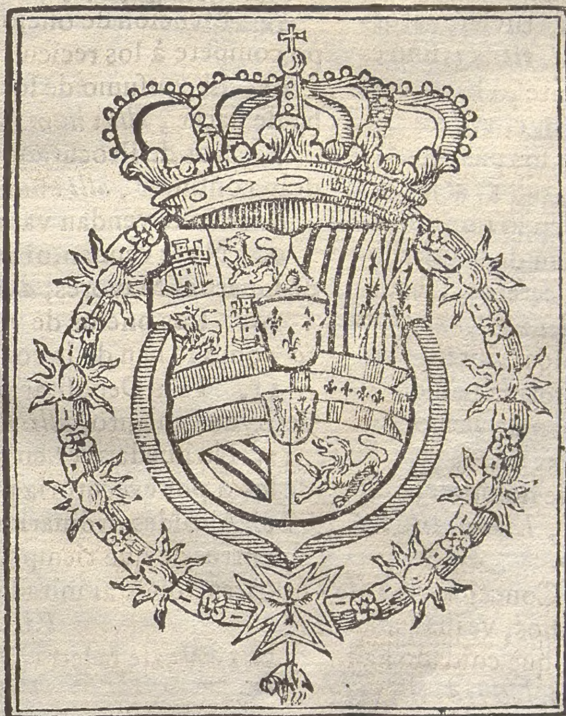

BIBLIOTECA · DEL · DUQUE · DE · OSUNA ·



TOMO SEGUNDO DE LAS LEYES DE RECOPILACION,

QUE CONTIENE LOS LIBROS

SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, I NONO.



Año 1745.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: En la Imprenta de los Herederos de la Viuda de Juan Garcia Infanzòn.

Se hallarà en Casa de Francisco Manuel de Mena, Mercader de Libros en la Calle de las Carretas.



INDICE DE LOS TITULOS, I LIBROS contenidos en este Tomo Segundo.

LIBRO SEXTO.

LIBRO SEPTIMO.

LIBRO OCTAVO.

LIBRO NONO.

FEE DE ERRATAS DE ESTE TOMO SEGUNDO.

FOl.25.en las notas col.2.lin.2.Aut.18.*lee* 16.i lin.4.allì tit. 9. *lee* tit.19. Fol.102.col 2.lin.35. marzo,*lee* marco. Fol.121.col. 2.lin.20.dos sonas, *lee* dos personas.Fol.151.col.2.en las notas lin.final gl.(g)tit.6.*lee* gl.(f) tit.7.Fol.155.col.1. lin.7.quartazgo,*lee* quartago. Fol.193.col.1. lin.27.toman, *lee* tomen.Fol.198.col.2.lin.12.pradp,*lee* prado.Fol.239.col.1.lin.14.llenas,*lee* llanas.Fol.310.en las notas lin.7.i8. i la 1.tit.23.Part.7.l.3.i 2.tit.23.i l.6.i 7.Part.7.*lee* l.1.3.2.6.7.tit.23.Part.7.Fol.314.col.1. lin.12.en las Remissiones bizo, *lee* hizo. Fol.341.col.1. acusados, *lee* acusador. Fol.344.col.2.lin.34.emvrestido,*lee* emprestido. Fol.405.lin.31.col.2.deliios, *lee* delitos. Fol.417. col.2.en las notas lin.9. l.18. l.16. *lee* 16. Fol.436.col.1.lin.11.i(c) los enemigos, *lee* i perdonando(c) los enemigos. Fol.425.col.2.lin.2.al al ruido con alhuno,*lee* al ruido con alguno.Fol.462. en la rotulata Libro octavo, *lee* Libro nono. Fol. 467.en las notas col.2. lin.1.al fin, i l.2.gl.(b) tit.8.con la 2.cap.6.*lee* al fin tit.2.hoc lib. i l.18.cap.6.i cap.30. Fol.477.col.2.en las notas lin.4.tit.6.*lee* tit.16.Fol.488.col.2.en las notas lin.5.i gl.(j5) *lee* (k5) Fol.518.en la titalata Titulo quarto, *lee* Titulo quinto. Fol.558. en las notas lin.4. l.24.*lee* l.4. Fol.602. col.2.en las notas lin. final tit.9.*lee* 19. Fol.614.col.2. lin.fin.lib.3.*lee* lib.2. Fol.615. col.2. lin.5. Consejos,*lee* Concejos. Fol.617.col.2. lin.5.en las notas tit. 23. *lee* tit.23.hoc lib. Fol.632. col.1. lin.12.los libros, *lee* los(c) libros, i allì lin 14.aves (c) de caza,*lee* aves (d) de caza.Fol.639. col.2. lin.6.mentare,*lee* montare. Fol. 643. en las notas lin. fin.tit.19.*lee* i 19.tit.21. Fol.644. col.2. lin.1.tit.19.*lee* tit.21. Fol. 767. col. 2. en las notas lin. 3. tit. 27. *lee* tit. 27. lib.9.

He visto este Tomo Segundo *De las Leyes de Recopilacion*, i con estas erratas corresponde à su original. Madrid, i Octubre diez i siete de mil setecientos i quarenta i cinco.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera.
Corrector General por su Magestad.



LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

LEI PRIMERA.

Como han de gozar los que son Cavalleros armados siendo pecheros, i sus hijos, i que es lo que han de facer para gozar.

D. Juan II. en los Lugares, que esta lei refiere, i despues el mismo en Valladolid año de 1447. *pet.* 38. D. Fernando, i D. Isabèl lo confirman, i estienden.



POR quanto por una (*a*) Pragmatica, que el Señor Rei D. Juan mandò publicar, hecha en la Ciudad de Toledo año de mil quatrocientos i veinte i dos años, mandò, que todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion, que fueron armados Cavalleros, despues que reinò fasta estonces, asi por èl, como por su (*b*) mandado, los quales primeramente eran pecheros, que no se pudiessen escusar ellos, ni sus hijos, que tenian antes de la dicha Cavallerìa, de pagar, i (*c*) pechar, màs que pagassen en todos qualesquier pechos, asi Reales, como Concejales, segun que, antes que fuessen armados Cavalleros, lo solìan pagar, no embargante qualesquier Cartas, i Alvalaes, que sobre ello oviesse dado; i con esta limitacion, que los tales pudiessen afiar, i (*d*) desafiar, i reptar, i hacer todos los otros autos, i gozar de todas las otras franquezas, i privilegios, i gracias, i esenciones, que segun derecho, i leyes de nuestros Reinos los dichos Cavalleros armados pueden, i deven gozar, excepto en los dichos pechos: i porque en las Cortes, que hizo en Zamora el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, le fue pedido que, porque despues de lo susodicho, i hasta las dichas Cortes de Zamora avia armado muchos Cavalleros, que eran pecheros, i que avian conseguido las dichas Cavallerìas por se escusar de pechar, que mandasse que no gozassen de la tal libertad, salvo aquellos, que continuamente tuviessen cavallos, i (*e*) armas; el qual en las dichas Cortes dè Zamora mandò, i Nos agora ordenamos, i mandamos que todos aquellos, que fuessen armados Cavalleros por èl, ò por Nos, ò por nuestro mandado, para gozar de las tales Cavallerìas, sean tenudos de tener continuamente cavallos, i armas para nos servir en las guerras, asi como si de Nos tuviessen tierra, i acostamiento; i que el cavallo sea de valor, con que pueda servir, i èl arnès cumplido, en que aya ojas, ò platas; i que sean tenudos de mantener mula, ò haca; i que el cavallo, i armas que lo tengan continuamente todo el

LEI I. (a) *L.* 4. *i* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord. l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. *del Fuer. Juzg. i l.* 1. 2. *i* 23. *tit.* 21. *Part.* 2. (b) *L.* 1. *tit.* 25. *P.* 4. *i l.* 11. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 6. *tit.* 27. *de ella. l.* 5. *i* 6. *glos.* (*a*) *de este tit.* (c) *L.* 4. *de este tit.* (d) *Aut.* 1. *tit.* 8. *lib.* 8. *todo el tit.* 3. *P.* 7. *el* 21. *lib.* 4. *del Fuer. Real, el tit.* 9. *lib.* 4. *del Orden. i el tit.* 8. *lib.* 8. *Recop.* (e) *L.* 7. *tit.* 2. *de este lib. con la* 2. *i* 3. 11. *i* 14. *de este tit. l.* 4. *de èl, l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord. l.* 17. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

el año; i que de otra guiſa no puedan gozar de la Cavallerìa, ni de los privilegios, i eſenciones della; i que los hijos, que ovieren avido (*f*) antes de la Cavallerìa, no gocen de la eſencion, i privilegios de la Cavallerìa de ſus padres; i que los hijos, que han, ò ovieren deſpues de la Cavallerìa, que aquellos gocen de la dicha libertad con la miſma carga, i no otros, ni de otra guiſa; pero que el Cavallero, que fuere de edad de ſeſenta (*g*) años arriba, no ſea tenudo de ir por ſu perſona à la guerra, pero que todavia ſean tenudos de mantener cavallos, i armas, i embiar à la guerra quien ſirva (*h*) por ellos.

LEI II.

Que los Cavalleros, que continuamente tuvieren armas, i cavallos conforme à la lei precedente, aunque ſean pecheros, ſon libres de monedas, i todos pechos, no teniendo oficios viles, i faciendo alarde.

El miſmo D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 23. *cap.* 1. i año 47. *pet.* 39. i en Segovia año de 1432. *pet.* 104.

ORdenamos (*a*) otroſi que los dichos Cavalleros, para que puedan gozar de la dicha Cavallerìa, que guarden las coſas contenidas en la Lei, i Ordenanza nueſtra de (*b*) Zamora, no embargante qualeſquier Cartas, que contra eſto ſon, ò fueren dadas, aunque en ellas ſe faga expreſſa mencion de la dicha lei; i en tal caſo puedan gozar, no ſolo de no (*c*) pagar monedas, mas de todos qualeſquier pechos, i pedidos, i repartimientos nueſtros, i de los Concejos, donde vivieren, aunque antes fueſſen, i oviessen ſeìdo pecheros, ò hijos de pecheros, tanto que vivan en oficio de Cavalleros, i de armas, i ficieren alarde, ſegun manda la lei del Quaderno de las (*d*) Monedas, i no vivan en oficios (*e*) baxos, i no nobles; ſalvo que paguen en aquellas coſas, que los Hijosdalgo (*f*) deven pechar, i contribuir, porque en aquellas han de pagar, como los Hijosdalgo.

LEI III.

Que declara quales ſe dicen los Cavalleros armados, que viven por oficio de armas, que ſe eximen de no pagar por la lei paſſada; i quales oficios ſon prohibidos à los dichos Cavalleros armados.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 36. donde inſiere la lei paſſada, i face eſta declaracion.

POr quanto nos fue pedido en las Cortes, que celebramos (*a*) en la Villa de Valladolid el año de mil i quatracientos i quarenta i ſiete, que declaraſſemos como ſe entendian las palabras de la lei precedente, en que mandamos, que los Cavalleros armados, que viviessen por oficios de armas, no pechaſſen, porque ſobre el entendimiento de las dichas palabras avia pleitos, i debates; por la preſente declaramos que ſe entiende vivir por armas, i cavallo el Cavallero, que continuamente tuviere, i mantuviere cavallo, i armas, ſegun las leyes (*b*) ſuſodichas lo quieren, i mandan, quier haga alarde con tal cavallo, i armas, ò no lo haga, tanto que verdaderamente (*c*) ſe ſepa que lo tiene, i mantiene en ſu caſa, i es ſuyo; i otroſi ſeyendo publico, i notorio que eſtos tales no viven por oficios de (*d*) ſaſtres, ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, i eſpecieros, ni recatones, ni zapateros, ni uſando de otros oficios baxos, i viles; i ſi los tales Cavalleros, i ſus hijos no guardaren, i mantuvieren eſtas dos coſas juntamente, conviene à ſaber que mantengan cavallo, i armas, i no uſen de oficios baxos, i viles, que no gocen de la franqueza de la Cavallerìa, mas que pechen, i paguen en todos los pechos aſsi Reales, como Concejales, i demàs que los Cavalleros, que lo ſuſodicho guardaren, ſean tenudos de nos venir (*e*) ſervir con ſus cavallos, i armas, cada que Nos embiaremos à llamar à los Hijosdalgo de los nueſtros Reinos; i ſino lo hicieren, que por el miſmo hecho pechen, i ſean pecheros con los otros peche-

(f) *L.* 4. *i* 5. *al fin tit.* 1. *lib.* 4. *Orden.* (g) *L.* 5. *i* 4. *de èl, i la* 13. *cap.* 3. *de eſte tit. l.* 3. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 2. *al fin tit.* 17. *P.* 6. (h) *L.* 13. *cap.* 4. *de eſte tit. i l.* 1. *tit.* 4. *hoc lib.*

LEI II. (a) *L.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord. l.* 21. *tit.* 3. *de èl.* (b) *L.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord. i la* 1. *de eſte tit. Rec.* (c) *L.* 4. *de eſte tit. l.* 10. *tit.* 18. *P.* 3. (d) *L.* 1. *tit.* 33. *lib.* 9. *i la* 10. *tit.* 2. *de eſte lib.* (e) *L.* 3. *h. tit. l.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4. *Orden. l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* (f) *L.* 17. *i* 19. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop. l.* 20. *tit.* 32. *P.* 3. *i l.* 11. *i* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

LEI III. (a) *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord.* (b) *L.* 1. *i* 2. *de eſte tit. l.* 4. *de èl, i l.* 7. *cerca del fin tit.* 2. *lib.* 6. (c) *L.* 25. *tit.* 4. *lib.* 6. *Rec. l.* 2. *tit.* 7. *P.* 7. (d) *L.* 2. *gloſ.* (e) *de eſte tit. l.* 3. *tit.* 14. *P.* 4. *Aut.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5. *l. fin. tit.* 21. *P.* 2. *i la lei preſente.* (e) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 7. *tit.* 4. *de eſte lib. Recop. l.* 2. *tit.* 23. *i todo el tit. l.* 4. *tit.* 19. *P.* 2. *con la* 15. *i* 17. *tit.* 18. *de ella.*

cheros, i para esta mandamos que el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, faga poner por (*f*) escrito los tales, porque sepan quien son; sobre lo qual mandamos dàr nuestras Cartas, para que se faga, ò cumpla assi, i se notifiquen à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

LEI IV.

Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros, i que los que fueren armados de diez i ocho años atràs, i de aqui adelante, pechen, sin embargo de qualesquier Cartas en contrario dadas.

El mismo en Valladolid año 51. à 10. de Marzo *pet.* 31. i el mismo en Burgos año 453. *pet.* 2.

Porque no (*a*) serìa razon, ni de justicia se deve tolerar que aquellos, que son pecheros, i no son nascidos, ni criados en el oficio de la Cavallerìa, ni aviendolo usado, ni acostumbrado, ni seyendo habiles, i capaces, expertos, ni experimentados en el negocio militar, i hecho de Cavallerìa, no cabiendo en ellos la tal dignidad, puedan gozar, ni gocen de los (*b*) privilegios, i libertades, è immunidades, i franquezas de la dicha Cavallerìa; i porque los Procuradores de mis Reinos me suplicaron que no armasse Cavalleros hombres pecheros, i que los armados pechassen; i porque lo que me pidieron es justicia, i conviene à nuestro servicio; decimos que de aqui adelante no entendemos de (*c*) armar, ni mandar armar Cavalleros à los tales pecheros; i ordenamos, i mandamos que todos, i qualesquier, que eran pecheros, è hijos de pecheros, que fueron armados Cavalleros de diez i ocho años atràs, ò fueren de aqui adelante, que pechen, i paguen, i contribuyan en todos los pedidos, i monedas, i otras qualesquier derramas con los otros pecheros de las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde moraren, no embargante la dicha Cavallerìa, i los privilegios, i esenciones della, ni qualesquier leyes, i Ordenamientos, ni Cartas, ni privilegios, que hasta aqui tengan, ò tuvieren, ò ganaren de aqui adelante, aunque sean dados de nuestro propio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, i que contengan qualesquier clausulas derogatorias, i abrogaciones, i derogaciones, i no obstancias, aunque en ellas se haga mencion especial, ò general de esta nuestra lei, aunque vaya en ella incorporada de palabra à palabra, cà Nos la revocamos, i casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, en quanto atañe à los dichos pechos, como cosa, que tiende en noxa, i daño del bien publico de nuestros Reinos; pero mandamos que, si algunos Cavalleros avia de los assi armados para la Cavallerìa, i lo avian seguido, i servido por sus personas en las guerras, assi en la batalla de Olmedo, como en los combates de Peñafiel, i de Atienza, i Real de Toledo, i en otras partes, que seyendo declarados cada uno quales son en las Ciudades, i Villas donde viven, que los mandarèmos llamar ante Nos, i, avida informacion, se proveerìa de manera que no tengan razon de se quexar.

LEI V.

Que ninguno se arme Cavallero por Alcavalà, ni Carta, salvo por la mano del Rei.

El mismo en Valladolid año 442. *pet.* 23. *cap.* 2. i allì año 47. *pet.* 39.

Mandamos, i ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar Cavallero por Carta, ni por Alvalà (*a*) nuestra; i si de aqui adelante fuere armado por Carta, ò Mandamiento, ò Alvalà, ù de palabra, que no pueda gozar, ni goce de los privilegios de la Cavallerìa, ni se pueda escusar, ni se escuse de pagar perdidos, i (*b*) monedas, ni los otros pechos Reales, ni Concejales, aunque la tal Carta, ò Alvalà, ò Mandamiento se diga ser hecho de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, aunque haga mencion especial de nuestra lei; i de otras qualesquier clausulas derogatorias, ò abrogaciones, derogaciones, i dispensaciones, i firmezas, aunque por ellas se diga que Nos alzamos, i quitamos toda obrecion, i subrecion, i todo otro obstaculo, è impedimento de

(f) *L.12.cap.3.l.17. de este tit.l.10.tit.33.lib.9;i en las Remis. al tit.11.lib.2.n.14. i l.23.tit.18.P.3.l.26.tit.25.lib.4.R.*

LEI IV. (a) *L. 11. tit. 1. lib. 4. del Ord. Real.* (b) *L. 1. i 2. de este tit. l. 3. 4. 5. 6. 13. i 14. tit.2. de este lib. i l. 9. de este tit.* (c) *L. 11. 12. 13. 14. 16. i 18. de este tit. i Aut. 1. de èl.*

LEI V. (a) *L. 7. tit. 1. lib. 4. Orden. l. 11. 12. 13. i 16. tit. 21. P. 2. l. 1. tit. 25. P. 4. l. 3. tit. 13. lib. 3. del Fuer. Real, i glos.* (b) *de la l. 1. de este tit.* (b) *L. 4. de este tit. l. 1. tit. 33. lib. 9. l. 1. 3. i siguientes tit. 14. de este lib.*

de hecho, i de derecho, i toda atra cosa, que embargar lo pudiesse, i todas otras qualesquier firmezas de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad, i misterio, que en contrario sea, ò ser pueda; màs que aquel, que de aqui adelante se huviere de armar Cavallero, sea armado por nuestra mano, i no de otro alguno, i sea tal que Nos entendamos que lo merece, i que cabe en èl la orden, i dignidad de la Cavallerìa; i que el tal vele las armas con la solemnidad, que las leyes de nuestros Reinos mandan; i que entonces pueda gozar, i goce de los privilegios de la Cavallerìa, i no en otra manera.

LEI VI.

Que el Rei, ò Reina puedan armar Cavalleros, i no otro alguno.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. *pet.* 18.

Establecemos que solos Nos, ò qualquier (*a*) de Nos podamos hacer, i armar Cavalleros, i no otra persona alguna, assi en el campo, como en otra qualquier manera, i en nuestro querer, i voluntad sea que sean armados con solemnidad, i ceremonias, que las nuestras leyes de las (*b*) Partidas disponen, ò sin ellas; pero que si los Cavalleros, assi Hidalgos, como no Hidalgos guardaren aquellas cosas, que se contienen en las leyes de (*c*) nuestros Reinos, contenidas en este titulo; puedan gozar, i gocen de todas las otras honras, (*d*) i preeminencias, i libertades de la Cavallerìa, quando por Nos, ò qualquier de Nos fueren armados, aunque no intervengan las ceremonias, i solemnidades de las leyes de las Partidas.

LEI VII.

Que para probar uno ser Cavallero armado no baste tener testimonio de la Cavallerìa, si no el privilegio.

D. Fernando año 1510. en Madrid à 23. de Marzo por Cedula, i Sobrecedula de ella del Emperador; i en su ausencia la Emperatriz en Madrid año 1530.

Mandamos que para (*a*) probar los que pretenden ser esentos por Cavalleros armados, i declararlos por tales Cavalleros armados, no baste que tengan solamente testimonio de la Cavallerìa, sino que muestren realmente el (*b*) privilegio, que tuvieren dello: i mandamos que el Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, en los casos, que à ellas ocurrieren, assi lo determinen.

LEI VIII.

Que los privilegios concedidos por su Magestad, como Emperador de Cavallerìas, i otras esenciones, à naturales destos Reinos, solamente los gocen en el Imperio.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 39. à 24. de Mayo.

Mandamos que los Privilegios por Nos concedidos, como Emperador de Cavallerìas, ò esenciones, à subditos, i naturales de estos nuestros Reinos, para que gocen de las cosas en ellas contenidas, sea solamente en los Lugares, (*a*) que son del dicho Imperio; porque esta fue, i es nuestra intencion al tiempo que los concedimos, ò concedieren: por ende mandamos à los nuestros Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias que assi lo pronuncien, i declaren entre qualesquier personas, que por virtud de semejantes privilegios se quisieren aprovechar, que no deven gozar, ni gocen de las cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla.

LEI IX.

Que los cavallos, i armas de los Cavalleros, è Hidalgos no sean prendados.

D. Alonso en Segovia *era* 1385. *l.* 24. i en Alcalà *era* 1386. *tit.* 18. *l.* 4.

Mandamos que, porque los Cavalleros, i hombres Hijosdalgo estèn apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cavallos, i armas de sus cuerpos no sean (*a*) prendados, ni tomados por alguno, ni ningun deudo, ni fianza, que ayan hecho, ni hicieren, salvo por los deudos (*b*) à Nos devidos; i esto mismo queremos que se estienda à todos aquellos, que armas, i cavallos mantuvieren, aunque no sean armados Cavalleros.

LEI

LEI VI. (a) *L. 8. tit. 1. lib. 4. del Orden.* (b) *L. 13. 14. 11. i 12. tit. 21. P. 2.* (c) *L. 1. 2. 3. i 4. de este tit.* (d) *L. 1. 2. 3. i 4. de este tit. l. 2. 3. 4. 5. i 7. tit. 2. lib. 6. Recop. l. 3. tit. 29. P. 7. l. 25. §. 1. tit. 21. lib. 5. Recop.*

LEI VII. (a) *L. 6. 7. 8. i 9. tit. 18. P. 3. l. 7. 8. 33. i 37. tit. 11. lib. 2. Recop.* (b) *L. 1. tit. 2. i l. 24. tit. 4. lib. 4. Ordenam.*

LEI VIII. (a) *L. 2. tit. 24. P. 4. i l. 32. tit. 2. P. 3. l. 10. tit. 6. lib. 1. i Aut. 9. tit. 1. lib. 4.*

LEI IX. (a) *L. 12. tit. 1. lib. 4. del Orden. l. 9. tit. 12. lib. 5. de èl, l. 23. tit. 21. P. 2. l. 3. tit. 27. P. 3. l. 3. 4. 5. i 14. tit. 2. lib. 6. Recop. l. 61. tit. 4. i l. 13. tit. 7. lib. 2. de ella.* (b) *L. 6. tit. 17. lib. 5. l. 25. tit. 21. lib. 4. l. 5. i 4. tit. 2. lib. 6. Recop. con el Auto 13. tit. 4. lib. 6.*

LEI X.

Que se guarden los privilegios, que tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra de las Ciudades, i Villas.

D. Juan II. en Valladolid año 451. *pet.* 50. i año 447. *pet.* 64.

POrque la Cavallerìa sea acrecentada en nuestros Reinos, mandamos que sean guardados los privilegios, usos, i costumbres, que han, i tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra, que mantuvieren cavallos, i gocen de las (*a*) honras, i franquezas, i libertades de los dichos privilegios, i de los oficios de Alcaìdias, i Mayordomìas, i fieldades, i otros oficios, de que suelen gozar, i echar suertes (*b*) por ellos en cada un año, segun el uso, i costumbre, que han, i tienen los dichos Cavalleros de alarde, i de guerra en las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; i revocamos qualesquier mercedes, que sean hechas à qualesquier personas de los dichos oficios, de que asi pertenesce gozar los dichos Cavalleros de guerra, i alarde.

LEI XI.

Que pone la orden, i manera, que se ha de tener para gozar los Cavalleros de Quantìa, que tuvieren armas, i cavallo en el Andalucìa; i què hacienda han de tener; i què alardes han de facer.

D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid año de 1492. à 20. de Julio, Pragmatica: i otra de su Magestad año 38. en Madrid à 30. de Agosto, i en Valladolid año 48. *pet.* 185. i en Segovia año 32. *pet.* 104.

MAndamos à todos los vecinos, i moradores de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, Jaen, Xerèz, Ubeda, Baeza, Ecija, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de Andalucia, i de sus tierras, que tuvieren hacienda de cien (*a*) mil maravedis arriba, tengan, i mantengan continuamente armas, i cavallos, i sean obligados à facer dos (*b*) alardes generales en cada un año en los terminos, segun por las Ordenanzas de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares lo deven facer; i allende desto sean obligados à facer alarde otra vez cada un año al tiempo que paresciere, i bien visto fuere al Corregidor, que fuere de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò à los Alcaldes de ellas; i que en la Ciudad, ò Villa, que tuvieren casa poblada, puedan facer el dicho alarde en el dia, que por èl fuere acordado juntamente con la Ciudad, i en las dichas Villas, i Lugares de su tierra, estando presente à ello en cada Lugar la persona, que deputare, i las personas, que tienen cargo de requerir, i recebir los dichos alardes, i vèr las personas, que deven tener los dichos cavallos, tengan cargo de lo facer requerir, sò pena de perder el cargo, i oficio, que desto tienen, i que Nos podamos proveer dellos à quien nuestra merced fuere; i el que no los tuviere, i mantuviere, que por el primer alarde, que se hallare que no los tienen, paguen en pena (*c*) mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra mitad para los Propios de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde fuere vecino; i por la segunda vez, que sea la pena doblada, i se reparta en la forma susodicha; i por la tercera, allende de pagar la pena doblada, mandamos à las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, les tomen de sus bienes tanto, quanto bastare para pagar un cavallo razonable; i se le compren, i constringan, i apremien que le mantengan, i tengan de aì adelante, i executen la dicha pena: i mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, i Villas, que al tiempo que recibieren qualquier nuestro Corregidor, resciban de èl juramento, que con toda diligencia entienda en hacer los dichos (*d*) alardes, i constreñir à los dichos Cavalleros de Quantìa, que tengan los dichos cavallos, i en los que no los tuvieren, executen las dichas penas: i mandamos se informen en principio de cada un año de todos los que tienen quantìa para ser Cavalleros de premia, que no lo son, i los asienten por Cavalleros de premia, porque dende en adelante ayan de tener cavallos, i facer las otras cosas, que son obligados à facer los Cavalleros de (*e*) premia.

LEI

LEI X. (a) *L.* 13. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord.* *l.* 25. *tit.* 1. *lib.* 7. *de èl*, *l.* 21. *i* 23. *tit.* 21. *P.* 2. *i la* 49. *tit.* 5. *P.* 5. *l.* 1. 2. *i* 3. *de este tit.* *i la* 4. 9. *i* 11. *al fin de èl*, *l.* 2. 3. 4. 5. 10. 11. 13. *i* 14. *tit.* 2. *con los Aut.* 1. 11. 27. *i* 29. *tit.* 4. *lib.* 6. (b) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *i l.* 12. *al fin tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* *con la* 26. *tit.* 9. *P.* 6.

LEI XI. (a) *L.* 12. *cap.* 1. *l.* 13. *cap.* 5. *Aut.* 1. *l.* 12. 13. 14. *i* 18. *con la* 16. *de este tit.* *l.* 17. *tit.* 14. *lib.* 6. (b) *L.* 12. *cap.* 5. *de este tit.* *la* 23. *i* 24. *tit.* 4. *i la* 1. *cap.* 10. *tit.* 6. *lib.* 6. *Rec.* *l.* 17. 21. *i* 23. *tit.* 21. *P.* 2. (c) *L.* 14. *de este tit.* (d) *L.* 12. *cap.* 4. *i l.* 13. *cap.* 1. *de este tit.* (e) *L.* 10. *de este tit.* *l.* 13. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord.* *i la* 25. *tit.* 1. *lib.* 7. *de èl.*

LEI XII.

Que pone la nueva declaracion cerca de los Cavalleros Quantiosos.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Junio de 1563. años Pragmatica.

MAndamos que la Pragmatica de los Reyes Catholicos, (*a*) que es la lei once deste titulo, se guarde, i cumpla en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de la Andalucia, i Reino de Murcia, no embargante que nunca aya sido usada, ni guardada en todo, ò en parte; lo qual se haga assi con las declaraciones, i en la forma siguiente.

I. Primeramente que la cantidad, que està señalada para el valor de las haciendas, que han de tener los dichos Cavalleros Quantiosos, sea, i se entienda mil (*b*) ducados de oro, que valen trecientos i setenta i cinco mil maravedis, para que el que tuviere la dicha quantidad de bienes, i dende arriba, sea obligado à tener, i mantener las dichas armas, i cavallo, como lo era el que tenia los cien mil maravedis, contenidos en la dicha Pragmatica; i no embargante que en el valuar, i estimar de las haciendas aya avido algunos usos, i costumbres en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, teniendo hechas ciertas tassas antiguas, i (*c*) cañamas, i otras maneras de aprecios, no teniendo atencion al verdadero valor de las dichas haciendas, algunas de las quales estavan confirmadas por Nos, i por los Reyes nuestros predecessores; mandamos que à ninguna cosa de las dichas tassas, i aprecios se tenga consideracion, sino que las dichas haciendas se tassen, i aprecien en su valor verdadero, segun la comun estimacion de las partes, i lugares, donde estuvieren, i que en esta quantidad, i cuenta entren todos los bienes muebles, i raìces, i semovientes, juros, censos, i rentas, dineros, tratos, i caudales, que los dichos vecinos tuvieren, no embargante que hasta aqui se ayan dexado de contar algunas de las dichas cosas por los dichos usos, i costumbres, i tassas antiguas, aunque estèn confirmadas por qualesquier cartas, i provisiones, que sobre ello se ayan dado; excepto que queremos, i mandamos que las casas proprias, en que los dichos vecinos moran con todo el menaje dellas, se tasse tan solamente en quarenta (*d*) mil maravedis, aunque valga mucho mas; pero si las dichas casas, i menajes valieren menos de los dichos quarenta mil maravedis, se tassen en su verdadero valor.

II. Iten que, aunque acaezca à algunos de los dichos Cavalleros de Quantìa venirse à diminuir de su hicienda valor de cien mil maravedis, no por esso dexen de tener las dichas armas, i cavallos; pero si la diminucion fuere en mas quantidad de los dichos cien (*e*) mil maravedis, sea quitado del Libro, donde estuviere puesto; i si algunos vecinos, que no eran Cavalleros de Quantìa, vinieren à tener el valor de los dichos mil ducados, sean puestos en el Libro por Quantiosos; i que para este efecto se hagan aualuaciones, i aprecio de las haciendas de quatro en quatro años en cada Pueblo por la Justicia, i quatro (*f*) personas por los Concejos, que sean los que mas noticia tuvieren dellos, para que por alli se haga la carga, i descarga conforme à lo en este Capitulo contenido; pero si en comedio de los dichos quatro años algunas haciendas notoriamente se acrecentaren, ò diminuyeren por algun caso, se pueda hacer, luego que acaesciere la carga, ò descarga dellas.

III. Iten que en cada Pueblo aya un (*g*) libro en poder del Escrivano del Concejo, donde estèn escritos, i assentados todos los Cavalleros de Quantìa, que vuiere en el tal Pueblo, i estè firmado de la Justicia, i Regidores; i cada vez que se hicieren las valuaciones, i se vuiere de quitar, i crecer alguno, se firme assimesmo por ellos; i el Padron de cada Lugar se lleve à la Cabeza de Partido, para que alli aya razon, i cuenta de todo.

IV. Iten que los cavallos, que los dichos Quantiosos han de tener, sean (*h*) buenos para pelear en ellos, à vista del Corregidor, (*i*) i Justicia de cada Pueblo, i del Capitan, ò persona, que Nos nombraremos, para tener cargo desto; i que las (*j*) armas sean enteras, para pelear, quedando à eleccion de los dichos Ca-

LEI XII. (a) *Auto* 1. *de este tit. l.* 11. *l.* 13. 14. *i* 18. *l.* 16. *i* 17. *tit.* 14. *lib.* 6. (b) *L.* 11. *i* 13. *cap.* 5. *i l.* 18. *b. tit. l.* 4. *tit.* 21. *l.* 5. *Recop.* (c) *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. (d) *L.* 18. *de este tit.* (e) *L.* 18. *de este tit.* (f) *L.* 4. *tit.* 14. *de este lib.* (g) *L.* 3. *al fin, i la* 17. *de este tit. l.* 23. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. glos.* (c) *l.* 10. *tit.* 33. *lib.* 9. *Remiss. al tit.* 11. *lib.* 2. *n.* 11. *l.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* (h) *L.* 10. *tit.* 21. *P.* 2. *i la* 13. *cap.* 7. *de este tit.* (i) *L.* 11. *cerca del fin, i l.* 13. *cap.* 1. *de este titulo.* (j) *L.* 1. *cap.* 4. *i* 6. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recop.*

Cavalleros Quantiosos tener armas de la gineta, (*K*) ù de la brida, qual ellos mas quisieren: i porque lo susodicho mejor se guarde, i cumpla, es nuestra merced, i voluntad que en las Ciudades aya Capitanes, debaxo de cuyas vanderas estèn los dichos Cavalleros Quantiosos, los quales Nos mandarèmos nombrar, como convenga.

V. Otrosi mandamos que dos veces en cada un año se tomen (*l*) alardes à los dichos Calleros Quantiosos por la orden contenida en las dichas leyes, i Pragmaticas, i por la orden, i forma, que Nos mandàremos dàr de nuevo; i mandamos que los privilegios, que tienen los dichos Cavalleros Quantiosos, se traigan al nuestro Consejo, para que, seyendo tales, quales convengan, los mandemos confirmar; i por les hacer mas merced, les mandarèmos conceder otros de nuevo.

VI. I porque los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tengan tiempo para se prevenir, i proveer, mandamos que lo contenido en esta nuestra Carta se guarde, i execute, passados (*m*) diez meses, que se cuenten desde el dia de la data della.

LEI XIII.

Que pone ciertas declaraciones en lo de los Cavalleros Quantiosos.

D. Phelipe II. en Monzon à 1. de Noviembre de 1563.

ORdenamos, i mandamos que lo contenido en la lei antes desta se cumpla, (*a*) i guarde con las declaraciones siguientes.

I. Que el Cavallero de Quantìa no pueda vender (*b*) el cavallo sin intervencion de la justicia, i que se assiente en el libro, que se ha de tener, el cavallo, que vende, i el dia en que le vende; i se obligue à comprar otro dentro de sesenta dias, despues que vendiere el cavallo, i presentarlo ante la misma justicia el que comprare, para que se assiente en el mismo libro, de manera que aya cuenta, i razon con los cavallos, que se vendieren, i compraren en lugar dellos.

II. En lo de las armas, con que han de servir, es nuestra voluntad que sean ginetes, ò cavallos (*c*) ligeros, sin embargo de lo que se declara en la dicha lei.

III. Que el Cavallero Quantioso sea de edad de veinte, à sesenta años, i passado de los (*d*) sesenta, goce de las preeminencias, teniendo armas, i cavallo, aunque sea esento de ir à la guerra.

IV. Que siendo el Cavallero Quantioso viejo, ò impedido, i teniendo hijo de veinte i quatro años arriba, pueda ir en (*e*) lugar de su padre, con que vaya armado, i de la manera que los otros Cavalleros son obligados, no estando el hijo en estado, que sea obligado à ir por sì como Cavallero.

V. Que sean admitidos por Quantiosos todos, los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos de los mil (*f*) ducados de hacienda, que en la provision declara; i que se les guarde, i gocen de las preeminencias que los otros.

VI. Que tengan los Cavalleros todo el año (*g*) armas, i Cavallo, aunque tengan costumbre de lo contrario.

VII. Los cavallos, que llevaren, sean suyos (*h*) proprios, i que sean de treinta meses arriba.

LEI XIV.

Que acrecienta la pena à los Cavalleros de Quantìa.

D. Phelipe II. en Aranjuèz postrero de Diciembre de 1564. años.

POrque por ser pequeña la pena, que por las leyes antes desta està puesta contra los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucia, i Reino de Murcia, que no tuvieren armas, i cavallo, i salieren à los alardes, segun i como son obligados conforme à las dichas leyes, dexan de lo cumplir, i guardar, queriendo mas pagar la dicha pena, mandamos que la dicha pena, que assi està puesta por las dichas leyes à los dichos Cavalleros de Quantia, sea, i se entienda à cada uno diez (*a*) mil maravedis, i cinquenta dias de prision en la carcel publica, i que se execute (*b*) sin embargo de qual-

(K) *L. 13. cap. 2. de este tit. l. 23. tit. 4. b. lib.* (l) *L. 11. glos.* (*h*) *de este tit. l. 23. i 14. tit. 4. de este lib.* (m) *Aut. 4. cap. 6. 10. 11. 12. tit. 12. lib. 7.*

LEI XIII. (a) *Aut. 1. de este tit. l. 11. 12. 14. i 18. de èl.* (b) *L. 6. tit. 4. l. 1. c. 6. l. 3. tit. 6. de este lib. con la 21. tit. 21. P. 2.* (c) *L. 23. tit. 4. i la 12. cap. 4. de este tit.* (d) *L. 1. glos.* (g) *de este tit. i la 4. tit. 1. lib. 4. Ord.* (e) *L. 1. glos.* (*b*) *de este tit. i l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop.* (f) *L. 11. i 12. cap. 1. l. 18. b. tit.* (g) *L. 1. 2. 3. 4. 11. i 14. de este tit. i l. 6. tit. 4. b. lib.* (h) *L. 21. tit. 21. P. 2. l. 12. cap. 4. de este tit.*

LEI XIV. (a) *L. 11. glos.* (*c*) *de este tit.* (b) *L. 15. tit. 20. lib. 4. i Aut. 7. cap. 2. i 3. tit. 11. lib. 8.*

qualquier apelacion, i suplicacion, que interpusieren, i que esta pena se entienda con los que no cumplieren en todo, ò en parte lo contenido en las dichas leyes, la qual dicha pena aplicamos en esta manera, la mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare; i la otra mitad para los Ministros, que entendieren en la execucion deste negocio de Cavalleros de Quantìa.

LEI XV.

Que revoca el privilegio de Sevilla, que el que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiesse ser preso por deuda.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año de 1501. à 8. de Junio Pragmatica.

POr la presente revocamos el privilegio, que la Ciudad (*a*) de Sevilla dicen que tiene, en que se contiene que qualquier que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiesse ser preso por deuda, que deviesse, el qual mandamos que no se guarde de aqui adelante, ni persona alguna se pueda eximir por el de no pagar lo que fuere obligado, i se execute en su persona, i bienes por lo que deviere, bien assi, i tan cumplidamente, como si el privilegio no fuera concedido, atento que la causa, porque se diò el privilegio, cessa, i de la guarda dèl resultan muchos daños, è inconvenientes.

LEI XVI.

Revocacion de los Cavalleros Pardos, que armò el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez.

D. Juana, i D. Carlos en Valladolid año 18. *pet.* 84. *i* 85.

POR quanto nos fue fecha relacion, que el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez, Arzobispo de Toledo, seyendo Governador destos nuestros Reinos, armò algunos Cavalleros (*a*) Pardos, que antes eran pecheros, i diò algunas cartas, i privilegios, i esenciones; por la presente revocamos las dichas esenciones, i cartas de Cavallerìas, i mandamos que no usen dellas aquellos, à quien fueron concedidas, ni les sean guardadas.

LEI XVII.

Para que los Presidentes, i Oìdores de las Chancillerìas, cada uno en su Partido, fagan que cada Pueblo ponga en el libro del Concejo inventario de todos los que por ser Cavalleros armados se escusan de pechar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Monzon año 1542. en la Visita de Valladolid del dicho año, *cap.* 7.

POrque paresce que ai muchas quexas de nuestros Fiscales, i Pueblos, sobre que muchos se esentan por tiempo, diciendo ser Hijosdalgo, encubriendo los privilegios de Cavallerìa, i para evitar esto mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que en cada Pueblo de sus Partidos fagan hacer libros en los Concejos, en los quales se descrivan, (*a*) i pongan todos los nombres de aquellos, que son Cavalleros armados, i como por serlo se escusan de pechar, para que estè entendido quien son, i sus descendientes, se sepa la causa, i razon, que tuvieren para se poder escusar, ò no, de pechar.

LEI XVIII.

En que se declara que los Cavalleros de Quantìa, que de obligacion han de mantener armas, i cavallos, sean, teniendo dos mil ducados de hacienda.

D. Phelipe III. en el Pardo à 25. de Octubre de 1600. Pragmatica.

AViendo sido informado que los Cavalleros Quantiosos, (*a*) que tienen obligacion de mantener armas, i cavallos para nuestro servicio, son fatigados, i cargados, por tenerla, con solos mil (*b*) ducados de hacienda; i por parecer poca, conforme à los tiempos, i no bastante para la dicha carga, i sustento de sus casas, i familias, deseando que nuestros subditos, vassallos, i naturales no sean vejados, antes relevados: mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hacienda, i cosas, que cada uno tuviere, i quedandose el menage, i precio de las casas propias

LEI XV. (a) *L.* 26. *tit.* 1. *lib.* 7. *del Ordenam. l.* 17. *tit.* 14. *hoc lib.*

LEI XVI. (a) *Aut.* 1. *de este tit. ll* 11. 12. 13. 14. *i* 18. *de èl.*

LEI XVII. (a) *L.* 3. *glos.* (*f*) *l.* 12. *cap.* 3. *de este tit. l.* 26. *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 10. *tit.* 33. *lib.* 9. *Remis. al tit.* 11. *n.* 14. *lib.* 2.

LEI XVIII. (a) *L.* 11. 12. 13. 14. 16. *i Aut.* 1. *de este tit.* (b) *L.* 11. *glos.* (*a*) 12. *glos.* (*b*) *i* 13. *glos.* (*f*) *de este tit.*

prias de la morada en los quarenta (c) mil maravedis, que por lei, que el Rei mi Señor, i padre hizo, està tassado, i todo lo demàs ordenado por las leyes, que de esto hablan, en su fuerza, i vigor, con que los cien mil (d) maravedis de la diminucion de hacienda, que por las dichas leyes era necessario, para quitar de los libros à los Cavalleros de Quantìa, sean, i ayan de ser docientos mil, teniendo respecto à lo que al presente se acrecienta, i con estas declaraciones, i aumento se ayan de guardar, i guarden las dichas leyes.

(c) *L. 12. glos. (b) de este tit.* (d) *L. 12. glos. (e) de este tit.*

TITULO SEGUNDO.

DE LOS HIJOSDALGO.

LEI PRIMERA.

Que se guarde la paz entre los Hijosdalgo.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 46.

GRan bien se sigue à nuestro servicio, i al bien publico de nuestros Reinos, que los Hijosdalgo (*a*) vivan en ellos en buena amistad, (*b*) paz, i sossiego; por ende el Emperador D. Alonso en las Cortes de Najera mandò, i ordenò, que los Hijosdalgo de España otorgassen, segun que otorgaron, i prometieron unos à otros, de guardar entre sì toda buena paz, i concordia, i lo prometieron assi por pacto, i buena fee, sin dolo, i sin engaño, la qual dicha paz, i concordia mandamos que los Hijosdalgo guarden entre sì, i no sean ossados de la romper, segun se contiene en este libro en el titulo de los (*c*) desafios; i el que lo contrario hiciere, incurra en pena (*d*) de alevoso.

LEI II.

Que los Señores guarden en sus tierras à los Hijosdalgo sus privilegios, i esenciones.

D. Juan II. en Madrigal año 1436. *pet.* 12. el mismo en Madrid año 35. *pet.* 23.

EStablecemos, i mandamos, queriendo guardar la franqueza, que hàn los Hijosdalgo de Castilla, i de las Españas por la gran lealtad, que Dios en ellos puso, i deven aver, que les sean guardadas todas sus libertades, (*a*) franquezas, i esenciones, que hàn, i deven aver por las leyes de nuestros Reinos, assi en las Ciudades, Villas, i Lugares Realengos, como de los (*b*) Señorìos: i es nuestra merced, que quando Nos ovieremos de hacer merced de qualquier Villa, ò Lugar, ò tierras, ò vassallos à qualquier Cavallero, ò persona, que sea puesto en la Carta de la tal merced que todavia sean guardadas à los dichos Hijosdalgo sus honras, i franquezas, i libertades, i esenciones, i las otras cosas, segun que fueron guardadas à sus antecessores, i à los otros Hijosdalgo de nuestros Reinos: i mandamos à los tales Señores que no les vayan, ni passen contra ello: i esto se entienda, i sea assi en las donaciones, i mercedes hechas hasta aqui, como en las que hicieren de aqui adelante.

LEI III.

Que à los Hijosdalgo no les tomen sus casas, ni cavallos, ni armas por deudas.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 57. i en Segovia Era 1385. *l.* 24. i en las *peticiones* de Alcalà *pet.* 9.

HAn por privilegios, i franquezas los nuestros Hijosdalgo, las quales Nos confirmamos, que por deudas que devan, no sean (*a*) prendadas las casas de su morada, ni los cavallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: i tenemos por bien que les sea guardado.

LEI IV.

Que el Hijodalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto à tormento.

El

LEI I. (a) *L. 2. tit. 21. P. 2. i l. 1. tit. 21. lib. 4. Fuero Real.* (b) *L. 6. tit. 12. P. 2. l. 16. tit. 4. P. 3. l. 4. tit. 12. P. 7. l. 1. i 8. Prol. Fuer. Juzg.* (c) *L. 1. 7. tit. 8. lib. 8. Rec. i l. 1. 2. i 3. tit. 4. lib. 9. Ord. l. 2. i fin. i l. 3. tit. 3. P. 7.* (d) *L. 2. l. 25. tit. 21. lib. 4. del Fuer. Real, l. fin. al fin tit. 3. l. 3. 4. tit. 12. P. 7. l. 7. al fin, tit. 8. lib. 8. Rec.*

LEI II. (a) *L. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 13. i 14. de este tit. l. 9. tit. 11. lib. 2.* (b) *L. 2. tit. 2. lib. 4. Ordenam.*

LEI III. (a) *L. 3. tit. 2. lib. 4. Ord. l. 5. de èl, i l. 12. tit. 1. lib. 4. l. 9. tit. preced. l. 6. b. tit. l. 79. de Toro, i l. 4. tit. 15. P. 5.*

El mismo alli *pet.* 8. *i* 9. en las *pet.* de Alcalà año 386. El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. *pet.* 104.

ORdenamos que ningun Hijodalgo pueda ser preso, (*a*) ni encarcelado por deuda, que deva, salvo si no fuere Arrendador, ò Cogedor de nuestros (*b*) pechos, i derechos, porque en tal caso èl mismo quebranta su libertad: i asimismo mandamos que ningun Hidalgo pueda ser puesto à tormento, (*c*) porque antiguamente les fue asi otorgado por fuero.

LEI V.

Confirmacion de la lei antes desta.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 65.

I Porque las leyes de suso contenidas, son justas, i razonables, i porque deven ser favorescidos los Hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hacen sus (*a*) conquistas, i de ellos se sirven en tiempo de paz, i de guerra, i por esta consideracion les fueron dados privilegios, i libertades, i especialmente por las leyes suso contenidas, (*b*) las quales confirmamos, i mandamos que los Hijosdalgo no sean puestos à question de (*c*) tormento; ni les sean tomados por deudas sus armas, ni cavallos; ni sean presos por deudas: salvo en el caso susodicho, i en otros, que los derechos disponen; i mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

LEI VI.

Que los Hijosdalgo, ò otras personas, que no puedan estàr presas por deudas, lo estèn, si descienden de delito, ò quasi.

D. Fernando en las leyes de Toro año de 1505.

ORdenamos, i mandamos que las leyes destos nuestros Reinos, que disponen, que los Hijosdalgo, i otras (*a*) personas por deuda (*b*) no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen, si la tal deuda descendiere de (*c*) delito, ò quasi delito, antes mandamos que por las dichas deudas estèn presos, como si no fuessen Hijosdalgo, ò esentos.

LEI VII.

Que pone la revocacion, que se hizo de las mercedes de hidalgìas por el Rei D. Enrique, i quales dellas han de ser guardadas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 6.

EL Rei D. Enrique, nuestro hermano, en las Cortes, que fizo en (*a*) Ocaña el año de sesenta i nueve à peticion de los Procuradores del Reino, revocò, i anulò todas las cartas, i mercedes, que avia fecho de hidalguìas desde quince de Septiembre del año de sesenta i quatro fasta entonces, aunque fuessen por èl confirmadas; i el mismo en las Cortes, que despues fizo en Nieva (*b*) año de setenta i tres, tornò à confirmar lo por el proveìdo, i mandò que todos aquellos, que fueron pecheros, i fijos, i nietos de pecheros, aunque las dichas cartas, i mercedes fuessen otorgadas à los que le fueron à servir en el Real de Simancas, no pudiessen gozar de las dichas mercedes, i privilegios de esenciones, desde el dicho dia quince de Septiembre fasta el dicho año de setenta i tres; lo qual por Nos fue confirmado en las Cortes, que fizimos en Madrigal, en las quales Nos fue suplicado que instante la necessidad, que avia avido en nuestros Reinos por la entrada, que en ellos fizo nuestro adversario de Portugal, aviamos embiado à llamar à todos, los que avian avido en nuestros Reinos privilegios, i esenciones de hidalguìas por el dicho señor Rei D. Enrique, para que Nos viniessen à servir en la dicha guerra por cierto tiempo, i à sus costas, i faciendo esto gozassen de los dichos privilegios de hidalguìas, i que asi vinieron muchos à Nos servir, i que algunos llevaron nuestras Cartas de confirmacion, i si era necessario, i cumplidero les era, de nuevo se las dimos, i otorgamos, i que otros ganaron de Nos Cartas, i Alvalaes, para que sus privilegios fuessen guardados, i otros llevaron nuestras Cartas Breves, por dò constaba aver servido; i otros fee de la presentacion, que ficieron ante el Capitan, firmada del Escrivano, i fee del Capitan, como avian servido; i que

LEI IV. (a) *L. 4. tit. 2. lib. 4. Ord.* (b) *L. 5. i 14. h. tit. l. 6. tit. 17. lib. 5. l. 10. tit. 7. h. lib. l. 4. tit. 19. lib. 5. Rec.* (c) *L. 2. tit. 30. P. 7. l. 61. tit. 4. l. 13. tit. 7. lib. 2. Recop. l. 24. tit. 21. P. 2. l. 1. tit. 21. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. i 24. tit. 3. lib. 2. de èl.*

LEI V. (a) *L. 5. tit. 2. lib. 4. Ord.* (b) *L. 4. tit. 1. l. 6. de este tit. l. 2. de èl.* (c) *Glos.* (c) *de la l. antecedente.*

LEI VI. (a) *L. 3. i 4. de este tit. i l. 2. tit. 30. P. 7.* (b) *L. 79. de Toro, l. 25. cap. 3. tit. 21. lib. 4. l. 10. tit. 3. lib. 5. Rec.* (c) *L. 4. tit. 19. l. 6. tit. 17. lib. 5.*

LEI VII. (a) *L. 25. tit. 14. h. lib. Rec. l. 25. tit. 4. lib. 4. Ord. l. 10. tit. 11. lib. 2. Rec.* (b) *L. 25. tit. 14. h. lib.*

que sin embargo de todo lo susodicho, que todavia son prendados por los Concejos, i Cogedores de los Lugares, donde viven, no les guardando sus privilegios, sobre que avia muchos pleitos, Nos fue pedido por los Procuradores que declarassemos, si los tales esentos, que se dicen Hidalgos, en qualquiera manera de las susodichas deven gozar, ò no: i porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados, i esentos Nos sirvieron bien, i fielmente con sus personas, fasta que los despedimos, i allende desto Nos sirvieron con otras ciertas quantìas de maravedis para nuestras necessidades de la dicha guerra, ordenamos, i mandamos que à estos, à quienes dimos nuestras Cartas patentes, en que expressamente les confirmamos las Cartas de Hidalguìa, que el dicho señor Rei D. Enrique les diò, es nuestra merced, i voluntad que gocen dellos, i de las dichas hidalguìas, i esenciones, segun se contiene en nuestras Cartas, que sobre ello les dimos, con tanto, que continuamente (c) de aqui adelante mantengan cavallo, i armas convenientes, para poder servir en la guerra, i que todos los otros privilegiados, i esentos del dicho señor Rei D. Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña, i Nieva, en que fueron revocados, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas, que Nos sobre esto contra lo susodicho ayamos dado: i porque Nos ovimos prometido à los pecheros de Medina del Campo, i su tierra que no confirmariamos privilegio de hidalguìa alguna, de las que el dicho señor Rei D. Enrique nuestro hermano ovo dado à pecheros, vecinos de la dicha Villa, i su tierra, mandamos que asi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas, que les ayamos dado à los que se decian Hijosdalgos fechos desde quince de Septiembre del año de sesenta i quatro años à esta parte.

LEI VIII.

Por la qual el Rei D. Juan II. prohibiò que no se concediessen privilegios de hidalguìas.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. à 15. de Diciembre Pragmatica.

MAndò, i ordeno que de aqui adelante no se dèn, ni libren Cartas, i privilegios, i Alvalaes de (a) Hidalguìas, i si se dieren, i libraren, que por el mismo fecho ayan seìdo, i sean ningunas, i de ningun valor, aunque contengan qualesquier clausulas en ellas contenidas, i aunque se digan proceder de mi propio (b) motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, i contengan otras qualesquier firmezas, abrogaciones, i derogaciones, i no obstancias; cà Yo por la presente las revoco, caso, i anulo, i doi por ningunas, i de ningun valor; i mando, i defiendo à los mis Registradores que los non registren, i à los mis Chancilleres que los no passen, ni sellen, no embargante qualesquier mis Cedulas, i Sobre-Cartas, i Mandamientos, que sobre ello ayan; i aunque los tales Privilegios, i Cartas, i Alvalaes, i Cedulas, i Sobre-Cartas vayan firmadas de qualesquier de los mis Secretarios, ò de otros qualesquier, que Yo deputare, que anden conmigo continuamente en mi servicio, i libren de mì; en caso que las datas de los tales Privilegios, i Alvalaes, i Cartas, i Sobre-Cartas suenen ante de la data desta mi Carta, las quales hasta aqui no son registradas, ni selladas, que las no registren, ni passen, ni sellen; porque mi merced, i voluntad es que los tales no passen, ni sellen, ni ayan vigor alguno, i que de aqui adelante se no puedan dàr, ni dèn.

LEI IX.

Que no se dèn Cartas, i privilegios de Hidalguìas, i las dadas se revoquen.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.*20. i antes allì año 1518. *pet.*65.

POrque Nos fue pedido por los Procuradores del Reino en las Cortes, que fecimos en Valladolid año de veinte i tres, que revocassemos algunos privilegios, que aviamos dado de hidalguìas, ò confirmado, por se aver dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reinos; declaramos que yà revocamos las hidalguìas, que no se dieron con justas causas, i de aqui adelante no mandarèmos dàr hidalguìas, salvo conforme à las leyes (a) de nuestros Reinos, i en las passadas mandamos à los del nuestro Consejo fagan justicia, sin embargo de qualesquier confirmaciones.

LEI

(c) *L.* 37. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 1. 3. *i* 4. *tit.* 1. *hoc lib.*

LEI VIII. (a) *L.* 9. *hoc titulo.* (b) *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *l.* 5. *tit.* 7. *l.* 4. *tit.* 1. *h. lib. i l.* 15. *tit.* 18. *P.* 3.

LEI IX. (a) *L.* 7. *i* 8. *h. tit. l.* 11. *i siguient. tit.* 11. *lib.* 2.

LEI X.

Que los Hidalgos no paguen monedas.

D. Alonſo Era 1386. *tit. fin.* en las *peticion. pet. 7.*

MAndamos que los Hijoſdalgo no pechen (*a*) en las monedas, porque aſsi les fue guardado antiguamente.

LEI XI.

Que los Hijoſdalgo, i Cavalleros tengan carcel apartada de los que no lo ſon.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet. 49.*

MAndamos à las Juſticias de nueſtros Reinos que à los Hijoſdalgo, i Cavalleros, que eſtuvieren preſos por algun (*a*) delito, tengan carcel (*b*) apartada de la que tienen los pecheros, i la otra gente comun; i lo miſmo mandamos à los del nueſtro Conſejo, i Audiencias, i Alcaldes de nueſtra Corte, i Chancillerìas, que lo aſsi provean, i ſe guarden à los Hijoſdalgo, i Nobles ſus privilegios, i libertades.

LEI XII.

Que declara que las legitimaciones no ſe eſtiendan à hidalguìa.

El Emperador, i Rei D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1542. años, i ai Sobre-Cedula dada à 14. de Mayo del miſmo año.

POrque nos es hecha relacion que à cauſa de algunas legitimaciones, que mandamos deſpachar à perſonas, que no ſon legitimas, nacen algunos pleitos, diciendo los tales legitimados, cuyos padres pretenden ſer Hijoſdalgo, que por ſe aver legitimado por Nos, ſon eſentos de todos pechos, i ſervicios, i contribuciones, como ſi fueran avidos de legitimo matrimonio, i porque nueſtra merced, ni voluntad nunca fue, ni es que las tales legitimaciones ſe eſtiendan, ni entiendan, que por ellas ſe eſcuſen de qualeſquier pechos, i ſervicios, i contribuciones, à que eran obligados, i devian pagar antes que fueſſen legitimados; mandamos (*a*) que aſsi ſe juzgue, i ſentencie, aſsi en los pleitos, que vinieren, como en los pendientes, de que no oviere ſentencia paſſada en coſa juzgada.

LEI XIII.

Que à los Hijoſdalgo ſe les guarden ſus privilegios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 1593. *pet. 44.*

POR quanto por los Procuradores de Cortes nos fue pedido que à los Hijoſdalgo les ſean guardados ſus (*a*) privilegios, i libertades, particularmente para que por deudas, que devan, no ſean prendadas las (*b*) caſas de ſu morada, ni los cavallos, ni las mulas, ni las (*c*) armas de ſu cuerpo, ni puedan ſer pueſtos à (*d*) tormento: porque antiguamente les fue aſsi otorgado por fuero, i ſe les quebrantan, i no ſe platican, ſiendo tan juſtas, i razonables: mandamos que los privilegios, i libertades, que por las leyes de eſtos Reinos eſtàn concedidos à los Nobles Hijoſdalgo de ellos, ſe les guarden, i no ſe les quebranten, como en la dicha peticion ſe contiene.

LEI XIV.

Que à los Hijoſdalgo ſe les guarden las preeminencias aqui contenidas, i que no las puedan renunciar.

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid, fenecidas año de 1601. publicadas año 1604. *pet. 18.*

ORdenado eſtà que ningun Hijodalgo pueda ſer (*a*) preſo, ni encarcelado por deuda, que deva, ſalvo ſi no fuere Arrendador, ò Cogedor de nueſtros (*b*) pechos, i derechos, porque en tal caſo èl miſmo quebranta ſu libertad: i que por deudas, que deva, no ſean prendadas las caſas (*c*) de ſu morada: las quales (*d*) preeminencias, i libertades de los Hijoſdalgo es nueſtra voluntad que no ſe puedan renunciar, (*e*) ni renuncien, i ſi lo hicieren, queremos que las tales renunciaciones no valgan, i ſean en sì ningunas; i que el Eſcrivano, que las puſiere en ſemejantes obligaciones, i eſcrituras, incurra en pena de diez mil maravedis.

Los

LEI X. (a) *L. 2. tit. 4. lib. 4. Ord. l. 1. tit. 33. lib. 9. Rec. l. 14. tit. 14. b. lib. l. 8. Prol. Fuer. Juzg.*

LEI XI. (a) *L. 6. de eſte tit.* (b) *L. 37. tit. 2. lib. 3. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop. l. 8. tit. 13. l. 4. i 6. tit. 29. P. 7. i l. 8. hoc tit.*

LEI XII. (a) *L. 10. tit. 8. lib. 5. l. 20. tit. 11. lib. 2.*

LEI XIII. (a) *L. 1. 2. 4. 10. tit. 1. l. 2. 14. b. tit. l. 11. tit. 4. lib. 2.* (b) *L. 3. hoc tit.* (c) *L. 4. 5. 6. hoc tit.* (d) *Dict. l. 11. tit. 4. lib. 2. i dict. l. 5. hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L. 3. i 4. de eſte tit.* (b) *Dict. l. 4. b. tit.* (c) *L. 3. h. tit.* (d) *L. 4. tit. 1. hoc lib.* (e) *L. 34. tit. 34. P. 7.*

1 *Los Alcaldes del Crimen no pongan à queſtion de tormento à los Hijoſdalgo por delitos, i guarden las leyes* l. 13. tit. 7. lib. 2.

2 *Ningun Mercader, ni Recaudador, ni Mayordomo, que ſe alzare, goce del privilegio de hidalguìa, para ſe eſcuſar de la pena de aquel delito* l. 4. tit. 19. lib. 5.

3 *Los cavallos, i armas de los Cavalleros, è Hijoſdalgo no ſean prendados* l. 9. del titulo paſſado.

4 *La pena del criado Hidalgo, que ſe embolviere con muger, ò criada, ò ſirvienta de ſu Señor pone la* l. 4. tit. 20. de eſte libro.

5 *Los Hijoſdalgo unos à otros ſe buelvan la fee, para ſe deſafiar* l. 1. tit. 8. lib. 8.

6 *Los Hidalgos no ſean condenados à pena de deſdecirſe, ſi dixeren alguna injuria de palabra à otro, aunque ſea de las exceptuadas, ſino paguen quinientos ſueldos* l. 2. tit. 10. lib. 8.

7 *Los Hidalgos no pechen por los bienes, que compraren de pecheros* l. 14. tit. 14. de eſte lib.

8 *La orden, que ſe tiene en las probanzas de hidalguìas, i lo que deven hacer los Alcaldes de Hijoſdalgo, veaſe en las* leyes del tit. 11. lib. 2.

TITULO TERCERO.

DE LO QUE LOS HIJOSDALGO, I OTRAS PERSOnas han de aver en las Behetrìas, Solariegos, i Abadengos, i encartaciones, i como deven ſer tratados los Vaſſallos dellos.

LEI PRIMERA.

Como han de ſer tratados los de la encartacion por ſus Señores, i què han de facer, no ſe les guardando la encartacion.

D. Alonſo en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 12.

TOda (*a*) encartacion, que ſea fecha por los Señores, cuyo fue aquel Lugar de la (*b*) encartacion, ſi los hijos, ò nietos, ò dende ayuſo, no les guardaren lo que fuere pueſto en la encartacion de ſus anteceſſores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, ò deſaforandolos, i no les guardando lo que es pueſto, que los de la encartacion que lo querellen al Rei, ò al Merino del Rei: i ſi los Señores de la encartacion no lo quiſieren emendar, que ſe puedan (*c*) tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; i ellos con el Señor, ò con ſu Merino, que lo puedan querellar al Rei, ò à ſu Merino; i que el Rei, ò el ſu Merino los ampare, i los guarde en todo ſu derecho, i les faga facer emienda del mal, i daño, que ovieren reſcebido; pero ſi en alguna, ò algunas Cartas de la encartacion fuere contenido que el Rei deve aver algun derecho en la encartacion, por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, ſegun que deven, que en eſto ſea guardado (*d*) al Rei ſu derecho, ſegun que en la Carta de la encartacion ſe contiene.

LEI II.

Que lo ſolariego no ſe tome por el Señor, pagandole ſus derechos, i que el ſolariego no pueda enagenar lo del ſolar à otro, que no ſea ſolariego de aquel ſolar, ni deſpoblarle, sò pena que lo pierda, i lo adquirido no realengo, i como el ſolariego puede dexar un Señor, i paſſarſe à otro.

El miſmo allì *l.* 13.

NIngun (*a*) Señor, que ſea de Aldea, ò de ſolares, dò (*b*) oviere ſolariegos, no les pueda tomar el ſolar à ellos, (*c*) ni à ſus hijos, ni à ſus nietos, ni à aquellos, que de ſu generacion vinieren, pagandole los ſolariegos aquello, que deven pagar de ſu derecho; i ningun ſolariego no pueda (*d*) vender, ni empeñar, ni enagenar ninguna coſa de aquello, que fuere del ſolar, ſalvo à otro ſolariego, que ſea vaſſallo de aquel Señor, cuyo es aquel ſolar; i ſi de otra manera lo vendieren, ò lo enagenaren, no vala, i entreguelo todo à aquel, cuyo es el ſolar; i toda quanta ganancia ficiere el ſolariego en aquel ſolar, i quien de otro ſolariego, ò de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor, cuyo es el ſolar, ſiempre corra aquel ſolar al ſolariego; mas ſi algo comprare del realengo, aque-

lla

LEI I. (a) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 11. *i* 14. *h. tit.* (b) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (c) *L.* 2. *i* 18. *h. tit. l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *del Fuer. Real*, *l.* 7. *tit.* 25. *P.* 4. (d) *l.* 13. *hoc tit.*

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *gloſ.* (*a*) *h. tit.* (c) *L.* 10. *tit.* 26. *P.* 4. (d) *L.* 20. *tit.* 4. *lib.* 5. *al fin Fuer. Juzg. l.* 15. *h. tit. l.* 7. *haſta la* 15. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*

lla heredad siempre sea pechera (*e*) del Rei, asi como siempre fue de aquel, de quien èl la comprò: otrosi, si el solariego ganare heredad en exidos, ò en montes, ò en sierras, que no sea en el termino del Rei, ò de Abadengo, todas estas ganancias corran aquel solar, que el solariego tiene: i otrosi establescemos que todos aquellos, que tuvieren los solares, i fueren solariegos, i desampararen los solares, por ir à morar à lo abadengo, ò al realengo, ò à la behetrìa, no puedan, ni devan llevar algunos bienes deste solar à estos dichos (*f*) Lugares, salvo à la behetria de aquel Señor, cuyo es el solariego, i siempre deve tener el solar (*g*) poblado, porque el Señor del solar falle posada, i tome sus derechos, como los deve aver: i si esto no ficiere, pueda el Señor tomar el solar, i darlo à poblar à aquellos, que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar; i si dellos no oviere, dèlo à quien quisiere, ò ponga, si quisiere, aquel solar en la behetrìa suya, ò de su linage, donde viene aquel solar, i el solariego, i ningun Señor, que tuviere la behetrìa, no les pueda facer fuerza, ni tuerto, mas de quanto son aforadas, i si ficieren una, ò dos, ò tres vegadas (*h*) tuerto, i no se lo quisieren emendar, à la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una (*i*) finiestra de aquella casa, en que mora, i traya testigos, i diga que renuncia, i se aparta del Señorìo de aquel, que le face tuerto, i se torna (*j*) vassallo, con todo lo que ha, de otro Señor, que sea natural de aquella behetrìa, en que es aquel solar dò èl vive, i sea vassallo de aquel, à quien se tornò, i el otro no sea ossado de le facer mal, ni tuerto; pero si algunos solariegos ovieren, ò han otro uso, (*K*) i costumbre, ò privilegio en qualquier manera, deven passar con los Señores, i los Señores con ellos, que les sea guardado; i en las encartaciones, que les sean guardadas las condiciones, (*l*) que en las Cartas, i privilegios, por dò fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; i si no oviere Cartas, ni privilegios, que les sea guardado el uso, i la costumbre, que oviere en esta razon, de tanto tiempo acà, que memoria de hombres no sea en contrario.

LEI III.

Que los bienes, que salieren de lo solariego, no sean llevados à otro Señorìo.

El mismo allì *l.* 14.

ORdenamos (*a*) que todos los solares, que fueren de abadengo, ò de otro Señorìo, que devan infurcion, i sean infurcioniegos, que los bienes, que de las heredades, que destos à tales solares salieren, que no puedan ser llevados à otro (*b*) Señorìo, salvo por (*c*) casamiento, dexando siempre el solar (*d*) poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion, i los derechos, que ha.

LEI IV.

Que ningun Merino tome mas behetrìa de quanto tenia, quando se le diò el oficio.

El mismo allì *l.* 15.

NIngun Merino (*a*) de Castilla, ni los Merinos, que por èl anduvieren, que fueren dados por el Rei, no tomen mas (*b*) behetrìa de quanto tenia en aquella sazon, que la merindad, ò el oficio le diò el Rei; i del abadengo no pueda, ni deva cobrar ninguna behetrìa, ni solariego, ni de ninguna Granja, ni Caserìa de Monesterio (*c*) con poder de Merindad.

LEI V.

Que de lo que el Rei diere en Encomienda no se lleve mas behetrìa, de la que se solìa pagar.

El mismo allì *l.* 16.

NIngun (*a*) Hijodalgo, à quien el Emperador, ò el Rei dieren Encomienda, ò à otro alguno, no tome de la Encomienda por premia, ni behetrìa mas de quanto tenia en aquella sazon, (*b*) que la Encomienda tomò, ni pueda facer agravamiento, ni echar pechos en la Encomienda, que tuvieren, mas de quanto la Encomienda han de fuero, i de derecho, i si mas tomare, pechelo con el doblo (*c*) al Rei, i pierda la Encomienda.

LEI

(e) *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 15. *al fin h. tit. l.* 14. *de èl*, *l.* 53. *tit.* 6. *P.* 1. *l.* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *Ord.* (f) *L.* 3. *h. tit.* (g) *L.* 14. *h. tit.* (h) *L.* 7. *tit.* 25. *P.* 4. (i) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (j) *L.* 1. *h. tit.* (k) *L.* 2. *tit.* 11. *al fin*, *lib.* 4. *Ord.* (l) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 10. *al fin hoc tit.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *i* 27. *h. tit.* (c) *L.* 47. *i* 48. *de Tor.* *l.* 14. *tit.* 18. *P.* 4. *l.* 65. *tit.* 5. *P.* 1. (d) *L.* 14. *hoc titulo.*

LEI IV. (a) *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 4. *tit.* 12. *b. lib. l.* 11. *tit.* 4. *lib.* 3. (c) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1.

LEI V. (a) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *h. tit.* (c) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 9. *i* 11. *h. tit.*

LEI VI.

Que el hijo no tome conducho de las behetrìas de los padres, seyendo vivos.

El mismo allì *l.* 17.

TOdo hombre (*a*) Hijodalgo, que padre, ò madre tuviere vivo, no tome conducho, ni yantar en las behetrìas, ni (*b*) divisas, que fueren del padre, ò de la madre, salvo por su mandado del padre, ò de la madre, ò seyendo ellos enfermos de tal enfermedad que no puedan proveer, ni amparar los labradores de la divisa; pero puedan aver divisa, si la ovieren de otra parte, comprandola de otro Fijodalgo, ò aviendola por casamiento de su (*c*) muger.

LEI VII.

Como puede aver behetrìa el Hijodalgo de parte de su muger, i quando la puede aver, muertos sus padres.

El mismo allì *l.* 18.

TOdo hombre (*a*) Hijodalgo puede aver toda behetrìa, i todo derecho, que su muger devia aver (*b*) por naturaleza, ò por herencia de sus parientes, i el padre, ò la madre de qualquier Hijodalgo, ò qualquier dellos, que ayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, i los hijos no se lo puedan embargar, i qualquier dellos que muera, quier el padre, ò la madre, donde viniere la divisa, ò el solariego, el hijo pueda tomar el conducho, i la divisa, i los derechos del solar luego por razon del muerto, si dèl viniere la divisa, ò el solariego, i esto se entienda por razon que aya el hijo la divisa, que los padres avian alli, dò à ellos pertenece por naturaleza, ò por herencia.

LEI VIII.

Como los Hijosdalgo, que viven en behetrìa, pueden tomar haces de mieses para sus cavallos, para servir à sus Señores, de quien tienen tierra.

El mismo allì *l.* 19.

LOs Cavalleros, ò Escuderos (*a*) Hijosdalgo, que moraren en la Villa de la behetrìa, i fueren della (*b*) diviseros, i estuvieren guisados de cavallos, i de armas, i tuvieren tierra, ò dineros del Rei, ò de otro Ricome, ò de otro Hijodaldo, que tienen armas, i cavallos para servicio de sus Señores, en el verano, quando segaren en aquellos Lugares, dò ellos viven de la behetrìa, puedan tomar sendos haces de mieses en esta guisa; devense ayuntar los de la behetrìa, i todos los diviseros, i cada uno de aquella, que oviere, deve meter sendos haces de mies en una era, ò en un campo, i uno de los Hijosdalgo diviseros, que mas morare en la behetrìa, tome della para sì, i para los otros Hijosdalgo diviseros, que en aquella behetrìa moraren, quanto durare aquella hacina, para sus bestias, i para los otros Hijosdalgo diviseros, que en aquella behetrìa moraren, i no tomen mas de las otras eras, i si lo tomaren, pagueselo con el doblo, i con la calumnia; i si algun divisero viniere à aquella Villa en aquella sazon, de aquellos haces, que estuvieren en aquella hacina, tome dellos, pidiendolos al Hijodalgo, que morare en la behetrìa, asi como sobredicho es, i no los tome por sì de otra era ninguna, ni faga (*c*) premia ninguna à ninguno de la behetrìa.

LEI IX.

Que el Hidalgo, estando en frontera, no embie à pedir servicio, ni pedido à Realengo, ni Abadengo.

El mismo *l.* 20.

NIngun (*a*) Fidalgo, seyendo en la frontera, ni en otro lugar, no deve embiar à pedir servicio, ni pedido ninguno à los Lugares, dò tiene los derechos, i las rentas (*b*) del Rei en tierra, ni en lo Abadengo por su Carta, ni por su Merino, ni por su hombre; i si lo ficiere que lo peche doblado con todo quanto tomare, asi como el otro conducho, i mas que le tome el Rei la tierra, que dèl tuviere; i si fuere vassallo de otro Hijodalgo que le tire la tierra, i soldada, que dèl tuviere; i si gelo no tirare que le (*c*) quite la tierra, que dèl tuviere el Hijodalgo.

LEI X.

Que el Hijodalgo no tome conducho en Realengo, ni Abadengo.

El

LEI VI. (*a*) L. 6. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 3. tit. 25. (*c*) L. 7. h. tit. l. 7. tit. 11. Part. 4.

LEI VII. (*a*) L. 7. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 7. tit. 11. lib. 4. Ord.

LEI VIII. (*a*) L. 8. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) Dict. l. 8. Ord. l. 3. tit. 25. P. 4. (*c*) L. 11. i 13. h. tit. l. 22. tit. 4. h. lib. l. 5. tit. 13. lib. 4.

LEI IX. (*a*) L. 9. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 11. tit. 4. h. lib. (*c*) L. 5. i 12. h. tit.

El mismo allì *l.* 25.

MAndamos que ningun Hijodalgo tome conducho (*a*) en lo del Rei, ni en lo (*b*) Abadengo, que deve guardar el Rei; i el que lo tomare, pechelo con quatro al tanto; empero porque algunos Hijosdalgo han (*c*) Encomiendas, i otros derechos en algunos Monesterios, i en sus vassallos, que fueren de su solar, que estos à tales, que puedan comer segun su (*d*) fuero, y segun las posturas, que con ellos ovieren.

LEI XI.

Què pena ha de aver el Hijodalgo, que tomare algo por fuerza del realengo, abadengo, solariego, ò behetrìa.

El mismo allì *l.* 22.

NIngun (*a*) Hidalgo, ni otro hombre no tome (*b*) por fuerza del solariego, ni de lo realengo, ni abadengo, ni de behetrìa, ni de otro hombre ninguno, en que no aya razon porque lo tomar, i si lo tomare, aquel dia mesmo lo deve pagar, pan, vino, i paja, i leña, i cevada, i ortaliza; i esto, si lo tomare por fuerza, donde no deve, que lo pague doblado en dineros; i lo al que tomare buei, ò baca, ò carnero, ò oveja, ò puerco, ò cabra, ò cabron, ò lechon, ò cordero, ò ansar, ò (*c*) gallina, ò capon, develo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura, i de aquella edad; i por cada solar, en que lo tomare, deve pechar trecientos sueldos, que montan de esta moneda docientos i quarenta maravedis, si fuere lo que tomare de labradores, i si fuere de Hijosdalgo, quinientos sueldos, que monta de esta moneda quatrocientos maravedis; i el coto al Rei, como aquel, que toma lo ageno por fuerza: pero si algun Hidalgo, que por aì passare, ò llegare, que (*d*) pagare luego, ò dexare prendas por lo que tomare, i vala mas de quanto montaren las viandas, que tomare, que no caya en la dicha pena, ni en el dicho coto; pero que las prendas, que dexare, que no sea cavallo, ni loriga, ni espada, ni sortija; i esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante: otrosi quando el Hijodalgo divisero viniere à comer à la behetrìa, donde es natural, que vaya ì con las compañas, que suele traer consigo de cada dia, i no mas, i que tome el conducho, i lo coma segun que es de fuero.

LEI XII.

Que ningun Hijodalgo resciba behetrìa con fiadores.

El mismo allì *l.* 23.

MAndamos (*a*) que ningun Hijodalgo no resciba ninguna (*b*) behetrìa (*c*) con fiadores, ni por coto, que se dèl no partan por tiempo; i el que tal fiadurìa, ò cotos, como estos hiciere, no vala, i èl pierda la behetrìa, i el Rei hagala tornar à aquel divisero, cuya era (*d*) en ante: i deve hacerle pechar à aquel, que se la tomò, la renta quanto valia en aquella sazon, que se la tomò, hasta en aquella otra sazon, que el Rei se la hizo tornar; i si qualquier, que de esta guisa tomare behetrìa al otro, fuere vassallo del Rei, que le tome el Rei la tierra, que tuviere dèl, i si su vassallo no fuere, que le echen (*e*) de la tierra.

LEI XIII.

Que pena ha de aver el que soltare infurcion, ò martiniega, que deva la behetrìa; i el que tomare la behetrìa por fuerza à otro.

El mismo allì *l.* 24.

TOdos (*a*) aquellos, que soltaren (*b*) infurcion derecha, ò martiniega, ò alguna cosa de la mañerìa dò la oviere, ò dò oviere algun derecho, ò alguna cosa de los derechos, que ovieren de hacer al Señor, que el que tal cosa como esta hiciere, que pierda la behetrìa para siempre, i que no la aya, i que aya el Rei la infurcion, ò la mañerìa, ò la martiniega, ò aquello todo, que el otro soltò en aquel año, ò en aquellos hombres, i hagala el Rei tornar à aquel cuya era en ante; i si despues se quisiere tornar à otro divisero, que sea natural de la behetrìa, puedalo hacer, guardando los derechos del Rei; i si algu-

LEI X. (*a*) L. 10. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 3. tit. 12. l. 6. h. tit. (*c*) L. fin. tit. 1. lib. 2. Fuer. Real. (*d*) L. 2. h. tit.

LEI XI. (*a*) L. 11. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 12. 18. 19. i 21. tit. 15. lib. 3. l. 3. tit. 12. l. 8. i 13. al fin tit. 3. de este lib. (*c*) L. 1. titulo 23. lib. 2. i l. 11. titulo 11. lib. 4. Ordenam. (*d*) L. 20. i 21. hoc titulo.

LEI XII. (*a*) L. 12. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 3. tit. 25. P. 4. (*c*) L. 7. tit. 8. lib. 3. Fuer. Real, l. 20. al fin tit. 31. P. 3. (*d*) L. 13. h. tit. (*e*) L. 5. i 9. al fin hoc titulo.

LEI XIII. (*a*) L. 14. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. h. tit. al fin

guno quisiere tomar, ò hurtar la behetrìa por fuerza, ò por tuerto, el Rei haga tornar la behetrìa à aquellos, à quien fue tomada por fuerza; i si fuere vassallo del Rei el forzador, que le tome la tierra, que dèl tuviere; i si su vassallo no fuere, echelo de la tierra por dos años, i hagale pechar de sus bienes con el doblo todo lo que tomò por fuerza; iesto, que dicho es, se entienda en los que lo hicieren de aquì adelante.

LEI XIV.

Que Hidalgo no tome behetrìa de solariego, i que los solares infurcioniegos tengan los solares poblados.

El mismo allì *l.* 25.

NIngun (*a*) Hijodalgo, ni abadengo, ni otro Señor ninguno no pueda à los solariegos, que son (*b*) solariegos, tomarles behetrìa, i todos los solariegos, que deven infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares (*c*) poblados.

LEI XV.

Como lo que se vendiere de solariego, i behetrìa por deudas, lo han de comprar los del solar; i si otros estraños lo compraren, lo ha de aver el Señor.

El mismo allì *l.* 26

SI acaesciere que devan algunos deudas, ò (*a*) fiadurìas, los que moraren en los solares de las behetrìas, ò abadengos, ò encartaciones, ò solariegos, i se vendieren las heredades por las deudas, que deven, no las puedan (*b*) comprar, sino aquellos, que son de la behetrìa, las de la behetrìa, i las que son de lo abadengo, los de abadengo, i las que son de la encartacion, los de la encartacion, i las del solariego, el solariego: i si otros (*c*) estraños las compraren, el Señor de qualquier de estos Lugares lo pueda entrar todo aquello, que fuere vendido, ò cambiado, segun dicho es; que no serìa razon, ni derecho que los Señores perdiessen los sus derechos, ni (*d*) infurciones por las baratas, i enagenamientos, que hiciessen aquellos, que morassen en los solares: cà todas las casas, i las heredades, i los Lugares de los solares no pueden ser vendidos, ni enagenados, sino con aquella (*e*) carga, que han los Señores en ellos.

LEI XVI.

Como se han de apreciar las cosas, que fueren tomadas de las behetrìas.

El mismo allì *l.* 27.

EStablecemos en esta manera valan las cosas, que fueren (*a*) tomadas de la behetrìa, baca, ò (*b*) puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, ò tocino, deven ser (*c*) apreciadas por los Buenos-hombres de la Villa, ò del Lugar ante que entre à la cocina; i esso mismo del otro conducho, que tomaren; i si no fueren apreciados, los Alcaldes, i los Jurados (si los oviere en essa Villa) lo deven apreciar; i donde no los oviere, devenlo apreciar los Hombres-buenos del Lugar, que no sean vassallos de aquel, que toma el conducho, i ante que entre en la cocina esto sea apreciado; i si no oviere en la Villa Alcaldes, ni Jurados, ni hombres de otro Señorìo, que lo aprecien, jurando el querelloso sobre la Cruz, i los Santos Evangelios quanto fue lo que le tomaron, i quanto valia à la sazon, que se lo tomaron, que luego se lo entregue el Merino del Rei, por quanto jurare; i si esta behetrìa fuere toda de un Señor, el Merino del Rei deve tomar quatro Hombres-buenos, que no sean de su Villa, segun que jurare aquel, à quien fue tomada la cosa, i que se lo entregue el Merino luego al querelloso, segun lo apreciaren los Hombres-buenos, è jurò aquel, à quien fue tomada la cosa.

LEI XVII.

Como se ha de pagar la pena del Hidalgo, que tomare mas conducho tassado, como esta lei dice.

El mismo allì *l.* 30.

SI el Hijodalgo (*a*) tomare mas conducho en la behetrìa de quanto es de fuero, i pudiere probar el Hijodalgo que lo pagò, ò (*b*) dexò peños, no aya pena ninguna: i si tomò mas conducho de tres veces, assi como son aforados, i no quitò los peños à los nueve dias, el Rei no pierde su (*c*) coto: i deven

LEI XIV. (*a*) L.15.tit.11. lib.4. Ord. (*b*) L.18. h. tit. l.3. tit.12. h.lib. Rec. (*c*) L.2.h.tit. glos. (*g*)

LEI XV. (*a*) L.16. tit.11. lib. 4. Ord. (*b*) L.2. hoc tit. (*c*) L. 7. hasta la 15. tit. 11. lib. 5. (*d*) L. 3. tit. 25. P. 4. (*e*) L.14.tit.14.h.lib.l.11.tit.3.lib.1.Rec.Aut.1.tit.10.lib.5.

LEI XVI. (*a*) L.18. tit.3. lib.4.del Ord. (*b*) L.siguiente. (*c*) L.19. tit.15. l.20.21.i Aut.1.6.i 7.tit.9. lib.3.l.6.i 7. tit. 11. lib. 7.

LEI XVII. (*a*) L.19. tit.11. lib. 4.Ord. (*b*) L.11. h.tit. (*c*) L.3.al fin tit.25.P.4. i l.11. hoc tit.

ven los querellosos ir al Merino del Rei, el qual ha de saber verdad, i hacer pesquisa, i vèr lo que tomò algun Hidalgo contra derecho, quier de realengo, quier de abadengo, ò de behetrìa, ò de solariego: i deve el Merino mandarselo pagar (*d*) doblado, aquello que fuere tomado, i por cada cosa cinco (*e*) sueldos de los buenos al Rei, que son de esta moneda quatro maravedis: i el conducho, que los diviseros deven tomar aforado en la behetrìa de este precio lo deven pagar: en campos, que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos, que son quatro maravedis de esta moneda: i en Castilla quatro sueldos, que son tres maravedis, i dos dineros de esta moneda: i en la Montaña, i en Asturias, i en Galicia el carnero à dos sueldos i medio, que son dos maravedis: i en campos de la gallina (*f*) seis dineros de esta moneda: i por el ansar siete dineros, i por el capon ocho dineros: i en Castilla por la gallina cinco dineros, i por el ansar seis dineros, i por el capon siete dineros: i en las Asturias, i en la Montaña, por la gallina quatro dineros, i por el capon seis dineros, i por el ansar cinco: i baca, i puerco, i lechon, i cabrito, i tocino, i estas cosas à tales, quanto las apreciaren los Hombres buenos, segun dicho es, ante que entren en la cocina: pan, i vino, i cevada, i todas las otras cosas à tales como valieren en el Lugar, si lo ai vendieren, ò en los otros Lugares de enderredor, dò mas cerca fueren: i que esto que sea en la behetrìa, à los que fueren naturales, en el año (*g*) tres veces, de tres dias cada vez, segun lo han de fuero.

LEI XVIII.

Que ningun Hijodalgo no resciba behetrìa donde no es natural, sò la pena de esta lei.

El mismo allì *l.* 31.

Ningun Fijodalgo (*a*) no resciba behetrìa donde no es natural, i (*b*) no lo ha de herencia, por poderoso que sea; i si la rescibiere, tomesela el Rei, i entreguela à aquellos, à quien la tomò; i pague al Rei otro Lugar solariego tal, como el que tomò por fuerza, ò el precio dèl.

LEI XIX.

Como se ha de pechar la prenda de lo que se tomare en behetrìa, solariego, ò abadengo.

Allì *l.* 32.

Los que prendaren (*a*) en la behetrìa, ò en el abadengo, ò en el solariego, porque les hagan servicio premiosamente, como no deven, i la prenda (*b*) llevaren, donde la tomaren, deven la prenda, que assi tomaren, pecharla à su dueño doblada, i el servicio, que dende llevaren con el (*c*) coto.

LEI XX.

Como ha de ser pagado el conducho, ò prenda, ò tuerto, que se hiciere à algun Concejo.

El mismo allì *l.* 33.

Establecemos que, si alguno tomare (*a*) conducho, ò otras cosas à un Concejo, i lo querellaren al Rei, ò à su Merino, que jurando (*b*) cinco Hombres buenos, que los pesquisidores tomaren de la Villa, ò del Lugar por todo el Concejo, develes valer, i dàr lo probado, cà todo el Concejo no puede ser jurado: i si tomare capa, ò piel, ò ropa, ò otra cosa tal, i la echare à peños por pan, ò por vino, ò por cevada, ò por alguna cosa, deve ser pechada con el coto, i (*c*) con el doblo, ansi como otro conducho: i si la tomare para vestir, ò en otra manera, deve ser pechada, como fuerza, ò robo: i si los Hijosdalgo, que estuvieren en la Villa de behetrìa, embiaren à tomar conducho, ò vianda, ò alguna otra cosa, i lo aduxeren à otra Villa de behetrìa, que lo haga el Rei emendar, como hurto, ò como robo, i lo escarmiente, como èl tuviere por bien; i si algunos hombres fueren à tomar conducho, i lo tomaren de parte de algun Hijodalgo, ò en su nombre, diciendo que los embia allà, i el Hijodalgo lo negare, i dixere que no son suyos los hombres, ni se lo mandò tomar, prendalos el Merino, i embie à preguntar al Rei en que guisa los castigarà.

LEI XXI.

Si algun divisero tomare conducho de mas fuero, como lo ha de pagar.

Allì

(*d*) L.11. i l.19.h.tit. (*e*) L.11.glos.(*e*) hoc tit. (*f*) L. 11.glos.(*c*) hoc tit. (*g*) L.19. tit.11.lib.4.Ordenam.
LEI XVIII. (*a*) L.20.t 11.lib 4 Or.(*b*)L.14.11.i l.27.h.t.
LEI XIX. (*a*) L.21. tit. 11. lib. 4. Ordenam. (*b*) L. 13. i 14. tit.10. P.7. l.21. hoc tit l.2.3.5. i 6. tit.14. lib.3.Ord. l.5. tit.13. lib.4. Rec. (*c*) L.17.hoc tit.glos. (*c*)
LEI XX. (*a*) L.22. tit.11. lib.4.Ord (*b*) L. 38. tit. 16. P.3. i l.146.del Estilo. (*c*) L.17. i 19. hoc tit.

Alli *l.* 34.

SI algun (*a*) divisero, que fuere de la behetrìa, ò del Solariego, tomare conducho demàs (*b*) de su fuero, ò de lo que deviere tomar, i à tercero dia ante que dende saliere, no dexò prendas (*c*) de tanto, i medio, como lo que tomò, i à los nueve dias no lo pagò, develo luego querellar, i llamar al Merino del Rei; i el Merino del Rei deve prendar à los Hijosdalgo, i entregar à los labradores de todo lo que les fuere tomado; i si los Hombres-buenos de la behetrìa, ò del abadengo, ò solariego, despues de los nueve (*d*) dias, vendieren las prendas, que el Merino les entregare con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel, que oviere de averlo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien tomaron el conducho, ò el algo; i si la entrega valiere mas de quanto ellos ovieren de aver, tornenlo à su dueño (*e*) lo demàs; i si no lo quisiere tomar, deve entregar en bienes de aquellos, que rescibieron la entrega, i hicieron la venta.

LEI XXII.

Como deven hacer la pesquisa los Pesquisidores.

Alli *l.* 35.

DEsta (*a*) guisa deven hacer la pesquisa los (*b*) Pesquisidores; devenlo hacer saber al Merino en la tierra, que fuere de su merindad, i en el Lugar de la su merindad, en que deve hacer la pesquisa, i quando seràn ì, el Merino (*c*) deve llamar à los Hombres-buenos del Lugar à aquel Lugar, i en aquel dia cierto, que los Pesquisidores le embiaren à decir que han de ser en aquel Lugar, dò han de hacer la pesquisa; i deven los Pesquisidores de embiar à decir al Merino, si es pesquisa, que el Rei manda hacer generalmente; y si tal fuere, deve el Merino decir à los Concejos que apresten conducho, i todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos Lugares, dò hicieren la pesquisa los Pesquisidores, segun que el Rei lo oviere mandado, tome lo guisado que les abonde, i no mas; i despues que aquella pesquisa fuere hecha por (*d*) conducho, que los Hijosdalgo tomaren en las behetrìas, ò por (*e*) malfetrìas, que i ficieron, aquel Señor, cuyo es el Lugar, ò su Merino, ò Juez, ò su Mayordomo, ò su Casero, ò aquel, que oviere de aver lo suyo, se fuere à querellar al Rei, ò à aquel, que tuviere sus voces, ò llamare los Pesquisidores por Carta del Rei, ò de aquel, que tuviere sus voces, aquel que los llamare en qualquiera de estas guisas, deve dàr à comer à los Pesquisidores, mientra que hicieren la pesquisa sobre aquello, que los llamò; i la (*f*) despensa deve partir segun la emienda, que vuiere por la pesquisa, segun que cada uno rescibiò el daño, i el Señor por la mitad de su coto, ò otro daño, si lo rescibiò, i los vassallos segun su doblo; i los Pesquisidores deven hacer saber al Merino, ò aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei, los tuertos, que el Señor del Lugar, cuyos hombres eran los vassallos, rescibieron, i como recaudan el derecho del Rei, i del Señor, i de los Pesquisidores.

LEI XXIII.

Como deben hacer los Pesquisidores, quando fueren à la behetrìa, ò al solar, à hacer la pesquisa.

Alli *l.* 36.

LOS Pesquisidores, quando llegaren à la behetrìa, ò al Lugar, dò ovieren de hacer la pesquisa, deven hacer repicar la (*a*) campana; i si mas fuere de una colacion en cada una dellas, deven hacer repicar la campana; i si los Lugares fueren muchos, i menudos, esso mismo à tanto que lo puedan oìr à cabo de sus heredades, dò anduvieren à sus labores en la Villa, ò entre aquellos Lugares, i atender en la colacion, dò mas encomedio fuere, i mejor se pudieren ayuntar todos, como quier que en las otras colaciones no dexen de repicar, hasta que entiendan que lleguen los de mas lueñe, i desque todos fueren llegados, devenles preguntar quales son los querellosos, à quien tomaron el conducho, co-

LEI XXI. (*a*) L. 23. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 19. h. tit. (*c*) L. 11. i 17. hoc tit. (*d*) L. 17. tit. 7. lib. 9. Rec. l. 41. i 42. tit. 13. P. 5. l. 1. tit. 19. lib. 23. del Fuer. Real, l. 11. tit. 11. lib. 4. Ord. (*e*) L. 41. tit. 13. P. 5. al fin.

LEI XXII. (*a*) L. 24. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 24. i 25. hoc tit. i l. 1. tit. 17. P. 3. l. 11. tit. 20. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. i siguient. tit. 1. lib. 8. Rec. con los Autos de èl. (*c*) L. 10. tit. 7. lib. 3. Rec. (*d*) L. 3. tit. 25. P. 4. l. 4. tit. 17. P. 3. i l. 25. h. tit. (*e*) Dict. l. 1. tit. 17. P. 3. (*f*) L. 2. tit. 1. lib. 8.

LEI XXIII. (*a*) L. 25. tit. 11. lib. 4. Ord. l. 22. hoc tit.

como no devian, ò à quien hicieron la malfetrìa, i de sì devenles preguntar cuyos son, i dende develes preguntar, si vienen con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con algun hombre, que aya de vèr lo del Señor en aquel Lugar; i si alguno destos no viniere aì, no deven de oìr su querella, ni pesquerirsela, ni escrevirsela; i si algunos destos vinieren, devenles preguntar, si son de un Señor, ò quantos Señores han en ella; i si la Villa, ò Lugar fuere de un Señorìo, deven tomar los Alcaldes, i los Jurados, si los ì oviere, dos, ò tres Hombres-buenos por pesquisa, i por juradores con el querelloso, porque no ai otros hombres de otro Señorìo; i si fuere aquel Lugar de otros Señorìos, deve aquel querelloso traer dos Hombres-buenos de aquellos Señores, que ovieren en la Villa por pesquisa, i por Jurados consigo; i los pesqueridos deven hacer al querelloso, i à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, i conjurenlos que digan la verdad de lo que supieren de aquello, que les fuere preguntado; i desque todos tres fueren conjurados, deven preguntar primero al querelloso por la jura, que diò, que es aquel conducho, que le tomaron por fuerza, de que no rescibiò precio despues, ni peños, ni entrega, ò la malfetrìa, que hicieron; i asi deve ser preguntado el querelloso, i los otros, que juraron con èl, i si era èl aquel, que tomaron el conducho, ò hicieron la malfetrìa en la Villa, mientra el divisero ì morò en aquel tercer dia, i si lo querellò al tercer dia despues que el divisero se fuere dende, i los Jurados, si se lo oyeron querellar en estos terceros dias, i si non era ì en la Villa, si lo querellò despues al tercero dia despues que vino, i si èl lo dixere, i los que vinieren jurar con èl lo afirmaren, pesquiranselo, i escrivanlo de si deven preguntar al querelloso, i aquellos, que vinieren jurar con èl, si aquel divisero en aquel tercer dia, que en la Villa morò, quiso pagar en dineros, ò dexar prendas, i si dixeren que sì, i no se los quisieren rescebir, el divisero no deve pechar coto, ni doblo, sino el conducho sencillo, que tomò de mas de su derecho, i asi se lo deven escrevir; i si dixere que se lo no pagò, ni dexò ì prendas, ò las prendas no quitò à los nueve dias, que los vendan; i deven escrevir à aquel, que tomò el conducho, ò hizo la malfetrìa; i el Señor, cuyos eran los hombres à aquella sazon, i el Merino, ò el Juez, ò el Mayordormo, ò el Casero, ò aquel, que avia de averlo suyo, con quien vinieron querellar, i aquellos que vinieron jurar con cada uno dellos, i quanto les tomaron, i la malfetrìa, que les hicieron, i quanto valian las cosas aquella sazon, i en quanto fueron apreciados, i en qual tiempo se lo tomaron, ò se lo hicieron, i el tiempo que hicieron la pesquisa; i si aquel querelloso no querellò en aquel tercero dia, despues que vino à la Villa, no le deven oìr su querella, ni pesquirirsela, ni escrevirsela: i si querellosos oviere en la Villa, que por miedo de muerte no osen querellar, los Pesquisidores en poridad devenlo escrevir à parte: i si hallaren que es cosa, que el Rei manda escarmentar en los cuerpos de aquellos, que lo hicieren, devenlo hacer saber (*b*) al Rei lo mas ante que pudieren: i si fuere cosa, que le deve escarmentar, ante que la entrega se haga, ni se descubra la poridad, develos assegurar el Pesquisidor de parte del Rei concejeramente, i despues el Merino, i de sì entreguelos al Merino, ò a aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei: i si algunos sobre esta seguranza del Rei les hiciere mal, develos el Rei pesquerir por su mandado: i en como los hallaren, develo acaloniar à aquellos à quien lo hicieron, asi como èl tuviere por bien, como à hombres, que no guardan su mandado, i passan su seguramiento.

LEI XXIV.

Que deven hacer los Pesquisidores, si hallaren que el divisero tomò mas de su derecho en las behetrìas.

El mismo allì *l.* 37.

QUando (*a*) hallaren los Pesquisidores que tomò el divisero en la behetrìa de mas de (*b*) fuero, i de derecho, i à tercer dia ante que dende saliesse no dexò prendas, que valian tanto i medio, i à los nueve

(*b*) L. 1. tit. 1. lib. 8. l. 18. glos. (*c*) tit. 3. lib. 1.

LEI XXIV. (*a*) L. 26. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 5. i 21. h. tit.

ve (c) dias no los pagò, devenlo hacer saber al Merino del Rei, i al hombre del Rei, que anduviere con èl, que deve hacer las entregas: i si los hombres de la behetrìa despues de los nueve dias vendieren los peños con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayormodo, ò con su Casero, ò con aquel, que ha de vèr lo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien fue tomado el conducho, si la vendida fuere de mas, develo tornar à su dueño (d) demàs: otrosi deven entregar de los quarenta maravedis del coto, i dàr los medios al Señor, cuyos eran los hombres, quando el conducho les tomaron, ò la malfetrìa les hicieron; i de los medios del Rei deven dàr los cinco maravedis à los Pesquisidores; i deve tomar el Merino, que lo entregare, los otros cinco maravedis; i los diez maravedis que sinquen en salvo al Rei; i develos rescebir el hombre, que aì anduviere, i no el Merino; i sino oviere vassallos, ò lo de sus vassallos non cumplieren, devenlo entregar en mueble, i en heredad de lo suyo, si lo hallaren; i si muebles no le hallaren que entreguen; deven vender al solariego, ò à los sus solariegos à tanto, quanto cumpliere el doblo del conducho, que tomò de mas de fuero, i de derecho, i de la malfetrìa, que hizo, i de los quarenta maravedis del coto; i si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar; i si el mueble no cumpliere, vendan el solar, i todo el derecho, que ì oviere el divisero; mas si el solariego oviere otra heredad de su patrimonio, ò de algun testamento, ò que lo heredare de pariente, ò que lo comprasse ante, ò despues, mientra fue solariego de aquel Señor, no se la deven vender, mas devese fincar con ella con qualquier Señor, que la comprare el solariego, ò los solariegos, i si solariegos no oviere, ò el mueble de los solariegos, ò el solar con todo su derecho, el que avia en aquel lugar, no cumpliere, entonce deve entregar la su heredad del su cuerpo mismo; i si la heredad apartada no oviere, i oviere heredad con padre, ò con madre, ò con hermanos, ò con parientes, que espere heredar, i no fuere partida, i no conosciere suerte, el Merino del Rei deve compeler aquellos herederos, con quien ha la heredad, que partan aquella heredad, i la que en parte le cupiere, devenla vender concejeramente en las Villas haceras al derredor, i pagar aquello, que tomò de mas de fuero, i de derecho con coto, i con doblo, assi como sobredicho es, i aquello, que menguare, que los peños no cumpliere: i si de mas i oviere, tornar se lo à su dueño, i si algun (e) pariente ì oviere de aquella parte, donde viene la heredad, que lo quiera comprar, i pague luego sus dineros à aquel plazo, que le dieren de grado à aquellos, que lo ovieren de aver, ò con peños, que ellos seràn bien pagados, i entregados, ò con otorgamiento del Merino por lo del Rei, i por lo del Señor, i por lo de los Pesquisidores, i por lo del Merino mismo, pueda lo aver ante que otro estraño; i si de partimiento fuere entre los parientes de aquella parte, donde viene la heredad, que cada uno dellos lo quiera comprar, i aver, aquella compra que la aya aquel, que mas propinco, i mas allegado fuere del linage, donde fuere la heredad; i si fueren dos hombres, que iguales sean del linage, donde viene la heredad, i cada uno dellos quisiere su parte, que la partan entre sì segun la paga hicieren, ò pusieren cada uno; i si aquel Hijodalgo, que aqueste conducho tomò, ò la malfetrìa hizo, ò que esto menguò de pagar, ò de cumplir, non oviere heredad, ni otra cosa ninguna, de que haga la entrega, entonce entregue en los fiadores, que diò; i sino diò fiadores, i los quisiere dàr, el Merino tome gelos à tales, que sean bien raìgados en la quantìa, i abonados en aquello, que hallare el Pesquisidor, que deve pechar por doblo, i por coto; i si no diere fiadores, ni oviere fiadores, ni heredad, ni otra cosa ninguna, en que haga la entrega, entonce el Merino, ò el hombre del Rei, que anduviere con èl, ò el Pesquisidor, ò qualquier destos tres el que primero lo hallare, aplazelo à nueve dias que parezca ante el Rei, dò quier que sea, i que haga quanto èl mandare; i despues que èl fuere emplazado, si ante de los nueve dias cumplidos adolesciere, ò despues de los nueve dias por el camino yendo para el Rei, ò por alguna cosa de ocasion no pudiesse ir luego, que mejor face que se vaya para el Rei luego, i faga quanto èl mandare, i muestre escusa derecha, i

(c) Dict. l. 21. h. tit. (d) L. 21. hoc tit. glos. (e) (e) L. 2. i 25. hoc tit.

i verdadera porque no pudo venir al plazo, i estè à merced del Rei, para salir de la tierra, ò cumplir quanto èl mandare; i si à los nueve dias no fuere, entonce puedelo el Rei echar de la tierra, ò hacer en el su cuerpo lo que tuviere por bien; i si por aventura el que tomare el conducho, ò la malfetrìa hizo, ò los fiadores non diò, ò non oviere en aquella merindad en que haga la entrega, asi como sobredicho es, i èl, i sus fiadores lo ovieren en su merindad, ò en otra tierra, que del Señorìo del Rei sea, que embie el Merino su Carta del otro Merino ò à la Justicia, ò al Alguacil, ò al Alcalde, ò à los Jurados, ò qualquier, que poder tuviere del Rei en aquella tierra, ò en aquel Lugar, que èl, ò sus fiadores ovieren el algo, i que embie decir quanto hallaren, que es lo que tomò del conducho de mas de fuero, i de derecho, i la malfetrìa que hizo; i quanto mantare todo por coto, i por doblo, que le tomen tanto de lo que hallaren, ò de sus fiadores; i hallando (*f*) mueble, que del mueble vendan; i si mueble no hallaren, que vendan tanto de la heredad dèl, ò de sus fiadores, porque se cumpla aquello; i si algun pariente del deudor quisiere lo del deudor, ò pariente del fiador lo del fiador, i pagare luego, denselo por quanto uno, i otro diere (*g*) ante que à otro estraño; i si mas fuere de uno, quantos fueren iguales en linage, i quisieren su parte, denselo como la quisiere tomar, ò pudiere pagar, aviniendose ellos entre sì; i si los parientes no lo quisieren, entonce vendanlo à quienquier que lo comprare, i hagaselo el Rei sano con su Carta abierta; i si ninguno no lo quisiere comprar, el Rei sea tenudo de lo comprar, i pagarlo, porque cumpla la justicia: i porque el Señor, cuyos eran los hombres, à quien el conducho tomaron, ò la malfetrìa hicieron, aya su derecho, i el Pesquisidor, i el Merino el suyo, i los perdidosos su doblo, i quier lo compren parientes de aquel deudor, ò de su fiador, quier otro estraño, quier el Rei mismo, los maravedis de la vendìda deven los embiar, i meter en mano del hombre del Rei, que anda con el Merino, i no en mano del Merino, mas que lo cumpla el hombre del Rei, asi como sobredicho es: i de los cinco maravedis, que el Merino oviere de aver, i de los veinte del coto del Rei, si la entrega hiciere aquel, ò el conducho, que fue tomado, ò la malfetrìa que fue hecha, aya el tercio de aquello, que cupiere de aquellos maravedis, que embiaren de la otra tierra, dò la vendìda se hizo; i las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos, que entregaren, ò vendieren en la otra merindad, ò en la otra tierra del deudor, ò del fiador; i asi se lo deve embiar decir al Merino en aquellas Cartas, que le embiare; i por todo lo al, que se entreguen de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis aquellos, que la vendìda hicieron en otra merindad, ò en la otra tierra; i que le embien la su tercia parte dellos con los otros maravedis, que han à embiar con el hombre del Rei, para hacer las pagas, i las entregas: i si por aventura algunos destos, que tomaron el conducho de mas de fuero, i de derecho, ò hicieron la malfetrìa, despues vendieron la heredad, ò alguna cosa della, que tal cosa, ò tal venta non vala, mas que se entregue, i se venda, asi como sobredicho es; i que se hagan las pagas, i las entregas, asi como aqui està escripto; i si por aventura alguno, por escusar esta vendida, ò esta entrega, maliciosamente, ò con engaño hizo otorgamiento de vendìda, ò Carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala la tal vendìda; i si se probar no pudiere, que jure el vendedor, i el comprador, i los testigos, i el Escrivano, que hizo la Carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, i vala: i si esto no hiciere, non vala: i vala la vendìda de aquello, que se vendiere por mandado del Rei, asi como sobredicho es; i si los peños, que el Hijodalgo dexare por lo que tomò mas de fuero, i de derecho en aquel tercer dia, que morò en la behetrìa, i aquellos labradores, à quien el conducho tomaren, no se tuvieren por entregados dellos, teniendo que no valia tanto i medio, i Jurados, ò Alcaldes oviere, que vengan los Alcaldes, ò los Jurados ante todo el Concejo, i si ellos vieren que ai entrega de tanto i medio, devenlo hacer tomar; i si vieren que no ai entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, asi como sobredicho es; i

(*f*) L. 19. i 20. tit. 21. lib. 4. (*g*) L. 2. i 15. glos. (*b*, i *c*) hoc tit.

i ſi en el tercer dia non pagare, ni dexare peños, ò los peños, que dexare, no los quitare à los nueve dias, i deſpues de los (*b*) nueve dias, ò ante, los forzare, ò los llevare ſin paga, i ſin mandado, i ſin ſaber, i ſin placer de aquellos, à quien tomaren el conducho, deven pechar coto, i doblo, aſsi como es de fuero, i de derecho; i los peños, que aſsi llevò, develos pechar como furto, ò fuerza, ò robo, ò como el Rei tuviere por derecho; i dò Alcaldes, ò Jurados no oviere, aquello, que ellos farian, fagan Hombresbuenos de la Villa, ò del Lugar.

LEI XXV.

Como deven los Peſquiſidores embiar la peſquiſa, que hicieron, al Rei.

Allì *l.* 38.

MAnda (*a*) el Rei que los Peſquiſidores, quando ovieren fecho la peſquiſa, aſsi como en eſte (*b*) titulo dice, que ſe la embien ſellada con ſus (*c*) ſellos, i èl verla ha; i ſi bien hecha fuere, èl embiarà ſu Carta al Merino cerrada, de como haga la entrega; i ſi bien hecha no fuere, otroſi embiarà decir el Rei à los Peſquiſidores, en que menguaron, i que la enmienden.

LEI XXVI.

Como deven peſquerir los Peſquiſidores ſobre las heredades del Rei, ſi las algunos tomaren.

Allì *l.* 39.

LOs (*a*) Peſquiſidores deven peſquerir en cada Lugar, ſi tomaron las (*b*) ordenes, ò los Hijoſdalgo, ò la behetrìa, ò algunos ſolariegos, dò quier que ſean, alguna heredad del Rei por compra, ò por qualquier manera que la tomaſſen; ò ſi entraron los Hijoſdalgo alguna heredad de los abadengos; ò ſi tomaron los abadengos alguna heredad de los Hijoſdalgo, i lo querellaren; en cada una deſtas guiſas devenlo eſcrevir apartadamente en cada una de las peſquiſas ſobre sì, i no con la del conducho tomado, ò deſaforo, nin con ninguna otra malfetrìa: i cerradas, i (*c*) ſelladas con ſus ſellos, i de parte de fuera ſobreeſcriptos los Peſquiſidores, que la peſquiſa hicieren, i en qual tiempo, i en qual Lugar, porque el Rei ſepa què es, ante que la abra; i lo de dentro develo eſcrevir apartadamente cada coſa ſobre sì; i lo que hallaron que tomaron, ò entraron los de la behetrìa de lo (*d*) del Rei, como lo entraron; i lo que tomaron los ſolariegos, como lo entraron; i lo que tomaron de los abadengos: otroſi lo que tomaron los Hijoſdalgo, como lo tomaron à los Hijoſdalgo: otroſi lo que tomaron los abadengos de los Hijoſdalgo, i los Hijoſdalgo de los abadengos, i los que fallaren que qualquier deſtos entraron algo de lo ageno, deven dexar la heredad con otro tanto de lo ſuyo, ſi lo oviere; i ſi lo non oviere, comprenlo, ò dèn la valìa por ello; i los frutos, que ende llevaron, pechenlos doblados; i demàs, ſi entraron lo del Rei, que èl no lo ſopo, ni lo otorgò, devenlo tornar, i pecharlo aſsi como por (*e*) furto; i ſi lo el Rei ſopo, i no lo otorgò, develo pechar como de (*f*) fuerza; i ſi dixeren que el Rei que lo diò, mueſtren la donacion, i vala, i caya en la pena.

LEI XXVII.

Que la muger del abadengo que caſare, no pueda dende llevar bienes.

Allì *l.* 40.

ORdenamos que ſi alguno (*a*) caſare, que ſea de abadengo, ò de ſolariego, en la behetrìa, ò en la (*b*) cartacion, que ſi fuere varon, que no pueda (*c*) llevar los bienes del abadengo al realengo, ni à la behetrìa; mas ſi fuere (*d*) muger la que caſare, lleve todo ſu derecho allì, dò caſare, pagando las infurciones, i los derechos al Señor, allì donde era (*e*) natural: i eſto mandamos, porque la muger (*f*) es ſubdita de ſu marido, i no deve, ni puede (*g*) morar, ſino dò èl mandare.

(*b*) L. 21. i 11. hoc tit. i l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.
LEI XXV. (*a*) L. 27. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 22. 23. 24. i 26. hoc tit. (*c*) L. 26. hoc tit.
LEI XXVI. (*a*) L. 28. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 28. tit. 11. lib. 4. Ord. (*c*) L. 25. h. tit. (*d*) L. 14. tit. 8. lib. 9. (*e*) L. 1. tit. 8. lib. 9. (*f*) L. 11. hoc tit. gloſ. (*b*)
LEI XXVII. (*a*) L. 29. tit. 11. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. b. tit. (*c*) L. 3. hoc tit. gloſ. (*b*) (*d*) L. 29. tit. 11. lib. 4. Ord. (*e*) L. 18. i 1. hoc tit. (*f*) L. 29. tit. 11. lib. 4. Ord. i l. 1. 2. 4. 5. i 6. tit. 3. lib. 5. Recop. (*g*) Dict. l. 29. Ord. al fin.

---

1 *Ninguno tenga Encomiendas en los bienes de los Obiſpados, i Abadengos, ſino ſolo el Rei,* l. 5. i 6. tit. 6. lib. 1. i allì l. 7. *que ninguno tome ſervicio, ni derecho, diciendo ſer Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares, ni uſe la juriſdiccion en ellos, porque ſolo el Rei es Comendero dellas.*

2 *Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos tomen las cuentas en los Lugares de las behetrìas, i los viſiten perſonalmente de dos en dos años,* l. 59. tit. 4. lib. 3.

TITU-

TITULO QUARTO.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES, que tienen tierra, ò ſueldo, han de ir à le ſervir en las guerras; i de ſus Capitanes.

LEI PRIMERA.

Que los vaſſallos ſirvan con ſus perſonas, quando el Rei los embiare à llamar.

D. Alonſo en Alcalà Era 1386. *tit.* 31. *l.* 1.

POrque (*a*) los nueſtros vaſſallos, que (*b*) de Nos tienen (*c*) tierras, ò ſoldadas, Nos (*d*) ſirvan, i eſtèn ciertos, i preſtos para Nos (*e*) ſervir el tiempo, que Nos les embiaremos à llamar, mandamos que ſean tenudos de Nos ſervir con ſus cuerpos, donde les mandaremos venir, i al plazo, que por Nos fuere aſsignado, con ſus (*f*) cavallos, i armas, i cada uno con un hombre de pie; i qualquiera de los ſobredichos, que no fuere à Nos ſervir por (*g*) sì meſmos, ò otros por sì, ſi no ovieren embargo derecho, porque no puedan por ſus perſonas, que paguen el libramiento, que les fuere fecho con el doblo, i ſalga de la tierra por cinco años; i ſi en eſte tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dò quier que lo hallaren; i que Nos no le podamos (*h*) perdonar la dicha pena; i de la pena pecuniaria la mitad ſea para Nos, i la otra mitad para el Cavallero, que le oviere hecho el libramiento; i ſi Nos ovieremos librado, que ſea toda la pena para Nos.

LEI II.

Que el que ſe fuere antes de cumplir el ſervicio, ò deſpues reſcibiendo ſoldada, ò la reſcibiere de dos Señores, aya la pena de eſta lei.

El miſmo allì.

ORdenamos que (*a*) el vaſſallo, que ſe (*b*) partiere de Nos, ò de aquel, que le dà la ſoldada, antes que ſe cumpla el tiempo del ſervicio, ò ſi tomare ſoldada, ò libramiento de (*c*) dos Señores, que muera por juſticia, aunque quede en la hueſte: i otroſi que, ſeyendo pagada ſu ſoldada deſpues del tiempo del ſervicio à los dichos vaſſallos de pie, i de à cavallo, que no ſe puedan ir, ni vayan de la hueſte, i ſi ſe (*d*) fueren, mueran por ello, i los maten donde quier que los hallaren; i que Nos no le podamos perdonar (*e*) la juſticia; i que demàs deſto qualquier que de Nos tuviere tierra, ò de otro qualquier, i ſe partiere de Nos, ò de aquel, que lo tuviere, antes del tiempo de la libranza, que lo que oviere llevado de la tierra del año, que oviere de ſervir con ella, i con el libramiento, que lo pague con el (*f*) doblo à Nos, ò à aquel, con quien viviere, de quien tuviere la tierra.

LEI III.

Que pone la pena del que no viniere à ſervir al plazo, ſino deſpues.

Idem allì.

QUalquier vaſſallo (*a*) aſoldadado, que no (*b*) fuere con Nos, ò con aquel, que le dà la ſoldada, al plazo, que Nos le mandàremos poner, ò dende à ocho dias mas, que ſea tenudo de ſervir dos (*c*) tanto tiempo, quantos fueren los dias, que tardò, ſin le dàr el ſueldo paſſado; i ſi mas de los ocho dias tardare, no ſeyendo Nos entrados en tierra de enemigos nueſtros, allende del Lugar poſtrero frontero de nueſtro Señorìo, que ſirva dos tantos dias de quanto tardò; i ſi deſpues de Nos entrados en tierra de enemigos, paſſado el plazo (*d*) de los dichos ocho dias, que muera por ello; i que no (*e*) perdonemos la juſticia.

LEI

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. 2. i 3. tit. 25. P. 4. i l. 1. i 3. tit. 13. lib. 3. Fuer. Real, l. 4. tit. 25. P. 4. (*c*) L. 2. tit. 26. P. 4 (*d*) L. 4. tit. 25. P. 4. i l. 89. tit. 18. P. 3. l. 5. tit. 26. P. 4. (*e*) L. 2. 5. i 25. tit. 26. P. 4. l. 21. tit. 21. P. 2. (*f*) L. 3. gloſ. (*a*) tit. 5. lib. 1. Rec. (*g*) *l.* 8. hoc tit. (*h*) L. 2. i 3. hoc tit.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 7. tit. 25. P. 4. i l. 3. tit. 13. lib. 3. Fuer. Real. (*c*) L. 8. tit. 25. Part. 4. (*d*) L. 3. tit. 19. Part. 2. Aut. 7. hoc tit. l. 1. 7. 9. i 10. tit. 2. lib. 9. Fuer. Juzg. (*e*) L. 1. i 3. hoc tit. (*f*) L. 9. tit. 25. Part. 4. l. 1. 3. 4. i 5. titulo 2. lib. 9. Fuer. Juzg. i la 7. titulo 3. lib. 4. Ordenam. l. 6. hoc titulo.

LEI III. (*a*) L. 3. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. h. tit. (*c*) L. 9. tit. 25. P. 4. (*d*) L. 1. hoc tit. (*e*) L. 1. i 2. hoc tit.

LEI IV.

Que el vassallo, que mostrare escusa, no caya en pena: i el que viniere antes de tiempo, no le sean contados los dias en el tiempo de su servicio.

Idem allì en la dicha *l. Una.*

OTrosi (*a*) mandamos que no incurra el vassallo en las penas contenidas en estas leyes, mostrando por recaudo (*b*) cierto escusas derechas, porque no pudieron venir: i otrosi qualquier de los vassallos, que vinieren antes (*c*) del plazo, que por Nos les fuere puesto, que no les sean contados en el tiempo del servicio los dias, que antes del plazo viniere; assi en nuestros vassallos, como en los vassallos de otros qualesquier, se entienda lo susodicho.

LEI V.

Que pone la pena al vassallo, que no truxere los cavallos, i hombres, que fuere obligado, i bien aderezados.

Idem allì.

ORdenamos (*a*) otrosi que qualquier de nuestros vassallos, que no truxere tantos hombres de à cavallo, (*b*) armados, ò no armados, i hombres de pie lanceros, ò ballesteros, como fuere obligado à traer, i los no truxere bien aderezados, i con buenos cavallos, que valgan la quantìa, que conviniere, para poder con ellos pelear; que sean tenudos de pagar à Nos lo que montare su libranza con (*c*) el doblo; i el cavallo, que no valiere la quantìa, que sea para Nos; i por cada hombre, que faltare, que peche docientos maravedis de esta moneda, que diez dineros hacen un maravedì; los quales sean para Nos.

LEI VI.

Que pone pena al vassallo, que durante la guerra vendiere, ò empeñare cavallo, i armas, i al comprador.

El mismo allì.

MAndamos que todos (*a*) los Cavalleros, i Ricos-hombres, i vassallos, que son tenudos de Nos venir à servir à las guerras, siendo llamados, tengan sus armas enteramente todo el tiempo, que Nos ovieren de servir, en quanto durare la guerra, despues que fuere pregonada; i ninguno sea ossado (*b*) de vender, ni empeñar cavallos, ni armas algunas; i si lo hiciere, que peche al Alguacil el valor de lo que vendiere, i que el Alguacil le prende por ello; i si no le prendare, que lo peche à Nos con el (*c*) doblo; i qualquier que lo comprare, ò tomare en prendas, que pierda aquello, que comprare, ò la quantìa, que diere sobre (*d*) prendas; i lo que se vendiere, ò empeñare, sea la mitad para Nos, i la otra mitad para el Alguacil.

LEI VII.

Que pone las personas, que son escusadas de ir à la guerra por razon de oficios.

D. Juan II. en Zamora *pet.* 23. i 24. año 1532. el mismo en Burgos año 29. *pet.* 31. i 32

ORdenamos que en los (*a*) llamamientos, que Nos hicieremos para las guerras, sean (*b*) escusados de ir à la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escrivanos del Numero, Phisicos, Zurujanos, Maestros de Gramatica, i Escrivanos, que muestran à los mozos à leer, i escrevir de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos; salvo quando tuvieremos necessidad dellos, ò quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vassallos, i tuvieren de Nos tierra, ò (*c*) raciones, i quitaciones, i oficios, porque Nos ayan de servir; i los que tienen tierras, i acostamientos de otros Cavalleros; i los Zurujanos, que por nuestro mandado fueren llamados: i otrosi sean escusados de ir à la guerra los Arrendadores, i Recaudadores, Cogedores, i Empadronadores, i Pesquisidores de nuestras Rentas.

LEI VIII.

Que los vassallos, que tienen tierra, no se escusen de servir, salvo seyendo enfermos, ò viejos, è ocupados, porque no puedan servir.

El

LEI IV. (*a*) L. 11. 4. i 5. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 14. tit. 3. lib. 4. (*c*) Dict. l. 14. i 8. h. tit. i l. 7. tit. 11. P. 3.

LEI V. (*a*) L. 6. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. i 11. tit. 1. h. lib. (*c*) L. 2. al fin, i l. 6. hoc tit.

LEI VI. (*a*) L. 8. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 15. tit. 1. P. 6. l. 21. tit. 21. P. 2. l. 1. tit. 6. cap. 6. h. lib. (*c*) L. 2. al fin i l. 5. hoc tit. (*d*) Aut. 18. cap. 7. hoc tit.

LEI VII. (*a*) L. 14. tit. 3. i l. 21. tit. 4. lib. 4. Ord. l. 29. en el §. tit. 15. lib. 2. de èl. (*b*) L. 3. tit. 9. P. 2. l. 4. i 8. h. tit. l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. (*c*) L. 1. h. tit.

El mismo allì en Zamora *pet.* 49.

LOS nuestros (*a*) vassallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos à Nos servir en guerras por sus (*b*) personas, i no se pueden (*c*) escusar por razon de oficio, ni de otra causa, sò pena que allende de las otras penas estatuìdas por leyes de nuestros Reinos, pierdan la tierra, i todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vassallos fueren enfermos, ò (*d*) viejos, ò en otra manera justamente ocupados, porque no Nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los derechos, i leyes de nuestros Reinos.

LEI IX.

Del juramento, que han de hacer los vassallos, que vinieren à servir con gente, i que sean pagados, i librados en sus Lugares, ò comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429 *pet.* 1. i en Palenzuela año 25. *pet.* 27.

LOs nuestros (*a*) vassallos, que por nuestro mandado vinieren à la guerra, ò truxeren gente de armas à nuestro servicio, mandamos que juren quanta es la gente, que traen, i que no han hecho, ni haràn fraude, ni cautela: i mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que assi vinieren, i Nos sirvieren, porque no ayan de se quexar dello, i que sean pagados en dineros (*b*) contados, en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueron vecinos, ò sus (*c*) comarcas, i nuestros Contadores Mayores se lo libren allì, sò pena de nuestra merced.

LEI X.

Que los hijos primogenitos de los que murieren sean proveìdos de sus libranzas de sueldo.

D. Enrique IV. en Cordova año de 55. *pet.* 4. D. Juan II. en Valladolid año 40. *pet.* 8. i allì año 42. *pet.* 4. i en Valladolid año 451. *pet.* 49.

QUando (*a*) acaesciere que alguno de los vassallos, que de Nos tienen tierra, murieren, sean proveìdos de la libranza de su sueldo sus hijos (*b*) primogenitos, que fueren (*c*) habiles para ello; i ansi lo entendemos mandar, i lo mismo entendemos hacer de las lanzas, i oficios de raciones, i quitaciones, que vacaren.

LEI XI.

Que pone la pena de los vassallos, que tienen tierra del Rei, i la toman de otro, ò de los Señores, que toman de otros.

Pragmatica del Rei D. Juan I. en Segovia año 1390. en la que hizo de los alardes.

ORdenamos, i mandamos que (*a*) ningun nuestro vassallo no tenga tierra, ni acostamiento de ningun Duque, ni Maestre, ni Prior, ni Conde, ni Rico-hombre, ni Cavallero, ni otra persona alguna, porque deva, i aya de servir en guerra con algunas lanzas, i si lo tuviere publica, ò secretamente, pierda (*b*) la tierra, que de Nos tuviere, i sea tenudo de Nos la tornar desde el tiempo que tomò, i rescibiò la dicha tierra, i acostamiento; pero si quisiere tomar (*c*) tierra de alguno de los sobredichos, que lo pueda tomar, seyendo en tiempo de paz, ò de tregua larga, dexando publicamente la tierra, que de Nos tuviere; i si fuere tiempo de guerra, ò cerca della, que lo no pueda hacer; i si por ventura en el dicho tiempo de guerra, ò cerca della dexare la dicha tierra, que sea tenudo de tornar la tierra, que de Nos oviere llevado en tiempo de paz, ò de tregua, con el (*d*) doblo, i esto que lo pueda (*e*) acusar todo hombre; i sea la tercia parte de la pena para el acusador, i las otras dos tercias partes, i principal para Nos; i lo mismo mandamos que se guarde en los vassallos de los dichos (*f*) Duques, Maestres, i las otras personas susodichas, que tomaren tierra, i acostamiento de otros, aviendo ellos pagado sus tierras, i acostamientos à aquellos, que con ellos vivieren; i la tierra, i acostamiento, que ovieren de tornar con el doblo los tales vassallos, que sea para los Señores, que dieren la tierra, ò el acostamiento; pero que si los dichos Maestros, i Duques, i Condes, i otras personas de nuestaos Reinos, quisieren hacer gracia, ò dadivas à los nuestros vassallos, que no sea por razon de tierra, ò acostamiento, de

LEI VIII. (*a*) L. 17. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. h. tit. (*c*) L. 6. 4. i 7. h. tit. (*d*) L. 17. tit. 3. lib. 4. Ord. l. 3. tit. 19. P. 2.

LEI IX. (*a*) L. 18. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 10. h. tit. l. 19. tit. 3. lib. 4. Ord. i l. 5. tit. 5. h. lib. (*c*) L. 2. 5. 6. i 7. tit. 15. lib. 9. i l. 1. 2. 6. i 7. tit. 16. de èl.

LEI X. (*a*) L. 30. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 2. tit. 15. P. 2. i Remis. al tit. 10. lib. 5. Recop. n. 2. (*c*) L. 2. tit. 15. P. 2.

LEI XI. (*a*) L. 15. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 4. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg. i l. 11. tit. 3. lib. 4. Ord. l. 12. i 25. h. tit. i la 9. tit. 3. h. lib. (*c*) L. 7. i 8. tit. 25. P. 4. l. 1. 2. i 3. tit. 13. lib. 3. Fuer. Real, i l. 2. tit. 28. P. 2. (*d*) L. 5. hoc tit. (*e*) L. 4. tit. 20. lib. 4. Fuer. Real, i l. 7. tit. 1. P. 7. (*f*) L. 25. h. tit.

de la manera que dicha es, que lo puedan hacer; i los nuestros vassallos lo puedan rescibir.

LEI XII.

Que los del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alava, que tuvieren tierra, i acostamientos con cargo de servir con lanzas, no vivan con otros, i se despidan, sò pena que pierdan lo que tuvieren.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 15. de Septiembre. Pragmatica.

MAndamos à qualesquier Cavalleros, i Escuderos, i otras qualesquier personas nuestros vassallos, que de Nos han, i tienen Monesterios, ò Ante-Iglesias, ò oficios con cargo de Nos servir por Mar, ò por tierra, ò tienen para ello de Nos tierra, ò lanzas, mareantes, i acostamiento, ò por Lanceros, ò Ballesteros en el nuestro Noble, i Leal Condado de Vizcaya, i en la nuestra Noble, i Leal Provincia de Guipuzcoa, i en la Ciudad de Victoria con su Provincia de Alava, que no lleven tierra, ni acostamiento de otros (*a*) Grandes, ni Cavalleros, dende el dia que lo en esta lei contenido fuere pregonado, en Victoria en Vilbao, en la Junta de Guipuzcoa, hasta quarenta dias primeros siguientes; i se despidan de los con quien vivieren publica, ò secretamente, i embien testimonio dello ante los del nuestro Consejo, i Contadores Mayores; sò pena que si assi no lo hicieren, i llevaren dellos acostamiento, por qualquier via directa, ò indirecta, que dende en adelante, la tierra, i acostamiento, i Monesterios, i Ante-Iglesias, i lo demàs de suso declarado, todo ello quede (*b*) vaco, para que podamos hacer dello lo que la nuestra merced fuere.

LEI XIII.

Que los pendones de las Ciudades, ò Villas, no vayan sò Capitanìa de otro Señor à la guerra.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 39.

ORdenamos, i mandamos que quando los (*a*) Pendones de las Ciudades de nuestros Reinos ovieren de salir, è ir (*b*) con Nos, ò dò estuvieremos, por nuestro mandado, no seyendo Nos en la tierra, que no vayan sò Capitanìa de Señor alguno, que en las dichas Ciudades estuviere por Capitan, ni en otra manera alguna; mas que todos los Señores, i Ricos-hombres, i otros qualesquier Capitanes, que vivieren, i estuvieren en las dichas nuestras Ciudades, assi de pie, como de cavallo, aguarden à los dichos Pendones, i no vayan sò Capitanìa de otra persona, salvo con (*c*) Nos, ò con el Principe heredero, que por tiempo fuere, ò con quien Nos mandàremos; i que guarden los dichos Pendones, hasta que tornen à las dichas Ciudades, como salieron; i que la gente despues haga lo que por Nos le fuere mandado.

LEI XIV.

Como han de ser los arneses, que se truxeren de fuera del Reino.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 21.

LOs (*a*) arneses, que fueren traìdos de fuera del Reino, sean todos de una forma, i hechura, conviene à saber, platas (*b*) llanas, i fuertes, i almetes, ò celadas fuertes, con brazales, i guardabrazos, i arneses de piernas enteros, ansi como se acostumbran traer à este Reino, i no sea hecha mudanza alguna en ellos, i si algunos truxeren nuevas formas de armas, ò arneses, mandamos que las pierdan, i sean aplicadas à nuestra Camara.

LEI XV.

Que los Capitanes, i Alferez de las Ciudades, i Villas, vayan donde el Rei mandare.

D. Juan II. en Burgos año 29. *pet.* 35.

MAndamos que los Capitales, i (*a*) Alferez de las Ciudades nuestras, i Villas, i Lugares sean (*b*) tenudos de venir, i vengan con las gentes de sus Capitanìas de los tales Pueblos (*c*) à Nos, donde quier que estuvieremos, ò les embiaremos à mandar, porque se escusen discordias, i escandalos entre las gentes, i vayan, i estèn debaxo de (*d*) Capitanìa.

LEI

LEI XII. (*a*) L. 11. h. tit. i l. 10. tit. 3. lib. 7. Recop. (*b*) L. 1. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg. i l. 4. tit. 13. lib. 3. Fuer. Real, l. 23. tit. 3. lib. 4. Ord. i l. 2. tit. 28. Part. 2.

LEI XIII. (*a*) L. 22. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 10. tit. 28. Part. 2. (*c*) L. 15. hoc tit.

LEI XIV. (*a*) L. 25. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 8. tit. 23. P. 2.

LEI XV. (*a*) L. 2. tit. 6. lib. 4. Ord. (*b*) L. 14. glos. (*g*) tit. 3. lib. 1. l. 3. glos. (*e*) tit. 1. h. lib. i l. 8. 4. i 9. tit. 2. lib. 9. Fuer. Juzg. (*c*) L. 13. de este tit. (*d*) L. 13. de este tit. i la 10. tit. 28. Part. 2.

LEI XVI.

Que los Capitanes residan en sus Capitanìas, i no se les libre el tiempo, que no residieren.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 32. i en Madrid año 28. *pet.* 91.

MAndamos que los Capitanes, que por Nos han seìdo proveìdos, i fueren, i los que fueren por los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, residan en sus Compañìas, i que no sean (*a*) pagados del tiempo, que no residieren, i que de aqui adelante se ponga asi en los Titulos de las Capitanìas.

LEI XVII.

Que los Capitanes de las Fronteras puedan embiar por mantenimientos, i gente en sus comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429. *pet.* 30.

QUando (*a*) quiera que Nos embiaremos nuestros Cavalleros por (*b*) Capitanes à las Fronteras, mandamos que los tales Capitanes cada uno en su Capitanìa pueda embiar por (*c*) viandas, i por la gente, que ovieren menester en las comarcas, que por Nos les fueren deputadas, i no en otras partes, i que el un Capitan no embie à la comarca del otro, i que embien por las viandas à los Lugares mas cercanos.

LEI XVIII.

Que ninguna gente de guerra coma à costa de los Pueblos.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 44. i en Valladolid año 73. *pet.* 94. i en Valladolid año 23. *pet.* 44. i en Toledo año 25. *pet.* 41.

MAndamos que (*a*) de aqui adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman à costa de ningunos de nuestros (*b*) Pueblos; i mandamos à los del nuestro Consejo que cerca dello dèn las Provisiones necessarias, para que asi se guarde, i cumpla: i ansimesmo, quando mandamos ir algunos Capitanes à hacer gente de guerra, diz que comen à discrecion à costa de los Pueblos, por dò passan, i algunos vagamundos, que andan tras ellos, diciendo estàr assentados en las tales Capitanìas, hacen lo mesmo, i que los Capitanes los favorescen; mandamos que se dèn las Provisiones necessarias, para que esta desorden (*c*) cesse, i se castiguen los que las hicieren.

LEI XIX.

Que ninguno haga alarde con un cavallo por muchos, sò la pena desta lei.

D. Juan II. en Burgos año 429. *pet.* 2. i despues en Zamora año 32. emendò lo contenido en esta lei, *pet.* 17.

MAndamos (*a*) que cada i quando se hiciere alarde, lo haga cada uno con su (*b*) cavallo; i si acaesciere que alguno con un cavallo hiciere alarde por mas personas, por ser cosa de mal exemplo, mandamos que, si fuere Hijodalgo, sirva un año en las Atarazanas; i si fuere hombre de menor guisa, le sean dados cien azotes, i si tuviere de Nos tierra, que la pierda.

LEI XX.

Que pone lo que los Reyes han de aver de las presas, que se hacen por sus vassallos en tiempo de guerra à los enemigos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. *l.* 112.

COsa (*a*) cierta es que los quintos, que à los Reyes acostumbraron dàr sus naturales de las presas, i ganancias, que avian asi por la mar, como por la tierra, de las cosas que toman, i ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconoscimiento de Señorio, i naturaleza; i asi los (*b*) hacedores antiguos de las leyes ovieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiesse de los pedir, ni llevar por su derecho, i esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes Nos suplicaron quisiessemos dàr forma, i orden como los tales (*c*) quintos quedassen por Nos, i que persona alguna no los pidiesse, ni llevasse, salvo si fuesse por nuestro poder, ò por especial concession nuestra, segun lo quiere, i dispone la lei quarta titulo veinte i seis de la segunda Partida, cuyo tenor es este, que se sigue: ,,Apuestas ra-

,, ra-

LEI XVI. (*a*) L. 2. al fin, i l. 3. i 9. h. tit. l. 7. tit. 3. lib. 4. Ord.
LEI XVII. (*a*) L. 1. tit. 6. lib. 4. Ord. (*b*) L. 16. tit. 9. P. 2. l. 11. tit. 18. P. 4. i l. 3. tit. 29. P. 7. (*c*) L. 6. tit. 2. lib. 9. Fuer. Juzg.
LEI XVIII. (*a*) L. 18. tit. 15. lib. 3. i l. 10. 11. i 14. tit. 3. h. lib. l. 3. tit. 12. de èl, l. 11. tit. 4. l. 12. tit. 15. lib. 3. con la 3. tit. 15. lib. 8. (*b*) Auto 6. 3. i 8. tit. 4. lib. 6. i l. 7. tit. 3. lib. 1. (*c*) L. 2. tit. 26. Part. 2.
LEI XIX. (*a*) L. 16. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 23. tit. 4. l. 1. 2. 11. i 12. tit 1. hoc lib.
LEI XX. (*a*) L. 17. tit. 2. lib. 6. Orden. 21. h. tit. i 12. tit. 10. lib. 7. Recop. (*b*) L. 4. 5. 6. 7. 8. i 29. tit. 26. P. 2. (*c*) L. 5. i 14. tit. 26. Part. 2. l. 3. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg.

,, zones, è ciertas fallaron los sabios antiguos ,, porque los omes diessen al Rei con derecho ,, su parte de lo que ganassen en las guerras: è ,, por ende establescieron que le diessen el ,, quinto de lo que allì ganassen, è esto por cin- ,, co razones: la primera, por reconocimiento ,, de Señorìo, que es mayor sobre ellos, è son ,, con èl una cosa, èl por cabeza, è ellos por ,, cuerpo: la segunda, por debdo de la natura- ,, leza, que han con èl: la tercera, por agrades- ,, cimiento del bien fecho, que dèl resciben: la ,, quarta, porque es tenudo de los defender: la ,, quinta, por ayudarle à las missiones, que ha ,, fecho, ò podria facer: è este derecho del quin- ,, to no lo puede otro aver, sino el Rei, cà à èl ,, pertenece tan solamente por las razones so- ,, bredichas: è maguer lo quisiessen dàr à algu- ,, no por heredamiento por siempre, no lo po- ,, drian facer, porque es cosa, que tañe al Se- ,, ñorìo del Reino señaladamente: mas querien- ,, do facer bien, è merced à alguno, puedele ,, otorgar que aya la pro, que saliere (*d*) del ,, quinto, fasta tiempo señalado, ò por vida de ,, aquel Rei, que ge lo otorgàsse, è otros dere- ,, chos yà, que deven dàr al Rei de las cosas ma- ,, yores, è mas honradas, que ganassen de los ,, enemigos, è esto señaladamente por facerle ,, honra; è sin todo esto deve aver aùn otros ,, derechos de lo que ganaren, por razon que ,, les dà èl con que lo ganen, assi como se ,, muestra en las leyes deste titulo. Por ende, conformandonos con la disposicion de la dicha lei, defendemos, i mandamos que de aqui adelante ninguno sea ossado de tomar, ni llevar los dichos nuestros quintos, que à Nos pertenescen de todas las dichas presas, i ganancias, que assi por mar, como por tierra Nos (*e*) son devidos, aunque los que los pidieren, i tomaren, digan que aquellos, que hicieron la presa, son sus vassallos, ò que la truxeron à su puerto, ò que estàn en uso, i en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de (*f*) nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos, ò parte dellos, queremos, i mandamos que gocen de la dicha merced, segun el tenor, i disposicion de la lei suso incorporada.

(*d*) Dict. l. 5. i 7. tit. 26. P. 2. i Aut. 2. tit. 10. lib. 7. cap. 3. i la l. 21. hoc titulo. (*e*) L. 18. cap. 27. tit. 26. lib. 8. Recop. (*f*) L. 1. titulo 1. lib. 4.

LEI XXI.

Que puedan armar los que quisieren contra los Moros, i enemigos, robadores, i cosarios por mar, i que se le hace gracia del quinto de las presas, que hicieren pertenesciente al Rei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 22.

PORque Nos fuè hecha relacion que assi por la costa de la mar de Andalucìa, i Castilla, se hacian muchos robos, assi por Moros, como por Franceses, de muchos navìos, i mercaderìas de grande valor, i del oro de las Indias, i que con los mismos navìos, i bienes, que roban, Nos hacen guerra, de que à todo el Reino se recresce grande daño; i Nos fue pedido que diessemos facultad que cada uno pudiesse armar contra ellos, i que les ayudassemos para ello, i proveyessemos la costa de la mar, i puertos del Andalucìa, para que cessassen los dichos daños; à lo qual respondemos que ternemos en servicio à todas las personas de nuestros Reinos, que quisieren armar para lo susodicho, i para ayuda de los gastos, que en ello hicieren, les hacemos merced (durante nuestro beneplacito) del (*a*) quinto à Nos pertenesciente de las (*b*) presas, que tomaren, para lo qual mandamos à los del nuestro Consejo dèn las Provisiones necessarias: i en lo de la guarda de la costa de la mar avemos mandado, i mandamos à los del nuestro Consejo de la Guerra que provean, i dèn orden que estè bien guardada, i nuestros subditos no resciban daño.

LEI XXII.

Que los Señores no hagan fuerzas à sus vassallos, ni agravios.

D. Juan I. en Valladolid año de 1385. *pet.* 7.

EStablecemos, i ordenamos que los (*a*) Señores de los Lugares à los vassallos, que son de su Señorìo, no les hagan (*b*) fuerzas, ni (*c*) injurias, ni injusticias, ni contra derecho los encarcelen, ni lleven dellos cosa alguna, que no devan.

LEI XXIII.

Que los vassallos, que del Rei tuvieren tierra, fagan en cada un año alarde en la manera en esta lei contenida.

D.

LEI XXI. (*a*) L. 20. h. tit. (*b*) L. 12. tit. 2. lib. 8.
LEI XXII. (*a*) L. 24. §. 1. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 8. al fin tit. 3. lib. 6. (*c*) L. 8. tit. 15. lib. 4.

D. Juan I. en Segovia año 1390. en la Pragmatica de los alardes, en el principio.

TEnemos por bien, i mandamos que (a) todos nuestros vassallos, que de Nos tienen tierra en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, donde moraren, se ayunten, i hagan alarde en cada un año el primer dia de Marzo, en esta manera: que cada uno de los dichos vassallos trayan sus armas vestidas, cumplidas de la brida, ò de la gineta, segun que Nos està obligado (b) à servir; conviene à saber, un cavallo, ò coser bueno, i una mula, ò haca, i trayendo sus armas (c) cumplidas; puesto que no traya al alarde mas de un cavallo, ò coser bueno, que le sea rescebido el alarde, esto en tiempo que Nos no tuvieremos guerra; pero en tiempo de guerra, sean tenudos de tener mula, ò haca, i queremos que el dicho alarde le fagan ante aquellos, que Nos diputaremos à lo recebir, i que lo resciban por escrito ante Escrivano.

LEI XXIV.

Que los vassallos de los Señores tambien fagan alarde, como esta lei lo declara, de las lanzas, que de los Reyes tienen.

El mismo allì.

POrque algunos (a) de los Grandes destos nuestros Reinos tienen las lanzas, que de Nos tienen apartadas por otros Obispados, assi que no moran en el Lugar, dò ellos viven, i mandamos que las tales lanzas ficiessen (b) alarde en el Lugar, dò (c) morassen; por ende es nuestra merced que si algunos hombres de armas, que tengan tierra de algunos Grandes de nuestros Reinos, que moran en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, que vengan aì à facer alarde con los otros nuestros vassallos, i les sea rescebido el alarde, trayendo armas, i bestias, segun que à los nuestros vassallos mandamos que las traigan, i que sean escritos à su parte, cada uno con quien viven; i si no truxeren tales armas, i bestias, que les no sean rescebido el alarde, i si por ventura quisieren facer alarde con sus Señores, que lo puedan facer.

LEI XXV.

Que pone pena contra los que ficieren alarde con armas, ò bestias prestadas, teniendo tierra del Rei.

El mismo allì.

MAndamos que, si por aventura algunos de los nuestros (a) vassallos, ò de los de los (b) Duques, i Condes, i Cavalleros, i Escuderos, i otras personas de nuestros Reinos, que de nos tienen tierra, ficieren alarde con (c) armas, i bestias prestadas: mandamos que el que prestare, pierda el cavallo, i las armas, que prestare, i el que ficiere alarde con ellas, que pierda la tierra, que de Nos tuviere, i pague quanto valieren las armas, i cavallo, con que assi ficiere alarde, i que de esto sea la tercia parte para la nuestra (d) Camara, i la otra tercia parte para el acusador, i la otra para el Juez, que lo librare, i que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros Reinos.

LEI XXIII. (a) L. 10. tit. 3. lib. 4. Ord. (b) L. 1. h. tit. l. 11. i 12. cap. 4. i 5. tit. 1. hoc lib. (c) L. 5. hoc tit.
LEI XXIV. (a) L. 13. tit. 3. lib. 4. Ord. (b) L. 23. i 24. h. tit. l. 11. glos. (b) i l. 12. cap. 4. i 5. tit. 1. h. lib. (c) L. 2. al fin tit. 24. P. 4. i la 32. tit. 2. Part. 3.

LEI XXV. (a) L. 11. tit. 3. lib. 4. Ord. (b) L. 11. glos. (f) h. tit. (c) L. 3. tit. 1. glos. (c) i la l. 5. tit. 5. hoc lib. (d) L. 66. tit. 21. i l. 22. 23. 25. i 26. tit. 11. lib. 5. con la l. 5. glos. (c) tit. 7. lib. 1. Recop.

1 *Los que tuvieren tierra, ò lanza del Rei, i declinaren su jurisdicion, diciendo ser Clerigos de Corona, los pierdan, i no los puedan aver,* l. 4. tit. 4. lib. 1.

TITULO QUINTO.
DE LOS CASTILLOS, I FORTALEZAS, I MUROS.

LEI PRIMERA.

Que en las fortalezas se pongan naturales, i tales, que guarden el servicio del Rei, i de la tierra.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 6. i en Madrid Era 1367. *pet.* 35. i 36. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 523. *pet.* 29. i 30.

MAndamos que (a) las Tenencias de los Alcazares, (b) Castillos, i Fortalezas destos

LEI I. (a) L. 1. al princ. tit. 7. lib. 4. Ord. (b) L. 1. tit. 18. P. 2.

destos nuestros (c) Reinos se provean à personas (d) naturales dellos, conforme à las (e) leyes de nuestros Reinos, i que los Alcaides sean (f) tales, que guarden nuestro servicio, i la tierra de daño.

LEI II.

Que los Castillos fronteros de Moros se reparen.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 8. i el Rei D. Enrique IV. en las Cortes de Toledo año 462. *pet.* 31. mandò dàr dos quentos para los reparos de Castillos fronteros.

Porque con grande (a) trabajo, i derramamiento de sangre los Reyes nuestros antecessores ganaron las Villas, i Castillos fronteros de los enemigos de nuestra Santa Fè, i con grandes gastos, assi conviene que con grande cuidado se (b) guarden, i reparen, por evitar el peligro, que podria suceder: mandamos à los mis Contadores Mayores que aparten de mis rentas en cada un año un cuento (c) de maravedis para los dichos reparos, i los Recaudadores (d) lo cobren, i paguen en dinero contado, fasta que los dichos reparos se acaben, i nombrarèmos una buena persona, que sea obrero, para que lo distribuya en labor de los dichos Castillos fronteros.

LEI III.

Que los Castillos fronteros los reparen los Reyes, i los muros de las Ciudades, i Villas los vecinos dellas.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 3. i D. Juan II. en Burgos año 1430. *pet.* 24.

Mandamos que los (a) Castillos, i Fortalezas de las (b) fronteras se (c) reparen de nuestros dineros; i que las torres, i muros de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares mandamos que los reparen, i labren los vecinos, i moradores (d) dellas, segun que son tenudos à ello, i à costa de los que han costumbre de contribuìr en los dichos reparos.

LEI IV.

Que de dos en dos años se visiten las Fortalezas de las fronteras, i se provean, i las inutiles se derriben.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 523. *pet.* 33. i en Toledo año 25. *pet.* 44.

Mandamos que de aqui adelante de dos en dos años (a) se visiten las Fortalezas fronteras de nuestros Reinos, i se assiente en nuestros libros las gentes, i (b) personas, que cada Alcaide ha de tener en la Fortaleza, para que no tenga menos, i mandamos que en cada una de las dichas Fortalezas se ponga la (c) municion, i (d) bastimentos, que fueren menester, i se aya informacion de las inutiles, para que se (e) derriben.

LEI V.

Como han de ser pagados los Castillos fronteros.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 7. i en Valladolid año 47. *pet.* 7. i 55.

Porque las (a) Fortalezas, i Castillos fronteros sean mejor pagados, ordenamos, i mandamos que el pagador, i su Lugar-Theniente vaya à la Villa, ò Castillo frontero tres veces en el año en presencia del Alcaide, i Jurados, i Escrivanos, i Oficiales, i Concejo de la dicha Villa, i Castillo, i fagales luego buen (b) pago, à cada uno de lo que oviere de aver, de (c) pan, i de maravedis, faciendo cada uno muestra (d) de su cavallo, armas, i ballesta, i lanza, i se faga la paga à los que estàn, i residen, i sirven allì, i no (e) à otros: i por escusar cautelas, i engaños, que por algunos pagadores se facen, mandamos que los pagadores sean tenudos de poner el pan en grano en las (f) dichas Villas, i Castillos en sus tiempos, segun la Ordenanza fecha por los Reyes nuestros progenitores: i mandamos dàr nuestras Cartas para los dichos nuestros Alcaides, que manden, i defiendan de nuestra parte à todos los vecinos de las dichas Villas, i Castillos, que han de ser pagados de los dichos maravedis, i pan, que no lo (g) va-

(c) L. 1. tit. 18. Part. 2. (d) L. 2. 1. i 27. tit. 3. lib. 7. Recop. l. 2. tit. 18. P. 2. (e) L. 13. hoc tit. (f) L. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. l. 6. 8. 12. 13. i 14. titulo 18. Part. 2.

LEI II. (a) L. 1. al fin tit. 7. lib. 4. Orden. (b) L. 20. tit. 32. P. 3. l. 3. h. tit. (c) L. 13. h. tit. (d) L. 9 al fin tit. 4. h. lib.

LEI III. (a) L. 6. tit. 7. lib. 4. i l. 19. tit. 1. lib. 7. Ord. (b) L. 4. i siguientes h. tit. (c) L. 1. i 6. tit. 7. lib. 4. Ord. l. 2. h. tit. l. 3. tit. 6. lib. 7. Rec. l. 10. tit. 28. i l. 20. tit. 32. P. 3. l. 1. tit. 18. P. 2. l. 15. eod. tit. i P. l. 18. tit. 10. lib. 5. Rec. l. 18. tit. 6. lib. 3. (d) L. 3. tit. 6. lib. 7. Rec. l. 7. tit. 7. P. 5.

LEI IV. (a) L. 7. al medio h. tit. l. 1. 2. i 3. tit. 8. lib. 3. con la 27. tit. 13. lib. 8. (b) L. 9. tit. 18. P. 2. (c) L. 1. col. 3. al fin l. 9. i 11. tit. 18. Part. 2. (d) L. 10. tit. 18. Part. 2. (e) L. 18. titulo 6. lib. 3. l. 8. 1. i 12. hoc titulo.

LEI V. (a) L. 2. tit. 7. lib. 4. Ord. (b) l. 6. i l. 12. h. tit. i l. 18. tit. 10. lib. 5. (c) L. 20. tit. 32. P. 3. (d) Tit. 1. h. lib. l. 3. 11. con la 23. tit. 4. de èl. (e) L. 16. tit. 4. h. lib. (f) L. 17. tit. 4. h. lib. (g) L. 5. tit. 3. i l. 17. tit. 16. lib. 9. Rec.

varaten, ni ſe dexen coechar por perſona alguna antes de la paga, ſalvo que eſperen à aver la paga; i ſi no lo ficieren, i les fuere probado averlo fecho, que pierdan por el miſmo fecho el pan, i maravedis, que avian de aver, i qualquier que con ellos varatare, que pierda lo que diere, i ſi fuere tomado en la Villa, ò Caſtillo frontero, que el Alcaide le faga prender, i prendar, i no ſea ſuelto faſta lo Nos ſaber.

LEI VI.

Que las pagas de los Lugares, i Caſtillos fronteros ſe libren en los buenos Lugares, i bien parados.

D. Juan II. en Palenzuela año 425.*pet.*14. i D.Enrique IV. en Ocaña año 469. *pet.* 20.

MAndamos à los mis Contadores Mayores que al comienzo de cada un año libren luego à las nueſtras Villas, i Caſtillos fronteros, i à ſus pagadores en ſu nombre, todo (*a*) el pan, i maravedis, que de Nos han de aver para las ſus pagas, i que ſe los libren en buenos (*b*) Lugares, ciertos, i bien parados, i les dèn, i libren (*c*) nueſtras Cartas premioſas, que meneſter ovieren, porque mejor, i mas aina cobren lo que ovieren de aver para las dichas pagas, i acudan con ello à los Alcaides, i vecinos, i moradores de las dichas Villas, i Caſtillos, ſegun que à nueſtro ſervicio cumple, i à la guarda, i defenſion de las dichas Villas, i Caſtillos.

LEI VII.

Que ſe guarde la orden, que ſe diere, en proveer, i pagar los Caſtillos fronteros.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 80. *l.* 113.

LOS Procuradores (*a*) del Reino en las Cortes, que hicimos en Toledo, nos ſuplicaron mandaſſemos proveer los Caſtillos fronteros de tierra de Moros: por manera que eſtuvieſſen (*b*) bien pagados, i proveìdos, i (*c*) reparados, pues vemos quanto en eſto ſe devia mirar, i que en tiempo de los Reyes nueſtros anteceſſores, quando los Caſtillos fronteros tenian ſus bienes, i pagas aſſentadas en los nueſtros libros, al (*d*) comienzo de cada año ſe les libraban el pan, que devian de aver, en el pan de las nueſtras tercias de Andalucìa, i el dinero en los maravedis dellas, donde les era cierto, i que eſtonces ſabìan nueſtros Contadores Mayores en què eſtado eſtaban cada uno de los dichos Caſtillos fronteros, i què gente tenian, i què reparos avian meneſter; i que los Alcaides, i dueños recelandoſe que cada año ſe les avia de demandar cuenta, procuraban de tener los dichos Caſtillos bien reparados, i baſtecidos de gente, i armas, i mantenimientos; i que como los movimientos ſe eſcomenzaron, i las coſas de la Hacienda Real ſe deſordenò, i ſe dieron las pagas à los dueños, ſeñores, i tenedores de los Caſtillos, i ſe ſituaron las pagas dellos por Proviſiones en renta cierta, aviendo mas reſpecto à los Alcaides dellas, què no al bien, i provecho, i mantenimiento, i reparo dellos, han ſido mui mal proveìdos, i que aſsimiſmo el pan, i maravedis de las dichas tercias de Andalucìa, de que ſe ſolian baſtecer, i pagar, eſtà todo enagenado, i no convertido en aquel uſo, para que ſe dieron las tercias por las mercedes, que dellas ſe han hecho à otras perſonas deſpues acà: i porque Nos eſtamos en propoſito de mandar vèr (*e*) las peſquiſas, è informaiones, que por nueſtro mandado fueron hechas el año paſſado de ſetenta i ocho por los Veedores, que ſobrello ovimos dado: i anſimiſmo entendemos embiar otras perſonas, que tenemos nombradas, para tornar à vèr, i viſitar (*f*) los dichos Caſtillos fronteros, i nos trayan la informacion dello: porque viſto lo uno, i lo otro, ò qualquier coſa dello, que vieremos que baſta para nueſtra informacion, Nos lo entendemos proveer, i remediar, como vieremos que cumple al ſervicio de Dios, i nueſtro, i proviſion de los dichos Caſtillos fronteros, i darèmos ſobre ello nueſtras Cartas, i Proviſiones, para execucion de lo que ſobre ello fuere acordado, i ordenado: por ende por eſta lei mandamos (*g*) deſde agora que ſe guarde todo lo que por Nos fuere proveìdo, i mandado ſobre eſto por nueſtra Carta, ò Cartas, ſegun que en ellas fuere contenido, i

que

LEI VI. (*a*) L. 5. hoc tit. i l. 4. tit. 7. lib. 4. Ordenam. (*b*) L. 9. titulo 4. hoc lib. i l. 2. 5. 6. i 7. titulo 15. lib. 9. (*c*) L. 18. titulo 10. lib. 5.

LEI VII. (*a*) L. 3. tit. 7. lib. 4. Ord. (*b*) L. 10. i 11. tit. 18. P. 2. i l. 20. tit. 32. P. 3. l. 5. h. tit. (*c*) L. 2. i 7. h. tit. (*d*) L. 6. h. tit. i l. 18. tit. 10. lib. 5. Rec. i dict. l. 3. tit. 7. lib. 4. Ord. (*e*) L. 22. i cinco ſiguientes tit. 3. h. lib. (*f*) L. 4. hoc tit. (*g*) L. 3. tit. 7. lib. 4. Ordenam.

que aya fuerza, i vigor de lei, bien asi como si aqui fuesse puesto, i declarado, i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que asienten asimismo esta lei en los nuestros libros.

LEI VIII.

Que ninguno sea ossado de edificar Castillos, Fortalezas, i Casas-Fuertes sin licencia; i se revocan las licencias dadas por el Rei D. Enrique IV. i que se derriben las fechas por virtud dellas.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 20. D. Enrique II. en Toro Era 1409. en las leyes, *l.* 11. D. Enrique IV. en Nieva año 473. *pet.* 21.

PORque algunos con (*a*) grande ossadìa, i atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores, i nuestra, se han atrevido à edificar Castillos, i Fortalezas: ordenamos, i mandamos que los Castillos viejos, i las Peñas brabas, i las otras Fortalezas, i Cuebas, i Oteros, que en el nuestro suelo, i en lo Abadengo, i ageno fueron, ò fueren de aqui adelante edificadas, tenemos por bien que sean luego demolidas, i derribadas: i defendemos que ningunas, ni algunas personas, de qualquier condicion, i estado que sean, no sean ossados hacer Casas-Fuertes en nuestros Reinos, i Señorìos sin nuestra (*b*) especial licencia, i mandado, con acuerdo de los del nuestro Consejo, i parecer de las Ciudades, ò Villas, i Lugares comarcanos, dò la tal Fortaleza se oviere de hacer, i las Fortalezas, i Casas-Fuertes, que se hicieron en tiempo del señor Rei D. Enrique el IV. con su licencia, ò sin ella, en los Terminos, i Lugares de la Corona Real, diez años antes del año de setenta i tres, que sean (*c*) derribadas à costa de los que las hicieron, segun que èl lo mandò en las Cortes, que celebrò en Nieva, año mil i quatrocientos i setenta i quatro.

LEI IX.

Que los Alcaides no lleven imposiciones à los que passan cerca de los Castillos, ni fagan desafueros.

D. Juan II. en Valladolid año 451. *pet.* 48. D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 13.

LOs Alcaides de los nuestros (*a*) Castillos, i Fortalezas no sean ossados de tomar, ni tomen derechos, ni (*b*) castillerìas, ni desafueros de los que passan cerca de los Castillos, i Fortalezas, i de los ganados, i bestias, i otras mercaderìas, i cosas, salvo que lleven aquellos derechos, que antiguamente de tiempo (*c*) immemorial se acostumbraron llevar, i no mas; i si lo contrario hicieren, incurran en la pena, que los derechos ponen contra los que (*d*) roban, i toman por fuerza lo ageno, i damos poder, i facultad à los Alcaldes, i Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, donde esto acaesciere, que puedan dello conocer, i juzgar, i hacer cumplimiento de justicia contra los dichos Alcaides.

LEI X.

Que los Hijosdalgo, ni Cavalleros no se tomen, roben, ni derriben unos à otros sus Fortalezas, i Castillos.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 30. *l. unic.*

PORque (*a*) los Hijosdalgo, i Buenos-hombres, que eran con Nos en estas Cortes, Nos pidieron (*b*) merced que, porque de las Casas-Fuertes, i de los Castillos, que ellos (*c*) han, no se pudiesse hacer daño, ni malfetrìa, que los tomassemos en nuestra guarda, i encomienda, i defendimiento, porque ninguno, ni algunos no se atreviessen à tomarse (*d*) Casas, ni Castillos unos à otros, por fuerza, ni por hurto, ni se les deribassen: Nos, por les dàr lugar que vivan en paz, i sossiego, i los malhechores no hallassen esfuerzo en ellos, i por les escusar que no oviessen de tener en ellos muchas compañas por los guardar, tovimoslo por bien: por ende asseguramos todas las Casas-Fuertes, i Castillos, que han todos los Perlados, i Ricos-hombres, i Ordenes, è Hijosdalgo, i otros qualesquier de nuestros Reinos, i del nuestro Señorìo, i tomamoslos en nuestro seguramiento, i en nuestra guarda, i defendemos, que unos

LEI VIII. (*a*) L. 7. tit. 7. lib. 4. Ord. l. 18. tit. 6. lib. 3. i l. 6. tit. 7. lib. 5. Rec. l. 10. tit. 16. lib. 8. Ord. (*b*) L. 46. de Toro, l. 32. tit. 18. P. 2. l. 10. tit. 16. lib. 8. Ordenam. (*c*) L. 8. titulo 7. lib. 4. Ordenam.

LEI IX. (*a*) L. 9. tit. 7. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. tit. 11. i l. 19. tit. 6. lib. 3. (*c*) L. 1. tit. 11. i 19. tit. 6. lib. 3. (*d*) L. 3. titulo 12. lib. 8. Rec. i l. 4. titulo 16. lib. 8. Ordenam. i l. 13. titulo 11. hoc lib.

LEI X. (*a*) L. 10. tit. 2. i l. 10. tit. 7. lib. 4. Ord. (*b*) L. 8. tit. 12. lib. 8. (*c*) L. 31. tit. 18. P. 2. (*d*) L. 10. tit. 17. lib. 5. Rec.

unos à otros no se los tomen, ni otros ningunos, i qualesquier, ò qualquier que tomare Castillo, ò Casa-Fuerte à otro por fuerza, ò por hurto, ò las derribaren, que mueran (e) por ello; i que sea fecha justicia en èl, ò en ellos, asi como en aquellos, que quebrantan asseguramiento de su Rei, i su Señor, i de sus bienes, que peche el Castillo, ò la Casa con el doblo à su dueño, si la derribare; i si la tomare, i no la derribare, que muera por ello, i pierda la demanda, que avia contra ello, i el Castillo, ò la Casa, que sea tornada, i entregada à aquel, à quien fuere tomada, ò forzada, i à aquel, que en esta pena cayere, que le no acoja (f) ninguno, i si lo acogiere, sea tenudo, el que asi lo acogiere, de pechar el Castillo, ò la Casa, que derribò con el doblo, à cuya fuere la Casa, ò Castillo, i si la tomò, ò hurtò, i no la derribò, que peche el que lo acogiere, al tanto de lo suyo, como vale la Casa, à aquel, cuya fuere, i que sea tenudo de entregar el malhechor à la nuestra Justicia: pero si de alguna, ò algunas Casas-Fuertes, ò Castillos se hicieren furtos, ò robos, ò malfetrìas, i se acogieren i algunos malhechores, que el Merino Mayor de aquella tierra, ò otro qualquier Juez, dò fuere la Casa, i fortaleza, que passen contra ellos en aquella manera, que deven, conforme a fuero, i derecho.

LEI XI.

Que los que tuvieren Castillos, i Fortalezas, vengan à facer pleito omenage al Rei successor, i vengan à su llamamiento, i cumplan las Cartas de su Consejo, sò la pena de yuso contenida.

D. Enrique III. en Madrid año 390. en la 7. *pet.*

MAndamos que qualquier persona de nuestros Reinos, de qualquier estado, i condicion que sea, que no viniere (a) à nuestro llamamiento al tiempo, que le fuere asignado, à Nos hacer pleito (b) omenage, por sì, ò por su Procurador, por las Fortalezas, i Castillos, i Villas, que tuvieren en nuestro Reino; i si se alzaren con ellos, ò hicieren dellos guerra, i no vinieren al termino de nuestras (c) Cartas, menospreciandolas, i cayeren en (d) caso, porque se devan perder los bienes, que las Villas, i Castillos, ò otra heredad, que tuviere èl, ò sus antecessores, de los Reyes nuestros antecessores, buelvan (e) à la Corona Real, i los otros bienes, que tuvieren, que no sean de merced, queden à merced nuestra, para disponer dellos à nuestra voluntad.

LEI XII.

Que no se pague, ni libre cosa alguna por tenencia de Castillos derribados.

D. Juan II. en Toledo año 436. *pet.* 13. *i* 42. i el dicho D. Juan en Valladolid año 47. *pet.* 12.

OTrosi mandamos que por los Castillos, Fortalezas, i Alcazares, que estuvieren (a) derribados, ò despoblados, donde no ai Alcaides, que no se dè tenencia dellos por los Oficiales de los Concejos, i si de hecho se diere, pierdan los oficios: i mandamos que à las personas, que los tuvieren, no se (b) libre, ni pague tenencia alguna, i que los nuestros Contadores se informen quales son los tales Castillos, i Fortalezas yermas, i despobladas, para que no libren por ellos, sò pena de la nuestra merced, i de perdimiento de los oficios à los Oficiales, que lo contrario hicieren.

LEI XIII.

Que los Castillos, i Lugares de Africa ganados se provean de gente, i mantenimientos, i las Fortalezas fronteras del Reino de Granada, Andalucìa, i Murcia.

El Emperador en Valladolid año 1523. *pet.* 71. *i* 72. i en Valladolid año 37. *pet.* 97.

NUestra merced, i voluntad es que las Fortalezas, i Lugares ganados en Africa, sean guardados, i defendidos, i para esta necessidad tenemos mandado consignar (a) lo necessario para esto en la Cruzada, i darèmos siempre orden en el remedio dello, i ansimesmo en el (b) reparo, i guarda de las Fortalezas del Reino de Granada, Andalucìa, i Murcia.

LEI

(e) L. 10. tit. 2. lib. 4. Ord. (f) L. 1. tit. 19. lib. 5. l. 4. i 5. tit. 12. lib. 8. i l. 2. tit. 16. de èl.

LEI XI. (a) L. 13. tit. 3. lib. 4. l. 14. tit. 3. lib. 1. i l. 15. tit. 4. lib. 6. l. 8. tit. 7. P. 3. (b) L. 4. tit. 25. P. 4. l. 63. tit. 1. lib. 3. i l. 1. tit. 3. lib. 2. Rec. (c) L. 13. i 14. tit. 3. lib. 4. (d) L. 2. i 3. tit. 12. lib. 8. (e) L. 2. tit. 4. lib. 4.

LEI XII. (a) L. 8. tit. 7. lib. 4. Ord. i l. 8. h. tit. i l. 7. tit. 7. lib. 4. Ord. (b) L. 4. al fin, i l, 6. i 7. hoc tit.

LEI XIII. (a) L. 2. i 3. hoc tit. (b) L. 6. 10. 11. i 12. titulo 18. Part. 2.

LEI XIV.

Que pone la orden, que han de guardar los Alguaciles de los Proveedores de las Fronteras, i Armadas en llevar los mantenimientos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. *pet.* 16.

TEnemos por bien, i mandamos que los Alguaciles, que embian los (*a*) Proveedores de las Fortalezas, i Armadas, lleven razon firmada del Proveedor, i signada del Escrivano, de los bastimentos, que se huvieren de sacar de cada (*b*) Pueblo.

LEI XIV. (*a*) L. 1. tit. 34. lib. 9. (*b*) Aut. 1. i 7. tit. 9. lib. 3.

1 *Que el Corregidor no consienta hacer Casas-Fuertes*, l. 18. tit. 6. lib. 3.

2 *Los Alcaides de las Fortalezas no tengan oficio de justicia*, l. 15. tit. 5. lib. 3.

3 *Los allegados de los Alcaides no traigan armas à dò estàn prohibidas*, l. 6. tit. 6. lib. 6.

4 *Que las Justicias hagan processos contra los Alcaides, i Señores de los Castillos, sobre los males, que hicieren*, l. 3. tit. 12. lib. 8.

5 *La pena de los Alcaides, i Señores, que receptan los malhechores, i que les sean derribadas las Fortalezas, si no dieren los malhechores, veasé en las leyes* 4. i 5. tit. 12. lib. 8. *i en la* l. 16. tit. 13. de èl.

6 *Los Alcaides de Castillas, ni Fortalezas no impidan el castigo de los delinquentes*, l. fin tit. 25. lib. 8.

7 *Los malhechores, i deudores sean sacados de las Fortalezas, sin embargo de qualquier privilegio, que ellas tengan, i sean remitidos à sus Jueces*, l. 1. i 2. tit. 16. lib. 8.

8 *Como se han de entender los privilegios de perdon, que el Rei otorga à los deliquentes, que residieren en algunos Castillos, ò Fortalezas por un año, pone la* l. 5. tit. 25. lib. 8. *i allì* l. 6. *pone los casos, que son exceptados de los perdones, que se dàn à los deliquentes, que residieren en los dichos Castillos.*

TITULO SEXTO.

DE LAS ARMAS.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que se diò, para que todos tuviessen armas en el Reino, i cessasse la falta, que avia dellas.

Pragmatica de los Reyes D. Fernando, i D. Isabel, fecha en Tarazona año de 495. à 18. de Septiembre, sobre el remediar la falta de armas, que avia en el Reino.

POr quanto Nos fue hecha relacion que en estos nuestros Reinos mucha gente, asi Cavalleros Hijosdalgo, Ciudadanos, i Labradores estaban desarmados, porque mediante la paz, que avia en nuestros Reinos, los unos deshicieron (*a*) las armas, i los otros las vendieron, i otros las perdieron; por manera que, quando alguna cosa, que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, ò para persecucion de algunos malhechores, conviene que salga alguna gente de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, aquella và por la mayor parte desarmada, i con mucho peligro, i deshonra suya, i que si aquello se continuasse, i fuesse adelante, como fasta aqui se ha hecho, se Nos podria recrescer mucho deservicio, i à nuestros Reinos daño, porque podrian recrescerse cosas, porque convinìesse que todas las gentes estuviessen aparejados de armas, para ofender, i facer guerra à quien procurasse facer daño à estos nuestros Reinos, i fue nos pedido, i suplicado por los Procuradores de los Grandes, i Perlados, i Cavalleros, i de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, en la Villa de Santa Maria del Campo por el mes de Junio deste presente año de mil i quatros i noventa i cinco, dò se juntaron por nuestro mandado, que luego mandassemos proveer (*b*) cerca dello, como cosa, que tanto convenìa à nuestro servicio, i al bien publico de nuestros Reinos: lo qual todo por Nos visto, i platicado, i acatando que esto cumple à nuestro servicio, i à la honra, i ornato, i pacificacion, i seguridad de los dichos nuestros Reinos, i de todos los estados dellos, tovimoslo por bien, i mandamos facer, i hicimos sobre la dicha razon los Capitulos siguientes; los quales mandamos que se guarden agora, i de aqui adelante en la forma siguiente.

Cap. I. Primeramente que todos nuestros sub-

LEI I. (*a*) L. 8. tit. 23. P. 2. i l. 7. tit. 33. P. 7. l. 2. tit. 14. lib. 2. Ordenam. i l. 12. hoc tit. (*b*) L. 2. hoc titulo.

ſubditos, i naturales, de qualquier lei, i eſtado, i condicion que ſean, agora, i de aqui adelante tenga cada uno dellos en ſu caſa, i poder armas ofenſivas, i defenſivas (*c*) convenibles, ſegun el eſtado, i manera, i facultad de cada uno, ſegun ſe declara adelante.

II. Que todos los que viven, i moran en las Ciudades, i Villas francas, i eſentas, los mas (*d*) principales, i mas ricos de ellos tengan unas corazas (*e*) de acero, i falda de malla, ò delaunas, i armadura de cabeza, que ſea capacete, con ſu babera, ò celada, con ſu barbote, i maſgocetes, ò muſiquies, con una lanza larga de veinte i quatro palmos, i eſpada, i puñal, i caſquete.

III. Que los hombres de mediano eſtado, i hacienda, ayan de tener corazas, i una armadura de cabeza, aunque ſea caſquete, i eſpada, (*f*) puñal, i una (*g*) lanza larga de la medida ſuſodicha, ò lanza comun, i medio pavès, ò eſcudo de Pontevedra, ò de Oviedo, i que los que deſte eſtado pareſciere que ſon diſpueſtos para tirar eſpingardas, i balleſtas, que ſe les encargue que las tengan en lugar de lanza, i pavès; i entiendaſe que el que oviere de tener eſpingarda, tenga tambien cinquenta pelotas, i tres libras de polvora, i à quien ſe mandare tenga balleſta, tenga con ella dos docenas, i media de paſſadores.

IV. Que los demàs, que fueren de menor (*h*) eſtado, i hacienda, tengan eſpada, i caſquete, i lanza larga de la medida ſuſodicha, i dardo con ella, ò en lugar de lanza larga una mediana, i medio pavès, con eſcudo de Pontevedra, ò Oviedo.

V. Item que todos nueſtros ſubditos, excepto los (*i*) Clerigos de Orden Sacra, à cuyos Perlados ſe manda lo que han de proveer, que ayan de tener, i tengan las dichas armas en ſu poder, faſta veinte i cinco dias de Febrero del año de noventa i ſeis, i que los Cavalleros, è Hijoſdalgo no ſe entienda, que por mandar que tengan las dichas armas, les pare daño, ni perjuicio alguno à las libertades, i prerogativas de ſus (*j*) hidalguìas, pues aquellas les quedan para en todas las coſas; i qualquier que al dicho termino no tuviere compradas, i en ſu poder todas las dichas armas, que el de mayor eſtado pague trecientos maravedis de pena, i el de mediano docientos, i el de menor cien maravedis por la primera vez, i por la ſegunda el doble, i por la tercera tres doble; i ſi tuviere las dichas armas, pero no tales, quales convenga, por la primera vez no ſe les lleve pena alguna, ſino que ſe les mande que las mejoren, i para el primer alarde, que ovieren de facer, las traigan quales deven, i no lo faciendo, ſean caſtigados en la manera ſuſodicha; pero entiendaſe no quedan obligados los pobres, que conoſcidamente demandan limoſna, para ſe mantener.

VI. Otroſi queriendo previlegiar las dichas armas; mandamos que agora, i de aqui adelante no puedan ſer (*k*) vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni empreſtadas por mas tiempo de diez dias las armas, que anſi mandamos tener, ni alguna dellas; pero que puedan ſer trocadas unas por otras, ò vendidas à los (*l*) Armeros, i Maeſtros de ellas, sò pena que por el miſmo fecho ayan perdido las dichas armas, i el precio de ellas; i anſimeſmo qualquiera que diere qualeſquier maravedis, ò otras coſas ſobre las dichas armas, tomandolas en prendas de lo que aſsi dieren, que lo pierdan, i las dichas armas ſe tornen à ſus dueños, i que por ninguna deuda de (*m*) Alcavala, ni Hermandad, ni por otra cauſa, ni razon alguna, privilegiada, i no privilegiada, no ſe pueda facer (*n*) execucion, ni prenda, ni repreſaria alguna en las tales armas, que ſe han de tener, conforme à lo ſuſodicho, à pedimento nueſtro, ni de nueſtro Procurador Fiſcal, ni de otra perſona alguna, pueſto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, ſalvo las dichas armas, i pueſto que ellos miſmos ayan conſentido, i conſientan, que las dichas armas ſean vendidas, ò executadas, sò pena, que pierda las dichas armas, con el doblo, el que lo contrario hiciere, i ſe aplique à las perſonas, que adelante ſe dirà.

VII. Item que en las dichas Ciudades, Villas, i cotos, i ſeſmos, i Feligresìas, à donde

(*c*) L. 7. tit. 33. P. 7. (*d*) Cap. 7. i 8. de eſta lei. (*e*) L. 4. tit. 21. i l. 8. tit. 23. P. 2. (*f*) L. 4. i 10. h. tit. l. 9. tit. 2. lib. 8. (*g*) Cap. 2. al fin; i cap. 4. h. leg. (*h*) Cap. 7. de eſta lei. (*i*) L. 5. tit. 4. lib. 1. Rec. l. 2. §. 1. tit. 14. lib. 2. Orden.

(*j*) L. 3. 4. 5. i 12. tit. 2. h. lib. (*K*) L. 6. tit. 4. h. lib. l. 3. h. tit. l. 11. tit. 21. P. 2. (*l*) L. 6. tit. 4. h. lib. (*m*) L. 4. tit. 18. lib. 9. l. 9. tit. 1. h. lib. (*n*) L. 27. tit. 21. lib. 4. i l. 6. tit. 17. lib. 5. i Aut. 7. tit. 4. h. lib.

de acoſtumbran contribuir (*o*) en la Hermandad por via de pecheria en todo, ò en parte aviendo pecheros, i cañamas mayores, i medianas, i menores, que en los tales Lugares ſe (*p*) diſtribuyan, i repartan las dichas armas ſobre las perſonas, i en la manera que anſi contribuyen, encargando las armas mayores, de mas numero, i precio à los que mas pagan, i las medianas à los que medianamente contribuyen, i las menores, i de menor valor à los menores pecheros; pero los Cavalleros, è Hidalgos, i perſonas eſentas, que en los tales Lugares vivieren, que ayan aſsimeſmo de tener, i tengan las dichas (*q*) armas, encargandoſe à los de mayor eſtado las mayores, i à los de mediano las medianas, i à los eſentos de eſtado menor las menores, como de ſuſo ſe contiene, ſegun el alvedrio, i diſcrecion de las perſonas, à quien Nos lo encomendaremos.

VIII. Anſimeſmo mandamos que las perſonas, que aſsi por Nos ſean deputadas, puedan facer que algunas perſonas ricas, i de caudal tengan arneſes (*r*) cumplidos, con peto, i falda, i arnès de piernas, i lanzas de armas, i eſto en lugar de las corazas, i otras armas, que avian de tener; pero eſto de los arneſes, que ſe ha de mandar à tales perſonas, i tal numero dellas, i tan ricos, que buenamente ſin daño, i fatiga lo puedan ſufrir, i ſoſtener.

IX. Otroſi que todas las penas de eſtas Ordenanzas, en que incurren qualeſquier perſonas, ſean repartidas en tres (*ſ*) partes, la una tercera parte para los que ficieren, i tomaren el alarde por nueſtro mandado, i la otra para las obras publicas del Lugar, donde moraren los que incurrieren en las dichas penas, la otra ſe ponga en poder de una perſona fiable de cada Concejo, i ſe gaſte en dàr (*t*) fruta, i vino à los Balleſteros, i Eſpingarderos, que ſalieren à tirar en las fieſtas deſpues de comer, à los quales ſe pueda dàr algun precio de las dichas penas, que ganan los que mejor, i mas cierto tiraren, ſegun fuere ordenado por los Repartidores de las dichas armas, porque ſe exerciten, i ſepan mejor tirar, i deſta miſma tercia parte ſe pague en cada uno de los alardes al que mejor, i mas lucido ſaliere de los del mayor (*v*) eſtado un Caſtellano, i al del eſtado de los medianos una dobla, i al del eſtado menor un florin, porque todos ſe esfuercen, i trabajen de aver las mejores, i mas lucidas armas, que pudieren aver.

X. Item que en cada año en cada una Ciudad, Villa, ò Lugar, que ſea de cien vecinos, ò dende arriba, ſe faga (*x*) alarde dos veces en el año ante los Alcaldes Ordinarios, i los Alcaldes de la Hermandad del tal Lugar, la una vez el poſtrimer Domingo del mes de Marzo, i la otra vez poſtrimero Domingo de el mes de Septiembre en preſencia de los Alcaldes, i Jueces de los tales Lugares, i cada uno de los dichos alardes ſe ponga por eſcripto por ante Eſcrivano publico, i ſi no le oviere, que ſea ante (*y*) el Clerigo; i el Lugar, que fuere de menor numero que el ſuſodicho, eſtà dicho que ſe junte en el Lugar mas cercano, i fagan juntamente el dicho alarde una vez en el un Lugar, otra vez en el otro.

XI. I que ayan de facer, i tener cargo de facer tener las dichas armas, i de las (*z*) repartir, i diſtribuir entre las perſonas ſuſodichas, en las Ciudades, i Villas principales de eſtos nueſtros Reinos, que ſon cabezas de Provincias, el Corregidor, que es, ò fuere, ò ſu Alcalde en el dicho oficio, ò el Juez Executor de la Hermandad de la tal Provincia, ò ſu Lugar-Teniente, i en las otras Ciudades, Villas, ò Lugares, que tenga el dicho cargo el dicho Juez Executor, ò ſu Lugar-Teniente con el Corregidor, ò Alcalde, ò Juez, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, donde ſe han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho Corregidor de la cabeza de la Provincia ſolamente entienda con el dicho Juez Executor en lo que toca à la dicha Ciudad, ò Villa principal, donde ſe nombra la dicha Provincia, i à ſus Lugares, i tierras, i el dicho Juez Executor entienda en todos los otros Lugares de la tal Provincia en uno con los Jueces Ordinarios, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, los quales fagan libro por ante el Eſcrivano de Conce-

(*o*) L. 28. 37. i 38. tit. 13. lib. 8. Rec. (*p*) Cap. 11. de eſta lei. (*q*) Cap. 2. 3. i 4. de eſta lei. (*r*) Cap. 2. 3. i 4. de eſta lei. (*ſ*) L. 12. h. tit. (*t*) L. 34. al fin, i 14. tit. 13. lib. 8. Rec. (*v*) Cap. 2. 3. i 4. de eſta lei. (*x*) L. 11. i 12. cap. 5. tit. 1. i l. 23. tit. 4. h. lib. (*y*) L. 10. tit. 4. lib. 5. Recop. (*z*) Cap. 7. de eſta lei.

cejo, ſi le oviere, i ſi no, por ante otro qualquier Eſcrivano publico, i ponga por eſcripto todo lo que ficiere, cada coſa ſobre sì, porque por allì ſepan quales cumplen lo que les està mandado.

XII. Otroſi mandamos que ſe dèn nueſtras Proviſiones enderezadas al Governador, i Alcaldes Mayores, i Corregidores del Reino de Galicia, i del Principado de Aſturias, i Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i otras Provincias, donde cumpliere, para que luego ſe fagan muchas armas (*a2*) de fuſte, i de hierro, i acero, i las trayan à vender à eſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, para que cada uno compre las que oviere meneſter, i Nos mandarèmos que los precios de las dichas armas ſean moderados, i no exceſsivos, porque los compradores no reſciban daño, ni fatiga.

LEI II.

Que ninguno ſea oſſado de desfacer las armas, sò pena de las aver perdido.

Los miſmos en Barcelona año 93. à 2. de Mayo.

PORque ſomos informados que muchas armas de las que ai en nueſtros Reinos ſe (*a*) desfacen cada dia, de que Nos ſomos deſervidos: por ende mandamos que ninguno ſea oſſado de deshacer las armas en nueſtros Reinos, sò pena que el Herrero, ò Armero, que las deshiciere, pague lo que valieren las armas, que deshicieren; i demàs de aquello pague de pena mil maravedis por la primera vez, la tercia parte para la (*b*) Camara, i la otra para el que lo acuſare, i la otra para el Juez, que lo ſentenciare, i por la ſegunda vez ſea la pena doblada, i por la tercera le corten la mano.

LEI III.

Que las armas, que tomaren las Juſticias, no las puedan vender contra voluntad de ſus dueños.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1515. à 20. de Julio. Pragmatica.

MAndamos à todas qualeſquier Juſticias de mis Reinos, i Señorìos que de aqui adelante, en caſo que ellos, i ſus Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos tomaren armas à qualeſquier perſonas, no ſe (*a*) vendan, ni las dichas Juſticias las conſientan vender à los dichos ſus Oficiales publica, ni ſecretamente, por via directa, ni indirecta, con apercebimiento que ſi las vendieren, ò las conſintieren vender à los dichos ſus Oficiales, les mandarè pagar por ellas à ſus dueños la quantidad, que valieren las armas, que anſi fueren tomadas, i mas el quatro tanto de pena para nueſtra Camara.

LEI IV.

Quales armas, i como, i donde ſe pueden traer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 55.

PORque ſobre el traer de las (*a*) armas, i quitarlas, ai debates con las Juſticias, i Alguaciles, i ai cohechos, i otros inconvenientes; por quitar eſto: mandamos que cada uno en nueſtros Reinos, i Señorìos pueda traer una (*b*) eſpada, i un puñal, excepto los nuevamente convertidos del Reino de (*c*) Granada; con tanto que los que aſsi la truxeren, no puedan traer acompañamiento de armas demàs de (*d*) dos, ò tres perſonas, ni trayan las dichas armas en las (*e*) mancebias, i que en la Corte no traya armas hombre de (*f*) pie, ni mozos de eſpuelas, como eſtà mandado.

LEI V.

Que no ſe trayan armas de noche, ſalvo en los caſos en eſta lei contenidos.

Los miſmos en Toledo año 25. *cap.* 72. i en Madrid año 34. *pet.* 72.

MAndamos à las nueſtras Juſticias de nueſtros Reinos, i Señorìos que guarden la lei (*a*) ſuſodicha de Valladolid, sò pena que las armas, que contra el tenor della tomaren, las buelvan, i reſtituyan à ſus dueños con el quatro tanto para nueſtra Camara; i porque ſomos informados que deſpues de la promulgacion de la dicha lei, à cauſa de traer de noche las dichas armas, mu-

(*a2*) L.22. tit.5. P.5. l.4. tit. 21. P.4. i l.31.tit.26. P.2.

LEI II. (*a*) L. 1. al princip. h. tit. (*b*) L. 12. hoc tit. i l. 66. titulo 21. lib. 5. Recop.

LEI III. (*a*) L. 1. cap. 6. h. tit. i l.6. tit.4. h. lib. l.28. tit. 23. lib. 4. dict. l. 28. i l.vnic. cap.3. tit. 29. lib. 4. Rec. l. 33. titulo 14. lib. 2. Ordenam.

LEI IV. (*a*) L. 5. h. tit. (*b*) L. 4. tit. 21. P. 2. l. 10. i l. 1. cap. 3. h. tit. (*c*) L. 8. i 9. tit. 2. lib.8. Recop. Aut. 7. cap. 6. tit. 11. de èl. (*d*) L. 19. tit. 23. l. 6. tit. 14. lib. 8. Rec. (*e*) L. 2. §. 1. tit. 14. lib. 2. Orden. (*f*) Dict. l. 2. §. 1. titulo 14. lib. 2. Ordenam.

LEI V. (*a*) L. 4. hoc titulo.

muchas personas rebuelven ruidos, i questiones, i se cometen delitos, i suceden otros inconvenientes, queriendolos evitar: mandamos, i declaramos que persona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha lei de noche despues de (*b*) tañida la campana de queda en ningun Lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas de la noche; i si despues de tañida la campana à la dicha hora, persona alguna truxere las dichas armas, las aya perdido, i las nuestras Justicias se las quiten, excepto si las tales personas llevaren hacha encendida; i mandamos à losCorregidores,iAlcaldes,i otras Justicias de los dichos nuestros Reinos,i Señorìos que ronden (*c*) de noche, i tengan especial cuidado, para que no se fagan delitos, ni excessos en los Lugares, dò tuvieren los dichos oficios, i que los del nuestro Consejo, i Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i otras nuestras Justicias fagan cumplir lo en esta lei contenido: i mandamos que lo dispuesto de suso en los que llevaren hacha, aya lugar, llevando lanterna, ò candela,i que ansimesmo las dichas armas no se tomen à los que madrugan para ir à sus oficios, i para salir al campo à sus labores, i haciendas, sò pena de las bolver con otro tanto; i mandamos que las armas, que se (*d*) tomaren, luego otro dia las manifiesten, i exhiban ante la (*e*) Justicia, para que se sepa como, i donde, i à què hora, i à quien se tomaron.

LEI VI.

Que los allegados de los Alcaides no traigan armas, donde estàn prohibidas.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 39.

PORque en algunas (*a*) Ciudades, Villas, ò Lugares de nuestros Reinos, donde ai Castillos, i Fortalezas, dò las armas estàn devedadas, los allegados (*b*) de los Alcaides las traen, i ellos los defienden, de lo qual somos deservidos; por ende mandamos que ninguna persona, ni personas, que fueren allegados de los dichos Alcaides, no trayan armas ningunas de las que fueren (*c*) prohibidas traer en los tales Pueblos, si no fueren criados de los dichos Alcaides, i sus continuos comensales, i trayendolas solamente los dichos criados, i familiares al tiempo que anduvieren con los tales Alcaides, i no en otra manera, sin embargo de qualesquier Cartas, que en contrario de esto Nos ayamos dado.

LEI VII.

Que donde estuvieren vedadas las armas simplicitèr, se entiende no solo las ofensivas, pero defensivas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 100.

MAndamos que en los Lugares, donde estuvieren vedadas la armas generalmente, sò pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, i fuere tomado (*a*) con armas ofensivas, i defensivas, las unas, i las otras las ha de perder.

LEI VIII.

Que no se labren, ni metan del Reino, ni fuera dèl, arcabuces menores de una vara de medir el cañon.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las respuestas, que se dieron à las peticiones de las Cortes de Valladolid año 55. *pet.* 68.

POrque Nos fue (*a*) fecha relacion que à causa de aver arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres à traycion, i que no servian para otro efecto: mandamos que de aqui adelante no se labren en estos nuestros Reinos, ni metan de fuera del Reino arcabuces menores de una vara de medir, à quatro palmos el cañon, sò pena de lo aver perdido, i de diez mil maravedis para nuestra Camara.

LEI IX.

Que no se traigan espadas de mas de cinco quartas de vara de cuchilla.

D. Phelipe II. en Madrid año 1564.

ORdenamos, i mandamos que ninguna (*a*) persona de qualquier qualidad, i condicion que sea, no sea ossado de traer, ni

(*b*) L. 19. tit. 23. lib. 8. i l. 12. h. tit. (*c*) L. 20. tit. 6. lib. 2. (*d*) L. 9. tit. 3. lib. 1. Rec. (*e*) L. 28. tit. 23. l. vnic. cap. 3. tit. 29. lib. 4. i l. 3. hoc titulo.

LEI VI. (*a*) L. 34. tit. 14. lib. 2. Ord. (*b*) Aut. 2. tit. 6. i l. 22. i 23. tit. 14. lib. 6. (*c*) L. 16. i 17. l. 18. tit. 23. lib. 8. l. 8. i 12. i Aut. 3. hoc titulo.

LEI VII. (*a*) L. 7. tit. 33. P. 7. Aut. 3. i 4. i l. 12. h. tit.

LEI VIII. (*a*) L. 9. i 12. i el Aut. 3. h. tit. l. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. n. 3. Remis. tit. 18. h. lib. i l. 9. h. tit.

LEI IX. (*a*) Aut. 3. i l. 12. de este titulo.

ni traya espadas, verdugos, ni estoques de mas de cinco (*b*) quartas de vara de cuchilla en largo, sò pena que el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados, i diez dias de calcel, i perdìda la tal espada, ò estoque, ò verdugo; i por la segunda sea la pena doblada, i un año de destierro del Lugar, donde se le tomare, i fuere vecino; i la dicha pena pecuniaria, i estoque, ò verdugo, ò espada aplicamos al Juez, ò (*c*) Alguacil, que la tomare.

LEI X.

Que no pueda traer daga, ò puñal quien no traxere espada.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.

ORdenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, preeminencia, ò qualidad que sea, no pueda traer, ni traiga (*a*) daga, ni (*b*) puñal, si no fuere trayendo (*c*) espada juntamente, sò pena que aya perdido, i pierda la dicha daga, ò puñal, la qual aplicamos à la Justicia, que con ella le tomare.

LEI XI.

Que se trate en el Consejo de Guerra, en què Lugares se ha de labrar polvora.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563.*pet*.22.

POr quanto los Procuradores de Cortes Nos han suplicado mandemos alzar el (*a*) estanco de la polvora, dando licencia para que todos los hagan libremente en estos Reinos, declaramos que yà se ha alzado la prohibicion en Sevilla, i mandamos que el Reino dè Memorial en el nuestro Consejo de Guerra, en què otras Ciudades, Villas, i Lugares se ha de labrar polvora, i què personas la han de hacer, què caudal, i aparejo tienen para ello, donde se ha de proveer el salitre, i à què precio se ha de vender la dicha polvora, para que considerado el fruto, que se podrà sacar de alzar la prohibicion, i consultado con Nos, proveamos lo que mas convenga.

LEI XII.

Que no se pueda traer pistolete, que no tenga quatro palmos de cañon.

D.Phelipe II. su Alteza en su nombre en S.Lorenzo à 21. de Julio de 1591.

POr leyes, i Pragmaticas (*a*) de estos nuestros Reinos està (*b*) prohibido meter, ni labrar en ellos arcabuces menores de una vara de medir, i quatro (*c*) palmos de cañon por mui justas causas, i razones, que en ellos se refieren, i sò las penas en ellos contenidas; i porque hemos sido informado que de averse traìdo los dichos pistoletes de noche, i de dia en los Lugares destos nuestros Reinos, i fuera de ellos libremente, i sin pena alguna, han sucedido mui grandes daños, que requieren preciso remedio; prohibimos, i defendemos que persona alguna destos nuestros Reinos, ni de fuera dellos sea ossado de traer de dia, ni de noche en qualquier Lugar, ò parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, sò pena de dos años de destierro, i de cien mil maravedis, i de aver perdido el pistolete, que traxere menor de la dicha marca: los quales dichos maravedis, i pistolete aplicamos à nuestra Camara, Juez, i denunciador por iguales partes; quedando, como quedan, en su fuerza, i vigor las dichas leyes, por las quales està prohibido labrar en estos Reinos los dichos pistoletes, i meterlos de fuera dellos.

(*b*) Aut. 2. 9. 10. i 12. hoc titulo. (*c*) L. 10. h.tit. al fin.
LEI X. (*a*) Aut. 9. 10. 12. l. 2. i 12. h.tit. (*b*) L. 1. cap. 3. i l. 4. h. tit. (*c*) L. 2. cap. 14. titulo 12. lib. 7.
LEI XI. (*a*) L. 1. h. tit. i condicion 82. 5. gener. quad. de Escrit. de Mill. fol. 84. B. i l. 12. titulo 11. hoc lib.
LEI XII. (*a*) Aut. 1. i 2. hasta el 14. h. tit. (*b*) L. 8. hoc titulo l. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (*c*) L. 2. hoc titulo, l. 66. titulo 21. lib. 5. Recop.

1 *Las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que prendieren los delinquentes, aunque no los tomen in fraganti delito*, l. 28. tit. 23. lib. 4.

2 *Los que resumieron Corona, no puedan traer armas*, l. 5. tit. 4. lib. 1.

3 *Ninguno saque fuera del Reino armas, ni aparejos de guerra*, l. 48. tit. 18. lib. 6.

4 *Los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni las Justicias se acompañen dellos*, l. 8. tit. 2. lib. 8. *i allì la* l. 9. *declara quales se dicen Christianos viejos de Moros, para poder traer armas, i los que tienen licencia para las poder traer, quando, i como las podràn traer.*

TITU-

TITULO SEPTIMO.

DE LAS CORTES, I PROCURADORES DEL REINO.

LEI PRIMERA.

Que no se echen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reino, sin se llamar à Cortes, i ser otorgados por los Procuradores.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 67. i D. Juan II. en Valladolid año 1420. Pragmatica à 13. de Junio, D. Enrique III. en Madrid año 393. en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid de el año 1523. *cap.* 42.

LOS Reyes (*a*) nuestros progenitores establecieron por leyes, i Ordenanzas, fechas en (*b*) Cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos (*c*) pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados à Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que à las Cortes vinieren.

LEI II.

Que sobre hechos grandes, i arduos se fagan Cortes.

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 16.

POrque en los hechos (*a*) arduos de nuestros Reinos es necessario consejo de nuestros (*b*) subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se ayan de ayuntar Cortes, i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores.

LEI III.

Que quando se llamare à Cortes, se dè termino convenible para todos los Procuradores, i que los aposenten.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 48.

MAndamos que, quando por nuestro mandado se oviere de llamar à Cortes, que se dè termino (*a*) convenible, en que puedan venir los Procuradores à ellas, i que los Procuradores, que asi vinieren, sean bien tratados, i (*b*) aposentados, segun se contiene en otras (*c*) leyes deste libro.

LEI IV.

Que las Ciudades, i Villas puedan elegir Procuradores, dos cada una, con que tengan las qualidades en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Burgos año 429. *pet.* 13.

LOS (*a*) Procuradores, que Nos embiaremos à llamar para las nuestras Cortes; ordenamos que sean embiados tales, quales las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos entendieren que cumple à nuestro servicio, i al bien, i pro comun de las dichas Ciudades, i Villas, i que libremente los puedan elegir (*b*) en sus Concejos, tanto, que sean personas honradas, i no sean labradores, ni sesmeros, i sean dos Procuradores, i no mas de cada Ciudad, ò Villa.

LEI V.

Que ninguno gane Carta, para que vaya por Procurador de Cortes, i que el Rei proprio motu lo pueda nombrar.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 62. i D. Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 6. i en Toledo año de 62. *pet.* 37. i D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 11.

MAndamos que ninguno (*a*) sea ossado de ganar (*b*) Cartas de ruego, ni mandamiento nuestras, ni del Principe nuestro caro, i amado hijo, ni de otro Señor, ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores à las nuestras Cortes; i si algunos llevaren las tales Cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios, que tuvieren en las dichas Ciudades, i Villas, i que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas Ciudades libremente elijan, i embien los dichos

Pro-

LEI I. (*a*) L. 7. tit. 11. lib. 2. Ord. n. 9. Remis. al tit. 14. h. lib. condic. 87. del 5. gen. de Millon. fol. 87. (*b*) L. 1. tit. 4. P. 3. l. 27. i 28. tit. 9. P. 2. (*c*) L. 8. tit. 1. P. 2. l. 9. tit. 28. P. 3. i l. 9. tit. 7. P. 5. l. 7. i 1. tit. 11. lib. 2. Ord.

LEI II. (*a*) L. 6. tit. 11. lib. 2. Ord. l. 2. tit. 2. i l. 8. tit. 4. lib. 2. Rec. (*b*) L. 8. tit. 1. lib. 2. Rec. i l. 9. tit. 1. P. 1.

LEI III. (*a*) L. 1. tit. 2. l. 1. tit. 3. lib. 4. (*b*) L. 5. tit. 11. lib. 2. Ord. (*c*) L. 7. tit. 15. lib. 3. d. l. 5. tit. 11. l. 9. tit. 21. lib. 2 Ord. i l. 56. i 79. cap. 2. titulo 4. lib. 3. Rec.

LEI IV. (*a*) L. 1. titulo 11. lib. 2. Orden. (*b*) Aut. 1. cap. 1. hoc lib.

LEI V. (*a*) L. 2. tit. 11. lib. 2. Ord. (*b*) Aut. 58. tit. 4. lib. 2.

Procuradores, segun se contiene en la lei ante de esta, i que las tales Cartas sean obedescidas, i no cumplidas: i esto se entienda, salvo quando (*c*) Nos, no à peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio (*d*) motu, entendiendo ser asi cumplidero à nuestro servicio, otra cosa Nos pluguiere mandar, i disponer

LEI VI.

Que elegido Procurador en discordia por alguna de las Ciudades, el Rei determine, i los Procuradores se presenten ante el Rei, i los otros Procuradores.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 12.

MAndamos que, quando en la eleccion de los Procuradores de Cortes, que vinieren, oviere (*a*) discordia, que el conoscimiento quede à nuestra merced, para lo vèr, i determinar (*b*) qual ha de quedar, i que los Procuradores, que ansi embiaren las dichas Ciudades, i Villas à las nuestras Cortes, sean tenudos de se mostrar, i presentar ante Nos, i despues à los otros Procuradores de nuestros Reinos, que estuvieren ayuntados, porque sean conoscidos por todos.

LEI VII.

Que no se compren las Procuraciones de Cortes, i que el comprador, i vendedor incurra en la pena de este lei.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 62.

POrque Nos ha seïdo fecha relacion que algunos compran (*a*) de otros las Procuraciones de Cortes, lo qual es cosa de mal exemplo: mandamos, i ordenamos que ninguno no sea ossado de comprar por sì, ni por otro la tal Procuracion, i el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, i la no aya aquel año, ni dende en adelante, i sea inhabil para la aver, i el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio, que tuviere.

LEI VIII.

Que el Rei oya à los Procuradores de Corte benignamente, i se responda à sus peticiones generales, i particulares, antes que las Cortes se acaben.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 6.

POrque los (*a*) Procuradores de Cortes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, somos tenudos de los oìr benignamente, i rescebir sus peticiones, asi generales, como especiales, i les responder à ellas, i los cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fue ordenado por los (*b*) Reyes nuestros progenitores; i mandamos que, antes que las Cortes se acaben, se responda à todos los capitulos generales, i especiales, que por parte del Reino se dieren, i se dèn dello las Provisiones necessarias, como convenga à nuestro servicio, i al pro, i utilidad de nuestros Reinos.

LEI IX.

Que la cobranza del servicio, que se ficiere en Cortes, la tengan los Procuradores de Cortes.

El mismo Emperador allì, *pet.* 26. i D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 515. *pet.* 33. i el Emperador año 1532. en Segovia *pet.* 113.

MAndamos que quando quiera, que se otorgare servicio, que se Nos aya de dàr por nuestros Reinos, las (*a*) Receptorìas del tal servicio se dèn à los Procuradores de Cortes, en que el servicio se ficiere, i no à otra persona alguna.

LEI X.

Que el que viniere por Procurador de Cortes, durante el tiempo, que duraren, i en ellas estuvieren, no pueda ser preso, ni convenido, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 26.

POr quanto algunas veces mandamos llamar à Cortes à las Ciudades, i Villas, que han de embiar à ellas, i embian sus Procuradores, i algunos hacen algunas acusaciones, i mueven pleitos à los dichos (*a*) Procuradores: mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra (*b*) Corte no conozcan de las querellas, i demandas, que ante ellos dieren de los dichos Procuradores, durante el tiempo de (*c*) su procuracion, fasta que sean

(*c*) L. 3. tit. 11. lib. 2. con la 2. Orden. (*d*) L. 8. titulo 2. hoc lib. i l. 2. i 3. titulo 14. lib. 4.

LEI VI. (*a*) L. 2. al medio titulo 11. lib. 2. Ordenam. (*b*) L. 19. titulo 5. Part. 1.

LEI VII. (*a*) L. 3. titulo 11. lib. 2. Ordenam. i Aut. 1. hoc titulo.

LEI VIII. (*a*) L. 8. tit. 11. lib. 2. Ord. l. 4. i 6. al fin tit. i lib. 2. Rec. (*b*) Dict. l. 8 tit. 11. lib. 2. Orden.

LEI IX. (*a*) Remis. del tit. 14. n. 10. h. lib. la condic. 31. del 2. gen. de Millon. i l. 12. hoc titulo.

LEI X. (*a*) L. 4. tit. 11. lib. 2. Ord. l. 11. h. tit. (*b*) L. 4. tit. 3. P. 3. (*c*) L. 21. tit. 3. lib. 7.

ſean tornados à ſus tierras, ni ſean apremiados à dàr fiadores, i ſi algunos ovieren dado, ſean ſueltos: lo qual mandamos ſe guarde aſsi, ſalvo por las nueſtras rentas, pechos, i derechos, ò por maleficios, ò contratos, que en nueſtra Corte hicieren, deſpues que à ella vinieren, ò ſi contra alguno oviere ſeìdo antes dada ſentencia en cauſa criminal.

LEI XI.

Que los Procuradores, que de algun Pueblo fueren llamados por Carta del Rei, i vinieren en defenſa de ſus Pueblos, no puedan ſer detenidos por deuda de ſu Concejo; pero por la propria pueden ſer convenidos.

D. Enrique III. en Tordeſillas año 1401. *pet.* 8. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 12.

MAndamos que los Procuradores, que en nombre de ſus Concejos vinieren à la mi Corte ſobre negocios tocantes à ſus Concejos, ò ſi vinieren llamados por nueſtra Carta, no ſean (*a*) prendados por deuda del tal Concejo, ſalvo ſi la deuda fuere propria del (*b*) Procurador, i fuere detenido, ò prendado por ella, en caſo que aya lugar conforme à derecho.

LEI XII.

Que à los Procuradores de Cortes, quando vinieren à dàr quenta de los finiquitos, no les lleven derechos.

D. Juana en Burgos año de 15. *pet.* 33. i D. Carlos, i ella en Valladolid año 518. *pet.* 71. i en Madrid año 28. *pet.* 133. i en Toledo año 25. *pet.* 45.

POr quanto tenemos proveìda la (*a*) Receptorìa de los ſervicios fechos en Cortes, à los Procuradores de Cortes, i al cabo de los tres años vienen, ò embian ſus Procuradores à dàr ſus quentas, i à ſacar ſus finiquitos; por ende mandamos à los nueſtros Contadores Mayores de Quentas que brevemente las tomen, i que no le (*b*) pidan, ni lleven derechos de los finiquitos, que les dieren, ni los conſientan pedir, ni llevar, i que ſe dèn las Cedulas acoſtumbradas ſobre ello, para que las guarden, sò pena de privacion de los oficios.

LEI XIII.

Que de los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en Corte, i eſtos entiendan en lo contenido en eſta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las Cortes de Toledo año 1525. *pet.* 16. i en las de Valladolid año 1548. *pet.* 8.

MAndamos que para expedicion, i execucion de lo otorgado à Nos en Cortes, reſidan dos (*a*) de los Procuradores de Cortes por el tiempo, que fuere neceſſario; los quales Diputados anſimeſmo entiendan libremente en (*b*) adminiſtrar, i beneficiar lo tocante al encabezamiento general, i que los nueſtros Contadores no les impidan en la adminiſtracion de ſus oficios: i mandamos que, quando los dichos Diputados pidieren à los dichos nueſtros Contadores alguna razon de coſa, que eſtè en nueſtros libros, para efecto del dicho ſu cargo, ſe la dèn.

LEI XI. (*a*) L. 4. titulo 11. lib. 2. Ordenam. i l. 4. titulo 3. Part. 3. (*b*) L. 10. hoc titulo gloſ. (*c*) i l. 4. titulo 11. lib. 2. Ordenam. con la 4. titulo 3. Part. 3. l. 10. hoc titulo.

LEI XII. (*a*) L. 9. gloſ. (*a*) i l. 13. hoc tit. (*b*) L. 9. titulo 5. l. 37. cap. 7. lib. 9. Recop.

LEI XIII. (*a*) L. 4. hoc titulo, i Aut. 3. titulo 7. lib. 6. (*b*) L. 9. i 12. hoc titulo.

---

1 *A los Procuradores de Cortes ſe les dèn poſadas en la Corte*, l. 7. tit. 15. lib. 3.

2 *Tienen voto en Cortes las Ciudades Cabeza de Reino, i Provincias, i ſe ſeparò de Zamora el Reino de Galicia, à quien ſe diò voto en Cortes.*

3 *Tambien tiene voto en Cortes por privilegio de ſu Mageſtad, i conſentimiento del Reino el Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, i los ſuceſſores en la Caſa de San Lucar, ò las perſonas, que el Conde de Olivares, Duque de San Lucar nombrare por ſu diſpoſicion.*

4 *En las convocatorias para las Cortes de los años de mil i ſeiſcientos i treinta i dos, i mil i ſeiſcientos i treinta i ocho ſe mandò que las Ciudades embiaſſen ſus Procuradores con poderes baſtantes, para votar deciſsivamente; i que los Procuradores, que no traxeſſen los Poderes en eſta forma, no ſe admitieſſen en las Cortes, i aſsi ſe executò.*

5 *En las materias, i puntos tocantes à Procuradores de Cortes, no ſe entrometan las Chancillerìas à conocer de ellas.* Carta de D. Phelipe IV. para la Chancillerìa de Granada, en Madrid à 15. de Junio de 638.

TITULO OCTAVO.

DE LOS EMBAXADORES.

LEI PRIMERA.

Que se provean por Embaxadores destos Reinos, naturales dellos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 78. i en Madrid año 28. *pet.* 2. i en Toledo año 25. *pet.* 3.

POr quanto Nos fue suplicado que tuviessemos por bien que los (*a*) Embaxadores, que fuessen à nuestro mui Santo Padre, i à otros Principes à negociar, i contratar sobre cosas, que tocassen à estos nuestros Reinos, sean personas (*b*) naturales de ellos, fasta agora Nos lo avemos fecho asi, i de aqui adelante siempre escogerèmos personas naturales para este efecto, quales convengan à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos.

LEI I. (*a*) L. 21. tit. 9. P. 2. Aut. 4. 5. 6. i 7. tit. 7. lib. 8. Rec. (*b*) L. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. l. 1. tit. 5. h. lib. glos. (*d*) l. 3. titulo 5. lib. 3. l. 4. cap. 40. titulo 31. lib. 9. l. 29. titulo 3. lib. 1. Recop.

TITULO NONO.

DEL CORREO MAYOR.

LEI PRIMERA.

Que el Correo Mayor no lleve derechos de los Correos, que se despacharen fuera de Corte, i cerca de los derechos de Corte se provea lo que se deve facer.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 37. *pet.* 151. i año de 18. *pet.* 66. i año de 23. *pet.* 68. allì, i allì año 48. *pet.* 135.

MAndamos que el nuestro Correo Mayor no lleve derecho (*a*) alguno de ningun Correo, que fuere despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, i para esto se dèn en nuestro Consejo las Provisiones necessarias: i en quanto à los que se despacharen en nuestra Corte, mandamos que se aya informacion de lo que en ello se ha acostumbrado (*b*) facer, i se provea lo que sea justicia, i convenga à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, i se traya la informacion al nuestro Consejo, para que alli se provea.

LEI I. (*a*) L. 2. hoc tit. (*b*) Tom. de Aut. hoc tit.

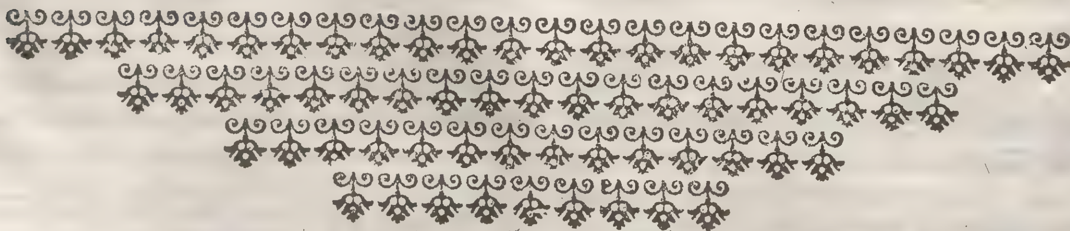
LEI II.

Que sobre el diezmo, que el Correo Mayor pide à los Correos menores, se faga justicia en Consejo.

Ellos mismos en Santiago, i la Coruña año de à 520. *pet.* 31.

POr quanto Nos fue fecha relacion, que nuestro Correo Mayor à los otros Correos, especialmente à los que se despachan en Valladolid, pide (*a*) el diezmo de lo que se les dà, lo qual diz que es contra los privilegios de Valladolid, Nos fue suplicado por el remedio dello, i pues sobre esto ai pleito en el nuestro Consejo; mandamos que en èl se vea, i nuestro Consejo faga brevemente sobre ello justicia.

LEI II. (*a*) L. 1. hoc titulo.



TITULO DIEZ.

DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, I DE bestias, i carretas.

LEI PRIMERA.

Que quando oviere lugar de se dàr Guias, no se tomen sin mandamiento del Juez del Lugar, i se tassen, i paguen conforme à lo en esta lei contenido.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 33. confirma D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 8. aunque tassa en menos: i èl en Salamanca año 1465. *pet.* 11. i D. Phelipe II. año 1566.

NUestra (*a*) merced es que cada i quando que se ovieren de dàr Guias de carretas, ò acemilas, ò mulas, ò asnos para las personas, que Nos mandàremos dàr, las quales no puede tomar persona alguna por su propria (*b*) autoridad, mas que el Juez del Lugar, ò el Regidor, ò persona diputada por el Concejo vea las de que tuviere necessidad, i las dè, tassandolas (*c*) en lo que justamente mereciere por cada dia andando cargada à ocho leguas, i dos tercios dello por la buelta, i esto se haga assi, no embargante qualesquier Cartas de Guia, que se ayan dado, ò dieren con qualesquier penas, i emplazamientos, i que las paguen (*d*) antes que partan con ellas del Lugar, donde ovieren de partir.

LEI II.

Que no se tomen Guias, salvo para las Camaras del Rei, i Reina, i Principe, si no oviere licencia, faciendo mencion desta lei.

D. Juan II. en Segovia año 1428. à 24. de Octubre. Pragmatica.

QUeriendo proveer à los daños, que nuestros subditos, i naturales resciben de ser apremiados à dàr carretas, i acemilas, i otras bestias, para llevar cargos de unos Lugares à otros contra su voluntad; mandamos que no se tomen para persona alguna en todos mis Reinos contra voluntad (*a*) de los dueños de qualquier estado, ò preeminencia, ò dignidad que sean, salvo para las nuestras Camaras, i de la Reina nuestra muger, i del Principe nuestro fijo, pagandolas (*b*) primeramente, antes que partan de los Lugares donde se tomaren, no embargante qualesquier Cartas, que en contrario desto ayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderio Real, i absoluto, aviendolas aqui por expressadas, las revocamos, i anulamos; pero es nuestra merced que, si de aqui adelante por algunas causas cumplideras à nuestro servicio mandaremos dàr, i dieremos alguna Carta especial, en que se haga mencion desta lei, para tomar tales Guias, pagandoles razonablemente, que la tal Carta especial se guarde, i cumpla, segun por ella lo embiaremos à mandar.

LEI III.

Que pone la forma, que se ha de tener en tomar las Guias, quando el Rei parte del Lugar, dò estaba.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80.

POR relevar à nuestros subditos de fatiga, i porque Nos lo suplicaron los Procuradores en estas Cortes: ordenamos que cada i quando que Nos ovieremos de partir de un Lugar à otro, i fueren para ello menester hombres, ò carretas, ò bestias de guia, que el nuestro Mayordomo, ò Mayordomos se junten con los del nuestro (*a*) Consejo, i vean lo que fuere menester, i ayan su informacion segun el camino, i tiempo, i costumbre de la tierra quanto se deve tassar (*b*) por cada cosa, i con esta consideracion fagan nuestras Cartas de (*c*) nomina de lo que fuere menester para Nos, i para aquellos, que ellos vieren que se devan dàr, i las (*d*) señalen, para que Nos las firmemos, i por ellas embie-

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 11. lib. 6. Ord. (*b*) L. 21. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 2. h. tit. l. 1. tit. 7. lib. 5. l. 5. tit. 13. lib. 4. Rec. Aut. 2. cap. 15. h. tit. (*c*) L. 8. i 9. hoc titulo. (*d*) L. 2. i 3. hoc titulo, i Aut. 2. cap. 8. de èl.

LEI II. (*a*) L. 21. tit. 4. lib. 5. del Fuer. Juzg. l. 1. hoc titulo glos. (*a*) (*b*) L. 1. i 3. hoc titulo, Aut. 2. cap. 8. de èl, i glos. (*d*) de la l. 1. hoc titulo.

LEI III. (*a*) L. 3. tit. 16. h. lib. i la 7. h. tit. (*b*) L. 8. i 9. h. tit. (*c*) L. 4. i 6. h. tit. (*d*) L. 3. al fin, i l. 10. tit. 4. lib. 2. con la 7. tit. 10. lib. 1. l. 17. tit. 1. lib. 9. Rec. i Aut. 42. tit. 19. lib. 2.

biemos à mandar à los nuestros Alguaciles, ò à qualquier dellos que tomen las personas, bestias, i carretas, que por la dicha nomina fueren señaladas para cada uno, i que, antes que las entreguen à quien las han de llevar, lo fagan pagar (*e*) luego lo que mandare la tassa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas por cada dia, i contando de la (*f*) tornada dos tercios de lo que montare la ida, i de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni dèn los hombres para guia: i mandamos à todas qualesquier personas que de otra guisa, i sin la dicha (*g*) nuestra Carta no tomen hombres, ni bestias, ni carretas de guia; i qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, i pierda los maravedis, que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, i los que tuviere situados por privilegios, i si no tuviere maravedis en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes; i mandamos à los nuestros Alguaciles que sin la dicha nuestra Carta, dada en la manera susodicha, no tomen, ni consientan tomar las dichas Guias, sò pena que pierda el que lo ficiere el oficio, i diez mil maravedis de pena.

LEI IV.

En que se manda guardar la lei passada con mas rigor, i que las Guias se dèn por nomina, i Provision del Consejo.

D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 37. i en Segovia año 32. *pet.* 35.

MAndamos que cerca del tomar las carretas, i bestias de guia, i de las personas, à quien se han de dar, se guarde la lei (*a*) de Toledo passada, i por evitar los fraudes, que sobre esto se hacen, i los agravios, que nuestros vassallos resciben de los Alguaciles, i Executores, que vàn à tomar las dichas (*b*) Guias; mandamos que de aqui adelante no se dèn las dichas bestias, i carretas sino por nomina, i Provision (*c*) de los del nuestro Consejo, à los quales encargamos las consciencias que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reinos, i que castiguen à los Alguaciles, i otras personas, que entendieren en lo susodicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos; i en la quantidad de las dichas carretas, ò Guias, si se dàn mas de las que son menester, i (*d*) tassacion dellas, aviendo agravio, se proveerà lo que convenga al bien de nuestros subditos en lo moderar.

LEI V.

De las Guias, que se han de dàr, quando la gente de las Guardas se mudare de un aposento à otro.

El mismo Emperador D. Carlos en las leyes, i ordenanzas, que fizo de las Guardas en Agusta año 1551. à 13. de Junio.

OTrosi mandamos que cada i quando que las gentes de nuestras Guardas se mudare de un aposento à otro, ò fuere à otra qualquier parte, que Nos los mandaremos ir, ò mudar, que los Pueblos, de donde salieren, los dèn las bestias de guia, i todo el otro carruage, que menester (*a*) ovieren, i que no sean de recueros, i otras personas fuera del Lugar, i por las bestias, i carruage, que se les diere, paguen la dicha gente precios (*b*) justos, i moderados, segun el tiempo, que se tomaren, i el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor General, i Alcalde de las Guardas, teniendo respecto al precio, que los dichos carruages, i carretas podrian costar entre los dichos vecinos, i otras qualesquier personas, que los oviessen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren los dichos carruages, no sean (*c*) agraviados, lo qual ayan de pagar (*d*) antes que salgan del aposento, i que el dicho carruage, ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas, quando mucho; pero que no hallando otras bestias, i carruage, puedan (*e*) passar con ellas otras dos jornadas mas adelante, i que el Veedor General, i Alcalde, i los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruage, i al tiempo que se tomare, miren, i vean que sean con menos daño de los Pueblos, que ser pueda; pero permitimos que del aposento donde partieren, ò en su comar-

ca

(*e*) L. 1. tit. 34. lib. 5. l. 1. al fin glos. (*d*) i l. 2. h. tit. (*f*) L. 8. cap. 2. hoc titulo. (*g*) L. 5. hoc titulo.

LEI IV. (*a*) L. 3. h. tit. (*b*) L. 3. i 6. h. tit. (*c*) L. 7. h. tit. (*d*) L. 18. i 9. Aut. 2. h. tit. i l. 1. glos. (*c*) de èl.

LEI V. (*a*) L. 6. hoc titulo. (*b*) L. 1. 8. i 9. i Auto 2. hoc titulo. (*c*) L. 1. 2. i 6. hoc titulo. (*d*) L. 1. al fin glos. (*d*) i 2. hoc titulo, l. 1. titulo 34. lib. 9. (*e*) Aut. 2. cap. 13. i 14. hoc titulo.

ca oviere Lugares pequeños, en que no aya estado aposentada gente, i en ellos oviere carretas, ò bestias de guia, se puedan tomar de los tales Lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la orden susodicha, porque con menos fatiga de todos los Pueblos, que la gente oviere tenido de aposento, se provea lo necessario.

LEI VI.

Que pone la nomina de las personas, à quien se han de dàr Guias en la Corte.

El Emperador D. Carlos en Barcelona 1. de Mayo 1543.

PORque en el dàr de las carretas, i bestias de guia al tiempo, que nuestra Corte se muda de un Lugar à otro, ha avido alguna desorden, i asimesmo en dàr nuestras Cedulas, i Cartas à muchas personas, para ser aposentados en los caminos, quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros súbditos estàn fatigados; i queriendo proveer, i remediarlo, mandamos al nuestro Presidente, i los del nuestro Consejo que de aqui adelante no dèn carretas, ni bestias de guia, ni Provisiones de aposento, sino à las personas (*a*) siguientes, i esta orden se guarde, sin exceder della en cosa alguna: para el repuesto, i recamara de nuestra (*b*) Persona Real, i para los de nuestra Casa; para el Serenissimo Principe nuestro hijo, i Princesa su muger, i para los de sus Casas; para las Ilustrissimas Infantas nuestras hijas, i su Casa; para los del nuestro Consejo (*c*) Real, i Oficiales dèl; para los del nuestro Consejo de Estado; para los nuestros Contadores Mayores; para los del nuestro Consejo de la Guerra; para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla; para los nuestros Contadores Mayores de Quentas; para los del nuestro Consejo de la Santa, i General Inquisicion; para los del nuestro Consejo de las Indias; para los del Consejo de las Ordenes; para los Oficiales de los Consejos, i Contadurìas, que (*d*) residen en sus oficios, i personas necessarias en ellos, i no mas.

LEI VII.

Que no se dèn bestias de guias, sino por Provisiones libradas por los del Consejo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. en respuesta del *cap.* 89. de las Cortes de Valladolid de 37. años.

MAndamos que se guarden las leyes, que prohiben darse carretas, i bestias de guia, i no se dèn contra las dichas (*a*) leye à persona alguna, i las que se ovieren de dàr, sean conforme à las leyes de nuestros Reinos, i por Provisiones libradas por los del nuestro (*b*) Consejo, i no de otra manera, contra las quales no entendemos dàr Cedula alguna.

LEI VIII.

Que pone el precio, i condiciones, con que se han de alquilar las bestias, i mulas.

D. Phelipe II. en Aranjuez año 1593. à 19. de Mayo.

MAndamos que agora, i de aquì adelante los tales Alquiladores de bestias en el alquilarlas guarden la orden siguiente.

I. Primeramente que por cada un dia de alquiler de las tales bestias no puedan llevar mas de (*a*) dos reales en esta Corte, i fuera della à sesenta maravedis, i no excedan deste precio, i le guarden.

II. Iten que el retorno de las tales bestias de alquiler los Alquiladores de ellas lo dexen libre à las personas, que las llevaren (*b*) alquiladas, sin que sobre, ni acerca dello puedan hacer, ni hagan concierto alguno.

III. Iten que con tres bestias de alquiler, i no menos, puedan dàr (*c*) un mozo, al qual para su comida, i salario se le puedan dàr quatro reales por cada un dia, i no mas.

IV. Iten que à razon de ocho leguas por dia, i à respecto de esto, i no mas, lleven el dicho precio de las tales bestias, que alquilaren, sin les (*d*) contar dia alguno para descansar.

V. Iten que las (*e*) fiestas, que no caminaren, no se pague alquiler de la tal bestia.

VI. Iten que alquilando por meses las tales bestias, lo puedan hacer, con que el alquiler de cada bestia por un mes no suba de (*f*) cinquenta reales en esta Corte, i en los demàs Lugares del Reino de quatro ducados, sin exceder dello, i à este respecto, antes

LEI VI. (*a*) L. 3. i 4. h. tit. l. 9. tit. 15. lib. 3. Recop. (*b*) L. 2. hoc titulo. (*c*) L. 6. titulo 15. lib. 3. Rec. (*d*) L. 4. cap. 56. titulo 31. lib. 9. Recop.

LEI VII. (*a*) L. 3. 4. i 6. h. tit. (*b*) L. 3. i 4. h. tit. i Aut. 2. de èl.

LEI VIII. (*a*) L. 9. cap. 1. i Aut. 1. cap. 1. hoc titulo. (*b*) Aut. 1. cap. 1. h. tit. i l. 9. cap. 2 del mismo. (*c*) L. 9. cap. 1. i 5. hoc tit. (*d*) L. 9. cap. 1. (*e*) L. 9. cap. 5. i 8. h. tit. (*f*) L. 9. cap. 1. hoc titulo.

tes menos, que mas: todo lo qual queremos que se guarde, cumpla, i execute, i no se quebrante en todo, ni en parte por los que ansi las alquilaren, ni otro alguno, sò pena de (*g*) tres años de destierro de esta Corte, i cinco leguas del Lugar, i jurisdicion de donde fuere vecino el que asi lo quebrantare, i perdimiento de las bestias de alquiler, que tuviere, aplicadas para nuestra Camara, Juez, i (*h*) denunciador, por tercias partes.

LEI IX.

En que se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, i literas, i de porte de la ropa, que se llevare en carros, i acemilas, i se proveen otras cosas tocantes à esta materia.

D. Phelipe III. Pragmatica año 1600.

AViendose entendido el grande excesso, de que generalmente usan los que alquilan mulas, i otras bestias para caminar, i los grandes fraudes, que hacen, para llevar por ellas mas precio del que por leyes de estos nuestros Reinos està tassado, i moderado: à suplicacion de los Procuradores de Cortes de ellos en el capitulo setenta i seis de las que se publicaron el año de mil i quinientos i ochenta i dos se diò cierta forma, que se mandò guardar en el alquiler de las dichas mulas; i mas en particular por otra nuestra lei, i Pragmatica, publicada en la dicha Villa de Madrid à diez i nueve de Enero del año passado de mil i quinientos i noventa i quatro, sin embargo de lo qual, ansi por no averse tenido el cuidado necessario por las Justicias destos nuestros Reinos en la execucion de las dichas leyes, i castigo de los transgressores dellas, como por la gran codicia de los Alquiladores de las dichas mulas, no solamente no se ha guardado, ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, con ser cosa mui util, importante, i necessaria, pero ha passado tan adelante el excesso de los dichos Alquiladores, llevando precios excesivos, i excediendo de todo lo demàs contenido en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas, sobre esto proveìdas, que yà ha venido à ser intolerable, como tambien lo es lo que los que alquilan coches, i litèras para caminar, i bestias de carga, i carreteros llevan por el alquiler de ellos.

I. I queriendo de nuevo (*a*) proveer, i remediar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante no se pueda llevar, ni lleve por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla de camino directè, ni indirectè, sino dos (*b*) reales i quartillo, ansi en nuestra Corte, como fuera de ella, i que se dexe libremente el torno de ellas à las personas, que las llevaren alquiladas, sin que se pueda hacer acerca dello concierto alguno, i que guardando lo proveìdo por las dichas leyes con tres bestias alquiladas, i no menos, puedan los dueños de ellas dàr un (*c*) mozo, que las cure, al qual no se pueda dàr, ni èl llevar mas que quatro reales por cada dia por su comida, i jornal, i que no puedan contar à los (*d*) que las llevaren alquiladas dia alguno, para que (*e*) descansen en qualquier jornada, que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias (*f*) de fiesta, que no caminaren, i que alquilando por (*g*) meses, no puedan llevar mas de sesenta reales por cada mes, i à este respecto los demàs dias, que corriere alquiler: i porque en fraude de las dichas Pragmaticas por Nos proveìdas, en que se tassò, i moderò la cantidad, que se podia llevar por el alquiler de las dichas mulas de silla, se ha introducido por los dueños de ellas una cautela mui perniciosa à estos Reinos, que ha sido tomar à su cargo el mantenerlas de camino, i alquilarlas à toda costa, i con esta ocasion han llevado, i llevan precios excesivos, è intolerables por el alquiler de las dichas mulas; mandamos que en ninguna manera se pueda hacer, ni haga, sino que las personas, que las llevaren alquiladas, les dèn lo necessario, sin que esto pueda quedar, ni quede à cargo de los dueños dellas, ni de otra persona alguna, i ayan cumplido con dàr para cada mula dos celemines de cevada para cada dia de los que caminaren, i no caminando, celemin i medio, i la paja necessaria.

II. Otrosi mandamos que no se pueda llevar por el alquiler de un coche de camino con dos mulas, ò otras bestias, mas de veinte (*h*)

i

(g) L. 9. cap. 8. hoc titulo. (*h*) L. 66. titulo 21. lib. 5.
LEI IX. (*a*) L. 8. h. tit. (*b*) Aut. 1. cap. 1. 2. i 8. i l. 8. h. tit. (*c*) Cap. 3. de la lei antecedente, i cap. 5. de esta. (*d*) Cap. 4. de la l. 8. i cap. 8. de esta. (*e*) Cap. 5. dict. l. 8. i cap. 8. desta lei. (*f*) Dict. l. 8. cap. 6. (*g*) Aut. 1. cap. 1. hoc tit. (*h*) Auto 1. cap. 2. hoc tit.

i quatro reales por cada dia, i queriendo el que lo alquilare, i no de otra manera, que lleve tres, ò quatro, no se pueda llevar mas que otros siete reales por el alquiler de cada un dia de las que llevaren, fuera de las dos, que ordinariamente suelen traer; i menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

III. Iten que por qualquiera litèra, que se alquilare para de camino, no se pueda llevar mas que (*i*) veinte i seis reales por cada dia, declarando, como declaramos, i mandamos que el alquiler, que por esta nuestra lei està señalado para cada un dia de los dichos coches, i litèras se aya de entender, i entienda, manteniendo de toda costa los dueños de ellos las mulas, machos, ò cavallos, que llevaren los dichos coches, i los machos, ò mulas, que llevaren las litèras, i al cochero, i literero, i los demàs, que llevaren, ò fueren para governarlos, sin que las personas, que las llevaren alquiladas, ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de suso referido; con que ansimismo declaramos que en caso, que los que llevaren alquilados los dichos coches, i litèras, quisieren tomar à su cargo sustentar por su cuenta las dichas bestias, i à los cocheros, i litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doce reales por cada dia de alquiler de cada coche, i quince por el de la litèra, en los quales entre, i se comprehenda el jornal del cochero, i literero; i que qualquiera que llevare alquilados los dichos coches, i litèras, sustentandolos por su cuenta, aya cumplido con dàr tres celemines de cevada cada dia para cada mula, ò otra qualquiera bestia de coche, i litèra, i la paja necessaria, i tres reales para sustento del cochero, i literero por cada dia.

IV. Otrosi mandamos que por el alquiler de cada dia de qualquier (*j*) acemila, ò bestia mayor de carga, i del acemilero, que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleve mas que once reales; i si llevare dos, no se pague mas de diez reales por cada una; i si llevare mas hasta quatro, à nueve reales; i si fueren mas que quatro, no se pueda llevar mas que ocho reales por cada una, lo qual se entienda, manteniendo à sì, i à ellas de toda costa sus dueños, sin que el que las llevare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

V. Otrosi mandamos, i defendemos que aunque se lleven alquiladas qualesquiera acemilas, ò otras bestias de carga, en qualquier numero que sea, no se les pueda dàr (*K*) sobrestante para govierno de ellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las goviernen, i lleven à su cargo los acemileros, que fueren con ellas.

VI. Otrosi mandamos que quando se alquilaren bestias de silla, ò coches, ò litèras, ò qualesquier bestias de carga, que sean de (*l*) retorno, no se pueda llevar el alquiler de ellas, sino solamente por los dias, que se huvieren detenido en llegar à qualquiera parte, ò lugar, à donde vivieren, ò residieren los dueños de ellas, sin contar à los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por èl, porque en esto diz que se ha usado mui gran fraude, i excesso, assi por los dueños de las dichas bestias de silla, ò coches, i litèras, i bestias de carga, como por los mozos de mulas, i los demàs, que han ido governando los dichos coches, i litèras.

VII. Otrosi, por quanto se ha visto por la experiencia, que de algun tiempo à esta parte ha avido notable excesso en el llevar de los portes de la ropa, i otra qualquier cosa, que se lleva en carros, i acemilas: i queriendolo remediar, como conviene: mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reinos no se pueda llevar por el porte de cada (*m*) arroba de las que fueren en carro, ò en qualesquier bestias de carga, mas que à razon de tres maravedis por cada legua, i à razon de un real por cada tres leguas de cada persona, que fuere en los dichos carros, ò bestias de carga, con que esto no se entienda en las (*n*) criaturas, que llevaren à sus pechos sus madres, ò otras qualesquier mugeres, que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por sì las mugeres, que las llevaren al respecto dicho.

VIII. Otrosi mandamos que en el alquiler de los dichos coches, i litèras, acemilas, i bestias mayores de carga, se aya de guardar, i

(*i*) Auto 1.cap.3.h.tit. (*j*) Aut.1.cap.4. (*K*) Auto 1.cap. 4.al fin, cap.1.de esta lei, i l.8.cap.3. (*l*) Cap.2.l.8.con el 1. i 8.de esta lei, Aut.1.cap.1.2.i 3.al fin hoc tit. (*m*) Auto 1. cap. 5. h. tit. (*n*) Auto 1.cap.5.al fin.

i guarde (anſi en el (*o*) retorno , como en no contarſe el alquiler los dias de fieſta , que no caminaren , ni darſeles dia alguno , para que deſcanſen las beſtias , que llevaren los dichos coches, i litèras, i las de carga, pagandoles el alquiler de vacìo) todo lo que por otras leyes (*p*) deſtos nueſtros Reinos, i por eſta eſtà proveìdo , i mandado en los alquileres de las mulas de ſilla , como ſi particularmente fueſſe en eſta expreſſado : todo lo qual mandamos guarden , i cumplan inviolablemente los dichos alquiladores de mulas , i de otras qualeſquier beſtias de ſilla , coches, i literas , carros , i beſtias de carga, i los mozos de mulas , litereros , cocheros , i acemileros , i otras qualeſquier perſonas , sò pena de cinco años (*q*) de deſtierro deſta Corte con las cinco leguas , ſi en ella excedieren de lo ſuſodicho , i de qualquier Ciudad , Villa , ò Lugar , i de ſu tierra , i juriſdicion , à donde ello , ò de qualquier parte dello ſe huviere excedido ; i los dueños de los coches, litèras, beſtias de carga , carros , i mulas de alquiler lo ayan perdido todo ello, con las beſtias,que llevaren los dichos coches , i litèras, i carros de qualquier calidad que ſean , todo lo qual aplicamos para nueſtra Camara , Juez que lo ſentenciare , i Denunciador por iguales partes:i mandamos à todas las (*r*) Juſticias deſtos nueſtros Reinos que sò pena de perdimiento de ſus oficios, i de cien mil maravedis para la dicha nueſtra Camara , guarden , i cumplan lo contenido en eſta nueſtra lei, i executen en los tranſgreſſores irremiſsiblemente las penas en ellas inſertas: i encargamos à los del nueſtro Conſejo , Preſidentes , i Oìdores de las nueſtras Chancillerìas que , conſtandoles por las reſidencias , que ſe les huviere tomado, aſsi de los Lugares Realengos , como de Señorìo , ò en otra qualquier manera averlo dexado de cumplir , i executar , executen en ſus perſonas , i bienes las penas de ſuſo contra ellos impueſtas , ſin diſpenſacion alguna.

(*o*) Cap.2.de la l.8.i el 1.i 6. de eſta. (*p*) L. 8. h. tit. l. 6.tit.25. lib. 5. l. 1. tit. 34. lib.9.Rec.Aut.1. h.tit. (*q*) L.8.cap. 6.h.tit. (*r*) Aut.2. h. tit.

1 *De las Guias , que ſe han de dàr à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , veaſe la* l. 56. tit. 4. lib. 3.

TITULO ONCE.

DE LAS IMPOSICIONES . TRIBUTOS, i Portadgos , i Eſtancos.

LEI PRIMERA.

Que pone pena contra los que toman portadgos, i peages , donde no deven.

D. Alonſo en Alcalà Era 1386. i el miſmo en Madrid Era 1367. *pet.* 63. *i* 64. D. Juan II. en Valladolid año 442. *pet.* 29.

POrque Nos fue dicho , i denunciado que en algunas partes de nueſtros Reinos ſe toman nuevamente portadgos , peages , i rodas, i caſtillerìas , deſque el Rei D. Sancho nueſtro abuelo finò , no aviendo privilegio, (*a*) ni Cartas de los Reyes , de donde Nos venimos , ni de Nos , porque pudieſſen tomarlo; i porque es contra derecho,i daño de la nueſtra tierra , tenemos por bien que de aqui adelante ninguno tome portadgo, ni peage,ni roda , ni caſtillerìa , no teniendo(*b*) Cartas, ò privilegios , porque lo pueda tomar , ò no lo aviendo ganado por uſo de tanto tiempo, que ſe pueda ganar ſegun (*c*) derecho, i los que haſta aqui lo poſſeyeron de otra manera de la que dicha es , porque ficieron grande oſſadìa , i atrevimiento, que finque en Nos de les dàr aquella (*d*) pena , que entendieremos que cumple: i ſi de aqui adelante lo llevaren nuevamente, ſi el Lugar,ò termino, dò lo (*e*) tomaren, fuere ſuyo , que lo pierda, i ſea para Nos; i ſi fuere de Igleſia, ò Orden,que pierda la renta dello en ſu vida; i ſi lo tomaren en termino ageno, que torne lo que tomò con ſie-

LEI I. (*a*) L. 5. titulo 7. Part. 5. (*b*) L. 1. i 3. titulo 10. lib, 6, Ordenam. Re. i l. 9. titulo 7. Part. 5. l. 5. titulo 10. Part. 7. l. 49. titulo 6. Part. 1. l. 2. titulo 1. Part. 2,

(*c*) L. 1. tit. 10. lib. 6. Orden. l. 19. tit. 6. lib. 3. (*d*) L. 3. titulo 10. lib. 6. del Ordenamiento. (*e*) L. 1. titulo 10. libro 6. Ordenamiento.

siete tanto, i peche mas seis mil maravedis desta moneda; i si no tuviere esta quantìa de los seis mil maravedis que sea echado de los nuestros Reinos por dos años, i todavia peche lo qae tomò, con siete tanto.

LEI II.

Que no se acrecienten las imposiciones antiguas, sò color de portadgo, ni puentes, ni peages.

D. Alonso en Madrid Era 1367. pet. 65. i D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

Defendemos que sin nuestra licencia, i mandado ninguno sea ossado de poner (a) imposiciones nuevas, sò color de portadgo, ni pontage, ni peage, ni sean ossados de acrecentar las imposiciones, que antiguamente fueron puestas, i qualquier que lo contrario ficiere, restituya, i pague lo que asi injustamente oviere llevado, con diez (b) tanto, i los que hallaren culpantes cerca desto, sean llamados para la nuestra Corte.

LEI III.

Que los Señores, ni herederos no pongan nuevos tributos, ni imposiciones en los heredamientos, que estuvieren en lo realengo, salvo en aquello, en que estaban aforados.

Mandamos que ningunos de nuestros Reinos, que tuvieren Señorìos de Villas, i Castillos, i Lugares, ò casas, ò heredamientos, ò otras qualesquier personas (a) Eclesiasticas, ò Seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia, i mandado de poner (b) imposiciones, ni tributos nuevos en las casas, i heredamientos, que tuvieren, i posseyeren en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos, ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas, en que los tales heredamientos eran aforados, sò pena de la nuestra merced.

LEI IV.

En que se revocan los privilegios dados por el Rei D. Enrique IV. para se poder llevar imposiciones, i portadgos por èl mesmo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

El señor Rei D. Enrique IV. (a) en las Cortes de Ocaña el año de sesenta i nueve, revocò, i diò por ningunas todas, i qualesquier Cartas, i privilegios por èl dadas desde quince de Septiembre del año passado de sesenta i quatro fasta entonces, i las que diesse de aì adelante à qualesquier Concejos, Universidades, Perlados, i Cavalleros, i (b) Fortalezas, i à otras qualesquier personas, para poder llevar (c) portadgo nuevo, ni acrecentado, ò passage, ò pontage, ni roda, ni castillerìa, ni otro tributo, ni derecho alguno por personas, ni cargas, ni bestias, ni carretas, ni mercaderìas, ni mantenimientos, ni por ganado, ni por passo de madera por el agua, ni por otra cosa alguna: i mandò que de aì adelante no lo lleven, i que sus Arrendadores, ni Cogedores no lleven, ni cojan, aunque digan, que lo cogen por mandado de sus Señores, i que qualquier lo pueda resistir, lo contrario haciendo, à los unos, i à los otros poderosamente con mano armada, sin pena alguna, i demàs que incurran en las penas, que caen los salteadores de camino: i despues en las Cortes, que (d) fizo en Nieva año de mil i quatrocientos i setenta i tres, tornò à confirmar lo susodicho, i quiso que no se llevassen, salvo aquellos, que antiguamente, antes de los dichos tiempos se acostumbraban llevar, las quales leyes mandamos que se guarden, i si algunas Cartas, ò Alvalaes el dicho señor Rei nuestro hermano diò contra el tenor de las dichas leyes, revocamoslas, i mandamos que ellas, ni los privilegios, i Sobre-Cartas dellas no ayan fuerza, ni vigor alguno, i defendemos que persona alguna no vaya contra las dichas leyes, sò las penas en ellas contenidas, i demàs pierda qualesquier mercedes, que de Nos, i de los Reyes nuestros antecessores tuvieren.

LEI V.

Que los ganados, que por guerra huyeren, no paguen portadgos, ni derechos, dò se puedan llevar.

D.

LEI II. (a) L. 7. tit. 10. lib. 6. Ord. l. 8. i 9. tit. 7. P. 5. Aut. 1. cap. 2. tit. 6. lib. 3. (b) L. 9. tit. 8. P. 5. i la 3. i 13. titulo 10. lib. 6. Ordenamiento.

LEI III. (a) L. 6. tit. 10. lib. 6. Ord. l. 5. i 9. tit. 7. P. 5. i l. 7. tit. 18. lib. 9. Rec. (b) L. 16. tit. 6. lib. 9. i la 7. hoc titulo, con la 12. titulo 27. lib. 9. Aut. 1. cap. 2. titulo 6. lib. 3. Remis. à este titulo num. 2.

LEI IV. (a) L. 13. tit. 10. lib. 6. Orden. i l. 4. tit. 10. lib. 5. la 39. tit. 18. la 6. tit. 20. la 14. 15. i 16. tit. 17. lib. 9. Rec. (b) L. 9. tit. 5. h. lib. (c) L. 19. tit. 6. lib. 3. con el Aut. 1. cap. 2. de èl. (d) L. 14. 15. i 16. tit. 27. lib. 9. l. 18. tit. 18. de èl, l. 25. tit. 14. hoc lib.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 4.

MAndamos que si (*a*) acaesciere que los ganados de algunas Ciudades, Villas, i Lugares huyeren por miedo de guerras de unos Lugares à otros, que vayan seguros, i libres, i no sean prendados por razon de portadgos, ni por otra causa, ni razon alguna, guardando (*b*) panes, i viñas, i dehessas dehessadas.

LEI VI.

Que se guarden los privilegios dados, para no pagar portadgo.

D. Juan II. en Palenzuela año 425. *pet.* 36. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 22.

LAS Ciudades, Villas, i Lugares, que tienen privilegios de los Reyes, donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar (*a*) portadgo, ni otros tributos, è imposiciones, por dò passaren los vecinos dellas, mandamos que les sean guardadas en aquello, que de derecho deven ser guardadas, i que cada una de las Justicias en su jurisdicion se los fagan cumplir, i guardar.

LEI VII.

Que no se lleve portazgo de las cosas en esta lei contenidas, i que el Mercader, que passare sin le pagar, no incurra en pena de perdimiento de mercadurìa, sino en la pena desta lei, y que no se lleve portazgo de lo acostumbrado, ni fuera del Lugar, donde se deve, y no hallando portadguero, no aya pena por no pagar.

El mismo D. Juan II. allì, *pet.* 37. i en Zamora año 36. *pet.* 15. i en Madrigal año 36. *pet.* 42. i Don Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 27.

MAndamos que no se lleve portadgo (*a*) de cavallos, armas, ni acemilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni (*b*) monedas, i que los Mercaderes, que passaren sus mercaderìas sin pagar el portadgo, dò se deve, ayan de pena el quatro tanto del portadgo, i no perdimiento de las mercaderìas: i ordenamos, i mandamos que no se cojan, ni lleven portadgos, donde (*c*) no se acostumbran, ni pueden llevar, ni de las cosas, que no se acostumbra llevar portadgos, i que se cojan los que se pueden llevar en los (*d*) Lugares, i partes, donde se acostumbra coger, i no en otra parte: i aquellos, que los ovieren de aver, sean tenudos de poner, i pongan allì quien los coja, i lieve, i si los no pusieren, ò oviere, que los que por allì passaren sin pagar (*e*) el dicho portadgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna, salvo solamente el portadgo.

LEI VIII.

Que las mercedes, que son hechas de portadgos, è yantares, que se entiendan segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque la merced diga otra cosa.

D. Juan II. en Valladolid año 447. *pet.* 43.

ORdenamos que en las (*a*) mercedes, que los Reyes nuestros progenitores hicieron, i Nos avemos fecho, è hicieremos à qualesquier personas, ò Lugares de las martiniegas, è yantares, i Escrivanìas, ò portadgos, ò otros qualesquier tributos, que se entienda ser dadas segun, i por la forma que se pagaban, i acostumbraban pagar à los dichos Reyes (*b*) nuestros progenitores, i à Nos, i si en otra forma suenan las mercedes, que dellos son hechas, que no se guarden, salvo aquello, que antiguamente se acostumbrò pagar, i que à cerca desto sean guardados los privilegios, i esenciones, que las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, i vecinos, i moradores dellas han, i tienen.

LEI IX.

Que se puedan hacer puentes en los rios por todos, con tanto que se hagan sin imposicion, ni tributo.

D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 26.

TEnemos por (*a*) bien, que las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i otras qualesquier personas, puedan hacer, i edificar (*b*) puentes en los rios à su costa, tanto que ellas no puedan (*c*) imponer, ni pon-

LEI V. (*a*) L. 2. tit. 10. lib. 6. Ord. i l. 18. tit. 27. lib. 9. Rec. (*b*) L. 12. i 27. cap. 5. i 6. tit. 7. lib. 7. l. 3. tit. 19. lib. 6. Rec.

LEI VI. (*a*) L. 5. tit. 7. P. 5. i l. 11. tit. 18. P. 3.

LEI VII. (*a*) L. 10. tit. 10. lib. 6. Ordenam. l. 5. i 8. tit. 7. Part. 5. i la 40. i 41. tit. 18. con la 15. titulo 27. lib. 9. la 4. cap. 39. tit. 31. i l. 4. h. tit. (*b*) L. 5. i 6. tit. 7. P. 5. l. 18. tit. 9. lib. 6. Orden. tit. 22. 23. 24. 25. i 26. lib. 9. Rec. l. 25. tit. 9. P. 2. l. 13. tit. 18. P. 3. l. 7. tit. 14. P. 7. i l. 13. tit. 10. lib. 6. Ordenam. i l. 6. al medio. (*c*) L. 2. hoc tit. i l. 8. titulo 7. Part. 5. (*d*) L. 5. tit. 7. Part. 5. (*e*) L. 5. i 10. titulo 10. lib. 6. Ordenam.

LEI VIII. (*a*) L. 11. tit. 10. lib. 6. Ord. i l. 16. tit. 10. lib. 5. Rec. l. 6. h. tit. (*b*) L. 5. tit. 7. P. 5. i l. 18. tit. 18. P. 3.

LEI IX. (*a*) L. 8. titulo 10. lib. 6. Ordenam. (*b*) L. 1. titulo 11. Part. 2. l. 20. titulo 32. Part. 3. i l. 8. titulo 28. Part. 3. (*c*) L. 20. titulo 32. Part. 3.

pongan impoſiciones, ni tributos algunos: i mandamos que ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra perſona alguna no ſean oſſados de impedir, ni eſtorvar que ſe no hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos, ò otros derechos en los rios, i ſi atentaren de impedir, i eſtorvar que las dichas puentes no ſe hagan, ſi fueren legos, que pierdan todos ſus bienes, i ſean aplicados à la nueſtra Camara; i ſi Perlado, ò otra perſona alguna Ecleſiaſtica, que por eſſe miſmo hecho pierda la naturaleza, i temporalidad, que tuviere en los dichos nueſtros Reinos, i no la puedan mas aver.

LEI X.

Que no ſe lleven derechos à los ganados, que paſſaren por vado los rios, i que aya arancel, quando paſſaren por barca publica.

D. Carlos Emperador, i D. Juana año 37. en Valladolid, *pet.* 36.

POrque Nos fue hecha relacion que en algunos Lugares de nueſtros Reinos ſe ponian eſtancos, è impoſiciones (*a*) por algunos Señores, que tenian barcas, i llevando mas derechos, de los que ſe devian, declarando los Lugares, i partes, do ai la dicha deſorden, lo mandarèmos remediar, como convenga: i mandamos que los barqueros ſean obligados à tener en lugares publicos los (*b*) aranceles, por dò llevan los dichos derechos, i que à las perſonas, i beſtias, i ganados, que paſſaren por los vados, no ſe les lleven derechos algunos, i que para la execucion dello ſe dèn las Proviſiones neceſſarias.

LEI XI.

Que no ſe lleven portadgos, ni otros derechos, ni almojarifadgos por las Ciudades, i Villas del Reino de Granada, ni Fortalezas à las perſonas, i ganados, que vinieren à ellas, ò paſſaren por ſus terminos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Cordova año 1490. à 4. de Diciembre. Practica.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante, en quanto nueſtra merced, i voluntad fuere, ningun Concejo, ni perſona de qualquier eſtado, ò condicion, ò dignidad, que ſean, no impongan, ni lleven (*a*) portadgos, ni almojarifadgos, ni rodas, ni caſtillerìas, ni (*b*) aſadura, ni otro derecho, ni impoſicion alguna ſobre los Mercaderes, i recueros, i paſtores, i otras perſonas, que paſſaren por las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Fortalezas del Reino de Granada, i no gelo lleven por ſus perſonas, ni por ſus mercaderìas, ni mantenimientos, que truxeren, i paſſaren, ni por ſus ganados, que truxeren à hervajar à los dichos terminos, aunque Nos ayamos fecho, ò hagamos merced dellos, ò de alguno dellos à algunos Perlados, ò Grandes, ò Alcaides, ò otras perſonas de nueſtros Reinos, i ſi algunas perſonas las han impueſto, mandamos que luego ſean quitadas; i de aqui adelante no ſe pidan, ni lleven, sò las penas contenidas en las leyes de nueſtros Reinos contra los que ponen nuevas (*c*) impoſiciones, ſalvo en los Lugares, donde Nos mandàremos que ſean cogidos nueſtros derechos de diezmo, i medio diezmo de lo (*d*) moriſco, i almojarifadgo, i las otras rentas, que pertenecen al Señorìo Real.

LEI XII.

Para que no ſe pongan eſtancos en el Reino.

Los miſmos en Valladolid año 492. Pragmatica, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 532. *pet.* 70. la mandan guardar, i que las Juſticias tengan cuidado de la executar.

NInguna, ni algunas perſonas de qualquier eſtado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean de nueſtros Reinos, i Señorìos no pongan (*a*) eſtancos, ni vedamientos algunos en ſus Villas, i Lugares, ni tierras, ni en otras partes, para que ellos, ni otros algunos puedan hacer, i tener (*b*) meſones, i tiendas de eſpecerìa, i aceite, i peſcado, i calzado, i otras coſas, ni defiendan à los vecinos de los tales Lugares que tengan los dichos meſones en ſus caſas, i acojan en ellas à qualquier foraſtero, i caminante, ò otros hueſpedes, i que puedan tener qua-

LEI X. (*a*) L. 12. 14. 15. i 16. titulo 27. lib. 9. Recop. (*b*) L. 7. tit. 6. lib. 3. l. 2. tit. 19. h. lib. l. 23. tit. 17. l. 18. tit. 19. l. 40. tit. 20. l. 4. tit. 21. lib. 2. l. 4. tit. 24. lib. 4. l. 20. tit. 8. lib. 2. Aut. 5. cap. 7. 14. i 15. tit. 1. lib. 4. Aut. 6. titulo 9. lib. 3. Aut. 1. cap. 15. titulo 6. de èl.

LEI XI. (*a*) L. 19. tit. 6. lib. 3. l. 9. tit. 5. h. lib. l. 1. 2. 7. i 14. hoc titulo. (*b*) L. 15. titulo 27. lib. 9. Recop. (*c*) L. 19. titulo 6. lib. 3. i Aut. 1. cap. 2. de èl. (*d*) L. 5. titulo 25. l. 1. i 2. cap. 4. l. 3. cap. 1. titulo 22. l. 1. i 2. titulo 26. libro 9. Recopilacion.

LEI XII. (*a*) L. 11. tit. 6. h. lib. l. 15. h. tit. (*b*) L. 2. tit. 18. lib. 9. Rec.

qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas, i tiendas de especerìa, i aceite, i pescado, i calzado, i otras cosas qualesquier; i si algunos estancos, i vedamientos tienen hechos contra lo susodicho, mandando que no acojan en sus casas à los forasteros, i que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson, i tiendas, i estancos, porque lo susodicho es contra derecho, i cargo de conciencia, i en gran daño de nuestros subditos, i naturales, i de los vecinos, donde esto se hace: mandamos à todos los susodichos, que luego los quiten, i deshagan qualesquier arrendamientos, que tengan fechos cerca de lo susodicho, ò qualquier cosa dello, i no pongan mas los semejantes estancos, i vedamientos, ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, i dexen, i consientan à los caminantes comprar libremente los (*c*) mantenimientos, que ovieren menester, de donde quisieren, sin caer por ello los unos, i los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos, i vedamientos, i penas, que sobre ello tengan puestas, las quales Nos por la presente revocamos, i damos por ningunas, lo qual mandamos que asi se haga, i cumpla, sò las penas, en que caen los que imponen, i llevan nuevas imposiciones, sò las quales mandamos que ninguna persona arriende de los susodichos los dichos mesones, ni los dichos estancos sò las penas, en que caen por las leyes de nuestros Reinos, los que piden, i cogen nuevas imposiciones; i si alguna persona oviere titulo justo, para hacer alguna cosa de las susodichas, venga à lo mostrar ante Nos dentro de noventa dias, despues que esta nuestra lei fuere publicada en nuestra Corte, i hacersele ha cumplimiento de justicia, i si dentro del dicho termino no mostrare el dicho titulo, i dende en adelante usaren de los dichos mesones, è hicieren los dichos vedamientos, i pusieren los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas.

LEI XIII.

Para que el Consejo dè Provisiones, para que se executen las sentencias dadas por Jueces de imposiciones, i estancos, asi en los quitados, como en los suspendidos.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet*. 98.

MAndamos à los del nuestro Consejo, que dèn todas las Cartas necessarias, para que se execute, i cumpla todo aquello, que ha seido determinado por los Jueces, que han seido diputados, para quitar portadgos, estancos, i nuevas (*a*) imposiciones, asi en quanto à lo que ovieren quitado de todo punto, como en quanto à lo que ovieren suspendido, para que no se lleve, i estè suspendido.

LEI XIV.

Què no se lleve cosa alguna de nuevo en Lugares, por passar por ellos à otros pan, ò vino, i se guarde la costumbre.

D. Enrique II. en Toro, Era 1409. à 10. de Septiembre, *pet*. 15. i D. Enrique IV. en Cordova, año 1455. *pet*.

QUando quier que algunas personas passaren (*a*) de unos Lugares à otros con pan, ò vino, ò otras cosas, mandamos que ningunos Señores de los tales Lugares, ni otras personas no sean ossados de llevar (*b*) nuevamente portadgo, ni otra cosa alguna por razon de las cosas, que asi se passan, salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo aquello, que de derecho fuere, sò pena de robador, i quebrantador de caminos.

LEI XV.

En que se revoca la merced, i estanco, que se fizo por el Rei D. Enrique, en que mandò que los cueros de los ganados de ciertos Obispados no se vendiessen sino en un Lugar, i por ciertas personas, i manda que de aqui adelante no se hagan tales mercedes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80.

MUcho se agravian los Pueblos de ciertas Provincias por una merced nuevamente inventada, que el señor Rei D. Enrique hizo à ciertos Cavalleros, para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos

(*c*) L. 15. titulo 13. lib. 8. l. 2. i 3. titulo 12. lib. 1. l. 6. i 7. titulo 11. lib. 7. l. 32. titulo 1. Part. 6. l. 3. tit. 9. lib. 1. Ord. Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 12. lib. 1. Rec.

LEI XIII. (*a*) L. 9. tit. 5. hoc lib. l. 19. tit. 6. lib. 3. Aut. 1. cap. 2. de èl, l. 1. 2. i 3. h. tit. i la 8. tit. 15. lib. 4.

LEI XIV. (*a*) L. 28. tit. 18. h. lib. i Aut. 7. l. 1. col. 3. tit. 25. lib. 5. i n. 6. Remis. h. tit. (*b*) L. 3. 7. i 11. h. tit. l. 9. titulo 5. hoc lib. i l. 19. titulo 6. lib. 3. Recop.

tos(a)Obispados, i Arzobispados se oviessen de vender, fuessen traidos à Lugar cierto, i allì se vendiessen en dias, i lugares señalados, i que à otra persona no se vendiessen, salvo à aquellos, que tienen la merced passado cierto tiempo, i que otro alguno no los pudiesse comprar, ni cargar sò cierta pena, la qual dice que es nueva imposicion, i gran daño de la cosa publica de los dichos Arzobispados, i Obispados, i de los vecinos, i moradores dellos, i si lo susodicho asi se oviesse de guardar para adelante, i sobre ello no proveyessemos, dice que redundarìa en gran cargo de nuestras conciencias: por ende queriendo remediar, i proveer sobre ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, quitamos el dicho derecho, è (b) imposicion, i revocamos, i anulamos la merced, i mercedes, i Cartas, i Sobre-Cartas, i privilegios, i otras Provisiones, que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad, que sean, i qualesquier nuestras Cartas de merced, i confirmacion, que sobre ello tengan, i qualquier uso, i costumbre, que ayan tenido de lo llevar: i mandamos à las tales personas que agora tienen el dicho oficio, i merced de la compra de los dichos cueros, i à sus Fatores, i Lugares-Thenientes, i à los que tienen dellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas dèl en alguna manera, ni lleven renta, ni derecho alguno, ni otra cosa por razon dèl, sò pena, que qualquier que lo contrario hiciere, caya, è incurra en pena (c) de forzador publico: i ordenamos que de aqui adelante no se hagan las tales, ni semejantes mercedes, i si se dieren, que no valan, ni se ganen, ni puedan ganar possession, ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en sì qualesquier clausulas derogatorias inobstancias, i por la presente damos poder, i facultad à todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados, i Obispados, i à todas, i qualesquier personas dellas que libremente vendan, i compren los dichos cueros, sin embargo de la dicha imposicion, i del dicho oficio, i de las mercedes dèl hechas, i sin pena alguna, segun que lo sollan, i podìan hadìan hacer antes que el dicho oficio fuesse dado, pagando todavia à Nos nuestros (d) derechos, de lo qual mandamos dàr nuestras Cartas à los dichos Procuradores de Cortes, i que sean pregonadas publicamente por las Plazas, i Mercados de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

LEI XV. (a) L. 11. tit. 12. lib. 6. Orden. (b) L. 12. glos. (c) h. tit. l. 11. tit. 6. h. lib. (c) L. 9. tit. 5. h. lib. glos. (d) con la l. 4. titulo 16. lib. 8. Ordenam. (d) L. 20. i 21. titulo 18. libro 9. de esta Recopilacion.

---

1 *Que los que traen libros de fuera del Reino, no paguen portadgo, alcavala, diezmo, ni almojarifadgo, ni otro derecho*, l. 19. tit. 7. lib. 1.

2 *Las Justicias del Reino suspendan los portadgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdicion*, l. 19. tit. 6. lib. 3.

3 *Por què tiempo se prescriven las imposiciones en possession, i en propriedad*, l. 8. tit. 15. lib. 4.

4 *Como se prescrive, i por què tiempo entre los Señores, i vassallos en lo solariego*, l. 2. tit. 3. lib. 6.

5 *Los Alcaides no lleven imposiciones à los que passan cerca de los Castillos*, l. 9. tit. 5. lib. 6.

6 *Que dentro del Reino, ni en Lugares de Señorio no se pueda vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros sin licencia del Rei*, l. 28. titulo 18. libro 6.

7 *Que no se pueda meter vino en las Ciudades de Segovia, Zamora, i Salamanca, i en otros Lugares, que tienen privilegio, i ordenanza dello*, l. 32. tit. 18. lib. 6.

8 *Los carreteros no paguen mas portadgo del contenido en el arancel, i si no se les mostrare, no paguen cosa alguna, ni incurran en pena de descaminados*, l. 2. tit. 19. lib. 6.

9 *Por què tiempo se prescrive el derecho de llevar portadgo, pone la* l. 19. tit. 6. lib. 3.

10 *La lei de Toledo, que revoca los privilegios de portadgos, i imposiciones, vease en la* l. 15. i 16. tit. 27. lib. 9.

TITULO DOCE.

DE LOS YANTARES.

LEI PRIMERA.

Quando al Rei se le ha de dàr el yantar, i quanto.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 29. i en Alcalà Era 1386. *pet.* 49. i confirmò D. Juan II. en Segovia esta lei año 1433. *tit.* 23. de los yantares.

YAntar (*a*) deve aver el Rei, quando por su persona llegare à qualquier de las Ciudades, i Villas de sus Reinos, i Abadengos, salvo quando fuere en hueste, ò estuviere en cerco, ò quando passare el puerto, para ir à la frontera en servicio de Dios, i defendimiento de la Fè, i de la tierra; por el qual yantar se acostumbrò pagar seiscientos maravedis de la moneda, que corriere, segun fue ordenado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estàn tassados en mil i (*b*) docientos maravedis: por ende mandamos que se cumpla, i guarde assi; i mandamos à los nuestros Oficiales que no tomen viandas algunas, fasta que las paguen; i si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tuvieren fuero, ò privilegio, ò por uso de pagar menos de los dichos maravedis, que se guarde segun que se usò en tiempo de los dichos nuestros Reyes progenitores; i si tuvieren privilegios de no pagar yantar, sino quando Nos fueremos à ellos, que se les guarde.

LEI II.

Que declara como el Rei, i Reina, i Principe han de llevar el dicho yantar, estando juntos, i apartados, i què monta, i de què numero de vecinos ha de ser el Lugar, para se llevar todo à parte.

D. Juan II. en Segovia año 1433. *tit.* de los yantares, i allì declarò que por los seiscientos maravedis acostumbraba llevar los mil i docientos, que esta lei declara.

OTrosi ordenamos, i mandamos que cada i quando que la (*a*) Reina mi muger, ò el Principe mi hijo viniere à la Ciudad, ò Villar, ò Lugar, donde Nos entraremos, i estuvieremos, no ayan, ni lleven yantares algunos, por quanto en nuestra presencia no lo deven aver, ni llevar, i assimismo el Principe nuestro hijo, viniendo con la Reina, ò à dò ella estuviere: i mandamos que Nos, i la Reina mi muger, ni el Principe mi hijo no llevemos yantar, dò lo ovieremos de aver, salvo de aquella Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò tuvieremos (*b*) la noche de aquel dia, que entraremos, i no en otra manera: i mandamos que la (*c*) Reina aya por yantar, dò lo oviere de aver, las dos tercias partes de los mil i docientos maravedis desta moneda de blancas, que Nos acostumbramos llevar por yantar, que monta ochocientos maravedis desta moneda; i que el Principe nuestro hijo aya por su yantar, donde lo oviere de aver, seiscientos maravedis desta moneda, i no mas: i mandamos que à Nos, i la Reina, i Principe nuestro hijo, no se pague yantar enteramente, salvo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere cien (*d*) vecinos, i dende arriba, i de cien vecinos hasta treinta, se pague lo que montare à este respecto, i que dende treinta vecinos ayuso no paguen cosa alguna.

LEI III.

Que ningunos Cavalleros, ni Ricos-hombres tomen yantares en tierra del Rei.

D. Alonso en Madrid Era 1377. *pet.* 79. i confirma D. Juan II. en Segovia año 433. *ubi supr.*

DEfendemos que ningunos Cavalleros, ni Ricos-hombres, ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean ossados de tomar, ni tomen (*a*) yantares en las Villas, ò Lugares de nuestro Señorìo, i si lo hicieren, mandamos que, los que el daño rescibieren, sean entregados, i ayan emienda de las tierras, i mercedes, que de Nos tienen los que lo hicieren; i si tierras, i mercedes no tuvieren, que los nuestros Adelantados, i Merinos, i las otras nuestras Justicias, i Alcaldes, i Oficiales qualesquier entreguen, i

LEI I. (*a*) L. 1. i 2. tit. 13. lib. 6. Ordenam. l. 25. i 26. titulo 15. lib. 3. Recop. (*b*) L. 2. hoc titulo, i l. 2. titulo 13. lib. 6.

LEI II. (*a*) L. 4. i 5. tit. 13. lib. 6. Ord. (*b*) L. 3. i 4. tit. 15. lib. 3. Recop. (*c*) L. 5. tit. 13. lib. 6. Orden. (*d*) L. 4. al fin, titulo 13. lib. 6. Ordenamiento.

LEI III. (*a*) L. 8. i 9. titulo 6. libro 1. Recop. l. 3. i 7. titulo 13. libro 6. Ordenamiento.

i vendan de ſus bienes, i de ſus heredades, i de ſus vaſſallos haſta en quantìa de lo que montare lo que aſsi tomare sò color de yantares, con los daños, i menoſcabos, que vuiere hecho, i recebido.

LEI IV.

Del yantar, que deven aver los Merinos en lo Abadengo.

D. Alonſo en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 54. *i* 55.

ORdenamos que los (*a*) Merinos, que anduvieren por Nos, no puedan tomar yantares mas de una vez en el año; i eſte yantar que lo tomen en el Moneſterio mayor del Abadengo, ò del Prioradgo: i conſentimos que lo tomen, porque Nos, ni los Reyes, que deſpues de Nos vinieren, no podriamos ſaber las fuerzas, i daños, que à los (*b*) Moneſterios, ni à las Granjas, ni Caſerìas, i à los ſus vaſſallos ſe hicieſſen, i porque los dichos (*c*) Merinos tengan cargo de defender, i amparar à los dichos Moneſterios, i à todo lo ſuyo, i à ſus vaſſallos de todo mal, i daño, como dicho es, i por eſto Nos place, que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del Abadengo, ò Prioradgo una vez en el año, i no mas, i tomen por el dicho yantar ciento (*d*) i noventa maravedis, i no mas.

LEI IV. (*a*) L. 6. tit. 13. lib. 6. Ord. (*b*) L. 4. tit. 3. lib. 1. (*c*) L. 11. 22. i 79. cap. 4. tit. 4. lib. 3. (*d*) L. 11. tit. 4. lib. 3.

1 *Ninguna perſona Ecleſiaſtica, ni Seglar lleve yantar, diciendo ſer Comendero de Ciudades, Villas, ò Lugares*, lei 8. titulo 6. libro 1. *i allì* lei 9. *del yantar, que pueden llevar los Patronos de Igleſias, ò Moneſterios.*

TITULO TRECE.

DE LOS TESOROS, I MINEROS DE ORO, O PLATA, *ò otro qualquier metal, i pozos de ſal, i bienes moſtrencos, i hallados.*

LEI PRIMERA.

Que pone lo que ha de aver el que hallare teſoros, i la diligencia, que la Juſticia ha de facer.

D. Juan I. en Birbieſca en las leyes año 387.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera que ſupiere, ò (*a*) oyere decir que en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde morare, ò en ſu termino oviere teſoro, ò otros bienes algunos, ò otras coſas, que pertenezcan à Nos, que Nos lo vengan à hacer ſaber luego por ante Eſcrivano publico à la (*b*) Juſticia, que oviere juriſdicion en aquel Lugar, i el que lo hiciere aſsi ſaber, ſi fuere hallado, que fue aſsi verdad lo que hizo hacer ſaber, que aya por galardon la (*c*) quarta parte de lo que aſsi hiciere ſaber; i mandamos que la Juſticia del Lugar, ò (*d*) termino donde eſto acaeſciere, que luego que tal coſa le fuere hecho ſaber en qualquier manera, que de ſu oficio ſepan la verdad del hecho, ò por peſquiſa, i por quantas partes pudieren; i todo lo que ſobre tal coſa hallaren en tal hecho, que lo embien ante Nos cerrado, i ſellado, i ſignado de Eſcrivano publico, porque Nos veamos, i mandemos ſobre ello lo que nueſtra merced fuere, i hallaremos por derecho; i ſi lo aſsi no hicieren, que por el miſmo hecho pierdan el oficio.

LEI II.

Que los mineros de oro, i plata, i otros qualeſquier metales pertenecen à los Reyes, i lo miſmo las aguas, i pozos de ſal.

D. Alonſo XI. en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 47. *i* 48. i en las peticiones, que allì ſe dieron, *pet.* 32.

TOdas las mineras de plata, i oro, i plomo, i de otro qualquier metal, de qualquier coſa que ſea, en nueſtro Señorìo Real, pertenecen (*a*) à Nos, por ende ninguno ſea oſſado de las labrar ſin nueſtra eſpecial licencia, i mandado, i aſsimeſmo las fuentes, i pi-

LEI I. (*a*) L. 7. tit. 12. lib. 6. Orden. l. 5. tit. 28. i l. 45. tit. 28. P. 3. (*b*) L. 4. cap. 4. h. tit. i l. 3. tit. 8. lib. 9. Recop. (*c*) L. 3. al fin gloſ. (*f*) i l. 4. tit. 8. lib. 9. (*d*) L. 45. titulo 28. Part. 3. l. 3. i 4. §. 2. de eſte titulo.

LEI II. (*a*) L. 19. tit. 8. lib. 9. l. 4. cap. 1. 5. 9. i 10. h. tit. l. 11. tit. 28. P. 3. l. 5. tit. 15. P. 2. l. 4. cap. 1. h. tit.

pilas, i pozos (*b*) ſalados, que ſon para facer ſal, Nos pertenecen; por ende mandamos que recudan à Nos con las rentas de todo ello, i que ninguno ſea oſſado de ſe entremeter en ellas, ſalvo aquellos, à quien los Reyes paſſados nueſtros progenitores, ò Nos los oviesſemos (*c*) dado por privilegio, ò las oviesſen ganado por tiempo (*d*) immemorial.

LEI III.

Que permite à cada uno buſcar en ſus heredades, i en las de otros ſin licencia de los dueños, no faciendo perjuicio, mineras; i que ſacada la coſta, de lo reſtante aya el premio contenido en eſta lei.

D. Juan I. en Birbieſca año 1387. en la *pet.* 52.

POR quanto Nos ſomos informados que eſtos nueſtros Reinos ſon abaſtados, i ricos de (*a*) mineros, por ende por hacer gracia, i merced à los dichos nueſtros Reinos, i vecinos, i moradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares dellos, i à Ecleſiaſticas perſonas, que, como quier que por Nos, ò los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios, que ſe han dado de mercedes, ſe han reſervado para Nos mineros de oro, i de plata, i de otros qualeſquier metales, es nueſtra merced que de aqui adelante todas las dichas perſonas, i otras qualeſquier de los dichos nueſtros Reinos puedan (*b*) buſcar, i catar, i cavar en ſus tierras, i heredades las dichas mineras de oro, i plata, i de azogue, i de eſtaño, i de piedras, i de otros metales, i que los puedan otroſi buſcar, i cavar en otros qualeſquier lugares, no haciendo perjuicio unos à otros en los cavar, i buſcar, faciendolo con licencia (*c*) de ſu dueño, i de todo lo que ſe hallare de los dichos mineros, i ſe ſacare, ſe parta (*d*) en eſta manera: lo primero, que ſe entregue, i pague dello el que lo ſacare de toda la coſta, que hiciere (*e*) en cavar, i lo ſacar, i en lo al que ſobrare, ſacada la dicha coſta, la tercia (*f*) parte ſea para el que lo ſacare, i las otras dos partes para Nos.

LEI IV.

En que el Rei reduce las minas de oro, i plata, i azogue à ſu Corona, i Patrimonio Real, i revoca las mercedes fechas dellas con cierta moderacion, i por ella ſe declara, i añade à la lei paſſada, i pone la forma, que ſe ha de tener en beneficiar las minas.

D. Phelipe II. i en ſu auſencia la Princeſa D. Juana en Valladolid año 1559. à 10. de Enero.

MAndamos (*a*) à los del nueſtro Conſejo, i à los nueſtros Contadores Mayores, Preſidente, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìas, i à todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes, i otros Jueces, i Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos, i à todas las perſonas de qualquier eſtado, i condicion, que ſean, à quien toca, i atañe lo en eſta nueſtra Carta contenido, i à cada uno de vos, ſalud, i gracia: Sabido que es coſa, i mui notoria el gran beneficio, i utilidad, que aſsi à Nos, i à nueſtro Real Patrimonio, como à los nueſtros ſubditos, i naturales, i bien publico deſtos Reinos ſe ſeguiria del deſcubrimiento, labor, i beneficio de los mineros de oro, i plata, i azogue, i otros metales, de que eſtos nueſtros Reinos, ſegun lo que de mui antiguo eſtà entendido, ſon mui (*b*) ricos, i abundantes, i como quiera que por la lei, que el ſeñor Rei Don Juan el Primero (*c*) hizo à todos ſe ha permitido que tengan facultad de buſcar, i cavar, i beneficiar los dichos mineros, i metales, i que por la miſma lei eſtè ſeñalada (*d*) la parte, que han de aver, todavia à lo que por experiencia ſe ha viſto, i vè, ſon pocas las minas, que ſe han deſcubierto, i labrado, i deſcubren, i labran, i aùn diz que algunos, que tienen noticia de mineras ricas, i de provecho, las tienen encubiertas, i las no quieren deſcubrir, ni manifeſtar, lo qual ſomos informados que entre otras cauſas ha procedido, i procede de ſe aver hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros à Cavalleros, i à otras perſonas en eſte Reino, dandoſelas por Obiſpados, Arzobiſpados, i Provincias, de manera que en lo tocante à las dichas minas eſtà diſtribuìdo, i repartido caſi to-

(*b*) L. 19. tit. 8. lib. 9. Rec. l. 11. tit. 28. P. 3. (*c*) L. 3. tit. 10. lib. 5. Rec. (*d*) L. 1. tit. 15. lib. 4.

LEI III. (*a*) L. 8. tit. 12. lib. 6. Orden. i l. 4. al princ. h. tit. (*b*) L. 4. cap. 2. h. tit. (*c*) L. 4. cap. 2. h. tit. (*d*) L. 4. cap. 3. l. 5. cap. 1. con los 4. ſiguientes h. tit. (*e*) L. 1. gloſ. (*d*) h. tit. (*f*) L. 1. h. tit. gloſ. (*c*) l. 4. cap. 3. h. tit. con la 5. cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de èl.

LEI IV. (*a*) L. 5. i 9. h. tit. (*b*) L. 3. h. tit. (*c*) L. 3. hoc titulo. (*d*) L. 3. al fin hoc titulo.

todo el Reino: i viſto que las minas eſtàn concedidas à perſonas particulares, no ſe quieren otros entremeter, ni embarazar en el deſcubrimiento, i labor dellas, principalmente que en muchas de las dichas mercedes le eſtà expreſſa, i particularmente concedido que ſin ſu licencia, i conſentimiento no pueda ninguno buſcarlas, ni labrarlas, i los Cavalleros, i perſonas, que tienen las dichas mercedes, ò por eſcuſar coſta, i trabajo, ò por no atender à ello, han tenido, i tienen poco cuidado, i diligencia en el deſcubrimiento, beneficio, i labor de las dichas minas, i aſsi de las dichas mercedes à ellos ſe les ha ſeguido, i ſigue poca utilidad, i ſe ha impedido, è impide el beneficio, que Nos, i nueſtros ſubditos, i naturales podriamos conſeguir, i diz que otros aſsimiſmo no quieren atender al deſcubrimiento, labor, i beneficio de las dichas minas, porque, pueſto que por la dicha lei del Señor Rei D. Juan les eſtà ſeñalada la (*e*) parte, que han de aver, pero como es tan antigua, i ha ſeïdo tan poco en uſo, i practica, i ni en ella, ni en otras deſte Reino no eſtàn determinadas muchas dudas, i dificultades, que podrian ocurrir, de que naſcerian ocaſiones de pleitos, i diferencias, ſe temen, i recelan de gaſtar ſus haciendas, i poner ſu trabajo en el tal deſcubrimiento, i labor, i principalmente teniendo duda ſi la dicha lei, i lo en ella diſpueſto ſe entiende, i comprehende las minas, que fueſſen ricas, i de que ſe eſperaſſe, i pudieſſe aver exceſsivo, i grande intereſſe, i que proveyendoſe todo lo ſuſodicho de manera que ceſſaſſen los dichos impedimentos, i dificultades, i ſe aſſeguraſſen enteramente del premio, i utilidad, muchas perſonas ricas, i de caudal aſsiſtirian al dicho deſcubrimiento, labor, i beneficio de minas, mediante cuya diligencia, i trabajo ſerìa Dios ſervido de deſcubrir la riqueza, i bienes, que eſtàn ocultos, i encerrados en la tierra, i el nueſtro Real Patrimonio ſerìa acrecentado, i los nueſtros ſubditos mui aprovechados, i eſtos nueſtros Reinos enriquecidos; i aviendo mandado platicar ſobre lo ſuſodicho à los nueſtros Contadores Mayores, juntamente con algunos de los del nueſtro Conſejo, i aviendoſe por ellos tratado, i conferido, como negocio de tanta importancia, i conſultado con Nos, fue acordado que deviamos mandar dàr eſta nueſtra Carta, i proveer en ella lo de yuſo contenido, i Nos tuvimoslo por bien, i queremos que tengan fuerza, i vigor de lei, como ſi fueſſe hecha, i otorgada en Cortes à ſuplicacion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas deſtos Reinos.

Cap. I. Primeramente reducimos, reſumimos, è (*f*) incorporamos en Nos, i en nueſtra Corona, i Patrimonio todos los mineros de oro, i plata, i azogue deſtos nueſtros Reinos, en qualeſquier partes, i lugares que ſean, i ſe hallen, Realengos, ò de Señorìo, ò Abadengos, agora ſea en lo publico, concegil, i valdìo, ò en heredamientos, i partes, i ſuelos de Particulares, no embargante las mercedes, que por Nos, ò por los Reyes nueſtros anteceſſores ſe ayan hecho à qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, preeminencia, i dignidad, que ſean, i por qualeſquier cauſas, i razones, aſsi de por vida, i à tiempo, i debaxo de condicion, como perpetuas, i libres, i ſin condicion, las quales todas mercedes, entendida la facilidad, i generalidad, con que ſe ha hecho, i el perjuicio, que à Nos, i à nueſtra Corona, i Patrimonio Real ſe ha ſeguido, i ſigue, i el daño, è impedimento, que al beneficio publico, i bien, i prò comun de los nueſtros ſubditos, i naturales ha reſultado, i puede reſultar, i por otras juſtas cauſas, que a ello Nos mueven, las revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i queremos que los dichos mineros eſtèn, i ſean deſde luego, ſin otro acto de aprehenſion, i poſſeſsion, de la dicha nueſtra Corona, i Patrimonio, ſegun i como por (*g*) leyes deſtos Reinos, i antiguo fuero, i derecho Nos pertenece, bien aſsi como ſi las dichas mercedes, i algunas dellas no fueran hechas, ni concedidas, quedando ſolamente en ſu fuerza, i vigor, reſpecto de las minas de plata, i pozo, que por las dichas perſonas, à quien ſe han concedido las dichas mercedes, ò por otros en ſu nombre, i por ſu conſentimiento ſe han comenzado à labrar, i labran (*h*) actual-

(*e*) L. 3. al fin, i eſta l. cap. 3. i l. 5. cap. 2. 3. 4. 5. i 6. h. tit. (*f*) L. 9. cap. 1. l. 2. h. tit. i l. 19. tit. 8. lib. 9. Rec. (*g*) L. 7. i 8. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 45. tit. 28. Part. 3. l. 19. tit. 8. lib. 9. l. 5. 9. i 10. de eſte tit. (*h*) L. 5. cap. 3. h. tit.

tualmente al preſente de la data deſta nueſtra Carta : i otroſi es nueſtra voluntad de recompenſar, i ſatisfacer à los Cavalleros, i perſonas, à quien ſe han hecho las dichas mercedes, que aſsi revocamos, ſegun lo que viſto ſus titulos de merced, i las cauſas, i razones, porque ſe hicieron, i las condiciones, i limitaciones dellas, i lo que de ſu parte han hecho, i cumplido, fuere juſto, i razonable, i para eſte efecto mandamos que los que tuvieren las dichas mercedes, i pretendieren la dicha recompenſa, las preſenten dentro de un año, para que viſto lo ſuſodicho, ſe les dè la recompenſa, que ſe deva dàr.

II. Porque el reducir, è incorporar de los dichos mineros en Nos, i en nueſtro Real Patrimonio, ſegun dicho (*i*) es, no es à fin, ni efecto, que Nos ſolos, ni en nueſtro ſolo nombre ſe buſquen, i deſcubran, i beneficien los tales mineros, antes es nueſtra intencion, i voluntad que los nueſtros ſubditos, i naturales participen, i ayan parte en los dichos mineros, i ſe ocupen en el deſcubrimiento, i beneficio dellos: por ende por la preſente permitimos, i damos facultad à los dichos nueſtos ſubditos, i naturales, para que libremente, ſin otra nueſtra licencia, ni de otro alguno puedan (*j*) catar, i buſcar, i cavar los dichos mineros de oro, i de plata en qualeſquier partes, Realengos, ò de Señorìo, ò Abadengo, ò de qualeſquier otros, i aſsi en lo publico, concegil, i valdìo, como en heredades, i ſuelos de particulares, ſatisfaciendoſe (*k*) el daño à los dueños, i que ninguno, ni algunos ſe lo puedan impedir, ni embarazar, ni por razon de las dichas mercedes, que ſe han hecho, las quales, como dicho es, (*l*) revocamos, ni por otra cauſa, ni razon que ſea: i otroſi damos libre facultad, i permitimos à todos los dichos nueſtros ſubditos, i naturales, para que las minas de oro, i plata, que ovieren deſcubierto, aviendolas regiſtrado en la manera, que de yuſo ſerà (*m*) declarado, las puedan cavar, i ſacar dellos los metales, i labrarlas, i beneficiarlas, i hacer en ellas todos los ingenios, i labores, i diligencias, que ſeràn neceſſarias, ſin que por Nos, ni en nueſtro nombre, ni por otra perſona alguna ſe las puedan ocupar, embarazar, ni impedir, ni que dentro de los limites, i terminos de la mina, que aſsi fuere deſcubierta, i regiſtrada, no pueda otro alguno entrar à cavar, ni buſcar, ni labrar, ni beneficiar, guardando el tal deſcubridor lo que en eſta nueſtra Proviſion de yuſo ſerà dicho, i ordenado; lo qual ſe entienda que puedan hacer, i catar, i deſcubrir las dichas minas en las dichas partes, i lugares, ſalvo en las minas de (*n*) Guadalcanal, con una legua el derredor dellas, i en las minas, que eſtàn deſcubiertas en los terminos de Cazalla, i Aracena, i Galarroca, con un quarto (*o*) de legua al derredor de cada una dellas, todo lo qual ha de aver entero, i cumplido efecto, no embargante qualquier arrendamiento, que ayamos mandado hacer de qualeſquier mineros del Reino.

III. I en quanto à la parte, que los tales deſcubridores, i beneficiadores de las dichas minas han de aver, conformandonos en eſto con lo que el dicho Señor Rei D. Juan en la dicha lei (*p*) ordenò, i diſpuſo, es nueſtra voluntad, i queremos que los que aſsi deſcubrieren, i beneficiaren las dichas minas de plata, i oro, ſacandoſe ante todas coſas las coſtas, que en el cavar, i labrar, i beneficiar de las dichas minas ſe ovieren hecho, de lo reſtante ſacadas las dichas coſtas, ayan la tercia parte, i las otras tercias partes ſean para Nos, lo qual ſea, i ſe entienda general, è indiſtintamente de qualquiera calidad, i riqueza que ſean las tales minas, aunque ſea mui grande, i mui exceſsiva: cà ſin ninguna excepcion, ni diſtincion, ni riqueza, ni calidad queremos que ayan la dicha (*q*) parte, i que por ninguna cauſa, ni razon, que ſea, les pueda ſer quitada, ni impedida, ni embarazada, ni ſe pueda dàr, ni dè otro entendimiento, interpretacion, ni declaracion à eſta nueſtra lei, ſino que en todo caſo, i en toda manera ſean ciertos, i ſeguros de la dicha parte con eſta limitacion, i moderacion, que aviendo el que aſsi labrare, i beneficiare la dicha mina, avido de provecho, è intereſſe, ſacada la coſta de la ſu tercia paite, cien mil ducados, durando el provecho de la dicha mina, adelantes de eſta lei.

(*i*) L. 2. hoc. tit. i la l. 1. cap. 1. de èl. (*j*) L. 3. 5. 9. i 10. hoc titulo. (*K*) L. 3. hoc titulo gloſ. (*c*) l. 5. cap. 15. hoc titulo. (*l*) Cap. 1. de eſta lei. (*m*) Cap. 4. i ſiguientes de eſta lei. (*n*) L. 5. cap. 14. hoc titulo. (*o*) L. 5. cap. 14. hoc titulo. (*p*) L. 3. al fin, i l. 5. cap. 2. 3. 4. 5. i 6. hoc titulo. (*q*) L. 3. hoc titulo.

lante aya tan solamente la quarta parte, segun, i por la forma, que avia la tercia parte: i que llegando de aver de provecho, è interesse, quitas las costas, otros cien mil ducados, que sean por todos docientos mil ducados, de allì adelante aya tan solamente la quinta parte, la qual quede adelante assi firme, sin que se diminuya, ni baxe, aunque la tal mina dure, i sea de mui gran utilidad en qualquier cantidad, de qualquier manera que sea.

IV. I en quanto à la orden, i forma, que en el descubrimiento, i registro de las dichas minas se ha de tener, i el tiempo, en que se ha de hacer por los tales descubridores; porque en esto no aya duda, i se entienda lo que deven, i han de hacer: mandamos que el que descubriere minas de oro, i plata dentro de veinte dias, despues que la ovieren descubierto, i hallado metal, sea obligado à las registrar ante (*r*) Escrivano Real, i ante la Justicia, en cuya jurisdicion estuviere la tal mina, llevando, i presentando el metal, que huviere hallado, i en el registro se declare la persona, que la descubriò, i la parte, donde (*ſ*) està, i se hallò, i el metal, que se presentò, i que dentro de otros sesenta dias despues de fecho el tal registro, se embie ante el nuestro Administrador, ò ante la persona, ò personas, que por èl fueren nombradas por Obispados, ò Provincias, para que èl assiente, i ponga en el libro, i registro general, que èl ha de tener de las dichas minas, i se tenga razon, i sepa de todas las que se descubrieren; i que no haciendo el registro en la dicha forma, i tiempo, i no guardando lo que dicho es, pueda otro qualquiera hacer el tal registro, i haver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor oviera, haciendo dicho tal registro: i porque si hasta agora, i antes de la data, i publicacion de esta nuestra Provision han descubierto, i registrado muchas minas, las quales se estàn assi ocuupadas, i embarazadas, i dellas no ai entera noticia, i los registros se avràn hecho diferentemente, i en diversas maneras: mandamos que todos los que antes de la data, i publicacion desta nuestra Carta vuieren descubierto, i registrado minas, sean obligados dentro de dos (*t*) meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que està de suso dicho en los que de aqui adelante las descubrieren, i registraren, i dentro de otros tres meses se embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador, i que no lo haciendo assi, se guarde lo que dicho es, en lo que de nuevo descubrieren, i registraren.

V. I porque no se señalando el termino, i espacio, que las tales minas, que assi se descubrieren, han de tener, resultarìa gran confusion, i diferencia, i pleitos; el primer descubridor podrà pretender que su mina, i el derecho, que por la aver descubierto le pertenescia, se estendìa, i concluìa todo lo que la vena del metal durasse, i se continuasse, i que en todo, lo que assi durasse, no se podia entremeter otro (*v*) à catar, ni buscar, ni beneficiar, de que assimismo resultaria gran embarazo, è impedimento al descubrimiento, i labor, i beneficio de las dichas minas: Declaramos que, aviendo el descubridor de la mina, ò minas de plata fecho el descubrimiento, i registro, que està dicho en el capitulo precedente, la tal mina, que assi oviere descubierto, i registrado, tenga cien (*x*) varas de medir en largo, i cinquenta en ancho, segun que la escogiere, de manera que dentro del dicho termino, i espacio ningun otro se pueda entremeter à catar, cavar, ni labrar, i que dentro del dicho termino, i limites el dicho descubridor tan solamente tenga el tal derecho, i facultad, sin que por Nos, ni en nuestro nombre, ni por otro alguno le pueda ser impedido, ni embarazado; segun que està dicho (*y*) de suso, i fuera del dicho termino qualquiera otro pueda entrar, i descubrir, i aya el mismo termino, i precio por la forma que dicha es.

VI. Otrosi, por quanto los descubridores de las dichas minas, despues de las aver assi descubierto, i registrado, pretendiendo con esto solo aver adquirido derecho, para que ninguno otro dentro en los (*z*) limites, i termino de las tales minas pueda entrar, ni catar, ni labrar, se las podrian assi detener embarazadas sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que se impediria el principal fruto, i utilidad, que assi para Nos, como à los

(*r*) L. 1. i 5. cap. 16. con la 9. cap. 17. hoc titulo. (*ſ*) Cap. 5. de esta lei, i en la l. 5. cap. 16. 40. i 41. hoc titulo. (*t*) L. 5. cap. 17. 18. i 40. hoc titulo. (*v*) L. 5. cap. 19. 23. i 14. hoc titulo. (*x*) Cap. 22. de la l. 5. hoc titulo. (*y*) Cap. 3. de esta lei. (*z*) Cap. 5. de esta lei, i cap. 22. de la 5. hoc titulo.

los nueſtros ſubditos, i beneficio publico ſe pretende, pues aquel principalmente conſiſte en la labor, i beneficio de los mineros, i metales, i no ſolo el deſcubrimiento; declaramos, i mandamos que el tal deſcubridor de la mina, ò minas de plata, deſpues de la aver regiſtrado en la ſuma, que dicha (*a2*) es, dentro de ſeis meſes ſea obligado à la (*b2*) ahondar, i cavar haſta tres eſtados, i no la ahondando, i poniendo en los dichos tres eſtados, ſe pueda denunciar ante el Juez, i hacerſe della regiſtro, como de vacante, i no deſcubierta; i que deſpues de aver pueſto las minas, i pozos en los dichos tres eſtados, ſean obligados à las tener pobladas, i labrarlas ſegun, i por la orden, i en el tiempo que por las ordenanzas (*c2*) ſe declararà, en las quales ſe darà la orden, que en lo ſuſodicho ſe deve tener, ſin que en ellas ſe quite, ni diſminuya coſa alguna de lo en eſta nueſtra carta contenido.

VII. I porque por ſer eſte negocio de la qualidad, è importancia, que es, i tan en ſervicio nueſtro, i beneficio general de nueſtros ſubditos, i vaſſallos, es juſto que los que atendieren al beneficio, i deſcubrimiento de las dichas minas ſean ayudados, i favoreſcidos; mandamos à vos las dichas Juſticias, Concejos, i perſonas que les deis, i hagais dàr todo el (*d2*) favor, i ayuda, que, para conſeguir lo en eſta nueſtra Carta contenido, fuere neceſſario: i les deis, i hagais dàr toda (*e2*) la leña, i carbon, beſtias, i herramientas, materiales, i los otros aparejos, que para labor, i fabrica de las nueſtras minas fueren neceſſarias, pagando ſu juſto (*f2*) precio por ellas: ſin que en lo ſuſodicho ſe le ponga, ni conſienta poner embargo, ni impedimento alguno, antes en todo ſean favoreſcidos, i ayudados.

LEI V.

En que ſe ponen las ordenanzas nuevas de las minas.

D. Phelipe II. en Madrid à 18. de Marzo de 1563. Pragmatica.

I. PRimeramente por hacer bien, i merced à nueſtros ſubditos, i naturales, i à otros qualeſquier perſonas, aunque ſean eſtrangeros deſtos nueſtros Reinas, que deſcubrieren, i benficiaren qualeſquier minas de plata, no embargante la (*a*) parte, que eſtà ſeñalada por la dicha Pragmatica, queremos, i mandamos que ayan, i lleven lo ſiguiente.

II. Si los metales, que ſe ſacaren de las dichas minas, acudieren à razon de un marco por quintal de plomo plata, i de alli abaxo, paguen à Nos la (*b*) octava parte de la plata, que de la dicha mina ſe ſacare, ſin que dello ſe (*c*) deſcuente coſa alguna por razon de coſtas, ni en otra manera: porque todas ellas han de quedar à cargo de las dichas perſonas, que deſcubrieren, labraren, i beneficiaren las dichas minas; i todo lo demàs ſacada la dicha octava parte de la dicha plata, lo ayan, i lleven para sì.

III. En las (*d*) minas, que acudieren à mas de un marco por quintal de plomo plata haſta tres marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata, que ſe ſacare, ſin deſcontar coſtas; i lo demàs lleven las dichas perſonas, ſegun dicho es.

IV. En las (*e*) minas, que acudieren de tres marcos arriba por quintal de plomo plata haſta ſeis marcos, paguen à Nos la tercia parte de la plata, que ſe ſacare: ſin deſcontar coſtas; i lo demàs lleven las dichas perſonas, ſegun dicho es.

V. En las (*f*) minas, que acudieren de mas de ſeis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que ſean, i llegaren à ſer penſada, ò no penſada, paguen à Nos la mitad de la plata, que ſe ſacare, ſin deſcontar coſtas: i lo demàs lleven las dichas perſonas, ſegun dicho es.

VI. En las minas, que fueren (*g*) de oro de qualquier lei, qualidad, i cantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ſer, paguen à Nos la mitad del oro, que dellas procediere, ſin deſcontar dello coſtas algunas; i la otra mitad lleven para sì las perſonas, que lo deſcubrieren, i beneficiaren.

VII. I porque ai algunas minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica ſuſo (*h*) incorporada, ſe ſolìan labrar, i bene-

(*a2*) Cap. 4. de eſta lei. (*b2*) L. 5. cap. 37. i 38. h. tit. (*c2*) L. 5. cap. 40. 41. 42. 46. i 76. con la l. 9. cap. 71. h. tit. (*d2*) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (*e2*) L. 5. cap. 53. i l. 9. cap. 78. h. tit. l. 15. tit. 33. lib. 9. l. 56. i 79. cap. 22. tit. 4. lib. 3. con la l. 33. cap. 14. tit. 11. lib. 2. (*f2*) Aut. 7. tit. 9. lib. 3.

LEI V. (*a*) Cap. 14. h. leg. l. 3. al fin, i l. 4. cap. 3. h. tit. (*b*) L. 9. cap. 3. h. tit. (*c*) L. 9. cap. 3. h. tit. i l. 3. al fin de el miſmo. (*d*) L. 9. cap. 4. h. tit. (*e*) L. 9. cap. 5. h. tit. (*f*) Cap. 6. de dicha l. 9. h. tit. (*g*) Cap. 7. de dicha l. 9. hoc titulo. (*h*) L. 4. hoc titulo.

neficiar, i al preſente no ſe labran, ni beneficiian por ſus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo, que ſe hizo la dicha Pragmatica, i aſsimiſmo ai ſacados dellas terreros, i eſcoriales; mandamos que las perſonas, que quiſieren labrar las dichas (*i*) minas, i beneficiar los dichos terreros, i eſcoriales, ſin perjuicio del derecho, que ſus dueños tuvieren à ellas, conforme à la dicha Pragmatica, lo puedan hacer; i de los metales, que dellas ſe ſacaren, paguen lo ſiguiente.

VIII. En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica eſtavan deſamparadas, que no ſe labraban, las que eſtuvieren ahondadas veinte eſtados, i dende abaxo en qualquier hondura que llegue, de los metales, que dellas ſe ſacare, acudiendo à marco, i medio por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que della ſe ſacare la (*j*) octava parte; i ſi acudieren à mas del dicho marco i medio por quintal, paguen al reſpecto de las minas, que de nuevo ſe hallaren, como de ſuſo và declarado, ſin ſacar dello coſtas algunas.

IX. I de la plata, que ſe ſacare de los dichos terreros de las minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica ſe ſolian labrar, i eſtaban deſamparadas, como (*k*) dicho es, ſe pague à Nos el quinto; i de la plata, que ſe ſacare de los dichos eſcoriales, ſe nos pague la veintena (*l*) parte de todo, libre de coſtas.

X. I el plomo, greta (*m*) cendrada, i eſcovilla, i todo lo demàs, que de las dichas afinaciones ſaliere, ſacada la plata, de que ſe Nos han de pagar las partes, ſegun que de ſuſo vàn declaradas, libres de todas coſtas, han de quedar, i queden con las (*n*) partes, que perteneſcieren à los dueños de las dichas minas, ſin que en ello ſe les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

XI. I porque del plomo (*o*) pobre, que no ſe ſufre afinar, por tener poca plata, ò ninguna, i del alcohol, i del cobre ai neceſsidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i ſe hallare en partes, donde no eſtè hecha merced de metales, ſe puedan buſcar, i beneficiar; i que dellas Nos paguen del cobre la veintena parte, i del alcohol la octava parte, i del plomo pobre, que ſe ha de entender de lo que no ſe ſacare mas de quatro reales de plata por quintal, la quincena parte, todo ello libre de coſtas; con tanto, que ſi el dicho cobre tuviere oro, deſte tal oro ſe Nos pague la quarta parte, i mas el derecho del cobre; i ſi tuviere plata, que paguen dello la mitad del derecho, que arriba (*p*) và dicho que ſe ha de pagar de la plata, conforme à los marcos por quintal, i mas el derecho del cobre.

XII. Todas las quales dichas partes, que arriba (*q*) ſe declaran que avemos de aver, de todas las dichas minas nuevas, i viejas, terreros, i eſcoriales, ſe entiende que Nos han de ſer pagadas en plata en las caſas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata; i las de plomo pobre, i cobre, en planchas; i las de alcohol, en metal, i libres de todas coſtas.

XIII. I porque ſegun la Pragmatica, que de ſuſo (*r*) và incorporada, los que tienen mercedes de minas, han de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme à ſus privilegios; i demàs deſto han de gozar de las minas de oro plata, que ſe avràn comenzado à labrar, i ſe labraban actualmente por ellos, ò por otras perſonas en ſu nombre, antes de la dicha Pragmatica, que de ſuſo và incorporada, i cerca deſtas palabras ha avido algunas dudas, diciendo que podría acaeſcer averlas hallado, i comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas antes de la dicha Pragmatica, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della, por lo qual la dicha Pragmatica lo excluìa, por no labrarlas actualmente, quando ſe hizo: ſe declara que las dichas minas de oro plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ſer las que ſe labraban, i deſfrutaban (*ſ*) al tiempo que ſe hizo la dicha Pragmatica, i quatro meſes antes della, i no de otra manera.

XIV. Otroſi, porque en la dicha Pragmatica ſe diſpone, que ninguno pueda buſcar mi-

(*i*) Cap. 8. de la l. 9. hoc titulo. (*j*) Cap. 9. de dicha l. 9. hoc titulo. (*K*) Cap. 8. de eſta lei. (*l*) L. 9. cap. 10. (*m*) Cap. 11. de la l. 9. hoc titulo, i cap. 11. de eſta. (*n*) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de eſta lei. (*o*) Cap. 12. de la l. 9. h. tit. (*p*) Cap. 3. 4. 5. i 6. de eſta lei. (*q*) Cap. 9. 10. i 11. de eſta lei. (*r*) Cap. 13. de la l. 9. h. tit. (*ſ*) L. 4. cap. 1. h. tit.

minas en una legua (*t*) al derredor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena, porque deſpues ſe ha entendido que conviene à nueſtro ſervicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar dende donde han de correr; mandamos que en las dichas tres (*v*) partes, i en la de Guadalcanal, i en cada una dellas no pueda ninguna, ni alguna perſona tomar, ni tener mina en termino de una legua à la redonda en cada una de las dichas quatro partes; i que las dichas leguas ſe entiendan, i midan en eſta manera; la de Guadalcanal deſde la caſa, que eſtà hecha allì para la fabrica de las dichas minas; i la de Cazalla deſde la caſa, que eſtà encima de la mina de Pedro Candil; i la de Aracena deſde la caſa, que eſtà hecha en la mina del cerro de los azores; i la de Galaroca de la mina primera, que ſe deſcubriò, que es cerca del Lugar; i las dichas leguas han de ſer legales (*x*) de à quince mil pies, cada pie de à tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que ſe hallaren en el diſtrito dellas, han de ſer (*y*) para Nos: pero ſi haſta el dia de la promulgacion deſta nueſtra Carta ſe vuieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora ſe ſeñala, han de gozar dellas los halladores, conforme à la dicha primera Pragmatica.

XV. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualeſquier perſonas, aunque ſean (*z*) eſtrangeros puedan libremente buſcar minas de oro, i plata, i las demàs, que por eſtas nueſtras Ordenanzas vàn declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias neceſſarias, para deſcubrir los dichos metales en todos los dichos nueſtros Reinos, i Señorìos de la Corona de Caſtilla, fuera de los Lugares exceptados, en los campos, montes, valdìos, exigos, deheſſas nueſtras, i de Pueblos, ò de perſonas particulares, i en qualeſquier heredades, ſin que en ello por los Señores, ni por otra perſona alguna ſe les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion: i ſi fuere neceſſario cavar, i haondar en las dichas deheſſas, i heredades, lo puedan hacer, con que ſi hicieren daño, la Juſticia nombre dos perſonas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, i con juramento lo declaren; i ſi no ſe conformaren en la declaracion, ſe nombre tercero, ò terceros juramentados, haſta que ſe conformen; i lo que de conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello: i ſi hallaren metal, que les parezca que ſe deve ſeguir, i hicieren aſsiento, i las demàs coſas neceſſarias para la labor, i beneficio del dicho metal, las dichas dos perſonas vean el daño, que por razon de lo ſuſodicho la tal deheſſa, ò heredad oviere reſcebido, i reſcibiere; i con juſta conſideracion de todo, sò cargo del dicho juramento aprecien el tal daño, i la dicha Juſticia lo mande pagar, ſegun dicho es, con que demàs (*a2*) de pagar el dicho daño de toda la plata, que de las minas, que cayeren en las dichas deheſſas, ò heredades, ſe ſacare, ſe pague al dueño de la tal deheſſa, ò heredad uno (*b2*) por ciento, libre de todas coſtas, i antes que ſe ſaque, ni ſe Nos pague nueſtro derecho; porque de todo queremos, i mandamos que ſe pague el dicho uno (*c2*) por ciento: lo qual mandamos que anſimeſmo ſe guarde en todas las minas, que haſta oi ſe ovieren hallado.

XVI. Iten ordenamos, i mandamos que qualquiera que deſcubriere mina de oro, ò plata, dentro de veinte dias deſpues que la vuiere deſcubierto, ò hallado el metal, ſea obligado de la regiſtrar ante la Juſticia, en cuya juriſdicion eſtuviere la tal mina, i por ante (*d2*) Eſcrivano, preſentando el metal, que oviere hallado; i en el regiſtro ſe declare la perſona, que lo deſcubriò, i regiſtrò, i la parte donde eſtà, i ſe hallò el metal, que ſe preſentò: i que dentro de otros ſeſenta dias deſpues de hecho el tal regiſtro, el que lo vuiere hecho, ſea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado del dicho regiſtro ante nueſtro Adminiſtrador General, ſi lo oviere, i ſi no, ante los nueſtros Oficiales, que reſidieren en la fabrica de las minas de (*e2*) Guadalcanal, para que ſe aſsiente, i ponga en el libro, i (*f2*) regiſtro general, que ha de aver de las dichas minas, para que ſe ſepa,

(*t*) Cap. 14. de la l. 9. h. tit. (*v*) L. 4. cap. 2. h. tit. i cap. 31. de eſta lei. (*x*) L. 9. cap. 15. h. tit. (*y*) L. 8. tit. 25. lib. 5. (*z*) L. 2. i 4. cap. 1. hoc tit. L. 19. tit. 8. lib. 9. (*a2*) Cap. 2. l. 9. h. tit. (*b2*) Cap. 16. de la l. 9. h. tit. i cap. 1. de dicha l. 9. (*c2*) L. 45. tit. 28. P. 3. (*d2*) L. 1. i l. 4. cap. 4. hoc tit. (*e2*) L. 4. cap. 4. h. tit. (*f2*) Cap. 18. de eſta lei.

pa, i tenga razon de todas las minas, que oviere, i ſe deſcubrieren, i no haciendo el dicho regiſtro en la forma, i tiempo, como eſtà dicho, i no guardando lo demàs, que dicho es, pueda (*g2*) otro qualquiera regiſtrar la dicha mina, i aver, i adquirir el derecho, que el tal deſcubridor, ò qualquiera otra perſona, que viniera à regiſtrar, tuviera, haciendo el regiſtro ſegun (*h2*) dicho es.

XVII. Iten, por quanto haſta (*i2*) la publicacion deſtas nueſtras Ordenanzas ſe han deſcubierto, i regiſtrado muchas minas, las quales eſtàn ocupadas, i embarazadas ſin labrarſe, ni beneficiarſe, i ſin que dellas ſe tenga entera noticia, i los regiſtros ſe avràn hecho diferentemente: ordenamos, i mandamos que todos los que antes de la publicacion de eſtas nueſtras Ordenanzas ovieren deſcubierto, i regiſtrado minas, ſean obligados dentro de dos meſes à renovar, i tornar à hacer los dichos regiſtros, ſegun i por la forma, que en la Ordenanza antes deſta eſtà dicho, i ordenado para los que de aqui adelante deſcubrieren, i regiſtraren; i dentro de otros ſeſenta dias ſean obligados à embiar, i embien los tales regiſtros ante el dicho nueſtro Adminiſtrador General, ò ante los dichos nueſtros Oficiales de Guadalcanal, como arriba eſtà dicho, sò la pena en la dicha Ordenanza contenida.

XVIII. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nueſtros Oficiales, que reſidieren en la Fabrica de Guadalcanal, tengan (*j2*) libro, donde ſe aſsienten todos los regiſtros, que ſe hicieren de todas las minas deſcubiertas, i que ſe deſcubrieren, tomaren, i vendieren, ò que en otra qualquier manera ſe contrataren; i que embien à la nueſtra (*k2*) Contadurìa Mayor relacion firmada de ſu nombre del eſtado de las minas deſtos nueſtros Reinos, i de lo procedido dellas; i que deſpues de aver embiado la primera Relacion, de dos en dos meſes la vayan embiando de lo que en ellas vuieren ſucedido, i procedido.

XIX. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna perſona ſea oſſado de regiſtrar, ni poner en ſu regiſtro mina, que no ſea ſuya, sò pena de docientos ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nueſtra (*l2*) Camara, i la otra mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo ſentenciare, i que pierda el derecho, que à la tal mina tuviere.

XX. Iten ordenamos, i (*m2*) mandamos que, quando alguno regiſtrare mina, ò minas, que no ſean enteramente ſuyas, ſea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; i ſi las tiene de compañia, la parte, que el compañero, ò compañeros tuvieren en la dicha mina, ò minas; sò pena que ſi anſi no lo hiciere, pierda la parte, ò partes, que tuviere, i ſean del compañero, ò compañeros, de quien dexò de manifeſtar la parte, ò partes, que tenian.

XXI. Iten ordenamos, i mandamos que el primero, que hallare, i deſcubriere mina, como primero hallador, i deſcubridor, haga primero regiſtro, i goce de la (*n2*) medida, que como tal ha de tener, i deſtacarſe como le pareſciere, i le eſtuviere mejor, aunque alcance, i tome dentro de ſus (*o2*) eſtacas la cata, ò catas, que los demàs, que deſpues dèl vinieren, ovieren hecho, con que ante todas coſas haga eſtaca fixa, la qual no pueda dexar, ni dexe, eſtacandoſe, ò mejorandoſe, como quiera que ſe eſtacare, ò mejorare; i los demàs, que deſpues dèl vinieren, por ſu orden ſe han de ir eſtacando, i mejorando, haciendo eſtaca fixa, ſegun dicho es; i ſi dos, ò mas vinieren (*p2*) juntos, breve, i ſumariamente ſe averigue qual fue el primer hallador, i deſcubridor; i el que ſe averiguare ſer primero, ſe prefiera, reſervando ſu derecho à ſalvo al que todavia pretendiere ſer primero hallador.

XXII. Iten ordenamos, i mandamos que qualquier perſona, que (*q2*) oviere deſcubierto, ò deſcubriere mina nuevamente, i oviere hecho regiſtro, ſegun ſe contiene en la Ordenanza antes deſta, que eſte tal goce de ciento (*r2*) i veinte varas de medir por la vena en largo, i ſeſenta en ancho; i ſi ſe quiſiere eſtacar en las dichas ciento i veinte varas, i ſeſenta, atraveſando la vena, lo pueda hacer, i haga, como mas viere que le convie-

(*g2*) Cap. 73. 58. i 18. de eſta lei. (*h2*) L. 4. cap. 4. i eſta l. cap. 20. i 26. al fin. (*i2*) Cap. 17. de la l. 9. h. tit. (*j2*) Cap. 18. de la l. 9. h. tit. (*K2*) Gloſ. (*v*) de eſta lei. (*l2*) Cap. 19. l. 9. h. tit. (*m2*) L. 66. tit. 21. lib. 5. i el cap. 20. de la l. 9. h. tit. (*n2*) L. 9. cap. 21. h. tit. i el cap. 33. de eſta. (*o2*) Cap. 22. i 30. de eſta lei. (*p2*) Cap. 22. 23. i 24. de eſta lei. (*q2*) Cap. 22 de dicha l. 9. h. tit. (*r2*) Cap. 6. de la l. 5. i eſta lei cap. 30. con el cap. 23. de la l. 9. h. tit.

viene; con tanto, que no dexe la eſtaca fixa, i con que ſea ſin perjuicio del tercero, ò terceros, que oviere à los lados, i que tuvieren minas hechas, i regiſtradas antes que èl; i à las eſtacas de cada primero deſcubridor ha de quedar una mina para Nos, de la miſma medida que la ſuya; i con que en el eſtacar, i mejorar, i en todo lo demàs ſe guarde en la mina, ò minas, que para Nos quedaren, i ſeñalaren, todo lo contenido en eſtas Ordenanzas, ſegun i como ſe ha de guardar, i cumplir con todas las perſonas, que tomaren, i tuvieren minas: i los que deſpues del primero deſcubridor ovieren tomado minas, ò de aqui adelante las tomaren, guardando la tal mina, que para Nos ha de quedar à las eſtacas del dicho primero deſcubridor, vayan tomando, i haciendo ſus minas; i cada mina de las que deſpues de la del dicho primero deſcubridor, i de la nueſtra ſe tomare, ha de tener cien varas de largo, i cinquenta de ancho, las quales puedan tomar, atraveſando la vena, ò como mejor les eſtuviere, con que ſea, no dexando la eſtaca fixa, i ſin perjuicio de tercero.

XXIII. Iten ordenamos, i mandamos que, ſi alguna perſona viniere à pedir eſtacas al primer (*ſ2*) deſcubridor, ò à los demàs, que eſtuvieren por eſtacar, deſpues de aver regiſtrado ſus minas, aſsi en las minas, que haſta agora eſtàn deſcubiertas, como en las que de aqui adelante ſe deſcubrieren, el dicho deſcubridor, i los demàs ſean tenidos, i obligados à dàr las dichas eſtacas dentro de ocho dias, dende el dia que ſe las pidieren, eſtando en las minas; i ſi no ſe las diere paſſado el dicho termino, la dicha Juſticia, llevando conſigo perſonas, que ſepan eſtacar minas, i juramentadas para ello, dè las dichas eſtacas; i no hallandoſe en las minas la perſona, à quien ſe pidieren, eſtando en la comarca haſta diez leguas de las dichas minas, ſea obligado à darlas dentro de diez dias; i ſi no las diere paſſados los dichos diez dias, ſe las dè la dicha Juſticia, como dicho es; i no eſtando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas dellas, ſe (*t2*) notifique à ſu Mayordomo, i perſona, que tuviere cargo de la labor, i beneficio de ſus minas, ò en ſu caſa, ſi la tuviere; i ſe dè pregon publico en un dia de fieſta, el primero que viniere, i corra el termino de los dichos diez dias deſde el dia de la notificacion, que ſe hiciere al dicho Mayordomo, ò perſona, ò en ſu caſa; i el dicho pregon ſe fixe en la (*v2*) puerta de la Igleſia de las dichas minas; i no aviendo Igleſia en las dichas minas, en la del Pueblo mas cercano; i paſſado el dicho termino la dicha Juſticia dè las dichas eſtacas, como eſtà dicho; i haſe de tener atencion en el dàr de las dichas eſtacas, que ſiempre ha de aver eſtaca fixa, la qual ſe ha de guardar, i no ſe ha de deſamparar (*x2*) en el eſtacarſe, i mejorarſe.

XXIV. Iten ordenamos, i mandamos que, ſi concurrieren à pedir eſtacas al tal primero deſcubridor, ò à los demàs, que eſtuvieren por eſtacar, à un tiempo dos perſonas, ò mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina, à la qual ſe pidieren las dichas eſtacas, que en tal caſo por los regiſtros ſe averigue qual ſe ha de eſtacar primero, i qual ſegundo; i aſsi ſucceſsivamente ſe vayan eſtacando, guardando la (*y2*) medida, i todo lo demàs contenido en eſtas Ordenanzas.

XXV. Iten ordenamos, i (*z2*) mandamos que cada i quando que las dichas eſtacas ſe pidieren, i ſe dieren ſegun (*a3*) dicho es, en el eſtacar ſe guarde, i haga quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha eſtaca fixa, tomando cada uno las (*b3*) varas, que deve tomar, por donde quiſiere, i bien viſto le fuere, ſegun (*c3*) dicho es.

XXVI. Iten porque podrìa acaeſcer que quando entre dos, ò mas perſonas eſtàn hechas eſtacas fixas, el que vè que le eſtà bien, ſaca de ſu lugar la eſtaca, ò eſtacas, que le pareſce, i las muda à otra parte à ſu propoſito, de que podrìan ſuceder algunos pleitos: declaramos, i mandamos que, quando alguno pidiere eſtacas à otro, i ſe las diere, ò quiſiere eſtacar ſu mina, ſin que ſe lo pidan, que en la parte donde hiciere eſtacas fixas para con ſus vecinos, ſea obligado de hacer (*d3*) hoyos para cada una de las dichas eſtacas

cas

(*ſ2*) L. 4. cap. 5. i eſta lei cap. 21. 22. i 24. (*t2*) L. 8. titulo 6. i 19. titulo 21. con la 3 titulo 10. lib. 4. (*v2*) L. 3. titulo 10. l. 8. titulo 6. i l. 15. tit. 21. lib. 4. (*x2*) Cap. 24. de dicha l. 9. hoc titulo. (*y2*) L. 4. cap. 5. i 6. i en eſta lei cap. 22. i 23. (*z2*) L. 9. cap. 26. de eſte tit. (*a3*) Eſta lei cap. 21. 22. 23. 24. i 30. (*b3*) L. 4. cap. 5. i eſta lei cap. 22. (*c3*) Cap. 26. de dicha l. 9. hoc titulo. (*d3*) Cap. 27. de la l. 9. hoc titulo.

cas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho; i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la eſtaca, i no la pueda mudar, ſi no fuere en los caſos, que conforme à eſtas Ordenanzas ſe puede mejorar; i la eſtaca, ò eſtacas, que anſi hicieren, ſean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos ſus vecinos; lo qual aſsi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha (*e3*) mina, i que qualquiera otro la pueda pedir, i regiſtrar por ſuya.

XXVII. Iten declaramos, i mandamos que yà que uno, à quien fueren pedidas eſtacas, eſtè (*f3*) eſtacado, ſi viniere otro de nuevo à le pedir eſtacas por otra parte de ſu mina, que eſte tal ſe pueda (*g3*) mejorar con el que nuevamente le pide las dichas eſtacas, ſiendo ſin perjuicio de las (*h3*) eſtacas, que tiene dadas, i con que no dexe fuera ſu eſtaca fixa.

XXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que aunque uno tenga hechas (*i3*) eſtacas con otro por alguna parte de ſu mina, ſi eſte tal antes que por otro, ò otros ſe le pidan eſtacas por otra parte, donde no las tuviere hechas, quiſiere (*j3*) mejorar ſu mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la (*K3*) Juſticia à manifeſtar las nuevas eſtacas, i la mejora, que hace en la dicha ſu mina; i la dicha Juſticia le admita la tal mejora, i ſe aſsiente en el margen del regiſtro, que oviere hecho de la tal mina; con que ſea ſin perjuicio de tercero, como dicho es, i dexando dentro de ſu pertenencia ſu eſtaca fixa; i las demasìas, que dexare entre ſu mina, i la del vecino, con quien tiene hechas eſtacas fixas, ſe dèn al primero, que las pidiere; i ſi el vecino fuere primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, i que no dexe fuera ſu eſtaca fixa, i que manifieſte anſimiſmo ante la dicha Juſticia la dicha mejora, para que ſe aſsiente en el dicho regiſtro.

XXIX. Iten porque podrìa acaeſcer alguna perſona, ò perſonas tomar minas por los lados de las otras minas, que eſtàn ſeñaladas, tomadas, i eſtacadas, por pareſcerles que la vena ſe (*l3*) acueſta, i que podrìa ſalirſe à los dichos lados: ordenamos, i mandamos que quando lo tal acaeſciere, pidiendolo el Señor de la tal mina, ò minas de los lados ante (*m3*) la Juſticia, la dicha Juſticia le ampare en ſu mina, i no conſienta que la perſona, cuya es la mina, de donde ſe và acoſtando el dicho metal, ſe le entre labrando en ella, ni ſaque mas metal della; con que ſi el dicho Señor de la mina, de donde ſe acueſta el dicho metal, no eſtuviere eſtacado con la perſona, ò perſonas, que tuvieren minas à los lados, ſe pueda (*n3*) mejorar, conforme à eſtas Ordenanzas; i ſi eſtuviere eſtacado con las dichas perſonas, i con qualquier dellas, i oviere entrado en ſu (*o3*) pertenencia en ſeguimiento del dicho metal, reſtituya todo el metal, que oviere ſacado, à cuyo fuere, ſacadas las coſtas.

XXX. Iten ordenamos, i mandamos que ſi el dicho metal ſe (*p3*) acoſtare, ſegun eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta, i à la parte que ſe acoſtare, no oviere mina à las eſtacas, ò ſi la oviere, por el dueño della no ſe ovieren pedido eſtacas al de la mina, de donde ſe acueſta el metal, que el Señor de la tal mina pueda ir en ſeguimiento del dicho metal, labrandolo, i beneficiandolo, i aprovechandoſe dèl, aunque ſalga de ſu pertenencia: i ſi alguno viniere à hacer mina en el miſmo lugar, por donde ſe và metiendo, i corriendo el metal, ò ſi la tuviere hecha, i no oviere pedido eſtacas, i las pidiere, que el dicho Señor de la mina, de donde ſe acoſtò el dicho metal, ſe pueda mejorar à la parte, por donde và el dicho metal, tomando por ella la medida de ſu mina, que es ciento i veinte varas (*q3*) de largo, i ſeſenta de ancho, ſiendo primero deſcubridor, i las ciento de largo, i cinquenta de ancho, ſiendo qualquiera de los demàs deſpues dèl, ò las que dellas quiſieren; con tanto que no puedan dexar, ni dexen la eſtaca fixa, que tuvieren hecha, i que hagan (*r3*) quadra, i derecera por angulos rectos; lo qual ſe entiende que pueden hacer por qualquier parte, ò partes, que el metal ſe acoſtare, i aunque ſe ayan (*ſ3*) mejorado una, i mas veces;

i

(*e3*) Cap. 20. de eſta lei. (*f3*) Cap. 28. de dicha l. 9. hoc titulo. (*g3*) Cap. 28. 29. i 30. de eſta lei. (*h3*) Cap. 21. 22. 23. 24. 25. i 28. de eſta lei. (*i3*) L. 9. cap. 29. hoc titulo. (*j3*) Cap. 27. i 29. de eſta lei. (*K3*) L. 4. cap. 4. hoc titulo, i eſta lei cap. 16. i 29. (*l3*) Cap. 30. i 38. de eſta lei. (*m3*) L. 4. cap. 4. hoc titulo, i en eſta lei cap. 16. i 28. (*n3*) Cap. 22. i 28. de eſta lei. (*o3*) Cap. 30. de la l. 9. hoc titulo. (*p3*) Cap. 29. de eſta lei. (*q3*) L. 4. cap. 5. i eſta lei cap. 21. 22. i 24. (*r3*) Eſta lei cap. 25. (*ſ3*) Cap. 27. 28. i 29. de eſta lei.

i las demasìas, que dexaren entre su mina, i la del vecino, con quien tuvieren hechas estacas fixas, se dèn al que las pidiere, conforme à la Ordenanza antes desta.

XXXI. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona, agora sea primero (*t3*) descubridor, ò todos los demàs, pueda tomar mas de dos minas en una vena; i estas dos minas, que ansi tomare, no las pueda tomar una à par de otra, sino que à lo menos aya (*v3*) compàs de tierra en medio de tres minas; excepto si las oviere comprado, ò (*x3*) comprare, porque comprandolas, puede tener dos, ò mas, aunque sean muchas, i estèn todas juntas.

XXXII. Iten ordenamos, i mandamos que si dos personas tuvieren (*y3*) compañia, puedan tomar dos minas à una estaca; i puedan ansimesmo tomar otras dos minas a una estaca en la misma vena; con que entre las dos primeras minas, i (*z3*) las otras dos se guarden las tres pertenencias, como està dicho en la Ordenanza antes desta; i siendo mas compañeros, puedan tomar las dichas minas en compañìa por la misma orden; i si fueren compradas, las puedan tener, segun que en la dicha Ordenanza està dicho.

XXXIII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina (*a4*) por otro, si no fuere con poder, ò siendo criado, que gane salario de la tal persona, por quien tomare la dicha mina; i faltando qualquiera destas dos cosas, la tenga perdida, i sea de la persona, que la denunciare, i el Juez le dè luego possession della (*b4*) al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno à la persona, en cuyo nombre tomò la dicha mina, ni al que para èl la tomò.

XXXIV. Iten ordenamos, i mandamos que ningun (*c4*) Mayordomo de minas, que entienda en la labor, i beneficio dellas, ni ninguna otra qualquier persona, que viviere con Señor de minas, i entendiere en el ministerio dellas, pueda tomar, ni tener mina, ni parte de mina por sì, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, aunque sea avida por compra, ò en otra qualquier manera, en las (*d4*) minas donde usare su oficio, ò sirviere, ni en una legua en el contorno dellas, en todo el tiempo que lo usare, i sirviere, ni dos años despues, si no fuere para su amo, pudiendolas tener, conforme à estas Ordenanzas, ò teniendo (*e4*) compañìa con el dicho su amo, ò con su licencia; sò pena que aya perdido, i pierda las dichas minas, ò parte dellas, i sean para el dicho su amo, pudiendolas tener, segun dicho es, i no las pudiendo tener, sean para nuestra Camara, i demàs de perder las dichas minas, ò partes, sea desterrado de los asientos, i de las dichas minas, con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos, i no lo quebrante, sò pena de cumplirlos de nuevo en las Galeras al remo de por fuerza, en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que participare en lo susodicho: i la mina, ò minas, que el dicho Mayordomo, ò las dichas personas, que vivieren con los dichos Señores de minas, i entendieren en el ministerio dellas, ò los esclavos de los dichos Señores de minas tomaren, sean de los tales Señores, como si ellos mismos las tomassen, haciendo cerca dello las diligencias conforme à estas Ordenanzas; i ninguna persona se pueda entrar, ni entre en ellas, para se las tomar, sò pena de docientos ducados aplicados segun dicho es; i por razon de entrarse en ellas por su autoridad, no pueda adquirir, ni adquiera possession, ni otro derecho alguno, antes pierda qualquier derechò, que tenga, ò pretenda tener.

XXXV. Iten ordenamos, i mandamos que ningun Mayordomo, que entendiere en la labor, i beneficio de las dichas minas, ni otra persona, que viviere con Señor de minas, aunque tenga sus minas, i gente à cargo, pueda mudar las (*f4*) estacas, que tuviere hechas su amo, sin su (*g4*) licencia, i facultad, aunque le pidan las dichas estacas; i si las mudare, ò las diere de nuevo que no (*h4*) valga, ni pare perjuicio à cuya fuere la tal mina.

XXXVI. Iten ordenamos, i mandamos que quando el tal (*i4*) Mayordomo, que tuviere

(*t3*) Cap. 15. 16. i siguient. de esta lei. (*v3*) Cap. 32. de esta, i el 31. de la l. 9. h. tit. (*x3*) Cap. 31. de la l. 9. h. tit. (*y3*) Cap. 20. 34. 40. i 46 de esta lei. (*z3*) Cap. 31. 14. i 39. de esta lei. (*a4*) Cap. 32. de la l. 9. h. tit. con el cap. 33. de esta. (*b4*) Cap. 37. i 41. de esta lei, l. 1. h. tit. i l. 3. tit. 8. lib. 9. (*c4*) Cap. 32. de la l. 9. h. tit. i el 33. de esta. (*d4*) Cap. 71. de esta lei, i 67. de la 9. h. tit. l. 2. tit. 6. lib. 3. l. 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. (*e4*) Esta lei cap. 20. i 32. (*f4*) Cap. 33. de la l. 9. h. tit. (*g4*) Cap. 34. de esta lei. (*h4*) Cap. 36. de esta lei. (*i4*) Cap. 34. de la l. 9. hoc tit.

re à cargo algunas minas, i hacienda, tomare mina, ò la deſcubriere, que el tal Mayordomo pueda eſtacar la mina, ò minas, que aſsi tomare, i dàr eſtacas à quien ſe las pidiere, haſta tanto, que ſu amo venga à viſitar las tales minas; pero que venido el dicho ſu amo, i Señor de la tal mina, ò minas, no pueda pedir, ni (*j*4) dàr mas eſtacas; i las que el dicho ſu amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo ſin facultad de ſu amo.

XXXVII. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualeſquier perſonas, que tomaren, i tuvieren minas, aſsi en las minas deſcubiertas, como en las que de aqui adelante ſe deſcubrieren, ſean obligados dentro de tres meſes, que corran deſde el dia, que regiſtraren las dichas minas, à ahondar una de las catas, que dieren en ellas tres (*K*4) eſtados, cada eſtado de ſiete tercias de vara de medir, sò pena, que ſi no las ahondaren, i tuvieren ahondadas los dichos tres eſtados, paſſados los dichos tres meſes las ayan perdido, i pierdan, i ſean del que lo (*l*4) denunciare; i la juſticia meta luego en la poſſeſsion al tal denunciador con el miſmo cargo de ahondar los dichos tres eſtados en el dicho termino, ſin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que dello ſe interponga.

XXXVIII. Iten por quanto en la Ordenanza antes deſta, i por otras algunas de eſtas nueſtras Ordenanzas ſe provee, i manda, que las perſonas, que tuvieren, i tomaren minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera las ovieren, ſean obligados à (*m*4) ahondar las dichas minas, ſegun que en las dichas Ordenanzas ſe contiene, i porque nueſtra intencion, i voluntad es de quitar pleitos, i diferencias, i de obviar à las malicias, declaramos, ordenamos, i mandamos que ſe entienda ſer obligados à hondar las dichas minas, è incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas ahondar; pero ſi por algun caſo fortuito, ò porque convenga mas ir en ſeguimiento del metal, por (*n*4) acoſtarſe à alguna parte como muchas veces acaeſce, i no por culpa ſuya las dexaren de ahondar, i las fueren labrando como mas conviniere, i fuere provechoſo, que no cayan, ni incurran en las dichas penas; con que quando lo tal acaeſciere, ſean obligados à dàr noticia dello à los nueſtros Oficiales, que reſidieren en las dichas minas de (*o*4) Guadalcanal, para que ſe averigue como por el dicho caſo, ò por razon de ir en ſeguimiento del dicho metal, i no por ſu culpa ſe dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas; ſobre lo qual hecha la dicha averiguacion, los dichos nueſtros Oficiales provean lo que convenga, de manera que, aviendo ceſſado el inconveniente, las dichas minas ſe ahonden ſegun que por las dichas Ordenanzas ſe (*p*4) manda.

XXXIX. Iten porque podrìa acaeſcer, que contra lo contenido en eſtas nueſtras Ordenanzas, algunas perſonas tomaſſen mas minas de las que pueden tomar, que es en cada vena (*q*4) dos minas, aviendo tres (*r*4) pertenencias de mina de una à otra, i quatro minas en compañia, ſegun en las dichas Ordenanzas ſe contiene, i que para tener muchas minas en cada vena hicieſſen fraudes, i encubiertas, de que à Nos, i à los que entienden en la labor, i beneficio de las dichas minas, i à eſtos nueſtros Reinos vendrìa notable daño; ordenamos, i mandamos que teniendo uno mas minas de las que, como dicho es, pueden tener, qualquier perſona le pueda pedir por demaſiada la mina, ò minas, que tuviere demàs de las que puede tener, aora las tenga (*ſ*4) regiſtradas, ò por regiſtrar; i que para averiguar las que tiene demaſiadas, ſe vean los regiſtros, i por ellos ſe declaren las primeras, que oviere regiſtrado, por ſuyas, i las demàs por demaſiadas; i ſe adjudiquen al que las oviere pedido, ò pidiere, con que haga (*t*4) regiſtro dellas, i ſe guarde todo lo demàs contenido en eſtas nueſtras Ordenanzas, i ahonde las dichas mina, ò minas tres (*v*4) eſtados mas de lo que eſtuvieren de hondo, i que para ello ſe midan, sò pena de tenerlas perdidas, i que ſean para el que (*x*4) las denunciare, con el meſmo cargo: lo qual ſe entienda ſolamente en quanto à las minas, que cada uno puede tomar, porque las que oviere por (*y*4) com-

(*j*4) Cap. 35. de eſta lei. (*K*.4) Cap. 35. de la l. 9. h. tit. con la l. 4. cap. 6. i eſta lei cap. 38. i 41. (*l*4) Cap. 33. de eſta lei. (*m*4) L. 4. cap. 6. i eſta lei cap. 37. i 39. (*n*4) Cap. 29. i 30. de eſta lei. (*o*4) Cap. 16. i 18. de eſta lei. (*p*4) Cap. 36. de la l. 9. h. tit. (*q*4) Cap. 31. i 32. de eſta lei. (*r*4) Cap. 31. i 14. h. lege. (*ſ*4) L. 4. cap. 4. h. tit. (*t*4) Cap. 33. i 37. de eſta lei. (*v*4) Cap. 37. i 38. de eſta lei, con la l. 4. cap. 6. (*x*4) Cap. 33. i 37. de eſta lei. (*y*4) Cap. 31. de eſta lei.

compra, ò trueque, ò en otra manera licita, libremente (*z4*) las pueda tener.

XL. Iten por quanto suele acaescer que algunas personas tienen muchas minas tomadas, i (*a5*) compradas, ò avidas en otra qualquier manera, i no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores, i ansi dexan de (*b5*) ahondar las que no se labran, i de descubrir, i sacar metales dellas, i algunas veces mejores, que los que se sacan de las que se siguen, i tambien las dichas minas, que dexan por labrar se hinchen (*c5*) de agua, i hacen daño à las otras minas vecinas, i comarcanas, que se labran, i vàn mas hondas que ellas: por tanto, para que cessen estos inconvenientes, i otros que de no labrarse se siguen, i podrian seguir, ordenamos, i mandamos que todos sean obligados à tener sus minas(*d5*)pobladas con quatro personas cada una por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas, ò las tengan en compañia, porque de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sò pena que qualquier mina, que no estuviere poblada con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de dos (*e5*) meses continuos, por el mesmo caso la aya perdido, i pierda la persona, cuya fuere, i dende en adelante no tenga derecho alguno à ella, si no fuere haciendo nuevo registro della, i las demàs diligencias conforme à estas Ordenanzas; i la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

XLI. Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina se aya de declarar, i pronunciar por (*f5*) despoblada, la persona, que la viniere à denunciar, parezca ante(*g5*) la Justicia, i haga la denunciacion, declarando en ella el cerro, ò parte, donde està la dicha mina, i à cuyas estacas, si la oviere, i en què estado està de hondo, i si tiene metal, ò no; i dentro de quarenta dias, citada la (*h5*) parte, pudiendo ser avida en persona, ò en su casa, si la tuviere, en las minas, donde acaesciere, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo saber à su muger, ò hijos, ò criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos, de manera, que pueda venir à su noticia, i no pudiendo ser avido, ni teniendo casa, segun dicho es, por (*i5*) edictos, i pregones en la forma, que adelante se dirà, se averigue aver estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses, i dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, i probar lo que les conviniere, i con lo que en ello en el dicho termino se hiciere, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine la causa; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho (*j5*) denunciador, i se le dè luego la possession della: sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga; con que la tal persona, à quien la dicha mina se adjudicare, sea obligado dentro de tres meses à (*k5*) ahondar la cata della, que le paresciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la denunciacion, i para ello se mida: lo qual haga, i cumpla, sò pena de perderla, i que se adjudique al que lo (*l5*) denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga quenta, i razon por libro, con dia, mes, i año, de la plata, ò metal, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficios se hiciere; i que dè fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dàr la quenta con pago dello: i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar; i con lo que dentro de sesenta dias ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga justicia; i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello

(*z4*) Cap. 31. i 39. de esta lei. (*a5*) L. 4. cap. 6. i esta lei cap. 37. 38. i 39. (*b5*) Cap. 43. de esta lei. (*c5*) L. 4. cap. 6. i en esta lei cap. 41. 42. 46. i 76. i l. 9. cap. 71. h. tit. (*d5*) Cap. 20. 32. i 34. 46. 47. i 48. de esta lei. (*e5*) Cap. 37. de la l. 9. h. tit. (*f5*) L. 9. cap. 38. h. tit. (*g5*) Cap. 4. de esta lei. (*h5*) Cap. 42. i 23. de esta lei, l. 8. tit. 6. l. 3. tit. 10. con la 19. titulo 21. lib. 4. (*i5*) Cap. 42. de esta lei. (*j2*) Cap. 33. 37. i 42. de esta lei. (*K5*) Cap. 37. 38. 35. 41. i 45. de esta lei, i l. 4. cap. 6. (*l5*) Cap. 33. i 37. de esta lei.

dello aya (*m5*) ſuplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XLII. Iten ordenamos, i mandamos que ſi acaeſciere denunciarſe alguna mina por deſpoblada, que no parezca (*n5*) tener dueño, ò ſi lo tuviere, que eſtè auſente, ſin que ſe ſepa donde eſtà, ò que eſtè en parte, que no ſe pueda hacer la (*o5*) notificacion, ſegun ſe contiene en la Ordenanza antes deſta, que la dicha Juſticia en un dia de Domingo, ſaliendo de Miſſa de la Igleſia principal de las tales minas, ò no aviendo Igleſia en ellas, en la del Pueblo mas cercano, donde por lo menos eſtèn ocho perſonas preſentes, haga (*p5*) pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que ſe ſepa, i ſe pueda dàr noticia della à la perſona cuya fuere, ò à quien pudiere reſponder por èl, para que ſi quiſiere, ſalga à la defenſa, i hecho el tal pregon, ſe fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Igleſia, donde eſtè publicamente; i el dicho pregon ſe dè otros dos Domingos ſiguientes, de manera que por todos ſean tres pregones, i ſe fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga por citacion, como ſi en perſona ſe hiciere: i ſi en el termino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren dende que ſe comenzaren à dàr, haſta cumplimiento de quarenta dias, pareſciere dueño, ò perſona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oìdas las partes, conforme à la Ordenanza (*q5*) antes deſta, ſe haga juſticia; i no pareſciendo en el termino de los dichos quarenta dias, paſſados los pregones, el dicho denunciador dè informacion de como la dicha mina ha eſtado (*r5*) deſpoblada el dicho tiempo de los dos meſes; i dada, paſſados los dichos quarenta dias, ſe pronuncie por tal, i ſe adjudique al dicho (*ſ5*) denunciador, i ſe le dè la poſſeſsion della; con que ſea obligado à la ahondar (*t5*) tres eſtados, conforme à la dicha Ordenanza, i sò la pena della: i ſi paſſados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareſciere dueño, ò perſona, que tenga poder, pueda apelar; i conforme à la dicha (*v5*) Ordenanza ſe haga juſticia.

XLIII. Iten, porque podria acaeſcer que algunas minas de las (*x5*) aguas, que corren de las minas vecinas, i comarcanas, que no eſtàn tan hondas, como ellas, ſe aguaſſen, de cuya cauſa la labor, i beneficio de las tales minas paraſſe, i los dueños dellas por eſta razon reſcibieſſen daño: mandamos al nueſtro Adminiſtrador General, i à la perſona por èl nombrada que tengan eſpecial cuidado de viſitar las dichas minas, i dàr orden como todas anden limpias, i deſaguadas, i ſe labren, i beneficien; i ſi alguna mina reſcibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nueſtro Adminiſtrador, ò la dicha perſona, pidiendolo la parte, hagan que dos perſonas nombradas por las partes, i juramentadas en ſu preſencia, i con ſu pareſcer, vean, i averiguen el daño, i la coſta, que la tal mina tendrà de limpiarſe, i deſaguarſe, i lo que ſea veriguare, la Juſticia lo mande pagar luego; de manera que la dicha mina ſe (*y5*) limpie, i deſague, para que ſe pueda labrar, i beneficiar.

XLIV. Iten ordenamos, i mandamos que todas las perſonas, que tuvieren, labraren, i beneficiaren mina, ò minas, ſean obligados à las llevar limpias, i ademadas, de manera que no ſe hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de (*z5*) plomo plata, abaxo las puentes, i teſteras, que convengan para la ſeguridad dellas; i las que fueren de mas (*a6*) lei, han de quedar mui bien ademadas, i aſſeguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puentes, i teſteras; i lo contrario haciendo, la dicha Juſticia à ſu coſta lo haga hacer: i para que eſto ſe haga, i cumpla aſsi, el nueſtro Adminiſtrador General, ò la perſona por èl nombrada, ha de tener, i tenga eſpecial cuidado de (*b6*) viſitar, i hacer vèr las dichas minas à perſonas, que lo entiendan, i averiguen lo que fuere meneſter, ſegun eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta.

XLV. Iten, porque podria acaeſcer que algunas perſonas de las que toman minas ſin las labrar, ni ſaber ſi tienen metal, las (*c6*)

ven-

(*m5*) L. 22. titulo 4. libro 2. l. 4. i 11. tit. 17. lib. 4. (*n5*) Cap. 39. de la l. 9. hoc titulo. (*o5*) Cap. 41. de eſta lei. (*p5*) Cap. 23. i 41. de eſta lei, l. 8. tit. 6. l. 3. titulo 10. con la 19. titulo 21. lib. 4. (*q5*) Cap. 41. de eſta lei. (*r5*) Cap. 40. de eſta lei, i en la 4. cap. 6. (*ſ5*) Cap. 33. 37. i 41. de eſta lei. (*t5*) L. 4. cap. 6. i en eſta lei cap. 37. 38. 39. i 41. (*v5*) Cap. 41. de eſta lei. (*x5*) L. 9. cap. 40. h. tit. i cap. 40. de eſta lei. (*y5*) Cap. 44. de eſta lei. (*z5*) L. 9. cap. 41. de eſte tit. (*a6*) Eſta lei cap. 4. (*b6*) Cap. 43. de eſta lei. (*c6*) L. 9. cap. 42. h. tit.

venden, ò contratan, i tornan à tomar otras para el miſmo efecto, de lo qual ſe ſiguirian algunos inconvenientes, i para los evitar, mandamos que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, ſi no eſtuviere (*d6*) ahondada, i pueſta à lo menos en tres eſtados, sò pena de perder lo que por ella ſe diere, aplicado ſegun de ſuſo eſtà dicho; i demàs que la dicha mina ſe pierda, i ſea para el (*e6*) denunciador, con el miſmo cargo de ponerla en los dichos tres eſtados: i ſi la mina, que ſe vendiere, ò contratare, ſe ſe oviere ahondado los dichos tres eſtados, para que la dicha venta, ò contratacion ſe pueda hacer libremente, el que la comprare ſea obligado à dàr noticia dello à la dicha (*f6*) Juſticia, para que ſe ponga en el libro de los regiſtros; i ha de embiar el teſtimonio dello al dicho Adminiſtrador, ò à la perſona por èl nombrada, para que ſe aſsiente en el libro general, i ſe ſepa de quien ſe ha de cobrar el partido; lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena.

XLVI. Iten ordenamos, i mandamos que quando dos, ò mas tuvieren de (*g6*) compañia una mina para labrar, i ſacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros que los otros metan gente, ſean obligados à meter entre todos doce (*h6*) perſonas, aviendo metal para ello, i pudiendoſe labrar buenamente; i ſi no, las que pudieren andar, conforme al metal que oviere, i à la diſpoſicion de la mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, ſiendo requerido, no lleve ningun metal todo el tiempo, que no la metiere, i ſea de los demàs compañeros, que metieren la dicha gente; i no aviendo requerido à qualquiera de los dichos compañeros, ò al (*i6*) Mayordomo, ò perſona, que por èl tuviere cargo de la dicha mina, que meta gente, le dèn ſu parte, como ſi la metieſſe; i ſi no ſe la dieren, la dicha Juſticia le haga dàr la parte, que le perteneſciere, ſin llevar coſa alguna de las coſtas, que ſe ovieren hecho.

XLVII. Iten ordenamos, i mandamos que ſi alguno de los compañeros quiſieren meter mas (*j6*) gente de las dichas doce (*k6*) perſonas para labrar la dicha mina, lo pueda hacer, con tanto que dè noticia dello al compañero, ò compañeros, para que ſi quiſieren, metan mas gente; i ſi no les diere noticia, pierda el metal, que ſacare, i ſea para los dichos compañeros; i ſi aviendoles dado noticia, no quiſieren meter mas gente, no ſean obligados à ello, porque con meter haſta las dichas doce perſonas cumplen; i ſi todavia el compañero quiſiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, ſea obligado à darles ſu parte del metal, que ſe ſacare, como ſi la gente, que èl metiere demaſiada, i que ſacare el dicho metal, ſe metieſſe por todos; i la dicha Juſticia le compela à ello, como eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta.

XLVIII. Iten ordenamos, i mandamos que ſi alguna perſona tuviere (*l6*) compañia en mina, que no tenga metal, i la quiſiere labrar, i ahondar, i el compañero, ò compañeros no quiſieren meter mas gente, de la que ſon obligados, para tener (*m6*) poblada la dicha mina, conforme à eſtas Ordenanzas, que eſte tal, que quiſiere labrar, ſea obligado à requerir al compañero, ò compañeros, ò à ſus (*n6*) Mayordomos, i perſonas, que tuvieren cargo de la dicha mina, que metan mas gente, conforme à la que èl metiere, haſta dàr en el metal, i ſi no la metieren, èl la pueda meter; con que ſea obligado en dando en el metal, que ſea para ſeguir, i beneficiar, de dàr noticia al compañero, ò compañeros dentro de otro dia, para que metan la gente, conforme à la Ordenanza antes deſta; i dentro de dos dias el dicho compañero, ò compañeros eſcojan, ſi quiſieren pagar la parte de los peones, que les cupiere de la labor de la dicha mina, ò que goce el que la ha labrado, i deſcubierto el metal, de ſacar por ello metal para sì con otros tantos peones; i ſi quiſieren que ſaque el dicho metal, quede à ſu juramento, ò de ſu Mayordomo, ò perſona, que tuviere cargo de la dicha mina, los peones que ha metido, i ſaque con ellos el dicho metal para sì; i ſi el compañero, ò compañeros quiſieren mas pagar las peonadas, dèn por cada jornal à cada perſona, que vuiere labrado, por la parte que les per-

(*d6*) Eſta lei cap. 37. 38. 39. 41. i l. 4. cap. 6. hoc tit. (*e6*) Cap. 33. 37. i 40. de eſta lei. (*f6*) L. 4. cap. 4. i eſta lei cap. 16. (*g6*) L. 9. cap. 43. h. tit. i cap. 20. 32. 34. i 40. de eſta. (*h6*) Cap. 40. 41. 42. 47. i 48. de eſta lei, i en la 4. cap. 6. (*i6*) Cap. 34. i 35. de eſta lei. (*j6*) L. 9. cap. 44. h. tit. (*K6*) Cap. 46. i 48. de eſta lei. (*6*) Cap. 20. 32. 34. 46. i 47. de eſta lei. (*m6*) Cap. 40. 41. 42. i 46. de eſta lei con el 6. de la 4. h. tit. (*n6*) Cap. 47. de eſta lei.

pertenesciere, quatro reales; i hasta que los ayan pagado, no puedan sacar, ni saquen metal de la tal mina, de que lleven (o6) parte; i el compañero, que la oviere ahondado, la pueda ir labrando, i el metal, que sacare, lo aya para sì solo, hasta que le ayan pagado los dichos jornales: i si el tal, que descubriere el metal, no (p6) avisare à los dichos compañeros, ò à los dichos sus Mayordomos, ò persona, ò personas, que tuvieren el dicho cargo dentro del dicho termino, que no sean obligados à pagarle las peonadas, ni goce del metal, para pagarse dellas, i dè à cada uno la parte del metal, que le cupiere desde el tiempo que lo descubriò, i dende en adelante sean todos obligados à meter las dichas doce personas, como se contiene en la dicha (q6) Ordenanza.

XLIX. Iten que el metal, que assi se sacare, si no lo quisieren (r6) fundir todo junto de compañia, lo partan igualmente, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la dicha mina, i por la medida, ò peso, i al tiempo que para ello señalaren; i que hasta tanto que se parta, estè todo junto en lugar seguro; i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dèl, sò pena de perder la parte, que tuviere, i sea para los dichos compañero, ò compañeros, i mas del valor de la dicha parte la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, i si de compañia lo fundieren, se meta assi en la afinacion, para que de allì se dè à cada uno lo que le pertenesciere, sò la pena de los que no lo llevaren à afinar el metal, que uvieren (s6) fundido, i sin afinar lo vendieren, ò contrataren.

L. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona, para labrar, i desmontar su mina, pueda (t6) echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es; i la Justicia, luego que se lo pida la parte, haga sacar, i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; pero permitese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

LI. Iten ordenamos, i mandamos que el tomar (v6) de los lavaderos, que fueren necessarios, para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte, que mas convenga à los mineros, con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, i no pudiendose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio, ò arroyo à estanques, donde se laven los dichos metales, i con que los desaguen, sin que buelvan al dicho rio, ò arroyo; i si esto no se pudiere hacer, se hagan setos à costa de los que los tales lavaderos hicieren; i para la provision, i determinacion desto, la Justicia, en cuya jurisdicion se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho; de manera que se escuse el daño, i en el tomar de los dichos (x6) lavaderos se vayan estacando por la orden, que las dichas minas, i sea la medida de sesenta pies en largo; cada pie de à tercia, i doce en ancho.

LII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea (y6) ossado de entrar, à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial (z6) ageno, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte aplicados segun de suso: i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel Partido; i no lo quebrante, sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño del dicho terrero, ò lavadero, ò escorial.

LIII. Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i fundir, i afinar los metales, i para ademallas, i conservallas, i para hacer ingenios, edificios, chozas, i todas las demàs cosas para lo tocante à ellas, se puedan aprovechar, i aprovechen los Señores dellas, i las personas, que en ellas anduvieren, i trabajaren, de todos los montes, (a7) fustes, cepas, i de todo lo demàs, como lo pueden hacer los vecinos de cada Lugar, guardando la nuestra Carta Real, que sobre esto tenemos

(o6) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de esta lei. (p6) Cap. 47. de esta lei. (q6) Cap. 46. de esta lei. (r6) L. 9. cap. 45. de este tit. (s6) L. 11. tit. 21. lib. 5. (t6) Cap. 46. de la l. 9. h. tit. (v6) Cap. 47. de dicha l. 9. h. tit. (x6) Cap. 47. al fin de la l. 9. h. tit. (y6) Cap. 48. de la l. 9. h. tit. (z6) Cap. 48. al fin de la l. 9. h. tit. (a7) L. 4. titulo 19. h. lib.

mos (*b7*) dada; lo qual hagan anſi, no embargante lo diſpueſto cerca de la (*c7*) leña, i madera, i carbon, en la Pragmatica primera, que fue hecha para lo de las minas.

LIV. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dichos (*d7*) Señores de minas, i las perſonas, que las labraren, i beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas deheſſas, prados, exidos, ò montes publicos, ò concegiles, que eſtuvieren cerca de los aſsientos de las tales minas, todas las beſtias ſuyas, i de ſus criados, que ſean meneſter para el beneficio de las dichas minas, aſsi de ingenios, como de las recuas, i beſtias de ſilla, i de bueyes para las carretas, que truxeren proviſion, ò maderas, ò otras coſas à los dichos aſsientos, i fabricas de minas, ſegun i como lo pueden hacer los vecinos de los terminos comarcanos à las dichas minas, i aſsientos; i ſi fueren deheſſas, paguen el hervage, i paſto, como la pagan los demàs ganados: i los que anduvieren à catar, ò hacer travieſas, para buſcar las dichas minas, puedan llevar una beſtia cada uno, ſin que por la yerva, que pacieren, les lleven coſa alguna; porque lo contenido en eſta Ordenanza demàs deſto, ſe ha de guardar, quando las minas ſe comenzaren à labrar de propoſito.

LV. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dueños de las dichas minas, i ſus criados, i perſonas, que entendieren en el beneficio de las dichas minas, i metales dellas, puedan (*e7*) cazar, i peſcar libremente tres leguas al derredor de donde eſtuvieren los dichos aſsientos de las minas, en que reſidieren, guardando las (*f7*) Pragmaticas deſtos nueſtros Reinos, que ſobre ello diſponen.

LVI. Iten ordenamos, i mandamos en qualeſquier partes, i lugares, en que ſe vuieren deſcubierto, i de aqui adelante ſe deſcubriaren minas, los Señores de las dichas minas hagan los aſsientos, è ingenios de (*g7*) fundicion, hornos, i todas las demàs coſas neceſſarias para la laber, i beneficio dellas, juntos, i congregados todo lo mas, que fuere poſsible; i que el nueſtro Adminiſtrador (*h7*) General, i la perſona por èl nombrada, tengan eſpecial cuidado de que aſsi ſe haga; i cada uno de los dichos Señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque, i ſeñale las planchas de plomo plata, i otras qualeſquier, que de ſu mina ſe ſacaren; i ſin la dicha marca no ſe lleven à afinar, ni ſe afinen.

LVII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna perſona ſea oſſado de fundir ningun metal, ſi no fuere en los hornos, que fueren (*i7*) ſuyos: i ſi en otro horno quiſiere fundir, lo ſeñale ante el nueſtro Adminiſtrador General, ò la perſona por èl nombrada, i con ſu licencia lo pueda fundir, i no de otra manera, sò pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nueſtra (*j7*) Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i que pierda la dicha mina, i ſea para el dicho denunciador.

LVIII. Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaeſciere que, para fundir el metal de una mina, (*k7*) convenga echarle reboltura de metal de otra mina, ſe pueda hacer; con tanto que no exceda la lei del metal, en que ſe quiere hacer la dicha reboltura, de à marco por quintal de plomo plata; i ſi excediere, no ſe pueda hacer, ni haga ſin licencia de los dichos nueſtros Oficiales, que reſiden en (*l7*) Guadalcanal, sò pena de perder los metales, que rebolvieren, i lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nueſtra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo ſentenciare: i mandamos à los dichos nueſtros Oficiales que, quando lo tal acaeſciere, vean, i enſayen los dichos metales de las dichas minas, para que conforme à ellos ſe haga la liquidacion de lo que Nos perteneſciere; i aviendolo hecho, i mirado, como ſea coſa, que tanto importa, i averiguado la parte, que vuieremos de aver, conforme à la lei de los dichos metales, dèn la dicha licencia, por ſer tan conveniente à la buena fundacion de la dicha reboltura.

LIX. Iten ordenamos, i mandamos que en cada uno de los dichos aſsientos aya, i ſe haga à nueſtra coſta una (*m7*) caſa de afinacion con los buitrones, i fuslinas, fuelles, i herramientas, que fueren meneſter para la

afi-

(*b7*) Cap. 49. de la l. 9. h. tit. (*c7*) L. 4. cap. 7. h. titulo (*d7*) Cap. 50. de la l. 9. hoc titulo, i l. 3. i 4. titulo 19. h. lib. (*e7*) Cap. 51. de dicha l. 9. h. tit. (*f7*) L. 2. 3. 7. 20. i todo el tit. 8. lib. 7. Rec. (*g7*) Cap. 52. de la l. 9. h. tit. (*h7*) Cap. 52. de la l. 9. h. tit. (*i7*) L. 9. cap. 53. h. tit. (*j7*) L. 66. tit. 21. lib. 5. (*K7*) Cap. 54. de la l. 9. hoc tit. (*l7*) Cap. 16. i 18. de eſta lei. (*m7*) Cap. 55. de la l. 9. h. tit. i l. 10. cap. 2. de èl.

afinacion del plomo plata, que se fundiere de todas las minas de aquel Partido, à la qual dicha casa de afinacion todos traigan à afinar, i en ella se afine todo el plomo plata, que de las dichas minas se sacare, i de toda aquella comarca, i ninguna persona sea ossado de afinar en mucha, ni en poca cantidad en otra parte, fuera de la dicha casa de afinacion; ni vender, ni contratar el dicho plomo plata, hasta averse afinado, sò pena que ayan perdido, i pierdan lo que ansi afinaren, vendieren, ò contrataren, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona, que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que en lo susodicho participare: i donde no se pudiere hacer commodamente la dicha casa, por no aver fabrica formada, ni minas bastantes, para que sea necessaria, los dichos Oficiales provean, i dèn orden como aya el recaudo, que convenga, i sea necessario para la fundicion de los dichos metales, que allì vuiere: i que el plomo plata, que de allì se sacare, se lleve à la casa de afinacion, que sea mas à proposito; i llegado allì, se ha de hacer, i guardar en la afinacion dello, i en todo lo demàs lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

LX. Iten ordenamos, i mandamos que en cada una de las casas de (*n7*) afinacion de cada Partido aya los afinadores necessarios nombrados por los dichos nuestros Oficiales, que residen en Guadalcanal, los quales à costa de las partes, i dando las dichas partes el carbon, que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata de aquel Partido, i comarca, i no otros algunos, sò pena à qualquiera otro, que hiciere afinacion sin licencia del dicho nuestro Administrador, ò de la persona por èl nombrada, de cien azotes, i tres años de Galeras al remo de por fuerza: i los dichos nuestros Oficiales tassen lo que se ha de pagar à los dichos afinadores, i èl carbon, que gastaren.

LXI. Iten ordenamos, i mandamos que en cada asiento de minas, donde vuiere la dicha casa de afinacion, à nuestra costa aya un (*o7*) Fiel, que pese el plomo plata, que se truxere à afinar, el qual, quando fuere rescebido à su oficio, haga juramento que bien, i fielmente harà su oficio, i un Escrivano, que dè fee de las partidas de plomo plata, que se entregaren à los afinadores, i todas las partidas de plomo plata, que se truxeren à afinar, se entreguen al afinador, que señalaren los dichos nuestros Oficiales, para que las afine: i los dichos Oficiales tengan un libro, donde asienten todas las dichas partidas, i el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo, los quales dichos libros tengan su abecedario con quenta aparte de cada una de las personas, que truxeren el dicho plomo plata à afinar, i en hoja por sì el dicho Fiel pese las dichas planchas, i se entreguen al dicho afinador: i en el dicho libro se asiente, con dia, mes, i año lo que pesare, i quantas son, i las personas, que las truxeren à afinar, i la marca dellas, i la mina, ò minas, de donde fueren, i el afinador, à quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular quenta, i razon: i los dichos nuestros Oficiales, si ante ellos se hiciere, ò la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, i la parte, si supiere escrivir, i si no supiere, otro por èl lo firme en ambos los dichos libros: i despues de hecho todo lo susodicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se rebuelva, i mezcle con la otra, sò pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo, i plata, con el quatro tanto aplicado segun dicho es, i si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, i sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza: i encargamos à los dichos nuestros Oficiales que tengan, i hagan tener especial diligencia, i cuidado, en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que el nuestro (*p7*) derecho no sea defraudado, ni las partes resciban agravio.

LXII. Iten ordenamos, mandamos que, hecho lo susodicho, afinada, i sacada la plata en presencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, el dicho Fiel la pese, i se saque della (*q7*) la parte, que conforme à estas

(*n7*) Cap. 56. de la lei 9. i cap. 2. de la l. 10. hoc titulo. (*o7*) Cap. 57. de la lei 9. i cap. 2. de la lei 10. hoc titulo. (*p7*) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de esta lei. (*q7*) Cap. 58. de la lei 9. hoc titulo.

estas Ordenanzas Nos pertenesciere, i vuieremos de aver, i se entregue à nuestro Tesorero, i de lo que se le entregare, se le haga cargo, assentandose en los dichos libros, i en otro libro, que el dicho nuestro Tesorero ha de tener, con dia, i mes, i año, declarando de què mina, ò minas es la dicha plata, i el Señor de la partida, i la persona, que la truxo à afinar, i lo que pesò la plata de la dicha partida, i la parte, que Nos pertenesciò della, i se entregò al dicho Tesorero; i en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, para que por ellos el dicho Tesorero dè quenta, quando se le mandare; i la demàs plata se entregue à cuya fuere, poniendo en una, ò dos partes, ò mas de cada plancha, como fuere cada una, la marca de nuestras (r7) Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea ossado de vender, ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas se sacare, sò pena de perder la dicha plata, i lo que se contratare, i la mitad de todos sus bienes aplicados todos segun dicho es, i demàs desto sea desterrado de las dichas minas con diez leguas à la redonda por tiempo de seis años precisos; i no lo quebrante, sò pena de servir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ò la persona, con quien se contratare la dicha plata.

LXIII. Iten, porque muchos metales de plata se labran, i benefician con (s7) azogue à menos costa, i à mas provecho, i podria ser que algunas personas quisiessen labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, i ansi no se podrìa guardar lo que està proveìdo, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la plata, que con el dicho azogue se sacare, se Nos pague (t7) el derecho, que Nos pertenesce, i avemos de aver conforme à estas Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado à dàr noticia dello à los dichos nuestros Oficiales, i à declararles la mina, ò minas, que quisieren labrar, ò beneficiar con el dicho azogue, para que se assiente, i sepa que las dichas mina, ò minas se labran, i benefician con azogue: i que todo el tiempo, que las quisieren labrar, i beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, sino fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer à los dichos Oficiales, para que se assiente, i sepa como yà no se labran, ni benefician las dichas minas con el dicho azogue; i si de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metales, i sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i la dicha mina, ò minas las tengan perdidas, i sean para el dicho (v7) denunciador.

LXIV. Iten ordenamos, i mandamos que à toda la plata, que se sacare (x7) con azogue, segun dicho es, el que la sacare le heche marca diferente de la que se echare al plomo plata, i que luego se lleve ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la persona por èl nombrada, para que el dicho Fiel la pese, i de ella se saque el derecho, que vuieremos de aver, i nos pertenesciere, i se entregue al dicho nuestro Tesorero, segun dicho es; i hecho lo susodicho, la que quedare se entregue à cuya fuere; i en cada plancha se eche nuestra (y7) marca Real, como de suso està dicho, i sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha plata en manera alguna sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata; i al comprador, ò persona, que lo contratare.

LXV. Iten ordenamos, i mandamos que el plomo (z7) pobre, que se fundiere, i que no se sufriere afinar, por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se traiga à la casa de la afinacion, què estuviere en los asientos, donde estuvieren las minas, de donde se sacare el dicho plomo, ò à los mas cercanos, para que la persona nombrada, que allì residiere por nuestro Administrador General, lo selle, i tome el derecho, que dello se (a8) debiere; i que ningun plomo, aunque se aya hecho de almartaga, no se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena que el

que

(r7) Cap. 2. de la l. 10. hoc titulo. (s7) Cap. 59. de la l. 9. h. tit. (t7) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de esta lei. (v7) Cap. 59. de dicha l. 9. hoc titulo. (x7) Cap. 60. de la l. 9. hoc tit. (y7) Cap. 62. de esta, i cap. 2. de la l. 10. hoc titulo. (z7) Cap. 61. de la l. 9. hoc titulo. (a8) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de esta lei, i l. 9. hoc titulo.

que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara; i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se Nos pague el partido de la plata, i oro, que tuviere; i esto se entiende fuera del termino de las mercedes, que estàn hechas.

LXVI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren (*b*8) alcohol, Nos paguen el derecho dèl en las venas, donde se sacare; i hasta que estè pagado, no se pueda mudar, ni vender para fuera parte sin licencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, que estuviere en el asiento de minas mas cercano à la mina, donde se sacare el dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar sin cedula de la dicha persona, i el dicho vendedor sea obligado de avisar dello al dicho comprador, para que saque la dicha cedula, el qual le avise sò pena de perder el valor del dicho alcohol, con el quatro tanto aplicado segun de suso: i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, lo qual se ha de entender en las partes, donde no ai mercedes hechas.

LXVII. Iten, por quanto, como por experiencia se ha visto que por (*c*8) pleitos, i diferencias, que se mueven sobre possessiones de minas, la labor, i beneficio de las dichas minas pàra, i se mandan cerrar, hasta tanto que se averigue quien tiene mejor derecho, i muchas veces se estàn uno, i dos años sin labrarse, ni beneficiarse, lo qual demàs del daño, que las partes resciben, es en notable perjuicio de nuestra Real Hacienda, i de toda la Republica; por tanto, para que todo lo susodicho cesse, i que las dichas minas no le dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo, ordenamos, i mandamos que cada i quando que lo tal acaesciere, dentro de quarenta dias (por el qual dicho termino, i no mas, la mina, sobre que se litigare, estè cerrada) ante la Justicia las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i testigos hasta en numero de doce cada uno, i no mas, i con lo que dixeren, i alegaren, i probaren dentro del dicho termino, sin otra mas conclusion, ni prorogacion la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho à salvo à la parte, contra quien sentenciare, para que en possession, i propiedad siga su justicia, como viere que le convenga; i luego dè la tenencia de la dicha mina à la parte, por quien sentenciare; la qual la labre, i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año del metal, que se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta con pago de lo susodicho, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare; lo qual se haga, i cumpla assi sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que, de lo que se determinare, i executare se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, i dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad, ò agravio ambas partes sigan su justicia, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos en lo que de derecho vuiere lugar, segun dicho es; i con lo que dentro del dicho termino sin otra conclusion, ni prorogacion dixeren, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia; i si la sentencia fuere confirmatoria, todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, i gastos, segun dicho es, para darla con pago, si en via ordinaria fuere vencido, i condenado à que la dè; i sin que aya mas grado de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa à la dicha Justicia, para que en possession, i propiedad hagan justicia; i de la sentencia, ò sentencias, que cerca de ello dieren, se pueda apelar, conforme à las leyes de nuestros Reinos, en grado de apelacion, i suplicacion seguir su justicia, como les conviniere: i si la dicha sentencia, dada en grado de apelacion de la primera sentencia, fuere revocatoria, que la tal sentencia sea llevada à pura, i debida execucion; i la parte, en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de la dicha mina, à la qual la otra parte, en cu-

(*b*8) Cap. 62. de la l. 9. h. tit. (*c*8) Cap. 63. de la l. 9. h. tit.

cuyo favor ſe diò la primera ſentencia, dè cuenta con pago de todo lo ſacado, i procedido de la dicha mina haſta el dia que ſe la quitaren, ſacadas las coſtas, i gaſtos, que en la labor, i beneficio ſe vuieren hecho; i eſte ſegundo tenedor tenga aſsimiſmo cuenta, i razon por libro, ſegun dicho es, de lo que de la dicha mina ſe ſacare, i de las coſtas, i gaſtos: i dè los dichos mil ducados de fianzas, para que darà cuenta con pago, ſi en poſſeſsion, ò propriedad fuere vencido, i condenado à que la dè; i la dicha cauſa en poſſeſsion, i propriedad ſe remita à la dicha Juſticia, para que las partes en via ordinaria puedan ſeguir ſu juſticia.

LXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando, que alguno pidiere mina, que otro (*d*8) poſſea quieta, i pacificamente, i pidiere aſsimiſmo que la dicha mina ſe cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caſo ſe pretende ſon los metales que de las dichas minas ſe ſacan, i porque no ſe dexen de labrar, ni beneficiar por los daños, que de ellos ſe ſiguen, la dicha juſticia mandè que dentro de treinta dias peremptorios, citada la parte, dè informacion del derecho, que tuviere: i que la dicha parte, ſi quiere la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene; i luego paſſados los treinta dias, pareſciendo tener derecho el que pide, mande al poſſeedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que ſe ſacare de la dicha mina, i de las coſtas, i gaſtos que ſe hicieren, ſegun que eſtà dicho en la Ordenanza antes de eſta, para darla con pago, ſi fuere vencido: lo qual ſe guarde, cumpla, i execute, ſin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de ello ſe interponga; i eſto hecho, proceda por la dicha cauſa, ſin dàr lugar à largas, ni dilaciones de malicia, i haga juſticia.

LXIX. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que ſe ofreſcieren caſos, en que ſe nombraren (*e*8) terceros por las partes, ò que la dicha Juſticia los nombrare, que los tales terceros ante todas coſas hagan juramento que bien, i fielmente diran, i declararàn lo que les pareſciere; i ſi los dichos terceros no ſe concertaren, en diſcordia ſe nombre otro tercero; i ſi eſte tal ſe conformare con el pareſcer de alguno de los dichos terceros, aquello ſe guarde, i execute; i ſi no ſe conformaren, i eſtuvieren ſingulares en todo, ò en parte vayanſe nombrando terceros, haſta tanto, que en todos aya dos pareſceres conformes, i aviendolos, ſe guarde, i execute lo que dixeren, i declararen.

LXX. Iten ordenamos, i mandamos que los (*f*8) hurtos, que ſe hicieren en las dichas minas, i en los aſsientos, i terminos dellas, de oro plata, plomo, i metales de qualquiera calidad, i condicion que ſea, i de otras qualeſquier coſas anexas, i concernientes à la labor, i beneficio de las dichas minas, ſean caſtigados por todo rigor; i el que hurtare qualquier coſa de las ſuſodichas, demàs de reſtituir, i pagar todo, lo que hurtare à la parte, ſea condenado en las ſetenas; las quales aplicamos, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para la perſona, que lo denunciare, i Juez, que lo ſentenciare; i no teniendo de què pagar, la dicha pena de las ſetenas ſe comute (*g*8) en otra pena corporal, ò de deſtierro, conforme à la gravedad del delito.

LXXI. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nueſtros (*h*8) Oficiales, que reſidieren en Guadalcanal, i las perſonas, que por ellos, ò por los que deſpues dellos fueren nombrados, para aſsiſtir en ſingular, en qualeſquier partes dellas, i los nueſtros Teſoreros, Contadores, Fatores, que ſon, ò fueren en las dichas minas, ò en qualeſquier partidos dellas, i las Juſticias, i Eſcrivanos, que por Nos ſon nombrados, i que de aqui adelante ſe nombraren, para uſar, i exercer ſus oficios en ellas, no puedan (*i*8) tener, ni tengan mina alguna, ni parte della, en ningun partido del Reino por sì, ni por interpoſita perſona, directa, ni indirectamente en todo el tiempo, que uſaren los dichos oficios, sò pena de privacion perpetua de los dichos oficios, i de perder la mina, ò minas, que tuvieren, i ſean de la perſona, que lo denunciare, i mas incurra en pena de la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara; en la qual pena de perdimiento de bienes, i minas incurra qualquier perſona, que participare en lo ſuſodicho.

Iten

(*d*8) Cap. 64. de la lei 9. hoc titulo. (*e*8) Cap. 65. de la l. 9. h. tit. (*f*8) L. 9. cap. 66. h. tit. (*g*8) Dict. cap. 66. de la l. 9. al fin. (*h*8) Cap. 67. i 68. de la l. 9. hoc tit. con el 34. i 72. de eſta, i l. 2. tit. 6. lib. 3. l. 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. (*i*8) Cap. 67. de la l. 9. i cap. 34. i 72. de eſta, l. 2. tit. 6. lib. 3. l. 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9.

LXXII. Iten ordenamos, i mandamos que todas las otras personas, que por nombramiento (*j*8) de los dichos nuestros Oficiales, ò por las personas por ellos nombradas entendieren en la fabrica, i beneficio de las dichas minas, ò que en qualquier manera llevaren salario, ò soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan (*k*8) tener minas, ni partes dellas por sì, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren, ò trabajaren, con dos leguas en el contorno dellos; i si tomaren, ò vuieren mina, ò minas, ò parte dellas, durante el tiempo, que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina, ò minas, ò parte dellas, i sean para la persona, que lo denunciare; i demàs desto sean desterrados de las dichas minas, con seis leguas à la redonda por tiempo de tres años precisos; i no lo quebrante, sò pena, siendo persona noble, que cumpla el dicho destierro doblado; i si fuere de menor calidad que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

LXXIII. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales puedan señalar à las personas, que (*l*8) nombraren en los Partidos, i à todas las demàs, que les paresciere ser necessarias para el beneficio, i buen recaudo de nuestra Real Hacienda, los salarios, que bien visto les fuere; i librar à cada uno lo que vuiere de aver, para que se le pague por los Tesoreros, i personas, que cobraren en lo que procediere de los dichos Partidos; i pueda ansi mismo hacer los demàs gastos, que para lo susodicho entendieren que conviene: de todo lo qual tengan libro con cuenta, i razon de lo que se librare, i gastare, i embien las dichas cuentas firmadas de sus nombres à la nuestra Contadurìa Mayor de tres, à tres meses, para que en ella se vea; i si algo vuiere, que moderar, se provea lo que convenga.

Las Ordenanzas para las Minas del oro.

LXXIV. ITen ordenamos, i mandamos que todas las personas, que buscaren, hallaren, i tomaren minas de (*m*8) oro, assi à los primeros descubridores, como los demàs, en el tomar, registrar, i estacar las dichas minas, i en el señalar mina para Nos guarden lo contenido en estas Ordenanzas, cerca del tomar, registrar, i estacar las minas de plata, i sò las penas en ellas contenidas: i que conforme à las dichas Ordenanzas, i sò las penas dellas, sean obligados à embiar los registros à los nuestros Oficiales, que residieren en Guadalcanal: i ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun, i como està proveìdo en lo de la plata.

LXXV. Iten ordenamos, i mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas de oro, tomen, i tengan cinquenta (*n*8) varas de medir en largo, i veinte i cinco en ancho: i que la misma medida tenga la mina, que para Nos ha de quedar: las quales puedan tomar como mejor les estuviere: i los demàs despues dellos tomen, i tengan quarenta varas en largo, i veinte en ancho, las quales tomen ansi mismo como mejor les estuviere: i en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de la plata, i sò las penas dellas.

LXXVI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que tuvieren minas (*o*8) de oro, sean obligados à tener las (*p*8) pobladas, como està mandado en el poblar de las minas de la plata: i que assimismo guarden en el tener minas demasiadas, lo que està (*q*8) proveìdo para las dichas minas de la plata: sò las penas dellas en todo lo susodicho.

LXXVII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de tratar, ni contratar, vender, ni comprar oro (*r*8) en polvo, ni en barra, ni rieles, sin estàr marcado de nuestra marca Real: la qual mandamos que tenga la persona, que en nuestro nombre estuviere, para cobrar la parte, que nos pertenesciere: i assimismo aya un fundidor, que funda, i haga vergas del oro, que se sacare, el qual sea Fiel del peso, i ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la personas puesta por èl lo funda, pese, i marque con la dicha nuestra marca Real, i se dè, i entregue, lo que à Nos pertenesciere, al nuestro Tesorero, que para ello fuere señalado, i lo demàs se dè à su dueño; i el dicho Tesorero tenga un libro, en que

(*j*8) Cap. 71. de esta lei, i 68. de la l. 9. hoc tit. (*K*8) L. 9. cap. 68. hoc titulo. (*l*8) Cap. 16. de esta lei. (*m*8) L. 9. cap. 69. de este titulo. (*n*8) Cap. 70. de la l. 9. (*o*8) Cap. 71. de la l. 9. hoc tit. (*p*8) Cap. 40. 41. 42. i 46. de esta lei, i l. 4. cap. 6. al fin. (*q*8) Cap. 39. 31. i 32. de esta lei (*r*8) Cap. 72. de la l. 9. hoc titulo.

que aſsiente las dichas partidas, con dia, mes, i año, i aſsiente aſsimiſmo cuyo es el dicho oro, i de què mina ſaliò, i què tanto, i la parte, que Nos perteneſciò, de que ſe hizo cargo al dicho Teſorero, i la que llevò el dueño de la tal partida, lo qual firmen el dicho Teſorero, i la dicha parte, ſi ſupiere firmar, ſi no, otro por èl, i el Fundidor, i el Eſcrivano, ante quien paſſare; el qual dicho Eſcrivano tenga otro tal libro, adonde ſe aſsiente lo miſmo, i ſe firme, como dicho es: i ninguna perſona pueda vender, ni contratar el dicho oro, ſi no fuere fundido, i marcado, como eſtà dicho, sò la pena contenida en la Ordenanza de la (ſ8) plata, que cerca deſto habla, è incurra en la meſma pena el que lo comprare, ò contratare, como ſè contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

LXXVIII. Iten, porque podria acaeſcer que criados de los dichos (*t*8) Señores de minas, ò otras perſonas, ſin que los dichos Señores lo ſepan, vendan, ò contraten oro, ò plata, ſin eſtàr marcado con nueſtra marca Real, contra lo contenido en eſtas (*v*8) Ordenanzas: ordenamos, i mandamos que qualquier criado, ò perſona, que ſin ſabidurìa, i culpa de los dichos Señores vendiere, ò contratare oro, ò plata ſin eſtàr marcado de nueſtra marca Real, ſegun dicho es, i qualquiera que lo comprare, ò contratare, demàs de reſtituir, ò pagar lo que aſsi ſe vendiere, ò ſe contratare, à cuyo fuere, pierda todos ſus bienes; i ſean la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo ſentenciare, i ſirva diez años en las Galeras al remo de por fuerza.

LEI VI.

Que las coſas halladas moſtrencas, paſſado el año, pertenecen à la Camara.

D. Alonſo en el Quaderno de las penas de Camara, *cap.* 13. i en èl D. Enrique III. *cap.* 13. i eſta por la preſente ſe modifica.

TOda la coſa, que fuere hallada en qualquier manera (*a*) moſtrenca deſamparada, deve ſer entregada à la Juſticia del Lugar, ò de la juriſdicion, que fuere hallada, i deve ſer guardada un año; i ſi dueño no pareſciere, deve ſer dado para nueſtra (*b*) Camara.

LEI VII.

Que pone las diligencias, que ſe han de hacer, para hacer ſuyas las coſas halladas moſtrencas el que las hallare.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 476. *l.* 31.

ORdenamos que qualquiera que hallare alguna coſa (*a*) agena ſea tenudo de lo poner luego en mano, i poder del Alcalde de la Ciudad, ò Lugar, en cuyo termino fuere hallada; i el dicho Alcalde ſea tenudo de lo poner en poder de perſona, ò perſonas idoneas, que lo tenga de manifieſto por un (*b*) año, i dos meſes; i el que lo anſi hallare, ò aquel, a quien perteneſciere por privilegio, uſo, i coſtumbre lo moſtrenco, hagalo en eſte interin pregonar por publico, i conoſcido pregonero del Lugar, dò la coſa fuere hallada, cada mes en dia de mercado: i mandamos que el miſmo dia, que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Eſcrivano del Concejo del dicho Lugar; i ſi haſta el termino de un año, i dos meſes el Señor de la coſa hallada viniere, libremente le ſea (*c*) reſtituìda, pagando las coſtas, que fueren hechas en la guardar; i ſi aquel, ò à quien perteneſce lo moſtrenco, no hiciere las diligencias de ſuſo contenidas, pierda el derecho, que le compete al moſtrenco, i la coſa hallada la reſtituya, como por hurto.

LEI VIII.

Que pone lo que ſe ha de hacer, quando algun ganado anda moſtrenco de una cabaña en otra.

D. Enrique II. en Toro Era 409. *pet.* 17.

NUeſtra merced, i voluntad es que los (*a*) ganados, que atravieſſan de un Lugar à otro, i de una cabaña à otra, ſean ſeguros, i no ſe pierdan por (*b*) moſtrenco, ò algarino: mandamos que ſi los tales ganados fueren hallados en campo ſin paſtor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifieſto

en

(ſ8) Cap. 62. i 64. de eſta lei. (*t*8) Cap. 73. de la l. 9. hoc titulo. (*v*8) Cap. 62. i 64. de eſta lei.

LEI VI. (*a*) L. 17. tit. 19. lib. 8. Ordenam. (*b*) L. 12. titulo 8. lib. 5. Recop. l. 2. i 3. titulo 9. lib. 1. lei 5. cap. 4. titulo 2. lib. 5. Auto 1. titulo 9. lib. 1. Auto 1. cap. 26. al fin lib. 7. i lei 1. titulo 9. lib. 1. gloſ. (*d*)

LEI VII. (*a*) L. 1. tit. 12. lib. 6. Ord. (*b*) L. 6. gloſ. (*b*) h. tit. (*c*) L. 1. tit. 1. lib. 7. Fuer. Juzg. i l. 6. h. tit. gloſ. (*a*)

LEI VIII. (*a*) L. 9. titulo 12. lib. 6. Ordenamiento. (*b*) L. 18. titulo 27. libro 9. Recop.

en sì hasta sesenta dias, i que los haga pregonar en los Mercados acostumbrados, i si los Señores dellos parecieren, que le sea luego dado, i entregado lo suyo, pagando la costa, que vuiere hecho en lo guardar.

LEI IX.

Que dà nueva forma en lo que se ha de guardar en estos Reinos en el descubrimiento, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, azogue, i otros metales.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 84. años. Incorporacion de las minas, i mineros del Reino en el Patrimonio Real.

PRimeramente revocamos, anulamos, i damos por ningunas las Pragmaticas, i Ordenamientos, hechos en Valladolid, i en Madrid, que son la lei quarta, i quinta de este titulo, i qualesquier leyes de (*a*) Ordenamiento, i (*b*) Partidas, i otros qualesquier derechos, è Pragmaticas, i fueros, i costumbres, en quanto fueren contrarios à lo dispuesto en esta lei; i queremos, i mandamos que en quanto à esto no tengan fuerza, ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza, i vigor la lei quarta (*c*) de este titulo, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro, plata, i azogue de estos nuestros Reinos, de que se avia hecho merced à personas particulares por Partidos, Obispados, i Provincias; por la qual, i por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i no por otras algunas, queremos, i mandamos que se labren, i beneficien las dichas minas, i se juzguen, i determinen todos los pleitos, i diferencias, que cerca de las dichas minas, i de lo à ellas anexo, tocante, i concerniente sucedieren en qualquier manera.

II. I por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, i à otras qualesquier personas, aunque sean (*d*) estrangeros de estos nuestros Reinos, que beneficiaren, i descubrieren qualesquier minas de plata, descubiertas, i por descubrir, queremos, i mandamos que las ayan, i sean suyas propias en possession, i propriedad, i que puedan hacer, i hagan de ellas, como de cosa propria suya, guardando ansi en lo que Nos han de pagar por nuestro (*e*) derecho, como en todo lo demàs, lo dispuesto, i ordenado por esta Pragmatica en la manera siguiente:

III. Si los metales, que sacaren de las dichas minas, acudieren à razon de marco i medio, que son doce onzas, por quintal de plomo plata, i de allì abaxo, paguen à Nos la (*f*) decima parte de la plata, que la dicha mina, i metales de ella se sacaren, sin que se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera, porque todas ellas se han de quedar à cargo de las dichas personas, que labraren, i descubrieren, i beneficiaren las dichas minas, i todo lo demàs, sacada la dicha decima de la dicha plata, lo ayan, i lleven para sì.

IV. En las minas, que acudieren à mas de marco i medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, paguen à Nos la (*g*) quinta parte de la plata, que se sacare, sin descontar costas, i lo demàs lleven las personas, que beneficiaren las dichas minas, i metales, segun dicho es.

V. En las minas, que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la quarta (*h*) parte de la plata, que se sacare, sin descontar costas, i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

VI. En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que sean, i llegaren à ser pensada, ò no pensada, paguen à Nos la mitad (*i*) de la plata, que se sacare, sin descontar costas, i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

VII. En las minas, que fueren de oro de qualquier lei, qualidad, i quantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad (*j*) del oro, que de ellas procediere, sin descontar costas algunas; i la otra mitad lleven para sì las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren: i esto se entienda en qualquier genero de beneficio de minas de oro, ora proceda de minas, ò de nacimientos en rios, ò fuera de ellos, en qualquier manera que sea.

I

LEI IX. (*a*) L. 7. i 8. titulo 12. lib. 6. Ordenamiento, i l. 1. i 3. de este titulo. (*b*) L. 45. titulo 28. Part. 3. (*c*) Cap. 84. de esta lei. (*d*) L. 5. cap. 15. hoc titulo. (*e*) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de la l. 5. i l. 10. hoc titulo.

(*f*) Cap. 2. de la l. 5. hoc titulo l. 3. al fin, i l. 4. cap. 3. (*g*) L. 10. i cap. 3. de la l. 5. (*h*) L. 10. hoc tit. i cap. 4. de la l. 5. (*i*) L. 10. hoc titulo, i l. 5. cap. 5. (*j*) L. 10. hoc titulo, i cap. 6. de la l. 5. de èl.

VIII. I porque ai algunas minas (*K*) viejas en eſtos nueſtros Reinos, que antes de la publicacion de la dicha nueſtra Pragmatica, por Nos hecha en diez dias del mes de Enero de (*l*) mil i quinientos i cinquenta i nueve años, ſe ſolìan labrar, i beneficiar, i al preſente no ſe labran, ni benefician por ſus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo, que ſe hizo la dicha Pragmatica, i aſsimiſmo ſe han deſcubierto, i labrado deſpues acà algunas otras minas, i de las unas, i de las otras ai ſacados terreros, i eſcoriales: mandamos que las perſonas, que quiſieren labrar las dichas minas, i beneficiar los dichos terreros, i eſcoriales ſin (*m*) perjuicio del derecho, que ſus dueños tuvieren à ellas, lo puedan hacer; i de los metales, que de las tales minas ſe ſacaren, paguen lo ſiguiente:

IX. En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica eſtaban deſamparadas, que no ſe labraban, i deſpues acà ſe han deſcubierto, i labrado, las que eſtuvieren ahondadas diez eſtados, i dende abaxo, en qualquier hondura que llegue, de los metales, que de ellas ſe ſacaren, acudiendo à dos marcos (*n*) por quintal de plomo plata i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que de ellas ſe ſacare, la (*o*) dozava parte: i ſi acudieren à mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al reſpecto que han de pagar de las minas, (*p*) que de nuevo ſe hallaren, como de ſuſo và declarado, ſin ſacar de ello coſtas algunas; pero declaraſe que qualeſquier minas viejas, ò nuevas, que tuvieren menos de diez eſtados de hondo, ſean avidas por minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma, i orden, que eſtà dicho en los capitulos, que tratan de las dichas minas nuevas.

X. I ſi los terreros, i eſcoriales, que tuvieren las minas referidas en el capitulo antes (*q*) de eſte, ſe hundieren de por sì, i no ſe mezclaren con otros metales, que deſpues de hechos los dichos terreros, i eſcoriales ſe ovieren ſacado, i ſacaren de las minas, ſe pague à Nos la decima parte de la plata, que procediere de los dichos terreros, i eſcoriales, hundiendolos, como dicho es, de por sì; pero ſi ſe mezclaren con otros metales, paguen de la plata, que de ello procediere, conforme à como ſe Nos ha de pagar el derecho de las demàs minas, teniendo conſideracion à la ſuerte del metal, con que ſe juntare.

XI. I el plomo, greta, cendrada, i almartaga, i eſcobilla, i todo lo demàs, que de las (*r*) afinaciones ſaliere, ſacada la plata, de que ſe Nos han de pagar las partes, ſegun que de ſuſo và declarado libres de todas coſtas, han de quedar, i queden para los dueños de las dichas minas, ſin que del dicho plomo, greta, cendrada, almartaga, i eſcobilla ſe aya de pagar à Nos coſa alguna, ni poner, ni ponga impedimento, ni embargo en ello.

XII. I porque del plomo (*ſ*) pobre, que no ſe ſufre afinar por tener poca plata, ò ninguna, i del alcohol, i del cobre ai neceſſidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i ſe hallaren en partes, donde no eſtà hecha merced de mineros, i metales, ſe puedan buſcar, i beneficiar por todas las perſonas de ſuſo declaradas, i que de ello Nos paguen del cobre la treintena parte, i del alcohol la decima parte, i del plomo pobre (que ſe ha de entender, de lo que no ſe ſacare mas de quatro reales de plata por quintal) la veintena parte, todo ello libre de coſtas; con tanto, que ſi el dicho cobre tuviere oro, de eſte tal oro ſe Nos pague la ſexta parte, i mas el derecho del cobre; i ſi tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho, que arriba và declarado, que ſe ha de pagar de los metales de plata, conforme à como acudiere en marcos por quintal, i mas el derecho del cobre, como dicho es.

XIII. Todas las quales (*t*) dichas partes, que arriba ſe declara que avemos de aver de todas las dichas ſuertes de minas nuevas, i viejas, i terreros, i eſcorias, ſe entiende que Nos han de ſer pagadas en plata en las caſas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata, i las de plomo pobre, i cobre en planchas, i las de alcohol en metal, todo ello de la ſuerte, i bondad, que eſtuvieren las partes, que quedaren

(*K*) Cap. 7. de la l. 5. h. tit. (*l*) L. 4. de eſte tit. (*m*) L. 5. cap. 12. i 22. al fin h. tit. (*n*) L. 10. h. tit. (*o*) L. 5. cap. 9. h. tit. i cap. ſiguient. i el 76. de eſta lei. (*p*) Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de la l. 5. i los cap. 3. 4. 5. 6. i 7. de eſta. (*q*) L. 1. h. tit. i l. 5. cap. 9. con el cap. 76. de eſta. (*r*) L. 5. cap. 10. hoc tit. (*ſ*) L. 5. cap. 11. h. tit. (*t*) Cap. 12. de la l. 5. hoc tit.

ren para los dueños, i libres de todas coſtas.

XIV. I porque ſegun la dicha (*v*) Pragmatica del año de mil i quinientos i cinquenta i nueve, que ſe hizo à diez de Enero dèl, los que tienen mercedes de minas, han (*x*) de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme à ſus privilegios; i demàs de eſto, han de gozar de las minas de oro, i plata, que ſe avian comenzado à labrar, i ſe labraban actualmente por ellos, ò por otras perſonas en ſu nombre, antes de la dicha Pragmatica; i cerca de eſtas palabras ha avido algunas dudas, diciendo que podrìa acaecer averlas hallado, i comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas, antes de la dicha Pragmatica, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha de ella, por lo qual la dicha Pragmatica lo excluìa, por no labrarlas actualmente quando ſe hizo; ſe declara que las dichas minas de oro, i plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ſer las que ſe labraban, i desfrutaban al tiempo que ſe hizo la dicha Pragmatica, i quatro meſes antes de ella, i no de otra manera.

XV. Otroſi, porque en la dicha (*y*) Pragmatica del año de cinquenta i nueve prohibimos, i mandamos que ninguna perſona pudieſſe buſcar, ni deſcubrir minas una legua al rededor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena; porque deſpues ſe ha entendido que conviene à nueſtro ſervicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar deſde donde han de correr: mandamos que en las dichas tres partes, i en la de Guadalcanal, ni en cada una dellas, no pueda ninguna, ni alguna perſona tomar, ni tener minas en termino (*z*) de una legua à la redonda en cada una de las dichas partes, i que las dichas leguas ſe entiendan, i midan de eſta manera: la de Guadalcanal deſde la caſa, que eſtà hecha allì para la fabrica de las dichas minas; i la de Cazalla deſde la caſa, que eſtà encima de la mina de Pedro Candil; i la de Aracena deſde la caſa, que eſtà hecha en la mina del cerro de los Azores; i la de Galaroca, de la mina primera, que ſe deſcubriò, que es cerca del Lugar: i las dichas leguas han de ſer legales de (*a2*) à quince mil pies, cada pie de à tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que ſe hallaren en el diſtrito de ellas, han de ſer para Nos; pero ſi haſta el dia de la promulgacion de eſta nueſtra Carta ſe ovieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora ſe ſeñala, han de gozar dellas los halladores, conforme à la dicha primera Pragmatica.

XVI. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualeſquier perſonas, aunque ſean (*b*) eſtrangeros, puedan libremente buſcar minas de oro, i plata, i las demàs, que por eſtas nueſtras Ordenanzas vàn declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias neceſſarias para el deſcubrir los dichos metales en todos los dichos nueſtros Reinos, i Señorìos de la Corona de Caſtilla (fuera de los Lugares exceptuados) en los campos, montes, valdìos, i exidos, deheſſas nueſtras, i de Pueblos, ò de perſonas particulares, i en qualeſquier heredades, ſin que en ello por los Señores de las dichas deheſſas, i heredades, ni por otra perſona alguna ſe les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion: i ſi fuere neceſſario cabar, i ahondar en las dichas deheſſas, i heredades, lo puedan hacer, con que, ſi hicieren daño, la Juſticia de minas nombre dos perſonas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, i con juramento lo declaren; i ſi no ſe conformaren en la declaracion, la dicha Juſticia nombre tercero, ò terceros juramentados, haſta que ſe conformen, i lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello; i ſi hallaren metal, que les parezca que ſe deve ſeguir, i hicieren aſsiento, i fabrica, i las demàs coſas neceſſarias para la labor, i beneficio de la mina, ò minas, i del dicho metal, las dichas dos perſonas vean el daño, que por razon de lo ſuſodicho la tal deheſſa, ò heredad oviere recibido, ò recibiere, i con juſta conſideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, i la dicha Juſticia lo mande pagar, ſegun (*c2*) dicho es.

XVII. Iten ordenamos, i mandamos que qual-

(*v*) L. 4. cap. 1. de eſte tit. (*x*) L. 5. cap. 13. h. tit. (*y*) L. 4. h. tit. cap. 1. (*z*) L. 5. cap. 14. h. tit. (*a2*) L. 8. tit. 25. lib. 5. (*b2*) L. 5. cap. 15. h. tit. (*c2*) L. 5. cap. 15. al fin, i eſta lei en el cap. 1.

qualquier que descubriere mina de oro, ò plata, ò otros qualesquier metales, dentro de (*d2*) veinte dias despues que vuiere descubierto, ò hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de minas, en cuya jurisdicion estuviere la tal mina, i por (*e2*) ante Escrivano, presentando el metal, que oviere hallado; i en el registro se declare la persona, que la descubriò, i registrò, i la parte donde està, i se hallò el metal, que se presentò; i que dentro de otros sesenta dias, despues de hecho el tal registro, el que lo oviere hecho, sea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado de el dicho registo ante nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca, ò si no ante el Administrador, que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se assiente, i ponga en el libro, i registro, que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa, i tenga razon de todas las minas, que oviere, i se descubrieren; i no haciendo el dicho registro en la forma, i tiempo, que està dicho, i no guardando lo demàs, que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha mina, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor, ò qualquiera otra persona, que viniere à registrar tuviere, haciendo el registro, segun dicho es.

XVIII. Iten, por quanto hasta la publicacion de estas nuestras Ordenanzas se han (*f2*) cubierto, i registrado muchas minas nuevas, i viejas, las quales estàn ocupadas, i embarazadas sin labrarse, ni beneficiarse, i sin que de ellas se tenga entera noticia, i los registros se avian hecho diferentemente: Ordenamios, i mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, i registrado minas viejas, ò nuevamente halladas, sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que en la Ordenanza antes de esta està dicho, para las que de aqui adelante se descubrieren; i dentro de otros sesenta dias, sean obligados à embiar, i embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca, i si no, ante el Administrador, que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina; i si assi no lo hicieren, i cumplieren, i sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido, i pierdan el derecho, que les perteneciere, i pretendieren tener à la dicha mina, i que la aya la persona, que hiciere las diligencias, conforme à esta nuestra Pragmatica.

XIX. Iten ordenamos, i mandamos que los Administradores de minas de cada Partido tengan libro, donde se assienten todos los registros, que en el distrito de cada uno se hicieren, de todas lae minas descubiertas, i que se descubrieren, tomaren, i vendieren, ò en otra qualquier manera se contrataren; i que los dichos Administradores embien à la nuestra Contadurìa Mayor relacion firmada de su nombre de el estado de las minas de estos nuestros Reinos, i de lo procedido de ellas, cada uno de su distrito; i que despues de aver embiado la primera relacion, de (*g2*) seis à seis meses la vayan embiando de lo que en ellas oviere sucedido, i procedido.

XX. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossada de registrar, ni poner en su registro mina, que no sea (*h2*) suya, sò pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare; i que demàs de esto pierda el derecho, que à la tal mina tuviere adquirido.

XXI. Iten ordenamos, i mandamos que, quando alguno registrare mina, ò minas, que no sean (*i2*) enteramente suyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; i si las tiene de compañia, la parte, que el compañero, ò compañeros tuvieren en la dicha mina, ò minas, sò pena que, si assi no lo hiciere, pierda la parte, ò partes, que tuviere, i sean del compañero, ò compañeros de quien dexò de manifestar la parte, ò partes, que tenian.

XXII. Iten ordenamos, i mandamos que el que primero (*j2*) hallare, i descubriere la mina, como primero hallador, i descubridor, haga primero registro, i goce de todas las pertenencias de minas, que estacare, i quisiere esta-

(*d2*) L. 4. cap. 4. hoc titulo. (*e2*) L. 5. cap. 16. hoc tit. (*f2*) Cap. 17. de la l. 5. h. tit. (*g2*) Cap. 18. i 19. de la l. 5. hoc tit. (*h2*) Cap. 19. de la l. 5. hoc tit. (*i2*) Cap. 20. de la l. 5. h. tit. (*j2*) Cap. 21. de la l. 5. h. tit.

tacar en las minas, i betas, que descubriere, i oviere descubierto: con tanto, que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare, i señale las pertenencias, que quisiere, i goce de la medida, que à cada estacada pertenece, por todas las (*K*2) pertenencias de estacada, que señalare, como tal descubridor, i ha de ser obligado à estacar todas las pertenencias, que, como dicho es, quisieren, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere, i estuviere mejor, aunque alcance, i tome dentro de sus estacas la cata, ò catas, que los demàs, que despues dèl vinieren, ovieren hecho, ò hicieren, con que ante todas cosas haga estaca fixa en cada pertenencia de las que assi señalare, i tomare; las quales no pueda dexar, ni dexe estacandose, ò mejorandose, como quiera que se estacare, ò mejorare, i los demàs, que despues dèl vinieren, por su orden se han de ir estacando, i mejorando, descubriendo metal; i haviendose registrado, como estàn obligados, haciendo estaca fixa de todas las pertenencias, que quisiere tomar, i señalar en el dicho termino de los dichos diez dias, despues de passados los primeros diez, que el primero descubridor tuvo, porque siempre los que estacaren en una minà, han de tener diez dias para correr la mina, i tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, i hacer estaca fixa, con que no puedan rebolver, ni entrar en las pertenencias, que ovieren estacado antes dèl, porque siempre ha de guardar à los que primero ovieren estacado todas las pertenencias, i limites, que ovieren tomado, i señalado; i si dos vinieren, ò mas à pedir estacas, breve, i (*l*2) sumariamente se averigue qual fue el primero que las pidiò, i el que se averiguare ser primero, se prefiera à los otros, reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas estacas.

XXIII. Iten ordenamos, i mandamos que qualquier persona que oviere descubierto, ò descubriere mina nuevamente, i oviere hecho registro, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que este tal goce de ciento (*m*2) i sesenta varas de medir por la vena en largo, i ochenta en ancho; i si se quisiere estacar en las dichas ciento i sesenta varas, i ochenta atravesando la vena, lo pueda hacer, i haga, como mas viere que le conviene: i declarase que despues de aver señalado el primero descubridor de una mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dàn, las pertenencias, que oviere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta passados otros diez dias, para poderse determinar las pertenencias, que quisiere tomar, como primero descubridor; con tanto que no dexe la estaca fixa, i con que sea sin perjuicio del tercero, ò terceros, que oviere à los lados, i que tuvieren minas hechas, i registradas antes que èl; i los que despues del primero descubridor ovieren tomado minas, ò dende en adelante las tomaren, vayan tomando, i haciendo sus minas, i pertenencias; i cada mina de las que despues del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento i veinte varas de largo, i sesenta de ancho, las quales puedan tomar atravesando la vena, ò como mejor les estuviere, con que no sea no dexando la estaca fixa, i sin perjuicio de tercero.

XXIV. Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona viniere à pedir estacas al primero descubridor, ò à los demàs, que estuvieren por estacar despues de aver registrado sus minas, assi en las minas, que hasta agora estàn descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, el dicho primero descubridor, i los demàs sean tenidos, i obligados à darles las dichas (*n*2) estacas dentro de diez dias desde el dia que se le pidieren estando en las minas, i si no se las diere passado el dicho termino, la Justicia de minas, que destas cosas ha de conocer conforme à estas nuestras Ordenanzas, llevando consigo personas que sepan estacar minas, i juramentado para ello, dè las dichas estacas; i no hallandose en las minas la persona, à quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado à darlas dentro de quince dias; i si no las diere passados los dichos quince dias, se las dè la dicha Justicia, como dicho es; i no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas, se notifique à su Mayordomo, ò persona, que tuviere cargo de la labor, i beneficio de sus minas, ò en su casa, si la tuviere, i se dè pre-

(*K*2) Cap. 23. de esta lei. (*l*2) Cap. 21. i 22. de dicha l. 5. h. tit. (*m*2) L. 5. cap. 22. h. titulo. (*n*2) Cap. 23. de la l. 5.

pregon publico en un dia de Fiesta el primero que viniere, i corra el termino de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion, que se hiciere al dicho Mayordomo, ò persona, ò en su casa; i el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas, i no aviendo Iglesia en ellas, en la del Pueblo mas cercano; i passado el dicho termino de los quince dias, la dicha Justicia dè las dichas estacas, como està dicho, teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de aver estaca fixa, la qual se ha de guardar, i no se ha de desamparar en el estacarse, i mejorarse.

XXV. Iten ordenamos, i mandamos que, si concurrieren à pedir estacas al tal primero descubridor, ò à los demàs, que estuvieren por estacar, à un tiempo (*o2*) dos personas, ò mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina, à la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigue qual se ha de estacar primero, i qual segundo, i assi sucessivamente se vayan estacando, guardando la medida, i todo lo demàs contenido en estas nuestras Ordenanzas.

XXVI. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que las dichas estacas se pidieren, i se dieren, segun dicho es, en el estacar se guarde, i haga (*p2*) quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada uno las varas, que deve tomar, por donde quisiere, i bien visto le fuere en la forma dicha, i declarada.

XXVII. Iten, porque podria acaecer que quando entre dos, ò mas personas estàn hechas estacas fixas, el que vè que le està bien, saca de su lugar la estaca, ò estacas que le parece, i las muda à otra parte à su proposito, de que podrian suceder algunos pleitos, declaramos, i mandamos que quando alguno pidiere estacas à otro, i se las diere, ò quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fixas para con sus vecinos, sea obligado à hacer (*q2*) hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho, i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, i no la pueda mudar, sino fuere en los casos, que conforme à estas Ordenanzas se puede mejorar, i la estaca, ò estacas, que assi hicieren, sean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos sus vecinos, lo qual assi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha mina, i que qualquiera otro la pueda pedir, i registrar por suya.

XXVIII. Iten declaramos, i mandamos que yà que uno, à quien fueren pedidas estacas, estè estacado, si viniere otro de nuevo à le pedir (*r2*) estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas, que tiene dadas, i con que no dexe fuera su estaca fixa.

XXIX. Iten ordenamos, i mandamos que, aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal, antes que por otro, ò otros se le pidan estacas por otra parte donde no las tuviere hechas, i dadas, quisiere (*s2*) mejorar su mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la Justicia, que destas cosas ha de conocer, à manifestar las nuevas estacas, i la mejora, que hace en la dicha su mina; i la dicha Justicia admita la tal mejora, i se assiente en la margen del registro, que oviere hecho de la tal mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es; i dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa, i las demasìas, que dexare entre su mina, i la del vecino, con quien tiene hechas estacas fixas, se dèn al primero que las pidiere; i si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, i que no dexe fuera su estaca fixa, i que manifieste assimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se assiente el dicho registro.

XXX. Iten ordenamos, i mandamos que, si alguna mina saliere de la (*t2*) estacada, ò limite, que conforme à estas Pragmaticas le pertenece, assi de lo (*v2*) largo, como de lo ancho, i el metal della se juntare con el metal de la mina de otro, i ambas minas vinieren por el hondo à ser una, el Minero que primero oviere ahondado, i llegare à juntarse con mina de otro, goce, i pueda gozar del metal, que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le ven-

(*o2*) Cap.24. de la l.5.h.tit. (*p2*) Cap. 25. de dicha l.5. h.tit. (*q2*) Cap.26. de la l.5.h.tit. (*r2*) Cap.27.22.23.24. i 25. de la l.5.h.tit. (*s2*) Cap.28.27. i 29. de la l.5. hoc tit. (*t2*) Cap.29. i 30. de la l.5.h.tit. (*v2*) Cap.23. de esta lei.

venga à alcanzar con la labor de la suya, i entonces pueda pedir al que se oviere anticipado, que mida sus estacas, i hallandose que està en la pertenencia, i estacas del otro, ha de salir, i desocupar, i dexar la vena del Minero, en cuya pertenencia se oviere entrado, i todo el metal, que oviere sacado de la pertenencia agena hasta entonces, sea del que lo oviere sacado, sin que sea obligado à darlo al otro, por quanto lo adquiriò, i ganò por la diligencia, i cuidado que puso en ahondar mas que su vecino; pero si alguna persona oviere tomado estacas junto à la mina del otro, ora sea en lo largo, ora en ancho, que no tuviere vena, i en caso que la aya, no llevando metal, ni apariencia de èl, i lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere à ponerse debaxo de sus estacas, mandamos que este tal no pueda adquirir, ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrasse debaxo de su pertenencia, i que los nuestros Jueces, i Justicias de minas lo determinen assi, i ni consientan, ni permitan que semejantes minas sin vena, ni metal se labren.

XXXI. Iten ordenamos, i mandamos que el primero hallador, i descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas, i pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que desto tratan; i assimismo pueda tener, i posseer todas quantas minas, i pertenencias (*x2*) comprare, ò heredare, ò le pertenecieren por qualquier titulo, ò causa.

XXXII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina (*y2*) por otro, sino fuere con poder, ò siendo criado, que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina, i faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, i sea de la persona, que la denunciare, i el Juez le dè luego possession della al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno à la persona en cuyo nombre tomò la dicha mina, ni al que la tomò.

XXXIII. Iten ordenados, i mandamos que ningun (*z2*) Mayordomo, que entendiere en la labor, i beneficio de las dichas minas, ni otra persona, que viviere con Señor de minas, aunque tenga sus minas, i gente à cargo, pueda mudar las estacas, que tuviere hechas su amo, sin su licencia, i facultad, aunque le pidan las dichas estacas, i si las mudare, ò las diere de nuevo, que no valga, ni pàre perjuicio à la persona cuya fuere la tal mina.

XXXIV. Iten ordenamos, i mandamos que quando el tal Mayordomo, que tuviere à cargo algunas minas, ò hacienda, tomare mina, ò la descubriere, el tal Mayordomo pueda estacar la mina, ò minas, que assi tomare, i dàr estacas à quien se las pidiere, hasta tanto que su amo venga à (*a3*) visitar las talles minas, pero que venido el dicho su amo, i señor de la tal mina, ò minas, no pueda pedir, ni dàr mas estacas; i las que el dicho su amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo, ò criado sin facultad de su amo.

XXXV. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que tuvieren, tomaren, i adquirieren minas, assi en las descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia, que registraren las dichas minas, à (*b3*) ahondar en las minas nuevas una de las catas, que dieren en ellas, i en las viejas uno de los pozos, que tuvieren vena, ò metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, sò pena, que si no las ahondaren, i tuvieren ahondados los dichos tres estados, passados los dichos tres meses, las ayan perdido, i pierdan, i sean del que lo denunciare; i la Justicia de nuestras minas meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho termino, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de ello se interponga.

XXXVI. Iten, por quanto en el capitulo antes deste, i por otras algunas destas nuestras Ordenanzas se provee, i manda que las personas, que tomaren, i tuvieren minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera los ovieren, sean obligados à ahondar las dichas minas, segun que en las dichas Ordenanzas se contiene: i porque nuestra intencion, i voluntad es de quitar pleitos, i diferencias, i de obviar

(*x2*) Cap. 31. de la lei 5. hoc titulo. (*y2*) Cap. 33. i 34. de la lei 5. hoc titulo. (*z2*) Cap. 35. de la lei 5. hoc titulo. (*a3*) Cap. 36. de la L. 5. hoc titulo. (*b3*) L. 5. cap. 37. hoc titulo.

viar malicias: declaramos, i mandamos que ſe entienda ſer obligados à ahondar las dichas catas, i pozos, i incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas (c3) ahondar; pero ſi por algun caſo fortuito, ò porque convenga mas ir en ſeguimiento del metal, por acoſtarſe à alguna parte, como muchas veces acaece, i no por culpa ſuya las dexaren de ahondar, i las fueren labrando, como mas conviniere, i fuere provechoſo, que no caigan, ni incurran en las dichas penas, con que quando lo tal acaeciere, ſean obligados à dàr noticia dello al Adminiſtrador del Partido, en cuyo diſtrito eſtuviere la dicha mina, para que ſe averigue, como por el dicho caſo, ò por razon de ir en ſeguimiento del dicho metal, i no por ſu culpa, ſe dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas, ſobre lo qual hecha la dicha averiguacion, el dicho Adminiſtrador declare, i provea lo que convenga, de manera que, aviendo ceſſado el inconveniente, las dichas minas ſe ahonden, ſegun que por las dichas Ordenanzas ſe manda.

XXXVII. Iten, por quanto ſuele acaecer, que algunas perſonas tienen muchas minas tomadas, halladas, ò compradas, ò avidas en otra qualquier manera, i no las labran, ni beneſician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores, i aſsi dexan de ahondar las que no ſe labran, i deſcubrir, i ſacar metales dellas, i algunas veces mejores que los que ſacan de las que ſe ſiguen; i tambien las dichas minas, que dexan por labrar, ſe hinchen de agua, i hacen daño à las otras minas vecinas, i comarcanas, que ſe labran, i vàn mas hondas que ellas; por tanto, para que ceſſen eſtos inconvenientes, i otros, que de no labrar ſe ſiguen, i podrìan ſeguir: ordenamos, i mandamos que todos ſean obligados à tener ſus minas pobladas, por lo menos con (d3) quatro perſonas cada una mina, ò pertenencia, agora ſean Señores enteramente de las dichas minas, ò las tengan en compañia, porque de qualquier manera que ſea con las dichas quatro perſonas en cada mina, en toda la pertenencia della ſe cumple, para que ſea viſto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro perſonas entiendan en la labor de la mina, donde poblaren, ſacando agua, ò metal, ò haciendo otro qualquier beneficio dentro, ò fuera della, sò pena, que qualquier mina, que no eſtuviere poblada, i beneficiandoſe con las dichas quatro perſonas, ſegun dicho es, tiempo de quatro meſes continuos, por el miſmo caſo la aya perdido, i pierda la perſona cuya fuere: i dende en adelante no tenga derecho ninguno à ella, ſi no fuere haciendo de nuevo regiſtro de ella, i las demàs diligencias, conforme à eſtas Ordenanzas; i la dicha mina ſe adjudique al que la denunciare por deſpoblada, con que haga las dichas diligencias; pero que ſi por algun juſto impedimento, que ſe entiende guerra, mortandad, ò hambre, que oviere en la parte, i lugar, en cuya juriſdicion eſtuviere la dicha mina, i veinte leguas al derredor, no ſe pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en eſtos caſos no corra el termino de los dichos quatro meſes; pero aunque los aya fuera de la dicha juriſdicion, en cuyo diſtrito cayere la tal mina, i de las dichas veinte leguas al derredor, no le eſcuſe para dexar de tenerla poblada, como, i sò las penas en eſta nueſtra Ordenanza contenidas.

XXXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina ſe aya de pronunciar, i declarar por (e3) deſpoblada, la perſona, que la viniere à denunciar, parezca ante la Juſticia de minas, i haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro, ò parte donde eſtà, i à cuyas eſtacas, (ſi las oviere) el eſtado, en que eſtà de hondo, i ſi tiene metal, ò no, i dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ſer avido en perſona, ò en ſu caſa, ſi la tuviere en las minas, donde acaeciere, ò en la comarca, ſi comodamente ſe pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo ſaber à ſu muger, ò criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos, de manera, que pueda venir à ſu noticia; i no pudiendo ſer avido en la comarca, no teniendo caſa, ſegun dicho es, por edictos, i pregones en la forma que adelante ſe dirà, ſe averigue aver eſtado la dicha mina deſpoblada los dichos quatro meſes, i dentro de quarenta dias, que corran deſde el dia, que ſe hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, i probar lo que les conviniere, i con lo que en el di-

(c3) L. 5. cap. 38. (d3) L. 5. cap. 40. h. tit. (e3) Cap. 41. de la l. 5. i cap. 77. de eſta lei.

dicho termino se hiciere, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna, se determine la causa; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, i se le dè luego la possession de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga, con que la tal persona, à quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata, ò pozo della, que le pareciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la dicha denunciacion, i para ello se mida por ante nuestro Juez de minas: lo qual haga, i cumpla sò pena de perderla, i que se adjudique al que la denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga cuenta, i razon por libro con dia, mes, i año del metal, i plata, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, i que dè fianzas de mil ducados, para que, si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dàr la cuenta con pago dello, la pueda dàr, i dè; i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, i con lo que dentro de sesenta dias contados desde el dia de la pronunciacion de la sentencia ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga Justicia, i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello aya, ni se admita apelacion, ni suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XXXIX. Iten ordenamos, i mandamos que, si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ò si lo tuviere, que estè ausente, sin que se sepa donde està, ò que estè en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia de las tales minas, ò no aviendo Iglesia en ellas, en el Pueblo mas cercano, donde por lo menos estèn ocho (*f3*) personas presentes, haga pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que se sepa, i se pueda dàr noticia de ella à la persona cuya fuere, ò a quien pudiere responder por èl, para que, si quisiere, salga à la defensa: i hecho el tal pregon, se fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Iglesia, donde estè publicamente, i el dicho pregon se dè otros dos Domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones en tres Domingos, i se fixen los traslados dellos, como dicho es, lo qual valga, i sea avido por bastante citacion, como si en persona se hiciera; i si en termino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren desde que se comenzaren à dàr hasta cumplimiento à quarenta dias, pareciere dueño, ò persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oìdas las partes, conforme à la Ordenanza antes de esta, se haga justicia, i no pareciendo en el termino de los dichos quarenta dias, passados los pregones el dicho denunciador dè informacion de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses, i dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, i se adjudique al dicho denunciador, i se le dè la possession della, con que sea obligado à la hondar tres estados, conforme à las dichas Ordenanzas, i sò la pena dellas; i si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareciere dueño, ò persona, que tenga poder, pueda apelar, i conforme à la dicha Ordenanza se haga justicia.

XL. Iten, porque podrìa acaecer que algunas minas, de las aguas, que corren de las minas vecinas, i comarcanas, que no estàn tan hondas como ellas, se (*g3*) aguassen, de cuya causa la labor, i beneficio de las tales minas mas hondas parasse, i los dueños dellas por esta razon recibiessen daño, mandamos al nuestro Administrador General, i al del Partido, i à cada uno, i qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, i de dàr orden como todas anden limpias, i desaguadas, i se labren, i beneficien; i si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nuestro Administrador General, ò el del Partido, pidiendolo la parte, lo vea, i haga que dos personas nombradas por las partes, i juramentadas en su presencia, i con su parecer, vean, i averi-

(*f3*) Cap. 41. i 42. de la l. 5. hoc titulo. (*g3*) Cap. 43. de la l. 5. hoc titulo.

riguen el daño; i la coſta, que la tal mina terná de limpiarſe, i deſaguarſe; i lo que ſe averiguare, la Juſticia de minas lo mande pagar, de manera que el daño ceſſe, para ſe poder labrar, i beneficiar, i ſe deſagravie à la perſona, que lo recibiò.

XLI. Iten ordenamos, i mandamos que todas las perſonas, que tuvieren, labraren, ò beneficiaren mina, ò minas, ſean obligados à las llevar limpias, i (*b3*) ademadas, de manera que no ſe hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de plomo plata abaxo las puentes, fuerzas, i teſteros, que convengan para la ſeguridad, i perpetuidad dellas; i las que fueren de mas lei han de quedar, demàs de lo dicho, mui bien ademadas, i aſſeguradas con buenas maderas; i haciendo lo contrario, la Juſticia de la dicha mina lo haga hacer à ſu coſta: i para que eſto ſe haga, i cumpla aſsi, el nueſtro Adminiſtrador General, ò el del Partido ha de tener, i tenga eſpecial cuidado de viſitar, i hacer vèr las dichas minas, llevando conſigo perſonas, que lo entiendan, para que provea lo que fuere meneſter, ſegun eſtà dicho en eſta Ordenanza, i en la antes de ella.

XLII. Iten, porque podrìa acaecer que algunas perſonas de las que toman minas, ſin las labrar, ni ſaber ſi tienen metal, las venden, ò contratan, i tornan à tomar otras para el miſmo efecto, de lo qual ſe ſeguirian algunos inconvenientes, i para los evitar, mandamos que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, ſi no eſtuviere ahondada, i pueſta, à lo menos en (*i3*) tres eſtados, sò pena de perder lo que por ella ſe le diere, aplicado, ſegun de ſuſo eſtà dicho, i demàs, que la dicha mina ſe pierda, i ſea para el denunciador, con el miſmo cargo de ponerla en los dichos tres eſtados: i ſi la mina, que ſe vendiere, ò contratare, ſe oviere ahondado los dichos tres eſtados, para que la dicha venta, ò contratacion ſe pueda hacer libremente, el que la comprare, ſea obligado à dàr noticia dello à la dicha Juſticia, para que ſe ponga en el libro de los regiſtros, i ha de embiar el teſtimonio dello el dicho Adminiſtrador del Partido, para que ſe aſsiente en el libro, i ſe ſepa de quien ſe ha de cobrar el partido, lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena; i lo miſmo ſi por qualquier otra cauſa oviere mudanza en el dueño de la dicha mina.

XLIII. Iten ordenamos, i mandamos que, quando dos, ò mas tuvieren de compañia una mina, para labrar, i ſacar metal della, pidiendo qualquier de los compañeros que los otros metan gente, ſean obligados à meter entre todos (*j3*) doce perſonas, aviendo metal para ello, i pudiendoſe labrar buenamente, i ſi no, las que pudieren andar, conforme à la diſpoſicion, i metal, que oviere en la dicha mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, ſiendo requerido, el Juez de la mina haga vèr, i vea la diſpoſicion de la dicha mina, i meta la gente à coſta de los dueños de la mina, que eſtuviere obligado el compañero à meter à cumplimiento de doce perſonas, porque por razon de eſtas diferencias no ceſſe la labor de las dichas minas.

XLIV. Iten declaramos, i mandamos que, ſi algunos de los compañeros quiſieren meter mas (*K3*) gente de las dichas doce perſonas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer, con tanto que dèn noticia dello al compañero, ò compañeros, para que, ſi quiſiere que ſe meta mas gente, ſe haga; i ſi no les diere noticia, pierda el metal, que ſacare, i ſea para los dichos compañeros; i ſi aviendoles dado noticia, no quiſieren meter mas gente, no ſeràn obligados à ello, porque con meter haſta las dichas doce perſonas entre todos los compañeros, cumplen; i ſi todavia alguno de los compañeros quiſiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, ſea obligado à darles ſu parte del metal, que ſe ſacare, como ſi la gente, que èl metiere demaſiada, i que ſacare el dicho metal, ſe metieſſe por todos; i la dicha Juſticia le compela à ello.

XLV. Iten que el metal, que ſe ſacare de las minas, que fueren de compañia, ſi no lo quiſieren hundir todo junto de compañia, para partirlo deſpues de fundido, i afinado entre ellos, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente, conforme à las dichas partes, i que haſta tanto que ſe parta, eſtè todo junto en lugar seguro; i ninguno ſea oſſado de tomar coſa alguna de èl, sò pena de perder la parte, que tuviere, i ſea

(*b3*) Cap. 44. l. 5. h. tit. (*i3*) Cap. 45. de la dicha lei 5. h. tit. (*j3*) L. 5. cap. 46. h. tit. (*K3*) L. 5. cap. 47. h. tit.

sea para el otro ($l3$) compañero, ò compañeros, i mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez: i si de compañia lo fundieren, se meta asi en la afinacion, para que de allì se dè à cada uno lo que le perteneciere, sò la pena de los que no llevaren à afinar el metal, que ovieren fundido, i sin afinarlo lo vendieren, i contrataren.

XLVI. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona para labrar, i desmontar su mina, pueda ($m3$) echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es: i la Justicia de minas, luego que se lo pida la parte, haga sacar, i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa de el que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò nulidad, ò agravio, que de ello se interponga; pero permitese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

XLVII. Iten ordenamos, i mandamos que el tomar de los ($n3$) lavaderos, que fueren necessarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte, que mas convenga à los mineros, con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, i no pudiendose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio, ò arroyo à estanques, donde se laven los dichos metales, i con que los desaguen, sin que vuelvan al dicho rio, ò arroyo; i si esto no se pudiere hacer, se hagan setos, ò corrales à costa de los que los tales lavaderos hicieren: i para la provision, i determinacion desto la Justicia de la mina, en cuyo distrito se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho, de manera que se escuse el daño: i en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden, que las dichas minas, i sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de à tercia, i doce en ancho para cada lavadero; pero si los lavaderos se hicieren con el agua, que se saca de las minas, sin sacarla de rio, ni arroyo, no sea obligado à ninguna cosa de las de suso referidas, sino à hacerlos donde le pareciere cerca de la mina, ò fabrica, donde se fundieren los metales.

XLVIII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossada à entrar à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial ($o3$) ageno, que tenga dueño conocido, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun de suso, i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel Partido, i no lo quebrante sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño de el dicho terrero, ò lavadero, ò escorial; pero ($p3$) bien permitimos que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, hierro, i otros metales, que no tienen dueño, por averse hecho mucho tiempo hà, de los quales ai muchos en estos nuestros Reinos, se puedan aprovechar las personas, que labraren minas, porque tenemos relacion que son buenos, i necessarios para las fundiciones de los metales, los quales mandamos que los puedan sacar qualesquier ($q3$) mineros de qualesquier partes donde estuvieren, i aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehessas, ò terminos, ò que los han registrado, ò por otra qualquier causa, ò razon que sea, no pareciendo el dueño, que los hizo.

XLIX. Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i para ademarlas, i conservarlas, i hacer ingenios, edificios, i chozas, i todas las otras cosas necessarias para el beneficio, i sustento de ellas, se puedan aprovechar, i aprovechen los Señores de las dichas minas, i personas, que en ellas anduvieren, de todos los ($r3$) montes, i terminos comunes, concegiles, i valdìos mas cercanos à las dichas minas, i de la leña, fuste, i cepas dellos, i puedan cortar lo seco por el pie sin pagar por ello cosa alguna; i assimismo se puedan aprovechar para lo susodicho de la leña, fuste, i cepas, i cortar lo seco por el pie, en las dehessas de Particulares, i Concejos, que estuvieren mas cercanas à las dichas minas, pagando por lo que asi cortaren en las dichas de-

($l3$) Cap. 48. i 49. de la l. 5. h. tit. ($m3$) Cap. 50. de la l. 5. h. tit. ($n3$) Cap. 51. de la l. 5. h. tit. ($o3$) L. 5. cap. 52. h. tit. ($p3$) Cap. 52. de dicha l. 5. h. tit. ($q3$) L. 5. cap. 15. h. tit. ($r3$) L. 5. cap. 53. h. tit.

dehessas lo que justamente valiere, lo qual aya de tassar, i tasse el Juez de minas del Partido, citando à la persona, ò Concejo, cuya fuere la tal dehessa; i en quanto à la madera, i rama verde, assimismo la puedan cortar en los dichos montes publicos, i Concegiles, lo que fuere necessario para la fabrica, è ingenios, i para ademarlas, i sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las minas de aquel Partido, i no de otra manera: i si en los dichos montes publicos, i concegiles no oviere la madera verde, que fuere necessaria para lo susodicho, la puedan cortar en las dichas dehessas de Concejos, i particulares, precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, i citando ante todas cosas à los Concejos, i personas, cuyas fueren las dichas dehessas, ò à quien las tuviere à su cargo, para que se halle presente à lo que asi se mandare cortar: i el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dàr las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necessario para la labor, i sustento de las dichas minas, i no mas, i que sea con el menor perjuicio, i daño de los dichos montes, i dehessas, que ser pueda: i aunque mandamos se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que asi le pareciere, que se deve cortar, sin embargo de qualquier contradicion, que sobre ello aya, por el mucho daño, que se podria seguir en la labor, i fabrica de las dichas minas, de la dilacion, que en esto oviesse.

L. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dichos Señores de minas, i las personas, que las labraren, i beneficiaren, pueden libremente traer en las dichas dehessas, prados, i exidos, terminos, ò montes publicos, i concegiles, que estuvieren cerca de las dichas minas, i asiento dellas, todos los (*s3*) bueyes, i bestias suyas, i de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, asi para ingenios, como para acarretos, i recuas, i bestias de silla, i bueyes para carretas, que traxeren provision, ò madera, ò otras cosas à las dichas minas, ò asientos, i fabricas, con tanto que, si fueren dehessas de Concejos, ò particulares, paguen el hervage, i pasto, como lo pagan los demàs ganados; i los que anduvieren à buscar, i catar minas, ò hacer traviessas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que à este tal por la yerva, que paciere, se le lleve cosa alguna.

LI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dueños de las dichas minas, i sus criados, i personas, que entendieren en el beneficio de las dichas minas, i metales dellas, puedan (*t3*) cazar, i pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos assientos de las minas, en que residieren, como lo podrìan hacer, si fueran vecinos de los Lugares, que estuvieren en las dichas tres leguas, i guardando las leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LII. Iten ordenamos, i mandamos que en qualesquier partes, i Lugares, en que se vuieren descubierto, i de aqui adelante se descubrieren minas, los señores dellas puedan hacer, i hagan los (*v3*) asientos, casas, i ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslines, i todas las demàs cosas necessarias para la labor, beneficio, i fundicion, i afinacion de las minas, i metales, adonde, i como, i de la forma, i manera, que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas, con tanto, que si todos los dueños de una mina quisieren, i pudieren hacer juntos, i congregados los dichos edificios, el Administrador General, ò el del Partido tenga especial cuidado de que asi se haga, i cumpla, si sin daño, i perjuicio de los Señores de los dichos mineros, i metales se pudiere hacer: i si para que mejor se haga la fundicion, i afinacion de los metales quisieren los Señores de las minas, ò qualquier de ellos hacer sus asientos, i hornos de fundicion, i afinacion en partes, donde aya rios, ò arroyos para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer, i aprovecharse para este efecto de los dichos rios, i arroyos, libremente en la parte, i lugar, que mas à comodo, i à menos costa les viniere, i ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio, que ocuparen, el qual se ha de moderar, i apreciar por dos personas, que nombrare el Juez de minas del Partido: i pa-

(*s3*) L. 5. cap. 54. h. tit. i l. 3. tit. 19. h. lib. (*t3*) Cap. 55. de dicha l. 5. h. tit. (*v3*) Cap. 56. de dicha l. 5. h. tit.

para què no aya fraude en los plomos, que ſalieren de las fundiciones, mandamos que cada uno de los dichos Señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque, i ſeñale las planchas de plomo plata, i otras qualeſquier, que de ſu mina, i metales procedieren, i que ſin la dicha marca no ſe puedan llevar à afinar, ni ſe afine.

LIII. Iten ordenamos, i mandamos què ninguna perſona ſea oſſado de fundir ningun metal, ſi no fuere en los (*x3*) hornos, que fueren ſuyos, ſalvo ſi los tuvieren hechos de compañia; i ſi alguno quiſiere fundir en otro horno, por no tenerlo proprio, lo ſeñale ante nueſtro Adminiſtrador del Partido, i con ſu licencia lo puedan fundir, i no de otra manera sò pena de perder el dicho metal, plomo plata, la mitad (*y3*) para nueſtra Camara; i la otra mitad para el denunciador, i Juez, i que pierda la dicha mina, i ſea para el dicho denunciador.

LIV. Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaeciere que para fundir el metal de una mina convenga para facilitar la fundicion echarle (*z3*) reboltura de metal de otra mina, ſe pueda hacer con licencia del Adminiſtrador del Partido, con tanto, que no exceda en riqueza la lei de el metal, en que ſe quiere hacer la dicha boltura, de la que tuviere el metal, con que ſe embolviere, i juntare; i ſi excediere en mas cantidad, no ſe pueda hacer, ni haga, sò pena que pierda los metales, que rebolviere, i lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nueſtra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo ſentenciare: i mandamos al nueſtro Adminiſtrador, que fuere en cada diſtrito, que para que no ſe contravenga à lo contenido en eſta nueſtra Pragmatica, tenga particular cuidado de vèr, i enſayar los metales de las dicha minas, que aſsi ſe quiſieren juntar, para que conforme à ellos ſe haga la liquidacion de lo que Nos perteneciere; i aviendola hecho, i mirado, como coſa que tanto importa, i averiguado la parte, que ovieremos de aver, conforme à la lei de los dichos metales, dèn la dicha licencia, por ſer mui conveniente para la buena fundicion la dicha boltura.

LV. Iten ordenamos, i mandamos que en cada uno de los dichos aſsientos, ò fabricas de minas, aya, i ſe haga à nueſtra coſta una (*a4*) caſa de afinacion de hornos, buitrones, i fulſines, qual mas convenga, las quales tengan ſus fuelles, herramientas, i las demàs coſas, que fueren meneſter para la afinacion del plomo plata, que ſe fundiere en cada aſsiento de minas; à la qual dicha caſa de afinacion ſean obligados todos à traer à afinar, i ſe afine en ella todo el plomo plata, que la tal mina, ò minas ſe ſacare, i fundiere: i ninguna perſona ſea oſſada de afinar en mucha, ni en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha nueſtra caſa de afinacion, ni vender, dàr, ni contratar el dicho plomo plata, haſta averſe afinado, sò pena que ayan perdido, i pierdan lo que aſsi afinaren, vendieren, dieren, ò contrataren de otra manera, con el quatrotanto, aplicado, la mitad para nueſtra Camara; i la otra mitad para la perſona que lo denunciare, i Juez que lo ſentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier perſona, que en lo ſuſodicho participare, i donde no ſe pudiere hacer comodamente la dicha caſa de afinacion, por no haver fabrica formada, ni minas baſtantes para que ſea neceſſaria, el dicho Adminiſtrador del Partido provea, i dè orden como aya el recaudo, que convenga, i ſea neceſſario para la afinacion de los dichos plomos, que allì oviere: i que el plomo plata, que de allì ſe ſacare, ſe lleve à la caſa de afinacion mas cercana; i llegado allì, ſe ha de hacer, i guardar en la afinacion de ello, i en todo lo demàs, lo que ſe provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario ſe han de afinar en la dicha caſa: pero (*b4*) es nueſtra merced, i voluntad que ſe eſcuſe à los dichos dueños de minas la mas coſta, que ſea poſsible, en la lleva del dicho plomo, no afinandoſe en las dichas minas por la dicha cauſa.

LVI. Iten ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas caſas de afinacion de cada mina, ò aſsiento de ella, aya los afinadores (*c4*) neceſſarios, nombrados por nueſtro Adminiſtrado del Partido à ſatisfacion de los Señores de las minas, los quales à coſta de las partes, i dandoles las dichas partes el carbon, que fuere meneſter, hagan las afina-

(*x3*) Cap. 57. de la l. 5. h. tit. (*y3*) L. 66. tit. 21. lib. 5. (*z3*) Cap. 58. de la l. 5. i l. 10. cap. 2. h. tit. (*a4*) L. 5. cap. 59. i l. 10. cap. 2. h. tit. (*b4*) Cap. 59. de la l. 5. h. tit. (*c4*) Cap. 60. de la l. 5. h. tit. i l. 10. cap. 2. de èl.

naciones de plomo plata, que en aquel aſsiento, ò minas procedieren, i que ninguna otra perſona ſe entrometa à hacer las dichas afinaciones, no ſiendo nombrado por el dicho Adminiſtrador, sò pena de cien azotes, i que ſirva tres años en las nueſtras Galeras al remo ſin ſueldo, i el dicho Adminiſtrador les taſſe lo que ſe ha de pagar à los dichos afinadores por cada quintal, que afinaren.

LVII. Iten ordenamos, i mandamos que en cada aſsiento de minas, donde oviere la dicha caſa de afinacion, ò en otra parte, donde lo oviere, por orden del dicho nueſtro (*d*4) Adminiſtrador, à nueſtra coſta aya un Fiel, que peſe el plomo plata, que ſe traxere à afinar, el qual, quando fuere recibido à ſu oficio, haga juramento que bien, i fielmente harà ſu oficio, i un Eſcrivano, que dè fee de las partidas del plomo plata, que ſe entregaren à los afinadores, i todas las partidas de plomo plata, que ſe traxeren à afinar, ſe entreguen al dicho afinador, que oviere ſeñalado el dicho Adminiſtrador del Partido, para que las afine: i el dicho Adminiſtrador tenga un libro, donde ſe aſsienten todas las dichas partidas, i el dicho Eſcrivano tenga otro libro para lo miſmo, los quales dichos libros tengan ſu abecedario, con cuenta à parte de cada una de las perſonas, que traxeren el dicho plomo plata à afinar, i en foja de por sì, el dicho Fiel aſsiente lo que peſaren las dichas planchas, i ſe entreguen al dicho afinador; i en el dicho libro ſe (*e*4) aſsiente con dia, mes, i año lo que peſare, i quantas ſon, i las perſonas, que las traxeren à afinar, i la marca de ellas, i la mina, ò minas de donde fueren, i el afinador, à quien ſe entregaren, de manera que de todo ſe tenga particular cuenta, i razon; i el dicho Adminiſtrador del Partido, ò la perſona por èl nombrada, i el dicho Eſcrivano, i la parte, ſi ſupiere eſcrivir, i ſi no, otro por èl, lo firmen en ambos los dichos libros, i deſpues de hecho todo lo ſuſodicho, el dicho afinador afine la dicha partida, ſin que el plomo plata de una mina ſe rebuelva, ni mezcle con lo de otra, sò pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo, i plata, con el quatro tanto, aplicado ſegun dicho es: i ſi el dicho afinador lo mezclare, les ſean dados cien azotes, i ſirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza: i encargamos al dicho nueſtro Adminiſtrador que tenga, i haga tener eſpecial diligencia, i cuidado en que las dichas afinaciones ſe hagan fielmente, de manera que nueſtro derecho no ſea defraudado, ni las partes reciban agravio.

LVIII. Iten ordenamos, i mandamos que hecho lo ſuſodicho, afinada, i ſacada la plata, en preſencia del dicho nueſtro Adminiſtrador del Partido, ò de la perſona por èl nombrada, i del dicho Eſcrivano, el Fiel la peſe, i ſe (*f*4) ſaque de ella la parte, que conforme à eſtas Ordenanzas Nos perteneciere, i oviéremos de aver, i ſe entregue à la perſona, que mandaremos nombrar para ello, i de lo que ſe le entregare, ſe le haga cargo, aſſentando en los dichos libros, i en el que el dicho nueſtro Adminiſtrador ha de tener, con dia, mes, i año, declarando de què mina, ò minas es la dicha plata, i el dueño de la partida, i la perſona, que la traxo à afinar, i lo que peſò la plata de la dicha partida, i la parte, que à Nos pertenecìò de ella, i ſe entregò al dicho Adminiſtrador, i en todos los dichos tres libros firmen todos los ſuſodichos, i la parte, para que por ellos el dicho Adminiſtrador dè cuenta, quando ſe le mandare, i la demàs plata, (ſacada nueſtra parte, como dicho es) ſe entregue à cuya fuere, poniendo en una, ò dos partes, ò mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nueſtras Armas (*g*4) Reales, ſin la qual dicha marca ninguno ſea oſſado de vender, ni comprar, ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas ſe ſacare, sò pena de perder la dicha plata, i lo que ſe contratare, i la mitad de todos ſus bienes, aplicado todo ſegun dicho es; i demàs de eſto, ſea deſterrado de las dichas minas, con diez leguas à la redonda, por tiempo de ſeis años preciſos, i no los quebrante, sò pena de ſervir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado, en la qual dicha pena incurra el comprador, ò la perſona, con quien ſe contratare la dicha plata.

LIX. Iten, porque muchos metales de plata ſe labran, i benefician con (*h*4) azogue à menos coſta, i a mas provecho, i podrìa ſer que al-

(*d*4) Cap. 61. l. 5. i lei 10. cap. 2. hoc titulo. (*e*4) L. 10. cap. 2. hoc titulo. (*f*4) Cap. 62. l. 5. hoc titulo. (*g*4) L. 10. cap. 2. hoc titulo. (*h*4) Cap. 63. de la l. 5. i l. 10. cap. 2. hoc titulo.

algunas personas quisiessen labrar algunos metales à proposito con azogue, i asi no se podria guardar lo que està proveìdo, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se Nos pague el derecho, que Nos pertenece, i avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado à dàr noticia dello al dicho nuestro Administrador, i à declararle la mina, ò minas, que quisieren labrar, i beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente, i sepa que la dicha mina, ò minas se labran, i benefician con azogue, i que todo el tiempo que las quisieren labrar, i beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se asiente, i sepa como yà no se labran, ni benefician la dicha mina, ò minas con el dicho azogue: i si (*i* 4) de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metal, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, i tengan perdìda la dicha mina, ò minas, i sean para el denunciador; i la parte, ò derecho, que Nos avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, se averigue, pesando los quintales de metal, que se rebolvieren con el azogue en presencia del Fiel, i Escrivano, i nuestro Administrador; i quando se desazogaren las pellas, que se sacaren, i quedare la plata fina, se pese asimismo, para saber, i entender la plata, que oviere procedido de los quintales de metal, que se ovieren rebuelto con azogue, i respectivamente como acudiere, se Nos pague el derecho, conforme à estas Ordenanzas, como dicho es, teniendo de esto los mismos libros, cuenta, i razon por la orden, i forma, i segun, i de la manera que se ha de tener en la plata, que perteneciere de las afinaciones, como de suso està declarado, i sò las mismas penas, aplicadas segun dicho es.

LX. Iten ordenamos, i mandamos que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se oviere puesto à desazogar, sin que estè presente nuestro (*j*4) Administrador del Partido, ò la persona, que èl nombrare, para que ante èl, i el Fiel, i ante Escrivano se pese, i se saque della el derecho, que aviamos de aver, i Nos pertenece, i se entregue à la persona, que mandàremos nombrar para ello, i dello se tenga la misma cuenta, i razon que en lo demàs, que se afinare por fuego, i la plata, que quedare, se entregue à cuya fuere, i en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso està dicho; i sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha plata en manera alguna, sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, i al comprador, ò persona, que lo contratare.

LXI. Iten ordenamos, i mandamos que la parte, que nos perteneciere de el plomo pobre, que se fundiere, i que no se sufriere (*K*4) afinar, por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte, i lugar adonde se fundiere por el Administrador del Partido, ò por la persona, que èl nombrare; i asimismo hallando por ensaye que es plomo pobre, reciba la persona, que tuvieremos nombrada para ello, el derecho, que dello se nos deviere, conforme à nuestras Ordenanzas; i que ningun plomo, aunque se aya hecho de almartaga, se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara, i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se Nos pague el partido de èl, i de la plata, i oro, que tuviere; i esto del plomo pobre, i cobre, se entienda fuera de los terminos de las mercedes, que estàn hechas.

LXII. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren (*l*4) alcohol fuera de los partidos, de que no està hecho merced, Nos paguen el derecho de èl en las minas, ò venas donde se sacare, i hasta que estè pagado, no se pueda mudar, ni vender para fuera parte, sin licencia de nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por èl nombrada, que

(*i*4) Cap. 63. l. 5. h. tit. (*j*4) Cap. 61. de la l. 5. hoc tit. (*K*4) Cap. 65. de la l. 5. h. tit. (*l*4) L. 5. cap. 66. h. tit.

que estuviere en el asiento de minas mas cercano à la mina, donde se sacare el dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar, ni traginar sin cedula del dicho Administrador, ò de la persona, que èl oviere nombrado, i el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cedula, el qual le avise, sò pena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, lo qual se ha de entender, como dicho es, en las partes donde no ai mercedes hechas.

LXIII. Iten, porque por la experiencia se ha visto que por pleitos, i diferencias, que se mueven sobre possessiones de minas, la labor, i beneficio de ellas cessa, i se mandan cerrar hasta tanto que se averigue, quien tiene mejor derecho, i muchas veces se estàn uno, dos, i mas años sin labrarse, i beneficiarse, lo qual, demàs del daño de que las dichas minas no se dexan labrar, ni beneficiar tanto tiempo: ordenamos, i mandamos que cada i quando que los tales pleitos se (*m4*) ofrecieren, dentro de quarenta dias, por el qual dicho termino, i no mas, la mina sobre que se litigare, estè cerrada, ante la Justicia de minas las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i hasta doce testigos cada uno en cada pregunta, i no mas; i con lo que dixeren, alegaren, i probaren dentro del dicho termino, sin otra mas conclusion, ni prorrogacion, la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho à salvo à la parte, contra quien sentenciare, para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga, ante la dicha Justicia de minas, i luego dè la tenencia, i possession de la dicha mina à la parte, por quien sentenciare, la qual la labre, i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, dia, mes, i año del metal, que se sacare: i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, i dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta con pago de lo que oviere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare, que la dè: lo qual se haga, i cumpla assi, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que se determinare, i executare, se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro Administrador General de minas, i dentro de sesenta dias, en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, ambas partes sigan su justicia ante el dicho Administrador, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos, i se admitan en lo que oviere lugar de derecho, segun dicho es; i con lo que dentro del dicho termino, sin otra conclusion, ni prorrogacion dixeren, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia; i si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleito en quanto à la possession, i no se pueda apelar della: i todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido, i condenado que la dè: pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, i las partes apelaren della, sea la apelacion para la Contadurìa Mayor de Hacienda, i no para otro Tribunal alguno; i si las partes, ò alguna dellas pusieren demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se aya de poner ante el Administrador del Partido, ò ante el Administrador General dellas, i no ante otro Juez alguno, el qual oiga à las partes sobre ello; i de la sentencia que diere se apele para la dicha Contadurìa Mayor, i no para otro Tribunal: i si fuere dada Executoria, por la qual se aya de bolver la possession de la dicha mina, ò minas à otra persona con lo procedido dellas, mandamos que la persona, que la oviere tenido, i los fiadores, que ha de dàr, conforme à esta nuestra Carta, dèn cuenta con pago cierta, i verdadera de todo lo sacado, i procedido de la dicha mina hasta el dia, que se la quitaren, sacadas las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se ovieren hecho; las quales sean las que èl diere por relacion jurada, i firmada de su nombre, à la qual se dè entera fee, i credito.

LXIV. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que alguno pidiere mina, que otro (*n5*) possee quieta, i pacificamente, i pi-

(*m4*) Cap. 67. de la lei 5. hoc titulo.

(*n4*) Cap. 68. de la lei 5. hoc titulo.

pidiere aſsimiſmo que la dicha mina ſe cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caſo ſe pretende, ſon los metales, que de las dichas minas ſe ſaca, i porque no ſe dexen de labrar, i beneficiar por los daños, que dello ſe ſiguen, la dicha Juſticia mande que dentro de veinte dias peremptorios, citada la parte, dè informacion del derecho, que tuviere, i que la otra parte, ſi quiſiere, la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene: i luego paſſados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poſſeedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que procediere de la dicha mina, i de las coſtas, i gaſtos, que ſe hicieren, ſegun eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta, para darla con pago, ſi fuere vencido: lo qual ſe guarde, cumpla, i execute, ſin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello ſe interponga; i hecho eſto, proceda en la dicha cauſa, ſin dàr lugar à largas, ni dilaciones de malicia, i haga juſticia.

LXV. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que ſe ofrecieren caſos, en que ſe nombraren (*o4*) terceros por las partes, ò que la dicha Juſticia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas coſas hagan juramento que bien, i fielmente diràn, i declararàn lo que les pareciere; i ſi los dichos terceros no ſe concertaren, en diſcordia ſe nombre otro tercero de conformidad de partes, ò por la Juſticia de minas, i ſi eſte tal ſe conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello ſe guarde, i execute; i ſi no ſe conformaren, i eſtuvieren ſingulares en todo, ò parte, ſe vayan nombrando terceros, haſta tanto que en todo aya la mayor parte de pareceres conformes, i aviendola, ſe guarde, i execute lo que dixeren, i declararen la dicha mayor parte.

LXVI. Iten ordenamos, i mandamos que los (*p4*) hurtos, que ſe hicieren en las dichas minas, i en los aſsientos, i terminos, i donde quiera que oviere fabrica de ellas de oro, plata, plomo, i metales, de qualquiera calidad, i condicion que ſean, de qualeſquier coſas anexas, i concernientes à la labor, i beneficio de las dichas minas, ſean caſtigados por todo rigor; i el que hurtare qualquier coſa de las ſuſodichas, demàs de reſtituir, i pagar todo lo que hurtare à la parte, ſea condenado en las ſetenas, las quales aplicamos, la mitad para nueſtra Camara, i la otra mitad para la perſona, que lo denunciare, i Juez, que lo ſentenciare; de los quales hurtos conozca el Adminiſtrador de cada Partido, i de la ſentencia, que diere ſe apele para el Adminiſtrador General: pero ſi el que fuere condenado en ſetenas no tuviere bienes de que pagallas, ſe comute en otra pena corporal, ò de deſtierro, conforme à la gravedad del delito, de la qual comutacion ſe aya de apelar, i apele para la dicha nueſtra Contadurìa Mayor de Hacienda, i no para otra parte alguna, quier ſe haga la dicha comutacion por el Adminiſtrador del Partido, ò por el Adminiſtrador General.

LXVII. Iten ordenamos, i mandamos que nueſtro Adminiſtrador General, i los Adminiſtradores de los Partidos, i las perſonas, que por ellos, ò por los que deſpues dellos fueren nombradas para aſsiſtir en ſingular en qualeſquier partes dellas, i las Juſticias, i Eſcrivanos, i fieles, que por Nos han ſido, ò fueren nombrados, i de aqui adelante ſe nombraren para uſar, i exercer ſus oficios en ellas, no puedan tener, ni tengan (*q4*) mina alguna, ni parte della, en ningun Partido del Reino por sì, ni por interpoſita perſona, directa, ni indirectamente en todo el tiempo, que uſaren los dichos oficios, sò pena de privacion perpetua dellos, i de perder la mina, ò minas, que tuvieren, i ſean de la perſona que lo denunciare, i mas incurra en pena de la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara; en la qual pena de perdimiento de bienes, i minas, incurra qualquier perſona que participare en lo ſuſodicho.

LXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que todas las perſonas, que por nombramiento nueſtro, ò del dicho nueſtro Adminiſtrador, ò nueſtros Adminiſtradores de los Partidos fueren nombradas para entender en la fabrica, i beneficio de las dichas minas, ò que en qualquier manera llevaren ſalario, ò ſoldada nueſtra para el dicho efecto, no puedan tener minas, ni parte dellas por sì, ni por interpoſitas perſonas, directa, ni indirectamente en los Partidos, donde anduvieren, i trabajaren con

dos

(*o4*) Cap. *69.* de la lei 5. hoc titulo. (*p4*) Cap. 70. de la lei 5. hoc titulo. (*q4*) Cap. 71. i 34. l. 5. hoc titulo, l. 2. titulo *6.* libro 3. lei 1. cap. 47. titulo 2. libro *9.*

dos (*r*4) leguas en el contorno dellos; i ſi tomaren, ò ovieren mina, ò minas, ò parte de ellas durante el tiempo, que ganaren el dicho nueſtro ſalario, ò ſoldada, ſegun dicho es, tengan perdida la tal mina, ò minas, ò parte de ellas, i ſean para la perſona, que lo denunciare; i demàs de eſto ſean deſterrados de las dichas minas con ſeis leguas à la redonda por tiempo de tres años preciſos, i no los quebrante, sò pena (ſiendo perſona noble) que cumpla el dicho deſtierro doblado; i ſi fuere de menor calidad, que ſirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

LXIX. Iten ordenamos, i mandamos que todas las perſonas, que buſcaren, hallaren, i tomaren minas, ò nacimientos de (*ſ*4) oro, aſsi los primeros deſcubridores, como los demàs, en el tomar, regiſtrar, i eſtacar las dichas minas, guarden lo contenido en eſtas Ordenanzas, que tratan cerca del tomar, i regiſtrar, i eſtacar las minas de plata, sò las penas en ellas contenidas, i que conforme à las dichas Ordenanzas, i sò las penas dellas ſean obligados à embiar los regiſtros à nueſtro Adminiſtrador General, ò à los Adminiſtradores de cada Partido, i ellos tengan libros de regiſtros de las minas de oro, ſegun, i como eſtà proveìdo en lo de la plata.

LXX. Iten ordenamos, i mandamos que los primeros deſcubridores de las dichas minas, ò nacimientos de oro, tomen, i tengan (*t*4) ochenta varas de medir en largo, i quarenta en ancho, las quales puedan tomar, como mejor les eſtuviere, i los demàs, deſpues dellos, tomen, i tengan ſeſenta varas en largo, i treinta en ancho: las quales tomen aſsimiſmo, como mejor les eſtuviere, i en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de plata, sò las penas de ellas.

LXXI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que tuvieren minas, ò nacimientos de oro, ſean obligados à tenerlas pobladas, como eſtà (*v*4) mandado en el poblar de las minas de la plata, sò las penas de ellas en todo lo ſuſodicho.

LXXII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna perſona ſea oſſado de tratar, ni (*x*4) contratar, vender, ni comprar oro en polvo, ni en barra, ni rieles, ſin eſtàr marcado de nueſtra marca Real, la qual mandamos que tenga la perſona, que en nueſtro nombre eſtuviere en cada Partido, para cobrar la parte que Nos perteneciere; i aſsimiſmo aya un Fundidor, que funda, i haga vergas del oro, que ſe ſacare, el qual ſea Fiel del peſo, i ante el dicho nueſtro Adminiſtrador, ò ante la perſona por èl pueſta, lo funda, peſe, i marque con la dicha nueſtra marca Real, i ſe dè i entregue lo que Nos perteneciere à la perſona, que para ello aſsiſtiere en el Partido donde ſe hiciere, i lo demàs ſe dè à ſu dueño; i el dicho nueſtro Adminiſtrador tenga un libro, en que aſsiente las dichas partidas con dia, mes, i año, i aſsiente aſsimiſmo cuyo es el dicho oro, i de què mina, ò nacimiento ſaliò, i què tanto, i la parte que Nos perteneciò, de que ſe hizo cargo al dicho Adminiſtrador, i la que llevò el dueño de la tal partida, lo qual firme el dicho Adminiſtrador, i la dicha parte, ſi ſupiere firmar, i ſi no, otro por èl, i el Fundidor, i el Eſcrivano, ante quien paſſare, el qual dicho Eſcrivano, i Fundidor tengan otro libro cada uno dellos, adonde ſe aſsiente lo miſmo, i ſe firme, como dicho es, por todos, i ninguna perſona pueda vender, ni contratar el dicho oro, ſi no fuere fundido, i marcado, como eſtà dicho, sò la pena contenida en la Ordenanza de la plata, que acerca deſto habla, i incurra en la miſma pena, que el que lo comprare, ò contratare, como ſe contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

LXXIII. Iten, porque podrìa acaecer que criados (*y*4) de los dichos Señores de minas, ù otras perſonas, ſin que venga à noticia de los dichos Señores, vendan, ò contraten oro, ò plata, ſin eſtàr marcado con nueſtra marca Real, contra lo contenido en eſtas Ordenanzas: ordenamos, i mandamos que qualquier criado, ò perſona, que ſin ſabidurìa, i culpa de ſus dueños, vendiere, ò contratare oro, ò plata, ſin eſtàr marcado de nueſtra marca Real, ſegun dicho es, i qualquiera que lo comprare, ò contratare, demàs de reſtituir, i pagar lo que aſsi ſe vendiere, ò ſe contratare, à cuyo fuere, pierda todos ſus bienes, i ſea la mitad para nueſtra Camara, i la otra mitad para el denun-

(*r*4) Cap. 72. de la lei 5. h. tit. (*ſ*4) Cap. 74. de la l. 5. h. tit. (*t*4) Cap. 75. de la l. 5. h. titulo. (*v*4) Cap. 40. 41. 42. 76. 31. i 39. de la l. 5. h. tit. (*x*4) Cap. 77. de la l. 5. hoc titulo. (*y*4) Cap. 78. de la l. 5. hoc. titulo.

nunciador, i Juez, que lo sentenciare, i sirva diez años en Galeras al remo de por fuerza.

LXXIV. Iten, por quanto somos informados que de hacerse en una mina los pozos de ellas, dende el superficie mui juntos, i ahondarlos de un tiron, sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes, i daños, assi para lo que toca à la perpetuidad, como por no poderse labrar, ni desaguar con comodidad: i para remedio desto ordenamos, i mandamos que, quando de aqui adelante se descubriere alguna mina nueva, los pozos que se ovieren de seguir, se hagan diez varas uno de otro, i que cada pozo tenga de (*z4*) hondo catorce estados; i si se oviere de ahondar mas, se haga una mineta antes que se ahonde mas, i de allì se forme otro pozo; pero porque en muchas partes no se hallarà disposicion para guardar este orden, en tal caso se harà lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del Partido, i de los demàs mineros, que desto entendieren.

LXXV. Iten, porque tenemos relacion que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, ai grandes descuidos en los Fundidores, i Afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, i demàs de esto podria aver muchos fraudes: para remedio de lo qual ordenamos, i mandamos que nuestro Administrador General, i de los Partidos, tenga gran cuidado en procurar, que donde oviere congregacion de minas juntas, aya (*a5*) ensayadores juramentados, assi para los metales, que se fundieren, como para los plomos ricos, que se ovieren de afinar, para que los Fundidores, i Afinadores respondan con las fundiciones, i afinaciones, que se hicieren, conforme à los ensayes, que se ovieren hecho.

LXXVI. Iten, por quanto en las minas viejas, quando vienen à ser de hondo treinta, ò quarenta, ò mas estados, ai mucha mas costa en sacar el agua, tierra, i metal, i meter en ellas la madera, i pertrechos necessarios, que en las otras minas, que tienen menos hondura, à cuya causa muchas veces viene à ser mas la costa, que el provecho, que dellas se saca, i en estas tales minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas Ordenanzas (*b5*) està señalado de las minas viejas, i es justo que en estas tales aya moderacion: por lo qual ordenamos, i mandamos que, quando lo tal acaeciere, i constare à nuestro Administrador General, que la mina vieja, por ser honda, ò por otras causas, viene à ser tan costosa, que casi al dueño no es de provecho, embie particular relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion, que cerca de lo susodicho oviere hecho, adonde mandamos que se vea, i determine con mucha brevedad lo que à esto tocare.

LXXVII. Iten, por quanto tenemos relacion que una de las cosas, que impide la buena orden, i beneficio de las minas, que al presente estàn descubiertas, i que no se busquen, ni descubran otras de nuevo, es los pleitos, i debates, que en ellas, i entre la gente, que en ellas anda, i trabaja, se ofrecen, i las molestias, i vejaciones, que las Justicias, i otras personas hacen à los Ministros, i trabajadores, que en ellas andan, assi por no tener las dichas Justicias la practica, i experiencia, que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga, i ordinariamente: con lo qual, ante ellos, i en los Tribunales, à donde vàn en grado de apelacion, las partes gastan, i consumen sus haciendas, i se imposibilitan de entender en el descubrimiento, i beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño, i perjuicio à Nos, i à estos nuestros Reinos, i Subditos de ellos; para el remedio de lo qual, como cosa, que tanto importa, i para que todos se animen al descubrimiento, labor, i beneficio de las dichas minas, avemos acordado (*c5*) nombrar, i nombrarèmos un Administrador General, i los demàs Administradores, que fueren menester por los Partidos, i distritos, que fueren señalados, que sean practicos, i de experiencia en semejantes cosas; las quales tengan el govierno, i jurisdicion de todas las dichas minas, i cosas à ellas tocantes, i sean superiores à las demàs personas, que en ellas entendieren, i tengan cuenta, i razon de ellas, i cuidado parti-

(*z4*) Cap.9.36.i 38.h.l.i cap.28.de la 5.h.tit. (*a5*) L.36.37.i 38.tit.21.lib.5.i cap.72.de esta. (*b5*) Cap.9.10.i 8. de esta i cap.7.8. i 9. de la l.5. h.tit. (*c5*) Cap. 19. i 16.h.leg. i el 18. de la l. 5. hoc titulo.

ticular de que se haga, guarde, i cumpla todo lo contenido en estas Ordenanzas, i las executen, i hagan guardar, i cumplir, conforme à la orden, è instrucciones, que les mandàremos dàr en conformidad de ellas, los quales tengan jurisdicion para conocer, i conozcan en primera instancia de todos los pleitos, i causas, i negocios civiles, i criminales, i de execucion, que en qualquier manera oviere, i se ofrecieren, i trataren en cada distrito, de que puedan, i devan conocer, conforme à estas Ordenanzas, en esta manera: que de las causas, que asi se ofrecieren, conozca el Administrador General, hallandose en el distrito del Partido, donde acaeciere; i si no se hallare en èl, conozca de ellas el Administrador del tal Partido; i las causas, de que asi conociere el dicho Administrador General, si se ausentare del dicho Partido, las dexe remitidas, en el estado que estuvieren, al Administrador del dicho Partido, el qual las prosiga, i fenezca, conforme à estas Ordenanzas; i si el dicho Administrador General bolviere al dicho Partido, i hallare por sentenciar las causas, que asi dexò remitidas, las pueda advocar à sì, i conocer de ellas, en tanto que allì estuviere; à los quales Administrador General, i Administradores de los Partidos, mandamos que en los casos, i negocios, de que conocieren, hagan, i administren justicia à las partes (*d5*) breve, i sumariamente, conforme à estas Ordenanzas: de manera que por razon de los dichos pleitos no se impida, ni embarace la labor, i beneficio de las dichas minas; i mandamos à las nuestras Justicias, asi Ordinarias, como de Hermandad, i de Comision, i otras qualesquier de estos nuestros Reinos, i à los de Señorìo, que no se (*e5*) entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes, i concernientes à las dichas minas, i à las personas, i bestias, i bueyes, i carretas, que en ellas, i en su beneficio sirvieren, i trabajaren, i se ocuparen, ni procedan, ni admitan demandas, ni pedimentos, ni querellas, ni otra cosa alguna de su oficio, ni à pedimento de partes sobre todo lo susodicho, ni parte alguna de ello; i si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego à los dichos Administradores de cada Partido, para que como Jueces dellas, conozcan, i hagan justicia à las partes: i por la presente inhibimos, i avemos por inhibidos à las dichas Justicias, i Jueces Ordinarios, i de Comision, i otros qualesquier, que sean, para que no puedan conocer, ni conozcan en manera alguna de las dichas causas, i negocios tocantes, i procedientes, ò dependientes en qualquier manera de las dichas minas, i trabajadores, i oficiales, i ministros de ellas, como dicho es, no embargante qualesquier leyes, i Pragmaticas, i otra qualquier cosa, que aya en contrario, con las quales (en quanto à esto) dispensamos, i las casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs: i quanto à las personas, que se han de nombrar para Administradores, i Receptores, i otros Oficiales, tocantes à las dichas minas, es nuestra voluntad que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda por Titulos, i Cedulas nuestras, firmadas de nuestra mano; i lo mismo se haga en las ordenes, è instruciones, que se les ovieren de dàr para el exercicio de sus oficios.

LXXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, què quisieren llevar bastimentos, i mantenimientos, i otras cosas à las dichas minas, para la provision, i sustento de los que estuvieren, i trabajaren en ellas, los puedan (*f5*) sacar, i llevar, i saquen, i lleven libremente de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos: i que las Justicias de ellos no se lo impidan, ni les pongan embargo, ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; antes los ayuden, i favorezcan, para que las dichas minas, i personas, que anduvieren en ellas, estèn siempre proveìdas, i abastecidas de ellos.

LXXIX. Iten, por quanto tenemos relacion que muchas minas estàn en sitios dispuestos para las poder contraminar, i podrìa ser que las que de nuevo se descubriessen, tuviessen la disposicion, para que el agua de ellas salga por su pie, ò se saque à menos costa, lo qual es de mucha importancia, asi para la pertuidad de las minas, como para la labor, i beneficio de ellas; por lo qual ordenamos, i man-

(*d5*) L. 22. titulo 4. libro 2. (*e5*) Auto 4. i 5. titulo 20. libro 5. (*f5*) L. 4. cap. 7. hoc titulo, l. 28. titulo 18. hoc libro, l. 1. col. 3. titulo 25. libro 5. l. 14. titulo 11. hoc libro.

mandamos que, donde oviere diſpoſicion para hacer las dichas (*g*5) contraminas, los dueños de ellas las hagan, i que cada uno contribuya para ellas, conforme à la calidad, i diſpoſicion de ſu mina, que por la dicha contramina puede ſer deſaguada; i quando entre los dueños de ellas no oviere conformidad para hacerla, el Adminiſtrador General, aviendo viſto, i entendido la diſpoſicion del ſitio, i la utilidad, que dello ſe ſigue, trate con ellos que las hagan; i en eſte caſo (eſtando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento, ò repartimientos, que fueren neceſſarios, entre los dueños de las minas, que han de gozar del beneficio de lo que cada uno ha de contribuir, conforme à la utilidad, que dello ſe les ſiguiere, i le apremie à la paga, i cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto; i que el metal, que ſe ſacare, abriendo, i labrando la dicha contramina, ſirva para la coſta, que en ella ſe hiciere, i lo que faltare, ſe reparta por la orden, que los dueños (*h*5) ovieren dado, ò en ſu defecto diere el dicho Adminiſtrador.

LXXX. Iten ordenamos, i mandamos que ſi en la dicha contramina, ò contraminas, que en la conformidad ſuſodicha ſe abrieren, ſe deſcubrieren algunas nuevas minas, que por la ſuperficie no ayan ſido halladas, ni deſcubiertas, aunque entren en (*i*5) las eſtacas de las otras minas deſcubiertas en el ſuperficie, eſtas tales, que aſsi ſe deſcubrieren, por donde ſe fuere abriendo la dicha contramina, ſean para los (*j*5) dueños, que contribuyeren en la dicha contramina, i que cada uno lleve de lo que procediere reſpectivamente al repartimiento, que ſe oviere hecho para el gaſto, ſegun dicho es.

LXXXI. Iten ordenamos, i mandamos que ſi algunas minas eſtuvieren lexos de la parte, donde ſe hiciere la dicha contramina, i por eſta razon los dueños de ellas no quiſieren (*K*5) contribuir para el gaſto della, que cada i quando que ſe entendiere que el agua de las tales minas lexas ſe deſagua, ò diſminuye por razon de la dicha contramina, ò tuviere della otro qualquier aprovechamiento, aſsi de ſacar por ella el (*l*5) metal, tierra, ò otra qualquier coſa, pague à los dueños de la dicha contramina lo que fuere taſſado, i moderado por el Adminiſtrador General, ò por el Adminiſtrador del Partido, ò el mas cercano, por el beneficio, que por razon de la dicha contramina ſe ſigue à ſu mina, teniendo conſideracion à la coſta, que ſe eſcuſa, que avia de hacer, ſi no eſtuviera hecha la dicha contramina.

LXXXII. Iten ordenamos, i mandamos que, ſi en alguno de los aſsientos de minas, adonde conviniere hacer la dicha contramina, ò contraminas, no quiſieren gaſtar los (*m*5) dueños de ella en hacerla, i un particular ſe quiſiere diſponer à ello, aviendo aprobado el Adminiſtrador General que conviene hacerla, i regiſtrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer, i haga haſta donde quiſiere, ſin guardar orden de eſtacas, ni limitacion de medida; i todo el metal, i aprovechamiento, que procediere de lo que ſe deſcubriere con la dicha contramina, ſea de las perſonas, que lo ovieren hecho; con tal declaracion que el metal de la mina agena no participe mas de à lo que comprehendiere en el hueco de la dicha contramina, ſin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, ſubir, ni enſanchar mas del miſmo tamaño, que eſtuviere comenzado el principio de la dicha contramina, que ſe entiende que ſea ocho quartas en alto, i cinco en ancho; i que goce de eſta preeminencia, i metal en el entretanto que no oviere otra mina mas honda, de donde ſe les ſiga mas aprovechamiento à las dichas minas, porque eſte derecho pertenece à la que fuere mas honda.

LXXXIII. Iten, por hacer bien, i merced à los que tuviaren, i beneficiaren las dichas minas, i a ſus Adminiſtradores, Enſayadores, Fundidores, Afinadores, Contadores, i Pagadores, ordenamos, i mandamos que en las partes, i Lugares, donde reſidieren en las dichas minas, ſean (*n*5) libres, i eſſentos de hueſpedes, i vagages, i que no ſe les pueda repartir camas de ropa, ni beſtias de guia, ni carretas; i que demàs de eſto puedan traer en las dichas minas armas (*o*) en todo tiempo, de dia, i de noche, ofenſivas, i defenſivas, no ſiendo de las prohibidas, ni trayendolas en los Lugares pro-

(*g*5) Cap. 80. 81. 82. i 74. de eſta lei. (*h*5) Cap. 80. i 81. hac leg. (*i*5) Cap. 79. i 74. de eſta lei. (*j*5) Cap. 79. h. leg. (*K*5) Cap. 79. h. leg. al fin. (*l*5) Cap. 79. 80. i 82. h. leg. (*m*5) Cap. 79. 80. i 81. h. leg. (*n*5) L. 14. titulo 1. lib. 5. Aut. 2. i l. 21. tit. 14. hoc lib. l. 3. cap. 4. tit. 17. de èl. (*o*) L. 9. 10. Aut. 3. i ſig. tit. 6. lib. 6.

prohibidos; i que las nuestras Justicias lo guarden ansi, sin ir, ni venir contra ello en todo el tiempo, que anduvieren en las dichas minas, i beneficio de ellas.

LXXXIV. Iten es nuestra merced, i voluntad, i mandamos que la incorporacion, que ansi mandamos hacer en nuestro Patrimonio Real de las minas de oro, plata, i azogue por la dicha (*p5*) Pragmatica del año de cinquenta i nueve, sea, i se entienda sin perjuicio del asiento, i concierto, que mandamos tomar con Don Diego de Cordova, nuestro primer Cavallerizo, sobre las minas, que tiene de merced, firmado de mi nombre en quince dias del mes de Agosto del año passado de mil i quinientos i setenta i ocho.

Por las quales dichas leyes, i Ordenanzas, i por cada una dellas mandamos que se rijan, i goviernen las dichas minas, i las cosas à ellas tocantes, anexas, i concernientes, i que todos los Jueces, i Justicias, i Audiencias en sus distritos, i jurisdiciones las guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar en todo i por todo, como en ellas, i en cada una de ellas se contiene, i que contra el tenor, i forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, sò las penas en estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas contenidas, i sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que asienten un traslado dellas en los libros de nuestra Contadurìa Mayor, i las hagan imprimir, para que sean comunes à todos.

I otrosi mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores que tengan libros, cuenta, i razon de todo lo que de las dichas minas para Nos procediere, i de las relaciones, i copias, que los dichos Administradores, i Oficiales han de ir embiando del estado de las dichas minas, i de las costas, i gastos de ellas.

LEI X.

En que se reforman algunas cosas de las contenidas en la lei nona deste titulo, en quanto à los derechos, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, i otros metales.

D. Phelipe III. en Cedula de 18. de Agosto de 1607.

Cap. I. POR quanto el Rei mi señor, i padre (que Santa Gloria aya) por una su Carta, i Provision, firmada de su mano, i refrendada de Juan Vazquez de Salazar su Secretario, librada por algunos del su Consejo, dada en San Lorenzo el Real à veinte i dos (*a*) de Agosto del año passado de mil i quinientos i ochenta i quatro, mandò hacer, i hizo ciertas Ordenanzas para lo tocante à las minas, i mineros de estos Reinos descubiertos, i por descubrir, en la qual (entre otras cosas) se declarò (*b*) los derechos, que à su Magestad avian de pertenecer de las dichas minas, i mineros, i la forma, i orden, que en su cobranza se avia de tener, i guardar, segun mas largo en la dicha Carta, i Provision se contiene; i porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente à mi servicio, bien, i beneficio de estos Reinos, i de los subditos, i naturales dellos, hacer mas gracia, i merced à los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas, de las que se les hizo por las dichas Ordenanzas, i facilitar la paga, i cobranza de los dichos derechos, i de otras cosas; aviendose tratado, i platicado sobre ello en diferentes Juntas, assi en mi tiempo, como en el de su Magestad, i ultimamente lo mandè cometer, i tratar en mi Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella; i aviendoseme por èl consultado, he acordado, resuelto, i determinado que, no obstante que conforme à las dichas Ordenanzas me pertenece de las minas de plata de los metales, que acudieren à razon de marzo (*c*) i medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo plata, la decima parte de la plata, sin quitar costas; i de las que acudieren à razon de à marco i medio por quintal de plomo plata hasta (*d*) quatro marcos, el quinto; i de las que acudieren de quatro marcos arriba hasta (*e*) seis, la quarta parte; i de seis marcos arriba, la mitad; i de las minas de oro de qualquier lei, i riqueza que fueren, la (*f*) mitad del oro, todo ello libre de costas; i de las minas desamparadas, que estuvieren ahondadas diez estados, i acudieren à dos mar-

(*p5*) L. 4. cap. 1. i cap. 1. de esta lei.
LEI X. (*a*) L. 9. de este tit. (*b*) Cap. 2. 3. 4. 5. 6. i 7. de la l. 9. h. tit. (*c*) L. 9. cap. 3. h. tit. (*d*) L. 9. cap. 4. h. tit. (*e*) Cap. 6. de la misma. (*f*) Cap. 7. l. 9. h. tit.

marcos de plata por quintal de plomo, i dende abaxo la (g) dozaba parte; i ſi acudieren à mas, como de las nuevas, i de la plata, que ſe ſacare de los terreros, i eſcoriales de minas viejas deſamparadas, la decima parte, fundiendoſe de por sì; i ſi ſe mezclaren con otros metales, ſe ha de pagar como las demàs minas; por hacer merced, como eſtà dicho, à los ſubditos, i naturales de eſtos Reinos, tengo por bien que por tiempo de diez años, contados deſde el dia de la fecha de eſta mi Cedula en adelante, ſolamente ſe me pague de las minas de oro, i plata, i de los montes, i eſcoriales, de quince uno; i paſſados los dichos diez años, de diez uno; todo ſin quitar coſtas; con declaracion que, cumplidos veinte años, deſde el dicho dia de la fecha de eſta, pueda mandar ſubir los dichos derechos, con que no ſea mas que de cinco uno, quedando à cargo de el dicho mi Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, que, paſſados los dichos veinte años, conforme al eſtado de las minas, me conſulten en las que ſe podràn ſubir los derechos, con que, como eſtà (h) dicho, en ninguna ſea mas que el quinto.

II. Por las Ordenanzas eſtà mandado que perſona alguna no pueda fundir metal, ſi no fuere en (i) ſus hornos proprios, ſin licencia del Adminiſtrador, i que no ſe puedan rebolver (j) metales para fundirſe, i que en cada uno de los aſsientos de minas ſe haga (k) una caſa de afinacion à mi coſta, donde todos afinen ſu plomo, i plata, i que no ſe haga en otra parte; i donde no pudiere aver caſa de afinacion, ſe lleve adonde la (l) aya, i que en cada caſa de afinacion aya los (m) Afinadores neceſſarios nombrados por el Adminiſtrador, los quales hagan las afinaciones à coſta de las partes: i que en cada aſsiento de minas, donde vuiere caſa de afinacion, aya (n) Fiel, i Eſcrivano, i afinada, i ſacada la plata en preſencia del Adminiſtrador, i de un Eſcrivano, el Fiel la peſe, i ſaque la cantidad, que me perteneciere, i ſe entregue à la perſona, que Yo nombrare, i ſe haga cargo de ella, aſſentandoſe en los libros, i en el del Adminiſtrador, con dia, mes, i año, i declarando de què mina es la plata, i el dueño de la partida, i la perſona, que la traxo à afinar, i lo que pesò toda, i la parte, que me perteneciò de ella, i en tres libros, que ha de aver, firmen todos, i la parte; i la que tocare al dueño, ſe le entregue con la marca de mis (o) Armas Reales, ſin la qual ninguno la pueda vender, ni comprar sò ciertas penas; i que los que beneficiaren plata en (p) azogue, dèn noticia dello al Adminiſtrador, i que no ſaquen la plata de la parte, donde ſe vuiere pueſto à deſazogar, ſin que eſtèn preſentes el Adminiſtrador, i Eſcrivano, i ſe hagan otras muchas diligencias: tengo por bien de ſuſpender, i ſuſpendo en quanto à lo ſuſodicho el uſo de las dichas Ordenanzas, i que conforme à las minas, que vuiere, i à las partes, donde ſe labraren, el dicho mi Comiſſario de hacienda, i Contadurìa Mayor de ella dè la forma, que le pareciere en todo lo ſuſodicho, haſta que Yo provea, i mande otra coſa, teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos: de modo que no por ello ſe impida la labor de las minas, en quanto buenamente ſe pudiere.

(g) L.9.cap.9.h.tit. (h) Cap.4.l.9.h.tit. (i) L.9.cap.53. i l.5. cap. 57. (j) L. 9. cap. 54. h. tit. (K) L.9.cap.55.i l. 5. cap. 59. h. tit. (l) L. 9. cap. 55. h. tit. (m) Cap.56. l.9. i el cap.60. de la 5. h. tit. (n) L.9.cap.57. i l. 5. cap.61. h.tit. (o) L. 9. cap. 58. i l. 5. cap. 62. hoc titulo. (p) L. 9. cap. 59. i 60. l. 5. cap. 63. i 64. hoc titulo.

1 *Què ſe ha de facer de las coſas halladas, ò echadas en la ribera del mar, ò por quebrantamiento de nao, veaſe la* l. 9. i 10. tit. 10. lib. 7.



TITU-

TITULO CATORCE.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESENTOS, i escusados dellos.

LEI PRIMERA.

Que los Frailes, i Sorores de la Tercera Orden no se escusen de pechar.

D. Juan II. en Soria año 1418. *pet.6.*

EStablecemos, i mandamos que, porque muchos hombres, i mugeres se hacen Frailes, i Sorores, i de Tercera Regla del Señor S. Francisco, por causa de no pechar, i se (*a*) estàn en sus casas, i en sus bienes, i los labran, i esquilman como los otros (*b*) legos, i por esta razon se escusan de pagar los nuestros pechos Reales, i Concejales; tenemos por bien que los tales pechen, i paguen lo que les cupiere à pagar de los dichos nuestros pechos Reales, i Concejales, segun i como, i antes que las tales Reglas tomassen, contribuìan, i pechaban.

LEI II.

Que los Bachilleres no se escusen de pechar, por ser Bachilleres.

Enrique IV. en Madrid año 1455.

ORdenamos que los que son (*a*) Bachilleres en Derecho Canonico, ò Civil, no se escusen, ni puedan escusar de contribuir, i pechar en pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, i Concejales, i sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los (*b*) casos, que por derecho son otorgados.

LEI III.

Que pone la forma, que se ha de tener en se repartir los servicios, modificando que del todo no sea por haciendas, ò por cañamas, ò como se conformaren los contribuyentes, guardando la orden, i forma de esta lei.

Los mismos en Valladolid año 37. *pet.* 100. i los mismos allì año 1548. *pet.* 98.

POR quanto Nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que Nos son otorgados, por (*a*) cañamas, i pecherìas; i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama està tassada en unas partes à veinte mil maravedis, i en otras treinta, i à quarenta, i à mas, i à menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres, como los ricos, i que en otras partes se paga por faciendas, i ansi los que tienen cantidad de hacienda, pagan tanta parte de los dichos servicios, que no lo pueden sufrir, i en poco tiempo podràn empobrecer; i Nos ha sido suplicado lo mandassemos remediar: por ende à Nos nos place de lo ansi hacer, i por remedio dello mandamos que en cada Ciudad, ò Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdicion, ò jurisdicion por sì, donde oviere, ò se pretendiere aver alguna duda, ò debate cerca de lo que dicho es, ò de alguna cosa dello, se junten la Justicia, (*b*) i Regidores, i llamen al Procurador del Comun, i à seis buenas personas de los Buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ò Villa tuviere tierra, llamen los Procuradores, ò Seismeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tres estados, i todos (*c*) juntamente vean, i averiguen de què forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aqui, i se echan, i reparten, i pagan al presente en la tal Villa, i su tierra los maravedis, que à los dichos Buenos-hombres pecheros han (*d*) cabido, i les han sido echados, i repartidos para la paga de los servicios, que se han otorgado en estos nuestros Reinos, i para las otras cosas, que se han ofrescido; i si se reparten por cañamas, ò pecherìas, ò por haciendas, ò por cabezas; i de què manera, i en què cantidad està tassada cada cañama, i pecherìa; i si de la manera, i forma como se reparten, i pagan los di-

LEI I. (*a*) L. 19. tit. 4. lib. 2. Orden. (*b*) L. 1. tit. 7. Part. 1. i l. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.

LEI II. (*a*) L. 8. i 9. tit. 7. lib. 1. (*b*) Glos. (*c*) de la lei 8. titulo 7. libro 1.

LEI III. (*a*) L. 12. cap. 1. tit. 1. h. lib. l. 22. tit. 5. lib. 2. i l. 4. hoc titulo. (*b*) L. 2. 6. i 7. titulo 6. lib. 7. Recop. (*c*) L. 4. titulo 6. lib. 1. (*d*) L. 10. titulo 33. lib. 9. con el Aut. 23. cap. 3. titulo 9. lib. 3.

dichos ſervicios, ſe agravian algunos de los eſtados de los dichos pecheros; i allì todos juntamente comuniquen, i confieran, i platiquen què forma, i manera es la que de aqui adelante ſe puede, i debe tener en el echar, i repartir, i pagar los dichos ſervicios, i derramas; i ſi ſe ovieren de pagar por cañamas, ò pecherìas, de què cantidad, i numero ſerà cada cañama, i pecherìa, i de què manera ſe han de taſſar las dichas haciendas, para poner quantìa à las dichas cañamas; de forma, que todo ello ſe haga bien, i juſtamente, para que ceſſen los dichos pleitos, i debates; i ſiendo todos conformes en un acuerdo, i pareſcer, lo embien ante los del nueſtro (*e*) Conſejo, para que ſe confirme, ò enmiende; i ſi no ſe pudieren conformar, embien los votos, i pareſceres de la dicha (*f*) Juſticia, i Regidores, i Procuradores, i perſonas, i de cada uno dellos por sì particularmente con los motivos, que tienen, para que, todo ello viſto, ſe provea en ello como convenga al ſervicio de Dios, i al nueſtro, i al bien, i ſoſsiego de los dichos Buenos-hombres: i para que eſto ſe haga anſi, mandamos que ſe dèn, i deſpachen nueſtras Cartas en forma.

LEI IV.

Que pone la orden, que ſe ha de tener en el repartir el ſervicio entre las Ciudades, Villas, i ſus Lugares, i tierras, i juriſdicion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i la Emperatriz Governadora en auſencia de ſu Mageſtad en ſu nombre mandò à los Contadores guardaſſen todos los capitulos deſta lei en Valladolid año 1532.

PORque en las Cortes, que ſe hicieron en la Ciudad de Toledo el año paſſado de quinientos i veinte i cinco, embiamos algunas perſonas à las Ciudades, i Provincias, i Partidos deſtos Reinos con nueſtras Cartas, para averiguar, i ſaber los Concejos, que eſtaban cargados, i agraviados en los repartimientos, que ſe han hecho, i hacen de los ſervicios, que ſe han echado, i repartido en eſtos dichos Reinos, para que los que de aqui adelante ſe ovieren de hacer, ſe hagan bien, i juſtamente, cargando à cada Ciudad, Villa, ò Lugar lo que devieren pagar; las quales dichas perſonas hicieron las dichas averiguaciones, i las traxeron (*a*) ante Nos; i por ellas pareſce que en la manera de los otros repartimientos ſe hacen algunos agravios, i coſas no devidas en agravio de nueſtros ſubditos; lo qual viſto, i platicado por los del nueſtro Conſejo con los dichos nueſtros Contadores Mayores, mandamos proveer en ello en la forma ſiguiente: Que de lo que cupiere à pagar à qualquier Ciudad, ò Villa, i ſu tierra de qualquier ſervicio, vaya echado, ò repartido por nueſtras Cartas de (*b*) Receptorìa lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la Ciudad, ò Villa, i ſus Arrabales por sì, i lo que han de pagar todos los (*c*) Lugares de la tierra por sì: i que para repartir lo que cupiere à qualquier Ciudad, ò Villa, i ſus Arrabales, ſe junten el Corregidor, ò Juez de Reſidencia de la tal Ciudad, Villa, ò ſu Lugar-Teniente en el dicho Oficio, con las (*d*) perſonas, que los Buenos-hombres pecheros de ella para ello nombraren, i ſeñalaren, ſiendo buenas perſonas, i quales para ello convienen; i todos ellos por ante el Eſcrivano de Concejo hagan (*e*) juramento en forma devida, i de derecho que el repartimiento de los dichos maravedis lo haràn entre todos los vecinos pecheros de la Ciudad, ò Villa, i ſus Arrabales, ſin eximir, ni (*f*) eſentar ninguno dellos, lo mas bien, i juſtamente que ſer pudiere, echando, i repartiendo à cada uno lo que les pareſciere que juſtamente deven pagar, ſin hacer mas agravio à los unos, que à los otros; i que, para hacer el repartimiento de lo que cupiere à pagar à todos los Lugares de la tierra, ſe junte el dicho Corregidor, ò Juez de Reſidencia, ò ſu Teniente con las perſonas, que para ello fueren nombradas por los Lugares de la dicha tierra, ſiendo anſimiſmo buenas perſonas, i quales para ello convienen; i hagan el dicho juramento en forma, i hecho, repartan el precio, que aſsi cupiere à pagar à los Lugares de la dicha tierra, por todos los Lugares della, que en ello ovieren de pagar, ſin dexar, ni eximir ninguno dellos, echando, i repartiendo à cada Lugar lo que juſtamente les pareſciere que deven

(*e*) L. 22. titulo 5. lib. 2. l. 4. hoc titulo, l. 2. cap. 25. 26. 27. i 30. tit. 2. lib. 9. l. 4. cap. 8. i l. 3. de èl. (*f*) L. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. Recop.

LEI IV. (*a*) L. 3. h. tit. l. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. Aut. 8. tit. 9. lib. 3. (*b*) L. 11. i 13. h. tit. (*c*) L. 20. tit. 32. P. 3. (*d*) L. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. l. 3. h. tit. i l. 4. tit. 6. lib. 1. l. 12. cap. 2. tit. 1. h. lib. (*e*) L. 13. hoc tit. (*f*) Aut. 1. cap. 22. tit. 6. lib. 3.

ven pagar; teniendo consideracion à los vecinos, que en ellos ai, i à las haciendas, i tratos, i caudales dellos, i à todas las otras cosas, que se devieren tener consideracion; por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los Lugares de la tierra, sin hacer mas agravio, ni gracia, ni quita à los unos, que à los otros, porque ninguno tenga razon de se quexar; i el repartimiento, que se hiciere, firmado de la Justicia, i de los Regidores, i del Escrivano del Concejo, se dè à los Receptores del Partido, para que sepan lo que cabe à cada Concejo; i los dichos Receptores sean obligados à embiar el dicho repartimiento autorizado à los dichos nuestros (*g*) Contadores Mayores dentro de ciento i cinquenta dias, despues que se hiciere, para que se asiente en nuestros libros, i aya razon de ello para adelante, sò pena de perder los quince (*h*) maravedis, que llevan de salario, al millar con las dichas Receptorias; i si en los dichos repartimientos del cuerpo de la Ciudad, ò Villa principal, ò de los Lugares de la tierra, ò en alguno dellos suelen, i acostumbran entrar, i estàr los (*i*) Regidores, i otros Oficiales del Concejo de algunas Ciudades, ò Villas, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de ellas, i su Teniente nombre, i señale uno, ò dos dellos, los que les paresciere que mas conviene, i que mejor, i mas sin aficion, ni parcialidad podràn estàr à ello, i que aquel, ò aquellos, que ansi nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene, i asi hecho, estèn presentes solamente à vèr, i mirar que los repartimientos se hagan bien, i justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello; pero en los Lugares, donde no acostumbran estàr, ni ser presentes à los dichos repartimientos los dichos Regidores, i Oficiales de Concejo, mandamos que no lo estèn, ni se haga novedad en quanto à ello; i porque en algunas Ciudades, Villas, i Lugares, lo que les cabe del dicho servicio, lo pagan por Sisa, i de otras rentas, i cosas, que para ello tienen señaladas, i por esto no ai necessidad de hacer los dichos repartimientos: declaramos que en los Lugares, donde esto oviere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en quanto à esto novedad alguna por virtud de esta nuestra lei; i porque podrìa ser que à alguna Ciudad, ò Villa, i su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, i no vaya apartado lo que cada uno por sì ha de pagar, mandamos que en tal caso se junte el Corregidor, ò Juez de Residencia, ò otra Justicia de la Ciudad, ò Villa con dos, ò tres personas, quales para ello nombraren, i señalaren los Buenos-hombres pecheros della, i con otros dos, ò tres, que nombren, i señalen (*j*) los Buenos-hombres pecheros de la tierra, i que sean todas buenas personas, i quales para ello convienen, i todos juntamente hagan el juramento, i solemnidad de suso contenido: i fecho, del precio que fuere cargado à la Ciudad, ò Villa, i tierra juntamente repartan quanta cantidad de ello deve pagar justamente el cuerpo de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales por sì, i quanto à los Lugares de la tierra por sì, teniendo consideracion à las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la Ciudad, ò Villa, i su tierra, lo que à cada uno cupiere à pagar de ello, se reparta entre ellos, segun i como i de la manera que de suso està dicho, i declarado; i que los dichos Receptores sean obligados à embiar el dicho repartimiento autorizado à los dichos nuestros (*K*) Contadores Mayores dentro del termino, i sò la pena de suso contenida.

LEI V.

Como antes que el Receptor embie à cobrar, ha de facer notificar à los Concejos en cada cabeza del Partido, para que hagan sus repartimientos, i tengan apercebida la paga.

Idem.

OTrosi por las dichas averiguaciones paresce que los Receptores del servicio de algunos Partidos, sin embiar à notificar à los Concejos lo que les cabe à pagar, para que hagan dello sus repartimientos, i lo tengan cobrado, i proveìdo al plazo que son obligados, embian à (*a*) executar por ello en los Concejos, i que de muchos dellos cobran mas de lo contenido en nuestras Cartas de

(*g*) L. 11. al fin hoc titulo, i lei 1. cap. 32. i 34. tit. 2. lib. 9. (*h*) L. 5. col. 1. i la 9. al fin hoc tit. (*i*) L. 2. 6. i 7 tit. 6. lib. 7. (*j*) L. 3 i 13. de este tit. (*K*) L. 11. h. tit. LEI V. (*a*) L. 4. 6. i 7. h. tit. l. 2. cap. 2. tit. 2. lib. 9.

de Receptorìa, i acaeſce que algunas veces vàn à executar por los maravedis del dicho ſervicio, i que los Concejos quieren pagar, i pagan luego (*b*) antes que ſe execute lo que deven, i que ſin embargo deſto les llevan (*c*) derechos de execucion, i que ſi vienen à pagar un dia, ò dos deſpues del plazo, aunque no ayan ido à executar por ello, les llevan aſsimiſmo derechos de execucion, eſtando firmada la copia, i que no les quieren tomar la (*d*) moneda, en que pagan, ſi no es de oro, ò de plata, i que les llevan derechos de las (*e*) Cartas de pago, que dàn de lo que reſciben: para el remedio de lo qual mandamos que los Receptores del ſervicio de cada Partido, pues llevan de ſalàrios (*f*) quince maravedis al millar de la cobranza de ello, ſean obligados à lo menos dos meſes antes del tercio primero de la primera paga de cada año, de embiar, i embien à ſu coſta à (*g*) notificar à cada uno de los Concejos del Partido de los nombrados en la Receptorìa, lo que les cabe à pagar en aquel año del dicho ſervicio; i lo dexe por eſcrito al Concejo de cada Lugar, ò à los Regidores, ò Procuradores dèl, para que los repartan, i tengan cobrado, i lo embien à pagar al plazo, i ſegun fuere declarado en nueſtra Carta de Receptorìa; i que la copia, que ſe hiciere para les hacer la notificacion, vaya firmada del Eſcrivano de Concejo de la cabeza de la Provincia, para que vaya cierta, i verdadera, i comprobada con la Receptorìa original, para que no ſe pida, ni demande à ningun Concejo mas de lo contenido en la Receptorìa; i que ningun Corregidor, ni Alcalde, ni otra Juſticia de Mandamiento, para ìr à executar por ningunos maravedis del dicho ſervicio, ſin que primeramente el Receptor del Partido (*h*) mueſtre, i preſente ante èl la copia, de como ſe ha notificado à los Concejos del Partido lo que de ſuſo ſe contiene, sò pena de pagar las coſtas, i gaſtos, que ſobre ello ſe hicieren con el quatro tanto, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el que lo acuſare: i que el Receptor, que no hiciere la dicha notificacion, pague à Nos lo que cupiere à los Concejos, à quien aſsi notificò lo ſuſodicho, al plazo, que ellos eran obligados: pues por ſu culpa, i por no hacer la dicha notificacion, ni eſtàr prevenidos, ni aviſados los dichos Concejos, no pueden hacer ſu repartimiento, ni venir à pagar lo que les cabe, al plazo que lo han de hacer, i deſpues lo cobre de los Concejos: pero porque eſte preſente año de la data deſta nueſtra Carta, comienza à correr el ſervicio, que en èl ſe ha de cobrar, deſde primero dia Septiembre, que paſsò, i ſe cumple la paga el tercio primero en fin de Diciembre, que viene, i ſegun la brevedad del tiempo, no ſe puede hacer para eſta paga la dicha notificacion dos meſes antes, como de ſuſo eſtà dicho, mandamos que para lo que toca à eſta dicha primera paga, baſte hacer la dicha notificacion diez dias antes de ſer cumplido el dicho mes de Diciembre; i para adelante ſe guarde lo que de ſuſo eſtà dicho.

LEI VI.

Que paſſado el plazo de la paga, como ſe ha de facer la execucion, reſcebir la paga de los Concejos, i dàr la Carta de pago, i ſi pagaren antes de ſer hecha la execucion, no ſe lleven derechos.

Idem.

MAndamos que ſi deſpues de paſſado el plazo de alguna paga; algunos de los Concejos vinieren à pagar, i pagaren en la Cabeza del Partido lo que devieren del dicho ſervicio, ante de eſtàr hecha (*a*) execucion por ello, no les pidan, ni demanden, ni lleven por ello derechos de execucion; i que ſi quando algun Alguacil, ò Executor fuere à executar por los maravedìs de el dicho ſervicio, antes que haga la execucion, el Concejo, i perſona, que algo deviere, i quiſiere pagar, i pagare luego en dinero lo que aſsi deviere, ò (*b*) parte dello, que por lo que aſsi pagare no ſe haga execucion, ni ſe lleve derechos, mas de las coſtas (*c*) del camino, conforme à la lei del nueſtro Titulo, i Quaderno de las (*d*) Alcavalas; i que ſi uno fuere à dos, ò mas Lugares

(*b*) L. 18. 30. i 13. tit. 21. lib. 4. (*c*) Dict. l. 18. 21. 22. 23. i 30. tit. 21. lib. 4. (*d*) L. 6. tit. 21. lib. 4. i l. 6. de eſte tit. (*e*) L. 11. tit. 21. lib. 4. l. 21. tit. 33. lib. 9. (*f*) L. 4. col. 3. i l. 9. al fin h. tit. Aut. 8. tit. 9. lib. 3. (*g*) Aut. 2. i 4. cap. 29. Aut. 8. 10. i 26. tit. 9. lib. 3. (*h*) L. 22. tit. 33. lib. 9. l. 7. h. tit. l. 60. tit. 4. lib. 2. i l. 79. cap. 55. tit. 4. lib. 3.

LEI VI. (*a*) L. 18. 21. 22. 23. i 30. tit. 21. lib. 4. l. 3. tit. 4. lib. 3. (*b*) L. 32. tit. 4. lib. 3. (*c*) L. 32. tit. 6. lib. 3. l. 1. tit. 31. cap. 3. l. 1. tit. 29. cap. 7. lib. 4. l. 8. tit. 21. de èl. (*d*) L. 6. 7. i 8. tit. 21. lib. 4. l. 1. cap. 31. de èl,

res à hacer las dichas execuciones, mandamos que lo que oviere de aver por el camino, lo (e) repara en todos los dichos Lugares à cada uno lo que oviere de pagar, segun la distancia, que oviere, dende la Ciudad, ò Villa donde partiere à hacer las dichas execuciones, hasta cada uno de los dichos Lugares; i que en el mandamiento, que se diere para hacer las dichas execuciones, se ponga, i declare lo que cada Concejo oviere de pagar de las costas del camino, para que aquello se cobre, i pague, i no mas, sò la pena de suso contenida; i que los dichos Receptores, ò los que por ellos cobraren, tomen, i resciban de los que fueren à hacer las pagas, la (f) moneda, que les dieren, aunque no sea moneda de oro, ni de plata siendo moneda de la que se usa, i corre en estos Reinos; i que les dèn sus cartas de (g) pago de lo que rescibieren, firmadas de su nombre libremente, sin los detener, ni pedir, ni demandar, ni llevar por ello derechos, ni otra cosa alguna, declarando, i especificando en ellos lo que resciben claramente, i de que tercio, ò paga es lo que assi resciben: de manera que para adelante no pueda aver en ello duda, sò pena de pagar lo que qualquiera llevare, contra lo que dicho es, con el quatro tanto, la mitad para la nuestra camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

LEI VII.

Que los Executores, que se embiaren à cobrar el servicio sean abonados, i aprobados en el Concejo por la Justicia, i se les tome juramento, i se assiente el Auto dello en libro del Concejo.

Idem.

OTrosi somos informados que los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, quando embian à executar por los maravedis del dicho servicio, nombran, i señalan por Executores à algunas personas, que no son de confianza, ni abonadas, ni conoscidas, ni quales deben ser para ello, i que estos no guardan en la manera del executar la orden, que se ha de tener, i llevan muchos cohechos, i derechos demasiados, i que las bestias, i otros bienes muebles, en que executan, los traen, i tienen donde quieren, i se aprovechan dello, i lo venden, i malbaratan, i trasportan, i las personas, cuyos son, no saben donde estàn, ni han de acudir por ello, i se les pierde, i daña, i disminuye: por ende mandamos que si para hacer las (a) execuciones del dicho servicio, ò alguna dellas oviere de ir alguna persona, que no sea el (b) Alguacil Ordinario, los Corregidores, i otras Justicias, que ovieren de dàr mandamiento para executar, nombren, i señalen para ello buenas personas (c) abonadas, i conoscidas, i que antes que vayan à executar por ningunos de los dichos maravedis, ni se les dè mandamiento para ello, los (d) presenten en el Concejo de la Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de la Provincia, para que alli sea visto; i si fuere persona, qual para ello conviene, sea aprobada, haciendo primeramente (e) juramento en forma que usarà bien, i fielmente del dicho cargo, i guardarà todo lo contenido en esta nuestra lei, i capitulos en lo que à ellos toca; i que la presentacion, i aprobacion, i juramento que se hiciere, quede, i estè assentada en el libro del Concejo; i que de otra manera no vaya, ni se embie ningun Executor, ni las Justicias dèn mandamiento para ello sò pena de pagar todo lo que los dichos Executores cobraren, i llevaren con el doblo, i ser à cargo de qualquier cosa, que hicieren, como si ellos mismos lo hiciessen.

LEI VIII.

Que cada Concejo Cabeza de Provincia, señalen una casa donde se han de poner las prendas, i bestias, que se tomaren por los maravedis del servicio, i una dehessa, en que pongan los ganados, conforme à lo en este capitulo contenido.

Idem.

MAndamos que el Concejo, Justicia, i Regidores de cada Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de Provincia, nombre, i señale una (a) casa, que estè diputada, i conoscida, donde los Alguaciles, i Executores, que fue-

(e) L. 1. cap. 10. tit. 29. lib. 4. l. 32. tit. 6. lib. 3. i Aut. 8. 10. i 4. cap. 29. Aut. 2. tit. 9. lib. 3. (f) L. 6. tit. 21. lib. 5. (g) L. 21. titulo 33. libro 9.

LEI VII. (a) L. 13. i 15. titulo 21. libro 4. (b) L. 15. titulo 21. libro 4. (c) L. 13. i 15. titulo 21. libro 4. Auto 2. i 4. cap. 24. Auto 8. i 10. con el 26. titulo 9. libro 3. (d) L. 5. al medio hoc titulo, i lei 22. titulo 33. libro 9. lei 27. cap. 55. titulo 4. libro 3. (e) L. 5. titulo 19. libro 2.

LEI VIII. (a) L. 6. tit. 29. lib. 7.

fueren à executar por los maravedis del ſervicio, ayan de poner, i traer las beſtias, i otras qualeſquier prendas muebles, en que executen por los maravedis del dicho ſervicio, para que allì eſtèn en buena guarda, i recabdo, i los Concejos, i perſonas, cuyos fueren, ſepan donde han de acudir por ellas; i que los dichos Alguaciles, i Executores traigan, i pongan las dichas prendas en la dicha caſa, que aſsi fuere ſeñalada, i no en otra parte, para que allì ſe vendan, i haga lo que fuere juſticia; i que no ſe aprovechen de ellas, ni las (*b*) traſporten, sò pena, que ſi aſsi no lo hicieren, i cumplieren, paguen lo que valieren las dichas prendas con el quatro tanto, la tercia parte para la nueſtra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acuſare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare; i que anſimiſmo nombren, i ſeñalen alguna deheſſa, ò prado, ò ſitio, a donde ſe traigan, i eſtèn los ganados de labor, i otros qualeſquier ganados, en que fuere executado por los maravedis del dicho ſervicio, teniendo orden como à coſta de los dueños ſean ſuſtentados, i mantenidos, i eſtèn à recabdo, i no ſe mueran, ni pierdan, ni dañen.

LEI IX.

Que à los Lugares, que pretenden eſencion del ſervicio, el Receptor ſea obligado à les notificar que embien ante los Contadores dentro de cien dias los titulos, i privilegios, que para ello tienen, los quales embien el teſtimonio de la notificacion ante los nueſtros Contadores Mayores, sò la pena contenida en eſte capitulo.

Idem.

OTroſi parece por las dichas averiguaciones que en algunos Partidos del Reino ſe eximen, i dexan de pagar, i contribuir en los ſervicios algunos Lugares por favores, que tienen (*a*) de Cavalleros, i perſonas, i otros, porque dicen que ſon Lugares nuevamente poblados, i otros porque dicen que eſtàn en coſtumbre de no pagar, ni contribuir en los dichos ſervicios, i otros porque dicen que todos los vecinos de los Lugares ſon (*b*) Hidalgos, i por otras formas, i maneras, que para ello buſcan, i tienen, ſin tener para ello privilegio, ni titulo baſtante, i que lo que eſtos Lugares avian de pagar, cargan ſobre los otros Lugares del Partido, de que reſciben agravio: por ende mandamos que en las Receptorìas, que agora ſe dieren del ſervicio, ſe declaren, i expecifiquen los Lugares, de que haſta agora ſe tiene noticia, que aſsi ſe eximan, para que los Receptores de los Partidos les notifiquen que dentro de (*c*) cien dias primeros ſiguientes, deſpues que les fuere notificada, embien à moſtrar ante los dichos nueſtros Contadores Mayores las mercedes, i privilegios, i (*d*) titulo, i cauſas, que tienen para no pagar, ni contribuir en los dichos ſervicios lo que juſtamente les cupiere, ſin los mas citar, ni llamar, ni atender ſobre ello, las quales dichas notificaciones mandamos à los Receptores del dicho ſervicio que tengan cargo de hacer cada uno en ſu Partido dentro de ciento i veinte dias deſpues de la data deſte nueſtro capitulo, i embiar à poder de los dichos nueſtros Contadores el teſtimonio dello dentro de otros cien dias primeros ſiguientes, sò pena de perder el ſalario de los quince (*e*) maravedis al millar, que llevan de la cobranza del dicho ſervicio, i que aquello ſe cobre dello para Nos.

LEI X.

Que los vecinos, que ſe hallaren ſer moradores de algun Lugar al tiempo de la paga primera del ſervicio, aunque deſpues ſe muden à otro Lugar, ſean obligados à pagar las otras pagas del ſervicio en el primer Lugar.

Idem.

OTroſi pareſce por las dichas averiguaciones, que algunos de los vecinos, que viven, i moran en algunas de las Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos dichos nueſtros Reinos, deſpues de comenzado à correr el termino de la paga del ſervicio, mudan ſus vecindades, i ſe paſſan à vivir, i morar à otras partes, i que por eſto ſe eximen de no pagar, ni contribuir en ningun Lugar: por ende mandamos que en los Lugares, donde ſe ovieren de repartir los maravedis del ſervicio por via de pecherìa, i repartimiento, i derrama de vecindades, que todos los vecinos, que en los tales Lugares ſe hallaren al tiempo de la pa-

(*b*) L. 6. tit. 8. lib. 2. i l. 64. titulo 4. libro 3.
LEI IX. (*a*) L. 24. hoc titulo. (*b*) L. 9. titulo 11. lib. 2. (*c*) L. 4. al medio, i l. 11. hoc titulo. (*d*) L. 10. 30. i 114. titulo 18. Part. 3. lei 14. titulo 3. libro 1. lei 2. i 3. titulo 1. libro 4. Recop. lei 6. titulo 4. libro 4. del Ordenamiento. (*e*) L. 5. hoc titulo colum. 1.

paga del tercio primero del año primero, que en el tal Lugar (*a*) ayan de pagar, i paguen lo que justamente les cupiere del servicio de todos los años, que durante el servicio, que à la sazon à Nos està, i estuviere otorgado, como quiera que sean (*b*) passados, ò se passen à vivir, i morar à otras partes, i que en los otros Lugares, adonde se fueren à vivir, i morar, no les echen, ni repartan cosa alguna del servicio de los tales años.

LEI XI.

Que los maravedis, que se repartieren, i cupieren à las tierras de Señorìo, se repartan por todas las Villas, i Lugares, i tierras contenidas en las Cartas de Receptorìa, i que no se reparta mas, i que los repartimientos se embien ante los Contadores.

Idem.

OTrosi por las dichas averiguaciones paresce que en los repartimientos, que se han hecho de los maravedis, que de los servicios passados cabe pagar à las tierras de algunos Grandes, i Cavalleros destos Reinos, se (*a*) quitan, i esentan algunas de sus Villas, i Lugares por tributos, i dadivas, i presentes, i otras cosas, que por otra parte dan à los Señores dellas, i porque ellos quieren, i procuran que se pueblen, i acrecienten, ò por otros interesses particulares, i que lo que monta el dicho servicio se echa, i reparte por las otras Villas, i Lugares, que quedan; i aùn lo que peor es que junto con el dicho servicio, i sò color dèl echan, i reparten otras quantìas de maravedis demàs, i allende de lo contenido en nuestras Cartas de Receptorìas, lo qual los dichos Grandes, i Cavalleros llevan, i cobran ellos para sì: por ende mandamos que los repartimientos, que de aqui adelante se ovieren de hacer, è hicieren de los maravedis, que por nuestras Cartas de Receptorìa cupiere à pagar à las tierras de qualesquier Grandes, i Cavalleros, se echen, i repartan entre todas las Villas, i Lugares, i tierras, que fueren contenidas, i declaradas, i se comprehendieren, i devieren comprehender en nuestras Cartas de Receptorìa, à cada uno lo que dello justamente se debiere pagar, sin eximir, ni esentar ninguna dellas, si no tuviere para ello merced, ò (*b*) privilegio, ò titulo bastante, aviendo lo primero presentado, i mostrado ante los dichos nuestros Contadores Mayores dentro de los (*c*) dichos cien dias, como dicho es, i seyendo declarados, que son libres del dicho servicio, i no en otra manera, i que no echen, ni (*d*) repartan mas de lo contenido en las dichas nuestras Cartas de Receptorìa en manera alguna, sò pena de perder qualesquier maravedis, i mercedes de juro, i de por vida, que de Nos tengan, i de pagar con el quatro tanto lo que assi echaren, i repartieren demasiado, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, i que los repartimientos, que se hicieren de los dichos servicios, se embien à poder de los nuestros (*e*) Receptores, à cuyo cargo fuere la cobranza dello, para que ellos vean, i sepan, como se reparte bien, i justamente, i conforme à lo de suso contenido; i que los dichos Receptores tengan cargo de embiar los dichos repartimientos à los dichos nuestros (*f*) Contadores Mayores dentro de cien dias despues que se hicieren, sò la pena, que antes desto està dicha, para que se pongan en nuestros libros, i aya razon dello enteramente; de manera que de aqui adelante no se eche, ni reparta, ni se pueda echar, ni repartir mas de lo contenido en nuestras Cartas de (*g*) Receptorìa; i que no se eximan de pagar, i contribuir en el dicho servicio ningunas Villas, i Lugares, i personas particulares de aquellos, que justamente devan pagar, i contribuir en ello, como dicho es.

LEI XII.

Que no se reparta mas de lo tocante al servicio, ni se eche Sisa, ni por otra via alguna, i los Receptores de los servicios avisen, si se hace lo contrario.

Idem.

MAndamos, i defendemos que ningun Concejo, ni otra persona de ningun estado, ò preeminencia, ò dignidad que sea, no sean ossados de partir, ni (*a*) repartan con los maravedis del servicio, que fuere echado, i repartido, i cupiere à pagar qualquier Ciudad,

LEI X. (*a*) L. 5. tit. 4. lib. 7. Ord. Aut. 25. al fin tit. 4. h. lib. i l. 5. tit. 9. lib. 7. Rec. (*b*) L. 5. tit. 9. lib. 7. Rec. i l. 20. titulo 32. Part. 3.

LEI XI. (*a*) L. 3. 4. i siguientes de este tit. (*b*) L. 9. h. tit. (*c*) L. 9. h. tit. (*d*) L. 12. h. tit. (*e*) L. 4. al medio h. tit. (*f*) L. 4. h. tit. (*g*) L. 12. h. tit.

LEI XII. (*a*) L. 11. al fin h. tit. l. 1. tit. 6. lib. 7. l. 16 tit. 8. lib. 9. l. 2. i 7. de èl, i l. 25. tit. 6. lib. 3.

dad, Villa, ò Lugar, ò tierra de nuestros Reinos, ni por sì à parte, sò color del dicho servicio, ni echen por Sisa, ni por otra via de repartimiento, aunque para ello tengan de Nos licencia, i facultad, mas de los maravedis, que dello verdaderamente se debieren, i ovieren de pagar, para ninguna necessidad, que les ocurra, ni para otra cosa, sò la pena contenida en el capitulo antes de este; i mandamos que los nuestros Receptores del servicio, cada uno en su Partido, tengan cargo de saber, si se reparte, ò cobra alguna cosa demasiada, i avisar dello, para que se remedie, i execute la dicha (*b*) pena, i sobre ello les encargamos las conciencias.

LEI XIII.

Que los Receptores del servicio, antes que usen, presenten en Concejo los recaudos, que llevan, i hagan el juramento, que este capitulo manda.

Idem.

OTrosi mandamos que antes, i primero, que ninguno de los Receptores del dicho servicio comiencen à cobrar, ni cobren ningunos maravedis de los contenidos en nuestras Cartas de Receptorìa, presenten (*a*) las dichas nuestras Cartas de Receptorìa en el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Provincia, que assi se oviere de cobrar el dicho servicio, i presente assimismo el traslado destos nuestros capitulos, i declaracion, i la Sobre-Carta, que dèl se diere, i jure en forma de no pedir, ni demandar, ni cobrar, ni llevar mas de lo contenido en la Receptorìa, i de guardar, i cumplir todo lo de suso antes desto contenido, i cada cosa, i parte dello, como de suso se contiene, i dexe el traslado de la dicha Receptorìa, i deste capitulo, i Sobre-Carta, que dèl se diere, en poder del Escrivano de Concejo, para que se vea, i sepa como se cumple lo que dicho es, i para que dè, i embie el traslado dèl i à los Concejos, i personas, que se lo pidieren, para que sepan lo que han de guardar, i cumplir; i mandamos que cada Justicia de la Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de jurisdicion, tenga cuidado de hacer que este nuestro capitulo, i Sobre-Carta dèl se publique, i pregone en la Ciudad, ò Villa, porque venga à noticia de todos, i tome un traslado dèl, i le pongan en poder del Escrivano de Concejo, para que todos lo puedan vèr, i saber lo en èl contenido, para que se guarde, i cumpla, i execute: i otrosi mandamos que si los Receptores nombrados en nuestras Cartas de Receptorìas no ovieren de cobrar, ni cobraren por sì mismos los maravedis del dicho servicio, que las personas, que pusieren, i nombraren, à quien dieren poder para las cobrar, sean buenas personas, llanas, i abonadas, i quales deben ser, i los presenten en el dicho Concejo, para que sean vistos, i aprobados, i hagan el dicho (*b*) juramento, i solemnidad, i quede assi assentado en el libro del Escrivano de Concejo, i que de otra manera no se entremetan à pedir, ni cobrar los maravedis del dicho servicio, ni cosa alguna dèl, sò pena de pagar lo que assi cobraren, en pena, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI XIV.

Que los bienes, que compraren los Hidalgos, i esentos de pecheros, sean libres de pechos.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 29. i Enrique IV.

ORdenamos, i mandamos que quando quier que algunos Hidalgos, ò esentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no passen con su (*a*) carga de pecho en los tales Hidalgos, ò esentos compradores: i mandamos suspender la Pragmatica por (*b*) Nos hecha en Zamora el año passado de mil i quatrocientos i treinta i tres, por la qual mandamos que qualquier persona, que comprasse bienes de pecheros, pechasse por ellos.

LEI XV.

Que los Oficiales de la Casa del Rei, que tienen racion, si no viven por los tales oficios, no gocen de franqueza, aunque pongan Tenientes.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 40.

POrque muchos se (*a*) escusan de pechar, porque dicen que son nuestros Oficia-

(*b*) L. 11. al medio hoc titulo.

LEI XIII. (*a*) L. 4. 3. 11. i 12. hoc tit. (*b*) L. 4. i 3. hoc titulo. (*c*) L. 4. hoc titulo.

LEI XIV. (*a*) L. 12. titulo 4. libro 4. Ordenamiento, lei 11. titulo 3. libro 1. Recop. lei 15. titulo 3. hoc lib. lei 59. titulo 5. Part. 5. (*b*) L. 12. titulo 4. libro 4. del Ordenamiento.

LEI XV. (*a*) L. 16. 17. i 19. h. tit.

ciales de nuestra Casa, i que tienen de Nos racion, no (*b*) viviendo por los tales oficios, i lo hacen (*c*) en fraude de nuestros pechos, i derechos: por ende ordenamos, i mandamos que qualesquier personas, que tienen, ò tuvieren de aqui adelante oficios con raciones, quier por renunciacion, ò quier por vacacion, ò en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios proprios, por do vivan, i viven por otros (*d*) oficios, aunque pongan por sì otros, que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus (*e*) personas los dichos oficios, que todos estos, ni alguno dellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios de franqueza, ni de otra immunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras Cartas de privilegios, que sobre ello de Nos tengan, ò tuvieren de aqui adelante: mas que pechen, i paguen de aqui adelante en todos los dichos pechos, assi Reales, como Concejales, que por razon de los oficios se escusan, ò podian escusar de pagar; cà Nos revocamos, i damos por ningunos los tales (*f*) privilegios, i Cartas, como aquellos, que son, i entienden en daño, i perjuicio de muchos, i contra la cosa publica de nuestros Reinos.

LEI XVI.

Que gocen de esencion los Escuderos de pie, i los demàs en esta lei contenidos, no excediendo el numero della, i los que de una racion hicieren dos, i los que no sirvieren por sus personas, no gocen.

El mismo allì *pet.* 36. *i* 37. i el mismo en Valladolid. año de 1451. *pet.* 43. *i* 44.

POR quanto el numero antiguo de los nuestros (*a*) Escuderos de pie, i Ballesteros, i (*b*) Monteros de cavallo es mucho excedido en numero, demàs, i allende de los que solian ser, es nuestra merced que de aqui adelante no sean mas de veinte i quatro Escuderos de pie, i sesenta Ballesteros, i veinte i quatro Monteros de cavallo, i quatro Monteros de la ventura, i quatro Mozos de Alanos, i estos sirviendo gocen, i que todos los otros, que tienen titulos destos oficios, pechen, i paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales, no embargante qualesquier nuestras Cartas, i privilegios, que sobre ello tengan. Otrosi mandamos que los que han comprado, i compraren oficios enteros con raciones, haciendo de una racion dos, ò mas, lo qual es de servicio nuestro, que no se puedan escusar de pechar los dichos pechos, i esso mismo declaramos en los que compraren los tales oficios con raciones, si no sirvieren por (*c*) sus personas, no embargante qualesquier Cartas de privilegios, que de Nos tengan, con qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas qualesquier.

LEI XVII.

Que pechen en el Andalucia, como los Cavalleros Hijos-dalgo, los Oficiales del Rei, que tienen racion.

El mismo D. II. en Valladolid año 51. *pet.* 45.

ES nuestra merced, i mandamos que los nuestros Oficiales (*a*) de la nuestra Casa, assi como Escrivanos de Camara, i Donceles, i Guardas, i Escuderos de cavallo, de pie, i otros Oficiales de nuestra Casa, que de Nos tienen raciones, i otras (*b*) personas, que han procurado, i tienen de Nos esencion de franquezas, por se escusar por ellas de contribuir, i pagar (*c*) con los otros pecheros, los quales viven en el Andalucìa, donde todos comunmente (*d*) pechan, assi Cavalleros, como Hijosdalgo, i qualesquier, lo qual se acostumbrò siempre hacer por el bien comun, i defension de aquella tierra: mandamos que dos pechen, i paguen en todos pechos Reales, i Concejales, segun que lo pechan, i pagan los Cavalleros, i Ricos-hombres, porque contra razon serìa que pues los Cavalleros, i Ricos-hombres, que viven en el Andalucìa, no se escusan de pechar por razon de la Cavallerìa, que otros algunos, diciendo ser nuestros Oficiales, ò privilegiados, ò esentos, se escusassen de pechar, ni que fuessen de mayor prerogativa, privilegio, ò condicion que los dichos Ricos-hombres, i Cavalleros.

LEI XVIII.

Que el privilegio de los Oficiales de la Casa Real, muer-

(*b*) L. 8. titulo 4. libro 4. Ordenam. (*c*) L. 17. titulo 4. libro 4. Ordenam. l. 16. titulo 10. libro 5. l. 17. i 28. hoc titulo. (*d*) L. 10. 11. i 14. titulo 4. libro 4. Ordenamiento. (*e*) L. 16. i 20 h. tit. (*f*) L. 43. tit. 18. P. 3. l. 5. tit. 20. Part. 1. i l. 8. tit. 4. lib. 4. Ordenamiento.

LEI XVI. (*a*) L. 9. tit. 4. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. tit. 15. hoc lib. (*c*) Auto 2. I. hoc titulo.

LEI XVII. (*a*) L. 14. tit. 4. lib. 4. Ord. (*b*) L. 2. tit. 1. h. lib. i l. 17. de èl. (*c*) L. 16. tit. 4. lib. 4. Ord. (*d*) L. 14. titulo 4. lib. 4. Ordenamiento.

muertos, ſe guarde à ſus mugeres, no caſandoſe, i no à ſus hijos.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 36.

ORdenamos que la eſencion otorgada por privilegio à los nueſtros Oficiales de la nueſtra Caſa ſe guarde à los tales en (*a*) ſu vida, i deſpues de ſu vida ſe guarde à las (*b*) mugeres legitimas dellos, no caſando, i manteniendo (*c*) caſtidad; pero que los (*d*) hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualeſquier privilegios, que los dichos ſus padres tuvieren, i tengan en eſta razon.

LEI XIX.

Que los Oficiales del Rei contribuyan en las coſas, que los Cavalleros, è Hijoſdalgo contribuyen.

El miſmo allì, *pet.* 42.

ORdenamos que los (*a*) Oficiales de nueſtra Caſa, i otros qualeſquier nueſtros vaſſallos, i (*b*) Eſcuderos de cavallo, pagen, i contribuyan en reparo de (*c*) muro, i cercas, i fuentes, i puentes, i en todo lo otro, en que pagan Cavalleros, i Eſcuderos, i Dueñas, i Doncellas, Hijoſdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan (*d*) privilegios, para que ſean eſentos de todos pechos.

LEI XX.

Que los criados de la Reina, que por razon de racion ſe eſcuſaban, muerta, no ſe eſcuſan, ſi el Rei no les hiciere merced.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 42.

MAndamos que quando quiera que algunas perſonas, por razon de eſtar en ſervicio de la (*a*) Reina mi muger, ſe eſcuſaren de pechar, que quando quiera que la Reina falleſciere, pues por ſu falleſcimiento (*b*) ceſſa el ſervicio, ò la cauſa de la eſſencion, que los que aſsi la ſervian, pechen de la miſma manera que pechaban antes que la ſirvieſſen, ſalvo aquellos, à quien yo por mis Cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquezas.

LEI XXI.

En que ſe revocan las franquezas dadas, que no ſean Empadronadores, ni Cogedores, ni Tutores algunas perſonas.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 47. i el miſmo en Madrid año 1433. *pet.* 5.

POrque las muchas Cartas (*a*) de franqueza, i eſenciones, que los Reyes nueſtros progenitores, i deſpues Nos avemos dado à muchos pecheros de nueſtros Reinos, para que no ſean Empadronadores, ni Cogedores, ni Tutores, ni Guardadores de huerfanos, redundan en nueſtro deſervicio, i en daño de los (*b*) otros pecheros, donde los tales eſentos viven: por ende Nos revocamos todas las dichas Cartas de franquezas, que los dichos nueſtros progenitores, i Nos ayamos dado à qualeſquier perſonas ſobre la dicha razon, aunque contengan qualeſquier clauſulas derogatorias, i otras firmezas; i queremos que no gocen dellas, ſalvo aquellos, que los derechos, i leyes de nueſtros Reinos (*c*) eſcuſan de las tales cargas, i oficios; i que de aqui adelante no darèmos, ni librarèmos tales Cartas, i ſi las dieremos, que no valan, aſsi como aquellas, que ſon dadas en daño de muchos, i contra el bien publico de nueſtros Reinos, como quiera que contengan qualeſquier clauſulas derogatorias, ò firmezas.

LEI XXII.

Para que los que por privilegios oviere lugar de ſe eſcuſar de pechos, por virtud de los tales no puedan eſcuſar à ſus familiares, ni à otras perſonas.

D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 15.

MAndamos que aunque algunos tengan (*a*) privilegios para ſe eſcuſar de pechos à sì, i à ſus paniaguados, familiares, i amos, i otras perſonas, porque de ſe eſcuſar eſtos redundarìa gran daño à nueſtros ſubditos: queremos que aya lugar, en caſo de poder gozar ellos de los dichos privilegios, pero en quanto toca à los (*b*) familiares, paniaguados, i eſcu-

LEI XVIII. (*a*) L. 13. tit. 4. lib. 4. Ord. (*b*) L. 6. tit. 2. lib. 4. Ord. (*c*) L. 4. tit. 4. lib. 5. Ord. l. 5. tit. 2. lib. 4. de èl, l. 9. tit. 11. lib. 2. Rec. Aut. 1. tit. 4. h. lib. i Aut. 11. cap. 1. de èl. (*d*) L. 2. cap. 1. hoc titulo.

LEI XIX. (*a*) L. 15. h. tit. (*b*) L. 16. h. tit. (*c*) L. 15. tit. 4. lib. 4. Ord. l. 20. tit. 32. P. 3. l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. Rec. (*d*) L. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 12. tit. 3. lib. 1. Rec.

LEI XX. (*a*) L. 18. h. tit. (*b*) L. 2. tit. 3. lib. 2.

LEI XXI. (*a*) L. 7. tit. 4. lib. 4. Ord. (*b*) L. 1. i 3. tit. 4. lib. 4. Ord. i l. 43. tit. 18. P. 3. l. 22. h. tit. (*c*) L. 14. tit. 1. lib. 5. l. 3. cap. 4. tit. 11. h. lib. l. 7. tit. 4. l. 9. cap. 83. titulo 13. de èl.

LEI XXII. (*a*) L. 1. titulo 4. lib. 4. Ordenamiento, l. 44. tit. 18. P. 3. (*b*) L. 18. cap. 7. tit. 7. lib. 1. l. 23. i 24. de eſte titulo, l. 6. titulo 6. lib. 6. Recop. con el Aut. 4. de eſte titulo.

eſcuſados por ellos, no ſe puedan eſcuſar de contribuir, i pagar en los pechos, i derramas, i contribuciones, que para nueſtro ſervicio, ò para neceſsidad de los Pueblos ſe derramaren, ſin embargo de los tales privilegios.

LEI XXIII.

Que ninguna perſona tenga eſcuſados, ſin embargo de qualquier privilegio, ò coſtumbre.

D. Phelipe II. año 1566. en Madrid.

PОrque algunas Igleſias, i Moneſterios, i Univerſidades, i Cavalleros, i otras perſonas han pretendido, i pretenden eſcuſar à ſus (a) criados, i familiares, i à otras perſonas de pechos, i algunos dellos tienen privilegios, para que puedan eſcuſar à algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redunda mucho daño à la Republica; i por obviar lo ſuſodicho, ordenamos, i mandamos que ninguno ſe pueda eſcuſar, ni eſcuſe de pechar, ni contribuir en ningunos ſervicios, ni monedas, ni en otro pecho alguno Real, ni Concejal de qualquier calidad (b) que ſea, ni en Alcavalas, por ſer allegado, ni familiar, ni eſcuſado de ninguna Igleſia, ni Moneſterio, ni Univerſidad, ni Concejo, ni Cavallero, ni otra perſona alguna de qualquier calidad, i preeminencia, i dignidad que ſea, ſin embargo de qualeſquier privilegios, que tengan, para tener los dichos eſcuſados, i eſentos, aunque eſtèn aſſentados en los libros de lo ſalvado, i por Nos confirmados; i ſin embargo de qualquier coſtumbre, ò fuero, que en contrario aya, aunque ſea de tiempo, è immemorial, i ſin embargo de las leyes, i Pragmaticas de Salamanca, i Palencia, i otras qualeſquier leyes, i Pragmaticas deſtos Reinos, que en contrario aya.

LEI XXIV.

Que los pecheros contenidos en los padrones de las monedas, no ſe eſcuſen de pagar, por ſer allegados à perſonas poderoſas, i las Juſticias los compelan, conforme à eſta lei, à que paguen.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 46.

ORdenamos que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas, i pedidos, que Nos mandaremos repartir en eſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, pechen, i paguen ſus cañamas de lo que por los dichos padrones pareſciere que les cabe; i ſi no quiſieren pagar, por decir que ſon acoſtados de algunas (a) perſonas poderoſas, mandamos à las Juſticias de las Ciudades, i Villas, i Lugares, dò eſto acaeſciere, que aviendo primeramente informacion, como las tales perſonas ſon tenudas (b) de derecho à pagar los dichos pechos, que apremien à los tales aſsi contenidos en los dichos padrones à que paguen lo que les cupiere, i mas las coſtas, i daños, que ſobre ello ſe recreſcieren à los otros pecheros por ſu culpa: lo qual cumplan las dichas Juſticias sò pena de privacion de los oficios, i de ſer tenudos à todo el daño, que à los otros pecheros ſe les recreciere.

LEI XXV.

En que el Señor Rei Don Enrique IV. revoca todas las eſenciones, i franquezas por èl otorgadas à Univerſidades, i perſonas particulares, de pechos, i conceſsiones dellos, con las limitationes en eſta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Ocaña año 469. i en Nieva el miſmo, año 473. pet. 6.

POrque por los Procuradores del Reino en las Cortes, que hicimos en la Villa de Ocaña año de quatrocientos i ſeſenta i nueve, i deſpues las que hicimos en Nieva año de quatrocientos i ſetenta i tres, me fue pedido (a) revocaſſe las eſenciones, i franquezas por mì concedidas, por ſe aver hecho como no debian, i por cauſas injuſtas, i no verdaderas, i en tiempo de alteraciones, proveyendo ſobre ello, como cumple à nueſtro ſervicio, i al bien publico de nueſtros Reinos, i por evitar muchos agravios, que reſciben muchos Concejos, i perſonas ſingulares de nueſtros Reinos de tantos eſcuſados, i eſentos, revocamos, i damos por ningunas qualeſquier gracias, (b) franquezas, i eſenciones, que ayamos hecho à qualeſquier Ciudades, i Villas, i Lugares, i Univerſidades, i perſonas ſingulares de qualquier eſtado, ò condicion, ò dignidad que ſean, aſsi para ſer eſentos, i eſcuſados de pagar pedidos, i monedas, i mo-

nè-

LEI XXIII. (a) L. 22. i 24. de eſte tit. (b) L. 24. i 17. tit. 4. lib. 4. Ordenamiento.

LEI XXIV. (a) L. 22. i 23. de eſte tit. l. 6. tit. 14. lib. 8. i l. 9. tit. 3. lib. 7. (b) L. 18. lib. 4. tit. 4. Ord. l. 2. i 17. tit. 4. lib. 4. Rec. (c) L. 18. tit. 4. lib. 4. Orden.

LEI XXV. (a) L. 25. tit. 4. lib. 4. Ord. l. 7. tit. 2. l. 4. tit. 11. h. lib. l. 10. tit. 11. lib. 2. l. 14. 15. i 16. tit. 27. lib. 9. Rec. (b) L. 26. tit. 4. lib. 4. Ord. con la 39. tit. 19. lib. 9. Rec.

neda forera, i otros pechos, i tributos Reales, i Concejales para en su vida, i otros para sì, i para los que dellos descendiessen, ò para poder nombrar, i tener (c) escusados de los dichos pedidos, i monedas, i moneda forera, i otros pechos Reales, i Concejales, ò qualesquier mercedes, que por Nos fuessen hechas de por vida à otras personas, ò por juro de heredad que fueren hechas, ò para que pudiessen demandar, i pedir para sì los pedidos, i monedas, i otros qualesquier pechos Reales, i Concejales, que vuiessen de pagar algunas Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos: las quales, i todas las otras, que asi por Nos fueren dadas, i otorgadas desde quince dias de Septiembre del año de mil i quatrocientos i sesenta i quatro, hasta este año de sesenta i nueve; i ansimismo revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho dia por Nos hechas à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, para que los vecinos dellas fuessen (d) francos por cierto tiempo, ò para siempre de pagar pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, i Concejales: i mandamos que todas las dichas gracias, franquezas, i esenciones de suso contenidas, ni alguna dellas, no ayan, ni puedan aver efecto alguno, salvo las esenciones por Nos dadas à las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que suelen embiar (e) Procuradores à las nuestras Cortes: i mandamos à todos, i qualesquier Concejos, i Universidades, i personas singulares que sin embargo de las tales esenciones, Cartas, i privilegios, que dello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos, i monedas, i acudan con ellos à quien por Nos los oviere de aver, sò pena, que qualquier Concejo, ò Universidad, ò otras qualesquier personas, que contra lo susodicho passaren, incurran en las penas, en que caen los subditos, i naturales, que se rebelan contra su Rei, i Señor natural, i le toman, i ocupan los pechos, i tributos à èl devidos; las quales Cartas, i Privilegios, i Sobre-Cartas dellos revocamos, i damos por ningunas, aunque ayan sido por Nos dadas à Procuradores de Cortes, con qualesquier clausulas derogatorias, salvo las que fueren dadas à las Ciudades, i Villas de suso exceptadas: pero porque algunas Ciudades; i Villas, i Lugares, à quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos, del dicho tiempo acà Nos sirvieron con algunos dineros por ellas para nuestras necessidades, è hicieron costas en sacar los dichos privilegios, ordenamos, i mandamos que para en fin del mes de Mayo del año primero, que vernà de setenta i quatro, los dichos Concejos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que asi de Nos ganaron las dichas esenciones, embien sus Procuradores bastantes à la nuestra Corte à rasgar los dichos privilegios, i Cartas; i averiguen ante los del nuestro Consejo en presencia de los nuestros Contadores Mayores, todo lo que à Nos dieron, i à otras qualesquier personas por nuestro mandado, i à los Oficiales de la nuestra Corte, para despachar las dichas Cartas, i privilegios, i todo esto les sea descontado, i ellos se entreguen de lo que les cupiere à pagar de los pedidos, i monedas, que se han de coger el año de setenta i tres, i si no bastare, de los que se vuieren de coger adelante, fasta la suma, que fuere averiguada por nuestra Carta librada de los del nuestro Consejo, i sobreescrita de nuestros Contadores Mayores, que verdaderamente pagaron de lo susodicho, i todo lo demàs paguen: i si dentro del dicho tiempo no lo averiguaren, i truxeren los dichos privilegios, i Cartas, i las rasgaren, i llevaren las dichas nuestras Cartas, como dicho es, que dende en adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere à pagar de los dichos pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, asi deste dicho año, como los años venideros sin descuento alguno; bien asi como si nunca las tales franquezas, i esenciones no les fueran dadas, ni otorgadas sò las dichas penas: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que asienten esta nuestra lei en los nuestros libros, i que se embie, è incorpore en los quadernos, en que se arrendaren los pedidos, i monedas, i que se pregonen en las Plazas, i Mercados de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que son cabeza de las Merindades.

LEI XXVI.

En que el mismo Rei D. Enrique revoca la esencion,

(c) L. 22. 23. i 24. h. tit. (d) Auto 4. de este tit. (e) L. 1. titulo 7. hoc lib.

cion, que avia hecho de Simancas de la jurisdicion de Valladolid.

El mismo allì, *pet.* 8.

POrque los Procuradores del Reino Nos representaron el grande agravio, que se avia hecho en eximir al Lugar (*a*) de Simancas de la jurisdicion de Valladolid en estas Cortes de Nieva; i como quier, que el dicho Lugar Nos sirviò mucho, i por ello merescìo (*b*) mercedes, pero no fue nuestro intento, i voluntad de eximir, i apartar de la dicha Villa de Valladolid, ni su jurisdicion al dicho Lugar; por ende por esta lei revocamos, casamos, i anulamos qualquier privilegio, i Carta, que en contrario dello avemos dado, por ser, como es, en gran (*c*) daño de la Villa de Valladolid, i detrimento de nuestra Corona Real.

LEI XXVI. (*a*) L. 27. titulo 4. libro 4. Ordenamiento. (*b*) Dict. lei 27. del Ordenamiento al fin. (*c*) L. 5. tit. 20. P. 1. l. 43. tit. 18. P. 3. i l. 21. h. tit. glos. (*b*)

LEI XXVII.

Que los Escrivanos de Camara, i de la Reina, i Principe, aunque tengan racion, i quitacion no dexen de pechar.

D. Phelipe II. año de 1566.

ORdenamos, i mandamos que los Escrivanos de (*a*) Camara, i de las Audiencias, i Juzgado de Provincias, i otros (*b*) qualesquier, aunque tengan racion de Nos, ò de la Reina, ò del Principe, no se puedan (*c*) escusar, ni escusan por razon de sus oficios de pechar en servicios, i monedas, i todos los otros pechos, sin embargo de qualquier costumbre, que tengan, aunque sea immemorial, i de qualesquier privilegios, i leyes, que en contrario aya.

LEI XXVII. (*a*) L. 29. en el fin, tit. 1. lib. 7. i l. 10. tit. 4. lib. 4. Ord. (*b*) L. 11. tit. 25. lib. 4. Rec. (*c*) L. 22. i 23. al fin h. tit. l. 18. glos. (*c*) tit. 7. lib. 1.

---

1 *Que las personas Eclesiasticas, è Iglesias, i Monesterios non pechen* l. 3. tit. 3. lib. 1.

2 *Las cosas en que han de pechar las Clerigos,* l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1.

3 *Que los Clerigos de menores Ordenes pechen, i paguen Alcavala*, l. 2. tit. 4. lib. 1.

4 *Que no tengan esencion los Doctores, i Maestros, i Licenciados, que no fueren graduados en las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, i Colegio de Bolonia*, l. 8. i 9. tit. 7. lib. 1.

5 *Que en las Chancillerìas no se conozca de pleitos de pecherìas, i cañamas, sino que los remitan al Consejo*, l. 22. tit. 5. lib. 2.

6 *Los Regidores, Jurados, Escrivanos, ni otros Oficiales de Concejo, por razon de sus oficios no se escusen de pechar*, l. 11. tit. 25. lib. 4.

7 *Los Escrivanos del Concejo tengan padron de las monedas, que se mandaren repartir*, l. 26. tit. 25. lib. 4.

8 *Las donaciones, que se hacen en fraude de no pechar, no valgan*, l. 10. tit. 10. lib. 5.

9 *No se echen pechos en todo el Reino sin llamar à Cortes*, l. 1. tit. 7. lib. 6.

10 *Que la cobranza del servicio, que se hiciere en Cortes, la tengan los Procuradores de Cortes*, l. 9. tit. 7. lib. 6.

11 *La forma, que se ha de tener en descargar à los Lugares despoblados en el repartimiento de los pechos, i pedidos, pone la* l. 4. tit. 6. lib. 7.

12 *Los que tuvieren bienes en un Lugar, pechen allì por ellos, aunque vivan en otro Lugar,* l. 5. tit. 9. lib. 7.

13 *De la esencion de pechos, que tienen las Casas de la Moneda, i sus Oficiales, vease en las* leyes del tit. 20. lib. 5.

14 *Cerca de las esenciones por Hidalguìas fechas por el Rei D. Enrique IV. i modificacion dellas, vease en la* l. 7. tit. 2. *de este libro.*

15 *Los Señores no dèn esencion à los que passaren à vivir à sus tierras de lo realengo, sò las penas de la* l. 2. tit. 9. lib. 7.

16 *Vease la* l. 14. tit. 1. lib. 5. *que concede al estado del matrimonio libertad, i esencion de oficios Concegiles por quatro años, i los dos primeros de todos los pechos Reales, i Concegiles, i moneda forera.*

17 *Ninguno pueda recibir, ni traer Habito Militar de los que dàn otros Principes por la esencion de pechar, i contribuir, que con este color pretendian*, l. 10. tit. 6. lib. 1.



TITU-

TITULO QUINCE.
DE LOS MONTEROS, I ESENCION DELLOS.

LEI PRIMERA.
Quales deven ser los Monteros del Rei, i quantos, i como se han de escusar.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 23. *cap.* 5. i el mismo en Madrid año 433. *pet.* 15. i allì año 435. *pet.* 12. i en Valladolid año 451. *pet.* 2.

ORdenamos, i mandamos que para nuestros deportes, i exercicios de (*a*) montería aya (*b*) docientos i seis Monteros, i qne sean hombres expertos, acostumbrados en el oficio, suficientes, i no de los que tratan oficios de (*c*) Sastres, Zapateros, ni Mercaderes, ni otros semejantes, ni sean labradores, i sean puestos, i tomados en las tierras, donde Nos acostumbramos usar monte: i mandamos que los dichos Monteros sean (*d*) assentados en nuestros libros cada uno por su nombre, i assi vayan por sus nombres en las Cartas de los repartimientos de los pedidos, i monedas, que se ovieren de embiar à los Lugares de nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi en nuestros libros, i quadernos, i condiciones, con que mandamos arrendar los dichos pedidos, i monedas, porque se guarde, i fagan que se escusen, no como los mayores pecheros, sino como los (*e*) menores, ù medianos.

LEI II.
De los derechos, que han de llevar los Monteros de Espinosa de los Judios, que salieren à rescebir al Rei.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. *l.* 6. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. *l.* 61.

SEgun las leyes antiguas de nuestros Reinos, los nuestros Monteros de Espinosa han de llevar de los Judios, que Nos salieren à recebir, por cada (*a*) Tora doce maravedis, porque los guarden, i no resciban daño: i porque avida consideracion à los maravedis de entonce, i de agora, estos derechos se deven crecer, ordenamos, i mandamos que por los dichos doce maravedis lleven los dichos Monteros quatro reales (*b*) de plata de cada Tora, i que no pidan, ni lleven mas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, estè diez dias en la cadena, i torne lo que llevare con el dos tanto, i sea repartido à los pobres; i si entraremos dos veces en el año en un Lugar, que no se pague este derecho mas de la (*c*) primera vez.

LEI I. (*a*) L. 20. tit. 5. Part. 2. l. 1. tit. 22. lib. 2. Ord. l. 47. tit. 6. P. 1. i l. 17. tit. 28. P. 3. (*b*) L. 16. tit. 14. h. lib. (*c*) L. 3. tit. 1. h. lib. (*d*) L. 26. tit. 25. lib. 4. i l. 9. tit. 33. lib. 9. (*e*) L. 3. i 11. tit. 4. lib. 4. Ord.

LEI II. (*a*) L. 4. tit. 22. lib. 2. l. 41. tit. 3. lib. 8. Ord. l. 7. tit. 1. lib. 1. Rec. l. 2. tit. 1. lib. 1. Ord. (*b*) L. 1. tit. 10. libro 8. lei 4. titulo 21. libro 5. (*c*) L. 4. titulo 22. libro 2. Ordenamiento.

1 *Quantos Monteros deve aver, i como los que no sirvieren, no han de gozar de las esenciones, vease en la* lei 5. de el titulo passado.

TITULO DIEZ I SEIS.
DE LOS GALLINEROS, I CAZADORES DEL REI.

LEI PRIMERA.
Que ninguno tenga Gallinero, para tomar gallinas en precios razonables, salvo el Rei, i Reina, i sus hijos, i los Gallineros no las tomen de los Monesterios.

D. Enrique IV. año 1462. en Toledo, *pet.* 18.

DEfendemos que persona alguna de qualquier estado, ò condicion preeminencia, ò dignidad que sean, no tomen, ni manden tomar (*a*) gallinas, ni otras aves algunas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo (*b*) los nuestros Gallineros, i de la Reina mi muger, i del Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i de los Infantes nuestros hijos, i de los Infantes nuestros hermanos, i que otros (*c*) algunos no traigan, ni tomen gallinas, ni les sea consentido, ni permitido por las nuestras Justicias, i que las gallinas, que los dichos nuestros Gallineros ovieren menester, que las compren, i les sean das

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 23. lib. 2. Ord. (*b*) L. 3. glos. (*d*) i l. 6. h. tit. (*c*) L. 5. de este tit.

das en precios (*d*) razonables: i mandamos que ninguno de los dichos nuestros Gallineros no tomen algunas aves de las grangerias, i crianza de aves de los Monesterios, i Ordenes, ni de otros Lugares algunos suyos.

LEI II.

Que el Despensero del Rei, ni de Grande no tomen en la Corte por fuerza viandas ningunas, sin lo pagar, i no compren para revender, sò la pena desta lei.

D. Juan II. en Valladolid año 422. *pet.* 31.

MAndamos que los nuestros (*a*) Despenseros, ò Gallineros, ò del Principe, ò Princesa, ò de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean ossados de tomar aves, ni cazas, ni pescados, ni frutas, ni otras cosas semejante, de lo que se traxere à vender à nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra Despensa, ò para los Señores, cuyos Despenseros fueren, pagandolo à precios (*b*) razonables, i no lo tomen para (*c*) vender, ni lo repartan en otras personas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced, i racion, ò quitacion, que de Nos tuviere, i por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, i por la tercera sea echado de nuestra Corte: i si fuere de menor manera, por la primera vez estè sesenta dias en la cadena, i por la segunda le dèn (*d*) sesenta azotes, i por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre.

LEI III.

Què forma se ha de tener, para que los Gallineros no hagan agravio, i que se tassen los precios de las aves, dò la Corte estuviere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. *l.* 59. El Emperador en Valladolid año 1548. *pet.* 142.

POrque avemos seìdo (*a*) informados que los nuestros Gallineros, que andan en nuestra Corte, hacen algunos agravios, ordenamos que cada i quando Nos, ò qualquier de Nos fueremos con nuestra Corte à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos, para estàr en ellas algun tiempo, que el nuestro (*b*) Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo, i ayan informacion como valen las aves en aquella tierra, i comarca, i conformandose con aquello, las (*c*) tassen, i libren nuestras Cartas para los nuestros Gallineros, i para otro qualquier Gallinero, que con nuestra licencia, i mandado ovieren de andar en nuestra Corte, para que en aquella tierra, i comarca tomen las aves, que fueren menester, i que la dicha tassa no se pueda pujar, ni subir de las aves en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, donde Nos estuvieremos, ni en su comarca, ni en la tierra, donde nuestras Cartas se dirigieren: i mandamos que ninguna persona, ò personas no sean ossados de pedir, ni de llevar à los dichos Gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantìa de la que fuere (*d*) tassada por los sobredichos durante nuestra estada, sò pena que aquel, ò aquellos, que lo contrario hicieren, pierdan las aves, que vendieren, con el doblo, i sean para los presos de la Carcel de nuestra Corte: i porque los dichos Gallineros no puedan hacer agravio, ni cohechos, i puedan mas prestamente traer las aves à nuestra Corte, mandamos que las nuestras Cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas à los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i en sus comarcas, para que cada uno dellos elijan un Oficial de su Concejo, que ande con cada uno de los Gallineros, i les hagan dàr las dichas aves, i les hagan pagar, sò pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, i la persona, que assi puesta, i elegida, no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedis para nuestra Camara, la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo, i los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion, ni sin cautela alguna; i que el Gallinero, ò (*e*) Regaton, que en nuestra Corte por mayores precios, que los que fueren taf-

sa-

(*d*) L. 3. hoc tit. Auto 1. i 6. dict. titulo 9. libro 3.

LEI II. (*a*) L. 3. tit. 23. lib. 2. Ord. (*b*) L. siguienre glos. (*d*) (*c*) L. 19. 24. i 25. tit. 11. l. 2. 6. i 7. tit. 14. lib. 5. Rec. i l. 4. i 6. de este tit. l. 8. 9. i 10. tit. 7. lib. 4. i l. 3. tit. 23. lib. 2. Ord. i l. 2. tit. 14. lib. 5. Rec. (*d*) L. 8. tit. 7. lib. 4. Ord. l. 7. tit. 14. lib. 5. Recop.

LEI III. (*a*) L. 2. tit. 23. lib. 2. Ord. (*b*) L. 3. tit. 10. h. lib. (*c*) Aut. 1. i 6. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 10. h. lib. con la 4. i 7. hoc titulo. (*d*) L. 1. i 3. hoc titulo, dict. l. 2. tit. 23. libro 2. del Ordenamiento, lei 4. titulo 7. lib. 5. de èl, con la 56. tit. 5. Part. 5. l. 4. tit. 14. Part. 3. Auto unico tit. 3. lib. 3. i glos. (*a*) de la l. 1. tit. 11. lib. 1. Rec. con la (*b*) de la 3. del mismo titulo. (*e*) L. 1. 2. i 6. titulo 14. lib. 5. con la 4. i 7. de este titulo.

ſados, vendieren qualeſquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto, i por la ſegunda vez otro tanto, i ſean deſterrados de la Corte perpetuamente.

LEI IV.

Las Ordenanzas, que han de guardar los Gallineros, i de la pena dellas.

Los miſmos D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo el dicho año 480.

ESto es lo que mandamos que guarden los Gallineros que paguen las aves, que tomaren, al precio, que les eſtà, i fuere taſſado (*a*) por Nos: iten que no (*b*) revendan las dichas aves à ningunas perſonas por mayor precio: iten que no tomen aves para dàr à otras perſonas, ſalvo à aquellas, que fueren pueſtas en la (*c*) nomina, i à los del Conſejo, i à los enfermos de la Corte: iten que no reſciban (*d*) dadiva, porque eſcuſen algunos Lugares, ò perſonas, sò pena que por la primera vez paguen con las (*e*) ſetenas lo que llevaren por qualquier manera de las ſuſodichas, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el que lo acuſare, la qual pena deſde luego ſean obligados à (*f*) pagar, i ſean avidos por condenados; i por la ſegunda vez no puedan uſar mas del dicho oficio.

LEI V.

Que en las Audiencias no aya Gallineros.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1534. à 28. de Noviembre, Cedula.

POR quanto hemos seìdo informados que algunas perſonas, diciendo ſer Gallineros de las Audiencias, andan por algunos Lugares vejando à nueſtros ſubditos sò color del dicho oficio, porque tenemos voluntad de los relevar, hemos mandado, i proveìdo que no aya Gallinero en nueſtra Real Caſa, i aſsi es nueſtra voluntad no le aya en las dichas Audiencias, pues por las leyes (*a*) ſuſodichas no le puede aver, ni le ovo: por ende mandamos à los nueſtros Preſidentes, i Oìdores dellas que provean como no los aya: i ſi hallaren que alguna, ò algunas perſonas, diciendo ſer Gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca à tomar aves, ſean caſtigados, como el caſo lo requiere.

LEI VI.

Que el Conſejo provea como los Gallineros del Rei no tomen aves, sò color que ſon para el plato del Rei, para las vender; i lo miſmo en los Cazadores.

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid año 1528. *pet.* 121.

POrque Nos fue fecha relacion que los nueſtros Gallineros, i Gazadores toman gallinas à menos precio de lo que valen en los Lugares, dò las toman, sò color que ſon para nueſtro plato, i cevar los Cazadores las nueſtras aves de caza, i que las (*a*) venden à otras perſonas por mayores precios, de que ſe les ſigue mucho intereſſe, i à quien ſe toman, agravio: por ende mandamos à los del nueſtro Conſejo que ſe informen, i platiquen ſobre ello, i provean lo que pareſciere que convenga, de manera que ceſſe el agravio.

LEI VII.

Que pone la taſſa, en que ſe han de dàr las aves à los Cazadores Mayores del Rei, i ſus Tenientes para ſuſtentacion de la Caza Real.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. Pragmatica.

POR quanto deſpues que ſe fizo la taſſa de las aves, que ſe han de dàr para ſuſtentacion de nueſtra caza, por los Reyes nueſtros anteceſſores, han crecido los precios de los mantenimientos, i nueſtros ſubditos reciben agravio en dàr las dichas aves conforme à la (*a*) taſſa antigua en baxos precios, i aſſimiſmo en les tomar mas de las que ſon neceſſarias; por obviar los dichos agravios, viſto por los del nueſtro Conſejo, i nueſtro Mayordomo Mayor, i con Nos conſultado, fue acordado que agora, i de aqui adelante, quanto nueſtra voluntad fuere de mandar, i mandamos à las Juſticias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos, que cada i quando que fueren requeridos por nueſtros Cazadores Mayores, ò ſus Lugares-Tenientes en los Lugares,

LEI IV. (*a*) L. 4. tit. 23. lib. 2. Orden. l. 3. i 7. h. tit. Rec. (*b*) L. 2. i 6. h. tit. l. 2. i 6. tit. 14. lib. 5. (*c*) L. 6. i 2. h. tit. l. 4. i 7. tit. 10. h. lib. (*d*) L. 56. tit. 5. lib. 2. Rec. l. 2. tit. 9. lib. 2. Ord. (*e*) L. 4. tit. 23. lib. 2. Ord. l. 11. tit. 6. lib. 3. Rec. i l. 14. tit. 23. lib. 4. (*f*) L. 4. tit. 23. lib. 2. del Ord. con la 2. tit. 9. lib. 2. de èl.

LEI V. (*a*) L. 1. i 2. de eſte tit.

LEI VI. (*a*) L. 2. i 3. de eſte titulo con la l. 1. 2. i 6. titulo 14. libro 5.

LEI VII. (*a*) L. 3. i 4. de eſte titulo.

res, i partes, donde anduviere la dicha nuestra caza, que les dèn para sustentacion, i mantenimiento della las aves necessarias, seyendoles pagado (*b*) ante todas cosas del precio dellas en la manera siguiente: Por una gallina real i medio; por un ansaron real i medio; por cada pollo medio real; por cada par de palominos diez maravedis; sin embargo de otras qualesquier tassas antiguas, que antes de agora se ayan fecho en mas baxos precios por otras Provisiones, las quales revocamos; i queremos que dellas no se use por los dichos nuestros Cazadores Mayores, i sus Tenientes, à los quales mandamos que tengan especial cuidado que no aya excesso, ni fraude en pedir, ni tomar mas aves de las que fueren necessarias para la sustentacion de la dicha caza en el tiempo que residiere en los tales Lugares, i la fagan luego pagar à la dicha tassa.

(*b*) L. 1. i 2. tit. 10. h. lib. con el Aut. 1. i 21. tit. 6. lib. 2.

TITULO DIEZ I SIETE.

QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN à las yeguas, i no asnos garañones.

LEI PRIMERA.

Que prohibe que no aya asnos garañones de Tajo à la Mar Mediterranea, para los echar à yeguas; i la orden, que se ha de tener en echar las yeguas à cavallos de buena casta.

D. Enrique III. en el *tit.* de las penas, *cap.* 44. i D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid año 492. Pragmatica, i los mismos en Granada año 499. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 25.

PORque à nuestro servicio, i pro comun de nuestros Reinos cumple que nuestros subditos tengan buenos cavallos, i estèn encavalgados dellos, para quando fuere necessario, es justa cosa que en todas las tierras de nuestros Reinos, i Señorios, dispuestas para criar cavallos para el exercicio de la cavallerìa, los crien, i los echen de buena casta à las yeguas: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en todo el Arzobispado (*a*) de Sevilla, i Arzobispado, i Obispados de Granada, i en los Obispados de Cordova, i Jaen, i Cadiz, i Reino de Murcia, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, que son dende Tajo à la parte de Andalucìa, que ninguno tenga asno (*b*) garañon para echar à yegua, i cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, i mas diez mil maravedis para la Camara, i el que le echare à yegua, pierda mas otros diez mil maravedis para la dicha Camara: i mandamos que echen de aqui adelante à las yeguas buenos (*c*) cavallos, escogidos, de buena casta, à vista de la Justicia de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de Tajo allà; i cada uno de los Concejos nombre (*d*) Veedores para ello, sò pena que el que echare yeguas à cavallo, sin que primeramente sean escogidos, vistos, i reconocidos ser tales en la manera susodicha, que pierda las (*e*) yeguas, i pague mil maravedis de pena, i sea la tercia parte de todo para la Camara, i la otra para el acusador, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i mas incurra en otros diez mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se ficiere: i mandamos à los Corregidores, i Justicias que tengan cargo de executar lo en esta lei contenido.

LEI II.

Que pone la nueva orden, que ha de aver, en que se echen cavallos à las yeguas, i acrecienta las penas, i estiendelo à otras partes aquende Tajo.

D. Phelipe II. en Octubre de 1562. en Madrid.

MAndamos que lo contenido en la lei antes (*a*) desta se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que en ello aya falta alguna, sò las penas contenidas en la dicha lei, i mas, de otros veinte mil maravedis, i dos años de destierro por la primera vez, que echaren, ò consintieren echar los dichos asnos

LEI I. (*a*) L. 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Ord. (*b*) Dict. l. 45. tit. 19. lib. 8. Ord. Aut. 1. 2. 3. i 4. de este tit. (*c*) L. 2. i 3. h. tit. (*d*) Aut. 2. cap. 8. i l. 2. cap. 1. i 2. al fin h. ti.

(*e*) Dict. l. 45. tit. 19. lib. 8. Ordenam. i l. siguiente Recop. LEI II. (*a*) L. 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Ordenamiento, con el Auto 1. 2. i 3. hoc titulo.

nos à las dichas yeguas, i potrancas; i por la segunda vez sea la pena doblada; i por la tercera pierda la mitad de sus bienes, i sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere, i la tercia parte de las dichas penas sea para la persona, que lo (*b*) denunciare, i la otra tercia parte sea para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco; i la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas: i porque à nuestro servicio, i al bien, i prò comun destos nuestros Reinos conviene que lo contenido en la dicha lei se entienda, i estienda, i guarde en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, que caen, i se comprenden de los Puertos de Guadarrama, i la Fonfria, i por aquella cordillera àzia el Reino de Toledo, i Estremadura, hasta Ciudad-Rodrigo, aunque sea (*c*) aquende Tajo: por la presente mandamos que se haga, i cumpla asi en las susodichas partes, i en cada una dellas, sò las penas en la dicha lei, i en esta contenidas, las quales mandamos à las dichas nuestras Justicias que las executen en los transgressores dellas, i que tengan mucho cuidado desto.

1 I porque demàs, i allende de lo susodicho conviene añadir, i proveer algunas otras cosas, para efecto que se augmente, i conserve la casta, i cria de los dichos cavallos; mandamos que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares contenidos, i declarados en la lei passada, i en esta, se haga (*d*) registro por ante la Justicia, i Escrivano del Concejo dèl en cada un año de todas las yeguas, i potrancas, i cavallos, i potros, que cada vecino del tal Pueblo tuviere, sin que por ello se lleve (*e*) derecho, ni otra cosa alguna: i por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el dia de San (*f*) Miguèl, ò en otro tiempo, qual al nuestro Corregidor paresciere, i se haga visita de las dichas yeguas, i potrancas, i cavallos, i potros, para vèr si se ha guardado, i cumplido lo contenido en estas leyes, i executen las penas dellas en los transgressores; i que los dichos registros, i visita se (*g*) lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada una de las dichas Ciudades, i Villas, para que, quando se truxere al nuestro Consejo la residencia, que se le tomare, se traigan con ella los dichos (*h*) registros, i visita, i que sin ellos no se pueda vèr la dicha residencia.

2 I mandamos que en cada Pueblo, donde oviere las dichas yeguas, i potrancas de cria, se aya de proveer, i provea que el (*i*) Concejo dèl compre, i tenga cavallos, para echar à las dichas yeguas, que sean de casta, i escogidos, i quales convengan, teniendo para cada veinte i cinco yeguas un (*j*) padre: i que los dueños (*K*) de las dichas yeguas, i potrancas, à quien se echaren, paguen, i contribuyan por ello lo que fuere justo, para ayuda al sostenimiento, i costa de los dichos padres, à vista, i parescer de la dicha Justicia, i de los Veedores, que ha de aver.

3 I asimismo mandamos que cada un Corregidor en su jurisdicion nombre dos (*l*) sonas, para que estos vean, i examinen los dichos cavallos, que los Concejos tuvieren para padres, i asimismo las yeguas, i potrancas, à quien se echaren, para que la casta salga qual convenga.

4 I los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdicion haga juntar los Regidores, i Oficiales del (*m*) Regimiento, i llamar personas, que tengan practica, i noticia destas cosas, i entre todos platiquen què forma, i orden se puede tener, para que la casta de los cavallos se conserve, i aumente, asi en numero, como en bondad, i hagan cerca dello las Ordenanzas, que les parescière, i las embien al nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

5 I que asimismo platiquen entre ellos que parte (*n*) de los terminos, i valdìos de cada Pueblo se podràn acotar, i dehessar, que sea mas dispuesta, i conveniente para el pasto, i cria de los dichos cavallos; i embien la relacion dello al Consejo, para que se les dè licencia, i provea en ello lo que convenga.

6 I para que los vecinos de los dichos Pueblos se (*o*) animen, i apliquen mas à la cria de las dichas yeguas, i cavallos, es nuestra mer-

(*b*) L.66.tit.21.lib.5.Rec. (*c*) L.2.tit.5.lib.2.dict. l.46. del Ord. Aut.1. de este tit. (*d*) Aut.2.cap.1.i 6.h.tit. (*e*) Aut. 5.cap.21.tit.21.lib.5. (*f*) Aut.1.i 2.cap.7.h.tit. (*g*) Aut.1. al fin h.tit.l.15.al fin tit.7.lib.7. (*h*) Aut.2.cap.1.i 2.h.tit. (*i*) Condicion de Millones 81.del 5.gen.fol.84.B.Aut.1.h. tit. (*j*) Aut.2.cap.7.i 9.h.tit. (*K*) Aut. 2. cap. 8. hoc tit. (*l*) Aut. 2. cap. 7. h. tit. (*m*) Condicion de Millones 81. del 5. gener. fol. 84. B. i cap. 5. del Aut. 2. h. tit. (*n*) Aut. 1. i 2. cap. 10. 11. i 12. h. tit. l. 27. cap. 1. al fin tit. 7. lib. 7. (*o*) Aut. 1. cerca del fin hoc titulo.

merced, i mandamos que de la primera venta, que los criadores dellos hicieren de qualeſquier potros, agora los vendan enſillados, ò enfrenados, ò en cerro, no paguen, ni ſe les lleve Alcavala (*p*) alguna: i que qualquiera perſona, que criare, ò tuviere tres, ò quatro yeguas de vientre, ò dende arriba, ſea libre, i eſento, para que no le puedan echar (*q*) hueſpedes de ninguna ſuerte, ni calidad que ſean; i otroſi que por qualeſquier maravedis, ò deudas, que devan los criadores de los dichos cavallos, agora ſean de los pechos, i ſervicios (*r*) Reales, como en otra qualquier manera, no ſe pueda hacer execucion en (*ſ*) las yeguas de vientre, que tuvieren, ni ſe cuenten aquellas en la valuacion, i aprecio de las haciendas de los dichos criadores.

LEI III.

Que no ſe ſaquen yeguas del Andalucìa para Caſtilla, ſino es en los caſos en eſta lei expreſſados.

D. Phelipe II. en Madrid año 1556. à 11. de Febrero.

1 MAndamos que de el Andalucìa, donde es la principal cria de cavallos deſtos Reinos, i mejores ſe hacen, no ſe puedan (*a*) ſacar yeguas para Caſtilla, ſi no fuere en los caſos abaxo referidos.

2 I porque eſto no ſea cauſa de impedir que en Caſtilla no aya la dicha cria de cavallos, tratando, como ſe trata, de ſu multiplicacion, i aumento, permitimos que los que tuvieren padres, à que (*b*) echar yeguas, las puedan ſacar de la Andalucìa con teſtimonio autentico del Corregidor del diſtrito, adonde ſe llevaren, de que el Comprador tiene cavallo de caſta, i bueno para padre, que las cubra; i traìdas, las regiſtre ante el miſmo Corregidor, i no pueda dentro de dos años venderlas, ſi no fuere à perſona, que tenga cavallo, à que echarlas; i los que de otra manera las vendieren, pierdan el precio de ellas; i los que las compraren, pierdan las yeguas, aplicado el precio, i valor de ellas por tercias (*c*) partes, Camara, Juez, i Denunciador.

3 Aſsimiſmo permitimos que las yeguas (*d*) menores de marca, que no ſon buenas para cria de cavallos, de que es juſto tengan aprovechamiento ſus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la Juſticia, i dos Regidores, los quales la dèn en eſcrito, i declaren en ella las ſeñales de las yeguas, i que ſon menores de marca, i los que de otra manera las vendieren, i compraren, caigan, è incurran en la pena arriba referida: i las Juſticias, i Regidores no puedan dàr la dicha licencia, ſi no fuere ſiendo las yeguas menores de marca, como dicho es, sò pena de cinquenta mil maravedis, aplicados en la forma de ſuſo referida.

4 I porque los naturales de eſtos Reinos ſe diſpongan à tener yeguas, i cria de cavallos, demàs de los privilegios por nueſtras (*e*) leyes à ellos concedidos, es nueſtra merced, i voluntad de darles, i concederles de nuevo los ſiguientes:

Que qualquiera perſona, que tuviere doce yeguas de vientre, i dende arriba, i las oviere tenido tres años antes continuos, no pueda ſer preſo por deudas (*f*) contraìdas deſpues que tuviere las dichas yeguas, ſalvo ſi fuere por Rentas (*g*) Reales, i que à los que tuvieren las dichas doce yeguas de vientre no ſe les ſaque trigo, ni cevada, ni otros baſtimentos, ni vagages para la proviſion de nueſtras (*h*) Armadas, ni Galeras, ni para otro efecto, ni ſervicio nueſtro, ni puedan ſer nombrados contra ſu voluntad por Tutores, ni Curadores de menores, ni por Mayordomos de proprios, ni poſitos, ni Cobradores de Bulas; i ſi los tales fueren Cavalleros (*i*) de quantìa, teniendo las dichas doce yeguas de vientre, ſe eſcuſen de ſalir à los alardes, con que tengan armas, i cavallo, i las regiſtren en cada año por el tiempo de los (*j*) alardes.

5 Que los que tuvieren quatro (*K*) yeguas de vientre, i de aì arriba, no ſe les pueda tomar ninguna dellas contra ſu voluntad para ningun (*l*) efecto de nueſtro ſervicio, ni para execucion de juſticia.

6 Que la (*m*) lei, que diſpone que no ſe pue-

(*p*) Aut. 1. àcia el fin de eſte tit. (*q*) L. 3. cap. 5. h. tit. con el Aut. 1. de èl. (*r*) Aut. 4. tit. 14. h. lib. (*ſ*) L. 6. al fin tit. 17. lib. 5. i Aut. 11. cap. 1. con el 13. tit. 4. h. lib. cap. 6. de la l. 3. h. tit. i cap. 4. verſ. *que* de ella.

LEI III. (*a*) Aut. 1. al fin hoc tit. i l. 12. tit. 18. h. lib. (*b*) Cap. 18. del Aut. 2. de eſte tit. (*c*) Cap. 2. i 6. del Aut. 2. de eſte tit. l. 66. tit. 21. lib. 5. (*d*) Aut. 2. cap. 18. h. titulo

(*e*) L. 2. i 1. h. tit. Aut. 1. de eſte tit. (*f*) L. 2. cap. 6. h. tit. l. 9. tit. 1. l. 3. i 4. tit. 2. h. lib. (*g*) L. 4. tit. 2. h. lib. l. 6. tit. 17. lib. 5. i l. 4. tit. 19. de èl. (*h*) L. 1. tit. 34. lib. 9. i Aut. 4. tit. 4. h. lib. (*i*) L. 12. 13. 14. 18. i Aut. 1. tit. 1. h. lib. (*j*) L. 12. cap. 5. tit. 1. h. lib. (*K*) L. 2. cap. 6. i Aut. 1. hoc titulo. (*l*) Aut. 1. tit. 10. hoc lib. (*m*) L. 2. cap. 6. al fin hoc titulo.

pueda hacer execucion en las yeguas de vientre, se entienda, i platique en las crias, i en los cavallos, que tuvieren los dueños de ellas.

7 Que de las denunciaciones, que hicieren de yeguas, i potros, assi contra los dueños, como contra sus yegueros, i criados, conozcan las Justicias Ordinarias, acompañandose con dos Regidores, i no puedan ser presos los yegueros por las dichas denunciaciones, dando ellos, ò sus amos (*n*) fianzas de pagar la pena, i daños, en que fueren condenados.

8 Que se dèn Provisiones en nuestro Consejo, para que las Justicias, i Proveedores de las (*o*) Armadas, en lo que à cada uno tocare, guarden los (*p*) privilegios, i ordenes dadas en favor de la cria de cavallos, i no contravengan à ellas en manera alguna, i se haga cargo en las residencias à las Justicias, que los quebrantaren, i sean punidos, i castigados por ello.

(*n*) L. 18. tit. 9. lib. 3. l. 16. tit. 18. lib. 4. (*o*) L. 1. tit. 34. lib. 9. (*p*) L. 1. i 2. Aut. 1. 2. 3. 4. i 5. h. tit.

TITULO DIEZ I OCHO.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, i meter en èl, i de las que pueden andar libremente por el Reino.

LEI PRIMERA.

En que se prohibe la saca de la moneda, i pone nueva orden en las penas, i se entienda, aunque el oro, ò plata se saque en bagilla, sin embargo de costumbre contraria.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 8. i en Murcia año 88. Pragmatica, i en * Granada año 501. à 26. de Marzo, otra Pragmatica. D. Juan I. i D. Enrique III. en sus Quadernos de Guadalaxara.

POrque muchas personas sin temor de las penas, que estàn puestas por leyes de nuestros Reinos, i Quadernos de sacas, i Ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan (*a*) oro, i plata, i vellon, ò moneda amonedada de nuestros Reinos, cegados con la (*b*) cobdicia de la ganancia, que dello hallan, se atreven à lo sacar: i porque la desorden, i movimientos, que ha avido en estos nuestros Reinos en los tiempos passados, han dado causa à la dicha ossadia, i los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reinos Nos suplicaron mandassemos remediar, i proveer sobre esto, pues cada dia se frequentaba mas este delito, i crecian los daños; por ende no innovando por esta lei, i confirmando en quanto à lo susodicho todas las dichas (*c*) leyes, i Ordenanzas, que sobre esto disponen, prohibimos, i defendemos que (*d*) persona, ni personas algunas no sean ossadas de sacar, ni (*e*) saquen de aqui adelante (*f*) oro, ni plata, ni vellon, ni en pasta, ni baxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros Reinos, sò pena que si el oro, i plata, i vellon, ò la moneda de oro, i de plata, ò vellon, que sacare, fuere (*g*) de docientos i cinquenta excelentes, ò de quinientos castellanos abaxo, ò de su estimacion, que por la primera vez, que aya perdido, i pierda todos los bienes, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, i la otra para el Juez, que lo juzgare, i Executor, que lo executare; i por la segunda vez, que muera por ello, i pierda todos los sus bienes, i sean repartidos en la manera susodicha: i si sacare docientos i cinquenta excelentes, ò quinientos (*h*) castellanos, ò su estimacion, ò dende arriba, que por este mismo hecho muera por ello, i aya perdido todos sus bienes, i sean repartidos en la forma susodicha; i porque los dichos Procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca à la execucion desta lei, les ovimos prometido que mandariamos, i hariamos executar las dichas penas contra los que hallaremos que son transgressores desta lei de aqui adelante, i

LEI I. (*a*) L. 23. 24. i 17. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 8. de este tit. (*c*) L. 17. 18. 19. 20. 21. 22. i 23. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 204. del estilo con la 10. tit. 20. P. 3. (*d*) L. 6. tit. 7. P. 5. (*e*) L. 6. tit. 7. P. 5. l. 9. i 23. de este tit. (*f*) L. 2. 3. 4. 7. 8. 9. i 61. Aut. 3. i 4. de este tit. i l. 22. cap. 5. tit. 21. lib. 5. en las declarac. (*g*) L. 23. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 1. i 4. tit. 21. lib. 5. Recop. (*h*) L. 17. tit. 21. en las declaraciones, l. 13. de èl al fin, i Aut. 9. cap. 4. al fin lib. 5.

i que no commutariamos eſtas dichas penas en otra pena alguna, decimos que aſsi lo entendemos (*i*) guardar, i mandar guardar: i mandamos à las dichas Juſticias, i à cada uno en ſus Lugares, i juriſdiciones que, luego que eſta lei, i nueſtra Carta della les fuere notificada, hagan (*j*) juramento de executar bien, i fiel, i cumplidamente eſta dicha lei à todo ſu leal poder; i ſi no la pudieren executar, que luego Nos lo notificaràn en ſabiendolo, i que una vez (*K*) en cada un año haràn à lo menos cada uno dellos peſquiſa, è inquiſicion, i procuraràn de ſaber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en ſus Lugares, i juriſdiciones quien ſon los quebrantadores deſta lei, i lo executaràn en ſus perſonas, i bienes, i Nos lo notificaràn, como dicho es: i mandamos que las penas contenidas en eſta lei ayan lugar contra los que ſacaren el dicho oro, ò plata en plata labrada, ò baxilla, ò en otra manera alguna, no embargante qualquier Carta, ò mandamiento, ò coſtumbre, que en contrario deſto aya, ò pueda aver, cà Nos por la preſente lo revocamos, i damos por ninguno, i * mandamos que no ſe guarde: i mandamos que las penas pueſtas contra los ſacadores de monedas ayan lugar contra los Perlados, i Clerigos, ò eſentos, i contra qualquier perſona de qualquier eſtado, i dignidad que ſean.

LEI II.

Que no ſe ſaque moneda para la Corte del Santo Padre.

D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 36. el emperador en Valladolid año 23. *pet.* 43.

ORdenamos que ninguno ſea oſſado de ſacar moneda de oro, ni plata para la Corte del (*a*) Santo Padre, ni para otras partes, sò las penas contenidas en eſtas leyes, i que los Alcaldes de las Guardas lo hagan cumplir, sò pena de la privacion de ſus oficios, i ſi algo quiſieren ſacar, lo ſaquen en (*b*) mercaderìas, i otras coſas, i no en la dicha moneda: i mandamos que los dineros, que ſe ovieren de llevar para el Papa de eſtos Reinos, ſe lleven en cedulas de cambio, i no en dineros; i para ello ſe dèn las Proviſiones neceſſarias.

LEI III.

De las diligencias, que ſe han de hacer, para que no ſe ſaque la moneda del Reino.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 515. *pet.* 31.

POrque mejor ſe executen las (*a*) leyes de nueſtros Reinos, que prohiben el ſacar del oro, i plata, i monedas de nueſtros Reinos, mandamos que ſe pregonen de nuevo en los Puertos, i en las Ferias, i ſe diputen Caſas de Aduana, en que ſe regiſtren las (*b*) mercaderìas, conforme à las leyes, i ſe diputen en ellas perſonas de confianza, que tengan eſpecial cuidado de la guarda de las leyes; i que los cambios, i banqueros ſean obligados de quatro en quatro meſes à dàr quenta con juramento por ſus (*c*) libros à las Juſticias de lo que ovieren cambiado para fuera del Reino, i antes de los dichos quatro meſes, i todas las veces que les fuere pedido, i à las Juſticias pareſciere, i que los libros, por dò las dieren, ſean ciertos, i verdaderos.

LEI IV.

Que el que llevare el dinero, ſi manifeſtare quien ſe lo diò para ſacar, aya el premio deſta lei; i el que denunciare aver algunos ſacado dineros, probandolo, aya la tercia parte.

El Principe D. Phelipe Governador en nombre de ſu Mageſtad en Madrid año 52. Pragmatica, *cap.* 6. i 7. della.

MAndamos que qualquier perſona, que diere à otro dineros, oro, ò plata, para que los lleve, i ſaque fuera del Reino, i el tal llevador lo manifeſtare ante la Juſticia, que los tales dineros, oro, ò plata lo pierda el dueño, i lo aya, i gane el que aſsi lo llevaba, i lo (*a*) manifeſtò, i ſea libre de qualquier pena, ò calumnia, en que oviere incurrido, por ſe aver encargado de lo paſſar: i otroſi queremos, i mandamos que qualquiera perſona, que denunciare de otro que aya ſacado dineros, i lo probare, aya la (*b*) tercia parte de las penas, en que el tal delinquente fuere condenado.

LEI

(*i*) L. 7. hoc tit. l. 1. cap. 7. tit. 31. lib. 9. (*j*) L. 25. al fin tit. 9. lib. 6. Ordenam. l. 1. tit. 11. lib. 3. Recop. (*K*) L. 38. tit. 6. lib. 3. i l. 38. de eſte titulo.

LEI II. (*a*) L. 21. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) Aut. 4. h. tit. l. 9. 10. i 61. del miſmo con la 8. tit. 6. lib. 9. Ord.

LEI III. (*a*) L. 17. haſta la 26. tit. 6. lib. 9. Ordenam. (*b*) L. 9. i Aut. 4. hoc titulo. (*c*) L. 10. cap. 1. hoc titulo i l. 10. titulo 18. libro 5.

LEI IV. (*a*) L. 3. i 4. tit. 1. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 8. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. tit. 13. hoc lib. (*b*) L. 3. tit. 8. lib. 9. i l. 4. cap. 55. tit. 31. de èl, con el Aut. 5. cap. 21. tit. 1. lib. 4. l. 1. h. tit. i l. 38. tit. 6. lib. 3.

LEI V.

Que ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata, ni barras, ni Morisco, ni Arriero.

El mismo Principe allì, *cap.* 2. 3. *i* 11. della.

POR evitar la saca de la moneda, que los estrangeros sacan de nuestros Reinos, mandamos que ningun estrangero pueda tratar en (*a*) Indias por sì, ni por interposita persona, ni tener compañia con persona, que trate en ellas, sò pena de perdimiento de todos sus bienes; i que asimismo ningnn estrangero, ni Morisco, ni Arriero por sì, ni por interposita persona no puedan comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, sò pena de lo aver perdido, i sea desterrado perpetuamente destos Reinos, i las penas se repartan en esta manera, la tercia (*b*) parte para la Camara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare.

LEI VI.

Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, mas precio de lo que estàn tassadas, ni venderlas.

El Emperador D. Carlos, i Maximiliano, i Reina Maria, Reyes de Bohemia, i Governadores en su nombre en Valladolid año de 550. à 19. de Febrero.

POrque somos informados que es tanta la (*a*) cobdicia, que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos, que asi estrangeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, i dàr por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras (*b*) leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino està proveìdo que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que (*c*) valen, sò ciertas penas, no basta: por ende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea ossado de pedir, ni demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de (*d*) setecientos i cinquenta maravedis; i por ducado sencillo trecientos i setenta i cinco maravedis; i por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis; i por una dobla trecientos i sesenta i cinco maravedis; i por corona trecientos i cinquenta maravedis; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio, que tuvieren, sò pena que qualquier, que vendiere, ò comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios, pierda la dicha (*e*) moneda, i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Camara; i el que fuere tercero, ò corredor en ello, pague por la primera vez otros tantos maravedis, como se montare en el concierto, que hiciere, ò entendiere en ello, i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara; i por la segunda vez lo pague con el doblo, i les sean dados cien azotes publicamente; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos: pero bien (*f*) permitimos que por trocar moneda de oro por reales, ò por otra menuda, se pueda llevar lo que las leyes permiten, las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare, la otra para quien lo denunciare; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.

LEI VII.

Que la prohibicion de la saca de oro, i plata, i moneda, sea por mar, i tierra; i que no se dèn licencias para la sacar, ni otras cosas prohibidas sacar del Reino, ni se perdonen, ni hagan merced de las penas, en que incurrieren los sacadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 20. el Emperador en Madrid año 28. *pet.* 17. D. Juan I. en Palencia año 1388. *pet.* 5.

MAndamos que se guarden las (*a*) leyes, que prohiben la saca de plata, i oro, i moneda, i que ayan su fuerza, i vigor, asi por mar, como por tierra, i hasta agora no hemos dado, ni entendamos dàr licencia à persona particular, para que saque de nuestros Reinos moneda, oro, ni plata: i porque enten-

LEI V. (*a*) L. 12. titulo 10. libro 5. i Auto 2. de èl, lei 14. titulo 3. libro 1. (*b*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*) l. 66 titulo 21. libro 5.

LEI VI. (*a*) L. 1. 2. 3. 4. 9. 10. 11. i 61. h. tit. (*b*) L. 5. i 8. tit. 18. lib. 5. (*c*) L. 20. 21. i 22. tit. 21. lib. 5. Aut. 16. cap. 17. de èl, l. 5. i 8. tit. 18. de èl. (*d*) L. 18. 16. i 17. en las declaraciones, Aut. 9. cap. 4. al fin, 6. cap. 2. 38. 8. 47. 48. i 49. tit. 21. lib. 5. (*e*) L. 20. en su §. tit. 21. lib. 5. Aut. 9. cap. 4. cerca del fin, i Aut. 12. cap. 3. i 4. Aut. 16. cap. 18. de èl. (*f*) L. 4. tit. 18. lib. 5. l. 5. 8. i 9. de èl, Aut. 16. cap. 17. i 60. tit. 21. lib. 5.

LEI VII. (*a*) L. 1. hasta la 11. i 61. h. tit. l. 20. i las cinco siguient. tit. 9. lib. 6. Ord. Aut. 3. i 4. h. tit. con el 14. titulo 5. libro 3.

tendemos el grande daño, que de sacarse resulta à nuestros Reinos, mandamos à los del nuestro Consejo tengan cuidado de mandar executar las leyes, que lo prohiben, i no entendemos hacer merced à persona alguna de las penas, en que incurrieren los sacadores; i si algunas hicieremos à algunas personas, las (*b*) revocamos, i damos por ningunas, la qual prohibicion de no se dàr licencia queremos que se estienda à todas las cosas prohibidas sacar del Reino.

LEI VIII.

Que los que vàn fuera del Reino à entender en sus negocios, puedan sacar para su costa moneda en oro, i plata, guardando el tenor desta lei.

D. Enrique II. en su quaderno de sacas, hecho en Burgos Era 1415. *l.* 12. i D. Juan I. en su quaderno hecho en Guadalaxara año 390. *l.* 15. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 82. i Pragmatica dellos en Murcia año 488.

POrque las personas, que han de salir fuera de nuestros Reinos à otras partes, han menester llevar moneda para su costa, i gasto, permitimos, i damos licencia que cada una persona, que oviere de salir fuera de nuestros Reinos, pueda sacar, i saque consigo la moneda de oro, i plata, i vellon, ò qualquier cosa dello, que oviere menester para su (*a*) costa, i gasto continuo, desde el Lugar dò partiere hasta el Lugar, donde dixere que và para su estada, i tornada, i para las personas, que con èl fueren: i porque en esto no aya (*b*) encubierta, ni fraude, mandamos, i ordenamos que cada una persona, que oviere de salir fuera de estos dichos Reinos, parezca (*c*) ante el Corregidor, ò Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar dellos, de donde partiere con la dicha moneda, ò del Puerto del Reino, por donde han de salir, ò ante el Alcalde de las sacas de aquel Puerto, ò su Lugar-Teniente, i por ante Escrivano, i testigos le notifique adonde và, i quanto entiende que tardarà en la ida, estada, i tornada, i què es la costa que lleva de hombres, i bestias, i què es el dinero que lleva para ello en qualquier manera; i haga juramento que en toda la relacion no hace (*d*) infinta, ni encubierta; ni entienda sacar, ni sacarà otra moneda del Reino, salvo aquella, que le manifiesta, i que entiende que ha menester para su costa, tassada por el tal Juez, segun la qualidad de la persona; i todo esto se asiente, i quede en el registro del Escrivano del Concejo donde se hiciere; i la persona, que lo jurare, lleve consigo el testimonio dello, porque despues, si paresciere que ovo infinta, ò encubierta, i si no llevare el dicho testimonio consigo, que caya, è incurra en la pena de (*e*) sacador.

LEI IX.

Quando pueden sacar dinero los del Reino para traer mercaderìas, i la orden, que se ha de tener en ello.

D. Enrique II. en Burgos en su quaderno de las sacas, Era 1415. *l.* 11.

TEnemos por bien que los Mercaderes de nuestro Señorìo, que vàn fuera de nuestros Reinos, que puedan sacar (*a*) oro, i plata amonedada, ò por amonedar, obligandose primero al dezmero, que traerà mercaderìas al nuestro Reino, en quanto monta el dicho aver, i mas, que pagarà de las mercaderìas, que truxere, el (*b*) diezmo, que Nos avemos de aver, i que lleven su alvalà del dezmero, ò sobre-dezmero para la guarda de las cosas (*c*) vedadas, porque se obligò, como dicho es; i desde que llegare à la guarda, que sea tenido de jurar que no lleva mas quantìa de aquellas, porque se obligò: i tenemos por bien que los Mercaderes, que el oro, i la plata ovieren de sacar en esta guisa de los nuestros Reinos, que lo saquen por aquellos Lugares, donde estàn las Guardas de las cosas vedadas; i si por otro Lugar lo sacaren, que lo pierdan, i que los tomen las Guardas, i otros qualesquier que los hallaren, i que lo guarden para Nos.

LEI X.

Que los Mercaderes estrangeros, que vinieren à los Puertos con mercaderìas, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i guarden lo en esta lei contenido.

D.

(*b*) L. 61. cap. 9. i Auto 7. titulo 21. i Aut. 14. al fin lib. 5.

LEI VIII. (*a*) L. 19. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 1. hoc titulo. (*b*) L. 23. en el §. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 1. cap. 8. 1. i 3. tit. 31. lib. 9. (*c*) L. 4. tit. 31. lib. 9. l. 61. h. tit. (*d*) Dict. l. 23. en el §. tit. 9. lib. 6. Ord. (*e*) L. 20. tit. 18. Part. 3.

LEI IX. (*a*) L. 18. titulo 9. lib. 6. del Ordenamiento, l. 61. cap. 5. i Aut. 4. cap. 16. hoc titulo. (*b*) L. 1. tit. 29. lib. 9. i l. 1. titulo 28. de èl. (*c*) L. 1. cap. 3. titulo 31. lib. 9. l. 4. de èl, i 61. cap. 8. con el 1. i 13. al fin, i l. 10. hoc titulo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 491. en el Real de la Vega; i el mismo en Zaragoza año 98. i en Alcalà año 503. à 11. de Febrero; i en otra Pragmatica hecha por ellos en Alcalà de Henares año 1503. à 11. de Febrero manda guardar esta lei. El Emperador en Madrid año 34. *pet.* 114.

MAndamos que cada i quando que los Mercaderes Ingleses, ò Franceses, ò de otras qualesquier Naciones vinieren por mar à los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya, i Encartaciones, i à sus Villas, i Lugares con mercaderìas para las vender, los Corregidores, i Justicias de los Puertos, dò llegaren, ò en la Villa mas cercana à èl, las fagan registrar, i poner por inventario; i lo mismo los que las metieren del Reino de (*a*) Navarra, las registren en los Puertos, que son Logroño, Victoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina, i Tolosa, i Aduanas dellos; i les aperciban que los maravedis porque las vendieren, los han de sacar de nuestros Reinos en (*b*) mercaderìas, i no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada; de manera que no puedan pretender ignorancia; i dèn fianzas llanas, i abonadas de lo hacer, i cumplir asi, que sean naturales de nuestros Reinos, i se obliguen de sacar otras (*c*) tantas mercaderìas dentro de un año primero siguiente de tanto valor, despues que asi las metieren, ò antes, i que las registren en los Lugares acostumbrados; i si se hallare que algunas personas no registraron, ni dieron las dichas fianzas, ò no sacaron el dicho valor, ò lo metieron por otras partes, i no por los Puertos, i Casas de Aduanas señaladas, se execute en ellos las penas del Quaderno de las Aduanas; i si llevaren oro, ò plata, ò moneda en retorno, mandamos que sea perdido, i mas cayan, è incurran en las penas en las dichas (*d*) leyes contenidas contra los que sacan oro, ò plata, ò moneda fuera dellos sin nuestra licencia, i mandado, las quales mandamos à las dichas Justicias hagan executar en ellos, i en los dichos sus fiadores.

LEI XI.

Que los de las Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Condado de Vizcaya no lleven dineros para comprar puercos, à la Raya de Francia, i Gascuña.

Los mismos allì.

POrque somos informados que de las Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Condado de Vizcaya vàn à comprar puercos, i bestias à la Raya de Francia, i Gascuña, i que para los comprar sacan dineros fuera del Reino, por ende mandamos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas sean ossados de llevar (*a*) oro, ni plata, ni otra moneda para comprar los dichos puercos, ni bestias, ni otras mercaderìas en la Raya de nuestros Reinos, ni dentro de los dichos Reinos de Francia, i Gascuña, sò pena de aver perdido todo lo que asi compraren, i de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que passan moneda; i los que traxeren à vender lo susodicho, lo lleven en mercaderìas, i no en dinero, segun el tenor de la lei (*b*) precedente, i sò la pena en ella contenida, i mandamos à las nuestras Justicias que asi lo guarden, i executen.

LEI XII.

Que pone la pena, en que incurre el que sacare cavallos, yeguas, rocin, ò potro.

D. Alonso en Alcalà Era 1385. *tit.* 30. *l.* 1. D. Enrique II. en Burgos Era 1415. en su quaderno, *l.* 1. *i* 2. i ai Pragmatica suya año 416. i D. Juan I. en Guadalaxara año 390. *l.* 1. i D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 499. por una Pragmatica à 15. de Octubre.

TEnemos por bien que qualquiera que sacare (*a*) cavallos, ò rocin, ò yegua, ò potro fuera de nuestros Reinos, quier sea Alcaide, ò Merino, ò otro Oficial, ò otra qualquier persona de qualquier qualidad, ò condicion que sea, pierda lo que de lo susodicho sacare, i todos sus bienes, i muera (*b*) por ello; i lo mismo aya lugar, sacando mula, ò mulo, ò muletos, ò muletas grandes, ò pequeñas, asi de freno, como de albarda, i cerriles; i que la dicha pena aya lugar contra el que sacare, aunque sea Cavallero, ò Escudero Hijodalgo: i mandamos que si los dichos Alcaides, i personas susodichas sacaren los dichos cavallos, i bestias agenos, para los

LEI X. (*a*) L. 2. tit. 29. lib. 9. l. 1. cap. 1. tit. 31. l. 2. tit. 28. de èl, con el Aut. 4. h. tit. (*b*) L. 22. cap. 5. tit. 21. lib. 5. l. 61. cap. 3. l. 62. i 63. h. tit. (*c*) L. 63. §. 2. h. tit. l. 4. cap. 14. tit. 31. lib. 9. (*d*) L. 22. i Aut. 5. tit. 21. lib. 5. en las declaraciones.

LEI XI. (*a*) L. 1. i siguient. Aut. 3. i 4. h. tit. l. 17. hasta la 25. tit. 9. lib. 6. Ordenamiento, i Auto 14. tit. 5. lib. 3. (*b*) L. 8. titulo 6. libro 9. Ordenamiento.

LEI XII. (*a*) L. 1. 6. 7. i 8. tit. 9. lib. 6. Orden. Aut. 5. 8. 11. i 12. h. tit. l. 38. tit. 6. lib. 3. Aut. 2. cap. 18. tit. 7. h. lib. l. 3. cap. 1. i 2. de èl, con la 13. 15. 16. 17. 18. 19. i 26. h. tit. (*b*) Dict. l. 6. tit. 9. lib. 6. Ord. al fin.

los poner en salvo, à los que lo sacan, i à los sacadores que ayan la misma pena de muerte, i perdimiento de sus bienes.

LEI XIII.

Que pone la forma, que se ha de tener en registrar los naturales los cavallos, i bestias, que estuvieren dentro de las doce leguas, i las que metieren de fuera del Reino; i las penas, en que incurriràn no lo faciendo; i lo que se ha de hacer, si los metieren de las doce leguas dentro del Reino, i de la cuenta, que han de dàr de lo assi registrado.

D. Enrique II. en Burgos ubi suprà, *l.* 3. i D. Fernando, i D. Isabèl en la dicha Pragmatica; i D. Juan I. ubi suprà, *l.* 3. D. Enrique en Burgos Era 415. *l.* 8. i D. Juan I. ubi suprà, *l.* 5.12. i D. Enrique II. en Toledo, Pragmatica, Era 416. à 12. de Febrero.

ORdenamos, i mandamos que todos los que tuvieren, ò metieren de fuera del Reino dentro de las doce (*a*) leguas de los Puertos de nuestros Reinos, subditos, i naturales del nuestro Señorìo, bestias cavallares, rocines, potros, è yeguas, mulos, i mulas de silla, ò albarda, ò muletos, i muletas, assi Cavalleros, ò Escuderos, ò otras personas de qualquier qualidad, i condicion que sean, sean tenudos de (*b*) registrar, i escrivir en los Lugares, dò moraren, ò morare el Señor, con quien vivieren, si fuere en Villas, ò Lugares sobre sì, i si en Alcarìas en los Lugares, en cuyos terminos estuvieren, i en el Lugar primero, que entraren, ante un Alcaldè, i Escrivano publico con testigos, el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escriviendo las colores, i señales dellas en un libro, que tengan para esto apartado; i si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del Reino à meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias, i cavallos, què sean tenudos de los (*c*) escrivir en la entrada de las dichas doce leguas en el primer Lugar, que tenga jurisdicion, haciendo mencion como fueron antes registradas à la (*d*) entrada; i no lo haciendo assi, que pierdan las dichas (*e*) bestias, i las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas: i mandamos al Escrivano, que para registrar el dicho Alcaldè, i Guardas tomare, ò consigo truxere, que cada i quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo (*f*) escriva luego, sò pena de sesenta maravedis por cada vez, que lo no escriviere, i que lo prendan por ello, i que aya por su trabajo de cada bestia un maravedì de la moneda usual: i mandamos que los que assi metieren las dichas bestias de fuera de nuestros Reinos, ò las tuvieren dentro de las doce leguas, i las registraren en la manera susodicha, que puedan andar con ellos dentro de las dichas doce leguas, trayendo Carta de vecindad del Lugar, dò morare, sellada, i signada del Escrivano publico del tal Lugar, como son vecinos dèl arraigados, i abonados; i si tales no fueren los que assi metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, i no traxeren las dichas Cartas, que dèn fiadores al Alcalde de sacas, ò sus Tenientes, que tornaràn las dichas bestias: pero si quisieren salir fuera del Reino à entender en sus negocios, assi los que truxeren las dichas Cartas de vecindad, como los que dieren fiadores, que dandolos al Alcalde de sacas, ò sus Guardas abonados en el tres tanto de las dichas bestias, que assi quisieren sacar, que las tornaràn al Reino por el (*g*) Puerto, dò las sacaren, que las puedan sacar; i no lo haciendo assi, que las pierdan, i las tomen los dichos Alcaldes, ò Guardas: i mandamos que todos aquellos, que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos cavallos, i bestias, sean tenudos de dàr cuenta dellos al Alcalde de sacas, ò à sus Tenientes, i Guardas, para que puedan saber, si los sacaron, ò vendieron à hombre fuera de nuestros Reinos, la qual cuenta sean obligados à dàr cada i quando que se la demandaren, sò pena de seiscientos maravedis.

LEI XIV.

Que pone pena contra los que se mudan los nombres al tiempo de registrar, para dàr cuenta.

D. Juan I. ubi suprà, *l.* 13. i D. Enrique III. en Guadalaxara ubi suprà, *l.* 11.

POR quanto se Nos ha hecho relacion que algunas personas de las que se escriven, para dàr cuenta, i razon de las dichas bestias, i cosas defendidas, assi de las que se entran en nuestros Reinos, como de las que estàn den-

LEI XIII. (*a*) L. 11. i 12. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 13. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 16. 21. i 57. h. tit. l. 2. cap. 1. tit. 17. i Aut. 2. cap. 1. de èl. (*c*) L. 5. hasta la 22. h. tit. i Aut. 5. 8. 11. i 12. h. tit. (*d*) L. 8. cap. 3. tit. 11. lib. 3. (*e*) L. 21. de este tit. l. 18. cap. 3. tit. 11. lib. 3. (*f*) L. 13. tit. 9. lib. 6. Ord. (*g*) L. 9. 19. i 61. cap. 8. h. tit. con la 1. i 3. tit. 31. lib. 9.

dentro de las doce leguas, mudan los (*a*) nombres al tiempo que las registran, de que resulta que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad: i porque desto Nos resulta grande deservicio, mandamos que qualquiera persona que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escrivir, i registrar, que lo (*b*) maten por Justicia por ello; i si el Escrivano, ante quien passare, fuere en consejo dello que aya la misma pena.

LEI XV.

Que ninguno pueda mandar en testamento, ni trocar cavallo, ni bestias con estrangero, sò la pena de esta lei, dentro de las doce leguas, i dentro de ellas se pueda vender à naturales.

D. Juan ubi suprà, *l.* 7. *i* 8. i Don Enrique II. en Burgos ubi suprà, *l.* 5. *i* 6. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 6. *i* 7. i D. Fernando, i D. Isabèl ubi suprà, confirman en lo que esta lei dispone del trocar, i donar, i mandar por testamento, i el Emperador la manda guardar en Madrid año 1534. *pet.* 115. *i* 116.

TEnemos por bien que ninguno de nuestro Señorìo, ni fuera dèl dentro de las doce leguas de los mojones, no pueda vender, ni dàr, ni trocar, ni mandar en su (*a*) testamento bestias cavallares, i mulares à otro hombre fuera de nuestro Señorìo, i defendemos à todos los de fuera de nuestro Señorìo que los no compren, troquen, ni resciban por donacion, ni por testamento, ni por otra manera, i qualquier de los de nuestro Señorìo, que contra esto hiciere, que pierda (*b*) el cavallo, ò rocin, ò yegua, ò potro, ò bestias mulares, que de esta quisa enagenaren, i la mitad de sus bienes, i muera por Justicia; i los de fuera de nuestro Señorìo, que contra esto ficieren, ayan, i les dèn la misma pena de muerte, i les tomen quanto tuvieren: pero (*c*) dentro de las dichas doce leguas permitimos que à los naturales, morando en estos Reinos, puedan vender las dichas bestias cavallares, i mulares mayores, i menores, siendo el dicho comprador abonado, i faciendose la venta por ante el Alcalde del Lugar, ò ante el Escrivano, que para esto fuere puesto, i nombrado por el Alcalde de sacas, i ante testigos; i no lo faciendo asi, ayan la misma pena susodicha.

LEI XVI.

Que los estrangeros, que metieren cavalgaduras en el Reino, faciendo la solemnidad de esta lei, las puedan tornar à sacar dentro de tres meses.

D. Enrique II. ubi suprà, *l.* 9. i D. Juan ubi suprà, *l.* 6. i D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 6.

MAndamos que qualquiera que de fuera de nuestros Reinos truxere (*a*) bestias cavallares, ò mulares de freno, ò de albarda, ò cerriles, que del dia, que entrare en nuestro Reino, entrando por los puertos, dò estuviere nuestro Alcalde de sacas, ò Guardas, se (*b*) escrivan ante los Escrivanos de sacas, ò otros Escrivanos ante las Guardas, el qual Escrivano sea tenudo de escrivir las (*c*) colores, i señales dellas ante testigos, i haciendolo asi, que puedan andar por los nuestros Reinos con ellas con el testimonio, como fueron registradas, i dexarselas sacar las Guardas (*d*) à aquellos Reinos, de donde las metieren, del dia que las registraron en tres meses, i el Escrivano por el trabajo de las escrivir, tome de cada bestia (*e*) un maravedì de la moneda usual; i si no las escrivieren, como dicho es, ò no las sacaren en los dichos tres meses que las pierdan, i el Alcalde de sacas, ò sus Guardas las puedan tomar.

LEI XVII.

Que el estrangero, que dentro de las doce leguas, sin guardar lo contenido en la lei precedente, tuviere cavallos, ò bestias, incurra en la pena desta lei.

D. Enrique II. ubi suprà, *l.* 7. i D. Juan I. *l.* 9. i Don Enrique III. *l.* 9.

TEnemos por bien que qualquier de fuera de nuestro (*a*) Señorìo, que no sea vecino, ò morador en la nuestra tierra, que tuviere en qualquier manera sin lo (*b*) registrar cavallo, ò rocin, ò potro, ò bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo pierda, i

LEI XIV. (*a*) L. 39. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 6. tit. 5. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. P. 7. l. 5. tit. 13. l. 5. tit. 5. P. 2. l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 27. glos. (*a*) tit. 12. lib. 1. l. 8. cerca del fin tit. 16. lib. 8.

LEI XV. (*a*) L. 10. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 34. tit. 3. lib. 1. Rec. (*b*) L. 16. 18. i 20. de este tit. con el Aut. 5. 8. 11. i 12. de èl. (*c*) L. 10. tit. 9. lib. 6. Ordenamiento.

LEI XVI. (*a*) L. 15. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 13. 21. i 57. h. tit. l. 2. cap. 1. i Aut. 2. cap. 1. tit. 17. h. lib. (*c*) L. 13. i 19. h. tit. l. 26. cap. 2. tit. 12. lib. 1. Rec. (*d*) L. 22. al fin h. tit. (*e*) L. 8. cap. 5. tit. 11. lib. 3. i cap. 1. de la l. vnic. titulo 12. del mismo.

LEI XVII. (*a*) L. 12. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 13. 16. 21. i 57. h. tit. l. 2. cap. 1. i Aut. 2. cap. 1. tit. 17. de èl.

i le tomen quanto le hallaren, por la ossadìa que fizo en usar contra nuestras leyes, i muera por ello, salvo si las oviere traìdo fuera de nuestro Señorìo, i fueren escritas, segun està declarado en la lei precedente.

LEI XVIII.

Que los Romeros puedan sacar las bestias aqui contenidas, i los naturales de las doce leguas àzia dentro del Reino puedan vender, i comprar libremente, i en las Ferias.

D. Juan ubi suprà, *l.* 4. *i* 10. i D. Enrique III. *l.* 4. i D. Enrique II. ubi suprà, *l.* 4. *i* 10.

DEven gozar de mayor privilegio aquellos, que mayor trabajo toman por Dios, por ende ordenamos que los (*a*) Romeros, que puedan sacar fuera de nuestro Señorìo trotones, i hacas, que fueren manifiestas que no nascieron en nuestra tierra, i que ansimismo à la entrada, i salida à aquellos cuyos fueren, no les tomen cosa (*b*) alguna: i mandamos que todos los vecinos, i moradores del nuestro Señorìo puedan aquende de las doce leguas fuera de los mojones àzia nuestro Reino comprar, i vender, i traer cavallos, i rocines, i yeguas, i potros, i otras bestias mulares sueltamente, sin embargo, ni pena alguna, en las Ferias, i en los otros Lugares todos de nuestro Señorìo, à los quales nuestros Alcaldes de sacas, ni sus Guardas no les pongan impedimento, ni pena alguna, salvo à los hombres de fuera de nuestro Señorìo porque aquellos han de guardar lo contenido en la (*c*) lei quince, i diez i seis, i veinte.

LEI XIX.

Que los vecinos de la Ciudad de Murcia puedan sacar cavallos, i otras bestias al Reino de Aragon, obligandose de las bolver, i guardando lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 501. à 22. de Mayo, Pragmatica.

MAndamos que cada i quando qualesquier personas de la Ciudad de Murcia ovieren de salir de nuestros Reinos de Castilla para el nuestro Reino de (*a*) Aragon en cavallos, ò en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se resciban por la Justicia de la dicha Ciudad de las tales personas obligacion, i fianzas llanas, i abonadas por ante Escrivano publico à su contentamiento que bolveràn à estos nuestros Reinos de Castilla el tal cavallo, ò potro, ò yegua, ò bestia por el mismo (*b*) Puerto, por donde salieren, dentro del termino, que por la dicha Justicia le fuere asignado, sò las penas, que por ella le fueren puestas, declarando ante el dicho Escrivano la (*c*) color, i señales del cavallo, ò potro, ò yeguas, que asi sacaren; i rescebida la dicha obligacion, i fianza, la dicha Justicia dè licencia firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passare la dicha obligacion, i fianza, para que pueda passar con el tal cavallo, ò potro, ò yeguas libremente, sin pena alguna, en la qual Carta de licencia vayan declaradas las señales, i color de las tales bestias, i declarado el tiempo, en que las dichas bestias han de bolver, para que durante aquel le sea guardada: i mandamos à qualesquier Concejos, i Justicias, i Alcaldes de sacas, i otras personas qualesquier, que los que llevaren la licencia en la manera susodicha, los dexen passar al dicho nuestro Reino de Aragon; i si dentro del (*d*) termino, que asi les fuere asignado, no bolvieren las dichas bestias à estos nuestros Reinos de Castilla, mandamos que las dichas nuestras Justicias executen en ellos, i en sus fiadores, i bienes las penas contenidas en las dichas obligaciones, i fianzas, i las otras penas, en que caen, è incurren las personas, que sacan cosas vedadas destos nuestros Reinos.

LEI XX.

Que pone pena à los que encubiertamente compran cavallos, i bestias para los estrangeros, i los sacan ocultamente, i de noche; i como los Alcaldes de sacas han de ser favorescidos; i que al tal estrangero, que hallaren con bestias, le pidan cuenta donde las uvo.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. en su quaderno de sacas; D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 3.

COnvenible (*a*) cosa es que las cosas, que nuevamente se recrescen, sean puestos en ellas nuevos remedios, por quanto Nos es dicho que algunos Mercaderes, i otras personas de fuera de nuestros Reinos vienen à

LEI XVIII. (*a*) L. 1. i 4. tit. 12. lib. 1. Rec. l. 16. tit. 9. lib. 6. Ordenamiento, i l. 3. tit. 24. Part. 1. (*b*) Dict. l. 16. i l. 9. tit. 9. lib. 6. Ordenamiento. (*c*) L. 27. de èl.

LEI XIX. (*a*) L. 3. h. tit. l. 49. tit. 9. lib. 6. Ordenam. (*b*) L. 9. i 13. al fin h. tit. l. 1. cap. 1. con la 3. tit. 31. lib. 9. (*c*) L. 13. i 16. hoc titulo, con la 26. cap. 2. tit. 12. lib. 1. (*d*) L. 16. hoc titulo.

LEI XX. (*a*) L. 33. tit. 9. lib. 6. Ord. i l. 15. 16. i 18. de este tit.

à la nuestra tierra à comprar bestias cavallares, i las llevan de noche, i de dia por Lugares yermos, i otras personas de nuestro Señorìo se las llevan à sus tierras por amistad, ò precio, que les dàn; i porque esto es en gran daño de la nuestra tierra, i à Nos viene grande deservicio, tenemos por bien que ninguno de los del nuestro Señorìo que no vendan, ni dèn, ni troquen à los dichos Mercaderes, i personas de fuera de nuestros Reinos, ni à otras, que las compraren para ellos, bestias cavallares grandes, ni pequeñas sin nuestra licencia, i mandado; i el que lo hiciere que pierda todo quanto rescibiere, ò oviere de aver por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo, i que qualquiera de los nuestros Alcaldes de sacas, ò sus Lugares-Tenientes los puedan prender en qualquier Lugar, que acaesciere, i los tengan presos hasta que paguen la pena sobredicha; i defendemos à todos los de fuera de nuestros Reinos, que no fueren (*b*) vecinos, ni moradores en ellos, que vinieren à la nuestra tierra, que no compren, ni troquen, ni tomen por sì, ni por otros las dichas bestias cavallares grandes, ni menores sin nuestra licencia, i mandado; i qualquier que lo hiciere, pierda la tal bestia, i todo quanto tuviere, i qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, ò los que lo ovieren de aver por ellos, que se lo tomen todo; i porque estas cosas se hacen encubiertamente, mandamos que qualquier de los dichos Alcaldes hagan pesquisa sobre ello; i qualquier, que fuere (*c*) emplazado por Carta, ò por su hombre del dicho Alcalde que venga à los plazos, que le fueren puestos, à decir verdad de lo que supiere, sò pena de sesenta maravedis à cada uno, i que los dichos Alcaldes prendan por la dicha pena aquellos, que en ella cayeren: i mandamos à los Concejos, Alcaldes, i Merinos, i Alcaides de los Castillos, i Casas-Fuertes, i otros Oficiales de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos que cada i quando que alguno de los Alcaldes de sacas, ò el que lo oviere de aver por èl, oviere menester ayuda, que le ayuden en lo que oviere menester, i en todo lo que èl entienda que cumple à nuestro servicio, sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo dexare de cumplir: i mandamos que qualquier de los dichos Alcaldes puedan tomar qualesquier bestias cavallares, que hallaren en poder de qualesquier estrangeros, no (*d*) Romeros, i que sean tenudos de dàr cuenta de quien, i como las ovieron, en el termino que les fuere assignado, sò pena de caer, è incurrir en las penas susodichas: i mandamos à qualquier Escrivano, que para hacer las notificaciones, i dàr testimonio de lo susodicho fuere requerido, lo cumpla sò la dicha pena; i à los que dexaren de cumplir lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado, mandamos que los emplacen, para que parezcan ante (*e*) mì, demàs de pagar la dicha pena, dentro de quince dias.

LEI XXI.

Que los que tienen ganados dentro de las doce leguas, los registren, i escrivan.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 12.

MAndamos que qualesquier personas, que tuvieren ganados dentro de las (*a*) doce leguas, contadas dende el mojon de Aragon, i Navarra, hasta los nuestros Reinos, que sean tenudos de (*b*) escrivir ante el nuestro Alcalde de las sacas, ò su Lugar-Teniente, ò ante el Escrivano, que el dicho Alcalde, ò su Teniente tomare para ello, todos los ganados bacunos, ovejunos, cabrunos, porcunos, que tuvieren vivos fasta mediado el mes de Abril de cada año; i los ganados, que tuvieren fuera de las doce leguas, sean escritos luego que llegaren al comienzo de las doce leguas por ante los susodichos; i passado el dicho termino, el dicho Alcalde, ò su Teniente puedan requerir todos los ganados, que estuvieren dentro de las dichas doce leguas, i los que hallaren, que no fueron, ni estàn (*c*) registrados, que por esse mismo fecho sean perdidos, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra para el dicho Alcalde, i los bienes de los que los metieren estèn à la nuestra merced, para facer dellos nuestra voluntad, i que de los ganados registrados, el señor, i dueño dellos sea obligado à dàr cuenta en cada un año una vez al di-

(*b*) L. 9. 10. i 11. tit. 9. lib. 6. Ordenam. l. 14. tit. 3. lib. 1. Rec. (*c*) L. 3. i 14. tit. 3. lib. 4. (*d*) L. 32. hoc tit. l. 64. tit. 1. lib. 3. l. 11. tit. 13. l. 4. titulo 15 lib. 8. l. 20. tit. 6. lib. 3. (*e*) L. 18. glos. (*a*) h. tit. (*f*) Glos. (*c*) de esta lei.

LEI XXI. (*a*) L. 46. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 12. 13. i 14. del mismo tit. i lib. (*b*) L. 13. i 16. h. tit. (*c*) L. 4. cap. 38. tit. 31. lib. 9.

dicho nuestro Alcalde, ò su Teniente, cada vez que por ellos fuere requerido; i si algun ganado faltare del registro, el dueño sea obligado à pena de sacador; pero si (*d*) dixere que se le perdiò, ò muriò sin aver en ello encubierta alguna, sea creìdo por su juramento; i si dixere que lo comiò, ò vendiò por menudo en nuestros Reinos, sea creìdo por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, i fasta tres cabezas de ganado bacuno; i si mas dixere que ha vendido, sea tenudo de lo probar por recaudo cierto, donde, i como lo vendiò en nuestro Reino, i que por el registrar no lleven cosa del ganado mayor, ni menor; i por el testimonio, que el nuestro Escrivano ha de dàr al dueño del ganado, que (*e*) registrare, que del que tuviere cien cabezas de ganado ovejuno, ò cabruno, no lleve cosa alguna; i si fuere de ciento hasta mil, que lleve dos maravedìs, i dende arriba quatro, i no mas; i que del que tuviere treinta cabezas de ganado bacuno, no lleve cosa alguna, i dende hasta ciento dos maravedis lleve; i dende arriba fasta mil, lleve quatro maravedis, i dende arriba hasta seis maravedis, i no mas, los quales dichos testimonios dèn los dichos Escrivanos dentro de tercero dia en el Lugar, dò se registrare el ganado, del dia que se registrare; i que no partan dende à otros Lugares, hasta dàr los dichos testimonios à los que los han de aver, sò pena de privacion de oficios, i de sus bienes, i de caer en pena de infames.

LEI XXII.

Que pone orden en registrar el ganado dentro de las doce leguas, i lo que sale à pastar fuera del Reino, i de lo que de fuera del Reino entra à pacer, las diligencias que se han de hacer en ello.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe Governador, en su nombre en Toro el dicho año, mes, i dia, que es año 1552. por Abril, Pragmatica, *cap.* 1.

MAndamos que de aqui adelante los ganados, que anduvieren pastando dentro de las doce leguas vedadas, se registren al tiempo del entrar en las dichas doce leguas, i se tornen à registrar al tiempo, que bolvieren para estremo; i si algunos faltaren que los dueños de los tales ganados dèn razon, si los vendieron, i què es lo que hicieron dellos; sò las penas contenidas en las leyes, que hablan en esto: i porque algunos ganados suelen ir à pastar fuera de estos Reinos, que estos sus dueños los (*a*) registren, i dèn fianzas de los bolver, i dàr cuenta dellos, sò las penas, en que caen los que sacan cosas vedadas; i los Alcaldes, i Escrivanos de sacas sean obligados à hacer los dichos registros, asi de los que salen fuera del Reino à pastar, como fuera de las dichas doce leguas, i embiar cada año testimonio dello ante los del nuestro Consejo, porque vean si ai fraude en el sacar del dicho ganado, i se castiguen los culpados: sò pena, que si asi no lo hicieren, ayan perdido los dichos oficios, i mas incurran en pena de diez mil maravedis: i porque algunos ganados entran à pacer en estos Reinos de fuera dellos, i con esta ocasion, quando se buelven acaesce que sacan parte de los ganados de estos Reinos: i para el remedio mandamos que los dichos Alcaldes al tiempo, que entraren los tales ganados, tomen razon dellos, i del hierro, i señal, que tienen al tiempo del salir no les dexen sacar mas ganado de lo que metieron, si no fueren las crias nuevas, que en aquel año ovieren avido, sò pena que no lo haciendo, ayan perdido los tales oficios, è incurran en las penas de los que sacan cosas vedadas.

LEI XXIII.

Que ninguno saque de fuera del Reino ganado bacuno, ni ovejuno, ni de otras carnes, sò la pena en esta lei contenida.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 14.

OTrosi mandamos que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reinos ganado (*a*) bacuno, ni ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva, ni muerta; i qualquier que la sacare, por la primera vegada pierda el ganado; i la carne que asi sacare, si pudiere ser tomado, ò la estimacion dello, quando no pudiere ser tomado, i la mitad de sus bienes; i que la mitad de la estimacion, ò del ganado, i carne sea para los Arrendadores de las Aduanas, i la otra mitad para los Alcaldes (*b*) de sacas; i de la mitad de los bienes, que à Nos pertenesce por razon de

(*d*) L. 2. tit. 21. lib. 9. Recop. l. 1. tit. 5. lib. 6. Ord. i l. 15. tit. 8. Part. 5. con la 10. tit. 4. P. 3. i l. 20. tit. 13. P. 5. l. 46. tit. 9. lib. 6. Ord. (*e*) L. 8. tit. 11. lib. 3.

LEI XXII. (*a*) L. 13. 16. i 67. h. tit. l. 13. i 46. tit. 9. lib. 6. Ord.
LEI XXIII. (*a*) L. 26. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 28. tit. 9. lib. 6. Ord l. 20. tit. 15. lib. 2. de èl, i l. 5. tit. 11. lib. 3. Rec.

de la dicha saca, aya la tercia parte qualquier que lo acusare, ò denunciare, que no sea de los dichos Arrendadores, i Alcaldes de sacas, i las otras dos partes sean para Nos, i nos las guarden los dichos Alcaldes, i por la segunda vez que sacaren el dicho ganado que lo pierdan, i todos sus bienes; i por la tercera vez el ganado, i todos sus bienes, i lo maten por ello por justicia.

LEI XXIV.

Que no se vendan los ganados à personas pobres para los sacar fuera del Reino.

D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 19. i D. Juan I. en Guadalaxara año 390. *l.* 20.

MUchas maneras (*a*) de engaños buscan los hombres con cobdicia de enriquescer, i cumplir sus voluntades, i por ende acaesce que algunas de las fronteras de nuestros Reinos comarcanos de las veinte leguas, hasta los mojones de nuestros Reinos, que buscan algunos hombres, que no son abonados, ni quantiosos, à quien venden sus ganados mayores, i menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes, que no tienen, i los venden à algunas personas de los Reinos comarcanos encubiertamente; i cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes, ò por sus Lugares-Tenientes, dicen que en sus casas los vendieron; i segun la lei (*b*) divinal, los hacedores, i consentidores por igual pena deven ser penados; por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veinte leguas, vendan sus ganados à hombres (*c*) conoscidos, i abonados de los dichos nuestros Reinos, porque los puedan dàr por autores cada i quando que les fuere demandada cuenta; i otra manera no lo haciendo asi, ni dando à quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente les puedan dàr pena por ello, asi como à sacadores manifiestos.

LEI XXV.

Que no se pueda sacar pan, ni legumbres fuera del Reino.

D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 15. i D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 7.

MAndamos por el provecho comun, i de mis Reinos, que es proprio mio; que ninguno sea ossado de sacar fuera dellos (*a*) pan, ni legumbres; i qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo (*b*) el pan, i legumbre, i demàs por cada hanega cien maravedis; i por la segunda lo pierda, i mas la pena doblada; i si alguno sacare lo susodicho con escandalo, ò por fuerza, ò guerra, que pierda todos sus bienes, i lo maten por ello.

LEI XXVI.

Que no se saque pan del Andalucìa por mar, i que los Señores no dèn lugar que se saquen por sus tierras cavallos, ni armas, ni otras cosas vedadas, ni dèn para ello favor.

D. Juan II. en Ocaña año 422. *pet.* 5. el mismo en Valladolid año 47. *pet.* 42.

DEfendemos que ninguno sea ossado de sacar (*a*) pan del Andalucìa, en especial de Sevilla, i de su Arzobispado por la mar, porque serìa gran deservicio de nuestro Reino, i gran daño de la tierra, i de los mantenimientos de los nuestros Castillos fronteros, i menguamiento para fornicion de la flota, i guerra con los Moros: i mandamos dàr nuestras Cartas para las nuestras Ciudades, i Villas del Andalucìa, en especial para Sevilla, i Xerèz de la Frontera, que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es que sea vedada la dicha saca, como dicho es; i demàs mandamos que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ò preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de sacar, ni consentir, ni dàr lugar que se saquen por sus tierras pan, ni (*b*) cavallos, ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes para fuera de nuestros Reinos por mar, ni por (*c*) tierra; i los que lo contrario hicieren, i las dexaren sacar, ò consintieren, ò dieren lugar à ello, que pierdan todos sus bienes muebles, i raìces; i todos los maravedis, que tuvieren en los nuestros libros sean aplicados, i confiscados à la nuestra Camara, i los Señores ayan perdido, i pierdan todas sus Villas, i Lu-

LEI XXIV. (*a*) L. 34. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 40. 41. h. tit. con la 9. al fin tit. 11. lib. 8. (*c*) L. 1. tit. 2. l. 16. i 27. cap. 2. tit. 11. lib. 9.

LEI XXV. (*a*) L. 27. tit. 9. lib. 6. Ord. i Aut. 11. l. 26. i 27. h. tit. l. 1. tit. 25. lib. 5. col. 3. con la 27. i 40. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 64. h. tit. (*b*) L. 26. h. tit. i la 2. con la 5. tit. 29. lib. 9.

LEI XXVI. (*a*) L. 40. tit. 9. lib. 6. Ord. i gl. (*a*) de la 25. h. tit. (*b*) L. 12. glos. (*a*) de este tit. (*c*) L. 1. i sig. h. tit. l. 18. dèl.

Lugares por donde lo sacaren, i dieren lugar que se saque, i sea todo para nuestra Camara, sin otra sentencia, ni declaracion; i ansimismo los navios donde se cargaren, i las bestias, en que lo llevaren, que sea todo para Nos, i que Nos lo podamos todo mandar tomar, i ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, i sin otra sentencia, ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar dàr, i mandamos dàr nuestras Cartas para nuestros Alcaldes de las sacas, i cosas vedadas, que lo fagan, i cumplan asi, i ansimismo para las Ciudades del Arzobispado de Sevilla, i de los Obispados de Cordova, i Cadiz, para que sea pregonado en las cabezas de los dichos Arzobispado, i Obispados, porque de aqui adelante se guarde, i cumpla asi.

LEI XXVII.

Que pone mas penas contra los que sacan pan, i ganados del Reino.

D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 12. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 502. à 23. de Diciembre, Pragmatica; i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 69. i en Segovia año 32. *pet.* 45.

PORque de las sacas (*a*) del pan, i de los ganados de nuestros Reinos, se Nos sigue deservicio, i carestìa à nuestros subditos, i naturales, ordenamos, i mandamos que ningunos, ni algunos de qualquier lei, i estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que no sean ossados de sacar, ni saquen pan por mar, ni por tierra, ganados (*b*) mayores, ni menores fuera de nuestros Reinos: i mandamos à las Ciudades, Villas, i Lugares fronteros, que estàn en los limites de nuestros Reinos, que lo no consientan, ni dèn lugar à ello; i los Arrendadores, i Alcaldes, i otras Justicias qualesquier, que lo no hicieren como dicho es; i los que lo contrario hicieren, ò consintieren, ò dieren à ello lugar, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes, i que sean confiscados, i aplicados para la nuestra Camara, i Fisco, i los cuerpos de los tales estèn à la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

LEI XXVIII.

Que dentro del Reino, i en Lugares de Señorìo, no se pueda vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros sin licencia del Rei, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 18. i en Burgos año 53. *pet.* 18. i D. Enrique II. en Toro Era 407. *l.* 73. i en Alcalà Era 408. en el ordenamiento de la baxa de la moneda, §. 1. D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 20. *i* 25. i en Toledo año 462. *pet.* 26. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 70. i en Valladolid año 48. *pet.* 205.

POrque igualmente (*a*) debemos proveer à las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, porque no resciban agravios, ordenamos, i mandamos que no se pueda vedar la saca del pan, i otras viandas en ninguna, ni en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, asi en lo Realengo, como en los Señorìos: i mandamos que (*b*) libremente se pueda sacar el pan, i viandas, i saque de un Lugar à otro dentro del Reino, i que la saca sea comun en todos los nuestros Reinos; i que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia, i mandado nuestro: i mandamos que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros Lugares, que la Justicia, i Regidores, i Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios, que de nos tuvieren; i si el dicho vedamiento fuere hecho en algunos, ò algunos Lugares de Señorrìo, ò Abadengo, que el Concejo, i Regidores, i Justicia de los tales Lugares, por lo hacer incurran en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, i Fisco; i el Señor que fuere del tal Lugar, ò Perlado, que toviere la jurisdicion dèl, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos, i qualesquier maravedìs, asi de juro de heredad, como de merced de por vida, ò en otra qualquier manera, que aya, i tenga de mì, los quales dende en adelante no le sean librados, i queden por consumidos en mis libros.

LEI XXIX.

Que en los arrendamientos, que se hicieren de las Rentas Reales de pan, no se ponga condicion de lo poder sacar del Reino; i quando el Rei diere licen-

LEI XXVII. (*a*) L. 44. tit. 9. lib. 6. l. 25. i 26. h. tit. (*b*) L. 25. 26. 15. 16. i 20. h. tit.

LEI XXVIII. (*a*) L. 3. titulo 9. libro 6. Ordenamiento. (*b*) L. 1. tit. 25. lib. 5. col. 3. l. 14. titulo 11. lib. 6. l. 9. cap. 78. tit. 13. de èl, l. 29. hoc titulo, l. 18. tit. 11. lib. 3. l. 18. tit. 11. lib. 5.

cencia para sacar pan, i carnes, se entienda faciendose lo que esta lei dice.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. *pet.* 21. i en Valladolid año 23. *pet.* 40. *i* 69. i Don Juan II. en Ocaña año 422. *pet.* 5. D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 25. i el Emperador en Segovia año 32. *pet.* 45.

MAndamos que de aqui adelante no se saquen carnes, ni pan fuera de la Corona destos Reinos de Castilla; i Leon; i en los arrendamientos, que se hicieren en nuestras Rentas, no se ponga condicion para se poder sacar (*a*) de nuestros Reinos pan, ni (*b*) carnes por mar, ni por tierra para fuera dellos; i si contra esto algunas Cedulas, ò Provisiones se dieren, sean (*c*) obedescidas, i no cumplidas: i mandamos à los del nuestro (*d*) Consejo, que para que esto aya efecto, dèn las provisiones necessarias: i mandamos que quando alguna licencia ovieremos de dàr para sacar pan de nuestros Reinos, por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun Lugar, sin hacer primeramente en el tal Lugar (*e*) cala, para dexar en èl, i en todos los otros, donde se sacare el dicho pan, el bastimento, que para cada uno dellos fuere necessario de pan para aquel año, i para la sementera de otro año adelante, las quales (*f*) licencias no entendemos dàr, ni dispensar contra las leyes, porque conoscemos que assi conviene para el bien de nuestros Reinos: i mandamos à los del nuestro Consejo dèn las Provisiones necessarias, para que se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas passaren.

LEI XXX.

De la union de los Reinos de Aragon con Castilla, i que se puedan passar ganados, i mantenimientos, i mercaderias à Aragon.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 110. por la lei passada està alterada en lo de la carne, i pan.

PUes por la gracia de Dios los nuestros Reinos de Castilla, i de Leon, i de Aragon son (*a*) unidos, i tenemos esperanza, que por su piedad de aqui adelante estaràn en union, i permanesceràn en una Corona Real, i assi es razon, que todos los naturales dellos se traten, i comuniquen en sus tratos, i hacimientos, por ende à peticion de los Procuradores de Cortes ordenamos, i mandamos que todos los mantenimientos, bestias, i ganados, i otras mercaderias de qualquier calidad que sean, que fasta aqui estaban vedadas por leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos de Castilla, i de Leon, i no se podian passar à los dichos Reinos (*b*) de Aragon, que de aqui adelante se puedan passar todas, i passen libre, i seguramente à los dichos nuestros Reinos de Aragon sin pena alguna, sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes; con tanto que de las tales cosas siempre se paguen à Nos diezmos, i à nuestros sucessores, i se escrivan en las Aduanas, i Puertos, segun que se acostumbraban escrivir, i pagar en los tiempos passados de las cosas, que no eran vedadas: pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos Reinos de Castilla, i Leon, no hacemos (*c*) inovacion por el presente, i queremos que estè en el estado, en que està, fasta que Nos por nuestras Cartas demos orden en ello, i mandemos lo que se ha de hacer, segun vieremos que conviene à nuestro servicio, bien, i prò comun de todos nuestros Reinos: i mandamos, i defendemos por la presente à nuestros Alcaldes de las sacas, i cosas vedadas dentro los dichos nuestros Reinos, i à sus Tenientes, i Guardas por ellos puestas, i à los Concejos, Justicias, i Regidores, i Cavalleros, i Escuderos, i Oficiales, i Homes-buenos de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de la frontera de los dichos Reinos de Aragon, que de aqui adelante no veden, ni defiendan, ni perturben à los que quisieren passar à los dichos Reinos de Aragon todas las cosas susodichas, de las que hasta aqui (*d*) eran vedadas, que de suso permitimos, mas que las dexen passar libremente, sin que se escrivan las (*e*) bestias, que llevaren; i por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan, ni lleven penas, ni achaques, ni calumnias, pagando à los nuestros dezmeros nuestros (*f*) derechos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que tomen el traslado desta lei, i la pongan, i assienten en los nuestros libros, i segun el tenor della fagan

LEI XXIX. (*a*) L. 42. cap. ult. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 23. 25. 26. i 27. h. tit. (*c*) L. 1. tit. 14. lib. 4. (*d*) L. 61. cap. 6. 7. 8. i 9. h. tit. (*e*) L. 28. glos. (*c*) h. tit. (*f*) L. 61. cap. 7. i 8. h. tit.
LEI XXX. (*a*) L. 49. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 19. de este tit. (*b*) L. 19. hoc tit. l. 4. cap. 14. l. 6. tit. 41. lib. 9. Recop. (*c*) L. 1. 2. 4. 7. 10. i 61. de este tit. (*d*) L. 19. 12. 13. 15. 16. i 20. h. tit. (*e*) L. 13. 21. 57. i 26. h. tit. (*f*) L. 4. cap. 19. i 20. tit. 31. lib. 9. l. 8. cap. 3. i 5. tit. 11. lib. 3.

gan de aqui adelante los arrendamientos, que de los dichos diezmos, i Aduanas ovieren de hacer.

LEI XXXI.

Que no ſe meta en eſtos Reinos vino de Aragon, i Navarra, i Portugal, ni moſto, ni vinagre, ni ſal; i las diligencias, que ſobre ello ſe han de hacer.

D. Pedro en Valladolid, Era 1339. *pet.* 24. i D. Juan I. en Guadalaxara, año 390. en ſu quaderno *l. ult.* i D. Enrique III. en Tordeſillas año 404. *l.* 6. i D. Enrique IV. año 462. *pet.* 28. en Toledo, el Emperador en las Cortes de Segovia año 32. *pet.* 98. manda en lo del vino de Aragon guardar eſta lei.

OTroſi ordenamos, i tenemos por bien, i es nueſtra merced que el (*a*) vino, i moſto, i vinagre, ni (*b*) ſal de Aragon, i de Navarra, i de Portugal, i de otros qualeſquier Reinos, que lo no trayan, ni metan à los nueſtros Reinos; i qualquier que lo traxere, i metiere, aſsi Caſtellanos, como otras perſonas qualeſquier que ſean, de qualquier eſtado, ò condicion, que por la primera vez pierda las beſtias, i el vino, i quanto traxere; i por la ſegunda vegada que el que lo traxere pierda las beſtias, i el vino, i quanto traxere, i todos ſus bienes; i por la tercera vegada que traxere lo que dicho es, lo pierda, i à èl lo maten por juſticia: i ſobre eſto mandamos firmemente à los Concejos, i Ricos-homes Cavalleros, i Oficiales, i Alcaides de las Ciudades, Villas, i Lugares de las Fronteras, deſde veinte leguas contra los mojones, que cada i quando que el dicho nueſtro Alcalde de las ſacas, ò ſu Lugar Teniente quiſiere ſobre eſto hacer (*c*) peſquiſa, è inquiſicion, en los Pueblos, dò èl entendiere, que cumpla à nueſtro ſervicio, que ſe la conſientan facer, ſin tomar para ello Aſſeſſor, ni Aſſeſſores; i que puedan tomar (*d*) el vino, i las coſas ſuſodichas, que aſsi ſe metieren en las Villas, i Lugares, i entrar en las caſas, dò quier que los hallaren, i à los culpados, que fueron en meter el vino por las peſquiſas, que ſe los ayuden à prender, i prendan, i le dèn todo (*e*) ſu favor, i ayuda, que ovieren meneſter, para que puedan facer juſticia dellos, i eſcarmiento, ſegun que lo Nos ordenamos, i mandamos que ſi algun Concejo, ò Cavallero, ò Alcaide, ò otro hombre poderoſo fuere contra el nueſtro Alcalde, ò ſu Teniente, i no ficieren, ni cumplieren lo ſuſodicho, ò parte dello, que lo tomen por teſtimonio, i fagan proteſtacion ſobre ello porque Nos lo veamos, i mandemos cobrar dellos, i de ſus bienes las penas, i calumnias, que dichas ſon, i el Alcalde de ſacas aya la tercia (*f*) parte para ſu mantenimiento, i la otro tercia parte para las Guardas, que por èl anduvieren, i la otra que la guarden para Nos, no embargante qualeſquier privilegios, i otras mercedes, i cartas, i alvalaes, que Nos, ò qualquier de Nos ayamos dado à qualeſquier perſonas dellos, que Nos las revocamos, i damos por ningunas, i mandamos que los dichos Alcaldes de ſacas, ò ſus Tenientes libren las coſas que acaeſcieren por eſtas nueſtras leyes en lo que por ellan hallaren, i donde las leyes no alcanzaren à los negocios, que ovieren de librar, i duda oviere ſobre ello, Nos requieran, para que mandemos en ello lo que la nurſtra merced fuere.

LEI XXXII.

Que no ſe pueda meter vino en las Ciudades, i Villas en eſta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Ocaña año 455. *pet.* 15.

DEfendemos que ninguno ſea oſſado de meter vino (*a*) en las Ciudades de Segovia, i Zamora, i Salamanca, Cordova, i Cuenca, ni en los otros Lugares, que tienen privilegios de Nos, i de los Reyes onde Nos venimos: i mandamos à las nueſtras Juſticias que guarden los dichos (*b*) privilegios, i Cartas, i las leyes, i (*c*) Ordenanzas de los Lugares, que ſobre eſta razon hablan, i executen las penas en ellas contenidas.

LEI XXXIII.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en ſeguir, i tomar à muchos, que ſe ayuntaren à ſacar cavallos, i las otras beſtias, i contra los que los acogieren.

D. Enrique II. en Burgos Era 1415. *l.* 3. i D. Fernando, i D. Iſabèl en Granada año 499. Pragmatica la manda guardar, i D, Juan I. en Guadalaxara ubi ſuprà, *l.* 3. i D. Enrique III. en ſu quaderno, *l.* 3.

OTroſi, porque acaeſce que muchos compran cavallos, i las otras beſtias prohi-

bi-

LEI XXXI. (*a*) L. 37. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 32. de eſte tit. (*b*) L. 52. h. tit. l. final tit. 3. lib. 9. (*c*) L. 38. h. tit. l. 31. tit. 9. lib. 6. Ord. (*d*) L. 4. cap. 19 tit. 31. lib. 9. Orden. (*e*) L. 20. gloſ. (*c*) h. tit. (*f*) L. 23. h. tit. i l. 5. tit. 11. lib. 3.

LEI XXXII. (*a*) L. 45. titulo 9. libro 6. Ordenamiento, lei 31. hoc titulo, num. 7. Remiſsiones, titulo 11. hoc libro. (*b*) L. 1. i ſiguientes titulo 2. hoc libro. (*c*) L. 8. i 13. titulo 1. libro 6.

bidas sacar, i se (*a*) apellidan, i asuenan para salir todos juntos, i defenderlos que no se los tomen, i las Guardas no los puedan prender, tenemos por bien, i mandamos que las Guardas, i Oficiales de los Lugares, dò lo tal acaesciere, ò qualquier dellos, que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del Lugar, dò primero acaesciere, i ansi en todos los otros Lugares de la Comarca, que lo oyeren, i vayan empòs de ellos en voz de apellido; i qualesquier que los pudieren prender, que los tomen, i todo quanto llevaren, i los prendan (*b*) los cuerpos, i los entreguen al nuestro Alcalde de sacas, ò à los que los ovieren de aver por èl, i lo que les tomaren, que sea para Nos, i à ellos que los maten por justicia; i que los Oficiales de qualquier Lugar, dò primero llegaren aquellos, que fueren empòs de ellos, sean tenudos de facer repicar las (*c*) campanas, i que vayan con ellos; i los Concejos sean tenudos de facer mover todos los que fueren para armas tomar, i que los otros Lugares de la Comarca, que oyeren repicar las campanas, vayan allà todos, dexando gentes en los Lugares, que ayan menester guarda para nuestro servicio; i los Oficiales, que assi no lo cumplieren, pechen seiscientos maravedis de esta moneda cada uno; i los Concejos, que dexaren de ir allà, pechen seis mil maravedis de la dicha moneda cada Concejo, si fuere Villa; i si fuere Aldèa, peche seiscientos maravedis de la moneda susodicha cada uno; i las personas, que fueren para armas tomar, i allà no fueren, peche cada uno sesenta maravedis de la dicha moneda; demàs desto que los emplacen que parezcan ante Nos, dò quier que Nos seamos, à nueve dias primeros siguientes, sò pena de seiscientos maravedis de esta moneda, à decir por qual razon no cumplieron nuestro mandado; i si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro Señorìo, que no les puedan tomar, que Nos lo embien à decir quales son, para que Nos mandemos proveer en ello lo que nuestra merced fuere; i si dentro de nuestro Señorìo se ascondieren en algunas Villas, i Lugares, ò en Castillos, ò (*d*) Fortalezas, ò Casas de Perlados, i Ricos-hombres, ò otras personas, pensando escapar, mandamos à las tales Justicias de los tales Lugares que, seyendo requeridos por el nuestro Alcalde de sacas, ò su Teniente, sean obligados cada uno en su jurisdicion, dò dixere el dicho Alcalde que estàn los malhechores, prenderlos, i tomarlos, i entregarselos con quanto tuvieren; i que los dichos Alcaides, ò sus Tenientes sean obligados à le (*e*) entregar los tales malhechores con todo lo que ovieren metido en los tales Castillos; i si dixeren que no estàn dentro, dexen entrar à escudriñar al dicho nuestro Alcalde con un Escrivano, i dos hombres por testigos, los quales entren, i salgan salvos, i seguros sin pena alguna; i lo mismo mandamos que se haga en los Palacios de los Ricos-hombres, i Dueñas, i Hijosdalgo; i no consintiendo hacer lo susodicho, mandamos sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho Alcalde de sacas, ò su Teniente, de sus bienes, ò le sean descontados de sus tierras, i mercedes, que de Nos tengan.

LEI XXXIV.

Que ninguno use de Escrivano de Alcalde de sacas sino el nombrado por el Alcalde, sin embargo de qualquier privilegio, salvo si no estuviere impedido, i que dèn cuenta de las bestias registradas los que las escrivieron.

El mismo D. Enrique III. allì, *l.* 3. i D. Juan I. en Guadalaxara en su quaderno, *l.* 12.

Defendemos que ningun Escrivano use el oficio de Escrivanìa de las sacas, ni escriva las bestias, salvo el que nombrare el nuestro Alcalde de las (*a*) sacas, aunque el Escrivano aya privilegio, i merced nuestra en contrario, ò sea puesto, i nombrado por Concejo, ò por otra alguna persona, que le pueda poner por privilegio, ò merced, que de Nos tenga; i si usare del dicho oficio, ò escriviere algunas de las dichas bestias, que la Escritura sea ninguna; i el nuestro Alcalde, ò el que lo oviere de aver por èl, que lo prenda por cada vez, que lo assi usare, i escriviere por sesenta maravedis, salvo si escriviere en el libro de las sacas por mandado del Escrivano, que fuere nombrado por el dicho Alcalde, por no lo poder èl escrivir por embargo, que tenga en sì, i este dicho Escrivano

LEI XXXIII. (*a*) L. 7. tit. 1. lib. 7. Rec. (*b*) L. 4. cap. 50. tit. 31. lib. 9. l. 41. de este tit. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (*c*) L. 4. tit. 13. l. 5. tit. 15. lib. 8. Rec. l. 4. cap. 63. tit. 31. lib. 9. (*d*) L. 2. tit. 16. lib. 8. Ord. (*e*) L. 11. i 14. tit. 13. lib. 8.

LEI XXXIV. (*a*) L. 3. i 1. tit. 12. l. 10. tit. 17. l. 1. tit. 13. l. 4. tit. 11. lib. 9. Aut. 3. tit. 7. de èl, i l. 4. cap. 52. tit. 31. lib. 9.

no de las sacas, què dè el traslado de todo lo que ante èl passare, asi de escrivir bestias, como de otras qualesquier cosas, que toque al oficio de las sacas en qualquier manera, del dia que se lo pidiere el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, hasta tercero dia, sò pena de mil maravedis de la moneda usual, por la qual pena mandamos al nuestro Alcalde que le prenda por ello, porque el dicho Alcalde pueda por la dicha Escriptura demandar cuenta à los que escrivieron las bestias, i se obligaron à dàr cuenta dellas, i hacer las otras cosas, que cumple à nuestro servicio; i si alguno, ò algunos no quisieren escrivir las dichas bestias al tiempo que el dicho nuestro Alcalde les asignare, que las pierda, i que el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente se las pueda tomar, i todos los que escrivieron las dichas bestias, que sean tenudos de dàr cuenta dellas al dicho nuestro Alcalde, ò à su Lugar-Teniente, cada que se lo demandare, sò pena de quanto han.

LEI XXXV.

Quales deven ser las Guardas puestas por los Alcaldes de sacas, i como pueden visitar las cargas, i arcas, i desatarlas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre año 1552. en Madrid, Pragmatica, *cap.* 10.

MAndamos que las nuestras Guardas, que son, ò fueren puestas para guardar las cosas vedadas, que sean (*a*) naturales de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i que sean (*b*) ricos, i abonados, porque para los yerros, que hicieren, los podamos castigar; i que estos no sean ossados de consentir (*c*) sacar, ni saquen fuera de los nuestros Reinos las cosas vedadas por nuestras leyes; i mandamos que puedan visitar à qualesquier personas, que passaren de qualquier calidad, i condicion que sean, i que (*d*) abran, i desaten las cargas, ò arcas que les parescieren, sò pena de privacion de sus oficios.

LEI XXXVI.

Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo las personae diputadas por los Reyes, i como se ha de proceder contra los que hicieren lo contrario, i se ha de cumplir lo que en execucion dello mandaren.

D. Juan I. en Guadalaxara año 390. *l.* 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 18.

DIligentes (*a*) deven ser aquellos, à quien les son encomendados algunos oficios, ò Alcaldìas por Nos, i contentarse con ellos, en tal manera que no se (*b*) entremetan, ni usen oficios, que les no sean encomendados; i por quanto ovimos informacion que algunos de los nuestros Reinos, i Ricos-hombres, Cavalleros, i otros hombres, que viven con ellos, i Alcaides, sò color de Nos hacer servicio, se entremeten las guardas de las sacas de las cosas vedadas, i à los que les dàn alguna cosa, sacanlos à salvo, i à los que no ellos no se avienen, tomanles los que llevan, i no recuden con ello à los nuestros Alcaldes de las sacas, i asi han ocasion de hacer mal, i à Nos nos torna en deservicio: por ende defendemos firmemente que ningunos, ni algunos no se entremetan de (*c*) andar de aqui adelante en guarda de las dichas sacas, ni dè todas las cosas vedadas, ni oro, ni plata, salvo los dichos Alcaldes Mayores de las dichas sacas, que agora son, ò seràn por Nos de aqui adelante, ò los que por ellos anduvieren: i si alguno, ò algunos (*d*) se entremetieren contra este defendimiento, i ordenamiento en usar dello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos à los nuestros Alcaldes que los prendan, i los castiguen en manera que sea nuestro servicio, porque otros algunos no se atreven à ir contra el nuestro defendimiento; i si estos tales quisieren defender al Alcalde, ò à las Guardas asi, i à qualesquier otros sacadores, que sacaren cosa vedadas por armas, ò en otra qualquier manera, si el Alcalde, ò las sus Guardas (*e*) mataren à alguno, ò algunos de los sobredichos sacadores, ò de los que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, que el Alcalde, ni las Guardas no cayan en pena alguna de homicidio, ni puedan ser acusados, que Nos los damos por quitos; i si los susodichos sacadores, ò los que ponen por

LEI XXXV. (*a*) L. 5. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 4. cap. 57. tit. 31. lib. 9. l. 5. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 2. tit. 24. con la 7. tit. 29. lib. 9. Rec. (*c*) L. 27. i 29. tit. 9. lib. 6. Ord. con la 37. i 56. h. tit. (*d*) L. 2. tit. 24. lib. 9.

LEI XXXVI. (*a*) L. 35. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 1. tit. 17. lib. 5. Rec. (*c*) L. 6. tit. 28. lib. 9. Rec. (*d*) L. 4. cap. 19. tit. 31. lib. 9. (*e*) L. 4. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 3. tit. 8. P. 7. i l. 4. tit. 23. lib. 8. Recop.

por Guardas hicieren, ò mataren al dicho (*f*) nueſtro Alcalde, ò Alcaldes nueſtras Guardas, ò alguna dellas, mandamos que los maten por Juſticia, dò quier que los hallaren en los nueſtros Reinos, i ſi para prender à aqueſtos tales, ò para otras coſas, que nueſtro ſervicio ſea, ovieren meneſter (*g*) ayuda, mandamos à los Concejos, i Oficiales, i Alcaldes, i Alguaciles, i Alcaides de los Caſtillos, i Caſas-Fuertes, i llanas, i qualeſquier otros aportillados de los nueſtros Reinos, que les dèn favor, i ayuda à todo lo que meneſter ovieren en ſu ayuda, sò pena de la nueſtra merced, i de lo que fuere proteſtado por nueſtro Alcalde, ò ſu Lugar-Teniente, ò por las ſus Guardas; i ſi alguno, ò algunos sò color de Guardas, ò de Juſticia los embargaren que no puedan prender à los malhechores, ò à los que entendiere el nueſtro Alcalde que cumple prender, ò preſos ſe los tomaren, ò qualquier que ſacò algun preſo de los que el dicho nueſtro Alcalde, ò ſus Guardas tengan en ſu poder, ò en las priſiones, mandamos que los tales, que embargaren, ò tomaren los preſos, pierdan ſus bienes, i los mate por (*h*) juſticia el nueſtro Alcalde: i ſi el dicho Alcalde entendiere que cumple à nueſtro ſervicio que los Alcaldes, ò Alguaciles, ò qualeſquier otros Oficiales, que (*i*) tengan priſiones, i carceles en qualquier, ò qualeſquier Lugares de los nueſtros Reinos, que les guarden los preſos en las priſiones, i carceles, que ellos aſsi tengan, que ſean tenidos de ſe los reſcebir, sò pena de ſeis mil maravedis, i de los guardar, i entregar en todo tiempo, que el dicho nueſtro Alcalde ſe los demandare, sò la pena, ò penas que el dicho Alcalde les puſiere: i otroſi mandamos que ſe los ayuden à llevar de un Lugar à otro los dichos preſos, adonde el dicho nueſtro Alcalde entendiere que los pueda oìr à los dichos preſos, i juzgar ſeguramente, ſegun que entendiere que cumple à nueſtro ſervicio.

LEI XXXVII.

Que los Alcaldes de ſacas, no fagan conciertos con pueblos, ni con los ſacadores, ni diſimulen, ni conſientan ſacar, sò la pena de eſta lei.

D. Enrique II. en Burgos Era 1415. en ſu quaderno de ſacas *l.* 17. i D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 39.

MAyor (*a*) pena deve padeſcer el que ha de corregir, i caſtigar à los delinquentes, ſi èl cae en el delito à los otros vedado: por ende mandamos que los nueſtros Alcaldes de ſacas, ò ſus Tenientes, no ſean oſſados de facer fraude, ni coluſion (*b*) en ſus oficios, en dexar à ſabiendas ſacar coſas vedadas, ni ſe avenir, ni avengan con ſobrada cobdicia con algunos Concejos, i Lugares de nueſtros Reinos comarcanos à los Puertos, por ningunos maravedis; ni otras coſas, por diſimular con ſus culpas, ò porque libremente ſaquen coſas vedadas: qualquier de los ſuſodichos que lo contrario hicieren, i uſaren de las dichas avenencias, pierdan los oficios, i todos ſus bienes para nueſtra Camara, i mueran por ello, i ſe faga peſquiſa para ſaber quien en ello ha ſido culpado.

LEI XXXVIII.

Que los Alcaldes de ſacas puedan facer peſquiſas, i como han de venir los teſtigos ante ellos, i han de ſer aſſegurados.

D. Juan I. ubi ſupr. *l.* 18. i D. Enrique III. ubi ſupr. *l.* 17.

ORdenamos que nueſtro Alcalde de las ſacas, ò aquel, à quien èl lo encomendare, fagan (*a*) peſquiſa, cada i quando que entendiere que cumple, contra qualquier, ò qualeſquier perſonas, de quien oviere informacion, que fuere, ò fueren ſacadores de las coſas vedadas, que en eſte nueſtro Ordenamiento ſon defendidas, ò culpados en ellas: i eſta peſquiſa mandamos que ſe pueda hacer con el Eſcrivano, que (*b*) èl traxere, ò con otro Eſcrivano qualquier, ſin tomar Aſſeſſor conſigo; i que pueda apremiar à los teſtigos por ſus (*c*) emplazamientos, sò pena de ſeſenta maravedis à cada uno para ſaber toda la verdad: i los que fueren rebeldes los puedan prender por las rebeldìas de los dichos ſeſenta maravedis: i à dò no temieren la pena, ò no quiſieren decir la verdad, ò anduvieren va-

(*f*) L. 1. i ſiguientes tit. 22. lib. 8. (*g*) L. 16. tit. 22. lib. 8. Rec. con la 4. tit. 10. lib. 4. i la 3. tit. 17. lib. 8. Ord. (*h*) L. 1. tit. 22. lib. 8. Recop. (*i*) L. 5. con la 8. tit. 23. lib. 4. i l. 13. titulo 8. libro 2.

LEI XXXVII. (*a*) L. 32. tit. 9. lib. 6. Ordenamiento. (*b*) L. 40. i 79. cap. 11. titulo 4. libro 3. Auto 1. cap. 15. titulo 6. de èl, l. 14. titulo 23. libro 4. l. 61. cap. 7. hoc tit. con el Auto 16. cap. 26. de èl.

LEI XXXVIII. (*a*) L. 31. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 38. tit. 6. lib. 3. (*c*) L. 4. cap. 52. tit. 31. lib. 9.

variando que los pueda (*d*) apremiar, ſegun que por derecho fallare: i porque Nos es hecha relacion que algunos Pueblos de las fronteras hacen entre sì poſturas, i ponen pena à los que la verdad dixeren à los Alcaldes de las ſacas, por ende Nos quitamos à los dichos teſtigos, i à cada uno dellos las penas, i poſturas, que ficieren los dichos Pueblos, entre ellos ordenadas, i los aſſeguramos (*e*) sò nueſtra fee Real de los Pueblos, i de todos los otros, que ovieren temor, porque digan la verdad de lo que ſupieren: i aquel, ò aquellos, que contra eſte ſeguro fueren, cayan en caſo del que quebranta ſeguro de ſus Reyes, i Señores: i ſi algo les fuere tomado ſobre eſta razon, mandamos al nueſtro Alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo, i fecha la peſquiſa, que el dicho Alcalde faga dàr el traslado de ella à la parte, contra quien fuere fecha, porque pueda decir de ſu derecho, i oìda la parte, libre lo que hallare, i deve, ſegun en eſtos nueſtros Ordenamientos es eſtablecido: i el tal Concejo, que tal liga, ò poſtura entre sì ficiere, porque el dicho Alcalde no pueda ſaber la verdad de lo ſobredicho, que peche por pena por cada vez, que lo ficiere, cinquenta mil maravedis, i demàs, que quede al nueſtro alvedrio de dàr pena corporal à los Oficiales del dicho Concejo.

LEI XXXIX.

Que los Alguaciles de las Juſticias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de ſacas les mandaren, sò la pena en eſta lei contenida.

Don Enrique III. ubi ſuprà *l.* 25.

MAndamos que los Alguaciles de todos las Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, de los Obiſpados de las fronteras dellos, cumplan qualeſquier (*a*) mandamientos de los mis Alcaldes de ſacas, ò los ſus Lugares-Thenientes, que dieren contra qualeſquier ſacadores, ò culpados en lo tocante al oficio de ſacas, dò quier que ſean fallados; i qualquier dellos, que no lo hiciere, i cumpliere, que aya, i reſciba aquella pena, à que ſerìan tenudos los dichos ſacadores, ò culpados ſegun los yerros, que oviessen hecho.

LEI XL.

Que pone pena contra los ſacadores, i los que dàn favor à ſacar coſas vedadas, i contra los Alcaides, i que ſean obligados por los ſuyos.

Don Juan I. en Birbieſca año 387. *pet.* 37.

OTroſi mandamos que qualquiera que ſacare coſas (*a*) vedadas fuera de nueſtros Reinos, ò diere favor, i ayuda à ello, ò lo conſintiere en los caſos, que por nueſtras leyes no eſtuviere declarada pena, ò lo eſtuviere, i fuere menor de lo en eſta contenido, mandamos que ſi fuere nueſtro vaſſallo, por la primera vez pierda la tierra, que de Nos oviere; i por la ſegunda pierda la mitad de ſus bienes; i ſi no fuere nueſtro vaſſallo, por la primera vez pierda la mitad de ſus bienes; i por la ſegunda todos, i ſe apliquen en eſta manera; las dos partes para nueſtra Camara; i la tercia para el acuſador: i mandamos à los Alcaides, que eſtàn en los Caſtillos de las fronteras, dò eſtàn los Alcaldes de ſacas, que pongan buen caſtigo en los hombres, que eſtuvieren conſigo, para que no ſaquen coſas vedadas; i ſi ſacaren, que los Alcaides ſean tenudos (*b*) de pagar por sì por ellos la dicha pena, i de dàr cuenta à Nos de todo lo que hicieren, de que reſultare culpa, ò negligencia.

LEI XLI.

Que ſe proceda contra los que dieren favor, i ayuda, i contra los que fueren ſacadores, à execucion de las leyes; i que Señores, ni Ordenes no impidan à los Alcaldes facer ſus oficios.

D. Enrique III. en Tordeſillas año 404. *l.* 19.

MAndamos à los nueſtros Alcaldes de ſacas, i à qualquier de ellos, ò ſus Tenientes, dò quier que ſupieren en todos nueſtros Reinos que alguno, ò algunos malhechores, que ayan paſſado nueſtro mandado, i defendimiento en ſacar coſas vedadas, que no ſe ſaquen de nueſtros Reinos, ò ayan dado ayuda, ò favor, ò ayan ſido en habla, ò conſejo dello, que los puedan (*a*) tomar, i prender, ſabida la (*b*) verdad, i juzgar, i paſ-

(*d*) L. 3. i 14. tit. 3. lib. 4. (*e*) L. 6. tit. 6. lib. 4. Rec. l. 7. tit. 11. lib. 3. Ord. l. 20. tit. 8. lib. 7. Fuer. Real, con la l. 35. tit. 16. P. 3. (*f*) L. 8. tit. 20. lib. 9.

LEI XXXIX. (*a*) L. 7. tit. 4. P. 3. l. 8. tit. 23. lib. 4. l. 5. tit. 13. lib. 8. l. 13. tit. 6. lib. 2. Rec. i l. 20. cap. 6. i 7. de èl.

LEI XL. (*a*) L. 38. 8. i 48. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 33. i ſiguient. de eſte tit. (*b*) L. 2. 3. i 4. tit. 12, lib. 8.

LEI XLI. (*a*) L. 48. titulo 9. libro 6. Ordenamiento, Auto 16. cap. 26. i 27. hoc titulo. (*b*) L. 42. hoc titulo, i l. 22. titulo 4. libro 2.

passar contra ellos, conforme à las penas contra ellos (c) establescidas, no embargante qualesquier privilegios, i libertades, que tengan nuestros, i de las Ordenes, ni de Priores, ni Comendadores, ni de las mestas de los Pastores, ni Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean: sin embargo de ellos mandamos que dexen à los nuestros Alcaldes de sacas, i sus Tenientes facer lo susodicho, i les dèn todo (d) favor, i ayuda para ello.

LEI XLII.

Que qualquier sacador de tierra de Señorìo pueda ser demandado en qualquier Lugar, que fuere hallado, con que no se haga el Processo en tierra de Señorìo, dò se fizo la saca, i se proceda sumariamente; i los Señores por sus tierras no dexen sacar, i ayan la pena aqui contenida, lo contrario faciendo.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 27. §. 3. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 82.

MAndamos que qualesquier personas, que por tierra de Señorìo sacaren, ò ovieren sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser acusados, i demandados ante qualesquier Justicias, dò fueren falladas las cosas sacadas, ò las personas; i fecha probanza, sean condenados en el valor, i mas en las (*a*) penas de nuestras leyes, la tercia parte para el Juez, la otra para el acusador, i la otra para los Arrendadores de los Puertos, i Aduanas, por donde se sacaren: i mandamos que qualquier Cavallero, que passare, ò diere lugar que passen cosas vedadas por su tierra, que pierda todos (*b*) los maravedis, que del Rei tuviere: i mandamos que los Processos, que sobre esto se hicieren, no se fagan en Lugares de (*c*) Señorìo, por donde las tales cosas se sacan, i que las Justicias sobre esto fagan justicia (*d*) brevemente sin dilacion alguna, sabida solamente la verdad: i mandamos que los Señores comarcanos de los Puertos (*e*) juren de no dexar por sus tierras sacar cosas vedadas, i de guardar, i facer guardar las leyes, que prohiben las sacas; i que los del nuestro Consejo embie, quando convenga, personas para execucion de las dichas leyes.

LEI XLIII.

Como las cosas vedadas, que se hallaren dentro de dos leguas de los puertos, por su propria autoridad cada uno las pueda tomar, i aver el premio desta lei.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 27. §. 3.

OTrosi, por evitar los engaños, i fraudes, que los Alcaldes de las sacas facen en dàr lugar que se passen cosas vedadas, mandamos, i permitimos que qualesquier vecinos, i moradores de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, i fallaren que las sacan de dentro de una, ò dos leguas de los fines de nuestros Reinos, que por su (*a*) propria autoridad las puedan tomar, i las trayan al Lugar mas cercano dentro de veinte i quatro horas, i lo notifiquen luego à la Justicia del tal Lugar; i probada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha Justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte para el Juez, que lo juzgare; i la otra tercia parte para el que las oviere tomado, i acusare; i la otra tercia parte para los Arrendadores de los diezmos, i Aduanas de los Puertos: i mandamos que los Alcaldes de las Aduanas, ni sus Lugares-Tenientes no lo puedan esto impedir, ni estorvar, salvo si previnieren en la toma.

LEI XLIV.

Que los Alcaldes de sacas, donde no oviere pena especial por lei, en los otros casos la pongan, arbitrando la calidad del negocio, i personas.

D. Juan I. en Guadalaxara año 390. en su quaderno, *l.* 23. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 21.

LOS Sabios antiguos dixeron que maguer en el juicio no deve aver acepcion de personas, pero que en las penas deven ser repartidas, i dadas segun el estado, i condicion dellas: por ende establecemos, i mandamos que los nuestros Alcaldes, de quien fiaremos, i encomendàraremos este oficio, que vean las personas diligentemente, i consideren el estado,

(*c*) L. 40. 42. 20. 31. i 33. h. tit. (*d*) L. 20. i 31. h. tit. l. 6. t. 12. lib. 8.
LEI XLII. (*a*) L. 40. 41. i 33. h. tit. (*b*) L. 42. cap. 4. tit. 9. lib. 6. Ord. i l. 26. de este tit. (*c*) L. 42. cap. 5. tit. 9. lib. 6. Ord. (*d*) L. 41. h. tit. i l. 22. tit. 4. lib. 2. Recop.

(*e*) L. 4. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 1. tit. 11. lib. 3. Rec.
LEI XLIII. (*a*) L. 42. cap. 2. tit. 9. lib. 6. i l. 5. i 17. tit. 14. lib. 3. Ord. l. 4. tit. 13. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 14. tit. 14. Part. 5.

do, i condicion de las tales perſonas, ſegun lo qual les dèn pena aquella, que vieren que es en èl digna, ſegun la (*a*) calidad del delito, i el eſtado, i condicion, i tiempo, ſegun que viere que à nueſtro ſervicio cumple, i al prò de los nueſtros Reinos, cometiendo eſto à los dichos nueſtros Alcades en ſu (*b*) diſcrecion, i encomendandoſelo aſsi, como aquellos, en quien fiamos nueſtro ſervicio, i el provecho de nueſtros Reinos: pero que eſto no ſe entienda en las penas, que eſpecialmente en eſte titulo ſon eſtablecidas.

LEI XLV.

Que ſe puedan ſacar lanas fuera del Reino, guardando los que las ſacaren lo contenido en eſta lei, i que ſe puedan comprar lanas, para revender à facedores de paños; pero no para las revender, para las llevar fuera del Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en ſu auſencia, en Toro año 52. à 23. de Abril, Pragmatica; D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet.* 35. i en Valladolid año 1558. Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante los que compraren lanas, para las ſacar fuera de nueſtros (*a*) Reinos, ſean obligados, al tiempo que las reſcibieren, à las (*b*) regiſtrar con juramento, i ante el Eſcrivano del Concejo de la Cabeza del Partido, donde las vuieren comprado, dentro de un mes llevar los regiſtros, que vuieren hecho, i tomar fee del tal Eſcrivano, como quedan en ſu poder los dichos regiſtros; i por la tal fee no puedan llevar mas de (*c*) quatro maravedis, sò pena, que no lo haciendo aſsi, los tales compradores ayan perdido las dichas lanas, la qual pena ſe les pueda pedir dentro de un año, i no deſpues: i mandamos que todas las perſonas, que quiſieren comprar (*d*) lanas en eſtos Reinos, para las tornar à (*e*) revender, lo puedan hacer libremente ſin pena alguna, con que no las pueda vender à las perſonas, que las navegan, i llevan fuera de eſtos Reinos, ſino para las poder vender à los Mercaderes facedores de paños de eſtos nueſtros Reinos, i que las Juſticias lo fagan guardar, i executar aſsi, i los del nueſtro Conſejo dèn ſobre ello las Proviſiones neceſſarias; i el què lo contrario hiciere, pierda las lanas, que aſsi vendiere, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo executare.

LEI XLVI.

Que dà facultad de poder tomar la mitad de las lanas à los que las compraren, para ſacar del Reino, por el miſmo precio, con que ſea para las labrar en el Reino, i no para las traſpaſſar, ni revender.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i los Reyes de Bohemia Governadores en ſu nombre en Valladolid año 51. à 14. de Agoſto.

EL Señor Rei (*a*) D. Enrique el IV. en las Cortes, que tuvo, i celebrò en Toledo año de mil i quatrocientos i ſeſenta i dos mandò que de las lanas, que en eſtos Reinos ſe compraſſen para llevar fuera dellos, quedaſſe la tercia parte en ellos para proveimiento deſtos Reinos; i agora Nos ha ſido fecha relacion què convenia para el bien de nueſtros Reinos que para los hacedores de los paños ſe tomaſſe la mitad dellas; i anſi por el tiempo que nueſtra merced, i voluntad fuere, mandamos que cada i quando que algunos Mercaderes, i perſonas, aſsi naturales deſtos nueſtros Reinos, como eſtrangeros, que tuvieren compradas, ò compraren algunas lanas en nueſtros Reinos para las ſacar fuera dellos, ſi alguna perſona de nueſtros Reinos quiſiere (*b*) la mitad de las dichas lanas, las nueſtras Juſticias ſe las fagan dàr, ſegun i de la manera, i à los precios, i plazos, i con las condiciones que los ſuſodichos las tuvieren compradas, i compraren, reſcibiendo ante todas coſas las dichas Juſticias (*c*) fianzas dellos, legas, llanas, i abonadas en la cabeza de la juriſdicion, donde eſtuvieren compradas, ò ſe compraren en qualquier Pueblo della, ſeyendo las tales fianzas aprobadas por la Juſticia del tal Pueblo, por las quales ſe obliguen, que la dicha mitad de lana, que aſsi ſe les diere, no la ſacaràn por sì, ni por interpoſitas perſonas fuera de nueſtros Reinos, i que las labraràn en ellos,

LEI XLIV. (*a*) L. 9. tit. 16. l. 36. tit. 9. lib. 6. i la l. 48. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 1. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juzg. i l. 9. tit. 15. P. 7. l. 1. al fin. tit. 18. P. 1. l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. l. 6. tit. 31. l. 3. al fin tit. 20. lib. 6. i l. 6. tit. 24. lib. 8. i Aut. 24. al fin de eſte titulo. (*b*) L. 8. gloſ. (*a*) tit. 13. lib. 8.

LEI XLV. (*a*) Todo el tit. 32. lib. 9. (*b*) L. 13. 16. 21. i 57. de eſte tit. l. 2. cap. 1. Aut. 2. cap. 1. tit. 17. hoc lib. (*c*) L. 8. cap. pen. tit. 11. lib. 3. (*d*) Aut. 7. i 10. hoc tit. (*e*) L. 19. 24. i 25. tit. 11. lib. 5. l. 20. 24. i 25. tit. 12. i la 7. i 8. tit. 14. del miſmo lib. Aut. 1. h. tit.

LEI XLVI. (*a*) L. 43. tit. 9. lib. 6. Ord. (*b*) L. 20. tit. 12. lib. 5. Aut. 24. de eſte tit. i l. 9. tit. 19. lib. 7. l. 18. tit. 11. lib. 5. (*c*) L. 13. 21. i 57. hoc tit. Aut. 1. column. 3. de èl, l. 4. cap. 72. tit. 31. lib. 9. i l. 23. gloſ. (*g*) tit. 7. lib. 3.

ellos, i no las (*d*) revenderàn, ni traspassaràn en persona alguna, sò pena de las aver perdido para nuestra Camara, i en pena de otros veinte mil maravedis; la mitad dellos para el Juez, que lo sentenciare, i la otra mitad para el que lo denunciare; las quales fianzas mandamos que se depositen en el arca (*e*) del Concejo del Lugar, dò se tomaren, Villa, ò Ciudad las dichas lanas: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos que sumariamente, sin dàr lugar à pleitos, ni dilaciones, determinen lo susodicho, i sin dàr ocasion, ni lugar à fraudes, ni cautelas, que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome.

LEI XLVII.

Que no se saquen cueros, ni obras fechas, ni cordovanes, ni vadanas curtidas, ni por curtir, ni corambre à pelo, curtida, ò no curtida, de ciervos, ni corzos, ni gamos.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 52. à 5. de Febrero, i el mismo allì en el dicho año à 25. de Mayo Pragmatica *cap.* 10. i èl en Valladolid año 48. en las Cortes *pet.* 151. i antes los Reyes de Bohemia Governadores en Valladolid año 50. à 13. de Diciembre. D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet.* 27.

MAndamos que no se (*a*) saquen fuera de estos Reinos cueros de ninguna calidad que sean, à pelo, ni adobados, ni en obras fechas, ni vadanas curtidas, ni por curtir, ni en otra manera, i lo mismo, corambre cerbuna, ni de corzos, ni gamos, curtida, ni à pelo, i en otra manera, ni lo puedan dàr, ni vender à ningun estrangero, ni natural de estos Reinos para lo sacar, ni llevar fuera (*b*) dellos; i lo mismo mandamos que no se puedan sacar cordovanes de nuestros Reinos curtidos, ni en otra manera, sò pena que por la primera vez que alguno sacare algunos de los dichos cueros, i corambres en esta lei contenidos, los pierda con el doblo, i por la segunda los pierda, i la mitad de sus bienes, i por la tercera incurra en pena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes, la qual pena de bienes mandamos aya la tercia (*c*) parte el denunciador, i la otra nuestra Camara, i Fisco, la otra el Juez, que lo sentenciare: pero lo susodicho no se entiende en quanto à los guadamecis, i guantes; porque estos permitimos que se puedan sacar fuera del Reino, sin pena alguna: i mandamos que no se dèn (*d*) licencias ningunas para sacar las dichas corambres fuera del Reino por el daño, que dello se rescibe, i los del nuestro Consejo informen de las dadas, i Nos lo consulten para proveer en ello.

LEI XLVIII.

Que no se saquen fuera del Reino armas, ni aparejo de guerra, ni lanzas, ni fierros, ni sillas, ni yerva de vallesteros, ni lino, ni cañamo para facer cuerdas.

D. Juan II. en Illescas año 427. à 15. de Febrero, Pragmatica.

OTrosi mandamos que ninguno sea ossado de sacar fuera de nuestros Reinos, i Señorìos, ningun genero de (*a*) armas, ni ningun aparejo, con que guerra se pueda hacer, ni yerva de vallestero, ni lino, ni cañamo, con que se puedan hacer cuerdas, ni hastas de lanzas con hierros, ni sin ellos, ni sillas, ni frenos, i el que lo sacare que lo pierda, i mas la hacienda, que tuviere, i que lo maten por justicia: i mandamos à los nuestros Alcaldes de sacas, i à todas las otras Justicias que, dò quier que hallaren dentro de las doce leguas qualesquier (*b*) armas, i aparejos de guerra, i las otras cosas sobredichas, que clara, i conoscidamente se sepa que lo llevan, ò tienen para llevar, i aguardan tiempo de lo hacer à su salvo, que le sea tomado por perdido, i castigado conforme à lo susodicho.

LEI XLIX.

Que prohibe que no se meta en el Reino seda de Calabria, ni Napoles, ni Calicud, ni Turquia, ni de Berberia, ni de otra parte fuera del Reino, en madexa, ni en hilo, ni en capullos; pero sedas de cedazos, que se puedan meter.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 20. de Agosto, Pragmatica, i el mismo, i D. Juana en Valladolid año 14. à 15. de Septiembre, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. à 27. de Agosto, i en Segovia año 32. *pet.* 46. i en Valladolid año 23. *pet.* 53.

MAndamos que ninguna persona, ni personas de nuestros Reinos, ni fuera de ellos, no sean ossados de meter, ni metan en

ellos

(*d*) L. 45. gl. (*e*) de este tit. (*e*) L. 15. gl. (*c*) tit. 6. lib. 3. LEI XLVII. (*a*) L. 5. tit. 5. lib. 7. l. 43. al fin tit. 9. lib. 6. Ord. i l. 2. tit. 31. lib. 9. Recop. Aut. 1. de este tit. (*b*) Aut. 1. al medio con el 2. tit. 14. lib. 5. (*c*) L. 66. tit. 21. lib. 5. Rec. (*d*) L. 2. tit. 31. lib. 9. i Aut. 1. hoc tit.

LEI XLVIII. (*a*) L. 49. al fin, tit. 9. lib. 6. Ord. con la 4. tit. 12. de èl, l. 4. tit. 21. P. 4. l. 22. tit. 5. P. 5. con la 10. tit. 2. lib. 8. Rec. (*b*) L. 16. al fin tit. 23. lib. 8.

ellos ſeda (*a*) alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de Calabria, ni del Reino de Napoles, ni de Calicud, ni Turquia, ni Berberia, ni de otra alguna fuera de nueſtros Reinos, i Señorìos, ni venderlo, sò pena que qualquiera que lo metiere, pierda la ſeda, que aſsi metiere, i traxere por la primera vez, con otro tanto de ſus bienes, i por la ſegunda vez, pierda la dicha ſeda, i la mitad de ſus bienes, i ſea deſterrado del Logar, donde viviere, por diez años, la qual dicha pena ſe reparta en eſta manera, la mitad para el que lo acuſare, i juzgare, i la otra mitad para la nueſtra Camara; i pueſto que prohibimos en eſtos Reinos no ſe metieſſen de fuera del Reino telas de cedazos, ſino de Valencia, porque ſomos informados que no conviene que aquello ſe guarde; por agora ſuſpendemos la dicha prohibicion.

LEI L.

Que no ſe ſaque del Reino ſeda por mar, ni por tierra.

El miſmo Emperador, i D. Phelipe Governador en Madrid año 52. à 15. de Mayo, Pragmatica, *cap.* 8.

OTroſi mandamos que no ſe (*a*) ſaque deſtos Reinos por mar, ni por tierra à otros, ſeda floxa, ni torcida, ni texida, sò las penas, en que caen los que ſacan coſas vedadas fuera deſtos Reinos.

LEI LI.

Que no ſe ſaque vena de hierro, ni hacero del Reino.

El miſmo en Valladolid año 37. *pet.* 58.

POr quanto Nos es hecha relacion que, à cauſa de ſacar mucha vena (*a*) de hierro, i de hacero deſtos nueſtros Reinos, ſe vàn acabando los mineros: mandamos que ninguna perſona ſea oſſada de ſacar la dicha vena fuera de nueſtros Reinos, haſta tanto que otra coſa ſea por Nos proveìdo, i mandado.

LEI LII.

Para que no ſe meta ſal de fuera de eſtos Reinos, sò las penas en eſta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Cordova año 484. à 3. de Septiembre, Pragmatica.

MAndamos que ninguna, ni algunas perſonas de qualquier eſtado, preeminencia, ò dignidad que ſean, no ſean oſſados de meter, ni dàr lugar que metan por tierra (*a*) ſal alguna en eſtos nueſtros Reinos, i Señorìos de los Reinos, i Señorìos comarcanos à ellos, sò pena que qualquier, ò qualeſquier que metieren la dicha ſal, ò dieren lugar que ſe meta, ayan (*b*) perdido, i pierdan la dicha ſal, que metieren, i las carretas, i bueyes, i acemilas, i rocines, i aſnos, i aparejos, en que la metieren; i demàs, que incurra cada uno de los que aſsi metieren, i fueren en meter, i dàr lugar que ſe meta la dicha ſal, en pena de ſeiſcientos maravedis, lo qual todo ſea para los nueſtros Arrendadores, i Recaudadores mayores, que agora ſon, ò fueren de aqui adelante de las nueſtras Salinas, los quales, ò quien ſu poder oviere, puedan tomar, i tomen por ſu (*c*) autoridad la dicha ſal, i beſtias, i carretas, i bueyes, i aparejos, i prendan por los dichos ſeiſcientos maravedis, i ſea todo para ellos; i demàs, que las perſonas, que fueren en meter, i metieren la dicha ſal, cayan, è incurran en pena de muerte de (*d*) ſaeta, i ſea caſo de hermandad, cà Nos le avemos por tal, i queremos, i es nueſtra merced, i voluntad que por tal ſea avido de aqui adelante: i mandamos que los Alcaldes, i Executores, Diputados, i Quadrilleros de la Hermandad, por cuya juriſdicion metieren la dicha ſal, ſean tenudos, ſeyendo requeridos por los dichos Recaudadores, ò por quien ſu poder oviere, aſsi por los que agora ſon, como por los que fueren de aqui adelante, de prender à los tales quebrantadores de nueſtros ordenamientos, i leyes, i proceder contra ellos haſta los condenar en la dicha pena de muerte, i de la executar en ſus perſonas, lo qual todo queremos, i mandamos que ſe haga, i cumpla aſsi, no embargante qualeſquier privilegios, i Cartas, i Sobre-Cartas, que qualeſquier Concejos, i perſonas particulares tengan, para poder meter la dicha ſal de fuera de los dichos nueſtros Reinos, ni qualquier poſſeſsion, uſo, ni coſtumbre, en que digan que dello eſtàn, por quanto los tales privilegios, i la tal coſtumbre ſerìa,

LEI XLIX. (*a*) L. 9. cond. 16. tit. 30. lib. 9. Rec. l. 22. cap. 15. tit. 12. lib. 5. l. 51. 62. 52. i 64. de eſte tit. cond. 34. del 5. gen. fol. 69. Quad. de Millon. l. 50. i Aut. 24. de eſte tit.

LEI L. (*a*) L. 9. cap. 4. tit. 30. i l. 7. titulo 23. libro 9. con el Auto 24. de eſte titulo.

LEI LI. (*a*) La condic. 36. del 5. gen. de Millon. fol. 70. B.

LEI LII. (*a*) L. 31. h. tit. gloſ. (*b*) l. 19. tit. 8. lib. 5. i l. 5. Aut. 8. 9. i 10. de èl, i l. 5. tit. 11. lib. 5. Aut. 10. cap. 1. h. tit. (*b*) L. 31. de eſte tit. i l. 49. 62. i 64. de èl. (*c*) L. 43. gl. (*a*) de eſte tit. (*d*) L. 7. 46. 13. i 48. tit. 13. lib. 8. i Aut. 8. tit. 8. lib. 9.

ria, i es contra el tenor, i forma de las dichas leyes, i en gran diminucion de nuestras rentas, i derechos; i si para hacer, i cumplir lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, que agora son, ò fueren de aqui adelante de las dichas salinas, ò quien su poder oviere, ò los dichos Diputados, i Alcaldes, i Executores, i Quadrilleros de la Hermandad, favor, i ayuda (e) ovieren menester, por esta nuestra Carta mandamos à los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, i Cavalleros, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que dèn favor para ello, i que no pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, i que los nuestros Contadores pongan esta lei en nuestros libros, para que se guarde lo en esta lei contenido.

LEI LIII.

Que ninguno pueda meter en el Reino savanas viejas de Francia, ni de otras partes fuera del Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. *pet.* 99.

MAndamos que en estos nuestros Reinos ninguna, ni algunas personas puedan meter, ni metan savanas viejas del Reino de Francia, ni de otras partes por el inconveniente, que de meterlas se podrìa seguir à la (a) salud de nuestros subditos, i para el defendimiento dello mandamos que se dèn las Provisiones necessarias en Consejo.

LEI LIV.

Que no se metan fuera del Reino de Granada moreras, ni se planten en èl.

El mismo en Valladolid año 1537. *pet.* 123.

POR quanto somos informados que la seda, que se hace en el Reino de Granada, i Almerìa, se và (a) estragando, à causa de traer simiente, i moreras de Murcia, i del Reino de Valencia, i de otras maneras, donde la seda no es tan buena: mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossada de meter, ni traer fuera del dicho Reino de Granada, ni de Almerìa moreras algunas, ni se planten, i que sobre ello se dèn en el nuestro Consejo las Provisiones necessarias.

LEI LV.

Para que no entre en el Reino moneda de vellon estrangera.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 12. i en Madrid año 28. *pet.* 16.

POrque sobre la moneda de placas, i tarjas, i moneda (a) de vellon estrangera, estàn dadas las Cartas, i Provisiones necessarias, para que no entrassen mas en estos nuestros Reinos, agora tornamos à mandar à los del nuestro Consejo que sobre ello dèn las Sobre-Cartas con mayores penas, las quales mandamos que se executen, i se pregonen publicamente en las Ferias, i en otras partes dò convenga.

LEI LVI.

Que las Guardas sean examinadas en el Consejo, i se les tome residencia.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 11. de Marzo 1552 años, Pragmatica.

MAndamos que si algunos Pueblos, ò Alcaldes de sacas, ò Recaudadores, ò Almojarifes, ò personas particulares tienen privilegio, ò costumbre de nombrar, i poner Guardas en los passos, i puertos, que los tales no lo puedan hacer, sin que antes, i primeramente presenten las personas, que assi nombraren para Guardas en el Consejo, i sean por Nos (a) aprobadas: i mandamos à los del nuestro Consejo que de dos en dos (b) años embien à les tomar residencia, para que se sepa como usan de los oficios, i sean castigados, si oviere culpa contra ellos.

LEI LVII.

Que manda que los potros, i muletos, que estuvieren dentro de las doce leguas de los Puertos, se registren en la forma contenida en esta lei.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. *pet.* 77.

MAndamos que los potros, i muletos, que estuvieren dentro de las (a) doce leguas de los Puertos, se ayan de registrar, i re-

(e) L. 20. de este tit. glos. (c)
LEI LIII. (a) Aut. 16. cap. 20. i tres siguient. de este tit.
LEI LIV. (a) L. 49. i 62. de este tit. con el Aut. 7. i 4. titulo 12. libro 5.

LEI LV. (a) L. 60. i 61. cap. 10. h. tit. i l. 9. tit. 21. lib. 5.
LEI LVI. (a) L. 35. i 1. al fin h. tit. l. 4. cap. 57. i 59. tit. 31. lib. 9. (b) L. 65. tit. 1. lib. 3. l. 2. 8. 9. i 21. tit. 7. de èl.
LEI LVII. (a) L. 13. i 21. de este tit.

regiſtren en todo èl mes de Febrero del año (*b*) proximo ſiguiente, deſpues que ovieren nacido.

LEI LVIII.

Que no ſe regiſtre el dinero, que ſale por tierra de la Ciudad de Sevilla.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 85. *pet.* 6.

NO embargante (*a*) la orden, que eſtà dada en regiſtrar el dinero, que ſe ſaca de la Ciudad de Sevilla, tenemos por bien que de aqui adelante no ſe haga regiſtro del dinero, que ſale por tierra de la dicha Ciudad.

LEI LIX.

Que no ſe metan en eſtos Reinos las buxerìas en eſta lei contenidas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 17.

PRohibimos, i mandamos que no ſe puedan meter en eſtos Reinos de fuera dellos vidrios, i muñecas, i cuchillos, ni otras buxerìas (*a*) ſemejantes, ni coſas de alquimia, i oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, roſarios, piedras falſas, i vidrios teñidos, cadenas, cuentas, i ſartas de todo eſto, i de paſtas falſas, ni leonadas, ni azules, que llaman de agua marina: i aſsimiſmo mandamos que no aya Buhoneros (*b*) Franceſes, i eſtrangeros, que las vendan en tiendas de aſsiento, ni por las calles; ni anden en eſtos Reinos con eſtos achaques vendiendo alfileres, peines, ni roſarios, sò pena de aver perdido lo que aſsi metieren en eſtos Reinos, i vendieren en ellos, con otro tanto de ſu valor, aplicado lo uno, i lo otro por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i aſsimiſmo mandamos ſe guarde, cumpla, i execute lo que eſtà ordenado por el capitulo de las Cortes del año de 1552. que es la lei treinta i cinco deſte titulo.

LEI LX.

Que probibe la ſaca de plata, i entrada de vellon, i acrecienta las penas.

D. Phelipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1624. Pragmatica.

MAndamos que ninguna perſona natural, ni eſtrangero deſtos Reinos ſaque, ni intente ſacar fuera dellos oro, ni (*a*) plata en paſta, ni en moneda en ninguna cantidad que ſea ſin nueſtra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; i el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte, i confiſcacion de bienes; i anſimiſmo no metan en eſtos Reinos de fuera dellos moneda (*b*) de vellon en ninguna cantidad que ſea, ni ſe acerquen con los navìos en que la traxeren à las Coſtas, i Puertos deſtos Reinos, sò la miſma pena de muerte, i confiſcacion de todos ſus bienes, aplicados en ambos caſos, la mitad dellos para nueſtra Camara, i la otra mitad al Juez, i denunciador; i en la miſma pena incurran los que dieren para ello (*c*) favor, i ayuda, aſsi para ſacar el oro, ò plata, como para meter la moneda de vellon, trayendola en navìos, ò barcos, ò por tierra con carros, i cavalgaduras, ò al deſembarcarla, i ocultarla, ò la recibieren, i eſcondieren en ſus caſas, ò fueren terceros, ò (*d*) corredores para lo gaſtar aſsi en compras de mercaderìas, como en trueco de la moneda de plata, ſin que ſe puedan eſcuſar por menor edad, ni por ſer eſtrangeros, ni por no aver perficionado la ſaca del oro, ò plata, ò la entrada de moneda de vellon, ſi conſtare que la plata ſe conducia para la ſacar deſtos Reinos, i el vellon para le meter en ellos; i que eſtas penas no ſe puedan moderar (*e*) por ningun Juez, ni Tribunal, ni para la confiſcacion diſminuir el precio, i eſtimacion de los bienes, ſino que inviolablemente ſe execute todo: i ſi cerca de lo de ſuſo contenido ſe hallaren culpados en ſus oficios algunos Jueces, Alguaciles, ò Guardas, ò Regidores, ò Jurados de alguna de las Ciudades, Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, por (*f*) baraterìas, ò cohechos, ò otro genero de fraude, i dolo, aunque no intervengan immediatamente en la ſaca de oro, i plata, i en la entrada de la moneda de vellon, ſolo con conſtar que eſtàn culpa dos en ello en la dicha formà, tengan las miſmas penas: i mandamos que ninguna perſona reciba la di-

(*b*) L. 13. de eſte titulo.

LEI LVIII. (*a*) L. 21. i 26. de eſte tit.

LEI LIX. (*a*) L. 62. h. tit. l. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5. i Aut. 4. cap. 4. tit. 12. lib. 7. (*b*) L. 3. i Aut. 1. tit. 20. lib. 7.

LEI LX. (*a*) L. 22. cap. 5. i l. 25. cap. ult. tit. 21. lib. 5. (*b*) L. 55. i 61. cap. 10. de eſte tit. (*c*) L. 25. cap. 9. verſ. *I por què*, tit. 21. lib. 5. l. 26. hoc tit. (*d*) L. 6. de eſte tit. Aut. 9. cap. 4. Aut. 12. cap. 3. i 4. Aut. 16. cap. 18. Aut. 5. cap. 8. Aut. 14. cerca del fin, i Aut. 22. cap. 8. dict. l. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. (*e*) L. 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. l. 21. cap. 6. tit. 21. lib. 5. Aut. 7. i 10. cap. 1. de èl, con la l. 4. cap. 7. tit. 25. lib. 5. i l. 61. cap. 10. de eſte tit. (*f*) L. 56. titulo 5. libro 2. lei 17. titulo 16. libro 9. i lei 1. cap. 23. i 24. titulo 2. de èl.

dicha moneda de vellon en pago de deudas, ò por venta de mercaderìas, ni otra en manera, ni la expenda, ni gaste; i si lo hiciere, constando aver sido maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, i sea desterrado del Reino perpetuamente: i en quanto à la (g) saca del oro, i plata destos Reinos, i entrada en ellos de la moneda (h) de vellon, hechas antes del dia de la promulgacion de esta lei, se guarde lo que estaba dispuesto por derecho, i leyes destos Reinos, las quales en esto, i en todo lo que por ella no se innova, quedan en su fuerza, i vigor.

LEI LXI.

Prohibe la saca de plata, i entrada de vellon, con aumento de penas: declara la forma, que se ha de guardar, i manifestaciones, que se han de hacer en la entrada de mercaderìas estrangeras, assi por los Mercaderes naturales, como por los estrangeros: señala las partes, i puestos, por donde han de sacar la plata, i el oro los que tuvieren licencia, i lo que han de hacer, para usar de ellas.

D. Phelipe IV. en Madrid à 13. dias del mes de Septiembre de 1628. años, Pragmatica.

MAndamos que para que pueda reconocerse la moneda de vellon, que se tragina de todos los Puertos secos, i maritimos destos Reinos, i diez leguas la tierra adentro, ninguno la pueda conducir sin (a) registrarla en el Puerto, ò Lugar, donde la sacare, ante la Justicia, i Escrivano de Ayuntamiento, en un libro publico, que se haga para este efecto, i en èl se expresse la cantidad de moneda, que se conduce, la persona que la traxere, quien la embia; à què Lugar, i persona viene dirigida, i por què causa: de todo lo qual traiga despacho el Arriero, i tenga obligacion de registrarlo ansimismo ante la Justicia, i Escrivano de Ayuntamiento de el Lugar, donde ovieren de hacer entrega de la dicha moneda; i la que en otra forma se encontrare, sin traer el dicho despacho, i registro, se condene por falsa, con las penas de que de yuso se harà mencion.

1 I porque se ha entendido que en orden à defraudar los derechos devidos à nuestra Real Hacienda, i que no conste de las mercaderìas, que entran, i salen destos Reinos, i la moneda, en que se pagan, no se ha cumplido con lo dispuesto por la lei diez titulo diez i ocho libro quinto, i la lei tercera de este (b) titulo, mandamos se guarden en todo, i por todo, segun i como en ellas se contiene; i que en su cumplimiento todos los Mercaderes, assi estrangeros, como naturales destos Reinos, Encomenderos, i demàs personas, que en qualquier manera tuvieren trato, i correspondencia en mercaderìas, tengan libro, (c) cuenta, i razon, i la dèn, como en las dichas leyes se dispone: i ampliando su disposicion, mandamos que todos los susodichos tengan obligacion à assentar en los dichos libros todas las (d) mercaderìas, que compraren, i vendieren, i metieren en estos Reinos, ò sacaren fuera de ellos, poniendo el valor, i precio de unas, i otras, i la moneda, en que pagan, ò les pagaren; i ansimismo tengan esta cuenta, i razon los Arrendadores, i Administradores de los (e) Puertos escriviendo clara, i distintamente las mercaderìas, que entran, i salen, de què personas son, i los derechos, que adeudan, sò pena que los unos, i los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes, i por la segunda sean condenados en perdimiento de todos sus bienes, i destierro perpetuo del Reino.

2 I porque ha avido el mismo descuido, i fraude en cumplir con lo dispuesto en la lei (f) decima de este titulo, que habla del registro de las mercaderìas estrangeras, i del retorno de las naturales, que han de salir por ellas, i se ha entendido que algunos Escrivanos han buelto à los Mercaderes estrangeros el protocolo, i registro, i fianza del retorno, i otras veces los mismos Arrendadores de los Puertos hacen estas fianzas, ò las buelven à la parte, ò remiten por su interès, en perjuicio grave, assi de los laborantes en estos Reinos, à los quales se les impide con esto el despacho, i saca de sus mercaderìas, como con evidente peligro de la plata, que es fuerza salga en lugar de las mercaderìas, que havian de salir en pre-

(g) L. 1. hasta la 9. i 11. de este tit. (h) L. 55. i 61. cap. 10. h. tit. i l. 22. cap. 5. con la 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5.
LEI LXI. (a) L. 22. cap. 5. i Aut. 5. cap. 8. tit. 21. lib. 5. l. 13. 21. i 57. de este tit. (b) Aut. 4. tit. 18. lib. 5. (c) Dict. l. 10. i 11. tit. 18. lib. 5. l. 7. al medio, l. 4. tit. 11. de èl, i esta lei cap. 2. (d) L. 4. titulo 11. lib. 5. i l. 10. titulo 18. de èl. (e) L. 4. cap. 8. i 9. titulo 31. libro 9. (f) Auto 4. column. 3. hoc titulo. i l. 10. de èl.

precio de las eſtrangeras: proveyendo ambos caſos, mandamos ſe tome cuenta, i razon de las dichas manifeſtaciones, i fianzas del emplèo, i retorno en un libro (*g*) publico, que eſtè en el Ayuntamiento, donde por el Eſcrivano de èl, i ante la Juſticia ſe eſcrivan por mayor todas las eſpecies de las mercaderìas, que entraren, i ſalieren, por ſu juſto valor, las unas, i las otras; i ſi las Juſticias, ò Eſcrivanos tuvieren (*h*) omiſsion en lo ſuſodicho ſean condenados por la primera vez en pena de ſuſpenſion de oficio por quatro años, i cada cien mil maravedis, i por la ſegunda ſea la pena doblada, i la tercera ſean condenados en privacion de oficio, perdimiento de bienes, i ſeis años de deſtierro, i no ſe puedan deſpachar las mercadurìas, que vinieren de los Puertos la tierra adentro ſin alvalà (*i*) de guia, en que la dicha Juſticia, i Eſcrivano certifiquen, i dèn fee queda hecha la dicha manifeſtacion, i fianza, con relacion del dia, que ſe otorgaron, i del nombre del fiador; i los que en otra forma ſe encontraren, ſe condenen por perdìdas, i las requas, en que vinieren, i por los dichos regiſtros, manifeſtaciones, i deſpachos no puedan llevar las Juſticias, i Eſcrivanos (*j*) derechos algunos, ſino es en los caſos, i cantidad, que ſe les permite por las leyes, que ſobre (*K*) eſto diſponen, i sò la pena de ellas; i mandamos que no pueda ſer (*l*) fiador ningun Arrendador, ni criado, ò allegado de ſu caſa, ni el Eſcrivano pueda admitirlos, pena de privacion de oficio; i que en las Aduanas no ſe reciban, ni deſpachen las mercaderìas ſin los dichos (*m*) alvalaes, i dexen de todo razon en ſus libros.

3 Otroſi, porque ſe ha entendido tienen pretenſion los Mercaderes naturales de eſtos Reinos, de que no les corre obligacion de (*n*) manifeſtar, ni afianzar las mercaderìas, que vienen en ſu nombre de fuera de ellos, con que encubren las que vienen para eſtrangeros; mandamos que no puedan gozar de eſta eſencion, ſino es en caſo, que ayan ſacado (*o*) por ſu cuenta mercaderìas, de cuyo precio puedan tener retorno las eſtrangeras, que les vienen conſignadas; i que para èſtè efecto manifieſten las que ſacan, i las que traen, sò las penas, que eſtàn impueſtas por las leyes à los tranſgreſſores.

4 I porque ſe ha introducido, para eſcuſar la obligacion de ſacar mercaderìas de eſtos Reinos en precio de las eſtrangeras, que meten en ellos, el recibir la paga en letras à pagar fuera de eſtos Reinos, con que dicen no ſe ſaca la plata de ellos, ni pueden hacer empleos, por no recibir dinero de preſente; ſiendo anſi, que las mas de las dichas letras ſon fingidas, i quando fueſſen ciertas, ſe impide con eſte medio el deſpacho de las mercaderìas del Reino; mandamos que en ningun caſo ſe admita eſta forma de ſatisfacion, ſino que con efecto ſe hagan los empleos conforme à la (*p*) lei, i que para eſcuſarſe de la obligacion de ſacar mercaderìas, no puedan uſar de la licencia (ſi alguna tuvieren) de ſacar plata fuera del Reino.

5 Iten, porque de la permiſsion, que ſe dà en la lei (*q*) nona deſte titulo à los Mercaderes naturales del Reino, para ſacar fuera de èl oro, ò plata, ò moneda amonedada, ò por amonedar, obligandoſe à traer mercaderìas en precio correſpondiente, ſe han (*r*) experimentado muchos inconvenientes, aſsi porque eſtas obligaciones no han tenido efecto, como porque con eſta ocaſion ſacan la plata, que quieren los eſtrangeros en cabeza de naturales, privando los laborantes, i coſecheros del Reino del deſpacho de ſus mercaderìas, i frutos, que avian de ſalir en retorno de las que entran de fuera del Reino, ſuſpendemos por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, i no ſe proveyère otra coſa, la licencia que ſe dà por la dicha lei, para ſacar la dicha plata, i oro à los mercaderes naturales del Reino, con obligacion de traer mercaderìas; i prohibimos la dicha ſaca, dexandoles en el miſmo eſtado, i facultad, que tienen los Mercaderes eſtrangeros, de meter qualeſquier mercaderìas en retorno de las naturales, que ovieren ſacado, ò deſpues ſacaren del Reino.

6 I porque ſe han reconocido los miſmos da-

(*g*) Aut. 4. col. 4. de eſte tit. l. 10. titulo 18. lib. 5. l. 3. h. tit. con la 4. tit. 11. lib. 5. (*h*) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. i Aut. 3. cap. 6. tit. 6. h. lib. (*i*) Aut. 4. col. 4. h. tit. i Aut. 6. cap. 2. tit. 8. lib. 9. (*j*) L. 8. cap. 5. tit. 11. lib. 3. l. 4. cap. 10 tit. 31. lib. 9. i Aut. 6. cap. 2. 3. 4. 5. i 7. al fin tit. 8. de èl. (*K*) L. 13. i 21. de eſte tit. (*l*) L. 5. i 9. tit. 10. lib. 9. (*m*) L. 4. cap. 8. tit. 31. lib. 9. i Aut. 6. cap. 2. tit. 8. de èl. (*n*) L. 13. i 21. de eſte tit. (*o*) L. 10. i 63. de eſte tit. i Aut. 4. col. 3. de èl. (*p*) L. 10. i 63. de eſte tit. con el Aut. 4. de èl. (*q*) Aut. 4. column. 4. h. tit. (*r*) Aut. 4. col. 6. h. tit. i l. 13. tit. 16. lib. 5.

daños de las muchas licencias, que se han dado, para sacar oro, plata, i joyas destos Reinos, sin necessidad, que obligue à ello, ò otra causa legitima: mandamos que de aqui adelante no se (*s*) dèn las dichas licencias por ningun Consejo, ni Tribunal, sino es por el mi Consejo de (*t*) Hacienda, i esta limitadamente en los asientos, que se tomaren con los hombres de negocios sobre las provisiones, que vuieren de hacer para fuera del Reino, i en este caso no se dè licencia para sacar mayor cantidad de la mitad, que se vuiere de proveer, i de la licencia solo puedan usar por sì, i en su propio nombre las mismas personas, à quien se concediere en el asiento, i en el mismo año, en que se ovieren de hacer las provisiones, i en otros seis meses, i no en otro alguno, i por el transcurso del dicho tiempo espiren las dichas licencias, i no puedan usar dellas: i prohibimos que no las puedan vender, ceder, ni traspassar à otras personas, ni los compradores, i cessionarios usar dellas, sò pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, seràn castigados con las penas impuestas à los que sin ella sacan plata, i oro fuera del Reino: i mandamos à las Justicias, Alcaldes de sacas, i cosas vedadas, Arrendadores, i Administradores de los Puertos, Guardas, i otras personas, à quien tocare la defensa, i guarda de los Puertos, que no dexen sacar la dicha (*v*) plata, oro, i joyas, sino es en la conformidad referida, sò pena de que seràn castigados, como participantes en el mismo delito de la saca; i desde luego irritamos, i anulamos todas las ventas, cessiones, i traspassos, que estuvieren hechas de las dichas licencias de saca, i las licencias, de que no se vuiere usado el dia de la publicacion de esta Pragmatica, de las quales no puedan usar las personas, à quienes estuvieren concedidas, sin que por esta prohibicion puedan tener recurso (*x*) alguno contra mi Real Hacienda, ni pretender se les dè recompensa alguna, i la misma revocacion de licencias se entienda con los hombres de Negocios, i Assentistas, à los quales se les darà de nuevo en lo que conviniere, i fuere necessario, sin perjuicio del bien, i estado publico: i en quanto à las licencias, que se huvieren dado para las provisiones de este año, permitimos se pueda usar de ellas en quanto à la mitad, en que se ha de imputar la cantidad, que huvieren yà sacado, i en quanto à la otra mitad, suspendemos desde luego las dichas licencias, para que no se puedan aprovechar de ellas; i si pretendieren se les haga alguna satisfacion, en quanto à la cantidad, en que se les suspenden, acudiràn al nuestro Consejo de Hacienda, donde se les darà lo que fuere conveniente, i necessaria.

7 I porque se ha entendido, i puede temer que algunos, que tienen licencia para sacar plata, ò oro del Reino, la suelen sacar, sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasion para la saca, sin registrarla, ò por negociacion, que hacen con las Guardas: mandamos que no se despachen las dichas cedulas de licencia en virtud de asiento, ò por otra qualquier causa, sino es en la cantidad, i al tiempo, que se huviere de hacer la saca efectivamente, i en la dicha cedula se expresse el nombre de la persona, la cantidad de la saca, i causa, porque se permite, i el tiempo, que probablemente bastare para conducirla, i el (*y*) Puerto, por donde se ha de sacar, declarando que, passado el dicho tiempo, se tenga por consumida la dicha licencia, i la plata, ò oro, que se encontrare en otra forma, sea condenada por perdida, i la requa, en que se llevare, como sea fuera de las doce (*z*) leguas la tierra adentro de los Puertos secos, i maritimos; i si fuere dentro de las doce leguas, incurran los que las sacaren, i llevaren, en las penas impuestas contra los (*a2*) sacadores de plata, i las mismas penas incurran las Justicias, i (*b*) Guardas, que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata, i tengan obligacion las Justicias, i Escrivanos, ante quien se registraren las dichas Cedulas, i licencias de saca de plata, à embiar cada seis meses relacion al Secretario del nuestro Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda de las licencias, de que se huviere usado para la dicha saca, lo qual cumplan, i executen, pena de dos años de suspension de sus oficios, i cien mil maravedis, en que desde luego los damos por condenados por cada vez, que tuvieren la dicha omission, i el dicho mi Secretario

em-

(*s*) Aut. 5. cap. 15. tit. 21. lib. 5. (*t*) Esta lei cap. 8. l. 29. de este tit. i l. 1. cap. 7. tit. 31. lib. 9. (*v*) L. 38. i 9. de este tit. (*x*) L. 3. tit. 9. i l. 1. tit. 22. lib. 9. (*y*) Esta lei cap. 6. i 8. l. 3. 8. 9. i 29. h. tit. con el Aut. 5. cap. 15. tit. 21. lib. 9. (*z*) L. 12. i 13. de este tit. (*a2*) L. 59. i 60. de este titulo. (*b2*) L. 35. i 37. de este titulo.

embie à coſta de los ſuſodichos perſona, que traiga la dicha certificacion, paſſados dos meſes deſpues de los ſeis, que les damos por termino, para que la embien, i tendrà cuidado el dicho Secretario de gloſſar las licencias, de que ſe huviere uſado, i de las que por el lapſo del tiempo vuieren eſpirado.

8 Otroſi mandamos que no ſe deſpachen las dichas Cedulas de ſaca, para que ſe puedan hacer, ſi no fuere por los Puertos Reales, i conocidos, i no (*c2*) de Señorìo, i que la que ſe vuiere de ſacar de la Ciudad de Sevilla, i ſu tierra para el Reino de Portugal, ſe aya de conducir via recta por el Camino Real, que và à la Ciudad de Badajòz, que ſe delara por Puerto privativo para la dicha ſaca, i la que ſe conduxere por otros Lugares, ò veredas, ſe condene por perdida, como eſtà dicho, i à los que la llevaren, por perpetradores de la ſaca; i ſi pareciere conveniente à los del nueſtro Conſejo de Hacienda declarar las veredas, i Lugares, por donde ſe vuiere de caminar la plata, ò mercaderìas en las doce leguas de la tierra adentro, à los Puertos principales, que eſtàn (*d2*) ſeñalados por las leyes, i ſe ſeñalan en eſta, lo podràn hacer, como mas bien eſtuviere, para que ſe tenga por deſcaminado todo lo que ſe encontrare fuera del curſo, que ſe ſeñalare.

9 I las (*e2*) licencias, que en otra forma ſe deſpacharen, ò que ſe concedieren en contravencion de lo diſpueſto en eſte capitulo, ò parte dèl, deſde luego las anulamos, caſamos, i derogamos, para que ninguna perſona ſe pueda aprovechar de ellas, ni las Juſticias las cumplan, ni admitan, aunque tengan primera, i ſegunda juſsion, ni qualeſquiera clauſulas derogatorias, generales, ò eſpeciales, i otras qualeſquier fianzas, abrogaciones, i derogaciones, aunque ſean de nueſtro proprio motu, i cierta (*f2*) ciencia, porque nueſtra ultima, i determinada voluntad es que no ſe dèn, ni deſpachen las dichas licencias en derogacion deſta lei, ſino que ſe guarde en todo, i por todo lo que en ella ſe diſpone, por convenir aſsi à nueſtro ſervicio, i al bien publico de eſtos Reinos.

10 Iten, porque no parece han baſtado las penas, que haſta aqui ſe han impueſto, i executado contra los que meten moneda (*g2*) de vellon en eſtos Reinos, i ſer eſte delito leſſæ majeſtatis, i de moneda falſa, i mas pernicioſo al eſtado univerſal deſtos Reinos, que ſi ſe labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en eſta los enemigos de eſta Corona, i de la Religion Catholica el interès, que conſiguen en la que meten: mandamos que de aqui adelante todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à ſu entrada, ò la receptaren, ſean condenados en pena de muerte (*h2*) de fuego, i perdimiento de todos ſus bienes deſde el dia del delito, i del navìo, vaſo, ò requa, en que viniere, ò oviere entrado la dicha moneda, aunque aya ſido ſin noticia del dueño (*i2*) del navìo, ò requa; i de toda la dicha condenacion pecuniaria, i todas las demàs expreſſadas en los capitulos de eſta lei, aſsi las que miran à perdimiento de mercaderìas, i bienes, i à las que conſiſten en otras cantidades ſe apliquen, la mitad al denunciador, i la otra mitad à nueſtra Camara, i al Juez, que lo ſenténciare por iguales partes: i excluìmos à los hijos de los dichos delinquentes, haſta la ſegunda (*j2*) generacion incluſivè, de todos los oficios honorificos, aſsi de juſticia, como de las demàs honras, habitos, i familiaturas, en que ſe hacen pruebas de calidades; i ſolo el (*k2*) atentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no ſe aya conſeguido el efecto, ſe caſtigue con pena capital, i à los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifeſtaren, mandamos ſean condenados en pena de galeras, i perdimiento de todos ſus bienes, con la aplicacion referida; i para ayudar à la probanza deſte delito, mandamos que baſten para ſu comprobacion probanzas privilegiadas, ò tres (*l2*) teſtigos ſingulares, que depongan cada uno de ſu fecho, los quales ſe tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria; i que el (*m2*) complice que denunciare al compañero, eſtando en eſtos Reinos, donde ſe pueda prender, con-

(*c2*) L. 9. i 13. al fin de eſte tit. con la l. 1. cap. 1. i 3. i l. 4. cap. 5. tit. 31. lib. 9. (*d2*) L. 4. cap. 6. tit. 31. lib. 9. (*e2*) L. 4. cap. 5 tit. 31. lib. 9. (*f2*) L. 6. 7. i 8. h. tit. Aut. 7. tit. 21. lib. 5. con el 14. de èl, i Aut. 5. cap. 8. tit. 9. lib. 8. (*g2*) L. 15. tit. 18. P. 3. (*h2*) L. 55. i 60. h. tit. l. 9. i 22. cap. 8. l. 25. cap. ult. tit. 21. lib. 5. i l. 24. al fin del miſmo. (*i2*) L. 25. cap. 9. verſ. *I por què*, tit. 21. lib. 5. (*j2*) Aut. 22. cap. 8. tit. 21. lib. 5. (*K2*) L. 4. gl. (*b*) tit. 22. i l. 2. gl. (*c, i d*) tit. 23. lib. 8. (*l2*) L. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. (*m2*) L. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. l. 20. al medio, l. 21. cap. 6. con la 22. cap. 2. Aut. 12. cap. 4. i l. 16. cap. 18. de èl.

consiga la liberacion en su persona, i bienes; i es nuestra voluntad que asi en este delito, como en los demàs casos referidos en esta lei, sea el conocimiento privativamente de las Justicias Ordinarias, i en la segunda instancia de las Audiencias, i Chancillerìas, salvo en los casos de saca de plata, ò entrada de vellon, en que reservamos las apelaciones à los del nuestro Consejo, i inhibimos del dicho conocimiento à todas las demàs Justicias, i Tribunales: i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta lei, se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio (*n* 2) alguno de Milicia, ni de Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, ni de Oficiales de las Casas de Moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò Guarda de nuestra Real persona, ni otro qualquiera, por especial, i favorecido que sea, ni del Almirantazgo, en los casos de entrada de vellon, ò saca de plata, en que declaramos no deven gozar de sus esenciones, i privilegios.

LEI LXII.

Que no se entren de fuera de estos Reinos ningunas cosas hechas de seda, ò lana, i otras especies, si no fueren tapicerìas de Flandes.

D. Phelipe IV. el Grande en los capitulos de reformacion de la Pragmatica del año de 1623.

PORque de entrar de fuera de estos Reinos muchas (*a*) cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, i otras, asimismo vestidos de hombres, i mugeres, i otras de algodon, i lienzo, cuero, alquimia, laton, plomo, piedra, pelo, i otras (*b*) especies, que (siendo alhajas, i trages inutiles) consumen las haziendas, i embarazan la labor, i fabrica de las que se labràran utilmente, resulta grande inconveniente al govierno, pues con esso se quita à los Oficiales la ocupacion, i disposicion de ganar la vida, i sustentarse, quedando desacomodada, i ociosa infinita gente, i en los peligros, à que obliga la fuerza de la necessidad: ordenamos, i mandamos que desde el dia de la promulgacion de esta Pragmatica en adelante no se pueda meter de fuera del Reino ninguna cosa (*c*) hecha de lana, ò seda, ò de entrambas cosas (como no sean (*d*) tapicerìas de Flandes) ni de (*e*) algodon, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies, i materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, sò pena de perdimiento de la tal cosa, que asi se entrare, vendiere, ò comprare, hecha fuera del Reino, i treinta mil maravedis al que las metiere, vendiere, ò comprare, aplicados por tercias (*f*) partes; Camara, Juez, i Denunciador, i para vender, i deshacerse de las cosas desta calidad, que huviere dentro de èl al tiempo de la promulgacion de esta Pragmatica, les señalamos (*g*) dos años, passados los quales, no se han de poder vender.

LEI LXIII.

Que manda guardar la lei diez de este titulo con algunas declaraciones.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1632.

POr la lei diez (*a*) de este titulo està dispuesto que las mercaderìas, que entraren fuera destos Reinos, para venderse, por los Puertos de la mi Provincia de Guipuzcoa, Señorìo de Vizcaya, Encartaciones, i sus Villas, i Lugares, los mis Corregidores, i Justicias, donde llegaren, ò en la Villa mas cercana à ellos las hagan (*b*) registrar, i poner por inventario, i que lo mismo hagan los que las entraren del Reino de Navarra, i que les apercibàn que los maravedis, en que las vendieren, los han de sacar de estos mis Reinos en mercaderìas, i no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, i que (*c*) dèn fianzas legas, llanas, i abonadas de cumplirlo dentro de un año primero siguiente, i que las registren en los Lugares acostumbrados, sò las penas contenidas en la dicha lei; i porque su disposicion ha sido, i es tan importante para

el

(*n* 2) L. 25. cap. 9. i l. 21. cap. 9. tit. 21. lib. 5. l. 10. cap. 4. tit. i lib. 1. Aut. 5. cap. 7. tit. 9. lib. 8. i Aut. 19. tit. 11. de èl.

LEI LXII. (*a*) Aut. 20. 13. 14 15. i 21. de este titulo. (*b*) L. 49. 53. i 59. de este tit. l. 3. tit. 31. lib. 9. (*c*) L. 3. cap. 2. tit. 12. lib. 7. Aut. 13. 14. 15. 20. 21. i 24. l. 49. i 53. de este tit. i Aut. 7. tit. 12. lib. 5. (*d*) L. 2. cap. 6. tit. 12. lib. 7. (*e*) Aut. 20. h. tit. 9. 14. 15. i el 7. tit. 12. lib. 5. (*f*) Aut. 16. cap. 28. h. tit. i l. 66. tit. 21. lib. 5. (*g*) Aut. 4. cap. 10. al fin, titulo 12. libro 7.

LEI LXIII. (*a*) Aut. 4. i l. 10. 61. i 62. de este tit. i el Aut. 5. cap. 8. tit. 4. lib. 5. i l. 22. cap. 5. de èl. (*b*) L. 2. tit. 28. lib. 9. cap. 29. con el 7. i 8. de la l. 4. tit. 31. del mismo. (*c*) Condicion 80. del quinto genero de Millones, fol. 84. i l. 23. glos. (*g*) tit. 6. lib. 3.

el aumento de estos mis Reinos, i alivio de sus Naturales, por la presente, que quiero que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion, hecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està, estiendo lo contenido en ella, à que comprehenda generalmente en todos los Puertos de mar, i secos destos mis Reinos, para las mercaderìas, que entraren de fuera dellos: de manera, que los que las entraren, tengan obligacion à guardar en el empleo de lo procedido dellas lo contenido en la dicha lei diez de este titulo, sò las penas en ella contenidas.

LEI LXIV.

Que probibe, que no entre trigo, ni cebada por la mar.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid, año 1632.

EN las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i treinta i dos, i en otras, me representaron los Procurados de ellas, los daños, è inconvenientes, que resultan, de que entre trigo, cebada, i centeno por la mar de fuera de estos Reinos, en pejuicio de los Naturales dellos, porque junto con ser dañoso à (*a*) la salud, por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro, i plata, i se disminuye la labranza destos Reinos, que es el trato principal, que ai en ellos, quedandose los campos por labrar, poniendo por condicion (*b*) en el servicio, que el Reino Nos hizo, que se prohibiesse la entrada de trigo, cebada, i centeno por la mar de fuera de estos Reinos, i Nos se lo otorgamos, i concedimos asi: por lo qual ordenamos, i mandamos que no pueda entrar, ni entre trigo, cebada, ni centeno por la mar de fuera destos Reinos, sò pena de perdimiento de èl, i otro tanto, que aplicamos à nuestra Camara, Juez, i denunciador: lo qual no se ha de (*c*) entender con los Reinos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa, i Alva: i si alguna otra Provincia necessitare para la provision de traer trigo por mar de fuera de estos Reinos, acudiendo à nuestro Consejo, le concederèmos licencia, para que lo pueda hacer.

LEI LXIV. (*a*) Aut. 18. de este tit. l. 53. Aut. 9. 14. i 15. con la l. 26. i 27. de èl. (*b*) Condicion 83. del 5. genero en el Quaderno de Millones, fol. 85. (*c*) Dicha condicion al fin.

---

1 *Los Romeros Peregrinos puedan sacar palafrenes estrangeros de estos Reinos sin derechos*, l. 4. tit. 12. lib. 1.

2 *Los Mercaderes naturales, i estrangeros tengan libros de caxa, i manual, por deve, i ha de aver, assentando el dinero, que reciben, i pagan, para que por los libros se pueda vèr en què han pagado las mercaderìas, que traxeren de Reinos estraños, i como han proveìdo el valor de los cambios, que huvieren hecho para fuera del Reino*, l. 10. tit. 18. lib. 5.

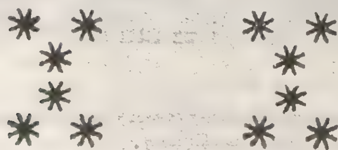
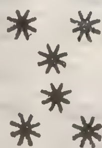
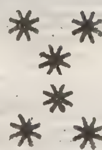
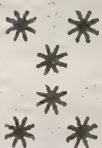
3 *Que no se labren, ni metan de fuera del Reino arcabuces menores de una vara de medir el cañon*, l. 8. tit. 6. lib. 6.

4 *La pena de los que llevan cosas vedadas à tierra de Moros, pone la* l. 10. tit. 2. lib. 8.

5 *De los Alcaldes de las cosas vedadas, i de las cosas, que han de facer en su oficio, i como han de ser elegidos, i residir, i por què tiempo, i quien puede conocer de sus agravios, que facen, vease en las leyes del* tit. 11. lib. 3. *i el Arancèl de los derechos de los Alcaldes de sacas està en el* titulo 12. ibi.

6 *No se entre cobre de fuera de estos Reinos, asi en pasta, como en manifacturas*, l. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5.

7 *Vease la* l. 2. tit. 13. lib. 3. en el capitulo final, *que dispone que, aviendo passado las mercaderìas, que se traen à estos Reinos, de los Puertos, i Aduanas de ellos, no se puede hacer, ni haga causa de denunciacion, ni visita por ningun Juez, ni Justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se pretenda que las mercaderìas son de contravando.*

TITU-

TITULO DIEZ I NUEVE.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

LEI PRIMERA.

Que los Carreteros puedan andar por todos los terminos, i que los daños, que hicieren, las Justicias los moderen, de manera que no resciban agravio, i que cada Concejo faga abrir los caminos, i carriles à su costa.

D. Fernando, i D. Isabèl año 1497. en Medina del Campo; D. Juana, i el Emperador D. Carlos confirman lo mandado en esta lei, i en las tres siguientes, año 1516. i en Aranda de Duero año 1517. i en Toledo año de 26. i en Valladolid año 53.

MAndamos (*a*) à las nuestras Justicias de todo el Reino, i à cada una dellas en su jurisdicion que agora, i de aqui adelante dexen, i consientan à los Carreteros andar por los terminos de las Ciudades, Villas, i Lugares, i no consientan, ni dèn lugar à que por las Guardas, ni otras personas les sean llevadas ningunas penas (*b*) desaforadas, ni excessivas, mas de lo que justamente se deviere llevar de los vecinos, de manera que no resciban agravio, ni paguen mas penas que los (*c*) vecinos: i mandamos à las dichas Justicias, i Concejos que fagan (*d*) abrir, i adobar los carriles, i caminos, por dò passan, i suelen passar, i andar las dichas carretas, i carros, cada Concejo en su termino, por manera que sean de anchor, que devan, para que buenamente puedan passar, i ir, i venir por los caminos, i que no consientan, ni dèn lugar los dichos Concejos que los dichos caminos sean (*e*) cerrados, ni arados, ni dañados, ni (*f*) ensangostados, sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI II.

Que los Carreteros no paguen mas derechos à los Portazgueros de los contenidos en el arancèl, el qual se les muestre, i sin mostrarsele no sean obligados à los pagar, i que no incurran en pena de descaminados, i que tengan lugar señalado sin rodeo los Portazgueros, dò los paguen.

Los mismos en Alcalà año 1498. à 28. de Febrero.

MAndamos à los Portazgueros, i Aduaneros, i à otras personas, que cogen qualesquier Portazgos, i Pontages, i Castellerìa, i otros qualesquier derechos, que de aqui adelante tengan (*a*) lugar, i sitio cierto, i señalado, donde los Carreteros puedan ir à pagar, i paguen los Portazgos, i derechos, que fueren obligados en el camino, por donde ovieren de passar, sin que para ello ayan de rodear cosa alguna, ni los andar à buscar, i no les demanden, ni lleven mas derechos, ni Portazgos de los que deven, segun el arancèl por donde se han de coger: i mandamos que, quando los dichos Carreteros les pidieren (*b*) el arancèl, por dò les llevan los dichos derechos à los dichos Portazgueros, que sean obligados à se los mostrar, sin poner en ello dilacion alguna, sò pena que no lo haciendo ansi, no sean obligados à pagar ningun Portazgo, ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados à los venir à buscar, para los pagar, ni por no los pagar, incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: i mandamos à las nuestras Justicias que ansi lo juzguen, i determinen, i executen.

LEI III.

Que los Carreteros puedan con sus bueyes, ò mulas pascer por los terminos no vedados à los mismos vecinos, guardando lo vedado, yendo, i viniendo, i estando, i parando, sin pena alguna.

Los mismos en Alcalà año 1498. à 9. de Marzo.

MAndamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reinos, i Señorìos, à cada una en su jurisdicion, que cada i quando que los Carreteros, ò cada uno dellos passaren, i fueren por las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, i sus terminos, con sus bueyes, mulas, i carretas, i carros, que los dexen, i consientan (*a*) pas-

cer,

LEI I. (*a*) L. 28. i 33. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 5. tit. 26. lib. 8. Rec. (*b*) L. 14. tit. 27. lib. 9. Rec. l. 12. tit. 10. lib. 6. Ord. i la 13. de èl, l. 15. tit. 27. lib. 9. Rec. (*c*) L. 2. i 3. de este tit. l. 5. cap. 54. l. 9. cap. 50. tit. 13. h. lib. (*d*) L. 1. i 2. tit. 6. lib. 4. Fuer. Real, l. 18. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 20. tit. 32. P. 3. l. 59. tit. 4. lib. 2. Rec. (*e*) L. 28. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 6. 1. 2. i 3. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real, l. fin. tit. 4. P. 7. l. 5. tit. 3. lib. 7. l. 5. tit. 1. lib. 8. l. 10. tit. 11. lib. 3. Ord. l. 4. i 9. con las tres siguientes tit. 28. P. 3. (*f*) L. 3. tit. 6. Fuero Real.

LEI II. (*a*) L. 7. tit. 11. h. lib. l. 5. i 9. en el §. con la l. 10. tit. 10. lib. 6. Ord. (*b*) L. 10. tit. 11. h. lib. Remis. de èl al fin n. 8.

LEI III. (*a*) L. 4. tit. 6. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. tit. 28. P. 3. l. 1. de este tit. i l. 5. cap. 54. con la 9. cap. 50. tit. 13. h. lib. l. 4. cap. 15. tit. 13. lib. 9. i l. 9. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzgo.

cer, i eſtàr, i parar ſus carretas, i carros, yendo, i viniendo por los terminos dellos con los dichos ſus bueyes, i carros, i ſoltar ſus bueyes, i bacas, i mulas, que llevaren à pacer las yervas, i beber las aguas libremente ſin pena alguna en todos los terminos dellas, con tanto que guarden los panes, i viñas, i huertas, i olivares, i prados de guadaña, i las deheſſas (*b*) deheſſadas, que los Concejos tienen de coſtumbre antigua de guardar, i vedar para ſus ganados domados, en tanto que ellos los guardan.

LEI IV.

Que los Carreteros para el reparo de las carretas puedan cortar madera de los montes, por dò paſſaren, i leña para guiſar de comer, yendo de camino, i que no les lleven derecho de Servicio, i Montazgo, por llevar un buey ſuelto para remudar.

Los miſmos en Madrid año 1499. à 12. de Mayo.

OTroſi (*a*) mandamos à las nueſtras Juſticias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos que, quando los Carreteros, ò alguno dellos fueren, ò paſſaren por las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò por ſus terminos, i algunas de las carretas, i carros, que llevaren, ſe les quebraren los exes, ò eſtacas, i ovieren meneſter cortar madera para los adobar, i reparar, les dexen, i conſientan que corten de qualeſquier montes, donde ſe hallaren, la madera, que ovieren meneſter para las adobar, i reparàr, i para los exes, i eſtacas, i camas, i otras coſas de las tales carretas, i carros, i no mas; i anſimeſmo les dexen cortar de los tales montes la leña, que los tales Carreteros ovieren meneſter, para guiſar de comer, yendo de camino, i que por ello no les lleven coſa alguna, ni pena: i mandamos anſimeſmo que por los bueyes, que los dichos Carreteros llevaren ſueltos, para remudar los bueyes, que llevaren hunidos, no les lleven Portazgo, ni Servicio, ni Montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de un (*b*) buei ſuelto para cada yunta de bueyes, ni ſobre ello ſean prendados, no obſtante qualeſquier Ordenanzas, que contra eſto los dichos Concejos tengan fecha, las quales en quanto à eſto las ſuſpendemos, quedando en lo demàs en ſu vigor.

LEI V.

Que ninguno ande en coche, ni carroza, ſino es con quatro cavallos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1578 pet. 6.

MAndamos que de aqui adelante ninguna perſona, ni perſonas, aſsi hombres, como mugeres, de qualquier calidad, eſtado, i condicion que ſean, no puedan andar, ni anden por las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos nueſtros Reinos de la Corona de Caſtilla, ni en ſus Arrabales, ni cinco leguas al derredor de ellas, en (*a*) coches, ni carrozas, ſi no fuere trayendo en cada coche, ò carroza quatro cavallos, i que los dichos cavallos ſean todos ſuyos propios del dueño, cuyo fuere el tal coche, ò carroza, i no agenos, ni preſtados, sò pena que el que de otra manera lo traxere, por el miſmo hecho aya perdido, i pierda el coche, ò carroza, i la cubierta de èl, i todo el demàs aderezo de alfombras, i almohadas, i los cavallos, mulas, ò acemilas, que le llevaren con ſus guarniciones, aplicado todo ello en eſta manera; la tercia parte para nueſtra Camara; i la otra tercia parte para (*b*) Hoſpitales, i obras pias, repartido como pareciere al Juez, que lo ſenteciare; i la otra tercia parte por mitad para el Juez, i para el acuſador: pero bien permitimos que los dichos coches, i carrozas ſe puedan traer de camino (*c*) con mulas, ò acemilas, ò como cada uno quiſiere, con tanto que el ir de camino ſea, i ſe entienda para jornada de cinco leguas, ò mas.

LEI VI.

Que no ſe pueda andar à cavallo, ni en otra beſtia cavallar con gualdrapa en ninguna manera.

MAndamos que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, i preeminencia que ſea, no pueda andar en cavallo,

(*b*) L. 12. tit. 7. lib. 7. i l. 27. cap. 4. i 5. del miſmo, l. 5. cap. 54. i l. 9. cap. 50. tit. 13. h. lib.

LEI IV. (*a*) L. 8. 5. 6. i 7. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 2. 26. i 28. tit. 7. lib. 7. i l. 3. de eſte tit. num. 4. Remiſsiones de dicho tit. i lib. 7. Rec. i l. 5. cap. 53. i l. 9. cap. 49. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 5. cap. 54. i l. 9. cap. 50. tit. 13. de eſte lib.

LEI V. (*a*) Aut. 1. h. tit. l. 8. de èl, l. 17. cap. 3. tit. 26. lib. 8. l. 7. i final de eſte tit. (*b*) L. 6. i 9. cap. 4. h. titulo. (*c*) L. 9. cap. 5. h. tit. Aut. 1. del miſmo, l. 9. tit. 10. cap. 2. i Aut. 1. cap. 2. i 6. hoc lib.

llo, ni quartago, ni en yegua, ni en otra bestia cavallar con (a) gualdrapa de paño, ni seda, ni de cuero, ni de otra cosa alguna de rua, ni de camino por ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos nuestros Reinos, i Señorìos, sò pena de que por la primera vez aya perdido, i pierda el cavallo, ò quartazgo, ò yegua, ò bestia cavallar, en que anduviere, i la gualdrapa, i guarniciones, que llevare, aunque no sea suyo, è incurra en pena de diez mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, i la otra para el denunciador, i la otra tercia parte por mitad para el Juez, que lo determinare, i (b) obras pìas; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i en dos años de destierro de nuestra Corte; i por la tercera sea doblada la pena, i desterrado destos nuestros Reinos por quatro años; i querèmos que esta prohibicion no comprehenda à las mugeres.

LEI VII.

Que los carricoches traigan quatro cavallos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. à postrero de Diciembre.

Porque en fraude de lo proveìdo, i mandado en la lei quinta de este titulo, que manda que en estos nuestros Reinos no se puedan traer coches algunos, ni carrozas, si no fuere trayendo quatro (a) cavallos, se han introducido los que llaman carricoches con dos cavallos, mulas, ò machos, i con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caxa, i otras dos grandes de fuera, i otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caxa, i dos de fuera: queriendo obviar à lo susodicho, mandamos que lo proveìdo por la dicha lei, i las penas en ella contenidas, asi en no se poder traer los coches con menos de quatro cavallos, como en todo lo demàs, que en ella se refiere, sea, i se entienda, i estienda à todos los dichos carricoches, i (b) carros largos, i otros qualesquier, i se executen las penas irremisiblemente en las personas, i bienes de los què los (c) traxeren.

LEI VIII.

En que se permite traer coches, i carrozas con dos cavallos, i con quatro, i se probibe traerlos con seis.

D. Phelipe III. Pragmatica, en S. Lorenzo à 2. de Junio, publicada en Madrid año 1600.

Como quiera que por algunos respetos, que parecieron justos, se proveyò por un Capitulo de las Cortes, que se hicieron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i setenta (a) i ocho, que no se pudiessen traer en estos nuestros Reinos coches, ni carrozas por las Ciudades, Villas, i Lugares de ellos, ni por sus Arrabales, ni cinco leguas al derredor, con menos de quatro cavallos proprios de los dueños, cuyos fuessen, sò pena de averlos perdido, i las cubiertas, i aderezos de ellos, i los cavallos, mulas, ò acemilas, i guarniciones, i las alfombras, i almohadas que llevassen, todo aplicado para nuestra Camara, Juez, i denunciador, como mas en particular consta por el dicho Capitulo, à que Nos referimos: i por otra nuestra (b) lei, i Pragmatica, dada, i promulgada en la dicha Villa el año de noventa i tres, mandamos que lo proveìdo por el dicho Capitulo, i las penas en èl contenidas, ansi en no poderse traer los coches, i carrozas con menos de quatro cavallos, como en todo lo demàs, que en èl se refiere, se entendiesse, i estendiesse à los carricoches, i carros largos: aviendosenos representado por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reinos los grandes daños, è inconvenientes, que han resultado, i resultan de andar los coches, i carrozas con quatro cavallos, i muchas, i mui grandes comodidades, que se siguirìan en beneficio publico, i general de poder andar con dos solamente, como lo hacian antes que se publicasse lo proveìdo por el dicho Capitulo de Cortes; i suplicandonos fuessemos servido de permitir que de aqui adelante pudiessen andar con solos dos cavallos, mandamos que, sin embargo del proveìdo por el dicho Capitulo de las del año de setenta (c) i ocho, i mandado guardar por la dicha Pragmatica del año de noventa (d) i tres, todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reinos, asi de rua, como de ca-

LEI VI. (a) L. 5. en todos sus cap. titulo 12. libro 7. (b) L. 5. de este titulo.

LEI VII. (a) L. 5. i 8. de este tit. i l. 17. cap. 3. tit. 26. lib. 8. (b) L. 9. cap. 5. i 11. al fin h. tit. (c) L. 5. h. tit.

LEI VIII. (a) L. 5. de este tit. (b) L. 7. de este tit. l. 17. cap. 3. tit. 26. lib. 8. (c) L. 5 de este tit. (d) L. 7. h. tit.

camino, coches, i carrozas, i carros largos, i otros qualesquier, con solos dos cavallos, i que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna: con que mandamos que sò las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer coches, ni carrozas con (e) seis cavallos, andando de rua en Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, ni cinco leguas al derredor, de donde fuere vecino, ò residiere qualquiera persona, que los tuviere; i derogamos, i abrogamos todo lo en contrario proveìdo por las dichas leyes.

LEI IX.

En que se prohibe el andar en coches sin licencia, i se delara las personas, i en la forma, que lo puedan hacer.

D. Phelipe III Pragmatica, en Madrid en 3. de Enero 1611.

PRohibimos, i mandamos que ninguna, ni alguna (a) persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, pueda hacer, ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia (b) del Presidente del nuestro Consejo, i que todos los coches, que hasta aora estàn hechos, se registren ante la persona, ò personas, que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa, i entienda los que al presente ai, i los que de nuevo despues se hicieren, lo qual hagan dentro de treinta dias, de como esta nuestra Carta fuere publicada.

1 Otrosi que ningun hombre de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos sin (c) licencia nuestra; pero permitimos que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos (d) desatapadas, i descubiertas de manera que se puedan vèr, i conocer: con que los coches, en que anduvieren sean (e) propios, i de quatro (f) cavallos, i no de menos; i permitimos que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches à sus maridos, padres, hijos, i abuelos, i las mugeres, que quisieren, yendo desatapadas, i yendo las (g) dueñas del coche con ellas; i entiendase que en los coches de sus amas puedan ir (h) las hijas, deudas, ò criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro: i tambien permitimos que los hombres, que tuvieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos à los que quisieren, yendo (i) ellos dentro.

2 Otrosi mandamos que las personas, que tuvieren coche, no le (j) puedan prestar, ni los cocheros, que los traen, puedan meter en ellos à persona alguna, aviendolos dexado, i apeadose de ellos sus amos.

3 Otrosi que si alguna persona de las que tienen, ò tuvieren coche (k) con licencia, conforme à lo aqui contenido, quisiere vender, ò trocar, ò en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ò dando cuenta dello à la persona, ò personas por èl nombradas.

4 Otrosi que ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, pueda (l) ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan, i cumplan las personas, à quien lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello tocare, sò pena, contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches, i cubiertas dellos, i todo el demàs aderezo de alfombras, ò almohadas, i los cavallos, mulas, ò acemilas, que los llevaren, con sus guarniciones, i aderezos: i de treinta mil maravedis, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Camara; i la otra tercia parte para Hospitales, i (m) obras pìas, repartido como pareciere al Juez, que lo sentenciare; i la otra tercia parte por mitad para el Juez, i para el acusador, excepto que contra el Maestro de hacer coches, ò Oficial, que de nuevo lo hiciere, sea la pena de diez mil maravedis, aplicados en la forma susodicha, i de dos años de destierro; i contra el que anduviere en coche ageno, no yendo (n) dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma susodicha; i contra el que anduviere en

(e) L. 9. cap. 1. de este titulo, i Aut. 4. desde el cap. 11. hasta el 15. titulo 12. libro 7.

LEI IX. (a) L. 6. i Auto 4. cap. 14. titulo 12. libro 7. (b) Cap. 1. i 3. de esta lei. (c) Aut. 4. cap. 14. tit. 12. lib. 7. (d) L. 17. cap. 17. tit. 26. lib. 8. l. 11. i 12. titulo 3. lib. 5. (e) L. 6. cap. 3. tit. 12. lib. 7. (f) L. 8. de este tit. (g) L. 6. cap. 3. tit. 12. lib. 7. (h) L. 6. cap. 4. titulo 12. lib. 7. (i) L. 6. cap. 3. tit. 17. lib. 7. (j) L. 6. cap. 1. tit. 12. lib. 7. (K) Cap. 1. h. leg. (l) L. 6. al princ. tit. 12. lib. 7. (m) L. 5. i 6. h. tit. (n) Cap. 1. de esta lei, i l. 6. cap. 1. tit. 12. lib. 7.

en coche (*o*) alquilado sea la pena del valor del tal coche, i de los cavallos, ò otras qualesquier bestias, que le traxeren, aplicado como arriba està dicho; i contra el cochero, que contraviniere à lo susodicho, sea la pena de destierro por un año del Lugar, donde contraviniere, por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada.

5 I mandamos que lo que se ha dicho en quanto à los coches sea, i se entienda lo mismo en (*p*) carrozas, carricoches, i en otro qualquier genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta Pragmatica se ayan hecho, i hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto à los de (*q*) camino, no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto à los que de nuevo se ovieren de hacer, porque en quanto à estos, mandamos que lo susodicho se guarde, i que lo contenido en esta lei se execute contra los transgressores treinta dias despues que fuere publicada.

6 Otrosi mandamos que ninguna muger, que publicamente fuere mala de (*r*) se cuerpo, i ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroza, ni en litera, ni en silla en esta Corte, ni en otro algun Lugar de estos nuestros Reinos, sò pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, i de qualquier otro Lugar, i su jurisdicion, adonde anduviere en coche, ò carroza, litera, ò silla por la primera vez; i por la segunda sea traida à la verguenza publicamente, i condenada en el dicho destierro.

LEI X.

Que permite andar en coche de mulas fuera de la Corte à qualquiera persona, que labrare en cada un año veinte i cinco fanegas de tierra.

D. Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 619. i Cedula de 8. de Junio de 619.

DAmos licencia à qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que labrare en cada un año (*a*) veinte i cinco fanegas de tierra, i las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la lei, i Pragmatica antecedente, que lo prohibe.

LEI XI.

Revoca la lei antecedente, prohibiendo traer coche de mulas à los que labraren veinte i cinco fanegas de tierra, i manda guardar las otras leyes que lo prohiben.

D. Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero año de 1628. Pragmatica.

MAndamos que, sin embargo de una cedula despachada en ocho de Junio de mil i seiscientos i diez i nueve, ninguna persona, aunque labre veinte i cinco (*a*) fanegas de tierra, ni otras qualesquiera de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, assi Eclesiasticas, como seglares, sin embargo assimismo de qualesquiera licencias, que tengan nuestras, puedan usar, i usen de coche de ruas, assi de dos, como de quatro, ò seis mulas, en virtud del dicho contrato del Reino, i de lo dispuesto por la lei quinta titulo diez i nueve libro sexto; la qual queremos que de aqui adelante tenga fuerza, i vigor, como le tenia antes de la publicacion de la dicha Cedula, salvo en aquella parte, que trata de las cinco (*b*) leguas; porque en esta queremos que se guarde, i execute una (*c*) lei promulgada en esta Corte por el Rei mi señor, i padre, que santa gloria aya, en quatro dias del mes de Abril de mil i seiscientos i once años, en la qual se dispone que puedan caminar todos en coches de mulas qualquiet camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean proprios, alquilados, ò prestados: i es nuestra voluntad que lo que se ha dicho en quanto à los coches, sea, i se entienda lo mismo en carrozas, i en (*d*) carricoches, i en otro qualquiera genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta Pragmatica se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan, i cumplan las personas, à quien lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte de ello tocare, sò pena contra los transgressores de perdidos los coches con todos sus aderezos, i las mulas, que los llevaren, con sus guarniciones, i de cinquenta mil maravedis, aplicado

(*o*) L. 6. al principio titulo 12. lib. 7. (*p*) L. 7. 8. i 11. hoc titulo. (*q*) L. 5. al fin h. tit. l. 9. cap. 2. tit. 10. i Aut. 1. cap. 2. de èl h. lib. (*r*) L. 7. i 8. tit. 19. i num. 3. Remissiones del titulo 19. libro 8.

LEI X. (*a*) Las dos leyes siguient. hoc titulo.

LEI XI. (*a*) L. antecedente, i l. 12. h. tit. (*b*) L. 5. al fin h. tit. (*c*) L. 6. al fin tit. 12. lib. 7. (*d*) L. 7. 8. i 9. cap. 5. h. tit. l. 6. titulo 12. libro 7.

do todo en esta manera; la una tercia parte para nuestra Camara, i las otras dos para el Juez, i denunciador: i ningun Cochero pueda traer el dicho coche de mulas; sò pena de destierro por un año del Lugar, donde contraviniere, por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada.

LEI XII.

En que se manda guardar la lei diez de este titulo, sin embargo de la antecedente.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes del año de 1632. Cedula.

POR quanto por los Procuradores de Cortes de mis Reinos me fue suplicado que, sin embargo de la Pragmatica, publicada en estos Reinos en once de Febrero de seiscientos i veinte i ocho años, que es la lei antecedente, tuviesse por bien de permitir, que los que labrassen, i sembrassen veinte i cinco fanegas de tierra cada año, pudiessen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio, que de esto resultarìa à la labranza, i crianza, con que tambien avria mas cavallos, no ocupandose en los coches; ordeno, i mando que, sin embargo de la dicha Pragmatica, se guarde, i cumpla lo dispuesto por la lei diez de este titulo, con tanto que ninguna otra persona de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche (*a*) de mulas en todo el Reino.

LEI XII. (*a*) Auto 1. de este titulo.

---

1 *Coches, ni literas no se puedan bordar de oro, ni sedas, ni aforrarlos en telas, ni se puedan alquilar para ruar*, l. 14. cap. 4. i 12. tit. 12. lib. 7.

TITULO VEINTE.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno pueda tener mas de dos Lacayos, ò Mozos de espuelas, i la pena, en que incurren el amo, i los criados.

D. Phelipe II. en Madrid à 25. de Noviembre 1565. Pragmatica.

MAndamos que ningun Grande, ni Cavallero, ni ninguna otra persona de qualquier estado, i condicion, i preeminencia que sea, hombre, ni muger, no pueda tener, ni traer, ni tenga, ni traiga mas de (*a*) dos Lacayos, ò Mozos de espuelas, i que el que truxere, ò tuviere, ò se sirviere de mas de los dichos dos Mozos de espuelas, ò Lacayos, contra lo contenido en esta nuestra lei, caya, è incurra en pena de (*b*) veinte mil maravedis cada vez, que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes, à la Camara, i denunciador, i Juez, que lo sentenciare; i que el Lacayo, ò Mozo de espuelas, que de mas del dicho numero, sabiendolo, assentare con algun Señor, ò le sirviere, sea desterrado por un año del Lugar, donde asi assentare, ò sirviere, i que el dicho numero de Lacayos asimesmo se entienda en (*c*) Lacayuelos: de manera que ni de Lacayos, ni Lacayuelos juntamente, no puedan aver mas del dicho numero de dos, i que en quanto toca à las justas, ò fiestas, en que se acostumbra sacar Lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto, i dia solo, aquello se modere, i ordene por la Justicia del Lugar, donde las dichas fiestas se hicieren.

LEI II.

Que los criados, que se despidieren de sus Señores, no puedan assentar, ni servir à otro Señor en el mismo Lugar, i la pena del criado, que lo contrario hiciere.

Idem.

MAndamos que el criado, ò criada de qualquier condicion, ò qualidad que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que se (*a*) despidiere de su Señor, ò amo, no (*b*) pueda assentar, ni servir à otro Señor, ni Amo en el mismo Lugar, ò sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda recebir, ni acoger sin expressa licencia, i con-

LEI I. (*a*) L. 17. cap. 6. titulo 26. lib. 8. (*b*) L. 8. de este titulo. (*c*) Aut. 4. cap. 8. titulo 12. lib. 7. Aut. 1. i 2. de este titulo.

LEI II. (*a*) L. 9. cap. 1. tit. 1. lib. 2. l. 8. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. tit. 8. P. 5. (*b*) L. 10. tit. 1. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg.

consentimiento del Señor, i Amo, de quien se despidiò; i que el criado, ò criada, que lo contrario hiciere, i sin la dicha licencia, i expresso consentimiento assentare con otro, estè preso en la carcel por veinte dias, i sea desterrado por un año del tal Lugar, i el que le recibiere en su servicio, caya en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero que, si el dicho criado, ò criada no se despidiere de su amo, ò Señor, i fuere por èl despedido, pueda assentar, i servir à otro en el mismo Lugar, con que la persona que le oviere de rescebir, lo haga primero saber al Señor, ò amo de cuya casa saliò, para entender, i saber, si fue despedido, ò se despidiò èl, sobre lo qual se estè al (*c*) dicho, i declaracion del Señor, de cuya casa saliò: pero bien permitimos que el criado, ò criada, que se despidiere de su Amo, ò Señor, pueda assentar à oficio, ò à jornal en (*d*) obras, ò labor del campo, i pueda servir à otro Señor, ò Señores fuera del dicho Lugar, ò sus Arrabales, con que lo susodicho no lo hagan en fraude, i se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornare à assentar en el mesmo Lugar con Amo, ò Señor, con que lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su Amo, aviendo rescebido dineros adelantados, ò aviendosele dado librea, ò vestidos, no aviendo acabado de servir el tiempo, que pusieron, los quales puedan ser compelidos à acabar de servir el dicho sueldo, i tiempo; i yendose antes, se pueda contra ellos proceder à las dichas penas, aunque vayan fuera del Lugar, ò assienten en èl à oficio.

LEI III.

Que pone la pena, en que caen los criados, que injuriaren à sus Señores.

Idem.

MAndamos que el criado, ò persona, que sirviere, de qualquier calidad, ò condicion que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que (*a*) injuriare à su (*b*) Señor, i amo, si esto fuere de hecho, poniendo las (*c*) manos en èl, que demàs de las otras penas, en que caen, è incurren, el semejante caso, i delito sea avido por (*d*) aleve, como persona, que quebranta la seguridad, i fidelidad, que devia: pero que si no pusiere las manos en èl, i echare mano à la espada, ò tomare armas contra èl, si el dicho criado fuere hombre Hidalgo, demàs de las otras penas, estè preso en la carcel treinta dias, i sea desterrado por dos años; i si no fuere hombre Hijodalgo, demàs de las dichas penas, sea traìdo à la verguenza; i que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de (*e*) palabras tan solamente, en aquello nuestros Jueces, i Justicias procedan segun la calidad (*f*) del caso, i de las personas.

LEI IV.

Que pone la pena, en que incurren los criados, que se embolvieren, i tuvieren aceso carnal con alguna muger, ò criada, ò sirvienta de sus Señores.

Idem.

MAndamos que el (*a*) criado, ò persona, que sirviere en qualquier servicio, ò ministerio que sea, que se embolviere, i tuviere aceso (*b*) carnal con alguna muger, ò criada, ò sirvienta de la (*c*) casa de su Señor, i Amo, no siendo hombre Hijodalgo, le sean dados cien (*d*) azotes publicamente, i sea desterrado por dos años, i que la misma pena aya la dicha criada, ò muger: pero siendo hombre Hijodalgo, le saquen à la (*e*) verguenza, i sea desterrado por un año del (*f*) Reino, i quatro años del Lugar, dò esto acaesciere: pero que si lo susodicho acaesciere con (*g*) parienta del Señor, ò Amo, ò doncella, que cria (*b*) en su casa, ò ama, que le cria (*i*) su hijo, que en esto se proceda, i haga justicia con mas (*j*)

ri-

(*c*) L. 9. al fin hoc tit. i l. 8. titulo 4. lib. 2. Fuer. Real. (*d*) L. 2. 3. i 4. tit. 11. lib. 7.

LEI III. (*a*) L. 1. 2. 3. i 4. tit. 10. lib. 8. Rec. l. 1. i 3. tit. 9. lib. 8. Ord. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 9. P. 7. (*b*) L. 3. 1. i 2. tit. 17. P. 4. l. 16. i 19. tit. 8. P. 7. l. 5. i 6. tit. 21. P. 4. l. 4. tit. 7. P. 6. l. 6. i 17. tit. 11. P. 5. (*c*) L. 20. tit. 9. P. 7. (*d*) L. 2. tit. 18. i Remis. num. 4. hasta el fin del mismo, l. 10. tit. 23. lib. 8. Rec. l. 1. tit. 15. lib. 8. Ordenam. (*e*) Lei siguiente glos. (*b*) hoc titulo. (*f*) L. 44. i Aut. 24. al fin, tit. 18. hoc libro.

LEI IV. (*a*) L. 6. tit. 20. lib. 8. l. 2. tit. 1. lib. 5. Rec. l. 1. tit. 15. lib. 8. i l. 2. tit. 1. lib. 5. Ord. l. 15. i 16. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 3. al fin tit. 20. P. 7. (*b*) L. 2. tit. 13. lib. 8. Ord. (*c*) L. 1. tit. 15. lib. 8. Ord. (*d*) L. 1. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 5. tit. 27. P. 3. (*e*) Dict. l. 1. tit. 15. lib. 8. Ord. (*f*) Dict. l. 1. tit. 15. lib. 8. Ord. (*g*) L. 6. tit. 20. lib. 8. (*b*) L. 6. tit. 20. l. 1. tit. 18. lib. 8. Rec. l. 3. i 4. tit. 14. P. 2. l. fin. al fin, tit. 19. P. 7. l. 15. tit. 17. de ella, l. 6. tit. 21. P. 4. i l. 19. tit. 11. P. 5. (*i*) L. 6. tit. 20. lib. 8. (*j*) Dict. l. fin. tit. 19. P. 7. dict. l. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.

rigor, ſegun la calidad del caſo lo requiere; i que en la meſma pena cayan, è incurran los criados, ò criadas, que ſe probare, ò conſtare aver ſido (K) terceros, ò medianeros, para que otros de fuera de caſa cometan, i hagan el dicho delito.

LEI V.

Que los que compraren de criados algunas coſas de vianda, ò de ſervicio, ò alhajas de caſa, ſean avidos por encubridores de hurto.

Idem.

MAndamos que ninguna (*a*) perſona ſea oſſada de comprar, ni compre de (*b*) criada, ò criado, que ſirviere à otro, coſas de vianda, i comer, ni cebada, ni paja, ni leña, ni otras coſas de ſervicio, i alhajas de caſa, i que el que las comprare en qualquier manera, que ſea avido por (*c*) encubridor de hurto, i que como contra tal ſe proceda; i mandamos à las nueſtras Juſticias, que lo caſtiguen con toda diligencia, i cuidado, i rigor.

LEI VI.

En que ſe manda guardar la lei 17. tit. 26. *del* lib. 8. *deſta Recopilacion, i la limita en los Grandes.*

D. Phelipe III. Pragmatica, en Madrid à 27. de Enero 1618.

POrque hemos ſido informados que la Pragmatica, que el Rei mi ſeñor, i padre mandò publicar en Madrid en veinte i cinco de Noviembre del año paſſado de mil i quinientos i ſeſenta i cinco, que es la lei primera deſte titulo, para que ninguno pudieſſe tener, ni traer mas de dos Lacayos; que deſpues en poſtrero de Diciembre de mil i quinientos i noventa i tres mandò guardar por otra Pragmatica, que es la lei (*a*) diez i ſiete titulo veinte i ſeis libro octavo de eſta Recopilacion, no ſe ha obſervado como convenia, antes ſe ha contravenido, i excedido del numero de Lacayos, buſcando para eſto ocaſiones, i uſando de diverſos medios, i modos para defraudarla; i porque ſu obſervancia es mui conveniente al govierno publico, por cuya cauſa ſe promulgò, mandamos que de aqui adelante ſe guarde, cumpla, i executè inviolablemente en todo, i por todo, como en ella ſe contiene, ſalvo (*b*) en lo que toca à los Grandes, que qualquiera de ellos pueda tener, i traer quatro Lacayos, ò Mozos de eſpuelas, ò Lacayuelos, que todos juntamente no excedan del numero de quatro, ni con color de Cavallerizo, ni otro criado, que lleve conſigo, ni por otra via, ni forma, como tampoco los demàs han de poder traer mas que dos Lacayos, uſando deſte, ni de otro medio.

LEI VII.

Que limita el numero de criados, que puede aver en cada familia, i declara los que han de tener los Conſejeros, i Miniſtros.

D. Phelipe IV. Pragmatica en Madrid à 10. de Febrero de 1623.

ITen, porque del abuſo, i exceſſo en los (*a*) criados, alhajas, i adornos de (*b*) las caſas, en los trages de hombres, i mugeres ſe han experimentado muchos daños, aſsi en el govierno, i buena diſpoſicion, en que deve eſtàr, como en las coſtumbres, i en las haciendas, pues ſiendo gaſtos voluntarios, introducidos una vez, ſe han hecho tan preciſos, que es una de las mayores cargas, que tienen los vaſſallos, en que tambien ſon perjudicados el Comercio, i las Artes, quanto quiera que por algunas leyes eſtà ordenado lo que pareciò convenir al eſtado, en que eſtaban las coſas, quando ſe promulgaron; pero el tiempo, i ocaſiones han deſcubierto que no han ſalido tan ſuficientes, como ſe pensò, i que la malicia ha inventado muchos fraudes en ſu contravencion, con aumento de los daños: deſeando proveer de remedio conveniente, aviendo mandado vèr lo diſpueſto por nueſtras leyes, i lo que convendrà añadir, ordenamos, i mandamos que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, no pueda tener, ni traer entre Gentileshombres, Pages, i Lacayos mas de diez i (*c*) ocho perſonas, en que entraràn los oficios mayores de la caſa, como Mayordomo, Cavallerizo, i otros, ni los tengan ocu-

(K) L. 5. tit. 9. l. 1. i 2. tit. 22. P. 7. l. 1. tit. 1. lib. 5. Rec.
LEI V. (*a*) L. 14. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 19. tit. 5. P. 5. l. 16. tit. 11. lib. 5. Rec. (*b*) L. 16. tit. 11. lib. 5 Rec. (*c*) L. 3. verſ. *Sea avido*, l. 4. gl. (K) de eſte tit.
LEI VI. (*a*) L. 1. i 8. de eſte tit. Aut. 4. cap. 8. tit. 12. lib. 7. (*b*) L. 8. i 1. de eſte titulo.
LEI VII. (*a*) L. 1. con el Aut. 1. i 2. de eſte tit. i Aut. 4. tit. 12. lib. 7. (*b*) L. 2. cap. 12. 13. i 14. tit. 12. lib. 7. Aut. 4. cap. 4. 8. 12. 16. i 17. de èl, con la l. 1. 6. i 8. de eſte tit. (*c*) §. unico de eſta lei.

ocupados en su servicio, para que les acompañe à sì, ò à sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro, ni se acompañen de los Mozos de Camara, que tuvieren, para que con esso, escusandose el mucho numero de gente, que està en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirve de ostentacion, i de algunos inconvenientes, que en ella se consideran, se escuse tambien la costa, i empeño, que causan en las casas, i se disponga que tomen otro genero de vida, en que sean mas utiles à la Republica.

I porque los efectos de materia tan importante se asseguren, para lo qual conviene el exemplo del Principe, i sus Ministros, pues por sì solos, i por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas, ò menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla, tendràn entendido los nuestros que nos darèmos por mui servido de ellos, en que continùen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que, si fuere possible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros, i Ministros, no puedan tener, ni traer en todo genero de criados, sino (*d*) ocho personas, para que con nuestro exemplo, i reformacion de numero de oficios, i criados, que avemos mandado hacer en nuestra Real Casa, i con el que ellos daràn, ajustandose en la forma dicha, todos los demàs reformen las suyas, i se ajusten à su estado, i al empeño, i necessidad, en que estàn, pues el lustre, i autoridad de sus casas, i personas, se dispondrà, i conservarà mejor, estando desempeñados, i acomodados de hacienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo: i porque los criados de la calidad dicha, que hoi huviere en mayor numero que el de diez i ocho, puedan tener salida, i ocupacion, i no queden desacomodados, i ociosos: mandamos que lo que se dispone en quanto à esta lei, obligue passado un año de su promulgacion.

LEI VIII.

Que ninguna muger pueda acompañarse con mas de quatro Escuderos, i en quanto à Lacayos manda guardar las antecedentes.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 21. de Febrero de 1634. años.

MAndamos que ninguna muger de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, aunque sea, ò aya sido muger de Titulo, ò Grande, pueda acompañarse con mas de (*a*) quatro Escuderos, ò Gentileshombres, ni con titulo de criados, ni de parientes, ò allegados, ni con otro titulo, ni pretexto alguno, ni acompañen à las susodichas, ni à ninguna de ellas, à pie, ni à cavallo en qualquiera manera que las susodichas salgan, ò anden fuera de sus casas en silla, coche, ò en otra forma, mas Gentileshombres, ò Escuderos, que hasta el dicho (*b*) numero, pena (en caso que contraviniendo à esta lei acompañaren à las susodichas, ò à algunas de ellas mas de quatro Gentileshombres) de que todos los, que fueren con ellas en el acompañamiento, seràn llevados à un Presidio, qual les fuere señalado, para que nos sirvan en èl por tiempo, i espacio de dos años, i à las que se dexaren acompañar de ellos, de que à su costa seràn llevados los susodichos al dicho Presidio, i sustentados à la misma en èl por el dicho tiempo; i demàs de la dicha pena, que seràn condenadas por la primera vez en sesenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, la una para nuestra Camara; la otra, para el Juez que lo sentenciare, i la otra, para el denunciador; i por la segunda, en cien mil maravedis, aplicados en la misma forma; i por la tercera, en otros cien mil maravedis, con la misma aplicacion, i un año de destierro del Lugar, donde sucediere la dicha contravencion, i cinco leguas en contorno de èl: i que en quanto al numero de (*c*) Lacayos, se cumpla, i guarde la Pragmatica, que el señor Rei Don Phelipe II. mi abuelo, que santa gloria aya, mandò publicar en Madrid à veinte i cinco de Noviembre del año passado de mil i quinientos i sesenta i cinco, i despues mandò guardar por otra Pragmatica, que se publicò en postrero de Diciembre (*d*) de mil i quinientos i noventa i tres, que una, i otra son lei primera de este titulo, i la lei diez i siete capitulo septimo titulo veinte i seis del libro octavo de esta Recopilacion; i que en cumplimien-

(*d*) L. 9. hoc titulo, i l. 4. al fin, titulo 11. libro 7.
LEI VIII. (*a*) L. 7. 1. i 6. de este tit. (*b*) L. 7. h. tit. Aut. 4. c. 10. 7. 8. 16. i 17. l. 2. c. 12. 13. i 14. tit. 12. lib. 7. (*c*) L. 1. de este t.
(*d*) L. 17. c. 7. tit. 26. lib. 8. Aut. 4. c. 8. tit. 12. lib. 7. i Aut. 1. h. tit.

miento, i execucion de ellas, ningun Grande, Titulo, ni Cavallero pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa, mas de (*e*) dos Lacayos, ò Lacayuelos, ò Mozos de espuela, ni con ocasion de que acompañen, q̃ sirvan a sus Cavallerizos, ò à otros criados de sus casas, ni con otra ocasion, ni pretexto alguno, pena al que recibiere en su casa, ò tuviere en ella mas numero de Lacayos, ò Lacayuelos, ò Mozos de espuelas, ò en qualquier manera fuere, ò viniere contra lo susodicho, por la primera vez dè cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias (*f*) partes, Camara, Juez, i Denunciador, i por la segunda, doblada, aplicada en la misma forma; i por la tercera cien mil maravedis, con la misma aplicacion, i en un año de destierro de el Lugar, de donde sucediere la contravencion, i cinco leguas en contorno, i al Lacayo, ò Lacayuelo, ò Mozo de espuelas, que entrare à servir, ò assentare con alguna persona, sabiendo que tiene dos Lacayos, Lacayuelos, ò Mozos de espuelas, por la primera vez, de dos años de destierro del Lugar, donde lo susodicho acaeciere, i cinco leguas en contorno; i por la segunda, doblado; i por la tercera, de tres años de galeras al remo, con que lo susodicho no se entienda en los dias de fiestas, ò semejantes fiestas (*g*) publicas, en los quales permitimos para el dia, i acto de ellas solamente, i à los que entraren en las dichas fiestas, i no à otros, que entren, i salgan à ellas con mas Lacayos, remitiendo el moderar el numero de ellos en las ocasiones de dichas fiestas à las Justicias Ordinarias de los Lugares, donde se hicieren: todo lo qual mandamos se (*h*) guarde, sin embargo de qualesquier leyes, i Pragmaticas, que en contrario aya, porque en quanto fueren contrarias à esto, las derogamos, casamos, i anulamos.

LEI IX.

Que probibe que los Prelados, Consejeros, i otros Ministros no se sirvan de allegados, ni pueda pedirse salario à titulo de averlos servido, sino es teniendo asiento de èl, ò probandose por la confession de aquel, à quien se sirviere.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid à 2. de Marzo de 1616.

PORque se han originado diferentes pleitos de personas, que han pedido salarios à los herederos de algunos Prelados, i de Consejeros, i Ministros nuestros, i otras personas, à cuyas casas se han (*a*) allegado, diciendo que los sirvieron muchos años, i que en su vida no se lo pagaron; i para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos, i los herederos de las tales personas no tienen la noticia necessaria del hecho, para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indevidos, sin estàr concertados con las personas, à quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran, i los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado à hacer el servicio, que dicen en las casas de las personas, à quien los piden, sò color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde si se entendiera que avian de ganar salario, no se les admitiera à ello, ò si fueran tales que entràran por èl, se concertàra alguno, que fuera moderado, i no con el excesso, que despues se pide.

I porque nuestra intencion es que los dichos Prelados, Consejeros, Ministros, ò otras personas no se sirvan de (*b*) allegados, sino de criados, à los quales dèn salarios, conforme à lo que con ellos concertaren: mandamos que qualquiera que por razon (*c*) de servir, ò aver servido à los dichos Prelados, Consejeros, i demàs personas, dixere, ò pretendiere que se le deve salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de èl, firmado de aquel, à quien dixere ha servido, ò de quien tenga su poder, ò que estè assentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieren los demàs criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos, ni por otro genero de probanza, salvo la del dicho (*d*) asiento, ò por confession (*e*) de la persona, à quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura publica, ò judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas, que

(*e*) L. 6. al fin de este titulo, Aut. 4. cap. 8. al fin, i 16. 20. 29. i 30. titulo 12. lib. 7. (*f*) L. 1. de este titulo, Aut. 4. cap. 20. tit. 12. lib. 7. (*g*) L. 2. cap. 15. tit. 12. lib. 7. i Remis. hoc tit. num. ult. (*h*) L. 2. cap. 15. titulo 12. libro 7.

LEI IX. (*a*) L. 64. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. tit. 6. lib. 1. (*b*) Glos. (*a*) de esta lei. (*c*) L. 7. en su §. h. tit. (*d*) L. 10. tit. 15. lib. 4. (*e*) L. 2. al medio de este tit.

que continuamente habitan en las casas, dò sirven, no siendo parientas de aquellos, en cuya casa estàn, ni con los criados de Mercaderes, Oficiales, i Menestrales, i Labradores, quedando en quanto à ellos en su fuerza, i vigor la lei, que prohibe à los criados pedir los salarios passados (*f*) tres años, despues que fueren despedidos.

(*f*) L. 9. i 10. tit. 15. lib. 4. l. 32. tit. 16. lib. 2.

1 *Que por tiempo de tres años se prescrive la paga del servicio*, l. 9. tit. 15. lib. 4.
2 *Ninguno, que viviere con Señor, se despose, ni case con su hija sin su mandado*, l. 2. tit. 1. lib. 5.
3 *Ninguno compre, ni reciba cosa alguna de esclavos*, l. 16. tit. 11. lib. 5.
4 *La pena de los que hicieren adulterio, ò fornicio con las parientas, i sirvientas de aquellos, con quien viven, pone la* l. 6. tit. 20. lib. 8.
5 *Ningun Page, que llevare hacha, pueda llevar con ella espada, ni daga, ni otra arma*, l. 2. tit. 12. lib. 7. cap. 14.
6 *Lacayos, ni otros criados no se puedan alquilar por dias, sino por meses, ò por mas tiempo, dicha* l. 2. tit. 12. cap. 15. lib. 7.



LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS CONCEJOS, Justicias, i Regidores, i de sus Ordenanzas.

LEI PRIMERA.

Que los Concejos tengan casas publicas para sus Ayuntamientos, i las Justicias, i Regidores las hagan facer, dò no las oviere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 105.



ENNOBLECENSE las Ciudades, i Villas en tener casas (*a*) grandes, i bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos, i Concejos, i en que se ayunten las Justicias, i Regidores, i Oficiales à entender en las cosas cumplideras à la Republica, que han de governar: por ende mandamos à todas las Justicias, i Regidores de las Ciudades, i Villas de nuestra Corona Real, i à cada una dellas, que no tienen casa publica de Cabildo, ò Ayuntamiento para se ayuntar, de aqui adelante cada una de las dichas Ciudades, i Villas, fagan su casa de (*b*) Ayuntamiento, i Cabildo, donde se ayunten, sò pena que en la Ciudad, ò Villa, donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales ayan perdido, i pierdan los oficios de Justicias, i Regimientos, que tuvieren.

LEI II.

Què personas pueden entrar en los Ayuntamientos, i Cabildos, i que no entren otros, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425. *pet.* 13. i en Zamora año 32. *pet.* 8. i en Madrid año 35. *pet.* 14. i D. Enrique IV. en Cordova año 55. *pet.* 11. i en Toledo año 62. *pet.* 52.

ORdenamos que en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, dò ai Regidores, no (*a*) entren, ni estèn con ellos en sus Ayuntamientos Cavalleros, ni Escuderos, ni otras personas, salvo los Alcaldes, i Regidores, i Escrivano de Concejo, i las otras personas contenidas en sus Ordenanzas; i que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia, i Regidores, i en esto guarden estrecha-

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 15. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 13. tit. 9. P. 6. (*b*) L. 20. tit. 32. P. 3. i l. 11. glos. (*c*) tit. 3. lib. 1.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 3. i 4. h. tit. l. 4. i 16. tit. 4. lib. 2. Recop.

chamente las Ordenanzas, que ſobre eſto tienen, i donde no vuiere Ordenanza, ſe guarde lo que en eſto el derecho diſpone: i contra los que lo contrario ficieren, i lo perturbaren, mandamos que las nueſtras Juſticias procedan à las penas, que hallaren por las Ordenanzas, i donde no las ai, à las penas eſtableſcidas por derecho, i mandamos que anſi miſmo puedan entrar en los dichos Concejos los ſeſmeros, dò los ai, para entender en aquello, que los tales ſeſmeros deven caber ſegun la Ordenanza de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò ai los tales ſeſmeros: i porque la guarda de eſta lei cumple à nueſtro ſervicio, i à que ceſſen, i ſe eviten eſcandalos, i confuſiones, i otros inconvenientes, que de lo contrario podrian reſultar, mandamos que ſe guarde eſta dicha lei en todo, como en ella ſe contiene, i qualquier que à ſabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos ſus bienes, i por la ſegunda todos, i ſean aplicados por el miſmo fecho à nueſtra Camara, i mandamos à los nueſtros Corregidores, Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas que reſiſtan à los que lo contrario quiſieren facer, i no ſe lo (*b*) conſientan; i demàs de la dicha pena, mandamos que por cada vez que alguno entrare ſin licencia, i contra voluntad del tal Regimiento incurra en pena de veinte mil maravedis por cada vez, los quales ſean para las Juſticias de la tal Ciudad, ò Villa; lo qual todo mandamos à las Juſticias lo cumplan; i executen las dichas penas.

LEI III.

Que pone pena contra el Corregidor, ò Juſticia, que dexare entrar en Regimiento perſonas, que no pueden entrar.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 14. i 6.

OTroſi mandamos que el Corregidor, ò Juſticia, que conſintiere (*a*) entrar en Regimiento, à otras perſonas fuera de los Regidores, i Oficiales, i Eſcrivano de Concejo, que por eſſe dia pierdan el (*b*) ſalario, que tienen, i ſea para el reparo de los muros, i mandamos al Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, dò eſto acaeſciere, que ſe entregue, i tome (*c*) lo que montare el dicho ſalario, i lo gaſten en los dichos muros.

LEI IV.

Que los Eſcrivanos de Concejo, no tengan en èl voz, ni voto.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 19. i en Salamanca, año 65. *pet.* 6. i D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 49.

EStableſcemos que los Eſcrivanos de los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos no tengan (*a*) voz, ni voto en los tales Concejos, ni valga carta nueſtra, que tengan para lo contrario, i que ſolamente uſen de ſus oficios para dàr fee de lo que ante ellos paſſare.

LEI V.

Que pone lo que en los Regimientos ſe ha de guardar, quando ai diverſidad de votos.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 47. i en Madrid año 33. *pet.* 3. i allì año 35. *pet.* 2.

ORdenamos, i mandamos que en los debates, i contiendas, que ſe levantan, i receſcen en los Concejos, i Ayuntamientos, diciendo que todos deven ſer conformes (*a*) en lo que ſe debiere de ordenar, i facer; i otros dicen que baſtan la mayor (*b*) parte; que en la determinacion de eſto ſe guarden las Ordenanzas, que cada una Ciudad, ò Villa, ò Lugar cerca de eſto tuvieren, i ſe guien por ellas: i no las aviendo, ò aviendo contrariedad en ellas, ò diverſidad, en tal caſo ſe guarde lo que el derecho (*c*) diſpone, i no pudiendo con eſto poner remedio las nueſtras juſticias Nos lo conſulten, para que mandemos poner el remedio, que convenga.

LEI VI.

Como la juſticia ha de oìr, i facerla à los que contradixeren lo acordado en Regimiento, i no aviendo contraditor, ſe guarde lo acordado.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 4.

MAndamos que lo que fuere acordado por el Concejo, i Regimiento de qualquier

(*b*) L. 2. i 3. titulo 1. lib. 7. Ordenamiento.

LEI III. (*a*) L. 4. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 2. gloſ. (*a*) h. tit. l. 4. tit. 6. lib. 3. l. 45. i 19. tit. 5. lib. 2. (*b*) Gloſ. (*b*) de la l. 3. tit. 4. lib. 2. (*c*) L. 2. tit. 13. lib. 4.

LEI IV. (*a*) L. 25. tit. 2. lib. 7. l. 14. tit. 18. lib. 2. Ord. l. 4. tit. 1. l. 1. cap. 12. i l. 2. cap. 18. tit. 2. lib. 9. Recop. con la 8. titulo 9. i la 45. i 19. titulo 5. libro 2.

LEI V. (*a*) L. 5. tit. 1. lib. 7. Ordenam. l. 43. titulo 5. lib. 2. Recopil. (*b*) L. 7. gloſ. (*a*) titulo 4. lib. 2. Recopil. (*c*) L. 1. hoc titulo l. 8. titulo 9. l. 43. 42. 41. 53. 54. i 55. titulo 5. lib. 2. con la 4. i 5. titulo 6. de el, i l. 7. cap. 10. titulo 16. lib. 3.

quier Ciudad, Villa, ò Lugar que (*a*) vala, i sea firme; i si algunos contradixeren lo que assi fuere acordado, i ordenado por el dicho Concejo; que las nuestras Justicias los oyan, i fagan sobre ello lo que fuere de derecho.

LEI VII.

Que ninguno faga levantamiento, ni comunidad contra los Concejos, i que las Justicias procedan contra ellos, i que los Pueblos se goviernen por sus Ordenanzas.

D. Juan II. en Ocaña año 422. *pet.* 4.

ORdenamos, i mandamos que todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos sean governados segun las Ordenanzas, i costumbre, que tienen de los Alcaldes, i Regidores, i Oficiales de los tales Concejos; i que las Justicias no consientan que se fagan (*a*) levantamientos, ni ayuntamientos contra el Concejo, i Oficiales, ni comunidad de gente, para embargarles en (*b*) regir, i governar, ni à la Justicia en la execucion de ello; i mandamos à las Justicias, i Regidores procedan conforme à derecho à punir, i castigar à los que lo susodicho ficieren, i guarden las Ordenanzas, i costumbre, que los Concejos cerca de esto tuvieren.

LEI VIII.

Que las Justicias en facer Ordenanzas guarden lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1539. *pet.* 33.

MAndamos que cada i quando, que à las Justicias de las Ciudades, i Villas (*a*) pareciere que conviene facer algunas Ordenanzas para la buena governacion, antes, i primero (*b*) resciban informacion de las partes, à quien tocaren, si son utiles, i necessarias, i convenientes, i la embien al nuestro Consejo con las contradiciones, que oviere, i las dichas Ordenanzas, para que allì se provea lo que se deva mandar (*c*) guardar, ò confirmar.

LEI IX.

Que los que tienen casas dentro en los Pueblos, no moren en los Arrabales, i los Mercaderes no vendan sus mercaderìas en los Arrabales, sino dentro de los Pueblos.

D. Juan II. en Madrid año 1433. *pet.* 23.

MAndamos que todos aquellos, que tienen, ò tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no sean ossados de salir à morar à los Arrabales fuera de los dichos (*a*) muros; i ansimesmo quedando suelo dentro de la Ciudad, ò Villa, para poder poblar al que viniere ende à morar de fuera parte, que no more en el Arrabal: i (*b*) porque se deve procurar principalmente de poblar las Ciudades, i Villas cercadas, i no se dar lugar que se pueblen los Arrabales llanos, i descercados, i se despueble lo cercado, i fuerte: mandamos que los Mercaderes, i Joyeros, i otras personas, que viven dentro de los Lugares cercados, no saquen à vender sus paños, i mercaderìas à los Arrabales, i que de aqui adelante todos los dichos Mercaderes, i Joyeros, ansi de nuestra Corte, como los de las Ciudades, i Villas, vendan sus mercaderìas dentro de los muros, i que los nuestros Aposentadores, quando Nos fueremos à las tales Ciudades, ò Villas, con el Aposentador de la tal Ciudad, ò Villa, ordenen en dàr à los tales Mercaderes de Corte sus aposentamientos, i tiendas en los lugares convenientes, como mas devida, i honestamente sin daño del Pueblo se devan dàr.

LEI X.

Que los Jurados de las Parrochias moren en ellas.

D. Juan II. en Ocaña año 1444.

POrque los Jurados, que son de las Parrochias en algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, puedan mejor administrar sus oficios, i dàr buena cuenta dellos, sean tenudos de morar, i moren en las Parrochias, i Colaciones, dò son (*a*) Jurados, ò à lo menos bien cerca de las dichas sus Parroquias; i si no lo ficieren, siendo requeridos por sus Parrochianos, puedan elegir los tales Par-

LEI VI. (*a*) L. 6. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 1. de este tit. i l. 7. tit. 4. l. 41. 42. i 43. tit. 5. lib. 2.

LEI VII. (*a*) L. 13. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 1. i 3. tit. 14. l. 1. i 2. tit. 15. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 10. P. 7. (*b*) L. 13. i 14. titulo 1. libro 7. Ordenamiento.

LEI VIII. (*a*) L. 6. i 7. de este tit. l. 14. tit. 6. lib. 3. (*b*) L. 4. tit. 14. lib. 8. Aut. 14. tit. 5. l. 14. tit. 6. lib. 3. l. 32. tit. 4. lib. 2. (*c*) L. 14. tit. 6. lib. 3. l. 54. tit. 5. lib. 2. l. 4. tit. 14. lib. 8.

LEI IX. (*a*) L. 21. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 10. h. tit. l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. i l. 13. cap. 8. tit. 2. lib. 8. (*b*) L. 22. titulo 1. libro 7. Ordenamiento.

LEI X. (*a*) L. 23. titulo 1. lib. 7. Ordenamiento, l. 9. hoc titulo, i l. 13. cap. 8. titulo 2. lib. 8. Remission. al fin del titulo 3. de este lib. num. 5.

Parrochianos otros Jurados en lugar de los que ansi no lo hicieren.

LEI XI.

Que las llaves de las puertas de las Ciudades, i Villas las tengan las personas en esta lei contenidas.

D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 16.

MAndamos que las (*a*) llaves de las Ciudades, i Villas de nuestro Señorìo, i jurisdicion las tengan los vecinos de ellas, à quien el Concejo las encomendare, ò los nuestros Oficiales de las dichas Ciudades, i Villas, que han uso, i costumbre de las tener, ò qualquier dellos, i que no las tengan Perlados, ni Ricoshombres, ni otros Poderosos.

LEI XII.

Que las Justicias, i Ayuntamientos no consientan que personas poderosas se apoderen de la Justicia, ni oficios de Regimiento, ni Rentas del Rei, ni entrar, ni estàr en los Pueblos, para se apoderar de ellos.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 16.

MAndamos à las nuestras Justicias, Regidores, i Jurados, i Hombres buenos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, sò pena de nuestra merced, i privacion de oficios, i confiscacion de todos sus bienes para nuestra Camara, que no consientan à personas algunas (*a*) poderosas apoderarse en la execucion de nuestra Justicia, ni en nuestras Rentas, ni de las dichas Justicias, i Regimientos, i oficios dellos sin nuestro especial mandado; i mandamos que quando los tales ovieren de vivir (*b*) en los tales Pueblos, que vivan en ellos llanamente; en tal manera que no se apoderen dellos, i si de otra manera quisieren estàr, ò entrar, i se trabajaren en ello, que los no consientan entrar, ni estàr en ellos; i si las Justicias, i Regimientos no fueren poderosos para resistir, i echar fuera, que las Ciudades, i Villas comarcanas, i todos los otros nuestros vassallos, que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dàr, i dèn todo (*c*) favor, para echar de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar à la tal persona poderosa.

LEI XIII.

Que las Ordenanzas, que no estàn confirmadas, no se executen.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1633.

POR quanto una de las cosas, que mas ha acabado el Ganado à los peguxaleros, i ganaderos pobres, es el rigor, con que se executan las penas de (*a*) Ordenanzas, mandamos no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmados por los del nuestro Consejo.

LEI XI. (*a*) L. 21. i 22. tit. 19. lib. 9. l. 15. tit. 28. P. 3.
LEI XII. (*a*) L. 15. tit. 1. lib. 7. Ord. i l. 9. hasta la 12. tit. 8. lib. 9. l. 22. tit. 5. lib. 3. l. 14. i 15. de èl; l. 9. tit. 9. con la 23. tit. 6. del mismo. (*b*) L. 9. i 10. de este titulo. (*c*) L. 6. tit. 22. lib. 8. l. 11. tit. 8. lib. 9. Recop.
LEI XIII. (*a*) L. 8. hoc titulo, lei 32. titulo 4. libro 2. lei 14. titulo 6. libro 3. con la 8. i 10. al fin titulo 7. hoc libro.

---

1 *Que quando la causa tocare à alguno de los Regidores, se salga fuera de el Ayuntamiento,* l. 34. tit. 6. lib. 3.

2 *La orden, que han de tener en los Ayuntamientos en despachar el Procurador, que embiaren al Rei, ò al Consejo, pone la* l. 39. tit. 6. lib. 3.

3 *Que las apelaciones de diez mil maravedis abaxo vayan à los Regimientos,* l. 7. tit. 18. lib. 4.

4 *Las apelaciones de las causas criminales de seis mil maravedis abaxo, i de los Alcaldes entregadores de mestas, i cañadas, no vayan à Regimiento,* l. 8. ibi.

5 *En cada Concejo el Escrivano tenga padron de los pecheros,* l. 26. tit. 25. lib. 4.

6 *Como se han de guardar las Ordenanzas de los Concejos, i quales, vease la* l. 14. tit. 6. lib. 3.

7 *Que por Escrituras, i Processos, tocantes, i pertenescientes à los Concejos no lleven derechos los Escrivanos,* l. 30 ibi.

8 *Escrivanos de Ayuntamiento no tengan, ni lleven salario de persona alguna, Iglesia, ò Monesterio,* l. 8. tit. 25. lib. 4.

9 *Como se han de guardar las Ordenanzas, que tienen las Ciudades, i Villas, para que no se meta vino de fuera parte, vease en la* l. 31. tit. 18. lib. 6.

10 *La Justicia, i Regidores, i personas del Ayuntamiento, no dèn favor à los que traen pleyto contra el Concejo,* l. 7. tit. 5. de este lib.

11 *La orden, que se ha de tener en los Concejos para que aya en ellos arca, i libro, en que estèn sus Privilegios, i Sentencias, i otros Titulos, i Escrituras tocantes à la Ciudad, ò Villa, vease en la* l. 15. tit. 6. lib. 3. *i en la* l. 25. tit. 25. lib. 4.

TITU-

TITULO SEGUNDO.

DE LA GUARDA, QUE SE HA DE HACER A LAS Ciudades, i Villas de los Privilegios, i costumbre, que tienen en elegir, i nombrar Oficiales.

LEI PRIMERA.

Que à las Ciudades, i Villas se les guarden sus privilegios, i oficios, i libertades, i buenos usos, i costumbres.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 7. D. Enrique II. en Burgos Era 1405. *pet.* 2. D. Juan I. en Segovia, año 386. *pet.* 1. D. Juan 2. en Madrid, año 1433. *pet.* 11. i en Valladolid, año 53. *pet.* 16. D. Juan II. en Burgos año 453. *pet.* 25.

ORdenamos que à las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos les sean (*a*) guardados sus privilegios, i oficios, que han tenido, i tienen de los Reyes antepassados nuestros progenitores, i de Nos: los quales les confirmamos, i que les sean guardados, i sus libertades, i (*b*) franquezas, i buenos usos, i costumbres, segun que les fueron otorgados, i por Nos fueron confirmados, i jurados.

LEI II.

Que se guarden à las Ciudades, i Villas los privilegios, que tienen cerca de elegir los oficios en esta lei contenidos, excepto Alcaldias, Alguacilazgos, i Merindades.

D. Juan II. en Madrid año 435. *pet.* 5. i el mismo en Valladolid año 42. *pet.* 7.

POrque algunas nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos han (*a*) tenido fuero, uso, i costumbre, i algunas de ellas (*b*) privilegios, i cartas especiales de los Reyes, i nuestras, de elegir Regidores, Jurados, i Escrivanos, i Fieles, i Mayordomos, i otros Oficiales qualesquier que acostumbraron elegir, assi por vacacion, como en otra qualquier menera: mandamos que les sea guardado, i los ayan, i tengan como siempre los tuvieron, con que no se entienda à las Alcaldias, i Alguacilazgos, i Merindades, que Nos solemos proveer, i no las (*c*) dichas Ciudades, Villas, i Lugares.

LEI III.

Que se guarde à las Ciudades, i Villas la costumbre, que tuvieren, que à su pedimento se provean los oficios en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 22. i en Burgos año 430. *pet.* 28. i 36. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 20.

NUestra merced, i voluntad es que sean guardados los privilegios, usos, i costumbres, que antiguamente fueron (*a*) guardadas à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que à peticion de los Concejos, i Oficiales dellos, ò de la mayor parte, i no en otra manera nos proveamos de los Oficios de Regimientos, i escrivanìas, ò otros oficios de las tales (*b*) Ciudades, i Villas.

LEI IV.

Para que à las Ciudades, Villas, i Lugares les valga la possession de quarenta años, ò privilegios, de que uvieren usado, de elegir, i nombrar los oficios de escrivanìas publicas.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 12.

TEnemos por bien que las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que han privilegio, ò fuero, ò uso, i costumbre de elegir, i nombrar Notarios, i (*a*) Escrivanos publicos, seyendo el (*b*) uso de quarenta años, que les sea guardado.

LEI V.

Para que se guarde à las Ciudades, Villas, i Lugares los privilegios usados, ò costumbre immemorial, que tuvieren para elegir, i nombrar los oficios en esta lei contenidos: i donde no, que el Rei nombre à los contenidos en esta lei.

D. Juan II. en Valladolid, año 1442. *pet.* 7. i en Madrid, año 1419. *pet.* 7.

MAndamos que las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona Real,

LEI I. (*a*) L. 11. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 2. hasta la 5 h. tit. i l. 3. tit. 5. lib. 3. Rec. (*b*) L. 6. i 8. tit. 11. lib. 6. l. 19. tit. 6. lib. 3. l. 9. tit. 5. lib. 6. l. 14. 15. i 16. tit. 27. lib. 9. l. 3. tit. 5. lib. 3. l. 5. tit. 7. P. 5. l. 11. tit. 18. P. 3.

LEI II. (*a*) L. 7. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 1. 3. 4. i 5. h. tit. l. 3. tit. 5. lib. 3. l. 3. al fin, tit. 10. lib. 5. i l. 1. al fin, tit. 23. de èl. (*b*) L. 2. tit. 4. Part. 3. (*c*) L. 1. tit. 15. lib. 4.

LEI III. (*a*) L. 9. titulo 1. lib. 7. Ordenamiento, l. 1. 2. 4. i 5. hoc titulo, l. 3. titulo 5. lib. 3. (*b*) L. 65. titulo 1. lib. 3. l. 1. tit. 18. lib. 2.

LEI IV. (*a*) L. 10. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 3. tit. 5. lib. 3. Rec. (*b*) L. 3. tit. 4. h. lib. i 1. tit. 5. lib. 4.

Real, que tienen por privilegio, ò (*a*) por coſtumbre (*b*) antigua que el derecho iguala à (*c*) privilegio, de dàr, i proveer los oficios de Concejo de cada una Ciudad, Villa, ò Lugar, aſsi como Regimientos, i Eſcrivanìas, i Mayordomìas, i fieldades, i otros oficios, que ſon de los dichos Concejos, que los puedan libre, i deſembargadamente dàr, i proveer: i perſona alguna no ſe entremeta en ello: i ſi algunas cartas contra ello mandàremos dàr, aunque tengan qualeſquier clauſulas derogatorias que no valan: i declaramos que la (*d*) lei del Rei D. Alonſo, que diſpone que baſtan quarenta años de poſſeſsion, ſe entienda en quanto al juicio poſſeſſorio; i en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde no tuvieren el dicho Privilegio, i uſo, i coſtumbre, i la manera ſuſodicha, quede en nos libertad, para que podamos proveer de los tales oficios que vacaren por muerte, ò renunciacion, ò por otra qualquier manera, à quien nueſtra merced fuere: tanto que las perſonas, à quien proveyeremos, ſean vecinos, i moradores en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren proveìdos de los tales oficios, i naturales dellas, ò que ayan ſido vecinos dellas diez (*e*) años antes que por Nos aya ſido proveìdo del tal oficio.

LEI VI.

Que los Eſcrivanos no ſirvan por ſubſtitutos ſus oficios.

D. Alonſo en Madrid Era 1367. en las petic. *pet.* 44.

OTroſi mandamos que los Eſcrivanos, que fueren por Nos pueſtos, i nombrados, ò por las Ciudades, Villas, ò Lugares por derecho, que para ello tengan, los ſirvan por ſus (*a*) perſonas, i no pongan otro en ſu lugar, aunque ſobre ello tengan nueſtra carta, para lo poder hacer, ſalvo en algunos Eſcrivanos, que andan en la nueſtra caſa, que avemos meneſter para nueſtro ſervicio, que puedan poner por sì perſonas idoneas, que ſirvan en el oficio en tanto que eſtuvieren en el dicho nueſtro ſervicio.

LEI VII.

Que los oficios, que perteneſce la eleccion à los Pueblos por votos, no ſe dèn los votos por precio.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.* 13.

POrque la (*a*) ambicion, i avaricia de los Oficiales de los Concejos no aya lugar, ordenamos, i mandamos que ningun Alcalde, ò Regidor, ò otro qualquier Oficial, que tuviere (*b*) voz, i voto en Concejo, para elegir algunos oficios de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de nueſtros Reinos no reſciban (*c*) dineros, ni otra coſa alguna, que les dèn, por dàr ſu voto para alguna Procuracion, ò Tenencia de Caſtillos, ò otros oficios; sò pena que lo reſtituya con el doblo, la mitad para el que lo acuſare, i la otra mitad para los proprios de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò eſto acaeſciere; i que (*d*) pierda el oficio, que aſsi tuviere; i que no tenga mas voto en dàr oficio alguno en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar: i mandamos que la probanza de las tales dadivas, i extorſiones ſe pueda facer, i haga, ſegun i como ſe manda por (*e*) lei ſe faga contra los Jueces que toman dineros, ò dadivas por los juicios: i otroſi mandamos que los dichos (*f*) Oficiales, ni alguno dellos, no ſean oſſados de dàr, ni dèn Tenencias de Caſtillos derribados, ò deſpoblados; sò pena, que no ayan mas vez en Regimiento.

LEI VIII.

Que provèe mas eſtenſamente en caſtigar à los que venden, ò compran los oficios, que ſe han de dàr por votos por los Concejos, i à los que los renuncian por dineros.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrid año 1494. Pragmatica. Idem D. Juan II. en Guadalaxara, año 1436.

MAndamos que ningun Oficio de Veintequatrìas, Regimientos, Alcaldìas, Alguacilazgos, Fieles Executores, ò Juradorìas no ſe puedan (*a*) vender, ni trocar, ni dàr (*b*) en pago, ni por otro precio, ni reſpeto de precio alguno, que en los tales Oficios intervenga, agora lo dèn las perſonas, en quien

ſe

LEI V. (*a*) L. 8. tit. 1. lib. 7. Ord. i 23. tit. 2. del miſmo, l. 1. 2. 3. i 4. de eſte tit. l. 3. tit. 5. lib. 3. l. 3. al fin, tit. 10. l. 3. al fin, tit. 23. lib. 5. Rec. l. 5. tit. 7. P. 5. con la 11. tit. 18. P. 3. (*b*) Gloſ. (*b*) de la l. 4. h. tit. (*c*) L. 15. tit. 31. P. 3. (*d*) L. 1. tit. 15. lib. 4. Rec. l. 6. tit. 13. lib. 3. Ord. (*e*) L. 2. tit. 24. P. 4. l. 32. tit. 2. P. 3.

LEI VI. (*a*) L. 10. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 2. tit. 13. lib. 2. i l. 33. tit. 20. de el, l. 31. tit. 1. lib. 3. Rec. i Aut. 1. cap. 1. tit. 7. lib. 6. l. 18. i 19. tit. 3. h. lib. l. 29. tit. 25. lib. 4.

LEI VII. (*a*) L. 1. gloſ. (*a*) tit. 5. lib. 3. (*b*) L. 22. tit. 2. lib. 7. Ord. (*c*) L. 9. tit. 7. lib. 7. Ord. num. 6. del tit. 3. Remiſ. al fin de eſte lib. i l. 16. tit. 7. lib. 1. l. 65. tit. 1. l. 2. tit. 5. lib. 3. (*d*) L. 8. ſiguiente, i l. 23. tit. 25. lib. 4. (*e*) L. 6. tit. 9. lib. 3. l. 30. tit. 4. l. 56. tit. 5. lib. 2. Aut. 2. tit. 5. lib. 3. (*f*) Cap. unic. de la l. 9. tit. 2. lib. 7. Ord.

LEI VIII. (*a*) Condic. 20. del 5. gener. de Millon. fol. 63. i Aut. 5. tit. 9. lib. 3. l. 7. tit. 7. lib. 6. l. 7. tit. 3. de eſte lib. l. 2. tit. 23. lib. 4. l. 19. tit. 26. lib. 8. (*b*) L. 7. h. tit.

se renunciaren, ò traspassaren, ò otras personas por ellos, directa, ni indirectamente: i lo mismo sea en los votos, que se dieren en las elecciones, i provisiones, que se ficieren por las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i Concejos dellas para los tales Oficios, ò alguno dellos, ò en los Oficios de Procuraciones de Cortes, ò Escrivanìas publicas, donde por privilegio, ò costumbre pertenesce la eleccion à las tales Ciudades, Villas, ò Lugares: por manera que no intervenga precio, ni respeto de precio, ni (*c*) soborno, ni ruego de otras personas por intercesion, i causa del que oviere de ser elegido; ni intervengan promessas, ni obligaciones de dàr cosa alguna por los tales Oficios antes, ni despues de (*d*) avidos, por palabra, ni por escrito: ni por tales medios, ni titulos se puedan renunciar los dichos Oficios por ninguna persona, que los tenga; i si se renunciare, la tal renunciacion sea en sì ninguna, ni por virtud (*e*) della, i provision, que sobre ella se diere, no se pueda tener, ni ganar derecho alguno à los tales Oficios, ni alguno dellos, ni sean rescebidos à la possesion, vel quasi uso, i exercicio dellos, aunque muestren, i lleven nuestras Cartas, i Provisiones de merced, ò confirmacion de los dichos Oficios, por virtud de las dichas renunciaciones, ò elecciones, ò por facultad, que ayan avido de Nos, para renunciar los tales Oficios: por quanto dende agora declaramos, que las tales Cartas, ò facultades seràn de Nos impetradas, i ganadas con no verdadera relacion, i que no emanaron de nuestra voluntad, i desde agora las revocamos, i cassamos, i anulamos, i mandamos que sean obedescidas, i no cumplidas; i que, por no las cumplir, no incurran en pena alguna; i puesto que de hecho sean recebidos à los tales Oficios, por esse mismo fecho sea ninguno el tal recebimiento, lo qual mandamos que sea asi cumplido, i guardado; i què persona algunno vaya contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: sò pena que qualquier persona, que renunciare el dicho Oficio de Regimiento, ò Alcaldìa, ò Veintequatrìa, ò Juradorìa, ò Alguacilazgo, ò Fiel Executoria por precio, ò recibiere dadiva, ò promessa, directè, ò indirectè, por respeto del tal Oficio, que tiene, ò tuviere, que por esse mismo fecho aya perdido el tal Oficio, que asi renunciare, i quede vaco, para que Nos proveamos dèl à quien nuestra merced, i voluntad fuere, i la persona que lo (*f*) comprare, ò à quien se renunciare, ò comprare voto para lo aver, ò lo oviere por ruego de otras personas à su pedimento, ò por causa suya, directa, ò indirectamente, aya perdido, i pierda los tales maravedis, que por el tal oficio diere, i no pueda aver, ni aya el Oficio, que asi comprare, ò oviere por tales ruegos, i sobornaciones, puesto que Nos le fagamos merced dèl por virtud de la tal renunciacion, i los maravedis queden confiscados à nuestra Camara, i Fisco, los quales Nos desde agora avemos por confiscados, i aplicados à nuestra Camara por esse mismo fecho, i derecho; i porque lo susodicho se pueda mejor cumplir, i guardar, i mandamos que cada i quando, que alguno oviere de Nos alguna Carta de merced, ò confirmacion de los dichos Oficios, ò de alguno dellos, ò de facultad para los renunciar, i presentar en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò fuere elegido, ò proveìdo, como dicho es, que antes que sea rescebido al uso, i exercicio dèl, jure (*g*) que no diò, ni prometiò, ni darà, ni prometerà, directè, ni indirectè, por sì, ni por otra persona alguna dineros, ni otra cosa alguna por el tal Oficio, por troque, ni cambio, ni en pago; i que no vuo votos algunos por precio de dadiva, ò prometimiento, ni por ruego de otras personas à su pedimiento, ò causa suya; i que si el juramento no ficiere, no sea rescebido al dicho Oficio; i si fuere recebido, que no valga el tal recebimiento, i sea en sì ninguno, i no pueda usar, ni use del tal Oficio: i mandamos à los Escrivanos de Concejo de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, sò pena de la nuestra merced, i privacion de los Oficios de Escrivanìa que notifiquen al nuestro Procurador Fiscal el tal recebimiento, que asi fuere hecho contra la forma del tal juramento, ò si fuere rescebido sin lo hacer, porque se provea como cumpla à nuestro servicio.

La

(*c*) L. 7. al fin de este tit. l. 30. tit. 4. l. 56. tit. 5. lib. 2. (*d*) L. 1. tit. 6. lib. 3. (*e*) L. 22. tit. 2. lib. 7. Ord. (*f*) Dict. l. 22. tit. 2. lib. 7. i dict. l. 7. h. tit. (*g*) L. 1. tit. 6. lib. 2. con la l. 1. i 8. titulo 6. libro 3.

1 *La revocacion de las esenciones de Villas, i Lugares, i jurisdiciones, que diò el Rei D. Enrique IV. està en la* l. 10. tit. 14. lib. 4.

2 *Como los Oficios de Regimiento, ò Escrivanìa, que los Pueblos han costumbre de elegir, se pueden renunciar, veasse en la* l. 3. tit. 4. *deste libro.*

TITULO TERCERO.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADORIAS, I LOS otros oficios publicos de los Concejos.

LEI PRIMERA.

Que los oficios perpetuos de las Ciudades, i Villas no se dèn sino à los naturales de los Pueblos, i vecinos, i moradores.

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 2. i en Valladolid año 20. *pet.* 1. i en Palenzuela año 25. *pet.* 2. i en Tordesillas año 420. *pet.* 1. i en Burgos año 25. *pet.* 28.

MAndamos que los oficios perpetuos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares no sean proveìdos, salvo à los naturales (*a*) dellas, que sean en ellos vecinos, i moradores, ò seyendo naturales, viniendo à facer (*b*) morada en ellas, i no en otra manera.

LEI II.

Que no se dèn, ni tengan estrangeros Oficios de Alcaldìas, ni Regimientos, ni cargos, ni oficios tocantes à governacion.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1515. *pet.* 13. *i* 30.

OTrosi ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningunas personas, que sean (*a*) estrangeras destos nuestros Reinos, no puedan tener, ni tengan en ellos oficios de Alcaldìas, ni Regimientos en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, ni assimesmo tengan oficios, ni cargos, que toquen à governacion dellas, ni Carnecerìas, ni Panaderìas, ni Pescaderìas, ni otras cosas semejantes, ni se entremetan en ello.

LEI III.

Que no se puedan dàr oficios de Alcaldìas, Regimientos, ni Escrivanìas, ni otros algunos por expectativas, estando por vacar, salvo de padre à hijo.

D. Juan I. en Soria Era 1418. *pet.* 19. D. Juan II. en Valladolid año 442. *pet.* 13. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 83. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 21. i en Segovia año 32. *pet.* 43. i en la Coruña año 20. *pet.* 38. i en Valladolid año 18. *pet.* 36.

MAndamos que no se pueda facer merced, ni dàr para ello (*a*) expectativas de Oficios, Alcaldìas, Regimientos, ni Escrivanìas, aunque sean de las nuestras Audiencias, ni de otros qualesquier oficios, que estèn por vacar, fasta que sean finadas las personas, que los tienen, por evitar los grandes peligros, que dello podrian nascer; i si algunas mercedes ovieremos fecho en esta razon, las revocamos, i damos por ningunas, i queremos que no valgan, excepto las de (*b*) padre à hijo, no embargante qualesquier firmezas que tengan, abrogaciones, i (*c*) dispensaciones, aunque aya segunda jussion, i que los nuestros Presidente, i Oìdores en lo tocante à los oficios de las Audiencias obedezcan las expectativas; i en quanto al cumplimiento supliquen para ante Nos, i fagan relacion dello, para que Nos proveamos lo que convenga.

LEI IV.

Que ningun Regidor, ni Oficial de Concejo tenga dos oficios en un Concejo, ni dos Regimientos en diversos Lugares, ni un Regidor tenga la Escrivanìa del Juzgado, dò es Regidor.

D. Juan II. en Toledo año 436. *pet.* 14. i en Zamora año 32. *l.* 47. *i* 50. i D. Enrique II. en Burgos Era 1411. en las Peticiones, *pet.* 16. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 32. el Emperador D. Carlos en Madrid año 528. *pet.* 125.

TEnemos por bien que los Regidores, i otros Oficiales, que han de hacer la hacienda del Concejo, no puedan aver en el tal Concejo mas de un (*a*) oficio, i si tomaren otro oficio, que pierda el que primero tenia, i no le aya, ni tenga mas: i manda-

LEI I. (*a*) L. 8. tit. 2. lib. 7. l. 1. tit. 4. h. lib. l. 2. i 27. h. tit. l. 3. tit. 5. lib. 3. l. 18. tit. 3. lib. 1. l. 1. tit. 5. lib. 6. i Aut. 3. cap. 15. tit. 6. lib. 1. l. 14. tit. 3. lib. 1. l. 5. tit. 4. h. lib. (*b*) L. 5. al fin, tit. 4. h. lib. i l. 2. al fin, tit. 24. P. 4.

LEI II. (*a*) Glos. (*a*) de la lei antecedente, i l. 14. tit. 3. lib. 1. l. 6. tit. 18. lib. 5. l. 18. 19. i 29. tit. 3. lib. 1.

LEI III. (*a*) L. 11. 12. i 13. tit. 2. lib. 7. l. 18. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 13. i 14. de este tit. l. 13. tit. 10. lib. 5. Rec. (*b*) L. 25. col. 3. titulo 17. lib. 5. l. 2. i 3. titulo 4. hoc lib. (*c*) L. 14. titulo 3. libro 1.

LEI IV. (*a*) L. 14. tit. 2. lib. 7. Ord. i l. 12. h. tit. con la 71. tit. 5. l. 28. tit. 4. lib. 2. i l. 22. tit. 12. lib. 5. con la 60. tit. 5. P. 5.

damos (*b*) que qualquier Regidor de nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que tuviere por merced la Escrivanìa del Juzgado de los Alcaldes Ordinarios, dò fuere Regidor, sea tenudo de renunciar, i renuncie el uno dellos, qual mas quisiere fasta dos meses luego siguientes, despues que fuere requerido que lo faga, sò pena que dende en adelante por el mismo hecho ayan vacado, i vaquen ambos à dos, i quede en Nos la provision dellos, à quien nuestra merced fuere: i asimismo mandamos que una persona no pueda aver mas (*c*) de un oficio de Regimiento en diversos Lugares; i si mas oviere del dia que fuere requerido, fasta los dichos dos meses, sea en su poder tener el uno dellos, qual mas quisiere, i dexar el otro; i no lo faciendo assi, los podamos proveer ambos, à quien nuestra merced fuere.

LEI V.

Que padre, i hijo no puedan en Regimiento tener un oficio; i que no valga la facultad, que en contrario se diere.

D. Juan II. en Valladolid año 451. *pet.* 16.

PORque por importunidad de algunas personas, los Reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de Regimientos, ò Veintequatrìas, ò Juradorìas à (*a*) padre, i hijo, ò à dos personas juntamente, i que quando uno estuviere en el Cabildo, no entre el otro, i el que entrare, rija, lo qual es en grande confusion de los dichos oficios, i dañoso al buen Regimiento: por ende revocamos las dichas Provisiones, i Cartas, i de aqui adelante declaramos que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es.

LEI VI.

Que los Regidores, estando ausentes, no ganen, sino en los casos en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 28. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 104.

MAndamos que el Regidor, que no sirviere el oficio de Regimiento, ò estuviere ausente, no sea pagado de su (*a*) salario, salvo si estuviere en nuestro servicio, ò de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere Regidor, ò sirviere à lo menos quatro meses del año.

LEI VII.

Que no se pueda comprar oficio de jurisdicion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 25. *pet.* 22.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar (*a*) oficio de jurisdicion en nuestra Casa, i Corte, ni fuera della, sò las penas contenidas en las (*b*) leyes de nuestros Reinos, i demàs, que sea infame, è inhabil perpetuamente, assi el que comprare, como el que vendiere, assi para aver aquel, ni otro alguno.

LEI VIII.

Que los Alcaldes, i Justicias, i Merinos, i Alguaciles, ni los otros oficios de jurisdicion no se puedan arrendar.

D. Juan I. en Valladolid año de 385. *pet.* 4. i D. Juan II. en Burgos año 453. *pet.* 15. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 90.

ORdenamos que los Corregidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni los otros oficios de Justicia de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, ni de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean ossados de arrendar, ni arrienden los dichos (*a*) oficios, ni alguno dellos, i si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: i defendemos que aquellos, à quien los arrendaren, no puedan usar dellos, sò las penas, en que caen aquellos, que usan de oficios publicos, que no les pertenescen.

LEI IX.

Que los Alcaldes, i Regidores, ni ningun Oficial de Concejo viva con Alcalde, ni con Regidor.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436. *l.* 17. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 76.

ORdenamos, i mandamos que ningun Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Algua-

(*b*) L. 15. tit. 2. lib. 7. Orden. (*c*) L. 16. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 28. Aut. 84. i 98. tit. 4. lib. 2. i esta lei glos. (*a*)

LEI V. (*a*) L. 18. tit. 2. lib. 7. i l. 26. tit. 3. lib. 1.

LEI VI. (*a*) L. 19. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 51. i 54. tit. 4. l. 11. tit. 3. l. 14. tit. 2. lib. 3. Recop. l. 6. i 7. tit. 5. lib. 3. Aut. 1. cap. 10. al fin de este titulo.

LEI VII. (*a*) L. 7. i 8. tit. 2. h. lib. l. 7. tit. 2. lib. 6. l. 19. tit. 26. lib. 8. l. 24. tit. 5. lib. 3. con el Aut. 23. cap. 14. al fin, tit. 9. de èl. (*b*) L. 7. i 8. tit. 2. de este lib.

LEI VIII. (*a*) L. 14. titulo 19. lib. 7. i l. 16. titulo 14. libro 2. Ordenamiento, i lei 1. 2. 17. i 23. con el Auto 2. titulo 23. libro 4. i Auto 4. titulo 24. Auto 67. titulo 19. lib. 2. i l. 13. titulo 6. lib. 3. l. 1. titulo 11. de èl, i l. 4. titulo 25. libro 4.

guacil, ni otra persona, que tenga voto en Cabildo, i Ayuntamiento, donde fuere vecino, i morador, ni el Mayordomo, ni Contador del tal Cabildo, i Concejo no pueda (*a*) vivir, ni viva con otro Alcalde, ni Regidor, ni Alguacil, ni Jurado, ni otra persona, que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena, que el que lo contrario ficiere, pierda el oficio, que tuviere, ni dende en adelante use dèl, ni sea rescebido su voto en el tal Cabildo, ò Ayuntamiento.

LEI X.

Que los Oficiales, i Regidores, ni los otros Oficiales de Concejo, aunque sean añales, ni los otros en esta lei contenidos, no vivan con Señores, ni sean los tales elegidos à los dichos oficios, i las Cedulas en contrario de esto dadas sean ningunas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza, Pragmatica, año 492. i D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 18. *pet.* 69. *i* 77. i en Madrid año 1528. *pet.* 46.

MAndamos que de aqui adelante ningun Alcalde, ni Alguacil, ni Merino, ni Regidor, ni Veintiquatro, ni Fiel Executor, ni Jurado, ni Escrivano de Concejo, ni Contador, ni Mayordomo de Concejo de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona, i Patrimonio Real, ni de alguna dellas, no (*a*) vivan con Perlado, ni Cavallero alguno por continuo, ni por tierra, ni acostamiento, ni racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directè, ni indirectè, publica, ni secretamente, sò pena que qualquier, que contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello fuere, ò passare en qualquier manera, que por el mismo hecho aya (*b*) perdido, i pierda el tal oficio, ò oficios, que de Nos tuviere, i quede vaco, para que Nos proveamos dèl, à quien nuestra merced, i voluntad fuere, sin preceder para ello otra sentencia, ni declaracion alguna: otrosi, es nuestra merced, i mandamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona Real, donde los oficios son (*c*) añales, que no puedan ser, ni sean elegidos, ni nombrados à ellos la persona, ò personas, que tuvieren (*d*) vivienda en qualquier de las maneras susodichas con qualquier Perlado, ò Cavallero; i puesto que de hecho sean elegidos, i nombrados para ellos, que no usen dellos, sò las penas, en que caen los que usan de oficios publicos, sin tener poder, ni facultad para ello; i aquellos, que los eligieren, i nombraren, pierdan, i ayan perdido por el mismo hecho los oficios, que tuvieren.

LEI XI.

Que en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde oviere cierto numero de Regidores, i otros oficios, si se ovieren acrecentado, se consuman, vacando, i que las Cartas, que en contrario desto se dieren, que no valgan: fabla en los acrecentados por el Rei D. Juan II.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 2. i en Madrid año 35. *pet.* 2. i allì, año 33. *pet.* 2. i en Guadalaxara año 436. *l.* 15. i en Valladolid año 447. *pet.* 34. i año 42. allì, *pet.* 44.

MAndamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, donde oviere cierto numero de Alcaldìas, Regimientos, i Escrivanìas (*a*) por privilegio, ò uso, i costumbre, que les sea guardado; i si algunos fueren (*b*) acrescentados, i vacaren por muerte, ò en otra qualquier manera, que no sea por (*c*) renunciacion, se (*d*) consuman aquellos, que asi vacaren, fasta ser reducidos al numero antiguo; i si contra lo susodicho algunas Cartas dieremos, aunque intervenga primera, ò segunda, ò tercera (*e*) jussion, i qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas, i penas, puesto que en ellas se faga mencion desta lei, i de otras qualesquier, aunque en ellas vengan incorporadas, mandamos que los Alcaldes, i Justicias, i Regidores, i Oficiales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, dò acaesciere, las obedezcan, pero que no las (*f*) cumplan, i que por ello no incurran en pena alguna; i si en alguna manera incurrieren, desde agora se la perdonamos, i queremos que todavia lo contenido en esta lei se guarde, i los dichos privilegios, ò costumbres; i si por alguna (*g*) importunidad Nos proveyeremos de los dichos ofi-

LEI IX. (*a*) L. 17. tit. 2. lib. 7. Ord. lei siguiente de este tit. con la 59. tit. 5. lib. 2. l. 26. tit. 2. lib. 3. Aut. i. cap. 7. tit. 6. lib. 2. i l. 24. tit. 14. lib. 6.

LEI X. (*a*) L. 6. tit. 14. lib. 8. l. 24. tit. 14. lib. 6. i la lei antecedente. (*b*) L. 17. de este tit. (*c*) L. 59. tit. 5. lib. 2. i glos. (*a*) de esta lei. (*d*) L. 17. col. fin. de este tit.

LEI XI. (*a*) L. 1. 2. 3. 4. i 5. de este tit. (*b*) L. 13. de este tit. i 16. de èl, l. 44. al fin, tit. 13. lib. 8. con la 11. tit. 24. lib. 2. l. 25. tit. 21. lib. 5. cap. 3. (*c*) L. 3. tit. 4. h. lib. l. 1. tit. 20. lib. 2. (*d*) L. 14. de este tit. (*e*) L. 1. i todo el tit. 14. lib. 4. (*f*) L. 14. tit. 3. lib. 1. (*g*) L. 4. tit. 2. lib. 7. Ord. i l. 14. tit. 3. lib. 1.

oficios acrescentados, declaramos ser obreticias, i las revocamos, i damos por ningunas, i mandamos que los proveìdos no usen de los tales oficios; i si algunos los rescibieren, pierdan (*b*) los oficios, i lo mismo sea aunque el acrescentamiento se faga à suplicacion del Pueblo: ca no es nuestra voluntad recibir tal suplicacion, ni que della se dè nuestra Carta, ni Provision.

LEI XII.

Que en las provisiones, que se ficieren de Regimientos, se pongan dos clausulas: primera, con que no sea allende del numero antiguo; segunda, con que no tengan otro Regimiento.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 55.

MAndamos, i (*a*) ordenamos que cada i quando Nos ovieremos de proveer algun Regimiento en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que en las provisiones, que sobre ello mandaremos dàr, se ponga condicion, que no le aya, ni pueda aver, si fuere allende del (*b*) numero establecido, ò acostumbrado, i lo mismo si el tal proveìdo tuviere otro (*c*) Regimiento; i mandamos à los del nuestro Consejo, Refrendarios, i Secretarios de Camara que de aqui adelante no passen las dichas provisiones, sin ser puestas las dichas clausulas, i lo mismo à los nuestros Chancilleres que no las passen, sò pena de la nuestra merced, i mas, que la tal provision no vala, ni tenga fuerza alguna.

LEI XIII.

Que los oficios de Merindad, ò Alguacilazgos perpetuos, ò por vida, se consuman por muerte del que los tuviesse, paresciendo assi al Rei ser conveniente.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 104.

EN las Cortes, que celebramos en la Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i veinte i ocho, Nos fue pedido por los Procuradores de Cortes, que los oficios de Merindad, i Alguacilazgo, que en nuestros Reinos oviesse perpetuos, ò de por vida, que se consumiessen (*a*) por muerte de los que los tuviessen, i que los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares los proveyessen en nuestro nombre: declaramos que cada i quando que vacaren los dichos oficios, ternemos especial cuidado de lo proveer, como convenga à nuestro servicio, i à la buena administracion de nuestra justicia, teniendo respeto à lo que los dichos Procuradores Nos suplicaron.

LEI XIV.

Que los oficios acrecentados por el Emperador, i Rei D. Phelipe, se consuman, i reduzgan al numero antiguo, excepto si se renunçiaren, i viviere los veinte dias el que renunciò, ò tuvieren facultad para poder disponer de los tales oficios, que vacaren.

El mismo Emperador, i D. Juana en Valladolid à 10. de Agosto 1543. Cedula, i Sobre Cartas della dadas, i en Valladolid año 23. *pet.* 60. i esto mismo mandò D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1567. *pet.* 6.

POrque para alguna ayuda de los grandes gastos, que se Nos ofrecieren facer en defensa de nuestros Reinos, i resistencia de los enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, mandamos acrecentar en algunas de las Ciudades, Villas de nuestros Reinos, Regimientos, i Juradorìas, i Escrivanìas publicas, con que los primeros oficios de las dichas Ciudades, i Villas, que vacassen (*a*) despues, aunque sean de los antiguos, se consumiessen en (*b*) lugar de los acrecentados, porque queden, i tornen los dichos oficios al numero (*c*) antiguo, mandamos que assi se guarde, i cumpla, i sucediendo la tal vacacion, se vayan consumiendo el numero de los acrescentados, excepto si los oficios, que assi vacaren, fueren de personas, que tuvieren facultad para disponer dellos, ò si se renunciaren, i el que renunciò, viviò los veinte dias, que la lei (*d*) manda, que estos tales no se consuman.

LEI XV.

Revocacion de los oficios de los Concejos, que el Rei D. Enrique IV. diò acrecentados, i los Reyes Catholicos.

D.

(*b*) L. 23. titulo 15. libro 4.

LEI XII. (*a*) L. 7. i 8. del tit. anteced. i l. 14. de este tit. (*b*) L. 6. tit. 2. lib. 7. Orden. l. 11. 14. i 15. de este titulo. (*c*) L. 4. de este tit. l. 28. Aut. 97. i 84. tit. 4. lib. 2.

LEI XIII. (*a*) L. 11. 14. 15. 17. i 31. de este tit. i el Aut. 3. tit. 23. lib. 4. l. 24. tit. 2. lib. 7. Orden. l. 20. tit. 3. lib. 4. de èl, i l. 10. tit. 4. lib. 6. Rec. l. 2. vers. *Sino el fijo mayor*, titulo 15. Part. 2.

LEI XIV. (*a*) L. 11. h. tit. (*b*) L. 1. tit. 2. lib. 7. Ord. i 11. de este tit. con la 25. 26. i 27. hasta la 30. del mismo. (*c*) L. 31. de este tit. (*d*) L. 4. tit. 4. de este lib. i Aut. 3. titulo 23. libro 4.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 84.

VIendo el Rei D. Enrique nuestro hermano los daños, è inconvenientes, que se siguian de las mercedes, i provisiones, que avia hecho à muchas personas, desde el año de sesenta i quatro, hasta el año de sesenta i nueve, en que hizo las dichas Cortes en Ocaña, de los muchos oficios, que avia (*a*) acrecentado en las Provincias, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, asi en Alcaidìas, como en Alguacilazgos, i Merindades, i Veintequatrìas, Regimientos, i Juradorìas, i Escrivanìas del numero, i Fieldades, i Executorias, i otros oficios, à peticion de los dichos Procuradores de las dichas Cortes, los revocò, i mandò à las personas, que las tenian, que no usassen dellas: i porque la dicha revocacion no ovo efecto, Nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyessemos en la manera, que viessemos que mas cumple à nuestro servicio, i al bien comun, i paz, ì tranquilidad de los Pueblos: i porque Nos somos informados que muchos de los tales Oficiales acrecentados son personas habiles, i suficientes para tener, i exercer los dichos oficios, i muchos dellos Nos han servido bien, i lealmente en los dichos sus oficios, i han aprovechado con ellos à la Republica, i asi ella recibirìa detrimento, si de todo en todo fuessen quitados: pero aviendo consideracion al daño, i confusion, que trae la (*b*) multitud de los Oficiales, que por razon del tal acrecentamiento en los Cabildos, i Pueblos se hallan, i que las leyes de nuestros Reinos disponen que los oficios acrecentados se (*c*) consuman: i tomando en esto una media via, es nuestra merced, i voluntad, i ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los dichos oficios de Alcaidìa, ò Alguacilazgos, i Merindades, i voz mayor, i voz, i voto, i Regimientos, i Veintequatrìas, i Juradorìas, i Fieldades, i Escrivanìas de Numero, i de Concejo, i otros oficios publicos, que fueron acrecentados asi por el Rei D. Juan, como por el señor Rei D. Enrique, ò despues por Nos, ò qualquier de Nos, desde el comienzo de el año, que passò de mil i quatrocientos i quarenta años, hasta aqui, que todos sean avidos por acrecentados: i que cada i quando vacaren por muerte, ò privacion, ò en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo hecho, sin otra nueva provision, ni acto de consumacion; i que estos tales oficios no puedan ser (*d*) renunciados, i si de hecho se renunciaren, i Nos de hecho proveyeremos dellos, quier por muerte, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera, queremos, i mandamos que las Cartas, i Sobre-Cartas, que Nos dieremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, de primera, ò segunda, ò tercera jussion, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto: i mandamos que no sean (*e*) cumplidas, aunque contengan en sì qualesquier clausulas derogatorias, i no obstancias, i penas: i reservamos para Nos que cada i quando qualquier de los dichos oficios antiguos, que fueron criados, vacaren por muerte, ò por renunciacion, ò en otra qualquier manera, que Nos los podamos (*f*) proveer, i proveados, segun que es usado, i acostumbrado: i mandamos, i defendemos que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados, i criados dende el dicho tiempo acà, no hagan dellos (*g*) renunciacion en otra persona alguna, ni el Concejo, ni Oficiales: i puesto que Nos proveamos de los tales oficios acrescentados no los resciban, ni usen, con los que asi fueren proveìdos dellos: sò pena que el renunciante, i el que recibe la renunciacion, i los Oficiales, que lo recibieren al oficio, pierdan los oficios, i queden, i finquen inhabiles para aver otros oficios: i porque Nos podamos saber quales son oficios acrecentados, i quales son antiguos, mandamos à los Escrivanos de cada un Concejo que, sò pena de privacion de los oficios de Escrivanìa, desde el dia, que esta lei fuere pregonada, i publicada en nuestra Corte, hasta ciento i veinte dias primeros siguientes, trayan, ò embien ante Nos memorial bien, i fielmente sacado, i signado de su signo de todos los oficios de Alcaidìas, i Alguacilazgos, i Merindades, i Regimientos, i Vein-

LEI XV. (*a*) L. 7. tit. 2. lib. 7. Ord. 11. 12. 14. 16. 17. i 31. de este tit. l. 10. tit. 14. lib. 4. Rec. l. 4. tit. 10. lib. 5. con la 25. cap. 3. tit. 21. de èl. (*b*) L. 14. de este tit. (*c*) L. 11. 12. 13. i 14. hasta la 31. de este tit. (*d*) L. 3. tit. 4. de este lib. (*e*) L. 1. tit. 14. lib. 4. i l. 11. de este tit. (*f*) L. 16. de este tit. (*g*) L. 3. tit. 4. de este lib. i glos. (*d*) de esta l.

Veintequatrìas, i Fieldades, i Juradorìas, i Escrivanìas publicas de Numero, i de Concejo, otros oficios publicos, que son acrecentados, i criados en la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia, donde èl tiene la Escrivanìa del Concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aqui; porque todos los otros Oficiales queden por antiguos; i destos podamos proveer, de los otros nuevos no proveamos, i queden consumidos; pero es nuestra merced que en esta mui Noble Ciudad de Toledo se guarde lo que por Ayuntamiento della està ordenado, i jurado por nuestro mandado, cerca de la consumpcion de los oficios, que vacaren.

LEI XVI.

Que sin embargo de la lei de Toledo passada, sus Altezas puedan proveer los oficios acrecentados de los que murieren en guerra de Moros, i los que, siendo Captivos, renunciaron en sus hijos: con que no usen dellos, hasta que sean mayores de diez i ocho años.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid, año 483. à 26. de Abril Pragmatica.

COmo quiera que por la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo susodicha en el año de ochenta està dispuesto, i mandado que todos los oficios acrecentados nuevamente de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades, i Veintequatrìas, i Regimientos, i Juradorìas, i Fieldades, i Executorias, i Escrivanìas del Numero, i otros qualesquier oficios se (*a*) consumiessen, i que por vacacion, ni renunciacion de las personas, que los tuviessen, no hiciesse provision de alguno dellos, i que si de hecho lo hiciessemos, las Cartas, i Provisiones, que Nos sobre ello diessemos, ò mandassemos dàr no fuessen cumplidas, ni tuviessen efecto alguno, i que los que ovieren de ser proveìdos de los dichos oficios, ayan de ser de edad de diez i (*b*) ocho años cumplidos: pero, porque la intencion, i voluntad, que tuvimos al tiempo que mandamos hacer, è hicimos la dicha lei, no fue que aquella se entendiesse, ni estendiesse à los oficios acrecentados de los que vacassen por muerte, ò captiverio de los que fuessen muertos por los (*c*) Moros, ni à los oficios, que tuviessen los padres de los que asi estuviessen captivos en tierra de Moros, i vacassen por su fin, i muerte, ò por renunciacion, mas que en la tal vacacion, ò renunciacion Nos quedasse libre, i entera facultad de proveer, i hacer merced de los tales oficios, aunque fuessen acrecentados, i los proveìdos, que no oviessen la dicha edad de diez i ocho años, i asi por esto, como entendiendo ser cosa cumplidera à nuestro servicio, i por dàr causa à que nuestros subditos en la guerra de los Infieles con mas gana, i ossadia Nos sirvan, declaramos, i mandamos que cada i quando vacaren, ò ovieren vacado los dichos oficios nuevamente acrescentados, contenidos en la dicha lei de Toledo, ò qualquier dellos, por fin, i muerte de los que los tenian, que los ayan muerto los Moros, ò los mataren de aqui adelante, ò que, siendo captivos murieren en poder de los dichos Moros, ò los padres de las tales personas, que estàn captivos en tierra de Moros, tuviessen algunos de los dichos oficios acrecentados, i vacassen por su fin, i muerte, ò los quisiessen renunciar à los tales hijos, que tienen captivos, en los dichos casos, ò qualquier de ellos Nos ayamos podido, i podamos libremente proveer, i hacer merced de los tales oficios, ò de qualquier dellos, à los (*d*) padres, ò hijos, ò hermanos de las tales personas, por cuya fin ovieren vacado, ò vacaren, ò à sus parientes, ò à otras qualesquier personas, que Nos entendieremos ser cumplidero à nuestro servicio, i à las personas, que estàn captivos en tierra de Moros, de los oficios, que sus padres tuvieron, vacando, ò (*e*) renunciandoselos, estando los dichos sus hijos captivos, sin impedimento alguno, i sin embargo de la dicha lei de Toledo, ni de otras qualesquier leyes, ni Ordenanzas, ni Pragmaticas sanciones de nuestros Reinos: i otrosi, no embargante qualesquier capitulaciones, i confirmaciones, que Nos mandamos dàr, i otorgar à suplicacion de las Ciudades de Burgos, i Sevilla, i Toledo, i otras qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sobre razon de los dichos oficios acrecentados, i de la consumpcion dellos, i no embargante que las personas, à quien Nos asi proveyeremos de los dichos oficios, no ayan, ni tengan la edad, que para podellos aver se re-

LEI XVI. (*a*) L. 15. de este tit. (*b*) L. 13. col. 12. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 17. de este col. 3. (*c*) L. 13. al med. i cerca del fin, tit. 2. lib. 7. Ord. l. 4. i 3. tit. 11. lib. 1. Rec. l. 20. i 21. tit. 4. lib. 6. con la 12. tit. 10. de este lib. i la misma 12. tit. 2. lib. 8. (*d*) L. 11. hasta la 14. de este tit. (*e*) L. 3. tit. 4. de este lib.

requiere ſegun la dicha lei de Toledo, i las (*f*) otras leyes de nueſtros Reinos, quedando todavia en ſu fuerza, i vigor, que las tales perſonas menores de la dicha edad, à quien Nos hicieremos merced de los tales oficios, no los puedan uſar, ni exercer, ni ayan, ni tengan el uſo, i exercicio dellos, haſta que ayan los dichos diez i ocho (*g*) años cumplidos: i mandamos que las Cartas, i Proviſiones por Nos, ò por qualquier de Nos dadas ſobre la dicha razon, en que proveyeremos, ò ayamos proveìdo de los dichos oficios acrecentados, ò qualquier dellos, que aſsi vacaren, ò ovieren vacado, en qualquier caſo de los contenidos, i declarados en eſta nueſtra Carta, i Pragmatica Sancion, ſean obedecidas, i cumplidas, i llevadas à pura, i devida execucion en todo, i por todo ſegun i como, i sò las penas en ellas, i en eſta nueſtra Carta contenidas, aſsi como ſi los dichos oficios, que aſsi proveyeremos, ò ovieremos proveìdo en la manera, que dicha es, fueſſen, ò ovieſſen ſeìdo del numero antiguo de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò del numero antiguo de los oficios de nueſtra Caſa, i de los libros de nueſtros Contadores Mayores, i otros oficios qualeſquier, no nuevos, ni acreſcentados: lo qual todo mandamos que ſe haga, i cumpla, no embargante la dicha lei de Toledo, ni las otras (*h*) leyes, ni Ordenanzas, i Pragmaticas, i Sanciones de nueſtros Reinos, que en contrario de lo ſuſodicho ſean, ò ſer puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones, que à ſuplicacion de las dichas Ciudades de Burgos, i Sevilla, i Toledo, i otras qualeſquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorios mandamos dàr, i dimos, con qualeſquier clauſulas, i firmezas, i no obſtancĩas, i aunque las dichas leyes, i confirmaciones, i capitulaciones devieſſen aqui ſer inſertas, è incorporadas, ca, aviendolo aqui todo por inſerto, è incorporado, de nueſtra cierta ſciencia, i proprio motu, i poderìo Real abſoluto diſpenſamos en todo ello, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à eſto atañe, quedando en ſu fuerza, i vigor para las otras coſas adelante: i mandamos à los del nueſtro Conſejo, i Oìdores, i à los nueſtros Jueces, i Juſticias que lo juzguen, i determinen aſsi, cada i quando ante ellos ſe litigare ſobre la dicha razon por ſu ſentencia, ò ſentencias, la qual, i las quales lleven, i hagan llevar à pura, i devida execucion con efecto, ſin eſperar para ello otra nueſtra Carta, ni Mandamiento, ni ſegunda, ni tercera juſsion: i ninguno venga contra lo ſuſodicho, sò pena de la nueſtra merced, i de diez mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI XVII.

En que revoca qualeſquier Cartas, dadas para tener oficios por juro de heredad por qualeſquier Reyes, i para poder renunciar los tales oficios en ſus hijos, ò otras perſonas, con la limitacion, i declaracion aqui contenida, i las que adelante ſe concedieren, que no valgan coſa alguna.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 80. *l.* 83.

PORque los oficios publicos de adminiſtracion de Juſticia, i Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Preboſtazos, Juzgados, i Regimientos, i Veintequatrìas, i voz, i voto mayor de Concejo, ò Alcaldìas de ſacas, i Fieldades, i Executorias, Juradorìas, Mayordomìas de Concejos, i Eſcrivanìas de Concejo, ò de rentas, i publicas del Numero, i otros qualeſquier ſemejantes oficios (*a*) publicos, i eſſo miſmo las Tenencias, i Alcaidìas de Caſtillos, i Fortalezas conviene que ſe dèn, i provean à (*b*) perſonas habiles, varones prudentes, i de buen entendimiento, i temeroſos de Dios, tales, que poſpueſtas todas las inclinaciones naturales, goviernen la Republica por juſticia, i razon, i experiencia, teniendo reſpeto à eſto, i à los oficios, i no à las perſonas, porque los hombres deſpertaràn en trabajar, i ſer virtuoſos, i diſcretos, teniendo por cierto que los tales oficios ſe han de dàr à los que fueren hallados ſer tales, i que ſe les ha de dàr honra, i premio de ſus trabajos: i porque de ſe aver proveìdo los tales oficios por juro de heredad, ò con facultad de renunciar (*c*) en vida en ſus hijos, ò otras perſonas, reſulta no ſe poder proveer los dichos oficios en tales perſonas, i otros grandes inconvenientes; i porque la (*d*) perpetuidad en

(*f*) L. 15. de eſte tit. (*g*) Gloſ. (*b*) de eſta lei. (*h*) L. 11. haſta la 15. i 17. de eſte tit.

LEI XVII. (*a*) L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 19. de eſte tit. l. 1. tit. 4. del miſmo, l. 47. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 65. titulo 1. con la 10. titulo 5. libro 3. lei 1. i 4. titulo 25. lib. 4. (*b*) L. 19. de eſte titulo, i l. 8. titulo 9. Part. 2. (*c*) L. 3. titulo 4. de eſte lib. l. 15. i 17. titulo 10. lib. 5. (*d*) L. 25. i 29. con la lei 13. de eſte titulo, l. 2. al fin, tit. 2. P. 3.

en los oficios publicos es cosa, que los derechos aborrecen, i asi comunmente en los tiempos, que florescia la justicia, los oficios publicos eran (*e*) añales, i se removian, i daban à voluntad del superior: por lo qual en estas Cortes, que celebramos este año de ochenta en la Ciudad de Toledo, por los Procuradores de Cortes del Reino, que en ellas residian, Nos fue pedido, i suplicado que revocassemos, i diessemos por ningunas qualesquier facultades, que hasta aqui se oviessen dado por los señores Reyes D. Juan nuestro padre, i el Rei D. Enrique nuestro hermano, i por Nos à qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que fuessen, por los quales se ayan dado los oficios de suso declarados, ò perpetuados, ò con condicion de disponer dellos en vida, ò en muerte à voluntad de los que los tuvieren, i que de aqui adelante no diessemos tales facultades, sino que Nos proveyessemos à la Republica de nuestros Reinos en los dichos oficios buenas, i suficientes (*f*) personas, i Nos tuvimoslo por bien: i por esta lei de nuestra sciencia, i proprio motu revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier mercedes, i Cedulas, i Alvalaes, Cartas de privilegios, i Sobre-Cartas, i otras qualesquier provisiones, que hasta agora no han avido cumplido efecto, dadas à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, asi por los dichos señores Rei D. Juan, i Rei D. Enrique, ò qualquier dellos, como por Nos, ò qualquier de Nos, para que puedan (*g*) renunciar, ò dexar, ò traspassar los dichos oficios, ò qualquier dellos à sus hijos, ò nietos, ò yernos, hermanos, ò parientes, ò otras qualesquier personas, que sean nombradas especialmente, ò generalmente, ò por postrimera voluntad, por testamento, ò manda, ò codicilo entre vivos, por renunciacion, ò dexamiento, ò en otra qualquier manera, ò con otras qualesquier facultades, ò clausulas en las dichas Cartas, i Provisiones, i en cada una dellas contenidas, i otrosi qualesquier Cartas, i Cedulas, i Alvalaes, i Cartas de privilegio, i Sobre-Cartas, i otras qualesquier provisiones dadas à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, asi por los dichos señores Rei D. Juan, i D. Enrique, ò qualquier dellos, ò por qualquier de Nos hasta agora, para que oviessen los dichos oficios, ò qualquier, ò qualesquier dellos por juro de heredad, para ellos, i sus successores, con qualesquier otras clausulas, i facultades, vinculos, i firmezas, aunque digan ser dadas por meritos, i servicio, ò en satisfacion de cargos, i deudas, aunque sean dadas à Procuradores de Cortes con clausula que no puedan ser revocadas; i todos, i qualesquier recebimientos, i tomas de possession, i actos por virtud dellos hechos en los casos susodichos, i de las que de aqui adelante contra el tenor, i disposicion desta lei se dieren, ò hicieren, mandamos que de aqui adelante no ayan fuerza, ni vigor (*h*) alguno; i por quitar confusion, i materia de escandalos en los dichos Pueblos, declaramos que todas, i qualesquier personas, que hasta aqui por virtud de las tales mercedes, i facultades son recebidas à los dichos oficios por muerte, ò por renunciacion, ò dexamiento libre, i puramente hecho, i usan dellos libre, i pacificamente, que estas tales facultades, i mercedes se entiendan que han avido cumplidamente efecto; pero los que fueren renunciados, ò dexados por los que primeramente los tenian, por virtud de las tales facultades à sus hijos, ò nietos, ò otras qualesquier personas, reservando para sì el exercicio en su presencia, ò la quitacion, i derecho de los tales oficios, declaramos que estas tales facultades, i mercedes, que aùn no han avido efecto, que se comprehendan sò la disposicion desta lei: i mandamos, i ordenamos que dentro de noventa dias contados desde el dia que esta nuestra lei, i Ordenanza fuere publicada, i pregonada en nuestra Corte, todas, i qualesquier personas, que por virtud de las dichas facultades, ò de qualquier dellas han renunciado, ò dexado qualquier de los dichos oficios, ò cargos, que tenian, en sus hijos, ò en nietos, ò hermanos, ò en otras qualesquier personas, que han retenido para sì en su vida el exercicio,

(*e*) L. 13. tit. 5. i l. 2. tit. 7. glos. (*a*) con la l. 25. glos. (*b*) h. tit. lib. 3. Rec. l. 6. tit. 16. lib. 2. del Ord. (*f*) L. 1. i 4. tit. 25. lib. 4. (*g*) L. 3. titulo 4. de este lib. con la 11. de este titulo. (*h*) L. 2. 3. titulo 4. de este libro.

cio, i quitacion, ò otra qualquier cosa, que elijan, i declaren en su (*i*) Concejo por ante el Escrivano publico dèl, ò en el Concejo, que es Cabeza, ò Lugar, à quien pertenece el rescebimiento del tal oficio, si quiere usar de todo en todo dèl, ò de lo dexar de todo en todo à aquel, en quien lo renunciò: i si dixere que èl quiere usar del tal oficio, queremos que lo pueda hacer, i mandamos que el otro no goce dèl, no embargante la tal renunciacion, i otros qualesquier Autos, que sobre ello sean hechos en favor de aquel, que recibiò la tal renunciacion, i que dende en adelante la tal facultad, i la renunciacion, i todo lo por virtud della fecho, quede, i finque ninguno, i de ningun valor, i efecto, como dicho es: pero si dentro del dicho termino eligiere, i declaràre que quiere que aquel, en quien renunciò su oficio, use dèl, i lo tenga, que lo pueda hacer, con tanto que aquel, en quien lo renunciò, sea de edad de (*j*) veinte años cumplidos, ò dende arriba: i dende, i adelante aquel, que lo renunciò, no pueda usar dèl, ni sea recebido al uso, i exercicio dèl; i si dentro del dicho termino de los dichos noventa dias los que renunciaron, i traspassaron los dichos oficios, ò cada uno dellos, no hicieren la tal eleccion, i declaracion en la forma susodicha, que dende en adelante, passado el dicho termino, el tal oficio quede libre con el que primero lo tenia, i vuo hecho la tal renunciacion, i vaque por su muerte, i traspassamiento: i que las tales facultades, i Cartas dellas, i cada una dellas queden, i finquen ningunas, i de ningun valor, como dicho es: i mandamos, i defendemos que los que primeramente tenian los dichos oficios, si quedaren, segun la disposicion desta lei, en aquellos, à quien los renunciaron, i traspassaron, no usen dellos dende en adelante, ni aquellos, en quien fueron renunciados, i traspassados, no usen dellos contra esta lei, sò pena que qualquier, que lo contrario hiciere, caya, è incurra en las penas, en que caen los que usan de oficios (*K*) publicos sin tener poder, ni autoridad alguna para ello: i los actos, en que intervinieren, sean ningunos, i pierdan la mitad de todos sus bienes para la nuestra Camara, i queden, i finquen inhabiles para tener oficios publicos dende en adelante, i que los otros Oficiales de Concejo no se junten con ellos, como con Oficiales, sò pena que pierdan los oficios, i queden inhabiles para aver aquellos, ni otros: i queremos, i ordenamos que todas, i qualesquier mercedes, i facultades, que de aqui adelante fueren hechas, i dadas contra el tenor desta nuestra lei, i contra lo en ella contenido, sea en sì ninguno, i de ningun valor, aunque contengan en sì qualesquier clausulas derogatorias inobstancias; i quanto à lo de las Alcaldìas, i Tenencias de los Castillos, i (*l*) Fortalezas, queremos que quede à nuestra libre disposicion, para las dàr, i quitar, quando, i como quisieremos, i entendieremos que cumple à nuestro servicio.

LEI XVIII.

Que ningun Oficial ponga otro por sì sin licencia del Rei; i el Oficial de la Corte lo presente ante el Rei el que pusiere.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. *l.* 17.

QUando vacan algunos oficios en la nuestra Casa, ò en la nuestra Corte, ò de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, de que à Nos pertenece proveer, i escogemos para ello las personas, que no paresce que son pertenescientes para lo regir, i porque ellos algunas veces ponen (*a*) otros en su lugar, por ende mandamos que no sea ossado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia, i especial mandado; i los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante (*b*) Nos el que assi pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es perteneciente: i el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario, ò quitacion, que del dicho oficio le perteneciere por un año, i aquel que assi fuere puesto en lugar de qualquier de los susodichos, que no use del oficio, sò pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

LEI XIX.

Que los Oficiales de la Corte sirvan sus oficios per- so-

(*i*) L. 17. 5. i 20. tit. 10. lib. 5. (*j*) L. 16. de este titulo. (*K*) L. 10. al fin de este titulo. (*l*) L. 11. con la 3. i 6. titulo 5. libro 6. lei 15. titulo 5. libro 3.

LEI XVIII. (*a*) L. 6. tit. 2. de este lib. l. 17. de este tit. l. 2. tit. 13. lib. 2. i la 33. tit. 20. de èl, l. 31. tit. 1. lib. 3. Aut. 1. cap. 1. tit. 7. lib. 6. (*b*) L. 19. de este tit.

sonalmente, i los que los ovieren de servir por otro, traigan à presentar ante sus Altezas las personas nombradas.

D. Isabèl en Sevilla año 1500 à 16. de Febrero, Pragmatica.

MAndamos al nuestro Chancillèr Mayor del sello de la Puridad, i à los mis Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes, i Oficiales, i Alcaldes de la mi Casa, i Corte, i al mi Registrador, i à los mis Concertadores, i Confirmadores de privilegios, i al mi Escrivano Mayor de las mis Rentas, i à los mis Escrivanos de Rentas, i à los mis Alcaldes de sacas, i cosas vedadas, i à otros qualesquier mis Oficiales de la mi Corte, que porque soi informada que no se guarda la lei (*a*) del Ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la orden, que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner, por ende mando à todos, i à cada uno de vos, que de aqui adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner (*b*) substituto alguno, que los sirva por vosotros en presencia, ni en ausencia: i los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, i los presentes, que ovieredes de poner de necessidad Oficiales, ò Lugares-Tenientes, desde el dia que esta mi Carta fuere pregonada en mi Corte, ò fuere notificada à vuestros Lugares-Tenientes, que en ellos teneis, hasta noventa dias primeros siguientes, vengais à servir vuestros oficios en persona, i los sirvais de aqui adelante con aquel recaudo, i diligencias, que es necessario, i cumplidero para los cargos, que teneis: i los que de necessidad ovieredes de poner Oficiales, los presenteis ante mi, como en la dicha lei se contiene, i sean personas (*c*) habiles, i suficientes, para que les mande dàr facultad, para usar de los dichos oficios: con apercibimiento que vos hago, que si assi no lo hicieredes, i cumplieredes, ò contra esta mi Carta fueredes, ò passaredes, que dende en adelante mandarè proveer de los dichos oficios, i poner personas, que los sirvan sin vos lo mas notificar, ni hacer saber: i si algunos de vosotros, que aveis de servir vuestros oficios en persona, teneis tales ocupaciones, è impedimentos que no podais servir los dichos oficios en persona, dentro del dicho termino me lo vengais, ò embieis à notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere.

LEI XX.

Que los Regidores de los Pueblos, ni Jurados, ni Escrivanos no sean tratantes en oficios de regatonerìa de mantenimientos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia en las respuestas, que se dieron à las Peticiones de Corte de Valladolid del año 52. *pet.* 49. i el mismo D. Phelipe en Valladolid el dicho año 58. en las Peticiones.

POrque resultan muchos inconvenientes, i encarecimientos de los bastimentos en los Pueblos, donde los Veinteiquatros, i Regidores, i Jurados, i Escrivanos son Regatones, i Tratantes en oficio de regatonerìa de mantenimientos, mandamos que ninguno de los susodichos, sò pena de privacion de sus oficios, no usen del dicho (*a*) oficio, i tratos, i à los del nuestro Consejo que dèn sobre ello provisiones ordinarias: i en quanto à los otros (*b*) tratos de mercadurìas mandamos que los del nuestro Consejo avida informacion provean lo que mas convenga.

LEI XXI.

Que no puedan venir à la Corte, i Audiencias à negocios de los Pueblos ningunos Regidores, ni Jurados, que tengan negocios proprios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. *cap.* 120.

MAndamos que no se (*a*) nombren para venir à la Corte, o Audiencias à negocios de sus Pueblos, Regidores, i Jurados que tengan pleitos, ò negocios proprios en la Corte, ò en las Audiencias, sò pena que el tal Regidor, ò Jurado buelva al Pueblo, que le embiare, el salario, que llevare, con otro tanto para la Camara: i los tales Regidores, i Jurados presenten en Consejo sus instruciones conforme à lo proveìdo por capitulos de Corregidores, i leyes destos Reinos.

LEI XXII.

Que se consuman los oficios de Fieles executores.

D.

LEI XIX. (*a*) L. 18. de este tit. (*b*) Aut. 1. cap. 1. tit. 7. lib. 6. l. 6. tit. 2. de este lib. l. 2. tit. 13. lib. 2. con la 33. tit. 20. de èl, i glos. (*a*) de la 18. h. tit. (*c*) L. 1. tit. 25. lib. 4. l. 47. tit. 4. lib. 2. i l. 17. de este tit. glos. (*b*)

LEI XX. (*a*) Aut. 2. tit. 25. lib. 2. l. 7. tit. 24. lib. 4. i l. 4. tit. 14. lib. 5. (*b*) L. 25. tit. 7. lib. 3.

LEI XXI. (*a*) L. 9. tit. 5. P. 3. i l. 7. al fin, Aut. 4. tit. 5. lib. 3. Aut. 2. cap. 15. tit. 6. de èl, con la l. 39. del mismo.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1573.*pet.*5.

TEnemos por bien que los oficios de Fieles executores se consuman, i queden en las Ciudades, i Villas del Reino, para que se sirvan, como se solìa hacer, pagando los tales Pueblos à los dueños de los dichos oficios el precio, que justamente valieren al tiempo (*a*) que se les quitaren, con que el salario que en penas de Camara se dà à los dichos Fieles, se (*b*) consuma, i quede consumido para Nos, i en los Pueblos, donde los dichos oficios de Fieles no se han vendido, mandamos que de aqui adelante no se vendan, nì crien de nuevo.

LEI XXIII.

Que los Pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86.*pet.* 18.

MAndamos que los Pueblos puedan tomar por (*a*) el tanto los Regimientos vendidos, precediendo en el nuestro Consejo la informacion necessaria, i justificada.

LEI XXIV.

Que la Justicia, i Regimiento pueda tomar por el tanto los oficios de Alferazgo.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79.*pet.* 95.

MAndamos que, si los que son Alferez en los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos quisieren vender los dichos oficios, antes, i primero que se celebre la venta, sea obligado, el que ansi vendiere su Alferazgo, à requerir à la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere Alferez, para si lo quieren por (*a*) el tanto, i dentro de (*b*) nueve dias, como fueren requeridos, lo puedan tomar, para que se consuma, i quede consumido.

LEI XXV.

Para que en las Villas de quinientos vecinos, i dende abaxo, i en los Lugares, que no son Villas, i no tienen mas de quinientos vecinos, se consuman los oficios perpetuos, que en ellos se vuieren creado, para que queden, i sean añales, pagando los Concejos à los posseedores el precio.

D.Phelipe III. en Ampudia año 1602. Pragmatica à 21. de Enero, publicada en Valladolid.

DE aqui adelante en las Villas de quinientos (*a*) vecinos, i dende abaxo, i en los Lugares, que no son Villas, i no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir, i consuman los oficios perpetuos, que en ellos se vuieren creado, para que queden, i sean (*b*) añales, pagando los Concejos à los posseedores ante todas cosas el precio, que les (*c*) costaron, i desde luego queden por consumidos, i el precio, que por ellos se vuiere de pagar, sea de los Propios, i Rentas de las dichas Villas, i Lugares; i no los teniendo bastantes para este efecto, acudiendo à Nos, les darèmos licencia, para que los saquen de sissa, ò de otros arbitrios, con que no se les ha de dàr en manera alguna para romper tierras (*d*) valdìas, ni otros, en quien otros Lugares, ò personas tengan aprovechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios, que sean en perjuicio de tercero: i si la parte, que tuviere el tal oficio, que como dicho es, ha de quedar consumido, pretendiere ser de mayor valor al tiempo que se consumiò, de lo que le costò quando le vuo, lo quede su derecho à salvo, para que sobre ello pueda pedir, i seguir su justicia como viere que le convenga; i assimismo que por ningun acaecimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar à proveer, ò crear los tales oficios (*e*) perpetuos, ni otros algunos en las dichas Villas, i Lugares; i que, si las leyes de estos nuestros Reinos tienen dispuesto, en conformidad de lo contenido en la dicha condicion, otra cosa alguna, que pueda ser mas util para la observancia de ello, se guarde, cumpla, i execute, porque assi conviene al beneficio publico, i general, i para evitar los daños, è inconvenientes, que de aver los dichos oficios perpetuos en las dichas Villas, i Lugares se Nos representan en la dicha condicion.

LEI

LEI XXII. (*a*) Condic. 21. del 5. genero de Millones, l. 11. i 12. hasta la 17. con la 26. i 31. de este tit. (*b*) L. 25. i 28. de este tit. i condic. 88. del 5. gener. de Millones, fol. 87.

LEI XXIII. (*a*) L. 26. 28. i 30. de este tit. i las condiciones 27. 28. 25. i 26. del 5. gener. de Millones.

LEI XXIV. (*a*) L. 23. de este tit. i condicion 25. 27. 28. i 29. del 5. genero de Millones. (*b*) L. 8. tit. 11. lib. 4.

LEI XXV. (*a*) L. 20. tit. 1. lib. 4. (*b*) L. 17 gl. (*e*) l. 29. 10. i 13. de este tit. con la 36. tit. 25. lib. 4. (*c*) Condiciones del 5. gen. de Millones, 25. hasta la 30. fol. 66. (*d*) Cond. 18. del 5. gen. de Millon. fol. 62. l. 10. i 11. con la 22. i 27. tit. 7. deste lib. (*e*) L. 11. 12. 13. i 14. con la 26. de este tit.

LEI XXVI.

Para que como fueren vacando las Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas perpetuas, que se han acrecentado desde el año de mil i quinientos i quarenta, se consuman, de manera que queden en el numero, que avia el dicho año, i que no se puedan tornar à proveer.

D. Phelipe III. en Ampudia año 1602. Pragmatica à 21. de Enero.

DE aqui adelante se vayan consumiendo, i consuman como fueren vacando, los oficios perpetuos de Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas, i otros, que se ayan acrecentando en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, hasta que queden en el numero, que de ellos avia el dicho año passado de (a) quinientos i quarenta, i que en contrario desto no puedan las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ni otra persona hacernos suplicacion alguna, ni Nos lo podamos admitir, en caso que se nos haga, ni hacer merced de alguno de los tales oficios por precio, ni sin èl, hasta que estèn consumidos, i reducidos al dicho numero: i por la presente mandamos que, si por parte de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò otra persona se suplicare de lo por esta nuestra lei proveìdo, i ordenado, los que las tales suplicaciones interpusieren, sean suspendidos de qualesquier oficios, que tengan, i los oficios, de que quedaren suspendidos, no se puedan tornar à vender, ni hacer merced de ellos, todo lo qual mandamos por el bien, i beneficio publico, i general, i en cumplimiento de lo que estos nuestros Reinos Nos tienen suplicado, i les tenemos (b) concedido, i para evitar los daños, è inconvenientes, que de su parte se Nos representaron.

LEI XXVII.

Para que lo proveìdo por la lei segunda de este titulo, acerca de que estrangeros de estos Reinos no puedan tener oficios de Regimientos, i Juradorìas, se execute con cuidado.

D. Phelipe III. Cortes de Madrid, fenecidas año de 1590. publicadas el de 1604.

EN lo que por nuestras (a) leyes està proveìdo, cerca de que personas estrangeras de estos Reinos no puedan tener en ellos oficios de Regidores, i Jurados, se tenga en su execucion particular cuidado.

LEI XXVIII.

Para que las Ciudades, i Villas de estos Reinos puedan consumir, i tomar para sì los oficios de Depositarios, i Tesoreros de Alcavalas, i otras rentas, i nombrar persona, que los exerza, i en que forma; i que no tengan voto en el Ayuntamiento, i de donde, i como los han de pagar.

D. Phelipe III. en las condiciones del Servicio de los diez i siete Millones i medio.

EN el Servicio de los diez i siete Millones i medio, que estos Reinos han concedido en las Cortes, que al presente se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras (a) condiciones, que por los dichos nuestros Reinos Nos han sido suplicadas, i en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una: Que las Ciudades, Villas, i Lugares, que quisieren consumir, i tomar para sì los oficios de Depositarios, Thesoreros, i Receptores de las Alcavalas, i de otras rentas, lo puedan hacer, pagando à los que los posseyeren el precio, que les vuieren (b) costado; con que si alguno pretendiere que el dicho oficio tiene mas valor al tiempo que se le tomaren, que quando èl lo comprò, lo pueda pedir, i le quede para ello su derecho (c) à salvo; i los oficios, que assi se tomaren, las Ciudades, Villas, i Lugares, ò los consuman, ò retengan en sì, para poder nombrar persona, que los exerza, con que la tal persona, que assi nombraren, no tenga voz, ni (d) voto, ni entrada en los Cabildos, i Ayuntamientos, aunque lo tuviesse el dicho oficio; i con que ansimismo, quando las dichas Ciudades, Villas, i Lugares escogieren nombrar persona, que exerza, i use los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad, i sin que tengan obligacion, ni ellos, ni la dicha persona à renunciar, sino que de qualquier manera que vacare, ha de ser la provision de las dichas Ciudades, i Villas; i con que assimismo en ningun tiempo hemos de poder tornar à vender, ni enagenar, ni hemos de poder crear, ni añadir otros ofi-

LEI XXVI. (a) L. 8. 30. i 31. de este tit. l. 36. tit. 25. lib. 4. (b) Condicion 25. del 5. gen. de Millones, fol. 65.
LEI XXVII. (a) L. 1. i 2. de este tit. con la 1. tit. 4. lib. 3. i condicion de Millones, 30. del 5. gen. fol. 68.

LEI XXVIII. (a) Cond. 27. del 5. gen. de Millones, fol. 66. (b) Lei 22. 23. 24. 26. 30. i 31. de este titulo. (c) L. 25. al medio de este titulo, i la 22. de èl. (d) L. 30. i 31. de este titulo.

oficios en ſu lugar, ora queden conſumidos, ò ayan eſcogido tomarlos para sì, para nombrar quien los ſirva, i con que les hemos de dàr licencia, i facultad para pagar el precio de los dichos oficios de ſus (e) Proprios, i Rentas, i no las teniendo para poder ſacar de ſiſſas, ò de otros arbitrios, con que no ſean rompimientos de tierras valdias, ni otras, en que otras Ciudades, Villas, i Lugares tengan aprovechamiento, ni arbitrios en perjuicio de terceros; i que anſimiſmo les hemos de conceder la dicha licencia, i facultad para pagar los oficios, que de la dicha calidad antes deſta condicion, i de la lei, que en virtud de ella hacemos, vuieren comprado, i tomado, por merced que les ayamos hecho por qualquier Cedula, ò privilegio, ò por otro qualquier titulo, aunque no ſean los dichos oficios de los acrecentados deſde el año de mil i quinientos i quarenta acà, que han de quedar propios de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares con las miſmas calidades, i condiciones, que los que en virtud de eſta condicion, i lei en virtud de ella hecha, tomaren, ò conſumieren: por ende, queriendo cumplir de nueſtra parte la condicion ſuſodicha, por eſta nueſtra Carta queremos tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes: ordenamos, i mandamos que todo lo ſuſodicho ſe guarde, cumpla, i execute, ſegun i como en la dicha condicion ſe contiene, i les damos la dicha licencia, i facultad, como Nos ha ſido ſuplicado, anſi para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, ſin que ſea neceſſaria otra licencia, ni diligencia, porque anſi es nueſtra voluntad.

LEI XXIX.

Para que no ſe haga mudanza en los oficios de Regidores, i Jurados, ni de otros ningunos de perpetuos, añales, ni por el contrario, ſi no fuere en la forma en eſta lei contenida.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609.

EN el ſervicio de los diez i ſiete millones i medio, que eſtos Reinos nos hacen en las preſentes Cortes, que ſe eſtàn celebrando en eſta Villa de Madrid, entre (a) otras condiciones, que Nos han ſuplicado, i en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha ſido una: que el nueſtro Conſejo de Hacienda, ni los Miniſtros de ella, ni otro Conſejo, ni perſona alguna no puedan de aqui adelante hacer mudanza en los oficios de Regidores, ni Jurados, ni otros ningunos de eſtos Reinos, haciendo que los que ſon añales ſean perpetuos, ni por el contrario, que los que ſon perpetuos ſean añales, porque de hacerſe las dichas mudanzas, ſe han recrecido, i recrecen grandes inconvenientes, anſi para el buen govierno de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, como porque los que los compran ſe gaſtan, i conſumen; i quando ſe tornan à reducir los dichos oficios perpetuos à ſu primer eſtado, los Concejos, para pagar los precios à ſus dueños, gaſtan ſus proprios, i ſe acenſuan, i uſan de arbitrios (b) indevidos, con que eſtàn acabados la mayor parte de los Lugares deſtos Reinos, i que al bien publico, i univerſal de ellos conviene que no ſe hagan las dichas mudanzas, pues el intereſſe, que de ellas reſulta, es poco, i de poca conſideracion, i el daño, è inconveniente es mui conocido; i que ſi en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar pareciere que es coſa conveniente que ſe mude la manera del govierno, que aora tiene, repreſentandonos las cauſas, hemos de ſer ſervidos de mandarlas remitir à nueſtro Conſejo Real de la Juſticia, para que informandoſe primero del Reino, ſi eſtuviere junto en Cortes, i ſi no, de los Diputados de èl, que ordinariamente reſiden en nueſtra Corte, ſe haga la mudanza, ſin que por ellos Nos ſirvan con maravedis algunos: E nos, acatando que la dicha condicion, que nos ha ſido ſuplicada, es juſta, è mui conveniente al bien univerſal de eſtos Reinos, hemos tenido por bien de venir en ella; i por eſta nueſtra Carta, è lei ordenamos, i mandamos que todo lo ſuſodicho ſe guarde, cumpla, i execute ſegun que de ſuſo ſe contiene, i declara, i que contra ſu tenor, i forma no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar, aora, ni en tiempo alguno, ni en alguna manera.

LEI XXX.

Lo proveìdo por las leyes de eſte titulo, para que ſe con-

(e) L. 25. de eſte tit. (f) Condicion 18. del 5. gener. de Millones, l. 25. con la 10. i 11. tit. 7. de eſte lib.

LEI XXIX. (a) Condicion 26. del 5. gen. del quaderno de Millones, fol. 66. (b) L. 25. de eſte tit.

consuman los oficios de Regimientos, Juradorìas, i Veintiquatrìas acrecentadas, se entienda de qualesquier otros, que tengan voto en los Ayuntamientos, aunque no sean de los acrecentados.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609.

ENtre otras (*a*) condiciones, con que estos Reinos nos concedieron el servicio de los diez i ocho Millones en las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid, i se disolvieron à veinte i uno de Febrero del año passado de mil seiscientos i uno, fue una, en que convenimos con ellos por via de contrato, i por el bien universal de estos Reinos, que desde el dicho dia en adelante se fuessen consumiendo, como fuessen vacando, las Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas, que se han acrecentado en estos Reinos, desde el año passado de mil i quinientos i quarenta, de manera que quedassen solamente en el numero, que avia en el dicho año de mil i quinientos i quarenta, i que sobre lo susodicho hiciessemos lei, i Pragmatica Sancion, que se guardasse, i executasse inviolablemente: i como quiera que cumplimos de nuestra parte, i se hizo, i promulgò la dicha lei, i Pragmatica, la qual se publicò en la Ciudad de Valladolid à siete de Febrero del año passado de mil i seiscientos i dos, i se ha mandado guardar, i guarda; agora el Reino en la concession, que nos ha hecho de los diez i siete Millones i medio en las presentes Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos ha suplicado, i en que hemos convenido, ha sido una, que los dichos oficios que se han de consumir, no solamente sean los que se han acrecentado desde el dicho año de mil i quinientos i (*b*) quarenta, sino qualesquier oficios, que vacaren, aunque sean de los antiguos, de manera que el consumo se haga hasta que quede el dicho numero (*c*) antiguo, sin consideracion que los que se consumieren, sean antiguos acrecentados; i que los oficios, que se han de consumir, sean qualesquier, tanto que tengan voto, de manera que se consiga lo que se pretende, que es que el numero de los votos se reduzca al antiguo, i que esto se guarde, i cumpla: i porque de lo susodicho se sigue bien universal à estos Reinos, lo hemos tenido por bien: por ende, aprobando, i ratificando la dicha (*d*) Pragmatica de siete de Febrero de mil i seiscientos i dos, ordenamos, i mandamos que el dicho consumo se haga de todos los oficios de Veintiquatrìas, i Juradorìas, i Regimientos, i de otros qualesquier, que tengan voto en el Ayuntamiento, i que estuvieren vacos, i vacaren, hasta que los dichos votos queden en el dicho numero antiguo del año de mil i quinientos i quarenta.

LEI XXX. (*a*) Cond. 25. i 67. del 5. gen. del quaderno de Millones; i l. 23. 26. i 28. de este tit. (*b*) L. 26. de este tit. (*c*) L. 31. de este tit. (*d*) L. 26. de este tit.

LEI XXXI.

Mandanse reducir los oficios publicos à la tercia parte.

D. Phelipe IV. Pragmatica en Madrid en 10. de Febrero 1623. años en los capitulos de reformacion: està suspendida por la Cedula del año 1626.

ORdenamos, i mandamos que los oficios de (*a*) Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escrivanos, Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde, por ser excessivo el numero, son de inconveniente, i perjuicio al govierno, causando muchos daños, que se han experimentado, i experimentan, trocandose los fines, para que se introduxeron, se reduzgan à la (*b*) tercera parte, en la forma, por los medios, i con las calidades, que se contienen en la comission, que para su execucion avemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha desta.

LEI XXXI. (*a*) L. 11. hasta la 17. de este titulo, con la 23. 26. 28. i 30. de èl. (*b*) L. 16. i 11. hasta la 15. hoc titulo.

---

1 *Los Clerigos de Menores Ordenes, que huvieren resumido corona, no puedan ser Regidores, ni tener oficios publicos*, l. 3. tit. 4. lib. 1.

2 *Los Regidores no sean Abogados en las causas, que ante ellos pendieren*, l. 30. tit. 16. lib. 2.

3 *Quando la causa tocare à alguno de los Regidores, aquel se salga fuera del Ayuntamiento*, l. 34. tit. 6. lib. 3.

4 *Dos Regidores anden con los Aposentadores al tiempo que hicieren el aposento*, l. 9. tit. 15. lib. 3.

5 *Los Jurados moren en sus Parroquias*, l. 10. tit. 1. de este lib.

La

6 *La pena contra los que compran, ò venden los Regimientos, ò oficios publicos, que se han de eligir por votos, ponen las* leyes 7. i 8. tit. 2. de este lib.

7 *Los Regidores sean obligados à dàr favor, i ayuda à la Justicia contra los inobedientes à ella*, l. 6. tit. 22. lib. 8.

8 *Los Regidores, ni Jurados no se escusen de pechar por razon de sus oficios*, l. 11. tit. 25. lib. 4.

9 *Ningun Regidor, ni Oficial del Concejo salga por Fiador de las Justicias*, l. 13. tit. 5. lib. 3.

10 *Regidores no tengan allegados Concejos, ni otras casas para bullicios, ni dellos reciban dadivas*, l. 6. tit. 14. lib. 8.

11 *Los Regidores, que impidieren que no se sigan los pleitos de los bienes, i proprios de las Ciudades, i Villas, i los que favorecieren à los que se los tienen ocupados, incurran en las penas de la* l. 7. tit. 5. de este lib.

12 *Quando se pueden renunciar los oficios de Regimientos, i Juradorìas, i otros oficios, veasse en el* tit. sig.

13 *Veasse la* l. 14. tit. 1. lib. 5. *que concede esencion, desde el dia que uno se casare por quatro años, de todos oficios, i cargas concegiles, cobranzas, huespedes, soldados, i otros; i que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de dichas cargas; i aunque muera alguno, se continùe el privilegio.*

14 *Veasse la* l. 25. tit. 21. lib. 5. cap. 3. *que trata del consumo de los oficios publicos.*

15 *Veasse la* l. 11. tit. 24. lib. 2. *adonde se pone la forma, i tiempo, en que se pueden consumir los oficios de Procuradores.*

16 *No se vendan varas de Alguaciles, ni otros oficios, excepto los contenidos por Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de* 1632. *en la concession del servicio de Millones*, condicion 20. del 5. gener. fol. 63.

17 *Asimismo no se puedan vender, ni hacer merced de oficios de Guardas mayores, ni otros contenidos en Cedula del mismo, despachada en el mismo año, i dia en la misma concession, i servicio*, condicion 21. del 5. gener. fol. 63.

18 *Los oficios de Alferez mayores, Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas, i demàs oficios que tienen voto, i voz en los Ayuntamientos, se vayan consumiendo, conforme lo dispuesto por Cedula del mismo, despachada en el mismo dia, i año, en la concession del mismo servicio*, condicion 25. del 5. gener. del quaderno de Millones.

19 *Assimismo està dispuesto por Cedula del mismo, despachada en el mismo dia, i año, que se consuman los oficios de Depositarios generales, i la forma, que en ello se ha de guardar*, condicion 27. del 5. gener. en el quaderno de Millones, fol. 66. buelta.

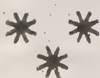
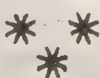
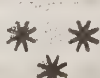
20 *Tambien se consuman los oficios de Escrivanìas acrecentadas, i los proprietarios no las sirvan por substitutos, i Thenientes; i assimismo las Escrivanìas mayores, i los de Ayuntamientos, i què forma se ha de guardar para hacerlo, veasse lo dispuesto por dos Cedulas de D. Phelipe IV. en el mismo año de mil i seiscientos i treinta i dos, en la misma concession, i servicio de Millones*, condicion 28. del 5. gener. en el quaderno de Millones, fol. 167.

21 *No pueda aver mayor numero de Alguaciles en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos del que por Executoria de las dichas Ciudades, i Villas les fuere permitido tener à los Corregidores de ellas, i segun lo dispuesto por Cedula del mismo, despachada en el mismo dia, i año, en la misma concession, i servicio*, condicion 49. del 5. gener. fol. 76. en el quaderno de Escrituras de Millones.

22 *No se crien nuevos oficios, i los que se huvieren criado, los puedan las Ciudades, Villas, i Lugares tomar por el tanto*, condicion 88. del 5. gener. fol. 87. del quaderno de Escrituras de Millones.

23 *Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos hasta passados tres años; i para otros oficios de voto en el Concejo hasta passados dos*, Auto 3. titulo 11. libro 2.

24 *Dentro de què tiempo se pueden reeligir en los mismos oficios los Hijosdalgo en los Lugares donde ai Executoria, para que se les dè mitad de oficios*, en el mismo Auto.

TITU-

TITULO QUARTO.

DE LA RENUNCIACION DE LOS OFICIOS publicos.

LEI PRIMERA.

Que en los oficios, que el Rei proveyere por vacacion, ò renunciacion, sea à los naturales del Reino, i especialmente vecinos de los Pueblos de donde son los oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 22.

POrque Nos fue pedido por los Procuradores de Cortes que las personas, que proveyessemos en algunos oficios, que vacassen por muerte, ò por renunciacion, fuessen (*a*) naturales de nuestros Reinos, i competentes para ellos, mandamos que en los que vacaren por (*b*) renunciacion, que se reciba informacion de la qualidad, i habilidad de la persona, en quien se renunciare, i seyendo (*c*) tal, le proveerèmos: i en los que vacaren por muerte, ò en otra manera, ternemos informacion de las personas convenientes de los naturales destos Reinos, i aviendo las tales personas idoneas (*d*) naturales, dò los Lugares de los oficios vacaren, las preferirèmos.

LEI II.

Que no se passen renunciaciones de los oficios en esta lei contenidos, salvo de padre à hijo, i esto, quando el Rei lo quisiere.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436.

ORdenamos, i mandamos que no se passen, ni (*a*) libren renunciaciones de Alcaldìas, ni Regimientos, Alguacilazgos, ni Merindades, ni Juradorìas, ni Escrivanìas, salvo de (*b*) padre à hijo; i esto quando à Nos pluguiere de proveer de qualesquier de los dichos oficios al (*c*) hijo de aquel, que lo renunriare, i seyendo idoneo para ello, i no passando, ni excediendo el numero antiguo.

LEI III.

Que los Pueblos, que acostumbran elegir por muerte, por Privilegio, ò costumbre los oficios de Regimientos, ò Escrivanìas, no puedan proveer por renunciacion los tales oficios, salvo guardando lo en esta lei contenido.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 3.

ESTablecemos, i mandamos que ningun Regidor, ò Escrivano de las nuestras Audiencias, Villas, i Lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que ha (*a*) privilegio, uso, i costumbre para lo poder facer, no pueda renunciar (*b*) el tal oficio de Regimiento, ò Escrivanìa en persona alguna; i si acaesciere que lo quiera renunciar, por no lo poder servir por enfermedad, ò impotencia, ò otro impedimento legitimo, por estas causas lo pueda facer en manos de los otros Regidores de la tal Ciudad, Villa, i Lugar; i el que de otra manera (*c*) renunciare alguno de los dichos oficios, que lo aya perdido; i aquel, en quien fue renunciado, no pueda gozar dèl, i se buelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, asi como si el tal oficio vacasse por muerte: i Nos no entendemos de proveer del tal oficio asi renunciado en perjuicio de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; i si por alguna importunidad proveyeremos à alguno, que los Regidores no sean ossados de los rescebir, sò pena de privacion de los oficios: pero queremos que el tal oficio renunciado, que asi vacare, que el Regimiento pueda elegir tres, i no menos, al tal oficio, i presentar (*d*) ante Nos la tal eleccion, i nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisieremos, en la qual eleccion mandamos que concurra con los Regidores la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; i revocamos la (*e*) lei, que dispone que la tal renunciacion puede ser hecha en hijo, ò en yerno: i si se hiciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar, haciendose en otro estraño.

LEI

LEI I. (*a*) L. 1. i 2. tit. 3. de este lib. l. 3. tit. 5. lib. 3. i l. 14. tit. 3. lib. 1. Rec. (*b*) L. 11. 16. i 17. tit. 3. l. 2. i 3. hasta la 7. de este tit. (*c*) L. 1. 2. i 17. glos. (*b*) tit. 3. de este lib. (*d*) L. 23. tit. 2. lib. 7. Ordenam.

LEI II. (*a*) L. 20. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 17. tit. 22. lib. 2. Rec. (*b*) L. 17. 3. i 5. tit. 3. l. 5. tit. 10. lib. 5. (*c*) L. 3. de este tit.

LEI III. (*a*) L. 4. titulo 2. de este libro. (*b*) Lei 21. titulo 2. libro 7. Ordenamiento, l. 1. hasta la 5. 11. 13. 14. 15. i 16. titulo 3. de este libro Recop. (*c*) L. 1. titulo 2. libro 7. Ordenamiento, l. 11. titulo 3. de este lib. con la 17. titulo 22. libro 2. Recop. (*d*) L. 6. de este titulo. (*e*) L. 2. de este titulo con la 3. titulo 3. de este libro.

LEI IV.

Que declara que los que renunciaren los oficios publicos, han de vivir veinte dias despues de la renunciacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 60.

MUchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los (*a*) oficios publicos que, quando algun hombre, que tiene oficio publico, se vè cercano à la muerte, i que no lo puede tener por sì, entonces le renuncia, i otros procuran con el tal, que haga la renunciacion, i esto tiende en perjuicio de nuestra Real preeminencia, i en daño de la Republica: por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante la renunciacion, que alguno hiciere de su oficio, que tuviere, no vala, si no viviere veinte (*b*) dias despues, que otorgare la tal renunciacion, i de otra guisa, que Nos podamos proveer del dicho oficio, sin embargo de la tal renunciacion, ò de la provision, que por virtud della se diere, assi como proveyeramos, si nunca la tal renunciacion interviniera.

LEI V.

Que la renunciacion se presente dentro del termino de treinta dias, que corran del dia de la renunciacion.

D. Juana en Burgos año 1515. *pet.* 31. i el Emperador D. Carlos, i ella en Valladolid año 1542. *pet.* 5. i ellos mismos en la Coruña año 18. *pet.* 30.

COmo quier que estaba ordenado que la renunciacion de los oficios de Regimientos, i Juradorìas, i Escrivanìas, de que se hacen renunciaciones, la (*a*) presentacion de ellas se hiciesse dentro de veinte dias ante Nos, para que proveyessemos cerca della lo que fuesse nuestro servicio, Nos fue pedido prorogassemos el termino de la dicha presentacion: mandamos que la persona, en cuyo favor el tal oficio se renunciare, basta que se presente ante Nos con la tal renunciacion, i suplicacion dentro de treinta dias; i que si dentro del dicho termino no se presentare, la tal renunciacion sea en sì ninguna: i por esto no se entiende que se hace novedad cerca de los (*b*) veinte dias, que ha de vivir el que renuncia, despues de hecha la renunciacion.

LEI VI.

Que los que ovieren los oficios por renunciacion, presenten los titulos dentro de sesenta dias en Regimientos, i usen de los oficios, sò las penas en esta lei contenidas: i que no se passe el titulo, sin se traer à rasgar el original del que renunciò, sò la pena contra los Secretarios de lo aqui contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. Pragmatica à 24. de Septiembre.

MAndamos à qualquier persona, en quien se ha renunciado, ò renunciare qualquier oficio de Alcaldìa, ò Alguacilazgo, ò Merindad, ò Regimiento, ò Veintiquatrìa, ò Juradorìa, ò Escrivanìa, ò otro qualquier oficio publico, dentro de (*a*) sesenta dias, despues que Nos le ovieremos dado la Provision de merced del dicho oficio, la presente en el (*b*) Concejo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere el tal oficio, i tome la (*c*) possession dèl, i no dè lugar que use mas del dicho oficio el que assi lo renunciò; i los que hasta aqui han avido de Nos merced de los dichos oficios por virtud de las renunciaciones antes hechas, dentro de seis meses primeros siguientes, despues que esta Carta fuere pregonada en nuestra Corte, presenten las tales mercedes en los dichos (*d*) Concejos, i usen dellas, sò pena que el que de otra manera lo hiciere, por el mesmo hecho pierda el oficio, que assi le fuere renunciado, ò de aqui adelante se le renunciare, i que de otra manera no se le dè provision nueva del tal oficio: i los que hasta agora han hecho las tales renunciaciones de los dichos oficios, i las hicieren de aqui adelante, que dentro de (*e*) sesenta dias, despues que Nos hicieremos merced de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones, usen de ellos, sò pena que los que usaren despues de los dichos oficios, por el mismo hecho pierdan los dichos oficios, que assi vuieren renunciado, i cayan en las penas, que caen los que usan de oficios publicos, sin tener poder para los usar, en las quales penas incurran passados los

LEI IV. (*a*) L. 22. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 14. tit. 3. h. lib. con la 5. i 7. al fin de este tit. (*b*) L. 5. glos. (*b*) h. tit.

LEI V. (*a*) L. 7. de este tit. (*b*) L. 4. i 7. al fin de este titulo con la 14. titulo 3. hoc libro.

LEI VI. (*a*) L. 7. al fin de este titulo. (*b*) L. 22. titulo 25. libro 4. Auto 1. i 14. de èl, Auto 19. titulo 9. libro 3. i l. 8. al medio titulo 16. de el. (*c*) L. 3. al fin de este tit. (*d*) Glos. (*a*) de esta lei.

los dichos terminos, aunque digan que no lo supieron, ni vino à su noticia: i mandamos que al tiempo que se truxeren ante Nos las tales renunciaciones, trayan ansimesmo à rasgar los titulos originales, que de los oficios tenian aquellos, que se los renunciaron, i que el Secretario, que diere la provision, i merced del dicho oficio, sin recebir el titulo, que tenia el que lo renunciare, pague de pena por la primera vez tres mil maravedis, i por la segunda vez, que sea la pena doblada, i por la tercera, que sea suspendido del dicho oficio quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

LEI VII.

Que dà nueva orden en la renunciacion de los oficios renunciables.

D. Phelipe II. à 9. de Mayo de 83. años en Aranjuèz Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualquier persona, que renunciare qualquiera oficio de los que son renunciables, aya de sacar, i saque el titulo de èl dentro de (*a*) noventa dias, despues de hecha ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio; los quales passados, las dichas renunciaciones, i presentaciones sean en sì ningunas, i no se pueda usar, ni use de aquellas: i declaramos que por lo contenido en esta nuestra lei, i Pragmatica, no se entienda que se hace novedad alguna cerca de los (*b*) veinte dias que ha de vivir el que renuncia, ni cerca de los treinta de la (*c*) presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la possession, que se ha de tomar del dicho oficio.

LEI VII. (*a*) L. 5. de este tit. (*b*) L. 14. tit. 3. de este lib. l. 4. i 5. al fin de este tit. (*c*) L. 6. de este tit.

1 *Los oficios, que se han de elegir por votos, no se puedan renunciar por dinero*, l. 7. i 8. tit. 2. de este libro.

2 *Las Escrivanìas, i Receptorìas de las Audiencias se puedan renunciar con condicion si el Rei quisiere proveer, sino, que la retienen en sì*, l. 17. tit. 22. lib. 2.

3 *Que vale la renunciacion de los oficios acrecentados pone la* lei 14. titulo 3. de este libro.

TITULO QUINTO.

DE LOS PROPRIOS, I RENTAS DE LOS Concejos.

LEI PRIMERA.

Que los bienes proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares, i los oficios, que son suyos de proveer, los que los tienen ocupados los restituyan.

D. Juan II. en Madrid año 1433. *pet.* 30.

POrque nuestra merced, i voluntad es que las Ciudades, Villas, i Lugares sean aliviadas en sus (*a*) proprios: ordenamos, i mandamos que las Tiendas, i Boticas, i Alhondigas, i Lonjas, i suelos, que estàn en sus Plazas, i mercados, que dàn renta, ò rentarìan, i fueron apropiados para los proprios de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i ansimismo los (*b*) oficios, que tienen, que son de proveer, i dàr à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que dàn renta por ellos à ellas, que estuvieren ocupados, ò entrados por algunas personas injustamente, ò con (*c*) poder, que tienen en las tales Ciudades, Villas, i Lugares, i no pagan tributo, ni renta por los dichos suelos, que luego sean (*d*) tornados à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i los dichos oficios: i si algunas (*e*) Cartas, i mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores, i por Nos, sean ningunas, i sean obedescidas, i no cumplidas; i que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias.

LEI II.

Que no valgan las mercedes, que los Reyes hicieren de los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares.

D.

LEI I. (*a*) L. 1. i 10. tit. 3. lib. 7. Ord. l. 9. 10. 1. 2. 3. 5. i todo el tit. 28. P. 3. con la 15. tit. 5. P. 5. i l. 20. tit. fin. P. 3. (*b*) L. 22. i siguientes del tit. 3. lib. 7. l. 13. tit. 6. lib. 3. i l. 12. tit. 4. de èl, i l. 3. tit. 7. de este lib. (*c*) L. 3. i 4. de este tit. l. 22. 23. i 25. tit. 6. lib. 3. (*d*) L. 1. 2. 3. i siguiente tit. 7. h. lib. (*e*) L. 2. de este tit. i todo el tit. 14. lib. 4.

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 5. i el mismo en Tordesillas año 420. *pet.* 1. i en Guadalaxara año 432. *pet.* 20.

NUestra merced, i voluntad es de guardar sus derechos, i rentas, i proprios à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, i de no hacer (*a*) merced de cosa de ellos: por ende mandamos que no valgan la merced, ò mercedes, que de ellos, ò parte de ellos hicieremos à persona alguna.

LEI III.

Que las Justicias, ni Regidores, ni las otras personas en esta lei contenidas no puedan arrendar los Proprios, i Rentas de los Concejos, ni de Rentas Reales.

D. Alonso en Leon Era 1387. *pet.* 12. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 11. D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 16. D. Juan II. en Guadalaxara año 436. *l.* 18. El mismo en Burgos año 53. *pet.* 11. i en Madrid año 33. *pet.* 18. i en Toledo año 30. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 98. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 25. i en Madrid año 1528. *pet.* 77.

MAndamos que (*a*) ningun Alcalde, ni Justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni Merino, ni Alguacil, ni Mayordomo, ni Escrivanos de Concejo, ni (*b*) del Numero, ni otros (*c*) Oficiales, que han de vèr hacienda de Concejo, no sean Arrendadores, ni Recaudadores por (*d*) mayor, ni menor, ni sean (*e*) fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de Proprios, i Concejales, ni de Rentas Reales de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde tuvieren los dichos oficios, ni de las Carnecerìas dellas, ni por sì, ni por interpositas personas ayan parte en ellas, sò pena que ayan perdido sus oficios, i mas la quarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra Camara, i Fisco; i la otra para el denunciador; i la otra para el Juez, que lo sentenciare: i mandamos que los dichos Oficiales, quando fueren rescebidos à los dichos oficios, (*f*) juren, que guardaràn lo susodicho, i que no sean rescebidos à la possession de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros Oficiales, què no son de los susodichos, que no han de vèr hacienda de los Concejos, que puedan arrendar, si quisieren.

LEI IV.

Que pone la forma, que se ha de tener en arrendar los Proprios, i Rentas de los Concejos.

D. Juan II. en Madrid año 433. *pet.* 18. 19. 20. i en Guadalaxara año 36. *pet.* 20.

QUando los bienes, proprios, i rentas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos se ovieren (*a*) de arrendar, mandamos que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon publico, quando el arrendamiento se ha de hacer, i rematar, pregonandolo por nueve (*b*) dias, señalando despues dia para el remate, i se rematen en aquel, que mayores (*c*) precios diere, con tanto que no se arriende, ni remate en las personas prohibidas por la (*d*) lei precedente, i aquel, en quien se hiciere el remate, haga (*e*) juramento que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas, ni alguna de ellas, sino para sì, sò pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la lei precedente, i que torne al almoneda la dicha Renta, i se arriende en la manera susodicha.

LEI V.

Que los pleitos tocantes à los Proprios, i Rentas de los Concejos se determinen sumariamente; i dos sentencias conformes se executen; i que no se dè inhibicion, hasta vèr si ha lugar la apelacion.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 13. i en la Concordia de Valladolid, i Granada con la Villa, i Ciudad, *cap.* 16.

ORdenamos, i mandamos que en los pleitos, que se movieren tocantes à las Rentas, i Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que se libren, i determinen sumariamente (*a*) sin estrepito, i figura de juicio, segun se hace en las nuestras rentas, i derechos: es à saber, que si dos (*b*) sentencias fueren dadas por qua-

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 3. lib. 7. Orden. l. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. l. 10. i 11. titulo 7. hoc lib.

LEI III. (*a*) L. 7. 8. i 9. tit. 3. lib. 7. Ord. l. 6. i 7. tit. 1. lib. 6. de èl, l. 2. tit. 8. P. 5. l. 2. i 9. tit. 10. l. 4. cap. 58. tit. 31. lib. 9. Rec. l. 23. i 13. tit. 6. i l. 12. tit. 4. lib. 3. (*b*) L. 4. 5. i 9. tit. 10. lib. 9. (*c*) L. 4. tit. 10. lib. 9. (*d*) Tit. 11. i 12. lib. 9. (*e*) Aut. 28. tit. 19. lib. 2. i l. 5. titulo 10. lib. 9. (*f*) L. 4. de este tit. Auto 2. titulo 19. lib. 2. i l. 8. titulo 3. libro 7. del Ordenamiento Real.

LEI IV. (*a*) L. 4. tit. 3. lib. 7. Ord l. 3. i 4. tit. 3. lib. 9. Rec. (*b*) L. 19. tit. 21. lib. 4. (*c*) L. 7. tit. 7. Part. 5. (*d*) L. 3. de este tit. (*e*) L. 3. de este tit. Aut. 2. tit. 19. lib. 2. con el 1. tit. 4. lib. 8. i l. 10. tit. 6. lib. 2.

LEI V. (*a*) L. 6. tit. 3. lib. 7. Orden. l. 12. tit. 1. lib. 9. Rec. l. 4. cap. 3. i 4. tit. 2. del mismo, l. 10. i 11. tit. 17. lib. 4. (*b*) L. 5. i 9. tit. 17. lib. 4.

qualesquier Jueces, que fueren conformes, que no puedan apelar de ellas, ni agraviarse; i si una sentencia fuere contra otra, ò diversa, que puedan (c) apelar, ò suplicar, ò agraviarse della: i mandamos que no pueda aver apelacion de ningun (d) acto, salvo de sentencia difinitiva, i de interlocutoria, en los casos que de derecho della ha lugar apelar: i que ningunos Jueces Mayores puedan dàr, ni dèn Carta de inhibicion para los Jueces de primera instancia, hasta vèr si ha lugar la apelacion, sò pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha, seyendo tassada, i moderada.

LEI VI.

Que las Ciudades, Villas, i Lugares no sean desapoderados de las Aldeas, i terminos, que tuvieren, sin ser oìdos.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 48. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 4. D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 20. D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 8. *i* 48.

MAndamos que los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, que tuvieren compradas, ò ganadas por tiempo algunas Aldeas, ò fortalezas, ò terminos, estando en possession de ello, no sean (a) desapoderadas de ellos, sin que sean llamadas, i oìdas, i librados el derecho de cada uno por fuero, i derecho: i si fueren de hecho despojados, sean restituìdos sin alongamiento de Audiencia, i juicio.

LEI VII.

Que los pleitos tocantes à los Proprios, i Rentas de los Concejos, los sigan los Concejos, i no impidan los Regidores que no se sigan, ni favorezcan à las personas, contra quien se siguen, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Madrid año 435. *pet.* 29. i en Madrigal año 38. *pet.* 7.

POrque algunos Cavalleros, i personas poderosas toman las rentas, i terminos, i jurisdiciones de las Ciudades, i Villas, i hacen otros (a) agravios en daño de la cosa (b) publica, i los Regidores, i algunos (c) Letrados naturales dellas dàn favor en los Ayuntamientos à las tales personas, estorvando que no se siga la justicia del tal Pueblo contra los tales: por ende mandamos que los tales Regidores, i los Letrados, que fueren Regidores, no dèn favor à los tales Cavalleros, ò (d) personas poderosas, ni à otras personas algunas en publico, ni secreto, en los tales pleitos, que contra ellos tuvieren, ò entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan, i que todos sean en una voluntad en guardar, i defender, i proseguir la justicia de los Proprios, i Rentas, i terminos, i jurisdiciones, i privilegios, que sobre ello los tales Pueblos tienen, sò pena que por el mismo hecho pierdan los oficios, i no sean rescebidos en los Ayuntamientos: i porque sea (e) castigo à los que contra esto vinieren, i exemplo à otros, mandamos que las Justicias de los Lugares, dò esto acaesciere, procedan à execucion de la dicha pena, i en esta misma pena cayan los Corregidores, Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i otras qualesquier personas, que tuvieren oficio de Concejo, que dieren favor injustamente contra la tal Ciudad, Villa, ò Lugar à qualquier persona, Prelado, Orden, ò Monesterio, contra lo susodicho.

LEI VIII.

Que no se provean Juezes para vender los terminos publicos, i valdìos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. *pet.* 12.

MAndamos que se tenga la mano de aqui adelante en no proveer Juezes, que vendan las tierras Concegiles, i terminos (a) publicos, i valdìos, que las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos han tenido por proprios, i que por agora no se provean Juezes de nuevo, ni se prorroguen los terminos à los que estàn proveìdos.

LEI IX.

En que se dà orden sobre la conservacion, i aumento de los positos, i distribucion del pan de ellos.

D. Phelipe II. en Madrid à 15. de Mayo año de 84. Pragmatica.

MAndamos que en cada Lugar aya un arca (a) de tres llaves diferentes en la

(c) Tit. 7. lib. 9. (d) L. 6. tit. 18. l. 3. i 13. lib. 4. l. 10. t. 17. lib. 2.
LEI VI. (a) L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. i l. 3. i 9. al fin tit. 14. lib. 3. Ord. condicion 17. del 5. gen. de Millones, fol. 62.
LEI VII. (a) L. 9. tit. 14. lib. 3. Ord. l. 2. i 3. tit. 7. lib. 7. Rec. (b) L. 3. tit. 28. Part. 3. (c) L. 10. cap. 1. 2. hasta el fin, tit. 3. lib. 7. Ord. tit. 1. de este lib. n. 10. Remis. i n. 11. al fin del tit. 3. de este lib. (d) L. 6. tit. 22. lib. 8. l. 22. tit. 5. lib. 3. l. 12. tit. 1 de este lib. (e) L. 9. titulo 14. libro 3. Ordenamiento.
LEI VIII. (a) L. 10. i 11. de este titulo.
LEI IX. (a) Aut. 4. cap. 10. tit. 25. lib. 5. Aut. 2. cap. 27. tit. 10. de este lib. i l. 15. tit. 6. lib. 3.

la parte mas commoda, i segura, que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero, que tuviere el posito, i huviere procedido, i procediere del pan de èl; i la una llave tenga la Justicia, i la otra un Regidor, i la otra un (*b*) Depositario, que para ello seràn nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo, i que en la dicha arca no se pueda meter, ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres estèn presentes, i el Escrivano del Ayuntamiento, que dè fee de ello, i lo asiente en un libro, que estarà en la dicha arca, firmando todas las partidas, que se metieren, ò sacaren; i si alguno estuviere justamente (*c*) impedido, entregue su llave à la Justicia, para que la persona, que ella nombrare (que ha de ser de confianza, mientras èl estuviere impedido) vaya à abrir con la dicha llave, i vèr lo que se saca, ò mete, i bolver à cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario, i que el tal dinero no se pueda sacar, sino fuere con parecer, i acuerdo del Ayuntamiento, i para emplearlo en aquello, que à la mayor parte de èl pareciere que conviene; i con que el Depositario, ò persona à cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero, ò pan del dicho posito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro de ellos sea obligado, si fuere pan, à meterlo en las paneras del posito, i si fuere dinero, en el arca de tres llaves, sò pena de pagarlo con el quatrotanto, i privacion del oficio que tuviere, i que no pueda tener otro ninguno publico de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que aya casa (*d*) diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales aya dos llaves diferentes, la una tenga el dicho Depositario, i la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar, ni distribuir ningun pan, sin que los dos estèn presentes: i si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, i como se dice en el capitulo antes de este en lo tocante à las llaves del dinero; en la qual dicha casa, i paneras della no se ha de meter otro ningun pan, sino el del (*e*) posito, sò pena que si otro pan alguno alli se metiere, ò hallare, èl dueño, ò dueños dello lo ayan perdido; i el dicho Depositario, ò Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa, i paneras, incurran por ello en pena de cada diez mil maravedis por cada vez que lo susodicho pareciere.

3 Que el Depositario, que asi se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los proprios, i de otra persona, à cuyo cargo estèn otras rentas Reales, ò publicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dè fianzas abonadas que administrarà, i tendrà à su cargo el trigo, que se le entregare, i darà buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; i si las fianzas no fueren tales, ò no las diere, que estèn (*f*) obligados por èl los que le nombraron.

4 Que aya dos (*g*) libros, el uno tenga el dicho Depositario, i el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan, que cada dia se saca, i por què mandado, à quien se dà, i à què precios, i entrambos firmen las partidas en entrambos libros; i que el Depositario, ni el Diputado no puedan dàr pan ninguno, ni poner precio en èl sin orden, i mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario, i Regidor Diputado, i cada uno de ellos un mes antes de la (*h*) cosecha sean obligados à acordar al Ayuntamiento que es menester comprar pan para el posito, à cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estàr mandar el tiempo, i lugar en que se ha de comprar, i nombrar las personas, que han de ir à comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del posito que fuere posible: i las personas, que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo haràn con mucha fidelidad, i con el demàs (*i*) aprovechamiento del posito, que se pudiere, à las quales se les ha de dàr un salario moderado cada dia.

6 Que el repartimiento, i gasto del dicho (*j*) pan la Justicia, i Regimiento, pudiendose buenamente juntar, i donde no, la Justicia, i dos Regidores por lo menos, que para ello seràn nombrados, à cuyo cargo ha de ser esto, i no

(*b*) Cap. 8. de esta lei. (*c*) Cap. 2. de esta lei. (*d*) Aut. 4. cap. 8. tit. 25. lib. 5. (*e*) Cap. 9. i 8. del Aut. 4. tit. 25. lib. 5. (*f*) L. 7. tit. 14. lib. 9. Aut. 4. cap. 7. tit. 25. lib. 5.

(*g*) L. 25. i 31. tit. 25. lib. 4. l. 15. tit. 6. lib. 3. l. 14. tit. 20. lib. 2. (*h*) Aut. 4. cap. 6. titulo 25. lib. 5. (*i*) Aut. 4. cap. 6. tit. 25. lib. 5. (*j*) Cap. 6. de esta lei.

no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor (*K*) beneficio, i aprovechamiento del posito que sea posible; i que en ello no aya fraude, ni cautela alguna, i que se distribaya el pan à las panaderas, i personas que mas conviniere, i mas dieren por hanega, aviendo hecho primero todas las diligencias, que parecieren convenientes para que esto se haga con el mayor beneficio, i aprovechamiento del posito que fuere posible; i con que lo que ansi repartieren à las dichas panaderas, se distribuya, i gaste en pan cocido en el tiempo, i en la parte, ò partes, i con intervencion de las personas, que para ello se señalaren, que mas convengan, i de manera que no aviendo en el posito pan que baste para la provision de todo el Lugar, i caminantes, se de el que huviere à los dichos caminantes, i vecinos pobres, i que mas necessidad tuvieren, sò pena que, si fraude alguna en esto huviere, la panadera, ò persona, a cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedis, i de los daños, que por ello vinieren, i siempre sean obligados à distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando huviere mucho pan en el Posito, i fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar à (*l*) personas abonadas, con fianzas, que tambien lo sean, de que lo bolveràn al posito la cosecha siguiente, la qual passada, sino lo bolvieren, el dicho Depositario tenga quenta de cobrarlo luego, i si no lo hiciere, sea à (*m*) su quenta, i se le haga cargo de ello.

8 Que ningun Alcalde, Regidor, ni persona del Ayuntamiento, ni otra ninguna pueda recibir dinero (*n*) alguno del dicho posito, sino fuere el (*o*) dicho Depositario, sò pena que, el que tuviere en su poder dinero alguno, ò trigo, ò cebada del dicho deposito, sino fuere la persona, à quien por mandado del Ayuntamiento se diere, para emplearlo, ò gastarlo, incurran en pena de privacion de sus oficios, i lo buelvan con el quatrotanto, i que las Justicias sean obligadas à executar luego en ellos las dichas penas, sò pena que pagaràn los (*p*) daños, è interesses.

9 Que no se pueda tomar (*q*) dinero ninguno del posito para ninguna necessidad, que se ofrezca, ni por (*r*) mandamiento de ningun Juez; i si le diere, que no sean obligados à cumplirle, salvo si tuviere especial comission para ello; i si algun Juez, sin tenerla, les compeliere à ello, sea obligado à bolver el dinero, que sacare, al posito, con los daños, interesses, i menoscabos, i costas, i demàs de ello incurra en pena de veinte mil maravedis, i un año de suspension.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo, ni cebada del Posito, fuera de lo que và (*ſ*) dicho, sò pena que si el dicho Mayordomo, ò otra persona publica, qualquier que sea, lo prestare, incurra en pena de privacion (*t*) del oficio, que tuviere, i sea obligado à bolver, i buelva lo que ansi prestare, con el quatrotanto; i en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona, que tenga voto, ò oficio alguno en el Ayuntamiento, de la qual pena no se pueda escusar el dicho Depositario, sò color de decir que prestò de su hacienda, ò de otra alguna.

11 Que de (*v*) noche no se pueda medir pan ninguno del dicho Posito, ni abrir las paneras de èl, ni la pieza, donde estuvieren, por ninguna causa, ni razon que sea, sò pena de diez mil maravedis à cada uno de los dichos Depositarios, i Regidor diputado por cada vez que abrieren, i que paguen lo que sacaren, con el quatrotanto.

12 Que las personas, à quien se entregare el dinero para (*x*) el empleo, i compra del dicho trigo, dèn (*y*) cuenta con pago de ello dentro de treinta dias, despues que lo emplearen; i no lo empleando, que sean obligados à bolverlo, passados treinta dias despues del termino, que se les vuiere dado para emplearlo, sò pena que no lo haciendo ansi, en el un caso, i en el otro sean obligados, i compelidos à bolver el dinero, con que ansi se vuieren quedado, con el quatrotanto, i à pagar los daños, è interesses al dicho Posito,

i

(*K*) Cap. 5. de esta lei. (*l*) Cap. 6. i 10. de esta lei. (*m*) L. 2. tit. 2. P. 5. (*n*) Cap. 9. i 14. de esta lei. (*o*) Cap. 1. de esta lei. (*p*) Cap. 3. de esta lei. (*q*) Cap. 8. i 14. de esta lei, Aut. 4. cap. 11. i 16. tit. 25. lib. 5. (*r*) L. 78. tit. 5. lib. 2. l. 79. cap. 60. titulo 4. lib. 3. (*ſ*) Cap. 1. 6. 7. i 9. de esta lei.

(*t*) Cap. 8. i 14. de esta lei. (*v*) L. 8. titulo 31. Part. 7. (*x*) Condicion 11. del 5. gen. de Millones, fol. 60. buelta, i lei unic. tit. 34. lib. 9. Rec. (*y*) L. 22. tit. 6. lib. 3. Aut. 4. cap. 12. titulo 25. libro 5. Auto 22. titulo 5. libro 3. i el cap. 13. de esta lei.

i demàs dello incurran en privacion de ſus oficios, ſiendo Oficiales del Concejo; i no lo ſiendo, ſean gravemente caſtigados.

13 Que cada año ſe tome cuenta (z) de el dicho Poſito, diſtinta de las quentas que ſe toman en los Proprios, i que para ello ſe diputen dos Regidores con la Juſticia, los quales la tomen, hallandoſe preſentes el Regidor diputado paſſado, i el preſente, con que en los Lugares, donde vuiere Alcaldes Ordinarios, que el Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, ſi fuere de Señorìo, puedan revèr, ſiempre que quiſieren, eſtas quentas, de ſu oficio, ò à inſtancia de alguna perſona, i deſagraviar al Poſito en lo que eſtuviere agraviado.

14 Que por quanto muchas veces ſe toman (a2) dineros à cenſos, para emplear en pan para el Poſito, i ſin emplearlo, ò deſpues de empleado, i vendido el pan, quando ſe ſaca el dinero, los Regidores, i otras perſonas del Pueblo toman (b2) el dicho dinero con color de decir que pagaràn los reditos, lo qual es en mucho daño, perjuicio de los dichos Poſitos, i Proprios de los Lugares, que ſiempre eſtàn obligados à ello; mandamos que ninguno de aqui adelante pueda tomar el dicho (c2) dinero, ni parte alguna de èl, aunque pague los reditos, so pena, ſi fuere Oficial de Concejo, ſea obligado à bolverlo con el quatrotanto, i pierda el (d2) oficio, que en èl tuviere; i ſi fuere otra perſona, buelva el dicho dinero con el quatrotanto: i mandamos que el dinero, que de eſta manera eſtuviere tomado, ſe buelva para que ſe quite el cenſo, i que los Poſitos, i proprios queden libres de èl dentro de tres meſes primeros ſiguientes, sò las miſmas penas, i que en el un caſo, i en el otro las Juſticias eſtèn obligadas à executarlas, sò pena de cinquenta mil maravedis, i ſuſpenſion de ſus oficios.

15 Que todas las penas pecuniarias, i quatrotantos, en que incurrieren las perſonas, que contra eſta nueſtra lei, i lo en ella contenido fueren, ſe apliquen, i las aplicamos en quatro (e2) partes, Camara, Poſito, i Juez que lo executare, i Denunciador.

16 Que las Juſticias tengan cuenta cada una en ſu tiempo que eſta nueſtra lei, i Pragmatica ſea (f2) cumplida, i executada, i los Corregidores ſean obligados à traer (g2) teſtimonio de como aſsi las han hecho cumplir, i executar los alcances, i penas; con apercibimiento que no le trayendo, no ſe veràn ſus reſidencias; i en los otros Lugares, donde no huviere Corregidores, ò fueren de Señorìo, que no puedan ſer reelegidos; i que anſi contra los Corregidores, como contra los demas embiarèmos perſona, que à ſu coſta las vaya à hacer executar.

17 Que dos traslados ſignados de eſta nueſtra lei, i Pragmatica, ſe pongan en dos tablas (h2) eſcritas de buena letra, que la una eſtè en la pieza, donde ſe hiciere el Ayuntamiento, i la otra en el dicho Poſito, adonde eſtèn ſiempre colgadas, i publicas, para que todos las puedan vèr, i entender.

I eſta dicha nueſtra lei, i Pragmatica ſe ha de guardar en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos donde huviere Poſitos de pan, anſi Realengos, como de Señorìos, Ordenes, Abadengos, i de Behetrìas; con que en los Lugares, donde huviere algunas (i2) Ordenanzas de Poſitos por Nos confirmadas, que fueren en alguna coſa contrarias à lo que aqui và ordenado, los tales Lugares platiquen, i confieran en ſus Ayuntamientos lo que convernà, i les ſerà mas util, i provechoſo guardar; i lo que anſi platicaren, i lo confirieren, lo embien à nueſtro Conſejo, para que, en èl viſto, ſe provea lo que mas convenga, i en el entretanto ayan de guardar, i guarden lo contenido en eſta nueſtra lei.

LEI X.

Que no ſe embien Jueces à vender, ni remedir tierras publicas, i valdìas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 31.

MAndamos que de aqui adelante no ſe embien Jueces à vender, ni remedir tierras (a) publicas, i valdìas; i que, ſi por alguna cauſa algunas tierras de las vendidas ſe huvieren de remedir, las demasìas, que ſe halla-

(z) Aut. 4. cap. 12. tit. 25. lib. 5. l. 22. tit. 6. lib. 3. gloſ. (y) de eſta lei. (a2) Aut. 22. tit. 19. lib. 2. (b2) Cap. 9. de eſta lei. (c2) Aut. 4. cap. 13. tit. 25. lib. 5. (d2) Cap. 1. de eſta lei. (e2) L. 66. tit. 21. lib. 5. (f2) Aut. 4. cap. 17. tit. 25. lib. 5. (g2) Aut. 9. tit. 7. lib. 3. l. 12. tit. 5. de èl. (h2) Aut. 1. cap. 1. tit. 3. de eſte lib. i Aut. 21. tit. 6. lib. 2. l. 16. tit. 9. lib. 3. (i2) L. 8. tit. 1. de eſte lib. Aut. 20. 21. i 22. tit. 5. lib. 3.

LEI X. (a) L. 8. i ſiguient. de eſte tit. l. 3. 4. 10. i 11. i Aut. 3. tit. 7. de eſte lib. Aut. 14. tit. 5. lib. 3. i condicion de Millones, 18. del 5. genero.

llaren; no se vendan, sino que queden por publicas, i concegiles.

LEI XI.

No se vendan tierras valdìas, ni arboles, ni el fruto de ellos, i se tenga el uso, i aprovechamiento de ellos, conforme à las leyes, i Ordenanzas confirmadas.

D. Phelipe III. en Segovia año 1609. à 21. de Agosto, i condicion en la concession, i servicio de los diez i siete Millones i medio, i D. Phelipe IV. año de 1632.

EN la concession del servicio de los diez i siete Millones i medio, que estos Reicos nos han hecho en las Cortes, que al presente se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos fueron pedidas, i suplicadas, en que por via de contrato convenimos, fue (a) una: que aunque por nuestras provisiones, i Reales Cedulas hemos hecho merced à estos Reinos de mandar que no se vendan tierras valdìas, ni Arboles, ni el fruto de ellos; para que lo susodicho se guarde, i cumpla inviolablemente aora, i en todo tiempo, damos nuestra fee, i palabra (b) Real por Nos, i por nuestros sucessores de lo guardar, cumplir, i executar ansi, i hagamos de ello, para mayor firmeza, lei: i por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reinos, i hacerles bien, i merced, lo hemos tenido por bien; i assi por esta nuestra Carta, que queremos que valga por lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgado en Cortes, prometemos por Nos, i por (c) nuestros succesores agora, i para siempre jamàs en la forma i manera, que para su firmeza, i validacion se requiere, que no venderèmos, ni enagenarèmos tierras valdìas, ni arboles, ni el fruto de ellos, sino que quedarà siempre lo uno, i lo otro para que nuestros Subditos, i Naturales tengan el uso, i aprovechamiento, que de las dichas tierras valdias, i arboles, i fruto de ellos han tenido, i tienen, conforme à las leyes de estos Reinos, i à las Ordenanzas, que tuvieren, i hicieren, por Nos confirmadas: lo qual todo queremos que se guarde, cumpla, i execute.

LEI XI. (a) Condicion 18. del 5. gener. del quaderno de Millones, fol. 62. i lei antecedente, l. 1. tit. 11. Part. 2. l. 8. i 10. de este tit. glos. (a) i l. 4. tit. 6. h. lib. l. 26. tit. 31. P. 3. (b) L. 10. tit. 7. de este lib. (c) L. 4. tit. 15. i l. 18. tit. 1. P. 2.

1 *Las Justicias tomen quenta de las rentas de los proprios de los Lugares de su jurisdicion, i las que no estuvieren tomadas, las toman, i fenezcan*, l. 22. tit. 6. lib. 3.

2 *Las Justicias no consientan que las rentas de los proprios se arrienden à personas poderosas, i tengan cuidado que se acreciente la renta de los dichos proprios*, l. 23. ibi.

3 *Los deudores de pan, ò dinero de los positos, aunque se les aya dado con licencia del Concejo, passado el plazo, puedan ser presos por ellos en qualquier tiempo del año ellos, i sus fiadores*, Aut. 2. tit. 21. lib. 4.

4 *Los Regidores, Jurados, i Escrivanos, i qualesquier otros Oficiales de los Concejos, no tomen cosa alguna, ni pidan prestado, directè, ni indirectè à los Mayordomos de proprios, i positos de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, pena de perdimiento de sus oficios para la Camara*, Aut. 5. tit. 5. lib. 3.

5 *En las quentas del trigo del posito de la Corte, què forma se ha de guardar en hacer cargo al Mayordomo de las creces*, Aut. 1. tit. 25. lib. 5.

6 *No se pidan licencias para tomar censos sobre proprios, i positos, sin expressar los que estàn cargados sobre ellos, i facultades, que para ello se han dado, i las provisiones de diligencias sean tambien para hacerlas sobre lo mismo*, Aut. 22. tit. 19. lib. 2.

7 *Lo mismo se entienda si se pidieren dichas licencias por las Universidades, ò Colegios*, en el mismo Aut. ibi.

TITULO SEXTO.

DEL REPARTIMIENTO, QUE PUEDEN HACER *los Pueblos; i de la quiebra, que se ha de hacer à los Lugares despoblados.*

LEI PRIMERA.

Que los Concejos no puedan repartir para sus necessidades, faltando proprios, mas de tres mil maravedis; salvo con licencia, precediendo las diligencias en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Madrid año 433. *pet.* 8.

ORdenamos, i mandamos que sin nuestra expressa licencia, i mandado no se pueda repartir, ni reparta por ninguna Ciudad,

dad, Villa, ò Lugares de nuestros Reinos para sus necessidades, demàs, ni allende de tres (a) mil maravedis; i los que lo contrario hicieren, pierdan todos sus bienes, i sean confiscados para la nuestra Camara; i las Justicias, que lo consintieren, pierdan sus oficios: i Nos no entendemos dàr licencia à los dichos Pueblos para repartir entre sì mas de los dichos tres mil maravedis; salvo mostrando primeramente por (b) quenta, como gastaron en cosas necessarias, i provechosas à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, lo que rentaron los proprios dellas, i los dichos tres mil maravedis; porque no aya causa de repartir mas de lo necessario, i nuestros Subditos no sean agraviados, ni despechados.

LEI II.

Que ningun repartimiento se haga por el estado de los pecheros, salvo estando presentes la Justicia, i Regidores, no aviendo privilegio en contrario.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 31. i en Madrid ubi supra. I esta lei manda guardar el Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 77.

MAndamos que ningun (a) repartimiento, ni derrama se pueda hacer, ni haga en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos por los Labradores pecheros, que hicieren Pueblo, i Universidad, sin ser à ello presentes, i consencientes las Justicias, i Regidores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son las tales Universidades, porque vean si la tal derrama es necessaria, ò no, i se hace como deve: i si de otra manera se hiciere la tal derrama, ò repartimiento, que aquellos, à quien repartieren, no sean tenudos de la pagar: i esto se guarde, salvo en los Lugares, dò ai privilegio en contrario.

LEI III.

Que en los reparos de los muros, i cavas contribuyan las Aldèas, que se recogen à los tales Pueblos.

D. Juan I. en Segovia Era 1386. *pet.* 20.

ORdenamos, i mandamos que, quando se oviere de hacer, i repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras, ò cavas de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que en el tal repartimiento contribuyan, i paguen todas las (a) Aldèas, i Lugares, que se acogen à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò se aprovechan de sus pastos, i terminos, como quier que el tal Lugar sea de Señorio.

LEI IV.

Que pone la forma, que se ha de tener de descargar à los Lugares despoblados en los repartimientos de los pechos, i pedidos.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 47. i confirmala D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1504. à 8. de Febrero, Pragmatica.

MAndamos que, quando algunos Lugares, que tienen cabezas de pedidos, se (a) despoblaren en estos nuestros Reinos, que, si despues de assi despoblados, vivieren en ellos tantos vecinos poblados, que puedan pagar el pedido, que les cabe, que ellos sean obligados à lo pagar dende en adelante; i sino estuvieren tantos, sean encabezados segun el numero de los vecinos, que oviere, i de las haciendas, que tuvieren, i lo que se menoscabare en el tal Lugar, lo encabezen à los Lugares mas cercanos de aquel Partido, que estàn mas aliviados de pedido, tanto que sean de aquel Partido, è iguales en jurisdicion: i si hallaren que los Lugares son del todo yermos, se aya informacion si tenian terminos, i dehessas, i exidos; i los que paresciere que gozan de los dichos terminos, sean obligados à pagar lo que en los pedidos cabìa à pagar à los Lugares assi despoblados, de que ellos gozan los dichos terminos; salvo si quisieren dexar los tales terminos, i dehessas para Nos, i para nuestra Corona Real: i ansimesmo mandamos que los Lugares, que se hallaren que son del todo yermos, i no ai memoria que tengan terminos algunos, que lo que montare en los pedidos de los tales Lugares, se cargue en los otros Lugares del Partido donde estàn, segun que cada uno mejor lo pueda pagar.

LEI V.

En confirmacion de la passada, para que ansimesmo se hagan igualas en las vecindades, i Provin-

LEI I. (a) L. 16. tit. 1. lib. 7. Orden. l. 15. tit. 7. lib 3. Rec. l. 25. i 43. tit. 6. de èl, i l. 16. tit. 8. lib. 9. (b) Aut. 22. titulo 19. libro 2.

LEI II. (a) L. 17. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 6. i 7. de este tit. l. 3. i 4. tit. 14. lib. 6. l. 16. tit. 8. lib. 9. i Aut. 8. tit. 9. lib. 3.

LEI III. (a) L. 18. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 11. tit. 3. lib. 1. Rec. l. 3. 4. 11. i 12. tit. 14. lib. 6. l. 20. al fin tit. 32. P. 3. l. 55. titulo 6. Part. 1.

LEI IV. (a) L. 20. tit. 1. lib. 7. Ord. i n. 11. Remis. al fin del tit. 14. lib. 6. Recop. l. 5. de este titulo.

vincias, de manera que no aya agravio en los repartimientos.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.*59. i allì año 39. *pet.*76. en otras *num.*14.

MAndamos que se haga (*a*) iguala de las vecindades, i Provincias de estos nuestros Reinos, porque despues de la iguala, que antes de agora se hizo, ha avido acrescentamiento de algunos Lugares en vecindad, i diminucion de otros; en tal manera que, si se oviesse de hacer el repartimiento por la iguala passada, muchos de nuestros Subditos rescibirian perjuicio, mandamos que los del nuestro Consejo luego provean de personas, que entiendan en hacer la dicha iguala: i aquella hecha se hagan por ella los repartimientos de los servicios, que se nos ovieren de hacer, i no por la iguala antigua.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener en echar repartimientos, i derramas.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1573. *pet.*98.

POrque somos (*a*) informados que en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos se hacen (*b*) repartimientos, i echan sisas indevidamente, mandamos que en esto se guarde lo dispuesto en la lei segunda de este titulo: i mandamos que, no se hallando presentes por lo menos dos Regidores con la Justicia à los dichos repartimientos, i derramas, que sean en sì ningunos, i los que los hicieren incurran en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VII.

Que lo dispuesto en la lei segunda, i sexta de este titulo se guarde.

D.Phelipe II. en Cortes de Valladolid, fenecidas año 1601. publicadas el de 1609. *pet.* 8.

POr la lei segunda, i sexta de este titulo està ordenado, què personas se han de hallar en los repartimientos, ò (*a*) derramas, i somos informados, que de no guardarse se siguen inconvenientes: mandamos que de aqui adelante se guarde.

LEI V. (*a*) L. 20. tit. 1. lib. 7. Ord. l. anteced. de este tit. l. 3. 4. 5. 11. i 12. tit. 14. lib. 6. Recop.
LEI VI. (*a*) L. 2. i 7. de este tit. (*b*) L. 12. 3. i 4. 5. i 11. tit. 14. lib. 6. l. 16. tit. 8. lib. 9.
LEI VII. (*a*) Lei 2. i 6. de este titulo, lei 3. titulo 14. libro 6.

1 *Como, i quando se puede hacer el repartimiento de tres mil maravedis, que las leyes permiten: vease en la* l. 25. tit. 6. lib. 3.
2 *El Juez de residencia embie al Consejo relacion de los repartimientos, que huviere hecho de mas de tres mil maravedis*, lei 15. tit. 7. lib. 3.
3 *Quando los Clerigos han de contribuir en los repartimientos de los Pueblos,* vease en la lei 11. i 12. tit. 3. lib. 1.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESSAS, montes, i pastos de las Ciudades, Villas, i Lugares.

LEI PRIMERA.

Que sean restituìdos los terminos, i heredamientos de los Concejos ocupados, i restituìdos, no los labren, ni vendan, ni los exidos los rompan.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 49. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 26.

MAndamos que todos los exidos, i (*a*) montes, (*b*) terminos, i heredamientos de los (*c*) Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que son tomados, i ocupados por qualesquier personas, por sì, ò por nuestras Cartas, que sean luego (*d*) restituidos, i tornados à los dichos Concejos, cuyos fueron, i son: pero defendemos que los dichos Concejos no los puedan labrar, (*e*) vender, ni (*f*) enagenar; mas que sean para el pro (*g*) comunal de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son: i si algunos han (*h*) labrado, ò poblado cosa alguna dello, que sea luego deshecho, i (*i*) derri-

LEI I. (*a*) L. 9. tit. 28. P. 3. i l. 5. tit. 7. lib. 3. i l. 16. h. tit. (*b*) L. 1. tit. 11. P. 2. (*c*) L. 9. 4. 6. i 10. tit. 28. l. 7. tit. 29. l. 20. 22. i 23. tit. 32. Part. 3. (*d*) L. 3. tit. 3. lib. 7. Ord. l. 1. tit. 5. de este lib. l. 11. 2. 3. 4. i siguient. de este tit. Aut. 14. tit. 5. lib. 3. (*e*) L. 6. de este tit. l. 8. 10. i 11. tit. 5. de este lib. (*f*) L. 24. tit. 24. P. 3. l. 5. tit. 26. P. 2. (*g*) L. 9. titulo 28. Part. 3. (*h*) L. 7. i 9. de este titulo. (*i*) L. 8. de este titulo.

derribado: i lo miſmo mandamos en los exidos que los pueblos tienen, i poſſeen, que no ſe (*j*) labren para pan: i ſi alguno tuviere nueſtra Carta para lo hacer, la embien ante Nos, para que, viſto, proveamos lo que nueſtra merced fuere.

LEI II.

Que los Oficiales de Concejo reſtituyan lo que tienen ocupado, i tomado à los Concejos de los terminos, i rentas dellas, sò las penas en eſta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Valladolid año 492. à 21. de Julio, i à 23. de el miſmo mes ſe pregonò Pragmatica.

Qualquier Alcalde Mayor, ò Regidor, Veintiquatro, Jurado, ò Eſcrivano del Concejo, ò otro qualquier Oficial de qualquier Ciudad, ò Villa de nueſtros Reinos, i Señorìos que tuvieren tomadas, i ocupadas qualeſquier rentas de los proprios, i derechos, i terminos, prados, paſtos, montes, i deheſſas, aguas, ò ſalinas, i juriſdicion, i otras qualeſquier coſas de los terminos comunes, ò valdìos, i proprios, pertenecientes à las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos, los (*a*) dexen libre, i deſembargadamente en el Concejo, i Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante el Eſcrivano de Concejo della: i dende en adelante no tornen mas à tomar, ni ocupar lo que aſsi dexaron, i tuvieren ocupado, ni tomen de nuevo otra coſa alguna de lo ſuſodicho, sò pena que, ſi lo contrario hicieren, allende de las otras penas contenidas en las (*b*) leyes deſtos Reinos, el Alcalde, Regidor, ò Eſcrivano de Concejo, ò otro qualquier Oficial de Concejo que ſe hallare, que tiene tomadas, i ocupadas algunas coſas de las ſuſodichas, i no las ha dexado, ò las tomare, ò ocupare de aqui adelante, como dicho es, que por el miſmo hecho, pierda, i aya perdido el dicho oficio de Alcaldìa, ò Regimiento, ò Veintiquatrìa, Juradorìa, ò Eſcrivanìa, ò otro oficio de Concejo, i ſea privado, para que Nos podamos proveer del tal oficio, à quien la nueſtra merced fuere, ſin otra ſentencia, ni declaracion alguna, i ſin proceder à ello otra liquidacion, ni conocimiento alguno de cauſa, i ſea inhabil para aver otro oficio del dicho Concejo: i que qualquier Corregidor, ò Peſquiſidor, ò Juez de reſidencia, de ſu oficio pueda executar lo ſuſodicho.

LEI III.

Que pone la forma, i orden, que ſe ha de tener por los Jueces en la reſtitucion de los terminos ocupados à las Ciudades, Villas, i Lugares publicos, i Concegiles, i Lugares, i Juriſdiciones, i Abrevaderos, i la forma, que ſe ha de tener en proceder en ellos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año de 80. *l.* 81.

LOS (*a*) Procuradores de las Ciudades, i Villas de nueſtros Reinos ſe quexaron por ſu peticion en eſtas Cortes, diciendo que unos Concejos à otros, i algunos Cavalleros, i otras perſonas, injuſta, i no devidamente toman, i ocupan los Lugares, i juriſdiciones, i terminos, i prados, i paſtos, i abrevaderos de los Lugares, que comarcan con ellos, ò qualquier coſa dellos: i lo que peor es, que los miſmos naturales, i Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, toman, i ocupan los terminos dellas; i aunque los Pueblos ſobre eſto ſe Nos han quexado, i ſobre la reſtitucion de la poſſeſſion han avido ſentencias, que no ſon executadas, i pueſto que de hecho ſe executaſſen luego, los poſſeedores, que primero las tenian, las tornan à ocupar, como ſolian; de manera que à los Pueblos ſe les recreſcen dos daños, el uno es la toma, i ocupacion de ſus terminos, el otro es las coſtas valdìas, que hacen para los recobrar: i porque ſomos informados que muchas Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, eſpecialmente de nueſtra Corona Real, eſtàn mucho deſapropriadas, i deſpojadas de los dichos ſus Lugares, i juriſdiciones, i ſus terminos, i prados, i paſtos, i abrevaderos; i como quier que tienen ſobre ello ſentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas: por ende Nos queriendo remediar, i proveer ſobre eſto, ordenamos, i mandamos que, quando algun (*b*) Concejo ſe quexare que otro Concejo, ò algunos Cavalleros, ò otras qualeſquier perſonas les toman, i ocupan ſus Lugares, i juriſdiciones, i terminos, prados, i paſtos, i abre-

(*j*) L. 6. 22. 23. i 27. de eſte titulo.

LEI II. (*a*) L. 9. tit. 14. lib. 3. Ord. l. 6. al fin del miſmo, l. 1. 3. 4. i 11. h. tit. l. 1. 2. 3. 4. i 7. tit. 5. de eſte lib. (*b*) Lei antec. i ſig.

LEI III. (*a*) L. 5. l. 10. tit. 3. lib. 7. Ord. i l. 1. i 3. tit. 3. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 30. tit. 14. P. 7. l. 16. tit. 5. lib. 3. Rec. (*b*) L. 10. tit. 11. Part. 3.

abrevaderos, i otras cosas (*c*) pertenescientes al tal Concejo del tal Lugar, ò qualquier cosa dello, que el Corregidor, ò otro Juez, que dello pudiere, i debiere conoscer, ò el Pesquisidor, que sobre ello por Nos fuere dado, llame à la otra parte, ò partes, de quien se querellare, i asigne, i Nos por esta lei les assignamos plazo, i termino de treinta dias por todos plazos, los quales no se puedan prorogar, dentro de los quales èl aya de mostrar, i muestre el (*d*) titulo, ò derecho, que tiene à los tales Lugares, ò jurisdicion, ò jurisdiciones, i terminos, i prados, i pastos, ò abrevaderos, ò otra qualquier cosa comun, que ocupe: i entretanto el tal Juez, ò Pesquisidor haga pesquisa simpliciter, i de plano, i sin figura de juicio, i sepa la verdad por escripturas, ò testigos, ò por otras quantas vias pudiere, que es lo que les està tomado de lo susodicho, pertenesciente al tal Concejo, ò à su tierra, ò al uso, i pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier Concejos, ò personas, que dixeren que lo tienen ocupado: i hecha la tal pesquisa, i probanza, que dentro de los dichos treinta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte oviere mostrado, ò probado dentro del dicho (*e*) termino, sin recebir otros escritos, ni contradiciones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras, que por la una, i por la otra parte fueron presentadas, i si hallare que la toma, ò ocupacion de los dichos terminos, ò Lugares, ò de las cosas susodichas, ò qualquier dellas es verdadera, ò que el dicho Concejo fue despojado de la possession dello, que luego sin otra (*f*) figura de juicio, i sin conclusion de causa, i sin dilacion alguna torne, i restituya, i haga (*g*) tornar, i restituir al tal Concejo la possession libre, i pacifica de aquello, que hallare que fue despojado, i le fue, i està tomado, i ocupado, i meta, i ponga en la possession de todo ello à su Procurador en su nombre, i los ampare, i defienda en ella, i no consienta, ni permita que les sea ocupada, ni perturbada por el otro Concejo, ò persona, que la solìa tener ocupada, ni por otra alguna: ni que sobre ello se inquieten, ni perturven, ni hagan prendas, ni resistencia alguna: i si de hecho tentaren de la hacer, mandamos que le sea resistido, i demàs que le pongan pena, la qual Nos por la presente le ponemos: i que por el mismo hecho el tal ocupador, que hiciere resistencia contra la dicha sentencia, ò mandamiento, ò fuere contra ella, pierda, i aya perdidos qualquier derecho, que tuviere, ò pretendiere aver (si lo tuviere) al Señorìo, ò propriedad de la cosa, sobre que contienden, i otro tanto de su estimacion: i que pierdan los oficios, que tuvieren assi de Nos, como de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares; i sino tuviere oficio, pierda el tercio de sus bienes para nuestra Camara: i sino tuviere derecho alguno à la dicha cosa sobre que contiende, que pague la estimacion della con otro tanto, la mitad dello para el Concejo, con quien contendiere, la otra mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i mas que incurran en las otras penas susodichas: lo qual todo mandamos que assi se haga, i cumpla, aunque la parte, que tuviere hecha la tal ocupacion, apele del tal Juez Pesquisidor, i de la sentencia, que diere, ò la diga ninguna, ò use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia: i otrosi no embargante que aya alegado, ò alegare sobre la dicha causa pendencia de pleito ante Nos en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Audiencia ò, ante otros qualesquier Jueces, i no embargante otras qualesquier causas, ò razones, que alegare para impedir la tal execucion, quedando todavia su derecho à salvo, si alguno tuviere, en quanto à la propriedad, para que venga, ò embie alegar, ò mostrar ante Nos en el nuestro Consejo, quando entendieren que les cumple: pero entretanto, que todavia execute la dicha sentencia, ò mandamiento realmente, i con efecto: i en quanto à las sentencias, que hasta aqui estàn dadas sobre las cosas susodichas, ò qualquier dellas, por qualesquier Corregidores, ò Juezes, ò Pesquisidores, assi del tiempo de los dichos Señores Reyes D. Juan, i Rei D. Enrique, ò qualquier dellos, como de Nos, mandamos que, si las dichas sentencias son yà executadas, i traìdas à devido efecto, que las otras partes, à quien toca, sean oìdas sobre la propriedad: i entretanto, que los

(*c*) L. 1. tit. 5. de este lib. (*d*) L. 3. 4. i 5. tit. 3. lib. 10. del Fuer. Juzg. l. 7. tit. 25. l. 18. tit. 29. P. 3. l. 2. tit. 1. lib. 4. con la 9. tit. 14. lib. 6. Rec. (*e*) L. 3. tit. 10. h. lib. (*f*) L. 22. tit. 4. lib. 2. l. 4. de este tit. l. 10. tit. 17. lib. 4. l. 5. tit. 5. h. lib. Rec. i l. 19. tit. 2. lib. 3. Ord. (*g*) L. 1. 2. 3. 4. 10. i 11. tit. 5. i l. 1. 2. 4. i 5. de este tit. i lib.

los Concejos, en cuyo favor fueron dadas, tengan la poſſeſsion, como dicho es, ſin embargo de qualeſquier pendencias, que en primera inſtancia, i en grado de apelacion, ò en otro qualquier eſtado eſtàn pendientes; pero ſi haſta aqui no han ſido executadas, ni han avido efecto, queremos que, ſi las tales ſentencias fueron dadas ſiendo las partes llamadas, i oìdas, que todavia ſean executadas, ſin embargo de qualquiera apelacion, que eſtè interpueſta, i de qualquier pendencia, que ſobre ello aya, quedando todavia ſu derecho à ſalvo à las partes en quanto à la propriedad como dicho es; pero ſi las tales ſentencias fueron dadas, ſin llamar, i ſin oìr à las partes, que poſſeìan, mandamos que en tal caſo ſe torne la cauſa à comenzar de nuevo, ſegun el tenor de aqueſta lei; i mandamos à las dichas partes, à quien toca, que ſobre la poſſeſsion de las tales coſas, que aſsi vuieren reſtituìdo, ò ovieren de reſtituir, no hagan reſiſtencia, ni la tomen, ni ocupen por ſu propria autoridad, ni inquieten, ni perturben en ella al Concejo, ò Concejos, ni à los vecinos, i moradores dèl, por quien ha ſeìdo, ò fuere deda, haſta que ſea la cauſa de la propriedad viſta, i determinada, sò las penas de ſuſo contenidas: i porque eſtas cauſas de terminos ayan mas breve expedicion; mandamos à las partes, que interpuſieren apelacion, ò ſe agraviaren de las ſentencias, ò mandamientos, que ſobre eſto fueren dados, que parezcan ante Nos en el (*b*) nueſtro Conſejo en el termino del derecho, i proſigan ſu cauſa ſi quiſieren; i que entretanto otro Juez, ni Jueces algunos de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìa no ſe entrementan de conoſcer, ni conozcan de tales pleitos, ni demandas, ni empachen el conoſcimiento, i execucion dellas à los Jueces Executores, que Nos ſobre las tales cauſas ovieremos dado.

LEI IV.

Que es la inſtruccion, que ſe dà à los Jueces, que conoſcen conforme à la lei de Toledo paſſada, que modifica la diſpoſicion de la dicha lei en algunas coſas.

D. Fernando, i D. Iſabèl, i mandala guardar ſu Mageſtad año de 32. en Segovia *pet.* 51. i en Valladolid año 37. *pet.* 32.

MAndamos que los Jueces, que procedieren conforme à la lei de Toledo, que habla ſobre reſtitucion de los terminos publicos, guarden el tenor della con las declaraciones ſiguientes: primeramente que, quando algun Concejo, i ſu Procurador ſe quexare de otro Concejo, è Igleſia, i Moneſterio, ò Hoſpital, ò Cavallero, ò otra qualquier perſona, que le tiene (*a*) tomada, i ocupada la poſſeſsion de algun Lugar, ò termino, ò pradp, ò paſto, ò exido, ò abrevadero, ò otra qualquier coſa perteneſciente al tal Concejo, que emplace à la parte, ò partes de quien el dicho Concejo ſe quexare, i le aſsigne termino de (*b*) ſetenta dias por todo termino, i plazo dende luego, ſin que ſe pueda mas prorogar, i dentro dèl manden à ambas las partes mueſtren el (*c*) derecho, que tienen à la poſſeſsion del tal Lugar, termino, ò prado, ò paſto, ò abrevadero, ò otra qualquier coſa comun, ſobre que fuere la demanda, por eſcriptuta, ò teſtigos, i como mas conviniere: iten que, durante el dicho termino, el tal Juez de ſu oficio ſimpliciter, i de (*d*) plano haga peſquiſa, i ſe informe, i ſepa la verdad de aquello ſobre que es el pleito: iten que paſſados cinquenta dias de los dichos ſetenta, ſe haga publicacion por el dicho Juez, i antes, sì las partes ſe concordaren; i mande dàr traſlado à las partes de todas las eſcripturas, i probanzas haſta entonces hechas, i preſentadas, anſi à pedimento de las partes, como las hechas, i preſentadas de oficio; i luego reſciba las tachas, i contradiciones, i probanzas ſobre ello hechas por las partes, que viere el dicho Juez que ſe deven reſcibir; con tanto que todo ſe haga dentro de los dichos ſetenta dias, i no deſpues; i paſſado el dicho termino, por el proceſſo, i probanzas hechas, i eſcripturas preſentadas por las partes dentro del dicho termino ſin lo prorogar mas, ni reſcibir otro mas eſcripto, ni hacer Auto, ni reſcibir otra coſa alguna, que fuere preſentada paſſados los dichos ſetenta dias ſin (*e*) concluſion de cauſa, ni otra figura de juicio, el tal Juez pronuncie ſentencia; i ſi hallare que el tal

(*b*) L. 21. tit. 4. lib. 2. con la 4. i 5. de eſte tit.

LEI IV. (*a*) L. 1. 2. i 11. de eſte tit. l. 1. 2. 3. 7. 10. i 5. tit. 5. h. lib. (*b*) L. 3. de eſte tit. (*c*) L. 3. de eſte tit. l. 2. i 3. tit. 1. lib. 4. con la 9. tit. 14. lib. 6. (*d*) L. 3. h. tit. l. 10. tit. 17. lib. 4. l. 5. tit. 5. h. lib. l. 6. tit. 3. lib. 7. i l. 19. tit. 2. lib. 3. del Ord. (*e*) L. 9. 10. i 8. tit. 6. lib. 4.

tal Concejo fue despojado de lo que pidiò, que luego sin dilacion alguna le restituya, i haga (*f*) tornar, i restituir al tal Concejo,ò à su Procurador en su nombre la possession de aquello, de que fue despojado; i le ampare, i defienda en ella, i no consienta que le sea tomada, ni ocupada por el mismo Concejo, ni otro Concejo, ni otra persona alguna, sò las penas en la lei de Toledo contenidas; salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, ò Hospital, ò Monesterio, ò Orden Militar, ò contra qualquier persona, que tenga qualquier (*g*) titulo del mismo Lugar, que le pide el termino, ò terminos, que en tal caso siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal Juez les defiera la apelacion para ante los del nuestro (*h*) Consejo, i no para ante otros Jueces algunos; i sobresea en la execucion: i ansimismo,si ante el dicho Juez fuere alegada litis pendencia, que ante otro Juez pende sobre la possession del Lugar, ò termino, sobre que es el pleito, i se pide la restitucion, i fuere presentada dentro del dicho termino, no conozca mas de la dicha causa, i possession, i la remita ante (*i*) el Juez,ante quien estuviere pendiente: otrosi que de la sentencia, ò sentencias, que ante el tal Juez de terminos se pidiere execucion, de que no se oviere conoscido conforme à la dicha lei, i estuviere della apelado, ò dicho de nulidad, ò oviere sobre ello pendencia,i se mostrare, que no execute la tal sentencia, ò sentencias, i remita la causa, ò causas ante el Juez, ante quien estuviere la pendencia; salvo si la tal sentencia fuere dada sobre processo hecho conforme à la (*j*) lei de Toledo: i en todo lo demàs de lo susodicho mandamos que el tal Juez guarde, i cumpla la lei de Toledo segun i como en ella se contiene; i en lo que no oviere la dicha lei lugar, por via ordinaria, oìdas, i llamadas las partes breve, i sumariamente, simpliciter, i de (*K*) plano, sin estrepitu, i figura de juicio,salvo solamente la verdad sabida, haga,i administre à las partes justicia.

LEI V.

Para que el titulo, de que en la instruccion passada impide la execucion, no le impida, si fuere dado sin licencia de su Alteza: i que los Pleitos pendientes ante los Ordinarios los tome el Juez de terminos, i prosiga, no estando pendientes en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1552. à 24. de Mayo *cap.* 3. de los capitulos,que avia dexado de responder en las Cortes del año de 48.

PORque de la instruccion dada à los Jueces de terminos resulta que, teniendo el demandado qualquier (*a*) titulo del Concejo, que pide la restitucion, se impide la execucion: declaramos que, si el titulo, que tuviere, fuere dado despues acà del (*b*) año de mil i quinientos i quarenta i dos por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que pide sin licencia nuestra, que el Juez de terminos execute la sentencia, que diere en possession sin embargo de la apelacion; i mandamos que los Jueces de terminos tomen en el punto, i estado, que hallaren los processos, i pleitos hechos por otros Jueces de terminos, ò por Jueces ordinarios, i hagan justicia en ellos conforme à la lei de (*c*) Toledo,è instruccion della,i esta lei, no estando los tales pleitos pendientes en las nuestras Audiencias,ò en alguna dellas.

LEI VI.

Para que las Justicias reduzcan à pasto lo ocupado, i vendido sin licencia del Rei de diez años atràs sin embargo de apelacion, i lo reducido à labor por provision del Rei para pagar servicio, passado el termino; i los que con licencia del Pueblo lo ovieren rompido, se tome informacion del derecho, que tienen los que lo han rompido, i se embie al Consejo; i lo entrado por Particulares, las Justicias lo hagan restituir conforme à la lei de Toledo, è instruccion della.

El Emperador D. Carlos, i el Consejo en su nombre en Valladolid año 1551.

PORque nos fue hecha relacion por los Procuradores de Cortes que el precio de las carnes avia subido, i subia excessivamente à causa que los Pueblos de nuestros Reinos, i Señorìos rompian los pastos, i terminos publicos, i faltaba la yerva para la sustentacion del ganado, i las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne, i que esto se remediaria con mandar reducir a pasto lo rompido; por ende, para obviar el dicho daño, mandamos à todas las Justicias de las Ciuda-

(*f*) L.1.2.i 11.de este tit. con la 1. i 2.tit.5. de este lib.
(*g*) L.siguient. i l.21. tit.4.lib.2. con la 3.4. i 5. tit.1. lib.4.
(*h*) L. 21. i 22. tit.4. lib. 2. (*i*) L. 5. i siguient. de este tit.
(*j*) L.3.de este tit. (K) Glos.(*d*)de esta lei,i l.23.tit.4.lib.2.
LEI V. (*a*) L. 4. col. 2. l. 3. i 9. de este tit. (*b*) L. 6. i 9. de este tit. (*c*) L. 3. i 4. de este tit. l. 21. tit. 4. lib. 2.

dades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, i à cada una de ellas que los terminos, montes, i exidos, i valdìos, publicos, i concegiles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que les constare que de (*a*) diez años à esta parte estàn (*b*) enagenados, rompidos, ò vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar, i restituir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducirlo à pasto (*c*) comun, sin embargo de qualquier apelacion, que por qualesquier personas, ò Concejos fuere interpuesta: i los otros terminos, i montes, exidos, i valdìos, publicos, i concegiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados, i ocupados à los dichos Pueblos con (*d*) licencia dellos, llamadas las partes, mandamos que resciban informacion, quien, i quales personas, i por què causa, i titulo lo tienen tomado, i ocupado, i la embien al nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que en èl se vea, i provea lo que sea justo, i los terminos, exidos, i valdìos, publicos, i concegiles de los dichos Pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, i carta de receptorìa general, que se aya dado para pagar el servicio, ò por otras cartas, libradas en el nuestro Consejo, cumplido el termino de las tales licencias, mandamos à las dichas Justicias lo hagan luego tornar, i restituir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducir à pasto (*e*) comun sin embargo de apelacion, ò suplicacion, que dello se interponga, i en quanto à los dichos terminos publicos, i concegiles, que los dichos Jueces hallaren estàr tomados, i ocupados à los dichos Concejos por qualesquier Alcaldes, i Regidores, i Jurados, i otras personas particulares por su propria autoridad, mandamos à las dichas Justicias que, llamadas las partes, à quien toca, hagan sobre ello justicia, conforme à la lei de Toledo, è (*f*) instruccion della: lo qual todo susodicho mandamos à las dichas Justicias lo cumplan, guarden, i executen, i embien relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, sò pena de la nuestra merced, i diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VII.

Para que se conserven los montes, i edificios, i plantas, que conforme à la lei de Toledo se oviere dado la possession dellos: i en lo què toca à los edificios, que impiden las Plazas, i calles no cesse la execucion.

D. Fernando, i D. Isabèl en Burgos año de 1496. à 28. de Octubre, Pragmatica.

MAndamos que agora, i de aqui adelante todos los montes, i huertas, i viñas, i (*a*) plantas, i otros edificios, i cosas, que han seìdo, i fueren (*b*) restituidos à las Ciudades, i Villas, i Lugares, assi por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces Comissarios, como en otra qualquier manera, los conserven para el bien, i pro comun dellas; i no los (*c*) talen, ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia, i especial mandado, salvo los montes, que fueren tan grandes, i tales, que los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por (*d*) pie, salvo por rama, i dexando en ellos horca, i pendon, por donde puedan tornar à criar: i que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para vellota, i para guarescer los ganados de Invierno, i todos ellos, i los otros terminos queden para el pasto comun de los ganados; i las viñas, i huertas, i plantas, i edificios, que se puedan arrendan para (*e*) proprios de Concejo; i si à algunas dessas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares parescìere que otra cosa conviniere, embien ante (*f*) Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendieremos que mas cumplidero sea à nuestro servicio, i pro, i bien comun del tal Lugar: pero en quanto toca à los (*g*) poyos, i aximezes, i esquinas, i otras cosas semejantes, que impiden las Plazas, i calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra Carta la execucion, que se deve, i pueda hacer de lo susodicho: i los ùnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna ma-

LEI VI. (*a*) L. 5. i 9. de este tit. (*b*) L. 1. de este tit. l. 7. tit. 2. de este lib. l. 8. 10. i 11. tit. 5. de èl. (*c*) L. 22. i 27. deste tit. l. 4. cap. 26. tit. 14. lib. 3. (*d*) L. 9. de este tit. (*e*) L. 22. i 27. de este tit. (*f*) L. 3. i 4. de este tit.

LEI VII. (*a*) L. 9. de este tit. (*b*) L. 3. 5. i 9. de este tit. (*c*) L. 1. 5. 6. 7. i 8. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 16. i 26. de este tit. (*d*) L. 19. al fin, con la 28. deste tit. i condic. del quader. de Millon. la 77. del 5. gen. (*e*) L. 1. tit. 5. l. 1. i 2. de este tit. (*f*) L. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (*g*) Vers. antec. l. 9. de este tit. l. 14. al fin tit. 6. lib. 3. Rec. i l. 23. tit. 32. Part. 3.

manera, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VIII.

Para que no se reedifiquen los balcones, i saledizos, que caen sobre las calles, cayendose, ò reedificandose, i de nuevo no se hagan, i se derriben luego por mandado de las Justicias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1530. à 28. de Junio.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no (*a*) hagan, ni labren, ni edifiquen en las calles publicas de las Ciudades, Villas, ni en alguna dellas, passadizos, ni saledizos, corredores, ni balcones, ni otros edificios algunos, que salgan à las calles fuera de la pared, en que se hiciere el tal edificio: i de aqui adelante si alguno, ò algunos de los passadizos, i balcones, i saledizos, i corredores, i otros edificios de los susodichos, que en las calles dessas dichas Ciudades, i Villas estàn hechos, i edificados, se cayeren, ò derribaren, ò desbarataren por qualquier manera, mandamos que los dueños de las casas, donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas, los non puedan tornar à hacer, ni (*b*) reedificar, ni renueven, ni adoben, ni reparen; i quando fueren caìdos todos, ò qualquier parte dellos, que no lo tornen à hacer, ni reedificar, ni reparar cosa alguna, ni parte dellos, salvo que quede raso, è igual con las dichas paredes, que salen à las dichas calles, donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles publicas queden essentas, sin embargo de ningun passadizo, ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos; i estèn alegres, i limpias, i claras; i puedan entrar, i entren por ellas Sol, i claridad; i no cessen los dichos provechos, sò pena que los que hicieren los sobredichos edificios, i los reedificaren, i adobaren, que luego les sean derribados, i por el mismo hecho no los puedan tener, ni hacer mas; i demàs, i allende incurran, i cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador.

LEI IX.

Para que lo edificado, i plantado en lo publico, i concegil con licencia de Concejo, no se derribe, ni tale, sino que se ponga censo, aviendolo yà posseìdo veinte años.

D. Fernando, i D. Isabèl en Jaen año 1489. à 30. de Junio, Pragmatica.

POrque nos ha seìdo hecha relacion que muchas personas, vecinos, i moradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos tienen entrado, i (*a*) tomado alguna parte de los terminos Realengos, i Concegiles de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, en que tienen plantadas viñas, i huertas, i arboles, i hechos otros muchos edificios con (*b*) licencia de los tales Concejos, i de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, i por (*c*) luengo tiempo, los quales terminos, en que assi tienen labrado, i edificado, agora diz que se les piden, i demandan, i si lo oviessen de dexar aquellos, que tenian hechos los dichos edificios, i plantas, rescibirian mucho agravio, i daño en lo que en los dichos terminos està plantado, i edificado; i porque à Nos, como Rei, i Reina, i señores, en lo tal pertenesce proveer, i remediar, mandamos que à los que vuieren plantado en terminos Realengos, ò Concegiles, viñas, i huertas, i otros arboles, i hecho otros edificios con licencia del Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar de (*d*) veinte años à esta parte se les ponga (*e*) censo de cinco maravedis por cada (*f*) alanzada de viña, i à este respecto en lo otro, que estuviere plantado, i edificado, atenta la qualidad de la tierra, i con esto se queden à los que tuvieren los dichos edificios, i plantas: i aquello, que assi fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos, sea para los (*g*) proprios del Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones, i necessidades del Pueblo.

LEI X.

Que no se hagan mercedes por los Reyes de los terminos aplicados à Concejos por los Jueces de terminos; ni los Concejos hagan gracia de los tales terminos.

D. Juana, i D. Fernando en Burgos año 1515. *pet.* 12.

POr quanto algunas veces los Jueces, que se embian para conoscer de las causas de

LEI VIII. (*a*) L. 7. i 9. de este tit. l. 3. tit. 32. Part. 3. (*b*) L. 25. titulo 32. Part. 3.

LEI IX. (*a*) L. 1. i 2. de este titulo. (*b*) L. 6. al medio, 3. 7. 10. i 11. h. tit. (*c*) L. 3. h. tit. (*d*) L. 5. i 6. de este tit. (*e*) L. 28. tit. 8. P. 5. (*f*) L. 3. h. tit. i l. 7. tit. 29. P. 3. (*g*) L. 1. titulo 6. de este libro.

de los terminos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos (*a*) adjudican à los tales Concejos algunos terminos, i pastos, que les estaban ocupados; i algunas personas procuran de aver de Nos (*b*) merced de los tales terminos, i pastos, ò de parte dellos, i otras las procuran de aver de los (*c*) Concejos, à quien fueron adjudicados; i porque lo uno, i lo otro es en nuestro deservicio, i en daño de la cosa (*d*) publica de nuestros Reinos, mandamos que de aqui adelante no se hagan las tales mercedes por Nos, ni assimismo se dè lugar à las Ciudades, i Villas, i Lugares que hagan (*e*) gracia de los tales terminos, i pastos, ni de parte dellos.

LEI XI.

Que no se haga merced de tierras de lo Concegil, ni las Justicias, ni Regidores sin licencia de sus Altezas; i en las fechas sin licencia se faga justicia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1542. *pet.* 9. i año de 37. *pet.* 120. alli, i en Madrid año 28. *pet.* 27.

POr quanto nos fue suplicado que de aqui adelante no se hiciesse (*a*) merced à persona alguna de los terminos, i proprios, i valdìos de las Ciudades, i Villas por el mucho daño, que dello reciben las dichas Ciudades, i Villas de nuestros Reinos; i porque algunas dellas tienen privilegios para no se hacer las dichas mercedes, i que no se cumpliessen las que estuviessen hechas, i no executadas, decimos que en esto se ha tenido mucha moderacion, i se ternà consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante: pero (*b*) mandamos que la Justicia, i Regidores no puedan dàr tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas, en que no vuiere intervenido la dicha licencia; i en las mercedes por Nos hechas declarando las personas, à quien fueron hechas, i en què Lugares, i partes, mandamos à los del nuestro Consejo que provean luego sobre ello lo que de justicia se deve hacer.

LEI XII.

Para que las dehessas deputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, i executen las penas en esta lei contenidas contra los que meten otros ganados por los herederos, ò sus Renteros, con que se lleven à juzgar ante la Justicia mas cercana.

D. Juan II. en Madrigal año 38. *pet.* 47.

POr quanto (*a*) en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos tienen algunas dehessas apartadas para pasto, i mantenimiento de los bueyes, i otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehessas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede, ni deve (*b*) pacer durante el tiempo, que fueren acotadas; i acaesce que algunas personas, Cavalleros, i Escuderos, i otros, assi por ser Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, como por tener heredamientos en los tales Lugares, i Aldèas comen las dichas dehessas con muchos otros ganados, assi de bacas, como de ovejas, i yeguas, i puercos, de mas i allende de los bueyes, i ganados de labranza, de lo qual se sigue mucho daño à los que labran las dichas heredades, i à los bueyes: por ende mandamos que las dichas dehessas, en que ai la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes, i otros ganados con que labran en los tales Lugares los herederos, i vecinos, i moradores en ellos, ò otro por ellos, i qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco (*c*) maravedis cada cabeza por cada vez que aqui fuere hallado, ò tomado, la qual pena sea para el heredero, ò herederos, ò labradores, que labraren las heredades del tal Lugar, ò para qualquier de los que los tomaren, i prendaren: i mandamos que puedan ser (*d*) prendados por las tales penas los ganados, que en las dichas dehessas fueren hallados, por qualesquier herederos, ò renteros, ò otros labradores, de los que labraren en los tales Lugares, ò sus hombres, i criados, i sin pena, i sin (*e*) calumnia alguna, con tanto que hechas las prendas se lleven luego an-

LEI X. (*a*) L. 1. i 2. de este tit. l. 2. 10. i 11. tit. 5. h. lib. l. 3. tit. 6. lib. 1. (*b*) L. 2. tit. 1. P. 2. l. 2. tit. 5. de este lib. (*c*) L. 6. al medio, 9. i 11. de este tit. (*d*) L. 14. tit. 3. lib. 1. l. 1. titulo 1. lib. 4. (*e*) L. 3. titulo 6. lib. 1. i l. 22. glos. (*c*) titulo 6. libro 3.

LEI XI. (*a*) L. 2. tit. 1. P. 2. l. 1. tit. 10. lib. 4. Recop. (*b*) L. 3. tit. fin. Part. 3. l. 6. de este tit.

LEI XII. (*a*) L. 4. tit. 12. lib. 5. Ord. (*b*) L. 26. i 27. tit. 4. l. 10. hasta la 17. tit. 3. lib. 8. del Fuer. Juzg. l. 19. tit. 18. P. 3. l. 5. tit. 11. lib. 6. Rec. (*c*) L. 5. tit. 7. lib. 3. (*d*) L. 24. al fin tit. 15. P. 7. l. 8. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. i l. 7. tit. 5. de èl. (*e*) L. 24. tit. 15. P. 7. dicha l. 7. Fuer. Juzg.

ante la (f) Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò acaescciere, para que se haga lo que sea derecho: i si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ò no se consintieren prendar los dichos ganados por ellos, que las Justicias de los tales Lugares executen por ellos en las personas, i bienes de los que no las quisieren pagar, ò dexarse prendar.

LEI XIII.

Para que no se puedan dehessar los heredamientos, i cortijos del Reino de Granada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 490. à 3. de Noviembre, i en Sevilla año 91. à 26. de Enero.

MAndamos que ninguna, ni algunas personas, à quien Nos avemos hecho, ò hicieremos merced de qualesquier cortijos, i heredamientos, i tierras en los terminos de las Ciudades, i Villas, i Lugares del Reino de Granada, que sin nuestra licencia, i especial mandado no los puedan (a) dehessar, ni dehessen, ni defender, ni defiendan la yerva, i otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, i sus terminos lo puedan comer con sus ganados, i bestias, i bueyes de labor, no estando plantado, ò empanado, sò pena que qualquier, que lo dehessare, ò defendiere, ò en los tales terminos prendare, pierda qualquier derecho, que à los dichos terminos tenga, i queden por terminos comunes de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

LEI XIV.

Que pone revocacion de la Ordenanza de Avila, en que se permitia dehessar las heredades, i las hacian terminos redondos, i que queden libres para las poder pacer, como se hacia antes de la dicha Ordenanza.

Los mismos en la Vega de Granada año 1491. à 5. de Julio, Pragmatica.

POr quanto la Ciudad de Avila, Justicia, i Regidores della hicieron una Ordenanza el tenor de la qual es este, que se sigue: ,,ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de Avila, i su tierra, de qualquier estado, ò condicion, i preeminencia que ,,sean, que tuvieren algun Lugar, ò Aldèa dehessada, ò monte, ò pinar, en que otro alguno ,,no tenga parte, ni otra heredad, que este tal ,,se pueda llamar, i llame termino (a) redondo, ,,i apartado sobre sì, aunque otro alguno tenga en el tal Lugar, i termino redondo media ,,yugada de heredad, i dende ayuso, i tenga ,,casas, i molinos, ò molino, olivar, ò huerta, ò ,,solar, ò prado en el dicho termino, ò Lugar, ,,que no sea demàs de la dicha media yugada ,,de heredad, que este tal Señor lo pueda guardar, i guarde por termino redondo, i apartado ,,sobre sì, i prendar por todo ello, assi por prados, como por heras, como por rastrojos, como por montes, i pinares, como por beber las ,,aguas, sin embargo de la tal hacienda, que ,,otro alguno alli tenga que no passe de la dicha media yugada de heredad, como dicho ,,es; porque pueda el que alli tuviere la dicha ,,media yugada de heredad, ò dende ayuso, entrar en el dicho termino à segar su prado, i ,,arar su tierra, ò coger su fruta, ò pan de passada, ò su lino, sin se detener à pacer en el tal ,,Lugar, i termino redondo, i apartado; i si caso ,,fuere que algun Lugar, ò termino fuere demàs de un Señor, ò por alguno de los alli heredados, ò por otra persona fuere todo aquel ,,termino comprado de los otros herederos, ,,que lo pueda guardar, i guarde el tal Señor, ,,que lo comprare, ò oviere, ò heredare en qualquier manera por termino redondo, i apartado sobre sì, i prendar por ello en la forma susodicha; i si caso fuere que este Señor fallezca, ,,i dexare herederos pocos, ò muchos, ordenamos, i mandamos que estando entre ellos pro ,,indiviso, i sin partir el tal Lugar, que se pueda guardar, i guarde por termino redondo, i ,,apartado sobre sì, i sea avido por de un Señor; ,,i si se dividiere, i aparte entre los tales herederos en manera que cada uno conozca su ,,parte por sì, que en este caso no sea llamado ,,termino redondo, ni se guarde por termino ,,redondo, ni apartado sobre sì; i si qualquier ,,de los herederos vendiere la parte, que alli ,,tuviere à otro estraño, que sea en mas quantìa ,,de la dicha media yugada de heredad, que en ,,tal caso quedando pro indiviso todavia sea ,,avido por termino redondo, i por de un señor,

(f) L. 10. hasta la 17. lib. 8. tit. 3. con la 6. tit. 5. de èl.

LEI XIII. (a) Auto 2. cap. 15. de este titulo, lei 2. cap. 5. titulo 17. libro 6. Recop.

LEI XIV. (a) Lei 23. al fin de este titulo.

„ñor, i lo pueda guardar por termino redon„do, i ſi acaeſciere que el ſeñor, ò ſeñores del „tal termino redondo eſtando pro indiviſo,co„mo dicho es,entre los dichos coherederos,ar„rendaren, ò enagenaren el tal Lugar, i ter„mino redondo à algunos eſtrangeros, ò foraſ„teros fuera de la juriſdicion de Avila,i ſutier„ra, para pacer con ſus ganados mayores, ò „menores en qualquier manera,que eſtos tales „ganados de los tales hervageros,i eſtrangeros, „i foraſteros,que no puedan pacer los tales ga„nados,ni pazcan en los otros Lugares de tier„ra de Avila,ni comarcanos al tal Lugar, i ter„mino redondo à vecindad,ni en otra manera; „i ſi entraren en otros Lugares de tierra de „Avila, ò en los comarcanos al dicho Lugar, i „termino redondo,que los puedan prendar, i „prenden,i lleven las penas ordenadas por Nos „el dicho Concejo, en las Ordenanzas de los „que entran en prado,ò en prados, ò deheſſas „deheſſadas,con tanto que por aquello no pue„dan ſer quitados; pero ſi el ſeñor del tal ter„mino redondo,i apartado ſobre sì, como di„cho es, hervajare, ò arrendare el tal Lugar,ò „termino redondo à algunos vecinos comarca„nos de los Lugares juntos con el,que eſtos ta„les gocen del miſmo privilegio, que pueden „gozar,i gozan los miſmos vecinos del tal Lu„gar,ò termino redondo, conviene à ſaber que „puedan pacer, i pazcan à vecindad los tales „Lugares comarcanos,i vecinos al termino re„dondo; con tanto que no majaden, ni duer„man en los tales Lugares comarcanos, i ve„cinos,mas que ſe tornen à majadear,i dormir „en el tal Lugar,i termino redondo;pero ſi los „tales arrendadores, i hervajeros del tal Lu„gar, i termino redondo,i deheſſa, i montes, i „pinares fueren de otros Lugares de tierra de „Avila, no comarcanos, ni vecinos al tal Lu„gar, i termino redondo, que eſtos tales no „puedan entrar, ni entren à pacer, ni pazcan „con ſus ganados en los otros Lugares,i ter„minos comarcanos al tal termino redondo; i „ſi entraren,que los puedan prendar,i prenden „los vecinos comarcanos, ò qualquier dellos: „pero mandamos que eſta pena deſtos tales ſea „mas liviana, i ſe lleve deſta manera; que de „cada manada de ganado ovejuno,ò cabruno „de docientas reſes ſin las crias,que ſe lleve de „pena una cabeza, i de ciento ayuſo faſta en „cinquenta, que ſe lleve un real de pena,i de „cinquenta abaxo, cinco maravedis por todas „cinquenta, i que de noche ſea doblada eſta „pena; i por cada baca, i yegua, i otras reſes „mayores, por cada una de dia un maravedi,i „de noche dos maravedis,i de puercos de cada „uno un maravedi, i de noche dos maravedis: „la qual dicha Ordenanza parece ſer hecha „en grande agravio,i perjuicio de los vecinos, „i moradores de la dicha Ciudad, i ſu tierra, „i contra derecho;por ende,como(*b*)Ordenanza hecha en perjuicio de la Republica, por la preſente la revocamos, i anulamos, i mandamos que ningun Cavallero, ni Eſcudero, ni otra perſona vecino de la dicha Ciudad, i ſu tierra no uſe della; i damos licencia, i facultad à los vecinos de la dicha Ciudad, i ſu tierra,i pueblos della, que puedan (*c*) pacer, i rozar en los dichos terminos, que aſsi por virtud de la dicha Ordenanza eſtàn deheſſados, como lo hacian, quando los dichos heredamientos eran de diverſos dueños, i antes que la dicha Ordenanza fueſſe hecha, i por ello no ſean prendados, sò pena que los que lo contrario hicieren, ſean avidos por (*d*) forzadores,i como contra tales ſe proceda contra ellos.

LEI XV.

Pragmatica para que ſe planten montes, i arboledas, i ſe hagan Ordenanzas para conſervar los montes viejos, i nuevos.

Los miſmos D. Juana,i D. Carlos en Zaragoza año 1518. à 21. de Mayo Pragmatica: eſtà mandada guardar, i executar por ſu Mageſtad en Valladolid año 1537. *pet.* 81.

PORque ſomos informados por los Procuradores del Reino en eſtas Cortes, que mandamos celebrar eſte preſente año, que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos ſe talan, i deſtruyen (*a*) los montes, i que no ſe plantan de nuevo otros; i que ai mucha deſorden en los diſipar, de que reſulta que no ai abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, i grande falta de leña; i como à Nos pertenezca remediarlo, platicado por nueſtro mandado por los del nueſtro Conſejo, i con Nos conſultado, fue acordado que de-

(*b*) L. 13. tit. 7. l. 7. al fin, l. 8. tit. 1. h. lib. i l. 14. tit. 6. lib. 3. (*c*) L. 22. 27. 1. 2. 3. i 4. de eſte tit. l. 3. tit. 19. lib. 6. con la 6. tit. 6. lib. 3. (*d*) L. 8. titulo 12. libro 8.

LEI XV. (*a*) Lei 6. 7. i 26. de eſte titulo i Auto 2. i 4. de èl, con la lei 75. i 79. cap. 23. titulo 4. lib. 3. i lei 5. titulo 7. de èl.

deviamos mandar, i mandamos à todas las Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, i Señorìos, i à cada una en su jurisdicion que por sus personas, i sin lo cometer à sus Tenientes, cessando justo impedimento, se junten con las personas, que fueren diputadas por ellos, i los Regidores de cada una de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, los quales mandamos que elijan, i nombren, assi del Regimiento, como de otras personas Ciudadanas espertas, i lo acepten, sò pena de privacion de sus oficios, i las otras penas, que les pusieren; i ansi juntos vean por vista de ojos en que parte de los terminos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se podràn poner, i plantar montes, i pinares, donde aya mejores pastos, i abrigos para los ganados, con el menor daño, i perjuicio, que ser pueda, de las labranzas; i ansi visto, que en la parte donde oviere mejor disposicion, se pongan, i planten luego montes de encinas, i robles, i pinares, los que vieren que convienen, i son necessarios de se poner, i plantar, segun lo que sufriere la calidad de la tierra, para que aya, i crezca abasto de leña, i madera, i abrigo para los ganados: i que ansimismo hagan poner en las (*b*) riberas, que vuiere en los terminos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, i en las viñas, i en las otras partes, que les paresciere, salces, i alamos, i otros arboles, de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña, i madera, i pastos: i ansimesmo vean en que parte de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se podràn poner otros montes, i pinares, i visto, mandamos que constriñan, i apremien à los (*c*) vecinos de los tales Lugares, en cuyo termino pareciere plantar, que los pongan, i planten dentro del termino, i de la manera, i sò (*d*) las penas, que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas; i que en los Lugares, dò no oviere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan, i planten salces, i alamos, i otros arboles: i mandamos que dèn orden como los dichos montes, i pinares, i otros arboles, ansi los antiguos, que tienen, como los que estàn puestos, i plantados, i se pusieren, i plantaren de aqui adelante, se guarden, i conserven, i que no se arranquen, ni talen, ni saquen de quajo; i que diputen (*e*) las personas, que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares, i arboles, à costa de los proprios de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, si los tuvieren; i no los teniendo, por la presente damos licencia, i facultad, à los Concejos, Justicias, i Regidores da las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, para que los maravedis, que fueren menester solamente para pagar los salarios, que las dichas Guardas vuieren de aver, los echen por sisa, ò por (*f*) repartimiento como mejor vieren, con tanto que se gaste en ello, i no en otra cosa alguna; i que los dichos salarios sean justos, i moderados; con que mandamos que por razon desta licencia no puedan echar, ni repartir otros maravedis algunos demàs de lo que se montare en los dichos salarios de las Guardas, sò las penas en que caen, è incurren los que echan semejantes sisas, i repartimientos sin nuestra licencia, i mandado: i damos licencia à las dichas Justicias, i Regidores para que sobre la guarda, i administracion de los dichos montes, i pinares antiguos, que tuvieren, i de los que nuevamente vuieren plantado, i pusieren, i plantaren, puedan poner las penas necessarias, con tanto que, despues que los dichos montes, i pinares, i arboles fueren crecidos, el pasto (*g*) comun dello quede libremente para siempre jamàs para los ganados de los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, i de los otros Lugares, i Concejos, i personas particulares, que tienen derecho de parecer en los dichos terminos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solìan pagar: i mandamos que de lo que por las dichas Justicias, i Regidores fuere ordenado sobre lo susodicho para la dicha conservacion, no pueda aver, ni aya (*h*) apelacion, ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, ni para otros Jueces algunos; sino que aquello se cumpla, i execute segun i como fuere ordenado, i mandado, segun dicho es; i esto porque assi nos

lo

(*b*) L. 5. tit. 7. lib. 3. (*c*) L. 4. i 9. tit. 28. P. 3. (*d*) L. 5. tit. 7. lib. 3. (*e*) L. 12. tit. 3. lib. 1. (*f*) Aut. 4. col. 3. de este tit. l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. i l. 5. tit. 7. lib. 3. (*g*) L. 14. al fin de este tit. (*h*) L. 6. tit. 18. lib. 4.

lo suplicaron los dichos Procuradores, i porque es bien universal al bien, i pro comun de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares: i mandamos à las dichas nuestras Justicias, i à cada uno en su jurisdicion que visiten una vez en cada (*i*) un año por sus proprias personas los dichos montes, i pinares, i arboles, ansi los antiguos, como los nuevos, i los que plantaren de aqui adelante; i que executen las penas, que fueren puestas à los Lugares, i personas, que no pusieren, ni plantaren los dichos montes, i pinares dentro del termino, en la manera que le fueren puestas, i por ellos le fuere mandado; i ansimismo las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, que ansi fueren hechas en las personas, i bienes de los que en ellas cayeren: i mandamos à las dichas Justicias, i Concejos que sean obligados à se informar como se guarda, i cumple todo lo susodicho; i que tengan mucha diligencia, i cuidado que todo lo susodicho aya cumplido efecto; i que tomen (*j*) las cuentas de los maravedis, que se echaren, i repartieren para las dichas Guardas; i sepan como, i de què manera se han pagado, i si se han gastado en otra cosa alguna: i mandamos que dentro de un año primero siguiente embien à nuestro Consejo relacion verdadera como se ha cumplido todo lo susodicho; i que pinares, i montes, i otros arboles se han puesto, i plantado; i las Ordenanzas, que vuieren hecho; i de las penas, que pusieren para la guarda, i conservacion dello, todo por menudo: i hasta tanto que ayan cumplido lo susodicho, mandamos à los Concejos, Justicias, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que no libren à las dichas Justicias, ni acudan con el tercio postrero del salario, que por razon de los dichos oficios vuieren de aver; i si les fuere librado, i pagado, mandamos que no se resciba, ni passe en quenta al Mayordomo del tal Concejo, i persona, ò personas, que lo dieren, i pagaren.

LEI XVI.

Que pone la diligencia, que han de poner los Corregidores, i Jueces de residencia cerca del cumplimiento de la Pragmatica passada.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 71. i en Madrid año 1534. *pet.* 92. D. Phelipe II. en Valladolid año 558. en las declaraciones de las Peticiones del año 55. *pet.* 66.

Mandamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de residencia tengan especial cuidado del cumplimiento, i execucion de la Pragmatica hecha sobre la conservacion de los (*a*) montes, sin exceder en ello en cosa alguna, sò pena que por el mismo hecho, i sin otra sentencia, ni declaracion alguna el Corregidor, ò Juez de residencia, que en ello fuere negligente, pierda la tercia parte del salario, que vuo de aver, ò vuo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos al Presidente, i à los del nuestro Consejo que en las Cartas de residencia, que dieren de aqui adelante pongan por capitulo que esto se haga, i cumpla assi; i que la persona, que tomare la residencia à los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, aviendo en ella incurrido; i la executen en sus personas, i bienes: i mandamos que no se vea la (*b*) residencia de los que no constare aver executado lo contenido en la dicha Pragmatica, i la Executoria sobre ello dada contra su antecessor: i mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo que diputen quatro (*c*) personas, las que à ellos les parensciere que convenga, para que cada uno dellos ande (*d*) por el Partido, que le fuere señalado, requiriendo à los Corregidores, que caen en èl, que con toda diligencia hagan, i cumplan lo que por las dichas nuestras Cartas les hemos mandado hacer, i cumplir cerca de lo susodicho; i si negligencia alguna oviere, lo escrivan, i hagan saber à los del nuestro (*e*) Consejo, para que lo provean de manera que lo contenido en esta lei aya cumplido efecto: i mandamos à los Jueces de residencia que particularmente nos traygan relacion de como esto se ha guardado, i executado, i la diligencia, que cerca dello hicieron los Corregidores; è informen dello à los de nuestro Consejo; à los quales mandamos que castiguen à los que no lo ovieren cumplido.

LEI XVII.

Que en la Provincia de Guipuzcoa, i Señorio de Vizcaya se provea como se planten los montes.

Los

(*i*) Aut. 6. i 4. de este tit. i Aut. 1. cap. 1. tit. 6. lib. 3. l. 6. del mismo, l. 2. cap. 1. tit. 17. lib. 6. i Aut. 1. i 2. cap. 4. de èl. (*j*) L. 22. tit. 6. lib. 3. i Aut. 16. cap. 32. tit. 2. de èl.

LEI XVI. (*a*) L. 15. 17. i 26. de este tit. con el Aut. 2. i 4. hasta el 7. del mismo, l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. Auto 22. de èl, i el 27. tit. 5. lib. 3. (*b*) Aut. 1. cap. 9. tit. 6. libro 3. (*c*) Auto 4. cerca del fin de este titulo. (*d*) L. 2. glos. (*a*) tit. 1. lib. 3. (*e*) L. 17. al fin de este titulo.

Los mismos en Valladolid año 47. *pet.* 203.

POrque en la Provincia de Guipuzcoa, i Señorìo de Vizcaya se hacen mucho numero de Naos, de que Nos somos servidos, i por la mucha corta de los (*a*) montes ai falta, nos fue hecha relacion que para el remedio convernìa mandar que ninguno pudiesse en las dichas Provincias cortar arbol, sin que plantasse dos, i que, los que han cortado madera de diez años à esta parte, tornassen à plantar toda la tierra, en que han cortado, mandamos à los del nuestro Consejo provean como los Corregidores de Guipuzcoa, i Vizcaya tengan especial cuidado del remedio, i provision de lo susodicho; i que los tales Corregidores embien la relacion al (*b*) Consejo de lo que en ello proveyeren.

LEI XVIII.

Que de los montes de Lugares de Señorìo, i otros qualesquiera se dexe sacar leña para la Casa Real, i sus Oficiales.

D. Juan II. en Valladolid año de 47. *pet.* 27.

POr quanto en los tiempos de los Reyes mis antecessores se ha acostumbrado dexar libremente sacar leña para en mi Casa, i mis Oficiales en los montes comarcanos à mi Corte, sin llevar por ello pena, ni precio alguno, i en algunos Lugares de señores se ponen en no lo consentir; por ende (*a*) mando que sin embargo de la dicha contradicion se use, i guarde segun i como siempre fue usado; i que esto se entienda en los Oficiales de mi Casa, que anduvieren conmigo; i en la leña, que ovieren menester para provision de sus casas, i no para vender: i qualquier, ò qualesquier, que gelo resistieren, que paguen por cada vez diez mil maravedis para la mi Camara; i si dineros tuviere en mis libros, se desquente dellos; i si no los tuviere, que se haga execucion por ellos en sus bienes; la qual manden hacer los Alcaldes de mi Corte: i porque los azemileros en esto no hagan engaño, mando que cada uno de los mis Oficiales que dè à su azemilero (*b*) Carta firmada de su nombre, para que con ella vaya à los montes, i se vea por ella para quien es, i por cuyo mandado trae leña.

LEI XIX.

Que pone orden para que en el cortar leña por los Cortesanos, que tuvieren licencia en los montes comarcanos, tengan moderacion: restringe la lei passada.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 38. i en Madrid año 28. *pet.* 26. i en Segovia año 32. *pet.* 39. i en Madrid año 1534. *pet.* 91.

POrque por los Procuradores del Reino me fue pedido en las Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid año de veinte i ocho, que en el dàr licencia para cortar leña en la nuestra Corte se excedia lo que la (*a*) lei mandaba, i que los montes de los Lugares, donde la Corte comunmente reside, estaban talados, i perdidos, que lo mandasse remediar; i porque conoscemos que lo que nos fue suplicado es justo, mandamos que se guarde la (*b*) lei del señor Rei D. Juan, que sobre esto habla, i la Pragmatica, que se hizo sobre el (*c*) plantar, i cortar de los montes, i que los del nuestro Consejo hablen, i platiquen sobre el dicho excesso, i vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fue hecho de las personas, de quien se ha de dàr licencia para cortar, i traer leña de los dichos montes, i todo, lo que dèl se pudiere moderar, lo moderen, para que con el menos daño, que ser pueda, de los dichos montes, se traiga la leña dellos por las personas à quien se diere licencia, i mandaremos declarar las (*d*) dichas personas, à quien se ha de dàr leña, i les moderaremos la quantidad, que ovieren de cortar sin que puedan cortar por el (*e*) pie leña alguna.

LEI XX.

Que restringe la disposicion de la lei passada cerca del cortar leña en los montes cerca de donde estuviere la Corte.

El Emperador, i D. Juana en Valladolid año 42. *pet.* 4.

POr los Procuradores de Cortes nos fue suplicado que no diessemos licencia para cortar en los montes, que estàn en la comarca, que reside (*a*) nuestra Corte, porque se talan; i que las que se diessen sea juntamente con los Alcaldes de Corte, i la Justicia del tal Lugar, i dos Regidores, i que no se dies-

LEI XVII. (*a*) Glos. (*a*) de la lei anteced. (*b*) L. 16. cerca del fin de este titulo.
LEI XVIII. (*a*) L. 19. i 20. de este titulo. (*b*) L. 6. 4. i 30. titulo 10. libro 6.

LEI XIX. (*a*) L. 18. de este tit. (*b*) L. 18. de este tit. (*c*) L. 15. 16. i 17. de este tit. (*d*) L. 6. 4. i 3. tit. 10. lib. 6. (*e*) L. 7. 16. 20. 26. i 28. hoc titulo.
LEI XX. (*a*) L. 18. 19. i 7. de este titulo.

diesse licencia para cortar por (b) el pie; i que se guardassen las leyes, que mandan que se dexe (c) horca, i pendon; lo qual tenemos por bien que se haga asi por termino de tres años primeros siguientes, i mandamos à los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte que por el dicho tiempo no dèn Cedulas, ni mandamientos para cortar leña à persona ninguna de nuestra Corte, sino que solamente la dèn para la cocina, i Camara de nuestra Persona Real, i de nuestros hijos.

LEI XXI.

Que los Montes, que acaesciere quemarse, no se entre à pacer en ellos, fasta que informado el Consejo provea en ello lo que se debe facer.

D. Phelipe II. en Valladolid año 58. en las respuestas, que se dieron à las Cortes de Valladolid del año 55. *pet.* 67. i el mismo en Toledo año 1560. *pet.* 78.

PORque nos fue hecha relacion que en Andalucìa, i Estremadura, i Reino de Toledo, i otras partes de nuestros Reinos acontesce quemarse algunos Montes para mas crescimiento dellos, i del pasto, i destas quemas resultan muchos daños, i despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos, i tiernos, los ganados cabrìos los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta que las encinas, i otros arboles no tornan à lo ser, i pierdese la bellota, i cria de los puercos; fue nos pedido que para el remedio mandassemos que cada i quando acaesciere quemarse algun monte dentro de cinco, ò seis años, no entrasse en èl ningun (a) ganado sò grandes (b) penas; i Nos, teniendo consideracion à lo que se nos pide ser justo, mandamos à los del nuestro Consejo dèn todas las provisiones necessarias, para las Justicias de todos los Lugares, i partes dò sucediere quemarse los montes, que no dexen entrar en ellos à pacer ningunos ganados, hasta que informados los del nuestro Consejo provean en ello lo que se deve mandar: i mandamos à los del nuestro Consejo, que entre los otros (c) capitulos de Corregidores, se les ponga lo contenido en esta lei, para que mejor se execute.

LEI XXII.

Que las dehessas rompidas, que eran diputadas para pasto de ganado mayor, ò menor, se reduzgan à pasto.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Madrid año 1552. à 20. de Mayo, *cap.* 2.

MAndamos que todas las dehessas, asi nuestras, como de Iglesias, i Monesterios, i Hospitales, i Concejos, i de otras qualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno, de ocho años à esta parte, i las que eran para ganado bacuno, de doce años à esta parte, se reduzgan à (a) pasto, como lo eran antes, con que si algunos contratos, ò arrendamientos estuvieren hechos de las tales dehessas ante Escrivano publico hasta el dia de la data desta nuestra lei, para labor, ò à pasto, i labor, que aquellos se guarden, no aviendo intervenido fraude, ni cautela.

LEI XXIII.

Para que las dehessas, que han estado por veinte años à pasto, sin se romper antes de la fecha de la lei antes desta, ò despues della, se reduzgan à pasto, i que no se tenga por rompida ninguna dehessa por averse rompido alguna prrte della antes del dicho tiempo; i que lo que verdaderamente lo estaba antes, se tenga por rompido, i la demàs se reduzca à pasto.

D. Phelipe II. en Badajòz à 14. de Octubre de 1580. años en Madrid, Pragmatica.

I Porque despues de la fecha de la lei antes desta muchos dueños de dehessas en fraude della las han rompido, i vàn rompiendo para las panificar, pretendiendo que no se avian de reducir à pasto las que en algun tiempo de antes fueron rompidas, aunque fuesse alguna parte dellas, de lo qual se avia seguido grande daño, i notable carestìa de las carnes, lanas, paños, i corambres: para cuyo remedio mandamos que todas las dehessas, asi nuestras, como de Iglesias, Ordenes, i Monasterios, i Hospitales, i Concejos, i de otras qualesquier personas, que se averiguare aver estado por tiempo de veinte años continuos à pasto, sin se romper, i labrar, agora sea antes de la (a) fecha de la lei antes desta, ò despues, se reduzgan (b) à pasto, i no se puedan mas romper,

(b) Glos. (d) de dicha l. 19. hoc tit. (c) L. 7. Aut. 2. 4. 5. 6. i 7. hoc titulo.
LEI XXI. (a) Aut. 2. tit. 14. lib. 3. Aut. 4. i l. 27. cap. 5. h. tit. (b) L. 10. hasta la 17. titulo 3. lib. 8. Fuero Juzgo. (c) Auto 22. titulo 5. libro 3. Auto 1. cap. 9. titulo 6. del mismo, i con el Auto 4. de este titulo.
LEI XXII. (a) L. 1. al fin, l. 2. 3. 6. 20. i 27. h. tit. con la 4. cap. 22. 23. 24. 26. i 27. tit. 14. lib. 3.
LEI XXIII. (a) L. 22. h. tit. (b) L. 6. 22. i 27. i l. 1. al fin de este titulo.

per, ni labrar, sò pena de dos (c) mil maravedis por cada hanega, que se rompiere en las tales dehessas, con que por la primera vez no exceda la condenacion de veinte mil maravedis, i si se tornare à romper, ò labrar, sea la dicha pena doblada, aplicada la tercia parte (d) para nuestra Camara, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para el denunciador: otrosi declaramos que no se tenga por rompida ninguna dehessa por averse rompido alguna (e) parte della antes de los años, que se declara en la dicha lei antes desta, i que aquello, que verdaderamente estaba rompido antes del tiempo en ella contenido, se aya por rompido para que se pueda labrar, i lo demàs que en la tal dehessa se oviere rompido desde el tiempo, que en la dicha lei se dixo, se reduzca à pasto, como lo estaba antes: lo qual mandamos se guarde, i execute, sin embargo de qualquier (f) apelacion, que se interponga, assi en quanto à reducir à pasto (g) lo que estuviere rompido, contra lo dispuesto por esta lei, como en quanto à las dichas penas, en que fueren condenados las personas, i Concejos, que hicieren los dichos rompimientos.

LEI XXIV.

Que ninguno, que no tenga ganado, no arriende dehessas, pero, teniendole, solo pueda arrendar lo contenido en esta lei.

Los mismos allì *cap.* 1.

MAndamos que ninguno sea ossado de (a) arrendar dehessas de yerva, no teniendo ganados para ellas, sò pena de perdimiento de la mitad de sus bienes; i si no los tuviere (b) le sean dados cien azotes, i el arrendamiento no valga: i permitimos que el que tuviere ganado pueda arrendar la yerva, que oviere menester para ello, i una tercia parte mas; i si algo le sobrare della, i la quisiere vender, la aya de dar, i dè à otro, que tenga ganado, qual èl quisiere, por el mismo precio, que le costò, sin le llevar directè, ni indirectè mas por ello, sò pena de perdimiento de todo el ganado, que tuviere.

LEI XXV.

Como se han de traer en las dehessas, i criar el ganado mayor bacuno, para que se acresciente.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Toro año 1552. à 23. de Abril, Pragmatica.

POrque la cria del ganado (a) bacuno se acresciente, pues es mantenimiento tan necessario, i comun, mandamos que todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno, i dende arriba, i pastaren con ellos en dehessas, sean obligados à tener con cada millar de ovejas, i carneros, seis bacas de cria; i los que al presente no las tienen, las trayan fuera destos Reinos, dentro de dos años despues de la publicacion de esta lei: i porque muchos Concejos tienen dehessas boyales, ò prados concegiles para solo el ganado de labor, permitimos que, seyendo las tales dehessas, ò prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, ò un par de mulas, pueda traer una baca cerrìl de cria en la tal dehessa, ò prado concegil, i si mas cabezas pueden caber en la tal dehessa, ò prado, que cada vecino del Pueblo pueda traer una baca de cria en ella, porque el dicho ganado bacuno se aumente.

LEI XXVI.

Que lo proveìdo para la conservacion de los montes, i plantios se guarde.

D. Phelipe III. en Cortes de Valladolid, fenecidas año 1601. publicadas el de 1609. *pet.* 7.

POrque ha avido descuido en guardar las (a) leyes por Nos hechas para la conservacion de los montes, i plantios, mandamos que se guarden las que sobre esto disponen.

LEI XXVII.

Que contiene diversos capitulos para la conservacion de las dehessas, i pastos, i lo que para esto se ha de prevenir, i guardar.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 4. de Marzo de 1633.

AViendose nos presentado el crecimiento del valor de las yervas, i lo que se ha encarecido el arrendamiento de las dehessas, i el daño, que han recibido, i reciben los ganaderos, i la dificultad de conservar el ganado; para su remedio, ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

Pri-

(c) L. 4. cap. 27. tit. 14. lib. 3. (d) L. 66. tit. 21. lib. 5. (e) L. 14. de este tit. l. 5. i 6. tit. 15. Part. 5. (f) L. 2. titulo 13. i l. 6. titulo 18. lib. 4. (g) L. 4. al fin cap. 27. titulo 14. libro 3.

LEI XXIV. (a) L. 1. tit. 14. cap. 6. lib. 3. i Aut. 7. de èl. (b) L. 2. glos. (b) tit. 12. i l. 2. al fin tit. 14. lib. 8.
LEI XXV. (a) L. 12. de este titulo.
LEI XXVI. (a) L. 15. 16. 17. 7. i 28. Aut. 2. 4. 5. 6. i 7. h. tit.

1. PRimeramente que todas las dehessas, assi de particulares, como de Ciudades, Villas, i Lugares, i otras Comunidades, i los terminos publicos, exidos, i valdìos, que se huvieren rompido sin licencia desde el año de mil i quinientos i noventa, se reduzcan (*a*) à pasto, i assimismo las que, aviendose rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concession; i para que se entienda què dehessas son estas, las Justicias tengan obligacion, cada una en su distrito, de embiar testimonio de las que actualmente se rompen con (*b*) licencia, ò sin ella, poniendo el nombre de cada dehessa, i dando fee el Escrivano del Ayuntamiento de la licencia, que huvo para romperla, del tiempo, i causa porque se (*c*) concediò, i por què Consejo, Tribunal, ò Junta, i prohibimos que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta, ò Tribunal de qualquier calidad que sea, aunque se otorgue por causa publica, i las que se dieren, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i se castigue à los que usalen dellas, como si no se las huviera concedido: i mandamos à los del nuestro Consejo no se dèn por èl (*d*) estas licencias, si no fuere con causa necessaria, i de beneficio publico, i concurriendo para ello las dos (*e*) partes del Consejo, aviendo oìdo primero al Procurador del Reino, i consultandome sobre ello.

2. I porque sirviera poco la reduccion sobredicha de las dehessas à pasto, si no se cerrasse totalmente la puerta à nuevas roturas, mandamos que se reconozcan, i apeen (*f*) todas las dehessas del Reino, i pastos publicos por ante las Justicias de cada Lugar, interviniendo con ellas dos Comissarios, uno nombrado por el Consejo, i otro por el Concejo de la Mesta, dividiendo los Partidos, i nombrando para cada uno de ellos los Comissarios, que fueren necessarios à costa del dicho Concejo, i citadas las partes, i en su defecto sus Procuradores, ò Mayordomos, se midan, amojonen, i acopien cada una de las dehessas, i pastos en la cantidad verdadera del ganado, que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad, i dueño de cada dehessa, con que ni podrà el dueño aumentar el precio, creciendo el numero de las cabezas, que no puede sustentar la dehessa, i la rotura, que huviere, serà notoria, con que cessaràn las muchas vexaciones, que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

3. I para averiguacion del rompimiento, si le huviere, assista el Escrivano de Ayuntamiento con el Alcalde (*g*) entregador, i el Escrivano de su comission, i el Fiscal, que và por el Concejo de la Mesta, i citada la parte, cuya fuere de la dehessa, donde huviere rompimiento, ò su Mayordomo, ò Arrendador, se ponga en fee, i vista de ojos la cantidad de tierra, que se huviere rompido, con que iràn los pleitos instituìdos à la (*h*) Chancillerìa, i se sentenciaràn sin costa de probanzas, ni dilacion de tiempo.

4. I para que conste de las dehessas, exidos, i valdìos, que ai en cada Lugar, mandamos à las Justicias que por ante el Escrivano de Ayuntamiento, i en los libros de èl hagan (*i*) escrivir todas las dehessas, i pastos, que huviere en su distrito por sus nombres, medidas, i acopiamientos, assi las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo à la margen de cada una quando se cumple la facultad del rompimiento, i se remitan à cada una de las (*j*) Chancillerìas relaciones de lo que tocare à sus distritos, para que se haga libro de ellas, i una relacion general se guarde en el Consejo, i otra se entregue al Concejo de la Mesta.

5. Iten mandamos que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun, que huvieren los ganados en las tierras, viñas, i olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo Lugar, i los que se huvieren concedido, assi para los donativos, paga de esenciones, ò otras compras, mandamos (*K*) cessen, aviendo cumplido el tiempo, que se concediò.

6. Que por quanto ha crecido demasiadamente el (*l*) plantìo de las viñas con perjuicio de la labor, i cria del ganado: mandamos

LEI XXVII. (*a*) L. 22. 23. i 6. de este tit. l. 4. cap. 26. tit. 14. lib. 3. i Aut. 3. de èl. (*b*) L. 1. al fin, l. 22. de este tit. (*c*) Aut. 3. de este tit. (*d*) L. 4. cap. 27. tit. 14. lib. 3. i Aut. 3. de èl. (*e*) L. 8. tit. 1. lib. 2. Aut. 2. cap. 10. 11. 12. i 13. tit. 17. lib. 6. i l. 2. cap. 5. de èl. (*f*) Esta lei cap. 1. i 4. l. 22. 23. 6. 7. i 1. al fin de este tit. con la 4. cap. 27. tit. 14. lib. 3. (*g*) L. 4. cap. 27. tit. 14. lib. 3. i esta l. cap. 2. (*h*) Cap. 4. de esta lei; i el 14. 24. 26. i 27. de la l. 4. i l. 3. cap. 6. tit. 14. lib. 3. l. 25. tit. 5. lib. 2. (*i*) Aut. 1. cap. 26. tit. 10. lib. 7. esta l. cap. 1. i 2. l. 23. h. tit. con la 4. cap. 27. titulo 14. lib. 3. (*j*) Glos. (*b*) de esta lei. (*K*) L. 4. cap. 28. tit. 14. lib. 3. i Aut. 2. de el. (*l*) L. 4. cap. 25. tit. 14. lib. 3.

mos no se puedan hacer sin licencia, i los del nuestro Consejo tengan particular atencion.

LEI XXVIII.

Que amplìa, i declara lo dispuesto por la lei siete de este titulo, i la manda guardar.

D. Phelipe IV. el Grande, Cedula en la concesion del servicio de Millones del año de 1632.

ORdenamos, i mandamos que la lei (*a*) siete de este titulo, que dispone como se han de hacer las cortas, i talas de los montes, se entienda de aqui adelante tambien con los dueños de ellos, i que conforme à la dicha lei, i no en otra forma se puedan hacer las talas, i cortas: i mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos que asi lo cumplan, i executen, segun i como en la dicha lei siete, i en esta se contiene.

LEI XXVIII. (*a*) L. 7. hoc titulo.

---

1 *Que cada mes en cada Sala de las Audiencias se vean dos pleitos tocantes à terminos, i jurisdiciones*, l. 25. tit. 5. lib. 2.

2 *Los Corregidores visiten los terminos, i hagan restituir los ocupados, i executar las sentencias dadas sobre ellos*, l. 6. tit. 6. lib. 3.

3 *Los Corregidores tengan cuidado de reparar, i mojonar los limites, que confinan con otros Reinos, que caen en su jurisdicion*, l. 16. tit. 5. lib. 3.

4 *Los Carreteros puedan con sus bueyes, i mulas pacer de camino por los terminos publicos, en que pueden hacerlo los vecinos*, l. 3. tit. 19. lib. 6. *i alli lei* 4. *que para sus carretas puedan cortar madera en los montes publicos.*

5 *Vease el* tit. 14. lib. 3. *donde se pone todo lo que pertenece à la jurisdicion del Presidente del Conceja de la Mesta, Alcaldes de Quadrilla, i Alcaldes entregadores, i otras cosas tocantes al Concejo de la Mesta.*

6 *Vease la* l. 13. tit. 1. de este libro, *que manda no se execute pena de Ordenanza contra los Pegujaleros, i Ganaderos, sino es estando confirmada por el Consejo.*

7 *Vease la* l. 25. tit. 21. lib. 4. *que dispone no puedan ser executados los Labradores, que tuvieren ganado, salvo en las cosas, que en la dicha lei se declara.*

8 *Tambien se vea la* l. 11. tit. 5. de este lib. *que prohibe la venta de las tierras valdìas.*

TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, I PESCA, I QUE NO SE MATEN terneros, ni terneras.

LEI PRIMERA.

Que en tiempo de cria no se cace.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Principe en su nombre en Madrid año 1552. à 11. de Marzo, Pragmatica.

MAndamos, i prohibimos que en tiempo de cria no se pueda (*a*) cazar ningun genero de caza; lo qual declaramos que sea en los meses de Marzo, i Abril, i Mayo de cada un año, mas, ò menos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra, ò Provincia; sò pena que si alguna persona, ò personas de qualquier estado, i condicion que sea, cazare, ò tomare huevos en el dicho tiempo, caya, è incurra en pena de dos mil maravedis, i sea desterrado del Lugar, dò fuere vecino, por tiempo de medio año, i pierda los aparejos que llevare; i la tercia (*b*) parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara.

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 15. lib. 6. l. 3. tit. 28. P. 3. l. 8. de este titulo. (*b*) L. 3. 4. i 10. de este titulo.

LEI II. (*a*) L. 40. titulo 19. lib. 8. Ordenam. l. 20. de este titulo. (*b*) L. 3. hoc titulo.

LEI II.

Que en tiempo de nieve no se cace.

Idem ubi supra *cap.* 2. i D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 37.

OTrosi mandamos que en tiempo de fortuna, i (*a*) nieve no se cace liebre, ni perdiz, ni otra caza alguna con ningun (*b*) genero, ni instrumento de caza, sò las penas en la lei precedente contenidas, aplicadas en la misma forma.

LEI III.

Que no se cace con ningun genero de armadijos, no tengan perdigones, ni reclamos.

Idem D. Phelipe Principe. Allì *cap.* 4. *i* 5.

OTrosi ordenamos que no se pueda cazar con lazos de (*a*) arambre, ni con cerdas, ni con redes, ni con otro genero de instrumento, ni con reclamos, ni bueyes, ni con perros nocharniegos, sò pena de seis mil maravedis,

LEI III. (*a*) L. 7. 9. 10. 20. i 21. hoc titulo. (*b*) L. 1. al fin, i l. 4. de este titulo.

dis, i que sea desterrada la persona, que lo contrario hiciere, por medio año del Lugar donde fuere vecino; i que no puedan tener, ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas, sò pena de tres mil maravedis, i que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera (*b*) susodicha.

LEI IV.

Que no se pueda matar caza alguna con tiro de polvora, ni con yerva de Ballestero, ni la tenga ninguno.

Idem allì *cap*.3. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1527. *pet.* 28.

MAndamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona de qualquier qualidad, i condicion que sea, no sean ossados de cazar ningun genero de caza con (*a*) arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de polvora, ni con yerva de Ballestero, sò pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados en la manera de (*b*) suso contenida, i que sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas al rededor, por espacio de un año, i por la segunda vez sea doblada la pena del dinero, i destierro, i sò la misma pena, aplicada en la manera susodicha, mandamos que ninguno no pueda facer, ni tener en su (*c*) casa, ni en otra manera, la dicha yerva (*d*) de Ballestero.

LEI V.

Que los Concejos puedan dàr orden como se maten los Lobos, aunque sea con yerva, i señalar el premio, que se dè à los que los mataren, i hacer sobre ello las Ordenanzas, que convenga.

Los mismos D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año de 42. *pet.* 7.

POr quanto nos ha seìdo hecha relacion que los señores de ganado, i otras personas han rescibido, i resciben mucho daño por causa de los muchos Lobos, que ai en estos nuestros Reinos, i porque esto cesse, Nos fue suplicado que mandassemos dàr licencia à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, para que puedan dàr orden como se maten los dichos Lobos, aunque sea con (*a*) yerva, i puedan señalar el premio por cada cabeza de Lobo, ò por cada cama de-llos, que les traxeren, i puedan hacer sobre ello las Ordenanzas, que convinieren, para la buena orden, i execucion dello, somos servidos, i tenemos por bien que assi se haga como Nos fue suplicado, con que el que hiriere, ò matare Venado con yerva, se le doble la pena, que por la (*b*) lei està puesta al que hiriere, ò matare Venado, ò otra caza vedada por las leyes, i Pragmaticas.

LEI VI.

Que no se armen cepos grandes con hierros en los montes.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *l. fin.* en las Peticiones, i confirmalo D. Juana en Burgos año 1515. à 20. de Julio.

ORdenamos que ninguno sea ossado de armar cepos (*a*) grandes en los (*b*) montes con hierros, en que pueda caer osso, ni puerco, ò venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres, i cavallos, que andan en los montes, i qualquier que lo hiciere, ò armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año; i por la segunda vez estè el dicho tiempo en la cadena, i le dèn sesenta azotes; i por la tercera vez que le corten la mano: i mandamos à los nuestros Oficiales de los Lugares que luego que lo supieren, que lo escarmienten, sò pena de la privacion de los oficios.

LEI VII.

Que en los palomares no aya trampas, ni en otras casas, ni otros armadijos, para tomar las palomas.

D. Carlos, i el Principe D. Phelipe ubi supr. *cap.* 7. *D. Enrique IV. en Salamanca año 65. *pet.* 24.

OTrosi mandamos que no aya trampas en los (*a*) palomares, ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añegazas, ni otros armadijos, i que las que estuvieren hechas que se derriben, sò pena que el que lo tuviere, coya en pena de diez mil maravedis, i le derruequen las trampas, i pierdan los armadijos; i que ninguna persona sea ossado de vender (*b*) palomas, si no fuere el dueño del palomar, ò por su mandado, sò pena de cien (*c*) azotes: i mandamos que se guarde la lei del Señor Rei D. Enrique, que habla en los palomares, que es la siguiente: * Mando que per-

„so-

LEI IV. (*a*) L. 9. 10. 15. 20. i 21. h. tit. (*b*) L. 1. al fin 3. i 10. de este tit. (*c*) L. 9. i 10. de este tit. (*d*) L. 5. h. tit.
LEI V. (*a*) L. 4. 9. 10. i 6. de este tit. con la 7. tit. 15. P. 7. l. 19. i 22. tit. 4. lib. 4. del Fuero Real. (*b*) L. 4. de este tit.

LEI VI. (*a*) L. 15. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 19. i 22. tit. 4. lib. 4. Fuer. R. i l. 7. de este tit. l. 7. tit. 15. P. 7. (*b*) l. 7. tit. 15. P. 7.
LEI VII. (*a*) Glos. (*a*) de la l. antecedente.
(*b*) L. 40. tit. 19. lib. 8. Ord. (*c*) Aut. 6. de este titulo.

,,sona, ni personas algunas de qualquier esta-,,do, i condicion que sean, no ayan ossadia de ,,tomar (*d*) paloma, ò palomas algunas, ni les ,,tiren con ballesta, ni con arco, ni con piedra, ,,ni en otra manera, ni sean ossados de les ar-,,mar con (*e*) redes, ni lazos, ni con otra ar-,,manza alguna, una legua en derredor donde ,,oviere palomar, ò palomares; i ordeno, i man-,,do contra aquel, que lo contrario hiciere, que ,,por el mismo hecho pierda la ballesta, i redes, ,,i armanzas, i sea de la persona, ò personas, ,,que se le tomaren; i que por cada paloma pa-,,gue sesenta maravedis, la mitad para el dueño ,,de las dichas palomas, i la otra mitad para el ,,Juez, que lo sentenciare: i mando à quales-,,quier mis Justicias, Corregidores, i Alcaldes, i ,,Merinos que executen, i fagan, i mande exe-,,cutar en las tales personas las dichas penas, i ,,cada una dellas: i porque las personas, que ,,hacen las dichas armanzas, i matan las dichas ,,palomas, lo hacen encubierto, i secretamen-,,te, por manera que los que ansi rescibieren ,,el dicho daño, no lo pueden averiguar, ni ,,probar, para remedio de lo qual mando à las ,,dichas Justicias, i à qualquier dellas que si ,,el dueño del tal palomar, i palomas hicie-,,re juramento en forma devida de derecho ,,que hallò à la tal persona haciendo el tal ,,daño, que el tal juramento se resciba por ,,entera (*f*) probanza, i que en los tales se ,,executen las dichas pena, ò penas.

LEI VIII.

Para que los Concejos fagan Ordenanzas cerca del tiempo de la cria, i conservacion de la caza.

El mismo D. Carlos, i D. Phelipe Principe ubi supra *cap.6.* D. Juan II. en Madrid año 35. *pet.* 45.

PORque segun la diversidad de las Provincias convernà que en cada una se fagan Ordenanzas para declaracion del tiempo, en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir la caza demàs del tiempo de suso declarado, ò menos, i en que no se han de tomar los (*a*) huevos della; mandamos que cada Justicia en su jurisdicion en los Concejos, i Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia, i confianza, confieran, i platiquen, i fagan las (*b*) Ordenanzas, que para el dicho efecto, i para que se guarde lo contenido en las leyes susodichas, fueren menester, i las embien à nuestro Consejo, para que en èl se vean, i provea lo que sea justicia; i entretanto que se embian, guarden, i executen (*c*) las dichas Ordenanzas, sin embargo de apelacion, que dellas se interponga.

LEI IX.

Que ninguno para pescar en los rios eche las cosas en esta lei contenidas.

El mismo D. Carlos, i Principe D. Phelipe en su nombre. Otra Pragmatica à 11. de Marzo año 1552. en Madrid, i D. Juan II. vbi supra.

MAndamos, i prohibimos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni venenos, ni veleños, ni torvisco, ni (*a*) gordolobo, ni otra cosa ponzoñosa, con que se mate, ni amortigue el pescado; sò pena que qualquier persona, que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedis de pena, i sea desterrado de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò fuere vecino, por medio año; i que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara.

LEI X.

Que no se pesque en los rios con las cosas en esta lei contenidas, ni en el tiempo de la cria del pescado, i quando desova.

Los mismos en la dicha Pragmatica, i D. Phelipe en Toledo año 1560. *pet.* 79.

MAndamos que no se pesque con (*a*) paños de xerga, ni lienzos, ni sabanas, ni cestos; sò pena que el que lo ficiere, pierda los armadijos, i la pesca, i quinientos maravedis; i que no pesquen con xurdias, ni fagan paradas, ni corrales; sò pena de mil maravedis, i ocho dias de carcel; i que no saquen los rios comunes de madre, para los dexar en seco, i tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado; sò pena de dos mil ma-

ra-

(*d*) L. 23. titulo 18. Part. 3. (*e*) L. 3. 6. i 20. de este titulo l. 15. i 40. titulo 19. lib. 8. Ordenam. l. 19. i 22. tit. 4. lib. 4. Fuero Real. (*f*) Aut. 19. titulo 11. lib. 8. i l. 8. al fin, titulo 14. lib. 2.

LEI VIII. (*a*) L. 1. i 10. de este titulo. (*b*) L. 10. al fin de este titulo, l. 8. i 13. titulo 1. hoc lib. l. 14. titulo 6. con el Aut. 16. lib. 3. tit. 4. lib. 2. (*c*) L. 10. de este titulo, i l. 13. titulo 1. lib. 6.

LEI IX. (*a*) L. 3. 4. 8. i 10. de este tit. i l. 15. i 40. tit. 19. lib. 8. Ordenamiento.

LEI X. (*a*) L. 3. i 4. 8. i 9. de este titulo, l. 15. i 40. titulo 19. lib. 8. Ordenamiento.

ravedis, i medio año de deſtierro donde fuere vecino: las quales dichas penas ſe repartan en la manera (*b*) ſuſodicha: i que anſimeſmo cada un Concejo, i Provincia fagan (*c*) Ordenanzas, para que las redes, con que ſe pueda peſcar, ſe declare el marco, que pareſciere neceſſario ſegun la qualidad del peſcado de cada rio, para que el peſcado no ſe yerme; i para que declaren el tiempo de la cria de la peſca, i el tiempo que deſova; i para ello ſe nombren perſonas expertas en ſus Concejos, para que fagan las Ordenanzas, para el dicho efecto neceſſarias, i que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por èl ſe averigue ſi han contravenido; i las tales (*d*) Ordenamzas las embien al nueſtro Conſejo, para que en èl ſe vean, i provea lo que fuere juſticia, i en el interin ſe (*e*) executen ſin embargo de apelacion: i mandamos que todas las dichas leyes, que fablan en el (*f*) cazar, i peſcar, ſe guarden, i executen en todos los Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Abadengo por las Juſticias dellos: i que los del nueſtro Conſejo las fagan anſi mandar guardar, i executar, i dàr para ello las proviſiones, que convengan.

LEI XI.

Que ſe guarde la coſtumbre en el ſalar de los peſcados.

D. Juan II. en Toro año 1409. *pet.* 31.

MAndamos que ſe guarde la coſtumbre, que haſta aqui ſe ha guardado en los Lugares, i Villas, que eſtàn coſta de Mar, cerca del ſalar de los (*a*) peſcados freſcos, no embargante qualquier eſtatuto nuevamente hecho por los tales Lugares, pagando los derechos reales.

LEI XII.

Que no ſe puedan matar terneros, ni terneras.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. à 27. de Agoſto. Los miſmos en Valladolid año 48. *pet.* 152.

POr quanto nos es hecha relacion que à cauſa de las muchas terneras, i terneros, que ſe matan ordinariamente en las Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, ai mucha falta de carnes en ellos; i que à eſta cauſa valen las carnes à muy excesſivos precios, nos fue ſuplicado por el remedio dello; i queriendo cerca dello proveer, por la preſente mandamos, i defendemos que de aqui adelante por el tiempo que nueſtra merced, i voluntad fuere, no ſe puedan matar, ni maten terneras algunas (*a*) hembras, ni terneros en las carnicerìas de las Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, ni fuera dellas, sò pena que qualquier perſona, que matare las dichas terneras, i terneros, por el miſmo caſo las aya perdido; i por la primera vez ſea deſterrado del Lugar donde las matare, por dos meſes; i por la ſegunda, por quatro meſes; i por la tercera, ſea el dicho deſtierro doblado, i pague dos mil maravedis de pena para la nueſtra Camara, i Fiſco: i mandamos à nueſtras Juſticias que anſi lo hagan cumplir, i executar, i lo guarden, i cumplan como de ſuſo ſe contiene.

LEI XIII.

Que, paſſodos tres meſes, no ſe proceda à execucion de las leyes, que prohiben la caza, i peſca.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova año 1570. *pet.* 46.

ORdenamos, i mandamos que no ſe pueda proceder de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes, que prohiben la caza, i peſca, paſſados los tres (*a*) meſes, deſpues que huviere ſucedido el caſo.

LEI XIV.

Que probibe que no ſe ſale peſcado con agua de la Mar.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. *pet.* 28.

MAndamos que de aqui adelante nadie ſea oſſado (*a*) de ſalar el peſcado con agua de la Mar, sò pena de perderlo, aplicado por tercias partes para nueſtra Camara, Juez, i Denunciador.

LEI XV.

En què parte ſe puede tirar con arcabuz.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 28.

TEnemos por bien de permitir que dentro de las diez leguas de los Puertos, i coſtas de la mar ſe pueda tirar, i cazar con ar-

(*b*) L. 1. al fin 3. i 4. de eſte tit. (*c*) L. 8. Gloſ. (*b*) de eſte tit. (*d*) L. 1. cap. 7. tit. 13. lib. 3. l. 8. gloſ. (*c*) de eſte tit. (*e*) L. 8. gloſ. (*c*) de eſte tit. (*f*) L. 1. 2. 3. 4. i todo eſte tit.
LEI XI. (*a*) L. 29. tit. 1. lib. 7. Ord. i l. 14. de eſte titulo.

LEI XII. (*a*) L. 16. haſta la 19. de eſte tit. i l. 16. tit. 26. lib. 8. l. 2. tit. 14. lib. 5. Aut. 2. 3. 4. i 5. hoc tit.
LEI XIII. (*a*) L. 66. tit. 21. lib. 5. Rec. l. 5. tit. 7. P. 7.
LEI XIV. (*a*) L. 11. de eſte titulo.

(*a*) arcabuz con pelota rasa, i que el arcabuz sea de cuerda, i de cinco quartas de largo el cañon, i la bala de tres quatras de municion.

LEI XVI.

Que se guarden las leyes, en que se prohiben matar terneros, i terneras, i se acrecientan las penas.

D. Phelipe II. Pragmatica en San Lorenzo año 1598. Su Alteza en su nombre.

LAS leyes, en que se prohibe matar terneros, i (*a*) terneras en estos nuestros Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente, i las nuestras Justicias tengan cuidado de guardarlas, i executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, que las hicieren matar, ò mataren en las carnicerìas, ò fuera de ellas en otra qualquier parte, ò pesaren, ò vendieren las que se mataren, condenando à los transgressores por la primera vez en perdimiento de las terneras, que mataren, ò hicieren matar, i en diez mil maravedis; aplicados para la nuestra Camara, Juez, i(*b*) Denunciador por iguales partes; i por la segunda la misma pena, i un año de destierro de las partes, i Lugares, adonde las mataren, ò hicieren matar, ò vendieren, i de su tierra, i jurisdicion.

LEI XVII.

Agrava las penas contra los que mataren, pesaren, i vendieren terneras.

D. Phelipe III. en Valladolid año 1602. Pragmatica.

LAS leyes, en (*a*) que se prohibe matar terneras, i terneros en estos Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente mientras fuere nuestra voluntad, i las nuestras Justicias tengan gran cuidado de guardarlas, i executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad, estado, i condicion que sean, que las hicieren matar, ò mataren en las carnicerìas, ò fuera dellas, ò en otra qualquier parte, ò pesaren, ò vendieren para matar, ò compraren muertas, condenando à los transgressores por la primera vez en perdimiento de las dichas terneras, que mataren, ò hicieren matar, pesaren, ò vendieren para matar, ò compraren muertas, en veinte mil maravedis, aplicados para nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes; i por la segunda vez la misma pena pecuniaria, i dos años de destierro de las partes, i Lugares donde las mataren, ò hicieren matar, ò vendieren para matar, ò pesaren, ò compraren muertas, i de su tierra, i jurisdicion; i si tanta fuere su inobediencia (lo que no creeremos que nadie harà) por la tercera vez se le ponga quarenta mil maravedis de pena, i quatro años de destierro: i mandamos que en las (*b*) residencias, que se les tomaren, se les haga cargo de qualquier descuido, ò negligencia, que ovieren tenido en la observancia, i execucion de la dicha lei: i si no lo hicieren cumplir, i cumplieren en todo, i por todo, como en ella se contiene, sean castigados en las mismas penas, que lo han de ser los transgressores de ella; porque nuestra determinada voluntad es que esta nuestra lei se guarde, i cumpla inviolablemente por qualquier persona de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencia que sea, de los que se hallaren en estos nuestros Reinos sin excepcion alguna, porque asi conviene al beneficio general de nuestros subditos, i à la labranza, i agricultura, i cria, i aumento de ganados mayores: i mandamos que lo mismo se guarde, i cumpla en nuestras Casas (*c*) Reales, i que los nuestros Mayordomos mayores, i los demàs de ellas ordenen à nuestros Proveedores, i Compradores guarden esta lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sò la pena de ella; las quales mandamos sean en ellos executadas, contraviniendo à lo dispuesto, i proveìdo por esta nuestra lei.

LEI XVIII.

En que se prohibe matar corderos por tiempo de tres años.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid año 1609. publicada à 7. de Abril de dicho año por Pragmatica del año 1614. se prorogò esta prohibicion por quatro años.

POR tiempo de tres años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia que esta lei fuere publicada, ninguna persona de qualquier calidad, i condicion, sea ossado de matar, ni hacer matar cordero al-

LEI XV. (*a*) L. 4. 20. i 21. de este titulo.

LEI XVI (*a*) L. 12. Aut. 1. hasta el 5. h. tit. l. 17. 18. i 19. i l. 16. titulo 26. lib. 8. (*b*) L. 66. tit. 21. lib. 5.

LEI XVII. (*a*) L. 12. 16. 18. i 19. de este tit. con el Aut. 1 hàsta el 5. de èl, l. 16. tit. 26. lib. 8. (*b*) L. 19. de este tit. (*c*) Aut. 2. 3. i 4. de este tit.

(a) alguno, macho, ni hembra en las carnicerias, ni rastros de estos nuestros Reinos, ni fuera de ellos en publico, ni en secreto, ni pesar, ni vender los dichos corderos, que se mataren, sò pena de perder todos los que mataren, ò hicieren matar, con otro tanto de su valor, aplicados à nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes, i que las nuestras Justicias tengan particular cuidado de que assi se guarde, cumpla, i execute.

LEI XIX.

Que estiende lo dispuesto en la lei precedente.

D. Phelipe IV. el Grande, Cedula en Madrid en 27. de Julio de 1632.

AViendome representado el Reino junto en las Cortes, que se estàn celebrando, la importancia grande de la cria de los ganados, para la conservacion, i aumento destos mis Reinos, i que no se encarezcan las carnes, como uno de los principales mantenimientos de la republica, consideracion, que moviò à suplicacion suya à promulgar Pragmatica que no se pudiessen matar corderos por tiempo limitado, i la experiencia ha mostrado de quanto provecho ha sido, i que una de las mayores causas de su diminucion es dar lugar à que se maten terneras, i corderos, suplicandome que fuessemos servido de proveer de remedio conveniente en esto, ò como la nuestra merced fuesse; i teniendo consideracion à ello, i à que el Reino me ha servido con veinte i quatro millones de ducados, pagados en seis años, quatro en cada uno de ellos, de las sisas, i medios que tienen elegidos para su paga, he tenido por bien, i por la presente, que ha de tener fuerza, i virtud de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està, prohibimos, i (a) defendemos que por el tiempo del dicho servicio no se puedan matar corderos, ni terneras, sò pena que, el que lo hiciere, por cada vez que matare qualquier cosa de las referidas, caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis, i dos años de destierro, i que la misma pena tenga cada uno de los que compraren muerto cordero, ò ternera, cuyas penas aplicamos una parte al Denunciador, i otra al Corregidor, Juez, ò Justicia que lo sentenciare, i la otra para aumento del servicio, que el Reino me ha hecho: i mandamos à todos, i cada uno de vos, executeis en los transgressores à esto, las penas aqui contenidas, sin embargo de apelacion: i queremos, i es nuestra voluntad, que sea (b) capitulo de residencia para el Corregidor, ò Justicia, que no lo cumpliere; i que ninguno de mis Consejos, Audiencias, i Chancillerias, ni otro ningun Tribunal, ni Justicias, pueda soltar de la carcel los que huvieren contravenido à esto, i fueren culpados en ello, sin que primero, i ante todas cosas estè executada la pena, en que huvieren incurrido, porque nuestra voluntad es, que se atienda, i assista à esto con todo cuidado, como cosa tan importante à nuestro servicio, i bien de estos Reinos.

LEI XX.

Que permite tirar à la Caza con arcabuz, i escopeta, ò con tiro de polvora, i al buelo, con que no sea en los tiempos vedados; i manda guardar las leyes 2. 3. i 7. de este titulo.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid en 7. de Noviembre de 1617.

AViendo entendido, que en contravencion de algunas de (a) las leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, muchas personas avian acostumbrado, i acostumbraban tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta con perdigones, i al buelo, i que esto era con tan grande excesso, i desorden, que toda la consumian, i acababan, causaudo con esto grande esterilidad, i carestia, i que en las nuestras Justicias avia avido mucho descuido, i negligencia en castigar los transgressores: en cinco de Enero del año (b) passado de mil i seiscientos i once, mandamos promulgar lei, i Pragmatica, en que se bolviò à prohibir con mayores penas, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, fuesse ossada de cazar ningun genero de (c) caza con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo, ni otra cosa, ni al buelo, sò pena de diez mil maravedis, i perdido el arcabuz, ò escopeta, ò otro tiro de polvora con que se tirasse, por la primera vez; i por la segunda

LEI XVIII. (a) L. 12. 16. 17. i 19. Auto 1. hasta el 5. hoc titulo.
LEI XIX. (a) L. 12. 16. i 18. Aut. 1. hasta el 5. h. tit. (b) L. 17. i 20. al fin de este titulo.
LEI XX. (a) L. 4. i 15. de este tit. Aut. 37. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 11. cap. 1. tit. 4. lib. 6. (c) L. 3. 4. i 5. de este titulo.

da que fuesse doblada la pena, i lo mismo por la tercera, i mas dos años de destierro de el Lugar donde se cometiesse el delito, en la qual lei tambien mandamos que no se hiciessen, ni tuviessen, ni vendiessen los dichos perdigones de plomo, sò las penas de suso referidas, las quales mandamos, que las Justicias las executen irremissiblemente, sin dispensacion alguna, ni moderacion, i que à los que no las executassen en esta manera, se les hiciesse cargo en las residencias, i fuessen castigados con rigor, como en la dicha lei, i Pragmatica se contiene: i aunque esta lei, i las demàs que antes della se publicaron, al tiempo de su publicacion parecieron ser utiles, i convenientes, porque la causa que huvo para establecerlas, fue la conservacion de la caza, i que huviesse abundancia, i barato della; pero el tiempo, i la experiencia han mostrado que la dicha lei no ha sido de tanto beneficio, i utilidad como se entendiò que fuera, ni ha resultado de ella la abundancia que se esperaba, antes se ha conocido mayor esterilidad, i carestìa, por averse introducido nuevos modos de cazarla con lazos, i armadijos, i otros generos de instrumentos secretos, i sin ruìdo, con que se causa mayor daño à la caza, que con arcabuzes, i por aver las Justicias con color de execucion, i observancia de la dicha lei dado ocasion à que se hagan molestias, i vexaciones à las personas que tenian arcabuces, las quales por evitarlas se han desecho de ellos, con que se han ido desusando, i perdiendo su (*d*) exercicio, i olvidandose la destreza que siempre en estos Reinos ha avido en tirarlos, de que se ha seguido que la mayor parte de la gente de este nuestro Reino se halla yà tan desarmada de este genero de armas, que se podrà temer el daño, que la falta de esto harà en los casos ocurrentes de nuestro servicio, i en otros de necessaria defensa de las personas propias, llevandolos de camino, ò usando de ellos para su exercicio, i entretenimiento; i por concurrir juntamente con esto, que despues que ha cessado el uso de los dichos arcabuces, i escopetas se han aumentado los (*e*) animales nocivos, los quales han hecho, i hacen mui grandes daños en los ganados, i aun en las personas por faltar arma, con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras Ciudades, i los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja, i Leon: por todo lo qual huvimos mandado à los del nuestro Consejo que mirassen, i platicassen la forma, que podia aver, para que todos estos daños, è inconvenientes se remediassen; i visto por ellos, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya, i tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, por la qual mandamos que de aqui adelante, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con valas, ò perdigones de plomo, i al buelo, con que no sea en los tiempos (*f*) vedados, i se puedan vender en las tiendas publicamente como antes de la prohibicion de la dicha lei, i Pragmaticas se vendian; i que las nuestras Justicias no se puedan entrometer, ni entrometan à impedirlo, ni à proceder contra persona alguna por la dicha razon, sin embargo de lo dispuesto, i proveìdo por las (*g*) leyes del año de mil i quinientos i cinquenta i dos, i de mil i seiscientos i once, que en quanto à esto las derogamos, revocamos, i anulamos, quedando en su fuerza, i vigor, en quanto à los que tiraren à la caza con arcabuz, ò se hallaren con èl en los nuestros (*h*) Bosques de Aranjuèz, i el Pardo, Balsaìn, i San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa, ò passando de camino, con que no los llevando cargados no incurran en pena; sin embargo de qualesquier Cedulas que sobre esto ayamos dado, i quedandose assimismo en su fuerza, i vigor contra los que tiraren con arcabuz, ò escopeta en la forma dicha à la caza de otros nuestros Bosques, Montes, ò Sotos en qualquiera parte destos nuestros Reinos, que estuvieren, i contra los que tiraren, como dicho es, à la caza de los Bosques, Sotos, ò Montes vedados, i guardados de particulares, que tuvieren derecho, ò estuvieren en possession de los vedar, i guardar; i ansimismo mandamos, que se guarden las leyes, que prohiben cazar con qualquier genero de (*i*) lazos, ò armadijos, ò otros

(*d*) L. 1. titulo 6. libro 6. (*e*) L. 5. de este tit. (*f*) L. 1. i 8. de este titulo con el Auto 37. titulo 4. libro 2. (*g*) L. 4. de este tit. (*h*) L. 21. h. tit. (*i*) L. 3. i 7. de este tit. (*j*) L. 17. i 19. de este titulo.

otros qualesquier instrumentos, ò con perdigones, ò reclamos, ò bueyes, ò perros nocharniegos, i que la pena de seis mil maravedis, i un año de destierro, que por las dichas leyes se impone à los que assi cazaren, sea de doce mil maravedis, i dos años de destierro por la primera vez, i doblada en todo por la segunda, i lo mismo por la tercera, con mas lo que à las Justicias pareciere en este tercero caso, i que esta pena sea irremissible, i no se pueda dispensar por las Justicias, i se les haga cargo de lo contrario en las (j) residencias, i donde no huviere denunciador, procedan de oficio.

LEI XXI.

Que limita, i declara que la precedente no se entienda dentro de la Corte, i veinte leguas en contorno.

D. Phelipe IV. el Grande, Pragmatica en Madrid à 6. de Marzo de 1622.

POr algunas justas causas, i consideraciones, que parecieron convenientes al bien publico en siete de Noviembre del año passado de mil i seiscientos i diez i siete, mandamos promulgar una nuestra (a) lei, i Pragmatica, en que derogando la hecha en cinco de Enero del año passado de mil i seiscientos i once, que prohibia el cazar con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni perdigones de plomo, ni otra cosa, por aver cessado las razones, que por entonces parecieron utiles, i aver sobrevenido otras, cuya conveniencia obliga a disponer de nuevo en la materia, mandamos que se pudiesse tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con bala, ò con perdigones de plomo, i al buelo, como no fuesse en los tiempos (b) vedados, dexando en su fuerza lo dispuesto en quanto à nuestros (c) Bosques Reales, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmatica, à que nos referimos: i porque con el tiempo, i otras ocasiones se ha descubierto que aunque en algunas partes de estos Reinos, se han conseguido los efectos que se procuraron, como son en las montañas, i costas, que serà util el continuarse; pero en otras no lo han sido tanto, antes se han experimentado algunos inconvenientes, que obligan à proveer de nuevo: mandamos que de aqui adelante, i por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la dicha Pragmatica, en que assi permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta (d) Corte, i veinte leguas en contorno, que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo, ni de otra cosa, sò pena de diez mil maravedis el que tirare, i perdimiento de arcabuz, i tiro de polvora por la primera vez, i por la segunda doblada la pena, i por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte, i veinte leguas en contorno se pueda tirar con bala (e) rasa, sin incurrir en pena alguna; lo qual mandamos, que assi se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de lo proveìdo por la dicha Pragmatica del año de mil i seiscientos i diez i siete, que en quanto es contraria à esta, la derogamos, revocamos, i anulamos, dexandola en su fuerza, i vigor, en quanto à nuestros Bosques Reales, i tiempos vedados; i mandamos que las dichas penas se executen irremissiblemente, sin que las Justicias puedan dispensar en ello, i que donde no aya denunciador, se proceda de oficio.

LEI XXI. (a) L.20. de este tit. (b) L.1. de este tit. (c) L.20. de este tit. (d) Aut.37.tit.4.lib.2. (e) Aut.37.tit.4.lib.2.

1 *La tassa, en que los Cazadores mayores han de tomar la caza para cebar, i sustentar las aves de la caza del Rei, vease en la* lei 7. titulo 16. libro 6.

TITULO NONO.

DE LOS QUE VAN A MORAR DE UNOS LUGARES A OTROS.

LEI PRIMERA.

Que cada uno puede passar libremente à vivir de unos Lugares à otros.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo à 28. de Octubre 1480. Pragmatica, *l.* 4. infrà.

QUalesquier personas, que viven, i moran en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, assi de Realengo, como Abadengo,

Ordenes, i Señorìos, i Behetrìas, que se quisieren passar à vivir dellos à otros Lugares, i partes con sus bienes, i hacienda, lo puedan (*a*) hacer, i se avecindar en ellos, i sacar sus ganados, i pan, i vino, i otros mantenimientos, i todos los otros sus bienes muebles, que tuvieren en los Lugares, donde primeramente vivian, i moraban, i los passar, i llevar à los otros Lugares, i partes, donde nuevamente se (*b*) avecindaren, i ningun Grande, ni Cavallero no gelo empache, ni perturbe, i les dexen que vendan sus bienes raìces, si quisieren, ò los arrienden à quien quisieren, i no empachen à los que los quisieren comprar, i arrendar, que los compren, i arrienden; i si algunos Estatutos, ò (*c*) Ordenanzas, ò Mandamientos contra esto tienen hechos, i dados, mandamos que los revoquen, i anulen luego por ante Escrivano publico, i Nos por la presente los revocamos, i anulamos, i queremos que no valan, ni ayan fuerza, ni vigor de aqui adelante, i les mandamos, i defendemos que no usen dellos, salvo si por (*d*) concordia, i comun consentimiento de los Concejos, donde primeramente vivian las tales personas, i donde nuevamente se vàn à vivir estoviere hecha iguala, i expressa convenencia, en la forma, i con la solemnidad que se requiere, para que los vecinos de un Lugar no se puedan passar à vivir al otro, lo qual se haga assi, sò pena de la nuestra merced, i que el Concejo, i Universidad incurra en pena de mil doblas de la vanda para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hiciere; i si fuere otra qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sea, por el mismo hecho aya perdido, i pierda todos, i qualesquier maravedis, i otras cosas, que en los nuestros libros tuviere, assi de merced, ò por juro de heredad, como de por vida, ò por racion, i quitacion, ò en otra qualquier manera, i mas caya, è incurra en pena de mil (*e*) doblas de oro de la vanda para la nuestra Camara.

LEI II.

Que los Señores de los Lugares no dèn esenciones à los del Realengo, que se passen al Señorìo.

D. Juan II. en Valladolid año 1451. *pet.* 21. D. Juan II. en Burgos año 53. *pet.* 4.

ORdenamos, i mandamos que persona, ni personas algunas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados por su propria autoridad de dàr esencion, ni (*a*) franqueza alguna, para que los que vinieren à vivir, i morar en su tierra, sean esentos de pagar nuestros (*b*) tributos, i pechos, i derechos, sò pena que por el mismo hecho Nos mandemos cobrar dellos, i de sus rentas, i de lo que de Nos han, lo que los tales esentos avian de pagar con el doblo, i demàs que cayan en las otras penas establescidas por derechos, i por las otras leyes de nuestros Reinos. Otrosi que la tal esencion no vala, ni puedan gozar della los que assi fueren à vivir de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de lo Realengo, à otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de lo Realengo à otra qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar de Señorìo, quier sea de Reina, ò del Principe, ò de los Infantes nuestros hijos, ò de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea, mas antes que los tales que assi fueren à vivir al Señorìo, paguen (*c*) lo que montan los dichos pedidos, i monedas, i pechos por qualesquier bienes, que tengan en qualesquier Lugares Realengos, ò en otras partes, donde puedan ser avidos con las setenas, i que sean executadas en sus personas, i bienes de los tales: i mandamos que los nuestros vassallos no usen de las tales esenciones, sò pena de la nuestra merced, i de confiscacion de sus bienes para nuestra Camara, i sean traìdos à la Corte, para que sean castigados como personas, que deniegan à su Rei sus pechos, i derechos.

LEI III.

En que se dàn por ningunas las obligaciones, que facen de guardar vecindad en tierra de Señorìo, i no queden obligados passando à lo Realengo, i que los que passaren à Señorìo, paguen por los bienes, que tuvieren en lo Realengo.

D.

LEI I. (*a*) L. 4. i 5. tit. 4. lib. 4. l. 5. tit. 4. lib. 7. Ord. l. 10. tit. 14. lib. 6. Recop. l. 2. tit. 24. Part. 4. con la 32. tit. 2. Part. 3. (*b*) L. 66. cap. 3. tit. 4. lib. 2. (*c*) L. 14. tit. 6. lib. 3. l. 8. i 13. tit. 1. de este lib. (*d*) L. 10. tit. 14. lib. 6. (*e*) L. 1. titulo 21. lib. 5.

LEI II. (*a*) L. 4. tit. 4. lib. 7. Ord. l. 66. cap. fin. tit. 4. lib. 2. Rec. Remis. al fin del tit. 14. lib. 6. n. 15. (*b*) L. 3. de este tit. i l. 5. tit. 17. l. 18. tit. 12. i l. 8. tit. 27. lib. 9. Rec. con la 4. i 5. tit. 4. lib. 4. Orden. i l. 5. de este tit. (*c*) L. 10. tit. 14. lib. 6. d. l. 5. h. tit. l. 18. tit. 12. con la 8. tit. 27. lib. 9.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 14.

POrque algunas personas de nuestro Señorìo Real se vàn à morar à algunos Lugares de Señorìos por las (*a*) esenciones, que les conceden, i hacen allà obligaciones de guardar vecindad, sò ciertas penas, nuestra merced; i voluntad es que los tales paguen por los bienes, que (*b*) tuvieren en lo Realengo; i que si vinieren à la tierra Real, que sean quitos de tales penas, que sobre sì otorgaren, aunque ayan fecho juramento, mandamos que no sean prendados por ellas los bienes, que en el Señorìo tuvieren.

LEI IV.

Que los que moraren en lo Realengo, libremente labren sus heredades en lo del Señorìo, i le sean guardados sus bienes.

D. Alonso en Valladolid Era 363. *pet.* 39. *i* 40.

TEnemos por bien, i mandamos que los que moraren en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, puedan libremente labrar, i esquilmar sus bienes, i heredades, que han, i tienen en las tierras, i Lugares de los Abadengos, i Ordenes, i Señorìos, i puedan vender sus heredades, i que no les sean tomados, ni embargados sus bienes muebles, por venir à morar à tierra realenga, pagando (*a*) los derechos foreros, que debieren pagar por las dichas heredades à las dichas Ordenes, i Abadengos, ò Señorìos, dò estuvieren, i esto que lo fagan ansi, i sò pena de la nuestra merced ninguna sea ossado de los impedir.

LEI V.

Que los que tienen bienes en un Lugar, pechen allì por ellos, aunque vivan en otro Lugar.

D. Enrique IV. en Madrid año 1465. Pragmatica. D. Juan II. en Burgos año 29. *pet.* 34. i el mismo en Madrid año 1433. *pet.* 17. Esta lei la manda guardar el Emperador en Valladolid año 1537. *pet.* 130.

POR quanto el Rei Don Juan de gloriosa memoria, nuestro Señor, i padre, cuya anima Dios aya, en las Cortes que hizo en la Villa de Madrid el año que passò de mil i quatrocientos i treinta i tres, fizo una (*a*) lei del ,,tenor siguiente: A lo que me pediste por mer,,ced que bien sabìa, que por razon de los mu,,chos, i grandes pechos, que mis vassallos me ,,han pagado, i pagan en cada un año, muchos ,,Lugares de nuestros Reinos por lo no poder ,,yà sufrir, i cumplir, se yerman, i despueblan, ,,i toman las mugeres, i hijos, i lo que tienen, ,,i se vàn con todo à vivir fuera de nuestros ,,Reinos, i otros se vàn a las Ciudades, i Villas ,,de nuestra Corona Real, que son esentos de ,,los dichos pechos, i otros se vàn à las Ciuda,,des, Villas, i Lugares de los Señores porque ,,los franquean, i si assi passasse, no podrìan ,,cumplir los dichos pechos, i les serìa forzado ,,despoblar sus casas, i irse à vivir à otras par,,tes; por lo qual Nos pidieron por merced, ,,que aviendo piedad, i compassion de los cui,,tados labradores, Nos pluguiesse de remediar, ,,i proveer sobre ello como entendiessemos que ,,cumplia à nuestro servicio, mandando escri,,vir todos los vecinos de todas las Ciudades, i ,,Villas de nuestros Reinos, ordenando que los ,,vecinos, que se passassen à vivir de un lugar ,,à otro, fuessen encabezados en los pechos, i ,,pedidos en aquellos Lugares, donde se fues,,sen à vivir, i que fuessen descargados en las ,,Ciudades, Villas, i Lugares, de donde se fues,,sen à vivir: à lo qual damos respuesta, i de,,cimos que Nos pedìs razon, quanto al escri,,vir de todos los vecinos, i moradores de mis ,,Reinos, i ansi lo entendemos mandar facer; ,,pero en quanto à lo demàs ordenamos, i man,,damos que de aqui adelante qualesquier per,,sonas, que tienen sus bienes en qualesquier ,,Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Rei,,nos, i se fueren à vivir, i morar à otros, que ,,pechen, i paguen por los tales bienes en ,,las tales Villas, i Lugares, donde los (*b*) de,,xaren en todos los pechos, assi pedidos, co,,mo otros qualesquier, no embargante que los ,,tales se vayan à vivir, i morar à otras Ciuda,,des, Villas, i Lugares, tanto que sean quan,,tiados, i encabezados razonablemente, segun ,,otros semejantes sus vecinos de las tales Ciu,,dades, Villas, i Lugares, i que esto se entien,,da en todos los pechos, assi Reales, como ,,personales, i mistos, sobre lo qual el dicho ,,señor Rei nuestro Padre, i D. (*c*) Juan nues-tro

LEI III. (*a*) L.3.tit.4. lib.7.Ord.l.4.del mismo con la 2. de este tit. (*b*) L.10.tit.14.lib.6. l.2.i 5. de este, l.5. titulo 17. lib. 9. con la 18.titulo 12. de èl.

LEI IV. (*a*) L.2. tit.4. lib.7. Ord.l.4.i 5. tit.4. lib.4.del mismo, l.5. tit.12. lib.9. Rec.l. 18. tit.12.de èl, l.5. de este titulo con la 10. titulo 14. lib. 6.

LEI V. (*a*) L.5.tit.4.lib.7.Ord. i l.4. h.tit. (*b*) L.23. al fin tit.21.lib.4. Aut.25.al fin tit.4. lib.6. l.10. tit.14. de èl, con la 9. tit. 17. i 28. tit.12. lib.9.Rec. (*c*) L. 4. tit.4. lib. 4.Ord.l.5.tit.4.del mismo.

,,tro visabuelo, que Dios aya, ficieron, i ordenaron algunas otras leyes, conforme à la ,,lei susodicha; i agora sabed, que Nos somos informados, que de algunos tiempos acà algunos nuestros subditos pecheros viven, i moran en algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i tienen sus bienes en algunas otras Ciudades, i Villas, i Lugares dellos, los quales ovieron por compra, ò donacion, ò herencia, ò succesion, ò por otro qualquier titulo, ò razon, ò causa, en los quales Pueblos nunca vivieron, i moraron, ni se salieron dellos à vivir, i morar à las Ciudades, Villas, i Lugares donde viven, i moran, i que los tales se han escusado, i escusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos, i pechos en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde los tienen, diciendo que los Concejos de los Lugares, donde viven, i moran, los empadronan por ellos, i no han de pagar en los Lugares, dò tienen los bienes, segun la disposicion de la dicha (*d*) lei, pues no salieron dellos à vivir en los Lugares, dò moran, i aùn porque dicen que ansi lo han de uso, i de costumbre de tiempo immemorial acà, alegando otras razones, i causas sobre ello, i que sobre ello ai pleitos pendientes entre algunos Concejos, i personas singulares, asi en el nuestro Consejo, como ante otras nuestras Justicias, i que por esto se han seguido, i siguen à Nos grandes deservicios, i daño à la Republica de nuestros Reinos, i à nuestras rentas, pechos, i derechos, i se despueblan los Lugares, dò asi los sobredichos tienen sus bienes, por no querer pagar los dichos pechos, que les cabian pagar por ellos, i por quanto los Reyes nuestros progenitores se movieron por justo respeto, i consideracion à facer, i ordenar las dichas leyes, porque no se despoblassen las Ciudades, Villas, i Lugares de los tales nuestros subditos, segun se despoblaban, i yermaban de los vecinos, i se les cargaba enteramente la cabeza de los pedidos, i pechos, que tenian, i lo que cabia à pagar à los Señores de los dichos bienes se les cargaba, i por ello se menoscababan sus pechos: por ende à Nos, como à Soberano Rei, i Señor pertenece remediar lo tal, i porque cumple asi à nuestro servicio, i al bien publico de nuestros Reinos, i por algunas otras causas, i razones, que à ello Nos mueven, por esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de lei, asi como si fuesse fecha, i ordenada, i establescida en Cortes, aprobando, i confirmando las dichas (*e*) leyes ordenadas por los dichos Reyes nuestros progenitores sobre la dicha razon, estendiendo, interpretando, i declarando aquellas, mandamos que qualesquier (*f*) personas pecheros, que viven, i moran en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que tuvieren, i tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras Ciudades, Villas, i Lugares dellos por compra, ò donacion, ò herencia, ò en otra qualquier manera, titulo, razon, ò causa que sea, aunque ellos no ayan vivido, ni morado en ellas, ni se ayan ido à vivir, i morar à otras partes, ò Villas, ò Lugares, donde viven, i moran, pechen, i paguen por los tales bienes en los dichos Lugares, dò los han (*g*) tenido, i tienen todos los pechos, i pedidos, i derechos, i no en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, dò viven, i moran, bien ansi como si en los dichos Lugares, donde han tenido, i tienen sus bienes, ovieran vivido, i morado, i se ovieran dellos ido à vivir, i morar à otras partes, Ciudades, Villas, i Lugares, tanto que sean quantiados, i encabezados razonablemente, segun otros semejantes vecinos de los tales Pueblos, dò han tenido, i tienen los bienes, sin embargo de qualquier uso, i costumbre, i otra qualquier razon, ò causa de qualquier manera, qualidad, favor, i misterio, que en contrario dello sea, cà Nos por la presente lo anulamos, i revocamos todo, i mandamos que de aqui adelante no aya fuerza, ni vigor, ni efecto alguno contra lo contenido en esta nuestra lei, i Ordenanza, lo qual mandamos se guarde, ansi en los negocios, i causas, que de aqui adelante se movieren, i acaescieren, como en los negocios, i pleitos pendientes entre partes ante las dichas Justicias, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, ò suplicacion, ò en otro agravio, ò nulidad, en qualquier

(*d*) L. 9. i 5. titulo 17. lib. 9. l. 18. titulo 12. de èl. (*e*) L. 4. i 5. tit. 4. lib. 4. l. 5. titulo 4. lib. 7. Ordenamiento. (*f*) L. 5. titulo 4. lib. 7. (*g*) Glos. (*a*) de la l. 4. de este titulo.

quier manera que sea los processos, de los quales avemos aqui por especificados, i queremos aya el mismo vigor, como si aqui fuessen incorporados; i de nuestra cierta sciencia, i proprio motu Real, i absoluto declaramos que es nuestra voluntad que se guarde lo susodicho, porque de lo contrario resultaria mucho daño, i menoscabo en nuestras rentas; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que lo asienten asi en nuestros libros.

---

1 *Ninguno por su propria autoridad eche à otro del Lugar, dò viviere, sin mandamiento del Rei, ò del Señor, ni le tome sus bienes, sò cierta forma*, lei 7. titulo 12. libro 8.

TITULO DIEZ.
DE LOS NAVIOS.

LEI PRIMERA.
Que se fagan navìos para la Armada por la mar.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet. 6.*

PRincipalmente pertenesce à nuestro Real Estado tener en las nuestras Villas, i Lugares de la costa de la mar de los nuestros Reinos, muchos (*a*) navìos, i galeas, i otras fustas, especialmente para quando Nos mandaremos facer Armada, i Flota, dò fuere nuestro servicio, i estando fechos, estarìan mas à punto para nuestro menester, i nuestra Corona Real serà en mas tenida, i ensalzada, i los robos, i (*b*) represarias por la mar se escusarian: por ende mandamos que en los nuestros Reinos se hagan los mas navìos que se pudieren facer en los Puertos de la mar de ellos, i que se fagan galeas, i reparen las que estàn fechas, i las atarazanas, donde estàn; i que por escusar los dichos robos, i represarias, anden por la mar, i costa della, donde fueren menester, dos galeas, i dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester, los quales anden continuamente guardando, i haciendo lo que Nos les mandàremos, i à nuestro servicio cumpliere.

LEI II.
Que ninguno embargue los rios, i canales por donde han de andar los navios.

D. Enrique III. *tit.* de Pœnis, *cap. 30.*

MAndamos que qualquier Concejo, ò persona particular, que cerrare, ò embargare las canales, i los rios, que (*a*) entran por los terminos de las Ciudades, i Villas, por donde suelen andar los navìos, i pescadores, i aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal Lugar, i tierra, quando los han menester, peche (*b*) seiscientos maravedis para la nuestra Camara, i desfaga el embargo, que fuere fecho del dia, que le fuere denunciado dentro de treinta dias à su propria costa, en tal manera que quede desembargado, segun que antes solìa estàr, i esto sea cumplido, sò pena de la nuestra merced, salvando ende aquel, ò aquellos, que mostraren privilegios de los Reyes, donde Nos venimos, para lo poder facer, i como les fue otorgado por ellos, ò faciendo en ellos mencion, como se lo dà por juro de heredad.

LEI III.
Que ninguna mercaderìa, ni otra cosa se pueda cargar en navìo de estrangero, aviendo navìo de natural, i la diferencia sobre los fletes, i tassacion dellos la determine la Justicia.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 3. de Septiembre Pragmatica confirmala su Magestad en Valladolid año 1523. *pet. 39.*

POrque en averse dado lugar, i permision à los estrangeros de otros Reinos, i Naciones, que vienen à estos nuestros Reinos à cargar en sus navìos mercaderìas, que nuestros subditos han de cargar, i cargaban en sus navìos para otras partes, se han seguido, i seguiràn de aqui adelante muchos daños, especial que los estrangeros llevan los interesses, i provechos, i fletes, que avian de llevar nuestros naturales, i ansimismo llevan los dichos fletes fuera del Reino en monedas de oro, i de plata, i nuestros naturales no hallan que car-

LEI I. (*a*) L. 5. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 7. i 9. tit. 24. P. 2. l. 1. tit. 9. P. 5. Aut. 1. con el 2. cap. 4. de este tit. (*b*) L. 20. i 21. tit. 4. lib. 6. Aut. 2. i l. 12. de este titulo.

LEI II. (*a*) L. 6. tit. 12. lib. 6. Orden. l. 8. tit. 28. P. 3. (*b*) L. 6. tit. 12. lib. 6. Ordenam. l. 2. tit. 15. lib. 6. l. 4. tit. 21. lib. 5. Recop.

cargar, para navegar con sus navìos, i cessarìa, proveyendo que no se haga carga en los navìos estrangeros, como lo hacen otros Reyes, i Principes, que tienen Puertos de mar, i con esto nuestros naturales harìan mas navìos, i mas crescidos, de que Nos podriamos ser mejor servidos; i para el remedio dello ordenamos, i mandamos que ninguna persona cargue mercaderìa, ni mantenimiento alguno, para llevar à otras partes de nuestros Reinos, ni para fuera dellos, en navìos algunos de (*a*) estrangeros dellos, ni los dichos estrangeros sean ossados de las rescibir, ni cargar en sus navìos, sò pena que los Mercaderes, i otras personas, que contra ello fueren, ò passaren, pierdan las mercaderìas, i mantenimientos, i otras cosas, que ansi cargaren, i los navìos, en que lo rescibieren, con sus jarcias, i armas, i fornecimientos, i sea la mitad dello para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, i Juez que lo sentenciare: i otrosi mandamos, i defendemos que persona alguna estrangera, que oviere de cargar qualesquier mercaderìas, i mantenimientos, no pueda cargar, ni sacar (como dicho es) en navìos algunos de estrangeros, salvo que lo carguen en navìos de nuestros (*b*) naturales, como dicho es, sò las dichas penas, i se partan en la forma susodicha; pero es nuestra merced, i mandamos que no aviendo navìos de nuestros naturales en el Puerto à la sazon, donde la tal carga se oviere de hacer, que en tal caso se pueda hacer la cargazon en los navìos de los estrangeros, que en los Puertos estuvieren; i si acaeciere que en el tal Puerto oviere navìos de nuestros naturales, i aquellos no bastaren para la dicha cargazon, que primeramente sean cargados los navìos de los dichos naturales, i lo que restare, que no se pueda cargar en ellos, se pueda cargar, i cargue en los navìos de los dichos (*c*) estrangeros, lo qual todo mandamos se haga, i cumpla, segun que de suso se declara, sò las dichas penas: i si por caso oviere diferencia entre el (*d*) Maestro del navìo, i el dueño de las mercaderìas, i no se igualaren sobre el precio del (*e*) flete, mandamos que la (*f*) Justicia, donde esto acaesciere, i si no estuviere en poblado, la Justicia del Lugar mas cercano entienda entre ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia, i tassen los fletes, i ayan de estàr por la determinacion, i por la tassacion, que la tal Justicia hiciere, sò las penas que de nuestra parte les pusieren; i damos licencia, i facultad à todas las personas, que vieren, ò supieren que se hace lo contrario de lo susodicho, que lo denuncien à las Justicias, para que no lo consientan, i executen las dichas penas, i que las Justicias dèn el favor, i (*g*) ayuda, que les fuere pedido, para execucion de lo susodicho.

LEI IV.

Que confirma con mayores penas la lei passada, i manda que aya efecto en los Puertos de tierras de Señores, i que no se entienda con los vassallos del Reino naturales, i del Rei de Inglaterra.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 39. Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. à 11. de Agosto Pragmatica.

MAndamos que cerca del cargar Naos estrangeros, se guarden las leyes, i Pragmaticas que sobre ello disponen, excepto quanto à nuestros vassallos, i del Serenissimo Rei de (*a*) Inglaterra nuestro tio, i hermano, con quien tenemos confederacion; i para quitar mas los fraudes, que contra la dicha Pragmatica se hacen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera directe, ni indirecte, ninguno pueda cargar, saluo en Navios (*b*) naturales destos nuestros Reinos de Castilla: i porque en tierra de Señorìo somos informados que no se guarda la dicha Pragmatica, mandamos que ningun Grande, ni Cavallero no consienta ir, ni passar contra la dicha Pragmatica, que habla sobre la cargazon en los Navios de nuestros subditos, i naturales, en los sus Puertos de sus Villas, i Lugares; i que allende de las penas en la dicha Pragmatica contenidas mas que pierdan los maravedis de juro, tenencias, i lanzas, que de Nos tuvieren; i que de aì en adelante no se pueda cargar cosa alguna por el puerto, ò vaya, ò playa de la Ciu-

LEI III. (*a*) L. 4. 7. i 8. de este titulo. (*b*) L. 4. i 8. de este tit. Aut. 10. cap. 1. 2. i 12. hasta el 15. titulo 18. lib. 6. (*c*) L. 1. cap. 7. l. 10. titulo 13. lib. 3. (*d*) L. 5. i 8. tit. 24. Part. 2. dict. l. 1. cap. 7. tit. 13. lib. 3. l. 13. tit. 8. P. 5. (*e*) L. 7. de este tit. con el Aut. 1. tit. 26. lib. 9. cap. 6. (*f*) L. 3. titulo 11. de este lib. Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. con el Aut. 11. titulo 25. lib. 5. i l. 9. tit. 6. lib. 2. (*g*) L. 6. titulo 22. lib. 8.

LEI IV. (*a*) L. 8. de este tit. (*b*) Glos. (*a*, *b*, *i*, *c*) de la l. 3. de este titulo.

Ciudad, Villa, ò Lugar donde se consintiere, i permitiere ir, i passar por via directa, ò indirecta, contra la dicha nuestra Pragmatica.

LEI V.

Que en las cargazones de las naos se prefieran los navios mayores à los menores, que estuvieren en el Puerto al tiempo del afletar.

D. Fernando, i D. Juana, Pragmatica en Sevilla año 1511. à 20. de Junio, i Sobre-Carta della en Burgos el dicho año à 15. de Octubre.

PORque nuestra merced, i voluntad es que los que tienen Navios grandes sean honrados, i aprovechados porque se sustenten, i que los que no los tienen tengan gana, i voluntad de los hacer, fue acordado que devia de mandar, i mando que de aqui adelante en los afletamientos, i cargazones de las mercaderias, i otras cosas, que se ovieren de cargar, i llevar de nuestros Reinos, i Señorios fuera dellos, assi por subditos, i (a) naturales, como por los estrangeros dellos, los Navios (b) mayores se ayan de preferir, i prefieran à los Navios menores; de manera que la persona, ò personas, que ovieren de fletar algun Navio, ò Navios ayan de fletar, i fleten los Navios mayores de los que en el puerto donde la tal cargazon se oviere de hacer al tiempo que ayan de afletar, i que fleten en los Puertos mas cercanos donde la tal cargazon se oviere de hacer, sò pena que los del Navio mayor puedan tomar la cargazon del menor, que contra el tenor, i forma de lo susodicho la quisiere llevar, i demàs que el mercader, ò su factor, que fletare el dicho Navio menor, aviendo otro mayor, caya, è incurra en pena de cien mil maravedis para la mi Camara.

LEI VI.

Que ningun natural pueda vender Navio ninguno à estrangero, aunque tenga carta de naturaleza; ni darles parte dèl al tiempo, que se ficiere, ni despues; ni reciban dineros sobre èl, sò las penas en esta lei contenidas.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Granada el dicho año de 501. à 11. de Agosto Pragmatica; confirma el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 523. *pet.* 39. i en Valladolid año 48. *pet.* 204.

PORque de vender las naos, i galeras, i fustas, i caravelas à estrangeros, se recrescen cada dia muchos inconvenientes, i daños à nuestros subditos, i naturales, i por conservar el bien de todos ellos; por la presente mandamos à todas, i qualesquier personas nuestros subditos, i naturales, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, que ellos, ni alguno dellos no sean ossados sin nuestra Carta de licencia firmada de nuestros nombres vender ni vendan ninguna nao, ni caravela, ni galera, ni otra fusta alguna de qualquier calidad que sea à Concejo, ni Universidad, ni otra persona alguna, que sea estrangero (a) de nuestros Reinos, aunque tenga nuestra Carta de naturaleza; ni les dèn parte alguna dellas antes, i al tiempo que las hicieren, ni despues, ni resciban sobre ellas dineros prestados; antes las conserven, i guarden para sus menesteres, i para Nos servir con ellas quando menester fuere; pues porque tengan mejor con que sostener, avemos (b) mandado que no se haga cargazon alguna en todos nuestros Reinos, i Señorios, salvo en las dichas naos, i fustas de nuestros subditos: i mandamos que lo susodicho se haga, i cumpla, sò pena que el que lo contrario hiciere pierda la fusta, que vendiere, ò empeñare, ò en que diere parte à qualquier estrangero; i el que la comprare pierda el precio, que por ella diere; i mas cada uno dellos pierda la mitad de sus bienes; i sea la tercia parte para el acusador, i para el que lo juzgare, i las otras dos tercias partes para la nuestra Camara, i Fisco; i que allende desto queden las personas à la nuestra merced, los quales sean presos, i embiados à nuestra Corte à sus costas, para que mandemos hacer dellos lo que la nuestra merced fuere: i mandamos à todas las nuestras Justicias, sò pena de privacion de sus oficios, i de ser inhabiles para tener otros, que executen las penas susodichas contra los que contra ello passaren, i nos lo hagan saber.

LEI VII.

Que pone el acostamiento, que se dà à las naos de mil toneles, i de alli abaxo al respecto, i de la preeminencia, que tienen las naos, que llevan acostamiento.

Los mismos Pragmatica en Alcalà de Henares à 20. de Marzo

LEI V. (a) L.3.4. i 8. de este tit. (b) L.7. de este titulo, Aut. 1. titulo 16. lib. 9. Aut. 2. titulo 3. lib. 3.

LEI VI. (a) L.8. de este tit. l.5. tit.18. lib.6. l.1. al principio, i l. 2. tit. 10. lib. 5. (b) L. 3. de este titulo.

-zo 1498. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. confirma *pet.39. i 84.*

ENtendiendo ser cumplidero à nuestro servicio, i gran honra, i utilidad à nuestros Reinos, i subditos, i naturales dellos, i porque mas seguramente puedan navegar, avemos acordado que se hagan en nuestros Reinos Navios de grande (*a*) porte; por ende ordenamos, i mandamos que todos los que hicieren à su costa, i mision Navios de mil toneles, que Nos le mandaremos pagar, i dàr de acostamiento cien mil maravedis, i si fuere de mas toneles que al dicho respecto les mandaremos pagar la tal demasia, i si fueren de menos hasta (*b*) seiscientos toneles mandaremos pagar el dicho acostamiento à este respecto, de manera que el que hiciere navio de seiscientos toneles, le mandaremos pagar del dicho acostamiento sesenta mil maravedis, i el que le hiciere de ochocientos, le mandaremos pagar ochenta mil maravedis, i asi por esta orden por quantos mas tuvieren los dichos Navios, le mandaremos pagar el dicho acostamiento en cada un año de quantos tuvieren los dichos Navios aparejados, i fornecidos; pero si de menos de los dichos seiscientos toneles hicieren los dichos Navios, no les avemos de mandar pagar cosa alguna, el qual dicho acostamiento se ha de librar, i pagar tanto quanto tuvieren los dichos Navios fornecidos, i aparejados en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde los dueños de los tales Navios vivieren, i demàs desto cada i quando que los (*c*) ovieremos menester para cosas de nuestro servicio: demàs del dicho acostamiento les mandaremos pagar por el (*d*) flete, i por la gente à respecto de como se pagan nuestras armadas todo el tiempo que estuvieren en nuestro servicio: asimismo mandamos que en qualesquier Puertos, i cargaderos de nuestros Reinos tengan esta preeminencia, que qualquier cargazon, que en ellos se haga para qualesquier partes del mundo, se aya de dàr, i dè à los dichos Navios de nuestros subditos, i naturales, que asi se hicieren del dicho porte de (*e*) mil toneles arriba, i dende abaxo hasta los dichos seiscientos toneles se dè (*f*) à ellos, ante que à otro ningun Navio de nuestros Reinos de menos porte, ni (*g*) estrangero de mas porte, si ellos quisieren la tal cargazon al respeto de como estuviere afletada, ò se acostumbra afletar: i sino estuviere afletada, que al Navio de mas porte de toneles se dè la primera cargazon, i asi por esta orden quanto fuere mayor de la dicha cargazon antes, i primero que à los otros Navios, que fueren de menos porte fasta el dicho numero de los dichos seiscientos toneles: i mandamos à las dichas Justicias que asi lo guarden, i cumplan, sò pena que paguen al dueño del tal Navio toda la costa, i daño, que contra èl protestare.

LEI VIII.

Que las leyes susodichas, que fablan que los Navios de los naturales se prefieran à los estrangeros, se guarden sin embargo de qualesquier Ceudulas de naturaleza, que se ayan dado à los estrangeros fuera destos Reinos.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet. 59.*

POrque de no se guardar las leyes, i Pragmaticas (*a*) de suso contenidas, que aviendo en los Puertos destos Reinos Navios de naturales no se carguen ningunas mercaderias en Naos de estrangeros, por se dar cartas de naturaleza à los (*b*) Flamencos, Inglesès, i Ginoveses, i otras personas estrangeras no se facen las Naos, que solian, i no somos servidos en nuestras Armadas, como conviene; para remediar lo susodicho, mandamos que se guarden las dichas leyes, i Pragmaticas, no embargante qualesquier Cedulas, Provisiones, Dispensaciones, i Cartas de naturaleza, que en contrario se ayan dado, las quales todas revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i queremos que sean guardadas à los naturales, i subditos destos nuestros Reinos lo contenido en las dichas Pragmaticas, sin embargo de los dichos Privilegios, i Cartas de naturaleza à qualesquier personas, i en qualquier manera, i forma que se ayan dado, i concedido.

LEI IX.

Que los navios, que se quebraren en la mar, sean guardados para sus dueños, i asimismo las mercaderias, que se echaren en la mar, por aliviar la nao.

El

LEI VII. (*a*) L.5. de este tit. (*b*) Aut.2. tit.3. lib.3. con el 1. tit.26. lib.9. (*c*) L.18. tit.28. P.3. (*d*) L. 3. al fin l. 10. de este tit. Aut.1. cap.6. tit.26. lib.9. l. 31. tit. 18. P.3.

(*e*) Aut.2. tit.3. lib.3. con el 1. tit. 26. lib.9. (*f*) L. 5. de este tit. (*g*) L. 3. 18. de este titulo.

LEI VIII. (*a*) L.3.4. i 7. de este tit. (*b*) L.4. de este tit.

El Rei D. Alonso en Alcalà Era de 1386.

SI nave, ò galera, ò otro navio qualquier en la mar peligrare, ò se (a) quebrare, mandamos que el navio, i todas las cosas, que dèl hallaren, sean dadas à aquellos, cuyas eran antes que el navio quebrasse, ò peligrasse, i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas, i antes que las tome, llame al Alcalde del Lugar, si lo pudiere aver, ò otros Hombres-buenos, i escriva (b) todas las dichas cosas, i guardelas por escrito, i por quento, i de otra guisa no sean ossados de lo tomar, i quien de otra guisa lo tomare, pechelo (c) como de hurto, i esto mismo sea de las cosas, que fueren echadas del navio, por lo aliviar, ò se cayeren, i perdieren en qualquier manera.

LEI X.

Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo paguen los que vinieren en el Navio.

Idem.

SI los que (a) andan en el navio, ovieren peligro, i por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navio, por lo aliviar, i las cosas, que echaren, no vinieren à Puerto, todos los que anduvieren en el navio sean (b) tenidos de pagar cada uno, segun la cantidad de lo que traxeren en el navio; i si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dàr cosa alguna.

LEI XI.

Que los navios, que se quebraren, ò anegaren, no ayan precio, i sean guardados para sus dueños.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 77. D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *pet.* 50.

ORdenamos, i (a) mandamos que de aqui adelante en los Puertos de los mares de todos nuestros Reinos de Castilla, i de Leon, i del Andalucìa no se pidan, ni lleven por Nos ni por otras personas algunas precio ninguno de los navios, que quebraren, ò se (b) anegaren en las nuestras mares, i queremos que los tales navios, i todo lo que en ellos viniere, queden, i finquen para sus dueños, i no les sea tomado, ni ocupado por persona alguna, sò color del dicho precio, sò pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera torne à su dueño todo lo que tomare, con mas las costas, i daños, i pague el quatro tanto dello para la nuestra Camara; i por la segunda vez torne à su dueño todo lo que tomare, con mas las costas, i daños, i que aya perdido el Puerto de la mar, por razon del qual pide el dicho precio, i el Lugar mas cercano del que tuviere por suyo, i que sea aplicado, i confiscado por el mismo hecho para la nuestra Camara, i Fisco: i esso mismo mandamos, i defendemos que quando alguna bestia cayere de puente, ò (c) hiriere à otra bestia, ò persona, ò se despeñare carreta, ò se cayere casa, que no tomen por esso las (d) Justicias, ni los Señores de los Lugares las bestias, ni las carretas, ni las casas, como dicen que se acostumbra en algunos de los Lugares, pues es injusta esta estorsion, i corruptela, ni de las cosas susodichas, ni de otras semejantes se lleven derechos de sangre, ni (e) homecillo, i que esto se guarde, i cumpla, no embargante qualquier uso, i costumbre, por donde lo tal se diga ser introducido, el qual uso, i costumbre Nos por la presente revocamos.

LEI XII.

Confirmase lo proveìdo por la lei 21. tit. 4. lib. 6. en que se concede licencia para armar navìos.

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid, fenecidas año 1598. i publicadas el de 1604. *pet.* 6.

POr la lei veinte i una titulo quarto libro sexto està concedida licencia para (a) armar navìos, i hecha gracia à los naturales del (b) quinto de las presas, que hicieren: esto confirmamos, i si necessario es, lo concedemos de nuevo.

LEI IX. (a) L. 3. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 1. tit. 25. lib. 4. Fuero Real, l. 10. i 11. de este tit. (b) L. 2. al fin tit. 25. lib. 9. (c) L. 3. 4. 5. i 7. tit. 9. P. 5. con le 18. tit. 2. lib. 7. de Fuer. Juzg. l. 8. tit. 15. lib. 3. Fuero Real.

LEI X. (a) L. 4. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 2. tit. 25. lib. 4. Fuero Real, l. 3. 4. 5. i 8. tit. 9. Part. 5.

LEI XI. (a) L. 10. tit. 12. lib. 7. Ord. i 1. tit. 25. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. de este tit. con la 3. 4. i 5. i siguientes tit. 9. P. 5. (b) L. 10. de este tit. (c) L. 1. tit. 4. lib. 8. Fuer. Juzg. d. l. 10. tit. 12. lib. 6. Ord. (d) Aut. 2. cap. 34. de este tit. (e) L. 5. tit. 1. lib. 2. l. 12. al fin tit. 6. lib. 3. l. 16. tit. 23. lib. 4. con la 12. i 13. al fin titulo 23. lib. 8.

LEI XII. (a) L. 1. de este tit. (b) Aut. 2. de este titulo cap. 3. i l. 20. i 21. titulo 4. lib. 6.

1 *Los navìos de mercaderìas de otras tierras, que vinieren à estos Reinos, no sean prendados por deudas de los dueños de los dichos navìos,* l. 12. tit. 17. lib. 5.

2 *Los naturales destos Reinos puedan armar navìos contra enemigos infieles, i ayan el quinto de las presas, que hicieren, que pertenece al Rei,* l. 21. tit. 4. lib. 6.

TITULO ONCE.

DE LOS OFICIALES, I JORNALEROS, I MENESTRALES, I MESONEROS.

LEI PRIMERA.

Que ningun Zapatero, ni otro oficial de obras de cuero sea Curtidor.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 25. de Mayo de 1552. Pragmatica, *cap.* 14.

MAndamos que ningun Zapatero, ni otro ningun oficial de hacer obras de cuero, (*a*) curta, ni tenga à su cargo Tenerìa alguna, sò pena de seis mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI II.

Dende què hora han de ir à trabajar los menestrales, i obreros, que se alquilan.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 34. El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. *pet.* 174. manda guardar esta lei.

POrque es orden de justicia que los mercenarios no sean (*a*) defraudados de su merced, ni aquellos, que los alojan, i alquilan, no sean defraudados del servicio, ordenamos que todos los Carpinteros, i Albañires, i obreros, i jornaleros, i otros hombres, i mugeres, i (*b*) menestrales, que se suelen alojar, i alquilar, que se salgan à las plazas de cada un Lugar, dò estuvieren, dò es acostumbrado de se alquilar, cada dia en quebrando el Alva con sus herramientas, en manera que salga del Lugar en saliendo el Sol, para hacer las labores, en que fueron alquilados, i labren todo el dia en tal manera, que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen à la Villa, ò Lugar, donde fueron alquilados, en poniendose el Sol, i los que labraren dentro en la Villa, ò Lugar, donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo, que sale el Sol, i dexen la labor, quando se pusiere el (*c*) Sol, sò pena que le no sea pagado el quarto del jornal, que ganare.

LEI III.

Que los Concejos tassen los jornales, que deven aver los jornaleros, i obreros.

D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 2.

POrque los (*a*) menestrales, i los otros, que andan à jornales à las labores, i otros oficios, son puestos en grandes precios, i son mui dañosos para aquellos, que los han menester, tenemos por bien que, porque los Concejos, i Hombres-buenos, cada uno en su comarca, sabràn ordenar en razon de los precios de los hombres, que andan à jornal, segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos, i los hombres, que han de vèr la hacienda de Concejo, cada uno en su Lugar, con los Alcaldes del Lugar lo puedan ordenar, i hagan segun entendieren que comple à nuestro servicio, i à prò, i guarda del Lugar: i lo que sobre esto ordenaren, mandamos que vala, i le sea guardado, i lo hagan guardar segun lo ordenaren.

LEI IV.

Que los obreros sean pagados luego essa noche del dia, que trabajaren su labor, i que ninguno no lleve mas de doce obreros.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 38. *i* 37.

OTrosi, porque ai algunos hombres, que hacen varata à los obreros, que hacen sus labores, i no les (*a*) pagan, tenemos por bien, i mandamos que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; i si èl quisiere labrar otro dia con èl, i suspendiere, que le pague otro dia; i mandamos que no dèn (*b*) govierno en ningun Lugar de nuestros Reinos, aunque sea acostumbrado, sò pena del doblo: i mandamos que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no pueda llevar mas, el que mas llevare, de (*c*) doce cada dia, porque ayan comunalmente todos obreros para sus labores.

LEI V.

Que no espiguen los rastrojos las mugeres de los Segadores, sò la pena desta lei.

El

LEI I. (*a*) L. 12. tit. 11. lib. 5. l. 56. cerca del fin tit. 13. de este libro.

LEI II. (*a*) L. 1. tit. 5. lib. 7. Ord. l. 4. de este tit. (*b*) L. 1. tit. 9. l. 5. tit. 20. P. 2. (*c*) L. 18. tit. 21. lib. 5.

LEI III. (*a*) L. 2. titulo 5. lib. 7. Ord. L. 6. i 7. de este tit.

LEI IV. (*a*) L. 3. tit. 5. lib. 7. Ord. i l. 2. de este titulo. (*b*) L. 10. al fin titulo 3. lib. 7. l. 59. titulo 5. lib. 2. l. 26. tit. 2. lib. 3. Aut. 1. cap. 7. tit. 6. de èl, i Aut. 8. tit. 16. lib. 2. l. 24. tit. 14. lib. 6. l. 10. al fin tit. 12. lib. 5. Recop. (*c*) L. 7. i 8. tit. 20. lib. 6.

El mismo allì *l. 36.*

POrque las (*a*) espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, i llevan el pan de las hacinas, i de los rastrojos à pesar de sus (*b*) dueños, mandamos que de aqui adelante no espiguen las (*c*) mugeres de los yugueros, ni de los Segadores, ni otras mugeres, que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas, i flacas, i los menores, que no son para ganar jornal, sò pena que lo tornen como de furto, lo que assi espigaren à su dueño.

LEI VI.

Para que los Mesoneros, i las otras personas, que venden por menudo paja, i cevada, puedan llevar lo en esta lei contenido; i que los Alcaldes de Corte, i las Justicias Ordinarias, dò no residiere la Corte, tassen lo que han de llevar los Mesoneros por posada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 80.

POrque en la paga de de los (*a*) mesones, i de las Provisiones, que en ellos se gastan, ai gran desorden, ordenamos, i mandamos que cada Mesonero, que quisiere vender cevada en su meson por granado, ò por celemin, no pueda mas ganar del quinto de mas de lo que valiere por hanega en la plaza, ò mercado de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde tuviere el meson, i que los Alcaldes, i Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar dèn medida à cada Mesonero de la paja, que vuiere de vender, i le (*b*) tassen el precio, que ha de llevar por aquella medida, de seis en seis meses, i que por la tal medida, i precio venda el Mesonero, i otra qualquier persona la paja, que vuiere de vender por menudo, sò las penas que les fueren puestas sobre ello: i otrosi, porque llevan los Mesoneros demasiadas quantìas de lo que deven aver por los (*c*) aposentamientos, ordenamos, i mandamos que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, luego que llegaren à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos, ò qualquier de Nos fueremos, tassen lo que han de llevar los Mesoneros por cada hombre con su bestia, ò sin ella, ò con mozo, ò sin èl, i aquello lleven, i no mas, entre tanto que allì estuviere (*d*) nuestra Corte, sò las penas, que sobre ello pusieren, las quales ellos executen: i que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias, i Regidores de cada una dellas tassen lo que en ellas, i en sus terminos han de llevar en los dichos mesones por las posadas, i esta tassa hagan al comienzo de cada un año, i la hagan (*e*) pregonar, i esso mismo hagan pesquisa de los transgressores della del año passado, i las penas, que pusieren, las executen, i que en todo esto se ayan (*f*) fiel, i diligentemente, sò cargo del (*g*) juramento, que hicieren, ò hicieron, quando rescibieron los dichos oficios.

LEI VII.

Para que los Mesoneroe puedan vender todos mantenimientos de comer, i beber à los caminantes, seyendo moderados por la Justicia, i que los Mesoneros sean personas, quales convenga, i tengan el aparejo necessario.

El Rei D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. Pragmatica.

POr evitar los (*a*) daños, è inconvenientes, que à los caminantes se siguen de no hallar en los mesones, donde vienen à posar, los mantenimientos necessarios, i los ir à buscar fuera dellos, viniendo como vienen cansados por razon de las Ordenanzas, que ai en los Pueblos, para que en los dichos mesones no se vendan, ni tengan: ordenamos, i mandamos, i permitimos que en los mesones destos Reinos, que en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar dellos estèn, puedan tener, i vender para la provision, i mantenimiento de los caminantes, que à los tales mesones llegaren à posar las cosas de (*b*) comer, i beber, assi para sus personas como para sus bestias, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, i mandamientos, i prohibiciones, que en los dichos Lugares la Justicia, i Regimiento dellos tuvieren fechas, i ficieren: las quales en quanto à lo susodicho revocamos, i alzamos, i queremos, que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder à execucion de las penas, ni de lo de-

LEI V. (*a*) L. 4. tit. 5. lib. 7. Ord. (*b*) L. 10. tit. 15. P. 7. (*c*) Aut. 5. 6. i 8. titulo 12. lib. 1.

LEI VI. (*a*) L. 1. tit. 11. P. 2. (*b*) L. 14. tit. 21. lib. 2. Ord. l. 3. i 7. de este tit. con el Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. l. 21. tit. 6. l. 20. tit. 5. lib. 3. Rec. (*c*) Aut. 75. tit. 6. lib. 2. l. 7. tit. 3. lib. 1. (*d*) Aut. 1. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. (*e*) L. 19. tit. 5. lib. 3. (*f*) L. 26. tit. 8. P. 5. l. fin. tit. 2. lib. 4. Rec. (*g*) L. 1. tit. 6. lib. 3.

LEI VII. (*a*) L. 3. i 6. de este tit. Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. l. 15. tit. 13. lib. 8. (*b*) L. 15. tit. 13. lib. 8. Rec. l. 1. hasta la 4. tit. 24. lib. 4. Fuer. Real, l. 32. tit. 1. Part. 6. l. 27. tit. 8. Part. 5. l. 1. i 3. tit. 9. lib. 1. Ord. con la 1. i 3. tit. 12. lib. 1. Recop.

demàs en las dichas Ordenanzas, i prohibiciones, i proviſiones, i mandamientos contenidas: i mandamos à las nueſtras Juſticias que dexen, i conſientan vender en los dichos meſones las dichas coſas de comer, i beber, teniendo eſpecial cuidado de mirar, i proveer que los que tuvieren meſones ſean perſonas, quales conviene; i que tenga los aderezos de camas, i lo demàs, que es neceſſario con la limpieza, i buena proviſion, que convenga, i que los baſtimentos, i coſas de comer, i beber que tuvieren ſean buenas, i que ſe vendan à juſtos, i (c) moderados precios; de manera que los caminantes ſean bien tratados, i acogidos, i que los dichos caminantes puedan tomar, i comprar, aſsi de los mantenimientos, que en los dichos meſones oviere, como de los de otras partes como quiſieren, i que ſobre razon de lo en eſta lei contenido no les ſea fecha ninguna vexacion, ni moleſtia por las dichas Juſticias, ni otras perſonas à los dichos meſoneros, i caminantes, sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario ficiere, para nueſtra Camara.

(c) L. 3. i 7. h. tit. Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3.

---

1 *Los Tundidores no uſen oficio de Saſtres, i dexen uno de los oficios*, l. 12. tit. 12. lib. 5.

2 *Las Juſticias hagan Ordenanzas cerca del exercicio, i uſo de los oficios, i vean las que eſtàn hechas, i las embien à el Conſejo*, l. 4. tit. 14. lib. 8. *i alli, que no aya Ayuntamientos, ni Cofradias de Oficiales, aunque eſtèn confirmadas.*

3 *Veaſe la* l. 1. cap. 15. tit. 12. de eſte libro, *que declara los trages, i veſtidos, que deven traer los Oficiales, i jornaleros, i ſus mugeres.*

TITULO DOCE.
DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

LEI PRIMERA.

Que prohibe, que ninguno pueda traer los trages, i veſtidos en ella declarados.

El Emperador Carlos V. i D. Juana ſu madre en Toledo año 1534. à 9. de Marzo, i el miſmo en las Cortes de Valladolid año de 1537. i D. Phelipe II. en Monzon à 25. de Octubre de 1563. i en Madrid à 11. de Diciembre de 1564. i en las Cortes de Madrid año 1586. i en el Pardo à 11. de Julio de 1579. i en Madrid año de 1593. i D. Phelipe III. en S. Lorenzo en 2. de Junio de 1600. Pragmatica, i en 3. de Enero de 1611. i en 4. de Abril de 1611. i D. Phelipe IV. el Grande à 10. de Febrero año de 1623. en los capitulos de reformacion.

EN todos tiempos ſe ha procurado remediar el abuſo, i deſorden de los trages, i veſtidos, porque junto con conſumir vanamente muchos ſus caudales, han ofendido, i ofenden las buenas coſtumbres, i para ello ſe han publicado diverſas leyes, i Pragmaticas por los Reyes nueſtros predeceſſores de glorioſa memoria, i aunque por ellas no ſe ha remediado abſolutamente el daño, todavia ſe ha conſeguido alguna moderacion, i deſuſadoſe muchos trages inutiles, i coſtoſos; i deſeando que eſto ſe reduzca al eſtado, que conviene; por mayor bien de nueſtros ſubditos, i vaſſallos ordenamos, i (a) mandamos que en los trages, i veſtidos de qualquiera calidad que ſea, i ſe han de hacer, i traer, por qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, i calidad, i preeminencia que ſean, ſe tenga, i guarde la forma ſiguiente.

1. Defendemos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna perſona de nueſtros Reinos, i Señorios, ni fuera de ellos de qualquier condicion, calidad, preeminencia, ò dignidad que ſean, excepto nueſtras perſonas Reales, i nueſtros hijos, ſean oſſados de traer, ni veſtir brocado, ni tela (b) de oro, ni plata tirada, ni de hilo de oro, ni plata, ni ſeda alguna, que lleve oro, ni plata, ni cordon, ni peſpunte, ni paſſamano, ni otra coſa alguna de ello, ni bordado, ni recamado, ni eſcarchado de oro, ò plata, fino, ò falſo, ò de perlas, ò aljofar, ò piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de ſeda, ni coſa hecha en baſtidor; con que declaramos que eſta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en eſta nueſtra lei, ſe entienda en lo que ſe hiciere para el ſervicio del Culto (c) Divino, porque para èl ſe podrà hacer libremente todo lo que convenga, ſin limitacion alguna.

2. Permitimos que por (d) honor de la Cavallerìa ſe pueda llevar ſobre las armas en la guerra, ò en otros actos concernientes à ella, las

LEI I. (a) L. 17. tit. 26. lib. 8. i Aut. 4. de eſte tit. (b) Aut. 4. cap. 1. h. tit. l. 2. cap. 1. i l. 3. cap. 3. de èl. (c) Aut. 4. cap. 2, l. 2. cap. 1. h. tit. con la l. 9. tit. 24. lib. 5. (d) L. 3. cap. 3. de eſte tit. i cap. 2. del Aut. 4. de èl.

las ropas de brocado, i telas de oro, i qualquier otras coſas que quiſieren; i anſimiſmo, que para las guarniciones, ſillas, i caparazones, i muchilas, i jaeces de los cavallos de la brida baſtarda, i gineta, ſe pueda hechar hilo de oro, ò plata tirada, ò hilado, ò bordarſe el jaèz de ello, no trayendoſe coſa alguna de eſtas en trotones, hacas, ni quartagos: pero prohibimos, i defendemos que no ſe pueda hacer jaèz alguno de oro de martillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mochilas, ni caparazones puedan ſer bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3. Iten mandamos que ninguna (*e*) perſona de qualquier eſtado, i calidad que ſea, en las ropas, i veſtidos que traxere, pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni ganduxado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cadenillas, ni gorviones, ni lomillos, ni paſſadillos, ni carruxados, ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio, ni de acero, ni ropa, ni otra coſa alguna, ſincelada, ni raſpada; pero permitimos que deſde la promulgacion de eſta nueſtra lei en adelante ſe puedan hacer, i traer los veſtidos de hombres, i mugeres con las guarniciones ſiguientes.

4. Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ſer de qualquier genero de ſeda con una faxa, ò las demàs, que quiſieren echar, i cada una pueda llevar un peſpunte à cada lado que las tenga, i los (*f*) ſayos, i ropillas puedan ſer de qualquier genero de ſeda con la miſma guarnicion.

5. Iten que ſe pueda echar un ribete de qualquier (*g*) ſeda entre fiaxa, i faxa, como no ſea ſobre la miſma ſeda, i por la parte de dentro ſe puedan echar faxas de raſo, ò de tafetàn, ò de otra ſeda, que no ſea de terciopelo del miſmo ancho, que tuvieren todas las de la parte de afuera; i aſsimiſmo ſe puedan aprenſar, picar, ò raſpar.

6. Iten permitimos que las capillas, i delanteras de las ropas de paño, ò raxa, ò otra coſa de los (*h*) hombres de letras, que las puedan traer, ſe puedan aforrar en terciopelo, ò otra qualquier ſeda, i en los balandranes, i capas de agua, ſe pueden aforrar de ella las capillas, i echarſe paſſamanos, i alamares de ſeda en ellas, i en los fieltros, i albornoces.

7. Iten las ropas (*i*) de levantar de hombres, i mugeres ſe puedan hacer, i traer de qualquier calidad de ſeda, guarnecidas en la forma dicha, i poner en ellas paſſamanos, i alamares, como no ſean de oro, ni de plata; i declaramos que en todo lo que hemos prohibido qualquier genero de oro, i plata, ſe entienda, aſsi fino, como falſo.

8. Iten que los (*j*) jubones de raſo, aſsi de hombre, como de muger, i las cueras, i ropillas de hombres ſe puedan peſpuntar de qualquier peſpunte de ſeda, como no haga labor, i aprenſarſe, i picarſe, i raſparſe los raſos, i tafetanes de calzas, i otras qualeſquier ropas, aſsi de hombre, como de muger.

9. Iten que aſsimiſmo (*k*) las ropas, i veſtidos de muger ſe puedan hacer, i traer de las miſmas guarniciones de ſuſo permitidas en los de los hombres, aſsi en baſquiñas, como en manteos, i ſayas, i en las demàs ropas de qualquier calidad que ſean, i ſe puedan guarnecer con paſſamanos, como no ſean de oro, ni de plata.

10. Iten que las mugeres puedan traer jubones (*l*) de telilla de oro, i plata, i guarnecerlos con una trencilla de lo miſmo ſobre las coſturas, i que todo el campo de los dichos jubones pueda ir quaxado de molinillos de oro, i plata, como no hagan labor, i los abanillos de los jubones de ſeda, que traxeren, puedan anſimiſmo quaxarſe de los dichos molinillos, i trencillas de oro, planta, ò ſeda.

11. Iten permitimos que en los ſombreros de hombres, i mugeres ſe pueda traer una (*m*) trenza, paſſamano, ò cairèl de oro, plata, ò ſeda; i en quanto à los talabartes, petrinas, eſcarcelas, ſe puedan traer libremente como quiſieren, i con trencillas, i caireles de oro, i plata, con que ſean bordados.

12. Iten mandamos que lo que cerca de los trages eſtà prohibido, i mandado por las leyes de eſte titulo, ſe entienda aſsimiſmo con los (*n*) Comediantes, hombres, mugeres, muſicos, i las demàs perſonas, que aſsiſten en las comedias, para cantar, i tañer, los quales in-

cur-

(*e*) Cap. 4. 5. i 6. de eſta lei, l. 3. cap. 3. l. 4. i 5. de eſte tit. i Aut. 4. cap. 4. i 3. de èl. (*f*) L. 3. cap. 6. de eſte tit. (*g*) Cap. 3. i 4. de eſta lei, i l. 3. cap. 3. i ſiguient. de eſte tit. con el Aut. 4. cap. 5. de èl. (*h*) L. 3. cap. 3. Aut. 4. cap. 3. i 5. de eſte tit. eſta lei, cap. 3. 4. 5. 7. i ſig. (*i*) Eſta l. cap. 3. haſta el 10. l. 3. cap. 3. 4. i 5. Aut. 4. cap. 3. i 5. de eſte tit. (*j*) Eſta lei deſde el cap. 3. (*K*) Cap. 7. de eſta lei. (*l*) Cap. 3. de eſta lei. (*m*) Aut. 4. cap. 5. de eſte tit. (*n*) Aut. 4. cap. 6. de eſte tit.

curràn en las mismas penas, que cerca de esto estàn impuestas.

13. Iten mandamos que las mugeres, que (*o*) publicamente son malas, i ganan por ello, no puedan traer, ni traigan oro, ni perlas, ni seda, sò pena de perder la ropa de seda, i con ella lo que traxeren, i los verdugados de seda, que traxeren: i en quanto los bordados, i guarniciones de oro, entendiendose lo que està prohibido generalmente como se ha, i deve entender, mucha mas razon ai para que comprehenda à este genero de gente; i hase de entender asimismo, que lo que està prohibido generalmente à todas las mugeres cerca de los trages, i vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres publicas, ni en sus casas, ni fuera de ellas; pero lo que à ellas particularmente se las prohibe, no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado, i acostumbrado, i para obviar, i evitar todo genero de calumnias, fraudes, i achaques.

14. Iten permitimos que las libreas, que se dieren à los (*p*) pages, puedan ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, i jubones, calzas, i gorras, guarnecido (*q*) en la forma de suso declarada, i no de otra manera, con que mandamos que no se les pueda dàr, ni ellos traer bohemios, ni capas de seda alguna, sino de paño, ò de raxa, ò de otra cosa, que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna (*r*) faja, ò fajas por de dentro, del tamaño que las de afuera; i que à los (*ſ*) lacayos no se pueda dàr librea, ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos de ella, ni zapatos, ni bainas de espadas de terciopelo, aunque permitimos que se les puedan dàr gorras de èl, i traer sombreros de tafetan; pero declaramos que lo contenido en este capitulo no se aya de entender, ni entienda en las libreas de pages, i lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra lei, porque registrandolas ante qualesquier Justicias, asi Realengas, como de Señorìos, i Abadengo, adonde quiera que las vuiere, i no de otra manera, que las podràn traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de termino.

15. Iten mandamos que los (*t*) oficiales, menestrarles de manos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Herreros, Texedores, Pellejeros, Tundidores, Curtidores, Zurradores, Esparteros, i Especieros, i de otros qualesquier oficios semejantes à estos mas baxos, i obreros, i labradores, i jornaleros, no puedan traer, ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas, ò bonetes de seda, i sus mugeres solamente puedan traer sayuelos, ò gorretes de seda, i un ribete en los mantos, que traxeren de paño; i declaramos que los labradotes se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; i en lo que toca à los Especieros, solamente se entienden las personas, que tienen tiendas, i venden en ellas por menudo; i ansimismo mandamos que las (*v*) mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda demàs de lo susodicho, en las fajas de paño no puedan echar, ni traer pespuntes de seda, i que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar, ò traer dos pespuntes de seda, ò el dicho ribete, qual mas quisieren.

16. Permitimos que con los Soldados de la Milicia (*x*) General, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reinos, i Señorìos, i Soldados, que con licencia vienen à esta nuestra Corte, i estuvieren en ella legitimamente, no se entienda lo dispuesto por esta lei, i las demas deste titulo, i que puedan traer cuellos con puntas, coleto de ante con passamanos de oro, i seda, i todas las otras cosas, i trages, que por ella se prohiben, fuera de telas, i bordados de oro, plata, acero, ni seda, i que ansimismo se entienda con las Guardas de estos Reinos, i gente de la Artillerìa.

17. Iten permitimos que todos los estrangeros (*y*) destos nuestros Reinos, que vinieren à ellos despues de la promulgacion de esta nuestra lei, i traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por termino de seis (*z*) meses, que se cuen-

(*o*) Aut. 4. cap. 22. i Aut. 1. de este tit. con la l. 9. cap. 6. tit. 19. lib. 6. (*p*) Aut. 4. cap. 7. i 8. l. 1. i 8. tit. 20. lib 6. l. 17. tit. 26. lib. 8. (*q*) Cap. 3. i siguient. de esta lei. (*r*) Cap. 4. de esta lei. (*ſ*) Aut. 4. cap. 9. hasta el 16. de este tit. l. 1. i 8. tit. 20. lib. 6. con la 17. cap. 7. tit. 26. lib. 8. (*t*) Aut. 4. cap. 17. de este tit. (*v*) Cap. 34. del Aut. 4. de este tit. (*x*) Aut. 8. tit. 6. lib. 6. Aut. 4. cap. 2. de este tit. (*y*) Cap. 20. de esta lei. (*z*) Esta l. cap. 20. l. 62. tit. 18. lib. 6.

cuenten deſde el dia, en que vuieren llegado à qualquier Lugar, adonde vuieren de parar, i que paſſados, no los puedan traer, sò la pena, que ſerà declarada.

18. Iten mandamos que (*a2*) qualquiera perſona, ò perſonas, hombres, ò mugeres, de qualquier eſtado, calidad, ò preeminencia que ſean, que traxeren los dichos trages, i veſtidos, ò inventaren otros de nuevo contra lo contenido en eſta lei, los ayan perdido, i pierdan con otro tanto de ſu valor, el qual aplicamos para obras pias de los Lugares, donde ſe condenaren, à diſpoſicion de la Juſticia de ellos; i que los Saſtres, i Juboteros, Calceteros, Cordoneros, i Sombrereros, i ſus obreros, i otros qualeſquier oficiales, ò otras perſonas de qualquier calidad que ſean, que cortaren, ò hicieren publica, ò ſecretamente qualquier ropa contra lo contenido, i declarado en ella, deſpues de ſu publicacion en eſta Corte, i en otra qualquier parte deſtos nueſtros Reinos, paſſados los dichos treinta dias, por la primera vez, que lo hicieren, ſiendo en eſta nueſtra Corte, incurran en quatro años de deſtierro de ella, con las cinco lenguas, i veinte mil maravedis; i haciendolos fuera de ella, ſean deſterrados por el miſmo tiempo de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, i de ſu tierra, i Juriſdicion, i condenados en la dicha pena pecuniaria; i por la ſegunda ſea toda la dicha pena doblada; i por la tercera ſean ſacados à la verguenza publicamente, i deſterrados de eſtos nueſtros Reinos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas, i veſtidos, que tenemos aplicados para obras pias, aplicamos para nueſtra Camara, Juez, que lo ſentenciare, i Denunciador por iguales partes.

I mandamos que las dichas ropas, i veſtidos, que contra lo que por eſta nueſtra lei eſtà diſpueſto, i ordenado, ſe traxeren, ò hicieren, i fueren condenados, no ſe pueda dexar en manera alguna à la parte, à quien ſe vuiere tomado, ni uſar de ellas en fraude de lo ſuſo proveìdo, i que ſu eſtimacion ſe haga por oficiales de la miſma ropa, con juramento, en preſencia del Juez, que lo vuiere condenado, ſin que lo pueda cometer à otra perſona alguna, ni hacer (*b2*) moderacion, ni remiſsion de lo que juſtamente valiere, ſino que entera, i cumplidamente ſe execute, aplicando la condenacion en la forma dicha, sò pena que el Juez, que aſsi no lo hiciere, i cumpliere, pague el quatrotanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que ſe vuiere taſſado, las dos tercias partes para nueſtra Camara, i la otra para el Denunciador.

19. Otroſi mandamos que lo (*c2*) contenido en eſta lei ſe guarde, cumpla, i execute à la letra, ſin dàr otro ſentido, ni entendimiento, i que lo que no eſtà proveìdo, ni expreſſado en ella, no ſe pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque ſe diga que lo eſtaba en las otras Pragmaticas antiguas, proveìdas, i promulgadas ſobre la forma de los trages, i veſtidos; porque nueſtra voluntad es que lo que en eſta mandamos, i ordenamos, ſe guarde, cumpla, i execute, ſin embargo de otras qualeſquier leyes, i Pragmaticas, por las quales eſtè mas, ò menos ordenado, i proveìdo cerca de ellos; i mandamos à todas las Juſticias de eſtos nueſtros Reinos que aſsi lo guarden, cumplan, i executen, sò pena de privacion de ſus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiſſo, (*d2*) negligente, ò lo diſsimulare en qualquier manera; i à los del nueſtro Conſejo, i Chancillerìas que tengan particular cuidado de caſtigar à los dichos Jueces en las (*e2*) reſidencias, que vieren, i determinaren, aviendo ſido remiſſos en la execucion de eſta nueſtra lei, i poniendoles aſsimiſmo las demàs penas, que conforme à la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

20. I por evitar el daño, que recibirìan las perſonas, que tienen hechas ropas, i veſtidos contra el tenor de eſta nueſtra lei, ſi no ſe les dieſſe algun tiempo, en que las pudieſſen traer, i gaſtar; mandamos que los que eſtuvieren hechos contra el tenor de ella, al tiempo que fuere publicada, los puedan traer los hombres, aſsi naturales, como (*f2*) eſtrangeros de nueſtros Reinos, por termino de quatro años, i las mugeres por ſeis años, los quales corran, i ſe cuenten deſde el dia de

la

(*a2*) Eſte cap. i el 16. de la l. 2. de eſte tit. (*b2*) L. 14. tit. 26. lib. 8. l. 17. cap. 5. del miſmo. (*c2*) Aut. 4. de eſte tit. (*d2*) L. 14. gloſ. (*b*) tit. 9. lib. 3. Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. Aut. 4. cap. 25. i 29. h. tit. con la l. 22. tit. 22. lib. 5. en las declaraciones. (*e2*) L. 11. tit. 3. lib. 5. (*f2*) Cap. 17. de eſta lei. Aut. 4. cap. 6. de eſte tit. l. 3. cap. 5. del miſmo.

la promulgacion de esta lei, con que las ayan de manifestar, i registrar ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde las tuvieren, como dicho es, el qual registro se aya de hacer dentro de treinta dias, i passado el dicho termino, no les sea admitido, ni los puedan traer, sò la dicha pena de allì adelante; i mandamos à todas nuestras Justicia, i Escrivanos, que nò (g2) lleven derechos algunos por los registros, que de las dichas ropas, i vestidos se hicieren, sò pena de lo bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

21. I por evitar las molestias, i vejaciones, è inconvenientes, que podrìan resultar de la execucion desta Pragmatica; mandamos que las Justicias, i Executores no entren en las (h2) casas à buscar, ni catar, ni hacer otras diligencias en ellas.

LEI II.

En que se prohiben colgaduras, i aderezos de casas, de brocados, i telas de oro, i plata, i bordado, i hechura de joyas de oro, i piezas de plata, i seda, la forma en ella contenida, i se permite traer cuellos de ochava con almidon, i se prohibe à los lacayos, i otros criados el alquilarse por dias, i que no se puedan alquilar coches para ruar.

D. Phelipe III. Pragmatica en S. Lorenzo à 2. de Enero año 1600. publicada en Madrid; i el mismo en Madrid à 3. de Enero de 611. i en 7. de Abril del mismo año, Pragmatica.

1. NO se puedan hacer en estos nuestros Reinos aderezos, ni colgaduras algunas de casas de personas de qualquier estado, i calidad que sean, de brocados, ni telas de (a) oro, ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos, ò otras qualesquier seda, que tengan oro, ò plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos, i tafetanes, i de otro qualquier genero de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar (b) flocaduras de oro, ò plata.

2. Iten que los doseles, i camas, que de aqui adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas, aunque permitimos que los dichos doseles, i camas, i cobertores de ellas se puedan hacer (c) de brocado, i telas de oro, i plata, i de rasos, ò otras qualesquier sedas, que lo tengan, i que solas las goteras, i cenefa de los dichos doseles, i camas puedan ser bordados de oro, ò plata, i llevar alamares, i flocaduras de ello, i que las sobremesas puedan ser de la misma forma, i calidad, que se puedan hacer las camas, i doseles, i que ansimismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro, ò plata, i de qualquier seda, que lo lleve con caireles de lo mismo, como no tengan bordado alguno, ni recamado.

3. Iten mandamos que no se puedan hacer (d) sillas algunas de assiento de brocado, ni tela de oro, ni plata bordadas, ni de seda alguna, que tenga oro, i plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, ò otra qualquier seda, con que no sean bordadas, i puedan llevar franjas, i (e) fluecos de oro, ò plata.

4. Iten mandamos que las (f) sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro, ò plata, ni de seda alguna, que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna, i no se puedan hacer sino de terciopelo, ò damasco, ò otra qualquier seda, i puedan llevar flocaduras, i alamares de ella, i no de oro, ni plata, i los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, i tachuelas,

5. Otrosi defendemos, i mandamos que ningun (g) coche, ni litèra se pueda hacer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna, que lo tenga, ni con franjas, ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro, ni de plata, i que solamente se puedan hacer de terciopelo, ò otro qualquier genero de seda, i guarnecidos con franjas, i trenzas, i otra qualquier cosa de lo mismo, i que puedan llevar la clavazon dorada: i ansimismo mandamos que las (h) cubiertas de los dichos coches, i litèras no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos de coche, i machos de litèra puedan ser guarnecidos della.

Otro-

(g2) L. 2. cap. 11. de este tit. (h2) Aut. 4. cap. 18. de este tit. LEI II. (a) L. 1. cap. 1. con la l. 3. cap. 3. de este tit. i Aut. 4. cap. 1. de èl. (b) L. 3. al principio, i Aut. 4. cap. 11. de este tit. Aut. 7. cap. 7. tit. 21. lib. 5. (c) L. 3. al principio de este tit. glos. (b) de esta lei, i cap. siguient. (d) Aut. 4. cap. 11. de este tit. i 11. de esta lei. (e) Cap. 2. de esta lei, i su glos. (c) (f) L. 7. de este tit. i Aut. 4. cap. 11. (g) Aut. 4. cap. 10. de este tit. (h) Aut. 4. cap. 12. de este tit.

Otroſi mandamos que los (*i*) dichos coches, i literas no ſe puedan hacer peſpuntados, aunque ſean de cuero, ni tampoco pueda aver en ellos guarniciones de coſa de cuero bordada.

6. Iten mandamos que deſde el dia de la promulgacion de eſta nueſtra lei en adelante, no ſe puedan hacer en eſtos nueſtros Reinos, ni meter en ellos tapiceria alguna, que lleve (*j*) oro, ò plata, i declaramos que todo lo que de ſuſo tenemos prohibido llevar oro, ò plata, ſe entienda aſsi fino, como falſo.

7. Otroſi mandamos que de aqui adelante no ſe puedan hacer, ni hagan en eſtos nueſtros Reinos, ni traer de fuera dellos (*K*) joyas algunas de oro, que tengan relieves, ni eſmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos, que las lleven, ni que tengan eſmaltes, ni relieves, i que ſolo puedan llevar los joyeles, i brincos una piedra con ſus pendientes de perlas; aunque permitimos que las mugeres puedan traer libremente qualeſquier hilos, i ſartas de ellas: i que ſe puedan hacer collares, i (*l*) cinturas, i otras qualeſquier joyas para mugeres, que lleven piedras, i perlas, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que ſola una piedra, ni ſer de ſolos diamantes, ſino que ayan de llevar à lo menos otras tantas piedras de diferente calidad, ò perlas, como llevaren de diamantes; pero que ſolas las bronchas mayores, que ha de tener cada cintura, ò collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas, ò piedras, con que ſean de la calidad dicha, i las entrepiezas de las dichas cintas, i collares puedan llevar cada tres perlas; i que las mugeres, i hombres puedan traer ſortijas con las piedras, i perlas, que quiſieren, i los hombres botones con eſmalte, i las mugeres puedan anſimeſmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno; pero permitimos que los hombres puedan traer medallas, i ſortijas con eſmalte, i una piedra ſola en cada medalla, i que ſe puedan eſmaltar las cadenillas para gorras de hombres, i las veneras de los Avitos, que traen los Cavalleros de las Ordenes, con que no lleven piedras, ni perlas, prohibimos que los hombres no puedan traer joyas de piedras; i permitimos que las puntas de las mugeres ſe puedan hacer eſmaltadas, ù guarnecidas de aljofar.

8. Otroſi permitimos que los hombres puedan traer (*m*) cadenas, i cintillos de piezas de oro, i aderezos de camafeos, i hilos de perlas en las gorras, i ſombreros; i prohibimos à los Plateros el poder labrar aderezo alguno, i que no puedan uſar de labor, ni elada en ninguna obra de plata, que hicieren.

9. Iten que no ſe puedan hacer piezas algunas de oro, ni plata, ni otro metal con relieves, ni perſonages, ni pueda ſer (*n*) dorada alguna de ellas en todo, ni en parte, excepto las que ſe hicieren para beber, con que no puedan paſſar de peſo de diez marcos; i que toda la demàs plata, que ſe hiciere, i labrare, ſea llana, i blanca, ſin dorado alguno, con que eſto no ſe entienda en las que ſe hicieren para el ſervicio del (*o*) Culto Divino, como Cruces, Calices, Incenſarios, Relicarios, navetas, i atriles, i otras qualeſquier piezas, i guarnicion de Miſſales, i bronches, i chaperia en los Ornamentos; porqué todo eſto, i qualquier otra coſa ſe podrà hacer libremente para el dicho ſervicio de qualquier hechura, i dorado ſin pena alguna, con qualquier genero de piedras, i perlas; porque nueſtra intencion, i voluntad es, que la prohibicion de eſte capitulo, ni otra de las deſta nueſtra lei comprehenda coſa alguna, de las que ſe hicieren para el ſervicio del Culto Divino, porque ſe podràn hacer de qualquier calidad, i hechura libremente, i ſin pena alguna.

10. Iten mandamos que de aqui adelante no ſe pueda labrar en eſtos nueſtros Reinos (*p*) braſero, ni bufete alguno de plata, de ninguna hechura que ſea.

11. Iten permitimos qualeſquier (*q*) ſillones de plata, con que los que de aqui adelante ſe hicieren, ayan de ſer liſos, ſin relieves, ni perſonages, ni otra labor, ni guarnicion alguna, ſino llanos, con ſola una moldura à los cantos; i que las gualdrapas, i guarni-

(*i*) Aut. 4. cap. 12. de eſte tit. (*j*) L. 62. en el cap. 7. tit. 18. lib. 6. i Aut. 20. de èl. (*K*) L. 1. i 5. al fin del principio tit. 2. lib. 5. Aut. 4. cap. 24. de eſte tit. (*l*) Cap. 8. de eſta lei. (*m*) Cap. 7. de eſta lei. (*n*) Aut. 5. cap. 6. tit. 21. lib. 5. con la l. 11. 5. i 6. tit. 24. lib. 5. Rec. (*o*) L. 9. i 11. titulo 24. lib. 5. i Aut. 4. cap. 2. de eſte titulo con la l. 1. cap. 1. del miſmo. (*p*) L. 10. titulo 24. lib. 5. l. 17. cap. 18. titulo 26. lib. 8. Recop. i con el Aut. 5. cap. 6. tit. 21. lib. 6. (*q*) L. 10. titulo 24. lib. 5. con el cap. 3. i 4. de eſta lei.

niciones anſimiſmo de ellos puedan llevar chaperìa de plata, como no ſea de perſonages, ni relieves: todo lo qual mandamos ſe guarde, i cumpla inviolablemente, sò pena de ſer perdido todo lo que contra la orden ſuſodicha ſe hiciere de qualquier valor, genero, i calidad que ſea; con que declaramos que las dichas colgaduras, i todo lo demàs de ſuſo referido, cuya hechura hemos prohibido, que eſtuviere hecho al tiempo de la promulgacion deſta nueſtra lei, ſe pueda uſar, traer, i gaſtar ſin limitacion de (*r*) termino, haſta que ſe acabe, i venderſe, i diſponer dello, i aderezarlo libremente ſin pena alguna, con que no ſe mude en diferentes forma, i eſpecie, ſino que quede, i ſe conſerve en la miſma, en que ſe hallare hecho al tiempo de la promulgacion deſta nueſtra lei, con que todo lo que contra el tenor della eſtuviere hecho, ſe regiſtre (*ſ*) ante las Juſticias de qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, adonde las vuiere, i ante Eſcrivano, que de ello dè fee de treinta dias deſpues que fuere publicada en eſta Corte; i paſſados, no ſe reciba el regiſtro en manera alguna, i en caſo que ſe reciba, ſea de ningun efecto; i mandamos que por el regiſtro, que de ellas ſe hiciere, los Jueces, i Eſcrivanos no lleven (*t*) derechos, sò pena de bolverlos con el quatro tanto para la nueſtra Camara; pero eſta declaracion, i permiſsion no es nueſtra voluntad ſe entienda en quanto à las (*v*) joyas, que en eſta lei, i Pragmatica ſe prohiben traer à los hombres; porque en quanto à ellos mandamos que no las puedan traer, ni uſar dellas deſde el dia de la promulgacion deſta lei, sò las penas en ella contenidas.

12. Iten que ninguna perſona, fuera de los Grandes, ſe pueda alumbrar con mas de dos (*x*) hachas, i que los Grandes puedan traer quatro, i no mas, sò pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

13. Iten que ninguna perſona de qualquier eſtado, i calidad que ſea, traiga, ni gaſte en eſtos nueſtros Reinos hachas (*y*) de cera blanca, ni ſe puedan gaſtar, ſino ſolamente para el ſervicio del Culto (*z*) Divino, sò la pena contenida en el capitulo precedente.

14. Iten que ningun page, que llevare hacha, pueda llevar con ella (*a 2*) eſpada, ni daga, ni otra arma alguna, sò pena que ſiendo en eſta Corte, ſea deſterrado de ella, i las cinco leguas por un año, i por el miſmo tiempo de qualquier Lugar, adonde la traxere, i de ſu tierra, i juriſdicion, i pierda las armas, que traxere, aplicadas conforme à la lei.

15. Otroſi mandamos que de aqui adelante en eſta nueſtra Corte, ni fuera de ella no ſe puedan alquilar (*b2*) lacayos, ni otros criados por dias, ſino por meſes, ò por mas tiempo, sò pena de verguenza publica, i de quatro años de deſtierro de eſta Corte, i cinco leguas, ſi fuere en ella, i de otro qualquier Lugar, i juriſdicion, adonde ſe excediere de lo en eſte caſo prohibido.

16. Todo lo qual, i cada coſa, i parte de ello mandamos ſe guarde, i execute irremiſsiblemente, ſegun de ſuſo ſe contiene, i declara, lo qual hagan, i cumplan todas las Juſticias deſtos nueſtros Reinos, sò pena de privacion de ſus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remiſſo, ò (*c 2*) negligente, ò lo diſsimulare en qualquier manera: i mandamos a los del nueſtro Conſejo, i Chancillerìas, que tengan particular cuidado de caſtigarlos en las reſidencias, que vieren, i determinaren, ſi contra ellos reſultare culpa, ò negligencia en lo ſuſodicho, imponiendoles las penas, que conforme à la calidad della les parezca conveniente.

LEI III.

Que manda guardar lo diſpueſto por la lei precedente, con nuevas adiciones, i declaraciones.

D. Phelipe IV. el Grande en los capitulos de la reformacion de la Pragmatica de el año de 1623.

ORdenamos, i mandamos que en quanto à colgaduras ſe guarde lo diſpueſto por la lei (*a*) precedente, añadiendo à ella, que de aqui adelante no ſe pueda hacer ningun

(*r*) L. 3. cap. 2. 62. al fin tit. 18. lib. 6. Aut. 4. cap. 10. de eſte tit. (*ſ*) L. 8. al fin de eſte tit. Aut. 4. cap. 10. del miſmo al fin, i Aut. 5. cap. 13. con el 16. cap. 1. i 2. tit. 21. lib. 5. (*t*) L. 1. cap. 20. al fin de eſte tit. Aut. 5. cap. 21. tit. 21. lib. 5. i Aut. 14. cap. 23. con el Aut. 21. cap. 8. de èl, l. 2. tit. 25. del miſmo con la l. 18. cap. 23. i 25. tit. 19. lib. 2. (*v*) Cap. 13. de eſta lei. (*x*) L. 7. i 8. tit. 20. lib. 6. Recop. l. 2. cap. 8. tit. 5. lib. 5. (*y*) Cap. 12. de eſta lei, i l. 2. cap. 8. tit. 5. lib. 5. con el Aut. 4. cap. 21. de eſte tit. (*z*) Gloſ. (*o*) de eſta lei. (*a2*) L. 10. 4. i 1. cap. 3. tit. 6. lib. 6. (*b2*) L. 8. de eſte tit. Aut. 4. cap. 8. i 20. del miſmo, l. 8. al fin tit. 20. lib. 6. i Aut. 4. cap. 2. de eſte tit. (*c2*) L. 1. cap. 19. de eſte tit. i Anto 7. cap. 29. titulo 17. libro 8.

LEI III. (*a*) Los cap. 1. 2. i 3. de la l. 2. de eſte titulo, i Aut. 4. cap. 1. del miſmo con el Aut. 5. cap. 7. titulo 21. lib. 5.

gun genero de bordadura de oro, plata, ſeda, ò hilo, ni en colgaduras, camas, ſillas, doſeles, almohadas, ſobremeſas, alfombras, cofrecillos, ni otra coſa alguna en tela de oro, ò plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

1. Que ningun Bordador pueda bordar ningun genero de las coſas dichas, ni otras, ſino fuere para el Culto (*b*) Divino, i para aderezos de cavallerìa, excepto gualdrapas, porque eſtas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos (*c*) de cañas, torneos de à pie, i à cavallo, eſtafermo, ſortija, ni otras fieſtas, porque la diſpoſicion de eſta lei facilite el uſo de andar à cavallo, i el exercicio de las fieſtas, que tanto importarà para ellas, i para el regocijo, i conſuelo del Pueblo, i quite el embarazo, i dificultad, que ſuele cauſar para no hacerlas, el gaſto, i exceſsiva coſta con que eſtàn introducidas: i mandamos que lo contenido en eſte capitulo, obligue deſde el primero dia del mes de Marzo de eſte año.

2. Aſsimiſmo prohibimos que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, no pueda tener, ni uſar ninguna colgadura de verano de ninguna tela, ò eſpecie, aunque ſea liſa, ſiendo de las labradas fuera (*d*) deſtos Reinos; pero bien permitimos que las puedan tener de (*e*) damaſcos, terciopelos liſos, brocateles, i tafetanes como ſean obrados en ellos; i para gaſtar, i diſponer de las colgaduras que tuvieren bordadas, i de telas de fuera de eſte Reino, i de las demàs coſas bordadas, cuyo uſo ſe prohibe en eſta, les damos (*f*) ocho años, los quales paſſados, condenamos al que la uſare, i contraviniere à lo diſpueſto en eſta lei, en perdimiento de ella, i en cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

3. I en quanto à trages, i veſtidos, prohibidos, i totalmente defendemos à hombres, i mugeres, ſin diſtincion alguna el uſo (*g*) del oro, i plata en tela, i guarnicion dentro, i fuera de caſa, en todo, i qualquier genero de veſtidos, aunque ſean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohemios, i otros, aunque ſean de camino, exceptando, como exceptamos el (*b*) Culto Divino, los trages de (*i*) guerra, i aderezos de Cavallerìa, en la forma que ſe permiten por la lei primera de eſte titulo.

4. I otroſi prohibimos totalmente todo genero de guarnicion ſencilla, ò doblada, aunque ſea de un ſolo paſſamano en todo genero de veſtidos de hombre, ò (*j*) muger, porque no han de llevar ninguna, ni en jubon, bohemio, ropa, debantal, manteo, almilla, calzon, jubon, ni otro, ni en las dagas, i ligas, porque ſolo ſe ha de poder traer la tela liſa de que fuere el veſtido.

5. I anſimiſmo mandamos que no ſe pueda labrar, ni ningun Mercader, ni otra perſona comprar para vender ningun genero de (*K*) guarnicion, ni paſſamanerìa de oro, plata, i ſeda deſde el dia de la promulgacion de eſta nueſtra lei en adelante, sò pena al que lo labrare, ò comprare para vender de perdimiento de la tal guarnicion, i paſſamano, de trecientos mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i porque con la tolerancia de haſta aqui, conſideramos que los Mercaderes tendràn compradas algunas guarniciones de oro, plata, i ſeda, i anſimiſmo las mugeres tendràn comprados muchos veſtidos hechos con ellas, damos (*l*) tres años de tiempo à los dichos Mercaderes, para que los puedan vender, i diſponer, i à las mugeres quatro años, para que gaſten ſus veſtidos, i puedan uſar las dichas guarniciones en lo que hicieren; i en quanto à los hombres, para que gaſten los que tuvieren hechos con guarnicion, damos dos años, pero que no puedan dentro de ellos hacer ningun veſtido nuevo, porque en quanto à eſto queremos que deſde luego obligue eſta lei, i para ſu mas cierta execucion, i que no aya fraude, ſe regiſtraràn, i manifeſtaràn las guarniciones, que tienen los Mercaderes viendolas todas, para que ſolas las que tuvieren ſe vendan, pues con eſſa atencion, i darlas ſalida, ſe permite el uſarlas las mugeres por el dicho tiem-

(*b*) Cap. 9. de la l. 2. de eſte tit. (*c*) Aut. 4. cap. 2. de eſte tit. con la l. 8. al fin tit. 20. lib. 6. Rec. (*d*) L. 62. tit. 18. lib. 6. (*e*) L. 2. cap. 1. i 11. de eſte tit. (*f*) L. 2. cap. 11. i 5. de eſte titulo. (*g*) L. 1. cap. 1. i Aut. 4. cap. 1. de eſte tit. (*b*) Cap. 9. de la l. 2. de eſte tit. en la gloſ. (*o*) de ella.

(*i*) L. 1. cap. 2. de eſte tit. Aut. 4. cap. 2. de èl. (*j*) L. 1. cap. 3. haſta el 11. de eſte tit. con la preſente cap. 5. i 6. con el Aut. 4. cap. 3. i 5. de eſte tit. (*K*) Gloſ. (*j*) de eſta lei. (*l*) L. 62. al fin tit. 18. lib. 6. eſta lei cap. 2. la 2. cap. 11. al medio, con la 1. cap. 20. i Aut. 4. cap. 6. de eſte titulo.

tiempo, però no comprar otras para venderlas.

6. Otrosi prohibimos que los hombres no puedan traer (*m*) capas, ferreruelos, bohemios, ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños, ò raxa, i petmitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, hervajes, sargas, marañas, i otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, i con que sean obradas (*n*) dentro de estos Reinos; i permitimos que en Invierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reinos.

LEI IV.

Mandase traer balonas llenas sin guarnicion, ni aderezo, i prohibese el uso de los cuellos, sino fueren de adozavo, en la forma, i modo que se contiene en esta lei.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1586. en quanto à cuellos, i D. Phelipe IV. en Madrid, en los capitulos de reformacion de la Pragmatica de 10. de Febrero del año de 1623. *cap.* 14. lo que toca à balonas, i lo que añade en cuellos.

MAndamos que todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, ayan de traer, i traigan (*a*) balonas llanas, i sin invencion, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, ni aderezadas con goma, polvos azules, ni de otro color, ni con yerro; pero bien permitimos que lleven almidon, i caso que alguno aya de traer cuellos, mandamos que sea del ancho de dozavo, i la lechugilla de hasta ocho anchos, i no mas, sin genero alguno de hierro, guarnicion, almidon, polvos, ni otro, ni con mas que una tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento, i los puños ayan de ser de tres anchos, i mitad del dozavo, i con las mismas calidades, i las lechugillas, i puños de mugeres, se podràn usar como hasta aqui, con tal, que no lleven puntas, ni otra guarnicion mas que un deshilado, como tampoco las han de poder llevar en las balonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, ò adorno, ni aderezadas con polvos azules, ni aforradas con telas de otro color, sò pena de perdimiento de los trages, en que se contraviniere à ella, i de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: lo qual mandamos asi se guarde, i execute en esta Corte desde el primer dia del mes de Marzo de este año, i en las demàs partes, i Lugares del Reino, dentro de dos meses de la promulgacion desta lei: i prohibimos que ningun hombre, ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hombre, ni muger, sò pena de verguenza publica, i destierro de esta Corte, ò Lugar, donde se contraviniere à esta lei.

LEI V.

Que declara, i estiende la lei sexta, titulo diez i nueve libro sexto cerca del uso de las gualdrapas.

D. Phelipe II. en el Pardo à 11. de Octubre de 1579. i D. Phelipe III. en la Pragmatica del año 1611.

POr la lei (*a*) sexta, titulo diez i nueve del libro sexto desta Recopilacion està prohibido, que no se pueda andar en bestia cavallar con gualdrapa, i porque de executarse la dicha lei con la generalidad, que suena, se han reconocido algunas descomodidades: ordenamos, i mandamos que lo contenido en la dicha lei no se entienda quanto à los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, i Enero, Marzo, Abril, i Mayo, porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma, i de la manera que en esta lei irà declarado.

1. I porque la prohibicion de la dicha lei estaba limitada à las bestias cavallares, i la razon, que huvo para aquella prohibicion milita en las mulas, i machos: ordenamos, i mandamos que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas, ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender, ni entienda con los (*b*) Frailes, i personas, que traxeren Avito Eclesiastico, con que el Avito sea mantèo, i sotana, ò loba.

2. I porque nuestra voluntad ha sido, i es, que los que han tratado, i tratan de letràs, anden mas decentemente, i con la autoridad que conviene à sus oficios, i profession, i por otras justas causas, permitimos que todos los que tuvieren grado de Doctor, ò de Maestro, ò Licenciado, en qualquier facultad por qualquiera (*c*) Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reinos, ò fuera

(*m*) L. 1. desde el cap. 1. hasta el 11. i esta lei cap. 3. 4. i 5. (*n*) L. 62. titulo 18. lib. 6. Aut. 4. cap. 3. 5. 6. 7. i 9. de este titulo.

LEI IV. (*a*) L. 17. en todo el principio, i cap. 2. tit. 26. lib. 8. l. 1. al principio de este tit. n. 7. i 4. en las Remis. de este titulo i l. 18. titulo 9. Part. 7.

LEI V. (*a*) L. 6. tit. 19. lib. 6. (*b*) Cap. 4. de esta lei. Aut. 4. cap. 10. 11. i 12. de este tit. (*c*) L. 8. tit. 7. lib. 1.

ra de ellos, puedan andar todo el tiempo del año en mula (d) con gualdrapa, sò pena que por la primera vez aya perdido, i pierda el cavallo, ò quartago, ò yegua, ò bestia cavallar, en que anduviere, i la gualdrapa, i guarniciones, que llevare, aunque no sea suyo, è ansimismo incurra en pena de diez mil maravedis, aplicada la tercera parte para nuestra Camara, i la otra tercera parte para el Denunciador, i la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare por mitad, i obras pias, i por la segunda vez incurra en la misma pena, i en dos años de destierro, i por la tercera sea doblada la pena, i desterrado de nuestros Reinos por quatro años.

3. Otrosi es nuestra voluntad que ninguna persona de qualquiera calidad, i condicion que sea, pueda traer, ni traiga (e) carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni passamanos, ni flocadura, ni pespunte, ni guarnicion alguna con (f) oro, ni plata, ni seda alguna, ni freno, ni ropas, ni estrivos, ni clavazon dorada, ni plateada, ni pavonada en machos, i mulas, sò las penas en esta lei contenidas.

4. I lo contenido en esta lei no ha de comprehender à las (g) mugeres que anduvieren en sillon, ò angarillas.

LEI VI.

Que declara, i estiende lo dispuesto por la lei nona titulo diez i nueve libro sexto cerca del uso de los coches.

D. Phelipe III. en Madrid à 4. de Abril de 1611.

POr la lei nona titulo diez i nueve del libro (a) sexto està prohibido que ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en nuestra Corte: ordenamos, i mandamos que lo mismo se entienda en todas las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos.

1. I porque por la misma lei se prohibiò andar en coches prestados; i en su execucion, i declaracion han resultado algunas dudas: ordenamos, i mandamos que en quanto se permite que no yendo (b) las personas cuyos fueren los coches en ellos, puedan ir las deudas de las familias, para este efecto se entienda ser deudas de la familia solamente las que vivieren, i comieren de ordinario à costa de cuyo fuere el coche, que como està prohibido, que no se puedan prestar los coches, assimismo se entienda que no se puedan prestar cavallos, ni cavallo para andar en ellos.

2. I en quanto à lo que està mandado que ninguna persona pueda andar en coche, que no (c) sea suyo, no se entienda con nuestros criados, que por razon de sus oficios les tocare.

3. I en quanto se permite à los hombres, que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en èl à los que quisieren, llevando hombres, no se hace novedad; i llevando mugeres, sea solamente à sus (d) mugeres proprias, madres, abuelas, hijas, suegras, i nueras.

4. Que los (e) hijos de los que tuvieren licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, i no mas.

5. Que puedan caminar todos en coches de mulas, los que los tuvieren, i en los alquilados, qualquier camino, aunque sea de cinco (f) leguas abaxo, i aunque sean prestados para el camino: i todos los que contravinieren à lo dispuesto en esta lei, sean condenados, è incurran en las penas impuestas por la dicha lei nona.

LEI VII.

Prohibe à los hombres andar en silla de manos.

D. Phelipe III. en Ventosilla publicada en Valladolid, año de 1604.

NIngun hombre de qualquier edad, calidad, i condicion que sea, pueda andar, ni ande en silla (a) de manos, sino fuere teniendo licencia nuestra por escrito, i no en otra manera, sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en perdimiento de la silla, i en veinte mil maravedis para nuestra Camara, Juez, i denunciador por tercias partes.

LEI VIII.

Que no pueda aver mozos de sillas alquilados en la Corte, ni fuera de ella.

D.

(d) Aut. 4. cap. 15. de este tit. (e) L. 2. cap. 4. i 5. de este tit. (f) Aut. 4. cap. 10. 11. i 12. de este titulo. (g) En la glos. (c) de este titulo.

LEI VI. (a) Cap. 4. de esta l. (b) L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. i cap. 4. (c) L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. (d) L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. (e) L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. (f) L. 5. al fin l. 11. tit. 19. lib. 6.

LEI VII. (a) L. 2. cap. 4. de este tit. i el Aut. 4. cap. 11. i cap. 16. del mismo.

D. Phelipe III. en Madrid 7. de Abril de 1611. Pragmatica.

MAndamos que ninguna persona pueda ser mozo de (a) sillas alquilado en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, i aviendole tassado lo que huviere de llevar, los quales se registren ante la persona, que nombrare el Presidente de el nuestro Consejo, lo qual se entienda con los que tiran sillas siendo criados; i en las Ciudades, Villas, i Lugares se (b) registren ante la Justicia de ellas.

LEI VIII. (a) L. 2. cap. 15. de este tit. i en el Aut. 1. tit. 20. lib. 6. (b) L. 2. cap. 11. de este titulo.

---

1 *Los Tundidores no usen oficio de Sastres, i dexen uno de los dos oficios*, lei 12. tit. 12. lib. 5.

2 *Las mugeres no anden tapadas, sino descubierto el rostro*, l. 2. i 12. tit. 3. lib. 5.

3 *Que no se puedan entrar de fuera de estos Reinos ningunas cosas, ni vestidos hechos de hombre, ni muger*, l. 62. tit. 18. lib. 6.

4 *Las mugeres no traigan guardainfantes, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres, que con licencia de las Justicias son malas de su cuerpo, i ganan por ello*, Auto de el Consejo 1. de este titulo.

5 *Ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, i al respecto las que no lo fueren, ni tener mas que quatro varas de ruedo; lo mismo se entienda en faldellines, manteos, i lo que llaman polleras, i enaguas*, el mismo Auto, i pregon.

6 *Ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar, ni traer verdugos, ni otra invencion, ni cosa que haga ruedo, i que solamente puedan traer dichos verdugados con chapines, que no baxen de cinco dedos*, el mismo Auto, i pregon.

7 *Jubones escotados ninguna muger los pueda traer, salvo las que publicamente ganan con sus cuerpos, las quales los puedan traer con el pecho descubierto, i à todas las demàs se les prohibe el dicho trage* por el dicho Auto, i pregon.

8 *Sillas alquiladas no las aya*: Auto de el Consejo 1. de este tit. *i alli la pena, que se ha de executar.*

9 *Sobre lo demàs tocante à los Coches, i permission de andar en ellos, veanse las* ll. 5. 7. 8. i siguientes tit. 19. lib. 6.

10 *Ansimismo en quanto à criados, i al numero de Lacayos, i Escuderos, de que es permitido usar, i acompañarse: vease la* l. 6. 7. 8. i 9. tit. 20. lib. 6.

TITULO TRECE.
DEL OBRAJE DE LOS PAÑOS.

D. Fernando, i D. Juana hicieron todas las leyes de este titulo año 1511. en Sevilla primero de Junio, Pragmatica.

POR quanto Nos fue hecha relacion que lo que estaba proveìdo cerca de la manera, que se oviesse de tener en la labor de los paños, no estaba proveìdo suficientemente el remedio, que era menester, para que los dichos paños fuessen de la suerte, i marco, i tinta, i lei, que devian ser, mandè llamar sobre ello à algunos maestros, i hacedores de los dichos paños, que eran hombres expertos, i sabidos en el dicho oficio, à los quales mandè entender, i platicar sobre ello con los del mi Consejo, i por ellos todos fueron hechas ciertas Ordenanzas, las quales yo mandè vèr en el mi Consejo, i por las personas, que mandè venir à mi Corte, para entender en lo susodicho, i mandè hacer, i ordenar estas Ordenanzas, que disponen la forma, que se ha de tener de aqui adelante en el hacer, i labrar, i teñir de los dichos paños, i en las otras cosas en ellas contenidas, las quales mando que se guarden, hasta tanto que otra cosa Yo mande en contrario, su tenor de la quales es este, que se sigue.

LEI PRIMERA.

Que los hacedores de paños primero aparten las lanas por personas expertas en ello.

PRimeramente mandamos que todas las personas, que de aqui adelante quisieren hacer paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i otros qualesquier paños de vestir en estos mis Reinos, sean obligados à apartar, i hacer apartar las lanas por personas maestros, que dello sepan, i hagan sus (a) suertes para los dichos paños, segun la lei, que para cada paño pertenesce.

LEI

LEI I. (a) L. 37. tit. 17. i l. 4. tit. 15. de este libro.

LEI II.

Que las lanas se vendan del todo por sucias, ò por lavadas.

OTrosi ordeno, i mando que todas las lanas, que se ovieren de vender en estos mis Reinos, ansi peladas, como de tixera, se vendan (*a*) lavadas del todo, i enjutas, ò por sucias del todo, i no de otra manera.

LEI III.

Que las lanas, que se ovieren de hacer paños, se laven primero con agua caliente, i despues con agua fria.

OTrosi mando que todas las (*a*) lanas, ansi de peladas, como de tixeras, los que las ovieren de vender, ò los que ovieren de hacer paños dellas, sean obligados à las lavar, escaldandolas primero con agua caliente, i despues se laven con agua fria; por manera que las dichas lanas sean bien lavadas; i el que vendiere la dicha lana, i no fuere bien lavada à vista (*b*) de los Veedores para ello diputados, pidiendolo la parte, que lo oviere comprado, sea obligado el Veedor de la hacer tornar à lavar à costa del que la vendiò; i para que se conozca por experiencia la falta, que la lana tuviere, mando que, quando alguna persona se quexare que alguna lana, de la que vuiere comprado, està mal lavada, que los dichos Veedores tomen de la tal lana cinco libras, que es el quinto de una arroba, i lo hagan escaldar con agua caliente, i lavar, i enjugar, i todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onzas arriba, le pague à su dueño el vendedor de la tal lana; i à los Veedores de cada ensai, que hicieren, les dèn un real de plata; i si el ensai saliere justo, que el comprador pague el dicho real à los dichos Veedores, i mas las costas, que hicieren hacer al vendedor de la tal lana; pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por (*c*) sucia, sino lavada en la forma susodicha, sò la dicha pena.

LEI IV.

Que la lana de peladas, i añimos no se pueda gastar sino en paños deciochenos, i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas.

OTrosi mando que la lana de (*a*) peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos, i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas, i no en otra suerte de paños, ni en cordellates, ni estameñas de alli arriba, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, que dello se hiciere, la qual dicha pena sea repartida en tres (*b*) partes, la una para el acusador, i la otra para los Veedores, i la otra para nuestra Camara.

LEI V.

El marco, que han de tener los peines.

OTrosi mando que el marco de los (*a*) peines de peinar las dichas lanas, que se ovieren de hacer, sean de una sesma de vara, i veinte i nueve, ò treinta puas encima, i quince debaxo, i que sean de hilo delgado, segun que le pertenesciere, i buenas, i legitimas, i que sean herreteadas con una señal para ello diputada.

LEI VI.

La manera, que han de tener los peinadores en el peinar las lanas.

OTrosi mando que los (*a*) peinadores, que ovieren de peinar las lanas blancas, ò prietas, ò tintas, las peinen claro, i limpio, i sin gorullos, i que en la tal lana no puedan hechar mas de media azumbre de agua con cada arroba, i con el aceite, que es menester, i que el dueño del obrador lo vea echar, i en las lanas baxas, que no oviere menester agua para se peinar, que no se la echen; i que si el peinador, ò otra persona alguna echare mas agua de la susodicha, pague de pena treinta maravedis, la mitad para el (*b*) acusador, i la otra mitad para los Veedores; i si peinare mas, ò menos, que eche el agua al respecto susodicho.

LEI

LEI II. (*a*) L. 3. al fin de este tit. l. 1. i 2. tit. 14. l. 11. tit. 17. de este lib. con la 2. de èl.

LEI III. (*a*) L. 1. del tit. siguiente, l. 2. del tit. 17. de este lib. l. 11. del mismo tit. 17. con la 11. del tit. 16. l. 87. de este tit. i 1. i 2. del tit. 14. de este lib. (*b*) L. 30. 47. i 107. de este tit. l. 5. tit. 16. con la 40. tit. 17. de este lib. i la 110. i 114. del mismo. (*c*) L. 2. de este titulo.

LEI IV. (*a*) L. 2. tit. 14. l. 11. tit. 16. i 11. tit. 17. del mismo, l. 17. tit. 14. de este lib. (*b*) L. 9. i 13. desde la 18. hasta la 42. desde la 51. hasta la 61. con la 1. al fin tit. 14. l. 7. 8. 12. i 16. de este libro.

LEI V. (*a*) L. 9. tit. 15. con la 25. 26. 27. i 31. de este tit.

LEI VI. (*a*) L. 13 de este tit. i 5. de èl, i la 9. del tit. 15. (*b*) L. 20. i 30. de este titulo.

LEI VII.

Que las libras destas Ordenanzas se entiendan de à diez i seis onzas.

OTrosi mando que todas las libras destas Ordenanzas se entiendan de diez i seis (*a*) onzas, i no de mas, ni de menos, i el que de otra manera pesare, caya en pena de un real por cada peso, la qual pena se parta en dos partes, como en la ordenanza antes desta.

LEI VIII.

Lanas se han de carduzar para los deciochenos, i dende arriba, i los cordellates de qualquier suerte que sean, i las carduzas, què han de tener, para ser buenas.

OTtrosi mando (*a*) que todos los que ovieren de hacer paños, que sean deciochenos, i dende arriba, i los cordellates de qualquier suerte, que sean obligados à carduzar las lanas, por manera que sean bien carduzadas, i que las carduzas, con que ovieren de carduzar las dichas lanas, tengan de marco una quarta de vara (*b*) en ancho, i media vara en largo escasa, del gruesso de una paja de trigo, poco mas, ò menos, i quarenta i ocho carreras, i diez i ocho puas en cada carrera de hilo delgado de buitron, i el cuero de cerrada de buei, i que sean buenas à vista de los Veedores, i que sean ferreteadas en el cuero, i en las tablas con el (*c*) hierro, i señal de los Veedores para ello diputados, i que no se haga de otra manera de aqui adelante.

LEI IX.

Que los arcadores arqueen bien las lanas, que les fueren dadas à arquear, dando à cada uno lo que conviene, segun la qualidad de la lana, i no se corten, ni manden cortar, ni se hagan paños dellas sin arquear, sò las penas aqui contenidas.

OTrosi mando que los (*a*) arqueadores arqueen bien las lanas, que les fueren dadas à arquear, dando à cada uno lo que meresce, segun la qualidad de la tal lana, i que sean arqueadas de dos cuerdas, i que ellos, ni otras personas algunas no corten las lanas con tixeras, ni cuchillos, ni con otra cosa alguna, salvo pelandolas con las manos las que lo ovieren menester, i qualquiera que lo contrario hiciere, pague de pena tanto, quanto llevò por el arquear à los Veedores, que para ello fueren diputados, i tornen à arquear la dicha lana, sin se hacer otra paga ninguna; i quien lo cortare, ò mandare cortar, pague de pena cien maravedis por paño, i se repartan en tres partes, en la manera susodicha; i quien hiciere paños por arquear, pague por cada paño trecientos (*b*) maravedis de pena, la qual dicha pena se reparta en (*c*) tres partes en la forma susodicha; i las dichas lanas, que se ovieren de arquear, mando que antes que las arqueen, sean desmotadas, i limpias, como convenga.

LEI X.

La forma que han de tener las cardas de emborrar las lanas de los deciochenos, i dende abaxo.

OTrosi mando que las cardas de emborrar las dichas lanas, i para emprimar deciochenos, i dende abaxo, sean de marco de una quarta de vara, menos dos dedos (*a*) de ancho, i una tercia de largo, i que sean de cinquenta i ocho carreras, una mas, ò otra menos; i de sesenta i dos puas de hilo redondillo en cada carrera, i el cuero de buen cordovan, i que sea carda mezclada, i horadada de tilado, i que sean buenas à vista de los dichos Veedores, i ferreteadas, segun dicho es.

LEI XI.

La forma de las cardas de los veintenos, i dende arriba, i de los cordellates.

OTrosi mando que las (*a*) cardas de emprimar veintenos, i dende arriba, i cordellates, sean del marco susodicho, i de sesenta i dos carreras, i sesenta i cinco puas de hilo delgado, i despauado en cada carrera, i el cuero de buen cordovan, i que sean cardas mezcladas, i horadadas de tilado à vista de los Veedores, i ferreteadas, como dicho es.

LEI

LEI VII. (*a*) Lei 13. de este titulo.

LEI VIII. (*a*) L. 2. i 12. tit. 17. con la 23. del tit. siguient. (*b*) L. 10. 11. i 12. de este tit. (*c*) L. 30. h. tit. con la 12. i 15. tit. 16. l. 19. tit. 14. de este lib. i l. 13. tit. 12. lib. 5.

LEI IX. (*a*) L. 3. tit. 14. de este lib. (*b*) L. 3. tit. 14. de este libro. (*c*) Glos. (*b*) de la l. 4. de este titulo.

LEI X. (*a*) L. 8. de este titulo, con la 11. i 12. de èl, i la l. 23. tit. 14. i 12. tit. 17. h. lib.

LEI XI. (*a*) L. 10. 12. i 13. con la 8. de este titulo, i 23. titulo 14. con la 12. titulo 17. h. lib.

LEI XII.

La forma que han de tener las cardas para los paños pardillos, ſecenos, i friſas.

OTroſi mando que para los paños pardillos, ſecenos, i friſas aya cardas de emborrar del (*a*) miſmo marco, i de cinquenta carreras, una mas otra menos; i de ſeſenta i dos puas de hilo redondillo en cada carrera; i el cuero de buen cordovan horadado de tilado; i viſtas, i ferreteadas como dicho es.

LEI XIII.

Que los Cardadores carden bien las lanas, que les fueren dadas à cardar.

OTroſi mando que los Cardadotes carden (*a*) bien las lanas, que les fueren dadas à cardar, anſi de emborrar, como de imprimar, i que carden claro, i ſin gorullo, i limpio, i hagan obra limpia, i buena; i ſi los dueños de las tales obras ſe quexaren que la obra no eſtà buena, ſean viſtas las tales labores por (*b*) los Veedores para ello diputados, i ſi hallaren no eſtàr bien cardadas las dichas lanas, las tornen à hacer cardar otra vez à los dichos cardadores, ſin pagar coſa alguna mas de lo que primeramente eſtà igualado, i mas, que pague de pena dos maravedis por libra de diez (*c*) i ſeis onzas para los dichos Veedores, i que las lanas para los dichos paños deciochenos, i dende arriba, ſean mudadas dor (*d*) veces, cardando primeramente toda la lana, que oviere de llevar el dicho paño deciocheno, i dende arriba, de emborrar, i deſpues la deſmenucen, i buelvan todas juntas, i eſto hecho, la empriman como convenga: i que antes que eſto ſe haga, no la puedan emprimar, sò pena de docientos maravedis por cada peño, los quales pague el dueño de la lana, i ſean repartidos en tres (*e*) partes, ſegun dicho es.

LEI XIV.

Que las bernias, è irlandas, que fueren mercadas de dos lanas, ſe carden dos veces.

OTroſi mando que las bernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, que ſean cardadas (*a*) dos veces, i que ſean bien cardadas, anſi el pie, como la trama, ſegun que conviene à la dicha obra, echandole el aceite, que le conviene.

LEI XV.

Que las hilanderas de los eſtambres, i tramas ſean obligadas à lo hilar bien, è igualmente.

OTroſi mando que las hilanderas de los eſtambres, i tramas ſean obligadas à hilar (*a*) bien, è igualmente, anſi los dichos eſtambres, como las tramas, i las tengan, i traigan (*b*) limpias, i ſin dañar las dichas hilazas, sò pena que no ſean obligados los dueños dellas à les pagar coſa alguna por el hilar; i porque mejor ſe conozcan que vienen limpias, i bien hiladas, mando que las dichas hilanderas ſean obligadas à dàr à ſus dueños todas las dichas hilazas, anſi de trama, como de eſtambre en madejas aſpadas, i que no las peinen, ni aliſen, sò la dicha pena.

LEI XVI.

Que las hilanderas reſciban las hilazas con peſos de hierro, i las buelvan por el miſmo peſo.

OTroſi mando que las dichas (*a*) hilanderas ſean obligadas à reſcibir las dichas hilazas con peſos de hierro, i las tornar aſsi con el dicho peſo, que las llevaron; i ſi alguna coſa faltare de la tal lana por ſer corta, ò menuda, que ſea deſcontado de lo que faltare, i lo demàs lo manden ſatisfacer à ſu dueño, como bien viſto le ſea; pero ſi pareſciere ſer la lana buena, i por malicia faltare (*b*) algo, ſe lo manden pagar.

LEI XVII.

La manera en que las hilanderas han de hilar los paños veruies.

OTroſi mando que en quanto al (*a*) hilar de los pies de los paños veruies, las hilanderas, que los hilaren, los hilen ſin buelta, en eſta manera; que las que hilaren las dichas lanas para los pies de los dichos paños, que, en tanto que hilaren el pie de algun pa-

LEI XII. (*a*) Lei 8. 10. i 12. de eſte titulo.

LEI XIII. (*a*) L. 93. 15. 58. l. 59. de eſte tit. i 8. tit. 14. h. lib. (*b*) L. 5. de eſte tit. i 6. 3. 51. i 56. de èl. (*c*) L. 7. de eſte tit. (*d*) L. ſiguiente de eſte tit. (*e*) L. 49. de eſte tit. con la l. 18. 19. i 21. de èl.

LEI XIV. (*a*) Lei antecedente.

LEI XV. (*a*) L. 13. gloſ. (*a*) de eſte tit. (*b*) Aut. 5. cap. 7. tit. 12. lib. 5. l. 4. del titulo ſiguiente, l. 16. i 17. h. tit.

LEI XVI. (*a*) L. anteced. l. 4. titulo 14. de eſte libro. (*b*) Lei 18. de eſte titulo.

LEI XVII. (*a*) L. 15. 16. i 24. de eſte tit. l. 4. tit. 14. de eſte lib; i el Aut. 5. tit. 12. lib. 5.

paño verui, no puedan hilar trama alguna, hasta que lo acaben; porque teniendo la mano hecha à la dicha hilaza, se hace mucho mejor, i mas torcida, que tornando tras pie à hilar trama; i por el contrario, quando està hecha la mano à hilar trama, tornando à hilar pie, no se hace tan torcida la labor; por manera que los paños à esta causa no se pueden bien texer: i si las dichas hilanderas por causa de lo susodicho hicieren algun daño en las dichas hilazas, paguen el daño, que hicieren al dueño del tal paño: i mando à los dichos (*b*) Veedores que tengan mucho cuidado de vèr, i visitar las dichas obras, para que se hagan conforme à lo contenido en estas mis Ordenanzas.

LEI XVIII.

Que no se pueda vender lana lavada, ni sucia, ni estambre hilado, ni por hilar en manera alguna, de una arroba abaxo, sin licencia de los Veedores.

OTrosi por evitar los hurtos, que hacen los Oficiales, que labran las dichas lanas, i los Texedores, i Tintoreros, i sus mozos, i mozas, i otras personas, mando que no se compre, ni venda de ninguna suerte de lana lavada, ni sucia, ni estambre, ni en barro, ni en hilaza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna, de una arroba (*a*) abaxo, sin licencia de los Veedores; i quando la tal lana, ò hilaza se vendiere, ò hallare en poder de alguna persona, mando que los dichos Veedores pidan quenta, i razon à las tales personas de donde la han avido, i ellos sean obligados à se las dàr, sò pena que el que lo comprare, ò vendiere sin licencia de los dichos Veedores, i no diere la quenta de donde la ha avido, como dicho es, que la aya perdido, (*b*) i pague de pena trecientos maravedis, los quales sean repartidos en tres (*c*) partes, como de suso se contiene, quedando reservada à salvo contra ellos la pena de mi justicia.

LEI XIX.

Que lo que sobrare à los que hicieren paños, puedan hacer retazos dello.

OTrosi mando que, por quanto muchas personas, de las que hacen paños en estos mis Reinos, les sobran algunas veces tramas, i estambres de muchas suertes; he por bien que destas tales suertes de lana puedan hacer si quisieren (*a*) retazos, que no sean medios paños, ni paños enteros, i este tal paño no pueda ser de quenta de deciocheno, i dende abaxo: i quien lo contrario hiciere, pague de pena trecientos maravedis por cada paño, que hiciere contra lo que en esta Ordenanza es contenido; i si hiciere medio paño, pague la mitad de la dicha pena, la qual se reparta en tres (*b*) partes, en la forma susodicha.

LEI XX.

Que no se puedan hacer paños en estos Reinos para velartes negros, sino fueren veintequatrenos, i dende arriba.

OTrosi mando que ninguna persona no pueda hacer paño, ni paños algunos en estos mis Reinos, i Señorìos para (*a*) velartes negros, sino fueren veintequatrenos, i dende arriba; i el que hiciere los dichos paños, seyendo para negros, sino como de suso se contiene, que los aya perdido, i sea la tercia (*b*) parte para la mi Camara, i la otra tercia parte para los Veedores, i la otra tercia parte para el acusador; i sino oviere acusador, se reparta entre los dichos Veedores, i mi Camara, por (*c*) mitad.

LEI XXI.

Que los paños, que salieren acanillados, no se doblen por el lomo, ni los apuntadores, ni otra persona los puedan apuntar.

OTrosi mando que los paños, que salieren acanillados, à causa de ser mal (*a*) arqueados, ò por ser de dos (*b*) lanas, ò por otra qualquier causa, no se puedan doblar por el (*c*) lomo; ni los apuntadores, ni otras personas no los puedan apuntar; i se vendan tavellados, i sea en tendido las orillas, i cada cabo (*d*) sueltas, i no juntas una con otra; porque del todo sea visto el daño, que el tal paño, ò paños tuvieren, i ninguno resciba agravio, i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño quatrocientos maravedis, seyendo el

(*b*) L. 10. de este titulo.
LEI XVIII. (*a*) L. 4. tit. 18. de este lib. al fin. (*b*) L. 16. de este tit. (*c*) L. 4. 9. i 13. con la l. 19. i 21. de este tit.
LEI XIX. (*a*) L. 13. tit. 14. i 6. tit. 15. de este lib. con la 73. de este tit. i 49. al fin con la 104. de este titulo. (*b*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.
LEI XX. (*a*) L. 1. tit. 15. con la 2. tit. 16. de este libro. (*b*) L. 4. glos. (*b*) de este tit. (*c*) L. 6. hoc titulo.
LEI XXI. (*a*) L. 9. de este tit. (*b*) L. 24. i 14. de este tit. (*c*) L. 3. tit. 12. lib. 5. Rec. (*d*) L. 7. 8. i 10. tit. 12. lib. 5.

el paño (*e*) deciocheno, i dende abaxo; i ſeyendo el paño veinteno, i dende arriba, pague de pena quinientos maravedis, i el paño ſea hecho quatro pedazos, i quitadas las mueſtras, i ſello, que tuviere, i ſea ſellado con un ſello (*f*) que diga *ſin lei*, i ſea tornado à ſu dueño; la qual dicha pena mando que ſe reparta en tres (*g*) partes, en la manera ſuſodicha.

LEI XXII.

Que no ſe puedan deſcolar los paños para venderlos enteros.

OTroſi mando que no ſe puedan (*a*) deſcolar los paños de aqui adelante por venderlos por enteros; i el que los deſcolare, los venda à la (*b*) vara, i no lo tenga deſapuntado, que no lo venda por paño entero; sò pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada paño; la qual dicha pena ſe reparta en tres (*c*) partes, en la manera ſuſodicha.

LEI XXIII.

Que en los Lugares, donde haſta aqui ſe hacian paños eſtambrados, no ſe puedan hacer paños veruies; pero donde ſe han acoſtumbrado hacer veruies de menos cuenta, ſe hagan por tiempo limitado, i eſto no ſe entiende à los paños retazos.

OTroſi mando que de aqui adelante en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde haſta agora ſe acoſtumbraban hacer los paños eſtambrados, que no ſe puedan hacer, ni hagan paños (*a*) veruies algunos; pero en las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde haſta agora ſe han acoſtumbrado à hacer paños veruies, mando que, en quanto mi merced, i voluntad fuere, ſe puedan hacer; con tanto que ſean veintedoſenos, i dende arriba, i no de otra lei: pero porque en algunas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares haſta agora han tenido coſtumbre de hacer paños veruies de menos quenta, porque puedan induſtriarſe las perſonas, que los hacen para los hacer eſtambrados, mi merced, i voluntad es que en los tales Lugares ſe puedan hacer, i hagan paños veruies veintenos, i dende abaxo haſta ſecenos, por termino de dos años primeros ſiguientes; los quales corran deſde el dia, que eſtas mis Ordenanzas fueren publicadas en eſta mi Corte en adelante, sò pena que el paño, que de otra manera ſe hiciere, ſea hecho quatro partes, i ſe venda por paño (*b*) ſin lei; pero eſto no ſe entienda en los paños, que fueren (*c*) mezclas, porque eſtos aunque ſean veintenos, i dende abaxo haſta ſecenos, permito que ſe puedan hacer veruies libremente, con tanto que los dichos paños veruies ſean mezclas, i ſean hilados los pies dellos ſin buelta, sò pena de docientos maravedis por cada paño, que de otra manera ſe hiciere, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma (*d*) ſuſodicha.

LEI XXIV.

Que la lana para los pies de los paños veruies ſe pueda emprimar de una vez.

OTroſi mando que la lana, que ſe oviere de cardar para los pies de los dichos paños veruies, que, quien quiſiere, la pueda emprimar de (*a*) una vez, ſin que por ello caiga en pena alguna.

LEI XXV.

Las quentas, i marcos, por donde han de ſer hechos los peines, en que ſe vuieren de texer los paños eſtambrados, i veruies, i cordellates, i eſtameñas, i friſas.

OTroſi mando que los (*a*) peines, en que ſe ovieren de texer los dichos paños eſtambrados, i veruies, i cordellates, i eſtameñas, i friſas, i guirnaldas, i veruies, ſean hechos por las quentas, i marcos ſiguientes: que el peine para texer el paño catorceno, tenga de marco diez quartas, i media ochava de vara, i mil i quatrocientos hilos de quenta de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para texer el paño ſeceno, tenga de marco diez quartas, i una ochava, i mil i ſeiſcientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño deciocheno, tenga de marco once quartas, i mil i ochocientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veinteno, tenga de marco once quartas, i media ochava, i dos mil hilos de fino à

(*e*) L. 19. i 20. de eſte tit. (*f*) L. 31. 32. 45. 50. 81. i 83. al fin, i 113. h. tit. con la 6. al fin del tit. 14. h. lib. (*g*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo.

LEI XXII. (*a*) L. 21. i 22. tit. 14. de eſte lib. (*b*) L. 5. tit. 12. lib. 5. (*c*) La l. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo.

LEI XXIII. (*a*) L. 6. de el tit. 14. l. 2. tit. 15. i 3. tit. 16. de eſte lib. (*b*) Gloſ. (*f*) l. 21. h. tit. (*c*) L. 19. gloſ. (*a*) de eſte tit. (*d*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo.

LEI XXIV. (*a*) L. 17. de eſte tit. l. 9. i 11. del tit. 17. h. lib.

LEI XXV. (*a*) L. 5. i 26. de eſte tit.

à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veintedoſeno, tenga de marco tres varas, menos media ochava, i dos mil i docientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el (b) peine para el paño veintequatreno, tenga de marco tres varas, i media ochava, i dos mil i quatrocientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veinteſeſeno, tenga de marco tres varas, i una ochava, i dos mil (c) i ſeiſcientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño treinteno, tenga de marco trece quartas, i una ochava, i tres mil hilos de fino à fino, i mas las orillas; pero mando que ſi alguna perſona quiſiere hacer algunos paños mas finos, i de mas alta quenta el marco de treinteno, no menguando, ni creſciendo en el marco del peine, ſalvo eſpeſando las hilos, que puedan acreſcentar ſeiſcientos hilos, i ſea treintaſeſeno; i anſimiſmo permito que en el marco de veintedoſeno, no menguando, ni creſciendo el marco del peine, ſalvo eſpeſando los hilos, que puedan acreſcentar docientos hilos, i ſea el paño veintequatreno; en el marco del veinteno, acreſcentando docientos hilos, que ſea veintedoſeno, porque eſtos paños ſon à la manera de los paños de Ruan.

LEI XXVI.

Los marcos, que han de tener los peines, por donde ſe han de hacer los paños veruies, por el tiempo, que por eſtas Ordenanzas eſtà permitido.

OTroſi por quanto por eſtas Ordenanzas permito que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos mis Reinos ſe puedan hacer (a) paños veruies de cierta quenta por cierto tiempo, i otros por quanto fuere mi voluntad: mando que las perſonas que los hicieren, los texan en los (b) peines de los marcos ſiguientes: que el paño ſeceno verui tenga de marco once quartas de vara de fino à fino, i mas las orillas; i el paño deciocheno tenga de marco once quartas i media de fino à fino, i mas las orillas; i el paño deciocheno tenga de marco once quartas i media de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veinteno tenga de marco tres varas i media ochava de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veintedoſeno tenga de marco tres varas, i una quarta de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veintequatreno tenga de marco trece quartas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas; i el paño de veinteſeſeno tenga de marco catorce quartas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas.

LEI XXVII.

La manera, que han de tener los peines para los cordellates, i eſtameñas, i catorcenos.

OTroſi mando que aya (a) peine para los (b) cordellates, i eſtameñas, i catorcenos, que tengan de marco una vara, i una quarta i media, i media ochava, i mil i quatrocientos hilos de fino à fino, i para los cordellates, i eſtameñas, i docenos el miſmo marco, i mil i docientos hilos: i mando que puedan hacer cordellates, i eſtameñas de dos anchos, ſi quiſieren, i que las dichas eſtameñas, i cordellates de dos anchos, que ſon las mayores, ſean hechas en quenta de peine veintequatreno, los docenos de dos anchos, i los catorcenos de dos anchos, en quenta de peine de dos mil i ochocientos hilos.

LEI XXVIII.

Los marcos, que han de tener las friſas.

OTroſi mando que los marcos de las friſas ſean de dos varas, i una ochava, i de ſetecientos i treinta hilos, i no menos, ni mas, i tenga de largo (a) quarenta varas texidas, una mas, ò otra menos, i que ſean ſin ninguna orilla, sò pena que la perſona, que le echare las dichas orillas, aya perdido las friſas, en que las echaren, i que no las puedan vender por paño en ninguna manera, sò la dicha pena, la qnal ſe reparta en tres partes, en la manera (b) ſuſodicha.

LEI XXIX.

Que aya peines de bernias, i guirnaldas, i la medida, que han de tener.

OTroſi mando que aya (a) peines de bernias, i guirnaldas, el qual tenga de marco ſeis quartas i media, i media ochava, i

(b) L. 9. tit. 15. (c) L. 35. titulo 17. de eſte lib.
LEI XXVI. (a) L. 23. de eſte tit. l. 6. tit. 14. l. 2. tit. 15. i l. 3. tit. 6. h. lib. (b) L. 5. 25. i 27. haſta la 30. de eſte tit. con la 9. tit. 15. de eſte libro.
LEI XXVII. (a) Gloſ. (b) de la l. antecedente. (b) L. 31. de eſte tit. con la 7. tit. 14. de eſte libro.
LEI XXVIII. (a) L. 38. del tit. 17. l. 7. tit. 14. de eſte lib. l. 3. del tit. 15. l. 29. i 31. de eſte tit. (b) L. 4. gloſ. (b) de eſte titulo.
LEI XXIX. (a) Gloſ. (b) de la l. 26. de eſte tit.

i de quenta ſeiſcientos i ochenta hilos, i no menos, los quales tengan de largo en el ordidero cinquenta (*b*) varas, una mas, ò otra menos, i lleven de pie todo lo que ovieren meneſter, i lleven de trama las bernias cinquenta libras, una mas, ò otra menos, i las guirnaldas treinta i quatro libras, una mas, ò otra menos; i el que de menos peſo de trama las hiciere, pague de pena por cada pieza cien maravedis, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera (*c*) ſuſodicha.

LEI XXX.

Que los haſtilleros, que hicieren los dichos peines, hagan la obra bien hecha, como conviene.

OTroſi mando que los haſtilleros, que hicieren los dichos (*a*) peines, ſean obligados à hacer ſu (*b*) obra bien hecha, haciendo cocer la caña, como conviene, i haciendo los dichos peines mezclados en la pua, i con ſu hilo cocido, i ſin betun, i no de otra manera, à viſta todo lo ſuſodicho de todos los (*c*) Veedores de los Texedores para ello diputados, poniendo cada uno en el forzal del tal peine ſu ſeñal con un hierro (*d*) caliente; por manera que ſea conoſcido quien hizo las dichas haſtillas, i que ſean ſeñaladas con otro hierro caliente de los dichos Veedores, que antes de hecho todo lo ſuſodicho no los vendan, ni ninguno labre con ellos; i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada una haſtilla cien maravedis, los quales ſean para los Veedores la (*e*) mitad, i la otra mitad para la mi Camara; i ſi vuiere acuſador, ſean partidos por (*f*) tercios; i ſi ſaliere en el hacer de las dichas haſtillas de la orden contenida en eſtas mis Ordenanzas, en quanto à hacerlas mas anchas, i mas angoſtas de lo que eſtà mandado, ò de menos quenta, que la tal haſtilla ſea quebrada por los dichos Veedores, i mas, que por la primera vez pague de pena ſeiſcientos maravedis; i por la ſegunda la pena doblada; i por la tercera la miſma pena, i ſea privado del oficio, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha.

LEI XXXI.

Que los Texedores, que ovieren de texer los paños, los texan en los peines, i marcos contenidos en eſtas leyes, i Ordenanzas.

OTroſi mando que los Texedores, que ovieren de texer los dichos paños, i cordellates, i eſtameñas, los texan en los (*a*) peines, i marcos ſuſo contenidos en las Ordenanzas de los haſtilleros; i que los texan bien, è igualmente; de manera que ſean tan texidos en la cola, como en la mueſtra, i en medio; urdiendo los dichos paños todos, anſi los dichos Texedores, como todas las otras perſonas deſtos mis Reinos, i Señorìos de (*b*) quarenta varas; midiendo cada vara de una pulgada; i que ſaquen del telar por lo menos treinta i ocho varas, i media, medidas por (*c*) lomo, con pulgada; i los (*d*) cordellates, i eſtameñas tengan à lo menos en la ordiembre treinta i ſeis varas, medidas como dicho es, i que ſalgan del telar à lo menos treinta i quatro varas medidas por el lomo, echando à cada ſuerte de paño los liſtones de algodon, ò lino, ò cañamo, ò eſtopa, ò lana, ſegun la quenta del tal paño; aſsi en los paños tintos en lanas, ò pardillo, ò mezclados, como en los otros; de manera que deſpues de hecho el paño, parezca claramente la quenta, i la tinta, que no la pueda encubrir ſegun la quenta de cada uno en la manera ſiguiente: que à los paños (*e*) catorcenos les ſean pueſtas unas (*f*) letras por quenta, que digan, *catorcenos ſin liſton*; i que al paño ſeceno le ſea echado medio liſton, haſta la mitad del paño, i por quenta, que diga, *deciſeceno*; i el paño deciocheno lleve un liſton, i por quenta que diga, *deciocheno*; i el paño veinteno lleve dos liſtones, i por quenta que diga, *veinteno*; i el paño veintedoſeno lleve tres liſtones, i por quenta que diga, *veintedoſeno*; i el paño veintequatreno lleve quatro liſtones, i por quenta que diga, *veintequatreno*; i el paño veinteſeſeno lleve ſeis liſtones, i por quenta que diga, *veinteſeſeno*; i el paño treinteno lleve diez liſtones, i por quenta que diga, *treinteno*; i el paño treintaſeſeno lleve trece

ce

(*b*) L.3.tit.15.i 38.tit.17.h.lib. (*c*) L.4.gl.(*b*) de eſte tit.

LEI XXX. (*a*) Gloſ.(*b*) de la l.26.de eſte tit. (*b*) L.93. de eſte tit. (*c*) L.3.gl.(*b*) de eſte tit. (*d*) L. 8. i 73.de eſte tit. (*e*) L.6. i 20. de eſte tit. (*f*) L.4.gloſ. (*b*) de eſte tit.

LEI XXXI. (*a*) L.26. gloſ.(*b*) h.tit. (*b*) L.9.i 7. tit.14. de eſte lib. (*c*) L.3. tit.12.lib.5. (*d*) L.38.tit.17.l.3.tit.15. de eſte lib. (*e*) L.21.i 32.de eſte tit. (*f*) L. 21. tit. 14. de eſte libro.

ce listones, i por quenta que diga, *treintaseseno*; para que por todas estas cosas sea conoscido el paño de la quenta, que es, sò pena que el que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez quatrocientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera pierda sus bienes; la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*g*) susodicha; i à los dichos cordellates, i estameñas pongan su quenta en la forma susodicha, sò la dicha pena.

LEI XXXII.

La pena del Texedor, ò otra persona, que cresciere, ò menguare la quenta en los peines, i listones, ò en el marco, ò quenta de los paños.

OTrosi mando que à qualquier Texedor, ò otra persona, que cresciere, ò menguare la (*a*) quenta en los peines, i listones, ò en el marco, ò quenta de los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i bernias, i guirnaldas, salvo como en estas mis Ordenanzas està ordenado, porque es falsedad en los dichos paños, por el mismo hecho por la primera vez el Texedor, que lo hiciere si fuere suyo el paño lo pierda; i si lo hiciere el dueño del paño, ò otro por su mandado, pierda el paño, que ansi hiciere, ò mandare hacer, i se reparta en tres partes en la manera (*b*) susodicha; i por la segunda vez sea privado del oficio, i pague la dicha pena doblada; i sea repartida en tres partes, como dicho es.

LEI XXXIII.

Que los cordellates, i quatorcenos lleven de peso la tela dellos de estambre, i trama catorce libras, contando dos libras de trama por una de estambre.

OTrosi mando que los (*a*) cordellates catorcenos, que hicieren en estos mis Reinos, pese la tela dellos à lo menos catorce libras de estambre, i de trama veinte i seis libras; i si menos entraren en el estrambre, que todavia lo cumpla de trama, contando dos libras de trama por una de estambre.

LEI XXXIV.

Que el cordellate doceno pese la tela del estambre doce libras, i de trama veinte i cinco.

OTrosi mando que el (*a*) cordellate doceno pese à lo menos la tela doce libras de estambre, i de trama veinte i cinco libras: i si algun estambre faltare, se cumpla de trama en la manera susodicha, sò pena que, si menos peso de trama llevare, que pague de pena cien maravedis el tal Texedor, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

LEI XXXV.

Que el que quisiere hacer cordellates, ò estameñas dobles lo pueda hacer, llevando el peso de estambre, i trama doblado.

OTrosi que el que quisiere hacer (*a*) cordellates, ò estameñas dobladas, que lo pueda hacer, llevando la quenta, i el peso de estambre, i trama doblado que los otros cordellates, i estameñas de suso declarado: siguiendo en todas las cosas de los oficios que le pertenescen, lo que està mandado hacer para los otros cordellates, i estameñas, sò pena de docientos maravedis por cada pieza, que contra lo susodicho se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XXXVI.

Que los paños catorcenos lleven la tela diez i seis libras de estambre, i treinta i dos de trama.

OTrosi mando que el paño catorceno pese la tela por lo menos diez i seis libras de estambre, i treinta i dos de (*a*) trama: i si algo faltare del dicho estambre que se supla de trama, contando por cada libra de estambre que faltare dos de trama.

LEI XXXVII.

Que el paño seceno pese la tela de estambre diez i ocho libras, i de trama treinta i seis.

OTrosi que el paño seceno pese la tela de estambre diez i ocho libras, i de (*a*) trama

(*g*) L.4. glos. (*b*) h. titulo.
LEI XXXII. (*a*) L.45. 49. 21. i 31. de este tit. i l. 7. tit. 14. de este lib. (*b*) L.4. glos. (*b*) h. titulo.
LEI XXXIII. (*a*) L. 18.19.20.30. i 34. tit. 17. de este lib.
LEI XXXIV. (*a*) L. 33. i 35. de este titulo, l. 18. 19. i 20. titulo 17. de este libro.
LEI XXXV. (*a*) L.33. i 34. de este tit. l. 18. 19. i 20. tit. 17. de este lib. (*b*) L.4. glos. (*b*) de este titulo.
LEI XXXVI. (*a*) L.39. titulo 17. h. lib. l. 41. de este tit. l. 9. titulo 15. i 68. hasta la 92. de èl.
LEI XXXVII. (*a*) L. 39. titulo 17. hoc lib. l. 41. i 47. de este titulo, i l. 9. titulo 15. hoc libro.

ma treinta i seis libras: i si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama, contando por cada libra de estambre dos de trama; i esto lleven los dichos paños à lo menos; i el Texedor sea obligado à lo echar, haciendo su posibilidad: i si las hurdiembres de los paños pesaren mas de estambre de lo que està mandado en estas mis ordenanzas, mando que por esto no se pueda resquitar nada de la trama, salvo que meta toda la trama que en estas Ordenanzas se contiene, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera susodicha.

LEI XXXVIII.

Que el paño deciocheno lleve de tela de estambre veinte libras, i de trama quarenta libras.

ITen que el paño deciocheno à lo menos pese la tela de estambre veinte libras, i de (*a*) trama quarenta libras: i si faltare de estambre, se cumpla de trama como dicho es: i que el Texedor sea obligado à se lo echar todo, haciendo su posibilidad, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XXXIX.

En el paño veinteno à lo menos pese la tela veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos de trama.

ITen que el paño veinteno à lo menos pese la tela veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos de (*a*) trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama en la manera susodicha, sò la dicha pena.

LEI XL.

Que el paño veintedoseno pese la tela veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i quatro de trama.

ITen que el paño veintedoseno à lo menos pese la tela veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i quatro de (*a*) trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se parta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XLI.

Que el paño veintequatreno pese la tela de estambre veinte i seis libras, i quarenta i seis de trama.

ITen que el paño veintequatreno à lo menos pese la tela veinte i seis libras de estambre, i quarenta i seis de (*a*) trama; i si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XLII.

Que el paño veinteseseno tenga de peso de tela veinte i ocho libras de estambre, i cinquenta de trama.

ITen que el paño (*a*) veinteseseno à lo menos pese la tela veinte i ocho libras de estambre, i cinquenta libras de (*b*) trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (*c*) es.

LEI XLIII.

Que el paño treinteno, i dende arriba lleve todo el estambre, i trama, que pudiere llevar, i sea bien texido.

ITen que el paño (*a*) treinteno, i dende arriba, lleve todo el estambre, i (*b*) trama, que pudiere llevar, i sea bien texido; cà estos tales paños son hechos de lo mejor de la lana, i de mui buen obrage, i estos no han menester poner limite de trama, porque los acostumbran à hacer delgados, i les echan todo lo que puedan llevar.

LEI XLIV.

Que el paño seceno lleve de pie veinte i ocho libras, una mas, ò menos, i de trama al cumplimiento de cinquenta i ocho libras.

OTrosi mando que el paño seceno verui aya de tener, i llevar de pie veinte i ocho libras, una mas, ò otra menos, i de (*a*) tra-

LEI XXXVIII. (*a*) L. 39. titulo 17. hoc lib. l. 36. 37. 39. 40. i 41. hasta la 47. de este titulo. (*b*) L. 4. glos. (*b*) hoc titulo.

LEI XXXIX. (*a*) Glos. (*a*) de la l. 36. de este titulo.

LEI XL. (*a*) L. 36. glos. (*a*) de este titulo. (*b*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.

LEI XLI. (*a*) L. 39. titulo 17. hoc libro, con la 36. hasta la 40. 47. i 52. de este titulo. (*b*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.

LEI XLII. (*a*) L. 1. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 36. glos. (*a*) de este titulo. (*c*) L. 4. de este titulo glos. (*b*)

LEI XLIII. (*a*) Glos. (*a*) de la lei antecedente. (*b*) L. 36. de este titulo.

LEI XLIV. (*a*) L. 36. de este titulo.

trama à cumplimiento de cinquenta i ocho libras; i el paño deciocheno verui tenga de pie treinta i dos libras, una mas, ò otra menos, i de trama à cumplimiento de sesenta libras; i el paño veinteno verui tenga de pie treinta i seis libras una mas, ò otra menos, i de trama à cumplimiento de sesenta i dos libras; i el paño veintedoseno verui tenga de pie treinta i ocho libras, i de trama à cumplimiento de sesenta i ocho libras, i el paño veintequatreno lleve de pie quarenta libras, de trama à cumplimiento de ochenta i quatro libras, una mas, ò otra menos; i el paño veintesesenо lleve de pie quarenta i quatro libras, i de trama à cumplimiento de ochenta i ocho libras, una mas, ò otra menos; i que los paños, que fueren tintos en lana, segun la suerte de cada paño, aya de llevar de peso todo lo que mas llevare de conrreos; por quanto lo susodicho se entiende de la lana blanca, ansi à los veruies, como à los estambrados, sò la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, como (*b*) dicho es.

LEI XLV.

Que cada uno de los paños en sus muestras tengan su quenta de la lei, conforme à estas leyes, i Ordenanzas.

OTrosi mando que cada uno de los dichos paños aya de tener en las muestras su quenta de la (*a*) lei, que es conforme à las dichas Ordenanzas de los estambrados, i que por letras diga (vervi) en la muestra de cada paño; sò pena que el Texedor, que lo hiciere, pague por cada paño trecientos maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera la misma pena, i sea suspendido del oficio por quatro meses; i si en el dicho tiempo le usare, que pague tres mil maravedis de pena; i todo se reparta en tres partes, segun dicho (*b*) es; i el dueño del paño, si lo mandare hacer, ò hiciere, pague la misma pena.

LEI XLVI.

Que el peso, que por estas leyes se pone, se entienda que ha de ser el peso de estambre sin las orillas.

OTrosi mando que en todos estos pesos de estambre (*a*) susodichos sea entendido que ha de ser el peso de estambre sin las orillas; i que las personas, que pudieren meter mas tramas de las dichas quantidades, que lo puedan hacer, si quisieren, sin que por ello caigan en pena alguna.

LEI XLVII.

Que quando el paño fuere de veintedoseno, ò dende arriba, aunque pese tres libras menos de trama, i estambre, no incurra en pena.

OTrosi porque acaesce algunas veces que es un paño tan blanco, limpio, i delgado que no pueden echar en èl tanto peso como lo que por (*a*) estas Ordenanzas mando que lleven; por ende mando que, siendo el tal paño veintedoseno, i dende arriba, aunque los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama, i estambre de todo el peso, no incurran en pena alguna las personas, que hicieren los tales paños; con tanto que el tal paño sea bien texido, à vista de los (*b*) Veedores de los dichos paños.

LEI XLVIII.

La manera, que han de tener los Texedores, que texieren los paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, è irlandas, i bernias.

OTrosi mando que ninguno de los Texedores, que texieren los dichos paños, i (*a*) cordellates, i estameñas, i frisas, è irlandas, i bernias, no hagan clara de una quarta arriba; i el que llegare à una quarta, pague tres maravedis de pena; i si fuere mas largo, pague de pena diez maravedis; i el que hiciere escaravajo de tres duchas arriba, de cada ducha de las demàs pague de pena por cada una un maravedi, i si fuere doblada que llegare à una quarta, pague de pena dos maravedis; i por cada una pua quebrada, ò vacia, ò mallor que pague de pena un maravedi, siendo de una quarta; i si fuere dende arriba, pague de cada quarta dos maravedis, i por cada gurullo, que hiciere en la tela, pague un maravedi: las quales dichas penas se entiendan en los paños veintenos, i dende arriba; i deciochenos, i dende abaxo, lleven, i puedan llevar la mitad de las dichas penas, las quales sean para los Veedores de los dichos paños; i en

(*b*) L. 4. de este titulo glos. (*b*)
LEI XLV. (*a*) L. 21. 31. i 32. de este titulo, i l. 35. tit. 17. hoc lib. (*b*) L. 4. de este titulo glos. (*b*)
LEI XLVI. (*a*) L. 36. hasta la presente de este titulo, l. 39. titulo 17. l. 9. tit. 15. de este libro.
LEI XLVII. (*a*) L. 36. hasta la presente, i sig. de este tit. con la 9. titulo 15. i 39. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 3. i 30. h. tit.
LEI XLVIII. (*a*) L. 32. de este titulo.

en los cordellates, i estameñas, i bernias se lleven las dichas penas, i por cada passapie quatro maravedis.

LEI XLIX.

Que los paños, que se hicieren en estos Reinos, assi vervies, como estambrados, que los Texedores, que los texieren, pongan en cada paño la señal de la Ciudad, ò Villa, donde fuere texido.

OTrosi mando que los dichos paños, que se texieren en estos mis Reinos, ansi veruies, como estambrados, que los Texedores, que los texieren, sean obligados de echar en cada paño, i frisa, i cordellate, i estameñas la señal (*a*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere texido, sò pena de cien maravedis por cada paño, cordellate, ò estameña, ò frisa, ò bernia, que texieren sin echar la dicha señal; i que ningun Texedor sea ossado de echar, ni hacer señal (*b*) de otra Ciudad, Villa, ò Lugar, salvo de aquella, donde se texiere, aunque el dueño del dicho paño se lo mandare, sò pena que, si el tal dueño se lo mandare, pierda el dicho paño, i el Texedor, que lo hiciere, agora se lo manden, agora lo haga de su voluntad, pague otra tanta pena, como vale el paño, por la primera vez; i por la segunda que aya la pena de (*c*) falsario; i ansimismo que cada Texedor ponga su (*d*) señal acostumbrada en cada paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa, ò bernia, ò irlanda, porque sea conoscido quien lo texiò, sò pena que, el que lo contrario hiciere, pague de pena por la primera vez cien maravedis; i por la segunda la pena doblada, las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma (*e*) susodicha; i por la tercera vez, quando lo hiciere, sea privado del oficio, i si echare la señal de otro Texedor, que sea privado del oficio, como (*f*) falsario, i esto se entienda, ansi en los (*g*) retales, como en las piezas.

LEI L.

Que los Texedores tengan cuidado de vèr las hilazas de cada paño, i lo que fuere de dos suertes, no lo texan, sin lo mostrar primero à los Veedores.

OTrosi mando que los dichos (*a*) Texedores tengan cuidado de vèr las hilazas de cada uno de los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i lo que vieren que es de dos suertes de estambre, ò trama, mui gordo de hilaza lo uno mas que lo otro, tal que no deve passar, que no lo texan, sin que primeramente lo (*b*) muestren à los Veedores, para que ellos declaren lo que en ello se deve hacer; i esto mismo se entienda en las hilazas, i tramas, que fueren tan gordas, ò mal hiladas, que no se pueda sufrir; i porque el Texedor, por cuya mano passan los dichos paños, ò cordellates, ò estameñas, ò frisas, tenga mayor cuidado: mando que, si se hallaren los dichos paños, i cordellates, ò estameñas, ò frisas de la manera susodicha despues de texidas, que al tal paño le sea quitada la muestra, i señal del Lugar donde es, i sea vendido por paño (*c*) sin lei, sò la dicha pena.

LEI LI.

Que texido el paño, el dueño lo lleve à sellar à los Veedores.

OTrosi mando que, texido el dicho paño, el dueño dèl sea obligado à lo sellar de los (*a*) Veedores de los dichos Texedores, i sellados, se desborren, i hagan desborrar de ñudos, i hilos; i esto hecho, le entreguen al peraile, para que le adobe de batan, sò pena que, el que de otra manera le diere, pague de pena por cada paño veinte maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como (*b*) dicho es.

LEI LII.

Que por un año los Texedores puedan texer por los peines passados.

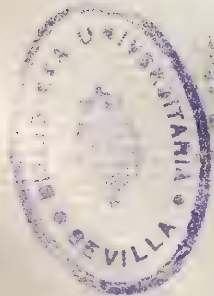
OTrosi mando que los Texedores de estos mis Reinos, i Señorios puedan texer libremente en los (*a*) peines, que agora tienen hechos, conformes à las Ordenanzas por el Rei mi señor, i padre, i por la Reina mi señora madre, que santa Gloria ayan, que fueron hechas sobre el hacer de los paños por termino de un año cumplido primero siguiente, el

LEI XLIX. (*a*) L.111. de este tit. l.6. i 13. tit 12. lib.5. l.11. i 15. tit. 16. l.19. tit. 14. l.12. tit. 18. h. lib. l.51. de este tit. (*b*) L.111. de este tit. l.19. tit. 14. l.12. tit. 16. l.8. tit. 15. de este lib. (*c*) L.3.5. i 6. tit. 17. lib. 8. (*d*) La glos. (*a*, *i*, *b*) de esta l. (*e*) L.4. glos. (*h*) de este tit. (*f*) Glos. (*c*) de esta l. (*g*) L. 19. i 23. de este titulo.

LEI L. (*a*) L. 7. tit. 14. l. 4. titulo 16. l. 20. 30. i 37. titulo 17. hoc libro. (*b*) L. 5. titulo 16. l. 40. tit. 17. hoc libro, l. 3. 30. 47. 51. 55. 67. 64. i 107. de este titulo. (*c*) L.21. de este titulo.

LEI LI. (*a*) L.3. 30. 49. 53. 56. i 64. de este tit. (*b*) L.4. de este titulo glos. (*b*)

LEI LII. (*a*) L.5. 25. i 26. hasta la 30. l. 36. hasta la 48. de este titulo.



el qual corrà desde el dia que estas mis Ordenanzas fueren pregonadas en mi Corte en adelante; i que passado el dicho tiempo, no puedan texer en los dichos peines, salvo en los peines (*b*) de suso declarados, i no en otros algunos, sò pena que por cada paño, que en contrario desto texieren, paguen seiscientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma (*c*) susodicha.

LEI LIII.

Que qualesquier perailes, que adobaren los paños, hagan en ellos la señal de su obra, i no pongan otra señal.

OTrosi mando que qualquier peraile, ò perailes, que adoban los dichos paños, hagan en ellos (*a*) la señal de su obra, por donde sean conoscidos; i si no la pusieren, paguen cien maravedis de pena por cada paño, en que la dexaren de poner, i que ansimismo no pongan otra señal alguna, salvo la suya, sò pena que el que la pusiere, pague de pena seiscientos maravedis por cada paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa, ò retales, la qual dicha pena sea repartida en tres (*b*) partes, como (*c*) dicho es.

LEI LIV.

Que los perailes adoben mui bien los paños, i tengan buenas herramientas.

OTrosi mando que los dichos (*a*) perailes, i cada uno dellos ayan de adobar los dichos paños mui bien, teniendo en su oficio todas las herramientas, que les pertenescen, ansi como tener las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, ò à los menos treinta i cinco pares en cada mano, i que con esto no puedan cardar sino en una percha, i para la ropa basta deciochenos, i dende abaxo lo que le pertenesce, à vista de los Veedores del dicho oficio de la perailerìa, sò pena de cien maravedis por cada paño, que de otra manera se cardare, la qual dicha pena sea repartida en (*b*) tres partes, como dicho es.

LEI LV.

Que los paños veintedosenos, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, catorcenos, despues de ser lavados en el batan, sean despinzados de motas, i cadillos, i pajas.

OTrosi mando que todos los paños veintedosenos, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, i catorcenos, despues de ser lavados en el (*a*) batàn del aceite, sean (*b*) despinzados de motas, i cadillos, i pajas por personas, que bien lo sepan hacer: por manera, que los dichos paños, i cordellates, i estameñas queden bien limpios, i que las personas que los despinzaren, hagan su (*c*) señal de hilo, porque sea conoscido en la muestra del paño, i que la persona que lo hiciere mal, sea obligado à despinzar, sin le pagar por ello cosa alguna; i despinzado el dicho paño, su dueño haga que los Veedores de los perailes para ello diputados lo (*d*) vean antes que se carde de escuramente, i estando bien limpio, le echen el sello de bien despinzado, i que esto hecho, el dueño del paño lo dè al peraile, i no antes, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*e*) susodicha.

LEI LVI.

Como se han de dividir los oficios de los perailes, i en la manera, que han de usar de su oficio.

OTrosi mando que el oficio de los (*a*) perailes sea dividido en dos oficios, de manera que el pilatero tenga cargo solamente de lavar el paño para despinzar, i desvivar, i enfurtirle del cuerpo, i codena que oviere menester, segun la suerte (*b*) de cada paño, i que el tal batanero no pueda hacer, ni haga partido con el dueño del tal paño para le dàr tantas varas, i no menos, ni el dueño del paño se lo demande, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño, que demandare el dicho partido, i el batanero, que lo hiciere, pague dosciento maravedis por cada paño, i la dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera (*c*) susodicha; i esto hecho, que el tal pilatero sea obligado à le entregar al peraile limpio de juarda, i enfur-

(*b*) Glos. (*a*) de esta lei. (*c*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.
LEI LIII. (*a*) L. 30. 49. 51. i 64. de este tit. (*b*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.
LEI LIV. (*a*) L. 55. 56. 59. 61. i 64. de este titulo. (*b*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.
LEI LV. (*a*) L. 4. tit. 17. de este lib. (*b*) L. 54. 56. 59. 61. i 64. de este tit. i l. 12. tit. 15. de èl. (*c*) L. 53. glos. (*a*) de este tit. (*d*) L. 51. en su glos. i l. 3. de este titulo. (*e*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.
LEI LVI. (*a*) L. 54. 55. 59. 61. 64. con la l. 111. de este titulo. (*b*) L. 36. hasta la 47. i 50. de este titulo. (*c*) L. 4. glos. (*b*) de este titulo.

ſurtido, i en perfeccion, para que le carde de haz, i envès, i ſi le embiare picado del batan, ò vacìo, pague el paño, i menoſcabo à viſta de los Veedores (*d*) al dueño del paño, i ſi le entregare juardoſo, pague de pena cien maravedis por cada paño, i pierda el adobo, i lo torne otra vez à adobar à ſu coſta; i el peraile, que lo reſcibiere para cardar juardoſo, i lo comenzare à cardar, pague de pena cien maravedis, la qual ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha, i el daño à ſu dueño, i porque mejor ſe pueda hacer, permito que puedan cardar de eſcuramente en los batanes, con tanto que ſean oficios (*e*) diſtintos, i apartados el pilatero del peraile, que los cardare; pero entiendaſe que los perailes, que quiſieren adobar los dichos paños, teniendo los oficios apartados, como en eſtas Ordenanzas ſe contiene, que lo puedan hacer, i que el que los quiſiere tener juntos, que los pueda tener, ſin que por ello caigan en pena alguna.

LEI LVII.

Que ningun batanero, ni otro oficial eche à los paños, que adobare, greda, ſi no fuere molida.

OTroſi mando que ningun batanero, ni pilatero no ſea oſſado de echar, ni eche à los paños, que adobare, la (*a*) greda, que oviere de echar, ſino fuere molida, i cernida, sò pena que ſi por no echar la dicha greda molida, i cernida, algun paño ſe dañare, que el tal peraile, ò batanero, i pilatero pague el daño del tàl paño à ſu dueño, i cien maravedis de pena por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena ſe reparta en tres (*b*) partes, en forma (*c*) ſuſodicha.

LEI LVIII.

Que na pueda aver en eſtos Reinos arte de agua, ni de beſtia, en que ſe carden los paños.

OTroſi mando que en eſtos mis Reinos, i Señorìos no pueda aver, ni aya arte de agua, ni de beſtia, en que ſe carden los dichos paños, como agora (*a*) ſe hace, sò pena de ſeiſcientos maravedis por cada paño, que en la dicha arte ſe cardare, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma (*b*) ſuſodicha, ſalvo ſi no fuere con mi licencia, i mandado.

LEI LIX.

Que los perailes ſean obligados à hacer cardar bien los paños, i otras ropas, que les fueren dadas à adobar.

OTroſi mando que los dichos perailes, i cada uno dellos ſean obligados à hacer cardar (*a*) bien los dichos paños, i otras qualeſquier ropas, que les fueren dadas à adobar de eſcuramente: por manera que ſalgan buenos enveſes, i bien cubiertos, ſegun la ſuerte de cada paño, ò cordellate, ò friſa; i ſi algun paño reſcibiere algun daño, ò perjuicio à culpa del dicho peraile, que el tal peraile ſea obligado à pagar el daño, que oviere reſcebido el tal paño, ò cordellate, ò friſa, ò eſtameña, i mas pague de pena cien maravedis à los dichos Veedores; i que los dichos perailes no puedan cardar de eſcuramente paño alguno, ni cordellate, ni friſa, ſin que eſtè bien limpio, sò pena de cien maravedis cada uno, que lo contrario hiciere, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera (*b*) ſuſodicha.

LEI LX.

Que los paños no ſe puedan cardar, ſino mojados del todo.

OTroſi mando que todos los dichos paños al tiempo que ſe ovieren de cardar de ſuerte, no ſe puedan cardar ſino (*a*) mojados del todo, i que para ellos les dèn en ſeco un traite, ò dos, ò mas, i deſpues los mojen, i les dèn los traites de mortex, que ovieren meneſter en mojado; i el que lo contrario hiciere, pague de (*b*) pena por cada paño docientos maravedis; i por la ſegunda la pena doblada; i por la tercera ſea ſuſpendido del oficio por un año, i que, ſi en eſte tiempo uſare dèl, pague cinco mil maravedis de pena, los quales ſe repartan en tres partes, en la forma (*c*) ſuſodicha.

LEI

(*d*) L. 51. de eſte titulo. (*e*) L. 12. tit. 12. lib. 5. i l. 1. titulo 11. de eſte libro.

LEI LVII. (*a*) L. 3. h. tit. l. 41. tit. 17. de eſte lib. l. 61. al fin con la 76. de èl. (*b*) L. 4. de eſte titulo gloſ. (*b*)

LEI LVIII. (*a*) L. 13. 14. 12. 15. i 60. de eſte tit. l. 8. tit. 14. hoc lib. (*b*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo.

LEI LIX. (*a*) L. 8. tit. 14. l. 12. haſta la 15. l. 54. 58. 60. i 64. de eſte tit. (*b*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte tit.

LEI LX. (*a*) L. 8. tit. 14. de eſte lib. l. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. l. 115. i 116. de eſte tit. con la l. 16. tit. 14. hoc lib. (*b*) L. 59. 13. i 4. de eſte tit. l. 8. tit. 14. h. lib. (*c*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo.

LEI LXI.

Que los dueños de los paños dèn à los perailes el material, que fuere meneſter de gomas, i jabon.

OTroſi mando que los dichos dueños de los paños ſean obligados à dàr todas las medicinas de goma, i de jabon, que la ſuerte de cada paño oviere meneſter, à los perailes, que tuvieren, cargo de (*a*) adobar los dichos paños, la qual dicha goma, i jabon ſean obligados à ſe lo ſacar: por manera que el paño, ò cordellate, ò eſtameña, ò friſa ſalga limpio, i no reſciba perjuicio, i carden los dichos paños con (*b*) palmares de cardon, i no con carda de hierro, i que carden à brazos, i el que cardare con carda de hierro los paños de haz, ò de envès, que por la primera vez que ſea ſabido, pague de pena ſeiſcientos maravedis; i por la ſegunda la pena doblada; i la tercera, que ſea privado del oficio, i pague la dicha pena, la qual ſe reparta en tres partes, en la forma (*c*) ſuſodicha; i ſi durante la dicha ſuſpenſion uſare del dicho oficio, pague de pena tres mil maravedis por cada vez que lo uſare, la qual ſe reparta en la manera ſuſodicha: pero mando que la dicha (*d*) goma no ſe eche, ſalvo en los paños, que tuvieren neceſsidad della, i con licencia de los dichos Veedores, sò la dicha pena.

LEI LXII.

Que los perailes, i bataneros adoben las bernìas, i guirnaldes, como convenga.

OTroſi mando que los dichos perailes, i bataneros (*a*) adoben, i batanen las dichas bernias, i guirnaldas, i las carden deſcuramente, i enfurtan bien, i legitimamente, i ias alimpien de juarda, i jabon como convengan, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha.

LEI LXIII.

Que ninguna perſona tenga tirador, que tenga barras, ni puntas, ni otro artificio, que pueda enſanchar el paño.

OTroſi por evitar los daños, i fraudes, que de los Tintoreros ſe ſiguen, mando que de aqui adelante ninguna perſona tenga (*a*) tirador, que tenga barras, ni puntas en la mueſtra, ni otro artificio alguno, que puedan enſanchar el paño, ni emparejarlo, ni darle mas largo del que oviere, sò pena que el que tuviere tirador, ò tirare el dicho paño de otra manera alguna, ò lo vendiere, pierda el tal paño, i ſe reparta en tres partes, en la manera (*b*) ſuſodicha.

LEI LXIV.

Los perailes deſpues de adobados los paños, ſean obligados à los moſtrar à los Veedores, para que les echen el ſello de bien adobados.

OTroſi mando que los dichos perailes, i cada uno dellos, deſpues de (*a*) adobados los dichos paños, i cordellates, i eſtameñas, i friſas, i guirnaldas, i bernias del todo, ſean obligados à los hacer vèr à los dichos (*b*) Veedores, que para ello fueren diputados, para que por ellos viſtos, les echen el (*c*) ſello de bien adobados, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta en la forma ſuſodicha.

LEI LXV.

Que los Tintoreros tiñan bien los paños, cada uno de la color, que le fuere pedido.

OTroſi mando que los (*a*) Tintoreros tiñan bien los paños, cada uno de la color, que le fuere pedido, ſin hacer falſedad alguna; es à ſaber, que no tiña con añir en las tintas, ni con molada, ni zumaque, ni ferrete, ni agalla de monte, en el bullon, ni loriguillo, ni torviſco, ni aulaga, ſino en las coſas, i en los paños, que en eſtas mis Ordenanzas ſerà mandado gaſtar el ferrete, i el zumaque, i agalla de monte, sò pena de perder el paño, que con eſtas coſas, ò alguna de las de ſuſo prohibidas fuere teñido, por la primera vez; i por la ſegunda la pena doblada; i por la tercera la miſma pena, i que ſea privado el Tintorero del oficio, la qual dicha pena ſe reparta en (*b*) tres partes, como di-

cho

LEI LXI. (*a*) L.54. 59. i 64. l.12. 13. i 4. de eſte titulo. (*b*) L.8. tit. 14. de eſte lib. (*c*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo. (*d*) L.57. de eſte titulo, l.3. tit.17. h. lib.

LEI LXII. (*a*) L.54.58 59.60. i 64. l. 12.13. i 24. de eſte tit. l. 8 tit. 14. i 45. tit. 17. hoc lib.

LEI LXIII. (*a*) L.9. i 3. tit. 12. lib. 5. i 9. tit. 14. con la 4. tit. 15. h. lib. (*b*) L. 4. gloſ. (*b*) de eſte titulo.

LEI LXIV. (*a*) L. 40. titulo 17. l. 54. i 58. haſta la 62. 13. i 14. de eſte titulo, con la l. 8. titulo 14. i l. 14. titulo 15. hoc libro. (*b*) L. 3. i 4. de eſte titulo. (*c*) L. 111. 91. i 71. hoc titulo.

LEI LXV. (*a*) L. 66. haſta la 71. i ſiguientes, haſta la 92. de eſte tit. con la 10. 24. i 11. tit. 14. i l. 23. i 24. tit. 17. de eſte lib. (*b*) L. 4. de eſte titulo gloſ. (*b*)

cho es, i demàs deſto, que el tal Tintorero ſea obligado de pagar el paño, ò paños al dueño, cuyos fueren.

LEI LXVI.

Que los Tintoreros dexen en los paños dos troques, cada uno de tamaño de una dobla, para que ſean conoſcidos en què ſon teñidos.

OTroſi mando que los dichos (*a*) Tintoreros, i cada uno dellos ſean obligados à dexar à los paños, que fueren tintos en paño de qualquier color, que ſea dos (*b*) troques blancos, del tamaño cada uno dellos de una dobla, à lo menos en tercios de todos los paños, i en la mueſtra dellos, i en los cordellates, i eſtameñas, que tiñeren, para que ſean conoſcidos, que ſon tintos en paño, sò pena de mil maravedis por cada paño, ò cordellate, ò eſtameña, que tiñere, ſin dexar los dichos troques en la manera ſuſodicha, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho (*c*) es.

LEI LXVII.

Que ſe hagan mueſtras generales para todo el Reino.

OTroſi mando que ſean (*a*) hechas mueſtras generales para todo el Reino de azul, que cada paño, i cordellate, i eſtameña, i retacerìa ha de llevar, ſegun de la ſuerte, i quenta de cada paño, i la color, que le convenga, ſegun que por las dichas mueſtras ſerà mandado, las quales dichas mueſtras mando que los patrones dellas ſean pueſtos en el (*b*) Arca del Concejo, i Regimiento de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde ſe tiñeren paños, i otro tal mando que tengan los Veedores, que fueren diputados para el dicho oficio, i que las dichas mueſtras ſean ſacadas de los dichos patrones, quando los dichos Veedores vieren que es meneſter de (*c*) los renovar conforme à los dichos patrones; por manera, que eſtèn ſiempre conformes à los dichos patrones, i eſto que lo hagan à lo menos de quatro en quatro meſes.

LEI LXVIII.

Que el paño catorceno, i ſeceno para prieto, lleve un celeſtre de cardeno, i ſea ſellado con ſello azul.

OTroſi que el paño catorceno, i ſeceno para prieto aya de llevar, i lleve de cardeno (*a*) un celeſtre, i ſea ſellado con el ſello del azul en eſtas Ordenanzas contenido, i demudado con media arroba de rubia, i con agalla fina, ſi ſe pudiere aver, i ſi no, que ſea agalla de monte, i raſura, la que fuere meneſter; i eſte tal paño pueda llevar dos azumbres de tinta de ferrete, i haſta dos libras de zumaque, i no mas, sò pena de trecientos maravedis al Tintorero, que echare mas cantidad del dicho zumaque; la qual dicha pena mando que ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha.

LEI LXIX.

Que el paño deciocheno, que fuere para prieto, lleve de azul un celeſtre i medio.

OTroſi mando que el paño dieciocheno, (*a*) que fuere para prieto, lleve de azul un celeſtre i medio, i ſea ſellado por los Veedores para ello diputados, i deſpues ſea enjabonado con alumbre, i raſura demudado, i con rubia, la que oviere meneſter, i agalla fina, i una azumbre de tinta de ferrete.

LEI LXX.

Que el paño veinteno, que fuere para prieto, i los cordellates, i eſtameñas lleven de azul dos celeſtres.

OTroſi mando que el paño veinteno, (*a*) que fuere para prieto, i los cordellates, i eſtameñas lleven de azul dos celeſtres, i ſean ſellados del azul por los dichos Veedores, i deſpues ſean enjabonados con alumbre, i raſura, i demudados con ſu rubia lo que vuiere meneſter, i agalla fina, i no con otra coſa.

LEI LXXI.

Que los que hicieren paños veinteſenos prietos, los hagan llevando dos celeſtres de azul.

OTroſi mando que las perſonas que quiſieren hacer paños (*a*) veintedoſenos tintos en paño para prietos, que lo puedan hacer, con tanto que lleve de azul dos celeſtres, conforme à la mueſtra, que para ello ſe-

rà

LEI LXVI. (*a*) L. 10. del tit. ſiguiente con la l. 28. tit. 17. hoc libro. (*b*) L. 71. i 101. de eſte titulo. (*c*) L. 4. de eſte titulo gloſ. (*b*)

LEI LXVII. (*a*) L. 11. tit. 14. l. 24. tit. 17. i l. 8. tit. 16. hoc lib. (*b*) L. 57. i 12. tit. 22. lib. 5. con la l. 15. tit. 6. lib. 3. (*c*) L. 24. al fin titulo 17. de eſte libro.

LEI LXVIII. (*a*) L. 17. tit. 17. l. 7. tit. 15. de eſte lib. l. 2. tit. 16. l. 14. i 15. tit. 17. l. 36. i ſiguient. haſta la 48. de eſte tit.

LEI LXIX. (*a*) L. 16. 15. i 17. tit. 17. l. 68. 70. 71. i 79. l. 3. 30. 47. 64. 107. i 112. hoc titulo.

LEI LXX. (*a*) L. 15. 16. i 17. tit. 17. h. lib. con la l. 68. 69. i 71. de eſte titulo.

LEI LXXI. (*a*) L. 7. 15. 16. i 17. tit 17. con la l. 68. 69. i 70. de eſte titulo.

rà diputada; i este tal paño sea sellado del dicho sello (*b*) azul por los Veedores, que para ello fueren diputados, i despues sea enjabonado con alumbre, i rasura, i demudado con su rubia, i agalla fina, si se la quisieren echar; pero si alguna, ò algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veintedosenos, i dende abaxo, que lo puedan hacer, dandoles en lana la cantidad del azul, que quisieren, i por bien tuvieren; con tanto que despues en paño le dèn de azul à cumplimiento de los dichos dos celestres, segun que por estas Ordenanzas està mandado; con tanto que quede un (*c*) troque en cada paño, que por èl se muestre la cantidad de azul, que lleva en lana; i otro troque de azul cumplido de dos celestres, que segun estas mis Ordenanzas ha de llevar en paño, sò pena de mil maravedis por cada paño, repartidos en tres partes en la forma susodicha.

LEI LXXII.

La forma, que se ha de tener en los veintequatrenos para negros, que no sean velartes.

OTrosi mando que las personas, que quisieren hacer paños (*a*) veintequatrenos para negros, que no sean velartes, que estos tales paños lleven de azul (*b*) en lana un celestre, conforme à la muestra que para ello serà dada; i sea sellado (*c*) por los Veedores quando postrimeramente sea acabado del batan, cotejandolo con la (*d*) muestra, que para ello serà dada; i esto hecho, lo sellen con un sello que diga en èl por letras (un celestre en lana) i despues en paño los cumplan à dos celestres, conforme à la muestra de dos celestres, que para ello fuere diputada; i sean sellados del dicho azul, i despues sean enjabonados con alumbre, i rasura, i demudado con toda la rubia, que vuiere menester, i agalla fina si se la quisieren echar; i que de otra manera no puedan teñir paños veintequatrenos para negros, sò pena que sean perdidos, i se repartan en tres partes en la forma (*e*) susodicha.

LEI LXXIII.

Que no se pueda sellar paño veintequatreno por veintedoseno, i dende abaxo.

OTrosi, porque algunas personas, por defraudar lo contenido en la Ordenanza (*a*) antes desta, podrian hacer algunos paños veintequatrenos tintos en paño, herrandolos, i sellandolos, i sellandolos por veintedosenos, como por experiencia ha parescido; i porque esto serìa defraudar à lo contenido en la dicha Ordenanza, mando que de aqui adelante ninguno sea ossado de sellar, ni herrar, ni señalar paño alguno, que sea veintequatreno para prieto, por paño veintedoseno, i dende abaxo; salvo por veintequatreno tinto en lana, como dicho es, sò pena de perder el tal paño, ò paños el dueño, que lo mandare hacer, ò hiciere; i el Tintorero, que lo tiñere, i demudare para prieto, pague el valor del tal paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como (*b*) dicho es.

LEI LXXIV.

La manera, en que se han de hacer los paños velartes para prietos.

OTrosi mando que los paños velartes, que vuieren de ser para prietos, sean tintos en lana, dando à cada uno dellos cinco (*a*) celestres en lana, ò mas, si fuere menester, por manera que quando salieren acabados del batan, queden conformes en el azul, i muestra, que para velartes serà diputada; i entonces sean sellados del dicho (*b*) azul, con el sello, para ello diputado; i sean enjabonados con su (*c*) alumbre, i rasura, i demudados legitimamente con toda (*d*) la rubia, que vuieren menester, sò pena de tres mil maravedis por cada paño: i mando que en estos tales paños ninguno sea ossado de echar lana prieta de monte, sò pena que lo pierda, las quales dichas penas se repartan en tres partes, en la forma (*e*) susodicha.

LEI LXXV.

La manera en que se han de hacer los enjeves para los paños.

OTrosi mando que los enjeves para los dichos paños sean hechos con su (*a*) alum-

(*b*) L. 64. 91. 107. 3. 30. 47. 50. 51. i 55. de este tit. (*c*) L. 66. de este tit. con la 10. tit. 14. i 23. tit. 17. h. lib.

LEI LXXII. (*a*) L. 81. h. tit. l. 5. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 80. 82. 85. 68. 69. 70. i 71. h. tit. l. 15. 16. i 17. tit. 17. h. lib. (*c*) L. 64. 91. 107. 47. 50. 51. i 55. h. tit. (*d*) L. 67. h. tit. l. 11. tit. 14. i 24. titulo 17. hoc libro. (*e*) L. 4. de este titulo glos. (*b*)

LEI LXXIII. (*a*) L. 30. 8. 47. 50. 51. 55. i 112. h. tit. (*b*) L. 4. de este titulo glos. (*b*)

LEI LXXIV. (*a*) L. 12. tit. 14. l. 13. i 28. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 30. 107. 79. 87. i 90. h. tit. i l. 33. al fin tit. 17. h. lib. (*c*) L. 75. de este tit. (*d*) L. 76. h. tit. con la l. 14. hasta la 17. tit. 17. de este lib. (*e*) L. 4. de este tit. glos. (*b*)

LEI LXXV. (*a*) L. 74. l. 79. h. tit. l. 13. tit. 17. con la l. 14. i 47. de èl, hoc libro.

alumbre, i raſura, i no con otra coſa, i en baño claro limpiamente, sò pena de docientos maravedis por cada paño, que de otra manera ſe enjevare, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera (*b*) ſuſodicha.

LEI LXXVI.

Que los Tintoreros en los paños, que vuieren de echar rubia, la echen ſola una vez.

OTroſi mando que los dichos Tintoreros, que en los paños, que vuieren de echar (*a*) rubia, ſean obligados de echar de una vez toda la rubia, que vuieren meneſter, i que no la echen en dos veces, sò pena de quinientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma (*b*) ſuſodicha.

LEI LXXVII.

Que los paños veintedoſenos, i dende arriba para negros no ſe puedan demudar juntos mas de haſta tres.

OTroſi mando que los paños veintedoſenos, i dende arriba para negros no ſe puedan demudar juntos mas de haſta (*a*) tres, sò pena de docientos maravedis por cada vez que mas echaren, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho es.

LEI LXXVIII.

Que no ſe puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños, i un pedazo haſta medio.

OTroſi mando que no puedan traer (*a*) juntos en las tinas mas de dos paños, i un pedazo haſta medio paño quando mas, sò pena que el Tintorero, que mas metiere en las dichas tinas, pague docientos maravedis por la primera vez, i por la ſegunda vez la pena doblada, i por la tercera la miſma pena, la qual ſe reparta en tres partes, en la forma (*b*) ſuſodicha.

LEI LXXIX.

Que los veintequatrenos, i dende arriba puedan ſer tintos en paño para verde eſcuros, i azules, i ferretes, llevando de azul los verde eſcuros dos celeſtres.

OTroſi mando que los paños veintequatrenos, i dende arriba, puedan ſer tintos en paño para verde eſcuros, i azules, i ferretes, llevando de azul los verde eſcuros dos (*a*) celeſtres, i ſiendo (*b*) ſellados de los dichos dos celeſtres con el ſello para ello diputado, i que deſpues ſean (*c*) demudados, como conviene; i el que quiſiere hacer los dichos paños verde eſcuros en mas perfeccion tintos en lana, que lo puedan hacer, con tanto que deſpues en paño, ſi fueren verde eſcuros, ſe lo cumplan à dos celeſtres del dicho azul; i ſino los quiſieren tanto eſcuros, que los puedan dàr el azul conforme à la color del verde, que quiſieren; con tanto que ſean primero ſellados (*d*) del azul, ſegun la quantidad, que llevaren con el ſello para ello diputado; i ſean demudados enjabonandolos con (*e*) alumbre, i raſuras, i dandoles un verdor con gualda; i que puedan echar en el enverdir cendra, ò ceniza, ſi quiſieren; i que no puedan enverdir con otro verdor alguno, ni ningun paño ſe pueda hacer verde ſin que primero lleve (*f*) el azul, que le convenga; sò pena que el Tintorero que de otra manera lo hiciere, pierda el dicho paño, i lo pague al dueño cuyo fuere, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma (*g*) ſuſodicha.

LEI LXXX.

Que los veintequatrenos, que fueren para morados, verde eſcuros, i leonados, i dende arriba, ſean tintos en lana, la quantidad, que à cada uno convenga.

OTroſi mando que todos los paños veintequatrenos, i dende arriba, que fueren para morados, i verde eſcuros, i leonados, i nuvados, que ſean tintos (*a*) en lana en la quantidad, que à cada uno convenga; i que de otra manera no ſe puedan teñir, sò pena de ſer perdidos, i ſean repartidos en tres partes, como dicho (*b*) es; i deſpues ſean enjebados, i demudados bien, i legitimamente: i mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes, i leonados, i morados, no les echen el ſello de la tinta haſta que ſean (*c*) demudados,

(*b*) L. 4. gloſ. (*b*) hoc titulo.

LEI LXXVI. (*a*) L. 57. i 74. h. tit. i l. 3. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 4. de eſte titulo gloſ. (*b*)

LEI LXXVII. (*a*) L. 32. 26. i 13. tit. 17. l. 7. tit. 15. i l. 78. 79. 87. i 101. de eſte titulo.

LEI LXXVIII. (*a*) L. 32. tit. 17. i l. 77. de eſte titulo. (*b*) L. 4. de eſte titulo gloſ. (*b*)

LEI LXXIX. (*a*) L. 68. 69. 70. haſta la 72. de eſte tit. l. 15. 16. i 17. titulo 17. hoc libro. (*b*) L. 30. 47. 107. i 102. de eſte titulo. (*c*) L. 77. i 80. hoc titulo. (*d*) L. 74. de eſte titulo. (*e*) L. 75. hoc titulo. (*f*) L. 28. titulo 17. hoc libro. (*g*) L. 4. gloſ. (*b*) hoc titulo.

LEI LXXX. (*a*) L. 72. 73. 82. 85. i 110. h. tit. i l. 10. tit. 14. h. lib. (*b*) L. 4. gloſ. (*b*) h. tit. (*c*) L. 77. i 79. h. tit.

dos, sò la dicha pena la qual se reparta en la forma susodicha.

LEI LXXXI.

Que ningun paño se pueda teñir de grana, sino veintiquatreno, i dende arriba.

OTrosi mando que ningun paño se pueda teñir (*a*) de grana, sino veintequatreno, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, catorcenos; i que el que lo contrario hiciere pague de pena por cada paño mil maravedis por la primera vez; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i que no use mas del oficio por un año, sò pena de diez mil maravedis, repartidos en tres partes segun dicho (*b*) es; i demàs que al tal paño le sea quitado el sello, i la muestra, si la toviere; i el paño sea hecho en dos pedazos, i se ponga en cada pedazo un sello, que diga, *sin lei*, i sea buelto à su dueño, i sea vendido por paño (*c*) sin lei.

LEI LXXXII.

Que los paños, i cordellates, i estameñas, que se ovieren de hacer morados, se tiñan en lana azul.

OTrosi mando que los paños, i cordellates, i estameñas, que se ovieren de hacer morados de grana, sean teñidos en lana (*a*) del azul, que ovieren menester, i no en otra manera, sò la pena que el Tintorero, que lo hiciere, pierda el paño, si fuere suyo, i si no, pague el valor à su dueño, la qual dicha pena se reparta en la manera (*b*) susodicha.

LEI LXXXIII.

Que los paños colorados, i morados, i rosados, i los cordellates, i estameñas sean tintos con grana, ò con rubia, i no mezclados.

OTrosi mando que los paños colorados, i morados, i rosados, i los cordellates, i estameñas, que vuieren de ser para los dichos colores, sean tintos con (*a*) grana, ò con rubia, i no mezclada (*b*) rubia con grana, sò pena que si gastare rubia con grana mezclada en los paños, i cordellates, ò estameñas, que pague de pena el Tintorero, que lo hiciere, dos mil maravedis por cada paño, por la primera vez; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i sea privado del oficio por un año, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera (*c*) susodicha; i demàs, que al tal paño sean quitados el sello, ò sellos, i la muestra, si la tuviere, i el paño sea hecho dos pedazos, i se ponga en cada pedazo un sello, que (*d*) diga, *sin lei*; i sea buelto à su dueño, i se venda por paño sin lei.

LEI LXXXIV.

Que ningun Tintorero, ni otra persona dè à paño, ni frisa, ni cordellate, ni estameña con torno, ni otro artificio en la tina, sino con clavilla meneando los paños.

OTrosi mando que ningun (*a*) Tintorero destos mis Reinos, i Señorios, ni otra persona alguna, no sean ossados à dàr à paño alguno, ni cordellate, ni frisa, ni estameña con torno, ni pala, ni con otro artificio en la tina, sino à clavilla, meneando los paños, como es costumbre, sò pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena por la primera vez mil maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena; i entiendase que pague la dicha pena qualquier, que lo hiciere, seyendole pedido dentro de un (*b*) año, que lo hiciere, las quales dichas penas sean repartidas en tres partes, como dicho (*c*) es.

LEI LXXXV.

Que ningun estambre despues de hilado no se pueda teñir para paños, ni cordellates, ni estameñas.

OTrosi mando que ningun estambre de ninguna lei, ò condicion que sea, despues de hilado en hilaza, no pueda (*a*) recebir tinta, ni ninguna persona sea ossado à se la dàr para paños, i cordellates, i estameñas, sò pena que el que lo tiñere, caya en pena de mil maravedis por la primera vez; i por la segunda tenga la pena doblada, i por la tercera vez la misma pena, i no use mas del oficio por un año, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (*b*) es.

LEI

LEI LXXXI. (*a*) L. 17. tit. 14. l. 41. 42. i 43. con la 72. i 73. h. tit. (*b*) L. 4. glos. (*b*) hoc tit. (*c*) L. 21. 50. i 83. al fin hoc titulo.

LEI LXXXII. (*a*) L. 72. 73. 79. i 80. hoc tit. (*b*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI LXXXIII. (*a*) L. 82. 81. i 88. de este tit. (*b*) L. 95. i 103. hoc titulo, l. 25. i 7. titulo 12. libro 5. Aut. 5. cap. 7. i 9. de èl. (*c*) L. 4. glos. (*b*) hoc titulo. (*d*) L. 21. 50. i 81. hoc titulo.

LEI LXXXIV. (*a*) L. 22. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 66. tit. 21. lib. 5. l. 13. tit. 8. h. lib. l. 10. tit. 7. lib. 8. (*c*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI LXXXV. (*a*) L. 72. 73. 80. i 82. hoc tit. (*b*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI LXXXVI.

Que ninguna friſa ſe pueda hacer prieta.

OTroſi mando que ninguna friſa ſe pueda hacer prieta, i el que lo contrario hiciere, pierda la tal friſa, i ſea repartida en tres partes, como dicho (*a*) es.

LEI LXXXVII.

Que los Tintoreros tengan mucho cuidado en el lavar de los paños, i cordellates, i eſtameñas, i los Veedores, que quando los ſellaren, vean ſi eſtàn bien lavados.

OTroſi mando que en el lavar (*a*) de los paños, i cordellates, i eſtameñas, los Tintoreros tengan mucho cuidado, aſsi en el acabar de las tintas nuevas, como quando fuere hecho el calte, i el recalte, porque de otra manera eſtando con el lexio ſe pudren, i corrompen, i los cortes no ſalen tales, ni ſe pueden calar, ni bien demudar, para prietos, ni para otras colores, por no ſer bien lavadas, i ſe reſcibe grande daño; i mando à los Veedores que quando ovieren de (*b*) ſellar los dichos paños de azul, vean ſi eſtàn bien lavados, i ſi no eſtuvieren bien lavados, hagan que ſe tornen à lavar bien, i limpiamente, como convenga, antes que ſe ſellen de azul; i los Tintoreros, que los ovieren mal lavado, paguen veinte maravedis por cada paño, i los hombres maeſtres del tinte otros veinte maravedis, la qual dicha pena ſe haga tres partes, i ſe reparta en la forma (*c*) ſuſodicha.

LEI LXXXVIII.

La tinta, que han de llevar los paños veintenos, è dende arriba.

OTroſi mando que los paños veintenos, i dende arriba, que ovieren de ſer eſcarlatines, no ſe puedan teñir, ſi no fuere (*a*) con rubia, i que lleve cada paño dos libras de braſil à lo menos, i que el braſil ſe pueda cocer con ſu maeſtra del lexìo, ſi quiſieren, i los cordellates, i eſtameñas al reſpeto, sò pena de docientos maravedis por cada paño, ò cordellate, ò eſtameña, repartida como dicho (*b*) es.

LEI LXXXIX.

Que ningun Tintorero, ni otra perſona coſa orilla à ningun paño, quando ſe oviere de meter en la tina.

OTroſi mando que ningun Tintorero, ni otra perſona alguna no ſea oſſado de coſer (*a*) à paño alguno, de qualquier color, ò ſuerte que ſea, orilla alguna, al tiempo que lo meten en la tina para darle el azul, ni deſpues para darle mejor mueſtra, porque ningun paño prieto no ha de tener orilla colorada, ſi no fuere velarte, ni otra color, ſi no la tuviere de ſuyo; sò pena que el paño, que fuere orillado, ſea perdido, i ſe repatta en tres partes, en la forma (*b*) ſuſodicha.

LEI XC.

Que ningunos fuſtanes, que ſe hicieren en el Reino, no puedan ſer negros, ſin les dar primero un turqueſado de añir, ò de azul.

OTroſi mando que los fuſtanes, que ſe ovieren de hacer en eſtos mis Reinos, no puedan ſer negros, ſin que primero les ſea dado un turqueſado à lo menos de añir, ò de (*a*) azul, porque ſean perfectamente teñidos, i deſpues de dado el dicho turqueſado, antes de ſer demudados, ſean (*b*) ſellados, conforme à la mueſtra del dicho turqueſado, que para ello ſerà dada, i ſean (*c*) demudados legitimamente, i no con lantiſco, sò pena que el Tintorero, que de otra manera los tiñere, i demudare, pague de pena trecientos maravedis por cada pieza, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera (*d*) que dicha es.

LEI XCI.

Que los paños, i cordellates, i eſtameñas deſpues de ſer teñidos, no ſe dèn à los dueños, haſta que los vean los Veedores.

OTroſi mando que todos los dichos paños, cordellates, i eſtameñas, i retaſes, deſpues de ſer (*a*) demudados prietos, ò de otra qualquiera color, los dichos Tintoreros no los dèn à ſus dueños, haſta que ſean enju-

tos

LEI LXXXVI. (*a*) L. 4. hoc titulo gloſ. (*b*)
LEI LXXXVII. (*a*) L. 2. i 3. h. tit. l. 1. tit. 14. l. 11. tit. 16. con la 11. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 72. i 78. 79. i 90. h. tit. (*c*) L. 30. 7 ꝛ 79. i 113. hoc titulo.
LEI LXXXVIII. (*a*) L. 83. h. tit. (*b*) L. 4. h. tit. gloſ. (*b*)
LEI LXXXIX. (*a*) L. 8. i 13. tit. 16. l. 35. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 4. hoc titulo gloſ. (*b*)
LEI XC. (*a*) L. 28. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 30. 74. 79. 87. i 107. h. tit. (*c*) L. 72. 78. i 87. h. tit. (*d*) L. 4. h. tit. gloſ. (*b*)
LEI XCI. (*a*) L. 72. 78. 87. i 90. h. tit. l. 40. tit. 17. h. lib.

tos, i vistos por los dichos (*b*) Veedores para ello diputados, los quales, si tuvieren buenas colores, i no estuvieren profagados, ni manchados, i sean tales, que puedan passar, los sellen con el (*c*) sello, i señal diputado para ello; i si no estuvieren buenos, i se pudieren remediar, lo manden remediar; i si no tuvieren remedio, los (*d*) penen, segun està mandado por estas mis Ordenanzas.

LEI XCII.

Que los Tintoreros tiñan las bernias, i guirnaldas, conforme à estas Ordenanzas.

OTrosi mando que los (*a*) Tintoretos tiñan bien las dichas bernias, i guirnaldas de todas las colores, que han de llevar bien, i legitimamente, sin hacer falsedad alguna, ansi en lana, como en otra manera, conforme à estas Ordenanzas de los paños de suso declarados, sò las penas en ellas contenidas; i que ellos, ni otras personas algunas por ellos no sean osados de las teñir de otra manera, sò las dichas penas.

LEI XCIII.

Que los Tundidores tundan bien los paños, i estameñas.

OTrosi mando que los (*a*) Tundidores tundan (*b*) bien, è igualmente los paños, i cordellates, i estameñas, i retales, que les dieren à tundir; i que hagan obra limpia, i buena; i que no unten las tixeras salvo con tocino, sò pena que si lo contrario hicieren, paguen de pena docientos maravedis por cada vez, que lo hicieren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI XCIV.

Que los Tundidores no tengan las rebotaderas con dientes grandes, i que sean señaladas por los Veedores.

OTrosi porque muchos de los Tundidores (*a*) tienen las rebotaderas con dientes grandes, i es causa, que la ropa se dañe sacandole mas pelo de lo que es necessario, por ende mando que no tengan rebotaderas con dientes grandes, salvo dientes chicos; i que las tales rebotaderas, i las cardas, con que han de passar los dichos paños, sean señaladas por los dichos Veedores con los hierros para ello diputados, sò pena de cien maravedis por cada vez que le fuere hallada la dicha rebotadera, ò cardas sin señal, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como de suso està (*b*) mandado.

LEI XCV.

Que los Tundidores, ni otros por ellos no melecinen ninguna de las ropas con grasa, ni untos.

OTrosi mando que los dichos (*a*) Tundidores, ni otros por ellos, no sean ossados de (*b*) melecinar ningunas de las dichas ropas con grasa, ni untos, sò pena de docientos maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i sea privado del oficio por un año, la qual dicha pena se reparta en tres partes, segun de suso se contiene; i si en el dicho año usare del dicho oficio, pague diez mil maravedis de pena, los quales se repartan en tres partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI XCVI.

Que los Tundidores antes que hagan cosa alguna en el paño, miren si viene poblado de pelo, ò dañado.

OTrosi porque muchas veces los dichos (*a*) Tundidores tunden mal la ropa, que les dàn à tundir, en tal manera que quando la dàn à su dueño, và perdida, i queriendo reclamar dello el dueño de la tal ropa, responde que el tal paño no estaba poblado, ni tenia pelo; por ende mando que ningun Tundidor sea ossado de hacer cosa alguna de su oficio en ningun paño, ni pedazo, ni cordellate, sin que primero miren si viene poblado de pelo, ò dañado à su poder, para que si viere que està dañado, no ponga mano en ello, porque el dueño del tal paño vea lo que en ello se deve hacer, sò pena que si lo tundiere, i despues de tundido paresciere el tal daño, que el Tundidor lo pague, como si lo hiciera, pues que no lo viò, ò si lo viò, no lo dixo con tiempo à su dueño.

(*b*) L. 113. i 114. h. tit. l. 45. tit. 17. h. lib. (*c*) Glos. (*b*) de la l. 90. h. tit. (*d*) L. 30. i 110. h. tit.

LEI XCII. (*a*) L. 65. hasta la 71. i siguientes hoc tit.

LEI XCIII. (*a*) L. 87. 13. i 30. l. 98. i 103. hoc titulo. (*b*) L. 94. hasta la 97. l. 116. h. tit. l. 16. tit. 14. l. 3. tit. 12. lib. 5. (*c*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI XCIV. (*a*) L. 93. 95. 96. i 97. l. 115. i 116. h. tit. i l. 16. tit. 14. l. 3. tit. 12. lib. 5. (*b*) L. 4 h. tit. glos. (*b*)

LEI XCV. (*a*) Glos. (*a*) de la lei antecedente. (*b*) L. 8. tit. 16. h. lib. l. 25. tit. 12. lib. 5. con la 83. 98. i 103. hoc tit. (*c*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI XCVI. (*a*) Glos. (*a*) de la l. 94. con la (*b*) de la 25. h. tit.

LEI XCVII.

Que ningun Tundidor pueda descabezar, ni tundir, ni hacer otra labor en los paños.

OTrosi mando que ningun (*a*) Tundidor pueda descabezar, ni traer, ni tundir, ni despuntar, ni hacer otra labor alguna por los tercios de los paños, dexando los de dentro por obrar, salvo que como fuere por las orillas, vaya por todo el paño, de manera que vaya igualmente tundido, i bien obrado, sò pena que el Tundidor, que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño docientos maravedis, repartidos en tres partes, como dicho (*b*) es.

LEI XCVIII.

Que los apuntadores hagan sus oficios perfectamente.

OTrosi mando que todos los Apuntadores (*a*) destos mis Reinos, i Señorios hagan sus oficios bien, i perfectamente, i apunten sin pliego falso, sò pena de quinientos maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera sea privado del oficio, i si el dueño del paño se lo mandare hacer, què pierda el dicho paño; i que no sea ossado de (*b*) melecinar paño alguno en la muestra dèl, ni cardarlo con carda de (*c*) hierro, ni con cardon, para le frisar por el envès; i esto mismo se entienda à los Tundidores, sò pena de mil maravedis por la primera vez; i por la segunda vez dos mil maravedis; i por la tercera vez la misma pena, i que sea privado del oficio, las quales dichas penas se repartan en tres partes en la (*d*) manera susodicha.

LEI XCIX.

Que ninguno sea examinado para estos oficios, hasta que aya dos años que los aprende, i sea de catorce años quando lo comenzare.

OTrosi mando que porque los mozos (*a*) tengan mayor cuidado de saber los dichos oficios, que ninguno, ni alguno dellos pueda ser, ni sea examinado por tiempo de dos años, despues que vuiere cumplido edad de catorce años, que se entienda que ha de aver diez i seis años; i mando à los dichos maestros que no resciban obrero alguno, que gane dineros como obreros en los dichos oficios, sin que el tal obrero sea examinado, i tenga Carta de examen; pero mando que lo contenido en este capitulo no se entienda en los del (*b*) tinte, ni en Cardadores de las (*c*) cardas, i carduzas, ni en los hacedores de los peines (*d*) del peinar las lanas.

LEI C.

Que los que vuieren de hacer obraje de lanas, sean examinados cada uno en su oficio, i quien ha de hacer el examen.

OTrosi mando que todas las personas, que vuieren de hacer obraje de los dichos paños en las Ciudades, i Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, sean examinados (*a*) cada uno en su oficio, excepto los que hasta agora estuvieren examinados; i que el dicho examen se haga por los Veedores, (*b*) que fueren diputados para en los dichos oficios, i con otros dos oficiales acompañados del tal oficio, sobre juramento, què hagan todos, que bien, i verdaderamente haràn el dicho examen, i à estos tales, siendo habiles para los tales oficios, los ayan por examinados, i les dèn Carta de examen; por lo qual mando que solamente lleven un real de plata, i el Escrivano, ante quien passare, doce maravedis, i no mas, i que sin la dicha Carta de examen no pueda tener ninguno de los dichos oficiales tienda de los dichos oficios; i porque mejor se hagan los dichos oficios, i mas limpiamente, mando que ninguna persona no pueda tener en su casa, ni fuera della mas de un oficio de los (*c*) quatro, que son Texedor, Peraile, Tintorero, Tundidor; pero permito que porque la mayor perfeccion de los paños està en los cardar à la percha, i en el vetalar, i despuntar de ellos, i si esto no hiciessen, ò no lo viessen hacer sus dueños de los dichos paños, ligeramente los Oficiales, que lo oviessen de cardar à la percha, i vetalar, i despuntar,

LEI XCVII. (*a*) Glos. (*a*) de la l. 94. i l. 95. glos. (*b*) hoc tit. (*b*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI XCVIII. (*a*) L. 6. tit. 16. h. lib. l. 96. hoc titulo. (*b*) L. 83. 95. i 103. h. tit. l. 25. tit. 12. lib. 5. (*c*) L. 63. h. tit. l. 9. tit. 17. lib. 5. (*d*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)

LEI XCIX. (*a*) L. 10. tit. 16. l. 100. h. tit. con la 10. i 11. tit. 15. i l. 42. tit. 17. l. 2. tit. 18. i l. 2. tit. 19. h. lib. (*b*) L. 92. hoc titulo. (*c*) L. 58. hasta la 60. hoc titulo. (*d*) L. 5. 23. 27. i siguientes hoc titulo.

LEI C. (*a*) L. antecedente con la 10. i 11. tit. 15. i la 10. tit. 16. con la 42. 43. i 44. tit. 17. l. 1. tit. 18. l. 1. tit. 19. h. lib. (*b*) L. 42. tit. 17. h. lib. (*c*) L. 42. tit. 17. h. lib.

tar, los podrian destruir; permito que qualquiera persona, que tuviere qualquier de los dichos oficios pueda tener, si quisiere con el un oficio, que ansi toviere, la percha para cardar los dichos paños, i tablero para vetalar, i despuntar; con tanto que quando se ayan de afinar los dichos paños, se ayan de llevar à los (*d*) Tundidores para que los tundan bien, à vista de los dichos Veedores; i mando que la tal persona, que vuiere de tener la dicha percha, i el tablero para vetalar, i descabezar, tenga personas (*e*) examinadas para ello, como en estas mis Ordenanzas, i leyes se contiene, sò pena que el que de otra manera tuviere los dichos oficios en su casa, ò fuera de ella, que por la primera vez pierda las herramientas dellos, i mas que pague dos mil maravedis de pena; i por la segunda la pena doblada, i sea suspendido del oficio, hasta que lo aprenda, i si lo usare durante la dicha suspension, pague la misma pena por cada vez que lo hiciere; la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (*f*) es.

LEI CI.

Que los bonetes sean de buena lana, i la manera, en que se han de hacer.

OTrosi mando que todos los (*a*) bonetes, i gorras, que se hicieren en estos mis Reinos, sean de buena lana, i no sean de lana de (*b*) peladas salvo de tixera, haciendo la haz, i el envès todo de una lana, i dando el azul en lana à cada uno de los que fueren (*c*) prietos un celestre, i despues de aparejados les dèn à cumplimiento de dos celestres à lo menos, i les hagan sus troques (*d*) enjabonandolos con alumbre, i rasura; i los demuden (*e*) con su rubia, i agalla fina, ò grana, quien lo quisiere hacer; i los moradores, i leonados, (*f*) i verdes, i azules todos sean tintos en lana; i para otras colores, que no ayan menester azul, se puedan teñir sobre blanco legitimamente, sò pena de treinta maravedis por cada bonete, ò gorra, que de otra manera se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha; i (*g*) quien quisiere hacer los dichos bonetes, i gorras en mas perfeccion tintos en (*h*) lana, permito que lo pueda hacer; i ansimismo que puedan hacer bonetes sencillos de lana de (*i*) peladas, sin que por ello caigan en pena alguna, con tanto que los unos, ni los otros no los puedan melecinar, sò (*j*) la dicha pena.

LEI CII.

Que los bonetes, i gorras, que se traxeren de fuera destos Reinos sean de la misma manera, que en estos Reinos se hacen.

OTrosi mando que todos los bonetes, i gorras, que se truxeren de fuera destos mis Reinos para se vender en ellos, ayan de ser, i sean de la manera, i forma, que por estas mis Ordenanzas mando que sean los bonetes, que se han de hacer en estos mis Reinos, sò las penas en estas mis Ordenanzas contenidas.

LEI CIII.

Que los Sombrereros hagan limpiamente sus oficios, i no engrassen, ni melecinen ningun sombrero.

OTrosi mando que los Sombrereros hagan mui bien, i (*a*) limpiamente sus oficios, i que no (*b*) engrassen, ni (*c*) melecinen ningun sombrero, ni le echen tundizno, borra, ni cisco, ni cal: salvo que los hagan de la lana, i color, que les convengan limpiamente, sò pena que si lo contrario hicieren, pierdan los dichos sombreros, los quales mando que se repartan en tres partes, como en estas Ordenanzas se contiene; i que el que lo hiciere, la segunda vez, sea privado de su oficio, i no lo pueda usar sin licencia, sò pena de diez mil maravedis, los quales se repartan en tres partes, como (*d*) dicho es.

LEI CIV.

Que todos los retazos lleven la orden, que los paños enteros, salvo que se puedan herrar con un hierro de señal conocida.

OTrosi mando que todos los retazos (*a*) lleven la dicha orden de los paños, sò las Penas en las dichas Ordenanzas contenidas,

(*d*) L.93. hasta la 97. con la 16. h. tit. (*e*) L.10. i 11. tit. 15. l.99. h. tit. con la 42. tit. 17. h. lib. (*f*) L. 4. h. tit. gl. (*b*)
LEI CI. (*a*) L. 102. i 117. h. tit. (*b*) L.9. tit. 17. h. lib. (*c*) L. 68. hasta la 71. h. tit. l. 17. tit. 17. h. lib. (*d*) L. 66. i 71. h. tit. (*e*) L. 77. h. tit. (*f*) L. 74. 72. 73. 80. 82. i 85. h. tit. (*g*) L. 4. glos. (*b*) h. tit. (*h*) L. 72. 73. 80. i 85. h. tit. (*i*) L. 9. tit. 17. h. lib. (*j*) L. 95. h. tit.
LEI CII. (*a*) L. 101. i 117. h. tit. l. 5. tit. 12. lib. 5.
LEI CIII. (*a*) L. 13. 30. 87. i 93. h. tit. (*b*) L. 7. tit. 12. lib. 5. (*c*) L. 83. 95. i 98. h. tit. (*d*) L. 4. gl. (*b*) h. tit.
LEI CIV. (*a*) L. 13. tit. 14. l. 6. tit. 15. l. 19. 23. 49. i 63. hoc titulo.

das, al reſpecto de las varas, que tuvieren; excepto que no ſean obligados à los ſellar con ſello de plomo, ſalvo que los hierren con un hierro, que haga ſeñal conoſcida, para que parezcan como fueron viſtos, anſi del Texedor, como del Peraile, i del Tintorero; i los midan por los lomos (*b*) todos; i por herrar los dichos retazos lleven los dichos Veedores al reſpecto (*c*) de lo que han de llevar por el ſellar de los dichos paños enteros.

LEI CV.

Que los Perailes, ò Bataneros, ò Tintoreros, ò Tundidores no uſen de ſus oficios en los paños, ſin que eſtèn ſellados.

OTroſi mando que ninguno de los Oficiales (*a*) Perailes, ò Bataneros, ò Tintoreros, ò Tundidores, i apuntadores no puedan uſar de ſus oficios en eſtas ſobredichas labores, ſin que los dichos paños, i cordellates, i eſtameñas, i friſas eſtèn ſellados de los (*b*) ſellos de cada oficio, que han de tener en eſta manera; que el Peraile, ò Batanero no batane ſin el ſello del Texedor; i el Tintorero ſin el ſello del Peraile; i el Tundidor ſin el ſello del Tintorero, ſi fuere paño, que ſe vuiere de teñir; pero que el Tundidor le pueda paſſar, i enjugar, aunque no eſtè ſellado del Tintorero; con tanto que no le pueda tundir, ſin que primeramente ſea ſellado del Tintorero, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta en la manera ſuſodicha.

LEI CVI.

Que los obreros, que dañaren alguna obra de la que es à ſu cargo, ſean obligados à pagar el daño.

OTroſi mando que, ſi algunos obreros de los que obraren qualeſquier de los dichos oficios, dañaren (*a*) alguna obra de las que ſon à ſu cargo de hacer, que ſean obligados de pagar el daño, que hicieren en las dichas obras à ſus amos, i ſus amos à ſus dueños de las tales obras quier lo dañen ſus obreros, ò no.

LEI CVII.

Que los Veedores puedan vèr todos los paños, i las coſas contenidas en eſtas Ordenanzas.

OTroſi mando que los dichos Veedores puedan (*a*) vèr, i examinar todos los paños, i cordellates, i eſtameñas, i friſas, i retazos, i todas las otras coſas en eſtas Ordenanzas contenidas, por dò quier que lo quiſieren vèr, i examinar, i en qualquier parte, que lo quiſieren vèr, ſin que en ello le ſea pueſto embargo, ni impedimento alguno, sò pena de ſeiſcientos maravedis por cada vez que contra ello fueren, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera (*b*) ſuſodicha.

LEI CVIII.

Que ninguno ſea oſſado de tratar mal à los Veedores.

OTroſi mando que ninguna, ni alguna perſona de los dichos oficios de ſuſo declarados, no ſean oſſados de tratar (*a*) mal à los dichos Veedores, que anſi fueren nombrados, de palabras, ni de otra manera, sò las penas en las leyes (*b*) de mis Reinos contenidas, que cerca deſto diſponen, las quales mando à las mis Juſticias que con mucha diligencia las executen.

LEI CIX.

Que cada año los oficiales ſe junten, cada oficio por sì, i deputen dos perſonas para Veedores.

OTroſi mando que todos los oficiales de eſtas Ordenanzas en cada un (*a*) año ſe ayunten, cada oficio ſobre sì, i deputen dos perſonas de cada uno de los dichos oficios de los mas habiles, i ſuficientes, i abonados, que entre ellos oviere, i anſi elegidos, los preſenten (*b*) ante la Juſticia, i Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fueren, à los quales mando que, antes que los confirmen, tomen, i reciban dellos (*c*) juramento en forma por ante el Eſcrivano de Concejo, para que bien, i fielmente veràn, i deter-

(*b*) L. 31. h. tit. l. 10. tit. 14. h. lib. i l. 3. tit. 12. lib. 5. (*c*) L. 13. titulo 14. hoc libro.
LEI CV. (*a*) L. 14. del tit. ſiguiente, i l. 40. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 30. 47. 74. 79. 87. 107. 111. i 112. hoc titulo.
LEI CVI. (*a*) L. 110. h. tit. con la 3. tit. 11. lib. 5. Rec. l. 16. tit. 8. Part. 5. l. 21. titulo 32. Part. 3.
LEI CVII. (*a*) L. 17. tit. 14. h. lib. l. 30. 47. 64. 69. 87. 112. 113. i 114. l. 3. hoc tit. i l. 45. titulo 17. hoc libro.
(*b*) L. 4. hoc titulo gloſ. (*b*)
LEI CVIII. (*a*) L. 59. tit. 5. lib. 2. l. 16. cap. 3. tit. 6. de èl, l. 7. al fin tit. 6. Part. 3. (*b*) L. 2. 3. i 4. tit. 10. lib. 8. l. 3. tit. 20. lib. 6. l. 35. cap. 2. tit. 7. lib. 1.
LEI CIX. (*a*) L. 15. tit. 14. l. 13. tit. 15. l. 43. tit. 17. h. lib. l. 4. tit. 14. lib. 8. (*b*) L. 3. tit. 25. lib. 4. Aut. 1. 14. i 21. haſta el 23. de èl. (*c*) L. 1. tit. 18. hoc lib. l. 11. tit. 19. de èl con la 2. i 11. tit. 13. lib. 2. i l. 9. tit. 16. h. lib.

terminaràn las labores de sus oficios, como Veedores deputados para ello, i qualquier cosa, que hallaren de los dichos sus oficios, que estuviere buena, segun que por estas mis Ordenanzas està mandado, la (*d*) passaràn, i ferraràn, i señalaràn con los fierros, i sellos, i señales en estas mis Ordenanzas contenidas; i si algunas de las dichas cosas, que ansi vieren, fueren tales, que se pudieren (*e*) emendar, las mandaràn remediar; i si no se pudieren emendar, penaràn (*f*) à las personas, que lo hicieren, segun que por estas mis Ordenanzas està declarado, i que no haràn lo contrario, sò las penas en ellas contenidas; i mando que el dicho Escrivano del Concejo tenga un (*g*) libro, en que asiente cada año quien son Veedores de cada oficio.

LEI CX.

Que los Veedores puedan vèr, i determinar, i executar las penas destas Ordenanzas, hasta mil maravedis, i dende abaxo, i dellos se pueda apelar para la Justicia.

OTrosi mando que los dichos Veedores (*a*) puedan vèr, i determinar, i executar las penas contenidas en estas mis (*b*) Ordenanzas, hasta en quantìa de mil maravedis, i dende ayuso, i hacer sobre ello lo que fuere justicia, conforme à lo que en estas mis Ordenanzas se contiene; i si alguna, ò algunas personas se agraviaren de lo que por los dichos Veedores fuere mandado, i determinado, hasta en la dicha quantìa, i dende ayuso, i quisieren apelar dello, mando que la tal (*c*) apelacion sea para ante el Corregidor, ò Governador, ò Alcalde Mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partido, donde lo susodicho acaesciere, el qual, para determinar lo susodicho, tome hombres sabidores de aquellos oficios, los que viere que convengan, i que à lo menos sean tantos, como los que ovieren dado la primera sentencia; i sobre juramento, que primeramente ante èl hagan, sin pleito, ni (*d*) figura de juicio, se informe de lo que deve hacer sobre el tal debate; i visto su parecer, determine en ello lo que hallare por justicia; i de lo que por el dicho Corregidor, ò Afsistente, i Justicias fuere determinado, seyendo hasta la dicha quantìa de los dichos mil maravedis, i dende ayuso, mando que aquello se execute, sin embargo de qualquier apelacion, que dello se interponga, agora sea la dicha sentencia confirmatoria, ò revocatoria; pero si la pena fuere de mayor quantidad de los dichos mil maravedis, ò sobre algun paño falso, que deva ser perdido, en tal caso mando que las dichas mis Justicias conozcan de las tales causas, i hagan sobre ello lo que hallaren por justicia, conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i si alguna, ò algunas personas se sintieren agraviados de lo que sobre ello por las dichas mis Justicias fuere determinado, la tal apelacion vaya ante quien, i como las leyes (*e*) de mis Reinos lo disponen, i mando que los dichos Veedores puedan denunciar lo susodicho, i llevar su parte de las penas, en que fueren condenados por las dichas mis Justicias, segun, i como en estas mis (*f*) Ordenanzas se contiene, lo qual mando que asi se guarde, i cumpla, sin embargo de las leyes de mis Reinos, que en contrario desto dispongan, las quales Yo derogo, quedando en su fuerza, i vigor para las otras cosas.

LEI CXI.

Que en las Ciudades, i Villas, donde se hacen paños, el Concejo haga los sellos, que fueren menester, i la manera de los sellos, i lo que han de llevar los Veedores por sellar los paños.

OTrosi mando que en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde oviere hacimiento, ò obrage de los dichos paños, cada Concejo haga los (*a*) sellos, que fueren menester para sellar los paños en estas mis Ordenanzas contenidos, en esta manera: que para los Texedores hagan un sello pequeño, que tenga de una parte una lanzadera, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se texieren; i para los Perailes otro sello mediano, que tenga de la una parte un palmar, i de la otra parte el nombre de la

(*d*) L. 30. 47. 74. 79. 87. 107. 112. 113. i 114. h. tit. con la 45. tit. 17. h. lib. (*e*) L. 15. tit. 14. h. lib. (*f*) L. 119. h. tit. (*g*) L. 11. i 15. titulo 14. hoc libro.

LEI CX. (*a*) L. 15. tit. 14. h. lib. (*b*) L. 9. tit. 18. lib. 4. l. 17. tit. 7. lib. 3. (*c*) L. 7. tit. 18. lib. 4. l. 8. i 9. de èl.

(*d*) L. 10. tit. 17. lib. 4. l. 19. tit. 9. lib. 3. l. 22. tit. 4. lib. 2. (*e*) L. 18. i 19. tit. 18. lib. 4. i los numeros 1. 2. 3. i siguientes al fin de èl en las Remissiones. (*f*) L. 4. h. tit. glos. (*b*)

LEI CXI. (*a*) L. 49. 30. 47. 74. 79. 87. 107. 112. i 114. h. tit. l. 19. tit. 14. l. 12. i 15. tit. 16. h. lib. i l. 13. tit. 12. lib. 5.

la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde se adobare el dicho paño, i puesto por suma el año, en que se adobò; i para los Tintoreros hagan otro sello para los paños prietos, en el qual de la una parte diga por letras, *para prieto*, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se tiñere, i puesto por suma el daño, en que se tiñeren; i este sello se ha de echar en los paños, que fueren para prietos, despues que seràn acabados del azul, que han de llevar, i no se ha de echar en otro paño alguno; i ansimismo hagan otro sello para cada uno de los dichos Tintoreros, en el qual diga por letras de la una parte el nombre de cada Tintorero, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se tiñere, i puesto por suma el daño, en que se tiñere; i este sello se eche, ansi en los paños de colores, como en todos los otros paños, despues que fueren demudados; i mando que los Veedores de los dichos paños lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos, que echaren en los dichos paños, dos (*b*) maravedis, i una blanca del plomo, i no mas, sò pena de pagar con las setenas (*c*) todo lo que mas llevaren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, la una tercia parte para mi Camara; i la otra tercia parte para el acusador, que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI CXII.

Que los Veedores sellen con los sellos, que los Concejos tuvieren, i no con otros.

OTrosi mando à los dichos Veedores que sellen los dichos paños con los dichos sellos (*a*) de suso declarados, i no con otros algunos; i que luego como fueren llamados por los dueños, i Oficiales de los paños, los vean, i examinen, i los señalen, i sellen conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido, sò las penas en ellas contenidas.

LEI CXIII.

Que los Veedores para los paños, que se han de vender por vara, vayan à verlos luego que fueren llamados, i la forma, que en ello han de tener.

OTrosi mando à los Veedores que fueren puestos, ò diputados para los paños, que los Mercaderes de los mis Reinos, i Señorios han de vender à la (*a*) vara, que luego como fueren llamados, vayan à vèr, i examinar los dichos paños, i que los vean, i examinen de la quenta, i tinta, i lei, i (*b*) troques, que tovieren; i si alguno de los dichos paños fuere verui, i no estuviere señalado por letras como es verui, pongan en la muestra unas letras de cortado, que diga en ellas, *verui*; i si fueren falsos de colores, ò orillas (*c*) cosidas, ò orillados, cosidas las orillas, ò negros con orillas coloradas, no siendo de la quenta, i lei, que por estas mis Ordenanzas està mandado que sean, que los penen conforme à estas mis Ordenanzas; i si fueren juardosos, ò (*d*) melecinados, ò barrados, ò manchados, ò vacios de batàn, ò sin lei, i tales que no se deven pronunciar por (*e*) falsos, les quiten las muestras, i sellos, i los hagan quatro pedazos, i sea sellado cada pedazo con un sello, que diga, *sin* (*f*) *lei*, i lo buelvan à su dueño, i lo vendan tavellado, que es las orillas sueltas à cada cabo, i no juntas una con otra, porque del todo sea visto el daño, que el tal paño, ò paños tuvieren, i ninguno resciba agravio, i el que de otra manera lo vendiere, pague de pena, siendo el paño deciocheno, i dende abaxo, quatrocientos maravedis por cada paño; i si fuere veinteno, i dende arriba, pague de pena por cada paño quinientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*g*) susodicha.

LEI CXIV.

Que ningun Mercader, ni otra persona pueda vender paños à la vara, ni cortar dellos ropas para las vender, sin que sean vistos, i sellados por los Veedores.

OTrosi mando que ningun Mercader, ni las otras personas, que vuieren de vender los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i fustanes à la vara, no los puedan vender, ni vendan por (*a*) vara, ni corten dellos ropas, para las vender hechas, ni los empiecen, sin que primeramente los tales paños, i cordellates, i estameñas, ò frisas, ò fustanes, sean vistos, i (*b*) sellados por el Veedor,

(*b*) L. 46. tit. 17. l. 114. h. tit. (*c*) L. 12. gl. (*c*) tit. 6. lib. 3.
LEI CXII. (*a*) L. 111. glos. (*a*) hoc titulo.
LEI CXIII. (*a*) L. 114. h. tit. l. 45. tit. 17. h. lib. l. 3. tit. 12. lib. 5. (*b*) L. 32. 66. 71. 101. i 107. h. tit. (*c*) L. 117. h. tit. (*d*) L. 95. h. tit. (*e*) L. 5. tit. 14. h. lib. (*f*) L. 21. 50. 81. i 83. h. tit. (*g*) L. 4. hoc titulo glos. (*b*)
LEI CXIV. (*a*) L. 113. h. tit. (*b*) L. 91. 107. 30. 47. 64. 74. 87. i 111. hasta la 113. h. tit.

dor, ò Veedores para ello diputados en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde se vendieren, porque se vea si tiene alguna falta, ò falsedad, para que castiguen conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i el que lo contrario hiciere, pierda el tal paño, ò paños, que de otra manera le fuere hallado en su casa, ò tienda empezado, que se reparta en tres (c) partes en la forma susodicha; i mando que por vèr, i examinar, i señalar cada paño, desto lleven de derecho los dichos Veedores dos (d) maravedis, i no mas; pero esto no se entienda en lo que toca à los pedazos de paños, que algunas veces se buelvan à los dichos Mercaderes, que los han vendido à la vara, teniendo las muestras donde se cortaron, i estando señaladas en la forma susodicha, i paresciendo por verdad; i de los paños (e) estrangeros lleven seis maravedis, i no mas, por cada paño; i el Veedor, que llevare mas derechos de los en estas mis Ordenanzas contenidos, los pague con las setenas, i se repartan en tres (f) partes, la una para el que lo acusare; i la otra para el Juez, que lo sentenciare; i la otra para mi Camara, i mas que sea privado del oficio, i no pueda, ni sea elegido por Veedor de allì adelante de ninguno de los dichos oficios.

LEI CXV.

Que no se pueda vender ningun paño à vara, ni hacer ropa dèl sin ser tundido, i mojado de todo mojar.

OTrosi mando que ningun Mercader, ni otra persona, que vuiere de vender qualesquier paños, ansi de los hechos en estos mis Reinos, como fuera dellos, que no los puedan vender, ni vendan à la (a) vara, ni corten dellos ropas, para las vender hechas, sin que primero sean tundidos, i mojados à todo mojar, i sean obligados à decir à las personas, que vinieren à comprar los dichos paños à sus casas, ò tiendas, la quenta de cada paño, si son tintos en lana, ò en paño, i que los midan por la cola, i ansi los vayan midiendo hasta la muestra; por manera que lo postrero, que se venda, sea la muestra de cada paño, porque se conozca la quenta, i la tinta, que tuviere; y para lo medir, lo tiendan sobre una tabla sin tapete, ni alhombra, ni paño, poniendo la vara encima del paño, un palmo debaxo del lomo, poco mas, ò menos, i señalando con un jabon, ò con otra cosa semejante, i que de otra manera no los puedan vender, ni vendan, sò pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado, ò probado que lo midieron de otra manera, i se reparta en tres partes, en la forma (b) susodicha.

LEI CXVI.

Que se guarden las Pragmaticas del tundir, i mojar, salvo en lo que fuere contra estas Ordenanzas.

OTrosi mando que las Cartas, i Pragmaticas (a) Sanciones, que estàn hechas sobre el tundir, i mojar, i vender de los dichos paños, se guarden, i cumplan como en ellas se contiene, excepto en lo que son, ò fueren contra lo en estas mis Ordenanzas declarado, sò las penas en ellas contenidas, las quales se repartan en tres partes, como en estas mis Ordenanzas se contiene.

LEI CXVII.

Que los paños estrangeros, que se vendieren à vara en estos Reinos, sean de la lei, ò tinta, i orillas, que han de serlos destos Reinos.

OTrosi mando que los paños estrangeros, que se vendieren à la vara en estos mis (a) Reinos, sean de la lei, i (b) quenta, i tinta, i troques, orillas en estas mis Ordenanzas contenidas; i que contra el tenor, i forma dellas no se puedan (c) vender, sò las penas contenidas en estas mis Ordenanzas, i en las Cartas, i Pragmaticas destos mis Reinos, que sobre lo susodicho disponen.

LEI CXVIII.

Hasta què tiempo los estrangeros pueden vender los paños, sin ser canformes à los que se han de hacer en estos Reinos.

OTrosi, por quanto por estas mis Ordenanzas mando que los paños estrangeros, que se traxeren a vender à estos mis Reinos, sean

(c) L. 4. glos. (b) de este titulo. (d) Glos. (b) de la lei 111. hoc titulo. (e) L. 102. 117. i 118. hoc titulo. (f) La glos. (c) de esta lei, i l. 66. tit. 21. lib. 5.

LEI CXV. (a) L. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. l. 16. i 19. tit. 14. l. 60. i 116. hoc tit. (b) L. 4. hoc tit. glos. (b)

LEI CXVI. (a) L. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. l. 60. i 115. hoc tit. con la l. 16. tit. 14. hoc lib.

LEI CXVII. (a) L. 5. tit. 12. lib. 5. l. 113. glos. (a) h. tit. (b) L. 101. 102. 111. 114. hoc tit. 1. tit. 15. hoc lib. (c) L. 15. al fin titulo 14. hoc libro.

sean conformes à los paños, què por estas mis Ordenanzas mando hacer en estos mis Reinos, porque los Mercaderes, que han de traer los dichos paños, lo puedan mejor hacer, i cumplir, por la presente, ansi para esto, como para que puedan vender los paños estrangeros, que hasta agora ovieren traìdo, i tovieren, les doi de termino hasta en fin del año primero, que verna de mil i quinientos i doce años; porque durante el dicho tiempo pueda proveer de manera, que los dichos paños estrangeros, que ansi truxeren del dicho tiempo en adelante, sean (a) de la lei, i quenta, i tinta, i troques en estas mis Ordenanzas contenidas; porque del dicho tiempo en adelante se han de executar en ellos las dichas penas en estas mis Ordenanzas contenidas; pero permito que puedan traer, si quisieren, paños mas finos, i de mas suertes de lo que por estas mis Ordenanzas està mandado sin pena alguna; i este mismo termino les doi para en que ansimismo se puedan vender los paños, que hasta agora estuvieren hechos en estos mis Reinos; i passado el dicho termino, mando que executen en ellos las penas en estas mis Ordenanzas contenidas.

LEI CXIX.

Que los Veedores sean obligados de vèr, i examinar los paños, i frisas, i cordellates, i estameñas, i fustanes, conforme à estas Ordenanzas.

OTrosi mando que los dichos (a) Veedores de qualquier de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares destos mis Reinos, i Señorìos, sean obligados à vèr, i examinar los dichos paños, i frisas, i cordellates, i estameñes, i fustanes, i todas las otras labores, conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido, i si algun paño truxere por letras, ò por señales, en que digan, *refino*, se las quiten; i no consientan, ni dèn lugar que las dichas letras, ni (b) señales se pongan en los dichos paños en manera alguna; i si despues de por ellos vistos, i examinados, i señalados por buenos, se hallare algun paño, ò cordellates, ò estameñas, ò frisas, ò fustanes, ò otras labores falsas, en tal caso mando que los Veedores, que vuieren sellado, ò señalado las tales labores, i paños, i fustanes por buenas, por la primera (c) vez, que se hallare là dicha falta, pague el dicho (d) paño con el quatro tanto, i sean privados perpetuamente para que no puedan tener el dicho oficio de Veedores, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma en las leyes susodichas; i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, mando que en tal caso los dichos Veedores pierdan sus oficios por aquel año, i paguen de pena dos mil maravedis, los quales se repartan en tres partes en la forma (f) susodicha; i que demàs desto pague el daño, ò daños del tal paño, ò paños à la persona, ò personas, que los vuieren comprado, ò hecho, i mas las penas; i esto se entienda no aviendo participado (g) los dueños de los dichos paños, ò las personas, que los compraron, en la dicha falsedad, ò falta, que se hallaren en los tales paños.

LEI CXX.

Que la señal de Segovia solamente se ponga en los paños, que verdaderamente fueren de Segovia.

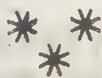
D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 57.

PRohibimos, i mandamos que no se pueda poner la (a) señal de los paños de Segovia, sino en los que verdaderamente fueren de Segovia, i la Justicia, i Regimiento de dicha Ciudad de Segovia traten, i confieran la forma, como se ha de proveer, è embien à nuestro Consejo relacion de todo ello con su parecer, para que en èl se ordene lo que mas convenga.

LEI CXVIII. (a) *L.* 25. 32. i 66. hoc tit. l. 9. tit. 15. l. 114. i 117. hoc titulo.

LEI CXIX. (a) *L.* 12. tit. 14. l. 45. tit. 17. l. 113. i 114. h. tit. (b) *L.* 15. tit. 17. h. lib. l. 13. tit. 12. lib. 5. (c) *L.* 47. tit. 17. h. lib. (d) *L.* 10. al fin tit. 14. h. lib. (e) *L.* 45. tit. 17. h. lib. (f) *L.* 4. glos. (b) hoc tit. (g) *L.* 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8.

LEI CXX. (a) *L.* 13. tit. 12. lib. 5. l. 15. tit. 16. h. lib. l. 19. tit. 14. con la l. 49. i 111. hoc tit. i lib.

TITU-

TITULO CATORCE.

DE LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LAS leyes del titulo passado, del obraje de los paños.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1528. à 14. de Noviembre fizo todas las declaraciones en este titulo contenidas, Pragmatica.

POrque de las (a) Ordenanzas, que por mi mandado fueron hechas cerca de la labor, i obraje de los paños el año passado de mil i quinientos i once, resultaron algunas dudas, como nos fue fecha relacion por los Procuradores, que vinieron à las Cortes, que mandamos celebrar en la Ciudad de Toledo el año passado de veinte i cinco, las quales mandamos vèr à los del nuestro Consejo, para que sobre ellas platicassen con personas expertas, i en cumplimiento de ello ficieron juntar las personas, que les parescìò, i platicado por ellas las dudas, nos embiaron sus parescеres cerca de lo que se devia proveer, i vistos por los del nuestro Consejo, i por otras mas personas, que para ello mandamos venir à nuestra Corte, i conmigo el Rei consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que las dichas leyes fechas el dicho año de once sean guardadas, quanto nuestra voluntad fuere, cumplidas, i executadas en todo, i por todo, segun que en ellas se contiene, con las Ordenanzas, Addiciones, i Declaraciones siguientes.

LEI PRIMERA.

Que pone pena contra los que no vendieren la lana de peladas lavada, i que el Veedor de Texedores lo sea de las lanas, i hilazas.

PRimeramente en quanto al capitulo (a) tercero de las dichas Ordenanzas, que dispone que la lana de peladas se venda escaldada con agua caliente, i bien lavada, i enjuta, el qual diz que no se guarda, porque en èl no se pone pena à los que no lavaren, i vendieren la dicha lana, como el dicho capitulo lo dispone; i porque somos informados que es cosa mui provechosa, i necessaria que las dichas lanas se laven, i vendan, como el dicho capitulo lo dispone; mandamos que de aqui adelante todas las personas, que vuieren de vender la dicha lana de peladas, la vendan lavada, i enjuta, i segun i de la manera que en el dicho capitulo (b) tercero de las dichas Ordenanzas se contiene, sò pena de cien maravedis por cada arroba de lana, que contra lo susodicho se vendiere, por cada vez que la vendiere no siendo escaldada, i bien lavada, i enjuta, como la dicha Ordenanza lo dispone; lo qual sean obligados à hacer las personas, que la vendieren, luego que la dicha lana fuere derribada del pellejo; i porque esto se haga mejor, i mas perfectamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren (c) Veedores de los Texedores, sean Veedores de las dichas lanas, i de las hilazas; i que por el trabajo, que han de tener en vèr, i examinar las dichas lanas, i las dichas hilazas, lleven dos (d) maravedis, si fuere de media arroba abaxo; i si fueren en mas quantidad, lleven quatro maravedis por cada vez, que examinaren las dichas lanas, i hilazas, cada i quando fueren llamados (e) por las partes; i no de otra manera; i assimismo mandamos que las personas, que vendieren las lanas de tixera, i añinos, ò menudos de lanas lavadas, que las laven, i vendan enjutas, i segun i de la manera que mandamos que se laven, i vendan las lanas de peladas, sò la dicha pena; i si los dichos Veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos que pidiendolo la parte, que las vuiere comprado, hagan el ensaye, i experiencia conforme à lo contenido en la dicha Ordenanza, que de suso se hace mencion, i executen las dichas penas, en las personas, que hallaren que vuieren en ellas caido, è incurrido; las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres (f) partes; i la una sea para el acusador, que lo acusare, i la otra para los Veedores del dicho oficio, i la otra para nuestra Camara.

LEI II.

Que añade mas penas, i declaraciones contra los que fa-

(a) Titulo 13. hoc libro.

LEI I. (a) L. 11. tit. 16. l. 11. tit. 17. l. 2. 3. i 87. tit. 13. h. lib. (b) L. 3. tit. 13. h. lib. (c) L. 9. al medio, l. 14. tit. 17. l. 49. 107. i 111. hasta 114. tit. 13. h. lib. (d) L. 111. al fin, i 114. tit. 13. l. 19. i 13. h. tit. (e) L. 113. tit. 13. l. 45. tit. 17. h. lib. (f) L. 4. i las citadas en ella glos. (b) tit. 13. h. libro.

facen, i gaſtan lana pelada, ò de añino en paños de mas quenta de deciochenos arriba.

ITen en quanto al capitulo (*a*) quarto de las dichas Ordenanzas, que diſpone que de lanas de peladas, ni de añinos no ſe hagan paños de mas quenta de deciochenos sò cierta pena en la dicha Ordenanza contenida: porque ſomos informados que de la dicha lana de peladas, i añinos en algunas partes ſe hacen paños veintedoſenos, i velartes, i cordellates, i eſtameñas, i catorcenos, de lo qual diz que redunda mucho daño à nueſtros ſubditos; por evitar el dicho daño, mandamos que de aqui adelante todas las perſonas, que labraren, ò ficieren paños en eſtos nueſtros Reinos, guarden lo contenido en la dicha Ordenanza, como en ella ſe contiene, sò las penas en ella contenidas: i ſi alguna, ò algunas perſonas hicieren paños de la dicha lana de peladas, ò de añinos de mas quenta de deciochenos, como la dicha Ordenanza lo diſpone, mandamos que los Veedores de los Texedores quiten al tal paño, ò cordellate la ſeñal de la (*b*) Ciudad, ò Villa donde ſe texiere, de manera que quede una mueſca, ò ventana donde eſtuviere la dicha ſeñal; i que aſſimiſmo le quiten ambas las puntas del cabo de la mueſtra en quantidad de media quarta de cada cabo, cortado con tixeras, porque parezca que fue (*c*) deſorejado; i que demàs deſto executen las penas en la dicha Ordenanza contenidas en los Lugares donde ſe texieren los dichos paños, en las perſonas, que los ovieren hecho: i ſi algunas perſonas en las palmillas, ò velartes, ò granas hicieren echar la dicha lana de añinos, ò peladas, mandamos que paguen la dicha pena doblada; pero eſto ſe entienda, ſi las palmillas fueren de mas quenta de deciochenos: i ſi uviere alguna duda cerca de lo ſuſodicho, mandamos que para ſaber la verdad, los dichos Veedores puedan tomar juramento à los dueños de los paños, i à los oficiales, que labran las lanas: pero mandamos que eſta declaracion no ſe eſtienda, ni entienda à los paños, que ſe hicieren de pellejos de ovejas, que mueren deſde el dia de Navidad, faſta que las lanas ſe traſquilan, porque las dichas lanas en eſtos tiempos ſon largas: pero mandamos que antes que las dichas lanas ſe labren, las vean, i examinen los dichos Veedores, para que declaren en la ſuerte de paños, que ſe devan gaſtar, i que no ſe gaſten en otros algunos, ſalvo en aquellos, que los dichos Veedores declararen que ſe puedan echar, sò las dichas penas: i mandamos que las perſonas, que vendieren los dichos paños deſorejados, agora los vendan por junto, ò por vara, ſean obligados de (*d*) aviſar al comprador, que los comprare, las cauſas porque los dichos paños fueren deſorejados.

LEI III.

Que donde no ſe acoſtumbra arcar las lanas, baſte carduzar, ò emborrizarlas, i que los Veedores executen las penas en los que no ficieren lo en eſta lei contenido.

ITen en quanto al capitulo (*a*) noveno de las dichas Ordenanzas, que dice que los paños ſean arcados, sò pena de trecientos maravedis por cada paño; porque ſomos informados, que de la dicha Ordenanza han reſultado algunas dudas, donde por falta de arcadores en algunas partes ſe carduzan, ò emborrizan los paños, que allì ſe hacen, i labran; i por eſcuſar las dichas dudas, mandamos que de aqui adelante en los Lugares, donde oviere arcadores, los dichos paños ſe arqueen como la dicha Ordenanza lo diſpone, sò las penas en ella contenidas; pero en los Lugares, donde no oviere los dichos arcadores, permitimos que los dichos paños ſe puedan carduzar, ò emborrizar ſin pena alguna; porque llevando eſte obraje, i ſiendo la lana deſmenuzada, i vergueada, ſomos informados que el dicho obraje es bueno, i perfecto: i mandamos à los Veedores del dicho obraje que executen la dicha pena en las perſonas, que hicieren paños veintedoſenos, i de alli arriba, ſin que primeramente las tramas dellos ſean arcadas, ò carduzadas, ò emborrizadas; i en los paños, que fueren de menos quenta, mandamos que lleven la mitad (*b*) de la dicha pena; i de los medios paños la mitad de la dicha pena, ſegun la quenta del tal medio paño, la qual ſe reparta en la forma (*c*) ſu-

ſo-

LEI II. (*a*) . *L*.4. tit. 13. l. 11. titulo 16. i 17. hoc lib. (*b*) *L*. 111. i 49. titulo 13. hoc libro. (*c*) *L*. 12. al fin hoc titulo. l. 21. 50. i 81. al fin, 83. al fin, i 113. tit. 13. h. lib. (*d*) *L*. 5. al fin hoc titulo.

LEI III. (*a*) *L*. 9. tit. 13. h. lib. (*b*) *L*. 13. h. tit. l. 6. tit. 15. l. 111. al fin, i 114. tit. 13. h. lib. (*c*) *L*. 4. i 9. tit. 13. h. lib.

ſodicha, i los pies de los dichos paños mandamos que ſean carduzados, sò las penas en la dicha Ordenanza contenidas.

LEI IV.

Que las hilanderas no puedan tener, ni hilar mas de dos ſuertes de lanas, una de eſtambre, otra de pie, ò trama.

ITen en quanto à los capitulos (*a*) quince, i diez i ſeis de las dichas Ordenanzas, que diſponen la manera, que han de tener las hilanderas, que hilen las dichas lanas, porque ſomos informados, que ſobre las dichas hilazas ha avido, i ai, i ſe recrecen algunos debates, i diferencias, diciendo que las dichas hilanderas toman, i tienen en ſus caſas muchas ſuertes de lanas para hilar, i las buelven, i dàn lo uno por lo otro, de manera que à eſta cauſa los paños ſe dañan, i ſobre ello ai pleitos, i debates: por remediar lo ſuſodicho, mandamos que de aqui adelante las dichas hilanderas, ni alguna dellas no ſean oſſadas de tomar, ni tomen para hilar cada una mas de dos ſuertes de lana, una de eſtambre, i otra (*b*) de pie, i otra de trama, sò pena que la hilandera, que mas ſuertes tomare para hilar, caiga, è incurra en pena de un real de plata por cada vez, que le fueren halladas mas de las dichas dos ſuertes de hilaza; la qual dicha pena mandamos que ſe execute en las dichas hilanderas, pidiendolo la parte, i no de otra manera; pero permitimos que ſi en una caſa oviere muchas hilanderas, que cada una dellas pueda tomar, i tener para hilar las dichas dos ſuertes de lana, ſin que por ello incurra en pena alguna.

LEI V.

Que manda que ſe executen las penas pueſtas contra los que facen paños velartes para prietos de menos quenta de veintequatrenos, i contra los hacedores de los paños, i como ſe han de vender los tales paños, que fueren hechos de menos quenta.

ITen en quanto al capitulo (*a*) veinte de las dichas Ordenanzas, que diſpone que en eſtos nueſtros Reinos no ſe hagan paños velartes para prietos con orillas coloradas de menos (*b*) quenta de veintequatrenos, sò pena que la perſona, que los hiciere, los aya perdido: porque ſomos informados que vos las dichas nueſtras Juſticias, i los Veedores de los dichos paños, no executais la dicha pena en las perſonas, que hacen los dichos paños, i que los tomais por repetidos à los Mercaderes, que los compran, i venden: nueſtra merced, i voluntad es que de aqui adelante la dicha pena ſe execute en las perſonas, que hicieren, i labraren los dichos paños, pudiendo ſer avidos: i mandamos à vos las dichas nueſtras Juſticias, i Veedores que aſsi lo guardeis, i cumplais, i executeis; i que, ſi no pudieredes aver las perſonas, que hicieren los dichos paños, para executar en ellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no ſon falſos, permitimos que ſe puedan vender, i vendan, con que los Veedores, que fueren pueſtos para los paños, que ſe han de vender à la vara en la Villa, ò Lugar, dò ſe comenzaren à vender por vara los dichos paños, les quiten las (*c*) orillas de cabo à cabo, dexando un hilo, o dos de cada parte, i no mas; i el Mercader, que lo vendiere, ſea obligado de (*d*) aviſar à las perſonas, que lo compraren, la cauſa porque el tal paño eſtà ſin las dichas orillas; i fecha la dicha declaracion, mandamos que los tales paños ſe puedan vender, i vendan por de la lei, i quenta, que fueren en verdad, i no por mas, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, las quales ſe repartan como la dicha Ordenanza lo diſpone.

LEI VI.

Que permite que ſe fagan paños veruies, con que ſe fagan, i tiñan como paños eſtambrados, con que ſe fagan del marco, i quenta, i tinte en eſta lei contenido.

ITen en quanto al capitulo (*a*) veinte i tres de las dichas Ordenanzas, que diſpone que ſe hagan paños veruies de cierta forma, i lei, i al paño catorceno no ſe puſo marco, ni peſo; i porque ſomos informados, que à cauſa de la limitacion, que por la dicha Ordenanza ſe puſo en el hacer, i labrar de los dichos paños veruies, nueſtros ſubditos han re-

LEI IV. (*a*) *L.* 15. 16. i 17. tit. 13. h. lib. Aut. 5. tit. 12. lib. 5. cap. 10. 11. i 12. l. 20. 30. i 37. tit. 17. h. lib. (*b*) *L.* 15. 16. i 17. titulo 13. hoc libro.

LEI V. (*a*) *L.* 20. tit. 13. h. lib. l. 1. tit. 15. l. 2. tit. 16. de èl. (*b*) *L.* 25. tit. 13. h. lib. (*c*) *L.* 111. tit. 13. h. lib. (*d*) *L.* 2. al fin hoc titulo.

LEI VI. (*a*) *L.* 23. 25. i 36. haſta la 42. tit. 13. h. lib. l. 2. tit. 15. i l. 3. tit. 16. h. lib.

recibido mucho daño, i ſe recreceria mui mayor de aqui adelante, ſi no lo mandaſſemos proveer, i remediar, mandando que los dichos paños veruies ſe hagan, i tiñan en eſtos nueſtros Reinos, ſegun i como ſe hacen, i tiñen los paños eſtambrados; permitimos, i declaramos por el bien de nueſtros ſubditos, i porque las lanas baſtas, i de peladas, i añinos, i de menudos ſe gaſten, que de aqui adelante los dichos paños veruies ſe hagan del peſo, i quenta, i marco, i tinta ſiguiente: que el paño doceno lleve de pie veinte (*b*) i ocho libras, i de trama otro tanto, i lleve de quenta mil i docientos hilos, i de marco once quartas de fino à fino, i las orillas de fuera; i el paño catorceno, que lleve de pie treinta i dos libras, i de trama otro tanto, i lleve de quenta mil i quatrocientos filos, i lleve de marco once quartas i media de fino à fino, i las orillas defuera; i el paño deciocheno, que lleve de pie treinta i quatro libras, i de trama otro tanto, i lleve de quenta mil i ochocientos filos, i de marco doce quartas de fino à fino, i las orillas defuera, porque aſsi iràn en cruz; i eſto ſe entienda una libra mas, ò menos en el peſo: i las perſonas, que los quiſieren hacer, i teñir prietos, mandamos que lo puedan hacer, i teñir, dandoles primero al doceno, i catorceno un celeſtre de azul, conforme à la mueſtra de un celeſtre; i al paño deciocheno un celeſtre, i medio de azul, conforme à la mueſtra de un celeſtre i medio, con que eſtos paños ſean aſsi (*c*) demudados, como lo ſon los paños catorcenos, i deciochenos eſtambrados; pero mandamos que eſtos dichos paños, ni otros algunos, no ſe puedan hacer prietos ſin el dicho azul, sò pena que ſean perdidos: i otroſi permitimos que todos los dichos paños veruies, los hacedores dellos, i otras qualeſquier perſonas los puedan hacer, i hagan de la color, que quiſieren, i por bien tuvieren, aſsi como ſe hacen los eſtambrados, ſin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna; i porque por las dichas Ordenanzas no eſtà declarado, ſi ſe haràn paños veruies treintenos, permitimos que de aqui adelante las perſonas, que quiſieren, puedan hacer, i hagan los dichos paños veintenos veruies, ſin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna; con tanto que tengan de quenta tres (*d*) mil filos, i de marco quatro varas, menos media ocha, de fino à fino, i mas las orillas; poniendo aſsi en eſtos paños, como en los otros de ſuſo declarados, la quenta, i ſeñales, i liſtones en las dichas Ordenanzas, i en eſta nueſtra declaracion, i Ordenanzas contenidas, i no de otra manera, i poniendo en cada uno de los dichos paños por letras, que digan, como es verui, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i porque en la dicha Ordenanza veinte i tres dice, que ſi ſe ficieren paños veruies de veintedoſenos abaxo, ſi no fueren mezclas, que ſean hechos quatro pedazos, i los vendan por paños ſin (*e*) lei: declaramos, i mandamos que pues por eſta nueſtra Ordenanza permitimos que ſe fagan paños veruies de la color que quiſieren, que de aqui adelante no ſe puedan hacer, ni hagan los dichos paños quatro pedazos, ni pongan, ni digan en ellos, *paños* (*f*) *ſin lei*; porque sò eſta color no ſe vendan los paños falſos por buenos, sò pena que el que lo contrario hiciere, pierda el tal paño, i ſe haga tres partes, i ſe reparta en la forma ſuſodicha.

LEI VII.

Que pone la orden, que los Texedores han de tener en mirar las hilazas de lo que texieren, i como las han de peſar, i que no urdan mas varas en cada tela de lo que la lei manda.

ITen quanto al capitulo (*a*) cinquenta, que dice que los Texedores, i otras perſonas, quando urdieren los dichos paños, miren las hilazas que no vayan dañadas, à cauſa de ſer gordas, i que urdan cada paño en la (*b*) quenta, que merece, i no mas, i que por no tener pena la dicha Ordenanza no ſe guarda, ni ſe mira lo que ella diſpone, i aſsi entra en los dichos paños mucho pie, i poca trama, i que por eſto, i porque no vàn en cruz los paños veruies no ſon de dura, de lo qual nueſtros ſubditos reciben mucho daño; i porque los dichos paños de aqui adelante ſe hagan en perfeccion, i ceſſe el dicho daño, mandamos que las perſonas, que urdieren los dichos paños

(*b*) *L.* 42. tit. 13. l. 36. i ſiguientes de èl, i la 9. tit. 15. h. lib. (*c*) *L.* 77. 78. 79. 87. i 101. tit. 13. h. lib. (*d*) *L.* 25. 26. i ſiguientes tit. 13. h. lib. (*e*) *L.* 23. 21. 50. 81. 83. i 113. tit. 13. con la l. 2. de eſte titulo. (*f*) Gloſ. antecedente.

LEI VII. (*a*) *L.* 50. tit. 13. h. lib. (*b*) *L.* 25. 32. 145. titulo 13. hoc libro.

ños veruíes, al tiempo que los urdieren miren las hilazas, i urdan cada paño en la quenta, que merece; de manera que estando los dichos paños urdidos pesen las (c) libras, que està mandado por las dichas Ordenanzas que tenga cada paño; i que urdan los dichos paños de quarenta varas, i los (d) cordellates de treinta i seis varas, i las frisas de quarenta varas una mas, ò otra menos, como se declara, i dispone en el capitulo treinta i uno de las dichas Ordenanzas, sò pena que sean perdidas las varas, que de mas se urdieren, i la persona, que los urdiere, pague de pena por cada paño, ò cordellate, trecientos maravedis, i otros tantos el Texedor, si lo encubriere, i no mirare la dicha hilaza, i lo urdiere en mas quenta, que merece: i mandamos que los Veedores de los dichos Texedores midan, i pesen los dichos paños urdidos, i texidos, descontando dello los aceites, i conreos, que se echan al tiempo que las lanas se labran; de manera que de cada libra de diez i seis onzas, se quite una onza de conreos, i no mas, las quales dichas penas mandamos à los dichos Veedores que executen en las personas, que en ellas cayeren, è incurrieren, i se repartan en tres (e) partes, como las dichas Ordenanzas lo disponen.

LEI VIII.

Que los Perailes fagan las diligencias en esta lei contenidas en los paños, que obraren, i no las faciendo, executen los Veedores las penas.

ITen en quanto al capitulo (a) cinquenta i nueve de las dichas Ordenanzas, que dispone que los paños, quando los Perailes los cardaren de suerte que los carden mojados à todo mojar, ò para raer que les puedan dàr en seco los (b) traites, que fueren menester; i porque somos informados que los dichos Perailes cardan los dichos paños, sin hacelles pie, tomando, i dexando los palmares (c) à pares con palmares vivos, i que asi quedan los paños abiertos, i despoblados de pelo; i porque de aqui adelante los dichos paños se carden como convenga, i cessen los dichos daños; mandamos a los dichos Perailes, i à cada uno dellos, que al tiempo que comenzaren à cardar los dichos paños, i cordellates, miren que no tomen la haz (d) por envès; i despues de raìdos luego los carden (e) mojados à todo mojar; i que à los paños catorcenos, i deziochenos les dèn quatro traites de mortex con palmares muertos, i luego los descabecen; i à los paños veintenos, i veintedosenos les dèn à lo menos seis traites en la forma susodicha, i luego los descabecen; i à los paños de mas quenta les dèn todos los (f) traites de mortex, que vuieren menester, segun la (g) quenta, i suerte de cada paño; i asi raìdos primero, i despues descabezados, como dicho es, sobre buen pie los acaben de cardar, como convenga à cada paño, con palmares terciados, i no de otra manera, sò pena que qualquiera persona, que de otra manera los cardare, si el paño fuere catorceno, ò deciocheno, ò cordellate, pague de pena de cada pieza cien maravedis, i si fuere paño de mas quenta, que pague la pena doblada, i mas el daño del tal paño à su dueño; i si los dexaren juardosos, ò delgados de la cadena, i no les sacaren el jabon, ò la goma, si la llevaren, que paguen la mesma pena, i torne à adobar, ò enfurtir, ò à limpiar, ò en mondar los dichos paños como les convenga: i mandamos a los Veedores de los Perailes, que tengan cuidado de vèr, i mirar lo susodicho, i de executar las dichas penas contra los Perailes, que en ellas cayeren, sò las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, que hablan contra los Veedores, que no usan bien de dichos sus oficios; las quales dichas penas mandamos se repartan en tres (h) partes, como las dichas Ordenanzas lo disponen.

LEI IX.

Que se executen las penas contra los que tiran los paños, i que aunque en un paño aya falta de media vara, que aya de ser de veinte i cinco varas, no aya pena sino descuentos.

ITen en quanto al capitulo sesenta (a) i dos de las dichas Ordenanzas, que manda que ninguna persona tenga tirador, ni sea ossado de tirar paño en ninguna manera para le alargar,

(c) *L.* 3. tit. siguiente. (d) *L.* 9. h. tit. l. 31. del antecedente, l. 28. del mismo con la 38. tit. 17. h. lib. (e) *L.* 1. i 3. hoc titulo, l. 4. titulo 13. hoc libro.

LEI VIII. (a) *L.* 59. titulo 13. l. 3. 4. i 5. titulo 12. libro 5. l. 115. i 116. tit. 13. l. 16. de este titulo. (b) *L.* 60. l. 58. i 59. l. 12. 13. i 14. titulo 13. hoc libro. (c) *L.* 61. titulo 13. hoc lib. (d) *L.* 59. tit. 13. h. libro. (e) *L.* 60. 115. i 116. tit. 13. h. lib. (f) *L.* 66. tit. 13. h. lib. (g) *L.* 25. 26. 36. 41. i 42. titulo 13. h. lib. (h) *L.* 1. i 3. h. tit. l. 4. titulo 13. hoc libro.

LEI IX. (a) *L.* 63. tit. 13. h. lib. l. 4. del tit. siguiente, l. 3. tit. 12. lib. 5. i l. 9. h. tit.

gar, ni para lo enſanchar, sò pena que el tal paño ſea perdido; i porque ſomos informados que eſta pena las mas veces ſe executa en los Mercaderes, que venden los dichos paños, i que las perſonas, que los tirán ſe quedan ſin pena; mandamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha Ordenanza contenida, ſe execute en las perſonas, que tiraren, ò mandaren tirar los tales paños, probando que los han tirado, ò mandado tirar, aunque los ayan vendido; ni Mercader alguno los pueda vender à la (*b*) vara, ſin que todos los dichos paños ſean mojados à todo (*c*) mojar, como la Ordenanza ciento i quince de las dichas Ordenanzas viejas lo diſpone, sò las penas en ella contenidas; i la dicha pena ſe reparta en tres (*d*) partes, la una para el que lo acuſare, i la otra para el Juez, que lo ſentenciare, i la otra para nueſtra Camara, i Fiſco: i porque en la medida de los paños muchas veces ay de una à otra alguna diferencia, i por eſto ſomos informados que los que venden los dichos paños ſon moleſtados, declaramos, i mandamos que aunque aya falta de (*e*) media vara en los paños, que tuvieren veinte i cinco varas, que por eſto no ſe entienda que los tales paños ſon perdidos, ni ſe lleve pena alguna por ello, mas de deſcontar, ò rehacer el menoſcabo à la perſona, que lo oviere comprado.

LEI X.

Que pone la orden, que los Tintoreros han de tener en poner los troques, i en què paños; i en los que no los puſieren, que han de poner.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ſeſenta i ſeis de las dichas Ordenanzas, que manda que los Tintoreros ſean obligados à hacer dos troques en los paños blancos antes que los metan en la tina, i dado el azul les dexen un troque del dicho azul, i lo ſellen del dicho azul, sò pena de mil maravedis por cada paño; i porque ſomos informados que por virtud de la dicha Ordenanza los dichos Tintoreros ſon moleſtados, i penados indevidamente, porque muchas veces ſe ſaeltan, i deſatan los dichos troques, i les llevan por un troque, que falta, (*b*) tanta pena como por dos, i por medio paño como por un paño entero; i por remediar lo ſuſodicho declaramos, i mandamos, que de aqui adelante en los paños veintenos, i de alli abaxo, ſe hagan los dichos troques como la dicha Ordenanza la diſpone; i el Tintorero, que aſsi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de quinientos maravedis por cada paño; i ſi fuere medio paño, la (*c*) mitad de la dicha pena, las quales dichas penas ſe repartan en la forma contenida en la dicha Ordenanza: i en los paños veintedoſenos mandamos à los dichos Tintoreros que en cada paño, que tiñeren ſobre (*d*) blanco hagan en la mueſtra deſde la una orilla haſta el lomo del dicho paño, medio (*e*) barron bien coſido, de haſta media quarta de ancho poco mas, ò menos; i que deſpues de le aver dado el azul, que ha de llevar, le coſan otro medio barron, porque en los paños prietos ſalga el medio barron blanco, i el otro quede azul en la quantidad, que cada paño llevare; porque ſean conocidos que ſon tintos en (*f*) paño, i el Tintorero, que aſsi no lo hiciere, pague de pena mil maravedis por cada paño, como la dicha Ordenanza lo diſpone; i eſta pena ſe entienda aſsi por los borrones, como ſi demudaren (*g*) el paño ſin ſer primero ſellado de azul: i aſsimiſmo mandamos à los dichos Tintoreros, que en los paños tintos en (*h*) lana, palmillas, i velartes, que los coſan, i hagan otro medio barron, antes que los demuden de otra color, para que ſea conocido el azul, que llevaren en lana; i ſi fueren palmillas para prietas, que deſpues de cumplidas del azul, que ſe les ha de dàr, les coſan, i fagan otro medio barron del dicho azul, como dicho es, para que ſe vea el azul, que llevaren en lana, i en paño, sò las dichas penas; i en los retazos de cinco varas abaxo, i en los paños, que no han de llevar azul, mandamos que no les fagan barrones, i que à los dichos Tintoreros no ſe lleve pena por ello; i aſsimiſmo mandamos à los Texedores, i Perailes, i Tintoreros, i Tundidores, que los paños enteros, i los retazos los midan por el (*i*) lomo,

(*b*) L. 3. 4. i 5. titulo 12. lib. 5. l. 115. i 116. titulo 13. hoc libro. (*c*) L. 60. titulo 13. l. 16. hoc titulo, i lib. (*d*) L. 1. i 3. hoc titulo l. 4. titulo 13. hoc lib. (*e*) L. 7. hoc titulo, l. 31. titulo 13. hoc libro.

LEI X. (*a*) L. 66. tit. 13. h. lib. l. 21. i 23. tit. 17. de èl, i l. 5. tit. 15. l. 66. 71. i 101. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 111. al fin, l. 114. tit. 13. i l. 3. 9. i 13. h. tit. l. 6. tit. 15. hoc lib. (*c*) L. 13. h. tit. (*d*) L. 15. tit. 14. i l. 10. tit. 17. hoc lib. (*e*) L. 21. tit. 17. l. 23. del miſmo, h. lib. (*f*) L. 80. i 81. tit. 13. h. lib. (*g*) L. 77. 78. 79. i 87. tit. 13. h. lib. (*h*) L. 80. 82. i 85. tit. 13. h. lib. (*i*) L. 31. tit. 13. h. lib. l. 13. titulo 12. lib. 5. Recop.

mo, porque les paguen por las varas, que en ellos oviere, i no mas: i otrosi mandamos à los (j) Veedores de los tintes, que al tiempo que vuieren de sellar, i señalar los dichos paños, que los examinen primero fuera de los dichos tintes en la calle, ò en la plaza, ò en otro lugar claro, i no dentro de los dichos tintes, i los miren, i passen de la muestra fasta la cola, i bien vistos, i examinados, los (K) sellen con el sello para ello diputado; i que esto mismo se haga en todos los otros oficios, mirando primero, si las colores estàn parejas, i espejadas, i bien lavadas; i lo que asi no estuviere, lo fagan emendar, i emendado, lo señalen, i sellen, asi del azul, como de las otras colores, que han de llevar, i no antes, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, que disponen contra los (l) Veedores de los dichos oficios, que no usan bien dellos; i asimismo permitimos, i mandamos que si alguna persona, ò personas quisieren hacer paños (m) engazados, que los puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna, faciendo los dichos barrones, como en esta Ordenanza và declarado, sò las penas en ella contenidas.

LEI XI.

Que pone nueva orden, que se ha de tener en se facer muestras de los paños de quatro en quatro años, i donde, i como han de estàr guardadas, i como se han de embiar à los Lugares, dò se labran paños.

ITen en quanto al capitulo (a) sesenta, i siete de las dichas Ordenanzas, que dispone, i manda que se fagan muestras generales del azul para todo el Reino, i no està declarado de quantos à quantos años se han de hacer, i dàr de nuevo: i porque somos informados que esto conviene mucho, que se declare, i que las dichas muestras generales del azul se hagan, i renueven de quatro en quatros años, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se hagan, i renueven de quatro en quatro años, i que para las hacer se tenga, i guarde la forma, i orden siguiente: Que las dichas muestras generales se hagan en las Ciudades de Segovia, i Toledo, i Cordova, i Cuenca, por ser, como son Lugares, donde al presente se hacen, i labran mucho numero de paños, i que la primera vez se hagan en la dicha Ciudad de Segovia, i para las hacer, las Justicias, i Regidores de la dicha Ciudad elijan, i nombren dos Regidores, que sean personas de mucha confianza, i èl juntamente con ellos tomen, i nombren tres personas las mas sabias, de buenas consciencias, que hallaren en la dicha Ciudad de los que entienden en el teñir de los paños; i sobre juramento, que primeramente tomen, i resciban dellos, les encarguen que fagan las muestras de los dichos paños en esta manera: muestras de medio celestre, i de un celestre, i de celestre i medio, i de dos celestres, i de palmilla, i velarte, i de fustanes; i fechas, la Justicia, i Regidores de la dicha Ciudad fagan, que el Escrivano (b) del Concejo della asiente en un libro enquadernado el dia, en que fueren hechas las dichas muestras, i las personas, que entendieren en las hacer, declarandolos por sus nombres particularmente; i fechas las dichas muestras en la manera susodicha, i selladas con el sello de la dicha Ciudad, mandamos que la dicha Ciudad las embie con una buena persona de confianza à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde oviere tintes, en que se tiñeren, ò demudaren paños, para que las dè à las Justicias, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, para que las tengan à buen recaudo en la arca del Concejo dellas, para que conforme à las dichas muestras, los Tintoreros de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tiñan, i demuden los dichos paños, i no de otra manera; i mandamos que cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se dieren las dichas muestras, dèn à la persona, que las llevare, por cada una dellas trecientos maravedis, los quales se paguen de los propios, i rentas de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde asi las dieren: i mandamos à los Tintoreros de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios, que de aqui adelante no tiñan, ni demuden los dichos paños con otras muestras algunas de azul, salvo con las de suso declaradas, sò pena de mil maravedis por

(j) L. 107. i 112. hasta la 114. tit. 13. h. lib. (K) L. 30. 47. 64. 74. 79. 107. i 112. hasta la 114. h. tit. i lib. (l) L. 19. tit. 13. h. lib. (m) L. 21. tit. 17. h. lib.

LEI XI. (a) L. 67. titulo 13. l. 24. titulo 17. hoc lib. l. 111. titulo 13. de èl. (b) L. 109. al fin, l. 13. hoc lib. i la 25. titulo 25. libro 4.

por cada vez que lo contrario hicieren, la qual dicha pena mandamos que ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha: i mandamos que eſta miſma forma, i orden ſe tenga, i guarde en la dicha Ciudad de Toledo en los quatro años luego ſiguientes, quando las dichas mueſtras ſe ovieren de hacer, i renovar de nuevo; i lo miſmo en la dicha Ciudad de Cordova en los otros quatro años ſiguientes; i lo miſmo en la dicha Ciudad de Cuenca en los otros quatro años adelante ſiguientes, i que aſsi por ſus turnos ande en cada una de las dichas Ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años; i que las dichas mueſtras generales no ſe hagan, ni puedan hacer en otras Ciudades, ni Villas deſtos nueſtros Reinos ſin nueſtra licencia, i eſpecial mandado, sò las penas, en que caen los que uſan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad.

LEI XII.

Como los paños velartes ſe pueden teñir de prieto, teniendo el azul, que eſta lei requiere, sò pena que el Tintorero aya la pena contenida en eſta lei.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ſetenta, i quatro de las dichas Ordenanzas, que diſpone, que los velartes lleven de azul lo que fuere meneſter, conforme à la mueſtra para ello declarada, sò pena de tres mil maravedis; porque ſomos informados, que algunos velartes, quando vienen del batan, les falta el azul, i no llegan à la dicha mueſtra, i ai duda, ſi ſe pueden teñir prietos, i que ſobre ello ai debates, i diferencias entre los Veedores, i hacedores de los dichos paños: por eſcuſar lo ſuſodicho, declaramos, i mandamos que los dichos paños velartes ſe puedan teñir prietos, aunque quando vengan del batan les falte algo del azul, i no llegue à la mueſtra, con tanto que à los tales paños les cumplan del azul, conforme à la mueſtra de dos (*b*) celeſtres; con que los Veedores del dicho oficio, antes que los ſellen, quiten à los tales paños las puntas del cabo de la mueſtra, cortandolas con tixeras de cada cabo media quarta, de manera que el dicho paño quede (*c*) deſorejado; i eſto fecho, permitimos que ſe pueda teñir prieto, i ſe venda por palmilla, i no por velarte, sò la pena en la dicha Ordenanza contenida: i mandamos que el Tintorero, que vuiere teñido el dicho paño velarte, en que oviere la dicha falta, pague al dueño del tal paño por el menoſcabo que en èl oviere, mil i quinientos maravedis; pero ſi no faltare del dicho azul mas de un quarto de un celeſtre, que es valor de faſta ciento i diez maravedis, mandamos que en tal caſo el tal paño velarte ſe ſelle, i venda por bueno, ſin pena, ni menoſcabo alguno: i porque ſe conozca el azul, que el tal paño lleva, mandamos que le dexen ſus (*d*) barrones, como por eſtas Ordenanzas eſtà declarado, sò las penas en ellas contenidas: i porque acaeſce, que en unas partes ſe dà el azul, i en otras partes ſe dà el negro, mandamos que ſi algun paño velarte ſe hallare falto de azul, i ſin ſellar del dicho azul, que el Tintorero, que lo demudare, pague tres mil maravedis de pena, como la dicha Ordenanza lo diſpone; i que al tal paño velarte ſean quitadas las orillas del todo, i las puntas en la mueſtra, i deſorejado, como de ſuſo eſtà declarado, i ſe venda por palmilla, i no por velarte, sò pena de ſer perdidos: i mandamos que la dicha pena ſe reparta en tres (*e*) partes, en la forma ſuſodicha.

LEI XIII.

Que los Veedores de los paños lleven por ſeñalar retazo de paño, la mitad de lo que han de llevar de un paño.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ciento i quatro de las dichas Ordenanzas, que manda que los retazos de los paños ſean ſeñalados con un fierro conoſcido, quando en ellos ſe hacen los oficios de ſuſo declarados; i porque ſomos informados que ai duda, ſi los Veedores de los dichos oficios han de llevar por un retazo de paño tantos derechos, como por un paño entero, declaramos, i mandamos que los retazos de los dichos paños ſean ſeñalados con un fierro, como las dichas Ordenanzas lo diſponen; i que los dichos Veedores lleven por ſus derechos de cada retazo, que ſeñalaren, la mitad (*b*) de lo que han de llevar;

por

LEI XII. (*a*) L. 74. tit. 13. h. lib. l. 6. tit. 15. l. 13. i 14. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 71. tit. 13. h. lib. (*c*) L. 2. al medio h. tit. (*d*) L. 5. tit. 15. l. 66. 71. i 101. tit. 13. l. 10. tit. 14. i l. 23. tit. 17. h. lib. (*e*) L. 1. i 3. h. tit. l. 4. tit. 13. h. lib.

LEI XIII. (*a*) L. 104. titulo 13. hoc libro, l. 6. titulo ſiguiente, l. 3. al fin, i 10. hoc titulo, l. 104. 19. 23. 49. 63. i 111. titulo 13. hoc libro. (*b*) L. 104. titulo 13. hoc libro.

por los paños enteros, i no mas, sò pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Camara.

LEI XIV.

Que la pena puesta contra los oficiales de los paños, que usan de sus oficios, sin que estèn los paños sellados, se entienda contra el que sellare, sin aver en èl acabado su oficio.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ciento i cinco de las dichas Ordenanzas, que dispone que ninguno de los oficiales de los dichos oficios de suso declarados pueda usar de sus oficios, sin que los dichos paños estèn primero sellados del oficio, que primero en ellos se hiciere, sò pena de cien maravedis por cada paño; i porque sobre esto somos informados, que entre los dichos oficiales ai diferencias, mandamos que de aqui adelante cada oficial de qualquiera de los dichos oficios, acabado el paño de su oficio, lo selle con (*b*) el sello para ello diputado, como las dichas Ordenanzas lo disponen; i el oficial que le diere, sin que vaya acabado, i sellado de los Veedores de su oficio, pague los dichos cien maravedis de pena, i no el otro oficial, que lo rescibiere, ni el dueño del tal paño: pero mandamos que los dueños de los dichos paños, paguen à los dichos Veedores (*c*) el derecho, que vuieren de aver por vèr, i sellar los dichos paños, conforme à lo en las dichas Ordenanzas contenido.

LEI XV.

Que pone nueva forma en la eleccion de los Oficiales, i Veedores de cada un oficio del obraje de los paños, i la orden, que se ha de tener, i la execucion, que los Veedores pueden hacer.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ciento i nueve de las dichas Ordenanzas, que dispone que los Oficiales de los dichos oficios, i obraje de los paños se junten cada año, i hagan Veedores de entre sì para cada uno de los dichos oficios, en cierta forma en la dicha Ordenanza contenida, porque somos informados que en muchas partes, i Lugares ai pocas casas de los dichos oficios, ò de alguno dellos, i acaesce que son dos Veedores de otros dos Oficiales, i otras veces un padre, ò los hijos, i que à esta causa se guardan los unos à los otros, i que por esto el obraje de los paños no se hace como deve, i porque de aqui adelante cesse lo susodicho, i el obraje de los dichos paños se haga en toda perfeccion, declaramos, i mandamos, que en el Lugar donde oviere diez Oficiales de uno de los dichos oficios, que cada uno dellos tenga casa, ò tienda sobre sì del oficio, que tuviere, que estos se junten cada año, i fagan, i nombren dos dellos, para que sean Veedores en su oficio, como la dicha Ordenanza lo dispone; i si en algun Lugar no oviere el dicho numero de los dichos diez Oficiales en alguno de los dichos oficios, mandamos, que aviendo numero de fasta quatro Oficiales, que los tales hagan, i nombren un Veedor de entre sì del tal oficio; i que la Justicia, i Regidores de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, que hagan, i nombren otro Veedor, qual à ellos paresciere que convenga, para que ambos à dos entiendan en el dicho oficio por tiempo de un año, como la dicha Ordenanza lo dispone, i si acaesciere que en alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar no oviere los dichos quatro Oficiales en algunos de los oficios susodichos, mandamos que las Justicias, i Regidores del tal Lugar pongan, i nombren los Veedores, que fueren menester para el tal oficio, con que sean personas abonadas, i traperos, ò hacedores de paños, porque sepan, i conozcan de los dichos oficios, para que fueren nombrados por Veedores: i esta misma forma, i orden mandamos à las Justicias, i Regimiento de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que tengan, i guarden en los Veedores, que ellos ovieren de nombrar para los dichos oficios; i que las personas, que por ellos fueren nombrados por Veedores para los dichos oficios, i antes que usen dellos fagan (*b*) juramento ante ellos, que usaràn bien, i fielmente de los dichos oficios, i que executaràn las dichas penas en las personas, que en ellas cayeren, è incurrieren, conforme à las dichas Ordenanzas, i à lo contenido en esta nuestra declaracion, i Ordenanzas, sin tener respeto à otra cosa alguna; i esto hecho, manda-

LEI XIV. (*a*) L. 105. l. 64. tit. 13. l. 40. tit. 17. l. 5. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 105. l. 30. 47. 74. 79. 87. 107. 111. i 112. tit. 13. h. lib. (*c*) L. 111. i 114. tit. 13. l. 3. 9. i 13. hoc titulo, l. 6. titulo 15. hoc libro.

LEI XV. (*a*) L. 109. titulo 13. hoc libro, la 43. i 40. titulo 17. l. 5. titulo 16. l. 27. titulo 17. hoc libro. (*b*) L. 109. titulo 13. l. 1. titulo 18. l. 1. titulo 19. con la l. 9. titulo 16. hoc libro.

damos que el Eſcrivano del Concejo del tal Lugar aſsiente en un libro (*c*) el dicho nombramiento, i los nombres de los dichos Veedores: i mandamos que los dichos Veedores de cada uno de los dichos Lugares, tomen (*d*) fianza de los Oficiales de cada uno de ſus oficios, faſta en quantìa de diez mil maravedis, para que daran quenta, i razon de las obras, que les fueren encomendadas; i ſino dieren las dichas fianzas, mandamos que ninguno de los dichos Oficiales pueda tener tienda por sì de los dichos quatro oficios, que (*e*) ſon Texedores, i Perailes, i Tintoreros, i Tundidores, sò pena de mil maravedis para nueſtra Camara: i mandamos que el Eſcrivano del Concejo de cada uno de los dichos Lugares, reſciba la dicha fianza; i que por ſus derechos lleve ſeis maravedis, i no mas: i aſsi mandamos à los dichos Veedores, que cada uno dellos examine las labores de ſu oficio, i fagan emendar las que ſe pudieren emendar antes que los paños ſe ſellen, i ſeñalen, ſin que los unos ſe entremetan en los oficios de los otros, ni los otros en los de los otros; i que executen las penas pecuniarias en los hacedores, i Oficiales de los paños, que en ellas cayeren, è incurrieren, conforme à las dichas Ordenanzas, i à eſta nueſtra declaracion, i Ordenanzas nuevamente fechas, en los Lugares, donde ſe hicieren los dichos oficios, i no de otras partes algunas; i que tengan un libro enquadernado, donde por ante un Eſcrivano publico del tal Lugar aſsienten las penas, que condenaren, i executaren; para que por el dicho (*f*) libro dè quenta de la parte, que pertenezca a nueſtra Camara, para acudir con ello à quien por Nos les fuere mandado, sò pena de lo pagar con el quatro tanto: i porque en algunas Ciudades ai mucho numero de los dichos Oficiales, i hacedores de paños, i ſomos informados que aì neceſsidad que aya mas numero de Veedores de los de ſuſo declarados, para alguno de los dichos oficios, mandamos que en los Lugares donde oviere mucho numero de los dichos Oficiales, ſe puedan hacer, i elegir quatro Veedores, ò mas los que fuere neceſſario; i que en quanto à eſto valgan los mas (*g*) votos de los Oficiales del tal oficio, con tanto que en la dicha eleccion guarden la forma ſuſo contenida, ſin dàr à ello otro entendimiento alguno: i otroſi mandamos, que los paños que fueren texidos, i adobados, i teñidos, i hechos en (*h*) otras Ciudades, Villas, i Lugares, que los dichos Veedores, ni otras perſonas algunas no ſe entremetan en los vèr, i examinar, ni ſellarlos, aunque ſe ayan caìdo los ſellos que tenian, ni lleven por ello penas, ni derechos, ni otros achaques algunos; pero ſi algunos de los dichos paños fueren (*i*) falſos, permitimos que los dichos Veedores como acuſadores puedan denunciar à las nueſtras Juſticias las dichas falſedades, para que hagan ſobre ello lo que de juſticia ſe deba hacer: i mandamos à los dichos Veedores que aſsi lo guarden, i cumplan, sò pena de perder los oficios, i de ſer deſterrados deſtos nueſtros Reinos cada vez que lo hicieren.

LEI XVI.

Lei que pone como no ſe puede cortar paño ninguno para facer veſtidos, ni calzas, ni jubones ſin mojar; i las penas contra el que ficiere lo contrario, i que paguen las faltas.

OTroſi en el capitulo (*a*) ciento i quince de las dichas Ordenanzas, que diſpone que las perſonas que cortaren ropas para las vender hechas, que antes que corten los paños de que las hicieren, ſe mojen los dichos paños à todo mojar, sò ciertas penas en la dicha Ordenanza (*b*) contenidas; porque ſomos informados que eſto no ſe guarda, i que las perſonas que hacen las dichas ropas tiran los paños de que las hacen con fuego, mojandolos, i tirandolos con las manos, i con un ladrillo caliente, i de otras maneras antes que corten las dichas ropas; i que por eſto ſe abren, i rompen luego las calzas que de los dichos paños ſe hacen; i ſe enſangoſtan, i acortan las ropas que venden; i quando ſe mojan deſpues de hechas no ſe pueden aprovechar dellas las perſonas que las han comprado; i porque dello viene mucho daño à nueſtros ſubditos: Nos por evitar, i remediar los dichos engaños, mandamos que de aqui adelante los Saſtres, i Calceteros, i Roperos, i otras qualeſquier

(*c*) L. 109. tit. 13. l. 11. hoc tit. i l. 25. tit. 25. lib. 4. (*d*) Aut. 3. tit. 5. lib. 3. Aut. 4. tit. 14. lib. 2. con el Aut. 3. i 12. tit. 19. de èl. (*e*) L. 100. tit. 13. l. 42. tit. 17. l. 10. i 11. tit. 15. h. lib. (*f*) L. 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2. (*g*) L. 43. tit. 17. h. lib. (*h*) L. 8. tit. 15. h. lib. (*i*) L. 117. 118. i 119. tit. 13. h. lib. l. 9. al fin tit. 17. del miſmo.

LEI XVI. (*a*) L. 115. 116. i 60. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 3. tit. 12. lib. 5. gloſ. (*a*) de eſta lei.

quier perſonas que ovieren de cortar, ò facer ropas para las vender hechas, ſean obligados de mojar à todo mojar (*c*) los paños de qualquier ſuerte, ò quenta que ſean, de que quieren hacer las dichas ropas, i calzas, antes que las corten, ni hagan dellos las dichas ropas, i calzas, i que no las eſtiren en manera alguna de las ſuſodichas, ni de otra forma alguna, sò pena que todas las ropas, ò calzas que hicieren de los dichos paños ſin que primero ſean mojados, ſean perdidos, ſi deſpues de hechas las dichas ropas, ò calzas entraren en agua del largo, ò del ancho: i mandamos que los Veedores de los paños que ſe han de vender à la vara, ſean Veedores de eſtos tales paños, i ropas, para que hagan guardar, i cumplir lo en eſta Ordenanza contenido; i executen (*d*) las dichas penas en las perſonas que contra ello fueren, ò paſſaren, pidiendolo la parte à quien tocare, i no de otra manera, sò las penas contenidas en eſtas nueſtras Ordenanzas contra los dichos Veedores que no uſan de ſus oficios como deven, i ſon obligados: i mandamos que las perſonas que vendieren las dichas ropas, ò calzas hechas de los dichos paños, que ſeyendo condenados por los dichos Veedores, buelvan luego los dineros que por ellos ovieren reſcibido à las perſonas que ovieren comprado dellas las dichas ropas, ò calzas: i mandamos que las dichas penas ſe repartan en tres (*e*) partes en la forma ſuſodicha; pero ſi del largo, ò del ancho de las dichas ropas no faltare en cada una mas de faſta media pulgada, mandamos que por eſto la perſona, que la oviere vendido no caiga, ni incurra en pena alguna; pero eſto no ſe entienda en las calzas, porque en eſto no ſe ſufre acortar, ni enſangoſtar coſa alguna: i eſto miſmo mandamos que ſe entienda, i eſtienda, aſsi en las ropas, que de los dichos paños ſe hicieren, como en los jubones, i calzas, que dellos ſe hicieren, i aſsimiſmo en los jubones, i calzas, que ſe hicieren de lienzo, ò de fuſtan, ò de algodon; porque nueſtra merced, i voluntad es, que las dichas ropas de qualquier ſuerte que ſean, ſe vendan mojadas à (*f*) todo mojar, i no de otra manera, porque ceſſen los engaños, i males, que de no ſe vender aſsi, nueſtros ſubditos han recebido, i reſciben.

LEI XVII.

Que los paños de velartes, i granas, i veintequatrenos ſe fagan de lana fina, i antes que ſe tiña, ſe faga el examen, que eſta lei requiere, i los Tintoreros no los tiñan antes.

OTroſi porque las granas, i los paños (*a*) velartes, i los paños veintequatrenos ſe hagan en mas perfeccion, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna perſona ſea oſſado de teñir lana para velarte, ò paño de grana, ò paño veintequatreno, ſin que primero la lana, ò el dicho paño ſea viſta, i (*b*) examinada por los Veedores del obraje de las lanas, ò de los tintes, antes que ſe tiñan, eſtando en el tinte, para que vean la ſuerte de la lana, ò del paño, ſi es tan fina, quanto convenga para los dichos paños: i para hacer el dicho examen, mandamos que los dichos Veedores tengan mueſtras de lana blanca, ſegun la ſuerte de los dichos paños, i ſiendo tal, dèn licencia, que dellos ſe fagan los dichos paños; pero mandamos que en los dichos paños, ni en alguno dellos no ſe pueda echar, ni eche lana de añinos, ni de peladas; i el Tintorero, que lo tiñere antes que ſe faga el dicho examen en la manera que dicha es, caiga, è incurra en pena de docientos maravedis por cada paño, i la dicha pena ſe reparta en tres (*c*) partes, en la manera ſuſodicha: i mandamos que los dichos Veedores lleven de cada paño velarte, ò grana, ò veintequatreno, que anſi examinaren, quatro maravedis por razon del dicho examen, los quales mrndamos que les pague el dueño del tal paño, ò lana, que aſsi examinaren.

LEI XVIII.

Que las hilazas ſe cojan en cañones, ò en ovillos para ſe urdir.

OTroſi, porque (*a*) ſomos informados, que devanandoſe las hilazas de la lana, ſe deſperdicia, i quiebra, quando ſe urde, i que por eſto ai muchos ñudos en los paños, lo qual ſe remediarìa, ſi las hilazas ſe cogieſſen en cañones, i deſpues de cogidas ſe urdieſſen

(*c*) L. 34. i 5. tit. 12. lib. 5. con la 115. i 116. tit. 13. h. lib. (*d*) L. 110. 113. i 114. tit. 13. h. lib. (*e*) L. 1. i 3. h. tit. l. 4. gloſ. (*b*) tit. 13. h. lib. (*f*) L. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. l. 115. i 116. tit. 13. h. lib.

LEI XVII. (*a*) L. 81. 74. 73. 79. i 80. tit. 13. l. 1. 5. i 14. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 107. tit. 13. l. 14. tit. 17. hoc lib. (*c*) L. 1. i 3. h. tit. l. 4. gloſ. (*b*) tit. 13. h. lib.
LEI XVIII. (*a*) L. 15. i 16. tit. 13. h. lib.

ſen en ſu arte, i que deſta manera no avria tantos ñudos en los paños: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas hilazas ſe cojan en cañones, para que aſsi ſe urdan, i aprovechen; pero ſi algunas perſonas quiſieren mas coger en ovillos las dichas hilazas, permitimos que lo puedan hacer libremente, ſin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

LEI XIX.

Que ninguno ponga en ſus paños la ſeñal, i nombre de otro.

OTroſi, porque ſomos informados que algunas perſonas, porque ſus paños ſean conocidos, ponen en ellos ſu ſeñal, ò ſu nombre por letras, i que otras perſonas algunas veces les hurtan la dicha ſeñal, i (*a*) letras, i las hacen en ſus paños, aunque no ſean tales, ni de la ſuerte como lo ſon los paños de las perſonas, que ſuelen, i acoſtumbran poner la dicha ſeñal, i letras, i que aſsi los Mercaderes que las compran, vàn engañados: i por evitar el dicho fraude, i engaño, mandamos que de aqui adelante ninguna perſona ſea oſſado de hacer, ni poner la ſeñal, ni nombre de otro en ſus paños, sò pena de diez mil maravedis por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha.

LEI XX.

Que los Perailes, i otras perſonas no deſcolen, ni ſeñalen los paños con aguja, i que los Texedores pongan en ellos la faja, ò liſton, conforme à eſta.

OTroſi, porque ſomos informados que los Perailes, i otras algunas perſonas deſcolan, i (*a*) traſſeñalan los paños con aguja, i que dello ha redundado, i redunda mucho daño, i engaño à nueſtros ſubditos: i por evitar lo ſuſodicho, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Perailes, ni otras perſonas algunas no ſean oſſados de deſcolar, ni traſſeñalar paños algunos con aguja, ni en otra manera alguna, sò pena de mil maravedis: i mandamos à los Texedores, que texieren los dichos paños, que de aqui adelante ſean obligados de hacer en la cola de todos los paños que texieren, de qualquier ſuerte que ſea, una faja, ò (*b*) liſton ancho, en que à lo menos aya, i lleve ocho duchas de otra trama de otro color; i el Texedor que aſsi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de cien maravedis por cada paño, las quales dichas penas ſe repartan en tres partes, en la manera que (*c*) dicha es.

LEI XXI.

Que los Texedores de cordellates, i eſtameñas pongan en la cola, i mueſtra dellos en los docenos un liſton, en los catorcenos dos con ſeis duchas, sò la pena deſta lei.

OTroſi, porque ſomos (*a*) informados, que los Calceteros parten las mueſtras de los cordellates, i eſtameñas, para que las calzas vayan à pelo, i que aſsi queda el cabo de la cola de los paños ſin la (*b*) quenta de la lei, que tiene, i que por eſto ſe venda uno por otro, dando las calzas de paño por de cordellate: i por evitar el dicho engaño, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Texedores, que texieren los dichos cordellates, i eſtameñas, pongan en el cabo de la cola, i en la mueſtra de los dichos cordellates, i eſtameñas, en los que fueren docenos un liſton, i en los que fueren catorcenos dos (*c*) liſtones, i que en cada liſton aya ſeis duchas; i el Texedor que aſsi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de cien maravedis por cada paño cordellate, ò eſtameña, la qual dicha pena mandamos que ſe reparta en tres (*d*) partes, en la forma ſuſodicha.

LEI XXII.

Que los Torneros, que hilan las lanas, tengan los tornos conforme à lo contenido en eſta lei.

OTroſi, porque ſomos informados que à cauſa que los tornos, en que ſe hilan las dichas lanas, i tramas, por tener poco campo, no las tuercen tanto, quanto conviene, i que à eſta cauſa las hilazas vàn dañadas, i las hilanderas (*a*) hilan poco, i no ganan de comer; i aſsimiſmo que los Torneros, que hacen los dichos tornos, los guarnecen con adelfa, ò con otra madera tierna, de manera que las perſonas, que hilan en ellos, tienen

LEI XIX. (*a*) L. 12. i 15. tit. 16. l. 49. i 114. tit. 13. l. 8. tit. 15. l. 13. tit. 12. lib. 5. i l. 15. tit. 16. h. lib.

LEI XX. (*a*) L. 21. hoc titulo i l. 22. titulo 13. hoc lib. (*b*) L. 18. titulo 15. hoc libro. (*c*) L. 1. i 3. hoc titulo l. 4. titulo 13. gloſ. (*b*) hoc libro.

LEI XXI. (*a*) Lei antecedente. (*b*) L. 25. tit. 13. h. lib. (*c*) L. 33. 34. 31. i 39. tit. 13. l. 20. h. tit. (*d*) L. 1. i 3. hoc tit. l. 4. tit. 13. gloſ. (*b*) hoc lib.

LEI XXII. (*a*) L. 15. 16. i 17. tit. 13. l. 4. h. tit. l. 2. tit. 17. h. lib. i Aut. 5. cap. 10. 11. i 12. tit. 12. lib. 5.

nen necesidad de ir à menudo à los dichos Torneros, para que los adoben los dichos tornos, i que dello resciben mucho daño: i por remediar todo lo susodicho, mandamos que de aqui adelante los tornos, que de nuevo se hicieren, tengan de campo en el aro à lo menos una vara, menos media ochava de hueco, i que en el tal torno los dichos torneros pongan las manezuelas de hierro bien guarnecidas, i esquinadas de dentro en el cubo: de manera que no se quiebren, ni anden à la redonda; i que la mesa del dicho torno tenga de largo desde las cigueñas, fasta los frailecillos, una vara, i una ochava, poco mas, ò menos; i si algunas personas quisieren hacer los dichos tornos de una cigueña, permitimos que lo puedan hacer, con tanto que los cubos sean de alamo blanco, ò de peral, ò de otra madera recia, i los corazones, i manezuelas, i torteras sean de carrasca seca, ò de alamo negro, ò de otra madera, i los aros de aya, ò de pino.

LEI XXIII.

Cardas, i carduzas se puedan hacer mas primas, i de mas puas de lo contenido en la Ordenanza para las lanas finas.

OTrosi ordenamos, i mandamos que las personas que hacen las (a) cardas, i carduzas en estos nuestros Reinos, las hagan de marco, i segun, i de la manera que en las dichas primeras Ordenanzas se contiene, i declara, sò las penas en ellas contenidas; pero si algunas personas las quisieren hacer en mas perfeccion, i mas primas, i de mas puas para las lanas finas, permitimos que lo puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

LEI XXIV.

Que los que vendieren las tintas que se han de dàr à los paños, las vendan sin fraude no mezcladas, i que sean conforme à la muestra, sò la pena desta lei.

OTrosi, porque somos informados que las (a) tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de que se hacen, i que ai pastel que una arroba vale un ducado, i que otra arroba de otro pastel no vale un real, i que las personas que cogen las dichas tintas, ò las hacen, ò venden buelven lo malo con lo bueno, i que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno, i hecho el precio de aquello dàn de lo otro, i que por no lo conocer los compradores, i Tintoreros reciben mucho daño, ò engaño; i por escusar lo susodicho, i los pleitos, i debates que sobre esto ai, i puede aver, ordenamos, i mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogieren, ò hicieren, ò compraren las dichas tintas, i materiales dellas para las vender à los dichos Tintoreres, i otras personas, que las cojan, i fagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan, i que vendan las dichas tintas por peso, i fagan muestra dellas, para que todo lo que vendieren, sea conforme à la muestra que mostraren; i de aquella suerte, ò lei sean obligados à dàr las dichas tintas, i materiales à las personas que las vendieren; i si algun fraude, ò engaño en ello oviere; mandamos que las personas, que vuieren vendido las dichas tintas, ò qualquier dellas, sean obligados à cumplir, i pagar à los Tintoreros, ò à las otras personas que dellos ovieren comprado las dichas tintas, ò el daño, ò menoscabo que en ellas oviere, conforme à la muestra con que las ovieren vendido; i que conforme à esto las nuestras Justicias lo mas (b) brevemente, i sin dilacion que ser pueda, libren, i determinen los pleitos, i debates que sobre esto acaesciere, haciendo sobre ello à las partes cumplimiento de justicia.

LEI XXV.

Que los Sastres, i Calceteros que compran cordellates, ò estameñas entre sì, i los parten entre sì, i queda la mitad en el uno con la muestra, i en el otro la cola, que este no lo pueda vender, ni cortar sin que el Veedor le selle, i señale por de lei.

OTrosi porque somos informados que algunos Mercaderes, i Sastres, i Calceteros, i otras personas, muchas veces compran algunos paños, i cordellates, i estameñas, i los parten entre sì, i queda la muestra en el uno, i la cola en el otro, i diz que quando quieren vender la parte de los dichos paños, que estàn sin quenta, ò cortan dellos ropas para las vender hechas, ai duda si lo pue-

LEI XXIII. (a) L. 10. 11. 8. 12. 13. 56. i 60. tit. 13. con la 12. titulo 17. hoc libro.

LEI XXIV. (a) L.65. hasta la 71. i sig. tit. 13. l. 11. i 14. h. t. con la 23. i 24. t. 17. h. lib. (b) L. 22. t. 4. lib. 2. l. 10. t. 17. lib. 4.

pueden vender, por estàr como estàn sin quenta, i por escusar las dichas dudas, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando quiera que algun Mercader, ò Sastre, ò Calcetero, ò otra qualquier persona quisiere vender alguno de los dichos paños, que no tuviere (*a*) quenta, ò cortar dellos ropas, ò calzas para las vender hechas, que antes que lo corten, i vendan, llamen à los (*b*) Veedores, que fueren puestos para los dichos paños que se han de vender à la vara, para que los sellen, i los señalen por de la lei, i quenta, que en verdad fueren, i que asi (*c*) sellados por los dichos Veedores, los puedan cortar, i vender libremente, sin pena alguna, i no de otra manera: i contra el tenor, i forma de lo susodicho, i declarado, vos las dichas nuestras Justicias ninguno, ni alguno de vos, ni los dichos Veedores, i Oficiales, i Mercaderes, i hacedores de los dichos paños, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI XXV. (*a*) L. 25. tit. 13. hoc lib. (*b*) L. 107. 110. i 114. tit 13. h. lib. (*c*) L. 30. tit. 13. h. lib.

TITULO QUINCE.

DE LA SEGUNDA DECLARACION, QUE SE FIZO *de las dichas declaraciones, i leyes primeras de los paños.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 29. à 22. de Marzo.

POrque por parte de los Mercaderes, i Tratantes, i facedores de paños de la Ciudad de Segovia nos fue fecha relacion que en las declaraciones, que fizimos el año passado de mil i quinientos i veinte i ocho años, de algunas dellas resultaba ocasion de se poder facer falsedades en los paños, de que resultarìa à nuestros Reinos daño universal, i que lo mandasse vèr, i proveer; lo qual visto por mi mandado en nuestro Consejo, i platicado con los Mercaderes, i otras personas expertas; fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que se guarden las dichas leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, i se executen con las limitaciones, i modificaciones siguientes.

LEI PRIMERA.

Que los velartes estrangeros tengan la misma cuenta que los que se facen en el Reino; i que el facedor del paño sea castigado.

PRimeramente quanto al quinto (*a*) capitulo de las declaraciones, que hablan sobre los velartes para prietos de orilla colorada, que no puedan ser de menos lei de veintequatrenos; i la orden, que se ha de tener, i la pena, que se ha de executar en los que de otra manera se hicieren; mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los paños (*b*) estrangeros como en ellas se contiene; i al tal paño no le dexen hilo de la orilla ninguno, porque sea conocido; i que si fuere fecho en estos nuestros Reinos, que la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallare en poder del (*c*) comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto que el hacedor del dicho paño sea penado, i castigado, conforme à las nuestras Ordenanzas; i que despues desto hecho se pueda vender segun, i como en la dicha declaracion se contiene.

LEI II.

Que se sobresea el hacer de los paños veruies, que por otra Ordenanza se permitian labrar.

QUanto al sexto (*a*) capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el hacer, i labrar de los veruies, porque Nos queremos ser informados mas por entero de lo sobredicho, mandamos que, entretanto, i hasta que por Nos fuere proveìdo, i mandado lo que en ello se deva hacer, se sobresea el efecto, i cumplimiento del dicho capitulo.

LEI III.

Que los paños todos sean de quarenta varas, i las fustas de cinquenta i cinco.

OTrosi quanto al seteno (*a*) capitulo de la dicha declaracion, que diz que los paños

LEI I. (*a*) L. 5. tit. 14. l. 20. tit. 13. i 2. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 117. i 118. tit. 13. i l. 4. h. tit. (*c*) L. 4. h. tit.
LEI II. (*a*) L. 7. titulo 14. i l. 3. titulo 16. l. 23. titulo 13. l. 6. titulo 14. hoc libro.
LEI III. (*a*) L. 7. tit. 14. i l. 7. tit. 16. h. lib. l. 38. tit. 17. de èl. (*b*) L. 28. i 31. tit. 13. hoc lib.

ños tengan de largo quarenta varas, i los cordellates treinta i ſeis varas, i porque deſtos podrian cauſarse algunos fraudes, i engaños, mandamos que anſi los cordellates como los paños todos ſean de quarenta (*b*) varas, i las fuſtas puedan hacer de cinquenta i cinco varas, i no mas, sò las penas en las dichas Ordenanzas, i declaraciones contenidas.

LEI IV.

Que la Ordenanza de no tirar los paños, ſe guarde en los paños eſtrangeros, i la pena ſe execute contra el que hiciere el paño, i que no ſe venda.

QUanto al nono capitulo de la dicha declaracion, que habla ſobre (*a*) el tirar de los paños, mandamos que la dicha Ordenanza ſe guarde en los paños eſtrangeros; i que los que en eſtos nueſtros Reinos ſe hicieren, que la pena ſea executada en el que hiciere el tal paño; i que ſi ſe hallaren en poder del (*b*) comprador, que las nueſtras Juſticias lo embarguen, i no lo conſientan vender, haſta tanto que el hacedor del dicho paño ſea penado, i caſtigado, conforme à nueſtras Ordenanzas.

LEI V.

Que ceſſe el echar de los barrones al tiempo del teñir, i baſte echarſe los troques, que la Ordenanza mandava, con que ſean del tamaño de media naranja.

OTroſi en quanto al doceno (*a*) capitulo que diſpone que à los paños veintedoſenos, i de allì arriba, al tiempo que ſe han de teñir, les hagan algunos barrones, i pues eſto es ſolamente para efecto que ſe ſepa los celeſtres, i la quantidad de azul, que el dicho paño ha de tener, i en echar los dichos barrones ſe recreſce coſta à los que hacen, i labran los dichos paños, pues eſto ſe puede proveer con hacerſe los (*b*) troques como en la Ordenanza vieja ſe contiene, mandamos que ſe puedan echar los dichos troques, con tanto que ſean del tamaño de media naranja, ò à lo menos, tan grandes como una pelota; porque por eſtos tales ſe podrà ſaber la verdad.

LEI VI.

Que los retazos de colores no ſe ſellen, ſi los dueños no lo pidieren; con que tengan mueſtra, i ſean de cinco varas arriba.

ITen quanto al treceno (*a*) capitulo de la dicha declaracion, que dice que los retazos ſean ſellados al tiempo que ſe tiñeren, mandamos que la dicha Ordenanza ſe guarde en los retazos, que ſe tiñeren para prietos, i que en los otros de colores que no ſe ſellen, ni ſeñalen, ſalvo ſi ſus dueños lo pidieren; i que eſtos tales retazos tengan mueſtra, i que ſean de cinco varas arriba.

LEI VII.

Que los paños deciochenos puedan llevar dos libras de zumaque, i en los de aì arriba una, guardando lo contenido en eſta lei.

ITen quanto à un capitulo (*a*) de las Ordenanzas viejas, que habla en el demudar de los paños, no dice, ni declara que ſe puede gaſtar zumaque de los ſecenos arriba, mandamos que ſeyendo primeramente ſellados los paños, i cordellates del azul, que à cada paño le pertenece, i ſeyendo enjebados, i alumbrados con ſu alumbre, i raſura, i los otros materiales, que ſon meneſter, i dandole toda la rubia, que fuere neceſſaria, pueda llevar el paño deciocheno dos libras de zumaque, i los otros paños dende allì arriba, que fuere neceſſario, pueda llevar cada una libra de zumaque, el qual no ſe pueda echar en el enjebar, ni alumbrar, sò pena de mil maravedis por cada paño, i de quinientos maravedis en cada cordellate, la qual pena ſe entienda en los paños, i cordellates de deciochenos (*b*) arriba, i no en los deciochenos, (*c*) ni dende abaxo.

LEI VIII.

Que en los paños, que el Texedor ponga la ſeñal del Pueblo, ſe entienda en los paños veintedoſenos, i dende arriba, i en los que ſe hicieren en el tal Pueblo; pero en los que ſe truxeren à texer de fuera, el Texedor ponga ſola ſu ſeñal.

OTroſi quanto al capitulo (*a*) de las dichas Ordenanzas, que diſpone que

ca-

LEI IV. (*a*) L. 9. tit. 14. h. lib. l. 3. i 9. tit. 12. lib. 5. i l. 63. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 2. al fin hoc tit.

LEI V. (*a*) L. 12. cerca del fin tit. 14. h. lib. (*b*) L. 66. 71. i 101. tit. 13. l. 10. tit. 14. l. 23. tit. 17. h. lib.

LEI VI. (*a*) L. 13. i 11. tit. 14. hoc lib. l. 104. 19. 23. 49. i 63. titulo 13. del miſmo.

LEI VII. (*a*) L. 6. 8. 69. 70. i 71. 36. i 48. tit. 13. l. 2. tit. 16. l. 14. haſta la 17. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 39. haſta la 44. tit. 13. h. lib. (*c*) L. 38. i 5. anteced. del miſmo tit. i lib.

LEI VIII. (*a*) L. 49. i 111. tit. 13. h. lib. l. 13. tit. 12. lib. 5. l. 12. i 15. tit. 16. h. lib. Aut. 4. cap. 1. i 2. i Aut. 5. cap. 9. §. 3. l. 6. i 13. tit. 12. lib. 5.

cada Texedor haga ſu ſeñal de la Ciudad, ò Villa, donde ſe texiere, mandamos que eſto ſe entienda en los paños veintedoſenos, i dende arriba, por ſer paños de valor; i no ſe entienda, que la tal ſeñal ſe ponga à los paños, que ſe traxeren de fuera de las dichas Ciudades, i Villas à texer, i que los que fueren de (*b*) fuera aparte, lleven la ſeñal del Texedor, que lo texiere, i la cinta, (*c*) i liſton, que la Ordenanza manda, para que ſean conoſcidos los paños, que fueren labrados, tintos, i texidos, i adobados en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena de dos mil maravedis, la qual pague el dueño del dicho paño.

LEI IX.

Que el marco de los peines para paños veintequatrenos crezca media ochava mas, i echen tres libras mas.

OTroſi porque en los marcos de los (*a*) peines de lei de paños eſtambrados, que ſe hacen para veintequatrenos, entra mucho eſtambre, i poca trama, i conviene que para mayor perfeccion crezca el marco en cada una media ochava, demàs de lo contenido en las dichas Ordenanzas, mandamos à los Aſtilleros, que hacen los dichos marcos, que hagan el dicho marco media ochava mas, como dicho es, i no los hagan de otra manera, sò pena de trecientos maravedis, i que el aſtilla ſea quebrada: i mandamos à los hacedores de paños que echen en el tal paño de trama, i eſtambre tres libras mas, pudiendolas llevar: i porque los Texedores no ſean fatigados, ni deſto reſciban agravio, permitimos que puedan texer en los peines, que agora tienen, por tiempo, i eſpacio de quatro años, i no mas, el qual paſſado, ſe executen en ellos las Ordenanzas.

LEI X.

Que en cada oficio con un oficial examinado ſe pueda tener otro no examinado.

QUanto al capitulo (*a*) de las Ordenanzas viejas, que permite que puedan tener con el uno oficio otro, con que ſean Maeſtros examinados: i por eſcuſar penas, i calumnias, pues no ſe puedan aver todas veces tantos oficiales examinados, mandamos que de aqui adelante puedan tener en cada oficio ſin pena alguna con un oficial examinado otro por examinar.

LEI XI.

Que ninguno pueda tener uno de los quatro oficios, ſin ſer examinado, ſalvo para hacer ſus paños.

OTroſi mandamos que ninguna perſona pueda tener ninguno de los dichos quatro oficios; no ſiendo (*a*) examinada, aunque ponga Maeſtros examinados, ſalvo para hacer ſus proprios paños; i que no pueda labrar, ni teñir, ni texer, ni adobar, ni tundir paño (*b*) ageno, ſino del oficio, que fuere examinado, sò pena de dos mil maravedis en la dicha Ordenanza contenidos.

LEI XII.

Que los paños no ſe deſpincen ſino con ſus deſpinces, i barrellos, con eſcoveta, i no con deſpinzadera de hierro, ni de otra manera.

OTroſi quanto al capitulo (*a*) de las Ordenanzas viejas, que diſponen que los paños ſean deſpinzados: i porque ſomos informados que las deſpinzaderas rebotan los paños con deſpinzaderas de hierro, i de otra manera, que es cauſa de deſtruir los paños, i de los robar la lana, i raſgarlos, mandamos que de aqui adelante con ninguna deſpinzadera ſean oſſados de rebotar los dichos paños, ni con ninguna otra coſa, ſalvo deſpinzallos con ſus deſpinzas, i barrerlos con ſu eſcoveta; el que lo contrario hiciere, pague de pena cada paño trecientos maravedis, i mas el daño del paño: i porque tenga mas cuidado de lo hacer, mandamos que las perſonas, que desborraren los dichos paños, que de cada ñudo, ò burujon, ò ducha doblada, que dexaren, ò no quitaren, paguen un maravedì de los paños veintedoſenos arriba, i en los paños de veintedoſenos abaxo de diez un maravedì, i eſto ſe examine, quando el paño eſtuviere desborrado, antes que lo lleven à deſpinzar.

LEI

(*b*) L. 15. al fin, i l. 19. tit. 14. h. lib. (*c*) L. 20. tit. 14. h. lib.

LEI IX. (*a*) L. 25. haſta la 32. i 41. con la l. 5. i 6. tit. 13. i 6. titulo 14. hoc libro.

LEI X. (*a*) L. 100. tit. 13. l. 99. de èl, l. 10 tit. 16. l. 42. i 48. titulo 17. con la 11. hoc titulo.

LEI XI. (*a*) Auto 2. i 5. cap. 1. titulo 12. lib. 5. l. 42. titulo 17. hoc libro con la 99. i 100. titulo 13. de èl. (*b*) L. 48. titulo 17. hoc libro.

LEI XII. (*a*) L. 55. tit. 13. l. 54. 56. 59. 61. i 64. de èl, i l. 4. titulo 17. hoc libro.

LEI XIII.

Que aya Veedores de Mercaderes de vara, i Calceteros, i Roperos, i quales han de ser, i que los Veedores de las Ciudades, i Villas visiten los oficiales de la tierra.

OTrosi por quanto por las dichas Ordenanzas no estàn señalados (*a*) Veedores de Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i conviene que estos lo tengan: mandamos que donde quiera que oviere once Texedores, i otros tantos Tintoreros, ò dende arriba, que los Veedores, que por ellos fueren elegidos para su oficio, estos mesmos sean Veedores de los Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i que cada uno sea Veedor en lo tocante à su (*b*) oficio: i mandamos que los Veedores de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos visiten (*c*) los oficiales de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde no oviere Maestros de oficiales.

LEI XIII. (*a*) L.101.tit.13.l.15.tit.14.l.43.tit.17. h.lib. (*b*) L.11.al fin h.t l.3.t.19.h.lib. (*c*) Aut.1.cap.22.t.12.lib. 5.Aut.4.cap.67.§.6.l.22.cap.15.al fin de èl, i l.11.t.19.h.lib.

LEI XIV.

Que el Texedor no eche su sello en el paño, hasta que estè adobado, i en el interin que se adoba, se le eche un hilo, para que sea conoscido cuyo es.

OTrosi mandamos que el Texedor no eche sello (*a*) de plomo en el paño, que texiere, hasta tanto que el paño sea salido del batan, i adobado: i porque el paño pueda ser conoscido de cuya mano està texido, mandamos que entre tanto que se adoba, como dicho es, el dicho Texedor les eche su señal de hilo conoscida, sò las dichas penas en las Ordenanzas contenidas.

LEI XIV. (*a*) L. 30. 47. 50. 51. 55. 107. 112. 71. i 91. l. 64. tit. 13. l. 54. hasta la 62. con la 13. i 14. de èl, i l. 40. titulo 17. hoc libro.

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LA TERCERA DECLARACION DEL OBRAJE *de los paños, i leyes susodichas.*

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549. à 26. de Febrero, Pragmatica.

POrque en las Cortes, que celebramos en la Villa de Valladolid el año passado de mil i quinientos i quarenta i nueve años, por los Procuradores de Cortes Nos fue hecha relacion, que por experiencia se veìa la careza de los paños, i que por ser tan finos, los Ciudadanos, i gente llana no se podian vestir, i que esto resultaba de las declaraciones hechas el año de veinte (*a*) i nueve, i de no entrar paños forasteros en estos Reinos: i por el nuestro Consejo visto, i platicado con personas expertas, i con Nos consultado, fue acordado que, sin embargo de las dichas modificaciones, deviamos mandar guardar las leyes del obraje de los paños primeras, i la declaratoria dellas, i para mayor beneficio de nuestros Reinos, i naturales de ellos proveer lo siguiente.

LEI PRIMERA.

Que no se puedan hacer paños de mayor lei de veintequatrenos, sò las penas en esta lei contenidas.

POrque el precio de los paños en estos nuestros Reinos sea mas razonable, i no crezca con tanta diversidad de (*a*) suertes; mandamos que en ellos no se hagan paños de mayor lei, i suerte de veintequatrenos, sò pena que el Mercader, que hiciere algun paño de mayor lei, i suerte, i el que lo vendiere, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, i mas en diez mil maravedis, la mitad (*b*) de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco; i la otra mitad para el Denunciador, i para el Juez, que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la segunda vez se le doble la pena; i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique, segun de suso dicho es.

LEI II.

Que no se puedan dàr à los paños mas celestres de los contenidos en esta lei.

Por-

(*a*) El titulo 15. hoc libro.

LEI I. (*a*) L.42.i 43.t.13. (*b*) L.2.al fin, i l.5.h.t.l.6.i 30.t.13.h.lib.

POrque ſomos informados que una de las cauſas, que principalmente han encareſcido, i encareſcen los paños en eſtos Reinos, es eſtàr por Nos permitido à los Mercaderes que puedan hacer qualquier mejoramiento en los paños, demàs de lo que neceſſariamente para cumplir con lo por Nos ordenado han de hacer, lo qual ſe les permitiò para mayor bondad de la fabricacion, i lanas, i no para otro efecto; i que los dichos Mercaderes, i hacedores dellos de algunos años à eſta parte, diciendo ſer mejorìa el mayor numero de los celeſtres, han dado, i dàn à los dichos paños muchos mas (a) celeſtres de los que por nueſtras Ordenanzas eſtàn mandados, con los quales ſe encubre qualquier defecto, que aya en el obraje de los paños, i neceſſariamente los han de vender à precios excesſivos, por la mucha coſta, que en las tintas de los dichos celeſtres han hecho, pudiendo, còmo pueden los dichos paños quedar en mui buena perfeccion con mui menor quantidad de celeſtres, i tintas, i nueſtros ſubditos comprarlos en mui menores precios: i porque à Nos conviene proveer, i dàr orden en eſto, qual convenga al bien de nueſtros ſubditos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante à los dichos veintequatrenos ſe les dèn, i puedan dàr haſta nueve (b) celeſtres, i no mas; i que à los otros paños de las ſuertes de alli abaxo ſe les dèn, i puedan dàr los celeſtres, que por las dichas leyes, i declaratoria les eſtan permitidos, i no mas, sò pena que por la primera vez caigan, è incuran en perdimiento del tal paño, ò paños, i mas paguen de pena diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nueſtra Camara, i Fiſco, i la otra (c) mitad para el denunciador, i Juez, que lo ſentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la ſegunda vez ſe le doble la pena; i por la tercera pierda la mitad de todos ſus bienes, i ſea deſterrado de eſtos nueſtros Reinos, i la dicha pena de bienes ſe reparta, i (d) aplique, ſegun de ſuſodicho es.

LEI III.

Que no ſe labren paños veruies.

OTroſi porque ſomos informados, i certificados que los paños veruies negros ſon de poca dura, i tales, què no conviene que ſe hagan, ni gaſten en eſtos nueſtros Reinos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños, ni otra perſona puedan labrar paño verui (a) negro de ninguna ſuerte mayor, ni menor, ni Mercader alguno de vara lo pueda vender, sò las penas en el primero, i ſegundo capitulo de eſtas nueſtras Ordenanzas antes deſte contenidas, las quales ſe apliquen, ſegun en los dichos capitulos ſe contiene, i declara.

LEI IV.

Que no ſe puedan de una lei de paños, i lana hacer dos ſuertes de paños primero, i ſegundo, sò la pena de eſta lei.

OTroſi por quanto (a) de algunos años à eſta parte algunos Mercaderes hacedores de paños han acoſtumbrado de hacer en cada una de las ſuertes dellos dos paños, el uno de los quales, por no ſer de tal lana, i fabricacion le llaman ſegundo, lo qual es en fraude de la perfeccion, i bondad de aquella ſuerte, i de los que compran los tales paños, porque, como no conoſcen la dicha diferencia, ſe ſiguen en la compra dellos por el comun precio de los mejores, i reſciben grande engaño en ello; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños de eſtos nueſtros Reinos no haga, ni pueda hacer dos ſuertes de paños de una lei; i que no hagan, ni puedan hacer los dichos paños ſegundos, ni otra alguna ſuerte ſegunda; porque à cada ſuerte le quepa la bondad de lana, i perfeccion de obraje, que ſe requiere, i deve aver, sò pena que qualquier, que lo contrario hiciere, caiga, è incurra en otra tanta pena como ſe contiene, i eſtà pueſta en el (b) primero, i ſegundo capitulo deſtas nueſtras Ordenanzas, la qual ſe aplique, ſegun que en ellas ſe contiene, i declara.

LEI V.

Que los paños en blanco los vean los Veedores, i los aprueben, ò reprueben, i antes no ſe les haga beneficio alguno.

OTroſi porque para conoſcer la perfecion de los paños, ò los defectos, que tu-

LEI II. (a) L. 68. i 3. ſiguientes titulo 13. hoc libro. (b) L. 1. titulo 17. hoc libro. (c) L. 1. hoc tit. (d) L. 1. 3. 4. i 5. hoc titulo, i libro.

LEI III. (a) L. 23. tit. 13. l. 6. tit. 14. l. 2. tit. 15. i el tit. 17. al principio de eſte libro.

LEI IV. (a) L. 15. al fin h. tit. l. 1. tit. 13. l. 25. i 50. de èl, l. 20. 30. i 37. titulo 17. con la 4. titulo 14. hoc lib. (b) L. 1. i 2. de eſte titulo, i libro.

tuvieren, somos informados que es necessario que se vean por los Veedores (a) en blanco, antes que se les haga otro beneficio, por ende ordenamos, i mandamos que luego que los paños fueren enfortidos, sacados del batan los vean los Veedores de los dichos paños; i que, sin que los ayan visto en blanco, ò en la tinta, con que se texen, i aprobadolos, no se les haga otro beneficio alguno; sò pena que el Mercader hacedor de paños, ò otra qualquier persona, que lo contrario hiciere, pierda por cada vez, que lo hiciere, el tal paño, ò paños, i mas pague de pena diez mil maravedis; la (b) mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare.

LEI VI.

Que se guarde lo contenido en las Ordenanzas cerca del betaldar, i despuntar los paños.

OTrosi, porque somos informados que de no se guardar lo contenido en las Ordenanzas (a) de los dichos paños, i declaratoria dellas, que hablan cerca del betaldar, i despuntar de los dichos paños de segunda tixera, se sigue daño, i perjuicio al obraje de los dichos paños; por ende ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria se guarde, i execute; sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de aver perdido el tal paño, ò paños, i de diez mil maravedis; la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i (b) la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartida por iguales partes.

LEI VII.

Que se guarden las leyes, que hablan en el largo, que se han de urdir los paños.

OTrosi, porque como quiera que està dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria della (a) el largo, de que se han de urdir los dichos paños, de algunos años à esta parte los dichos Mercaderes, i hacedores dellos dicen que han acostumbrado de urdir los dichos paños de mayor largo, lo qual es en daño del obraje, i perfecion dellos, i contra las dichas leyes: por ende ordenamos, i mandamos, que las leyes, que sobre lo susodicho hablan en la dicha Pragmatica, i declaratoria della se guarde, i execute, sò las penas en ella contenidas, i mas sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere; la mitad dellos para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad (b) para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la segunda vez se les doble la pena; i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

LEI VIII.

Que las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, i se guarden las Ordenanzas, que en ello hablan.

OTrosi porque somos informados que los dichos Mercaderes hacedores de paños, como quiera que les està defendido por las dichas leyes, i declaratoria dellas que no (a) melecinen los paños en la muestra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardon para los frisar los enveses, sò ciertas penas en la dicha Pragmatica contenidas, todavia melecinan las dichas muestras con sain, i con lixa, i con espartos, i cepillos, i con otras cosas, i les tunden, i afinan mucho mas las dichas muestras que lo de dentro, para mejorar el credito, i lustre de los dichos paños, i creer el precio dellos, i porque lo suso es fraude en perjuicio de los que los compran, à que no se ha de dar lugar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Mercaderes hacedores de paños, ni otra persona sea ossado de melecinar las muestras de los dichos paños, ni los afinar en las muestras mas que en lo de dentro; sino que todo sea, i vaya como la muestra; sò las penas contenidas en el primero, i segundo capitulos destas nuestras Ordenanzas, los quales se apliquen segun que en ellos se contiene.

Otrosi mandamos que el Tundidor, ò otra qualquier persona, que hiciere lo susodicho, incurra en otra tanta pena repartida, i aplicada (b) segun dicho es en el capitulo antes deste.

LEI

LEI V. (a) L. 47. titulo 17. l. 50. 51. 13. i 91. titulo 13. hoc libro, l. 3. titulo 13. del mismo. (b) L. 1. hasta la 4. hoc titulo.

LEI VI. (a) L. 97. i 98. titulo 13. hoc libro. (b) L. 1. hasta la 5. i 7. hoc titulo.

LEI VII. (a) L. 28. i 31. tit. 13. l. 7. tit. 14. l. 3. tit. 15. i l. 38. tit. 17. (b) Glos. (b) de la l. 5. i 6. h. tit.

LEI VIII. (a) L. 13. h. tit. l. 89. 94. i 95. l. 103. tit. 13. h. lib. i 25. tit. 12. lib. 5. (b) L. 67. tit. 13. l. 11. tit. 14. l. 24. tit. 17. h. lib. (c) L. 4. 5. i 6. h. tit.

LEI IX.

Que el juramento, que ſe ha de tomar à los Veedores por el Regimiento, no ſea con condicion, ſino como las leyes requieren.

OTroſi, porque ſomos informados, que algunos Regidores de las Ciudades, i Villas de nueſtros Reinos, donde ai obrajes de paños, toman à los Veedores de los dichos paños el juramento, que deven hacer, con algunas condiciones, que vàn contra lo por Nos (*a*) diſpueſto, i ordenado, lo qual es coſa injuſta digna de punicion: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no ſe pueda tomar, ni tome juramento à los Veedores de los dichos paños por la nueſtra Juſticia, ni por los Regidores del Lugar, donde fuere el obraje, con (*b*) condicion alguna, que ſea contraria à las leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, con que deven, i han de uſar de los dichos oficios, ſalvo de que guardaràn, i cumpliràn aquellas, sò pena de privacion de los oficios, i de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara, i Fiſco, à qualquier que el dicho juramento tomare con otra condicion, i limitacion.

LEI X.

Que los paños no ſe hagan por aprendices, ſalvo por Maeſtros examinados conforme à la lei.

OTroſi, porque de no ſe hacer los paños, como la dicha lei lo manda, por Maeſtros examinados, i (*a*) hacerſe por aprendices, ſomos informados que ſe ſigue perjuicio al obraje de los dichos paños, porque no ſon tan bien obrados, como lo ſerìan, ſeyendo hechos, i fabricados por Maeſtros examinados: ordenamos, i mandamos que las dichas leyes, i declaracion, que ſobre eſto diſponen, ſe guarden, i cumplan, i executen, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de perder el paño, ò paños, que de otra manera hicieren, i fabricaren, i mas de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, la mitad (*b*) para nueſtra Camara, i Fiſco; i la otra mitad para el Juez, i Denunciador, repartido por iguales partes, i aplicado ſegun dicho es.

LEI XI.

Que no ſe labren paños de deciochenos arriba de añinos, ò peladas, sò las penas aqui contenidas.

OTroſi por obviar los fraudes, i daños, que ſe hacen en los paños mayores, echando en ellos lana de peladas, ò de (*a*) añinos, ò de pezuelos, ordenamos, i mandamos que ningun Mercader hacedor de paños, ni oficial, que labrare paños de deciochenos arriba, pueda gaſtar la dicha lana de peladas, ni de añinos, ni de pezuelos, ni la tener en ſu caſa, sò la pena en las dichas leyes, i declaratorias contenidas, i de perder la dicha lana, que tuvieren, i mas sò pena de diez mil maravedis, la mitad dellos para nueſtra Camara, i Fiſco; i la otra (*b*) mitad para el Denunciador, i Juez, que lo ſentenciare; i por la ſegunda vez ſe doble la dicha pena; i por la tercera ſe treſdoble, i aplique ſegun dicho es.

LEI XII.

Que en los paños no ſe pongan nombres de Mercaderes, ſalvo la ſeñal del Pueblo, dò ſe hace, i la cuenta del paño.

OTroſi, porque ſomos informados que à cauſa de poner los Mercaderes hacedores de paños, en los paños, que hacen ſus (*a*) nombres, i armas, i ſeñales, ſe ſigue gran daño, i perjuicio à los que los compran, porque con eſte credito, i reputacion, que tienen cobrada los que dellos ſon ricos, i caudaloſos, venden ſus paños à excesſivos precios, aunque no tengan mas bondad, ni perfecion, que los de los otros Mercaderes, i que para hacer mayor ganancia, i precio en ellos, allende de los que ellos fabrican, compran mas paños de otros Mercaderes hacedores de ellos, que no ſon tan ricos, en baxos precios, i les ponen ſus armas, i ſeñales, i los venden como ſuyos à mui excesſivos precios: por evitar el daño, que de lo ſuſodicho ſe ſigue, i porque los paños ſe vendan por ſu bondad, i no por el credito de los Mercaderes, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun (*b*) Mercader hacedor de paños pueda poner en ningun paño, que haga, nombre, ni

LEI IX. (*a*) L. 109. titulo 13. l. 1. titulo 18. l. 1. titulo 19. hoc libro. (*b*) L. 109. titulo 13. hoc libro, l. 2. i 11. titulo 13. libro 2.

LEI X. (*a*) L. 42. tit. 17. l. 10. i 11. tit. 15. l. 15. tit. 14. la 99. i 100. tit. 13. h. lib. Aut. 2. i 5. cap. 1. tit. 12. lib. 5. (*b*) L. 4. haſta la 8. hoc titulo.

LEI XI. (*a*) L. 11. tit. 17. l. 2. tit. 14. l. 4. tit. 13. h. lib. (*b*) Gloſ. (*b*) de la lei antecedente.

LEI XII. (*a*) L. 19. tit. 14. l. 15. h. tit. l. 49. i 111. tit. 13. hoc lib. l. 13. tit. 12. lib. 5. (*b*) L. 5. h. tit.

ni armas, ni otra señal alguna, que quede fixa en el tal paño, ni en la orilla dèl, salvo la del Lugar, donde (*c*) se hiciere, i la quenta del paño, sò pena que el Mercader hacedor, ò otra qualquier persona, que lo contrario hiciere, ò el Mercader de vara, que lo vendiere el tal paño, sin lo aver denunciado ante la nuestra Justicia, caiga, è incurra en perdimiento del tal paño, i mas pague de pena por la primera vez veinte mil maravedis, la mitad para nuestra (*d*) Camara, i Fisco; i la otra mitad para el Denunciador, i Juez, que lo sentenciare, repartidos por iguales partes, aplicados segun dicho es.

LEI XIII.

Que ningun Mercader, ni hacedor de paño no pueda zurcir ningun paño, sò las penas de esta lei.

OTrosi, porque somos informados que los Mercaderes hacedores de paños, cada que algun paño se les rompe, lo acostumbran (*a*) zurcir, i que por esta razon ellos, ni los que los labran por ellos, ni los bataneros, que los batanan, no tienen la quenta, i cuidado, que es necessario de tratar, i labrar los dichos paños, de manera que no se rompan, i que lo susodicho es en gran daño de los que los compran, porque no los conoscen hasta que los tienen pagados, i hechos vestidos: por remediar, i evitar la dicha fraude, ordenamos, i mandamos que ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona alguna sea ossado de zurcir rotura ninguna en paño alguno, sò pena que el Mercader, que lo mandare zurcir, pierda el paño, è incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i Fisco; i la otra (*b*) mitad para el Juez, i Denunciador, repartido por iguales partes, i aplicado segun dicho es, i el oficial, ò zurcidor, ò persona, que lo hiciere, pague otro tanto como valiere el tal paño, i otra tanta pena como se impone al dicho Mercader, lo qual se aplique segun de suso dicho es.

LEI XIV.

Que no se puedan comprar paños en las ferias para revender en ellas por ningun Mercader, fator, ni por otra persona alguna, sò la pena de esta lei.

OTrosi, porque somos informados que los dichos Mercaderes hacedores de paños caudalosos, i sus fatores, i criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, i los subir en el que ellos quisieren, han tomado, i tienen por trato, i grangeria comprar muchos paños de los otros Mercaderes hacedores dellos, i los recoger en sì por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido, i sigue mucho perjuicio à la Republica, i que lo mismo hacen, i acostumbran hacer otras personas, para revender (*a*) los tales paños: i por lo evitar, vedamos, i defendemos que agora, ni de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños, ni fator, ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las dichas ferias, para lo revender en ellas, directè, ni indirectè, sò pena que por la primera vez pierdan los paños, que compraren, i mas paguen de pena cinquenta mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra (*b*) mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la segunda vez se le doble la pena; i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos; i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique segun de susodicho es.

LEI XV.

Que en los paños aya las letras, i señales, que antes solìa.

D. Carlos en Cortes de Toledo del año 1549. *pet.*30. à 26. de Mayo 1562. se diò provision à la Justicia de Segovia, para que hiciesse poner en los paños letras de las suertes, que eran, i los nombres de los Maestros.

DEspues que se mandaron (*a*) quitar las letras, i señales de los paños, se han hecho grandes engaños, i cautelas, i se han vendido unos paños de unos Maestros por de otros, i quando se hacian de cada (*b*) suerte, primero, i segundo, no eran necessarias las dichas letras; pero ahora, que no se puede hacer sino una suerte à manera de (*c*) veintequatrenos, i otra de veintedosenos, i otra de veintenos, i otra de deciochenos, i otra de secenos, conviene, i es necessario que aya las dichas le-

(*c*) L. 49. i 111. tit. 13. h. lib. (*d*) L. 1. hasta la 7. h. tit.
LEI XIII. (*a*) L. 89. titulo 13. hoc lib. l. 8. hoc titulo. (*b*) Glos. (*d*) de la lei antecedente.
LEI XIV. (*a*) L. 37. tit. 17. h. lib. l. 18. tit. 12. lib. 5. l. 19. 24. i 25. de èl, i las mismas en el titulo 11. hoc libro. (*b*) L. 1. hasta la 7. l. 12. i 13. hoc titulo.
LEI XV. (*a*) L. 12. h. tit. l. 19. tit. 14. h. lib. l. 8. al fin tit. 13. l. 13. tit. 12. lib. 5. i la 111. tit. 13. lib. 7. (*b*) L. 4. h. tit. l. 20. 30. i 37. tit. 17. h. lib. (*c*) L. 39. 40. 41. i 42. tit. 13. hoc lib.

letras, i (*d*) señales de quien los fabrìca, como antes se solìa hacer; mandamos que las aya, sin embargo de lo que està proveido.

(*d*) L.120. titulo 13. hoc libro.

1 *No se puedan vender paños, ni telas de lana, i seda de fuera, i dentro del Reino, sin marca, i lei,* l. 27. tit. 12. lib.

TITULO DIEZ I SIETE.

DE LOS PAÑOS VERVIES, I ESTAMBRADOS, I *quarta declaracion cerca del obraje de los paños.*

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en Madrid año 1552. à 5. de Abril todas las leyes de este *tit.* Pragmatica.

Porque de se aver prohibido, que no se pudiessen labrar paños (*a*) veruies negros de ninguna suerte mayor, ni menor, i que no se pudiessen vender, sò ciertas penas, i las Ciudades de Toledo, i Cordova, Ciudad-Real, i Baeza, i Villas, i Lugares del campo de Calatrava, i otras del Andalucìa, i los Mercaderes, i hacedores de paños se Nos querellaron, diciendo que en aquellas partes siempre se avian acostumbrado labrar los dichos paños, i que si no se oviessen de labrar, sino estambrados, dexarìan la dicha tierra, porque no estaban acostumbrados à labrar otros paños, i resultarìa grande daño al Reino; i que, como por experiencia se veìa, por esto se avian encarescido los paños, i que si en la labor de los paños veruies avia avido alguna falta, se podia emendar, i dàr orden, como se hiciessen perfectamente, i agora en estas Cortes, que avemos tenido en esta Villa de Madrid, por los Procuradores, que à ellas vinieron, me fue suplicado mandasse proveer cerca dello: i visto, i platicado por nuestro mandado en el mi Consejo, i los parescerescsobre ello dados por ciertos hacedores de paños, i oficiales de todos oficios, que para ello mandamos nombrar, i lo dispuesto por las leyes, i platicado sobre ello, i consultado con el Serenissimo Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i nieto, i Governador de estos nuestros Reinos por ausencia de mì el Rei, fue acordado, i por la presente permitimos, i mandamos que de aqui adelante se puedan hacer, i labrar, i vender en estos nuestros Reinos, i Señorìos los dichos paños (*b*) veruies negros veintequatrenos, i dende abaxo tintos en lana, i sobre paño, sin embargo de la dicha prohibicion contenida en la dicha nuestra Carta, dada en la Villa de Bruselas en veinte i seis dias del mes de Febrero de mil i quinientos i quarenta i nueve, con que en el labrar, i fabricar, i teñir de los dichos paños veruies, i estambrados, i cordellates, i estameñas, demàs de lo que esta mandado guardar por nuestras leyes, i Pragmaticas, se guarden los capitulos, i orden siguiente.

LEI PRIMERA.

Como se han de labrar los paños aqui contenidos de la mejor suerte de la lana, con que lleve cada paño de cinco celestres hasta nueve, ni mas, ni menos, sò las penas de esta lei.

Ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante todos los paños (*a*) velartes, i veintequatrenos, veruies, i estambrados, que se labraren en estos nuestros Reinos, i Señorìos, los labren de la mejor suerte, i mas fina de la lana del vellon en rama, dandoles de cardeno en lana dende (*b*) cinco celestres, hasta nueve celestres, conforme à la muestra, que para ello se diere, con que no pueda subir de nueve celestres, ni baxar de cinco, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en perdimiento del tal paño, el qual mandamos que sea hecho pedazos, i le aplicamos, para que sea repartido entre los pobres (*c*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, i mas pague de pena doce mil maravedis por cada paño, i estos se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, i Fisco; i la otra para (*d*) el Denunciador, que lo denunciare; i la otra para el Juez, que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i sea privado perpetuamente, que no pueda hacer paños por sì, ni por otra persona alguna. LEI

(*a*) L. 3. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 3. tit. 16. h. lib.

LEI I. (*a*) L. 68. 69. 70. 71. i 74. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 2. tit. 16. l. 5. 7. i 14. h. lib. l. 68. i tres siguientes tit. 13. de èl. (*c*) L. 6. 8. i 9. h. tit. (*d*) L. 1. hasta la 7. tit. 16. h. lib.

LEI II.

Que pone la orden, que se ha de tener en aparejar la lana para el labrar los paños, i texerlos, i los paños què es lo que han de llevar, i se les ha de quitar.

OTrosi mandamos que la dicha lana de los dichos velartes sea (*a*) lavada de cardeno, i enjuta, i vergueada, ò carduzada, echandole el conreo de aceite, que oviere menester, i de alli carduzalla, ò emborrizalla, i luego emprimalla la que fuere para velartes veruies con cardas de hilo delgado, hilado al torno, i el pie para los dichos paños veruies sin buelta, i la trama sea de la misma suerte en rama, color, i lana, emborrizado, carduzado en seco, pelado, i arcado, dandole dos cuerdas, emborrandola, echandole la quantidad de aceite, què oviere menester, i luego sea imprimada con cardas de hilo delgado, i esta trama para estos velartes ha de ser hilada al torno con cruz, i urdidos, i texidos los dichos paños, i echandoles el Texedor, que los texiere toda la trama, que oviere menester, conforme à las Pragmaticas; i despues de texidos sean desborrados, i deslavazados con greda, i despinzados, i (*b*) escurados con greda, i sean cargados à la percha de envès, assentando estos enveses con la greda, i luego sean (*c*) enfortidos con su jabon, dandoles el cuerpo, i codena, que ovieren menester, i sean raidos de su tixera, i recorridos de las (*d*) motas, i pajas, que tuvieren, i si oviere menester mas cuerpo, se lo tornen à dàr en el batan con su jabon, sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como (*e*) dicho es.

LEI III.

Que los paños ningun Peraile no los enfurta con la goma, ni los saque enfurtidos con la greda, sino en la manera en la lei precedente contenida.

I Porque somos informados que en algunas partes destos nuestros Reinos han acostumbrado de sacar enfurtidos estos dichos paños con la greda, que les echan, i (*a*) enfurtiendolos con goma, i esto ès en gran daño para la perfecion, i bondad de los dichos paños, i de nuestros subditos, i naturales, que los compran: mandamos que de aqui adelante ningun Peraile, ni Pilatero, ni otra persona no sean ossados à los enfurtir con la dicha goma, ni sacallos enfurtidos con la dicha greda, sino que sean enfurtidos con el (*b*) jabon, que ovieren menester, como arriba (*c*) và declarado, sò pena de suspension de su oficio por quatro años, i diez mil maravedis de pena repartidos como (*d*) dicho es.

LEI IV.

Que pone las cosas, que se han de hacer con los paños despues de sacados del batan hasta los demudar.

OTrosi mandamos que los dichos paños despues de salidos del batan, i raìdos, i despinzados como dicho (*a*) es, los tornen à cardar de haz en la percha, i les dèn de mortejo los traites, que vuieren menester en mojado, i despues de enjutos despuntallos, ò descabezallos de su tixera lo que ovieren menester, para avellos de enjebar, i demudar conforme à lo proveìdo por la dicha Pragmatica; sò pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en mil maravedis de pena repartidos en tres partes, por la (*b*) forma susodicha; i por la segunda vez la pena doblada, i por la tercera sea privado de su oficio por un año, i desterrado de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, por dos años, i mas dos mil maravedis aplicados como dicho es.

LEI V.

Que los veintequatrenos veruies para prietos se labren, seyendo sobre paño, ò tintos en lana, en la manera, que està de suso declarado que se han de labrar los veintequatrenos, i velartes.

OTrosi mandamos que los paños (*a*) veintequatrenos veruies para (*b*) prietos de orilla negra, se labren de la suerte principal de la lana del vellon, i el pie, i trama todo en rama, ansi el que fuere tinto en lana como sobre paño; i el que los hiciere sea obligado à los

LEI II. (*a*) L. 3. i 87. tit. 13. l. 1. tit. 14. l. 17. h. tit. (*b*) L. 55. tit. 13. l. 12. tit. 15. hoc lib. (*c*) Lei siguiente. (*d*) L. 55. tit. 13. h. lib. (*e*) L. 1. h. tit. glos. (*d*)

LEI III. (*a*) L. 57. 54. 55. 56. i 76. tit. 13. h. lib. l. 11. al fin h. tit. (*b*) L. 7. 31. i 61. h. tit. (*c*) L. 2. hoc titulo. (*d*) L. 1. hoc titulo glos. (*d*)

LEI IV. (*a*) L. 55. tit. 13. l. 56. 59. 61. i 64. de èl, con la l. 12. tit. 15. h. lib. (*b*) L. 1. hoc tit. glos. (*d*)

LEI V. (*a*) L. 72. tit. 13. h. lib. i l. 47. h. tit. (*b*) L. 14. 7. i 18. hoc titulo.

los labrar ambas à dos ſuertes de paños, el tinto en lana, i el tinto en paño; de la manera que và declarado en la perfecion, i obraje, i enfurtir de los paños veintequatrenos, i velartes, sò las penas contenidas en el primero (c) capitulo al que lo contrario hiciere, ò mandare hacer; i el que lo quiſiere hacer tinto en (d) lanas lo pueda hacer, dandole celeſtre i medio de cardeno à cada paño en lana.

LEI VI.

Como ſe han de labrar veintedoſenos veruies; i què penas ſe han de llevar al que hiciere lo contrario, haciendoſe de la otra ſuerte de lana.

OTroſi ordenamos, i mandamos que los paños veruies (a) veintedoſenos para prietos, ſe hagan, i labren de la ſuerte ſegunda de la lana del vellon, con que ſea en rama pie, i trama, sò pena que el que de menos lei, i ſuerte de lana los hiciere, ò mandare hacer, incurra en perdimiento del tal paño; el qual mandamos que ſea hecho pedazos, i le aplicamos para que ſea repartido entre los pobres (b) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde eſto acaeſciere; i mas pague de pena diez mil maravedis por cada paño; i eſtos ſe rapartan en tres partes, la una para nueſtra (c) Camara, i Fiſco, i la otra para el denunciador, que lo denunciare, i la otra parte para el Juez, que lo ſentenciare; i por la ſegunda vez incurra en la miſma pena; i ſea privado perpetuamente que no pueda hacer paños ningunos por sì, ni por otra perſona alguna.

LEI VII.

Como ſe han de labrar los paños veintedoſenos para prietos tintos en lana.

OTroſi mandamos què el dicho paño (a) veintedoſeno el que le quiſiere hacer tinto en lana para prieto lo pueda hacer, dandole en lana un celeſtre; con que en el labrar deſte paño, i del que fuere tinto ſobre blanco, i hilar, i texer, i deſpinzar, batanar, enfurtir, cardar à la percha de envès, i de haz, i raellos, i deſpuntallos, i deſcabezallos, guarden la orden contenida en el capitulo de los paños veintequatrenos de orilla prieta de ſuſo (b) declarado, so pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena de tres mil maravedis repartidos como ſe contiene en el capitulo antes de (c) eſte; i el que no los enfurtiere con (d) ſu jabon como dicho es, incurra en la pena del tercero capitulo.

LEI VIII.

Como ſe han de labrar paños veintenos veruies de la tercera ſuerte de la lana, i con què penas al que hiciere lo contrario.

OTroſi ordenamos, i mandamos que ſe hagan paños (a) veintenos veruies negros de la tercera ſuerte de la lana del vellon, con que ſea de lana en rama pie, i trama, i no de otra manera, sò pena que el que de menos ſuerte, i lei de lanas los hiciere, incurra en perdimiento del tal paño; el qual mandamos que ſea hecho pedazos, i repartido entre los pobres (b) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde eſto acaeſciere, i mas en ſeis mil maravedis de pena, repartidos ſegun dicho es: i mandamos que en el obraje, i fabricacion deſtos dichos paños veintenos, guarden la orden, que eſtà dada en los capitulos antes deſte, i sò las penas dellos à los que lo hicieren, ò mandaren hacer; i el que le quiſiere hacer tinto en lana lo pueda hacer, dandole un celeſtre de azul en lana.

LEI IX.

Que no ſe echen en los paños ſuſodichos en los pies, ni tramas lana de añinos, ni peladas, ni entre peines, sò las penas de eſta lei; i que los Veedores de Texedores lo vean, i denuncien.

OTroſi mandamos que en los dichos paños de ſuſo declarados no ſe puedan echar, ni echen en los pies, ni tramas dellos, ninguna lana de añinos, ni (a) peladas, ni entre peines, ni pezoladas, sò pena que el que los echare, ò mandare echar, pierda el tal paño, ò paños, i ſean repartidos entre los pobres de la (b) Ciudad, Villa, ò Lugar, donde eſto acaeſciere, i mas incurra en pena de doce mil maravedis por cada paño, los quales ſe reparta en (c) tres partes, la una para nueſtra Camara, i la otra para el Denunciador,

(c) L. 1. gloſ. (d) h. tit. (d) L. 47. h. tit.

LEI VI. (a) L. 71. tit. 13. l. 7. i 15. h. tit. (b) L. 1. i 8. h. tit. (c) L. 1. haſta la 7. tit. 16. l. 1. 5. i 7. h. tit.

LEI VII. (a) L. antec. con la l. 71. tit. 13. h. lib. (b) L. 5. i 14. h. tit. (c) L. 6. gl. (c) h. tit. (d) L. 3. i 11. al fin h. tit.

LEI VIII. (a) L. 70. tit. 13. i l. 15. h. tit. (b) L. 1. 6. 7. 11. i 18. hoc titulo.

LEI IX. (a) L. 2. tit. 14. l. 11. tit. 16. l. 2. 9. i 11. hoc tit. l. 4. tit. 13. i 101. del miſmo. (b) L. 1. 6. i 8. hoc tit. (c) L. 1. haſta la 7. tit. 16. i l. 4. tit. 13. h. lib.

dor, i la otra para el Juez, que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i sea privado perpetuamente que no pueda hacer paños por sì, ni por otra persona alguna; i el Texedor, que los texiere, ò oficial, ò oficiales, que echaren estos emboltorios en los dichos paños incurran en privacion de sus oficios perpetuamente, i en destierro del Reino por diez años, i en diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es; i para vèr, i examinar las dichas lanas destos paños, i de los paños estambrados, si llevan las dichas lanas prohibidas, sean Veedores los Veedores de los (*d*) Texedores, porque estos conoscerán el daño, que pueden tener las dichas lanas, ansi en el tiempo que se cardan, como texiendose el tal paño, ò paños; à los quales mandamos que tengan cuidado de lo vèr, i denunciar (*e*) la falta, ò emboltorio de falsedad, que oviere en ellos, sin lo encubrir, sò pena que el Veedor, ò Veedores, que lo encubrieren, ò dissimularen la tal falsedad, incurran en privacion de sus oficios perpetuamente; i mas en pena de diez mil maravedis repartidos segun està declarado.

LEI X.

Que los paños veruies para en blanco, ò mezcla de colores, se labren de la suerte de lanas declarada en las leyes precedentes.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los paños veintenos, i veintedosenos, i veintequatrenos veruies para en blanco, ò mezclas, ò de colores, se labren de las suertes de lanas, que de suso và (*a*) declarado en los capitulos antes deste, i sò las penas en ellos contenidas à los que lo contrario hicieren, ò mandaren hacer: i en el obrar, i labrar destos dichos paños guarden la orden, que està dada en los paños (*b*) desta lei, i cuenta, que de suso vàn declarados en los dichos capitulos, i sò las penas dellos.

LEI XI.

Que se puedan hacer paños deciochenos, i dende abaxo veruies de la quarta suerte de lana, i echar en las tramas lana de peladas, i añinos entre peines.

OTrosi mandamos que los paños deciochenos, i dende abaxo para veruies los hagan de la quarta suerte de la lana del vellon en rama, con que el que le quisiere hacer de la tercera suerte del vellon, lo pueda hacer, labrando el tal pie para estos dichos paños de lana en rama, por la forma, i manera de los dichos otros paños en los capitulos (*a*) antes deste declarados: i el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, aya perdido, i pierda el tal paño, i sea repartido entre los (*b*) pobres como està declarado; i mas incurra en pena de quatro mil maravedis por cada paño, repartidos en tres partes como està declarado: i mandamos que en las tramas destos dichos paños deciochenos, i dende abaxo ansi veruies como estambrados para prietos, ò para colores, puedan echar lana de peladas, i (*c*) añinos entre peines: i para este efecto, i no para otra cosa los puedan tener en sus casas los que labraren paños: sin embargo del capitulo doce (*d*) de la Pragmatica del año de mil i quinientos i quarenta i nueve años, en que lo prohibe: i mandamos que estos dichos paños sean enfurtidos, i refrescados con (*e*) jabon, i no de otra manera, sò la pena en la lei tercera contenida.

LEI XII.

Que se puedan los paños obrar con verga como con carduza, sin pena.

I Porque somos informados que el obraje de la verga es tan bueno como el de la (*a*) carduza, permitimos que los que quisieren peinar los pies de los paños vergueados, ò carduzados, lo puedan hacer, i hagan, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna.

LEI XIII.

Como se han de labrar los paños velartes ansi veruies como estambrados.

OTrosi porque somos informados que conviene dàr orden como se han de enjebar, i (*a*) demudar los paños velartes, ansi veruies como estambrados, mandamos que los dichos paños velartes se enjeven despues de se-

(*d*) L. 105. 107. i 110. tit. 13. l. 1. tit. 14. l. 14. h. tit. l. 49. i 111. con la 114. tit. 13. h. lib. (*e*) L. 16. tit. 14. h. lib.

LEI X. (*a*) L. 5. 6. 7. i 8. h. tit. l. 6. tit. 16. l. 70. i siguientes tit. 13. h. lib. (*b*) L. 18. i 9. h. tit. l. 24. tit. 13. l. 33. i siguientes dé èl hoc libro.

LEI XI. (*a*) L. 1. i siguientes h. tit. l. 4. tit. 13. l. 2. tit. 14. i l. 11. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 1. 6. 7. i 8. hoc titulo. (*c*) L. 9. h. tit. l. 4. tit. 13. h. lib. (*d*) L. 12. tit. 16. h. lib. (*e*) L. 3. i 7. hoc titulo.

LEI XII. (*a*) L. 8. i 10. hasta la 13. tit. 13. l. 23. titulo 14. i l. 2. hoc titulo.

LEI XIII. (*a*) L. 75. i 74. hasta la 78. tit. 13. l. 14. h. tit. i lib.

ſellados de ſu azul en agua clara; con alumbre, i raſura: con que à cada paño les echen la quantidad, que vuiere meneſter, conforme al cardeno, i azul, que tuvieren: con que en el enjeve ſe les pueda echar à cada paño velarte media libra de caparroſa, quien lo quiſiere echar, i no mas; i deſpues de enjevados, ſean (*b*) demudados en agua clara con toda la rubia, que ovieren meneſter, con mas libra i media de zumaque à cada paño, i dende abaxo, i no mas, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en privacion de ſu oficio perpetuamente, i mas diez mil maravedis de pena, repartidos ſegun, i de la manera que và declarado.

LEI XIV.

Que los veintequatrenos eſtambrados, ò veruies de orilla negra para prietos ſe labren conforme à lo en eſta lei contenido, i que los Veedores los vean.

OTroſi mandamos que los paños veintequatrenos de (*a*) orilla negra para prietos, anſi veruies como eſtambrados, el que tuviere color en lana ſe cumpla ſobre aquello à tres (*b*) celeſtres de cardeno: i al que fuere tinto ſobre paño, le dèn los miſmos tres celeſtres del dicho azul, i deſpues ſean lavados del azul, i viſtos por los (*c*) Veedores de los Tintoreros, i cotejados con la mueſtra del azul, i ſellados; i los dichos Veedores tengan gran cuidado al tiempo que los ovieren de vèr, i ſellar del dicho azul, de los vèr, i examinar como les eſtà mandado por la declaratoria del año de (*d*) quinientos i veinte i ocho; i à los Veedores, que lo contrario hicieren demàs de las penas, que por nueſtras Pragmaticas les eſtàn pueſtas, incurran en privacion del oficio de los Veedores perpetuamente, i en dos mil maravedis de pena, repartidos como dicho es: i mandamos que deſpues de viſtos, i ſellados, ſean (*e*) enjevados en ſu agua clara, echando para cada paño la raſura, que uviere meneſter, i dos libras de caparroſa à cada paño, i con el alumbre, que quiſiere cada uno echar; i deſpues de enjevados ſean demudados (*f*) en ſu agua clara, echando à cada paño dos arrobas de rubia por lo menos, i mas ſi vuiere meneſter; con que aſsimiſmo puedan echar dos libras de zumaque con la rubia à cada paño, i no mas; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en ſuſpenſion de ſu oficio por quatro años, i en diez mil maravedis de pena, repartidos ſegun dicho es.

LEI XV.

Que los paños veintenos, i veintedoſenos aſsi eſtambrados, como veruies para negros ſe labren conforme à eſta lei.

OTroſi mandamos que los paños (*a*) veintedoſenos, i veintenos para negros, anſi veruies, como eſtambrados, que à los que fueren tintos en lana ſobre la color, que tuvieren, les dèn cumplimiento à dos (*b*) celeſtres de azul, i à los que fueren tintos en paño les dèn los dichos dos celeſtres de azul, i ſean lavados del dicho azul, i viſtos por los Veedores (*c*) de los Tintoreros, i cotejados con la mueſtra para ellos diputada, i ſean ſellados del dicho azul ſegun, i de la manera que eſtà dicho; i deſpues ſean enjevados, i alumbrados en ſu agua clara, echando à cada paño la raſura, que oviere meneſter, con mas dos libras de caparroſa à cada paño, i alumbre, el que lo quiſiere echar; i deſpues ſean demudados en ſu agua clara, echando para cada paño anſi veruies como eſtambrados dos arrobas de rubia à lo menos, i à los paños eſtambrados veintenos quarenta libras de rubia à lo menos, con mas dos libras de zumaque à cada paño, i no mas; sò pena que el Tintorero, que lo enjevare, ò demudare, ò mandare enjevar, ò demudar de otra manera, ſea ſuſpendido de ſu (*d*) oficio por quatro años, i mas pague de pena diez mil maravedis, repartidos ſegun, i como eſtà declarado en las leyes antes deſta.

LEI XVI.

Como ſe han de labrar los paños deciochenos, aſsi eſtambrados como veruies.

OTroſi ordenamos, i mandamos que los paños deciochenos, anſi veruies, como eſtam-

(*b*) L. 14. haſta la 17. l. 32. hoc titulo l. 7. titulo 15. i l. 77. titulo 13. hoc libro.

LEI XIV. (*a*) L. 5. 7. i 35. h. tit. (*b*) L. 71. tit. 13. l. 12. i 17. tit. 14. h. lib. (*c*) L. 9. cerca del fin h. tit. i l. 1. tit. 14. h. lib. (*d*) L. 1. tit. 14. l. 49. 107. 111. 113. i 114. tit. 13. h. lib. (*e*) L. 75. tit. 13. i l. 13. hoc titulo. (*f*) L. 77. titulo 13. hoc libro.

LEI XV. (*a*) L. 6. i 7. h. tit. l. 71. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 8. h. tit. l. 70. tit. 13. l. 8. i 17. h. tit. (*c*) L. 13. i 14. h. tit. (*d*) L. 13. 14. i 16. hoc titulo.

estambrados, lleven de aqui adelante de cardeno (a) celestre i medio; i sean lavados del dicho cardeno, i despues sean vistos (b) por los Veedores de los Tintoreros, i cotejados con la muestra para ello diputada, i despues sean sellados del dicho azul, i sean enjevados en su agua clara, echandoles la rasura, que vuieren menester, i tres libras de caparrosa para cada paño; i despues sean demudados en su agua clara, echandoles à cada paño una (c) arroba de rubia por lo menos, i les puedan echar tres libras de zumaque à cada paño, i no mas; sò pena que el que los enjevare, ò demudare de otra manera, sea (d) suspendido de su oficio de Tintorero por quatro años, i mas incurra en pena de seis mil maravedis repartidos segun dicho es.

LEI XVII.

Como se han de labrar los paños secenos veruies, i estambrados tintos en paño.

OTrosi mandamos que los paños (a) secenos, i dende abaxo, ansi veruies como estambrados tintos en paño, lleven de cardeno un celestre; i sean lavados de azul, i despues sean vistos por los (b) Veedores, i cotejados con la muestra de un celestre, i sellados del dicho azul, i enjevados, i demudados de una vez, echandoles la rasura, i caparrosa, que vuieren menester, con que echen à cada paño media arroba de rubia, i juntamente con ella quatro libras de zumaque à cada paño, i no mas; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en suspension de su (c) oficio de Tintorero por quatro años, i seis mil maravedis de pena repartidos como dicho es.

LEI XVIII.

Que los cordellates catorcenos tintos en lana velartes sean estambrados, i no veruies, i hechos conforme à lo en esta lei contenido.

OTrosi ordenamos, i mandamos que todos los (a) cordellates catorcenos, que fueren tintos en lana velartes, sean hechos en lana, i color de los velartes veintequatrenos, con que sean estambrados, i no veruies; sò pena que el que lo contrario hiciere, aya perdido los dichos cordellates, i sean repartidos (b) à pobres, è incurran mas en pena de tres mil maravedis por cada uno, repartidos segun dicho es; i estos dichos cordellates han de ser texidos, i obrados segun i como lo dispone la (c) Pragmatica del año de once; i en el (d) enfurtir destos cordellates ha de ser conforme à como và declarado en el capitulo, que habla de los velartes, i han de ir enjevados, i demudados segun i de la manera como està declarado en el (e) capitulo de los paños veintequatrenos velartes; i el que de otra manera los enjevare, ò demudare, incurra en las penas, que vàn declaradas en el capitulo primero de los velartes.

LEI XIX.

Como se han de labrar los cordellates catorcenos para negros, ò blancos, ò colores tintos en lana, ò sobre blanco, i que han de llevar.

OTrosi ordenamos, i mandamos que todos (a) los cordellates catorcenos para negros, ansi tintos en lana, como tintos sobre blanco, como para blancos, ò para de colores sean hechos de la suerte (b) segunda de la lana del vellon, i sean estambrados, sò pena que el que de otra manera los obrare, los aya perdido, i sean repartidos (c) à pobres segun dicho es, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como dicho es: i el que fuere tinto en lana, lleve de cardeno un celestre, i despues sea acabado de todo su obraje hasta la tixera de descabezar, ò despuntar, i sobre el dicho azul, que ansi tuviere en lana, se le cumpla à dos celestres: i los otros cordellates para negros sobre paño, lleven el mismo obraje hasta ser descabezados, i luego les dèn dos celestres de azul, i despues de acabados del azul, sean lavados los unos, i los otros, i sean vistos por los Veedores, i cotejados con la muestra de dos celestres, i sellados: i luego sean enjevados, i demudados, conforme à los paños veintedosenos, i veintenos, con que se les pueda dar media libra de caparrosa à cada cordellate por muestra, i no mas: i estos dichos cordellates sean enfur-

LEI XVI. (a) L. 7. tit. 15. l. 69. tit. 13. h. lib. (b) L. 15. i 17. h. tit. (c) L. 7. tit. 15. h. lib. l. 13. 14. 15. i 17. hoc tit. (d) L. 15. 13. 14. i 17. hoc titulo.

LEI XVII. (a) L. 68. tit. 13. l. 7. tit. 15. l. 2. i 30. al fin h. tit. i lib. (b) L. 13. hasta la 17. h. tit. (c) L. 15. 16. 13. i 14. h. tit.

LEI XVIII. (a) L. 33. 34. i 35. tit. 13. h. lib. l. 19. 20. 29. 30. i 34. h. tit. (b) L. 1. 6. 7. 8. i 11. h. tit. (c) L. 33. 34. i 35. tit. 13. h. lib. (d) L. 3. hoc tit. (e) L. 5. hoc tit. i l. 72. titulo 13. hoc libro.

LEI XIX. (a) L. 33. 34. i 35. titulo 13. l. 18. 19. i 20. hoc titulo. (b) L. 20. 30. i 37. hoc titulo. (c) L. 1. 6. 7. 8. 20. 21. i 29. hoc titulo.

furtidos con jabon, i no con otra coſa, sò pena que el Peraile, ò Pilatero, que de otra manera los enfurtiere, ò el Tintorero, que los enjevare, ò demudare de otra manera incurra en pena de privacion de ſus oficios, i mas pague de pena por cada cordellate tres mil maravedis, repartidos ſegun i como dicho es.

LEI XX.

Que ſe labren de la ſuerte ſegunda de la lana las eſtameñas, i catorcenos en la forma en eſta lei contenida.

OTroſi mandamos que las (*a*) eſtameñas catorcenas, i las ſecenas treſadas ſe labren de la ſuerte ſegunda del vellon, como eſtà diſpueſto que ſe labren los cordellates (*b*) catorcenos, i no de otra ſuerte menor, sò pena que el que las labrare de otra ſuerte de lanas las aya perdido, i ſean repartidas (*c*) à pobres, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como dicho es: i que eſtas ſe puedan hacer negras, con tanto que ſe les dè dos (*d*) celeſtres de azul, i deſpues ſean lavadas, i viſtas por los dichos Veedores, i ſean cotejadas con la mueſtra de dos celeſtres, i ſean ſelladas, i enjevadas, i demudadas de una vez, como mejor les convenga, sò pena que el que las demudare ſin eſtàr primero ſelladas de los dichos dos celeſtres de azul, ſea ſuſpendido de ſu (*e*) oficio por quatro años, i diez mil maravedis de pena, repartidos ſegun i como (*f*) dicho es.

LEI XXI.

Como ſe pueden hacer paños engazados negros.

I Porque por la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, lei diez, eſtà permitido que ſi algunas perſonas quiſieren hacer paños para negros engazados, que los puedan hacer libremente, i porque ſomos informados que de averſe hecho, i teñido los dichos paños con barrones, ò (*a*) troques del azul, que les dàn quando los engazan, nueſtros ſubditos, i naturales han reſcebido daño: i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante ſe hagan los dichos paños engazados, con que no ſe les eche (*b*) barrones, ni troques del azul, que para engazados ſe les dà, ſino fuere un troque del azul, que ha de llevar deſpues de acabado, i eſte troque en el lomo ſe eche deſtos paños, ſalvada la faxa, sò pena que el que de otra manera los hiciere, pierda el dicho paño, i ſea repartido entre los (*c*) pobres del Lugar, donde eſto acaeſciere, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados, i repartidos en la manera que dicha (*d*) es.

LEI XXII.

Que no ſe dè azul à los paños ſino en las tinas, como lo diſpone eſta lei.

ASsimiſmo ſomos informados que à cauſa de no ſe aver guardado el capitulo (*a*) ochenta i quatro de la Pragmatica del año de once, que diſpone que ninguno de los dichos Tintoreros, ni otra perſona alguna ſea oſſado de mandar dàr el azul à ninguno de los paños, i cordellates, i eſtameñas para negros arriba declarados, à pala, ni à torno, ni con otro (*b*) artificio, ſino fuere à clavilla, meneando los dichos paños en la tina, sò cierta pena en el dicho capitulo contenida, ſe han ſeguido grandes daños à nueſtros ſubditos: i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante ſe dèn los dichos azules à clavilla como eſtà mandado en la dicha lei, i no de otra manera, ni con otro artificio alguno, ni ſe les pueda dàr braſil, ni caparroſa ſobre el azul, que han de llevar antes que ſean ſellados para negros, sò pena que el Tintorero, que lo hiciere, ò mandare hacer à ſus oficiales, i criados, ò otra qualquier perſona, que lo hiciere, ò mandare hacer, i el dueño del tinte donde ſe hiciere, incurra en pena de privacion perpetuamente de ſu oficio, i diez mil maravedis de pena por cada paño, repartidos ſegun (*c*) dicho es.

LEI XXIII.

Que pone los troques, que ſe han de echar en los paños tintos en lana, i en paño.

OTroſi mandamos que à todos los dichos paños veruies, i eſtambrados, que fueren tintos en lana, ò ſobre paño, ſe les eche à cada uno dos (*a*) troques en eſta manera, que

LEI XX. (*a*) L. 30. i 37. hoc tit. l. 4. tit. 16. hoc libro. (*b*) L. 33. 34. i 35. titulo 13. l. 18. i 19. hoc titulo. (*c*) L. 1. 6. 7. 8. 11. i 19. hoc titulo. (*d*) L. 15. 16. i 17. hoc titulo. (*e*) L. 17. 15. 16. 13. i 14. hoc titulo. (*f*) L. 1. hoc titulo gloſ. (*d*)

LEI XXI. (*a*) L. 10. tit. 14. l. 66. 71. i 101. tit. 13. l. 5. tit. 15. l. 23. hoc tit. (*b*) L. 5. tit. 15. l. 12. al fin tit. 14. h. lib. (*c*) L. 1. 6. 8. i 11. hoc titulo.

LEI XXII. (*a*) L. 84. titulo 13. hoc libro. (*b*) L. 28. hoc titulo. (*c*) L. 1. hoc titulo.

LEI XXIII. (*a*) L. 66. tit. 13. l. 10. i 12. titulo 14. l. 5. titulo 15. l. 21. de eſte.

que el que fuere tinto en lana se le eche un troque antes que se le cumpla del azul, que ha de llevar, para que se vea como es tinto en lana, i acabado del azul, que ha de llevar se le eche otro troque del azul: i à los otros paños cordellates, i estameñas, que han de ser tintos en paño, se les eche dos troques blancos en los tercios, para que se conozcan que son tintos en paño: i despues de dado de azul, que han de llevar para negros, les echen un troque del azul; con que estos dichos troques del azul, ansi el tinto en lana como sobre paño, se les echen en el lomo del paño dentro en èl, salvada la faxa de la muestra, i no de otra manera, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena por la primera vez de dos mil maravedis, i por la segunda vez la pena doblada, i sean repartidos segun dicho es.

LEI XXIV.

Como se han de hacer, i renovar las muestras de los paños, i en què Lugares.

I Porque por el capitulo (*a*) once de la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, està dada la orden, que se ha de tener en el hacer de las muestras generales del azul, que se ha de dàr à cada paño, i cordellate, i estameña de quatro en quatro años, agora somos informados que conviene que las dichas muestras se hagan, i renueven cada un año, mandamos que las muestras, que agora se han de hacer para dàr el azul, que los dichos paños han de llevar, conforme à lo ordenado por esta nuestra Carta, se hagan en las quatro Ciudades, que en la dicha declaratoria està declarado, què son (*b*) Segovia, Toledo, Cordova, Cuenca, i en este presente año se hagan para todo el Reino en la Ciudad de Segovia: i luego el año siguiente en la Ciudad de Toledo: i luego en la Ciudad de Cordova: i luego en la Ciudad de Cuenca, en cada un año por su termino en las dichas Ciudades, guardando en el hacer de las dichas muestras generales, i en el embiallas à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, lo que ansi està proveìdo por el dicho capitulo: i en el renovar de las dichas muestras, se guarde la lei, que habla sobre ellos, en la Pragmatica del año (*c*) de once.

LEI XXV.

Que los paños amarillos los Tintoreros los tiñan con las cosas en esta lei contenidas, i no artificialmente.

OTrosi porque somos informados, que hasta agora por ninguna de nuestras Pragmaticas no està declarado, ni dado orden de la manera que se ha de teñir un paño amarillo, de que ha redundado averse hecho artificialmente, i no con la gualda, que ha de llevar, maestrandolos con rubia, i brasil, i otras cosas en gran daño de nuestros subditos, i queriendolo remediar, mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun Tintorero, ni otra persona no (*a*) puedan teñir los dichos paños amarillos artificialmente, salvo con su gualda, i no con otra cosa, ni maestrìa alguna: pero permitimos que se les pueda echar à los dichos paños un poco de fustete, con tanto que se le eche entre (*b*) la gualda al tiempo que se estevare en la caldera, i no de otra manera, sò pena que el Tintorero, ò otro oficial, que lo contrario hicieren, ò mandaren hacer, ò en el tinte donde se hiciere, incurra en pena de suspension de su oficio por quatro años, i en diez mil maravedis, repartidos segun dicho es.

LEI XXVI.

Que los Tintoreros no muden los ruanes, i palmillas leonadas, salvo conforme à esta lei.

I Porque somos informados que en estos nuestros Reinos, i Señorìos por muchos de los Tintoreros, i otras personas no se ha guardado el capitulo, que habla cerca de como se han de mudar los (*a*) paños ruanes, i palmillas leonadas, que hasta aora se han hecho tintos en lana, i tintos en paño sobre amarillo, de que se ha seguido daño à nuestros subditos: mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun Tintorero, ni otra persona alguna sea ossado de demudar ninguno de los dichos paños ruanes, sino fuere sobre pie de gualda: i despues demudados estos paños, i palmillas con toda la rubia, que vuieren menes-

LEI XXIV. (*a*) L. 67. tit. 13. l. 11. tit. 14. l. 8. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 11. tit. 14. h. lib. (*c*) L. 67. tit. 13. h. lib.
LEI XXV. (*a*) L. 58. 61. 62. i 13. hasta la 15. titulo 13. l. 8. tit. 14. hoc lib. (*b*) L. 16. hoc titulo.
LEI XXVI. (*a*) L. 67. i 80. titulo 13. l. 31. al fin, i 32. hoc titulo.

nester, i no con otra cosa, con que despues de acabados de rubia se les pueda dàr un ojo (*b*) de brasil, i no cal, ni lexion de cal, ni caparrosa, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, sea suspendido de su oficio por tiempo de quatro años, è incurra en pena de diez mil maravedis segun dicho es.

LEI XXVII.

Que ningun Tintorero, ni otra persona no tiña con solo brasil paños, ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otros generos de ropas, salvo conforme à esta lei.

I Porque ansimismo somos informados que se han teñido, i tiñen en estos nuestros Reinos, i Señorios por Tintoreros (*a*) examinados, i otras personas sin lo ser, muchos paños, i cordellates, i frisas, i mangas, i calzas, i otros generos de ropas, ansi de paño como de aguja coloradas, i rosadas sin pie (*b*) de rubia, ni de otra cosa, sino solamente de brasil, de que se ha seguido muy gran daño à nuestros subditos: i queriendolo remediar, mandamos que agora, i de aqui adelante, ningun Tintorero examinado, ni por examinar, ni otra persona alguna no puedan teñir los dichos paños cordellates, i frisas, i mangas, i calzas, ni frezadas, ni mantas, ni otras ropas coloradas, ni rosadas, sino fuere (*c*) demudandolas con su pie de rubia, i brasil como lo son los paños escarlatines, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, sea suspendido de su oficio por quatro años; i diez mil maravedis de pena à cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez que lo hiciere, repartidos segun i como dicho es.

LEI XXVIII.

Que ningun tinte se dè sin dàr primero azul, i allì, dò se diere el azul, se dè en el paño el tinte, i no en otra parte.

O Trosi somos informados que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios, se tiñen muchos paños cordellates, i estameñas, frisas, i pedazos de paños, i ropas negras, sin les dàr ningun (*a*) azul, de donde se ha seguido gran daño à nuestros subditos, i naturales, por ser falsos, i queriendolo proveer, i remediar mandamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde no vuiere tinas donde se dè azul, ni se diere el dicho azul, no se puedan teñir, ni demudar ninguno de los dichos paños, cordellates, frisas, estameñas, i pedazos de paños, ni ropas hechas de negros; sino que allì, donde se diere (*b*) el azul, se hagan prietos, i no en otra parte; sò pena, que el Tintorero, ò otra persona, que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, aya perdido, i pierda las tinas, i calderas, en que lo hicieren, i mas diez mil maravedis de pena por cada vez que en ello incurriere, repartidos segun dicho es.

LEI XXIX.

Que los cordellates docenos, seyendo para blancos, ò de colores, i no para negros, se puedan labrar de lana de añinos, i peladas.

O Trosi ordenamos, i mandamos que los (*a*) cordellates docenos se puedan labrar de lana de (*b*) añinos, i peladas, con que sean estambrados; i sea el estambre dellos de rama, i en la trama destos cordellates, se puedan echar añinos, i peladas, i entre peines, con que estos cordellates sean para blancos, ò de colores, i no para negros; sò pena que el Tintorero, ò otra persona, que los hiciere negros, pierda el cordellate, ò cordellates, i sean repartidos (*c*) para pobres como dicho es, è incurra mas en pena de tres mil maravedis por cada cordellate, repartidos como està dicho.

LEI XXX.

Como se pueden labrar las estameñas docenas de la suerte postrera de lana, con que no sean para negras, sino para colores salvo en las angostas.

O Trosi mandamos que las estameñas (*a*) docenas, que se labraren en estos nuestros Reinos, sean de la suerte postrera (*b*) de la lana del vellon, ò de peladas, de las que caen del dia de San Miguèl de cada un año à Pasqua florida, con que estas dichas estameñas no sean para negras, sino para de colores, ò blancas; sò pena que el que las hiciere negras, ni de

(*b*) L. 27. hoc titulo.

LEI XXVII. (*a*) L. 15. tit. 14. l. 109. tit. 13. l. 5. tit. 16. l. 40. i 43. de este. (*b*) L. 14. hasta la 17. h. tit. (*c*) L. 77. i 80. tit. 13. l. 14. hasta la 17. hoc tit.

LEI XXVIII. (*a*) L. 90. i 74. tit. 13. l. 12. tit. 14. l. 11. 13. i 14. de este. (*b*) L. 90. tit. 13. l. 22. h. tit.

LEI XXIX. (*a*) L. 33. 34. i 35. tit. 13. l. 18. 19. 20. 30. i 34. hoc titulo. (*b*) L. 11. i 9. hoc titulo, l. 2. titulo 14. l. 11. titulo 16. l. 4. i 101. titulo 13. hoc lib. (*c*) L. 1. 6. 7. 8. 11. 19. i 20. hoc titulo.

LEI XXX. (*a*) L. 30. i 35. tit. 13. hoc lib. (*b*) L. 20. i 37. hoc tit. l. 4. tit. 16. hoc lib.

de otra suerte de lanas (c) mas baxa, las aya perdido, i sean repartidas à pobres (d) como està declarado en los capitulos (e) antes deste, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun dicho es; i estas estameñas se han de obrar de todo su obraje, como estàn declaradas en el capitulo de las estameñas catorcenas (f) para negras: i porque somos informados que en algunas partes de estos nuestros Reinos se labran otras estameñas negras angostas sin lei, permitimos que se puedan hacer, i labrar, con que para hacellas prietas se les dè el proprio azul, que està mandado que se dè à los paños (g) secenos, i de allì abaxo, i sean demudadas conforme à las estameñas catorcenas; sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i en cinco mil maravedis de pena, repartidos como dicho es.

LEI XXXI.

Como se han de labrar los paños burieles veintedosenos.

I Porque somos informados que en los paños burieles enrubiados veintedosenos, que se hacen, i obran en estos nuestros Reinos, se han echado, i echan añinos (a) negros, embolviendolos con lana en rama prieta, i esto es en gran daño de nuestros subditos, por ser paños (b) veintedosenos de lei, mandamos que de aqui adelante estos dichos paños burieles se hagan, i labren de lanas prietas en rama, de la suerte, i manera que se esquila de la res, sin las teñir prietas en calderas, ni en otra cosa; sò pena que el que de otra suerte de lana los labrare, i tiñere en las dichas calderas los aya perdido, i sean repartidos para (c) pobres, i mas pague de pena seis mil maravedis repartidos segun, i como dicho es: i mandamos que estos dichos paños burieles sean enfurtidos (d) con jabon, i no de otra manera, sò la pena del (e) capitulo tercero, i luego sean demudados los que vuieren de ser enrubiados segun, i de la manera, que và declarado en las palmillas (f) leonadas con toda la rubia, que vuieren menester, i no de otra manera; sò pena que el Tintorero, ò otra persona, que los tiñere de otra manera incurra en suspension de su oficio por quatro años, i seis mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es.

LEI XXXII.

Que se puedan demudar en una caldera cinco paños veruies, i seis estambrados, i no mas.

OTrosi por quanto por el capitulo setenta (a) i seis de la Pragmatica del año de once, està mandado que no se puedan demudar mas de tres paños juntos en una calderada, i porque somos informados que al tiempo que se hizo la dicha Pragmatica, eran las dichas calderas pequeñas, i agora se han hecho mui grandes, i la leña se ha encarecido mandamos que se puedan demudar, i demuden juntos cinco paños, siendo veruies en una caldera, i no mas; i si fueren estambrados, se demuden seis; sò pena que el que mas demudare de los dichos paños, que dicho es, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun i de la manera que (b) và declarado.

LEI XXXIII.

Que pone pena contra los que tiñeren, ò demudaren paños, ò no guardaren lo en esta lei contenido.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun hacedor de paños, ni Mercader, ni Tintorero, ni otra persona alguna, no sea osado de teñir, ni (a) de mudar ningunos paños cordellates, i estameñas, i otras ropas ningunas de otra manera, que la que và aqui declarada; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, ò el que los demudare negros, sin estar primero sellados (b) del azul que han de llevar como està declarado, ò tiñere algun paño prieto sobre amarillo, ò colorado, incurran en pena de privacion de sus oficios perpetuamente, i mas en diez mil maravedis, segun (c) dicho es.

LEI XXXIV.

Que se puedan labrar cordellates catorcenos, i estameñas estambradas de tres primideras.

OTrosi mandamos se puedan labrar, i labren en estos nuestros Reinos, i Señorìos,

(c) L.9.h.tit. (d) Glos. (c) de la lei antec. (e) L.1.6.7. 8.11.19.20.i 29.h.tit. (f) L. 18. i 20. hoc titulo, l. 27. 31. 33. i 35. titulo 13. hoc libro. (g) L. 17. hoc titulo.

LEI XXXI. (a) L. 9. 11. i 29. h. tit. l. 2. tit. 14. l. 11. tit. 16. l. 4. i 101. tit. 13. h. lib. (b) L. 1. 5. 6. i 7. h. tit. (c) L. 29. glos. (c) h. tit. (d) L. 3. 7. i 11. h. tit. (e) L.3. hoc titulo. (f) L. 26. hoc titulo.

LEI XXXII. (a) L. 77. i 78. tit. 13. l. 26. i 13. hoc tit. (b) L. 1. hoc titulo.

LEI XXXIII. (a) L. 77. tit. 13. l. 13. i 14. al fin l. 26. h. tit. (b) L. 74. tit. 13. l. 79. 87. 90. i 107. i l. 30. de èl, (c) L. 1. hoc titulo.

rios cordeclates (*a*) catorcenos, estameñas, estambrados de tres primideras guardando en el dicho obraje la orden, que està declarada en los cordellates, i estameñas en lana, i obrage dellas, sò las (*b*) dichas penas.

LEI XXXV.

Las orillas, que se han de echar en los paños; de què forma, i hilos han de ser.

I Porque somos informados que en ninguna de las dichas Pragmaticas destos nuestros Reinos, no està declarado los (*a*) orillos, que han de llevar los dichos paños de donde ha nacido que se han echado orillas tachonadas, i entresijadas, i ha sido en gran daño de nuestros subditos, i naturales, porque por ellas no và el paño tan bien texido, i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante no se puedan echar, ni echen en ninguno de los dichos paños las dichas orillas tachonadas, ni entresijadas, ni de pelos de cabras; i que los orillos, que se vuieren de echar en los paños veintequatrenos velartes, como blancos, los echen de diez i seis hilos en cada orilla doblados, i no en pua, i no mas, ni menos; con que sean de color de velarte à los paños veintequatrenos blancos, i à los velartes los dichos orillos blancos, i à los veintedosenos, i veintenos, i de aì abaxo eche cada uno los hilos, que quisieren en los dichos (*b*) orillos, con que no excedan en los dichos diez i seis hilos; sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera sea suspendido del oficio, que tuviere por dos años el que los mandare echar, i el Texedor, que los echare; las quales dichas penas se repartan, como dicho es.

LEI XXXVI.

Que los Texedores no quiten à los paños las pezoladas, que quedan despues de texidos en los paños, i que con ellas los buelvan à los dueños.

OTrosi mandamos que ninguno de los Texedores destos nuestros Reinos, i Señorios no quiten à ninguno de los (*a*) paños, ni cordellates, ni estameñas, que les dieren à texer, las pezoladas, que quedan despues de texidos pegadas à los dichos paños, sino que las dèn à sus dueños con sus paños; sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos mil maravedis repartidos, como dicho es.

LEI XXXVII.

Que los hacedores de paños las lanas, que compraren las labren en toda suerte, i no labren las de una, ò mas suertes, i las otras no las revendan.

I Porque somos informados que à causa que los Mercaderes, i hacedores de paños destos nuestros Reinos han comprado, i compran quantidades de lanas, diciendo que las compran para las labrar en sus casas, i hacer paños dellas, i han sacado, i sacan dellas la suerte primera, i segunda de las dichas lanas para labrallas ellos en lei de (*a*) veintequatrenos, i veintedosenos, i la suerte tercera, ò quarta, de que se hace veinteno, i deciocheno, las han vendido, i venden à los hacedores de paños, que no tienen tanto caudal, i se las fian à excessivos precios, i estos para las sanear hacen, i labran dellas las (*b*) suertes mayores de paños, de que se ha seguido, i sigue gran daño à nuestros subditos, i naturales, i porque cesse este daño, i cautela, mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun hacedor de paños por sì, ni por interpositas personas no (*c*) revenda las dichas lanas, ni parte alguna dellas à ninguna otra persona, diciendo que las dà para que labren dellas los dichos paños, ni en otra manera alguna, sino que la lana, que vuiere comprado el tal hacedor de paños, labre della todas las suertes, que de las lanas, i vellon sacare; sò pena que el que lo contrario hiciere aya perdido, i pierda las dichas lanas, i sea privado perpetuamente del oficio, qee tuviere de obrar paños, i mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis repartidos segun dicho es.

LEI XXXVIII.

Frisas se puedan urdir de sesenta varas una mas, ò menos, i las medias, de treinta varas, una mas, ò menos.

LEI XXXIV. (*a*) L. 18. 19. 20. i 30. hoc tit. l. 33. 34. i 35. tit. 13. hoc lib. (*b*) L. 1. hoc titulo.

LEI XXXV. (*a*) L. 25. i 89. tit. 13. h. lib. l. 45. 14. 13. i 36. hoc tit. (*b*) L. 14. 13. 5. i 7. hoc tit.

LEI XXXVI. (*a*) L. 35. h. tit. l. 61. tit. 13. h. lib.

LEI XXXVII. (*a*) L. 5. 7. i 8. h. tit. (*b*) L. 4. tit. 16. con la 20. i 30. h. tit. (*c*) L. 14. tit. 16. l. 18. 19. 24. i 25. tit. 12. l. 19. 24. i 25. tit. 11. lib. 5. Recop.

I Porque por el capitulo veinte i ocho, (*a*) de la Pragmatica del año de once està mandado que las frisas se urdan de quarenta varas, i somos informados que conviene que de aqui adelante se urdan de sesenta varas, queriendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante se urdan las dichas frisas de sesenta varas una mas, ò menos, i las medias frisas de à treinta varas media mas, ò menos; sò pena que el que de mas varas las urdiere, aya perdido las dichas frisas, i se repartan à los pobres (*b*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaeciere, i mas incurra en pena de tres mil maravedis repartidos segun dicho es.

LEI XXXIX.

Que permite que en los paños se pueda echar mas trama, i estambre de lo que las Ordenanzas anteriores permitian.

I Porque en el capitulo treinta (*a*) i seis, i treinta i siete, i treinta i ocho, i treinta i nueve, i quarenta, i quarenta i uno, està dada la orden de las libras de trama, i estambre, que ha de llevar cada paño, i porque somos informados que para la perfecion, i bondad destos paños, conviene que à cada uno de los dichos paños se les eche mas trama, i urdiembre, para que salgan mas perfectos, mandamos que de aqui adelante se eche al paño seceno veinte libras de estambre, i quarenta libras de trama; i al (*b*) deciocheno veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos libras de trama; i al veinteno veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i cinco libras de trama; i al veintedoseno veinte i ocho libras de estambre, i quarenta i ocho libras de trama; i al veintequatreno, treinta i dos libras de estambre, i cinquenta i tres libras de trama; i en lo demàs mandamos que se guarden, i cumplan las dichas leyes; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer incurra en pena de tres mil maravedis repartidos segun (*c*) dicho es.

LEI XL.

Que manda guardar los capitulos de las Ordenanzas viejas, i revoca la Ordenanza del año de quarenta i nueve, que fabla sobre quando se han de llevar los paños à los Veedores por los Perailes.

I Ten por quanto por el capitulo (*a*) quinto de la Pragmatica del año de quinientos i quarenta i nueve està mandado, que los paños luego como fueren enfurtidos sacados del batan los vean los Veedores en blanco, ò en tinta, antes que se haga otro beneficio; i porque por la Pragmatica del año de once, lei sesenta (*b*) i tres, i ciento i quatro, està mandado que los Perailes despues de aver adobado los dichos paños les hagan vèr à los Veedores deste oficio para que por ellos vistos, si estuvieren buenos, les echen el sello de bien acabado, i por la declaratoria del año de veinte i ocho lei (*c*) catorce està mandado que ninguno de los oficiales pueda dàr à otro oficial de otro oficio el paño, que assi vuiere adobado, para que haga beneficio en èl, sin que primeramente venga sellado del sello de bien acabado de su oficio, i porque somos informados que de guardarse el dicho capitulo de la dicha lei de quinientos i quarenta (*d*) i nueve, se han seguido daños, i ai achaques, i para lo obviar, mandamos que cerca desto se guarde lo contenido en la dicha Pragmatica del año de once, lei sesenta i quatro, i lei ciento (*e*) i cinco, i la declaratoria (*f*) del año de quinientos i veinte i ocho, como en ella se contiene; sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en privacion de su oficio, i mas seis mil maravedis de pena, repartidos segun (*g*) dicho es.

LEI XLI.

Que la rubia no se muela en atahona, sino en molino.

I Porque somos informados que à causa de se aver molido las rubias en (*a*) atahonas, se ha seguido gran daño à la republica, especialmente que no se puede bien limpiar de la tierra, i arena que coge, i trae consigo, i que esto cessarìa moliendose en molinos, como se solìa, i acostumbrava hacer, i queriendo proveer

LEI XXXVIII. (*a*) L. 28. con la 31. tit. 13. l. 3. tit. 15. con la 7. tit. 14. i 7. tit. 16. h. lib. (*b*) L. 1. 6. 7. i 8. i otras h. tit.
LEI XXXIX. (*a*) Leyes del tit. 13. h. lib. (*b*) L. 36. i siguientes tit. 13. hoc lib. (*c*) L. 1. hoc tit.
LEI XL. (*a*) L. 15. tit. 14. i la 14. tit. 15. l. 5. tit. 16. con la 50. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 64. 104. i 105. tit. 13. h. lib. (*c*) Tit. 14. de este lib. (*d*) L. 5. tit. 16. hoc lib. (*e*) Tit. 13. hoc lib. (*f*) L. 14. tit. 14. hoc lib. (*g*) L. 1. de este titulo con su glos. (*b*)
LEI XLI. (*a*) L. 57. tit. 13. i la l. 3. hoc titulo.

vèer en ello, mandamos que dè aqui adelante ninguna perſona, que cogiere la dicha rubia, ni el que la comprare, ni otro alguno no la muela en atahona, ſino fuere en molinos, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en perdimiento de la dicha rubia, i mas ſeis mil maravedis por cada una vez repartidos ſegun dicho (*b*) es.

LEI XLII.

Que los Veedores en el examen de cada uno de los quatro oficios guarde el rigor deſta lei, sò las penas en ella contenidas.

I Porque una de las coſas, que mas importa en el obraje de los paños, es que los Veedores de cada uno de los quatro oficios, que ſon (*a*) Tintoreros, Texedores, Perailes, Tundidores, ſean perſonas habiles, i ſuficientes, tales quales conviene para la limpieza, i diligencia, i habilidad de los dichos oficios, i ſomos informados que haſta aqui ha avido, i ai grande deſorden, i negligencia en eſtos oficios, aſsi en examinar à perſonas inhabiles por Maeſtros de los dichos quatro oficios, como en elegir Veedores dellos, i que lo han hecho (*b*) por ruegos, ſobornos, dadivas, i otros intereſſes, de que ha redundado gran daño al bien publico, i à nueſtros ſubditos, i naturales, i queriendo poner remedio en ello, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante cada uno de los Veedores, que anſi fuere en ſu oficio, tenga gran cuidado, i diligencia en el examen de los que anſi ſe quiſieren examinar para Maeſtros de los dichos quatro oficios, examinando à perſonas habiles, i ſuficientes para Maeſtros de caſa, i tienda, ſin que aya en el dicho examen los dichos ruegos, ni ſobornos, ni dadivas, ni otro intereſſe alguno; sò pena que los Veedores que de otra manera examinaren, no ſiendo habiles, ni ſuficientes para los dichos oficios, ſean privados de los tales oficios de Veedores perpetuamente, i mas incurran cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, repartidos ſegun dicho es; i la carta de examen, que ovieren dado ſea en sì ninguna; i ſi ſe probare aver recibido dineros, ò otra coſa por el dicho examen, demàs de los derechos, que por ello ovieren de aver conforme à las leyes, i (*c*) Pragmaticas deſtos nueſtros Reinos, mandamos que lo que aſsi ſe averiguare aver recibido, lo pague con las ſetenas para nueſtra Camara, i ſean privados de ſus oficios perpetuamente.

LEI XLIII.

Como ſe ha de facer la eleccion de los Veedores, i añade à las Ordenanzas antiguas.

I Porque por la Pragmatica (*a*) del año de once, i declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, eſtà dada la orden, que ſe ha de tener en elegir, i nombrar Veedores en cada uno de los dichos oficios para aquel año, i ſomos informados que en las dichas elecciones ha avido grandes cautelas, i juramentos falſos, i que no ſe han fecho con la diligencia, limpieza, i fidelidad, que ſe requiere para oficios de tanta confianza, queriendo proveer el remedio dello, para lo obviar, mandamos que de aqui adelante cada i quando que ſe vuieren de elegir, i nombrar Veedores para qualquiera de los dichos oficios, conforme à las dichas Pragmaticas, en las partes, i Lugares, donde oviere numero de diez oficiales de los dichos oficios, que cada uno dellos tenga caſa, i tienda ſobre sì, ſe junten à hacer la tal eleccion de Veedores, eſtando preſente la nueſtra Juſticia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde eſto acaeciere, i por ante el Eſcrivano del Concejo del tal pueblo, ſin eſtàr preſente otra perſona alguna de qualquier qualidad, que ſea, ſino fueren los que vuieren de votar, i reſcibiendo la nueſtra Juſticia de cada uno dellos (*b*) juramento, voten ſecretamente cada uno por sì, votando por ſeis dellos de cada oficio; i los ſeis, que mas votos tuvieren en la tal eleccion, mandamos que el dicho Eſcrivano, i Juſticia, eſcrivan ſus nombres de cada uno en ſu papel igual, i anſi eſcriptos los echen en un cantaro con toda fidelidad, i anſi echados meneen el dicho cantaro, i un muchacho, qual fuere nombrado por la dicha Juſticia, meta en el dicho cantaro la mano, i ſaquen dèl, uno à uno, haſta dos de los dichos papeles, i los dos primeros, que ſalieren del

(*b*) L. 1. de eſte titulo gloſ. (*d*)

LEI XLII. (*a*) Aut. 2. tit. 12. lib. 5. con la l. 99. i 100. tit. 13. l. 10. i 11. tit. 15. l. 10. tit. 16. h. lib. con la 15. tit. 14. del miſmo. (*b*) L. 7. tit. 12. lib. 7. l. 1. i 40. tit. 6. i l. 7. tit. 5. lib. 3. l. 77. tit. 21. lib. 5. (*c*) L. 30. tit. 4. l. 56. tit. 5. lib. 2. i Auto 2. tit. 5. lib. 3.

LEI XLIII. (*a*) L. 109. tit. 13. i la 15. tit. 19. h. lib. (*b*) L. 109. tit. 13. l. 15. tit. 14. l. 1. tit. 18. l. 1. tit. 19. con la 44. h. tit. i lib.

del dicho cantaro de cada uno de los oficios sean avidos por Veedores de aquel oficio por un año; i despues de salidos, las nuestras justicias resciban dellos juramento que usaràn bien, i fielmente su oficio de Veedores, i los tales Veedores, que asi salieren en aquel año, no puedan entrar en otra eleccion, hasta que passe otro año; i en caso que en tal Lugar no oviere los dichos diez oficiales, i ovieren hasta quatro, ò mas, que no lleguen al numero de diez, mandamos que entren todos en suertes, excepto el Veedor, que huviere sido aquel año, i el primero, que saliere en la forma declarada sea Veedor aquel año en aquel Lugar; i en todo lo demàs mandamos que queden en su fuerza, i vigor las dichas nuestras Pragmaticas; i la eleccion de Veedores, que de otra manera se hiciere, sea en sì ninguna; i la dicha nuestra Justicia antes que entienda en hacer la dicha eleccion resciba el Escrivano del Concejo, ante quien oviere de passar, juramento que guardarà secreto en la dicha eleccion, sò pena de ser privado de su oficio perpetuamente, è inhabil para no poder tener otro oficio; i mas incurra en pena de seis mil maravedis repartidos como (c) dicho es.

LEI XLIV.

Que quando los Veedores, ò alguno dellos ficiere paños, ò tuviere compañia en los que se ficieren, no los examine, ni selle, sino que el otro Veedor con otro, que la Justicia nombre, vean los tales paños, i los examinen, i sellen.

Porque podrìa acaescer que los dichos Veedores, ò alguno dellos hiciessen paños por sì, ò por otras personas, ò en compañia de otros, ò los texiessen, ò adobassen, ò tiñessen, ò tundiessen, suyos, ò agenos, i no es justo que estos Veedores examinen, ò sellen los tales paños, queriendo proveer en ello, mandamos, que en este caso la nuestra Justicia, que es, ò fuere de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, nombre uno de los Maestros de los quatro (a) oficios examinados, que son Texedores, Perailes, Tintoreros, Tundidores, para que sea Veedor en su oficio de los tales paños, i juntamente con el otro Veedor, recibiendo dèl ante todas cosas (b) juramento que se usarà bien, i fielmente el tal oficio de Veedor en los paños, que los dichos Veedores hicieren, i obraren: i el Veedor, ò Veedores, que ansi hicieren paños por sì, ò en compañia de otros, ò texieren, ò adobaren, ò tiñeren, ò tundieren, aunque sean agenos, no examinen estos dichos paños, sino fuere el otro su compañero con el Veedor, que por la Justicia fuere nombrado segun dicho es, sò pena que el que lo contrario hiciere, sea privado de su oficio perpetuamente, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos como (c) dicho es.

LEI LXV.

Que los Veedores usen bien de sus oficios, luego que fueren llamados, i no aprueben lo que no deven, sò pena de incurrir en las penas de esta lei.

Otrosi mandamos que todos los dichos Veedores de los dichos quatro oficios, usen (a) bien, i fiel, i diligentemente sus oficios de Veedores, luego como fueren llamados, sò pena que si despues de vistos, i examinados, i sellados todo el obraje de los dichos paños cordellates, i estameñas, i frisas, i otras qualesquier labores por buenas, conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, i Pragmaticas, se hallare alguna, de las dichas labores (b) falsas, demàs de la pena que està dispuesta por las dichas Pragmaticas à los dichos Veedores, sean ansimismo privados perpetuamente de los oficios, en que son Veedores, i que no puedan hacer, ni obrar mas paños de ninguna suerte que sean, por sì, ni por otras personas, sò pena de perdimiento de sus bienes: i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos segun (c) dicho es, i mas sean suspendidos del oficio, en que es Veedor, por quatro años.

LEI LXVI.

Que los Veedores lleven del sello, que echaren quatro maravedis del dueño del paño.

I Porque en la Pragmatica del año de once (a) lei ciento i diez, està mandado que los Veedores de los dichos paños lleven de de-

(c) L. 1. h. tit. con su glos. (d)
LEI XLIV. (a) L. 100. i 99. tit. 13. l. 10. i 11. tit. 15. l. 10. tit. 16. con la 42. h. tit. i lib. (b) Glos. (b) de la lei antecedente. (c) L. 1. hoc tit. glos. (d)

LEI XLV. (a) L. 13. 30. 54. 62. 64. 93. 98. 103. 113. 114. i 119. con la 1. i 12. tit. 14. hoc lib. (b) L. 5. tit. 14. hoc lib. (c) L. 1. hoc tit. glos. (d)
LEI XLVI. (a) L. 111. tit. 13. hoc lib.

derechos por cada uno de los sellos, que echaren en ellos, dos maravedis, i una blanca (*b*) del plomo, sò cierta pena à los Veedores, que mas llevaren, i agora en estas nuevas Ordenanzas se les pone mas graves penas sino hicieren sus (*c*) oficios, como deven, permitimos que de aqui adelante lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos, que echaren en los dichos paños, quatro maravedis, los quales sean obligados à les pagar los dueños de los tales paños, como està mandado por las otras nuestras (*d*) Ordenanzas, poniendo los dichos Veedores el plomo para en que se sellen, i no lleven mas, sò las penas en este dicho capitulo contenidas.

LEI LXVII.

Que se labren paños veintequatrenos morados, conforme à esta lei.

I Porque somos informados que conviene que se hagan, i tiñan en estos nuestros Reinos, i Señorìos paños (*a*) morados, porque aya abasto dellos, i abaxe el precio de los tintos (*b*) en lana, haciendose con toda perfeccion, mandamos que agora, i de aqui adelante se puedan hacer, i hagan los dichos paños veintequatrenos morados, tintos en paño, con que se les eche celestre (*c*) i medio de azul, i dende arriba el que mas quisiere, i despues sean (*d*) enjevados, i demudados segun, i de la manera que las palmillas moradas, que se tiñen en lana, sò pena que el Tintorero, que de otra manera los hiciere, incurra en pena de dos mil maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i se repartan segun dicho (*e*) es, i sea suspendido de su oficio por quatro años.

LEI LXVIII.

Que cada uno en su casa pueda labrar paños baxos por oficiales no examinados, de su propria lana, i para el proveìmiento de su casa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. c. 89.

MAndamos que de aqui adelante cada uno en su casa de su propria lana pueda hacer (*a*) paños baxos para el proveìmiento de su casa por oficiales no examinados.

(*b*) L. 111. t. 13. al fin l. 13. al fin l. 3. 9. i 13. t. 14. con la 6. t. 15. h. lib. (*c*) L. 45. h. tit. (*d*) L. 13 t. 14. con la 6. t. 15. h. lib.
LEI XLVII. (*a*) *L.* 80. tit. 13. h. lib. (*b*) L. 57. i 14. h. tit. con la 72. tit. 13. h. lib. (*c*) *L.* 5. al fin h. tit. (*d*) *L.* 75. i 74. hasta la 78. tit. 13. con la 13. i 14. hoc tit. i lib. (*e*) *L.* 1. hoc titulo con su glos. (*d*)
LEI XLVIII. (*a*) *L.* 10. i 11. tit. 15. con la 100. tit. 13. i 10. titulo 16. hoc libro.

TITULO DIEZ I OCHO.
DE LOS CEREROS, I CANDELEROS DE SEBO.

LEI PRIMERA.

Que en cada un año se elijan en cada Ciudad, ò Villa dos personas por Veedores de los Cereros, i Candeleros.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Villa de Santa Fè año 1492. à 25. de Febrero mandò facer estas Ordenanzas. Pragmatica.

PRimeramente ordenamos, i mandamos, que desde hoi dia en adelante sean elegidos cada un año en cada una de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, por los oficiales del dicho oficio de los Cereros, i Candeleros, dos personas de buena fama, que sean (*a*) Veedores de los dichos oficios, idoneos, i pertenescientes para ello: i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i (*b*) juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que lo contrario haciendo no seràn Veedores el tal año, i el Concejo de la dicha Ciudad pueda elegir otros, i demàs que paguen de pena dos mil maravedis.

LEI II.

Que los que nuevamente ovieren de poner tienda de Cerero, ò Candelero, i los que la han puesto de cinco años à esta parte, sean examinados.

OTrosi ordenamos, i mandamos que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de Cerero, ò Candelero, que se examinen (*a*) primera-

men-

LEI I. (*a*) *L.* 109. tit. 13. h. lib. l. 1. tit. 19. l. 15. tit. 14. con la 43. tit. 17. i l. 9. tit. 16. del mismo. (*b*) *L.* 11. tit. 19. h. lib.
LEI II. (*a*) *L.* 2. tit. 19. l. 99. i 100. tit. 13. l. 10. i 11. tit. 15. l. 10. tit. 16. con la 42. tit. 17. h. lib.

mente por los dichos Veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualeſquier, que por los dichos Veedores fueren eſcogidos; i anſimiſmo examinen los oficiales, que hoi dia ſon en el dicho oficio, que tienen tiendas de cinco años à eſta parte, contados deſde hoi dia de la data deſta nueſtra carta, i ſino hallaren que ſon maeſtros, los dichos Veedores les hagan quitar las tiendas, haſta que ſean maeſtros examinados, i que por el dicho examen no paguen mas de tres (*b*) reales, i que no pague otros derechos algunos el examinado, sò pena de los dichos (*c*) dos mil maravedis.

LEI III.

Que ningun obrero venda coſa, que pertenezca al oficio de Cerero, ni Candelero, ſino tuviere tienda publica.

OTroſi ordenamos, i mandamos què ningun obrero del dicho oficio no ſea oſſado de vender coſa, que al oficio pertenezca, ni menos otra qualquier perſona, aunque ſea examinado, ſino tuviere tienda publica (*a*) à ſu puerta, i ſi lo contrario hiciere que incurra en la dicha pena.

LEI IV.

Que ſi algun oficial comprare cera, ò ſebo, ò otra coſa del oficio, lo manifieſte à los Veedores para que, ſi los otros oficiales quiſieren parte dello, por lo que coſtò ſe lo dèn, dentro de tercero dia.

OTroſi ordenamos, i mandamos que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare cera, ò ſebo, ò labor de cera, ò otra qualquier coſa perteneciente al dicho oficio en la tal Ciudad, ò Villa, anſi de lo que ſe traxere à ella defuera parte, como de ſu tierra, que ſea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado, i antes que ponga la tal mercaderìa en ſus caſas, ò tiendas, ò almacenes, de lo (*a*) manifeſtar à los Veedores, para que ellos lo hagan ſaber à los oficiales del miſmo oficio; i à los que quiſieren parte de las ſobredichas coſas, le ſea dada dentro de tercero dia por lo que coſtò, pagandolo, sò la dicha pena; con tanto que la dicha compra ſea de una (*b*) arroba arriba.

LEI V.

Que, ſi qualquier Mercader comprare cera, ò ſebo por grueſſo, lo manifieſte à los Veedores, para ſi los otros oficiales quiſieren parte dello por lo que coſtò dentro de tercero dia.

OTroſi que qualquier otro Mercader, que comprare en la Ciudad, ò Villa, ò en ſus arrabales qualquier cera, ò ſebo por grueſſo, que ſea obligado à lo (*a*) notificar à los dichos oficiales, para que ſi quiſiere parte dello, ſea obligado à ſe lo dàr, i ſi uno, ò dos, ò mas lo quiſieren, ſea obligado de les dàr la parte, que les podia caber, ſi todos ellos la quiſieſſen, i tomaſſen; pagandole lo que le coſtare dentro de los dichos (*b*) tres dias.

LEI VI.

Que ſe venda la cera, i ſebo como la traxeren, ſin apartar lo bueno para llevar à otra parte.

OTroſi ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes, que traxeren à vender cera, ò ſebo à la tal Ciudad, ò Villa, ò ſu tierra, no ſean oſſados de apartar la cera, ni ſebo (*a*) bueno para lo llevar à otras partes, i traer lo no tal à la tal Ciudad, ò Villa, ſi no como lo traxeren en las cargas, lo trayan à la tal Ciudad, ò Villa, i lo vendan ſin hacer apartamiento, para lo llevar fuera.

LEI VII.

Que el pavilo ſea de lino, ò de eſtopa de lino cocido, i delgado, è igual.

OTroſi ordenamos, i mandamos que toda la cera, que ſe labrare blanca que ſea bien curada la dicha cera blanca; i la cera amarilla, que ſe labrare, ſea bien hundida, i deſpues de hundida ſea bien aſſentada, i recolada, i que no ſea ſobada, ni bregada la dicha cera, i que el pavilo ſea mojado en la dicha cera deſpues de recolada en manera que no lleve agua debaxo, i el pavilo ſea de (*a*) lino, ò de eſtopa de lino, i cocho, i delgado en buena manera, tan gordo à un cabo como à otro, i no de cañamo, i no ſea enjerido en achas, ſalvo à pedimento de ſus dueños, i para ellos, sò la dicha pena.

LEI

(*b*) L. 2. tit. 19. l. 111. al fin tit. 13. l. 13. tit. 14. l. 6. tit. 15. h. lib. con la 1. cap. 7. tit. 16. lib. 3. (*c*) L. 3. hoc tit.
LEI III. (*a*) L. 2. i 12. h. tit. l. 2. i 9. tit. 19. h. lib.
LEI IV. (*a*) L. 5. hoc tit. i la 9. del ſiguiente hoc libro.

(*b*) L. 18. titulo 13. hoc libro.
LEI V. (*a*) L. antec. i 9. tit. 19. h. lib. (*b*) L. 4. h. tit.
LEI VI. (*a*) L. 7. titulo 19. hoc libro.
LEI VII. (*a*) L. 9. i 14. al fin hoc titulo.

LEI VIII.

Que la cera labrada ſea igual, tal lo de dentro como lo de fuera.

OTroſi ordenamos, i mandamos que toda la cera ſobredicha, que anſi ſe labrare, anſi pequeñas piezas, como grandes, que ſea todo una (*a*) maſa, tal la de dentro, como lo que defuera moſtrare, sò pena de los dichos dos (*b*) mil maravedis por la primera vez, i de perdìda la obra, i por la ſegunda que aya la pena doblada, i por la tercera treſdoblada, i que no uſe mas del dicho oficio.

LEI IX.

Que el ſebo ſea bien cocido, i bien deſatado, i que no le echen agua al derretir, ni en el molde, i el pavilo ſea cocido.

OTroſi ordenamos, i mandamos que el ſebo ſea bien cocho, i bien deſatado, i que al tiempo que las candelas ſe ayan de labrar, i ſe derritiere el ſebo en la paila, no ſea echada agua al derretir, ni menos al labrar en el molde, i el pavilo ſea cocho, i del gordor, que ſus Veedores determinaren, i que ſea de (*a*) eſtopa de lino, i no de otra coſa alguna, sò pena de dos mil maravedis, i de perdìda la obra de candelas, i ſebo, que de otra manera ſe labrare.

LEI X.

Que los Veedores caten las tiendas tres veces en el año à lo menos.

OTroſi ordenamos, i mandamos que los dichos Veedores ſean obligados de catar (*a*) las tiendas de los dichos Candeleros, una vez en la fieſta de Corpus Chriſti, i otra vez en la fieſta de Todos Santos, i otra vez en la Quareſma, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere meneſter, i entren en las caſas, i tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento, ſi tienen dentro en ſus caſas alguna obra hecha, para que la mueſtren, i la vean, i la que no hallaren tal, como en eſtas Ordenanzas ſe contiene, que la tal obra ſea traìda ante los Fieles, para que hagan lo que fuere de derecho, sò la dicha pena de los dichos dos (*b*) mil maravedis, ſi lo contrario hicieren.

LEI XI.

Que los Veedores juren que al tiempo que vuieren de catar las tiendas lo ternàn ſecreto.

OTroſi ordenamos, i mandamos que eſtos dichos Veedores ſean juramentados que al tiempo que quiſieren ir à (*a*) catar las tiendas, i obra, no lo deſcubriràn à (*b*) nadie, ni aùn en ſus caſas, porque no ſean ſabidores los oficiales haſta que les caten la obra, sò la dicha pena de los diehos dos mil maravedis, ſi alguna perſona lo dixere.

LEI XII.

Que las piezas de cera blanca, i amarilla de quatro en libra, i dende arriba, el Cerero les eche ſu ſello, i marco.

OTroſi ordenamos, i mandamos que toda la cera blanca, i amarilla, que ſe hiciere de quatro en libra, i dende arriba, que cada (*a*) un Candelero, que la hiciere, que acabada de hacer de toda la labor, le eche ſu (*b*) ſello, i marco al pie, porque ſea conocido cuya es la labor, dò quier que ſe hallare, sò pena que toda la cera, que como dicho es, ſe hallare por ſellar, ſea perdida, i el que la hiciere incurra por la primera vez en la ſobredicha pena, i por la ſegunda vez ſea doblada, i por la tercera vez que no uſe mas del dicho oficio.

LEI XIII.

Que ni Cerero, ni Candelero buelva cera con ſebo.

OTroſi ordenamos, i mandamos que ningun Cerero, ni Candelero de la tal Ciudad, ò Villa, i ſu tierra, no ſea oſſado de bolver (*a*) ſebo con cera, ſalvo que la obra, que hicieren ſea de cera apurada, ò de ſebo ſin mezcla alguna; porque de otra manera ſerà falſa obra, i dello recibirà daño, i engaño la republica, sò pena que el que la tal obra hiciere, i ſe le fuere probado, que incurra en las penas (*b*) en ſemejante caſo eſtablecidas.

LEI

LEI VIII. (*a*) L. 14. hoc titulo. (*b*) L. 1. 2. 10. i 14. hoc titulo, con la 1. i 11. titulo 19. hoc libro.

LEI IX. (*a*) L. 7. i 14. hoc titulo.

LEI X. (*a*) L. 11. tit. 19. h. lib. l. 13. tit. 15. del miſmo, i Aut. 1. cap. 22. tit. 12. lib. 5. con el Aut. 5. cap. 5. titulo 9. lib. 8. (*b*) L. 8. hoc titulo.

LEI XI. (*a*) L. 10. hoc tit. con la 11. tit. 19. hoc libro. (*b*) L. 12. titulo 19. hoc libro.

LEI XII. (*a*) L. 3. h. tit. l. 15. i 16. de èl. (*b*) L. 13. tit. 12. lib. 5. l. 49. tit. 13. h. lib. l. 12. i 15. tit. 16. con la 19. tit. 14. de èl.

LEI XIII. (*a*) L. 16. h. tit. l. 8. tit. 16. i la 95. tit. 13. h. lib. con la 3. gloſ. (*a*) tit. 5. lib. 1. Rec. (*b*) L. 8. i 12. h. tit.

LEI XIV.

Que las candelas de ſebo, que ſe hicieren, ſean de un ſebo, i de una color de dentro, i defuera, de pavilo de lino, i cocido.

OTroſi ordenamos, i mandamos que todas las candelas de ſebo, que ſe hicieren, que ſean de un ſebo anſi (*a*) dentro, como defuera, todo de una color, i ſea bien cocho, i bien apurado, i de pavilo cocido de (*b*) lino, i no de cañamo, sò pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos (*c*) mil maravedis, i de perder el ſebo, i candelas.

LEI XV.

Que lo que en eſtas Ordenanzas ſe manda guardar à los Cereros, i Candeleros en las Ciudades, i Villas, ſe guarde en ſus tierras.

OTroſi ordenamos, i mandamos que todos los Cereros, i Candeleros, i otras perſonas, que vendieren la dicha cera, i candelas en la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en eſtas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales penas mandamos que ſean las dos tercias (*a*) partes para los proprios de la tal Ciudad, ò Villa, i la otra tercia parte para el que lo acuſare.

LEI XVI.

Que pone la orden, que han de tener los Cereros en labrar la Cera.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 586. *pet.* 61.

MAndamos que la cera, que labraren los Cereros, ſea todo limpio, colado, i puro, i ſin (*a*) mezcla alguna de reſina, ſebo, pez, trementina, ni otra eſpecie, ni licor alguno: i el Cerero, que contra lo ſuſodicho tuviere, ò vendiere cera labrada, pierda la dicha cera, i por la primera vez pague (*b*) dos mil meravedis, i por la ſegunda ſeis mil maravedis, aplicados por tercias partes à nueſtra Camara, i al Juez, que lo ſentenciare, i al Denunciador; i por la tercera vez ſe le dè pena de verguenza publica: i las miſmas penas tengan los Cereros, en cuyo poder, ò caſa, ò en otra parte ſe hallare tener reſina, pez, ſebo, trementina, directè, ò indirectè, ò trato de ello, aunque no labre, ni mezcle con la dicha cera: i labrandoſe de eſta manera, ſe pueda echar debaxo, i à raìz del pavilo la cera morena, i de cabos, que ſobran, i ſuelos de panes, i encima la clara, i nueva, i mas purificada, con que en las velas de meſa, de qualquier peſo que ſean, i en la cera hilada, ni en las otras obras menudas de tienda, que ſean de quatro onzas abaxo, no ſe pueda echar cera morena debaxo, ſino que ſea toda una cera de un color, tal de dentro, como de fuera, i en la otra obra de tienda, i venta, ſe eche la dicha cera morena, i vieja debaxo, i lleve preciſamente encima de cera clara, i buena, la que fuere de quatro onzas arriba haſta una libra, quatro baños, i la que peſare mas de una libra, cinco, i no menos una, ni otra, ſalvo que las hachas puedan llevar el primer baño de talla, i los quatro de cera buena, i clara, i enjerirſe en ellas los pavilos de los cabos, que ſobran.

I anſimiſmo mandamos que las tiendas de los Cereros ſean (*c*) viſitadas por las Juſticias de las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, tres, ò quatro veces al año, à los tiempos, que les pareciere mas conveniente.

LEI XIV. (*a*) L. 8. h. tit. (*b*) L. 7. i 9. h. tit. (*c*) L. 1. 2. 8. i 10. h. tit. con la 2. i 11. tit. 19. hoc lib.
LEI XV. (*a*) La lei ſiguiente.

LEI XVI. (*a*) L. 13. h. tit. l. 8. tit. 16. con la 95. tit. 13. h. lib. i l. 8. h. tit. (*b*) L. 1. 2. 3. 8. 10. i 14. hoc tit. i la 2. i 11. tit. 19. hoc lib. (*c*) L. 10. hoc tit.

TITULO DIEZ I NUEVE.
DE LOS PELLEJEROS DEL REINO.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Alcalà de Henares año 503. à 20. de Marzo, Pragmatica.

POrque muchas perſonas (*a*) ſacan de mis Reinos la mas, i mejor pellejerìa, i ſalvagina, que en ellos ài, para lo vender fuera de los dichos mis Reinos, i à eſta cauſa no ſe halla la pellejerìa, que es meneſter para proviſion de mis ſubditos, i naturales, i que aſsimiſmo muchos oficiales del dicho oficio de pellejerìa, han uſado, i uſan de ſus oficios ſin ſer (*b*) examinados, i anſi han hecho muchas obras dañadas, i falſas, ò à lo menos no tan per-

(*a*) L. 4. i 7. tit. 18. lib. 6. (*b*) L. 100. tit. 13. l. 10. tit. 16. con la 10. i 11. tit. 15. l. 42. tit. 17. l. 2. h. tit. con la 2. tit. 18. h. lib.

perfectas, como devian; i yo queriendo proveer, i remediar en ello, mandè à los del mi Conſejo que lo vieſſen, i platicaſſen en la orden, que ſe devia tener, los quales lo hicieron anſi, i embiaron por algunos oficiales, con quien lo comunicaſſen, i cerca dello fue acordado que ſe devia mandar proveer en ello, en la forma ſiguiente.

LEI PRIMERA.

Que aya Veedores, i como ſe han de elegir.

PRimeramente ordeno, i mando que de aqui adelante ſean elegidos en cada un año en cada una de las dichas Ciudades, i Villas por los oficiales del dicho oficio de pellejeros dos perſonas de buena conciencia, i fama, que ſean Veedores del dicho oficio, idoneos, i perteneſcientes para ello; i deſpues de anſi elegidos, i acordado quien han de ſer, antes que uſen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò Cabildo (*a*) de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la ſolemnidad, i juramento, que en tal caſo ſe requiere, con apercibimiento que, lo contrario haciendo, no ſean Veedores de aquel año; i el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa, pueda elegir otros, i que paguen de pena (*b*) dos mil maravedis, la mitad para el acuſador, i la otra mitad para el Juez, que lo ſentenciare.

LEI II.

Que ſe examinen los oficiales, que vuieren de tener tiendas, i como ſe ha de hacer; i lo que han de pagar por el examen.

OTroſi ordeno, i mando que todos los oficiales del dicho oficio, que quiſieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de pellejerìa, que ſe examinen (*a*) primeramente por los Veedores, que fueren anſi eſcogidos, i aſsimiſmo ſe examinen todos los oficiales, que hoi ſon en el dicho oficio, que tienen tiendas de pellejerìa de cinco años à eſta parte, contados deſde el dia de la data deſtas mis Ordenanzas; i ſi no hallaren que ſon habiles, i ſuficientes, que no uſen del dicho oficio de otra manera; i que por el dicho examen no pague mas de un real (*b*) à los dichos Veedores el que oviere ſido examinado, i ſi le reexaminare, que no lleven derechos, ni otra coſa alguna; i que no lleven otros derechos ningunos de los unos, ni de los otros, demàs de lo ſobredicho, sò pena de los (*c*) dichos dos mil maravedis à qualquier, que lo llevare, i de pagar el quatro tanto de lo que anſi llevare para la mi Camara.

LEI III.

Que ningun oficial de pellejerìa uſe el oficio en mas de aquello, para que fue examinado, i como ſe pueden añadir los zamarros.

OTroſi ordeno, i mando que ningun oficial de pellejerìa, ni forrador uſe del dicho oficio (*a*) mas de en aquello, para que oviere ſido examinado; i que los zamarros, i otros aforros, que ovieren de hacer, los hagan de buena (*b*) peña, i bien aparejada, i que ſi algun zamarro ovieren de añadir, los oficiales, que lo hicieren, que lo añadan de buena peña de lomo, que no ſea quebrada, à viſta de los dichos Veedores, sò pena que, lo que de otra manera añadieren, ò hicieren, ſea perdido, i ſe reparta en la manera, que dicha (*c*) es.

LEI IV.

Como ſe han de hacer las cotes de peña.

OTroſi ordeno, i mando que los que vuieren de hacer cotes de peña (*a*) negra, i de cabritos, i otras qualeſquier peñas, que los hagan ſeguidos, que tengan à lo menos diez i ſiete palmos de vara de ruedo, ſin las puntas, i cinco de largo, i tres de coſete, i no menos.

LEI V.

Como, i en què tiempo ſe ha de curtir la corambre para la pellejerìa.

OTroſi ordeno, i mando que Pellejero, ni Curtidor de pellejerìa alguna no ſea oſſado de echar, i curtir corambre alguna, deſde el primero dia del mes de Noviembre del año, haſta paſſado el mes de Febrero de otro año ſiguiente: i mando que, al tiempo que vuieren de echar corambre alguna à curtir,

LEI I. (*a*) *L.* 1. titulo 18. l. 109. titulo 13. hoc libro. l. 15. titulo 14. con la 43. titulo 17. de èl, i l. 4. titulo 14. lib. 8. (*b*) *L.* 2. i 11. hoc titulo, con la l. 1. 2. 3. 8. 10. i 14. titulo 18. hoc lib.

LEI II. (*a*) L. 99. i 100. tit. 13. l. 10. tit. 16. l. 10. i 11. tit. 15. con la 47. tit. 17. h. lib. (*b*) L. 2. tit. 18. h. lib. (*c*) Gloſ. (*b*) de la l. 1. hoc titulo.

LEI III. (*a*) L. 11. i 13. tit. 15. h. lib. (*b*) L. 4. h. tit. (*c*) L. 1. i 2. hoc titulo.

LEI IV. (*a*) L. 3. hoc titulo.

tir, que los que la ovieren de echar echen en la tina la harina, i sal, i otros aparejos, que fueren menester, à vista de los dichos Veedores, i que no puedan sacar la dicha corambre, sin que estèn presentes à ello, porque vean si està bien curtida para la sacar; sò pena que lo que de otra manera sacaren, lo ayan perdido, i se reparta en la manera, que dicha es: i mando à los dichos Veedores que, luego que fueren (*a*) requeridos por parte de los tales oficiales, vayan à vèr las dichas tinas, i corambres, quando se ovieren de echar, i sacar; de manera que por su culpa, ò negligencia (*b*) no se detenga, ni pierda; sò pena de pagar el interesse.

LEI VI.

Que aya casa, en que se aya de vender la salvagina, i pellejerìa, que vinieren para venderse.

OTrosi ordeno, i mando que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere oficiales deste dicho oficio, aya una casa (*a*) señalada, i que no se pueda descargar, ni vender en otra parte de la tal Ciudad, ò Villa corambre, ni salvagina alguna de lo que se traxere para vender en la tal Ciudad, ò Villa, de una docena de pellejos arriba, sò pena de lo aver perdido, i que toda la otra salvagina allende de las dichas doce pellejas, no se pueda vender fuera de la casa, que ansi se nombrare para ello, sò pena que, el que lo vendiere, aya perdido lo que asi vendiere, i comprador el precio, que por ello diere con el doblo, lo qual se reparta en la manera, que dicha (*b*) es.

LEI VII.

Que los que traxeren à vender la pellejerìa, la vendan como la truxeren, sin apartar lo bueno de lo malo, para embiar lo bueno fuera del Reino.

OTrosi ordeno, i mando que los Mercaderes, que truxeren à vender corambre, ò salvagina à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, en la (*a*) casa, que se diputare, no sean ossados de apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno (*b*) à otra parte fuera del Reino, i traer lo malo à la tal Ciudad, ò Villa, sino que, como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar fuera (*c*) de mis Reinos, como dicho es.

LEI VIII.

Que ningun Pellejero sea ossado de comprar con dineros agenos corambre, ni otra salvagina, para otro, que lo quiera por trato de mercaderìa.

OTrosi ordeno, i mando que ningun Pellejero sea ossado de comprar (*a*) con dineros agenos corambre, ni otra salvagina alguna para otro, que lo quiera por trato de mercaderìa, sò pena de lo aver perdido, i que se reparta de la manera, que dicha es.

LEI IX.

Como se puede tomar la pellejerìa, que fuere menester para gastar en el Reino, i los oficiales unos de otros.

OTrosi ordeno, i mando que qualquier Pellejero examinado, que tuviere tienda (*a*) publica, pueda tomar por el (*b*) tanto qualquier salvagina, ò pellejerìa, que vuiere menester para gastar en su tienda para la provision de mis Reinos de qualquier Mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona, que lo tuviere, comprado para sacar fuera dellos, pagando el Pellejero, que tomare la tal salvagina, ò pellejerìa por ello, lo que fuere justo, à vista de los Veedores de la tal Ciudad, ò Villa: i mando que, si al tal Pellejero sobrare alguna salvagina, ò pellejerìa, i la quisiere vender, porque no es tal, qual conviene, que antes que lo aya de vender, lo haga saber à los (*c*) Veedores, para que avisen à los otros oficiales, si lo quisieren para gastar en sus tiendas, i si lo quisieren, que dentro de tercero dia vayan à lo comprar, i que, yendo los que lo tuvieren, sean obligados de les dàr lo que dello quisieren, por lo que fuere justo, à vista de los dichos Veedores, como dicho es: i lo que dello no quisieren, mando que lo puedan vender para otra parte de mis Reinos, ò para fuera dellos, con (*d*) licencia de la Justicia, i Veedores de la tal Ciudad, ò Villa, aviendo fecho primeramente todas las diligencias, que de suso son dichas: i mando à la Justicia, i

LEI V. (*a*) Lei 113. titulo 13. con la 45. titulo 17. hoc lib. (*b*) L.11. gl.(*f*) tit.7. lib.3. l.22. cap.4. tit.21. lib.5.
LEI VI. (*a*) L. 7. h. tit. l. 8. tit. 14. lib. 6. l. 6. tit. 8. lib. 2. l. 64. i 79. cap. 11. i 12. tit. 4. lib. 3. con la l. 8. i 9. tit. 17. lib. 9. (*b*) L. 1. i 2. hoc titulo.
LEI VII. (*a*) L. 6. tit. 18. hoc lib. (*b*) L. 9. hoc titulo. (*c*) L. 46. i 48. tit. 18. lib. 6. Recop.
LEI VIII. (*a*) L. 9. h. tit. l. 19. tit. 11 lib. 5.
LEI IX. (*a*) L. 3. tit. 18. h. lib. (*b*) L. 4. i 5. tit. 18. h. lib. l. 18. tit. 11. lib. 5. con la 20. de èl, i l. 73. tit. 21. h. lib. (*c*) L. 4. i 5. tit. 18. hoc lib. con la 10. hoc titulo. (*d*) L. 46. tit. 18. lib. 6.

i Veedores, que luego que fueren requeridos por los tales Pellejeros, ò otras personas para todo lo susodicho, lo hagan, por manera que por su culpa, ò negligencia (e) no resciban daño, sò pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren; i qualquier Mercader, ò oficial, ò otra persona alguna, que comprare, ò vendiere alguna cosa contra el tenor, i forma de lo en estas Ordenanzas contenido, pierda el vendedor lo que asi vendiere, i el comprador el precio, que por ello oviere dado, todo con el doblo, i se reparta segun, i de la manera que (f) dicha es.

LEI X.

Que si à algun oficial faltare pellejerìa para usar de su oficio, i otro lo oviere demasiado, que se lo dè por justo precio.

OTrosi ordeno, i mando que, si à algun Pellejero le (a) faltare pellejerìa para usar de su oficio, i otro oficial del dicho oficio tuviere demasiado de lo que vuiere menester, que sea obligado de se lo dàr por el precio, que fuere justo, à vista de los dichos Veedores.

LEI XI.

Que se visiten, i caten las tiendas à los Pellejeros, i como se ha de hacer.

OTrosi ordeno, i mando que los dichos Veedores sean obligados de catar (a) las tiendas de los dichos Pellejeros dos veces en el año à lo menos, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i (b) tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento si tienen dentro en las casas alguna obra hecha, para que la muestren, i la vean; i si fuere falsa, i no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la trayan ante la Justicia, para que hagan dello lo que fuere derecho, sò pena de los dichos dos (c) mil maravedis, si lo contrario hicieren, lo qual todo se reparta, segun dicho (b) es.

LEI XII.

Que los Veedores juren de no decir quando han de ir à catar las tiendas.

OTrosi ordeno, i mando que estos dichos Veedores sean juramentados, que al tiempo que quisieren ir à catar las tiendas, i obras, no lo descubran (a) à nadie, ni aùn en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales, hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si à alguna persona lo dixere, la qual se reparta segun dicho (b) es.

LEI XIII.

Que, los que vendieren la pellejerìa en la tierra, guarden estas Ordenanzas, como se han de guardar en las Ciudades, i Villas.

OTrosi ordeno, i mando que todos los pellejeros, i otras personas, que vendieren (a) la dicha pellejerìa en la tierra de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en las dichas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales dichas penas mando que sean las dos tercias partes para los proprios de la tal Ciudad, ò Villa, i la otra tercia parte para el que lo acusare.

(e) L. 5. glos. (b) hoc tit. (f) L. 1. i 2. hoc titulo.
LEI X. (a) L. 9. h. tit. l. 4. i 5. tit. 18. h. lib.
LEI XI. (a) L. 10. tit. 18. h. lib. Aut. 1. cap. 22. tit. 12. lib. 5. l. 22. cap. 15. al fin de èl, l. 13. tit. 15. h. lib. con el Aut. 5. cap. 5. tit. 9. lib. 8. (b) Aut. 4. cap. 18. tit. 12. hoc lib. l. 1. cap. 21. i l. 2. cap. 11. h. tit. i lib. (c) L. 1. 2. i 3. h. tit. con la 1. 2. i 3. 8. i 10. 14. i 16. tit. 18. hoc lib. (d) L. 1. i 2. hoc titulo.
LEI XII. (a) L. 11. i 10. tit. 18. con la 11. hoc titulo. (b) L. 1. 2. i 11. hoc titulo.
LEI XIII. (a) L. 6. i 7. hoc titulo.

TITULO VEINTE.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

LEI PRIMERA.

Que los Caldereros no anden por las calles usando sus oficios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. en la respuesta del *cap.* 143. de las Cortes de Valladolid del año de 1523.

POrque de andar los Caldereros por las calles, mayormente siendo (a) estrangeros, resultan muchos inconvenientes, mandamos que los dichos Caldereros no puedan andar por las (b) calles usando como hasta aqui sus oficios de Caldereros, sò pena que pierdan lo que traxeren, con otro tanto para la Camara, i un año de destierro del Reino.

LEI I. (a) Aut. 1. h. tit. (b) L. 2. h. tit. l. 11. tit. 11. lib. 8.

LEI II.

Que los Caldereros naturales puedan andar à vender obra nueva por las calles.

D. Phelipe II. año 1565. Pragmatica.

MAndamos que los Caldereros naturales destos Reinos puedan sin embargo de lo contenido en la lei (*a*) precedente andar por las calles, plazas, i mercados à vender la obra nueva, que labraren, i hicieren en el dicho su oficio de Caldereros, sin que por ello incurran en pena alguna.

LEI III.

Que los Buhoneros no anden por las calles, ni entren en las casas à vender sus mercaderias.

D.Phelipe II.en Madrid à 4. de Julio 1562. Pragmatica.

MAndamos que los Buhoneros no puedan andar (*a*) por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderias de (*b*) buhoneria, aunque sean de las cosas, que licitamente se pueden vender, sino que asienten sus tiendas en las plazas, i calles publicas, i allì las vendan, sò pena que, el que de otra manera vendiere qualquiera cosa de lo susodicho, aya perdido, i pierda todas las dichas mercaderias, que ansi truxere, demas, i allende de las otras penas, que por leyes de nuestros Reinos estàn establecidas contra los que venden cosas, que estàn prohibidas de meter en estos Reinos, la qual dicha pena mandamos que sea la misma pena, que està puesta, i aplicada contra los que traen à vender mercaderias, i cosas vedadas fuera destos Reinos, i la aplicamos segun, i como las dichas leyes lo aplican.

LEI II. (*a*) Lei antecedente, con la lei 11. del titulo 11. libro 8.

LEI III. (*a*) Auto 1. hoc titulo. (*b*) L. 59. titulo 18 lib. 6. con la 11. titulo 11. lib. 8. en su glossa.



LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE Comission, i de las Pesquisas.

LEI PRIMERA.

Que las Justicias ordinarias fagan pesquisas de los robos, i maleficios, que hicieren en su jurisdiccion, i hagan justicia; i si fueren personas poderosas, embien informacion al Rei.

D. Juan II. en Valladolid año 1447.



TANTA es la ossadìa, atrevimiento, i (*a*) temeridad de los que mal quieren vivir, que fue necessario de dàr leyes contra los delinquentes, para que sean (*b*) castigados, i à exemplo destos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene; i porque los nuestros Pueblos vivan en paz, i sossiego, i tranquilidad; por ende mandamos que, si algun (*c*) robo, ò otro qualquier (*d*) maleficio se hiciere, que el Alcalde, ò Juez, en cuyo termino el dicho maleficio, ò robo fuere hecho, haga pesquisa, è (*e*) inquisicion sobre ello, i oya (*f*) à la parte, i le dè (*g*) copia, i traslado de la pesquisa, i sumariamente proceda, porque los delitos (*h*) no queden sin pena; i si el dicho maleficio fuere hecho, i perpetrado por tales personas, contra los quales las nuestras Justicias Ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos que todavia haga la dicha pesquisa, è inquisicion, i la embie (*i*) ante Nos, porque Nos mandemos executar la pena en el sueldo, i merced de aquel, que el dicho delito cometiò, ò en su persona, i bienes, como entendieremos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

LEI

LEI I. (*a*) L. 2. tit. 16. Part. 7. (*b*) L. 1. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 6. al fin h. tit. i el n. 10. en las Remis. al tit. 5. lib. 3. Rec. l. 10. tit. 9. lib. 5. (*c*) L. 3. tit. 13. P. 7. l. 30. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. i l. 7. tit. 16. lib. 8. Orden. (*d*) L. 1. tit. 2. i la 1. tit. 7. P. 7. l. 14. tit. 26. h. lib. l. 2. tit. 20. Fuer. Real, l. 2. tit. 1. P. 7. l. 3. tit. 17. P. 3. l. 4. tit. 10. h. lib. (*e*) L. 6. h. tit. con la 12. i l. 4. tit. 17. P. 4. (*f*) L. 1. tit. 17. P. 3. l. 1. tit. 7. de ella, i l. 4. h. tit. (*g*) L. 9. hoc tit. l. 7. tit. 13. lib. 3. (*h*) Proemio del tit. 1. P. 7. (*i*) Lei siguiente de este tit. i l. 7. tit. 24. hoc lib.

LEI II.

Que las Juſticias dèn aviſo de los eſcandalos, quando no los pudieren remediar, i que vaya peſquiſidor à ellos à coſta de los contenidos en eſta lei.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 11.

EStableſcemos que las Juſticias de las nueſtras Ciudades, i Villas, i Lugares cada i quando algun eſcandalo recreciere en ellas, en que las dichas nueſtras Juſticias no puedan (*a*) proveer, que luego ſean tenudos de nos lo embiar à (*b*) notificar, i hacer ſaber; sò pena de perder los oficios, i Nos no entendemos embiar Corregidor, Juez, ni Peſquiſidor (*c*) general, mas ſolamente (*d*) Peſquiſidor ſobre aquel ſolo negocio, i no mas, ni allende, ni en otra manera alguna; i es nueſtra merced que el tal Peſquiſidor no vaya à coſta nueſtra, ni de la Ciudad, Villa, ni Lugar, mas à coſta de las (*e*) partes à quien tocare, ò à coſta de la Juſticia, por cuya (*f*) negligencia Nos ovieremos de embiar el tal Juez, ò (*g*) Peſquiſidor; i que en tanto que la dicha informacion ſe hiciere, que la Juſticia ſea ſuſpenſa del oficio, quanto (*h*) en aquel caſo.

LEI III.

Que no ſe haga peſquiſa general.

D. Alonſo en Valladolid Era 1363. *pet.* 33. i en Madrid Era 1367. *pet.* 62.

DEfendemos que no ſe haga, ni pueda hacer peſquiſa (*a*) general, i cerrada por algun, ni ningun Juez, ò Jueces de las nueſtras Ciudades, i Villas, i Lugares, ſalvo ſi (*b*) Nos fueremos ſuplicados por alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i entendieremos que cumple à nueſtro ſervicio.

LEI IV.

Còmo ſe deve hacer peſquiſa general por mandado del Rei.

SI Nos de nueſtro oficio entendieremos que cumple à nueſtro ſervicio, i mandàremos hacer peſquiſa (*a*) general ſobre el (*b*) eſtado de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, los dichos de los teſtigos, i las peſquiſas ſean traìdas ante Nos, porque Nos las mandemos vèr, i no ſean (*c*) demoſtradas à otro alguno; pero ſi mandàremos hacer peſquiſa ſobre alguno, ò algunos hombres ſeñaladamente ſobre hechos ſeñalados, quier ſe haga de nueſtro (*d*) oficio, quier à querella de otro, aquel, ò aquellos, contra quien fuere hecha la peſquiſa, ayan poder de demandar los nombres de los teſtigos, i los dichos de las peſquiſas, porque ſe puedan defender en todo ſu derecho, i decir contra las peſquiſas, ò teſtigos, i ayan todas las defenſiones, que deven aver de derecho.

LEI V.

Que ſe haga peſquiſa ſobre los adivinos, i ſorteros.

D. Juan I. en Birbieſca año 1387.

POrque los (*a*) adivinos, i (*b*) ſorteros, i (*c*) agoreros, i los que uſan de (*d*) Aſtrologìa, i aquellos, que los (*e*) creen, deven ſer reputados por hereges; mandamos que ſean punidos, i caſtigados ſegun ſe contiene en las leyes de las nueſtras ſiete (*f*) Partidas, i las nueſtras Juſticias, donde eſto acaeſciere, mandamos que de ſu oficio hagan paſquiſa ſobre ello; i ſi deſpues que le fuere denunciado, ò lo ſupiere, i la dicha peſquiſa no hiciere, que pierda el (*g*) oficio: i mandamos, i requerimos à los Perlados que à los Religioſos, i (*h*) Beatos, i Clerigos, que de tales artes uſaren, los caſtiguen, i executen en ellos las penas de los derechos, ſegun ſe contiene en eſte libro en el titulo (*i*) de los hereges.

LEI VI.

Peſquiſa ſobre homecillo, ò quema, ò otro delito, que acaeſ-

LEI II. (*a*) L. 8. h. tit. l. 18. tit. 9. P. 2. Aut. 4. h. tit. (*b*) L. 2. tit. 16. l. 28. tit. 15. lib. 2. con la 6. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 1. al fin h. tit. i 7. tit. 24. del miſmo. (*c*) L. 3. h. tit. (*d*) L. 8. h. tit. gloſ. (*a*) de eſta lei. (*e*) L. 7. tit. 17. Part. 3. (*f*) L. 8. h. tit. i Aut. 7. cap. 29. tit. 11. h. lib. l. 22. tit. 5. lib. 3. i l. 4. titulo 6. lib. 3. (*g*) L. 4. titulo 17. Part. 3. (*h*) L. 1. tit. 1. lib. 4.

LEI III. (*a*) *L.* 11. h. tit. i la 2. tit. 17. P. 3. lei ſiguiente hoc titulo. (*b*) *L.* 1. titulo 17. Part. 3.

LEI IV. (*a*) *L.* 11. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 11. i 12. tit. 20. lib. 4. Fuer. Real, con la 26. 27. i 28. tit. 1. P. 7. l. 1. tit. 17. P. 3. l. 3. h. tit. (*b*) *L.* 1. 2. i 12. tit. 17. P. 3. l. 22. tit. 13. P. 2. l. 12. tit. 20. lib. 4. Fuer. Real, i l. 17. tit. 10. P. 7. (*c*) L. penultima al fin tit. 17. P. 3. (*d*) *L.* 1. h. tit. l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 11. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 11. tit. 17. P. 3. l. 1. tit. 21. h. lib. Auto 8. hoc titulo, i l. 9. de èl.

LEI V. (*a*) *L.* 9. tit. 1. lib. 8. Orden. l. 1. tit. 2. lib. 6. Fuer. Juzg. con la 1. 2. i 3. tit. 23. P. 7. l. 5. 6. i 7. tit. 3. h. lib. l. 2. tit. 4. lib. 8. Ordenam. l. 3. tit. 23. P. 7. l. 11. tit. 4. lib. 8. Ordenam. l. 17. tit. 9. l. 1. tit. 23. Part. 7. l. 8. titulo 1. lib. 8. Ordenam. (*b*) *L.* 1. i 3. tit. 27. Part. 7. l. penultima titulo 3. lib. 8. Recop. i la 1. titulo 23. Part. 7. l. 3. i 2. titulo 23. i l. 6. i 7. Part. 7. l. 4. tit. 24. h. lib. tit. 23. P. 7. (*c*) *L.* 1. i penult. tit. 23. P. 7. con la penult. tit. 13. lib. 8. Rec. (*d*) *Lei* in princip. tit. 23. P. 7. (*e*) *Lei* penult. tit. 3. h. lib. Rec. i lei in princip. titulo 23. Part. 7. (*f*) *L.* 3. tit. 23. Part. 7. eſta lei, i la l. 4. tit. 7. Part. 6. l. pen. tit. 3. hoc lib. i la l. 8. titulo 8. Part. 7. (*g*) *L.* 23. tit. 25. lib. 4. (*h*) *L.* 1. titulo 14. lib. 6. Recop. (*i*) *L.* 5. 6. 7. i 8. hoc libro.

acaesciere, à pedimento de parte, ò de oficio, como, i quando se ha de hacer por el Juez Ordinario.

QUando (*a*) quema, ò (*b*) homecillo, ò otro maleficio fuere hecho, i algun hombre lo (*c*) querellare à la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oìdo; i si dixere que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la Villa, ò en otro Lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere, ò si pudiere; i si el fecho fuere en yermo, ò de noche, el Alcalde sepa la la verdad por pesquisa, ò como mejor pudiere, si el que diò la querella dixere que no lo puede probar; pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo, quier en Villa, quier de noche, quier de dia, i ninguno diere querella al Alcalde, el Alcalde de su (*d*) oficio sepa la verdad por pesquisa, ò por donde mejor la pudiere saber, por què razon es que los malos, i desaguisados, i malhechores no (*e*) queden sin pena.

LEI VII.

Que los Pesquisidores, i sus Escrivanos hagan el juramento contenido en esta lei, i buelvan à dàr cuenta en el Consejo de lo por ellos fecho.

D. Enrique IV. en Madrid año 1462. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80.

OTrosi ordenamos, i mandamos que qualesquier Pesquisidores, que ovieren de ir à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos à hacer Pesquisas, asi porque los Nos mandemos ir, entendiendo que cumple à nuestro servicio, como à peticion de partes, antes que vayan, juren (*a*) en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del (*b*) Ordenamiento de Alcalà de Henares, que deven jurar los Jueces, i Pesquisidores, antes que sean rescebidos à los oficios: que fecha la pesquisa, vernàn (*c*) à la nuestra Corte, i no se partiràn della hasta que hagan relacion de lo que hicieron à Nos, i à los del nuestro Consejo; i que juren asimismo de no consentir al Escrivano, que con ellos fuere à hacer las dichas pesquisas, llevar mas (*d*) derechos de lo que deve, i que el Escrivano lo jure en el nuestro Consejo, i que no tomarà los testigos, salvo estando el Pesquisidor (*d*) presente; i si asi no hicieren lo susodicho, sean tenidos à restituir el salario, que recibieren, i los daños de las partes; i reservamos en Nos de tassar (*f*) el salario de los dichos Pesquisidores, segun la qualidad de los negocios, i personas dellos.

LEI VIII.

Que no se provean Pesquisidores, sino en causas graves, i quando en casos menores à costa de las Justicias negligentes, i se tenga cuenta como usan sus oficios, i sean castigados, si exceden en sus oficios.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1518. *pet.* 37. i allì año 37. *pet.* 12. i allì año 23. *pet.* 7.

POR escusar de costas à nuestros subditos, i naturales, mandamos que de aqui adelante no se provean (*a*) Pesquisidores sobre los casos, i delitos, que acaescieren en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, salvo quando (*b*) el excesso fuere tan grande, i de tal qualidad que se crea, i tenga por cierto que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, i determinar, i que en los otros casos procedan en ellos las Justicias (*c*) Ordinarias; i si aquellas fueren (*d*) negligentes en los punir, i castigar, en tal manera que por culpa, i negligencia del Corregidor, ò Juez Ordinario se aya de embiar Pesquisidor, mandamos que el tal Pesquisidor vaya à costa del tal (*e*) Corregidor, ò Juez, que oviere sido negligente, i no à costa de (*f*) culpados: i porque es justo remediar los daños, que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos que los dichos Jueces, excediendo

en

LEI VI. (*a*) *L.* 11. tit. 20. lib. 4. Fuer. Real, l. 10. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 26. 27. i 28. tit. 1. P. 7. con la 16. tit. 4. P. 3. i l. 1. h. tit. al princip. (*b*) Dicha l. 10. Ord. (*c*) *L.* 11. tit. 4. Fuer. Real. (*d*) *L.* 1. h. tit. (*e*) *L.* 16. tit. 4. P. 3. l. 1. hoc tit. l. 26. 27. i 28. tit. 1. Part. 7.

LEI VII. (*a*) *L.* 8. con la 4. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 4. tit. 15. lib. 2. de èl, l. 3. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 21. tit. 7. lib. 3. l. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 6. tit. 4. P. 3. l. 26. tit. 9. Part. 2. l. 24. titulo 22. l. 6. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. (*b*) *L.* 4. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 4. i 8. tit. 1. lib. 8. de èl, l. 3. tit. 9. lib. 3. Rec. i l. 8. i 10. tit. 17. P. 3. l. 6. tit. 4. de ella, l. 26. tit. 9. P. 2. i l. 1. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real. (*c*) Aut. 2. h. tit. con la l. 6. tit. 4. Part. 3. l. 9. i 6. tit. 17. de ella, l. 11. tit. 13. P. 2. (*d*) *L.* 39. tit. 25. l. 1. tit. 27. lib. 4. Rec, Aut. 15. tit. 22. lib. 2. l. 21. tit. 7. lib. 3. (*e*) *L.* 15. tit. 7. lib. 2. Rec. i l. 60. tit. 5. de èl. (*f*) *L.* 4. tit. 23. l. 6. tit. 22. lib. 2. Recop. l. 7. tit. 17. Part. 3.

LEI VIII. (*a*) *L.* 7. titulo 1. lib. 8. Ordenam. l. 1. i 2. tit. 8. lib. 3. Recop. (*b*) L. 25. tit. 22. lib. 2. Recop. l. 2. hoc tit. l. 6. tit. 1. lib. 8. Ordenam. (*c*) *L.* 25. tit. 22. lib. 2. Rec. (*d*) *L.* 14. tit. 9. lib. 3 i el Aut. 4. cap. 2. hoc tit. (*e*) *L.* 22. l. 5. al fin, tit. 5. lib. 3. Recop. l. 17. titulo 4. i l. 79. cap. 5. i 8. de èl, con la 14. i 29. titulo 1. del mismo, i l. 41. titulo 4. lib. 2. con el Aut. 4. titulo 11. hoc lib. (*f*) *L.* 2. titulo 1. lib. 8. Ordenam. l. 5. titulo 5. lib. 3. Recop.

en sus oficios, sean castigados, i que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios.

LEI IX.

Que los Pesquisidores dexen à los Corregidores, i Jueces de residencia el traslado de las sentencias, que dieren contra los ausentes.

Los mismos en Madrid año 1534. *pet.* 54.

MAndamos que los Jueces Pesquisidores sean obligados à dexar al Corregidor, ò Juez de Residencia (*a*) traslado de las sentencias, que (*b*) dieren contra los ausentes; i que el tal Ordinario, cada uno en su Jurisdicion, sea obligado à prender los que fueren condenados à penas corporales, ò à las (*c*) galeras; i no dexen andar por su jurisdicion à los desterrados.

LEI X.

Como han de entregar los Escrivanos de los Jueces Pesquisidores los processos, que ante ellos passaren, i à quien.

Los mismos en Madrid año 1552. *pet.* 5. en las declaraciones de los capitulos de Cortes, que se dieron en Valladolid año 1548.

POrque somos informados del agravio, que las partes reciben, que se agravian de las sentencias dadas por los Jueces Pesquisidores, de los Escrivanos, que consigo traen, por ser de diversas partes, i no tener vecindad cierta para los hallar, i requerir, que les dèn los processos; por ende para remedio de lo susodicho mandamos que los Escrivanos, que fueren con los Jueces Pesquisidores, entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el termino de su comision, los processos originales à los Escrivanos del nuestro (*a*) Consejo, que ovieren despachado las tales comisiones, i que si, despues de entregado, se oviere de sacar el traslado de los tales processos, lo saque el Escrivano de la causa, dando la quarta parte de lo que en èl se montare al Escrivano del Consejo por el trabajo de tenellos, i traerlos, i guardarlos, i que el Escrivano del Consejo, ò el que succediere en su lugar, lo dè signado à la parte, que lo pidiere; i que los Escrivanos dèn los dichos processos en el termino, i segun que està (*b*) dicho, i si no caya en pena de tres mil maravedis, i no sean proveìdos por un año de otro oficio.

LEI XI.

Que las Justicias no embien à hacer pesquisas generales por sus Alguaciles, ni hagan contra lo contenido en esta lei.

Los mismos en Toledo año 39. *pet.* 4. *i pet.* 51. en Valladolid año 1537.

POR quanto Nos ha sido hecha relacion que muchas (*a*) Justicias destos Reinos, por se aprovechar, embian por la tierra algunos Escrivanos, i Alguaciles con ellos, i otras veces Alguaciles, para que resciban (*b*) quexas de algunas personas, si oviere quien las quiera dàr, i para que hagan pesquisas generales, i particulares, i que prendan los cuerpos, i algunas veces para que sentencien, i determinen, de que resulta gran vejacion à los Pueblos pobres, i labradores, que viven en ellos; por ende mandamos que no hagan lo susodicho, ni embien Alguaciles, i Escrivanos à hacer pesquisas (*c*) generales, i que quando fuere menester entender en las cosas susodichas, que los dichos Corregidores, ò sus Thenientes vayan à ello, i visiten las tierras de su jurisdicion: i mandamos que los Jueces de Residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, i lo castiguen.

LEI XII.

Que los Jueces Pesquisidores, i de Comission, i Ordinarios no hagan sobre un delito mas de un processo, aunque sean muchos delinquentes.

Los mismos en Madrid año 52. à 28. de Marzo en las declaraciones de los capitulos del año de 48. en Valladolid.

MAndamos que los Jueces Pesquisidores, i de Comision, i Ordinarios en una causa sobre un delito, que les fuere cometido, ò entendieren en ella, no fagan mas de un (*a*) processo, aunque sean muchos los delinquentes,

LEI IX. (*a*) *L.* 1. hoc tit. glos. (*m*) con la l. 3. titulo 10. lib. 4. Rec. (*b*) *L.* 60. tit. 4. lib. 2. l. 20. tit. 7. lib. 3. Rec. (*c*) *L.* 11. cap. 3. tit. 24. hoc lib.

LEI X. (*a*) *L.* 17. h. tit. l. 16. tit. 8. lib. 2. Aut. 8. de este tit. Aut. 1. tit. 2. lib. 3. l. 20. tit. 7. de èl, Aut. 49. tit. 19. lib. 2. l. 32. tit. 25. lib. 4. Aut. 6. cap. 24. tit. 1. lib. 3. con el Auto 1. titulo 5. libro 2. i Auto 5. titulo 8. libro 1. (*b*) *L.* 32. titulo 25. libro 4.

LEI XI. (*a*) *L.* 7. tit. 1. lib. 8. Ord. l. 1. i 2. tit. 17. lib. 2. de èl, que es la 1. tit. 8. lib. 2. Rec. l. 8. h. tit. (*b*) *L.* 20. tit. 7. lib. 3. Rec. (*c*) *L.* 3. h. tit. i l. 79. cap. 6. i 17. tit. 4. lib. 3. (*d*) *L.* 8. h. tit. l. 25. titulo 22. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 5. con la l. 31. tit. 21. lib. 4. Recop.

LEI XII. (*a*) *L.* 20. al fin tit. 22. P. 3. con la 12. tit. 1. P. 7.

tes, sò pena que sean obligados, lo contrario haciendo, à todas las costas, i derechos, i daños, que à las partes se siguieren, i mas el dos tanto para la Camara.

LEI XIII.

Para que los Escrivanos de los Jueces Pesquisidores, i de Comission no lleven derechos de registro, ni tiras de las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 1543. à 2. de Abril, *cap.* 10. de la Pragmatica.

POrque somos informados que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces Pesquisidores, ò de Comission, ò Executores, i otros Jueces, à los quales se les dàn Escrivanos, que vayan con ellos, ante quien passen los processos, i probanzas, i execuciones: i puesto que en las Provisiones se les ha mandado à los dichos Escrivanos que lleven su salario, que por cada dia se les señala, i que no lleven derechos de tiras de lo que asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entiende de las Escrituras, que las partes presentan, que se ovieren escrito, i passado ante otros Escrivanos; pero de lo que por su mano, ò por su mandado se escrive por mandado del Juez, ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar, i llevan tiras del registro, lo qual es contra el tenor de las leyes (*a*) de nuestros Reinos, i contra lo que expressamente se les manda por las dichas Provisiones, i Comissiones: por ende mandamos à los dichos Escrivanos, que han sido, i fueren proveìdos con los tales Jueces de Comission, assi en las causas civiles, como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de Escrituras, i Registros, que en su poder quedaren, agora lo ayan escrito ellos, ò otro por ellos, ò ayan sido presentadas por las partes, sò pena que lo pagaràn con el quatro tanto.

LEI XIV.

Que los Jueces de comission sobre Rentas Reales no depositen las condenaciones en los Arrendadores.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 583. *pet.* 70.

MAndamos que los Jueces de comissiones, que se dàn sobre Rentas Reales, depositen las condenaciones, que hicieren, en un vecino llano, i abonado del Lugar, donde fuere el condenado, i no en los mismos (*a*) Arrendadores, ni en sus Administradores, i esto se ponga en las comissiones, que llevaren, i que en los arrendamientos no se ponga condicion contraria à esto.

LEI XV.

Que habla en los Jueces de comission, que se dàn à pedimento de Arrendadores en Rentas Reales, como, i por quienes se han de proveer, i por què tiempo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 586. *pet.* 25.

ORdenamos, i mandamos que, quando à pedimento de Arrendadores de algunas nuestras Rentas Reales se ovieren de pedir, i dàr Jueces de comission, que primero declaren el (*a*) tiempo porque los piden, i han menester, con que no sean menos de cien dias, i que durante el dicho tiempo no puedan despedir al tal Juez, ni pedir para èl prorrogacion, sino que se dè otro de nuevo en caso que sea menester; i por el dicho tiempo, que ansi se diere Juez, se le señale justamente el salario, i este depositen los Arrendadores, que le pidieren, para que de allì se vaya pagando como se ordenare por el Tribunal, que nombrare al tal Juez; i quando oviere de ser en nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, han de concurrir al tal Nombramiento con los Contadores, i Oìdores, que en ella residen, los dos (*b*) de nuestro Consejo, que assisten en comissiones.

LEI XVI.

Para que no se dèn comissiones sobre penas, i achaques.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid fenecidas año 1598 publicadas el de 1604. *pet.* 35. en Valladolid.

POr los daños, è inconvenientes, que han resultado de dàr comissiones de penas, i (*a*) achaques: mandamos que totalmente cessen, i no se dèn de aqui adelante.

LEI

LEI XIII. (*a*) Num. 1. de las Remis. al fin del tit. 27. lib. 4. i Aut. 4. tit. 19. lib. 2. l. 21. i 40. cap. 15. tit. 20. l. 18. cap. 8. tit. 19. l. 23. tit. 8. de èl, i Aut. 5. cap. 9. tit. 1. lib. 3. i l. 8. tit. 12. l. 4. tit. 19. l. 16. 19. 21. i 38. tit. 20. l. 23. tit. 8. con el Aut. 14. 15. i 16. de èl en el lib. 2.

LEI XIV. (*a*) L. 15. siguiente, l. 1. cap. 51. tit. 2. lib. 9. Auto 4. cap. 22. titulo 9. libro 3. con la 18. cap. 24. titulo 26. libro 8.

LEI XV. (*a*) L. 1. cap. 51. tit. 2. lib. 9. i l. 11. tit. 14. de èl, l. 9. condic. 13. al fin tit. 30. con la 13. tit. 7. lib. 9. Rec. (*b*) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 9.

LEI XVI. (*a*) L. 4. titulo 10. hoc libro.

LEI XVII.

Lo proveìdo por la lei diez deste titulo, para que los Escrivanos de comission entreguen los processos, se cumpla, i para ello se dèn las provisiones necessarias.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid fenecidas año 1598. publicadas en Valladolid, el de 604. *pet.* 48.

LA lei diez deste (*a*) titulo dà la forma, que han de guardar los Escrivanos de los Jueces de comission en entregar los processos, que ante ellos passaren, à los Escrivanos de nuestro Consejo; i para que esto se cumpla, se dèn en el nuestro Consejo las provisiones necessarias.

LEI XVIII.

Los Jueces no compelan à persona alguna à que compre bienes de los delinquentes.

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid año 1601. publicadas en el de 604. *pet.* 4.

POrque algunos Jueces suelen compeler à Mercaderes, ò otras personas à que compren (*a*) los bienes de los delinquentes, assi para sus (*b*) salarios, como para gastos, i condenaciones, que hacen, i los prenden, i hacen otras molestias; mandamos que de aqui adelante no lo hagan, i que las ventas, que se hicieren de esta manera, sean en sì ningunas.

LEI XVII. (*a*) L. 32. titulo 25. libro 4. i glos. de la l. 10. hoc titulo.

LEI XVIII. (*a*) L. 3. tit. 5. P. 5. l. 6. tit. 21. P. 4. l. 2. tit. 21. de ella. (*b*) L. 220. del estilo, l. 5. tit. 7. lib. 5 Ord. l. 6. tit. 11. lib. 5. Rec. l. 20. al fin tit. 7. l. 14. i 15. tit. 9. lib. 9. Rec. la l. 4. tit. 7. lib. 5. Orden.

---

1 *Los Alcaldes de Crimen de las Audiencias no embien Pesquisidores fuera de las cinco leguas*, l. 4. al fin tit. 7. lib. 2.

2 *En las provisiones, que se dieren en el Consejo à los Pesquisidores, se ponga clausula, que cobren las condenaciones de pena de Camara, i las traigan à poder del Receptor General*, l. 13. cap. 6. tit. 14. lib. 2.

3 *Los salarios de los Pesquisidores se paguen à costa de los culpados*, l. 5. tit. 5. lib. 3.

4 *Si alguno fuere Pesquisidor contra Corregidor de alguna Ciudad, ò Villa, no pueda ser Corregidor en lugar de aquel, contra quien hizo la pesquisa, hasta que aya passado un año*, l. 6. titulo 7. libro 3.

5 *No puede ser ninguno Pesquisidor, si no oviere estudiado diez años, i fuere de edad de veinte i seis años*, l. 2. tit. 9. lib. 3.

6 *Como se deve hacer pesquisa sobre los robos*, pone la l. 2. tit. 12. lib. 8.

7 *Los Jueces de comission emanados del Consejo, dentro de veinte dias despues de acabado el negocio, vengan à dàr quenta delante los del Consejo*, l. 46. tit. 4. lib. 2.

8 *No se haga pesquisa contra los malos dezmeros*, l. 5. tit. 5. lib. 1.

9 *Los Alcaldes de Corte, que fueren à hacer pesquisas, dèn traslado à las partes de la comission*, l. 12. tit. 6. lib. 2.

10 *Que el Rei dipute personas, que anden por el Reino, para se informar como se hace justicia*, l. 1. tit. 8. lib. 3.

11 *Passados dos meses despues del juego, no se pueda hacer sobre èl pesquisa*, l. 10. tit. 7. de este libro.

12 *Las Justicias de su oficio puedan hacer pesquisas contra los que hacen juntas, ligas, i cofradias*, l. 3. tit. 14. de este libro.

13 *Las Justicias no hagan pesquisa sobre palabras livianas, i aunque sean de las cinco, no aviendo parte*, l. 4. tit. 10. de este libro.

14 *Los Jueces de visitas, de execucion, i de quentas, què fianzas han de dàr, i los demàs de comission, què obligacion han de hacer, i la quenta, i razon, que han de dàr de las condenaciones, que hicieren*, l. 18. cap. 19. i 20. tit. 26. lib. 8.

15 *Jueces de comission, i Pesquisidores, què Alguaciles pueden nombrar, i quando pueden hacer Carcel particular, i què declaraciones han de hacer en las condenaciones, penas pecuniarias*, Auto 4. hoc titulo.

16 *Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i qualesquier Jueces de comission, en las que tuvieren criminales contra algun Grande destos Reinos, no pronuncien sentencia condenatoria, sin consultar al Consejo*, Auto 33. tit. 6. lib. 2.

17 *Escrivanos de Jueces de comission què testimonios han de dàr, i como de las condenaciones para la Camara, i salarios de las Comissiones*, Auto 7. titulo 14. libro 2.

18 *Jueces de comission para tomar residencia, ò quentas de proprios, i positos, visitas de Escrivanos de Casas de Moneda, sacas, i cosas vedadas, i de otras qualesquiera comissiones, que se despacharen de oficio, què forma han de guardar, dadas las sentencias, en poner en los Processos*

me-

memorial de los testigos, i escrituras, i motivos, en que se fundaron para hacer las condenaciones, Auto 8. hoc titulo.

19 *Los condenados por Jueces de comission dentro del termino, que se han de presentar en el Consejo, para impedir la execucion de las condenaciones*, Auto 5. titulo 14. libro 2.

20 *Los Jueces de comission no consientan à los Escrivanos, i Receptores tener Escrivientes, ni les señalen salarios para ellos, i los Escrivanos, que lo contravinieren, i Escrivientes, que les assistieren, en què pena incurran por ello*, Auto 4. del Consejo tit. 22. lib. 2.

21 *Vengan à dàr cuenta al Consejo, despues de acabadas las comissiones, i el Fiscal no les dè certificacion de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, sin que primero la tengan de averla dado al Consejo de los negocios*, Auto 3. del Consejo tit. 13. lib. 2.

22 *No se admitan por fiadores de los Jueces de comission, que se despacharen en el Consejo, à ningun Escrivano de Camara, ni Procurador, ni sus Oficiales, ni à los Receptores, ni à otros Oficiales, que llevaren consigo*, Auto 28. del Consejo titulo 19. libro 2.

23 *Jueces Pesquisidores dentro de què termino han de partir à las comisiones, siendo requeridos*, Auto 10. hoc titulo.

24 *De las prorrogaciones de termino, que se dieren à Jueces de comission en negocios criminales tome la razon el Fiscal, como la toma de las comissiones principales; i el sello, i registro no las selle, si no se huviere tomado*, Auto 1. titulo 13. libro 2.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, Gazis, i Mudexares, i Christianos nuevos.

LEI PRIMERA.

Que los Judios, i Moros, si se quisieren tornar Christianos, no sean estorvados por personas algunas.

D. Juan II. en Valladolid año 412. *cap.* 3. en la Pragmatica.

SI algunos (*a*) Judios, ò Judias, Moros, ò (*b*) Moras por inspiracion del Espiritu Santo se quisieren baptizar, i tornar à la Fè Catholica, mandamos (*c*) que no sean detenidos, ni embargados por fuerza, ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por Moros, ni por Judios, ni por Christianos, assi varones, como mugeres, aunque sea padre, ò madre, ò hermano, ò otra qualquier persona, agora ayan deudo con el, agora no; i qualesquier, que contra esto vinieren, ò lo contrario hicieren, serà procedido contra ellos à las mayores penas, assi civiles, como criminales, que se (*d*) hallaren por derecho.

LEI II.

Por la qual fueron echados los Judios del Reino.

D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 1492. à 30. de Marzo, Pragmatica.

POrque Nos fuimos informados que en estos nuestros Reinos avia algunos malos Christianos, que judaizaban, i (*a*) apostataban de nuestra Santa Fè Catholica, de lo qual era mucha causa la (*b*) comunicacion de los Judios con los Christianos; en las Cortes, que hicimos en la Ciudad de Toledo el año passado de mil (*c*) i quatrocientos i ochenta años, mandamos apartar los dichos Judios en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, en las Juderìas, i lugares apartados donde viviessen, i morassen, esperando que con su apartamiento se remediarìa; otrosi avemos procurado, i dado orden como se hiciesse inquisicion en los dichos nuestros Reinos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho, i hace, i por ello se han hallado muchos culpantes, segun es notorio: i segun somos informados de los Inquisidores, i de otras muchas personas

Re-

LEI I. (*a*) L. 12. tit. 3. lib. 8. Ord. l. 1. i 2. al fin titulo 24. P. 7. l. 2. tit. 10. h. lib. (*b*) L. 1. tit. 25. l. 1. i l. 4. tit. 24. P. 7. l. 4. i 9. h. tit. l. 6. i 7. del mismo con la 19. tit. 26. hoc lib. l. 19. de este titulo. (*c*) L. 6. tit. 24. l. 2. tit. 25. Part. 7. l. 14. i 15. titulo 2. lib. 12. Fuer. Juzg. con la 2. tit. 23. Part. 2. (*d*) L. 6. tit. 24. l. 2. tit. 25. Part. 7. l. 10. h. tit. l. 6. tit. 1. lib. 1. l. 14. i 17. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg l. 1. tit. 1. lib. 4. Fuer. Real, con la 7. tit. 24. P. 7.

LEI II. (*a*) L. 5. 6. 7. i 8. titulo 25. Part. 7. (*b*) L. fin. titulo 22. Part. 4. l. 22. titulo 22. Part. 5. con la 13. titulo 9. Part. 6. i l. 8. titulo 24. Part. 7. (*c*) L. 10. tit. 3. lib. 8. Ordenamiento.

Religioſas, i Ecleſiaſticas, i Seglares, conſta, i pareſce el gran daño, que à los Chriſtianos ſe ha ſeguido, i ſigue de la participacion, converſacion, i (*d*) comunicacion, que han tenido, i tienen con los Judios, los quales ſe prueba que procuran ſiempre por quantas vias mas pueden, de ſubvertir, i ſubtraer de nueſtra Santa Fè Catholica à los Fieles Chriſtianos, i los apartar della, i atraer, i pervertir à ſu dañada creencia, i opinion, inſtruyendoles en las ceremonias, i obſervancias de ſu lei, haciendo Ayuntamientos donde les lean, i enſeñen lo que han de creer, i guardar ſegun ſu lei, procurando de circuncidar à ellos, i à ſus hijos, dandoles libros (*e*) por donde rezaſſen ſus oraciones, i declarandoles los ayunos, que han de ayunar, i juntandoſe con ellos à leer, i enſeñandoles las Hiſtorias de ſu lei, notificandoles las Paſquas, antes que vengan, i aviſandoles lo que en ellas han de guardar, i hacer, dandoles, i llevandoles de ſu caſa el pan cenceño, i carnes muertas con ceremonias, inſtruyendoles de las coſas, de que ſe han de apartar aſsi en los comeres, como en las otras coſas, por obſervancia de ſu lei, i perſuadiendoles en quanto pueden que tengan, i guarden la lei de Moyſen, haciendoles entender que no ai otra lei, ni verdad ſalvo aquella; lo qual conſta por muchos dichos, i confeſsiones aſsi de los miſmos Judios, como de los que fueron pervertidos, i engañados por ellos; lo qual ha redundado en gran daño, i detrimento, i oprobrio de nueſtra Santa Fè Catholica; i como quiera que de mucha parte deſtos fuimos informados antes de agora, i conoſcimos que el remedio verdadero de todos eſtos daños, è inconvenientes eſtà en apartar del todo la comunicacion de los dichos Judios con los Chriſtianos, i echarlos de todos nueſtros (*f*) Reinos, quiſimos nos contentar con mandarlos ſalir de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Andalucìa, donde parecìa que avia hecho mayor daño creyendo que aquello baſtarìa para que los de las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos ceſſaſſen de hacer, i cometer lo ſuſodicho; i porque ſomos informados que aquello, ni las Juſticias, que ſe han hecho en algunos de los dichos Judios, que ſe han hallado mui culpantes en los dichos crimenes, i delictos contra nueſtra Santa Fe Catholica, no baſta para entero remedio; para obviar, i remediar como ceſſe (*g*) tan gran oprobrio, i ofenſa de la Fè, i Religion Chriſtiana, i porque cada dia ſe halla, i pareſce que los dichos Judios crecen en continuar ſu malo, i dañado propoſito à donde viven, i converſan, i porque no aya lugar de mas ofender à nueſtra Santa Fè Catholica, aſsi en los que haſta aqui Dios ha querido guardar, como en los que cayeron, i ſe emendaron, i reduxeron à la Santa Madre Igleſia, lo qual ſegun la flaqueza de nueſtra humanidad, i ſujeſcion diabolica, que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaeſcer, ſi la principal cauſa deſto no ſe quita, que es echar los dichos Judios de nueſtros Reinos; i porque, quando algun grave, i deteſtable crimen es cometido por algunos de algun Colegio, i Univerſidad, es razon que el tal Colegio, i Univerſidad ſea diſuelto, i aniquilado, i los (*h*) menores por los mayores, i los unos por los otros ſean punidos, i aquellos, que pervierten el bien, i honeſto vivir de las Ciudades, i Villas por contagion, que pueda dañar à los otros, ſean expelidos de los Pueblos, i aùn por otras mas leves cauſas, que ſean en daño de la Republica, quanto mas por el mayor de los crimenes, i mas peligroſo, i contagioſo, como lo es eſte: Por ende Nos con conſejo, i pareſcer de algunos Perlados, i grandes Cavalleros de nueſtros Reinos, i otras perſonas de ſciencia, i conſciencia del nueſtro Conſejo, aviendo avido ſobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar ſalir todos los dichos Judios, i (*i*) Judias de nueſtros Reinos, i que jamàs tornen, ni buelvan à ellos, ni alguno dellos, i ſobre ello mandamos dàr eſta nueſtra Carta, por la qual (*j*) mandamos à todos los Judios, i Judias de qualquier edad que ſean, que viven, i moran, i eſtàn en los dichos nueſtros Reinos, i Señorìos, aſsi los naturales dellos, como los no naturales, que en qualquier manera, ò por qualquier cauſa ayan venido, i eſtàn en ellos, que haſta en fin del mes de Julio primero, que viene deſte preſente año de mil i quatrocien-

(*d*) L. 10. al princ. tit. 3. lib. 8. Ordenam. i Aut. 6. al fin hoc tit. (*e*) L. 1. tit. 2. lib. 4. Fuer. Real con la 34. tit. 3. lib. 8. Ordenam. (*f*) L. 2. 3. 4. i 22. h. tit. (*g*) L. 2. tit. 24. Part. 7. (*h*) L. 4. column. 2. hoc titulo, i l. 17. titulo 10. Part. 7. (*i*) L. 3. 4. i 22. h. tit. (*j*) L. 1. i 2. tit. 24. P. 7. lei ult. hoc titulo.

cientos i noventa i dos años, salgan de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorìos con sus hijos, è hijas, i criados, i criadas, i familiares Judios, assi grandes, como pequeños, de qualquier edad que sean, i que no sean ossados de tornar à ellos, ni estàr en ellos, ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passada, ni en otra manera alguna, sò pena que, si no lo hicieren, i cumplieren assi, i fueren hallados estàr en los dichos nuestros Reinos, ò Señorios, ò vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte, i confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco, en las quales penas incurran por esse mismo hecho, sin otro processo, sentencia, ni declaracion: i mandamos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas de los dichos nuestros Reinos de qualquier estado, preeminencia, i condicion que sean, no sean ossados de recebir, ni receptar, ni (*K*) acoger, ni defender publica, ni secretamente Judio, ni Judia, passado el dicho termino de fin de Julio en adelante para siempre jamàs en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sò pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, i fortalezas, i otros heredamientos, otrosi de perder qualesquier maravedis, que de Nos tengan, para la nuestra Camara, i Fisco; i porque los dichos Judios, i Judias puedan durante el dicho tiempo, hasta en fin del dicho mes de Julio, mejor disponer de sì, i de sus bienes, i hacienda, por la presente los tomamos, i recibimos sò nuestro (*l*) seguro, i amparo, i defendimiento Real, i los asseguramos à ellos, i à sus bienes, para que durante el dicho tiempo, hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio, puedan andar, i estàr seguros, i puedan entrar, vender, i trocar, i enagenar todos sus bienes muebles, i raices, i disponer dellos libremente, i à su voluntad; i que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes contra justicia, sò las penas en que caen, è incurren los que quebrantan nuestro seguro Real; i assimismo damos licencia, i facultad à los dichos Judios, i Judias que puedan sacar fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos sus bienes, i haciendas por mar, i por tierra; con tanto que no saquen oro, ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por (*m*) leyes de nuestros Reinos, salvo en mercaderias, que no sean cosas vedadas, ò en cambios: mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos que hagan guardar, i cumplir todo lo susodicho, i contenido, i no vengan contra ello, i dèn todo el favor necessario, sò pena de privacion de los oficios, i confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara.

LEI III.

Que la lei susodicha se estienda, i la pena della, à los Judios, que vinieren en estos Reinos de otros Reinos, i Provincias, aunque no sean de los echados de estos Reinos.

Los mismos en Granada año 499. à 5. de Septiembre, Pragmatica. D. Phelipe II. año 1558. *pet.* 35.

PORque nos es hecha relacion que algunos Judios se atreven à venir à estos nuestros Reinos, diciendo que ellos no fueron de los que fueron echados, i que no se estiende à ellos la (*a*) lei susodicha, por ser de Reinos estraños, i despues que estàn presos, dicen que quieren ser Christianos, i se duda de la pena, que los tales merecen; por ende mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i à cada uno dellos, que si agora, ò en algun tiempo, alguno, ò algunos Judios, ò Judias entraren (*b*) en nuestros Reinos, assi de los que fueron echados dellos, como otros qualesquier de otros Reinos, ò Provincias, en cada uno dellos executeis luego la pena de muerte, i perdimiento de sus bienes, i otras penas contenidas en la dicha (*c*) lei de suso contenida; i no lo dexeis de hacer, aunque los tales Judios digan que quieren ser Christianos, salvo si antes que entraren en nuestros Reinos vos embiaren à manifestar, i hacer saber como vienen à tornarse (*d*) Christianos, i se convertir en nuestra Santa Fè Catholica, i lo pusieren por obra ante Escrivano, i testigos en el primer Lugar donde entraren; ca estos tales tornandose Christianos publicamente en el Lugar donde llegaren segun, i como dicho es, bien permitimos que vivan Christianos en estos nues-

(*K*) L. 15. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. l. 16. tit. 26. h. lib. I. 4. colun. 4. h. tit. i la 39. tit. 3. lib. 8. Ord. (*l*) L. 3. tit. 8. lib. 9. Recop. (*m*) L. 3. 4. 5. i 61. tit. 18. lib. 6. Recop.

LEI III. (*a*) L. 2. de este tit. (*b*) L. 4. colun. 2. h. tit. i l. 5. de èl. (*c*) L. 2. de este tit. con la 3. 4. i 22. de èl. (*d*) L. 1. hoc titulo.

nuestros Reinos; pero si alguno tuviere esclavo Judio lo embie fuera del Reino dentro de dos meses, ò se torne Christiano; i no lo faciendo assi, aquellos passados incurran en la dicha pena.

LEI IV.

Que los Moros salgan del Reino de Castilla, i de Leon; i la manera como han de quedar los Moros captivos.

Los mismos en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, i en Granada año 1501. à 20. de Julio Pragmatica.

CONsiderando el gran escandalo, que ai assi cerca de los nuevamente convertidos, como de todos los otros nuestros subditos, i naturales, de la estada de los Moros en estos nuestros Reinos, i Señorìos, i lo que del dicho escandalo se podria seguir en daño de la cosa publica dellos, en vèr que ayamos tanto trabajado que en el Reino de Granada donde todos eran infieles no aya quedado ninguno, i que con ayuda de Nuestro Señor ayamos quitado de alli la cabeza del oprobrio de nuestra Fè, que desta Seta havia en las Españas, que permitamos estàr los miembros de ella en los otros nuestros Reinos, trae inconveniente, i porque assi como à nuestro Señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho Reino à nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos, i años los sostuvieron, i guerrearon contra nuestra Fè, i contra los Reyes nuestros antecessores, i contra nuestros Reinos, assi es razon que, mostrandonos agradescidos desto, i de los otros grandes beneficios, que avemos rescebido de su Divina Magestad, echemos de nuestros Reinos los enemigos de su santissimo Nombre, i que no permitamos mas que ayan en nuestros Reinos gentes, que sigan leyes reprobadas; considerando assimismo como la mayor causa de subversion de muchos Christianos, que en estos nuestros Reinos se ha visto, fue la participacion, i (*a*) comunicacion de los Judios, i que assi ai mucho peligro en la comunicacion de los dichos Moros de los nuestros Reinos con los nuevamente convertidos, i serà causa que los nuevamente convertidos sean atraìdos, è inducidos à que dexen nuestra Fè, i se tornen à los errores primeros, lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, i subjeccion diabolica, que continuo nos guerrèa, ligeramente podria acaescer, como yà por experiencia se ha visto en algunos en este Reino, i fuera dèl, si la principal causa no se quitasse, que es echar los dichos Moros destos dichos nuestros Reinos, i Señorìos; i porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos, i cometidos los delitos, i porque quando algun escandalo, ò peligro ai de su estada, i necessidad de su salida, ò expulsion, aunque sean pacificos, i vivan quietamente es razon que sean expelidos de los Pueblos, i los (*b*) menores por los mayores, i los unos por los otros en esto sean punidos, i castigados; por ende Nos con consejo, i parescer de algunos Perlados, i Grandes de nuestros Reinos, Cavalleros, i otras personas de esciencia, i consciencia de nuestro Consejo, aviendo avido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir à todos los (*c*) dichos Moros, i Moras destos nuestros Reinos de Castilla, i Leon, i que jamàs tornen, ni buelvan à ellos alguno dellos; i sobre ello mandamos dàr esta nuestra Carta, por la qual mandamos à todos los Moros de catorce años arriba, i à todas las Moras de doce años arriba, que viven, i moran, i estàn en los dichos nuestros Reinos, i Señorìos de Castilla, i de Leon, assi naturales dellos como à los no naturales, que en qualquier manera, i por qualquier causa ayan (*d*) venido, i estèn en ellos, excepto los Moros captivos con tanto que traigan (*e*) hierros, porque sean conoscidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de quinientos i dos, salgan de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, i se vayan dellos con los bienes, que consigo quisieren llevar; con tanto que no puedan llevar, ni sacar, ni lleven, ni saquen ellos, ni otro por ellos fuera de los dichos nuestros Reinos, oro, ni (*f*) plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas, i defendidas; i que ayan de salir, i salgan, i saquen los dichos sus bienes solamente por los Puertos del nuestro Condado (*g*) de Vizcaya; i no por otros Puertos, ni Lugares algunos; por quanto Nos mandarèmos poner en estos dichos Puertos personas, que ten-

LEI IV. (*a*) L. 2. h. tit. i l. 10. tit. 3. lib. 8. Ordenam. (*b*) L. 2. glos. (*b*) hoc tit. column. 3. (*c*) L. 2. i 22. hoc titulo. (*d*) *L.* 3. de este tit. (*e*) *L.* 11. tit. 24. Part. 7. l. 8. 37. i 38. titulo 3. lib. 8. Ordenam. (*f*) *L.* 2. al fin hoc titulo con la 1. i casi todo el titulo 18. libro 6. (*g*) El Auto 1. i 2. hoc titulo.

tengan cargo de vèr lo que por los dichos Puertos se saca; sò pena que si por otra parte salieren, ò sacaren, por los dichos Puertos oro, ò plata, ò alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayan, è incurran en pena de muerte, i de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco: i mandamos à los dichos Moros, que no puedan ir, ni persona, ni personas algunas sean ossados de los llevar por mar, ni por tierra à los nuestros Reinos de (*h*) Aragon, i Valencia, i Principado de Cataluña, ni al Reino de Navarra: i porque Nos tenemos guerra con los Moros de Africa, i con los Turcos, asimesmo mandamos, i defendemos que no puedan ir, ni vayan à las partes de (*i*) Africa, ni à las tierras del Turco, sò la dicha pena de muerte, i de confiscacion de bienes para la dicha nuestra Camara; pero bien permitimos que se puedan ir, i vayan, si quisieren, à tierra del Soldan, i à qualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas: i mandamos que los dichos Moros, ni otros algunos Moros naturales, ni no naturales destos dichos nuestros Reinos, no seyendo (*j*) captivos, no sean ossados de tornar, ni venir, ni estàr en estos dichos Reinos, ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passo, ni en otra alguna manera para siempre jamàs, sò pena que, sino lo hicieren, i cumplieren assi, i fueren hallados estàr en los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, ò entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho sin orro processo, ni sentencia, ni declaracion, en la dicha pena de muerte, i de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco: i mandamos, i defendemos que ningunas, ni algunas personas de los dichos nuestros Reinos, i de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de los (*K*) recebir, receptar, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente à Moro, ni Mora de los susodichos, passado el dicho termino de en fin del mes de Abril, ni dende en adelante para siempre jamàs, en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sò pena de perdimiento de todos sus bienes, Vassallos, i fortalezas, i otros heredamientos; i otrosi de perder qualesquier maravedis, que de Nos tengan, i todo ello sea aplicado à nuestra Camara, i Fisco: i porque los dichos Moros, i Moras puedan durante el dicho tiempo de fasta en fin del dicho mes de Abril, mejor disponer de sì, i de sus bienes, i hacienda, por la presente les tomamos, i rescebimos sò nuestro seguro, i amparo, i (*l*) defendimiento real; i los asseguramos à ellos, i à sus bienes, para que durante el dicho tiempo de hasta en fin de dicho mes de Abril, puedan andar, i estàr seguros, i puedan entrar, i estàr, i vender, i trocar, i enagenar todos sus bienes proprios muebles, i raices, i disponer dellos libremente à toda su voluntad; i que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, contra justicia, sò las penas, en que caen, è incurren los que quebrantan nuestro seguro real: i otrosi mandamos à todos los Concejos, Corregidores, i Asistentes, Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Oficiales, i Homes Buenos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos dichos Reinos, i Señorìos, i à todos nuestros vassallos, i subditos, i naturales, que guarden, cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Carta, i tode lo en ella contenido; i dèn, i fagan dàr todo (*m*) el favor, i ayuda, que para ello fuere menester; sò pena de la nuestra merced, i de confiscacion de todos sus bienes para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos que ninguno de los Moros captivos, ni Moras, ni otra persona alguna, no sean ossados de decir, ni digan à los dichos nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catholica cosas, que los atraigan à dexar nuestra Fè, sò la dicha pena de muerte.

LEI V.

Que los Mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, i Cataluña, i Valencia no entren en el Reino de Granada.

D. Fernando, i D. Juana en Arevalo año 1515. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1526. en Granada.

MAndamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los Moros de los nuevamente convertidos (*a*) Mudexares, de qualesquier

(*h*) L. 19. cap. 7. h. tit. (*i*) L. 10. h. tit. i la 19. cap. 6. de èl. (*j*) L. 3. tit. 11. lib. 1. Recop. l. 22. tit. 3. lib. 8. Ordenam. i la 6. de èl con la 8. i 10. tit. 24. Part. 7. (*K*) Glos. (*n*) de la l. 2. de este titulo. (*l*) L. 2. 19. i 22. cap. 3. hoc tit. (*m*) L. 6. titulo. 22. hoc libro.
LEI V. (*a*) L. 2. glos. (*a*) i (*b*) hoc titulo.

lesquier partes, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, asi de Castilla, i Leon, i Aragon, i Cataluña, i Valencia no (*b*) puedan entrar, ni entren en el Reino de Granada, ni en parte alguna dèl, sò pena de muerte, i de perdimiento de todos sus bienes; las quales dichas penas desde agora les condenamos en ellas sin otra sentencia, ni declaracion alguna; i mandamos à los de nuestro Consejo, i à los Oìdores de las nuestras Audiencias, i à las otras justicias de los dichos Reinos, que lo hagan assi pregonar, i publicar, por manera que venga à noticia de todos, i si alguna, ò algunas personas contra ello fueren, ò passaren, executen en ellos, i en sus bienes las dichas penas, i las pecuniarias; i la tercera parte sea para la persona, que le acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra para nuestra Camara, i Fisco; lo qual mandamos à las dichas nuestras Justicias lo executen con todo rigor de derecho, i que del cumplimiento dello tengan mucho cuidado, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI VI.

Que ningun Esclavo Berberisco rescatado pueda estàr dentro de quince leguas de la costa de la mar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. *pet.* 78. i en Valladolid año 37. *pet.* 77.

OTrosi mandamos que ninguno de los Esclavos (*a*) Berberiscos, que fueren rescatados, pueda estàr passado un año, despues que fueren rescatados, dentro de quince leguas de la costa de la mar, i que si dentro de ellas fueren tomados passado el dicho termino, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cien (*b*) azotes; i por la segunda vez sean llevados à las galeras; i que los nuestros Corregidores, i Justicias tengan especial cuidado de la execucion de lo aqui contenido; lo qual mandamos que dure en quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

LEI VII.

Que lo contenido en la lei antes de esta se estienda à todo el Reino de Granada, i tambien modifica el tiempo.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1566. años.

MAndamos que los dichos (*a*) Gacis, que fueren libres, i rescatados, dentro de seis meses, que fueren rescatados, i libres, salgan de todo el Reino de Granada, i no puedan vivir, ni morar en èl, sò las penas contenidas en la lei antes desta, la qual queremos que se entienda, i estienda à todo el Reino de Granada.

LEI VIII.

Que los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni la Justicia se acompañe dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. i en Sevilla año 1511. i los mismos D. Fernando, i D. Juana en Medina año 515. à 20. de Abril.

NInguna, ni algunas personas de los nuevamente convertidos de Moros à nuestra Santa Fè Catholica de todo el Reino de Granada sean ossadas de traer, ni trayan (*a*) armas algunas, ni las tener publica, ni abscondidamente, sò pena que por la primera vez que se hallaren, que los dichos nuevamente convertidos, i qualquier dellos traen, ò tienen las dichas armas publica, ò abscondidamente, pierdan sus bienes, i estèn presos dos meses en la carcel, i por la segunda vez mueran por ello: las quales dichas penas mandamos à las dichas nuestras Justicias que lo executen contra quien en lo susodicho fueren, ò passaren: i mandamos a las Justicias de la Ciudad de Granada, que no trayan consigo ningun nuevamente convertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, ni sin ellos, sin nuestra expressa licencia, sò pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI IX.

Que declara quales se dicen Christianos viejos de Moros para poder traer armas, i los que tienen licencia para las traer, como, i quando las pueden traer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. i los Reyes de Bohemia en ausencia del Emperador en Valladolid año 1549. à 13. de Septiembre.

DEclaramos, i mandamos que los Christianos nuevamente convertidos de Moros

(*b*) *L.* 3. i 4. col. 2. i l. 19. hoc titulo.
LEI VI. (*a*) *L.* siguiente, i 13. cap. 2. h. tit. i Aut. 3. hasta el 6. de èl. (*b*) *L.* 7. i 8. tit. 11. i la 4. tit. 24. h. lib.

LEI VII. (*a*) *L.* 19. de este tit. i la 13. cap. 2. con la antecedente, i Aut. 3. 4. 5. i 6. de èl.
LEI VIII. (*a*) *L.* sig. l. 13. cap. 7. i l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop.

ros del Reino de Granada, para gozar de lo que gozan los (*a*) Christianos viejos, especialmente de traer, i (*b*) tener armas, son los que se convirtieron à nuestra Santa Fè Catholica, antes que se ganasse de los Moros la Ciudad de Granada, i no los que se convirtieron despues, antes de la conversion general: lo qual mandamos al dicho Presidente, i Oìdores de la audiencia de la dicha Ciudad que assi lo determinen, i declaren; i assimismo declaramos que los Christianos nuevamente convertidos del dicho Reino, que tienen licencias de los Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabèl, nuestros abuelos, i nuestras, para poder traer armas, sin embargo de la prohibicion de la lei, se entiendan solamente para las poder traer en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i poblados, donde estuvieren solamente, para una (*c*) espada, i un puñal, i una lanza; i que no puedan traer, ni trayan, ni tener, ni tengan en sus casas otras armas (*d*) ningunas, mas de las susodichas, sò pena de incurrir en las penas puestas contra los Christianos nuevos del dicho Reino, que truxeren armas, en las quales les avemos por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna: i que las Justicias del dicho Reino executen lo en esta lei contenido, i las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello fueren, i passaren, sò pena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI X.

Que pone la pena de los que meten cosas vedadas à tierra de Moros, i pan: i pena contra los que se vàn à tornar Moros, è Judios.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

GRandes (*a*) daños, è inconvenientes se siguen à nuestros naturales, especialmente à los del Andalucia, i Reino de Granada, de la gran contratacion, que algunos Christianos hacen en tierra de Moros, metiendo, i llevando à los Moros armas, i cavallos, i pan, i otras muchas cosas vedadas, i metiendo Moros Mudexares, i Captivos, i malos Christianos por los Puertos, para que se queden en tierra de Moros; por ende mandamos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas no sean ossadas de (*b*) sacar, ni saquen para tierras de Infieles (*c*) pan, ni (*d*) armas, ni cavallos, ni otras (*e*) cosas vedadas; sò las penas contenidas en las leyes de los derechos (*f*) comunes, i de nuestros Reinos, que sobre esto disponen: i si sacaren, ò dieren favor, ò consejo, ò ayuda, para que salgan Moros Mudexares, ò que passen en salvo los Moros, que acà estuvieren captivos, i malos Christianos, que se fueren à tornar Moros, ò Judios, que sean avidos por (*g*) alevosos, i mueran (*h*) por ello: i que los tales Moros Mudexares sean (*i*) captivos de quien los tomare, i aya todo lo que llevaren: i los tales malos Christianos sean quemados en fuego por Justicia, i los bienes, que llevaren sean de quien los tomare: pero mandamos que el que los tomare, i prendiere, lleve luego las tales personas, i bienes para la (*j*) Justicia del Lugar Realengo mas cercano, de donde los tomaren, para que conozca de la causa, i se execute esta lei.

LEI XI.

Que las escrituras, hechas por los Moros antes de su conversion, se guarden, i cumplan.

D. Fernando, i D. Juana en Sevilla año 1511. à 12. de Mayo Cedula.

POrque al tiempo que los Moros del Reino de Granada se convirtieron, se assentò que todas las escrituras, que estuviessen hechas hasta el dia de su conversion, les fuessen guardadas, i porque de no se aver hecho assi han rescebido muchos agravios: por ende mandamos al Presidente, i Oìdores, i à los Corregidores, i otras Justicias del dicho Reino que todas las escrituras de (*a*) casamientos, possessiones, testamentos, i otros qualesquier instrumentos, que fueron hechos, antes que las dichas personas se convirtiessen à nuestra Fè Catholica, i en tiempo que eran Moros, se guarden; i con las fuerzas, i por la forma, i manera

que

LEI IX. (*a*) *L.* 22. tit. 7. lib. 1. Rec. con la 13. cap. 4. h. tit. (*b*) Glos. (*a*) de la lei antecedente. (*c*) *L.* 4. i 10. tit. 6. lib. 6. (*d*) *L.* 8. h. tit. i dicha l. 4. tit. 6. lib. 6.

LEI X. (*a*) *L.* 4. tit. 22. lib. 8. Orden. l. 2. i fin. tit. 9. l. 22. tit. 5. P. 5. l. 4. tit. 21. Part. 4. l. 31. tit. 26. Part. 2. l. 25. i 26. tit. 18. lib. 6. Recop. con la l. 1. tit. 6. lib. 6. glos. (*b*) prim. i segund. (*b*) *L.* 2. i 22. tit. 5. P. 5. (*c*) L. 22. tit. 5. P. 5. (*d*) L. 7. tit. 6. lib. 6. Rec. i la glos. de la l. 1. del mismo tit. (*e*) L. fin. tit. 9. Part. 2. con las citadas glos. (*a*) en esta lei, l. 25. glos. (*c*) tit. 18. lib. 6. (*f*) L. 4. tit. 12. lib. 1. Ord. (*g*) L. 22. tit. 5. P. 5. l. 10. tit. 9. P. 2. (*h*) L. 22. tit. 5. P. 5. i l. 4. tit. 21. P. 4. (*i*) L. 12. h. tit. l. fin. tit. 9. P. 1. i l. 4. tit. 21. P. 4. (*j*) Aut. 3. h. tit.

LEI XI. (*a*) L. 7. tit. 2. P. 4. l. 13. cap. 5. h. tit.

que ſe guardavan entre ellos ſiendo Moros, i conforme à (*b*) ſus leyes; i que en las otras eſcrituras, que entre ellos ſe ovieren hecho, deſpues que ſe convirtieron à nueſtra Santa Fè Catholica, ſe guarden las (*c*) leyes deſtos Reinos.

LEI XII.

Que los Moros de allende, que vinieren à ſaltear, i robar acà, mueran por ello; i el Adalid, que prendiere Moro acà en el Reino, ſea ſuyo.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1508. à 24. de Febrero, Cedula. D. Juan II. en Ocaña año 1422.

MAndamos que los nueſtros Alcaldes, que reſiden en la nueſtra Corte, i Chancillerìa de Granada, que luego hagan pregonar por todos los Lugares de la coſta de la mar, de manera que todos lo ſepan, que de aqui adelante qualeſquier Moro, ò Moros, que vinieren de allende acà (*a*) à ſaltear, i robar, i fuere tomado, que ha de ſer condenado à pena de muerte; i ſi de aì adelante alguno dellos, que venga à ſaltear, i robar, fueren tomados, ſea executada en ellos la dicha pena de muerte: i mandamos que el (*b*) Adalid, que prendiere Moro, aunque no venga à ſaltear dentro de los limites de nueſtros Reinos, hallandolo en ellos, que libremente lo tenga, i ſea ſuyo.

LEI XIII.

Que Preſidente, i Oìdores de las Audiencias, i Juſticias del Reino guarden los capitulos de la Congregacion, que ſu Mageſtad hizo en la Ciudad de Granada cerca de las coſas, que han de cumplir los nuevamente convertidos de aquel Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. à 7. de Diciembre, i eſtos lo miſmo mandaron guardar año 1528. en Madrid *pet.* 147.

MAndamos à los nueſtros Preſidentes, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nueſtra Corte, i Chancillerìas, i à todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Alcaldes, i otras Juſticias, i Jueces qualeſquier, aſsi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos, i à cada uno dellos, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar los capitulos de yuſo contenidos, que reſultaron en la Catholica Congregacion, que ſe hizo en la Ciudad de Granada, i por nueſtro mandado determinado cerca de los nuevamente convertidos de Moros.

Cap. 1. Primeramente ordenamos que los nuevamente convertidos, ni ſus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no trayan al cuello, ni en otra manera unas patenas, que ſuelen traer, que tienen en medio una mano con ciertas letras moriſcas; i defendemos que los Plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas, en que eſtèn eſculpidas, ni ſeñaladas lunas, ni otras letras, ni (*a*) inſignias moriſcas, aquellas tales, que los Moriſcos ſolian traer, i en lugar deſto les pongan Cruces, i otras Imagenes, i las patenas, i otras obras, que eſtàn hechas, ſi tienen las coſas ſuſodichas, ò alguna dellas, ſe fundan, i quiebren en otra coſa, lo qual ſe haga cumplir aſsi, sò la pena ſuſodicha, la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, i por la ſegunda la pena doblada.

2. Aſsimiſmo mandamos, i defendemos que de aqui adelante ninguno de los Gacis, que aya ſido, ò ſea captivo, ò reſcatado, no viva, ni more, ni eſtè, ni ande por las Alpujarras, ni por la dicha coſta de la mar, ni con diez (*b*) leguas en derredor dellas, sò pena de ſer captivo, porque tenemos informacion que ſon eſpìas de los Moros, i hacen otros daños.

3. Aſsimiſmo mandamos que de aqui adelante ningun Cirujano, ni Medico, ni otra perſona alguna dè licencia à los nuevamente convertidos deſte Reino, con informacion, i ſin ella, para cortar del prepucio de (*c*) ſu miembro ſin expreſſa licencia del Perlado, ò del Corregidor, ni lo corte èl, sò pena de perdimiento de bienes, i de ſer deſterrado del Reino perpetuamente el que lo hiciere ſin licencia.

4. Aſsimiſmo ſomos informados que algunos de los nuevamente convertidos deſte Reino han reſcatado Moros de los que eſtàn captivos en eſtos Reinos, i los embian allende, i para ello tienen muchas formas, i maneras: mandamos que de aqui adelante ninguno nuevamente convertido pueda reſcatar, ni reſcate Moro alguno ſin ſe tornar (*d*) Chriſtia-

(*b*) L. 13. cap. 5. hoc titulo Auto 16. titulo 9. libro 3. con la l. 16. i 35. titulo 3. libro 8. Ordenamiento. (*c*) El titulo 16. libro 5. Recop.

LEI XII. (*a*) L. 20. i 18. h. tit. la 1. tit. 12. del miſmo. (*b*) L. 22. tit. 3. lib. 8. Ord. l. 4. tit. 11. lib. 1. l. 20. i 21. tit. 4. lib. 6. Recop. l. 16. i tres ſiguientes tit. 26. hoc lib. con la 10. hoc titulo gloſ. (*i*)

LEI XIII. (*a*) L. 16. 15. i 17. h. tit. i cap. 9. i 10. de eſta. (*b*) L. 6. i 7. h. tit. (*c*) L. 7. tit. 24. P. 7. l. 1. tit. 1. lib. 4. Fuer. Real, i l. 7. tit. 2. lib. 2. (*d*) L. 14. i Aut. 4. h. tit.

tiano; i despues de rescatado no lo tengan consigo, sino que lo pongan à soldada luego con alguna persona, Christiano (*e*) viejo, porque lo enseñe à vivir bien, sò pena de estàr tres meses en la carcel publica preso con hierros, i prisiones.

5. Asimismo, porque somos informados que los nuevamente convertidos de Moros, al tiempo de sus casamientos hacen cartas de dote, como las hacian quando eran Moros: mandamos que de aqui adelante las cartas de dote, que hicieren, las hagan, i otorguen ante (*f*) Escrivano, i Notarios, i no de otra manera, i que los instrumentos, que hicieren, los hagan de la manera de Christianos viejos, i que los otorguen ante Notarios, i Clerigos Christianos viejos, i no ante Escrivano, que sea nuevamente convertido de Moro.

6. Asimismo como quiera que està proveìdo que los nuevamente convertidos de Moros deste Reino no tengan (*g*) armas, ni las trayan, somos informados que algunos dellos tienen licencia para las traer; mandamos que todos los que las tienen, dentro de treinta dias las trayan, i presenten originalmente ante los Corregidores del dicho Reino, cada uno en su jurisdicion, para que ellos vean quien las puede traer, i Nos informe de lo que se deve proveer, i hasta tanto no usen dellas; i ninguna persona de los que tienen Lugares en este Reino, no resciban en ellos homicianos, ni malhechores algunos, ni dèn licencia à ningun Morisco, aunque sea su vassallo, para que traiga, ni tenga armas en manera alguna, i las licencias, que han dado, i dieren, sean en sì ningunas; i los Alcaides, i Alcaldes, i Alguaciles, que se las dexaren traer, ò acogieren los dichos malhechores, i homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus oficios.

7. Asimismo somos informados que en algunos Lugares de Señorìos deste Reino los dueños dellos llevan à los nuevamente convertidos de Moros farda, i otros derechos, por consentirles que usen alguna costumbre (*h*) morisca: prohibimos, i mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, sò pena que los dueños de los Lugares, donde se hiciere, i permitiere, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan la jurisdicion, que en ellos tienen, i sea para nuestra Corona Real: i porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho, i en què Lugares, mandamos à los del nuestro Consejo que luego dèn nuestras Cartas, para que se aya informacion dello, i se traya ante Nos,, que visto lo mandarèmos proveer, i remediar luego, como la qualidad del caso lo requiere.

8. Asimismo mandamos que los Jurados de las Ciudades, i Villas, i Lugares deste Reinos cada uno dellos viva en la (*i*) colacion, donde es Jurado, porque somos informados que en algunas dellas no ai Christiano viejo.

9. Asimismo, porque somos informados que los dichos nuevamente convertidos no quieren comer carne, si no es degollada por mano de alguno de los que estàn circuncidados: i porque esto es cosa mui mal hecha, i que no avemos de consentir, ni dàr lugar à que se haga en manera alguna, antes lo avemos de prohibir, i vedar, i porque ellos no perseveren en hacer ritos, i (*j*) cosas de su dañada seta primera de Mahoma: por ende mandamos que de aqui adelante, donde oviere Christiano (*K*) viejo, que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nuevamente convertidos de Moros; i donde no oviere Christiano viejo, que la deguelle la persona, que el Clerigo del tal Lugar aprobare para ello, i que el tal Clerigo no lleve cosa alguna por lo aprobar, lo qual se haga, i cumpla assi, sò pena que el nuevamente convertido, que fuere contra lo en esta Carta contenido, caya, è incurra en la pena susodicha.

10. Asimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos se llaman (*l*) nombres, i sobrenombres de Moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, i si alguno dellos tiene agora nombre, ò sobrenombre, que suene à Moro, lo quite, i no se lo llame, i tome otro nombre de Christiano: i assimismo mandamos que unos à otros no se llamen perros, ni (*m*) Moros, ni

(*e*) L. 9. h. tit. i cap. 9. de esta. (*f*) L. 11. h. tit. i 2. tit. 25. lib. 4. (*g*) L. 8. glos. (*a*) l. 9. h. tit. i 4. tit. 6. lib. 6. Rec. (*h*) L. 4. 5. hasta la 8. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. esta lei cap. 9. con la 15. hasta la 17. h. tit. (*i*) Aut. 35. al principio titulo 6. lib. 2. l. 20. de èl con la l. 10. titulo 1. lib. 7. (*j*) Cap. 7. h. leg. l. 15. 16. i 17. h. tit. l. 4. 5. i siguientes tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. (*K*) L. 9. h. tit. i cap. 4. h. leg. (*l*) L. 17. 15. i 16. h. tit. i esta lei cap. 1. (*m*) L. 2. 3. i 4. tit. 10. h. lib.

ni otra persona alguna se lo llame à ellos publica, ni secretamente, sò pena que qualquier de los nuevamente convertidos, que fueren contra lo contenido en este capitulo, estè diez dias en la carcel; i si fuere Christiano viejo, estè seis dias: i mandamos que las nuestras Justicias asi lo cumplan, i executen; i por la segunda vez sea la pena doblada.

LEI XIV.

Que los Moriscos no compren Esclavos negros, ni los tengan, ni de Berberìa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Toledo del año 1560. *pet.* 86. i el mismo en Madrid à 17. de Noviembre de 1566.

MAndamos que los Moriscos destos nuestros Reinos no compren Esclavos (*a*) negros, ni los tengan, sò pena que, si los tuvieren, i compraren, sean perdidos, i se apliquen à nuestra Camara, i pierdan el precio, que por ellos dieron, i demàs incurran en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare: i mandamos que sò las dichas penas los dichos Moriscos no puedan tener, ni tengan otros Esclavos algunos de Berberìa, ni de otras partes, aunque para tener Esclavos de Berberìa ayan obtenido licencias, i Cedulas nuestras, las quales en quanto à esto revocamos, i anulamos; i en quanto à las licencias, que avemos dado, para que puedan tener Esclavos negros, mandamos que los que las tuvieren, las presenten ante el nuestro Presidente de Granada, para que Nos embie relacion de la calidad de las personas, à quien se dieron, i de lo que conviene à cerca dellas, i en el entretanto provea de lo que convenga hacerse cerca del uso dellas.

LEI XV.

Que los Moriscos no hablen en aravigo, ni lo escrivan, ni hagan contratos, ni testamentos en aravigo.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1566.

ORdenamos, i mandamos que passados tres años, el qual dicho tiempo damos para que puedan los Moriscos aprender hablar, i Escrivir nuestra Lengua Castellana, que dicen ellos aljamia, ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, asi hombre, como muger, no puedan hablar, ni leer, ni escrivir, ni en su casa, ni fuera, ni en publico, ni en secreto en la dicha lengua (*a*) araviga, sino que hablen, escrivan, lean, i traten en nuestra Lengua Castellana, sò pena que el que hablare, escriviere, ò leyere en la dicha lengua araviga, por la primera vez estè preso por treinta dias en là carcel, i sea desterrado por dos años del dicho Reino, i pague de pena seis mil maravedis aplicados por tercias partes al denunciador, i Juez, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena sea doblada; i por la tercera, demàs i allende caya, è incurra en pena de destierro perpetuo del dicho Reino de Granada: otrosi mandamos que passado el dicho tiempo, demàs de las dichas penas, todos los contratos, i testamentos, i qualesquier otras escrituras, que se hicieren, ò escrivieren en la dicha lengua araviga, i no fueren escritas en nuestra Lengua Castellana, ò Lengua Latina, sean en sì (*b*) ningunas, i de ningun valor, i efecto, i no hagan fee en juicio, ni fuera dèl, ni en virtud dellas se pueda pedir, ni demandar, ni tengan fuerza, ni vigor alguno.

LEI XVI.

Que los Moriscos no traigan vestido de Moros, sino que se conformen en los trages con los Christianos viejos.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1566.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, ni descendientes dellos, no puedan hacer, ni cortar de nuevo (*a*) almalafas, ni marlotas, ni otras calzas, ni vestidos de las que usaban, i traìan en tiempo de Moros, i que los vestidos, que de nuevo hicieren, sean conforme à los que traen las Christianas viejas, conviene à saber, mantos, i sayas, i se conformen en todo en el dicho trage, i vestido con las dichas Christianas viejas, sò pena que el que hiciere, ò cortare las dichas almalafas, ò marlotas, estè preso por la primera vez treinta dias en la carcel, i sea desterrado por

LEI XIV. (*a*) L. 13. cap. 4. i Aut. 4. hoc tit.
LEI XV. (*a*) L. 16. i 17. siguientes, Aut. 7. i l. 15. i 16. titulo 11. libro 8. Recop. l. 4. titulo 2. lib. 12. Fuer. Juzg.
(*b*) L. 11. hoc titulo.
LEI XVI. (*a*) L. 17. hoc titulo, l. 15. del mismo, con la 13. cap. 1. de èl.

por dos años del dicho Reino de Granada, i aya perdido las dichas ropas, que assi cortare, ò hiciere; i el Sastre, ò qualquier otra persona, que lo cortare, ò hiciere, estè assimismo en la carcel por otros treinta dias, i sea desterrado perpetuamente del dicho Reino de Granada, i pague diez mil maravedis, las quales penas se repartan por tercias partes, al denunciador, i Juez, que lo sentenciare, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera, demàs de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes.

I en quanto toca à las almalafas, i marlotas, i otros vestidos hechos, porque aquellos no se pierdan del todo, i se puedan consumir, i reciban en esto menos daño; damos licencia, i facultad, para que las dichas almalafas, i marlotas, i otros vestidos hechos, que fueren de seda, ò tuvieren alguna guarnicion de qualquier seda, las puedan traer, i trayan por un año (*b*) tan solamente, i las que no fueren de seda, ni tuvieren guarnicion por dos años; i que passado el dicho tiempo, no las puedan traer, ni traigan en ninguna manera, sò las penas, que de suso estàn puestas à los que las hacen, ò cortan de nuevo, las quales queremos sean executadas, passado el dicho tiempo, inviolable, è irremissiblemente; pero queremos que desde luego las dichas Moriscas, i nuevamente convertidas, que traxeren las dichas almalafas, trayan sus rostros (*c*) descubiertos.

LEI XVII.

Que los Moriscos en las bodas no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros, i tengan las puertas abiertas, i no tengan nombres de Moros.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre año 1566.

MAndamos que los dichos nuevamente convertidos en sus desposorios, bodas, i (*a*) velaciones no hagan, ni usen de ritos, ni ceremonias, costumbres, fiestas, i solemnidades de Moros, ni que en tiempo de Moros usaban, i guarden en los dichos desposorios, bodas, i velaciones el uso, i costumbre de la (*b*) Santa Madre Iglesia, i lo que los Christianos viejos usan, i acostumbran; i que assimismo tengan los dichos dias de sus bodas, i velaciones las puertas abiertas, i lo mismo hagan los Viernes en la tarde, i los Domingos, i fiestas, i que ni en los dichos dias de bodas, ni desposorios, ni en otros algunos no hagan zambras, ni leilas con instrumentos moriscos en ninguna manera, aunque en ellos no canten cosa, que sea contra la Fè, i Religion: i que otrosi los dichos nuevamente convertidos no tomen, ni tengan, ni usen de (*c*) nombres, ni sobrenombres de Moros, i los que los tuvieren, los dexen, i que las mugeres no se alheñen: i mandamos à nuestras Justicias que provean, i prevengan, i ordenen, como lo susodicho se guarde, cumpla, i execute, i lo hagan guardar, cumplir, i executar, puniendo, i castigando à los que fueren, ò vinieren contra lo susodicho, i contra cada cosa, i parte dello, segun la qualidad de su delito, i excesso, i que cerca de lo susodicho hagan todas las diligencias, prevenciones, i averiguaciones, que fueren necessarias, i parescieren convenir, para que lo que dicho es se guarde, i ansi avemos ordenado, i ordenamos, i mandamos aya efecto, i no se vaya, ni venga contra ello.

LEI XVIII.

Que pone pena à los naturales nuevamente convertidos del Reino de Granada, que receptan à los monfies, i salteadores, que andan en el campo, ò saben dellos, i no los revelan, i manifiestan.

D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1567. años.

POrque à todos es notorio las muertes, i robos, i daños, que los monfies, i (*a*) salteadores, i otros delinquentes, que andan al campo, han hecho, i de continuo hacen en el Reino de Granada, andando juntos, i en compañia, i algunas veces mezclados con Moros, i Turcos de allende, i que no embargante lo que està proveido, i (*b*) ordenado para los seguir, prender, i castigar, i las diligencias, que conforme à la dicha orden por los nuestros Jueces, i Justicias se han hecho, i hacen, no ha sido, ni es remedio bastante, ni se han podido, ni pueden escusar las dichas muertes, i daños, lo qual diz que procede de que los dichos monfies, salteadores, i delinquentes son (*c*) receptados, acogidos, i encubiertos, guiados,

(*b*) Aut. 4. cap. 6. tit. 12. lib. 7. (*c*) L. 11. i 12. tit. 3. lib. 5. Rec. i l. 18. cap. 17. tit. 26. h. lib.
LEI XVII. (*a*) L. 13. cap. 1. i 7. l. 16. i 19. cap. 20. i la 18. i 19. hoc titulo. (*b*) L. 6. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg.

(*c*) L. 13. cap. 10. hoc tit. glos. (*l*)
LEI XVIII. (*a*) L. 12. tit. 2. h. lib. l. 16. cap. 4. tit. 11. del mismo. (*b*) L. 15. de este tit. (*c*) L. 2. col. 4. l. 4. col. 4. h. tit. la 20. del mismo con la 4. i 5. tit. 12. h. lib.

dos, i avisados, i proveìdos de bastimentos, ropa, i otras cosas por los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, que son sus deudos, amigos, i parientes, mediante lo qual se pueden salvar, i son sostenidos, i entretenidos, los quales dichos receptores, acogedores, i encubridores, i los que asi los valen, favorescen, i avisan, no han sido punidos, ni castigados, ni esto està hasta agora proveìdo con el (*d*) rigor, ni en la manera, que conviene, i en quanto à la averiguacion, i probanza ha avido dificultad, impedimento, por ser todos naturales, deudos, i amigos, i estàr con tanto aviso, i recato para no lo descubrir, ni declarar, i que demàs desto en los nuestros Jueces, i Justicias ha avido descuido, i negligencia en lo inquirir, i averiguar, i en el castigo, i execucion de las penas; i aviendose sobre esto por nuestro mandado tratado en el nuestro Consejo, como en cosa, que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i à la seguridad, i beneficio publico desse Reino, i naturales del; i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmatica, bien asi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes, por la qual declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de los naturales nuevamente convertidos desse Reino, de qualquier estado, sexo, i condicion que sean, que (*e*) receptaren, ò acogieren, ò encubrieren à los dichos monfies, i salteadores, i delinquentes, que andan al campo, cayan, i incurran en las mismas penas civiles, i criminales, que contra los tales monfies, salteadores, i delinquentes, por los delitos, i casos, que vuieren cometido, estàn en derecho por leyes destos Reinos establescidas, las quales sean executadas en las personas, i bienes de los tales receptadores, acogedores, i encubridores, bien, i ansi, como si ellos vuieren cometido los tales casos, i delitos, lo qual queremos que se guarde, i execute, aunque los tales receptadores, encubridores, ò acogedores sean padres, ò hijos, ò hermanos, ò maridos, ò mugeres, ò otros parientes, porque no embargante esto, queremos que cayan, è incurran en las dichas penas, sin que por esta causa se las puedan diminuir, mitigar, ni moderar: i otrosi declaramos, i mandamos que sean (*f*) avidos por receptadores, encubridores, i acogedores, los que de los dichos naturales dieren à los tales monfies, salteadores, i delinquentes, que anden al campo, ropa, armas, bastimentos, ò los avisaren, ò guiaren, para que se salven, ò en qualquier manera les dieren favor, i ayuda directè, ni indirectè: i otrosi prohibimos, i defendemos que los dichos naturales del dicho Reino no puedan tener con los dichos monfies, salteadores, i delinquentes, que andan al campo, ningun genero de (*g*) trato, comunicacion, ni comercio, ni escrivirles, ni embiarles mensageros, ni recaudos, ni rescebir dellos cartas, ni mensages, aunque se diga, i alegue que no es para darles aviso, ni para favorescerlos, ni ayudarlos, sino para otros casos, i negocios particulares, sin perjuicio de nadie: porque todavia, i en toda manera prohibimos, i defendemos que no lo puedan hacer, ni hagan, i que los que lo hicieren, i contravinieren à esto, cayan, è incurran en las penas, que de suso estàn referidas contra los receptores, i (*h*) encubridores, lo qual ansimismo se entienda, i estienda à los que supieren, i (*i*) entendieren, ò en qualquier manera viniere à su noticia, de los dichos monfies, salteadores, i delinquentes, que andan al campo, i los Lugares, è partes donde estàn, è residen, è donde pueden ser hallados, è no lo revelaren, i descubrieren à las nuestras Justicias, para que los puedan seguir, prender, è castigar: i porque segun somos informados, demàs de la dificultad, è impedimento, que por experiencia se ha visto aver, i se entiende que avrà cerca de la probanza, i averiguacion de los dichos delitos, en lo que toca à los receptores, encubridores, i acogedores, i à los que avisan, guian, è dàn favor, i ayuda à los dichos monfies, i salteadores, segun de susodicho es, los tales receptadores, encubridores, i personas se escusan, i defienden, diciendo que no conoscian à los tales delinquentes, ni sabian que vuiessen cometido los tales delitos; lo qual en quanto toca à los padres, maridos, mugeres, parientes, i amigos, i à los vecinos de los Lugares, de que los tales

(*d*) L.20. h.tit. l.18.tit.26.h.lib. (*e*) L.20.h.tit. l.4. i 5. tit.12. l. 2. tit. 16. h.lib.i Aut. 3. tit. 11. de èl. (*f*) L.20. h.tit.col.3. (*g*) L.20. col.2. al fin h. tit. (*h*) L. 20. hoc tit. (*i*) L. 2. al fin, i 16. tit. 13. con la 20. col. 2. h. tit.

les delinquentes son naturales, especialmente en aquellos Lugares, que no son de mucha vecindad, i en quanto à los monfies, i delinquentes, que son mui conoscidos, è notorios, i son acogidos en casas fuera de mesones, no es verisimil, ni de creer, antes se entiende, i deve entender que los conoscen, i tienen de ellos noticia, i saben, i entienden ser delinquentes; mandamos à los nuestros Jueces, i Justias, que de los tales casos conoscieren, que teniendo consideracion à lo susodicho, i à las otras probables, i verosimiles conjeturas, i presumpciones, i haciendo sobre todo mui diligente inquisicion, è averiguacion, hagan, i administren justicia en los tales casos; de manera que con lo que contra los dichos receptadores, i acogedores, i las otras personas està proveìdo se guarde, cumpla, i execute: otrosi mandamos à los Alguaciles, Regidores, è Concejos de todos los Lugares, è Alquerìas del dicho Reino de Granada que tengan mui particular cuidado, è cargo de guardar sus (j) terminos, para que en ellos no se cometan, ni hagan los dichos robos, muertes, ni daños, i para que, si se hicieren, sean presos los tales delinquentes; con apercibimiento, que les hacemos, que cometiendose los dichos delitos en cada uno de los dichos sus terminos, i no dando los malhechores, i dañadores, se cobrarà (K) dellos, i de sus bienes lo que por razon de los dichos males, è daños à los Christianos viejos, que fueren lesos, è damnificados, è à sus herederos, è successores se deviere, si, segun, i por la forma, que està proveìdo, i ordenado en quanto toca à los daños de las Iglesias, i Curas, i Sacristanes, por la Carta, è Provision del (l) Emperador, i Rei mi Señor, dada el año de veinte i ocho, la qual queremos que se entienda, i estienda à todos los otros Christianos viejos, que en los dichos sus terminos fueren muertos, robados, ò dagnificados por los monfies, salteadores, i otros delinquentes en el campo; i que demàs de la restitucion, i satisfaccion de los dichos daños, se procederà al castigo contra ellos siendo remisos, i negligentes: è otrosi mandamos, que en quanto toca al seguir el (m) rastro de los delinquentes, i à la obligacion, que los vecinos, i naturales del dicho Reino han de tener à salir, è ir en el dicho rastro, i seguida de los delinquentes, è à la forma, è manera, en que esto se ha de hacer, mandamos que se guarde, i execute la Carta, i Provision, que la Señora Reina Reina D. Juana nuestra visabuela diò en Balbuena, el año de catorce; la qual renovamos, i de nuevo, si necessario es, establescemos, i ordenamos lo mismo.

LEI XIX.

Declara las leyes, que prohiben estàr los Gacìs en el Reino de Granada, i quales se dicen Gacìs.

D. Phelipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre de 1567. años.

PORque por una nuestra Carta, i Provision, dada en esta Villa de Madrid à diez i siete (a) dias del mes de Noviembre del año passado de quinientos i sesenta i seis proveìmos, i mandamos, para que los Moros de Berberia, que avian sido cautivos, i esclavos en el Reino de Granada, i se avian rescatado, aunque se vuiessen baptizado, i hecho Christianos, à que dicen Gacìs, no viviessen en èl, i ansimismo de los tales (b) Gacìs no se sirviessen, ni pudiessen servir, ni tener en sus casas, ni tenerlos por esclavos los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, i que los que al presente avia, se saliessen del dentro del termino en la dicha Carta, i Provision contenido, sò las penas, i en la forma, que en la dicha Provision se ordena: i agora somos informados que en el entendimiento de las dicha Carta, i Provision ha avido, i han resultado algunas dudas, i dificultades, ansi en quanto à los que se contenian, i comprehendian debaxo del dicho nombre de (c) Gaci, diciendo tener diversas interpretaciones, i origen, como ansimismo en algunos de los dichos Gacìs, que conforme à algunas Cedulas dadas por el Emperador, i Rei mi Señor, podian (d) vivir en el dicho Reino, si aquellas se entendian ser derogadas, lo qual aviendose visto en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que, para que cessassen las dichas dudas, i dificultades, i la dicha nuestra (e) Carta, i Provision fuesse executada, si, i segun, i en las personas, i casos, que fue, i es nuestra intencion se executasse, deviamos de declarar, como por la pre-

(j) L. 15. tit. 26. h. lib. (K) L. 4. al fin tit. 12. h. lib. (l) L. 13. hoc tit. (m) L. 15. del titulo 16. hoc lib.

LEI XIX. (a) L. 7. de este titulo. (b) L. 7. i 14. hoc titulo. (c) Lei 7. i 13. cap. 2. hoc titulo. (d) Lei 9. i 13. hoc titulo. (e) L. 7. hoc titulo, i libro con el Auto 3. 4. 5. i 6. de èl.

presente declaramos, que lo contenido, i ordenado en la dicha nuestra Carta, i Provision, en quanto à los dichos Gacìs, sea, i se entienda en todos, è qualesquier, que vuieren nascido Moros, ò Turcos en qualquiera parte de Berberìa, ò otra alguna, que sea, aora sean esclavos, ò libres, i rescatados, Christianos, ò Moros, que ninguno de los susodichos pueda vivir en el dicho Reino, conforme à lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra Carta, i Provision; con que en quanto à los dichos Gacis, que vuieren vivido, i estado en el dicho Reino desde antes del año passado de mil i quinientos i veinte i seis, i los que dellos ovieren sido, ò son casados con Christianas viejas, ò tuvieren hijo, ò hija casados con Christiano, ò Christiana vieja, puedan (*f*) vivir, i vivan en el dicho Reino, i con ellos no se entienda, ni execute la dicha nuestra Pragmatica, i Provision, i se guarden en esto las Cedulas, que el Emperador, i Rei mi señor diò en (*g*) Granada el año de veinte i seis, i en Monzon el año de treinta i siete, las quales no ha sido, ni es nuestra intencion derogar, ni abrogar; i que lo mismo se entienda en la muger Gaci, que estuviere casada, aunque sea con Christiano nuevo, por el inconveniente, que se seguirìa de apartarlos, aviendose de salir ella del Reino; pero queremos que los dichos Gacis, que ansi conforme à las dichas Cedulas, i à lo contenido en esta nuestra Carta pueden vivir en el dicho Reino de Granada, no ayan de vivir, i estàr en Parrochias de Christianos nuevos; i quando se ovieren de mudar de una Parrochia à otra, sea con sciencia, i sabidurìa del Cura (*h*) de la tal Parrochia, para que se pueda con ellos tener cuenta de como viven: i con las dichas declaraciones, i limitaciones mandamos que la dicha nuestra Carta, i Provision se guarde, cumpla, i execute, si, i segun, i por la forma, i sò las penas, que en ella se contienen.

LEI XX.

Que pone graves penas à los naturales del Reino de Granada, que encubrieren, ò acogieren, ò favorescieren Turcos, ò Moros, ò Judios, ò les dieren avisos, ò se escrivieren con ellos.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Diciembre de 1567. años.

PORque avemos sido informados que no embargante lo que para la defensa, i seguridad de las mares, i costas de nuestros Reinos tenemos proveìdo ansi en mar, como en tierra, especialmente en el Reino de Granada, los Turcos, Moros, Cosarios, i de allende han hecho, i hacen en el dicho Reino en los puertos, i costas, i lugares maritimos, i cercanos à ellos, los robos, males, i daños, i captiverios de Christianos, que son (*a*) notorios, lo qual diz que han podido, i pueden hacer con facilidad, i seguridad, mediante el trato, è inteligencia, que han tenido, i tienen con algunos naturales de la tierra, los quales los avisan, i guian, acogen, i (*b*) encubren, i les dan favor, i ayuda, passandose alguuos dellos allende con los dichos Moros, i Turcos, i llevando consigo sus mugeres, i hijos, i ropa, i los Christianos, i ropa dellos, que pueden aver, i que otros de los dichos naturales, que han sido participes, i sabidores, se quedan en la tierra, i no han sido, ni son castigados, ni paresce que esto està proveìdo con el rigor, i tan entera, i particularmente, como convendrìa, i ai mucha dificultad en la averiguacion, è informacion, i aùn descuido, i negligencia en las Justicias, i Jueces, que lo avian de inquirir, i castigar; i aviendose sobre esto tratado, i platicado en el nuestro Consejo, para que se proveyesse en ello, como en cosa, que tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor, i nuestro, i bien publico: i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmatica, bien ansi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes, por la qual declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de los dichos naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, de qualquier estado, sexo, i condicion que sean, que avisaren, ò (*c*) guiaren, acogieren, ò encubrieren, ò dieren ropa, armas, ò bastimentos, ò otro favor, i ayuda, directè, ni indirectè à los dichos Turcos, i Moros, que vinieren à hacer los dichos males, i daños, cayan, è incurran en pena de muerte natural, i en perdimiento de to-

(*f*) L. 25. de este t. (*g*) L. 9. i 5. h. t. (*h*) L. 22. cap. 13. i 23. h. t. LEI XX. (*a*) L. 12. i 5. h. tit. (*b*) L. 18. glos. (*f*) tit. 26. hoc lib. (*c*) L. 17. i 16. hoc tit. l. 22. cap. 1. titulo 2. de èl, i dicha l. 18. tit. 26. hoc libro.

todos sus bienes, i sean avidos por verdaderamente (*d*) transfugas, i perpetradores, i cometedores del (*e*) crimen læsæ majestatis in primo capite, i contra ellos se pueda proceder, ansi en las penas, como en la forma, i orden, por la orden, i modo, que se puede proceder en los dichos delitos de transfugas, i læsæ majestatis: i queremos, i mandamos que sean avidos por (*f*) encubridores, i acogedores, i favorescedores los que entendieren, i (*g*) supieren, i en qualquier manera viniere à su noticia que los dichos Turcos, i Moros estàn en los puertos, i tierra del dicho Reino, ò aya algun trato, inteligencia, ò concierto para venir à èl, i no lo descubrieren luego, que à su noticia vinieren, i revelaren al nuestro Capitan General, i à los otros Capitanes Generales, ò à los nuestros Corregidores, i Justicias, para que lo puedan proveer, i remediar: i otrosi prohibimos, i defendemos à todos los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino que no puedan tener, ni tengan trato, ni inteligencia, ni (*h*) comercio alguno con los dichos Turcos, i Moros Cosarios, ni de allende, ni les puedan escrivir, ni embiar mensageros, ni otro recaudo alguno, ni rescibir dellos cartas, ni mensages, aunque se diga, i alegue que no es, ni era para hacer mal, ni daño en la dicha tierra, ni para venir à ella, sino para negocios, i cosas particulares sin perjuicio de nadie: porque todavia, i en todo caso prohibimos, i defendemos que no puedan tener, ni tengan el dicho trato, ni comercio sin nuestra expressa licencia, i que los que le tuvieren, i à esto contravinieren, cayan, è incurran en las dichas penas, i se proceda contra ellos en la misma forma, que de suso està dicho en los que avisan, è favorescen à los dichos Moros Cosarios: i ansimismo prohibimos, i defendemos que ninguno, ni alguno de los naturales, ni nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, no puedan rescebir, ni (*i*) acoger, ni dàr ropa, armas, ni bastimento, ni otro favor, ni ayuda à ningun Moro, ni Turco, que viniere, ò estuviere en el dicho Reino de Granada, aunque no sea de los que vinieren en armada, ni juntas para hacer mal en la tierra, ni pueda tener con èl ningun genero de trato, ni inteligencia, sò las penas que de suso estàn referidas; i que en este caso sean ansimismo avidos por encubridores, i acogedores los que lo (*j*) supieren, ò entendieren, ò en qualquier manera viniere à su noticia, i no lo descubrieren, i revelaren à los nuestros Corregidores, i Justicias, i que lo que se dice en este caso de los que acogen, i resciben Turcos, i Moros, se entienda, i estienda à los que acogieren (*k*) Judios, contra los quales se pueda proceder, i proceda en la misma forma, i manera: i otrosi que en quanto à la probanza, averiguacion, i comprobacion de los dichos delitos, i casos, por la dificultad, que ai en poderse verdaderamente probar, i averiguar, se aya de proceder, i proceda como en caso (*l*) de conspiracion, ò tratado, ò mandato, para que sea avida por legitima probanza, la que en los tales casos segun de derecho basta, i se requiere; i otrosi en quanto à los robos, i (*m*) males, i daños, que los Christianos, que viven en el dicho Reino, i Lugares dèl, rescibieren de los Turcos, Moros, i Cosarios, i de allende, en que fueren participes, ò en qualquier manera valedores, i favorescedores, ò encubridores los naturales del dicho Reino, queremos, i mandamos que ansi en quanto al rescate (*n*) de los Christianos captivos, i de sus mugeres, i hijos, como en el daño, que en sus bienes los dichos captivos, ò otros Christianos rescibieren, que esto todo sea satisfecho, i pagado de los bienes, i hacienda de los dichos naturales, ansi de los que se passaren allende con los Turcos, i Cosarios, como de los que quedaren en la tierra, i en qualquier manera, i conforme à lo que dicho es, ovieren sido participes, ayudadores, ò encubridores, para que de los dichos bienes esto sea satisfecho, i pagado.

LEI XXI.

Que en el Reino de Granada no aya baños artificiales.

Mandamos (*a*) que agora, i de aqui adelante en el dicho Reino de Granada no aya, ni pueda aver baños artificiales, i se quiten, derriben, i cessen los que de presente ai, i

(*d*) L.2.3.5.i 6.t.4.lib.6.Rec.l.2.t.19.P.2.l.1.col.2.t.18.h.lib. (*e*) L.1.t.18.h.lib. (*f*) L.8.col.2.l.9.col.2.l.2.i 4.tit.16.i l.4.t.12.h.lib. (*g*) L.2.cerca del fin, l.16.t.13.l.18.col.3.h.t.i lib. (*h*) L.13.cap.2.i 4.h.t.l.25.de èl (*i*) L.25. cap. 1.t.2.h.lib. (*j*) L.2.cerca del fin, i l.16.t.13.h.lib. (*K*) L.2. i 3.h.t. (*l*) L.1.i 2.t.14.con la 1.i 2.tit.15.h.lib. (*m*) L.12. tit. 2. h. lib. (*n*) L. 13.cap. 4. l. 14. i Aut.4. hoc titulo. LEI XXI. (*a*) L. 22. cap. 20. hoc titulo.

i no pueda ningùna persona de qualquier estado, ni condicion que sea, usar de los dichos baños, ni bañarse en ellos: i que otrosi no puedan los dichos nuevamente convertidos tener los dichos baños, ni usar dellos, ni en su casa, ni fuera, sò pena que, el que tuviere, ò usare de los dichos baños artificiales, por la primera vez estè preso en cadena por cinquenta dias, i sea desterrado por dos años, del dicho Reino, i pague de pena diez mil maravedis, aplicados por tercias partes al Juez, i denunciador, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena sea doblada; i por la tercera sea condenado demàs, i allende à servir en las nuestras galeras por tiempo de cinco años, i pierda la mitad de sus bienes.

LEI XXII.

Que pone la orden, que se ha de tener con los Moriscos de Granada, que se repartieron por estos Reinos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1572. à 6. de Octubre. Pragmatica.

PORque los Moriscos del Reino de Granada, i sus mugeres, i hijos fueron traìdos, i repartidos en diversas partes, i Lugares de estos nuestros Reinos, i conviene que aya particular noticia, i relacion dellos, mandamos que en todos los Lugares, assi principales, Cabeza de jurisdicion, como en las Aldèas, i eximidos dellas, se haga (*a*) lista, i registro de todos los Moriscos, asi libres, como esclavos del dicho Reino de Granada, i de sus mugeres, i hijos, poniendose en el registro (*b*) los nombres de todos, i de donde fueren traìdos, i son naturales, segun que ellos lo declararen; poniendo asimismo la edad, i señas de estatura, i rostro, i el oficio, i trato, que tuviere, i la casa, i Parroquia donde viviere, el qual registro se aya de hacer, i haga por la Justicia, i uno, ò dos Regidores ante el Escrivano del Concejo, el qual registro hecho se aya de assentar, i asiente en el (*c*) libro, que para este efecto ha de aver en el arca del dicho Concejo, poniendo por cabeza en el dicho libro el traslado de esta lei, nuestra carta, i provision, i la copia de los registros, que se hicieren en Lugares de la jurisdicion, i eximidos della, se embiarà à la Cabeza del Partido, para que en el dicho libro se asiente, i se tenga de los unos, i de los otros particular relacion.

1. Otrosi, para que se pueda entender los que de los dichos Moriscos, que assi estuvieren registrados, i alistados, faltaren por muerte, ò por otra causa, i assimismo se pueda tener de los que de nuevo vuieren, ò nacieren: mandamos que en el mismo (*d*) libro aparte se vayan poniendo los que faltaren, ò los que vuieren, ò nacieren de nuevo, tomandose para ello relacion de los Curas, i de las otras personas, que en las Parroquias estaràn diputadas, para tener quenta de los dichos Moriscos.

2. I mandamos que del dicho registro, i lista se saquen dos (*e*) copias, una de las quales se dè al Prelado, para que èl tenga relacion, i pueda tener quenta con todos, i darla à los Curas, para lo que toca à sus Parroquias; i otra se dè al Regidor, que, conforme à lo que abaxo se dirà, ha de ser Diputado, i Superintendente, para que tenga cargo de los dichos Moriscos, el qual asimismo la podrà dàr à las personas diputadas por Parroquias, à cada uno de lo que le tocare.

3. I porque, si los dichos Moriscos tuviessen libre facultad de mudarse, i salir de los Lugares, i partes, donde estàn repartidos, no se podrìa tener la cuenta, que conviene, i algunos podrian intentar (como lo han hecho) de passarse allende à otros Reinos estraños, ò tornarse al dicho Reino de Granada, ò à las sierras de èl: mandamos, prohibimos, i defendemos que ninguno, ni ningunos de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, de qualquier estado, calidad, sexo, i edad que sean, no puedan por ninguna causa, ni razon (*f*) mudarse, salir, ni ausentarse de los Lugares, i partes, donde estàn repartidos, para hacer noche fuera, sin expressa, i particular licencia de la Justicia del Lugar, i parte donde saliere; la qual dicha licencia se dè por escrito, firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano de Concejo, poniendo en ella el nombre, i (*g*) señas, i el tiempo, porque se le dà, i adonde và; por la qual licencia no se le aya de llevar, ni lleve por el Escrivano, ni por otra persona cosa alguna, ni los ayan de tener, ni detengan en el despacho, ni les sea hecha otra vexacion; i si el Escrivano, ò otra persona les lle-

LEI XXII. (*a*) Aut.7.tit.11.h.lib. (*b*) L.13.i 21.tit.18. lib.6.Rec. (*c*) L.15.tit.6.l.18.tit.4.lib.3.l.25.i 26. tit.25.lib. 4. (*d*) Glos. (*c*) h.leg. (*e*) Cap.21.h.leg. (*f*) Cap.6.i 10. h.leg. (*g*) Esta lei cap.1.con la 13.i 21.tit.18.lib.6.

llevare (*h*) derechos, dineros, ò otra cosa alguna, lo ayan de bolver, i buelvan con el quatro tanto, i demàs sean castigados segun la calidad de la culpa.

4. I porque nuestra intencion es que los dichos Moriscos no sean embarazados en el trato, i (*i*) comercio, i modo de vivir, que pueden tener, antes en esto sean ayudados, i favorecidos: mandamos que la dicha licencia se aya de dàr, i dè por tiempo limitado à las personas, que la pidieren, siendo seguras, i sin sospecha de que no se ausentaràn, ni iràn, ò en caso que desto no huviesse tanta satisfacion, tomando de ellos la seguridad, que convenga: i encargados à las Justicias que tengan en esto mui particular quenta, i cuidado, teniendo principal fin à la guarda, i custodia de los dichos Moriscos, i juntamente à que ellos puedan (*j*) vivir, i tratar, i negociar para su sustentamiento, con que en quanto toca à ir al Reino de Granada por agora no se les ha de permitir, ni darles licencia para ello en ninguna manera, hasta que otra cosa mandemos.

5. I porque algunos de los dichos Moriscos podrian pretender con alguna justa causa, ò ocasion, se les diesse licencia para mudarse, i passarse à vivir de estancia de unos Lugares à otros, en lo qual por aora conviene tenerse mucho la mano: mandamos que las dichas Justicias no puedan dàr la dicha (*K*) licencia sin primero embiarnos relacion de las personas, que la pidieren, i de las causas, i razones, que ai, para que, vista la dicha relacion, se les dè orden, en lo que han de hacer, ni ansimismo los dichos Moriscos han de poder mudarse de una Parroquia à otra, sin hacerlo saber primero al Cura, i à la persona, que tuviere cargo de los de su Parroquia, para que dèn aviso al Cura, i persona de la otra donde se quisiere passar à vivir, para que le ponga en su lista.

6. I mandamos que los Moriscos del dicho Reino de Granada, que contra lo contenido en esta nuestra Carta, i provision, i contra la prohibicion en ella hecha, se fueren, ò (*l*) ausentaren sin la dicha licencia de los Lugares, i partes, donde estuvieren consignados, i repartidos, si estos tales, que se huvieren huìdo, i ausentado, fueren hallados en dicho Reino de Granada, ò dentro de diez leguas cercanas à èl, caigan, è incurran en pena de muerte, que sea en sus personas executada: i siendo los tales Moriscos menores de (*m*) diez i siete años, i mayores de diez i medio, por el mismo caso sean, i se entiendan ser (*n*) esclavos, para que dellos, como de tales, podamos (*o*) mandar, disponer; i que esto mismo de ser esclavos, sea, i se entienda con las mugeres mayores de nueve i medio de qualquier edad que de alli adelante sean: i en quanto à los menores de diez años i medio hombres, i mugeres de nueve i medio, que fueren tomados en la dicha parte; aquellos sean sacados de poder de sus padres, i dados à algunas buenas personas Eclesiasticas, ò Seglares, que los (*p*) enseñen, è instruyan, i se puedan servir de ellos hasta edad de veinte años.

7. I si los dichos Moriscos, que assi se ausentaren, fueren hallados, i tomados dentro de diez leguas cercanas à los Reinos de (*q*) Aragon, ò Valencia, ò Navarra, sean condenados à servicio perpetuo de galeras; i que en quanto à las mugeres, i menores de edad, se guarde lo mismo, que està dicho en el precedente (*r*) capitulo.

8. I que los que fueren tomados, i hallados fuera de las dichas partes en otras de estos Reinos, caigan, è incurran en pena de cien azotes, i quatro años de galeras: i quanto à las mugeres, i menores de edad, sean dadas à personas, quales pareciere que conviene de mano de la Justicia, para que (*ſ*) sirvan por quatro años; i si los tales fuessen menores de los diez años i medio hombres, i nueve i medio las mugeres, tomandolos con sus padres, ò aviendolos llevado con su (*t*) consentimiento, sean sacados de su poder, sin que ayan de tornar à èl, i puestos con personas (*v*) Eclesiasticas, ò Seglares, quales pareciere mas à proposito para su enseñanza, è instruccion.

9. Otrosi mandamos que, ausentandose qualquier de los dichos Moriscos, i faltando por mas de un dia, las personas, i de la casa, donde el dicho Morisco estaba, i se ausentò, ao-

(*h*) Aut.5.cap.21.tit.21.lib.5. (*i*) L.17.tit.11.con el Aut. 5.h.lib. (*j*) L.17.tit.11.h.lib. (*K*) Cap.6.i 9.h.leg. Aut. 11. tit.5.lib.2.i Aut.7.cap.12.i 13.tit.11.h.lib. Aut.9.17.i 15. de èl. (*l*) Cap.antec.glos.(*K*) (*m*) Cap.14.de esta lei. (*n*) L. 12.h.tit.l.4.tit.11.lib.1. (*o*) Cap. 11. i 14. h.leg. (*p*) Cap. 13. i 8. h. leg. (*q*) L.4.col.3. h.tit. (*r*) Cap. 11. i 14.h.leg. (*ſ*) Cap. 13. i 14. h. leg. (*t*) L. 1. h. tit. l.6. tit.24. i la 2. tit. 25. P. 7. (*v*) Cap. 13. i 14. h. leg.

aora ſean Moriſcos, aora Chriſtianos viejos, ſean obligados à lo hacer ſaber luego à la (*x*) Juſticia, para que ſe haga, i pueda hacer diligencia, para los buſcar, ſeguir, i prender; i que los que, aviendo ſabido, i entendido la dicha falta, no la denunciaren, è hicieren ſaber à la Juſticia, i lo diſsimularen, ò fueren negligentes en ello, aunque ſea ſu miſma muger, i hijos, eſtèn treinta dias en la carcel, i demàs de eſto ſean caſtigados arbitrariamente, ſegun la calidad de la culpa, diſsimulacion, i negligencia, que tuvieren; i mandamos à las nueſtras Juſticias que tengan cuidado, i hagan mucha diligencia, para que los dichos Moriſcos ſean ſeguidos, i preſos; i queremos que en el ſeguimiento de ellos, i para los buſcar, i prender, ſea tenido eſte caſo, i tenga por (*y*) Hermandad, i ſe hagan en èl las diligencias, i tenga la orden, que en los caſos de Hermandad ſe ſuele tener, i hacer; i provean anſimiſmo que los Alguaciles del campo tengan cuenta con lo tocante à los dichos Moriſcos, proveyendo por eſte medio, i por los demàs, que aya, la orden, que convenga, para ſu ſeguridad, i guarda.

10. Otroſi mandamos que ninguna, ni algunas perſonas, aſsi de los Moriſcos, i nuevamente convertidos, como de Chriſtianos viejos, no (*z*) acojan, ni recepten, ni reciban ningunos de los dichos Moriſcos, que aſsi ſe fueren, i auſentaren ſin la dicha licencia, en ſus caſas, ni en otra parte, ni los guien, ni encaminen, sò pena que los que receptaren, i acogieren, ò ayudaren, ſiendo Moriſcos, cayan, è incurran en las miſmas penas, que à los tales Moriſcos, que aſsi ſe (*a2*) huyeren, i auſentaren, (conforme à lo que dicho es) les eſtàn pueſtas; i ſiendo Chriſtianos viejos, ſean deſterrados por dos años del Reino, i caigan en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes à la nueſtra Camara, Denunciador, i Juſticia, que lo ſentenciare.

11. Otroſi mandamos que, ſi algunas perſonas, que no ſean de la Juſticia, i Miniſtros de ella à eſto embiados, tomaren, i prendieren los dichos Moriſcos, que ſe fueren huyendo, i vuieren auſentado ſin licencia, ſean obligados à los traer, i preſentar ante la (*b2*) Juſticia del Lugar mas cercano cabeza de juriſdicion, i que à eſta tal perſona ſean dados ocho ducados de la ropa, i dinero, que el tal Moriſco llevare; i ſi no baſtare, ſe ſupla de gaſtos de juſticia, ò de penas de Camara; i que en el dicho Lugar cabeza de juriſdicion, donde fuere traìdo, ſe pueda proceder, i proceda à la execucion de las penas, en que conforme à eſta nueſtra Carta, i Proviſion vuieren incurrido.

12. I porque el trato, i comunicacion de eſtos Moriſcos entre sì podrìa traer por aora inconveniente, i ſe deve, quanto fuere poſsible, eſcuſar, mandamos que las nueſtras Juſticias, juntamente con las perſonas, que para eſto han de ſer deputadas, ordenen, eſpecialmente en los Lugares principales, donde avrà mas numero de ellos, no vivan juntos en un barrio, ſino en caſas apartadas, i que eſtèn (*c2*) entre Chriſtianos viejos, dando anſimiſmo orden que no vivan, ni eſtèn, ni aya en una caſa mas de uno con ſu caſa, i familia.

13. Otroſi, teniendo el miſmo fin, que en quanto ſea poſsible los dichos Moriſcos vivan (*d2*) entre Chriſtianos viejos, i ſe crien, i traten entre ellos, mandamos que las dichas Juſticias, i perſonas, que han de tener eſte cargo, procuren que algunas perſonas Ecleſiaſticas de los dichos Lugares, ò otras, que tengan facultad, i ſea à propoſito, reciban, i tomen en ſu caſa algunos de los hijos, niños de poca edad, de los dichos Moriſcos, para los (*e2*) criar, è inſtruir, i enſeñar por el tiempo, que pareciere neceſſario, i conveniente; procurando anſimiſmo que algunas de las mugeres principales, ò otras, quales para eſto pareciere convenir, tomen, i reciban algunas hijas de los dichos Moriſcos, para las criar, i enſeñar; i dando otroſi orden que los Moriſcos, que fueren oficiales, trabajen en caſas de oficiales Chriſtianos viejos, que ſean del miſmo oficio; i que los que fueren para ſervir, los aſsienten con (*f2*) amos, i perſonas, que ſean Chriſtianos viejos, en cuyas caſas vivan, i ſirvan, pagandoles ſu ſalario, i ſervicio: de todo lo qual, como de coſa, que tanto importa, mandamos, i encargamos que tengan particular cuidado, haciendo ſobre ello las diligencias, que conven-

(*x*) Cap. 5. i 6. de eſta lei, con la 10. h. tit. (*y*) L. 44. tit. 13. h. lib. (*z*) L. 15. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. l. 2. col. 4. l. 4. col. 4. h. tit. (*a2*) Cap. 6. i 9. h. leg. (*b2*) Cap. 6. i 9. h. leg. i la 10. Aut. 3. i 5. h. tit. (*c2*) L. 16. col. 3. tit. 26. h. lib. cap. 13. de eſta, i l. 1. tit. 14. h. lib. (*d2*) Cap. antecedente, gloſ. (*c2*) h. leg. (*e2*) Cap. 6. 9. i 14. h. leg. (*f2*) Cap. 8. h. leg.

vengan, i usando de los buenos medios, que les parecerà, para que con mas satisfaccion suya esto se haga.

14. Otrosi, por quanto por una nuestra Carta, i Provision, firmada de nuestra mano, i sellada con nuestro sello, dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Julio de mil i quinientos i setenta i dos años, tenemos declarado, ordenado, i mandado que los hijos de los Moriscos rebelados del dicho Reino, menores los hombres de (*g* 2) diez años i medio, i las mugeres de nueve i medio, que durante la dicha rebelion fueron tomados, i presos, no fueron, ni son esclavos, segun mas largo en la dicha Provision se contiene: i porque nuestra voluntad es que para que los tales sean mas bien instruìdos, i enseñados, i christianamente criados, no queden, ni estèn en poder de sus padres, mandamos que las Justicias los pongan con buenas personas Eclesiasticas, ò seglares, que los (*h* 2) crien, i enseñen, i se sirvan de ellos, hasta que tengan edad de veinte años, i que despues sean, i queden libres, segun que los demàs Moriscos, que no fueron presos, i tomados, lo son.

15. Otrosi mandamos que las Justicias, i personas provean, i ordenen que los hijos de los dichos Moriscos sean enseñados (*i* 2) en las Escuelas (ò por las otras personas, que para esto seràn deputadas) à leer, i escrivir, i la Doctrina Christiana, sobre lo qual se darà la mejor orden, que se pueda, aviendose comunicado con los Prelados, i con los (*j*2) Curas, i las otras personas, à quien ellos lo vuieren cometido, para que de comun acuerdo esto se ordene, segun entendieren serà mas bien, beneficio, i utilidad de los dichos Moriscos.

16. Otrosi mandamos que las dichas Justicias, i personas, que tengan particular cuidado, que los dichos Moriscos sean ocupados, i entretenidos, asi para lo que toca à su sustento, como para que no estèn ociosos, dando orden que, los que fueren (*K*2) oficiales, trabajen en sus oficios, i que los que fueren para servicio, se pongan con amos, segun arriba se dice, i los demàs se ocupen, i entregan en las obras, edificios, i fabricas, que oviere, i en la labor del campo.

17. Otrosi defendemos que ninguno, ni algunos de los dichos Moriscos, assi libres, como esclavos de los naturales del dicho Reino de Granada, no teniendo especial licencia nuestra para ello, no puedàn traer, ni traigan, ni tener, ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas (*l*2) armas ofensivas, ni defensivas de ningun genero, especie, ni suerte que sea, i que tan solamente para su servicio tengan un cuchillo sin punta, del grandor, i tamaño, que tenian, i se les permitia tener en el dicho Reino de Granada, sò pena que, los que traxeren las dichas armas, ò las tuvieren en sus casas, ò en otra parte, caigan, è incurran la primera vez en pena de perdimiento de todos sus bienes, repartidos, la tercia parte para la nuestra Camara, i Fisco; i la otra tercia para el Juez, que lo sentenciare; i la otra tercia parte para el Denunciador; i por la segunda vez, demàs del dicho perdimiento de bienes, caiga, è incurran, i sean condenados en servicio de Galeras por seis años; i por la tercera vez el dicho servicio de Galeras sea perpetuo: las quales dichas penas queremos, i mandamos que sean executadas inviolablemente en sus personas, i bienes, yendo, ò contraviniendo contra lo proveìdo, i mandado en esta nuestra Carta, i Provision.

18. Otrosi prohibimos que los dichos Moriscos no puedan tener, ni leer libros, ni otras escrituras en lengua (*m*2) araviga, i que, los que de presente tuvieren, los presenten dentro de treinta dias ante la Justicia del Lugar, en que cada uno viviere, i que si entre ellos vuiere algunas escrituras tocantes à su hacienda, se traduzcan en Lengua Castellana, i assi traducidas en forma autentica, se les entreguen, si pareciere ser necessario para prosecucion de su Justicia, i derecho, quedando los originales en poder del Escrivano del Concejo, sò pena que, los que no dieren, ni entregaren los dichos libros, i escrituras, ò fueren halladas en su poder, ò pareciere que las han transportado, caigan, è incurran en pena de cien azotes, i quatro años de galeras, i que de aqui adelante no puedan hacer, ni escrivir, ni otorgar escrituras publicas, ni privadas, ni algunos contratos, ni contradiciones en la dicha lengua araviga; i que, si las hicieren, i escrivieren, i otorgaren, sean en

sì

(*g*2) Cap. 6. h. leg. (*h*2) Cap. 6. 9. 13. i 15. h. leg. (*i*2) Cap. 6. 8. 13. i 14. h. leg. (*j*2) Cap. 23. h. leg. i l. 19. h. tit. (*K*2) Aut. 6. i 7. tit. 12. lib. 1. (*l*2) L. 8. 9. 10. i 13. cap. 6. h. tit. l. 4. tit. 6. lib. 6. (*m*2) Cap. sig. i l. 13. cap. 1. glos. (*a*) l. 15. glos. (*a*) h. tit.

sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i no puedan hacerſe en juicio, ni fuera de èl, ni pedirſe, ni executarſe por virtud de ellas, i que demàs de eſto caigan, è incurran en pena de docientos azotes, i ſeis años de galeras.

19. Otroſi prohibimos que los dichos Moriſcos, aſsi hombres, como mugeres, no puedan hablar, ni hablen en lengua (*n2*) araviga en ſus caſas, ni fuera de ellas, ni eſcrivir cartas, memorias, ni otra coſa alguna en la dicha lengua, sò pena que, ſi ſe tomaren hablando en la dicha lengua, ò pareciere aver eſcrito en ella, por la primera vez eſtèn treinta dias en la carcel à la cadena; i por la ſegunda la pena doblada; i por la tercera à los hombres les ſean dados cien azotes, i ſirvan quatro años al remo en las galeras; i en quanto à las mugeres, que reincidieren tercera vez en el delito, i à los hombres menores de diez i ſiete años, que tambien reincidieren en èl, ſirvan (*o2*) de gracia los dichos quatro años à la perſona, que à la Juſticia pareciere.

20. Otroſi en quanto toca à las bodas, bailes, zambras, leilas, cantos, muſicas, i baños, mandamos que ſe guarden, i executen en eſtos Reinos las (*p2*) Cartas, i Pragmaticas, i Proviſiones, que ſobre eſta razon fueron dadas para el dicho Reino de Granada el año paſſado de mil i quinientos i ſeſenta i ſeis, las quales mandamos que ſe tornen à pregonar, i publicar en eſtos dichos Reinos, i las guarden, i cumplan los dichos Moriſcos naturales del dicho Reino, sò las penas en ellas contenidas.

21. I para que en el cumplimiento de todo lo ſuſodicho aya mejor recaudo, i execucion, es nueſtra voluntad, i mandamos que en cada uno de los Lugares principales ſe nombre, demàs de las Juſticias, un Regidor de los que parecieren mas à propoſito, que ſea Superintendente, i como patron, i defenſor de los dichos Moriſcos, tenga particular cuidado de lo que les tocare, al qual ſe ha de dàr una (*q2*) copia, ò traslado autorizado del dicho regiſtro, ò liſta, como arriba eſtà dicho, i el tal Regidor ſe podrà nombrar en cada un año por mas tiempo, como pareciere à la Juſticia, i Regimiento de los dichos Lugares.

22. I porque eſto ſolo no baſtarìa para la cuenta, i razon, que ſe deve tener con los dichos Moriſcos, ſe nombraràn tambien por la Juſticia, i Regimiento, i por la miſma orden un Jurado, ò otra perſona, qual pareciere en cada Parrochia, que tenga cuidado, i cuenta con los Moriſcos de ella, el qual tendrà ſu liſta, ò (*r2*) regiſtro de todos los que viven en aquella Parrochia, en la miſma forma, que ſe ha dicho en el regiſtro (*ſ2*) general, i ha de acudir en lo que ſe ofreciere al dicho Regidor, que fuere Superintendente General, i à la Juſticia, para que ellos provean en ello lo que conviniere.

23. I mandamos otroſi que la Juſticia de cada Lugar haga viſita general de los dichos Moriſcos por aora, haſta que otra coſa mandèmos, cada mes una vez; i el dicho Regidor, que ha de ſer Superintendente General, cada quince dias, i el Jurado, ò perſona deputada de cada Parrochia, cada ſemana, la qual dicha viſita ſe ha de hacer, i queremos que ſe haga, no ſolo para que ſe vean los que faltan, ſino para vèr como viven, i para que ſean entretenidos, i ſoſtenidos, i los pobres ayudados, i los enfermos curados, i que eſpecialmente de los dichos enfermos, i pobres ſe tenga mui particular cuenta, i cuidado, dando otroſi orden que à la dicha viſita en cada Parrochia ſe halle, è intervenga el (*t2*) Cura.

LEI XXIII.

Que dà la orden, que ſe ha de tener en los negocios tocantes à los Moriſcos del Reino de Granada, que pretendieren ſer Chriſtianos viejos.

D. Phelipe II. en Monzon de Aragon à 3. de Septiembre año de 85.

TEniendo conſideracion à que, de no ſe guardar las leyes, è Pragmaticas, Cedulas, è Proviſiones, que hablan en los (*a*) Moriſcos del Reino de Granada, ſe podrìan ſeguir muchos inconvenientes: mandamos que por aora, i haſta que otra coſa ſe provea, i mande, todo lo tocante à eſta materia ſe trate ante los del nueſtro Conſejo de Poblacion, à quien en nueſtra Corte tenemos cometidas las coſas de la Poblacion, i hacienda del dicho Reino de Granada, por la particular noti-

(*n2*) Cap. antec. gl. (*m2*) i Aut. 7. cap. 11. 12. i 17. tit. 11. lib. 8. (*o2*) Cap. 13. i 8. h. leg. (*p2*) L. 17. 15. i 16. h. tit. (*q2*) Cap. 3. 21. i 22. h. leg. l. 20. cap. 2. i 3. tit. 6. lib. 2. (*r2*) Cap. 3. i 21. hac leg. l. 20. cap. 2. i 3. tit. 6. con la l. 66. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (*ſ2*) Cap. 1. h. leg. (*t2*) Cap. 15. h. leg.
LEI XXIII. (*a*) L. 13. haſta la 22. hoc titulo.

ticia, è inteligencia, que allì se tiene dellas, i no en otro Tribunal alguno: i mandamos que en las nuestras Chancillerias, ni ante otras qualesquier Justicias no se admitan pedimentos, ni demandas, que por parte de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, i sus descendientes se quisieren poner, è pusieren pretendiendo que han de ser declarados por Christianos (*b*) viejos, i poder traer armas, i gozar de las libertades, de que ellos gozan, ansi diciendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por averse convertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica antes de la Conversion General, ò venido de Africa à recibirla, è por otras qualesquier causas, i razones, que aleguen, i los remitan ante los del dicho nuestro Consejo de Poblacion, los quales privativamente, i no otros Jueces, ni (*c*) Justicias algunas queremos que conozcan de los dichos negocios, i hagan, i administren en ellos justicia; i los que al presente estuvieren pendientes, los remitan ansimismo à ellos, ordenando à los Escrivanos ante quien passaren, embien los processos originales en el estado, en que estuvieren, à poder del Secretario, ante quien passan los dichos negocios.

I ansimismo mandamos que todas las personas, en cuyo favor se ovieren dado sentencias executorias, i requisitorias, ò que pretendieren gozar de ellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran desde el dia de la publicacion de esta lei, para que en el dicho Consejo de Poblacion se vean, è los medios, è justificacion, por donde se ganaron, i en cada una de ellas se provea lo que convenga; i passados los dichos sesenta dias, suspendemos, i revocamos las sentencias, executorias, i requisitorias, dadas, i libradas en la dicha razon, que dentro de ellos no se presentaren ante el dicho Secretario, i las damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, i queremos, i mandamos que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentencias, executorias, i requisitorias, i sus descendientes sean compelidos, i apremiados à guardar, i cumplir las leyes, i Pragmaticas, Cedulas, i Provisiones nuestras dadas sobre el trato, i vivienda de los dichos Moriscos, ansi en el traer (*d*) armas, como en guardar sus (*e*) aloxamientos, i no ausentarse de ellos, i en todo lo demàs en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remission alguna, lo qual es nuestra merced, i voluntad que ansi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, i Cedulas nuestras, que aya en contrario; con las quales (para en quanto à esto toca, i por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante.

(*b*) L. 9. h. tit. (*c*) Aut. 3. h. tit. (*d*) L. 8. i 9. hoc tit. (*e*) Cap. 5. i 6. de la l. 22. hoc titulo.

LEI XXIV.

Que se guarde lo proveìdo por leyes de estos Reinos cerca de los Moriscos de ellos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 30.

MAndamos à las Justicias de estos nuestros Reinos tengan mui gran cuidado de executar con puntualidad las (*a*) leyes de estos nuestros Reinos, i Cedulas nuestras, que se han echado cerca de la orden, i forma, que se ha de tener, i guardar con los Moriscos de estos nuestros Reinos.

LEI XXV.

Por la qual fueron echados los Moriscos del Reino; las causas, que para ello huvo, i medio, que se tuvo en su execucion.

D. Phelipe III. en Madrid à 9. de Diciembre de 1609.

AViendose (*a*) procurado por largo discurso de tiempo la conservacion de los Moriscos de estos Reinos, i executadose diversos castigos por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, i concedidose muchos Edictos de gracia, no omitiendo medio, ni diligencia para instruirlos en nuestra Santa Fè, sin averse podido conseguir el fruto, que se deseaba, pues ninguno se ha convertido, antes ha crecido su obstinacion; i aun el peligro, que amenazaba à nuestros Reinos, de conservarlos en ellos, se Nos representò por personas mui doctas, i mui temerosas de Dios, lo que convenia poner breve remedio; i que la dilacion podria gravar nuestra Real conciencia, por hallarse mui ofendido Nuestro Señor de esta gente, assegurandonos, que podriamos, sin ningun escrupulo, castigarlos en las vidas, i en las haciendas, porque la continuacion de sus delitos los tenia convencidos de hereges, i

LEI XXIV. (*a*) L. 2. 4. 3. 22. 18. i 19. h. tit. l. 8. tit. 9. lib. 3.
LEI XXV. (*a*) L. 2. 3. i 4. hoc titulo.

i apoſtatas, i proditores de leſa Mageſtad Divina, i humana: i aunque por eſto pudiera proceder contra ellos con el rigor, que ſus culpas merecen, todavia, deſeando reducirlos por medios ſuaves, i blandos, mandè hacer en la Ciudad, i Reino de Valencia una Junta del Patriarca, i otros Prelados, i perſonas doctas, para que vieſſen lo que ſe podrìa encaminar, i diſponer; i aviendoſe entendido que al miſmo tiempo, que ſe eſtaba tratando de ſu remedio, los de aquel Reino, i los de eſtos paſſaban adelante con ſu dañado intento, i ſabiendoſe por aviſos ciertos, i verdaderos que han embiado à Conſtantinopla à tratar con el Turco, i à Marruecos con el Rey Buley Fidon que embiaſſen à eſtos Reinos las mayores fuerzas, que pudieſſen en ſu azuda, i ſocorro, aſſegurandole que hallarìan en ellos ciento i cinquenta mil hombres, tan Moros como los de Berberìa, que los aſsiſtirìan con las vidas, i haciendas, perſuadiendo la facilidad de la empreſſa; aviendo tambien intentado la miſma platica con Hereges, i otros Principes enemigos nueſtros; i atendiendo à todo lo ſuſodicho, i cumpliendo con la obligacion, que tenemos de conſervar, i mantener en nueſtros Reinos la Santa Fè Catholica Romana, i la ſeguridad, paz, i repoſo de ellos, con el parecer, i Conſejo de varones doctos, i de otras perſonas mui zeloſas del ſervicio de Dios, i mio: mandamos que todos los Moriſcos habitantes en eſtos Reinos, aſsi hombres, como mugeres, i niños, de qualquier condicion que ſean, aſsi los nacidos en ellos, como los Eſtrangeros, fuera de los eſclavos, dentro de treinta dias (*b*) ſalgan de eſtos Reinos, i limites de Eſpaña, contados deſde el dia de la puplicacion de eſta lei; prohibiendo, como prohibimos, que no puedan bolver à ellos, sò pena de la vida, i perdimiento de bienes, en que deſde luego incurran, ſin otro proceſſo, ni ſentencia.

1. I mandamos, i prohibimos que ninguna perſona deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, eſtantes, i habitantes en ellos, de qualquier calidad, eſtado, preeminencia, i condicion que ſean, no ſean oſſados de (*c*) recibir, receptar, ni acoger, ni defender publica, ni ſecretamente Moriſco, ni Moriſca, paſſado el dicho termino, para ſiempre jamàs en ſus tierras, ni en ſus caſas, ni en otra parte ninguna, sò pena de perdimiento de todos ſus bienes, vaſſallos, i fortalezas, i otros heredamientos: i que otroſi pierdan qualeſquiera mercedes, que de mì tengan, aplicado para mi Camara, i Fiſco.

2. I aunque pudieramos juſtamente mandar confiſcar, i aplicar à nueſtra Real Hacienda todos los bienes muebles, i raìces de los dichos Moriſcos, como bienes de proditores de crimen de leſa (*d*) Mageſtad Divina, i humana; todavia uſando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho termino de treinta dias, diſponer de ſus bienes muebles, i ſemovientes, i llevarlos no (*e*) en moneda, oro, plata, i joyas, ni letras de cambio, ſino en mercaderìas no prohibidas, compradas de los naturales deſtos Reinos, i no de otros, i en fruto dellos.

3. I para que los Moriſcos, i Moriſcas puedan durante el dicho tiempo de treinta dias diſponer de sì, i de ſus bienes muebles, i ſemovientes, i hacer empleos dellos en las dichas mercaderìas, i frutos de la tierra, i llevar los que aſsi compraren, porque las raìces han de quedar por hacienda mia, para aplicarlos à la obra del ſervicio de Dios, i bien publico, que mas me pareciere convenir: declaro que los tomo, i recibo debaxo de mi proteccion, amparo, i (*f*) ſeguro Real, i los aſſeguro à ellos, i à ſus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar, i eſtàr ſeguros, vender, trocar, i enagenar todos los dichos ſus bienes muebles, i ſemovientes, i emplear la moneda de oro, plata, i joyas, como queda dicho, en mercaderìas compradas de naturales deſtos Reinos, i frutos dellos, i llevar (*g*) conſigo las dichas mercaderìas, i frutos libremente, i à ſu voluntad, ſin que en el dicho tiempo les ſea hecho mal, ni daño en ſus perſonas, ni bienes contra juſticia, sò las penas, que caen, è incurren los que quebrantan el ſeguro Real.

4. I aſsimiſmo doi licencia, i facultad à los dichos Moriſcos, i Moriſcas, para que puedan ſacar fuera deſtos dichos mis Reinos, i

(*b*) Aut. 4. i 6. tit. 2. h. lib. l. 4. tit. 11. lib. 1. (*c*) Cap. 10. de la l. 22. hoc tit. (*d*) L. 1. i 2. tit. 18. hoc lib. (*e*) L. 1. 2. i ſiguientes tit. 18. lib. 6. i gloſ. ultima de la l. 2. hoc titulo. (*f*) L. 4. col. 4. i lei 2. hoc titulo gloſ. penultima. (*g*) L. 10. titulo 18. lib. 6. Aut. 6. hoc tit. eſta lei cap. 1. 2. i 4. con ſa l. 2. i 4. hoc titulo.

i Señorìos las dichas mercaderìas, i (*h*) frutos por mar, i por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que, como arriba se dice, no saquen (*i*) oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos que puedan llevar el dinero, que vuieren menester, asi para el transito, que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar.

(*h*) L. 10. tit. 18. lib. 6. i cap. anteced. h. leg. (*i*) L. 12. i siguient. tit. 18. lib. 6. i el cap. 2. hac leg.

---

1 *Los Judios no traten que ninguno se torne Judio*, l. 6. tit. 1. lib. 1.

2 *Los Judios, i Moros no dèn à logro*, l. 1. t. 6. h. lib.

3 *Los Judios, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos*, vease l. 2. i 3. ibi.

4 Vease la lei 16. titulo 26. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LOS HEREGES, I RECONCILIADOS, Adivinos, Hechiceros, i Agoreros.

LEI PRIMERA.

Que el Christiano, que no creyere alguno de los Articulos de la Fè, sea herege; i que sus bienes sean para la Camara.

D. Enrique III. *tit. de las penas, cap.* 3. i D. Alonso *eodem tit. cap.* 4. i D. Phelipe II.

HErege (*a*) es todo aquel, que es Christiano (*b*) bautizado, i no cree (*c*) los Articulos de la (*d*) Santa Fè Catholica, ò (*e*) alguno dellos, i este tal, despues que por el Juez (*f*) Eclesiastico fuere (*g*) condenado por herege, pierda todos sus (*h*) bienes, i sean para la nuestra (*i*) Camara.

LEI II.

Que los condenados por la Inquisicion, que estàn ausentados destos Reinos, no buelvan à ellos, sò pena de muerte, i perdimiento de bienes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza à 2. de Agosto año 1498. Pragmatica.

POrque algunas personas condenados por Hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros Reinos, i se vàn à otras partes, donde con falsas relaciones, i formas indevidas han impetrado subrepticiamente esenciones, i absoluciones, commissiones, i seguridades, i otros privilegios à fin de se eximir de las tales condenaciones, i penas, en que incurrieron, i se quedar con sus errores, i con esto tientan de bolver à estos nuestros Reinos; por ende, queriendo estirpar tan grande mal, mandamos que no sean ossados las tales personas condenadas de bolver, ni buelvan, ni tornen à nuestros Reinos, i Señorìos por ninguna via, manera, causa, ni razon que sea, sò pena de muerte, i perdimiento de (*a*) bienes; en la qual pena querèmos, i mandamos que por esse mismo hecho incurra; i que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona, que lo acusare, i la tercia parte para la Justicia, i la otra tercia parte para la nuestra Camara: i mandamos à las dichas Justicias, i à cada una, i qualquier dellas en sus Lugares, i jurisdiciones que, cada i quando supieren que algunas de las personas susodichas estuvieren en algun Lugar de su jurisdicion, sin esperar otro requerimiento vayan à donde la tal persona estuviere, i le prendan el cuerpo, i luego sin dilacion executen, i hagan executar en su persona, i bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es; no embargante qualesquier esenciones, reconciliaciones, seguridades, i otros privilegios, que tengan, los quales en este caso quanto à las penas susodichas no les puedan sufragar: i esto mandamos que hagan, i cumplan asi, sò pena de perdimiento, i confiscacion de todos sus bienes; en la qual pena incurran qualesquier otras

LEI I. (*a*) L. 3. tit. 4. lib. 8. Orden. l. 2. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 1. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. i 1. tit. 26. P. 7. l. 1. tit. 1. lib. 1. Ord. i l. 1. tit. 1. lib. 1. Rec. (*b*) L. 1. tit. 26. P. 7. l. 3. tit. 4. lib. 8. Orden. (*c*) La glos. anteced. (*d*) L. 1. glos. (*b*) tit. 1. lib. 1. Rec. (*e*) L. 1. tit. 26. P. 7. i glos. (*a*) de la l. 2. tit. 2. h. lib. (*f*) L. 58. tit. 6. P. 1. l. 1. tit. 4. lib. 8. Ord. (*g*) L. 1. i 3. tit. 4. lib. 8. Ord. l. 2. i 4. tit. 26. P. 7. l. 4. tit. 3. P. 6. l. fin. tit. 7. l. 16. tit. 1. l. 4. tit. 4. de ella, con la 16. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, i l. 3. h. tit. (*h*) L. 2. h. tit. (*i*) L. 2. i 3. tit. 26. P. 7.

LEI II. (*a*) L. 1. al fin hoc titulo, i l. 2. titulo 2. libro 12. Fuer. Juzg.

otras perſonas, que à las tales perſonas encubrieren, ò (*b*) receptaren, ò ſupieren donde eſtàn, i no lo notificaren à las dichas nueſtras Juſticias: i mandamos à qualeſquier Grandes, i Concejos, i otras perſonas de nueſtros Reinos que dèn (*c*) favor, i ayuda à nueſtras Juſticias, cada i quando que ſe la pidieren, i meneſter fuere, para cumplir, i executar lo ſuſodicho, sò las penas, que las Juſticias ſobre ello les puſieren.

LEI III.

Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la Santa Inquiſicion pueda uſar de oficios publicos, ni tenerlos.

Los miſmos en Granada à 20. de Septiembre año de 1501. Pragmatica.

MAndamos que los (*a*) reconciliados por el delito de la (*b*) heregìa, i (*c*) apoſtasìa, ni (*d*) los hijos, i nietos de quemados, i condenados por el dicho delito haſta la ſegunda generacion por linea maſculina, i haſta la primera por linea femenina, no puedan ſer, ni ſean del nueſtro (*e*) Conſejo, ni Oìdores de las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas, ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores, ni menores, ni Teſoreros, ni Pagadores, ni Contadores de quentas, ni Eſcrivanos de Camara, ni de Rentas, ni Chancillerìa, ni Regiſtradores, ni Relatores, ni (*f*) Abogado, ni Fiſcal, ni tener otro (*g*) oficio publico, ni Real en nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìas; i anſimiſmo que no puedan ſer, ni ſean Corregidor, ni Juez, ni Alcalde, ni Alcaide, ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoſte, ni Veintequatro, ni Regidor, ni Jurado, ni Fiel, ni Executor, ni Eſcrivano publico, ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario publico, ni Fiſico, ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio publico, ni Real en alguna de las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos, sò las penas, en que caen, è incurren las perſonas privadas, que uſan de oficios para que no tienen (*h*) habilidad, ni capacidad; i sò pena de confiſcacion de todos ſus bienes para la nueſtra Camara, i Fiſco; en las quales penas incurran por el miſmo hecho, ſin otro proceſſo, ni ſentencia, ni declaracion; i las perſonas queden à la nueſtra merced.

LEI IV.

Que ſin ninguna limitacion ſe guarde lo contenido en la Pragmatica antes de eſta, ſino precediere licencia del Rei, sò las penas aqui contenidas.

Los miſmos en la Ciudad de Ecija à 4. de Septiembre año 1501. Pragmatica.

MAndamos que lo contenido en la lei antes (*a*) deſta ſe haga, guarde, i cumpla, ſi los ſuſodichos no tuvieren de Nos licencia, i eſpecial mandado para ello: i que ſin la dicha nueſtra licencia no puedan ſer Alcaides de ninguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò Fortaleza, ni Teſoreros de las Caſas de Moneda, ni Alcaldes, ni Enſayadores de ella, ni puedan anſimiſmo tener, ni tengan ningun oficio publico, ni de honra, en todos los nueſtros Reinos, i Señorìos: i porque ſe podrìa recreſcer algunas dudas sò eſtas palabras generales de oficios de honra, de que el derecho en eſte caſo uſa, què oficios ſe comprehenden debaxo dellas, reſervamos en Nos el poder, i facultad, para que podamos (*b*) declarar què oficios ſe comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, i quales no, ſegun la informacion, que adelante ſobre ello ovieremos, i què ninguna Juſticia pueda conoſcer dello, ſalvo los que por Nos fueren deputados: i mandamos à las dichas perſonas, i à cada una dellas que no uſen de los dichos oficios, ni de alguno dellos ſin la dicha nueſtra licencia, sò las penas, en que caen, è incurren las perſonas privadas, que uſan de oficios, para que no tienen habilidad, ni capacidad, i sò pena de confiſcacion de todos ſus bienes para la nueſtra Camara, i Fiſco: en las quales dichas penas incurran por el miſmo hecho, ſin preceder à ello, ni para ello otro conoſcimiento de cauſa, ni otra ſentencia, ni declaracion alguna, i las perſonas queden à la nueſtra merced: lo qual mandamos que ſe guarde, i cumpla, ſin embargo de qualquier alegacion, que contra ello fuere hecha.

LEI

(*b*) L. 2. titulo 1. libro 4. Fuer. Real, i gloſ. (*j*) en el cap. 10. de la lei 22. titulo 2. libro 8. Recop. (*c*) L. 6. titulo 22. hoc libro.

LEI III. (*a*) L. 2. tit. 26. P. 7. i l. 1. h. tit. (*b*) Lei antecedente. (*c*) Gloſ. (*a*) de dicha l. 2. tit. 2. h. lib. (*d*) L. 4. h. tit. i l. 7. tit. 6. l. 4. tit. 26. Part. 7. l. 2. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. i l. 22. tit. 7. lib. 1. Rec. (*e*) L. 1. h. tit. gloſ. (*i*) i l. 1. tit. 6. l. 3. i 6. tit. 24. P. 7. l. 23. tit. 5. P. 1. (*f*) Gloſ. de la l. 1. tit. 16. lib. 2. (*g*) L. 4. tit. 29. P. 7. (*h*) L. 1. gloſ. (*h*) titulo 19. libro 2.

LEI IV. (*a*) L. 4. tit. 26. l. 7. tit. 6. Part. 7. l. 2. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. (*b*) L. 1. colun. 3. tit. 1. lib. 2.

LEI V.

De las penas, en que caen los Sorteros, i Adivinos, i los que vàn à ellos.

D. Juan I. en Birbiesca año 387. *l. 6.* D. Enrique III. *tit. de las penas cap. 5.*

POrque muchos hombres en nuestros Reinos, no temiendo à Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas, i reprobadas por Nos, assi como es catar en (*a*) agueros, i adivinanzas, i suertes, i otras muchas maneras de agorerìas, i sorterìas, de lo qual se han seguido, i siguen muchos males, lo uno passar el mandamiento de Dios, i hacer pecado manifiesto, lo otro porque por algunos Agoteros, i Adivinos, i otros, que se hacen Astrologos, se ha seguido à Nos deservicio, i fueron ocasion, porque algunos errassen: por ende ordenamos, i mandamos que qualquier, que de aqui adelante usare de las dichas artes, ò de qualquier dellas, que ayan las penas establescidas por las leyes de las (*b*) Partidas, que hablan en esta razon; i que el Juez, ò Alcalde, dò esto acaesciere, pueda hacer (*c*) pesquisa de su oficio, i si le fuere denunciado, ò lo supiere, i no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio: i porque en este error hallamos que caen assi Clerigos como Religiosos, i Beatos, i (*d*) Beatas como otros, mandamos, i rogamos à los Perlados que se informen de aquestos, i los tales, que los castiguen, i procedan contra ellos, à aquellas penas, que los derechos (*e*) ponen: porque herege es qualquier Christiano, i debe ser por tal juzgado, que và à los (*f*) adivinos, i cree las adivinanzas, è incurre en la mitad de sus bienes para la Camara.

LEI VI.

La pena, que se ha de dàr à los que usan de hechicerìas, i adivinanzas, i agueros, i otras cosas defendidas.

D. Juan el II. en Cordova año 1410. à 9. de Abril.

NInguna persona de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados de usar destas maneras de (*a*) adivinanzas: conviene à saber de agueros de aves, ni de estornudos, ni de palabras, que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua, ni en cristal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa lucia, ni hacer hechizos de metal, ni de otra cosa, de qualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados, ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia, que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes à estas por aver salud, ò por aver las cosas temporales, que codician; sò pena que seyendoles probado por testigos, ò por confession de los mismos, que los maten por ello; i los que lo encubrieren (*b*) en sus casas à (*c*) sabiendas, que sean echados de la tierra por siempre; i si las Justicias no lo cumplieren, i executaren, que pierdan los oficios, i la tercia parte de los bienes: i mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este Ordenamiento en Concejo publico, à campana repicada una vez cada mes en dia de mercado; i por cada vegada, que assi no lo hicieren leer, que pague en pena qualquier, que assi no lo hiciere, seis mil maravedis, la tercia parte para la mi Camara, i la otra tercia parte para Santa Maria de la Merced para sacar Cautivos, i la otra tercia parte para el acusador.

LEI VII.

Que los Corregidores se informen de los que son Adivinos, i aunque sean Clerigos, hagan lo contenido en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en los Capitulos de Corregidores en el c. 53. en Sevilla año 1500.

MAndamos à los (*a*) Corregidores, i Justicias del Reino se informen si alguna persona en su jurisdicion, i comarca dice cosas de por venir, ò otras cosas semejantes, ò si son adivinos; i, los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, i tengan presos, i castiguen; i los (*b*) Clerigos, lo notifiquen à sus Perlados, i Jueces Eclesiasticos, para que ellos lo castiguen.

LEI VIII.

Para que se guarde lo proveìdo por la lei sexta de este

LEI V. (*a*) L. 5. tit. 1. h. lib. (*b*) L. 1. i 3. tit. 23. l. 1. tit. 2. P. 7. l. 6. tit. 13. P. 2. l. 1. tit. 2. lib. 6. Fuer. Juzg. (*c*) L. 9. tit. 1. lib. 8. Orden. i l. 5. tit. 1. h. lib. (*d*) L. 5. tit. 1. h. lib. l. 9. tit. 1. lib. 8. Ordenam. (*e*) Lei siguiente. (*f*) L. 6. tit. 19. lib. 8. Ord. i l. 5. tit. 1. h. lib.

LEI VI. (*a*) L. 8. hoc titulo, i l. 5. titulo 1. hoc libro. (*b*) Glos. (*z*) de la l. 22. titulo 2. hoc libro. (*c*) L. 6. titulo 26. Part. 7.

LEI VII. (*a*) L. 1. cap. 8. tit. 16. lib. 3. i l. 36. tit. 6. de èl. (*b*) L. 5. tit. 1. hoc lib. con la 5. 6. i 8. hoc tit.

este titulo contra los hechiceros, i adivinos, i que para ello se dèn las provisiones necessarias.

D. Phelipe II. Cortes de Madrid año de 1598. publicadas en Valladolid el de 604. *pet.* 69.

EN la lei sexta de este titulo està proveìdo de (*a*) remedio, i pena contra los que usan de adivinanzas, i hechizos, i otras cosas supersticiosas; i porque, en lo que en ellas se manda, no ai la execucion, que conviene; mandamos à los del nuestro Consejo que dèn las provisiones necessarias, para que se guarde, i execute lo contenido en la dicha lei.

LEI VIII. (*a*) L. 5. i 7. h. tit. l. 5. tit. 1. de este lib.

---

1 *Que por el delito de heregìa del marido, ò de la muger, no pierda el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias*, lei 10. titulo 9. lib. 5.

TITULO QUARTO.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA Señora, i del Rei.

LEI PRIMERA.

En què pena caen los que reniegan, i blasfeman de Dios.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

POrque à (*a*) Nuestro Señor Dios desplace mucho el (*b*) desconocimiento, ordenamos que qualquier, que (*b*) renegare, ò (*d*) denostare à Nuestro Señor Dios, ò à la Virgen Gloriosa (*e*) su Madre, ò à otro Santo, ò Santa, ayan aquellas penas, que son establescidas contra los tales en las leyes de las (*f*) Partidas, que hablan en esta razon, i el Juez, ò Alcalde, dò esto acaesciere, haga (*g*) pesquisa de su oficio, i si le fuere denunciado, i lo supiere, i no hiciere la dicha pesquisa, que pierda (*h*) el oficio.

LEI II.

La pena del que blasfema de Dios, ò de N. Señora.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 16.

ALlende (*a*) de las dichas penas ordenamos que qualquier, que blasfemare de Dios, ù de la Virgen Maria en nuestra (*b*) Corte, ò à cinco leguas en derredor, que por esse mismo hecho le corten la (*c*) lengua, i le dèn cien azotes publicamente por justicia; i si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier Lugar de nuestros Reinos, cortenle la lengua, i pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Camara; i Nos no entendemos remitir esta (*d*) pena por suplicacion de persona alguna.

LEI III.

De los que blasfeman contra el Rei.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 28. D. Enrique III. *tit. de pœnis cap.* 22.

POrque algunos (*a*) malos hombres, no temiendo à Dios, i olvidando la (*b*) lealtad, à que son tenudos a su Señor, i Rei natural, i à sus Reinos donde son naturales, se atreven con (*c*) malicia à (*d*) blasfemar, i decir palabras injuriosas, i feas contra nos; i Nos, queriendo refrenar, i contrastar esta ossadìa, ordenamos que qualquier, ò qualesquier, que las tales cosas, i blasfemias dixeren contra nosotros, ò contra qualquier de Nos, i contra la Reina, ò contra nuestro estado Real, i contra el Principe, ò Infantes nuestros hijos, i contra qualquier (*e*) dellos, que, si fuere hombre de ma-

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 28. P. 7. (*b*) L. 2. glos. (*b*) tit. 1. lib. 1. (*c*) Glos. (*f*) de la l. 1. tit. 3. h. lib. l. 2. 3. i 4. tit. 28. P. 7. l. 7. i 2. h. tit. l. 1. tit. 8. lib. 8. Ord. (*d*) La Rubrica del tit. 8. lib. 8. Ord. (*e*) L. 2. i 4. tit. 28. P. 7. (*f*) Glos. (*c*) h. leg. l. 3. tit. 2. lib. 4. Fuer. Real, i l. 4. titulo 2. lib. 12. Fuer. Juzg. (*g*) L. 20. i 36. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 5. tit. 1. h. lib. l. 3. tit. 2. lib. 4. Fuer. Real. (*h*) L. 5. tit. 1. hoc lib. glos. (*i*) i l. 8. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 8. lib. 8. Ord. l. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. l. 1. hasta la 7. tit. 28. P. 7. i l. 3. tit. 1. lib. 1. Recop. (*b*) L. 2. tit. 18. P. 1. l. 27. tit. 9. P. 2. l. 1. tit. 4. Part. 3. (*c*) Dicha l. 2. tit. 8. lib. 8. Ord. l. 4. tit. 28. P. 2. l. 5. i 13. tit. 28. P. 7. glos. de la l. 3. tit. 1. lib. 1. Rec. con la l. 1. i 4. h. tit. (*d*) L. 20. titulo 6. lib. 3. Recop.

LEI III. (*a*) L. 3. tit. 8. l. 24. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 7. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 2. lib. 1. Fuer. Real, l. 6. tit. 2. P. 7. l. 4. i 17. tit. 13. P. 2. l. 11. tit. 26. h. lib. (*b*) L. 2. tit. 18. i l. 9. tit. 21. Part. 2. i l. 11. titulo final hoc lib. (*c*) L. 11. tit. 26. hoc lib. (*d*) L. 3. titulo 8. libro 8. Ordenamiento. (*e*) Glos. (*c*) de la l. 2. hoc titulo.

mayor guisa, i estado, que sea luego preso por la Justicia, donde esto acaesciere, i nos lo embien preso donde quier que nos seamos, para que le mandemos dàr la pena, que entendieremos que meresce; i si fuere hombre de Ciudad, ò Villa de qualquier lei, estado, ò condicion que sea, si hijos oviere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la (*f*) nuestra Camara, i la otra (*g*) mitad que sea para sus hijos, i si hijos no oviere, que pierda todos sus bienes; las dos partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el acusados: i estos bienes, que asi se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, i sacando el dote, i (*h*) arras de su muger; i si el que asi blasfemare, fuere Conde, ò Rico-Hombre, ò Cavallero, ò Escudero, ò otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del Lugar, donde esto acaesciere, haga (*i*) pesquisa sobre ello, i nos embie à hacer relacion dello, porque nos lo mandemos castigar, i escarmentar: i otrosi rogamos, i mandamos à los Perlados de nuestros Reinos que, si algun Fraile, ò Clerigo, ò (*j*) Hermitaño, ò otro Religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, i nos lo embien preso, ò recaudado.

LEI IV.

Que qualquiera, que oyere à alguno blasfemar, le pueda prender, i traerle à la Carcel, i el Carcelero sea obligado à le rescebir.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. *pet.* 31.

NOS, veyendo (*a*) que la guarda de las dichas (*b*) leyes contra qualquier hombre, ò muger, que blasfemare de Nuestro Señor, ù de la Virgen Maria, ò otro Santo, ò Santa, es servicio de Dios, mandamos que sean guardadas: i mas que qualquiera, que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar, i prender por su propria (*c*) autoridad, i lo pueda traer, i traya à la Carcel publica, i poner en cadenas: i mandamos al Carcelero que lo resciba en la Carcel, i le ponga prisiones, porque de alli los Jueces pueden executar las dichas penas.

LEI V.

La pena, que se ha de dàr à los que dicen descreo, ò despecho de Nuestro Señor, ò de Nuestra Señora, ò otras semejantes palabras.

Los mismos en Valladolid à 22. de Julio año 1492. i en Sevilla à 2. de Febrero de 1502. Pragmatica.

MAndamos, i defendemos que ninguna (*a*) persona de nuestros Reinos, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean, no sean ossados de decir (*b*) descreo (*c*) de Dios, i despecho de Dios, i mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese à Dios, ni lo digan de Nuestra Señora la Virgen (*d*) Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras que las susodichas en su ofensa, sò pena que la primera vez (*e*) sea preso, i estè en prisiones un (*f*) mes, i por la segunda que sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo juzgare, i la otra tercia parte para los pobres de la Carcel del Lugar, dò acaesciere; i por la tercera vez que le (*g*) enclaven la lengua, salvo (*h*) si fuere Escudero, ò otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro, i de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos que, si algun Esclavo fuere preso porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño del tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes publicamente que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella se dè al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere.

LEI VI.

Que ninguno jure por vida de Dios, ni diga las otras palabras en esta lei contenidas, sò las penas, que en ellas se contienen.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año de 1525. Pragmatica, i la manda guardar en Madrid año 1528. *pet.* 69.

POR quanto nos fue hecha relacion que muchas personas, ansi hombres, como mugeres, tienen (*a*) costumbre de jurar por vida (*b*) de Dios, i no creo en la Fè de Dios,

i

(*f*) L. 11. tit. fin. h. lib. (*g*) L. 28. de Toro, l. 12. tit. 6. lib. 5. Rec. (*h*) L. 10. tit. 9. lib. 5. Recop. l. 77. de Toro, l. 25. tit. 13. P. 5. l. 3. tit. 8. lib. 8. Ord. (*i*) L. 20. i 36. tit. 6. lib. 3. l. 1. h. tit. i l. 5. tit. 1. h. lib. (*j*) L. 5. al fin, tit. 3. h. lib.

LEI IV. (*a*) L. 4. tit. 8. lib. 8. Ord. (*b*) L. 1. 2. 5. 6. i 7. h. tit. l. 1. 2. hasta la 7. tit. 28. Part. 7. i l. 1. i 2. tit. 8. lib. 8. Ord. (*c*) L. 1. tit. 14. lib. 8. Orden. l. 1. tit. 11. l. 2. tit. 23. h. lib. l. 5. tit. 7. i l. 2. tit. 29. P. 7. l. 7. tit. 23. l. 3. tit. 3. i l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

LEI V. (*a*) L. 1. 2. 4. 6. i 7. h. tit. i l. 1. hasta la 7. tit. 28. P. 7. l. 1. 2. i 4. tit. 8. lib. 8. Ord. con la 6. tit. 19. de èl. (*b*) L. 5. tit. 28. P. 7. i l. 3. tit. 1. h. lib.

i no ha poder en Dios, i debodo à Dios, i otros juramentos malos, i feos en desacatamiento de Nuestro Señor Dios, Nos, queriendo proveer porque cessen las cosas susodichas, defendemos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados (c) de jurar los juramentos, ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro (d) ninguno de los Miembros Santissimos de Nuestro Señor, sò pena que qualquier persona, que dixere las dichas palabras, i juramentos, incurra en las penas, que incurriera si dixesse qualquier de las palabras contenidas en la lei precedente, i aquella misma pena le sea dada, i executada en su persona, i bienes: i mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas que assi lo guarden, i cumplan, i executen.

LEI VII.

En què casos los blasfemos han de ser condenados al servicio de Galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo 1566. Pragmatica.

MAndamos que, demàs de las penas corporales, que por las leyes, i (a) Pragmaticas destos Reinos estàn puestas à los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; i que ansimismo (b) en el caso, que conforme à las leyes, i Pragmaticas de estos Reinos en el especie, i generos de juramentos en ellas contenidos por la tercera vez se pone pena de enclavar (c) la lengua, demàs de la dicha pena en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras.

(c) L. 1. i 2. h. tit. (d) L. 1. i 2. h. tit. l. 3. tit. 28. P. 7. (e) L. 15. tit. 6. lib. 3. (f) L. 58. tit. 4. lib. 3. l. 2. tit. 28. P. 7. (g) L. 2. h. tit. (h) L. 2. con las tres siguientes, tit. 28. Part. 7.

LEI VI. (a) Glos. de la lei antecedente. (b) Lei antecedente, i l. 3. titulo 28. Part. 7. (c) L. 4. i 7. i Aut. 1. tit. 17. h. lib. l. 10. tit. 1. lib. 1. con el Aut. 1. i 2. h. tit. (d) L. 5. titulo 29. Part. 7.

LEI VII. (a) Lei anteced. i l. 58. titulo 4. con la 20. titulo 6. lib. 3. (b) L. 1. i 2. con la 5. i 6. hoc titulo. (c) L. 2. i 6. hoc titulo.

---

1 *Los blasfemos estèn presos continuadamente los treinta dias; i los Alcaldes Mayores de los adelantamientos no consientan que cumplan interpoladamente la dicha prision*, lei 58. titulo 4. lib. 3.

2 *Las Justicias executen las leyes contra los que dixeren mal de Nuestro Señor, ò Nuestra Señora*, l. 20. tit. 6. lib. 3.

TITULO QUINTO.
DE LOS DESCOMULGADOS.

LEI PRIMERA.

En què pena caen los descomulgados.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 5. de los Perlados, i en Toro D. Enrique II. Era 1409. *pet.* 15. de los Perlados, D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 61. D. Alonso *tit. de Pœnis cap.* 8. i D. Enrique III. *eod. tit. cap.* 8.

VIda (a) espiritual es al anima la obediencia; i muerte la desobediencia, i desobedescer los mandamientos de la Santa Madre Iglesia: i porque la sentencia de (b) excomunion es (c) arma, con que la Iglesia defiende su libertad, i mantiene, i govierna las animas Christianas con justicia de Dios, i deve ser mucho mas (d) temida, i guardada que otra (e) sentencia alguna, porque no ai mayor pena que muerte del anima, i assi como el arma temporal mata al cuerpo, assi la sentencia de excomunion mata el anima, i es llave de los Reinos de los Cielos, que encomendò Nuestro Señor al Apostol San Pedro, i à sus successores, i Ministros de la Iglesia, i les diò poder de (f) ligar, i absolver (g) las animas sobre la (h) tierra, i porque el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana es el menosprecio de la Santa Iglesia: por ende mandamos que qualquier persona, que estuviere descomulgada por (i) denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio (j) de treinta dias, que pague en pena (K) seiscientos maravedis; i si estuvie-

re

LEI I. (a) L. 1. tit. 5. lib. 8. Ord. (b) L. 1. 2. 26. 31. i 32. tit. 9. Part. 1. l. 9. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 2. tit. 18. de èl, con la 4. tit. 10. lib. 2. Fuer. Real, l. 176. hasta la 178. del estilo. (c) Dicha l. 1. tit. 9. P. 1. (d) L. 20. tit. 9. P. 1. (e) L. 8. i 18. tit. 9. P. 1. (f) L. 1. 2. i 7. l. 21. i 26. 31. i 32. tit. 9. P. 1. (g) Dicha l. 7. tit. 9. P. 1. (h) L. 3. tit. 4. lib. 8. Ord. (i) L. 10. 11. i 12. tit. 9. P. 1. (j) L. 1. tit. 5. lib. 8. Ord. (K) L. 114. del estilo, l. 1. tit. 5. lib. 8. Ord. l. 2. titulo 15. lib. 6. Recop. l. 3. titulo 9. hoc lib. con la 1. tit. 9. lib. 8. Recop.

re (*l*) endurescido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedis; i passados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedis cada un dia, i demàs que lo echen fuera de la Villa, ò Lugar, donde viviere, porque su participacion sea escusada; i si en el Lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Camara; i las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra (*m*) de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para el Merino, ò Juez, que la executare, i la otra tercia parte para el Perlado, que la dicha excomunion pusiere: i mando que las dichas penas no se arrienden por escusar cautelas, i estorsiones de los Arrendadores, que daban causa à los descomulgados persistiessen en su dureza.

(*l*) L. 32. tit. 9. Pa.t. 1. (*m*) Dicha lei 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenamiento.

LEI II.

Quando se ha de llevar la pena à los descomulgados.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *pet.* 27. i en Madrid Era 368. *pet.* 62.

LA pena, que se pone à los descomulgados, se ha de llevar siendo la sentencia de excomunion (*a*) publicada, i denunciado que la Iglesia evita, i quando los descomulgados no apelaron, ò si apelaron, no siguieron la apelacion, i que la pena se ha de llevar del tiempo, que fueron descomulgados, i no mas: i las penas, que se ponen à los descomulgados, que por la Iglesia son (*b*) tolerados, no se han de executar.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 5. lib. 8. Ord. i l. 31. 5. 27. i 28 tit. 9. P. 1. (*b*) §. de la l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordenam.

TITULO SEXTO.

DE LAS USURAS, I LOGROS.

LEI PRIMERA.

Que los Judios, i Moros no dèn à logro.

D. Alonso en Alcalà Era de 1386. *tit.* 23. *l.* 2. i D. Enrique III. en Madrid año 395. *pet.* 2.

POrque se halla que el (*a*) logro es mui gran pecado, i vedado, asi en la lei de (*b*) natura, como de escritura, i de (*c*) gracia, i cosa, que pesa mucho à Dios, i porque vienen daños, i tribulaciones à las tierras, dò se usa, i consentirlo, i juzgarlo, i mandarlo entregar es mui gran pecado, i sin esto es gran quebrantamiento, i destruimiento de los algos, i de los bienes de los moradores de la tierra, dò se usa; i como quier que hasta aqui de algun tiempo acà fue usado, i especialmente por Judios, i no estrañado como devia: Nos, por servir à Dios, i guardar en esto nuestra anima, como devemos, i por tirar los daños, que por esta razon venian à nuestro pueblo, i à las nuestras tierras, tenemos por bien, i mandamos, i defendemos que de aqui adelante ningun Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora sea ossado de dàr à logro por sì, ni por otro: i todas las Cartas, i Fueros, i Privilegios, que les fueron dados hasta aquì porque les fue consentido de dàr à logro en ciertas maneras, i aver Alcaldes, i entregadores en esta razon, Nos lo tiramos, i (*d*) revocamos, i damos por ninguno con consejo de nuestra Corte, i tenemos por bien que no valan de aqui adelante, como aquellos, que no pudieron ser dados, ni deven ser mantenidos, porque son contra lei, segun dicho es: i mandamos à todos los (*e*) juzgadores, i entregadores, i otros oficiales qualesquier, de qualquier condicion que sean, en todos los nuestros Reinos, i en nuestro Señorìo que no juzguen, ni entreguen (*f*) ningunas cartas, ni contratos de logro de aqui adelante, i demàs (*g*) mandamos, i rogamos à todos los Perlados de nuestro Señorìo que pongan sentencia de excomunion en qualquier, que contra esto fuere, i denuncien las que estàn puestas.

LEI II.

Que los Judios, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.

D. Enrique III. en Burgos año 145. *l.* 3. i en Madrid año 1395. *pet.* 3.

Otro-

LEI I. (*a*) L. 3. tit. 2. i l. 5. tit. 19. lib. 8. Ord. (*b*) L. 4. tit. 6. P. 6. (*c*) L. 4. tit. 6. P. 7. l. 3. tit. 2. lib. 8. Ord. (*d*) L. 6. i 5. tit. 2. Fuer. Real, con el Aut. 16. cap. 16. tit. 21. lib. 5. (*e*) L. 36. titulo 6. lib. 3. (*f*) L. 1. titulo 21. lib. 4. Recop. (*g*) L. 3. 5. i 8. titulo 2. libro 8. Ordenam. l. 5. titulo 19. del mismo.

OTrosi, por (*a*) quanto contra la dicha lei en engaño de usuras se catan diversas maneras, que sò (*b*) color del deudo principal los dichos Judios, i Moros llevaban de logro mayores quantìas de las que rescebian, i sobre esta razon se hacen, i catan diversas maneras de contratos, vendidas, i obligaciones (*c*) maliciosas por ellos pensadas, i halladas, por ende establescemos, i defendemos por esta lei que ningun Judio, ni Moro no sea ossado de hacer, ni haga por sì, ni por otro Carta alguna de obligacion sobre qualquier Christiano, ò Christiana, Concejo, ò Comunidad de qualquier deuda de maravedis, ni de pan, ni de (*d*) vino, ni de cera, ni de lanas, ni de otra cosa alguna pot emprestido, ni compra, ni vendida, ni guarda, ni deposito, ni renta, ni otro contrato qualquier, que por el tal contrato carta, ò obligacion el Christiano, ò Concejo, ò Comunidad se oblige de dàr, i pagar qualquier quantìa de maravedis, ò de pan, ò de cera, ò de ganado, ò lana, ò otra cosa à qualquier Judio, ò Moro, ò Judia, ò Mora; mas, quando acaesciere que algunos contratos de compra, ò vendida, i en otra qualquier manera entre sì quisieren hacer que el comprador dè luego el precio al vendedor, i el vendedor entregue la cosa, que vendiere, i que no se haga carta de obligacion alguna que le obligue qualquier Christiano, ò Christiana de dàr, i pagar alguna de las susodichas, ò otra cosa qualquiera à Judio, ò Judia, Moro, ò Mora, i si la hiciere, quier ante Escrivano publico, quier ante testigos, que por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones, i contratos, i no sean, ni puedan ser valederas: i defendemos que ninguno, ni algun Juez, Alcalde, Merino, ò Alguacil, ni Portero, ò Ballestero que no haga, ni sea ossado de hacer entrega, ni (*e*) execucion por las tales obligaciones, ni contratos: i defendemos otrosi que ningun, ni algun Escrivano publico de los nuestros Reinos, i Señorìos no sean ossados de rescibir, ni de dàr fee de tales contratos, ni obligaciones, i si lo hicieren, ò mandaren hacer, que por el mismo hecho sean privados del oficio de las Escrivanìas, i demàs que las tales escrituras, ò contratos sean en sì ningunas, como dicho es, aunque sean hechas ante testigos; pero si el Judio, ò Moro hiciere algun contrato con Christiano, ò Christiana de compra, ò vendida de qualquier cosa mueble, ò raìz, que, entregando la cosa (*f*) realmente, i rescibiendo el precio, como dicho es, que el Escrivano pueda dàr fee del tal contrato, i carta testimonial, no aviendo en ella obligacion de dàr, ni de (*g*) pagar cosa alguna à plazo: i mandamos que lo susodicho sea guardado, salvo en los Judios, i Moros, que (*h*) arriendan las nuestras rentas, que puedan hacer cartas, i obligaciones, i rescibir por ellas segun se usò hasta aqui en quanto à las nuestras rentas, i puedan tomar, i rescibir cartas de pago de lo que tomaren, i rescibieren, i cobraren, i pagaren.

LEI III.

Que pone limitacion à la lei passada, para que el contrato de emprestido del Judio contra el Christiano se execute, aviendo probanza, i como los juramentos, i confessiones, i sentencias consentidas por los Christianos no se han de cumplir, ni executar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 76. *l.* 35. D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 23. D. Enrique III. en Madrid año 395. *pet.* 5. *i* 6.

ORdenamos, i mandamos que en todos, i qualesquier contratos, que se hicieren entre Christianos, i Judios, ò Judias, ò Moros, ò Moras, si la parte del (*a*) Christiano se opusiere en qualquier tiempo, ò alegare que el emurestido, ò otro qualquier contrato no passò en hecho de verdad, que el Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora sea tenido à probar como el dicho (*b*) emprestido, ò contrato passò verdaderamente, i sin ficcion, aunque esta oposicion se haga despues de dos años: i si el Judio, ò Judia, ò Mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato, i emprestido, que en tal caso el contrato, ni sentencia, ni otra escritura no sea executado contra el Christiano; pero si el Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora probare como realmente passò el emprestido, ò otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, i sobre esto jurare segun (*c*) su lei que el emprestido, ò

LEI II. (*a*) L. 5. i 6. tit. 2. lib. 8. Ord. (*b*) L. 5. tit. 2. lib. 8. Ord. (*c*) L. 4. de este tit. (*d*) L. 5. tit. 19. lib. 8. Ord. (*e*) L. 1. tit. 21. lib. 4. Rec. l. 3. tit. 2. lib. 8. Orden. (*f*) L. 6. tit. 2. lib. 8. Orden. i l. 3. tit. 5. Part. 5. (*g*) Lei siguiente. (*b*) L. 14. 29. i 30. tit. 3. lib. 8. Ord.

LEI III. (*a*) L. 32. tit. 3. lib. 8. Ord. (*b*) Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. (*c*) L. 33. tit. 3. lib. 8. Ord. l. 3, cap. 3. con la l. 5. tit. 18. lib. 5. i l. 29. tit. 4. lib. 3. Rec.

o contrato passò assi como èl lo afirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficcion, ni simulacion alguna, que en tal caso todo aquello, que paresciere por verdad le sea pagado; i en aquello el contrato, que sobre ello oviere intervenido, sea traìdo à devido efecto, sin embargo de la lei del Rei D. Enrique el II. hecha en Burgos, que es la que de suso và puesta: i por evitar los fraudes de las usuras, i de los contratos, con que muchas veces los Judios suelen fatigar à los Christianos, i llevar grandes quantìas de maravedis, pan, i otras cosas, por pequeñas quantìas, que los Christianos en tiempo de sus necessidades dellos resciben: mandamos que ningun Judio, ni Judia no resciba de Christiano, ni Christiana (*d*) juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea Eclesiastico, por ningun emprestido, ni otro contrato, que entre ellos passe, ni Escrivano alguno dè fee de tal juramento, ni dè tal sentencia contra Christiano alguno, ni dè signado el tal juramento, ni sentencia, ni Christiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun Judio, ni Judia, sò pena que el tal Judio, ò Judia, que tal juramento, ò sentencia rescibiere, pierda la deuda, i sea para el deudor Christiano; i mas pierda la mitad de sus (*e*) bienes para la nuestra Camara; i el Escrivano, que diere fee, i testimonio del tal juramento, ò de la tal sentencia, pierda el oficio de Escrivano, i sea inhabil para aver otro tal, ni semejante oficio por toda su vida; i pague diez mil maravedis para nuestra Camara; i el Christiano, que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor Judio, seyendo la deuda del Judio, ò Judia, que sea (*f*) infame; i pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI IV.

La pena en que caen los Christianos logreros.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 23. *l.* 1. D. Alonso en el *tit. de pœn.* i D. Enrique III *eodem tit. cap.* 4.

LA codicia, que es (*a*) raiz de todos los males, en tal manera (*b*) ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo à Dios, ni aviendo verguenza à los hombres, desvergonzadamente dàn à usuras en mui gran peligro de sus animas, i daño de nuestros pueblos; i por ende mandamos que qualquier Christiano, ò Christiana de qualquier estado, i condicion que sea, que diere à usura, que pierda todo lo que diere, ò prestare, i que sea (*c*) de aquel, que rescibiere el emprestido, i peche otro tanto como fuere la quantìa, que diere à logro; la tercia parte para el acusador, i las (*d*) dos partes para la nuestra Camara: i si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que diò otra vez à logro, pierda la (*e*) mitad de sus bienes; i sea la tercia parte para el acusador, i las otras dos partes para la nuestra Camara: i si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado que diò otra vez à logro, que pierda todos sus bienes, i se partan como dicho es: i los contratos usurarios, que son hechos hasta aqui, que no son pagados, i han rescibido los que los dieron mayor quantìa de la que dieron, i les fincare alguna quantìa por razon de ellos, que siendo hallado que han rescibido lo que dieron, i prestaron, que no puedan (*f*) aver mas: i porque algunos no dàn derechamente à usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras, tenemos por bien que si alguno vendiere à otro alguno otra cosa alguna, i pusiere con el que se la bolviesse por el mismo precio, con que no pudiesse dar el precio, que rescibiò hasta cierto tiempo, i que entre tanto gozasse de los frutos, i esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras; i por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo con el comprador el departimiento, i postura, que dicha es, que pueda cobrar la cosa, que vendiò pagando el precio, que rescibiò por ella del comprador; i que le sean contados al comprador los frutos, i esquilmos, que ovo de la cosa vendida del tiempo, que la tuvo, en el precio que le oviere de tornar: i porque los que dàn usuras, i hacen contratos usurarios lo hacen mui encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien que se pueda probar desta guisa; que si fueren

(*d*) L. 33. tit. 3. lib. 8. Ord. l. 11. tit. 1. lib. 4. Rec. (*e*) L. 5. tit. 19. lib. 8. Ord. (*f*) L. 5. al fin hoc tit. i l. 4. tit. 6. Part. 7.
LEI IV. (*a*) L. 1. tit. 2. lib. 8. l. 8. tit. 19. lib. 8. Orden. l. 4. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 31. tit. 11. P. 5. (*b*) L. 4. tit. 5. Part. 2. (*c*) Lei siguiente. (*d*) L. 5. i 6. tit 2. lib. 4. Fuer. Real. (*e*) L. 1. 4. 5. i 8. tit. 2. lib. 8. Ord. l. 5. tit. 19. de el. (*f*) L. 8. i 9. tit. 18. lib. 5. Rec. Aut. 16. cap. 16. i 17. Aut. 40. tit. 21. lib. 5.

ren dos, ò tres, ò mas los que vinieren diciendo sobre jura de los santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno à logro, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su (*g*) hecho; siendo las personas tales que entiendan el que lo oviere de librar que son de (*h*) creer: otrosi aviendo algunas otras (*i*) presumpciones, i circunstancias, porque vea el que lo oviere de juzgar que es verdad lo que dicen; pero porque los hombres no se muevan con codicia à dàr testimonio contra verdad, mandamos que los tales testigos como estos no ayan ninguna cosa (*j*) desto, que dieren su testimonio, salvo si lo probare por prueba (*K*) cumplida, mas esta prueba que sea para el derecho, que pertenesce à la nuestra Camara, i al que lo acusare.

LEI V.

De la pena del Christiano, que diere à logro.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 93.

Como quier, que (*a*) por Derecho Divino, i Humano las usuras estàn defendidas sò grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros, i la codicia, con que se mueven los que la exercitan, para adquirir los bienes agenos por exquisitas, i malas maneras; i porque las penas, que por las (*b*) leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos estàn estatuìdas contra los logreros son (*c*) diversas, declarando las dichas leyes mandamos que qualquier Christiano, que diere à usuras, ò hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya, è incurra en las penas, que en las dichas leyes, i Ordenanzas son contenidas, de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la lei (*d*) precedente, i de las penas la mitad sea para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, i la mitad para los muros; i sino oviere muros, que sea para el reparo de los Edificios (*e*) publicos del Lugar, donde esto acaesciere; i demàs que el tal usurario, ò logrero quede, i finque inhabil, è (*f*) infame perpetuamente, quedando en su fuerza la lei por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrigal, que es la lei tercera de este titulo.

(g) L.6.tit.9.lib.3.l.25.cap.9.tit.21.lib.5.l.61. cap.10.tit. 18.lib.6. (*h*) L.6. tit. 9. lib. 3. (*i*) L. 10. titulo 17. lib. 4. (*j*) L. 6. titulo 9. lib. 3. (*K*) L.6 titulo 9. lib. 3. al fin.
LEI V. (*a*) L. 8. tit. 2. lib. 8. Ord. l. 4. i 1. h. tit. l. 8. tit. 18. Aut. 16. cap. 16. i 17. tit. 21. lib. 5. (*b*) L. 4. de este tit. l. 29. tit. 4. lib. 3. l. 13. i 15. titulo 18. lib. 5. (*c*) L. 1. tit. 2. lib. 8. Ord. (*d*) L. 4. de este tit. al principio. (*e*) L. 24. tit. 6. lib. 3. (*f*) L. 3. al fin h. tit. i l. 4. tit. 6. P. 7.

---

1 *No se pueda dàr à cambio por ningun interesse de feria à feria, ni de un lugar destos Reinos para otro*, l. 8. tit. 18. lib. 5.

2 *No se lleve interesse de contrataciones simuladas, i hechas en fraude de usuras mas de à diez por ciento, i las Justicias castiguen à los que lo contrario hicieren*, l. 9. ibi.

3 *Veanse la* lei 13. i 15. titulo 18. libro 5. *que tratan de los cambios secos, i de los interesses.*

TITULO SEPTIMO.
DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DELLOS.

LEI PRIMERA.

Que en el tiempo que durare la guerra, los vassallos no jueguen à dados.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 31. *l.* 1.

Ordenamos (*a*) que quando los nuestros vassallos nos vienen à servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la (*b*) guerra, i estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean ossados de jugar (*c*) juego de (*d*) dados, ni de (*e*) tablas à dinero, ni sobre (*f*) prendas, sò pena que por cada vegada, que jugaren, pechen seiscientos maravedis de buena moneda, i que sea esta pena para el nuestro Alguacil, i pueda prendar por ella; i sino prendare al que assi jugare, que pague la dicha pena el Alguacil con el doblo para la nuestra Camara: i otrosi qualquier que alguna cosa ganare, que en tal caso, ansi en dineros, como en armas, i bestias, i otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo

tor-

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 10. lib. 8. i l. 9. tit. 3. lib. 4. Ord. (*b*) L. 4. h tit. l. 15. tit. 1. P. 6. l. 4. de Toro, l. 3. tit. 4. lib. 5. Rec. l. 9. tit. 3. lib. 4. Ord. (*c*) L. 9. h. tit. (*d*) L. 6. tit. 14. P. 7. l. 57. tit. 5. P. 1. l. 34. tit. 6. de ella, Aut. 2. 3. i 4. con la l. 13. h. tit. i l. 17. cap. 14. tit. 26. h. lib. l. 6. tit. 14. P. 7. l. 9. tit. 3. lib. 4. Ord. l. 8. h. tit. (*e*) L. 9. tit. 3. lib. 4. (*f*) L. 8. hoc tit.

tornar luego à aquel, à quien lo ganaron; i el que no tuviere para pagar la dicha pena, que estè preso en cadena treinta dias.

LEI II.

De la pena de los que jugaren dados, ò naipes.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. *l.* 22. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. *pet.* 34.

MAndamos, i ordenamos que ningunos de los nuestros Reinos sean ossados de jugar (*a*) dados, ni naipes en publico, ni en escondido; i qualquier que los jugare, por la primera vez pague seiscientos maravedis; i por la segunda mil i docientos maravedis; i por la tercera mil i ochocientos maravedis; i dende en adelante por cada vez tres mil maravedis; i si no oviere de que los pagar, que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, i por la segunda (*b*) veinte dias, i por la tercera treinta dias; i assi dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedis, estè preso (*c*) treinta dias: i mandamos que aquel, que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar à quien se lo ganare hasta ocho dias; i el que lo ganare sea tenido de (*d*) tornar lo que assi ganare: i si el que perdiere hasta (*e*) ocho dias no lo demandare, que qualquier, que se lo demandare lo aya (*f*) para sì; i si alguno no lo acusare, ni demandare, que qualquier Juez, ò Alcalde de su oficio sabiendolo lo execute, i sea para la nuestra Camara; i si assi no lo hiciere, el Juez pague seiscientos maravedis; la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para la Camara.

LEI III.

Que ninguno tenga tablero en su casa, i los Alguaciles de Corte quiten los de Corte.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.* 23. D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 7.

QUalquiera que en su casa tuviere (*a*) tablero para jugar dados, ò naipes caya en pena de cinco mil (*b*) maravedis por cada vez; i si no tuviere de que pagar, estè cien dias en cadena: i mandamos que se quiten los tableros de todas las Villas, i Lugares de nuestros Reinos; i que las Justicias no los consientan; i que en nuestra Corte no aya tableros de juegos, ni tahurerìas; i que los nuestros Alguaciles tengan cuidado de los quitar, haciendo sobre ello las diligencias necessarias.

LEI IV.

Que las Ciudades, i Villas, que tienen por privilegio la renta de los tableros, ayan las penas de los que jugaren, i no las arrienden.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 14.

NO es nuestra (*a*) voluntad, ni intencion, ni consentimos que el juego de los dados, ni (*b*) tableros se arriende, ni sean consentidos en las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; i si paresciere que por los Reyes nuestros progenitores, ò por Nos fuere hecha alguna merced à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los tableros, i rentas dellos; que en lugar de las dichas rentas, las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares ayan las penas de los jugadores; salvo en los Lugares donde yo he hecho merced à otros de las dichas penas.

LEI V.

Que las penas de los juegos se executen en tierras de Señorìo, i contra los que dàn casa para jugar, ò tablaje, i que à juego de naipes, ò otro juego, que no sea dados se pueda jugar sin pena para comer, ò cenar luego; i que los señores, que no executaren las penas, incurran en las desta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. *l.* 7. i 9.

POrque son (*a*) mui notorios los daños, que se recrescen en los pueblos de aver en ellos (*b*) tableros publicos para jugar dados, i otros juegos de tablas, i naipes, i azares, i chuecas, i esso mismo, quando ai algunas casas, donde acogen jugadores de continuo, i como quiera que sobre esto Nos hicimos, i ordenamos una lei en las dichas Cortes (*c*) de Madrigal, por la qual confirmamos las (*d*) leyes de estos Reinos, que sobre los juegos disponen, pero somos informados que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares assi de nuestro Patri-

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 10. lib. 8. Ord. l. 1. 3. 4. 5. 6. 14. 13. 15. 16. i 17. h. tit. i 17. cap. 14. tit. 26. h. lib. l. 57. tit. 5. P. 1. l. 34. tit. 6. de ella, i l. 6. tit. 14. P. 7. (*b*) L. 14. h. tit. l. 9. tit. 3. lib. 4. Ord. (*c*) L. 15. tit. 6. lib. 3. (*d*) L. 1. h. tit. (*e*) L. 10. i 13. hoc tit. (*f*) L. 10. i 14. hoc tit.
LEI III. (*a*) L. 4. i 7. tit. 10. lib. 8. Ord. l. 5. i 14. cap. 2. 3. Aut. 2. 3. i 4. h. tit. l. 15. i 21. cap. 14. tit. 26. h. lib. l. 34. tit. 6. P. 1. l. 6. tit. 14. P. 7. (*b*) L. 7. h. tit. l. 6. tit. 14. P. 7.
LEI IV. (*a*) L. 6. tit. 10. lib. 8. Ord. (*b*) Glos. (*a*) de la lei anteced. l. 5. h. tit. l. 5. tit. 10. lib. 8. Ord.
LEI V. (*a*) L. 7. tit. 10. lib. 8. Ordenam. (*b*) L. 3. 4. i 6. hoc tit. (*c*) L. 2. h. tit. (*d*) L. 1. hasta la 6. l. 14. hasta la 17. Aut. 2. 3. i 4. hoc tit. l. 15. i 21. cap. 14. tit. 26. hoc lib. i l. 34. tit. 6. P. 1.

trimonio Real, como de los Señorìos ai tableros publicos, i especialmente por mandado, i provision de los Señores de los tales Lugares: por ende ordenamos, i mandamos que las dichas leyes, i ordenanzas de los nuestros Reinos, que sobre esto disponen, especialmente la lei del Ordenamiento (*e*) de Birbiesca, i la ordenanza hecha por la Reina D. Catalina, i el Infante D. Fernando nuestros Abuelos, como tutores del dicho Señor Rei D. Juan nuestro padre, en el año de mil i (*f*) quatrocientos i nueve, i por el dicho Señor Rei D. Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora, en el año de mil i quatrocientos i (*g*) treinta i dos, i en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de treinta i seis, i en la dicha lei por Nos hecha en las dichas Cortes de Madrigal el año de setenta i seis susodichas sean cumplidas, i executadas, assi en las Ciudades, i Villas, i Lugares de la nuestra Corona Real, como de los Señorìos, i Ordenes, i Behetrìas, i Abadengos; las quales se entiendan assi contra los que jugaren, como contra los que tomaren arrendados los (*h*) tableros; i contra los que sacaren el tablaje, i contra los que dieren la casa para jugar: los quales, i cada uno de ellos, queremos, i ordenamos que cayan, è incurran en la misma pena, en que caen, è incurren los jugadores por las dichas leyes; excepto si algunos jugaren à qualquier de los dichos (*i*) juegos, fruta, vino, ò dineros para comer, ò cenar luego; i esto con que no se juegue à los (*j*) dados, sò las dichas penas: i si los Señores de los Lugares fueren negligentes en quitar los tableros, i en executar las dichas penas, i no lo quitaren dentro de (*K*) sesenta dias despues que fueren pregonadas, i publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes, i ordenanzas; mandamos que allende de la (*l*) excomunion, que contra ellos esta puesta, pierdan los oficios, (*m*) que tuvieren, i los maravedis, que en qualquier manera tuvieren de Nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio; i sino tuvieren maravedis en los nuestros libros, ni oficios, que pierdan la mitad de sus bienes; de los quales sean los tres (*n*) quartos para nuestra Camara, i el otro quarto para el acusador: pero es nuestra merced, i mandamos que los Alguaciles, i Merinos, i otras qualesquier personas, que tienen derecho de prendar por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que (*o*) trayan luego los dineros, i las prendas, que ansi tomaren ante la Justicia, porque lo (*p*) juzgue; i de otra manera no sea la pena para aquel, que la prendare; porque con esto se sabrà, i averiguarà quien eran los que jugaban, i què juegan.

LEI VI.

De la manera como se han de cobrar las penas por los Jueces en el Reino, de los juegos, i de los arrendadores de los Tableros.

Los mismos en Granada año 1499. à 23. de Octubre Pragmatica.

DEclaramos, i mandamos que lo contenido en la lei de (*a*) Toledo, i en las otras (*b*) leyes, i ordenamientos, de que en ella se hace mencion, en que se defiende los juegos, i los arrendamientos de los tableros de ellos, en quanto aquello sean guardadas, i cumplidas, i executadas, sò las penas por ellos impuestas; pero en quanto al llevar de las dichas penas, declaramos, i mandamos que las Ciudades, i Villas, i Lugares, ò otras qualesquier personas, ò Universidades, que tienen, ò tuvieren las penas de los (*c*) tableros, ò de los dichos juegos por privilegio usado, i guardado, ò por sentencias tales, que puedan, i devan ser executadas, puedan llevar, i lleven las dichas penas, segun, i en los casos, que por las dichas leyes estàn impuestas; con tanto que no se puedan hacer (*d*) igualas de lo que jugaren por via directa, ni indirecta, ni dàr (*e*) licencia para jugar; i que si algunas igualas hicieren los arrendadores, ò personas, à quien pertenescen, ò dieren alguna licencia, que sean en sì ningunas; i sin embargo dellas las nuestras Justicias puedan executar las dichas penas, i castigar à los que hicieren las dichas igualas, ò dieren las tales licencias: i mandamos que aquellos, à quien pertenescen las tales penas, sean obligados à los pedir, i demandar, i demanden dentro de veinte (*f*) dias, despues que ovieren incurrido en ellas los que-

(*e*) L. 2. de este titulo. (*f*) L. 3. de este titulo. (*g*) L. 4. de este tit. (*h*) L. 4. h. tit. (*i*) L. 11. h. tit. (*j*) L. 6. tit. 24. lib. 4. (*K*) L. 10. h. tit. (*l*) L. 7. al medio tit. 10. lib. 8. Ord. (*m*) L. 7. al fin h. tit. i l. 3. tit. 10. lib. 8. Ord. (*n*) Lei siguiente al fin, l. 13. cap. 4. hoc tit. (*o*) L. 7. al fin hoc tit. (*p*) L. 7. al fin, l. 11. i 14. al princ. hoc tit.

LEI VI. (*a*) L. 5. hoc tit. (*b*) L. 5. glos. (*d*) hoc titulo. (*c*) L. 4. h. tit. l. 5. tit. 10. lib. 8. Ord. (*d*) L. 8. tit. 8. lib. 2. l. 7. i 8. tit. 16. de èl. (*e*) L. 6. tit. 24. lib. 4. (*f*) L. 10. h. tit. (*g*) L. 43. glos. (*e*) tit. 2. lib. 3.

quebrantadores de las dichas leyes, i ordenanzas; i si en el dicho termino no las pidieren, que entre las nuestras Justicias, ò las personas, que las pidieren, ò los que tienen los tales privilegios, ò sentencias, como dicho es, aya lugar (*g*) prevencion, para que si passado el dicho termino primero las (*h*) pidieren los que tienen los tales privilegios, las ayan, i lleven, conforme à los dichos privilegios, ò sentencias, que tuvieren; i si otra persona alguna, antes que ellos las pidiere, se repartan segun, i como mandamos de yuso que se repartan las penas, que no pertenescen à Concejos, ò Universidades, ò otras personas particulares: i otrosi mandamos que en todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares, que no (*i*) tienen titulos, ni privilegios usados, ni guardados, ni las personas particulares tienen privilegios, ò mercedes para pedir, i llevar las dichas penas usadas, i guardadas, como dicho es, que aquellas sean pedidas, i sentenciadas, i executadas, segun, i como, i en las quantias, i en las personas en las dichas leyes, i ordenanzas, i en la dicha lei del Ordinamiento de Toledo (*j*) contenidas; de las quales sea la tercia parte para el que lo acusare, i para el Juez, que lo sentenciare por iguales partes, i otras dos tercias partes para la nuestra (*K*) Camara, i Fisco; con las quales dichas dos tercias partes, mandamos que sea acudido al nuestro Receptor de las penas de la Camara, sò pena que el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez: lo qual todo se haga assi, sin embargo de qualesquier privilegios, i sentencias, i otros qualesquier titulos, i usos, i costumbres, que contra lo suso contenido tengan, ò pretendan tener qualesquier Concejos, i personas; con lo qual todo Nos por la presente dispensamos, i en quanto à esto lo revocamos; con que en quanto à lo que se ganare en el juego, mandamos que se guarde lo contenido en la lei primera, i segunda de este titulo.

LEI VII.

Para que no se hagan dados en el Reino, ni se vendan, ni se juegue con ellos.

La Reina D. Juana, i D. Fernando en Burgos año 1515. à 20. de Julio Pragmatica, i esta lei manda guardar su Magestad en Valladolid año 1523. *pet.* 61. i en Valladolid año 37. *pet.* 49.

MAndo, i defiendo que agora, ni de aqui adelante en ningun tiempo persona, ni personas algunas destos mis Reinos, ni de fuera dellos, que en ellos estuviere de morada, ò en otra qualquier manera, no sean ossados de jugar à los (*a*) dados à ningun juego que sea, publica, ni secretamente, ni de hacer, ni de mandar hacer los dichos dados, ni los vender, ni mandar vender en estos mis Reinos, i Señorios, por sì, ni por interpuesta persona, ni directa, ni indirectamente, sò (*b*) pena que la persona, ò personas, que jugaren con ellos, ò los hicieren, ò vendieren, ò los traxeren à estos mis Reinos, i Señorios, para los vender, ò para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado destos mis Reinos por dos años; i que demàs desto la persona, i personas, que jugaren, ò se tomaren (*c*) jugando à qualquier juego de dados, ayan perdido toda la (*d*) moneda, i las otras cosas, que les tomaren jugando; i sea (*e*) todo para el executor, que la executare; con tanto que despues de (*f*) tomada, sea primeramente sentenciado por la Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde lo susodicho acaesciere, dentro de ocho dias, conforme à la lei; i demàs desto la persona, ò personas, que jugaren los dichos juegos de dados, cayan, è incurran en pena de veinte mil maravedis para la mi Camara; i las (*g*) casas, donde se jugaren los dichos juegos vedados, i la tienda, donde se vendieren, i hallaren para los vender, sea confiscada para mi Camara, i Fisco: i mando à todas las Justicias assi de mi Corte, i de mis Chancillerias, como de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos mis Reinos, i Señorios, i à cada uno dellos, que guarden, i cumplan, i executen todo lo aqui contenido en las personas, que contra ello fueren, sò pena de perdimiento de sus (*h*) oficios, i ser inhabiles para aver otros.

LEI VIII.

Que ninguno pueda jugar à credito, ni fiado, aunque

(*h*) L. 10. 11. i l. 5. h. tit. (*i*) L. 4. h. tit. (*j*) L. 5. h. tit. (K) L. 5. al fin 9. al medio, i l. 14. cap. 4. hoc tit.

LEI VII. (*a*) L. 1. 2. 4. 5. 6. 14. 15. i 16. hoc tit. l. 1. hasta la 7. tit. 10. lib. 8. Ord. con la 15. i 21. cap. 14. tit. 26. h. lib. (*b*) L. 15. tit. 26. h. lib. (*c*) L. 5. al fin con la 11. de este tit. (*d*) L. 11. h. tit. (*e*) L. 11. tit. 8. h. lib. l. 5. al fin, l. 10. al fin, i l. 11. h. tit. (*f*) L. 2. tit. 29. Part. 7. (*g*) L. 15. tit. 26. hoc lib. (*h*) L. 5. hoc tit.

que sea à los juegos permitidos, ni valga la obligacion, que contra esto se hiciere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 22.

MAndamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, ò qualidad que sea, pueda jugar, ni juegue à (*a*) credito, ni fiado, aunque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados, i permitidos en estos Reinos; i si jugaren los dichos juegos à credito, ò fiado, mandamos à las nuestras Justicias que no condenen, ni executen en las tales personas, ni en sus bienes, ni de sus fiadores lo que assi devieren de los dichos juegos à credito, ò fiado; i por la presente damos por (*b*) ningunas qualesquier obligaciones, escrituras, ò promessas, que las tales personas cerca dello hicieren; i mandamos à los del nuestro Consejo que assi lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar, i sobre ello dèn las provisiones necessarias.

LEI IX.

Còmo se puede jugar al juego de la pelota, i què quantidad, i como ha de ser al contado, i no fiado.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe en ausencia de su Magestad en Valladolid à 22. de Noviembre de 1553. años.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ninguna, ni algunas personas de qualquier qualidad, i condicion que sean, en un dia no puedan jugar al juego de (*a*) la pelota, ni à otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, i aunque digan que jueguen por otros, ni en los dichos juegos aya traviesas, i que no puedan jugar, ni jueguen preseas, ò prendas, ni otra cosa, en poca, ni en mucha quantidad, ni à (*b*) credito, ni fiado, ni sobre palabra, sò pena que por la privera vez, ansi el que lo perdiere, como el que lo ganare, i atravesare, caya, è incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantìa, i lo que atravesare con otro tanto, lo qual sea la (*c*) tercia parte para nuestra Camara; i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare; i la otra para el que lo denunciare; i por la segunda vez incurra en la mesma pena, i sea desterrado de nuestra Corte, i del Lugar, donde viviere por dos años; i por la tercera, demàs de la dicha pena, sea desterrado destos nuestros Reinos por ocho años; i en los juegos prohibidos mandamos que se guarden, i executen las leyes de (*d*) nuestros Reinos: i demàs de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas, i prendas, ò otra cosa à credito, ò à fiado, i sobre palabra, ò atravesaren, ò (*e*) rifaren, incurran en las penas arriba dichas.

I mandamos sò las dichas penas que ningun Cambio, ni Banco, ni Mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no (*f*) fien, ni salgan à pagar cosa alguna por los que ansi juraren, ò por razon alguna de lo susodicho, ni acepten, ni paguen libranza, ni cedula, ni otra cosa, que para el dicho efecto en ellos se librare, que por la presente damos por (*g*) ningunas qualesquier obligaciones, cedulas, i otras qualesquier escrituras, promessas, ò palabras, que sobre lo susodicho se ayan hecho, ò hicieren; i mandamos à las dichas nuestras Justicias assi lo sentencien, i determinen, i cumplan; i de la execucion dello tengan mucho cuidado.

LEI X.

Que passados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa sobre ello, ni se lleve pena à los que jugaren hasta dos reales para comer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 116.

MAndamos que de àqui adelante ninguna, ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros Reinos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se ayan jugado, ò jugaren por los vecinos de las Ciudades, i Villas, i Lugares dellos, aviendo passado dos (*a*) meses despues que jugaron, no aviendo sido demandados, ni penados por ello; i assimismo mandamos que por aver jugado los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, hasta en quantìa de dos reales para cosas de (*b*) comer, no aviendo en ello fraude, ni engaño, ni encubier-

LEI VIII. (*a*) L. 9. 1. i 13. cap. 3. h. tit. l. 9. tit. 3. lib. 4. Orden. (*b*) L. 9. al fin hoc titulo.

LEI IX. (*a*) L. 8. i 13. cap. 3. h. tit. (*b*) Glos. (*a*) de la l. 8. h. tit. (*c*) L. 5. al fin con la 13. cap. 4. h. tit. (*d*) L. 1. hasta la 6. i l. 14. hasta la 16. h. tit. l. 15. tit. 16. hoc lib. (*e*) L. 12. i Aut. 1. h. tit. (*f*) L. 4. tit. 7. lib. 1. l. 21. tit. 11. lib. 5. l. 8. h. tit. Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. con la l. 6. tit. 1. Part. 5. (*g*) L. 8. hoc tit. glos. (*b*)

LEI X. (*a*) L. 2. hoc titulo. (*b*) L. 5. i 11. hoc titulo, i l. 6. titulo 24. libro 4.

bierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello; pero contra las personas, que jugaren mas quantias de maravedis, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos que se executen las penas contenidas en las (*c*) leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LEI XI.

Que por jugar dos reales no se lleve pena; que los Jueces tomen los dineros à los que hallarer jugando; que no tomando jugando, sin preceder informacion, no pueda ser condenado.

Los mismos en Segovia año de 32. *pet.* 71. *i* 72. i en Madrid año 34. *pet.* 63.

MAndamos que de aqui adelante à ninguna persona, por aver jugado hasta dos reales, aunque no sean para cosas de (*a*) comer, no se les lleve pena alguna; i que las Justicias de nuestros Reinos no tomen (*b*) los dineros à las personas, que hallaren jugando, salvo la quantidad de la pena de la lei, lo qual puedan depositar, hallandolos en el juego: i no siendo tomados en el juego, mandamos que, sin preceder (*c*) informacion de aver jugado al juego prohibido, no pueda ninguno ser demandado, ni (*d*) penado.

LEI XII.

Que no se juegue à rifar, ni se echen suertes, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las respuestas de las Cortes de Valladolid del año 1555. *pet.* 133.

POrque el juego de (*a*) rifar es mui dañoso, i ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de mui poco precio por doblado, i lo mismo es en las cosas, què se echan en suertes: por ende mandamos què no se echen en suertes; i ternemos cuidado que no se dè licencia para ello; i en lo que toca al rifar, mandamos que las cosas, que se rifaren, sean perdidas, i mas el precio, que se pusiere para rifar, con otro tanto à los, que lo pusieren, de lo qual todo sea la tercia (*b*) parte para nuestra Camara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare.

LEI XIII.

Que pone nuevas penas contra los que hicieren, ò tuvieren, ò jugaren dados.

D. Phelipe II. en Madrid à 2. de Febrero año de 1568.

MAndamos (*a*) que agora, i de aqui adelante ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, i calidad sean ossados de hacer, ni vender en estos Reinos por sì, ni por interpuesta persona, directe, ni indirecte, dados, ni jugar con ellos, ni tenerlos; i que qualquiera persona, contra quien de aqui adelante se averiguare lo susodicho, ò qualquier cosa dello, caya, è incurra, si fuere Cavallero, ò Hidalgo, en pena de cinco años de destierro destos nuestros Reinos, i de docientos ducados, la tercia parte para nuestra Camara, i las otras dos tercias partes para el Juez, i denunciador: i si fuere de menor condicion le sean dados publicamente cien azotes, i sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo, i sin sueldo; i demàs desto pierdan todos sus bienes hasta en quantìa de treinta mil maravedis aplicados por tercias partes, segun dicho es; i demàs desto las casas, donde se jugaren los dichos dados, ò en las que se vendieren, ò tuvieren para vender, sean perdidas, segun que en la Pragmatica de Burgos se contiene, i se apliquen por tercias partes en la forma susodicha: i porque nuestra voluntad es que los dichos dados, i juego dellos se extirpen, i de todo punto se quiten de entre nuestros subditos, i naturales; mandamos que qualquier persona de qualquier calidad que sea, contra quien vuiere informacion, i fuere preso por ella por razon de aver caìdo, è incurrido en algo de lo que por esta nuestra Carta, i Pragmatica Sancion se prohibe, no pueda ser suelto de la carcelerìa, en que entrare, en fiado, ni de otra manera, hasta que todo punto su causa sea acabada, i determinada por final sentencia, que se dè en ella, que passe en cosa juzgada, i en quanto à las penas, que luego se pueden executar, sea executada: i mandamos à las nuestras Justicias que con particular cuidado hagan guardar, i cumplir todo lo susodicho; i que los del nuestro Consejo procedan conforme à la dicha Pragmatica de Burgos, contra qualquiera dellas, que en el executar de todo ello, i de qualquier cosa de ello ovie-

(*c*) Glos. (*d*) de la l. 9. hoc tit.
LEI XI. (*a*) L. 10. l. 5. al medio, i l. 7. h. tit. (*b*) L. 7. h. tit. (*c*) L. 5. al fin, l. 7. h. tit. (*d*) L. 14. cap. 1. h. tit.

LEI XII. (*a*) Aut. 1. i l. 9. al fin hoc titulo. (*b*) L. 14. cap. 4. hoc titulo.
LEI XIII. (*a*) L. 7. hoc titulo.

ovieren tenido negligencia alguna, i nos lo conſulten para que lo ſepamos, i mandamos proveer lo que convenga.

LEI XIV.

Que acrecienta la pena de los juegos, i ſe eſtiende al juego de la carteta.

D. Phelipe II. en Madrid, año 1575. à 18. de Febrero Pragmatica.

MAndamos que los que de aqui adelante ſe hallen jugando en publico, ò en ſecreto qualquier juego (*a*) prohibido, ò ſe averiguare contra ellos dentro el termino de la (*b*) lei que le ayan jugado en mas cantidad de lo que eſtà (*c*) permitido, allende de las penas, en que incurren por otras nueſtras leyes, eſtèn diez dias en la Carcel por la primera vez; i por la ſegunda, treinta; i por la tercera, ſean deſterrados del Lugar un año preciſo; i el que ganò, buelva enteramente la ganancia con (*d*) otro tanto, con que eſto no exceda de cinquenta ducados, i el que perdiò, no lo pueda repetir, ſiendo mayor de catorce años, aunque ſea dentro de los (*e*) ocho dias.

1. I que los Oficiales de qualquier oficio incurran en las dichas penas, ſi jugaren en dia de trabajo, aunque ſean juegos (*f*) permitidos, ò los prohibidos, en la cantidad, que ſe permite.

2. I mandamos que los (*g*) tablajeros de los dichos juegos prohibidos ſean deſterrados por dos años preciſos, i paguen de pena quince mil maravedis.

3. Otroſi declaramos que, como el juego de la pelota, i otros permitidos no ſe puedan jugar à (*h*) credito, ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo que anſi ganan al fiado, ſegun que eſtà diſpueſto, aſsimiſmo no puedan cobrar derechos, ni intereſſe alguno de ello el que fuere dueño del (*i*) juego, ni el Juez de pelota, ni ellos, ni otros, aunque tomen à ſu cargo, i quenta de hacer paga preſente de lo que ſe perdiere; i ſi contra lo ſuſodicho llevaren algun intereſſe, lo buelvan enteramente con otro tanto, que no exceda de (*j*) cinquenta ducados, i ſean deſterrados del Lugar por un año.

4. Otroſi aplicamos todas las penas ſobredichas por tercias partes, Camara, Juez, i (*K*) denunciador, i dexamos en ſu fuerza, i vigor las (*l*) leyes de nueſtros Reinos, en quanto no ſean contrarias à lo ſobredicho, i las que ponen penas mayores à los que juegan dados, i los demàs juegos prohibidos, i contra quien los tiene, vende, hace, ò trae para vender, i contra quien los dà, ò caſa, ò tableros, donde ſe jueguen, las quales aſsimiſmo es nueſtra merced, i mandamos que ſe entiendan, i ſe eſtiendan al juego, que agora llaman de la carteta.

LEI XV.

Que los que jugaren à los bueltos incurran en las penas pueſtas à los que juegan à los dados.

D. Phelipe II. en Montemor à 20. de Febrero de 86. Pragmatica.

MAndamos que todo lo diſpueſto por las leyes de eſtos nueſtros Reinos cerca del juego de los (*a*) dados, anſi quanto à las penas, i aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, aya lugar, i ſe platique, i execute en el juego de los naipes, que llaman los (*b*) bueltos, bien aſsi, i de la miſma forma, i manera que ſi real, i verdaderamente el juego de los bueltos fuera juego de dados.

LEI XVI.

En que la pena de juego pueſta à los oficiales, ſe eſtiende à los jornaleros, que juegan entre ſemana.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 75. pet. 86.

MAndamos que las leyes de nueſtros Reinos, que ponen pena à los (*a*) oficiales, que juegan en dias de trabajo, ſe entiendan, i eſtiendan à los jornaleros, que jugaren los tales dias.

LEI XVII.

Que las penas de los que juegan dados, bueltos, i carteta, ſe entienda, i execute contra los que jugaren juegos del bolillo, i trompico, palo, ò inſtrumento, que tenga encuentros, azares, ò reparos, i los tuvieren, vendieren, ò hicieren, i dieren caſa, i tableros para los jugar.

D. Phelipe II. en Aranjuèz año 1593. à 9. de Mayo.

MAndamos que todo lo diſpueſto por las (*a*) leyes, i Pragmaticas de eſtos nueſtros

LEI XIV. (*a*) L. 1. haſta la 7. h. tit. (*b*) L. 10. h. tit. (*c*) L. 9. i 11. h. tit. (*d*) Cap. 3. h. leg. (*e*) L. 2. i 7. cerca del fin h. tit. (*f*) L. 9. i 16. h. tit. (*g*) L. 3. i 4. h. tit. (*h*) L. 8. i 9. h. tit. (*i*) L. 3. i 4. h. tit. (*j*) Eſta lei gl. (*c*) (*K*) L. 5. i 6. al fin, l. 9. i 12. de eſte tit. (*l*) L. 5. h. tit. gl. (*d*)

LEI XV. (*a*) L. 2. haſta la 6. h. tit. (*b*) L. 17. gl. (*b*) h. tit.

LEI XVI. (*a*) L. 14. cap. 1. hoc titulo.

LEI XVII. (*a*) L. 1. haſta la 7. l. 14. haſta la 16. i Aut. 4. h. tit.

tros Reinos acerca del juego de los (*b*) dados, bueltos, i (*c*) carteta, asi quanto à las penas, i aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas, se entienda, i estienda, i execute en los juegos, que dicen del bolillo, i trompico, palo, ò instrumento, asi de huesso, como de madera, ò qualquier metal, ni de otra materia alguna, que tenga encuentros, ò azares, ò reparos, i en qualquiera manera que en la forma, i modo del jugar, i usar de èl pareciere, ò semejare à los dichos juegos de dados, bueltos, i carteta, aunque le pongan, i tranformen de otro nombre, para que, los que asi los jugaren, tuvieren, vendieren, hicieren, ò traxeren para vender los dichos bolillos, trompicos, i demàs instrumentos, i los que los dieren, ò casa, ò tableros para los jugar, caigan, è incurran en las penas de las dichas leyes, i en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien ansi, i de la misma forma, orden, i manera, que si real i verdaderamente el tal juego, ò juegos fuera, ò fuesse juego de dados.

(*b*) L. 15. hoc tit. i l. 21. cap. 14. tit. 26. hoc lib. (*c*) L. 15. hoc titulo glos. (*b*)

TITULO OCTAVO.
DE LOS RIEPTOS, I DESAFIOS.

LEI PRIMERA.
Que los Hidalgos unos à otros se buelvan la fee para se desafiar.

El Rei D. Alonso.

Antiguamente los (*a*) Hijosdalgo con consentimiento de los Reyes pusieron entre sì (*b*) amistad, i dieronse fee unos à otros de se la tener, i no hacer mal unos à otros, à menos de se tornar en enemistad, i desafiar, segun se contiene en este libro en el titulo de los Hidalgos: por ende, quando algun Hijodalgo ha razon de calumniar à otro por injuria, que le aya fecho, devele tornar amistad, i (*c*) desafiarle, i aquella es la amistad, i la fee, que le torna, quando le desafia, la que fue puesta antiguamente, ansi como es sobredicho; i dende aquel dia que lo desafia no le ha de hacer mal, hasta (*d*) nueve dias.

LEI II.
Que ninguno sea ossado de reptar sobre traycion, ò aleve, sino guardando la orden de lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 4.

Grave cosa es à los Reyes que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto, de traycion, ò de aleve, i por esta razon el Emperador D. Alfonso ordenò, i estableciò en las Cortes de Najera que qualquier que quisiere acusar, ò reptar à otro sobre traycion, ò aleve, que lo muestre primeramente (*a*) al Rei, i le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar, ò reptar: i porque fallamos que el dicho ordenamiento es bueno, i con razon, i guarda de los Hijosdalgo del nuestro Señorìo, i de los otros naturales; establescemos, i mandamos que ninguno no sea ossado de acusar, nin de reptar à otro ante el Rei sobre traycion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, fasta que primeramente lo muestre al Rei en su poridad con su Escrivano de Camara, porque si el Rei viere que el fecho es tal, sobre que se pueda hacer (*b*) emienda, que la haga hacer la que entendiere que cumple, i se escuse la acusacion, ò el riepto; i si el Rei viere que la acusacion, ò el riepto no se puede escusar, que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto; i si aquel, à quien quisiere acusar, ò reptar de traycion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, si el reptado fuere en la su Corte, que aunque lo ayan dicho al Rei, que no pueda hacer la acusacion, ò el riepto fasta nueve dias; i si no fuere en la Corte, que el Rei de su oficio lo haga saber à aquel, à quien ansi quisieren acusar, ò reptar, i que este, à quien asi quisieren acusar, ò reptar, aya plazo de treinta dias para venir, i nueve dias mas; i si no viniere en los treinta dias, i en los nueve dias, i despues, viniendo en los treinta dias, se

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 9. lib. 4. Orden. l. 1. tit. 21. lib. 4. Fuer. Real, i l. 1. tit. 11. P. 7. (*b*) L. 1. tit. 2. lib. 6. (*c*) L. 1. i 2. tit. 3. i l. 1. tit. 11. P. 7. l. 8. tit. 9. lib. 4. Ord. Aut. 1. i 2. h. tit. (*d*) L. 1. tit. 21. lib. 4. Ord. l. 4. i 6. tit. 3. P. 7.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 9. lib. 4. Ord. l. 6. i 4. tit. 21. lib. 4. Fuer. Real, l. 4. tit. 3. P. 7. (*b*) Autos 1. i 2. h. tit. gl. (*c*) de la l. ant.

se avinieren fasta en los nueve dias siguientes despues que viniere, ò viniendo en los nueve dias, fasta los treinta dias cumplidos no se aviniere, que dende en adelante que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto; i si acaesciere que el Rei por olvido, ò por otra razon no lo hiciere saber à aquel, à quien acusare, ò reptare, como dicho es, tenemos por bien que, passados los treinta i nueve dias, que se pueda facer la acusacion, ò (c) riepto, asi como si el Rei se lo oviera fecho saber; i si reptare, ò acusare sobre traycion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, guardando lo que dicho es, que el Rei dè al reptado por quito de la acusacion, i del riepto, i el reptador aya la pena, que deve aver el que dice el riepto, no lo pudiendo decir, la qual es que se (d) desdiga, i si se desdice, no finque par de home Hijodalgo; i si se no quisiere desdecir, que salga del Reino fasta treinta dias, i finque enemigo de aquel, à quien dixo la acusacion, ò el riepto, i de sus parientes; i si fuere acusado, que aya el acusador essa misma pena; i si la acusacion, ò el riepto se oviere de hacer sobre hecho de traycion, que tenga al Rei, ò à el Reino, que el que quisiere hacer la acusacion, i decir el riepto, que lo muestre al Rei en su puridad, i que se non pueda hacer tal acusacion, ni decir tal riepto en ninguna manera, ni en ningun tiempo sin mandado del Rei, i si de otra guisa se hiciere la acusacion, ò el riepto de tal traycion, que la no oya el Rei, i lo escarmiente al que asi hiciere la acusacion, ò dixere el riepto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes à las palabras de la acusacion, ò del riepto.

LEI III.

Que pone la orden, como, i quando se ha de hacer el reptar, i ante quien, i como se ha de averiguar.

El mismo allì *l.* 3.

Establecemos que en esta manera se puedan hacer los (a) rieptos: todo Hijodalgo que pueda reptar por tuerto, ò (b) deshonra, que caya en traicion, ò en aleve, que le aya fecho otro Hijodalgo, i esto que lo pueda èl hacer por sì mesmo; i si fuere muerto el que rescibiere la deshonra, pueda reptar el padre (c) por el hijo, i el hijo por el padre, i el hermano por el hermano; i si tales parientes ì non oviere, puedalo hacer el mas cercano pariente, que oviere del muerto fasta segundos hijos de primos; i aùn establescemos que pueda reptar el vassallo por el Señor, i el Señor por el Vassallo, i cada uno de los parientes del reptado fasta quarto grado pueda responder por su pariente, quando es reptado; mas por home, que fuesse vivo, no pueda otro ninguno reptar, porque en el riepto no puede ser rescibido personero, fueras ende quando alguno quisiere reptar à otro por su (d) Señor, ò por su muger, ò por home de orden, ò por tal, que no puede, ni deve tomar armas: cà bien tenemos por derecho que en fecho, que en tales caya, bien puede reptar uno de los parientes sobredichos, maguer sea vivo aquel, por quien reptare; pero decimos que ningun traydor, ni alevoso, ni su hijo, que ovo (e) despues que hizo la traycion, ò el aleve, no pueda reptar à otro, ni aquel que es juzgado que hizo cosa porque valga menos: otrosi que no pueda reptar à otro home aquel, que fuere reptado, ante que sea quito (f) del riepto, ni el que fuere desdicho por Corte; ni pueda ninguno reptar à aquel, con quien hà tregua, mientra durare la tregua, salvo si durando la (g) tregua le hiciere alguna de aquellas cosas, porque puede ser dicho riepto; i quando alguno quisiere reptar por otro, porque pueda reptar por derecho, repte en su nombre, diciendo que vale menos por lo que hizo, i que lo probarà por lid, ò testigos, ò por pesquisa del Rei; i si dixere que repta por aquel, que le mandò reptar, no sea oìdo, como dicho es de suso, que el repto no deve ser rescebido por Procurador: otrosi establescemos que ninguno no pueda hacer riepto ante home ninguno, sino ante el Rei por corte, i no ante Rico-home, ni Merino, ni otro oficial alguno del Reino, porque otro ninguno no hà poder de dàr al Hijodalgo por traydor, ni por alevoso, ni quitarlo del riepto sino el Rei tan solamente por el Señorio, que hà sobre todos; i maguer le sea probado, ò sea juzga-

(c) L. 4. t. 3. P. 7. (d) L. 8. i 6. t. 4. P. 7. l. 2. i 6. t. 9. lib. 4. Ord. LEI III. (a) L. 3. tit. 9. lib. 4. Ord. i l. 9. tit. 21. lib. 4. Fuer. Real, glos. (a) de la l. 2. h. tit. (b) Glos. (c) de la l. 1. h. tit. (c) L. 3. i 7. tit. 3. Part. 7. (d) L. 5. hoc tit. (e) L. 2. tit. 3. i l. 2. tit. 2. P. 7. (f) L. 2. tit. 3. P. 7. cerca del fin. (g) L. 1. tit. 21. lib. 4. Fuer. Real, i l. 4. tit. 9. Part. 7.

gado por alevoso, el Rei lo pueda dàr por quito, i por leal, si tanta merced le quisiere hacer, cà tan grande es el poder del Rei, que todas las cosas, i todos los (*b*) derechos tiene sobre sì, i el su poder no le hà de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales: establescemos que todo Hijodalgo pueda ser reptado, que matare, ò firiere, ò prendiere à otro Hijodalgo, no lo aviendo primeramente desafiado, i el que reptare por estas razones, pueda decir que es alevoso por ello.

LEI IV.

Como deven estàr en tregua los que se reptaren.

El mismo allì *l.* 8.

DEclaramos, i (*a*) mandamos que, despues que alguno reptare à otro, que estèn en tregua tambien ellos como sus parientes, i que se (*b*) guarden unos à otros en todas cosas, sino en el riepto, i en lo que à èl pertenece; i si acaeciere que el reptado muera en el plazo, ò andando en la Corte defendiendo su verdad, finque su fama libre, i quita de la traicion, ò del aleve de aquel, que reptare, i no empezca à èl, ni à su linage, pues que desmintio à aquel, que le reptaba, i estaba aparejado para defenderse; otrosi decimos que, quando el reptado (*c*) se echare à lo que el Rei mandare, i non à lid, que el Rei lo mande saber por pesquisa.

LEI V.

Como el reptado, no viniendo al plazo del riepto, puede ser reptado; i que el padre, ò pariente dentro del quarto grado, ò vassallo por señor, puede responder por èl.

Allì, *l.* 9.

NOn veniendo el reptado à responder al riepto à los plazos, que le fueren puestos, puedalo reptar ante (*a*) el Rei el que lo hizo emplazar, tambien como si el otro estuviesse presente; pero si acaesciere ì padre, ò hijo, ò hermano, ò pariente cercano fasta quarto grado, o Señor por vassallo, ò vassallo por Señor, cada uno dellos bien podria responder por el reptado, si quisiere (*b*) desmentir à quien lo reptare; i esto pueda hacer por razon del deudo, que con èl hà.

LEI VI.

Como el reptado puede desechar el repto; i de la pena del reptador, que no probare; i del reptado, que fuere condenado.

Allì, *l.* 10.

EL reptado no puede desechar al reptador por razon, que aya ì otro pariente mas propinquo del muerto; pero si quisiere reptar el otro pariente mas (*a*) propinco del muerto, estonce deve ser rescibido ante que otro ninguno; i si el reptado se defendiere de qualquier, que lo reptare por lid, ò por pesquisa, i el reptado fuere vencido, no lo puede (*b*) otro dende adelante reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar; mas si el reptado se defendiere sin lid, i sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador, porque no oviesse derecho de reptar, estonces no se podria escusar el reptador del riepto, que otro pariente mas propinco le ficiesse; si por aventura el reptador dexasse el riepto, despues que vuiesse reptado, no lo queriendo llevar adelante, devese (*c*) desdecir ante el Rei por corte, diciendo que mintiò en el mal, que dixo al reptado; i si se desdice, dende adelante no puede reptar, ni ser par de otro en lid, ni en honra; i si se desdecir no quisiere, develo el Rei echar de la tierra, i darlo por (*d*) enemigo de aquel, à quien reptò; i esto por el atrevimiento, que hizo en decir mal ante èl de home, que era su natural no aviendo fecho porque: otrosi decimos que, si el reptado fuere vencido del pleito, porque le reptaron, i dado por alevoso, que deve ser echado de la tierra para siempre, i perder la mitad de todo quanto oviere, i ser del Rei; mas no deve home, que sea Hidalgo, morir por razon de aleve, fueras ende si el fecho fuesse à tan malo que todo home, que lo hiciesse oviesse de morir por ello; mas si alguno fuesse reptado por caso de traycion, i fuesse vencido, i dado por traydor, deve (*e*) morir por ello, i perder todos los bienes, que ha, i ser del Rei.

LEI

(*b*) L. 3. column. 2. tit. 1. lib. 2.

LEI IV. (*a*) L. 4. titulo 9. lib. 4. Ordenam. (*b*) L. 1. titulo 21. lib. 4. Fuer. Real, l. 4. i 6. titulo 3. Part. 7. l. 1. glos. (*c*) hoc tit. (*c*) L. 12. titulo 21. lib. 4. Fuer. Real, i l. 4. titulo 3. Part. 7.

LEI V. (*a*) L. 5. tit. 9. lib. 4. Ord. l. 13. i 20. tit. 21. lib. 4. Fuer. Real, l. 5. tit. 3. P. 7. i l. 7. h. tit. (*b*) L. 5. al medio tit. 3. Part. 7. i l. 2. hoc titulo.

LEI VI. (*a*) L. 6. tit. 9. lib. 4. Ord. l. 3. h. tit. (*b*) L. 12. tit. 1. P. 7. (*c*) L. 6. i 8 tit. 3. Part. 7. i l. 2. hoc tit. (*d*) L. 2. h. tit. (*e*) L. 25. tit. 21. lib. 4. Fuer. Real, l. 7. al fin hoc titulo, i l. 1. titulo 2. libro 6. Recop.

LEI VII.

Como se ha de proceder contra el reptado, si no viniere al plazo.

Allì, *l.* 11.

DAR deve el Rei (*a*) juicio contra el reptado, si no viniere al plazo, que le fuere puesto en esta manera, haciendolo reptar otra vez ante sì por Corte, diciendo el que lo hizo emplazar la razon, porque lo repta, i el yerro, que hizo, mostrando los plazos, que le fueron puestos, i como no vino à ellos, i contando todo el fecho en como passò, i desque lo ovieren contado, deve pedir merced al Rei que haga ì aquello, que entendiere que deve hacer de derecho; i el Rei, quando deviere de dàr la sentencia, deve hacer muestra que le pesa, i decir assi por su Corte: Sabedes yà en como fulano Cavallero, ò Hijodalgo fue emplazado à que viniesse à oìr el riepto, i ovo plazos, à que pudiera venir à defenderse, si quisiera, segun que los deviò aver de derecho, i tan grande fue la su mala ventura, que non ovo verguenza de Dios, nin de Nos, ni recelo de deshonra de sì mesmo, ni de su linage, ni de su tierra, ni se vino à defender, ni se embiò à escusar de tan gran mal, como aqueste, que oìsteis, de que le reptan; i como quier que Nos pesa mucho de corazon en aver à dàr tal sentencia contra home, que sea natural de nuestra tierra, i de nuestro Señorìo; pero por el lugar, que tenemos para cumplir la justicia, i porque los homes se recelen de tan gran yerro, i de tan gran mal, como este, damoslo por traydor, ò por (*b*) alevoso: i mandamos que, dò quier que sea fallado de aqui adelante, le dèn muerte de traydor, ò de alevoso, segun que meresce por tal yerro, como este que hizo.

LEI VIII.

Por quales casos puede desafiar un Hidalgo à otro.

El mismo allì, *tit.* 29. *l.* 1.

POR tirar peleas, i contiendas, que acaescen entre los Hijosdalgo, males, i daños, i robos, que venìan à la tierra por los desafios, que se hacian entre ellos sueltamente, como no debian: por ende ordenamos, i mandamos que pueda desafiar un Hijodalgo à otro por ferida, ò por prision del que desafia, ò por correr con èl, otrosi por muerte (*a*) de padre, ò de madre, ò de aguelo, i aguela, ò de visaguelo, ò de visaguela, ò de hijo, ò de hija, de nieto, ò de nieta, ò de visnieto, ò por muerte de hermano, ò hermana, ò tio, ò tia, primo, ò prima de su padre, ò madre, ò primo segundo del que desafia, ò por ferida, ò por prision de los sobredichos varones, ò de qualquier dellos, que no tenga legitimo impedimento de vejedad, ò de enfermedad, ò otro alguno, que sea tal, que no pudiesse desafiar, ni seguir enemistad, i por las parientas en los dichos grados, ò por su muger del que desafiare, porque son personas, que no pueden desafiar, ni seguir ninguna enemistad; i si los dichos varones, ò qualquier dellos no quisiere por su deshonra por las dichas cosas, ò por alguna dellas desafiar, ni seguir enemistad, pudiendolo facer, que otro su pariente no pueda desafiar por ellos: i otrosi si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo, dò estuviere èl, ò su muger, ò su padre, i firiere, ò matare, ò prendiere algun peon del Hijodalgo, que con èl morare, ò estuviere, que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonra; i si algun Hijodalgo, i peon, que viviere con otro Cavallero hombre Hijodalgo, hiciere esto, que dicho es, que aquel, con quien viviere, no le acoja, i eche de sì; i si Hijodalgo fuere, i lo acogiere, i lo no echare de sì, que pueda desafiar aquel, que rescibiò la deshonra à aquel, que lo acogiere; i el Hijodalgo con quien viviere, à aquel, que el maleficio ficiere, seyendo requerido primeramente por nuestro Merino, ò por el querelloso; i si el que hizo el maleficio fuere peon, que aquel, con quien viviere, sea tenudo de lo entregar al nuestro Merino, si lo pudiere aver; i si no lo hiciere, seyendo requerido, como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que rescibiò la deshonra, i el nuestro Merino tome, i le dè la pena segun fuero, i sin alguna dilacion: i otrosi que si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo, ò estuviere su muger, ò su madre, i prendare, i tomare

LEI VII. (*a*) L. 7. titulo 9. lib. 4. Ordenam. l. 9. titulo 3. Part. 7. (*b*) L. 1. al fin titulo 8. lib. 4. Ordenam. l. 6. al fin hoc titulo, l. 25. titulo 21. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. al fin titulo 2. lib. 6. Recop. i l. final titulo 3. Part. 7.

LEI VIII. (*a*) L. 9. tit. 9. lib. 4. Ord. l. 3. i 5. h. tit. l. 2. i 5. tit. 3. P. 7. i glos. (*c*) de la l. 3. h. tit.

re alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si, el que esto hiciere, fuere nuestro Merino, ò otro oficial, que aya, i tenga justicia, i poder para lo hacer: otrosi si algun Hijodalgo durmiere con parienta, que tenga otro Hidalgo en su casa, i seyendo el fecho sabido, ò la llevare, ò forzare, que lo pueda desafiar por ello; i mandamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar: i quando algun Hijodalgo quisiere desafiar otro Hijodalgo, que sea tenudo de hacer saber la (*b*) razon, porque lo desafia; i desde el dia que lo desafiare fasta nueve dias cumplidos, no pueda el que lo desafiare, ò embiare desafiar, hacer deshonra, ni mal, ni muerte al desafiado, fasta que sean passados los dichos nueve dias; i si por otras cosas algunas desafiare, ò embiare à desafiar, salvo por las que dichas son, ò en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, i el que lo hiciere, salga de la tierra por dos años, i que deste à tal finquen los bienes à nuestra guarda, i que del tal destierro no sea de Nos perdonado; i si perdonaremos, siquier por nuestro querer, ò por su talante, ò por pedimiento de otro, que en estos dos años, que avia de estàr fuera del Reino, no pueda querellar, ni sea tenudo otro alguno de le responder à sus querellas; i èl que sea tenudo de responder à los que dèl querellaren, ò alguna cosa le demandaren; otrosi mandamos que, si algun Hijodalgo desafiare à otro por las cosas susodichas, ò por alguna dellas, i dixere que lo desafia por otras personas, parientes, i amigos, que estos que asi nombrare, que no puedan ser contra el desafiado, para le hacer (*c*) daño, ni deshonra, ni lo herir, ni matar, salvo si fueren con aquel, que hiciere desafio, mas por sì mesmo, que no sigan enemistad con el desafiado.

LEI IX.

Que no se fagan requestas, ni desafios sin preceder rieptos entre los Hijosdalgo.

D. Juan II. año 1409. en Tudela, i la Reina su madre, estando en Tudela.

ORdenamos que los Hijosdalgo se puedan reptar, i (*a*) desafiar en los casos, i por la forma en las (*b*) leyes susodichas contenidas, i que otras empressas, i requestas algunas entre los Hijosdalgo no se fagan, ni puedan ser fechas en ningun caso, ni por alguna razon que sea, i qualquier Hijodalgo, que truxere, ò embiare empressa, ò (*c*) requesta à otro Hijodalgo para matarse con èl, ò hacer puntas, ò otras armas sino en la forma, i casos suso contenidos, que, demàs, i allende de las dichas leyes expressas, por esse mismo fecho pierda la tierra, i merced, que de Nos tuviere, i sea para aquel, contra quien fuere la requesta, i desafio; i el tal requestador salga de todos nuestros Reinos por dos años; i si durante el dicho tiempo en nuestros Reinos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro; i por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra Camara; i si porfiare por la tercera vez, que muera por ello; i si el tal Hidalgo requestador tierra, ni merced de Nos no tuviere, estè por un año en cadenas, i despues salga del Reino por dos años; i si el requestador fuere (*d*) villano, que le sean dados cien azotes, i pierda la tierra, i merced, si alguna tuviere; pero en este caso no aya la tierra, i merced el reptado: mandamos que, si el requestado rescibiere la requesta, salvo en la forma susodicha de las leyes ante de esta, que incurra, i caya en las mismas penas del requestador; pero que las dichas penas no sean para el (*e*) requestador, salvo para la nuestra Camara.

LEI X.

La pena, en que incurren los que embian carteles, i se salen à matar, i los que lo tratan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 87.

UNA mala (*a*) usanza se frequenta agora en estos nuestros Reinos, que, quando algun Cavallero, ò Escudero, ò otra persona menor tiene quexa de otro, luego le embie una carta, que ellos llaman cartel, sobre la quexa, que dèl tiene, i desta, i de la respuesta del otro viene à concluìr que se salgan à matar en lugar cierto, cada uno con su padrino, ò padrinos, ò sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: i porque esto es cosa (*b*) reprobada, i digna de punicion, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante perso-

(*b*) Glos. (*a*) de la l. 2. hoc tit. (*c*) L. 4. hoc tit. glos. (*b*) LEI IX. (*a*) L.8.tit.9.lib.4.Ord. (*b*) L.1.2.i 3.h.tit.l.1.2.i 3.tit.9.lib.4.Ord. (*c*) L.10.h.tit.l.11.tit.9.lib.4.Ord.

(*d*) L.8.tit.8.lib.4.Ord.l.3.h.tit. (*e*) L.6.gl.(*g*) tit.9.lib.3. LEI X. (*a*) L. 11. tit. 9. lib. 4. Ord. i glos. (*c*) de la l.9. h. tit. (*b*) Auto 1. i 2. h. tit.

ſona alguna de qualquier eſtado, i condicion que ſea, no ſea oſſado de facer, ni embiar los tales carteles à otro alguno, ni lo embie decir por palabra; i qualquier que lo contrario hiciere, ſiquier ſean dos, ò muchos, cayan, è incurran por ello en pena de (c) aleve, i ayan perdido, i pierdan por ello todos ſus bienes para la nueſtra Camara; i el que reſcibiere el cartel, i aceptare la reſpueſta, aya perdido, i pierda todos ſus bienes para la Camara, aunque trance, i pelea no venga en efecto; i ſi dello ſe ſiguiere muerte, ò (d) feridas, i el requeſtador quedare vivo de la requeſta, ò trance muera por ello, i ſi el requeſtado quedare vivo ſea deſterrado del Reino perpetuamente: i porque en los tales delitos tienen gran culpa, i cargo los tratantes, que llevan, i traen los menſages, i carteles deſto, i los padrinos, que uſan con ellos, mandamos que ninguno ſea oſſado de ſer en eſto tratante, ni llevar, ni traer los carteles, i menſages, ni ſean padrinos del tal trance, ò pelea, sò pena que por el miſmo fecho caya, i incurra cada uno dellos en pena de aleve, i pierda todos ſus bienes, i ſean las dos tercias partes para la nueſtra Camara, i el otro tercio para la perſona, que lo acuſare, i para el Juez, que lo ſentenciare; i que los que miraren, i no los deſpartieren, pierdan los cavallos, i mulas, en que fueren, i las armas, que llevaren; i ſi fuere à pie, que pague cada uno ſeiſcientos maravedis, i que eſtas penas ſe repartan en la forma ſuſodicha.

LEI XI.

Que las penas de eſte titulo no ſean executadas, faſta que ſean juzgadas.

D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 19.

OTroſi mandamos que las penas de eſte titulo no ſean (a) executadas, faſta que por Nos, ò por nueſtro Juez competente ſean determinadas, i juzgadas por ſentencia difinitiva, ſalvo en los caſos, que fueren notorios, en que ninguna probanza ſe requiere, i Nos ſeamos bien certificados del caſo; porque nueſtra voluntad es de guardar la juſticia, i ſu derecho à cada uno, i lo que las leyes de nueſtros Reinos en tal caſo diſponen, porque los nueſtros naturales ſin lo merecer no padezcan.

(c) L. 7. gloſ. (b) hoc tit. (d) L. 2. tit. 13. libro 8. Ord. LEI XI. (a) L. 10. titulo 9. libro 4. Ordenam. l. 24. al fin titulo 3. libro 1. l. 30. titulo 14. libro 2. de èl, i l. 2. titulo 26. hoc libro.

TITULO NONO.

DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

LEI PRIMERA.

Como ſe deven guardar las treguas.

D. Alonſo Era 1386. en Alcalà, *tit.* 32. *l.* 6.

LA tregua (a) es una aſſeguranza, ſegun derecho, que ſe dà à las perſonas, i à los bienes por tiempo cierto, i el que la hace, no face paz, ni deſiſte de la guerra, ſalvo por tiempo, de las quales los Reyes nueſtros progenitores puſieron tres (b) maneras de treguas, eſpecial el Rei D. Alonſo Onceno en las Cortes de Alcalà Era mil i trecientos i ochenta i ſeis: la primera es la que ſe dà un Rei à otro, la qual deve ſer firmemente guardada (c) por todos los Grandes, i Ricoshombres, i otros qualeſquier hombres de nueſtros Reinos, i Señorìos del dia que fuere pregonada, ò ſe ſupiere en qualquier manera, aunque no ſe acaeſcieſſen al poner de la tregua, sò la pena que fuere ordenada; la ſegunda es la que ſe dàn entre sì (d) muchos hombres, aſsi como tregua, i aſſeguranza de un vando à otro, i eſta ſon tenudos de guardar los de un vando, i otro; la tercera es la que ſe dà de unos hombres à otros por el Juez, i eſta ſe deve guardar por aquellos, entre quien fue pueſta, i por todos los hombres, que viven con ellos, i ovieren de facer ſu mandado; i ſi los vandos, ò los hombres, que ovieren enemiſtad entre sì, no ficieren tregua, ò convenencia, ò ſeguranza entre sì, puedan ſer apremiados por Nos, i (e) por nueſtros Merinos, i Oficiales del Lugar, que han poder de juzgar, i facer juſticia: i mandamos que

LEI I. (a) L. 1. tit. 8. lib. 4. Ord. l. 1. tit. 12. Part. 7. (b) L. 2. tit. 12. P. 7. (c) L. 2. tit. 12. P. 7. i la 9. en el Prologo del Fuer. Juzg. i Aut. 1. 2. i 3. h. tit. (d) L. 1. tit. 15. l. 1. i ſig. tit. 8. h. lib. (e) L. 2. tit. 12. P. 7. i l. 13. tit. 4. lib. 3. Rec.

que todos guarden la tregua, que aſsi fuere pueſta, bien anſi como ſi ellos miſmos la oviesſen pueſto de ſu voluntad; i devenſe dàr las treguas, i ſeguranzas de eſta manera: que ſepan ciertamente aquellos, que las tomaren, ò las puſieren, quales ſon aquellos, entre quien las ponen, i quantos, i que la pongan ante teſtigos, ò por (*f*) carta, de guiſa que no pueda ende venir duda, i ſe pueda probar, ſi meneſter fuere; i deven prometer ambas partes que ſe guarden, i ſe no faràn mal de hecho, ni de dicho, ni de conſejo; i como quier que la tregua hà lugar ſeñaladamente en los Hijoſdalgo (*g*) deſpues que ſe deſafian, i non ante, pero bien ſe pueden dàr tregua los otros hombres, que no ſon Hijoſdalgo, i ſean tenudos de la guardar deſpues que la otorgaren: Otroſi ordenamos que los quebrantadores de la tregua, ò de la ſeguranza, ſi fuere otorgada la tregua, ò aſſeguranza por las partes, ò pueſta por el Rei, ò por nueſtro mandado, que el que matare, ò firiere, ò (*h*) prendiere à otro en tregua, ò ſeguranza, que muera por ello muerte de alevoſo, i pierda la mitad de ſus bienes; i ſi fuere pueſta por los Merinos, ò (*i*) por los Oficiales de cada Lugar, que han poder de juzgar, ſi matare, ò hiriere, que muera por ello; i ſi prendiere, ſea condenado en diez años de ſervir en galeras, ò en frontera, conforme la qualidad de la perſona; i ſi deshonrare, faga emienda à bien viſta del Rei, ò de los Jueces, dò eſto acaeſciere.

LEI II.

Que no ſe dè carta de ſeguro, ni tregua general entre Señor, i vaſſallos.

El miſmo D. Alonſo allì en Alcalà el miſmo año en las peticiones, *pet.* 5.

MAndamos que no ſe dèn cartas, por las quales ſe ponga tregua, ò ſeguro general entre el Señor, i (*a*) ſus vaſſallos; i ſi en eſpecial alguno viniere à ſe querellar de ſu Señor, i dixere que hà del tal recelo, que no puede eſtàr ſeguro, i Nos entendieremos que es tal razon, porque lo devemos facer, embiaremos à mandar al Señor que lo aſſegure, sò cierta pena.

LEI III.

Que los caminos ſean ſeguros, i las ferias, i mercados.

El miſmo en Alcalà en las leyes, *l.* 48.

MAndamos que los caminos caudales, como el que và à Santiago, i los otros, que vàn de una Ciudad à otra, ò de una Villa à otra, i los que vàn à los mercados, i à las ferias, que ſean (*a*) guardados, i amparados, i que ninguno no faga en ellos fuerza, ni tuerto, ni robo; i el que lo ficiere, peche (*b*) ſeis mil maravedis demàs de las otras penas por derecho, i leyes deſtos Reinos eſtatuìdas.

(*f*) L. 2. al fin titulo 12. Part. 7. l. 1. titulo 8. lib. 4. Ordenam. (g) L. 1. i 2. tit. 12. P. 7. i gloſ. (*b*) de eſta lei. (*h*) L. 1. tit. 25. l. 10. tit. 26. l. 7. tit. 23. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 2. P. 7. l. 3. tit. 12. de ella, l. 12. tit. 13. lib. 8. Orden. (*i*) L. 1. tit. 8. lib. 4. Ord. gloſ. (*a*) de eſta, l. 3. tit. 12. P. 7.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 4. lib. 8. Ordenamiento.
LEI III. (*a*) L. 1. tit. 12. h. lib. i l. 5. tit. 16. lib. 8. Ord. l. 5. tit. 7. P. 5. l. 1. tit. 11. P. 2. con la l. 4. tit. 7. P. 7. l. 4. tit. 4. lib. 3. Rec. (*b*) L. 1. tit. 12. h. lib. l. 5. i 3. tit. 16. lib. 8. Ordenam. l. 1. tit. 10. hoc lib. Recop.

---

1 *Los que vinieren à las Juntas generales de la Hermandad ſean ſeguros en la ida, i venida, i eſtada, i tornada à ſus caſas*, l. 22. tit. 21. infrà iſto lib.

2 *Que ſean ſeguros los que, cumpliendo lo que mandan los quadernos de la Hermandad, hicieren algun daño à algunas perſonas*, l. 45. ibi.

3 *Como en las aſſonadas ſe ha de otorgar tregua*, pone la l. 1. tit. 15. de eſte libro.

4 *El que matare à traycion, ò ſobre tregua, ſi deſpues de condenado entrare en la Corte, què pena deve aver*, pone la l. 7. tit. 23. de eſte libro.

TITULO DIEZ.
DE LAS INJURIAS, I DENUESTOS.

LEI PRIMERA.

De la pena de los hijos, que denueſtan à ſu padre, ò madre.

D. Juan I. en Birbieſca año 387. *l.* 8. en el Ordenamiento de las leyes.

POr quanto algunos ſon deſobedientes (*a*) à ſus padres, i madres, mandamos, i ordenamos que, demàs de las otras penas contenidas en las leyes de las ſiete (*b*) Partidas, qual-quier

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 9. lib. 8. Ord. l. 8. tit. 31. Part. 7. (*b*) L. 1. 6. 20. i 21. tit. 9. Part. 7. con la l. 4. tit. 7. Part. 6.

quier hijo, ò hija, que denostare à su padre, ò madre en publico, ò en escondido, en su presencia, ò en ausencia, seyendole probado, que la nuestra Justicia lo eche en la carcel publica con prision por veinte dias, ò pague al padre, ò à la madre seiscientos maravedis de los buenos, que (*c*) son seis mil desta moneda; la qual pena destas sea qual el padre, ò la madre mas quisiere; i de estos seiscientos maravedis sean los docientos para el acusador.

LEI II.

De la pena de los que injurian à otros de palabra.

D. Phelipe II. año de 1566.

QUalquier (*a*) que à otro denostare, i le dixere gafo, ò (*b*) sodometico, ò cornudo, ò traydor, ò herege, ò à muger, que tenga marido, puta, ò otros denuestos semejantes, desdigalo (*c*) ante el Alcalde, i ante Hombres buenos al plazo, que el Alcalde le pusiere, i peche trecientos sueldos, i por ellos mil (*d*) i docientos maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el querelloso; i si fuere Hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado à que se desdiga por ello, i pague quinientos sueldos, i por ellos dos mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la mitad para el querelloso, i demàs de esto el Juez le ponga la mas pena, que le paresciere, segun la qualidad (*e*) de las personas, i de las palabras; i si hombre de otra lei se tornare Christiano, i alguno lo llamare tornadizo, ò marrano, ò otras palabras semejantes, peche diez mil (*f*) maravedis para nuestra Camara, i otros tantos al querelloso; i si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, i por lo que fincare yaga un año en el cepo; i si antes de un (*g*) año pudiere pagar, salga de la prision.

LEI III.

Que pone la pena de los que dicen palabras livianas.

D. Juan I. en Soria Era 1418. *pet.* 21. i D. Phelipe II. año de 1566.

QUalquier, que à otro dixere alguna palabra injuriosa, ò fea, menor (*a*) de las contenidas en la lei precedente, pague à la nuestra Camara docientos maravedis, i el Juez le pueda dàr mayor pena, segun la qualidad de las personas, i de las injurias.

LEI IV.

Que los Jueces sobre injurias de palabras livianas, no interviniendo sangre, ni quexa de parte, ò si se apartare, no procedan; i lo mismo en las cinco palabras, no aviendo quexa; pero aviendo quexa cerca dellas, aunque se aparten della, el Juez haga justicia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1518. *pet.* 32. i año 1523. *pet.* 64. i año 1537. *pet.* 50.

MAndamos que las Justicias de nuestros Reinos sobre palabras (*a*) livianas, que passaren entre qualesquier vecinos de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares dellos, si no intervinieren armas, ni efusion (*b*) de sangre, ò en que no oviere quexa de parte, ò que, si se vuiere dado quexa, se apartaren della, i fueren amigos, no se entremetan à hacer pesquisa (*c*) sobre ello de su oficio, ni procedan contra los culpados, ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas, ni los tengan presos, ni les lleven penas, ni (*d*) achaques por ello: i lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la lei segunda de este (*e*) titulo se pone pena de trecientos sueldos, no precediendo querella de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos que, aunque despues la parte, que diò querella, se aparte della, que nuestras Justicias (*f*) hagan justicia; i si el Corregidor, ò Justicia fallare que algunos Alguaciles, i Executores vinieren contra lo en esta lei contenido, los haga luego castigar.

LEI

(*c*) Principio del tit. 6. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 1. cerca del fin tit. 5. hoc libro con la 2. titulo 15. libro 6. Recop.

LEI II. (*a*) L. 8. tit. 9. P. 7. (*b*) L. 2. tit. 9. i l. 27. tit. 19. lib. 8. Ord. i l. 2. tit. 3. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. hasta la 8. i l. 16. tit. 3. lib. 12. del Fuer. Juzg. l. 3. tit. 20. lib. 6. Rec. l. 21. tit. 9. P. 7. i el Proemio al tit. 28. de ella, i l. 25. tit. 28. P. 2. (*c*) L. 25. tit. 28. P. 2. i glos. (*f*) de la l. 2. tit. 8. h. lib. (*d*) L. 11. i 17. tit. 3. lib. 6. Rec. l. 1. h. tit. i glos. (*c*) de la lei anteced. (*e*) L. 10. tit. 1. lib. 1. l. 31. col. 3. tit. 7. lib. 1. al fin, l. 44. tit. 18. lib. 6. Rec. l. 21. tit. 9. P. 7. i l. 1. tit. 9. lib. 8. Ord. (*f*) L. 9. tit. 1. lib. 1. Ord. (*g*) Dicha l. 9. i 10. del Ord. l. 8. al fin tit. 2. lib. 1. Rec. l. 4. tit. 8. lib. 8. Ord. l. 7. i 6. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juzg.

LEI III. (*a*) L. 3. tit. 9. lib. 8. Ord. l. 16. cap. 2. tit. 11. l. 2. col. 2. tit. 13. de èl, l. 35. cap. 2. tit. 13. lib. 1. l. 108. tit. 13. lib. 7. l. 13. cap. 10. tit. 2. h. lib. l. 44. tit. 18. lib. 6. Recop. i la 3. tit. 9. Part. 7. con la l. 1. i 9. de ella.

LEI IV. (*a*) Glos. de la lei anteced. i l. 20. tit. 9. P. 7. l. 13. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juzg l. 3. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. i 3. glos. unic. h. tit. i l. 18. tit. 9. lib. 3. Rec. (*b*) L. 20. tit. 9. P. 7. (*c*) L. 98. del estilo. (*d*) L. 16. tit. 1. h. lib. (*e*) Glos. (*b*) de la l. 2. h. tit. (*f*) L. 3. h. tit. i l. 22. tit. 1. P. 7.

LEI V.

Que ninguna persona diga, ni cante palabras sucias, ni deshonestas, que se llaman pullas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1564. à 15. de Julio, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossado à decir, ni cantar de noche, ni de dia por las calles, ni plazas, ni caminos ningunas palabras sucias, ni (*a*) deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares, que sean sucios, ni heshonestos, sò pena de cien azotes, i desterrado un año de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere condenado.

LEI V. (*a*) L. 3. tit. 9. P. 7. i l. 98. del Estilo, l. 2. i 5. tit. 4. Part. 2. l. 3. i 4. hoc titulo.

---

1 *La pena, en que incurre el criado, que injuriare à su amo*, vid. l. 3. tit. fin. lib. 6.

TITULO ONCE.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, I VAGAmundos, i egipcianos.

LEI PRIMERA.

Que qualquier pueda tomar à los vagamundos, i servirse dellos.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. *l.* 21. D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 32. D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 39.

GRande (*a*) daño viene à los nuestros Reinos por ser en ellos consentidos, i governados muchos vagamundos, i (*b*) holgazanes, que podrian trabajar, i vivir de su afan, i no lo hacen, los quales no tan solamente viven de sudor de otros, sin lo trabajar, i merescer, mas aùn dàn mal exemplo à otros, que los vèn hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, i tornanse à la vida dellos, i por esto no se pueden hallar labradores, i fincan muchas heredades por labrar, i vienense à ermar: por ende Nos, por dàr remedio à esto, mandamos, i ordenamos que, los que ansi anduvieren vagamundos, i holgazanes, i no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con Señor, si no fuessen tan vìejos, i de tal disposicion, ò tocados de tales (*c*) dolencias, que conoscidamente parezca por su aspecto que son hombres, i mugeres, que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer, ni mantener, que todos los otros hombres, i mugeres asi vagamundos, que fueren para servir soldadas, ò guardar ganados, ò hacer otros oficios razonablemente, i no quisieren afanar, ni servir à Señor, que qualquier de los nuestros Reinos los puedan tomar (*d*) por su autoridad, i servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les dèn de comer, i de beber; i si alguno no los quisiere asi tomar, que la Justicia de los Lugares hagan dàr à cada uno de los vagamundos, i holgazanes sesenta (*e*) azotes, i los echen de la Villa; i si las Justicias asi no lo hicieren, que pechen por (*f*) cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedis para la nuestra Camara, i los docientos maravedis dellos para el acusador.

LEI II.

Que, los que pueden trabajar por sus manos, sean apremiados que trabajen, i no anden à mendigar.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. *pet.* 20. i D. Juan II. en Valladolid, i en Madrid año de 35. *pet.* 39. D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 32.

TOdo hombre, ò muger, que fuere sano, ò tal que pueda (*a*) afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos que afanen, i vayan à trabajar, i labrar, ò que vivan con Señores, ò que aprendan oficios, en que se mantengan, i no les consientan que estèn (*b*) valdìos, i que lo hagan asi apregonar; i si despues del pregon los hallaren valdìos, que les hagan dàr cinquenta

LEI I. (*a*) L. 1. tit. 14. lib. 8. Ord. l. 18. i 20. tit. 14. P. 7. (*b*) L. 24. tit. 12. lib. 1. Rec. i l. 1. tit. 14. lib. 8. Ord. Aut. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. i 18. de este titulo con la l. 12. glos. (*b*) de èl. (*c*) L. 2. h. tit. l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3. Rec. l. 9. i 26. cap. 9. tit. 12. lib. 1. i l. 1. tit. 14. lib. 8. Ord. (*d*) L. 4. i 12. al medio, l. 2. glos. (*f*) tit. 1. lib. 1. l. 4. tit. 4. h. lib. con la 4. al fin tit. 10. lib. 5. Rec. i l. 5. tit. 7. P. 7. (*e*) L. 2. 6. i 11. h. tit. (*f*) L. 15. al fin h. tit. l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. Recop.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 14. lib. 8. Ord. l. 1. h. tit. (*b*) L. 26. glos. (*q*) i l. 7. glos. (*d*) tit. 12. lib. 1. Rec.

ta azotes, i los echen fuera de los Lugares: i mandamos à las Justicias que lo hagan asi guardar, sò (c) pena de perder sus oficios, i esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos, i (d) lisiados en sus cuerpos, ò hombres mui viejos, ò mozos menores (e) de edad de doce años.

LEI III.

Que los vagamundos no anden en la Corte.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 153.

MAndamos à los Alcaldes de nuestra Corte que entiendan en no dàr lugar à que personas, que no tienen Señores, anden en la dicha nuestra Corte; i porque mejor se haga, i cumpla, mandamos que luego se pregone que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas, que ansi andan vagamundos, salgan (a) de nuestra Corte, i no entren mas en ella, sò pena que siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos, i puestos en la carcel della, i desterrados por tiempo de un año; i por la segunda vez sean presos, i desterrados de estos nuestros Reinos perpetuamente.

LEI IV.

Que ninguno sea rufian, i la pena del que lo fuere.

D. Enrique IV. en Ocaña 1469. *pet.* 22.

MUchos ruidos, i escandalos, muertes, i heridas de hombres se recrescen en nuestra Corte, i en las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos por los (a) rufianes, los quales, como estàn ociosos, i comunmente se allegan (b) à Cavalleros, i hombres de manera, donde ai otra gente, hallanse acompañados, i favorescidos, i son buscadores, i causadores de los dichos daños, i males, i no traen provecho à aquellos, à quien se allegan, i por esto no son consentidos en otros Reinos, i partes: por ende mandamos que las mugeres publicas, que se dàn (c) por dinero, no tengan rufianes, sò pena que qualquier dellas, que lo tuviere, que le sean dados publicamente cien azotes por cada vez, que fuere hallado, que lo tiene publica, ò secretamente, i demàs que pierda toda la ropa, que tuviere vestida, i que la mitad de esta pena sea para el Juez, que lo sentenciare, i la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, i de las Ciudades, i Villas, i Lugares, dò esto acaesciere; pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare, ò demandare: i otrosi mandamos que en la nuestra Corte, ni en las Ciudades, ni Villas de nuestros Reinos no aya rufianes; i, si de aqui adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados à cada uno cien azotes publicamente; i por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, i de la Ciudad, i Villa, i Lugar, donde fueren hallados por toda su vida; i por la tercera vez que mueran (d) por ello enforcados; i demàs de las dichas penas, que pierdan las armas, i ropas, que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados, i que sea la mitad para el Juez, que los sentenciare, i la otra mitad para el que lo (e) acusare; i qualquier persona pueda tomar, i prender por su propria autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, i llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en èl executen las dichas penas.

LEI V.

Que pone acrescentamiento de pena à los Rufianes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe en ausencia de su Magestad en Monzon año 1552. à 25. de Noviembre, Pragmatica.

OTrosi mandamos que los (a) rufianes, que segun las leyes de nuestros Reinos deven ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea que por la primera vez le traigan à la verguenza, i sirva en las dichas nuestras galeras seis (b) años; i por la segunda vez le sean dados cien azotes, i sirva en las dichas galeras perpetuamente, i mas pierdan las ropas, que la lei dispone, la primera, i segunda vez.

LEI

(c) L. 1. cap. 19. glos. (g2) tit. 12. lib. 7. i l. 1. glos. (f) h. tit. (d) L. 1. hoc tit. l. 10. tit. 12. lib. 1. l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3. l. 26. cap. 8. al fin i 9. tit. 12. lib. 1. (e) L. 3. tit. 5. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 23. lib. 4. Fuer. Real.

LEI III. (a) L. 1. glos. (c) l. 2. 6. i 11. l. 12. 13. 15. i 16. Aut. 6. 12. 13. i 18. h. tit. i §. 2. de la l. 2. tit. 14. lib. 8. Ord.

LEI IV. (a) L. 2. §. ultim. tit. 14. lib. 8. Ord. l. 1. tit. 22. P. 7. (b) L. 4. tit. 14. lib. 5. Rec. l. 11. tit. 3. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real. (c) L. 8. tit. 19. h. lib. (d) L. 1. i 2. tit. 22. P. 7. l. 11. tit. 3. lib. 3. del Fuer. Juzg. l. 7. tit. 10. lib. 4. Fuer. Real. (e) L. 2. tit. 22. P. 7. l. 82. de Toro, l. 5. tit. 20. lib. 6. Rec. l. 5. i 10. h. tit. i l. 9. tit. 20. hoc lib. l. 2. al fin tit. 19. de èl.

LEI V. (a) L. 4. h. tit. l. 5. tit. 19. (b) L. 10. i 9. h. tit.

LEI VI.

Que pone acrescentamientos de la pena de los vagamundos.

Los mismos allì en la misma Pragmatica, el Rei D. Phelipe II. en Toledo año 1560.

MAndamos que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros Reinos han de ser castigados en pena de azotes, de aqui adelante la dicha pena sea à que sirvan por la primera vez en las nuestras (*a*) galeras quatro años, i sea traìdo à la verguenza publicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte (*b*) años; i por la segunda vez le sean dados cien azotes, i sirva en las nuestras galeras ocho años; i por la tercera vez le sean dados cien azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras: i mandamos à las nuestras (*c*) Justicias que con toda diligencia se informen si los ladrones, rufianes, i vagamundos, i holgazanes, que por ello fueren presos, han sido otra, ò otras veces castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra lei, las quales se executen, ansi en los que del tiempo de la publicacion della estuvieron presos por los dichos delitos por primera, ò segunda, ò tercera vez, como en los que de aqui adelante se prendieren, aunque los tales delitos ayan cometido antes de la publicacion della.

LEI VII.

Las penas, que se han de dàr à los ladrones corporales, se comuten en galeras, i los Alcaldes de Chancillerìa fagan lo mismo en los otros delitos, conforme à lo contenido en esta lei.

Los mismos allì en la misma Pragmatica de 1552.

MAndamos à todas las Justicias de nuestros Reinos que los ladrones, que conforme à las leyes de nuestros Reinos deven ser condenados en pena de azotes, de aqui adelante la pena (*a*) sea que los traigan à la verguenza, i que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años; i por la segunda le dèn cien azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras; i si fuere el hurto en nuestra (*b*) Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, i sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha (*c*) edad; i por la segunda vez le sean dados docientos azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras; i en los hurtos qualificados, i robos, i (*d*) salteamientos en caminos, ò en campos, i fuerzas, i otros delitos semejantes, ò mayores, los delinquentes sean castigados conforme à las leyes de nuestros Reinos: i mandamos que los ladrones, i vagamundos, i holgazanes menores de la dicha edad de veinte años, i las mugeres (*e*) vagamundas, i ladronas, i los (*f*) esclavos, de qualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados à las galeras, sino que sean penados, i castigados, conforme à las leyes de nuestros Reinos.

LEI VIII.

Que en los delitos, donde buenamente pudiere aver commutacion en pena de galeras, se haga.

Los mismos en la dicha Pragmatica el año 1552. i D. Phelipe II. en la Pragmatica hecha en Madrid en Mayo de 1566.

MAndamos que ansi en los hurtos qualificados, i (*a*) robos, i salteamientos en caminos, ò en campo, i fuerzas, i otros delitos semejantes, ò mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan calificados, i graves que convengan à la Republica no (*b*) diferir la execucion de la justicia, i en que buenamente pueda aver lugar commutacion, sin hacer en ello perjuicio à las partes querellosas, las penas ordinarias les sean (*c*) comutadas en mandarlos ir à servir à las nuestras galeras por el tiempo, que parescіere à las nuestras Justicias, segun la calidad de los dichos delitos.

LEI IX.

Que acrescienta la pena à los ladrones, i que tengan pena de galeras, aunque no tengan veinte años.

D. Phelipe II. en Mayo de 1566. Pragmatica.

POr quanto en la Pragmatica hecha à veinte i cinco de Noviembre del año passado de

LEI VI. (*a*) L. 3. al fin, i l. 11. h. tit. (*b*) L. 10. i 11. al fin, l. 5. i Aut. 19. h. tit. (*c*) L. 1. glos. (*f*) hoc tit.
LEI VII. (*a*) L. 8. 9. i 11. h. tit. l. 18. tit. 14. Part. 7. (*b*) L. 1. tit. 23. h. lib. l. 2. col. 1. in fine tit. 25. de èl (*c*) Glos. (*b*) de la l. 6. anteced. (*d*) L. 1. i sig. tit. 12. h. lib. Aut. 7. cap. 11. i 13. con el Aut. 21. h. tit. (*e*) Aut. 2. hoc tit. (*f*) L. 13. i 14. tit. 1. lib. 7. Fuer. Juzg.
LEI VIII. (*a*) L. 7. glos. (*d*) hoc tit. l. 6. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real, l. 18. tit. 14. P. 7. l. 1. tit. 17. P. 2. (*b*) L. 7. tit. 22. i l. 4. tit. 24. h. lib. (*c*) L. 7. tit. 17. l. 6. 10. i 11. titulo 24. i glos. (*b*) hac leg. Aut. 7. cap. 13. de èl, i l. 10. glos. (*b*) titulo 1. libro 1.

de mil i quinientos i cinquenta i dos, de que en algunas leyes deste titulo se hace mencion, se ordena, i manda que los ladrones, que conforme à las leyes destos Reinos avian de ser condenados en pena de azotes por la primera vez, fuessen condenados en quatro años de (*a*) galeras, i verguenza publica, siendo el hurto hecho fuera de Corte, i siendo en Corte, ocho: mandamos que los quatro años sean, i se entiendan seis, i los dichos ocho diez; i que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entieuda, i execute no embargante que los dichos ladrones no ayan la edad de los (*b*) veinte años, como en la dicha Pragmatica se dice, siendo de tal disposicion, i calidad que puedan servir en las dichas galeras, i aviendo à lo menos diez i siete años; i como quiera que conforme al uso, i estilo, que los Jueces tienen en estos Reinos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, i en su defecto en la dicha pena de azotes: ordenamos, i queremos que la dicha condenacion (*c*) de galeras sea precisa, i no en defecto de setenas; i que otrosi en lo dispuesto por la dicha Pragmatica cerca de los dichos ladrones, i lo que en esta se añade, i declara, se entienda, i estienda à los (*d*) encubridores, i receptadores, i participes en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, i en la misma forma, que de suso està declarado en los ladrones.

LEI X.

Que acresciènta la pena de los rufianes.

Idem.

En quanto toca à los rufianes, que conforme à la dicha Pragmatica han de ser condenados en seis (*a*) años de galeras; mandamos que se entienda ser por (*b*) diez años, de manera que en el caso que avian de ser condenados por los dichos seis, sean condenados por los diez; i que en lo que toca à la edad de lòs veinte (*c*) años, se guarde con los dichos rufianes lo que està dispuesto, i declarado en el capitulo precedente cerca de los ladrones.

LEI XI.

Que acresciènta la pena à los vagamundos, i declara quales seràn vagamundos.

Idem.

En quanto toca à los vagamundos se guarde, cumpla, i execute lo contenido, i dispuesto en la dicha (*a*) Pragmatica del año de cinquenta i dos; i que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, sean condenados en la dicha pena, no embargante que digan, i aleguen no aver sido (*b*) amonestados por pregon publico, ò particular amonestacion; que por la presente declaramos, i ordenamos que, aunque no preceda la dicha amonestacion, ni pregon, pueden, i deven ser condenados conforme à la dicha Pragmatica: i declaramos ser vagamundos quanto à la dicha pena los egipcianos, i caldereros (*c*) estrangeros, que por leyes, i Pragmaticas destos Reinos estàn mandados echar de èl, i los pobres (*d*) mendigantes sanos, que contra la Orden, forma dada en la nueva Pragmatica, que cerca dello se ha hecho, piden, i andan vagamundos, guardandose en lo demàs en lo que toca à los dichos gitanos, i caldereros estrangeros, i pobres, lo contenido en las leyes, i Pragmaticas, que cerca dello estàn hechas: i porque muchos de los dichos vagamundos para se escusar, i tomar color de poder vivir en los Lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezuelas con cosas comer, i andan por las (*e*) calles vendiendo frutas, i otras cosas, encargamos à las nuestras Justicias tengan particular cuidado de lo inquirir, i averiguar; que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como està dicho, guarden, i cumplan, i executen en ellos lo contenido en la dicha Pragmatica, i esta nuestra; i en lo que toca à la edad se guarde ansimesmo con los vagamundos lo dispuesto, i ordenado en los ladrones, i (*f*) rufianes.

LEI XII.

Para que los Egipcianos salgan del Reino, como vaga-

LEI IX. (*a*) Glos. (*b*) de la l. 5. i (*a*) de la l. 6. hoc tit. (*b*) L. 7. 11. i 6. glos. (*b*) Aut. 7. cap. 13. i Aut. 19. h. tit. (*c*) Aut. 19. 21. i l. 7. glos. (*d*) hoc tit. (*d*) L. 18. tit. 1. lib. 9. l. 7. i 9. tit. 2. lib. 7. l. 6. tit. 1. lib. 8. Fuer. Jużg. l. 1. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real, l. 10. i 18. tit. 14. P. 7. l. 4. tit. 12. h. lib. l. 1. tit. 16. lib. 8. Ord. glos. (*b*) de la l. 3. tit. 5. lib. 1. Rec.

LEI X. (*a*) L. 5. h. tit. (*b*) Aut. 19. de este tit. (*c*) L. 9. glos. (*b*) al medio, con el Aut. 19. hoc tit.

LEI XI. (*a*) L. 5. hasta la 9. l. 1. 2. 3. i Aut. 6. hoc tit. l. 12. i 13. de èl. (*b*) L. 2. tit. 1. lib. 2. (*c*) L. 1. glos. (*b*) l. 3. i Aut. 1. tit. 20. lib. 7. l. 59. titulo 18. glos. (*b*) lib. 6. (*d*) L. 24. i 26. cap. 8. i l. 7. al fin tit. 12. lib. 1. l. 21. tit. 26. lib. 8. (*e*) Aut. 1. l. 1. i 3. tit. 20. lib. 7. con la 51. tit. 18. lib. 8. (*f*) L. 10. glos. (*c*) hoc tit.

gamundos, i personas perjudiciales, sò las penas en esta lei contenidas, i que las cedulas, que en contrario se dieren, sean obedescidas, i no cumplidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo, Pragmatica año 1499. i el Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 58. i en Madrid año de 28. *pet.* 146. i allì año 34. *pet.* 122. manda guardar esta Pragmatica.

MAndamos à los (*a*) Egipcianos, que andan vagando por nuestros Reinos, i Señorìos con sus mugeres, i hijos, que del dia que esta lei fuere notificada, i pregonada en esta nuestra Corte, i en las Villas, i Lugares, i Ciudades, que son cabezas de Partidos, fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por (*b*) oficios conoscidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de señores, à quien sirvan, i los dèn lo que ovieren menester, i no anden mas juntos vagando por nuestros Reinos, como lo facen, ò dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan (*c*) de nuestros Reinos, i no buelvan à ellos en menera alguna, sò (*d*) pena que, si en ellos fueren hallados, ò tomados sin oficios, ò sin señores, juntos, passados los dichos dias, que dèn à cada uno cien azotes por la primera vez, i los destierren perpetuamente destos Reinos; i por la segunda vez que los corten las orejas, i estèn sesenta dias en la cadena, i los tornen à desterrar como dicho es; i por la tercera vez que sean (*e*) captivos de los que los tomaren por toda su vida; i si hecho el dicho pregon fueren, ò passaren contra lo susodicho, mandamos à los nuestros Alcaldes de la Corte, i Chancillerìa, i à todos los Corregidores, Asistentes, i Justicias, i Alguaciles de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que executen las dichas penas en las personas, i bienes de qualesquier de los susodichos, que vinieren, ò passaren contra lo susodicho: lo qual mandamos que se cumpla, i guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de (*f*) seguro, que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos: i sin embargo de qualesquier Cedulas, i Provisiones, que contra el tenor de esta lei, i Pragmatica ayamos mandado dàr, las quales queremos que sean obedescidas, i no (*g*) cumplidas; i que sin embargo dellas se guarde lo en esta lei contenido.

LEI XIII.

En que se alteran las penas de la lei passada contra los Egipcianos.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1539. i el Rei D. Phelipe II. en Toledo año 1560. Pragmatica publicada à 11. de Septiembre.

MAndamos que la pena puesta por la (*a*) Pragmatica de Medina contra los Egipcianos se entienda conforme à lo en esta lei contenido, que si, siendo passado el termino, en que han de salir, fueren hallados, ò (*b*) alguno dellos solo, siendo varon sin oficio, ò sin vivir con Señor, las Justicias los prendan, i al que fuere, ò fueren de edad de veinte años fasta cinquenta, los embien à las nuestras (*c*) galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; i passados, mandamos al Capitan de las galeras, i encargamos la consciencia que luego (*d*) los suelten, i dexen ir libremente à sus tierras; i siendo de menos edad de los dichos veinte años, i mayores de cinquenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha Pragmatica contenidas; i si fueren halladas alguna, ò algunas Egipcianas, mandamos se executen en ellas solamente las penas (*e*) en la dicha Pragmatica contenidas en cada una dellas; i aunque no lo sean, si anduvieren en habito de gitanas, ayan la pena de los azotes en la lei precedente contenida.

LEI XIV.

Que los Gitanos vivan de estancia con oficios, i quando, i como pueden vender qualquier cosa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. *pet.* 51.

MAndamos se guarden las leyes, i (*a*) Pragmaticas de estos Reinos, que prohiben, i mandan que los Gitanos, hombres, i mugeres, no anden vagamundos, sino que vivan de estancia con oficios, ò (*b*) asiento, i se ponga esto por capitulo de Corregidores, i ansimismo mandamos que ninguno de ellos pueda vender (*c*) cosa alguna, assi en ferias,

co-

LEI XII. (*a*) L. 10. h. tit. (*b*) L. fin. l. 13. Aut. 1. i 7. cap. 4. i Aut. 5. h. tit. (*c*) Autos 5. 7. 8. i 9. h. tit. (*d*) L. siguiente h. tit. (*e*) L. 1. glos. (*d*) h. tit. l. 4. tit. 11. lib. 1. (*f*) L. 2. glos. (*a*) tit. 9. h. lib. (*g*) Todo el tit. 14. lib. 4.

LEI XIII. (*a*) L. 12. h. tit. (*b*) Glos. (*b*) de la l. 12. h. tit. (*c*) L. 7. glos. (*a*) i l. 12. hoc titulo. (*d*) L. 3. tit. 24. h. lib. (*e*) L. 12. Aut. 10. 11. i l. 7. glos. (*e*) hoc tit.

LEI XIV. (*a*) L. 12. 13. 15. i 17. Aut. 7. 8. 9. 10. i 11. hoc titulo. (*b*) Glos. (*b*) de la l. 12. hoc titulo. (*c*) Aut. 5. i 7. cap. 4. i l. 15. hoc titulo.

como fuera dellas, si no fuere con testimonio signado de Escrivano publico, por el qual conste de su vecindad, i de la parte, i Lugar, donde viven de asiento, i de las cavalgaduras, ganado, ropa, i otras cosas, i señas dellas, que del tal Lugar saliere à vender, sò pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea avido por de hurto, i ellos (*d*) castigados por ello, como si real, i verdaderamente constasse averlo hurtado.

LEI XV.

Que los Gitanos, que andan vagando en el Reino, salgan de èl dentro de seis meses; i que los que quisieren quedarse, sea en Lugares de mil vecinos arriba; i que no traten en compras, i ventas de ganado; i en què pena incurren por la contravencion.

D. Phelipe III. en Belèn de Portugal à 28. de Junio 1619. Cedula.

EN las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i diez i nueve, entre otras cosas Nos presentaron los Procuradores de ellas los grandes daños, que resultan à estos nuestros Reinos por las muertes, robos, i hurtos, que hacen los Gitanos, que (*a*) andan vagando por el Reino, proponiendonos los medios, que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes, i daños: i porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros subditos, i vassallos, i que en ello se ponga el remedio devido: ordenamos, i mandamos que todos los Gitanos, que al presente se hallaren en estos nuestros Reinos, salgan (*b*) de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta lei, i que no buelvan à ellos, sò pena de muerte; i que los que quisieren quedar, sea, avecindandose en Ciudades, Villas, i (*c*) Lugares de estos nuestros Reinos de mil vecinos arriba, i que no puedan usar del trage, nombre, i (*d*) lengua de Gitanos, i Gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamenre este nombre, i uso confundido, i olvidado: i otrosi mandamos que por ningun caso puedan tratar en compras, ni (*e*) ventas de ganados mayores, ni menores, lo qual guarden, i cumplan, sò la misma pena: i mandamos à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, i à otros qualesquiera nuestros Jueces, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, cada uno en su jurisdicion en la parte, que le tocare, haga cumplir, i executar lo contenido en esta lei, segun que en ella se dispone, i declara, sò pena que, si en algun tiempo constare aver sido (*f*) omissos en su cumplimiento, i execucion, se procederà contra cada uno conforme à derecho.

LEI XVI.

Que dispone nuevamente cerca de lo contenido en la lei precedente sobre los Gitanos, i la orden, que en su execucion se ha de guardar.

D. Phelipe IV. Pragmatica promulgada en Madrid à 9. de Mayo de 1633. años, i despachada en 8. del dicho mes.

AViendose entendido por diferentes informes, i relaciones de algunos Prelados, Corregidores, i otras Justicias de mis Reinos los grandes inconvenientes, con que viven en ellos los Gitanos, assi en lo espiritual, como en el govierno temporal, i que estos daños crecen cada dia en perjuicio de la paz, i seguridad publica, sin que ayan bastado los medios, que se han interpuesto desde el año de quatrocientos i noventa i nueve, assi en diferentes (*a*) leyes, como en otras ordenes, que se han promulgado, deseando proveer de ultimo remedio à punto tan importante, fue acordado que, por quanto estos, que se dicen Gitanos, ni lo son por origen, ni por naturaleza, sino que han tomado esta forma de vivir para tan prejudiciales efectos, como se experimentan, i sin ningun beneficio de la Republica: que de aqui adelante ellos, ni otros algunos, assi hombres, como mugeres de qualquier edad que sean, no vistan, ni anden con trage de Gitanos, ni usen la (*b*) lengua, ni se ocupen en los oficios, que les estàn prohibidos, i suelen usar, ni anden en ferias, sino que hablen,

i

(*d*) L. 15. i Aut. 5. i 7. cap. 4. hoc titulo.

LEI XV. (*a*) L. 12. glos. (*a*) Aut. 1. 7. 8. 9. 10. i 11. h. tit. (*b*) L. 2. 3. 22. i 24. tit. 2. h. lib. l. 3. i 12. glos. (*c*) h. tit. (*c*) Aut. 5. i 7. l. 12. glos. (*b*) h. tit. (*d*) L. 16. cap. 2. i Aut. 7. cap. 11. h. tit. l. 13. glos. (*a*) l. 15. 17. i 22. cap. 18. i 19. tit. 2. h. lib. (*e*) L. 15. tit. 2. l. 14. glos. (*c*) Aut. 5. i 7. cap. 5. h. tit. (*f*) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. l. 1. al fin, i l. sig. cap. 5. Aut. 4. al fin, i 7. cap. 27. hoc tit.

LEI XVI. (*a*) L. 12. 13. 14. i 15. h. tit. (*b*) Glos. (*d*) de la lei anteced.

i vistan como los demàs vecinos destos Reinos, i se ocupen en los mismos oficios, i (c) ministerios, de modo que no aya diferencia de unos à otros, pena de docientos azotes, i seis años de galeras à los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, i la pena de galeras se comute en destierro del Reino à las (d) mugeres.

1. Que sò las mismas penas dentro de dos meses salgan los susodichos de los barrio, en que viven con nombre de Gitanos, i que se dividan, i (e) mezclen entre los demàs vecinos, i no hagan juntas en publico, ni en secreto, i las Justicias estèn con particular atencion à vèr como lo cumplen, i si se comunican, ò casan entre sì mismos, i como cumplen con la obligacion de Christianos, assistiendo à las Iglesias, informandose con todo secreto, i sin causar nota de los Curas, i Beneficios de las Parroquias, donde habitaren.

2. I para extirpar de todo punto el nombre de Gitanos, mandamos que no se lo llamen, ni se atreva ninguno à llamarselo, i que se tenga por (f) injuria grave, i como tal sea castigada con demonstracion; i que ni en danzas, ni en otro acto alguno se permita accion, ni representacion, trage, ni (g) nombre de Gitanos, pena de dos años de destierro, i de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes contra qualquiera, que contraviniere, por la primera vez, i la segunda sea la pena doblada.

3. Que dentro de seis meses despues de la publicacion de esta Pragmatica, ninguno de los Gitanos, que oi tienen este nombre, se atreva à salir (h) del Lugar, donde actualmente viviere, i el que fuere aprehendido por los caminos quede por esclavo (i) del que lo cogiere; i si fuere hallado con arma de (j) fuego, sea llevado con execucion à las galeras, donde sirva por tiempo de ocho años, i al que le aprehendiere, se le dèn (K) de penas de Camara treinta mil maravedis.

4. I porque se ha entendido que muchos Gitanos andan en (l) quadrillas por diferentes partes del Reino, robando en despoblado, i invadiendo algunos Lugares pequeños, con gran temor, i peligro de los habitadores: damos por esta nuestra lei comission general à todas las Justicias, assi Realengas, como de Señorìo, i Abadengo, para que cada una en su distrito proceda à la prision, i castigo de los delinquentes, i puedan salir fuera de sus (m) terminos en seguimiento dellos: i mandamos à todas las dichas Justicias que, teniendo noticia de que andan Gitanos en su Partido, ò salteadores, se (n) convoquen para dia señalado, i con la prevencion necessaria de gente, i armas los cerquen, prendan, i entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, i en su defecto al Alcalde Mayor de los que se huvieren hallado à la prision, i sustancie las causas breve, i (o) sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas, que disponen las leyes; i los Gitanos, ò Gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte, ni galeras, queden por esclavos (p) en sus personas tan solamente, i los que efectivamente lo fueren por lengua, i trato; i el precio dellos, i todos los bienes, que se les hallaren, queden aplicados para los gastos, que se hicieren en estas prisiones.

5. I damos la misma comission, i jurisdicion à los Alcaldes (q) Mayores Entregadores, i otros qualesquiera Jueces de comission, i à los Alcaldes Ordinarios, para que por su persona, i de sus Ministros puedan prender en los Lugares, donde se hallaren, assi de asiento, como de passo, à los dichos delinquentes, no solo in fraganti, sino con qualquier noticia, que se les diere de ellos, i presos los remitan con la sumaria, que vuieren hecho, à la Justicia Realenga mas cercana, ò al Alcalde mayor del Partido, donde se hallaren: i mandamos à todas las dichas Justicias procedan con todo cuidado en la averiguacion, prision, i castigo de los delinquentes, executando las penas puestas, sin usar en ellas de (r) arbitrio: i mandamos à los del nuestro Consejo, Audiencias, i Chancillerìas castiguen gravemente à la Justicia, i Jueces, que tuvieren en esto alguna (s) omission,

(c) L. fin. i Aut. 5. h. tit. (d) Glos. (e) de la l. 7. hoc. tit. (e) Aut. 5. al medio h. tit. i cap. 4. h. leg. (f) L. 3. glos. (a) tit. 10. h. lib. (g) Glos. (d) de la lei anteced. (h) Aut. 5. al medio h. tit. (i) Glos. (e) de la l. 12. h. tit. i l. 1. tit. 11. lib. 4. (j) Aut. 5. cerca del fin, i el 7. h. tit. gl. (a) de la l. 12. tit. 6. lib. 6. i l. 15. 17. i 18. tit. 23. h. lib. (K) Aut. 7. cap. 20. i 15. al fin, i Aut. 3. cap. 1. 2. i 3. h. tit. (l) Aut. 3. 16. i 7. cap. 14. h. tit. con el cap. 1. de esta lei. (m) Aut. 3. 4. i 8. h. tit. l. 17. cap. 9. tit. 26. h. lib. (n) Cap. 20. i 21. del Aut. 7. h. tit. (o) L. 17. cerca del fin h. tit. (p) Glos. (i) de esta lei. (q) Aut. 7. cap. 26. h. tit. Aut. 24. i 25. tit. 5. lib. 3. (r) L. 2. glos. (g) tit. 10. h. lib. (s) Glos. (f) de la l. 15. i (f) de la 1. h. tit.

sion, i no salieren à la prision de los dichos delinquentes, condenandolos en las penas mayores, que merecieren, segun la calidad, i circunstancias del caso, i demàs de ellas en los daños, que los dichos Gitanos, ò salteadores vuieren causado en su distrito, i se les haga cargo en la residencia, i tengan obligacion à dàr cuenta (t) al nuestro Consejo de los casos que se ofrecieren, i de lo que en ellos fueren obrando.

LEI XVII.

Que declara, i limita la lei doce, i trece de este titulo.

(t) Aut. 7. cap. 1. 19. 22. i 28. hoc tit.

D. Phelipe III. en Madrid en 15. de Octubre de 1611. por Auto del Consejo consultado.

POR las leyes doce, i trece deste titulo està dispuesto que los Gitanos de estos Reinos vivan por oficios conocidos, que mejor pudieren aprovecharse; i porque de esta permision general han resultado inconvenientes grandes, i no se ha conseguido el efecto, que por las dichas leyes se pretendiò: ordenamos, i mandamos que los oficios, que agora, i de aqui adelante han de tener los dichos Gitanos, han de ser tocantes à la (a) labranza, i cultura de la tierra, i no otros, sò la pena contenida en la dicha lei trece deste titulo.

LEI XVII. (a) Glos. (b) de la l. 12. i (c) de la 16. h. tit.

---

1 *La pena del que hurta en la Corte pone la* l. 1. tit. 23. isto lib.

2 *Que los que compraren de esclavos, sabiendolo, cometen hurto*, lei 16. titulo 11. lib. 5.

3 *Que los ladrones, executada en ellos la pena corporal por interesse de la parte, no teniendo do que pagar, puedan facer cession de bienes*, l. 9. tit. 16. lib. 5.

4 *Que el que comprare de criado cosas de comer, ò de servicio de casa, sea avido por encubridor de hurto*, vidè l. 5. tit. fin. lib. 6.

5 *La nueva declaracion cerca de las penas de galeras, i de la execucion de ellas, assi contra los rufianes, como vagamundos, i ladrones, i otras personas*, vide in tit. 24. isto lib. à l. 6. usque ad finem.

6 *En las condenaciones de destierro de la Corte, i cinco leguas, que se hacen à rufianes, i ladrones, i gente de mal vivir, se entienda tambien la Villa de Alcalà, i Illescas, i sus jurisdiciones*, Aut. 14. tit. 6. lib. 2.

TITULO DOCE.

DE LOS ROBOS, I FUERZAS, I DE LOS RECEPTADORES DE LOS TALES MALHECHORES.

LEI PRIMERA.

De los que roban en los caminos.

D. Alonso en Alcalà Era 1385. *tit.* 32. *l.* 49.

LOS caminos caudales, assi los que vàn à Santiago, como de una Ciudad à otra, i de una Villa à otra, i los mercados, i ferias, deven ser (a) guardados, i amparados: por ende defendemos que persona alguna no se ossado de hacer en los dichos caminos fuerzas, ni (b) robos, i qualquier que las hiciere, allende de las penas, en que se deve proceder por derecho, caya, è incurra en pena de seis mil (c) maravedis para la nuestra Camara.

LEI I. (a) L. 5. tit. 16. lib. 8. Ord. i glos. (a) de la l. 3. tit. 9. h. lib. (b) L. 7. 8. 11. 12. i todo el tit. 9. P. 7. i glos. (d) de la l. 7. tit. 9. con la (a) de la l. 8. titulo 11. hoc lib. (c) Glos. (b) de la l. 3. tit. 9. hoc lib. i l. 18. tit. 14. P. 7. i l. 9. glos. (a) i l. 13. glos. (c) tit. 11. hoc lib.

LEI II.

De la pena en que caen los Cavalleros, ò sus hombres, que roban à otros, i como se deve hacer pesquisa sobre los robos.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 2. i Era 1409. *l.* 13.

ORdenamos, i mandamos que, si algun Cavallero, ò persona poderosa, èl con su compañia, i hombres, que con ellos viven, robaren, ò tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales, con el tres (a) tanto; i si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo pa-

LEI II. (a) L. 7. tit. 16. lib. 8. Ord. i l. 3. tit. 13. P. 7.

paguen con el tres tanto ; i si bienes (*b*) no tuvieren, que les dèn pena en los cuerpos, la que devieren : i mandamos que se sepa la verdad dello en la forma siguiente : si en el Lugar, donde se hiciere el robo, fuere Aldèa, ò termino de alguna Ciudad, ò Villa, que los Alcaldes de la tal Ciudad, ò Villa sean tenidos de ir allà, i hagan (*c*) pesquisa sobre ello, i sepan la verdad ; i si el Lugar fuere sobre sì, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, i saber la verdad ; i si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieren hacer que sean tenudos de pagar los dichos (*d*) robos à los querellosos : i mandamos que la pesquisa, que asi fuere hecha, sea dada al querelloso, ò à la parte, que la pidiere, porque siga su derecho : i mandamos à las nuestras Justicias, asi de nuestra Corte, como de nuestros Reinos, i Señorìos, que el tal caso libren sumariamente sin figura (*e*) de juicio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia ; pero si el robo, ò toma, ò muertes se hicieren en el (*f*) camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad ; i si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podria hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha con la verdad sabida, sea traìdo (*g*) ante Nos, i los del nuestro Consejo, porque asi traìdo, Nos mandèmos pagar à los querellosos de los bienes de los delinquentes, i del sueldo, que de Nos tuvieren, el robo, que ficieren.

LEI III.

Que se haga processo contra los Alcaldes, i Señores de los Castillos sobre los males, que dellos se hicieren.

D. Alonso en Madrid Era de 1367. *pet.* 70.

OTrosi, porque de los Castillos, i Casas-fuertes, que algunos tienen, se han hecho, i hacen algunos robos, i males : mandamos (*a*) que se haga processo, asi contra los Señores de los tales Castillos, i Casas-fuertes, como contra aquellos, que los tuvieren por ellos, en tal manera que emienden, i (*b*) paguen los daños, i males, que hicieren, i que las nuestras Justicias con toda diligencia hagan los dichos processos.

LEI IV.

De la pena de los Señores, i Alcaides de las fortalezas, que receptan los malhechores.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 4. i Era de 1409. allì, *l.* 14.

SI de algun Castillo, ò Casa-fuerte, ò Fortaleza se hiciere algun robo, ò otro maleficio, ò, los que lo hicieren, se (*a*) acogieren, ò receptaren à alguna Fortaleza, aunque no sean de los que la guardan, i estàn en ella, i el Alcaide los defendiere, sabida la verdad, mandamos, que si el Castillo fuere de algun Señor, èl pague (*b*) el robo, ò la toma, ò fuerza, que fuere hecha ; i si fuere de Iglesia, ò de Orden, que lo pague el Perlado, ò la Orden, cuya fuere ; i las Justicias de la Comarca, dò esto acaesciere, hagan (*c*) pesquisa, i sepan la verdad ; i si no lo hicieren, seyendo requeridos, i en ello fueren negligentes, que lo paguen (*d*) de sus bienes.

LEI V.

Que si los Alcaides no dieren los malhechores, sean cercadas, i derribadas las Fortalezas.

D. Juan I. en Soria Era 1418. *pet.* 15.

ORdenamos que qualquier, ò qualesquier Señores de Fortalezas, ò Alcaides de Castillos, que (*a*) defendieren à los que matan, hieren, ò roban, ò llevan mugeres casadas, ò desposadas, ò otras mugeres por fuerza, ò hacen otros maleficios, de que merescen pena corporal en los cuerpos, si, seyendo requeridos por los Alcaldes, ò Jueces, que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores, i robos, i los no (*b*) quisieren entregar, para que se haga de ellos justicia, mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, i à las nuestras Justicias, donde fuere la dicha Fortaleza, i Castillo, i Casa-fuerte, ò Alca-

(*b*) L. 1. tit. 1. hoc lib. l. 8. al fin tit. 1. l. 8. tit. 2. i l. 3. glos. (*c*) tit. 5. lib. 1. Rec. con la 99. del Estilo. (*c*) L. 1. glos. (*j*) l. 3. glos. (*a*) i todo el tit. 1. hoc lib. (*d*) L. 4. hoc tit. l. 3. al fin tit. 16. hoc lib. (*e*) L. 22. glos. (*b*) tit. 4. lib. 2. (*f*) L. 3. tit. 13. hoc lib. l. 1. glos. (*b*) hoc tit. (*g*) L. 1. i 2. tit. 1. lib. 8. Ordenamiento, l. 7. tit. 16. de èl, i l. 7. glos. (*c*) titulo 1. hoc libro.

LEI III. (*a*) L. 5. tit. 13. lib. 2. Ord. i l. 4. h. tit. (*b*) L. 2. i 4. glos. (*d*) h. tit. l. 4. tit. 7. P. 5. l. 17. tit. 18. P. 3. l. fin tit. 13. lib. 2. Ord. i l. 77. del Estilo.

LEI IV. (*a*) L. 1. tit. 16. lib. 8. Ord. l. 6. tit. 26. P. 7. l. 9. glos. (*d*) Aut. 7. cap. 16. Aut. 19. tit. 11. i l. 4. tit. 18. h. lib. (*b*) Glos. (*b*) de la l. 3. h. tit. (*c*) L. 2. glos. (*c*) h. tit. (*d*) Glos. (*d*) de la l. 2. hoc tit.

LEI V. (*a*) L. 2. tit. 16. lib. 8. Ord. (*b*) L. 1. tit. 19. lib. 5. l. 4. tit. 18. l. 14. tit. 13. l. 4. tit. 16. h. lib.

cazar, que requiera à los Señores, i Alcaides dellas que les entreguen los dichos malhechores, i à las mugeres, i à los que las llevaron, i à los robos, para que hagan lo que fuere justicia, i derecho; i si no les quisiere entregar, mandamos al dicho Adelantado, i Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escrivano publico de lo susodicho, que vayan à la dicha Fortaleza, i la tomen, i la (c) derriben, porque sea exemplo, i castigo que otros no se atrevan à hacer lo semejante.

LEI VI.

Que ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra persona hiera, ni mate à los labradores, ò vassallos, i familiares de sus contrarios, ni les quemen sus casas, ni roben, ni tomen sus bienes; i las penas contra quien lo hiciere.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 3.

ORdenamos, i mandamos que ningun Perlado, Cavallero, ò Hijodalgo, ni otra persona alguna por ligas (*a*) i confederaciones, ò enemistades, que tengan, no sean ossados de herir, prender, ò (*b*) matar los obreros, ò labradores, ò vassallos, familiares, ò otras qualesquier personas de otros Señores sus contrarios, sò color de enemistad, ò odio, que con ellos tengan; ni les quemen las casas, ni les hagan daño en las otras heredades; i el que lo contrario hiciere, si matare, ò lisiare de algun miembro alguno de los sobredichos vassallos, ò (*c*) labradores, obreros, ò familiares, ò si à sabiendas quemare casas, ò (*d*) mieses, ò destruyere, ò arrancare, ò (*e*) talare sus viñas, que si (*f*) matare, que lo maten por ello, assi como aquel que mata à otro contra derecho; i esto salvo si lo hiciere en (*g*) defension de la propria persona, ò viniendo con sus contrarios à la pelea, ò si fuere dado por su enemigo; cà en tal caso deve aver la pena que manda el derecho comun, i no la desta lei; i si le quemare casas, ò meses à sabiendas, ò talare viñas, que muera por ello, i padezca la muerte, que deve padecer aquel, que mata à otro sin razon, i sin derecho; empero si lo hiciere, ò prendiere sin lision de miembro alguno, allende de las otras penas en derecho estableścidas, pague tres mil maravedis al que assi fuere preso, ò ferido; i el que robare, ò tomare los bienes, ò mantenimientos de los susodichos labradores, vassallos, ò apaniaguados contra su voluntad, ò les cortaren (*h*) arboles, ò maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que assi robare, ò dañare con el quatro tanto, i si no lo pudiere (*i*) pagar, sea penado segun el alvedrìo del Juez corporalmente, considerando el maleficio, i qualidad de las personas.

LEI VII.

Que ninguno por su propria autoridad eche à otro del Lugar dò viviere, sin mandamiento del Rei, ò Señor; ni le tomen sus bienes, sò la pena desta lei.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469. *pet.* 26.

MAndamos que ninguna persona de qualquier qualidad que sea no pueda echar à ningun vecino de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos, de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde viviere; salvo por nuestro expresso mandado, ò por mandado del Señor de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò de quien su poder oviere, ò por sentencia (*a*) passada en cosa juzgada; ni le sean tomados sus (*b*) bienes, salvo por nuestro mandamiento, ò por sentencia de Juez competente passada en cosa juzgada, sò pena que el que lo contrario hiciere aya pena de forzador con armas.

LEI VIII.

Que los Lugares, i Fortalezas de las Ciudades, i Villas sean restituìdos por los tomadores.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 6.

POrque algunas personas en los tiempos passados con grande ossadìa, i atrevimiento tomaron, i (*a*) se alzaron con algunos Castillos, i Fortalezas, ò con algunas Aldèas, i terminos de nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestra Corona Real, i los tienen forzados, i robados, nuestra merced, i voluntad ès que, constando esto, luego lo (*b*) tornen sin

otra

(*c*) L. 6. tit. 27. Part. 7. l. 1. i 2. tit. 10. lib. 4. Ordenam. i l. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. glos. (*a*)

LEI VI. (*a*) L. 3. tit. 18. lib. 8. Ord. l. 3. i 5. tit. 14. h. lib. (*b*) L. 2. 3. 10. i 11. tit. 17. lib. 5. l. 4. tit. 14. lib. 4. Rec. l. 15. tit. 10. P. 5. (*c*) L. 3. tit. 11. lib. 8. Ord. l. 12. tit. 1. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 12. glos. (*b*) tit. 6. lib. 3. Recop. (*d*) L. 1. 2. i 3. tit. 2. lib. 8 Fuer. Juzg. l. 11. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real, l. 8. tit. 26. h. lib. l. 9. tit. 10. con la l. 12. tit. 15. P. 7. i l. 3. tit. 16. P. 2. (*e*) L. 1. 2. 5. 6. i 7. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 18. tit. 15. P. 7. l. 22. glos. (*b*) tit. 15. lib. 3. i l. 2. glos. (*d*) tit. 13. h. lib. (*f*) L. 1. i 2. tit. 23. h. lib. i la 3. de èl. (*g*) L. 3. tit. 23. hoc lib. l. 15. tit. 8. P. 7. l. 1. hasta la 11. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. (*h*) L. 28. tit. 25. P. 7. glos. (*e*) de esta lei, l. 3. i 4. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. (*i*) Glos. (*b*) de la l. 2. hoc titulo.

LEI VII. (*a*) L. 6. al fin tit. 22. h. lib. l. 4. tit. 16. de èl. (*b*) L. 2. 5. 6. i 7. tit. 13. lib. 4. i l. 10. tit. 17. lib. 5. Rec.

LEI VIII. (*a*) L. 3. tit. 5. lib. 6. l. 3. glos. (*f*) tit. 7. lib. 7. l. 4. tit. 10. lib. 5. Rec. l. fin. tit. 2. lib. 4. Ord. glos. (*c*) de la lei antec. (*b*) L. 3. glos. (*l*) tit. 7. lib. 7. i l. 2. tit. 3. lib. 4.

otra audiencia, ni alongamiento; i esto mismo mandamos, i ordenamos de los que se alzaren, i tomaren desde aqui adelante las dichas Fortalezas, i Aldèas, i terminos; pero que, si algunos los tienen con algun titulo, ò derecho, parezcan (c) à lo mostrar ante Nos, i Nos lo oìrèmos.

LEI IX.

Contra los que tomaren, ò forzaren bienes de la Iglesia, ò personas Eclesiasticas.

D. Enrique II. en Toro *ubi suprà de los Perlados l.* 14.

QUalesquier forzadores, i tomadores, que forzaren, i tomaren algunos bienes de las Iglesias, i (a) Monesterios, i personas Eclesiasticas, que, siendo requeridos fasta seis dias del dia, que fueren requeridos, si no tornaren, i ficieren emienda, i satisfaccion de lo que asi tomaren, forzaren, mandamos à los nuestros Adelantados, i Merinos, i Justicias de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores, i tomadores, i les fagan (b) pagar con el doblo todo lo que asi tomaren, i forzaren, i vendan sus (c) bienes como por nuestro aver, i paguen à quien recibiò el daño, i fuerza de lo que le tomaron, i forzaron; i el doblo que se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara, la otra para la obra de la Iglesia Cathedral del Obispado, donde esto acaesciere, i la otra para el Juez, ò Oficial, que la dicha entrega ficiere: i mandamos à las Justicias, que fagan sanas las ventas, que sobre esta razon se ficieren.

(c) L. 3. glos. (m) titulo 7. libro 7.
LEI IX. (a) L. 1. tit. 18. lib. 8. Ord. l. 4. 11. i 9. tit. 2. lib. 1. Rec. (b) L. 2. glos. (a) h. tit. con la 4. tit. 18. P. 3. (c) L. 18. i 19. tit. 7. lib. 9. Recop.

---

1 *La pena del que matare, ò hiriere à otro robandole*, pone la l. 6. tit. 23. deste lib.

2 *Los Moros de allende, que passaren acà à robar, ò saltear, mueran por ello*, l. 12. tit. 2. deste libro.

3 *Los Alguaciles de Corte escusen en la Corte los escandalos, i ruìdos, i fuerzas*, l. 4. tit. 23. lib. 4.

4 *Los receptadores de malhechores, i deudores como han de ser castigados*, vease en la l. 2. tit. 16. deste lib. *i como los malhechores han de ser remitidos* pone la l. 3. del mismo tit. *i como han de ser castigados los que no quisieren remitir*, pone la l. 4. allì.

5 *Como se han de remitir los delinquentes de Castilla, ò Portugal, i por el contrario, i en lo del Reino de Navarra*: vease en la l. 5. i 6. ibi.

6 *Los Hijosdalgo, i Cavalleros no se tomen, ni roben las Fortalezas unos à otros*, l. 10. tit. 5. lib. 6.

7 *Los Mercaderes, i cambios, que se alzan, se dicen ser publicos ladrones, i verdaderos robadores*, l. 2. tit. 19. lib. 5.

8 *Que no se hagan robos, ni represarias, ni prendas por ninguno de su propria autoridad, sino guardando lo contenido en la* l. 10. t. 17. lib. 5.

9 *El Rei de Castilla conozca de violencias, i fuerzas entre Prelados, i Clerigos, sobre Iglesias, i Beneficios*, l. 2. tit. 6. lib. 1.

TITULO TRECE.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES della, contra los malhechores delinquentes en despoblado.

LEI PRIMERA.

Como han de ser elegidos dos Alcaldes de Hermandad de dos estados, i de sus derechos. que han de llevar, i que puedan traer varas, i ser reelegidos.

Todo este titulo los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1496. à 7. de Julio.

PRimeramente mandamos que agora, i de aqui adelante, en tanto que vuiere Hermandades en estos nuestros Reinos, i Señorìos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere de treinta (a) vecinos, i dende arriba se elijan, i nombren dos (b) Alcaldes de Hermandad, el uno del estado de los Cavalleros, i Escuderos, i el otro de los Ciudadanos, i pecheros, tales que sean pertenecientes (c) para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos, ni Civiles, mas de los

LEI I. (a) L. 2. col. 2. al fin hoc tit. (b) Aut. unico hoc titulo. (c) L. 12. titulo 26. Part. 2. l. 17. al fin hoc titulo l. 7 titulo 9. libro 3. Recop. i l. 17. glos. (b, i f) titulo 3. libro 7.

los mejores, i mas honrados, que vuiere, i se hallaren en los pueblos del estado, que han de ser nombrados; i sino quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldìas de Hermandad, que sean compelidos, i apremiados à ello con penas pecuniarias, i con destierro, ò por otras vias: i mandamos que aquestos dos Alcaldes usen por sì (*d*) mesmos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos, i nombrados de las dichas Alcaldìas: i mandamos que los dichos Alcaldes traigan, i puedan traer (*e*) sus varas en poblados, i despoblados, i lleven, i puedan llevar todos los derechos de los Autos, que ante ellos se hicieren, i passaren, assi como llevan, i deven llevar los Alcaldes Ordinarios de los mismos Pueblos, donde estuvieren, i si caso fuere que en alguna Villa, ò Lugar oviere discordia cerca del nombrar de los tales Alcaldes, mandamos que hasta quince dias primeros siguientes lo embien à notificar à los del nuestro Consejo, que tenemos nombrados para en las cosas, i negocios de las nuestras Hermandades, i aquellos determinen la dicha discordia, i nombren à los tales Alcaldes: i queremos, i permitimos que passado el dicho año de sus Alcaldìas, puedan otra vez ser (*f*) nombrados por otro tanto tiempo, quanto ovieren servido.

LEI II.

Que pone los casos, i delitos de Hermandad, de que los Jueces de la Hermandad deven conocer.

OTrosi ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante la Junta General, ò los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i los Jueces Comissarios en nuestro nombre por ellos dados, i otrosi los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i valles, i sesmos, i Merindades destos nuestros Reinos, i Señorìos, ayan de conocer, i conozcan por casos, i como en casos de Hermandad, solamente en estos crimines, i delitos, que aqui seràn declarados, i no en otros algunos; conviene à saber en robos, hurtos, i fuerzas de bienes muebles, i semovientes, ò en robo, ò en fuerza (*a*) de qualesquier mugeres, que no sean mundarias publicas, haciendose lo susodicho en yermos, ò en despoblados, ò en qualesquier Lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes, que vuieren robado, ò hurtado, ò con las tales mugeres, que assi ovieren sacado por fuerza: otrosi sean casos de Hermandad salteamiento de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo, ò en despoblado, siendo la tal muerte, ò herida hecha por aleve, ò traycion, ò sobre assechanzas, ò seguramente, ò haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza no oviesse efecto: otrosi sea caso de Hermandad carcel (*b*) privada, ò prision de qualquier hombre, ò muger, que fuere hecha por su propria autoridad en yermo, ò en qualquier poblado, si con el preso saliere al campo; ò si prendiere à Arrendador, ò à Recaudador por coger, recaudar, i pedir nuestras rentas, en yermo, ò en poblado, puesto que no lo saque fuera: i entiendase ser carcel privada, salvo si (*c*) el acreedor prendiere à su deudor, que se vaya huyendo, ò tuviere poder, ò facultad, que su deudor le aya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda, entregando todavia en estos dos casos la persona, que assi prendiere, dentro de veinte i quatro horas à los Alcaldes Ordinarios del Lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor: otrosi sea caso de Hermandad quemas de casas, i viñas, i miesses, i colmenares, haciendose (*d*) à sabiendas en yermo, ò en despoblado; i entiendase ser yermo, ò despoblado para en los casos de Hermandad el Lugar descercado de treinta vecinos abaxo; entiendase ser robo, i furto, aunque el dueño de los tales bienes no estè presente, i aunque aya resistencia, ò no la aya: otrosi sea caso de Hermandad qualquier que matare, ò hiriere, ò prendiere à los nuestros Jueces (*e*) Executores de las Provincias, i Al-

(*d*) Glos. (*a*) de la l. 2. tit. 2. lib. 6. Aut. 4. tit. 24. lib. 2. Aut. 1. cap. 1. tit. 7. lib. 6. l. 2. tit. 13. lib. 2. l. 33. tit. 20. de èl, con la 31. tit. 1. lib. 3. i la 6. i 22. al fin tit. 5. de el. (*e*) L. 33. i Aut. 4. tit. 6. lib. 3. Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. con la l. 4. cap. 3. tit. 14. lib. 3. i l. 79. cap. 1. al fin tit. 4. de èl. (*f*) L. 4. tit. 5. lib. 3. Aut. 3. tit. 11. lib. 2. i Aut. 1. cap. 27. tit. 6. con la l. 2. al fin del principio tit. 13. libro 3. i l. 26. titulo 23. libro 4. Recop.

LEI II. (*a*) L. 4. tit. 23. h. lib. l. 3. tit. 20. P. 7. con la 1. i 3. tit. 10. lib. 4. del Fuer. Real, i todo el tit. 3. lib. 3. Fuer. Juzg. con los dos tit. anteced. h. lib. (*b*) L. 4. tit. 4. h. lib. l. 5. i 7. tit. 23. lib. 4. (*c*) L. 4. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 14. tit. 14. P. 5. con la 10. tit. 15. de ella. (*d*) L. 4. l. 5. tit. 12. h. lib. (*e*) L. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 22. h. lib.

Alcaldes Quadrilleros de la Hermandad, i à nuestros mensajeros, ò à otros qualesquier Oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios, i despues que los dexaren, si rescibieren el daño por aver tenido, i servido los dichos oficios; ò qualquier que matare, ò hiriere, ò prendiere, ò atrozmente injuriare à qualquier Procurador, ò mensajero, ò negociador, que viniere à las Juntas Generales, ò Provinciales, que de aqui adelante se hicieren por nuestro mandado: otrosi sean casos de Hermandad qualesquier robos, i hurtos, i otros qualesquier crimines, i delitos, que se cometieren dentro en las Villas, donde la Junta General se hiciere, i celebrare, en los quince dias, que aquella durare, entre las personas de la dicha junta contra ellos, i sus familiares continuos, i Junta General, i à los Jueces por ella nombrados; i entiendase aver cometido, i cometer caso de Hermandad, asi el que hiciere los casos susodichos, ò qualquier dellos, como el que los mandare (*f*) hacer, i cometer, i lo oviere por rato, i firme, i lo aprobare, despues de ser cometido; i como quiera que no ha sido, ni es caso de Hermandad lo que se hace por (*g*) penas, ò prendas de terminos, i pastos, ò heredamientos, sobre que era alguna contienda, ò debate entre partes; pero si despues el que asi fuere penado, ò prendado, se entregare por su propria autoridad, ò hiriere, ò matare, ò prendiere, ò hiciere otra reprenda à su adversario, ò à cosas suyas en lugar, donde no tenia reyerta, ni debate alguno, que esto sea caso de Hermandad, i se proceda en ello como en caso de Hermandad; siendo hecho en yermo, ò en despoblado, ò saliendo con ello al campo, guardando la disposicion de estas nuestras leyes.

LEI III.

Què penas han de aver los malhechores, i por què quantias, i como han de ser punidos.

MAndamos que los delinquentes, que vuieren robado, ò hurtado en yermo, ò en despoblado, sean punidos, i castigados en esta manera: que si el robo, ò (*a*) hurto fuere de valor de ciento i cinquenta maravedis, i dende abaxo, que sea desterrado, i le dèn pena de azotes, i pague mas lo que asi robò con el dos tanto à la parte, i con el quatro tanto para los gastos de la Hermandad; i si fuere de ciento i cinquenta maravedis arriba hasta quiniertos maravedis, que le sean cortadas las orejas, i le dèn cien azotes; i si fuere de quinientos maravedis arriba hasta cinco mil maravedis, que le (*b*) corten el pie, i que sea condenado à que nunca cavalgue en cavallo, ni en mula, sò pena de muerte de saeta; i si el dicho robo fuera de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta; pero en todos los otros (*c*) casos de Hermandad, excepto en los contenidos en la lei antes desta, mandamos que los Jueces de la Hermandad dèn à los malhechores la pena, ò (*d*) penas, que segun la qualidad, ò gravedad de los delitos ovieren merecido, ò debrian merecer, segun Derecho, i leyes de nuestros Reinos: con tanto que los que fueren condenados à pena de muerte, sufran, i les sea dada muerte de saeta.

LEI IV.

Que los Quadrilleros se pongan à vista de los Jueces conforme à la qualidad de las Ciudades, i Lugares, que se pusieren, i que sigan à los malhechores, que se haga justicia de los delinquentes, conforme à esta lei; i se executen las penas contra los que fueren negligentes en esta lei contenidas.

OTrosi ordenamos, i mandamos que, para seguir los malhechores, i delinquentes, que vuieren cometido qualquier caso de Hermandad, sean (*a*) nombrados, i estèn puestos Quadrilleros segun la grandeza de la Ciudad, Villa, ò Lugar, à vista del nuestro Juez Executor de aquella Provincia, i de los Alcaldes de la Hermandad del tal Lugar; i los Quadrilleros, luego que el tal delito les fuere denunciado, ò lo supieren en qualquier manera, de su oficio sean tenudos de seguir, i mandar que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende, haciendo todavia dàr apellido, i repicando las (*b*) campanas en todo Lugar, donde llegaren, porque asimismo salgan, i vayan de los tales Lugares en prosecucion de los malhecho-

(*f*) L. 14. titulo 16. hoc libro con la 16. hoc tit. i la 6. al fin titulo 14. hoc libro. (*g*) L. 16. titulo 1. de este libro, l. 3. titulo 19. libro 6.

LEI III. (*a*) L. 1. glos. (*b*) i l. 2. glos. (*a*) h. tit. (*b*) L. 32. i 35. h. tit. (*c*) L. 2. glos. (*a*) h. tit. (*d*) L. 44. col. 3. hoc tit. i glos. (*l*) de la l. 6. tit. 12. hoc lib.

LEI IV. (*a*) Cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. i 8. del Aut. unico h. tit. (*b*) L. 33. glos. (*c*) tit. 18. lib. 6. Rec.

chores; i que cada i quando los unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro à los otros, todavia se multipliquen los Quadrilleros, i otras personas, que fueren apellidando contra los dichos malhechores, repartiendose los unos por unas partes, i los otros por otras; i prosiguiendolos de Lugar en Lugar, i detràs fasta los prender, ò cercar, ò hasta que ayan salido huyendo fuera del Reino: i mandamos que los malhechores, que asi, ò en otra qualquier manera fueren presos, sean traìdos al Lugar, ò termino donde (c) cometieron el delito; i, si alli oviere jurisdiccion, allì sea executada la justicia; i si no la vuiere, luego sea notificado à los Alcaldes de la Hermandad del Lugar, à cuya jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos en uno con el Alcalde, i Alcaldes de la Hermandad del Lugar, donde el delito fuere cometido, lo juzguen, i executen la justicia; pero entretanto los Alcaldes del Lugar, donde se cometiò el delito, puedan hacer el processo; con tanto que no puedan dàr la sentencia, ni executarla, sin los dichos Alcaldes Mayores: pero si, siendo requeridos, los tales Alcaldes Mayores no quisieren venir à ello, i si el tal Lugar à quien los dichos Alcaldes son sujetos estuviere cinco leguas, ò mas del Lugar, donde el tal malhechor estuviere preso, que entonces los tales Alcaldes en uno con los Alcaldes de la Hermandad de uno de los Lugares comarcanos, que sea de cien vecinos, ò dende arriba, puedan conocer de la causa, i executar la justicia, segun la qualidad de la culpa, i delito: i si qualesquier Concejos fueren (d) negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos Alcaldes, i Quadrilleros, i si los dichos Oficiales fueren culpantes, i remissos en no proseguir luego los malhechores, i en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan, è incurran en pena de cada dos mil maravedis para las costas de la Hermandad, i mas que sean tenudos, i obligados à dar, i satisfacer al robado, i damnificado, i à sus herederos, todo lo que sumariamente paresciere, i constare que le fue tomado, i robado; i si vuiere muerte, ò herida en el tal delito, que sean punidos, i castigados à vista del nuestro (e) Consejo de las cosas de la Hermandad; i porque lo susodicho mejor se cumpla, i aya efecto, mandamos que los dichos nuestros Jueces Executores tengan cargo de hacer nombrar Alcaldes, i Quadrilleros en todos los Lugares de las Provincias, que sean tales que puedan bien executar sus oficios, i que puedan castigar, i punir à los Alcaldes, que no truxeren varas, i à los otros Oficiales, que fueren remissos en sus oficios segun i como, i por la forma, que se contiene en las leyes (f) deste nuestro Quaderno.

LEI V.

En que manera los Quadrilleros han de estàr obedientes à los Alcaldes de la Hermandad, i quien ha de executar las penas.

OTrosi mandamos que todos los Quadrilleros, i otras personas de cada Pueblo sean tenudos de obedecer, i cumplir los (a) mandamientos del Alcalde, ò Alcaldes de la Hermandad en lo que toca, i atañe à sus oficios, i à los negocios de la dicha Hermandad, sò las penas, que por ellos les fueren puestas; las quales ellos (b) mismos puedan executar en las personas, i bienes de los desobedientes; pero las otras penas, en que vuieren incurrido los Concejos, i otras qualesquier personas, por aver quebrantado lo contenido en aquestas nuestras leyes, ò en qualquier dellas, que sean executadas por nuestros Jueces Executores, cada uno en su (c) Provincia, aviendoselo primeramente mandado, i cometido la Junta General, ò los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad en nuestro nombre.

LEI VI.

Que con qualquier informacion puedan prender, i con suficiente puedan condenar.

OTrosi mandamos que los Alcaldes de la Hermandad, ò otros qualesquier nuestros Jueces Comissarios, à quien fuere encomendado el conocimiento de algun caso, ò casos de Hermandad, procedan (a) en esta manera; que rescibida la querella (b) de la parte, ò procediendo de su oficio, con qualquier informacion, que ayan (c) tomado, prendan,

(c) L. 17. al fin hoc tit. l. 1. tit. 16. hoc lib. i l. 15. tit. 1. Part. 7. (d) L. 1. glos. (b2) titulo 12. lib. 7. i Aut. 7. cap. 29. i glos. (f) de la l. 1. tit. 11. hoc lib. (e) L. 9. hoc tit. i l. 17. de èl, con la l. 48. i 49. del mismo. (f) L. 1. i 44. cerca del fin hoc titulo.

LEI V. (a) L. 39. tit. 18. lib. 6. l. 15. i 19. tit. 21. lib. 4. (b) L. 32. al fin hoc tit. (c) L. 22. hoc tit. la 8. i 9. tit. 1. hoc libro con la 1. titulo 8. libro 3.

LEI VI. (a) L. 50. de este tit. (b) L. 6. hoc tit. i la 4. cap. 18. tit. 14. lib. 3. (c) L. 3. 4. i 5. tit. 13. lib. 2.

dan, si pudieren aver al malhechor, i despues procedan en el negocio hasta dàr sentencia difinitiva, aviendo primeramente su informacion cumplida del (*d*) delito, i procediendo simplemente, i de plano, sin estrepitu (*e*) i figugura de juicio; i condenen al malhechor à la pena, que mereciere de derecho, segun la qualidad, i gravedad del delito cometido, segun i como de suso està dicho.

LEI VII.

Como se ha de hacer la justicia de saeta, i executarse en el malhechor, que à ella fuere condenado; i como se ha de facer el processo contra el ausente.

LA muerte de saeta, à que el malhechor fuere condenado, deve ser dada, i executada en esta manera; que los Alcaldes, i quadrilleros hagan sacar, i saquen el tal malhechor al campo, i ponganle en un palo derecho, que no sea à manera de Cruz, i tenga una estaca en medio, i un madero à los pies, i alli le tiren las saetas, hasta que muera (*a*) naturalmente; procurando todavia los dichos Alcaldes, como el tal malhechor resciba los Sacramentos, que (*b*) pudiere rescibir, como Catholico Christiano, i que muera lo mas prestamente que ser pueda, porque passe mas seguramente por su anima: i si el tal malhechor, que el dicho caso, ò casos de Hermandad oviere cometido, no pudiere ser luego avido, ni preso, que entonces los Alcaldes, à quien el negocio de la causa pertenesce, le hagan pregonar por tres pregones en nueve (*c*) dias, de tres en tres dias cada pregon; i si en el postrimero de los nueve dias no paresciere el tal malhechor, ayan, i puedan aver el pleito por concluso: i mandamos que vala el tal processo, aunque no sean acusadas las rebeldìas (*d*) del ausente, i dende en adelante avida primeramente informacion (*e*) suficiente del delito, lo puedan condenar à la pena, que mereciere, assi como si en persona sobre ello fuesse citado, i condenandole à la pena, que de derecho merece, segun dicho es.

LEI VIII.

Que las sentencias, dò la pena ha de ser arbitraria, ò incierta, sean dadas por el Letrado conocido en la provincia, i donde no se probare culpa, absuelvan.

SI la pena fuere de derecho (*a*) arbitraria, ò incierta, que aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la Provincia, ò del Executor della: i mandamos à los dichos Alcaldes, que à los que hallaren sin culpa, è inocentes (*b*) por los dichos processos, ò contra quien no fuere probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan, i los dèn por libres, i (*c*) quitos.

LEI IX.

Como los Alcaldes de la Hermandad han de conocer de los pleitos, i casos, sin embargo de apelaciones, ni suplicaciones, que se hagan para Jueces Superiores, i de inhibiciones, que se dèn; i quando ante los Superiores ha lugar suplicacion, ò no.

OTrosi, por quanto muchas veces los que han cometido robos, i otros casos de Hermandad por dilatar, i por huir (*a*) las penas, que merecen, procuran muchas luengas dilaciones, assi antes de ser condenados, como despues, i à las veces embian Procuradores, i defensores, que en su nombre aleguen de fuero de jurisdicion, i causas de ausencia, i aun excepciones en el negocio principal, i otras veces apelan, i suplican de los processos, que contra ellos se hacen, i de las sentencias, que en su perjuicio son dadas, para ante algunos Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìa, i de otras partes; i si à esto se diesse lugar, la nuestra Justicia de la nuestra Hermandad no serìa tenida, ni executada; i queriendo en esta parte proveer, mandamos que agora, i de aqui adelante los nuestros Jueces, i Alcaldes de la Hermandad conozcan de los crimines, i delitos, que son, ò fueren casos de (*b*) Hermandad, segun la disposicion de las nuestras leyes; i que en las causas, que assi conocieren, i ovieren (*c*) prevenido, i comenzado à conocer, otros Jueces algunos nuestros mayores, ni menores no se entremetan à conocer, ni (*d*) conozcan de su oficio, ni

à

(*d*) L. 5. i 7. tit. 23. lib. 4. l. 7. glos. (*g*) tit. 8. lib. 7. (*e*) Glos. (*e*) de la l. 2. tit. 12. h. lib. l. 2. al princ. tit. 13. lib. 3. Recop. l. 3. tit. 22. Part. 3.

LEI VII. (*a*) L. 46. h. tit. (*b*) L. 9. tit. 1. lib. 1. Rec. l. 7. tit. 13. P. 1. (*c*) L. 3. tit. 10. lib. 4. (*d*) Aut. 2. tit. 24. lib. 2. l. 1. tit. 10. lib. 4. (*e*) Glos. (*d*) de la lei antecedente, i el Aut. 1. al medio titulo 8. hoc libro.

LEI VIII. (*a*) L. 44. tit. 18. lib. 6. l. 18. al fin hoc tit. l. 10. cap. 1. tit. 1. lib. 1. i la 2. tit. 10. h. lib. (*b*) L. 3. tit. 10. lib. 4. (*c*) L. 4. tit. 30. i l. 26. tit. 1. Part. 7.

LEI IX. (*a*) L. 3. de este tit. (*b*) L. 2. h. tit. (*c*) L. 43. gl. (*e*) tit. 2. lib. 3. i l. 10. gl. (*a*) h. tit. (*d*) L. 22. tit. 4. lib. 2. R.

à pedimento de parte, por simple querella, ni por via de apelacion, ò nulidad, ò presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, i no curando de qualesquier mandamientos, è inhibiciones, i defendimientos, que les sean hechos, los dichos nuestros Jueces, i Alcaldes de Hermandad procedan, i executen las dichas sentencias, i encartamientos, segun lo quieren las dichas nuestras leyes; i en las dichas causas criminales, que fueren casos de Hermandad, no resciban Procuradores, ni (e) defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ò parescieren personalmente, i se presentaren en la Carcel; i entonces mandamos que sean oìdos en su derecho; i si quisieren alegar, i mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia; i si los tales acusados, i condenados se sintieren agraviados de los tales processos, i sentencia, que puedan reclamar, ò apelar, ò querellarse de todo lo que en su perjuicio se hiciere, ò oviere hecho, solamente (f) ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, ò ante la Junta General, haciendo la dicha reclamacion, i apelacion hasta diez dias despues de la sentencia dada, i ofreciendose personalmente à la Carcel de los Jueces, de quien se querella, ò de los Superiores, ante quien reclaman: i mandamos que la sentencia, i declaracion, que sobre esta razon dieren, i ofrecieren los del nuestro Consejo, ò la dicha Junta General, vala, i sea firme; i si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas (g) apelado, ni suplicado, ni en vista, ni en grado de revista; pero si fueren contrarias, i diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante Nos, porque se revea el processo; i en grado de revista sea determinado por los Jueces, que nos nombraremos, ò à quien Nos lo cometieremos por nuestra especial comission; i que de la sentencia por estos dada no aya, ni pueda aver mas grado alguno.

LEI X.

Que los Jueces, i Alcaldes Ordinarios puedan prevenir el conocimiento, aunque sean casos de Hermandad; pero si fueren remissos, que conozcan los Alcaldes de la Hermandad, i que los Ordinarios no puedan decir que ellos conocieron primero.

OTrosi mandamos que cada i quando los Alcaldes, i Jueces Ordinarios previnieren, i (a) comenzaren à conocer de qualesquier crimines, i delitos, que fueren casos de Hermandad, à peticion de la parte damnificada, ò de su oficio, i prendieren al malhechor, que cometiò el delito, ò le prosiguieren hasta le cercar, ò encerrar en algun Lugar, que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan, ni puedan mas (b) conocer del tal caso, i delito; pero si los dichos Alcaldes Ordinarios à pedimento de parte no prendieren al malhechor, i le cercaren, que entonces los Alcaldes de la dicha Hermandad, à pedimento de parte, ò de su oficio, puedan proceder contra el tal malhechor; i en tal caso los Alcaldes, que (c) primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia difinitiva, i execucion della, i los otros no lo puedan pedir, ni demandar, ni embargar, diciendo que primeramente procedieron de su oficio, ò por acusacion, que aya, ni esto pueda alegar, ni oponer la parte.

LEI XI.

Que la Justicia de la Hermandad favorezca à la Ordinaria, i la Ordinaria à la de la Hermandad, siendo requeridos para ello.

POrque muchas veces la Justicia Ordinaria, i sus Executores no pueden buenamente administrar la justicia, i por esto quedan muchos crimenes, i delitos sin punicion, i castigo: por ende ordenamos, i mandamos que cada i quando acaesciere algun ruido, ò muerte, ò herida, ò otras fuerzas, ò escandalos, aunque sean dentro en las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, que nuestros Alcaldes, i Quadrilleros de la Hermandad ayuden, i (a) favorezcan à los nuestros Alcaldes, i Jueces Ordinarios, i les dèn todo el favor, i ayuda, que pudieren à voz de Hermandad, hasta tomar, i prender à los dichos malhechores, i delinquentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra Justicia Ordinaria, ò por sus Executores; pero que den-

de

(e) L. 9. 8. 10. i 11. tit. 7. lib. 2. l. 6. tit. 6. de èl, Aut. 16. cap. 17. tit. 2. lib. 3. l. 3. gl. (d) tit. 1. i l. 3. tit. 10. lib. 4. (f) L. 48. i 49. h. tit. (g) L. 3. con la 4. 11. i 5. tit. 17. lib. 4.

LEI X. (a) L. 19. t. 8. lib. 2. l. 43. gl. (e) t. 2. lib. 3. Aut. 7. cap. 20. tit. 11. h. lib. i l. 9. gl. (c) h. tit. (b) L. 2. h. tit. (c) Gl. (a) h. l.

LEI XI. (a) L. 15. titulo 1. libro 4. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3.

de en adelante el conoscimiento, i punicion de los tales delitos pertenezca à los dichos Jueces, i Alcaldes Ordinarios, i que esto (*b*) mismo hagan las Justicias Ordinarias, i los Executores dellas, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de Hermandad.

LEI XII.

Que quando los Alcaldes de Hermandad, i sus Oficiales delinquieren en sus oficios, que sean castigados por sus Superiores, i no por la Justicia Ordinaria; i delinquiendo fuera de sus oficios, los castigue la Justicia Ordinaria.

OTrosi mandamos que, si los nuestros Alcaldes, i otros Jueces de la Hermandad erraren, i delinquieren en sus oficios, i excedieren en alguna cosa, executando en las cosas de la Hermandad, que sean punidos, i castigados, segun i como, i por quien està mandado por las (*a*) leyes deste titulo; pero que los Corregidores, ni las Justicias Ordinarias no los puedan castigar, ni prender por ello, ni conoscer dello à pedimento de parte, ni de su oficio; pero en las otras cosas, que no tocaren al dicho oficio, i cargo, que tienen de la Hermandad, ni à la execucion de aquello, que ayan de ser, i seaz juzgados por la Justicia Ordinaria, asi en lo criminal, como en lo civil.

LEI XIII.

Que los Alcaldes de Hermandad remitan à los Ordinarios las causas, luego que les constare no ser de Hermandad, aunque la acusacion concluya caso de Hermandad.

OTrosi mandamos que, quando quier, i como quier que por la informacion avida, i por la probanza hecha, en qualquier processo, que nuestros Alcaldes, i Jueces de la Hermandad hicieren, parescieré la verdad de lo hecho, i les consta que aquello sobre que se procede, no fue, ni es caso de Hermandad, que luego los dichos nuestros Jueces, i Alcaldes de la Hermandad se aparten dello, i dexen de proceder en los tales pleitos, i remitan el conoscimiento de ellos con los processos originales à los Jueces (*a*) Ordinarios, à quien perteneciere, maguer que la acusacion, i querella conclaya (*b*) caso de Hermandad, aunque los acusados no parezcan, i sean rebeldes, i aunque no lo pida ninguno.

LEI XIV.

En què manera han de ser entregados los malhechores.

OTrosi mandamos à todos los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, i Homesbuenos, i à otras qualesquier personas singulares de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, asi de lo Realengo, como de lo Abadengo, i Señorìos, i Behetrìas, i à los Alcaides, i Tenedores de qualesquier Castillos, i Casas-fuertes, à donde huyeren, i se (*a*) receptaren qualesquier malhechores, i à los Perlados, Cavalleros, cuyas fueren las tales Villas, i Casas-fuertes, i llanas, que luego entreguen (*b*) libremente al tal malhechor, ò malhechores à qualesquier Alcaldes, ò Quadrilleros, ò otras qualesquier personas, que en prosecucion dellos fueren à voz de Hermandad, para que los lleven en su poder, i puedan hacer cumplimiento de justicia, sin embargo, ni impedimento alguno; i si dixeren, ò respondieren que no està el tal malhechor en las dichas sus Villas, i Casas, i no saben donde està, que en tal caso dexen, i consientan à los que asi fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en en las dichas Villas, i Casas, i Fortalezas, i dèn lugar, i consientan à quatro, ò cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren à buscar, i (*c*) escudriñar las tales Villas, i Casas, i Fortalezas por quantas vias quisieren, i mejor pudieren; porque los malhechores sean hallados, i hallandose, gelos entreguen libremente, sò pena de la nuestra merced, i de cien mil maravedis para los gastos de la Hermandad, quien al contrario hiciere; i demas que cayan, è incurran en la misma pena, que el malhechor debrìa aver si les fuesse entregado; i que paguen al querelloso los daños, è interesses, i à la dicha Hermandad todas las costas, i gastos, que sobre ello ovieren hecho; i en el caso que el tal malhechor alli no fuere hallado por aque-

(*b*) Aut. 22. tit. 9. lib. 2. l. 18. i Aut. unico cap. 12. h. tit.

LEI XII. (*a*) L. 2. 3. 4. 5. i sig. h. tit. l. 18. cap. 6. tit. 1. lib. 4. Aut. 6. cap. 3. de èl, i Aut. 11. tit. 9. lib. 3.

LEI XIII. (*a*) L. 25 tit. 22. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 5. l. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. l. 4. tit. 1. de èl, l. 10. h. tit. l. 68. i 69. Aut. 1. cap. 21. tit. 6. lib. 3. i Aut. 32. tit. 2. de èl, con la glos. (*a*) de la l. 2. h. tit. (*b*) L. 6. glos. (*c*) h. tit.

LEI XIV. (*a*) Glos. (*a*) de la l. 4. tit. 12. h. lib. gl. (*d*) de la 9. tit. 11. de èl, i l. 12. h. tit. (*b*) L. 5. tit. 12. h. lib. l. 16. h. tit. l. 33. col. 2. tit. 18. lib. 6. (*c*) L. 33. al fin tit. 18. lib. 6.

aquella vez, mandamos que dende en adelante cada i quando el tal malhechor entrare, i se acogiere en el tal Lugar, Villa, ò Casa, donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel, cuyo fuere el tal Lugar, ò Villa, ò Casa, ò el Concejo, ò la Justicia, ò el Alcaide, ò tenedor della, de lo prendar, i tener bien recaudado, i de lo entregar à los Alcaldes, i Jueces de la dicha Hermandad, que primero lo cataron, i buscaron, sin que mas le sea pedido, ni demandado, sò las dichas penas, que de suso se contienen.

LEI XV.

Que les dèn à los viantes los mantenimientos, que menester ovieren, por sus dineros en la manera aqui contenida, en los Lugares, que no tienen jurisdiccion.

OTrosi mandamos que en cada Lugar, donde llegaren, i por donde passaren los viandantes naturales, i estrangeros destos nuestros Reinos, les dèn, i les sea dado por sus (*a*) dineros de comer, i de beber para ellos, i para sus bestias pan, i vido, i cebada, i las otras cosas, que menester ovieren, que en tal Lugar aya para se poder vender; i si los dueños de las tales cosas no gelas quisieren vender, ò les pidieren por ellas precios demasiados, segun que alli en la comarca suelen valer, que los tales viandantes con dos homes buenos, ò con uno de los del dicho Lugar, puedan tomar las tales cosas, que assi vuieren menester por su propria autoridad, pagando luego en la hora à sus dueños el precio razonable por ello; i sino lo quisieren rescebir, que lo pongan, i dexen en poder de una buena persona de aquel Lugar, i con esto sean libres, i quitos: i mandamos à los Alcaldes Ordinarios de la Hermandad de los tales Lugares, que dèn tal forma, i tengan manera, como à los dichos caminantes se dèn las provisiones, i mantenimientos, que uvieren menester, i en el Lugar se hallaren, sin dificultad, ni escandalo alguno.

LEI XVI.

Que se ponga cerco sobre las fortalezas donde se receptaren los malhechores, i se derriben, porque no se resciban de alli mas daños.

OTrosi mandamos que, quando nuestros Capitanes, i gentes de la dicha nuestra Hermandad por nuestro mandado, ò de nuestra Junta General, ò de los del nuestro Consejo de las cosas de la dicha Hermandad cercaren qualesquier Lugares, ò Fortalezas, por aver de alli robado, ò por acogido, ò receptado los malhechores, i no los aver querido entregar, i por aver de alli cometido otros qualesquier delitos, que sean casos (*a*) de Hermandad, i tomaren los tales Lugares, i Fortalezas, que todos (*b*) los bienes, i pertrechos, i otras cosas, que dentro en ellas se hallaren, de los que assi eran rebeldes, sean aplicados, i confiscados para la dicha Hermandad, i para las costas, i gastos della; i mandamos que en tal caso luego sea (*c*) derribada la dicha cerca, torres, i fuerzas del tal Lugar, ò Fortaleza, que assi fuere rebelde, ò hiciere resistencia; porque nuestra Justicia sea mas temida, i porque de alli no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores: pero si el tal Lugar, ò Fortaleza estuviere en poder de algunas personas, que injusta, i tyranicamente lo posseyessen, i los dichos robos, i fuerzas no se oviessen hecho por (*d*) mandado, ni voluntad de sus dueños, ni de sus Alcaides, ni permitiendolo ellos, en tal caso no se aya de derribar, ni derribe el tal Lugar, ni Fortaleza, ni se aproprien à la dicha Hermandad los bienes del tal dueño, que en ella estuvieren, mas que en todo sea fecho cumplimiento de justicia por Juez competente, aviendose respeto à los gastos sobre ello hechos à vista nuestra, ò de quien Nos mandaremos; con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras (*e*) gentes de la Hermandad, que alli ovieren estado, pues que aquellos estàn yà pagados de la contribucion de los dichos nuestros Reinos; pero entiendase que en tal caso susodicho han de (*f*) ser pagados, i desagraviados los querellosos, i se ha de tomar seguridad bastante de aquel, à quien la Fortaleza se entregare, que dende en adelante de alli no se haràn mas daños, ni robos; i entiendase que si à instancia, ò pedimiento de algun Cavallero, ò dueña, ò doncella se cercare la tal Villa, ò Fortaleza por se

LEI XV. (*a*) L. 6. glos. (*g*) l. 7. glos. (*b*) tit. 11. lib. 7. l. 12. glos. (*c*) tit 11. lib. 6. l. 15. tit. 33. l. 9. cap. 27. l. 4. cap. 56. tit. 31. lib. 9. i l. 4. cap. 7. lib. 6. Rec. i l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordenam. con la l. 1. glos. (*a*) tit. 12. lib. 1.

LEI XVI. (*a*) L. 2. h. tit. (*b*) L. 4. i 5. glos. (*b*) tit. 12. h. lib. i l. 16. h. tit. (*c*) Glos. (*c*) de la l. 5. h. tit. Rec. l. 2. tit. 26. lib. 8. Ord. (*d*) Glos. (*g*) de la l. 2. h. tit. (*e*) L. 44. hoc tit. (*f*) Glos. (*b*) de la l. 4. hoc tit.

ſe aver de alli cometido caſo de Hermandad, i la nueſtra gente de la dicha nueſtra Hermandad en el tal cerco, ò toma recibiere algun daño, ò perdida, ò deſpojo, que en tal caſo quede à nueſtra determinacion, ù de quien Nos mandaremos, què, i quanto ſe deve pagar de los dichos daños, i perdidas à la gente, que vuiere recibido el dicho daño.

LEI XVII.

Que la Junta General no conozca ſalvo de los delitos acaeſcidos en ella con cinco leguas al derredor.

OTroſi mandamos que en las Juntas Generales, ni por los del nueſtro Conſejo de las coſas de la nueſtra Hermandad no ſe (*a*) conozca, ni pueda conoſcer de crimenes, ni delitos algunos en primera inſtancia, por ninguna querella, ò acuſacion, que alli ſe proponga; ſalvo de los caſos cometidos en los Lugares, donde la dicha Junta ſe hiciere, ò nueſtro Conrejo reſidiere, con cinco leguas al derredor; pero los otros caſos mandamos que ſean remitidos, i cometidos, i ſe remitan, i cometan à los Alcaldes de la Hermandad de los Lugares, donde los tales delitos ſe ovieren cometido, i (*b*) perpetrado, ò à los Jueces Executores de aquella Provincia, ò à otros Alcaldes, ò perſonas (*c*) ſuficientes de las comarcas, que mejor, i mas preſtamente ſobre ello puedan hacer juſticia.

LEI XVIII.

Que los Alcaldes ſean mui diligentes en adminiſtrar la juſticia.

OTroſi mandamos que agora, i de aqui adelante los nueſtros Tlcaldes de la Hermandad, i los Quadrilleros, i otras perſonas, que dello tuvieren cargo, trabajen, i tengan mucho cuidado en todas las partes de eſtos nueſtros Reinos, i pongan mucha (*a*) diligencia en adminiſtrar, i esforzar la juſticia, i como ſe cumplan, i executen eſtas nueſtras leyes, i Ordenanzas; i mandamos à los Concejos, i perſonas ſingulares, donde los tales delitos, i caſos de Hermandad acaeſcieren, que les dèn, i hagan dàr todo (*b*) el favor, i ayuda, que para ello ovieren meneſter, por manera que la nueſtra Juſticia de la Hermandad ſea mui temida, i los malhechores no queden ſin pena: i mandamos à los que lo contrario hicieren, allende de ſer obligados à la parte, i demàs de las otras penas en derecho eſtableſcidas, ayan de ſer, i ſean punidos (*c*) arbitrariamente en ſus perſonas, i bienes, à viſta, i diſpoſicion del tal Juez Executor de aquella Provincia, tomando conſigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos Villas comarcanas del Lugar, donde oviere acaeſcido el tal delito.

LEI XIX.

Que uſen todos los Oficiales de la Hermandad bien, i fielmente cada uno en ſu oficio, i ſe contenten con ſus quitaciones, que llevan.

OTroſi, por quanto Nos avemos mandado pagar ſus quitaciones, i ſalarios à los del nueſtro Conſejo de las coſas de la Hermandad, i à los nueſtros Capitanes, i Jueces Executores, i a los otros (*a*) Oficiales, ſegun la qualidad de ſus oficios, por ende mandamos que todos ellos uſen bien, i fielmente de ſus oficios, i los rijan, i adminiſtren derechamente, i ſean contentos con ſus ſalarios, i no lleven, ni reſciban otros cohechos, ni dadivas algunas ilicitas, ni hagan encubiertas, ni otras coluſiones algunas en deſervicio nueſtro, ni daño de la dicha nueſtra Hermandad, sò pena que el que lo contrario hiciere, ſea perpetuamente inhabil, i deſde agora los inhabilitamos, para que nunca puedan aver, ni ayan oficio alguno en la dicha nueſtra Hermandad; i de mas que paguen, i tornen lo que aſsi injuſtamente llevaren con el doblo à la parte.

LEI XX.

Que los que fueren condenados, ſe puedan preſentar ante los Jueces, que los condenaron, i ſean oìdos en ſu juſticia.

OTroſi mandamos que qualeſquier perſonas, que fueren condenadas por qualeſquier nueſtros Jueces, i Alcaldes de la nueſtra Hermandad en ſu auſencia, i rebeldìa, à pena de muerte, ò à otras qualeſquier penas, ſe puedan (*a*) preſentar ante los miſmos Jueces, que los condenaron, ò ante la Junta General, ò ante los del nueſtro Conſejo de las

LEI XVII. (*a*) L. 44. 48. i 49. i gloſ. (*e*) de la l. 4. h. tit. (*b*) L. 4. gloſ. (*c*) hoc tit. (*c*) Gloſ. (*c*) de la l. 1. h. tit.

LEI XVIII. (*a*) L. 5. tit. 23. lib. 4. i l. 5. i 22. al medio h. tit. (*b*) Gl. (*a*, i *b*) de la l. 11. h. t. (*c*) Gl. (*a*) de la l. 8. h. t.

LEI XIX. (*a*) L. 44. hoc tit. col. penult.

LEI XX. (*a*) L. 3. tit. 10. lib. 4. l. 49. h. tit. l. 8. i 9. tit. 7. lib. 2.

las cosas de la Hermandad, los quales sean puestos en buena guarda, i recaudo, i puedan ser oìdos en su justicia, para que muestren su (*b*) inocencia, segun que lo hacen los que se presentan en las causas criminales ante los Jueces superiores, que tienen jurisdicion ordinaria; i en este caso mandamos que se proceda sumariamente, solamente sabida (*c*) la verdad: i otrosi mandamos que la dicha Junta General, i los del nuestro Consejo de las cosas de la dicha Hermandad puedan recebir la presentacion de qualesquier acusados, i condenados por caso de Hermandad, i darles seguridad bastante, si la pidieren, que, en tanto que litigan, i pleitean sobre los dichos casos de Hermandad, de que fueron, i son acusados, no daràn lugar, ni se consentirà que sean presos, ni recomendados en la carcel por otros crimines, ni causas algunas, que no sean casos de Hermandad; i que fenescido el pleito, i debate à nuestra Comission perteneciente, sobre que se presentaron, los pornàn en su (*d*) libertad, assi como la tenian antes que se presentassen, i que por razon de se aver presentado ante ellos no recibiràn daño, ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas, que no fueren casos de Hermandad: i mandamos que la dicha seguridad les valga, i les sea guardada en todo, i por todo, segun i por la forma, que fuere otorgado, i assentado.

LEI XXI.

Que sean seguros los que vinieren à las Juntas Generales en ida, i venida, i estada, i tornada à sus casas.

OTrosi mandamos que agora, i de aqui adelante los nuestros Jueces Executores de las Provincias, i todos los Alcaldes de la Hermandad, i Procuradores, i Mensageros de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, que vinieren à las Juntas Generales, i Provinciales, vengan, i estèn libres, i (*a*) seguros por todos los dias, que las Juntas duraren, i por la venida à ellas, i tornada à sus casas, que no puedan ser, ni sean presos, ni detenidos, ni executados, ni embargados por ninguna, ni algunas deudas proprias de los dichos Concejos, ni de otras personas; pero si algunos Recaudadores de algunos Lugares vinieren à negociar algunas cosas ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à pagar qualesquier quantìas de maravedis à nuestros Thesoreros, i Receptores de la dicha Hermandad, que estos tales no puedan ser presos, ni embargados, ni executados, salvo por su propria deuda, i no por deuda del Concejo, ni de otras personas, mas que sean seguros por venida, i estada, i tornada à sus casas, como dicho es.

LEI XXII.

Que los Jueces Executores visiten, cada uno en su Provincia, i vean las cosas acaescidas en cada una dellas, i lo lleven, ò embien todo por relacion à la Junta General.

OTrosi mandamos que los nuestros Jueces Executores de las Provincias con mucho cuidado, i (*a*) diligencia administren, i executen sus oficios, lo que es à su cargo, i visiten (*b*) personalmente los Lugares principales de sus Provincias, i hagan que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de la dicha su Provincia aya tales Alcaldes de Hermandad, i Quadrilleros, que sean (*c*) suficientes para usar de los dichos oficios, i soliciten los dichos Jueces Executores que se haga, i execute bien la Justicia, i puedan penar, i castigar con otros dos Alcaldes de la Comarca à los que hallaren culpados, i negligentes en sus (*d*) oficios, è informense de los casos de Hermandad, que en su Provincia son cometidos, i en què manera son punidos, i castigados, i si estàn hechos processos, i dadas sentencias sobre los tales delitos, i procuren, i trabajen como aquellas executen, i lo lleven, i embien todo por la relacion à la Junta (*e*) General, ò à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, porque alli se supla, i emiende lo que ellos no pudieren hacer, ni cumplir; i assimismo los embien por relacion los Lugares de Realengo, i Señorìo de su Provincia, que sea apartaren, ò subtraxeren de pagar la contribucion de la dicha Hermandad,

(*b*) L.3.t.10.lib.4.(*c*)L.22.gl.(*b*)t.4.lib.2.(*d*)L.3.t.2.lib.1.
LEI XXI. (*a*) L.45.h.tit. gl. (*a*) de la l.3.tit.9.con la(*a*) de la l. 1. tit. 12. lib. 8. i l. 22 al medio h. tit. l. 4. cap.63. tit. 31. i l. 8. tit. 20. l.23. tit. 11. lib. 9. i Aut.7. tit.8. lib.6.
LEI XXII. (*a*) Glos. (*a*) de la l. 18. h. tit. (*b*) Aut. 1. tit. 1. Aut. 6. tit. 9. Aut. 1. cap. 1. tit. 6. lib. 3. Aut.7. tit.7. lib. 1. con el 3. cap. 3. tit. 6. lib. 6. i el 3. tit. 6. lib. 1. i l.2. glos. (*a*) tit. 1. lib. 3. (*c*) Glos. (*c*) de la l. 1. h. tit. (*d*) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. glos. (*a*) de la l. 18. h. tit. (*e*) L. 48. i 49. h. tit. i Aut. unico cap. 11. de èl.

dad, ò parte alguna della: i mandamos à los dichos nuestros Jueces, i Executores que en las Juntas Provinciales, que se ovieren de hacer, se ayan bien, i fielmente, procurando sobre todo con los Alcaldes de la Hermandad de toda la dicha Provincia que con mucha (*f*) diligencia se execute la justicia, i se guarden estas nuestras leyes, i se persigan los malhechores, por manera que las tierras estèn pacificas, i los caminos (*g*) seguros, i hagase la relacion otrosi en la Junta General de los delitos graves acaescidos en sus Provincias, puesto que no sean casos de Hermandad, porque Nos lo sepamos, i lo mandemos castigar: i otrosi hagan, i cumplan los dichos nuestros Jueces Executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes, que son à su cargo de hacer, i por Nos les han sido, ò fueren mandadas, i trabajen, i tengan mucho cuidado como todos los maravedis de la contribucion de la Hermandad, que caben à sus Provincias, se cobren, i recauden, i se paguen à nuestros Receptores enteramente, i en tiempo devido, porque nuestros Capitanes, i gente de cavallo, que continuamente estàn en nuestro servicio, sean bien pagados: i otrosi han de venir los dichos nuestros Jueces Executores personalmente à sus costas à las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, porque allì dèn cuenta, i razon cada uno de los negocios de su Provincia, asi de lo que toca à la execucion de la nuestra justicia, como à la contribucion de la dicha Hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro servicio.

LEI XXIII.

Que el Executor General, i los Alcaldes Generales residan con los del Consejo de las cosas de la Hermandad en la Corte, salvo quando estuvieren, ò fueren por mandado de su Alteza à otras partes.

OTrosi mandamos que el nuestro Executor General, i nuestros Alcaldes Generales de las dichas Hermandades sirvan, i residan (*a*) continuamente en la nuestra Corte, i donde quier que estuvieren los del nuestro Cosejo de las cosas de la Hermandad, salvo si algunas veces por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo fueren embiados à otras partes, i cosas, que cumplan à nuestro servicio: i mandamos que los dichos Executores, Alcaldes Generales tengan cargo de ser Aposentadores, i puedan aposentar en qualesquier Lugares de nuestros Reinos, à donde se hicieren las Juntas Generales, i à donde estuvieren los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad.

LEI XXIV.

Que las sentencias dadas contra personas poderosas sean executadas quanto à las condenaciones de los daños, i robos.

OTrosi mandamos que qualesquier sentencia, ò sentencias, que son, ò fueren dadas contra qualesquier (*a*) Cavalleros, ò otras personas poderosas, que hasta aqui no se han executado, ni avido efecto, por estar los condenados (*b*) huìdos, ò encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas, i cumplidas quanto à las condenaciones de los daños, i robos, è interesses de los damnificados, haciendo la (*c*) execucion en qualesquier bienes, muebles, i raìces, i maravedis de juro, i de por vida, que de los tales condenados se hallaren, en qualesquier partes, i jurisdiciones; i no pudiendose hallar los tales bienes, que se hagan, i puedan hacer las execuciones en sus rentas, i pechos, i derechos, i se vendan (*d*) sus rentas, i vassallos, que tuvieren, en publica almoneda, segun i por los terminos, que estas nuestras leyes lo disponen; i Nos hacemos ciertos, i sonos, i de paz los tales bienes, i vassallos, i maravedis de juro, i de por vida à quien los asi (*e*) comprare: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que quiten de nuestros libros los dichos maravedis de juro, i de por vida à los tales, que de primero los tenian, i pongan, i asienten en ellos à las personas, que los sacaren, i compraren, i les hagan acudir con los dichos maravedis, sin aver para ello otro nuestro mandado.

LEI

(*f*) Glos. (*a*) de la l. 18. hoc titulo. (*g*) Glos. unic. de la lei antecedente.

LEI XXIII. (*a*) L. 44. 48. i 49. hoc titulo, l. 16. i 11. tit. 16. lib. 9. i glos. (*a*) de la l. 16. tit. 19. lib. 2.

LEI XXIV. (*a*) Todo el tit. 1. lib. 6. (*b*) L. 7. glos. (*c*) h. tit. l. 3. tit. 10. lib. 4. gl. (*a*) de la l. 20. l. 7. tit. 6. i l. 8. i 9. tit. 7. lib. 2. (*c*) L. 43. h. tit. l. 19. tit. 21. lib. 4. (*d*) L. 43. al fin hoc tit. (*e*) L. 18. i 19. tit. 7. lib. 9.

LEI XXV.

Que no se puedan hacer prendas, ni repressalias en bestias de arar, ni en los labradores, que con ellas trabajaren, mientras labraren.

OTrosi mandamos que los bueyes, i mulas, i bestias de arar, i los labradores, que con ellas trabajaren, en tanto que labraren, ò se ocuparen en las labores de pan, i vino, que gocen, i puedan (*a*) gozar de toda seguridad, i no se haga, ni pueda hacer en los dichos labradores, ni bestias, prendas, ni repressalias, ni execuciones algunas por ninguna, ni algunas deudas, de qualesquier qualidades que sean, aunque mui privilegiados sean; i qualquier Merino, ò Jurado, ò Executor, ò otra qualquier persona, que lo contrario hiciere, sea punido, i castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad, salvo si la tal execucion se hiciere por (*b*) maravedis à Nos devidos de las nuestras rentas, ò de la contribucion de la dicha Hermandad, ò en los otros (*c*) casos de derecho permitidos.

LEI XXVI.

Que se hagan los processos de la Hermandad, como se hacen los del Consejo de la justicia, en lo que en estas leyes no està declarado; i si otras dudas oviere, ocurran à su Alteza.

OTrosi, por quanto por estas nuestras leyes, i Ordenanzas no està dispuesto, ni declarado (*a*) cumplidamente como se han de hacer todos los Autos, i (*b*) processos, que sobre los dichos delitos, i casos de Hermandad puedan acaescer, i ocurrir en primera, i en segunda instancia, ni estàn determinados los plazos, i (*c*) terminos, que los litigantes han de aver, ni los derechos, ni (*d*) salarios, que han de llevar los Executores, i Escrivanos de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad por las Cartas, i Provisiones, que libraren, i por los otros Autos, i Escrituras, que ante ellos passaren; por ende mandamos que todo lo contenido, i declarado en este Quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado, i executado cumplidamente en todo, i por todo; pero en las otras cosas, en que aqui no fuere especialmente proveìdo, mandamos que se guarde, i tenga la forma, que se guarda, i tiene en el Consejo (*e*) de la Justicia, asi cerca del conoscimiento, i decission de las causas, i derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario, ni diverso à lo contenido en las nuestras leyes: i mandamos que, si otras dudas ocurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras Ordenanzas, ni por el estilo del nuestro Consejo, que entonces sea recurrido à Nos, porque mandemos, i declaremos en ello lo que fuere en nuestro servicio.

LEI XXVII.

Que aya Veedores, que visiten las Provincias, i traigan à la Junta General el numero de los malhechores.

OTrosi, porque la experiencia ha demostrado ser cosa cumplidera à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra Justicia que aya Veedores, que (*a*) visiten las Provincias por todo el año, i que vean como se administra, i executa la nuestra Justicia en los casos de la Hermandad, i vean otrosi en que manera se gastan los dichos maravedis, que son dexados para prosecucion de los malhechores, i como estàn proveìdos los Pueblos de Alcaldes de la Hermandad, i de Quadrilleros, para que traigan en cada un año en la Junta General el numero de los malhechores, que fueren justiciados, punidos, i castigados, por aver cometido casos de Hermandad dende una Junta General hasta otra; por ende, continuando esto, mandamos que de aqui adelante ayan, i sean nombradas quatro personas, que tengan el dicho cargo de Veedores, i (*b*) visiten todas las dichas Provincias, i los dos de los dichos Veedores tengan el dicho cargo en las Provincias, que son allende de los Puertos; i los otros dos en las Provincias, que son aquende de los Puertos; à los quales mandamos que sean dadas nuestras Cartas de poder, i facultad, para usar de los dichos oficios.

LEI XXV. (*a*) L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. l. 5. tit. 19. lib. 3. del Fuer. Real, l. 4. tit. 19. P. 5. i l. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. Rec. (*b*) L. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. l. 4. i 5. titulo 2. lib. 6. (*c*) Dicha l. 25. titulo 21. lib. 4.

LEI XXVI. (*a*) L. 50. i 33. h. tit. (*b*) L. 33. 50. i 51. de este tit. (*c*) L. 7. al medio, l. 11. tit. 18. lib. 4. i Aut. 21. tit. 11. h. lib. i Aut. 6. tit. 14. lib. 2. (*d*) L. 50. 51. i 32. h. tit. Aut. 4. tit. 9. lib. 3. l. 12. tit. 14. lib. 2. l. 4. i 8. tit. 11. h. lib. (*e*) Glos. (*a*) de esta lei, l. 42. i sig. tit. 5. i l. 3. tit. 1. lib. 2.

LEI XXVII. (*a*) L. 22. glos. (*b*) hoc titulo, l. 8. glos. (*a*) titulo 1. hoc libro. (*b*) L. 22. hoc titulo glos. (*b*) i l. 4. glos. (*b*) titulo 5. libro 6.

LEI XXVIII.

Que se embie Pesquisidor para quitar los agravios de los Concejos querellosos, i agraviados.

OTrosi, por quanto algunos Concejos se vienen querellando, diciendo que son agraviados en los Padrones, que dieron, i que pagan (a) mas de lo que les cabe segun el numero de los vecinos, que tienen, mandamos que la Junta General, ò los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad provean à los tales Concejos de un Pesquisidor à su costa, que sea persona fiel; i si pareciere por la pesquisa, que hiciere, que el tal Concejo estaba agraviado segun la disposicion de nuestras leyes; mandamos que sea aliviado, i descabezado, despues que dello nos fuere fecha relacion, por manera que contribuyan segun el numero verdadero de los vecinos, que oviere; i tambien mandamos que se puedan embiar Pesquisidores para saber la verdad de algunos Lugares, que hicieren fraudes, i colusiones en los encabezamientos, i despues se han acrecentado, por manera que pagan mucho menos de lo que les cabe: i mandamos que, sabida la verdad, se les cargue, i ayan de pagar todo lo que segun nuestras leyes devieren, i les cupiere.

LEI XXIX.

Que los nombrados para las cosas de la Hermandad puedan librar, i determinar lo à ella pertenesciente.

OTrosi mandamos que el Reverendo in Christo Padre D. Alonso de Burgos, Obispo de Palencia, i D. Juan de Ortega, Provisor de Villafranca, nuestro Sacristan Mayor, i Alfonso de Quintanilla, nuestro Contador Mayor de Quentas, i de las dichas Hermandades, ò los dos dellos, con tanto que el uno dellos sea el dicho Alfonso de Quintanilla, agora i de aqui adelante, en tanto que nuestra voluntad fuere, entienda, i pueda entender en las cosas de la (a) hacienda de las nuestras Hermandades, i puedan disponer à cerca dello, como buenos, i leales servidores, lo que les parescierc, i entendieren que cumple à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos: por manera que todo lo que libraren, i despacharen en la hacienda, i sueldo, i gente de la dicha nuestra Hermandad, se asiente, i escriva en los nuestros libros, que los dichos Provisor, i Alfonso de Quintanilla tienen, como hasta agora lo han hecho, i usado, i guardado la forma, i asiento, que sobre ello mandamos guardar en la Ciudad de Tarazona, i otro qualquier asiento, que por Nos se mandàre dàr de aqui adelante: i mandamos à los dichos Provisor, i Alfonso de Quintanilla que estèn, i residan en el Consejo de las cosas de la Hermandad, i en las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, segun que hasta aqui lo han hecho, porque en ello, i dello avemos sido, i somos mucho servidos.

LEI XXX.

Que en cada un año se haga Junta General, i que vengan à ella todos los Procuradores del Reino, sò las penas en esta lei contenidas.

OTtrosi, porque cumple asi à nuestro servicio, i à la buena administracion, i execucion de la nuestra justicia de las dichas Hermandades, ordenamos, i mandamos que en cada un año sea hecha Junta (a) General en el Lugar, i tiempo, que por Nos fuere mandado, ò declarado, i que vengan à la dicha Junta General los (b) Procuradores, i Mensageros de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares principales destos nuestros Reinos: otrosi vengan los Procuradores de las tierras de los Grandes, Perlados, i Cavalleros de los dichos nuestros Reinos, sò pena que por el mismo hecho la Ciudad, ò Villa, ò Lugar principales, ò las tierras de los Grandes, que no embiaren sus Procuradores, i Mensageros à las dichas Juntas Generales, ò à qualquier dellas, que cayan, è incurran en pena de veinte mil maravedis para los gastos, i costas de la dicha Hermandad, i demàs que todo lo que hiciere, i otorgare en su ausencia de los que no vinieren, valga, i les obligue asi, como si ovieran venido à la dicha Junta General, i otorgado lo que los otros.

LEI XXXI.

Que los Jueces Executores hagan Juntas Provinciales, cada uno en su Provincia, i que se favorezca mu-

LEI XXVIII. (a) L. 44. hoc titulo.
LEI XXIX. (a) L. 44. hoc titulo.

LEI XXX. (a) L. 44. hoc titulo. (b) Lei siguiente hoc titulo glos. (c)

mucho la justicia de la Hermandad, i los Oficiales, i Quadrilleros della sean favorescidos.

OTrosi mandamos que los nuestros Jueces Executores despues de la nuestra Junta General ayan de hacer, i hagan Juntas (*a*) Provinciales, cada uno en su Provincia, segun lo tienen de costumbre, à donde sean llamados, i concurran Procudores, i Mensageros de la Cabeza de la Provincia, i de las Villas, i Lugares de toda ella, i allì se les notifiquen las cosas, que en la Junta General fueron hechas, i mandadas cumplir, i las leyes, i Ordenanzas por Nos publicadas, i allì se haga cumplimiento de justicia, i se favorezcan (*b*) los Alcaldes, i Quadrilleros de todos los Lugares de la dicha Provincia, para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores; i qualquier de los dichos Concejos, que no embiare su (*c*) Procurador, ò Mensagero à la dicha Junta principal, siendo notificado primero, que incurra en pena de quatro mil maravedis para la prosecucion de los malhechores de la dicha Provincia.

LEI XXXII.

Que quando los delinquentes tuvieren bienes, se paguen dellos las costas, que se hicieren en irlos à prender, i lo que han de llevar los que los llevaren ante los Alcaldes de la Hermandad, i los delinquentes por premio.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 73.

MAndamos que qualesquier, que prendieren, ò hicieren prender, i entregar à la justicia de la Hermandad qualquier malhechor, que oviere cometido caso de Hermandad, aunque sean de los Alcaldes de Hermandad, ò Quadrilleros, que ayan, i lleven para sì (*a*) tres mil maravedis de salario, si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de (*b*) saeta; pero si le dieren pena de azotes, ò le cortaren (*c*) el pie, ò le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya, i lleve dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ò le condenaren con quatro tanto, ò en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por el cometido, maguer no resciba pena corporal, que el que asi lo prendiere, ò hiciere prender, aya, i lleve para sì mil maravedis: i mandamos que sean pagados à los tales, demàs de lo susodicho, todos los maravedis, que gastaren en prender, i traer preso al malhechor; i otrosi mandamos que sean pagados los Quadrilleros, que fueren en prosecucion de qualesquier malhechores; i que si el malhechor, que fuere justiciado, ò contra quien fuere el apellido, tuviere (*d*) bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere, ò ò hiciere prender, i los Quadrilleros, i las otras personas, que fueren en seguimiento dèl, i tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas, i gastos, que contra èl justamente se hicieren, i se paguen la gente de pie, i de cavallo, que à voz de Hermandad fueren llamadas para le prender, i cercar.

LEI XXXIII.

Que se juzguen, i determinen todos los negocios, i pleitos de la Hermandad por estas leyes, i no por otras algunas.

MAndamos à todos los Jueces, i à cada uno dellos que vean las dichas leyes, i Ordenanzas, que de suso en este quaderno son contenidas, i las guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i juzguen, i determinen por ellas, i no por otras (*a*) algunas todos los dichos pleitos, i debates, que ocurrieren, i sucedieren, que sean casos de Hermandad, i las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

LEI XXXIV.

Que aya de quedar la quarentena parte de los maravedis de la contribucion de la Hermandad, para prosecucion de los malhechores.

POR quanto Nos avemos tenido, i tenemos ocupados los Capitanes, i gentes, que las dichas nuestras Hermandades (*a*) pagan, asi en la guerra, que hacemos, i mandamos hacer al Rei, i Moros de Granada enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, como en otras cosas cumplideras à nuestro servicio, por manera que los dichos Capitanes, i gentes no pueden andar continuamente por las Provincias, i tierras destos nuestros Reinos, en prosecucion de

LEI XXXI. (*a*) L. 44. i 49. h. tit. (*b*) Glos. (*a*, i *b*) de la l. 11. h. tit. l. 6. tit. 22. hoc lib. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (*c*) Glos. (*b*) de la lei antecedente.
LEI XXXII. (*a*) L. 35. hoc tit. l. 26. 43. i 46. hoc tit. (*b*) L. 7. gl. (*a*) h. tit. (*c*) Gl. (*b*) de la l. 3. h. t. (*d*) L. 35. h. tit.
LEI XXXIII. (*a*) L. 26. h. tit. l. 43. 44. i 45. tit. 4. lib. 3.
LEI XXXIV. (*a*) L. 17. 18. 23. 27. 28. 29. 30. i 31. con la 36. hasta la 44. hoc titulo.

de los malhechores, ni para favorescer la execucion de la nuestra justicia: por ende porque à esta causa no se atrevan ningunos à delinquir, ni tengan ocasion los Concejos de dexar los malhechores, queremos, i mandamos que en cada una de las dichas Provincias finque, i quede, i aya de fincar, i quedar la quarentena parte de lo que pagan, i contribuyen en la dicha Hermandad, que puede todo montar hasta ochocientos mil maravedis, poco mas, ò menos, para que de aquellos sean buscados, i perseguidos los malhechores, que en la dicha Provincia ocurrieren, i sean premiados, i pagados los que los hallaren, i prendieren: i mandamos que las dichas ochocientas mil maravedis se gasten en la forma siguiente.

LEI XXXV.

La forma, en que se ha de gastar lo que montare la quarentena parte, i los Lugares, donde ha de estàr repartido lo que en ellos montare.

MAndamos que de las dichas ochocientas mil (a) maravedis se dèn, i paguen en cada un año dos mil maravedis à dos Alcaldes de cada Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de Provincia, à cada un Alcalde mil maravedis, sin los otros salarios, que en las dichas Ciudades, i Villas, que son Cabeza de Provincias, se acostumbran dàr à los Alcaldes de la Hermandad: i mandamos otrosi que qualesquier que prendieren, ò hicieren prender, i entregar à la justicia de Hermandad, qualquier malhechor, que oviere cometido caso de Hermandad, que ayan, i lleven para sì (b) tres mil maravedis de salario; i si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de saeta, que los aya; pero si le dieren pena de azotes, ò le cortaren el (c) pie, ò le pieren otra pena corporal menor que muerte, que ayan, i lleven dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ò le condenaren con quatro tanto, ò en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por el cometido, maguer no resciba pena corporal, que el que asi lo prendiere, ò hiciere prender, que aya, i lleve para sì mil maravedis: i mandamos que sean pagados à los tales demàs de lo susodicho todos los maravedis, que gastaren en prender, i traer preso al malhechor: otrosi mandamos que sean pagados de los dichos maravedis los Quadrilleros, que segun estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de qualesquier malhechores; pero entiendase que si el malhechor, que fuere justiciado, ò contra quien fuere el apellido, tuviere (d) bienes, que de aquello sea pagado el que lo prendiere, ò hiciere prender, i los Quadrilleros, i las otras personas, que fueron en seguimiento del tal; i tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras cosas, i gastos, que contra èl justamente se hicieren, i se pague la gente de pie, i de cavallo, que à voz de Hermandad fueren llamados para le prender, i cercar; i si algunos gastos fueren yà hechos en prosecucion del tal malhechor, de los dichos maravedis, que estàn yà señalados para proseguir los malhechores, que se paguen, i se tornen de los bienes del tal malhechor: i mandamos que los maravedis, que cupieren en cada una de las dichas Provincias de las dichas ochocientas mil maravedis, estèn en poder de nuestro Tesorero, i Receptor de cada Provincia, al qual mandamos que nombre otras dos personas buenas, que estèn en diversas partes de la Provincia, i tengan cada uno dellos el tercio de los dichos maravedis, i que estos tengan de mano del dicho Tesorero, i à èl dèn cuenta: por manera que todos los dichos maravedis estèn en tres partes, es à saber en la Cabeza de la Provincia, i en otros dos Lugares della, apartados uno de otro, à los quales dichos Tesoreros, i Receptores, i Tenedores de los dichos maravedis, mandamos que dèn, i paguen luego sin dilacion alguna todos los maravedis, que fueren menester, i fueren devidos à los que prendieren, ò hicieren prender los dichos malhechores, segun que de suso se contiene, i para pagar los dichos Quadrilleros, mostrando para ello el dicho nuestro Tesorero Carta, ò Cedula firmada de nuestro Juez Executor de la dicha Provincia, i de un Regidor de la dicha Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de la dicha Provincia, que por el Regimiento para esto fuere llamado, i nombrado, i firmada de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad: i mandamos que gocen del dicho premio, i salario todos (e) los que prendieren, ò hicieren prender los dichos malhechores, ma-

LEI XXXV. (a) L. 44. i 32. hoc titulo. (b) L. 32. glos. (a) hoc titulo. (c) Glos. (b) de la l. 3. de este titulo. (d) L. 32. glos. (d) hoc titulo. (e) Glos. (a) de la l. 32. hoc titulo.

maguer sean Alcaldes de Hermandad, ò Quadrilleros, ò otras qualesquier personas: i mandamos otrosi que si los maravedis, que del dicho repartimiento cupieren à una Provincia para lo que dicho es, fueren gastados, i despendidos, que los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad manden al Tesorero de la otra Provincia, donde oviere qualesquier maravedis del dicho repartimiento, que los dè, i entregue para gastar en prosecucion de los malhechores, aunque aya cometido delito en otra Provincia; i el Tesorero que no obedesciere, i cumpliere todo lo susodicho, que caya en pena de diez mil maravedis: i mandamos à los dichos Tesoreros que lleven las cuentas, i recaudo de lo que assi ovieren gastado de los dichos maravedis de cada una de las dichas Juntas Generales, porque allì se vea la quenta, i se averigue la verdad de lo que queda en cada uno dellos del año passado, i se les haga cargo dello, i de lo que assi sobrare, se haga lo que à nuestro servicio cumple, como de los otros maravedis de la contribucion de la dicha Hermandad.

LEI XXXVI.

Los que tienen el cargo del Consejo de las Hermandades, i que las Cartas, i Provisiones, que estos dieren, valgan, i sean obedescidas, i cumplidas, maguer no vayan selladas del sello de su Alteza.

OTrosi mandamos, i queremos, que tengan el cargo del nuestro Consejo de las cosas (*a*) de la Hermandad agora, i de aqui adelante, en quanto nuestra voluntad fuere, el Reverendo en Christo Padre D. Alfonso de Burgos, Obispo de Palencia nuestro Capellàn Mayor, i nuestro Presidente de las dichas nuestras Hermandades, i el Provisor de Villafranca nuestro Sacristàn Mayor, i Alfonso de Quintanilla, i el Licenciado Gonzalo Sanchez de Illescas, todos del nuestro Consejo; los quales libren, i dèn, i manden dàr nuestras Cartas, i Provisiones con nuestro titulo, segun el estilo (*b*) acostumbrado en el nuestro Consejo, i en la nuestra Audiencia: i mandamos que las dichas nuestras Cartas assi libradas sean obedescidas, i cumplidas en estos nuestros Reinos, i Señorios, maguer que no vayan selladas con nuestro (*c*) Sello: otrosi mandamos que residan con los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad otros dos Letrados, para entender en la Execucion de la justicia, i dàr forma como se hagan los processos, que ante ellos se tratan, i para hacer las relaciones dellos, i para entender en las cosas finales, i para las otras cosas cumplideras à nuestro servicio, i para que los dichos Letrados se repartan para estàr, i residir con los del nuestro Consejo, que algunas veces estàn repartidos dellos allende de los Puertos, i los otros à quende de los otros Puertos.

LEI XXXVII.

Que no paguen la contribucion de las Hermandades los en esta lei contenidos, i que contribuyan los escusados, i paniaguados de todas las personas Eclesiasticas, i Seglares.

OTrosi mandamos que no contribuyan, ni paguen en los gastos, i contribuciones (*a*) de las dichas nuestras Hermandades las Iglesias, ni Monesterios, ni los Religiosos, ni las personas Eclesiasticas, que fueren constituidas en Orden Sacra, ni (*b*) Clerigos, ni beneficiados algunos; no paguen otrosi en la dicha contribucion los hombres, i mugeres Hijosdalgo (*c*) ciertos conoscidos; pero mandamos que ayan contribuir en las dichas Hermandades, todos los pecheros de nuestros Reinos, los que acostumbran pagar pedidos, i monedas, ò pedidos solos, ò monedas solas; otrosi paguen, i contribuyan todos los Monederos, i Ballesteros, i Monteros, que hasta aqui son, i fueron criados, i todos los que sacaron privilegios de Hidalgos desde comenzò à reinar el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, salvo los que dellos mantienen cavallo, i (*d*) armas, i guardan la lei de Madrigal per Nos hecha, que habla en este caso, ò si ovieren, i tienen nuestras Cartas, i Privilegios Rodados, i Confirmaciones dellos, que por nuestro mandado se dieron en el Monesterio de San Benito de Valladolid, que sean de aquellos, que deven valer, segun la declaracion hecha por los del dicho nuestro Consejo; mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados, i paniaguados de todas las Iglesias, i Mones-

LEI XXXVI. (*a*) L. 44. 48. 49. i 34. hoc titulo. (*b*) L. 26. glos. (*e*) l. 50. hoc tituo. (*c*) L. 16. titulo 15. lib. 2. Aut. 3. titulo 15. lib. 3.

LEI XXXVII. (*a*) L. 44. i 34. hoc tit. (*b*) L. sig. h. tit. (*c*) L. 10. tit. 2. lib. 6. i l. 1. tit. 33. lib. 9. (*d*) L. 7. glos. (*c*) titulo 2. libro 6.

nesterios, i otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares pagando, i contribuyendo llanamente entre cien vecinos diez i ocho mil maravedis para un hombre de cavallo, segun que hasta aqui se ha hecho: pero queremos, i mandamos que por esta dicha contribucion, i servicio, que hasta aqui nos han hecho, i hicieren, no pierdan sus privilegios, i franquezas, i libertades, ni se les cause daño, ni perjuicio alguno en ellas, mas en todo su derecho se les guarde, i sea reservado, i por la presente se lo reservamos, para que agora, i de aqui adelante en quanto à las otras cosas gocen, i puedan gozar de los dichos privilegios, i franquezas, i prerogativas.

LEI XXXVIII.

Que repartan los Concejos entre sì los maravedis de la contribucion.

OTrosi mandamos, i queremos, i permitimos que los dichos Concejos, i cada uno dellos paguen, i puedan pagar la (*a*) contribucion de la dicha Hermandad, haciendo repartimiento entre sì, i sacandolo de los proprios, i rentas de los tales Concejos, è imponiendo (*b*) entre sì algunas sisas, que basten para pagar lo que es à su cargo; para lo qual todo les damos licencia, i facultad: i mandamos que las personas Eclesiasticas, ni (*c*) los hombres Hijosdalgo, ni otros algunos que no ovieren de pagar en la dicha contribucion, no puedan impedir, ni embargar à los dichos Concejos, que echen, ni lancen las dichas sisas, en tanto que aquellas no se echen en perjuicio de los dichos Clerigos, i Hidalgos, i esentos, i forasteros, i sin que ellos contribuyan en ellas; i qualquier que lo contrario hiciere, ò diere en ello embargo, ò impedimento alguno, que sea avido por ageno, i estraño de las dichas Hermandades; i que à èl, ni à los suyos no se haga cumplimiento de justicia por via de Hermandad, maguer que contra ellos se cometa algun delito, que sea caso de Hermandad.

LEI XXXIX.

Que se recaude la contribucion de la Hermandad pacificamente sin ningun escandalo.

OTrosi mandamos que en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde se uviere de coger, i de recaudar la contribucion (*a*) de la dicha Hermandad, por via de Padrones, i de repartimiento, que aquello se haga pacificamente, i sin escandalo, i segun que los tales Pueblos hasta aqui han acostumbrado de hacer.

LEI XL.

Que las Ciudades, i Villas, i Lugares francos paguen el numero de las lanzas.

OTrosi, por quanto las (*a*) Ciudades, i Villas, i Lugares francos destos nuestros Reinos, sin perjuicio de sus esenciones, i libertades Nos han servido, i sirven cada uno dellos con cierto numero de lanzas para la dicha Hermandad, por ende mandamos que los Concejos, Justicias, Regidores de los tales Lugares francos provean de tal manera, i busquen tales remedios como buenamente se cumplan, i paguen los maravedis de las dichas lanzas, que tienen assentadas, i que se recauden los dichos maravedis sin escandalos, i sin alboroto alguno de los dichos Pueblos, i mandamos que siendo los dichos Concejos, ò la mayor parte dellos concordes en què forma, i como se ha de hacer la paga de las dichas lanzas; que persona, ni personas alguna no muevan, ni procuren bollicio, ni (*b*) escandalo alguno en los tales Lugares, ni hagan, ni les muevan cismas, ni dissensiones en ellos, para impedir, i embargar que no se paguen las dichas lanzas, ni quiten, ni hagan que sean quitadas las sisas, ò las otras cosas, que estàn puestas, i repartidas para se pagar los maravedis de la dicha contribucion, sò pena que el que tal cisma, ò escandalo, ò alboroto hiciere, i procurare para impedir lo susodicho, pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dicha Hermandad; i sea preso, i traìdo à nuestra Corte, porque allì sea punido segun la gravedad de su culpa.

LEI XLI.

Que ningun Concejo no reparta mas maravedis sò color de contribucion, sò la pena aqui contenida en esta lei, i que no sean ossados de meter la mano à los maravedis de la contribucion.

OTrosi mandamos que ningun Concejo, ni Universidad no reparta, ni pueda repartir entre sì por via de contribucion, ni de sisa ni

LEI XXXVIII. (*a*) Glos. (*a*) de la lei antec. (*b*) L. 1. glos. (*p*) cap. 7. tit. 6. lib. 6. (*c*) Glos. (*b*) de la lei anteced.

LEI XXXIX. (*a*) L. 37. glos. (*a*)
LEI XL. (*a*) L. 37. h. tit. (*b*) El titulo siguiente h. libro

ni en otra manera, sò color de pagar Hermandad mas (a) maravedis de los que uvieren menester para la contribucion, i gastos de la dicha Hermandad de aquel año, i no mezclen, ni junten, ni repartan con ellos otros pechos, ni otras contribuciones, aunque las ayan (b) menester para pagar otras deudas, i cargos, que tuvieren, mas que todos los otros sus pechos se repartan por sì, i sobre sì apartadamente: i mandamos otrosi que ningun Concejo, ni personas singulares no sean ossados de meter la mano, ni allegar à maravedis algunos, que sean de las sisas, i repartimientos de la dicha Hermandad, sò color de los tomar prestados para algunas necessidades, ni en otra manera, sò pena que los que hicieren el contrario de lo contenido en esta lei, que paguen los maravedis, que contribuye el tal Concejo, con el doblo para las costas de la dicha Hermandad.

LEI XLII.

En què manera se han de aver con las Villas, i Lugares de Señorìo, que no pagaren la contribucion.

OTrosi, por quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, i tierras de algunos Cavalleros de nuestros Reinos no han querido, ni quieren pagar lo que les cabe de la contribucion de la dicha Hermandad; i porque cerca dello Nos entendemos proveer, i mandar lo que se ha proveìdo en cierta forma, como à nuestro servicio cumpla; pero entre tanto mandamos que despues que fuere publicado, i mandado pregonar en nuestra Junta General, i tierras de Realengo, ò Abadengo, ò de Señorìo, no quisieren contribuir, ni pagar lo que les cabe, i sean rebeldes à nuestros mandamientos, i à lo contenido en estas nuestras leyes, que dende en adelante todas las nuestras gentes de las dichas Provincias no (a) traten, ni comuniquen con ellos en cosa alguna, que sea su provecho, i utilidad, ni les paguen las deudas, que les devieren, ni labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus mercaderìas, ni vayan à sus ferias, ni mercados, ni les dexen venir à negociar, ni contratar à las tierras, i Lugares de la dicha Hermandad, i por los Jueces della no les sea hecho cumplimiento de justicia, aunque contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de Hermandad; i qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de treinta mil maravedis; i la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos de la dicha Hermandad de la Provincia, dò esto acaesciere.

LEI XLIII.

Que pone los derechos de execucion, que se pueden llevar, i costas, que se han de pagar, i como se han de vender los bienes executados.

OTrosi mandamos que los nuestros Jueces (a) Executores, i sus Lugares-Thenientes lleven, i pueden llevar de sus derechos, quando hicieren execucion à pedimento del Tesorero de la Provincia, quarenta maravedis de cada millar de los maravedis que deviere el Concejo, hasta en quantìa de cinco mil maradis, aunque la deuda, i execucion sea de mayor quantìa; de guisa que no puedan subir todos sus derechos mas de docientos maravedis; con tanto que el Tesorero sea pagado antes que el Juez Executor lleve sus derechos: i mandamos que los Escrivanos de las Provincias vayan especialmente à hacer las dichas (b) execuciones, requiriendoselo el Juez Executor, i dandoles el mandamiento, que ovieren menester; pero que ellos, ni otros Escrivanos algunos no puedan llevar derechos algunos de las dichas execuciones: pero porque algunos Concejos son rebeldes, i à las veces resisten las prendas, i no dexan hacer execucion; por ende mandamos que en el tal caso, constando esto aver passado asi, el Juez Executor pueda llevar los hombres de pie, i de cavallo, que fueren menester, para executar en los tales Lugares rebeldes, i dellos se cobren los derechos de la execucion, i mas las costas de la tal gente, segun que paresciere à los tales Jueces Executores con dos Alcaldes de la Hermandad de dos Lugares de la comarca; i si los Concejos fueren rebeldes, no queriendo pagar el Tesorero la dicha contribucion à los plazos acostumbrados, que paguen cien maravedis de cada millar por pena de su rebeldìa; i que la mitad de la dicha pena sea para el Tesorero, i la otra mitad para las costas, i gastos de la dicha Hermandad: i mandamos

LEI XLI. (a) L. 25. titulo 6. libro 3. l. 1. titulo 6. libro 7. i l. 16. titulo 18. libro 9. (b) L. 1. titulo 6. libro 7. l. 25. titulo 6. libro 3. l. 44. hoc titulo.

LEI XLII. (a) L. 44. hoc titulo.

LEI XLIII. (a) La l. 44. h. tit. (b) La l. 24. glos. (c) i la 26. glos. (d) h. tit. con la 19. tit. 21. lib. 4.

mos que los bienes, que ovieren de ser vendidos, asi de los dichos Concejos, como de otras qualesquier personas, por razon de la dicha contribucion, ò por otra cosa alguna tocante à la dicha Hermandad, ò à la jurisdicion, i Jueces della, que se vendan (c) publicamente, trayendose los bienes raices en almoneda publica nueve dias; i dandoles tres pregones, i los bienes muebles por tres dias, i dandoles tres pregones en qualquier parte de los dichos dias; sin aver de ser guardada, ni intervenir otra forma, ni orden alguna de derecho.

LEI XLIV.

Como se quitò la contribucion de la Hermandad, i quien, i como ha de conoscer de los casos de Hermandad.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza año 498. à 29. de Julio Pragmatica.

Porque nuestra merced, i voluntad siempre ha sido, i es, de librar, i aliviar à nuestros subditos, i naturales de todos pechos, i tributos, i vexaciones en quanto à Nos fuere posible, lo qual todo por Nos considerado, i poniendo en efecto nuestra real intencion, por hacer bien, i merced à las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, i à las personas singulares dellos, de qualquier lei estado, ò condicion que sean, que solìan, i acostumbraban contribuir, i pagar en la contribucion de la Hermandad, es nuestra merced, i voluntad, que desde el dia de Santa Maria de Agosto primero, que vernà deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i ocho años en adelante, sean libres, i quitos, i esentos de la dicha contribucion, i paga, que por via de Hermandad solìan pagar, i contribuìr hasta el dicho dia de Santa Maria de Agosto, por la via, i forma que la pagaban, ò por otra qualquier manera: i mandamos à los Duques, Marqueses, Condes, i Ricos-hombres, i à los Perlados, i Comendadores, i Sub-comendadores, i à los Adelantados, Monesterios, i Universidades, i otras qualesquier personas de nuestros Reinos, i Señorìos, de qualquier lei, estado, i condicion, preeminencia, ò Dignidad, que sean, que desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante, en tiempo alguno no pidan, ni demanden, ni lleven, ni tienten de pedir, ni de demandar, ni llevar la dicha contribucion de la Hermandad, ni parte alguna della, por sì, ni por otras personas directè, ni indirectè; ni los dichos Concejos, ni personas particulares, ni algunos dellos gelo dèn, ni paguen, aunque de Nos ayan tenido, i tengan merced para ello; sò pena que los que lo contrario hicieren, por este mismo hecho ayan perdido, i pierdan la Villa, ò Lugar à quien lo llevaren, ò pidieren, ò tentaren de lo pedir, i llevar; en la qual dicha pena los condenamos, i avemos por condenados, i desde agora lo confiscamos, i aplicamos à nuestra Camara, i Fisco, sin que para ello aya, ni intervenga otra sentencia, ni declaracion, ni citacion, ni llamamientos de partes; i demas que cayan, è incurran en todas las otras (a) penas, en que caen, è incurren los que imponen, i llevan imposiciones nuevas sin nuestra licencia, i mandado: i que las Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, ni alguno de ellos, no consientan, ni dèn lugar à que desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante, se derrame, ni coja la dicha contribucion de la Hermandad por la via, i forma que hasta aqui, ni en otra qualquier manera; i que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los que en ellas cayeren, è incurrieren; cà si necessario es, Nos revocamos las leyes, que hablan, i disponen cerca de la dicha (b) contribucion en quanto à ella toca, i no en mas; porque por la dicha merced, i revocacion no entendemos revocar, ni anular las dichas leyes de la Hermandad; antes acatando, i conosciendo que el remedio de ellas ha sido, i es conveniente, i provechoso para la Justicia, i seguridad de los caminos, i para la paz, i sosiego de nuestros Reinos, i para escusar los males, è inconvenientes, i delitos, que se solìan cometer, i perpetrar en ellas, segun la experiencia lo ha mostrado, i muestra; i porque entendemos que asi cumple à nuestro servicio, confirmamos, i aprobamos las leyes, i declaraciones, que hicimos, i promulgamos, quando la Junta General se hizo por nuestro mandado en la Villa de Tordelaguna en el mes de Diciembre del año de mil i quatrocientos i ochenta i cinco años, i todas las otras leyes, i Pragmaticas, i declaraciones, que despues acà

ave-

(c) L.24. glos. (b) h.tit. l.23. glos. (a) tit.6. lib.3. Recop. LEI XLIV. (a) L.9. glos. (e) del tit.5. l.1. glos. (e) l.2. gl. (c) l.3. i 4. tit.11. lib.6. Aut.1. cap.2. tit.6. lib.3. (b) La l.16. gl. (e) l.28. gl. (a) l.34. gl. (a) con la l.37. i 38. hasta la 43. h. tit.

avemos hecho, i promulgado, i confirmado, en quanto toca al conoſcimiento, i (*c*) determinacion, i punicion de los caſos de la Hermandad, de como deve ſer procedido contra los malhechores, i (*d*) delinquentes, i en què manera, i por quien, i haſta donde deven ſer ſeguidos, i como deven ſer punidos, i penados, i cerca de la eleccion, i (*e*) nombramiento de los Alcaldes, i Quadrilleros, i del ſoſtenimiento, i conſervacion de la dicha Hermandad, i todo lo otro, que concierne à la execucion de la juſticia della, i punicion, i caſtigo de ſus caſos, ſegun i por la forma i manera, que en las dichas leyes, i Pragmaticas, i declaraciones, i aprobaciones ſe contiene; i querèmos, i mandamos à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos dichos nueſtros Reinos, i Señorìos que de aqui adelante las guarden, i cumplan ſegun i de la manera i como haſta aqui lo han hecho, i guardado; i nombren, i elijan en cada un año los dichos Alcaldes, i Quadrilleros, i las otras perſonas, que devian nombrar, i elegir, ſegun que en las dichas leyes, i Pragmaticas ſe contiene; i proſigan, i caſtiguen los malhechores, i delinquentes, que cometieren, i perpetraren qualeſquier delitos, que fueren caſo (*f*) de Hermandad, como haſta aqui ſe han punido, i caſtigado, i las dichas leyes lo diſponen: i porque, no ſe derramando, ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribucion, como no ſe ha de derramar, ni coger, acaeſceria alguna vez no aver de que pagar para los Quadrilleros, i otros Oficiales, que vàn en proſecucion, i ſeguimiento de los malhechores, i delinquentes, i à eſta cauſa avria alguna negligencia, i remiſsion en la execucion de la dicha juſticia; por ende Nos, queriendo proveer, i remediar el dicho inconveniente, i por hacer bien, i merced à nueſtros ſubditos, i naturales, mandamos que todo lo que haſta aqui ſe dexaba, i quedaba en cada Partido, i Provincia para proſecucion de los malhechores, ſea librado, i ſe libre en nueſtras rentas en cada un año en los nueſtros Teſoreros de los Partidos, donde los tales gaſtos, i expenſas ſe hicieron, para que de lo ſuſodicho paguen à los Alcaldes, i Quadrilleros, i perſonas, que fueron en proſecucion de los malhechores, i delinquentes, lo que conforme à las leyes de la dicha Hermandad juſtamente fuere gaſtado, i ſe les deviere pagar: otroſi, porque ceſſando del todo, como dicho es, la dicha contribucion, i derramas, que por via de Hermandad ſe ſolian hacer, no queda, ni finca de que pagar las perſonas, que haſta aqui tenian, i llevaban ſalarios de la dicha Hermandad: por ende queremos, i mandamos, i es nueſtra merced, i voluntad que deſde el dicho dia de Santa Maria de Agoſto en adelante ſe conſuma, i avemos (*g*) por conſumidos todos los oficios, que qualeſquier perſonas tenian, i uſaban, i ſolian tener, i uſar, i exercer en la dicha Hermandad, aſsi del Conſejo, como Jueces, i Executores, i otros qualeſquier oficios, de que llevaban ſalarios, i raciones, i quitaciones, i tenencias, i capitanìas, i otros qualeſquier ſalarios, por qualquier cauſa, ò titulo, que para ello tuvieſſen: i mandamos à las perſonas, que de los dichos oficios eſtaban proveìdos, que no uſen mas dellos deſde el dicho dia de Santa Maria de Agoſto en adelante; cà Nos revocamos las proviſiones, i poderes, que de Nos para los uſar, i exercer avian, i tenian, excepto los Alcaldes, i Quadrilleros; los quales mandamos que puedan uſar de los dichos oficios, i tengan el miſmo poder, i facultad, que para los uſar, i exercer ſolian aver, i tener por las dichas (*h*) leyes de la Hermandad: i mandamos à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nueſtros Reinos, i Señorìos, i à los Alcaldes, i Quadrilleros de la Hermandad, que por ellos, i por cada uno dellos fueren nombrados de aqui adelante en cada un año, que en todos los caſos, que los dichos Oficiales, i perſonas en la dicha Hermandad, cuyos oficios ſe conſumen, ſegun dicho es, podian, i debian conoſcer, i entender por via de apelacion, ò en otra qualquier manera, ſegun las leyes de la dicha Hermandad, deſde el dicho dia de Santa Maria de Agoſto en adelante recudan à Nos, i à los nueſtros Alcaldes, que reſiden en la nueſtra Caſa, i Corte, para que conforme à las dichas leyes ſe provea, i determine todo lo que los dichos (*i*) Oficiales proveìan,

(*c*) Gloſ. (*e*) de la l. 26. l. 33. gloſ. (*a*) l. 50. hoc titulo. (*d*) L. 3. i 4. de eſte titulo, l. 50. de èl. (*e*) L. 1. hoc titulo, gloſ. (*c*) i l. 4. de èl, gloſ. (*a*) con la l. 3. i 5. hoc titulo. (*f*) Gloſ. (*b*) de la l. 2. hoc tit. (*g*) L. 11. gloſ. (*b*) tit. 3. lib. 7. i gloſ. (*a*) de la 13. del miſmo. (*h*) L. 6. i 7. de eſte tit. (*i*) L. 48. i 49. hoc titulo.

veian, i les convenia de proveer, i remediar por razon de los dichos oficios ; lo qual todo querèmos, i mandamos de nuestro proprio mutuo, i cierta esciencia, i poderio real absoluto, i es nuestra merced, i voluntad que vala, i sea guardado, i tenga fuerza de lei, i Pragmatica Sancion, bien ansi como si fuesse hecha, i ordenada por lei hecha en Cortes à pedimento, i suplicacion, i consentimiento de los Procuradores de las Ciudades de nuestros Reinos, i de los estados dellos.

LEI XLV.

Que sean seguros los que, cumpliendo lo que mandan los quadernos de la Hermandad, hicieren algun daño à algunas personas.

D. Alonso XI. en Valladolid Era 1365. *pet.* 38.

MAndo que, quando quiera algunos Concejos de las mis Ciudades, i Villas, i Lugares, cumpliendo lo que mandan los Quadernos de la (*a*) Hermandad, hicieren algunos daños, ò muertes de hombres, ò derribamientos de casas, ò talamiento de lo que avian los delinquentes, que sean (*b*) seguros los que esto hicieron, i sus parientes, i que ningunos sean ossados de los robar, ni matar; i que qualesquiera, que por esta razon les hicieren algun daño, sean apremiados à les hacer emienda dello.

LEI XLVI.

Que quando alguno condenaren à muerte de saeta, no le tiren ninguna, hasta ser ahogado; i que los Alcaldes en el llevar sus derechos, guarden el Arancèl en lo que no disponen estas leyes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. *pet.* 76. i en Valladolid año 48. *pet.* 23.

MAndamos que, quando quier que los Alcaldes de la Hermandad condenaren à alguno à muerte con pena de saeta, no pueda persona alguna tirar (*a*) saeta à ninguno de los que assi fueren condenados, sin que primero sea ahogado: i que en el llevar de sus derechos, mandamos que los dichos Alcaldes guarden lo proveìdo por las leyes (*b*) susodichas de la Hermandad; i en lo no determinado por ellas, lleven los derechos conforme al (*c*) Arancèl Real dado à las otras Justicias, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario tengan.

LEI XLVII.

Que los Alcaldes de la Hermandad guarden lo que està ordenado sobre sus oficios.

Los mismos en Madrid año 1534. *pet.* 75.

MAndamos que los Alcaldes de la Hermandad guarden lo que les està mandado sobre sus (*a*) oficios, i no excedan de lo contenido en las leyes, que sobre ello hablan; i si lo hicieren, sean castigados por ello.

LEI XLVIII.

Que las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad de seis mil, i de aì abaxo, vayan ante los Corregidores; i de mayor suma ante los Alcaldes de las Chancillerìas.

Los mismos en Toledo año 1523. *pet.* 54.

POR aliviar à nuestros subditos, querèmos que de aqui adelante en las causas pecuniarias de seis mil maravedis, i dende (*a*) abaxo, aunque se apliquen à nuestra Camara, i Fisco, las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros Corregidores de aquel Partido; i si cayere fuera de su jurisdicion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro Corregidor, ò Alcalde Mayor del Adelantamiento mas cercano del Lugar, donde fue juzgado el delinquente; i que la sentencia, que el dicho Corregidor, ò Alcalde (*b*) del adelantamiento diere en el dicho grado, se execute, sin que en ella pueda aver, ni aya apelacion: i en las causas pecuniarias de mayor quantidad de los dichos seis mil maravedis, mandamos que las dichas apelaciones ayan de ir, i vayan à nuestras (*c*) Audiencias, i Chancillerìas; i en lo demàs se guarde la Pragmatica, que cerca dello dispone, como hasta aqui se ha guardado, que es la lei quarenta i quatro supra.

LEI XLIX.

Que de los Alcaldes, i Jueces de la Hermandad se apele para los Alcaldes de las Chancillerias; i que en la Corte, i cinco leguas al derredor se apele para los Alcaldes de Corte.

Los

LEI XLV. (*a*) L. 3. 4. 5. i 6. de este titulo. (*b*) L. 3. gl. (*a*) titulo 9. hoc libro.

LEI XLVI. (*a*) L. 7. h. tit. (*b*) L. 32. 35. i 43. hoc titulo. (*c*) Tit. 10. lib. 3. i l. 1. 50. i 51. hoc titulo.

LEI XLVII. (*a*) L. 26. 33. 50. 1. 2. 3. 5. 6. 8. 9. i 10. h. tit.

LEI XLVIII. (*a*) L. 8. 18. i 19. tit. 18. lib. 4. l. 49. i 76. tit. 4. lib. 3. l. 50. l. 9. cerca del fin, l. 23. al princ. l. 35. quasi al fin, l. 36. al princ. h. tit. (*b*) L. 44. al fin gl. (*j*) h. tit. (*c*) L. sig. h. tit.

Los mismos en Toledo año de 1539. *pet.* 3.

MAndamos que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias, que los Alcaldes, i otros Jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los Lugares, que estuvieren dentro de las cinco (*a*) leguas de nuestra Corte; i todos los otros querèmos que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, segun sus limites, i distrito, que tienen para los otros negocios, en que entienden.

LEI L.

Que los Alcaldes de la Hermandad guarden la orden, que los del Adelantamiento, en prender los culpados, i hacer las informaciones, i cobrar salarios, costas, i derechos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. *pet.* 13.

MAndamos que los Alcaldes de la Hermandad de estos nuestros Reinos en quanto à las querellas, que ante ellos se pusieren, i en el proveer Receptores, que vayan à hacer las informaciones, i en prender los culpados, i en el cobrar de las costas, derechos, i salarios, guarden, i cumplan lo que cerca de esto està dispuesto, i mandado que guarden, i cumplan (*a*) los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos; i lo que està proveìdo cerca de ello con estos, se entienda ansimismo con aquellos.

LEI LI.

Que los Alcaldes de Hermandad firmen al fin de los processos los salarios, que llevan.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. *pet.* 14.

MAndamos que lo que por nuestras leyes està dispuesto que guarden los Jueces, i Escrivanos en el llevar, i assentar (*a*) sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad, i sus Escrivanos, Quadrilleros, i otros Oficiales de su Juzgado, sò las mismas penas por ellas puestas.

LEI XLIX. (*a*) L. 9. 20. 30. i 4. h. tit. l. 21. tit. 5. l. 7. tit. 6. l. 4. tit. 7. lib. 2. i l. 4. tit. 2. lib. 3.

LEI L. (*a*) L. 18. 20. 21. 28. 30. 34. 37. 38. 40. 41. 46. 47. i 79. tit. 4. lib. 3. i l. 4. tit. 2. de èl, l. 6. 26. i 33. h. tit.

LEI LI. (*a*) L. 18. tit. 20. l. 23. cap. 8. i 9. tit. 17. lib. 2. l. 71. tit. 4. lib. 3. al fin, con la l. 34. tit. 25. lib. 4.

---

1 *Alcaldes de Hermandad, i Provinciales hagan residencia, quando los Corregidores, i Justicias,* vide l. 2. tit. 7. lib. 3.

2 *No valga el perdon en caso de Hermandad, si no fuere guardandose lo contenido en la* l. 4. tit. 25. de este lib.

TITULO CATORCE.
DE LAS LIGAS, MONIPODIOS, I COFRADIAS.

LEI PRIMERA.

Que ningun Concejo, ni Cavallero, ni otras personas hgan ayuntamientos, ni ligas, sò cierta pena.

D. Juan I. en Guadalajara año 1390. *l.* 2. en el Ordenamiento de las leyes.

AVemos entendido que algunas personas hacen entre sì ayuntamientos, i (*a*) ligas, firmadas con (*b*) juramento, ò pleito (*c*) omenaje, ò con pena, ò con otra firmeza, contra qualesquier personas, en general contra qualesquier que contra ellos fueren, ò quisieren ser; i como quier que hacen los dichos ayuntamientos, i ligas sò color de bien, i guarda de su derecho, i por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto segun experiencia conoscemos que estas ligas, i ayuntamientos se hacen muchas veces no à buena intencion, i dellas se siguen escandalos, discordias, i enemistades, è impedimento de la execucion de nuestra Justicia; por ende Nos queriendo (*d*) paz, i concordia entre los nuestros subditos, i naturales, i proveyendo à lo que es por venir; mandamos que no sean ossados Infantes, Duques, Condes, Maestres, Priores, Marqueses, Ricos-hombres, Cavalleros, i Escuderos de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, i Concejos, i otras Comunidades, i personas singulares de qualquier estado, ò condicion que sean, de hacer, ni hagan ayuntamientos, ni (*e*) ligas, con juramen-

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 11. lib. 8. Ord. l. 18. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 19. P. 2. l. 1. tit. 1. P. 7. l. 7. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. i l. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. (*B*) L. 10. gl. (*a*) tit. 1. lib. 1. (*C*) L. 63. glos. (*b*) tit. 1. lib. 3. (*D*) L. 1. gl. (*b*) tit. 2. lib. 6. i (*b*) de la l. 1. tit. 8. h. lib. (*E*) L. 6. col. 2. tit. 15. h. lib. l. 3. tit. 22. de èl; con la 2. i siguient. h. tit. i l. 6. tit. 31. P. 2.

mento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito, i omenaje, ni por otra pena, ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos à los otros contra otros qualesquier; i otrosi que no usen de las ligas, i monipodios, i ayuntamientos, pleitos, omenajes, juramentos, contratos, i firmezas, que han hecho hasta aqui: i qualquier de los sobredichos, que contra esto, ò contra parte dello hiciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos, i ligas, ò usaren de los que hasta aqui son hechos, avràn la nuestra (*f*) ira, i demàs que procederèmos contra ellos, i contra cada uno dellos, i contra sus bienes, en aquella manera que Nos entendieremos que cumple à nuestro servicio, i à las penas, que merescieren los quebrantadores de nuestra lei, segun la grandeza, i qualidad de los maleficios, i de las personas, que contra esto hicieren: i porque los hombres se muevan mas de ligero à Nos denunciar, i notificar lo que dicho es, mandamos, i ordenamos que el acusador, ò denunciador aya la tercia parte de la pena de dineros, ù de bienes, en que Nos condenàremos à aquel, ò aquellos de que el dicho acusador, ò denunciador nos denunciare, ò mostrare que hicieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos, i ligas, i usaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra lei: i en razon de los ayuntamientos, i ligas, que son hechas hasta aqui, Nos por esta lei damos por ningunas (*g*) todas las ligas, promissiones, i pleitos omenajes, que por esta razon hasta aqui fueren hechas, i se hicieren de aqui adelante; i mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos, que las hicieron, ò hicieren, sò qualquier firmeza, que se obligaron, i obligaren de las guardar, i no cayan por ello en pena, ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores (*h*) de fee, ni de pleito omenaje: i rogamos, i mandamos à todos los (*i*) Perlados de nuestros Reinos à cada uno en su jurisdicion que absuelvan à los que hicieron, ò hicieren los dichos juramentos: i otrosi rogamos, i mandamos à todos los Perlados de nuestros Reinos, assi Arzobispos, i Obispos, i otras personas Eclesiasticas qualesquier que no hagan, ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos, i ligas, ni usen de los hasta aqui hechos; cà, si lo hicieren, avrìan nuestra ira, i no podriamos escusar de poner remedio convenible en ello.

LEI II.

El Rei dà por ningunas las ligas, i juramentos, i pleitos omenajes sobre ellos hechos.

D. Enrique III. en Madrid año 1392. *pet.* 2.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos, i ligas es servicio de Dios, i nuestro, i paz, i sossiego de nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; por ende, poniendo pena contra los (*a*) transgressores, i por refrenar, i punir su ossadìa, revocamos, i anulamos, i damos por (*b*) ningunas, i casadas todas, i qualesquier confederaciones, i ligas, i todos, i qualesquier juramentos, i pleitos omenajes, que sobre esta razon son hechos hasta oi, ò se hicieren de aqui adelante, i los declaramos por ilicitos, i no verdaderos, assi como hechos en nuestro deservicio, i contra derecho, i contra la (*c*) lei susodicha, que hizo el Rei D. Juan nuestro padre; i defendemos que ninguno sea ossado de guardar las tales ligas, i confederaciones, i juramentos, i pleitos (*d*) omenajes, sò pena de caer en mal caso assi aquellos, que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas, i juramentos, como aquellos, que las hicieren, i guardaren; i qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande, ù de menor, que pierda (*e*) la tierra, i merced, que tuviere de Nos; i si fuere Ciudadano de Ciudad, ò Villa, que pierda todos sus bienes para la nuestra Camara, i el cuerpo estè a la nuestra merced; pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos, i vivan (*f*) en paz.

LEI III.

Que no se hagan ligas en son de Cabildos, i Cofradìas.

D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 73. *pet.* 31. despues de lo que proveyò en Toledo año 62. *pet.* 36.

✱ Con-

(*F*) L. 10. gl. (*f*) tit. 1. lib. 1. l. 16. col. 2. tit. 15. h. lib. l. 11. tit. 5. P. 2. la l. 1. tit. 11. lib. 8. Ord. i l. sig. h. tit. (*G*) L. 2. gl. (*b*) i sig. hoc tit. l. 1. i todo el tit. 15. hoc lib. (*H*) L. 11. tit. 1. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 11. lib. 8. Ord. (*I*) L. 5. h. tit. l. 6. glos. (*a*) tit. 12. hoc lib. l. 1. i 2. tit. 7. lib. 1.

LEI II. (*A*) L. 4. titulo 11. lib. 8. Ordenam. (*B*) L. 1. glos. (*b*) l. 3. glos. (*d*) hoc tit. (*C*) L. 1. hoc tit. (*D*) L. 6. col. 2. tit. 15. hoc lib. l. 4. tit. 25. Part. 5. l. 63. glos. (*b*) titulo 1. lib. 3. (*E*) L. antecedente glos. (*e*) (*F*) L. 5. i l. 1. glos. (*d*) hoc titulo.

* Confirma el Emperador D. Carlos esta lei, i manda se guarde, en Madrid año 1534. *pet.* 29.

PORque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño à sus vecinos, ò por executar la mal querencia, que contra algunos tienen, juntan (*a*) Cofradìas, i para colorar su mal proposito toman advocacion, i apellido de algun Santo, ò Santa, i llegan asi otras muchas personas conformes à ellos en los deseos, i hacen sus ligas, i juramentos para se ayudar, i algunas veces hacen sus estatutos (*b*) honestos para mostrar en publico, diciendo que para la execucion de aquellos hacen las tales Cofradìas, pero en sus hablas secretas, i conciertos tiran à otras cosas, que tienden en mal de sus proximos, i escandalos de sus Pueblos; i como quier que los ayuntamientos (*c*) ilicitos son reprobados, i prohibidos por derecho, i por leyes de nuestros Reinos, pero los inventores destas novedades buscan tales colores, i causas fingidas, juntandolas con Santo apellido, i con algunas ordenanzas honestas, que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado proposito se pueda disculpar, i llevar adelante, i para esto reparten, i echan entre sì quantìas de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos, de lo qual suelen resultar grandes escandalos, i bollicios, i otros males, i daños en los Pueblos, i comarcas, donde esto se hace; por lo qual, queriendo remediar, i proveer sobre ello, revocamos todas, i qualesquier Cofradìas, i (*d*) Cabildos, que desde el año de sesenta i quatro acà se han hecho en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo las que han sido hechas, i despues acà se ovieren hecho solamente para causas pias, i (*e*) espirituales, i precediendo nuestra licencia, i autoridad del Perlado; i que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, sò grandes penas: * I otrosi defendemos, i mandamos que en las Cofradìas hechas hasta el año de sesenta i quatro, no se aviendo hecho como dicho es, por las dichas causas pias, i espirituales, i con las dichas licencias, que no se junten, ni aleguen los que se dicen Cofrades dellas, antes expressamente las deshagan, i (*f*) revoquen por ante el Escrivano publicamente, cada i quando por la Justicia Ordinaria de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar les fuere mandado, ò fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende, sò pena que qualquier, que lo contrario hiciere, muera (*g*) por ello, i aya perdido por el mismo hecho sus bienes, i sean confiscados para nuestra Camara, i Fisco; i que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa cada i quando vieren que cumple, sin que proceda denunciacion, ni delacion, ni otro mandamiento para ello.

LEI IV.

Para que no aya Ayuntamiento de Cofradias de Oficiales, aunque estèn confirmadas; i que las Justicias hagan Ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, i vean las que estàn hechas.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1552. Pragmatica *cap.* 16.

OTrosi mandamos que las Cofradìas, que ai en estos Reinos de Oficiales (*a*) se deshagan, i no las aya de aqui adelante, aunque estèn por Nos confirmadas, i que à titulo de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer Cabildo, ni Ayuntamiento, sò pena (*b*) de cada diez mil maravedis, i destierro de un año del Reino: i porque conviene que los dichos Oficiales usen bien de sus oficios, i en ellos aya Veedores, mandamos que la Justicia, i Regidores de cada Ciudad, Villa, ò Lugar vean las (*c*) Ordenanzas, que para el uso, i exercicio de los tales oficios tuvieren, i platiquen con personas expertas, i hagan las que fueren necessarias para el uso de los dichos oficios, i dentro de sesenta dias las embien al nuestro Consejo, para que en èl se vean, i provea lo que convenga, i entre tanto usen (*d*) dellas, i que cada año la Justicia, i Regidores nombren (*e*) Veedores habiles, i de confianza para los dichos oficios, i que la Justicia execute las penas en ellas contenidas.

LEI V.

Que los Perlados, i personas Eclesiasticas no sean de vando, ni hagan ligas.

D.

LEI III. (*A*) L. 2. tit. 11. lib. 8. Ord. (*B*) L. 2. tit. 11. lib. 8. Ord. (*C*) Glos. (*b*) de la l. 1. i (*d*) de la 2. hoc tit. (*D*) L. 6. tit. 31. P. 2. glos. (*g*) de la l. 1. i (*b*) de la l. 2. h. tit. (*E*) L. 6. tit. 11. lib. 8. Orden. (*F*) L. 1. 2. i 4. al principio hoc titulo. (*G*) L. 1. i 2. hoc titulo.

LEI IV. (*A*) L. 1. 2. i 3. hoc titulo, l. 3. tit. 6. Part. 5. (*B*) L. 1. 2. i 3. hoc titulo. (*C*) L. 109. titulo 13. l. 15. titulo 14. l. 13. titulo 15. l. 43. titulo 17. l. 7. i 8. titulo 11. libro 7. (*D*) L. 1. titulo 18. l. 1. titulo 19. lib. 7. (*E*) L. 13. titulo 15. libro 7.

D. Enrique IV. en Toledo año *62. pet.* 14.

NUestra merced, i voluntad es que los nuestros ſubditos, i naturales vivan (*a*) en paz, i cada uno guarde aquello, que à ſu (*b*) eſtado perteneſce; por ende mandamos que los Obiſpos, i Abades, ò otras qualeſquier perſonas Eceleſiaſticas no ſean oſſados de aqui adelante de (*c*) eſcandalizar las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, ni ſe mueſtren de (*d*) vando, ni parcialidad, ni hagan ligas, ni (*e*) monipodios, ni para lo tal dèn conſejo, favor, ni ayuda por ſus perſonas, ni con los ſuyos; i, ſi lo contrario hicieren, pierdan la (*f*) naturaleza de nueſtros Reinos, i aſsi como agenos de èl no gozen de las temporalidades del nueſtro Reino; ſobre lo qual decimos que entendemos ſuplicar à nueſtro mui Santo Padre, para que ſu Santidad mande que aſsi ſe haga, i guarde, i ponga ſentencia de excomunion ſobre los que lo contrario hicieren, i por eſſe miſmo hecho pierdan la juriſdicion ſeglar, que por sì, ò por otros exercitaren ſobre las perſonas ſeglares, i que ſean avidos por perſonas privadas, i ſuſpenſas, i que ſus mandamientos no ſean cumplidos.

LEI VI.

Que los Cavalleros, ni Regidores de las Ciudades no tengan por allegados para queſtiones, i diferencias ningunos Concejos, ni perſonas particulares.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Barcelona año 493. à 6. de Mayo, i en Granada año de 501. à 17. de Febrero Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante los Regidores, ni (*a*) Cavalleros de ningunas de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, ni de alguno dellos, no tengan por allegados (*b*) à ningunos vecinos, i moradores dellas, ni de fuera dellas, para que les acudan en ſus queſtiones, i diferencias, que unos con otros tuvieren, i les favorezcan, i ayuden en ellas: i mandamos à los Eſcuderos, Ciudadanos, i Oficiales, i otras perſonas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que no vivieren de continua vivienda con los dichos Regidores, i Cavalleros, como ſus familiares, i continuos comenſales, que no ſean ſus allegados, ni los acompañen para ſus diferencias, ni ſalgan con ellos con armas, ni ſin ellas à los (*c*) ruìdos, que en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares oviere, ni vengan à ſus caſas à los acompañar en tiempo de los dichos ruìdos, sò pena que los dichos Regidores, i Cavalleros pierdan los oficios, i maravedis de juro de merced, i por vida, que tuvieren, i ſean deſterrados de la Ciudad, ò Villa donde vivieren por un año; i los dichos Eſcuderos, i Oficiales, i perſonas, que contra lo (*d*) ſuſodicho fueren, ò paſſaren en qualquier manera, que pague cada uno tres mil maravedis por cada vez, i ſean deſterrados de la Ciudad, ò Villa, donde vivieren, por ſeis meſes; i ſi no tuviere la tal perſona de que pagar los dichos tres mil maravedis, que le ſean dados cien azotes publicamente por las plazas, i mercados de la tal Ciudad, ò Villa: i otroſi mandamos que los dichos Cavalleros, ni Regidores no tengan por allegados à los Concejos de la tierra, ni alguno dellos, ni reſciban dellos dadivas, ni (*e*) preſentes por las fieſtas, ni en otros tiempos, ni otras perſonas lo hagan por los dichos Concejos directe, ni indirecte, sò las dichas penas; i à los dichos Regidores, i Cavalleros sò pena de privacion de los oficios, i de perdimiento de qualeſquier maravedis, i otras coſas, que tuvieren de Nos de merced por juro de heredad, ò de por vida en los nueſtros libros: i mandamos, i defendemos à los dichos Concejos que no ſean allegados, ni les dèn preſentes de los bienes de los dichos Concejos, ni por repartimiento de las perſonas particulares dellos, sò pena que los Alcaldes, i Regidores, i Oficiales del Concejo, que lo tal hicieren, i los que (*f*) lo conſejaren, i los que lo traxeren, ſean deſterrados por cada vez que lo hicieren de la Ciudad, ò Villa donde vivieren, i ſu tierra, por tiempo de un año; i que pague cada uno de pena tres mil maravedis por cada vez.

De

LEI V. (*a*) L. 5. tit. 11. lib. 8. Ord. l. 2. al fin hoc tit. l. 1. tit. 2. lib. 6. l. 1. tit. 8. h. lib. (*B*) L. 5. tit. 11. lib. 8. Orden. l. 15. tit. 6. lib. 3. Rec. (*C*) L. 57. tit. 5. Part. 1. (*D*) L. 1. al fin h. tit. l. 6. tit. 12. h. lib. (*E*) L. 5. tit. 8. lib. 9. Rec. l. 2. tit. 7. P. 5. (*F*) L. 21. cap. 10. tit. 21. lib. 5. l. 21. i 25. cerca del fin tit. 3. l. 5. tit. 6. i l. 1. tit. 8. lib. 1.

LEI VI. (*A*) L. 1. tit. 7. lib. 1. gloſ. (*a*) (*B*) L. 9. i 10. tit. 3. lib. 7. l. 24. tit. 14. lib. 6. l. 10. al fin tit. 17. lib. 5. Aut. 1. cap. 7. tit. 6. lib. 3. l. 59. tit. 5. lib. 2. l. 26. tit. 2. lib. 3. Aut. 8. tit. 16. lib. 2. l. 12. tit. 4. lib. 6. (*C*) Num. 10. Remiſ. tit. 3 l. b. 7. (*D*) L. 6. tit. 15. h. lib. (*E*) L. 56. tit. 5. lib. 2. (*F*) L. 2. cerca del fin, l. 16. tit. 13 col. 2. tit. 26. h. lib.

1 *De las penas, en que incurren los Perlados, i Cavalleros, que matan, ò hieren, ò queman las casas à los Labradores, ò vassallos de los Cavalleros contrarios de su liga:* veas*e en la* l.6.tit. 12. suprà.

2 *Los Estudiantes no sean parciales, ni de vando*, l. 1. titulo 7. libro 1.

TITULO QUINCE.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASONADAS DE gentes con armas, i mascaras, i otras parcialidades.

LEI PRIMERA.

Que ninguno haga asonadas, ni ayuntamientos de gente, i que guarden las treguas, que le fueren puestas.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 1.

PORque las (*a*) asonadas, que se hacen en la nuestra tierra, son mui dañosas, i dàn causa, i ocasion à muchos males, i daños, defendemos que ninguno, ni algunos de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia no sean ossados de hacer, ni hagan asonadas, ni ayuntamiento (*b*) de gente en ninguna parte de nuestros Reinos, i Señorios; i si tales asonadas hicieren, i les fuere mandado de nuestra parte que se partan de las asonadas, i que derramen las gentes, que tienen ayuntadas, i que dèn (*c*) tregua los unos à los otros, ò les fuere puesta tregua por los nuestros Adelantados, ò por los nuestros Merinos, ò por otros Jueces qualesquier, ò por nuestra Carta, i mandado, no se quisieren apartar, derramar, ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua unos à otros, mandamos que, si aquellos que no quisieron cumplir, Casa-fuertes tuvieren, les sean (*d*) derribadas, i sean traìdos presos ante Nos, para que Nos les demos aquella pena, que entendieremos que deven aver; i si Casas fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años; i aunque Nos por nuestra voluntad, ò à peticion de otros los perdonemos, que en los quatro años, que avian de estàr fuera del Reino, no puedan querellar, ni demandar, ni sea tenudo alguno de los responder, i ellos que sean tenudos de (*e*) responder à los que dellos querellaren, ò demandaren; i en esta misma pena cayan los que, yendo à las asonadas à ayudar alguno dellos, i fueren requeridos, i afrentados por las justicias, no lo quisieren hacer.

LEI II.

Los que hicieren daño en las asonadas, la pena, en que caen, i còmo, i quien ha pagar el daño.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 2.

TOdos los que fueren à la asonada, si, yendo, ò viniendo, hicieren daño, paguenlo à Nos con el quatro (*a*) tanto, i el doblo à la parte, ò partes, que lo rescibieren, i de la pena à Nos pertenesciente aya el Merino, que ficiere la execucion, la tercia (*b*) parte, con que pague primero (*c*) à la parte lo tomado con el doblo: i si los que fueren en ayuda de las asonadas, vienen (*d*) con el principal, el dicho principal, que hizo el ayuntamiento, sea tenudo à la pena sobredicha; i si por pesquisa no fuere hallado quien diò, ò hizo los dichos daños, el principal, que fizo la asonada, aquel sea tenudo (*e*) à los dichos daños; i si de los dichos daños no huviere probanza, el Señor de la Behetrìa, ò del Solariego juntamente con los vecinos de la Behetrìa lo (*f*) juren, i lo que juraren sea tenudo el que declararen que fizo el daño de pagar, si bienes oviere, i si no, el que los llamò; i si no tuvieren de que pagar, salgan de la tierra por dos años, i si en medio deste tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar; i si en qualquier tiempo le fueren hallados bienes, aunque sea despues de cumplido el destierro, pague el dicho daño à la parte doblado, ante que (*g*) à Nos la pena sobredicha; i despues de pagado el principal, que rescibiò el daño, que pague la dicha pena para la nuestra Camara, como dicho es.

LEI

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 10. lib. 4. l. 42. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 3. tit. 1. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 11. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real, l. 16. i 17. tit. 26. P. 2. l. 1. tit. 2. P. 7. l. 2. tit. 10. de ella. (*B*) L. 1. i todo el tit. anteced. h. lib. l. 2. tit. 5. lib. 3. l. 16. cap. 1. tit. 11. h. lib. i l. 16. tit. 26. P. 2. (*C*) L. 1. tit. 9. h. lib. glos. (*a*) (*D*) L. 6. tit. 13. l. 6. tit. 27. l. 17. tit. 18. l. 16. i 17. tit. 26. P. 2. l. 2. tit. 10. lib. 4. Rec. l. 2. h. tit. l. 5. tit. 10. lib. 4. Ordenam. (*E*) L. 4. tit. 10. lib. 2. Fuer. Real, l. 176. i 177. del Estilo.

LEI II. (*A*) L. 2. tit. 10. lib. 4. Ord. l. sig. h. tit. l. 6. tit. 10. h. lib. l. 16. tit. 26. P. 2. (*B*) L. 1. tit. 14. hoc lib. (*C*) L. 3. tit. 10. lib. 4. l. 10. tit. 6. lib. 3. l. 19. tit. 21. lib. 4. (*D*) L. 2. tit. 10. lib. 4. Ord. l. 12. tit. 25. P. 4. (*E*) L. 1. h. tit. (*F*) L. 14. tit. 8. lib. 2. (*G*) L. 6. gl. (*g*, *i b*) tit. 9. lib. 3.

LEI III.

Que se no tomen provisiones en las asonadas.

El mismo allì, *l.* 3.

ESTablescemos (*a*) otrosi que ningun (*b*) Rico-hombre, ni Cavallero, ni hombre Hijodalgo no tome (*c*) conducho, ni otra (*d*) cosa, ni haga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorìo, ni del Abadengo, que es tanto como en lo nuestro, por asonadas, que ayan entre sì, ni por movimiento, que aya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio: i si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su conducho, ò de aquellos, que los llamaren, i los que à nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas, que de Nos tienen; i quien de otra manera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro (*e*) tanto à Nos, i el doblo à aquel, à quien lo tomare, como dicho es; i sino uviere de que lo pagar, que caya en la pena susodicha en la lei ante de esta; salvo si lo pagare luego, ò diere prendas, que lo valan.

LEI IV.

Que los Concejos, i Regidores dèn favor à la Justicia contra los que movieren escandalos.

D. Juan II. en Zamora año 32. *pet.* 27.

ORdenamos, i mandamos que, quando acaesciere que en las nuestras Ciudades, i Villas se movieren (*a*) escandalos, i bollicios entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, i Justicias no pudieren poner remedio para los despartir, ni remediar (*b*) con justicia, i ovieren menester favor, i ayuda para esforzar nuestra Justicia, i para la executar, que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad sean tenudos de les dàr todo el favor, i (*c*) ayuda, que les pidieren, para executar la dicha justicia.

LEI V.

Que ninguno repique las campanas sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 10.

POr escusar escandalos, i bollicios, i ayuntamientos de gente, ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de repicar (*a*) campanas sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores, si pudieren ser avidos, ò à lo menos dos Regidores de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar con la Justicia del Lugar; i si el Lugar fuere tal, que no pudieren ser avidos Regidores, que ninguno sea ossado de repicar las dichas campanas, sin mandado de la dicha Justicia del Lugar; i qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena (*b*) de muerte por Justicia, i pierda todos sus bienes para nuestra Camara.

LEI VI.

Que en las Montañas, i otras Ciudades, i Villas, i Lugares, que son en la costa de la Mar, no aya vandos, ni apellidos, ni parciales.

D. Fernando, i D. Isabèl Pragmatica en Granada año 1501. à 15. de Mayo.

MAndamos, i ordenamos que de aqui adelante para siempre jamàs en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Reino de Galicia, i Principado de Asturias de Oviedo, i Condado de Vizcaya, i Villas, i Tierra-Llana, i Provincia de Guipuzcoa, i Meridad de Trasmiera, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la Mar, i las Encartaciones no ayan, ni se nombren parentelas, (*a*) ni parcialidades por via de vandos, ni parcialidades, ni otro apellido, ni quadrilla por via de vandos, i que todos ante el Escrivano de Concejo de cada Pueblo juren, i se (*b*) partan de qualquier liga, i confederacion, i vandos, que tengan hechos, quier dependan de sus antecessores, quier dellos, i luego cada uno dellos haga juramento por ante Escrivano sobre la señal de la Cruz, i de los Santos Evangelios, que de aqui adelante para siempre jamàs nunca ellos, ni alguno de ellos seràn de vando, ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades, ni se junten sò otro color alguno de vando, ni division, ni par-

LEI III. (*A*) L. 3. tit. 10. lib. 4. Ord. (*B*) L. 10. tit. 25. P. 4. l. 2. tit. 28. P. 7. (*C*) L. 6. i 10. tit. 3. lib. 6. Rec. l. 10. tit. 11. lib. 4. Ord. l. 1. tit. 23. P. 1. (*D*) L. 18. tit. 4. lib. 6. l. 18. tit. 15. lib. 3. l. 11. i 14. tit. 3. lib. 6. l. 3. tit. 12. de èl, l. 11. tit. 4. l. 12. tit. 15. lib. 3. con el Aut. 3 6. i 8. tit. 4. lib. 6. (*E*) L. 2. hoc tit.

LEI IV. (*A*) L. 4. tit. 10. lib. 4. Ord. l. 2. glos. (*b*) tit. 1. h. lib. (*B*) L. 11. al principio tit. 13. h. lib. i l. 4. tit. 16. de èl. (*C*) L. 11. glos. (*a*) tit. 13. h. lib. l. 6. tit. 22. de èl, i l. 35. col. 3. in princip. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 3. tit. 17. lib. 8. de èl.

LEI V. (*A*) L. 5. tit. 10. lib. 4. Ord. l. 4. glos. (*c*) tit. 13. h. lib. l. 4. cap. 63. col. 2. tit. 31. lib. 9. i l. 24. tit. 26. P. 2. (*B*) L. 5. tit. 10. lib. 4. Ord. l. 4. tit. 12. hoc lib.

LEI VI. (*A*) L. 12. i 13. tit. 1. lib. 5. glos. (*b*) de la l. 6. l. 3. tit. 14. h. lib. i l. 1. tit. 7. lib. 1. (*B*) L. 6. glos. (*g*) tit. 14. hoc libro.

parcialidad de unos contra otros, ni en hueste, ni en otra manera alguna publica, ni secretamente, ni acudiràn à Cavalleros, ni à Escuderos, ni à Ciudades, ni Villas por llamamiento, ni por juntamiento, ni en otra manera por via de vandos, ni apellidos, ni tengan Cofradìas, ni otros allegamientos por via de vandos, ni por via de linages, ni de alguno dellos, ni vayan por vandos à bodas, ni (*c*) à Missas Nuevas, ni mortuorios de los dichos linages, i vandos, sò pena que qualquiera, que contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello fuere, ò passare, aya, i alcance (*d*) nuestra ira, i pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Camara, i otrosi pierda qualquier oficio, i maravedis de merced, i por vida, i Lanzas, i Ballesteros, i otros qualesquier oficios, i mercedes, que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario haciendo, i mas que sea desterrado por la primera vez por dos años de la Ciudad, ò Villa, donde viviere, i su tierra; i por la segunda vez sea desterrado de nuestros Reinos, i pierda mas la mitad de sus bienes; i por la tercera vez muera por ello, asi como damnificador, i enemigo de su patria, i destruìdor, i quebrantador de la paz, i bien comun della, i qualquier sobre ello le pueda acusar: i por la presente damos por ningunas, i de ningun (*e*) valor, i efecto todas, i qualesquier ligas, i confederaciones, promessas, i capitulaciones, i juramentos, que todos los susodichos, i qualquier dellos tengan hechos, asi entre ellos, ò de qualquier dellos, como à otros qualesquier Cavalleros, i Escuderos de fuera de las dichas Ciudades, i tierras, porque los favorezcan unos à otros por via de linages, ò parentelas, i parcialidades, i vandos, por capitulos, ò sentencias, ò en otra qualquier manera, con qualesquier obligaciones, i penas, i juramentos, i (*f*) omenages, por escrito, ò por palabra, que sobre esto aya; lo qual todo queremos, i mandamos que no aya fuerza, ni vigor, i damos por libres, i quitos de los tales (*g*) juramentos, i omenages; i promessas, i obligaciones para siempre jamàs, à los que lo hicieren, i à sus descendientes en sus bienes, i queremos, i mandamos que no usen dellas de aqui adelante, sò las dichas penas; i mandamos à nuestros Corregidores, i Jueces (*h*) de residencia que cada uno en su jurisdicion tome el dicho juramento, i rescibalo ante Escrivano publico, i lo embie (*i*) ante Nos, para que sepamos como se cumple nuestro mandado.

LEI VII.

Que prohibe el traer de las mascaras, por el mal que con ellas se hace con se disfrazar con ellas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 75.

Porque del traer de las mascaras resultan grandes males, i se disimulan con ellas, i encubren, mandamos que no aya (*a*) enmascarados en el Reino, ni vayan con ellas ninguna persona disfrazada, ni desconoscida, sò pena que el que las truxere de dia, i se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le dèn cien azotes publicamente; i si fuere persona noble, ò honrada, le destierren de la Ciudad, i Villa, ò Lugar, donde la truxere, por seis meses, i si fuere de noche, sea la pena doblada, i que asi lo executen los nuestros Jueces, sò pena de perdimiento de sus oficios.

(*C*) L. 12. i 13. titulo 1. libro 5. (*D*) Glos. (*e*) de la l. 1. tit. 14. h. lib. (*E*) L. 1. glos. (*b*) i l. 2. glos. (*b*) i sig. tit. 14. h. lib. (*F*) Glos. (*c*) de la l. 1. tit. 14. hoc lib. con la glos. (*b*) de la 63. tit. 1. lib. 3. Rec. i l. 4. tit. 25. P. 4.

(*G*) L. 1. glos. (*b*) tit. 14. hoc lib. (*H*) L. 8. tit. 7. lib. 3. (*I*) L. 13. tit. 7. lib. 3. l. 41. tit. 4. lib. 2.

LEI VII. (*A*) Aut. 1. i 2. h. tit. i Remis. al fin del titulo 26. num. 13. hoc libro.

---

1 *Los Legos, sò color de ser coronados, no se junten con los Jueces Eclesiasticos, para impedir la execucion de la Justicia Seglar*, l. 6. tit. 4. lib. 1.

2 *Los Doctores, ni Estudiantes no sean de vando, ni parciales*, l. 1. tit. 7. lib. 1.

3 *Los Perlados, i personas Eclesiasticas no sean de vando, ni hagan ligas*, l. 4. del titulo proximo passado.

4 *Como los Escandalosos deben ser echados fuera de los Pueblos*, pone la l. 6. tit. 22. de este libro.

5 *Ninguno saque à ruìdo, ni levantamiento tiros de polvora, sò la pena de la* l. 14. tit. 23. de este libro.

TITU-

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LA REMISSION DE LOS DELINQUENTES, i deudores à ſus Jueces.

LEI PRIMERA.

Que los malhechores, i deudores puedan ſer ſacados de las Fortalezas, i de las Villas, i Lugares, aunque ſean privilegiados.

D. Juan II. en Zamora año 1433. *pet.* 43. i en Madrid año 1435. *pet.* 10.

MAndamos (*a*) que qualeſquier (*b*) malhechores, ò deudores puedan ſer, i ſean ſacados de qualeſquier Villas, i Lugares, i Caſtillos, i Fortalezas, aunque ſean privilegiados, aſsi de lo Realengo, i Señorìo, como de lo Abadengo, i Maeſtrazgos, i Priorazgos, i que ſean (*c*) remitidos los tales malhechores, para que dellos ſe haga juſticia, à las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde delinquieron, no embargantes qualeſquier privilegios, ò eſenciones, que de Nos, ò de los Reyes nueſtros Progenitores tengan.

LEI II.

Que no ſe recepten malhechores, ni deudores en las Fortalezas, i Caſas-fuertes, i como ſe han de remitir à ſus Jueces.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 80. *l.* 64.

NInguno ſea oſſado de aquì adelante de (*a*) receptar malhechores, que ovieren cometido delito, ni (*b*) deudores, que huyeren, por no pagar à ſus acreedores, en Fortalezas, ni Caſtillos, ni en caſas de morada, ni en Lugar de Señorìo, ni de Abadengo, aunque digan que lo tienen (*c*) por privilegio, ò por uſo, i coſtumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la Fortaleza, ò Lugar, ò caſa, donde eſtuviere receptado qualquier malhechor, ò deudor, i las Juſticias dèl, ò el Alcaide, que lo receptare, ſea tenido de lo entregar por requiſicion del Juez del delito, ò del Juez del deudor, sò las penas contenidas en las leyes ſobre eſto hechas, i ordenadas por el Señor (*d*) Rei D. Juan nueſtro padre, cuya Anima Dios aya; i demàs que eſte ſea caſo (*e*) de Corte, para que ſea demandado, ò acuſado en la nueſtra Corte el (*f*) receptador, i defendedor del tal deudor, ò malhechor, i ſea tenudo, i obligado à las penas, que el malhechor devia padeſcer por ſu delito, i à la deuda, que el deudor deviere.

LEI III.

Que el malhechor, que es dado por hechor por ſentencia, ſea remitido preſo al Lugar donde hizo el maleficio, i de la pena, en que cae la Juſticia, que no lo quiſiere remitir, aſsi de lo Realengo, como de Señorìo.

D. Alonſo en Segovia Era 1385. *pet.* 23. i D. Juan I. en Valladolid año 1385. *pet.* 5.

SI aquellos, que (*a*) hicieren algunos maleficios en qualeſquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos, aſsi de muertes, como de robos, i furtos, que mereſcen aver (*b*) pena en los cuerpos, ſe fueren de los Lugares, donde aſsi hicieren los maleficios, i huyeren, i ſe fueren à otros Lugares, quier ſean de nueſtra juriſdicion Real, quier de otros algunos, i aquellos Alcaldes, donde hicieron los maleficios, no los puedan prender, ni tomar, aunque ſon dados por hechores de los tales maleficios, i que aquellos Jueces, en cuya juriſdicion ſon hallados, no los quieren remitir, ni entregar, ni cumplir, ni executar las ſentencias, que ſon dadas contra ellos, en tal manera que la nueſtra juſticia no ſe executa como deve, ni los querelloſos la pueden alcanzar: por ende ordenamos, i tenemos por bien que qualquier, que hiciere coſa porque merezca muerte, ò otra pena corporal, i no pudiere ſer hallado en el Lugar, donde hizo el maleficio, para que ſe cumpla en èl la juſticia, ſi fuere (*c*) pregonado, i dado por hechor por ſentencia, que en llegando

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 17. lib. 8. Ord. i l. 1. tit. 29. P. 7. l. 1. tit. 1. lib. 2. Fuer. Real. (*B*) L. 1. tit. 17. lib. 8. del Ord. l. 1. tit. 29. P. 7. l. 32. tit. 2. P. 3. l. 15. i 18. tit. 1. P. 7. (*C*) L. 3. hoc tit. i l. 4. tit. 13. de eſte lib. (*D*) L. 1. 2. i 3. tit. 17. lib. 8. Ord. l. 3. i 4. h. tit. (*E*) L. 8. haſta la 11. tit. 3. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 1. l. 1. i 14. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 23. tit. 9. P. 2. l. 5. tit. 3. P. 3. (*F*) Aut. 7. cap. 16. tit. 11. l. 4. i 5. tit. 12. h. lib. l. 4. hoc tit. l. 1. tit. 19. lib. 5. i l. 6. tit. 22. Aut. 1. col. 3. tit. 8. hoc lib.

LEI II. (*A*) L. 4. tit. 17. lib. 8. Ord. i l. 4. i 5. tit. 12. l. 16. tit. 13. h. lib. (*B*) L. 13. tit. 2. lib. 1. l. 5. tit. 12. lib. 5. Rec. (*C*) L. 7. tit. 25. lib. 8. i gloſ. fin. de la lei antec.

LEI III. (*A*) L. 2. tit. 17. lib. 8. Ord. (*B*) L. 1. tit. 29. P. 7. l. 1. h. tit. gloſ. (*a*) (*C*) L. 7. tit. 6. lib. 2.

do el querelloso con la sentencia à los Alcaldes del Lugar, donde estuviere el malhechor, i les requiriere que lo prendan, i lo embien preso al Lugar, donde (*d*) hizo el maleficio, embiandoselo à requerir los Alcaldes, que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, i Oficiales del Lugar, donde estuviere, de lo prender, i prendan, i embien preso, i bien recaudado à los Alcaldes, i Jueces del Lugar, donde asi hizo el maleficio, porque allì, donde cayò en la (*e*) culpa, resciba la pena; pero si el querelloso pidiere que los Alcaldes del Lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan, i executen la sentencia, que sean tenudos de la executar tanto, quanto con fuero, i con derecho devan; i si el querelloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes, donde fuere hallado el dicho malhechor, i el querelloso pidiere que lo embien preso, i bien recaudado al Lugar, donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo embiar, i que no dexen de lo hacer por el pedimiento, que primero avia hecho el querelloso, que le cumpliessen la dicha sentencia: i mandamos otrosi que el malhechor, que se oviere de llevar preso del Lugar, donde fue recaudado, al Lugar, donde hizo el maleficio, que lo embien à costa del (*f*) malhechor; i si no tuviere bienes, que lo embien à costa del querelloso; i si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los Oficiales de la (*g*) Justicia del Lugar, donde fuere hallado: i tenemos por bien que los Alcaldes, i Oficiales, que asi fueren requeridos con la tal sentencia, i no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos à la (*h*) pena, que meresce el malhechor, la qual mandamos que les sea dada, i cumplida en ellos; i mandamos que esto aya lugar, i se cumpla asi, tan bien en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, como en todas las otras Villas, i Lugares de Señorìos, qualesquier que sean en los nuestros Reinos.

LEI IV.

Que los Cavalleros, ò otras personas, que no quisieren remitir à los malhechores, receptandolos, ò defendiendolos, que se junte la Justicia, i Oficiales, i gelos hagan remitir.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.* 28. i D. Juan II. en Madrigal año 38. *pet.* 24.

Porque en la mui noble (*a*) Ciudad de Sevilla tienen Ordenanza jurada, i confirmada, i guardada de los Reyes nuestros Progenitores, que contiene que quando quier que algunos Señores, ò Cavalleros poderosos no son obedientes à nuestra Justicia, ò receptaren, ò defendieren à algunos malhechores suyos, ò agenos, no los queriendo entregar à la Justicia, quando gelos demandan, ò bollesciendo dellos, ò hombres suyos la dicha Ciudad, ò siendo causa de la bollescer, que la Justicia, i los Oficiales (*b*) della los manden salir de la dicha Ciudad, i su tierra, sò grandes penas, que les pongan; i sino lo cumplen, juntense la dicha Justicia, i Oficiales, i (*c*) hagan gelo cumplir contra su voluntad: i porque esta ordenanza cumple mucho à nuestro servicio, i es mui provechosa à todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, mandamos à todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos que tengan, i guarden, i cumplan la dicha ordenanza: i mandamos que, si los tales fueren inobedientes, i negligentes en lo asi hacer, que los Regidores (*d*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, hagan mover todo el Pueblo, i se junten (*e*) todos à los hacer salir, i executen en ellos las penas, que las Justicias les ovieren puesto; i que el tiempo, que les fuere asignado para salir de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado; i si la dicha Justicia, i Regidores fueren (*f*) negligentes, que por el mismo hecho ayan perdido los oficios, i mandamos que no usen mas dellos; sò las penas, en que caen aquellos, que usan de oficios publicos, no les pertenesciendo.

LEI V.

Del asiento, que se tomò con los del Consejo del Rei

(*D*) L. 6. cap. 4. tit. 16. l. 1. al fin h. tit. l. 4. tit. 13. h. lib. l. 1. tit. 29. P. 7. l. 18. i l. 1. tit. 1. de ella. (*E*) L. 1. h. tit. (*F*) L. 5. tit. 5. lib. 3. l. 8. tit. 1. h. lib. i l. 1. tit. 17. lib. 8. Ord. (*G*) L. 16. tit. 25. lib. 4. l. 32. tit. 13. lib. 8. (*H*) L. 2. 3. i 4. tit. 12. h. lib. l. 41. tit. 18. lib. 6. i l. 4. tit. 17. h. lib.

LEI IV. (*A*) L. 3. tit. 17. lib. 8. Ord. i l. 4. i 5. tit. 12. l. 6. tit. 22. l. 4. tit. 15. h. lib. (*B*) L. 7. tit. 12. h. lib. l. 11. tit. 4. lib. 2. l. penult. tit. 10. lib. 4. Orden. l. 35. tit. 9. lib. 6. de èl. (*C*) L. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. (*D*) L. 3. tit. 17. lib. 8. Ord. (*E*) L. 3. col. 1. tit. 16. P. 2. (*F*) L. 3. tit. 17. lib. 8. Ord. l. 4. al fin, i 5. tit. 12. hoc lib. l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. con la l. 32. al fin tit. 6. lib. 3.

Rei de Portugal, ſobre el entregar de los malhechores, que huyen de un Reino à otro,

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrid año 1499. à 20. de Mayo Pragmatica.

POr (*a*) quanto el Licenciado Maldonado nueſtro Alcalde Mayor en el nueſtro Reino de Galicia con licencia del Sereniſsimo Rei, i Principe nueſtro mui caro, i mui amado hijo hizo cierto aſsiento, i concierto con el Doctor Hernando de la Mezquita, i con el Licenciado Manuel Alfonſo, i con el Bachillèr Juan Rodriguez Cordero, todos tres Deſembargadores del dicho Sereniſsimo Rei, i Principe ſobre los malhechores, que de eſtos nueſtros Reinos fueſſen al Reino de Portugal, i ſobre los malhechores, que del Reino de Portugal vinieſſen à eſtos nueſtros Reinos de Caſtilla, que ovieſſen hecho ciertos delitos, ſe entregaſſen del un Reino al otro à las Juſticias, que los (*b*) requirieſſen, ſegun que mas largamente en un capitulo del dicho aſsiento ſe contiene, el tenor del qual es eſte que ſe ſigue: Que qualquier hombre natural del dicho Reino de Galicia, ù de otro qualquier, que del dicho Reino de Galicia viniere à eſte Reino de Portugal, i matare en èl alguna perſona (*c*) à balleſta, ò por dinero, que le ſea dado, ò ſalteare, ò robare en caminos, ò hiciere otro maleficio (*d*) ſemejante, i ſe tornare, ò huyere para el Reino de Galicia, ò à los otros Reinos, i Señorìos de Caſtilla, ſiendo ellos requeridos por las Juſticias deſtos Reinos de Portugal, i por ſus cartas, que los entreguen para dellos hacer juſticia en el dicho Reino; i que el dicho Licenciado, i los otros Alcaldes Mayores, i Governador, i los que deſpues dellos vinieren, con los ſemejantes poderes los hagan luego prender, i entregar à las Juſticias del Reino de Portugal: i que tambien qualeſquier malhechores, que de eſte Reino de Portugal fueren al Reino de Galicia, i Caſtilla, i ſus Señorìos à hacer los dichos maleficios, i otros ſemejantes, i ſe tornaren al dicho Reino, ſiendo requeridas las Juſticias dellos por los del dicho Reino de Galicia, i de Caſtilla, i ſus Señorìos, que los prendan, i entreguen donde hicieron los dichos maleficios, para ſe de ellos facer juſticia; i que los dichos Deſembargadores, i Juſticias de Portugal los entreguen, i fagan prender; i otroſi qualquier perſona, que del dicho Reino de Galicia, i de Caſtilla, i ſus Señorìos, que en los dichos Reinos ficiere los dichos maleficios, i otros ſemejantes, i ſe acogieren, i acotaren en eſtos Reinos de Portugal, ſiendo los Deſembargadores, i Juſticias dellos requeridos por el dicho Licenciado, i Alcaldes Mayores, i Governador, i Juſticias del dicho Reino de Galicia, i Caſtilla, i ſus Señorìos, que los prendan, i entreguen à las Juſticias del dicho Reino de Galicia; i que los dichos deſembargadores que los entreguen preſos, para ſe dellos (*e*) facer juſticia; i por el ſemejante los que en eſte Reino de Portugal ficieren los dichos maleficios, i otros ſemejantes, i ſe acogieren al dicho Reino de Galicia, i Caſtilla, i ſus Señorìos, ſiendo requeridos por los dichos Deſembargadores, ò qualeſquier Juſticias deſtos Reinos, que los prendan, i los entreguen por la guiſa, que dicha es: i hecho anſi el dicho aſsiento, i concordia, los dichos Deſembargadores dieron juramento à los Santos Evangelios al dicho Licenciado Alonſo Maldonado que cumplirian el dicho aſsiento, i concierto, i harian guardar, i cumplir ſegun que en èl era contenido; i que, por quanto en el dicho Reino de Galicia andaban algunos malhechores, que en el dicho Reino de Portugal mataron hombres à balleſta, i otros por dineros, i anſi ſalteadores de caminos, i de otros ſemejantes maleficios, i anſi otros, que del dicho Reino vinieron à eſtos Reinos de Galicia, i Caſtilla à matar hombres con balleſtas, i otros por dineros, i otros ſejantes maleficios, i ſe acogieran, i tornàran para el dicho Reino de Portugal, anſi Portugueſes, como Gallegos, i de otras Naciones, que el dicho Licenciado, i los otros Alcaldes, i los que deſpues dellos vinieren, i Juſticias del dicho Reino hicieſſen prender, i entregar à las Juſticias deſtos Reinos de Portugal, para ſe dellos hacer derecho: los quales les ſerìan dados en rol aſsignado por los Deſembargadores; i el dicho Licenciado en ſu nombre, i de los otros Alcaldes Mayores, i Governador anſi lo prometiò de hacer, i cumplir todo lo que en eſte aſsiento, i concordia ſe contiene; i que le fueſſe dado el rol de los dichos malhechores, i que èl, i ſus parceros los prenderìan, i harian pren-

LEI V. (*A*) L. 6. i ſig. h. tit. (*B*) L. ſig. cap. 1. h. tit. (*C*) L. 6. h. tit. cap. 4. (*D*) L. ſig. h. tit. (*E*) Aut. 15. tit. 6. lib. 2.

prender, i entregar à la Justicia del Reino de Portugal, donde se hicieron los dichos maleficios, para se dellos hacer justicia; i nos fue suplicado que confirmassemos el dicho concierto; por ende acatando que lo susodicho es servicio de Dios Nuestro Señor, i execucion de la Justicia, tuvimoslo por bien; i por la presente, siendo confirmado el dicho asiento por el dicho Rei, i Principe nuestro hijo, confirmamos, i aprobamos el dicho concierto, que de suso en esta nuestra carta và incorporado; i mandamos que sea guardado, i cumplido, i executado en todo i por todo, segun que en èl se contiene: fue confirmado este asiento por el dicho Serenissimo Rei, i Principe por su Carta Patente fecha en Lisboa à siete de Junio año de quatrocientos i noventa i nueve años.

LEI VI.

Que pone nueva declaracion, i orden en remitir los delinquentes de Castilla à Portugal, i de Portugal à Castilla.

D. Phelipe II. en el Escorial año 1569. à 29. de Junio Pragmatica.

Como quiera que el asiento, i (*a*) concordia, que entre los Señores Reyes Catholicos nuestros visabuelos de gloriosa memoria, i el Serenissimo D. Manuel Rei de Portugal, que à la sazon reinaba, se hizo, i tomò cerca de la remission de los delinquentes, que de un Reino à otro se acogian, i de los delitos, i casos, i en la forma que avian de ser remitidos al Reino, i parte, donde los huviere cometido, segun que se contiene en la lei quinta deste titulo, era assi mui justo, i conveniente al servicio de los Reyes, i beneficio publico de ambos Reinos, no parece en los casos, que han sucedido averse enteramente guardado, i cumplido, i demàs desto en el entendimiento de algunas palabras, i clausulas ha avido dudas, i dificultades; i que otrosi se dexaron declarar, i expressar otros delitos, i casos, en que avia mayor, ò igual razon; i queriendo Nos conservar, i continuar en esto, como en todo lo demàs, la hermandad, amistad, i amor, que entre Nos, i el Serenissimo Rei de Portugal, nuestro sobrino, i los dichos Señores Reyes nuestros antecessores ha avido, i ai; i aviendose sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros Embaxadores, i Consejo, i parecer de algunos de los de nuestros Consejos, avemos acordado, i assentado de renovar, i confirmar, declarar, estender, i ampliar, como por la presente renovamos, confirmamos, declaramos, estendemos, i ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, asientos, i concordias en la manera, i por la forma, i en los casos, que aqui serà declarado.

1. Primeramente que en quanto toca à las personas de qualquier estado, calidad, i preeminencia que sean, naturales, subditos, ò no subditos, que cometieren, ò incurrieren el crimen læsæ (*b*) Majestatis contra las personas de Nos los dichos Reyes de Castilla, i de Portugal, i de nuestros sucessores, ò contra las Reinas, ò nuestros hijos legitimos, ò se alzaren, ò revelaren con alguna Ciudad, Villa, ò Castillo, ò hicieren, ò trataren en qualquier otra manera contra nuestros Estados, i las tales personas se acogieren del Reino de Portugal al de Castilla, ò del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al Rei, i al Reino, contra quien, i adonde cometieron el tal crimen, para que en èl puedan ser punidos, i castigados, i hecha justicia, como sus crimines lo merecieren, confirmando, i renovando, como en esto confirmamos, i renovamos lo contenido, i dispuesto en la capitulacion (*c*) antigua: con este aditamento, i declaracion, que, siendo la requisitoria, en virtud de la qual se pidiere la remission, emanada de los del nuestro Consejo, ò Relaciones, i Desembargadores, ò de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte, ò del Crimen, ò de los otros Tribunales supremos, inserta la informacion del delito, con esta (*d*) sola, sin presentarse otro processo, ni hacerse otra informacion, ni averiguacion en el Reino, ni por los Jueces, donde, i ante quien se pidiere la tal remission, se aya de hacer, i haga; pero si la dicha requisitoria no fuere dada, ni emanada de las Relaciones, Audiencias, Alcaldes, ni Tribunales supremos, sino de los Corregidores, ò otros Jueces, i Justicias inferiores, en tal caso se aya de presentar el processo, i probanza, que se oviere hecho contra el tal delinquente, por el qual constando del delito, sin hacerse, ni admitirse otra

LEI VI. (*A*) L. 5. i 7. h. tit. (*B*) L. 8. i 9. al princ. h. tit. (*C*) L. 5. h. tit. (*D*) L. 5. al fin, i L. 8. al fin hoc titulo.

otra probanza, defenſa, ni diſculpa alguna, ſe aya de hacer, i haga la dicha remiſsion, i que eſta miſma orden, i forma ſe aya de guardar, i guarde en todos los caſos, en que, conforme à lo que de ſuſo ſerà declarado, ſe ha de hacer en la dicha remiſsion.

2. Otroſi en quanto toca à las perſonas, que del un Reino ſe paſſaren, i acogieren al otro, llevando hacienda, ò coſas hurtadas, ò robadas, que aquellos ayan de ſer preſos, i remitidos con los dichos bienes, i hacienda, conforme à lo contenido en la capitulacion (*e*) antigua: lo qual de nuevo ſe entiende, i queremos que ſe entienda en los Oficiales de Nos los dichos Reyes, que, aviendo tenido cargo, i adminiſtracion de nueſtra hacienda, ſe auſentaren, i huyeren del un Reino à otro, ſin aver dado cuenta, ni pagado lo que deven, i en los factores de los Mercaderes, i en los miſmos Mercaderes, que ſe alzaren, ò (*f*) quebraren, i ſe fueren del un Reino al otro, para que todos los ſuſodichos ſean preſos, i remitidos con los bienes, i hacienda, que llevaron à aquel Reino, i parte, donde ſe auſentaren, i fueren.

3. Otroſi que lo contenido, i diſpueſto en las capitulaciones (*g*) antiguas cerca de los que llevaren del un Reino al otro mugeres caſadas, i de las dichas mugeres caſadas, que ſe fueren ſin licencia, i contra voluntad de ſus maridos, para que ſean preſos, i remitidos al Reino, donde ſe auſentaron, i fueron, ſe entienda, i eſtienda à los que llevaren, ò ſacaren hijas de en caſa de ſus padres, ò de otras perſonas, sò cuya guarda, i poder eſtuvieren, contra la voluntad de los tales padres, i perſonas, para que aſsimiſmo ellos, i ellas ſean preſos, i remitidos al Reino, i parte, donde las ſacaron, i llevaron, dandoſe, i preſentandoſe la dicha requiſitoria à pedimento de los tales maridos, padres, i perſonas.

4. Otroſi en quanto toca à los que mataren con balleſta, ò por dinero, ò ſaltearen, i robaren en camino, i ſe acogieren del un Reino al otro, que conforme à la capitulacion antigua han de ſer preſos, i remitidos, aquello ſe guarde, i cumpla, eſtendiendolo, como lo eſtendemos, à los que mataren con arcabuz, ò eſcopeta, los quales aſsimiſmo han de ſer preſos, i remitidos al Reino, i parte, donde (*h*) cometieren el tal delito: i otroſi que los que mataren, ò hirieren alguno de los de nueſtros Conſejos, ò de las Relaciones, i Deſembargadores, i à los de las nueſtras (*i*) Audiencias, Alcaldes de Corte, i del Crimen, i de otros Tribunales ſupremos, i ſe fueren, i acogieren al uno de los dichos Reinos, ſean preſos, i remitidos al Reino, i parte, donde el tal delito cometieren; i que eſto miſmo ſe entienda en quanto al caſo (*j*) de muerte con los Corregidores, i Jueces inferiores, que no ſean de los dichos Tribunales mayores, i ſupremos.

5. Otroſi que los que por fuerza, i con armas (*k*) rompieren, i quebrantaren carceles, para ſacar de ellas preſos, paſſando del un Reino al otro à hacer eſte delito, ò cometiendole en el miſmo Reino, i paſſandoſe al otro, los unos, i los otros ayan de ſer preſos, i remitidos al Reino, i parte, donde cometieron el dicho delito, ſegun i por la forma, que de ſuſo eſtà dicho en los otros caſos de remiſsion.

6. Otroſi por quanto en una de las capitulaciones, i aſsientos, que ſe tomaron entre los dichos Señores Reyes Catholicos, i el dicho Sereniſsimo D. Manuel, Rei de Portugal, aviendoſe expreſſado, i declarado algunos de los caſos ſobredichos, en que ſe avia de hacer remiſsion de los delinquentes, ſe añadiò, i puſo una clauſula general que lo miſmo ſe entendieſſe en los caſos ſemejantes de los expreſſados, la qual clauſula general ha cauſado dudas, i dificultades, i ocaſion de diferencias; i aviendoſe declarado, i añadido en eſta nueva capitulacion, i aſsiento los caſos, en (*l*) que ſe ha de hacer la dicha remiſsion, no ha parecido neceſſario, ni conveniente poner la dicha clauſula general, ni que en virtud de la antigua ſe pueda pedir, ni pretender la dicha remiſsion en otros algunos caſos, fuera de los que aqui vàn declarados.

7. I en quanto à los delinquentes, i perſonas, que de preſente, i al tiempo que ſe publicare eſta Concordia, i Proviſion en la Corte de Nos los dichos Reyes, eſtàn acogidos en qualquiera de los dichos dos Reinos, i pretenderàn averſe ido à ellos con bue-

(*E*) L.5.h.tit. (*F*) L.1.i todo el tit.19.lib.5. (*G*) L.5.h. tit. (*H*) L.1.i 2. al fin tit. 15.i l.4.tit.13.h. lib. (*I*) L.9. al princ. h. tit. l. 1. i ſig. tit. 22. h. lib. (*J*) L. 2. i 5. tit. 22. h. lib. i l. 9. h. tit. (*K*) L. 9. col. 3. h. tit. (*L*) L. 9. h.tit.

buena fee, i entendiendo avian de estàr salvos, i seguros: se declara que los que ovieren incurrido, ò cometido algunos de los delitos, i casos, que de nuevo se añaden, i declaran demàs de los antiguos en esta capitulacion, i concordia, aquellos ayan de tener, i tengan quatro meses de tiempo, que se cuentan desde el dia de la publicacion en la Corte, para se poder salir, è ir libremente de qualquiera de los dichos Reinos à otros, donde vieren que les conviene: i en quanto à los que ovieren cometido, ò incurrido en los casos, en que conforme à las capitulaciones (*m*) antiguas se avia de hacer la dicha remission, que en aquellos se determine, i haga justicia en el caso de la remission, segun i por la forma que antes de esta capitulacion nueva se podia, i devia hacer, entendiendose, como està dicho, en los que yà de presente, i al tiempo de la publicacion estaban acogidos, porque en los que de nuevo, i despues de la publicacion desta capitulacion se acogieren, se ha de guardar en todos los (*n*) casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuessen cometidos antes de la publicacion.

8. I que otrosi que en todos los casos, i delitos, que en esta capitulacion, i concordia vàn expressados, i declarados, en que se ha de hacer la remission de los delinquentes del un Reino al otro, se entienda, i aya de entender, no solo en los principales delinquentes, i perpetradores de los tales delitos, pero ansimismo en los que los (*o*) mandaren cometer, i hacer, para que de ellos, como de los tales delinquentes, se aya de hacer la dicha remission.

LEI VII.

Para que se faga remission de los delinquentes de Castilla à Navarra, i de los de Navarra à Castilla.

El Emperador D. Carlos por una Cedula en Torquemada año 1520. à 28. de Febrero.

PORque por parte del Reino de Navarra me ha seïdo fecha relacion que muchas personas del dicho Reino han cometido, i cometen cada dia muchos delitos, i à causa que los dichos delinquentes passan à estos mis Reinos, los delitos quedan impunidos, i se dà ocasion de mas delinquir: i me fue pedido (*a*) que, pues el dicho Reino es de mi Corona Real, proveyesse en ello de manera que cessassen los dichos inconvenientes; por ende mando à todas las Justicias de mis Reinos de Castilla, i à cada una dellas en su jurisdicion, cada i quando fueren requeridos por parte de las Justicias del dicho Reino de Navarra, les dèn, i entreguen los tales delinquentes, i malhechores, para que los lleven presos, i procedan contra ellos, i sean castigados, donde cometieron los delitos, por manera que ninguno tenga atrevimiento de delinquir; i lo mismo mandamos al Regente, i los del nuestro Consejo, i Alcaldes de la Corte Mayor, i otras qualesquier Justicias del dicho nuestro Reino de Navarra, que cada i quando que por las Justicias de nuestros Reinos de Castilla fueren requeridos, les dèn, i entreguen los malhechores, que en el dicho Reino se retraxeren, para que sean castigados, donde (*b*) delinquieron; por manera que en la entrega de los unos, i de los otros no aya falta alguna.

LEI VIII.

En què casos se ha de hacer remission de los delinquentes de Castilla à Aragòn, i de Aragòn à Castilla.

D. Phelipe II. Pragmatica en Madrid año 1594.

EN las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona en el nuestro Reino de Aragòn, de voluntad de la Corte, estatuì un fuero sobre la remission de los delinquentes, que al dicho Reino se fuessen à receptar; i porque por el dicho fuero se ordena que la dicha remission aya lugar, con que assimismo le aya reciprocamente en los mismos delitos de las personas, que, aviendo delinquido en el dicho Reino, se huyeren, i fueren halladas en estos nuestros; declaramos, i mandamos que, los que en el dicho Reino de Aragòn cometieron los delitos de suso (*a*) declarados, i se vinieren à estos nuestros Reinos, sean remitidos à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragòn; conviene à saber, el crimen de læsæ (*b*) Maiestatis; los falseadores de (*c*) moneda, i de instrumentos (*d*) publicos, ò los que los inducieren, ò sabien-

do-

(*M*) L. 5. h. tit. (*N*) L. 9. h. tit. al fin. (*O*) L. 2. al fin, l. 9. al fin h. tit. l. 2. al fin, l. 16. tit. 13. l. 6. al fin tit. 14. h. lib.
LEI VII. (*A*) L. 5. i 6. de este tit. (*B*) L. 6. cap. 4. de este tit. l. 2. i 1. al fin tit. 15. con la l. 4. tit. 13. hoc lib.
LEI VIII. (*A*) L. 6. i 9. de este tit. (*B*) L. 6. cap. 1. l. 9. al princ. h. tit. (*C*) L. 5. tit. 17. h. lib. (*D*) L. 3. tit. 17. h. lib.

dolo los preſentaren; i por el pecado (*e*) nefando, combatimiento (*f*) de Caſtillos, i Lugares, ò caſas, ò incendio de (*g*) caſas, mieſſes, ò heredades, i depopulacion de campos, hecho en dolo, ò malicia; como el tal daño paſſe de cinquenta ſueldos; los que mataren (*h*) ganados, aſsi grueſſos, como menudos doloſamente, como el daño paſſe de quarenta florines, exceptados los ganados, que mataren à titulo de prendas; raptores (*i*) de mugeres viudas, doncellas, ò caſadas, aſsi en poblado, como fuera dèl; raptores de perſonas libres, aſsi en poblado, como fuera de èl; Mercaderes (*j*) alzados; ſalteadores (*k*) de caminos; ladrones en poblado, i fuera de poblado, que no ſea de fruta, ò (*l*) hortaliza; Gitanos, ò (*m*) Bohemios, Aſſaſsinos, aunque el caſo no aya ſurtido (*n*) efecto; los que doloſamente dieren (*o*) veneno, ò ponzoña à perſona alguna; brujos, i (*p*) brujas, teſtigos (*q*) falſos, i los que los inducieren, i los que ſabiendo que lo ſon, los preſentaren; los que forzaren (*r*) muger en poblado, ò deſpoblado; qualquier perſona, ò perſonas de ſeguida, i mala vida, i fama, que anduvieren en (*ſ*) quadrilla, tomando reſes de los (*t*) ganados contra voluntad de ſus dueños, ò (*v*) deſafiando Concejos, ò perſonas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulſandolos, ò los que ſe hicieren dàr de (*x*) comer, beber, ò otras proviſiones, ò ſe las tomaren por fuerza; el que perpetrare (*y*) homicidio, ò mutilacion de miembro à traycion; los quebrantadores de (*z*) paces, hechas con los requiſitos forales; los que hicieren reſiſtencia (*a2*) calificada à Oficiales, que llevaren proviſiones de qualquier Tribunal, ò ſin proviſiones, exerciendo ſus oficios conforme à fuero; los que paſſaren cavallos, ò (*b2*) municiones de guerra à Francia, ò à Bearne, à los quales ſe les pueda poner haſta pena de muerte natural incluſivè; los que (*c2*) mandaren hacer alguno de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento; los que apellidaren libertad, ò (*d2*) movieren ſediciones, ò motines, ò los que los perſuadieren, aunque no ayan tenido efecto; los que hicieren (*e2*) paſquines, ò libelos infamatorios; los que con (*f2*) traycion tiraren à otro con arcabuz, ò pedernal, ò balleſta, ò hirieren con aguja eſpartanera, aunque no ſe ſiga muerte; los encubridores de (*g2*) ladrones, ò ſus Receptadores; las perſonas infamadas de alguno de los delitos ſobredichos, que ſe mudaren (*h2*) de habitos, ò anduvieren disfrazados en deſpoblado; el que cometiere homicidio (*i2*) acordado, i en el de fraccion de carcel, hecha (*j2*) por los que eſtuvieren preſos por algunos de los dichos delitos; los criados nueſtros, los Oficiales, i Miniſtros, que ſirvieren, ò huvieren ſervido en los nueſtros Conſejos, i coſas tocantes al Eſtado, Govierno, Juſticia, ò (*K2*) Hacienda, de qualeſquier Reinos, ò Eſtados nueſtros, i en el Conſejo de Guerra, ò Secretario de ella, aſsi naturales de dicho Reino, como eſtrangeros de èl, que huvieren delinquido fuera de èl en qualquier manera en ſus (*l2*) oficios, i miniſterios: lo qual mandamos ſe guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, cumplir, exetar, remitiendo à las Juſticias del dicho nueſtro Reino de Aragon, los que cometieren los dichos deliios, luego que por ſu parte les fuere pedido por el Juez, en cuyo territorio, i diſtrito el delito fuere perpetrado, ò por otro qualquier, hacer relacion que el delinquente, que ſe pide eſtà (*m2*) acuſado en ſu Tribunal de alguno, ò algunos de los delitos ſobredichos, ſin que ſea neceſſario otro recaudo alguno.

LEI IX.

Lo que ſe ha de guardar entre eſtos Reinos, i el de Valencia ſobre la remiſsion de los delinquentes de unos à otros.

D.

(*E*) L. 1. tit. 21. hoc libro. (*F*) L. 9. al princ. hoc titulo. (*G*) L. 6. tit. 12. h. lib. l. 9. i 10. tit. 10. P. 7. l. 9. col. 2. h. tit. (*H*) L. 9. col. 2. h. tit. i l. 19. tit. 14. P. 7. (*I*) L. 9. col. 2. h. tit. i l. 2. tit. 19. l. 3. tit. 20. P. 7. (*J*) L. 1. tit. 19. lib. 5. (*K*) L. 7. tit. 11. l. 1. i todo el tit. 12. h. lib. l. 9. cap. 2. hoc tit. (*L*) L. 12. haſta la 17. tit 12. hoc lib. (*M*) L. 3. tit. 27. P. 7. (*N*) L. 2. al fin tit. 23. i Aut. 19. tit. 11. hoc lib. (*O*) L. 17. tit. 5. P. 5. l. 2. i 7. tit. 8. P. 7. (*P*) L. 6. 7. i 8. tit. 3. h. lib. (*Q*) L. 4. i 7. tit. 17. h. lib. (*R*) L. 8. 9. i 10. tit. 10. l. 1. i 2. tit. 19. P. 7. (*S*) L. 6. cap. 4. tit. 11. h. lib. l. 9. col. 2. h. tit. (*T*) L. 19. tit. 14. P. 7. i l. 9. col. 2. h. tit. (*V*) Todo el tit. 8. h. lib. (*X*) L. 9. h. tit. l. 3. tit. 15. h. lib. l. 18. tit. 4. lib. 6. Aut. 3. 6. i 8. de èl, l. 12. tit. 15. lib. 3. l. 15. i 14. tit. 3. lib. 6. l. 3. tit. 12. de èl, con la 11. tit. 4. del miſmo. (*Y*) L. 7. tit. 23. de eſte lib. (*Z*) L. 1. tit. 9. h. lib. l. 9. col. 3. h. tit. (*A2*) L. 2. i 5. tit. 22. h. lib. (*B2*) L. 48. tit. 18. lib. 6. i l. 9. col. 2. hoc tit. (*C2*) L. 2. al fin, i l. 16. tit. 13. h. lib. (*D2*) L. 1. i todo el tit. 15. h. lib. l. 4. h. tit. (*E2*) L. 3. tit. 10. h. lib. l. 9. h. tit. i l. 3. tit. 9. P. 7. (*F2*) L. 14. i 15. tit. 23. h. lib. l. 9. de eſte tit. col. 2. (*G2*) L. 2. 4. i 9. col. 2. hoc tit. l. 4. i 5. tit. 12. hoc lib. (*H2*) L. 14. tit. 18. lib. 6. l. 2. tit. 7. P. 7. l. 39. tit. 9. lib. 6. del Ord. (*I2*) L. 7. i 10. tit. 23. h. lib. l. 9. h. tit. (*J2*) L. 7. tit. 26. h. lib. l. 12. tit. 23. lib. 4. l. 9. col. 2. h. tit. (*K2*) L. 9. cerca del fin h. tit. (*L2*) L. 12. tit. 13. h. lib. i l. 18. cap. 6. tit. 1. lib. 4. (*M2*) L. 6. cap. 1. l. 9. al fin h. tit.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 26. de Noviembre de 1624. años Pragmatica.

MAndamos que las perſonas delinquentes en el Reino de Valencia, que ſe hallaren en eſte, pidiendoſe por las Juſticias, i Jueces del Reino de Valencia que las de eſtos Reinos ſe los remitan, tengan obligacion de hacerlo en los caſos, i en la forma ſiguiente: Los que huvieren cometido delito læſæ (*a*) Maieſtatis contra nueſtra Real perſona, i los Reyes nueſtros ſuceſſores, i contra las Reinas, ò contra los hijos legitimos de los Reyes, ò ſe alzaren, i revelaren con alguna Ciudad, Villa, ò Caſtillo, ò hicieren en otra qualquier manera contra el eſtado Real; los que apellidaren (*b*) libertad, ò movieren ſediciones, ò motines, ò los que los perſuadieren, aunque no ayan ſurtido efecto; los que (*c*) mataren, ò hirieren à alguno de los de nueſtros Conſejos, Chancillerias, Audiencias, i Tribunales de ambos Reinos, i à los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Bayles generales, i otros Miniſtros mayores, i menores, ò à otra perſona, que tuviere juriſdicion, i conocimiento civil, i criminal en qualquier manera; i en quanto à los Miniſtros, i Oficiales (*d*) Reales, inferiores à los que quedan referidos, aya lugar la remiſsion, ſi el procederſe contra los que lo mataren, ò hirieren, huvieren nacido de cauſa dependente del exercicio de ſus oficios, i miniſterio; los que cometieren el pecado (*e*) nefando; los (*f*) Aſſaſſinos, aunque el caſo no aya tenido efecto; los que (*g*) doloſamente dieren veneno, ò alguna ponzoña; los (*h*) brujos; los (*i*) falſeadores de moneda; los teſtigos (*j*) falſos; los falſeadores de (*K*) inſtrumentos publicos, ò los que los indujeren, ò eſcientemente los preſentaren; los que paſſaren cavallos, ò (*l*) municiones de guerra para fuera deſtos Reinos de Eſpaña, en los caſos, que ſe les puede imponer pena de muerte; los que perpetraren (*m*) homicidios, ò mutilacion de miembro à traicion; los que tiraren à otro con arcabuz, ò (*n*) pedernal, ò qualquiera otra arma de fuego, ò con balleſta, aunque no ayan herido; los que hirieren con aguja (*o*) eſpartanera, aunque no ſe ſiga muerte; los que dieren cuchillada por la cara, como no ſea en pendencia trabada caſual; los que cometieren homicidios (*p*) acordados; los que hicieren paſquines, ò (*q*) libelos infamatorios; los raptores (*r*) de mugeres caſadas, doncellas, ò viudas, aſsi en poblado, como fuera dèl, ò Monjas, ò los que violaren los (*ſ*) Monaſterios, ò entraren en ellos; i los que forzaren (*t*) mugeres en poblado, ò deſpoblado; los (*v*) ſalteadores de caminos, ò quebrantadores de la ſeguridad dellos; los ladrones en poblado, ò fuera de poblado, que no ſea fruta, ò hortaliza, que en el Reino, donde huvieren cometido el delito, tenga pena de muerte, ò corporal por èl, i (*x*) encubridores de los tales; los que mataren ganados (*y*) mayores, ò menores doloſamente, como el tal daño llegue à quinientos reales, exceptando los ganados, que mataren à titulo de prendados; los que convatieren, ò quebrantaren (*z*) Caſtillos, Villas, ò Lugares, ò caſas; los culpados en incendios (*a2*) de caſas, mieſſes, ò heredades, i depopulacion de campos hechos con dolo, ò malicia, como el tal daño llegue à quinientos reales; qualquiera perſona de ſeguida, i mala fama, que llaman (*b2*) Vandoleros, que anduvieren en quadrilla, tomando (*c2*) reſes de los ganados contra voluntad de ſus dueños; deſafiando (*d2*) à Concejos, ò perſonas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulſandolos, ò los que hicieren dàr de (*e2*) comer, beber, ò otras proviſiones, i ſe las tomaren por fuerza; los que hicieren (*f2*) reſiſtencia calificada à Oficiales, que llevaren proviſiones de qualquier Tribunal,

LEI IX. (*A*) L. 8. col. 1. l. 6. cap. 1. i 7. h. tit. (*B*) L. 8. col. 2. h. tit. (*C*) L. 1. tit. 22. h. lib. i l. 6. cap. 4. hoc tit. (*D*) L. 2. i 5. tit. 22. de eſte lib. (*E*) L. 1. tit. 21. hoc lib. (*F*) L. 3. tit. 27. P. 7. l. 8. col. 1. h. tit. (*G*) L. 8. de eſte tit. l. 17. tit. 5. P. 5. l. 2. i 7. tit. 8. P. 7. (*H*) L. 8. h. tit. (*I*) L. 5. tit. 17. h. lib. l. 8. de eſte tit. (*J*) L. 8. de eſte tit. l. 4. i 7. tit. 17. h. lib. (K) L. 3. tit. 17. h. lib. i l. 8. h. tit. (*L*) L. 48. tit. 18. lib. 6. i l. 8. col. 2. h. tit. (*M*) L. 7. tit. 23. de eſte lib. i l. 8. col. 2. h. tit. (*N*) L. 14. i 15. tit. 23. h. lib. i l. 8. col. 2. h. tit. (*O*) L. 8. col. 2. h. tit. (*P*) L. 7. i 10. tit. 23. h. lib. i l. 8. col. 2. h. tit. (*Q*) L. 3. tit. 10. h. lib. l. 3. tit. 9. P. 7. (*R*) L. 8. col. 1. h. tit. l. 2. tit. 19. P. 7. l. 3. tit. 20. de ella. (*S*) L. 4. tit. 2. lib. 1. l. 4. al fin, i 9. tit. 12. h. lib. (*T*) L. 8. l. 9. i 10. tit. 10. l. 1. i 2. tit. 19. l. 1. i 2. tit. 20. P. 7. i l. 8. col. 2. h. tit. (*V*) L. 7. tit. 11. l. 1. i todo el tit. 12. l. 1. tit. 23. l. 3. tit. 13. h. lib. l. 8. col. 1. h. tit. (*X*) L. 4. tit. 12. l. 16. col. 2. tit. 26. h. lib. l. 2. 4. i 8. col. 2. h. tit. (*Y*) L. 19. tit. 14. P. 7. i l. 8. col. 1. h. tit (Z) L. 8. col. 1. de eſte tit. l. 10. tit. 5. lib. 6. l. 16. tit. 13. l. 8. tit. 12. h. lib. (*A2*) L. 6. tit. 12. h. lib. l. 9. i 10. tit. 10. Part. 7. i l. 8. col. 1. hoc titulo. (*B2*) L. 16. cap. 4. tit. 11. hoc lib. l. 8. col. 2. hoc titulo. (*C2*) L. 19. tit. 14. Part. 7. (*D2*) L. 8. col. 2. hoc titulo, i el tit. 8. hoc lib. (*E2*) L. 8. col. 2. hoc. titulo, l. 3. titulo 15. hoc lib. l. 11. i 14. tit. 3. lib. 6. l. 18. tit. 4. de èl, con la 18. i 12. tit. 15. lib. 3. (*F2*) L. 2. i 5. tit. 22. hoc lib.

nal, ò ſin proviſiones, exerciendo ſus oficios; los que por fuerza, i con armas rompieren, i quebrantaren (*g2*) carceles, para ſacar dellas preſos, paſſando de un Reino à otro à hacer eſte delito, ò cometiendole en el miſmo Reino, i paſſando al otro; i eſto ſe entienda tambien en los miſmos preſos, que rompieren las carceles, aunque lo eſtèn por otros delitos, por pequeños que ſean, los quebrantadores de (*h2*) paz, ò tregua hecha en eſtos Reinos con autoridad de la Juſticia, i en el de Valencia con la miſma autoridad, i mediante eſcritura publica, excepto aquellos, por cuyo rompimiento ſe ayan obligado los que las firman à ſola pena pecuniaria; los que huvieren tenido adminiſtraciones de hacienda (*i2*) Real, ò de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, i ſe auſentaren, ò huyeren del uno al otro, ſin aver dado quenta, ni pagado lo que deven; los criados, Oficiales, i Miniſtros nueſtros, que ſirvieren, ò huvieren ſervido en coſas tocantes al Eſtado, Govierno, Juſticia, Guerra, ò Hacienda, aſsi naturales de ambos Reinos, como de otros qualeſquier Reinos, i Eſtados nueſtros, que huvieren delinquido en ſus oficios, i miniſterios: la qual remiſsion ſe haga de qualquiera (*j2*) de los dichos Reinos, donde ſe huvieren acogido, à la parte donde vieren ſer remitidos, i conocerſe de ſus delitos: que en todos los caſos, i delitos, que quedan referidos, en que ſe ha de hacer de un Reino à otro la remiſsion, ſe entienda, i aya de entender, no ſolo de los principales delinquentes, perpetradores de los dichos (*K2*) delitos, ſino tambien de los que los mandaren hacer, i cometer: todas las quales remiſsiones de delinquentes del un Reino al otro ſe hagan reciproca, è igualmente, ora ſean naturales, ò no naturales del Reino, donde huvieren delinquido, i ſe han de hacer en la forma ſiguiente: Que ſi la requiſitoria fuere de los (*l2*) Conſejos, Chancillerìas, ò Audiencias Reales, baſte que ſe haga en ella relacion del delito, porque ſe pide la remiſsion: i ſi fuere con requiſitoria de otros Tribunales, ò Jueces inferiores de qualquiera de los dichos Reinos, ſe aya de embiar juntamente con ella traslado, ò relacion del proceſſo, con lo qual, viniendo juſtificada la cauſa de la remiſsion, ſe entregarà el delinquente, ò la (*m2*) perſona, ò perſonas, que huvieren preſentado los recaudos con poder baſtante, i ſi la remiſsion, que ſe pidiere, fuere con letras requiſitorias de alguno de los Tribunales ſuperiores, Chancillerìas, ò Audiencias, aunque el proceſſo ſe aya fulminado ante el Juez inferior, ò dado por èl ſentencia; porque ſe ha de ſuponer por cierto que el Tribunal ſuperior, Chancillerìa, ò Audiencia avrà examinado el proceſſo del inferior, i viſto ſi es caſo de remiſsion, ò no, ſe aya anſimiſmo de remitir el tal delinquente: i por quanto, conforme à las (*n2*) leyes de eſtos Reinos, no ſe executan las penas corporales en los delinquentes condenados en rebeldìa, ſino en qualquier tiempo, que ſon avidos, ora preſentandoſe ellos voluntariamente, ora ſiendo preſos, ſe les oye de nuevo dentro del año quanto à las penas corporales, i pecuniarias, i paſſado el año quanto à los corporales, ſe les admiten ſus deſcargos; i en Valencia ai fuero, ò coſtumbre de no oìr à los dichos delinquentes, que ſon condenados por proceſſos contumaciales, ſino que, luego que ſon avidos, ſe executan las ſentencias dadas contra ellos, i conviene que en eſto quede la concordia (*o2*) igual: declaramos que en los delinquentes, que fueren remitidos, no puedan ſer executadas las penas, que contra ellos ſe impuſieren en rebeldìa, ſino que preciſamente han de ſer bueltos en Valencia à oìr de nuevo, como en Caſtilla ſe hace, ſin embargo del dicho fuero, ò coſtumbre, i con eſta calidad, i no de otra manera ſe hagan las remiſsiones: todo lo qual arriba contenido ſea, i ſe entienda para en los caſos, i delitos, que ſe cometieron deſde el dia (*p2*) de la promulgacion de eſta lei en adelante, porque en los cometidos antes, los que ſe huvieren acogido, ò acogieren en eſtos Reinos, el juzgarſe ſi devieren ſer remitidos, ò no, ha de ſer conforme à derecho, ſin atencion à lo que aqui ſe diſpone; ſolo que, en caſo que ſe declare que los tales delinquentes deven ſer remitidos, ſi eſtuvieren condenados en

(*G2*) L. 7. tit. 26. h. lib. l. 12. tit. 23. lib. 4. i l. 8. col. 2. h. tit. (*H2*) L. 1. tit. 9. i l. 8. col. 2. h. tit. (*I2*) L. 8. al fin h. tit. l. 12. tit. 13. h. lib. l. 18. cap. 6. tit. 1. lib. 4. (*J2*) L. 5. 6. i 7. h. tit. (*K2*) L. 6. cap. 8. h. tit. l. 2. al fin, l. 16. tit. 13. l. 6. al fin tit. 14. hoc lib. (*L2*) L. 6. cap. 1. i l. 8. al fin hoc titulo. (*M2*) L. 6. cap. 1. hoc titulo. (*N2*) L. 3. titulo 10. lib. 4. (*O2*) L. 2. cerca del fin titulo 14. libro 4. (*P2*) L. 6. cap. 7. hoc titulo.

en reveldìa, sea con la dicha calidad de que ayan de ser oìdos (q2) en el Reino de Valencia, i se les admitan sus descargos, como se hace en estos Reinos.

(Q2) L.2.cerca del fin tit. 10. lib. 4. i esta lei glos.(o2)

---

1 *Revocanse los privilegios de Valdezcaray, i de todos los otros Lugares del Reino, por los quales, acogiendose allì los delinquentes, se librassen de sus delitos, por la* l. 7. tit. 25. hoc. lib.

TITULO DIEZ I SIETE.

DE LOS PERJUROS, I FALSARIOS.

LEI PRIMERA.

De la pena de los que se perjuran.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *l. 42. pet. 17.*

POR quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas à quebrantar ligeramente los (*a*) juramentos, que hacen; mandamos que qualquier (*b*) persona, ò personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, que quebrantaren, ò no (*c*) guardaren el (*d*) juramento, que hicieren sobre qualquier (*e*) contrato, en que aya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan, i ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Camara.

LEI II.

La pena del Christiano, que jurare falso sobre la Cruz.

D.Enrique III.*tit. de Pœnis cap.*1.D.Alonso *eod.tit.cap.*9.

ORdenamos que qualquier fiel Christiano, que jurare falso sobre la (*a*) Cruz, i Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

LEI III.

La pena de los que falsaren sello de Rei, ù de Perlado.

El mismo en el dicho *tit. cap.* 19. *i* 20.

MAndamos que qualquier, que falsare nuestros (*a*) sellos, ò el sello de qualquier Arzobispo, ò Obispo, ò otro qualquier Perlado, porque es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI IV.

Que à los testigos falsos se dè la misma pena que se avia de dàr por sus dichos à aquel, contra quien depusieron.

D. Fernando en las leyes de Toro año 1505. à 7. de Marzo *cap.* 83.

QUando se probare que algun testigo (*a*) depuso falsamente contra alguna persona, ò personas en alguna causa criminal, en la qual, sino se averiguasse su dicho ser falso, aquel, ò aquellos, contra quien depuso, merescian pena de muerte, ò otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose como fue falso, le sea dada la misma (*b*) pena en su persona, i bienes, como se le deviera dàr à aquel, ò aquellos, contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por èl no quedò de dargela: la qual mandamos que se guarde, i execute en todos los delitos, de qualquier qualidad que sean: i en las otras causas criminales, i civiles mandamos que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden, i executen las (*c*) leyes de nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LEI V.

La pena de los que falsean moneda.

D. Enrique III. en el dicho *tit. de pœnis cap.* 20. *i* 19.

QUalquier, que fabricare falsa (*a*) moneda, ò lo manda, ò aconseja facer, porque es aleve, pierda la mitad (*b*) de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 6. lib. 8. Ord. (*B*) L. 1. tit. 6. lib. 8. Ord. (*C*) L. 26. tit. 11. P. 3. (*D*) L. 26. tit. 11. P. 3. l. 2. tit. 5. Part. 7. l. 4. tit. 26. l. 25. tit. 16. l. 26. tit. 18. P.4. (*E*) L.5. tit.6. P.5. l. 11. tit.1. lib. 4.Rec. l. 11. i 12. sig. (*F*) L. 13. i 3. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, l. 14. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 26. hasta la 29. tit. 11. P.3. l. 7. de este tit. l. 10. glos. (*a*) tit. 1. lib. 1. Rec. l.1. tit 6.lib.8.Ord.

LEI II. (*A*) L. 2. tit. 6. lib. 8. Ord. l. 10. tit. 19. de èl, i l. 10. glos. (*a*) tit. 1. lib. 1. Rec. l. 26. tit. 11. P. 3.

LEI III. (*A*) L. 3. tit. 6. l. 21. i 22. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 1. 2. i 3. tit. 5. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 6. i 2. tit. 12. Fuer. Real, l. 8. tit. 9. P. 2. l. 16. tit. 19. P. 3.

LEI IV. (*A*) L. 26. tit. 11. P. 3. l. 11. tit. 8. P.7. l.83. de Toro, l. 57. tit. 5. lib. 2. Rec. l. 6. 8. i 9. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 1. i 5. tit. 1. lib. 7. i l. 20. tit. 7. lib. 5. l. 1. tit. 5. lib. 6. l. 7. h. tit. l. 1. tit. 7. P. 7. l. 8. tit. 16. P. 3. (*B*) L. 1. i 5.tit.1. lib.7. Fuer.Juzg. l.1.cerca del fin tit.19. lib. 5. l. 5. tit. 22. l. 7. cerca del fin tit. 25. h. lib. l. 15. tit. 6. Part. 3. l. 24. tit. 22. de ella, l. 4. al fin tit. 30. Part. 7. (*C*) Aut. 1. i 2. tit.4. hoc lib. i Aut.1. hoc tit.

LEI V. (*A*) L. 4. tit. 6. lib. 8. Ord. l. 23. tit. 19. de èl. (*B*) L. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 7. tit. 12. lib.4. Fuer. Real, l. 8. 9. i 10. tit. 7. P. 7. l.78. del Estilo, Aut.44. titulo 21. lib. 5. con el 16. cap. 18. de èl.

LEI VI.

Que ninguno sea ossado de deshacer la moneda de los reales, i blancas.

D. Enrique IV. en Nieva año 73. *pet.* 28.

PORque nuestros subditos, i naturales cegados por desordenada codicia han tomado atrevimiento de undir, i (*a*) deshacer nuestra moneda de reales, i de blancas, i deshacen, i mezclan plata de los dichos reales con otra liga, ò metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas, en que por ello incurren, assi por Derecho, como por Ordenanzas de nuestros Reinos, de lo qual se sigue muy gran daño à nuestros subditos, i naturales: por ende mandamos que ninguno sea ossado de deshacer, ni undir la dicha moneda de reales, i blancas, sò las penas contenidas en las dichas leyes, i Ordenanzas, especialmente en la Ordenanza, que se hizo en la Ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de sesenta i uno.

LEI VII.

Que pone quando la pena de los testigos falsos ha de ser conmutada en servicio de galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo de 1566. Pragmatica.

MAndamos que los testigos (*a*) falsos, en el caso que segun las leyes de nuestros Reinos en las causas civiles avian de ser condenados à quitar los dientes, les sea esta pena conmutada (*b*) en verguenza publica, i servicio de galeras por diez años: i que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se viesse de executar en èl la misma (*c*) pena, sean condenados en verguenza publica, i perpetuamente (*d*) à galeras: lo qual se entienda, i estienda à las personas, que induxeren (*e*) à los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras.

LEI VI. (*A*) L. 5. tit. 6. lib. 8. Ord. l. 7. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, con la l. 11. i 67. i Aut. 5. cap. 5. tit. 21. lib. 5.
LEI VII. (*A*) Glos. (*a*) de la l. 2. h. tit. (*B*) L. 2. i 3. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, l. 14. titulo 4. lib. 2. Fuer. Juzg. (*C*) L. 10. tit. 1. lib. 1. l. 8. tit. 11. l. 7. tit. 22. l. 6. 11. i 12. tit. 24. Aut. 7. cap. 13. tit. 11. h. lib. (*D*) L. 9. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 10. tit. 1. lib. 1. Rec. i l. 83. de Toro. (*E*) L. 1. tit. 7. P. 7. al fin, l. 15. tit. 6. P. 3.

---

1 *El que fundiere moneda fuera de las casas de la moneda, ò la cercenare, muera por ello*, l. 11. tit. 21. i la l. 67. allì lib. 5.

2 *Contra los que usan de pesas falsas, i marcos de menos, ò mas onzas, i moneda de menos lei, i acuñan las pesas con otro cuño, que no sea el deputado, que incurran en pena de falsarios*, la l. 1. 5. i 6. tit. 22. lib. 5.

3 *Contra los que usan de pesos, i medidas faltas para pesar mercaderìas, i mantenimientos*, ponen las leyes 1. 2. i 5. tit. 13. lib. 5.

4 *Los Jueces vistos los dichos de los testigos, si hallaren variedad, los careen, i hagan diligencia para saber verdad, i los castiguen aviendo dicho falso*, l. 57. tit. 5. lib. 2.

5 *Que no se use moneda fuera de lei, ni se dè en pago por cambiadores, i otras personas, i se corte, i queme, i en què pena incurre el que usare della, i què diligencia ha de facer el que la tuviere para se librar de la pena*, l. 64. tit. 21. lib. 5.

6 *Los que vendieren pan, embolviendo en ello paja, ò tamo, ò otra mezcla, la pena en que incurren*, l. 3. tit. 5. lib. 1.

TITULO DIEZ I OCHO.

DE LAS TRAYCIONES, I ALEVES.

LEI PRIMERA.

En quantas maneras se comete la traycion contra el Rei, i su linage, i contra el Reino, i su Señorìo, i contra el pro comunal de la tierra.

D. Alonso en Alcalà, Era 1386. *tit.* 52. *l.* 5.

TRaycion (*a*) es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre, i nascen della tres cosas, que son contrarias de la lealtad, i son estas; mentira, vileza, i tuerto: i estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco que hierra contra Dios, i à su Señor natural, i contra todos los hombres, haciendo lo que no deven hacer; i tan grande es la vileza, i maldad de los hombres, i de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven à tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente, i con engaño, i traycion; i tanto quiere decir como traer un hombre à otro sò semejanza de bien à mal; i es maldad, que tira assi la lealtad del co-

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 7. lib. 8. Ord. l. 1. tit. 2. P. 7. l. 10. al fin tit. 9. P. 2. l. 1. 2. i 4. tit. 13. de ella.

corazon del hombre, i caen los hombres en yerro de traycion en muchas (*b*) maneras, la primera, i la mayor, i la que mas cruelmente deve ser escarmentada, es la que atañe à la persona (*c*) del Rei, asi como si alguno se trabajasse de le matar, ò lo hiriesse, ò lo prendiesse, ò le hiciesse deshonra, haciendo tuerto con la Reina su muger, ò con su hija del Rei, no siendo ella casada, ò se trabajasse por le hacer perder la honra de su dignidad, que tiene; i otrosi qualquier que hiciere estos yerros susodichos al Infante (*d*) heredero, caìria en este mismo caso; fueras dende, si èl quisiere matar, ò herir, ò prender, ò desheredar al Rei su padre, cà estonces que quier que hiciessen los vassallos por defender al Rei su Señor, no deven aver pena por ende, ante deven aver (*e*) galardon, i esto es porque el Señorìo del Rei deve (*f*) ser guardado sobre todas las cosas; la segunda si alguno se pone con los enemigos para (*g*) guerrear, ò hacer mal al Rei, ò al Reino, ò les (*h*) ayudare de hecho, ò de consejo, ò les embiare carta, ò mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rei en daño de la tierra; la tercera si alguno se trabajare de hecho, o de consejo, que alguna gente, ò tierra, que obedeciessen à su Rei, se (*i*) alzassen contra èl, que no lo obedeciessen ansi como solìan; la quarta es quando algun Rei, ò Señor de alguna tierra de fuera del Señorìo le quiere dàr la tierra, ò le obedescer dandole parias, ò tributo, i alguno de su Señorìo lo (*j*) estorva de hecho, ò de consejo; la quinta es quando el que tiene por el Rei Villa, ò Fortaleza, i se alzare (*K*) con aquel Lugar, ò lo dà à sus enemigos, ò lo pierde por su culpa, ò algun engaño, que èl hiciesse; la sexta es quando alguno tiene Castillo de Rey, ò Villa de otro Señor por omenage, i no lo dà à su Señor, quando gelo pide, ò le pierde, no muriendo en defendimiento de èl, teniendo lo abastecido, i haciendo las otras cosas, que deve hacer, por defender el Castillo, segun fuero, i costumbre de España: ò si tuviesse el Castillo, Villa, ò Ciudad del Rei, maguer no la tuviesse por èl; la septima (*l*) si alguno desamparare al Rei en batalla, ò se fuere à los enemigos, ò se fuere de la hueste, ò en otra manera, sin su mandado, ante del tiempo que huviere de servir; i si alguno descubriere à los enemigos las puridades del Rei à daño de èl; la octava es si alguno hiciere bollicio, ò (*m*) levantamiento del Reino, haciendo juras, ò Cofradias de Cavalleros, ò de Villas contra el Rei, de que naciesse daño al Rei, ò al Reino; la novena (*n*) quien poblasse Castillo viejo del Rei, ò de peña brava, sin mandado del Rei, para hacer deservicio al Rei, ò guerra, ò mal, ò daño à la tierra: ò si alguno poblasse por servicio del Rei, i no gelo hiciesse saber hasta treinta dias desde el dia que le poblò, para hacer dello lo que mandasse: i qualquier que tal fortaleza tuviesse, aunque èl no la tuviesse poblada, ni labrada, mas otro alguno de quien la ovo, sea tenido de venir (*o*) al plazo del Rei, i hacer della lo que èl mandare, asi como de otro Castillo, que tuviesse por omenage; i qualquier que lo no hiciere asi, sea por ello traydor: otrosi si algunos hombres son dados por rehenes al Rei por causa que èl sea guardado del cuerpo, ò del estado, ò porque cobre alguna Villa, ò Castillo, ò Señorìo, ò vassallage en otro Rei, ò Reino, ò Señorìo, ò alguno mata todos los rehenes, ò alguno dellos, ò los sueltan, ò hacen huìr: i otrosi si el Rei tuviesse algun hombre (*p*) preso, de quien, seyendo suelto, le vernìa peligro al cuerpo, ò desheredamiento, i alguno lo soltasse de la prision, ò huyesse con èl: i qualquier que hiciesse alguna cosa de las susodichas contra qualquier señor, que oviesse, con quien viviesse, harìa aleve conoscido; pero si lo matasse, ò hiriesse, ò le prendiesse, ò le hiciesse tuerto con su muger, ò no le entregasse su castillo, quando gelo demandasse, i traxesse Ciudad, ò Villa, ò Castillo, maguer no lo tuviesse por èl, en estas cosas harìan traycion, i serìa por ello traydor, i merescìa muerte (*q*) de traydor, i perder los bienes; como quier que

(*B*) L.1.tit.2.P.7. (*C*) L.6.i 26.col.1.tit.13.P.2.l.1.tit.2.P.7.l.9.10.i 11. Proemio del Fuer. Juzg. l.6.tit.1.lib.2.de èl, i l.1.tit.12.lib.8.Ord. (*D*) L.1.tit.3.lib.2.Recop. i l.10.Proemio del Fuer. Juzg. (*E*) L.3.tit.13.Part.2. (*F*) L.1.tit.1.lib.2.l.1.i 2.tit.1.lib.4. (*G*) L.10.hasta la 13.tit.25.P.4. (*H*) L.22.tit.5.P.5.i l.6.tit.18.P.2. (*I*) L.12.tit.25.P.4.l.20.glos. (*m*) tit.2.h.lib. (*J*) L.1.tit.7.lib.8.Ord. (K) L.1.tit.7.lib.8.Ord. (*L*) L.6.col.2.tit.26.h.lib.l.2.3.5.i 6.tit.4.lib.6.Rec.l.13.tit.25.P.4.l.2.tit.19.P.2. (*M*) L.1.2.i 3.tit.14.h.lib.l.1.i 2.tit.15.de èl. (*N*) L.8.tit.5.lib.6.l.18.tit.6.lib.3.l.32.tit.18.P.2.l.7.i 8.tit.7.lib.4.Ord. (*O*) L.1.i 3.tit.4.lib.6. (*P*) L.1.tit.7.lib.8.Ord. (*Q*) L.sig.h.tit.l.10.en el Prologo del Fuer.Juzg.l.2.tit.2.P.7.l.1.tit.19.lib.8.Ord.

que este yerro nō es tan grave como la traycion, que hiciesse contra el Rei, i contra su Señorìo, ò contra pro comunal del Reino; ni su linage no ayan aquella mancilla, que avrìa en lo que tangiesse (*r*) al Rei, ò al Reino.

LEI II.

De la pena, que tienen los traydores.

D. Alonso en su *tit. de Pœnis cap.* 1.

EL traydor (*a*) es mal hombre, i apartado de todas las bondades, i todo hombre, que caya en tal caso, todos sus bienes (*b*) son para la nuestra Camara, i el cuerpo à la nuestra merced: i de la traycion se levantan muchos males, i ramos, que son nombrados aleve, i caso de heregìa; i el que es caìdo ende, incurre en las penas, que por leyes de este libro estàn estatuìdas.

LEI III.

Que sean oìdos los que fueren despojados de sus bienes por razon de traycion, por merced dellos fecha.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 57.

POrque nos es hecha (*a*) relacion que los Reyes nuestros Progenitores, i Nos, despues que reinamos, mandaron dàr, i dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes, i oficios de algunos, que Nos desirvieron en los tiempos passados, i avian cometido alguno, ò algunos de los casos de traycion de suso contenidos; i porque algunos de los susodichos pretenden ser sin culpa, mandamos que las personas, contra quien assi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes, i oficios, parezcan ante Nos personalmente, i Nos les mandarèmos oìr (*b*) simpliciter, i de plano, sabida solamente la verdad sin estrepitu, i figura de juicio, i administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes, i oficios, sin que primeramente sean (*c*) oìdos, i vencidos, i se guarde lo que las leyes de nuestro Reino en tal caso mandan; las quales mandamos que sean guardadas, salvo en el caso que la traycion, ò maleficio, que ayan cometido, sea (*d*) notorio, i Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es de guardar justicia à cada uno, i lo que las dichas nuestras leyes disponen, i que los nuestros naturales no padezcan, sin lo merescer.

LEI IV.

Que pone la pena contra el que acoge en su casa hombre, que comete traycion, ò aleve, matando.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 34.

QUalquier que acogiere en su casa hombre, que fizo traycion, ò aleve, ò (*a*) matò à otro à aleve, ò à traycion, ò muerte segura, i lo tuviere tres dias en su casa, seyendole probado que lo (*b*) sabìa quando lo rescibiò en su casa, este tal (*c*) acogedor sea tenudo de dàr el malhechor, teniendole en su casa; i sino le diere pierda la mitad de sus bienes, i aya dello el tercio el Juez, i el otro el acusador, i el otro sea para nuestra Camara.

(*R*) L. 6. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg.
LEI II. (*A*) L. 2. tit. 7. lib. 8. Ord. l. 1. al fin h. tit. l. 6. tit. 13. Part. 2. (*B*) L. 6. tit. 13. Part. 2. l. 7. i 10. tit. 23. h. lib. l. 1. tit. 19. lib. 8. l. 12. tit. 13. l. 4. tit. 7. l. 47. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 15. tit. 8. P. 7.
LEI III. (*A*) L. 3. tit. 7. lib. 8. Ord. i l. fin. tit. 13. lib. 4. Rec. (*B*) L. 3. tit. 7. lib. 8. Ord. l. 5. al medio tit. 13. lib. 4. i l. 22. tit. 4. lib. 2. gl. (*b*) Rec. (*C*) L. 40. del Estilo, l. 2. i 1. tit. 13. lib. 4. Rec. Aut. 1. tit. 8. h. lib. (*D*) L. 1. tit. 25. h. lib. i l. 2. tit. 31. P. 7.
LEI IV. (*A*) L. 37. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 7. i 10. tit. 23. h. lib. l. 4. glos. (*a*) tit. 12. i la (*d*) de la l. 9. tit. 11. de èl. (*B*) L. 3. i 4. tit. 12. h. lib. (*C*) L. 5. tit. 12. hoc lib. l. 4. tit. 14. l. 5. tit. 12. l. 5. tit. 26. P. 7. l. 9. al fin, i Aut. 7. cap. 16. tit. 11. l. 2. tit. 16. l. 2. i 17. tit. 13. h. lib. l. 12. tit. 25. P. 4.

---

1 *En los perdones, que el Rei hace, no se entienda de aleve, ò traycion*, l. 1. tit. 25. deste lib.
2 *La pena del que matare à traycion, ò sobre tregua, si despues de condenado entrare en la Corte*, pone la l. 7. tit. 23. deste libro.
3 *La pena del que matare à otro à traycion* pone la l. 10. tit. 23. de este libro.
4 *Alevoso es el que dice mal del Rei, ù de sus hijos*, l. 11. tit. fin. infra.
5 *Alevoso es el que face moneda falsa*, l. 5. tit. 17. supra.
6 *Alevoso es el que mata muerte segura, i pierde la mitad de sus bienes*, l. 10. infra tit. fin.
7 *Aleve comete quien se casa con dos mugeres, ambas vivas, i quando incurre en pena de galeras*, vease la l. 5. 6. i 7. tit. 1. lib. 5. *i la* l. 8. tit. 20. deste libro.
8 *Aleve comete quien quebranta tregua, ò seguro*, l. 1. tit. 9. i l. 7. tit. 23. deste libro.
9 *Aleve se comete por el que mata à los del Consejo, i Alcaldes de Corte, i al Alguacil Mayor, i al Adelantado Mayor, i à los Merinos Mayores de Castilla, i Leon, i Andalucia*, l. 1. tit. 22. infra.
10 *Alevoso es el que horada casa, para facer maleficio*, l. 6. tit. fin. infra.
11 *Alevoso es el vassallo, que comete contra su*

Señor los delitos contenidos en la l. 1. deste tit.

12 *Alevoso es el que falsea sello del Rei, ò Perlado*, l. 3. tit. 17. supra.

13 *Es alevoso el hombre casado, que tiene en su casa la manceba, i echa la muger de su casa*, l. 6. del tit. siguiente.

14 *Alevoso es el que mata, ò hiere à otro con arcabuz*, l. 15. tit. 23. deste libro.

15 *Que por el delito, que cometieren marido, ò muger, de qualquier qualidad que sea, no pierda el uno por el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias*, l. 10. tit. 9. lib. 5.

TITULO DIEZ I NUEVE.

DE LOS AMANCEBADOS.

LEI PRIMERA.

Que pone la pena contra las mancebas de los Clerigos, Frailes, i casados, i como se ha de repartir, i executar; i las justicias no permitan llevar parte de la pena, sin se sentenciar, i executar la pena corporal; i que los Alcaldes de Corte juntos determinen las causas de las mancebas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1502. i añaden aqui mas pena à lo que tenian dispuesto en Sevilla año 1500. i D. Juan I. en Birbiesca año 1387. en las leyes *l. 19.* * D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l. 69.*

DEshonesta, i (*a*) reprobada cosa es en derecho que los (*b*) Clerigos, i Ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien deve aver toda limpieza, ensucien el Templo consagrado con malas mugeres, teniendo (*c*) mancebas publicamente: i porque es cosa (*d*) decente quitar toda ocasion, assi à las personas Eclesiasticas, como Religiosas, i a los hombres casados, porque no estèn publicamente amancebados, ni hallen mugeres, que lo quieran estàr con ellos, ordenamos, i mandamos que qualquier muger, que fuere fallada ser publica manceba de Clerigo, ò Fraile, ò casado, que por la primera vez sea condenada à pena de un marco de plata, i destierro de un año de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde acaesciere vivir, i de su tierra; i por la segunda vez sea la pena (*e*) de un marco de plata, i destierro de dos años; i por la tercera vez à pena de un marco de plata, i que la dèn cien azotes publicamente, i la destierren por un año; i qualquier la pueda acusar, i denunciar; i de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, i las otras dos partes para nuestra Camara: i mandamos à los nuestros (*f*) Alcaldes, i Justicias de la nuestra Corte, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos sò pena de perder los oficios que, donde quier que supieren, ò hallaren las tales mancebas de Clerigos, Frailes, i casados, que les hagan pagar la dicha pena, i que ayan la tercia parte, que avia de aver el acusador, si le vuiera: pero (*g*) queremos que las personas, que segun la disposicion de esta lei pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar, ni aver, sin que se execute la pena de destierro, i azotes en los casos, que se le deben dàr, segun lo susodicho; i * que el Corregidor, ò Juez, ò Alguacil, que llevare publica, ò secretamente marcos, ò parte dellos, ò maravedis algunos por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado, i executado el dicho destierro, i otras penas primero, i por la orden, que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevò con las setenas para la nuestra Camara, i Fisco, i que sea privado del oficio: i (*h*) mandamos que los pleitos, que sobre lo contenido en esta lei oviere en la nuestra Corte, que los oyan, i libren todos los Alcaldes de Corte, que en ella estuvieren, i no los unos sin los otros; i que las dichas penas no sean executadas, sin que (*i*) primero sean juzgadas: i mandamos que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de aver segun la disposicion de la lei de (*j*) Birbiesca, que en este caso fabla.

LEI II.

Quando las mancebas de los Clerigos solteras han de estàr presas, ò no; i quando pueden ser buscadas, ò no en las casas de los Clerigos, i por quien; i que la muger casada no puede ser acusada por manceba de Clerigo, ni casado; i que las Justicias

LEI I. (*A*) L. 21. i 23. tit. 3. lib. 1. Ord. (*B*) L. 42. 49. i 43. al fin tit. 6. P. 1. (*C*) L. 1. tit. 14. P. 4 l. 13. tit. 17. P. 7. i l. 1. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real. (*D*) L. 21. 23. i 24. tit. 3. lib. 1. Ord. (*E*) L. 23. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 18. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 5. h. tit. (*F*) L. 23. tit. 3. lib. 1. del Ord. (*G*) L. 24. tit. 3. lib. 1. Ordenam. (*H*) L. 4. tit. 15. lib. 8. Ordenamiento. (*I*) L. 1. i 2. tit. 26. i l. 11. tit. 8. hoc lib. l. 13. tit. 10. lib. 5. l. 10. al fin tit. 9. de èl, l. 11. titulo 6. lib. 3. con la 30. tit. 14. lib. 2. Ordenamiento. (*J*) L. 3. tit. 15. lib. 8. Ordenam. con la l. 5. hoc tit.

cias procedan contra los maridos, que consienten estàr sus mugeres amancebadas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 1491. Pragmatica, i en Cordova el mismo año à 18. de Agosto, i en Sevilla año 1502. Pragmatica.

MAndamos que, cada i quando las mancebas de los Clerigos ovieren de ser penadas por la primera, ò segunda vez, pues segun la lei (*a*) susodicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos, i destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas, i (*b*) llamadas; i si no fueren abonadas, i se recelaren los Autores que se ausentaràn, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraìgar, segun lo manda (*c*) la lei, i assi arraìgadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, i que no sean catadas, ni buscadas sobre esto las casas de los Clerigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean (*d*) condenadas, como dicho es; pero si viniere à noticia de las dichas nuestras Justicias que algun Clerigo tiene manceba (*e*) publica, i està en su casa, ayan dello informacion; i si la hallaren bastante para que por ella segun las leyes del Reino, i por lo por Nos mandado la tal manceba del Clerigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ò su Alguacil con su mandamiento, i no en otra manera, puedan entrar à la buscar, i prender en (*f*) casa del tal Clerigo, sin embargo de la Carta por Nos dada el año passado de mil i quatrocientos i ochenta i siete en favor de la Clerecìa de Segovia, para que no entrassen nuestras Justicias en sus casas à las buscar, i catar; pero declaramos que ninguna muger (*g*) casada pueda decirse manceba de Clerigo, Fraile, ni casado, salvo seyendo soltera, i tenida por el Clerigo por manceba publica; i que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio, ni fuera de èl, salvo si su marido la quisiere (*h*) acusar: i porque se dice que algunos casados (*i*) consienten, i dan lugar que sus mugeres estèn publicamente en aquel pecado con Clerigos, mandamos à las nuestras Justicias que cada i quando esto supieren, llamadas, i oìdas las tales personas, i condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun derecho (*j*) han incurrido.

LEI III.

Que pone caso, en que la muger casada, manceba de Clerigo, puede ser castigada como si fuesse soltera; i como las mugeres casadas, i las sospechosas, se han de amonestar por los Jueces no estèn en las casas de los Clerigos.

Los mismos en Madrid año 1503. Pragmatica.

POR quanto muchas veces acaesce que, aviendo tenido algunos Clerigos algunas mugeres por (*a*) mancebas publicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, i con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos Clerigos, que antes las tenian, de la manera que antes estaban: por ende por obviar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que cada i quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos Clerigos, i Beneficiados en la manera susodicha, que las nuestras Justicias, avida informacion dello, punan, i castiguen las tales mugeres conforme à la lei (*b*) primera de este titulo, bien assi como si las tales mugeres no fuessen casadas; i aunque sus maridos no las (*c*) acusen, i digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen: i mandamos que ningunas mugeres sospechosas, i de las que se deba tener sospecha, no estèn en casa de Clerigo alguno, aunque sean casadas; i si lo estuvieren, mandamos à las nuestras Justicias que, en sabiendolo, amonesten apartamamente à las tales mugeres que se salgan, i aparten de la casa del tal Clerigo; i si lo no hicieren, que les ponga termino, i pena para que lo hagan; i si dentro del dicho termino no salieren, executen en ellas la dicha (*d*) pena, i en sus bienes, i las compelan todavia à que se aparten, i salgan de las dichas casas de los Clerigos.

LEI IV.

Que pone la orden, que han de tener los Alcaldes de Chancillerìa en rescebir las apelaciones de las man-

LEI II. (*A*) L. 1. de este tit. i l. 36. tit. 6. lib. 3. (*B*) L. 4. i 5. tit. 3. lib. 4. i l. 15. de èl. (*C*) L. 19. tit. 21. lib. 4. (*D*) L. 1. de este tit. al fin. (*E*) L. 1. i 4. h. tit. l. 42. 43. i 49. tit. 6. P. 1. i l. 18. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. (*F*) Aut. 4. cap. 18. tit. 12. lib. 7. (*G*) L. 3. sig. h. tit. (*H*) L. 1. i 2. tit. 20. hoc lib. l. 13. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 3. titulo 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 7. h. tit. (*I*) L. 9. tit. 20. h. lib. l. 4. i 5. tit. 11. de èl, con la sig. h. tit. (*J*) L. 44. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 2. tit. 15. de èl, l. 3. tit. 20. h. lib. con la 3. i 4. h. tit.

LEI III. (*A*) L. 1. i 2. h. tit. i l. 18. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 42. tit. 6. con la l. 3. al medio tit. 9. P. 1. (*B*) L. 2. i 5. de este tit. (*C*) L. 3. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. i 2. al fin tit. 20. h. lib. i l. 13. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. (*D*) L. 1. 2. i 4. hoc tit. con la l. 44. tit. 6. Part. 1.

mancebas, que interponen no legitimamente, i quando han de estàr presas.

Los mismos en Toledo año 1502. Pragmatica, i antes otra Cedula de ellos año 1494. en Medina del Campo.

PORque muchas veces acaesce que, quando las (*a*) nuestras Justicias proceden contra las mancebas de los casados, i Clerigos, i Religiosos, que ellas por evadir la condenacion, i pena, que merescen, apelan de qualquier Auto, que contra ellas mandan facer, i se presentan ante (*b*) los nuestros Alcaldes de las nuestras Chancillerìas, los quales inhiben à los Jueces, i les mandan que parezcan ante ellos à defender la causa, i como los dichos Jueces no pueden dexar sus cargos, i oficios, que tienen, ni embiar à proseguir la causa sin muchas costas, i gastos, i en ellos les và poco interesse, con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, i en su delito, i toman osadìa para continuar su mal vivir: por ende mandamos que en los tales casos los nuestros Alcaldes no resciban apelacion frivola, ni maliciosa; i que solamente la resciban de la sentencia difinitiva, ò de la (*c*) interlocutoria, cuyo perjuicio no se puede reparar, ni remediar en la difinitiva, de que segun derecho oviere lugar apelacion, i no de otra sentencia, ni Auto ninguno: ni contra esto los dichos nuestros Alcaldes dèn, ni libren cartas, ni mandamientos de (*d*) inhibicion perpetuos, ni temporales: i en caso que los dichos Jueces otorgaren la apelacion, i los nuestros Alcaldes la ovieren por otorgada en caso que aya lugar, que lo manden notificar al nuestro Procurador Fiscal, que reside en la nuestra Corte, i Chancillerìa, para que vea lo processado, i alegue sobre ello de nuestro derecho, i de los dichos Jueces; i los tales Jueces, de quien fuere apelado, tengan à las tales mancebas, contra quien oviere informacion bastante para prender, bien (*e*) presas, fasta que se dè sentencia difinitiva en grado de la dicha apelacion.

LEI V.

Que pone la pena al hombre casado, que tuviere manceba publicamente.

D. Juan I. en Birbiesca año del Señor 1387. *l.* 18. i esta se confirma por D. Fernando, i D. Isabèl en la *l.* 1. de este *tit.*

ORdenamos que ningun hombre (*a*) casado no sea osado de tener, ni tenga manceba (*b*) publicamente; i qualquier que la tuviere, de qualquier estado, i condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantìa de diez mil maravedis por cada vegada que se la hallaren; i que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente, ò dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, i facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido, que con ella casare, i estèn depositados fasta un año; i si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena para con que se mantenga en el dicho Monesterio; i sino quisiere casar, ni entrar en orden, si se probare vivir honestamente en todo el año despues que fue quitada del mal estado, en que estaba, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener; pero tornando à vivir vida torpe, è inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Camara, la otra para el que lo acusare, la otra para la justicia, que lo sentenciare, i executare; i sino oviere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, avida informacion, procedan à execucion de la dicha pena, i la apliquen en la manera dicha; i la parte del acusador se aplique à las obras pias, que à la justicia paresciere.

LEI VI.

Que el hombre, que tuviere muger casada contra la voluntad de su marido por manceba, i el casado, que viviere amancebado en casa de la manceba, dexando la de su muger, incurran en la pena desta lei.

D. Enrique III. en el *tit. de Pœnis*, año 1400. *cap.* 8. *i* 43.

MAndamos que qualquier hombre, que muger (*a*) casada agena sacare, i la tuviere publicamente por (*b*) manceba, seyendo requerido por el Alcalde, ò por su (*c*) marido que la entregue à la justicia, i no lo quisiere facer, i le fuere probado, demàs de la pena del derecho pierda la mitad de los (*d*) bienes, i sean para la Camara; i ansimismo sean la mitad de los bienes para la Camara, del

LEI IV. (*A*) L. 1. i 2. hoc titulo. (*B*) L. 11. i 10. tit. 7. libro 2. l. 3. titulo 18. libro 4. l. 20. titulo 4. libro 2. (*C*) Glos. (*b*) de esta lei. (*D*) L. 8. 9. i 10. titulo 7. lib. 2. (*E*) L. 2. de este titulo.

LEI V. (*A*) L. 3. tit. 15. lib. 8. Ord. i l. 6. h. tit. (*B*) L. 4. cap. *Item* 1. tit. 7. lib. 8. Orden. Remis. al tit. 18. n. 13. lib. 8. Rec. l. 24. tit. 3. lib. 1. del Ordenam.

LEI VI. (*A*) L. 44. tit. 19. lib. 8. Ord. i l. 24. tit. 3. lib. 1. del mismo. (*B*) Glos. (*b*) de la lei anteced. (*C*) L. 3. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. (*D*) L. 2. tit. 15. lib. 8. Ord.

del hombre, que tuviere muger à lei, i bendicion de la Santa Madre Iglesia, i toma manceba, i vive con ella juntamente en una casa, i no en casa con su muger.

LEI VII.

Que las mugeres publicas no tengan criadas menores de quarenta años, ni se acompañen de escuderos, ni traigan Escapularios, ni otro Abito de Religion, ni lleven à la Iglesia almohada, coxin, ni tapete, ni alhombra.

D. Phelipe II. año de 1575. à 18. de Febrero en Madrid Pragmatica.

Las mugeres, que publicamente son (*a*) malas de sus personas, i ganan por ello en estos nuestros Reinos, no puedan traer, ni traigan (*b*) Escapularios, ni otros Abitos ningunos de Religion, sò pena que pierdan el Escapulario, ò otro qualquier Abito tal, i mas el manto, i la primera ropa, basquiña, ò saya, que debaxo del Abito traxeren; lo qual todo mandamos se venda en publica almoneda, i no se dexe en ninguna manera, ni por ningun precio à la parte, ni se use de moderacion alguna en la tassacion de ello; i assi vendido, se aplique por tercias partes à nuestra Camara, obras pias, i al denunciador.

1. Otrosi, porque con su exemplo no se crien facilmente otras: mandamos que las tales mugeres no puedan tener, ni tengan en su servicio criadas menores de (*c*) quarenta años, sò pena que las amas sean desterradas por un año preciso, i mas paguen dos (*d*) mil maravedis, aplicados de la misma manera por tercias partes: i queremos que assimismo sean desterradas las criadas, que, menores de quarenta años, las sirvieren, por un año preciso.

2. Otrosi mandamos que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de (*e*) escuderos, sò pena que assi ellas, como ellos, sean castigados como las amas, i criadas en el capitulo precedente.

3. Otrosi mandamos que las tales mugeres no lleven à las Iglesias, ni Lugares (*f*) Sagrados, almohada, coxin, alhombra, ni tapete, sò pena que lo ayan perdido, i pierdan, i sea del (*g*) Alguacil, que lo tomare: todo lo qual queremos que se guarde, cumpla, i execute, como en esta lei se contiene, quedando en su fuerza, i vigor las demàs leyes de nuestros Reinos, que hablan de los trages, i (*h*) vestidos, i otras cosas à las dichas mugeres publicas tocantes, en lo que à esta no fueren contrarias.

LEI VIII.

Que prohibe no pueda aver de aqui adelante casas publicas de mugeres en ningunas de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

D. Phelipe IV. en Madrid, Pragmatica en 10. de Febrero de 1623. en los capitulos de reformacion.

Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reinos se pueda permitir, ni permita mancebia, ni casa publica, donde mugeres ganen con sus (*a*) cuerpos; i las prohibimos, i defendemos, i mandamos se quiten las que huviere; i encargamos à los del nuestro Consejo tengan particular (*b*) cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; i à las Justicias que cada una en su distrito lo execute, sò pena que, si en alguna parte las consintieren, i permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, i en cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i (*c*) denunciador, i que lo contenido en esta lei se ponga por capitulo de residencia.

LEI VII. (*A*) L. 8. h. tit. l. 17. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. (*B*) L. 9. cap. 5. tit. 1. lib. 2. (*C*) L. 9. cap. 5. tit. 1. lib. 2. (*D*) Cap. 2. hac leg. (*E*) Dicha l. 9. (*F*) L. 9. cap. 5. tit. 1. lib. 2. l. 9. cap. 6. tit. 19. lib. 6. i l. 1. cap. 13. i Aut. 1. tit. 12. lib. 7. (*G*) Cap. 5. de la lei unica tit. 29. lib. 4. i l. unica cap. 4. tit. 31. de èl. (*H*) L. 1. glos. (*r*) tit. 12. lib. 7.

LEI VIII. (*A*) L. 17. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 53. tit. 14. P. 5. l. 2. tit. 22. P. 7. l. fin. tit. 14. lib. 8. Orden. l. 4. glos. (*a*, i *d*) i l. 10. glos. (*c*) tit. 11. h. lib. (*B*) L. 15. glos. (*f*) titulo 11. hoc libro. (*C*) L. 66. tit. 21. lib. 5.

---

1 *En las remissiones al mismo titulo se puede vèr todo lo que està prohibido, i permitido à las mugeres publicas, que ganan con sus cuerpos*, t. 12. lib. 7.

2 *La muger, que publicamente fuere mala de su persona, no pueda andar en coche, ni en carroza, ni en silla en ningun Lugar de estos Reinos*, l. 9. cap. ult. titulo 19. libro 6.

3 *La pena de los criados, que se embolvieren con alguna muger, ò criada, ò sirvienta de su señor*, pone la l. 4. tit. 20. lib. 6.

TITULO VEINTE.

DE LOS ADULTERIOS, INCESTOS, I ESTUPROS.

LEI PRIMERA.

Que pone la pena de los adulteros.

SI muger (*a*) casada ficiere adulterio, ella, i el adulterador ambos sean en poder de el marido, i faga (*b*) dellos lo que quisiere, i de quanto han, asi que no pueda matar (*c*) al uno, i dexar (*d*) al otro; pero si hijos (*e*) derechos ovieren ambos, ò el uno dellos, hereden sus bienes; i si por ventura la muger no fue (*f*) en culpa, i fuere forzada, no aya pena.

LEI II.

Que los adulteros no puedan ser acusados unos sin otros, siendo vivos.

D. Fernando, i D. Juana en las leyes de Toro año 1505. *c.* 80.

EL marido no pueda acusar de adulterio à uno de los adulteros, siendo vivos, mas que à (*a*) ambos adultero, i adultera los aya de acusar, ò à ninguno.

LEI III.

Que la muger desposada, si hiciere adulterio, aya la misma pena de la casada.

D. Alonso en Segovia Era 1385. *l.* 15. i en Alcalà Era 1386. *tit.* 21. *l.* 1.

COntienese en el fuero de las (*a*) leyes que si la muger, que fuere desposada, hiciere adulterio con alguno, que ambos à dos sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos; pero que no los pueda matar: i porque esto es exemplo, i manera para muchas dellas hacer maldad, i meter en ocasion, i verguenza à los que fuessen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por escusar este yerro, que passe de aqui adelante en esta manera: que toda (*b*) muger, que fuere desposada (*c*) por palabras de presente con hombre, que sea de catorce (*d*) años cumplidos, i ella de doce años acabados, è hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos à dos; asi que no pueda matar al uno, i dexar (*e*) al otro, pudiendolos à ambos à dos matar: i si los acusare (*f*) à ambos, ò à qualquier dellos, que aquel, contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, i haga de èl, i de sus (*g*) bienes lo que quisiere; i que la muger no se pueda escusar de responder à la acusacion del marido, ò del esposo porque diga que quiere probar que el marido, ò el esposo cometiò adulterio.

LEI IV.

Que la desposada, que comete adulterio, no se escusa por decir que el matrimonio fue ninguno, i no valiò.

D. Fernando, i D. Juana en las dichas leyes de Toro *cap.* 81.

SI alguna muger, estando con alguno casada, ò desposada por palabras de presente en haz (*a*) de la Santa Madre Iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga, i pruebe por algunas causas, i razones que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad, ò afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes à otro matrimonio, ò aya fecho voto de castidad, ò de entrar en Religion, ò por otra cosa alguna, pues yà por ellos no quedò de facer lo que no devian, que por esto no se escusen à que el marido pueda acusar de adulterio, asi à la muger, como al adultero, como si el matrimonio fuere verdadero: i mandamos que en estos tales, que asi avemos por adulteros, i en sus bienes, se execute lo contenido en la lei del fuero de las (*b*) le-

LEI I. (*A*) L. 2. i 3. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 1. i 6. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 3. tit. 4. i l. 2. tit. 2. l. 5. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 14. tit. 17. Part. 7. (*B*) Glos. (*a*) de esta lei, l. 13. i 15. tit. 17. Part. 7. l. 3. titulo 10. lib. 4. Fuer. Real. (*C*) L. 93. del Estilo, l. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 14. al fin, i l. 1. tit. 17. P. 7. l. 2. tit. 15. lib. 8. Ord. i l. 3. h. tit. (*D*) L. 3. i 4. h. tit. i l. 80. de Toro. (*E*) L. 12. 1. 3. i 4. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 5. h. tit. l. 7. tit. 8. lib. 5. Rec. l. 2. tit. 15. lib. 8. Ord. (*F*) L. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 7. tit. 9. Part. 4.

LEI II. (*A*) L. 2. tit. 15. lib. 8. Ordenam. l. 3. i 1. hoc titulo; con la l. 93. del Estilo.

LEI III. (*A*) L. 2. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 15. lib. 8. Ord. i l. 82. de Toro. (*B*) L. 6. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 13. tit. 17. P. 7. (*C*) L. 2. tit. 15. lib. 8. Orden. i l. 4. tit. 1. P. 4. (*D*) L. 2. tit. 18. P. 7. l. 4. tit. 19. P. 6. i l. 2. tit. 1. lib. 8. Ord. (*E*) Glos. (*e*) de la l. 1. h. tit. glos. unica de la 2. h. tit. (*F*) L. 6. tit. 19. h. lib. i l. 44. tit. 19. lib. 8. Ord. (*G*) L. 4. tit. 6. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 7. tit. 17. Part. 3.

LEI IV. (*A*) L. 81. de Toro. (*B*) L. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 1. h. tit. glos. (*b, i c*) i l. 2. glos. (*b*) de èl, con la 1. 2. i 3. i todo el tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 15. lib. 8. Ordenam. l. 80. i 81. de Toro.

leyes, que fabla de los que cometen delito de adulterio, ques es la primera deſte titulo.

LEI V.

Que el que matare por ſu propria autoridad à los adulteros, no gane la dote, i los bienes, ſino matandolos con autoridad de la Juſticia.

Los miſmos en las dichas leyes de Toro *cap.* 82.

EL marido, que (*a*) matare por ſu propria autoridad al adultero, i à la adultera, aunque los tome in fragrante delito, i ſea juſtamente hecha la muerte, no gane (*b*) la dote, ni los bienes del que matare; ſalvo ſi los matare, ò condenare por autoridad de nueſtra juſticia, que en tal caſo mandamos que ſe guarde la lei del Fuero, que en eſte caſo diſpone, que es la lei primera (*c*) deſte titulo.

LEI VI.

La pena, que merecen los que hicieren adulterio, i fornicio con las parientas, i ſirvientas de aquellos, con quien viven.

D. Alonſo en Madrid Era 1385. *pet.* 18. i en Alcalà Era 1386. *tit.* 21. *l.* 2.

POrque (*a*) acaeſce à las veces que los que viven con otros ſe atreven à hacer maldad, i fornicio con las barraganas, ò con las parientas, ò con las ſirvientas de caſa, i deſto ſuele venir muerte de los ſeñores, i otros males, i daños: por ende eſtablecemos, i mandamos que qualquier, que hiciere (*b*) fornicio con la barragana conoſcida del ſeñor, ò con doncella, que tenga (*c*) en ſu caſa, ò con cobigera de la ſeñora de aquellos, que la han, ò con la (*d*) parienta de aquel, con quien viviere, morando la parienta en caſa del ſeñor, ò con el ama, que cria ſu hijo, ò hija, en quanto le (*e*) diere leche, que lo (*f*) maten por ello: i la que eſte yerro hiciere, que ſea pueſta en poder de aquel, con quien viviere, que le dè la pena, que (*g*) quiſiere, tambien de muerte como de otra manera; i al que hiciere tal maldad con la ſirvienta de caſa, que no ſea de las ſuſodichas, que le dèn à cada uno dellos cien (*h*) azotes publicamente por la Villa; i ſi fuere Hijodalgo el que eſte yerro hiciere, como dicho es, con la ſirvienta, i ella fuere Hijadalgo, que yaga un año en la cadena; i qualquier dellos que no fuere Hijodalgo, que le dèn cien azotes.

LEI VII.

Que pone la pena de los que cometen delito de inceſto.

D. Enrique III. en el *tit. de las penas cap.* 6. i D. Alonſo en el miſmo *tit. cap.* 6.

GRave crimen es el (*a*) inceſto, el qual ſe comete con parienta haſta en quarto (*b*) grado, ò con (*c*) comadre, ò con (*d*) cuñada, ò con muger Religioſa (*e*) profeſſa; i eſto miſmo es de la muger, que comete maldad con hombre de otra lei, i (*f*) eſte crimen de inceſto es en alguna manera (*g*) heregia, i qualquier, que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho eſtableſcidas, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara.

LEI VIII.

Los que ſe caſan dos veces, quando han de ſer condenados al ſervicio de galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo 1566. Pragmatica.

MAndamos que la (*a*) pena, que eſtà pueſta por las leyes de nueſtros Reinos contra los que ſe caſan dos veces, en caſo que ſe les avia de poner pena corporal, i ſeñal, ſe (*b*) conmute en verguenza publica, i diez años de ſervicio de galeras.

LEI IX.

Que acrecienta la pena à los que conſienten que ſus mugeres ſean malas de ſu cuerpo.

MAndamos que agora, i de aqui adelante los (*a*) maridos, que por precio (*b*) conſintieren que ſus mugeres ſean malas de ſu cuer-

LEI V. (*A*) L. 3. h. tit. l. 81. de Toro, i gloſ. (*a*) de la l. anteced. (*B*) L. 81. de Toro, i l. 3. h. tit. (*C*) L. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 1. h. tit. gloſ. (*b*) i l. 2. gloſ. (*b*) de èl.

LEI VI. (*A*) L. 1. tit. 15. lib. 8. l. 1. tit. 1. lib. 5. Ord. l. 4. tit. 20. lib. 6. l. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. l. 15. i 16. tit. 4. lib. 3. del Fuer. Juzg. (*B*) L. 4. gloſ. (*b*) tit. 20. lib. 6. Rec. (*C*) L. 1. tit. 15. lib. 8. Orden. (*D*) L. 4. gloſ. (*b*) tit. 20. lib. 6. Rec. (*E*) L. 1. gloſ. (*j*) tit. 20. lib. 6. Rec. (*F*) Dicha l. 1. gloſ. (*e*) tit. 20. lib. 6. (*G*) Gloſ. (*b*) de la l. 1. hoc tit. (*H*) Dicha l. 1. tit. 20. lib. 6. Recop.

LEI VII. (*A*) L. 5. tit. 15. lib. 8. l. 7. tit. 19. Ord. l. 1. i 7. tit. 5. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 18. P. 7. (*B*) L. 1. tit. 5. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 7. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 2. tit. 19. P. 3. (*C*) L. 12. i 13. tit. 2. Part. 4. i l. 1. i ſig. titulo 7. de ella. (*D*) L. 12. i 13. tit. 2. P. 4. l. 1. 2. i 3. tit. 18. P. 7. i. 7. tit. 5. lib. 3. Fuer. Juzg. (*E*) L. 7. tit. 17. P. 4. l. 13. tit. 2. de ella, con la 1. tit. 19. P. 7. (*F*) L. 9. tit. 24. i l. 10. tit. 25. P. 7. l. 7. tit. 19. lib. 8. Ord. (*G*) L. 3. tit. 18. P. 7.

LEI VIII. (*A*) L. 5. 6. i 7. tit. 1. lib. 5. l. 3. tit. 1. lib. 5. Ord. l. 57. i 6. tit. 15. lib. 8. de èl, l. 18. l. 16. tit. 17. P. 7. i l. 6. tit. 2. lib. 3. Fuer. Juzg. (*B*) L. 7. gloſ. (*a*) i l. 8. tit. 11 h. lib.

LEI IX. (*A*) L. 7. tit. 17. P. 7. (*B*) L. 2. gl. (*i*) tit. 19. h. lib.

cuerpo, ò de otra qualquier manera las induxeren, ò traxeren à ello, demàs de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena, que por leyes de nuestros Reinos està puesta à los (*c*) rufianes; que es por la primera vez verguenza publica, i diez años de galeras; i por la segunda cien azotes, i galeras perpetuas.

(*C*) L. 4. glos. (*d, i e*) con la 5. i 10. tit. 11. h. lib.

---

1 *La pena de los que casan segunda vez, siendo sus mugeres vivas*, pone la l. 5. 6. i 7. tit. 1. lib. 5.

2 *El que comete adulterio con Reina, ò con sus hijas como ha de ser castigado*, vease en la l. 1. tit. 18. deste libro.

3 *La pena de los criados, que se embuelven con las criadas de sus señores, ò las encubren*, vease la l. 4. tit. fin. lib. 6.

TITULO VEINTE I UNO.
DEL PECADO NEFANDO.

LEI PRIMERA.

Como ha de ser punido el pecado nefando contra naturam.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo à 22. de Agosto año 1497.

Porque entre los otros pecados, i delitos, que ofenden à Dios nuestro Señor, è infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden (*a*) natural, contra el qual las leyes, i derechos se deven armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el Juicio (*b*) Divino, por el qual la nobleza (*c*) se pierde, i el corazon se acobarda, i se engendra poca firmeza en la Fè, i es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, i se indigna à dàr à hombre pestilencia, i otros tormentos en la tierra, i nasce del mucho oprobrio, i denuesto à las gentes, i tierra, donde se consiente, i es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dàr; i como quier que por los derechos, i leyes positivas, antes de agora establescidas, fueron, i estàn ordenadas algunas (*d*) penas à los que asi corrompen la orden de naturaleza, i son enemigos della; i porque las penas, antes de aora estatuìdas, no son suficientes para estirpar, i del todo castigar tan abominable delito, queriendo en esto dàr quenta à Dios nuestro Señor, i, en quanto en Nos serà, refrenar tan maldita macula, i error; i porque por las leyes, antes de agora hechas, no esta suficientemente proveìdo lo que sobre ello convenia: establescemos, i mandamos que qualquier (*e*) persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que cometiere el delito (*f*) nefando contra naturam, seyendo en èl convencido por aquella manera de prueba, que segun derecho es bastante para probar el delito de (*g*) heregia, ò crimen lesæ Maiestatis, que sea (*h*) quemado en llamas de fuego, en el lugar, i por la justicia, à quien pertenesciere el conoscimiento, i punicion del tal delito: i que asimismo aya perdido por esse mismo hecho, i derecho, i sin otra declaracion alguna, todos sus bienes asi muebles, como raìzes; los quales desde agora confiscamos, i aplicamos, i avemos por confiscados, i aplicados à nuestra Camara, i Fisco: i por mas evitar el dicho crimen, mandamos que, si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto, i acabado, i se probaren, i averiguaren actos (*i*) mui propinquos, i cercanos à la conclusion de èl, en tal manera que no quedasse por el tal delinquente de acabar este dañado yerro, sea avido por verdadero hechor del dicho delito, i que sea juzgado, i sentenciado, i padezca aquella misma pena, como i en aquella manera que paresciera el que fuesse convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; i que se pueda proceder en el dicho crimen à peticion de parte, ò de (*j*) qualquier del pueblo, ò por via de pesquisa, ò de oficio de Juez: i que en el dicho de-

LEI I. (*A*) L. 5. i 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 9. del Fuer. Real, l. 2. tit. 21. P. 7. (*B*) L. 1. tit. 21. Part. 7. (*C*) L. 4. tit. 2. lib 4. (*D*) L. 5. i 6. tit. 5. lib. 3. del Fuer. Juzg. l. 2. tit. 19. Fuer. Real. (*E*) L. 2. tit. 21. P. 7. l. 1. glos. (*b*) tit. 3. h. lib. (*F*) L. 8. i 9. tit. 16. h. lib. (*G*) Glos. (*b*) de la l. 1. tit. 3. hoc lib. (*H*) L. 6. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg. (*I*) L. 2. tit. 13. lib. 8. Ord. i l. 4. glos. (*b*) tit. 22. hoc lib. (*J*) L. 2. tit. 21. Part. 7. l. 18. cap. 8. tit. 1. lib. 4.

delito; i proceder contra el que lo cometiere, i en la manera de la probanza, asi para interlocutoria, como para difinitiva, i para proceder à (K) tormento; i en todo lo otro mandamos se guarde la forma, i orden, que se guarda, i de derecho se deve guardar en los dichos crimenes, i delitos de (l) heregia, i lesæ Maiestatis; pero que de los testigos, que fueren tomados en el processo de este dicho crimen, se pueda dàr, i dè copia, i traslado de los nombres dellos, i de sus dichos, i deposiciones al acusado, para que diga de su derecho: i otrosi mandamos que los hijos, i descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia, ni en otra macula alguna: pero mandamos que los que fueren acusados, i contra quien se hiciere el processo sobre este delito, que lo oviere cometido antes de la publicacion desta Pragmatica, i no despues, que se guarden las leyes, i derechos, que son hechas antes desta dicha nuestra Carta, i que por ellas sea juzgado, i sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito: i mandamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reinos, i Señorios que con toda diligencia hagan guardar, i executar lo de suso contenido, sobre lo qual les encargamos sus consciencias; i que sean obligados à dàr à Dios quenta de todo lo que por ellos, ò por su culpa, ò (m) negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena, que por Nos se les mandare dàr, i hagan juramento especial, de lo cumplir asi, al tiempo que fueren recebidos con los Oficios.

LEI II.

De la forma como se ha de tener por probado el pecado nefando contra naturam.

D. Phelipe II. Pragmatica en Madrid año 1598.

POR mui justas causas cumplideras al servicio de Dios, i nuestro, i à la buena execucion de nuestra Real Justicia, i deseando extirpar de estos nuestros Reinos el abominable, i nefando pecado contra naturam, i que, los que lo cometieren, sean castigados con la calidad, que su culpa requiere, sin que se puedan evadir, ni escusar de la pena establecida por derecho, leyes, i (a) Pragmaticas destos Reinos, sò color de no estàr suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de èl testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza, i abominacion, i de su naturaleza de mui dificultosa probanza, mandamos que en nuestro Consejo se tratasse, i confiriesse sobre el remedio juridico, que se podia proveer, para que, los que lo cometiessen, fuessen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuesse probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas, i aprobadas en derecho, de las quales pudiesse resultar bastante probanza para poderse imponer en èl la pena ordinaria; i aviendolo hecho con la deliberacion, que la importancia del caso lo requiere, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, que queremos que aya fuerza de lei, i Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos que, probandose el dicho pecado nefando por tres testigos (b) singulares, mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular, i diferente, ò por quatro, aunque sean participes del delito, ò padezcan otras qualesquier tachas, que no sean de enemistad (c) capital, ò por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, i ayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios, ò presunciones, que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza, i por ella se juzguen, i determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra Carta estuvieren pendientes, i se ofrecieren de aqui adelante, imponiendo, i executando la pena ordinaria dèl, en los que lo ovieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con (d) testigos contestes, que depongan de un mismo hecho: lo qual mandamos se guarde, i cumpla inviolablemente, asi por todas las Justicias de estos nues-

(K) L. 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. (L) Glos. (a, i b) de la l. 1. tit. 3. i l. 4. glos. (d) tit. 1. hoc lib. (M) L. 1. i 15. glos. (f) titulo 11. hoc lib.

LEI II. (A) L. 1. h. tit. l. 5. i 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 9. lib. 4. del Fuer. R. i l. 2. tit. 21. P. 7. (B) Cap. 10. gl. (K) de la l. 61. tit. 18. lib. 6. i l. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. Rec. (C) L. 13. tit. 16. P. 3. l. 1. tit. 10. lib. 4. Rec. i l. 76. de Toro. (D) L. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. Recop.

nueſtros Reinos, como por los Jueces de las Chancillerìas, i Audiencias dellos, i de otros qualeſquier Juzgados, i Tribunales; i anſi lo cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en eſta nueſtra Carta ſe contiene.

TITULO VEINTE I DOS.

DE LOS QUE MATAN, O HIEREN, O VIENEN contra las Juſticias.

LEI PRIMERA.

De los que matan, ò hieren à los del Conſejo, ò à los Alcaldes de la Corte, ò à los Adelantados, ò Merinos Mayores.

D. Alonſo en Alcalà Era 1386. *tit.* 20. *l.* 10. i en Segovia Era 1385. l. 10.

LA coſa, que mas puede embargar el Conſejo del Rei, i los juicios de los Juzgadores, es el (*a*) temor, i el recelo, quando lo han de algunas perſonas, porque temen de no conſejar al Rei bien lo que deven, i los Juzgadores dexan de hacer juſticia: i porque los del nueſtro Conſejo, i Alcaldes de la nueſtra Corte, i el nueſtro Alguacil Mayor, i el nueſtro Adelantado de la Frontera del Reino de Murcia, i los Merinos Mayores de Caſtilla, i de Leon, i del Andalucia deven eſtàr libres, i ſin recelo deſto, i ſer mas guardada la honra dellos por la fianza, que en ellos tenemos, porque tienen en nueſtro lugar la Juſticia; defendemos que ninguno no ſea oſſado de (*b*) matar, ni herir, ni de prender à qualquier de los ſobredichos; i qualquier que lo matare, que ſea por ello (*c*) alevoſo, i lo maten por juſticia, dò quier que fuere hallado, i pierda todos ſus bienes para la nueſtra Camara, i ſi lo hiriere, ò prendiere, que lo maten por juſticia, i pierda la mitad de lo que oviere; pero ſi qualquier de los (*d*) Oficiales ſobredichos cometiere pelea, no uſando de ſu oficio, que aya la pena, que mandan los derechos ſegun fuere el yerro.

LEI II.

De los que hicieren los yerros de la lei antes deſta contra los Lugares-Thenientes.

El miſmo allì *l.* 11. i en Segovia Era 385. *l.* 11.

TEnemos por bien que, ſi alguno, ò algunos hicieren qualquier de las coſas, ò yerros contenidos en la lei antes deſta, contra los que anduvieren (*a*) por los Mayorales, ò por qualquier de los ſobredichos, ò contra los Alcaldes Mayores de Toledo, ò de Sevilla, ò de Cordova, ò de Jaen, ò de Murcia, ò de Algecira, ò contra el Alguacil Mayor de cada una de las dichas Ciudades, ſi matare, ò prendiere que muera por ello, i pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoſo; i ſi hiriere que pierda los bienes, que tuviere, i que ſea pueſto por diez años en las nueſtras galeras: i ſi alguno hiciere qualquier deſtos yerros contra alguno de los que anduvieren (*b*) por ellos, que ſi matare, ò prendiere que muera por ello; i ſi hiriere maguer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, i ſea deſterrado por diez años fuera del nueſtro Señorìo.

LEI III.

De los que hicieren ayuntamientos contra los contenidos en las leyes antes deſta.

El miſmo allì, *l.* 12. en Segovia, i en Alcalà, *l.* 12. i D. Phelipe II. año 1566.

SI alguno hiciere ayuntamiento (*a*) de gentes con armas, ò ſin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes antes deſta; mandamos que los hacèdores del tal ayuntamiento ſean condenados en diez años de galeras, i en la mitad de ſus bienes: i à los que fueren con ellos, ſe les dè pena de cinco años de galeras, i pierdan la quarta parte de ſus bienes; y al que denoſtare (*b*) à qualquiera de los ſuſodichos, que el Juez le caſtigue conforme à la qualidad del denueſto.

LEI IV.

Contra los que cometieren à herir, i matar contra los contenidos en las leyes antes deſta.

El

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 12. lib. 8. Ord. l. 9. tit. 12. l. 6. tit. 9. l. 1. i 2. tit. 16. P. 2. (*B*) L. 7. tit. 13. l. 39. tit. 19. l. 2. i ſig. tit. 12. i 4. tit. 7. lib. 8. Ord. l. 2. col. 2. tit. 13. h. lib. l. 6. cap. 4. l. 9. al princ. tit. 16. h. lib. (*C*) L. 1. gloſ. (*f*) tit. 9. h. lib. (*D*) L. 3. tit. 16. P. 2. i l. 5. al fin h. tit.

LEI II. (*A*) L. 2. tit. 12. lib. 8. Ord. l. 3. 4. i 5. h. tit. (*B*) L. 7. titulo 23. hoc libro.

LEI III. (*A*) L. 3. tit. 12. lib. 8. Ord. l. 1. i 2. tit. 14. l. 1. i 2. tit. 15. hoc lib. (*B*) L. 2. gloſ. (*g*) i todo el tit. 10. lib. 8. Recop. i l. 5. col. 1. hoc titulo.

El mismo allì, *l.* 13. i en Alcalà, *l.* 13.

MAndamos que, si algunos cometieren à los Oficiales contenidos en las leyes (*a*) antes desta, ò à qualquier dellos, para herir, ò matar, ò deshonrar, con armas, ò sin armas, aunque no acabe (*b*) el hecho que cometiere, que por la osadìa, si fuere hombre hijo (*c*) dalgo, ò otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorìo, i peche seis mil maravedis desta moneda; i si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, i despues salga de nuestro Señorìo por los dichos dos años; i si fuere hombre (*d*) baldìo, que no aya casa, que le dèn cinquenta azotes, i yaga un año en la cadena: con que mandamos que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor (*e*) pena, conforme à la qualidad del hecho, i de las personas: i encargamos à las nuestras Justicias que castiguen lo susodicho con mucho cuidado.

LEI V.

Contra los que fieren, ò matan, ò vienen contra los Jueces, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares.

El mismo allì, *l.* 14. i en Segovia Era 1385. *l.* 14.

POrque los Alcaldes, i Jueces, i Justicias, i Merinos, i Alguaciles, i otros Oficiales qualesquier de las Ciudades, i Villas, i Lugares del nuestro Señorìo, que han poder de oìr, i librar pleitos, i cumplir la justicia por sì, ò por otro, puedan mejor, i mas libremente, i sin recelo usar de sus oficios; defendemos que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender à qualquier de los (*a*) sobredichos; ni de tomar armas, ni de hacer (*b*) ayuntamiento, ni alboroto contra èl, ni contra ellos; ni les defender, ni embargar de prender aquel, ò aquellos que prendieren, ò mandaren prender: i qualquier que matare, ò (*c*) prendiere à alguno de los Oficiales sobredichos, que los (*d*) maten por ello, i pierdan la mitad de sus bienes: i si (*e*) hiriere, que pierda la mitad de los bienes, i sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorìo; i si metiere mano à armas, ò ayuntare gentes, i viniere con ellas contra los Oficiales susodichos, que peche por ello seis mil maravedis, i sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorìo, allì donde donde Nos tuvieremos por bien; i si le tomaren el preso, ò le embargaren en qualquier manera que sea, porque no le pueda prender, i cumplirse en èl la justicia que meresciere, si el preso que fuere tomado, ò aquel, en quien fuere embargada la justicia, meresciere pena de sangre, que aquel que tomò el preso, i embargò la Justicia, que resciba essa misma (*f*) pena que el otro avia de aver: i si no meresciere pena de sangre, mandamos que por la osadìa, que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre Hijo (*g*) dalgo, que estè medio año en la cadena, i ande fuera de nuestro Señorìo por dos años; i sino fuere Hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, i ande fuera de nuestro Señorìo por dos años: i si oviere quantìa de veinte mil maravedis, ò dende arriba, que peche seis mil maravedis; i si menos oviere de veinte mil maravedis, que pierda la quarta parte de los bienes, que oviere, i sino tuviere bienes, que estè un año en la cadena, i salga fuera de nuestro Señorìo por quatro años; i si aquel, ò aquellos, que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro Señorìo ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro; i si porfiare la tercera vez, que le maten por ello: i si alguno matare à los (*h*) Alcaldes, ò à los Alguaciles, ò Merinos, que estuvieren por los mayores en las Villas, ò à los Alcaldes, ò à los Jurados de las Aldèas, que lo maten por ello, i peche seiscientos maravedis de la dicha moneda vieja, i si los hiriere, ò prendiere à los Alcaldes, ò Alguaciles, i Merinos, que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedis, i sea desterrado por dos años fuera de nuestro Señorìo; i sino oviere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, i despues sea desterrado por dos años como dicho es; i si hiriere,

LEI IV. (*A*) L. 4. tit. 12. lib. 8. Orden. l. 1. i 2. h. tit. (*B*) Glos. (*i*) de la l. 1. h. tit. i (*b*) de la 2. de èl, l. 2. al fin tit. 23. hoc libro. (*C*) L. 5. hoc tit. i l. 5. tit. 2. glos. (*c*) lib. 6. (*D*) L. 1. glos. (*d, i e*) tit. 11. hoc libro. (*E*) L. 3. tit. 20. lib. 6. l. 9. tit. 24. hoc lib. l. 44. glos. unica tit. 18. lib. 6.

LEI V. (*A*) L. 5. tit. 12. lib. 8. Ord. l. 1. 2. 3. i 4. h. tit. (*B*) L. 1. i 2. tit. 4. h. lib. l. 1. i 2. tit. 15. de èl, l. 3. tit. 19. P. 7. (*C*) L. 1. 2. i 3. h. tit. l. 6. cap. 4. i l. 9. glos. (*c*) tit. 16. h. lib. (*D*) Dichas ll. 1. 2. i 3. h. tit. (*E*) L. 1. i 2. h. tit. (*F*) L. 4. tit. 17. l. 3. al fin tit. 16. l. 1. cerca del fin tit. 19. lib. 5. con las alli notadas, l. 83. de Toro, l. 12. tit. 8. P. 7. l. 7. h. tit. (*G*) L. 4. glos. (*c*) h. tit. l. 5. tit. 12. lib. 8. Ord. (*H*) L. 2. glos. (*b*) h. tit.

re, ò prendiere à alguno de los Alcaldes,ò Jurados de las Aldèas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro Señorìo,i peche seiscientos maravedis de mas de la pena que el fuero manda; i sino vuiere de que (*i*) pechar, que yaga medio año en la cadena, i despues sea desterrado por un año, como dicho es: i de la pena de los bienes, i de los maravedis en esta lei, i en las leyes antes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales, sea la (*j*) mitad para nuestra Camara, i la mitad para los querellosos. Pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea no usando de su oficio, que aya aquella pena que mandan los derechos segun fuere el yerro, que hiciere.

LEI VI.

Que los Concejos, Regidores, i Oficiales de las Ciudades, i Villas sean obligados à dàr favor à los Jueces para que executen la justicia contra inobedientes, i receptadores, i echen del pueblo à los poderosos.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 27. i en Madrigal año 438. *pet.* 9. i en Toledo año 36. *pet.* 28. *l.* 4. *tit.* 16. *supr.*

POr quanto algunas veces acaescen en las mis Ciudades, i Villas escandalos, i (*a*) bullicios entre personas principales, i los Alcaldes, i Alguaciles de las tales Ciudades, i Villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios, i escandalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores, i Oficiales de las tales Ciudades, i Villas no les dàn favor, i ayuda para ello; por ende mando que en los casos, que acaescieren en las dichas Ciudades, i Villas à los Alcaldes, i Alguaciles dellas, manteniendo aquello, que pueden, i deven segun la natura de sus oficios, si allende de aquello oviere menester favor, i ayuda que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa sean tenudos de les dàr el favor, i (*b*) ayuda, que ovieren menester, para executar la justicia: i si los Cavalleros, i personas, que tuvieren poder en las tales Ciudades, Villas, i Lugares defendieren à algunos malhechores suyos, ò de otros, i no los entregaren à la Justicia seyendoles pedido, i no obedescieren à las Justicias, que les manden salir (*c*) de los tales Pueblos, donde moraren, i su tierra, sò las penas, que les pusieren; i si no lo cumplieren, que las dichas Justicias, i Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, i fagan junta de gente, seyendo necessario para los echar, i executar en ellos, i en sus bienes las penas, que les fueren puestas.

LEI VII.

Que los que hicieren resistencia à las Justicias, sean condenados en pena de galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo de 1566. Pragmatica.

MAndamos que los que cometieren delito de (*a*) resistencia à las nuestras justicias, ò les hirieren en caso que segun la qualidad del delito, i de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se commute (*b*) en verguenza, i ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la Justicia se deva, i convenga hacer mayor castigo.

(*I*) Glos. (*b*) de la l. 2. tit. 12. lib. 8. (*J*) Glos. (*d*) de la l. 1. hoc titulo.

LEI VI. (*A*) L. 2. glos. (*b*) tit. 1. i l. 4. tit. 15. hoc lib. (*B*) L. 4. glos. (*c*) tit. 15. h. lib. l. 3. al fin tit. 10. lib. 7. l. 9. cap. 10. tit. 24. h. lib. i Aut. 8. tit. 9. lib. 3. Aut. 4. cap. 22. tit. 12. lib. 7. l. 20. 31. i 36. al medio tit. 18. lib. 6. l. 1. cap. 7. §. 1. al fin glos. (*p*) tit. 13. lib. 3. (*C*) L. 2. al fin tit. 15. l. 7. glos. (*a*) tit. 12. lib. 8.

LEI VII. (*A*) L. 2. 3. 4. i 5. h. tit. (*B*) Glos. (*e*) de la l. 12. titulo 24. hoc libro.

---

1 *El que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pierda la mitad de sus bienes para la Camara*, l. 8. tit. 17. lib. 4.

2 *Ninguno resista las prendas, que el Rei mandare hacer por sus rentas*, l. 8. tit. 17. lib. 5.

3 *Los Alcaldes de Corte, i Justicias Ordinarias del Reino, procedan privativamente contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda del Rei, sin que puedan pretender gozar del privilegio de serlo, i sobre ello no se pueda formar competencia, ni usar de otro recurso*, Aut. 24. tit. 6. lib. 2. *veasse lo demàs, que ay en esta materia, en el* tit. 1. lib. 4.

4 *Estudiantes, que resisten à las Justicias, no gozan de el privilegio de Fuero*, l. 28. tit. 7. lib. 1.

TITU-

TITULO VEINTE I TRES.
DE LOS HOMICIDIOS.

LEI PRIMERA.

Del que matare, ò hiriere en la Corte del Rei, ò cometiere hurto en la Corte.

D.Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 10. i añadiò D.Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 1.

PORque la nuestra (*a*) Corte como fuente de Justicia deve ser segura à todos los que à ella vinieren, i à todos los que en ella estuvieren, mandamos, i ordenamos que qualquier, que en la nuestra Corte, ò en el nuestro (*b*) rastro matare, ò hiriere, que muera (*c*) por ello; salvo si fuere en su (*d*) defension, ò en los (*e*) casos por derecho permissos: i esso mismo decimos que muera por Justicia aquel, que fuere convencido de hurto, ò robo, ò fuerza en la dicha nuestra Corte, ò en el nuestro rastro, i aquel que fuere tomado con el hurto, ò robo en la dicha Corte, ò rastro: otrosi mandamos que qualquier, que sacare cuchillo, ò espada en la nuestra Corte para reñir, ò pelear con otro, que le corten (*f*) la mano por ello.

LEI II.

Que los que hirieren sobre assechanzas mueran por ello.

D.Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 22. *l.* 1. i en Segovia Era 1385. *l.* 16.

ACaesce algunas veces que algunos hombres estan assechando para herir, ò matar à otro, i hacen habla, ò consejo para ello, i fieren aquellos à quien estàn (*a*) assechando, i atendiendo para los herir, ò matar, sobre que fue hecho el consejo, ò la habla, i estos tales deven aver mayor (*b*) pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos à pena de muerte, assi como si matassen; i porque en algunos Lugares por fueros, i por costumbres no se usa assi, i por esto se atrevian muchos à hacer los tales yerros, por ende establecemos que qualquier, ò qualesquier que por assechanzas, ò sobre consejo, ò habla hecha, hiriere (*c*) à alguno, que muera por ello, maguer aquel, à quien hiriò, no (*d*) muera de la herida.

LEI III.

Del que matare à otro que muera por ello, aunque sea en pelea; salvo si fuere defendiendose.

El mismo allì en Alcalà, *l.* 2. i en Segovia, *l.* 17.

EN algunas de las Villas, i Lugares de nuestros Reinos han de fuero, i de costumbre que, quien matare à otro en (*a*) pelea, que lo dèn por (*b*) enemigo de los parientes, i peche el homecillo, i no aya pena de muerte, i por esto se atreven los hombres à matar à otros; por ende mandamos que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera (*c*) por ello; salvo si lo matare (*d*) defendiendose, ò si oviesse por sì alguna razon derecha de aquellas, que el derecho pone, porque no deve aver pena de muerte.

LEI IV.

De los casos, en que se escusa el que mata à otro.

TOdo hombre, que matare à otro à sabiendas, que muera (*a*) por ello; salvo si matare à su enemigo conoscido, ò (*b*) defendiendose, ò si lo hallare yaciendo (*c*) con su muger, dò quier que lo halle, ò si lo hallare en su casa yaciendo con su (*d*) hija, ò con su (*e*) hermana, ò si le hallare llevando muger (*f*) forzada para yacer con ella, ò que aya yacido con ella, ò si matare (*g*) ladron que hallare de noche en su casa hurtando, ò (*h*) foradandola, ò si le hallare con el hurto huyendo, i no se quisiere dàr à prision, ò si lo ha-

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 27. tit. 9. P. 2. l. 2. tit. 25. h. lib. i l. 7. hoc tit. (*B*) L. 3. tit. 16. Part. 2. (*C*) Dicha l. 3. tit. 16. Part. 2. i l. 2. hoc tit. (*D*) L. 2. 3. 4. i 5. tit. 8. Part. 2. (*E*) L. 4. hoc tit. l. 2. 3. i 4. titulo 8. Part. 2. l. 1. titulo 17. lib. 4. del Fuer. Real, i l. 1. tit. 5. Fuer. Juzg. l. 3. al fin tit. 16. Part. 2. l. 4. tit. 25. hoc lib. (*F*) Dicha l. 3. tit. 16. Part. 2.

LEI II. (*A*) L. 2. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 41. tit. 19. de èl, l. 11. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg l. 2. tit. 17. Fuer. Real. (*B*) L. 1. glos. (*c*) i 4. h. tit. (*C*) L. 2. tit. 31. P. 7. (*D*) L. 8. tit. 18. P. 7. Aut. 19. tit. 11. hoc lib. l. 4. tit. 22. de èl, l. 61. glos. (*K*) tit. 18. lib. 6. l. 14. h. tit. i l. 3. tit. 2. P. 3.

LEI III. (*A*) L. 3. tit. 13. lib. 8. Ord. Aut. 1. i 2. i l. 10. tit. 8. lib. 8. (*B*) L. 16. al fin tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. i l. 49. del Estilo. (*C*) L. 1. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. i 15. tit. 8. P. 7. l. 1. hasta la 11. tit. 8. lib. 6. i todo este tit. (*D*) L. 1. glos. (*d*) h. tit. i la siguiente de èl glos. (*b*)

LEI IV. (*A*) L. 4. tit. 13. lib. 8. Ord. i glos. (*d*) de la l. anteced. l. 11. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. (*B*) L. 3. i 1. glos. (*d*) h. tit. (*C*) L. 3. glos. (*e*) tit. 20. h. lib. l. 3. tit. 8. l. 13. tit. 17. P. 7. l. 6. tit. 7. lib. 4. del Fuer. Real. (*D*) Dicha l. 3. tit. 8. i l. 14. tit. 20. P. 7. con la 6. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real. (*E*) L. 3. tit. 8. P. 7. (*F*) Dicha l. 3. de Part. i la 6. i 12. tit. 3. lib. 3. Fuer. Juzg. (*G*) Dicha l. 3. de Part. i l. 1. tit. 17. con la 11. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real. (*H*) L. 3. tit. 8. P. 7. i l. 1. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, i l. 6. tit. 26. h. lib.

hallare hurtandole lo ſuyo, i no lo quiſiere dexar, ò ſi lo matare por (*i*) ocaſion, no queriendo matarlo, ni aviendo mal querencia con èl, ò ſi lo matare acorriendo à ſu (*j*) ſeñor, que lo vea matar, ò à (*K*) padre, ò à hijo, ò abuelo, ò à hermano, ò à otro hombre, que deve vengar (*l*) por linage, ò ſi lo matare en otra manera que pueda moſtrar que lo matò con derecho.

LEI V.

Del que matare, ò hiriere con ſaeta.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 32.

Qualquier que matare, ò hiriere à otro con ſaeta en Ciudad, ò en Villa, ò en nueſtra Corte, aunque el herido no (*a*) muera, allende de la pena corporal, que deve padeſcer, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara.

LEI VI.

Del que matare, ò hiriere, à otro robandolo.

D. Enrique III. allì, *cap.* 35.

EL que matare, ò hiriere (*a*) à otro robandole en el camino, allende de la pena (*b*) corporal, que deve padeſcer, que pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara; i ſi robare en el camino de cien (*c*) maravedis arriba, aunque no mate, ni hiera, pierda la mitad de los bienes; i la mitad dellos ſea para el robado, i la otra mitad para la Camara.

LEI VII.

La pena del que matare à traycion, ò ſobre tregua.

D. Enrique III. allì, *cap.* 40.

EL que matare à otro à (*a*) traycion, dada, i otorgadà (*b*) tregua, i ſeguro, ò por aſſechanzas, ò en otro qualquier caſo, porque deva ſer condenado à muerte, ſi, deſpues que fuere condenado, entrare en nueſtra Corte (*c*) con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara.

LEI VIII.

La pena del que ſe deſeſperare

D. Enrique III. allì, *cap.* 17.

TOdo hombre, ò muger, que ſe matare à sì miſmo, pierda (*a*) todos ſus bienes, i ſean para nueſtra Camara, no teniendo herederos deſcendientes.

LEI IX.

Del que matare, ò hiriere al Apoſentador.

D. Enrique II. en Toro Era 1409. *l.* 25.

OTroſi mandamos que qualquier que hiriere al nueſtro (*a*) Apoſentador, que le corten la mano; i ſi lo matare, que muera por ello, i pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara.

LEI X.

La pena del que matare à traycion, ò aleve.

D. Enrique III. en Madrid año 402. D. Alonſo en Alcalà Era 1386.

TOdo hombre que matare à otro à (*a*) traycion, ò aleve, arraſtrenlo por ello, i (*b*) enforquenlo, i todo lo del traydor ayalo el Rei; i del alevoſo aya la mitad el Rei, i la otra mitad ſus herederos; i ſi en otra guiſa lo matare, ſin derecho, enforquenlo; i todos ſus bienes hereden ſus herederos, i no peche el homecillo.

LEI XI.

Como el morador de la caſa es tenido quando hallan algun muerto en ſu caſa.

TOdo hombre, que hallare muerto, ò ferido en alguna caſa, i no ſupiere quien lo matò, el morador (*a*) de la caſa ſea tenido de reſponder de la muerte: ſalvo el derecho para defenderſe, ſi ſe pudiere.

LEI XII.

Del que matare à otro por ocaſion, i no queriendo matar, ſino herir.

Quan-

(*I*) L. 2. i 3. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 13. h. tit. l. 5. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 6. tit. 15. l. 4. tit. 18. P. 7. (*J*) L. 21. tit. 4. lib. 6. l. 1. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real. (*K*) L. 1. tit. 14. lib. 4. Fuer. Real, l. 14. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 17. i l. penult. tit. 1. P. 3. (*L*) L. 1. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, i l. 14. titulo 5. libro 6. Fuer. Juzg.

LEI V. (*A*) L. 5. tit. 13. lib 8 Ord, l 35. tit. fin. de èl, l. 2. h. t.

LEI VI. (*A*) L. 6. tit. 13. lib. 8. Ord. i l. 38. tit. 19. de èl. (*B*) L. 18. tit. 14. P. 7. l. 1. gloſ. (*b*) tit. 12. l. 7. gl. (*d*) i l. 8 gl. (*a*) tit. 11. h. lib. (*C*) L. 1. tit. 12. h. lib. l. 3. tit. 13. h. lib.

LEI VII. (*A*) L. 8. tit. 23. lib. 8. l. 41. tit. 19. de èl, l. 2. tit. 2. lib. 6. del Fuer. Juzg. (*B*) L. 1. gloſ. (*f, j, i K*) tit. 9. h. lib. i l. 1. tit. 25. con la 10. tit. 26. de èl. (*C*) Gloſ. (*a*) de la l. 1. hoc titulo.

LEI VIII. (*A*) L. 9. tit. 13. l. 19. tit. 19. lib. 8. Orden, i l. 24. titulo 1. Part. 7.

LEI IX. (*A*) L. 10. tit. 13. l. 53. i 55. tit. 19. lib. 8. Ord. i l. 12. tit. 21. lib. 2. del miſmo, l. 3. i 14. tit. 15. lib. 3. Rec. l. 15. titulo 9. Part. 7.

LEI X. (*A*) L. 12. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 2. tit. 17. del lib. 4. Fuer. Juzg. l. 1. i 2. tit. 18. h. lib. l. 15. tit. 8. l. 3. tit. 27. P. 7. l. 5. tit. 9. P. 2. i l. 24. tit. 21. de ella.

LEI XI. (*A*) L. 13. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 3. tit. 17. Fuer. Real, l. 20. gloſ. (*c2*) tit. 6. lib. 2. Rec. l. 102. del Eſtilo.

QUando dos hombres (*a*) pelearen, i el uno quisiere herir al otro, i por (*b*) ocasion matare à otro hombre alguno, el Alcalde debe saber qual dellos bolviò el ruìdo, ò pelea, i aquel, que lo bolviò, peche (*c*) el homecillo, i aquel, que lo matò por ocasion, peche medio homecillo: i si de la herida no muriere, el que gela diò peche la media calumnia, i el que lo rebolviò peche la entera; i estas calumnias sean repartidas como manda la lei, i no ayan otra (*d*) pena, porquè ninguno dellos lo quiso hacer.

LEI XIII.

La pena del que mata por ocasion, sin querer herir, ò matar.

SI algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando arremetiere su cavallo en rua, ò en calle poblada, ò jugare pelota, ò bola, ò herron, ò otra cosa semejable, i por (*a*) ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, i no aya otra pena: cà maguer que lo no quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue trebejar en lugar, que no devia: i si alguna destas cosas hicieren fuera de poblado, i matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no aya pena ninguna: i si alguno (*b*) bohordare concejeramente con sonajas en rua, ò en calle poblada dia de fiesta, asi como de Pasqua, ò San Juan, ò à bodas, ò à la venida del Rei, ò de Reina, ò en otra guisa semejable destas, i por ocasion hombre matare, no sea tenido (*c*) al homecillo: i si no aduxere sonajas, el matador peche el homecillo, i no aya otra pena.

LEI XIV.

Que tirando con tiro de polvora, aunque no mate en pelea, muera por ello: i el que le sacare à ruìdo, i tirare con ballesta, en què pena incurre.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. *l. 99.*

DE aqui adelante ningun hombre sea ossado de (*a*) sacar, ni saque à ruìdo, ni pelea, que acaezca en poblado, trueno, ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno de polvora, ni vallesta, ni tire de su casa al al ruìdo con alhuno de los dichos tiros, salvo si fuere (*b*) defendiendo sus casas, ò el Lugar, donde vive, de combate, que le dieren, ò quisieren dar: i qualquier que contra lo susodicho fuere, ò passare, ò sacare de su casa qualquier de los dichos tiros para tirar con ellos en el dicho ruìdo, ò pelea, ò para tirar dende su casa al ruìdo, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i demàs que sea desterrado perpetuamente del Lugar, donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con èl: i si matare, ò firiere, ò tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera (*c*) por ello, i pierda el tercio de sus bienes para nuestra Camara: i que en estas mismas penas caya, è incurra el que lo (*d*) mandare: i si el dueño de la casa, donde se sacare, no lo mandàre, no deve aver tanta pena; pero que pierda los tiros, i sea desterrado por dos años, si estuviere en el Lugar, dò acaesciere el ruìdo.

LEI XV.

Que el que hiriere, ò matare con arcabuz, es alevoso, i pierda todos sus bienes.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. *cap. 64.*

MAndamos que qualquiera persona, que matare, ò hiriere à otro con arcabuz, ò (*a*) pistolete, por el mismo caso sea avido por (*b*) alevoso, , i pierda todos sus bienes; la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el herido, ò herederos del muerto; i no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena.

LEI XVI.

Que no se puedan traer, ni tener pistoletes, fuera, ni dentro de casa, ni los oficiales labrarlos, ni aderezarlos, i en què penas se incurre por la contravencion.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid à 2. de Junio 1618.

POR la lei catorce, i final de este titulo, i de la lei octava del titulo sexto del libro sex-

LEI XII. (*A*) L. 14. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 6. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 4. i 5. tit. 6. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 15. P. 7. (*B*) L. 13. h. tit. glos. (*a*) (*C*) Glos. (*c*) de la l. 13. h. tit. (*D*) L. 4. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 4. tit. 8. P. 7.

LEI XIII. (*A*) L. 15. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 7. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. 3. 7. 10. i 20. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juz. l. 4. i 5. tit. 7. i l. 6. tit. 15. P. 7. (*B*) Dict. l. 15. tit. 13. lib. 8 Ord. l. 7. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 11. glos. (*c*) tit. 10. lib. 7. Recop. (*C*) L. 12. glos. (*c*) hoc titulo.

LEI XIV. (*A*) L. 51. i 35. tit. 19. l. 5. tit. 13. lib. 8. Ord. l. 5. i 17. h. tit. con la 5. tit. 28. P. 2. l. 12. glos. (*a*) tit. 6. lib. 6. Recop. (*B*) L. 3 glos. (*d*) i l. 4. glos. (*b*) h. tit. (*C*) L. 15. h. tit. (*D*) L. 20. glos. (*g*) tit. 23. i l. 8 col. 2. tit. 16. h. lib.

LEI XV. (*A*) L. 8. 12. i Aut. 3. tit. 6. lib. 6. l. 14. i 16. h. tit (*B*) L. 11. i 10. tit. 26. l. 5. tit. 17. l. 8. tit. 20. l. 1. tit. 9. l. 7. tit. 23. l. 1. tit. 22. l. 3. tit. 17 lib. 8. con la 5. 6. i 7. tit. 1. lib. 5.

ſexto, à peticion de los Procuradores de Cortes ſe mandò que el que ſacare (a) à pelea, riña, ò pendencia arcabuz, aunque no mate, ni hiera, ni tire con èl, incurra en penas riguroſas de muerte, i perdimiento de bienes, i ſer tenido por alevoſo; i aſsimiſmo eſtan (b) prohibidos los piſtoletes, i arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, por ſer arma traydora, i que ſe puede traer ſecretamente, i que no ſirve para la guerra, ni ſon de otro efecto, ſino es de hacer muertes (c) ſeguras, i alevoſas; i aunque por el Rei mi ſeñor, i padre, que ſanta gloria aya, ſe puſieron graves penas à los que fueſſen tranſgreſſores de las dichas leyes; todo eſto no ha baſtado para quitarlos, ni prohibirlos, i de pocos años a eſta parte con los dichos piſtoletes, i arcabuces pequeños ſe han hecho muchas muertes; i queriendo proveer de remedio, i obviar los delitos, que con eſta arma ſe cometen: prohibimos, i mandamos que de aqui adelante ninguna perſona, de ningun eſtado, calidad, i condicion que ſea, no ſea oſado de tener los dichos piſtoletes, ni los puedan traer conſigo, ni tenerlos en ſu caſa; i que ſi los traxeren, ò tiraren con ellos en riñas, ò pendencias, aunque no (d) maten, ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte, i perdimiento de ſus bienes, i ſean tenidos por alevoſos; i el que lo tuviere en ſu caſa, aunque no ſe le pruebe averle ſacado à riña, ni pendencia, por ſolo hallarſele, incurra en pena de (e) deſtierro del Reino, i confiſcacion de la mitad de ſus bienes; i que la tercia parte de la pena pecuniaria, ſea para el denunciador; i que las Juſticias de eſtos nueſtros Reinos lo executen inviolablemente, ſin que en eſto pueda aver ninguna remiſsion: i anſimiſmo mandamos que à los oficiales, que los labraren, ò (f) aderezaren, les ſea pueſta, por ſolo hacerlo, i no manifeſtarlo, pena de verguenza publica, i de ſeis años de Galeras, i perdimiento de la mitad de ſus bienes, de que ſe dè la tercia parte al denunciador: i aſsimiſmo mandamos que incurran en eſta miſma pena los Mercaderes eſtrangeros, ò naturales, i otras qualeſquier perſonas, que los (g) metieren en eſtos Reinos, i los vendieren, ò los dieren; i que en los Puertos de Mar ſe tenga por las Juſticias gran cuidado de viſitar los Navios, i mercaderìas, que ſe traxeren, para que ſe vea ſi entran los dichos piſtoletes, para que los tranſgreſſores ſean caſtigados con todo rigor.

LEI XVII.

Que manda guardar la lei precedente, i las demàs, que prohiben los piſtoletes, i que ſu obſervancia comprehenda à los Cavalleros de las Ordenes Militares, Soldados, i Familiares, i ſe acrecientan las penas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 8. de Diciembre 1632. años.

POR el Rei mi ſeñor, i padre, que ſanta gloria aya, por Pragmatica, que en eſtos Reinos ſe publicò el año paſſado de mil i ſeiſcientos i diez i ocho, que es la lei precedente, mandò que ninguna perſona, de qualquier eſtado, i calidad, fueſſe oſado à traer piſtoletes, ni tenerlos en ſu caſa; i que, el que los traxeſſe, ò tiraſſe con piſtolete en riña, ò pendencia, incurrieſſe en pena de muerte, i perdimiento de bienes, i fueſſe avido por alevoſo, i el que los tuvieſſe en ſu caſa, por ſolo tenerlos, ò averlos en ella, perdieſſe la mitad de ſus bienes, i fueſſe deſterrado de eſtos Reinos, i de otras penas, i ſin embargo de la dicha Pragmatica, i (a) leyes ſe labran, i entran en eſtos Reinos los dichos piſtoletes, i los tienen, i traen muchas perſonas con pretexto de ſer Jueces, i Juſticias, ò Cavalleros de las Ordenes Militares, criados de mi Caſa, Capitanes, i Soldados de mi guarda, i de la Milicia, i Batallòn, ò tener otros oficios, i cargos Militares, ò ſer Familiares, ò Miniſtros titulados de la Inquiſicion, i Guardas; i porque cada dia vàn creciendo los dichos daños, i los delitos, i muertes violentas, i alevoſas, que con ellos ſe cometen, i es mui conocido el peligro, i falta de ſeguridad, i quietud de eſtos Reinos, por eſta razon, donde por la miſericordia de Dios ſe ha gozado, i goza de tan grande paz, i quietud; i deſeando que mis ſubditos, i vaſſallos, i los demàs, que en ellos reſiden, eſtèn con toda ſeguridad; i conſiderando tambien que el uſo de los piſtoletes envilece, i acobarda los animos, ocaſiona à

LEI XVI. (A) Gl. (a) de la l. 14. h. tit. i l. 8. tit. 6. lib. 6. Rec. (B) L. 8. i 12. tit. 6. lib. 6. con los Aut. 3. i 6. del miſmo tit. i lib. (C) I l. 17. h. tit. (D) L. 7. h. tit. (E) Aut. 3. i 5. tit. 6. lib. 6. Rec. (F) Aut. 3. 4. i 5. tit. 6. lib. 6. (G) Aut. 3. tit. 15. lib. 3. i l. 48. tit. 6. hoc libro.

LEI XVII. (A) L. 8. i 12. con el Aut. 3. 4. i 5. tit. 6. lib. 6.

à alevosias, por ser de suso esta arma traydora, i de cobardes, i que inquieta, turba, i se opone à la paz publica destos Reinos: ordeno, i mando que se guarden, i cumplan las dichas (*b*) leyes, i Pragmaticas, i se executen las penas de ellas, i las demàs, que estàn establecidas contra los que cometen, ò caen en caso de aleve, declarando, como declaro, por alevoso al que (*c*) hiriere, matare, ò traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion, ò cumplimiento de la justicia, ò de qualquier otro oficio, ò ministerio; i prohibo que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal, ni Juez, ni (*d*) remitir, ni consultarme la remission de ellas por el Consejo de Camara; i las Justicias Ordinarias de estos Reinos, Alcaldes de mi Casa, i Corte, Chancillerìas, i Audiencias, puedan proceder à la averiguacion, i castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes, i Pragmatica, i qualquiera de ellas, i à la execucion de las penas en ellas contenidas, acumulativè, i à prevencion contra todas, i qualesquier (*e*) personas de qualquier calidad que sean, Justicias, i Ministros de ella, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi guarda, ò de las de estos Reinos, ò de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Casa, Oficiales Titulados, ò (*f*) Familiares del Santo Oficio, i los demàs esentos de la jurisdicion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto à la execucion de las penas de las dichas leyes, i cada una dellas, ordeno, i mando que este delito quede acumulativè, i à prevencion, entre todas las Justicias, quedando en todo lo demàs los privilegios, que à los dichos esentos tengo concedidos, en su fuerza, i vigor; i declaro que la Justicia, que primero (*g*) prendiere à el delinquente, ò aprehendiere, ò hallare el pistolete, ò arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ò le prenda la otra Justicia.

LEI XVIII.

Que ninguno pueda traer cuchillos sueltos, ni en otra manera; i la pena en que incurren por traerlos.

D. Phelipe III. en Madrid en 7. de Abril 611. Pragmatica.

POR averse entendido los inconvenientes, que se han seguido, i pueden seguir de traerse cuchillos sueltos, ni en otra manera: mandamos que de aqui adelante ninguna persona pueda traer (*a*) cuchillo suelto, ni en otra manera, sò pena de diez (*b*) mil maravedis por la primera vez para nuestra Camara, Juez, i denunciador, por tercias partes: i si incurriere mas veces, se aumente la pena al (*c*) alvedrio del Juez, que lo sentenciare.

LEI XIX.

Que permite à los Soldados de la Milicia general de estos Reinos traer todo genero de armas permitidas de dia, i de noche, i passada la queda, daga, i espada, no andando mas de dos juntos.

D. Phelipe III. en 7. de Abril 1611. Pragmatica.

QUeremos, i permitimos que los Soldados de la Milicia General, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reinos, i Señorìos, puedan tener, i traer (*a*) las armas, que quisieren, de las permitidas en qualquiera parte, i à qualquiera hora, i particularmente de noche puedan andar en las partes, i Lugares, donde cada uno fuere assentado por Soldado de la dicha Milicia, passada la queda, con daga, i espada, sin que sean desarmados, no andando mas (*b*) de dos juntos.

LEI XX.

Que los cocheros no traigan espada yendo en los coches, sino solamente cuchillo, i la pena, en que incurren, por la contravencion.

D. Phelipe III. en Madrid à 7. de Abril de 1611. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que los Cocheros no traigan espada yendo en los coches, sino solamente un cuchillo (*a*) como de monte, para lo que se ofreciere de su oficio, sò pena de un año de destierro de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar, donde sucediere, i de su jurisdicion, i de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, por la primera vez; i si incurriere mas veces, se vaya aumentando la pena (*b*) al alvedrio del Juez, que lo sentenciare.

Del

(*B*) Gl. (*b*) de la l. 10. i l. 14. h. t. (*C*) L. 15. h. t. (*D*) L. 15. al fin h. t. l. 14. i 17. cap. 2. t. 26. h. lib. (*E*) Aut. 7. 8. i 14. t. 6. lib. 6. i l. 19. h. t. l. 12. gl. (*a*) i l. 5. gl. (*c*) t. 6. lib. 6. (*F*) Num. 20. i 22. en las Remis. del tit. 1. lib. 4. (*G*) L. 43. gl. (*e*) tit. 2 lib. 3.

LEI XVIII. (*A*) Aut. 9. 10. 12. l. 2. i 6. con la l. 10. i 9. tit. 6. lib. 6. l. 20. h. tit. (*B*) Dict. ll. 9. 10. 12. 1. i 2. i Aut. 9. 10. 12. 1. 2. tit. 6. lib. 6. l. 20. h. tit. con la l. 66. tit. 21. lib. 5. (*C*) L. 44. gl. (*a*) tit. 18. lib. 6. i l. 8. al fin tit. 31. Part. 7.

LEI XIX. (*A*) Aut. 8. i 13. tit. 6. i el 27. tit. 4. lib. 6. (*B*) L. 4. tit. 6 lib. 6. i l. 16. cap. 4. tit. 11. h. lib.

LEI XX. (*A*) L. 18. glos. (*a*) hoc tit. (*B*) Dict. l. 18. glos. (*c*) de èl, i l. 44. glos. (*a*) tit 18. lib. 6.

1 *Del que fuere de su posada à combatir à tro con gente armada*, la l.9.tit.fin.de este lib.

2 *Que pena se ha de dàr al criado, que se echare con barragana del señor, ò con parienta, ò doncella, ò cobijera, ò ama, que criare à sus hijos, estando en casa*, l.6. tit.20. deste lib.

3 *Ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra persona hiera, ni mate à los labradores, ò vassallos, ò familiares de sus contrarios, ni les quemen sus casas, ni roben, ni tomen sus bienes*, l. 6. tit. 12. lib. 8. i allì *la pena del que lo hiciere.*

TITULO VEINTE I QUATRO.

DE LOS CONDENADOS A QUE SIRVAN EN alguna Isla, ò en Galeras, de la orden, que se ha de tener en la execucion destas penas.

LEI PRIMERA.

Que los que ovieren de ser condenados in metalum, ò en alguna Isla, sea para las Indias en la Isla Española.

D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año 497. à 22. de Junio.

MAndamos que cada i quando que alguna, ò algunas personas, asì varones, como mugeres de nuestros Reinos ovieren cometido, i cometieren qualquier delito, ò delitos, porque merezcan, i devan ser desterrados, segun derecho, i leyes de nuestros Reinos, para alguna (*a*) Isla, ò para labrar, ò servir algunos metales, que à los tales las nuestras Justicias los destierren que vayan à servir à la Isla Española, en las cosas, que el nuestro Almirante de las Indias les dixere, ò mandare, por el tiempo que avian de estàr en la dicha Isla, i labor de metales: i asimismo todas las otras personas, que fueren culpantes en delitos, que no merezcan pena de muerte, siendo tales los delitos, que justamente les puedan dàr destierro para las dichas Islas segun la qualidad de los delitos, los condenen à (*b*) destierro para la dicha Isla Española, para estàr allì; i que hagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado, por el tiempo que à los dichos Jueces parësciere; i los que condenaren de aqui adelante para ir à las dichas Islas, los embien presos, i à buen recaudo à una de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, ò à la Carcel Real de Sevilla, i los entreguen los que los llevaren à las dichas Chancillerìas à los nuestros Alcaldes dellas; i los que se llevaren à la Carcel de Sevilla, entreguen al nuestro Asistente della à costa de los tales (*c*) condenados, si tuvieren bienes, i sino tuviere bienes, se pague à costa de los maravedis de las penas de nuestra Camara: i mandamos à las dichas nuestras Justicias que asì lo hagan, i cumplan segun de suso se contiene; i à los Concejos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos nuestros Reinos que les dèn para ello favor, i (*d*) ayuda, el que menester ovieren: i si otras algunas personas ovieren cometido, ò cometieren delitos, por donde devan ser desterrados fuera de nuestros Reinos, los (*e*) destierren para la dicha Isla Española en la manera siguiente; los que vuieren de ser desterrados perpetuamente destos Reinos, los destierren para la dicha Isla por diez años; i los que vuieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha Isla por la mitad del tiempo que avian de estàr fuera de los nuestros Reinos.

LEI II.

Que à los condenados à las galeras, en el interim que se llevan, los alimenten, conforme à esta lei.

El Emperador D. Carlos año 1510. en Tordesillas à 28. de Noviembre, i año de 28. à 24. de Enero en Burgos.

MAndamos que el Receptor de las penas de nuestra Camara de la Audiencia de Valladolid dè à las personas, que estuvieren presos, i condenados para las galeras, à cada uno para su mantenimiento por cada un dia, que estuvieren en la Carcel de la dicha nuestra Chan-

LEI I. (*A*) L.2.3.i 5.tit.18.P.4.l.4.i 5.tit.31.P.7. (*B*) L. 8.glos.(*c*) tit.11.l.7.glos.(*b*) tit.17.h.lib. i l.4. i 6.h. tit. (*C*) L.2. glos.(*f*) tit.1.h.lib. i l.5.tit.5. lib.3.i l.14.tit.19. de èl. (*D*) L.6.glos.(*b*) tit.22.l.4.tit.15.glos.(*c*) i l.11.glos.(*a*) tit. 13.de èl, con la 9.cap.7. h.tit. (*E*) Glos.(*b*) de esta l. i l.4. 6. i 12. hoc titulo.

Chancilleria, diez (*a*) maravedis; i de mas de lo susodicho mandamos al dicho Receptor que en cada un año dè, i pague para el mantenimiento de los condenados à las dichas galeras, i de otras personas presos por delitos pobres por los tercios del año, otros veinte mil maravedis; los quales, i lo demàs dè con libramiento del nuestro Presidente, i Oìdores, con el qual mando à los Contadores mayores de cuentas, ò à otra qualquier persona que les resciban en cuenta todo lo susodicho en cada un año.

LEI III.

Que pone la forma, que se ha de tener de embiar à las galeras à los condenados, i à cuya costa, i lo que es à cargo del Capitan, i quando alguno se soltare que se ha de facer.

El mismo, i el Principe D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 1544. à 19. de Diciembre, i el mismo en Monzon año 1552. à 25. de Noviembre, i otra Provision, i Pragmatica dada por su Magestad en Madrid, i por el Consejo año 1530. à 31. de Enero, i para Granada otra del Consejo dada en Toledo à 10. de Mayo año 1534.

MAndamos que todas las Justicias de los Puertos à la parte de Castilla, i Leon que embien los condenados à las galeras à la Carcel del Audiencia Real de (*a*) Valladolid, à costa de las penas de nuestra (*b*) Camara, que las Justicias condenaren, con las sentencias, que contra ellos se dieron; i assi traìdos, mandamos à los nuestros Alcaldes, que son, ò fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que los (*c*) reciban; i assi aquellos, como todos los otros, que ellos tuvieren condenados à las dichas galeras, los embien à costa de las penas de Camara de la dicha nuestra Audiencia à la Ciudad de (*d*) Toledo, para que se entreguen al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de residencia en ella, con las sentencias, que contra ellos fueren dadas; al qual mando que los reciba en la Carcel de la dicha Ciudad, i los embie con las dichas sentencias a la Ciudad de Malaga, à costa de las penas de Camara, que se condenaren en la dicha Ciudad, i los entreguen à la Justicia de la dicha Ciudad, i lo mismo hagan las Justicias de Tajo (*e*) à la parte de la jurisdicion de la Audiencia de Granada, que los embien à los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Granada; los quales los reciban, i embien à costa de las dichas penas al dicho Corregidor, ò Justicia de Malaga, la qual los entregue al Capitan General de nuestras Galeras, ò à su Lugar-Teniente con las dichas sentencias, para que sirvan en ellas todo el tiempo en las dichas sentencias contenido, quedando primeramente assentado un traslado de las dichas sentencias, en manera que haga fee, en un libro, que los Corregidores de la dicha Ciudad de Malaga para este efecto tengan: i si por alguno, ò algunos de los dichos delinquentes condenados à las galeras fuere pedido traslado de la sentencia contra èl dada, ò sentencias para la tener en su poder, para que cumplido el termino lo suelten, el dicho Corregidor, ò su Teniente se la hagan dàr: i mandamos al Capitan de las nuestras Galeras, ò à su Lugar-Teniente que, aviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias contenido, los (*f*) suelten, i dexen ir libremente, conforme à las dichas sentencias, i no los detengan contra su voluntad, i les dèn fee, i testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras, i si alguno se viniere de las dichas galeras, i se soltare, i no mostrare cedula nuestra, ò testimonio de aver servido, las Justicias le prendan, i embien la relacion al nuestro Consejo, para que allì se provea, i se embie à mandar lo que se ha de hacer.

LEI IV.

Que en los delitos, en que oviere lugar de commutar la pena corporal en galeras, se commute.

El Emperador D. Carlos, i el Consejo Pragmatica, una en Madrid año 1535. à 23. de Febrero à 16. de Mayo 1534. en Toledo, i otra en Madrid año de 530. à 31. de Enero.

MAndamos à los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, i à las Justicias de nuestros Reinos que, cada i quando que prendieren personas algunas, ò tuvieren presos por delitos, que ellos devan ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad, en que buenamente pueda aver lugar commutacion, sin hacer en ello perjuicio à partes querellosas, seyendo condenados en penas corporales, ò en cortar pie, ò mano, ò destier-

LEI II. (*A*) L. 1. 3. 5. 9. i Aut. 18. i 1. cap. 4. h. tit. i l. 4. tit. 16. lib. 5. con el Aut. 4. tit. 2. hoc libro.

LEI III. (*A*) Cap. 1. de la l. 9. h. tit. (*B*) L. 1. 2. 4. i 9. h. tit. (*C*) L. 9. al princip. h. tit. (*D*) Cap. 3. de dicha l. 9. hoc titulo. (*E*) L. 2. glos. (*a*) tit. 5. lib. 2. Recop. (*F*) L. 13. tit. 11. h. lib. i Aut. 2. hoc titulo.

tierro perpetuo, ò otras penas semejantes, ò deviendolo de ser condenados en las tales penas, los commuteis (*a*) las dichas penas en mandarles ir à servir à las galeras por el tiempo que os parësciere; con tanto que, si lo sufriere la qualidad del delito, no sea menos de por (*b*) dos años; porque las condenaciones, que se ficieren de un año, i medio año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de un año de exercicio en adelante son utiles los remeros; con que mandamos que, si los delitos fueren tan graves, i qualificados que convenga à la Republica, i à la satisfaccion de las partes no (*c*) diferir la execucion de la nuestra justicia, que no aya lugar la dicha commutacion.

LEI V.

Que los condenados para las galeras en tierra de Señorìo, Abadengo, i Ordenes, los embien à las Carceles en la manera que las leyes susodichas lo mandan, à costa de las penas de Camara de los tales Lugares.

El Rei D. Phelipe II. i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en su ausencia en Valladolid año 1557. por Marzo.

PORque somos informados que en los Lugares de Señorìo, Ordenes, i Behetrìas, i en otras partes los delinquentes, que estàn condenados à las galeras, las Justicias no los embian à la Carcel Real de la Chancillerìa de Valladolid, ò à la de Granada, para los llevar à que sirvan en las galeras, pretendiendo que las penas de Camara, à cuya (*a*) costa se han de embiar, pertenecen à los Señores de los tales Lugares, i que no los han de embiar sino à costa nuestra, de que nos somos deservidos, i los dichos delinquentes se quedan en las carceles sin castigo, i se sueltan: i queriendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas, que fueren condenadas para las galeras por las justicias de las Villas, i Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Behetrìas, no teniendo los tales delinquentes bienes, con que se puedan llevar à las (*b*) partes, i Lugares, que las leyes susodichas mandan, ni aviendo gastos de justicia para ello, se lleven à costa de las (*c*) penas, que se aplicaren en los dichos Lugares para la Camara: i que assi lo manden, i provean los Señores, i Justicias de los tales Lugares.

LEI VI.

Que en los casos, en que se ha de dàr pena arbitraria, aviendose de dàr pena corporal, sea de galeras.

D. Phelipe II. à 3. de Mayo de 1566. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que en todos los casos, i delitos, donde ha de aver pena arbitraria, en que conforme à la qualidad del caso, i de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en verguenza publica, i servicio de (*a*) galeras por el tiempo, que parësciere, segun la qualidad del caso, i delito.

LEI VII.

Que pone la diligencia, que los Jueces han de hacer con los condenados à galeras, en caso que aya lugar apelacion de las sentencias.

Idem.

MAndamos à todas las Justicias, i Jueces de nuestros Reinos, assi Realengos, como de Señorìo, i Abadengos que en todos los casos, en que los delinquentes han de ser condenados en penas de galeras, siendo las sentencias passadas (*a*) en cosa juzgada, ò no aviendo lugar (*b*) apelacion, embien luego à los dichos condenados à galeras por la forma, que de yuso en algunas (*c*) leyes deste titulo irà declarado: i en los casos, que vuiere lugar (*d*) apelacion, demàs de las diligencias, que las partes han de hacer en prosecucion de essa causa, los dichos Jueces sean obligados à embiar, i (*e*) embien dentro de quince dias despues de la apelacion relacion, i testimonio ante los Jueces superiores, i Alcaldes de las nuestras Audiencias de la dicha condenacion, i sentencia, i del nombre, i qualidad de la persona condenada, i traigan fee de la presentacion, i testimonio del Escrivano del Crimen de los Alcaldes superiores: i que esto todo se assiente en un (*f*) libro, que tenga uno de

LEI IV. (*A*) Glos. (*b*) de la l. 1. h. tit. con la 6. i 12. de èl, i l. 8. i Aut. 7. tit. 11. h. lib. (*B*) L. 9. tit. 11. h. lib. (*C*) L. 8. tit. 11. i l. 7. tit. 22. hoc libro.

LEI V. (*A*) L. 2. 3. i 9. cap. 8 h. tit. (*B*) Dict. l. 9. hoc tit. (*C*) Glos. (*a*) de esta l. con el Aut. 6. hoc tit.

LEI VI. (*A*) L. 4. 10. i 12. h. tit. i glos. (*b*) de la l. 1. de èl, con la glos. (*c*) de la l. 8. tit. 11. h. lib.

LEI VII. (*A*) L. 9. al princip. h. tit. l. 4. i 17. tit. 7. lib. 2. con la 2. i 15. tit. 18. i la 4. i 11. tit. 17. lib. 4. (*B*) L. 6. tit. 18. lib. 4. (*C*) L. 3. i 9. h. tit. (*D*) L. 10. al fin tit. 7. lib. 2. i Aut. 1. al princip. h. tit. (*E*) L. 1. glos. (*o*) i l. 2. glos. (*c*) tit. 1. h. lib. l. 9. cap. fin. i l. 11. cap. 1. al fin h. tit. (*F*) L. 8. al princ. i l. 9. cap. fin. h. tit. l. 23. tit. 7. l. 13. glos. (*g*) tit. 14. Aut. 2. i 19. tit. 14. i Aut. 1. tit. 15. lib. 2. con el Aut. 1. cap. 4. tit. 6. lib. 3.

de los Eſcrivanos de ſu Juzgado, para que ſe pueda en la reſidencia vèr, como aqueſto ſe ha cumplido: en el qual libro ſe aſsiente el dia de la condenacion, i la fee de como ſe embiò el teſtimonio, i la que ſe traxo de la preſentacion.

LEI VIII.

Que en cada una de las Audiencias en el Juzgado de los Alcaldes aya un libro, en que ſe ponga el eſtado de los negocios de los condenados à galeras.

Idem.

MAndamos que en las nueſtras Audiencias en los Juzgados de los Alcaldes dellas aya un (*a*) libro à parte, en que los Eſcrivanos del Crimen ſean obligados à aſſentar, i poner por relacion las preſentaciones de los condenados à galeras por los Jueces inferiores, que han apelado, declarando el lugar, i la perſona, i el dia de la preſentacion: i que en eſte miſmo libro ſe pongan aſsimiſmo con la miſma relacion los que eſtàn condenados à galeras en la miſma Audiencia en viſta, i los que aſsimiſmo eſtàn en grado de reviſta; el qual dicho libro cada ſemaña ſe vea, i recorra por los Preſidentes, i Regentes de las Audiencias, juntamente con el Alcalde mas antiguo, i los Fiſcales: i que los dichos Preſidentes, i Regentes, viſta la relacion, i entendido el eſtado de los negocios, dèn orden en el Deſpacho (*b*) de las cauſas, ſeñalando dia, ò dias para los que eſtuvieren en eſtado de verſe, i dando orden como ſe proſigan, i concluyan los que no lo eſtàn: i que el Sabado ſiguiente tome relacion de lo que aquella ſemana ſe oviere hecho en cumplimiento de lo proveìdo, i ordenado: i que el Fiſcal ſaque del dicho libro relacion de las dichas cauſas, para las proſeguir, i hacer ſus diligencias.

LEI IX.

Que pone la orden, i forma, que ſe ha de tener en llevar los delinquentes condenados à las galeras.

Idem.

PRimeramente que en el nueſtro Reino de Galicia todos, los que fueren condenados por los Jueces inferiores, aſsi de Lugares Realengos, como de Señorio, ſiendo las ſentencias paſſadas en coſa (*a*) juzgada, ò no aviendo lugar apelacion, ſegun que de ſuſodicho es, los embien luego à la Carcel Real de la nueſtra Audiencia, que reſide en el dicho Reino de Galicia, donde los reciban, i tengan: i que, aviendo numero de doce galeotes, aſsi de los condenados por los Jueces inferiores, como en la dicha Audiencia, ſe (*b*) embien à la Ciudad de Toledo por Villafranca, Valladolid, i Segovia: de lo qual tenga cargo, i cuidado el Regente de la dicha Audiencia, el qual libre en el Receptor de las nueſtras Rentas Reales del (*c*) dicho Reino de Galicia, à quien darèmos orden cerca de la proviſion del dinero, aſsi para el ſoſtenimiento, i mantenimiento de los galeotes en el entretanto que eſtàn en la dicha Carcel, como para llevarlos, el dinero (*d*) neceſſario, proveyendo que vayan con la perſona, guardas, i recaudo, que convenga, de manera que lleguen, i ſean entregados en la dicha Ciudad de Toledo, donde ſean obligados à los reſcibir, i embiar deſde allì à Malaga, por la orden, i forma que haſta aqui ſe ha tenido, i hecho, en los galeotes, que alli ſe han reſcibido, conforme à la Pragmatica del año (*e*) de cinquenta i dos: demàs de lo qual Nos ordenarèmos, i proveerèmos lo que para eſte efecto ſerà neceſſario: i las Juſticias inferiores del dicho Reino de Galicia embien los dichos galeotes à la Carcel Real de la Audiencia Real de ella, à coſta de gaſtos (*f*) de juſticia.

1. Ordenamos, i mandamos que los condenados à galeras, ſegun que de ſuſo ſe contiene, por los Jueces, i Juſticias de los Obiſpados de Leon, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad-Rodrigo, Zamora ſean obligados à embiar, i embien los dichos condenados à la Audiencia de Valladolid, ſiendo, como dicho es, las ſentencias (*g*) paſſadas en coſa juzgada, ò no aviendo lugar apelacion, i aviendo numero de veinte galeotes de los Jueces inferiores, i de los condenados en la dicha Audiencia, los embien à la Ciudad de Malaga, i alli ſe entreguen al Corregidor della por la orden, i forma contenida en la Pragmatica del dicho año de cinquenta i dos, i que el Preſi-

den-

LEI VIII. (*A*) L. antec. gloſ. (*f*) i l. 8. gl. (*a*) tit. 9. lib. 2. (*B*) L. 14. gloſ. (*a*) i l. 25. titulo 7. libro 2. i cap. 3. de la l. 11. hoc titulo.

LEI IX. (*A*) L. 7. gloſ. (*a*) h. tit. (*B*) Cap. 2. h. leg. i l. 2. i 3. h. tit. (*C*) Aut. 6. tit. 11. h. lib. i d. l. 2. i 3. h. tit. (*D*) Gloſ. (*c*) de la l. 3. h. tit. (*E*) Dicha l. 3. h. tit. (*F*) L. 2. cerca del fin tit. 17. lib. 8. Ord. i la 3. h. tit. (*G*) L. 7. gl. (*a*, *i b*) l. 2. i 5. titulo 7. libro 4.

dente de la dicha Audiencia, juntamente con el Alcalde mas antiguo della, tenga cargo de proveer, i ordenar, i hacer lo susodicho; i que el dicho Presidente pueda librar lo (*h*) necessario, assi para el sostenimiento de los dichos galeotes, el tiempo que estuvieren en la Carcel, como despues para embiarlos à la dicha Ciudad de Malaga, proveyendo assi en lo que toca à las personas, i (*i*) guardas, como en lo demas, conforme à lo que està dispuesto, i ordenado en el capitulo precedente del Reino de Galicia.

2. Mandamos que los condenados à galeras por Jueces de los Obispados de Burgos, Calahorra, Osma, Siguenza, i Pamplona, i Reino de Navarra, los embien à la Ciudad de Soria, i los entreguen al Corregidor della, donde Nos mandarèmos proveer de lugar, i Carcel, donde seràn recogidos, i lo que serà necessario (*j*) para su sustento; i que el dicho Corregidor de Soria, aviendo numero de (*k*) doce, los embie à la Ciudad de Cartagena, proveyendo en la persona, i recaudo, i costa por la forma, que de suso està dicho en la Audiencia de Galicia, i Valladolid; i Nos darèmos orden cerca de la provision del dinero, que para esto serà menester en la Ciudad de Soria.

3. Mandamos que los condenados à las dichas galeras por los Jueces de los Obispados de Avila, i Segovia, i en el Arzobispado de Toledo, Madrid, Alcalà, i Guadajara, i diez leguas al derredor de Toledo, se (*l*) lleven à la dicha Ciudad de Toledo, para que desde allì el Corregidor los embie à Malaga, por la misma forma, i manera, que està ordenado en el capitulo precedente tocante à los galeotes, que desde el Reino de Galicia se llevaren.

4. Mandamos que los condenados à galeras en los Obispados de Plasencia, Coria, Badajoz, i Cadiz, i los Lugares de las Ordenes comprehendidos en estos Partidos, se embien à la Ciudad de Sevilla, i alli se entreguen en la Carcel Real de Sevilla, para que el Regente, i el Alcalde mas antiguo de Quadra provean se lleven al Puerto de Santa Maria, i se entreguen en las nuestras galeras, i provean lo que fuere menester para el gasto, i costa, segun que de suso està dicho (*m*) en Valladolid, i Galicia.

5. Mandamos que todos los condenados à las dichas galeras en el Arzobispado de Toledo fuera de las diez (*n*) leguas, que arriba està dicho, i todo el Obispado de Cuenca, i Cartagena, i lo de las Ordenes, que estàn inclusos dentro deste distrito, i Partido, los embien à la Ciudad de Cartagena, i los entreguen en la Carcel della, donde Nos ternemos proveìdo de la orden, que se ha de tener en el recibirlos, i entregarlos.

6. Mandamos que los condenados à las dichas galeras en el Obispado de Cordova, i de Jaèn, i Reino de Granada, i los Lugares de las Ordenes comprehendidos en estos Partidos vayan (*o*) à Malaga, i allì se entreguen al Corregidor por la forma, que arriba està declarado.

7. I mandamos, i encargamos à los dichos Presidentes, i Regentes de las dichas nuestras Audiencias, i à los dichos Jueces, i Justicias que tengan mui particular cuidado de embiar los dichos galeotes, si, i segun, i por la forma, que de suso està declarado, proveyendo, i ordenando que vayan, i se lleven con todo recaudo, i guarda, de manera que no se puedan ir, ni huìr, i se lleven con seguridad, i (*p*) entreguen en las partes, i Lugares, que de suso en esta nuestra Carta està declarado, i ordenado: i mandamos à los Concejos, i Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, por donde los dichos galeotes fueren, i passaren, que los reciban, i acojan en sus Lugares en las Carceles dellos, yendo de passo, i no aviendo Carcel en otros Lugares, i casas, donde con seguridad estèn; i dèn todo favor, i (*q*) ayuda à las personas, que los llevaren, i assimismo las bestias, i (*r*) carretas, que para esto fueren necessarias, pagandoles el justo precio: lo qual hagan, i cumplan sò las penas, que de nuestra parte les pusiere la persona, que llevare los dichos galeotes, que Nos las avemos por puestas, para que, no lo cumpliendo, sean executadas en sus personas, i bienes: i otrosi mandamos à las per-

(*H*) Glos. (*a*) de esta lei, i cap. 2. de ella. (*I*) Esta lei al princ. i Aut. 3. hoc titulo. (*J*) Glos. (*c*) de esta lei. (K) Cap. 1. i glos. (*b*) de esta lei. (*L*) L. 3. hoc titulo. (*M*) Esta l. al princ. i cap. 1. de ella. (*N*) Cap. 3. hac leg.

(*O*) L. 3. i cap. 1. i 3. de esta. (*P*) Cap. 1. 2. 3. 4. 5. i 6. de esta l. i la 3. h. tit. (*Q*) L. 1. glos. (*d*) h. tit. cap. 10. de esta, i la 28. tit. 4. con la 6. tit. 22. glos. (*b*) hoc lib. (*R*) L. 56. i 79. cap. 22. tit. 4. lib. 3. con la 6. tit. 10. lib. 6.

perſonas, que los llevaren, i à quien fueren encomendados, que los lleven con todo recaudo, cuidado, i diligencia, de manera que no ſe les puedan ſoltar, ni huìr: i que ſi por ſu culpa, i negligencia ſe ſoltaren, i huyeren, i no fueren pueſtos, i entregados en las partes, i Lugares donde los llevan, demàs de las otras penas, que por ſu culpa, i negligencia fueren pueſtas, ſean condenados en cien (*ſ*) ducados por cada galeote, que ſe les ſoltare para comprar un eſclavo.

8. I porque ſomos informados que los Jueces, i Juſticias de los Lugares de Señorìo, i Abadengo no embian los condenados por ellos à galeras, ni han cumplido, ni executado, ni cumplen, ni executan lo contenido en la dicha Pragmatica del dicho año de (*t*) cinquenta i dos, diciendo, i pretendiendo que no ſon obligados à embiarlos à coſta de gaſtos (*v*) de juſticia, ni en otra manera à ſu coſta, i que han de ſer mandados llevar por Nos à nueſtra coſta, i que por eſto ſe han dexado de embiar los dichos galeotes: mandamos que las dichas Juſticias de los dichos Lugares de Señorìo, i (*x*) Abadengo ſean obligados à embiar los dichos galeotes, ſi, i ſegun i como, i por la forma que los otros Jueces de los Lugares Realengos, ſin poner à ello eſcuſa, ni dilacion alguna: i en caſo, que no oviere de gaſtos de juſticia, ò de penas aplicadas al Señor, con que ſe puedan embiar, que todavia los hagan llevar à las partes, i Lugares, ſegun, i como en eſta nueſtra Carta Pragmatica ſe contiene: que Nos mandarèmos à las perſonas, que en las dichas partes, i Lugares, donde han de ſer llevados los galeotes, tienen cargo deſto, paguen lo que coſtaren llevar los dichos galeotes, i no cumpliendo, ni guardado los dichos Jueces, i Juſticias lo que dicho es, ni embiando los dichos galeotes dentro en el termino, que en eſta nueſtra Carta Pragmatica ſe manda, i ordena, mandamos que los dichos galeotes ſean llevados à (*y*) coſta de los dichos Jueces: i mandamos à los Preſidentes, i Regentes de las nueſtras Audiencias, i à los Alcaldes del Crimen dellas, que ellos tengan particular cuidado de inquirir, i ſaber ſi en los Lugares de Señorìo, i Abadengo, que caen dentro de ſu diſtrito, i Juriſdicion, lo ſuſodicho ſe cumple, i guarda: i lo hagan guardar, i cumplir, i executar; para lo qual, i para hacer ſobre eſto las diligencias, que convinieren, les damos comiſsion, i facultad.

9. Mandamos que lo diſpueſto, i ordenado en la nueſtra Pragmatica, aſsi en los Lugares Realengos, como de Señorìo, i Abadengos, ſe guarde, i cumpla, i execute anſimiſmo por los Alcaldes, i (*z*) Jueces de la Hermandad, anſi de las Hermandades viejas de Talavera, Toledo, Ciudad-Real, como por los otros particulares Alcaldes, i Jueces de la Hermandad deſtos Reinos.

10. I mandamos à qualeſquier Juſticias, i Concejos que, ſoltandoſe los dichos galeotes, ſiendo requeridos por parte de las perſonas, que los llevaren, les dèn todo favor, i (*a2*) ayuda, i les ayuden à buſcar, i tornar à prender los dichos galeotes; i encargamos, i mandamos à los Perlados, i Vicarios, i otros Clerigos, i perſonas Eclesiaſticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen à los dichos galeotes en las Igleſias, pues ſiendo como ſon condenados à ſervicio perſonal de galeras, no deven, ni pueden gozar de la (*b2*) inmunidad, i privilegios de la Igleſia; i que acogiendolos, i amparandolos, i no los queriendo entregar, las nueſtras Juſticias los ſaquen, como lo es, i deve ſer permitido por juſticia, i derecho.

11. I mandamos que para que en lo ſuſodicho aya mejor orden, i recaudo, i ſe tenga mas quenta, i razon, ſe cumpla, i execute lo contenido, i diſpueſto en eſta nueſtra Pragmatica, en lo que toca à eſta orden de llevar, i embiar los dichos condenados à galeras, queremos que en eſta nueſtra Corte aya perſona, que tenga cargo, i cuidado de todo lo que toca à los dichos galeotes en el Reino; la qual perſona Nos nombrarèmos qual convenga para negocio de la calidad, è importancia, que eſte es; à la qual perſona ſean obligados todos los Jueces, i Juſticias de todos los dichos Obiſpados, è Partidos de embiar (*c2*) relacion de las perſonas condenadas à galeras, que han embiado à las partes, i Lugares, que ſe les ha mandado, i ordenado, declarando el numero, i nombre de las perſonas, calidad, i edad,

(*S*) Aut. 1. h. tit. (*T*) L. 3. h. tit. (*V*) L. 2. 3. i 5. h. tit. (X) Dicha l. 5. h. tit. (Y) L. 8. gloſ. (*e*) tit. 1. i l. 16. cap. 5. tit. 11. h. lib. (Z) Cap. 5. de la l. 16. i Aut. 1. tit. 13. h. lib.

(*A2*) Gloſ. (*q*) de eſta l. (*B2*) L. 13. tit. 2. lib. 1. Rec. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 3. lib. 9. Fuer. Juzg. i l. 16. tit. 5. lib. 6. de èl, con el Aut. 1. i Remiſ. n. 1. i 2. t. 2. lib. 1. (*C2*) Cap. 1. de la l. 11. i l. 7. h. tit.

edad, i el tiempo porque han sido condenados; i que la misma relacion se le aya de embiar, i embie por el Alcalde mas antiguo de las nuestras Audiencias; i que esta tal persona tenga un (d2) libro, en que por los Partidos, i Obispados asiente la relacion, que desto se le vuiere embiado, guardando en lo demàs la orden, que por particular instruccion se le darà, i con los dichos aditamentos, i declaraciones, mandamos que en todo lo demàs se guarde, i cumpla, i execute la dicha Pragmatica del dicho año de cinquenta i dos.

LEI X.

Que la pena de galeras se pueda dàr, aunque aya apartamiento de parte.

Idem.

POR quanto somos informados que algunos han querido poner duda, i dificultad, si en los (a) delitos, en que se procede à instancia, i acusacion de parte, aviendo perdon de la dicha (b) parte se puede imponer pena corporal; declaramos que, aunque aya perdon de parte, siendo el delito, i persona de calidad, que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea, i pueda ser puesta (c) la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, i que segun la calidad de la persona, i del caso, parescìere que se puede poner.

LEI XI.

En que se declara la forma, que se ha de tener en visitar los condenados à galeras, i como han de ser embiados à ellas los condenados en revista, i quien ha de conocer, quando se dice que estàn enfermos, ò impedidos, i lo que se deve executar, quando se intenta pleito de inmunidad de Iglesia.

D. Phelipe III. en San Lorenzo à 3. de Septiembre 1611. Cedula.

POR quanto hemos sido informados de algunos inconvenientes, que resultan de dàr libertad à los forzados, que en estos nuestros Reinos han sido condenados à galeras por diferentes delitos, i causas, i lo mucho que importa à nuestro servicio, i à la buena execucion de la Justicia, i exemplo de los delinquentes, i gente de mala vida que se escuse el dàr las dichas libertades, aunque sea con color de impedimentos personales, ò de otras qualesquier causas: mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde, i execute lo siguiente: Que quando en la Carcel Real de nuestra Corte, ò en las de las Chancillerìas, i Audiencias de estos Reinos huviere algun condenado à galeras por sentencias de (a) vista, i revista, no pueda el Consejo, ni los Oìdores, i Jueces de las dichas Chancillerìas, i Audiencias, que visitan, i visitaren las Carceles, comutar (b) la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitarsela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio, i sentencias de èl.

1. Que ningun galeote, que estuviere condenado, i llevado à las Carceles de Toledo, ò Soria, ò à las demàs que se llevan, conforme à la orden, que por leyes, i (c) Cedulas està dada, sea oìdo en pretension ninguna, que toque à su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de (d) inmunidad de Iglesia, ò de enfermedad, que impida ir à servir, sino que, sin embargo destos, i otros qualesquier impedimentos, sean luego llevados desde las dichas Carceles, adonde el nuestro Consejo de la Guerra huviere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra, i que los Corregidores por ninguna via, ni camino no los detengan, sò pena de trecientos (e) ducados por cada galeote, que detuvieren, aplicados para nuestra Camara; i que la contravencion en esto sea capitulo de residencia, i el Juez, que se la tomare, le haga cargo dello: i que los Corregidorer desde las Ciudades, i Villas, donde los tales galeotes se conducen, estèn obligados à embiar (f) al nuestro Consejo à la Sala del Govierno particular quenta, i razon cada año de como han embiado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2. Que asi en la Carcel de Corte, como en las demàs de las Audiencias, i de todo el Reino, donde huviere condenados à galeras, si trataren de que por enfermedad, ò otra inhabilidad, no pueden ir à remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias, ni ninguna dellas, sino que lo reserven, i remitan à los nuestros Capitanes (g) Gene-

(D2) L. 7. glos. (d) h.tit. con la l.13.cap.4.tit.14.lib.2.
LEI X. (A) L.22.tit.1.Part.7. (B) L.5. tit.2.lib.2.Fuer. Juzg.l.5.tit.7.lib.1.del Fuer.Real, i l.17.i 19.t.1.P.7. (C) L. 29.tit.11.Part.5.i l.9.tit.4.lib.4.Fuer.Real.

LEI XI. (A) Cap.3.gl.(b) de esta l. (B) L.12.h.t.i Aut.3. i l.1.i 6.t.9.lib.2. (C) L.2.3.i 9.h.t. (D) Glos.(a2) de la l. 9.h.tit.i l.13.tit.2.lib.1.Rec. (E) Aut.1.i 3.h.tit. (F) L.9. gl.(b2) h.t.i Aut.14.49.i 83.t.4.lib.2. (G) Aut.5.t.2.h.lib.

nerales, i Oficiales de las Galeras, para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

3. Porque muchas veces ſucede que algunos ſon embiados à galeras con la primera ſentencia, ſin eſperar la de reviſta: mandamos que ninguno pueda ſer embiado à las dichas galeras, ni à las Carceles, donde para eſte efecto ſe ſuelen mudar, i conducir, haſta que en reviſta (*h*) eſtè condenado, i rematado à ellas, i que ſe deſpache con (*i*) brevedad lo que ai de una inſtancia à otra, por los muchos inconvenientes, i agravios, que podrian ſuceder de lo contrario, ſegun de lo que ſe uſa en las galeras, i el trabajo, i afrenta, que ſe paſſa antes de llegar à ellas.

LEI XII.

En que ſe dà nueva forma cerca de los condenados à galeras, para que no puedan ſer ſueltos por viſita, aunque ſea de los del Conſejo; i que en los caſos, en que buenamente ſe pudiere comutar la pena de muerte en galeras, ſe haga.

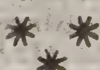
D. Phelipe IV. el Grande en Madrid 13. de Octubre de 1639.

ORdenamos, i mandamos que por ninguno de los Conſejos de Juſticia, i Camara, ni cada uno de los Conſejeros de los dichos Conſejos de por sì, en virtud de comiſſiones nueſtras, no puedan (*a*) indultar, ni indulten à ninguna perſona, de qualquier eſtado, i calidad que ſea, que fuere condenado à galeras, aſsi por los del dicho nueſtro Conſejo, en viſta, ò reviſta, como por los que lo fueren por las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas, ò otros qualeſquier Jueces, ò Juſticias Ordinarias, porque en aviendo ſentencia de condenacion de pena de galeras, no ſe ha de poder remitir, ni indultar: i anſimiſmo mandamos que, lo que por la lei precedente ſe diſpuſo cerca de que las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas no pudieſſen viſitar (*b*) à ningun condenado à galeras, no ſolo ſe entienda en los que lo eſtuvieren por ſentencias de viſta, i reviſta de los Alcaldes de las dichas nueſtras Audiencias, como ſe ordenò por ella, ſino tambien en los condenados por qualeſquiera otros Jueces Ordinarios, ò delegados, cuyos pleitos ſe huvieren llevado ante ellos por via de apelacion, ò en otra forma; i lo miſmo mandamos ſe entienda con los que eſtuvieren condenados à ellas por los Alcaldes de nueſtra Caſa, i Corte, i Corregidor deſta Villa de Madrid, i ſus Thenientes: i aſsimiſmo mandamos que en las viſitas, que los dos del nueſtro (*c*) Conſejo, à quien toca por ſu turno, acoſtumbran hacer los Sabados de los preſos de las nueſtras Carceles de Corte, i Villa, ni en las generales de las Paſquas, no ſe pueda comutar la dicha pena de galeras, ni moderarſe en los caſos, que eſtuviere mandada imponer por las leyes; por quanto eſto ſolamente ſe ha de poder hacer por las ſentencias (*d*) difinitivas de los Jueces, que conocieren de las dichas cauſas en apelacion, ò ſuplicacion, en los caſos, que conforme à derecho, i juſticia ſe pudiere, i deviere hacer; i ſiempre que ſe pudiere commutar la pena de muerte en galeras, ſe haga, i (*e*) commute, en conformidad de lo diſpueſto por la lei octava titulo once deſte libro: i aſsimiſmo mandamos que ſe guarden las leyes, que ordenan que en los delitos, porque ſe devan imponer penas corporales, ſean de galeras, como ſon la lei ſexta deſte miſmo titulo, la lei ſeptima del titulo veinte i dos deſte libro, i la lei quarta, i ſexta deſte miſmo titulo; i lo miſmo ſe entienda en todos los caſos, i delitos, en que huviere de aver pena corporal arbitraria, como ſe contiene en la dicha lei ſexta.

(*H*) Gloſ. (*a*) de eſta l. i la ſig. hoc tit. (*I*) L. 8. gloſ. (*b*) hoc tit. i l. 25. i 14. tit. 7. lib. 2. l. 1. gloſ. (*d*) tit. 6. lib. 4.
LEI XII. (*A*) Aut. 1. i 2. t. 25. l. 1. i Aut. 3. t. 9. lib. 2. i Aut. 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. (*B*) Dict. Aut. 3. t. 9. lib. 2. (*C*) L. 1. tit. 9. lib. 2. (*D*) Cap. fin. de la l. 11. h. tit. (*E*) L. 4. 6. i 11. h. tit. igl. (*b, i c*) de la l. 8. tit. 11. i l. 7. tit. 17. h. lib. con la 7. tit. 22. de èl.

1 *Quando ha lugar de ſe commutar la pena de galeras*, vid. l. 8. tit. 11. hoc libro.

2 *Que los Alcaldes del Crimen hagan vèr en cada ſemana un pleito de los condenados à galeras, que ante ellos eſtuviere en apelacion*, l. 25. tit. 7. lib. 2.

TITULO VEINTE I CINCO.

DE LOS PERDONES, QUE LOS REYES FACEN *à los condenados por delitos.*

LEI PRIMERA.

Que en los perdones, que el Rei hace, no se entienda aleve, ò traycion.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. *pet.* 6. i D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 27. *l.* 1. en Madrid Era 1367. *pet.* 70. i en Segovia Era 385. *pet.* 19.

LOS perdones (*a*) generales, ò especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios, que fueren cometidos, i perpetrados, salvo (*b*) aleve, ò traycion, ò muerte segura, i (*c*) los enemigos: porque ansi entendemos que cumple à nuestro servicio, i à pro de nuestros Reinos, i en los perdones, que ficieremos, muerte segura se entiende la que fue fecha en (*d*) tregua, ò seguranza puesta por Nos, ò por nuestra Carta, otorgada por la parte: i que toda (*e*) muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fue peleada.

LEI II.

La forma, que ha de llevar el perdon, que el Rei hiciere, para que sea firme.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *l.* 14.

POrque el perdon, que de ligero se hace, dà ocasion (*a*) à los hombres para hacer mal; por esto mandamos que ningun perdon, que Nos (*b*) hicieremos de aqui adelante, no vala, ni sea guardado, salvo el que fuere por Carta (*c*) firmada de nuestro nombre, i sellada con nuestro sello, i escrita de mano de Escrivano de nuestra Camara, i firmada en las espaldas de (*d*) dos de nuestro Consejo: i otrosi que no se entienda en este perdon que vaya perdonado el maleficio, que aya hecho, salvo aquel que especialmente (*e*) fuere nombrado, i declarado en la Carta de perdon, que Nos dieremos: i que en el perdon general no se entienda ningun caso (*f*) especial: i si acaesciere que alguno, que Nos ayamos perdonado, i tornàsse despues à hacer otro (*g*) maleficio, porque Nos despues le madassemos dàr otra Carta de perdon, mandamos que la Carta segunda no valga, salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios, que hizo: i otrosi que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra èl, si de la tal sentencia no hiciere mencion; i si fuere preso, que haga mencion la Carta de como està preso: i mandamos al nuestro Chanciller del sello (*h*) de la puridad, i al que tiene el registro, i à qualquier Escrivano de nuestra Camara, que no passen Carta ninguna de perdon, que Nos hicieremos, salvo exceptados los casos (*I*) acostumbrados; i demàs desto si el maleficio, de que demanda perdon, hizo en nuestra (*J*) Corte, i si matò con (*K*) saeta, ò con fuego, ò si, despues que el dicho maleficio hizo, entrò (*l*) en la nuestra Corte, la qual Corte declaramos que sea con cinco leguas en derredor, segun es costumbre; i si en qualquier destos casos oyieren caìdo, no vala la Carta, que llevare: i mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos ovieremos de hacer en cada año, se guarden para el Viernes (*m*) Santo de la Cruz, i que nuestro Confessor, ò quien Nos mandàremos, rescíba la relacion dellos, la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon, que à Nos fuere suplicado que hagamos, i de la condicion, i calidad de èl, para que Nos tomemos un numero cierto de los que à nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no passe de veinte perdones cada año; i que aquellos se despachen por aquel año, i no mas; i que los nuestros Secretarios juren que lo guardaràn todos asi: i quando entre año ansi antes del dicho Viernes Santo, como despues, por algunas causas cumplideras à nuestro servicio Nos vuieremos de

LEI I. (*A*) L.1.tit.11.lib.1.Orden.l.1.tit.23.P.7.l.12.tit.18.P.3. (*B*) L.4.tit.24.i l.12 tit.18.P.3.l.3.i 1.tit.18.gl.(*d*) h.lib.l.7.tit.23.l.10.tit.26.de èl, i l.1.tit.11.lib.1.Ord. (*C*) L.11.al fin tit.25.P.4.i l.3.h.tit. (*D*) L.1.tit.9.h.lib. i l.12.tit.13.lib.8.Ordenam. (*E*) L.10.tit.26.h.lib.

LEI II. (*A*) L.2.tit.11.lib.8.Ord.i l.1.glos.(*n*) tit.1.h.lib. (*B*) L.1.tit.32.P.7. (*C*) L.10.i 3.tit.4.lib.2. (*D*) L.3.h.tit. i la 3.tit.4.lib.2. (*E*) L.12.tit.18.P.3. (*F*) L.1.h.tit.l.12.tit.18.l.4.al fin tit.24.P.3. (*G*) Aut.1.h.tit. (*H*) L.9.i Aut.1.i 3.t.15.lib.2. (*I*) Gl.(*f*) de esta l. (*J*) L.1.gl.(*b*) t.23.h.lib. (*K*) L.5.t.23.h.lib. (*L*) Gl.(*b*) de la l.7.tit.23.h.lib. con la 3.t.23.P.2. (*M*) L.1.t.32.P.7.l.2.i 7.t.11.lib.1.Ord.

de hacer algun perdon, mandamos que en èl se guarden las cosas susodichas; i que los perdones, que en otra manera se hicieren, no (*n*) valan, ni sean guardados, ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo real absoluto, con qualesquier clausulas derogatorias desta lei, i de otras qualesquier leyes, i fueros, i derechos, i con otras qualesquier firmezas: i mandamos al nuestro Chanciller, i Registrador, è à cada uno dellos, sò pena de privacion de los oficios que no registren, ni passen, ni sellen perdones algunos contra el tenor, i forma de lo susodicho.

LEI III.

Que el perdon que el Rei hace no pueda quitar el derecho de aquellos, à quien son tomados sus bienes.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 42.

LAS Cartas (*a*) de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los (*b*) bienes, que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es que, no embargante las tales Cartas, las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia à las partes; i que todavia se guarden las Cartas, segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reinos, i en los casos en ellos exceptos; i todavia es nuestra intencion que, no embargante las Cartas, sea tenudo de pagar, i (*c*) restituir todos qualesquier bienes, que de fecho, i contra derecho fueren tomados à qualesquier personas, i quanto à esto no aprovechen las dichas Cartas de perdon: i mandamos otrosi que de aqui adelante las dichas Cartas de perdon sean escritas en las espaldas los (*d*) nombres de las personas, que estàn deputadas, ansi del nuestro Consejo, como las otras: i defendemos que el Secretario, i Registrador, i el Chanciller, ni sus Lugares-Thenientes no resciban, ni passen (*e*) las Cartas de perdon, que en otra manera fueren escritas; i, si lo contrario hicieren, pierdan los oficios, i aquellos, que las tales Cartas impetraren, no ayan esperanza de aver mas perdon de los dichos sus maleficios, i sean avidos por confiessos, i convencidos de los dichos crimines, i delitos en las dichas Cartas contenidos; i contra ellos se proceda por todo rigor de derecho, i las tales Cartas no valan, ni ayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expressa mencion desta lei, i de otras qualesquier leyes, que sobre esto hablan, aunque sean insertas, è incorporadas de palabra à palabra, i aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, i de nuestra sabidurìa, i proprio (*f*) motu, i absoluto poderìo, con otras qualesquier derogaciones, i abrobaciones, i penas; cà nos absolvemos à las Justicias, que las tales Cartas no cumplieren, de las tales penas.

LEI IV.

Que no valga el perdon en caso de Hermandad, no guardandose lo contenido en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año de 1486.

OTrosi por quanto muchos malfechores, que han cometido robos, i otros casos (*a*) de Hermandad, procuran de servir en las Villas, i Castillas fronteros el tiempo por Nos limitado, otrosi procuran, i trabajan por aver Cartas especiales, è (*b*) generales de perdon de los delitos por ellos cometidos; i porque aquesto redunda en deservicio nuestro, mandamos que las tales Cartas, i Provisiones, i privilegios de servicios no valgan, ni aprovechen cosa alguna delante los nuestros Alcaldes, i Justicias de la Hermandad, i que aquellas sean obedescidas, i no (*c*) cumplidas, salvo si expressamente se dispusiere, i dixere en las dichas Cartas, que queremos, i nos place que gocen las tales personas del dicho perdon, aunque ayan cometido el dicho caso, ò (*d*) casos de Hermandad.

LEI V.

Como se entienden los privilegios de perdon, que el Rei otorgò à los Castillos fronteros.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. *pet.* 15.

LOS privilegios, que por Nos son, ò fueren otorgados à algunas Villas, ò Castillos fronteros, en que perdonamos à los (*a*) malhechores, i delinquentes, que por un año estuvieren en los dichos Castillos fronteros

con

(*N*) L. 7. tit. 11. lib. 8. Ord. i glos. (*c*) de la l. 1. hoc titulo.
LEI III. (*A*) L. 3. tit. 11. lib. 1. Ord. (*B*) L. 12. tit. 18. P. 3. l. 11. al fin tit. 25. P. 4. (*C*) L. 30. tit. 14. lib. 2. Ord. (*D*) Glos. (*o*, i *d*) de la l. 2. h. tit. l. 4. i 10. tit. 4. lib. 2. (*E*) L. 10. al fin tit. 4. lib. 2. (*F*) L. 2. al fin h. tit. i l. 3. tit. 14. lib. 4. Recop.
LEI IV. (*A*) L. 2. tit. 13. h. lib. (*B*) Glos. (*a*) de la l. 1. h. tit. (*C*) L. 1. gl. (*a*) tit. 14. lib. 4. (*D*) L. 2. glos. (*o*) hoc tit.
LEI V. (*A*) L. 4. tit. 11. lib. 1. Ordenamiento.

con sus armas, i cavallos, mandamos que solamente se entiendan, i obren en aquellas cosas, que se estienden, i obran los privilegios de Tarifa, i Antequera, i no mas, ni allende.

LEI VI.

Declaracion de los casos exceptados de los perdones de los Castillos fronteros, i como se debe entender.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. *l.* 91.

GRandes, i (*a*) muchos delitos se cometen en esfuerzo, i fiucia de los Lugares de la frontera, que tienen Cartas, i privilegios, para que los malhechores, que alli sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos, que ovieren hecho, i libres de las penas, que por ellos merescieren; i como quiera que algunos casos estàn exceptados, pero estàn puestos (*b*) escuramente, de guisa, que ai sobre ello muchas dudas; i esso mismo porque por los unos privilegios se dà mayor tiempo, en que se han de servir los malhechores, que por los otros; è porque sobre esto por los Procuradores de Cortes Nos fue suplicado declarassemos, i mandassemos lo que tuviessemos por bien; por ende ordenamos, i mandamos que qualquier malfechor, que hiciere, ò cometiere, ò ha hecho, ò cometido algun delito, ò delitos en qualquier parte, que no goce de la remission, i perdon de los tales delitos; salvo si el Lugar de la frontera de Moros, donde fuere à servir, estuviere quarenta leguas, ò mas, allende del Lugar, donde cometiò el delito, ò delitos, de que quiere aver perdon, por razon del dicho servicio; i si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado; ni le aproveche la Carta de servicio, que sobre esto ganare de aqui adelante: i otrosi declaramos, i mandamos que en el caso, que alguno quisiere servir en qualquier manera en los Lugares de frontera, que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si sirviere continuamente por un año entero, no embargante qualesquier privilegios, que algunas Villas, i Lugares de la dicha frontera tienen para que ganen el perdon los homicidas, que alli sirvieren por diez meses; i declarando mas las dichas cartas, i privilegios, queremos, i mandamos que, si en las muertes, ò otros delitos, que ficieren los malfechores, que alli fueren à servir, interviniere aleve, ò (*c*) traycion, ò muerte segura, ò qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malhechor no goce del tal perdon, ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, i aunque sea el Lugar, donde sirviere, allende las quarenta leguas, donde oviere hecho el delito.

LEI VII.

Que pone la revocacion del privilegio de Valdezcaray, i de todos los Pueblos del Reino, i costumbres, para que, acogiendose allì los delinquentes, se librassen de sus dilitos.

Los mismos alli, *l.* 92. i ellos mismos Pragmatica en Alcalà la Real, data año 1491. à 19. de Abril.

GRandes (*a*) males se siguen esso mesmo del privilegio, ò mal uso, i costumbre, que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, i ladrones, i robadores, i mugeres adulteras, i allì los defienden de las Justicias; por ende mandamos que de aqui adelante qualquiera, que cometiere aleve, ò matare à otro à traycion, ò muerte segura, ò oviere cometido otro qualquier delito, ò muger, que oviere cometido adulterio, que no sean (*b*) acogidos, ni receptados en el dicho Valdezcaray; i si se receptaren, que sean dende (*c*) sacados, i entregados à la Justicia, que los pidiere; i que el Alcalde, ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir à las dichas Justicias; sò las penas, que padesceria (*d*) el malhechor, si fuesse preso; i demàs que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, lo qual mandamos que se guarde, i cumpla assi, no embargante (*e*) privilegio, que sobre esto tenga Valdezcaray, ò qualquier uso, i costumbre, por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos; i esto mismo mandamos que se guarde, i cumpla en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i (*f*) Castillos, i Fortalezas de nuestros Reinos, si quier sean Realengos, ò de Señorìos, i Ordenes, i Abadengos, i Behetrìas, i aunque digan que tienen dello privilegio, i uso, i costumbre.

TITU-

LEI VI. (*A*) L.5.tit.11.lib.1.Ord. (*B*) L.5. i 7. hoc tit. (*C*) L.1.glos.(*b*) h.tit.l.1.2.i 3.tit.19.lib.8.Ord.

LEI VII. (*A*) L.6.tit.11.lib.1.Ord. (*B*) L.12. tit.16.h. lib.i l.4.i 5.tit.12.de èl. (*C*) L.1.tit.16.h.lib.l.1.tit.17.lib.8. Ord.i l.1.t.29.P.7.l.1.t.1.lib.2.Fuer.Real,i l.26. t.6.lib.3.R. (*D*) L.5.gl.(*f*)tit.22.h.lib.l.fin.t.12.lib.8.Ord.l.2.al fin,i 3. t.16.con la 4.gl.(*b*) t.17.h.lib. (*E*) Gl. (*d*) de la l.24. t.16. h.lib. (*F*) L.1.2.i 4.con la 4.i 5.t.12.h.lib.l.5.i 6.h.tit.

TITULO VEINTE I SEIS.

DE LAS PENAS DE BIENES PERTENEScientes à la Camara.

LEI PRIMERA.

Que no se haga execucion de pena de Camara, sino por sentencia passada en cosa juzgada, ni merced, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 25. *l. unica.* D. Juan II. en Segovia año 433. * El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid año 1518. *pet.* 8.

EL Rey D. Alonso nuestro tercero abuelo en las leyes de Alcalà fizo la ley siguiente: Porque (*a*) somos informados que algunos andan con nuestras Cartas en las Villas, i Lugares de nuestro Señorìo, demandando, i cobrando algunos derechos, i penas, i calumnias, diciendo que pertenescen à la nuestra Camara, i que demandan muchas cosas sin razon, i facian otros agravios muchos à nuestra tierra, llevando muchos cohechos, i otras cosas, que no devian aver: por ende tenemos por bien, i mandamos que ninguno sea osado de demandar penas, i calumnias, ni otros derechos, que à la nuestra Camara convengan, salvo lo que fuere juzgado, i (*b*) sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes, ò Jueces, en que vaya declarado el derecho, ò pena, ò calumnia, que pertenezca à la nuestra Camara; otrosi lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes, è Jueces de las nuestras Ciudades, i Villas, que han poder de juzgar la justicia; pero tenemos por bien que lo que estos Alcaldes juzgaren, que nos lo embien à mostrar, i que no se faga execucion dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello: la qual lei * Nos confirmamos, i aprobamos, i mandamos que no podamos facer merced (*c*) de las tales penas à qualquier persona de qualquier calidad, dignidad, ò preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente, i passada en cosa (*d*) juzgada; i lo que se juzgare fuera de mi Corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrado à Nos, conforme à la dicha lei; i si ficieremos merced de las tales penas, no guardandose lo susodicho por nuestras Cartas de alvalaes, ò en otra qualquier manera, ò razon que sea, que no valan, i sean obedescidas, i (*e*) no cumplidas, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias desta lei, i de otras qualesquier leyes, ò fueros, i derechos, i Ordenanzas, i otras firmezas, abrogaciones, i derogaciones de qualquier natura, vigor, i calidad, i misterio, efecto, que sea, ò ser pueda: i es nuestra merced que nuestro Escrivano, que librare qualquier Carta, ò Alvalà contra el tenor, i forma de nuestra Ordenanza, i el Registrador, que la passare del registro, i el Chanciller, que la passare del sello, que pierdan los (*f*) oficios por el mismo hecho; i el que la ganare, ò usare della, por el mismo fecho pierda, i aya perdido qualquier derecho, que por ello le sea adquirido en qualquiera manera, i lo no pueda demandar, ni usar della, i sea avido por no parte, i demàs que pague otro tanto, quanto montare la pena para la nuestra Camara: i mandamos, i defendemos à los del nuestro Consejo, i à Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Notarios, i otras Justicias de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à los nuestros Adelantados, i Merinos, i Alguaciles, i otras Justicias qualesquier de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à qualquier, ò qualesquier nuestros Jueces que no ayan, ni resciban por parte al que la tal Carta, ò Alvalà de merced mostrare, librada contra el tenor, i forma desta lei; que no le consientan recudir con cosa alguna della à la tal persona; sò pena de la nuestra merced, i de privacion de los oficios: pero que por esto no puedan ser defendidos à qualesquier personas, que lo pueda facer acusar, i denunciar, i proseguir qualesquier excessos, i delitos, i penas, i maleficios, ante quien, i como devan, en aquellos casos, que los derechos, i leyes de nuestros Reinos les dàn lugar para lo poder facer.

LEI II.

Que los Jueces no apliquen para sì penas, salvo à la Camara, ò la mitad à la Camara, la otra à obras

LEI I. (*A*) L. 50. tit. 19. lib. 8. Ord. (*B*) L. 11. glos. (*a*) tit. 8. hoc lib. i l. 2. hoc tit. l. 10. al fin tit. 9. lib. 3. (*C*) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. l. 35. titulo 6. i l. 19. titulo 7. de èl. (*D*) Glos. (*b*) de esta lei. (*E*) L. 1. gl. (*a*) i sig. tit. 14. lib. 4. Recop. i l. 2. glos. (*o*) titulo 25. hoc lib. (*F*) Dicha l. 2. al fin titulo 25. hoc libro.

obras pias, i publicas; i no se execute pena, no siendo sentenciada, i passada en cosa juzgada por Juez competente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 63.

POr quanto por los (*a*) Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i Señorìos Nos fue hecha relacion que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i otros Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Provincias de nuestros Reinos ponen penas, quando dàn, i facen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sì, ò à lo menos con intencion de las llevar para sì, i muchos con cobdicia de las llevar, executan ante (*b*) que sean condenadas, i previenen la justicia; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Alcaldes, i Jueces no puedan poner, ni pongan penas (*c*) para sì, i puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas, que pusieren los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i los Alcaldes, i Notarios, i otros Oficiales de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, sean para la nuestra (*d*) Camara, i para los estrados de su Auditorio, ò para repartir en otras cosas pias, i (*e*) publicas, que ellos sientan que se deven repartir: i las penas, que pusieren los dichos Corregidores, i Alcaldes, i Jueces, que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas à la nuestra Camara, en el caso que fueren ansi puestas; i si no fuere declarado para quien sean, i en el caso que fuere declarado, siempre la (*f*) mitad de las penas sean, i se entiendan ser aplicadas à la nuestra Camara, i la otra mitad para los lugares, i personas, para quien las pusiere el Juez; pero que no sean, ni puedan ser directè, ni indirectè aplicadas (*g*) al Juez, que las puso; i que siempre las dichas penas sean juzgadas (*h*) ante que executadas; i sean juzgadas por Juez competente, i la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: i decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de la nuestra Corte, onde, si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las Ciudades, Villas, i Lugares, mandamos que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio Nos sea mostrado, entonces Nos mandaremos facer la tal execucion, segun que el Rei D. Juan nuestro padre lo mandò por la lei passada.

LEI III.

Que los que se obligan por Escrituras, i obligaciones sò cierta pena para la Camara, se cobren para la Camara, no cumpliendo.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 15. D. Alonso en Alcalà Era 1386. en las pet. *pet.* 33.

MAndamos (*a*) que todos aquellos, que se obligaren por (*b*) compromisso, ò en otra qualquier manera, à facer, i cumplir algunas cosas sò ciertas penas para la nuestra Camara, que las tales personas sean tenudas de las (*c*) pagar, aviendo incurrido en ellas: i lo mismo mandamos en las penas, què se ponen para nuestra Camara, por los que se obligan à presentar alguno à la Carcel à cierto plazo, i no lo cumplen, que se puedan pedir fasta (*d*) un año despues que incurrieron en ellas, i no despues.

LEI IV.

Que los que vàn contra los privilegios, incurran en las penas dellos para la Camara.

D. Enrique III. ubi suprà. *cap.* 24.

OTrosi todo (*a*) aquel, que và contra los privilegios de los Emperadores, ò de los Reyes, ò los no (*b*) cumplen, mostrandolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavia cayan en las penas en ellos contenidas, i sean para la nuestra Camara.

LEI V.

Que los que cierran los caminos, incurran en la pena desta lei para la Camara.

D. Enrique III. ubi supra *cap.* 26. D. Alonso en Alcalà Era 1385. *tit.* 32. *l.* 49.

MAndamos que el que cierra, ò embarga los (*a*) caminos, ò las carreras, ò las calles, por donde las viandas suelen andar con bestias, ò con carretas à llevar, ò traer vian-

LEI II. (*A*) L.49.tit.19.lib.8.Ord. (*B*) L.1. h.tit. i las citadas en la glos.(*b, i d*) de ella. (*C*) L.10.i 15.tit.6. lib.2. i l.18.cap.26.h.tit. (*D*) Cap.26.de la l.18.h.tit.i Aut.17. al fin con el 22.i 25.tit.14.lib.2. (*E*) L.35.gl.(*f*) tit.6.i l.18. t.5.lib.3.i Aut.22.t.14.li2.2. (*F*) L.18.cap.22.l.12.i Aut.1.h. t.con el 22.i 25.t.14.lib.2.i gl.(*d*) de esta lei, l.10.gl.(*b*) t.6. lib.3.l.5.gl.(*c, i j*) t.7.lib.1. (*G*) L.11.gl.(*d*) t.6.lib.3.i l.12.h. t.con la gl.(*c*) de esta l. (*H*) L.1.gl.(*d, i b*) i l.12.gl.(*d*) al fin h.t.l.11.t.8.h.lib.l.10.al fin t.9.lib.2.i l.2.al fin t.19.h.lib.

LEI III. (*A*) L.18.tit.19.lib.8.Ord. (*B*) L.3.i 35.tit.11. P.5. (*C*) L.35.tit.11.P.5.l.2.tit.16. lib. 5. Rec. (*D*) L.10. titulo 16. libro 5. i l. 18. titulo 9. lib. 3.

LEI IV. (*A*) L.26.tit.19. lib.8. Ord. (*B*) L. 1. i todo el tit.14.lib.4.Recop.i l.2.tit.12.lib.3.Ordenam.

LEI V. (*A*) L.28.tit.19.lib.8.Ord.glos.(*a*) de la l.3. tit. 9.i l.1.tit.12.h.lib.i l.1.glos.(*d, e, i f*) tit.19. lib.6.

viandas, ò mercadurìas de unos Lugares à otros, que peche cien (*b*) maravedis para nuestra Camara, i desfaga la cerradura, ò embargo, que fizo, à su costa dentro de treinta dias.

LEI VI.

Como cae en pena de aleve, i perdimiento de la mitad de los bienes para la Camara, el que boradare casa, para facer maleficio.

D. Enrique allì *cap.* 27.

TOdo aquel, que forada (*a*) casa, ò ficiere lugar, por donde hombre entre à hacer maleficio, cae en caso de (*b*) aleve, i pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i el cuerpo à la mi merced.

LEI VII.

Que pone la pena para la Camara, en que incurre el que huye de la cadena, i el que lo tenia preso.

D. Enrique allì *cap.* 31.

TOdo hombre, que huyere (*a*) de la cadena, vaya por (*b*) hechor de lo que le fuere acusado, è peche mas seiscientos maravedis para la nuestra Camara; i el que lo tenia preso, responda en su lugar, i peche otros seiscientos maravedis para nuestra Camara.

LEI VIII.

Que pone pena para la Camara contra el que quemare casa por matar, ò la pusiere fuego.

D. Enrique allì *cap.* 33.

OTrosi mandamos que qualquier que por matar à otro pusiere (*a*) fuego en la casa, que aunque el otro no (*b*) muera, demàs de la pena, que deve aver en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, i sean para la nuestra Camara.

LEI IX.

En què pena cae el que và à combatir à otro en su posada con gente armada.

D. Enrique allì *cap.* 41.

MAndamos que qualquier hombre, que en Ciudad, ò Villa, ò Lugar fuere à combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fueste, i de hierro, fuera de la pena, que hà de aver en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, i sean para nuestra Camara.

LEI X.

Que el que matare muerte segura, pierde la mitad de los bienes para la Camara.

D. Alonso en Segovia Era 1385. *l.* 17. i en Alcalà Era 1386. *tit.* 27. i D. Enrique III. allì.

OTrosi todo (*a*) hombre, que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve, i la (*b*) mitad de sus bienes pertenescen à nuestra Camara: i toda muerte se dice (*c*) segura, salvo aquella, que fuere fecha en pelea, ò en guerra, ò en riña.

LEI XI.

Que el que dixere mal del Rei, ò sus hijos, es alevoso; i pierde la mitad de sus bienes para la Camara.

D. Enrique III. allì. *cap.* 21.

QUien dice mal de Nos, ò alguno (*a*) de Nos, ò de nuestros hijos, es alevoso por ello, i la mitad de sus bienes son para la nuestra Camara, i el cuerpo à nuestra merced.

LEI XII.

Que la condenacion de setenas, que se ficiere por todas las Justicias del Reino de Granada contra los ladrones, las apliquen para la Camara; i las Justicias, ni otros Oficiales no lleven parte dellas; i en la cobranza tengan el recaudo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1499. à 16. de Agosto.

MAndamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de residencia, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras qualesquier Justicias, assi de la grande, i honrada Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho nuestro Reino de Granada, que agora son, ò seràn de aqui adelante, i à cada uno, i qualquier de vos, que de aqui adelante en la dicha Ciudad, i en las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho nuestro Reino de Granada, cada i quando ovieredes de hacer condenacion de setenas con-

(*B*) L. 3.tit.9. l.1.tit.12. h.lib.i l.12.i 3.tit.6. lib.4. Fuer. Real, l.1. tit.19. h.lib.

LEI VI. (*A*) L.29.tit.19.lib.8.Ord.l.4.glos.(*b*) tit.23.h. lib. l.6. tit.5. lib.4. Fuer.Real, i l. 74. del Estilo. (*B*) L.2. glos. (*a*, *i b*) titulo 18. hoc libro.

LEI VII. (*A*) L.34.tit.19.lib.8.Ord.l.8.i 9. tit.16. h.lib. l.12.tit.23.lib.4. Rec. i l.7.tit.29.P.7. (*B*) L.13.tit.29.P.7.

LEI VIII. (*A*) L.6.glos.(*d*) tit.12.h.lib.i l.9. tit.10.P.7. con la 1.2.i 3.tit.2.lib.8.Fuer.Real (*B*) L.1. glos. (*i*) 2.i 4. glos.(*b*) tit.22.h.lib.l.26.tit.19.lib.8.Ordenam.

LEI IX. (*A*) L.42.tit.19.lib.8.Ord. l.4. tit.1. lib.8.Fuer. Juzg. l. 2. tit. 14. lib. 4. Fuer. Real.

LEI X. (*A*) L.1.i 2.tit.19.i l.4.tit.7.lib.8.Ord. (*B*) L.7.i 10.tit.23.h.lib.con la 11.h.tit. (*C*) L.1.al fin tit.25.hoc lib. con la 11. tit. 13. lib. 8. del Ordenamiento.

LEI XI. (*A*) L.24.tit.19.l.3.tit.8. lib.8.Orden. l.7.tit.1. lib.2. Fuer Juzg. l.2.tit.2. lib. 1. del Fuer. Real, l.4. al fin, i 17. al fin tit.13. Part.2. l.3. tit.4. hoc lib.

contra qualesquier personas por qualesquier hurtos, en que segun las leyes de nuestros Reinos devan ser condenados (*a*) en setenas, las juzguedes, i apliquedes para la nuestra Camara, i Fisco, i fagades acudir con ellas à nuestro Receptor de las penas de la Camara, que agora es, ò fuere adelante, ò à quien su poder oviere para ello, i no à otra persona alguna: que todo lo que montaren de aqui adelante las dichas condenaciones, i setenas, se pongan en poder del Escrivano de Concejo de la dicha Ciudad, i de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares desse dicho nuestro Reino, para que los tales Escrivanos acudan al dicho nuestro Receptor, ò à quien su poder oviere con todo lo que montaren, i rentaren las dichas penas, i setenas; i que cada uno de vos las dichas nuestras Justicias tenga (*b*) libro, i quenta, i razon de todas las condenaciones, que hicieredes para la nuestra Camara de las dichas setenas, haciendo cargo dellas à los dichos Escrivanos de Concejo de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, para que ellos las cobren, i acudan con ellas al dicho nuestro Receptor, ò al que su poder oviere para ello; i vosotros, ni alguno de vosotros las dichas nuestras Justicias no cobredes, ni recibades, ni tomedes (*c*) maravedis algunos, ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros; salvo que acudais, i fagades acudir con ellas à los dichos Escrivanos de Concejo, segun dicho es, para que acudan con ellas, segun dicho es, al dicho Receptor, ò à quien su poder oviere; à los quales dichos Escrivanos de Concejo mandamos que tengan cargo de las rescibir, i que en ello pongan toda la diligencia, que convenga, para que en ellas no aya falta alguna, ni quede por su cargo, i culpa de las cobrar: i otrosi mandamos à los nuestros Escrivanos publicos del Numero de essas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho nuestro Reino de Granada, que en haciendose qualesquier condenaciones ante ellos de las dichas setenas, lo fagan saber à los nuestros Escrivanos de Concejo, despues que fuere dada la dicha sentencia fasta tercero dia primero siguiente; porque seyendo las tales sentencias passadas (*d*) en cosa juzgada, las cobren, i recauden, i rescibans, sò pena que, si ansi no lo hicieren, que paguen de sus bienes lo que montaren las dichas setenas, segun dicho es.

LEI XIII.

Para que los Arrendadores de las rentas del Reino de Granada no lleven las penas aplicadas à la Camara, salvo solamente las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1499. à 26. de Mayo, Pragmatica.

PORQUE (*a*) los nuestros Arrendadores del Reino de Granada pretendian por virtud de sus arrendamientos pertenescerles las penas de Camara, declaramos que solamente les pertenescen las penas puestas por las Cartas, i Ordenanzas, i leyes del Quaderno, i por las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i (*b*) Lugares del dicho Reino contra las personas, que dexan de pagar algunos derechos à Nos pertenescientes, ò facen algunos fraudes, ò encubiertas en las dichas nuestras Rentas, i las penas, que segun lei i cuma i xara de Moros pertenescen de los Moros à los Reyes de Granada; pero que las otras penas, que por delitos son impuestas por leyes de nuestros Reinos, i por Pragmaticas por Nos fechas, i se imponen, i aplican para la nuestra Camara, i Fisco, i por los nuestros Corregidores, i Justicias se imponen arbitrariamente para la Camara, que estas las cobre el nuestro (*c*) Receptor de las penas de Camara, i no los dichos Arrendadores; no embargante que los dichos Arrendadores digan que algunas veces las han cobrado, i que por virtud de los Arrendamientos, ni por esta declaracion no puedan poner descuento alguno en sus arrendamientos.

LEI XIV.

Que los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas probibidas.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Julio 1564. Pragmatica.

PORQUE por algunas leyes, i (*a*) Pragmaticas destos Reinos està proveìdo, i mandado que no se saquen ningunas mercaderìas, i otras cosas destos Reinos, i que otras no entren

LEI XII. (*A*) L.9.glos.(*c*) tit.11.h.lib.l.10. tit.6.lib.2.l.1.i 11.tit.6.i l.9.tit.7.lib.3.l.14.tit.23.lib.4. l.21.tit.1.l.5.tit.14.l.22.i 29.tit.11.l.12.tit.12.l.15.17.19.i 20.tit.16.l.12.tit.33.l.4.cap.51.52.i 53.tit.31.lib.9. (*B*) L.18. cap.4. h.tit.i l.13. cap. 4. tit. 14. lib. 2. (*C*) Las ll. citadas en la glos. (*a*) de esta l. (*D*) L.1.glos.(*d*, *i b*) i l.2.glos.(*b*) h.tit.l.15.al fin tit.7.h.lib.l.11.tit.6.lib.3.l.11.t.8.h.lib.i l.10.al fin t.9.lib.5.

LEI XIII. (*A*) L.13.cap.8.tit.2.h.lib. (*B*) L. 12. h. tit. con la 18.cap.22.de èl, i l.13.cap.9.i Aut.6.tit.14.lib 2.

LEI XIV. (*A*) Todo el tit.18.lib.6.i cap.5.de la l.17.h.tit.

tren en ellos de fuera destos Reinos, ni se vendan en ellos, i están ansimismo algunas otras cosas prohibidas, i somos informados que en la execucion de las dichas leyes, i Pragmaticas ai mucha desorden, assi en el tassar, i estimar las dichas cosas prohibidas, como en dexarlas los Jueces en poder de las personas à quien las toman, como en componer, i (*b*) moderar las dichas penas, llevando para sì los Jueces su parte, i haciendo en ello fraude à nuestra Camara, i por estos medios se defraudan las dichas leyes, i Pragmaticas, i no se executan tan enteramente, como conviene à nuestro servicio, i al bien de nuestros Reinos; i queriendo proveer en lo susodicho, mandamos à todas, i qualesquier Justicias de nuestros Reinos que de aqui adelante en ningun caso no puedan dexar à la parte, à quien se tomaren, las tales (*c*) mercaderìas, i otras cosas prohibidas; i que la tassacion, i estimacion dellas, que se ha de hacer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas, se haga por Oficiales verdaderamente, i con juramento, i delante del mismo Juez, sin que lo cometa à otras personas; i que los dichos Jueces, i Justicias en los casos, que por las dichas (*d*) leyes, i Pragmaticas vuieren de aver alguna parte de las dichas penas, no puedan llevar la dicha parte, en caso que se moderen, ni puedan sobre ello hacer otra composicion, ni (*e*) remission alguna, sò pena que el Juez, que ansi no lo hiciere, i cumpliere, pague la dicha pena para la nuestra Camara con el quatro tanto.

LEI XV.

Manda que los vecinos de los Lugares del Reino de Granada vayan en el rastro, quando se hiciere algun robo, ò salteamiento, i pone penas à los que no lo hicieren.

D. Juana en el Monesterio de Valbuena à 23. de Octubre de 1514. años.

POr quanto Yo he sido informado que, como quiera que algunas veces por Nos se ha mandado que los vecinos nuevamente convertidos de los Lugares del Reino de Granada sigan à los (*a*) salteadores, i malhechores, que han andado por el dicho Reino, i no los (*b*) acojan, è dèn los rastros dellos, sobre ello se han despachado Provisiones, i Cartas nuestras, i no se han cumplido, ni cumple cosa alguna de lo que à aquesto toca, que ha sido la principal causa para que los Moros de alliende ayan hecho, i hagan los muchos males, i daños, i (*c*) robos, i muertes, que ha avido; i puesto que conforme à las dichas Provisiones Yo pudiera mandar executar en los dichos vecinos, i moradores de los dichos Lugares las penas, en que han caìdo, è incurrido por lo passado, è fuera mui justo, segun los muchos males, i daños, que desta causa se han recrescido; pero por les facer merced, i porque Yo tengo voluntad que sean bien tratados, i mirados, i no resciban vexacion, llevandoles penas, i porque para lo de adelante tengan voluntad, i cuidado de lo guardar, i cumplir, no quiero mandar proceder por lo passado; i queriendo proveer para lo venidero como mas al servicio de Dios nuestro Señor, al bien, i amparo de los vecinos, i moradores del dicho Reino de Granada cumple, fue acordado que devia de mandar dàr esta mi Carta en la dicha razon: por la qual mando à todos los vecinos, i moradores Christianos (*d*) viejos, i nuevamente convertidos de todas las dichas Villas, i Lugares de las dichas Alcarìas de las Alpuxaras, i del dicho Reino de Granada, assi Realengos, como de Señorìos, que quando algun robo, ò muerte, i daño se hiciere en qualquier camino, i parte del dicho Reino por algunos Moros de alliende, ò otros salteadores, ò ladrones, que andan por la tierra, que los vecinos del Lugar, en cuyo termino, è jurisdicion se hiciere el dicho robo, ò muerte, ò daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdicion, è alli dàr el (*e*) rastro à los del otro Lugar, en cuya jurisdicion entraren; i los otros sean obligados de hacer lo mismo; i ansi unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen à los malhechores, i los recojan en parte, donde puedan ser presos, sò pena que los vecinos del Lugar, que no dieren el rastro, i no lo siguieren, como

(*B*) Gl. (*e*) de la l.60.tit.18.lib.6.i cap.5.de la l.17.h.tit. (*C*) L.7.gl.(*c*)t.21.lib.4.l.40.50.60.i 61.t.18.lib.6.i c.5.de la l.17.h.tit.(*D*)L.11.t.6.lib.3.l.15.al fin t.6.i l.10. i 11.t.8.lib. 2.Aut.5.cap.4.i 5.t.9.lib.8.(*E*)L.17.cap.5.h.t.i l.6.t.18.lib.8.
LEI XV. (*A*) L.18.i 12.tit.2.h.lib. (*B*) Dicha l.18. gl. (*f*, i *d*) i l.20.tit.2.con el Aut.3.tit.11.lib.2.l.4.i 5. glos. (*a*) tit.12.con la 2.tit.16.glos.(*a*, i *b*) h.lib. (*C*) L.7.glos.(*d*) i l. 8.glos.(*a*) tit.11.con la 12.tit 2.i l.1.tit.12.h.lib. (*D*) L.9. i 13.cap.4.i 9.tit.2.h.lib. (*E*) L.18.glos.(*n*) tit.2.Aut.3.cap. 2.con el 7.cap.22.23.24.i 25.i Aut.8.con la l.16.tit.11.h.lib.

mo deven, sean obligados à pagar todo el daño, que hicieren los dichos ladrones, i malhechores, i à sacar de alliende qualesquier Christianos, que allà tuvieren; la qual dicha pena siendo averiguada, constandole à nuestras Justicias sumariamente, sin (*f*) dàr lugar à dilaciones, i largas de malicia, desde agora les condeno, i hè por condenados sin otra sentencia, ni declaracion alguna: i por esta mi Carta, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, mando à los mis Corregidores, Jueces de residencia de la dicha Ciudad de Granada, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, i à sus Lugares-Tenientes, i à otras qualesquier nuestras Justicias, i Jueces, que sean, i fueren del dicho Reino, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, cumplir, i executar esta mi Carta, i todo lo en ella contenido: i que, porque venga à noticia de todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar, i publicar por las plazas, i mercados, i Lugares acostumbrados de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino; i fecho el dicho pregon, si algunos Concejos, i personas particulares del dicho Reino fueren, ò passaren contra ello, executen en sus personas, i bienes las dichas penas, que por esta mi Carta, i por el dicho su traslado signado de Escrivano publico doi poder cumplido à todos los dichos Corregidores, i Justicias, para que cada uno dellos en Lugares de su Partido, aunque sean Señorìo, ò fuera de su jurisdicion, executen, i hagan guardar, i executar las dichas penas, i cada una dellas, sin que en ello aya falta.

LEI XVI.

Que no se maten terneras, i que las penas se apliquen por tercias partes.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 583. *pet.* 29.

MAndamos à todas nuestras Justicias que tengan particular cuidado de hacer guardar, i executar las leyes destos Reinos, que prohiben, i mandan que no se maten (*a*) terneras, i las penas pecuniarias en ellas contenidas, se apliquen por tercias partes, Camara, Juez, i (*b*) denunciador.

LEI XVII.

Que se executen las penas inviolablemente de las leyes, i Pragmaticas en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1593. à postrero de Diciembre.

POrque somos informados que muchas leyes, i Pragmaticas, que hemos hecho para el buen govierno de estos Reinos, no se han guardado, ni guardan, lo qual ha procedido assi del poco cuidado, que de su execucion, i de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de averse usado de diversos medios, è invenciones para defraudar lo por ellas proveìdo: mandamos que de aqui adelante las dichas leyes, i Pragmaticas se guarden, i cumplan inviolablemente, sò sò las penas en ellas contenidas, i las que mas en cada una de las Pragmaticas, i adiciones, i declaraciones nuevas fueren puestas, i declaradas, sò las quales mandamos que se guarde la lei, i Pragmatica (*a*) hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i tres, en que se puso la forma de los vestidos, i trages, que se pudiessen traer en estos nuestros Reinos, con la declaracion hecha el año de mil i quinientos i sesenta i quatro; i por otra nueva declaracion, hecha por el capitulo cinquenta i dos de las Cortes de esta Villa de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis, promulgados el año de mil i quinientos i noventa, i con las nuevas declaraciones contenidas en la nueva Pragmatica, hecha el dia de la data de esta.

1. Otrosi mandamos que se guarde, i cumpla la lei, i (*b*) Pragmatica por Nos hecha, i publicada en esta Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i noventa, en que se diò la orden, que se avia de guardar para la labor de las sedas labradas, que se huviessen de hacer en estos nuestros Reinos, sò las penas en ella contenidas en la nueva Pragmatica, hecha el dia de la data de esta.

2. Otrosi mandamos que se guarde, i cumpla lo mandado por el dicho capitulo cinquenta i dos de las dichas Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre las lechuguillas, i la prohibicion de los excesses-

(*F*) Cap. 4. de dicha l. 16. tit. 11. h. lib. l. 1. gl. (*a*) tit. 4. lib. 4.
LEI XVI. (*A*) L. 12. 16. 17. 18. i 19. con el Aut. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 8. lib. 7. (*B*) L. 66. tit. 21. lib. 5.

LEI XVII. (*A*) L. 6. i Aut. 1. tit. 20. lib. 6. i l. 1. tit. 12. lib. 7. Recop. (*B*) L. 22. i 23. con el Aut. 1. i 4. tit. 12. lib. 5. i cap. 4. de la l. 9. tit. 1. lib. 2.

cessos que en ellas se usaban, como en la dicha (*c*) Pragmatica se contiene, con mas lo dispuesto, i añadido por la nueva Pragmatica, hecha el dia de la data de esta.

3. Otrosi mandamos que se guarde la lei, i (*d*) Pragmatica por Nos hecha, i publicada en Madrid el año passado de mil i quinientos i setenta i ocho sobre lo de los coches, con mas la nueva Pragmatica sobre los Carricoches, hecha el dia de la data de esta.

4. Otrosi mandamos que se guarde, i cumpla la lei, i (*e*) Pragmatica por Nos hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre el tratamiento, i cortesìas, con las penas reagravadas en la nueva Pragmatica, hecha este mismo dia.

5. Ansimismo mandamos que se guarde, i cumpla la (*f*) Pragmatica, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i quatro, para que los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas en ellas puestas.

6. Iten la (*g*) Pragmatica de los lutos, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

7. Iten la (*h*) Pragmatica de los lacayos, que se publicò el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

8. Iten las (*i*) Pragmaticas contra los Corredores, i revendedores de carnes, hechas el año de mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i sesenta i cinco.

9. Iten la (*j*) Pragmatica sobre los vagabundos, i otras cosas à este proposito, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

10. Iten las (*K*) Pragmaticas de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Reino, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i seis, i los aranceles de ellas.

11. Iten la (*l*) Pragmatica sobre los Moriscos del Reino de Granada, publicada el año de mil i quinientos i setenta i dos.

12. Iten las (*m*) Pragmaticas del pan, que la primera es sobre la tassa del pan, i declaracion del precio del porte de cada hanega; i la segunda del precio del pan, en que se declarò la del año de mil i quinientos i cinquenta i ocho, en lo que toca à como se ha de vender el trigo, harina, i pan cocido; la tercera, en que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que le vendieren à mas precio, ò fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas; i la quarta, en que acrecienta el porte del pan, i se publicaron los años de mil i quinientos i cinquenta i ocho, i mil i quinientos i setenta i uno, i mil i quinientos i ochenta i dos.

13. Iten las (*n*) Pragmaticas publicadas sobre la raza, i cria de los cavallos, el año de mil i quinientos i sesenta i dos, con las declaraciones, i ordenanzas, que adelante se añadiràn.

14. Iten la Pragmatica en que se prohibe el juego de los bueltos, publicada el año de mil i quinientos i ochenta i seis, con mas las nuevas prohibiciones à proposito de juegos vedados, contenidos en la nueva Pragmatica, hecha el dia de la data de esta.

15. Iten las Pragmaticas (*o*) publicadas los años de mil i quinientos i ochenta i nueve, i mil i quinientos i noventa, en que se prohibe el arrendar los Oficios de Escrivanos de Camara, Procuradorìas, Receptorìas, Escrivanìas del Numero, i què personas, i de què hacienda han de ser admitidos à servillas.

16. Iten la (*p*) Pragmatica para que los Mercaderes, i hombres de Negocios, que trataren de hacer compromissos, ò espera, ò pleito de acreedores, estèn presos, publicada el año de mil i quinientos i noventa.

17. Iten el capitulo (*q*) de Cortes del año de ochenta i seis, publicada el de noventa, para que las mugeres no anden atapadas.

18. Iten la nueva (*r*) Pragmatica, en que se prohibe hacer, i vender bufetes, i escritorios, i otras cosas guarnecidas con plata, de las formas en ellas contenidas, hechas este año de mil i quinientos i noventa i tres.

19. Iten la nueva Pragmatica, en que se pone el precio de (*ſ*) las mulas de alquiler, hecha este presente año de mil i quinientos i noventa i tres.

20. Y para què mejor, i mas cumplidamente se cumplan, executen, i guarden to-

das

(C) L.4. i 1. tit.12. lib.6. (*D*) L.5. gl.(*a*) i l.7. t.19. lib.6 (*E*) L.16. i sus capitulos t.1. lib.4. (*F*) L.14. h. tit. i cap.12. de esta. (*G*) L.2. tit.5. lib.5. i l.8. tit.1. lib.1. Rec. (*H*) L.1. tit.20. i l.1. glos.(*x*) tit.12. lib.7. (*I*) L.7. i 8. tit.14. lib.5. i l.7. tit.4. lib.9. Rec. (*J*) L.11. i sig. tit.11. h. lib. (*K*) L.1. i 2. tit.27. lib.4. (*L*) L. 4. tit. 2. lib. 8. (*M*) L. 2. 4. 5. i 6. tit. 25. lib. 8. (*N*) L. 1. 2. i 3. titulo 17. libro 6. (*O*) L. 41. i 42. tit. 20. lib. 2. (*P*) L. 7. tit. 19. lib. 5. (*Q*) L. 11. i 12. titulo 3. lib. 5. (*R*) L. 10. tit. 24. i Aut.5. cap. 6. titulo 21. lib. 5. con la l. 2. cap. 10. tit. 1. lib. 7. (*S*) L.8. tit.10. lib.6.

das las dichas nuestras Pragmaticas, mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos que, no aviendo denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas, procedan de oficio à la execucion de las penas de ellas; i las executen en los transgressores irremissiblemente, sin dispensacion, i moderacion alguna, i que no lo haciendo, i cumpliendo ansi, se les haga cargo particular en las residencias, que se les tomaren de la omission, i (*t*) negligencia, que en ello ayan tenido, i sean castigados con el rigor necessario, i que dello vayan particularmente encargados los Jueces, que se las fueren à tomar.

21. I otrosi mandamos que no se puedan moderar (*v*) las penas de las dichas leyes, i Pragmaticas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni por los de las Chancillerias, i Audiencias Reales, ni por los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias, en las visitas de Carcel, que hicieren, ni por otros algunos Jueces, en ninguna manera.

22. I para que aya mas entera execucion, i cumplimiento en lo proveìdo, i ordenado por las dichas leyes, i Pragmaticas, mandamos à los del nuestro Consejo, i Oidores de de las nuestras Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla, i Canaria, que, quando fueren à visitar las (*x*) Carceles, se informen mui en particular del cuidado, que en aquella semana se aya tenido por las nuestras Justicias, de la guarda, i execucion dellas, i de las denunciaciones, que aya avido de los que huvieren contravenido à lo por ellas dispuesto, i como se ayan sentenciado, i executado las penas de las dichas leyes, i Pragmaticas; i aviendo avido falta, ò (*y*) remission en ello, lo remedien, i castiguen; i para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, i à los de las dichas Chancillerias, Governador del Audiencia del Reino de Galicia, i Regente de la de Sevilla, i Canaria, que para cada año nombren, i señalen uno de los del (*z*) Consejo, i de las dichas Chancillerias, i Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes, i Pragmaticas, i de la execucion de las penas dellas, i de informar dèl à los que presidieren en los dichos Tribunales, i à los Acuerdos dellos, para que conforme à la relacion, que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas, i executadas; porque esta es nuestra determinada voluntad.

LEI XVIII.

Que la orden dada por la lei trece titulo catorce del libro segundo para la buena quenta, i razon de las penas de Camara, se execute con las declaraciones, i adiciones desta.

D. Phelipe III. en Valladolid à 24. de Abril 1604.

EN la lei trece titulo catorce del libro segundo se dà la orden, que se ha de tener para el buen recaudo, cuenta, i razon de las nuestras penas de Camara; i porque en algunas cosas no se ha guardado, i en otras conviene proveer diferentemente: mandamos que la dicha lei (*a*) se guarde, cumpla, i execute con las declaraciones, i adiciones siguientes:

1. Primeramente que en el primer capitulo de la dicha Provision se manda que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombraremos, que sea nuestro Receptor (*b*) General de las dichas penas de Camara, i que à su poder venga, i à èl se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquiera manera se aplicaren en estos nuestros Reinos por qualesquier Justicias, i Jueces (*c*) de Comission para la dicha nuestra Camara, i pertenecientes à ellas, i que el dicho Receptor General pague en dinero de contado, i no en libranzas, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas huviere de pagar conforme à nuestras Cedulas (*d*) firmadas de mi mano, tomando primeramente razon dello el Contador de las dichas penas de Camara; i hemos sido informados que lo susodicho no se ha guardado, porque, antes que entren muchas de las dichas condenaciones en poder del Receptor General, avemos hecho merced de ellas por avisos de los Jueces, Receptores, i Depositario, i otras personas, i que, como se mandan cumplir las di-

(*T*) L.1.i 15.gl.(*f*) t.11.h.lib.l.3.t.14.l.22.t.21.lib.5.l.10. t.1.cap.1.lib.1.Rec.i cap.22.de esta. (*V*) L.14.gl. (*b*) h.t.l. 1.tit.1.lib.1.Rec.i l.60.glos.(*e*) tit.18.lib.6. (*X*) L.1.4.i 6. tit.9.lib.2.i l.11.i 12.tit.24.lib.8. (*Y*) Glos. (*t*) de esta lei.
(*Z*) Aut. 10. tit. 14. lib. 2. i l. 3. tit. 14. lib. 5.

LEI XVIII. (*A*) L.13.tit.14.lib.2. (*B*) Dicha l.13. cap. 1.tit.14.lib.2. (*C*) Aut.5.8.12.15.17.19.i 23. tit.14. lib.2. (*D*) Cap.26.de esta lei, i l.13. cap.1. con la 5.tit.14. lib.2.

dichas Cedulas, con que el dinero no estè cobrado por el dicho Receptor General, se le dexan de embiar al tiempo que son obligados, i lo detienen muchos dias, i aun algunos lo avràn dexado de entregar: mandamos que lo contenido en el dicho (*e*) capitulo se guarde inviolablemente, i que hasta que conste que el dicho dinero aya entrado (*f*) en poder del dicho Receptor General, no se despache Cedula nuestra de merced, ni libranza en las dichas penas de Camara, porque todas han de ir sobre el dicho Receptor General, como està dicho.

2. En el segundo capitulo de la dicha Provision se manda que el Contador de las dichas penas de Camara tome la razon de lo que el nuestro Receptor General dellas recibiere, i pagare; i que si el dicho Contador estuviere ausente, dexe persona en su lugar, que lo haga; i porque agora avemos acordado que aya en nuestra Corte dos personas, que sean Contadores particulares de las dichas penas de de Camara, como lo han sido los de la Razon de nuestra Real Hacienda hasta aqui: mandamos (*g*) que conforme à lo contenido en el dicho capitulo, i esta Provision, i à lo que en los titulos de sus oficios, ò instruccion, que se les diere, se ordenare, lo usen, i exerzan las personas, que para ello señalarèmos, i que estèn subordinados al dicho nuestro Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, i que en èl dèn razon de todo lo que les ocurriere, i se ofreciere tocante à la cobranza, i buen recado de las dichas penas de Camara, i de las dudas, que huviere en las quentas, que tomaren dellas, para que en el dicho nuestro Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda se ordene en todo lo que conviniere, i por allì se dèn para la execucion, i (*h*) cumplimiento dello los despachos, que pareciere ser necessarios.

3. Ansimismo se manda por el dicho segundo capitulo que el dicho Receptor General, ni otro por èl, no pueda recibir, ni reciba cosa alguna de las dichas penas de Camara, sin que antes, i primero le haga cargo de ello el dicho Contador; i que si algo recibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, ò por otra justa causa, dentro de tres dias dè la quenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello, sò ciertas penas: mandamos que el dicho Receptor General en ningun caso, ni de ninguna manera pueda (*i*) recibir, ni reciba maravedis algunos de las dichas penas de Camara, sin que antes, i primero que los reciba, se despache mandamiento para ello, i tomen (*j*) razon de èl los dichos Contadores, para que le hagan cargo de lo que asi huviere de cobrar, sò pena de pagar lo que montare lo que de otra manera cobrare, con el quatro tanto, como si lo recibiera en dinero de contado; lo qual no se ha de entender de las condenaciones, que aplicaren los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte à la dicha nuestra Camara; porque en esto se ha de guardar lo que adelante se contiene en el capitulo (*K*) particular, que dello trata, ni en los maravedis, que se le entregaren, ò embiare à cobrar en virtud de Cartas-Executorias, i otros recaudos, de que se aya tomado la razon por los dichos Contadores de penas de Camara, i hechole cargo de las cantidades, que en las dichas Executorias, i recaudos se declaren, que se le han de entregar, como se dice en el capitulo (*l*) quinto desta Provision.

4. Por el quarto capitulo de la dicha Provision se manda que en el nuestro Consejo aya un (*m*) libro en poder de un Escrivano de Camara de los que en èl residen, el mas antiguo, en que se asienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieren para la dicha nuestra Camara por los del nuestro Consejo, i que cada uno de los dichos nuestros Escrivanos de Camara, ante quien se hiciere qualquier condenacion, la asienten en el libro, i que demàs de lo susodicho, cada uno de los dichos nuestros Escrivanos de Camara tenga en su poder otro (*n*) libro à parte de todas las dichas condenaciones, que ante èl se hicieren para la dicha nuestra Camara: i porque hemos sido informado que, como quiera que en el dicho nuestro Consejo aya el dicho libro comun en poder del Escrivano de Camara mas antiguo, no tienen libro particular cada uno de los dichos Escrivanos

(*E*) Cap.1. de dicha l.13. tit. 14. i Aut. 25. tit. 6. lib.2. (*F*) Cap.24. de esta l. i cap.16. de la l.13. tit.14. lib.2. (*G*) L.13. cap.2. i Aut.10. tit.14. lib.2. (*H*) Aut.13. 18. i 23. tit.14. lib.2. (*I*) Cap.2. de dicha l.13. tit.14. lib.2. (*J*) L.13. cap. 3. i Aut.14. t.14. lib.2. con el cap.19. de esta l. (*K*) Cap.11. i 23. h. leg. i cap.13. i 14. de la l.13. tit.14. lib.2. (*L*) Cap.5. de dicha l.13. (*M*) Aut.2. i cap.4. de la l.13. t.14. lib.2. con la l. 12. gl. (*b*) h. t. (*N*) Cap.4. i 5. al fin en dicha l.13. t.14. lib.2.

vanos de Cama: mandamos que guarden, i cumplan el dicho quarto capitulo, segun que en èl se contiene, sò las penas en èl declaradas; i que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones, que fueren passadas en cosa (o) juzgada, pero tambien las que no lo fueren; i que al pie de cada partida escrivan quando passaren en cosa juzgada, dentro de segundo dia de como passaren en cosa juzgada: i ansimismo mandamos que en poder de el dicho Escrivano de (p) Camara mas antiguo aya otro libro, donde èl, i los demàs Escrivanos de Camara asienten las causas, que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion à poder de cada uno dellos, en que huviere condenacion de penas de Camara, declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, i la persona, en quien quedò depositada, i en què Lugar; i quando se confirmen las sentencias, dèn relacion de ello à los dichos Contadores de penas de Camara, i Receptor General, para que aya razon dello, i se cobre lo que à ello tocare; i que todo lo susodicho se ponga por capitulo del interrogatorio, por donde se suele hacer la (q) visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que, quando se hiciere, se sepa, i entienda como lo han guardado, i cumplido; i que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el Sabado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, i hacer diligencia para que se determinen las dichas causas, que vinieren en grado de apelacion, i de saber què condenaciones se han aplicado à nuestra Camara, i si se han assentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado, i puntualidad lo cumpla assi.

5. Por el quinto capitulo de la dicha Provision se manda que de las condenaciones, que se hicieren en el dicho nuestro Consejo, cuyas sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ò se devieren executar, los dichos Escrivanos de Camara, ante quien se hicieren, cada uno por lo que le tocare, hagan las Cartas-Executorias, i mandamientos, que fueren menester para la execucion, i cobranza de ello dentro de ocho dias, despues que asi fueren passadas en cosa juzgada, ò se devieren executar, i las dèn, i entreguen al Contador de las dichas penas de Camara, para que haga cargo de ello al Receptor General, i hecho el dicho cargo, le dè, i entregue las dichas Cartas-Executorias, i mandamientos: i porque hemos sido informado que los dichos Escrivanos de Camara no dàn las dichas Executorias, i mandamientos al dicho tiempo, ni mucho despues: mandamos que guarden, i cumplan lo contenido en el dicho quinto (r) capitulo, como en èl se contiene, sò pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo dexaren de guardar; i que de quatro en quatro meses exhiban al dicho (s) Fiscal de nuestro Consejo los dichos libros, assi el general, como los particulares de cada Escrivano de Camara, i èl vea si de todas las condenaeiones passadas en cosa juzgada, que en ellos estuvieren assentadas, se han despachado mandamientos, i Executorias para la cobranza, para que haga que luego se despachen los que estuvieren por dàr: i ansimismo mandamos que à los dichos Escrivanos de Camara no se les paguen sus salarios, sin que muestren Certificacion del dicho Fiscal, de que han cumplido lo susodicho; i que al tiempo que se despachare qualquier Carta-Executoria, donde oviere condenacion para la Camara, el Escrivano de Camara, ante quien passare, asiente en el dicho libro (t) general, como se despachò, i en què dia; i que, quando las partes no despacharen las dichas Executorias dentro de treinta dias despues que las sentencias ayan passado en cosa juzgada, ò se devieren executar, como està dicho, el dicho Escrivano de Camara las despache dentro de otros (v) ocho dias de oficio para lo tocante à la condenacion, que pertenece à la dicha nuestra Camara; i para la cobranza de las dichas condenaciones, el dicho Receptor General (x) nombre por aora las personas, que le pareciere, con salarios moderados, que se (y) partan entre los deudores con igualdad; pues se han de cobrar por su poder, i à su riesgo; i si huviere algunos bienes pertenecientes à nuestra Camara, por las sentencias passadas en co-

(O) Cap. 20. hac leg. l. 2. glos. (b) hoc tit. l. 11. tit. 18. lib. 5. l. 6. tit. 14. lib. 2. i l. unic. glos. (p) tit. 10. lib. 3. (P) Cap. 3, de dicha l. 13. tit. 14. lib. 2. (Q) L. 37. tit. 4. lib. 2. i l. 58. al fin tit. 5. de èl. (R) Cap. 4. de dicha l. 13. tit. 14. lib. 2.

(S) Cap. 4. al fin h. leg. (T) Cap. 4. glos. (p) de esta l. i cap. 4. de la 13. tit. 14. lib. 2. (V) Cap. 5. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (X) Aut. 11. i 23. i l. 13. titulo 14. libro 2. (Y) Aut. 8. cap. 6. tit. 14. lib. 2.

cofa juzgada que ayan de eftar en adminiftracion, nombre anfimifmo por aora las perfonas, què ovieren de adminiftrar los tales bienes, i que en todas las dichas Cartas-Executorias, Provifiones, i otros defpachos, fe declare que, antes que ufe de ellos, tomen (*z*) la razon los dichos Contadores de penas de Camara para el cargo, que fe ha de hacer al dicho Receptor General, i quentas, que los dichos Contadores han de tomar à los tales Adminiftradores, para liquidar el dicho cargo, i que los dichos mis Prefidente, i del Confejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, al tiempo que fe hiciere la nomina de los falarios del Prefidente, i los del nueftro Confejo, i otros Oficiales de èl, pongan que el pagador no (*a2*) pague à los dichos Efcrivanos de Camara, fi no le moftraren la certificacion del dicho Fifcal, que arriba fe dice.

6. Afsimifmo fe manda por el fexto capitulo de la dicha Provifion (entre otras cofas) que los dichos Efcrivanos de Camara den (*b2*) razon al Contador, ò Receptor General, de las comifsiones, que fe dieren à qualefquier Jueces, para que la tengan dello, i les pidan quenta de las condenaciones, que fe aplicaren à la dicha nueftra Camara: i hemos fido informado que, porque efto no fe cumplia, fe acordò por los del dicho nueftro Confejo que el nueftro (*c2*) Fifcal tomaffe la razon de todas las dichas comifsiones, i fe pufieffe por claufula en ellas (como fe hace) mandamos que de lo fufodicho los nueftros Contadores de las dichas penas de Camara tomen tambien en fus libros razon de las dichas comifsiones, i que afsi fe ordene en ellas, i los dichos Efcrivanos de Camara no las puedan defpachar, ni fe pueda ufar de ellas de otra manera.

7. Por el feptimo capitulo de la dicha Provifion fe manda que en fin del mes de Enero de cada año el Efcrivano de Camara, ò perfona, que tuviere el libro, que eftà en el dicho nueftro Confejo, de las dichas condenaciones, faque de èl la copia, i relacion de todas las que el año precedente fe huvieren hecho ante cada uno de los dichos Efcrivanos de Camara, afsi de las que eftàn cobradas, ò mandadas cobrar, como de las que fon paffadas en cofa juzgada, i no fe han cobrado, i de las que eftàn fentenciadas, i apeladas, i pendientes los pleitos de ellas, i cada uno de los dichos Efcrivanos de Camara firme lo que le tocare de fu nombre, declarando como ante ellos no fe han hecho, ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones, i dèn la dicha copia al Contador, para que, de lo que no tuviere hecho cargo al Receptor General, lo haga, i ponga diligencia, i recaudo en lo que lo deviere poner, i que hafta que aya dado la dicha copia, i traìdo fee de ello del dicho Contador, no fe libraffen à los dichos Efcrivanos de Camara, ni à alguno de ellos las quitaciones, que tienen con los dichos oficios: i porque lo fufodicho no fe ha guardado, ni cumplido, i nueftra voluntad es que fe guarde (*d2*) precifamente, mandamos à los dichos Efcrivanos de Camara que afsi lo hagan, i à los dichos Prefidente, i los del dicho nueftro Confejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella que pongan en la nomina, donde fe libran los falarios de los dichos Efcrivanos de Camara, que el pagador no fe los (*e2*) pague, fi no moftraren certificacion de los Contadores de las dichas penas de Camara, por donde confte que han hecho, i cumplido lo contenido en el dicho feptimo capitulo.

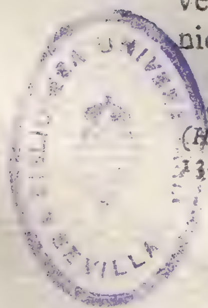
8. Por el noveno capitulo de la dicha Provifion, fe manda que el Receptor General en principio de cada (*f2*) año ponga en poder de la perfona, que por el Prefidente, i los del nueftro Confejo fuere nombrada, mil i quinientos ducados, para que de alli fe paguen los gaftos, i falarios, i otras cofas neceffarias, que ellos libraren, i mandaren gaftar; i que efta perfona en fin de cada año dè quenta de los dichos mil i quinientos ducados à uno de los del dicho nueftro Confejo; i, fobre lo que reftare en fu poder, el dicho Receptor General cumpla la quantìa de los dichos mil i quinientos ducados; de manera que fiempre eftè en fu poder la dicha quantìa en principio de cada un año, i el fenecimiento de la dicha quenta fe dè al Receptor General, ò al Contador, para que de todo fe tenga quenta, i

ra-

(Z) Cap. 3. glof. (*j*) de efta l. (*A2*) Cap. 28. al fin, 15. 10. i 7. al fin de efta lei con el 13. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (*B2*) Cap. 9. h. leg. i cap. 6. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (*C2*) Aut. 7. tit. 14. lib. 2. (*D2*) Cap. 7. glof. (*n*) de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (*E2*) Glof. (*a2*) de efta l. (*F2*) Cap. 9. i 11. de la l. 13. tit. 14. lib. 2.

razon: mandamos que el fenecimiento de la dicha quenta se entregue precisamente de aqui adelante à los dichos (*g2*) Contadores de penas de Camara; i que sin certificacion de los dichos Contadores de averse hecho asi, el dicho Receptor General no entregue el dinero, que por el dicho capitulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en quenta.

9. Por el capitulo diez de la dicha Provision se manda que en cada una de las dichas Audiencias, i Chancillerìas, que residen en Valladolid, i Granada, aya un Receptor para cobrar las condenaciones, que se hicieren para nuestra Camara, el qual en fin del mes de Enero de cada un año sea obligado à dàr quenta à dos Oìdores en presencia (*h2*) de un Alcalde, i del Fiscal de la Audiencia, de todo lo que huviere recibido, i cobrado el año antes de las dichas penas de Camara, i que la dicha quenta se embie à nuestra Corte al Contador de las dichas penas de Camara, para que tengan razon dello, i haga cargo al nuestro Receptor General del alcance, que se hiciere al Receptor de cada Audiencia, el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado à embiar en dinero al dicho Receptor General dentro de quarenta dias, despues que se hiciere; i si no lo embiare, que el dicho Receptor General à costa del Receptor de la Audiencia lo embie à cobrar de èl; i hemos sido informado que no se ha guardado, ni guarda lo contenido en el dicho capitulo, porque no se han embiado las dichas quentas à los libros de los Contadores de las dichas penas de Camara, ni los alcances al Receptor General; i que todas las condenaciones, que se han hecho en las dichas Audiencias, se gastan, i consumen en ellas, sin que por Nos se sepa si se excede de la orden, i Cedulas nuestras, que las dichas Audiencias tienen para poder librar para ciertos efectos algunas cantidades de maravedis en las dichas penas de Camara: para remedio de lo qual mandamos que de aqui adelante se guarde, i cumpla el dicho (*i2*) capitulo precisamente, segun i como en èl se contiene, i que los Presidentes de las dichas Audiencias provean que por la dicha orden, i tiempo contenido en el dicho capitulo, se tomen las dichas quentas, sin lo dilatar mas, i que no se libren, ni gasten maravedis algunos de las dichas penas de Camara, si no fuere en la cantidad, i para las (*j2*) cosas, que tuvieren particular licencia nuestra: i otrosi mandamos à los Receptores de las dichas Audiencias que, sin que se les pida, embien cada año à los dichos Contadores por el mes de Enero relacion particular jurada, i firmada de sus nombres de todo lo que han recibido de las dichas penas de Camara en el año antecedente, i de lo que de ellas huvieren gastado, sò pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada año que no lo cumplieren; i que passado el dicho mes se pueda embiar à su costa una persona que traiga la dicha relacion, i execute, i cobre la dicha pena: i otrosi les mandamos que hasta en fin del mes de Junio de cada un año, traigan, ò embien à los Contadores de las dichas penas de Camara las quentas, que huvieren dado del dicho año antecedente, para que las asienten en sus libros, sò pena de perder, i ayan perdido la decima, que, de lo que aquellas montaren, les pertenecia, i dello se les haga cargo, juntamente con su alcance: i que se puedan embiar desta Corte Executores à traer las dichas quentas à costa de los dichos Receptores, i executarles, i (*K2*) cobrar dellos lo que montare la dicha pena: i que demàs de esto en las quentas, que les tomaren, no les passen la dicha (*l2*) decima, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores, de que han traìdo las dichas quentas al dicho tiempo, i entregado el alcance (si le huviere) al Receptor General: i ansimismo mandamos que los Escrivanos de Camara de las dichas Audiencias, i de los Juzgados del Juez Mayor de Vizcaya, i (*m2*) Alcaldes de los Hijosdalgo de las dichas Audiencias tengan libros, quenta, i razon mui puntual, i cierta, cada uno de por sì, demàs del que tiene el Presidente, de todas las dichas condenaciones, asi de las passadas en cosa juzgada, i que se cobraren, como de las (*n2*) pendientes, para que la dèn, quando se les pidiere, i se pueda por ellos comprobar, i liquidar el cargo cierto de las quentas de los dichos Receptores, i proveer que se siga, i acabe lo que no estuviere cobrado,



(*G2*) Cap.14 glos.(*i3*) de esta l. i el 9. de la 13. tit. 14. lib. 2. (*H2*) L.13. glos.(*q*) i l.11. tit. 14. lib. 2. (*I2*) Cap.10. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (*J2*) Glos.(*p, z, i f*) de la l.13. tit. 14. lib. 2. i cap.26. de ella. (*K2*) Cap.10. cerca del fin, i cap.27. al fin h.l. (*L2*) L.1. glos. (*c*) l.2. tit. 14. lib. 2. i cap. 18. de esta. (*M2*) Cap.12. de la l.13. tit. 14. lib. 2. (*N2*) Cap.20. i 19. de esta lei.

do, lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos de Camara, sò las mismas penas, que por esta Provision se ponen à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo, i del Crimen de nuestra Corte en los (o2) capitulos, que de ellos tratan: i lo mismo mandamos que hagan, i cumplan los Receptores, i Escrivanos (p2) de la Audiencia de los Grados de Sevilla, i de la de Galicia, sò las dichas penas.

10. Por el capitulo (q2) trece de la dicha Provision se manda que los Jueces de apelacion de la Isla de Canaria, i los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos destos Reinos, i de las Hermandades, i de Sacas, hasta en fin de Marzo de cada un año embien al nuestro Receptor General relacion de las condenaciones, que huvieren hecho para la dicha nuestra Camara, i de lo que de ellas se ha cobrado, i queda por cobrar, i executar, i el estado, en que cada condenacion estuviere, i que, hasta que lo embien, no se les libre, ni (r2) paguen los salarios, que tuvieren con los dichos oficios: mandamos que lo susodicho se guarde, i cumpla, con que las dichas relaciones se embien à los Contadores de penas de Camara, i juntamente con ellas les embien (s2) copia de las quentas, que huvieren tomado à los Receptores, i los alcances, que hicieron, à poder del dicho Receptor General; i los dichos Contadores passen las dichas quentas, i carguen los dichos alcances, i, si en ellas se les ofreciere alguna duda, hagan relacion de ello en el nuestro Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda, para que se provea lo que convenga; i que deste capitulo se tome (t2) la razon en los libros de la dicha nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para que no se (v2) libren los salarios, que los dichos Jueces tuvieren, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores de penas de Camara, de como se ha cumplido: i que los dichos Alcaldes de Sacas, i Hermandades embien las quentas de los años passados, que estuvieren por dàr, dentro de tres meses de la data de nuestra carta, i de aqui adelante embien hasta en fin del dicho mes de (x2) Marzo de cada un año las del año precedente; i que, no lo haciendo, i cumpliendo en el dicho termino, se pueda embiar, i embie persona à su costa (y2) por ellas, i à cobrar los alcances, que huviere, segun i como se hace con los Receptores particulares del Reino, de que los dichos Contadores de penas de Camara, i Receptor General han de tener particular cuidado: i otrosi mandamos que los dichos Alcaldes de Sacas, i Hermandades no cobren, ni reciban en sì maravedis algunos de las condenaciones, que aplicaron à la dicha nuestra Camara, sino que las hagan entregar (z2) al Receptor particular del Partido, en que las hicieren, sò pena de pagar lo que assi cobraren, i recibieren, con el quatro tanto para la dicha nuestra Camara.

11. Por el capitulo catorce de la dicha Provision se manda que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte tengan en la Carcel della en una arca à recaudo un (a3) libro, en que se assienten todas las condenaciones, que se aplicaren à la dicha nuestra Camara, con particularidad, i distincion, i que cada uno de los Escrivanos del Crimen de los dichos Alcaldes tenga libro por sì à parte de las dichas condenaciones, que ante èl hicieren, segun i como le han de tener los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo, sò pena de pagar lo que montare la condenacion, que dexaren de assentar en el libro, i de suspension de oficio por medio año: i hemos sido informados que todas las dichas condenaciones se assientan en el libro del Acuerdo, donde se dàn las sentencias, i que à esta causa no ai libro general dellas, ni le han tenido particular cada uno de los dichos Escrivanos del Crimen, como por el dicho (b3) capitulo està mandado, i que por el dicho libro del Acuerdo dàn relacion en cada un año los dichos Escrivanos al Receptor General de las dichas condenaciones: i porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo catorce de la dicha Provision se guarde, i cumpla, como en èl se contiene; mandamos que assi se haga, i que demàs de lo que por èl se ordena, los dichos Escrivanos dèn otra tal relacion ante todas cosas à los dichos Contadores de penas de Camara, i que en los despachos, que se dieren para la cobranza de las di-

(O2) Cap. 6. i 7. h. leg. (P2) Cap. 13. de la l. 13. titulo 14. lib. 2. (Q2) Cap. 13. de dicha l. 13. (R2) Glos. (a2) h. leg. i glos. (p) de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (S2) Cap. 7. hac leg. (T2) Glos. (f) de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (V2) Glos. (a2, i r2) h. leg. i cap. 13. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (X2) Dicho cap. 13. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (Y2) Gl. (K2) h. leg. (Z2) Aut. 3. tit. 14. lib. 2. (A3) Glos. (y) de dicha l. 13. tit. 14. lib. 2. (B3) Cap. 14. i 4. de la dicha l. 13. i cap. 4. de esta.

dichas condenaciones, i quenta, que de ellas ſe ha de tener, i cargo, que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al dicho Receptor General, i en todo lo demàs à eſto tocante guarden el nueſtro Fiſcal, i Eſcrivanos del Crimen lo que por eſta Proviſion ſe (*c*3) manda al Fiſcal del dicho nueſtro Conſejo, i à los Eſcrivanos de Camara de èl en lo tocante à las condenaciones, que en el dicho nueſtro Conſejo ſe hicieren para la dicha nueſtra Camara, sò las penas, que contra ellos vàn pueſtas, i declaradas en èlla, i que lo miſmo ſe entienda en las condenaciones, que los del nueſtro Conſejo en viſita (*d*3) de carcel aplicaren à la dicha nueſtra Camara: i mandamos que las dichas penas ſe executen en los que no lo guardaren.

12. Tambien ſe manda por el capitulo quince de la dicha Proviſion que el dicho Receptor General en principio de cada un año ponga en poder de la perſona, que por los dichos Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gaſtos extraordinarios tocantes à la execucion de la Juſticia, que los dichos Alcaldes mandaren hacer, i que la dicha perſona en fin de cada año dè quenta al dicho Receptor General de lo que huviere gaſtado, i ſobre lo que reſtare en ſu poder, le cumpla los dichos quinientos ducados; i por no baſtar eſta cantidad, ſe mandò deſpues que ſe depoſitaſſen otros trecientos ducados mas; de manera que por todos fueſſen ochocientos ducados cada año: mandamos que los Contadores de las dichas penas de Camara tomen (*e*3) quenta dellos à la dicha perſona, en quien ſe depoſitaren, en fin de cada un año, i lo aſsienten en ſus libros.

13. Por el capitulo diez i ocho de la dicha Proviſion ſe manda que, ſi alguno de los dichos Alcaldes, eſtando en nueſtra Corte, ò yendo de camino, quando la dicha nueſtra Corte ſe muda, ò en otra manera hiciere alguna condenacion para la dicha nueſtra Camara por ante otro Eſcrivano, que no ſea de ſu Audiencia, dentro de quince dias de como la Corte huviere llegado, ò antes, aſsiente la dicha condenacion en el dicho libro: mandamos que lo miſmo haga qualquiera de los Eſcrivanos del (*f*3) Juzgado de los dichos Alcaldes, ſi ante èl paſſaren las dichas condenaciones, sò las dichas penas.

14. Por el capitulo diez (*g*3) i nueve de la dicha Proviſion ſe manda que en fin de Enero de cada un año, los dichos nueſtros Alcaldes hagan ſacar del dicho libro copia cierta, i verdadera de todas las condenaciones, que en el año antes huvieren hecho para nueſtra Camara, i firmada de ſus nombres, la dèn, i entreguen al nueſtro Receptor General de las dichas penas, i que no (*h*3) ſe libren los ſalarios de los dichos Alcaldes, ni de algunos de ellos, haſta que traigan fee del Contador de las dichas penas de Camara, de como ſe les ha dado, i entregado la dicha copia: mandamos que aquella ſe entregue de aqui adelante à los (*i*3) dichos Contadores de las dichas penas de Camara, i no al dicho Receptor General, i los dichos Preſidente, i del nueſtro Conſejo de Hacienda, i (*j*3) Contadurìa Mayor della pongan en la nomina, donde ſe libran los ſalarios de los dichos Alcaldes, que el pagador no ſe los pague, ſin que le mueſtren primero fee de los dichos Contadores de penas de Camara de como les han entregado la dicha copia, i lo que de otra manera pagare, no ſe les reciba en quenta.

15. Anſimiſmo ſe manda por el capitulo veinte de la dicha Proviſion que los dichos nueſtros Eſcrivanos de Camara, que reſiden en el nueſtro Conſejo, i los de las nueſtras Audiencias, Chancillerìas, i de los Alcaldes, i Notarios, i Jueces de Vizcaya, cada uno por sì tenga (*K*3) libro à parte de todos los que ſe preſentaren ante ellos en grado de apelacion, de qualeſquier condenaciones, que qualeſquier Jueces de eſtos Reinos hicieren para nueſtra Camara, i que en fin de cada un año dèn copia de todo ello à los nueſtros (*l*3) Fiſcales, para que proſigan, i acaben las tales cauſas, i no las dexen indefenſas, i por acabar, sò ciertas penas: mandamos que aquello ſe guarde, i cumpla, i que las perſonas, à cuyo cargo fuere la paga de los ſalarios de los dichos Eſcrivanos de Camara, no ſe les (*m*3) paguen, ſin que

(*C*3) Cap.4. al fin, i gl. (*r*) en el cap.5. de eſta l. (*D*3) L.1. i 3. i todo el tit.19. lib.2. con el Aut.1. de èl. (*E*3) Cap.9. gl. (*b*) h. l. (*F*3) Cap.18. de la l. 13. tit.14. lib.2. (*G*3) Cap.7. de eſta l. i el 7. de la 13. tit.14. lib.2. (*H*3) Gloſ. (*a*2, *i r*2) h.leg. (*I*3) Gloſ. (g2) h.leg. i gloſ. (*o*) de la l.13. tit.14. lib. 2. (*J*3) Cap. 2. h. leg. i Aut 10. tit. 14. lib.2. (*K*3) Gloſ. (*m*, *n*, *i p*) h.leg. i cap.20. de la l.13. tit.14. lib.2. con la l.66. gloſ. (*a*) tit. 4. lib. 3. (*L*3) Aut. 12. cap. 7. tit.14. lib.2. i Aut.1. cap.41. tit.6. lib.3. (*M*3) Gloſ. (*x*) de la l.13. tit.14. lib. 2. i gloſ. (*a*2, *i r*2) h. leg.

que antes, i primero les muestren certificacion de los dichos Fiscales de que han entregado la dicha relacion, i assi se ordene en las nominas, por donde se libraren los dichos salarios, i los dichos Fiscales soliciten que se ponga en las dichas nominas.

16. Por el capitulo veinte i dos de la dicha Provision se manda que los Jueces Ordinarios, Corregidores, i Jueces de Residencia de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios en lo que toca à las condenaciones, que hicieren para la dicha nuestra Camara, guarden, i cumplan lo que por (*n*3) Pragmaticas, i capitulos de los Corregidores està dispuesto, i ordenado, i tomen las quentas dellas à los Receptores, i las embien al dicho nuestro Receptor General dentro de cierto termino, sò ciertas penas: i como quiera que en el dicho capitulo estàn comprehendidos los Alcaldes Ordinarios de las Villas, que se han (*p*3) eximido de la jurisdicion de algunas Ciudades, i Villas destos Reinos, à mayor abundamiento lo delaramos assi: i mandamos à los dichos nuestros Corregidores, i Jueces Ordinarios, i de Residencia, i à los Alcaldes de las Villas eximidas que de aqui adelante embien las dichas quentas à los (*q*3) Contadores de penas de Camara, i no al Receptor General dellas, i que en todo lo demàs guarden, i cumplan lo contenido en el dicho capitulo, sò las penas en èl declaradas; i à los dichos Contadores, i Receptor General que tengan particular cuidado de que assi se haga.

17. Por el capitulo veinte i tres de la dicha Provision se manda que el dicho nuestro Receptor General en fin de cada un año dè quenta de su cargo en nuestra Contaduria mayor de Quentas: i porque no se podrà dàr la dicha quenta cada año sin mucha dificultad, por ser menester tiempo para prevenir los recaudos necessarios para ella: mandamos que la (*r*3) quenta final, que el dicho Receptor General ha de dàr en la dicha nuestra Contadurìa mayor de Quentas, sea de tres en tres años, i si antes conviniere que la dè, se haga, i que del alcance, que en ella se hiciere, se dè razon à los dichos Contadores de penas de Camara, para que la tengan dèl, i ha de ser obligado à dàr à los dichos Contadores de penas de Camara en fin de cada un año una relacion jurada, i firmada de su cargo, i data con la pena del tres tanto de lo que se dexare de cargar, ò pusiere en data, sin averlo pagado, para que se pueda comprobar con lo que tuviere en sus libros.

18. Otrosi mandamos que el dicho nuestro Receptador General por tiempo de dos años contados desde el dia de la data desta nuestra Carta, i Provision lleve, i goce quince (*s*3) al millar de todos los maravedis, que entraren en su poder de las penas, que se aplicaren, i pertenecieren à la dicha nuestra Camara en lugar del salario, que hasta aqui ha tenido con el dicho oficio, porque aquel le ha de cessar (como mandamos que le cesse) desde el dicho dia, i no ha de tener, ni llevar (*t*3) derechos, ni otra cosa alguna en el dicho tiempo, en el qual se entenderà ordenar, i proveer cerca della para adelante, i à los nuestros Contadores de nuestra Contadurìa mayor de Quentas que en las que diere de los maravedis de su cargo le hagan buenos dichos quince al millar, i se lo reciban, i passen en las dichas quentas en lugar del dicho salario, que hasta aqui ha gozado, como dicho es; con que, si montare menos de los dichos quatrocientos ducados, se le haga bueno lo que faltare.

19. Assimismo mandamos que los Jueces, que fueren proveìdos de Mestas, i cañadas, i de sacas, i cosas vedadas, i para visitar Escrivanos, i tomar quentas de proprios, positos, sisas, i repartimientos, se obliguen, i dèn (*v*3) fianzas legas, i llanas, i abonadas ante los Contadores de las dichas penas de Camara en cantidad de mil ducados, antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comissiones, que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que huvieren acabado la comision, traeràn à poder del dicho nuestro Receptor General de penas de Camara todos los maravedis, que cobraren pertenecientes à la dicha nuestra Camara; i los que cobraren aplicados à gastos de Justicia, i obras pias, los entre-

(*N*3) L.19.tit.7. lib.3.l.10.al fin tit.6.lib.2.i cap.22.de la l.13.tit.14.de èl. (*O*3) Aut.12.cap.6.tit.14. lib.2. i gl.(*e*3) h.l. (*P*3) Aut. 2. tit. 5.lib.2. (*Q*3) Cap.9. i 22. h.leg.i l.42.glos.(*a*)tit.4.lib.2. (*R*3) L.10.i 13. cap.23. tit.14.lib.2.

(*S*3) Cap.9. glos.(*b*) h.leg.i l.21. tit.6.lib.9. (*T*3) Aut. 22. tit. 11. lib.2. (*V*3) L.9. glos. (*b*, *i i*) tit.5. lib.7. l.10. tit.14. lib. 9. Aut. 3. 4. i 12. tit. 14. Aut. 28. tit. 19. lib. 2. con el Aut.3.tit. 5. lib. 3. l.7.glos.(*d*) tit.21. lib.4.

tregaràn al Receptor, que fuere dellas con testimonio (*x3*) del Escrivano de su comission, de las condenaciones, que hicieren, i de que no han hecho otras algunas, i que daràn quenta dellas dentro del dicho termino à los dichos Contadores de penas de Camara; i que lo mismo haràn de los maravedis, que resultaren de condenaciones, que hicieren en otros qualesquier negocios, que se les cometieren antes de bolver de las dichas primeras comissiones: i que si assi no lo hicieren, demàs de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio por tiempo de dos años, i los otros Jueces de comission, que se proveyeren para otros qualesquier casos: mandamos que se obliguen por sus personas, i bienes ante los dichos Contadores que dentro de los dichos treinta dias acudiràn al dicho Receptor General con los maravedis, que cobraren pertenecientes à la dicha nuestra Camara, i los que cobraren para gastos de Justicia, i obras pias, al Receptor que fuere dellas, con testimonio de Escrivano de su comission de las condenaciones, que huvieren hecho, cobradas, ò por cobrar, i de que no han hecho otras algunas, i daràn quenta de las dichas penas de Camara à los dichos Contadores dellas en el dicho termino, i que lo mismo haràn de los maravedis, que resultaren de condenaciones, que hicieren en otros qualesquier negocios, que se les cometiere, antes de venir de las primeras comissiones, sò pena de suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años, demàs de pagar las dichas condenaciones, i que los dichos Escrivanos de Camara pongan en todas las dichas comissiones que tomen (*y3*) la razon de ellas los dichos Contadores, i que, sin haverlo hecho, no puedan usar dellas; i que, despues de despachadas, no las entreguen à los dichos Jueces, hasta que les lleven certificacion de los dichos Contadores de como han dado las dichas (*z3*) fianzas, i hecho la dicha obligacion; ni los dichos Contadores tomen la razon de las dichas comissiones, hasta que los dichos Jueces ayan cumplido con lo susodicho, i certifiquen los dichos Contadores en las dichas comissiones como han dado las dichas fianzas, i hecho la dicha obligacion.

20. Iten que los Escrivanos de las dichas comissiones, dentro de un mes despues de acabadas, entreguen à los dichos Contadores (*a4*) testimonio de las condenaciones, que cada Juez dellas huviere aplicado à la dicha nuestra Camara, i de las que huviere aplicado à gastos de Justicia, i obras pias, le entregue (*b4*) à los Receptores dellas, assi de las que fueren passadas en cosa (*c4*) juzgada, como de las demàs, para que de lo uno, i de lo otro se tome quenta al dicho Juez por el dicho testimonio, lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos, sò pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que no lo hiciere, i de no ser proveìdo (*d4*) en otra comission, hasta que lo aya cumplido, i que assi se ponga por capitulo en las dichas comissiones.

21. Los Contadores de las dichas penas de Camara han de tomar tambien la razon (*e4*) de las comissiones, que se dieren à los Corregidores, i otras Justicias Ordinarias destos nuestros Reinos, i Señorìos, assi para las jurisdiciones, como para fuera dellas, i en las dichas comissiones se ha de ordenar assi por los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, Contadores, i otras personas, por cuya mano, i oficio se despacharen, i en ellas se ha de mandar à los dichos Corregidores, i Justicias que dentro de un mes, despues de acabado el termino de las dichas comissiones, embien à los dichos Contadores de penas de Camara testimonio signado de Escrivano, i firmado de sus nombres, de las condenaciones, que huviere aplicado à la dicha nuestra Camara, i de que no huvo mas, i el alcance à poder del Receptor General, i tambien de las de gastos de Justicia, i obras (*f4*) pias, à los Receptores dellas, con la quenta de lo que de los dichos gastos de Justicia se vuiere gastado; i donde no vuiere avido condenaciones para nuestra Camara, ò para los dichos gastos de Justicia, i obras pias, embien testimonio de como no las vuo, sò pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: i mandamos que, antes que en el nuestro Consejo se vea su residencia, muestren certificacion de los dichos Contadores, de como han cumplido lo susodicho.

I

(X3) Cap. 20. de esta l. (*Y3*) Cap. 3. glos. (*j*) h. leg. (Z3) Aut. 3. 4. i 12. tit. 14. con el 11. tit. 22. lib. 2. (*A4*) Glos. (X3) de esta lei, i Aut. 6. tit. 22. lib. 2. (*B4*) Cap. 9. 19. i 21. h. leg.

(*C4*) Cap. 9. h. leg. i Aut. 6. i 1. 6. tit. 14. lib. 2. (*D4*) Aut. 8. 12. i 16. tit. 22. lib. 2. (*E4*) Cap. 3. i 19. de esta l. i Aut. 14. 16. i 19. tit. 14. lib. 2. (*F4*) Cap. anteced. h. leg.

22. I porque hemos sido informado que, como quiera que por lei, i Pragmatica destos Reinos està mandado que los Jueces apliquen (*g4*) la mitad de todas las condenaciones arbitrarias, que hicieren, para nuestra Camara, los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Audiencias, i otras Justicias, i Jueces Ordinarios, i de comision las aplican diferentemente: mandamos que de aqui adelante guarden la dicha lei, como en ella se contiene, i en su cumplimiento apliquen à la dicha nuestra Camara la mitad de todas las dichas condenaciones arbitrarias, que hicieren; i que no (*h4*) puedan comutar en otras penas, i condenaciones las aplicadas à nuestra Camara, sino en los casos permitidos por leyes de nuestros Reinos, ni (*i4*) moderar las penas de Camara contenidas en ellas.

23. Asimismo mandamos que el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, à cuyo cargo està la comision de galeotes, i el Alcalde de los nuestros Bosques, que estàn en contorno de la Villa de Madrid; i el Juez, que assiste en la Ciudad de Valladolid para la conservacion de la caza, que en algunos montes, i Bosques de su comarca avemos mandado guardar; i assimismo el Juez, à quien estàn cometidos, i se cometieren en la Ciudad de Granada los negocios tocantes à la conservacion, guarda, i buen recaudo del Soto de Roma, tengan cada uno de ellos (*j4*) libro, donde se assienten las condenaciones, que hicieren para la dicha nuestra Camara, por los Escrivanos, ante quien passaren las causas de ellas, declarando en cada partida, en cuyo poder entraren, i firmando al pie de ella ellos, i los dichos Escrivanos, i que guarden en el aplicarlas las dichas (*K4*) leyes de nuestros Reinos, i las ordenes, que se les vuieren dado, i dieren, i que en fin de cada un año embien relaciones particulares, cada uno por lo que le tocare, firmadas de su nombre, de lo que montaren las dichas penas de Camara à los dichos Contadores de ellas; i al mismo tiempo dèn orden que se entregue al dicho Receptor General el dinero, que dellas vuiere procedido; i que en la nomina, donde à los dichos nuestros Alcaldes, i Jueces se libraren sus salarios, ò gratificaciones, se advierta que no se les han de (*l4*) pagar, hasta que lo ayan cumplido, i conste de ello por certificacion de los dichos Contadores, à los quales mandamos tomen la quenta de los maravedis, que por los dichos Alcaldes, i Jueces se vuieren aplicado à la dicha nuestra Camara, à las personas, que las devieren dàr, justificando el cargo de ellas por los dichos libros, i por las otras vias, que les pareciere convenir, i de ellas, i de los alcances liquidos, que vuiere, hagan relacion en el dicho nuestro Consejo de Hacienda, donde se daràn los (*m4*) despachos necessarios, para que se cobren, i entreguen al dicho nuestro Receptor General, i se le haga cargo de ellos.

24. Otrosi mandamos que los Escrivanos del Crimen de nuestra Corte no puedan recibir, ni (*n4*) reciban en su poder, ni en otra manera maravedis algunos de las dichas condenaciones de penas de Camara, gastos de Justicia, ni obras pias por via de deposito, ni en otra forma, sò pena de pagar con el quatro tanto lo que recibieren, aunque estè assentada la (*o4*) partida en los libros, sino que la persona, que los pagare, los entregue à los dichos Receptores, ò à la persona, que tuviere su poder, sin que primero entre en èl de otra alguna; i que lo mismo guarden, i cumplan los Escrivanos del Numero, Crimen, i Hermandad, i otros qualesquier Escrivanos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, sò la dicha pena; i que el dicho Receptor General no reciba lo que desto se le entregare, sin que primero se le haga (*p4*) cargo dello por los dichos Contadores de penas de Camara, como està ordenado por otro capitulo desta Provision, i sò la pena allì declarada.

25. Por el Tassador (*q4*) de los processos desta Corte se hacen muchas condenaciones de quatro tanto para la dicha nuestra Camara, de las quales no ay razon en los libros de las dichas penas de Camara: mandamos que el dicho Tassador tenga (*r4*) libro, en que assiente

(*G4*) Aut. 22. titulo 14. libro 2. l. 2. glos. (*d*) hoc titulo, l. 12. i 13. titulo 10. libro 5. i l. 11. gl. (*a, i d*) titulo 6. lib. 3. (*H4*) Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. (*I4*) Glos. (*b*) de la l. 14. h. tit. (*J4*) Cap. 4. al fin 11. 13. i 14. de esta l. con el 4. i 14. de la l. 13. tit. 14. lib 2. (*K4*) L. 2. h. tit. i cap. 22. de esta con el Aut. 22. tit. 14. lib. 2. (*L4*) Cap. 5. 10. i 28. de esta l. i l. 13. cap 13. i 19. tit. 14. lib. 2. (*M4*) Cap. 2. h. leg. i Aut. 10. tit. 14 lib. 2. (*N4*) L. 13. cap. 1. i 16. tit. 14. lib. 2. i cap. 1. al fin h. leg. (*O4*) L. 14. tit. 20. i l. 4. tit. 14. lib. 2. (*P4*) Cap. 3. de esta l. 1 el 2. de la l. 13. tit. 14. lib. 2. (*Q4*) L. 18. cap. 32. tit. 19. lib. 2. i l. 5. tit. 23. de èl. (*R4*) Cap. 27. i 30. hac leg. i Aut. 19. i 15. tit. 14. lib. 2.

te las condenaciones, que hiciere, con dia, mes, i año, i que en fin de cada un año dè (*ſ4*) una relacion à los dichos Contadores de todas las condenaciones, que oviere hecho, para que ſe aſsienten en los dichos libros, i ſe entregue copia della al dicho Receptor General, para que las cobre, i en la dicha relacion declare el dicho Taſſador las condenaciones, que eſtuvieren paſſadas en coſa juzgada; i que en la nomina, donde ſe libra ſu ſalario, ſe ponga que no ſe le (*t4*) pague, ſin que mueſtre certificacion de los dichos Contadores de penas de Camara de como ha cumplido lo ſuſodicho.

26. I porque ſe tiene entendido que los nueſtros Corregidores, i ſus Thenientes, i otros Jueces, i Juſticias Ordinarias, i de comiſsion deſtos nueſtros Reinos gaſtan, i diſtribuyen mucha cantidad de maravedis de las condenaciones aplicadas à nueſtra Camara, ſin tener orden nueſtra para ello: mandamos à los dichos nueſtros Corregidores, Juſticias, i Jueces, de qualquier calidad que ſean, que de aqui adelante no libren, ni paguen maravedis algunos de las dichas penas de Camara, ſino fuere para aquellas coſas, que tuvieren licencia nueſtra por nueſtra Cedula firmada (*v4*) de mi mano, i tomada la razon della por los Contadores de las dichas penas de Camara, sò pena de pagar lo que de otra manera libraren de ſus propios bienes: i anſimiſmo mandamos que no ſe reciba, ni paſſe en (*x4*) quenta al Receptor, que pagare lo que las dichas Juſticias libraren contra lo ſuſodicho; i que los dichos Contadores, al tiempo que paſſaren las quentas, ſe ſatisfagan deſto, i hagan las diligencias neceſſarias para el cumplimiento de lo contenido en eſte capitulo.

27. I porque todos los maravedis, que haſta aqui ſe han aplicado, i han pertenecido à nueſtra Camara de los Navios, preſas, i (*y4*) coſas deſcaminadas, i vedadas, i las penas, en que han ſido condenadas para ella algunas perſonas en los Exercitos, Armadas, i Galeras, Preſidios, i Fronteras de eſtos nueſtros Reinos por qualeſquier Auditores, ò Jueces, han entrado en poder de diverſas perſonas: mandamos que de aqui adelante todas las dichas penas, i coſas pertenecientes à la dicha nueſtra Camara, deſcaminadas, i vedadas, i en otra qualquier manera, entren en poder del dicho nueſtro Receptor General, i que los Auditores de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, i otros Jueces de los Preſidios, i Fronteras, que dello puedan, i devan conocer, tengan cada uno (*z4*) libro, en que aſsienten las dichas condenaciones con dia, mes, i año por ante Eſcrivano de ſu Juzgado, el qual dè fee en el dicho libro de lo que aſsi ſe aſſentare en èl; i que otro tal tengan cada uno de los Contadores, i perſonas, à cuyo cargo fueren los libros de la quenta, i razon del ſueldo de la gente de guerra de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, Fronteras, i Preſidios, en el qual tomen la razon de todo lo que por los dichos Auditores, i Jueces ſe aplicare para la dicha nueſtra Camara, i embien à los Contadores de las dichas penas relacion (*a5*) dello en fin de cada un año; y que los dichos Auditores, i Jueces la embien tambien jurada, i firmada de todas las dichas condenaciones en particular, i el dinero al Receptor General, para que aya buena quenta, i cobro de ello, sò pena de veinte mil maravedis para la dicha nueſtra Camara à cada uno, que no lo cumpliere, i que à ſu (*b5*) coſta ſe pueda embiar perſona que lo execute, i cumpla.

28. Otroſi mandamos al dicho nueſtro Receptor General, que no (*c5*) pague ſalario, ni ayuda de coſta, ni otros maravedis algunos, que por qualquier cauſa, ò razon ſe libraren en èl, à los Corregidores, i Juſticias Ordinarias de eſtos nueſtros Reinos, i à qualeſquier Jueces de comiſsion, ſin que primero le conſte por certificacion de los Contadores de penas de Camara que los dichos Corregidores, Juſticias, i Jueces han traìdo à los libros de ellas la quenta, i razon de las condenaciones, que vuiere avido, aſsi executadas, como apeladas en ſus Partidos, en el tiempo que vuieren ſervido; i que los dichos Jueces de comiſsion la han dado de las que vuieren hecho, i que eſtàn cargados los alcances, que de lo uno, i lo otro reſultaren, i han ſatisfecho à todo lo que acerca de eſto aya ſido à ſu car-

(*S4*) Cap.27.i 9.al medio h. leg. (*T4*) Gloſ.(*r*) cap.10.i 5.h.leg.con el 13.i 19.de la l.13.t.14.lib.2. (*V4*) Cap.1.i 9. h.leg.i cap.10.i 14.de la l.13.t.14.lib.2. (*X4*) Cap.2.de la l. 13.t.14.lib.2.i cap.3.de eſta. (*Y4*) L.20.i 21.tit.4.lib.6.i l. fin.t.10.lib.7. (*Z4*) L.22.t.9. lib.3.l.14.t.20.lib.2.i l.2.t.21. de èl, i gl.(*r4*) h.leg. (*A5*) Gl.(*ſ4*) h. leg. (*B5*) Cap.10.i gl.(*K2*) de eſta l. (*C5*) Cap.5.al medio con el 10.i 16.de eſta l.i cap.13.i 19.de la l.13.tit.14.i Aut.14.tit.22.lib.2.

cargo; conforme à lo que eftà proveìdo, i fe provee por efta nueftra provifion, i adelante fe proveyere cerca de las dichas penas de Camara, ni (*d*5) pague à los Efcrivanos de Camara del nueftro Confejo las ayudas de cofta, que en èl fe libraren, hafta que ayan cumplido con lo que fe contiene en los capitulos de efta dicha provifion, que dellos tratan; i que, lo que de otra manera pagare, no fe le reciba en quenta.

29. Por el mes de Mayo de cada un año fe han (*e*5) de juntar los dichos Contadores, i Receptor General, i vèr, i conferir las quentas, i relaciones, que de todas partes eftuvieren por traer à los dichos libros de penas de Camara del año precedente, i las adiciones, i refultas, que vuiere avido de las embiadas, i diligencias, que fe vuieren hecho en fu fatisfaccion, i de las que de nuevo convernà que fe hagan, i faquen relacion de todo, i pongan en ello el recaudo, que conviniere.

30. El dicho nueftro Receptor General ha de tener (*f*5) libro de fu cargo, i data de cada año de por sì, mui puntual, i cierto, i en fin de cada un año, i antes fi conviniere, mandamos que fe (*g*5) junten con los dichos Contadores de penas de Camara, i concierten, i comprueben fu cargo por el dicho libro, i los que los dichos Contadores han de tener; de manera que en todo eftè cumplido, i conforme, i vean lo que vuiere pagado, i fi ha fido conforme à la dicha orden, i hagan (*h*5) un tanteo del dinero, que vuiere en fu poder, i de lo que à quenta de èl eftuviere librado, i fe vuiere de pagar, para que fe entienda fi fobra, ò falta, i lo que convendrà, i fe nos pueda dàr razon de lo que en efto vuiere, fiempre que lo mandemos; i que anfimifmo vean lo que vuiere refultado de las diligencias, que el dicho Receptor General, i las perfonas, que en fu nombre cobraren las dichas condenaciones en nueftra Corte, i fuera de ella, vuieren hecho en la dicha cobranza, i las que convendrà fe hagan de nuevo; i fi èl, i ellos han cumplido en efto con fu obligacion, i fe dè orden que lo hagan, i aya en todo el recaudo, que conviniere; i que los nueftros Contadores de la nueftra Contadurìa Mayor de Quentas, al tiempo que el dicho Receptor General la diere ante ellos, tengan particular cuidado de entender como fe ha cumplido, i executado lo contenido en efte capitulo.

31. Los dichos Contadores han de formar, i tener un (*i*5) libro, en el qual aya razon particular de todos los Lugares, donde nos pertenecen las penas de Camara, i de los que por particulares Cedulas Reales tienen merced de ellas por algun tiempo limitado, ò en otra manera.

Por ende es nueftra voluntad, i mandamos que todo lo contenido en efta nueftra Carta, i cada cofa, i parte dello, tenga fuerza de lei, Sancion, i Pragmatica; i que, como tal, todos los fobredichos, i cada uno de vos, i qualefquier perfonas, à quien en particular toca, ò puede tocar en qualquier manera, la guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar inviolablemente, fegun, i de la manera que en ella fe declara, quedando, como ha de quedar, en fu fuerza, i vigor en lo que por efta no fe innova, todo lo demàs que eftà difpuefto, i ordenado por (*j*5) la que los dichos Emperador, i Reina Doña Juana, mis feñores, dieron el dicho año de mil i quinientos i cinquenta i dos, no embargante aquella, i qualefquier leyes, i Pragmaticas deftos nueftros Reinos, i qualefquier Cedulas, Ordenanzas, ufos, i coftumbres de Contadurìa, aunque fean inmemoriales, i otra qualquier cofa que aya en contrario, que, para en quanto à efto toca, Nos difpenfamos con todo ello, quedando en fu fuerza, i vigor para en lo demàs: i anfimifmo mandamos que fe tome la razon defta nueftra Carta en los libros de quitaciones de nueftra Contadurìa Mayor de Hacienda, para que en las nominas de los falarios fe ponga lo que por ella fe ordena: i que anfimifmo fe tome en los libros de Contadurìa Mayor de Quentas, para que en las refultas, que en ellos vuiere facadas, i adelante fe facaren contra el dicho Receptor General de penas de Camara, i contra qualefquier Pagadores, Receptores, ò perfonas, à quien en qualquier manera toca, ò puede tocar la obfervancia, i cumplimiento de todo lo que dicho es, fe note, i prevenga,

que

(*D*5) Cap.5.i 9. al fin h.l.i el 5.i 4.de la l.13.tit.14.lib.2. (*E*5) Cap.2.i 3.de dicha l. 13. con el 2.i 3.de efta l.i la 10. tit.1.lib.9. (*F*5) Gl.(*z*4,*i* *r*4)h.leg. (*G*5) Cap.2.de la l.13. tit.14.lib.2. i cap. 2. de efta con el 35. de la l.1.tit.2.lib.9. (*H*5) Cap.32.de la l.1.tit.2.lib.9. (*I*5)Cap.2.de la l.13.tit. 14.lib.2.i cap.30.i glof.(*f*) de efta l. (*J*5) L.13.tit.14.lib.2.

que no ſe les han de recibir, ni paſſar (k5) en quenta, en las que dieren de ſus cargos, lo que vuieren pagado ſin los requiſitos, i recaudos, que por eſta nueſtra Carta ſe les manda.

LEI XIX.

Que las Prelacias, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demàs oficios, que ſon del Patronazgo, i Proviſion Real, nadie los pretenda por dadivas, ò promeſſas; i los que lo contravinieren, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, incurran en las penas en eſta lei contenidas.

D. Phelipe III. en Madrid, año 1614. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que todos, i qualeſquier pretendientes de goviernos, i oficios de adminiſtracion de Juſticia, i de Prelacìas, Dignidades, Prevendas, i Beneficios Ecleſiaſticos, Abitos, i Encomiendas de las Ordenes Militares, i otros qualeſquier oficios, i Beneficios, Seculares, ò Ecleſiaſticos, i comiſsiones de qualeſquier generos, ò calidad que ſean, cuya proviſion, ò preſentacion à Nos pertenezca, aſsi naturales de nueſtros Reinos, Eſtados, i Señorìos de nueſtra Corona, como los eſtrangeros dellos, de qualquier eſtado, Nacion, ò condicion que ſean, que por sì, ò por interpueſtas perſonas, directè, ò indirectè, que ſe ayan valido, ò valieren de favores adquiridos, i grangeados por medio de dadivas, ò (*a*) promeſſas en poca, ò mucha cantidad, i que por ſemejantes medios conſiguieren, ò intentaren adquirir el oficio, ò beneficio, ò qualquier coſa de las de ſuſo referidas, por el miſmo hecho, ſin que ſea neceſſaria otra declaracion, les declaramos por inhabiles, i incapaces para poderlos conſeguir, i retener en el fuero de la conciencia, i que como intruſos, i injuſtos detentadores no puedan hacer, ni hagan ſuyos los ſalarios, eſtipendios, i emolumentos, frutos, i rentas que vuieren recibido, i llevado, recibieren, i llevaren, en virtud de nueſtra proviſion, ò preſentacion, la qual deſde luego declaramos por ninguna, por defecto de nueſtra intencion, i voluntad; i ſean privados de todas las honras, gracias, inſignias, i preeminencias, que juſtamente pudieran, i devieran gozar, ſi los vuieran obtenido por buenos, i licitos medios, i pierdan lo que aſsi vuieren dado, ò prometido, con mas el doblo, i ſean deſterrados de eſtos nueſtros Reinos por diez años: i porque es juſto que, los que ſon iguales en la culpa, lo ſean tambien en la pena: queremos, i mandamos que incurran en las miſmas penas las perſonas, que por razon, ò reſpecto de las dichas dadivas, dones, ò promeſſas vuieren favorecido, i ayudado, ò favorecieren, i (*b*) ayudaren à los tales pretendientes, ò vuieren recibido, ò recibieren dellos las dichas dadivas, i promeſſas: i porque ſemejantes negocios ordinariamente ſe hacen por mano, i intervencion de terceros, que tienen noticia del fin, i animo, con que ſe dàn las tales dadivas, i ſe hacen las dichas promeſſas, i ſon participantes dellas, ò de otro algun interès: mandamos que, los que intervinieren directè, ò indirectè, incurran en las miſmas penas de ſuſo referidas; i que las condenaciones pecuniarias, que ſe hicieren contra qualquiera, que vuiere incurrido en las penas en eſta lei contenidas, ſe dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos à nueſtra Real Camara, i la otra tercera al denunciador, ò acuſador, que en ſemejante caſo lo podrà ſer qualquiera del Pueblo; i las perſonas Ecleſiaſticas, que incurrieren en qualquier de los dichos delitos, pierdan las (*c*) temporalidades, i naturaleza, i ſean avidos por eſtraños deſtos Reinos: i porque el dàr, ò prometer, ò recibir, ò intervenir en tales caſos, ſiempre ſe hace lo mas ſecretamente que ſer puede, tenemos por bien, que el que viniere à (*d*) deſcubrir, ò decir el dòn, que aſsi diere, ò vuiere dado, ò recibido, ò la promeſſa que ſe vuiere hecho, ò el que en ello vuiere intervenido, que no aya pena por ello, aunque por derecho la merezca: i mandamos que en defecto de prueba cumplida, que ſe pueda probar en eſta manera: Que ſi fueren tres (*e*) teſtigos, ò mas, los que vinieren diciendo ſobre juramento, que valga ſu teſtimonio, aunque cada uno diga de ſu derecho, ſiendo perſonas tales, que el Juez las tenga por dignas de ſer creìdas, i concurriendo algunas otras preſunciones, i cir-

(*K5*) Gloſ. (*v4, i c5*) de eſta lei.

LEI XIX. (*A*) L.8.gl.(*g*) i l.7.t.2.lib.7.gloſ.unica de la l.56.tit.5.lib.2.l.10.cap.32.gloſ.(*m2*)tit.10.lib.1.Aut.32.cap.4.al fin tit.9. lib.3.l.2. tit.23. lib. 4. l.71. tit.21. lib.5.i l.7. gloſ.(*a*) tit. 3. lib. 7. (*B*) L. 4. i 5. gloſ. (*a*) tit. 12. h. lib. (*C*) L.16.18.20.i 25.tit.3.l.5.tit.6.l.1.tit.8.lib.1. i l.4.gl.(*c*) tit.1.lib.4.Aut.16.tit.21.cap.19.lib.5. (*D*) L.13.cap.10.tit.16.l.20.al med.l.21.cap.6.l.22.cap.2.l.25.cap.9.tit.21.lib.5. Aut.3.cap.2 i 3.tit.11.lib.8.i Aut.7.cap.11.de èl. (*E*) Cap.9.cerca del fin tit.21.lib.5.i gl.(*K2*) de la l.61. tit.18.lib.6.

circunstancias, de las quales colija el Juez que es verdad lo que dicen: i todo lo susodicho queremos, i mandamos se cumpla, i execute con todo rigor inviolablemente, quedandose en su fuerza, i vigor las leyes, i (*f*) Pragmaticas destos Reinos, que hablan, i disponen sobre el caso de esta nuestra lei, las quales en quanto no fueren contrarias à lo aqui dispuesto, queremos se guarden, i cumplan, como en ellas se contiene.

(*F*) Las leyes dichas en la glos. (*a*) de esta lei.

1 *Que las condenaciones hechas por qualquier de los Alcaldes de Corte para la Camara, luego en viniendo, acudan con ellas al Receptor*, lei 8. titulo 6. libro 2.

2 *Como se han de solicitar, i cobrar las penas de Camara en la Audiencia de Galicia*, lei 20. i 21. titulo 1. libro 3.

3 *Que los salarios de la Audiencia de Galicia se paguen de penas de Camara*, lei 62. ibi.

4 *Que en las Audiencias de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos aya libro, en que se assienten las penas de Camara*, l. 66. tit. 4. lib. 3.

5 *Los Corregidores no lleven penas sin ser primero sentenciadas, i sobre ellas no hagan iguala*, lei 11. titulo 6. libro 3. *i alli, que las setenas, que las Justicias condenaren, sean para la Camara.*

6 *Como se han de cobrar las penas de Camara, en que condenaren las Justicias Ordinarias, i la quenta, i razon, que se ha de tener dellas*, pone la lei 35. tit. 6. lib. 3.

7 *Los Jueces de residencia tomen quenta de las penas de Camara*, lei 19. tit. 7. lib. 3.

8 *Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i las otras Justicias del Reino que en los delitos, en que procedieren de oficio, la pena, que se avia de aplicar al denunciador, no la apliquen para sì, sino para la Camara*, lei 21. tit. 9. lib. 3.

9 *El que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pierda la mitad de sus bienes para la Camara*, lei 8. tit. 17. lib. 4.

10 *El Juez, que denegare la apelacion, incurra en pena de treinta mil maravedis para la Camara*, lei 13. tit. 18. lib. 4.

11 *El que se desposa con dos mugeres, siendo vivas, incurra en pena de aleve*, lei 6. titulo 1. libro 5.

12 *No se haga merced de penas de Camara, sin que preceda sentencia sobre ellas, ni se haga merced à ninguno, que las aya de juzgar*, lei 13. i 14. titulo 10. libro 5.

13 *Las penas, en que incurren los que traen mascaras, ò se disfrazan con ellas*, pone la lei 7. titulo 15. deste libro.

14 *La pena, en que incurren los que entregan pan mezclado con paja, ò tierra, ò arena*, lei 3. tit. 5. lib. 1. glos. (*a*)

15 Vease la lei 15. del tit. 1. deste libro, *que pone la forma, i tiempo, en que ha de dàr à los Jueces quenta de las penas de Camara, i la pena contra los transgressores.*

16 *Todo lo demas que toca à la cobranza, quenta, i razon de las penas de Camara*, se vea en las Remissiones del tit. 14. lib. 2.



LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTADORES MAYORES, I OIDORES de la Contadurìa Mayor, i Oficiales della.

LEI PRIMERA.

Que sean dos Contadores, i no mas.

El Rei, i Reina en Madrigal año 1476. *pet.* 9.

ORDENAMOS, i mandamos que, por quanto agora son en nuestra casa tres Contadores Mayores, i en los tiempos de nuestros progenitores no fueron mas de dos, nuestra merced, i voluntad es que, quando el uno de nuestros Contadores Mayores vacare, que se reduzcan en el numero de dos (*a*) Con-

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 2. libro 6. Ordenamiento, Aut. 4. tit. 2. i Aut. 4. tit. 3. l. 2. cap. 1. 12. 14. 22. 37. i 38. tit. 2. hoc lib. l. sig. hoc tit. i l. 13. tit. 5. l. 3. cap. 4. i Aut. 1. i 2. titulo 2. hoc libro.

Contadores, i no mas: i esto mismo mandamos en los nuestros Contadores Mayores de Quentas, i assi prometemos de lo guardar: i si proveyeremos; que no vala la tal provision: à los quales dichos Contadores Mayores mandamos que guarden, i cumplan ellos, i sus Oficiales las leyes, i Ordenanzas en este libro contenidas.

LEI II.

Que los Tenientes de Contadores Mayores sean puestos por el Rei, i no se llamen Tenientes, i ayan el mismo poder, que tienen los Contadores Mayores, en lo que toca à la administracion de la hacienda.

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en las Ordenanzas, que resultaron de la visita de la Contadurìa, que hizo el Doctor Velasco, *cap.* 4. hizolas el Principe D.Phelipe Governador en la Coruña año 1554.

OTrosi, por quanto los Tenientes de Contadores Mayores, que han residido, i residen en la dicha Contadurìa Mayor por nombramiento, i poder de los dichos Contadores Mayores, son nuestros Ministros, i Oficiales, i los que principalmente administran, i goviernan la nuestra hacienda, i han de Nos su salario, i ansi es justo que por Nos sean nombrados: mandamos que agora, i de aqui adelante los dichos Contadores Mayores no (*a*) nombren los dichos Tenientes, sino que sean por Nos nombrados, i se llamen nuestros Contadores: los quales ayan de ser, i sean dos, como hasta aqui lo han sido: los quales ayan el poder, i facultad, i jurisdicion, que por las leyes, i Pragmaticas destos nuestros Reinos, i Cedulas, i Provisiones los dichos Contadores Mayores han, quanto toca à la administracion (*b*) de la nuestra hacienda, i provision, i determinacion de los negocios à ella tocantes.

LEI III.

Que en la Contadurìa Mayor aya tres Oìdores Letrados, que determinen los negocios, i gozen de las preeminencias de los Oìdores de las Audiencias.

Los mismos en las dichas Ordenanzas, *cap.* 5.

POrque segun los pleitos, i negocios de justicia, que à la dicha nuestra Contadurìa Mayor ocurren, no paresce aver avido suficiente numero de Letrados, que los vean, i determinen: mandamos que de aqui adelante aya, i residan en la dicha nuestra Contadurìa Mayor tres (*a*) Letrados, los quales oyan, i vean, i determinen todos los pleitos, i negocios, que à la dicha Contadurìa Mayor vinieren, i en ella segun leyes, i Ordenanzas destos Reinos se deven tratar: i que los dichos Letrados sean, i se nombren (*b*) Oìdores de la dicha Contadurìa Mayor, i ayan la jurisdicion, i autoridad, que han los Oìdores de las nuestras Audiencias, ansi cerca de la determinacion de los negocios, i lo à ellos anexo, i dependiente, como en todas las otras preeminencias, i prerrogativas que los (*c*) Oìdores de las nuestras Audiencias, han, i pueden aver.

LEI IV.

Que pone en que negocios han de entender los Contadores Mayores, i los Oìdores de la Contadurìa.

Los mismos allì *cap.* 6.

POrque los dichos nuestros Contadores, i Letrados sepan, i entiendan lo que devan tratar, i lo que los unos, i los otros deven atender, i no aya ocasion alguna de diferencias, mandamos que los dichos nuestros Contadores Mayores entiendan en la administracion, i (*a*) govierno de la nuestra hacienda, en todo lo à ella anexo, i pertenesciente, segun i como hasta aqui lo han acostumbrado: i que los dichos Letrados traten, i entiendan en los pleitos, i negocios (*b*) de justicia, i en lo à ellos anexo, i dependiente; de manera que los dichos Contadores en los dichos pleitos, i negocios de justicia no (*c*) tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados; lo qual se entienda en los negocios, i processos de entre partes, i en lo à ellos tocante; pero en las otras provisiones, i despedientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contadurìa se ovieren de hacer, i proveer, assi los dichos Contadores, como Letrados los provean, i despachen, i tengan (*d*) voto para la determinacion dellos.

LEI

LEI II. (*A*) L.13.tit.5.l.2.cap.43.i 11.tit.2.con la l.5.cap. 15. i l.36.cap. 1. tit.5. h. lib. i l. 19. h. tit. (*B*) L. 2. cap. 12. i Aut. 4. titulo 2. hoc libro.

LEI III. (*A*) L.2.cap.24.l.4.i 3.cap.1. i Aut.3. i 4.tit.2. h.lib. (*B*) Glos.(*a*) de la l.1.h.tit.i Aut.1.2.3.i 4.tit.2.h.lib. (*C*) Tit. 5. h. lib. i tit. 1. 2. i 3. lib. 3.

LEI IV. (*A*) Cap.23.11.16.i 37.de la l.2. i cap.2. de la 3.tit.2.h.lib. (*B*) Aut.3.2.i 4.tit.2.h.lib. (*C*) L.1.cap.12. i 17 i l.2.cap.18.i Aut.2.cap.4.tit.2.i Aut.4. t.3.h.lib.Aut.10. cap.2.t.4.Aut.12.al fin, i 4.t.6.lib.6. (*D*) Aut.2. cap.4.h.t.

LEI V.

Que los Contadores en la dicha Contadurìa precedan à los Oìdores de la Contadurìa; i no aviendo Contador, presida el mas antiguo.

Los mismos allì *cap. 7.*

ATento que la principal parte de la dicha nuestra Contadurìa Mayor es el govierno, i administracion de la hacienda, la qual han los dichos nuestros Contadores; ordenamos que ellos precedan (*a*) à los dichos Letrados, i que el mas antiguo de los dichos Contadores, no aviendo Contador Mayor, presida (*b*) como mas antiguo en la dicha Contadurìa, para proveer, i ordenar lo que en la dicha Contadurìa fuere necessario.

LEI VI.

Que, quando los Contadores estuvieren enfermos, ò ausentes, de manera que no puedan entender en los negocios, que el Oìdor mas antiguo sirva su oficio en su lugar.

Los mismos allì *cap. 8.*

OTrosi mandamos que, quando alguno de los dichos Contadores estuviere ausente, ò tuviere enfermedad, ò impedimento, de manera que no pueda entender en los dichos negocios de la Contadurìa, que en tal caso, porque el despacho de los negocios no se impida, uno de los dichos Letrados mas (*a*) antiguo haga el oficio del dicho Contador, ansi quanto à la provision de los negocios, como quanto al señalar, i (*b*) firmar de los despachos: lo qual sea, i se entienda en el entretanto que Nos proveemos, i nombramos persona, la qual nombrarèmos quando el ausencia, ò impedimento fuesse de muchos dias.

LEI VII.

Que en la Contadurìa resida uno de los dos Fiscales, que residen en el Consejo, el qual no se ocupe en otros negocios, salvo en aquellos, que al Consejo paresciere que se junte con el otro Fiscal.

Los mismos allì *cap. 9.*

POrque los negocios, que à la dicha Contadurìa Mayor ocurren, por la mayor parte tocan à nuestro Patrimonio Real, i son fiscales, i ansi conviene que continuamente en la dicha nuestra Contadurìa resida (*a*) un Fiscal; mandamos que uno de los dos Fiscales, que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombraremos, resida, i assista continuamente en la dicha Contadurìa, de manera que no se (*b*) ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contadurìa, salvo en aquellos, que à los del nuestro Consejo paresciere ser necessario que trate juntamente con el otro Fiscal, que en el Consejo reside.

LEI VIII.

Que la Audiencia de la Contadurìa se haga en Palacio, i no en casa del Contador.

Los mismos allì *cap. 10.*

POrque de se hacer la Audiencia de la dicha Contadurìa en (*a*) casa de uno de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, conforme à la Ordenanza, por esperiencia paresce aver avido, i aver inconvenientes, mandamos que de aqui adelante la dicha Audiencia se haga (*b*) en Palacio, i no en casa de los dichos Contadores, ni Tenientes, i no aviendo lugar en Palacio, se señale una casa cerca dèl, que sea comoda, i à proposito para hacer la dicha Audiencia: lo qual todo Nos mandaremos proveer como convenga.

LEI IX.

Que los Contadores, i Oìdores, Fiscal, i Oficiales se junten, i hagan Audiencia en la Contadurìa à la mañana, à las horas, que la hace el Consejo.

Allì *cap. 11.* i D. Fernando, i Doña Isabèl.

OTrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores, i Letrados, i Fiscal, i Escrivanos, i Relator se (*a*) junten en el Audiencia de la dicha Contadurìa los dias, i horas de la mañana, que los del nuestro Consejo se juntan; i residan, i estèn en la dicha Audiencia todo el dicho tiempo, sò pena que qualquier de los susodichos, que no viniere en cada un dia, segun dicho es, pierda los derechos, que oviere de aver de la libranza de

aquel

LEI V. (*A*) L.2.cap.11.i 1.h.tit.l.18.i 20.tit.3.i l.36.tit.2.lib.3. (*B*) Aut.10. cap.5. tit.4. lib. 6. Aut.4. tit. 2. h.lib. l. 6. hoc tit. i Aut. 4. tit. 3. hoc lib.

LEI VI. (*A*) L.3.cap.7.i 5.tit.2.l.5.i Aut.4. tit.1. h.lib. (*B*) L.10.h.tit.i l.3.glos.(*c*) tit.4.lib.2.

LEI VII. (*A*) L.1.cap.14.l.4. cap.5.l.2. cap.7.i Aut.4.al princ.tit.2.h.lib. (*B*) L.31.i 36.cap.33.tit.5.h.lib.

LEI VIII. (*A*) L.2.al princ.tit.2.lib.6.Ord. i l. 8. cap.3. tit.6.h.lib. (*B*) Aut.81.i l.2.glos.(*a*) tit.4.l.29. glos. (*c*) i l. 30.tit.5.lib.2.l.1.cap.2.i 15.glos.(*v2*) tit.2.h.lib.l.2. cap.39. i 43.al fin tit.2.i l.36.cap.9.al fin tit.5.h.lib.

LEI IX. (*A*) L.2.cap.1.tit.2.lib.6.Orden. l.1.cap.16.l.3. cap.2.i Aut.2.cap.4.i l.1.glos.(*y2*) tit.2.l.1.i 14. tit.5. h.lib. con la 3. tit. 4. lib. 2. i Aut. 13. tit. 8. de èl.

aquel dia, i sean para nuestra Camara: i que el Contador, que estuviere (*b*) presente, sea tenudo sò cargo del juramento, que tiene hecho al oficio, i de mil maravedis de pena, de dàr copia al fin de cada semana de las (*c*) faltas, que hicieren los susodichos, i de las penas, à la persona, que por Nos para las rescebir fuere deputado: pero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria à nuestro servicio, i con nuestra licencia, puedan en ella ser ocupados; con que no se señale (*d*) cosa alguna por alguno dellos, sin que se tornen à juntar todos, i libren, i señalen alli juntamente: i en quanto toca à los otros Oficiales, porque no paresce ser necessario que estèn todas las tres horas, i que se impidirìa el despacho de los negocios (*e*) que en sus casas han de despachar, mandamos que los dichos Oficiales estèn todos (*f*) al principio de la dicha Audiencia, i hasta que se lean las provisiones, i peticiones, i despues despachen, si tuvieren alguna cosa tocante à sus oficios, lo qual hecho con licencia de los dichos Contadores se puedan ir à entender en lo que en sus oficios tuvieren que despachar.

LEI X.

Que los Contadores hagan Audiencia à las tardes Martes, i Viernes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

MAndamos que cada semana se junten à lo menos Martes, i (*a*) Viernes todos los Contadores Mayores, i menores à las tres horas despues de medio dia, i tengan Audiencia, assi para despachar las cosas, que fueren à su cargo, i ovieren de comunicar, como para señalar las Cartas de merced, i de justicia, que Nos ovieremos de firmar; i que sean primeramente señaladas de todos los que las ovieren de (*b*) firmar; i que fuera (*c*) de las dichas Audiencias no señalen cosa alguna, sò pena de mil maravedis por cada vez, la mitad para quien lo acusare, i la otra mitad para nuestra Camara.

LEI XI.

La orden, que los dichos Contadores, i Oìdores han de tener en el Audiencia de la mañana, en el despacho de los negocios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.* 12.

OTrosi mandamos que los dichos Contadores, i Letrados, i Oìdores de la dicha Contadurìa estèn juntos en el principio de la Audiencia; i estando juntos se lean (*a*) todas las provisiones, i despues las peticiones, que oviere, i luego los despidientes; en lo qual no se ocupen mas tiempo del que fuere necessario; i acabado esto, si oviere algunos negocios de hacienda, los dichos Contadores se apartèn à los tratar, i despachar; i los dichos Oìdores vean los pleitos, i processos: i que no aviendo negocios de hacienda, los dichos Contadores estèn presentes à la vista de los processos con los dichos Oìdores para los advertir de alguna cosa, si les paresciere; de manera que los unos, ni los otros no se (*b*) vayan de la dicha Audiencia hasta ser acabadas las dichas tres horas, que son obligados à estàr en ella: i que en los pleitos, i negocios, que fueren de importancia, siempre se hallen (*c*) presentes los dichos Contadores, para advertir à los dichos Oìdores, como dicho es.

LEI XII.

Que los Oìdores de la Contadurìa en la orden del proceder guarden las leyes del Reino, excepto en el caso en esta lei contenido.

Allì *cap.* 13.

MAndamos que en quanto à la orden (*a*) judicial, i modo de proceder en los pleitos, i processos, i lo à ellos tocante, los dichos nuestros Oìdores guarden las leyes de nuestros Reinos, especialmente las Ordenanzas (*b*) de las Audiencias; mas que por esto no se entienda que en los negocios, que para mejor, i mas breve espedicion dellos, conviene proceder (*c*) sumariamente, i por via de des-

(*B*) L. 1. cap. 16. i 48. tit. 2. l. 1. tit. 5. hoc lib. i l. 11. h. tit. (*C*) L. 3. glos. (*b*) tit. 4. l. 7. glos. (*e*) tit. 5. lib. 2. con la 14. tit. 5. h. lib. (*D*) L. 3. al fin tit. 4. lib. 2. l. 8. i 6 h. tit. (*E*) L. 2. cap. 39. i 43. tit. 2. i l. 36. cap. 9 al fin tit. 5. h. lib. i gl. (*b*) de la l. antec. (*F*) Aut. 9. tit. 8. lib. 2. i Aut. 4. tit. 2. col. 4. l. 3. cap. 9. tit. 5. hoc lib. i l. 11. hoc tit.

LEI X. (*A*) L. 2. cap. 2. t. 2. lib. 6. Ord. Aut. 3. al fin, i l. 3. cap. 2. i 3. tit. 2. h. lib. (*B*) Gl. (*b*) de la l. 6. h. tit. (*C*) L. 10. gl. (*b*) tit. 10. lib. 1. l. 8. cap. 3. i 4. tit. 6. h. lib. l. 30. i 29. gl. (*c*) tit. 5. lib. 2.

LEI XI. (*A*) Aut. 3. col. 1. Aut. 4. col. 3. i l. 1. cap. 40. tit. 2. h. lib. (*B*) Aut. 4. al medio tit. 2. h. lib. l. 9. al fin hoc tit. con la 36. cap. 9. tit. 5. hoc lib. (*C*) L. 9. glos. (*b*) hoc tit.

LEI XII. (*A*) Tit. 7. hoc lib. (*B*) Aut. 4. tit. 2. l. 36. cap. 9. tit. 5. hoc lib. l. 9. al fin hoc tit. (*C*) L. 1. cap. 19. l. 4. cap. 4. tit. 2. l. 5. tit. 7. hoc lib. l. 10. tit. 17. lib. 4. l. 22. tit. 4. lib. 2. Recop.

despidiente, no lo puedan hacer, segun i como hasta agora se ha acostumbrado.

LEI XIII.

Que de las Sentencias, i Autos pronunciados por los Oìdores de la Contadurìa, aya lugar suplicacion ante ellos, excepto en los casos, que en grado de revista se han de hallar dos del Consejo; i que entonces se hallen presentes los Contadores, aunque no tengan voto.

Allì *cap.* 14.

Mandamos que de las Sentencias, i Autos, que los dichos Oìdores de la Contadurìa dieren, no aya apelacion, ni otro recurso alguno, sino suplicacion (*a*) ante ellos mismos, segun, i por la manera que està ordenado en las Sentencias, i Autos de los Oìdores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos, que por capitulos de Cortes, i Cedulas dadas se devan de juntar en grado de revista con los del (*b*) Consejo, que para ello en cada un año se nombran: las quales Cedulas, i Capitulos se guarden en todo, segun i como hasta agora se han guardado: i que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo, i Oìdores de la Contadurìa los dichos Contadores, no estando legitimamente impedidos: i que faltando alguno de los dichos Contadores, ò ambos por legitimo impedimento, se puedan vèr los negocios sin ellos, pues no han de tener (*c*) voto en los negocios de justicia.

LEI XIV.

Que pone la orden, i forma, que se ha de tener en que dos del Consejo se junten en las revistas con los Contadores, i Oìdores de la Contadurìa; i què dias, i en què casos han de conoscer, i què salario han de llevar.

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549.

En las Cortes, que tuvimos, i celebramos en la Villa de Valladolid el año passado de mil i quinientos i veinte i tres años, à suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos proveìmos, i mandamos que para la determinacion de los pleitos, i causas, que pendiessen ante los nuestros Contadores Mayores, i Oìdores de la nuestra Contadurìa en grado de revista, en los pleitos grandes, i arduos à suplicacion de Villa, ò Ciudad, quando nos paresciesse que nombrariamos dos del Consejo quales para ello nombrassemos, con los dichos Contadores, i Oìdores, para que viessen, i determinassen brevemente lo que fuesse justicia: i ansimismo en algunos de los pleitos, i negocios, que se tratan ante los dichos Contadores Mayores, i Oìdores, en que les ocurren algunas dudas, ò no se conforman en la determinacion dellos, solemos mandar por nuestras Cedulas que dos de nuestro (*a*) Consejo los vean, i determinen juntamente con los dichos Oìdores: i agora que somos informados que en la vista, i determinacion de los dichos pleitos, i negocios, assi en aquellos, que conforme al dicho capitulo de Cortes avemos de nombrar dos de nuestro Consejo, para que se junten con los dichos Contadores, i Oìdores, como en los otros que por via de discordia, ò de algunas dudas los solemos nombrar, ha avido, i ai mucha dilacion, à causa de no aver dias señalados, en que se vean, i determinen; por lo qual muchos pleitos, i negocios tocantes à nuestro Patrimonio Real, en que el nuestro Procurador Fiscal assiste, estàn indecisos: i otros que tocan à Pueblos, i personas particulares se dilatan de despachar, de que Nos somos deservidos, i nuestras Rentas Reales resciben diminucion; i las otras partes, à quien tocan, hacen muchas costas, i gastos, i les viene daño, i perjuicio: i Nos, queriendo proveer en lo susodicho lo que conviene à nuestro servicio, i al bien de los Concejos, i personas, à quien los dichos negocios tocan, i por los relevar de las costas, i gastos, que en la larga expedicion dellos hacen, con acuerdo, i parescer de algunos del nuestro Consejo mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, que se guarde lo de yuso contenido; i que cada semana dos (*b*) del nuestro Consejo, quales lo devieren ser, siguiendo la orden, que se tiene en lo del Consejo de Ordenes, que por esto no se nombran las personas, el dia del Jueves en la tarde se (*c*) junten con los dichos nuestros Oìdores de la Contadurìa, i vengan, i determinen juntamente con ellos los pleitos, i

LEI XIII. (*A*) L.29.i 36.cap.11.tit.5.h.lib. l.2.3.4. i 5. tit.19.con la 2.3.4.5.9.i 11.tit.17.lib.4. (*B*) L.14.15. i fin. tit.7.i l.10.tit.5.i Aut.2.i 4.tit.2.h.lib. (*C*) L.4.gl.(*c*) h.tit.

LEI XIV. (*A*) L.fin.tit.7.h.lib.l.antec.glos.(*b*) i Aut.2.i 4.con la l.2.cap.28.tit.2.h.lib. (*B*) Dicha l.2. cap.28.i Aut. 2.i 4.con la l.3.cap.2.i 3.tit.2.h.lib. (*C*) L.9.glos. (*a*) h.tit.

i negocios susodichos, en que conforme al dicho capitulo de Cortes los avemos de nombrar, assimismo los otros pleitos, i negocios, en que los dichos Oìdores de la Contadurìa tuvieren alguna duda, i no se conformaren, i en aquellos, en que acaesciere que alguno, ò algunos de los dichos Oìdores fueren recusados, aviendo lugar la tal (*d*) recusacion, ò en los que les fuere algun interesse particular, los vean, i determinen, i cada uno dellos los tomen en el estado, que los hallaren, quando salieren unos, i entraren otros, i los prosigan, i sentencien, guardando (*e*) en la orden del sentenciar la costumbre, que se tiene, para que los que ovieren visto el pleito (*f*) lo sentencien, aunque fuera del termino de su nombramiento: i porque no aya falta en la expedicion, i determinacion de los dichos pleitos, mandamos que los del nuestro Consejo provean, i dèn orden, como si el dicho dia del Jueves fuere (*g*) fiesta, i no se hiciere Consejo, se junten otro dia de la dicha semana, que no sea de los que à las (*h*) tardes han de entender en las peticiones, i cosas ordinarias del Consejo; de manera que en cada semana aya una tarde desembarazada para lo susodicho, sin que se ocupen en otros negocios: i para en caso de ausencia, ò enfermedad de las dichas dos personas del nuestro Consejo, ò de una dellas, mandamos al nuestro Presidente del Consejo provea (*i*) de otro, ò otros en su lugar, por el tiempo que durare el dicho impedimento, con que no passen del termino, porque estuvieren nombrados los que faltaren: i mandamos que las sentencias, i determinaciones, que en los dichos pleitos, ò en qualquier dellos dieren, i pronunciaren los dichos dos del Consejo, en el dicho tiempo, ò despues, aviendo visto los pleitos durante su nombramiento, juntamente con los dichos Oìdores de la Contadurìa, valgan, i sean cumplidas, i (*j*) executadas, aunque esta nuestra lei, ni los dichos nombramientos, ni los que el dicho Presidente hiciere en los dichos casos, ò qualquier dellos, no vayan insertos en las Executorias, que de las dichas Sentencias se dieren, con que se ponga relacion en ellas de los dichos nombramientos: i es nuestra merced que à cada uno de los del nuestro Consejo, que assi fueren nombrados para lo susodicho, como arriba se contiene, se dè por el tiempo, que en ello se ocupare, à respecto de cien (*K*) ducados por año, de que Nos les hacemos merced para su ayuda de costa: los quales mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores que se los libren en el pagador de sus salarios, i quitaciones, i de las otras personas, que en èl se libran, solamente por virtud desta lei, sin sacar para ello otra Cedula, ni mandamiento nuestro en ningun año, salvo con fees del Relator de la Audiencia de la Contadurìa Mayor, firmadas de su nombre, de lo que cada uno se ocupare en lo susodicho, sin otro recaudo alguno: i mandamos que esta nuestra lei se asiente en los nuestros libros, que tienen los dichos nuestros Contadores Mayores, para que lo en ella contenido aya efecto.

LEI XV.

Como los Oìdores de la Contadurìa pueden determinar en revista los pleitos de ochenta mil maravedis abaxo, i en vista de qualquier cantidad; con que en la revista se hallen los dos nombrados del Consejo.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.15.*

Porque podia suceder que por enfermedad, ò algun otro impedimento legitimo faltasse alguno, ò algunos de los dichos tres Oìdores, de manera que no quedassen tres para la vista, i determinacion de los negocios: mandamos que en tal caso aunque no aya sino dos de los dichos Oìdores presentes, puedan vèr, i determinar los negocios, i pleitos, con que los tales negocios, i pleitos, que ovieren sido determinados por solo los (*a*) dos, en grado de revista se vean por los del nuestro Consejo, que son nombrados, segun dicho es, juntamente con los dichos Oìdores: i que, quando se hallaren los tres Oìdores à la vista de los negocios, i no fueren conformes todos tres en la determinacion, que en los pleitos de ochenta (*b*) mil maravedis abaxo los dos hagan sentencia; i en los que fueren de mayor cantidad, se vean, i determinen assimismo en

gra-

(*D*) L.1.2.19.20.i 21.i Aut.10 tit.10.lib.2.i l.1.cap.2.tit.2. h.lib. (*E*) L.8.i todo el tit 7. h. lib. i Remiss. num.1. de èl. (*F*) L.62.84.46.i 47.i Aut.3.tit.5.con el 38.i 15.cap.21.tit. 4.lib.2. (*G*) L.16.h.tit. (*H*) L.10.glos.(*a*) h.tit. (*I*) L. 2. cap.1.i Aut.4.al princip.tit.2.h.lib. (*J*) L.27.tit.5.h.lib.l.3. 4.i 5.tit.19.i l.3.4.5.9.i 11. tit.17. lib.4. (*K*) L.3 cap. 4. i Aut.4.i 2.tit.2.h.lib.i glos. (*a*) hac leg.

LEI XV. (*A*) L. 50. glos. (*a*) i 63. tit. 4. lib. 2. con el Aut. 4. i 6. de èl. (*B*) L. 1. cap. 18. tit. 2. hoc lib. i l. 50. glos. (*a*) l.63.i Aut.4.3.i 6. tit. 4. i l.26.tit.5.lib.2.

grado de remiſsion por los del Conſejo, conforme à la lei (c) precedente.

LEI XVI.

Que los Oìdores de la Contadurìa fagan Acuerdo los Lunes de cada ſemana con los Oficiales, i tengan en los tales Acuerdos la orden, que ſe tiene en las Audiencias.

Los miſmos allì *cap.* 16.

MAndamos que los dichos Oìdores el Lunes de cada ſemana en la tarde ſe junten en el (a) Audiencia para acordar, i votar los pleitos, i negocios que tuvieren viſtos: i eſtèn allì los Eſcrivanos, i (b) Relator, guardando quanto al (c) ſecreto, i orden de las ſentencias, i en todo (d) lo demàs, la orden, que eſtà dada, i ſe tiene en las Audiencias: i que ſiendo el Lunes fieſta, ſe paſſe (e) al dia ſiguiente; de tal manera que no ſe dexe de hacer un Acuerdo cada ſemana; i que las ſentencias, i Autos ſe pronuncien en el dia ſiguiente del Acuerdo; à los quales dichos Acuerdos ſe puedan hallar preſentes los dichos Contadores.

LEI XVII.

Como en el deſpacho de las Proviſiones de juſticia ſe tenga la orden, que ſe tiene en el Conſejo, i en el firmar lo diſpueſto en eſta lei.

Allì *cap.* 18.

POrque las Proviſiones, que emanaren de la dicha Contadurìa, ſean bien viſtas, i examinadas, mandamos que conforme à la orden, que ſe tiene en el Conſejo, que todas ellas ſean leìdas en la dicha Audiencia, i deſpues ſean viſtas, i paſſadas por uno de los dichos Letrados, i Oìdores, por ſu orden, i ſemanas; i que no puedan deſpachar ſin la ſeñal del dicho ſemanero; i que las dichas Proviſiones ſean firmadas (a) de todos los Letrados, i de los dos Contadores, ò del uno dellos à lo menos, el mas antiguo: i que en las que emanaren de las comiſsiones, dò ſe juntan los del Conſejo, vayan firmadas de los del dicho (b) Conſejo, ò de uno dellos: lo qual ſe guarde en las Proviſiones de juſticia: i en quanto toca à los deſpachos, i negocios (c) de hacienda, en aquello ſe guarde lo que haſta agora ſe ha acoſtumbrado.

LEI XVIII.

Que las Cedulas, que ſe deſpacharen en Contadurìa para las Audiencias, vayan firmadas por los del Conſejo, que aſsiſten, i no en otra manera.

Allì *cap.* 20.

MAndamos que, quando ſe ovieren de deſpachar algunas Cedulas firmadas de Nos para los Oìdores de las Audiencias ſobre el conoſcimiento de algunos negocios, i pleitos para que no conozcan, i los remitan, que las tales Cedulas ſean primero (a) viſtas por los del Conſejo, que, como dicho es, aſsiſten en comiſsiones, i por los Contadores, i Oìdores de la dicha Contadurìa, i vayan (b) de todos ſeñaladas, i no ſe puedan deſpachar de otra manera: i que lo miſmo ſe guarde en las Cedulas de juſticia, que ſe dàn para Jueces, i perſonas Ecleſiaſticas, è que ayamos (c) de firmar.

LEI XIX.

Que los oficios de la Contadurìa no ſe puedan vender, ni traſpaſſar; i que no ſean proveìdos por los Contadores Mayores, ſino por merced del Rei, i à quien lo ſirva por ſu perſona.

Allì *cap.* 30.

ES nueſtra merced, i voluntad que los oficios de la dicha Contadurìa no ſe puedan vender, traſpaſſar, ni renunciar; i que quando alguno de los dichos oficios vacare, i ſe oviere de proveer, no lo provean, ni (a) nombren los Contadores Mayores, ſino que Nos nombremos, i hagamos merced dellos à las perſonas, que nos pareſciere que conviene à nueſtro ſervicio, i que los ayan de ſervir, i ſirvan por ſus (b) perſonas.

LEI XX.

Que los Oficiales de la Contadurìa, vacando, ſe vayan reduciendo al numero ſolamente de los en eſta lei contenidos.

Allì

(C) Aut. 2. i 4. titulo 2. hoc libro.

LEI XVI. (A) L. 1. cap. 19. tit. 2. hoc lib. (B) L. 10. en ſu gloſ. titulo 17. libro 2. (C) L. 62. gloſ. (c2) titulo 4. libro 2. l. 54. gloſ. (e) titulo 1. libro 3. l. 15. titulo 2. de èl. (D) L. 45. titulo 5. libro 2. i l. 13. titulo 3. lib. 3. (E) Gloſ. (g) de la lei antec. i l. 7. tit. 5. lib. 2.

LEI XVII. (A) L. 1. cap. 11. l. 2. cap. 3. tit. 2. l. 18. h. tit. l. 7. tit. 5. h. lib. l. 3. gloſ. (c) tit. 4. lib. 2. l. 6. tit. 7. l. 14. gloſ. (K) tit. 3. lib. 1. (B) L. 1. cap. 11. tit. 2. h. lib. l. ſig. h. tit. i l. 13. gl. (b, i c) tit. 4. lib. 2. (C) L. 3. cap. 1. i Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 2. h. lib.

LEI XVIII. (A) Aut. 2. i 4. tit. 2. h. lib. (B) L. 7. tit. 5. i gloſ. (b) de la l. 6. hoc tit. con la l. antec. (C) L. 10. i 13. gloſ. (b, i c) titulo 4. libro 2.

LEI XIX. (A) L. 5. tit. 2. cap. 14. h. lib. i l. 2. gloſ. (a) h. tit. l. 12. tit. 4. l. 6. tit. 3. l. 19. titulo 12. hoc libro. (B) L. 1. titulo 15. i l. 1. cap. 2. titulo 2. hoc libro.

Allì *cap.* 32.

POrque paresce que en la dicha Contadurìa ai mas numero de Oficiales del que serìa necessario, i que algunos oficios, que estàn apartados, i sobre sì, podrian estàr (*a*) juntos, i unidos, i asi los Oficiales de la dicha Contadurìa ternian mas suficiente sustentacion, i los Negociantes no rescibirian tanta molestia en los despachos: mandamos que en la dicha Contadurìa aya solamente dos Oficiales de sueldo, i dos de rentas, i dos de mercedes, i dos de relaciones, segun que hasta agora los ha avido; i que el oficio de quitaciones se incorpore, i junte con el oficio de rentas; i lo de tenencias con el oficio de (*b*) sueldo; i lo de trasordinario, i tierras con el oficio de relaciones; i que todo lo tocante à mercedes, asi de por vida, como de tres en tres años, como todo lo demàs, estè en el dicho oficio de mercedes, sin desmembrarse en parte, como hasta agora paresce averse hecho; los quales dichos oficios ayan el uso, i exercicio de los otros, que se les unen, i juntan, con el salario, i derechos de los dichos oficios: lo qual aya efecto, i se entienda, despues que vacaren (*c*) los dichos oficios, ò Nos proveyeremos de otra manera à las personas, que al presente los tienen.

LEI XXI.

Que los Contadores, i Oìdores, i Oficiales de la Contadurìa no resciban cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, sin embargo de qualquier costumbre, que en ello aya avido.

Allì *cap.* 35. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Cortes de Madrigal año 1476.

MAndamos que ningun Contador Mayor, ni menor, ni Oìdores, ni Oficiales de la dicha Contadurìa no puedan rescebir, ni resciban (*a*) dadiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento pedido, ni de grado ofrescido, de ninguna persona, que tenga, ò se espere que verisimilmente ternà negocio ante alguno dellos; lo qual no reciba por sì, ni por otro directè, vel indirectè, aunque sean cosas de comer, i (*b*) beber, i aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sò pena que el que lo rescibiere por sì, ò por otro, lo restituya con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda vez pierda el oficio; i el que lo diere en qualquier manera, pague en pena otro tanto como diò; pero si de su grado (*c*) manifestare como lo diò, no caya en pena alguna, mas que le sea restituìdo lo que oviere dado, i aya la mitad de las dichas setenas; lo qual mandamos que se guarde inviolablemente, sin embargo de qualquier uso, i costumbre, i otra qualquier cosa, que en contrario se alegue.

LEI XXII.

En que se manda que los Contadores, i Oficiales recojan todas las Escrituras tocantes al Patrimonio Real, i se haga un libro de todas, que estè en la Contadurìa, i aya memoriales de todo.

En las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.* 2.

POr quanto somos informados que de las escrituras, i titulos, i recaudos tocantes à nuestro Patrimonio Real los nuestros Contadores, i Oficiales no tienen la noticia, que convernia tenerse, por no aver en la dicha Contadurìa libro, ni memoria de las dichas escrituras, i por estàr, como estàn, en diferentes lugares, i libros de los Oficiales de la dicha Contadurìa: mandamos que los dichos Contadores provean como luego los Oficiales de la dicha Contadurìa con asistencia del nuestro Fiscal, que en ella ha de residir, vean, i passen los dichos (*a*) libros, i saquen dellos memorial de las Executorias, Provisiones, i otros avisos, i recaudos tocantes à nuestro Patrimonio; i que asimismo el Fiscal de la Audiencia, que reside en Valladolid, juntamente con una persona, qual Nos nombrarèmos de la dicha Contadurìa, vean las escrituras, i recaudos, que ai en el Archivo (*b*) de Simancas, i saquen otro memorial de todas las que tocaren à las nuestras Rentas, i Patrimonio Real; i de entrambos memoriales se haga un libro, en que se ponga la razon, i memoria de todas las dichas escrituras, i del lu-

LEI XX. (*A*) L.2.tit.4. l.5.cap.1. i 9. con el Aut.3.cap.2.i 12.tit.2.h.lib. (*B*) L.1. i sig. i Aut.5. i 11. tit.6. h. lib. (*C*) Aut.1. tit. 2. l.3. i 2. tit.4. con la 12. tit. 19. h.lib.

LEI XXI. (*A*) L.56.tit.5. lib.2.Rec. l.2.tit.2. lib.2.Ord. (*B*) L.14.gl.(*a*) tit.17.l.15.tit.20. l.12.tit.2.l.56.tit.5.lib.2. (*C*) L.6.gl.(*c*)tit.9.lib.3.Rec.l.8.tit.15.lib.2.Ord.Aut.7.cap.15.t.11.l.19.gl.(*d*) t.26.lib.8.i Aut.26.c.1.al fin tit.21.lib.5.

LEI XXII. (*A*) L.1.glos.(*p2*) tit.2.h.lib.l.18.tit.4.lib.3. l.13.cap.7.i 8.tit.14.glos.(*n, i o*) l.11.tit.3.l.5.tit.5. h.lib.i l.31.glos.(*a*) tit.4.lib.2. (*B*) L.11.tit.4.h.lib.

lugar, i partes, donde estàn, i de lo que en sustancia contienen, i que el dicho libro estè en una (*c*) arca en el lugar, donde el Audiencia de la Contadurìa se hiciere; en el qual libro asimesmo se asiente todo lo que à los dichos Contadores pareciere que conviene aver memoria, para la guarda, i conservacion de nuestros derechos, i Rentas, i Patrimonio Real.

LEI XXIII.

Que aya tabla del Arancèl de los derechos en el Audiencia de la Contadurìa; i no se lleve mas de aquellos, sò la pena desta lei; i que en las Provisiones se asienten los derechos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

MAndamos que ninguno de los Contadores Mayores, i sus Oficiales no lleven mas derechos de los que estàn tassados en los (*a*) titulos de yuso, sò pena que lo tornen con el doblo lo que demas lle varen, la mitad para la parte agraviada, i la otra mitad para nuestra Camara; i que el Arancèl, i copia de la tassa de los derechos estè (*b*) patente à todos en la casa, i sala, dò estuviere el Audiencia; i se asienten (*c*) detràs de las Provisiones los derechos, que se han de llevar para ellas, por uno de los Contadores.

LEI XXIV.

Que no se arrienden los oficios de la Contadurìa.

D. Fernando, i D. Isabèl allì.

MAndamos que no se (*a*) arrienden los oficios de la Contadurìa mayores, ni menores, sò pena de cien mil maravedis al que lo diere en renta, i cinquenta al que lo tomare; la mitad para la Camara, i la otra para el que lo acusare.

(*C*) L. 15. glos. (*c*) titulo 6. i l. 60. glos. (*b*) tit. 1. l. 21. glos. (*a*) titulo 2. libro 3. Recop.

LEI XXIII. (*A*) L. 37. 38. 39. i 40. tit. 5. i todo el tit. 6. h. lib. (*B*) L. 7. tit. 6. lib. 3. i l. 16. de èl, l. 20. glos. (*a*) tit. 8. l. 4. tit. 21. lib. 2. (*C*) L. 1. cap. 30. i 40. al fin, i l. 2. glos. (*b*) tit. 8. con la 2. cap. 6. glos. (p2) tit. 19. lib. 2.

LEI XXIV. (*A*) L. 1. cap. 24. l. 5. cap. 10. tit. 2. hoc libro con la 19. glos. (*b*) hoc titulo.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ORDENZAS DE LA CONTADURIA Mayor, i de la jurisdicion della.

LEI PRIMERA.

Son hechas estas Ordenanzas en el Pardo à 28. de Octubre de 1568. años.

D. Phelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, i tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, i Molina, Duque de Athenas, i Neopatria, Conde de Rosellon, i Cerdaña, Marquès de Oristan, i Goceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, i de Bravante, i Milan, Conde de Flandes, i de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, i à los nuestros Contadores Mayores, Tenientes, Oìdores, Contadores, i otros Oficiales de la nuestra Contadurìa Mayor, salud, i gracia. Ià sabeis como Nos mandamos visitar(*a*) la nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para saber, y entender, como i en que manera los Ministros, i Oficiales della avian usado, i exercitado sus oficios; i asimismo para en lo que toca à nuestra hacienda, i al govierno, beneficio, i recaudo della, i à la administracion de la Justicia, i à la buena, i breve expedicion de los negocios, que penden, i se tratan en la dicha nuestra Contadurìa Mayor, se tuviesse, i diesse la orden, que mas conviniesse à nuestro servicio, i bien, i beneficio publico; i aviendose hecho la dicha visita, i vista por el Presidente, i algunos del nuestro Consejo, à quien Nos lo cometimos, i aviendose tratado, i platicado sobre la dicha orden, i sobre lo que convenia proveerse, i ordenarse, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos proveer, i ordenar lo siguiente.

1. Primeramente por quanto de la dicha vi-

LEI I. (*A*) L. 2. cap. 10. i l. 5. cap. 15. tit. 2. h. lib. l. 37. gl. (*a*) tit. 4. i l. 17. tit. 7. lib. 2.

viſita ha reſultado, i reſulta que las leyes, i (*b*) ordenanzas, que Nos mandamos hacer, i hizimos para la dicha Contaduría Mayor el año paſſado de mil i quinientos cinquenta i quatro, cuya data, i fecha es en la Ciudad de la Coruña à diez dias del mes de Julio del dicho año, no ſe han guardado, ni cumplido, ni executado enteramente, i como ſe devia, aſsi por la deſorden, i exceſſo de algunos Oficiales, i perſonas, à quien tocaba, como por el deſcuido, i negligencia de los que las avian de hacer cumplir, i executar, i que, aun demàs deſto ſe pretendia que algunas de las dichas ordenanzas ſe avian de mudar, innovar, i alterar, i con eſte titulo, i pretexto ſe dexaban de guardar: mandamos que las dichas leyes, i ordenanzas ſe guarden, i cumplan enteramente, bien, i aſsi como en ellas ſe contiene: las quales ſi neceſſario es, aprobamos, i renovamos, i de nuevo hacemos, i queremos que ſe guarden, i cumplan, ſi, ſegun que en ellas, i en cada una dellas ſe contiene, excepto en aquello, que por eſtas nueſtras ordenanzas ſe mudare, innovare, ò alterare, ò à ellas fuere contrario; porque en quanto à eſto ſe han de guardar eſtas nuevas, i no aquellas.

2. Otroſi, por quanto en lo què toca à la juriſdicion de los nueſtros Contadores Mayores, i à los pleitos, i cauſas, i negocios, de que en la dicha nueſtra Contaduría Mayor ſe puede, i deve conoſcer, i tratar, ha avido duda, i dificultad, por no eſtàr eſto haſta agora entera, i claramente determinado, de la qual duda, i dificultad, han nacido competencias, i diferencias con los otros Jueces, i Tribunales, i Juſticias, con mucha dilacion de los negocios, i agravio, i coſta de las partes, i aun deſautoridad de los dichos Tribunales, i Miniſtros; i para que ceſſen las dichas diferencias, i competencias, i los dichos inconvenientes, i los dichos nueſtros Contadores Mayores, i Tenientes, è Oìdores de la dicha Contaduría, i otros Oficiales ſepan, i entiendan de lo que pueden, i deven conoſcer, i lo que les compete, i no ſean impedidos, ni embarazados por los otros Tribunales, i Jueces, i los unos, i los otros uſen, i exerzan ſus oficios, cada uno en lo que les toca, i perteneſce: declaramos, i mandamos que agora, i de aqui adelante por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, ò de los Reyes nueſtros ſucceſſores, i en el entretanto que otra coſa no ordenaremos, los dichos nueſtros Contadores Mayores, i Tenientes, i qualeſquier otros Jueces tengan juriſdicion, i (*c*) conozcan, i procedan, i en la dicha nueſtra Contaduría Mayor ſe conozca, (*d*) proceda, i trate de las cauſas, pleitos, i negocios, i en los caſos, i coſas, i por la forma, i manera que en eſtas nueſtras ordenanzas, i leyes de yuſo ſe contiene, i declara.

3. Primeramente de los negocios, cauſas, i pleitos, que ſe movieren, i trataren en nueſtro nombre contra qualeſquier Concejos, Univerſidades, i perſonas particulares, de qualquier eſtado, condicion, i preeminencia que ſean, que llevan, ò cogen, ò gozan, pretenden tener, llevar, i gozar las rentas, pechos, i derechos Reales, i à Nos perteneſcientes, i ſobre las cauſas, titulos, i razones, que para eſto tienen, ò pretenden tener, i ſobre todo lo à eſto anne-xo, i perteneſciente; de las quales dichas cauſas, i negocios conozcan, i puedan conocer en la dicha nueſtra Contaduría Mayor en primera inſtancia, aunque ni por razon de las perſonas, ni de los caſos no ſean, ni ſe juzguen ſer conforme à las leyes de nueſtros Reinos caſos de (*e*) Corte, porque generalmente, i ſin eſta diſtincion queremos que ſe conozca, i pueda conoſcer en la dicha nueſtra Contaduría Mayor (*f*) de los dichos pleitos, i cauſas, i que quanto à eſto ſea avido por Tribunal Ordinario, i ſean avidos por Jueces Ordinarios: i que otroſi puedan conoſcer, i conozcan en las dichas cauſas, i negocios en grado de apelacion de qualeſquier Jueces, i Juſticias Ordinarias, ante quien los dichos pleitos ſe ouieren en primera inſtancia movido, i tratado; i que lo dicho es aſsi en primera inſtancia como en grado (*g*) de apelacion ſe entienda, aſsi quando por Nos, ò en nueſtro nombre ſe pidiere, como quando à Nos, ò à nueſtro Fiſcal ſe demandare ſobre la dicha razon, queriendo las partes pedir, i ocurrir à la dicha nueſtra Contaduría Mayor; con que por lo que dicho es, no

(*B*) L. 12. haſta la 25. titulo 5. i el titulo 1. 3. i 4. h. lib. (*C*) Cap. 3. 4. 5. 6. 7. 8. i 14. de eſta lei, i Aut. 2. 3. i 4. con la l. 2. 3. i 4. h. tit. (*D*) L. 2. h. tit. i Aut. 2. 3. i 4. de èl, i todo el tit. 7. h. lib. (*E*) L. 2. cap. 25. h. tit. l. 8. tit. 3. lib. 4. l. 66. gloſ. (*i*) cap. 4. tit. 4. lib. 2. i l. 11. gloſ. (*b*) tit. 5. de èl. (*F*) L. 2. 3. 4. i 5. h. tit. i Aut. 2. 3. i 4. de èl, i todo el tit. 7. hoc libro. (*G*) Cap. 4. h. leg. i l. 4. cap. 5. al fin con la 2. cap. 2. 6. i 25. i l. 4. cap. 1. hoc titulo.

no ſe entienda que en las nueſtras Audiencias, i en los otros Tribunales no ſe pueda (*b*) conoſcer, ni conozca de los dichos negocios, aſsi en primera inſtancia, como en grado de apelacion, aſsi en demandando como en defendiendo, ſegun que haſta aqui ſe ha conoſcido, i tratado; porque la juriſdicion, i conoſcimiento de las dichas cauſas, i negocios, que aſsi queremos aya, i ſe tenga en la dicha Contaduria Mayor, no entendemos ſea privative à las dichas Audiencias, i Tribunales, ſino acumulative aviendo lugar (*i*) prevencion; i con que aſsimiſmo lo que dicho es ſe entienda en los pleitos, i negocios, que tocaren à rentas, pechos, i derechos, i no en aquellos, que por Nos, i en nueſtro nombre ſe movieren tocantes à la juriſdicion, Señorìo, i (*j*) Vaſſallage, i otros derechos, i preeminencias Reales; porque de aquello no entendemos que ſe aya de conoſcer, i conozca en la dicha nueſtra Contadurìa Mayor, ſino en las otras Audiencias, i Tribunales, ſi, ſegun que haſta aqui ſe ha conoſcido.

4. Otroſi ſe conozca, i pueda conoſcer en la dicha nueſtra Contadurìa Mayor de los pleitos, cauſas, i negocios, que por Nos, i en nueſtro nombre ſe movieren contra qualeſquier Concejos, Univerſidades, i perſonas particulares, de qualquier condicion, i qualidad que ſean, que ſe eximan, ò pretendan eximir de no pagar, i contribuir en las nueſtras Rentas, pechos, i derechos, por qualeſquier cauſas, titulos, ò razones, i de lo que à las dichas cauſas, i titulos toca, i de todo lo à ello annexo, i perteneſciente; de los quales dichos pleitos, i negocios (*K*) conozcan aſsi en primera inſtancia, como en grado de apelacion, ſi, ſegun, i por la forma que dicha es en el capitulo precedente; la qual dicha juriſdicion, i conoſcimiento ſe entienda en eſtos caſos, i negocios, en lo que toca à las Audiencias, i (*l*) otros Tribunales cumulative, i no privative, porque en ellos aſsimiſmo ſe pueda conoſcer de las dichas cauſas, i negocios por la forma, i en los caſos, que haſta aqui ſe ha conoſcido; i con que aſsimeſmo declaramos que lo que dicho es no ſe entienda con los que ſe pretendieren eximir de pechos por razón de ſer Hijosdalgo de ſangre, ò de privilegio; porque deſtas cauſas tan ſolamente ſe ha de conoſcer en las dichas Audiencias ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, ſegun que ſe ha uſado, i por (*m*) leyes de eſtos Reynos eſtà ordenado.

5. Otroſi de todos los pleitos, cauſas, i negocios, que ſe movieren, i trataren, i reſultaren cerca de los arrendamientos, poſturas, pujas, remates, i prometidos, que ſe hicieren, ò ovieren hecho por los dichos Contadores Mayores, ò por ſu mandado, i comiſsion de las dichas Rentas, pechos, i derechos, i cerca de las condiciones, (*n*) pactos, clauſulas, i dudas, que de los dichos arrendamientos, i de lo tocante à ellos reſultaren; de los quales negocios, ſiendo con Nos, ò nueſtro Fiſcal, ſe ha de conoſcer en la dicha Contadurìa Mayor tan ſolamente (*o*) privative; i en la miſma manera privative, ſe puede, i deve conoſcer en la dicha Contadurìa Mayor contra los Arrendadores, Receptores, Fieles, Cogedores, i otras qualeſquier perſonas, que ovieren cogido, i llevado las nueſtras Rentas, pechos, i derechos por recudimiento, receptorìa, ò fieldad, ò por otra qualquier manera, para lo que toca à la cobranza de lo que por la dicha razon devieren, ò fueren obligados à Nos; i cerca de las libranzas, conſignaciones, ſituaciones, que en las dichas Rentas, pechos, i derechos ſe ovieren hecho, para lo que toca al cumplimiento dellas; i cerca de las dudas, i diferencias, que ſobre eſta cauſa, i razon reſultaren; de lo qual aſsimiſmo podran conoſcer las Juſticias Ordinarias, pidiendolo ante ellos las partes en virtud de ſus libranzas, conſignaciones, i ſituaciones, i en grado de apelacion de las dichas Juſticias Ordinarias ſe podrà conoſcer, ò en la dicha Contadurìa, ò en los otros Tribunales Superiores de las tales Juſticias (*p*) cumulativamente, con que, ſiendo eſto en la Corte con veinte leguas al derredor, ſe ocurra à la dicha Contadurìa Mayor tan ſolamente; i con que aſsimiſmo, ſi en algun caſo, ò caſos en lo tocante à las dichas libranzas, conſignaciones, i ſituaciones pareſciere por algunas juſtas cauſas que ſe deven del tal caſo, ò caſos conoſcer tan ſolamente en la dicha Contadurìa,

(*H*) L. 22. gloſ. (*a*) tit. 5. lib. 2. i l. 11. tit. 9. lib. 3. (*I*) L. 10. gloſ. (*a*) tit. 13. lib. 8. i l. 43. gl. (*e*) l. 19. tit. 2. lib. 3. i Aut. 7. cap. 20. tit. 11. lib. 8. i l. 11. tit. 9. lib. 3. (*J*) L. 1. tit. 1. lib. 4. l. 2. gloſ. (*a*) con la 21. tit. 4. lib. 2. l. 8. tit. 6. lib. 1. (*K*) Gl. (*c*, *i g*) de eſta l. i l. 1. tit. 3. con la 1. tit. 5. h. lib. (*L*) Gloſ. (*i*) h. leg. i l. 4. cap. 5. h. tit. con la l. 11. tit. 9. lib. 3. (*M*) L. 31. i 32. gl. (*c*) tit. 11. lib. 2. i l. 2. cap. 25. h. tit. (*N*) L. 2. tit. 3. h. lib. (*O*) L. 2. cap. 9. 18. 25. i 26. i l. 4. cap. 5. al fin h. t. (*P*) Gl. (*K*) de eſta l.

ria, esto se pueda hacer con nuestra Cedula, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, i no de otra manera; i con que en lo que toca à las libranzas hechas en el Tesorero, ò dependientes de asientos hechos en el Consejo de la Hacienda, se ha de tratar, i conoscer en el dicho Consejo.

6. Otrosi se puede proceder en la dicha Contadurìa Mayor, en lo que toca al cumplimiento, i execucion de los recudimientos, Receptorìas, i Fieldades, para que las personas, que son obligados à pagar las Rentas, pechos, i derechos, acudan à los Arrendadores, Receptores, i Fieles, i otras personas, que por Nos los han de aver, i cobrar, dando sobre esto las Cartas, i (*q*) Sobrecartas, i otras provisiones, que fueren necessarias; i conosciendo de las dudas, i diferencias, que sobre esto resultan en el modo de la cobranza, i de las dudas, que sobre esto nascieren, assi en respecto de las personas, como de las cosas, i mercancìas, que se han de pagar, i cobrar, i de todo lo à esto anexo, i pertenesciente; i han de conoscer en grado de (*r*) apelacion de los Jueces, que en la dicha Contadurìa se dàn en las Rentas de Almojarifadgos, Sedas, Puertos, i otras, en que conforme à las leyes de nuestro Reino, i capitulos de Cortes se pueden dàr los dichos Jueces; con que siendo la causa de diez mil maravedis abaxo, i no se tratando de derecho perpetuo, ni general, i no siendo en la (*s*) Corte, ò veinte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelacion, queriendolo la parte agraviada, à las Audiencias, i à los otros Jueces Superiores; i con que en lo que toca à las Alcavalas se guarde la lei (*t*) del Quaderno; i con que esto se entienda sin perjuicio de los arrendamientos, que hasta aqui se han hecho, i condiciones dellos, en los quales no se ha de hacer novedad.

7. Otrosi se ha de conoscer en la dicha Contadurìa Mayor de todo lo tocante, i concerniente al Encabezamiento general del Reino, i de las dudas, diferencias, i dificultades, que cerca del dicho Encabezamiento, i condiciones de èl resultaren, i del modo del repartimiento, i hacimiento de Rentas, que en virtud de èl en los Lugares se ha de hacer, i de los pleitos, i diferencias, que sobre esto nascieren, i procedieren; i en lo que toca à las otras Rentas en el modo del (*v*) repartirse, i contribuir en ellas por la parte, i en la forma, que esto se ha de hacer, podràn assimesmo conocer, i tratar en la dicha Contadurìa Mayor; con que en lo que toca à los servicios, i pechos, i en el modo de contribuir en ellos, se conosce, i se puede (*x*) conoscer assimesmo en las Audiencias, i otros Tribunales, como hasta aqui se ha acostumbrado.

8. Otrosi mandamos que se conozca, i pueda conoscer en la dicha Contadurìa Mayor contra todos los que hicieren fraudes, ligas, i (*y*) monopolios cerca de las nuestras Rentas, è impiden el beneficio, acrescentamiento, ò cobranza dellas en qualquier manera; contra los quales se puede proceder en la dicha Contadurìa Mayor criminalmente, para los castigar, i executar en ellos las penas (*z*) de las leyes; i lo mismo contra los que resisten, ò impiden à los Jueces, i Oficiales, i personas, que de la dicha Contadurìa Mayor se embian para la cobranza, i beneficio de las dichas Rentas, i en todo lo à esto anexo tocante, i perteneciente, i contra los que defraudan las dichas Rentas, en que entra, i se incluye lo de los descaminados; lo qual se entienda en respecto de los que defraudan los derechos, i passan, i sacan las mercancìas, que pueden sacar, i passar destos Reinos, sin pagar los dichos derechos; pero en respecto de los que sacan cosas vedadas, que no se pueden passar, ni sacar, como dineros, cavallos, i (*a2*) otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad, ni queremos que se conozca, ni proceda en la dicha Contadurìa Mayor, sino por los otros Jueces, i (*b2*) Tribunales, à quien esto toca, i pertenesce; con que cerca desto, en lo que toca à los arrendamientos hechos, i condiciones dellos, no se haga novedad.

9. Otrosi en quanto toca à los Jueces Eclesiasticos, que impiden, i embarazan las cobranzas de las nuestras Rentas, queriendo eximir, ò exceptar alguna, ò algunas personas de la paga dellas, ò en otra alguna ne-

(*Q*) Cap.15.de esta l. (*R*) L.2.cap.26.i 27.h.t. (*S*) Cap. antec.cerca del fin h.leg. (*T*) Todo el tit.17.i 19.h.lib. (*V*) Cap.27.de la l.2.h.t. (*X*) Esta l.gl.(*b*) (*Y*) L.1.gl.(*e*) i l.4.gl.(*a*) tit.14.lib.8.i cap.22.de la l. 2. h.tit. (*Z*) Del tit. 14. lib.8. (*A2*) L.40.glos.(*a*) i l.41.glos.(*c*) con la 20.31.33.tit. 18.lib.6.i todo el tit.11.lib.3. (*B2*) L.1.i sig.tit.11.lib.3.

nera, ò que ſe entremeten à (*c2*) conoſcer de lo que toca à las dichas Rentas, no les perteneſciendo, i proceden contra los nueſtros Jueces de Rentas, en la dicha Contadurìa Mayor ſe daràn, i deſpacharàn las (*d2*) Cedulas nueſtras, que ſe acoſtumbran, para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni ſe entremetan en lo à eſto tocante; pero por eſto no ſe entienda que en los otros Proceſſos Ecleſiaſticos, que à eſto no tocan, ſe han de proveer, ni tratar en la dicha Contadurìa Mayor por via de (*e2*) fuerza, ni para que otorguen; porque eſto tan ſolamente toca, i ſe ha de conoſcer dello en el nueſtro Conſejo, i en las nueſtras Audiencias, como ſe ha haſta aqui uſado.

10. Otroſi que, ſucediendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contadurìa Mayor, i alguna de las nueſtras Audiencias ſobre el conoſcimiento de algun negocio, pretendiendo cada una dellas que le perteneſce, el Fiſcal de la dicha nueſtra Contadurìa Mayor ocurra al nueſtro Conſejo, para que alli ſe determine, i provea lo que conviene; i no ſe (*f2*) dèn, ni deſpachen en la dicha nueſtra Contadurìa Mayor las Cedulas nueſtras, que ſe han acoſtumbrado deſpachar, para que el Preſidente, i Oìdores no conozcan, i embien el Proceſſo, ò Relacion, por los inconvenientes, que la experiencia ha moſtrado que deſto reſultan.

11. Otroſi que, en quanto toca à los Jueces de comiſsion, que en la dicha nueſtra Contadurìa Mayor ſe dàn, mandamos que en eſto ſe guarde lo que eſtà proveìdo, i ordenado por (*g2*) leyes deſtos Reinos, i capitulos de Cortes, i por las dichas Ordenanzas de la Contadurìa, aſsi en lo que toca à que los dichos Jueces no ſe dèn ſino en las Rentas, i derechos, que conforme à las dichas leyes, capitulos de Cortes, i las dichas Ordenanzas ſe pueden, i deven dàr, i que las comiſsiones, que ſe dieren à los dichos Jueces, vayan deſpachadas, i firmadas, demàs de los dichos nueſtros Contadores, i Oìdores, de los dos del nueſtro (*h2*) Conſejo, que en cada un año ſon nombrados para las comiſsiones, i no ſe libren, ni deſpachen en otra manera; i en lo que toca à los Jueces (*i2*) peſquiſidores, que ſe embian ſobre delitos, que ſuceden, aunque ſea de los caſos, que en la dicha Contadurìa Mayor ſe conoſce, no ſe embien, ni deſpachen en la dicha Contadurìa, ſino que ſe ocurra al nueſtro Conſejo; i que en la dicha nueſtra Contadurìa ſe proceda, ſi, ſegun i por la forma que en las dichas nueſtras Audiencias ſe acoſtumbra.

12. Otroſi, por quanto en una de las dichas Ordenanzas de la Coruña mandamos que los Tenientes de Contadores Mayores, que reſiden en la nueſtra Contadurìa Mayor, entendieſſen, i ſe ocupaſſen en la (*j2*) adminiſtracion de la nueſtra hacienda; i que los Oìdores Letrados, que en ella eſtuvieſſen, i determinaſſen los negocios, pleitos, i proceſſos de (*k2*) juſticia, en los quales tan ſolamente tuvieſſen (*l2*) voto los dichos Oìdores Letrados, i no los Tenientes de Contadores legos; deſpues de lo qual el año paſſado de quinientos i cinquenta i ſiete, eſtando en Flandes, proveìmos tres (*m2*) Contadores Mayores, i tres Tenientes, i en los titulos, i proviſiones, que de los dichos oficios ſe les dieron, entre otras coſas ſe contiene que los dichos Contadores, i Tenientes oyeſſen, libraſſen, i juzgaſſen todos los negocios, pleitos, i cauſas civiles, i criminales, que en la dicha Contadurìa Mayor ſe ofreſcieſſen, i à ella ocurrieſſen, en virtud de los quales titulos, i facultad, que en ellos ſe les diò, lo han aſsi uſado, i han viſto, juzgado, i determinado los pleitos, i negocios de juſticia; no embargante lo contenido en la dicha Ordenanza, ordenamos que en eſto agora, i de aqui adelante, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, que agora ſon, i adelante fueren, tengan (*n2*) voto, i puedan determinar juntamente con los Oìdores los dichos negocios, i pleitos, ſi, ſegun que en los dichos ſus titulos ſe contiene, i deſpues dellos ſe ha uſado, i guardado, ſin embargo de lo diſpueſto en la dicha Ordenanza de la Coruña; con que les encargamos la conſciencia; que en quanto à los puntos, i articulos, que fueren

(*C2*) L. 6. 9. 10. i 11. titulo 1. lib. 4. (*D2*) Aut. 2. 3. i 4. tit. 7. hoc lib. (*E2*) Gloſ. de la l. 2. tit. 6. lib. 1. i l. 62. gloſ. (*f*, *i l3*) tit. 4. i l. 36. 80. i 81. tit. 5. lib. 2. (*F2*) L. 2. cap. 30. h. tit. l. 4. cap. 8. de èl, l. 10. 11. i 12. gloſ. (*b*) tit. 5. lib. 2. i Aut. 12. tit. 1. lib. 4. (*G2*) L. 12. 13. 14. i ſig. tit. 1. lib. 8. i Remiſ. deſde el n. 15. haſta el fin de èl, i Aut. 2. 4. 8. 12. i 26. tit. 9. lib. 3.

(*H2*) L. 17. gl. (*b*) l. 18. gloſ. (*b*) t. 1. h. lib. cap. 21. h. leg. i l. 36. cap. 7. l. 28. t. 5. h. lib. (*I2*) L. 8. i 9. t. 1. lib. 8. (*J2*) L. 4. gl. (*a*) t. 1. h. lib. (*K2*) Gl. (*b*) de dicha l. 4. t. 1. h. lib. (*L2*) Dicha l. 4. gl. (*c*) (*M2*) L. 1. i 2. gl. (*a*) h. t. i cap. 4. de la l. 3. de èl. (*N2*) L. 4. gl (*c*) i 13. t. 3. h. lib. l. 2. cap. 18. i Aut. 2. cap. 4. t. 2. Aut. 4. tit. 3. con el 10. cap. 2. tit. 4. i el 12. al fin tit. 6. lib. 3.

ren de derecho, i para cuya determinacion es meneſter letras, pues ellos no ſon Letrados, ſe remitan à los dichos Oìdores; i que ellos lo determinen bien, i aſsi como ſi ſolos lo vuieran viſto; i que la ſentencia ſe (*o2*) firme de todos los dichos Contadores, i Oìdores; i por eſto no entendemos que ſe pueda decir, ni alegar, ni poner en duda, ni antes, ni deſpues de votarſe, i determinarſe los dichos negocios, ſi pudieron, ò no pudieron votar; porque eſto tan ſolamente ſe dexa, i remite à ſu conſciencia; i no para que ſe pueda hacer ſobre ello fundamento, ni alegarſe por las partes, ni en otra manera.

13. Otroſi por quanto en la dicha Contadurìa ai Libros, i Eſcrituras tocantes à nueſtro Patrimonio, i, por eſtàr eſparcidas, i ſin orden alguna, no ſe tiene tanta noticia dellas, como es meneſter, mandamos que el Contador mas antiguo della, i el Fiſcal vean juntamente todos los Libros, i Eſcrituras, que en ella ai, i pongan (*p2*) en un Memorial las que tocan à nueſtra hacienda, i al buen recaudo della; el qual eſtè en buena orden, para que ſe ſepa, i entienda lo que contienen, i ſe tenga dellas mejor noticia; i lo miſmo hagan los (*q2*) Fiſcales del nueſtro Conſejo, i los demàs Tribunales deſta Corte, i de las nueſtras Audiencias de Valladolid, i Granada; i embien un traslado de lo que hallaren à la dicha Contadurìa, para que eſtè junto con el Memorial, que allì ſe ha de hacer.

14. Otroſi en las dichas Ordenanzas de las Coruña eſtà mandado que uno de los Fiſcales reſida (*r2*) de ordinario en la Contadurìa, i algunas veces convernia ſegun la calidad de los negocios que aſsiſtan à ellos ambos à dos Fiſcales, aſsi el de la Contadurìa, como el de nueſtro Conſejo: mandamos que en eſtos caſos el Contador Mayor, ò el que preſide en la Contadurìa, advierta al Preſidente del nueſtro Conſejo para que ſe junten, i aſsiſtan ambos (*ſ2*) Fiſcales, i ſi fuere neceſſario, todos los demàs Fiſcales, que reſidieren en eſta Corte de todos los Tribunales della, como pareſciere al dicho nueſtro Preſidente.

15. Otroſi por quanto algunas veces los Tenientes de Contadores Mayores, ò alguno dellos han deſpachado en ſus (*t2*) poſadas Libranzas, i Recudimientos, i Sobrecartas, i dudas de Oficiales de Libros: ordenamos, i mandamos que eſtas coſas, i otras ſemejantes ſe deſpachen en la (*v2*) Audiencia de Contadurìa, i no privadamente, ni fuera della; i que los Deſpachos ſe firmen (*x2*) por todos, i no los dexen de firmar por decir que no ſe hallaron preſentes al deſpachar de los negocios; ſalvo ſi ſe ofreſciere alguna duda importante al que ha de firmar; el qual en tal caſo llevarà la Proviſion, ò Deſpacho otro dia ſiguiente à la Contadurìa, para que, declarando la tal duda, ſe vea por todos, i ſe deſpache como pareſciere à la mayor parte.

16. Otroſi, porque eſtà mandado por una de las Ordenanzas de la Coruña que los Contadores Mayores, i Tenientes, i Oìdores, i los demàs Oficiales de la dicha Contadurìa ſe junten (*y2*) en ella los dias, i horas, que à las mañanas ſe juntan los del nueſtro Conſejo, ſin faltar, i que los Oficiales eſtèn (*z2*) preſentes à la hora primera de cada dia, en la qual deſpachan las Peticiones, i Proviſiones, i todos los otros Deſpachos, i dudas, que traxeren, i que paſſada la dicha hora ſe vayan à ſus poſadas (*a3*) à deſpachar ſus negocios con licencia de los Contadores, todo lo qual pareſce que ſe ha guardado mal; mandamos que la dicha Ordenanza ſe guarde, i cumpla, como en ella ſe contiene.

17. Otroſi, por quanto en otra (*b3*) Ordenanza de la Coruña eſtà diſpueſto que, acabadas las peticiones, i expedientes, ſe aparten los Contadores à vèr, i deſpachar coſas de nueſtra Hacienda, i los Oìdores Letrados à vèr, i deſpachar los proceſſos, i pleitos, lo qual ſe ordenò aſsi, porque los dichos Contadores conforme à una de las dichas Ordenanzas no avian de tener (*c3*) voto en los proceſſos, i coſas de Juſticia, i à eſta cauſa no era tan neceſſaria ſu aſsiſtencia à la viſta; i porque agora

eſto

(*O2*) Cap. 49. i gloſ. (*b2*) hac leg. con la l. 2. cap. 15. h. titulo. (*P2*) Cap. 48. i 36. de la l. 2. h. titulo, i cap. 3. i 17. de la l. 3. de èl, l. 31. gloſ. (*a*) tit. 4. lib. 2. i l. 18. tit. 4. lib. 3. l. 22. gloſ. (*a*) tit. 1. i l. 11. tit. 4. h. lib. (*Q2*) L. 22. gloſ. (*b*) tit. 1. i la 11. tit. 4. h. lib. (*R2*) L. 7. gloſ. (*a*) tit. 1. h. lib. (*S2*) L. 10. gloſ. (*c*) tit. 13. lib. 2. i l. 4. cap. 5. h. tit. (*T2*) L. 10. gloſ. (*a*) l. 2. gloſ. (*a*) tit. 13. i l. 30. tit. 5. lib. 2. l. 8. gloſ. (*a*) i l. 9. gloſ. (*e*) tit. 1. h. lib. (*V2*) L. 8. gloſ. (*b*) i l. 9 gloſ. (*e*) tit. 1. h. lib. i cap. 22. h. leg. (*X2*) Eſta l. gloſ. (*b*, *i o2*) l. 36. cap. 7. tit. 5. i l. 8. tit. 15. h. lib. (*Y2*) L. 11. tit. 1. h. lib. (*Z2*) Gl. (*b*) de la l. 9. i (*c*) de la 11. titulo 1. hoc libro. (*A3*) Eſta l. gloſ. (*t2*) i l. 2. cap. 39. i 43. al fin tit. 2. i l. 36. cap. 9. titulo 5. hoc lib. i l. 8. gloſ. (*b*) titulo 1. de èl. (*B3*) L. 11. titulo 1. hoc lib. (*C3*) L. 4. gloſ. (*c*) i gloſ. (*n2*) de eſta l.

esto avemos diferentemente ordenado, segun que se contiene en una destas Ordenanzas, el Contador Mayor, ò el Teniente, que en su ausencia presidiere en la Contadurìa, podrà ordenar en el apartarse, ò estàr juntos, lo que le paresciere que para la buena, i breve expedicion de los negocios, i despachos converna.

18. Otrosi, porque hasta agora en la dicha nuestra Contadurìa han sido pleitos de mayor (*d3*) quantìa los que montan hasta ochenta mil maravedis, i no mas: mandamos que de aqui adelante los pleitos, que montaren cien mil maravedis, i dende abaxo, sean de menor quantìa, para todos los efectos, que lo eran hastr aqui los que montaban ochenta mil maravedis.

19. Otrosi, por quanto en las Ordenanzas de la (*e3*) Coruña se ordenò, i mandò que los Lunes de cada semana se junten en las tardes los Oidores de la Contadurìa, para acordar, i votar los pleitos, i negocios vistos, lo qual no se ha guardado: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla inviolablemente como en ella se contiene, de manera que los dichos Contadores, i Oidores se junten los Lunes en las (*f3*) tardes, como dicho es: con que los pleitos, i negocios (*g3*) sumarios, i faciles se puedan votar, i despachar sin esperar à los acuerdos, como paresciere à los dichos Oidores.

20. Otrosi, en lo que toca à las (*h3*) recusaciones de los Contadores, i Oìdores, està mandado que se guarde la orden, que se ha guardado, i guarda en las Audiencias de Valladolid, i Granada: mandamos que asi se haga, con que en el deposito, i termino probatorio sea conforme à las Cedulas nuevas dadas para las dichas Audiencias: i con que las recusaciones se vean, i determinen en los acuerdos de los Lunes, como se hace en las dichas Audiencias.

21. Iten, porque en las Ordenanzas de la Coruña està dispuesto que quando se vuiere de dàr algun Executor, para cobranzas de nuestras Rentas, la comision, ò comisiones vayan firmadas (*i3*) de los del nuestro Consejo, que asisten en comisiones juntamente con los Contadores, i Oìdores, Letrados, i no se despachen de otra manera; lo qual paresce no se aver guardado: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla como en ella se contiene; i que las comisiones, que fueren de otra manera, no las passen el sello, ni el registro.

22. Otrosi, estando como està ordenado por las Ordenanzas de la (*j3*) Coruña que el Oìdor mas antiguo de la dicha Contadurìa se halle presente al hacer de las condiciones, para los arrendamientos, i posturas, juntamente con los Contadores, i Oficiales de Rentas, i Escrivano Mayor de Rentas, para que todos juntos hagan, i vean las condiciones para los arrendamientos, lo qual no se ha guardado enteramente, porque despues de hechas las condiciones por los Contadores, las han embiado al Oìdor mas antiguo para que las lea: i porque en esto no se cumple con la dicha Ordenanza, i conviene que en todo caso se halle el Oìdor mas antiguo con los Contadores al hacer de las dichas condiciones, para que todos (*K3*) juntos traten, i platiquen sobre ellas, i las confieran con el dicho Oìdor mas antiguo, i en su presencia se escojan las que mas convenga: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, cumpla, i execute: i que estando presente el Oìdor mas antiguo juntamente con los dichos Contadores, se hagan las dichas (*l3*) condiciones, i no de otra manera: i lo mismo se haga en el hacer de los remates de nuestras Rentas, en que mandamos que estè presente el Oìdor mas antiguo, i que no se haga de otra manera: i que se hagan en la (*m3*) Audiencia, i no en casa de los Contadores, ni Tenientes, ni de alguno dellos, como està mandado.

23. Otrosi, estando como està ordenado por las Ordenanzas de la Coruña que ningun hijo, ni hermano, ni cuñado, ni apaniguado de los Contadores, Oìdores, i Oficiales de la dicha Contadurìa, ni los mismos Oficiales puedan ser (*n3*) nombrados para la cobranza de nuestras Rentas, ni sea Receptor dellas, paresce que no se ha guardado enteramente, de que se han seguido algunos inconvenientes: manda-

(*D3*) L.63. i 5. tit.4. lib.2. i l.15. glos. (*b*) tit.1. h. lib. (*E3*) L.16. tit.1. h. lib. (*F3*) L.16. i 10. glos. (*a*) tit.1. h. lib. i Aut.3. cerca del fin h. tit. (*G3*) L.12. glos. (*c*) h. tit. (*H3*) L.14. glos. (*d*) tit.1. h. lib. i todo el tit.10. lib.2. con los Aut.3.4.5.6.7.8.9. i 10. de èl, i l.4. glos. (*q*) tit.2. lib.3. (*I3*) L.9. tit.3. h. lib. i glos. (*b2*) h. leg. (*J3*) L.2. tit.3. h. lib. (*K3*) Dicha l.2. i 3. tit.3. h. lib. i glos. (*x2*) h. leg. (*L3*) Todo el tit.9. h. lib. (*M3*) L.8. glos. (*b*) tit.1. h. lib. i glos. (*v2*) h. leg. (*N3*) L.5. tit.3. i l.28. i 29. tit.5. con la 26. cap.8. l.18. glos. (*d*) i l.23. gl. (*a*) tit.22. con la 73. glos. (*e*) tit.5. lib.2.

damos que la dicha orden ſe guarde, i cumpla como en ella ſe contiene: i que aſsimiſmo las perſonas ſuſodichas, ni alguna dellas, no encarguen deudos, ni criados, ni allegados ſuyos, à los Arrendadores de los Puertos ſecos, ni de otras nueſtras Rentas, por Dezmeros, ni Aduaneros, ni Receptores, ni Oficiales de las dichas Rentas; sò pena de privacion de ſu oficio à los que en contrario hicieren en qualquier manera.

24. Otroſi, eſtando aſsimeſmo ordenado, i mandado que las Receptorìas ſe dèn à perſonas, que por sì las ayan de ſervir, i no (*o*3) ſe dèn de merced à perſonas, que ponen eſtos en ſu lugar, llevando ellos parte de los derechos, i aprovechamientos: pareſce que los Tenientes de Contadores Mayores, que han ſido, i ſon haſta agora, han llevado, i llevan al Receptor del ſervicio del Reino de Galicia parte de ſus derechos, no aviendo razon, ni cauſa para ello: mandamos que de aqui adelante los dichos Tenientes, ni alguno dellos, ni otro Oficial alguno de la dicha Contadurìa, no lleven los dichos (*p*3) derechos, ni parte alguna dellos al dicho Receptor, ni à otro algun Receptor de nueſtras Rentas: sò pena de los bolver con el quatro tanto.

25. Otroſi, eſtando como eſtà ordenado, i mandado que los Oficiales de la dicha Contadurìa, i ſus criados no puedan (*q*3) llevar coſa alguna fuera de ſus derechos, aunque ſea sò color de ſu trabajo, i ocupacion: pareſce que algunos de los Oficiales de la dicha Contadurìa, han llevado dineros à las partes por eſcrivir los Privilegios en pergamino, lo qual es ocaſion para llevar mas que ſus derechos: mandamos que de aqui adelante no lo hagan, ſino que tan ſolamente lleven ſus derechos; i las partes, ſi quiſieren, daràn à (*r*3) eſcrivir los Privilegios en pargamino à quien les pareſciere.

26. Iten, por quanto eſtà ordenado, i mandado que los Contadores, i Oficiales, i ſus criados no puedan dàr (*ſ* 3) aviſo de lo que por los Libros de nueſtra Hacienda pareſciere que ſe Nos deve, perteneſciente à nueſtra Hacienda, i Patrimonio, à perſona alguna, para que pida merced dello: i algunos han dudado ſi la dicha Ordenanza comprehende à los Oficiales de Libros tan ſolamente, ò generalmente à todos los Miniſtros de nueſtra Hacienda: ordenamos, i mandamos que lo contenido en la dicha Ordenanza, ſe entienda, i eſtienda à todos, i qualeſquier Miniſtros de nueſtra Hacienda, aſsi à los que ſiden en eſta nueſtra Corte, como à los que fuera della reſiden, i à ſus Oficiales, i criados: sò las (*t*3) penas, i apercibimientos en la dicha Ordenanza contenidos.

27. I porque algunas veces converná, i ſerà neceſſario que los Contadores, i Oìdores Nos conſulten algunas coſas; i porque en eſto ſe tenga buena orden; mandamos que deſpues de platicado, i reſuelto en el negocio, que ſe vuiere de conſultar, en el Tribunal de la Contadurìa por todos, ò la mayor parte, ſe Nos (*v*3) conſulte por ellos, ò por la perſona del Tribunal, à quien ſe cometiere la tal conſulta, i no de otra manera.

28. Otroſi, por quanto los Libros de Rentas, i relaciones, i los del Eſcrivano Mayor de Rentas conviene que eſtèn conformes, i ciertos; mandamos que de tres en tres (*x*3) meſes una vez ſe junten los Oficiales de Rentas, i relaciones, i el Eſcrivano de Rentas en caſa del mas antiguo dellos, i vean, i confieran ſus libros, para que eſtèn ciertos, i conformes, i confieran, i platiquen los negocios, que les ocurrieren, i las dudas, ſi algunas tuvieren, en los negocios, que cada uno deſpachare en ſu oficio, i aviſen en el Tribunal de la Contadurìa de lo que converná (*y* 3) proveer, para que ſe hagan, i deſpachen las proviſiones, que convengan al buen recaudo de nueſtra Hacienda: lo qual hagan, i cumplan, sò pena de cada diez ducados à cada uno, para los eſtrados de la Contadurìa: i los Contadores tengan cuidado de hacerlo guardar, i cumplir, i de executar la dicha pena.

29. Otroſi, eſtando como eſtà ordenado que los Oficiales, i criados de los dichos Contadores, i Oìdores, i de los otros Oficiales de la Contadurìa, no puedan ſer (*z*3) ſolicitadores de las partes, pareſce que algunos ſiendo Oficiales, i criados de los Contadores, han tra-

(O3) L.6.t.3.h.lib.i l.19.gl.(*b*)i 24.gl.(*a*)t.1.l.5. cap.14. t.2.h.lib. (*P*3) L.6.t.3.h.lib. (*Q*3) L.21.gl.(*a*, *i b*) t.1.h. lib.Aut.4.tit.21.lib.4.l.4.i 17.tit.3. i l.26.cap.27.tit.5.h.lib. (*R*3) L.17.cap.3.tit.6.h.lib. (*S*3) L.9.tit.4.i l.30.i 36.cap. 2.tit.5.h.lib.i l.16.gloſ.(*a*) tit.3.lib.1.Rec. (*T*3) Dicha l.9. tit.4.h.lib. (*V*3) L.2.cap.12.i l.3.cap.13. h.tit. con la 1.tit. 3.i Aut.4.cerca del fin t.4.h.lib. (*X*3) L.2.cap.21.i l.3.cap. 28.h.tit.i l.22.gl.(*a*) tit.1.h.lib. (*Y*3) L.15.i 36.cap.6.i 14. t.5.h.lib. (Z3) L.29.i 36.cap.28.t.5. i l.5. t.4.h. lib.l.30.gl. (*a*)t.4.lib.2.l.3.gl.(*b*)t.6.lib.3.Aut.65.cap.1.i 3.t.19.lib.2.

tratado de solitar negocios de partes: i para lo hacer con mejor color, se despiden de los nuestros Oficiales, è immediatamente se hacen solicitadores, en fraude de lo que està proveìdo: ordenamos, i mandamos que los que han sido Oficiales, ò criados de alguno de los Ministros de la dicha Contadurìa, aunque se despidan dellos no puedan solicitar negocios de partes en la dicha Contadurìa, hasta que aya passado tiempo de un año cumplido, despues que se ayan despedido, sò pena de medio año de destierro desta Corte.

30. Iten, estando como està ordenado por leyes, i Pragmaticas destos Reinos que los Escrivanos asienten en las Escrituras, que dieren à las partes, los derechos, que llevan, paresce que en la Contadurìa se ha usado, i acostumbrado que el Escrivano de Rentas asienta en pliego los derechos, que èl, i los demas Oficiales han de llevar, i en la Escritura, ò Escrituras, que dà à las partes no asienta cosa alguna: mandamos que demàs, i allende de lo susodicho, el dicho Escrivano de Rentas, i los demàs Oficiales de la Contadurìa, en las Escrituras, i despachos, que dieren à las partes en qualquier manera, asienten (*a*4) los derechos, que llevaren, en el dicho pliego, i lo señalen de su señal, sò pena de bolver lo que llevaren de otra manera con el quatro tanto.

31. Otrosi, aunque por las leyes (*b*4) del Quaderno de las Alcavalas, està dada orden, i forma como se han de arrendar, i rematar nuestras Rentas, algunas veces nuestros Contadores han dado Rentas nuestras por asiento, i no por pregones, i remate: mandamos que de aqui adelante ninguna Renta nuestra se dè por asiento, sino por sus (*c*4) pregones, i remates, conforme à las dichas leyes; con que por esto no entendemos mudar, ni innovar los que se hicieren en el nuestro Consejo de Hacienda.

32. Otrosi, estando como està ordenado por leyes del Quaderno de las Alcavalas que los Arrendadores de las Rentas arrendadas embien à la dicha Contadurìa Copia (*d*4) cierta, i verdadera jurada, de lo que verdaderamente han valido las Rentas, esto no se ha guardado enteramente, ni se han visto las Copias, que se han traìdo, por nuestros Contadores, siendo como es cosa tan necessaria, i conveniente, para que los dichos Contadores sepan, i entiendan el valor de nuestras Rentas, i de que proceden, para poderlas mejor beneficiar, i aprovechar: mandamos que la dicha (*e*4) lei se guarde, i cumpla inviolablemente, i que se executen las penas en ella contenidas, i que no se pueda hacer arrendamiento alguno de Rentas nuestras para adelante, sin que primero sean vistas por nuestros Contadores las Copias de tres años precedentes, para que se entienda el verdadero valor de la renta, que se vuiere de arrendar, sò pena de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

33. Otrosi, porque algunas veces se reciben posturas, i pujas de personas no conoscidas, de que se han seguido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante no se reciba postura, ni puja de persona, que no sea (*f*4) conoscida, i que en los poderes de los Arrendadores, i Fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, con fee del Escrivano del poder; i no se reciba persona menor de (*g*4) edad de veinte i cinco años; porque de averse recebido han resultado inconvenientes.

34. Iten, porque las Receptorìas del Encabezamiento, i del servicio se despachan tarde, i no por el tiempo, que antes de agora se acostumbraban hacer: mandamos à los Oficiales de Rentas, i de relaciones, i al Escrivano de Rentas, que se (*h*4) junten, i tengan concertadas las Receptorìas de lo encabezado, para veinte dias del mes de Septiembre del año que precede al de las Rentas; sò pena de cada veinte ducados à cada uno para los estrados de la Contadurìa: i mandamos à los Contadores, que tengan cuidado de hacer (*i*4) cumplir lo susodicho, i executar la dicha pena.

35. Otrosi ordenamos, i mandamos que los Contadores de relaciones se junten en la posada del mas antiguo dellos de seis en seis meses, para que concierten, è (*j*4) igualen sus Libros, i lo que estuviere situado, i librado en cada Renta, i Partido, para que ambos estèn

(*A*4) L. 18. glos. (*c*) tit. 2. i Aut. 9. cap. 2. tit. 18. lib. 2. con la l. 23. gl. (*c*) tit. 1. i l. 6. cap. 3. tit. 6. hoc lib. (*B*4) L. 27. 2. i 3. tit. 11. h. lib. (*C*4) L. 4. gl. (*b*) tit. 5. lib. 7. (*D*4) L. 7. tit. 3. l. 2. i 4. tit. 12. l. 13. tit. 9. l. 24. i 26. tit. 11. l. 9. cap. 30. tit. 30. h. lib. (*E*4) L. 7. tit. 3. h. lib. i glos. antec. h. leg. (*F*4) L. 16. i 27. cap. 2. tit. 11. h. lib. con la 24. glos. (*c*) tit. 18. lib. 6. (*G*4) L. 6. tit. 10. i l. 24. cap. 4. i 15. al fin tit. 11. h. lib. (*H*4) L. 9. glos. (*a*) tit. 1. h. lib. i l. 8. cap. 3. tit. 6. de èl. (*I*4) L. 5. cap. 3. i Aut. 2. cap. 6. i 12. h. tit. (*J*4) L. 3. cap. 28. h. tit. i l. 36. cap. 6. tit. 5. con la glos. (*x*3) h. leg. i l. 22. glos. (*a*) tit. 1. h. lib.

eſtèn en todo iguales, i de acuerdo, porque de no lo eſtàr, ai muchos inconvenientes, i dilaciones en los deſpachos; i lo miſmo hagan los nueſtros Oficiales de Libros duplicados.

36. Otroſi, porque muchas veces hecho el deſpacho del recudimiento de las Rentas arrendadas por uno de los Contadores de Rentas, i firmado, i (*K4*) ſeñalado de los Contadores, el otro Contador de Rentas ſu compañero halla dudas, è inconvenientes en el dicho deſpacho, i es neceſſario romper, i tornar à hacer otro de nuevo, i las partes por eſta cauſa ſe detienen: mandamos que el Contador, à quien cupiere hacer algun recudimiento, le haga en (*l4*) minuta, i le ſeñale, i luego le embie à ſu compañero para que lo vea; i, antes que ſe eſcriva en limpio, eſtèn ambos de acuerdo; i ſi alguna duda tuvieren, la (*m4*) comuniquen luego con los Contadores, para que provean en ello lo que ſe deviere hacer, de manera que haſta que eſto ſea hecho, no ſe eſcriva en limpio; i el negocio ſe deſpache de una vez.

37. Iten, que el Contador de Rentas, à quien cupiere el recudimiento en los pliegos de cargos, que ſe ha de hacer para los Contadores de relaciones, ponga lo que monta el cargo, i todas las otras coſas, de que ſe deve hacer cargo el Arrendador, i las (*n* 4) condiciones del arrendamiento, que pareſciere à los dichos Contadores de Rentas que ſe deven poner, i todas las fianzas, que el Arrendador vuiere dado para ſeguridad de la Renta, ſegun, i como ſe ha acoſtumbrado haſta agora lo qual ſe haga en el primer año del arrendamiento: i porque ſi eſto ſe vuieſſe de hacer en el ſegundo, i en los demàs años del arrendamiento, ſerìa gran dilacion, i coſta à las partes: mandamos que quando el arrendamiento fuere por mas tiempo de un año, en el ſegundo, i en los demàs años tan ſolamente ſe ponga en los dichos pliegos el precio de la Renta, i las otras coſas, que ſe deven cargar: declarando en las condiciones, i fianzas, es conforme al año, ò años paſſados: ſalvo ſi vuiere alguna (*o4*) novedad en el cargo, ò en las fianzas; porque en tal caſo ſe pornà la novedad, que vuiere: mandamos que los dichos cargos, i los recudimientos, i las minutas de ellos, vayan ſiempre ſeñalados de ambos los Contadores de Rentas.

38. Otroſi, porque los abonos, que ſe hacen de los bienes de los Arrendadores, i de los Fiadores, ſe cometen muchas veces à perſonas, que vàn deſta Corte, los quales por no ſer vecinos de los Pueblos, donde ſe hacen, no tienen noticia de los bienes, que ſe abonan, ni conoſcen à los teſtigos, que ſobre eſto deponen, i aſsi los dichos (*p4*) abonos no ſalen tan ciertos, i ſeguros, como convernìa: mandamos que los tales abonos ſe cometan à las (*q4*) Juſticias de los Pueblos; para que juntamente con una perſona conoſcida del Pueblo, qual fuere nombrada por nueſtro Contadores, haga los tales abonos ante el Teniente de Eſcrivano de Rentas, ò ante el Eſcrivano del Concejo.

39. Iten, porque los nueſtros Contadores acoſtumbran con facilidad dàr por libres à los Fiadores, que han dado los Arrendadores: mandamos que eſto no ſe haga, ni pueda hacer ſin (*r4*) conſulta, i Cedula nueſtra: i lo que de otra manera ſe hiciere, ſea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto.

40. Otroſi, aunque eſtà ordenado que las Proviſiones ſe (*ſ4*) lean todas en la Contadurìa al principio de la Audiencia, pareſce que no ſe ha guardado enteramente: mandamos que ſe guarde, i cumpla inviolablemente, i antes que ſe lleven à la Contadurìa, los Eſcrivanos de Camara que en ella reſiden, i reſidieren de aqui adelante, las paſſen todas, cada uno las de ſu oficio, i las ſeñalen con ſu ſeñal, i pongan en ellas los (*t4*) derechos.

41. Otroſi, porque conviene mucho que los oficiales de la Contadurìa tengan en ſus oficios el recaudo, que es meneſter, i bueno, i breve deſpacho: mandamos que los Tenientes de Contadores Mayores, viſiten (*v4*) por ſus perſonas dos veces en cada un año los eſcritorios de todos los Oficiales de la Contadurìa, i vean los libros, que tienen, i como eſtàn tratados, i aderezados, i ſi les pareſciere que tienen pocos libros, ſe los hagan traer, i tener, i vean ſi tienen los Oficiales, que convie-

(*K4*) L.17.gloſ.(*a*)tit.1.h.lib.i cap.37.h.leg. (*L4*) L. 6. i Aut.19.i 20.tit. 19.lib.2. (*M4*) Aut. 2. cap. 7. l.5. cap. 8. hoc tit. i cap. ſig. h. leg. (*N4*) L. 13. i 12. i todo el tit. 9. hoc lib. (*O4*) Gloſ. (*ma*) h. leg. (*P4*) L. 9. i 7. con la 27. cap. 15, i 16. tit. 11. hoc lib. (*Q4*) L.27.cap.17. i ſiguient. tit. 11. hoc lib. l. 9. al fin, i l.1. tit. 14. de èl. (*R4*) L.20. i 11. tit. 5. h. lib. l. 27. tit. 11. cap. 6. i 11. de èl. (*S4*) L. 11. gloſ. (*a*) tit. 1. hoc lib. (*T4*) L. 23. gloſ. (*c*) tit. 1. h. lib. (*V4*) L. 37. gloſ. (*a*) i Aut. 3. 28. i 31. tit. 4. lib. 2. l. 3. cap. 16. i Aut. 2. cap. 6. h. tit.

viene tener, i se informen del tratamiento, que hacen à los Negociantes, i provean en todo lo que convenga.

42. Iten, porque se ha visto, i entendido el provecho grande, que ha hecho el repartimiento (*x*4) de los negocios entre los Oficiales de un oficio: mandamos que de aqui adelante se guarde, i cumpla en todos los negocios, sin que aya en ello omisión alguna.

43. Otrosi, estando como està ordenado que se tome residencia à los Jueces (*y*4) de comision, que se embian por la dicha Contadurìa, paresce que hasta aqui no se ha hecho, ni cumplido: mandamos que lo susodicho se guarde, i cumpla; i que los nuestros Contadores Mayores nombren personas para tomar (*z*4) residencia à los dichos Jueces, como i quando les paresciere.

44. Otrosi, las señales del nuestro Mayordomo (*a*5) Mayor, i de nuestro Pregonero Mayor, que se acostumbran poner en los Privilegios de juro, paresce que son de poco, ò ningun efecto, i causan dilacion al despacho de los negocios: mandamos que las dichas señales, despues de los dias de los que al presente tienen los dichos oficios, se escusen, i no se pongan en los dichos Privilegios, con que durante su vida no se haga en esto novedad.

45. Otrosi, por quanto en los libros de las Relaciones, que tienen los Contadores deste oficio, està la razon de las nuestras rentas, i de las situaciones, i consignaciones, que en ellas ai, i conviene que estos estèn en mucha (*b*5) guarda, i que no se muestren, ni los vea persona ninguna fuera de los dichos Oficiales de Relaciones, sin orden, ni mandado de los nuestros Contadores Mayores: mandamos que los dichos Contadores de Relaciones los tengan en guarda, i con secreto, i que no los (*c*5) muestren, ni dexen vèr à persona alguna, sin orden, ni mandado de los dichos nuestros Contadores Mayores; lo qual guarden, i cumplan, sò pena de privacion de sus oficios, i mas de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, i que los dichos nuestros Contadores Mayores tengan gran cuidado de inquirir, i saber si lo susodicho se guarda, i que no dèn en ninguna manera licencia, ni permitan que se muestren à persona alguna, i que quando en algun negocio, ò caso las partes pidieren se saque algo de los dichos libros de relaciones, en esto se proveerà mandando à los Oficiales saquen lo que serà necessario.

46. Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Contadores de Relaciones no puedan hacer apuntamiento, ni señalar (*d*5) situaciones, ni consignaciones, ni declarar à las partes, ni à otra persona las que ai, sin orden, ni mandamiento de los dichos nuestros Contadores, à quien toque, i cuyo es el hacer los apuntamientos, i señalar las situaciones, i consignaciones, sò pena de ser suspendidos de su oficio un año, i de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, i que los dichos nuestros Contadores Mayores tengan mui (*e*5) gran cuidado de lo hacer asi guardar, i executar las penas.

47. Otrosi ordenamos que los dichos Contadores, ni los Oficiales de la dicha Contadurìa, no puedan directè, ni indirectè, ni por sì, ni por interposita persona comprar (*f*5) juros, ni situaciones, ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion, ni asiento, no teniendo de Nos express̃a licencia para ello; sò pena que los dichos juros, i situaciones, i consignaciones, que asi compraren, i sobre que hicieren alguna contratacion, i asiento, sean perdidos, i se consuman para Nos; i que demàs desto, sean castigados conforme à la qualidad de su excesso, i delito.

48. Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Contadores, Oìdores, i Oficiales de la dicha Contadurìa Mayor residan, i estèn (*g*5) continuo en la dicha nuestra Contadurìa, i no se puedan ausentar de la nuestra Corte sin licencia del nuestro Contador Mayor, ò del que en su lugar presidiere; el qual no les pueda dàr licencia por mas tiempo de ocho dias, sin nuestra expressa licencia, i cedula para ello; i que los que en otra manera se ausentaren, i faltaren, pier-

dan

(X4) L.36. c.3.gl.(*K*) i c.7.gl.(*a*2) t.5. Aut.2.c.3.8.i 15. t.2.con el Aut.1.tit.7.h.lib.Aut.2.t.18 i el.72.cap.6.tit.4.lib. 2. (Y4) Todo el tit. 1. lib. 8. con el Aut. 1. tit. 2. i 4. tit. 9.lib.3. (Z4) L. 10. al fin tit. 3. lib.9. (*A*5) L.7. tit.6.cap. 1.2.i 3.h.lib. (*B*5) L.22.glos.(*c*) tit.1. h.lib.i l.2. cap.3.con la 3.cap.29.h.tit. (*C*5) L.9.tit.4.h.lib.i cap.26.glos.(*f*3) h. leg.l.2.cap.34.i l.3.cap.29.h.tit. (*D*5) L.3. tit.15. i cap.26. de esta con la 8.cap.4.tit.6.lib.9. (*E*5) Cap.29. de la l.3.h. tit.i cap.6.del Aut.2.de èl con la glos.(*i*4)h.leg. (*F*5) Aut. 2.tit.15.i l.23.tit.11.lib.5.i l.17.tit.6. h.lib. (*G*5) Cap. 4.i 5.de la l.36.i l.14.tit.5.h.lib.l.14.tit.2.l.11. tit.3.l.51.i 54. tit. 4. con la 6. tit. 5. lib. 3.

dan (*b5*) el ſalario de los dias, i tiempo, que eſtuvieren auſentes, i no reſidieren: i demàs deſto ſiendo el auſencia larga, Nos ſeamos aviſado, para que proveamos como à nueſtro ſervicio convenga; i que eſto meſmo ſe entienda con los que eſtuvieren preſentes, i faltaren, no teniendo enfermedad, ò otro legitimo impedimento.

49. Otroſi ordenamos que los deſpachos, i cartas, que han de paſſar por los libros de la nueſtra Contadurìa, i ſe han de ſeñalar por menor de todos los dichos Contadores, ſe (*i5*) firmen aſsimiſmo por menor de todos los dichos Contadores, i que en otra manera no ſe puedan paſſar, ni deſpachar, i que los Oficiales, que lo contrario hicieren, i paſſaren los dichos deſpachos, ſean ſuſpendidos de ſu oficio por un año, i demàs cayan, è incurran en pena de cada cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara.

50. Otroſi ordenamos que los nueſtros Eſcrivanos, que reſiden en la dicha nueſtra Contadurìa, tengan en buena (*j5*) guarda, i recaudo los proceſſos, i eſcrituras, que ante ellos paſſan, i pueſtos en buena orden, i concierto, de manera que ſe puedan, ſiempre que ſerà neceſſario, hallar, i darſe quenta dellos, i que no los dèn, ni entreguen (*K5*) à las partes, ſino à los Procuradores con conoſcimiento, en la manera, i forma, que ſe acoſtumbra en el nueſtro Conſejo, i en las nueſtras Audiencias; i que los dichos Eſcrivanos ſean obligados à aſsiſtir, i eſtàr (*l5*) preſentes el dia, que los nueſtros Contadores, i Oìdores ſe juntan con los del nueſtro Conſejo à las comiſsiones, bien i aſsi como aſsiſten, i deven aſsiſtir en la dicha Contadurìa los dias, i tiempo del Audiencia della; i que tengan cuidado de dàr relacion à los nueſtros Oficiales de los negocios, i eſtado dellos, quando ſe lo pidieren: todo lo qual guarden, i cumplan; i no lo guardando, i cumpliendo, el nueſtro Contador Mayor, ò el Contador, que en ſu auſencia preſidiere, los multe, i (*m5*) caſtigue ſegun la calidad del exceſſo, de que tengan muy particular quenta, i cuidado.

51. Otroſi ordenamos que al tiempo que ſe vuieren de dàr Jueces de comiſsion à los Arrendadores, en los caſos, que ſe acoſtumbran, i en que conforme à las leyes de nueſtros Reinos, i à las condiciones de ſus arrendamientos ſe les deven dàr; los dichos Arrendadores ſean obligados à declarar (*n5*) el tiempo, porque piden, i quieren el dicho Juez de comiſsion, i que aquel ſiendo declarado, i ſeñalado, no ſe pueda prorrogar, ni aſsimiſmo dentro dèl los puedan deſpedir, ni remover por ſu voluntad, no aviendo legitima cauſa, de la qual conozcan nueſtros Contadores Mayores, pues no es juſto que en lo uno, ni en lo otro dependan los dichos Jueces de los dichos Arrendadores, ni que por eſto ſean impedidos de hacer juſticia libremente; i que aſsimiſmo los dichos nueſtros Contadores Mayores dèn orden en la paga del ſalario (*o5*) de los dichos Jueces, de manera que aquella ſe les conſigne en parte, i en perſona, que ſean bien pagados, i que en eſto aſsimiſmo no dependan de los Arrendadores.

52. Otroſi ordenamos que de aqui adelante para la buena, i breve expedicion de los negocios, i que ſegun la concurrencia, i muchedumbre, que ai dellos en la dicha Contadurìa Mayor, entendemos ſer neceſſario aya, i reſidan dos (*p5*) Relatores de continuo, entre los quales ſe repartan los negocios, como al Contador Mayor, ò Contador, que en ſu auſencia preſidiere, pareſciere, encomendandolos, como ſe acoſtumbra en el nueſtro Conſejo; à los quales Relatores, demàs de ſus (*q5*) derechos, les mandarèmos ſeñalar el ſalario que ſerà conveniente, porque vos mandamos que guardeis, i hagais guardar eſtas nueſtras Ordenanzas, i todo lo en ellas diſpueſto, i contenido, ſi, ſegun que en ellas, i en cada una de ellas eſtà ordenado. Dada en el Pardo à veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil i quinientos i ſeſenta i ochos años. YO EL REI.

LEI II.

Que dà forma como ſe ha de proceder en los negocios en el Conſejo de Hacienda, i quales ſon los negocios, que ſe deven tratar en èl, i en la Contadurìa Mayor.

D.

(*H5*) L. 36. cap. 9. tit. 5. i l. 9. tit. 1. h. lib. (*I5*) Gloſ. (*o2*) hac leg. l. 8. tit. 15. l. 24. i 36. cap. 7. tit. 5. h. lib. l. 2. cap. 19. 15. 32. 33. i 37. h. tit. (*J5*) L. 2. gloſ. (*c*) tit. 1. h. lib. i gloſ. (*b5*) h. leg. (*K5*) L. 3. gloſ. (*a*) l. 13. gloſ. (*a*) i l. 14. i Aut. 3. tit. 19. lib. 2. Aut. 6. cap. 7. n. 3. tit. 8. lib. 1. (*L5*) L. 11. gloſ. (*c*) tit. 1. h. lib. (*M5*) L. 3. gl. (*c*) tit. 19. lib. 2. (*N5*) L. 10. tit. 3. l. 15. gloſ. (*a*) i n. 24. Remiſ. tit. 1. lib. 8. (*O5*) L. 15. gloſ. (*b*) i l. 14. tit. 1. lib. 8. (*P5*) L. 2. gloſ. (*q4*) i cap. 31. h. tit. Aut. 97. tit. 4. lib. 2. l. 36. cap. 34. tit. 5. h. lib. (*Q5*) L. 23. en ſu gloſ. titulo 17. libro 2.

D. Phelipe II. en el Pardo año 1593. à 20. de Noviembre.

POr quanto en lo que toca à la jurifdicion del Confejo de Hacienda, i à los negocios, que fe deven tratar en èl, ha avido duda, i dificultad, por no eftàr efto hafta aora entera, i claramente determinado, de la qual duda han nacido competencias (*a*) con los otros Jueces, i Tribunales, i Jufticias; para que eftas ceffen, i todos entiendan de lo que fe puede, i deve conocer en el dicho Confejo, i lo que le compete, i los dèl no fean impedidos por los otros Tribunales, i Jueces, i los unos, i los otros vfen, i exerzan fus oficios, cada uno en lo que les toca, i pertenece: declaramos, i mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nueftra voluntad, i en el entretanto, que otra cofa ordenamos, los del dicho Confejo tengan jurifdicion, i en èl fe proceda, i trate de los cafos, i cofas por la forma, i manera, que en eftas nueftras Ordenanzas de yufo fe contiene, i declara, i no de otra manera.

1. Primeramente ordenamos, i mandamos que en el dicho Confejo de Hacienda, de aqui adelante aya uno, que (*b*) prefida, i dos (*c*) del Confejo Real, i dos (*d*) Contadores, de los quatro que mando aya en la Contadurìa Mayor de Hacienda, los que nombrare para ello, i algunas otras perfonas, fi me parecieren; i en aufencia, ò enfermedad de el prefidiere, por el tiempo que durare el dicho impedimento, prefida el mas antiguo (*e*) de los del Confejo Real, que afsi ha de aver en el de Hacienda; los quales precedan entre sì por fu antiguedad, i defpues los dichos dos Contadores por la fuya.

2. En el dicho Confejo, i no en otro Tribunal alguno, fe ha de tratar, i trate de adminiftrar (*f*) por mayor mi Hacienda Real, i fe dèn las formas, i ordenes, que pareciere fe deven tener en la adminiftracion della, i todos los negocios, i cofas de hacienda en general, i todas las que tocaren, i concernieren al acrecentamiento, i buen govierno della, i fueren en fu beneficio, confervacion, i buena adminiftracion en general, i por mayor, i fe hagan por el dicho Confejo todas las provifiones de dinero, que fueren neceffarias, i mandaremos hacer, afsi de la dicha hacienda, como por afsientos con hombres de negocios, i otras perfonas, procurando, como fe ha de procurar, en quanto fea pofsible, efcufar los dichos afsientos, como cofa tan dañofa à mi hacienda, i todo lo demàs, que fuere en daño, i perjuicio della; i quando no fe pueda efcufar de tomar los dichos afsientos, fe han de tratar, i hacer en el dicho Confejo, por todos los de èl.

3. En el mifmo Confejo de Hacienda fe tenga mui gran cuidado de no embiar Comiffarios (*g*) à ninguna cofa, fino en alguna tan precifa, que no fe pueda efcufar; i quando fe huviere de embiar alguno, fe nombre por (*h*) todos los de el dicho Confejo; lo qual fe haga, i cumpla, afsi aviendo Prefidente en el dicho Confejo, como no le aviendo, i prefidiendo el mas antiguo, i fe me confulte primero; i fi me pareciere, mandarè dàr defpues la orden mas particular, que en efto de los Comiffarios fe ha de tener.

4. Otrofi, fe traten, i concierten, i concluyan en el dicho Confejo todas las ventas de Alcavalas, i tercias, oficios tierras, i efenciones de Lugares, i de otras cofas, que fe acoftumbran (*i*) vender, lo qual fe ha de efcufar en quanto fe pudiere, i las necefidades lo fufrieren, procurando por todos los medios pofsibles, prevenir, i componer la dicha hacienda, de manera, que no fea neceffario tratar de las dichas ventas. I en el mifmo Confejo fe trate, i conozca (*j*) de las dudas, que refultaren de afsientos, ventas, arbitrios, i otras cofas hechas, i procedidas de èl, que no llegaren à fer pleito, ni à averfe de vèr en figura de juicio; porque en llegando à efto, fe ha de remitir à los Oìdores de la Contadurìa, como todo lo demàs de pleitos, como fe dice (*K*) adelante.

5. Otrofi, fe traten en el dicho (*l*) Confejo todas las materias de arbitrios, i expedientes para hacer, i acrecentar hacienda, afsi los que hafta aqui fe han tratado, i de prefente

fe

LEI II. (*A*) L.5.cap.15.i l.3.cap.11.h.tit.i Aut.11.2.3.5.i 12.tit.1.lib.4. (*B*) L.5.gl.(*b*) tit.1.h.lib. (*C*) L.3.tit.1.gl.(*a*) h.lib. (*D*) L.1.glof.(*a*) tit.1.h.lib. (*E*) L.5.glof.(*b*) tit.1. h.lib l.36.cap.7.al fin tit.5.l.3.cap.7.i 15.h.tit. i Aut.1. i fig. de èl. (*F*) Cap.24.de la l.3.h.tit.i cap.9.i 14. h. leg. con el 4.i 5.de la l.1.h.tit.l.3.al princ.i Aut.1.2.i 4.de èl. (*G*) Cap. 14. al fin hac leg. l. 10. tit. 17. lib. 5. l. 62. cap. 26. glof. (*p3*) tit. 4. lib. 2. (*H*) Glof. (*b2*) de la l.1. h. tit. i cap.18. 19. i 20. de la l. 3. i Aut. 4. de èl. (*I*) Aut. 5. tit. 19. lib. 9. (*J*) L. 1. glof. (*c*) i Aut. 2. 3. i 4. hoc tit. (*K*) Gap. 9. 18. i 25. hac leg. i glof. (*c*) de la l. 1. h. tit. (*L*) L. 3. cap. 1. i l. 4. cap. 1. con el Aut. 2. i 4. hoc tit.

ſe tratan en otras juntas, i partes por mi mandado, i comiſsion, como los (*m*) que ſe ofrecieren adelante, que ſean juſtos, i convenientes, i ſin perjuicio de nadie, los quales no ſe han de tomar, ni vſar, ſino aviendomelo conſultado (*n*) primero, i tener, orden, i mandato mio para ello, porque, pareciendo tener algun inconveniente, ò injuſticia, no ſe haga, ò lo mandemos vèr por mas perſonas de letras, i conciencia, para que ſe haga con toda ſeguridad de ella, las quales perſonas tambien mandarèmos agregar, i (*o*) juntar con los del dicho Conſejo, en los aſsientos, i arrendamientos quantioſos, ſi, i quando Nos pareciere convenir para mayor inteligencia, i ſeguridad del trato de ellos.

6. Otroſi, mandamos que todo lo que ſe huviere de librar, dàr, i pagar de mi hacienda, por qualquier cauſa, i razon que ſea, ſe deſpache (*p*) por el dicho Conſejo, i no por otro Tribunal alguno, por Cedulas firmadas de nueſtro Real nombre, i ſeñaladas de los del dicho Conſejo, excepto en los caſos, i coſas, que ſe han hecho, i acoſtumbrado librar en Conſejo de (*q*) de Camara, que ſon las Cedulas de Merced, que mandaremos hacer, i hicieremos, de juro, ò de maravedis, por una vez, ò ſalarios de Tenencias, Eſcrivanìas de Rentas, aſſientos de continos, con ſuplemento de reſidencia: i mandamos que las dichas (*r*) Cedulas, que aſsi ſe deſpacharen por el dicho Conſejo de Camara, hablen con los Contadores de la Contadurìa de Hacienda, i no con otro Tribunal alguno; i en virtud de las dichas Cedulas no han de librar los dichos Contadores, ſino con otra tal, deſpachada por el dicho Conſejo de Hacienda, conforme à la orden, que por Cedula mia tengo dada cerca de eſto.

7. Otroſi, en el dicho Conſejo de Hacienda aya un Semanero, que vea, paſſe, i corrija (*ſ*) las Cedulas, i Deſpachos, que ſe acordaren, i salieren de èl, lo qual hagan por ſemanas, i por turno los del dicho Conſejo, i de lo que duraren, hagan relacion otro dia ſiguiente, para que ſe provea lo que convenga. I porque es mui neceſſario tener entendido con puntualidad el eſtado de mi hacienda, para lo que ſe huviere de provèer della: mando que los del dicho Conſejo, todas las veces, que fuere meneſter, i por lo menos una vez en cada un año, antes de la fin de èl, ſin aguardar otra orden, ni mandato mio, hagan tanteos, i balanzas, los quales ſean los mas ciertos que puedan ſer, de toda la (*t*) hacienda que huviere en aquel año, i para què tiempos, i plazos, i què ſerà meneſter para el año ſiguiente, i como ſe podrà proveer con la dicha puntualidad; i el dicho tanteo me lo conſulten, i embien ſeñalado de los del dicho Conſejo, à los quales avrè mandado aviſar antes, de lo que ſerà meneſter el dicho año ſiguiente, para las coſas extraordinarias que ſe ofrecieren, i viſto todo, ſe pueda proveer como convenga.

8. Otroſi, porque de mudarſe ſituaciones de juros, i otras deudas de unas Rentas à otras, i de vender juros ſobre ellas, i hacer deſcuentos à Arrendadores, i componer, è igualar algunas deudas, que ſe me devan, ſe han ſeguido algunos inconvenientes, i ſe podrìan ſeguir otros mayores: mando que los del dicho Conſejo no puedan mudar ſituaciones (*v*) de juros, ni deudas, què devamos, ni hacer deſcuentos, ni ſueltas, igualas, ò compoſiciones, ò eſperas (*x*) en deudas, que me devan Arrendadores, ò otras perſonas, ſin conſultarmelo primero, i tener orden mia de lo que devan hacer en ello.

9. Otroſi, porque de tratarſe en el dicho Conſejo de Hacienda pleitos de Juſticia entre partes, ſe impide, i embaraza lo que toca à la adminiſtracion, i beneficio de mi Hacienda, que es lo que principalmente ſe ha de tratar en èl: mando que en el dicho (*y*) Conſejo no ſe admita pleito alguno entre partes, tocantes à Arrendadores, i Rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni ſe conozca, ni trate dellos, ſino que todos ſe remitan, i traten en la Contadurìa Mayor de Hacienda por los Oìdores de ella; i lo miſmo ſe haga en los que de preſente eſtàn pendientes en èl, adonde conforme à las leyes, i Ordenanzas de aquel Tribunal toca, i pertenece conocer, i tratar de ellos.

I

(*M*) Cap.4.i 9.de eſta l.i el 3.4.i ſig.de la l.1. h.tit. (*N*) Cap.3.i 8.h.leg.i cap.18.de la l.3.h.tit. (*O*) Cap.1.hac leg. (*P*) Aut.3.cap 6.i 7.con el Aut.2.i 4.h.tit.i l 11.tit.1.h.lib. (*Q*) Aut.3.tit.6.lib.1.i l.3.cap.18.h.tit. (*R*) L.18. tit.1.h. lib. (*S*) Cap.20.de eſta l. (*T*) Aut.3.cap.16.tit.3. lib.9.i l. 36.tit.5.con la l.3.cap.21.h.tit.l.7.al fin, i gloſ.(*a*) tit.3.h.lib. (*V*) L. 1. gloſ. (*d5*, i *f5*) h. tit. i l. 3. i 4. tit. 15. hoc lib. (*X*) L.15. gloſ. (*a*) tit. 5. i Aut. 50. i 80. tit.4. lib. 2, l.11. cap.5. tit.6.h.lib. (*Y*) L.3.cap.1.i 24. i Aut.2.3.i 4.h.tit.con el cap. 6. 18. i 37. de eſta lei.

10. I por quanto en lo que toca à la jurisdicion de los Contadores, i Oìdores de la mi Contadurìa Mayor de Hacienda, forma, i exercicio de sus oficios, ha avido duda sobre, como, i en què caso sean, i deven entender las leyes, i (z) Ordenanzas, que mandamos hacer, i hicimos para la dicha Contadurìa Mayor en la Ciudad de la Coruña à diez dias del mes de Julio del año passado de mil i quinientos i cinquenta i quatro, i en el Pardo à veinte i ocho de Octubre de mil i quinientos i sesenta i ocho, que son las contenidas en el titulo primero de este libro, i la lei primera de este titulo, de que han nacido entre ellos debates, i diferencias en mucho daño de los negocios, i de las partes, i aun desautoridad del dicho Tribunal, i Ministros: mando que las dichas leyes, i Ordenanzas se guarden, i cumplan enteramente, bien, i assi como en ellas se contiene: las quales, si necessario es, aprobamos, i renovamos, i de nuevo hacemos, excepto en aquello, que por estas mis (a2) Ordenanzas se mudare, i innovare, ò alterare, ò à ellas fuere contrario, porque en quanto à esto se han de guardar estas nuevas, i no aquellas.

11. Otrosi, por quanto por las dichas leyes, i Ordenanzas mandè ultimamente que en la dicha Contadurìa huviesse tres Contadores Mayores, i tres (b2) Tenientes: mando que de aqui adelante, i por el tiempo que fuere mi voluntad, aya en la dicha Contadurìa quatro Contadores, i no aya Tenientes, los quales ayan de hacer, i hagan todo lo que por las dichas leyes, i Ordenanzas podian, i devian hacer los dichos Contadores Mayores, i sus Tenientes, excepto en lo que por estas nuevas se ordena, i manda; i tengan, i ayan de Nos de salario cada uno de los dichos Contadores 430ỹ. mrs. en cada un año, i no lleven (c2) derechos de Recudimientos, ni otra cosa alguna de las que han llevado, i pretendido llevar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por derechos, como por las comissiones, i encabezamientos, i Cortes, i en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, i lleven las dichas 430ỹ. mrs. del dicho salario, i todos los otros derechos, i cosas se cobren para Nos, i en nuestro nombre; i los dichos Contadores precedan entre sì por su (d2) antiguedad; i ellos, ni los de cuentas no se llamen, ni nombren Contadores (e2) Mayores, aunque las dichas Contadurìas se llamen Mayores, ni los Tribunales de ellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas veces se ha introducido llamarse.

12. I porque en el Consejo de Hacienda se tendrà noticia de los que sirvieren en el dicho ministerio, i fueren mas à proposito para servir en èl: mandamos que assi los quatro Contadores de Hacienda, i los quatro Contadores de la de Cuentas, como todas las demàs Contadurìas, i oficios de ellas, que vuieremos de proveer, i todas las demàs Contadurìas, que se vuieren de proveer fuera de la Corte, assi de Exercitos, como de Armadas, i Galeras, i Proveedurìas, i otras qualesquier se nos consulten por Consejo de Hacienda, i por el mismo se hagan, i señalen los titulos, i despachos, para que usen sus oficios los que mandaremos proveer en ellos; pero queremos, i mandamos que, antes que el Consejo de Hacienda me consulte (f2) los oficios de las dichas Contadurìas, se informe de los de la Contadurìa Mayor de Hacienda, i de los Contadores de la de Cuentas, de las personas, que seràn mas aproposito; pues las conoceràn mejor, i tendràn mas noticia de ellas, i de los oficios, para que seràn mas à proposito; poniendo en la misma consulta la aprobacion (g2) de las personas, que hicieren los de las dichas Contadurìas; i en el entretanto que se consulta el oficio, que assi vacare en las dichas Contadurìas, para que no aya falta en los negocios, el dicho Tribunal podrà proveer (h2) por Auto que lo haga el Oficial Mayor del oficio, que vacare, pues estarà mas corriente en èl; i este tal Oficial Mayor no llevarà salario ninguno por ello, sino solo parte (i2) de los derechos del oficio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

13. Otrosi ordenamos, i mandamos que, el que presidiere en el Consejo de Hacienda, pres-

(Z) L. 1. i sig. tit. 1. i la 1. tit. 2. h. lib. (A2) L. 3. 4. i 5. i Aut. 1. 2. 3. i 4. h. t. l. 3. i 6. t. 5. h. lib. (B2) L. 2. t. 1. l. 1. cap. 12. 39. 43. i 37. h. tit. (C2) L. 23. tit. i l. 4. i 10. tit. 5. hoc lib. i glos. (l3) h. leg. (D2) L. 5. glos. (b) i l. 6. glos. (a) tit. 1. h. lib. l. 16. glos. (z2) tit. 6. lib. 2. i Aut. 96. tit. 4. de èl con la glos. (e) h. leg. (E2) L. 1. 2. i 4. tit. 1. i l. 3. cap. 1. tit. 2. i la Inscripcion del tit. 5. h. lib. (F2) Cap. 18. i 20. de la l. 3. h. tit. l. 5. cap. 12. de èl, Aut. 2. cap. 8. i l. 28. tit. 5. hoc lib. (G2) Cap. 18. de la l. 3. h. tit. (H2) Cap. 19. de la l. 3. h. tit. (I2) Aut. 17. tit. 6. lib. 1.

preſida (*j2*) tambien en las dos Contadurìas Mayores, i en el Tribunal de los Oìdores de la dicha Contadurìa de Hacienda, hallandoſe à las mañanas con los dichos quatro Contadores à tratar de lo que alli ſe hà, i deviere tratar, conforme à las (*K2*) leyes, i Ordenanzas de èl, i con los libros, i Oficiales de ellos, i paſſe, quando fuere meneſter, i le pareciere convenir, à los Oìdores, algunas mañanas, ò tardes, ò algunos ratos de ellas; i tambien, las veces que le pareciere, à la Contadurìa Mayor de Cuentas, para verlo todo, i tenerlo entendido, ordenarlo, i componerlo, como mas convenga, conforme à lo que eſtà proveìdo cerca de ello; i porque, el que preſidiere, pueda (*l2*) aſsiſtir las mañanas à las dichas Contadurìas Mayores, i los del Conſejo Real al miſmo Conſejo, mando ſe hagan los Conſejos de Hacienda à las tardes en una de las piezas de la Contadurìa de Hacienda, i alli podràn ſervir los Relatores, i Porteros de la miſma Contadurìa, pues en quanto eſto ha de ſer todo un (*m2*) Tribunal, i al govierno, i diſpoſicion del que preſidiere en todo.

14. I por quanto à cargo del Tribunal de los dichos quatro Contadores ha de eſtàr toda la adminiſtracion, govierno, beneficio, i cobranza de la nueſtra hacienda por menor; mando que en el dicho Tribunal ſe trate (*n2*) de todas las Rentas Reales ordinarias, i extraordinarias, i por èl, i por los de èl ſe arrienden, i encabezen todas las dichas Rentas, conforme à las leyes del Quaderno, i condiciones (*o2*) generales, i las otras, que dello tratan, i ſe tomen las (*p2*) fianzas, que vuieren de dàr los Teſoreros, Arrendadores, Adminiſtradores, i otras qualeſquier perſonas, que entendieren en la cobranza de las dichas Rentas, i ſe provean, quando convengan, Jueces para abonos de las dichas fianzas, i deſpachen fieldades, i recudimientos para las dichas Rentas, i ſe nombren los Executores, i ſe dèn los deſpachos, i proviſiones, que ſe vuieren, i devieren dàr, conforme à las condiciones de los dichos encabezamientos, i arrendamientos; pero mandamos que los arrendamientos, que ſe vuieren de hacer de los Almojarifazgos, Maeſtrazgos, ſalinas, i otros ſemejantes quantioſos, quales al que preſidiere en el Conſejo de Hacienda pareciere, los traten, i hagan los dichos Contadores, con comunicacion, i parecer del Conſejo de Hacienda; i no pudiendo los dichos Contadores arrendar, ò encabezar las dichas Rentas en precio convenible, las (*q2*) adminiſtren, i beneficien, valiendoſe para ello de los Corregidores, i Juſticias, i embiando, quando parezca, perſonas de mucha confianza; pero comunicandolo primero con el Conſejo de Hacienda, como eſtà dicho que lo hagan en los arrendamientos de los Almojarifazgos, i otros ſemejantes; i tambien el embiar (*r2*) Executores, quando no ſe pudiere eſcuſar, contra qualeſquier deudores, à ſu coſta, i de los Corregidores, que vuieren ſido (*ſ2*) negligentes en la cobranza, que ſe les vuiere encomendado.

15. Iten ordenamos que aya de eſtàr, i eſtè à cargo de los dichos Contadores *privativè* hacer las (*t2*) conſignaciones, i privilegios, que por Cedulas nueſtras ſe vuieren mandado dàr, ſeñalando, i formando por mayor, i por menor los privilegios de juros, i de mercedes, i los deſembargos de ellos, i dàr las Cartas, i Sobrecartas neceſſarias, para que ſe pague lo que por los dichos privilegios, libranzas, i deſembargos ſe nos deviere de finca de nueſtras Rentas, ò à otros que lo ayan de aver, i deſpachar las Cartas, i Receptorìas, para que ſe acuda con las tercias, i alcavalas, ſervicio ordinario, i extraordinario, i otras qualeſquier Rentas, i maravedis nueſtros à los (*v2*) Teſoreros, i Receptores, i ſino pagaren à ſu tiempo, dàr contra ellos Cartas, i Sobrecartas, para que paguen los ſituados, libranzas, i fincas.

16. Otroſi ordenamos que los dichos Contadores tengan particular, i eſpecial cuidado de hacer (*x2*) cobrar, i recoger todo lo procedido, i que procediere de las dichas nueſtras Rentas ordinarias, i extraordinarias, à ſus tiempos, i plazos, con mucha puntualidad, i efecto, i que ſe ponga en las Arcas (*y2*) de

tres

(*J2*) Gloſ. (*b*) h. leg. l. 5. gloſ. (*b*) tit. 1. con la 3. cap. 5. i 7. i Aut. 1. 2. 3. i 4. h. tit. (*K2*) L. 9. 10. i 11. t. 1. h. lib. (*L2*) Aut. 2. i 4. h. tit. (*M2*) L. 3 cap. 1. i l. 4. cap. 1. h. tit. (*N2*) Gl. (*f*) de eſta l. i cap. 9. de ella con el Aut. 4. 5. i ſig. de la l. 1. hoc tit. (*O2*) Todo el tit. 9 h. lib. (*P2*) L. 7. i 27. cap. 6 tit. 11. h. lib. (*Q2*) Aut. 3. 4. i 5. tit. 8. h. lib. (*R2*) L. 31. cap. 1. gloſ. (*f*) i cap. 6. gloſ. (*q*) tit. 21. lib. 4. con la 8. 9. i 10. tit. 3. h. lib. i cap. 3. gloſ. (*g*) h. leg. con la 10. tit. 17. lib. 5. (*S2*) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. (*T2*) L. 24. tit. 5. l. 3. cap. 29. i l. 1. cap. 46. i 49. h. tit. (*V2*) Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. h. lib. (*X2*) L. 4. gloſ. (*a*) tit. 1. h. lib. (*Y2*) L. 3. cap. 21. h. tit. i Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. h. lib.

tres llaves de la Villa de Madrid, ò en las otras partes, que mas convenga para la distribucion, que de ello mandaremos hacer; i de lo que assi recogieren, dèn siempre (z2) noticia, i razon en el Consejo de Hacienda, i alli se tenga la que es menester para las provisiones, i cosas de nuestro servicio, que se vuieren de hacer, i proveer.

17. Otrosi mandamos que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni (a3) librar maravedis algunos, por privilegio, situacion, i libranza, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de Cedula nuestra, firmada de nuestro Real nombre, despachada (b3) por el nuestro Consejo de Hacienda, i señalada de los de èl; ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hacer descuentos à Arrendadores, ni à otras personas, ni igualar, ni componer deuda alguna, que ellos, ò otros nos devan.

18. Iten, por quanto por las dichas Ordenanzas del Pardo mandamos que los Contadores Mayores, i sus Thenientes, que residiessen en la dicha nuestra Contadurìa Mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuessen, tuviessen (c3) voto, i pudiessen determinar juntamente con los Oìdores los negocios, pleitos, i causas civiles, i criminales, que en la dicha Contadurìa Mayor se ofreciessen, i à ella ocurriessen, en la forma, i manera contenida en las dichas Ordenanzas: ordeno, i mando que de aqui adelante los dichos Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleitos, i negocios de justicia, que fueren (d3) entre partes, civiles, ni criminales, agora se comienzen de oficio, ò à pedimiento de ellas, aunque sean sobre cosas tocantes à nuestra Hacienda, siendo en ellos Actor, ò Reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleitos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, assientos, ò de otros qualesquier negocios, i cosas, que ellos ayan hecho, ò proveìdo, ò passado por sus manos, ni de los que los Oìdores conocen privadamente en la dicha Contadurìa, conforme à las leyes, i Ordenanzas de ella; ni tengan (e3) voto, ni concurran con los dichos Oìdores, sino que de todos conozcan, i los voten, i determinen los dichos Oìdores, à los quales los dichos Contadores los dexen, i remitan; aunque les podràn avisar lo que vieren que conviene para la buena inteligencia de ellos: i en los pleitos de importancia, tocantes à mi Hacienda, podrà assistir (f3) uno de los dichos Contadores con los Oìdores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de Hacienda, à la vista, i determinacion de ellos, para advertirles de lo que fuere necessario; pero no para juzgar, ni tener (g3) voto en los dichos pleitos de justicia entre partes, pues se ha de hacer por leyes escritas.

19. Iten ordenamos que todo, lo que se despachare por los Contadores de las dichas Contadurìas Mayores de Hacienda, i de Cuentas, sea por provisiones selladas, como se ha hecho aqui: i por quanto algunas veces acostumbramos firmar algunas Cedulas de cosas acordadas, i despachadas por las dichas Contadurìas, mando que de aqui adelante no se despachen, ni dèn las dichas Cedulas, ni otras algunas por los dichos Tribunales, sino que en caso, que fuere menester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurìas al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de Hacienda, i pareciendo en èl que se deven dàr, se dèn, señaladas (h3) de los del dicho Consejo, i de alli se Nos embien à firmar, i no de las dichas Contadurìas.

20. Otrosi, porque las provisiones, i despachos, que se ordenaren, i salieren del dicho Tribunal de Contadores, vayan como conviene: ordeno, i mando que cada uno dellos por su turno, i semana, haga oficio de (i3) Semanero, i passe, i corrija los dichos despachos, antes que se firmen; i si tuviere alguna duda, los lleve el dia siguiente al Tribunal, i visto por todos, se provea lo que convenga.

21. I porque de no juntarse los Contadores, i Oficiales de Libros à conferirlos, como tenemos mandado por las dichas Ordenanzas, han resultado muchos inconvenientes, i no ai en los dichos libros la igualdad, i correspondencia, que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, i en las cosas de nues-

(Z2) Gl. (t) h. leg. (A3) L. 1. gl (d5) h. t. i l. 11. 20. i 24. t. 5. h lib. i cap. 6. i gl. (v) h. leg. (B3) Cap. 19. al fin h. leg. i l. 11. i 20. tit. 5. h. lib. (C3) L. 1. cap. 12 glos. (l2) h. tit. l. 24. gl. (c) tit. 1. h. lib. i Aut. 2. cap. 4. h. tit. (D3) Cap. 9. i 25. h. leg. i l. 3. cap. 1. i 24. con el Aut. 1. 2. 3. i 4. h. tit. (E3) L. 4. glos. (c) i l. 13. tit. 1. h. lib. con el Aut. 2. cap. 4. de èl. (F3) L. 4. cap. 2. i Aut. 1. 2. 3. i 4. h. tit. (G3) Glos. (e3) h leg. i l. 13. glos. (c) tit. 1. h. lib. (H3) Glos. (b3) de esta l. i glos. (o2, i i5) de la l. 1. h. tit. l. 8. tit. 15. con la 24. tit. 5. h. lib. (I3) Cap. 7. de esta l. i cap. 26. gl (a3) de la l. 3. h. t. l. 51. t. 1. lib. 3. con el Aut. 5. tit. 4. lib. 2.

nueſtra Hacienda: mando que un dia, ò dos de cada ſemana por la tarde, los que ſeñalare el que preſidiere, ſe junten el Contador mas antiguo de los dos, que no huvieren de entrar en el Conſejo de Hacienda, con el Oìdor mas antiguo, i Fiſcal de la dicha Contadurìa, i con ellos el Eſcrivano Mayor de Rentas, i los Contadores de Libros, i confieranlos, i (*j3*) traten, i prevengan las coſas tocantes à la adminiſtracion de mi Hacienda, que fuere neceſſario, como ſobre Rentas, en que no eſtè pueſto cobro, deudas de fincas, i deſpachos detenidos, comiſsiones de Miniſtros, i Oficiales, condiciones de Rentas, i otras coſas, que ſe ofrezcan, i convengan proveer; i lo que reſultare de las dichas Juntas, ſe lleve, i diga en el Tribunal de los dichos Contadores, para que ſobre ello ſe tome la reſolucion, que convenga.

22. I por quanto las Contadurìas de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara al preſente eſtàn vacas, i es mui neceſſario, i conveniente que la adminiſtracion dellas la tengan los Contadores, que tienen, i han de tener la de la otra nueſtra Hacienda, por la mayor noticia, i inteligencia, que tendràn della: ordenamos que los tres de los dichos quatro Contadores, los que dellos nombraremos, hagan, i tengan (*K3*) las dichas Contadurìas, cada uno dellos la que ſe le ſeñalare, ſegun, i como haſta aqui ſe ha hecho, i exercido por los Contadores dellas, i por razon de la dicha adminiſtracion no lleven mas (*l3*) derechos, recudimientos, ni ſalarios del que llevaren por ſu oficio de Contadores de la Contadurìa Mayor: i eſtos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca à los arrendamientos, i coſas generales dellas, las traten, i conſulten con el Conſejo de Hacienda; i las otras menores, que ſe ſuelen tratar en el Conſejo de las Ordenes, las trate cada uno de los dichos tres Contadoen el dicho Conſejo de Ordenes, cada uno lo que le toca à ſu Orden, como haſta aqui ſe ha hecho; i ſi en eſto huviere alguna duda, ò diferencia, Yo mandarè (*m3*) declarar lo que ſe huviere de hacer: i porque eſtos tres Contadores avràn de tener un oficio cada uno para lo tocante à la Orden, que tuviere à cargo, aya, i tenga cada uno de los dichos Oficiales 30ꝟ. (*n3*) mrs. en cada un año.

23. I porque todo lo que fuere concerniente à deſpacho de libros ſe ha de hacer, i deſpachar por los dichos Contadores ſolos, à quien ha de tocar el dicho deſpacho: mandamos que los dichos Contadores lo hagan, i deſpachen todas las peticiones, expedientes, i negocios tocantes (*o3*) à los libros de nueſtra Hacienda con los Oficiales de ellos, como haſta aqui lo hacian, i podian hacer, los quales les hagan (*p3*) relacion de todo ello, i no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contadurìa, ni los ocupen en eſto, pues no la han de hacer ſino de los pleitos, i negocios, de que han de (*q3*) conocer, i determinar los Oìdores de la dicha Contadurìa.

24. Otroſi ordeno, i mando que en la dicha mi Contadurìa Mayor de Hacienda aya quatro (*r3*) Oìdores Letrados, i un Fiſcal, como haſta aqui los ha avido, i ai; los quales, i cada uno dellos ayan de Nos de ſalario en cada un año 430ꝟ. (*ſ3*) mrs. i no puedan llevar, ni lleven otros (*t3*) derechos, ni coſa alguna de las que han llevado, i pretendido llevar haſta aqui por razon de ſus oficios, aſsi por comiſsiones, encabezamientos, i Cortes, i en otra qualquier manera, ſino que tan ſolamente ayan, i lleven las dichas 430ꝟ. mrs. del dicho ſalario, i todas las otras coſas ſe cobren para Nos, i en nueſtro nombre.

25. I por quanto por las dichas leyes, i Ordenanzas eſtà proveìdo, i declarado los negocios, coſas, i caſos, en que los Oìdores de la dicha nueſtra Contadurìa Mayor ayan de tener juriſdicion, i de que pueden, i deven conocer *privativè*, i à prevencion con los otros Tribunales, i Juſticias: mando que los dichos Oìdores conozcan de todos los pleitos, i cauſas, de que haſta aqui (*v3*) conocia, i podia conocer el nueſtro Conſejo de Hacienda, ſiendo pleitos de Juſticia entre (*x3*) partes, i de los que al preſente eſtàn pendientes en èl, los quales ſe les remitan, i de todos los pleitos de juſticia entre partes ſobre Rentas Reales, pechos, i derechos, que ſe Nos devieren, i fueren ocu-

(*J3*) L. 9. 10. i 11. gloſ. (*a*) tit. 1. h. lib. i cap. 2. de la l. 3. h. tit. l. 1. 15. i 36. cap. 6. i 14. tit. 5. h. lib (*K3*) Cap. 38. i 40. de eſta l. i cap. 7. de la l. 5. h. tit. (*L3*) Gl. (*c2*) h. leg. (*M3*) L. 5. cap. 7. h. tit. (*N3*) Dicha l. 5. i cap. 7. h. tit. (*O3*) L. 22. gloſ. (*a*) tit. 1. h. lib. i l. 3. cap. 2. al fin hoc tit. (*P3*) L. 1. gloſ. (*ſ2*) h. tit. (*Q3*) L. 4. gloſ. (*c, i d*) tit. 1. i cap. 1. 2. i ſig. de la l. 1. hoc titulo. (*R3*) L. 4. h. tit. i l. 3. gloſ. (*a*) tit. 1. h. lib. (*S3*) L. 3. cap. 4. i Aut. 1. 2. 3. i 4. h. tit. (*T3*) Gloſ. (*c2*, i *l3*) h. leg. i l. 56. tit. 5. lib. 2. (*V3*) L. 4. gl. (*b*, i *c*) tit. 1. i l. 1. gl. (*c, d, e*, i *f*) con los Aut. 1. 2. 3. i 4. h. tit. (*X3*) Gloſ. (*y*) h. leg.

ocupados por qualesquier personas, i de todo lo anexo, i perteneciente à ellos, i de los pleitos sobre esenciones, que se pretendan, de pagar alcavalas, i tercias, pechos, i derechos, i otras Rentas nuestras, como no pretendan las dichas esenciones por razon de (*y3*) hidalguìa, de los quales conozcan *privativè*, asi en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleitos sean tales, que ni por razon de los casos, ni de las personas, no sean casos de (*z3*) Corte, asi quando por Nos, i en nuestro nombre se pidiere, como quando à Nos, ò à nuestro Fiscal se demandare.

26. Iten han de conocer, i conozcan *privativè* de todos los pleitos de justicia entre partes, que huviere, i se ofrecieren contra (*a4*) Arrendadores, Thesoreros, Receptores, Fieles, Cogedores, i otras qualesquier personas, que huvieren cobrado Rentas Reales, ò maravedis por recudimientos, receptorìas, ò fieldad, i Nos las devan, i huviere pleito sobre la cobranza dellas, i contra todas, i qualesquier personas, que hicieren fraudes, ligas, i (*b4*) monipodios cerca de las nuestras Rentas, i impidieren el beneficio, i cobranza dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente, para los castigar, i executar en ellos las penas de las leyes, i en grado de apelacion de los Jueces (*c4*) de comision, que se dieren por el nuestro Consejo de Hacienda, i Tribunal de Contadores, i Oìdores de la dicha nuestra Contadurìa Mayor, asi para la cobranza de las Rentas Reales, en virtud de arrendamientos dellas, ò en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, i negocios en el dicho grado sean en casos, i pleitos de justicia entre partes.

27. Otrosi han de conocer, i conozcan *privativè* de todos, i qualesquier pleitos, que vuiere entre (*d4*) partes, que resultaren del encabezamiento (*e4*) general, i condiciones de èl, i de los repartimientos, i hacimientos de Rentas, que se ayan de hacer en qualesquier Lugares, i de los pleitos, que resultaren de los arrendamientos, i condiciones de ellos, i de las posturas, pujas, remates, i prometidos, que se vuieren hecho, i dado por el Tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleitos entre partes; i ansimismo, i en la misma forma conozcan de todos los pleitos de Justicia entre partes, de que hasta agora ha conocido la Contadurìa Mayor de Cuentas, i de los que estàn pendientes en ella, asi en primera instancia, como en grado de apelacion de los Executores (*f4*) que vuieren salido, i salieren del dicho Tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oìdores, i no se han de tratar en la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas.

28. I por quanto conforme à las dichas leyes, Ordenanzas, i Capitulos de Cortes, que sobre ello hablan, se han nombrado, i nombran dos del Consejo Real, para vèr los pleitos, que se remiten en discordia por los dichos Oìdores, i para la revista de los pleitos (*g4*) arduos, que tratan Ciudades, ò Villas de voto en Cortes, que lo piden, i en algunos otros casos, que las dichas Ordenanzas disponen: ordeno, i mando que de aqui adelante no se nombren, como hasta aqui se ha hecho, sino que los dos del dicho Consejo, que entraren en el de Hacienda, vean los dichos pleitos, i hagan lo que podian, i devian hacer los que asi se nombraban, i lleven los (*h4*) maravedis, que se davan à los del dicho Consejo por razon de lo susodicho.

29. I porque por leyes, i Ordenanzas està dispuesto que en las nuestras Audiencias se vean los processos primeramente (*i4*) conclusos, primero que los que despues se concluyeren, aviendo quien los pida, i que de quatro en quatro meses se hagan (*j4*) tablas de ellos: ordeno que se vean los pleitos de la dicha Contadurìa Mayor, i se hagan tablas de ellos por la misma orden, i (*k4*) forma, i à los tiempos, que està mandado, i proveìdo en las Audiencias de Valladolid, i Granada: i mandamos que la lista de los dichos pleitos, que se hiciere cada quatro meses, se nos embie à tiempo, que la podamos mandar vèr, i proveer lo que convendrà cerca de ella, i volverla al dicho Tribunal, antes que se acaben de

(*Y3*) L. 1. glos. (*m*) hoc tit. i Aut. 1. i 2. con la l. 9. glos. (*a*, i *b*) 31. i 32. tit. 11. lib. 2. (*Z3*) L. 1. glos. (*e*) h. tit. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 3. lib. 4. con la 66. glos. (*i*) tit. 4. lib. 2. (*A4*) L. 1. cap. 5. h. tit. i cap. 9. 18. 25. i 27. de ella. (*B4*) L. 7. tit. 8. h. lib. l. 1. glos. (*e*) i l. 4. glos. (*a*) tit. 14. lib. 8. i glos. (*y*) de la l. 1. hoc tit. (*C4*) L. 1. glos. (*r*) h. tit. i cap. 27. al fin h. leg. (*D4*) Gl. (*d3*) h. leg. (*E4*) L. 1. cap. 7. h. tit. (*F4*) Esta l. gl. (*c4*) (*G4*) L. 10. tit. 5. l. 14. glos. (*a*) tit. 1. h. lib. i cap. 3. de la l. 3. h. tit. Aut. 2. al princ. i Aut. 4. h. tit. (*H4*) L. 3. cap 4. al fin, i Aut. 2. i 4. h. tit. (*I4*) L. 24. glos. (*a*) l. 77. glos. (*a*) i l. 84. tit. 5. con la 35. 17. i 56. tit. 4. lib. 2. (*J4*) Dicha l. 24. i las citadas en la glos. anteced. (*K4*) L. 4. cap. 7. hoc titulo.

de vèr los pleitos de las tablas de los quatro meſes precedentes.

30. Otroſi, porque por las dichas Ordenanzas del Pardo eſtà proveìdo que, aviendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contadurìa Mayor, i alguna de las nueſtras Audiencias ſobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada una de ellas que le pertenece, el Fiſcal de la dicha nueſtra Contadurìa Mayor (*l*4) ocurra al nueſtro Conſejo, para que alli ſe provea lo que convenga, i no ſe deſpachen en la dicha Contadurìa Cedulas (*m*4) nueſtras, para que el Preſidente, i Oìdores no conozcan, i embien el proceſſo, i relacion: mando que, ſucediendo la tal diferencia, ò competencia (*n*4) con las dichas Audiencias, ſe vea en el Conſejo de Hacienda, pues ha de aver alli dos del Conſejo Real, i otro, que preſida, pareciendo que ſe deven dàr las dichas Cedulas para que no conozcan, ò informen, ò embien relacion, ſe dèn, i (*o*4) deſpachen por el dicho Conſejo de Hacienda, i las Chancillerìas, i Audiencias las guarden, i cumplan con efecto, ſegun i como lo hicieran, i devieran hacer, ſi fueran deſpachadas por el Conſejo Real; i ſi la diferencia, ò competencia fuere entre el Conſejo de Hacienda, ò Contadurìa Mayor con alguno de los Tribunales de nueſtra Corte, en tal caſo mando que ſe junten (*p*4) dos del Conſejo Real, los que el Preſidente nombrare, con los dos del miſmo Conſejo, que aſsiſtieren en el de Hacienda, i la determinen, i provean, i de lo que determinaren, no aya ſuplicacion; i quando no ſe conformaren, ſe me conſultarà, para que Yo ordene lo que ſe avrà de hacer.

31. I porque en el Tribunal de los Oìdores de la dicha Contadurìa Mayor avrà de aqui adelante muchos mas pleitos, i negocios que haſta aqui, por averſe de conocer, i tratar en èl de los de Juſticia (*q*4) entre partes, de que haſta agora han conocido el Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de Cuentas, para que aya en todos mejor deſpacho, i expediente: ordeno, i mando ſe provea, i acreciente otro (*r*4) Relator, que por todos ſean tres, entre los quales ſe repartan los pleitos del dicho Tribunal, los quales, con los Oficiales de los libros, haràn relacion en el Conſejo de Hacienda, quando les tocare, ò ſe les mandare que la hagan, como no ſea en negocios de pleitos, pues alli por ninguna via los ha de aver.

32. I porque de ſeñalar, i rubricar los Oficiales de los Contadores proprietarios de los libros los deſpachos, que ſe hacen, i paſſan por ellos, ſe han ſeguido, i pueden ſeguir muchos inconvenientes: mandamos que ningun Oficial en ningun caſo, i por ninguna cauſa, que ſea, ni en manera alguna, no firme, ni (*ſ*4) ſeñale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los deſpachos, que ſe hicieren, ò ſalieren, ò deſpacharen, ſino fuere teniendo orden expreſſa, i por eſcrito del dicho Tribunal de Contadores, los quales no la dèn, ſino fuere por cauſa, i en caſo muy urgente, i neceſſario, ſino que lo hagan los proprietarios; i quando alguno de ellos faltare por juſto impedimento que tenga, firmen, i ſeñalen por èl los compañeros proprietarios de los dichos libros.

33. I porque los proprietarios de libros no firman los deſpachos, que aſsientan en ellos, ſino que los rubrican, i ſeñalan, i muchas veces eſtàn ſimples en los dichos libros ſin firma, ni ſeñal, i ſin dia, mes, i año, de que han reſultado los dichos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que todos los dichos proprietarios firmen de ſu nombre todos los (*t*4) deſpachos, que puſieren en los libros, con dia, mes, i año, de manera que no aya coſa ſimple, ni ſe aſsiente, ni eſcrivan en ellos coſa alguna ſin intervencion de los dichos proprietarios, i ſi en las gloſſas, que ſe eſcrivieren, i puſieren en los dichos libros, no cupiere la firma del proprietario, en tal caſo baſte poner ſu rubrica, i ſeñal.

34. Otroſi, porque por las dichas Ordenanzas eſtà proveìdo que los libros de Relaciones eſtèn en mucha (*v* 4) guarda, i no los vean, ni los Contadores, i Oficiales dellos los mueſtren à perſona alguna ſin orden, i mandado de los Contadores Mayores, i de moſtrarſe los dichos libros de Relaciones, i

los

(*L*4) L.1.cap.10. i l.4.cap.8.h.t. (*M*4) L.1. gl.(*f*2) h.t. (*N*4) Eſta l.gl.(*a*)i Aut.10.i 12.t.1.lib.4.con el 4.h.t. (*O*4) L.18.gl.(*a*)t.1.h.lib. (*P*4)Aut.2.i 4.h.t. (*Q*4) Eſta l.gl.(*d*3, *i d*4)i cap.26.de ella con el Aut.1.2.3.i 4.h.t. (*R*4) Gl.(*p*5) de la l.1.h.tit.i Aut.97.tit.4.lib.2. (*S*4) Gloſ.(*o*2, *i i*5) de la l.1.h.tit. (*T*4) Cap.29.de la l.3.h.tit.i l.1. cap. 49. h.tit. l.8. gloſ.(*b*) tit. 19. l.24. tit.5. h. lib. (*V*4) L.1. gloſ. (*b*5) tit.2.i l.22.gl.(*c*) tit.1.h.lib.con la 3.cap.29.h.tit.

los demàs de nueſtra Hacienda à hombres de negocios ſe han ſeguido, i ſiguen grandes inconvenientes: mandamos que los proprietarios de los libros de nueſtra Hacienda, ni los otros Oficiales della, no los (*x4*) mueſtren, ni conſientan moſtrar à ningun hombre de negocios, ni à otro alguno, ni les dèn, ni conſientan dàr relaciones, ò memoria de lo que huviere en ellos, ſi no fuere à los Miniſtros de la dicha nueſtra Hacienda, quando ellos lo pidieren, i por orden, i mandado del que preſidiere en el Conſejo della, lo qual hagan, i cumplan, sò pena de privacion de ſus oficios, i de veinte mil maravedis para nueſtra Camara.

35. I por quanto conviene, i es neceſſario que los Oficiales de los Libros de nueſtra Hacienda aſsiſtan (*y4*) continuamente en ſus oficios, ſin ocuparſe, ni embarazarſe en otra coſa: mandamos que los dichos Oficiales de los Libros, ni algunos de ellos no tengan, ni puedan tener dos oficios (*z4*) juntos, ni genero de trato, ò correſpondencia con los hombres de negocios, i otros que tuvieren libranzas, ò privilegios, ò otras coſas, que ayan de paſſar por los dichos libros, ni ſe encargen de ſolicitar (*a5*) negocios algunos, aunque ſean de deudos, i parientes ſuyos, ſino que ſolamente aſſiſtan en ſus oficios los dias, i horas, que eſtàn obligados por las leyes, i Ordenanzas, que de ello hablan.

36. I porque de los libros del ſituado ai algunos viejos, i maltratados, i confuſos con muchas, i diverſas gloſſas, que ſe han pueſto en ellos, i conviene que ſe renueven, i pongan con la claridad, que es meneſter: mando que el dicho Tribunal de Contadores los vea, i haga (*b5*) renovar los que pareciere ſer neceſſario, i ſe pongan en la forma, que convenga.

37. Ordenamos, i mandamos que en la nueſtra Contadurìa Mayor de Cuentas aya de aqui adelante quatro Contadores, i no aya (*c5*) Tenientes; i porque puedan aſsiſtir mas continuamente, i hacer que los de Reſultas, i demàs Oficiales del dicho Tribunal hagan, i aſſiſtan al ſuyo, i no ſe embaracen con pleitos entre partes: mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni (*d5*) en el dicho Tribunal ſe conozca de pleitos de juſticia entre partes, aunque ſean, i procedan, i reſulten de las cuentas, que ſe tomaren, ò huvieren tomado en el dicho Tribunal en primera inſtancia, ni en grado de apelacion de los (*e5*) executores, i Jueces de comiſsion, que embiaren à la cobranza de lo que ſe devieren de nueſtras Rentas, ſino que aſsi los que de aqui adelante huviere, como los de preſente eſtuvieren pendientes, los remitan todos à los Oìdores de nueſtra Contadurìa Mayor de Hacienda, à donde ſe han de tratar, i ſe ha de conocer dellos: con lo qual mandamos que ceſſen, i no aya en el dicho Tribunal el (*f5*) Fiſcal, i Aſſeſſores Letrados, que haſta aqui ha avido, con ocaſión de los dichos pleitos; pero ſi por los dichos Oìdores ſe viere algun pleito de importancia, en que parezca conveniente que aſsiſta (*g5*) uno de los dichos Contadores con los dichos Oìdores à la viſta, i determinacion de èl, para informarles de lo que conviniere, lo hagan por la forma, i orden, que para el efecto, que por eſtas nueſtras Ordenanzas mandamos que lo pueda hacer uno de los quatro Contadores de la Contadurìa Mayor de Hacienda, dando primero cuenta de ello al que preſidiere en el Conſejo della, i teniendo orden ſuya para ello.

38. I porque la Contadurìa Mayor de Cuentas de las Ordenes eſtà vaca al preſente, i conviene que eſtè en la nueſtra Contadurìa Mayor de Cuentas, i ſe tomen por los Oficiales de ella, como las demàs de nueſtra Hacienda: ordeno, i mando que uno de los dichos quatro Contadores, el que nombrare para ello, tenga à cargo la dicha Contadurìa de las Ordenes, i ſe tomen las cuentas della por los Oficiales (*h5*) de la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, por lo mucho que conviene que todo lo que es cuentas de nueſtra Hacienda ande junto con el dicho Tribunal, i ſe deſpache por èl, con la ſuperintendencia, que ha de tener ſobre èl el nueſtro Conſejo de Hacienda, como quiero, i mando que la tenga, al qual Contador que tuviere à cargo la dicha Con-

(X4) Gl.(*c5*, *i f3*) de dicha l.1.h.t.i l.13.gl.(K) t.14.lib.2. (Y4) L.1.gl.(*g5*) h.t.i l.36.cap.4.con la 14.t.5. h.lib. (Z4) L.1.tit.4 h.lib.i la 28.gloſ.(*a*) tit.4.lib 2.i cap.42.de eſta l.con el 11.de la l.5.h.tit. (A5) L.1.gloſ.(*z3*) h.tit. i l.5. tit.4.lſ. lib. (B5) Cap.30.de la l.3.h.tit.l.2 tit.1.i l.1.gloſ.(*p2*, *i q2*) h.tit.con la 11.tit.3.i l.11.tit.4.h.lib. (C5) Cap.11. de eſta l. i l. 2. tit. 1. h. lib. (D5) Cap. 31. i gloſ. (*d3*) h. leg. i l. 4. cap. 4. al fin con el Aut. 1. h. tit. (E5) Gloſ. (*f4*) h.leg. (F5) L. 7. tit. 1. i l. 1. cap. 14. tit. 2. h. lib. con el Aut. 1. 2.3. i 4. hoc tit. (G5) Gloſ. (*f3*) hac leg. i cap. 2. de la l. 4. hoc tit. i Aut. 2. cap. 4. de èl. (H5) Gloſ. (*x3*) hac leg. i l. 5. cap. 7. hoc tit.

Contaduria de las Ordenes, se le dè, i tenga por Teniente (*i*5) uno de los Oficiales de la dicha Contaduria Mayor de Cuentas, el que èl nombrare para ello; al qual Teniente se le dèn, i aya para sì 30ɥ.mrs.en cada un año.

39. I porque los Contadores de Resultas, i otros Oficiales de la dicha Contaduria Mayor de Cuentas hagan con mas cuidado las que tomaren: mando que uno de los dichos quatro Contadores por semanas, i por turno asista (*j*5) continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte, à donde se toman las cuentas, con los dichos Contadores de Resultas,à resolver las dudas, que se ofrecieren,i con su presencia se haga todo tambien,i con la brevedad, que convenga; el qual demàs desto en su semana pueda despachar, i despache en su posada (*K*5) expedientes, i negocios como Semanero,i vea, i corrija los despachos, que se hicieren, i libraren por el dicho Tribunal.

40. Las cuentas, que hasta aqui se han acostumbrado tomar por el dicho Tribunal, se tomen en èl, i las que convinieren que se tomen (*l*5) fuera de èl, se hagan, i tomen por comisión de los dichos Contadores, i del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

41. I porque en la dichaContaduria ai muchas cuentas, que no estàn vistas, ni comenzadas à tomar,i otras comenzadas, i por fenecer: mandamos que los dichos Contadores vean, i hagan vèr,i fenecer(*m*5)las dichas cuentas por dos Contadores del dicho Tribunal, ò por otros, que para ello nombren de nuevo, de manera que no estèn detenidas mas tiempo por el daño,que se ha seguido,i sigue de ello.

42. I porque los dichos Contadores de Cuentas, i los de Resultas asistan (*n*5) à sus oficios, como es necessario,i conviene: mando que no tengan otros (*o*5) oficios, ni se ocupen en ordenar cuentas,ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus oficios;pero en caso que todo el Tribunal conviniere en que ordenen alguna cuenta,por ser necessario que lohagan,lo puedan hacer,i no de otra manera.

43. I porque aya mejor, i mas cumplido expediente en el despacho de las cuentas, que se tomaren en el dicho Tribunal, i cessen las negociaciones, i medios,que ai, i se tienen con los que las ordenan: mando que de aqui adelante ayà en la Contaduria Mayor de Cuentas quatro personas señaladas para ordenar, i que ordenen las dichas cuentas, los quales (*p*5) nombren los dichos Contadores, i el que presidiere en el Consejo de Hacienda, i les dèn, i señalen los Oficiales, que deven tener; los quales, i no otros tengan cargo de ordenar las cuentas, que se truxeren al dicho Tribunal, no viniendo bien (*q*5) ordenadas por las partes, i se les pague lo que se ordenare, i mandare por el Arancel (*r*5) que se hiciere; i entretanto que no lo huviere, lo que se les tassare por el Tribunal de los dichos Contadores, i no lleven otros (*s*5) derechos, ni reciban cosa alguna, demàs de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas quentas, sò pena de privacion de oficio, i del quatro tanto de lo que assi recibieren demàs; i que la cuenta no la tome, ni pueda (*t*5) tomar el que la huviere ordenado: i porque de averse prohibido que los Contadores ordenen las cuentas en sus (*v*5) casas, se ha seguido mucha dilacion en el despacho de ellas, mando que se puedan ordenar en ellas, segun i como se podia hacer antes de la dicha prohibicion.

44. Otrosi,porque se pueda tomar mas breve, i mejor resolucion en los pleitos de dudas de cuentas,que se vieren en la dicha Contaduria Mayor de ellas:mandamos que los Contadores llamen à los que huvieren tomado las cuentas,i pusieron las(*x*5)dudas,i informen de los motivos, que tuvieren para ponerlas, no embargante que ayan dado por escrito los fundamentos, que tuvieren para dudar de ellas.

45. I porque es de mucho inconveniente que las cuentas comenzadas à tomar en una mesa se muden à otra, i se dèn à los que no tienen tanta noticia de ellas: mando que las que estuvieren comenzadas en una (*y*5) mesa, se acaben en ella, i no se passen à otra, si no fuere con causa mui legitima, i bastante, que aya

(*I*5) Esta l.gl.(*c*5) (*J*5) Cap.8.de la l.2.h.t.i Aut.2.cap. 7.de èl. (*K*5) Cap.8 de dicha l.2.h.t.i l.8.t.1. h.lib. cap.43. al fin h.leg.i l.36.cap.9.al fin t.5.h.lib.i Aut.4. col.3.h.t.(*L*5) L.36.cap.31.tit.5.h.lib.i l.5.cap.9. h.tit. (*M*5) Cap. 10. de la l. 5. hoc tit. i glos. (*g*3) h. leg. con la 36. cap. 12. tit. 5. hoc lib. i Aut. 2. cap. 12. hoc tit. (*N*5) Glos. (*y*4) h. leg. (*O*5) Glos. (*x*4) h. leg. i Aut. 1. i 2. cap. 3. hoc tit. con el 98. tit. 4. lib. 2. (*P*5) L. 5. cap. 12. i Aut. 2. cap. 8. i Aut. 4. hoc tit. con la l. 12. i 36. cap. 3. tit. 5. hoc lib. (*Q*5) L. 34. tit. 5. hoc lib. (*R*5) L. 11. tit. 6. hoc lib. (*S*5) Glos. (*b*2) h.leg. (*T*5) L.34. al fin hoc tit. i l. 36. glos. (*j*) tit.5. h. lib. (*V*5) L. 8. tit. 1. hoc lib. i glos.(*j*5) h. leg. (*X*5) L. 17. glos. (*a*) l. 36. glos. (*i*2) i cap.35. de ella tit.5. hoc lib. (*Y*5) L.5.glos. (*b*) hoc tit. i cap. 41.i 49. h. leg.

aya para hacerlo, i las cuentas, que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, i fenezcan del todo, ni se entremetan otras con ellas, sino en caso que las comenzadas ayan de parar, por faltar, ò esperar algunos recaudos forzosos para proseguirlas.

46. Otrosi ordenamos, i mandamos que todo lo que tocare à suplementos de cuentas, i à dàr orden en que se tomen, i todo lo que tocare à ella, se señale (z5) por el Consejo de Hacienda, para que Yo lo (a6) firme, aviendome consultado (b6) primero lo que de ello fuere de importancia; i en la dicha Contadurìa de Cuentas no se cumpla, ni execute lo que fuere señalado (de lo que aqui he dicho) por otro algun Consejo, ni Tribunal, sino por el de la Hacienda, como està dicho.

47. I porque en todo aya el buen recaudo, que conviene à nuestra Hazienda, i bien de los negocios: mandamos que el Fiscal de nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, demàs de la asistencia, que ha de hacer en ella, la haga tambien, i ayude à los pleytos de la de Cuentas, i el Fiscal particular de la Contadurìa Mayor de Cuentas tenga libro, i memorial puntual de los cargos, que resultaren de las cuentas, que se tomaren en el dicho Tribunal, i razon de todos los alcanzes de ellas, i de los pleitos, que sobre ellos huviere, i diligencias, que en ellos se hicieren, i devieren hacer, i assista (cb) continuamente en todo lo tocante à su oficio en la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, i à los negocios, i pleitos tocantes à las cuentas del dicho Tribunal, que se trataren en el de los Oìdores del de la Hacienda, siempre que sea necessario, i conveniente, el qual tenga un solicitador Fiscal con salario competente, que sea (d6) desocupado de otros negocios, confidente, i inteligente de los que se tratan en los dichos Tribunales, el qual nombren los dichos Contadores de Cuentas, con consulta del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

48. I por quanto, por no averse hecho con efecto inventario de los libros de la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, no ai entera relacion, i claridad de ellos, siendo tan importante, i necessario tenerla, de que se podrìa seguir mucho daño à nuestra Hacienda, ni puede aver con ella la razon, i cuenta, que tanto es menester: mandamos que los Contadores de los libros (e6) hagan con efecto inventario de ellos en forma, à los quales señalen termino para ello los Contadores de Cuentas, en el qual lo hagan, i acaben: i porque los que toman las cuentas, i pidieren los libros necessarios para ellos, tengan quien se los dè luego: mandamos que aya en el dicho Tribunal dos (f6) Oficiales de los dichos Contadores de Libros, que assistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contadurìa, para dàr los que les pidieren, i à cada uno de ellos se dèn 15 ꝟ. mrs. de salario en cada un año.

49. I porque en el tomar de las dichas cuentas aya el orden, que conviene, i no se entremetan, i confundan las unas con las otras: mandamos que se haga, i aya siempre memoria de las cuentas atrassadas, que estàn por tomar, i fenecer, i de las cuentas corrientes, i se señalen Contadores, que (g6) tomen las atrassadas, i otros para las corrientes, i los unos, i los otros las tomen, prosigan, i acaben, como tenemos proveìdo que lo hagan.

LEI III.

Ordenanzas del Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella.

D. Phelipe III. Ordenanzas de 16. de Octubre 1602.

1. POr el tiempo, que fuere mi voluntad, el Consejo de Hacienda, i la Contadurìa Mayor de ella sea todo (a) un Tribunal, i que se llame Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ambos Tribunales, i de una misma sustancia; i por la experiencia se ha visto que de estàr divididos, diciendo que en un Tribunal se trate de la Real Hacienda por (b) mayor, i en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.

2. Que todas las mañanas aya Consejo de Hacienda tres (c) horas, como en el Consejo Real, i en los demàs Consejos, i Tribunales desta Corte; i el Presidente reparta (d)

Sa-

(Z5) Esta l. glos. (g3) i l. 18. tit. 1. hoc lib. (A6) Dicha l. 18. glos. (c) tit. 1. hoc lib. (B6) L. 3. glos. (t2, i q) i l. 2. hoc tit. esta l. glos. (e2) i l. 5. cap. 9. al fin con el Aut. 4. col. pen. h. tit. (C6) L. 7. gl. (a) tit. 1. l. 1. gl. (r, i s2) con el Aut. 2. i 4. al princ. h. tit. (D6) L. 7. glos. (b) l. 31. i 36. cap. 33. tit. 5. h. lib. (E6) L. 12. glos. (a) tit. 1. i l. 1. glos. (p2) tit. 2. con la l. 18. glos. (d) tit. 4. lib. 3. i la 36. glos. (r4) tit. 5. h. lib. (F6) L. 5. cap. 1. al fin, i Aut. 2. cap. 3. h. tit. (G6) Cap. 41. 45. i 48. h. leg. con la l. 5. gl. (x) t. 2. i l. 36. gl. (m2) t. 5. h. lib.

LEI III. (A) Aut. 2. al princ. h. tit. i cap. 24. i 25. hac leg. (B) Cap. 2. 9. 13. i 14. al princ. de la l. 2. h. tit. (C) L. 3. tit. 4. lib. 2. i l. 9. gl. (a) tit. 1. h. lib. (D) Aut. 3. al princ. con el 4. h. tit.

Salas, como le pareciere, i fuere neceſſario, aſsi para el exercicio de la Contadurìa Mayor de Hacienda, como para las coſas del Conſejo, teniendo conſideracion de ordinario, à dexar las coſas mas graves para los Conſejos (*e*) de las tardes; i las coſas del Conſejo ſe deſpachen por los Secretarios de èl; i las de Contadurìa Mayor por los Oficiales de Libros, i por los Eſcrivanos (*f*) de Camara, como haſta aqui ſe ha hecho; porque ambos exercicios, aſsi el del Conſejo, como el de la Contadurìa Mayor de Hacienda ſe han de conſervar, i quedar en pie.

3. Aſsimiſmo ha de aver Conſejo de Hacienda tres (*g*) tardes de la ſemana, dos horas cada tarde, como ſe ha acoſtumbrado, en los quales Conſejos han de aſsiſtir los dos (*h*) del Conſejo Real, i, como queda dicho, para eſtas tardes ſe han de guardar, i reſervar las coſas mayores, i mas (*i*) graves, i de mas ſuſtancia, deſpachando por las mañanas las menores, i ſuſtanciando las mayores, i poniendolas en eſtado, que ſe puedan reſolver à las tardes.

4. Que de aqui adelante demàs del Preſidente aya ocho (*j*) Conſejeros de Hacienda, los quales ſe han de llamar Conſejeros de Hacienda, i no Contadores, con 450ų (*k*) mrs. de ſalario cadauno al año, ſin que lleven otros derechos, ni coſa (*l*) alguna, por ninguna via; i en eſta conformidad ſe les dèn los titulos, i debaxo del nombre de Conſejeros de Hacienda contengan el exercicio del Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della; i que aſsimiſmo los dos (*m*) del Conſejo Real acudan por las tardes al dicho Conſejo, i ſe les dè de ſalario à cada uno 100ų mrs. con que no lleven de aqui adelante los cien (*n*) ducados que han llevado por venir à las comiſsiones.

5. Que el Preſidente preſida (*o*) en el Conſejo de Hacienda, i en todos los Tribunales de ella, como ſe contiene en el titulo de ſu oficio, i diſponen las Ordenanzas del año de noventa i tres, que es lei ſegunda de eſte titulo, haciendo con mucha diligencia todo lo que conviene à la buena diſpoſicion de los Tribunales, i execucion de lo que en ellos ſe deve hacer.

6. Que el Preſidente ſolo hincha las comiſsiones de los Comiſſarios, i Jueces, i Executores, i demàs perſonas, que en los Tribunales ſe acordare que vayan, i entiendan en alguna coſa, lo qual ſe haga, no obſtante lo que dice la Ordenanza (*p*) quarta del dicho año de noventa i tres; pero el reſolver ſi han de ir Comiſſarios, Jueces, ò Executores, lo han de hacer los Tribunales, à quien tocare, como ſe acoſtumbra: i lo dicho ſe entiende, ſi no fuere en aquellos caſos, i coſas, que ſe me ayan de conſultar (*q*) por el Conſejo de Hacienda, conforme à las dichas Ordenanzas del año de noventa i tres, i à lo diſpueſto en eſtas; i tambien ſe me conſulten por el dicho Conſejo las perſonas, que ſe propuſieren para las adminiſtraciones de Rentas, i para tomar cuentas (*r*) fuera de la Corte.

7. I quando el Preſidente eſtuviere auſente, ò no acudiere al Conſejo, preſida el mas (*ſ*) antiguo en todos los Tribunales; i en el nombramiento de las perſonas ſe ha de guardar la orden, que diere el dicho Preſidente; i no le aviendo, ha de hacer el oficio de Preſidente el mas antiguo en todo.

8. Que el Preſidente, que fuere Letrado, tenga (*t*) voto en todo el Conſejo de Hazienda, i en cada uno de los Tribunales de ella; i lo miſmo ſe entiende con el mas antiguo, quando quedare en lugar del Preſidente.

9. Que el Preſidente, que no fuere (*v*) Letrado, no tenga voto en pleito ninguno.

10. Que en los negocios, que vuiere duda de ſi es pleito, ò no, ſe le remita al Preſidente, que fuere (*x*) Letrado, pata que lo declare, i ſe le encarga la conciencia, que conſidere mucho lo què hace, pues depende de eſto el aver de tener voto, ò no.

11. Que, quando vuiere alguna diferencia entre los dichos Tribunales de mi Real Hacienda ſobre à qual de ellos toca algun ne-

go-

(*E*) Eſta l. gloſ. (*g*) (*F*) Aut. 50. i 56. tit. 19. lib. 2. (*G*) L. 10. gloſ. (*a*) tit. 1. h. lib. i Aut. 2. cap. 4. h. tit. con la gl. (*e*) h. leg. (*H*) L. 13. gl. (*b*) l. 14. gl. (*a*) l. 17. gl. (*b*) i l. 18. gl. (*a*) t. 1. i l. 10. t. 5. h. lib. i gl. (*m*) h. leg. con el Aut. 2. i 4. h. t. (*I*) Cap. antec. al med. i gloſ. (*f4*) de la l. 2. h. tit. (*J*) Cap. 24. gloſ. (*q3*) de la l. 2. h. tit. i Aut. 2. i 4. de èl. (*K*) L. 2. gl. (*r3*) h. tit. (*L*) L. 21. gloſ. (*a, i b*) tit. 1. i l. 6. gloſ. (*d*) tit. 5. h. lib. (*M*) Eſta lei gloſ. (*b*) (*N*) L. 14. gloſ. (*K*) tit. 1. h. lib. (*O*) L. 2. gl. (*b, i i2*) i l. 5. cap. 3. con el Aut. 1. i 3. al fin, i 4. h. tit. (*P*) L. 2. gl. (*b*) i eſta l. gl. (*n2, i o2*) i l. 5. cap. 5. h. tit. (*Q*) L. 2. gl. (*n, e2, i b6*) con la gloſ. (*l2*) h. leg. (*R*) L. 2. gloſ. (*K5*) l. 36. i l. 5. gl. (*t*) hoc tit. i l. 36. gloſ. (*p4*) tit. 5. hoc lib. (*S*) L. 5. gloſ. (*d*) l. 22. gloſ. (*a*) tit. 5. lib. 2. l. 26. gloſ. (*c, i d*) tit. 1. i l. 11. gloſ. (*a2*) tit. 16. lib. 3. l. 2. gloſ. (*e*) hoc tit. i gloſ. (*f2*) hac leg. (*T*) L. 62. cap. 13. gloſ. (*e2*) tit. 4. lib. 2. l. 4. gloſ. (*c*) l. 13. gloſ. (*c*) tit. 1. l. 1. gloſ. (*l2, i n2*) tit. 2. hoc lib. el cap. ſig. de eſta lei, i Aut. 4. col. 3. hoc tit. (*V*) Gloſ. (*t*) h. leg. (*X*) Aut. 4. hoc tit. i cap. 8. i 9. h. leg.

gocio, i donde se ha de tratar, i conocer de ello, ò por què Ministro se ha de despachar, lo determine solo (*y*) el Presidente, i por su determinacion se passe, i se estè, sin aver pleito, ni deferencia mas sobre ello.

12. Que las consultas, que se hicieren por el Consejo de Hacienda, entreguen los Secretarios(*z*)al Presidente, i èl me las embie, i buelvan despachadas à manos del dicho Presidente, el qual las lleve al Consejo, para que alli se vean todas, i se entienda lo que Yo mando, i se entreguen al Secretario, à quien tocaren, para que haga los despachos, i el Presidente tenga cuenta de hacerles guardar la instruccion, que tienen.

13. I quando fuere necessario, i pareciere al dicho Presidente que se deve hacer algun despacho en conformidad de lo que Yo vuiere mandado, ò conviniere hacerse, pueda (*a2*) ordenar à los dichos Secretarios que hagan los tales despachos por solos los villetes del dicho Presidente; i lo mismo se entienda con los demàs Ministros, i Consejeros, para lo que vuieren de hacer, i las comissiones, que se les dieren, sin que sea menester otra orden mia; pero todos los negocios, que se acostumbra (*b2*) consultarseme, se haga por el Consejo de Hacienda, i en todo se ponga recaudo en los libros, de manera que queden satisfechos, como en lo uno, i en lo otro hasta aqui se ha hecho.

14. I porque los negocios del Consejo de Hacienda son muchos, para que tengan mas breve despacho, mando que aya dos Secretarios, à los quales se les dèn sus titulos, i instrucciones, i se les dividan (*c2*) las Provincias, como està ordenado.

15. Que el Presidente tenga particular cuidado de hacer (*d2*) trabajar en todos los Tribunales de Hacienda, i que se despachen los negocios mas (*e2*) graves, i de mas importancia primero, dando la orden para todo como convenga; i quando el Presidente estuviere enfermo, ò ausente, tenga este cuidado el mas (*f2*) antiguo del Consejo de Hacienda.

16. Assimismo mando que el Presidente cada un año nombre uno del Consejo de Hacienda, que sea Letrado, ò un Oìdor de la Contaduria Mayor de Hacienda, el que le pareciere, para que visite (*g2*) los Oficiales de todos los Tribunales, i dè cuenta de lo que fuere haciendo en el Consejo de Hacienda, i el Presidente tenga por su parte particular (*h2*) cuidado en esto, i el cumplimiento, i execucion de todas las Ordenanzas.

17. Mando que de aqui adelante aya en mi Consejo de Hacienda un libro (*i2*) de los Acuerdos, que en èl se hicieren, i de las Cedulas mias, i mandatos, i consultas, que toquen à puntos generales, para que se tenga noticia de todo ello, i que en èl se escriva todo esto puntualmente por los mas nuevos de los Tribunales, i el dicho libro estè en buena (*j2*) custodia, i guarda; i que todas las veces que se pidiere, se saque, i se vea lo que conviniere, i se buelva à guardar: i que otro tal libro aya en el Tribunal de los Oìdores; i otro en el de la Contaduria Mayor de Cuentas, para lo que tocare à los dichos Tribunales.

18. Mando que de aqui adelante las plazas, que vacaren de Consejeros(*K2*)del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, i de los Contadores de la Contaduria Mayor de Cuentas, i del Fiscal de ella, i los oficios de Secretarios del Consejo de Hacienda, i los de Tesorero General, i la Escrivania Mayor de Rentas, i las plazas de Contaduria del libro de caxa de la razon de relaciones, sueldos, rentas, i mercedes, i de los Contadores de Resultas, i entretenidos, i de las demàs Contadurias, i qualesquier otros oficios, que fueren de assiento, i se proveyeren en propiedad, assi en esta Corte, como fuera de ella, se me (*l2*) consulten por el Presidente del Consejo Real, i del de la Hicienda, i por el del Consejo Real mas antiguo, que assistiere en el Consejo de la Hacienda, i por otro del dicho Consejo de Hacienda, el mas antiguo, i el Secretario de esta Junta sea el de la Camara, de lo de Justicia, el qual haga las consultas, i despache los titulos, i se señalen por los dichos Presidentes, i Consejeros, i el juramento se haga en el Consejo de

(*Y*)L.2.cap.30.i l.36.gl.(*b2*)tit.5.h.lib.esta l.gl.(*c3*)con el Aut.4.col.3.h.tit.(Z) Aut.4.h.tit.i Aut.50.tit.19.lib.2. (*A2*) Aut.4.al princ.h.tit. (*B2*)L.2.gl.(*e2*, *i b6*)h.tit.i gl.(*q*, *i l2*)h.leg. (*C2*)Aut.1.i 4.col.4.h.tit.l.1.cap.42.de èl. (*D2*)L.5.gl.(*b*) h.tit. (*E2*) L.2.glos.(*f4*) h.tit.esta l.glos.(*i*) i Aut.16. i 17.tit.19.lib.2. (*F2*) Glos.(*f*) h.leg. (*G2*) L.36.gl.(*a*) i 37.glos.(*a*) tit.4.lib.2.i l.5.glos.(*r*) h.tit. (*H2*) L.5 cap 3. 6.i 8.h.tit. (*I2*) L.30.glos.(*a*) l.32.glos.(*a*) tit.1.lib.3.i gl.(*p2*) de la 1.h.tit.con la 22.tit.1.h.lib. (*J2*) L.22.glos.(*c*) tit.1.h.lib.i l.15.glos.(*e*) tit.6.l.30.tit.1.lib.3.i l.42.glos. (*c*) t.5.lib.2. (*K2*) Aut.4.t.6.lib.1. (*L2*) Esta l.gl.(*q*) i Aut.4. al princ. l.5.cap.1.con la l.2.cap.3.h.t.i l.62.gl.(*c*)t.4.lib.2.

de Hacienda, como lo dice la Ordenanza del año de noventa i tres, i ſe acoſtumbra: i en lo que toca à las aprobaciones, que (*m2*) ſolian hacer los Tribunales, de que habla la dicha Ordenanza, ceſſe aquella forma, con que el Conſejo de Hacienda, i los Tribunales della dèn cada año al Preſidente de Hacienda relaciones de los ſugetos idoneos, i ſuficientes, que ſe les ofrecieren, para que el dicho Preſidente, antes de hacer las conſultas, las lleve à la dicha Junta, donde ſe ha de tratar de las elecciones de los oficios de aſsiento, como queda dicho; i en el Conſejo de Hacienda, para lo de los oficios, i comiſsiones temporales.

19. Quando vacare algun oficio, el Preſidente ſolo ha de nombrar (*n2*) en el interin que ſe proveyere la perſona, que le ha de exercer; i ſi le pareciere que conviene, podrà nombrar el Oficial Mayor.

20. El miſmo Preſidente ſolo (*o2*) ha de proveer los Relatores, i ſerà bien que ſe informe de la ſuficiencia, primero que haga el nombramiento.

21. Las arcas de tres (*p2*) llaves de mi Real Hacienda ſe conſerven en la forma que agora eſtà, i la aſsiſtencia, è intervencion de los Contadores de la razon con el Teſorero (*q2*) General ſea real, i verdadera en la entrada del dinero en ellas, i en la ſalida; i el dicho Teſorero guarde puntualmente la (*r2*) inſtruccion de ſu oficio; i el Preſidente, i Conſejo de Hacienda tengan gran cuidado de ello, como coſa que tanto importa: pero el Preſidente, i el Conſejo de Hacienda, con conſulta mia, conſignen todo lo que fuere perpetuo, como mejor pareciere; i lo que ſe vuiere de proveer temporalmente para las Fronteras, proviſiones de Armadas, Fabricas de armas, i Navios, i otras coſas, que ſe ofrecieren, ſe libre tambien con conſulta mia, en las partes mas cercanas donde eſtuviere el dinero, ſin traerlo à las arcas, pues ſerà de mas utilidad para mi Real Hacienda, i las proviſiones ſe haràn con mas brevedad, que trayendo el dinero à las arcas, i de alli bolviendolo à llevar, i en eſto ha de aver mui buena cuenta, i (*ſ2*) razon, para que los libros Reales queden ſatisfechos, i aya claridad del empleo, i paradero del dicho dinero, que ſe labrare fuera de las arcas.

22. Porque ſe entiende que en el llevar los derechos los Contadores, i Oficiales de Libros no ai la buena cuenta, que conviene: mando que con grande brevedad, i diligencia el Preſidente, i las perſonas, à quien Yo nombrare, hagan (*t2*) arancèl para todos los oficios de todos los Tribunales, i miniſterios de la Real Hacienda, donde ſe llevan derechos, que con mucha claridad, i diſtincion contengan lo que cada uno puede llevar de las coſas, que paſſaren por ſu oficio; i que eſtos aranceles ſe impriman, i eſtèn publicos, i manifieſtos, para que lo ſepan todos, i ſe pongan en ellos graves (*v2*) penas à los que los quebrantaren, las quales el Preſidente execute, i haga executar inviolablemente.

23. Convendrà mucho que el dicho Conſejo tenga noticia de toda la Real Hacienda de todos mis Reinos, i Señorìos, i que el Preſidente dipute una perſona de las que tengan exercicio en el Conſejo de Hacienda, ſin criar nuevo oficio para eſto, el qual tenga (*x2*) libro, i razon, con la mayor claridad que ſe pudiere, de lo que Yo mandare à los Miniſtros, à quien toca darla, para que ſe le embie; i por el dicho Conſejo de Hacienda ſe me iràn haciendo recuerdos ſobre eſto, para que con efecto ſe cumpla.

24. En el Conſejo de Hacienda, en que eſtà incorporada la Contadurìa Mayor de Hacienda, ni en la Contadurìa Mayor de Cuentas no ſe trate, ni conozca (*y2*) de pleitos, pues es juſto que ſe abſtengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios, para que los dichos Tribunales ſon inſtituìdos; i porque en la adminiſtracion de la Hacienda, govierno, i cobranza della, i en el tomar de las cuentas ſuele aver malicias, i dilaciones, que embarazan el buen expediente, con hacer pleito de lo que no es: mandò al Preſidente, i (*z2*) Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de Cuentas que eſcuſen ſemejantes dilaciones, procurando que no las aya, ni ſe admi-

(*M2*) L.2. gloſ.(*f2*) h. tit. (*N2*) Aut. 4. al princ. h. tit. i l.2. cap. 12. al fin con la gloſ.(*q*) h.leg. (*O2*) Dicho Aut. 4. al princ. i gl. (*p*) h.leg. (*P2*) L.2.gl. (*v2*, *i x2*) h.tit.l.9. gloſ. (*a*) tit.5. lib. 7. i l.5. gloſ.(*l*) hoc tit. i Aut.4. cap.25. tit.9. lib.3. (*Q2*) Aut. 1. 2. i 3. tit.3. hoc lib. (*R2*) Aut.3. cap.6. al fin, i cap.10. tit.3. hoc lib. (*S2*) L.36. cap.16. tit. 5. hoc lib. (*T2*) Todo el tit.6. lib.9. l. 37. tit.5. i l.1.2.3. i 5. i Aut. 13. 14. i 15. tit. 6. hoc lib. (*V2*) L.18. gloſ. (*l2*) tit. 19. lib. 2. i l. 21. tit. 1. hoc lib. l. 7. gloſ. (*b*) tit. 4. de èl. (*X2*) L.22. gloſ.(*a*) tit.1. i l.1. cap.13. tit.2. h. lib. con la gloſ. (*i2*) h.leg. (*Y2*) L.2. gl.(*y*, *c3*, *t3*, *i z3*) con el Aut.2. i 4. h.tit. (*Z2*) L.5. gloſ.(*b*, *i m*) h.tit.

mitan sò color de pleitos, porque no ſe venga à perjudicar por eſte camino la adminiſtracion, i cobranza de mi Real Hacienda, i el tomar de las cuentas, pues importa tanto la brevedad en lo uno, i en lo otro.

25. I porque las leyes, i Ordenanzas, cedulas, i deſpachos, que han hablado, i hablan con Contadores de la Contadurìa Mayor de Hacienda, no ſe alteren, ni muden; declaro, i mando que todo lo que ha hablado, i hablare con los dichos Contadores, ſe entienda hablar con los del Conſejo de Hacienda, pues de aqui adelante todo (*a*3) es un Tribunal, donde ha de aver el exercicio del Conſejo, i de la Contadurìa Mayor de Hacienda, como queda dicho.

26. I porque en el dicho Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della avia dos Semaneros; juntandoſe agora los dos Tribunales, como ſe juntan, mando que no haga la ſemanerìa de todo entre tanto que no ſe entendiere, i experimentare que no pueda acudir à todo uno ſolo, ò no pareciere otro coſa al Preſidente; i pareciendole ſer neceſſario, podrà ordenar que ayà dos (*b*3) Semaneros, uno de las coſas, que tocan al exercicio del Conſejo de Hacienda, i otro de las que tocaren al miniſterio de la Contadurìa Mayor de ella.

27. I porque entre los Oficiales del Conſejo de Hacienda, i de las Contadurìas ſuele aver muchas diferencias ſobre (*c*3) precedencias, en daño de los negocios; mando que el dicho Preſidente las reſuelva, i determine (*d*3) à ſolas, porque no ſe gaſte el tiempo en coſa, que tan poco importa à mi ſervicio.

28. La Ordenanza del año de noventa i tres en el capitulo veinte i uno, que trata de que un dia, o dos de la ſemana por la tarde, los que ſeñalare el Preſidente, ſe junten el Contador mas antiguo de la Hacienda, con el Oìdor mas antiguo, i Fiſcal de la dicha Contadurìa, i con ellos el Eſcrivano Mayor de Rentas, i los Oficiales, i Contadores de Libros, i los (*e*3) confieran, traten, i prevengan las coſas tocantes à la adminiſtracion, i Rentas, en que no eſtuviere pueſto cobro, i deudas de fincas, è deſpachos detenidos, i otras coſas, es de grande importancia para la buena adminiſtracion, i cobranza de mi Hacienda; i por no averſe guardado con puntualidad ſe han ſeguido inconvenientes, i en mis Libros Reales no ha avido la igualdad, i buena correſpondencia, que es meneſter; i aſsi mando que la dicha Ordenanza ſe guarde inviolablemente, i las Ordenanzas (*f*3) antiguas que tratan de eſto, i de la conferencia de los libros, entrando en lugar del Contador un Conſejero de Hacienda: i el Preſidente tenga (*g*3) particular cuenta que en ſu preſencia ſe junten algunos del Conſejo de Hacienda, i, ſi le pareciere, de la Contadurìa Mayor de Cuentas, i traten como con efecto ſe ajuſten, è igualen, i concierten los dichos libros; i ſin alzar la mano de ello haga el dicho Preſidente que eſto ſe ponga en execucion, haciendo viſitar (*h*3) à ſus tiempos los dichos libros con gran puntualidad, como lo mandan las dichas Ordenanzas.

29. El Preſidente tenga mui gran cuidado de caſtigar con rigor à los Oficiales de Libros, que rubricaren, i ſeñalaren los deſpachos contra el tenor del capitulo (*i*3) de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que manda que los Contadores proprietarios lo rubriquen, i ſeñalen, i no los dichos Oficiales; i que los dichos Contadores en las gloſſas, que puſieren en los libros, pongan ſu firma, i no baſte poner ſu ſeñal: i porque ſe entienda que el capitulo (*j*3) de las dichas Ordenanzas, que habla de que los libros de Relaciones, i los demàs de la Real Hacienda eſtèn en mucha guarda, i cuſtodia (i que ſin orden del Preſidente, i Tribunal no los (*K*3) mueſtren à ningun hombre de negocios, ni à otra perſona ninguna) no ſe ha guardado con la obſervancia, que convenia: mando que el Preſidente tenga cuidado particular de hacerlo (*l*3) guardar, i executar; i ſi le pareciere dàr mayor caſtigo, lo haga; i tambien ſe proceda contra los que ſe hallaren culpados de los que fueren à ſaber, i entender lo que ai en los dichos Libros Reales.

30. El capitulo treinta i ſeis de las dichas Ordenanzas del año de noventa i tres, que manda que los libros viejos de la Real Hacien-

(*A*3) Cap. 1. hac leg. i Aut. 1. 2. 3. i 4. hoc titulo. (*B*3) Cap. 7. i 20. de la l. 2. hoc titulo. (*C*3) L. 5. gloſ. (*a*) hoc tit. i l. 2. cap. 1. de èl. (*D*3) Aut. 4. col. 2. in princ. i cap. 11. gloſ. (*y*) h. leg. (*E*3) L. 2. gloſ. (*i*3) i l. 1. gloſ. (*K*3) h. tit. (*F*3) L. 5. cap. 3. h. tit. l. 15. i 17. i 36. cap. 6. tit. 5. h lib. (*G*3) L. 5. gloſ. (*b*) h. tit. i Aut. 2. cap. 12. i 16. de el. (*H*3) Eſta l. gl. (*g*2) i l. 1. gloſ. (*v*4) tit. 2. h. lib. i l. 5. gloſ. (*r*) h. tit. (*I*3) L. 2. gloſ. (*r*4) h tit. (*J*3) Dicha l. 2. gloſ. (*t*4) h. tit. (*K*3) L. 1. gloſ. (*j*3) i l. 2. gloſ. (*v*4, *i b*5) tit. 2. h. lib. (*L*3) Cap. 42. de la l. 2. i cap. 45. i 26. de la l. 1. hoc titulo.

cienda ſe renueven, i pongan en buena forma, el Preſidente tenga cuidado de hacerlo (*m*3) executar con gran brevedad; i ſi fuere meneſter añadir algunos libros, ſe haga, de manera que todo eſtè claro, i con la decencia, i buen recaudo, que conviene.

LEI IV.

Del Tribunal de Oìdores.

El miſmo D. Phelipe III. dicho año.

1. EL Tribunal de Oìdores, i Fiſcal de la Contadurìa Mayor de Hazienda mando que ſe continùe, i proceda como haſta aqui; pero, porque los pleitos Fiſcales ſon muchos, i no ai mas de quatro Oìdores, i ſe ſuelen remitir algunos pleitos, conviene que de aqui adelante aya cinco (*a*) Oìdores en el dicho Tribunal.

2. I quando ſe tratare en el dicho Tribunal de alguna coſa de la Real Hacienda, que aya paſſado por el Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella: mando que uno, ò dos del dicho Conſejo, quales nombrare el Preſidente, paſſen al dicho Tribunal, i puedan informar à los dichos Oìdores del hecho, i de la ſuſtancia del negocio, de que ſe tratare, porque ſe pueda juzgar, i acertar mejor por los dichos Oìdores; i lo miſmo ſea quando ſe tratare de algunas cuentas, que ayan paſſado en el Tribunal de la Contadurìa Mayor de ellas; porque en tal caſo el Preſidente ordenarà por el uno, ò dos Contadores del dicho Tribunal vayan al de los Oìdores, para informarlos (*b*) del hecho, i ſuſtancia de las dichas cuentas, antes que ſentencien los dichos Oìdores, i eſto ſe guarde inviolablemente, aunque haſta aqui no ſe aya guardado.

3. I porque los pleitos Fiſcales ſe ſigan, i fenezcan como conviene: mando, i es mi voluntad que el Fiſcal de Hacienda aſsiſta (*c*) de ordinario en el Tribunal de los dichos Oìdores, ſino es quando el Preſidente le ordenare otra coſa; i tenga gran cuidado de ſeguir, i fenecer todos los dichos pleitos.

4. Que los dichos Oìdores en todos los pleitos, que penden, i pendieren en el dicho Tribunal, tocantes à mi Real Haciènda, procuren de proceder breve, i (*d*) ſumariamente, en quanto conforme à derecho vuiere lugar; i que en la determinacion de los dichos pleitos guarden las (*e*) leyes, que hablan del tiempo, dentro del qual ſe han de determinar; i que de lo uno, i lo otro el Preſidente tenga gran cuidado, i de hacer vèr, i determinar primero los pleitos (*f*) mas graves, en que mi Real Hacienda fuere mas intereſſada; i que en lo que efectivamente no lo fuere, i fueren pleitos entre partes, los dichos Oìdores no ſe entremetan, ni conozcan de ellos.

5. I porque los pleitos Fiſcales de la Real Hacienda tienen, conforme à derecho, Jueces, que (*g*) privativamente pueden, i deven conocer de ellos; i aſsi es juſto, i conviene que ante los dichos Jueces ſe fenezcan, i acaben los dichos pleitos, i negocios, los quales, ſi fueren tan grandes, i de tan gran calidad, que en las reviſtas en algun caſo me parezca agregar, i añadir (*h*) Jueces, ſe harà quando conviniere: i mando que agora, i de aqui adelante en ningun pleito, ni negocio de la Real Hacienda no pueda aver, ni aya grado de mil i (*i*) quinientas: i que todos los dichos pleitos, i negocios ſe acaben, i fenezcan de todo punto, i en todas inſtancias en los dichos Tribunales de la Real Hacienda, ſin falta dellos, ſin embargo de qualeſquier leyes, i Ordenanzas, uſo, i coſtumbre, aunque ſea immemorial lo que aya en contrario.

6. En lo que toca à las remiſsiones de pleitos, que ſe ofrecieren en el dicho Tribunal de los Oìdores; mando que todas las veces que en èl vuiere alguno dellos, que no ſe ayan hallado à la viſta del pleito, puedan ſer Jueces en la (*j*) remiſsion, para que aya mas breve deſpacho, ſin que entren los dos del Conſejo Real, que aſsiſten en la Hacienda; pero no aviendo Oìdores para deſpachar los negocios en remiſsion, entraràn (*K*) los dichos del Conſejo como haſta aqui.

7. I porque por uno de los capitulos de las Ordenanzas del año de noventa i tres eſta-

ba

(*M*3) Cap.36.gloſ. (*a*5) de la l.2.h.tit. l.22. gloſ. (*a*) tit. 1. i l. 1. gloſ. (*p*2) i cap. 41. hoc tit. l.11. tit. 4. con la l.9. cap. 23. tit. 6. hoc lib.

LEI IV. (*A*) L.3.tit.1.l.2.gloſ. (*q*3) i l.3.gloſ. (*j*) con el Aut.1.h.tit. (*B*) L.2.gl.(*e*3, *i f*5) h.tit. Aut.2.cap.4.al princ. de èl, i l.4.i 13.tit.1.h.lib. (*C*) L.7.gloſ.(*a*) tit.1.h.lib.i l.1. gloſ.(*r*2) h.tit. (*D*) L.5.tit.7.h.lib.l.12.gloſ.(*c*) tit.1. i l.1. gloſ.(*g*3) tit.2.h.lib.con la l.22.gloſ. (*b*) tit.4.lib.2. (*E*) L. 34.gloſ.(*d*) tit.4.l.29.gloſ.(*f*, *i g*) tit.5.lib.2.i l.2.gl.(*i*4, *i j*4) h.tit. (*F*) L.3.gloſ.(*i*, *i e*2) hoc tit.l.56. gloſ.(*b*) tit.4.lib.2. (*G*) Cap.2.9.i 46.de la l.2.h.tit.con el 18.al medio, i el 30. gloſ.(*K*4) de ella. (*H*) L.1.cap.14.al fin h.tit. (*I*) L.1.gl. (*a*) l.11.i 15.gloſ.(*c*) con el Aut.9.i 10.tit.20.lib.4. (*J*) L. 43.gloſ.(*d*) i 44.al fin tit.4.lib.2. (*K*) Aut.2.i 4. h. tit.

ha ordenado que se hiciessen (*l*) tablas de pleitos de quatro en quatro meses, como se acostumbraba en las Chancillerias, i que la lista de ellas se membrasse; mando que por aora no se use desta Ordenanza, i que el Presidente tenga particular cuidado de ordenar los pleitos, que se vuieren de vèr en el dicho Tribunal, procurando que sean los que mas (*m*) convenga, i que se abrevien, i resuelvan quanto mas presto fuere posible.

8. En el capitulo treinta de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que habla de como se han de determinar las competencias de jurisdicion, que vuo entre el Consejo de Hacienda, i Tribunales della con los Consejos, i Tribunales de la Corte; mando que se guarde, i execute, i que los processos, i papeles, que vuiere sobre semejantes (*n*) competencias, estèn patentes en poder de los Relatores, i Escrivanos, sin que ninguna persona con ningun color los tome, detenga, ni oculte, à fin de que no se haga relacion; lo qual se cumpla inviolablemente.

LEI V.

De la Contaduria Mayor de Cuentas.

El mismo D. Phelipe III. dicho año.

1. MAndo que de aqui adelante en la Contaduria Mayor de Cuentas demàs de los Contadores, i Fiscal, que en ella ha de aver, aya veinte i (*a*) quatro Contadores de Resultas, los quales tengan quinientos ducados de salario cada uno; i los dos de ellos, quales Yo señalare, que han de ser de los de mas practica, i noticia de las cosas del dicho Tribunal, han de asistir en la mesa, que llaman de los Libros, i ha de tener cada uno su Oficial, à cuyo cargo estèn los libros, i papeles de la Contaduria, i han de dàr al Tribunal, i Contadores lo que pidieren, para comprobacion de las cuentas, i otras cosas; i à estos dos Contadores de Resultas se dèn à cada uno cien (*b*) ducados mas de salario, i ellos ayan de sustentar los dos Oficiales; con que cessan los dos Oficiales (*c*) de Libros, que agora ai.

2. I porque hasta aqui en la dicha Contaduria Mayor de Cuentas han servido algunos por (*d*) entretenidos, sin titulos mios, con solo nombramiento del Presidente, i el Tribunal, i no ha avido numero cierto, ni señalado, de que han resultado algunos daños, è inconvenientes: mando que de aqui adelante aya diez i seis Entretenidos con titulos mios, i con docientos i cinquenta ducados de salario cada uno, sin que puedan tener otra (*e*) ocupacion, por ser mui grande la de la dicha Contaduria.

3. Que el Presidente tenga mui gran (*f*) cuidado con los negocios, i cuentas, que passan en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, i vaya personalmente à aquel Tribunal todas las veces que le pareciere necessario, i que por lo (*g*) menos sea dos dias en la semana, para que vea lo que alli se hace; i disponga, i ordene todo lo que conviniere, por lo que importa que en aquel Tribunal se (*h*) trabaje, i vivan todos con mucho cuidado, i vigilancia.

4. I en el tomar de las cuentas conviene que no intervengan, ni se hallen presentes sino solos los (*i*) Contadores de Resultas, i Entretenidos, à quien tocare, i que puedan (*j*) llamar à las partes, para ser informados de los recaudos, i papeles, que para el fenecimiento de las dichas cuentas fueren examinando: i aviendose informado, las partes, i sus solicitadores, i Agentes se salgan fuera, i los dichos Contadores, i entretenidos prosigan sus cuentas, i tomen la resolucion, que conviniere en ellas, en lo qual los Contadores, i Fiscal tengan gran (*K*) cuenta, porque se ha entendido que conviene proveerse assi.

5. El solicitador Fiscal de la Contaduria Mayor de Cuentas lo provea solo (*l*) el Presidente.

6. Que el Presidente tenga gran cuenta de saber si ay alguna cuenta, que convenga reveerse, por no averse hecho tambien como era menester, i conviniendo, las haga reveer por los Contadores de la Contaduria Mayor, que le pareciere; i el mismo cuidado tenga en las cuentas (*m*) atrassadas, para que se despachen con gran brevedad.

En

(*L*) L.2.gl.(*i4*) h.t. i l.56.t.4.lib.2. con el Aut.4.h.t. (*M*) Gl. (*f*) de esta l. (*N*) L.2.gl.(*m4, i a*) h.t. l.10.11, i 23.t.5.lib.2.

LEI V. (*A*) Aut.2.cap.3.h.tit. (*B*) L.20.tit.1.l.2.gl. (*b*) tit.4.l.12.glos.(*c*) tit.5.l.9.cap 21.tit.6.h.lib. (*C*) L.2.glos. (*f6*) h.tit. (*D*) Aut.2.cap.12.h.tit. (*E*) L.2.glos.(*z4, i n5*) h.tit. i glos.(*d2*) h.leg con el Aut.2.cap.12.h.tit. i l.28 glos. (*a*) tit.4.lib.2. (*F*) Aut.2.cap.12.cerca del fin, l.3. cap.5. i Aut.1 i 4.h.tit. (*G*) L.10.glos.(*a*) tit.1. i l.1. tit.5. hoc lib. (*H*) L.3.glos.(*d2*) i cap.8.h.leg. (*I*) Dicho cap.8. al fin h.leg. i l. 8. glos. (*a*) tit.4. hoc lib. (*J*) L.16. glos. (*a*) l. 36. glos.(*l3*) tit.5.h.lib. (*K*) L.2.cap.47. i 49.h.tit. con el Aut.2.cap.12.de el. (*L*) L.3.cap.20. i Aut.4. al princ.h.tit. (*M*) Esta l.glos.(*x*) i l.2.cap.49. i Aut.2.cap.12.h.tit. con la l.36. glos.(*m2*) tit. 5. hoc libro.

7. En el capitulo treinta i ocho de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata de como ſe han de tomar las cuentas (*n*) de las Ordenes: mando que ſe guarde, con que el Contador, que tuviere eſto à cargo, no pueda èl ſolo determinar nada, ſino todo el Tribunal; i que eſtas cuentas ſe tomen como las demàs: i que no aya Teniente del dicho Contador, i ni ſe le dèn los 30ꝟ. (*o*) mrs. que haſta aqui ha tenido.

8. El capitulo treinta i nueve de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata que uno de los Contadores por ſemanas, i por turno aſsiſta (*p*) en la parte donde ſe toman las cuentas por los Contadores de Reſultas, i otros Oficiales, para que trabajen con mas cuidado, i que reſuelva las dudas que ſe ofrecieren; i que demàs deſto pueda deſpachar en ſu caſa expedientes, i (*q*) negocios, como tal Semanero: mando que eſto ſe reforme en eſta manera: que los Contadores por ſemanas, i turno viſiten (*r*) las meſas, para hacer trabajar; i que los Contadores de Reſultas, i Entretenidos no ſe diviertan à otra coſa: pero (*ſ*) que las dudas no las reſuelva el dicho Contador ſin el Tribunal, i que la Semanerìa ſe haga como ſe hace en el Conſejo de Hacienda, ſin que pueda proveer nada el Semanero ſolo; pero ſi hallare algo, en que reparar, aunque la proviſion eſtè deſpachada conforme à lo acordado en el Tribunal, lo pueda hacer, i llevar al Tribunal, para dàr cuenta de lo que ſe le ofreciere.

9. En lo que toca al embiar à tomar cuentas fuera (*t*) de la Corte: mando que ſe haga las menos veces, que fuere poſsible, i en cauſas mui vrgentes, i en caſos, que no ſe puedan eſcuſar, i no de otra manera; i quando vuieren de ir ſobre el nombramiento de las perſonas, ſe me conſulte por el Conſejo de Hacienda, como eſtà mandado por otro (*v*) capitulo de eſtas Ordenanzas.

10. En quanto al capitulo quarenta i uno de las dichas Ordenanzas, que trata de que ai muchas cuentas, que no eſtàn viſtas, ni comenzadas à tomar, i otras comenzadas, i por fenecer, i que ſe hagan vèr, i (*x*) fenecer; mando ſe guarde, i execute, con que para ello no ſe nombren perſonas de fuera de la dicha Contadurìa, como lo decia la dicha Ordenanza; i el Preſidente tenga gran cuenta de tratar, i conferir (*y*) en la dicha Contadurìa lo que convernà hacerſe, para que las dichas cuentas ſe vean, tomen, i fenezcan, i ſe me conſulte lo que para ello pareciere que de nuevo convernà proveerſe.

11. El capitulo quarenta i dos de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata de que los Contadores de Cuentas, i de Reſultas aſsiſtan à ſus oficios, i que no tengan (*z*) otra ocupacion, ni ordenen las cuentas, ſi no fuere en caſo que todo el Tribunal acordare que ordenen alguna cuenta: mando que eſto ſe entienda en negocios grandes, i de mucha importancia; i que el Contador, que ordenare la tal cuenta, no la pueda (*a2*) tomar.

12. El capitulo quarenta i tres de las dichas Ordenanzas, que trata de los ordenadores de cuentas: mando ſe (*b2*) guarde, con que el Preſidente ſolo de aqui adelante nombre los dichos ordenadores, i ſus Oficiales, informandoſe primero de los que mas conviniere; i que tambien el dicho Preſidente ordene lo que mas convenga à mi ſervicio, en que las cuentas comenzadas à tomar en una meſa, no (*c2*) ſe muden à otra.

13. Mando que los Oficiales de los Libros, ni ningun Oficial del Conſejo de Hacienda, Contadurìa Mayor de ella, ni de la de Cuentas, no puedan tener dos (*d2*) oficios juntos, ni trato, ni correſpondencia con hombre de negocios, como lo diſponen las Ordenanzas antiguas, que ſe han de guardar inviolablemente: i el Preſidente tenga mucha cuenta de reconocer todos eſtos oficios, i à los Oficiales, que tuvieren dos oficios, ſe les dè à (*e2*) eſcoger, para que ſe les dexe el uno; prohibiendo con grandes penas, que de aqui adelante no ſe quebranten las dichas Ordenanzas, i ſe guarde lo que en eſta ſe contiene.

14. Mandamos que de aqui adelante ningun oficio del Conſejo de Hacienda, i Conta-

(*N*) L. 2. cap. 38. i 22. hoc titulo. (*O*) Dichos cap. 38. i 22. de la l. 2. hoc tit. (*P*) L. 2. cap. 39. hoc titulo. (*Q*) L. 2. gloſ. (*j5*) h. tit. (*R*) Cap. 39. de la l. 2. h. tit. (*S*) L. 2. cap. 39. hoc tit. (*T*) L. 2. gloſ. (*K5*) i l. 3. gloſ. (*r*) hoc titulo. (*V*) L. 3. cap. 6. al fin hoc titulo. (*X*) L. 2. cap. 41. gloſ. (*l5*) con el 49. della. (*Y*) L. 3. gloſ. (*e3*) hoc tit. i Aut. 2. cap. 12. al fin, i cap. 16. hoc titulo. (*Z*) L. 2. gloſ. (*n5*) hoc titulo. (*A2*) L. 2. gloſ. (*ſ5*) hoc titulo. (*B2*) L. 2. cap. 43. gloſ. (*o5*) l. 2. tit. 1. l. 28. i 36. tit. 5. hoc lib. (*C2*) L. 2. gloſ. (*x5*) h. tit. (*D2*) Eſta l. gloſ. (*e, i z*) i Aut. 1. col. 4. con el 2. cap. 12. h. tit. i el 30. i 98. tit. 4. lib. 2. con la l. 1. tit. 4. h. lib. (*E2*) Aut. 2. cap. 13. Aut. 98. t. 4. lib. 2. i l. 12. gl. (*c*) tit. 12. lib. 5.

taduria Mayor de ella, ni de la Contaduria Mayor de Cuentas, no ſe pueda vender en ninguna manera, ni ceder, ni (*f2*) ni traſpaſſar à nadie, por ningun titulo, ni color que ſea, ni ſe dèn en dote; porque importa que ſe mire mucho en la eleccion de las perſonas, por lo que requiere mucha (*g2*) habilidad, experiencia, i partes, en los elegidos, i que entren con entera libertad en los dichos oficios, i de lo contrario ſe han viſto muchos inconvenientes, i reſultado muchos daños.

15. Todas las Ordenanzas antiguas quedan en ſu fuerza, i vigor, que por eſtas no eſtuvieren mudadas, inovadas, ò alteradas en todo, ò en parte, i fueren contrarias à ellas; porque en quanto à eſto ſe han de guardar eſtas nuevas, i no aquellas; pero en todo lo demàs las Ordenanzas antiguas del año de cinquenta i (*h2*) quatro, i las de ſeſenta i (*i2*) ocho, i las de noventa i (*j2*) tres, ſe han de guardar, i cumplir enteramente, bien aſsi, como en ellas ſe contiene, que ſiendo neceſſario las apruebo, i renuevo en lo que no eſtuvieren innovadas por eſtas, como dicho es, las quales, aſsi en las ordenes, que por ellas ſe dàn, como en las perſonas en ellas contenidas, han de durar, i duren por ſolo el tiempo que fuere nueſtra voluntad.

(*F2*) L. 19. i 24. tit. 1. l. 1. tit. 15. con la 6. gloſ. (*b*) tit. 3. h. lib. (*G2*) L. 28. tit. 5. i l. 5. tit. 3. h. lib. (*H2*) L. 2. i ſig. tit. 1. i todo el tit. 3. i 4. h. lib. i l. 1. in princ. tit. 2. de èl. (*I2*) L. 1. tit. 2. h. lib. (*J2*) L. 2. tit. 2. h. lib. i Aut. 1. 2. 3. i 4. h. tit.

TITULO TERCERO.

DE LAS DILIGENCIAS QUE LOS CONTADORES han de hacer en la adminiſtracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorias dellas.

LEI PRIMERA.

Que los Contadores tengan gran cuidado en la adminiſtracion de la Hacienda, i en guardar lo diſpueſto por las leyes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i D. Phelipe Governador en ſu auſencia en la Corona año de 1554. en las Ordenanzas, que reſultaron de la viſita c. 23.

EN quanto toca à la adminiſtracion de la nueſtra Hacienda, encargamos, i mandamos à los nueſtros Contadores que tengan el cuidado, i (*a*) diligencia, que ſe deve, para la conſervacion, i beneficio, i acreſcentamiento de nueſtro Patrimonio; i que en el hacer de las Rentas, i todo lo demàs, guarden las (*b*) leyes de los Quadernos, i las otras leyes, i proviſiones, i Cedulas, que cerca deſto eſtàn dadas, i fechas: i quando entendieren que en algunas de las dichas leyes, i lo demàs proveìdo, oviere, ò ai algun inconveniente, Nos (*c*) aviſen dello, para que lo mandemos proveer como convenga.

LEI II.

La orden, que ſe ha de tener en el hacer las condiciones en los arrendamientos, i poſturas.

En las dichas Ordenanzas *cap.* 24.

OTroſi mandamos que quando ſe ovieren de hacer las (*a*) condiciones para los arrendamientos, i poſturas, ſe junten (*b*) en el lugar de la audiencia los Contadores, i Eſcrivano Mayor de Rentas, i Oficiales de Rentas, i aſsiſta con ellos el Oìdor, i Letrado mas antiguo en la Contaduria de los preſentes, i juntos todos hagan (*c*) las dichas condiciones, las quales ſe vean, i miren como mas conviene aſsi al beneficio de la nueſtra Hacienda, como para que ſean juſtas, i razonables.

LEI III.

Como, i quando, i donde ſe han de hacer los remates de las Rentas por los Contadores.

En las dichas Ordenanzas *cap.* 25.

COmo quier que por la (*a*) lei de las Alcavalas eſtà ordenado, i mandado el tiempo, i lugar, en que nueſtras Rentas ſe han de hacer, ſomos informados que aquello no ſe guarda; porque algunas de las Rentas no ſe pueden hacer al dicho tiempo: i que aſsimiſ-

mo

LEI I. (*A*) L. 1. i 36. tit. 5. l. 1. cap. 4. l. 5. gloſ. (*f*) l. 2. cap. 25. l. 4. cap. 5. tit. 2. h. lib. (*B*) Todo el tit. 9. 10. i 11. h. lib. i l. 36. tit. 5. de èl. (*C*) L. 2. gloſ. (*d*) l. 3. gloſ. (*b*) tit. 8. lib. 1. l. 24. gloſ. (*c*) tit. 1. de èl, Aut. 5. cap. 21. al fin tit. 1. lib. 4. i Aut. 4. al fin titulo 2. hoc libro.

LEI II. (*A*) Todo el tit. 9. i l. 27. tit. 11. h. lib. (*B*) L. 1. gloſ. (*K3, i m3*) tit. 2. h. lib. (*C*) L. 1. gloſ. (*l3*) tit. 2. h. lib.

LEI III. (*A*) L. 1. gl. (*m3*) tit. 2. h. lib. i l. 3. i 4. t. 11. de èl.

mo los remates no ſe hacen en los eſtrados publicos, ſegun que eſtà ordenado; ſino en caſa (*b*) de uno de los Contadores, ò ſus Lugares-Tenientes: mandamos que, guardandoſe la dicha lei en todo lo demàs en ella contenido, en quanto toca à las Rentas, que no ſe pudieren, ni conviniere hacer al dicho tiempo, el dia (*c*) ſeñalado para el remate ſe junten en el Audiencia los dichos Contadores, i Eſcrivano Mayor de Rentas, i Oficiales de ellas, aſsiſtiendo uno de los Oìdores (*d*) Letrados de la Contadurìa: i que alli ſe haga el dicho remate, y ſe reciban las poſturas, i (*e*) pliegos: i que no ſe hagan en caſa de ninguno de los dichos Contadores, ni en otra manera: guardando, como dicho es, en lo demàs la dicha lei, i las otras, que cerca de eſto diſponen.

LEI IV.

Que pone la diligencia, que los Contadores han de hacer en advertir à las Juſticias del Reino antes del tiempo del arrendamiento, dò pareſciere que conviene, dando aviſo de la renta, y de las condiciones della, i lo demàs en eſta lei contenido, en Rentas de calidad.

Allì *cap.* 26.

MAndamos que quando ſe oviere de tratar del arrendamiento, i poſtura de las Rentas, que fueren principales, i de cantidad, los dichos nueſtros Contadores antes que venga el tiempo de los dichos arrendamientos embien à las Juſticias de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, dò les pareſciere veroſimilmente que avrà perſonas, que pueden tratar de arrendarlas, i les embien las (*a*) condiciones, con que ſe han de arrendar, con el aviſo del tiempo, que eſtuviere ſeñalado para las poſturas, i remate, i la memoria de las perſonas, que deven llamar; para que las dichas Juſticias les hablen, i mueſtren las dichas condiciones; para que advertidos dello puedan venir à tratar, i hablar en las dichas Rentas, i aſsi aya, i concurran mas perſonas à las poſturas, i arrendamientos de las dichas nueſtras Rentas.

LEI V.

Que los Contadores Mayores, ni Oficiales no puedan nombrar Receptor de las Rentas Reales à ninguna de las perſonas en eſta lei contenidas.

Allì *cap.* 28. i D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 1476.

OTroſi mandamos que los Contadores, ni Oficiales de la Contadurìa mayores, ni menores para la cobranza de las nueſtras Rentas no puedan nombrar (*a*) Receptores à perſona alguna, que ſea deudo, ni amigo, ò criado, ò allegado dellos, ni Oficiales de la dicha Contadurìa, ni criado de los dichos Oficiales, ni otro apaniaguado dellos, i que hagan juramento de lo aſsi hacer, i cumplir; i que la perſona, que nombraren ſea idonea, fiel, i (*b*) ſuficiente para el tal cargo, i que al tiempo que le proveyeren, reciban juramento del tal Receptor que negociarà fielmente como ſu propria hacienda: i que no (*c*) baratarà coſa alguna, i que guardarà la lei, que eſto prohibe.

LEI VI.

Que no ſe haga merced de las Receptorìas por los Reyes; i los nombrados no pongan otros en ſu lugar.

Allì *cap.* 29.

POrque las dichas Receptorìas conviene que ſe dèn à perſonas, que por sì las ayan (*a*) de ſervir, i entender en la cobranza de las Rentas, i que no ſe dèn por via de merced à perſonas, que ponen (*b*) otros en ſu lugar, llevando ellos parte de los derechos, i otros aprovechamientos; es nueſtra merced, i voluntad que de aqui adelante no ſe haga merced alguna de las dichas Receptorìas, perpetua, ni por vida; ſino que los dichos nueſtros Contadores nombren las perſonas, que les pareſciere convenir para el buen recaudo, i cobranza de la Hacienda, excepto en las Receptorìas del ſervicio, de que ſe acoſtumbra hacer merced à los Procuradores de Cortes; i en las Receptorìas de que algunos tienen (*c*) merced al preſente; la qual les ſea guardada, ſegun, i como en la dicha merced ſe contuviere; guardandoſe para en lo de adelante lo contenido en eſte nueſtro titulo.

LEI

(*B*) Dicha l. 1. gloſ. (*v2, i m3*) tit. 2. h. lib. (*C*) L. 4. i 5. tit. 11. h. lib. (*D*) L. 2. h. tit. i cap. 22. de la l. 1. tit. 2. h. lib. (*E*) L. 1. tit. 13. l. 4. 5. i 9. tit. 11. hoc libro.

LEI IV. (*A*) L. 13. 3. 4. 5. 8. 9. 10. i 11. con la 27. cap. 13. tit. 11. hoc lib. i Aut. 4. cap. 24. tit. 9. lib. 3.

LEI V. (*A*) L. 1. gl. (*n3*) tit. 2. l. 28. i 36. cap. 8. l. 26. i 29. tit. 5. l. 4. 5. i 9. tit. 10. h. lib. l. 18. gl. (*d*) l. 23. tit. 22. lib. 2. Aut. 26. §. 2. cap. 3. tit. 9. lib. 3. i l. 2. cap. 7. tit. 2. lib. 6. Ord. (*B*) L. 10. gloſ. (*a*) l. 1. gloſ. (*c*) tit. 5. i l. 65. i 1. gloſ. (*e*) tit. 4. lib. 3. i l. 5. gloſ. (*g2*) tit. 5. h. lib. (*C*) L. 20. tit. 11. l. 17. i 19. tit. 16. l. 7. tit. 4. h. lib. con la 2. cap. 7. al fin tit. 5. i la 13. tit. 1. lib. 6. Ord.

LEI VI. (*A*) L. 19. gloſ. (*b*) l. 24. gloſ. (*a*) tit. 1. con la 1. cap. 24. gl. (*o3*) tit. 2. h. lib. i l. 1. tit. 15. de èl. (*B*) L. 5. gl. (*f2*) tit. 2. h. lib. l. 19. i 24. tit. 1. de èl. (*C*) Dicha l. 1. tit. 15. h. lib.

LEI VII.

Que los Contadores Mayores, en las Rentas desembargadas de las Aduanas, i Puertos, i Almojarifazgo, i servicio de Montazgo, fagan que se les embie lo que han rentado las tales Rentas, con toda la claridad, que esta lei dispone.

Allì *cap.27.*

PORque es cosa mui importante, i necessaria que los nuestros Contadores tengan entendido lo que las dichas nuestras Rentas valen, i pueden valer, para los arrendamientos, i asientos, i prometidos, i para este efecto està proveìdo por la lei del Quaderno que los Arrendadores de las Rentas, que llaman desembargadas, pongan por escrito todo lo que cogieren de las dichas Rentas, i trayan ante los Contadores Mayores copia (*a*) jurada, i firmada de su nombre, de lo que rentò la Renta en cada un mes, i de lo que entrò, i saliò por los Puertos, i Aduanas, i Lugares, dò se coge la tal Renta; i paresce lo susodicho no se aver guardado, ni aun ser bastante para tener entera claridad, i certificacion de lo que las dichas Rentas valen: mandamos que la dicha lei del Quaderno se guarde, i cumpla segun, i como en ella se contiene; i que en los arrendamientos se ponga à los Arrendadores por condicion lo contenido en la dicha (*b*) lei; agravando las penas, i executandolas; i que las dichas copias en quanto toca à los Puertos, i Aduanas, vengan comprobadas, i firmadas juntamente con los dichos nuestros Escrivanos de las Aduanas, los quales ayan de tener su libro, i razon de todos los dichos derechos, i de lo que entrò, i saliò por los dichos Puertos, i partes, donde estàn puestos; i que asi firmadas las dichas copias de los Arrendadores, i comprobadas por los dichos Escrivanos, se embien à los dichos Contadores, en la manera, i tiempo que la dicha lei lo dispone; i en quanto toca al servicio, i (*c*) Montazgo, i (*d*) Almojarifazgos, i otras Rentas desembargadas, nos mandarèmos proveer de personas, que asistan con los Arrendadores, i tengan cuenta, i razon de los derechos, que se cogen, i llevan, de manera que pueda aver, i aya la claridad, i certificacion; que conviene, cerca del valor de las dichas nuestras Rentas.

LEI VIII.

Quando los Contadores pueden, i deven nombrar Jueces para la cobranza de las Rentas Reales.

D.Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza año 498. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 1525. *pet.60.*

MAndamos à los nuestros Contadores Mayores que no dèn, ni nombren, ni embien de nuestra Corte, ni de otras partes, Jueces, ni (*a*) Executores algunos para la cobranza de las nuestras Alcavalas, ni ante quien se pidan, ni demanden, à pedimiento de nuestros Arrendadores, i Recaudadores dellas, ni en otra manera alguna: salvo en aquellos casos, que segun las leyes del Quaderno, se devieren proveer Jueces: i entonces que solamente nombren para ello el Corregidor, ò Juez de residencia mas cercano de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde las dichas Alcavalas se ovieren de pedir, i cobrar, i no otra persona alguna, con el salario, que justo, i razonable sea: aviendo consideracion al salario, que llevare con el oficio de justicia, que tuviere: pero en lo que toca à las salinas, i servicios, i Montazgos, i (*b*) Almojarifazgos, i sedas del Reino de Granada mandamos à los nuestros Contadores que los provean con la menor vejacion, que ser pueda, de nuestros subditos, i naturales: pero en los casos, que no se ayan de embiar Jueces, ni Executores à pedimiento de los dichos Arrendadores, mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos, à cada uno en su jurisdicion, à los quales por esta nuestra lei cometemos las dichas causas, que tengan mucho (*c*) cuidado, i diligencia de las expedir, i determinar bien, i sumariamente, con el favor, que justamente se les pudiere dàr: con apercebimiento que les hacemos, que paresciendo por testimonio aver sido, ò ser ellos (*d*) negligentes, nuestros Contadores embiaràn à costa (*e*) de las dichas Justicias negligentes personas, que hagan cumplimiento de justicia à las partes.

LEI

LEI VII. (*A*) L. 1. cap. 32. glos. (d4) tit. 2. i l. 2. i 4. tit. 12. l. 24. i 26. tit. 11. l. 8. tit. 5. hoc lib. l. 9. cap. 30. tit. 30. de èl. (*B*) L. 13. tit. 9. hoc lib. i l. 35. i 36. cap. 15. i 24. tit. 5. hoc lib. (*C*) L. 12. i todo el tit. 27. hoc lib. (*D*) Todo el tit. 23. 24. 25. i 26. hoc lib.

LEI VIII. (*A*) L. 9. tit. 7. h. lib. l. 1. glos. (g2, i a3) i cap. 51. de la l. 1. i l. 2. glos. (g) tit. 2. h. lib. con la 9. i 10. h. tit. (*B*) L. 7. glos. (c, i d) h. tit. l. 17. tit. 27. h. lib. (*C*) L. 5. glos. (*f*) tit. 2. h. lib. i l. 1. glos. (*a*) h. tit. (*D*) L. 14. glos. (*b*) tit. 9. lib. 3. i Aut. 2. tit. 22. lib. 2. l. 2. tit. 5. h. lib. i l. 8. glos. (*d*) tit. 1. lib. 8. (*E*) Aut. 2. cap. 19. tit. 6. i Aut. 2. i 4. cap. 1. tit. 9. lib. 3. i glos. (*c*) de la l. 8. titulo 1. libro 8.

LEI IX.

Como se han de despachar las comissiones de Jueces, i Executores, que oviere lugar de se dàr, i por quien.

En las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.* 21.

OTrosi mandamos que los Jueces (*a*) executores, para la cobranza, i recudimiento de las Rentas Reales, que oviere lugar de se dàr por nuestros Contadores, conforme à la lei precedente, que las comissiones, que los dichos Jueces llevaren, sean vistas por los del (*b*) Consejo, que assisten en comissiones, juntamente con los Contadores, i Letrados, i vayan de todos (*c*) firmadas: lo qual se guarde assimismo en qualquier caso, que se aya de embiar Juez executor sobre Rentas.

LEI X.

Que los Jueces executores, que se nombraren para la cobranza de las Rentas, no estèn mas del tiempo en esta lei contenido, i que se les tome residencia.

Allì *cap.* 22.

POrque somos informados, que los tales Jueces, que se embian no llevan termino limitado, i que algunas veces han estado largo (*a*) tiempo en los negocios, i Rentas, à que son proveìdos, i que no se les toma, ni ha tomado residencia, i que se embian personas sin letras: mandamos que quando los dichos Jueces se proveyeren, sea solamente por el tiempo, que parescerà ser necessario; i què aquel no sea mas del que no se pudiere escusar; i que un mismo Juez, i persona no pueda estàr mas de dos años, los quales (*b*) passados se nombre otro siendo necessario; i que los dichos Jueces sean personas de letras, i que les sea tomada (*c*) residencia del dicho oficio, i cargo.

LEI XI.

Que no se assiente fee de libros antiguos en los del Rei, sino fuere de los libros del Rei D. Enrique, en la manera, que esta lei dice.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

POrque somos informados que ante los nuestros Contadores Mayores se traen, i presentan algunas fees, que se dicen que son sacadas de los libros (*a*) antiguos del señor Rei nuestro padre, i por ellas quieren hacer assiento de algunas cosas en los nuestros libros: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros fee de libros antiguos algunos, salvo si fuere de los libros del señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que estàn en poder de alguno, ò algunos de los nuestros Contadores Mayores, i si la tal fee fuere firmada del Contador Mayor, que los tuviere, ò de su Lugar Teniente; i de otra guisa, que no se assiente, sò las dichas penas.

LEI XII.

Que los privilegios de maravedis de por vida se sobreescrivan cada año.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

POr quanto el señor Rei nuestro hermano diò algunas facultades à algunas personas, que tenian maravedis, ò otras cosas para en toda su vida, situados en algunas Rentas, para que no fuessen tenudos de sobreescrivir (*a*) traslados de los privilegios en cada un año: segun se acostumbrò hacer en los tiempos passados, i desto se nos ha seguido, i sigue deservicio, i daño, porque muchos privilegios se cobran despues que las personas que los tienen son finados, i no se puede saber por no embiar (*b*) cada año à sobreescrivir los traslados de los tales privilegios: por ende revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier facultades, que el dicho señor Rei nuestro hermano diò à qualesquier personas, que tenian maravedis, i otras cosas de merced para en toda su vida, para que no fuessen tenudos de sobreescrivir los traslados (*c*) de los privilegios de las tales mercedes en cada un año: i ordenamos, i mandamos que los vengan à sobreescrivir de aqui adelante segun que se acostumbrò hacer en los tiempos antiguos, antes que las tales facultades se diessen: i que de otra guisa los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò otras personas, que vuieren de coger en Renta, ò en fieldad, ò en tercerìa, ò en otra qualquier manera los maravedis, i Rentas, donde los tales maravedis, ò otras Rentas estàn situados, que no les acudan (*d*) con ellos;

LEI IX. (*A*) L.8.glos.(*a*) h.tit. (*B*) L.1.glos.(*b*2, i *d*3) Aut.2.i 4.tit.2.h.lib. (*C*) Dicha l.1.glos.(*i*3) tit.2.h.lib.
LEI X. (*A*) Aut.2.i 10.tit.1.lib.8.Aut.3. 11.i 15. tit.22. lib.2.l.15.gl.(*a*)tit.1.lib.8. con el n.fin.Remis.à èl, i l.1.cap. 51.tit.2.h.lib. (*B*) Aut.1.tit.13.lib.2.i n.24.Remis. al tit.1. lib.8. (*C*) L.1.gl.(*z*4) t.2.h.lib.i n.21.Remis.al t.21.lib.8.

LEI XI. (*A*) L. 2. glos. (*a*5) tit.2. h.lib. l.11.tit.4. con la 22.tit.1. l.36. cap.14.26.i 29. tit.5. de èl.
LEI XII. (*A*) L.9.al princ, i l.3. cap. 7. con la 6.cap.10. tit.6.h.lib. (*B*) L.36.cap.19.tit.5.h.lib. (*C*) L.9.tit.10.lib. 5.i l. 1. al fin tit. 18. h. lib. (*D*) L. 1. tit. 18. hoc lib. con la 1. al fin, i 2. titulo 15. libro 4. Recop.

ellos, sò pena que los paguen à Nos otra vez: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que sobre esto dèn, i libren luego nuestras Cartas, i las hagan luego pregonar en las cabezas de los Arzobispados, i Obispados, i Merindades de nuestros Reinos.

1 *Que los Tesoreros, i Recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de un año, i que hasta tanto no se les dè oficio*, l. 35. tit 5. de este libro.

2 *Vease para este titulo la* l. 1. cap. 22. 26. 28. 32. 34. 36. 38. 39. 45. i 46. del titulo 2. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LOS OFICIALES DE LA CONTADURIA MAIOR.

LEI PRIMERA.

Que en la Contaduría ninguno pueda tener mas de un oficio, lo qual se entienda desde que vacaren los oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en la Coruña, año 1554. en las Ordenanzas de la visita de la Contaduría *c.* 32.

PORque paresce inconveniente, i embarazo al despacho de los negocios que una persona tenga muchos (*a*) oficios en la dicha nuestra Contaduría, i que estando assi los oficios unidos, i en la manera que de susodicha es, serà suficiente ocupacion para qualquier Oficial: mandamos que ninguno pueda tener en la dicha Contaduría mas de (*b*) un oficio, ni Nos harèmos merced, ni proveerèmos dos oficios de la dicha Contaduría à ninguna persona; lo qual aya efecto, i se entienda despues que vacaren.

LEI II.

Que pone el acrescentamiento de salarios à los quatro oficios de la Contaduría, de sueldo, i mercedes, i rentas, i relaciones.

Allì *cap.* 33.

OTrosi porque los dichos Oficiales de la Contaduría no paresce que tienen suficientes salarios, ni competentes sustentaciones, es nuestra merced, i voluntad que en quanto toca à los derechos de quatro oficios de sueldo, i (*a*) mercedes, i rentas, i relaciones, à que se reducen, i resumen los demàs, ayan sobre lo que al presente tienen à cumplimiento de 100U. (*b*) mrs. de salario; lo qual Nos les mandaremos librar, i pagar por la via, i forma, que se les libra, i paga el salario, que al presente tienen: i para adelante, quando oviere efecto por vacacion la union de los dichos oficios, se entienda que solamente han de aver, i tener de salario los dichos 100U. mrs. por todo.

LEI III.

Que las Escrivanìas de Rentas se consuman en vacando.

Allì *cap.* 34.

OTrosi porque las Escrivanìas de Rentas de nuestros Reinos somos informados ser oficios no necessarios, i que lo que los dichos Escrivanos de Rentas llevan, es gasto excessivo, i sin fruto: es nuestra merced, i voluntad que las dichas Escrivanìas assi como fueren vacando se (*a*) consuman, i desde agora las avemos por consumidas, i no entendemos hacer, ni harèmos merced à persona alguna dellas.

LEI IV.

Que los Oficiales de la Contaduría no cobren sus derechos en presentes, ni en dadivas, sò la pena en esta lei contenida.

Allì *cap.* 36.

POrque sucede que algunos Oficiales de la Contaduría, sò color de no aver querido llevar derechos à las partes de los negocios, que ante ellos se han despachado, reciben gratificacion de su trabajo en (*a*) dadivas, i presentes: mandamos que los dichos Oficiales no puedan llevar, ni lleven ninguna cosa en la manera susodicha, sino que solamente cobren los derechos, que justamente se les devieren, en dineros; sò pena que por la primera vez lo restituyan, i paguen con las (*b*) setenas, la mitad para la nuestra Camara, la otra mitad para la parte que lo denunciare; i por la segunda, allende de la dicha pena, sea desterrado de la nuestra Corte, i privado (*c*) de qual-

LEI I. (*A*) L. 2. glos. (*y4, i n5*) i l. 5. glos. (*e, i d2*) tit. 2. hoc lib. (*B*) L. 28. glos. (*a*) i Aut. 98. tit. 4. lib. 2. con el 1. col. 4. i el 2. col. 3. titulo 2. hoc libro.

LEI II. (*A*) Aut. 5. 6. 7. 8. 9. i 10. tit. 6. hoc lib. l. 20. tit. 1. de èl. (*B*) Aut. 2. cap. 3. h. tit. ~~l. 12.~~ tit. 5. h. lib.

LEI III. (*A*) L. 20. tit. 1. l. 12. h. tit. i l. 19. tit 12. h. lib.

LEI IV. (*A*) L. 21. glos. (*a*) tit. 1. i l. 3. glos. (*l*) tit. 2. l. 6. tit. 5. h. lib. l. 56. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. tit. 21. lib. 4. l. 1. glos. (*q3*) tit. 2. lib. 9. i l. 19. hoc tit. (*B*) L. 12. glos. (*c*) tit. 6. lib. 3. l. 7. glos. (*d*) hoc tit. (*C*) L. 7. i 9. hoc tit.

qualquier oficio: i aviendo mas excesso, i costumbre, sea castigado conforme à la calidad de su delito.

LEI V.

Que los Oficiales de Contadores, ni de Thesorero, ni de Escrivano de Rentas, ni otro allegado, no acepte cargo de despachar negocios ningunos, sò la pena contenida en esta lei.

Allì *cap.*37. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

MAndamos que ningun Oficial de Contadores mayores, ni menores, ni del Thesorero, ni del Escrivano de las Rentas, ni del Mayordomo, ni del su Lugar-Teniente, ni de Secretarios, ni de sus Lugares-Tenientes, ni de otros sus continuos conmensales, ni sus criados no acepten cargo de despachar qualquier privilegio, ò libranza, ò recudimiento, ò otras qualesquier (*a*) negociaciones tocante, à la nuestra Hacienda, ni lleven fuera de sus derechos cosa alguna, por ninguna via directa, ni indirecta, sò pena de incurrir, i encurra en las penas contenidas en la lei precedente; pero que puedan qualquier de los susodichos aceptar cargo de negociar qualesquier privilegios, ò libranzas, ò otras qualesquier provisiones, i despachos de Iglesias, i Monesterios, i de personas pobres, i miserables, i de parientes, i (*b*) amigos, no llevando cosa alguna por la tal negociacion, sò la dicha pena.

LEI VI.

Que los Oficiales de la Contadurìa no se entremetan à ser terceros, ni igualadores entre diferencia de Arrendadores, ni sean Jueces entre ellos, ni resciban por ello cosa alguna.

Allì *cap.*38.

OTrosi mandamos que los dichos Contadores, ni Oficiales de la Contadurìa, ni otros criados suyos no se entremetan à ser (*a*) terceros, ni Jueces cerca de las diferencias, que tienen los Arrendadores, ò otras personas, que tienen negocios en la nuestra Hacienda, ni puedan llevar, ni lleven cosa (*b*) alguna de los susodichos por razon de lo susodicho, ni por agradescimiento, ni trabajo, ni en otra manera, sò las penas contenidas en las leyes (*c*) precedentes; i que no puedan acèptar nombramiento de ser Jueces entre ellos, ni entender en ello, sin expressa licencia, i Cedula nuestra, la qual Nos no darèmos sin gran causa; i que si de otra manera la acceptaren, ò entendieren en ello, i llevaren algo de las dichas partes, incurran en las dichas penas.

LEI VII.

Que no aya en la Corte Corredores de baratos, sò la pena en esta lei contenida; i que los Contadores, i sus Oficiales que intervinieren, ayan las mas penas que esta lei declara.

D. Juan II. en Madrid año 1433. *pet.* 30. i en las Ordenanzas susodichas *cap.* 39.

ORdenamos, i mandamos que en la nuestra Corte no aya Corredores (*a*) de baratos de las Rentas, i mercedes, i raciones, i quitaciones, que de Nos tienen nuestros vassallos, i otras personas, ni usen de las tales corredurìas, i baratos: i qualquier, que lo contrario hiciere, por la primera vez estè sesenta dias en la carcel; i por la segunda le sean dados sesenta (*b*) azotes; i dende en adelante por cada vez, aya esta segunda pena; i que la probanza desto baste la que se puede rescibir contra los Jueces que resciben (*c*) dones: i mandamos à los nuestros Contadores, i Oficiales de la Contadurìa no se entremetan en corretajes, ventas de juro, traspassos, i otras negociaciones de entre partes, llevandoles por ello dineros, sino fuere graciosamente, sin llevar por ello cosa alguna; sò pena que por la primera vez buelvan lo que llevaren con las (*d*) setenas, la mitad para la Camara, la otra mitad para el denunciador; i por la segunda, allende de las dichas setenas, sea desterrado de nuestra Corte, i privado de qualquier (*e*) oficio, que de Nos aya: i aviendo en ello mas excesso, i costumbre, sea castigado conforme à la calidad del delito.

LEI VIII.

Que las averiguaciones de cuentas, cambio, ò interesses las hagan los Contadores, i otros Oficiales, i deviendose cometer à otro, se tasse lo que uviere de aver, i no lleve mas.

En

LEI V. (*A*) L. 30. glos. (*a*) tit. 4. lib. 2. l. 1. glos. (z3) i l. 2. glos. (z4) tit. 2. hoc lib. Aut. 65. cap. 1. i 3. tit. 19. lib. 2. (*B*) L. 2. cap. 35. titulo 2. hoc libro.

LEI VI. (*A*) L. 19. tit. 5. l. 1. glos. (z3) i l. 2. glos. (z4) tit. 2. h. lib. con la l. 30. tit. 4. l. 36. tit. 20. l. 5. tit. 25. lib. 2. l. 3. tit. 6. l. 4. i 5. h. titulo, i Aut. 65. cap. 1. i 3. tit. 19. lib. 2. (*B*) L. 4. glos. (*a*) hoc tit. (*C*) L. 4. glos. (*c*) h. tit.

LEI VII. (*A*) L. 13. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 20. tit. 11. l. 17. i 19. tit. 16. l. 5. glos. (*c*) tit. 3. h. lib. l. 17. glos. (*y*) tit. 26. lib. 8. l. 7. tit. 18. l. 8. tit. 14. lib. 5. (*B*) Dicha l. 13. tit. 1. lib. 6. Ord. (*C*) L. 20. tit. 11. l. 19. tit. 16. l. 3. glos. (*b*) tit. 4. l. 56. glos. (*a*) tit. 5. l. 1. glos. (*d*) tit. 6. lib. 2. i Aut. 2. tit. 5. lib. 3. (*D*) L. 10. al fin, i l. 12. glos. (*c*) tit. 6. lib. 3. l. unic. glos. (*d*) tit. 30. lib. 4. i glos. (*b*) de la l. 4. hoc tit. (*E*) L. 3. glos. (*c*) hoc tit.

En las dichas Ordenanzas *cap.* 40.

PORque algunas veces los del Consejo de la Hacienda, i los Contadores cometen à algunos de los dichos Oficiales, i personas de la dicha Contadurìa que hagan algunas cuentas, i averiguaciones de interesses de algun cambio, ò asiento, que avemos hecho, i los tales Oficiales llevan à las partes, à quien tocan las dichas cuentas, i averiguaciones, lo que les quieren dàr en gratificacion de su trabajo, sin aver limite, ni tassa: mandamos que las tales cuentas, i averiguaciones las (*a*) tomen, i hagan los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Lugares-Tenientes, ò los otros Oficiales de la Contadurìa Mayor de Cuentas, à quien lo susodicho toca, è incumbe; i que en caso que parefciere que se deve de cometer (*b*) à otra alguna persona de los Oficiales de la Contadurìa Mayor de la Hacienda, ò de fuera, que los del Consejo de la Hacienda, ò Contadores, que los nombraren, tassen, i moderen lo que justamente deven de aver por las dichas cuentas, i averiguaciones; i que no puedan llevar, ni lleven (*c*) cosa alguna fuera de lo que asi se les tassare, sò las penas de suso contenidas.

LEI IX.

Que, quando en los Libros de la Hacienda se hallare pertenescer alguna cosa al Rei, no se dè aviso por los Oficiales para que dello se pida merced; salvo à los Contadores, para que pongan recaudo en ello, sò las penas en esta lei contenidas.

Allì *cap.* 41.

POrque algunas veces acaesce que los Oficiales de la dicha Contaduria, i sus criados, entendiendo por libros de sus Oficios alguna cosa tocante à nuestra Hacienda, i Patrimonio, que se podia recaudar, ò cobrar para Nos, aviendo de avisar dello à los nuestros Contadores, para que pusiessen en ello el remedio, que fuesse necessario, por interesse, ò amistad, ò otros respetos avisan (*a*) algunas personas para que dello pidan merced, ò la piden ellos, ordenamos que ninguno de los Contadores, ni Oficiales, ni criados puedan dàr, ni dèn los tales avisos, ni pedir ellos la tal merced; sino que entendiendo alguna cosa por sus libros, que à Nos, i à nuestro Patrimonio toque, la adviertan, i digan (*b*) à los nuestros Contadores, pues como Oficiales nuestros son à ello obligados; sò pena que el que tal aviso diere, ò pidiere la merced, sea privado del oficio, que de Nos tuviere, i desterrado perpetuamente de la nuestra Corte; i que buelva, i restituya qualquier interesse, ò provecho, que por ello oviere rescebido con el quatro (*c*) tanto para la nuestra Camara.

LEI X.

Como, i porque Oficiales se han de dàr hechos los despachos de privilegios, i recudimientos, i otros despachos à las partes, para que no les lleven mas de lo que justamente devieren.

Allì *cap.* 42.

POrque por privilegio, i recudimientos, libranzas, i otros despachos, que por los dichos Oficiales de la Contadurìa se han de despachar, han de ir señalados, i passados por diversos, i diferentes Oficiales, i oficios, i los que vienen à despachar los tales privilegios, i otros recaudos, no pueden asi entender, i saber lo que han de hacer para sacar los tales despachos, i passan trabajo en los acabar de despachar por todos los oficios, i aun por esta ocasion los Oficiales, i (*a*) criados suyos les llevan, allende de los derechos, que justamente se les deven, por gratificacion del trabajo del despacho dineros, i otras dadivas, i presentes; para que todo lo susodicho cesse, mandamos que el Oficial, dò primero fuere el tal negociante, el qual hace, i ha de hacer la nota del despacho, sea obligado à dàr el despacho (*b*) señalado, i passado por todas las señales, i firmas, i oficios, por dò se ha de despachar, i passar, i llevar, que no falte otra cosa alguna mas del sello, de la manera que las provisiones, que emanan del nuestro Consejo se dàn à las partes; i que hasta que estè asi despachado, no puedan llevar, ni lleven (*c*) cosa alguna de sus derechos, ni por otra razon de este trabajo ellos, ni sus criados los puedan llevar por via de gratificacion, ni de otra manera dineros, ni dadivas; sò las penas, en que incurren los que llevan mas de sus derechos: i mandamos à los nuestros Contadores, que ten gan

LEI VIII. (*A*) L. 34. tit. 5. h. lib. (*B*) L. 2. glos. (*i, i t*) i cap. 10. de la l. 5. tit. 3. hoc lib. (*C*) L. 51. tit. 5. i Aut. 4. tit. 22. lib. 2. i l. 4. glos. (*a*) hoc titulo.

LEI IX. (*A*) L. 1. glos. (*f3, i c5*) tit. 2. con la 2. cap. 34. gl. (*x4*) i l. 3. glos. (*j3*) tit. 2. h. lib. i l. 30. tit. 5. de èl. (*B*) L. 36. cap 19. i 28. tit. 5. h. lib. (*C*) L. unic. glos. (*g*) tit. 33. lib. 4.

LEI X. (*A*) L. 4. 5. i 6. hoc tit. i Aut. 4. i 5. titulo 25. lib. 2. (*B*) L. 2. cap. 15. tit. 2. hoc lib. i l. 6. glos. (*c*) tit. 19. libro 2. (*C*) L. 4. glos. (*a*) hoc tit. i l. 6. titulo 5. con la 6. i 9. titulo 19. libro 2.

gan especial cuidado de lo ansi hacer guardar, i cumplir.

LEI XI.

Que pone la orden, que se ha de tener en renovar los libros de los Oficiales de la Contaduria; i lo que se ha de hacer de los que fueren antiguos.

Allì *cap.* 3.

POrque los libros, que los Contadores, i Oficiales de la dicha Contaduria tienen tocantes à sus oficios, deven estàr en buena guarda, i (*a*) recaudo, pues tocan à nuestro Patrimonio, i hacienda: mandamos que los dichos Oficiales, i Contadores hagan luego (*b*) registro de los libros, que en sus Oficios ai; i dèn el dicho registro firmado à los dichos nuestros Contadores; i que los libros, que fueren antiguos de ocho años atràs, los quales no fueren necessarios para el continuo despacho de los negocios, los entreguen à los dichos Contadores, para que se pongan en el Archivo (*c*) de Simancas, i con los demàs, que les quedaren, aya cuenta, i razon por el dicho registro; el qual se haga, i renueve de en quatro en quatro años, i estè firmado de los dichos Oficiales, i señalado de los dichos Contadores; por el qual se pueda, i deva pedir cuenta, i razon de los dichos libros; i que assimismo los dichos nuestros Contadores al dicho tiempo revean, i passen los dichos libros, para proveer que en ellos se tenga la orden, i forma, que conviene.

LEI XII.

Que dispone que vacando la Escrivanìa Mayor de Rentas, sea para la Corona Real, i que no se pueda hacer merced della.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. *p.* 121.

ES nuestra merced, i voluntad, i mandamos que, cada i quando que vacare la Escrivanìa Mayor de Rentas, quede (*a*) para Nos, i para nuestra Corona Real; i que no se pueda hacer, ni haga merced della à persona alguna; è si se ficiere, que non vala; i entretanto, que la persona, que oviere de servir el dicho oficio, sea primero visto, i (*b*) aprobado por Nos, i de otra manera no le pueda usar: al qual mandaremos señalar salario competente, el qual se le dè, i pague de lo que valiere la Escrivanìa Mayor, porque mejor la puede tener, i usar.

LEI XIII.

Que el Escrivano Mayor, i los otros Escrivanos de Rentas no lleven sus derechos sino conforme al Arancèl del Reino.

Los mismos en Toledo año 1525. *pet.* 35. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76.

MAndamos que el Escrivano Mayor (*a*) de Rentas, i sus Tenientes, i los otros nuestros Escrivanos de Rentas, i sus Tenientes en el llevar de sus derechos guarden las leyes, i Aranceles (*b*) del Reino: sò las penas en ellos puestas.

LEI XIV.

Que los Contadores, i Oficiales todos de la Contadurìa fagan la solemnidad contenida en esta lei.

Los dichos Reyes allì.

OTrosi mandamos que (*a*) juren todos los Contadores Mayores, i todos los sus Oficiales de tener, i guardar bien, i fielmente todas las Ordenanzas, i (*b*) leyes, que con ellos fablan, en los titulos de yuso contenidos; i pagar las penas dellas, si en qualquier manera à sabiendas ficieren contra qualquier dellas; i de revelar (*c*) à Nos cada uno qualquier cosa, que de qualquier otro supiere: i que no se resciba ningun Oficial, sin que primero jure de guardar lo susodicho.

LEI XI. (*A*) L. 1. glos. (*b5*) l. 2. glos. (*v4*) l. 3. glos. (*j3*) tit. 2. i l. 22. tit. 1. h. lib. (*B*) L. 1. glos. (*v4*) tit. 2. i l. 22. gl. (*a*) tit. 1. hoc lib. (*C*) Dicha l. 22. tit. 1. hoc lib.

LEI XII. (*A*) L. 19. tit. 12. hoc lib. l. 3. glos. (*a*) hoc tit. (*B*) L. 19. i 20. tit. 1. i l. 5. glos. (*b*) tit. 3. hoc lib.

LEI XIII. (*A*) L. 1. tit. 12. h. lib. (*B*) L. 6. tit. 6. l. 4. tit. 25. lib. 4. i Aut. 66. 63. 53. i 55. tit. 19. lib. 2.

LEI XIV. (*A*) L. 13. al fin tit. 5. l. 8. glos. (*b*) tit. 6. h. lib. i l. 9. cap. 19. i 26. de èl, l. 51. tit. 5. lib. 2. i l. 1. § 1. t. 3. lib. 6. Ord. (*B*) L. 3. 4. i 5. tit. 6. h. lib. (*C*) L. 1. glos. (*l*) tit. 6. h. lib.

---

1 *Que los Oficiales de Contadurìa, ni Tesoreros, ni otras personas no baraten*, vease la lei 17. tit. 16. de las pagas, que han de hacer los Arrendadores, *en este libro*.

2 *Otras cosas tocantes à los Oficiales de Contadurìa*, veanse en el tit. 2. deste libro.

* * * * * * * * * * * * * * *

TITULO QUINTO.

DE LOS CONTADORES MAYORES DE CUENTAS, i ſus Oficiales.

LEI PRIMERA.

Como los Contadores Mayores de Cuentas ſe han de ayuntar, i donde, para entender en las cuentas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas, que ficieron en Madrigal año 1476.

MAndamos que los nueſtros Contadores (*a*) Mayores de Cuentas ſe (*b*) junten cada dia à entender en ſu oficio, en tanto que oviere negocios, en que entender, sò pena que el que faltare de ſe juntar, no teniendo eſcuſa legitima, pague un florin de oro: i que en la (*c*) caſa, que ſe juntaren, tengan ſus (*d*) arcas, i oficios à buen recaudo: i que de tres en tres meſes reſida en el dicho Oficio un Contador Mayor de las dichas cuentas por un año à lo menos; el qual eſtè (*e*) preſente perſonalmente al tomar dellas, todo el tiempo del dia, que en ellas ſe entendiere, sò pena que el que no reſidiere (*f*) ſus tres meſes ſegun que dicho es, pierda la quitacion, i los derechos, que avia de aver por razon del dicho oficio, i mas que pague cinquenta florines.

LEI II.

Que los dichos Contadores entiendan en aver las receptas de los Contadores de la Hacienda, haciendo las diligencias en eſta lei contenidas.

OTroſi mandamos que en cada un año los dichos Contadores procuren con diligencia de aver las (*a*) receptas de los Contadores de la Hacienda, i avidas, no dexen de llamar (*b*) à ningun Receptor, ò Recaudador, aſsi de los contenidos en ellas, como de otros qualeſquier, que ellos ſupieren que tienen, i han tenido cargos, sò pena que, ſi fueren negligentes (*c*) en procurar, i aver las dichas receptas, ò en llamar ſegun dicho es, paguen por la primera vez cien florines; i por la ſegunda no uſen mas del oficio: i mandamos que quando ovieren de llamar (*d*) à los tales Recaudadòres, ò Receptores, los llamen por ſu Carta patente de citacion, i emplazamiento, i no por via de libramiento; poniendo en la dicha Carta la pena de maravedis, que les fuere bien viſto, para nueſtra Camara.

LEI III.

Que los Contadores tomen las cuentas por cargo, i deſcargo deſde el año de ſeſenta i ocho acà.

MAndamos que deſde el año de ſeſenta i ocho à eſta parte los dichos Contadores tomen las cuentas por cargo, i (*a*) data, ſi los tales cargos pudieren ſer avidos: i de los años ante paſſados del tiempo del ſeñor Rei D. Enrique, de que no ha avido (*b*) albaquias, tomen las dichas cuentas en la manera ſuſodicha de cargo, i data, pudiendoſe aver los libros, ò razon de ellos.

LEI IV.

Que pone la orden, que han de tener los dichos Contadores; i como han de dàr fee dellos à los Contadores Mayores de Hacienda.

MAndamos que qualquier (*a*) finiquito, que por iguala ſe oviere de dàr, no ſea dado ſin que primeramente ſeamos (*b*) conſultados cerca dello, ò con la perſona, à quien Nos lo cometieremos; sò pena de mil florines por la primera vez; i por la ſegunda que no uſe mas del oficio: i mandamos que qualquier (*c*) finiquito, que dieren los dichos Contadores Mayores de Cuentas, dèn fee firmada de ſus nombres à los Contadores Mayores de la Hacienda, para que lo aſsienten (*d*) en ſus libros, ſin llevar (*e*) derechos algunos: i que en qualquier finiquito, que ſe oviere de dàr, vaya declarada (*f*) la quantìa de maravedis, que por èl ſe dà, i quien la reſcibe, porque ſe haga cargo della al que la oviere de reſcibir, sò pena de docientos florines por cada vez que lo contrario hicieren de cada coſa de lo ſuſodicho.

LEI

LEI I. (*A*) L.2.gloſ.(*c2*) tit.2.h.lib. (*B*) L.1. tit.3. lib. 6.Ord. l.9.gloſ.(*a*) tit.1. i gloſ.(*y2*) de la l.1. tit. 2. hoc lib. (*C*) L.8. gloſ.(*b*) tit. 1. h. lib. (*D*) Dicha l.1. cap.1. tit. 3. lib. i l. 22. gloſ.(*c*) tit. 1. h. lib. (*E*) L. 9. gloſ.(*b*) i l.11. gloſ. (*b*) tit. 1. i l. 1. cap. 12. gloſ. (*x2*) tit. 2. hoc lib. (*F*) L. 14. al fin hoc titulo.

LEI II. (*A*) L.1.§.2.i 3.tit.3.lib.6.Orden. i l.36.cap.15. h.tit. (*B*) L.16.gloſ.(*a*) con la 36. cap. 23. h.tit. (*C*) L.8. gloſ.(*c*) tit.3.h.lib. (*D*) L.1.§.3.tit.3.lib.6.Ord.

LEI III. (*A*) L.1.§.4.tit.3.lib.6.Ord.Aut.2.cap.12.i 15. t.2.h.lib l.18.i 19.gl.(*a*)h.t. (*B*) L.8.gl.(*b*)i l.20.gl.(*c*)h.t.

LEI IV. (*A*)L.1.§.5.i 6.t.3.lib.6.Ord. (*B*)L.3.gl.(*q*,*i l2*) tit.2.h.lib. (*C*) L.19.i 25.gloſ.(*b*) i 36. cap.2. i 3. con la l. 18.i 19.h.tit. (*D*) L.5.gloſ.(*a*) h.tit.i l.3.gloſ.(*i2*,*i v2*) con el cap. 19. tit. 2. hoc lib. (*E*) L. 5. gloſ. (*b*) i l.9. gloſ.(*a*) hoc tit. i l. 33. de èl. (*F*) L. 19. gloſ. (*a*) hoc tit.

LEI V.

Que los Contadores Mayores de Hacienda tengan libro à parte, en que se asienten los cargos de las cuentas: i que los Contadores Mayores de Cuentas tengan solamente dos libros de las cuentas en un arca, en la manera, que esta lei dice.

MAndamos que los Contadores Mayores de la Hacienda tengan libro à parte, en que (*a*) asienten los tales cargos de las dichas cuentas, i no lleven (*b*) derechos algunos por lo assentar, sò pena que paguen con el doblo lo que asi llevaren: i mandamos que cada uno de los dos Contadores Mayores de cuentas tengan un libro puesto en un (*c*) arca, que tenga dos llaves, por manera que no aya mas de dos libros, porque los Recaudadores, ò Receptores, que ovieren de dàr sus cuentas, no sean agraviados por muchas espensas, como lo serìan, si tuviessen quatro libros.

LEI VI.

Que los Contadores de Cuentas, i sus Oficiales no resciban de las partes, ni lleven mas derechos de los que les pertenescen conforme al arancel.

MAndamos que ningun Contador Mayor de Cuentas, ni sus Tenientes, ni otro Oficial alguno de la dicha Contadurìa no resciba (*a*) dadiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento, ni de grado ofrescido de ninguna persona, que tenga, ò se espere verosimilmente ternà negocio ante alguno dellos: lo qual no resciban por sì, ni por otro directe, ni indirecte, aunque sean cosas de (*b*) comer, ò beber, aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios; sò las penas (*c*) contenidas en la lei veinte i una del titulo primero deste libro: à los quales, i à cada un Oficial de la dicha Contadurìa mandamos que no lleven mas (*d*) derechos de los que les estàn tassados; sò pena que el que mas llevare, pague lo que llevare con el cinco tanto por la primera vez; i por la segunda que no use mas del oficio.

LEI VII.

Que los Contadores Mayores de Cuentas firmen en las espaldas de las provisiones, que dieren.

D. Juan II. en Guadajara año 1436. *l.* 9.

MAndamos que los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ò sus Lugares-Tenientes firmen de sus nombres en las (*a*) espaldas, en lugar dò no se puedan cortar, las Cartas, ò Alvalaes, que ellos acordaren, i les pertenescieren librar por razon de sus oficios; i el nuestro Escrivano de Camara no nos las dè à librar de otra guisa; ni el Registrador las (*b*) registre; ni el Chancillèr las passe (*c*) al sello, salvo en la manera susodicha; sò pena de nuestra merced, i privacion (*d*) de sus oficios.

LEI VIII.

Que los Contadores Menores dèn à los Contadores Mayores de Cuentas en fin de cada año cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas, que los Tesoreros, i otras personas ovieren de cobrar.

ORdenamos, i mandamos à los nuestros Contadores Menores que en fin de cada un año dèn (*a*) à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas todos, i qualesquier cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas, que qualesquier Tesoreros, i Recaudadores, i otras personas qualesquier ovieren de recaudar por Nos, ò nos devieren, ò ovieren à dàr en qualquier manera: i que esto se faga asi en cada un año, porque se escusen (*b*) albaquias.

LEI IX.

Que los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Oficiales no lleven derechos de las cuentas, i finiquitos de los servicios, que el Reino otorga.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 45. i en Madrid año 28. *pet.* 133.

MAndamos que los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Oficiales Tenientes, ni otros Oficiales de la Contadurìa que no lleven de aqui adelante derechos (*a*) algunos de las cuentas, i finiquitos, sobre lo tocante à la cobranza del servicio, que estos nuestros Reinos nos hicieren; i que se dèn sobre ello las Cedulas acostumbradas, para que lo guarden; sò pena de privacion de sus oficios.

LEI

LEI V. (*A*) L.1.§.7.tit.3.lib.6.Ord.l.4. glos. (*d*) h. tit. i Aut.3.cap.20.tit.3.h.lib. (*B*) L.4.glos.(*d*) h.tit. (*C*) L.22. gl.(*c*) tit.1.l.3.gl.(*K*3) tit.2.h.lib.l.30.al fin, i 36.cap.18.26.i 29.h.t.con la l.2.cap.48.t.2 h.lib.i la l.1.§.11.t.3.lib.6.Ord.

LEI VI. (*A*) L.1.§ 10.tit.3.lib.6.Ord.l.21.glos.(*a*) tit.1. l.3.glos.(*l*) tit.2.i l.4.glos. (*a*) tit.4. h.lib. (*B*) Dicha l. 21. glos.(*b*) tit. 1. h.lib. l.21.gl.(*d*) tit.23.lib.4. (*C*) L.21.tit.1. i l. 4.tit.4. hoc lib. con la l. 1. §. 11. tit. 3. lib.6. Ord. (*D*) L. 1. glos. (*q*) i l.3. glos. (*l*) tit. 2. hoc libro.

LEI VII. (*A*) L.2.tit.3.lib 6 Ord.l.14.glos.(*K*) tit.3.lib. 1.i l.13.glos.(*c*) tit.4.lib.2.Rec. (*B*) L.8. tit.15. lib.2. Rec. (*C*) L.13.glos.(*c*) tit.4.l.8.9.i 15.con el Aut. 42. tit.19.i el 72.cap.21.tit.4.lib 2. (*D*) L.4.gl.(*c*) t.4.i l.ant.al fin h.tit.

LEI VIII. (*A*) L.3 tit.3.lib.6.Ord.l.36.cap.39.al fin, i l. 25.h.tit l.13.tit 9.l.24.i 26.tit.11.l.2.i 4.tit.12.con la 4. i 7. glos.(*a*) tit.3.h.lib. (*B*) L.3.glos.(*b*) i l.20.glos.(*c*) h.tit.

LEI IX. (*A*) L.12.glos.(*c*) tit.7.lib.6. l.4.glos.(*d*) l. 3. cap. 7. i l. 33. hoc tit. con la l. 2. glos. (*c*2) tit. 2. hoc lib.

LEI X.

Que los pleitos grandes, i arduos, que estuvieren en grado de revista ante los Contadores Mayores de Cuentas à pedimento de la Ciudad, ò Villa, à quien tocaren, el Rei mandarà que lo vean dos del Consejo, quando le paresciere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 37. i en Toledo año 25. *pet.* 70.

MAndamos que, quando en la Contadurìa Mayor de Cuentas oviere algunos pleitos en grado de revista conclusos para se determinar, que fueren grandes, i (*a*) arduos, à suplicacion de la Ciudad, ò Villa, à quien tocaren, encabezados, mandarèmos, paresciendo que conviene, que se junten (*b*) dos del Consejo, quales nombrarèmos para ello, con los dichos Contadores, para que vean, i determinen brevemente lo que fuere justicia.

LEI XI.

Que los Contadores de Cuentas no resciban descuento, que los Contadores Mayores ayan fecho en las Rentas Reales, à los Arrendadores sin consulta del Rei.

El mismo en Burgos año 1524. à 15. de Junio, i los Governadores en su ausencia.

MAndamos à los nuestros Contadores de Cuentas que no resciban descuento (*a*) alguno, que los Contadores Mayores ayan fecho en nuestras Rentas Reales à sus Arrendadores dellas sin aver precedido (*b*) consulta sobre ello con Nos, i aviendo seìdo informados bien de la qualidad, i quantidad de la tal suspension.

LEI XII.

Que aya en la Contadurìa quatro Oficiales, demàs de los Contadores Mayores, i sus Tenientes, que entiendan en lo en esta lei contenido, i aya cada uno cinquenta mil maravedis de salario.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Principe en su ausencia en las Ordenanzas, que resultaron de la visita de la Contadurìa *c.* 1. data dellas en la Coruña año 1554.

MAndamos que demàs, i allende de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, de aqui adelante residan en la Contadurìa, i estèn quatro (*a*) Oficiales Ordinarios, para ayudar à tomar, i fenescer cuentas, i facer todo lo demàs, que por los dichos Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes les fuere ordenado en el dicho Oficio: i que aya cada uno dellos cinquenta (*b*) mil maravedis de salario; i que no aya mas Oficiales de Resultas, ni en otra manera: pero si en algun caso, ò tiempo, por ocurrencia de negocios, paresciere ser mas personas necessarias, que los nuestros Contadores Mayores nos avisen dello, para que lo proveamos como convenga; i que de los dichos Oficiales se nombren los dos de dos en dos años.

LEI XIII.

Que los Contadores Mayores de Cuentas no nombren los Tenientes de Contadores, sino el Rei; i que ellos, i sus Oficiales se presenten en Consejo, i alli fagan la solemnidad.

En las dichas Ordenanzas *cap.* 2.

OTrosi como quiera que los Contadores Mayores de Cuentas hasta agora han acostumbrado nombrar sus Lugares-Tenientes, i por ellos, i sus Tenientes se han nombrado los otros Oficiales de la Contadurìa; es nuestra merced, i voluntad que assi los Tenientes, como los otros Oficiales de la dicha Contadurìa se nombren de aqui adelante (*a*) por Nos, i no por los dichos Contadores Mayores, ni por otra persona alguna; lo qual queremos que se entienda en los Contadores Mayores que de aqui adelante fueren, i no en los que al presente lo son; à los quales no entendemos quitar la facultad, que han tenido, i tienen en el nombrar los dichos Tenientes: i mandamos que assi los dichos (*b*) Tenientes, como los Oficiales se presenten en el nuestro Consejo, i alli les sea tomado el (*c*) juramento que se acostumbra; i que no puedan ser en otra manera rescibidos.

LEI XIV.

Como, donde, i quando han de residir en la Contadurìa los Contadores Mayores, i sus Oficiales, i los dias, que han de hacer audiencia.

Allì *cap.* 3. *i* 4.

MAndamos que los dichos Contadores Mayores, i sus Tenientes, i Oficiales, luego que la Corte se mudare à otro lugar, señalen en èl (*a*) casa, ò Iglesia, ò Monesterio, que

LEI X. (*A*) L.2.gl.(*g4*) t.2.h.lib. (*B*) L.13.gl.(*b*) l.14. gl.(*a, i b*) i l.2.cap.26.tit.2.h.lib.con el Aut.2.i 4.tit.2.de èl.
LEI XI. (*A*) L.20.i 24.h.tit.l.2.cap.17.glos.(*a3*) i cap.8. i 9. de ella tit. 2. hoc lib. i l. 15. glos. (*m*) tit. 10. lib. 5. l. 20. glos. (*b*) i l. 24. glos. (*b*) hoc titulo.
LEI XII. L.2.cap.12.i 37.gl.(*c5*)tit.2.h.lib.Aut.2.cap.3. 12.i 15.dèl.(*B*)L.2.cap.11.i 43.l.5.cap.1.2.10.i 11.t.2.h.lib.

LEI XIII. (*A*) L.2.glos.(*a*) tit.1.i cap.16.i 20.glos. (*b2*) de la l.3.tit.2.h.lib. (*B*) L.2.cap.11.tit.2.h.lib.i glos.(*a*) de la l. anteced. (*C*) L. 14. glos. (*a*) tit. 4. l. 1. cap. 5. tit. 6. hoc lib. i Aut. 4. tit. 21. lib. 4.
LEI XIV. (*A*) L. 8. glos. (*b*) l. 9. glos. (*e*) tit. 1. i l. 1. glos. (*a3*) tit. 2. hoc lib. l. 2. glos. (*a*) tit. 4. lib. 2. con la l. 1. glos. (*a*) hoc titulo.

que les parefciere, i que alli fagan audiencia los dias, i horas, i (*b*) tiempo, que los del nueftro Confejo, afsi à las mañanas, como à las tardes, i eftèn, i refidan todo el dicho tiempo tomando las cuentas, i faciendo, i defpachando todas las otras cofas tocantes à fus oficios; i el que faltare fin legitimo impedimento, incurra en la pena (*c*) contenida en la lei primera defte titulo.

LEI XV.

Que los dichos Contadores, i fus Oficiales, demàs de las audiencias Ordinarias, fagan en el año tres juntas para lo contenido en efta lei.

Allì *cap. 6.*

OTrofi mandamos que los dichos Contadores, i Tenientes, i fus Oficiales, demàs de las juntas (*a*) ordinarias, que han de facer cada dia, fe junten todos (*b*) tres veces en el año; conviene à faber à veinte de Abril fasta en fin del mes, i à veinte de Agofto fasta en fin del mes, i defde quince de Diciembre fasta veinte i cinco, i (*c*) revean, i paffen los libros de receptas, cargos, i memorias, para vèr, i averiguar los que no han fido llamados à dàr cuentas, ò los que lo han fido, i no han venido; i fe faque un memorial de todo, i provean lo que convenga, i fe deva; i que el (*d*) Fifcal, que entiende en los negocios de la Contadurìa, por el dicho memorial faga las diligencias, i pedimientos, que parefciere fe deven facer.

LEI XVI.

Que los Contadores no dexen de llamar à todos los que tuvieren cuentas en tiempos convenientes; i la orden, que han de tener para ello, i en executar los alcances, fin tener refpeto à cofa alguna, que lo impida.

Allì *cap. 7.*

MAndamos que los dichos Contadores Mayores, i fus Lugares-Tenientes no dexen, ni confientan dexar de (*a*) llamar à ninguna perfona, que oviere tenido cargo de nueftra Hacienda: i que aya de dàr cuenta; i les tomen las cuentas, i cobren los alcances, que en ellas oviere; i que no dexen de facerlo por ruego, ni por (*b*) deudo, ni amor, ni amiftad, que con ninguno tengan, ni por otra caufa alguna; ni tampoco llamen à ninguno à cuenta, antes del tiempo que deve fer llamado, por le fatigar, i facer extorfion, por enojo, ni enemiftad que le tenga, ni por otro refpeto alguno: i porque podrìa fer que algunos de los que han de venir à dàr cuentas, feyendo llamados, dexaffen de venir, mandamos que las cartas de llamamientos, que fe ovieren de dàr, fe dèn con termino (*c*) limitado, i convenible para las poder venir à dàr, poniendo la pena, que parefciere; i no viniendo al termino afsignado, fe dè fegunda carta con apercibimiento que fi, no teniendo jufto impedimento, dexaren de venir, fe executarà la pena; i no viniendo, ni aviendo alegado efcufa, fe dè (*d*) tercera carta, por la qual fe mande executar la pena puefta en la fegunda carta; porque todos vengan à dàr cuenta, i pagar los alcances.

LEI XVII.

Que pone la diligencia, que han de tener en fe tomar, i conferir las cuentas, i dudas dellas; i la orden, que fe ha de tener en eftàr los Contadores Mayores, i los Tenientes, i fus Oficiales en el apofento de la Audiencia.

Allì *cap. 5.*

POrque los defpachos de las cuentas fe fagan con mayor brevedad, mandamos que los Contadores Mayores, i fus Tenientes, i Oficiales, fe aparten en tres partes, ò como les parefciere, para tomar las cuentas, ò como mas conviniere à nueftro fervicio, i al buen defpacho de los negocios: i fi alguna (*a*) duda tuvieren, la comuniquen los unos con los otros: i porque los libros de las cuentas eftèn mejor (*b*) guardados, mandamos que en la primera pieza del apofento, donde fe ficieren las cuentas, eftèn los dichos nueftros Contadores Mayores de Cuentas, i fus Lugares-Tenientes; i en el apofento mas adentro los Oficiales; porque vean quien entra, i fale à ellos, i fe faga la audiencia de cuentas con mas autoridad.

LEI XVIII.

Que los Contadores tomen las cuentas con toda fidelidad, i averiguen los cargos, i admitan los defcargos juftos, i fe tome el juramento que efta lei manda.

Allì

(*B*) L. 3. glof. (*b*) tit. 4. lib. 2. Aut. 2. cap. 11. tit. 2. h. lib. i l. 9. tit. 1. glof. (*a*) de èl. (*C*) L. 1. i 36. cap. 4. hoc tit. i l. 1. cap. 48. glof. (*b5*) titulo 2. hoc libro.

LEI XV. (*A*) L. 9. gl. (*a*) i l. 10. tit. 1. con la 1. cap. 28. tit. 2. h. lib. (*B*) L. 1. glof. (*x3*) tit. 2. l. 36. cap. 6. tit. 5. h. lib. i l. 1. hoc tit. (*C*) L. 3. glof. (*d3*, *i g3*) l. 5. cap. 3. tit. 2. h. lib. (*D*) L. 2. cap. 47. titulo 2. hoc libro.

LEI XVI. (*A*) L. 2. glof. (*b*) i l. 36. cap. 18. i 23. hoc tit. l. 5. glof. (*j*) tit. 2. h. lib. (*B*) L. 26. h. tit. i l. 5. glof. (*a*) tit. 3. h. lib. (*C*) Aut. 3. cap. 14. tit. 3. hoc lib. i l. 35. glof. (*a*) hoc tit. (*D*) L. 36. glof. (*t3*) hoc titulo.

LEI XVII. (*A*) L. 27. i 36. cap. 11. 10. i 35. hoc tit. i l. 2. cap. 44. glof. (*x5*) tit. 2. hoc. lib. (*B*) L. 22. glof. (*c*) tit. 1. i l. 3. glof. (*j2*) tit. 2. hoc lib.

Allì *cap.*8.

MAndamos que los Contadores deCuentas, i los Oficiales, tomen las cuentas con toda la mas brevedad que puedan,sin las dilatar, ni alargar por ningun tiempo, ni respeto;i que sea (*a*) comprobando primeramente los cargos por todos los libros, i otras partes,que se devieren comprobar, i rescibiendo en cuenta aquello, de que las partes mostraren recaudos (*b*) bastantes, i que se devan rescibir en cuenta, i no mas; por manera que à todo su saber, i possibilidad no aya fraude, ni engaño en las cuentas, que tomaren, ni en los finiquitos, que dieren: i por quanto algunos, de los que tienen cargo de nuestra Hacienda, al tiempo, que han de dàr sus cuentas, facen algunos fraudes, assi en los cargos, dexando de se cargar algunas partidas, como en la data, poniendo mas de aquello, que pagaron, i gastaron, i que justamente deven poner en dota; lo qual los dichos nuestros Contadores de cuentas, i Oficiales aunque procuran de lo averiguar, es mui dificultoso, por las muchas qualidades, i maneras de rescibir, i cobrar de la hacienda, i de las libranzas, i pagas dello; i porque la mas cierta comprobacion desto es el anima, i consciencia del que teme à Dios, pues sabe la verdad de su cuenta; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, al tiempo que tomaren cuentas extraordinarias, donde esto puede acaescer, tomen (*c*) juramento en forma de las personas, à cuyo cargo vuiere seïdo, que el cargo, i data de su cuenta es cierta, i verdadera, i que en ella, ni parte della no ai fraude, ni engaño; i que si algun tiempo paresciere que lo vuo, lo pagarà con el tres tanto de lo que montare lo que assi dexare de cargar,ò pusiere en data: la qual dicha pena executen los dichos nuestrosContadores,i sus Tenientes,i sea la dicha tercia parte para los dichos nuestros Contadores de Cuentas; i la otra tercia parte para la persona, que lo denunciare; pues es justo que,los que ovieren de tener cargo de nuestra Hacienda, i dàr quenta della,tengan (*d*) cuidado de tener buena cuenta, i sepa la pena, que le està puesta.

LEI XIX.

Que en el finiquito, que los Contadores dieren, declaren claro el cargo, i data;porque por èl se averigue, si adelante oviere duda.

Allì *cap.* 9.

MAndamos que los finiquitos, que los Contadores dieren, i sus Tenientes, los dèn declarando, i especificando (*a*) el cargo, que se hace à cada uno, i de què, i como, i lo que se rescibiere en cuenta,i data,à quien se pagò, i por virtud de que; por manera que el cargo, i data vaya bien declarado, i especificado;i si adelante nasciere alguna duda dello, se pueda averiguar por los dichos finiquitos.

LEI XX.

Que los Contadores, i sus Tenientes no remitan, ni compongan ninguna deuda sin lo consultar con el Rei.

Allì *cap.* 10.

MAndamos que los Contadores de Cuentas, i sus Tenientes no igualen, ni compongan(*a*) ninguna deuda,que se Nos deva, sin tener para ello nuestro mandamiento, ò sin lo (*b*) consultar con Nos; sò pena de pagar la tal deuda con el doblo; ni dèn lugar que en la cobranza dello se faga (*c*) albaquia.

LEI XXI.

Que los Contadores tengan cuidado de cobrar passado el termino, que se dà para mostrar algunos recaudos,no los mostrando.

Allì *cap.* 11.

POrque somos informados que algunos Tesoreros,i Arrendadores, i Receptores, i otras personas, al tiempo que dàn sus cuentas, no (*a*) tienen algunos libramientos,i cartas para dàr sus cuentas, i que por esto los dichos nuestros Contadores de Cuentas les suspenden algunos maravedis por tiempo limitado, para que (*b*) muestren los dichos recaudos, i que con el alcance, que desto se les hace, se dà finiquito: por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante tengan especial cuidado los dichos Contadores de Cuentas, que passando el termino, que se dà para mostrar estos recaudos, no mostrandolos al tiempo, se (*c*) cobren los tales maravedis.

LEI

LEI XVIII. (*A*) Aut.3.cap.14.tit.3.hoc lib. i Aut.2. del mismo. (*B*) Dicho Aut.3.cap.13.tit.3.h.lib. i l.24. hoc tit. (*C*) L. 36. glos. (*o*2) l. 13. glos. (*c*) i l. 4. glos. (*a*) hoc tit. (*D*) L. 5. glos. (*f*) titulo 3. hoc libro.

LEI XIX. (*A*) L.4.glos.(*f*,*a*,*i c*) hoc tit.l.18. i 36. cap. 13.con la 25.al fin hoc tit.i Aut.3.cap.13.tit.3.h.lib.

LEI XX. (*A*) L. 11. glos. (*a*) hoc titulo, i l. 2. gl. (*a*3) titulo 2. hoc lib. (*B*) Dicha l. 11. glos. (*b*) i l. 1. glos. (*r*4) titulo 2. hoc libro, con la 24. hoc titulo. (*C*) L. 3. i 8. glos. (*b*) hoc titulo.

LEI XXI. (*A*) L. 36. cap. 13. i 27. hoc tit. (*B*) Dicha l. 36. glos. (*p*2) hoc tit. (*C*) L. 35. i 36. glos. (*q*2) h. tit.

LEI XXII.

Que con los alcances de cuentas ſe acuda al Receptor, i el cobre, i pague las quitaciones; i de lo que reſtare dellos, dè cuenta por libro al Teſorero.

Allì *cap.12.*

POrque con los alcances, que ſe facen en las cuentas, ſe acude con parte de ellas al Receptor, que paga las quitaciones, i otras coſas de la audiencia de la Contadurìa, i con lo demàs al nueſtro Teſorero; i porque conviene à nueſtro ſervicio ſaber que alcances ſe hacen: ordenamos, i mandamos que al Receptor, que agora es, i de aqui adelante fuere de los dichos alcances, ſe (*a*) acuda cada año con todos los alcances, que ſe ficieren; i èl pague las quitaciones, i otras coſas, que ſe libraren en los dichos alcances; i con lo que reſtare en ſu poder al cabo de cada año acuda al dicho (*b*) Teſorero, ò à quien Nos mandaremos; con el qual ſe tenga un libro (*c*) à parte, i ſe le tome cuenta cada un año.

LEI XXIII.

Que los Contadores tengan cuenta de pedir à los Teſoreros relacion de lo dado para gaſtos de guerra, i armadas, i à que perſonas, para que ſe les tome à los tales las cuentas, i los llamen ſobre ello.

Allì *cap.13.*

POrque los nueſtros Teſoreros, i Pagadores por virtud de nueſtras Cedulas, i mandamientos dàn, i pagan de ſus cargos muchas quantìas de maravedis à algunas perſonas para ir à facer Armadas, i pagar (*a*) gentes, i pagar, i comprar armas, i baſtimentos, i para otras coſas neceſſarias, i que los dichos nueſtros Contadores de Cuentas no tienen razon dello, para poder llamar (*b*) à cuentas à las tales perſonas, faſta que el nueſtro Teſorero, ò Pagador và à dàr ſu cuenta, i dellas reſulta el cargo contra tales perſonas; i como los cargos de los dichos Pagadores, i Teſoreros ſon largos, i ſe dàn de tarde en tarde, quando viene à noticia de los dichos nueſtros Contadores Mayores de Cuentas, i llaman à cuenta à las tales perſonas, ſon falleſcidas, ò no tienen bienes, ò ſuceden otras coſas, por donde no pueden bien dàr, ni ſe les puede tomar la cuenta, como deven, i ſi la dàn es mui dudoſa, i dificultoſa de tomar, i no ſe pueden cobrar de ellos los alcances, que ſe les face, i las deudas, que deven, i reſultan de ſus cargos, i ſe ſiguen dello otros inconvenientes, i dudas, aſsi para lo que toca à ſus cuentas, como para lo que toca à lo que dellas reſulta; por ende ordenamos, i mandamos que los dichos Contadores de Cuentas de aqui adelante tengan eſpecial cuidado de pedir (*c*) relacion deſto à los tales Teſoreros de lo que por ſus cargos reſulta de cargos contra otros, para pedirles cuenta, i cobrar lo que devieren.

LEI XXIV.

Que los Contadores, i ſus Tenientes no ſeñalen cedula, para que ſe libre, ò pague, ò paſſen en cuenta coſa alguna, como no deva, ſin que el Rei ſea conſultado, i fecha relacion dello; i ſi el Rei paſſare cedula ſin ſeñales de Contadores, no eſtando informado, no la cumplan faſta que informen al Rei.

Allì *cap.14. i 15.*

MAndamos que los dichos nueſtros Contadores de Cuentas, i ſus Tenientes no ſeñalen ninguna (*a*) carta, ni cedula, para que ſe firme de Nos, para que ſe paguen, ni dèn, ni libren, ni paſſen en cuenta à ninguna perſona mas de aquello que de juſticia les pareſciere que ha de aver, i ſe le deve ſer reſcebido en cuenta, ni para diſpenſar en ninguna coſa ſino conforme à juſticia, ſalvo conſultandolo (*b*) con Nos, faciendo verdadera, i clara relacion de lo que en el caſo paſſa: i ſi Nos firmaremos alguna cedula, no eſtando ſeñalada de los Contadores, que les parezca que no es juſticia, ni ſe deve paſſar, de que no fuimos bien informados, no la paſſen; ni por virtud de las tales cedulas, i mandamientos fagan coſa alguna, ſin lo conſultar con Nos, i nos lo facer ſaber primeramente, para que proveamos en ello lo que mas convenga.

LEI XXV.

Que quando los Contadores de Cuentas hallaren eſtàr fecha alguna ſuſpenſion de juro, ò otra coſa en los libros de nueſtra Hacienda, adviertan à los Contadores Mayores de la Hacienda para que lo tieſten de ellos, i en los finiquitos, que dieren con alcance, digan que paguen ſin embargo de èl.

Allì

LEI XXII. (*A*) L.36.gloſ. (*e, i z2*) h. tit. (*B*) Dicha l. 36.cap.16.h.tit.i Aut.3.cap.7.tit.3.h.lib. (*C*) L. 5. gloſ. (*c*) hoc titulo, l. 3. cap. 18. 26. i 29. gloſ. (*i2*) tit. 2. i Aut. 3. cap. 20. tit. 3. hoc lib.

LEI XXIII. (*A*) Aut.3.cap.9.i 12.tit.3. h.lib.i l.36.cap. 35. hoc tit. (*B*) L. 16. gloſ. (*a*) hoc tit. (*C*) Dicho Aut. 3. cap. 17. 21. i 15. tit. 3. i l. 18. tit. 15. hoc lib.

LEI XXIV. (*A*) L.9.8.i 3.tit.15.h.lib.l.1.gloſ.(*d5*) i cap. 49. con la 2. gloſ.(*v*) i cap. 6. 15. i 32. gloſ. (*r4*) de ella, i l. 3. gloſ.(*b3*) tit. 2. hoc lib. l. 11. 20. i 25. hoc tit. (*B*) L. 11. i 20. gloſ. (*b*) hoc tit. i l. 2. gloſ. (*n*) tit. 2. hoc lib. Aut. 71. tit. 4. lib. 2.

Allì *cap.16.i 17.*

OTrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas cada i quando que à su noticia viniere, i supieren, asi por las dichas cuentas, como en otra qualquier manera, que en los nuestros (*a*) libros de la Contaduria Mayor de la Hacienda se face alguna suspension de maravedis de juro, i de por vida, ò otra cosa, que no se deva facer, lo embien à decir à los dichos Contadores Mayores de la Hacienda, para que testen las tales suspensiones: i mandamos que en los (*b*) finiquitos, que dieren con alcance, diga en èl como ha de pagar à quien le fuere mandado sin embargo de la carta de finiquito.

LEI XXVI.

Que quando el que ha de dàr cuenta tuviere deudo con algun Contador, ò Oficial dentro del quarto grado, se abstenga de la tomar, i los otros la tomen.

Allì *cap.18.*

OTrosi si por caso algun hermano, primo, cuñado, ò (*a*) pariente de los dichos Contadores Mayores de Cuentas, ò sus Tenientes, i Oficiales dentro del quarto grado, oviere de dàr cuenta de algun cargo ante ellos, que el Contador, ò Teniente, ò Oficial, con quien tuviere el tal deudo, se aparte, i abstenga de tomar la tal cuenta, ni fablar en ella, i la tomen los otros Contadores, i Oficiales, sin que èl entienda en ello, por la sospecha, que se puede tener.

LEI XXVII.

Que pone la orden, que se ha de tener, quando oviere diversidad entre los Contadores sobre dudas, que se ofrescieren en las cuentas, en que no se conformaren, en nombrar personas, que con ellos se junten.

Allì *cap.19.*

POrque puede suceder que cerca de las (*a*) dudas, i dificultades, que en el tomar de las cuentas nascen, los dichos nuestros Contadores, i Oficiales no se conformen, i tengan diversos parescerес, i votos, i por esta causa las cuentas se dexan de acabar, i fenescer; i no està declarado lo que en tal caso se deva facer; mandamos que, quando lo susodicho sucediere, ocurran à los Contadores Mayores (*b*) de la Hacienda, ò sus Lugares-Tenientes, i que, lo que ellos determinaren, se execute, i cumpla: i si los dichos Contadores Mayores, ò sus Tenientes no se concordaren, el Assessor de la Contaduria lo vea; i lo que èl con uno de los dichos Contadores acordaren, se cumpla; pero siendo cosa de importancia, i qualidad ocurran al nuestro Consejo, para que se nombre dèl, ò de fuera, segun les paresciere, quien se junte (*c*) con los dichos Contadores, i Assessor, i se efectùe, i cumpla lo que à la mayor parte paresciere; i que de la dicha determinacion en qualquier manera no aya (*d*) suplicacion, sino ante los mismos; i que lo susodicho se guarde en qualquier manera que suceda la dicha duda, i diferencia sobre las dudas, que entre los mismos Contadores, i sus Lugares Tenientes sucedieren, i nascieren.

LEI XXVIII.

Que las personas, que nombraren los Contadores, ò sus Tenientes para entender en algo tocante à la Hacienda, sean habiles, i suficientes, i no sospechosos, i les tassen moderados salarios, i la comission no se passe, sin que la señale el Assessor.

Allì *cap.20.*

OTrosi, porque acaesce embiar los dichos nuestros Contadores de Cuentas à algunas (*a*) personas à cosas tocantes à nuestra Hacienda; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante provean para ello las personas, que les paresciere que sean (*b*) habiles, i suficientes; i que no provean (*c*) à los dichos cargos à ningunos por amistad, ni deudo, que con ellos tengan, ni por otro respeto, ni interesse, salvo porque en hecho de verdad les parezca que son personas suficientes para hacer lo que se les encarga, i que les dèn, i tassen moderados (*d*) salarios con los dichos cargos; i que las comissiones, que las tales personas llevaren, se vean, i señalen por el Assessor de la dicha

LEI XXV. (*A*) L.9.glos.(*b*) l.11.20.i 24.h.tit.l.1.cap.49. l.2.cap.5.glos.(*t2*) con el cap.32.i 33.de ella tit.2.h.lib.l.3.8. i 9.tit.15.de èl. (*B*) L.4.glos.(*a*, *i c*) con la 18.i 19.h.tit.

LEI XXVI. (*A*) L.28.i 29.con la 36.cap.8.h.tit.i l.1.gl. (*n3*) tit.2.h.lib.l.14.gl.(*p*) tit.4.lib 2.i l.4.gl.(*e*) tit.6.lib.3.

LEI XXVII. (*A*) L.17.glos.(*a*) h. tit. l.2.glos. (*x5*) l.5. glos.(*f*) tit.2.h.lib.i Aut.1.tit.1.lib.4. (*B*) L.36.cap.35.tit. 5.h.lib.Aut.2.i 4.tit.3.de èl. (*C*) Aut.1.i 10.tit.1.lib.4.l 9. glos.(*a*) l.14. glos. (*c*) tit. 1. h. lib. (*D*) L. 13. glos. (*a*) i l. 14. glos. (*j*) tit. 1. con la 36. cap. 11. hoc tit.

LEI XXVIII. (*A*) L.36.cap.7.i 27.h.tit. l. 1. glos. (*g2*) Aut.2.cap.8.i Aut.4.tit.2.h.lib. (*B*) L.5.glos. (*b*) tit.3. l.5. glos.(*g*) l.2.glos.(*g2*) tit.2.h.lib.i l.10. glos. (*a*) tit.5. lib.3. (*C*) L.1.glos.(*n3*) tit.2.l.5.glos.(*a*) tit.3.h.lib.l.26.i 36.cap. 8.h.tit.l.18.glos.(*d*) i l.23.tit.22.lib.2. con el Aut. 26. §.2. cap. 3. tit 9. lib. 3. (*D*) L.10.glos. (*a*) l. 11. glos. (*b*) tit. 16. lib. 2. i l. 10. glos. (*c*) tit. 5. lib. 3. con la 7. i 9. tit. 8. hoc lib. i l. 33. glos. (*c*) hoc tit.

dicha Contaduria, i no puedan ser en otra manera despachados.

LEI XXIX.

Que ningun Escrivano de la Contaduria, ni criado, ni familiar, ni allegado de los Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales tome cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador.

Allì *cap.21.*

OTrosi que el Escrivano de la Contaduria, ni ningun (*a*) criado, ni familiar, ni allegado de los dichos Contadores Mayores de Cuentas, ni de sus Lugares-Tenientes no tomen cargo de ordenar, ni dàr, ni dèn quenta por ningun Tesorero, ni Pagador, ni Recaudador, ni Receptor, ni por otra persona, que aya de dàr cuenta ante los dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ni de sus Lugares Tenientes, i Oficiales, i otras personas, que vuieren de tomar las dichas cuentas; ni los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, i otras personas las tomen, i rescìban dellos, aunque las quieran dàr, en manera alguna, ni procuren, ni (*b*) soliciten las cosas, que tocaren à los dichos Tesoreros, i Pagadores, i Recaudadores, i Receptores, i otras personas, que se ovieren de librar, i despachar por el oficio de las dichas Cuentas, ni cosa alguna dello; sò pena que, el que lo contraria ficiere, sea desterrado de nuestra Corte por dos años, i pague por cada vez, que lo hiciere, 3ꝗ.mrs. la mitad para nuestra Camara, i lo otra mitad para el que lo acusare; i sobre esto encargamos las consciencias à nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i sus Tenientes, para que no permitan, ni dàn lugar, à que se haga otra cosa; sò pena de 10ꝗ. mrs. para la nuestra Camara.

LEI XXX.

Que los Oficiales de la Contaduria tengan à recaudo los libros, para que no se dè aviso de lo que se deve al Rei, para que se pida merced dello.

Allì *cap. 22.*

OTrosi acaesce que algunos de los que entienden en las dichas cuentas, i tienen los libros de ellas, sabiendo, ò deviendo saber por los dichos libros de cuentas que se Nos deven, i pertenescen algunas quantias de maravedis, de pan, ò otras cosas, lo piden de merced por via de aviso, ò dàn aviso (*a*) à otras personas, para que lo pidan, i lleven parte dello, ò quieren ganar amigos con tales avisos, seyendo ellos mas obligados à sus oficios, i honras, i à conservar nuestra Hacienda, i Patrimonio Real; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Oficiales, que han de tener los dichos libros de las cuentas, tengan especial cuidado de (*b*) guardar los dichos libros, i tenerlos en buena custodia, para que esto no acaezca.

LEI XXXI.

Que el Fiscal, ni Assessor de la Contaduria no aboguen, ni lleven salario por ningun Recaudador, ni Receptor, ni otra persona tocante à la Hacienda.

Allì *cap. 23.*

MAndamos que el Fiscal, i Letrado de la Contaduria de Cuentas, ni su Teniente no (*a*) aboguen por ningun Recaudador, ni Receptor, ni otra persona en ningun pleito, ni causa, ni cosa tocante à la Hacienda, i à las dichas cuentas; ni lleven (*b*) salario dellos por Letrado, ni en otra manera; sò pena de perder el oficio.

LEI XXXII.

Que ninguno de los Contadores de Cuentas, ni sus criados no tengan parte alguna en nuestras Rentas, ni en prometidos, ni quartas partes de pujas, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, ni pagas de guardas.

Allì *cap. 25.*

OTrosi mandamos que los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, ni el Letrado, ni Fiscal, ni Escrivano de la Audiencia, ni sus criados, ni otro por ellos directe, ni indirecte no puedan tener, ni tengan (*a*) parte en ninguna de nuestras Rentas, ni en los arrendamientos dellas, ni en los prometidos, ni quartas partes de pujas, que en ellas se ganaren, ni en asientos, ni en contrataciones de (*b*) Cruzada, i Subsidios, i composiciones, ni en otras Bulas, i gracias; ni tengan, ni tomen di-

LEI XXIX. (*A*) L.5.glos.(*a*) tit.4. h.lib. l. 26. glos. (*a*) 28.glos.(*c*) h.tit.i l.18.glos. (*d*) i 23.glos. (*a*) tit.22.lib.2. i Aut.26.§.9.cap.3.tit.9.lib.3. (*B*) L.1. glos. (z3) tit. 2. l.5. tit. 4. hoc lib. i l. 36. cap. 28. hoc tit.

LEI XXX. (*A*) L.9.glos. (*a*) tit.4. l.1.glos.(*f3, i c5*) l.3. glos.(*j2*) tit.2.h.lib.l.36. h.tit. con la 16. tit. 3. lib.1. Rec. (*B*) L. 3. glos. (*j2*) titulo 2. hoc libro.

LEI XXXI. (*A*) L.2.glos.(*d*) tit.13.lib.2. l.31. glos. (*a*) tit.1.lib.3 l.17.tit.5.l.27.tit.4.l.5.tit.11.l.6.tit.12. lib. 2. i l. 36 glos.(*b*) tit.1.lib.3. (*B*) L.16.al fin tit.13.lib.2.

LEI XXXII. (*A*) L.4.tit.10.l.6.cap.3.tit.6.l.1.glos.(*f5*) tit.2.i l.17.tit.16.hoc lib.Aut.2. tit. 15. lib. 5. l. 2. glos. (*b*) tit. 6. lib. 3. i l. 23. tit. 11. lib. 5. Aut.1.tit.8. h.lib. (*B*) l. 2. i 11. glos. (*i*) i 13. glos. (*c, i d*) tit. 10. lib. 8.

dineros para paga de guardas, ni en otros asſientos, i contrataciones, i coſas de que ſe aya de dàr cuenta en la dicha Contaduria de cuentas, sò pena de perder la mitad de ſus bienes; i que la mitad deſta pena ſea para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el que lo acuſare.

LEI XXXIII.

Que aya Arancèl cerca de los derechos, que han de aver los Contadores, i Tenientes, i ſus Oficiales, de los finiquitos, que dàn, i de los otros derechos, que han de aver.

Allì *cap.*26.

PORque cerca de los derechos, que los dichos Contadores (*a*) Mayores, i ſus Lugares-Tenientes, i los Oficiales de la dicha Contaduria han de aver de los (*b*) finiquitos, no pareſce aver avido, ni aver faſta agora Ordenanza alguna, ni Arancèl; i que aſsi conviene, i es neceſſario que aſsi cerca de los dichos finiquitos, como en lo demàs tengan en la dicha Contaduria Arancèl, i lei, por la qual lleven lo que les fuere taſſado, i (*c*) moderado, i no mas; mandamos que los del nueſtro Conſejo provean como luego ſe haga, i ſe les dè el dicho Arancèl, por el qual ayan los derechos, que juſtamente pareſciere deven aver, i que dèl no excedan, sò pena que lo buelvan con el quatro (*d*) tanto, i incurran en las otras penas, que incurren los que llevan derechos demaſiados.

LEI XXXIV.

Que trayendo ordenada bien la cuenta el que la diere, no lleven derechos por ella, ſino por ſolo el finiquito; i no viniendo bien ordenada, la ordene el Oficial, que fuere nombrado; i aquel no entienda en el tomar de la cuenta, i aya por èl ordenar lo que le fuere taſſado por el Arancèl.

Allì *cap.*27.

OTroſi por quanto algunas perſonas, que han de dàr cuentas, las traen bien ordenadas para ſe poder dàr, en tal caſo mandamos que ſean admitidas, i por ellas no paguen coſa alguna ſino (*a*) del finiquito, que huvieren de llevar; pero no las trayendo bien ordenadas, los Contadores Mayores, ò ſus Lugares-Tenientes nombren (*b*) uno de los Oficiales de la dicha Contaduria, que ordene la tal cuenta; i que ningun Oficial pueda tomar, ni tome cargo de ordenar las tales cuentas, ſino por nombramiento de los dichos Contadores Mayores, ò ſus Lugares Tenientes; i al dicho Oficial ſe le pague lo que conforme al Arancèl, que les ſerà dado, ſe taſſare, i (*c*) i ordenare; i que la tal cuenta la tomen los dichos Contadores, ò ſus Lugares-Tenientes, ò los Oficiales, i no el (*d*) miſmo que la ordenò.

LEI XXXV.

Que los Teſoreros, i Recaudadores fenezcan ſus cuentas dentro de un año.

El Rei D. Juan II. en Toledo año 1436.

MAndamos que los nueſtros Teſoreros, i Recaudadores, i otras perſonas qualeſquier, que por Nos ovieren recaudado qualeſquier nueſtras Rentas, i pechos, i derechos, ò nos devieren, ò ovieren à dàr, i pagar qualeſquier maravedis en qualquier manera, que ſean tenidos de dàr, i feneſcer ſus cuentas dentro de un (*a*) año, deſpues de cumplido el año que aſsi fueren Teſoreros, ò Recaudadores, i de pagar el alcance, que aſsi les fuere fecho: i mandamos que, faſta aſsi aver dado, i feneſcido las dichas cuentas, i pagado el dicho alcance, que no les ſea dado, ni encargado oficio (*b*) de Teſoreria, ni de recaudamiento, ni de otro facimiento de dinero; i mandamos à los nueſtros Contadores Mayores que lo pongan aſsi por (*c*) condicion, quando las nueſtras Rentas ſe arrendaren.

LEI XXXVI.

La orden, que ſe ha de guardar en la Contaduria Mayor de Cuentas, acerca dèl vèr, i deſpachar de los negocios.

D. Phelipe II. en Madrid à 2. de Agoſto 1569. en la viſita de la Contaduria Mayor de Cuentas.

1. PRimeramente, porque de la dicha viſita reſulta que en el cumplimiento, i execucion de las leyes, i Ordenanzas, que para la dicha nueſtra Contaduria Mayor mandamos hacer en la Ciudad de la (*a*) Coruña el año de mil i quinientos i cinquenta i quatro, ha avido alguna omiſsion, i deſcuido; mandamos que de aqui adelante ſe guarden, i (*b*) cumplan ſegun i como, i sò las penas, que en ellas, i en cada una de ellas ſe con-

LEI XXXIII. (*A*) L.4 i 5.tit.6.h.lib. (*B*) L.9.i 36.cap.2.l.37.cap.7.h.tit.l.12.gloſ.(*b*) tit.7.lib.6. (*C*) L.28.gl.(*d*) h.t. (*D*) L.40.cap.19.t.20.lib.2.l.unic.al fin gl.(*t*)t.29.lib.4.

LEI XXXIV. (*A*) L.33.gloſ.(*b*) h.tit. (*B*) L.2 gl.(*p*5) tit.2.l.36.cap.4.h.tit.i l.8.gloſ.(*b*) tit.4.h.lib. (*C*) L.2.gloſ.(*r*5,*i*ſ5) tit.2.h.lib.l.8.gl.(*c*) tit.4.de èl, i l.40.h.tit. (*D*) L.2.gloſ.(*t*5) cap.43.l.5.gloſ.(*a*2) tit.2.h.lib.l.36.cap.3.h.tit.

LEI XXXV. (*A*) L.1.tit.4.lib.6.Ord.Aut.3.cap.14 tit.3.h.lib.l.21.i 16.gloſ.(*c*) h.tit. (*B*) Dicho Aut.3.cap.14.tit.3.h.lib. (*C*) Todo el tit.9.h.lib.i l.2.gloſ.(*a*) tit.3.de èl.

LEI XXXVI. (*A*) L.2.i ſig.tit.1.h.lib.i todo el tit.3.4.i 5.deſde la l.12.haſta eſta. (*B*) L.1.cap.1.al med.tit.2.h.lib.

contiene; con què mandamos que en lo que por estas nuestras Ordenanzas se (*c*) innova, muda, ò altera, ò es contrario à ellas, se cumpla, guarde, i execute lo que por estas ordenamos, i mandamos, sin embargo de lo que por las otras estuviere proveìdo, i ordenado.

2. Otrosi, porque de que los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes por Nos nombrados lleven los derechos de los finiquitos de las cuentas, que en la dicha nuestra Contadurìa Mayor se toman, podrian suceder algunos inconvenientes; mandamos que de aqui adelante no los (*d*) lleven, sino que el Receptor (*e*) de alcances de cuentas los cobre, i se le haga cargo dellos, como de Hacienda nuestra, con los demas alcances, excepto los que han acostumbrado à llevar de las cuentas del Reino, que son 34ꝟ. mrs. durante el encabezamiento, i de la (*f*) Cruzada, en que mandamos no aya novedad: i mandamos que de todos los años, de que alguno oviere dado cuenta, se le dè un solo (*g*) finiquito, i no mas, i que qualquiera persona, que diere cuentas, i no quisiere finiquito, no sea obligado (*h*) à sacarle, ni le compelan à ello.

3. Por quanto por una nuestra Cedula dada en Madrid à quince dias del mes de Julio año de sesenta i uno se proveyò que el ordenar de las cuentas fuesse oficio de por sì, i oviesse dos ordenadores, como los ha avido despues acà, de que parece aver resultado inconveniente, i se quita la ocasion de criarse Oficiales en la dicha nuestra Contadurìa, como conviene que se haga para la buena direccion, i exercicio de las provisiones de oficios de nuestra Hacienda; i queriendo proveer à lo susodicho; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante sin embargo de la dicha Cedula cessen (*i*) los dichos ordenadores de cuentas, i las ordenen los Oficiales de Resultas, i libros en sus casas, como antes lo solian hacer, no ocupandose para ello en las horas ordinarias de sus oficios por manera alguna, i teniendo para este efecto Oficiales, como se ha acostumbrado, i conviene tenerlos, i que al que no le tuviere, no se le reparta cuenta alguna para ordenar, i con què los tales Oficiales (*j*) de resultas, i libros, que las Ordenaren, no las ayan de tomar, ni tomen, i que no las puedan ordenar en manera alguna, sin repartimiento, i orden del Tribunal, el qual repartimiento (*K*) el Tribunal haga como les pareciere convenir: i mandamos que la tal ordenacion hagan por los derechos, que se dàn por ella, conforme al (*l*) Arancèl, por los quales seràn obligados à ordenar, i darlas por las partes, sin que por ello les puedan llevar otro derecho, ni interès alguno, sò pena de bolverles el quatro (*m*) tanto; i que los derechos, que vuieren de aver por la ordenacion, se les pague la mitad, quando la cuenta estuviere acabada de ordenar, i la otra mitad quando estuviere acabada de tomar, i se les dè finiquito: pero que las partes, quando presentaren las cuentas, depositen (*n*) los derechos de la ordenacion en quien por el Tribunal se ordenare, ò dèn persona conocida, que se obligue àpagarlos, i lo mismo para el finiquito, si le (*o*) pidieren.

4. Otrosi ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores, i Oficiales de la dicha nuestra Contadurìa Mayor residan, i estèn (*p*) continuamente en ella, i no se puedan ausentar de nuestra Corte sin licencia de nuestro Contador Mayor de Cuentas mas antiguo, ò del que por ausencia suya en su lugar presidiere; el qual no se la puedan dàr por mas de ocho dias sin expressa (*q*) licencia, i Cedula nuestra; i los que de otra manera se ausentaren, i faltaren, pierdan (*r*) el salario de los dias, i tiempo, que estuvieren ausentes, i no residieren; i demàs de esto, siendo el ausencia larga, Nos seamos avisados, para que proveanmos como à nuestro servicio convenga: i que esto mismo se entienda con los que estuvieren presentes, i faltaren, no teniendo enfermedad, ò otro legitimo impedimento.

5. Ansimismo ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Contadores Mayores de la dicha nuestra Contadurìa Mayor, residrn, i no se ausenten (*s*) de nuestra Corte, sin nuestra licencia, i mandado.

Por-

(*C*) Dicha l.1.cap.1.al fin tit.2.h.lib. (*D*) L.33.gl.(*b*)l.34.glos.(*a*)l.9.i 37.cap.7.h.tit.i l.2.glos. (*c2*) tit.2. hoc lib. (*E*) L.22.h.tit. (*F*) L.39.h.tit. (*G*) L.4.glos.(*a*, *i c*) i l.8. h.tit. (*H*) Cap.3.al fin h.leg. (*I*) L.2.glos.(*q5*) i l.5.glos. (*b*) tit.2.h.lib. (*J*) L.2.cap.42.i l.5.glos.(*x*) tit.2. i l.34.gl. (*b*) h.tit. (*K*) L.1.glos.(*x4*) tit.2. h.lib. i cap.7. h.leg. (*L*) l.40. h.tit. (*M*) L.33. glos. (*d*) h. tit. (*N*) L. 40. cap. 3. h. tit. i l. 21. tit. 9. h. lib. (*O*) Esta l. glos. (*b*) (*P*) L. 1. cap. 48. glos. (*g5*) l. 2. glos. (*x4*) tit. 2. h. lib. (*Q*) Cap. sig. h. leg. i l. 1. cap. 48. tit. 2. h. lib. (*R*) L. 1. glos. (*b5*) tit. 2. h. lib. i l. 14. glos. (*c*) h. tit. (*S*) Glos. (*q*) de esta l. i l. 1. glos. (*g5*) tit. 2. h. lib.

6. Porque por ordenanza de la dicha nuestra Contadurìa Mayor està mandado que los dichos nuestros Contadores Mayores, Tenientes, i de Resultas, i los demàs Oficiales se junten (*t*) cada quatro meses, i hagan un acuerdo general, i en èl una tabla, i memorial (*v*) de las cuentas mas importantes, i que mas conviene à nuestro servicio que se tomen, para que por la orden de èl ansi se haga, i parece que no se ha cumplido: mandamos que de aqui adelante por principio (*x*) de Enero, i Mayo, i Septiembre de cada año ansi se cumpla; i para que con menos embarazo se pueda hacer, se junten à ello las tardes, que fueren necessarias, i que el nuestro Fiscal tenga especial cargo, i cuidado de acordar el cumplimiento de ellas.

7. Otrosi parece que entre los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes por Nos nombrados ha avido algunas dudas, i diferencias sobre què cosas se deven despachar por el Tribunal, i quales por solo el Contador Mayor mas antiguo; i para que todas cessen, mandamos que las provisiones, i libranzas, que en el dicho Tribunal se acordaren, i se despacharen, se firmen (*y*) por los que se hallaren presentes, quando se proveyeron; i lo mismo se haga en los nombramientos de personas para las (*z*) comissiones de cobranzas, i otras cosas, i en el dicho Tribunal se repartan (*a2*) las cuentas, que se han de dàr à los ordenadores, i à los Contadores de Resultas: i en lo que toca al govierno, i orden del dicho Tribunal lo haga el Contador Mayor, ò Teniente mas antiguo, que en èl (*b*) presidiere, como se acostumbra en los otros nuestros Tribunales.

8. Porque de averse embiado à cobranzas, i otros negocios de la dicha nuestra Contadurìa Mayor, i cometidose à hijos, hermanos, i cuñados, deudos, i criados apaniaguados de los Ministros, i Oficiales della, i de sus mugeres, se han seguido inconvenientes, i podrian seguirse adelante, i no se han guardado las leyes, i ordenanzas, que sobre esto ai: ordenamos, i mandamos que no se pueda nombrar, ni (*c2*) nombre para comission alguna hijo, hermano, ni cuñado, deudo, ni criado, ni apaniaguado de Ministro, ni Oficial alguno de la dicha nuestra Contadurìa Mayor, ni que sea deudo de sus mugeres, ni los encarguen à los Arrendadores de los Puertos secos, ni de otras nuestras Rentas, para que los hagan Aduaneros, ò dezmeros, ò les dèn otros oficios, directa, ò indirectamente, sò pena de privacion (*d2*) de sus oficios, à los que lo contrario hizieren en esta manera.

9. Porque en la dicha nuestra Contadurìa Mayor està acordado, i ordenado à los Oficiales della que vengan à las horas, que en la Ordenanza de la Coruña (*e2*) se manda, i que los que faltaren, sean multados: mandamos que de aqui adelante los Contadores de Resultas, Oficiales de libros, i los demàs Oficiales, que no vinieren al tiempo, que puedan entrar à hacer sus oficios à la hora, i salir con ella, sean (*f2*) multados; i que si el Tribunal por alguna causa particular se detuviere algo mas, no se (*g2*) levanten los demàs Contadores de sus oficios, hasta que puedan salir juntos; i que los nuestros Contadores Mayores, Tenientes hagan que ansi se cumpla: i ansi, si el dicho Tribunal les encomendare que hagan algunas cosas en sus (*h2*) casas, tocantes à la buena administracion, las hagan, i cumplan, sin llevar, ni pedir por ello interesse alguno.

10. Otrosi, porque los que ordenan las cuentas no traen assentadas al principio dellas las dudas, i dificultades, que en ellas ai, para que se puedan vèr, i si estàn para poderse tomar, i pueda proveerse lo que convenga cerca dellas, i si el que las dà por otro, tiene poder para darlas, i dàr, i jurar la relacion de ellas: mandamos que qualquiera, que ordenare qualesquier cuentas, ponga en el principio dellas si ai poder bastante, i todas las (*i2*) dudas, que oviere en ellas, para que se pueda proveer lo necessario para el mejor, i mas breve despacho dellas: i que à qualquiera persona, que por sì, ò con poder diere cuentas, se notifique al primero dia, que se comenzaren, que assista à ellas, i se le señalen (*j2*) los estrados

(*T*) L.15.gl.(*b*) h.tit. l.1.gl.(*x3*) i cap.35.tit.2.h.lib. (*V*) Cap.14.al med. i el 29.de esta l. (*X*) L.15.h.tit. (*Y*) L.1. gl.(*x2*) i cap.49.tit.2.h.lib. (*Z*) L.1.gl.(*b2*, *i a3*) tit.2.h.lib. (*A2*) Dicha l.1.cap.42.i glos.(*K*) h.leg. (*B2*) L.5.glos.(*b*) tit.1.l.3.cap.5.Aut.2.cap.5.i 8.i Aut.4. col.2. tit.2. hoc lib. (*C2*) L.1.glos.(*n3*) tit.2.l.5.glos.(*a*) tit.3.i l.5.glos. (*a*) tit. 4.h.lib. (*D2*) L.7.glos.(*d*) h.tit. (*E2*) L.9.glos.(*a*, *i b*) tit. 1.h.lib.i l.14.glos.(*b*) h.tit. (*F2*) Cap.16.i 48.de la l.1. tit. 2.i l.14.glos.(*c*) h.tit. con la glos.(*r*) de esta l. (*G2*) Aut.4. col.3.i l.9.h.tit. (*H2*) L.2.glos.(*K5*, *i v5*) tit.2.i l.9.glos.(*e*) tit.1.h.lib. (*I2*) L.2.glos.(*x5*) tit.2.h.lib.i l.17.gl.(*a*) h.tit. (*J2*) L.1.glos.(*j*) l.2.glos. (*d*) tit.2.lib.4. i l.7.tit.6.lib.2.

dos en forma; con apercibimiento que en ellos se notificaràn los Autos hasta fenecerlas, i les pararà perjuicio, porque de no averse hecho asi, se han seguido, i podrian seguir muchas dilaciones, i otros inconvenientes.

11. I porque acaece que en la prosecucion de tomar las cuentas se ofrecen dudas, de la determinacion de las quales las partes ocurren con el agravio, que pretenden, al Tribunal (*K2*) de la dicha nuestra Contadurìa Mayor, donde se vè, i determina si le ai, ò no: mandamos que para esto se pueda hacer, como conviene, que los Contadores de resultas, de quien se agraviaren, sean llamados, i oìdos (*l2*) en el dicho Tribunal, para que con su intervencion se puedan mejor difinir.

12. Porque de darse nuevas cuentas, sin ser acabadas las que en cada mesa estàn pendientes, se han seguido, i podrian seguir inconvenientes: mandamos que de aqui adelante las cuentas comenzadas se acaben (*m2*) primero que otras se comiencen, i que hasta ser fenecidas, los nuestros Contadores, que las toman, las guarden, i tengan à su cargo, lo qual se entienda, excepto si por alguna justa causa el Tribunal ordenare que se tomen otras; i mandamos que las cuentas comenzadas no se puedan (*n2*) sacar de la dicha nuestra Contadurìa, sin que el Tribunal della por alguna justa causa lo provea.

13. Otrosi, porque por Ordenanza de la dicha nuestra Contadurìa Mayor està mandado que las partes, que dieren cuentas, dèn relacion (*o2*) jurada del cargo i data, i parece que no se ha cumplido, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarde, i cumpla precisamente ansi en las cuentas ordinarias; i que los dichos nuestros Contadores no dèn lugar à que la dicha relacion sea obscura, ni cautelosa: i ansimismo mandamos que, quando las partes entregaren sus cuentas, para que se dèn à ordenar, declaren con juramento los recados, que les faltan para ellas, i se les asigne termino (*p2*) para traerlas: i mandamos que los alcances liquidos, que de las dichas relaciones juradas resultaren, se cobren (*q2*) luego, i como si las cuentas fuesen acabadas; pero si las cuentas fueren de difuntos, i tales, que no aya persona, que pueda, i deva jurar las dichas relaciones: mandamos que en tal caso se ocurra al Tribunal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor, para que se provea lo que convenga sobre ello.

14. Porque los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes de la nuestra Contadurìa puedan tener mas facil noticia de todas las cuentas, que en ella se despacharen, i proveer con menos dilacion lo que para ellas convenga: mandamos que de aqui adelante aya un libro (*r2*) enquadernado, en el qual el nuestro Escrivano de Camara, que reside en la dicha nuestra Contadurìa Mayor, aya de escrivir, i escriva por (*s2*) memoria las cuentas, que se dieren à ordenar, i à quien se dàn, i dentro de què termino se mandò que se diesse la relacion jurada con dia, mes, i año: i mandamos que, quando despues se traxeren ordenadas, i entregaren à los de resultas, que las han de tomar, el mismo nuestro Escrivano ponga por adicion en la partida dellas, quando, i à què Contadores se entregan, i los pliegos que ai en la ordenacion dellas, para que no se puedan crecer partidas, sin que lo mande el Tribunal, sin orden del qual mandamos que ningun Contador reciba cuentas algunas, para que en el libro dellas se guarde, i cumpla lo que dicho es.

15. Otrosi, porque el oficio de nuestros Contadores de Rentas es obligado à dàr en cada un año el libro (*t2*) de receptas, como se acostumbra: mandamos que asi lo cumplan con la brevedad que convenga, i que le dèn, i confieran ambos; de manera que por èl no aya dilacion, ni embarazo alguno, i que pongan las quantìas de maravedis por letras en las partidas, i por sumas en las margenes; i que por razon desto no lleven, ni se les pueda librar cosa alguna en la dicha nuestra Contadurìa Mayor: i mandamos que à ningun (*v2*) Oficial della no se libren por el Tribunal maravedis algunos por decir que ha trabajado en horas extraordinarias, ni por otro titulo, ni razon alguna, sin consulta nuestra: i asimismo mandamos que en las receptas ordi-

na-

(*K2*) Cap.35.de esta l.i l.27.gl.(*b*) h.tit. (*L2*) L.2.cap.44.al fin tit.2.h.lib. (*M2*) L.2.cap.45.al fin, i glos. (*m5*) i cap.fin.tit.2.h.lib.con la l.5.gl. (*c2*) del mismo. (*N2*) Dicha l.5.glos.(*c2*) i l.2.cap.fin.tit.2.h.lib. (*O2*) L.18.glos.(*c*) h.tit. (*P2*) L.21.glos.(*b*) h.tit. (*Q2*) Dicha l.21. glos. (*c* h.tit. (*R2*) L.22.glos.(*a*) tit.1.h.lib. (*S2*) L. 1. glos.(*p2* tit.2. h.lib.i glos.(*v*) i cap.26.i 29.h.leg. (*T2*) L.2.glos.(h.tit. (*V2*) L.5.i Aut.4.tit.6.h.lib.

narias para comprobar los cargos, los manden ſacar los nueſtros Contadores de ſu oficio, ſin que las partes entiendan en ello, porque aſsi conviene à nueſtro ſervicio.

16. Porque los dichos nueſtros Contadores Mayores, i Tribunal de la dicha nueſtra Contadurìa Mayor han acoſtumbrado à dàr eſpera (*x2*) de alcances, i à librar (*y2*) en ellos, i en los Executores, que han ido à cobrarlos, lo qual no conviene que ſe haga: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, ſin conſulta nueſtra, no dèn eſpera alguna, que exceda de treinta mil maravedis, i que haſta eſta quantìa la puedan dàr con juſta cauſa, i por tiempo moderado: i mandamos que todos alcances de cuentas ayan de venir, i vengan (*z2*) al Receptor dellos, i que ſe le tome (*a3*) cuenta en fin de cada año, el qual ſea obligado à acudir dentro de ſeis dias con el alcance, que le fuere hecho, al nueſtro (*b3*) Teſorero General, i no lo cumpliendo, lo pague con otro tanto, i el dicho nueſtro Teſorero pida que aſsi ſe execute; i los Alcaldes de nueſtra Caſa, i Corte, i otras Juſticias aſsi lo manden: i mandamos que para veinte dias de Enero de cada un año los dichos Contadores Mayores, i Tribunal de la dicha nueſtra Contadurìa Mayor tengan tomada, ò hecho (*c3*) tomar la dicha cuenta al Receptor de los dichos alcances, para que luego aya efecto lo que dicho es; pero bien permitimos al dicho Tribunal de la dicha nueſtra Contadurìa Mayor que para ſus gaſtos ordinarios, que ſuelen hacer en coſas tocantes à ſu oficio, i nueſtro ſervicio, puedan (*d3*) librar en el dicho Receptor haſta en quantìa de cinquenta mil maravedis cada año, los quales mandamos que le ſean recibidos en cuenta, aviendolos pagado por ſus libramientos.

17. Otroſi, porque à cauſa de tomarſe las cuentas ordinarias ſin recaudos baſtantes, ſe quedan algunas quantìas de maravedis ſin pagar por muerte, ò auſencia de las partes, que los han de aver: mandamos que de aqui adelante ſe tomen las dichas cuentas ordinarias de diez en diez años con recaudos (*e3*) baſtantes, para que conſte lo que eſtà por pagar: i mandamos que, ſiempre que conſtare no averſe pagado algunos ſituados, ò libranzas, no ſe haga alcance dello, ni los dichos nueſtros Contadores Mayores, ni Tenientes lo manden cobrar de los Teſoreros, Receptores, Recaudadores, ò Fieles, à cuyo cargo fuere, ſino que quede en ſu poder, para que lo puedan cobrar dellos las perſonas, à quien perteneciere; pero que en tal caſo ſe les haga cargo dello, i ſe les ordene, i mande que dentro de algun (*f3*) termino, ò para la cuenta venidera mueſtren como lo han pagado, poniendoles pena para ello; porque de lo contrario ſe han ſeguido, i podrian ſeguir daños à las partes à quien ſe deven, i mucha coſta, i moleſtia en averlo de venir à cobrar à nueſtra Corte, la qual queremos eſcuſar con que ſe guarde lo que dicho es.

18. Porque à la dicha nueſtra Contadurìa Mayor deven (*g3*) venir todos, à cuyo cargo fuere qualquier hacienda nueſtra, à dàr cuenta della, i en ella ſe ha de tener noticia de todos los que la devieren dàr: ordenamos, i mandamos que las perſonas, à cuyo cargo fuere el libro de la razon de nueſtra hacienda, ſaquen en cada un año de la recepta (*h3*) general, i lo entreguen en la dicha nueſtra Contadurìa Mayor, donde ſe vea què perſonas deven dàr cuenta, i ſe provea lo que convenga: i mandamos que el Secretario de nueſtro Conſejo de Hacienda, i nueſtros Eſcrivanos de Camara, que reſiden en nueſtra Contadurìa Mayor de ella, en las libranzas, que dieren, declaren de donde es vecino, i què oficio tiene aquel, à quien ſe librare; de manera, que ſe entienda, i ſepa adonde ſe hallarà, para ſer llamado (*i3*) à dàr cuentas: i mandamos que los dichos nueſtros Contadores Mayores, i Tenientes tengan cuidado de mandar deſpachar las proviſiones neceſſarias, para que los Contadores, i otros Oficiales de nueſtra Hacienda, que reſiden fuera de nueſtra Corte en Fronteras, Puertos de Mar, i Africa, ò otras partes, embien cada año (*j3*) à la dicha nueſtra Contadurìa Mayor receptas generales de ſu cargo, con las reſultas de ellas, para que con tiempo ſe pueda proveer lo que cer-

(*X2*) Aut. 50. i 80. tit. 4. lib. 2. con el 17. t. 4. lib. 6. (*Y2*) L. 3. cap. 21. tit. 2. h. lib. (*Z2*) L. 22. gloſ. (*a*) h. tit. (*A3*) Dicha l. 22. al fin h. tit. (*B3*) Dicha l. 22. gl. (*b*) h. tit. i Aut. 3. cap. 6. al fin tit. 3. h. lib. (*C3*) L. 13. gloſ. (*q*) t. 14. lib. 2. i l. 35. gl. (*a*) h. tit. (*D3*) [illegible] gloſ. (*p*) tit. 14. lib. 2. (*E3*) Cap. 13. gloſ. (*p2*) i el 24. i 30. h. leg. con la l. 16. gloſ. (*b*) i l. 21. gloſ. (*b*) h. tit. (*F3*) L. 21. gloſ. (*b*) i l. 35. gloſ. (*a*) h. tit. (*G3*) L. 16. gl. (*a*) h. tit. (*H3*) Eſta l. gloſ. (*i2*, i *j3*) i Aut. 3. cap. 20. tit. 3. h. lib. (*I3*) L. 16. gloſ. (*a*) h. tit. i cap. 23. h. leg. (*J3*) L. 8. gloſ. (*a*) h. tit. i gloſ. (*b3*) h. leg.

cerca de todo convenga; i que las dichas receptas, que embiaren, se comprueben con las del dicho (*K3*) libro de la razon; i si en ellas vuiere algunas partidas, que no estèn en el dicho libro, se dè dellos luego noticia à las personas, que le tuvieren, para que las ponga en èl, i aya de todo razon: i mandamos que el nuestro Fiscal (*l3*) asista, i tenga cuidado, para que esto se cumpla.

19. Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante siempre, luego que en la dicha nuestra Contadurìa Mayor constare en qualquier manera que han vacado algunos maravedis de juros de por vida, ò maravedis de tres en tres años, ò acostamiento, ò otros qualesquier maravedis, que por via de situacion, ò por una libranza, ò en otra qualquier manera tengan qualesquier personas en los nuestros libros, que ayan de vacar por su muerte, los nuestros Contadores Mayores, i Tribunal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor lo hagan saber, i dèn de ello (*m3*) noticia à los Contadores de la nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para que en nuestros libros se consuman, i se pongan por maravedis de nuestra Hacienda, i no puedan cobrarse por maravedis de alcances por orden de la dicha nuestra Contadurìa Mayor de Cuentas, sino que como hacienda nuestra, como lo es, se ponga en ella el recaudo que se pone en la dicha nuestra Contadurìa de Hacienda en todo lo demàs, lo qual se haga, i cumpla sin contradicion alguna, porque nos desplacerìa que la aya: i mandamos al dicho nuestro (*n3*) Fiscal que tenga cuidado de entender lo que en esto passare, i advertir, i hacer lo necessario, para que se guarde lo en esta nuestra Ordenanza contenido.

20. Si de las cuentas tomadas, ò que se tomaren en la nuestra Contadurìa Mayor han resultado, ò resultaren algunas partidas de cargos, ò (*o3*) datas de dineros, vituallas, municiones, ò otras cosas, que se ayan proveìdo, ò entregado con dinero, i à cuenta de estos Reinos para los Oficiales de los de Napoles, Sicilia, Estado de Milàn, Flandes, ò otros Estados nuestros: ordenamos, i mandamos que el Tribunal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor dè orden como los Virreyes, i Ministros de ellos sean (*p3*) avisados con la claridad necessaria, i recaudos de todo ello, para que se pueda pedir cuenta, i razon à quien la deviere dàr, i se ponga en nuestra hacienda, en todas partes el buen recaudo que convenga, de manera que aya para el beneficio de ella toda buena correspondencia.

21. Ordenamos, i mandamos que quando fuere necessario enmendar (*q3*) algun pliego en qualesquier cuentas que se tomaren, ò ovieren tomado, que si la enmienda fuere de manera, que convenga poner otro, no se pueda esto hacer sin orden del Tribunal; i que en tal caso el pliego, que se podrà quitar por errado, se quede con el enmendado; de manera que siempre conste que vuo enmienda, i por què causa, i aya de todo claridad, porque assi conviene à las partes, i à nuestro servicio.

22. Otrosi, porque, à causa de escrivirse en las cuentas cosas superfluas, ai dilacion en el despacho de ellas, i las partes pagan mas (*r3*) costas de derechos de pliegos: mandamos que de aqui adelante en las cuentas de los Partidos encabezados baste nombrar los Lugares, sin que se escrivan los situados de juros al quitar por menor, pues estàn por menor en los privilegios, que los dueños de ellos tienen, i consta lo mismo por la fee de relaciones, que los nuestros Contadores de ellas dàn para las dichas cuentas.

23. I porque es costumbre en la dicha nuestra Contadurìa Mayor de llamar (*s3*) à cuentas à las personas, que las deven dàr, primera, i segunda vez, de que se recrecen costas, i dilaciones: mandamos que el Tribunal de ella platique sobre ello, i ordenen como los dichos llamamientos se escusen, en quanto buenamente se pueda, ò que baste (*t3*) el primero, sin que sea necessario otro, i provean, segun las ocasiones, lo que mas les pareciere convenir para atajarlas.

24. Somos informados que, los que ordenan, i dàn las cuentas, se descuidan en traer vistos, i señalados los recaudos de cada partida, como se acostumbra, i conviene para no detenerse en el despacho de ellas; por lo qual orde-

(*K3*) L. 5. al princ. i este cap. al princ. (*L3*) Esta l. cap. 19. al fin, i 33. al fin, l. 7. glos. (*a*) tit. 1. l. 13. cap. 10. al med. tit. 14. lib. 2. (*M3*) L. 9. glos. (*b*) tit. 4. l. 12. tit. 3. l. 1. cap. 28. glos. (*t3*) tit. 2. h. lib. (*N3*) Glos. (*l3*) h. leg. (*O3*) L. 3. glos. (*a*) h. tit. (*P3*) Glos. (*i3*) de esta l. i l. 2. glos. (*a*) con la 26. glos. (*b*) h. tit. (*Q3*) L. glos. (*a*) tit. 19. lib. 2. i Aut. 17. i 14. de èl. (*R3*) L. 5. al fin h. tit. (*S3*) Glos. (*i3*) h. leg. l. 2. glos. (*a*) con la 23. h. tit. (*T3*) L. 16. h. tit.

ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores, que las tomaren, hagan que assi se cumpla, mandando que los tales Ordenadores paguen (*v3*) dos reales de cada partida, en que no traxeren bien vistos, apuntados, i señalados los recaudos de ellas: i que estas penas sean para gastos de Estrados, i se escrivan en el libro (*x3*) de multas, que la dicha nuestra Contadurìa Mayor tiene.

25. Otrosi, porque faltando de alguna mesa alguno de los Contadores de Resultas, que de ordinario han de residir en cada una, queda el otro sin poder hacer cosa alguna: ordenamos, i mandamos que el Tribunal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor (*y3*) provea en tal caso, que el tal Contador solo se ocupe en sacar relaciones, ò en otra cosa, que convenga, ò que le ayude el nuestro Escrivano de Camara, ò otro Oficial; de manera que se ocupe en cosas de nuestro servicio tocantes à su oficio.

26. Otrosi mandamos que los Oficiales de nuestros libros, que en la dicha nuestra Contadurìa residen, los tengan bien tratados, i (*z3*) guardados, i que luego hagan (*a4*) inventario jurado, i firmado de sus nombres con relacion clara de todos los libros, que son à su cargo, i le vayan siempre añadiendo, i creciendo, para que de todos aya cuenta, i razon, i que pongan en èl de por sì los libros, que vinieren de Flandes, que estàn en su poder; i que assi los unos, como los otros, se numeren todos, i en fin de cada uno se ponga la razon de lo que en èl se contiene, sobre lo qual les encargamos las conciencias, i à los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, para que ansi lo hagan cumplir, i executar, como cosa de nuestro servicio: i mandamos que ni los dichos Oficiales de libros, ni el nuestro Escrivano de Camara no den fee de cosa alguna de los dichos libros, sin mandamiento (*b4*) expresso de los nuestros Contadores, que en el Tribunal residen, sò pena de diez ducados por cada vez que hiciere lo contrario.

27. Ansimismo mandamos à los dichos nuestros Oficiales de nuestros libros que, luego que buelvan à nuestra Corte los Executores, que se ovieren embiado à cobrar algunos alcances, ò otras cosas de nuestra hazienda, les tomen (*c4*) cuenta de lo que ovieren hecho, i en ella no les passen salarios demasiados, ni mas de un (*d4*) salario, aunque ayan tenido diversas comissiones; i avisen luego à los que en el Tribunal se hallaren, del alcance, que contra cada uno resultare, para que se lo hagan pagar: i mandamos que, entretanto que no se viere cobrado de qualquier de ellos, i entregadose realmente al Receptor, no pueda ser proveìdo (*e4*) à negocio alguno de la dicha nuestra Contadurìa, ni èl vaya à negocio, que se le proveyere, no aviendo pagado, sò pena de bolver el salario, que oviere ganado en el negocio, cuyo alcance no oviere pagado, i el nuestro Fiscal tenga cuenta particular con que esto se cumpla.

28. I porque conviene à nuestro servicio, i bien de nuestra Hacienda que los nuestros Oficiales della, como los demas de nuestra Justicia tengan entera libertad, sin ocasion alguna de lo contrario: ordenamos, i mandamos que todos los de la dicha nuestra Contadurìa Mayor sean obligados à guardar secreto (*f4*) en los negocios, que en ella se trataren de determinacion de interesse de partes, i como se guarda por los nuestros Jueces de los Tribunales de Justicia; i que todos, los que al presente son, i adelante fueren Ministros nuestros en ella, juren el secreto, i le guarden, sò pena de privacion de sus oficios, i que al tiempo que ayan de determinar qualquier negocio, manden (*g4*) salir à las partes, i queden de manera, que puedan votar secretamente, i sin que de nadie se pueda entender: i ansimismo mandamos que ninguno, ni alguno de los dichos Ministros en la dicha nuestra Contadurìa Mayor sea agente, solicitador, ni (*h4*) procurador, ni lleve salario, ni interesse alguno de Grande, ni Perlado, ni Cavallero, ni de otra persona alguna, directa, ni indirectamente, sò pena de suspension de su oficio por tiempo de dos años: i ansimismo les mandamos, i defendemos que sò cargo del dicho juramento, i de la fidelidad de sus oficios no dèn (*i4*) avi-

(*V3*) Esta l.gl.(*l*) l.34.gl.(*c*) h.tit.i l.2.gl.(*r5*) tit.2.h.lib. (*X3*) L.13.gl.(*g*) t.4.lib.2. (*Y3*) L.12.h.tit. (*Z3*) L.22.gl. (*c*) tit.1.i l.2.gl.(*v4*) l.3.gl.(*j2*) tit.2.h.lib.con la l. 5. gl. (*c*) h.tit. (*A4*) L.2.glos.(*e6*) tit.2.h.lib. (*B4*) Aut.49.i 15.tit. 19.lib.2. (*C4*) L.11.tit.14.lib.2. (*D4*) L.3.cap.4.al fin tit. 21.lib.4.i Aut.2.4.8.i 26.tit.9.lib.3. (*E4*) L.18. glos. (*d4*) tit.26.lib.8.l.13.glos.(*x*) tit.14.lib.2. (*F4*) L.4.i 62.gl.(*c2*) i Aut.85.tit.4.lib.2.l.15.tit.2.gl.(*a*) lib.3.con la l.5.tit.9.P.2. (*G4*) L.5.cap.4.tit.2.h.lib.i l.4.glos. (*d*) tit.4. lib.2.Recop. (*H4*) L.1.glos.(*z3*) tit.2.i l.29.glos.(*b*) h.tit. l.30. glos. (*a*) tit.4.lib.3. (*I4*) L.30.glos.(*a*) h.tit.i l.1.glos.(*s3*, i *c5*) i l. 3. glos. (*j2*) tit. 2. hoc lib.

aviso por sì, ni por interpuesta persona en manera alguna de alcances, que se ayan hecho, ni de otra cosa alguna de nuestra Real Hacienda, à persona alguna de qualquier calidad que sea, sò la dicha pena de privacion de sus oficios.

29. Otrosi, porque los nuestros (*j4*) libros de cargos, i memorias, que en la dicha nuestra Contadurìa Mayor se tienen, son los mas necessarios, i importantes al beneficio de nuestra Hacienda, guarda, i cobranza de ella: ordenamos, i mandamos que los dichos libros sean de aqui adelante duplicados, i (*K4*) no uno, como hasta aqui, i que sean enquadernados, i no en pliegos, como hasta agora se ha acostumbrado; i que, los que tomaren qualesquier cuentas, sean obligados à assentar luego en ellas las resultas de cargos, i memorias, que vuiere de ellas, sin esperar à que saquen finiquitos, ni otra cosa alguna; à los quales, i à los dichos nuestros Oficiales de libros mandamos que tengan cargo de (*l4*) acordar al Tribunal los dichos cargos, i memoria, para que manden hacer las diligencias, que para beneficio de nuestra Hacienda fuere necessario.

30. Porque somos informados que ai muchas cuentas extraordinarias por tomar, que importa mucho que se tomen, i lleguen al cabo, i que las ordinarias son de casi ninguna importancia à causa de las situaciones, que en ellas ai: mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes provean como las dichas cuentas extraordinarias precedan à las (*m4*) ordinarias, i tengan particular cargo, i cuidado de que las mas importantes se (*n4*) despachen, como entendieren que cumple mas à nuestro servicio.

31. Porque de la visita resulta que ai algunas cuentas menudas, que à causa de serlo no se llaman (*o4*) las personas, que las deven dàr, i que por ser muchas conviene que no se dexen de tomar: ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes provean como vaya un Oficial suficiente para ello, que las (*p4*) tome à las que las deven dàr, i que sea persona de confianza, à quien se pueda ordenar, i ordene que visite (*q4*) las fortalezas, i municiones, i tome cuentas del Artillerìa, municiones, i bastimentos, que estàn en las Fronteras, i vean si tienen los alcances de manifiesto, como son obligados, para que tengamos dello noticia, i lo mandemos proveer como convenga: i mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes que provean à cerca de lo susodicho con mucho cuidado lo que sea necessario.

32. Otrosi mandamos que todas las cuentas fenecidas se (*r4*) inventarìen por abecedario de los nombres de los que las dieren, con dia, mes, i año, i se guarden al recaudo, que conviene, para que, siempre que alguna dellas sea menester, se pueda hallar con facilidad, i que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes dèn orden como esto se execute.

33. Ansimismo mandamos que el nuestro Fiscal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor tenga (*ſ4*) libro, i memorial en èl de los pleitos, i negocios tocantes à su oficio, i cuidado de siempre advertir en el Tribunal lo que le pareciere convenir à nuestro servicio, i que cada Sabado dè cuenta en èl de lo que se le oviere encargado, i de lo que oviere hecho, para que con noticia de todo, se provea lo que à nuestro servicio convenga.

34. I porque à causa de los muchos negocios, que à la dicha nuestra Contadurìa Mayor ocurren, de cada dia es mas necessario el despacho dellos, i el Assessor de los dichos Contadores, i Tribunales, con cuya intervencion se determinan, no acostumbra à venir à èl mas que un dia de la semana, i tampoco tiempo, que no puede determinar los pleitos, i dudas, que con su voto se han de difinir, i lo mismo ha acostumbrado (*t4*) el Relator: mandamos que de aqui adelante, aviendo necessidad, los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes hagan llamar al dicho Assessor, i Relator las veces, que convenga, i sean necessarias para mejor, i mas breve expedicion de los dichos negocios; i ellos vengan siendo llamados, &c.

35. Por quanto en la lei veinte i siete del ti-

(*J4*) L. 22. glos. (*a*) tit. 1. hoc lib. i glos. (*r2*, *z3*, *i a4*) de esta l. (*K4*) L. 5. hoc tit. (*L4*) L. 8. glos. (*a*) hoc tit. (*M4*) Glos. (*e3*) h. leg. (*N4*) L. 5. cap. 10. i 12. tit. 2. h. lib. con el cap. 12. 13. 17. i 24. h. leg. (*O4*) L. 16. gl. (*a*) h. tit. (*P4*) L. 2. glos. (*l5*) tit. 2. h. lib. (*Q4*) L. 4. glos. (*a*) i l. 7. glos. (*f*) tit. 3. lib. 6. (*R4*) L. 2. glos. (*e6*) tit. 2. h. lib. i l. 18. glos. (*d*) tit. 4. lib. 3. con la l. 6. glos. (*c*) tit. 6. lib. 1. i la l. 22. tit. 1. i l. 1. glos. (*p*) tit. 2. h. lib. (*S4*) L. 10. glos. (*a*) tit. 13. i l. 31 glos. (*a*) tit. 4. lib. 2. l. 7. tit. 1. h. lib. i la glos. (*l3*, *i r3*) h. leg. i Aut. 21. tit. 19. lib. 2. (*T4*) L. 2. cap. 31. glos. (*r4*) i cap. 52. tit. 2. h. lib. i l. 31. h. tit. con la l. 14. glos. (*a*) tit. 4. i la l. 10. glos. (*a*) i l. 15. tit. 17. lib. 2. Recop.

titulo quinto del libro nono de la nueva Recopilacion de las leyes està dispuesto, i ordenado que, quando oviere diversos pareceres, i votos entre los nuestros Contadores de Cuentas, i Oficiales, i no fueren conformes, se ocurra à los Contadores Mayores de (*v*4) la Hacienda, ò sus Lugares-Tenientes, i que lo que ellos determinaren se execute, i cumpla: declaramos, i mandamos que aviendo la dicha diversidad de votos se ocurra à los Contadores (*x*4) Mayores, i no à los de la Hacienda, ni à sus Lugares-Tenientes, sin embargo de lo contenido, i dispuesto en la dicha lei; la qual en quanto à lo susodicho revocamos, quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor.

36. Otrosi, por quanto hasta aora en la dicha nuestra Contadurìa no ha avido arancèl por lei nuestra de los derechos, que se han de llevar por los Contadores, i Oficiales de ella: mandamos, que de aqui adelante se guarde el (*y*4) Arancèl siguiente, segun i como en èl se contiene, sò las penas en èl contenidas.

LEI XXXVII.

Arancèl de los Contadores Mayores, i sus Tenientes.

El mismo D. Phelipe II. dicho año.

1. DE cada Partido de los arrendados del Reino, que entren, ò no entren en el encabezamiento general, si el cargo llega à un cuento de maravedis, lleven los Contadores Mayores, i los Tenientes dos (*a*) marcos, à respecto de 2ꝟ. mrs. por cada marco, que son en efecto 4ꝟ. mrs. los quales se repartan por iguales partes entre los Contadores Mayores, i Tenientes: i demàs desto, cada uno de los dichos Tenientes lleve una dobla, i por ella 365. (*b*) mrs. i aunque el cargo suba de un cuento arriba, no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los susodichos; pero si el cargo fuere de un cuento abaxo, lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes à razon de 2. mrs. al millar, por los derechos de los marcos, i no mas, con que los Tenientes puedan en este caso llevar las dichas (*c*) doblas enteramente.

2. Lo contenido en el capitulo antes de este, se entienda que, quando se hiciere algun arrendamiento de dos, ò mas Partidos juntos, se paguen los derechos (*d*) por entero à los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, como si de cada Partido se hiciesse un solo arrendamiento, aunque de todos ellos se dè solo un Recudimiento.

3. De los Partidos encabezados, que estàn en Receptorìa, porque entran en el encabezamiento general, lleven los dichos Tenientes cada uno de ellos una dobla, i por ella los dichos (*e*) 365. mrs. i quando en una Receptorìa entraren dos, ò mas Partidos, que solìan andar distintos, paguen las dichas doblas por (*f*) cada Partido de por sì enteramente; i lo de los marcos ha de (*g*) pagar el Reino por otra parte, durante el encabezamiento, que agora corre, como se dirà adelante.

4. De las Villas, i Lugares, que tienen à su cargo por encabezamiento las Rentas de ellos perpetuamente, ò por tiempo limitado, lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes los dichos marcos, i (*h*) doblas, como se contiene en los capitulos antes de este, de las Rentas, que se benefician, como llegue el salario de la persona, que las beneficie à 100ꝟ. mrs. lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes los dichos marcos, i doblas; i si el salario no llega mas de hasta 40ꝟ. mrs. lleven los Tenientes las doblas, pero no se lleven los marcos; i si el salario no llegare à los 40ꝟ. mrs. no se lleven tampoco las doblas: mas si la cuenta se diere de muchos años juntos, mirese el salario, que en todos ellos montare, i à este respecto se lleven los (*i*) derechos, aunque en cada un año no monte el salario los dichos maravedis.

5. De las Rentas de la moneda (*j*) forera, lleven por cada Partido marcos, i doblas, por la forma susodicha de las Behetrìas, como el salario del Receptor llegue à 100ꝟ. mrs. lleven marcos, i (*K*) doblas; i si no llegaren à mas de 40ꝟ. mrs. lleven solamente (*l*) las doblas; i si no llegare à 40ꝟ. mrs. no lleven cosa alguna.

6. Estando el Reino encabezado como aora lo està, por el tiempo, que durare este encabezamiento, pague (*m*) el Reino cada año por

(*V*4) L. 27. glos. (*b*) hoc tit. (*X*4) Aut. 2. tit. 3. h. lib. i glos. antec. hac leg. (*Y*4) L. 3. cap. 22. tit. 2. hoc lib. l. 37. hoc tit. i todo el tit. 6. lib. 2.

LEI XXXVII. (*A*) Cap. 6. i 2. h. leg. i Aut. 2. l. 1. i sig. con la 22. tit. 6. h. lib. (*B*) L. 10. 13. 16. i 17. tit. 21. lib. 5. (*C*) L. 22. 23. 24. i 32. tit. 11. lib. 2. i cap. 3. h. leg. (*D*) Cap. 1. i 4. hac leg. i Aut. 6. §. 3. cap. 4. t. 1. h. lib. (*E*) Esta l. gl. (*b*) (*F*) Cap. 2. i 4. glos (*b*) h. leg. (*G*) Cap. 6. h. leg. (*H*) Cap. 1. glos. (*a*) i el 3. glos. (*e*) h. tit. (*I*) Aut. 1. §. 3. en sus cap. tit. 6. hoc lib. (*J*) Aut. 9. cap. 42. tit. 6. h. lib. (*K*) Esta l. gl. (*a*, *e*, *i b*) i Aut. 1. §. 5. cap. 1. tit. 6. h. lib. (*L*) L. 38. cap. 3. h. tit. i esta l. cap. 1. (*M*) Cap. 3. glos. (*g*) h. leg.

por los Partidos, que entran en el encabezamiento general, à cada uno de los dichos Contadores Mayores, i Tenientes mil reales, que son por todos quatro mil reales, cobrando à cuenta de ellos, de los Receptores, que han comprado, i compraren las Receptorìas, los marcos, quando dieren las cuentas, i aquello se reciba al Reino en cuenta, con que los Receptores todavia paguen las doblas por sì à los Tenientes, sin que aquellas se descuenten en los mil reales, que à cada uno ha de dàr el Reino; i cumplido el encabezamiento, que agora corre, si el Reino se tornare à encabezar para adelante, que no se les pida, ni lleve mas de los dichos quatro mil reales cada año, por los derechos de marcos, aunque al precio crezca, i entren en el encabezamiento otros mas (*n*) Partidos de los que agora entran.

7. De las cuentas, que dàn los Procuradores de Cortes del servicio, à quien se dàn las Receptorìas, no se han de llevar (*o*) derechos algunos, conforme à la lei del Reino, que sobre esto habla, lo qual se ha de guardar como en ella se contiene.

LEI XXXVIII.

Arancèl de lo que han de llevar los Contadores Mayores, i sus Tenientes, de cosas extraordinarias.

El mismo allì.

1. DE cada paga de Fronteras de estos Reinos, con Mayordomos de Artillerìas, ò bastimentos, lleven los dichos Contadores, i Tenientes los dichos dos (*a*) marcos, i dos doblas, como llegue su salario, del tiempo que dà la cuenta, à 100ꝟ. (*b*) mrs. en la forma, que de suso và declarado, i se contiene.

2. De cada Pagador de las Guardas, ò Artillerìa, lo (*c*) mismo; i de Pagadores, i bastimentos, que ordinariamente se ofrecen por ocasiones de guerra, lo mismo.

3. De Pagadores de Infanterìa, como llegue su salario à 40ꝟ. mrs. lleven los Tenientes dos (*d*) doblas.

4. De qualquier asiento, ò cambio, que se haga, lleven los Contadores Mayores, i Tenientes los dichos dos (*e*) marcos, i cada Teniente lleve una dobla.

LEI XXXIX.

Arancèl de lo que han de llevar los Contadores Mayores, i sus Tenientes, i los de la Cruzada, i de las cosas tocantes à la Cruzada.

El mismo allì.

1. DE las cuentas de la (*a*) Cruzada, que se toman, acabado el trienio, lleven lo siguiente.

2. Por la primera (*b*) predicacion, de cada Partido se lleven (*c*) 4ꝟ. i 95. mrs. repartidos en esta manera: los Contadores Mayores lleven 1ꝟ. mrs. los Tenientes 1630. mrs. los Contadores de Cruzada 1365. mrs. i por la segunda predicacion lleven otro tanto; i por la tercera predicacion otro tanto, repartido en la manera susodicha.

3. Por la Buleta, que en el tiempo de ella se suele publicar, lleven (*d*) otro tanto como por la primera predicacion, repartido en la misma forma.

4. Por los Jubileos de tres, ò quatro Partidos, lleven los Contadores Mayores de Cuentas, i Tenientes, i Contadores de Cruzada, otros (*e*) 4ꝟ. i 95. mrs. repartidos en la forma susodicha.

LEI XL.

Arancèl de los derechos de la ordenacion de las cuentas.

El mismo allì.

1. LOs Oficiales, que entienden en la ordenacion de las cuentas, lleven de cada pliego de las cuentas de las rentas ordinarias, un real, i otro real por el pliego del (*a*) finiquito, con que cada plana de las dichas cuentas tenga veinte i (*b*) quatro renglones, i cada renglon tenga diez partes; i si menos tuviere de los dichos renglones, i partes, lleven solamente por rata lo que cupiere à lo que escrivieren, al respeto de los dichos renglones, i partes.

2. De las cuentas de Pagadores, i otras cosas extraordinarias lleven los dichos Oficiales lo mismo, que se contiene en el capitulo antes de este; i lo mismo lleven de las cuentas de las Ga-

(*N*) Aut. 1. §. 5. cap. 1. tit. 6. hoc lib. (*O*) L. 9. glos. (*a*) hoc tit. i l. 12. glos. (*c*) tit. 7. lib. 6.

LEI XXXVIII. (*A*) L. 37. glos. (*a, b, i K*) h. tit. l. 15. i 22. tit. 6. h. lib. (*B*) Aut. 1. §. 5. cap. 1. tit. 6. h. lib. i cap. 5. de la l. 1. h. tit. (*C*) Glos. (*a*) h. leg. (*D*) L. 37. cap. 1. i 5. al fin h. tit. (*E*) Glos. (*a*) h. leg. i glos. (*a, b, i K*) de la l. 37. h. tit.

LEI XXXIX. (*A*) L. 36. glos. (*f*) h. tit. i Aut. 8. cap. 10. tit. 6. h. lib. (*B*) L. 10. glos. (*b*) tit. 10 lib. 1. Rec. (*C*) L. fin. glos. (*n*) tit. 10. lib. 1. i l. 10. cap. 31. glos. (*12*) de èl. (*D*) Glos. (*c*) de esta l. (*E*) Esta l. glos. (*c, i d*)

LEI XL. (*A*) L. 33. gl. (*a*) l. 34. gl. (*b*) h. tit. i cap. fig. h. leg. (*B*) L. 18. gl. (*b*) tit. 19. l. 23. gl. (*c*) i 24. glos. (*d*) tit. 17. lib. 2.

Galeras, i Maestros de Naves, i de otra qualquier calidad que sean dichas las (*c*) cuentas, siendo el pliego entero, que tenga quatro planas enteras, i cada plana los dichos veinte i (*d*) quatro renglones, i cada renglon diez partes, i si no lo tuvieren, solamente lleven à este (*e*) respecto.

3. Los quales dichos derechos de la ordenacion de las cuentas mandamos que las partes los (*f*) depositen luego al principio, antes que se ordenen las cuentas, en la persona, i hasta en la cantidad, que ordenaren los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, ò dèn persona en esta Corte, que se obligue de pagar los dichos derechos à contentamiento de los dichos Contadores Mayores, i Tenientes; pero que los dichos Oficiales no puedan llevar, ni lleven los dichos derechos, hasta que estèn acabadas (*g*) de ordenar las dichas cuentas, i que entonces los dichos Contadores Mayores, i Tenientes tassen (*h*) los derechos, que han de llevar los Oficiales de la ordenacion, i que sin (*i*) esta tassacion, no puedan llevar derechos algunos.

4. De tomar la razon no se lleven (*j*) derechos algunos por los Contadores, ni Oficiales, que la tomaren, ni tampoco los criados (*K*) de los Oficios de libros lleven dineros algunos, sò color de trasladar las cedulas à las partes, que las lleven para tomar la razon; pero que, si las partes, por su mas breve expedicion, los quisieren dàr à sacar los traslados, lo puedan hacer, con que por ellos solamente les puedan llevar diez maravedis por cada hoja, escrita de ambas partes, que cada plana tenga treinta i (*l*) tres renglones, i cada renglon diez partes; i si menos tuviere, à este respecto.

5. El Escrivano de Camara (*m*) de Contadurìa lleve de la presentacion de cada cuenta doce maravedis; i si fuere de mas personas, ò Concejo lleve medio meal; i aunque sea de muchos Concejos, no pueda llevar, ni lleve mas derecho del medio real.

6. I en todo lo demàs el dicho Escrivano de Camara guarde el Arancèl, que està dado à los Escrivanos (*n*) de Camara del Consejo Real, i pueda llevar, i lleve los derechos en èl contenidos, i no otros algunos.

7. Los Porteros de la Contadurìa lleven (*o*) de cada finiquito medio real, siendo de una persona, i siendo de mas personas, ò de Concejo, lleven un real; i aunque sean de muchos Concejos, no puedan llevar mas.

8. I todos los derechos se (*p*) asienten en cada finiquito por uno de los dichos Contadores Mayores, ò Tenientes, i no se puedan llevar, ni lleven otros algunos, ni mas derechos (*q*) de los que de suso vàn declarados, sò pena de los bolver (*r*) con quatro tanto.

9. Si por el Tribunal de la dicha Contadurìa Mayor se mandare à los Contadores, i Oficiales de los libros de la dicha Contadurìa que dèn fees de algunas cosas, que ahì estuvieren en los dichos libros, siendo à pedimiento de partes, lleven de las tales partes los derechos conforme al Arancèl, de la misma manera que el Escrivano (*s*) de Camara de la dicha Contadurìa lo pudiera llevar, si èl las diera, i no mas, i que esto sea dandolas, i haciendolas fuera de las horas ordinarias, que han de asistir à sus oficios; i, si de oficio se les mandare dàr, que no lleven (*t*) derechos algunos por ellas.

10. I mandamos que ningun Contador, ni Oficial de la dicha Contadurìa pueda cobrar los derechos, que por el dicho Arancèl vuiere de aver, recibiendo dineros, ò otras cosas à buena cuenta, sino que clara, i (*v*) distintamente diga lo que se le deve, i aquello pueda cobrar, i cobre en dineros, sò pena, que lo que de otra manera llevare, lo buelva con el (*x*) quatro tanto para nuestra Camara.

(*C*) Aut. 15. cap. 28. tit. 6. hoc lib. i cap. ant. hac leg. (*D*) Glos. (*b*) de esta l. (*E*) Cap. 1. al fin h. leg. (*F*) L. 36. glos. (*n*) h. tit. l. 27. cap. 20. tit. 11. h. lib. l. 13. i 4. glos. (*b*) tit. 10. l. 2. glos. (*f*) tit. 21. lib. 2. l. 18 glos. (*n4*) tit. 26. lib. 8. (*G*) Cap. 3. cerca del fin en la l. 36. h. tit. (*H*) L. 8. glos. (*c*) tit. 4. h. lib. i l. 34. glos. (*c*) h. tit. (*I*) L. 18 glos. (*o2, i m2*) tit. 19. i l. 23. tit. 17. glos. (*m*) lib. 2. (*J*) Aut. 1. §. 3. cap. 6. i Aut. 14. cap. 3. al fin tit. 6. h. lib. (*K*) L. 19. glos. (*c*) i l. 21. gl. (*c*) tit. 16. lib. 2. (*L*) L. 23. glos. (*c*) l. 24. glos. (*d*) i Aut. 14. i sig. tit. 17. l. 23. gl. (*d*) tit. 20. lib. 2. (*M*) L. 18. glos. (*l*) i Aut. 66. cap. 6. al fin, i Aut. 54. tit. 19. lib. 2. i cap. 9. de esta l. (*N*) Aut. 5. 3. i 6. i l. 18. tit. 19. lib. 2. (*O*) Aut. 7. i l. 1. 3. i 6. en sus glos. tit. 25. lib. 2. (*P*) L. 23. glos. (*c*) tit. 1. h. lib. i l. 18. glos. (*p2*) i num. 9. Remis. tit. 19. lib. 2. l. 39. glos. (*a*) tit. 25. lib. 4. i Aut. 53. nota 2. tit. 19. lib. 2. (*Q*) L. 33. glos. (*c*) h. tit. l. 40. cap. fin. glos. (*i2*) tit. 20. lib. 2. (*R*) Esta l. cap. fin. i l. 33. gl. (*d*) h. tit. i l. 40. tit. 4. lib. 2. (*S*) Gl. (*n*) de esta l. (*T*) L. 12. cap. 14. h. tit. l. 18. gl. (*b2. i j2*) tit. 19. lib. 2. i l. 79. glos. (*r2*) tit. 4. lib. 3. (*V*) L. 18. glos. (*a*) i l. 40. glos. (*b2*) tit. 20. lib. 2. con la 18. cap. 30. tit. 19. de èl. (*X*) Glos. (*r*) de esta lei.

TITULO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN de llevar el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduria, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.

D.Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenananzas de Madrigal del año 1476.

POr quanto en las Cortes, que fecimos en Madrigal el año de mil i quatrocientos i ſeſenta i ſeis, ſe nos quexaron los Procuradores del Reino, de los exceſsivos derechos que llevan el nueſtro Chanciller, i Mayordomo Mayor, i los nueſtros Contadores Mayores, i Oficiales de la Contaduria, para que en ello ſe puſieſſe orden, i taſſa; i Nos conociendo la peticion ſer juſta, i la proviſion dello mui neceſſaria, mandamos luego entender en ello; i viſtas las leyes, i (*a*) Ordenanzas ſobre ello fechas por el ſeñor Rei D. Juan II. nueſtro padre en las Cortes de Segovia año mil i quatrocientos i treinta i tres, i los tiempos, i valor de la moneda, i todo lo demàs que ſe deviò conſiderar, con acuerdo de los del nueſtro Conſejo con Nos conſultado, mandamos facer las leyes, i (*b*) Ordenanzas ſiguientes.

LEI PRIMERA.

Que pone las Ordenanzas, i Arancèl de los derechos que han de llevar los Contadores, i Oficiales del ſueldo.

MAndamos que los Pagadores del ſueldo, i acoſtamiento, de qualeſquier maravedis en contado que ovieren de ſer pagados, guarden la forma ſiguiente.

1. Primeramente que no lleven precio alguno de las piezas de oro, i plata que aſsi pagaren, ni las carguen (*a*) en mas precio de lo comunmente valen en pago, ni las buſquen menguadas en los cambios, ò en otros lugares, para las dàr por buenas, i (*b*) ſanas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, pierda todo lo (*c*) que aſsi llevare, i diere, con el quatro tanto, por la primera vez, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el que lo acuſare; i por la ſegunda (*d*) vez, que allende de la pena ſuſodicha no uſe mas del dicho oficio.

2. Iten que no cuenten mas de lo que pagaren realmente, i con efecto, i por ningun achaque no dexen de pagar (*e*) el ſueldo al que realmente lo oviere ſervido, i lo pidiere, no aviendo fecho coſa porque lo deva perder.

3. Iten que por ninguna aficion, ni intereſſe (*f*) ſueldo, ò acoſtamiento al que no le fuere devido, sò pena que pague con el doblo qualquier coſa de lo ſuſodicho.

4. Iten quando alguno finare, ſea pagado à ſus (*g*) herederos lo que fuere devido, aſsi del ſueldo, como del acoſtamiento; i ſi no tuviere herederos, que ſea diſtribuìdo (*h*) por ſu anima, sò pena que, el pagador, que lo retuviere, lo pague con el doblo, la mitad de las dichas penas para nueſtra Camara, i la otra mitad para el que lo acuſare.

5. Iten que no reciba (*i*) dadiva, ni preſente èl, ni otro por èl, pedida, ni de grado ofrecida, directè, ni indirectè, de aquellos, à quien han de pagar qualeſquier quantìas de maravedis, ni (*j*) baraten con ellos por poco, ni por mucho, sò pena que torne lo que aſsi recibiere, i oviere con el doblo en todas las dichas penas; i deſde agora condenamos al que en ellas, ò qualquier de ellas cayere; i queremos que ſea tenido *in foro conſcientiæ* de las pagar, ſin que ſea, ni eſpere ſer en ellas condenado por ningun Juez, i que juren de pagar las dichas penas, ſi en ellas cayeren, i que no recibiràn à uſar (*K*) del dicho oficio à ninguna perſona, ſin que primero jure aqueſto, i que revelaràn (*l*) à Nos unos de otros lo que de ello ſupieren.

Que

IN PRINCIP. (*A*) L. 12. tit. 2. lib. 6. Ord. (*B*) L.12. haſta la 27. de dicho titulo 2. libro 6. Ordenam.

LEI I. (*A*) L.13.cap.1.t.2.lib.6.Ord.l.5.t.18. lib.5.Rec. (*B*) L.2.tit.18.i Aut.64.tit.21.lib.5. (*C*) L.5. tit.18. lib.5. (*D*) Dicha l.5.tit.18.lib.5. (*E*) L.13.cap.2.tit.2.lib.6.Ord. l.23 tit.16.h.lib.i Aut.82.tit.4.lib.2. (*F*) Dicha l.13.cap.2. tit.2.lib.6.Ord. (*G*) Dicha l.13.cap.4. tit.2. lib.6.Ord. (*H*) L.12.tit.8.lib.5. (*I*) Dicha l.13.cap.5.tit.2. lib.6.Ord.i l.4. gloſ.(*a*) l.10.gloſ.(*c*) tit.4.l.1.gloſ.(*q3*) tit.2.l.6.gloſ.(*a*) tit. 5.h.lib.i l.6.cap.2.h.tit. (*J*) L.7.gl.(*a*) tit.4. h.lib. (*K*) L. 14.tit 4.gl.(*a*)l.13.gl.(*c*)tit.5.h.lib. i cap.ſig. h.leg.l.4.gl.(*d*) tit.25.lib.4.i l.51.tit.5.lib.2. (*L*) L.14.gloſ.(*c*) tit.4.h.lib.

6. Què ninguno sea recibido à usar (*m*) deste oficio, sin que primero haga este juramento.

7. Iten que lleven por (*n*) libramiento de sueldo de cien lanzas, i dende ayuso, todos los Oficiales del sueldo 60. mrs. i de diez lanzas arriba, fasta cinquenta lanzas, 120. mrs. i de cinquenta lanzas arriba, 210. mrs. i dende ayuso à este respeto, i esto si fuere hecha la libranza de sueldo de un mes, i dende arriba; pero si fuere menos de un mes, lleven los Contadores del sueldo la mitad de los dichos derechos: de libramiento de sueldo de los espingarderos, que lleven todos los oficios de sueldo 18. mrs. de libramiento de sueldo de peones, si libraren à cada peon por sì, i si fuere un libramiento de un mes de sueldo, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza por cada persona 8. (*o*) mrs. pero si fuere de menos de un mes, que lleven la mitad: i si fuere la libranza de Capitanìa de peones de Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò de Cavallero, ò de otra persona, que los traiga, que si fuere la Capitanìa de cien peones, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza 180. mrs. seyendo la libranza de un mes, ò dende arriba, i si fuere de un mes abaxo, que lleve la mitad; pero si fuere la libranza de cien peones abaxo, que lleven todos los Contadores 90. mrs. seyendo la libranza de un mes arriba; i si fuere dende abaxo, que lleve la mitad, i en este caso, si todos los peones de la dicha Capitanìa, ò su Capitan quisiere que toda la libranza se faga en un libramiento, que sean tenidos los dichos Contadores de lo facer.

8. Del fenecimiento (*p*) de cuenta, que se ficiere con qualesquier personas sobre su sueldo, si oviere servido algun tiempo, i fuere despedido para le contar idas, i venidas, que en este caso pague de fenecimiento de cuenta de sueldos de diez lanzas, i dende ayuso 65. mrs. i de diez lanzas arriba fasta cinquenta lanzas 150. mrs. i desde cinquenta lanzas hasta ciento, 225. mrs. i de cien lanzas arriba, 450. mrs. pero si no fenece la cuenta por despedimiento, salvo por saber lo que ha de aver, que en tal caso los Contadores no lleven derechos algunos, pues de la libranza (*q*) los han de llevar.

9. Del (*r*) asiento de qualquier alvalà, ò cedula para que asienten sueldo, ò lo libren à qualquier persona, ò fenezcan cuenta con èl, si fueren cinco lanzas, hasta diez lanzas, ò dende abaxo, lleven todos los Contadores 30. mrs. i si fueren de cinco lanzas abaxo, lleven 18. mrs. i si fuere de diez lanzas arriba, lleven 60.

10. De la fee, que piden los Vassallos, ò (*s*) peones para llevar consigo, si fuere de una persona, lleven todos los Contadores 12. mrs. pero si la pidieren por Capitanìa de Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò Cavallero, si fuere de cien personas arriba, que paguen 300. mrs. i si fueren de cien personas abaxo, hasta cinquenta, que paguen 150. mrs. i si fuere de cinquenta, hasta veinte, que paguen 65. mrs. i si fuere de veinte ayuso, que paguen à este respecto: de la (*t*) libranza de el sueldo ordinario, que se libra à los Alcaldes de los Castillos fronteros de Moros, que lleven todos los Contadores de el sueldo por el tal libramiento, si fuere de Cavalleros, 90. mrs. i si de peones, 40.

11. Quando se situare (*v*) el sueldo de Castillo frontero por privilegio, mandamos que lleven todos los Contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal privilegio, como de yuso mandamos que lleven (*x*) por despacho de privilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de bolver mas à se librar por nuestros libros: otrosi, (*y*) por quanto se falla que es costumbre que los nuestros Contadores lleven por todo el sueldo, que libraren, i pagaren, 10. mrs. de cada millar: mandamos que lo lleven de aqui adelante para todos ellos; i que lo descuenten à las partes de lo que asi les libraren; pero que no lo pidan, ni lleven de las partes en dineros.

LEI II.

De los derechos de los Contadores, i Oficiales de tierras, i acostamiento.

1. DEl (*a*) asiento de carta, ò alvalà, ò cedula en que mandamos assentar acostamiento à qualquier persona si fuere de acostamiento de cinco lanzas, lleven todos los Contadores 60. mrs. i dende abaxo à

(*M*) Esta l. glos. (*K*) i l. 13. cap. 2. tit. 2. lib. 6. Orden. (*N*) Dicha l. 13. cap. 7. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 2. cap. 2. l. 3 cap. 1. i 10. i l. 4. cap. 1. i Aut. 7. cap. 4. hoc tit. (*O*) Cap. 10. de esta l. (*P*) L. 13. cap. 7. tit. 2. lib. 6. Ord. Aut. 2. cap. 1. i Aut. 7. cap. 1. i 2. con la l. 6. cap. 11. i l. 11. cap. 4. h. tit. (*Q*) Gl. (*n*) de esta l. (*R*) Cap. 7. al fin, i el 8. de dicha l. 13. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 1. cap. 1. i l. 4. cap. 1. h. tit. (*S*) L. 13. cap. 9. tit. 2. lib. 6. Ord. i glos. (*o*) de esta lei, l. 3. cap. 6. h. tit. (*T*) Dicha l. 13. cap. 10. tit. 2. lib. 6. Ord. i l. 4. cap. 2. h. tit. (*V*) L. 13. cap. 11. tit. 2. lib. 6. Orden. i Aut. 10. cap. 13. h. tit. (*X*) L. 4. cap. 2. i l. 3. cap. 5. i 10. h. tit. (*Y*) L. 13. cap. fin. tit. 2. lib. 6. Orden. i Aut. 7. i 2. h. tit.

LEI II. (*A*) L. 14. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 20. i 7. cap. 4. hoc tit.

à este respecto: i si fuere el acostamiento de diez lanzas, lleven 90. mrs. i dende abaxo à este respecto: i si fuere el acostamiento de veinte lanzas, que lleven 150. i dende abaxo à este respecto: i si fuere de cinquenta lanzas, que lleven 225. i dende abaxo à este respecto, i dende arriba no mas: pero si este asiento no se ficiere por lanzas, salvo por casa, i vivienda, ò mantenimiento, ò acostamiento, que lleven todos los Contadores 3. mrs. de cada millar.

2. Iten del (*b*) libramiento que se ficiere de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas, ò de las tierras, que lleven todos los Contadores 15. mrs. de cada millar: i si se hiciere esta libranza (*c*) en Recaudador, ò Receptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento, i no se paguen en dineros contados por el que saca el libramiento.

3. Del asiento de qualquier otro alvalà, ò (*d*) Cedula que se vuiere de assentar en su oficio, que lleven todos los Contadores 30. mrs.

4. Del despacho, i libranza de qualquier nuestra carta (*e*) Vizcaina, que se oviere de despachar por este oficio, si fuere de Lanceros, ò Ballesteros, ò merced de maravedis, lleven todos los Contadores 90. mrs. al millar; pero si fuere la carta Vizcaina de quitacion, ò de salario de qualquier oficio, que lleven del asiento, i sobreescrivir (*f*) della todos los dichos Contadores 10. mrs. al millar.

5. Iten si fuere la carta de alguna merced de Prebostad, ò de Alcaldia, ò de otro qualquier oficio, que se aya de assentar (*g*) en nuestros libros, i no tengan quantìa de quitacion cierta, que lleven los dichos Contadores por el asiento, i despacho dellos 180. mrs.

LEI III.

De los derechos del oficio, i Contadurìa de las Mercedes.

1. POr assentar qualquier alvalà (*a*) de merced de por vida, ò de juro de heredad en estos oficios, quier sea por merced nueva, ò por renunciacion, ò por vacacion de qualquier quantìa que sea, lleven todos los Contadores 60. mrs. por asiento; pero si la tal merced se hiciere à Iglesia, ò Monasterio, ò (*b*) Hospital, ò Cofradia, ò Concejo, que paguen los derechos doblados: del asiento de qualquier carta, ò (*c*) alvalà, ò cedula por donde Nos mandarèmos librar à alguno algunos maravedis, ò otra cosa de merced, que no sea de juro de heredad, ni de por vida, salvo por una vez, que lleven todos los dichos Contadores por el tal asiento della 30. mrs. i por libramiento de la merced, otros 30. mrs. de qualquier quantìa que sea.

2. Iten si Nos ficieremos à alguno merced de maravedis, ò de otra cosa, que se aya de (*d*) assentar en los libros de las mercedes, para en quanto nuestra merced fuere, que pague à todos los dichos Contadores, como de yuso se contiene, que pague como si fuere de merced de por vida; pero si la merced, que Nos ficieremos de qualesquier maravedis por una vez, ò en quanto nuestra merced, i voluntad fuere en limosna à Iglesia, ò (*e*) Monasterio, ò otra persona singular, que de la tal no se lleve derechos algunos por los Contadores, ni otros Oficiales.

3. Del (*f*) privilegio, i carta de merced sobreescrita de Contadores, ò que aya fuerza de privilegio, que lleven todos los Contadores de las mercedes 90. mrs. de cada millar, si la merced fuere de juro de heredad; i si la merced fuere de juro de por vida, que lleven la mitad.

4. Por la (*g*) carta de desembargo, para que acudan à alguno con los maravedis, que tiene por privilegio, ò carta, que pague à todos los Contadores, si fuere la merced de 20ꝟ. mrs. à yuso 45. mrs. i si fuere de 20ꝟ. mrs. i dende arriba, 50. mrs. i si fuere Universidad, que pague estos derechos (*h*) doblados.

5. Por ordenar la (*i*) nota de qualquier privilegio de juro de heredad, ò de merced de por vida, que lleve el Oficial, que la ficiere, 150. mrs. i no mas; i que los otros Oficiales no lleven cosa alguna por ella, ni por el asiento della.

6. De qualquier fee (*j*) que sacare de unos

(*B*) L.1.gl.(*n*) l.4.cap.2.con la 5.cap.24.h.tit. (*C*) L.36. glos.(*y2, i d3*) tit.5.i l.3.cap.21.tit.2.h.lib. (*D*) Dicha l.14. Ord.i cap.1.h.leg.con el 1.de la l.3.i 4. h.tit. (*E*) Dicha l.14.tit.2.lib.6.Ord.con la 3.cap.8.i l.16. h.tit. (*F*) L.12.gl.(*a*) tit.3. h.lib. i l.9. al princ. h.tit. (*G*) Dicha l. 14. al fin tit. 2. lib. 6. Ordenam. i l. 3. cap. 2. hoc tit.

LEI III. (*A*) L.15.tit.2.lib.6.Orden.l.2.glos.(*a*) hoc tit. (*B*) Cap.2.al fin h.leg.i l.12.glos.(*a*) tit.2.lib.1.Recop.i l.9. cap.8.h.tit. (*C*) Dicha l.15.cap.2.tit.2.lib.6.Ord. l.2.gl. (*d*) i l.7.cap.3.i 5.i Aut.11.cap.3.h.tit.i cap.10.h.leg. (*D*) L.15. cap.2.al med.l.2.glos.(*g*) i Aut.11.cap.10.h.tit. (*E*) L. 12. glos.(*a*) tit.2.lib.1.i l.9.cap.8.h.tit.i esta l.glos. (*b*) (*F*) L. 15.tit.2.lib.6.Ord.l.4.cap.2.esta l.cap.7.l.9. h.tit. con la 12. glos.(*a*) tit.3.h.lib. (*G*) L.15.cap.4.tit.2.lib.6.Ord. l.4.cap. 2.al fin h.tit. (*H*) Cap.7.i glos. (*b*) de esta l. (*I*) Dicha l. 15.cap.5.tit.2.lib.6.Ord.Aut.11.cap.4.l.16.i 17.al princ. i l. 19.cap.2.h.tit. (*J*) Dicha l.15.cap.6.tit.2.lib.6.Ord. l.1.gl. (*f*) Aut.10.cap.1. Aut.11. cap.6. con la l.7. cap.4. hoc tit.

unos libros para otros,ò transſuntare de unos libros para aſſentar en otros,que lleven todos los dichos Contadores 45. mrs. i no mas; pero ſi la tal fee ſe oviere de ſacar de los libros del ſeñor Rei D. Enrique, nueſtro hermano, para lo aſſentar en los nueſtros libros: mandamos que lleve el Oficial, ò Oficiales, que lo ſacaren, i dieren, 45. mrs. i no mas; i los dichos Contadores todos, por la aſſentar en los nueſtros libros, 90. mrs.

7. Por (*K*) ſobreeſcrivir qualquier privilegio de los que ſe deven ſobreeſcrivir, que lleven todos los Contadores 60. mrs. i ſi fuere el tal privilegio de Concejo,ò Univerſidad, que pague (*l*) el doblo.

8. De qualquier carta (*m*) Vizcaina,que ſe librare por el oficio de mercedes, que lleven todos los Contadores otro tanto como de ſuſo està ordenado que lleven los Contadores de las tierras por las cartas Vizcainas, que ſe deſpacharen por ſu oficio.

9. De carta (*n*) de merced de derechos de ferrerìa, que ſe hiciere por cinco años, que lleven todos los Contadores por cada ferrerìa 150. mrs. i ſi fuere de cinco años arriba, que lleven al doblo;i ſi fuere de por vida, que lleven 450. i ſi fuere de juro, que lleven 650.

10. De qualquier(*o*) libramiento de merced de por vida, ò de cada año, ò de juro de heredad, que no estè ſituado por privilegio, que lleven todos los dichos Contadores por una perſona 45. mrs.

11. De qualeſquier (*p*) poderes de las fianzas de las mercedes,que ſe acoſtumbran de ſe obligar, que lleven todos 45.mrs. eſto miſmo lleven de los poderes de tierras, i raciones, i quitaciones.

12. De carta de (*q*) pregones, que ſe dieren, que la merced, que eſtaba ſituada en alguna renta, no ſe pague, lleven todos los dicgos Contadores 60. mrs. i del aſsiento del teſtimonio de los pregones,que truxeren aſſentar, lleven todos otros 45.mrs.

LEI IV.

Del oficio de la Contadurìa de quitaciones, i ſus derechos.

1. DEl aſsiento de qualquier carta, ò (*a*) alvalà de qualquier quitacion mandamos, i ordenamos que lleven todos los nueſtros Contadores de las quitaciones otro tanto, como de ſuſo mandamos que lleven los Contadores, i Oficiales de las tierras, i (*b*) acoſtamientos por el aſsiento de los acoſtamientos, que ficieren,i qualquier libramiento, que libraren de qualquier quitacion, ò de ayuda de coſta,que lleven todos los Contadores de las mercedes por los libramientos, que por ſu oficio ſe ſacaren.

2. Iten de qualquier carta de (*c*) privilegio, que por eſtos libros ſe ſacare, que lleven todos los Contadores otro tanto como de ſuſo mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios, que por ſu oficio ſe ſacaren: de los libramientos de las pagas de las Villas, i Caſtillos (*d*) fronteros, i de los Cavalleros, i peones, que por eſte oficio ſe ſacaren, que lleven todos los dichos Contadores otro tanto, como de ſuſo mandamos que llevaſſen los Contadores (*e*) del ſueldo por la libranza, que de ſus libros ſe ficiere: de las renunciaciones, i (*f*) fees, i embargos, i otras coſas, que por eſte oficio ovieren à paſſar, que lleven como los Contadores (*g*) de las mercedes por las ſemejantes coſas: de nueſtras cartas de Receptorìas, que qualquier Receptor llevare, ſi fuere ſin ſalario, no lleven los Contadores coſa alguna;i ſi fuere con ſalario, lleven todos 200. mrs.

LEI V.

De los derechos de los Oficiales, i Contadores de las Rentas, i aſsientos, de lo tocante à ellas.

1. ORdenamos, i mandamos que los Contadores, i Oficiales de las Rentas lleven todos del recudimiento,que fuere de quantìa de 50ꝗ.mrs.i dende abaxo,450. (*a*)mrs.i del recudimiento de 50.faſta 100.mrs. 900. mrs. i del recudimiento, que fuere de 100ꝗ.mrs. arriba faſta 500ꝗ. mrs. 2100. mrs. i del recudimiento de 500ꝗ. mrs. haſta un cuento de mrs. 3600. mrs. i eſto ſe entienda por la renta de un año; i ſi fuere el recudimien-

(K) Gl. (*f*) h.leg.i l.12.gl. (*a*) tit.3.h.lib. (*L*) Gloſ.(*b*) de eſta l. (*M*) Dicha l.15.Ord.cap.8.i Aut.10.cap.12.l.16. h.tit.con la 2.gloſ.(*e*) de èl. (*N*) Dicha l.15. cap.9.Orden. (*O*) Cap. 10. de dicha l. 15. Ordenam. i Aut. 11. cap. 3. con la gloſ. (*c*) hac leg. (*P*) Dicha l. 15. cap. 10. deſde el med. tit. 2. lib. 6. Ord. (*Q*) Dicha l. 15. tit. 2. lib. 6. del Orden. cap. 11. i l. 17. cap. 5. hoc titulo.

LEI IV. (*A*) L.16.tit.2.lib.6.Orden.l.2.gloſ.(*a*) hoc tit. (*B*) Dicha l.2.cap.1.al med.h.tit. (*C*) L.16.cap.2.tit.2.lib. 6.Ord.l.3.cap.3.i 7.l.9.h.tit. (*D*) L.1.cap.10. al fin hoc tit. (*E*) Gl.(*n*) de la l.1.h.tit. (*F*) Dicha l.16. cap.3. tit.2.lib. 6.Ord. (*G*) L.3.gloſ.(*j*) h.tit.i Aut.10.cap.29.de èl.

LEI V. (*A*) L.17.tit.2.lib.6.Ord.l.3.tit.4.h.lib.Aut.1.§. 3.cap.1.i 2.i Aut.2.cap.4.h.tit.

miento de más años, què lleven à eſte reſpecto; i ſi la renta ſe partiere entre dos Arrendadores, i cada uno quiſiere ſu carta de recudimiento, que paguen ambos por recudimiento i medio: i ſi fueren tres (*b*) Arrendadores, ò dende arriba, i quiſieren cada uno ſu carta de recudimiento, que paguen todos por dos (*c*) recudimientos: i por quitar la duda, que ſobre eſto podrìa nacer, declaramos que, todo lo que montare el ſituado de cada renta, ſe cuente por quantìa de renta, para que dello ſe paguen los derechos del recudimiento, tomando los Contadores fianza del ſituado de la renta.

2. De la fechura (*d*) del recudimiento lleve el Oficial del Contador de las rentas, que lo ficiere, 100. mrs. ſegun que ſiempre ſe acoſtumbrò; i que repartan entre sì los Oficiales los recudimientos para los hacer.

3. Del quaderno, que dieren los Oficiales, ò ſe puſiere en el recudimiento para que pidan, ò reſciban por èl, lleven todos los Contadores, i ſus Oficiales 450. (*e*) mrs.

4. Del aſsiento de qualquier merced de eſcuſados lleven todos los dichos Contadores otra (*f*) tanta quantìa, como de ſuſo mandamos que llevaſſen los Contadores de las mercedes por aſſentar qualquier carta, ò alvalà de merced, quier ſean los eſcuſados de juro de heredad, ò de por vida, quier ſean de pedido, ò de monedas.

5. Del aſsiento (*g*) del alvalà de la renunciacion de la fee de los libros, que paſſaren por eſto libros de rentas, que lleven los Contadores dellos, ſegun mandamos que llevaſſen los Contadores de las tierras, i mercedes por las tales coſas, que por ſus libros paſſaren.

6. De la (*h*) carta de privilegio, que ſe ſacare de eſcuſados, quier ſean de pedido, i monedas, ò monedas ſolamente; que lleven todos los Contadores por cada eſcuſado, que fuere de juro, 30. mrs. i por vida, la mitad.

7. De poner (*i*) por ſalvado qualquier privilegio, que lleven todos los dichos Contadores la mitad de lo que de ſuſo eſtà ordenado que lleven por dàr privilegio de juro de heredad.

8. De qualquier (*j*) merced de tercias, ò de ſalinas, ò de otras rentas, que ſe dieren enteras, que ſea taſſado ſu valor, i por aquel reſpecto lleven los Contadores de las rentas; ſegun que de ſuſo eſtà taſſado que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios de ſemejantes quantìas.

9. De las Receptorìas, que ſe dieren de alcavalas, i tercias, ò de otras rentas deſembargadas, ò de pedidos, i monedas de años paſſados, ſi la carta de Receptorìa fuere (*K*) con ſalario, lleven todos los Contadores 600. mrs. i ſi fuere ſin ſalario, que no lleve coſa alguna.

10. De la carta, que ſe diere para arrendar, i rematar rentas, i no para reſcibir, ſi fuere la carta (*l*) con ſalario, lleven 200. mrs. i ſi fuere ſin ſalario, no lleven coſa alguna.

11. De las cartas (*m*) de Receptorìas de pedido, i monedas, que ſe dieren, que lleven todos los Contadores de ſus derechos las quantìas ſiguientes.

12. De la (*n*) Receptorìa del Arzobiſpado de Sevilla con el Obiſpado de Cadiz 3U. mrs. i de qualquier otro Arzobiſpado, ò Obiſpado, ò de la Merindad de Carrion, ò de la Merindad de Campos, ò de Caſtro-Xeriz, i del Arcedianazgo de Toledo, de cada una 1500. mrs. i de qualquier otra Merindad, ò Arcedianazgo, ò Partido, 1200. mrs.

13. De qualquier (*o*) proviſion de juſticia, que ſe diere à qualquier Arrendador, ò Recaudador de Rentas, ò à otras perſonas, que paſſaren por eſte oficio, que lleven todos los dichos Contadores 60. mrs: para las proviſiones, que ovieren meneſter los Receptorès, que las dèn ſin derechos, pues eſtos han de recibir para Nos; i pagaràn los derechos de la carta de Receptorìa los que la llevaren con (*p*) ſalarios.

14. De qualquier franqueza perpetua, que Nos dieremos, de pedido, i monedas à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ſi fuere de cinquenta (*q*) vecinos, lleven todos los dichos Contadores de ſus derechos 1500. mrs. i ſi fueren menos vecinos, lleven à eſte reſpecto; i ſi fueren de cinquenta vecinos arriba faſta ciento, lleven 2250. mrs. i ſi fuere de cien vecinos abaxo, lleve à eſte reſpecto; i ſi fuere de do-

(*B*) Dicha l.17.cap.2. t.2.lib.6.Ord. (*C*) Aut.69.tit.19. lib.2.i l.7.cap.3.al fin con la 9.cap.8.h.t. (*D*) Cap.2.al med. de dicha l.del Ord.l.6.cap.6.Aut.1.§.3.cap.1.i 2.i l.7. cap.7. h.t. (*E*) Dicho cap.2.al fin de la l.17.del Ord.i l.7. cap.7.h. tit. (*F*) L.17.cap.3.haſta el med.i l.3.cap.1.h.t. (*G*) Dicha l.17.i cap.3.al med.t.2.lib.6.Ord.i l.1.cap.2.h.t. (*H*) Cap.4. de dicha l.Ord.i c.3.de la l.3 h.t. (*I*) Cap.5. de la cit.l. del Ord. (*J*) L.17.c.6.t.2.lib.6.Ord.con el c.3.de la l.3.h.t. (*K*) Dicha l.Ord.c.7.i eſta l.cap.ſig.i 13.al fin. (*L*) Cap.8.de dicha l.Ord.i gl.(*K*)h leg. (*M*) L.17.cap.9.t.2.lib.6.Ord. (*N*) Dicha l Ord.c.10. (*O*) Dicha l.Ord.c.11. (*P*) G.(*K*)h.leg. (*Q*) Dicha l.17.cap.12.tit.2.lib.6.Ord.i l.1.cap.10.h.tit.

docientos vecinos, agora sea de Ciudad, Villa, ò Lugar, lleven todos 7500. mrs. i si fuere de docientos vecinos à yuso fasta ciento, lleven à este respecto; i si fuere de docientos vecinos arriba fasta quinientos, lleve 9ų. mrs. i de quinientos vecinos abaxo fasta docientos, à este respecto; i si fuere de quinientos vecinos arriba lleve 12ų. mrs. i si fuere por tiempo (*r*) de diez años, i dende arriba la franqueza, que sea de diez pagas, ò menos, que lleven la mitad de los dichos derechos; i si fuere de diez años abaxo, que lleven à este respecto.

15. De la (*ſ*) franqueza, que Nos diéremos à qualquier persona singular, si fuere para èl, i sus hijos, i descendientes perpetuamente, que lleven todos los dichos Contadores della, 450. mrs. i si fuere de por vida, que lleve la mitad.

16. De qualquier carta de (*t*) iguala, que se diere entre Concejos, que lleven todos los dichos Contadores 90. mrs.

17. Del (*v*) asiento de qualquier iguala, que se truxere à assentar en los nuestros libros, que lleven todos los dichos Contadores 600. mrs.

18. De la (*x*) fee, que dieren los dichos Contadores para el Notario, que del quaderno lleven todos los dichos Contadores 18. mrs.

19. Del (*y*) asiento de qualquier Recaudador de Rentas, por donde se dà el recudimiento, que lleve cada uno de los Oficiales menores 30.

20. De qualquier (*z*) informacion, que se tomare, de qualquier calidad que sea, para dàr recudimiento, ò Receptorìa, que lleven todos los dichos Contadores 600. mrs.

21. De cada una carta de Obreros, ò de (*a2*) Monederos de nuestras casas de Moneda, que se sentare en los nuestros libros, que lleven todos los nuestros Contadores, i sus Oficiales por el asiento, i fee del nombramiento 360. mrs.

22. Por el asiento (*b2*) de qualquier carta de Tesorerìa de qualquier de las dichas casas de Moneda, i por el despacho della, que lleven todos los dichos Contadores 4400. mrs.

23. Por el asiento (*c2*) del despacho de cada un oficio mayor de qualquier de las nuestras casas de Moneda, que lleven todos los dichos Contadores 1500. mrs.

24. De qualquier (*d2*) libramiento, que se sacare por este oficio, que lleven los Contadores dèl, como de suso mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los libramientos, que se sacaren por su oficio.

25. De la carta (*e2*) de alargamiento para qualquier renta, que lleven todos los dichos Contadores 450. mrs.

LEI VI.

De los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Rentas, i de los derechos del oficio de relaciones, i Contadores.

1. Que juren (*a*) de hacer sus oficios bien, i fielmente, que no lleven mas (*b*) derechos de lo que de yuso estàn (*c*) tassados, sò pena que por la primera vez lo pague con el cinco tanto, i la segunda vez con el diez tanto, i la tercera vez que no use (*d*) mas del oficio.

2. Que no reciban dadivas, ni (*e*) presentes, ni agradecimiento alguno, segun que de los otros oficios està ordenado.

3. Que el Escrivano especialmente no tenga parte (*f*) en ningunas Rentas, ni Receptorìas, ni barate, segun que es contenido en las Ordenanzas de los Contadores: que asienten (*g*) la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento, ò carta; sò pena que los paguen con el doblo.

4. Que juren de pagar (*h*) las dichas penas, &c. como los otros: que el que tiene registro no señale carta alguna sin que primero sea assentada (*i*) en el registro; sò pena que por la primera vez pague 10ų. mrs. i por la segunda no use mas del oficio.

5. Que sea obligado à traer, i tener consigo los (*j*) registros de aquel año à lo menos.

6. Otrosi (*K*) mandamos que el nuestro Es-

(*R*) Aut. 11. cap. 3. hoc tit. (*S*) Dicha l. del Ord. cap. 13. i cap. 3. de la l. 3. hoc tit. (*T*) Cap. 14. de dicha l. Ordenam. (*V*) Dicha l. Ordenam. cap. 15 i esta l. cap. 19. 22. i 23. con el cap. 1. i 3. de la l. 2. hoc tit. (*X*) Dicha lei Ordenam. cap. 16. i l. 3. glos. (*j*) hoc titulo. (*Y*) Cap. 17. de dicha l. del Ord. i glos. (*t*) h. leg. (*Z*) L. 17. cap. 18. tit. 2. lib. 6. Ord. (*A2*) Dicha l. del Ord. cap. 19. i Aut. 9. cap. 2. h. tit. i l. 72. i 74. tit. 21. lib. 5. Rec. (*B2*) Dicha l. Orden. cap. 20. i Aut. 9. cap. 2. h. tit. i gl. (*v*) h. leg. (*C2*) Cap. 2. de dicha l. Ord. i Aut. 9. cap. 2. h. tit. (*D2*) L. 3. glos. (*o*) i cap. 22. de la 17. titulo 2. lib. 6. Ordenamiento. (*E2*) Dicha l. del Ordenam. cap. 23.

LEI VI. (*A*) L. 18. 19. i 20. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 14. glos. (*a*) i l. 3. tit. 4. i l. 13. glos. (*c*) tit. 5. h. lib. (*B*) L. 13. glos. (*b*) tit. 4. h. lib. i l. 4. glos. (*e*) tit. 5. lib. 4. (*C*) L. 12. i 14. hoc tit. con el Aut. 4. i 10. de èl. (*D*) L. 4. al fin l. 5. gl. (*d*) i l. 31. al fin h. tit. (*E*) L. 1. glos. (*i*) h. tit. l. 4. glos. (*a*) l. 10. glos. (*c*) tit. 4. l. 21. tit. 1. con la 56. glos. unic. tit. 5. lib. 2. Rec. (*F*) L. 18. cap. 3. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 32. glos. (*a*) tit. 5. l. 4. i sig. tit. 10. h lib. (*G*) L. 23. glos. (*c*) tit. 1. l. 1. glos. (*a4*) tit. 2. l. 40. glos. (*p*) tit. 5. h. lib. i l. 18. cap 30. tit. 19. lib. 2. (*H*) Cap. 6. de la l. 18. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 1. glos. (*g*) l. 8. cap. 7. al fin h. tit. (*I*) Cap. 7. de dicha l. 18. Ord. l. 12. i 16. tit. 25. lib. 4. Rec. (*K*) L. 19. tit. 2. lib. 6. Ord.

Eſcrivano de Rentas lleve por la obligacion de la renta, que por ante èl paſſare, la mitad de lo que de ſuſo mandamos que llevaſſen todos los Contadores del oficio (*l*) de Rentas, i por la carta de recudimiento, que dieren, i ſi de una renta oviere muchas obligaciones, que ſe faga à eſte reſpecto, como mandamos que lo ficieſſen los dichos Contadores de Rentas.

7. De cada (*m*) fianza, que por ante el dicho Eſcrivano ſe obligare, lleve de cada Renta cada un año 30. mrs; del traſpaſſamiento (*n*) de la Renta, que ante èl ſe hiciere, lleve 20. mrs; de qualquier (*o*) puja, que ante èl paſſare de cada una Renta lleve 30. mrs. por cada un año.

8. Por cada (*p*) libramiento, que aſſentaren los Contadores del oficio de Relaciones, quier ſea mucha quantìa quier ſea poca, que lleven todos 30. mrs. pero que del ſueldo de los que anduvieren (*q*) en nueſtra guarda, no lleven coſa alguna.

9. De qualquier (*r*) toma, que ſe preſentare en los dichos oficios, lleven todos los dichos Contadores Mayores 60. mrs. De qualquier poder (*ſ*) para fianzar, que qualquier Recaudador, ò Arrendador preſentare, de mayor, ò de menor, que lleven todos los dichos Contadores de cada uno 30. mrs. i ſi ſe taſſaren las fianzas, que de la taſſa, i aſsiento, i proviſion, que ſobre ello ſe diere, que lleven todos los dichos Contadores 1800. del aſsiento (*t*) del recudimiento, ſi fuere de 50ɥ. mrs. ò dende ayuſo, lleven todos los Contadores 150. mrs. i ſi fuere de 50ɥ. mrs. arriba faſta 100ɥ. lleven trecientos mrs; i ſi fuere de 100ɥ. mrs. arriba faſta 500ɥ. lleven 600. mrs. i ſi fuere de 500ɥ. arriba faſta un cuento de mrs. lleve 900. mrs. i ſi fuere de un cuento arriba, lleven 1200. mrs. por el recudimiento de cada un año: del aſsiento de qualquier (*v*) privilegio lleven todos los dichos Contadores 30. mrs. de cada millar, ſi fuere la merced de juro; pero ſi fuere de por vida, lleve la (*x*) mitad.

10. De ſobre (*y*) eſcrivir qualquier privilegio de por vida, que lleven todos los dichos Contadores 18. mrs.

11. De qualquier carta, ò privilegio (*z*) de franqueza de pedido, i de otras coſas de merced, que aqui no vàn nombradas, que ſe devieren aſſentar en eſtos libros, que lleven todos los dichos Contadores la quarta parte de lo que de ſuſo eſtà taſſado, que lleven todos los otros Oficiales de los oficios principales, por donde paſſaren: de qualquier (*a2*) finiquito, que ſe deviere aſſentar en eſte oficio de qualquier perſona, ò Concejo, ò Univerſidad, lleven todos los dichos Contadores, ſi fuere de quatro años, 450. mrs. i dende abaxo à eſte reſpecto; i ſi fuere de quatro años arriba, lleven 600. mrs.

12. Por teſtar (*b2*) qualquier merced de las relaciones lleven los dichos Contadores, i ſus Oficiales 30. mrs.

13. De qualquier ſobre (*c2*) carta, que ſe diere por eſte oficio, lleven todos los dichos Contadores 30. mrs. pero ſi fuere la ſobrecarta junta con el libramiento, lleven otro tanto, i no mas.

LEI VII.

De los derechos, que han de llevar el Mayordomo Mayor, i Chanciller, i Notarios, i Diſpenſero Mayor de raciones.

1. DE qualquier libramiento, que el dicho (*a*) Mayordomo librare, lleve 8. mrs. pero ſi fuere de ſueldo de los que andan en nueſtra guarda, no lleven coſa alguna.

2. De cada (*b*) recudimiento, que librare, ſi fuere de 100ɥ. mrs. ò dende ayuſo, lleven 200. mrs. pero ſi fuere de 100ɥ. (*c*) mrs. arriba faſta 500ɥ. lleve 300. mrs. i ſi fuere de 500ɥ. arriba, lleve 400. mrs.

3. De qualquier (*d*) privilegio, ò carta de maravedis, ò de otras rentas, que ſe dieren à qualquier perſona, ſi fuere de 10ɥ. mrs. ò dende ayuſo, lleve 150. mrs. i ſi fuere de 10ɥ. mrs.

(*L*) L.5.cap.1.2.i 3.i Aut.1.§.4 i 5.con el Aut.4.cap.5.h.tit. (*M*) Cap.2.de dicha l.19.tit.2.lib.6.Ord.Aut.4. cap.2.l.12. cap.5.i gloſ.(*ſ*) h.leg. (*N*) L.19.cap.3. tit.2. lib.6.Orden. (*O*) Dicha l.del Orden.cap.4.Aut.4.cap.5.i l.12.cap.3.i 13. h.tit. (*P*) L.20.tit.2.lib.6.Ord. Aut.10. cap.9.10.30.39.45. i 46.con la l.14.cap.4.i 6.h.tit. (*Q*) L.20.cap.2. tit.2.lib. 6.Orden. (*R*) Dicha l.20.cap 3. (*S*) Cap.4. de dicha l.20. Ord.i cap.2 del Aut.4 h.tit.con la gl. (*m*) h.leg. (*T*) L.20. cap.5.tit.2.lib.6.Orden. l.2.i 3.cap.1.h.tit. (*V*) Dicha l.20. Ord.cap.6.i gloſ.(*t*) h.leg. (*X*) Cap.3.al fin de la l.3.i cap. 6.de la l.4.h.tit. (*Y*) Dicha l.20.cap.7.i l.3.cap.3. h.tit.con la gloſ.(*K*) h.leg. (Z) L.20.cap.8.tit.2.lib.6.l.3. cap.3.i 7.i l.4.cap.2.l.9.cap.3.h.tit.i cap.15. h.leg. (*A2*) L.2.cap.9.tit. 2.lib.6.Ord.l.1.gloſ.(*p*) i l.14.cap.2.h.tit. (*B2*) Dicha l.del Ord.cap.10.l.14.cap.7.i Aut.10.cap.3.h.tit. (*C2*) Cap. fin. de dicha l.20.tit.2.lib.6.Orden.l.14. cap.3.Aut.4.cap.2.i 7. Aut. 10. cap. 41. i Aut. 11. cap. 8. hoc tit.

LEI VII. (*A*) L.21.tit.2.lib.6.Ord.l.1.gloſ.(*a5*) tit.2.h. lib. (*B*) Dicha l.21.Ord.cap.2.Aut.1.§.3.cap.2. al fin tit.6. h.lib.l.5.al princ.i cap.2.de ella h.tit. (*C*) Dicha l.del Ord. cap.21.l.3. gloſ. (*f*) l. 4. gloſ. (*c*) hoc tit. (*D*) L.21. cap. 3. tit.2.lib.6.Ord.l.3.gloſ. (*f*) i l.4. gloſ.(*c*) h. tit.

mrs. arriba hasta 30ʒ. lleve 300. mrs. i si fuere de 30ʒ. arriba, lleve 400. mrs. i no mas; i si fuere de Concejo, ò (*e*) Universidad, lleve por dos personas, i no mas.

4. De qualquier (*f*) fee, que diere de qualquier racion, lleve 8. mrs; del asiento (*g*) de qualquier alvalà, ò renunciacion 20. mrs. de las otras cartas (*h*) de Receptorìas, i recudimientos, ò otros privilegios, en que el Mayordomo oviere à librar, que aqui no vàn nombrados, lleve otro tanto, como el oficio de las relaciones.

5. Otrosi ordenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor lleve de las cosas, en que librare, otro (*i*) tanto, como de suso mandamos que lleve el nuestro Mayordomo Mayor.

6. Mandamos que cada uno de los nuestros Notarios lleve de los privilegios, i libramientos, i recudimientos, en que oviere de librar, otro tanto, como (*j*) de suso mandamos que lleve nuestro Mayordomo Mayor.

7. Otrosi del (*K*) quaderno, quando se hiciere de nuevo, lleve otro tanto el Notario como mandamos que lleve el oficio (*l*) de las rentas.

8. Ordenamos, i mandamos que nuestro Despensero Mayor de las raciones de la nuestra Casa aya, i lleve de sus derechos, de los maravedis, que Nos le mandarèmos librar en cada año, para pagar las raciones, i tassa de la dicha nuestra casa, los maravedis, que adelante se dirà: de los maravedis, que el dicho nuestro Despensero pagare aqui en nuestra Corte de lo que èl, i sus fiadores, ò fatores, ò Recaudadores traxeren, 27. (*m*) mrs. al millar; i de los maravedis, que traxeren los nuestros Recaudadores à la nuestra Camara en dinero contado, para pagar las dichas raciones, i tassas, que el dicho Despensero recibiere, i pagare, que lleve el dicho Despensero 10. mrs. al millar; i de los maravedis, que el dicho nuestro Despensero librare en sus Recaudadores, que de los maravedis, que los dichos Recaudadores pagaren en dineros contados, que lleven 20. mrs. al millar; i de los maravedis, que el dicho Despensero librare en los dichos sus Recaudadores, i ellos libraren en otras personas, en quien fueren librados, que lleven 15. mrs. al millar.

LEI VIII.

De las Ordenanzas que han de guardar los Concertadores, i Escrivanos de los privilegios, i sus derechos.

* D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 81. *i* 82.

1. MAndamos que los nuestros Concertadores, i (*a*) Escrivanos de privilegios guarden la orden, i forma siguiente, sò las penas de yuso contenidas.

2. Primeramente que los Concertadores, i Escrivanos de los privilegios juren (*b*) de hacer su oficio bien, i lealmente.

3. Que se (*c*) junten cada Miercoles despues de comer à las tres horas despues de medio dia, una semana en casa de uno, i otra en (*d*) casa de otro, para entender, i despachar las cosas, que son de su oficio, sò pena que, el que no se juntare como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro; salvo si tuviere legitima (*e*) escusacion.

4. Que no señalen confirmacion alguna, sin que estèn todos (*f*) juntos, i examinen juntamente si el tal privilegio, ò merced deva ser confirmado; sò pena que, el que lo contrario hiciere, pague por cada vez 4. florines de oro.

5. Que no confirmen (*g*) privilegio alguno, ni carta de merced, que no se deva confirmar; sò pena que paguen la quantìa del privilegio, i merced; i que restituyan los derechos, que llevaren por ella, con el quatro tanto.

6. Que no lleven (*h*) mas derechos de los que estàn tassados, sò pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto, i por la segunda no puedan mas usar (*i*) del oficio.

7. Que no resciban dadiva, ni (*j*) presente, ni agradecimiento alguno de personas al-

(*E*) L.3.gl.(*b*, *i b*) h.tit.i Aut.69.tit.19.lib.2. (*F*) Dicha l.21.tit.2.lib.6. Ord.cap.5.l.1.glos. (*f*) l. 3. glos. (*j*) i l. 5. glos. (*x*) hoc tit. (*G*) Dicha l. Orden. cap. 6. i l. 5. cap. 19. 22. i 23. h.tit. (*H*) Dicha l.21. Ord.cap.7. i l.5.cap.11. h.tit. (*I*) L.22.tit.2.lib.6.Ord. (*J*) L.23.tit.2.lib.6.Ord. i cap.1. 2.3. i 4. hac leg. (*K*) L.23. cap.2. tit.2. lib. 6. Orden. i l.5. cap. 3. hoc tit. (*L*) L. 6. glos. (*l*) hoc tit. (*M*) L.27. tit.2. lib. 6. Ordenam. l. 44. tit. 2 hoc lib.

LEI VIII. (*A*) L.1.tit.8 lib.6.Ord.i Aut.53.tit.19.lib.2. (*B*) Cap.1.al princ.de dicha l.1.Orden.i l.14.glos.(*a*) tit.4. con la 13.gl.(*c*) tit.5.i la 9.cap.19.i 26.tit.6. h.lib. (*C*) Dicho cap.1.de la l.8.del Ord.i cap.1.2.3.i 4.h.leg. l.10.gl. (*a*) tit.1.i l.1.tit.5.h.lib. (*D*) L.2.tit.2.al princ.lib.6.Ord. i l.8. glos.(*b*) tit.1.h.lib.Rec. (*E*) L.7.al fin tit.5.l.3. al med.tit. 4.lib.2. (*F*) Dicha l.1.cap.1.tit.8.lib.6.i cap.3. de la l 2.tit. 2.lib.6.Ord i l.3.tit.4.lib.2.Rec. (*G*) L.9.cap.1.h.tit.con el Aut.11.cap.11.de èl. (*H*) Dicha l.1.cap.2.tit.8. lib.6.Ord. l. 23. glos. (*a*) tit. 1. h. lib. i l. 6. glos. (*b*) h. tit. l. 6. tit.7. l. 6. glos. (*d*) tit. 5. h. lib. (*I*) Dicha l. 6. al fin, i l. 7. glos. (*d*) con la 9. al fin tit. 5. h. lib. (*J*) L. 6. glos. (*e*) h. tit i l. 2. cap. 6. tit. 2. con la 1. cap. 3. tit. 8. lib. 6. Ordenam. i l. 21. glos. (*a*) tit. 1. hoc lib.

algunas, que con ellos ayan de librar en eſte dicho oficio, ni pedido, ni de grado ofrecido, directe vel indirecte, por sì, ò por otro, sò pena que por la primera vez paguen lo que anſi recibieren con diez tanto; i por la ſegunda vez que no pueda uſar mas del oficio; i la mitad de las dichas penas ſean para nueſtra Camara, i la otra mitad para quien lo acuſare, en las quales deſde agora condenamos al que en qualquier dellas incurriere; i que juren de pagar (*K*) las dichas penas, ſi en ellas cayeren; i que no ſean recibidos à uſar de los oficios ſin que primero (*l*) juren eſto; i que revelaran (*m*) à Nos unos de otros lo que dello ſupieren.

8. Mandamos ⁂ que en la confirmacion, que ſe oviere de facer de los privilegios, ſe diga que ſe confirman ſegun como en ellos ſe contiene, en aquello que les fue (*n*) guardado, i ſe uſaren en tiempo de los Reyes paſſados, i deſpues acà.

LEI IX.

De las confirmaciones de los privilegios, i mercedes, i derechos del Eſcrivano de la confirmacion dellos, i Eſcrivanos de los Contadores.

ORdenamos, i mandamos à los nueſtros Contadores Mayores que fagan libro à parte de las confirmaciones, que ſe hicieren de las mercedes, i privilegios, i Cartas dellas; i que ellos ſolamente ſobreeſcrivan, i (*a*) ſeñalen las tales confirmaciones; i no aya en ellos otras ſeñales de ſus Contadores, i Oficiales; i que las partes dexen à cada Contador un traſlado de la (*b*) confirmacion del privilegio, ò Carta de la merced, para que lo aſsiente cada uno en ſu libro; i que lleven todos los dichos Contadores Mayores por ſobreeſcrivir la dicha confirmacion los derechos ſiguientes.

1. Que ſi fuere la merced fecha de antes de quince dias del mes de Septiembre del año, que paſsò de mil i quatrocientos i ſeſenta i quatro, conſtando dello por la data del privilegio, que ſi fuere la (*c*) confirmacion de 100ꝟ. mrs. ò dende arriba, que lleven todos los dichos Contadores 1ꝟ. mrs. i no mas; pero ſi fuere de 100ꝟ. mrs. ò dende ayuſo, que lleven à eſte reſpecto por rata; pero ſi fuere la merced fecha dende los quince dias de Septiembre de ſeſenta i quatro à eſta parte, contandola por data del privilegio, ò carta, que lleven todos los dichos Contadores 40. mrs. al millar de todo lo que montare la tal merced.

2. Otroſi ordenamos que aya quatro (*d*) Concertadores, que ſean los que Nos tenemos nombrados; i que lleve cada Concertador de cada privilegio de cada una perſona, un florin; i de dos perſonas, i de tres perſonas, i de Concejo, i de otra Univerſidad, lleve los derechos (*e*) doblados: en quanto toca al Eſcrivano (*f*) de las confirmaciones de los privilegios, mandamos que paſſen por ante ellos las confirmaciones de las coſas ſiguientes; i que lleve los derechos en eſta guiſa.

3. De qualquier privilegio, ò Carta, que ſe (*g*) confirmare de maravedis, ò pan, ò vino, ò ſal, ò otras coſas, que ſe eſtime todo à maravedis, ſegun ſe paga: i ſi fuere de juro la merced, que pague por la confirmacion al dicho Eſcrivano 40. mrs. de cada millar, i no mas: i mandamos que ſi aquel, que oviere de ganar la confirmacion, la quiſiere en pergamino, que le ſea dada, i con nueſtro ſello de plomo, i pague los dichos derechos; i ſi quiſiere en papel, que ſe le dèn eſſo miſmo los derechos.

4. Pero ſi (*h*) queriendola en pergamino no ſe le diere, ſalvo en papel, que pague la mitad deſtos derechos por la confirmacion, que llevaren en papel; i la otra mitad quando ſe le dieren en pergamino.

5. Quando la (*i*) merced fuere de tercias, ò (*j*) Almojarifazgos, ò otro cuerpo de Rentas, que ſe aya informacion de lo que renta à dineros, i que ſe paguen los dineros de eſta confirmacion al reſpecto ſuſodicho.

6. I ſi la tal (*K*) merced fuere de por vida, que pague por la confirmacion la mitad de la dicha quantìa, en la forma ſuſodicha.

7. I ſi la merced fuere de eſcuſados, ſi los tales eſcuſados fueren de (*l*) pedidos, i mone-

(*K*) L.6.gl.(*b*)h.t. (*L*) L.14.al fin t.4.h.lib.i l.5.gl.(*a*)tit.19.lib.2. (*M*) L.14.gl.(*c*)t.4.h.lib. (*N*) L.6.i 8.t.11.lib.6.i l.16.al fin t.10.lib.5.con los Aut.8.i 9.t.3.i el 1.t.14.lib.2.

LEI IX. (*A*) L.25.tit.2.lib.6.Ord.l.12.gloſ.(*a*,*b*,*i c*) tit.3 h.lib.i l.17.cap.2.de èl, l.3.cap.3.i 7.l.6.cap.10.Aut.11.cap.11.h.tit.l.10.gloſ.(*b*) tit.4 h.lib. (*B*) Gl.(*g*) de la l.ant. (*C*) Cap.unic.de dicha l.25.tit.2.lib.6.Ord.i Aut.11.cap.11.con la l.8.cap.4.i 5.h.tit. (*D*) L.26.cap.1.tit.2.lib.6.Ord.i cap.1.i 2.de la l.ant. (*E*) L.3.cap.1.i 4.al fin, i l.7.cap.3.h.tit. (*F*) L.18.tit.19.lib.2. (*G*) L.26.cap.2.tit.2.lib.6.Ord.l.8.cap.4.5.i fin.con el Aut.11.cap.11.h.tit. (*H*) L.26.cap.2.al fin tit.2.lib.6.Ord. (*I*) Cap.3.de dicha l.Ord.i l.1.tit.18.h.lib. (*J*) Todo el tit.23.24.i 25.hoc lib. (*K*) Dicha l.26.cap.4.tit.2.lib.6.Ord.i l.3.cap.3.al fin h.tit.con el cap.ſig.h.leg. (*L*) Dicha l del Ordenam.cap.5.i l.5.cap.6.hoc tit.con la 18.cap.3.tit.19.lib.2.

nedas de juro de heredad, que lleve el Escrivano por la confirmacion de cada escusado 12. mrs. fasta diez escusados, i dende en adelante, que no lleve mas; i si fuere de (*m*) por vida, que lleve la mitad destos derechos; i si los escusados fueren solamente de monedas, que lleven la mitad de aquestos derechos al respecto susodicho.

8. Otrosi de confirmacion de qualquier cosa de las susodichas, que se dieren à Concejo, ò (*n*) à Universidad seglar, que lleve el Escrivano de las confirmaciones sus derechos, tanto como llevarìa de dos personas; pero si fuere de qualquiera Iglesia, Monesterio, ò (*o*) Hospital, ò Cofradia, que no lleve el Escrivano mas derechos de los que llevarìa por una persona singular en la forma susodicha, i si fuere de Orden de Mendicantes, que no lleve (*p*) cosa alguna.

9. Otrosi mandamos que de privilegio (*q*) nuevo librado, lleve el Escrivano un real, pues no han de passar por ellos privilegios nuevos.

10. De confirmacion (*r*) general de privilegio, i Cartas de usos, i costumbres de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Universidad, si fuere de las Ciudades, Villas, ò Lugares, que suelen embiar Procuradores à Cortes, ò sus semejantes, que paguen al Escrivano de las confirmaciones tres marcos de plata; i si fuere de las otras Ciudades, Villas, i Lugares, si fuere de mil vecinos, ò dende arriba en la Villa, ò tierra, que paguen al Escrivano dos marcos de plata; i si de mil vecinos abaxo, que pague à este respecto por rata.

11. De confirmacion de esencion de pedidos, i (*f*) monedas, que lleve el Escrivano de las confirmaciones, otro tanto como en el capitulo antes deste se contiene que lleve de confirmacion general, i por aquellos mesmos respectos.

12. De confirmacion de otro qualquier (*t*) privilegio de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que se confirmare particularmente, que lleve el Escrivano la mitad de los derechos, aviendo consideracion al dicho capitulo de la confirmacion general.

13. De confirmacion de otros qualesquier privilegios de (*v*) Iglesia, ò Monesterio, ò Cofradia, ò Hospital, si fuere general lleve el Escrivano un marco de plata; i si fuere de un solo privilegio, lleve la mitad.

14. De confirmacion (*x*) de hidalguìa, ò cavallerìa, ò otra qualquier essencion de persona singular, lleve el Escrivano dos florines.

15. De confirmacion de merced (*y*) de vassallos, que hiciere à una sola persona, si fuere de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Lugares de mil vassallos, ò dende arriba, que lleve el Escrivano tres marcos de plata; i si fuere de mil (*z*) vecinos abaxo, lleve por rata à este respecto.

16. De confirmacion de qualquier oficio de (*a2*) Alcaldia, ò Alguacilazgo, ò Merindad, ò Escrivanìa, ò otros semejantes oficios, si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de fecho, lleve el Escrivano un marco de plata; pero si fuere la confirmacion de qualquier de los dichos oficios de por vida, ò facultad para la renunciar, que esta tal confirmacion no passe por el nuestro Escrivano de los privilegios, salvo por ante qualquier de los nuestros Secretarios.

17. Otrosi mandamos que si sobre los casos (*b2*) susodichos, ò sobre otros algunos privilegios, ò cartas, ò provisiones, oviere duda si han de passar por el Escrivano de las confirmaciones, ò quanto es lo que ha de llevar de sus derechos; que, si la confirmacion se diere en papel, que lo vean los del nuestro Consejo; i si se diere en pergamino, que lo vea el Chanciller del Sello Mayor; i, por lo que ellos (*c2*) determinaren, passen, i estèn las partes, i el nuestro Escrivano de las confirmaciones.

18. I mandamos à los Escrivanos de los nuestros Contadores que los derechos, que ovieren de llevar por razon de sus oficios, sea conforme à lo contenido en la lei diez i (*d2*) ocho titulo diez i nueve libro segundo.

19. I mandamos à los dichos Contadores, i al Escrivano, i Escrivanos de las dichas confirmaciones que (*e2*) juren ante Nos de guardar estas dichas Ordenanzas, i que con-

tra

(*M*) Cap. 6. de dicha l. 26. Ordenam. i glos. (*K*) h.leg. (*N*) Dicha l. Orden. cap. 7. i l. 7. glos. (*e*) hoc tit. (*O*) L. 3. glos. (*e*) hoc tit. i l. 18. glos. (*d2*) tit. 19. lib. 2. Recop. (*P*) L. 12. tit. 2. lib. 1. i dicha l. 18. glos. (*d2*) tit. 19. lib. 2. Rec. (*Q*) L. 26. cap. 8. tit. 2. lib. 6. Ord. (*R*) Dicha l. Ord. cap. 9. i Aut. 11. cap. 11. h. tit. i glos. (*g*) h. leg. (*S*) Cap. 10. de dicha l. 26. Ord. i cap. 7. glos. (*l*) h. leg. (*T*) Cap. 11. de la l. 26. tit. 2. lib. 6. Ord. (*V*) Esta l. cap. 12. l. 3. glos. (*e*) h. tit. i glos. (*o*, *i p*) h. leg. (*X*) Dicha l. 26. Ord. cap. 13. (*Y*) Cap. 14. de dicha l. Ord. (*Z*) Cap. 10. al fin h. leg. (*A2*) Dicha l. 26. Ord. cap. 15. l. 2. cap. 5. al princ. h. tit. i Aut. 63. cap. 3. tit. 19. lib. 2. (*B2*) Dicha l. Ord. cap. 26. (*C2*) Aut. 10. cap. fin. i Aut. 13. cap. fin. con el Aut. 2. cap. fin. h. tit. (*D2*) L. 24. cap. 1. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 18. en sus cap. tit. 19. lib. 2. (*E2*) L. 8. glos. (*b*) h. tit. i l. 14. glos. (*a*) tit. 4. h. lib. i cap. 26. h. leg. con la 2. glos. (*e*) tit. 18. l. 17. glos. unic. tit. 19. lib. 2. Recop.

tra ellas no iràn, ni paſſaràn: i mandamosles que las tengan, i guarden, i cumplan, i contra ellas, ni contra alguna dellas no vayan, ni paſſen en algun tiempo, ni en alguna manera, sò pena de la nueſtra merced, i de (*f2*) perdimiento de los dichos oficios.

20. Las quales dichas taſſas, i (*g2*) ordenanzas de los dichos derechos, que de ſuſo en los titulos paſſados vàn declaradas, mandamos à los Contadores (*h2*) del ſueldo, i de las tierras, i (*i2*) acoſtamientos, i de las (*j2*) mercedes, i (*k2*) quitaciones, i de las (*l2*) rentas, i acoſtamientos, i de las raciones, i al Eſcrivano (*m2*) de nueſtras Rentas, i al Mayordomo (*n2*) Mayor, i al Chanciller Mayor, i Notarios Mayores, i ſus Oficiales, i Lugares-Tenientes, i à los Eſcrivanos (*o2*) de nueſtros Contadores Mayores, i à cada uno de los que agora ſon, i ſeràn de aqui adelante, que tengan, i guarden, i cumplan, cada uno dellos en lo que à èl toca, i atañe, las dichas Ordenanzas, i taſſas, i cada una dellas, en todo, i por todo, ſegun que en ellas, i en cada una dellas ſe contiene; i contra eſte tenor, i forma dellas no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en algun tiempo, ni por alguna manera, sò pena que, el que lo contrario hiciere, por el miſmo fecho aya perdido, i pierda (*p2*) el oficio, que tuviere, i ſea inhabil para aver otro oficio, i no lo aya, ni lo pueda aver en la nueſtra Corte para en toda ſu vida; i que pague lo que anſi llevare de mas de los ſus derechos con otro quatro (*q2*) tanto; i que ſea la mitad de la dicha pena para la parte, à quien llevare, ò echare qualquier quantìa, de mas de ſus derechos, i la otra mitad para la nueſtra Camara.

21. Otroſi (*r2*) por quanto todos los dichos derechos, que de ſuſo vàn taſſados para todos los Contadores de cada un oficio de los nombrados de ſuſo, quier aya tres (*ſ2*) Contadores Mayores, ò mas, i en la dicha taſſa ovimos conſiderado que los dichos derechos repartieſſen à lo menos por los Oficiales de tres Contadores Mayores, ò mas, ſi mas ovieſſe; por ende ordenamos, i mandamos que todos los Contadores, i Oficiales de cada oficio de todos los Contadores Mayores, que uſaren de los dichos oficios, repartan entre sì los dichos dineros, i no pidan, ni lleven mas, sò las dichas penas; pero ſi los dichos Contadores Mayores en algun tiempo fueren reducidos (*t2*) à dos, ſegun ſolìa ſer en los tiempos antiguos, mandamos que todos los dichos derechos ſe conſuman la tercia parte; i las otras dos partes fincables, queden (*v2*) por derechos para los Contadores Oficiales de los dos Contadores Mayores, que à la ſazon fueren.

22. Otroſi, porque nos es fecha (*x2*) relacion que muchas veces los Contadores de cada un oficio no quieren aſſentar, i librar los libramientos, i cartas, i proviſiones, que han de paſſar por ſus oficios, aunque ſean ſeñalados del menor de los Contadores Mayores, i de ſus Lugares-Tenientes, i por eſſo detienen à los librantes: por ende ordenamos, i mandamos que, ſeyendo ſeñalada la proviſion del menor Contador Mayor, ò de ſu (*y2*) Lugar-Teniente, i luego no quiſiere el Contador de cada un oficio en el dia, que fuere requerido, aſſentar, i librar la tal proviſion, que luego el Contador Mayor, ò ſu Lugar-Teniente, cuyo fuere aquel oficio, faga luego aſsiento del libramiento, i lo libre en el lugar del tal Contador del oficio, i lleve los derechos por èl; porque los librantes no ſe detengan por eſto.

23. Otroſi ordenamos, i mandamos que los (*z2*) Oficiales deſtos Contadores, i de cada oficio no pidan, ni lleven derechos algunos por aſſentar coſa alguna, ni en otra manera; pues los Contadores del oficio han de llevar los derechos de ſuſo ordenados, ſalvo de las coſas, de que de ſuſo ordenamos que las lleven; i de las otras coſas, que los contenten à cada uno el Contador, por quien tiene el oficio: otroſi ordenamos, i mandamos que por (*a3*) emmendar qualquier libro por qualquier oficio no pidan, ni lleven los Contadores derecho alguno, sò las penas de ſuſo contenidas.

24. Otroſi porque algunas (*b3*) perſonas no quieren, ò no pueden ſacar nueſtras cartas de privilegios en pergamino de las mercedes, i

ofi-

(*F2*) L. 8. gloſ. (*i*) hoc tit. (*G2*) L. 24. cap. 2. tit. 2. lib. 6. Ordenam. (*H2*) L. 1. hoc tit. (*I2*) L. 2. hoc titulo. (*J2*) L. 3. h. tit. (*K2*) L. 4. h. tit. (*L2*) L. 5. h. tit. (*M2*) L. 6. h. tit. (*N2*) L. 7. h. tit. (*O2*) L. 8. h. tit. (*P2*) L. 8. gloſ. (*i*) h. tit. l. 6. i 7. gl. (*d*) con la 9 tit. 5. h. lib. i l. 2. al fin tit. 18. lib. 2. (*Q2*) L. 1. gloſ. (*g*) tit. 18. lib. 2. i l. 8. cap. 5. al fin, i cap. 6. h. tit.

(*R2*) L. 24. cap. 3. tit. 2. lib. 6. Ord. (*S2*) L. 1. tit. 1. i Aut. 4. tit. 3. h. lib. l. 5. cap. 1. de èl. (*T2*) L. 1. i 2. tit. 1. hoc lib. (*V2*) Aut. 2. cap. 3. tit. 2. h. lib. (*X2*) L. 24. cap. 4. tit. 2. lib. 6. Orden. (*Y2*) Eſta l. cap. 1. (*Z2*) Dicha l. 24. cap. 5. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 9. gl. (*a*) tit. 19. lib. 2. (*A3*) Aut. 17. i l. 6. gl. (*a*) tit. 19. lib. 2. (*B3*) Dicha l. 24. cap. 6. tit. 2. lib. 6. Orden.

oficios, ò lanzas, ò otras cosas, que tienen, i las sacan en papel; mandamos, i ordenamos que, si aquel que, sacare la tal carta en papel, pagare los dichos derechos una vez à donde los oviere de pagar, i despues quisiere sacar de esto mismo nuestra carta de privilegio en pergamino, que le sea dada, i librada sin le pedir, ni llevar por ella otros derechos, ni cosa alguna, sò las dichas penas.

25. Otrosi ordenamos, i mandamos que, si alguna (c3) duda oviere sobre estas ordenanzas, ò sobre otros derechos, que se ayan de llevar, que no estèn en estas Ordenanzas puestos, que recudan las partes, i los Contadores de los Oficiales à los nuestros Contadores Mayores, ò sus Lugares Tenientes, i à uno, ò à dos del nuestro Consejo, que en èl residieren, i vean la duda, i la determinen; i por la determinacion, que estos dieren, estèn ambas las partes.

26. Otrosi ordenamos, i mandamos que, despues de publicadas estos nuestras Ordenanzas, i despues dende en adelante al comienzo de cada un año, parezcan ante Nos en presencia de los del nuestro Consejo todos los nuestros Contadores, i Oficiales de los nuestros Contadores Mayores, i fagan cada uno dellos juramento que guardaràn (d3) estas Ordenanzas, cada uno dellos en lo que à èl toca, i atañe; i contra ellas, ni contra alguna de ellas no iràn, ni passaràn en algun tiempo, ni por alguna manera.

LEI X.

Que el Contador del libro de caxa, ni sus Oficiales no lleven derechos, i el salario, que tienen.

D. Phelipe III. en Madrid à 7. de Octubre del año 1608.

EN este oficio no se han de llevar derechos (a) algunos por las cosas tocantes à su exercicio, ni se han llevado desde que se formò, i para sì, i sus Oficiales tiene de salario la persona, que le sirve con titulo mio, dos mil ducados en cada un año.

LEI XI.

Los Contadores de la razon han de llevar los derechos siguientes.

El mismo allì.

1. POr cada libranza, que despacharen en el oficio, donde se hicieren, si fuere de una persona, lleven (a) tres reales; i siendo de dos personas, herederos, Concejo, Cofradìas, ò Universidades (b) doblado: i en el otro oficio se lleve la mitad, i lo mismo de las sobre cartas, i del traslado de ellas lleven un Real; i en el oficio del compañero, del asiento, i firma, otro real.

2. De informar (c) los Decretos del Consejo Real de Justicia, i del de Hacienda, dos rs. de cada informacion en el oficio donde se hiciere; i en el otro, la mitad por la comprobacion.

3. De los traslados de los asientos, que se tomaren, è hicieren sobre consumos de oficios, para que en la Secretarìa se despachen los privilegios dellos, se lleven de derechos de cada pliego (d) agugerado 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

4. De cada cuenta, que se (e) tomare de los arbitrios, que se han dado à algunos Lugares, que piden prorrogacion de ellos, i de la relacion, que della hiciere por escrito, el Contador que la tomare, lleve 8. rs. de derechos, i no mas.

5. De las fee, que (f) se dieren de prorrogaciones de terminos, ò (g) esperas, se lleven de derechos, por cada una un real, en el oficio, donde se hiciere.

6. De vèr, i (h) examinar las averiguaciones, que se truxeren à los dichos oficios de la vecindad, terminos, i rentas jurisdicionales de algunos Lugares, que se venden, se lleve 4. mrs. por hoja en cada oficio.

7. Las (i) averiguaciones, que se huvieren de hacer de interesses de los asientos, que hacen los hombres de negocios, assi al tiempo, que se les libra lo que han de aver conforme à ellos, como despues, quando por salirles inciertas algunas de las consignaciones, que se les vuieren dado, i librarseles à otros plazos mas largos, ò por otras causas se huvieren de tornar à hacer, han de ser por (j) ambos

los

(C3) Dicha l. del Ord. cap. 7. i glos. (c2) h. leg. con el Aut. 13. cap. 12. h. tit. l. 1. cap 5. i l. 4. cap. 65. al fin tit. 31. h. lib. (D3) Cap. fin. de dicha l. 24. Ordenam. i glos. (e) de esta l. l. 51. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1.

LEI X. (A) L. 21. hoc titulo.

LEI XI. (A) Aut. 8. cap. 1. h. tit. Aut. 63. cap. 48. i Aut. 66. cap. 9. con el Aut. 64. cap. 3. i 4. tit. 19. lib. 2. (B) L. 9. glos. (e) i l. 14. cap. 3. con la 40. cap. 23. glos. (g) tit. 20. lib. 2. l. 18. cap. 2. tit. 19. de èl con el Aut. 8. cap. 20. h. tit. (C) Aut. 2. cap. 2. Aut. 8. cap. 16. i 20. con el Aut. 4. cap. 1. 4. 6. 8. 14. i 16. i l. 12. cap 9. l. 13. cap. 6. h. tit. (D) L. 14. cap. 11. l. 12. cap. 2. h. tit. l. 13. cap. 10. de èl con el cap. 8. hac leg. (E) Aut. 1. §. 3. cap. 9. Aut. 8 cap 22. l. 12. cap. fin. l. 13. cap. 9. i l. 14. cap. 16. hoc tit. (F) L. 14. cap. 1. i 15. i l. 3. glos. (j) hoc tit. (G) L. 2. glos. (x) tit. 2. h. lib. (H) L. 13. cap. 1. l. 17. cap. 1. l. 18. cap. 7. i Aut. 8. cap. 7 h. tit. (I) L. 15 cap. 2. h. tit. l. 18. cap. 7. i Aut. 8. cap. 7. Aut. 2. cap. 4 con el Aut. 3. cap. 1. de èl, i cap. 6. h. leg. (J) Dicho cap. 2. de la l. 15. h. tit.

los dichos Contadores, por ſer materia, que lo requiere, i las han de firmar de ſus nombres, para que, haciendolas el uno con la buena fee, no ſe deſcuide el compañero de reverlas, i comprobrarlas; i porque eſta ocupacion requiere mucha atencion, i en poca eſcritura han de tener mucho trabajo, lleven de derecho por cada pliego doce reales, ſeis cada Contador, teniendo cada plana treinta i tres (*K*) renglones, i diez partes cada renglon.

8. De los (*l*) conſumos, que ſe hacen en los dichos oficios, ſe lleve de derechos en el oficio donde ſe hicieren, de cada pliego tres reales, teniendo cada plana treinta i tres (*m*) renglones, i diez partes cada renglon; i en el otro oficio, por la comprobacion, la mitad.

9. De los (*n*) traslados de las cedulas, que ſe dàn para el deſempeño de qualeſquier juros, para bolverſe à vender por venta nueva, entrada por ſalida, lleven de derechos 40. mrs. por cada pliego agugerado, teniendo cada plana 25. renglones, i ſiete partes cada renglon.

LEI XII.

El Eſcrivano Mayor de Rentas lleve los derechos, que ſe ſiguen.

El miſmo allì.

1. POr el (*a*) recibimiento de cada poſtura, que ſe hiciere, i aceptare de qualquier renta, i por la obligacion, que della ſe otorgare, ſi fuere de dos cuentos abaxo, quatro reales; i ſiendo de dos cuentos arriba, lleve ocho reales, i de cada fianza, dos reales, ſiendo de dos cuentos abaxo, i paſſando de allì, quatro reales.

2. De cada comiſsion (*b*) de Jueces de abonos, i de otras, que ſe deſpacharen à pedimiento de los Arrendadores, lleve tres reales de derechos, i de las inſtrucciones, i relacion de las fianzas, que para hacer los dichos abonos ſe dàn, i deſpachan por ſu oficio, lleve de derechos tres reales de cada pliego, teniendo 33. (*c*) renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de cada pliego (*d*) agugerado de los traslados, à 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i ſiete partes cada renglon.

3. Por cada pliego (*e*) en limpio del original de la poſtura, pujas, i condiciones, que ſe hicieren, lleve tres reales, teniendo 33. renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de los traslados para los otros oficios, 40. mrs. por pliego, teniendo cada plana 25. (*f*) renglones, i ſiete partes cada renglon; i de los traslados de las condiciones, ſi fueren eſcritas de mano, à real i medio por pliego, teniendo cada plana 33. renglones, i diez partes cada renglon: i ſi pidieren los Arrendadores que ſe impriman, las haga implimir el Eſcrivano Mayor, poniendo el papel, i coſta de la impreſsion, i lleve de derechos un real por cada pliego impreſſo; i no ſe puede dàr ſino el numero de copias impreſſas, que el Conſejo mandare.

4. Pidiendoſe por parte de los Arrendadores aprobacion mia de algun arrendamiento hecho en la Contadurìa Mayor de Hacienda, ſe le dè el Eſcrivano Mayor, con acuerdo (*g*) del Conſejo, i no de otra manera; i por eſcrivirle en limpio, lleve de derechos por cada pliego tres reales, teniendo 33. renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i del traslado para ſu oficio en pliego agugerado, 40. mrs. por pliego, teniendo cada plana 25. renglones, i ſiete partes cada renglon; i no ha de paſſar eſta aprobacion por los libros de los otros oficios.

5. De los abonos (*h*) de las fianzas, que ſe hacen, i preſentan ante el dicho Eſcrivano Mayor, i relacion, que de ellas hace en el Conſejo, i de los abonos de las que dieren las perſonas, que hicieren algunas pujas con prometidos, i pretenden ſe les libren, i paguen, lleve de la viſta, i examen de cada hoja, 4. mrs. de derechos.

6. De eſcrivir en limpio (*i*) la hoja, i recaudo, que el dicho Eſcrivano Mayor hace, i ſaca para los demàs oficios, lleve de derechos tres reales por cada pliego, teniendo cada plana 33. (*j*) renglones, i diez partes cada renglon; i por el traslado de cada pliego agugerado (*K*) 40. mrs. teniendo las planas 25. renglones, i ſiete partes cada renglon; i en el recaudo del ſegundo año, ni de los demàs no han de ir incorporadas las condiciones, ſino ſo-

(*K*) Cap. 8. de eſta l. i l. 12. cap. 6. l. 14. cap. 17. h. tit. (*L*) L. 14. cap. 17. i l. 15. cap. 3. h. tit. i Aut. 8. cap. 8. de èl. (*M*) Gloſ. (*K*) de eſta l. i l. 17. cap. 6. hoc tit. (*N*) L. 13. cap. 10. i l. 14. cap. 11. con la 18. cap. 5. i 6. al fin, i Aut. 4. cap. 17. hoc titulo.

LEI XII. (*A*) L. 22. Aut. 4. i 16. h. tit. l. 1. tit. 12. l. 9. cond. 35. tit. 30. h. lib. (*B*) L. 13. cap. 4. h. tit. (*C*) Gloſ. (*K*, *i m*) de la l. ant. con el cap. 3. i 4. hac leg. (*D*) L. 11. gloſ. (*d*) eſta lei cap. 8. i l. 13. cap. 1. hoc tit. (*E*) Cap. 6. de eſta lei. (*F*) Eſta l. cap. 2. 4. 6. i 8. (*G*) L. 24. gloſ. (*b*) tit. 24. i l. 26. tit. 20. con la 26. tit. 16. lib. 2. (*H*) L. 9. 11. 7. i 8. tit. 11. h. lib. (*I*) L. 13. cap. 3. i 4. al med. h. tit. Aut. 3. cap. 8. Aut. 4. cap. 7. i Aut. 16. de èl. (*J*) Gloſ. (*K*, *i m*) de la l. antec. i gloſ. (*c*) de eſta. (*K*) Eſta l. gloſ. (*d*)

solamente aquello, en que vuiere novedad del dicho primero año.

7. De la relacion, que el dicho Escrivano Mayor hace (*l*) de los pliegos de pagas, que ante èl se presentan, para vèr si los Recaudadores han cumplido con su obligacion, para darles recudimiento para el año siguiente, i del Auto, que ante el dicho Escrivano Mayor se provee sobre ello, lleve de derechos de las rentas de un cuento abaxo dos rs. i de alli arriba seis rs.

8. De qualquier (*m*) carta, ò provision, que hiciere, i despachare, asi à pedimento de los Arrendadores, como de otras personas, i Concejo, lleve de derechos de cada una tres reales, i siendo de herederos, ò Concejo seis reales, i de los traslados (*n*) de cada pliego agugerado 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i siete partes cada renglon, i siendo de oficio, no ha de llevar derechos algunos.

9. De lo que se informare (*o*) de sus libros por Decreto de los Consejos, i Tribunales, ò por pliegos de la Contaduria Mayor de Cuentas, ò de otros oficios, siendo à pedimento de parte, lleve de derechos dos reales.

10. De tomar la (*p*) razon de las provisiones, i despachos, que en los demàs oficios se hacen, en que se manda tomar la razon al dicho Escrivano Mayor, siendo de una persona, lleve de derechos 20. mrs. i siendo de mas personas, Concejo, Cofradia, ò (*q*) Universidad, doblado.

11. De tomar (*r*) razon de qualquier venta de Alcavalas de Lugares, ò de otras cosas, lleve 400. mrs. de derechos.

12. Por los encabezamientos, que ante èl se hacen de Lugares particulares, que entran, ò no, en el encabezamiento general del Reino, i por hacer, i otorgar el dicho encabezamiento, i por la vista, i (*s*) examen de los papeles, que para esto se presentaren, i por el pliego, que (*t*) dà para que informen los Contadores de relaciones del valor de las Rentas del tal Lugar en años passados, lleve por todo ello seis reales de derechos.

13. De las pujas (*v*) de diezmos, i medios diezmos, enteros, ò repartidos, desde el primer remate, al postrero, en que gana, el que la hace, la quarta parte, en lugar de prometido, i se le descuenta para mi Real Hacienda el veintavo; i el Arrendador, en quien queda, hace obligacion de pagar estas quartas partes, i veintavos, demàs del precio del arrendamiento, lleve de derechos los 30. mrs. de cada millar, que hasta aqui ha llevado.

14. De la razon que se le pidiere para (*x*) comprobacion de qualquier cuenta que se vuiere de tomar, siendo de (*i*) oficio, no lleve derechos, i siendo à pedimento de parte, lleve dos reales.

LEI XIII.

Los Contadores de Rentas, i quitaciones lleven los derechos siguientes.

El mismo allì.

1. DE la vista, i examen de las (*a*) fianzas, que los Tesoreros de los Partidos del Reino presentaren, i dieren, para que en virtud dellas se despachen las Receptorias, para la cobranza de las dichas Rentas, lleve cada uno dellos de cada hoja 4. mrs. i del traslado, que se vuiere de hacer para el oficio del compañero, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, à 40. mrs. por pliego (*b*) agugerado, teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon, porque las originales han de quedar en el oficio, donde se presentaren; i de la certificacion, que diere para el otro oficio de como diò fianzas el tal Tesorero, i quedan originalmente en sus libros, lleve un real; i lo mismo se entienda en lo que toca à las fianzas, que dàn los Tesoreros de las Casas de la Moneda del Reino, para la cobranza del señoreage, i (*c*) monedage, i en otras qualesquier, que estèn en costumbre de assentarse en los dichos libros, ò se mandaren assentar en ellos, i de las Receptorias, i recaudos, que dieren para la cobranza de qualesquier Rentas, ò derechos, que pertenecen à mi Real Hacienda, no ha de llevar derechos algunos.

2. De qualesquier (*d*) libranzas, que hicieren,

(*L*) Aut. 3. cap. 11. i Aut. 13. cap. 3. h. tit. (*M*) Aut. 4. cap. 13. 9. i 5. i Aut. 3. cap. 5. i 6. con el 5. cap. 1. i l. 4. glos. (*c*) h. tit. (*N*) Glos. (*d, i K*) de esta l. (*O*) L. 11. glos. (*c*) h. tit. (*P*) Aut. 4. cap. 3. 11. 12. i 18. i Aut. 8. cap. 4. 5. 14. i 23. l. 17. cap. 9. l. 18. cap. 3. Aut. 1. §. 3. cap. 1. i sig. i Aut. 2. cap. 4. h. tit. con el cap. 11. de esta l. (*Q*) L. 9. glos. (*e*) h. tit. (*R*) Esta l. glos. (*p*) (*S*) L. 11. glos. (*b*) h. tit. (*T*) L. 13. tit. 9. cerca del fin, i l. 24. 25. i 26. tit. 11. h. lib. (*V*) L. 10. 11. 16. i 27. cap. 2. con la 13. i 17. tit. 11. h. lib. (*X*) Aut. 8. cap. 2. i l. 14. cap. 16. h. tit. (*Y*) L. 13. cap. 9. Aut. 1. §. 1. i Aut. 7. cap. 9. al fin h. tit. con la l. 40. glos. (*t*) tit. 5. h. lib. l. 18. glos. (*j2*) tit. 19. lib. 2.

LEI XIII. (*A*) Aut. 4. cap. 1. i Aut. 9. cap. 5. i l. 11. glos. (*b*) h. tit. l. 7. 8. i 9. tit. 11. h. lib. (*B*) L. 11. glos. (*d*) l. 12. gl. (*d, i n*) h. tit. con la 17. cap. 1. de èl. (*C*) L. 4. tit. 21. lib. 5. (*D*) L. 7. glos. (*b*) l. 11. glos. (*a*) l. 14. cap. 4. l. 15. cap. 1. i l. 18. cap. 6. con el Aut. 8. cap. 1. i Aut. 10. cap. 9. i 10. h. tti.

ren, i despacharen, assi de lo que han de haver el Mayordomo Mayor, Chancillèr, i Escrivano Mayor, i Escrivanos de Rentas, i Notarios del Reino, como de los prometidos, que se pagan à los Arrendadores de las Rentas Reales, i de las que se dàn à continuos, Corregidores, i otras personas, lleve el Contador, que las despachare, de derechos de cada libranza, tres reales; i si fuere de herederos, seis reales; i de el traslado de ella un real; i en el oficio del compañero se lleve la mitad.

3. De escrivir en limpio (*e*) cada pliego de los recudimientos, que se dàn, i despachan para la cobranza de las Rentas arrendadas, i moneda forera, lleven de derechos tres reales, teniendo treinta i tres (*f*) renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de cada pliego agugerado (*g*) de sus traslados, lleven 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon; i de la ordenata del recudimiento, 100. mrs. i en el otro oficio, la mitad; i en el recudimiento del primer año se incorporen las condiciones, i no en los que se hicieren para los años siguientes, remitiendose al del primer año, que se vuiere dado, excepto si algo vuiere de nuevo, que toque à la administracion, i cobranza, de que no se le aya dado despacho.

4. De las comissiones, i (*h*) despachos, que se hicieren para administraciones de minas, i registros dellas, i para averiguaciones de cosas tocantes à Alcavalas, servicios, i otras cosas, como sean à pedimento de parte, lleven los dichos Contadores de derechos de escrivir (*i*) en limpio las dichas comissiones, de cada pliego tres reales, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de cada (*j*) pliego agugerado, de los traslados de ellas, 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon; i del assiento en los libros, i firma del Contador, un real cada oficio.

5. De los titulos, que se hacen, i despachan en los dichos oficios de Obreros, i (*K*) Monederos, i de los recaudos, que para ello se presentaren, lleve de derechos, por cada uno seis reales el Contador en cuyo oficio se hiciere, i el compañero lleve dos reales.

6. De las cartas, i (*l*) despachos, que se hacen à pedimento de Concejos, ò de particulares sobre baxas, que se piden, assi de Alcavalas, como de servicios, i para que se guarden las Receptorìas, ò de otras qualesquier cartas, i provisiones, de qualquier calidad que sean, siendo de partes, i despachandose à su pedimento, se lleven derechos de cada una, en el oficio, adonde se hiciere, tres reales; i siendo de herederos, ò Concejo, ò (*m*) Universidad, doblado, i en el otro oficio, la mitad; i por el traslado, que se vuiere de sacar en pliego agugerado, lleven por cada pliego 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

7. De los (*n*) privilegios, que se hacen, i despachan en los dichos oficios, de ventas de Alcavalas perpetuas, ò en empeño, ò de recompensas de algunas rentas, ò cosas, que se incorporan en mi Corona Real, ò de ferias, i mercados francos, i otras esenciones, i franquezas, i oficios, que se dàn, assi por tiempo limitado, como perpetuo, lleven de derechos los dichos Contadores de ordenar la nota 100. mrs. en el oficio, donde se hiciere, i en el otro, la mitad; i de cada pliego (*o*) agugerado de los que tuviere la dicha nota, i el traslado de las escrituras, i recaudos, que se presentaren, i fueren necessarios, i de corregirlo, i concertarlo todo, lleven 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i siete partes cada renglon.

8. De lo que se informare (*p*) de los dichos libros en virtud de decretos de los Concejos, i Tribunales, por peticiones, ò pliegos de la Contadurìa Mayor de Cuentas, siendo à pedimento de partes, lleven de derechos dos reales en el oficio, donde se informare, i en el otro, por la (*q*) comprobacion, un real.

9. De los pliegos de las (*r*) receptas, que que se dieren (siendo del cargo) no lleven derechos; i de lo que tocare à la data, lleven dos reales de cada uno, siendo à pedimento de par-

(*E*) L.12.gl.(*i*) h.tit.i cap.sig.h.l. (*F*) L.11.gl.(*K*, *i m*) i l.12.gl.(*c*)h.tit.con la 17.cap.6.de èl.(*G*)L.12.gl.(*d*,*K*,*i n*) h.tit.i cap.7.al fin h.leg. (*H*)Gl.(*b*)de la l.12.h.tit.i cap.11. de esta. (*I*) L.12.glos.(*e*,*i i*) h.tit.i gl. (*e*) de esta l. (*J*) L.12.glos.(*d*,*K*,*i n*) i esta l.glos.(*b*,*i g*) (*K*) Aut.9.cap.2.h.tit. i glos.(*c*) de esta l. (*L*) Cap.12.de esta l.i Aut.7.cap.4.i 9. h.tit. (*M*) L.11.glos.(*b*)i l.14.cap.3.i 6.h.tit.con el cap.12. al fin h.leg. (*N*) Aut.9.cap.1.i Aut.11. cap. 11. con la l.9. cap.3.i sig.h.tit (*O*) Glos.(*g*,*i j*) h.leg. (*P*) Aut.8.cap.16. i 20.i Aut.3.cap.fin l.11.glos.(*c*) h.tit. (*Q*) Cap.10.i 11.al fin h.leg.i gl.(*x*) de la l.12.h.tit. (*R*) Aut.8. cap.2.Aut.10. cap.2. con la l.14. cap.16. i l. 20.cap.2.h.tit.

parte, i teniendo treinta i dos partidas cada pliego; i si fueren de (*S*) oficio, no han de llevar cosa alguna.

10. De los traslados (*t*) de los titulos de oficios, que se dàn à diferentes personas, i de qualesquier otros despachos, de que se vuiere de tomar razon en los dichos libros, se lleven de derechos 40.mrs. de cada pliego agugerado, teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon, i en el oficio, donde se hicieren, i del asiento, i (*v*) comprobacion en el otro oficio, un real.

11. Para cada fieldad, que se despachare, para que se (*x*) administren, i cobren las rentas, se lleven en el oficio, donde se hicieren, tres reales de derechos, i de los traslados agugerados, 40. mrs. por pliego, teniendo veinte i cinco renglones cada plana, i siete partes cada renglon; i en el otro oficio, por assentarlo, i comprobarlo, la mitan de los dichos tres reales.

12. De las cartas (*y*) de baxas de Alcavalas, i servicios, i comissiones, i executorias de mercedes de hidalguìas, confirmaciones de (*z*) privilegios, i otras cartas, i despachos, que se asientan, i passan por los dichos libros, haciendose traslado de ellas, lleven de derechos de cada pliego (*a2*) agugerado lo que se dice en el capitulo precedente; i no trasladandose, lleven en cada oficio un real; i siendo de dos personas, ò Concejo, doblado.

13. Del asiento (*b2*) de las aprobaciones, que se dàn, i despachan por cedulas mias de las rentas arrendadas, lleve cada Contador 4.mrs. por cada hoja de los traslados, que las partes llevaren hechos, i no mas.

LEI XIV.

Los Contadores de relaciones lleven los derechos siguientes.

El mismo allì.

1. DE qualquier fee, ò (*a*) relacion, que dieren de sus libros, para comprobacion de las cuentas, que se toman en mi Contadurìa Mayor dellas, de cada pliego, que tenga treinta i dos partidas, en el oficio, donde se hiciere, se lleve dos reales; i en el oficio del compañero, la (*b*) mitad, para la dificultad, i trabajo, que ai en hacerlo, i comprobarlo.

2. De tomar (*c*) la razon de los finiquitos, assi de las rentas arrendadas, como de las encabezadas, cuyo cargo fuere de hasta dos cuentos, lleve cada Contador dos rs. de cada año, hasta quatro años; i de dos quentos hasta ocho, quatro rs; i de ocho cuentos arriba, ocho rs. por año; i si fuere el finiquito de mas de quatro años, no ha de llevar mas derechos.

3. De qualquier (*d*) sobrecarta ordinaria, ò extraordinaria, siendo de una persona, en el oficio, donde se hiciere, se lleven tres reales de derechos; i siendo de dos personas, Concejo, Cofradia, ò Universidad, (*e*) doblado; i de la minuta, que ha de quedar en el libro, un real: i porque hasta aqui se ha acostumbrado en los dichos oficios sacar de cada sobrecarta traslados para ambos oficios de relaciones, i para el libro de caxa, i esto es causa de dilacion, i costa para las partes, i ocupacion en los dichos oficios, no se han de sacar de aqui adelante en ellos los dichos traslados, ni ha de aver mas de la dicha minuta en el oficio, donde se hiciere, i en el otro, para las sobrecartas, se ponga en el libro del año, adonde tocare, un pliego en que se noten las sobrecartas, que se dieren, i allì se lleve un real de la nota, i en el libro de caxa, no se ha de tomar razon de ellas, aunque hasta aqui se aya tomado.

4. De qualquier libranza, que se mudare, lleve de derechos el Contador, en cuyo oficio se hiciere, tres (*f*) reales; i siendo de dos, ò mas personas, Concejo, Cofradìa, ò Universidad, (*g*) doblado; i en el otro oficio la mitad, i de su traslado, un real.

5. De qualquier mandamiento de Contadurìa, para que se paguen (*h*) qualesquier quantìas de maravedis en el oficio, donde se hicieren, se llevede derechos un real; i en el otro oficio la mitad, i no se hagan traslados de los

(*S*) L.12.glos.fin.h.t.l.40.glos.(*t*)tit.5.h.lib.i l.18.gl.(*j2*) tit.19.lib.2. (*T*) L.11. cap.3.i fin.l.14.cap 11.l.18.cap.1.2.4.i 5.l. 19. cap. 1. i l. 20. cap. 1. h.tit. (*V*) Glos.(*q*) h.leg. (*X*) Cap. 4. de esta l. i Aut.1. §.5. h.tit. (*Y*) Glos. (*l*) de esta l. (Z) Glos. (*n*) de esta l. (*A2*) Glos. (*j,o,i b*) h. leg. (*B2*) L. 4. glos. (*a*) l. 5. glos. (*g, b2, i c2*) h. tit. l. 17. cap. 1. i l. 19. cap. 2. de èl.

LEI XIV. (*A*) L.3.glos.(*j*)l.11.glos.(*f*)i cap.15.de esta l. con el Aut. 10. cap. 1. h. tit. (*B*) L.13. cap.2. i 9.al fin, i l. 15. cap. 1. h. tit. (*C*) Aut. 1. §. 3. en sus cap. Aut.10. cap. 27. i sig. Aut. 11. cap. 10. i Aut. 14. cap. 3. con el 13. en sus cap. l. 17. cap. 9. l. 18. cap. 3. hoc tit. (*D*) Aut.10. cap.3.h.tit. (*E*) L.11.glos.(*b*) l.13.glos.(*m*) h.tit.con la 15. cap.1.esta l.c.4. (*F*) L.11.gl.(*z*) l.13.gl.(*d*)l.15.cap.1.l.17. cap.4.Aut.10.c.9.i 10.i Aut.8.c.1.h.t. (*G*) Gl. (*e*) de esta l. (*H*) Aut.10.cap.5.i 11. h.tit.

los dichos mandamientos para ningun oficio.

6. Del deſpacho (*i*) de qualquier deſembargo, ò libranza, que de los oficios de mercedes, rentas, quitaciones, ſueldo, tenencias, i acoſtamientos vuiere de paſſar por los libros de relaciones, lleve cada uno de los dichos Contadores 20. mrs. de cada año, haſta tres años, ſiendo de una perſona; i de herederos, Concejo, ò Univerſidad, doblado, i no mas.

7. De teſtar, (*j*) gloſſar, i notar qualquier juro, que ſe deſempeñare, para tornar à vender por venta nueva, ò para que quede conſumido en la Corona Real, i firmar la fee, que dello ſe vuiere hecho en los libros de mercedes, ha de llevar de derechos cada Contador de raciones 20. mrs; i del aſsiento (*K*) de qualquier privilegio, que ſe deſpachare por venta nueva, i por notar, i gloſſar las que ſe deſpacharen por renunciacion, i paſſar de una cabeza en otra, i por la firma de los dichos privilegios, lleve cada Contador los miſmos derechos de 20. mrs.

8. Del deſpacho de los (*l*) privilegios, que ſe dèn por venta nueva, i con antelacion, lleve de derechos cada uno de los dichos Contadores dos reales, quier tengan pocas, ò muchas antelaciones, ò ningunas.

9. Del deſpacho (*m*) de qualquier carta de venta de juro, que ſe mandare dàr en pago de corridos de juros, que ſe deven, ò de tomar la razon de alguna cedula, que para ello ſe deſpachare, en que ſe mande que la tomen, lleve de derechos cada Contador dos reales.

10. De los pliegos de pagas, que ſe hicieren, i del vèr, i (*n*) examinar los recaudos, que para hacerlas ſe preſentan, ſe lleven de derechos en el oficio donde ſe hiciere, por cada pliego, teniendo doce partidas, quatro rs. i en èl otro oficio ſe lleve de comprobarlo dos rs.

11. De los traslados, que ſe hicieren de qualeſquier recaudos, que ſe preſentaren en los dichos oficios (que ſe haràn de lo que fuere meneſter, i no mas) ſe lleve de cada pliego (*o*) agugerado 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i ſiete partes cada renglon.

12. De lo que ſe informare (*p*) de los dichos libros, por decretos à pedimiento de partes, lleven de derechos dos reales, i en el oficio, donde ſe comprobare, la mitad.

13. De qualquier (*q*) recudimiento de las rentas arrendadas, haſta 100ÿ. mrs, lleve de derechos cada uno de los dichos Contadores 2. rs, i de alli arriba 4. rs. i no mas.

14. De qualquier venta de Alcavalas, i tercias, de que ſe toma (*r*) razon en los dichos oficios, lleve cada Contador 8. rs. de derechos, quier ſean pocos, ò muchos los juros, que por razon dellos ſe huvieren de baxar, i teſtar de el ſituado de el Partido, donde ſe vendieren las dichas alcavalas, i tercias.

15. De qualquier fee (*ſ*) que ſe diere de los dichos libros, para que en virtud della ſe paguen por antelacion los juros ſituados en los Partidos, i rentas que no caben, ſe lleven de derechos en el oficio, donde ſe hiciere 6. rs. de cada pliego, llevando 32. partidas, i en el otro (*t*) oficio para comprobarlo, la mitad.

16. De los pliegos de receptas, que de los dichos libros ſe dieren para (*v*) comprobacion de qualeſquier cuentas, que ſe toman en mi Contadurìa Mayor de ellas, ſiendo à pedimiento de partes, ſe lleven 2. rs. por cada pliego de 32. partidas de lo que fuere la data, i en el oficio, donde ſe comprobare, 1. real; i ſiendo la recepta para comprobacion del cargo, no lleven derechos de lo que por pliegos de la dicha mi Contadurìa Mayor de Cuentas ſe pidiere (*x*) de oficio.

17. De los (*y*) conſumos de ratas, i reditos de juros, i libranzas, que hacen, i deſpachan en los dichos oficios, ſe lleve de derechos, en el que ſe hiciere, de cada pliego 3. rs. teniendo cada plana 33. (*z*) renglones, i 10. partes cada renglon, i en otro oficio la mitad, i del conſumo, que ſe hiciere en los oficios de mercedes, i en los demàs de los dichos reditos, ratas, i libranzas, en que ſe ordena que ſe paſſe por los de relaciones, para prevenir, i notar en ſus libros lo que les tocare, lleven de derechos de cada partida, de las que ſe teſtaren,

(*I*) Aut.7.c.10.i Aut.10.c.4.5.7.11.i 13.i Aut.8.c.6.h.tit. (*J*) L.6.gl.(*b2*)h.t.Aut.4.c.2.i 7.i Aut.10.cap.41.con el 11. c.8.de èl. (*K*) L.5.c.1.5.22.i 23.i l.13.gl.(*b2*) h.t. (*L*) L. 9.c.3.i ſig.h.t. (*M*) Eſta l.c.7.i 8.Aut.10.c.4.5.6.7.11.i 13.i Aut.11.c.9.al fin h.t. (*N*) L.11. c.6.l.17.c.1.l.13.c.1.Aut.8. c.7.con el Aut.10.cap.15.h.t. (*O*) L.11.gl.(*d*,*i n*) l.12. c.4. i gl.(*n*)de ella, i l.13.gl.(*b*)h.t. (*P*) L.1.gl.(*c*) l.12.c.9.l.13. gl.(*p*) l.17.c.7.Aut.8.c.16.i 20.Aut.3. c.fin h.t. (*Q*) L.5.c. 1.i 2.i Aut.1.§.3.c.1.i 2.h.tit. (*R*) Gl.(*c*) de eſta l. (*S*) L. 3.gl.(*j*)l.11.gl.(*f*) h.tit.i gl.(*a*) h.leg. (*T*) Eſta l.gloſ.(*b*)i cap.12.16.i 18.de ella. (*V*) L.1.gloſ.(*x*) l.13.gloſ.(*r*) Aut. 8.cap.2.h.tit. (*X*) L.12.gl.(*y*)i l.13.gloſ. (*ſ*) h.tit. (*Y*) L. 11.gloſ.(*l*) l.15.cap.3.Aut.10.cap.43.i Aut.8.cap.8. hoc tit. (*Z*) L.11.gloſ.(*K*,*i m*)l.12.gloſ.(*c*) h.tit.

ren, i consumieren, medio real cada Contador.

18. De cada (*a2*) certificacion, que se diere de fianzas, i antelaciones de juros, se lleven de derechos un real en el oficio, donde se hiciere; i en el otro, por la comprabacion, la mitad.

19. Del (*b2*) despacho de las cartas de baxas de alcavalas, que se hacen à Concejos, lleve cada Contador un real.

20. De las (*c2*) respuestas, que dieren à los pliegos de la Escrivanìa Mayor, de los valores, que tuvieròn algunos Lugares, que estuvieron por encabezar, para el nuevo encabezamiento, que se quisiere hacer; i si caben los juros, que se obligan por fianzas de las rentas, i otras cosas, lleven en el oficio, donde se hicieren 2. rs. i en el otro, por la comprobacion, 1. real.

LEI XV.

Los derechos, que han de llevar los Contadores de extraordinario.

El mismo allì.

1. DE qualquier (*a*) libranza, que se despachare, i sobrecarta della, siendo de una persona 3. rs. i siendo de dos, ò mas personas, herederos, Concejo, ò Cofradia, ò Universidad lleven (*b*) doblado, i en el otro oficio la mitad; i de cada traslado se lleve 1. rl.

2. Las (*c*) averiguaciones, que se huvieren de hacer de intereses de los asientos, que hacen los hombres de negocios, asi al tiempo, que se les libra lo que han de aver conforme à ellos, como despues, quando por salirles inciertas algunas de las consignaciones, que se les huvieren dado, i librarseles à otros plazos mas largos, ò por otras causas, se huvieren de tornar à hacer, ha de ser por (*d*) ambos los dichos Contadores, por ser materia, que lo requiere, i las han de firmar de sus nombres, para que haciendolas el uno, con la buena fee no se descuide el compañero de reverlas, i comprobarlas; i porque esta ocupacion requiere mucha atencion, i en poca escritura han de tener mucho trabajo, han de llevar de derechos por cada pliego 12. reales, seis cada Contador, teniendo cada plana 33. renglones, i 10. partes cada renglon.

3. De los (*e*) consumos de libranzas, que hacen hombres de negocios para que se les dèn en juros, ò otras cosas, conforme à las alternativas de sus asientos, lleven los dichos Contadores de derechos en el oficio, donde se hiciere, de cada pliego 3. rs. teniendo la plana 33. renglones, i 10. partes cada renglon, i en el otro oficio por la (*f*) comprobacion, la mitad.

LEI XVI.

Los derechos, que han de llevar los oficios de tierras.

El mismo allì.

1. DE la nota de las cartas (*a*) Vizcainas, que se hacen, i despachan en los dichos oficios, se lleven de derechos, en el que se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i en el otro la mitad; i de cada pliego (*b*) agugerado de los que tuvieren asi la dicha nota, como los traslados de los recaudos, que se presentaren, i fueren necessarios, i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. mrs. por pliego, teniendo 25. renglones cada plana, i siete partes cada renglon.

2. De tomar (*c*) razon en los dichos libros de qualquier carta, ò alvalà, ò cedula, lleve de derechos cada Contador 1. rl. i de los traslados en pliego agugerado, de los renglones, i partes, que se dice en el capitulo precedente, 40. mrs.

LEI XVII.

Los Contadores de mercedes lleven los derechos, que se siguen.

El mismo allì.

1. DE la (*a*) nota de qualquier privilegio de mercedes de juro perpetuo, al quitar, ò de por vida, ò de merced, que se hiciere, ò despachare en los dichos oficios de mercedes, 100. mrs. en el oficio, donde se hiciere, i en el otro la mitad; i de cada pliego (*b*) agugerado, que tuvieren, asi la dicha nota, como los traslados de los recaudos, que se presentaren, i fueren necessarios, siendo las planas de 25. renglones, i de 7. partes cada renglon, i de corregirlo, i concertarlo todo, à 40. mrs. por cada pliego; i de la visita, i (*c*) examen de los dichos recaudos, 75. mrs. quando los privilegios no devan derechos de Contadores Mayores, i quando los devan, lleven solamen-

(*A2*) L. 18. c. 8. i l. 10. c. 14. hasta el 27. Aut. 8. c. 3. i Aut. 11. c. 5. i 6. h. t. (*B2*) Gl. (*i, l, i m*) de esta l. (*C2*) Aut. 10. c. 15. h. t.

LEI XV. (*A*) L. 11. glos. (*a*) l. 14 glos. (*f*) i l. 17. cap. 4. h. tit. (*B*) Glos. (*e, i g*) de la l. 14. h. tit. (*C*) L. 11. cap. 7. gl. (*i*) i l. 8. glos. (*K*) h. tit. (*D*) Dicho cap. 7. de la l. 11. hoc tit. (*E*) L. 11. glos. (*l*) i l. 14. glos. (*y*) h. tit. (*F*) Cap. 12. 16. 18. i 20. con la gl. (*b*) de la l. 14. h. tit. i cap. 1. al fin h. leg.

LEI XVI. (*A*) L. 2. glos. (*e*) i l. 3. glos. (*m*) h. tit. (*B*) L. 13. glos. (*b, g, j, i o*) hoc tit. (*C*) L. 14. glos. (*c*) hoc tit.

LEI XVII. (*A*) L. 16. cap. 1. l. 19. cap. 2. Aut. 11. cap. 4. i l. 3. glos. (*i*) h. tit. (*B*) L. ant. glos. (*b*) (*C*) L. 13. glos. *a*) l. 11. cap. 6. i 7. i l. 18. cap. 7. con el Aut. 8. cap. 7. hoc tit.

mente 20.mrs.de derechos del dicho examen, i relacion,que hicieren de cada una de las dichas eſcrituras, aunque tengan muchas hojas, como ſe ha acoſtumbrado haſta aqui.

2. De baxar, ò crecer los juros al pie de qualeſquier (*d*) privilegios,aſsi por averſe deſempeñado parte de la renta dellos, como por crecerſe ſu precio,lleven los dichos Contadores los derechos al reſpecto, que eſtà dicho en el capitulo precedente.

3. I porque por las Ordenanzas de la Contaduria del año de 1568. eſtà diſpueſto que las partes (ſi quiſieren) dèn à (*e*) eſcrivir ſus privilegios à quien les pareciere,i que los Contadores no conſientan que ſus Oficiales, ni criados los eſcrivan, aunque las partes lo quieran; es mi voluntad, i mando que guarden la dicha Ordenanza, i que no los dèn à eſcrivir à perſona alguna, pena que, cada vez que lo hicieren,pagaràn 10ꝗ.mrs. para mi Camara, i gaſtos de eſtrados de mi Conſejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda,por mitad.

4. De qualquier (*f*) libranza, ò deſembargo, que ſe hiciere de ratas, ò corridos de juros ſituados, en el oficio adonde ſe hiciere, ſi es de una perſona, ſe lleven 3.rs. i ſiendo de dos, ò mas perſonas,ò de herederos, Concejo, Cofradia, ò Univerſidad, (*g*) doblado, i en el otro oficio la mitad,i de ſu traslado un real.

5. De las cartas de (*h*) pregones, que ſe dàn à pedimiento de partes,para que no ſe paguen los juros, que ſe deſempeñaren,ſe lleven 3.rs.por cada una en el oficio, donde ſe deſpacharen,i en el (*i*) otro la mitad, i de ſu traſlado un real.

6. De las certificaciones,ò fees de(*j*)conſumos de los juros, que ſe deſempeñan, i conſumen en los libros, ò de corridos dellos, por qualquier cauſa,lleven los dichos Contadores de derechos en el oficio, donde ſe dieren, de cada pliego 3.rs. teniendo cada plana 33.renglones, i (*K*) 10.partes cada renglon, i de la viſta,i examen de cada eſcritura,que para ello ſe preſentare,lleven 20.mrs.i de los traslados, i concertar, i corregir los dichos recaudos, à 40.mrs. por pliego agugerado, teniendo cada plana 25.renglones,i cada renglon 7. partes.

7. De lo que ſe informare (*l*) por decretos de los Conſejos, ò de pliegos, ſiendo à pedimiento de parte,en el oficio donde ſe hiciere, ſe lleven de derechos 2. rs. i en el otro por la comprobacion un real.

8. De las (*m*) gloſſas, i embargos, que ſe hicieren en los juros por averſe hipotecado à la ſeguridad de arrendamiento de Rentas Reales,ò por embargos, i ſecreſtos de diferentes Tribunales, i Juzgados, lleven de cada juro, que gloſſaren un real, ſiendo à pedimiento de partes, i ſiendo de (*n*) oficio, no han de llevar derechos.

9. De tomar la (*o*) razon de las libranzas, i conſumos, que ſe hacen en los dichos oficios de mercedes, ſe lleve de cada libranza un real en cada oficio, i lo miſmo de cada conſumo, como haſta aqui ſe ha llevado.

10. De tomar razon de los privilegios, que ſe deſpachan en los oficios de los Contadores de las tres Ordenes, de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i los que ſe deſpacharan de confirmaciones de los traslados dellos, lleven de cada pliego (*p*) agugerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i ſiete partes cada renglon, aunque ſean (*q*) de herederos, Concejo, ò Univerſidad, ò Cofradia.

LEI XVIII.

Los Contadores del ſueldo lleven los derechos ſiguientes.

El miſmo allì.

1. DE los traslados del titulo, è inſtrucion, i juramento del Capitulo General de las guardas, 1ꝗ. mrs. cada Contador, i por el miſmo deſpacho de ſu Teniente la (*a*) mitad, i no han de llevar otros derechos por razon deſtos deſpachos.

2. De los traslados (*b*) de los titulos de Capitanes principales de las Guardas, i de ſus Tenientes, Veedor General, i particulares Contadores del ſueldo, Pagador, i Alcaldes, i otros

(*D*) Cap.ant.h.leg. (*E*) L.1.gl.(*r3*) tit.2. h. lib. (*F*) L. 11.gl.(*a*)13.gl.(*d*) 14.gl (*f*) 15.cap.1.i Aut.10.cap.9.i 10. con el Aut.9.cap.8.h.tit. (*G*) L.14.gl.(*g*) i l.15.gl.(*a*)h.tit. (*H*) L.3.cap.fin.h.tit. (*I*) Eſta l.cap.ant.al fin,i gloſ.(*t*,*i x*) de la l.14.h.tit. (*J*) L.14.cap.1.15,i 17.h.tit,Aut.5.cap.8. i Aut.1.cap.14.i 16.i ſig.h.tit. (*K*) L.12.gloſ. (*c*,*i j*) l.13.gl. (*f*) i l.14.gloſ.(*z*) h tit. (*L*) L.11.gloſ. (*c*) l.12.gloſ.(*o*) l. 13.gloſ.(*p*) l.14.gloſ.(*p*) l.18.cap.fin. Aut. 9. cap.12.Aut.3. cap.14.15.i 16.con el Aut.4.cap.3.4.i 5.hoc tit. (*M*) L.14. gloſ.(*j*) i Aut.10.cap.41.h.tit. (*N*) L.12.gloſ.(*i*) l.13.gloſ. (*ſ*) h.tit. (*O*) L.14.gl.(*c*) l.16.gl.(*c*) h.tit.l.18.cap.3.de èl. (*P*) L.13.gloſ.(*a2*) l.14.gloſ.(*o*) i l.16.gloſ. (*b*) h. tit. (*Q*) L.12.cap.8.l.13.cap.2.i 6. l.14. gloſ. (*e*,*i g*) con el cap.6.de ella, i l. 15. gloſ. (*a*) i gloſ. (*g*) de eſta l.

LEI XVIII. (*A*) L. 13. cap. 2. al fin, l. 5. al fin, i gloſ. (*q*, *i v*) de ella, l. 14. gloſ. (*t*) i cap. 4. i 10. al fin hoc tit. (*B*) L. 11. cap. 9. l. 14. cap. 11. l. 19. cap. 1. l. 20. cap. 1. hoc tit. con el cap. 4. hac leg.

otros Ministros, i Oficiales, i de los Capitanes ordinarios de mar, è Infanterìa, i del (*c*) juramento, que por razon de los dichos oficios hacen ante el mi Secretario del Consejo de la Guerra, i en presencia de uno de los Contadores del sueldo, lleve el Contador, que se hallare al dicho juramento, de los Capitanes principales 800.mrs. i de los demàs, 400.mrs. i el otro Contador la mitad.

3. De tomar la (*d*) razon de las cedulas de jubilacion, que se dàn, i assentarlas en los libros, i testar los asientos del sueldo, que han gozado los jubilados, i armar cuenta con la tal jubilacion, lleve de derechos 4. rs. i si situare en rentas, lleve cada uno de los dichos Contadores 2. rs. por tomar la razon de la cedula, que para ello se diere.

4. Del traslado (*e*) de cada cedula, en que Yo supla la residencia de algunas personas de las guardas, ò Capitanes ordinarios, i de la original, que queda en el un oficio, lleven cada uno de los Contadores 2.rs. siendo de una persona; i si es de mas, un real de cada una, por la cuenta, que en particular tienen con ella, i nota, (*f*) que han de hacer en su asiento.

5. Del traslado de qualquier (*g*) Cedula mia, en que se libre sueldo à algunas personas de las Guardas en el Pagador de ellas, ò en mi Tesorero general, i de la nota, que de ello se hace en su asiento, lleve cada Contador, si fuere de una persona, dos reales; i si de herederos, quatro reales; i si es de muchas personas, un real por (*h*) cada una.

6. De qualquier (*i*) libranza, que se despachare en estos oficios, asi del sueldo, como de tenencias, i acostamientos en virtud de Cedula mia, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos, si es de una persona, tres reales; i siendo de dos, ò mas personas, ò de herederos, Concejo, ò Cofradia, ò (*j*) Universidad, doblado; i en el otro oficio la mitad, i de cada traslado un real.

7. De qualquier (*K*) averiguacion, que los dichos Contadores de deudas, que Yo deva à diferentes personas, ò Concejos, asi de sueldo, como de bastimentos, dineros, i otras cosas, que los Concejos dàn à la gente de las Guardas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, siendo de una persona, 3.rs. por cada pliego, teniendo 33. renglones (*l*) cada plana, i 10. partes cada renglon; i siendo de dos personas, o de Concejo, doblado; i en el otro oficio la mitad.

8. De las (*m*) certificaciones, que dieren de la residencia, que los Capitanes de Infanterìa estàn obligados à hacer en esta Corte, i de otras qualesquiera lleven de derechos por cada una, el Contador, que la diere, 2.rs. i el compañero por la comprobacion, la mitad.

9. De lo que se informare (*n*) por Decretos de los Consejos, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, 2. rs. i en el otro oficio la (*o*) mitad por comprobarlo.

LEI XIX.

Los Contadores de tenencias què derechos han de llevar.

1. DEl traslado (*a*) de los titulos de los Castillos, i Fortalezas del Reino, i de los pleitos (*b*) omenages, que se hacen, autos de possesion, è inventarios de las armas, municiones, i otras cosas, que tienen los dichos Castillos, i Fortalezas, lleven de derechos de cada pliego (*c*) agugerado 40 mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

2. De la (*d*) nota de los privilegios, que se hacen en los dichos oficios de los salarios de las dichas tenencias, que por merced se sitùan, ò por venta, que Yo haga de ellas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i del traslado de ella, i de los demàs recaudos en pliego agugerado, i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. maravedis por cada pliego de los renglones, i partes dichas en el capitulo precedente; i el otro oficio lleve la (*e*) mitad de los derechos de la dicha nota por la comprobacion.

LEI XX.

Los Contadores de acostamientos què derechos han de llevar.

De

(*C*) Aut.63.cap.46.tit.19.lib.2. (*D*) L.17.glos. (*o*) i cap. 10.de ella, l.14.gl.(*c*) Aut.10.cap.27.i sig.i Aut.13.cap.1.2.i sig.h tit. (*E*) Esta l.glos.(*b*) (*F*) L.17.glos. (*a*) h.tit. (*G*) Esta l.glos.(*b, i e*) l.19.cap.1.l.20.cap.1.h.tit. (*H*) Cap.ant. de esta l. (*I*) L.11.cap.1.l.13 glos. (*d*) l.14 glos. (*f*) l.15. cap.1.i l.17.glos.(*f*) h.tit. (*J*) L.9.glos.(*e*) l.12.glos.(*q*) l. 14 glos.(*g*) h.tit.i cap.sig.de esta l. (*K*) L.11.glos.(*i, i b*) l. 15.glos.(*c*) Aut.2.cap.4.Aut.3.cap.1. i Aut.8. cap.7.hoc tit.

(*L*) L.ant.glos. (*k*) (*M*) L.14 glos.(*a2*) con el Aut.10.cap. 14.hasta el 27.h.tit. (*N*) L.17.glos.(*l*) h.tit. (*O*) Cap.ant. al fin hac leg.l.15.glos.(*f*) i l.17.glos.(*i*) hoc tit.

LEI XIX. (*A*) Glos.(*b, i e*) de la l ant. (*B*) L.63.gl.(*b*) tit.1.lib.3.i l 3 glos.(*d*) tit.14.lib.8.Rec. (*C*) L.11.glos.(*d*) l.12.glos.(*d, K, i n*) l.13.glos. (*a2*) l.17. cap.6.al fin hoc tit. (*D*) L. 3. glos. (*i*) l. 16. cap. 1. i l. 17. glos. (*a*) h. tit. (*E*) L. antec. glos. (*o*) i l. 15. glos. (*f*) hoc tit.

1. DE los (*a*) traslados de los titulos de acostamientos, que se dàn à personas particulares, i de los que gozan los fabricadores de Navìos, lleven de cada pliego agugerado de los renglones, i partes dichas, 40. mrs. i de las certificaciones, que dieren de las deudas, 2.rs. por cada una el Contador, que la hiciere, i el otro la mitad por la comprobacion; i de la libranza en limpio de los dichos acostamientos, 3.rs. siendo de una persona, i al doble siendo de dos, ò mas (*b*) personas.

2. De las receptas, que dieren para comprobacion de las cuentas, que se vuieren de tomar à los pagadores, i personas, de que se tiene razon en los dichos libros del sueldo, tenencias, i acostamientos de los pliegos (*c*) del cargo no lleven derechos, i de los de la data lleven 2.rs. de cada uno, siendo à pedimento de parte, i teniendo 32. partidas cada pliego; i si fueren de (*d*) oficio, no han de llevar cosa alguna.

LEI XXI.

Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, i el salario, que tienen.

El mismo allì.

EN estos oficios no se ha acostumbrado de llevar derechos; no se llevan al presente, por lo que toca à su exercicio; i assi no los han (*a*) de llevar de aqui adelante mis Contadores de las dichas penas de Camara, i cada uno de ellos tiene quinientos ducados de salario al año con su oficio.

LEI XXII.

De los derechos pertenecientes à Contadores Mayores, i Escrivano Mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, i los que pertenecen al Mayordomo Mayor, Chanciller, i Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios.

El mismo allì.

LOs derechos, que se cobran para mi Real Hacienda, pertenecientes à los Contadores (*a*) Mayores, i Escrivano Mayor (*b*) de Rentas, que solia aver; mando los cobren para la dicha mi Real Hacienda, los dichos mi Escrivano Mayor de Rentas, i Contadores (*c*) de Libros, cada uno lo que tocare à su oficio, segun, i como hasta aqui se ha cobrado: los quales, i los (*d*) derechos de Mayordomo Mayor, Chancillèr, Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios, i confirmaciones, se han de llevar en la cantidad, que hasta aora se ha llevado, sin que en ello aya novedad alguna, i sin que puedan pretender que en consequencia de los contenidos en esta mi Carta quedan innovados los suyos, por decir que por el dicho Aranc èl (*e*) de los señores Reyes Catholicos, ò por costumbre, ò en otra manera han llevado, i han de llevar los mismos derechos, que algunos de los dichos Contadores de Libros.

LEI XXIII.

Prohibeles que no lleven mas derechos, sò las penas del Arancèl antiguo; i manda que, el que hiciere el primer despacho, assiente en èl los derechos de todos; i ofreciendose despachos nuevos, ò dudas, ocurran al Consejo.

El mismo allì.

I mando à las personas, que al presente sirven los dichos oficios de mis Contadurìas de la Razon, Escrivanìa Mayor de Rentas, i Contadurìas de Rentas, i quitaciones, i de relaciones, extraordinario, i tierras, i de mercedes, i de sueldo, tenencias, i acostamientos, i à los que adelante los sirvieren, que (*a*) guarden, i cumplan esta mi Carta, i Arancèl, cada uno en lo que le toca: i que por los despachos, relaciones, firmas, i cuentas, vista, i examen de recaudos contenidos en ella, no lleven otros derechos, ni cosa alguna, mas de lo que les vàn señalados en esta mi (*b*) Carta, sò las penas contenidas, i declaradas en el Arancèl de los dichos señores Reyes Catholicos, contra los que llevassen mas derechos de los que en èl les fueren señalados: i que el que primero hiciere el despacho, ponga de su letra (*c*) los derechos, que fueren devidos assi à èl, como à los otros Contadores, por cuyos oficios huviere de passar el dicho despacho, i lo señale, i rubrique de su señal.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, no embargante qualquier orden, permission, estilo, i costumbre, que aya en contrario; i que si algunos despachos nuevos se ofrecieren ade-

LEI XX. (*A*) L.11.cap.3.8.i 9.l.13.cap.10.l.14.cap.11.l.18.cap.1.2.4.i 5.h.tit. (*B*) L.18.cap 6.al fin, i glos. (*j*) h.tit. (*C*) L.13.cap.9.l.14.cap.16.h.tit. i Aut.8.cap.2.Aut.10.cap.2.de èl. (*D*) L.12.gl.(*c*) l.13.glos. (*f*) i l.17.glos. (*n*) hoc titulo.

LEI XXI. (*A*) Aut.26.tit.4.lib.2.l.1. i todo el tit.26.lib.8.con el Aut.62.tit.19.lib.2.i l.10.hoc tit.

LEI XXII. (*A*) L.6.i 7.tit.5.h.lib. (*B*) L.6.i 11.i Aut.1.§.5.con el Aut.4.i ult.h.t. (*C*) L.10.h.tit. (*D*) L.7.8.19.hoc tit. (*E*) Todo el titulo presente.

LEI XXIII. (*A*) L.11.hasta la 21.h.t.i Aut.1.i sig.de èl. (*B*) Todo este tit.con los Aut.1.i sig.de èl. (*C*) L.18.glos.(*n2*) tit 19.lib.2.l.23.glos.(*c*) tit.1.l.1.glos.(*a*) i l.4.tit.2.hoc lib.l.17.i 27.glos.(*a, i b*) de èl.

adelante, demàs de los contenidos en esta mi Carta, de que se devan derechos à los dichos mis Escrivano Mayor, i Contadores de libros lo adviertan en el dicho mi Consejo de Hacienda, para que en èl visto, se me consulte, i provea lo que conviniere; i si alguna duda se ofreciere sobre lo en ella contenido, el dicho mi Consejo de Hacienda vea la dicha duda, i la (*d*) determine, i lo que determinare, se guarde, i cumpla.

(*D*) L.2.glos. (*n*4, *i*04) con la 3. glos. (*y*) tit. 2. hoc lib.

---

1. *Cerca de las Ordenanzas, que se ponen este titulo*, veanse los tit. 1. 2. 3. i 4. de este lib. *en que estàn las Ordenanzas del año de* 1554. *i las del año de* 1568. vease la lei 45. tit. 25. del lib. 4. *que trata del papel sellado, en los despachos del Consejo de Hacienda.*

TITULO SEPTIMO.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, *i pleitos de Rentas Reales.*

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que se ha de tener en poner las demandas, i citar los deudores en materia de Rentas.

Lei 121. del Quaderno de Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

Queriendo poner remedio, i proveer en que los labradores, i Oficiales, i otras personas, que poco pueden, no sean molestados por los Arrendadores de nuestras Rentas con pleitos (*a*) injustos sobre la cobranza de ellas: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los nuestros Arrendadores, i Fieles, ò Cogedores, ò quien su poder oviere, cada i quando quisieren poner alguna demanda à Concejo, ò Universidad, ò persona singular sobre cosa tocante à nuestras Rentas, que si el emplazado oviere de ser demandado por un mesmo Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que tengan muchas rentas, ò por muchos, que tengan una renta juntamente, ò por partes, que no puede ser demandado, salvo de (*b*) quince en quince dias una vez; i si oviere de ser demandado ante Juez, que estè en otro (*c*) Lugar, que no sea citado, ni demandado, salvo de treinta en (*d*) treinta dias una vez, quier sea demandado en este mismo Lugar, quier en otro, donde se lo pueda pedir; i que sobre una renta, ò muchas, teniendolas un Arrendador solo, ò muchos Arrendadores una renta, que no le pueda ser puesta mas (*e*) de una demanda, especificando, i declarando en ella lo que le pide, i por què causa; i si fuere de Alcavala, declare què le pide de venta, i què le pide de compra, i què quantìa de cada renta; i si la demanda fuere de muchas rentas, no aya mas de una contestacion, quier confiesse, ò niegue, ò confiesse unas cosas, i niegue otras; por manera, que no se haga mas de un processo, porque se eviten las costas, que se harian, si todo aquello se oviesse de pedir en muchas demandas, apartadamente puestas cada una por sì à su parte: i si muchos fueren Arrendadores de una misma renta, quier la tengan por parte, ò juntamente, que todos juntos, ò uno (*f*) por todos ayan de poner, i pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada, i no cada uno por su parte, i que sobre las tales demandas no puedan emplazar à la muger del demandado, ni à sus hijos, ni oficiales, ni collazos, que estèn sò su governacion, para les poner demanda sobre las tales rentas; pero que los puedan traer por testigos, si quisieren, siendo recibidos à la prueba, para probar la dicha demanda, que tienen puesta; pero si à la tal muger, i hijos, i criados, i oficiales, i collazos quisieren emplazar como à principales, por aver ellos vendido, ò comprado, que lo puedan hacer passados los dichos quince, ò treinta dias, como arriba se contiene, i no antes; i que desde S. Juan hasta Santa Maria de Septiembre ningun (*g*) labrador pueda ser demandado ante ningun Juez por nuevas demandas mas de una vez, ni desde S. Miguèl hasta Todos Santos mas de otra vez;

LEI I. (*A*) L.1.cap.3.l.2.cap.3.tit.2. h.lib. con los Aut. 4.8.10.12.24.i 25.tit.9.lib.3.i la l.fin.tit.3.lib.4.Rec.l.19.tit.2.lib.3.Ord. (*B*) L.19.tit.2.lib.3.Ord. (*C*) L.2.h.tit.i l.10. i 11.tit.16.hoc lib. (*D*) Dicha l.19. tit. 2. lib.3 Ordenam. (*E*) Aut. 2. cap. 16. i 17. hoc tit. (*F*) L. 6. tit. 10. Part.5. (*G*) L.25.glos.(*f*) i l.28.glos.(*d*) tit.21. lib.4.

vez; i ſi el Arrendador, Fiel, ò Cogedor no puſiere la demànda, ò demandas al que aſsi oviere emplazado à ſu pedimiento, que no le pueda poner demanda alguna haſta que paſſen los dichos quince, ò treinta dias, por la forma, que arriba es dicha.

LEI II.

Que no pueda ſer convenido ningun deudor fuera de ſu Lugar, ò de la Cabeza de la juriſdicion, en materia de rentas.

La miſma l. 131. del Quaderno de Alcavalas.

MAndamos, que ninguno pueda ſer demandado por las nueſtras Alcavalas, ni por nueſtras Rentas, ſalvo en el Lugar adonde vive, ò en la Cabeza (*a*) de la juriſdicion del tal Lugar, qual mas quiſiere el Arrendador, tanto, que el tal Lugar no eſtè apartado de la Cabeza de la juriſdicion mas de tres leguas; i ſi mas de tres leguas eſtuviere apartado de la Cabeza el Lugar, donde viviere el emplazado; i ſi èl tal Lugar fuere de menos de cien vecinos, que pueda ſer demandado en ſu Lugar, ò en el Lugar mas cercano de cien vecinos arriba, que ſea de aquella miſma juriſdicion, donde el Arrendador mas quiſiere; i ſi oviere de ſer demandado ante nueſtro Juez executor, que ſe guarde lo contenido en la (*b*) lei, que ſobre eſto diſpone; pero que paſſado el año, los unos, i los otros, aunque eſtèn mas de las dichas tres leguas, puedan ſer demandados por el Arrendador una vez, i no mas, por las Alcavalas del año paſſado en la Cabeza de la juriſdicion de los tales Lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes, para lo qual damos poder cumplido à los dichos Jueces, i à cada uno en (*c*) ſu lugar.

LEI III.

El juramento, que ha de hacer el actor, para que ſe reciba la demanda, i el que ha de hacer el reo, ſi el actor ſe lo dexare en ſu juramento.

La miſma l. 121. Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que la demanda, que ſe oviere de poner, donde no es vecino el demandado, que, antes que el Juez la reciba, el Arrendador haga juramento (*a*) en forma que no la pone maliciosſamente, ni por le fatigar, mas ſolamente porque es informado, i cree que le deve aquella Alcavala; i eſte juramento hecho, el Juez reſciba la demanda en la forma, que arriba dicha es, i no de otra manera; i ſi de hecho la reſcibiere ſea en sì ninguna, i el demandado no ſea tenido de la conteſtar, ni reſponder à ella; i ſi pueſta en la forma ſuſodicha la demanda, el demandado la negare, i el actor la dexare en juramento (*b*) deciſorio del reo, que ſea tenido de la hacer, i abſolver al tiempo, i sò las penas de las leyes, que ſobre eſte caſo diſponen; i abſuelto el dicho juramento, no ſea recibido à la prueba el actor, ni ſea mas oìdo ſobre aquella demanda, ni ſea tenido el reo de pagar coſtas algunas del pleito; i ſi declarare que no deven nada, en el tal caſo pague el actor las coſtas.

LEI IV.

Que pidiendolo los Arrendadores no ſe admita Procurador de los reos, i en eſte caſo de què, i como han de ſer aviſados los reos, i como ſe ha de proceder.

La miſma l. 121. Quaderno de Alcavalas.

POr evitar la dilacion de los pleitos ſobre nueſtras Rentas, mandamos à los Jueces, que dellas conocieren, que ſi los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò quien ſu poder oviere, les pidieren que no (*a*) reciban Procuradores por los demandados, que lo hagan; ſalvo ſi los Jueces vieren que ſe deven reſcibir, ſegun la perſona, que fuere demandada: i en caſo que no reſciba el Procurador, que el Juez, i el Eſcrivano de la cauſa juntamente luego allì en el miſmo Auto notifiquen, i aviſen al demandado, que ha de conteſtar el pleito à tercero dia; i le digan, i declaren en que termino ha de declarar, i abſolver el juramento (*b*) deciſorio, ò (*c*) calumnia, ò como ha de reſponder à cada acto, i en que pena incurre ſino reſpondiere; i que el Eſcrivano de la cauſa aſsiente por Auto, como fue aviſado de todo lo ſuſodicho el demandado; i de otra manera el demandado no caya, ni incurra en la pena de la (*d*) conteſtacion, ni en otra pena, que por no reſponder à la dicha demanda, i à otros Autos, i por no abſolver el juramento

po-

LEI II. (*A*) L. 11. tit. 9. lib. 3. l. 1. hoc tit. l. 11. tit. 14. i la 11. tit. 16. con la 14. tit. 8. h. lib. l. 5. gloſ. (*b*) tit. 9. lib. 7. l. 20. tit. 2. lib. 3. Ordenam. (*B*) L. 10. tit. 16. h. lib. l. 8. i 13. tit. 21. lib. 4. Recop. (*C*) L. 11. tit. 9. lib. 3. i l. 16. tit. 33. hoc lib.

LEI III. (*A*) L. 7. i 8. hoc tit. l. 21. tit. 2. l. 11. tit. 1. lib. 3. Ordenam. l. 7. tit. 7. l. 16. tit. 3. lib. 4. Recop. (*B*) L. 1. gloſ. (*e*) tit. 2. lib. 4. i l. ſig. hoc tit.

LEI IV. (*A*) L. 9. gloſ. (*d*) tit. 13. lib. 8. l. 9. tit. 7. lib. 2. Rec. i Aut. 16. cap. 27. tit. 2. lib. 3. (*B*) L. ant. gloſ. (*b*) (*C*) L. fin. tit. 4. l. 11. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. (*D*) L. 5. tit. 3. l. 1. 2. i 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

podria caer, i le sea dado termino de nuevo para ello con la dicha declaracion: i, sino lo avisaren en la forma, que dicha es, pague las costas el Juez, i el Escrivano, de todo el processo, que se hiciere; i aunque sea condenado qualquier de las partes en primera, ò segunda instancia, se dè carta executoria contra ellos; pero si estos emplazados, à quien asi demandaren la dicha alcavala, fueren dueñas, ò doncellas, ò otras personas honestas, ò Cavalleros, ò otros hombres enfermos, que quisieren responder (*e*) por Procuradores, que lo puedan hacer, tanto que respondan por palabra, i no por libelo, salvo si quisieren por un memorial llanamente, i que hagan juramento de decir la verdad, i que juren en persona quando quier que les fuere demandado por los Jueces.

LEI V.

Que en las rentas se conozca sumariamete; i no se reciban escritos; i como se ha de hacer la contestacion.

L. 122. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que qualesquier Alcaldes, ò Jueces, que ovieren de conoscer de los pleitos, i causas de las nuestras Alcavalas, i Rentas, las ayan, i libren breve, i (*a*) sumariamente, de plano, i sin estrepitu, i figura de juicio, sabida solamente la verdad, i segun las leyes, i condiciones dellas; i que no reciban la demanda del actor, ni las excepciones del demandado por escrito, aunque qualquiera dellos traiga escrito dello, salvo que el Escrivano asiente en su registro cada un Auto de todo el pleito, como si ante èl fuesse fecho de palabra; i que el demandado sea tenido de contestar (*b*) la demanda, que le fuere puesta, dentro de tres dias despues que le fuere puesta, sò pena de (*c*) confiesso en todo lo que le fuere puesto por demanda; i que la contestacion se haga negando, ò confessando simple, i llanamente; i negando unas cosas, i confessando otras, si la demanda contiene muchas cosas; lo qual ayan de hacer por palabra, i no por escrito; salvo si lo quiere traer à dàr por memorial, llanamente hecho sin consejo de Abogado.

LEI VI.

Los derechos, que han de llevar los Escrivanos en negocios de Alcavalas.

L. 123. del Quaderno de las Alcavalas.

LOs Escrivanos de nuestra Corte, i de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i de qualquier Juez de comision por Nos dado, por ante quien passaren los pleitos, i causas de las nuestras Alcavalas, no lleven mas de los derechos contenidos en el Arancèl (*a*) del Reino; los quales derechos pague el demandado, que fuere condenado; i si fuere absuelto, que los pague el (*b*) actor; i que el Escrivano no los pida, ni lleve, hasta que el pleito sea sentenciado, ò (*c*) avenido; salvo los derechos de la contestacion, que se pueden llevar, luego que se hiciere; i de sacar qualquier processo de Escrivano para le presentar ante Juez Superior en grado de apelacion, ò remision, ò por via de testimonio, de cada tira tassada conforme al dicho Arancèl; pero que los Escrivanos de la Audiencia de los nuestros Contadores lleven los derechos de las dichas cosas, como los llevan los Escrivanos del nuestro Consejo, i los de los Notarios, como se declara en su titulo; i qualquier Escrivano que mas (*d*) llevare, que por el mismo hecho pague cada vez lo que asi llevare con la pena del dicho Arancèl; el tercio para la parte, à quien lo llevare, i el otro tercio para el Executor, que lo executare, el otro tercio para nuestra Camara: i sobre esto el Juez, ò el Alcalde, ante quien fuere querellado, haga luego breve, i (*e*) sumariamente cumplimiento de justicia; sò pena de 10U. mrs. para la nuestra Camara.

LEI VII.

En que manera ha de proceder el Juez, quando el Arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo; i quando ha de jurar el demandado, i sò que pena.

L. 124. del Quaderno de Alcavalas.

MAndamos que quando se pidiere Alcavala ante algun Juez à los que tuvieren tienda, ò oficio de vender algunas cosas, asi de especias, i booneria, i hortaliza, i fruta,

(*E*) L. 2. titulo 2. libro 4. i dicha l. 9. titulo 7. libro 2. i glos. (*b*) de esta lei.

LEI V. (*A*) L. 22. gl. (*b*) tit. 4. lib. 2. l. 12. glos. (*c*) tit. 1. h. lib. l. 2. glos. (*b*) tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. con la l. 19. tit. 2. lib. 3. Ordenam. (*B*) L. 1. tit. 4. i 1. tit. 5. lib. 4. (*C*) Dicha l. 1. tit. 4. lib. 4. l. 7. glos. (*b*) i 8. hoc titulo.

LEI VI. (*A*) L. 41. glos. (*a*) tit. 25. lib. 4. l. 6. tit. 6. l. 13. tit. 4. h. lib. Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. i todo el tit. 26. i 27. lib. 4. con el Aut. 66. tit. 19. lib. 2. i Aut. 1. §. 4. i Aut. 4. tit. 6. h. lib. (*B*) L. 1. glos. (*K*) tit. 5. lib. 4. (*C*) L. 21. al med. tit. 2. lib. 3. Ord. (*D*) L. 8. glos. (*b*) i l. 6. glos. (*b*) tit. 6. l. 6. glos. (*d*) tit. 5. h. lib. i Aut. ult. tit. 6. h. lib. (*E*) L. 5. glos. (*a*) hoc tit.

ta, i cebada por celemines, i leña, i guantes, i borzeguies, i coſas de pellegerìa, i barro, i eſparto, i cañamo, aves, i caza, i de otras coſas ſemejantes, de que al Juez pareſciere que es dificil aver probanza cierta, que en eſte caſo, ſi el vendedor negare la demanda, que ſobre eſtas tales coſas por el nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor le fuere pueſta, ò fuere recibido à prueba, que ſi ſe pidiere que el reo haga juramento de (*a*) calumnia, ò deciſorio, que ſea tenudo el reo de lo hacer haſta otro dia primero ſiguiente, deſpues que le fuere pedido; sò pena de (*b*) confieſſo en la demanda, que le oviere ſeìdo pueſta, i dende haſta otros (*c*) dos dias primeros ſiguientes haſta el Sol pueſto, ſea tenudo de lo (*d*) abſolver ſin libelo, i ſin conſejo de Letrado trayendolo por eſcrito, ò por palabra, como èl mas quiſiere; declarando eſpecificada, i claramente las coſas, que vendiò en grueſſo de 100. mrs, ò dende arriba, en cada una venta, que pertenezca à una renta, i à quien, i porque precio, i en que tiempo, por ante el Eſcrivano de la cauſa, ſi lo pudiere aver, i ſino ante otro Eſcrivano publico; sò la dicha pena de confieſſo: i ſi el demandado fuere tal perſona, que tenga oficiales, ò miniſtrales en ſu caſa, i el nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor pidiere que traiga à los obreros, ò miniſtrales de ſu oficio, ò otras perſonas de ſu caſa à jurar, i à decir verdad ſobre lo contenido en la demanda, que el Juez de la cauſa ſea tenido à ſe los hacer traer, i apremiar à ellos que vengan ante èl, sò la pena que èl les puſiere: i ſi por todas eſtas diligencias no ſe pudiere ſaber la verdad, que el tal Juez ſea tenido, ſi el actor lo pidiere, de aver, i aya informacion de dos buenas perſonas, quales à èl pareciere que mas cierta informacion le puedan dàr dello, i ſe informe dellos que es lo que buenamente pueda mereſcer de alcavala, i ſegun aquella informacion taſſe, i condene el alcavala, que ha de pagar el dicho demandado; i aquello ſea tenudo de pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, à quien pertenece: i pues eſte remedio es baſtante para que los Arrendadores puedan cobrar ſus alcavalas de las coſas ſuſodichas, mandamos que no ſean fatigados los que deven alcavala por via de requerimiento, para conſeguir de ellos la pena de 2000. mrs. cada dia, como ſe ſolìa hacer.

LEI VIII.

Como ſe ha de condenar el reo, quando ſe le difiere juramento, i èl confieſſa; i como, quando el actor lo prueba.

L. 125. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque muchas veces acaeſce que, quando el Arrendador dexa en juramento de el vendedor, ò del comprador la venta, ò compra que hizo, que temiendo el que ha de ſer condenado en el alcavala con las dichas penas, ſe perjura, i pone en perdimiento ſu anima; para remedio de eſto mandamos que qualquier, ò qualeſquier que hicieren juramento (*a*) deciſorio, ſiendoles deferido por los Arrendadores, ò de (*b*) calumnia à pedimiento del Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de las dichas alcavalas por ſus fatores con ſu poder, que ſea tenudo de lo abſolver llana, i (*c*) claramente dentro de tercero dia ante el Juez de la cauſa, ſi buenamente lo pudiere aver, ò ſino ante el Eſcrivano; sò pena de (*d*) confieſſo en la demanda: i ſi por el dicho juramento confeſſare que vendieron, ò trocaron, ò compraron alguna coſa, de que deva pagar alcavala, que lo paguen ſencilla: pero es nueſtra merced que, ſi los dichos nueſtros Arrendadores, Fieles, ò Cogedores de las dichas alcavalas lo quiſieren probar, antes que hagan el (*e*) juramento deciſorio, i lo probaren, que todavia ſean tenudos los dichos vendedores, i trocadores, i compradores à las penas (*f*) contenidas en nueſtras leyes: i mandamos que, ſiendo demandada por los dichos Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores à algunas perſonas la dicha alcavala, deſpues de paſſados los cinco dias, ſi ante que ſean traìdos à juicio lo confeſſaren, que paguen el alcavala con mas la (*g*) mitad de lo que montare la tal alcavala, i no mas; i ſi deſpues del dicho quinto dia traidos à juicio lo confeſſare ſin juramento deferido por el Arrendador, que pague la dicha alcavala con otro tanto, i no mas.

LEI

LEI VII. (*A*) L. 4. gloſ. (*d*) hoc tit. l. 21. tit. 2. lib. 3. Orden. l. 2. i todo el tit. 7. lib. 4. Recop. (*B*) L. 5. gloſ. (*c*) hoc tit. l. 2. gloſ. (*f*) tit. 7. lib. 4. (*C*) Dicha l. 2. tit. 7. lib. 4. (*D*) Dicha l. 2. tit. 7. lib. 4.

LEI VIII. (*A*) L. 4. gloſ. (*c*) h. tit. (*B*) L. 4. gloſ. (*d*) i l. 7. gloſ. (*a*) h. tit. (*C*) L. 2. tit. 7. lib. 4. (*D*) L. ant. gloſ. (*b*) i l. 5. gloſ. (*c*) h. tit. (*E*) L. 7. gloſ. (*a*) h. tit. i l. 23. i 24. tit. 11. Part. 3. (*F*) L. 1. i 2. tit. 7. lib. 4. (*G*) L. 31. tit. 19. h. lib.

LEI IX.

Que si los Contadores Mayores dieren Juez sobre algunas Rentas, què qualidad ha de tener, i adonde ha de conocer.

L. 126. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si los nuestros Contadores Mayores dieren algun Juez (*a*) de Rentas en los casos, en que ha lugar darse, que el tal Juez sea hombre (*b*) conocido, i llano: i que si el Lugar, en que se deve la tal Renta, fuere de cien vecinos, ò dende arriba, que el tal Juez oya, è libre los tales pleitos en el tal lugar, i no fuera de èl; i si el Lugar fuere de menos numero, que no lo puede librar, salvo alli, ò en otro Lugar, que sea de cien vecinos, que estè à dos leguas de alli, no alliende.

LEI X.

Que las Iglesias, i Monesterios, que tienen mercedes por privilegios, ò libranzas, lo pidan ante los Jueces Seglares, i no ante los Eclesiasticos, sò cierta pena.

L. 127. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que las Iglesias, i Monesterios, i Clerigos, i personas de Orden, i otros qualesquier Eclesiasticos, que han, i tienen de Nos, i de los Reyes, donde Nos venimos, qualesquier maravedis, i doblas, i florines, i otras qualesquier cosas, por qualesquier privilegios, i mercedes, situados, i salvados en qualquier manera, ò que los ovieren, i han de aver por nuestras Cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces (*a*) Seglares, i no ante los Eclesiasticos, ni sus (*b*) Conservadores: i que los nuestros Jueces Seglares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente, i de plano de todo ello sin estrepitu, i (*c*) figura de juicio: i si las dichas Iglesias, i Monesterios, i Clerigos, i personas Eclesiasticas, ò qualquier dellos demandaren, ò traxeren sobre lo tal ante Jueces Eclesiasticos, i Conservadores à los nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores en pleito, ò en question, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan los tales (*d*) maravedis, i doblas, i florines, i otras qualesquier cosas, que de Nos ayan, i tienen; i para ello le sean dadas nuestras Cartas, i Sobrecartas, para que se guarde, i cumpla todo lo susodicho; i que el dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que assi fuere citado, i llamado para ante Juez Eclesiastico, i Conservador, no sea (*e*) obligado de pagar aquel año, ò años los maravedis, i otras cosas sobre que fuere citado, i queden en èl; i esto, no embargante qualesquier nuestras Cartas, que ayamos dado, ò dieremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos.

LEI XI.

Que los Jueces Ordinarios conozcan contra los Monederos, i Oficiales de la Casa de la Moneda sobre casos de Rentas.

L. 128. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los Monederos, i Oficiales, i Obreros de algunas nuestras Casas de Moneda sean obligados de parescer ante los nuestros Jueces, i Justicias Ordinarias à cumplir de derecho en razon (*a*) de las nuestras Alcavalas, i Rentas, i no puedan pedir, ni pretender que han de ser demandados ante los Alcaldes de la Casa de la Moneda, i no ante otras Justicias; no embargante qualesquier (*b*) privilegios, i cartas, i sentencias, i usos, i costumbres, que sobre esta razon tengan, sò pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha.

LEI XII.

Que los Jueces, que conocieren de Rentas, no lleven assessorias.

L. 131. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que ninguno, ni algunos de los Alcaldes, ni Jueces, ante quien se demandaren nuestras Alcavalas, i Rentas, no lleven, ni demanden maravedis, ni otras cosas para (*a*) assessorias, quier sean salariados en los oficios, quier no lo sean, sò pena (*b*) de 2ӯ.mrs. por cada vez que lo demandaren, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para los dichos nuestros Arrendadores.

LEI IX. (*A*) L.8.9.i 10.tit.3.h.lib.l.1.cap.11.tit.2.de èl, i l.14. i 15. tit. 1. lib. 8. con el Aut. 3. glos. (*a*) tit.2. lib.4. (*B*) L. 10. titulo 17. libro 5.

LEI X. (*A*) L.6.glos.(*a*) tit.1.lib.4.l.10. 11.13. i 15.del mismo tit. i lib. l.8. tit.1. lib.3. Ordenam.i l. 57. tit.6. P.1. (*B*) Todo el tit.8. lib.1. Recop. (*C*) L.6.glos.(*b*) tit.1.lib. 4.l.5. glos.(*a*) i l.6.glos.(*c*) h. tit. (*D*) Dicha l.6. glos. (*c*) tit.1. lib. 4. i l.2. tit. 8. lib. 1. Recop. (*E*) Dicha l. 6. tit.1. lib. 4. Recop.

LEI XI. (*A*) Aut.5.i l.2.glos.(*g2*) l.3.glos. (*b,i i*) tit.20. lib. 5. (*B*) L. 2. 1. i 3. tit. 20. lib. 5.

LEI XII. (*A*) L.9.glos. (*a*) i num. 27. Remis. tit.5. l.9. glos. (*a*) i l. 35. tit. 6. lib. 3. l. 10 glos. (*a*) tit.6. i l. 16. tit. 7. lib. 2. (*B*) Dicha l. 9. tit. 5. lib. 3.

LEI XIII.

Que pone los derechos, que ſe han de llevar en materia de Rentas, de las execuciones.

L. 133. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i Balleſteros, i otros Oficiales qualeſquier que de las entregas, i execuciones, que hicieren, no lleven (*a*) mas de 30. mrs. al millar, de la moneda, que à la ſazon corriere, haſta en quantìa de 5ꝧ. mrs. ſi la entrega fuere de mayor quantìa; i que dende arriba no lleven mas: en manera que de qualquier entrega, que fuere de 5ꝧ. mrs. arriba, no lleven mas della de 150. mrs. de la dicha moneda; quier ſean devidos los dichos maravedis à Nos, ò al nueſtro Recaudador, ò Arrendador, ò otras qualeſquier perſonas que por Nos lo oviere de aver: pero ſi fuere la entrega en algunos Lugares de Señorìo, ò Orden, ò Behetrìas, ò en Arrendadores, que ſe fueren à los dichos Lugares huyendo por no pagar, ò en ſus Fiadores, que demàs de los dichos 30. mrs. al millar, pague al Alguacil, ò Merino, ò Juez por cada (*b*) legua, que fuere à los hacer executar, 4. mrs. i ſi gente llevare para ello por ſer los Lugares rebeldes, que les cuente la coſta, que hiciere la tal gente, ſi fuere à culpa del tal Concejo, ò Arrendador, ò otras perſonas, que devieren los dichos maravedis: pero en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde por fuero, ò por coſtumbre uſada, i guardada ſe ha de llevar de derechos de execucion menor quantìa de los dichos 30. mrs. al millar, mandamos que el dicho fuero, ò coſtumbre ſe (*c*) guarde, i no ſe pida, ni lleve mas: i ſi los nueſtros Contadores Mayores por nueſtras cartas embiaren algun Executor (*d*) à hacer alguna execucion en qualquier Concejo, ò perſonas en ſus bienes en el caſo, que ſe deve dàr, que el Executor ſe contente con el ſalario, que por la carta le fuere taſſado, i no pida, ni lleve mas: i por eſto no ſe perjudique el fuero, i coſtũbre del Lugar en las otras coſas.

LEI XIV.

Que ſe faga entrega, i execucion en los Teſoreros, i Recaudadores por los libramientos, que en ellos fueren librados.

D. Juan II. en Toledo.

POrque los nueſtros Vaſſallos, i otras perſonas, que de Nos tienen tierra, i merced, ò otros maravedis, no ſean cohechados por nueſtros Teſoreros, i Recaudadores: mandamos à las nueſtras Juſticias de nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìa, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares que à pedimiento de aquellos, que ante ellos moſtraren libramientos de los nueſtros Contadores Mayores, fagan entrega (*a*) i execucion en bienes de los tales dichos Teſoreros, i Recaudadores, i Arrendadores, ſegun lo diſponen las nueſtras (*b*) leyes; i que no les reſciban excepciones malicioſas, ſalvo, (*c*) paga, ò quita, ò razon legitima, moſtrandola por recaudo cierto, luego ſin alongamiento de malicia; i que las execuciones, que en ellos ſe ovieren de hacer, ò en ſus fiadores, por los maravedis, que aſsi en ellos fueren librados en caſo, que por ellos ſean dados bienes con fianzas, que ſus cuerpos eſtèn preſos (*d*) en tanto que ſe vendieren los dichos bienes; i no puedan ſer dados ſueltos, ni fiados, haſta que ayan pagado las quantìas, que en ellos fueron libradas con las coſtas, derechos, i con las penas, ſi en ellas ovieren incurrido.

LEI XV.

Que no ſe reſciba excepcion à los Recaudadores, i Arrendadores, ſalvo paga, ò quita, ò toma.

El Rei D. Juan I. en Guadalajara año de 1390.

ORdenamos que à los Arrendadores de las nueſtras Rentas no les ſea oìda razon, ni (*a*) defenſion alguna contra la deuda, que les moſtraren por libramiento, ò libramientos de nueſtros Contadores, ò Recaudadores, ſalvo paga, ò (*b*) quita, ò toma, que les ſea fecha por alguna perſona poderoſa, moſtrandola haſta nueve dias: i ſi por mengua de los nueſtros Contadores, ò Recaudadores, que hicieren los dichos libramientos en los dichos Arrendadores, fueren vendidos, ò (*c*) rematados ſus bienes, en caſo, que ellos no devieſſen los dichos maravedis, ò pan, que ellos libraren, aquellos, que tales libramientos hicieren, paguen à los Arrendadores el daño, que aſsi reſcibieren à ſu culpa, doblado.

LEI



LEI XIII. (*A*) L.8.gl.(*a*) t.21.lib.4.l.10.gl.(*d*)t.6.lib.3. (*B*) Aut.27.i 29.tit.5. Aut.2.tit.6.i Aut.4.cap.3.tit.9. lib. 3. (*C*)L.unic.cap.5.tit.31.lib.4. (*D*)Aut.4.8.10.i 26.tit.9.lib.3.

LEI XIV. (*A*) L.8.tit.6.lib.4.Ord.l.10. tit.16. i l.20.tit. 33.h.lib.l.11.i 21.tit.16. de èl. (*B*) L. 18. 19. i 17. hoc tit. (*C*) L.9.tit.4.lib.6.Ord.l.ſig.i 17.al fin h.tit.l.1.gloſ. (*d*) tit. 21. lib.4. l. 8. tit.3. h. lib. (*D*) Aut. 4. cap. 16. i 21. Aut. 26. cap. 6. tit. 9. lib. 3. l. 10. tit. 16. hoc lib. i l. 19. gloſ. (*f*) tit. 21. lib. 4.

LEI XV. (*A*) L.9.tit.14.lib.6.Ord. l.1.gloſ.(*d*) i l.2. tit. 21.lib.4.Recop. (*B*) L.13.gloſ.(*c*) hoc tit.i l.13.tit.3. lib.1. Recop. (*C*) L. 16. 18. 19. i 20. hoc tit.

LEI XVI.

Que los bienes, que se hallaren en poder de los Arrendadores, sean vendidos por lo que devieren al Rei.

Idem.

MAndamos que los bienes, que fueren fallados en poder de los dichos Arrendadores de las nuestras Rentas asi muebles, como raìces, que sean (*a*) vendidos por lo que el Arrendador Nos deviere; i que no sea (*b*) oìdo, ni rescibido contra ello embargo alguno, que qualquier persona quiera poner en la vendida de los dichos bienes; salvo si mostrare por escrituras publicas que los Arrendadores de las nuestras Rentas avian arrendado, ò alquilado los dichos bienes de aquel, que quisiere poner el dicho embargo.

LEI XVII.

En que pena incurre el Juez, que no face entrega en bienes del Arrendador.

Idem.

ORdenamos, i mandamos que el Juez, ò Alcalde, que no hiciere entrega (*a*) en bienes del Arrendador de las nuestras Rentas, ò de sus fiadores en los bienes, que estuvieren en su juridicion dende el dia que le fuere demandada la dicha entrega hasta tercero dia, ò sino vendiere las prendas, en que fuere fecha la dicha entrega, dende el dia que hizo la dicha entrega, si fuere raìz, hasta (*b*) nueve dias, que pierda por este mismo caso su (*c*) oficio; i (*d*) demas que pague en pena para la nuestra Camara 1ῦ.mrs; i à la parte, à quien hiciere el dicho agravio, 1ῦ.mrs. de la moneda corriente; salvo si en este termino le fuere mostrada paga, ò (*e*) quita, ò toma de persona, como dicho es.

LEI XVIII.

Como se deve hacer execucion en los bienes de los Recaudadores, i sus fiadores.

El Rei D. Juan I. en Burgos, i allì D. Enrique II.

MAndamos que, quando algunos, que han arrendado, ò arrendaren las nuestras Rentas, i pechos, i derechos, nos devieren, ò vuieren à dàr algunas quantìas de maravedis, que sean entregados, i tomados todos sus bienes asi muebles, como raìces de los deudores, i de sus fiadores, i que sean puestos en almoneda publica, i pregonados publicamente, el mueble al tercero dia, i la (*a*) raìz à nueve dias, asi como por nuestros maravedis; i si se fallare quien dè por ellos tantos maravedis como los Arrendadores, i sus fiadores nos devieren à dàr, nuestra merced es que no se dèn para estos (*b*) apreciadores, ni compradores, salvo que sean rematados los dichos bienes en aquellos, que mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantìas; porque Nos podamos cobrar todos los maravedis, que los tales Arrendadores, i sus fiadores nos devieren, i ovieren à dàr: pero si por todos los bienes de los dichos Arrendadores, i de sus fiadores, no dieren para la dicha almoneda tanta quantìa, como nos devieren, nuestra merced es que en este caso sean dados apreciadores, i (*c*) compradores, segun que lo Nos mandamos, porque Nos podamos cobrar todos los maravedis, que los tales Arrendadores, i sus fiadores nos devieren, ò ovieren à dàr.

LEI XIX.

Que por lo que devieren los Arrendadores se les tomen, i vendan los mejores bienes.

D. Enrique II. i D. Juan I. en Burgos.

TEnemos por bien, i es nuestra merced que, quando algunos Arrendadores de las nuestras Rentas devieren, ò ovieren à dàr algunas quantìas de maravedis de los dos (*a*) tercios primero, i segundo, que les sean tomados, i vendidos por ellos los mejores (*b*) bienes, asi muebles, como raìces, que tuvieren ellos, ò sus fiadores, aquellos que entendieren que pueden valer la quantìa que devieren, i ovieren à dàr, i pagar, i sean vendidos por almoneda (*c*) publica: i si por ventura los dichos Arrendadores, ò sus fiadores, ò el nuestro Tesorero, ò Contadores no quisieren tomar los dichos mejores bienes de los dichos Arrendadores, i sus fiadores, es nuestra merced que aquellos, que ovieren à dàr à preciadores, ò compradores, ò los nuestros Oficiales, ò los Oficiales de la Villa, ò Lugar, dò es-

to

LEI XVI. (*A*) L. 10. tit. 4. lib. 6. Ord. Aut. 1. i l. 18. 19. i 20. hoc tit. l. 19. glos. (*b, j, i K*) tit. 21. lib. 4. (*B*) L. 25. i 30. tit. 13. Part. 5.

LEI XVII. (*A*) L. 11. t. 4. lib. 6. Ord. l. 14. gl. (*a*) h. t. (*B*) L. 21. gl. (*d*) t. 3. lib. 6. l. 19. gl. (*b*) tit. 21. lib. 4. i l. 18. gl. (*a*) h. tit. (*C*) L. 13. gl. (*p*) l. 22. gl. (*b*) i l. 23. gl. (*b*) tit. 25. lib. 4. (*D*) L. 21. tit. 16. h. lib. (*E*) L. 14. glos. (*c*) i l. 15. glos. (*b*) h. tit.

LEI XVIII. (*A*) L. 13. tit. 4. lib. 6. Ord. i l. 17 glos. (*b*) hoc tit. l. 19. gl. (*b*) t. 21. lib. 4. i l. 36. t. 4. lib. 3. Rec. (*B*) L. 19. i 20. con el Aut. 1. h. tit. Aut. 23. cap. 5. §. 3. tit. 9. lib. 3. (*C*) L. 20. h. tit. con el Aut. 1. de èl, i l. 6. glos. (*b*) tit. 11. lib. 6.

LEI XIX. (*A*) L. 14. tit. 4. lib. 6. Orden. l. 1. tit. 16. h. lib. (*B*) L. 18. i 20. i Aut. 1. h. tit. (*C*) L. 18. h. tit. i l. 10. al med. tit. 16. hoc libro.

to acaesciere; que se los puedan tomar para que sean vendidos de la manera que dicha es; i que no lo dexen de hacer porque Nos ayamos mandado, ò mandemos dàr cartas en razon que dèn (d) apreciadores, de otra manera, que nuestra merced es que se guarde, i cumpla en la manera que lo nos ordenamos.

LEI XX.

Que los Cogedores no nombren los compradores de los bienes, que se devieren de los deudores.

D. Alonso XI. en Alcalà Era de 1386. i D. Enrique II. en Toro

DEfendemos que los (a) Cogedores de nuestros pechos, i derechos Reales no nombren (b) compradores, para que compren los bienes de los Arrendadores, i de aquellos, que deven à Nos los maravedis de las dichas Rentas, sin un Alcalde Ordinario del Lugar: i la nominacion, que una vez ficieren, no se pueda (c) variar; i si precio razonable no se fallare por los bienes de los deudores por almoneda publica, sean estimados, i apreciados los bienes de los dichos deudores por apreciadores nombrados, i jurados por los Oficiales del Lugar, i segun el dicho apreciamiento, i estimacion sean rescebidos (d) por los compradores: i mandamos que la tal vencion, que se hace contra voluntad de los compradores publicamente, i por apreciadores, no se pueda retraer, aunque aya engaño (e) en la mitad del justo precio.

LEI XXI.

Que dos del Consejo se junten con los Contadores para sentenciar en revista los pleitos arduos.

El Emperador, i la Reina D. Juana en Valladolid año de 1525. *cap.* 37. i en Toledo año de 1523. *cap.* 70.

POrque mas brevemente se determinen los pleitos, i ayan mejor expedicion los negocios; ordenamos, i mandamos que en grado de revista en los pleitos grandes, i (a) arduos, à suplicacion de la Ciudad, ò Villa, que se sintiere agraviada por los nuestros Contadores, quando parosciere que conviene, mandarèmos que se junten (b) dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los dichos nuestros Contadores, para que vean, i determinen brevemente (c) lo que fuere justicia.

(*D*) L. 18. glos. (*b*, *i c*) h. tit. l. 8. tit. 33. hoc lib.
LEI XX. (*A*) L. 19. tit. 4. lib. 6. Ord. (*B*) L. 18. glos. (*b*) i l. 19. glos. (*d*) h. tit. con la l. 18. tit. 1. lib. 8. (*C*) L. 9. tit. 4. lib. 5. (*D*) L. 28. glos. (*c*) tit. 21. lib. 4. (*E*) L. 6. glos. (*b*) l. 1. glos. (*a*) tit. 11. lib. 5.
LEI XXI. (*A*) L. 2. glos. (*g4*) tit. 2. h. lib. (*B*) L. 13 gl. (*b*) l. 14. glos. (*a*, *i c*) tit. 1. l. 2. glos. (*c*) con el Aut. 2. i 4. tit. 2. hoc lib. (*C*) L. 12. glos. (*c*) hoc tit.

1. *Otras muchas cosas, que tocan à la orden judicial en los pleitos de Rentas* se vean en el tit. 12. lib. 2. i en el tit. 1. i 2. deste lib.

2. Veanse las leyes 14. i 15. titulo 1. libro 8. *que hablan de los Jueces de Comission, que se dàn sobre Rentas Reales.*

TITULO OCTAVO.

DE LAS RENTAS REALES, I DE QUE NINGUNA persona las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos.

LEI PRIMERA.

Que los que ocuparen las Rentas del Rey con violencia, incurran en pena de muerte, i perdimiento de sus bienes.

D. Phelipe II. año 1566.

COsa notoria es quan necessario sea para el bien publico de nuestros Reinos, i de nuestros subditos la conservacion (a) de nuestras Rentas, i derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados; i por esta causa siempre se tuvo por grave (b) delito que nadie las usurpasse, ni hiciesse por dò viniessen à valer menos; i conformandonos con lo que cerca desto està establescido por los Reyes, de dò venimos, mandamos que qualquier persona, Concejo, ò Universidad, que por su propria autoridad, i sin nuestra licencia, i mandado se entremetiere en tomar para sì las dichas nuestras Rentas, i derechos Reales, i ocuparlas à sabiendas, i violentamente, de que Nos estuvieremos en pacifica possession, ò hiciere publica resistencia con violencia para que no se cobren para Nos en alguno de los dichos nuestros Lugares, impidiendo, i embargando la cobranza à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i à otras qualesquier perso-

LEI I. (*A*) L. 1. titulo 1. l. 1. 2. i 3. titulo 6. lib. 6. Ordenamiento, i l. 1. i 2. titulo 17. Part. 2. (*B*) L. 2. 3. 7. 9. 11. i 15. hoc titulo, l. 1. titulo 17. Part. 2. l. 11. titulo 17. hoc lib. l. 1. tit. 5. i l. 11. tit. 2. lib. 1. Recop.

ſonas, que por Nos las ayan de recaudar, i eſtando Nos en pacifica poſſeſsion dellas; que por el miſmo caſo, los que lo hicieren, i los que para ello les dieren (*c*) conſejo, favor, i ayuda, cayan, è incurran en pena (*d*) de muerte, i de perdimiento de ſus bienes.

LEI II.

Que pone pena à los que ſin violencia, i con fraude, i encubierta vſurpan las Rentas Reales.

D. Phelipe II. año 1566.

Porque muchas perſonas con fraudes, i encubiertas (*a*) uſurpan nueſtras Rentas, i derechos Reales, lo qual tambien es mui gran delito; mandamos que, ſi el que lo hiciere tuviere de Nos oficio tocante à la adminiſtracion de nueſtras Rentas Reales, por el miſmo caſo pierda todos ſus bienes, i ſea deſterrado de nueſtros Reinos por todos los dias de ſu vida; i en la miſma pena incurran los que para ello le dieren (*b*) favor, i ayuda, i conſejo; i ſino tuviere el dicho oficio, ſea obligado de reſtituir todo lo que aſsi uſurpare, con los frutos, i rentas, que oviere rentado, i podido rentar, deſde que lo uſurpò, con mas el quatro (*c*) tanto de todo el valor dello, i de los frutos, que oviere rentado: i anſimiſmo incurra en la meſma pena el que para ello le diere conſejo, favor, i ayuda, con que ſi fuere Oficial de la nueſtra Hacienda el que diere el dicho conſejo, favor, i ayuda, ò nueſtro Arrendador, incurra en la dicha pena de perdimiento de todos ſus bienes, i de ſer deſterrados de nueſtros Reinos por todos (*d*) los dias de ſu vida.

LEI III.

Que aſſegura à los que manifeſtaren qualquier uſurpacion de Rentas Reales; i pone penas para los que, ſabiendola, no aviſaren dello.

El Rei D. Juan II. en Valladolid, i D. Phelipe II. año 1566.

No ſolamente deven ſer caſtigados los que uſurpan nueſtras Rentas Reales con fraudes (*a*) encubiertas, i los que dàn (*b*) favor, i ayuda, i conſejo para ello, pero tambien los que lo ſaben, i no nos lo manifieſtan; por ende mandamos que qualquiera perſona, que ſupiere, ò entendiere de manera que lo pueda probar, que alguno tiene uſurpadas rentas à Nos perteneſcientes, ò otra qualquier hacienda, que ſea obligado dentro de dos meſes, que corran deſde el dia que lo comenzò à ſaber, à manifeſtallo (*c*) à Nos, ò à los nueſtros Contadores Mayores, ò à la Juſticia de los Lugares, do vivieren: i porque mas libremente ſea fecho, Nos (*d*) aſſeguramos, i tomamos en la nueſtra guarda, i encomienda al que la tal coſa ficiere ſaber; i tenemos por bien que aya para sì la tercia (*e*) parte de las penas, en que aquel, de quien ſe hiciere la manifeſtacion, fuere condenado; i mandamos que la Juſticia, ante quien ſe hiciere la manifeſtacion, ſea obligado à embiar luego relacion dello à la nueſtra Contadurìa Mayor; i no lo haciendo, que por el miſmo caſo pierda el oficio: i ſi la perſona, que ſupiere la dicha uſurpacion, no lo manifeſtare dentro de los dichos dos meſes, que, ſiendo (*f*) Oficial de nueſtra Hacienda, ò Arrendador de nueſtras Rentas, pierda por ello la mitad de ſus bienes, i qualquier oficio, i merced que de Nos tenga; i ſino fuere Oficial, ni Arrendador, pierda la quarta parte de ſus bienes.

LEI IV.

Que pone pena à los que reſiſtieren las prendas, que les fueren ſacadas por maravedis, ò Rentas Reales.

D. Phelipe II. año de 1566.

Mandamos que ninguna perſona ſea oſado de defender (*a*) la cobranza de lo que èl meſmo deviere de nueſtros pechos, Rentas, i derechos a las perſonas, que por Nos, i en nueſtro nombre los cobrare, ni la prenda, ò prendas, que por ello les fueren ſacadas, ni hacer cerca dello reſiſtencia alguna; sò pena de pagar los derechos, ſobre que hiciere la tal reſiſtencia, con el quatro tanto; i demàs deſto que ſea deſterrado del Lugar, dò viviere, por tiempo, i eſpacio de un año preciſo; i en la miſma pena cayan, è incurran los que fueren en darle (*b*) favor, i ayuda: i ſi la reſiſtencia fuere qualificada, que las Juſticias pongan ma-

yor

(*C*) Aut. 7. col. 2. i l. 2. 4. 11. i 15. hoc tit. l. 4. i 6. gloſ. (*g*) tit. 14. l. 2. gloſ. (*g*) tit. 13. lib. 8. Rec. (*D*) L. 2. tit. 17. Part. 2. i l. 6. al fin tit. 16. lib. 6. Orden.

LEI II. (*A*) L. 3. gloſ. (*a*) i l. 1. gloſ. (*b*) h. tit. l. 6. al med. tit. 15. h. lib. i l. 1. tit. 1. lib. 6. Orden. l. 4. cap. 64. tit. 31. h. lib. (*B*) L. 1. gloſ. (*d*) h. tit. (*C*) L. 3 tit. 6. lib. 6. Ord. i l. 26. tit. 3. lib. 6. Recop. (*D*) L. 1. col. 2. al fin tit. 17. Part. 2.

LEI III. (*A*) L. 2. gloſ. (*a*) i l. 1. gloſ. (*b*) h tit. (*B*) L. 1. gloſ. (*c*) i l. 2. gloſ. (*b*) h. tit. (*C*) L. 1. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 4. gloſ. (*a*) tit. 18. lib. 6. l. 2. gloſ. (*f*) tit. 19. lib. 5. Rec. l. 8. gloſ. (*m*) tit. 6. h lib. l. 6. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. (*D*) L. 2. gloſ. (*b*) tit. 3 lib. 1. l. 10. al fin tit. 20. h. lib. con la 4. cap. 55. tit. 31. de èl. (*E*) L. 1. tit. 1. lib. 6. Ord. Aut. 4. cap. 21. gloſ. (*x2*) tit. 1. lib. 4. i l. 5. tit. 2. Part. 7. (*F*) L. antec. al fin hoc tit.

LEI IV. (*A*) L. 8. gloſ. (*a*) l. 9. gloſ. (*a*) tit. 17. lib. 5. i Aut. 24. tit. 6. lib. 2. i l. 4. al med. tit. 11. lib. 6. (*B*) L. 1. gloſ. (*c*) l. 3. gloſ. (*b*) hoc tit. i l. 2. gloſ. (*g*) tit. 13. lib. 8. con el Aut. 7. col. 2. hoc tit.

yor pena, segun la qualidad, i gravedad de la resistencia que se hiciere.

LEI V.

Que pone pena à las personas, que hacen liga, i monopolio de no vẽder, ni cõtratar las cosas, que son de su trato, porque los Arrendadores les hagã baxa.

D. Phelipe II. año de 1566.

ACaesce que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se conciertan entre sì, haciendo (*a*) liga, i (*b*) monopolio de no vender, ni contratar aquellas cosas, que son de su trato, sino es haciendoles nuestros Recaudadores las baxas, que ellos quieren, de los derechos, que por razon de los dichos tratos deven, la qual baxa les hacen contra su voluntad, i compelidos à ello por causa de las dichas ligas, i monopolios; i porque lo susodicho es cosa de mui mal exemplo, i en grande daño de nuestras Rentas, mandamos que todas las veces, que se probaren los dichos (*c*) conciertos, i ligas, i monopolios, las personas, que ovieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, i sean (*d*) desterrados del Lugar, dò acaesciere, por espacio de un año.

LEI VI.

Que los q̃ tuvieren derecho de cobrar para sì el servicio, i mõtazgo, i almojarifazgo, i otros derechos, no hagan mas gracias, que hacen los Arrendadores de las mismas Rentas Reales, sò ciertas penas.

D. Phelipe II. año 1566.

COnformandonos con las leyes, que disponen que ninguna persona en publico, ni en secreto, directe, ni indirecte haga cosa alguna, por donde nuestras Rentas vengan (*a*) à menos, ni se menoscaben, ni perjudiquen; i queriendo remediar con toda igualdad el daño, que resciben nuestras Rentas de los que hacen gracias, i sueltas de los derechos, que cobran en sus Lugares, i en otras partes, ordenamos, i mandamos que qualquier persona à quien pertenezca por justo titulo en alguna parte de nuestros Reinos la cobranza de renta del servicio, i moztazgo, i almojarifazgo, i de diezmos de la mar, ò de Puertos secos, ò de otros derechos semejantes, no puedan hacer en ellas sueltas, ni (*b*) gracias, ni franquezas, mas de las que hicieren los Recaudadores, que en nuestro nombre cobraren las mismas rentas; sò pena que, los que las hicieren, cayan, i incurran por cada vez en pena de 100ɥ. mrs. i demàs desto las personas, à quien fueren hechas las tales sueltas, i gracias, sean obligados à pagar à los nuestros Recaudadores, que por Nos cobraren la renta, en que se hizo la tal franqueza, los derechos enteros; i puedan, para efecto de vèr si hacen las dichas gracias, tener, i poner (*c*) guardas en los Lugares, dò se cobraren por las tales personas los dichos derechos.

LEI VII.

Que pone pena à los que hacen fraudes, i ligas para las Rentas Reales no se arriendan.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 51.

ALgunos Recaudadores (*a*) Mayores, i (*b*) menores en la nuestra Corte, ò fuera della, i otras personas facen fraudes, i (*c*) ligas, para que nuestras Rentas no se arrienden asì en la nuestra Corte por mayor, como fuera de ella por menor; i para remedio, i escarmiento dello mandamos que qualquier que lo ficiere, i fuere en (*d*) consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, i que sean para la nuestra Camara; i que si fuere Concejo, que pague lo que el Arrendador protestare (*e*) por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores Mayores; i los Regidores, i Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes; i las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde lo susodicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros Recaudadores, i Arrendadores Mayores, ò menores, ò otra qualquier persona, que cargo tenga por Nos de facer las dichas Rentas, que fagan (*f*) pesquisa sobre la dicha fabla, i liga, i que sean tenudos de la facer luego, sò la dicha pena; i si por ellas fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos, i en sus bienes, conforme à lo en esta lei contenido.

LEI VIII.

Que pone pena contra los que cometen alguna cosa, porque no puje las Rentas Reales.

Los

LEI V. (*A*) L.2.glos.(*b*4) tit.2.h.lib.l.1 glos. (*a*, *i e*) tit. 14.lib.8.i l.7.i 8.h.tit. (*B*) L.4.glos.(*a*, *i e*) tit.14.lib.8.Rec. i l.2.tit.7.P.5.con dicha l.7.i 8.h.tit.i l.2.gl.(*b*4) tit.2.h.lib. (*C*) L.9.tit.18.lib.5.i todo el tit.14.lib.8. (*D*) L.1.gl.(*f*) l.2.glos.(*e*) l.4.glos.(*f*) l.5.glos.(*b*) i l.6.al fin tit.14.lib.8.

LEI VI. (*A*) L.1.2.3.9.i 11.h.tit.con la 11.tit.17.i la 2.3.i 4.tit.19.l.5 al fin tit.20.h.lib.i l.4. cond. 70. tit.31.de èl. (*B*) L. 9. cond. 29. tit. 30. hoc lib. (*C*) L.14. 19. i 22. tit. 19. i l. 6. tit. 28. hoc lib.

LEI VII. (*A*) Todo el tit.11.h.lib. (*B*) Todo el tit.12. h.lib. (*C*) L.5.glos.(*a*) i l.8.h.tit. (*D*) L.1.glos.(*c*) l.2.i 3. glos.(*b*) h.tit.l.11.tit.17.h.lib. (*E*) L.2.6. i 8. tit.24. l.6.al fin, i l.8.al med.tit.28.h.lib.l.9.glos.(*c*) h.tit. (*F*) L.9.cond. 13. tit. 30. l. 5. al fin tit. 20. hoc lib.

Los mismos en la dicha lei 51. del Quaderno.

PORque algunas personas vienen ante los dichos nuestro Contadores Mayores à arrendar, i pujar algunas rentas, i otros, que las tienen puestas en precio, ò las tienen arrendadas primero, hablan con los que vienen à las pujar, ò las han pujado, i les prometen, i dàn dadivas, è interesses porque no las (*a*) pujen, ni hablen en el arrendamiento de ellas; i se (*b*) avienen con los que las tienen puestas en precio, i pujadas, i les dàn alguna parte de las dicha rentas; por lo qual los que las quieren pujar, ellos mismos se retraen de lo facer; de que à Nos se recresce derservicio, i en las dichas rentas (*c*) menoscabo: i porque lo susodicho en alguna manera es especie de liga, i (*d*) monopolio, ordenamos, i defendemos que ninguno no sea ossado de estorvar à otro de pujar qualquier renta, que èl tuviere puesta en precio, ò pujado en qualquier manera; ni los que comenzaren à fablar en algunas rentas, dexen (*e*) de las pujar por fraudes, ò ligas, ni por dadivas, ni interesses, que les sean dados, ò prometidos, de qualquier calidad que sean; sò pena que, los que lo contrario ficieren, asi los unos como los otros pierdan la mitad de sus bienes, i sea la mitad desta pena para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador, i Jueces, que lo juzgaren, por mitad; i demàs desto pierdan qualesquier (*f*) prometidos, que vuieren ganado en las dichas rentas, i cada una dellas, asi los unos como los otros; i los nuestros Contadores Mayores les puedan quitar la renta para Nos si entendieren que es cumplidero à nuestro servicio; i esto se entienda, asi en las nuestras Rentas (*g*) por mayor, seyendo pedido ante los nuestros Contadores Mayores, i determinado por ellos, como en otras qualesquier nuestras Rentas.

LEI IX.

Que los Concejos, i Cavalleros, que no dexaren libremente arrendar las Rentas Reales, incurran en ciertas penas; i las diligencias, que sobre ello han de hacer los Contadores Mayores, i los Arrendadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en la l. 55. del Quaderno de Alcavalas.

MAndamos que ninguna persona, de qualquier suerte que sea, ni ningun Concejo, ni Universidad, no impida (*a*) la cobranza de nuestras rentas, ni haga cosa porque se arrienden en menos; i si lo hicieren, mandamos que se executen en ellos las (*b*) penas por nuestras leyes estatuìdas, i sobre ello sean acusados por nuestros Fiscales: i porque entre tanto que contra ellos se procede, no padezcan nuestros Arrendadores, mandamos que los dichos Cavalleros, i otras personas, i Concejos, i Universidades, que no dexaren arrendar, coger, i recaudar las dichas nuestras Rentas libre, i desembargamente, que sean obligados de pagar (*c*) las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, i otras personas, que ayan de recaudar las rentas, en que èl dicho embargo, i daño sucediere, siendo tassadas, i (*d*) moderadas por los dichos nuestros Contadores Mayores; i para ello se dèn por ellos las cartas, i provisiones, que menester sean: i porque con mas brevedad se provea en el remedio de las dichas tomas, i embargos, mandamos que el Arrendador, ò Cogedor, en cuya renta sucediere, lo haga saber (*e*) à nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, del dia, que se le hiciere la tal toma, ò embargo, fasta veinte dias primeros siguientes, si el dicho Recaudador estuviere en el dicho partido, ò que lo notifique en su casa en el dicho termino; i que el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador Mayor sea tenido dentro de otros quarenta dias de la notificar à los nuestros Contadores Mayores; i si asi no lo hicieren, encurra en las penas por nuestras (*f*) leyes estatuìdas contra los que no nos manifiestan las tomas, i usurpaciones de nuestras rentas, asi el Arrendador Mayor, como el menor; i demàs desto por razon de la tal toma no puedan pedir (*g*) descuento alguno: à los quales dichos nuestros Contadores Mayores mandamos que luego averiguen lo que passa, i dèn cartas, i provisiones para restituir, i pagar las tomas, ò embargos, con la dicha protestacion, siendo moderada por ellos; i que

por

LEI VIII. (*A*) L. 7. i 9. h. tit. (*B*) L. 19. tit. 11. h. lib. l. 5. glos. (*d*) tit. 14. lib. 8. i l. 9. tit. 18. lib. 5. (*C*) L. 6. glos. (*a*) i l. 11. tit. 17. h. lib. (*D*) L. 5. gl. (*a*) l. 7. gl. (*c*) hoc tit. con la 4. glos. (*a*) tit. 14. lib. 8. (*E*) L. 19. i 20. tit. 11. hoc lib. (*F*) L. 10. tit. 11. hoc libro. (*G*) Todo el titulo 11. hoc libro.

LEI IX. (*A*) L. 1. 2. 3. 7. 8. 11. i 12. h. tit. l. 11. tit. 17. h. lib. R. l. 12. al med. tit. 1. lib. 7. l. 10. i 11. tit. 6. lib. 6. Orden. (*B*) L. 1. glos. (*d*) l. 2. glos. (*c*, i *d*) l. 3. glos. (*d*) l. 4. al fin l. 5. glos. (*d*) l. 7. glos. (*e*) l. 8. glos. (*f*, i *g*) hoc tit. (*C*) L. 7. glos. (*e*) hoc tit. (*D*) L. 28. glos. (*d*) i l. 33. glos. (*c*) tit. 5. l. 2. gl. (*b4*) tit. 2. h. lib. (*E*) L. 11. tit. 6. lib. 6. Ord. l. 3. glos. (*c*) h. tit. (*F*) Dicha l. 3. glos. (*f*) h. tit. (*G*) L. 1. glos. (*c*) i l. 2. glos. (*b*) tit. 9. hoc lib.

por los maravedis, que en ella montaren, que vendan, i hagan (*b*) vender qualesquier maravedis de juro de heredad, que los tales Cavalleros, i otras personas tuvieren en los nuestros libros; i por defecto dellos otros qualesquier bienes, ò heradamientos, que tengan; i de su valor entreguen à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores de lo que montaren las dichas tomas, con la dicha protestacion, siendo moderada, como dicho es; i sino hallaren compradores para ellos, los tomen (*i*) para Nos à precio moderado; i de lo que en ello montare, dèn nuestras cartas, para que se resciba en cuenta al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador: i si las tales personas, i Concejos, i Universidades no tuvieren maravedis en los nuestros libros, que los nuestros Contadores Mayores dèn nuestras Cartas para hacer entrega, i (*j*) execucion en las personas, i bienes, i Villas, i Lugares de los tomadores, i en sus muebles, i raìces, i semovientes; i que lo manden vender, i rematar; i de su valor mandamos hacer pago à los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores de lo que montare la tal toma, i embargo, segun que fuere moderado, i tassadas las costas, que sobre ello se hicieren: i esto se entienda assi en todas las nuestras rentas, i pechos, i derechos, que nos pertenescieren en qualquier manera; i que donde no oviere Arrendador, ò Recaudador Mayor, que el Concejo, donde fuere hecha la tal toma, sea tenudo de hacer esta (*K*) notificacion à los nuestros Contadores Mayores dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias, sò la pena, en que incurriera el Arrendador, no lo haciendo.

LEI X.

Que pone pena à los q̃ no quisierẽ dàr testimonio de la toma, ò embargo de qualesquier Rentas Reales.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en el dicho Quaderno de las Alcavalas, *l.* 138.

POr quanto algunas personas, que con osadìa toman, i embargan los maravedis de los nuestras Rentas, assi de sus Lugares Solariegos, i de los que tienen Encomiendas, como de otras, procuran, porque no se sepa, que no se dèn à los nuestros Arrendadores testimonios de las dichas tomas, i embargos, por causa de lo qual los dichos nuestros Arrendadores resciben daño; queriendo en ello proveer, mandamos que, si algunos Cavalleros, i otras personas ficieren (*a*) tomas, i embargos de los maravedis de las dichas nuestras rentas, i no consintieren dàr testimonio de la tal toma, ò embargo, que el dicho nuestro Arrendador Mayor, ò los dichos Arrendadores menores, à quien fuere fecha la dicha toma, ò embargo, sean tenudos de requerir (*b*) à las Justicias, i Regidores, i Escrivano del tal Lugar, que le fagan dàr, i dèn testimonio de la tal toma, ò embargo; i si las dichas Justicias, i Regidores, i Escrivano no lo ficieren, que incurran en pena de 30ū. mrs. i paguen la (*c*) protestacion de la tal toma; i porque mejor se execute, qualquier de nuestras Justicias, i Executores, por sola su simple querella del tal nuestro Arrendador, con juramento, que sobre ello faga que lo susodicho fue, i passò assi, i avida alguna sumaria informacion dello, fagan entrega, i execucion (*d*) en la dicha Justicia, i Regidores de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, por quien quedò de hacer dàr el dicho testimonio, i en sus bienes muebles, i raìces, i semovientes por la dicha pena, i por todo lo que montare la tal toma de embargo; i los (*e*) vendan, i rematen como por maravedis del nuestro aver; i de los maravedis, que valieren, fagan hacer pago al dicho nuestro Arrendador, ò Recaudador, con las costas, que sobre ello hicieren.

LEI XI.

Que los Recaudadores, à quien se hiciere alguna toma de rentas, requieran luego à las Justicias que lo remedien; i la pena, en que incurren las Justicias, que no lo hicieren.

Los mismos en el dicho Quaderno de Alcavalas, *l.* 139.

MAndamos que el Recaudador, à quien pertenesciere la renta, en que se hiciere por alguna persona toma, ò embargo, sea obligado à requerir (*a*) luego à los Alcaldes, i Alguaciles, Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere; à los quales mandamos, le dèn todo (*b*) favor, i ayuda, i les defiendan para que no le sea hecha: i si los dichos Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores,

(*H*) L.19. glos. (*b, i c*) tit.7.h.lib. (*I*) L.19. i 20. gl. (*b, i d*) tit. 7. hoc lib. (*J*) L. 17. glos. (*a*) i l. 18. hoc tit. (*K*) L. 3. glos. (*c*) hoc tit. i glos. (*e*) de esta lei.

LEI X. (*A*) L.1.2. i 3.h.tit. (*B*) L.11.h.tit. l.11. tit.17. i l.2. tit.18.h.lib. (*C*) L.7. glos. (*d*) l.8. glos. (*c*) i l.9. glos. (*f*) tit.18.lib.5. (*D*) L. 9. glos. (*j*) l. 11. al med. h.tit. l.17.18. i 19. tit.7.h.lib. l.19. i todo el tit.21.lib.4.Recop. (*E*) L.19. glos. (*b, i c*) tit. 7. lib. 4. Recop.

LEI XI. (*A*) L. 10. glos. (*b*) hoc titulo. (*B*) L.2. glos. (*b*) l.4. glos. (*b*) h.tit. i l.12. glos. (*c*) tit. 1. lib. 7.

res, i otros Oficiales, que asi fueren requeridos que defiendan la dicha toma, no lo ficieren, es nuestra merced que los dichos Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otros Oficiales, que en esto fueren culpados, incurran en (c) las penas, en que incurren los que dàn favor, i ayuda à los que usurpan las Rentas Reales: i en el entre tanto que sobre ello se procede à execucion dellas, porque no padezcan los Arrendadores: mandamos que constando por qualquier informacion, aunque sea sumaria, de lo susodicho, se dèn por nuestros Contadores cartas, i provisiones, para que se haga (d) execucion en sus bienes por lo que montare la dicha toma con el doblo; i para que al que ficiere la tal toma, le sean embargados por ellos qualesquier maravedis, que tuvieren en los nuestros libros, asi de juro, como en otra qualquier manera; i que le no sean librados, ni desembargados, fasta que pague los maravedis, que montaren las dichas tomas, con la dicha pena del doblo.

LEI XII.

Que los Concejos, que tuvieren culpa en hacer toma de Rentas Reales, ò en no la resistir, pierdan qualesquiera privilegios, que tuvieren.

La misma lei 139. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que el (a) Concejo de qualquier Ciudad, Villa, i Lugar de estos nuestros Reinos, que fuere culpado en hacer algunas tomas de nuestras rentas, ò en no la resistir, dando para ello el favor, i ayuda, que es obligado, que demàs de incurrir en las (b) penas de las leyes destos nuestros Reinos, que sobre esto disponen, por el mesmo hecho pierdan qualesquier privilegios, que tengan de franqueza, ò de esencion, ò otra qualquier (c) merced de Nos, i de los Reyes, de dõde venimos.

LEI XIII.

Que los Lugares de Behetrìa no paguen las rentas del Rei à su Comendero, sino que lo paguen otra vez.

El Rei D. Enrique IV. en Nieva año 1472.

MAndamos à todos los Concejos de las Villas, i Lugares de Behetrìas de nuestros Reinos que de aqui adelante no consientan (a) pagar, ni paguen à sus Señores, ni Comenderos las nuestras alcavalas, i tercias, i pedidos, i monedas, i moneda (b) forera, ni otros pechos, ni derechos à Nos pertenescientes, ni cosa alguna dello, i los paguen (c) llanamente à nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores al tiempo que por Nos les fuere mandado; i que no los paguen à sus Señores, salvo por nuestras cartas (d) de libramientos; i que dexen, i consientan libremente à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores presentar nuestras cartas de Recudimientos, i Receptorìas, i usar de sus oficios entre ellos: i si ansi no lo ficieren, mandamos que sean tenudos de nos pagar otra vez las dichas alcavalas, i tercias, i pedidos, i monedas, i moneda forera, i otros qualesquier nuestros pechos, i derechos, i cada una cosa dello, aunque muestren que lo pagaron à su Señor, i Comendero, i que les fizo toma dello por fuerza; i puesto que muestren, ò que ayan presentado la toma, ò tomas dello ante Nos, ò ante los nuestros Contadores Mayores en qualquier tiempo.

LEI XIV.

Que los Lugares de Behetrìas no consientan tomar las Rentas del Rei; i como, i porque Justicias ha de proveer, i remediar, quãdo lo susodicho sucediere.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año 1451.

POrque no se pueden (a) escusar los Lugares de Behetrìa, ni de Abadengo, diciendo que por las Justicias fueron apremiados à pagar algunas nuestras Rentas à sus Encomenderos, i otras personas, mandamos que si la tal Behetrìa fuere llamada para ir à la cabeza de la Merindad, seyendo aquella de Señorìo, para que ayan de llevar los maravedis de las nuestras Rentas à pedimiento de su Encomendero, ò de otra persona, no sean (b) tenudos de ir al tal llamamiento; mas que en el Lugar (c) mismo quier sea de Behetrìa, ò de Abadengo, ò de Orden, ò de Señorìo, sean tenidos de dàr, i pagar (d) los tales maravedis al nuestro Arrendador por nuestras cartas, i mandamientos, cada i quando que por ellos fueren requeridos: i mandamos que los Jueces, i Merinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de Señorìo, no ayan (e) conoscimiento, ni execucion de nues-

(C) L.5.glos.(d) l.9.glos. (b) h.tit. l. 4. cap. 55. 61. 62. 63. i 76. tit. 31. hoc lib. (D) L. 10. glos. (d) hoc titulo.
LEI XII. (A) L.12.tit.1.lib.7.Rec.l.11.tit.17.l.2.tit.19. h.lib. (B) L.11.glos.(d) h.tit. i dicha l.12.tit.1.lib.7. (C) L. 2. al fin hoc tit. i l. 4. tit. 6. lib. 6. Ord.

LEI XIII. (A) L.9.t.6.lib.6.Ord. (B) L.13. i 14. i todo el t.33.h.lib. (C) L.14.al princ.h.t. (D) L.sig.al med.h.t.
LEI XIV. (A) L.8.t.6.lib.6.Ord. i l.13.h.tit. (B) Dicha l.8.t.6.lib.6.Ord. (C) L.2.gl.(a) i l.9.t.7.h.lib. (D) L.ant. glos.(c) h.tit. (E) Dicha l.8.tit.6.col.2.al fin lib.6.Ord.

nuestras rentas, alcavalas, i tercias, pedidos, i monedas, i otros nuestros pechos, i derechos de las Villas, i Lugares de Behetrìas, i Ordenes, i Abadengos, i otros Señorìos, i que los Concejos de las dichas Villas, i Lugares, no vayan sobre ello ante ellos en juicio; ni los Merinos, ni Alguaciles dellas no puedan ir, ni embiar, i las executar: i ansimismo mandamos que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores puedan emplazar à los Concejos, i vecinos de las dichas Behetrìas, i Ordenes, i Abadengos, i otros Señorìos, ante los Jueces, i Alcaldes (*f*) de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares mas cercanas de las dichas Villas, i Lugares; i los Concejos dellos sean tenidos de ir, ò embiar à los dichos llamamientos, i emplazamientos: i que los Alguaciles de las dichas nuestras Ciudades, i Villas los puedan apremiar, i executar por las dichas nuestras rentas, para lo qual le mandamos dar nuestro poder cumplido.

LEI XV.

Que pone el juramento, que han de hacer los Grandes del Reino de no cōsentir usurpar las Rētas Reales.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de Alcavalas, l. 140.

POrque las personas que han avido mayor estado de Nos, ò de los Reyes donde vinimos, tienen mayor obligacion à mirar que nuestras Rentas no sean menoscabadas: ordenamos, i mandamos que todos los Grandes de nuestros Reinos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, i Comendadores, Cavalleros, que tengan vassallos, cada i quando que por Nos fuere mandado hagan el (*a*) juramento, que se sigue: Yo fulano juro, i prometo por Dios Verdadero, i por Santa Maria, i por esta señal de la Cruz ✠ en que pongo mi mano derecha, i por las palabras de los Evangelios, dò quier que son escritos, que no harè, ni consentirè facer en publico, ni en escondido arte, ni engaño, ni encubierta alguna en las vuestras Rentas, i pechos, i derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos: i otrosi que darè, i farè (*b*) dar todo favor, i ayuda à los vuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, à las personas, que los ovieren de recaudar, para que las recauden sin impedimento; i que yo, ni otro por mi no les faràn mal, ni daño, ni desaguisado alguno, ni consentirè que le sea fecho por otro, ni tomarè, ni consentirè que les tomen cosa alguna, de lo que le fuere à su cargo; ni me opornè à defender algunas personas, i bienes de los que algo devan de vuestras Rentas injustamente, i contra derecho, sò pena que contra los que dexaren de hacer el dicho juramento procederèmos por rebeldes, i desleales; i incurran en las (*c*) penas, que contra los tales estàn establescidas.

LEI XVI.

Que no se pongan, imposiciones, ni sisas sin licencia del Rei.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de Alcavalas, l. 118.

POr quanto Nos es hecha relacion que algunos Concejos, i otras Justicias, i personas por su autoridad, i sin nuestra licencia, i mandado han puesto, i ponen imposiciones, i sisas, i otros tributos, para que paguen de cada cosa, que se comprare, ò vendiere, ò truxere à vender, cierta quantìa de maravedis; porque por esto se escusa el trato de las gentes, i nuestras Rentas se desminuyen, mandamos, i defendemos que ninguno, ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones, i sisas, sin nuestra (*b*) licencia, i mandado; i las que estàn puestas sin ella las revocamos, i damos por ningunas: i mandamos que ningunas personas las paguen; i que qualquier, ò qualesquier Justicias, i Regidores, Oficiales, que pusieren las tales imposiciones, i sisas sean tenudos à la (*c*) protestacion, que contra ellos fuere fecha por el nuestro Arrendador, ò Recaudador; i que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros Arrendadores; demàs de las penas, que por derecho, i por leyes (*d*) destos Reinos estàn estatuìdas.

LEI XVII.

Que los Contadores hagan cargo à los Arrendadores de los Puertos de la carga, i descarga de los Puertos de los Señorìos, por quanto pertenesce à los Reyes; i esto no se entiende averse dado en donaciones hechas.

D. Juan II. año 1445. Cedula en el libro de la Contadurìa.

Por

(*F*) Dicha l. 8. Ordenam. i l. 10. 11. i sig. tit. 7. hoc lib. con la 59. tit. 4. lib. 3.

LEI XV. (*A*) L. 7. 5. i 6. tit. 6. l. 2. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 13. tit. 3. lib. 1. Rec. l. 4. cap. 64. tit. 31. i l. 3. tit. 24. lib. 9. (*B*) L. 11. gl. (*a*) h. tit. i l. 11. tit. 17. h. lib. (*C*) L. 1. glos. (*q*) l. 2. glos. (*q*) l. 2. glos. (*b*) l. 4. glos. (*c*) tit. 18. lib. 8. Recop. l. 15. tit. 8. Part. 7. l. 4. tit. 7. lib. 8. Ordenam.

LEI XVI. (*A*) L. 6. i 7. tit. 10. lib. 6. Ord. l. 1. glos. (*a*) l. 2. glos. (*a*) l. 3. glos. (*b*) tit. 11. l. 9. tit. 5. lib. 6. Rec. l. 19. glos. unic. tit. 6. lib. 3. (*B*) Dicha l. 1. gl. (*b*) tit. 11. lib. 6. Rec. l. 9. tit. 7. Part. 5. l. 2. tit. 1. Part. 2. (*C*) L. 7. glos. (*c*) i l. 9. glos. (*c*) hoc tit. (*D*) L. 1. glos. (*d*) l. 2. glos. (*c*) l. 3. al fin tit. 11. lib. 6. Recop. con la 3. titulo 10. libro 6. Ordenamiento, i la 9. tit. 8. Part. 5.

Por el cargo, i descargo de las mercaderìas de qualesquier Puertos de nuestros Reinos, por ser derecho Real que se paga en reconoscimiento (*a*) del soberano Señorìo, i pertenesce à Nos, somos informados que en algunos Lugares de Señorìo, donde ai Puertos de Mar en el Obispado de Cadiz, i Arzobispado de Sevilla, lo cogen (*b*) los Señores dellos no les pertenesciendo, ni deviendo aver por lo susodicho, i por no se poder el dicho derecho apartar de Nos, ni de los Reyes, donde Nos venimos, ni incluìrse (*c*) en las donaciones, que de los tales Lugares fuessen hechas por Nos, ò por los dichos Señores Reyes: porque si lo tal passasse serìa en grande deservicio nuestro, i menguamiento (*d*) de nuestros derechos: por ende mandamos que se coja para Nos; i que los nuestros Contadores Mayores agora, i de aqui adelante hagan dello cargo à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, de las partes, i Lugares de los Puertos de los tales Señorios: i que dèn, i libren nuestras cartas, i provisiones, para que los resciban, i recauden para Nos, ò por Nos; porque assi cumple à nuestro servicio.

LEI XVIII.

Que declara ser de las Rentas, i Patrimonio Real todas las Rentas, que los Prevostes, i Merinos llevan, i Executores en el Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alaba, mas de los derechos del Arancèl.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. à 30. de Junio Pragmatica.

Porque somos informados que los Prevostes, i Merinos, i Executores del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i de Alaba, i Encartaciones, demàs de los derechos, que les pertenescen conforme (*a*) al Arancèl de nuestros Reinos, pretenden (*b*) llevar por razon de los dichos oficios los derechos de cargo, i descargo de las mercaderìas de la Mar, i mantenimientos, i pescados, i otras cosas, que se cargan, i descargan, i derechos de portazgos de las mercadurìas, i de otras cosas, que se traen, i contratan por la tierra, i el tercio de los diezmos (*c*) de las Iglesias, i otras Rentas, i derechos, i heredamientos, i caserìas, i herrerìas, i mortuorios, i seles, i montes, lo qual todo pertenesce à nuestra Corona Real, i lo han pretendido llevar por costumbre: i porque esto redunda en diminucion de nuestro Patrimonio, mandamos que de aqui adelante cada i quando que vacare alguno de los dichos oficios, ò de los que al presente estàn vacos, que ovieren llevado los dichos derechos, i bienes de suso declarados, ò qualquier parte dellos, que agora vaquen los dichos oficios por muerte, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera, que por esse mismo hecho, i derecho sean aplicados, è (*d*) incorporados todos los dichos derechos, i bienes, ò qualquier parte dellos, que la tal persona, porque assi vacare el dicho oficio, oviere llevado por razon de èl, i sean de nuestra Corona Real; i Nos dende agora por esta nuestra carta lo aplicamos, è incorporamos (*e*) en ella, i en nuestro Patrimonio Real desde el dia, que assi vacare, i oviere vacado el dicho oficio para siempre jamàs: i queremos, i mandamos que como quiera que fagamos merced de qualquiera de los tales oficios, que vacaren, ò al presente estèn vacos, se entienda que no facemos merced de los tales derechos, i cosas, ni alguna dellas, aunque expressamente se diga en la dicha merced, que facemos merced dello, ò de parte dello; ò aquel à quien la ficieremos dixeremos, que goze de todo aquello que gozaba aquel, en cuyo Lugar succede: que desde agora declaramos que la persona, à quien ficieremos merced de qualquier de los dichos oficios, que solamente ha de gozar de los derechos, que pertenescen al dicho oficio segun las leyes, i Ordenanzas, i Arancèl està dado à los tales oficios, ò dieremos, en quanto no fuere contra lo susodicho, i no de las cosas susodichas, ni parte alguna dellas: i que las provisiones, que contra lo susodicho dieremos, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, aunque sean dadas de nuestro proprio (*f*) motu, i cierta sciencia, i contengan en sì derogacion desta nuestra lei, i Pragmatica, i otras qualesquier clausulas, i derogaciones, i non obstancias: i mandamos à nuestros Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes que assienten (*g*) esta nuestra carta,

i

LEI XVII. (*A*) L.1.tit.3.h.lib. (*B*) L.1. cap. 2. tit. 31. i l.8.tit.30.h.lib.con la 9.glos.(*b*) tit.18. lib.6.Rec. (*C*) L.3. glos. (*e*) tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 21. hoc lib. (*D*) Dicha l. 3. glos. (*d*) tit. 10. libro 3.

LEI XVIII. (*A*) Todo el tit.10.lib.3. (*B*) L.17.glos.(*b*) h.tit. (*C*) L.3.glos.(*i*) tit.6.l 1.gl.(*f*) tit.5.lib.1.l.3.gl. (*c*) tit.10.lib.5.l.1.tit.21.hoc lib.con la 1.tit.15.lib.4. (*D*) L.3. cerca del fin tit.6.lib.1.l.19.glos.(*a*) i l.20.gl.(*c*) tit.1 h.lib. (*E*) Aut.5.7.8.i 9.l.3.15.i 17.al fin tit.10.lib.5.i l.19.col.2. h.tit. (*F*) L.3.col.fin.tit.10.lib.5. (*G*) L.4.gl.(*d*) t.5.h.lib.

i Pragmatica en los nuestros libros, para que fagan lo en ella contenido: i fagan cobrar para Nos los dichos derechos, i cosas, que vacaren, assi dende agora aplicados, i incorporados en nuestra Corona, i Patrimonio Real segun dicho es: i pongan (*h*) cobro, i recaudo en ello, i en cada cosa, i parte dello, segun i como lo ponen, i deven, i son obligados en todas las otras Rentas, i derechos, i cosas pertenescientes à Nos, i à nuestra Corona Real: i mandamos à los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos, i del dicho Condado, i Encartaciones, i Provincias que, luego que vacaren los dichos oficios, pongan Fieles (*i*) Cogedores personas llanas, i abonadas, que recauden para Nos los dichos derechos, i cosas à Nos pertenescientes, segun i como, i sò las penas que son obligados à los nombrar, i poner en las Rentas de nuestras Alcavalas; i lo fagan saber à nuestros Contadores Mayores, para que pongan en ello el recaudo, que vieren que se deve poner; i no consientan à las personas, à quien ficieremos merced de los dichos oficios, ni de ninguno de ellos, ni à otra persona alguna, lo cobren, ni lleven, ni se entremetan à lo cobrar, ni llevar, i que acudan, con lo que assi cobraren, à Nos, ò à nuestros Recaudadores, i Receptores, ò à la persona, que por Nos fuere mandado, i no à otra persona alguna, segun i como deven acudir cõ las otras Rentas, pechos, i derechos nuestros, sò pena de lo pagar con mas otro tanto.

LEI XIX.

En que se incorporan en la Corona todas las Salinas, i se quitan los limites dellas, i se probibe que no se haga sal sino en las Salinas incorporadas.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Agosto de 1564. años.

PORque Nos avemos sido diversas veces (*a*) informado como à causa de los limites, i guias, que tienen las nuestras Salinas, i de algunos Cavalleros, i Particulares, que estàn en possessiom, i pretenden tener titulo, i privilegio, i de las prohibiciones, i vedamientos, i penas, i calumnias, que cerca desto estàn puestas por las leyes de nuestros Quadernos, i cartas, i provisiones, que sobre ello se han dado, las Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos dellas, que estàn comprehendidos dentro de los dichos limites, han rescebido, i resciben muchos agravios, molestias, i vexaciones, i daños, i que muchas de las dichas Ciudades, i Villas, estando mui lejos, i distantes de las Salinas, de cuyos limites son, i pudiendo comer, i aver la sal de mas cerca, i mas (*b*) barato, son compelidos, i costreñidos por razon de los dichos limites à la comer de las dichas Salinas con mucha costa, i trabajo, i que demàs desto los Arrendadores, i Recaudadores, i las otras personas, que en esto intervienen, con las averiguaciones, i pesquisas, i catas, i otros achaques les hacen muchas extorsiones, i vexaciones, i que algunas de las dichas Ciudades, i Lugares se componen, i conciertan, con los dichos Arrendadores, i les llevan muchas quantìas de maravedis, porque puedan comer sal de otra parte: i queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien, i beneficio publico destos nuestros Reinos, i de nuestros subditos, i vassallos, mandamos hacer ciertas averiguaciones, i diligencias, las quales hechas mandamos à algunos del nuestro Consejo las viessen, i lo tratassen, i platicassen, para que se diesse la mejor orden, i remedio, que conviniesse; los quales aviendolo diversas veces tratado, i platicado, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i ordenar, i por la presente mandamos, i ordenamos que agora, i de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, i sin perjuicio del derecho de los dichos limites, i guias, todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i vecinos, i moradores dellos, assi de los comprehendidos en los dichos limites, i guias, como de los demàs, puedan comprar, i comer la sal de las Salinas, i saleros, i alfolies, en que por mi mandado, i orden se labrare, i hiciere, i proveyere libremente, segun que à cada uno les fuere mas cerca, i à proposito, sin que sean obligados à compralla, ni comella mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos limites, i guias, prohibiciones, i vedamientos, penas, i Ordenanzas, que cerca de lo susodicho estàn puestas, i hechas, las quales quanto à lo susodicho, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, como dicho es, i sin perjuicio del dicho nuestro derecho, alzamos, i quitamos: i porque demàs de las Salinas, que Nos tenemos, i posseemos, que tienen las dichas guias, i limites, ai, como dicho es, otras algunas Sali-

(*H*) L. 2. glos. (*x2*) i l. 3. en sus cap. tit. 2. h. lib. (*I*) L. 1. col. pen. l. 10. i 6. tit. 14. hoc libro.

LEI XIX. (*A*) Aut. 1. cap. 1. hoc tit. l. 52. tit. 18. lib. 6. (*B*) Condic. de Mill. en los Acuerdos, fol. 5. buelta num. 3.

Salinas, que tienen, i posseen Cavalleros, i personas particulares, los quales tienen titulo, i privilegio para las dichas guias, i para que la merced, i beneficio, que hacemos à estos dichos nuestros Reinos, i à los subditos, i naturales dellos, aya efecto, i por esta causa no tuviesse impedimento, ni dificultad, avemos mandado tomar, è incorporar, i tomamos, è incorporamos en nuestro (*c*) Patrimonio todas las dichas Salinas de guias, i limites, que los dichos Cavalleros, i personas particulares tenian; i les avemos mandado dàr, i les avemos dado recompensa (*d*) justa, porque, quedando, como quedan, todas las dichas Salinas en nuestra mano, i poder, se pueda libremente, usar, i gozar de la dicha merced, i beneficio, que à los dichos nuestros Reinos, i subditos se hace: i porque, quitandose los dichos limites, i guias, i dandose, como damos, nueva orden en esto de la sal, conviene, i es necessario en estos nuestros Reinos se labre, i haga la sal, que para la provision dellos sea necessaria, i se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos aya abundancia, i entera provision, i copia de sal, para este efecto avemos mandado dàr orden que en todas las dichas Salinas, que tenian limites, i guias, se labre, i haga la dicha sal, en la manera que antes se labraba, i en mas cantidad, segun que vuiere la disposicion; i demàs desto avemos ordenado, i mandado, embiando para ello personas practicas, i de esperiencia, que busquen en las otras partes destos Reinos pozos, i fuentes, i aguas saladas, i que en las partes, i Lugares, donde vuiere disposicion para se hacer, i labrar, i paresciere ser conviniente, se haga, i labre la dicha sal, para que las Ciudades, Villas, i Lugares, que estàn lejos de las Salinas, la puedan aver de mas cerca, i comprarla à menos costa, i trabajo: i demàs desto, quanto à las Ciudades, Villas, i Lugares, donde no ai este aparejo, i estàn lejos, mandaremos proveer, i ordenar que aya alfolies, i casas de Aduana, donde se provea, i traiga la dicha sal, de donde conviniere, teniendo como tenemos en todo fin, è intento, que nuestros subditos, i naturales, en quanto sea possible, resciban beneficio, i merced, i ayan, i coman la dicha sal con mas comodidad, i à menos daño: i por quanto, quitandose, i alzandose los dichos limites, i guias, i dandose nueva orden, i proveyendose por Nos abundante, i abastadamente la dicha sal, serìa de grande inconveniente, i confusion, i de mucho perjuicio nuestro si la dicha sal se hiciesse, ni labrasse, ni proveyesse en otras Salinas, i en otras partes, ni Lugares, fuera de las que por nuestra orden, i mandado, i de la que por nuestra mano se vuiere de hacer, i labrar, i proveer: ordenamos, i mandamos que en estos dichos nuestros Reinos no se labre, ni haga sal en Salinas, ni en pozos, sino en aquellas, que por nuestro mandado, orden, i mano, i licencia se labrare, i hiciere; ni se pueda proveer, ni traer (*e*) de fuera dellos, sino la que por Nos para los dichos alfolies, i saleros, que seràn declarados, i consignados, se traxere, sò las penas (*f*) contenidas en las leyes, i Pragmaticas destos Reinos contra los que meten sal de fuera dellos: i en lo que toca à la sal del Andalucìa, i Reino de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirarà la orden, i forma, que se deve tener, con que de allì no se pueda (*g*) meter sal en las otras partes destos nuestros Reinos, sino la que por nuestro mandado se traxere, i metiere; pues Nos avemos de proveer de manera que aya abundancia, i abasto.

(*C*) L. 2. glos. (*b*) tit. 13. lib. 6. Recop. l. 8. tit. 1. lib. 6. Orden. l. 11. tit. 28. Part. 3. Aut. 10. cap. 1. hoc tit. i l. 18. glos. (*c*) de èl. (*D*) L. 31. al fin tit. 18. P. 3. (*E*) Aut. 10. cap. 1. h. tit. i l. 31. glos. (*b*) i 52. glos. (*a*) tit. 18. lib. 6. (*F*) Dicha l. 31. i 52. tit. 18. lib. 6. i Aut. 10. cap. 1. hoc tit. (*G*) Glos. (*d*) hac leg.

TITULO NONO.

DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE se arriendan las Rentas Reales.

LEI, I CONDICION PRIMERA.

Que siempre se entiende ponerse por condicion todas las leyes, i quadernos, que tocaren à la tal Renta, con que las que fueren usadas no aprovechen al Arrendador, ni por ellas pueda pedir descuento.

MAndamos que se entienda ser condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que qualquier arrendamiento se hace, i se entiende ser hecho, aun-

aunque no se diga, no solo con las leyes tocantes à la Renta, que se arrienda, que son las que estan puestas en el titulo, ò quaderno de la tal Renta, pero con todas las demàs (*a*) leyes de nuestros Reinos, que estèn fechas, assi sobre la administracion, i buen recaudo, cobranca, i paga de nuestra Hacienda, como en otra qualquier manera; i para que se cobren conforme à los (*b*) Aranceles, que de las tales Rentas estuvieren assentados en los libros de nuestras Rentas; con que si en ellos vuiere alguna cosa, que hasta aqui no se aya usado, ni guardado, i por esta razon se mandare, que no se guarde, ni use, q̃ se pueda hacer; i por ello no se pueda poner, ni ponga (*c*) descuento alguno.

LEI, I CONDICION II.

Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaescido, i aunque vẽga por causa, ò hecho de los Reyes.

Lei 2. del Quaderno de las Alcavalas, i Condicion general.

MAndamos que sea avido por lei general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que los Arrendadores, que arrendarẽ las nuestras Rẽtas, las cojan, i recaudẽ à toda su avẽtura, poco, ò mucho lo que vuiere, sin poner en ellas, ni en alguna parte dellas descuento alguno, aunque daño, ò perdida, ò mengua vẽga en las tales Rẽtas por fuego, ò por robo, ò por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caso (*a*) fortuito, ò por otra causa, ò razon qualquier que sea, ò ser pueda, mayor, ò menor, ò igual destas, pensada, ò no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos Reinos, quier fuera dellos, quier sean por mar, quier por tierra, i aunque se muevan, i comiencen por nuestra parte; salvo que todo ello sea à su aventura, segun dicho es, aunque digan, ò aleguen que los casos, que sucedieron, fueron de tales guerras, pestilencias, ò hambres, ò terremotos, i aguaduchos, i otros casos fortuitos, que no pudieron ser pensados, ni jamàs fueron vistos, ni oìdos, ni acaescidos, i que sea, i passe ansi fecho de verdad, i que por ello viniendo quiebra, i daño à las Rentas en todo, ò en parte, i que son de tal qualidad, que, à no se aver expressado, se devia hacer baxa, i descuento; i que ansimismo, no pidan, ni pongan (*b*) descuento alguno por ningunos Navios, ni bestias de carga, que su Magestad embargare, ò tomare para cosas, que tocan à su servicio, en qualesquier Puertos, i Lugares del Reino, ò fuera dèl.

LEI, I CONDICION III.

Que por qualesquier leyes, i Pragmaticas, que se hicieren, i provisiones, que se dieren tocantes à la governacion, ni por el vedamiento de cambios, i porrogacion de ferias, i mudanza de modena, i tomar dinero de Indias, no se haga descuento.

MAndamos que se guarde por lei, i condicion general para en todos los arrendamiẽtos de nuestras Rentas que, si de las leyes, i condiciones, que para ellos estàn fechas, i de otras qualesquier leyes, i Aranceles, i condiciones, ò de alguna dellas se hicieren adelante por su Magestad, i por los del Consejo, ò por sus Contadores Mayores algunas (*a*) declaraciones, i limitaciones, ò moderaciones, que de justicia, ò por buena governacion se deven hacer por Pragmaticas, i leyes destos Reinos, ò cartas de su Magestad, que sean obligados los Arrendadores de las dichas Rentas à las guardar, i cumplir, i estàr, i passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, i determinado, ò moderado, ò limitado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello descuento (*b*) alguno; i lo mismo se entienda en quanto à las Pragmaticas fechas, ò que se hicieren de aqui adelante sobre el vedamiento (*c*) de sedas, i brocados, i telas de oro, i plata, i otras cosas de vestir; i sobre reformacion (*d*) de monedas; i sobre baxar, ò crescer el precio, ò lei dellas, ò por otras qualesquier Pragmaticas, que se hicieren, tocantes, i concernientes à la buena governacion destos Reinos; i tambien en quanto à las que se hicieren sobre el mudamiento, ò vedamiento de los cambios, i mudanza, i prorrogaciones (*e*) de ferias; i en quanto à las provisiones, que se dieren para tomar el dinero, que se truxere de las Indias, aunque se diga, i allegue que por razon de las dichas Pragmaticas, i provisiones se quita, è impide en todo, ò en parte la cobranza de la Renta; con tanto que los precios de los arrendamientos,

tos,

LEI I. (*A*) L. 9. cond. 1. tit. 30. h. lib. (*B*) El tit. 22. i 23. hoc lib. (*C*) L. 2. al fin l. 3. al med. i l. 4. hoc tit. l. 6. al fin tit. 29. i l. 9. glos. (*g*) tit. 8. hoc lib.

LEI II. (*A*) L. 9. cond. 33. t. 30. l. 4. cap. 71. t. 31. l. 3. t. 33. h. lib. l. 22. t. 8. P. 5. (*B*) L. 9. gl. (*g*) t. 8. h. lib. i l. 1. gl. (*c*) h. tit.

LEI III. (*A*) L. 9. condicion 28. titulo 30. hoc libro, i l. 1. titulo 22. de èl. (*B*) L. 1. glos. (*c*) i l. 2. glos. (*b*) l. 61. glos. (*x*) cap. 6. titulo 18. libro 6. (*C*) Aut. 12. tit. 13. libro 7. Recop. (*D*) Todo el titulo 21. libro 5. en los Aut. Acord. (*E*) L. 19. tit. 18. hoc lib.

tos, que estuvieren fechos, al tiempo que se ficiere mudanza en el valor, i lei de la moneda, se paguen, por el tiempo que estuviere por passar de los tales arrendamientos, à respecto de los precios, que valian las monedas, al tiempo que se hicieron los dichos arrendamientos.

LEI, I CONDICION IV.

Que en los arrendamientos sean salvadas las franquezas, i mercedes, que los Reyes vuieren dado, estando assentadas en los libros.

MAndamos que en todos los arrendamientos de nuestras Rentas sean salvadas(*a*)todas, i qualesquier franquezas, i mercedes, que Nos ayamos dado à qualesquier Iglesias, i Monesterios, i Hospitales, i Colegios, i Ciudades, i Villas, i Lugares, i personas singulares destos Reinos, i Señorìos, hasta en tiempo del arrendamiento de las Rentas; siendo las tales franquezas, ò mercedes assentadas en los nuestros libros, sobre escritas, i (*b*) libradas de nuestros Contadores Mayores; i que aquellas se guarden como en ellas se contiene, sin que por ello se ponga descuento alguno; pero que les sea rescebido en cuenta el (*c*) situado, i salvado, que vuiere en los dichos Partidos, en que vuiere nombrada quantìa, pero en lo que no vuiere nombrada quantìa, que no se rescìba en cuenta por ello cosa alguna.

LEI, I CONDICION V.

Que los Arrendadores, i fiadores, i abonadores de Rentas Reales no puedan hacer cession de bienes.

POr quanto muchos Arrendadores, i Recaudadores Mayores, que arriendan las Rentas Reales, las cobran, i no pagan lo que deven dellas, antes gastan, i distribuyen lo que cobran de las dichas Rentas en otras cosas, i, si los prenden por ello, hacen (*a*) cession de bienes, diciendo que no tienen de que pagar lo que deven, que, por evitar esto, se entienda que las nuestras Rentas se arriendan con condicion que ningun Arrendador, que las arrendare, ni sus fiadores, ni abonadores, ni alguno dellos no puedan hacer, ni hagan la dicha (*b*) cession de bienes, i juren (*c*) de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento; i si la hicieren, que no les valga; i que ayan de estàr (*d*) presos hasta tanto q̃ cumplan, i paguen lo que deven, i fueren obligados a pagar de las dichas Rentas.

LEI, I CONDICION VI.

Que, despues de arrendadas qualesquier Rentas, se puedan encabezar en ellas los Pueblos; i los Arrendadores gocen de los prometidos.

POr hacer merced à los Lugares de nuestros Reinos, tenemos por bien, i mandamos que los arrendamientos de las nuestras Rentas, que se suelen encabezar, i entrar, i se comprehenden en los encabezamientos, se entienda que se hacen con condicion que los Lugares, i Pueblos, à quien tocan, se puedan(*a*) encabezar en ellas, sin embargo de los tales arrendamientos; pero, porque esto no sea ocasion de que algunos se retrayan de arrendar, es nuestra merced que los tales Arrendadores, viniendose à encabezar algun Lugar en las Rentas, que ovieren arrendadas de todo remate, ayan de gozar, i gocen (*b*) de qualesquier prometidos, que les fueren otorgados de primeras, ò postrimeras posturas en los años de sus arrendamientos; i que, si al tiempo que las Rentas se encabezaren, los Recaudadores tuvieren hechas, ò arrendadas, ò igualadas las dichas Rentas, i tuvieren en ellas interesse conoscido, que ayan de gozar, i gocen del tal interesse, que tuvieren conoscido, i averiguado en las Rentas, que tuvieren fechas, i arrendadas por menor, todo el año entero, aunque el encabezamiento se haga al principio, ò en qualquier parte del dicho año; i si el encabezamiento de las tales Rentas se hiciere, antes que se acaben de hacer, i arrendar, ò igualar las Rentas de los tales Partidos, i de cada uno dellos, de manera que no pueda parescer el interesse, que tiene en ellas, que en tal caso los dichos Recaudadores gocen de los prometidos, como dicho es; i que demàs desto sean pagados, i satisfechos de todas las costas, i (*c*)gastos, que huvieren fecho, en el tiempo que vuierẽ entendido en el hacimiẽto de las Rentas.

LEI, I CONDICION VII.

Que lo contenido en la lei antes desta se entienda que el Rei pueda dàr en encabezamiento las Rẽtas por el precio, q̃ estuvierẽ arrẽdadas, ò por menos.

Lo

LEI IV. (*A*) L. 3. i 4. titulo 16. hoc libro, i l. 11. hoc titulo l. 4. cap. 81. titulo 31. hoc lib. (*B*) L. 9. glos. (*a*) titulo 6. hoc libro. (*C*) L. 1. i 7. titulo 16. hoc libro, i l. 8. al fin titulo 14. de èl.

LEI V. (*A*) L. 1. titulo 15. Part. 5. i l. 5. 6. 7. i sig. titulo 16. libro 5. (*B*) L. 5. glos. (*a*) i sig. titulo 16. libro 5. Recopil. (*C*) L. 12. titulo 1. libro 4. (*D*) L. 14. glos. (*d*) titulo 7. hoc libro.

LEI VI. (*A*) L. 7. 8. i 24. i Aut. 2. col. 1. hoc tit. Aut. 2. cap. 13. titulo 6. libro 3. (*B*) L. 9. hoc titulo, i la 22. 23. i 24. titulo 13. hoc libro. (*C*) L. 7. al fin, i l. 8. cerca del fin hoc titulo.

LO contenido en la lei antes desta cerca de que Nos podamos dàr à los Pueblos sus rentas por (*a*) encabezamientos, cada i quando que lo vinieren à pedir, aunque estèn arrendadas, se entienda que lo podamos hacer, no solo en el mesmo precio del arrendamiento, pero en (*b*) menos, como quisieremos, i fueremos servidos; con tanto que los dichos encabezamientos se hagan para todos los años, que estuvieren por passar del tal arrendamiento; i el Arrendador, en quien estuvieren las dichas Rentas, gane (*c*) el prometido, i goce del interesse, i ganancia conoscida, conforme à lo dispuesto en la lei antes desta; i sino tuviere interesse conoscido, que el Concejo le pague (*d*) todas las costas, i gastos, que verdaderamente vuiere hecho.

LEI, I CONDICION VIII.

Que pone lo que se ha de hacer, quando algun Pueblo se encabezare en alguna Renta, que estuviere arrendada por mayor, si el Arrendador la tuviere arrendada por menor.

POrque acaesce muchas veces que, al tiempo que los Pueblos vienen à pedir por encabezamiento las Rentas arrendadas, los Arrendadores dellas las tienen hechas, i arrendadas por menor: mandamos que el Pueblo, que se viniere à encabezar, sea obligado dentro de treinta dias primeros, despues que se encabezare, à declarar por ante Escrivano si quiere estàr, i passar por los arrendamientos por menor, que estuvieren (*a*) fechos de los años, de que el Recaudador tuviere recudimiento desembargado; i lo que ansi quisiere hacer, lo notifique à los Arrendadores menores, en quien estuvieren las dichas Rentas; i si el tal Concejo no quisiere estàr, ni passar por los tales arrendamientos por menor, sea obligado à pagar, i (*b*) pague à los Arrendadores menores los prometidos, que verdaderamente estuvieren dados, i otorgados por menor; los quales ayan de dàr, i pagar, i paguen en el primer año del tal encabezamiento, siendo dados, i otorgados conforme à las leyes destos Reinos, i teniendo el tal Arrendador Mayor sacado recudimiento desembargado de las dichas Rentas, al tiempo que se los otorgò; i mas les pague las (*c*) costas, que justamente vuiere hecho en el hacer, i arrendar, i beneficiar de la tal Renta; i si un Arrendador tuviere arrendado dos, ò tres, ò mas miembros de Rentas, que se les ayan de tomar, ò dexar todas; i no le tomen las unas, i le dexen las otras; i con esta condicion mandamos que se entienda, que los Arrendadores Mayores arriendan por menor las dichas Rentas, aunque en los arrendamientos no (*d*) se diga.

LEI, I CONDICION IX.

Que, quando el Partido arrendado se encabezare, se resciba en cuenta al Arrendador el precio del encabezamiento; i como ha de gozar el Arrendador del prometido.

MAndamos que se entienda ser condicion, i lei general de los arrendamientos de nuestras Rentas que se resciba en cuenta al Arrendador Mayor, que arrēdare qualquier Partido por entero, qualesquier Lugares, que estuvieren encabezados, al tiēpo que se hiciere la postura de las dichas Rentas, ò se encabezaren dende en adelante; i por ello todos los maravedis, en que estuvierē encabezados, ò se encabezaren los tales Lugares, baxando los prometidos por menor, que en los tales Lugares encabezados se vuieren otorgado; i porque el primer año del encabezamiento han de (*a*) gozar los Arrendadores Mayores de los prometidos, que se les ovieren otorgado, como en las leyes antes desta està dispuesto, entiendase que para el dicho primero año no se han de (*b*) baxar al dicho Arrendador Mayor los dichos prometidos, salvo para todos los otros adelante, porque durare su arrēdamiento: i los tales prometidos han de quedar encargados à los Cōcejos en el precio de su encabezamiento.

LEI, I CONDICION X.

Que en las copias de los arrendamientos por menor, que traxeren los Arrendadores, se ponga el prometido, que se vuiere dado en dineros, ò preseas, ò en otra qualquier manera.

POrque algunos Arrendadores, i Recaudadores Mayores, al tiempo que arriendan por menor las Rentas, dàn los prometidos en dineros, i preseas, i otras cosas, i no se ponen, ni asientan en las (*a*) copias de los arrendamien-

LEI VII. (*A*) L.ant.glos. (*a*) hoc tit. (*B*) L.16. tit.12. hoc lib. (*C*) Dicha l. ant. glos (*b*) (*D*) L.6.gl.(*c*) h.tit.
LEI VIII. (*A*) Todo el t.12.h.lib.i l.14.i 20.t.13.de èl. (*B*) L.6.glos.(*b*) i l.7.glos.(*c*) hoc tit. (*C*) Dicha l.6.gl.(*c*) i l.7. hoc tit. (*D*) L. 1. al princ. hoc tit.
LEI IX. (*A*) L.8.al med.i l.7.glos. (*c*) h.tit. con la l.22. i 23. tit. 13. hoc libro. (*B*) L. 3. 9. i 23. tit. 13. hoc lib.
LEI X. (*A*) L.24.25.i 26. tit. 11. h.lib.

mientos, ni en las fees, que los Escrivanos de Rentas dàn de los arrendamientos, à fin que, si los dichos Lugares se encabezaren, no se descuenten, ni baxen à los Recaudadores los tales prometidos por menor: para remedio dello mandamos que en las copias, que los Recaudadores truxeren, i en las fees, que los Escrivanos dieren de los tales arrendamientos, se ponga, i especifique el prometido, que se vuiere dado, i ganado en qualesquier Rentas, asi en dineros, i preseas, como en otra qualquier manera, sin encubrir (*b*) dello cosa alguna, sò pena que el Escrivano de Rentas, que lo contrario hiciere, caya en pena (*c*) de 30ɥ. mrs. para la Camara de su Magestad: i que el dicho Recaudador pierda el prometido, que vuiere ganado en el tal Partido.

LEI, I CONDICION XI.

Que sean salvados los once al millar, i los otros derechos contenidos en esta lei.

L. 39. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que en qualesquier arrendamientos, que se hicieren de nuestras Rentas Reales, sean salvados por condicion, i lei general los 11. mrs. (*a*) al millar, i derechos de oficiales, i el un maravedi al millar del Escrivano, i Pregoneros Mayores de las Rentas, para que se pague todo lo susodicho, de mas, i alliende (*b*) de los precios, en que se remataren las Rentas, ansi de alcavalas, como de tercias, i otras qualesquier Rentas Reales.

LEI, I CONDICION XII.

Que el Escrivano de Rentas tome al Arrendador el juramento contenido en esta lei, i lo ponga en la obligacion, sò cierta pena.

L. 42. del Quaderno de las Alcavalas.

TOdos los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores sean obligados, i se entienda ser condicion general de qualquier arrendamiento de nuestras Rentas, de hacer (*a*) juramento por ante nuestro Escrivano de Rentas, al tiempo que el dicho Escrivano tomare el recaudo de las dichas Rentas, que no se responderà que no caben en ellos los maravedis, que en ellos fueren librados, si en ellos cupiere; sò pena que incurran en las penas en las leyes destos Reinos contenidas, i de (*b*) perjuros; i que el dicho Escrivano sea tenudo de tomar el dicho juramento à los dichos nuestros Recaudadores Mayores, i darlo por fee en el recaudo, que hicieren los dichos Recaudadores Mayores, para que asi se asiente en los nuestros libros; sò pena de 2ɥ. (*c*) mrs. para la nuestra Camara: en que incurra el dicho nuestro Escrivano de Rentas, si ansi no lo hiciere.

LEI, I CONDICION XIII.

Que los Arrendadores de las Rentas desembargadas dèn copia à Contadores de lo que valen, en la forma contenida en esta lei.

L. 75. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que sea avida por lei, i condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que todos los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, ò Fieles, ò Cogedores de los Almojarifazgos, ò Puertos, i Servicio, i Montazgo, i Salinas, i Diezmo, i Aduanas, i otras nuestras Rentas, que se dicen desembargadas, sean tenudos de poner, i pongan (*a*) por escrito todo lo que cogieren de sus Rentas, que asi tuvierē arrendadas, ò cogieren en fieldad, i les fuere devido por Mercaderes, i Señores de ganado, ò por otras personas para adelante de derechos, que ai adeudado; i sean tenudos de traer cada uno dellos copia (*b*) jurada, i firmada de su nombre, de todo lo que rentò su renta en cada un mes sobre sì, i declarando que es lo que entrò, i saliò por los Puertos, i Aduanas, i Lugares, donde se acoge la tal Renta; la qual copia ayan de presentar ante los nuestros Contadores Mayores; sò pena que, el que asi no lo hiciere, pague à Nos por cada un año, de lo que no truxere la copia en la manera susodicha, 1ɥ. mrs. para la nuestra Camara, i demàs pierda (*c*) el prometido.

LEI, I CONDICION XIV.

Que las Rētas rematadas no puedā ser quitadas, aūque aya ēgaño en mas de la mitad del justo precio.

L. 143. del Quaderno de las Alcavalas.

POrque los que entienden en arrendar nuestras Rentas lo hagan de aqui adelante con mas seguridad, i no puedan temer de

que

(*B*) Dicha l. 26. cerca del fin t. 11. l. 4. cond. 51. t. 31. h. lib. con la 16. t. 12. de èl. (*C*) L. 6. gl. (*b*) t. 6. h. lib. i l. 12. al fin h. t.
LEI XI. (*A*) L. 9. cap. 35. tit. 30. l. 3. i 4. con la 4. cap. 8. tit. 16. h. lib. (*B*) Dicha l. 9. i cap. 35 t. 30. h. lib. i l. 16. gl. (*d*) h. t.
LEI XII. (*A*) L. 7. tit. 13. hoc lib. i l. 15. glos. (*c*) hoc tit.

(*B*) L. 1. glos. (*b*) l. 7. glos. (*d*) con las ll. sig. tit. 17. lib. 8.
(*C*) L. 10. gl. (*c*) h. tit.
LEI XIII. (*A*) L. 7. al princ. tit. 3. h. lib. (*B*) L. 7. glos. (*a*) tit. 3. i l. 1. glos. (*d4*) tit. 2. dèl, l. 24. 25. i 26. tit. 11. l. 2. tit. 12. h. lib. i l. 16. al fin h. tit. (*C*) L. 10. al fin hoc tit.

que por nuestros Fiscales seràn molestados, diciendo que en los arrendamientos fuimos engañados en la mitad del justo precio, i que por esto se deven rescindir; por el tenor de la presente, la qual queremos sea avida por condicion general para qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas, mandamos que, despues que nuestras Rentas fueren rematadas de todo remate en qualquier Arrendador segun el tenor, i forma de las leyes de nuestros Reinos, i aviendose guardado todo lo que por ellas està dispuesto en el tal remate, que no le sean quitadas por decir que al tiempo del contrato, ni despues, vuo lesion (*a*) en el precio, aunque sea aliende de la mitad del justo precio: i mandamos à los nuestros Fiscales que sobre esto no molesten, ni demanden à los nuestros Arrendadores; lo qual se entienda sin perjuicio del derecho, que tenemos cerca de las (*b*) pujas del quarto; i quedando aquel en su fuerza, i vigor, para que qualesquier personas, que las quisieren echar, lo puedan hacer.

LEI, I CONDICION XV.

Que los Arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio.

D. Phelipe II.

COsa justa, i razonable es que, como Nos queremos no nos poder llamar à engaño, ni restituirnos en los contratos de los arrendamientos de nuestras Rentas, que lo mismo se guarde en los que de Nos arrendaren, pues arriendan (*a*) à todo su riesgo, i aventura; por ende por el tenor de la presente, la qual queremos que tenga fuerza de condicion general para en todos, i qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas, mandamos que ningun Arrendador Mayor, ò menor no pueda decir, ni alegar que en el arrendamiento, que hizo fue engañado respecto de lo que la Renta valìa al tiempo del contrato; aunque diga, i alegue que fue engañado mas que en la (*b*) mitad del justo precio.

LEI, I CONDICION XVI.

Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones sino las declaradas en ellos; i declara que suspensiones, i descuentos entran, i como se han de hacer.

POrque en los arrendamientos antiguos se acostumbraron hacer algunas suspensiones, las quales yà no (*a*) se hacen, por no entrar en ellos aquellas cosas, por cuya razon se hacian: mandamos que en cada arrendamiento, ò postura, que se hiciere de qualesquier Rentas, se declaren las suspensiones, i descuentos, que se vuieren de hacer; i que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hacer, ni entren en el tal arrendamiento las cosas, porque se hacian las dichas suspensiones los años passados; no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspensiones; i no embargante qualesquier palabras generales, que en las dichas posturas se contengan que sean como los años passados; salvo que señaladamente se diga que se hã de hacer las dichas suspensiones (*b*) declaradas en las dichas posturas, i no otras: i por quitar de todo punto qualquier duda, que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es en qualesquier arrendamientos, que de nuestras Rentas se hicieren, exceptar, i aver por exceptados de los tales arrendamientos todos los Lugares, franquezas, i mercedes, porque se hacian las dichas suspensiones, i que no (*c*) entren en ellos: pero si por caso mandaremos despues de hecho algun arrendamiento que los Recaudadores del Partido, en que solia entrar alguna de las Rentas suspendidas, la cobren sin embargo de las (*d*) mercedes, i otras cosas, porque se hacen las dichas suspensiones, que se carguen à los Recaudadores los precios, que se acostumbraban suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen demàs (*e*) del precio de su arrendamiento, con tanto que, si las dichas Rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasìa lleven los Arrendadores la tercia parte, i las otras dos tercias partes sea para Nos, demàs del precio de los tales arrendamients; i los dichos Arrendadores sean obligados à embiar la razon de lo que valieren las dichas Rentas de lo de cada año, dos meses despues de ser passado el año; sò pena que se le cargue el pre-

LEI XIV. (*A*) L. sig. hoc titulo, l. 20. glos. (*e*) titulo 7. hoc libro, i l. 1. glos. (*a, i b*) titulo 11. lib. 5. Rec. i l. 56. titulo 5. Part. 5. (*B*) L. 4. 6. i 7. tit. 11. l. 11. col. penult. i l. 17. titulo 12. l. 2. 3. 5. 6. 7. 11. 12. i 17. titulo 13. i la 7. titulo 14. hoc libro.

LEI XV. (*A*) L. 2. al princ. hoc tit.

LEI XVI. (*A*) L. 18. tit. 15. hoc lib. (*B*) L. 3. 4. 5. i 6. tit. 16. hoc lib. (*C*) L. 4. al fin tit. 16. i l. 4. tit. 15. h. lib. (*D*) L. 4. cap. 81. titulo 31. hoc libro. (*E*) L. 11. glos. (*b*) hoc titulo.

precio de la tal suspension cō el doblo, para librarlo en èl, hasta tanto q̄ traiga la dicha razō.

LEI, I CONDICION XVII.

Que pone el precio, que se ha de descontar à los Arrēdadores por los situados de pan, i vino, i aceite.

POr quanto en las posturas, i condiciones, con que los Arrendadores arrendaban las Rentas de su Magestad, avia muchas diferencias, i dudas sobre el pan, que està situado (*a*) en los Partidos destos Reinos, i Señorìos ansi sobre el precio, à que deven ser descontadas à los Recaudadores las hanegas del (*b*) pan, i arrobas (*c*) de vino, que estàn situadas, como sobre las medidas viejas, i nuevas, i se hacian muchas cautelas en los testimonios, que se traìan de los dichos precios del pan, i vino; por ende, por escusar todo lo susodicho, se declara que de aqui adelante sean hechos por el dicho pan, i vino, en todos los dichos Partidos, i en cada uno dellos los (*d*) descuentos, que de yuso seràn declarados, ansi en todo lo que està situado hasta agora, como en lo que se situare hasta el dia, que se arrendaren, ò encabezaren los Partidos, como adelante seràn declarados; los quales dichos precios, i suspensiones son las siguientes.

1. Que por todas las hanegas de pan, que ai, ò oviere de situado, ò salvado en las Villas de la costa de la mar de Castilla, sea descontado 120. mrs. por cada hanega de trigo de medida nueva, i à 60. mrs. por la hanega de cevada de la dicha medida; i de la vieja se descuente à este respecto.

2. En el Partido de allende Hebro con Vitoria 100. mrs la hanega de tercero de medida nueva, i 50. mrs cada hanega de cevada de la dicha medida, i de la vieja se cuente à este respecto.

3. En el Partido de la Merindad de Burgos con Miranda de Hebro, i Burueua, i Rioja, i Logroño, i Candeñunon, i Cerrato, i Campos, i Carrion, i Monzon, i Saldaña, i Santo Domingo de Silos, i Castroxeriz, i Villadiego, i Obispados de Segovia, i Avila, i Medina del Campo, i Olmedo, i Salamanca, i Zamora, i Ciudad Rodrigo, en el Obispado de Osma, i Infantazgo de Valladolid, à 60. mrs. la hanega de trigo, i 40. mrs. la hanega de cevada de la medida nueva; i de la vieja à este respecto.

4. En los Obispados de Leon, i Astorga, i Asturias à 100. mrs. la hanega de trigo, i 50. mrs. la hanega de la cevada.

5. En el Arzobispado de Toledo, i en todos los Partidos, que estàn en los Obispados de Plasencia, i Coria, i Cazeres, i Badajoz, i Provincia de Leon, i Provincia de Castilla à 70. mrs. la hanega de trigo, i 40. mrs. la hanega de la cevada de la medida nueva; i de la vieja à este respecto.

6. En el Andalucìa desde Sierra Morena en adelante, con el Obispado de Jaen, i Reino de Granada à 50. mrs. la hanega de cevada de la dicha medida nueva, i de la vieja à este respecto.

7. En los Obispados de Cuenca, i Cartagena, i Siguenza à 100. mrs. la hanega de trigo, i à 50. mrs. la hanega de la cevada de la medida nueva, i de la vieja à este respecto.

8. Por las arrobas de vino se hagan los descuentos siguientes.

9. Por cada arroba de vino, que vuieren situadas en el Partido de Burgos, à 45. mrs.

10. En el Partido de Cuenca, i Guete, à quarenta i cinco maravedis.

11. En el Partido de Valladolid, i Cerrato, veinte maravedis de cada arroba.

12. En el Partido de Osma, treinta maravedis cada arroba.

13. En el Partido de Xerèz, i Carmona, à treinta maravedis la arroba.

14. Otrosi que por las arrobas de aceite, que ai situados en el diezmo del aceite (*e*) de Sevilla, se descuente à 64. mrs. por cada arroba. Los quales dichos precios han de ser rescebidos en cuenta à los dichos Recaudadores por todo el pan, i vino, i aceite, que estuviere situado en los dichos Partidos hasta el dia, que le fuere rescebida la postrera dellos, por todo el tiempo de sus arrendamientos: la qual han de pagar en vino, i pan, i aceite conforme à las situaciones dello; i puesto que de aqui adelante pujen, ò baxen los precios del pan, i vino, i aceite en poca, ò en mucha cantidad, que no aya, ni pueda aver mudanza alguna de los dichos precios, ni alguno dellos, antes queden, i finquen todavia segun de suso està declarado, no embargante que el dicho pan, i vino,

LEI XVII. (*A*) L. 1. 10. i 12. tit. 16. l. 11. al fin tit. 12. h. lib. l. 4. glos. (*c*) h. tit. (*B*) L. 13. tit. 19. h. lib. (*C*) L. 14. 15. i 16. tit. 19. hoc libro. (*D*) L. 1. glos. (*c*) l. 2. i 3. glos. (*b*) hoc tit. l. 4. 5. 11. 12. i Aut. 6. titulo 25. lib. 5. (*E*) L. 3. i 4. titulo 17. l. 3. tit. 18. con la 1. h. 3. i 4. titulo 19. hoc libro.

no, i aceite valga mas, ò menos: contra lo qual los dichos Recaudadores no puedan venir, ni vengan por via de restitucion *in integrum*, ni reducion à alvedrio de buen varon, ni por otra razon alguna; pero mandamos que, si despues de arrendado por mayor qualquier Partido, mandaremos hacer merced, ò vendieremos, i situaremos algun pan, i vino, i aceite en qualesquier Rentas, que entraren en el arrendamiento, demàs de la cantidad, que vuiere en ellas al tiempo, que se arrendare, que se resciba (*f*) en cuenta por ello al Arrendador, ò à los Concejos, ò à quien tocare, el precio, que verdaderamente valieren al tiempo de las pagas en cada un año, durante el tal arrendamiento, ò encabezamiento.

LEI, I CONDICION XVIII.

Que, si el Rei desempeñare los situados de pan, i vino, i aceite, ò vacaren, que los Arrendadores los paguen al Rei en pan, i vino, i aceite.

MAndamos que, si nuestra voluntad fuere quitar, i desempeñar el pan, i vino, i aceite, que estuviere situado (*a*) en algunas nuestras Rentas, ò parte alguna dello, ò vacare en qualquier manera durante algun arrendamiento, que los Arrendadores Mayores, i Menores por el tiempo de sus arrendamientos lo ayā de pagar, i paguē(*b*)en pā, i vino, i aceite à Nos, ò à quien mandaremos, segun i como lo aviā de pagar à las personas, que lo teniā comprado, ò dado de merced: lo qual se haga asi, salvo si en los arrendamiētos, ò encabezamientos vuiere condicion particular en contrario.

LEI, I CONDICION XIX.

Como se han de descontar las Alcavalas, ò tercias, que el Rey vendiere durante el arrendamiento.

MAndamos que, si Nos hicieremos merced, ò vendieremos algunas Alcavalas, ò tercias durante algun arrendamiento, que se resciba(*a*)en cuenta al Recaudador del Partido, donde entraren, los maravedis, que paresciere que verdaderamente han valido al Arrendador del tal Partido en los tres años proximos passados, juntando el precio de todos tres años, i tomando por precio la tercia parte dellos; i aquello sea avido por valor.

LEI, I CONDICION XX.

Que pone el tiempo, en que los Arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida, que ovieren vacado en sus Partidos.

MAndamos que hasta en fin del mes de Diciembre de cada año los Recaudadores sean obligados de traer testimonio signado de Escrivano publico de todas las personas, que tienen mercedes (*a*) de por vida en los Partidos, que fueren en su cargo, que supieren, i vuieren venido à su noticia que fueren fallescidos el año antes passado; sò pena que si al dicho termino no truxeren el dicho testimonio, paguen(*b*)los tales Arrendadores lo que montare la merced, que oviere vacado con el doblo, i se pueda librar, i libre en ellos demàs del cargo de sus arrendamientos.

LEI, I CONDICION XXI.

Que declara que Jueces se han de dàr à los Arrendadores para la cobranza de la Renta.

MAndamos que à los Arrendadores se dèn por Jueces, ante quien se pidan, i demanden, i executen las Rentas, los Asistentes, Corregidores, i Governadores, i (*a*) otras Justicias, cada uno en su jurisdicion, conforme à la lei fecha en las Cortes de Toledo el año passado de 525. i como en ella se contiene, i declara; i en lo que toca à las Salinas, i Servicio, i Montazgo, i (*b*) Almoxarifazgo, i seda del Reino de Granada, i Puertos secos, en que se han de dàr Jueces como paresciere à los Contadores Mayores, mandamos que sean buenas (*c*) personas, quales para ello convengan; los quales guarden lo contenido en las instruciones, que los Contadores Mayores les dieren: i porque los dichos Jueces puedan usar sus cargos bien, i justamente, como deven, i con mas brevedad hagan justicia à las partes igualmente, i no tengan necessidad de los Recaudadores, para les pedir lo que han de aver de sus salarios, se declara que al tiempo, que los Recaudadores pidieren que se les dè algun Juez para lo tocante à las dichas Rentas, declaren por quanto tiempo (*d*) lo han menester con que no sean menos de cien dias: i que el (*e*) salario, que en el dicho tiempo montare, al respec-

(*F*) L. siguiente, i 19. hoc titulo.
LEI XVIII. (*A*) L. 11. al fin hoc tit. i l. antec. glos. (*d*) (*B*) L. 17. al fin hoc titulo.
LEI XIX. (*A*) L. 17. glos. fin. h. titulo, i l. 9. condic. 37. titulo 30. hoc libro.
LEI XX. (*A*) L. 24. al med. titulo 11. hoc libro. (*B*) L. 20. titulo 5. hoc libro.
LEI XXI. (*A*) L. 3. glos. (*a, i K*) tit. 21. lib. 4. l. 9. cond. 34. tit. 30. h. lib. i l. 8. tit. 3. de èl. (*B*) L. 8. glos. (*b*) tit. 3. i l. 10. tit. 24. con la 11. tit. 25. hoc libro. (*C*) L. 5. glos. (*b*) titulo 3. hoc libro. (*D*) L. 10. glos. (*a, i b*) tit. 3. hoc lib. (*E*) Aut. 26. §. 2. cap. 3. tit. 9. lib. 3.

pecto de lo que le fuere señalado por los dichos Contadores Mayores,lo(*f*) depositen los dichos Contadores Mayores,antes que les dèn los dichos Jueces, en poder de la persona,que para ello los Contadores Mayores nombraren, para que el tal depositario les pague el salario de todo el dicho tiempo, porque los pidieron, enteramente; i los dichos Recaudadores nombren un cambio, ò Mercader desta Corte à contentamiento de los dichos Contadores Mayores, que se oblige de lo pagar, como le fuere mandado por los dichos Contadores Mayores, i que hasta que esto se haga no se dèn los dichos Jueces; i que acabado el tiempo porque fueren proveìdos, no se les pueda prorrogar mas termino; pero si los dichos Recaudadores lo ovieren menester por mas tiempo, que se les dèn (*g*) otros Jueces; i que esta misma orden de paga se guarde para los segundos Jueces, que se les dieren.

LEI, I CONDICION XXII.

Como se hã de rescebir las hojas,i posturas de los Arrẽdadores,i que en ellas se declare el precio cierto.

MAndamos que,si al tiempo que los Contadores Mayores quisieren arrendar algun Partido, ò Renta destos Reinos de qualquier calidad, que si oviere dos, ò mas personas, que las quisieren arrendar, i los Contadores Mayores asignaren (*a*) dia, i hora, en que las tales personas dèn (*b*) hojas, para rescebir la postura de las Rentas, que ninguna, ni algunas personas puedan dàr, ni dèn las hojas, sin que en cada una dellas se declare el precio, que dàn por las dichas Rentas, que se arrendaren; i que si en las dichas hojas, ò en alguna dellas no declararen el precio, que quisieren dàr por ellas, no sean admitidas; i se resciba (*c*) la postura del que mas precio diere en su hoja por la tal Renta, ò partido, que arrendaren,no embargante que el que diere hoja sin declarar precio,diga en ella, que dà por las dichas Rentas tantos maravedis como el que mas diere por ellas; i que demàs de aquello puja tantos maravedis; porque esto paresce que es un fraude, i perjuicio de las personas, que dieren las otras hojas; i que si oviere dos, ò mas personas, que en las dichas hojas dèn un mismo precio por la Renta,que se arrendare, de manera que no aya mas mejorìa en la una,que en la otra, que los dichos Contadores Mayores puedan rescebir de aquellas las que les paresciere que mas conviene al servicio de su Magestad; i, si quisieren, puedan tomar à las partes las dichas hojas de nuevo, en que cada uno por sì declare el precio, que mas quiere dàr por las dichas Rentas del que primero dava; i la que fuere de mas (*d*) precio, aquella se resciba; i que los dichos Contadores mayores puedan escoger destas dos cosas la que les paresciere que mas conviene à nuestro servicio; i lo que ellos acordaren se guarde, i cumpla, i execute.

LEI, I CONDICION XXIII.

Que pone los tiempos, en que se ha de pagar el precio de las Rentas.

MAndamos que sea condicion,i lei general para los arrendamientos de nuestras Rentas que las pagas de las Alcavalas, i Almoxarifazgo sean por (*a*) tercios de cada año,conforme à la lei del Quaderno nuevo de Alcavalas: i las pagas de las tercias, i Salinas, i Puertos, i Servicio, i otras Rentas sean los plazos contenidos en el Quaderno de cada una de las dichas Rentas,excepto si en los arrendamientos particulares, que se hicieren de las dichas Rentas,no vuiere condicion en contrario.

LEI, I CONDICION XXIV.

Que los Lugares, que los Arrendadores vuieren dividido, si se encabezaren, sea conforme al repartimiento,que los Arrendadores tuvieren hecho.

MAndamos que no embargante que qualesquier Lugares,que se (*a*) encabezaren en qualesquier Partidos del Reino, ayan andado juntamente con ellos en encabezamiento, ò arrendamiento, ò otros Lugares, ò terminos, ò feligresìas,que,si se arrendare,i el Recaudador del tal Partido en el repartimiẽto, que diere, ò en el arrendamiento, que en ellas hiciere,los dividiere,que se ayan de encabezar conforme al dicho repartimiento,ò(*b*)arrendamiento, no embargante que en los años antes estuviessen encabezados,ò arrendados juntos.

(*F*) L.36.gl.(*n*) l.40.gl. (*f*) tit.5.i l.27.cap.20. tit.11.h.lib. (*G*) L. 10. glos. (*b*) tit. 3. hoc libro.

LEI XXII. (*A*) L.3.glos.(*c*) tit.3.h.lib. (*B*) L.27. cap.3. tit.11.h.lib. (*C*) Dicha l.3.glos.(*e*) tit.3.h.lib. (*D*) L.2. tit. 14. hoc lib. i l. 2. tit. 10. de èl.

LEI XXIII. (*A*) L. 9. tit. 7. l. 9. i 11. al fin tit. 14. hoc lib. i l. 9. cond. 37. tit. 30. de èl.

LEI XXIV. (*A*) L.6.7.i 8.h.tit.l.14.i 20. tit. 13. hoc lib. i Aut. 2. tit. 6. cap. 31. Aut. 26. §. 1. cap. 16. tit. 9. lib. 3. (*B*) L. 14. titulo 13. hoc libro.

TITULO DIEZ.

QUALES PERSONAS NO PUEDEN ARRENDAR las Rentas Reales, ni ser fiadores en ellas.

LEI PRIMERA.

De que partes del Reino han de ser los Fiadores.

D.Fernando,i D.Isabèl año de 1491.en el Quaderno de las Alcavalas, *lei* 48.

MAndamos que las fianzas, que se ovieren de dàr en los arrendamientos de nuestras Rentas, se puedan (*a*) dàr de qualesquier partes de nuestros Reinos,assi deRealengo, como de Abadengo, i Ordenes,i Behetrìas, salvo de Galicia, i Asturias, i Vizcaya; que es nuestra merced que no se tome sino para en las Rentas de los dichos Partidos.

LEI II.

Que las personas poderosas no arriendē las Rētas de los Lugares Abadēgos de su tierra, ni de su comarca.

L. 56. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos, i defendemos que los (*a*) Cavalleros,i otras personas poderosas no arrienden por sì, ni por interpositas personas, las nuestras Alcavalas, i tercias, ni otras nuestras Rentas de los Lugares Abadengos,que estàn en sus tierras, i comarcas, ò en derredor dellas; mas que las dexen, i consientan arrendar, i coger,à personas llanas, que mas (*b*) por ellas dieren: i mandamos à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores,i facedores de Rentas que no arrienden publica, ni secretamente, directè, ni indirectè à los tales Cavalleros, i personas poderosas las Alcavalas, ni tercias, ni otras nuestras Rentas de las dichas Villas, ni Lugares Abadengos, ni à personas (*c*) interpuestas por ellos para las arrendar; sò pena que el Recaudador, i Arrendador, ò facedor de Rentas, que el tal arrendamiento ficiere, pague al Concejo de la tal Villa, ò Lugar Abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento, que ficiere, i otro tanto para la nuestra Camara, i demàs desto que el tal arrendamiento sea ninguno.

LEI III.

Que Judios, i Moros no sean Arrendadores menores, salvo en Lugar, que tenga jurisdicion, i sea de docientos vecinos arriba.

L. 58. del Quaderno de Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante ningunos, ni algunos (*a*) Judios, ni Moros destos dichos nuestros Reinos, i Señorìos, assi de Abadengo, como de Realengo, de Señorìos, i Ordenes, i Behetrìas no puedan arrendar, ni arrienden por menor las Rentas de las Ciudades, i Villas, i Lugares, ni otras ningunas de las Rentas Reales, de nuestros facedores de Rentas, ni de los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, ni de sus facedores, ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna; ni sean, ni puedan ser facedores de las tales Rentas, i pechos, i derechos, ni puestos en ellos por Fieles, ni Cogedores dellas; salvo que en las Ciudades, Villas, i Lugares, que tienen jurisdicion por sì, puedan arrendar, i arrienden por menor qualesquier Rentas de las Alcavalas, tercias, ò otras Rentas, i pechos, i derechos, con tanto que sean de docientos vecinos arriba; i que de los dichos docientos vecinos abaxo no puedan arrendar, ni arrienden ninguna Villa, ni Lugar por menor, aunque tenga jurisdicion como dicho es, sò pena que qualquier de los dichos Moros, i Judios, que fueren, i passaren contra lo susodicho, i contra qualquier cosa, i parte dello, que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan la mitad de todos sus bienes; i que desto sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el acusador, que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, que lo juzgare: i otrosi que sean (*b*) desterrados de los dichos nuestros Reinos para en toda su vida, i no tornen mas à ellos, sò pena que, si adelante fueren hallados en ellos, que mueran por ello; i que todos estos docientos vecinos sean de todos estados: pero es nuestra merced que, si por mayor arrendaren alguna Renta desembargada

LEI I. (*A*) L. 5. i siguient. hoc titulo, i l. 4. cap. 72. titulo 31. hoc libro.

LEI II. (*A*) L.4.i 9 h.tit.l.1.i 2.en su glos.tit.4. l.22.gl. (*a*,*i d*) tit.5.l.3.glos.(*b*) tit.6.lib.3.l.3.i 4.tit.5.lib.7.l.4.cap. 58.tit.31.hoc lib.l.2.tit.12.Part.5. (*B*) L.23.glos.(*d*) tit.9. hoc lib. (*C*) L. 9. i 10. hoc titulo.

LEI III. (*A*) L. 3. tit. 3. lib. 8. (*B*) L. 25. glos. (*b*) titulo 25. libro 8.

da de las dichas nuestras Rentas, como el Servicio, i (c) Montazgo, i Salinas, i Almojarifazgo, i otras semejantes, que las puedan coger sin pena alguna, no demandando ellos ante los Jueces cosa alguna à ningun Christiano de lo que tocare à las dichas Rentas desembargadas, salvo Christianos, i personas de consciencia (d) con su poder; i si fuere Lugar todo de Moros, aunque sea menos de docientos vecinos, que lo puedan arrendar, i coger Judio, ò Moro.

LEI IV.

Que ciertas personas en esta lei declaradas no puedan arrendar Rentas Reales.

L. 57. del dicho Quaderno de Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que los Perlados, i personas (a) poderosas, i Cavalleros, que tienen vassallos, ni los nuestros (b) Contadores Mayores, ni sus Lugares-Tenientes, ni los del nuestro Consejo, ni los nuestros Oìdores de la nuestra Audiencia, ni los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, ni el nuestro Escrivano Mayor de Rentas, que està en la nuestra Corte, ni sus Oficiales de estos Contadores, no arrienden por sì, ni por interposita (c) persona, directè, ni indirectè, por mayor, ni por menor, en la nuestra Corte, ni fuera della, las nuestras Alcavalas, ni otras nuestras Rentas: otrosi que los Alcaldes, i Alguaciles, Merinos, i Regidores, Jurados, i Escrivanos de Concejos, ni Escrivanos de Rentas, ni los Letrados, ni Mayordomos de Concejos, ni alguno de ellos, ni otro por ellos, no arriende por menor las Alcavalas, ni otras nuestras Rentas en las Ciudades, ni Villas, ni Lugares, donde tienen los dichos sus oficios: sò las (d) penas contenidas en las leyes, que sobre esto hablan; i porque esto sea mejor guardado, mandamos à los nuestros Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes que, antes que dèn nuestra carta de Recudimiento al Arrendador, i Recaudador Mayor, ò Receptor, ò hacedor de Rentas, le tomen juramento que lo haga, i cumpla assi; i que esso mismo jure (e) el Arrendador, i Recaudador Mayor que en aquel arrendamiento no tienen, ni ternàn parte alguna las personas de suso contenidas, que està defendido que no arrienden por mayor, ni por menor; i que esso mismo juren que no daràn ninguna de las Rentas, que arrendaren por menor à alguna, ni algunas personas, que de suso estàn defendidas que no arrienden por menor; sò las penas contenidas en las leyes, que sobre esto hablan: i si en algun tiempo se hallare q̄ el dicho Arrēdador, ò Recaudador Mayor, hiciere, ò passare contra lo susodicho, q̄ por el mismo hecho pierda (f) el prometido, q̄ oviere ganado; i si lo viviere cobrado, q̄ lo torne, i sea hecha execucion en su persona, i bienes por ello; i sea para la nuestra Camara.

LEI V.

Que los del Consejo, i otras personas aqui declaradas, no puedan ser fiadores de Rentas Reales.

La misma lei 57. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Contadores Mayores, ni los del nuestro Consejo, ni Oìdores, ni Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, ni los Lugares-Tenientes, ni Oficiales de los nuestros Contadores Mayores que no sean, ni puedan ser (a) fiadores de los que arrendaren las nuestras Rentas por mayor, ni por menor.

LEI VI.

Que no se resciba por Arrendador, ni fiador ninguno, que por su aspecto parezca menor de veinte i cinco años, sino fuere con juramento.

Los mismos en la lei 61. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que de aqui adelante no sea rescebido por Arrendador Mayor, ni Menor, ni por fiador de qualquier dello el que paresciere por su aspecto, ò fuere en duda que es menor de edad de veinte (a) i cinco años, en ninguna de nuestras Rentas, sin que primeramente jure que sobre aquel contrato, que hace de arrendamiento, ò fianza, no se llamarà menor de edad, ni se dirà leso, ni damnificado, ni pedirà restitucion; i que el nuestro Escrivano de Rentas no resciba la obligacion, sin que reciba (b) el juramento; sò pena de 10ɋ. mrs. para la nuestra Camara; pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala para siempre; i que el que lo hiciere no se pueda restituir (c) contra el contrato, aunque diga, i alegue que fue leso: i si alguno fuera de nuestra Corte otorgare poderes para arrendar, ò para se obligar en alguna fianza de nuestras Ren-

(C) L. fin. tit. 8. h. lib. (D) L. 4. cap. 7. gl (a2) tit. 25. lib. 5.
LEI IV. (A) L. 2. glos. (d) hoc titulo, l. 9. i 10. de el, l. 32. tit. 5. l. 4. cap. 58. tit. 31. hoc lib. i l. 6. tit. 1. lib. 6. Orden. (B) Dicha l. 32. tit. 5. hoc lib. i l. 3. tit. 5. lib. 7. (C) L. 2. glos. (c) hoc tit. (D) L. 2. 3. i 9. hoc tit. con la 3. tit. 5. lib. 7. (E) L. 3. glos. (j) i l. 4. glos. (d) tit. 5. lib. 7.
(F) L. 10. al fin, i l. 3. gl. (b) tit. 9. hoc lib.
LEI V. (A) Aut. 28. tit. 19. lib. 2. l. 3. glos. (f) tit. 5. lib. 7. i l. 4. cap. 72. tit. 31. hoc libro.
LEI VI. (A) L. 1. gl. (g4) t. 2. l. 27. cap. 4. i 15. al fin tit. 11. h. lib. (B) L. fin. gl. ( ) tit. 4. l. 13. al fin tit. 5. l. 8. gl. (b) tit. 6. h. lib. con la 4. glos. (e) h. tit. (C) L. 2. gl. (a, i b) t. 11. lib. 5.

Rentas, que se declare en èl como es mayor de 25. años; ò, si es menor, que venga incorporado en el poder el dicho juramento; i que de otra (*d*) manera el dicho nuestro Escrivano de Rẽtas no la asiente, ni resciba, sò la dicha pena.

LEI VII.

Que no sean Arrendadores Privados, ni Oficiales de la casa del Rei.

El Rei D. Alonso el XI. en Madrid.

MAndamos que no sean Arrendadores de las nuestras Rentas Privados, ni (*a*) Oficiales de la nuestra Casa, en publico, ni ascondido; porque por temor, ò verguenza no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

LEI VIII.

Que las Rentas del Rei no se arrienden à personas Eclesiasticas, sino dieren fiadores legos abonados.

El Rei D. Juan I. en Valladolid año de 1387.

MAndamos que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores asi Mayores, como menores no arriendẽ nuestras Rentas, ni alguna dellas à Clerigos, i (*a*) personas Eclesiasticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos, i abonados, para que se haga la execuciõ en sus bienes de las quantìas, que devieren; i si los Arrendadores, i Recaudadores contra esto ficieren que sean tenidos à pagar por las dichas personas Eclesiasticas todo lo que ellos devieren de las dichas Rentas; i demàs rogamos, i mandamos à todos los Perlados de nuestros Reinos, que defiendan sò ciertas penas à los sus Clerigos, i personas Eclesiasticas que no arrienden las nuestras Rentas.

LEI IX.

Que los Cavalleros, Alcaides, Regidores, i otras personas poderosas no arrienden las Rentas Reales.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Perlado, ni Cavallero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaides de Fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escrivano de Concejo, ni Escrivano de las Rentas, ni su Lugar-Teniente no (*a*) arriende por sì, ni por interposita persona directe, ni indirecte las nuestras Rentas de Alcavalas, ni otras monedas, ni moneda (*b*) forera, ni otras nuestras Rentas de las Ciudades, Villas, i Lugares, i Partidos, dò tuvieren los dichos oficios, sò las penas (*c*) contenidas en las leyes, que sobre esto disponen; i demàs que por el mesmo fecho que ayan perdido, i pierdan qualesquier maravedis, i pan de merced de por vida de juro, que tengan en los nuestros libros por privilegios, i los (*d*) oficios, que tuvieren, i sino tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Camara; i q̃ los nuestros Contadores los carguen, i cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal Renta, ò Rentas, que asi arrendaren; i sean para la nuestra Camara; i declaramos que aquel es persona poderosa, à quien por esta lei defendemos que no arriende, que es tanto poderoso, ò mas, como qualquier de los Alcaldes, ò Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que es la Cabeza del Lugar, donde se toma la Renta.

LEI X.

Que no arrienden Albaquìas los Arrendadores, i Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales que entienden en los libros, i hacienda del Rei, ni se les haga merced en las Albaquìas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 23.

MAndamos que los Arrendadores, i Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales, que entienden en nuestros libros, i hacienda, no arrienden (*a*) Albaquìas en todo, ni en parte, directe, ni indirecte, por sì, ni por interposita persona; sò pena de perder (*b*) los oficios, i volver lo que en ello montare con el quatro tanto: i mãdamos que de aqui adelante no se haga (*c*) merced alguna en las dichas Albaquìas à ninguno de los dichos Oficiales, que entienden en nuestros libros, ni à los dichos Arrendadores, i Recaudadores; i en quanto à lo passado, si algunas mercedes dello estàn hechas, se aya informaciõ, i se haga justicia sobre ello.

LEI XI.

Que los naturales destos Reinos en los arrendamiẽtos de las Rẽtas Reales seã preferidos à los Estrãgeros.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 93. *pet.* 13.

MAndamos que en los arrendamientos, que se hicieren de nuestras Rentas Reales, i mayormente en las que consisten en Puertos

(*D*) Dicha l. 27. cap. 15. titulo 11. hoc libro.

LEI VII. (*A*) L. 3. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 22. glos. (*a*) tit. 5. lib. 3. Recop. i l. 4. glos. (*a*) de este tit.

LEI VIII. (*A*) L. 4. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 2. tit. 12. P. 5. l. 45. tit. 6. P. 1. l. 10. glos. (*a2*) tit. 10. lib. 1. Recop.

LEI IX. (*A*) L. 4. i 2. h. tit. con las citadas en sus glos. i la l. 5. tit. 1. lib. 6. Ord. (*B*) Todo el tit. 33. i la l. 13. gl. (*b*) tit. 8. h. lib. (*C*) L. 4. glos. (*d*) i l. 3. glos. (*c*) h. tit. (*D*) L. 5. al fin tit. 1. lib. 6. Ord. l. 4. glos. (*d*) tit. 4. i l. 7. glos. (*e*) l. 6. i 9. al fin tit. 5. hoc lib. con la l. sig. glos. (*b*) hoc tit.

LEI X. (*A*) L. 3. i 8. glos. (*b*) con la 20. glos. (*c*) hoc tit. (*B*) L. 9. glos. (*d*) h. tit. (*C*) L. 6. glos. (*a*) tit. 10. lib. 1. Rec.

tos de mar, i tierra, aviendo personas naturales de estos Reinos, que se quieran encargar de ellas por el precio, i con la seguridad, i fianzas, que los Estrangeros, sean preferidos (*a*) en todo lo que huviere lugar à ello en los dichos arrendamientos.

LEI XI. (*A*) L.3.4.i 8.tit.10.lib.7.i l.1.cap.7.glos.(*m*) i cap.10.t.13.lib.3.con el Aut.10. cap.1.hasta el 15.t.18.lib.6.

1. *Otras personas, que estàn prohibidas arrendar Rentas Reales, i Cōcejales, pone la* l.3.t.5.lib.7.

TITULO ONCE.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS Reales por mayor.

LEI PRIMERA.

Que declara quales son arrendamientos por mayor, i quales por menor.

D. Phelipe II.

LOs arrendamientos de nuestras Rentas se hacen en dos maneras, una es por mayor, i otra por (*a*) menor; i por quitar las dudas, que se ofrecen, sobre quales se dicen arrendamientos por mayor, i quales por menor: declaramos que los arrendamientos por mayor son aquellos, q̄ se hacen en nuestra Corte por ante nuestros Contadores; los quales se llaman assi, porque comunmente los que ante ellos se hacen, ò son de algun Partido, que incluya en sì muchos Lugares; ò de algun Lugar, ò de alguna Renta, que incluya en sì muchos miembros de Rentas diferentes; pero aunque no sean desta qualidad, sino de otra qualquiera, como se hagan por ante nuestros Contadores Mayores, se han de tener, i juzgar por arrendamientos por mayor: arrendamientos por menor son aquellos, que hacen los Arrendadores, que arrendaron de nuestros Contadores mayores, ò los que hicieren los Pueblos encabezados, dividiendo aquello que arriendan por mayor, i arrendandolo por miembros, ò por Lugares; i los que hacen las personas, que nuestros Contadores mayores embian, à que hagan los dichos arrendamientos, quando alguno de los Lugares, i Partidos de Rentas, que se suelen arrendar en nuestra Corte por mayor, no se arriendan por defecto de Arrendador mayor, ò por otra causa: i porque los dichos arrendamientos difieren en algunas cosas, dirèmos de cada uno por sì, i primero del arrendamiento por mayor.

LEI II.

Que las Rentas Reales se arrienden por pregon, i se rematen en quien mas diere por ellas.

El Rei D. Alonso en Madrid Era 1367.

ORdenamos que las nuestras Rentas, pechos, i derechos, almojarifazgos de los nuestros Reinos se hagan por (*a*) pregones; i que sean otorgadas à quien mas (*b*) diere por ellas; i que sean arrendadas por granado, ò por menudo en aquella manera que entendieren los nuestros Contadores mayores que mas puedan valer, i rendir.

LEI III.

Que pone el tiempo, en que los Contadores Mayores han de arrendar, i rematar las Rentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada à 10. dias de Dic. de 1491. años en el Quad. de Alcav. *l.* 41.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros Contadores (*a*) Mayores à 20. dias del mes de Septiembre de cada un año pongan en almoneda publica (*b*) en el Estrado de nuestras Rentas, todos los Partidos, que se ovieren de arrendar para el año, ò años venideros; i dentro de 40. dias primeros siguientes, despues que fueren puestos en precio, las tengan rematadas por primero, i postrimero (*c*) remate: i para ello damos poder cumplido, assi à los dichos nuestros Contadores Mayores, como à sus Lugares-Tenientes.

LEI IV.

Que los remates de las Rentas, que se hicieren en Corte, se hagan en el estrado, i en almoneda publica, i ante el Escrivano Mayor de Rentas; i como ha de assentar este los remates.

Lei 53. del Quaderno de las Alcavalas, i Ordenanza de Contadurìa de las del año de 1554.

LOs remates de los arrendamientos de nuestras Rentas, i Alcavalas, que se hicie-

LEI I. (*A*) Todo el titulo 12. hoc libro.

LEI II. (*A*) L. 3. tit. 1. lib. 6. Ordenam. l. 13. tit. 12. l. 1. glos. (*c4*) tit. 2. h. lib. i l. 7. tit. 7. Part. 5. i l. 1. tit. 14. h. lib. (*B*) L. 2. tit. 14. l. 22. glos. (*e, i d*) tit. 8. h. lib. i dicha l. 7. titulo 7. Part. 5.

LEI III. (*A*) L. 1. i 8. tit. 13. l. 3. i 4. tit. 3. h. lib. (*B*) L. 2. glos. (*b*) tit. 3. hoc lib. i l. sig. hoc tit. (*C*) L. 10. 9. i 8. con la 13. titulo 12. hoc libro.

cieren en nuestra Corte, se hagan en el nuestro Estrado, en (*a*) almoneda publica, i por ante (*b*) nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente; i ante los Oficiales de nuestras Rentas, ò qualquier dellos, i por Pregonero; porque los que las quisieren pujar, lo puedan hacer; i los remates, que de otra manera hicieren, sean (*c*) ningunos; i no pueda ser avida la Renta por rematada: i los dichos Oficiales, i Escrivano Mayor de Rentas, o su Lugar-Teniente asienten la razon de los pregones, i diligencias, que hicieren en el arrendamiento de las tales Rentas; i las posturas, pujas, i (*d*) remates, que en ellas se hicieren, i los prometidos, que se otorgaren; de manera que por los libros que ellos tienen, aya entera claridad, i razon de todo esto.

LEI V.

Que el Escrivano de Rentas notifique à los Contadores Mayores el dia, en que se vuiere de hacer el remate; i q̃ ellos los dias señalados por el remate se asienten en audiencia hasta el Sol puesto, i que entonces se remate, i despues no se admita puja.

La misma lei 53. del Quaderno de las Alcavalas.

Los remates de nuestras Rentas se fagan en el mesmo (*a*) dia, que para ello fuere señalado; i nuestro Escrivano Mayor de Rentas tenga cuidado de notificar (*b*) à los nuestros Contadores el dia, en que se oviere de hacer el remate de algunas Rentas; sò pena de dos marcos de plata para ayuda de sacar Cautivos de tierra de Moros, el qual los pague, i sea tenudo de pagar al nuestro Limosnero, tantas quantas veces incurriere en la pena; i que los nuestros Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, los dichos dias, que estuvieren señalados para remate de algunas Rentas, i les fuere notificado, se asienten en (*c*) audiencia publica; i estèn aì fasta el Sol puesto, i fagan pregonar la Renta, ò Rentas, que aquel dia se remataren; i allì las rematen por (*d*) pregonero; i la Renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el Sol puesto, la rematen los dichos Contadores, ò los que ende se fallaren; i que no dexen de facer el dicho remate à la dicha hora; sò cargo del juramento, que tienen fecho: i si à la dicha hora los dichos Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes siendo asi avisados no estuvieren en los Estrados de las dichas nuestras Rentas, para facer el dicho remate, que fechos los pregones quede rematada la dicha Renta, ansi como si por ellos fuesse rematada; i despues de fecho el remate à la hora susodicha, no se pueda rescibir (*e*) puja alguna; salvo las pujas, i medias pujas, que se pueden facer entre un remate, ò otro: i si acaesciere que sea dia feriado, en que se vuiere de rematar alguna Renta asi de primero, como de postrero remate, que el remate de la tal Renta, ò rentas sea otro dia luego siguiente, que feriado no sea; i que se pueda rescibir puja, ò pujas en la tal Renta, ò Rentas fasta Sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate, no embargante q̃ el dia feriado de antes aya sido el termino del dicho remate; pues q̃ no se pudo rematar aquel dia segun dicho es.

LEI VI.

Que declara, si una puja se hace ante el Rei, i otra ante los Contadores Mayores, estando en diferentes Lugares, qual puja se ha de preferir.

La misma lei 53. del Quaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si acaesciere que Nos estuvieremos en una parte, i los dichos nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes en otra, i se ficieren algunas pujas ante Nos, ò ante qualesquier de los Contadores Mayores, que con Nos estuvieren, en el tiempo en que se pueden hacer, i esse mesmo dia se ficiere otra puja, ò pujas en aquella mesma Renta ante los nuestros Contadores Mayores, que no estuvieren con Nos: mandamos que vala (*a*) aquella, que fuere de mayor quantìa, i si fueren iguales, vala la fecha ante Nos, ò ante los Contadores, que con Nos estuvieren; con tanto que el que la ficiere lo vaya à notificar à los nuestros Contadores, que estuvieren en otra parte, desde el dia que la ficieren fasta poder llegar à dò estuvieren, contando à ocho leguas cada dia; porque se asiente en los nuestros libros: i si en el dicho termino no se presentaren, que pague la dicha puja, i quede la Renta en el que la tenia puesta; pero si el que la dicha puja hiciere, con algun justo impedimento de nieves, ò de aguas, ò robo, no pu-

LEI IV. (*A*) L.3.glos.(*b*) h.tit. (*B*) L.3. tit.13. i l.13. tit.12. con la 2. i 3. tit.3. h.lib. i l.27. cap. 16 h.tit. (*C*) L.3. tit. 13. hoc lib. (*D*) Dicha l. 3. al med. titulo 13. hoc lib. i l. 3. i 5. glos. (*e*) hoc titulo.

LEI V. (*A*) L.3.glos.(*c*) tit.3.h.lib.l.10.glos.(*d2*) tit.10. lib. 1. (*B*) L.4. al med. tit.3. hoc lib. (*C*) Dicha l.3. al med. tit.3.h.lib. (*D*) L.2 glos.(*a*) h.tit. (*E*) L.3.4.5. i 6. tit.13. hoc lib. l. 14. tit. 9. i l. 2. tit. 14. hoc lib.

LEI VI. (*A*) L.2.glos.(*b*) h tit l.7.tit.7.Part.5.l.22.glos. (*c*, i *d*) h.tit. i l.6.glos.(*e2*) tit.10.lib.1.

pudiere llegar al dicho termino, à dò estuvieren los Contadores, à se lo (*b*) notificar, contandoles las ocho (*c*) leguas cada dia; si lo probare, seale rescibida; i no en otra manera.

LEI VII.

Que declara las fianzas, que ha de dàr el que pusiere, ò pujare alguna Renta, ansi al tiempo de la puja, como del primero, i postrero remate.

Los mismos en la lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que qualquier que pusiere qualquier Renta en precio, ò la pujare ante los nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes, que sea obligado de dàr (*a*) luego en poniendo, i pujando la tal Renta, 100. mrs de cada millar de fianzas, de hombres llanos, i abonados en bienes raìces, à contentamiento de los nuestros Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes; i si no las diere que no les sea recibida la postura, ò puja; salvo si los nuestros Contadores Mayores entendieren que el que asi arrendare, ò pujare la dicha Renta, es persona abonada; que en este caso la podràn rescibir, aunque no dè luego las dichas fianzas; i despues que la tal Renta fuere rematada de primero remate que sea obligado de dàr, i obligar fianzas de bienes (*b*) raìces ante los dichos nuestros Contadores Mayores, i à su contentamiento, i ante (*c*) el nuestro Escrivano Mayor de Rentas, sobre las que oviere dado de los dichos 100. mrs al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare la postura, ò puja que oviere hecho: lo qual haga desde el dia que en èl fuere rematada la Renta del primero remate, fasta cinco (*d*) dias primeros siguientes, i rematada la Renta en èl de todo remate sea obligado de dàr en otros cinco dias primeros siguientes, contados desde el dia que quedò la Renta en èl de todo remate, fianzas de bienes (*e*) raìces, à contentamiento de los dichos nuestros Contadores Mayores, ò de los dichos Lugares-Tenientes, de la otra quarta parte de lo que montare la postura, ò puja, que huviere hecho.

LEI VIII.

Que lo contenido en la lei antes desta se entienda en las Rentas, que no son desembargadas; i como se han de afianzar las Rentas desembargadas.

La misma lei 47. del Quaderno de Alcavalas.

LO contenido en la lei antes desta cerca del (*a*) afianzar qualquier ponedor hasta en la mitad de la Renta, que pusiere, ò pujare, se guarde en las Rentas, que no son desembargadas; pero en las Rentas, que son desembargadas, como son la del Servicio, i (*b*) Montazgo, (*c*) Salinas, (*d*) Almojarifazgo, ò otras semejantes, mandamos que, dentro de (*e*) cinco dias despues de rematada de todo remate, el que las oviere puesto, ò pujado, sea obligado à dàr fianzas de toda (*f*) la quantìa del cargo dellas, ò de lo que à los dichos nuestros Contadores pareciere, segun la calidad de la persona, que las oviere puesto, ò pujado.

LEI IX.

Que declara el tiempo, en que se han de abonar las fianzas, i presentar los abonos ante los Contadores Mayores.

Los mismos en las ll. 41. i 46. del Quad. de las Alcavalas.

MAndamos que el Arrendador, que delante nuestros Contadores oviere puesto alguna Renta, sea obligado abonar las fianzas, i à traer, i à presentar los abonos (*a*) ante nuestros Contadores Mayores; i à sacar (*b*) recudimiento, i à presentarle en la Cabeza del Partido dentro de sesenta (*c*) dias, los quales corran desde el dia, que la Renta en èl fuere rematada: la qual presentacion ayan de hacer en el Regimiento ante el Escrivano (*d*) de Concejo; i fecha sea luego en esse dia pregonada por las plazas, i mercados publicos del Lugar, dò se presentare.

LEI X.

Que si los Arrendadores no dieren las fianzas, i abonos, i sacaren el recudimiento, conforme à las leyes antes de esta, que no ganen prometido, ni quarta parte de la puja.

La misma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

SI los Arrendadores, en quien por ante nuestros Contadores fuere rematada alguna Renta, no dieren las (*a*) fianzas, que han de dàr, al tiempo que hicieron la postura, ò la puja, ò la

(*B*) L. 5. gl. (*b*) h. t (*C*) Aut. 2. t. 7. Aut. 9. t. 9. i Aut. 2. t. 2. lib. 3.

LEI VII. (*A*) L. 9. h. tit. l. 27. cap. 13. 16. i 17. de èl. (*B*) L. 27. cap. 6. h. tit. l. 9. cond. 36. tit. 30. h. lib. l. 4. cap. 72. tit. 31. de èl, i glos. (*e*) de esta l. con la l. 8. tit. 10. h. lib. (*C*) L. 9. i 27. cap. 16. h. tit. i l. 1. tit. 13. h. lib. (*D*) L. 9. i 11. hoc tit. i l. 8. tit. 12. h. lib. (*E*) Gl. (*b*) de esta l. i l. 10. gl. (*g2*) tit. 10. lib. 1.

LEI VIII. (*A*) Glos. (*a*) de la l. ant. (*B*) Todo el tit. 27. hoc lib. (*C*) L. fin. tit. 8. hoc lib. (*D*) Todo el tit. 22. hasta el 27. hoc lib. (*E*) L. antec. glos. (*d*) i l. 11. hoc titulo. (*F*) L. 11. tit. 13. hoc lib. i l. 8. tit. 11. de èl.

LEI IX. (*A*) L. sig. h. tit. i l. 27. cap. 12. i 13. de èl. (*B*) L. 10. 24. i 27. cap. 12. h. tit. i l. 11. t. 13. h. lib. (*C*) L 7. gl. (*a, i d*) i l 8 gl. (*e*) h. t. (*D*) L. 27. c. 16. h. t. i l. 1. c. 38. al fin t. 2. h. lib.

LEI X. (*A*) L. 7. glos. (*b*) h. tit. i l. 8. glos. (*a*) de èl.

la que han de dàr dentro de los dichos cinco (*b*) dias deſpues del poſtrimero remate, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i preſentaren los abonos ante nueſtros Contadores Mayores, i ſacaren el recudimiento dentro de los dichos (*c*) ſeſenta dias contados deſde el dia del poſtrimero remate, pierdan (*d*) el prometido, que les oviere ſido prometido con la dicha Renta, i les non ſea librado, ni ganen (*e*) quarta parte de puja en ello, aunque le ſea pujada, i que quede todo para Nos.

LEI XI.

Que quando el Arrendador no diere las fianzas, i abonos, ni ſacare el recudimiento conforme à las leyes antes de eſta, ſe pueda hacer torno de la Renta en cierta forma.

La miſma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que quando algun Arrendador Mayor no contentare de fianzas, ni las abonare, ni ſacare el recudimiento en los terminos en las (*a*) leyes antes deſta ſeñalados, que demàs de perder (*b*) el prometido, i las quartas partes de pujas, ſegun de ſuſo eſtà diſpueſto, puedan nueſtros Contadores Mayores tomar (*c*) la dicha Renta para Nos, como ſi nunca oviera ſido rematada, ò ſi vieren que mas cumple à nueſtro ſervicio, puedan tornar al almoneda la renta, ſin requerir al ponedor, ò pujador, que no contentò de fianzas, en quien eſtuviere rematada, no mudando las condiciones, con que primeramente eſtaba rematada; i puedan dàr de prometido al que la puſiere en precio, lo que ellos entendieren que ſe deve dàr; i rematarla, en quien mas por ella diere, en el termino, que à los nueſtros Contadores bien viſto fuere; con tanto que no ſea menos de veinte dias, i la quiebra, i menoſcabo, que en ella oviere, ſea cobrado, i (*d*) ſe cobre del Arrendador, que no cōtentò de fianzas, i de ſus bienes, i fiadores; la qual dicha quiebra ſe entienda ſer lo q̄ menos fuere del precio, en q̄ ſe rematò en eſta ſegunda almoneda, del precio en que primero eſtaba rematada, en aquel q̄ no contentò de fianzas.

LEI XII.

Que declara como ſe ha de hacer el torno, ſi oviere muchos ponedores; i las diligencias, que ſe han de hacer en el torno, i como ſe ha de hacer.

La miſma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, ſi en la Renta, en que el Arrendador no contento de fianzas, avia avido antes dèl otro, ò otros ponedores, i nueſtros Contadores Mayores entendieren que conviene à nueſtro ſervicio facer (*a*) torno de un ponedor en otro, lo puedan hacer ſucceſsivamente, i de grado en grado, començando deſde el que avia hecho mayor poſtura, haſta el primero ponedor, con tanto que fagan el dicho torno dentro de (*b*) diez dias, que comiencen à correr deſde el dia, en que ſe cumpliò el termino, en que avia de contentar de fianzas, i abonallas aquel, por cuya culpa ſe viene à hacer el torno, en eſta manera: que ſi dexò de afianzar, corran los dichos diez dias (*c*) en que lo avia de hacer; i ſi dexò de abonar las fianzas, ò de ſacar recudimiento, corran los dichos diez dias, deſpues que ſe cumplieren los ſeſenta dias, que para eſto eſtàn ſeñalados; i que tenga cada ponedor, en quien fuere tornada la Renta, termino de diez dias para la contentar de la dicha mitad de fianzas; que corran deſde el dia que les fueren notificado, como ſe hace el torno en èl, i ſino lo hiciere, que quede fecha quiebra ſin otro auto, ni declaracion alguna, de la puja, que avia hecho, i ſe cobre dèl, i de ſus fiadores à los plazos de la Renta; i aſsi ſe fagan los tornos de un pujador en otro ſucceſsivamente faſta el primero ponedor, dando à cada una para contentar de fianzas los dichos diez dias; i que el tal torno, ò tornos ſe fagan en publica almoneda en el (*d*) eſtrado de nueſtras Rentas, i por ante nueſtro Eſcrivano Mayor, i Oficiales dellas, i ante qualquier dellos, i por pregonero: i fechos los retornos, los Arrendadores, por cuya culpa ſe ficieron, i ſus fiadores, que ovieron dado, ſean tenudos de pagar (*e*) las quiebras, i menoſcabos, que en las Rentas oviere: i qualquier Arrendador, en quien quedare la Renta por los dichos tornos, ſea tenudo à la contentar de fianzas en la quantìa (*f*) de la mitad, deſde el dia que le fuere tornada en los diez dias,

(*B*) Dicha l.7.gl.(*d*) i l.8.gl. (*e*) h.tit. (*C*) L.ant.gl. (*c*) (*D*) L.10.al fin tit.12.l.4.gloſ.(*f*) tit.10.h.lib.l.27.cap.12. hoc tit. (*E*) Dicha l. 27. cap. 12. al fin, l. 9. tit. 12. l. 9. i 11. tit. 13. i l. 14. gloſ. (*b*) tit. 9. hoc libro.

LEI XI. (*A*) L.7.gloſ.(*b*, *i d*)l.8.gloſ.(*a*, *i e*)l.9.gl.(*a*, *i d*) i l.10.gloſ.(*a*, *i c*) h.tit. (*B*) Gl.(*d*, *i e*) de la l.ant.i l.9.t.12. h.lib. (*C*) L.10.t.12.i l.4.c.72.t.31. h.lib. (*D*) L.10. t.12. h.lib. (*E*) L.4.c.73.al fin t.31.h.lib.i l.10.al fin.t.12.de èl.

LEI XII. (*A*) L.13.i 14.con la 27.cap.13. h.tit. (*B*) L. 9.h.tit.i dicha l.27.cap.13.de èl. (*C*) L.7.gl.(*d*) i l.8.gl.(*e*) h.t. (*D*) L.3.gl.(*b*) i l.4.gl.(*a*, *i b*) h.t. (*E*) L.11.gl.(*d*)h.t. l.4.cap.73.al fin tit.31.h.lib. (*F*) L.8.gl. (*b*) tit.12.h.lib.

dias; i sino lo ficiere, que se torne otra vez à la almoneda, i se haga quiebra del menoscabo, que en la tal Renta oviere; como se pudiera facer si en èl fuera rematada primeramente; i se cobre dèl, i de sus bienes, i fiadores la dicha quiebra à los plazos de la renta principal: esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos, almoneda, i quiebra, i fianzas en las tercias à Nos pertenecientes, i en las otras qualesquier nuestras Rentas.

LEI XIII.

Que la forma, i orden, que en las leyes antes desta se dà para las fianzas, i abonos, i sacar recudimiento, i hacer tornos para el primero año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento.

Condicion general.

MAndamos que la forma, i orden, que las leyes (*a*) antes desta dàn para dàr las fianzas, i abonos, i sacar recudimiento, i hacer los dichos tornos, i tomas, i quiebras en el primero año del arrendamiento, que aquella misma forma se tenga, i guarde para el segundo, i tercero, i otros años del arrendamiento porque tuvieren arrendadas las Rentas, i por cada uno dellos; i que los terminos, en que para el segundo, i qualquier de los años del arrendamiento se han de hacer los tornos, i quiebras, i vsar de los otros remedios, comiencen à correr, i se cuenten desde el primero dia del mes de Noviembre del año (*b*) antes, que se deviere vsar de los dichos remedios.

LEI XIV.

Que pone la notificacion, que se ha de hacer al Arrẽdador, i à los fiadores, primero que se haga torno.

Condicion general.

POr quitar la duda, que suele aver sobre si los tornos, que se han de hacer en la Renta, han de ser notificados al Arrendador, en quien bolviere la Renta, para que venga, ò embie à contentar de fianzas en el termino de la lei; mandamos que, despues de ser fecho torno contra qualquier Arrendador, i Recaudador, le sea (*a*) notificado, si pudiere ser avido, ò sino en las casas de su morada, ò notificandolo à los fiadores, que ovieren dado, al tiempo que hizo la postura, ò puja, ò alguno de ellos, para que dentro de los diez dias del termino de la lei, i otros diez (*b*) dias mas, vengan, ò embien à contentar de fianzas la Renta en la quantìa, que es obligado conforme (*c*) à la lei; i que el dicho termino corra desde el dia, que assi fuere notificado el torno; i que la notificacion se haga à costa de la persona, contra quien se hiciere el torno, por no afianzar à contentamiento de los Contadores Mayores; i que passado el termino, en que assi han de contentar de fianzas, se pueda hacer torno contra los otros primeros ponedores: i porque en hacer los tornos se podrian passar muchos dias, i las Rentas no estarian à buen recaudo; mandamos que los Contadores mayores provean (*d*) de personas, que, durante el dicho tiempo, pongan cobro, i recaudo en las Rentas; para acudir con èl à la persona, en quien quedaren las tales Rentas, por la manera, que les pareciere que mas conviene.

LEI XV.

Que, antes que se resciba postura, se publiquen las condiciones, con que se arrienda la Renta, demàs de las generales; i como el ponedor ha de declarar las condiciones, con que pone la Renta.

Los mismos en la lei 43. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que nuestros Contadores Mayores, antes que reciban la postura de qualquier Renta, fagan, i publiquen las condiciones, con que las (*a*) arriendan, demàs de las condiciones deste nuestro libro: i si alguno ficiere puja, ò (*b*) pujas, en que diga con las condiciones, que yo declaràre; i que antes que las declare, viniere otro, i ficiere puja, ò pujas sin condicion, sino con las que los nuestros Contadores Mayores ovieren puesto, que aquello, que se fizo sin condicion, sino con las que ovieren puesto los dichos nuestros Contadores Mayores, vala; porque el que las puso con las condiciones, que declarare, entiendese que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

LEI XVI.

Que pone lo que se ha de hacer quando algun hombre no conocido arrendare algunas Rentas.

Los mismos en la lei 45. del Quaderno.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores no dèn Renta algu-

LEI XIII. (*A*) L. 8. 9. 10. 11. i 12. hoc tit. (*B*) L. 5. titulo 12. i l. 4. titulo 13. hoc libro.

LEI XIV. (*A*) L. 4. glos. (*c*) tit. 7. l. 9. glos. (*K*) tit. 8. l. 6. gl. (*b*) h. tit. l. 16. al fin tit. 12. l. 10. 11. i 15. t. 13. h. lib. (*B*) L. 12. glos. (*b*) hoc tit. (*C*) L. 8. glos. (*b*) tit. 12. i l. 12. glos. (*f*) hoc tit. (*D*) L. 3. cap. 6. i Aut. 4. tit. 2. hoc lib.

LEI XV. (*A*) L. 1. glos. (*a*) tit. 9. hoc libro. (*B*) L. 4. glos. (*d*) i l. 5. glos. (*c*) hoc titulo.

guna à hombre, que no sea (*a*) conocido; i si acaesciere que algun hombre conocido, que no sea abonado, pusiere en precio, i puja algunas Rentas, i diere fiadores en ellas, en tal caso mandamos que de los tales fiadores puedan tomar, i tomen los nuestros Contadores uno, qual ellos quisieren, para que se obligue con el Arrendador Mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en èl como en el principal, i sino truxere poder para ello de los (*b*) fiadores, que aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de los fiadores, ò de uno dellos, qual le nombraren los nuestros Contadores; i sino le truxere, que pierda el prometido, i demas desto que se faga quiebra en èl, i en sus fiadores, como sino oviera contentado de fianzas, i se pueda hacer (*c*) torno de un ponedor en otro.

LEI XVII.

Que declara en q̃ tiempo hã de dàr el repartimiento los Arrendadores, q̃ pusieren en precio dos Partidos, i sino lo hicieren, q̃ lo hagan los Contadores.

Los mismos en la lei 50. del Quaderno.

ACaece que los nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes arriendan, i resciben en precio dos, ò tres Partidos de nuestras Rentas, ò mas, juntamente; i sino oviesse repartimiento, los que quisiessen pujar en algun Partido de las tales Rentas por sì, no sabrian sobre que precio pujar, de que à nuestra Hacienda se haria mucho daño; para remedio dello mandamos que, el que tal arrendamiento ficiere, sea tenudo de facer repartimiento de cada Renta, i Partido (*a*) sobre sì, nombrando de cada uno el precio, i prometido, i lo presentar, i dàr ante nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes fasta cinco (*b*) dias primeros siguientes, despues que le fuere recibido con los dichos partidos el dicho precio, fasta el sol puesto del quinto dia, salvo si los Contadores Mayores expressamente le dieren otro plazo; cà en tal caso mandamos que aquel se guarde; i si en el dicho plazo no dieren el repartimiento, que los dichos Contadores, ò sus Lugares-Tenientes puedan hacer, i hagan el repartimiento; i valga, como si el Arrendador lo ficiesse: i sobre aquel repartimiento se pueda rescibir (*c*) qualquier puja, ò pujas: i que fasta ser hecho repartimiento, quier por la parte, que fizo la tal postura, ò quier por los nuestros Contadores Mayores, no corran los terminos de los remates, en quanto se detuvieren de facer los repartimientos, i pregonar (*d*) las Rentas en almoneda, i esto aya lugar, assi en las Rentas, que se arriendan por mayor, como en las que se arriendan por menor en un Partido; pero si alguno quisiere pujar juntamente los Partidos, antes que sea dado el repartimiento por el primer ponedor, que lo pueda pujar quien quisiere; i faga repartimiento el que pujare la tal Renta, ò Rentas, à los terminos, i en la manera que el primero ponedor le ha de facer, segun en esta lei se contiene, i declara.

LEI XVIII.

Que, el que traspassare en otro la Renta, sea obligado al saneamiento della, fasta que contente de fianzas el que ha rescibido el traspassamiento.

Los mismos en la lei 60. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que qualquier Arrendador, ò Arrendadores, en quien fuere rematada alguna Renta mayor, ò menor, ò la oviere por puja, que en ello ayan fecho, i la traspassare, ò dexare à otro, toda, ò parte della, que todavia sea tenudo (*a*) por sì, i por sus bienes, i por sus fiadores à lo que traspassare, ò dexare, fasta que el Arrendador, en quien fuere dexada, ò traspassada la dicha Renta, aya contentado (*b*) de fianzas, à contentamiento de los Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, i en las Rentas menores à contentamiento de los nuestros Arrendadores Mayores, i Recaudadores: i porque, quando la Renta se arrienda por dos, ò tres años, ò mas, no se acostumbra dàr recudimiento por mayor, ni por menor salvo del primero año por sì, i despues de aquel año cumplido dàn recudimiento del segundo año, i assi del tercero, i dende en adelante: i no es razon que el que passa la Renta quede obligado en todos los años: mandamos que, contentando de fianzas aquel, en quien fuere traspassada la tal Renta, i sacando el recudimiento del primero año, el que las traspassare sea quito de todos los años; i quede à cargo de los nues-

LEI XVI. (*A*) L.27.cap.2.h.tit.l.1.glos.(*f4*)tit.2.h.lib. i l. 24. glos. (*c*) tit. 18. lib. 6. (*B*) L. 5. glos. unic. tit. 10. hoc libro. (*C*) L. 12. glos. (*a*) hoc titulo.

LEI XVII. (*A*) L.6.i 15.tit.12.i l.24.t.13.h.lib. (*B*) L. 7.glos.(*d*) i l.8.glos.(*e*) h.tit. (*C*) L.14.glos.(*b*) tit.9.h.lib. l.4.glos.(*d*) l.5.glos.(*c*) i l.15.glos.(*b*) hoc tit.

LEI XVIII. (*A*) L.7.tit.12.h.lib. (*B*) L.7.glos.(*b*, *i e*) l. 8.glos.(*a*, *i f*) i l.27.cap.9.h.tit.con la l.8.i 9.tit.12.h.lib.

nuestros Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, i de los dichos Arrendadores, i Recaudadores Mayores à tomar de aquel, à quien dieren el recudimiento del primero año, el saneamiento de fianzas, que entendieren que cumple à nuestro servicio, para los otros años del tal arrendamiento.

LEI XIX.

Que el Arrendador no se concierte en secreto de que le paguen mas Renta de lo que publicamente concertare, sò ciertas penas.

Los mismos en la lei 65. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque somos informados que algunos Arrendadores se avienen con algunas personas publicamente, i de secreto (*a*) conciertan que les paguen mas de lo que se contiene en las igualas publicas, lo qual hacen à fin de querer ocultar el verdadero valor de las Rentas, que tienen arrendadas, de que se nos sigue daño: por evitalle, mandamos, i defendemos que el tal avenido no pague mas de lo que paresciere que fue expressado en la avenencia, que fizo con el tal Arrendador, no embargante qualquier condiciõ, que de secreto fuere puesta; i el Arrendador, que la tal cautela hiciere, pague las (*b*) setenas de lo que montare la dicha iguala; que sea el un tercio para aquel, con quien la hizo, i los otros dos tercios para nuestra Camara; i demàs desto que el Arrendador sea desterrado del Lugar, dò es vecino, i del Partido, dò fizo la iguala por dos años.

LEI XX.

Que los Arrendadores, ni sus facedores, ni otros por ellos no baraten, ni coechen sò cierta pena.

Los mismos en la lei 135. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores Mayores, ni los otros Arrendadores menores, que dellos arrendaren, ni sus facedores, ni Receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas, que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nuestras Rentas, ni sus hombres, ni criados no coechen, ni (*a*) baraten maravedis algunos, que qualesquier personas, i vassallos tengan, i ayan de aver de Nos, ò que en ellos sean librados; ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello; i si lo contrario hicieren que lo paguen con las (*b*) setenas: i que la prueba del coecho, i del barato se faga segun la (*c*) lei que habla en razon de los coechos; i que sean tenudos de poner, i pongan en los dichos arrendamientos, i recaudamientos tales hacedores, que guarden lo susodicho; i si lo contrario ficieren los tales facedores, que paguen los que assi los pusieren las dichas penas, cada uno en su Partido, por sì, i por sus bienes, i por sus fiadores, que ovieren dado.

LEI XXI.

Que el Arrendador se pueda concertar de traer, à su ventura los maravedis, que en èl se libraren, à la persona, que los oviere de aver, i rescibir por ello, hasta la veintena parte de la libranza.

La misma lei 135. del Quaderno.

COmo quiera que por la lei antes desta tenemos mandado que los nuestros Arrendadores, ni sus criados, sò ciertas penas no (*a*) coechen, ni baraten los maravedis, que en ellos fueren librados; pero porque acaescerà que algunos de su grado, por no ir, ò embiar à facer costas à los Partidos, dò estàn librados, dàn al Arrendador alguna cosa de su libranza, porque se la traiga à su aventura del tal Recaudador, i Receptor al Lugar, donde el librado, i èl se convinieren; i porque esto es en provecho de nuestros subditos, i no es nuestra intencion prohibillo, mandamos que vala (*b*) semejante iguala, i el Recaudador, ò Arrendador, con quien se hiciere, no caya, ni incurra en pena alguna; tanto que no exceda la quantìa de la iguala de la (*c*) veinte parte de la libranza.

LEI XXII.

Que por espera de tiempo, ni por otra cosa no lleve el Arrendador coecho, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 136. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Arrendadores Mayores, ni otros algunos por ellos, no lleven de ningunos Concejos, ni de personas, que por los Concejos se obligaren, coechos (*a*) al-

LEI XIX. (*A*) L. 2. glos. (*a*) i l. 5. al princ. tit. 8. h. lib. l. 12. i 16. tit. 12. con la 20. h. tit. (*B*) L. 4. glos. (*b*) tit. 4. l. 1. al fin, i 12. tit. 12. l. 25. 27. i 29. tit. 18. hoc lib. con la l. 11. glos. (*c*) tit. 6. lib. 3.

LEI XX. (*A*) L. 5. glos. (*c*) tit. 3. l. 7. glos. (*a*) tit. 4. l. 17. i 19. tit. 16. h. lib. i l. 17. glos. (*y*) tit. 26. lib. 8. l. 7. tit. 18. l. 8. tit. 14. lib. 5. l. 22. i 21. h. tit. con la l. 7. tit. 4. lib. 6. Ordenam. (*B*) Glos. (*c*) de la l. antec. i l. 13. tit. 1. lib. 6. Ordenam. (*C*) L. 7. glos. (*c*) tit. 4. i l. 9. tit. 16. hoc lib. l. 16. glos. (*b*) l. 17. glos. (*c*) l. 31. glos. (*b, i d*) tit. 7. lib. 1. l. 6. tit. 9. lib. 3. i l. 56. gl. unic. tit. 5. lib. 2. Recop.

LEI XXI. (*A*) L. 16. glos. (*b*) l. 17. glos. (*c*) i l. 31. glos. (*b*) tit. 7. lib. 1. l. 56. en su glos. tit. 5. lib. 2. i l. ant. glos. (*a*) h. tit. i l. 19. i 16. tit. 16. hoc lib. (*B*) L. 19. tit. 16. i l. 16. tit. 13. hoc lib. (*C*) L. 19. al fin tit. 16. hoc lib.

LEI XXII. (*A*) L. 20. glos. (*a*) i l. 21. gl. (*a*) h. tit.

algunos por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunas, sò pena q̃ lo paguē(*b*) cō las setenas; las quatro partes para la nuestra Camara, i las otras partes para la(*c*) parte q̃ diò la quãtia.

LEI XXIII.

Que assegura à los Arrendadores.

Los mismos en la l.141. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que ninguna persona faga, ni consienta facer mal, ni daño, ni otro desaguisado (*a*) alguno à los nuestros Arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, contra razon, i derecho; i que en cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos sean acogidos, i bien tratados: i para que mejor se guarde, por la presente los tomamos en nuestra guarda, i (*b*) amparo Real; i mandamos à las Justicias que, cada que por ellos les fuere pedido, fagan pregonar este seguro; en tal manera que ningunas, ni algunas personas no se atrevan à facer lo contrario; sò pena de caer en aquel caso, en que caen los que quebrantan seguro(*c*) puesto por su Rei, i Señor natural.

LEI XXIV.

Que pone el tiẽpo, en q̃ ha de dàr el Arrẽdador Mayor hechas, i rematadas las Rentas de su Partido, i la copia dellas à los Contadores, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 74. del dicho Quaderno.

ORdenamos, i mandamos que, despues que oviere sacado nuestro Arrendador, ò Recaudador Mayor nuestra Carta de Recudimiento, sea tenudo de dàr en cada un año de su arrendamiento fechas las Rentas de todo su Partido por menor dentro de sesenta dias, despues q̃ oviere presentado el recudimiento en la Cabeza de su Partido, en que se incluyen, i cuenten los treinta dias, que les damos para quitar los Fieles de las Rentas; con tanto que estos dichos sesenta dias sean dentro del año de aquel arrendamiento, i no (*a*) passen al año siguiente; i si menos de los sesenta dias quedaren de aquel año, que queden las Rentas rematadas en quien se fallaren en fin del año; i que dentro de otros sesenta dias primeros siguientes, contados desde luego que fueren cumplidos los sesenta dias postrimeros, sean obligados de traer, i embiar, i presentar ante los nuestros Contadores Mayores copia (*b*) firmada de su nombre, i jurada, del valor de las Rentas, i de quien son los Arrendadores, i fiadores dellas; i si oviere algunas Rentas, que quedaren, que no se arrendaren en el dicho termino, que se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas, i no se fallò quien las arrendasse; i asimismo el precio, en que estuvieron el año passado, i què situado ai de juro en cada una dellas, i què personas las tienen, i què situado ai de por vida, i quien tiene las mercedes, i si son (*c*) vivos; i que si al dicho tiempo no dieren, i presentaren la dicha copia, que (*d*) pague al Arrendador, i Recaudador Mayor para la nuestra Camara 20. mrs al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento; los quales se le carguen por los nuestros Contadores Mayores por cuerpo de Renta, para que se libren en èl; i puesto que ellos no lo carguen, que los Contadores Mayores de Cuentas lo carguen al dicho Arrendador Mayor, excepto en las Alcavalas, i tercias, i otros pechos, i derechos de los Lugares de Señorìo, i Abadengo; que es nuestra merced que se guarde lo que por Nos està ordenado por las otras leyes deste nuestro Quaderno, que fablan del termino, que tienen los Arrendadores Mayores para las facer; i demàs que el Arrendador Mayor, ò su facedor en las dichas Rentas, sino oviere Arrendador menor dellas, sea tenudo de pagar, i (*e*) pague los privilegios, que en las tales Rentas son, ò fueren situados; i sea asi executado en ellos, i en sus bienes, como se podia executar en los Arrendadores menores; i que por los nuestros Contadores Mayores no se les libre (*f*) prometido, fasta que traigan, i presenten ante ellos la dicha copia; i este termino, en que han de dàr fechas, i acabadas, i rematadas las Rentas, no se entienda à las rentas de las ferias, que se facen despues del termino susodicho; i las rentas de las (*g*) ferias, que se facen despues del dicho termino, es nuestra merced, i mandamos que sean fechas, i acabadas tres dias antes q̃ comiẽce la cosecha dellas, cō aquel mismo cargo de traer las copias de ellas; ni asimismo se entienda el dicho termino à la rẽta de las heredades, sino se ovieren arrendado hasta allì.

LEI

(*B*) L.19.gl.(*b*) i l.20.gl.(*b*) h.tit. (*C*) L.19.gl.(*c*) h. tit.
LEI XXIII. (*A*) Cap. 55. de la l. 4. titulo 31. hoc lib. (*B*) L. 3. glos. (*d*) tit. 8. l. 8. tit. 20. l. 4. cap. 55. tit. 31. i l. 15. tit. 33. hoc lib. (*C*) L. 1. glos. (*f*) tit. 9. lib. 9. con la 13. del mismo titulo, i libro.

LEI XXIV. (*A*) L.2.tit.12.h.lib. (*B*) L.7.glos.(*a*)tit.3. i l.13.gl.(*b*) tit.9.h.lib.l.25.i 26.h.tit.l.2. tit.12. l.1.cap.32. tit.2.h.lib. (*C*) L.20.tit.9.h.lib. (*D*) Dicha l.20.gl.(*b*)t.9. hoc lib. (*E*) L. 2. tit. 16. hoc lib. (*F*) L. 26. glos. (*d*) hoc tit. (*G*) Todo el titulo 20. hoc libro.

LEI XXV.

Que pone el tiempo, en que los Arrendadores han de traer las copias de las rentas desembargadas.

Condicion general.

POr quanto por las leyes destos Reinos està señalado el termino, que los Arrendadores de las rentas del Reino han de traer las (*a*) copias de las rentas ante los Contadores Mayores de su Mageftad, i la pena, en que caen, sino las traen; mandamos que las dichas leyes sean executadas en todo, i por todo, como en ellas se contiene; i porque el termino, en que han de traer los Recaudadores las copias de las rentas desembargadas, no està declarado por las dichas leyes; declaramos que sea, que las rentas, que comienzan los arrendamientos de Enero, se han de traer la copias hasta en fin del año, i tres meses despues; i de las rentas, que comienzan por la Ascension, i San Juan, i San Miguèl, se han de traer otros tres meses despues de cumplido cada año; sò las penas (*b*) contenidas en las dichas leyes contra los que no traen las copias; las quales se ayan de executar, i executen en los que no las truxerẽ; no embargãte q̃ las dichas leyes no hablen en las rentas desembargadas; i no embargante q̃ las dichas leyes no se ayã vsado, ni guardado en ellas; i se aya vsado lo contrario.

LEI XXVI.

Que, los què fueren à hacer las Rentas, dèn copia à los Contadores del valor dellas; i que los Contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido, hasta vèr las dichas copias.

D.Fernando, i D.Isabèl en el Quad, de Alcav. en las ll. 70. i 71.

ACaesce muchas veces que nuestros Contadores embian personas à algunos Lugares à hacer, i arrendar las rentas dellos, i como se vàn arrendando bien, los que lo entienden acuden à nuestra Corte à arrendar por mayor, i lo tratan con ventaja, porque saben lo cierto de lo que las tales rentas valen, en mucho agravio de nuestra Hacienda; i por evitalle, mandamos à nuestros Contadores Mayores que las rentas, dò fuere dado cargo à qualesquier personas, para que las vayan à arrendar, que hasta que las tales personas embien (*a*) copia en forma à los dichos nuestros Contadores Mayores de los precios, en què estàn arrendadas, i puestas en precio de lo que entienden que mas pueden valer, q̃ no las (*b*) arrienden ellos, ni otros por ellos por mayor; aunque aquellos, i otras qualesquier personas las vengan à poner, i pongan en precio, hasta que vean la dicha copia: i si caso fuere que las arrendaren, i vista la dicha copia paresciere que fueron arrendadas por menor precio de lo que paresce que valieron por la dicha copia, ò, despues de vistas, las diere por menos, que aquel tal arrendamiento (*c*) no vala; ni se pueda dàr prometido ninguno en ellas; ni se pueda rematar, hasta que la tal renta puje, ò iguale el precio contenido en la dicha copia: i si se rematare, ò se diere prometido de otra guisa, que no vala; i porque mejor se cumpla lo contenido en esta lei, mandamos que las tales personas, que llevaren cargo de hacer, i arrendar por Nos qualesquier rentas de nuestros Reinos, que sean tenudos de traer, i entregar à los nuestros Contadores Mayores copia (*d*) cierta de los precios, porque arrendaren las dichas rentas, firmadas de sus nombres, signadas de sus signos del Escrivano, por ante quien passaren, desde el dia que fueren acabadas de hacer las dichas rentas hasta treinta dias primeros siguientes; i si ansi no lo hicieren, que pierdan el salario, que le fuere dado, i librado por el dicho facimiento, i se cobre dèl, i de sus bienes; i que los dichos nuestros Contadores Mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplirà, i pagarà ansi.

LEI XXVII.

Como se hã de arrẽdar, i afianzar las Rẽtas Reales.

D.Phelipe III. en Ventosilla à 29. de Octubre 1606.

1. EN el hacer, i afianzar de las dichas mis Rentas Reales, i en todo lo tocante à ellas se guarden todas las leyes, i Ordenanzas hechas hasta aqui cerca dello, sin exceder dellas en mas de lo que en esta mi Cedula se harà mencion, sino fuere con consulta mia; lo qual, i lo contenido en las dichas leyes, i (*a*) Ordenanzas se guarde, i cumpla inviolablemente; i para que mejor se pueda hacer, i sea notorio à los Arrendadores, se pongan, i asienten

ten

LEI XXV. (*A*) L.1.glos.(*d4*) tit.2.l.7.glos. (*a*) tit.13.l.13.glos.(*b*) i 16.tit.9.l.2.tit.12.h.lib.con la 24. glos. (*b*) i la 26.glos.(*a*) hoc tit. (*B*) L.13.al fin, i l. 16. al fin tit.9. l.2. al med. tit. 12.h. lib. (*C*) L.1. cerca del fin tit. 18. i l. 3. titulo 14. hoc libro.

LEI XXVI. (*A*) L.1.glos.(*d4*) tit.2.i l.13.tit.9.h.lib.con la l.24.glos.(*a*) i 25.glos. (*a*) hoc tit. (*B*) L.1.cap.32.tit.2. hoc lib (*C*) L. 14. i 15. al fin tit. 9. hoc lib. (*D*) L. 24. glos. (*f*) hoc tit. (*E*) Glos. (*a*) de esta lei.

LEI XXVII. (*A*) Todo este t. i c.31. de la l.1. t.2.h.lib.

ten en los libros de mi Eſcrivanìa Mayor de rentas por condiciones particulares, para los arrendamientos, que de todas las dichas rentas ſe hicieren, las ſiguientes.

2. Que no ſe reciba poſtura, ni puja de perſona no (*b*) conocida; i que, ſi acaeciere que alguna perſona conocida, i no abonada puſiere, ò pujare alguna renta, i quedare en la tal perſona, que aya de traer poder de uno de los fiadores, que el dicho mi Conſejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda ſeñalare, para que ſe obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo, para que ſe libre en èl, como en el principal; i ſi no le traxere, ſe le dè termino de otros quarenta dias para traerle, i no lo cumpliendo aſsi, pierda (*c*) el prometido, i ſe haga quiebra de la renta en èl, i en ſus fiadores, como ſino vuieſſe contentado de fianzas, i ſe pueda hacer (*d*) torno de un ponedor en otro, ò arrendarla de nuevo.

3. Que los que dieren (*e*) pliegos, pongan ſu nombre encima dellos; i que en papel à parte, juntamente con el tal pliego, digan, i declaren los bienes, que tuvieren, i los participes, i los bienes dellos, i los fiadores, que han de dàr para las primeras poſturas, ò pujas, i los bienes, que tienen los dichos fiadores; con apercibimiento que no ſe recibiràn los pliegos de las perſonas, que no puſieren ſu nombre encima dellos, i que no dieren luego, juntamente con los pliegos, fianzas à contentamiento del dicho mi Conſejo de Hacienda, i mi Contadurìa Mayor della, para afianzar lo que ſeràn obligados para primera poſtura, ò puja, como lo ordenan las (*f*) leyes, ſino fuere en caſo, que entienda es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta, i en eſte caſo baſtarà las dè dentro de tercero dia; i las demàs fianzas, haſta en cumplimiento de todo el cargo, las avràn de dàr dentro de los terminos, que diſponen las (*g*) leyes, como ſe ha acoſtumbrado.

4. Que no ſe reciba por Arrendador, ni por participe, ni por fiador perſona, que no conſte que ſea mayor de veinte i (*h*) cinco años; i los que ſe quiſieren obligar por poderes, tampoco ſe reciban, ſi en losdichos poderes no juraren ſer de la dicha edad.

5. Que anſimiſmo no ſe reciban por Arrendadores, ni por fiadores hombres caſados, ſino fuere obligandoſe ſus mugeres (*i*) juntamente con ellos, en la forma, que eſtà ordenado por los interrogatorios.

6. Que las fianzas, que para ſeguridad de las dichas rentas ſe huvieren de admitir, no ſean de perſonas falidas, ni de (*j*) labradores, ni en bienes (*K*) raìces, ſino en caſo que ſean quantioſas, i calificadas, i ſiendolo, no ſe admitã en los dichos bienes mas de haſta la quarta parte; i las otras tres quartas partes ſean en juros, i (*l*) cenſos, ò en dinero anticipado.

7. Que las perſonas, que fiaren en las dichas Rentas Reales, ò dieren poder, para que las obliguen por tales fiadores, declaren en particular los (*m*) bienes, que obligaren, i los Lugares, i terminos, en que los tuvieren, i las cargas de ellos, i que por informacion, i parecer de la Juſticia aya de conſtar que los tales bienes ſon ſuyos, i quantioſos, i valioſos de las cantidades, que fiaren, i los tales fiadores perſonas abonadas en la cantidad, que fiaren; i que no teniendo los dichos requiſitos, no ſe recibã las tales fiãzas, las quales hã de ſer de la calidad, q̃ ſe declara en el capitulo antecedẽte.

8. Que tampoco ſe reciban fianzas de caſas, ſino en Lugares principales, i en el precio, que ſe taſſaren, ſino contandole à razon de cenſo de à catorce (*n*) el millar, ſobre lo que valieren, ò podrian valer de alquiler conforme à la comun eſtimacion, i à lo que ſe acoſtumbraren alquilar en las partes, donde eſtuvieren; i q̃ no puedã cobrar coſa alguna de las dichas rentas, ſin afiãzarlas en la forma contenida en el dicho capitulo ſexto deſta Cedula.

9. Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios, ò de medio en medio año, ſin dexar paga en hueco, ſe ayan de afianzar (*o*) maravedi por maravedi del cargo de un año; i las fianzas han de ſer de la calidad, que ſe dice, i declara en el dicho capitulo ſexto.

10. Que en las rentas, que los plazos dè las pagas fueren mas largos, demàs de dàr las fianzas conforme à lo contenido en el dicho capitulo ſexto, el dicho mi Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, ponga condicion par-

(*B*) L.16.gloſ.(*a*) h.tit. (*C*) Dicha l.16.gloſ.(*b*) hoc tit. (*D*) Gloſ.(*c*) de dicha l.16. (*E*) L.22.tit.9.h.lib. (*F*) L.7. gloſ.(*b, i e*) i l.8.gloſ.(*a, i e*) h.tit. (*G*) L.9.gloſ. (*d*) hoc tit. (*H*) L.6.gloſ.(*a*) tit.10.i l.1.gloſ.(*g4*) tit.2. h.lib. i cap.fin. h.leg. (*I*) L.9.gloſ.(*e*) tit.3.lib.5. (*J*) L.25.gloſ.(*j*) i l.28. gl.(*j*) t.21.lib.4. (*K*) L.7.gl.(*b, i e*) h.t. i l.9.cond.36. t.30.h. lib. (*L*) L.4.c.72.t.31.h.lib. (*M*) Cap.3. i 15.de eſta l. (*N*) Aut.4.5.i 6.con la l.4.6.12.i 13.t.15.lib.5.(*O*) L.8.gl.(*f*) h.t.

particular en los arrendamientos de cada una, tal qual convenga, para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de (*p*) un año, sin dàr la demàs seguridad, que pareciere conveniente, para que al respecto las dichas rentas queden tambien afianzadas como las de que se trata en el dicho capitulo antecedente.

11. El derecho de la via (*q*) executiva, que se tiene contra los bienes, que obligan es mi voluntad q̃ passe contra los terceros, que sucedieren en los bienes obligados por cõpra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

12. Que si los Arrendadores, en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianzas, que han de dàr al tiempo que hicieren la postura, ò puja, ò las que han de dàr dentro de los cinco dias despues del primer remate, i las que han de dàr despues del postrero, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i presentaren los abonos, i sacaren el recudimiento dentro de sesenta dias, cõtados desde el dia del postrer remate pierdan (*r*) el prometido, que les vuiere sido prometido cõ la tal renta, i no ganẽ la quarta parte de puja en ella, aunque les sea pujada, i q̃ quede todo para mi Real Hacienda.

13. I como quiera que por leyes està ordenado que los Arrendadores, que dentro de sesenta dias no (*s*) abonaren las fianzas, i sacaren (*t*) los recudimientos, demàs de perder los prometidos, i las quartas partes de pujas, se les puedan quitar las rentas, i hacer torno, ò toma dellas, i de lo passado se ha conocido que convendria que el dicho termino fuesse mas crecido, por estàr las rentas al presente en mui mayores precios de lo que estaban, quando se señalò el dicho termino, i assi mas facil de poderse cumplir: he tenido por bien de prorrogarle, como por la presente le prorrogo por otros sesenta dias mas, que por todos sean ciento i veinte, como està ordenado para los que echaren la puja del quarto, dexando en su fuerza el termino de los dichos sesenta dias, como està dicho, para lo que toca à no pagar prometidos, ni quartas partes de pujas, i que los terminos para los tornos no sean de los sesenta dias, sino de los dichos (*v*) ciento i veinte; i que estos passados, se les puedan quitar las dichas rentas, en la manera que por las dichas leyes estaba ordenado, para passados los dichos sesenta dias; i aunque los tales Arrendadores ayan sacado recudimientos, sino pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, i por esta misma orden las demàs pagas, se le han ansimismo de poder quitar las dichas rentas libremente.

14. Que en las condiciones de cada renta, se declare en què (*x*) Lugar se avrà de presentar el recudimiento, como en cabeza de Partido de la tal renta.

15. Que el Escrivano (*y*) Mayor de Rentas no reciba las fianzas, sin aver hecho primero relacion de la calidad dellas en el dicho mi Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas, i en què Lugares (*z*) estàn los bienes, i la vecindad dellos, i la cantidad de fianzas, que se diere en cada Lugar, para que no se reciba en cada uno para una renta mas cantidad, ni se tassen los bienes à mas subidos precios de los que fuere verisimil que se podràn vender al contado, si sucediesse quiebra del Arrendador; i que tambien haga relacion del abono que de lo uno, i de lo otro vuiere de la Justicia, i sin constarle que los dichos fiadores son mayores (*a2*) de veinte i cinco años.

16. I porque està ordenado por lei que los abonos destas fianzas los hagan las (*b2*) Justicias de los Pueblos, juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente del Escrivano de Rentas, ò ante el Escrivano de Ayuntamiento, tengo por bien, i mando que en esto se guarden las declaraciones siguientes.

17. Que la dicha lei se aya de entender, i entienda solamente con el Assistente, i mis Corregidores del Reino, i con los Governadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, dandoseles à costa de los Arrendadores salario competente para los dias, que salieren à los Lugares de su jurisdicion à hacer los abonos; i que quando las fianzas se ayan de abonar en Lugares eximidos, ò de Señorìo, ò Abadengo, ò de Behetrìas, se embien (*c2*) Jueces como se acostumbra.

Que

(*P*) L. 13. hoc tit. (*Q*) L. 10. tit. 16. i l. 18. 16. i 15. tit. 7. hoc lib. (*R*) L. 10. glos. (*d*) hoc tit. (*S*) L. 9. glos. (*a*) h. tit. (*T*) Dicha l. 9. glos. (*b*) i l. 11. al princ. hoc tit. (*V*) L. 9. glos. (*c*) i l. 11. glos. (*a*) h. tit. (*X*) Dicha l. 9. h. tit. (*Y*) L. 7. gl. (*c*) tit. 11. i l. 2. i 3. tit. 12. h. lib. (*Z*) L. 1. cap. 38. tit. 2. h. lib. (*A2*) L. 6. glos. (*a*) tit. 10. h. lib. i glos. (*b*) h. leg. (*B2*) L. 1. gl. (*q4*) t. 2. h. lib. (*C2*) L. 9. cond. 37. al fin t. 30. h. lib. i cap. 19. de esta lei.

18. Que la persona, q̄ se ordena por la dicha lei q̄ nombren los dichos mis Cōtadores, la nombre(*d2*)el Ayuntamiento, ò Concejo de cada Lugar, donde se dieren las tales fianzas.

19. Que se guarde precisamente lo què por la dicha lei se manda en quanto à que los Escrivanos de los abonos sean (*e2*) los que en ella se declaran, asi quando las Justicias ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares, que para ello se nombraren.

20. Que de aqui adelante los Arrendadores ayan de depositar (*f2*) el dinero, que se les ordenare por el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda en el Receptor de èl, para hacer los abonos, i para las diligencias, que de oficio se vuieren de hacer sobre ello.

21. Que ansimismo de aqui adelante guarden los Jueces (*g2*) de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comisiones, instruciones, è interrogatorios.

(*D2*) L. 1. cap. 38. tit. 2. hoc lib. i l. 9. titulo 14. de èl. (*E2*) Cap. 16. de esta l. (*F2*) L. 36. glos. (*n*) i l. 4. glos. (*f*) titulo 5. hoc lib. con el cap. 16. hac leg. (*G2*) L. 12. i 13. titulo 7. hoc libro.

TITULO DOCE.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS Reales por menor.

LEI PRIMERA.

Que pone los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Rentas de los arrendamientos por menor; i de las obligaciones, que ante ellos se otorgā.

D. Fernando, i D. Isabel en la Vega de Granada año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, l. 40.

ORdenamos, i mandamos que, los que tienen de Nos por (*a*) merced las Escrivanìas de las nuestras Rentas de los Arzobispados, i Sacadas, i Arcedianazgo, i Merindades, i Partidos de nuestros Reinos, no lleven (*b*) otros derechos algunos de los arrendamientos de nuestras rentas, que se arrendaren por menor, ni de las obligaciones, que ante ellos passaren, salvo los maravedis de cada millar, que de Nos tienen de merced con las dichas Escrivanìas; sò pena de perder los dichos oficios: pero es nuestra merced que el Lugar-Teniente del tal Escrivano Mayor pueda llevar en los arrendamientos por menor de cada (*c*) recaudo, que ante èl passare, si fuere de 1ꝧ. mrs, ò dende ayuso, 10. mrs; i si fuere de 1ꝧ. mrs, i dende arriba, 20. mrs; i de cada fianza, que ante èl se presentare, 2.(*d*)mrs; i esto que los pague el que el tal recaudo, ò fianza presentare; i que no sea osado el dicho Lugar-Teniente de llevar mas maravedis; sò pena que pague lo que mas llevare con las (*e*) setenas; i no vse mas del oficio.

LEI II.

Que los Escrivanos de Rentas dèn las copias juradas, i signadas de todas las rentas, que ante ellos ovieren passado, en cierto tiempo, i sò cierta pena.

La misma lei 40. del Quaderno de las Alcavalas.

POrque el principal fin, que se tuvo en hacer, i señalar Escrivanos Mayores de Rentas, fue la conservacion, i buen recaudo de nuestras rentas, i que por medio dellos se tuviesse mas cierta relacion del verdadero valor de ellas; mandamos que los dichos nuestros Escrivanos de las dichas nuestras rentas, i sus Lugares-Tenientes sean tenudos de estàr (*a*) residentes al facer de las dichas rentas por menor, i presentar, i traer ante nuestros Contadores Mayores las copias (*b*) juradas, i signadas del valor de todas las rentas de que ellos son Escrivanos, i ante ellos ovieren passado fasta el fin del mes de Agosto de cada un año; i las rentas, que fasta el fin del mes de Agosto no estuvieren fechas, que dèn (*c*) la copia en fin del mes de Noviembre de cada un año, ò antes, para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las nuestras rentas, i lleven fee de ellos para los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, de como les dieron las dichas copias; sò pena que, si ansi no lo hicieren, i cumplieren en el dicho tiempo, que por el mismo fecho ayan perdido los 10. mrs del millar del año luego siguiente, i aquellos sean (*d*) cargados por

LEI I. (*A*) L. 12. gl (*a*) tit. 4. h. lib. i l. 19. h. tit. (*B*) L. 12. tit. 6. l. 13. gl. (*b*) tit. 7. h. lib. (*C*) L. 12. gl. (*i*) tit. 6. h. lib. i l. 3. tit. 14. de èl. (*D*) Dicha l. 12. cap. 5. tit. 6. h. lib. (*E*) L. 9. gl. (*b*) l. 20. gl. (*b*) con la 22. tit. 11. h. lib. i la 3. al fin tit. 14. de èl.
LEI II. (*A*) L. 7. glos. (*c*) l. 12. glos. (*d*) tit. 11. h. lib. con la 3. hoc tit. (*B*) L. 24. glos. (*b*) l. 25. glos. (*a*) i l. 26. glos. (*d*) tit. 11. l. 13. glos. (*b*) tit. 9. l. 1. glos. (*d4.*) tit. 2. h. lib. con la l. 4. h. tit. (*C*) L. 5. tit. 14. i l. 9. cond. 30. cerca del fin tit. 30. i l. 2. al fin tit. 16. h. lib. (*D*) L. 3. al fin, i l. 25. titulo 13. hoc libro.

por cuerpo de renta al Arrendador Mayor del tal Partido, dò el dicho nueſtro Eſcrivano Mayor fuere Eſcrivano, i ſean para Nos; i los nueſtros Contadores Mayores de las nueſtras cuentas tomen aſsi cuentas de los 10. mrs al millar à los nueſtros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, como del cuerpo de la renta; i demàs deſto los dichos nueſtros Eſcrivanos ſean obligados à nos pagar por el año, que no dieren la dicha copia, lo que los Recaudadores, i Arrendadores Mayores declararen que vino de daño à las nueſtras rentas.

LEI III.

Que no ſe puedan arrendar las Rentas Reales por menor, ſino ante el Eſcrivano de Rentas.

La miſma lei 40. del Quaderno.

Mandamos que las nueſtras Alcavalas, i Rentas no ſe puedan facer, ni arrendar por menor, ſino fuere en publica (*a*) almoneda, i por pregones, i ante (*b*) nueſtros Eſcrivanos de Rentas, ò ſus Lugares-Tenientes, i no ante otro alguno; sò pena que paguen à los nueſtros Eſcrivanos de Rentas las perſonas, que ante otro lo hicieren, por cada vez 5 ȝ. mrs: i para que eſto mejor ſe pueda facer, mandamos que el Arrendador Mayor, que hiciere algunos arrendamientos por menor, faga ſaber al nueſtro Eſcrivano de Rentas de aquel Partido, ò ſu Lugar-Teniente, pudiendolo aver, à donde và à hacer las rentas, para que vayan con èl; i ſino quiſieren ir, en ſu defecto à coſta de los 10. mrs al millar, pueda llevar (*c*) otro, ò otros Eſcrivanos, ante quien faga los arrendamientos por menor.

LEI IV.

Que, quando no ſe hicieren las Rentas ante el Eſcrivano dellas, el Arrendador, i el Eſcrivano dèn las poſturas al Eſcrivano de Rentas, para que èl pueda dàr las dichas copias.

La miſma lei 40. del Quaderno.

Mandamos que, ſi nueſtro Recaudador Mayor por falta de nueſtro Eſcrivano Mayor de Rentas, ò de ſu Teniente oviere de hacer las rentas por menor por ante otro Eſcrivano, que en tal caſo, aſsi èl, como el Eſcrivano, que para ello tomare, i qualquier dellos ſean tenudos, i obligados à dàr razon (*a*) verdadera de todo lo que anſi ovieren fecho, al dicho nueſtro Eſcrivano Mayor, i ſu Lugar-Teniente, luego en el dia, que ſe la pidieren, de las poſturas, ò arrendamientos, que ovieren paſſado; porque el dicho nueſtro Eſcrivano Mayor de Rentas, ò ſu Lugar-Teniente pueda dàr copia cierta, i verdadera de todo lo q̃ fuere fecho; el qual lo ponga, i aſsiente todo en la dicha copia, q̃ aſsi oviere de dàr à los nueſtros Contadores Mayores, sò pena (*b*) de 5 ȝ. mrs por qualquier coſa, que faltaren de dàr, i entregar à los dichos nueſtros Eſcrivanos Mayores, i ſus Lugares-Tenientes; los quales ſean para ellos.

LEI V.

Que ningun Arrendador por mayor, quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de q̃ no tuviere recudimiẽto.

Lei 54. del dicho Quaderno de Alcavalas.

Ordenamos, i mandamos que ningun Arrendador, ni Recaudador Mayor no pueda dàr, ni otorgar prometido en las rentas de ſu Partido, que ficieren por menor, para el año, ò años venideros, de que no tuvieren recudimiento; ſegun ſe contiene en las (*a*) leyes del titulo de los prometidos.

LEI VI.

Que ſi en un Partido oviere muchos Arrendadores por mayor, como pueden dividir, i hacer las Rentas Reales por menor.

Lei 59. del dicho Quaderno de Alcavalas.

Porque la dilacion de hacer los Arrendadores Mayores las rentas por menor nos es mucho perjudicial; mandamos que en el Partido, dò oviere muchos Arrendadores por mayor, que todos ellos, ò los que dellos ſe quiſieren ayuntar, puedan poner en almoneda publica las rentas de ſu Partido por menor, cada renta entera (*a*) ſobre sì, i no por partes; requiriendo primeramente los otros Arrendadores, ò ſus fatores, que en el tal Lugar ſe hallaren, que ſe junten con ellos; i ſino lo quiſieren facer, tomen conſigo un Alcalde, i un Regidor, ò Jurado, i por ante el Eſcrivano de las Rentas hagan juramento que ſe avràn (*b*) bien, i fielmente en ello; i hecho, fagan, i rema-

LEI III. (*A*) L.4.gloſ.(*a*) i l.3.gloſ.(*b*) con la 2.tit.11. h.lib. (*B*) Dicha l.4.gloſ.(*b*) tit.11.l.1.tit.13. l.10.i Aut.3. tit.7.h.lib.l.11.al med.i l.12.h.tit.con la 12.gl.(*c*)tit.7.lib.1. (*C*) L.ſig.al princ.h.tit.l.24.cap.52.tit.31.h.lib.

LEI IV. (*A*) L.24 gloſ.(*b*) tit.11.i la l.2.hoc tit.con las citadas en la gloſ. (*b*) de ella, l.9. cond. 30. tit. 30. hoc lib.

(*B*) Dicha l.24.gloſ.(*d*) tit.11.i l.20.gloſ. (*b*) tit.9.h.lib.

LEI V. (*A*) L.26.tit.13.h.lib.l.10.11.i 13.tit.11. con la 22. haſta la final, titulo 13. hoc libro.

LEI VI. (*A*) L. 17.gl. (*a*) tit. 11. hoc lib. i l. 15. h. tit. (*B*) L. 5. titulo 3. i l. 12. gloſ. (*a*) titulo 9. con la 4. gloſ. (*e*) titulo 10. hoc libro.

maten las dichas rentas, i reciban las fianzas dellas: i si en cabeza de los Arrendadores, que no se quisieren juntar, estuviere el recudimiento, los dichos Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, juntamente con los dichos Arrendadores Mayores, que con ellos ficieren las tales rentas, puedan dàr los dichos recudimientos, i contentos de toda la dicha renta, que asi ovieren rematado; i los arrendamientos, que desta manera se hicieren, sean validos, como si por todos se otorgassen.

LEI VII.

Que el que traspassare en otro la Renta por menor, quede obligado, hasta que los Arrendadores Mayores se contenten de fianzas de la persona, en quien se heciere el traspasso.

Los mismos en la lei 60. del dicho Quaderno.

POr quanto tenemos dispuesto, i mandado en los arrendamientos por mayor que, si algun Arrendador Mayor traspassare en otro alguna renta, quede todavia obligado por la tal renta, hasta que aquel, en quien se traspasò contente (*a*) de fianzas à satisfacion de nuestros Contadores; es nuestra merced que todo lo contenido en la (*b*) lei, que cerca desto habla, se guarde, i aya lugar en los Arrendadores menores, que traspassan las rentas, que arrendaron en otros, los quales han de quedar obligados, hasta que los Arrendadores Mayores se contenten de las fianzas, que dieren las personas, en quien se hicieren los traspassos.

LEI VIII.

Que pone las fianzas, que han de dàr los Arrendadores por menor à los Arrendadores por mayor.

Los mismos en la lei 64. del dicho Quaderno.

POrque los Arrendadores Mayores, i las otras personas, que por nuestro mandado ovieren de hacer, i arrendar por menor las rentas de algun Partido, Villa, ò Lugar, sepan como las han de hacer, i los Arrendadores menores sepan lo que han de cumplir; mandamos que los Arrendadores menores, que pusieren en precio qualesquier rentas menores, de las que son à cargo de los nuestros Arrendadores Mayores, ò las pujaren, sean tenudos de dàr buenas fianzas (*a*) luego q̃ las pusieren, ò pujaren, al Arrendador Mayor de 150. mrs al millar de lo que montare todo el cuerpo de la renta, de bienes raìces de hombres llanos, i abonados; i despues que fuere rematada de todo remate, sean obligados à dàr las dichas fianzas hasta el cũplimiento de la mitad (*b*) de todo el precio de la renta; i si demandare que le dè fieldad della antes del dicho postrimero remate, que aya de dàr las dichas fianzas à cumplimiento de la mitad de la dicha quantìa, en que la pusieren en precio, ò la pujaren; pero que en las rentas del pescado, i aver de peso, i ferias de nuestros Reinos, i en los mercados de Medina del Campo, que dèn fianzas de las dos (*c*) tercias partes de las dichas rentas; i que todas las dichas fianzas sean de hombres llanos, i abonados, i quantiosos, à pagamiento del Recaudador, i Arrendador Mayor, ò Receptor, que oviere de recibir las dichas fianzas; i que sean del Arzobispado, ò Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido, dò fuere la tal renta, i no de otras partes; i que las ayan de dàr, i dèn dentro de diez dias, despues del dicho remate postrimero; ò al tiempo que le dieren las dichas fieldades.

LEI IX.

Que el Arrendador menor, que no diere fianzas conforme à la lei passada, pierda el prometido, i la parte de pujas, que oviere ganado.

La misma lei 64. del Quaderno.

MAndamos que los Arrendadores menores, que no dieren las fianzas à los terminos en la lei antes desta señalados, pierdan el (*a*) prometido, q̃ le oviere seìdo otorgado con la dicha renta, i qualquier quarta (*b*) parte de pujas, que aya ganado, ò ganare; i no les pueda ser librado lo uno, ni lo otro.

LEI X.

Que, quando el Arrendador menor no contentare de fianzas, pueda el Arrendador mayor tomar para sì la rẽta, ò bolverla al almoneda en cierta forma.

La misma lei 64. del Quaderno.

DEmàs de la pena contenida en la lei antes desta contra el Arrendador menor, que no afianzare en el tiempo, que es obligado, mandamos que el nuestro Recaudador mayor, que hiciere las rentas por menor, pueda tomallas (*a*) para sì, si viere que le cumple: i tam-

LEI VII. (*A*) L. 18. glos. (*b*) tit. 11. hoc libro. (*B*) Dicha l. 18. titulo 11. hoc libro.

LEI VIII. (*A*) L. 7. glos. (*b, i e*) i l. 8. glos. (*f*) tit. 11. hoc lib. i l. 9. h. tit. (*B*) Dicha l. 8. al princ. i gl. (*f*) con la 12. gl. (*f*) t. 11. i l. 1. al med. t. 14. h. lib. (*C*) L. 9. cond. 36. t. 30. h. lib.

LEI IX. (*A*) L. 10. glos. (*d*) i l. 11. tit. 11. con la 4. tit. 10. gl. (*f*) h. lib. (*B*) L. 3. tit. 13. i dicha l. 10. gl. (*e*) tit. 11. h. lib.

LEI X. (*A*) L. 9. i 11. gl. (*c*) t. 11. h. lib. i la 4. c. 72. t. 31. de èl.

tambien lo pueda hacer el nuestro Receptor, que por nuestro mandado ficiere las dichas rentas por menor, por falta de Arrendador mayor: i si esto no quisieren, las puedan tornar (*b*) al almoneda; la qual hagan en la cabeza del Partido, si fuere Lugar, donde ai un cuerpo de renta, i si oviere miembros de rentas, en el Lugar, dò fuere la renta, sin requerir al Arrendador, en quien esto estuviere, no mudando las condiciones, con que primeramente estava arrendado, en perjuicio del dicho Arrendador, por cuya culpa se torna al almoneda: i dèn de prometido à quien la pusiere en precio, lo que ellos entendieren que se deve dàr; guardando en todo lo contenido en la (*c*) lei, que habla cerca de los prometidos; i trayendo la tal renta en almoneda, sobre el precio, en que fuere puesta, à lo menos tres dias, i rematandola en quien mas (*d*) diere por ella; i la quiebra, i menoscabo, que en ella oviere, se cobre (*e*) del dicho Arrendador, contra quien se ficiere, i de sus fiadores, i de sus bienes.

LEI XI.

Que declara particularmente como se ha de hacer el torno en la renta por menor, por no se aver afianzado: i si valdràn las igualas hechas por el primer ponedor.

La misma lei 64. del Quaderno.

MAndamos que, si en la renta, en quien viene quiebra por no afianzalla, el Arrendador menor ovo otro primero ponedor, ò otros pujadores, i el dicho Recaudador, ò Arrendador mayor, ò Receptor quisiere facer (*a*) torno de la tal renta de un Arrendador, ò pujador en otro, comenzando desde el postrero succesivamente fasta el primero ponedor de la dicha renta, que lo pueda facer dentro de diez (*b*) dias, i no despues; i que tenga termino cada Arrendador, en quien fuere tornada; de diez dias, para la contentar de la mitad (*c*) de fianzas, desde el dia, que le fuere tornada; i sino lo ficiere, que quede fecha quiebra contra èl, sin otro Auto, ni diligencia, de la quantìa, que pujò, i se cobre la tal quiebra de cada uno de aquellos, contra quien fuere fecha, i de sus fiadores, passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada, en los quales devia contentar de fianzas el tal Arrendador, i pujador de la tal dicha renta, segun (*d*) dicho es; i que el tal torno, ò tornos se faga en publica almoneda por (*e*) ante el nuestro Escrivano de Rentas del tal Partido, i su Lugar-Teniente, i por Pregonero; i fechos los dichos tornos, los Arrendadores, por cuya culpa se ficieren, i sus fiadores, que en ellas ovieren dado, sean tenudos de pagar (*f*) la quiebra, i menoscabos, que en ellas oviere; i el Arrendador, en quien postrimeramente quedare la dicha renta por virtud de los dichos retornos, sea tenudo de lo contentar de fianzas en la quantìa suso declarada, desde el dia q̄ le fuere retornada en los dichos diez dias: i sino lo ficiere, se torne contra èl à la almoneda; i se cobre de èl la quiebra, i menoscabo, que oviere, como se podria facer, si en èl fuera rematada: i que el dicho Recaudador, i Arrendador mayor, i Receptor, i quien su poder oviere, pueda cobrar la quiebra, ò quiebras de los Arrendadores, contra quien se ficieren, i de sus bienes, i fiadores: i facer prender (*g*) sus cuerpos por ellas, i las libren en ellos, assi como lo pueden facer contra los Arrendadores, i Recaudadores, que se obligaren en la renta por obligacion llana, que trae consigo aparejada execucion; i que el dicho Arrendador mayor aya de tornar, i torne otra vez à almoneda la tal renta, ò rentas, i la traiga en la dicha almoneda tres dias, uno en pòs de otro; i sino fallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias, ni en alguno dellos, que en este caso el dicho Arrendador mayor se encargue de la tal renta, ò rentas, si quisiere, como Arrendador menor, pregonando (*h*) la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias, uno en pòs de otro ante el Escrivano de nuestras rentas, ò su Lugar-Teniente, en presencia de dos Regidores, ò Oficiales, que à ello fueren diputados por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere cabeza del recudimiento; i pujandola sobre el mayor precio, en que estuviere, i por ella se hallare en la dicha almoneda, que sea tenudo de contentar (*i*) de las dichas fianzas en ella co-

mo

(*B*) Dicha l. 11. tit. 11. h. lib. (*C*) L. 22. i sig. tit. 13. h. lib. (*D*) L. 22. tit 8. gl. (*c, i d*) i l. 6. gl. (*a*) tit. 11. h. lib. (*E*) Dicha l. 11. glos. (*d*) tit. 11. h. lib. i l. sig. glos. (*f*) h. tit.

LEI XI. (*A*) L. 12. gl. (*a*) tit. 11. h. lib. i l. 27. cap. 13. h. tit. (*B*) Dicha l. 12. glos. (*b*) i l. 27. cap. 13. tit 11. h. lib. (*C*) L. 8. glos. (*b*) h. tit. i l. 12. glos. (*f*) i l. 8. tit. 11. h. lib. (*D*) L. 7. gl. (*a*) i l. 18. gl. (*b*) tit. 11. h. lib. (*E*) Dicha l. 12. gl. (*d*) h. tit. (*F*) L. ant. gl. (*e*) h. tit. (*G*) Aut. 4. cap. 16. i 21. tit. 9. lib. 3. con la l. 19. glos. (*f*) tit. 21. lib. 4. i l. 14. glos. (*d*) tit. 7. con la 10. tit. 16. hoc lib. (*H*) L. 17. glos. (*d*) i l. 12. titulo 11. hoc lib. i l. 3. hoc titulo. (*I*) L. 18. glos. (*b*) tit. 11. hoc lib. i l. 7. glos. (*a*) hoc titulo.

mo Arrendador menor, demàs de las otras fianzas, que oviere dado en las rentas por mayor, à contentamiento de los dichos Regidores, i Oficiales: los quales sean tenudos de tomar de èl tales fianzas, que à lo menos estè à buen recaudo lo situado, i salvado, que oviere en la dicha renta: i sino lo ficieren ellos, que sean tenudos (*j*) de pagar los privilegios, que no se pudieren cobrar del dicho Arrendador mayor; i si la dicha renta se rematare en el dicho Arrendador mayor por no aver pujador sobre èl, que dentro de cinco dias, que comiencen, otro dia despues del dicho remate, contente de las dichas fianzas à contentamiento de los dichos Regidores, i Oficiales, como dicho es: i si dentro de los cinco dias oviere otra persona, que puje sobre el dicho remate, que se pueda rescibir, i resciba (*K*) qualquier puja, ò pujas, bien ansi como sino estuviesse rematada en el dicho Arrendador mayor: i si oviere quien la tome, tanto por tanto, como se rematò en el dicho Arrendador mayor, que se le dè contentando de fianzas en el termino de los diez dias, como dicho es: i sea tenudo el Arrendador, i Recaudador mayor de le dàr la dicha renta, i darle el dicho recudimiento della: i si el dicho Arrendador mayor no quisiere dàr el dicho recudimiento, que los dichos Regidores, i Oficiales se le dèn: i porque podrà acaescer que alguno de los dichos Arrendadores mayores, aunque no se nombren por Arrendadores menores de las rentas, que quieren tomar para sì, nombrã hombres suyos, i otros, que no son abonados por Arrendadores dellas, i les dàn recudimientos, i contentos, con que cojan las dichas rentas, sin tomar dellas las dichas fianzas, i algunos de los tales, i otros por sus poderes las cogen por los dichos Arrendadores mayores; lo qual si assi passasse seria engaño manifiesto, i los que tienen privilegios situados, i (*l*) salvados en las dichas rentas, no tendrian de quien los cobrar, especialmente si los dichos Arrendadores mayores son estrangeros, i no son abonados; por evitar los dichos engaños, mandamos que los dichos Regidores, i Oficiales vean las fianzas, que se dieren en las dichas rentas, i las no consientan coger, fasta que se dèn buenas (*m*) fianzas en ellas bastantes, de vecinos del Lugar, donde fuere la tal renta, à lo menos para pagar el situado, i salvado, que en las dichas rentas oviere, i los tales no sean osados de las coger, sò aquellas penas, en que incurren aquellos, que se atreven à coger nuestras rentas, sin tener poder, ni facultad para ello: i si algunos Ponedores de mayores quantìas, ò Fieles hicieren algunas igualas, no seyendo en ellos rematadas de todo remate las dichas rentas, ni sacando (*n*) recudimiento desembargado dellas, porque estas igualas serìan hechas por no parte, si otro alguno pujare la tal renta, i quedare en èl rematada de todo remate, sea en su voluntad de estàr por las tales igualas, si quisiere, ò demandar de nuevo à los igualados.

LEI XII.

Que el Arrendador Mayor, quando arrendare por menor, no lleve gallinas, ni otras cosas demàs del precio principal, porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas.

Los mismos en la lei 65. del dicho Quaderno de Alcavalas.

POr quanto somos informados que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores mayores, i otros facedores de nuestras rentas facen, i acostumbran facer fraudes, i (*a*) colusiones en ellas, poniendo por condicion, i faciendo pregonar que qualquier, que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos demàs del precio, en que la pusieron, cierta quantìa de maravedis en cada millar, i algunas gallinas, i otras cosas, i exceptan algunas personas, quando facen las rentas por menor, para que sean francos, i que no entren en el arrendamiento para arrendarlo por otra parte: lo qual es en gran diminuicion de las nuestras rentas: mandamos que ninguno, ni algunos Arrendadores, ni Recaudadores, ni facedores de rentas sean osados de sacar por condicion, quando las arendaren por menor, que demàs de los precios, en que las remataren, se les dè cosa alguna, que no entre en la postura, i remate; ni excepten personas, para cobrar dellas las rentas, que arriendan, ni (*b*) resciban maravedis algunos, ni gallinas, ni otras cosas, publica, ni secretamente, directe,

ni

(*J*) L.7.tit.17.h.lib.Aut.14.cap.16.glos.(*q*3)tit.21.lib.5. i l.9.glos.(*i*)tit.5.lib.7. (*K*) L.5.glos.(*e*)tit.11.h.lib.l.17.h.tit.l.5.6.7.10.11. i 17.tit.13.h.lib. (*L*) L.17.glos.(*a*) l.18. gl.(*a*)tit.11.h.lib. (*M*) L.8.gl.(*a*)h.tit.i l.7.gl.(*b*, *i e*)tit.11. h. lib. (*N*) L. 8. i 7. cerca del fin tit. 11. hoc libro.

LEI XII. (*A*) L.4.al fin, i 16.al med.h.tit.con la 5.tit.14. i la 19.i 20.glos.(*a*) tit.11.i l.7.i 17.tit.13. h.lib. (*B*) L.4. glos.(*a*) l.10.glos.(*c*) tit.4.l.6.glos.(*a*, *i b*)tit.5.h.lib.

ni indirecte, demàs, i allende del precio principal, porque publicamente arrendaren las dichas nuestras rentas, por (c) ante el Escrivano dellas; antes pongan, i asienten todo el precio, porque arrendaren la tal renta, claramente, sin tener cosa secreta para sì; ni, antes de arrendar las dichas rentas, saquen para sì podellas cobrar de ciertas personas, sò pena que el que las dichas condiciones pusiere, i usare dellas de aqui adelante, i pidiere, i llevare qualesquier maravedis, i gallinas, i otras (d) cosas de los dichos Arrendadores, que las dichas rentas arrendaren por menor, demàs, i allende del dicho precio principal, que pague por el mismo fecho las (e) setenas de todo lo que asi llevò, ò igualò, ò encubiertamente exceptò; demàs que la tal exceptacion de personas, ò partido, ò iguala sea en sì ninguna, i todavia se incluya en el tal arrendamiento; i que las cinco partes desta pena sea para la (f) nuestra Camara, i las otras dos partes para la parte, que lo denunciare, con tanto que no sea de los Arrendadores, i otras personas, que concurrieron en el fraude: i porque podria ser que esto se ficiesse encubiertamente, mandamos que para en este caso el testimonio, i confession de tres, ò à lo menos de dos personas, aunque sean los mismos Arrendadores menores de un tiempo, ò de diversos, que participaren en el dicho fraude, fagan fee, i probanza (g) cumplida contra el dicho Arrendador, i Recaudador mayor, ò Receptor, con quien se fizo; i que por sola su deposicion, i confession sea condenado el que asi ficiere el dicho fraude: pero si el Recaudador quisiere probar lo contrario que en aquello no vuo fraude, ni encubierta, i lo probare, que sea libre desta pena: i pague el Arrendador menor, lo que el Arrendador mayor avia de pagar, si se le probara; i esta misma pena aya el Arrendador menor que ficiere este fraude, sino lo (h) descubriere.

LEI XIII.

Que se preguē las rētas por menor, à lo menos seis dias antes del primero remate: i sino, q̃ el remate sea ninguno, i quede la renta abierta para pujar.

Los mismos en la lei 66. del Quaderno.

ORdenamos, i mandamos que el Arrendador mayor, que arrendare algunas rentas por menudo de su Partido, que sea obligado sobre el precio, en que estuvieren puestas, de las pregonar (a) en la almoneda, i por ante el Escrivano de rentas à lo menos en seis dias, seis pregones: i que de antes de lo asi pregonar, no la remate del primero remate; i si la rematare de todo remate sin los dichos seis pregones, mandamos que no vala el remate; i que sin embargo de èl, si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantìa, que el dicho nuestro Arrendador, ò Recaudador mayor sea tenudo de recibir la tal puja, i sea para Nos, i no para èl, pues por su negligencia, i malicia se dexaron de dar los dichos pregones en la forma susodicha; i que todavia el dicho Recaudador mayor sea tenido de dàr, i dè recudimiento al que la pujare, contentando (b) de fianzas, como sino fuessen rematadas, quedando en su fuerza, i vigor las igualas, que el primero Arrendador oviere fecho teniendo recudimientos desembargados, porque le igualaron con persona, que tuvo poder para ello: i si el Arrendador mayor no lo ficiere, que qualquier Juez, ò Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò fuere la renta reciba la puja, i apremie al dicho Recaudador que dè el dicho recudimiento, ò le dè el dicho Alcalde, ò Juez, recibiendo (c) las fianzas, que se devieren dàr; i sino le diere, i rescibiere (d) la dicha puja, i apremiare al dicho Recaudador que dè el dicho recudimiento, ò lo dè èl, que los nuestros Contadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes puedan rescibir la tal puja, si entendieren que cumple à nuestro servicio, i dàr nuestras cartas, las que menester fueren, para que el dicho Arrendador, ò Recaudador mayor la reciba, i para que el que la ficiere, recaude la renta: i por evitar estos fraudes, mandamos que ningun Arrendador mayor no dè recudimiento al Arrendador menor, hasta que le sea rematada la renta en los terminos, i con los pregones, i en la manera contenida en las (e) leyes, que desto hablan, sò pena que, si lo contrario ficieren, pague la mitad de la dicha puja de la tal renta, para la

nues-

(C) L.3.gl.(c)h.t. (D) L.8.i 22.gl.(d)t.6.lib.3. (E) Dicha l.4.gl.(b)t.4.i l.6.gl.(c)t.5.h.lib.l.21.t.1.de èl, con la 19. gl.(b)t.11.h.lib. (F) L.4.t.4.i l.6.t.5.h.lib. (G) Aut.12.gl. (m) Aut.16.glos.(d3) i Aut.21.glos.(v) tit.21. lib.5. (H) L. 13. al fin tit.8. hoc libro. i l.9.glos.(d) tit.11.lib.8.

LEI XIII. (A) L.2.glos.(a) l.3.i 4.glos.(d) l.17.i 27.tit. 11.h.lib.i l.11.glos.(b) h.tit. (B) L.11.glos.(t) l.7.glos.(a) h.tit.con la l.8.glos.(b) tit.11.h.lib. (C) L.7.glos.(b, i e) i l. 8.glos.(a, i f) tit.11.h.lib. (D) L.15. tit.13. hoc lib.i l.11. gl. (K) h.tit. (E) L. 2. i 3. i las citadas en la gl.(a)h.leg.

nuestra Camara; i se le cargue al Arrendador mayor por cuerpo de renta, para que se libre (*f*) en èl como en lo del precio, porque arrēdò.

LEI XIV.

Que, si el Arrendador Mayor quisiere quitar la renta al menor, como i quando se puede hacer; i si vandràn las igualas.

Los mismos en la lei 67. del Quaderno.

MAndamos que cada i quando el Arrendador Mayor oviere rematado la renta por menor, en qualesquier personas, ò Concejos, i dado su recudimiento, que las (*a*) igualas, i avenencias, que tuvieren fechas con el primero Arrendador menor, ò Concejo, en que assi fuere rematada, valgan, i queden, i finquen firmes, no embargante que la tal renta sea pujada por otro Arrendador; con tanto que las tales avenencias fechas con el primero Arrendador ayan seìdo fechas (*b*) por ante escrivano publico, ò à lo menos se pruebe por juramento del avenido, i del tal Arrendador, ò por un testigo, q̄ no sea criado, ni cōpañero de alguno dellos, i que no aya en ellas intervenido infinta, ni fraude, ni (*c*) colusion alguna.

LEI XV.

Como se ha de hacer el repartimiento, quando muchas rentas se arriendan por menor.

Los mismos en la lei 68. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que las rentas de los Lugares, que se suelen arrendar por menor cada una por sì, ningun Arrendador Mayor, ni menor, ni alguno dellos no las puedan arrendar, salvo cada renta (*a*) por sì, i sobre sì, i declarando la quantìa, porque se arrienda; ò à lo menos, en caso que convenga juntar muchas rentas en un arrendamiento, que fasta tercer (*b*) dia sea obligado el Arrendador menor à dàr repartimiento al Arrendador mayor, que las arrendare, de cada renta por sì; en tal manera que el que quisiere pujar, sepa sobre qual renta, i sobre que quantìa lo ha de hacer; i assimismo el que arrendare dos Villas, ò Lugares por menor, sea tenudo de repartir cada Villa, ò Lugar sobre sì; i si de otra guisa lo ficiere, mandamos que qualquier Juez de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, ò Sacada, dò esto acaesciere, que, passado el dicho tercero dia, luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento; el qual vala; i assimismo vala (*c*) la puja, que sobre el tal repartimiento se ficiere.

LEI XVI.

Que los Arrendadores Mayores no abaxen renta alguna del precio, en que fuere puesta; i que el Escrivano de Rentas ponga la verdad en la copia, q̄ diere, i no consienta hacer baxa, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 69. del Quaderno de Alcavalas.

MAndamos que, desque qualesquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera, que el Arrendador Mayor, ni otro por èl, ni el que las hiciere por nuestro mandado, i de los nuestros Contadores Mayores, ò en otra qualquier manera por menor, no puedan (*a*) abaxar de ellas cosa alguna de aquello, en que verdaderamente fueren puestas, i se diere por ellas; i que los Escrivanos, por ante quien passaren las tales Rentas, no consientan tal baxa, i fraude, mas que dèn copia (*b*) clara de la forma, i manera que las dichas rentas se pusieren en precio, i de lo que por ellas dieren qualesquier personas, que en ellas quisieren hablar, i lo pidieren; i de los otros Autos, que ante ellos sobre ello passaren; porque no pueda ser hecha encubierta (*c*) alguna; i que en caso, que en las dichas rentas se hagan, no lo consientan, i trabajen por quantas partes pudieren de lo saber; i si sabido no lo (*d*) descubrieren, que pierdan los oficios, i no vsen dellos; i sean tenudos à la mengua, i baxa, que en las dichas rentas se hizo, con el doblo; i esta pena sea para la nuestra Camara: i los Arrendadores Mayores, i sus facedores, i otros qualesquier fatores, que la tal baxa ficieren, ò consintieren facer, que lo paguen por sì, i por sus bienes con el doblo, todo ello para la nuestra Camara; i los nuestros Cōtadores Mayores dèn nuestras cartas, las q̄ menester fuerē, para que se reciba, i cobre dellos, i de sus bienes, i que los dichos Escrivanos sean tenudos de lo notificar (*e*) à los nuestros Contadores, dentro de treinta dias despues que esto acaesciere, sò la dicha pena.

LEI

(*F*) L. 12. al fin tit. 11. hoc lib.

LEI XIV. (*A*) L. 21. glos. (*b*) i l. 19. i 20. tit. 11. h. lib. (*B*) L. 7. glos. (*c*) l. 4. glos. (*b*) titulo 11. hoc lib. con la 3. glos. (*b*) hoc. tit. (*C*) L. 7. glos. fin. tit. 8. lib. 7. (*D*) L. 12. i las cit. en la glos. (*a*) de ella hoc tit.

LEI XV. (*A*) L. 17. glos. (*a*) tit. 11. h. lib. i l. 6. gl. (*b*) h. tit. (*B*) L. 17. glos. (*b*) tit. 11. h. lib. (*C*) Dicha l. 17. glos. (*c*) i l. 10. titulo 11. con la 14. titulo 10. hoc lib.

LEI XVI. (*A*) L. 11. glos. fin. tit. 11. h. lib. (*B*) L. 2. gl. (*b*) i l. 12. col. 1. al med. h. tit. con la l. 4. al fin t. 11. h. lib (*C*) L. 12. gl. (*a*) i l. 14. gl. (*c*) h. t. con la 7. i 10. t. 11. h. lib. (*D*) L. 3. al fin t. 8. h. lib. l. 12. gl. (*g*) h. t. (*E*) L. 4. gl. (*a*) tit. 11. h. lib.

LEI XVII.

Que no se arriende renta alguna por menor con condicion q̃ no aya puja mayor, ni menor del quarto.

Los mismos en la lei 72. del dicho Quaderno.

MAndamos que ningun Arrendador Mayor no arriende ninguna renta con condicion que sea sin puja mayor, ni menor, ni haga ninguna (*a*) encubierta, sino que qualquier, que quisiere, pueda hacer (*b*) puja en tiempo devido segun las (*c*) leyes de nuestros Reinos, asi de diezmo, i medio diezmo, como de quarto: i mandamos à los nuestros Arrendadores Mayores que sean tenidos (*d*) de la rescibir; i sino la quisieren rescibir, que los nuestros Contadores Mayores la resciban, i hagan à los dichos nuestros Arrendadores Mayores que dèn recudimiento de la renta à aquel, ò aquellos, que las pujaren, sò las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, dando buenos (*e*) fiadores los tales pujadores de la tal renta: i no lo quiriendo los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, que los nuestros Contadores Mayores dèn nuestras cartas de recudimientos, las que fueren menester; i les hagan pagar (*f*) las protestaciones, siendo por ellos tassadas, i (*g*) moderadas; i les dèn nuestras cartas para que les sean descōtadas de las dichas rētas las costas, q̃ hicieren en venir ante los dichos nuestros Cōtadores Mayores, i los derechos, q̃ pagan por las provisiones, que les fueren dadas; i que el q̃ arrēdare la dicha nuestra renta sin puja mayor, ni menor, que no la aya, ni pueda (*h*) aver, ni aya demanda, ni accion sobre ello contra el Arrendador Mayor, que la tal renta, ò puja le otorgare; i aunque à pena alguna se obligue el Arrēdador Mayor, no sea tenudo de la pagar.

LEI XVIII.

Que el Arrendador Mayor, quando arrendare por menor, no pueda poner condicion que el alcavala, que se deve en un Lugar, se pague en otro.

Los mismos en la lei 73. del dicho Quaderno.

MAndamos, i ordenamos que los Labradores, i otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que vivieren en alguna Ciudad, ò Villa, ò su tierra, que nos ayan de pagar, i paguen la nuestra alcavala de las cosas, que vendieren, en esta guisa: en los Lugares, donde (*a*) vivieren, si alli ficieren, i celebraren las tales ventas, i en la Ciudad, Villa, que es Cabeza de aquella juridicion, de las cosas, que alli vendieren; por manera que de lo que vendieren en una parte, no paguen alcavala en la otra parte: i que los Arrendadores Mayores no puedan poner, ni pongan por condicion, quando arrendaren nuestras rentas por menor, que, de lo que se vendiere en el Lugar, se pague el alcavala en otra parte; pero porque, las rentas de las heredades es cosa de ventura, las pueda el Arrendador mayor retener (*b*) en sì, aunque arriende las otras rentas del tal Lugar.

LEI XIX.

Que no se haga merced de la Escrivanìa mayor de Rentas.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año 1534. *cap.* 121.

ES nuestra merced, i voluntad, i mandamos que, cada i quando que vacare la Escrivanìa mayor de Rentas, quede (*a*) para Nos, i para nuestra Corona Real; i que no se pueda hacer, ni hagan merced della à persona alguna; i si se hiciere que no vala; i entre tanto, que la persona, que vuiere de servir el dicho oficio, sea primero visto, i aprobado por Nos; i de otra manera no lo pueda vsar; al qual Nos mandarèmos señalar salariō competente, i q̃ se le pague de lo q̃ valiere la dicha Escrivanìa mayor, porque mejor la pueda tener, i vsar.

LEI XVII. (*A*) L.ant.glos.(*c*) h.tit. (*B*) L.4.glos.(*d*) l.5.glos.(*e*) l.6.al princ.con la 7.i 10.tit.11. h. lib. (*C*) Todo el tit.13.hasta la l.22.h.lib. (*D*) L.2.glos.(*b*)l.5.glos.(*c*)tit. 11.h.lib. (*E*) L.8.glos.(*a*)l.7.glos.(*b*, *i e*)tit.11.h.lib.i l.11. h.tit. (*F*) L.7.glos.(*e*) l.8.glos. (*c*) tit. 8. h.lib. (*G*) L.28. glos.(*d*) l.33.glos.(*c*) tit.5.l.2.glos.(*b4*)tit.2.con la 9.gl.(*d*) tit. 8. hoc lib. (*H*) L. 8. al fin titulo 8. hoc libro.

LEI XVIII. (*A*) L.5.i 9.tit.17.l.2.tit.7.l.11.tit.14.h.lib. con la l.5.gl.(*c*) tit.9.lib.7. (*B*) L.9.al fin tit.17.h.lib.

LEI XIX. (*A*) L. 12. tit. 4. hoc lib. en sus glos.

TITULO TRECE.

DE LAS PUJAS, I PROMETIDOS.

LEI PRIMERA.

Que las pujas se hagan ante Contadores mayores, i ante el Escrivano mayor de Rentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 52.

MAndamos que qualesquier pujas, que en nuestras rentas se ayan de hacer antes, ò despues del primero remate, se hagan ante nuestros (*a*) Contadores mayores, i ante

sus

LEI I. (*A*) L.1.al med.l.3.glos.(*a*) l.4.glos.(*b*) l.6.i 7.al princ.tit.11.h.lib.

ſusLugares-Tenientes,ò qualquiera dellos,por ante(*b*)elEſcrivano mayor deRētas,ò ſuLugar-Teniente, i por ante los Oficiales de nueſtras rentas,ò qualquier dellos;i no enotra manera.

LEI II.

Que, deſpues de rematadas las Rentas Reales de primer remate, no ſe reſciba puja ſino de diezmo entero, ò media puja.

La miſma lei 52. del Quaderno de las Alcavalas.

NEceſſaria coſa es declarar como, i en que tiempos nueſtras rentas pueden ſer pujadas: i porque cerca deſto de aqui adelante no aya duda; mandamos que en las dichas nueſtras rentas pueda aver qualquier puja en poca, ò en mucha cantidad, haſta que ſean rematadas de primero remate; pero deſpues que las dichas nueſtras rentas, ò qualquier de ellas fueren rematadas de primero remate, mandamos que no pueda ſer (*a*) recibida en ellas puja, ſino fuere de diezmo entero,ò media puja entera, por el año, ò años, en que fueren rematadas; i que ayan lugar de ſe poder facer (*b*) del primero remate faſta el termino,que ſe puſiere, faſta el poſtrimero remate; con tanto que no pueda ſer menos de quince dias del un remate al otro; i faſta eſtos quince (*c*) dias pueda ſer recibida la dicha puja, ò media puja de diezmo, pueſto que aya ſido rematada la tal renta por nueſtros Contadores antes del dicho termino, i ſin le aguardar; i el tal remate queremos que vala, ſalvo ſi por por algunas coſas cumplideras à nueſtro ſervicio fuere abreviado el termino del tal remate con nueſtra carta firmada de nueſtro nombre, i no de otra manera.

LEI III.

Que declara como ſe ha de entender la puja de diezmo entero, i de medio diezmo, i como ſe han de repartir las dichas pujas.

La miſma lei 52. del Quaderno.

POrque los que fueren à pujar ſepan lo que pujan, i lo que dello gana el Arrendador primero; mandamos, i ordenamos que, el que ficiere una puja entera de diezmo ſobre la renta, que tuviere rematada de primero remate en un cuento de mrs, que ſe entienda que puja 100ɥ. mrs; i el Arrendador,en quien eſtaba rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta (*a*) parte deſta puja, que monta 25ɥ.mrs; por manera que queden para Nos 75ɥ. mrs, i para el Arrendador primero 25ɥ. mrs; eſta quarta parte de puja gane demàs de qualquier prometido, que vuiere ganado; i todo le ſea pagado,ſegun es declarado en la (*b*) lei, que deſto habla: i ſi ficiere media puja, que ſe entienda que puja 50ɥ. mrs; de los quales ayamos 37ɥ500. mrs, i el Arrendador primero 12ɥ500. mrs; i ſi fueren fechas otras pujas, ò medias pujas, que ſe ayan de cargar (*c*) ſobre el precio neto, que queda la dicha renta en cada año, à eſte miſmo reſpecto, contando para Nos las tres quartas partes de pujas, i medias pujas, i la otra quarta parte que quede fuera para el que la ganare; de manera que el Arrendador, ſobre quien ſe ficiere la puja,gane ſolamente la dicha quarta (*d*) parte de lo que pujò para Nos; i que el Eſcrivano de las nueſtras Rentas tome recaudo del Arrendador, en quien fuere la dicha renta rematada, para que paguen las dichas quartas partes à aquellos, que las vuieren ganado, antes que ſe le dè el recudimiento en el tercio primero de cada un año, deſcontanto la veintena parte para Nos de lo que aſsi ganò de las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas; la qual dicha veintena ponga el dicho Eſcrivano por cargo (*e*) al nueſtro Arrendador mayor en el recaudo, que diere de la dicha renta, para aſſentar en los nueſtros libros.

LEI IV.

Que quando la renta eſtuviere rematadv por muchos años, como ſe ha de hacer la puja.

La miſma lei 52. del Quaderno.

POrque algunas de las dichas nueſtras rentas ſe arriendan por dos, ò tres años, ò más, ò ſe rematan en el primero año por todos los años del arrendamiento, mandamos que no pueda ſer reſcibida puja,ni media puja, ſalvo en todos (*a*) los años, porque fue arrendada la dicha renta; pero ſi alguno quiſiere facer puja, ò media puja ſobre la quantia del primero año,repartida por todos los años del arrendamiento, que ſe pueda facer; i que la quarta (*b*) parte, que oviere de aver el Arren-

(*B*) L. 3. gloſ. (*b*) tit. 12. l. 4. gloſ. (*b*) l. 7. gloſ. (*c*) i l. 9. gloſ. (*a*) tit. 11. hoc lib.

LEI II. (*A*) L.5.gloſ.(*e*) tit.11.l.14.tit.9.con la 2.tit.14. h.lib. (*B*) L.5.cerca del fin tit.11.h.lib. (*C*) L.1. gloſ. (*c*) tit. 4. lib. 4. Recop. i l. 13. al princ. tit. 12. hoc lib.

LEI III. (*A*) L.4.h.tit. (*B*) L.23.i ſig.h.tit. i l.9.al fin tit.12.h.lib. (*C*) L.2.gloſ.(*d*)tit.12.h.lib. (*D*) L.5.gloſ.(*b*) tit.9.i l.14.gloſ.(*e*) tit.11. con la l.23. hoc titulo. (*E*) L.2. gloſ.(*d*) tit.12.h.lib.l.25.hoc tit.con la gloſ. (*c*) hac leg.

LEI IV. (*A*) L.5.tit.12 h.lib. (*B*) L.3. gloſ. (*a*)h.tit.

rendador primero, que la aya èl; i sea pagado en todos (*c*) los años por rata como le cupiere, pagandole lo que vuiere de aver cada año en el tercio primero de cada año: i por quanto en los tiempos passados, si se facian pujas, ò posturas por algunas personas, i sino decian que las hacian cerradas, se cargaban ciertos derechos de marcos, i (*d*) Chancillerìa, i esto parescia engaño para los que no lo sabian; mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas, i pujas, aunque no se digan que sean cerradas: esto todo se entienda assi en las rentas de por mayor, como en las que se arriendan de por menor.

LEI V.

Que no se reciba puja, despues de rematada la Renta de postrimero remate.

El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.

MAndamos que, despues que los nuestros Contadores mayores vuieren (*a*) rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que dende en adelante no las puedan mudar, ni rescibir mayor precio, ni puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo de consentimiento de las partes, à quien toca, ò si la puja fuere tanta, quanta monta la quarta parte (*b*) de la renta, i no en otra manera: i si los nuestros Contadores lo contrario ficieren, que no vala: i aquellos que, seyendo rematada en otro, la pujaren, i mayor precio dieren, salvo como dicho es, que paguen à Nos la puja, i no aya la renta: i mandamos à los nuestros Contadores mayores, que juren en el nuestro Consejo de lo assi guardar.

LEI VI.

Que no se rescība puja de menos del quarto, despues de postrimero remate: i còmo, i en què tiempo se ha de hacer la dicha puja.

El Rei D. Enrique IV. en Nieva.

COmo quier que el señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes, que fizo año de sesenta i dos, fizo, i ordenò (*a*) que los nuestros Contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de un Arrendador en otro, despues de rematadas, ni pudiessen recibir en nuestras rentas ninguna puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo si la puja montasse tanto como la quarta (*b*) parte de lo que mõtare todo el cargo de la tal renta, que assi fuere rematada, i no en otra manera: i como quier que la disposicion de la dicha lei es mui justa, i contiene equidad, pero porque la malicia, i codicia de muchas personas facen que la dicha lei parezca permitir agravio, porque muchas personas por virtud de la dicha lei tientan de sacar à muchos Arrendadores de sus rentas en cabo del año, quando veen que conoscidamente los que primero arrrendaron han algun provecho en ella, i han puesto su industria, i parte de su hacienda en mejoramiento de la dicha renta; i aunque la facultad de la dicha lei redunda en provecho, i acrescentamiento de nuestras rentas, pero resulta della algun agravio del Arrendador, en quien fuere rematada: por ende el dicho señor Rei D. Enrique en las Cortes, que fizo en Nieva, limitando, i justificando la dicha lei, à peticion de los Procuradores de nuestros Reinos mandò, i ordenò que la persona, que por virtud de la dicha lei quisiere facer la tal puja de la quarta parte, para sacar la renta à aquel, en quien primeramente fuere rematada, que la faga dentro en tres (*c*) meses, despues que la tal renta fuere rematada en el primero Arrendador, i no despues: i que esto aya lugar, i se pueda hacer, aunque la renta sea rematada en el primero Arrendador, en tiempo que no queden del año por passar los tres meses: i que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por precio de la renta todo (*d*) lo que della Nos hemos de aver, i salvado, i situado, que aya en ella, i los (*e*) prometidos, que en ella se han otorgado: i el que passado el dicho tiempo de los tres meses, tentare de facer la dicha puja contra el tenor, i forma desta Ordenanza, que caya, è incurra en las penas contenidas en la dicha (*f*) lei; i con esta limitacion ordenamos que la disposicion de la dicha lei aya lugar, i no pueda ser (*g*) renunciada: i que todavia en qualquier renta nuestra sea rescibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada, aunque los dichos nuestros Contadores mayores ayan jurado, i prometido con qualesquier clausulas derogatorias,

(*C*) L. 26. hoc titulo. (*D*) L. 19. 8. i 22. tit. 6. lib. 3.

LEI V. (*A*) L. 4. tit. 2. lib. 6. Ord. l. sig. hoc tit. con la 7. 10. 11. 12. i 17. de èl, i la 14. al fin tit. 9. h. lib. con la 4. cap. 68. tit. 31. de èl. (*B*) L. sig. h. t. i l. 5. gl. (*e*) t. 11. h. lib. l. 7. tit. 7. P. 5.

LEI VI. (*A*) L. 5. tit. 2. lib. 6. Ord. i l. prec. glos. (*a*) hoc tit. (*B*) L. ant. glos. (*b*) h. tit. (*C*) L. 8. i 15. h. tit. (*D*) L. 3. al fin hoc titulo, i la 2. al fin titulo 12. hoc libro. (*E*) L. 25. hoc tit. (*F*) L. 3. al fin hoc titulo. (*G*) L. 28. gl. (*K*) tit. 21. lib. 4.

rias, penas, fianzas, i obligaciones, i no obstancias desta lei, i otras qualesquier firmezas, que no se rescibirà la dicha puja: i que todavia sin embargo de todo esto, se resciba la tal puja, si se ficiere en el tiempo, i por la forma, que de suso se contiene: i si de otra guisa se ficiere, que no pueda ser rescibida.

LEI VII.

Que declara el juramento, que ha de hacer el que echa la puja del quarto; i que por ella no se le ha de prometer cosa alguna.

Lei 76. del Quaderno de las Alcavalas.

POr quitar algunas dudas, que cerca de la puja del quarto han acaescido, mandamos que de aqui adelante qualquiera, que quisiere facer puja (*a*) del quarto en qualesquier nuestras rentas, que el que la hiciere, antes que le sea rescibida, haga (*b*) ante Nos, ò ante nuestros Contadores, si ante ellos la hiciere, i por ante nuestro Escrivano de Rentas, ò nuestro Secretario, ò otro Oficial de Rentas, juramento que en la puja del quarto, que quiere hacer, no ha intervenido, ni interviene (*c*) fraude, ni engaño, ni colusion, ni encubierta, ni le ha seido dada, ni prometida directe, ni indirecte (*d*) dadiva, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga la dicha puja: mas que derecha, i enteramente hace la dicha puja del quarto para lo pagar; i que no lo hace con otras, ni por otras condiciones, ni por esperanza de gracia, ò quitas, ò sueltas, ò mercedes; salvo con aquellas mismas condiciones, con que està rematada la renta en el que la tiene, quando se hace la puja: i por el mismo tiempo, que el Arrendador primero la tiene, i al mismo plazo de las pagas à que es obligado; i que no tiene hecho concierto con Nos, ni con nuestros Contadores mayores, ni con otra persona por Nos, ni por ellos, para que se libren en èl personas ciertas en lo que monta la puja del quarto, ni el precio principal, ni parte de èl, ni della, ni ha pedido, ni rescibido, ni recibirà merced de cosa alguna, por causa de la puja, q̃ hace, sò color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna: i el tal juramento assi hecho mandamos que le sea admitida, i no de otra manera.

LEI VIII.

Que declara los tiempos, en que se puede echar la puja del quarto.

La misma lei 76. del Quaderno.

LA puja del quarto sea rescibida, i se haga en quanto al (*a*) tiempo, en esta manera: en las nuestras rentas, que comienza su arrendamiento desde el primero dia de Enero, por el año presente, en que se hace la dicha puja, i para los años venideros, en que està rematada la dicha renta, fasta en fin del mes de Mayo de aquel año, en que se hace la dicha puja: i en las otras nuestras rentas, que comienza su arrendamiento por el dia de S. Juan de Junio, ò en las tercias, quando se (*b*) arrendaren por sì sin las Alcavalas, por el dia de la Ascension, que se puedan rescibir, i resciba la dicha puja fasta en fin del mes de (*c*) Diciembre del mismo año para en que se rescibe, i para los otros años venideros porque estuviere rematada (*d*) la dicha renta: si el recudimiento de la tal renta fuere presentado en la cabeza del Partido, por lo menos tres meses antes de los dichos terminos, de fin de Mayo, i de fin de Noviembre: i sino vuiere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos terminos, que aya lugar la puja del quarto, passado qualquier de los dichos terminos, fasta que sean cumplidos los dichos (*e*) tres meses, contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del Partido; i dende en adelante q̃ no sea rescibida, i si se rescibiere, q̃ no vala; i q̃ estos dichos plazos no puedan ser prorogados, ni alargados.

LEI IX.

Que el que echare la puja del quarto, pague al primer Arrendador los derechos del recudimiento, que pagò, ò devia pagar.

La misma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que aquel, en quien fincare, i quedare la renta, por razon de la puja del quarto que sea tenudo de pagar, i pague (*a*) al Arrendador primero, sobre quien se hizo la puja, los derechos, i otras cosas, que devia pagar, i pagò por sacar el recudimiento, que le fue dado, segun nuestras Ordenanzas; i

LEI VII. (*A*) L.5.glos.(*c*) i 6.glos.(*c*) h.tit.l.10.11.12.i 17.de èl, con la 14.al fin tit.9.h.lib. (*B*) L.4.glos.(*e*) tit.10. l.6.glos.(*b*) l.14.glos.(*c, i d*) tit.12.h.lib. (*C*) Dicha l. 14. glos.fin.i l.16.al med.con la 12.glos.(*a*) tit.12. i la 19. i 20. tit.11.l.5.tit.14.h.lib.i la 17.h.tit. (*D*) L.21.glos.(*a*) tit.1. l.3.glos.(*l*) tit.2.i l.6.tit.5.con la 4.glos.(*a*) tit.4.h.lib.i la 56. tit. 5. lib. 2. i el Aut. 4. tit. 21. lib. 4.

LEI VIII. (*A*) L.6.glos.(*c*) h.tit. (*B*) L.2. i 3. tit.12.l. 24. tit. 11. l. 23. 13. i 18. tit. 9. h. lib. (*C*) L. 21. hoc tit. (*D*) L. 4. cap. 67. i 68. tit. 31. hoc lib. (*E*) L. 6. glos. (*c*) hoc titulo, i l. 21. de èl.

LEI IX. (*A*) L.5.glos.(*c*) l.6.gl.(*c*) l.8.gl.(*c*) tit.9.h.lib.

i si el primero Arrendador algunos derechos demasiados vuiere pagado, que nuestros Contadores mayores los fagan luego tornar à los que lo llevaron con mas la pena de la (*b*) lei: i que este Arrendador mayor, que hizo la puja del quarto, pague los derechos (*c*) del recudimiento, à quien los deviere aver, solamente à respecto de la puja del quarto: i que no le pidan, ni lleven mas, sò la dicha pena.

LEI X.

Como el que echa la puja del quarto, la ha de notificar al primer Arrendador.

La misma lei 76. del Quaderno de Alcavalas.

ES nuestra merced que aquel, que hiciere puja del quarto en qualquier de nuestras rentas, i le fuere rescibida, que sea tenudo, i obligado (*a*) de notificar la puja al Arrendador primero, sobre quien la hizo, dentro de veinte dias, contados desde el dia que la ficiere, para que alegue de su derecho, si quisiere; i esta notificacion se haga ante la casa de su morada, ò en la cabeza del Partido sobre que se face la dicha puja, por pregones, i ante la Justicia, i Escrivano; i dentro de otros veinte dias primeros siguientes muestre (*b*) la notificacion ante los nuestros Contadores mayores, i si ansi no lo ficiere, i cumpliere que pague (*c*) à Nos la dicha puja del quarto, i quede la renta cō el Arrendador mayor, que primero la tenia.

LEI XI.

Que el q̃ hiciere la puja del quarto, la afiāce, i abone las fiāzas, q̃ diere, en cierto tiēpo, i sò cierta pena.

La misma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que, el que ficiere puja del quarto, sea tenido de afianzarla en el mismo dia en todo quanto montare de bienes (*a*) raìces; i dentro de otros veinte dias primeros siguientes dè fianzas en lo otro, que monta la dicha renta, segun que se deve dàr conforme à nuestras (*b*) leyes; i dentro de otros veinte dias primeros siguientes, contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias, en que ha de traer, i presentar (*c*) el testimonio de la notificacion ante los dichos nuestros Contadores, sea tenudo, el que hizo la puja, abonar las fianzas, que vuiere dado, i sacar el recudimiento del tal Partido, que assi pujare: i si assi no lo hiciere, i cumpliere, que pague à Nos la puja del quarto; i que se pueda (*d*) librar en èl, i en sus fiadores: i quede la renta con el primero, que la tenia; i que estos plazos, ni alguno dellos no se puedan prorrogar.

LEI XII.

Que, hecha la puja del quarto, no se quite al primer Arrendador la renta, hasta que se dè recudimiento desembargado al que hizo la puja.

La misma lei 76. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que qualquier, que quisiere hacer puja, ò pujas del quarto, que lo pueda facer con la solemnidad, que dicha es en las leyes (*a*) antes desta, i en el tiempo en ellas declarado, i no dende en adelante: i es nuestra merced que qualquier de los Arrendadores, sobre quien se ficiere el quarto, no sea desapoderado (*b*) de la renta, de que tuviere sacado su recudimiento, fasta tanto que el pujador del quarto, en quien quedare la renta, lleve (*c*) recudimiento desembargado, para que le acudan con ello: pero si este pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte estè (*d*) presente al facer de las rentas, i facer avenencias, i rescibir, i recaudar la renta, fasta que lleve el recudimiento della, que los nuestros Contadores mayores le dèn, i libren nuestras cartas para la persona, ò personas, que èl nombrare.

LEI XIII.

Como se ha de hacer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, i Asturias.

La misma lei 76. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si alguna puja del quarto se hiciere en las rentas de nuestras Salinas, i Alfolies de Galicia, i Asturias, i otras Salinas, i Alfolies, que qualquier, que la hiciere, le sea rescibida en la manera (*a*) susodicha: i que el Arrendador primero, en quien estava la renta, sea tenido de entregar al pujador, en quien quedare, toda la sal, que tuviere para basteciimiento del dicho Salin, ò Salinas, que tenia arrendadas, pagandole (*b*) por ello al tiempo, que se

(*B*) L. 9. glos. (*p2, i q2*) cap. 20. tit. 6. h. lib. (*C*) L. 5. cap. 1. i glos. (*d*) con la 6. cap. 3. tit. 6. hoc lib.

LEI X. (*A*) L. 14. glos. (*a*) tit. 11. l. 4. glos. (*c*) tit. 7. l. 9. gl. (*e*) t. 8. con la 16. al fin t. 12. h. lib. (*B*) Dicha l. 9. gl. (*K*) t. 8. l. 16. al fin t. 12. h. lib. i l. 11. al med. h. t. (*C*) L. sig. al fin h. t.

LEI XI. (*A*) L. 7. gl. (*b, i e*) i l. 27. cap. 6. tit. 11. con la 9. cond. 36. tit. 30. h. lib. (*B*) L. 7. 9. 10. i 13. tit. 11. l. 7. i 8. tit. 12. hoc lib. l. 17. hoc tit. (*C*) L. 10. glos. (*c*) hoc tit. (*D*) L. 13. glos. fin. tit. 12. hoc lib. i l. 17. al fin hoc tit.

LEI XII. (*A*) L. 7. 8. 9. 10. i 11. h. tit. (*B*) L. 11. cerca del fin, l. 5. al fin con la 17. gl. (*b*) h. t. (*C*) L. 11. i 17. col. 1. al fin h. tit. (*D*) L. 17. al fin h. tit. i l. 9. al med. tit. 14. h. lib.

LEI XIII. (*A*) L. 5. 6. 7. 10. 11. i 17. h. tit. (*B*) L. 9. gl. (*a*) h. tit. i l. 9. glos. (*b*) tit. 11. lib. 5.

ſe lo entregare, lo que le vuiere coſtado, con mas las coſtas, i menguas, que vuiere avido en la dicha ſal: i que el dicho Arrendador primero ſea tenudo de dàr, i dè cuenta con pago, con juramento de todo lo que vuiere avido en el dicho oficio, dentro de nueve dias deſpues que fuere requerido ſobre ello por parte del dicho pujador, sò las penas, en que caen los Fieles, que no dàn cuenta (*c*) con pago à los Arrendadores, ſegun nueſtras leyes.

LEI XIV.

Que, hecha la puja del quarto, ſe guarden los arrendamientos, que por menor vuiere hecho el Arrendador mayor primero.

La miſma lei 76. del Quaderno.

POr quitar de pleitos à nueſtros Arrendadores, i à nueſtros Subditos de moleſtias: es nueſtra merced que qualquier pujador, en quien quedare la renta, aya de eſtàr, i quedar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor vuiere hecho por menor, durāte (*a*) el tiempo, q̄ tenia el oficio; ſeyēdo cōformes à las leyes (*b*) de nueſtros Reinos, i teniēdo recudimiento.

LEI XV.

Que la puja del quarto ſe pueda echar en los arrendamientos por menor, i en q̄ tiēpo ſe ha de hacer.

La miſma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que todo lo que de ſuſo avemos ordenado, i mandado por las (*a*) leyes antes deſta cerca de la puja del quarto, que ſe hiciere ſobre las nueſtras rentas de alcavalas, i tercias, i otras rentas, que eſtuvieren arrendadas por mayor, anſimiſmo ſe guarde en las pujas del quarto, que los Arrendadores menores ficieren por menor ante nueſtro Arrendador, i Recaudador mayor, ò Receptor, ò Facedor de Rentas, ò por ante nueſtro Eſcrivano de Rentas de aquel Partido, ò ſu Lugar-Teniente; i aquel Arrendador menor, ſobre quien fuere fecho el dicho quarto, pueda alegar de ſu derecho, aſsi, i ſegun que lo podria alegar (*b*) el Arrendador mayor ſeyendole pujado el Partido: pero es nueſtra merced que, deſpues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier Arrendador menor, que qualquier puja del quarto, que ſe vuiere de facer, ſe faga dentro (*c*) de noventa dias, contados deſde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el Arrendador menor, ſobre quien ſe face la dicha puja del quarto; i que dende en adelante no ſe pueda facer; i que aquel poſtrimero Arrendador, que ficiere la tal puja, ſea tenudo de la notificar (*d*) al Arrendador primero, ſobre quien la face, dentro de cinco dias, contados deſde el dia, que ficiere la tal puja; ſegun, i como, i sò la pena, que (*e*) de ſuſo ſe contiene en los Arrendadores mayores.

LEI XVI.

Que en los arrendamientos por menor, el que hiciere la puja del quarto, guarde las avenencias, que vuiere hecho el primer Arrendador.

La miſma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que el poſtrimero Arrendador menor, que fizo la dicha puja del quarto, en quien queda la dicha renta, eſtè por las avenencias, que vuiere (*a*) fecho el primero Arrendador, i ſegun, i con el juramento, i por la forma, que de ſuſo ſe contiene.

LEI XVII.

Que declara como ſe ha de proceder, quando, hecha la puja del quarto, el primer Arrēdador ſe opuſiere.

Condicion general.

POr eſperiencia ſe ha viſto que, aviendo hecho algunas perſonas pujas del quarto en algunas de las nueſtras rentas, i cumplido las ſolemnidades, i diligencias, que ſon obligados, conforme à la lei, los Arrendadores primeros, en quien eſtaban las rentas, ſe oponen à las dichas pujas de quarto, i dicen, i alegan que aquellas no han lugar, i que los dichos pujadores no (*a*) afianzaron las rentas, ni hicieron, ni cumplieron lo demàs contenido en la lei, como ſon obligados, i como deven; i como ſaben que no han de ſer deſapoderados (*b*) de las dichas rentas, ni ſe le ha de dàr el recudimiento de ellas al pujador del quarto, haſta que ſe determine el pleito, que ſobre ello ai, dilatan mucho tiempo los dichos pleitos, i buſcan, i tienen en ellos muchas largas, i dilaciones por fatigar à los pujadores, i en eſte medio tiempo gozan, i ſe aprovechan del valor de las ren-

(*C*) L. 9. i 11. titulo 14. hoc libro.

LEI XIV. (*A*) L. 16. h. tit. l. 8. gloſ. (*a*) i l. 7. i 24. tit. 9. hoc lib. i l. 17. gloſ. (*K*) h. tit. (*B*) Todo el tit. 11. i 12. h. lib.

LEI XV. (*A*) L. 12. i las citadas en ſu gloſ. (*a*) hoc tit. (*B*) L. 17. hoc tit. (*C*) L. 6. gloſ. (*c*) i l. 8. hoc tit. (*D*) L. 10. hoc tit. (*E*) Dicha l. 10. gloſ. fin. hoc tit.

LEI XVI. (*A*) L. 14. gloſ. (*a*) hoc titulo, l. 7. i 8. titulo 9. hoc lib. l. 11. al fin titulo 12. de èl.

LEI XVII. (*A*) L. 11. hoc titulo, l. 5. 6. 8. i 12. de èl. (*B*) L. 12. gloſ. (*b*) hoc titulo.

rentas, i hacen igualas, i arrendamientos dellas por menor, i algunos (c) fraudes por perjudicar al que ha hecho el quarto; i acaesce muchas veces que, quando se acaba de determinar el pleito, es passado el año, en que se ha fecho la puja del quarto, i despues, aunque se determine que aquella vuo lugar, ai muchos pleitos sobre lo que verdaderamente valieron las rentas, i sobre las costas, i gastos, que en ella se hicieron; por esto se han dexado, i dexan de hacer muchas pujas de quarto, lo qual es en nuestro deservicio, i diminucion de nuestras Rentas, i Patrimonio Real; i por remediar esto, queremos, i mandamos que, si algunos hicieren la puja del quarto en qualquier renta dentro del (*d*) termino, en que se pueda, i deva hacer, i vuiere hecho las solemnidades, i notificaciones contenidas en la (*e*) lei, i dado (*f*) las fianzas, i abonado las dentro del termino, i segun que es obligado, i el primer Arrendador de las dichas rentas se opusiere à la puja del quarto, diciendo que no ha lugar, asi por no aver afianzado el que echò el quarto, como por otra qualquier causa que sea, i el pleito, que sobre ello vuiere, no se vuiere sentenciado, i determinado difinitivamente dentro de los sesenta (*g*) dias, en que el dicho pujador avia de afianzar, i abonar, i sacar recudimiento; que el primer Arrendador, en quien estuviere la dicha renta, tenga otros cinquenta dias mas, que comiencen à correr, i se cuenten, despues de ser cumplidos los sesenta dias, en que pueda mostrar, i probar, por donde la dicha puja del quarto no ha lugar; i que si dentro de aquel termino la causa no se determinare difinitivamente, i à los nuestros Contadores constare por los autos, i escrituras del processo, ò en otra manera que la puja se hizo dentro del termino, i con las condiciones, i (*h*) juramento, que se deve echar, i que se notificò (*i*) al Arrendador primero de la dicha renta, i traxo la notificacion dentro del termino, i les paresce que las fianzas, i seguridad, que tienen dadas, asi para lo que montare la puja del quarto, como para el precio de la dicha renta, son bastantes, entre tanto que se determina, i acaba el pleito del quarto, sin perjuicio de ninguna de las partes, pongan, i señalen persona, qual convenga, por Receptor, para que resciba, i cobre, i beneficie tal renta, i pague los situados, i libranzas, que en ella vuiere, i del valor della se deviere pagar à las personas, que lo vuieren de aver; i que, si el Arrendador, que tiene arrendada la renta, i el que echare la puja del quarto en ella, ò qualquier dellos, ò quien su poder vuiere, quisieren, puedan estàr (*K*) presentes al hacer de las rentas, i avenencias, i rescibir, i recaudar la renta, i tener cuenta, i razon del verdadero precio, i valor della, para que no se pueda hacer, ni haga en ella fraude, ni colusion alguna; i que el Receptor durante el tiempo, que tuviere el cargo, aya de estàr, i estè por los arrendamientos, que el Arrendador mayor, en quien estuviere la renta, tuviere hechos por menor durante el termino que tenia el oficio, siendo conforme à las (*l*) leyes de nuestros Reinos, i segun i de la manera que serà obligado; i que despues de determinado el pleito del quarto difinitivamente, la renta quede con aquel que fuere determinado que ha de quedar; i el Receptor dè buena cuenta, leal, i (*m*) verdadera, jurada, i firmada, de todo lo que la renta vuiere rentado, i montado, i valido en qualquier manera, del tiempo, que fue à su cargo, i los situados, i libranzas, i otras cosas, que de ello vuiere pagado con recaudos bastantes dello; i lo que montare el salario, que el Rèceptor vuiere de aver el tiempo que tuviere el cargo, lo tome, i descuente de lo que asi vuiere rescibido, pero que sea obligado à lo pagar, i pague el que fuere vencido en la causa del quarto; i se dè carta, para q̄ aquel, con quiē quedare la renta, la cobre (*n*) dèl, i de sus fiadores, q̄ vuiere dado en ella, i de sus bienes.

LEI XVIII.

Que delara el tiempo, en que se ha de echar la puja del quarto en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, i en otras rentas aqui declaradas.

Condicion general.

MAndamos que las nuestras rentas del Almojarifazgo mayor de Sevilla, i en los

(C) L. 2. i 3. glos. (*a*) con la 8. glos. (*b*) tit. 8. i la 9. i 20. tit. 11. con la 11. i 12. tit. 12. h. lib. (*D*) L. 6. glos. (*c*) l. 8. i 13. glos. (*c*) h. tit. (*E*) L. 10. glos. (*a*) l. 13. glos. (*d*) h. tit. i glos. (*i*) h. leg. (*F*) L. 11. glos. (*a*) h. tit. (*G*) L. 9. glos. (*c*) i l. 27. cap. 13. tit. 11. h. lib. (*H*) L. 7. h. tit. (*I*) Glos. (*e*) de esta l. (*J*) L. 12. glos. (*d*) h. tit. i l. 9. tit. 14. h. lib. (*K*) L. 14 glos. (*a*) i l. 16. glos. (*a*) h. tit. (*L*) Dicha l. 14. i las citadas en la glos. (*c*) de ella h. tit. (*M*) L. 7. glos. (*a*) tit. 3. l. 1. glos. (*d4*) tit. 2. i l. 13. glos. (*a, i b*) tit. 9. h. lib. (*N*) L. 13. glos. fin. tit. 12. h. lib. i l. 11. glos. (*c*) hoc titulo.

los Puertos de los otros Obispados, i seda, i jabon, i abices del Reino de Granada, i Almadravas de Cadiz, i Salinas del Reino, i yervas de Alcantara, i Calatrava, que en estas tales rentas, i en qualquier dellas la puja del quarto se aya de echar hasta en fin de (a) Abril de cada año, para todos los años, que estuvieren por passar de los arrendamientos.

LEI XIX.

Que pone el tiempo, en que se puede echar el quarto en las rentas de las Islas de Canaria.

Condicion general.

POrque, si sucediesse que en las rentas de las Islas de Canaria, ù de alguna dellas se oviesse de echar puja de quarto, los terminos, que por las leyes destos Reinos se dàn para notificar (a) los quartos, i para (b) afianzar, i abonar, i sacar recudimientos, son mui breves, i en ellos no se podrian hacer por la distancia que ai, i por el peligro, i tardanza de la mar; mandamos que los terminos, en que lo susodicho se oviere de hacer, los ayan de declarar, i declaren los Contadores mayores, al tiempo que se echare qualquier quarto en las tales rentas, como à ellos les paresciere, teniendo consideracion, si las personas, sobre quien se echare el quarto, estàn, i residen en estos Reinos, ò en las dichas Islas; i que, lo que ellos declararen, valga, i ayan de estàr, i passar por ello los Recaudadores, i otras personas, à quien tocare, como si los dichos terminos estuviessen declarados por nuestras leyes, no innovando por esto en cosa alguna el termino, que por ellas (c) està señalado para poder echar el quarto en qualquier renta.

LEI XX.

Que, si despues del arrendamiento se encabezaren algunos Lugares, ò rentas, estas se descuenten para la puja del quarto, que se hiciere.

Condicion general.

MAndamos que, quando se echare la puja del quarto en qualquier Partido, que estuviere arrendado, donde se vuieren (a) encabezado despues del arrendamiento algunos Lugares, ò rentas, que se aya de facer la dicha puja del quarto, solamente sobre (b) el precio, en que quedare el arrendamiento, quitando, i descontando lo que asi estuviere encabezado, i lo que por ello se deva rescibir en cuenta del precio del tal arrendamiento.

LEI XXI.

Que en las tercias, i otras rentas, que comienzan del dia de la Ascension, i S. Juan de Junio, se pueda echar el quarto, hasta que el Arrendador primero aya traido las copias, i diez dias despues.

Condicion general.

POr quanto por las leyes de estos Reinos, que hablan sobre el quarto, se dispone que en las tercias, i otras rentas, que comienzan su arrendamiento por el dia de la Ascension, i de S. Juan de Junio, se puede hacer la dicha puja del quarto hasta en fin del mes (a) de Diciembre; mandamos que esto se entienda, trayendo el Arrendador las (b) copias dentro del termino, que conforme à las leyes de estos Reinos es obligado; pero sino las vuieren traido en el dicho termino, que todavia se pueda hacer la dicha puja del quarto, hasta que las ayan traido, i diez (c) dias despues, aunque sean passados los terminos contenidos en las dichas leyes.

LEI XII.

Que los Contadores Mayores puedan prometer prometidos.

Lei 49. del Quaderno de las Alcavalas.

TEnemos por bien, i mandamos que los nuestros Contadores mayores, i sus Lugares-Tenientes puedan otorgar, i (a) otorguen à las personas, que à ellos bien visto fuere, qualesquier quantias de maravedis de prometidos, por poner en precio qualesquier nuestras rentas, i por las pujar antes del primer remate; los quales dichos prometidos puedan librar, i libren à las tales personas, que los ganaren por virtud desta nuestra lei; pero es nuestra voluntad que las personas, que (b) ganaren los dichos prometidos, dexen el quinto (c) para Nos, i se les descuente de ellos.

LEI XIII.

Que, à los que ganaren las pujas, no les sean quitados los prometidos.

La

LEI XVIII. (A) L.6.glos.(c) i l.8.h.tit. (B) L.7.al med. tit. 9. l. 14. glos. (a) i l. 16. hoc tit.

LEI XIX. (A) L.10.glos.(a) h.tit.i l.17.glos.(e,i i) de èl. (B) L. 11. en sus glos. hoc titulo. (C) L. 6. glos. (c) i l. 8. 15. i 18. hoc titulo.

LEI XX. (A) L. 6. 7. 8. i 24. glos. (a) tit. 9. h. lib. i l. 24. hoc tit. (B) L. 9. tit. 9. hoc lib.

LEI XXI. (A) L.8.h.tit.l.6.glos. (c) l.15. glos. (c) con la 18. i 19.h.tit. (B) L.12.glos.(b) tit.12.l.7.glos.(a) tit.3.l.24. glos. (b) 25. glos. (a) i 26. glos. (d) tit. 11. hoc lib. (C) L. 4. cap. 67. tit. 31. hoc lib. i l. 3. hoc tit.

LEI XXII. (A) L. 7. glos. (c) l. 8. glos. (b) i l. 9. glos. (a) tit. 9. hoc lib. con la 10. glos. (a) tit. 11. de èl. (B) L. 23. i 24. hoc tit. (C) L. sig. al fin hoc tit.

La misma lei 49. del Quaderno.

POr quanto nos es fecha relacion que en algunos de los años passados se vsò que, si las personas, en quien quedassen rematadas de primero remate alguna de las nuestras rentas, ganaban la quarta parte de las pujas, que se hacian entre el primero, i postrero remate, que si estas tales personas tenian prometido, no (*a*) ganaban la dicha quarta parte de las pujas; i si querian la dicha quarta parte, no ganaban el dicho prometido; porque lo tal es cosa nueva, i se fizo, no se aviendo usado en los tiempos passados: i porque los Arrendadores no resciban agravio; ordenamos, i mandamos que los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, assi por mayor, como por menor, no les sea quitada cosa alguna de los (*b*) prometidos; salvo en las rentas de por mayor el dicho quinto del prometido; i de las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena que quede para Nos; i q̃ los Arrendadores gocẽ de todo lo otro.

LEI XXIV.

Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

La misma lei 49. del Quaderno.

MAndamos que, si algun Arrendador ganò algunos maravedis de (*a*) prometido, por poner en precio, ò pujar juntos dos Partidos, ò mas, q̃ el prometido se reparta por ellos sueldo por libra de lo q̃ en cada Partido pujare, i no lo cargue todo en un Partido, como fasta aqui se ha fecho en algunos arrẽdamientos, i pujas, de que à Nos se ha seguido deservicio.

LEI XXV.

Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

La misma lei 49. del Quaderno.

ES nuestra merced, i mandamos que todos los prometidos, q̃ qualesquier nuestros Arrendadores ganaren, se carguen por cuerpo (*a*) de renta à los pujadores, que sobre ello las pujarẽ; pero si alguna renta, ò Partido especial paresciere à los nuestros Cõtadores Mayores q̃ no se deve cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar, aviendo de Nos mandamiento para ello.

LEI XXVI.

Que el Arrendador mayor en las rentas, que hiciere por menor, no pueda dàr prometido, sino por el año de que tuviere recudimiento; i què se ha de hacer, si diere el dicho prometido.

Lei 54. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que ningun Arrendador, ni Recaudador mayor no pueda dàr, ni otorgar (*a*) prometido en las rentas de su Partido, que ficiere por menor, para el año, i años venideros, de que no tuviere recudimiento, salvo por el año, de que tuviere (*b*) recudimiento, quando ficiere las tales rentas por menor; i si le otorgare, que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año, ò años venideros, i el Arrendador mayor, que viniere en su lugar, quisiere estàr por el prometido, que èl vuo otorgado, que passe assi; i sino quisiere estàr por el tal otorgamiento del prometido, que no vala (*c*) el otorgamiento de èl; i que el prometido, que otorgare con la condicion susodicha para los años venideros, que no pueda ser mas, ni mayor de quanto prometiò, i diò el año primero, de q̃ tuvo recudimiento; i q̃ todo esto de susodicho faga assi el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor; sò pena q̃ sea obligado à lo q̃ à los dichos Arrendadores menores otorgare por su persona, i bienes.

LEI XXIII. (*A*) L. 27. cap. 12. i l. 10. glos. (*e*) tit. 11. l. 14. glos. (*b*) tit. 9. con la 10. glos. (*d*) tit. 11. hoc lib.
LEI XXIV. (*A*) L. 22. glos. (*a*) i l. 23. glos. (*c*) h. tit.
LEI XXV. (*A*) L. 6. gl. (*d*, i *e*) h. t. con la l. 2. gl. (*d*) t. 12. h. lib.
LEI XXVI. (*A*) L. 5. tit. 12. h. lib. veanse las citadas en su glos. (*B*) L. 12. glos. (*c*) h. tit. (*C*) L. 26. al med. tit. 11. h. lib.

TITULO CATORCE.

DE LAS FIELDADES, I ADMINISTRACIONES, EN QUE SE PONEN LAS Rentas Reales, por defecto de arrendarse.

LEI PRIMERA.

Còmo, i en què tiempo, i por quien, i en quales Concejos se han de poner las rentas en Almoneda, i se han de dàr las fieldades dellas, quando no vuiere Arrendador, ò recudimiento presentado.

Lei 44. del Quaderno de las Alcavalas.

POrque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden (*a*) en el tiempo, en que se han de arrendar por no aver quien las ponga en precio, ò por no con-

LEI I. (*A*) L. 3. con la 4. 5. i 24. col. 1. al med. tit. 11. i la 8. tit. 8. hoc lib.

tentar (*b*) algunos Arrendadores de fianzas, ò por otro impedimento no saquen recudimiento; ordenamos, i mandamos que cada un Concejo de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, dò esto acaesciere, nombren, i pongan entre tanto Fieles, i (*c*) Cogedores, para que pidan, i cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente: que cada un Concejo, que fuere de treinta vecinos, i dende abaxo, nombren, i pongan un Fiel, para que pida, i coja (*d*) las alcavalas, i rentas de aquel Lugar, que sea llano, i abonado para ello, i que este tengan puesto para el primero dia de Enero de aquel año, sin que ayan de poner las rentas (*e*) en pregon, ni buscar ponedor en mayor precio para ellas; i que lo fagan por ante (*f*) Escrivano, si lo vuiere en el Lugar; i sino lo vuiere, q̃ lo fagan por ante (*g*) el Clerigo del Lugar con dos testigos; i sino lo vuiere, q̃ sea ante tres testigos; i q̃ no sean tenudos de facer otras diligencias; i si la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vecinos, i no fuere Cabeza de Arzobispado, ò Obispado, ò Arcedianazgo, ò Merindad, ò el Abadìa de Valladolid, quier sea juridicion por sì, ò sujeta à otra juridicion, ò à Ciudad, que los Regidores, i sino vuiere Regidores, que los Jurados de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que vuiere de treinta vecinos arriba, como dicho es, ò los que por ellos fueren deputados, en uno con un Alcalde qual ellos nombraren, i sino vuiere Regidores, ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan de vèr facienda del Concejo, en uno con el Alcalde en dos dias postrimeros, que fueren Fiestas de guardar, i antes del dia de año nuevo, fagan pregonar (*h*) publicamente las dichas nuestras rentas por ante Escrivano, si lo vuiere en el Lugar; i sino lo ouiere que lo fagan por ante un Clerigo, si lo vuiere, con dos, ò tres testigos; i sino vuiere Clerigo con tres testigos; i si oviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas, que à este se dè (*i*) la fieldad, que en mayor precio las pusiere, no aviendo Arrendador mayor, como dicho es, rescibiendo dèl fianzas llanas, i abonadas que darà buena (*j*) cuenta, i pago al Arrendador, ò Receptor, que viniere, segun que lo disponen las leyes deste nuestro Quaderno: i sino vuiere ponedor en mayor precio, que sean tenudos de poner, i pongan, despues de fechos los dichos dos pregones, dos Fieles, que sean abonados, i habiles para pedir, i coger las dichas nuestras rentas; por manera que para primero dia de (*K*) Enero estèn puestos los dichos Fieles; esto fecho, que los Concejos, ni Oficiales dellos, no sean tenudos de facer, ni mostrar otras diligencias: i en las Ciudades, Villas, i Lugares, que son Cabezas de Arzobispados, i Obispados, i Arcedianazgo, ò en la Villa de Valladolid, que los Regidores de cada una dellas diputen entre sì en su Concejo ciertos dellos con un Alcalde, los quales sean tenudos de poner, i pongan las dichas rentas en almoneda publica por ante el nuestro Escrivano de las Rentas, dò lo vuiere, ò ante su Lugar-Teniente, ò donde no oviere Escrivano de Rentas, ni su Lugar-Teniente, ante otro Escrivano, por pregonero quince dias antes del dicho mes de Enero cada año, i dèn (*l*) fieldades de las dichas rentas à las personas, que en mayores precios las pusieren, para que vsen dellas desde el primero dia del año, si fasta alli no vuiere Arrendador mayor, contentando (*m*) en ellas de buenas fianzas, llanas, i abonadas de la (*n*) mitad del precio, en que las ponen, à contentamiento de el que tuviere à cargo de dàr las dichas fieldades; las quales fianzas sean tenudos de dàr dentro (*o*) de tercero dia, contando el dia, que se hizo la postura; i las rentas, en que no se fallere quien las ponga en precio, ò si fueren puestas, i no contentaren de fianzas, que sean tenudos de poner, i pongan buenas personas llanas, i abonadas en ellas, i que sean vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde (*p*) fueren las dichas rentas, por Fieles, para las coger, i recaudar; poniendo para ello en las Ciudades, Vi-

(*B*) L.7. al princ. i gl. (*e*) l.8. glos. (*f*) l.9. glos. (*a*) l.10. gl. (*a*) l.11. al princ. tit.11. con la l.11. glos. (*i*, *i m*) tit.12. h.lib. (*C*) L.9. i 10. tit.1. lib.6. Ord. con la 7. i 10. h.tit. i l.18. tit.16. h.lib. (*D*) L.10. h.tit. i l.9. tit.1. lib.6. Ord. i la 8. tit.33. h.lib. (*E*) Dicha l.10. al princ. h.tit. i l.9. tit.1. lib.6. Ord. (*F*) L.9. gl. (*d*) i l.27. cap.16. tit.11. h.lib. (*G*) L.1. gl. (*z*) tit.6. lib.6. i l.4. cap.31. al fin tit.31. h.lib. l.10. t.14. lib.5. (*H*) L.10. h.tit. i l.9. tit.1. lib.6. Ord. l.2. gl. (*a*) i l.5. gl. (*d*) tit.11. con la 3. i 13. gl. (*a*) tit.12. h.lib. (*I*) L.2. h.tit. l.2. glos. (*b*) tit.11. i l.10. glos. (*d*) tit.12. h.lib. con la glos. (*l*) h.leg. (*J*) L.5. i 13. tit.13. h. lib. l.8.9. i 11. h.tit. con la l.9. glos. (*g2*) i cap.13. tit.7. lib.5. i l.22. glos. (*a*) tit.6. lib.3. (*K*) Esta l. al princ. (*L*) Glos. (*i*) de esta l. (*M*) L.7. al princ. i glos. (*e*) tit.11. h.lib. con las citadas en su glos. (*b*) h.leg. (*N*) L.8. glos. (*b*) tit.12. i l.8. al princ. tit.11. h.lib. (*O*) L.7. glos. (*d*) l.8. glos. (*e*) con la 9. glos. (*c*) tit.11. h. lib. (*P*) L. 8. al fin tit. 13. h. lib.

Villas, i Lugares, donde ai rentas apartadas sobre sì, en cada renta (*q*) dos Fieles; i en las partes, i Lugares, donde no ai rentas apartadas, i se piden, i cogen todas juntamente, para todas ellas dos Fieles, i no mas; los quales dichos Fieles, assi de una renta, como de todas, el Concejo, Justicia, i Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fueren puestas, los puedan mudar, cada i quando que viere que cumple, antes que venga el Recaudador, poniendo à otros Fieles en lugar de los que quitaron; por manera que siempre sean dos Fieles, i no mas; con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar, fasta que sea passado à lo menos un mes, despues que fueren puestos; i los Fieles, que assi pusieren, no sean (*r*) Regidores, ni Oficiales de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, ni hombres suyos, ni (*s*) Judios, ni Moros, salvo donde fuere todo el Lugar de Moros; sò pena que cada uno de quien los pusiere por Fieles, i el que aceptare la tal fieldad, caiga, è incurra cada uno dellos en pena (*t*) de 6ꝟ. mrs; la tercia parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Arrendador, que viniere, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; i provean sobre todo de tal manera que, no paresciendo Arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada un año, tengan para aquel dia sus recudimientos los Fieles, i ponedores (*v*) de mayor precio, para coger las dichas rentas, i las cojan dende en adelante en fieldad, fasta que los Arrendores presenten (*x*) sus recudimientos en los Partidos, i treinta dias despues, i no mas; i los Alcaldes, i Jueces, i los otros Oficiales de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, que esto no lo hicieren, i cumplieren, mandamos que paguen por la renta, ò rentas, en que no lo cumplieren, otra tanta (*y*) quantia de maravedis como valiò el año proximo de antes, i la mitad mas; i que esta pena sea para los Arrendadores mayores del Partido: en esta misma pena incurra cada un Concejo de treinta vecinos, i dende yuso, que no cumpliere lo que à ellos toca de hacer; i que los que assi pagaren la dicha pena, puedan coger, i recaudar para sì las dichas rentas, como lo pudieran hacer los Arrendadores, i Recaudadores mayores; pero si el Arrendador, ò Recaudador mayor quisiere mas cojer la renta (*z*) para sì, que no pida, ni lleve la dicha pena.

LEI II.

Que, si, estando la renta en fieldad, otro la pusiere en mayor precio, se admita la puja con fianzas.

Lei 77. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si, estando las nuestras rentas en fieldad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en la lei antes desta, alguno, ò algunos las quisieren poner en mayor precio, que los tales Diputados, ò el Concejo del Lugar puedan, donde esto acaesciere, rescibir (*a*) puja, i se quite la fieldad al q̃ primero la tuviere, i se dè al tal ponedor, ò pujador, (*b*) de mayor precio, cõ las fiãzas de suso en la lei (*c*) antes desta cõtenidas.

LEI III.

Que por dàr las fieldades no se lleven derechos, salvo los aqui declarados para el Escrivano.

Lei 78. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos, i defendemos que por se dàr los recudimientos de las nuestras rentas à los Fieles, los Oficiales, i Justicias (*a*) no pidan, ni lleven en publico, ni en secreto maravedis, ni otras cosas algunas por via de derecho, ni en otra manera, puesto que digan que lo tienen de uso, i de costumbre, salvo el (*b*) Escrivano, que signare los tales recudimientos, que es nuestra merced que pueda llevar, i lleve de cada recudimiento, que diere, 12. mrs. quier sea el recudimiento de una persona, ò muchas: estos derechos que sea obligado el Arrendador, que viniere, de los rescibir en cuenta al Fiel, ò ponedor en precio, que los vuiere pagado: i qualquier Corregidor, i otros Jueces, ò Regidores, ò Oficiales, ò Escrivano, q̃ contra este nuestro mãdamiẽto algo llevare, q̃ lo pague (*c*) cõ el doblo: i esta pena sea para el nuestro Arrendador, que fuere de la tal renta.

LEI IV.

Pone el termino, en que el Arrendador mayor ha de poner recaudo en sus rentas, i passado aquel, cessa la obligacion de los Fieles.

Lei

(Q) Aut. 4. cap. 12. i 23. tit. 9. lib. 3. l. 13. gl. (*o*) tit. 10. lib. 1. (R) L. 9. gl. (*a*) tit. 10. h. lib. (*S*) L. 3. glos. (*a*) tit. 10. h. lib. (*T*) L. 9. glos. (*c*) i l. 3. col. 1. al fin tit. 10. h. lib. (*V*) Glos. (*i, i l*) h. leg. i l. 10. glos. (*d*) tit. 12. h. lib. (*X*) L. 9. tit. 11. i l. 4. hoc tit. (*Y*) L. 7. h. tit. (*Z*) L. 10. glos. (*b*) tit. 12. h. libro.

LEI II. (*A*) L. 2. glos. (*b*) tit. 11. h. lib. i l. 1. gl. (*i, i l*) h. tit. (*B*) L. 1. glos. (*v*) hoc tit. (*C*) Dicha l. 1. glos. (*m*)

LEI III. (*A*) L. 2. t. 16. h. lib. l. 9. gl. (*a*) t. 6. l. 9. gl. (*a*) t. 5. l. 11. gl. (*c*) t. 9. lib. 3. (*B*) L. 1. gl. (*c*) t. 12. l. 9. cond. 35. t. 31. h. lib. i l. 6. cap. 6. t. 6. de èl. (*C*) L. 5. gl. (*c*) h. t. i l. 1. gl. fin. t. 12. h. lib.

Lei 79. del Quaderno de las Alcavalas.

POr eſcuſar que à cauſa de las fieldades de nueſtras rentas los Concejos de las Villas, i Lugares de nueſtros Reinos no ſean agraviados; mandamos que, deſpues de ſacado el recudimiento por el nueſtro Arrendador mayor, i preſentado (*a*) en la cabeza del Partido, lo qual es obligado à hacer al tiempo, que de ſuſo es dicho, que del dia de la dicha preſentacion haſta otros treinta dias primeros ſiguientes ſean tenidos de poner, i pongan recaudo en las rentas, aſsi de las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del Partido, como de la cabeza principal, i que paſſados los dichos treinta dias, el Fiel, ò Fieles pueſtos por los tales Concejos, ni los dichos Concejos, que los puſieren, no ſean obligados à tener las dichas fieldades dende en adelante; i que, por no los tener, no incurran en pena alguna.

LEI V.

Como, i quando los Fieles han de dàr la cuenta al Arrendador.

Lei 80. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que los Fieles ſean tenidos de dàr, i dèn (*a*) cuenta ante Eſcrivano, de lo que montare, i rentare la renta, de que vuieren ſido Fieles, firmada de ſus nombres, ſi ſupieren eſcrivir, à los dichos Arrendadores, que vinieren, ò al que lo vuiere de recaudar por ellos: i que la dicha cuenta dèn por menudo, buena, leal, i verdadera, ſin cautela, i ſin engaño, ſobre (*b*) juramento, que hagan, nombrando el dia, i la coſa, i la perſona del vendedor, i la del comprador, ſi de èl vuiere cobrado el alcavala, i el precio, porque ſe vendiò cada coſa, i lo que dello reſcibiò: i en las otras rentas declarando en particular las perſonas, de quien cobraron algun derecho; i eſto hagan, i cumplan, deſde el dia que le fuere demandada la tal cuenta, haſta el quinto dia, sò pena que pague el Arrendador, ò Recaudador de la tal renta, por cada dia de quantos paſſare del dicho quinto dia en adelante, de la renta, que fuere de 10ꝝ. ò dende ayuſo, 100. mrs. i dende arriba haſta 100ꝝ. mrs. 300. mrs. i de la renta, que fuere de 100ꝝ. mrs. ò dende arriba, 400. mrs. por cada dia: i la dicha cuenta aſsi dada, que los maravedis, que en ella montare, que los dè al dicho nueſtro Arrendador de la tal renta, i al que lo vuiere de aver por èl, haſta nueve dias primeros ſiguientes, sò pena (*c*) del doblo: i fecha la dicha jura, i dada la dicha cuenta por la manera ſuſodicha, que, el que fuere fallado que alguna coſa encubriò, que lo pague con las (*d*) ſetenas al nueſtro Arrendador, ò al que lo vuiere de aver, i recaudar por èl: i los que aſsi no lo quiſieren hacer, que las Juſticias los entren, i tomen ſus bienes, i los vendan, i rematen, ſegun por maravedis del nueſtro aver, i de lo que valiere, lo fagan luego cumplir, i pagar.

LEI VI.

Que los Fieles lleven treinta al millar de los maravedis, que dieren cogidos.

La miſma lei 80. del Quaderno de las Alcavalas.

TEnemos por bien, i mandamos que en la cuenta, que los Fieles han de dàr, les ſean reſcibidos 30. mrs. (*a*) de cada millar de los maravedis, que dieren cogidos en dineros: i aſsimiſmo mandamos que à eſta miſma cuenta en la manera ſuſodicha ſean tenidos sò la dicha pena los Arrendadores, à quien fuere pujada alguna renta; pero que los que llevaren parte de puja, no ayan, ni lleven (*b*) los dichos treinta maravedis al millar.

LEI VII.

Que los que dieren las fieldades, paguen lo que no ſe pudiere cobrar de los Fieles, i de ſus fiadores.

La miſma lei 80. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, ſi de los Arrendadores, que puſieren en precio las rentas, ò de ſus fiadores, ò de los que fueren pueſtos por fieles, no ſe pudieren cobrar los maravedis, que vuiere reſcibido, i fueren tenidos de dàr de las tales rentas, que aſsi tuvieren en fieldad, porque no les hallan bienes para ello, que aquellos, que reſcibieron las fianzas, i dieron las fieldades, ſean tenudos de los (*a*) ſanear por sì, i por ſus bienes: i las perſonas, que aſsi fueren pueſtas, i nombradas por Fieles, ſean tenidos de (*b*) reſidir en el dicho cargo: i ſi por falta de no reſidir en èl, alguna coſa ſe perdiere de la ren-

LEI IV. (*A*) L. 1. gloſ. (*x*) hoc tit. i l. 9. tit. 11. lib. 9. con el Aut. 1. cap. 18. tit. 6. lib. 3.

LEI V. (*A*) L. 1. gloſ. (*j*) h. tit. l. 13. tit. 13. h. lib. con la 9. gloſ. (g2) tit. 7. lib. 5. (*B*) L. 8. cerca del fin, i l. 11. al fin h. tit. con la 6. gloſ. (*b*) tit. 12. h. lib. (*C*) L. 2. gl. fin. i l. 7. al fin h. tit. (*D*) L. 19. i 20. gloſ. (*b*) tit. 11. i l. 1. gloſ. fin. tit. 12. h. lib.

LEI VI. (*A*) L. 10. tit. 1. lib. 6. Ord. i Aut. 8. i 4. cap. 33. i Aut. 23. tit. 9. lib. 3. con la l. 13. gloſ. (*n*) tit. 10. lib. 1. (*B*) L. 9. al fin tit. 13. hoc lib. i l. 1. al fin hoc tit.

LEI VII. (*A*) L. 13. gl. (*b*) t. 10. lib. 1. Aut. 8. i 24. c. 6. §. 2. t. 9. Aut. 22. al fin t. 5. Aut. 1. c. 40. t. 6. lib. 3. con la l. 9. gl. (*i*) t. 5. lib. 7. (*B*) L. 11. i 16. t. 16. l. 31. t. 9. con la l. 2. c. 53. t. 22. h. lib.

renta, ò rentas, de que asi fueren Fieles, que sea obligado à lo pagar (*c*) con el doblo al nuestro Arrendador, que fuere de las dichas rentas.

LEI VIII.

Fasta què tiempo, i como el Fiel es tenudo de dàr cuenta con pago, quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con èl.

Lei 81. del Quaderno de las Alcavalas.

POr quitar la duda, que suele avèr sobre lo que son obligados à pagar los que arriendan, i cogen algunas rentas en fieldad, i dentro de què tiempo se les ha de pedir: ordenamos, i mandamos que nuestro Arrendador, i Recaudador mayor pueda demandar cuenta à los que asi ovieren cogido, ò cogieren las dichas rentas en fieldad: i que ellos sean obligados de la dàr (*a*) con pago dentro de cada un año, que tuvieren la fieldad, i hasta seis meses despues; i que sea en (*b*) eleccion de los Arrendadores, i Recaudadores mayores de cobrar el precio, en que puso la renta el ponedor en mayor precio, ò pedirle la cuenta con pago de todo lo que rentò; la qual siendo pedida à èl, ò qualquier Fiel de la renta, sea obligado de la dàr en la forma de susodicha en las leyes (*c*) antes desta hasta diez dias, despues que le fuere pedida; con tanto que le sea pedida dentro del dicho año, i seis meses (*d*) despues, sò la pena de las dichas leyes: i si dentro de los dichos diez i ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor, que no sea tenudo de la dàr en la manera susodicha, salvo, q̃ si le fuere pedida hasta otros seis meses primeros siguientes, despues de passados los dichos diez i ocho meses, i aquel, à quien fuere pedida, oviere sido ponedor en mayor precio, que solamente sea tenudo de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor con la postura, en que vuo puesto la dicha renta, i no con mas: i si fuere Fiel, sin ser ponedor en mayor precio, que el tal Fiel no sea obligado de los dichos diez i ocho meses adelante à dàr la cuenta en la forma susodicha; mas que solamente sea tenudo de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador mayor, ò à quien su poder oviere, con lo que jurare (*e*) el dicho Fiel que rentò la dicha renta aquel año, i tiempo, que la tuvo en fieldad: i si dentro del dicho tiempo no la pidiere, que dende en adelante no pueda (*f*) pedir nuestro Arrendador mayor, ni menor cosa alguna al Fiel, ni al ponedor en mayor precio, ni al Concejo, que lo puso, no parando perjuicio al situado, i salvado, que vuiere en las dichas rentas: pero en caso que de tal Partido no vuiere avido Arrendador, i Recaudador mayor, i puesto que lo vuiere avido, no oviere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede, i finque à salvo.

LEI IX.

Quando los Arrendadores menores no pagaren la renta al plazo, que el Arrendador mayor con la Justicia pueda poner Fiel.

Lei 83. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si los Arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primera paga, que luego que fuere cumplido el plazo, el nuestro Arrendador mayor, ò quien su poder oviere, ò nuestro Receptor pueda poner embargo en la renta, i poner (*a*) en ella Fiel, que sea hombre bueno, lego, llano, i abonado, à costa del tal Arrendador menor, que coja, i resciba los maravedis della; esso mismo faga sino le pagare la segunda paga, i que el Arrendador mayor en uno con el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, i Lugar, dò fuere la tal renta, pueda apremiar al que asi pusiere por Fiel, que acepte la tal fieldad, con que sea habil para ello, i vecino dende: el qual sea tenudo (*b*) de la aceptar; i que el tal Fiel pueda demandar las rentas, i enjuiciar sobre ello ante qualesquier Jueces, i faga todos los otros autos, i prendas, i premias que el tal Arrendador menor podria, tanto que no pueda dàr por libre, i quito à persona alguna, que aya de pagar la dicha alcavala, ni facer iguala sobre ello; salvo solamente dàr la carta de pago de lo que de la tal persona rescibiere, i deviere rescibir de la renta: pero si el tal Arrendador menor quisiere ser (*c*) presente, i vèr lo que hace, i rescibe el Fiel, que lo pueda hacer, i escrivir lo que hiciere, i sea tenudo el Fiel de dàr (*d*) cuenta, i pago de lo que rescibiere de la dicha renta, asi al Recaudador, como al Arrendador menor,

(*C*) L. 5. glos. (*c*) hoc tit.
LEI VIII. (*A*) L.5.11.i 9.h.tit.l.13.gl.(*b*, *i c*) t.13.h.lib. (*B*) L.9.al princ.h tit.i l.1.gl.(*z*)de èl. (*C*) L.5.gl.(*a*)h.tit. i gl.(*a*)de esta l. (*D*) L.1.tit.24.l.20.t.17.h.lib. (*E*) Dicha l.5.gl.(*b*)i l.11.al fin h.t. (*F*) L.20.t.17.h.lib.i l.4.al fin h.t.
LEI IX. (*A*) L.1.glos.(*c*, *i q*) i l.10. h.tit. (*B*) L.9.i 11. tit.16.h.lib. (*C*) L.12.glos. (*d*) tit.13. h.lib. (*D*) L.ant.gl. (*a*) h. tit. i l. 13.glos. (*b*, *i c*) tit. 13. h.lib.

nor, quando le fuere tornada la renta, ſegun, i en la manera, i à los (*e*) plazos, que ſon tenudos los Fieles, que ſon pueſtos primero dia del año: i que no pueda ſer pueſto en cada renta mas de un Fiel; i que el Fiel no pueda poner mas Guardas en las dichas rentas, de las que ſe acoſtumbran poner; i que las Guardas, ò otras coſtas juſtas, que ſe hicieren en los pleitos, ſe paguen de lo que rentare la renta; i que el nueſtro Arrendador, i Recaudador mayor, no lleve (*f*) dineros, ni otras coſas algunas por embargo, ni deſembargo deſto.

LEI X.

Como ſe han de poner Cogedores de las rentas, i pechos del Rei.

El Rei D. Juan el II. en Madrid año de 1433.

ORdenamos que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, dò ſe ponen Cogedores de nueſtras rentas, i pechos, i derechos, ſe pongan (*a*) por los Concejos de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, pregonandoſe (*b*) primeramente dos, ò tres dias, quien quiera coger los tales pechos por menos; i aquel que à menoſprecio ſe obligare à coger el tal pecho, i derrama, que le ſea dada; ſeyendo el tal Cogedor pechero llano, i dando (*c*) fiadores llanos, i abonados de coger cada pecho por la quantìa, que los ſacare, i de no demandar mas: otroſi de pagar los dichos maravedis de la dicha coſecha à los (*d*) plazos, i sò las penas, i à las perſonas, que Nos mandaremos; i aſsimiſmo en los pechos concejales, à las perſonas, que por los dichos Concejos fuere ordenado.

LEI XI.

Que los Fieles no ſean emplazados, para que vayan à dàr cuenta à la Corte.

El Rei D. Enrique II. en Burgos.

MAndamos, i ordenamos que los Fieles, que fueren apremiados por los Concejos que cojan en fieldad las nueſtras alcavalas, que no puedan ſer emplazados por nueſtras cartas, ni en otra manera, para que vayan à dàr cuenta (*a*) con pago à la nueſtra Corte, de lo q̃ aſsi cogieron, ſalvo en aquel Lugar, donde fueron Fieles; i que dèn la dicha cuenta (*b*) con juramento al Arrendador, que la pidiere: i ſi el dicho Arrendador pidiere que los Jueces fagan peſquiſa ſobre ello, que la (*c*) fagan: i ſi fallaren que encubriò (*d*) alguna coſa, que lo pague, ſegun las (*e*) leyes de nueſtro Quaderno diſponen: otroſi mandamos que, deſpues que los Arrendadores ovieren moſtrado (*f*) ſu recudimiento, que los dichos Fieles no ſean mas apremiados de pagar la dicha fieldad de la dicha renta.

(*E*) L.5. al med. i l.10. gl.(*d*) h.t. (*F*) L.12. gl.(*b*) t.12. h.lib.
LEI X. (*A*) L.9. tit.1. lib.6. Ord. l.1. gloſ.(*c*) h.tit. i l.13. gloſ.(*c*) tit.10. lib.1. (*B*) L.1. gloſ.(*e*, i *b*) i l.2. gloſ.(*f*) tit.10. lib.1. (*C*) L.1. gl.(*m*) h.tit. i l.13. gl.(*d*) t.10. lib.1. (*D*) L.9. gl.(*e*) i l.5. h.tit. con el Aut.4. cap.29. i 30. tit.9. lib.3.
LEI XI. (*A*) L.18. tit.4. lib.6. Ord. l.2. gloſ.(*a*) tit.7. h.lib. l.5. gloſ.(*a*) i l.8. gloſ.(*a*) l.10. gloſ.(*j*) con la 9. gloſ.(*d*) h.tit. (*B*) L.5. gloſ.(*b*) h.tit. i l.8. gloſ.(*e*) h.tit. (*C*) L.7. gloſ.(*f*) tit.8. l.2. tit.19. l.11. tit.17. i l.5. tit.20. h.lib. con la 1. gloſ.(*j*) i ſig. tit.1. lib.8. (*D*) L.12. gloſ.(*a*) tit.12. l.19. 20. i 22. tit.13. hoc lib. (*E*) L.5. gloſ.(*d*) hoc tit. (*F*) L.1. gloſ.(*x*) hoc tit. i l.12. gloſ.(*c*) tit.13. hoc libro.

TITULO QUINCE.

DE COMO, I A QUIEN SE HAN DE LIBRAR LAS Rentas Reales, i de los maravedis ſituados.

LEI PRIMERA.

Que no ſe libre à los que no ſirvieren realmente ſus oficios.

Ordenanza de Contadurìa de los Reyes Catholicos.

MAndamos que los nueſtros Contadores mayores, ni ſus Oficiales no libren oficio, ni quitacion, ſalvo à las perſonas, que realmente, i con efecto (*a*) ſirvieren los oficios de las tales raciones, i quitaciones, ſi Nos expreſſamente no lo mandaremos, por hacer (*b*) merced eſpecial à algunas perſonas, i que juren de lo aſsi hacer.

LEI II.

Que, los que tienen maravedis del Rei, ſean librados en la comarca donde vivieren.

D. Juan II. en Palenzuela año de 1425. i el miſmo año en Madrid.

ORdenamos, i mandamos que à todos aquellos, que tienen en los nueſtros libros maravedis algunos, aſsi de tierra, como de racion, ò quitacion, que les ſea librado en los Recaudadores de las comarcas (*a*) à donde viven, ò tienen ſu habitacion; i que el Recaudadores

LEI I. (*A*) L.19. gloſ.(*b*) i 24. tit.1. con la 1. gloſ.(*o3*) tit.2. l.6. gloſ.(*a*) tit.3. h.lib. (*B*) L.6. gloſ.(*c*) tit.3 h.lib.

LEI II. (*A*) L.5. i 7. hoc tit. l.9. gloſ.(*c*) tit.4. lib.6. con la 1. 2. 6. i 7. tit.16. hoc lib.

dador ſea tenudo de les librar en el dicho Lugar, donde viven, ò lo mas cerca que pueda ſer; i otroſi que ningun Recaudador, ni Arrendador ſea oſado de baratar tierras de los nueſtros vaſſallos; i que acerca deſto ſe guarden las (*b*) leyes de nueſtros Reinos, i las Ordenanzas por Nos hechas: i otroſi mandamos que los dichos nueſtros Contadores mayores libren en cada un año en el primero (*c*) tercio todo, lo que vuieren de aver en nueſtros libros aquellos, à quien fueren devidos maravedis algunos, porque puedan ſer pagados bien; i los Recaudadores puedan ſer requeridos con los libramientos: i principalmente mandamos q̃ ſean librados en el principio de cada un año las limoſnas, i caſtillos (*d*) frõteros.

LEI III.

Que ninguno pueda tener facultad de mudar ſu ſituado en una renta en otra.

D. Enrique IV. en Cordova año de 1455.

REvocamos, i damos por ningunas qualeſquier facultades, que ayamos dado por privilegio en otra manera à qualeſquier perſonas, para que de los maravedis, ò pan, ò otras coſas, que tenian por juro (*a*) de heredad, pudieſſen al comienzo de cada un año nombrar las rentas, i partidos, donde quiſieſſen aver por aquel año los tales maravedis, i hacer repartimiento dellos por las rentas, que mas les agradaſſen, por quanto dello ſe ſeguian muchos robos, i daños, sò color de executar los tales privilegios: i mandamos que dende en adelante no ſe dè ſemejante facultad à perſona alguna; i que ſi ſe diere, que no valga; i que los Contadores mayores no lo paſſen, ni pongan en el (*b*) privilegio, ni lo aſsienten en ſus libros; i en quanto à las facultades, que eſtàn dadas, mandamos que en comienzo del año primero, que ſerà el de 1460. las perſonas, que las tuvieren, nombren las rentas para ſiempre, donde quiſieren tener ſituados ſus maravedis; i que dende en adelante no los puedan nombrar de nuevo en tiempo alguno.

LEI IV.

Los privilegios dados antes del año de ſeſenta de algunas ſituaciones en rentas ciertas, no aceptadas, ſe vean, i examinen; i que los que tienen los privilegios no hagan tomas, ni repreſarias.

El miſmo Rei D. Enrique IV. el año de 1465.

MAndamos que los privilegios, que ſe ſacaron antes del 460. de algunas ſituaciones en rentas (*a*) ciertas, que no eran aceptadas en los Lugares, donde eſtavan las dichas rentas, ni eran mandadas pregonar, no ſe executen, haſta que ſe vea entre los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de la una parte, i el dueño del privilegio de la otra ante los del nueſtro Conſejo, i los nueſtros Contadores mayores, lo que ſe deve hacer; i ſi hallaren que cabe el tal ſituado en la renta, le manden pregonar, i aceptar, i pagar; i ſi vieren que no (*b*) cabe, que luego manden que no ſe acepte, ni pregone: i mandamos que, los que tuvieren maravedis, i pan, ò (*c*) otras coſas de merced ſituados en qualeſquier rentas, i en qualeſquier pechos, i derechos, que no hagan por ello toma, ni (*d*) repreſaria de bienes, ni priſion (*e*) de hombres de los vecinos, i moradores del Concejo del Lugar, donde tuvieren ſituados los tales maravedis, ni del Lugar, donde fueren vecinos, i moradores los Arrendadores, i Fieles, i (*f*) Cogedores; sò pena que por el miſmo hecho, i por eſſe miſmo derecho, ayan perdido, i pierdan (*g*) la tal merced, i aquella quede vaca, i finque ninguna, i de ningun valor el privilegio, ò cauſa que de la tal merced tenga; i que podamos proveer de los tales maravedis, ſiendo ſobre ello vencido, i condenado en nueſtro Conſejo: i que, luego que ſea dada la ſentencia, tilden, i quiten de nueſtros libros los nueſtros Contadores mayores la tal merced, i la aſsienten à quien Nos mandaremos: i que ſobre tal caſo cada uno proſiga ſu juſticia por via ordinaria, i no por via de tomar repreſaria, ni priſion de perſonas: i que el tal crimen ſea caſo (*h*) de Corte; i eſto ſe entienda, ſalvo quando por defecto de juſticia del Concejo de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, don-

de

(*B*) L.5.h.tit.l.5.gloſ. (*c*) tit.3. l.20.gloſ.(*a*) tit.11.h.lib. i l.17.gloſ. (*i*) tit.26.lib.8. (*C*) L.1.tit.16. h.lib.i l.5. h.tit. (*D*) L.2.gloſ.(*c*) i l.3.gloſ. (*c*) tit.5.lib.6.

LEI III. (*A*) L.31.tit.2.lib.6.Ord.l.4. h.tit. l.1.cap.46.i 47.i la 2.gl.(*v*)tit.2.l.5.tit.16.al fin, l.24.tit.5.h.lib. (*B*) L. 10.gloſ.(*d*) tit.7.l.1.11.13.i 17.tit.18.con la 1. i 4. tit.16.h. lib. i la 2. cap. 15. gloſ. (*t2*) de èl.

LEI IV. (*A*) L.9.h.tit. (*B*) L.16.gloſ.(*c*) tit.9 h.lib.i l. 5.gloſ (*d*) h.tit. (*C*) L.17.gl (*b*) i l.18 tit.9. h.lib. (*D*) L. 10.gloſ.(*c*) i 11.gloſ.(*a*) con la 1.gloſ.(*a*) tit. 17. h.lib. l.21. tit.4 lib.5.Fuer.Juzg.i la 1.tit.19 lib 3.Fuer.Real. (*E*) L.8. tit.20.h.lib.i l.4.tit.31.cap.62.de el, l.1.gloſ.(*c*) con la 2.gl. (*a*) tit.17.lib.5.i la 15.tit.10.P.5. (*F*) L.9.i fin.gloſ.(*b*) con la 8.tit.17.lib.5. (*G*) L.10.al med.l.4.al med.l.5. cerca del fin tit.17.lib.5. (*H*) L.1.gloſ.(*b*, *i c*) tit.2.lib.4.l.17.gl.(*n*) tit. 4. con la 1. gloſ. (*i*) tit. 2. lib. 3.

de los tales maravedis fuessen librados, se hiciesse la tal toma, i execucion por (*i*) nuestras cartas, que sobre ello fuessen dadas, libradas de los del nuestro Consejo, i de los nuestros Contadores mayores: i assi lo mandamos guardar.

LEI V.

Que los que tienen maravedis del Rei sean librados en el primer tercio de cada año.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1432. i año de 52.

MAndamos que nuestros vassallos, i personas, que de Nos tienen tierras, i mercedes, i raciones, i quitaciones, sean librados cada año ante que se cumpla, ni passe el primer (*a*) tercio, cada uno dellos lo que de Nos han de aver en qualquier manera, porque ellos sean socorridos, i lo ayan con tiempo, i se puedan aprovechar, i sostener dello, i no ayan de (*b*) baratar, ni se coechen por se hacer tarde los libramientos; i que le sean librados los maravedis, que tienen, i vuieren aver en cada un año, cada uno en sus (*c*) comarcas, i Villas, i Lugares, i tierras; i lo q̃ ende no (*d*) cupiere, les sea librado en los otros Lugares, dõde cupiere.

LEI VI.

Que los Perlados, i Cavalleros sean librados en los Lugares de sus tierras.

El Rei D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

EStablescemos, i mandamos que los Perlados, i Cavalleros, i otras qualesquier personas, que en nuestros libros tienen maravedis algunos, sean librados en sus proprios (*a*) Lugares, si abastaren, i lo que fallesciere, sean librados en otros Lugares de nuestra (*b*) Corona Real: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que tassen el justo valor de todos los Lugares de Señorio, que son en nuestros Reinos, avida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas, porque sea sabido el valor dellas, i no se haga (*c*) diminucion alguna en nuestras rentas: i mandamos otrosi à los nuestros Contadores mayores que tomen cuenta del sueldo, que deven aver los dichos Perlados, i Cavalleros, i otras personas; porque sò color del dicho sueldo no hagan (*d*) toma de los maravedis de nuestras rentas: i mandamos sobre ello dàr nuestras Cartas, i que sea pregonado en nuestra Corte que todos aquellos, à quien es devido sueldo, vengan hasta 60. dias à fenescer cuenta con nuestros Contadores mayores.

LEI VII.

Que no se libre à los Cavalleros, i Perlados en sus tierras, hasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, i Lugares.

El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.

MAndamos que los maravedis, que en nuestros libros tienen los Perlados, i Cavalleros, que tienen vassallos, no sean librados por nuestros Contadores mayores, fasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, i (*a*) Lugares: i mandamos que sobre esto (*b*) juren los nuestros Contadores mayores en el nuestro Consejo de lo guardar; i, si lo contrario hicieren, que sean perjuros, i paguen à Nos lo que libraren con el quatro tanto; no embargante nuestras Alvalaes, i Cartas, i no obstancias, aunque sean otorgadas por nuestro proprio (*c*) motu, i cierta sciencia.

LEI VIII.

Que en siendo señalada la provision de menor del Contador mayor, ò su Teniente, se assiente el libramiento.

Ordenanza del Rei, i Reina D. Fernando, i D. Isabèl.

POrque nos es hecha relacion que muchas veces los Contadores de cada un oficio no quieren assentar, i librar los libramientos, i cartas, i provisiones, que han de passar por sus oficios, aunque sean señalados (*a*) de menor de los Contadores mayores, i de sus Lugares-Tenientes, i por esso detienen à los librantes; por ende ordenamos, i mandamos que, seyendo señalada la provision de menor del Contador mayor, ò de su Lugar-Teniente, si luego no quisiere el Contador de cada un oficio en el dia, que fuere requerido, librar la tal provision, que luego el Contador mayor, ò su Lugar-Teniente, cuyo fuere aquel oficio, haga el assiento del libramiento, i lo libre en lugar del tal Contador del Oficio, i lleve los derechos por èl, porq̃ los librãtes no se detengã por esto.

LEI

(*I*) L. 8. tit. 17. lib. 5. i l. 3. al fin tit. 4. lib. 2.

LEI V. (*A*) L. 2. gl. (*c*) h. tit. l. 1. cerca del fin tit. 16. h. lib. (*B*) L. 2. h. tit. glos. (*b*) i las ll. en ella citadas con la 17. gl. (*i*) tit. 26. lib. 8. (*C*) Dicha l. 2. glos. (*a*) h. tit. i las citadas en ella. (*D*) L. 9. al medio, i l. 10. hoc titulo.

LEI VI. (*A*) L. 30. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 2. glos. (*a*) i l. 5. glos. (*c*) h. tit. con la 9. glos. (*c*) tit. 4. lib. 6. Rec. (*B*) Dicha l. 5. al fin h. tit. con la 6. al fin, i 7. al med. tit. 16. h. lib. (*C*) L. 6. glos. (*a*) l. 8. glos. (*c*) tit. 8. h. lib. (*D*) L. 4. glos. (*d, i e*) h. tit.

LEI VII. (*A*) L. 5. glos. (*c*) i l. 2. gl. (*a*) h. tit. (*B*) L. 13. gl. (*c*) tit. 5. l. 14. gl. (*a*) tit. 4. con el Aut. 4. t. 21. lib. 4. (*C*) L. 10. gl. (*b*) i l. 3. gl. (*i*) tit. 10. lib. 5. con la 3. gl. (*a*) tit. 14. lib. 4.

LEI VIII. (*A*) L. 1. glos. (*o2*) i cap. 49. glos. (*i5*) con la 2. cap. 15. tit. 2. i la 9. glos. (*d*) i la 17. glos. (*a*) tit. 1. h. lib.

LEI IX.

Que los Contadores no libren cosa incierta, ni lo que supieren que no caba en las rentas; ni hagan declaratorias, sin consultarlo al Rei.

Ordenanza de Cōtadurìa de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que los nuestros Contadores, i sus Oficiales no libren cosa (*a*) incierta à persona alguna por ningun espediente, ni sò algun buen color, sò pena que los Contadores menores, i los Oficiales de Relaciones paguen lo que asi libraren con las espensas, i gastos, que hiciere el que asi fuere librado de cosa (*b*) incierta; i asimismo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas; otrosi que no puedan hacer declaratorias algunas, sin que todos los Contadores mayores, i menores concurran à las hacer, i sin que Nos de todo ello seamos por estenso, i expressamente (*c*) consultados, i informados, i se faga, justa, i devidamente, sin accepcion de personas; sò pena que los que tales declaratorias hicieren, paguen tanto quanto injusta, i no devidamente se hallare que han declarado; la qual pena sea para las personas, que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

LEI X.

Que los Recaudadores no dèn libramientos baldìos.

MAndamos que los nuestros Recaudadores no dèn libramientos (*a*) baldìos; i los que contra esto hicieren, paguen las costas dobladas, con juramento de la parte.

LEI XI.

Què personas deven aver ayuda de costa.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1442.

POr quatro (*a*) cosas se deven librar ayudas de costas; la primera por via de ayuda de costa; la segunda por facer merced à alguno; la tercera para bestias; la quarta porque dicen que lo han gastado en algunas cosas cumplideras à nuestro servicio; por ende ordenamos, i mandamos que las tales ayudas de costas no se libren, salvo (*b*) à los que Nos ordenàremos, i mandàremos q̄ estèn con Nos en nuestro servicio continuamente, ò por tiēpos; i asimismo à los nuestros Oficiales mayores, à quien Nos las mādamos librar de cada un año.

LEI XII.

Que à los Cavalleros, que vinieren à la Corte se les libre ayuda de costa.

Idem.

MAndamos que si algunos Perlados, ò Cavalleros, ò otras personas vinieren à nuestra Corte (*a*) por nuestro mandado, los quales sean de aquellos, à quien se acostumbrò librar ayuda de costa, que viniendo los tales à nos servir, se les libre (*b*) ayuda de costa, segun que à Nos plugiere de gela mandar librar, por el tiempo que en ella estuvieren, i no mas; salvo si vinieren sin ser por Nos llamados, ò sobre sus proprios negocios, ò si acaesciere que venidos se tornassen luego para sus casas; ò los nos mandàremos despachar para que se vayan à ellas; que en qualquier destos casos, es nuestra merced que les no sea (*c*) librada ayuda de costa, ni otra dadiva, ni se les faga por ende quita alguna de deuda, q̄ nos devan.

LEI XIII.

Quien deve aver vestuario.

Idem.

ES nuestra merced, i (*a*) mandamos que de aqui adelante no sea librado vestuario, salvo (*b*) à los nuestros Oficiales, que continuamente andan con Nos todo el año, ò la mitad dèl, i q̄, por Nos fuere ordenado q̄ Nos sirvan; i q̄ sin primeramente dàr (*c*) informacion de lo susodicho, no passen, ni libren los nuestros Contadores mayores los tales vestuarios.

LEI XIV.

El salario, que se deve librar à las personas, que el Rei embia à algunas partes.

Idem.

MAndamos que qualesquier nuestros Oficiales, que fueren por nuestro mandado en Embaxadas, ò en otros caminos, i negocios, que por Nos les fueren (*a*) encomendados, asi de Corregimientos, i (*b*) pesquisas, como en otra qualquier manera, que les sea li-

LEI IX. (*A*) L. 18. glos. (*c*) l. 36. glos. (*o2*) tit. 5. h. lib. con la 4. gl. (*a*) h. t. (*B*) L. 5. gl. (*d*) i l. 10. h. t. con la 3. i 5. tit. 16. h. lib. (*C*) L. 11. gl. (*b*) l. 20. gl. (*b*) tit. 5. i l. 1. gl. (*r4*) t. 2. h. lib.

LEI X. (*A*) L. 5. al princ. tit. 4. lib. 6. Ordenamiento, l. anteced. glos. (*b*) con la l. 5. glos. (*d*) hoc tit.

LEI XI. (*A*) L. 20. tit. 4. lib. 6. Ord. (*B*) L. 12. 13. 14. i 15. hoc tit. Aut. 7. tit. 22. lib. 2. i Aut. 3. tit. 14. lib. 3. i Aut. 1. tit. 26. l. 1. al fin, i l. 4. tit. 10. lib. 5.

LEI XII. (*A*) L. 21. tit. 4. lib. 6. Ordenam. i l. 14. glos. (*g*) l. 20. glos. (*c*) tit. 3. lib. 1. l. 15. glos. (*b*) tit. 4. lib. 6. l. 65. tit. 5. P. 1. i l. 2. i 8. tit. 7. Part. 3. (*B*) L. 11. glos. (*b*) hoc titulo. (*C*) Dicha l. 11. al medio hoc titulo.

LEI XIII. (*A*) L. 22. tit. 4. lib. 6. Orden. (*B*) L. 12. glos. (*c*) hoc tit. (*C*) L. 66. de Toro, i l. 3. glos. unic. tit. 25. lib. 5. i las citadas en ella.

LEI XIV. (*A*) L. 23. tit. 4. lib. 6. Ord. i l. 11. 12. i 13. h. tit. (*B*) L. 1. glos. (*j*) tit. 1. lib. 8. l. 7. glos. (*f*) tit. 8. i l. 2. tit. 19. l. 5. tit. 20. i l. fin. glos. (*c*) tit. 14. h. lib.

librado el mantenimiento, que ovieren de aver por el tiempo, que allà estuvieren, i por la ida, i tornada à nuestra Corte, avido respeto, i consideracion à lo que ellos de Nos han, i tienen, asi en raciones, como en quitaciones, i mantenimientos; lo qual todo les sea contado en el salario, i mantenimientos, que les fuere tassado (c) para cada dia; i sobre aquello les sea librado lo que demàs dello montare, i oviere de aver del dicho salario, i mantenimiẽto, i no mas, ni allende; i q̃ los nuestros Cõtadores mayores no lo passẽ, ni librẽn de otra guisa.

LEI XV.

Que à los que el Rei embiare à algunas partes se les libre un tercio mas de sus raciones.

Idem.

MAndamos que los nuestros Escuderos de Cavallo, ò (*a*) Monteros, ò qualesquier otros, que de Nos han racion, à quien Nos mandàremos (*b*) ir con nuestras cartas à qualesquier partes de nuestros Reinos que les sean librados un tercio mas, demàs de las raciones, que de Nos tienen para cada dia, en esta manera; que el que tiene 10. mrs de racion que le sean librados 5. mrs mas para cada dia por el tiempo, que estuviere en el camino; i asi à este respeto dẽnde arriba, ò dende ayuso segun la racion, que tuviere, i no mas ni allende: pero q̃ los q̃ Nos embiaremos fuera de nuestros Reinos, q̃ les sea librado lo acostũbrado.

LEI XVI.

Para que los maravedis de juro situados, ò de por vida, en unas rentas en favor de Monesterios, i otras personas en esta lei contenidas, no se puedan contra su voluntad mudar à otra parte.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 24.

MAndamos que qualesquier maravedis de juro de heredad, ò de por vida, que estuvieren situados en algunas rentas, que fueren de algunas Iglesias, ò Monesterios, ò dueñas, ò doncellas, i personas miserables, que no les sean (*a*) mudados, ni quitados de las dichas rentas, ni passados à otras contra su voluntad.

LEI XVII.

Que el juro de heredad perpetuo se pueda traspassar, i enagenar sin alvalà del Rei en qualquier persona; salvo en Iglesias, i Monesterios, i personas de Orden, excepto si tuviere facultad para ello.

D. Enrique IV. en Salamanca año 465. *pet.* 8. i en Toledo año 462. *pet.* 28.

MAndamos que todos, i qualesquier maravedis, (*a*) pan, ò ganados, ò tercias de juro de heredad perpetuos, que estuvieren assentados en los nuestros libros, pues lo tal es Patrimonio, i se puede renunciar, vender, i trocar, i enagenar, i heredar, à quien quisieren, que qualesquier personas, que los tuvieren los puedan traspassar, i disponer (*b*) dellos en la manera que quisieren, sin que aya necessidad de nuestra alvalà, ni mandamiento para ello; i mandamos à los nuestros Contadores mayores, i Lugares-Tenientes q̃ con sola la suplicaciõ cõ la renunciaciõ, ò venta, ò troque, ò traspassamiento, ò instituciõ, i succession dèn nuestras cartas, i privilegios, ò sobre-cartas de ellas, las que fueren necessarias, como si por nos les fuesse mandado; i lo asienten (*c*) en los libros, i tiesten, i quiten al que asi lo traspassare dellos; con tanto que no lo puedan renunciar, ni traspassar en Iglesia (*d*), ni en Monesterio, ni en persona de Orden, ni Religion, ni en persona de fuera de nuestros Reinos, sin nuestra licencia, i mandado; salvo los que tuvierẽ facultad para ello; i mandamos al nuestro Mayordomo, i Chanciller, i otros Oficiales, que estuvieren à la tabla de nuestro sellos, que passen, i sellen, i libren los tales privilegios.

LEI XVIII.

Que no se suspendan los libramientos por amistad, ni respeto, ni se dexen de hacer en las personas, en que se han de hacer; i que los Oficiales de Relaciones hagan relacion de la finca, i de los Lugares, i de las personas, que deven.

En las Ordenanzas de la Coruña del año 1554. *cap.* 43.

POrque somos informados que algunas veces por amistad, ò interesse, ò otros respetos, se (*a*) suspende, i dexa de librar en los Arrendadores, ò Receptores, ò otras personas, que tienen la nuestra Hacienda, la finca de las rentas, que en su Partido, ò arrendamiento quedan para Nos, i que en esto se ha hecho, i ha-

(*C*) Aut. 16. tit. 6. lib. 2.

LEI XV. (*A*) L. 24. tit. 4. lib. 6. Orden. i l. 1. i 2. titulo 15. lib. 6. Rec. (*B*) L. 7. i 8. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 1. lib. 8. i l. 62. cap. 26. tit. 4. lib. 2.

LEI XVI. (*A*) L. 2. glos. (*a*) i l. 5. glos. (*c*) hoc tit.

LEI XVII. (*A*) L. 2. gl. (*b*) l. 3. gl. (*b, i c*) l. 5. gl. (*c, d, e, i g*) tit. 9. lib. 5. (*B*) L. 2. al fin, i 3. al med. con la 5. glos. (*e, i g*) de dicho tit. 9. lib. 5. (*C*) L. 4. cerca del fin h. tit. l. 2. glos. (*g*) i l. 3. glos (*d*) tit. 6. h. lib. (*D*) Aut. 4. cap. 33. i num. 4. Remis. tit. 1. lib. 4. Aut. 1. 2. i 3. tit. 10. lib. 5. con el Aut. 6. cap. 22. n. 17. tit. 8. lib. 1. con la l. 1. glos. (*f* 5.) tit. 2. hoc lib. (*E*) L. 13. glos. (*d*) tit. 4. con la 15. i 8. tit. 15. lib. 4.

LEI XVIII. (*A*) L. 16. glos. (*a, i b*) tit. 9. h. lib. l. 3. i 4. tit. 16. i l. 25. tit. 5. de èl.

hace gratificacion à los dichos Arrendadores, i personas en perjuicio nuestro, i de las personas, à quien se deve, i se podia librar; mandamos que los Oficiales de Relaciones hagan verdadera, i fiel (*b*) relacion à los tiempos, que se acostumbra, i les fuere pedida, de la finca, que en todas las dichas rentas ai; i que los dichos nuestros Contadores libren lo que se deviere, sin tener respeto, ni hacer gracia, ni gratificacion à ninguno de los dichos Arrendadores, ni Receptores; i que no consientan hacer, ni hagan las dichas (*c*) suspensiones por amistad, ni respeto alguno; sò pena que, si los dichos Oficiales de Relaciones no hicieren la dicha verdadera relacion, ò disimularen, ò encubrieren (*d*) algo para el dicho efecto, sean privados (*e*) del oficio, que tienen, i desterrados de la nuestra Corte por diez años; i que los dichos Contadores, si por amistad, ò respeto alguno dexaren de librar, ò mandaren suspender, incurran en pena de 100ɥ. mrs para la nuestra Camara, por cada vez que lo hicieren; i allende de la dicha pena, Nos lo mandarèmos castigar, i proveer, como convenga.

(*B*) Aut. 3. cap. 9. i 12. tit. 3. con la l. 7. glos. (*a*) i l. 23. glos. (*c*) tit. 5. h. lib. (*C*) L. 25. tit. 5. hoc lib. i glos. (*a*) de esta, con la 28. gl. (*c*) de dicho tit. 5. h. lib. (*D*) L. 2. gl. (*a*) l. 3. gl. (*a*) tit. 8. h. lib. (*E*) L. 3. gl. (*e*) i l. 7. gl. (*e*) tit. 4. h. lib.

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LAS PAGAS, QUE HAN DE HACER LOS *Arrendadores, i Fieles, à los que en ellos fueren librados.*

LEI PRIMERA.

Que declara los plazos, en que se han de pagar las Rentas Reales, i los situados sobre ellas.

Lei 1. del Quaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que los maravedis, porque las nuestras rentas se arrendaren, se paguen en esta manera: los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, que las tuvieren, i recaudaren por menor, por los tercios (*a*) de cada año; conviene à saber, la tercia parte en fin del mes de Abril, i la otra tercia parte en fin del mes de Agosto, i la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada un año; i que los Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, que vuieren de coger, i de recaudar las dichas rentas de los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, las paguen (*b*) à Nos, i à quien Nos en ellos mandàremos librar, un mes despues de las dichas pagas, i que asi los dichos Arrendadores, como los dichos Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, las paguen de la moneda que corriere (*c*) en estos nuestros Reinos al tiempo de las pagas; pero que los maravedis, i monedas de oro, i plata, i pan, i vino, i otras cosas, que son, ò fueren por privilegios situados, i salbados en las dichas rentas, se paguen à las Iglesias, i Monesterios, i Comunidades, i personas, que las vuieren de aver, à los (*d*) plazos, que son, ò fueren contenidos en los privilegios, i mercedes, que dellos tuvieren, por virtud del privilegio, que tuvieren, ò de su traslado signado de Escrivano, sin pedir, ni esperar libramiento del Arrendador, i Recaudador mayor, ni Receptor: pero si el dueño del privilegio quisiere dàr el traslado al Arrendador mayor, que, llevando cedula suya al Arrendador menor, la pague (*e*) al tiempo, que deviere; lo qual todo que asi tuvieren de pagar, les sea descōtado de lo q̄ ovierē de pagar por las dichas rētas; i los nuestros Contadores mayores de cuētas lo rescibā en (*f*) cuenta à los nuestros Arrēdadores, ò Recaudores mayores.

LEI II.

Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros, sin llevar salario del recaudamiento.

Lei 38. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que todo lo que se oviere de dàr en arrendamiento por nuestras rentas por mayor, ò por menor por cada año, se pague en dineros (*a*) contados; i por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada un año no ayā de llevar, ni llevē los Arrendadores salario al-

LEI I. (*A*) L. 19. glos. (*a*) tit. 7. hoc lib. (*B*) L. 9. cond. 37. tit. 30. h. lib. i l. 106. del Estilo. (*C*) L. 18. i 23. h. tit. (*D*) Aut. 11. cap. 7. glos. (*o*) Aut. 12. cap. 2. glos. (*c*) i l. 6. tit. 21. lib. 5. con el 19. glos. (*j*) i Aut. 28. glos. (*i*) i 29. glos. (*o*) tit. 21. lib. 5. (*D*) L. 9. glos. (*e*) i l. 10. glos. (*d*) tit. 14. h. lib. con la 9. al med. i 3. al fin h. tit. (*E*) L. 8. h. tit. i gl. (*b*) h. leg. (*F*) L. 3. al fin tit. 14. h. lib. i l. 7. glos. (*f*) tit. 9. de èl.
LEI II. (*A*) L. 2. c. 55. t. 22. l. 24. gl. (*e*) t. 11. h. lib. con la 9. h. t.

alguno, pues q̃ las rẽtas se arriẽdan juntamẽte cõ los recaudamiẽtos dellos, sin salario alguno.

LEI III.

Que se averigue con los Arrendadores el cargo liquido, para saber lo què se ha de librar en ellos.

Lei 62. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

QUeriendo proveer en que los Arrendadores no tengan ocasion de dilatar la paga de lo que en ellos fuere librado; ordenamos, i mandamos que despues que las rentas de qualesquier Partidos destos nuestros Reinos fueren arrendadas, i rematadas (*a*) por los dichos nuestros Contadores en el nuestro estrado de las rentas, por un año, ò dos, ò mas, en qualesquier personas, que las arrendaren; que, luego que los dichos nuestros Contadores mayores libraren los recudimientos de las dichas rentas, ayan de facer, i fagan (*b*) cuenta con los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores del tal año, de que sacaren el dicho recudimiento, de todos los maravedis, que montare el cargo de la dicha renta, cada Partido sobre sì, poniendo en el tal cargo por suspension todo el situado, i (*c*) salvado, que estuviere assentado en los nuestros libros de las relaciones, i asimismo el (*d*) prometido, que se oviere ganado en las dichas rentas, i junto con esto qualesquier otras suspensiones, que segun las condiciones del tal arrendamiento se vuiere de suspender: por manera que suspendido lo susodicho del dicho cargo, lo que fincare, quede liquido, i averiguado para se librar en los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores de los tales Partidos de cada un año: i que el tal cargo, ò cargos averiguados en la forma susodicha, se (*e*) asienten en los dichos nuestros libros de relaciones, señalados de los dichos nuestros Contadores, i firmados de los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores; los quales lleven en su poder otro tanto, porque sepan lo que en ellos ha de ser librado, declarando quanto queda por librar en cada renta, i aquello se libre para sus plazos, declarandolo en su libramiento: lo qual paguen à los dichos (*f*) plazos, sin que en ello ayan de poner, ni pongan otra escusa, ni dilacion alguna.

LEI IV.

Que si, despues de hecha la cuenta con los Arrendadores, se mostrare alguna suspension, ò privilegio, que los Contadores Mayores lo suspendan, i tanto menos libren.

La misma lei 62. del Quaderno.

POrque podria ser que, despues de fechas, i averiguadas las cuentas, de que en la lei antes desta tratamos, los Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otros por ellos traxessen, i presentassen ante nuestros Contadores algunos otros privilegios, i otras (*a*) suspensiones, que se deven suspender, demàs de lo contenido, i declarado en las dichas cuentas, i averiguacion dellas, por manera que no cabrian todas las dichas libranzas en los dichos cargos asi averiguados; i porque esto tal no seria à cargo de los dichos nuestros Contadores, porque parescería serles notificado despues de la averiguacion de los dichos cargos: mandamos que en tal caso, si los dichos nuestros Contadores no ovieren librado lo asi averiguado por las dichas cuentas, que mostrando los Arrendadores, i Recaudadores mayores (conviene à saber en lo que tocare à el situado, i salvado) traslados de los tales privilegios signados de Escrivano conoscido, i en las otras suspensiones las diligencias, i averiguaciones, que convengan para que la tal suspension se aya de rescibir segun las condiciones del arrendamiento, que los nuestros Contadores mayores les suspendan los tales privilegios, i suspensiones, con las otras dichas suspensiones (*b*) primeramente hechas, por manera que sacando, i descontãdo lo asi suspendido, ayã de librar, i libren (*c*) lo cierto, que de los dichos cargos quedare en cada un año, i no mas, ni allende.

LEI V.

Que los Contadores no señalen libramiento, sin que venga señalado de los Oficiales de las Relaciones, i digã q̃ cabẽ en el cargo, en q̃ se hace la libranza.

La misma lei 62. del Quaderno de las Alcavalas.

POr escusar que en los Arrendadores nò se libre mas de lo que en ellos cabe; mandamos que los Contadores, i sus Lugares-Tenientes, no señalen, ni libren libramiento alguno, sin que venga señalado (*a*) de los tres Oficiales de las relaciones, i digan que caben en el

tal

LEI III. (*A*) L. 3. glos. (*a*) i 4. glos. (*a*) tit. 11. hoc lib. (*B*) L. 6. i 7. hoc titulo. (*C*) L. 4. glos. (*a*) i 11. titulo 9. hoc lib. con la 7. al med. hoc tit. (*D*) L. 22. glos. (*c*) i sig. tit. 13. h. lib. (*E*) L. 17. glos. (*c*) tit. 15. h. lib. (*F*) L. 1. glos. (*d*) i l. 3. al fin, con la l. 9. al med. hoc titulo.

LEI IV. (*A*) L. 4. 11. i 16. tit. 9. h. lib. con la 6. h. tit. (*B*) Dicha l. 11. glos. (*b*) tit. 9. h. lib. (*C*) L. 9. glos. (*a*) tit. 15. h. lib.

LEI V. (*A*) L. 1. cap. 37. 46. i 49. tit. 2. h. lib.

tal cargo; sò pena que, si los libraren los dichos Lugares-Tenientes de Contadores sin la forma susodicha, que paguen (*b*) lo que mal libraren; i si, señalado el tal libramiento de los Oficiales de las relaciones, paresciere despues que no caben en el Arrendador, i Recaudador mayor los maravedis en èl contenidos, que los Oficiales paguen lo que asi mal señalaron con el doblo para la nuestra Camara; i desta pena se paguen à la parte las (*c*) costas, que vuiere fecho en seguimiento de la tal libranza; i si, al tiempo que los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores truxeren, i presentaren suspensiones ciertas, i tales que aya lugar de se rescibir, los nuestros Contadores ovieren yà fecho las dichas libranzas por la dicha primera cuenta de cargos, que en este caso los Contadores sean sin cargo, i culpa, i muden (*d*) lo que demàs en ellos estuviere librado à las personas, que lo vuieren de aver.

LEI VI.

Que los Arrendadores, que pretendieren que no caben en ellos algunas libranzas, vengan en cierto tiempo à hacer cuenta con los Contadores: i sino vinieren, paguen las tales libranzas.

La misma lei 62. del Quaderno de las Alcavalas.

QUeriendo proveer que entre los Arrendadores, i los que en ellos fueren librados no aya dudas, ni diferencias, mandamos que, si los dichos Arrendadores, i Recaudadores, en quien asi fueren fechas algunas libranzas, pretendieren que no (*a*) caben, sean tenudos de venir à (*b*) averiguar ante los nuestros Contadores mayores los maravedis, i otras cosas, que dixeren que ai demàs de lo que asi por la cuenta les fue suspendido, asi de juros, como de otras cosas, que se deven suspender, desde el dia que fueren requeridos los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores con las libranzas, fasta quarēta dias primeros siguientes; i si lo ficieren asi, que los Contadores tornen à facer, i reveer la dicha cuenta, i por aquella segunda cuenta abaxen, i muden (*c*) qualquier libranza, que demàs en ellos estuviere fecha; i sino vinieren averiguar, i averiguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias, ò si venidos, no ficieren diligencias bastantes para que los dichos nuestros Contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo, mandamos que en pena de lo tal ayan de pagar, i paguen (*d*) todos los maravedis, que en ellos fueren librados à las personas, que los vuiere requerido con las tales libranzas enteramente con las costas; puesto que digan, ò aleguen, ò muestren que no caben en ellos; pues por su culpa, ò negligencia quedò de se averiguar dentro del dicho termino; pero, porque pareceria cosa grave de facerles pagar lo que claramente no deviessen, mandamos que, asi lo que pagaren à las dichas libranzas en ellos fechas, que no cupiera, si averiguaran sus cuentas en el termino de los dichos quarenta dias, como otros qualesquiera juros, i suspensiones de tomas, i otras cosas, que despues se ficieren, moderandolas los dichos nuestros Contadores, gelo (*e*) libren à los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores en otros qualesquier cargos, que tengan, ò en otros Partidos, ansi del tal año, como de otros años siguientes, sin esperar para ello otro nuestro mandamiento, ni (*f*) alvala; salvo solamente por virtud de lo cōtenido en esta lei.

LEI VII.

Que se ha de hacer en las librãzas, q̃ se hacē al principio del año antes q̃ se pueda hacer cuenta cō los Arrēdadores, para q̃ se paguē las dichas librãzas.

La misma lei 62. del Quaderno.

POrque algunas veces acaesce que en principio del año mandamos librar, i libramos à los Oficiales, i Oficios de nuestra Casa, i del Principe, i Infantes, i para las gentes de nuestras guardas, i otras personas, i para otras cosas cumplideras à nuestro servicio, todos los maravedis, que montan las dichas nuestras rentas, ò lo mas dellas, sin ser arrendadas, ni rematadas en el tal año, i puesto que sean arrendadas, i rematadas algunas dellas, los Arrendadores, à cuyo cargo son, no estaràn à la sazon, que se hicieren las dichas libranzas, en la nuestra Corte, para que con ellos se pueda facer la dicha (*a*) averiguacion de cuentas, segun de suso se contiene, i por esta causa algunas de las libranzas saldràn inciertas; para cuyo remedio mandamos que, quando se sacare (*b*) el

(*B*) L.7.i 9.al fin t.15.h.lib. (*C*) L.6.gl.(*c*)t.9.l.9.al fin, i 10.al fin tit.8.h.lib. (*D*) L.7.cerca del fin, i l.6. al med.h.t.
LEI VI. (*A*) L.5.glos.(*d*) tit 15.h.lib. (*B*) L.3.glos.(*c*) con la 7.h.tit. (*C*) L.5 glos.fin.h.tit.con la 7.al med.de èl, i l.9.tit.11 h.lib. (*D*) Dicha l.7.al fin con la 9. al fin hoc tit. (*E*) L.7.gl.(*e*)h.t.i l.6.gl.(*b*)t.15.h.lib. (*F*) L.17.t.15.h.lib.
LEI VII. (*A*) L.6.glos.(*b*)h.tit.con la 4.de èl. (*B*) L.9. glos.(*b*) con la 10.24.i 27.cap.12.tit.11.i la 11.tit.13.h.lib.

el recudimiento de cada Partido, se faga luego con los Arrendadores, i Recaudadores mayores, i sus facedores, la cuenta (c) de la forma, i manera que de suso se contiene; i si por ella paresciere à vista de los dichos nuestros Contadores aver librado en el tal Partido mas quantìa de maravedis de aquellas que montare el cargo, quitado (d) el situado, i prometido, i otras suspensiones, segun dicho es, nuestros Contadores mayores abaxen la tal demasìa de los tales maravedis, que vuieren librado en el tal Partido, i lo libren (e) en otros Lugares ciertos, i dèn nuestras cartas firmadas de sus nombres, i selladas con nuestro sello, à los Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores, de lo que asi abaxan, para que lo puedan mostrar à las personas, que asi ovieren llevado las libranzas, quando con ellas les requieren; pero si, al tiempo que fueren requeridos los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores, que tuvieren cargo de facer, i arrendar, i recaudar por ellos las dichas rentas en los dichos Partidos con las dichas libranzas, no mostraren en respuesta dellas la dicha nuestra carta de los dichos nuestros Contadores mayores, por donde les conste lo que de las dichas libranzas han de pagar, i lo que se ha de mudar, que en tal caso los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores paguen (f) enteramente las dichas libranzas con las costas, i penas, pues por su negligencia quedarà de llevar la dicha carta; i que se les libre à los Arrendadores, i Recaudadores mayores lo que asi demàs pagaren, segun de suso (g) se contiene.

LEI VIII.

Que de la misma manera sea obligado à pagar las libranzas el que tuviere poder para hacer, i cobrar las rentas, como el Arrendador principal.

Lei 63. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque algunos Arrendadores, i Recaudadores embian hacedores à los Partidos, que arriendan, i despues ellos se ausentan, lo qual es causa, que, los que van librados en lo que nos han de pagar, no los pueden aver para los requerir con las tales libranzas: mandamos que baste que el librado, ò quien su poder oviere, requiera al tal facedor, que estuviere con poder del Recaudador, para facer, i arrendar, i rescibir, i cobrar las rentas, i que mostrando por testimonio como requiriò al facedor, que tiene poder del Arrendador, para facer, i cobrar las rentas, sean obligados, asi el Arrendador mayor, como el facedor, à pagar (a) por virtud del tal requerimiento al facedor fecha la libranza, como lo serìa el Arrendador principal, si èl fuesse requerido en persona: i para el uno, i para el otro le sean dadas nuestras cartas, i sobrecartas, i provisiones, para que cada uno dellos pague la librãza, como se dariã, si el Arrendador principal oviesse seido requerido.

LEI IX.

Còmo, i en què tiempo el Arrendador menor, siendo requerido con el libramiento del mayor, ha de aceptar el libramiento; i sino lo hiciere, còmo, i de quien lo ha de cobrar el librado.

Lei 119. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que el Arrendador, ò Fiel, en quien fueren librados algunos maravedis por libramiento del Recaudador, i su facedor en la renta, que tuvieren arrendada, ò en fieldad, ò que sea tenido de la (a) aceptar aquel, en quien fuere fecha, del dia, en que con el tal libramiento fuere requerido fasta tres dias primeros siguientes, i asi aceptado, que lo pague à los (b) plazos de las pagas de las rentas, i seyendo la tal aceptacion fecha por ante Escrivano, que traiga aparejada (c) execucion, como si fuesse obligacion liquida; i sino la aceptare expressamente dentro de tres dias primeros siguientes, ò no respondieren al tal requerimiento, ò si dixere que no (d) cabe en el tal libramiento, que en èl fuere librado, que, mostrandolo por testimonio ante el Arrendador mayor, que fizo la libranza, ò su facedor, pague dentro de seis dias despues que fuere passado el plazo la quantìa, que asi librò en dineros (e) contados; i si al dicho plazo no la pagare, que dende en adelante sea tenido de le pagar en cada un dia 100. mrs, por quanto se detuvieren; por los quales, i por el principal pueda ser fecha, i se haga (f) execucion en la persona, i bienes del Arrendador mayor, i de su facedor; pero si despues paresciere que el di-

(C) L.3.glos.(b) h.tit. (D) Dicha l.3.gl.(c, i d) hoc tit. (E) L.6.gl.(e)h.t.con la 6.gl.(b)t.15.h.lib. (F) L.9.al fin, i l.6.gl.(d)h.t. (G) Dicha l.6.al fin h.t.i l.6.al med.t.15.h.lib.

LEI VIII. (A) L. 1. glos. (d) con la 9. i 11. hoc titulo, l. 7. titulo 12. con la 18. glos. (a) titulo 11. hoc libro.

LEI IX. (A) L.9.glos.(b) tit.14.h.lib.con la 11. hoc tit. (B) L.9.glos.(d) l.10.glos.(e) tit.14.h.lib.con la 1.glos. (d) h.tit. (C) Todo el tit.21.lib.4. (D) L.6.glos.(a) i l.5.glos. (d) tit.15.h.lib. (E) L.2.glos.(a) i l.10.hoc tit. (F) L.14. glos. (d) l.15.glos. (a) l.17.glos. (a) tit.7.hoc lib.

dicho Arrendador menor, ò Fiel, ò ſu facedor, en quien fue fecha la tal libranza, devia la quantia del tal libramiento, que lo pague (*g*) al Arrēdador mayor cō mas el doblo, i coſtas; por lo qual eſſo miſmo pueda ſer fecha execucion.

LEI X.

Que las Juſticias hagan execucion por los maravedis de las rentas, i privilegios de juro, i otros ſituados; i cómo ſe ha de hacer la execucion.

Lei 130. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos à los nueſtros Notarios, i Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, aſsi mayores, como menores, i executores, que fueren requeridos por nueſtros Recaudadores, i por otras qualeſquier perſonas, que algunos maravedis vuieren de aver, i recaudar de los Arrendadotes, Fieles, i Cogedores de las nueſtras rentas por privilegios, ò libranzas, ò en otra qualquier manera, que fagan entrega, i (*a*) execucion en las perſonas, i bienes de las perſonas, que aſsi devieren los tales maravedis, i de ſus fiadores, por qualeſquier maravedis, i otras coſas, que aſsi devieren, ò ovieren à dàr ſegun las obligaciones, i privilegios, i libramientos aceptados, i otros recaudos, que les fueren moſtrados, que truxeren aparejada (*b*) execucion; i los bienes, en que ſe ficieren las tales execuciones, los vendan, i rematen en publica almoneda, como por maravedis del nueſtro aver; i en tanto que los bienes ſe venden, i rematan, les prendan los cuerpos, i los tengan (*c*) preſos, i bien recaudados, i los non dèn ſueltos, ni en fiado, faſta que paguen lo que devieren; ſalvo ſi aquel, en quien ſe oviere de facer la tal execucion, fuere nueſtro Arrendador mayor, ò nueſtro Recaudador mayor, que es nueſtra merced que, dando bienes deſembargados, que ſean avidos por ſuyos, en que ſe faga la execucion, con fiadores (*d*) llanos, i abonados, que ſe obliguen que aquellos bienes, que ſeñala para la execucion, ſon ſuyos, i que vandràn la quantìa, i que no ſaldrà embargo en ellos al tiempo del remate, no ſea preſo; i ſi fuere preſo, que ſea ſuelto (*e*) con la dicha fianza; i ſi embargo ſaliere, pendiente la execucion, que el Recaudador, ò Arrendador, ò ſu fiador, ſean luego (*f*) preſos, i pendiēte la opoſiciō no ſeā ſueltos de la priſiō, faſta que la cauſa ſea determinada, i pagada la parte.

LEI XI.

Que los Arrendadores al tiempo de las pagas eſtèn en ſus Partidos, ò dexen facedor, que pague los libramientos; i à que tiempo ſe han ae pagar; i las coſtas, que han de pagar à la parte librada.

Lei 134. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nueſtros Arrendadores mayores ſean tenudos de eſtàr (*a*) à los tiempos de las pagas, i nueve dias deſpues, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que fuere cabeza de ſu arrendamiento, cada uno en ſu Partido, ò dexar facedor, que acepte, i pague (*b*) los libramientos, que en èl fueren librados; i que deſde el dia, que, el que fuere librado, requiriere con el libramiento à èl, ò à ſu facedor, ò fuere aceptado por èl, ò avido por èl por aceptado, que deſpues de ſer paſſado el plazo de un mes deſpues de cada tercio, faſta nueve dias primeros ſiguientes pague el Recaudador, ò facedor, que oviere reſcebido por èl, en dineros contados el libramiento; i ſi faſta aquel dia no ſe los pagare, que ſean tenidos de gelos pagar, i mas 100. mrs cada dia para ſus (*c*) coſtas faſta el dia, que cobrare los dichos maravedis: i ſi el dicho Arrendador, i Recaudador, i ſu facedor no eſtuviere en la cabeza del dicho arrendamiento, ò en la nueſtra Corte, ò no pueda ſer avido para ſer requerido, que el que oviere de aver los dichos maravedis de libramiento, lo faga (*d*) pregonar ante la Juſticia de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que es Cabeza de ſu Partido; i ſino fuere pagado dentro de los nueve dias deſpues del pregon, que el tal Arrendador, ò Recaudador mayor del dicho Partido incurra en la dicha pena de los dichos 100. mrs cada dia, aſsi como ſi perſonalmente fueſſe requerido; i que en qualquier (*e*) Lugar, que fuere requerido dende en adelāte, ſea tenudo de pagar los dichos libramientos, luego q̄ fuere fallado,

sò

(*G*) L.6.gl. (*d*) i l. 7. gl. (*f*) h.tit. i l. 12. tit.33. h. lib.
LEI X. (*A*) L.8.11.i 13.tit.4.lib.6.Ord.l.14.gl.(*a*) t.7.h. lib.i l.9.gl.(*c*) h.t.con la 20.t.33.h.lib. (*B*) Dicha l.9.gl (*c*) h.t.i l.19.gl.(*b*) con la 1.i 2.t.21.lib.4. (*C*) L.14.gl (*d*) l.15. t.7.l.11.gl.(*g*) t.12.h.lib.i Aut.4.c.16.i 21 con el Aut.26.c.6. tit.9.lib.3.i l.19.gl.(*f*) tit.21.lib.4. (*D*) L.7. al princ. l.27. gloſ.(K) tit. 11. i l.10.gloſ.(*c*) tit.14.h.lib. (*E*) L.16. t.18. lib.4.i l.18.tit.9.lib.3. (*F*) L.2.gloſ.(*i*) l.19. gloſ.(*l*) tit.21. i l.45.gloſ.(*p*) tit.25.lib.4.i Aut.16.cap.56.tit.8.lib.2.
LEI XI. (*A*) L.16. h.tit. l.7. gloſ.(*b*) tit. 14. i l.2. cap. 53. tit.22. h.lib. (*B*) L.8. gloſ. unic. i l. 9. gloſ. (*b*) h. tit. i l.2.gloſ.(*g*, i *f*) tit.16.lib.5. (*C*) L.21. h.tit. l.14. haſta la 20. tit. 7. h.lib. (*D*) L.3. gloſ.(*e*) tit.10.lib.4.i l.36.gloſ.(*a*) tit.4.lib.3. (*E*) L.2. gloſ. (*a*) tit. 7. hoc libro.

sò la dicha pena, pueſto q̃ tengan condicion de pagar en ſu recaudamiento; pues no quedò, por èl q̃ ha de aver los dineros del tal libramiẽto, de ir al dicho Partido, à requerir por la paga.

LEI XII.

Que todos, los que cogieren las rentas por menor, entreguen al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, i ſituados con las cartas de pago en cierto tiempo.

Lei 144. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, que cogieren de aqui adelante en renta, ò en fieldad, ò en otra qualquier manera por menor las nueſtras alcavalas de qualeſquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, donde eſtàn ſituados (*a*) maravedis, ò pan, ò vino, ò otras coſas por cartas, i privilegios, aſsi de juro de heredad, como de merced, i por vida, en qualquier de las dichas nueſtras rentas, que ſean tenidos de dàr, i entregar, i dèn, i entreguen al Arrendador mayor de aquel Partido los traslados (*b*) ſignados de los privilegios, por virtud de los quales han de pagar, i paguen las tales quantìas, con las cartas de pago de aquellos, que las vuieren de aver, de quien ſu poder vuo para ello; los quales dichos traslados de privilegios, ò cartas (*c*) de pago ſean tenudos los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, de dàr, i entregar cada uno al Arrendador mayor de ſu Partido haſta mediado el mes de Febrero del año luego ſiguiente, porque con los dichos recaudos el Arrendador mayor pueda dàr ſu cuenta à los nueſtros Contadores mayores de Cuentas; i ſi al dicho tiempo no les dieren, i entregaren los dichos traslados de Privilegios, i cartas de pago, como dicho es, que dende en adelante no les ſean reſcibidos; i paguen lo que en ellos montare al nueſtro Arrendador mayor del Partido en dineros (*d*) contados.

LEI XIII.

Que no ſe dè carta de alongamiento para las Rentas Realos.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1446.

ORdenamos, i mandamos que no ſe dèn (*a*) cartas algunas por Nos, ni por nueſtros Contadores mayores, ni por los del nueſtro Conſejo, ni otras proviſiones de alongamiento, para demandar las nueſtras rentas, i moneda, ni para hacer la peſquiſa (*b*) ſobre ellas, ni los nueſtros Secretarios las libren; i eſto ſe guarde aſsi, ſalvo quando por cauſa legitima ſe oviere de hacer la tal prolongacion.

LEI XIV.

La pena de los Arrendadores q̃ reclamã à la Corona.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1447.

OTroſi ordenamos, i mandamos que qualquier nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò fiador de las nueſtras rentas, que ſe llamare, ò dixere Clerigo (*a*) de corona ſobre las coſas tocantes à los nueſtros maravedis, i à las nueſtras rentas, i ſe recurriere (*b*) al Juez Ecleſiaſtico, que por el miſmo hecho aya perdido, i pierda (*c*) todos ſus bienes, aſsi muebles, como raìces, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el acuſador.

LEI XV.

Que el Recaudador, ni Arrendador no lleven cohecho por los libramientos.

El Rei D. Juan I. en Valladolid.

ORdenamos que ningun Recaudador, ni Arrendador, ni otra perſona qualquier, no lleve cohecho (*a*) alguno por los libramientos, que librare, i en èl fueren librados de los maravedis de las nueſtras rentas, i de otros nueſtros maravedis; i el que lo llevare, que lo torne con el doblo à aquel, à quien lo llevò; i demàs que ſea en Nos de le dàr (*b*) pena, la que nueſtra merced fuere.

LEI XVI.

Que los Recaudadores reſidan en el Lugar de ſus recaudamiẽtos, para aceptar, i pagar las libranzas.

El Rei D. Juan el II. en Madrigal año de 1438.

MAndamos que los Recaudadores, i Teſoreros, que fueren pueſtos en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, aunque no ſean vecinos, ni vivieren en la comarca, ſean tenidos de eſtàr (*a*) reſidentemenre por ſu perſo-

na

LEI XII. (*A*) L. 4. gloſ. (*c*) l. 17. gloſ. (*a*) tit. 9. i l. 11. gloſ. (*l*) tit. 12. h. lib. (*B*) L. 2. gloſ. (*c*) tit. 12. i l. 9. cond. 30. tit. 30. h. lib. (*C*) L. 8. gloſ. (*a*) l. 9. gloſ. (*e*) l. 10. gloſ. (*d*) tit. 14. hoc lib. (*D*) L 9. gloſ. (*e*) tit. 16. hoc lib.

LEI XIII. (*A*) L. 15. tit. 1. lib. 6. Ord. (*B*) L. fin. gloſ. (*c*) tit. 14. i l. 15. gloſ. (*b*) tit. 15. h. lib. con la 7. 8. i 13. tit. 1. lib. 8.

LEI XIV. (*A*) L. 3. tit. 4. lib. 6. Orden. i l. 17. tit. 3 lib. 1. de èl. (*B*) L. 4. gloſ. (*a*) l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. con la 10. tit. 1. i la 24. tit. 4. lib. 3. Orden. (*C*) Dicha l. 4. tit. 4. lib. 1. i l. 10. gloſ. (*d*) tit. 7. h. lib. l. 3. gloſ. (*d*) l. 4. gloſ. (*c*) l. 6. gloſ. (*e*) i l. 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

LEI XV. (*A*) L. 7. tit. 4. lib. 6. Ord. l. 20. gloſ. (*a*) l. 21. gloſ. (*a*) i 22. gloſ. (*a*) tit. 11. h. lib. con la 16. gloſ. (*b*) 17. gloſ. (*c*) i 31. gloſ. (*b*) tit. 7. lib. 1. (*B*) L. 20. gloſ. (*b*) i l. 22. gloſ. (*b*) tit. 11. h. lib. con dichas leyes 16. 17. i 31. tit. 7. lib. 1.

LEI XVI. (*A*) L. 15. tit. 4. lib. 6. Orden. l. 11. gloſ. (*a*) hoc tit. l. 16. gloſ. (*a*) tit. 19. lib. 3. con la 7. gloſ. (*b*) tit. 14. i la 2. cap. 53. tit. 22. hoc lib.

na en la cabeza del recaudamiento, ò por ſu Oficial con ſu poderìo baſtante, para (*b*) aceptar los libramientos, i los reſcibir, i pagar, ò librar, à los que en èl fueren librados.

LEI XVII.

Que los Oficiales de Contadores, ni los Teſoreros, i Recaudadores no baraten.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1451.

ORdenamos que no ſean oſados nueſtros Recaudadores, ni Teſoreros, ni Oficiales de los nueſtros Contadores, ni otras perſonas algunas de qualquier eſtado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean, de (*a*) baratar, ni (*b*) comprar tierras, ni mercedes, raciones, ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dadivas, ni otras qualeſquier maravedis, que qualeſquier perſonas han, ò ovieren de aver de Nos, en qualquiera manera, ni hacer otro pacto, ni (*c*) convenencia, ò contrato alguno en el tal caſo; porque las perſonas, que de Nos lo han, ò vuieren de aver, no pierdan coſa alguna de lo que de Nos han, ò ovieren de aver; i qualquier que lo hiciere, que por el miſmo hecho aya perdido, i pierda (*d*) todo lo que por ello diere, i ſéa de aquel, con quien hiciere el tal barato, ò trato, ò otro qualquier contrato; i demàs que pague en pena para la nueſtra Camara las (*e*) ſetenas de lo que ende montare; i que todavia los vaſſallos, ò perſonas, con quien ſe hiciere el tal barato, ò trato, ò otro qualquier contrato, aya para sì libre, i deſembargadamente todos los maravedis, i otras qualeſquier coſas, que de Nos hà, ò vuiere de aver; i que por el miſmo hecho ſean ningunos, i de ningun valor qualeſquier contratos, que en contrario de lo ſuſodicho ſon hechos, ò ſe hicieren de aqui adelante: i mandamos à nueſtros Contadores mayores que no libren à perſona alguna coſa alguna de lo que de Nos han de aver, haſta que haga (*f*) juramento el Recaudador, ò quien ſu poder baſtãte para ello tuviere q̃ lo haràn, i cumpliràn aſſi, i que no faràn los dichos baratos; i aquellos, à quien fueren librados, que no baraten, ſalvo con nueſtros Arrendadores, sò pena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI XVIII.

Que los Conſejos ſean tenudos à pagar à los Recaudadores, i no à los Cogedores.

El Rei D. Juan II. en Valladolid año de 1451.

MAndamos que, por algunas coſas cumplideras à nueſtro ſervicio, no ſe elija perſona alguna para coger las nueſtras rentas, i pechos, i derechos, ſalvo que los Concejos, i (*a*) ſus Cogedores ſean tenidos de los dàr, i pagar à neuſtros Recaudadores.

LEI XIX.

Que los Arrendadores mayores, ni menores, ni fatores, ni otros per ellos, no baraten, ni cohechen, sò cierta pena.

Lei 135. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nueſtros Recaudadores, i Arrendadores mayores, ni los otros Arrendadores menores, que dellos arrendaren, ni ſus hacedores, ni Receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras perſonas, que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nueſtras rentas, ni ſus hombres, ni criados no cohechen, ni (*a*) baraten maravedis algunos, que qualeſquier perſonas, i vaſſallos tengan, i ayan de aver de Nos, ò que en ellos ſean librados; ni ſean en dicho, ni en fecho, ni en conſejo dello; i ſi lo contrario hicieren, que lo paguen (*b*) cõ las ſetenas, ſegun que ſe contiene en la lei antes de eſta: i que la prueba del coecho, ò del barato, ſe haga ſegun la (*c*) lei, que habla en razon de los coechos, que hacen los Jueces; i que ſean tenudos de poner, i pongan en los dichos arrendamientos, i recaudamientos tales hacedores, que guarden lo ſuſodicho; i ſi lo contrario hicieren los tales hacedores, que lo paguen (*d*) los que aſsi los puſieren, con las penas cada uno en ſu Partido, por sì, i por ſus bienes, i por ſus fiadores, que vuieren dado: pero ſi alguno quiſiere de ſu grado, por no ir,

ò

(*B*) L. 9. gloſ. (*a*) i l. 11. hoc titulo.

LEI XVII. (*A*) L. 16. tit. 4. lib. 6. Ord. l. 2. gloſ. (*b*) i 5. gloſ. (*b*) tit. 15. con la 20. gloſ. (*a*) tit. 11. i la 5. gloſ. (*c*) tit. 3. hoc lib. i l. 18. hoc tit. i l. 17. gloſ. (*i*) tit. 26. lib. 8. (*B*) L. 2. tit. 6. lib. 3. 1. gl. (*f5*) tit. 2. h. lib. Aut. 2. tit. 15. con la l. 23. gloſ. (*b*) tit. 11. lib. 5. i l. 32. gloſ. (*a*) tit. 5. hoc lib. (*C*) L. 8. gloſ. (*b*) tit. 8. i l. 19. gloſ. (*a*) tit. 11. hoc lib. con la 5. gloſ. (*d*) tit. 14. lib. 8. i la 9. tit. 18. lib. 5. (*D*) L. 10. gloſ. (*d*) tit. 7. h. lib. i l. 6. gloſ. (*c*) tit. 1. lib. 4. (*E*) L. 19. gloſ. (*c*) l. 20. gloſ. (*b*) tit. 11. con la 17. gloſ. (*c*) i la 31. gl. (*b, i d*) tit. 7. lib. 1. (*F*) L. 15. gloſ. (*a*) i las en ella citadas tit. 8. i l. 26. al fin tit. 11. hoc lib. l. 8. tit. 33. de èl.

LEI XVIII. (*A*) L. 17. tit. 4. lib. 6. Ord. Aut. 4. cap. 1. i Aut. 2. tit. 9. con el 1. cap. 19. tit. 6. lib. 3. l. 7. gloſ. (*a*) tit. 14. hoc lib. l. 9. gloſ. (*c*) tit. 5. lib. 7.

LEI XIX. (*A*) L. 17. i las citadas en la gloſ. (*a*) de ella, i l. 15. gl. (*a*) h. t. (*B*) Gloſ. (*e*) de la l. 17. h. tit. con las citadas en ella. (*C*) L. 6. gloſ. (*d, e, i f*) tit. 9. lib. 3. l. 41. gloſ. (*b*) tit. 25. lib. 4. l. 4. gloſ. (*j*) tit. 6. lib. 8. (*D*) L. 7. gloſ. (*a*) tit. 14. i l. 8. tit. 33 h. lib. l. 9. gloſ. (*i*) tit. 5. lib. 7.

ò embiar à hacer coſtas à los dichos nueſtros Partidos, dàr al Arrendador alguna coſa de ſu libranza, porque gela traiga à ſu ventura (e) del tal Recaudador, i Receptor, al Lugar donde el que es librado ſe conviniere con èl, que vala (f) la iguala, i por eſto el Recaudador, ò Arrendador mayor no caiga, ni incurra en pena alguna; tanto que no exceda la quantìa de la iguala de la veintena (g) parte de la tal librāza.

LEI XX.

Que por eſpera de tiempo no ſe lleve coecho, sò cierta pena.

Lei 136. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nueſtros Arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleven de ningunos Concejos, ni de perſonas que por Concejos ſe obligaren, coechos (a) algunos, por eſperas (b) de tiempo, ni por otras coſas algunas; sò pena que lo pague con las (c) ſetenas, las quatro partes para la nueſtra camara, i las otras tres partes para (d) la parte, que diò la quantìa.

LEI XXI.

Que las Juſticias cōpelan à los Arrēdadores, i Recaudadores q̄ paguē las librāzas, q̄ en ellos hicieren.

MAndamos que el deudor, en quien fueron pueſtos los libramientos, que devieren los maravedis aſsi librados, i los no pagaren luego que le fuere moſtrado el libramiento, que peche otroſi las (a) coſtas dobladas à juramento de la parte; i el Alcalde, ò Juſticia, ante quien fuere moſtrado el tal libramiēto, que fuere requerido, mādamos que gelo faga luego pagar; i ſino le hiciere cumplimiento de juſticia haſta tercero dia, que pague (b) las coſtas dobladas à la parte, con juramento.

LEI XXII.

Que los Arrendadores, i Recaudadores, no pidan mas de una vez en ſu tiempo el traslado del privilegio del juro.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. c. 107.

MAndamos à todos los Arrendadores, i Recaudadores, i Teſoreros, i Receptores de las nueſtras rentas que durante (a) el tiempo, que qualquiera dellos tuviere arrendadas qualeſquier rentas, ò tuvicren la Receptorìa de qualeſquier Lugares, i Partidos encabezados, que no puedan pedir, ni demandar en todo el dicho tiempo mas de un traslado (b) del privilegio del juro, que qualeſquiera perſonas tienen; pues aquel baſta para la cuenta de todo el tiempo, que uno tuviere qualquier arrendamiento, ò encabezamiento.

LEI XXIII.

Que pone la orden, que ſe ha de guardar en proceder contra los Teſoreros, que no pagaren los juros, ſituados, i libranzas.

MAndamos que, ſi los Teſoreros de las nueſtras rentas Reales no pagaren (a) los juros, ſituados, i libranzas, que ſobre ellos ſe hicieren, dentro de tercero dia, deſpues que fueren requeridos, con los recaudos, que tuvieren las partes, que los huvieren de aver, que en la nueſtra Contadurìa Mayor de Hacienda ſe dèn (b) ſobrecartas con 400. mrs de ſalario para la parte, cuyo fuere el tal juro, ò libranza, de que goce, deſde que paſſare el dicho tercero dia, en que fueren requeridos; i anſimiſmo mandamos que los dichos Teſoreros no puedan ſer, ni ſean (c) Regidores, ni Jurados, ni Alcaldes, ni Eſcrivanos en los Lugares, donde fueren Teſoreros, sò pena de 50ņ. mrs à cada uno para nueſtra Camara, i Fiſco, i perdimiento de ſus oficios, para que los podamos proveer en quien fueremos ſervidos.

(E) Aut. 21. cap. 13. gl. (g2) tit. 21. lib. 5. (F) L. 21. gloſ. (b) tit. 11. hoc lib. (G) Dicha l. 21. gloſ. (c) tit. 11. h. lib.

LEI XX. (A) L. 22. tit. 11. h. lib. i l. 15. gloſ. (a) con la 19. gloſ. (a) hoc tit. (B) Aut. 50. tit. 4. lib. 2. (C) L. 22. gloſ. (b) tit. 11. h. lib. (D) Dicha l. 22. tit. 11. gloſ. (c) hoc lib.

LEI XXI. (A) L. 11. gl. (c) h. tit. l. 15. al fin tit. 11. hoc lib. (B) L. 2. al fin, i 3. tit. 19. l. 11. gl. (c) i l. 12. gl. b, i c) tit. 8. h. lib.

LEI XXII. (A) L. 13. tit. 11. h. lib. (B) L. 12. gl. (b) h. tit.

LEI XXIII. (A) L. 1. gloſ. (e) l. 9. al princ. i gloſ. (b) i l. 21. h. tit. i l. 1. gloſ. (e) tit. 6. hoc lib. (B) L. 1. gloſ. (d2) con el Aut. 1. 2. i 3. tit. 2. hoc lib. (C) L. 1. gloſ. (r) tit. 14. l. 4. 7. i 9. tit. 10. h. lib. l. 3. i 4. gl. (b, i c) tit. 6. lib. 3.

1 *Como ſe han de hacer las execuciones en los Arrendadores, i Recaudadores que no paguen ſus libramientos*, veanſe las leyes 14. i ſiguient. del tit. 7. *de la orden judicial*, hoc lib.



TITU-

TITULO DIEZ I SIETE.

DE LAS ALCAVALAS, I DE LOS CONTRATOS, i cosas, de que se deven.

LEI PRIMERA.

Que el alcavala se pague de diez uno por los vendedores.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Alcavalas hecho à 10. de Diciembre de 1491. años, *l.* 2.

MAndamos que los vendedores paguen (*a*) el alcavala, i dellos se cobre en esta manera; que paguen por razon della, de cada diez (*b*) maravedis uno, de todo el precio, porque vendieren.

LEI II.

Que de los trueques se pague alcavala.

Los mismos en la lei 102. del dicho Quaderno de Alcavalas.

POrque los trueques, i las ventas se deven juzgar por una misma cosa, mandamos que de todos los trueques, que se ficieren de unas cosas à otras semejantes, i no semejantes, quier intervenga en ello dinero, ò no, que de todo (*a*) se pague el alcavala al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale; i que lo aprecie (*b*) el Alcalde, ò Juez, que conosciere de la causa de la dicha alcavala, ò otro hombre bueno, à quien el dicho Juez lo cometiere: i la alcavala de lo que en ello se montare à respecto de diez (*c*) uno, se pague al dicho nuestro Arrendador, à los plazos, en que se ha de pagar el alcavala de las ventas; i sò las (*d*) penas, en que incurren los que no la pagan.

LEI III.

Que de los aceites, que se vendieren en Sevilla, pague la mitad del alcavala el vendedor, i la otra mitad el comprador.

Lei 2. del dicho Quaderno.

COmo quiera que los vendedores son obligados à nos pagar el alcavala (*a*) enteramente, i no los compradores; pero siguiendo en quanto à los aceites, q̃ se vendieren, i comprarẽ en la Ciudad de Sevilla, lo q̃ en ella siempre se ha (*b*) usado; mandamos, i es nuestra merced que pague la mitad del alcavala de ellos el vendedor; i el comprador (*c*) la otra mitad.

LEI IV.

Que de los aceites, que el Rei vendiere en Sevilla, pague la mitad del alcavala el comprador.

Lei 2. del dicho Quaderno.

MAndamos que lo dispuesto en la lei antes desta, se entienda, i guarde en los (*a*) aceites, que personas particulares vendieren en la dicha Ciudad de Sevilla, i no en los nuestros aceites, que Nos mandàremos vender en la dicha Ciudad de Sevilla: porque destos solamente se ha de cobrar la mitad del alcavala, la qual ha de pagar (*b*) el comprador, i la otra mitad no se ha de cobrar: pues Nos somos (*c*) francos de pagarla.

LEI V.

Que declara adonde se ha de pagar el alcavala de los bienes muebles, i semovientes, que se venden en un Lugar, i se entregan en otro.

Lei 112. del dicho Quaderno de Alcavalas.

MUchas dudas acaecen sobre en què Lugar, i à què Arrendador se ha de pagar el alcavala de las ventas de los bienes muebles, i semovientes; i por evitallas, i tambien por obviar los fraudes, que los vendedores, i compradores suelen hacer: mandamos que la alcavala de los tales bienes muebles, i semovientes se pague (*a*) en el Lugar, donde se celebrare la venta, entregandose en èl lo que se vende, ò estando en èl al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte; pero si en un Lugar se vendiere la cosa mueble, ò semoviente, que estuviere en otro; mandamos que entregandose en el Lugar, dò estuviere, se pague alli el alcavala: mas si lo que se vende no està en el Lugar, dò se hace la venta, sino en otro, i se vende con condicion que se aya de entregar en otro Lugar diferente de aquel, dò estava, i de aquel, dò se hizo la venta; mandamos que el alcavala se pague en

LEI I. L. 3. 4. i 18. hoc titulo, l. 3. 4. 6. 9. i sig. titulo 18. hoc libro, i la l. 39. del mismo titulo, i libro. (*B*) L. 2. i 18. hoc titulo, l. 9. cap. 1. al princ. i cap. 2. i 3. al fin, 4. i 5. titulo 30. con la l. 4. cap. 16. titulo 31. libro 9.

LEI II. (*A*) L. 1. glos. (*a*) i las alli citadas con el Aut. 1. 2. i sig. titulo 18. hoc libro. (*B*) L. 15. i 16. titulo 19. hoc libro. (*C*) L. 1. glos. (*b*) hoc titulo. (*D*) L. 11. al fin hoc titulo, l. 7. i 8. de èl.

LEI III. (*A*) L. 1. glos. (*a*) hoc tit. (*B*) L. 7. hoc tit. (*C*) L. sig. al fin hoc tit. i l. 3. tit. 18. hoc lib.

LEI IV. (*A*) L. 1. 2. i 3. tit. 19. hoc lib. i l. ant. hoc tit. (*B*) L. 3. glos. (*c*) hoc tit. (*C*) L. 3. tit. 18. hoc lib. l. 4. cap. 17. i 18. tit. 31. l. 1. tit. 23. Aut. 9. tit. 18. lib. 6.

LEI V. (*A*) L. 5. glos. (*b*, *i c*) tit. 9. lib. 7. l. 18. glos. (*a*) tit. 12. h. lib. i l. 6. hoc tit. l. 10. glos. (*a*) i Aut. 25. al fin tit. 14. lib. 6. i l. 4. i 5. tit. 4. lib. 4.

en el Lugar, donde tenia (*b*) el vendedor lo que asi vendiò, quando se otorgò la venta: salvo si el Lugar, donde estava la cosa vendida, es Lugar (*c*) franco de alcavala; cà en tal caso mandamos que la alcavala desta venta se pague en el Lugar Realengo, donde se entregare; i si el Lugar, donde se entregare, no fuere Realengo, i fuere de Señorio, de que Nos no cobraremos alcavala, se pague en el Lugar Realengo mas cercano del Lugar de Señorio donde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcavala; i que no sea escusado de la pagar, aunque muestre que lo pagò en otra parte: i que las Justicias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, executen (*d*) luego en los tales vẽdedores, i en sus bienes por la dicha alcavala, con la dicha pena del quatro tanto.

LEI VI.

Que de los paños, que por Mar se llevaren à vender à la Ciudad de Sevilla, aunque se vendan, i entreguen en otra parte, se pague el alcavala en la Ciudad de Sevilla.

Lei 85. del dicho Quaderno.

PORque los (*a*) paños, que vienen por la Mar à la dicha Ciudad de Sevilla, se venden, antes que allà lleguen, lo qual es causa de que se defraude la alcavala; por remediar el daño, que desto se nos sigue, mandamos que qualesquier paños, que vinieren por la Mar à se vender à Sevilla, que se vendieren en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del dicho Arzobispado, i Obispado de Cadiz, antes que lleguen à Sevilla, que la alcavala de la primera venta no (*b*) se pague al Arrendador del Lugar, dò se hizo la entrega, i celebrò la venta, como se avia de pagar segun lo dispuesto en la lei antes desta, sino que sea para el nuestro Arrendador (*c*) de la renta de las mercaderias de los paños de la Ciudad de Sevilla: aunque en ella no se aya celebrado la venta.

LEI VII.

Que declara que los Carniceros de la Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz retengan la alcavala de los ganados vivos, que compraren, i la paguen, adonde son Carniceros.

Lei 84. del dicho Quaderno.

COnformandonos con la costumbre (*a*) antigua de la Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz cerca del alcavala de los ganados vivos: mandamos que los Carniceros de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Arzobispado, i Obispado, que compran los dichos ganados, sean tenudos de retener (*b*) en sì la alcavala, que se montare en los tales ganados, que ansi compraren, i acudir con ella à los Arrendadores (*c*) de las alcavalas de los ganados vivos de la dicha Ciudad de Sevilla, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Arzobispado, i Obispado, de donde fueren (*d*) Carniceros, para cada uno lo que le pertenece, segun la renta, que tuviere arrendada; no embargante que en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado: la qual paguen demàs del alcavala, que ovieren de pagar de la carne muerta; i lo contenido en esta lei sea, i se entienda en los ganados, que se compraren en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i no fuera dellos.

LEI VIII.

Que los taverneros, que vendieren vino de otras personas, retengan en sì la alcavala, para acudir con ella à los Recaudadores.

Los mismos en la lei 100. del Quaderno.

AUnque el dueño de la cosa vendida vendiendose en su nombre es obligado à pagar el alcavala, i no el que la vende; pero por escusar à nuestros Arrendadores de pleitos, i diferencias: mandamos que los taberneros, i otros hombres, i mugeres, que vendieren vino de qualquier persona, que deva alcavala, sean tenudos de retener (*a*) en sì el Alcavala que montare el tal vino, que asi vendieren, i acudan con ella (*b*) al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, asi como si fuesse suyo el vino, à los (*c*) plazos, i sò las penas, que la avian de dàr si suyo fuesse; i por cosa, que digan, ò aleguen contra lo que dicho es, no se escusen de lo facer cumplir, i pagar, segun dicho es; i sobre ello sean tenudos, de hacer (*d*) los juramentos, i solemnidades, que el dueño del dicho vino era obligado à hacer; i si

(*B*) L.5.gl.(*b*) l.4.glos.(*a*) tit.9.lib.7.Rec. (*C*) L.2.glos.(*a*, *i b*)tit.9.lib.7. (*D*) L.10.glos.(*a*) tit.16.hoc lib.

LEI VI. (*A*) L.17.h.tit.con la 20.26. i 27. tit.19. i la 7. tit.24.hoc lib. (*B*) L.5.glos.(*a*)hoc tit. (*C*) L.7. hoc tit.

LEI VII. (*A*) L.3.gl.(*b*) h.t. (*B*) L.32.t.19. h. lib.i l.8. gl.(*a*)h.tit. (*C*) L.2.i 6.gl.(*c*)h.tit. (*D*) L.15.i 16.h.tit.l.6. 7.8.9.10.11.i 12.tit.19.l.22.23.24.26.i 28.tit.18.h.lib.

LEI VIII. (*A*) L.ant.glos.(*b*)i l.32.tit.19.h.lib. (*B*) L. 7.glos.(*c*) con la l.2.i 6.h.tit. (*C*) L.9.glos. (*c*) i l.10.gl.(*d*) tit.14.h.lib. (*D*) L.14.al fin tit.19.i l.6.glos.(*b*) tit.12.h.lib.

ſi anſi nō lo hicieren, i cumplieren, i pagaren, mandamos à las nueſtras Juſticias, que ſobre ello fueren requeridos, que les prendan (*e*) los cuerpos, i les vendan, i rematen ſus bienes, i los no dèn (*f*) ſueltos, ni fiado, haſta que el nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor ſea pagado de los maravedis, que montare el alcavala, con las penas, en que cayeren, con las coſtas, que ſobre eſta razon ficieren; quedando todavia à ſalvo al nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor ſu derecho, para que, ſi el vendedor, ò tavernero, ò otra perſona no fuere abonado para pagar la dicha alcavala, ò no lo quiſiere cobrar dellos, que lo puedan cobrar del tal ſeñor (*g*) del vino, ò de ſus bienes, quales mas quiſiere.

LEI IX.

Que el alcavala de las heredades ſe pague à donde eſtuvierē las heredades, ſalvo en las que vēdierē los vecinos de Sevilla en la Ciudad, i ſu tierra, i Axarafe, q̄ eſta ſe pague en la Ciudad de Sevilla.

Los miſmos en la lei 86. i 101. del dicho Quaderno.

MAndamos que el alcavala de bienes raices, que ſe vendieren, ò trocaren, ſe pague en el Lugar, donde eſtuvieren (*a*) los bienes; con que mandamos que la alcavala de las heredades, que los vecinos de la Ciudad de Sevilla vendieren, ò trocaren en la dicha Ciudad, ò ſu tierra, i en los Señorios del Axarafe, i Ribera, aſsi à vecinos de la dicha Ciudad de Sevilla, como de otras qualeſquier partes, ſea para (*b*) los Arrendadores de las alcavalas de las heredades de la dicha Ciudad de Sevilla, i no para los Arrendadores de los Lugares, dò eſtuvieren las tales heredades.

LEI X.

Que todas las ventas paſſen ante los Eſcrivanos del Numero, i eſtos dèn copia de las ventas, i trueques à los Recaudadores de las alcavalas, sò ciertas penas.

Los miſmos en la lei 101. del Quaderno.

POrque los Recaudadores de las alcavalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes raices, conformandonos con lo diſpueſto por las leyes de nueſtros Reinos ſobre (*a*) ante que Eſcrivanos han de paſſar las eſcrituras de ventas, i de otras coſas, mandamos que qualeſquier vendidas, i trueques, i enagenamientos, que ſe ficieren de bienes raices, ſe hagan (*b*) ante los Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde, i en cuyo termino eſtuvieren las heredades, que ſe vendieren; ò ſino oviere Eſcrivano del Numero, que ſe haga ante Eſcrivano publico de la Ciudad, Villa, ò Lugar Realengo, que mas cerca eſtuviere del Lugar, donde no oviere los tales Eſcrivanos; tanto que ſean del Partido, donde entrare el Arrendamiento del Lugar, en que no ai Eſcrivanos; i que ningunos otros Eſcrivanos Reales, ni Apoſtolicos, no dèn fee, ni reſciban los tales contratos; sò pena de privacion (*c*) de los oficios, i de pagar el alcavala con el quatro tanto al nueſtro Arrendador: i que los dichos Eſcrivanos, ante quien los dichos contratos paſſaren, ſean tenudos de dàr copia (*d*) cierta, i verdadera firmada, i ſignada, de las vendidas, i troques, i empeñamientos, i copias, que ante ellos paſſaren, cada vez que los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de la dicha renta gela demandaren, una vez cada mes, cierta, i verdadera, (*e*) con juramento, que ſobre ello fagan que no paſſaron ante ellos otras vendidas, ni troques, ni empeñamientos, ni compras, ſalvo aquellas, que declararen por las dichas copias: las quales ſean tenudos de dàr, i dèn, deſde el dia que le fueren demandadas, faſta dos dias primeros ſiguientes; sò pena de 100. mrs cada dia, de quantos paſſaren, i ſe detuvieren de gelas dàr; i ſean para el dicho nueſtro Arrendador: i ſi deſpues en qualquier tiempo fuere fallado que paſſaron ante ellos otras ventas, i troques, ò empeñamientos, ò compras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcavala, que montare en lo tal, lo paguen los dichos Eſcrivanos con el quatro (*f*) tanto; i que los Jueces de las Ciudades, i Villas, donde lo tal acaeciere, apremien (*g*) à los dichos Eſcrivanos que dèn las dichas copias à los dichos nueſtros Arrendadores en el dicho termino; i ſi las no dieren, executen en ſus bienes por

los

(*E*) L. 11. gl. (*g*) t. 12. i la 10. tit. 16. gl. (*c*) h. lib. (*F*) Dicha l. 10. i gloſ. (*e*) de ella tit. 16. h. lib. (*G*) Eſta l. al princ.

LEI IX. (*A*) L. 5. gloſ. (*c, i b*) i l. 4. gloſ. (*a*) titulo 9. libro 7. i l. 10. gloſ. (*a*) titulo 14. libro 6. con la 5. gloſ. (*a*) hoc titulo, i l. 2. gloſ. (*a*) tit. 7. hoc libro. (*B*) L. 6. gloſ. (*c*) i l. 7. gloſ. (*c*) hoc titulo.

LEI X. (*A*) L. 1. gl. (*b*) 2. gl. (*a*) i 3. gl. (*d*) tit. 25. lib. 4. i las citadas en ſus gl. (*B*) L. 19. h. t. l. 8. gl. (*a*) t. 5. l. 16. gl. (*a*) t. 26. lib. 3. i l. 2. gl. (*e*) t. 25. lib. 4. (*C*) L. 1. gl. (*f*) i l. 23. gl. (*b*) tit. 25. lib. 4. 4. gl. (*c*) l. 7. gl. (*e*) tit. 4. h. lib. (*D*) L. 38. gloſ. (*j*) tit. 25. lib. 4. 7. gloſ. (*a*) tit. 3. l. 13. gloſ. (*b*) tit. 9. l. 26. gloſ. (*d*) tit. 11. h. lib. (*E*) L. 2. gloſ. (*b*) tit. 2. h. lib. (*F*) L. 18. gloſ. (*b*) l. 16. gloſ. (*b*) i 17. gloſ. (*d*) con la 15. gloſ. (*b*) i 32. gloſ. (*e*) tit. 6. lib. 3. (*G*) L. 18. al princ. tit. 25. lib. 4.

los dichos 100.mrs de cada un dia, de la dicha pena, en que asi cayeren; i entreguen à los dichos Arrendadores della, i no dexen de dàr las dichas copias, en caso que digan que estàn embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera; sò la dicha pena.

LEI XI.

Que las Justicias à pedimiento de los Arrendadores hagan pesquisa sobre los fraudes, que se hacen para no pagar alcavala.

Los mismos en la lei 101. del Quaderno.

PORque somos informados que los vendedores procuran por todas las vias, que pueden, de defraudar (*a*) nuestras alcavalas, fingiendo unos contratos por otros, i ocultando el verdadero precio, porque venden; mandamos que cada i quando que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor de las dichas alcavalas pidiere à las nuestras Justicias, que fagan (*b*) pesquisa, i sepan la verdad dello, sean obligados à hacello; i si hallaren que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ò otros contratos, de que no se deve alcavala, ò ponen menosprecio de aquello que reciben, ò hacen otros fraudes por encubrir la dicha alcavala, deshagan los dichos fraudes; i hagan (*c*) acudir al nuestro Arrendador, ò Receptor con todo lo que montare el alcavala, avido respeto al verdadero precio, que intervino, i mas con el (*d*) quatro tanto de la dicha alcavala; i que asi lo juzguen; i de lo uno, i de lo otro hagan entregar al dicho nuestro Arrendador.

LEI XII.

Que pone la orden còmo se ha de pagar la alcavala de las yervas del Maestrazgo de Calatrava.

Los mismos en la lei 104. del Quaderno.

POrque los Arrendadores de las alcavalas de las yervas del Maestrazgo de Calatrava, de que Nos solemos, i acostumbramos cobrar alcavala, sepan como han de coger, i cobrar las dichas alcavalas; mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar, i (*a*) demanden en el año, que los dichos ganados entraren à ervajar en las dehessas, no embargante que la avenencia de la tal alcavala se faga en el otro año siguiente, ò al salir de los dichos ganados; i los Arrendadores, que fueren de las dichas alcavalas de las yervas del dicho Maestrazgo, ayan de rescibir, i recaudar el alcavala de las yervas de aquel año, ò años, en que entraren los dichos ganados; puesto que se cumpla el dicho año, ò temporada, que los ganados han de ervajar, en el otro año siguiente; i puesto que las dichas igualas, i pagas se fagan à la salida de los dichos ganados.

LEI XIII.

Que pone el tiempo, en que los Arrendadores de las yervas han de demandar la alcavala dellas.

Los mismos en la dicha lei 104. del Quaderno.

MAndamos que el Arrendador, à quien pertenecen las alcavalas de las yervas, las aya de demandar, i demande fasta (*a*) el fin del año de las salidas de los ganados, i no dende adelante.

LEI XIV.

Que los Boticarios paguen alcavala.

Lei 103. del Quaderno de las Alcavalas. * D.Fernando, i D.Isabèl en Barcelona à 18. de Julio de 1493. años.

MAndamos que todos los Boticarios paguen alcavala, asi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio, que vendieren; excepto los Boticarios, que adelante seràn (*a*) declarados.

Otrosi * ordenamos, i mandamos que de las cosas compuestas, que los Boticarios venden para salud de las gentes, que estàn dolientes, que son las siguientes: confecciones deleitables, asi como de germis, al(*b*)quermes, i otras confecciones amargas, asi como triferas, i atriacas, i otras cosas semejantes, i otras medicinas, que se dicen conditos, que son de azucar rosado, i violado, i gengible en conserva, i otras cosas, i las medicinas para tòs, i mal de pechos, i xaraves, i arropes de cocciones, è infusiones, i trociscos, i polvos compuestos, i pildoras, i unguentos, i emplastos, i aceites, i aguas de alquitaras, epitimas, i embrocas, i saquillos, i gargarismos, i otras semejantes cosas, que los Phisicos mandan por medicinas à los dolientes, i enfermos, que destas tales, asi por el trabajo, que los Boticarios reciben en las facer, i componer, i sacar, i buscar por el bien general de todos nuestros subdi-

LEI XI. (*A*) L.9.cond.13.tit.30.l.2.gl.(*a*) i l.3.t.8.h.lib. (*B*) L.9.cond.13.tit.30.1.glos.(*j*) tit.1.lib.8.l.7.glos.(*f*)tit. 8.i l.fin.glos.(*c*) tit.14.con la 14.glos.(*b*) tit. 5. la 2.tit.19. i 15.tit.20.hoc lib.l.4.cap.35.55.i 76. tit. 31. de èl. (*C*) L.2. glos. (*a*) hoc tit. (*D*) L. antec. glos. (*f*) hoc tit.

LEI XII. (*A*) L. 19. 20. i 13. hoc titulo.

LEI XIII. (*A*) L. 12. con la 19. i 20. hoc titulo.

LEI XIV. (*A*) L.25.27.i 29.h.t. (*B*) L.7.c.5. t.16.lib.3.

ditos, i porquè no se encarezcan, que no se pague (c) alcavala; pero que si los dichos Boticarios vendieren confites de qualquier manera, ò diacitron, ò votes de conserva, ò otras cosas semejantes, que se suelen dàr à sanos, que destas tales cosas, i de otras semejantes, i medicinas simples, que vendieren, paguen (d) libremente el alcavala, segun que se contiene, i dispone en el principio de esta lei.

LEI XV.

Que los Carniceros paguen la Alcavala de la carne muerta, i dèn cuenta de ella en cierto tiempo; i sò cierta pena.

Los mismos en la lei 94. del Quaderno.

MAndamos que los Carniceros sean obligados à pagar el alcavala de la carne, que mataren, al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala de la carne (a) muerta, à razon de diez uno: i para que se sepa lo que se monta en la dicha alcavala, sean obligados à dàr (b) cuenta el Viernes, ò el Sabado de cada semana, de lo que en la tal semana han pesado, siendo requeridos por el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor para ello; sò pena de 100. mrs por cada un dia de quantos se detuvieren en el dàr de la cuenta; i dada la dicha cuenta, sino le pagaren el alcavala de lo que en la dicha carne muerta montare por la cuenta, al quinto dia despues de dada, que paguen la dicha alcavala con (c) el doblo.

LEI XVI.

Que los que pesaren la carne muerta paguen el alcavala, aunque lo pesen por otros.

Los mismos en la lei 95. del Quaderno.

POr quanto muchos Carniceros, al tiempo que se les pide el alcavala de la carne muerta, que pesan, i venden, dicen, i alegan que no la deven por ser la dicha carne de otros; mandamos que los Carniceros, que asi cortaren, i tajaren la dicha carne, paguen el (a) alcavala de lo q̃ asi tajaren, i vendieren, à los nuestros Arrendores, Fieles, i Cogedores (b) de las carnes muertas; quier digan q̃ lo cortan por sì, ò por otros: i en quanto à esto se guarde en todo, i por todo lo que està dispuesto en los (c) Taberneros, que vènden vino de otros.

LEI XVII.

Còmo se han de registrar los paños, i pagar la alcavala de ellos.

Los mismos en la lei 105. del Quaderno.

TOdas las personas, que tuvieren por trato obrar, i hacer picotes, sayales, frisas, i otros qualesquier paños, en qualesquier Lugares destos nuestros Reinos sean obligados (a) à registrarlos al nuestro Arrendador de la renta de los paños, i à le pagar el alcavala, conforme al registro, que ovieren hecho, i no se escusen de pagar la dicha alcavala, porque digan que los vendieron fuera (b) de los dichos Lugares en algunas ferias, i mercados, i en otras partes qualesquier; sò pena de lo pagar (c) con el doblo à los nuestros Arrendadores; salvo si dentro de tres dias no mostraren por (d) testimonio signado de Escrivano publico, tomado por mandado de Juez, i con juramento de ambas partes, de quantos paños vendieron fuera de los dichos Lugares, i en què parte, i à què personas, i como pagaron el alcavala dellos à los Arrendadores de los Lugares, donde los vendieron; i de los tales paños, que asi mostraren que vendieron fuera de los dichos Lugares, en la manera que dicha es, i pagaron el alcavala de ellos en los Lugares, dò los vendieron à los Arrendadores dellos, es nuestra merced que no paguen alcavala otra vez en los dichos Lugares, donde los (e) registraron; i esto se entienda, aviendolos vendido en Lugares Realengos; pero si en Lugares (f) de Señorìo se vendieren, i entregaren, todavia paguen la dicha alcavala en los dichos Lugares, donde los registraron; sò la dicha pena del doblo: pero si los vendieron en feria por Nos (g) franqueada por privilegio, que estè assentado en los nuestros libros, mostrando testimonio en la manera que dicha es, que no paguen la alcavala en los Lugares, à donde los registraron.

LEI XVIII.

Que pone la cantidad, i por quien, i como se ha de pagar la alcavala de oro, i plata, que se vendiere.

Los

(C) Esta l. al princ. i l. 1. 2. 3. i 11. glos. (c) hoc tit. con el Aut. 1. i 2. tit. 17. lib. 3. i num. 5. Remis. à èl.

LEI XV. (A) L. 32. al fin tit. 19. hoc lib. l. 16. al med. con la l. 7. hoc tit. i l. 16. glos. (b) tit. 3. lib. 4. l. 22. 24. 26. i 28. tit. 18. hoc lib. (B) L. 6 i 7. tit. 19. hoc lib. i l. 5. glos. (a) tit. 14. de èl. (C) Dicha l. 5. glos. (c) tit. 14. hoc libro, i l. 7. al fin tit. 19. de èl.

LEI XVI. (A) L. ant. gl. (a) i las en ella citadas. (B) L. 10. tit. 19. hoc lib. (C) L. 8. en sus glos. hoc tit.

LEI XVII. (A) L. 4. cap. 9. tit. 31. h. lib. (B) L. 6. hoc tit. con la 2. i 4. tit. 20. h. lib. (C) Gl. (c) de la l. 15. h. t. (D) L. 34. tit. 19. hoc lib. l. 8. tit. 16. i l. 12. tit. 12. con la 11. tit. 13. hoc lib. (E) L. 11. tit. 23. hoc lib. (F) L. 4. cap. 4. tit. 31. hoc lib. (G) L. 7. tit. 20. hoc lib.

Los mismos en la lei 37. del Quaderno.

POrque somos informados que entre los Plateros, i cambiadores, i Mercaderes, que compran, i venden plata, i oro, i los nuestros Arrendadores de las alcavalas de oro, i plata suele aver pleitos, i contienda sobre la paga del alcavala destas cosas; por ende Nos, queriendo dàr determinacion sobre ello, ordenamos, i mandamos que el Platero, ò Cambiador, ò Mercader, que comprare plata de qualquier persona que sea, pague (*a*) cinco mrs por marco de alcavala, i no mas; i que no sea obligado de manifestar al Arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifestar; pero que este Platero, ò Cambiador, ò Mercader si vendiere pieza (*b*) de plata de un marco, ò dende arriba, que pague otros cinco mrs por marco, i no mas; i si fuere la venta dende ayuso de un marco de cosas menudas, que solamente pague el alcavala de lo que (*c*) ganare en aquella plata, quitada la costa; i que otras personas algunas no paguen alcavala de la plata, que vendieren; i que estos Plateros, i Cambiadores, i Mercaderes, ansi en la venta, como en la compra, sean creidos (*d*) por su juramento, sin que faga, ni se faga contra ellos otra probanza alguna: i en quanto à las cosas de oro, mandamos que del oro ageno, que labrare qualquier Platero, no pague alcavala de la labor; pero del oro, que labrare, ò ficieren labrar para vender, i de lo que vendieren en qualquier manera, que pague (*e*) el alcavala à razon de dos mrs por onza, solamente de lo que ganare en el oro, sacado el precio, que le cuesta, i no mas: lo qual mandamos que se faga, i se cumpla assi, no embargante una nuestra carta, i pragmatica sancion por Nos dada en la Villa de Medina del Campo en el año passado de ochenta i nueve; la qual por la presente revocamos, i queremos que no valga.

LEI XIX.

Que declara hasta que tiempo pueden los Arrendadores demandar las alcavalas.

Los mismos en la lei 129. del Quaderno.

POr relevar à nuestros subditos, i naturales de molestias, i vejaciones injustas, i para que nuestros Arrendadores sepan dentro de que tiempo han de pedir las nuestras alcavalas; mandamos que de las ventas, que se hicieren de bienes muebles, ò semovientes, sean obligados à pedir assi el (*a*) alcavala, como las penas en todo el año de su arrendamiento, i en dos meses despues del otro año, i no las puedan pedir dende en adelante; pero en quanto al alcavala de las heredades, de que passaren los contratos (*b*) ante los Escrivanos publicos del Numero, dò fuere la heredad, que se pueda demandar todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento; i si los tales contratos se ficieren ante otros Escrivanos, que no sean del dicho Numero, à causa de no avelle en el Lugar, dò està la heredad, ò por otra razon alguna, que se pueda demandar assi el alcavala, como la pena dentro de dos años, desde el dia que el tal contrato fuere otorgado: i porque en algunos Lugares de los Señorìos, i Abadengos, i Ordenes no se cobra el alcavala (*c*) con tanta facilidad como en los Lugares Realengos, mandamos que las alcavalas de los Lugares de los dichos Señorìos, i Ordenes, i Abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, i por quien su poder oviere, en qualquier tiempo, que demandarlos pudieren, i no se (*d*) prescrivan por causa de los dichos terminos.

LEI XX.

Que pone la prescripcion contra los Arrendadores de las alcavalas.

D. Juan II. en Valladolid año 1451.

MAndamos que los nuestros Recaudadores de las nuestras alcavalas, i almojarifazgos, i tercias, i pedidos, i monedas de nuestros Reinos puedan demandar, librar, i recaudar los maravedis, que les fueren devidos por los Arrendadores, ò otras personas qualesquier, de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos en (*a*) el año, que durare su recaudamiento, i quatro años despues de passado el dicho año de su recaudamiento: i dende en (*b*) adelante no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal Recaudador hizo algun acto, ò actos, por dò

LEI XVIII. (*A*) L.2.c.9.t.22 l.4.t.18.h.lib.i l.72.gl.(*a*)t.21.lib.5.i l.3.t.23.l.34.t.18.h.lib.(*B*) L.1.2.i 3. t.24.lib.5.(*C*) L.11.al fin de dicho t.24.lib 5.(*D*) L.7.gl.(*g*)t.8.lib.7.l.45.gl.(*m2*)tit.25.lib.4.i l.28.al fin tit.19.h.lib.(*E*) Gl.(*a*) desta l.

LEI XIX. (*A*) L.12.gl.(*a*) h.t.con la 20.de èl,l.1.t.24.i l.1.t.25.h.lib. (*B*) L.10.gl.(*a,i b*) h.t. (*C*) L.1.al fin 4.5.i 10.t.18.h.lib.i l.66.c.fin.t.4.lib.2. (*D*) L.4.c.4.tit.31.h.lib. l.19.al fin h.tit.i l.2.gl.(*b*)tit.15.lib.4.con la 1.tit.18.h.lib.

LEI XX. (*A*) L.12.glos.(*a*) i 19.glos.(*a*)con la 1.tit.24.i 1.tit.25.h.lib. (*B*) L.8.glos.(*f*) tit.14.h.lib.

dò la prescripcion de los dichos quatro años sea (c) interrumpida: i esto se entienda à lo que fuere devido à los dichos nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i no aya lugar (d) à lo que à Nos es, ò fuere devido, ni en aquello, que queda por recaudar para Nos por remission, ò negligencia de los dichos nuestros Recaudadores, i Arrendadores.

(C) L.2. gl.(b) i l.1.glos.(d) tit.15.lib.4. (D) L.2.glos. (a) tit.15.lib.4.Recop. l. 6. tit. 3. lib. 3. Ord. i l. 6. tit. 29. P.3.

1 *Adonde se hã de pagar las alcavalas*, vease la l.fin.tit.12.de los Arrendadores por menor.

TITULO DIEZ I OCHO.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SON OBLIGAdos à pagar la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son esentos della, i de las cosas, de que no se ha de pagar.

LEI PRIMERA.

Que ninguno se escuse de pagar alcavala, aunque tenga costumbre immemorial, sino tuviere privilegio assentado en los libros de lo salvado.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en el Real de la Vega de Granada à 10. dias de Diciembre de 1491. años en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 4.

SOmos informados que algunas personas sin causa, que justa sea, se escusan de pagar nuestras alcavalas, i que lo mismo hacen muchos Lugares; queriendo proveer cerca de ello, mandamos que ninguna, ni alguna Ciudad, Villa, ni Lugar Realengo, ni Abadengo, ni Orden, ni Behetrìa, ni otros Señorìos qualesquier, ningun Cavallero, Escudero, Juez, ni Oficial, ni los nuestros vassallos de ballesta, ni de maza, ni (a) Monederos, ni otros Oficiales de nuestra Casa, ni otras personas (b) qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que no se escusen (c) de pagar las dichas alcavalas por uso, ni costumbre, aunque sea (d) immemorial, ni por otra razon alguna, ni por cartas, ni (e) privilegios, ni alvalaes, que tengan de los Reyes, donde Nos venimos, ò de qualquier dellos, ni de Nos, aunque sean confirmados de los Reyes, dò venimos, ni de Nos: cà como dicho es, la nuestra merced es que todos paguen alcavala: no embargante que digan, que nunca la pagaron, i que estàn en possession de la no pagar: i asimismo no embargante qualquier ordenamiento, que en contrario desto Nos ayamos fecho, i mandado facer: salvo si las tales mercedes, i franquezas fueren (f) assentadas en los nuestros libros de lo salvado, i sobreescritas de nuestros Cõtadores Mayores.

LEI II.

Que no se hagan Ventas, i Mesones sin licencia del Rei; i en los que estuvieren hechos, ò se hicieren, se pague la alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 35.

POrque de hacerse Ventas, i Mesones en Lugares despoblados, se ha visto por experiencia que se han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien publico, i es causa de que nuestras alcavalas sean mui defraudadas; mandamos que las dichas Ventas, i Mesones no (a) se fagan en los terminos Realengos sin nuestra licencia, i mandado; i si de fecho algunos estàn fechos, ò se ficieren sin nuestra licencia, i mandado, que, entretanto q̃ sobre ello proveemos, se pague (b) el alcavala de todo, lo que alli se vendiere, à los Arrendadores de las nuestras alcavalas, de los Lugares, en cuyo termino (c) estuvieren las dichas Ventas, i Mesones.

LEI III.

Que el Rei no pague alcavala de lo que vendiere; pero que de los aceites de Sevilla, que el Rei vendiere, pague la mitad del alcavala el comprador.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 5.

ORdenamos que Nos no (a) paguemos alcavalas algunas, por las Villas, i Lugares, i heredamientos, i otras cosas, asi bienes muebles, como raices nuestros, que se vendieren, ò trocaren: otrosi que Nos no paguemos alcavala de los aceites (b) de Sevilla, que Nos ave-

LEI I. (A) L.2.glos.(e2)t.20.i Aut.45.gl.(v3)t.21.lib.5. (B) L.6.7.8.9. i 11.hasta la 34.h.tit. (C) L.1.2.i 3.tit.17.h. lib.l.2.tit.22.cap.9.i 32.h.lib.con la 9.cap.6.tit.30.de èl. (D) L.2.glos.(b) i l.1.al fin tit.15.i l.3.glos.(b, i i) tit.10.lib.4.l.6. tit.13.lib.3.Ord.i l.6.tit 29.P.3.con la l.20. glos.(d) tit. 17. h. lib. (E) L.3. glos. (l) l.4. glos. (c) tit. 10. lib. 5. (F) L. 12.glos. (a, i c) tit. 3. i l.9. glos. (a) tit. 6. hoc lib. con la 9. tit. 10. lib. 5. i la 13. al fin hoc titulo.

LEI II. (A) L.12.tit.11.lib.6. (B) L. 20. i 21. hoc tit. (C) L. 5. glos. (c) i l. 7. glos. (d) tit. 17. hoc lib.

LEI III. (A) L.4.glos.(c) tit.17.h.lib. (B) Dicha l.4.al med. tit.17. l. 1. tit. 19. h. lib.

avemos mandado, i mandàremos vender, i que por ello no nos pongan, ni puedan poner descuento alguno; pero que todavia paguen los compradores la mitad de la dicha alcavala de los dichos aceites, segun que de suso se contiene (*c*) en el titulo precedente.

LEI IV.

Que no se pague alcavala de las cosas, que se compran para las Casas de la Moneda.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l. 6.*

ANsimesmo que no se pague (*a*) alcavala de la plata, i vellon, i cobre, i rasuras, que se compraren, i vendieren para las casas de moneda, en que Nos mandàremos labrar en los nuestros Reinos, i para qualquier dellas.

LEI V.

Que no se pague alcavala de las cosas de la Cruzada.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l. 7.*

ES nuestra merced que de las cosas, que se tomaren por qualesquier Tesoreros, i Receptores (*a*) de la Santa Cruzada, i de las que se vendieren por ellos, ò sus facedores, que no se pague alcavala.

LEI VI.

Que los Clerigos, è Iglesias no paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l. 3.*

POrque nuestra intencion es que à los (*a*) Clerigos, è Iglesias de nuestros Reinos les sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen; tambien en lo tocante à las alcavalas mandamos que los nuestros Arrendadores, i otras qualesquier personas, que por Nos ovieren de recaudar nuestras alcavalas, no las pidan, ni demanden, de las ventas, que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias, i Monesterios, Perlados, i (*b*) Clerigos de estos Reinos, ni de los trueques; por lo que à ellos toca, i puede tocar.

LEI VII.

Que los Clerigos, è Iglesias paguen alcavala de lo que vendieren por via de trato, i negociacion.

Los mismos en la dicha lei 3. del Quaderno.

LO contenido en la lei antes desta, mandamos que no aya lugar, en lo q̃ los Clerigos, è Iglesias vendierẽ por via de mercaderìa, trato, i (*a*) negociacion; cà de lo tal mandamos q̃ paguen alcavala, como si fuessen legos.

LEI VIII.

Que los que vendieren à Iglesias, i Clerigos, i Monesterios, paguen la alcavala por entero, como si vendiessen à legos.

Los mismos en la dicha lei 3. del Quaderno.

POrque los Clerigos, è Iglesias, i Monesterios, i otras personas esentas compran heredamientos, i otros bienes, i pretenden que los vendedores no han de pagar alcavala, diciendo que si la pagassen vendrian ellos à comprar mas caro, i que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda, mandamos que si los dichos Clerigos, Iglesias, i Monesterios, i otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores (*a*) ayan de pagar la alcavala, como si los vendiessen à personas legas; i que esto aya lugar, i se guarde, no embargante que los compradores (*b*) esentos compren los bienes horros de alcavala; i si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, i otras cosas, que se vendieren à los dichos Clerigos, i personas esentas, se pueda cobrar el alcavala; por lo qual queremos, i mandamos que siempre, i en todo caso, i en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos, i cosas, que fueren vendidas.

LEI IX.

Que los Comendadores paguen la alcavala, sino fuere de los frutos de sus Encomiendas.

D. Phelipe 2. en Madrid en Junio 1567. años.

ORdenamos, i mandamos que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, i Calatrava, i S. (*a*) Juan paguen la alcavala de todas las cosas, que (*b*) vendieren, ò trocaren; con que de los frutos, i rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren, ò trocaren, no sean obligados à pagar, ni (*c*) paguen alcavala alguna; pero de las yervas de las dichas sus Encomiendas si; i adonde oviere (*d*) costũbre de pagar la dicha alcavala, mãdamos que

(*C*) Dicha l. 4. titulo 17. hoc libro.

LEI IV. (*A*) L. 34. i 1. gl. (*a*) h. t. l. 18. gl. (*a*) t. 17. i l. 3. t. 23. h. lib. con la 72. glos. (*a*) i el Aut. 45. cap. 21. tit. 21. lib. 5.

LEI V. (*A*) L. 6. i 8. con la 10. cap. 22. tit. 10. lib. 1. i Aut. 2. tit. 14. lib. 6. Recop.

LEI VI. (*A*) L. 1. 2. i 3. i glos. (*l*, *i* *o*) tit. 4. lib. 1. (*B*) L. 4. 5. 7. 9. i 10. tit. 2. lib. 1. con la 11. i 12. tit. 3. de èl, i l. 50. tit. 6. P. 1. i l. 1. i 13. tit. 3. lib. 1. Ord. i l. 11. tit. 10. lib. 5. Recop.

LEI VII. (*A*) L. 4. tit. 4. lib. 6. i l. 13. titulo 3. lib. 1. Orden. l. 32. hoc tit. l. 9. cond. 31. tit. 30. hoc lib. Aut. 3. cap. 28. glos. (*f3*) tit. 1. lib. 4. i l. 46. i 49. tit. 6. Part. 1. con el Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. hoc lib.

LEI VIII. (*A*) L. 1. glos. (*a*) i 3. glos. (*a*) tit. 17. hoc lib. (*B*) L. 4. i 5. tit. 2. i l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. Rec. con las demàs citadas en la glos. (*a*) de la l. 6. hoc titulo.

LEI IX. (*A*) L. 8. tit. 5. lib. 9. i l. 14. tit. 5. lib. 3. (*B*) L. 7. glos. unic. i las allì citadas h. tit. (*C*) L. 6. glos. (*b*) i al fin h. tit. i l. 8. tit. 1. lib. 6. (*D*) L. 3. glos. (*b*) tit. 17. hoc lib.

que la paguen los dichos Comendadores, ſegun i como la pagan, i la acoſtumbran pagar las otras perſonas ſeglares; lo qual mandamos que ſe guarde, i cumpla, anſi en los negocios, que adelante ocurrierẽ, como en los pendientes que no eſtuvieren feneſcidos, i acabados.

LEI X.

Que no ſe pague alcavala de lo q̃ ſe ſacare de tierra de Moros.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 8.

ES nueſtra merced que no ſe pague (*a*) alcavala alguna de los Cautivos, i ganados, i otras coſas, que qualeſquier perſonas, aſsi de cavallo, como de pie, ſacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, i las vendierẽ en eſtos nueſtros Reinos ellos, ò otros por ellos, deſpues de ſacado, i pueſto en ſalvo; i que eſto ſe entienda de la primera venta.

LEI XI.

Que ſean eſentos de alcavala los Lugares, i Caſtillos en eſta lei declarados.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 9.

LOs vecinos, i moradores de las Villas, i Lugares, Fortalezas de Tarifa, Teva, Olbera, Alcalà la Real, Alcalà de los Ganzules, i Chanhen, i Antequera, i Zahara, i Pliego, i la Torre de Halaquin, i Cañete, i Pruna, i Aznalmara, i Xodar, i Ximena, i la Ciudad de Gibraltar, i la Villa de Archidona, i Alcaudete, i Medinaſidonia, i la Ciudad de Alama, i Lucena, i Arcos, è Eſpera, i Bejer, i la Villa de Gelbes, que es en el Arzobiſpado de Sevilla, i las otras Villas, i Lugares, i Caſtillos, que ſe han ganado por Nos, i ſe ganaren de aqui adelante de los Moros, que ſean francos, que no (*a*) paguen alcavala de las coſas, que vendieren de ſus labranzas, i (*b*) crianzas, ſegun, i como, i en los Lugares, que ſe contiene, ò fuere contenido en los privilegios de franquezas, que deſto tienen (*c*) confirmadas por Nos, ò les dieremos de aqui adelante.

LEI XII.

Que ciertas Villas, i Caſtillos fronteros no paguen alcavala.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 10.

LOs vecinos, i moradores de la Villa, i Caſtillo de Fuenteravìa, i de las otras Villas, i Caſtillos (*a*) fronteros de tierra de Moros, à quien no ſe dà paga de pan, ni de maravedis, ni ſuelen pagar alcavalas, que no la (*b*) paguen de las coſas, que vendieren para ſu proveìmiento, i mantenimiento dentro (*c*) en las dichas Villas, i Lugares.

LEI XIII.

Pone la franqueza de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 11.

LOs vecinos, i moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, i otras qualeſquier perſonas, que al dicho Lugar vinieren à vender algunas coſas, no paguen (*a*) alcavala de qualeſquier coſas, que vendieren, i compraren para el ſu proveìmiento, i mantenimiento dellos, dentro (*b*) en la dicha Puebla; aora ſea para ellos, ò para el dicho Moneſterio, ò para los que por alli vinieren, i paſſaren; no embargante que las perſonas, que no ſon vecinos de la dicha Puebla, las trayan à vender de otros Lugares à la dicha Puebla; i que al dicho Moneſterio ſe guarden los privilegios, i mercedes, i (*c*) franquezas, que de Nos tiene, i de los Reyes nueſtros paſſados, que por Nos eſtuvieren confirmados, i aſſentados (*d*) en los nueſtros libros.

LEI XIV.

Que pone la franqueza del que morare en la heredad de Valdepalacios, que es del Moneſterio de Guadalupe.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 12.

MAndamos que ſea franco, i ſalvado un eſcuſado al dicho Prior, i Frayles de Santa Maria de Guadalupe, que morare en la ſu heredad de Valdepalacios, que es en el Obiſpado de Plaſencia, que no pague (*a*) alcavala de todo lo que vendiere en la dicha Venta, de la cria, i (*b*) lavor, que en el termino della ſe ficiere: i otroſi que no pague alcavala de lo que comprare, i vendiere para (*c*) el proveìmiento de la dicha Venta, i de los que por ella fueren, ò vinieren; con tanto que, cada vez que le fuere pedido (*d*) juramento al Ventero, i otras perſonas, que alli eſtuvieren, ſea

LEI X. (*A*) L.1.gloſ.(*b*)l.2.gloſ.(*a*)tit.11.lib.1.con la 5. i 10. tit. 25. i la 2. cap. 5. tit. 22. hoc lib.

LEI XI. (*A*) L. 12. 13. i ſig. hoc tit. (*B*) L.33. hoc tit. (*C*) L. 13. i 39. hoc titulo.

LEI XII. (*A*) L.2.tit.33.h.lib. (*B*) Gl.(*a*) de la l.antec. con la l. 13. i ſig. hoc tit. (*C*) L. ſig. hoc titulo.

LEI XIII. (*A*) L.11.i 12.gl.(*a*)h.tit.con la 14.i ſig.de èl. (*B*) L.ant.gloſ.(*c*) h.tit. (*C*) L.11.i 39.h.tit.i la 25.tit.14. lib. 6. (*D*) L. 1. gloſ. fin. hoc tit. i l. 12. gloſ. (*a*, *i c*) tit. 3. hoc libro con la 9. titulo 10. libro 5.

LEI XIV. (*A*) L. 11. 12. i 13. gloſ. (*a*) con la 15. i ſig. hoc tit. (*B*) L. 13. gloſ. (*b*) i l. 33. hoc tit. (*C*) L. antec. hoc tit. (*D*) L. 10. i 11. tit. 8. hoc lib. i l. 18. gloſ. (*d*) tit. 17. de èl con la 25. hoc titulo.

ſea tenudo de lo facer que las coſas, que alli venden, ſon ſuyas, ò del Moneſterio, i no de otra perſona alguna; i de otra manera, que no goce de eſta franqueza.

LEI XV.

Que pone franqueza de la Puebla de Villafranca del Arzobiſpo.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 13.

EL Lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobiſpo no pague alcavala de las coſas, que ſe vendieren (*a*) en el dicho Lugar para ſu proveìmiento; ſalvo del pan en grano, que no fuere para ſu proveìmiento, i de los ganados vivos, i de las piezas de paños enteros, i retazos, que ſe vendieren, i de las azemilas, i potros, i aſnos, yeguas, i puercos, lechones, i bueyes, i bacas, q̄ ſe vendieren, q̄ no ſean (*b*) de ſu labranza, ni para ſu proveìmiento, i mantenimiento; que de lo tales nueſtra merced que ſe pague alcava; no embargante que digan que no lo acoſtumbraron pagar.

LEI XVI.

Que pone la franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 14.

LOS vecinos, i moradores de la Puebla de Santa Maria de Nieva no paguen (*a*) alcavala de las coſas, que vendieren en el dicho Lugar para ſu mantenimiẽto, ò proveìmiento, ò de los que por aì vinieren, i paſſaren: otroſi de las viandas, que en el dicho Lugar vendieren por menudo, aſsi como peſcado, ò carne (*b*) muerta, ò otras viandas ſemejantes, ò algunos vecinos, i moradores de algunos Lugares de ſu comarca: i otroſi que, ſi algunos de fuera parte traxeren (*c*) vino à vender al dicho Lugar, que de lo que vendieren en el dicho Lugar por menudo azumbres, i dende abaxo, aſsi à los del dicho Lugar, como à los que por aì paſſaren, que no paguen alcavala dello; pero ſi el vendedor vendiere à algunas perſonas quatro azumbres en un dia, ò media cantara de vino, ò dende arriba, en caſo que ſe lo venda à azumbres, que pague dello alcavala; i eſſo meſmo de lo que vendiere arrobado, i que no ſe pague alcavala de la fruta, i hortaliza, que ſe vendiere en el dicho Lugar, para proveìmiento, i mantenimiento de los que en èl moraren, i por alli paſſaren.

LEI XVII.

Que declara la franqueza de los que viven en la Villa de Valderas.

Los miſmos en el dicho Quaderno de alcavalas, *l.* 15. i Pragmatica de los Reyes Catholicos à 20. de Marzo de 1482.

POr quanto el Rei D. Juan el Segundo, que ſanta gloria aya, franqueò por ſu privilegio que no pagaſſen alcavala ciertas perſonas de Valderas, i ſus deſcendientes; i por evitar los fraudes, que sò eſta color ſe hacen por algunos, que ſe decian naturales de la dicha Villa de Valderas; ordenamos, i mandamos què todas las perſonas, que ſe dixeren ſer privilegiadas del dicho privilegio de Valderas, i ſer francos por ſer deſcendientes de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas; que viven, i moran, i vivieren, i moraren en el dicho Lugar de Valderas, quier deſciendan de varones, ò de mugeres, gocen, i les ſea guardado el dicho privilegio de Valderas, i las franquezas en èl contenidas, ſegun que faſta aqui les fuè guardado, en los bienes, i mercaderìas, i coſas, que en la dicha Villa, i ſus (*a*) terminos tuvierẽ, i trataren, i no fuèra della; i otroſi que los què viven, i moran, i vivieren, i moraren fuera de la dicha Villa dè Valderas, ò en otras qualeſquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos, que ſon deſcendientes (*b*) de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas, quier deſciendan de linea de varones, ò de hembras, que agora ſon viudas, ò caſadas, en toda ſu vida gocen de la eſencion de pedidos, i monedas; i que de las otras coſas, que vendieren de ſu coſecha, paguen en toda ſu vida la mitad del alcavala, i no mas; i pechen, i contribuyan llanamente en todos los pechos (*c*) concejales con los otros pecheros, i en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, i moran, i vivieren, i moraren; ſalvo ſi fueren eſentos (*d*) por hidalguia, ò por otro juſto titulo; i de las otras (*e*) coſas, què vendieren, i compraren, i trocaren, paguen enteramente el alcavala; i en quanto à los otros deſcendientes de hembras què agora nò ſon caſados, ò viudos,

ò

LEI XV. (*A*) L.13.gl.(*a*, *i b*) i l.14.gl. (*a*, *i c*) con la 16. i ſig.h.t. (*B*) L.11.gl.(*b*) i l.14.gl.(*b*) h.t. (*C*) L.17.gl.(*e*) h.t.
LEI XVI. (*A*) L.anteced. gloſ. (*a*) i las en ella citadas. (*B*) L.15.gl.(*a*) tit.17.h.lib. (*C*) L.14.15. i 16.tit.19.h.lib.

LEI XVII. (*A*) L.12.gloſ.(*c*) l.13.gloſ.(*b*) i l.14.hoc tit. (*B*) L.33.al med. i Aut.2.h.tit. (*C*) L.11. i 12. gl. (*a*) tit.3. lib.1.(*D*) L.8.en el Prologo Fuer.Juzg.l.2.tit.4. lib.4.Ord. i l.10.tit.2.lib.6.Recop. (*E*) L.15.gloſ.(*c*) i l.14.al fin h.tit.

ò viudas, que viven fuera de la dicha Villa de Valderas, i los otros deſcendientes dellos, que agora ſon, ò ſeràn de aqui adelante, pechen, i paguen, i contribuyan con los otros pecheros en los pedidos, i monedas, i en los otros pechos Reales, i Concejales; i que no gocen del dicho privilegio; pero ſi deſcendieren de los contenidos en el dicho privilegio por linea de varones, que en tal caſo gocen de la eſencion de monedas ſolamente; i en los otros pechos Reales, i Concejales pechen, i paguen, i contribuyan llanamente, con los otros (*f*) pecheros; i que eſſo meſmo paguen llanamente el alcavala de todo lo que vendieren, i compraren, ſegun que los otros nueſtros naturales; ſin embargo del dicho privilegio, i de qualquier ſentencias, que contra eſto antes de aora ayan ſido dadas, i de la lei del nueſtro Quaderno de Alcavalas, que dicen que no paguen mas de la mitad de las alcavalas.

LEI XVIII.

Que declara, i modifica el privilegio de la Villa de Simancas.

Los Reyes D. Fernando, i D. Iſabèl à 2. de Abril de 1481. años, Pragmatica hecha en Valladolid.

Porque por virtud del privilegio, que el Lugar de Simancas, i vecinos dèl tienen, i confirmacion dèl, diz que muchas perſonas, aſsi homes, como mugeres naturales, ò hijos de naturales del dicho Lugar de Simancas, que deſpues de la conceſsion del dicho privilegio han ido à otras partes, i Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos à vivir, i morar, han tentado, i tientan de ſe ſubtraer de pagar (*a*) los pechos Reales, i Concejales, que ellos fueran tenudos de pagar como pecheros, ſino ſe eſcuſaran por el dicho privilegio, i las dichas nueſtras alcavalas no ſolamente de los frutos, i rentas, que venden de ſus heredades, mas aun de lo que compran de otros, para lo tornar à revender; de lo qual todo ſe ha recreſcido, i recreſce de lo uno deſervicio nueſtro, i menoſcabo de nueſtras rentas, i de lo otro daño, i detrimento à los Pueblos, eſpecialmente à las viudas, i menores, i pobres, porque todo lo que eſtos à tales eſentos avian de pagar en los pechos Reales, i Concejales, ſe carga ſobre ellos; i porque ſobre eſto nos ſon dadas muchas querellas, i por muchas partes nos es pedido remedio ſobre ello; diz q̃ era publico, i notorio en eſtos Reinos, i ſabian mui bien los del Cõſejo del dicho ſeñor Rei D. Enrique nueſtro hermano, que à la ſazon reſidian en ſu Conſejo, que la intencion, i voluntad ſuya fue de honrar, i ennobleſcer el dicho Lugar de Simancas, i que ſolamente aquellos gozaſſen de la dicha eſencion, que viviessen, i moraſſen en èl, i trataſſen, i ficieſſen en èl ſus mercaderias, i tratos, i no los que viviessen fuera de èl, aunque fueſſen naturales de èl, porque deſto ningun provecho reſultava al dicho Lugar, ni à los vecinos de èl: i pues eſta fue la intencion del dicho ſeñor Rei D. Enrique nueſtro hermano, i que eſta miſma es de creer que Nos ovimos, i devimos aver en la confirmacion, que les dimos, i por conſiguiente que aquella deven ſeguir nueſtros ſubditos, i naturales en la guarda del dicho (*b*) privilegio, i que todo lo que eſtà en èl demas, deve ſer avido por no pueſto, ni concedido, i deve ſer avido por obrecticio, i ſubrecticio, i no deve ſer guardado, como aquello que tiende en noxa, i perjuicio de la coſa publica de nueſtros Reinos; i ſobre eſto nos es pedido, i ſuplicado que mandaſſemos remediar, i proveer como cumple à nueſtro ſervicio, i à la indegnidad de nueſtros ſubditos, i naturales, i eſpecialmente de las viudas, i pobres, i miſerables perſonas, que deſto ſe hallan agraviados: ſobre lo qual Nos queriendo proveer, mandamos aver cierta informacion, eſpecialmente de aquellos, que à la ſazon, que ſe otorgò el dicho privilegio, reſidian con el dicho ſeñor Rei nueſtro hermano, i dieron en ello ſu voto, i aſsimiſmo del gran daño, i perjuicio, que ſe ſiguia à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, donde los vecinos del dicho Lugar de Simancas ſe avian ido à vivir, i morar, i vivian, i moravan, i del menoſcavo, que por cauſa dello à nueſtras rentas, i pechos, i derechos ſe recreſcia, i ſe eſperava recreſcer para adelante; la qual havida, mandamos à los del nueſtro Conſejo, que vieſſen, i platicaſſen ſobre ello, porque mejor, i mas juſtamente ſobre ello pudieſſemos proveer: lo qual todo por ellos viſto, i platicado, ſe fallò que Nos deviamos mandar dàr ſobre ello nueſtra carta, i declaracion, en la forma ſiguiente: i Nos tovimoslo por bien, i mandamos

(*F*) L. 13. gloſ. (*c*) i l. 25. titulo 14. libro 6.

LEI XVIII. (*A*) L. 11. 12. i 13. gloſ. (*a*) i l. 17. gloſ. (*f*) hoc titulo. (*B*) L. 26. i 25. tit. 14. lib. 6. Recop. i l. 25. titulo 4. libro 4. del Ordenamiento.

mos dàr esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual decimos, i declaramos que el dicho privilegio de esencion dado à la dicha Villa de Simancas, i nuestra carta de confirmacion de èl dada, se deven entender, i declarar, i mandamos que se entiendan, i sean declaradas en esta guisa: que todas, i qualesquier personas, que vendieren qualesquier mercaderias, i otras cosas en el dicho (*c*) Lugar de Simancas, i las entregaren alli realmente, i sin fraude, que no paguen (*d*) alcavala alguna dellas, i sean libres, i francas della: otrosi que todos aquellos, que vivian, i moravan en el dicho Lugar de Simancas al tiempo, i sazon, que los vecinos della ficieron al dicho señor Rei nuestro hermano los servicios en la dicha su carta de privilegio contenidos, i sus hijos, i descendientes (*e*) gozen del dicho privilegio de hidalguìa, i de la esencion de alcavalas, i pedidos, i monedas, i otros pechos, ò tributos, i servicios, contenidos en la dicha carta, viviendo, i morando en el dicho Lugar de Simancas; pero que todos los que son, ò fueren naturales del dicho Lugar de Simancas, i vivieren, i moraren fuera del dicho Lugar, que no gozen de la dicha esencion, è franqueza: i paguen las nuestras alcavalas de lo que vendieren fuera del dicho Lugar; i paguen esso mismo los otros pechos Reales, i (*f*) Concejales, segun que los avian de pagar, i pagàran, si el dicho privilegio no fuera dado: por ende mandamos que se cumpla, i guarde, i execute lo susodicho, no embargante el tenor, i forma de la dicha carta de privilegio del dicho señor Rei nuestro hermano, i la dicha nuestra carta de confirmacion, i qualesquier abrogaciones, i derogaciones, i concessiones, i otras clausulas en ellas, ò en qualquier dellas contenidas, q̃ à esta nuestra carta, i à la declaraciõ, i limitacion por ella fechas podrian, ò puedan embargar.

LEI XIX.

Que pone la franqueza de las ferias de Valladolid, i Madrid.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 16.

POr las franquezas, que tienen las Villas de Valladolid, i Madrid para poder facer ciertas (*a*) ferias, no se nos pueda poner (*b*) descuento alguno por los Arrendadores, que arrendaren las rentas dellas.

LEI XX.

Que pone la franqueza de ciertas Vẽtas de los Arzobispados de Toledo, i Sevilla, i ciertos Obispados.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 17.

LOs Venteros de las Ventas, que son en los Arzobispados de Toledo, i Sevilla, i en los Obispados de Cordova, i de Jaen, i Segovia, Cuenca, i Cartagena no paguen (*a*) alcavala de qualesquier viandas, i cebada, i paja, i vino, que vendieren ellos, i sus mugeres, i criados en las dichas Ventas, i en cada una dellas por menudo, i por azumbres, i dende abaxo, para proveìmiento, i mantenimiento de los que por alli passaren: i en el Puerto de la Mala Muger, i en el Puerto de la Losilla, i otras qualesquier Ventas de los dichos Arzobispados, i Obispados, que estàn fechas fasta este dia de la data de este nuestro Quaderno, i se hicieren en ellos, assi de (*b*) pan, como de (*c*) vino, i carne (*d*) muerta, i pescado, como (*e*) aceite, i legumbres, que se vendieren en las dichas Ventas, i Puertos para proveìmiento, i mantenimiento de los que en ellos moraren, i por ellas fueren, ò passaren, que es nuestra merced que no paguen la dicha alcavala; salvo los Venteros, i Mesoneros de las Ventas, que son en el Alxarafe de Sevilla, i la Ribera; i las Ventas que son, ò fueren à media legua, i dende ayuso, de qualquier Lugar poblado, que es nuestra merced que paguen alcavala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas (*f*) encubiertas, i engaños en ellas; i que esta franqueza se entienda de las Ventas, que estàn en los caminos cossarios, que vàn, i vienen à los Puertos.

LEI XXI.

Que pone franqueza de la Venta de Pero Afan, i del Alberguerìa, i Rui Ferrero, i de los Toros de Guisando.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 18.

ES nuestra merced que no (*a*) paguen alcavala, i sean salvados qualquier Ventero, que agora està, i estuviere en la Venta, que dicen de Pero Afan, que es en el Obispado de Ba-

(*C*) L.12.glos.(*c*) l.13.gl.(*b*) i l.17.gl.(*a*) h.tit. (*D*) Gl.(*a*) hac leg. i las en ella citadas. (*E*) L. 17. glos. (*b*) hoc tit. (*F*) Dicha l. 17. glos. (*c*) hoc titulo.

LEI XIX. (*A*) L. 3. glos. (*e*) tit. 19. hoc lib. (*B*) Dicha l. 3. glos. (*b*) tit. 19. hoc lib. i l. 1. glos. (*c*) i l. 2. glos. (*b*) con la 61. glos. (*x*) cap. 6. tit. 18. lib. 6.

LEI XX. (*A*) L.12.13. i 17.glos.(*f*) i 18.glos.(*a*) con la sig. h.tit. (*B*) L.34.h.tit. (*C*) L.14.15. i 16. tit.9. h.lib. con la 16.glos.(*b*) h.tit. (*D*) Dicha l.16.glos.(*b*) h.tit. con la 15. glos.(*a*) i 16.glos.(*b*) tit.17.h.lib. (*E*) L.1. i 2.tit.17. h.lib. (*F*) L. 2. glos. (*a*) i l. 3. glos. (*a*) tit. 8. hoc lib.

LEI XXI. (*A*) Glos. (*a*) de la l. antecedente.

Badajòz en el camino, que và de Guadalupe à Sevilla: i otroſi el Ventero, que agora es, i fuere de aqui adelante en la Venta de los Toros de Guiſando: i otroſi el Ventero, que es, i fuere de aqui adelante, en la Venta, que dicen del Alberguerìa, que es entre la Ciudad de Truxillo, i la Villa de Caceres; i otroſi el Ventero de la Venta de Ruiferrero, que edificò Maria Gonzalez de la Laſtra, i cada uno dellos, de las viandas, que vendieren en las dichas Ventas, i en cada una dellas los dichos Venteros, i cada uno dellos, i ſus mugeres, i ſus criados, para proveìmiento, i mantenimiento de los que por alli paſſaren, i de los que en ellas moraren, aſsi (*b*) de pan, i vino, i carne muerta, como de peſcado, i caza, i aceite, legumbres, i paja, cevada, i otras viandas, que vendieren para ſu comer, i beber dellos, i de ſus beſtias.

LEI XXII.

Que pone la franqueza del Carnicero de la Chancillerìa.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 19.

MAndamos que ſea franco, i ſalvado que no pague alcavada de una tabla franca el nueſtro (*a*) Carnicero, que es, i fuere de la nueſtra Corte, i Chancillerìa, ſegun ſe cōtiene en la merced, q̄ de Nos tiene el dicho oficio.

LEI XXIII.

Que pone la franqueeza del Carnicero del Rei.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 20.

MAndamos que ſea franco, i ſalvado que no pague alcavala el Carnicero (*a*) de mi el Rei, de la carne, que èl, i otros por èl vendieren en la nueſtra Corte, i raſtro en una tabla, i (*b*) no mas.

LEI XXIV.

Que pone la franqueza del Regaton del Rei.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 21.

ES nueſtra merced que ſea franco el Regaton (*a*) de mi el Rei que no pague alcavala del peſcado remojado, que vendiere en la nueſtra Caſa, i Corte, i raſtro en una gamella, i no mas; i de las otras coſas, que èl, i ſu muger, i hombres, i criados vendieren por èl, tocantes à ſu oficio de Regaton en una (*b*) tiēda no mas, en la dicha nueſtra Corte, i raſtro.

LEI XXV.

Que pone la franqueza del Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Cordonero, Broslador, i Zapatero del Rei.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 22.

ES nueſtra merced que ſean francos que no paguen alcavala el (*a*) Boticario, i el Pellejero, i el Guarnicionero, i Sillero, i Cordonero, i Broslador, i Zapatero de mi el Rei, de todas las coſas ſuyas, que cada uno dellos vendieren en la nueſtra Caſa, i Corte, i raſtro, cada uno dellos, i ſus mugeres, i criados en una (*b*) tienda, i no mas; pero es nueſtra merced que eſtos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando que les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las coſas de ſu oficio que faga (*c*) juramento por ante Eſcrivano que no tiene en ſu tienda mercaderìa alguna, ni labor, ni obra de ſu oficio, que ſea de otro para vender, i que todo lo que tiene para vender es ſuyo, i que no venda coſa encubiertamente, i ſi alguna coſa vendiere agena que lo deſcubrirà, i manifeſtarà (*d*) al Arrendador de la renta, à quien pertenece el alcavala, porque el Arrendador pueda cobrar el alcavala, ſean tenidos de facer, i fagan el dicho juramento por ante Eſcrivano faſta en tercero dia, que le fuere pedido; sò pena que por cada vez, que reuſare el tal oficial el juramento de ſuſo contenido, caya en pena de 2ꝟ.mrs para el Arrendador, que le ficiere el requerimiento; i ſi fecho el dicho juramento ſe le probare que no lo guardò, que caya en pena (*e*) de perjuro, i demàs que pague el alcavala de lo que aſsi encubriere con las ſetenas para el dicho Arrendador.

LEI XXVI.

Que pone la franqueza del Carnicero, i Regaton de la Reina.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 23. *i* 24.

MAndamos que ſea franco, i ſalvado que no pague alcavala de una tabla franca el Carnicero (*a*) de la Reina, de la carne, que èl, i otros por èl vendieren en la nueſtra Corte, i raſtro en una tabla, i no mas; que aſsimiſmo ſea franco el Regaton (*b*) de la Reina, que

no

(*B*) Dicha l. anteced. gloſ. (*b*, *c*, *d*, *i e*)

LEI XXII. (*A*) L.23.25.i 26.h.t.i l.7.15.i 16.t.17.h.lib.

LEI XXIII. (*A*) L.ant.gloſ. (*a*) con la 26.i 28. hoc tit. (*B*) Dicha l. 26. i 28. hoc titulo.

LEI XXIV. (*A*) L. 26. i 28. hoc tit. con la 1. 2. i fig. tit. 14. lib. 5. (*B*) Dicha l. 26. i 28. hoc tit.

LEI XXV. (*A*) L.27.i 29.h.tit.con la 14.gl.(*a*, *i c*)tit.17. h.lib. (*B*) Dicha l.27.i 29.h.tit.i la 24.gl.(*b*)con la 26.i 28. h.tit. (*C*) L.14.gl.(*c*)h.tit.i l.18.t.17.h.lib. (*D*) L.16.i 23. tit.19.con la l.10.gl.(*d*, *i e*)tit.17.h.lib. (*E*) L.1.gloſ.(*b*)tit. 17.lib.8.l.13.i 3.tit.12.lib.4.Fuer.Real, l.10.gloſ.(*a*)tit.1 lib. 1.Rec.l.26.27.i 28.tit.11.P.3.i l.14.tit.4.lib.2.Fuer.Juzg.

LEI XXVI. (*A*) L.22.23.i 28.h.tit.i l.7.15.i 16.tit.17. h.lib. (*B*) L.24.gloſ.(*a*) i la 28.h.tit.

no pague alcavala del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Casa, i Corte, i rastro en una gamella, i no mas; i de las otras cosas, que èl, i su muger, i hombres, i criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de Regaton en una (c) tienda, i no mas, en la dicha nuestra Corte, i rastro.

LEI XXVII.

Pone la franqueza del Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, i Platero, i Broslador de la Reina.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 25.

MAndamos que sean francos, i no paguen (*a*) alcavala el Boticario, i el Pellejejo, i el Guarnicionero, i Sillero, i Joyero, i Cordonero, i (*b*) Platero, i Broslador de la Reina, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere, en la nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una (*c*) tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su oficio, que sean tenudos de hacer, i hagan el juramento (*d*) de suso contenido, que han de facer los Oficiales de mi el Rei, en el termino, i sò las penas (*e*) de suso contenidas.

LEI XXVIII.

Pone la franqueza del Carnicero, i Regaton del Principe.

Los mismos en las leyes 26. i 27. del Quaderno.

MAndamos que sea franco de la dicha alcavala el Carnicero (*a*) del Principe, de la carne, que èl, ò otros por èl vendieren en la nuestra Corte, i rastro, ò donde el dicho Principe estuviere, en una tabla, i no mas; i que assimismo sea franco de alcavala el Regaton (*b*) del dicho Pricipe, del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Corte, i rastro donde el dicho Principe estuviere, en una gamella, i no mas; i ansimismo de las cosas, que vendieren el, i su muger, i otros por èl, tocantes al dicho oficio, en la nuestra Corte, i rastro, à donde el dicho Principe estuviere, en una (*c*) tienda, i no mas.

LEI XXIX.

Pone la franqueza del Boticario, i Pellejero, i Platero, i Zapatero del Principe.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 28.

ES nuestra merced que sean francos que no paguen (*a*) alcavala el Boticario, i el Pellejero, i Platero, i Zapatero del Principe, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere en la dicha nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su Oficio, sean tenudos de facer, i fagan el juramento (*b*) de suso contenido, que hã de facer los dichos Oficiales de mi el Rei, en el termino, i sò las (*c*) penas de suso contenidas.

LEI XXX.

Pone la franqueza de las Emparedadas de Ubeda, i de otras emparedadas, assentadas en los libros.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 29.

LA madre, i hermanas emparedadas, que ahora viven, i moran manteniendo castidad, i encerramiento en la Ciudad de Ubeda dentro en el Alcazar de la Ciudad en la colacion de Santa Maria en la casa, que es junto con la Iglesia, donde viven, i solia vivir Mencìa Lopez Zambrana, i las que de aqui adelante vivieren, ò moraren sò la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, i francas (*a*) de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos, que vendieren, i de los frutos, esquilmos, i rentas de sus heredades, i bienes, i de todas las otras cosas, que vendieren qualesquier emparedadas de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, que estàn assentadas (*b*) en los nuestros libros que no paguen alcavala.

LEI XXXI.

Pone la franqueza de los hijos, i hijas, i descendientes de Antona Garcia.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 30.

MAndamos que (*a*) los hijos, i hijas legitimas, que Antona Garcia muger de Juan Monrroy, vecino de la Ciudad de Toro,

de-

(*C*) Dicha l. 24. glos. (*b*) i l. 28. al fin hoc tit. con la 1. 2. i sig. titulo 14. libro 5.

LEI XXVII. (*A*) L. 25. gl. (*a*, *i b*) con la 29. h. t. (*B*) L. 18. en sus glos. tit. 17. h. lib. (*C*) L. 24. 26. i 28. h. tit. (*D*) L. 25. glos. (*c*) h. tit. con la 14. de èl, i 18. tit. 17. glos. (*d*) la 28. al fin tit. 19. h. lib. i l. 29. h. tit. (*E*) Dicha l. 25. glos. (*e*) h. tit.

LEI XXVIII. (*A*) L. 22. 23. i 26. h. tit. (*B*) Dicha l. 26. glos. (*b*) con la 24. hoc tit. (*C*) L. 24. i 26. glos. (*c*) h. tit.

LEI XXIX. (*A*) L. 25. i 27. glos. (*a*) h. tit. (*B*) L. 25. gl. (*c*) i l. 27. glos. (*d*) h. tit. con la 39. tit. 19. al fin h. lib. (*C*) L. 25. glos. (*c*) i las en ella citadas con la l. 27. glos. (*e*) h. tit.

LEI XXX. (*A*) L. 14. 15. 16. 17. i sig. h. tit. (*B*) L. 1. glos. fin. i l. 13. glos. (*d*) h. tit. con la 3. glos. (*e*) tit. 16. h. lib.

LEI XXXI. (*A*) L. 32. i 33. h. tit. i Aut. 2. de èl.

dexò al tiempo de su finamiento, i los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, i sus hijos, i hijas (*b*) dellos, i dellas, i los maridos dellas, i los hijos legitimos, que dellos descendieren, sean francos (*c*) de pagar alcavala; segun se contiene en la merced, que de Nos tienen; por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia, i por nuestro servicio, por el Rei de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

LEI XXXII.

Para que las personas, que en el Reino son esentos de alcavala, i à los successores de Antona Garcia, gocē de sus esēciones, cōforme à lo en esta lei cōtenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 525. *pet.* 67. i en Madrid año de 34. *pet.* 103. i en Segovia año 32. *pet.* 103. i en Valladolid año 37. *pet.* 40.

MAndamos que las personas, que en nuestros Reinos tienen esenciones de no pagar alcavala, i los descendientes de Antona Garcia, vecina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar el alcavala, sino de aquello, que vendieren, ò compraren (*a*) de su Patrimonio, ò para necessidades de sus personas, i casas; pero de todo aquello, que trataren, ò (*b*) contrataren de mas, i allende, agora sea suyo, ò prestado, sean obligados à pagar el alcavala; i ansi mandamos que se guarde, i cumpla de aqui adelante.

LEI XXXIII.

Que pone cierta correccion, i declaracion à la lei passada cerca de los descendientes de Antona Garcia, i de las otras personas esentas de alcavala.

Los mismos en Toledo año 539. *pet.* 18.

POrque nos fue fecha relacion que, por se decir en la lei de Toledo susodicha que los privilegiados, i esentos de alcavalas, lo fuessen de lo que comprassen para sus necessidades de (*a*) su casa, i de sus personas, han nascido contiendas entre los esentos, i los Concejos encabezados, porque las personas esentas dicen que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, ò fuera de èl, porque todo es para las necessidades de sus personas, i casas: i lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia: i los dichos Concejos encabezados dicen que solo se han de eximir de labranzas, i crianzas, i no de otra cosa: lo qual considerando, queremos, i mandamos que todas las personas, que tienen las dichas esenciones, i los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que se casaren con las hijas dellos, por virtud de los privilegios que tienen, gocen, i sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas, i (*b*) crianzas, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna; i que de todo lo otro paguen (*c*) alcavala, conforme à las leyes: excepto que queremos, i mandamos que los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que estàn casados, ò casaren (*d*) con sus hijas, de los que viven, i moran, i vivieren, i moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, porque se diò el dicho privilegio, i merced, porque alli aya perpetuamente memoria de los dichos servicios, i del galardon dellos, que demàs de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, i crianza, sean francos, i libres (*e*) de todo lo otro, que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, i crianza, hasta en quantìa de 60ꝗ. mrs. cada año, que vernia de alcavala 6ꝗ. mrs. cada año: i, si en mas cantidad vendieren, i contrataren, que de la tal demasìa paguen la alcavala à los Arrendadores, à quien pertenesciere: i porque en ello no aya fraude, ni colusion, i que los susodichos, i cada uno dellos sean obligados à tener, i tengan libro, i cuenta, i razon de lo que cada año desde primero dia del mes de Enero venden, i contratan, que no es de sus labranzas, i crianzas, i à què personas, i en què precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello: i que con esta limitacion, i (*f*) moderacion se entienda que se han de guardar los dichos privilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas leyes de Toledo, i Madrid contenidas de suso: i mandamos à los nuestros Jueces, i Contadores mayores que ansi lo guarden, i hagan guardar: i con la dicha limitacion, i moderacion arrienden, i encabecen de aqui adelan-

(*B*) Dicho Aut. 2. cap. 1. hoc titulo. (*C*) Dicho Aut. 2. col. 2. hoc titulo con la l. 32. i 33. de èl.

LEI XXXII. (*A*) L. 11. glos. (*b*) l. 12. glos. (*b*) i l. 14. glos. (*a*, i *c*) h. tit. (*B*) L. 7. gl. unic. i las en ella citadas con el Aut. 2. 3. i 4. i la 33. cerca del fin h. tit. l. 27. tit. 4. lib. 4. Ord.

LEI XXXIII. (*A*) L. ant. al med. h. tit. (*B*) L. 11. glos. (*b*) con la 14. glos. (*b*) i la 30. i 32. glos. (*a*) h. tit. (*C*) L. 7. glos. unic. i l. 32. glos. (*b*) hoc tit. (*D*) Aut. 2. cap. 1. hoc tit. (*E*) Dicha l. 31. glos. (*c*) con el Aut. 2. col. 2. h. tit. (*F*) Dicho Aut. 2. hoc titulo.

lante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, i de los otros Lugares de nuestros Reinos.

LEI XXXIV.

Pone franqueza del pan cocido, i bestias de silla, i moneda, i de libros, i aves de caza.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 31.

MAndamos que no se pague alcavala de pan (*a*) cocido, ni de los cavallos, ni de las mulas, i machos de silla, q̃ se vendieren, i trocarẽ ensillados, i enfrenados, ni de la moneda (*b*) amonedada, ni de los libros, assi de latin, como de romãce, enquadernados, ò por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, ni de falcones, ni de azores, ni otras aves (*c*) de caza.

LEI XXXV.

Que no se pague alcavala de los bienes, que se dàn en casamiento, ò se parten entre herederos.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 32.

ORdenamos, i mandamos q̃ no se pague alcavala de las cosas, q̃ se dierẽ en (*a*) casamiento, quier sean bienes muebles, ò raìces: i de los bienes de los difuntos, que se partierẽ entre sus herederos, aunq̃ intervengã dineros, i otras cosas entre los tales herederos, para se igualar.

LEI XXXVI.

Que no paguen alcavala los estrangeros del pan, que traxeren por mar à vender à Sevilla.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 33.

MAndamos que sean francos, i no paguen alcavala los estrangeros de fuera de nuestros Reinos del (*a*) pan, que traxeren por la Mar à vender à Sevilla.

LEI XXXVII.

Que no se pague alcavala de los pinos, que se vendieren para las atarazanas de Sevilla.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 34.

ES nuestra merced que no se pague alcavala, ni almojarifazgo, ni otros derechos algunos de los (*a*) pinos, que qualesquier personas vendieren para las nuestras atarazanas de Sevilla, en qualquier manera, segun que se usò, i acostumbrò siempre; pero es nuestra merced que la persona, que los comprare, faga (*b*) juramento q̃ son para las dichas atarazanas, i no para otra persona, ni personas algunas.

LEI XXXVIII.

Que los Herradores no paguen alcavala del herraje, que vendieren en los Reales: i que los Silleros, i Freneros paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 35.

MAndamos que sean francos que no paguẽ alcavala (*a*) los Herradores de todo el (*b*) ferraje, que gastaren en los Reales, i con la gente de las Guarniciones, que por nuestro mandado estuvieren en qualquier Lugar; pero que todos los otros Herradores paguen el alcavala del herraje, que gastaren en todas las otras partes: i que esso mismo los Silleros, i Freneros paguen alcavala de las sillas, i (*c*) frenos, i estrivos, i espuelas, que vendieren, segun que por Nos fue mandado, i ordenado por lei en las Cortes, que hizimos en Madrigal.

LEI XXXIX.

Como el Rei D. Enrique revocò los esentos, i escusados de alcavalas.

El Rei D. Enrique IV. en Ocaña, i Nieva.

A Peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos Reinos el señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes, que hizo en Ocaña año (*a*) de 69. i en las Cortes, que fizo en Nieva año (*b*) de 73. revocò, i diò por ningunas, i de ningun valor, i efecto todos los (*c*) privilegios, cartas, i provisiones, que avia dado, de diez años antes de las dichas Cortes, à todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion, que fuessen, para que pudiessen nombrar, i tuviessen esentos, i (*d*) escusados de alcavalas: i para que ellos fuessen esentos de las dichas alcavalas; i mandò que sin embargo de las tales mercedes, privilegios, i cartas, que uviesse dado, ò diesse en adelante, para esentar de las dichas alcavalas, las pagassen (*e*) llanamente, i sin contienda alguna: i mandò à los Contadores Mayores que luego testassen, i quitassen de los libros las tales esenciones, i facultades, i los privilegios, i cartas, i sobrecartas de ello: i mandò otrosi à qualquiera persona, à quien lo susodicho atañe, que dende en

LEI XXXIV. (*A*) L.5.tit.23.i l.17.glos. (*b*) tit.9.h.lib.i l.36.h.tit. (*B*) L.3.tit.23.h.lib. (*C*) L.22. tit. 4. lib.4.Ord. i l.21.tit.7.lib.1.Rec. (*D*) L.2.cap.43.tit.22.hoc lib.

LEI XXXV. (*A*) L. 8. 16. i 18. tit. 11. Part. 4. i l. 1. glos. (*g*, *i h*) tit. 6. lib.5. Recop.

LEI XXXVI. (*A*) L.34.glos.(*a*) h.tit.i l.5.tit.23.h.lib.

LEI XXXVII. (*A*) Aut. 19. tit. 18. lib. 6. l.2. cap. 38. tit. 22. hoc lib. i 10. tit.10. lib.5. (*B*) L.14. glos.(*a*) h. tit. con la 18. glos. (*d*) tit. 27. hoc libro.

LEI XXXVIII. (*A*) L.25.26.i 29.h.tit.i Aut.unic.tit.19. lib.3. (*B*) L.5.6.7.i 8.t.13.lib.5. (*C*) L.2.cap.25.tit.22.h.lib.

LEI XXXIX. (*A*) L.25.tit.14.lib.6. (*B*) L.6.t.20. h.lib. (*C*) Dicha l.25.glos.(*b*) tit. 14. lib. 6. i l. 4. glos. (*c*) la 17. i 25.tit.10.lib.5.con la 6. tit.20.h.lib. i la l.26.tit.4.lib.4.Ord. (*D*) Dicha l. 25. glos. (*c*) con la 22. 23. i 24. tit. 14. lib. 6. (*E*) Dicha l.25.col.2.al med.tit.14.lib.6.i l.17.gl.(*c*) h.tit.

en adelante no tentassen de nombrar, ni tener escusados, ni persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcavalas por la dicha razon: sò las penas, en que caen los que se subtraen de pagar à su Rei señor natural sus tributos, i derechos: lo qual Nos mandamos que se guarde, i cumpla ansi.

LEI XL.

Que de las armas no se pague alcavala, estando acabadas en la manera, que se suele usar dellas.

D. Phelipe II. en Madrid en Junio de 1567.

MAndamos que de las armas (*a*) ofensivas, ò defensivas, que se vendieren, no se pague alcavala (*b*) alguna, estando las dichas armas hechas, i acabadas en la forma, que se suele, i acostumbra usar dellas; pero que de las cosas, de que se hacen las dichas armas, i de las mismas armas no estando acabadas en la manera, i perficion, que se suele vsar dellas, i de los aparejos para usar dellas, aunque sean tocantes, ò anexos à las mismas armas, mandamos que se pague la alcavala, quando se vẽdieren, ò (*c*) trocaren; lo qual mandamos que se guarde, i cumpla, asi en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes, que no estuvieren fenescidos, i acabados.

LEI XLI.

Que de los jubones de malla no se pague alcavala, i de los otros jubones se pague.

D. Phelipe II. en Madrid en Junio de 1567. años.

MAndamos que de los jubones (*a*) de malla no se pague alcavala alguna; pero de los otros jubones, que se vendieren, mandamos que se pague la alcavala, aunque hasta aqui no se aya acostumbrado à pagar.

LEI XL. (*A*) Todo el tit. 6. lib. 6. Recop. (*B*) L. sig. hoc titulo, i l. 2. cap. 44. tit. 22. hoc libro. (*C*) L. 6. al fin hoc titulo, i l. 9. tit. 17. hoc libro.

LEI XLI. (*A*) L. ant. glos. (*b*) i l. 2. cap. 44. tit. 22. h. lib.

TITULO DIEZ I NUEVE.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE SON OBLIGADOS A hacer los que deven alcavala, i de las que pueden hacer los Recaudadores della.

LEI PRIMERA.

Que declara la forma, que han de tener con el Arrendador los que sacaren aceites de la Ciudad de Sevilla.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada à 10. de Dic. de 1491. años en el Quaderno de Alcavalas, l. 87.

ORdenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, vecinos, i moradores de la Ciudad de Sevilla, i fuera della, que algunos (*a*) aceites quisieren sacar, ò cargar de la dicha Ciudad, i de las Villas, i Lugares de su Alxarafe, i Ribera por mar, ò por tierra, diciendo que es suyo, i que lo cargan, i embian por suyo, que, antes que lo cargen, i saquen, lo hagan saber (*b*) à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedor de alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i en su presencia hagan juramento (*c*) ante un Alcalde, i Escrivano que el tal aceite, que asi quieren sacar, que es suyo propio, i de su cosecha, i que no lo vendiò, ni comprò, ni trocò, ni hizo precio, ni habla con ningun mercader, ni otra qualquier persona en razon de la venta, i compra dello; mas que và, i lo carga, i embia por suyo, à su ventura, i riesgo; i que nombre el Lugar donde lo embia; i si và èl con ello à lo vender, ò à quien embia à lo vender; i que este juramento con la dicha solemnidad, lo haga ante el dicho Alcalde, i Escrivano, en presencia del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del aceite, ante que lo saque, ò cargue por mar, ò por tierra; sò pena que pague el alcavala de lo que fuere apreciado el dicho aceite que vale, con el doblo (*d*) de la dicha alcavala.

LEI II.

Que declara las diligencias, que han de hacer los Maestres de los Navios, i recueros, que sacaren aceite de Sevilla.

Los mismos en la dicha lei 87. del Quaderno.

MAndamos que el Patron, ò Escrivano, ò Maestre de la Nao, o fusta, donde se cargare, ò quisiere cargar, ò llevar por mar aceite de la Ciudad de Sevilla, i su Ribera, i Alxarafe, i los recueros, i personas, que le cargaren para sacarlo por tierra, sean tenudos de fa-

LEI I. (*A*) L. 2. h. tit. con la 3. i 4. tit. 17. i l. 3. tit. 18. con la l. 2. cap. 36. al fin h. lib. (*B*) L. 2. al princ. i 16. h. tit. con la 25. glos. (*d*) tit. 18. h. lib. (*C*) L. 14. glos. (*d*) tit. 18. con la 25. gl. (*c*) i la 37. t. 18. h. lib. i l. 2. h. t. (*D*) L. 15. gl. (*c*) t. 17. h. lib.

facer (*a*) juramento ante el Alcalde, i en presencia de nuestro Arrendor, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho aceite saquen, i lleven; i declarar para quien, i quales personas, i à què Lugar lo llevan, i quien lo fletò, i cogiò; i si lo llevan para aquellas personas, cuyos dizque son los aceites, ò para otras personas algunas; ò si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado; i asimesmo el dicho Alcalde sea tenido de hacer (*b*) pesquisa, cada i quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor fuere requerido, i se informe, i sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar del tal aceite ai algun fraude, ò (*c*) encubierta alguna; i si và vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no; i todo esto que se haga, antes que el dicho aceite sea llevado; sò pena que el Patron, Maestro, Requero, ò otra qualquier persona, que lo cargare, ò llevare, sin hacer, i cumplir todo lo susodicho, sea tenudo de pagar el alcavala (*d*) con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; tanto que la dicha pesquisa se haga, desde el dia que el señor del aceite hiciere saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que le quiere cargar, hasta quince dias primeros siguientes: à los quales mandamos que hagan todo lo susodicho, sò las (*e*) protestaciones, que contra ellos hiciere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; i si el tal aceite fuere de algun hombre poderoso, ò Oficial de la dicha Ciudad, i lo quisiere cargar, i sacar sin hacer, ni cumplir las cosas suso dichas, que los tales Maestres, i Patrones, i recueros no sean osados de lo cargar, i llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera, que dicha es; i si lo contrario hicieren que sean tenudos de pagar el alcavala de lo que montare el aceite con el (*f*) quatro tanto.

LEI III.

Que pone pena à las Justicias, que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

Los mismos en la dicha lei 87. del Quaderno.

Mandamos à los nuestros Alcaldes Mayores, i otras Justicias de la Ciudad de Sevilla que no dèn sus mandamientos para sacar, ni (*a*) llevar alguno, ni algunos de los dichos aceites, fasta que sea fecho, i cumplido todo lo susodicho, i cada cosa dello; sò pena que sean tenidos de pagar (*b*) à los dichos nuestros Arrendadores el alcavala, que en ellos montare, con el quatro tanto; salvo si los dichos Arrendadores no pidieren, i consintieren que se dèn los dichos mandamientos.

LEI IV.

Que pone la declaracion, que han de hacer los que tienen olivares en el Alxarafe, i Ribera de Sevilla, de los aceites, q̃ tienen; i la pena, sino lo hicierẽ.

Los mismos en la dicha lei 88. del Quaderno.

Mandamos que todos los que agora tienen, ò tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Alxarafe, ò Ribera de la Ciudad de Sevilla, que sean tenidos de parescer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i declaren (*a*) sobre juramento, que sobre ello hagan en forma devida de derecho ante ellos, i ante un Alcalde de la dicha Ciudad, i ante un Escrivano publico, quantos quintales han cogido, i hecho, asi de sus olivares, como de otros qualesquier, que tengan à renta, ò en otra qualquier manera: i porque el dicho aceite no se hace, ni puede hacer juntamente en un tiempo, que en fin de cada mes de todo el año, que hicieren el dicho aceite, hagan la dicha declaracion; i ansimesmo juren que ellos, i cada uno dellos diràn, i declararàn todo el aceite, que vendieren, i trocaren en la dicha Ciudad, i en el dicho Alzarafe, i Ribera; i que en ello no haràn fraude, ni cautela, ni (*b*) encubierta alguna, por no pagar el alcavala dello; i que todo lo susodicho que lo hagan, i cumplan asi, sò la (*c*) protestacion, que sobre ello contra ellos, i contra cada uno dellos fuere fecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: i mandamos à todos, i à qualesquier nuestros Corregidores, i otras Justicias que los con-

LEI II. (*A*) L. anteced. glos. (*c*) i las en ella citadas con la l. 4. hoc tit. i l. 9. cap. 4. tit. 30. hoc lib. (*B*) L. 11. glos. (*b*) tit. 17. con la l. 11. glos. (*c*) tit. 14. hoc lib. (*C*) L. 2. i 3. glos. (*a*) tit. 8. hoc lib. (*D*) L. 1. glos. fin. i l. 6. al fin con la 3. hoc tit. (*E*) L. 7. glos. (*e*) i l. 9. glos. (*c*) tit. 8. con la 26. i 8. tit. 24. i la 4. cerca del fin hoc titulo. (*F*) L. 3. 5. 8. i 9. hoc titulo.

LEI III. (*A*) L. 1. i 2. al princ. hoc titulo. (*B*) L. 21. glos. (*b*) tit. 16. con la 11. glos. (*c*) i la 12. glos. (*b*, *i* *c*) tit. 8. hoc libro.

LEI IV. (*A*) L. 1 glos. (*c*) i l. 2. glos. (*a*) h. tit. i l. 15. tit. 8. h. lib. (*B*) Dicha l. 15. con la 1. i 2. tit. 8. i la 11. tit. 17. h. lib. i l. 2. glos. (*c*) h. tit. (*C*) L. 7. glos. (*c*) 9. glos. (*c*) i 16. glos. (*c*) tit. 8. h. lib. con la 2. glos. (*e*) h. tit.

condenen en la dicha proteſtacion, ſeyendo por ellos (*d*) moderada.

LEI V.

Que declara à quien ſe ha de pagar la alcavala del vino, que ſe trae por el Rio de Sevilla.

Los miſmos en el dicho Quaderno de las Alcavalas, l. 89.

PORque nos es fecha relacion que muchas perſonas por defraudar las nueſtras alcavalas en el Arzobiſpado de Sevilla cargan vino (*a*) en el rio de Gualdalquivir, diciendo que es ſuyo, i que no lo traen para vender; i quando lo tienen pueſto en el rio, entreganlo alli à Bretones, i à otros Eſtrangeros; i ſi ſe les pide el alcavala, no ſe la quieren pagar, diciendo que la han pagado; i eran obligados à pagar en el Lugar, donde ſe envasò, por ſe aver hecho alli la venta dello; i eſto es cauſa muchas veces de que no la paguen en el un Lugar, ni en el otro; por ende ardenamos, i mandamos que todos los vinos, que, deſpues de cargados en qualeſquier partes, i traidos al rio de Sevilla, ſe entregaren en èl à otras perſonas, que ſean obligados à pagar alcavala al Arrendador del vino (*b*) de la Ciudad de Sevilla, probandoſe por parte del Arrendador que alli ſe vendieron, i contrataron; i quando eſto no ſe probare, todavia ſe le pague la dicha alcavala, ſi dentro de tercero dia no ſe probare por los dueños, à quien ſe pide, que la pagaron en el Lugar, donde ſe envasò; lo qual ayan de probar (*c*) por teſtimonio de Eſcrivano publico, dentro de tres dias, que corran dende el dia que la dicha alcavala ſe le pidiere: i para que mejor ſe entienda la verdad, que aquel, cuyo era el vino en el Lugar, à donde ſe envasò, i el que lo comprò, i el que lo trae por el agua, ſean tenidos de hacer (*d*) juramento, cada i quando que les fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quien ſe envasò el dicho vino, i cuyo es, i quando llegò al dicho rio de la dicha Ciudad; sò pena de la proteſtacion, que contra ellos fuere hecha por el dicho Arrendador, ſeyendo taſſada, i (*e*) moderada por el dicho Juez, que dello vuiere de conoſcer: i deſpues que ſe vuiere pedido por el dicho Arrendador que hagan eſta declaracion, no ſean oſados los ſeñores, ni Maeſtros de las dichas Naos, de llevar el dicho vino, ſin hacerla; sò pena de pagar la dicha alcavala con el (*f*) quatro tanto.

LEI VI.

Que los Carniceros manifieſten al Arrendador la carne, que compraren; i las diligencias, que ſobre ello han de hacer.

Los miſmos en el dicho Quaderno, l. 94.

MAndamos que los (*a*) Carniceros, que compraren ganados de hombres vecinos del Lugar, dò viven, i ſon Carniceros, ò de ſu termino, ſean obligados à lo facer ſaber (*b*) al nueſtro Arrendador el miſmo dia de la compra, ò otro ſiguiente, en la caſa, que tuviere (*c*) ſeñalada; i ſino eſtuviere en ella, que lo haga ſaber à algunos de ſu caſa; i ſino eſtuvieren en ella algunos ſuyos, que lo digan à uno, ò dos de los vecinos de la tal caſa; sò pena de pagar (*d*) el alcavala, como ſi fueſſen vendedores, con el doblo: i ſi compraren de hombres, que no ſon vecinos del Lugar, donde ſe ficiere la dicha compra, ò de hombre poderoſo, ò de dueña, ò doncella, ò ſi fuere Oficial nueſtro en la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde ſe ficiere la dicha compra, que aunque ſean vecinos del tal Lugar, antes que pague al vendedor el precio, lo haga ſaber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, en la forma ſuſodicha; i que ſea tenudo de retener, i retenga (*e*) en sì la alcavala; sò pena de pagalla como ſi fueſſe vendedor, con mas el doblo della; ſalvo ſi moſtrare que la pagò el vendedor.

LEI VII.

Que pone las diligēcias, q̃ hā de hacer los Carniceros cerca del ganado, q̃ compraren en otros Lugares, adōde no ſon Carniceros, para pagar la alcavala.

La miſma lei 94. del Quaderno.

MAndamos que los Carniceros, que por no pagar el alcavala al Arrendador de los ganados vivos en el Lugar, dò ſon Carniceros, dixeren que compraron los ganados vivos, de que ſe les pide alcavala, fuera del tal Lugar, luego, ò otro dia ſiguiente dè carta de pago (*a*) ſignada de Eſcrivano publico, como

fue

(*D*) L.9.gl.(*d*) tit.8. i l.17.gl.(*g*) tit.12. con la 28.gl.(*d*) tit.5. i la 2.gl.(*b4*) tit. 2. hoc lib. i l. 15. gloſ.(*d*) hoc tit.

LEI V. (*A*) L.14.15, i 16.h.tit. (*B*) L.8.gloſ.(*c*) tit.17. h.lib. (*C*) L.17.gl.(*d*) tit.17.h.lib. i l.7.gl.(*a*) h.tit. (*D*) L. 4.gloſ.(*a*) i las alli citadas h.tit. (*E*) Dicha l.4.gloſ.fin.h.tit. con la 17.gloſ.(*g*) tit.12.h.lib. (*F*) L.2.gloſ.fin.h.tit.

LEI VI. (*A*) L.22.23.24.26. i 28.tit.18. l.7.15. i 16.tit. 17.h.lib. con la 7.8.9.10.11. i 12.h.tit. (*B*) L.8. con la 1.gl.(*a*) h.tit. (*C*) L.31.gl.(*b*) h.tit. l.19.gl.(*i*) i l.21.tit.4.lib.4. (*D*) L.ſig. al fin h.tit. (*E*) L. 7. gl. (*b*) i l.8. gl.(*a*) tit.17. h.lib.

LEI VII. (*A*) L.12.gloſ.(*c*) tit.16.hoc lib. i l.17.gloſ.(*d*) tit. 17. de èl, con la 5. al medio hoc titulo.

fue pagada el alcavala al Arrendador, q̃ la vuo de aver en el Lugar, donde se comprò; i sino la mostrare, pague el alcavala (*b*) cõ otro tãto mas.

LEI VIII.

Que pone la diligencia, i manifestacion, que ha de hacer el Carnicero, que comprare ganado vivo, antes que lo junte con su cabaña.

La misma lei 94. del Quaderno.

PORque mejor se pueda saber la verdad, i executar lo contenido en las leyes antes desta, mandamos que qualquier Carnicero, que comprare ganado vivo, sea obligado, antes que lo junte con su cabaña, à decillo (*a*) al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobrare las dichas rentas, para que lo pueda escrivir, si quisiere: i que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sea tenido de embiar luego dentro de seis dias, que fuere requerido por el Carnicero, aver el dicho ganado, i lo escrivir, si quisiere, porque no estè detenido; i sino lo quisiere vèr, i escrivir dentro del dicho plazo, que el Carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; pero si despues de escrito, el Arrendador requiriere al dicho Carnicero que le muestre el dicho ganado, que asi comprò, para saber si escriviò (*b*) todo el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho Carnicero desde el dicho dia, que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de le mostrar, asi todo el ganado que tuviere de su crianza, como lo que vuiere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no ai fraude, ni encubierta: i si acaesciere que el Carnicero escriviere por suyo el ganado, que fuere de otro, i no suyo, pague el (*c*) alcavala del dicho ganado al Arrendador del ganado vivo, con el quatro tanto.

LEI IX.

Que ansi en la Ciudad de Sevilla, como en otras partes, se meta la carne para la Carnicerìa por ciertas puerta; i la diligencia, que se ha de hacer con los Arrendadores.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 90.

POr quanto agora nuevamente se ha hecho fuera de la Ciudad de Sevilla una casa, i corrales cerca de la Puerta de Minjuar, donde se matan las carnes, que se han de vender, i pesar en la dicha Ciudad: ordenamos que persona alguna no mate carne, para vender, salvo en la dicha Carnicerìa publica, i no en otra parte: i que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viva para vender, salvo por la dicha Puerta (*a*) de Minjuar, i no por otras partes, ni puertas: i alli sea tenudo el Arrendador de tener puesta (*b*) su guarda, para escrivir lo que entrare por alli: i con alvalà del dicho Arrendador, ò su hacedor, se meta, i no en otra manera, sò pena que la carne, que fuere hallada que se matò para vender fuera de las dichas Carnicerìas, sea (*c*) perdida; i asimismo la que se vuiere metido, i metiere por otra puerta alguna, salvo por la dicha Puerta de Minjuar; i que la dicha carne, que ansi fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas rentas: i esta orden, i manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, donde vuiere matadero fuera dellas; i que la puerta por dò se vuieren de meter las dichas carnes, la señalen (*d*) la Justicia, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, en pidiendoselo el dicho Arrendador de las dichas carnes; sò la protestacion, que contra ellos fuere fecha.

LEI X.

Que los Arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada Carnicerìa, para pesar la carne, antes que se corte por menudo.

Los mismos en la lei 91. del Quaderno.

LOs nuestros Arrendadores (*a*) de la carne muerta puedan poner en cada Carnicerìa, dò se matare, ò pesare la carne, un peso; i los Carniceros sean obligados à pesar en el dicho peso la carne de la rès entera, sin la cabeza, i los pies, i los corbejones abaxo; i la Baca à quartos, todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo: porque desta manera los nuestros Arrendadores podràn saber lo que pesan, i conforme à ello puedan cobrar el alcavala: i si el Carnicero no lo hiciere ansi, despues que le fuere notificada esta lei, que pague (*b*) el tal Carnicero al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, por cada vez que vendieren, por qualquier rès mayor sin la pe-

sar

(*B*) L. 2. al fin, i l. 6. glos. (*c*) hoc titulo.

LEI VIII. (*A*) L. 6. glos. (*a*) h. tit. i l. 15. glos. (*b*) tit. 17. hoc lib. (*B*) L. 22. tit. 18. lib. 6. (*C*) L. 15. gl. (*c*) i l. 16. gl. (*a*) tit. 16. hoc lib. con la 22. 23. 24. 26. i 28. tit. 18. de èl.

LEI IX. (*A*) L. 13. h. tit. l. 5. tit. 28. con la 2. cap. 54. tit. 22. i l. 9. cond. 11. tit. 30. h. lib. (*B*) L. 19. h. tit. l. 2. i 9. tit. 24. h. lib. (*C*) L. 13. al fin hoc tit. con la 5. al fin tit. 28. hoc libro. (*D*) L. 14. i 13. hoc titulo.

LEI X. (*A*) L. 15. i 16. tit. 17. h. lib. (*B*) L. 22. 23. 24. i 26. tit. 18. hoc lib.

ſar en el dicho peſo, 200. mrs, i por la menor 50. mrs: i que los nueſtros Jueces, i Alcaldes lo juzguē anſi: i demàs q̄ pague el alcavala, q̄ mōtare la carne, que matò ſin peſar, cō (*c*) el doblo.

LEI XI.

Que los Carniceros de Sevilla, i Cordova regiſtren los ganados, que tuvieren, en cierta forma, i sò ciertas penas.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l. 92.*

TOdos los Carniceros, i Raſtreros de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, que mataren, i tajaren carne en las Carnicerìas, i Raſtros, que ſean tenudos, i obligados de (*a*) regiſtrar al nueſtro Arrendador de la carne todos los ganados, que tuvieren dentro de una legua de las dichas Ciudades, aſsi lo que les quedò de cada uno de los años paſſados para otro año, como lo que de nuevo vuierē avido, i comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias, que corran dende el dia que para ello fueren requeridos: i ſi algun ganado moſtraren, i regiſtraren que no ſea ſuyo, que lo pierdan (*b*) por deſcaminado, i que ſea para el nueſtro Arrendador de la dicha renta de la carne, ò el juſto valor dello; i en quanto al ganado, que truxere de fuera de la dicha legua, que lo mueſtre, i regiſtre ante el Alcalde, i Eſcrivano del Lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que ſea del termino de las dichas Ciudades, sò la dicha pena.

LEI XII.

Que pone la cuenta, que han de dàr los Carniceros, de los cueros de las carnes, que mataren.

Los miſmos en la lei 93. del Quaderno.

MAndamos que todos los Carniceros, i Raſtreros ſean tenudos de dàr (*a*) cuenta al Arrendador de la renta de la carne, de todos los cueros de las carnes, que tajaren en cada una ſemana, concertado con la copia del Romanero, i Guardas de lo que aſsi matò, i tajò en cada una ſemana, ſegun dicho es; i que ſean tenidos de dàr la dicha cuenta de la dicha corambre, i lo moſtrar al dicho Arrendador, ò à quien ſu poder vuiere, cada i quando fueren requeridos: i de lo que moſtraren que pague el alcavala de la tal (*b*) corambre en los terminos, i sò las dichas (*c*) penas contenidas en las leyes, que hablan cerca de la paga de las alcavalas; pero ſi alguno dellos quiſiere llevar, ò llevare la tal corambre à vender à fuera parte, que lo mueſtre ante que lo lleve: i declare (*d*) con juramento en forma, adonde lo lleva: i que no lo ha vēdido, ni tiene hecho ſobre ello cōcierto alguno: i el Romanero, i Guardas ſean tenidos de dàr la dicha copia al dicho Arrendador, pagandoles por cada ſemana 10. mrs, con juramento, que hagan que es verdadera.

LEI XIII.

Que los q̄ truxerē pā, ò ſemillas à vēder, lo metā por ciertas puertas, i lo vendā en el Lugar diputado.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l. 96.*

MAndamos que todos los que vinieren à vender (*a*) pan, ò ſemillas à qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares, lo lleven, i pongan en el Alhondiga, donde la vuiere, i donde no la vuiere, que lo lleven à la Plaza, i lugar, donde ſe ſuele, i acoſtumbra vender el pan; i ſino ai lugar acoſtumbrado, que lo ſeñale (*b*) la Juſticia, i Regidores, i alli lo vendan, i no en otra parte: i que en el camino, haſta llegar alli, no compre perſona alguna pan, i ſemillas de lo que ſe truxere à vender à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar: sò pena que pague el tal vendedor el alcavala con el dos tanto, i que los vecinos de las Ciudades, ni Villas, ni Lugares, ni Molineros, ni Atahoneros, ni otras perſonas, no puedan comprar el dicho pan, i ſemillas fuera de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en los caminos, ſino en las dichas Alhondigas, i lugares limitados, donde ſe ha de vender como dicho es, sò la dicha pena; i que el pan, que aſsi ſe traxere de fuera, que entre en la Ciudad de Sevilla por las (*c*) puertas de Triana, i Carmona, i Macarena, i no por otras puertas; i en las otras Ciudades, i Villas, por tres puertas de cada Ciudad, i Villa, que ſeñalaren los Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa, donde vuiere arrabales, en que ſe ha de vender el pan: i donde no vuiere cerca, que entre el pan por dos calles, i no por otras algunas, sò pena que pierda el quarto dello por (*d*) deſcaminado, i ſea para los nueſtros Arrendadores; i el que traxere el dicho pan diga para quien lo trae, i ſi lo trae para vender, i de quien lo comprò, ſobre

bre

(*C*) L. 6. gloſ. (*c*) hoc tit.

LEI XI. (*A*) L. 6. gloſ. (*a*) i l. 8. gloſ. (*a*) hoc titulo. (*B*) L. 9. gloſ. (*c*) hoc titulo.

LEI XII. (*A*) L. 15. gloſ. (*b*) tit. 17. h. lib. i gloſ. (*a*) de la l. 8. h. tit. (*B*) L. 2. cap. 7. 10. 14. i 15. tit. 22. h. lib. (*C*) L. 2. gloſ. (*d*) tit. 17. h. lib. (*D*) L. 1. gloſ. (*b*) i l. 2. gloſ. (*a*) h. tit.

LEI XIII. (*A*) L. 36. tit. 18. i l. 4. i 3. tit 23. h. lib. (*B*) L. 9. gloſ. (*d*) h. tit. i l. 14. de èl. (*C*) Dicha l. 9. gloſ. (*a*) h. tit. i l. 9. cond. 11. tit. 30 con la l. 4. tit. 25. h. lib. (*D*) L. 9. gloſ. (*c*) h. tit. i l. 4. cap. 75. tit. 31. i la 4. tit. 25. hoc lib.

bre juramento, que ſobre ello faga, para que los Arrendadores puedan demandar cuenta dello: i esto ſe haga (*e*) pregonar, quando ſe pregonare la fieldad, ò el recudimiento.

LEI XIV.

Que el vino, que ſe metiere de fuera, entre por las puertas ſeñaladas, i còmo ha de dàr la cuenta el ſeñor del vino, para pagar la alcavala.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l. 97.*

MAndamos que todas, i qualeſquier perſonas, que truxeren vino de fuera parte, que ſea de acarreo, ò de ſus heredades, para lo encerrar, ò para beber, ſea tenido de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, ò por dos puertas en cada Villa: i ſi vuiere arrabal, i fuere Lugar ſin cerca, por dos calles; i que las puertas, i calles ſean las que ſeñalaren (*a*) los Concejos, i Juſticias, Regidores de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i no por otras puertas, ni partes algunas: i ſi los dichos Concejos no las quiſieren ſeñalar à requiſicion de los Arrendadores, que las puedan ſeñalar los tales Arrendadores, i Cogedores, tanto que ſean aquellas, que fueren convenibles à la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar; i que luego que aſsi la ſeñalaren, los dichos Concejos, i Arrendadores, i Fieles, i Cogedores lo hagan (*b*) pregonar publicamente por ante Eſcrivano; porque todos ſepan por dò han de meter, i paſſar el dicho vino; i de lo que por otras puertas, i calles metieren, pierdan el quarto dello, i ſea de los dichos Arrendadores: i que los dichos Arrendadores puedan poner (*c*) guardas à las puertas, para que eſcrivan (*d*) los vinos, que ſe metieren; i que los que los traxeren, lo conſientan eſcrivir, i ſean tenidos de decir à los Arrendadores, i Cogedores, i à ſus guardas cuyo es el vino que truxeren, i de donde lo traen; i deſpues el ſeñor del tal vino ſea tenido de dàr cuenta dello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, i de les pagar el alcavala dello, deſcontando lo que dieren; i bebieren taſſado (*e*) razonablemente por un Alcalde, i dos buenos hombres de buena fama, dò morare el vendedor, ſobre juramento, que el vendedor haga de lo que pudo dàr, i beber ſegun ſu eſtado; i de la tal taſſacion no aya (*f*) apelacion, i esto ſe haga, i cumpla aſsi, sò las penas de ſuſo contenidas.

LEI XV.

Que el Arrendador del vino pueda entrar en las Bodegas, i eſcrivir, i apreciar el vino, i otro tanto en los almacenes de aceite.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l. 98.*

ES nueſtra merced que qualquier Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del vino pueda entrar en las caſas, i Bodegas donde eſtuviere el vino, i que el ſeñor de las caſas le conſienta (*a*) entrar, i por ante Eſcrivano publico catar, i buſcar, i eſcrivir, i apreciar quanto vino es, i en què vaſija eſtà pueſto en las dichas caſas, i Bodegas, i à què mano, i en què Lugar eſtà, quanto vino tiene cada uno; i los dueños del dicho vino dèn (*b*) cuenta dello à los dichos nueſtros Arrendadores, i les paguen el alcavala de lo que vendieren: i ſi no lo conſintieren buſcar, i catar, i apreciar, que el dicho ſeñor del vino ſea tenudo de pagar (*c*) el alcavala del tal vino, por la proteſtacion, que proteſtare el Arrendador, ſeyendo taſſada, i (*d*) moderada por el Juez, que dello vuiere de conoſcer; i que las Juſticias del Lugar ſean tenidos de lo hacer cumplir aſsi, i de entrar en las dichas bodegas, i ſaber el vino, que eſtà aì, i hacerles dàr la dicha cuenta, i pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; i ſino lo hicieren, ſean tenidos (*e*) de pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, lo que aſsimeſmo proteſtare contra ellos; i que eſta proteſtacion ſea eſſo meſmo moderada, i taſſada por el Juez, que dello vuiere de conoſcer: i que eſto meſmo, que mandamos que ſe haga en el dicho vino, ſe haga, i pueda hacer en qualeſquier almacenes de aceite, donde quiera que los vuiere, sò las dichas proteſtaciones, i penas; i las Juſticias, ſean tenidos à pedimiento del Arrendor de entrar en las dichas dichas bodegas, i ſaber el vino, que eſtà en ellas, i facerles dàr la dicha cuenta, i pagar la dicha alcavala, i ſino lo hicieren, ſean obligados à pagar al Recaudador lo que proteſtare (*f*) contra ellos, ſiendo moderada, i taſſada por el Juez, que dello deviere conoſcer: i eſtas miſmas diligencias ſe puedan hacer,

(*E*) L. 14. al med. h. tit. i l. 4. cap. 75. al fin tit. 31. h. lib.
LEI XIV. (*A*) L. ant. gl. (*b*) h. tit. (*B*) L. ant. gl. (*e*) h. tit. (*C*) L. 19. h. t. con la 9. gl. (*a*) de èl. (*D*) Dicha l. 19. 15. i 16. h. t. l. 8. t. 17. h. lib. (*E*) L. 16. gl. (*e*) h. t. (*F*) Dicha l. 16. h. t.
LEI XV. (*A*) L. 2. tit. 24. h. lib. i l. 19. h. tit. (*B*) L. 8. gloſ. (*a*) l. 6. gloſ. (*a*) i 19. h. tit. con la 15. tit. 17. h. lib. (*C*) L. 8. gloſ. fin. tit. 17. i l. ſig. h. tit. (*D*) L. 2. gloſ. (*b4*) tit. 2. l. 28. gl. (*b*) tit. 5. i l. 9. gloſ. (*d*) tit. 8. con la 4. gloſ. (*d*) h. tit. (*E*) L. 18. 21. 23. i 26. hoc tit. (*F*) L. 1. 2. 3. i 4. hoc tit. gloſ. (*e*) de eſta l. i l. 3. gloſ. (*b*) hoc titulo.

cer, i hagan, en qualesquier almacenes de aceite, sò las dichas protestaciones, i penas.

LEI XVI.

Que el vino, que se vendiere por menudo, se apregone, i se notifique, i pague el alcavala à cierto termino, i como se ha de apreciar.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l. 99.*

MAndamos que todas, i qualesquier personas, que vuieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo ayan de (*a*)pregonar antes que lo comiencē à vender; i si lo vendieren sin pregonar, que paguē el alcavala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que tuvieren el dicho vino con el dos tanto; i el dia, que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor hasta tres dias primeros siguientes, i le paguen(*b*) el alcavala de lo que en ello montare; sò pena del doblo: i si el dicho nuestro Arrendador dixere que la cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que estuviere el dicho vino, hacia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del tal vino, nombre cada uno dellos un hombre, para que ambos à dos en uno aprecien (*c*) la dicha cuba, ò tinaja, ò vasija, en que uviere estado el dicho vino sobre juramento, que sobre ello haga primeramente; i que por el tal apreciamiento asi hecho sean tenidos de estàr el dicho Arrendador, i vendedor: i si alguno de ellos no consintiere nombrar, i poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, ò qualquier dellos, nombren, i pongan un hombre bueno, i sin sospecha en el dicho lugar del que no quisiere nombrar, i poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento; i asi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan (*d*) estàr à cada uno de los dichos Arrendadores, i vendedores; i constringan, i apremien al dicho vendedor que pague el alcavala, de lo que asi montare, al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: i si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, i qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que estuviere el dicho vino, i por alli vean lo que mentare el dicho vino, que asi estava en la dicha cuba, ò tinaja, o otra vasija; i hagan pagar el alcavala, de lo que montare, al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, i suelo dello, i mas lo que el dicho vendedor jurare aver bebido, i dado dello; seyendo tassado (*e*) razonablemente por un Alcalde, i dos hombres buenos de buena fama de la colacion dò morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber èl, i los de su casa, i dàr segun su estado, i condicion; i otrosi lo que costare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que asi fuere vendida: pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor, quanto montò el alcavala de lo que vendiò del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el (*f*) termino, que en las leyes de adelante serà contenido; i sino lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constringa, i apremie à ello; i le haga dàr, i pagar lo que por el dicho juramento confessare que montò la dicha alcavala, sin pena alguna: i sino quisieren jurar, ni absolver el juramento en el termino, que la lei manda, que sea avido por confiesso (*g*) en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, i vuiere protestado contra èl; i que las Justicias lo juzguen ansi: i si el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quisieren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino, que se vuiere vendido, antes q̄ se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que lo pueda hazer, por la via susodicha del dicho juramento, i en la forma, i manera que suso dice.

LEI XVII.

Que la hilaza de Zamora, i Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

Lei 106. del Quaderno.

LA renta del alcavala de la hilaza de Zamora, i Palencia solia valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis, i de

LEI XVI. (*A*) L.2.al fin, i 3.tit.18.h.lib. con la 13.glos. fin. i la 14.glos.(*b*) h.tit. (*B*) L.8.glos.fin.tit.17.h.lib i l.15. glos.(*c*) h.tit. (*C*) L.2.gl.(*b*) tit.17.h.lib.i l.39. tit.2.i l.20. glos.unic.tit.9.lib.3.con la 52.tit.5.lib.2.i l.6. i 7.tit.11.lib. 9.con la 16.tit.3.lib.6. (*D*) Dicha l. 16. al fin con la 18. al fin tit.3.lib.6.i la 28.al fin h.tit. (*E*) L.14.glos. (*e*) hoc tit. (*F*) L.7.glos.(*c*) tit.7.h.lib.l.31.col.1.h.tit.i l.2. tit.7. lib.4. (*G*) L.5.glos.(*c*) l.7. glos. (*b*) i l.8.glos. (*d*) tit.7. hoc lib.

de pocos tiempos à esta parte es abaxada, i diminuida en mui pequeño precio; lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar (*a*) señalado, dò siempre se acostumbrò vender, i que se vende en otras partes, dò el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la la dicha renta no puede poner el recaudo que deve; de lo qual se Nos ha recrescido deservicio: por ende es nuestra merced, i mandamos que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares, dò los tiempos passados se acostumbrò vender, i no en otra parte alguna; i qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda (*b*) por descaminado, i sea para el nuestro Arrendador; i la Justicia de la Ciudad lo tome, i entregue al nuestro Arrendador.

LEI XVIII.

Que no se pueda meter, ni sacar de noche mercaderìas, sino en presencia, ò con licēcia del Arrēdador.

Lei 107. del Quaderno.

TEnemos por bien, i mandamos que no no puedan meter de noche en ninguna Ciudad, ni Villa, ni Lugar, ni sacar della à otra parte paños algunos, ni otras mercaderìas, sin estàr à ello (*a*) presente el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala, ò con su licencia; i aquellos, que lo contrario hicieren, paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro Arrendador, con el quatro (*b*) tanto; i que el Alcalde sea tenido de lo tassar, i juzgar assi; i sino lo tassare, i juzgare assi, que pague el alcavala de lo q̃ montare, con la dicha pena el tal Alcalde, i sea para el nuestro Arrēdador.

LEI XIX.

Que los Arrendadores puedan poner guardas à las puertas; i las diligencias, que los que traxeren mercaderìas, han de hacer con los Arrendadores.

Lei 109. del Quaderno.

EL Arrendador, ò Cogedor de nuestras alcavalas pueda poner (*a*) guardas à las puertas de cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, para que escrivan todos los paños, i ganados, i mercaderìas, i otras cosas, que se traxeren, i que los que las traxeren, sean tenidos de se las mostrar, el dia que llegaren, à dò se vuiere de descargar, ante que abran, i deslien los costales, i lios, en que vàn; porque dèn cuenta de lo que vendieren, i cobren los Arrendadores el alcavala dello: i el que no lo hiciere assi, que le sea (*b*) apreciado, lo que ansi encubriere, por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, i por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados; i de lo que fuere apreciado pague el alcavala de lo q̃ montare el tal precio quatro (*c*) veces; i que el dicho Alcalde lo juzgue assi como dicho es, i sò la dicha pena; i q̃ seā las dichas penas para el Arrēdador, ò Fiel, ò Cogedor.

LEI XX.

Que no se puedā vēder paños sin estàr sellados del Arrēdador.

La misma lei 109. del Quaderno.

MAndamos que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos no puedan vender paño alguno, assi de oro, como de seda, i lana, i fustanes en pieza, ni en retal, sino estuviere sellado (*a*) con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, sò pena que, el que fuere hallado que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea (*b*) perdido, i sea para los dichos nuestros Arrendadores; i el dicho Alcalde se lo entregue luego; i si el dicho nuestro Arrendador no pudiere ser avido para sellar los dichos paños, que vayan al Alcalde de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, i se lo (*c*) hagan saber, i haga la dicha muestra ante el dicho Alcalde, i Escrivano publico; i que el dicho Escrivano lo notifique, i haga saber en el mismo dia, ò en otro dia siguiente, al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sò la pena susodicha; i hecha la dicha muestra ante el dicho Alcalde, i Escrivano, q̃ puedan vender sin pena su mercadurìa, pagādo el alcavala al tiempo, que deve, sò las penas susodichas.

LEI XXI.

Que las puertas se cierren cada noche, i si los Arrendadores quisieren las llaves dellas, se las dèn: i se hagan otras diligencias.

La misma lei 109. del Quaderno.

MAndamos que la Justicia, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sean tenidos de hacer cer-

LEI XVII. (*A*) L.26.h.tit.i l.2.tit.29.h.lib. (*B*) L.9.gl. (*c*) i l.13.gl.(*d*) h.tit.i las citadas en la glos.(*a*) hac leg.

LEI XVIII. (*A*) L.3.tit.24.i l.8.tit.28. h.lib.i l.sig. h.tit. l.2.tit.25.h lib. (*B*) L.2.gl.fin.l.3.gl.(*b*) i l.5 gl.(*f*) h.tit.

LEI XIX. (*A*) L.22.i 9.glos.(*b*) h.tit.con la 2.i 9.tit.24. h.lib. (*B*) L.8.glos.(*a*) h.tit.i l.6.i 15.glos. (*b*) tit.17.h.lib. (*C*) L.16.gl.(*c*) i las en ella citadas h.tit. (*D*) L.ant.gl.(*b*)

LEI XX. (*A*) L.2.tit.28.l.7.tit.29.l.4.cap.21.tit.31.i l.17. tit.17.h.lib. (*B*) L. 11. glos. (*b*) i l. 13. glos. (*d*) con la 17. glos. (*b*) hoc tit. (*C*) L. 29. glos. (*c*) hoc tit.

cerrar (*a*) las puertas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares cada noche al tiempo acoſtũbrado, i conveniente; i ſi los que tuvieren las llaves dexaren entrar, i ſalir vino, ò paños, ò otras mercaderias, paguen el alcavala de lo q̃ aſsi dexaren entrar, i ſalir, con el doblo; i demàs que los que metieren, i ſacarẽ las dichas mercaderias, i paños, i otras coſas deſpues del dicho tiempo, que lo (*b*) pierdan, i ſea deſcaminado para los dichos nueſtros Arrendadores; pero ſi en algunas Ciudades, Villas, i Lugares los dichos Oficiales dixeren que no ſe acoſtumbra cerrar las dichas puertas, i que les harian gran coſta en tener Porteros, q̃ tengan las dichas (*c*) llaves, que los tales ſean tenidos de dàr, i dèn las llaves de las dichas puertas al Arrendador, ò Arrendadores, que las pidieren, porque ellos cierren las puertas; i ſino las quiſieren dàr, que los dichos Regidores paguen à los dichos nueſtros Arrendadores en pena, i por pena la (*d*) proteſtacion, que contra ellos hicieren.

LEI XXII.

Que el Arrendador pueda poner Guardas à las puertas de las tiendas.

Los miſmos en la lei 110. del Quaderno.

ES nueſtra merced que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de las alcavalas de los paños, i mercaderias puedan poner (*a*) Guardas à las puertas de las tiendas de los paños, i de las otras mercaderias, i en los otros Lugares (*b*) donde ſe vendieren: las quales eſcrivan lo que ſe vendiere, para que ſe pueda ſaber quanto monta el alcavala, i la puedan cobrar: i que ninguno no pueda poner (*c*) embargo en ello al dicho nueſtro Arrendador, ò Cogedor, ſino que pague en pena por cada vegada 1ꝟ. mrs: i que las Juſticias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar executen luego por ello en las perſonas, que no lo conſintieren, para que los dèn, i entreguen al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor.

LEI XXIII.

Que el Arrendador pueda tomar cuenta al Mercader por ſu libro en cierta forma.

La miſma lei 110. del Quaderno.

MAndamos que, ſi el nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quiſiere tomar cuenta al Mercader, ò Tendero por ſu libro, ſea tenido el Mercader, ò Tendero de ſe lo moſtrar, i (*a*) dàr cuenta clara, i cierta al Arrendador, ſin arte, i ſin infinta, por dò ſe pueda conoſcer las vendidas, i compras, que hã hecho, por el dicho ſu libro, en el dia, que ſe lo demandaren, con juramento, que (*b*) ſobre ello haga que el dicho libro, que le dà, i mueſtra es verdadero, i que no tiene otro libro alguno, i que no vendiò otros paños, ni mercaderias demàs de las contenidas en el dicho libro aquel año, ſino aquello, que le notifica, i mueſtra eſcrito en el dicho libro, sò pena de 2ꝟ. mrs. para el Arrendador; i dende en adelante de cada dia, de quantos dias paſſaren deſde el dia, que le fuere demandada, haſta el dia que ſe la moſtrare, que pague 1ꝟ. mrs. cada dia: i el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que ſea tenido de los apremiar, i (*c*) conſtreñir que lo hagan: i ſino lo cumplieren, los executen por la dicha pena ſegun dicho es: i ſi el dicho Alcalde no lo apremiare que dè la dicha cuenta, i no executare por la dicha pena, q̃ peche (*d*) otros 1ꝟ. mrs. para el dicho nueſtro Arrendador.

LEI XXIV.

Que lo contenido en la lei antes deſta ſe guarde, aunque el Mercader ſea eſtrangero.

La miſma lei 110. del Quaderno.

LO contenido en la lei antes deſta ſe guarde, i cumpla, aunque el Mercader ſea eſtrangero; el qual ſea tenudo de hacer libro de lo que vendiere, i comprare, i lo dè al Arrendador, ò (*a*) Fiel, ò Cogedor, firmado de ſu nombre, quando ſe lo demandare; sò la pena ſuſodicha, como ſi fuera natural deſtos Reinos.

LEI XXV.

La pena, en que incurre el Mercader, quando el libro, por donde dà la cuenta, no es verdadero.

La miſma lei 110. del Quaderno.

MAndamos que, ſi el libro, que moſtraren los dichos Mercaderes, quier ſean naturales, quier eſtrangeros, para dàr la dicha cuenta, pareſciere que no es (*a*) verdadero, ni he-

LEI XXI. (*A*) L.11.gl.(*a*)t.1.lib.7.Rec. con la 15.tit.18. P.3.i l.2.al fin tit.24.h.lib. (*B*) L.4.cap.11.tit.31.l.6.tit.24. i l.2.tit.25.hoc lib.con la l.13.gloſ.(*d*) i la 9. gloſ. (*c*) h.tit. (*C*) L.11.t.1.lib.7. (*D*) L.15.gl.(*e,i f*)h.t.i la 2.t.24.h.lib.

LEI XXII. (*A*) *L.* 19. i las citadas en la gloſ. (*a*) de ella h.tit. (*B*) *L.*17.gl.(*a*) h.tit. (*C*) Dicha l.19.h.tit. con la 9. cerca del fin tit.24.h.lib. (*D*) *L.*2.t.24.con la 1. t.25.h.lib.

LEI XXIII. (*A*) *L.*25. h.tit. l.2.tit.24.i l.3.tit.25. h.lib. con la 9.cond.10.tit.30. l.5.gloſ. (*a*) i l.1.gl.(*j*) tit.14.de èl. (*B*) Dicha l.5.gloſ.(*b*) l.8.gloſ.(*e*) tit.14. h.lib. (*C*) *L.* 16. cerca del fin, i l.15.h.tit. (*D*) *L.*18.19.i 20.gloſ.(*c*) h.tit.

LEI XXIV. (*A*) *L.*23.gl.(*a,i b*) con las alli citadas h.tit.

LEI XXV. (*A*) *L.* 5. cerca del fin, i l. 11. gloſ. (*d*) tit. 14. hoc libro.

hecho en la forma, que devia tener, que todavia incurra en la dicha pena, asi como sino le mostrara: i demàs, i allende de la dicha pena, asi los unos Mercaderes, como los otros sean tenudos (*b*) de pagar, i paguen el alcavala de lo que se hallare que han vendido, i encubierto.

LEI XXVI.

Que los paños, i sedas se vendan en los Lugares para ello diputados.

Los mismos en la lei 111. del Quaderno.

LOs Traperos, i Mercaderes de paños, i sedas, siendoles pedido por el Arrendador, sean obligados à vendellos en las Alcaicerìas, i Lugares para ello (*a*) diputados; i si despues de hecho requerimiento, el tal Trapero, ò Traperos, ò otras personas qualesquier, les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas Alcaicerìas algunos paños por vara, ò en xerga, que los (*b*) pierda, ò su justo valor; i que sean para los dichos nuestros Arrendadores de la dicha renta de los paños: i q̃ las Justicias lo juzguen (*c*) asi, sò pena de se lo pagar ellos, ò qualquier dellos, q̃ no lo hicierẽ ansi, con el doblo.

LEI XXVII.

Que los Traperos, i Mercaderes sean tenudos de mostrar à los Arrenndadores los paños, i mercaderìas, para los sellar; i se hagan otras diligencias.

Lei 113. del Quaderno.

MAndamos que todos los Mercaderes, i Traperos, i Tenderos, i otras personas qualesquier, que tuvieren paños de oro, i seda, ò de lanas, en piezas, ò en retales, ò en fustanes, ò fustedas, i otras mercaderìas, asi como pasteles, i lanas, i cueros, i lienzos, i sayales, i xergas, i picotes, i ropas de vestir, i otras cosas de mercaderias para vender en sus casas, i tiendas, i en otras partes, i las traxeren de fuera parte para vender, que sean tenudos de lo mostrar (*a*) al nuestro Arrendador, i de lo registrar, i (*b*) sellar, i ferretear lo que de ello se puede ferretear, con su sello, i ferrete, que los dichos Arrendadores quisieren; i en quanto à los paños que los midan, declarando que paños son, i de que guisa, desde el dia que fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente; mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedò por vender, quatro veces en el año, de tres en tres meses, poco mas, ò menos, seyendo requeridos por los dichos nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, porque de todo, lo que dello vendieren, paguen el alcavala; sò la (*c*) protestacion, que contra ellos fuere protestada, siendo tassada, i moderada por los Jueces, que dello vuieren de conocer; i dèn (*d*) cuenta de todo ello al dicho nuestro Arrendador, i le paguen el alcavala, de lo que dello vendieren; i que esso mesmo, de lo que no mostraren, porque aquello deve ser avido por vendido: i si despues fuere hallado que los dichos Mercaderes, ò Traperos, ò Tenderos, i Roperos, i Picoteros, i otras personas encubrieren à los dichos Arrendadores algunos paños, i otras qualesquier cosas de las susodichas, demàs de las que fueren escritas, i selladas, i ferreteadas como dicho es, que todo lo que fuere hallado que encubrieron, que lo ayan perdido, i (*e*) pierdan, i sea de los dichos Arrendadores; i los Alcaldes de cada Lugar seã tenudos de lo juzgar asi; sò pena q̃ el Juez, q̃ no lo hiciere, les pague lo q̃ el Mercader era tenudo à les pagar.

LEI XXVIII.

Que los Sastres, i Corredores, que intervinieren en las ventas, las hagan saber à los Arrendadores.

Lei 114. del Quaderno.

POr quanto los Corredores son tratadores vendidas, i compras, i troques, que se hacen en las mercaderias; mandamos que el Corredor, por cuya mano se hicieren algunas vendidas, i troques, i los Sastres, ò Tundidores, que algunos paños sacaren para algunas personas, i los mojones, que tratan las vendidas de los vinos arrobados, sean tenidos de hacer (*a*) saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala qualesquier troques, ò vendidas, que por ante ellos se hicieren, fasta segundo dia desde el dia que se hiciere la tal vendida, ò troque; i sino se lo hiciere saber, que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcavala sola, i por la segunda que la pague con el dos tanto, i por la tercera que la pague con el (*b*) quatro tanto: i si el Arrendador,

(*B*) Dicha l. 11. glos. (*e*) titulo 14. hoc libro, i l. 1. glos. (*d*) con la 2. glos. (*d*) hoc titulo.

LEI XXVI. (*A*) *L.* 17. glos. (*a*) h. tit. l. 9. cond. 11. tit. 30. i l. 2. tit. 29. h. lib. (*B*) *L.* 13. gl (*d*) l. 20. gl. (*b*) i l. 21. gl. (*b*) h. tit. (*C*) *L.* 18. al fin, 19. al fin, i 27. al fin hoc tit.

LEI XXVII. (*A*) *L.* 23. glos. (*a*) con la 24. 25. i 26. h. tit. l. 2. 4. i 9. tit. 24. hoc lib. (*B*) *L.* 20. glos. (*a*) hoc tit. i l. 64. glos. (*c*) tit. 13. lib. 7. (*C*) *L.* 15. glos. (*e, i f*) h. tit. (*D*) *L.* 8. glos. (*a*) i l. 15. glos. (*b*) hoc tit. (*E*) *L.* 20. i 21. glos. (*b*) con la 26. glos. (*b*) hoc tit.

LEI XXVIII. (*A*) *L.* 8. gl. (*a*) con la 27. gl. (*d*) i l. sig. h. tit. (*B*) *L.* 2. glos. fin. i l. 8. glos. (*b*) hoc tit.

dor, ò Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor, ò comprador, que vala todo lo que dixere, ſiendo hombre de buena fama, ſobre el juramento, que le ſea tomado, aunque no aya ende otro teſtigo; i aſsimeſmo ſea creìdo (c) el comprador, ſeyendo hombre de buena fama, ſobre juramento, que haga en forma devida de derecho; aunque no aya otro teſtigo, i valga lo que dixere.

LEI XXIX.

Que los que traen mercaderìas à las ferias, lo notifiquen à los Arrendadores el dia que llegaren.

Lei 115. del Quaderno.

MAndamos que todos los que truxeren ganados, i paños, i mercaderias à las ferias; ſean tenidos de requerir à lo menos por ante Eſcrivano, i dos teſtigos à los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las alcavalas, faciendoles ſaber (a) las coſas, que truxeren, luego en eſte dia que llegaren, porque (b) eſcrivan los dichos nueſtros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò los que por ellos lo vuieren de aver, todo lo que truxeren: i en caſo que el dia, que llegaren, no hallaren al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ni al que lo vuiere de eſcrivir por èl, que el que la tal mercaderia traxere, ſea tenido de lo hacer (c) ſaber en el dicho dia meſmo, que llegare, en caſa del dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por ante Eſcrivano publico, i por ante dos teſtigos; no embargante que digan que no lo han de uſo, ni de coſtumbre; i ſi en aquel dia vendieren alguna coſa, ante que lo hagan ſaber, que pague el alcavala de lo que aſsi vendiere con el doblo al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien por èl lo vuiere de aver.

LEI XXX.

Què forma ſe ha de tener entre los Arrendadores, i los que traen mercaderias à las ferias, ſi quieren ſacar lo que traen à ellas, sò color que no lo pueden vender.

Lei 116. del Quaderno.

MAndamos que todas las coſas, que ſe traxeren à las ferias, i deſpues las quiſieren ſacar dellas los que las truxeren, sò color que no las pueden vender, ni hallan quien las compre, que no ſe puedan ſacar, ni ſaquen de las dichas ferias, ſalvo con alvalà de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores dellas, i con juramento (a) que primeramente hagan, los que las quiſieren ſacar, que no vàn vendidas, ni trocadas, ni hecho concierto alguno para las vender, i trocar en otra parte; i ſi de eſta guiſa lo ſacaren, que paguen (b) el alcavala al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderias, i coſas, que anſi ſacaren de las dichas ferias ſin licencia, con el doblo; i que el nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor ſean tenidos de les dar, luego que pidieren, la dicha alvalà de las coſas, que quiſieren ſacar de las dichas ferias, ſin demandar, ni llevar por ella (c) coſa alguna; sò pena de 600. mrs cada dia, de los que anſi les detuvieren; i ſi quiſieren mas partirſe que gozar de la dicha pena, lo puedan hacer paſſado un dia deſpues del requerimiento, ſin pena alguna, tomando por teſtimonio, ſignado de Eſcrivano publico, como no le quieren dàr la dicha alvalà: i que el Alcalde, donde eſto acaeſciere, conſtringa, i (d) apremie luego al dicho Arrendor, ò Fiel, ò Cogedor que pague luego, al que detuviere la dicha mercaderìa, lo que montare la pena de los dichos 600. mrs en cada dia, del tiempo que le hicieren detener; sò pena que el dicho Alcalde pague, al que tuviere la mercaderìa, otros 600. mrs, por cada vegada que ſobre ello fuere requerido, i no lo hiciere, i cumpliere: porque acaeſce que las mercaderìas, que ſe ſacan de las ferias, no ſe guardando la forma, que pone la lei antes deſta, ſe ſacan debaxo de cautela, i yendo yà vendidas; por remediar eſto, mandamos que, ſi ſe averiguare por el Arrendador de la feria, donde ſalieron, que ſe ſacaron ſobre averſe hecho algun trato, habla, ò avenencia, en que ſe concertaſſe que ſe entregaſſen en otra parte, que el que las ſacò, le pague alcavala (f) con el quatro tanto: i porque ſerìa dificultoſo al Arrendador, probar el dicho trato; mandamos que como la entrega, i venta de las tales mercaderìas ſe haga fuera del Lugar de la feria dentro de un mes, deſpues que ſe ſacaron, ſe

(C) L. 18. gloſ. (b) tit. 17. h. lib. i l. 7. gl. (g) tit. 8. lib. 7.
LEI XXIX. (A) L anteced. gloſ. (a) i l. 31. h. tit. (B) L. 13. gloſ. (a) titulo 9. i l. 5. titulo 24. hoc libro. (C) L. 20. cerca del fin hoc tit. i l. 21. gloſ. (c) tit. 19. lib. 4.

LEI XXX. (A) L. 2. gloſ. (a) i l. 12. gloſ. (d) h. tit. (B) L. 2. tit. 20. i l. 2. cap. 2. col. 2. al princ. tit 22. h. lib. (C) L. 9. tit. 28. i l. 5. tit. 30. al fin h. lib. (D) L. 23. gl. (c) h. tit. (E) L. 2. gloſ. (c) hoc tit. (F) L. 28. gloſ. (b) i l. 2. gloſ. fin. hoc tit.

ſe preſuma aver avido el dicho trato; i ſe pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala, con el quatro tanto; pero ſi aquel, que sacò las dichas mercaderìas, las tornare à ſu caſa de donde las ſacò, i acoſtumbrò tener, i las vendiere, pueſto que ſea antes del dicho mes, ò deſpues, que no pague el alcavala, ſalvo alli (*g*) donde las vendiere.

LEI XXXI.

Que el Arrendador haga pregonar en què parte le han de hallar; i còmo el vendedor, i el comprador le han de hacer ſaber la venta; i la pena en que incurren no lo haciendo.

Los miſmos en el dicho Quaderno, *l.* 120.

PORque los vendedores no ſe puedan eſcuſar de pagar las alcavalas, que deven, diciendo que no ſabian à quien avian de acudir con ellas; mandamos que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que las oviere de cobrar, ſea obligado de hacer pregonar (*a*) publicamente por las Plazas, i Mercados, i otros Lugares acoſtumbrados, dos dias uno en pòs de otro, en cada un dia una vez, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde fuere Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, i donde mora, i poſa; porque los que alguna coſa vendieren, vayan à ſe lo hacer ſaber en la dicha (*b*) caſa, que ſeñalare: i hecho el pregon, ſi alguno, ò algunos ovieren vendido, ò vendieren dende en adelante alguna coſa, ſean tenidos de ſe lo hacer ſaber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor en la dicha caſa, que ſeñalare, ò le pagar el alcavala dello dentro de cinco dias primeros ſiguientes, deſpues del otorgamiento, i fecha de la venta: los quales dichos cinco dias ſe cuenten en eſta manera; que ſi la venta ſe hiciere el Lunes à qualquier hora del dia, que lo haga ſaber, i lo pague el Viernes en todo el dia, haſta el ſol pueſto; i por eſta miſma manera hagan ſaber, i pagar lo que ſe vendiere, i trocare en qualquier de los otros dias, declarando por granado, i por menudo, lo que vendiere, i trocare, i por què quantìa, i à què perſonas, i en què dia; i ſi al dicho plazo no ſe lo hiciere ſaber, i no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que aſsi oviere vendido, ò trocado, al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien ſu poder oviere, con mas (*c*) el doblo; i ſino fallare al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor dentro en la dicha caſa para ſe lo notificar, que lo hagan ſaber à ſu muger, ò alguno de ſu caſa; i ſi ai no hallare alguno para ſe lo notificar, que lo haga ſaber à (*d*) uno, ò dos vecinos de los mas cercanos, que pudieren ſer avidos de la tal caſa, donde morare, i poſare el dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan ſaber al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, quando le pudieren aver, i ſean tenidos de ſe lo hacer ſaber, sò la dicha pena: i otroſi dentro del dicho termino ponga en (*e*) depoſito en poder del Alcalde de aquel Lugar, ò de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sò la dicha pena: porque podria acaeſcer que los vendedores por ſer à ſu cargo la paga del alcavala, dexaràn muchas veces de cumplir lo contenido en la lei antes deſta, mandamos que tambien los compradores ſean obligados à facer ſaber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, lo que compraren, ò (*f*) trocaren, i de què perſonas, por la forma, i manera ſuſodicha que lo ha de hacer ſaber el vendedor dentro de tres dias, deſpues que la dicha venta, ò troques fueren hechas, sò pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando eſte tercero dia como ſe ha de contar con el quinto dia; porque ſi el dicho vendedor no lo hiciere (*g*) ſaber al Arrendador en el dicho termino, como dicho es, lo ſepa del comprador; pero ſi el vendedor lo hiciere ſaber en el dicho termino, q̃, en caſo q̃ el comprador no lo haga ſaber, no caya por ello en pena alguna.

LEI XXXII.

Que el comprador ſea obligado à retener lo que montare el alcavala en ciertos caſos.

La miſma lei 120. del Quaderno.

MAndamos que ſi el vendedor, ò comprador no fuere del Lugar, dò ſe hace la venta, ò troque, ò fuere hombre poderoſo, ò Oficial nueſtro del tal Lugar, donde ſe hace la venta, ò troque, que el dicho comprador ſea te-

(*G*) *L*.5.gloſ.(*a*) tit.17.hoc lib.i l.5.gloſ.(*b*, *i c*) tit.9.lib.7. LEI XXXI. (*A*) L.11.tit.16.gl.(*d*) i l.16.gl.(*a*) h.tit. l.2. al fin t.28.h.lib. (*B*) L.9.t.25.l.2.cap.53. t.22.i l.16. gl.(*a*) tit.16.l.4.cap.7.tit.31.h.lib.l.2.al fin tit.25.lib.5. i l.6. gloſ. (*a*, *i b*) h.tit. (*C*) L.10.gloſ.(*c*) i gloſ.(*d*) de la l.6. hoc tit. (*D*) L. 19. gloſ. (*i*) i l. 21. tit. 19. lib. 4. l. 8. al med. tit. 28. hoc lib. con la dicha l. 6. hoc tit. (*E*) L. 27. gloſ.(*f2*) tit. 11. i l. 36. gloſ. (*n*) tit. 5. hoc lib. (*F*) L. 9. tit. 17. i l. 6. tit. 18. h. lib. (*G*) L. 8. gloſ. (*a*) l. 15. gloſ. (*b*) l. 23. gloſ. (*a*) i l. 27. gloſ. (*a*) hoc tit.

tenudo de retener (*a*) en sì de los maravedis, que oviere de dàr à la tal perſona de la venta, ò troque, que con èl hiciere, lo que montare el alcavala dello, haſta que el dicho vendedor, ò trocador le traya carta de pago del nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es contento del alcavala de lo que aſsi vendiò, ò trocò: i ſi anſi no lo hiciere el dicho comprador, que ſea tenido de pagar el alcavala con la (*b*) mitad mas al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, de lo que anſi comprò, ò trocò; pero ſi el vendedor fuere avenido con el dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, por todo lo que vendiere, mandamos que el comprador, ò compradores, que de tal vendedor alguna coſa compraren, no cayan en pena alguna por no hacer ſaber (*c*) las compras al dicho nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; i que las Juſticias de nueſtros Reinos, i Señorìos aſsi lo juzguen: lo qual todo es nueſtra merced, que lo hagan, i cumplan aſsi en todas las coſas que ſe vendieren, i compraren, i trocaren; ſalvo del vino (*d*) que vendieren por menudo, i de la (*e*) carne, i (*f*) peſcado, i otros mantenimientos, que ſe venden por menudo, que ſe han de pagar ſi ſegun, i en la manera que en eſte nueſtro Quaderno ſe contiene.

LEI XXXIII.

Que el comprador, que ſacare alguna mercaduria, preguntandoſelo el Arrendador, ſea obligado à decir de quien la comprò.

Lei 108. del Quaderno.

OTroſi qualeſquier perſonas, que quiſieren llevar, ò llevaren qualeſquier mercadurias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar à otra, i el nueſtro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del Lugar, donde ſe quiſiere ſacar para llevar à otras partes, preguntare de quien la comprò, que ſean tenudas las dichas perſonas de lo (*a*) decir, i declarar con juramento, antes que ſaquen los dichos paños, ò otras mercadurias, porque los Arrendadores, Fieles, i Cogedores que las alcavalas recaudaren, puedan recaudar el alcavala de lo que aſsi vendiò, i ſi lo vendian, ò ſi lo vendio en el Lugar, dò à ellos perteneſciere el alcavala: ſi dixeren que ficieron en ſus caſas los dichos paños, i mercaderias, ò las truxeron de otras partes que lo prueben (*b*) antes que lo ſaquen, ni lleven à otras partes: i que el Alcalde del Lugar ſea tenido sò la dicha pena de los conſtreñir, i (*c*) apremiar à que lo hagan, i cumplan aſsi: i ſi lo aſsi no probaren, que paguen el alcavala dello al dicho nueſtro Arrendador, con el doblo.

LEI XXXIV.

Que el Mercader, ò Recuero, q̃ traxere al Lugar, donde vive, beſtias de albarda, ò mercaderias, mueſtre teſtimonio en cierta forma, i sò cierta pena.

Lei 146. del Quaderno.

OTroſi ordenamos, i mandamos que qualquier Mercader, ò Recuero, que traxere beſtias de albarda, ò mercaderias de qualquier Lugar, donde vive, que, ſi el Arrendador de aquel Lugar, donde vive, à quien perteneſce la renta de las beſtias de albardas, ò mercaderias, que traxere, le pidiere, i requiriere por ante Eſcrivano que le diga, i declare de donde traxo aquellas coſas, i que le mueſtre como ſe pagò (*a*) el alcavala dello en el Lugar donde lo ſacò, i ſi la beſtia, ò mercaderia fuere de 4џ. mrs, ende arriba, ſea tenudo el Mercader, ò Recuero, que lo traxo, de le (*b*) moſtrar teſtimonio ſignado de Eſcrivano publico, dentro de tres dias deſpues del requerimiento, como ſe pagò el alcavala en aquel Lugar, donde lo ſacò; con juramento que haga que aquel teſtimonio (*c*) es verdadero, i que en ello no vuo cautela; i ſi anſi no lo ficiere, i cumpliere dentro del dicho (*d*) termino, que pague el alcavala de aquello, que traxo, al Arrendador, que le fizo el requerimiento; pero ſi la coſa fuere de menor valor de 4џ. mrs, que no ſean tenudos de moſtrar teſtimonio, ni aya lugar lo contenido en eſta lei.

LEI XXXII. (*A*) L.6.gloſ.(*e*) h.tit.l.7.gloſ. (*b*) i l.8.gl. (*a*) tit.17.h.lib. (*B*) L.10.gloſ.(*c*) h.tit i gl. (*c*) de la l.ant. (*C*) Gloſ.(*g*) de la l.ant. (*D*) L.16. h. tit. (*E*) L.10.h.tit. (*F*) L. 16. 20. 21. 24. 26. i 28. tit. 18. hoc lib.

LEI XXXIII. (*A*) L. 34. hoc tit. con la 28. gloſ. (*a*) i 29. gloſ. (*a*) de èl. (*B*) L. 5. hoc tit. (*C*) L. 23. gloſ. (*c*) i l. 30. gloſ. (*d*) hoc titulo.

LEI XXXIV. (*A*) L. 9. cond. 10. al med.tit.30. hoc lib. (*B*) L. anteced. gloſ. (*a*) hoc tit. (*C*) L. 23. gloſ.(*b*) h.tit (*D*) L. 31. col. 1. hoc titulo.



TITU-

TITULO VEINTE.

DE LAS FERIAS, I MERCADOS FRANCOS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno vaya à feria franqueada, ni à mercado franco.

El Rei D. Enrique IV. en Madrid, i el mismo en Toledo.

ORdenamos que ferias francas, i mercados francos no sean, ni (*a*) se hagan en nuestros Reinos, i Señorìos; salvo la nuestra feria (*b*) de Medina, i las otras (*b*) ferias, que de Nos tienen mercedes, i privilegios confirmados, i en nuestros libros (*d*) assentados: i qualesquier que à algunas otras ferias, ò mercados franqueados fueren con sus mercaderìas, que pierdan las bestias, i (*e*) mercaderìas; i demàs que pierdan todos sus bienes muebles, i raìces; la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Juez, q̃ lo juzgare.

LEI II.

Que los que fueren à vender mercadurias à ferias, i mercados francos, paguen el alcavalá en el Lugar, donde salieren.

ORdenamos, i mandamos que qualquier, ò qualesquier, que fueren à vender mercadurias qualesquier à qualesquier Villas, ò Lugares, ò ferias, ò mercados francos, paguen (*a*) el alcavala de las tales mercaderias en el Lugar, donde salieren con ellas para las llevar à vender à las tales Villas, i Lugares, i ferias, i mercados francos; no embargante que muestren (*b*) que pagaron el alcavala dellas en las tales Villas, i Lugares, i mercados francos: i esso mesmo que los que compraren qualesquier cosas, i mercadurìas en las tales Villas, i Lugares, i mercados francos, que sean tenidos (*c*) de pagar, i paguen el alcavala dellas en las tales Ciudades, Villas, i Lugares, donde las traxeren, i llevaren, i sacaren de las tales Villas, i Lugares, i mercados francos, i ferias; no embargante que muestren la tal alcavala aver seido pagada en las tales Villas, i Lugares, i mercados francos: i porque es gran deservicio nuestro hacerse las tales franquezas en daño, i menoscabo de nuestras rentas; i porque sabido lo susodicho se escusarà la gente de ir à comprar, i vender à los tales Lugares, i ferias, i mercados francos; mandamos que se guarde assi esta lei, segun que de suso se contiene, assi en las Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos Realengos, como Abadengos, i Señorìos; pero no se entienda, salvo en las Villas, i Lugares, i ferias, i mercados, que los Señores (*d*) dellas, i otras qualesquier personas las franquèan de alcavala en todo, ò en parte; mas no aya lugar, ni se entienda en las Villas, i Lugares, i ferias, i mercados, que no son francos en todo, ò en parte, en caso que los Arrendadores dellas fagan alguna quita à los que ende compraren, i vendieren, despues que aì fueren con sus mercadurias: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo pongan, i assienten assi por condicion, i lei (*e*) en los nuestros Quadernos de Alcavalas, porque se guarde ansi en los Lugares, i Villas, i Ciudades, i Lugares de Señorìo.

LEI III.

Que acrescienta las penas de los que hicieren ferias, i mercados francos.

EL dicho Rei D. Juan en Madrigal, año de 38. confirmò la lei passada, i mandò que qualquier, que lo contrario hiciere, aya perdido, i (*a*) pierda por el mismo fecho los maravedis, que de Nos tiene en los nuestros libros, assi en tierra, como en merced, ò en otra qualquier manera; i si en nuestros libros cosa alguna no tuviere, que por el mismo fecho aya perdido, i pierda el lugar, que tuviere, en que assi ficieren la dicha feria, ò mercados francos; i demàs que las personas, que à las tales ferias, ò mercados francos fueren, incurran en la pena (*b*) de la dicha Ordenanza: i mandamos que las dichas leyes se guarden; i mandamos dàr nuestras cartas para los Señores de los dichos Lugares sobre la dicha razon; las quales mãdamos q̃ sean publicadas, i pregonadas (*c*) publicamente en los tales Lugares, i en sus comarcas, porq̃ venga à noticia

de

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 7. lib. 6. i l. unic. §. fin. tit. 7. lib. 3. Ordenam. i l. 3. i 5. h. tit. (*B*) L. 4. i 8. h. tit. (*C*) Dicha l. 4. al fin, i 10. h. tit. i l. 19. tit. 18. hoc lib. (*D*) L. 13. glos. (*d*) tit. 18. hoc lib. i l. 4. hoc tit. (*E*) L. 5. hoc tit.

LEI II. L. 2. tit. 3. l. 4. i 5. h. tit. (*B*) L. 12. gl. (*f*) i al fin tit. 17. hoc lib. (*C*) L. 3. glos. (*c*) tit. 17. hoc lib. (*D*) L. 3. tit. 7. Part. 5. i l. sig hoc tit. (*E*) L. 4. hoc tit.

LEI III. (*A*) L. 3. tit. 7. lib. 6. Ord. l. 1. glos. (*d*) i l. 5. h. tit. con la 10. gl. (*d*) tit. 7. h. lib. i la 2. tit. 8. lib. 1. Rec. (*B*) L. 4. h. tit. i l. ant. gl. (*e*) de èl. (*C*) L. 31. gl. (*a*) tit. 19. h. lib.

de todos, porq̃ dello no pretendan ignorãcia.

LEI IV.

Que los que fueren à vender, ò comprar à ferias, ò mercados francos, paguen el alcavala à donde son vecinos; salvo si las franquezas estuvieren assentadas en los libros.

D. Fernando, i D. Isabèl año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, *cap.* 117.

MAndamos que qualesquier personas, que fueren à vender, i comprar qualesquier mercaderias, i otras cosas à qualesquier ferias, i mercados, i Villas, i Lugares francos, ò franqueados, ò que se faga en ellos alguna gracia, i quita de la dicha alcavala, assi por ser las dichas franquezas por privilegios Reales, como por ser fechas por los señores de las tales Villas, i Lugares, que sean tenudos de pagar la dicha alcavala (*a*) enteramente en los Lugares, donde moraren, i fueren vecinos; no embargante qualesquier franquezas, que tengan las tales ferias, i Villas, i Lugares, donde se ficiere la venta, i compra; salvo si fueren las tales franquezas por Nos dadas, i confirmadas, i assentadas (*b*) en los nuestros libros; pero que esto no se entienda à las ferias de Medina (*c*) del Campo, segun se contiene en el Quaderno de los años passados; i asimesmo se guarde à las Villas (*d*) de Valladolid, i Madrid las mercedes, que tienen sobre esto, segun que estàn salvadas en nuestro Quaderno de las Alcavalas.

LEI V.

Que personas algunas no fagan, ni consientan facer Ferias, ni Mercados francos por su propria autoridad, ni otros vayan à ellas, sò ciertas penas, demàs de las de las leyes passadas.

Los mismos en el mismo Quaderno, *cap.* 137.

POr quanto algunos Perlados, Duques, i Condes, i Marqueses, i Maestres de las Ordenes, i otros Cavalleros, i personas, i otros algunos Concejos de algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, por su propria autoridad sin nuestra (*a*) licencia, i mandado, han fecho, i de cada dia facen ferias, i mercados contra lo que està proveìdo por leyes (*b*) destos Reinos: por ende mandamos, i defendemos que ningunas, ni algunas personas de qualquier lei, estado, ò condicion, i preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de facer, ni consentir facer las tales ferias, i mercados por su propria (*c*) autoridad, sò las penas contenidas en las dichas leyes: i demàs que (*d*) pierdan, i ayan perdido los maravedis de juro de por vida, que en qualquier manera tuvieren en los nuestros libros; i que los Arrendadores del Partido, donde se ficiere la tal feria, ò mercado, que lo puedan embargar, i embarguen; i si fuere de otras personas, que los que lo consintieren, i (*e*) favorescieren, pierdan sus bienes, i sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el Arrendador del Partido donde se ficiere la dicha feria, i mercado; i si fueren Concejos, que paguen à los nuestros Arrendadores la (*f*) protestacion, que contra ellos fuere fecha, seyendo tassada, i moderada por el Juez, que dello oviere de conoscer: otrosi que personas algunas no sean ossadas de ir, ni embiar à las tales ferias, i mercados à vender, ni comprar, ni trocar, ni llevar mercaderias de pan, paños, ni joyas, ni otras cosas algunas, sò pena que los que lo contrario hicieren, pierdan (*g*) los paños, i pan, i otras cosas qualesquier, que llevaren à las tales ferias, i mercados, i las bestias en que lo traxeren, ò llevaren; i asimismo ayan perdido todas, i qualesquier mercaderias, i otras cosas, que traxeren compradas de las tales ferias, i mercados; i que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros Recaudadores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, donde sean vecinos los que assi fueren, ò vinieren à las dichas ferias, ò mercados, donde sacaren las dichas mercaderias, ò otras cosas; i la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare: es nuestra merced, i mandamos que, cada i quando fueren requeridos las Justicias por los dichos nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, ò qualquier dellos sobre esto, fagan (*h*) pesquisa, sò la protestacion, que contra ellos fuere fecha; i si parescieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los Arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta lei: i las Justicias les hagan luego cumplimiento de Justicia sò la dicha pena.

LEI IV. (*A*) L.2.glos.(*a*) i l.5.h.tit. (*B*) L.1. glos. (*d*) hoc tit. con la 17.glos.(*e, i f*) tit.17.hoc lib. (*C*) Dicha l.1. gl.(*b*) i l.7.h.tit. (*D*) L.19.tit.18.h.lib. i l.10. i 1.gl.(*c*)h.tit.

LEI V. (*A*) L.16.glos.(*b*) i l.1. i 15.tit.8.h lib. con la l.5. glos.(*a*)tit.13.lib.4. (*B*) L.1.2.3. i 4.h.tit. i l.3.tit.7.Part.5. (*C*) Dicha l.16.glos.(*b*) tit.8.h.lib. i las citadas en la gl.(*a*) h.leg. (*D*) L.3.glos.(*a*) h.tit. (*E*) L.1.glos.(*c*) l.2.gl.(*b*) i l.3.glos.(*a*)tit.8.h.lib. (*F*) L.9.gl.(*c*) i l.7.gl.(*e*)tit.8.h.lib. (*G*) L.1.gl.(*e*) h.tit. (*H*) L.7.gl.(*f*)tit.8.l.11.gl.(*c*)tit.14. l.11.glos.(*b*) tit.17. i l.9.cond.13.tit.30.hoc lib.

LEI VI.

Que pone la revocacion de las ferias, i mercados, que concediò el Rei D. Enrique IV. desde quince dias de Septiembre del año de sesenta i quatro.

EL señor Rei D. Enrique IV. que santa gloria aya, en las Cortes, que fizo en Nieva año de 73. (a) à peticion de los Procuradores del Reino, revocò, i diò (b) por ningunas todas, i qualesquier ferias, i mercados francos, en todo, ò en parte, de que avia dado, i otorgado à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, por sus cartas, i provisiones, alvalaes, ò en otra qualquier manera, dende 15. dias de Septiembre del año de 1464. exceptos los mercados de las Ciudades de Toledo, i de Segovia, por ser Lugares de acarreo.

LEI VII.

Que pone la franqueza de las ferias de Medina de Rioseco.

La Reina D. Juana en Burgos à 13. de Dic. de 1511. años.

PORque el Rei mi señor, i padre mandò dàr, i diò para los mis Contadores Mayores una su Sobrecedula de otra Cedula dada por su alteza, i por la Reina D. Isabèl mi señora madre, que aya santa gloria, que està assentada en los mis libros, i al pie del privilegio de las ferias, que la Villa de Medina (a) de Rioseco tiene, sobreescrita, i librada de los mis Contadores Mayores, fecha en esta guisa: El Rei: ,, Contadores Mayores, sabed q̃ yo, i la serenissima Reina D. Isabèl mi mui cara, i mui amada muger, q̃ santa gloria aya, ovimos mandado dàr, i dimos una nuestra Cedula firmada de nuestros nombres, que està (b) assentada en el Quaderno de las alcavalas, cõ que primeramente se soliã arrendar las alcavalas destos Reinos, i al pie de una carta de privilegio, que el Almirante D. Alonso Enriquez nuestro tio, yà difunto, tenia de las franquezas de la su Villa de Medina de Rioseco, fecha en esta guisa: El Rei, i la Reina: Nuestros Contadores Mayores, sabed que por parte del Almirante D. Alonso Enriquez me es fecha relacion, diciendo que à causa que en el nuestro Quaderno nuevo, que agora nuevamente mandamos hacer, no fueron puestas por salvadas las ferias de la su Villa de Medina de Rioseco, no le guardan, ni quieren guardar las ferias de la dicha Villa, segun, i por la forma, i manera, que se contiene en el privilegio que de Nos tiene assentado en los nuestros libros de lo salvado, i librado de vosotros; en lo qual ha seido, i es agraviado, i pidionos por merced que cerca dello mandassemos proveer como à la nuestra merced fuesse: i por quanto las dichas ferias de la dicha Villa ha seido, i son antiguas, i para la confirmacion dellas Nos le mandamos dàr, i dimos la dicha nuestra carta de privilegio, segun, i por la forma, i manera que en el dicho privilegio se contiene; por ende, i porque nuestra merced, i voluntad es, que enteramente se guarde, i cumpla el dicho privilegio de la dicha merced de las dichas ferias; Nos vos mandamos que pongades, i assentedes en el dicho nuestro Quaderno nuevo por condicion que este presente año, i dende en adelante en cada un año, las dichas ferias de la dicha Villa sean (c) salvadas, segun, i por la forma, i manera que en el dicho privilegio se contiene; i segun que han gozado en cada uno de los dichos años passados, despues que le ovimos dado, i dimos nuestra carta de privilegio de las dichas ferjas: lo qual vos mandamos que hagades, i cumplades, no embarganre qualesquier leyes, i ordenanzas que en contrario desto sean; las quales, i cada una dellas, en quanto toca, i atañe à lo susodicho, mandamos que no se entienda, ni estienda, quedando en su fuerza, i vigor para en todas las otras cosas; cà Nos vos relevamos de qualquier carga, ò culpa, que por esta razon vos podria ser imputada; i no fagades ende al: fecha à 18. dias de Febrero, año de 1485. años: Yo el Rei: Yo la Reina: por mandado del Rei, i de la Reina, Alonso de Avila. I agora D. Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla, Conde de Modica, me hizo relacion que en el Quaderno nuevo de Alcavalas, que se hizo en el Real de la Vega de Granada en el año passado de 91. por yerro no se pusieron por salvadas las ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco; i me suplicò, i pidiò por merced que mandasse poner, i assentar en el dicho Quaderno nuevo, con que agora se piden, i demandan las alcavalas destos Reinos, las dichas ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, ò como la mi merced

LEI VI. (A) L.4.t.7.lib.4.Ord.i l.39.gl.(b) t.18.con la 4.t. 10.lib.5.Rec.(B) Dicha l.39.gl.(c) t.18.h.lib.i l.25.t.14.lib.6.

LEI VII. (A) L.1.glos.(b) i l.4.glos.(c) h.tit. (B) L.1. glos.(d) i l.4.glos.(b) h.tit. (C) Esta l.gl.(a) i col.3.de ella.

ced fuesse, i Yo tuvelo por bien; porque vos mando que assenteis por salvado en el dicho Quaderno nuevo, que assi se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada, las dichas ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, i al pie del privilegio, que el dicho Almirante D. Alonso Enriquez tiene de las dichas ferias de la dicha Villa, para que lo contenido en la dicha cedula suso encorporada sea guardado, i cumplido, como en ella se contiene, no embargante que no se assentò en el dicho Quaderno, que postrimeramente se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada, al tiempo que se hizo: i porque lo susodicho venga à noticia de todos, mando que esta dicha mi cedula sea pregonada (*d*) en la dicha Villa de Medina de Rioseco, i en otras qualesquier partes de sus comarcas; i no fagades ende al: fecha en la Ciudad de Sevilla à 7. dias del mes de Mayo, de 1511. años. Yo el Rei: Por mandado de su Alteza, Juan Ruiz de Calcena. I agora por parte del dicho D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Conde de Modica, i del Concejo, Justicia, Regidores, è omes buenos de la dicha Villa de Medina de Rioseco me fue suplicado, i pedido por merced que porque el Quaderno nuevo de Alcavalas original no se puede aver para se assentar en èl la dicha (*e*) cedula suso incorporada, le mandasse dàr mi carta, para que se pregonasse, i se assentasse, i imprimiesse en todos los Quadernos de Alcavalas, con que agora se piden, i demandan las alcavalas destos Reinos, que se han imprimido, i imprimieren de aqui adelante, para que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada oviesse efecto, ò como la mi merced fuesse; i yo tuvelo por bien, porque vos mando à todos, i à cada uno de vos, que veades la dicha cedula, i sobrecedula, que suso và incorporada, i la guardedes, i cumplades, i executedes, i fagades guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, pregonandola por las plazas, i mercados, i otros Lugares acostumbrados desas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, por pregonero, i ante Escrivano publico.

LEI VIII.

Que los que fueren à las ferias sean seguros, i no se les pueda hacer prision, ni execucion, sino fuere por las deudas proprias.

EL señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes, que hizo en Nieva año de 73. à peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos tomò sò su (*a*) guarda, i seguro, amparo, i defendimiento Real todas, i qualesquier personas, i à sus bienes de los que fuessen à las ferias de (*b*) Segovia, i de Medina del Campo, i de Valladolid, i de otras Ciudades, i Lugares de la nuestra Corona Real, que tienen otorgadas ferias de antes del año de 64. assi por el dicho Señor Rei D. Enrique, como por otros Señores Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores; i mandò que por obligaciones, ni por deudas, que qualesquier Concejos, ni (*c*) personas singulares deviessen à qualesquier personas, ni por sus cartas, ò otras sentencias, que sobre esto tuviessen los acreedores, no pudiesse ser fecha toma, ni (*d*) represaria, ni execucion, ni prision (*e*) en las dichas personas de los que fuessen à las dichas ferias, por ida à las dichas ferias, i por la estada, i tornada de ellas; salvo si fuere por su deuda (*f*) propria aquellos, que por sì se han obligado; sò pena que qualesquier, que lo contrario hicieren, cayan, i incurran en las penas, que caen los que quebrantan (*g*) tregua, i seguro puesto por su Rei, i Señor natural; i demàs que las Justicias, que sobre ello fueren requeridas, luego que lo supieren, tornen, i restituyan los tales bienes à los que les fueren tomados; i delibren las personas sin costa, i dilacion alguna, sò pena que pierdan los oficios, i paguen las costas dobladas al que rescibiò el daño.

LEI IX.

Que trata de las ferias, i pagos de ellas.

D. Phelipe II. en el Pardo à 5. de Agosto de 578. años.

MAndamos que para los 28. de Octubre deste año 578. se comience à hacer en la Rua de Medina del (*a*) Campo la feria de Octubre deste año, la qual dure el tiempo, que disponen, i mandan las leyes, i Pragmaticas destos Rei-

(*D*) Esta l. al fin, i l. 3. gl. (*c*) h. tit. (*E*) L. 2. cap. 17. i 19. i l. 1. cap. 49. tit. 2. hoc lib. i esta l. col. antec.

LEI VIII. (*A*) L. 6. tit. 7. lib. 6. Ord. l. 3. gl. (*d*) tit. 8. l. 23. glos. (*c*) tit. 11. i l. 4. cap. 61. i 62. tit. 31. h. lib. con la l. 10. h. tit. i l. 21. tit. 13. lib. 8. i la 4. tit. 7. P. 4. (*B*) Dicha l. 10. cerca del fin h. tit. (*C*) L. 21. al med. tit. 13. lib. 8. i l. 12. glos. (*b*) tit. 17. lib. 5. (*D*) L. 11. glos. (*a*) l. 2. 12. i 13. tit. 17. lib. 5. i l. 1. gl. (*o*) tit. 6. lib. 6. (*E*) Dicha l. 21. tit. 13. lib. 8. i Aut. 7. tit. 8. lib. 6. (*F*) L. 11. gl. (*b*) l. 5. gl. (*f*) i l. 12. al fin tit. 17. lib. 5. l. 11. glos. (*b*) tit. 7. lib. 6. (*G*) L. 1. gl. (*j, i K*) tit. 9. i l. 7. glos. (*b*) tit. 23. lib. 8. i l. 10. glos. (*f*) hoc tit.

LEI IX. (*A*) L. 1. glos. (*a*) l. 4. glos. (*b*) i l. 8. h. tit.

Reinos, i cedulas, i provisiones dadas cerca dello; i que esta dicha feria se ayan de hacer, i hagan los pagamentos de todas las otras ferias, que andan rezagadas, i estàn por hacer hasta la dicha feria de Octubre deste presente año de 578. q̃ son los pagamentos de las ferias de Mayo, i Octubre del año de 575. è Mayo, è Octubre del de 576. i Mayo, i Octubre del de 577. i Mayo deste año de 578. de manera que precisamente se ayan de hacer, i ayan de acabar, i acaben en la dicha feria de Octubre de 578. los pagamentos dellas, i de todas las otras sobredichas, que andan rezagadas, i estàn por hacer, segun dicho es, sin que por ninguna via, ni causa se pueda alargar, prorrogar, ni dilatar mas el hacer de las dichas ferias, è los pagamentos dellas: i mandamos que todos los Mercaderes, i personas de negocios vayan, ò embien para entonces à las dichas ferias, i que durante el tiempo, que durare la dicha feria de Octubre, que ha de ser el que disponen, i mandan las dichas leyes de estos Reinos, segun dicho es, pueda cada uno pedir, i cobrar sus devitos, i protestar sus cedulas, i hacer las otras diligencias, que les convinieren, ansi de partidas, i (*b*) deudas procedidas de cambios, i negocios de dineros, como de mercaderias, i en otra qualquier manera que se devan, i se ayan de pagar, i cumplir en los pagamentos (*c*) de las dichas ferias, que como està dicho, se han de hacer juntas con las de Octubre deste dicho año de 578. ò en qualquiera dellas; i passado el dicho termino de la dicha feria, no se puedan dilatar, prorrogar, ni dissimular mas tiempo, ni assentar, ni asienten los Bancos de las dichas ferias ningunas partidas; i si las assentaren, que no valgan, ni se puedan pedir, ni cobrar de alli adelante; i los dichos Mercaderes, i personas de negocios se vayan, i salgan de la dicha Villa de Medina del Campo, i no puedan entrar, ni estèn mas alli, i se execute la carta acordada, que sobre esto està dada, de manera que los que tuvieren que cobrar en los pagamentos de las dichas ferias de Mayo, i Octubre de los dichos quatro años, que no fueren à cobrar, i cobraren sus devitos dentro del dicho plazo, i termino, en que mandamos que se haga la dicha feria de Octubre deste dicho año de 578. i las otras sobredichas, que andan rezagadas, no puedan cobrar, pedirlas, ni protestarlas de alli adelante, alli, ni en otro ningun Lugar, i parte hasta la feria de Mayo siguiente, del año venidero de 579. i que por razon de la dilacion, que oviere en las deudas desta calidad, que se dexaren de cobrar en las dichas ferias, i pagamentos, que se han de hacer en la dicha feria de Octubre de 578. no se puedan llevar, ni lleven, pedir, ni pidan hasta la dicha feria de Mayo siguiente del dicho año de 579. ningun interesse, ni paga, sò pena, que el que lo llevare, lo buelva con el qua (*d*) tanto; i el que lo pagare, pierda lo que assi huviere pagado, i que lo uno, i lo otro se aplique por tercias partes, para nuestra Camara, Juez, ò denunciador: i mandamos que los dichos Mercaderes, i personas de negocios, i los Bancos (*e*) de las dichas ferias, vayan à ellas al dicho tiempo, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna; con apercibimiento que les hacemos, que no lo haciendo, mandarèmos proveer, i proceder contra ellos por todo rigor; i queriendo por las mismas causas, i consideraciones proveer, i dàr orden, i asiento firme, i estable de una vez cerca de lo que toca al hacer de las dichas ferias de estos Reinos para lo de adelante: por la presente declaramos, i mandamos que precisa, i puntualmente se ayan de hacer, i hagan en cada un año dos ferias, una de Mayo, i otra de Octubre, i los pagamentos de ellas, cada una de ellas por sì distinta, i separadamente en sus tiempos, i sazones ordinarias, i se comience à hacer, i dure cada una de las dichas dos ferias, lo que por las dichas leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, cedulas, i provisiones està dispuesto, i mandado, sin que por ninguna causa, que se ofrezca, ò pueda ofrecer, por mui precisa, instante, i forzosa que sea, se pueda alargar, ni prorrogar mas, ni menos el hacerse en cada un año las dichas ferias de Mayo, i Octubre, cada una de por sì, i los pagamentos de ellas; i que los Bancos, Mercaderes, i hombres de negocios, que los tuvieren en las dichas ferias, acudan, i vayan à ellas à sus tiempos ordinarios, sin lo dilatar, i hagan, i cumplan lo que mas està dicho, i ordenado, i que han de hacer en la feria de Octubre

(*B*) L.8.gl.(*f*)h.t. (*C*)L.24.gl.(*g*) t.11.h.lib.(*D*)L.28.gl. (*b*)l.18.gl.(*b*)con la 19.gl.(*d*)t.19.h.lib. (*E*)L.14.t.18.lib.5.

bre deste año, i en las rezagadas, que en ellas se han de concluir, i acabar, segun dicho es, i sò las mismas penas; e por la presente asseguramos, i prometemos por nuestra palabra Real que mandarèmos guardar, i por lo que nos toca, guardarèmos lo contenido en esta nuestra lei, i la orden, que por ella damos cerca de lo que toca al hacer de las dichas ferias rezagadas, i las de aqui adelante en cada un año, i los pagamentos dellas, para que dure, i se guarde inviolablemente, i que no permitirèmos, ni darèmos lugar que aya en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello ninguna variedad, ni mudanza, ni que se dilaten, ni prorroguen por ninguna via, ni causa las dichas ferias, i pagamentos dellas, sino que puntual, i precisamente siempre se ayan de hacer, i hagan à sus tiempos ordinarios, i acostumbrados durar, i duren el tiempo, que disponen, è mandan las dichas leyes, cedulas, i provisiones, i no mas: i porque de la desorden, que de lo passado ha avido en lo de los Bancos de las dichas ferias, i en el excesso de los interesses, que se han llevado por razon, i con color de los Contadores, i trocar la libranza à reales, como en la poca seguridad, i fianzas, que los dichos Bancos devan, se ha visto por experiencia los inconvenientes, que destos han resultado en daño de las personas de la contratacion, i de la buena fee, i llaneza, con que en esto se deve proceder, i darle satisfacion, aviendose tratado del remedio, i orden, que cerca desto se devia dàr, ha parecido, è mandamos que en las dichas ferias aya de aver, i aya de aqui adelante numero de tres, ò quatro Bancos publicos, i que estos sean personas conocidas, seguras, llanas, i (*f*) abonadas, las quales, demàs de las obligaciones de sus personas, i bienes, ayan de dàr, i dèn cada uno dellos fianzas legas, llanas, i abonadas poco menos en cantidad de cada 150ꝗ. ducados à satisfaccion del nuestro (*g*) Consejo, i que los dichos Bancos ayan de ser, i sean obligados, i por la presente los obligamos (presupuesto que los pagamentos de todas las dichas ferias han de durar el tiempo, que està dispuesto, i ordenado por las dichas leyes destos Reinos, cedulas, i provisiones, i no mas) à que passados los dias del termino de cada feria, como de suso và declarado, dentro de otros diez mas, à pagar, i paguen à cada persona, con quien tuvieren cuenta, i à quien fueren deudores en sus libros de las dichas ferias, todo lo que vuieren de aver, conforme à ellos, en reales de contado, sin que lo puedan dilatar, ni dilaten un dia mas; con que por razon de la diferencia de la libranza, los reales se les paguen (*h*) cinco al millar, que es medio por ciento, como se manda por las Pragmaticas de estos Reinos, i que no puedan llevar, ni lleven los dichos Bancos otra ninguna gratificacion, ni interesse por razon de lo sobredicho, por un camino, ni por otro: i otrosi mandamos que, si las personas, que tuvieren cuenta en los libros de los dichos Bancos de las dichas ferias, ò algunos de ellos, les pidieren que les paguen todo lo que les devieren de resto de sus cuentas en reales de contado, dentro de veinte dias, despues que vuieren assentado las partidas en sus Bancos, ò las ovieren passado de un Banco à otro, lo ayan de hacer, i hagan precisamente, sin se lo dilatar, ni alargar mas, aunque no sea entonces acabada la feria, pagandoles por el contado dellas solamente los dichos cinco (*i*) al millar por la dicha diferencia de la libranza à los reales; i que no puedan llevar por la dicha razon ninguna cosa mas, como està dicho: i por la buena relacion, que se nos ha hecho de la persona, suficiencia, è habilidad, i abono de Juan Hortega de la Torre, vecino de Burgos, avemos acordado que sea el uno de los dichos Bancos, que ha de aver en las dichas ferias, el qual lo ha aceptado, i ofrecido de dàr, i q̃ darà 300ꝗ. ducados de fianzas (*j*) abonadas para la paga, i seguridad de todo lo q̃ se le librare, i assentare en su Banco.

LEI X.

Que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid en el dia del Martes de cada semana un mercado franco, en la forma, i con las condiciones en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en Torre de Lodones año 1516. à 20. de Nov.

POr mas ennoblecer, i autorizar la mui Noble Valladolid, hemos sido servido de darla titulo de Ciudad, i suplicado à nuestro mui Santo Padre la elija en Obispado, como lo ha hecho, teniendo consideracion à los muchos, buenos, i agradables servicios, que la dicha Ciudad nos ha hecho, i hace, en alguna

emien-

(*F*) L. 1. al med. i l. 14. glos. (*f*) tit. 18. lib. 5. (*G*) Dicha l. 14. glos. (*g*) tit. 18. lib. 5. (*H*) L. 4. glos. (*b, d, i e*) i l. 5. tit. 18. lib. 5. i glos. (*i*) hac leg. (*I*) Glos. (*b*) de esta l. (*J*) Esta lei glos. (*f*)

emienda, i remuneracion dellos, i porque sirve con 9U. ducados para la ereccion, i annexion del dicho Obispado, i por aver Yo nacido en ella, es mi merced, i voluntad que agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamàs aya un mercado el Martes de cada semana; en esta manera, que durante el tiempo, que queda por correr de los quince años de la prorrogacion del encabezamiento general de las alcavalas, i tercias, el dicho mercado sea (*a*) franco de alcavala, i de otros qualquier derechos, que nos pertenecen, i pueden, i deven pertenecer por razon de las ventas, i compras, truecos, i cambios, que en el dicho mercado se hicieren por qualesquier personas, Concejos, i Universidades, asi de estos Reinos, como de fuera dellos, de qualesquier mercaderias, mantenimientos, i otras cosas de qualquier genero, i calidad, que asi se vendieren, compraren, i cambiaren, en qualquier manera; con que si la dicha Ciudad quisiere no franquear algunas rentas, ò franquearlas (*b*) en parte, ansi en lo encabezado, como en lo arrendado del viento, lo pueda hacer, atento que està encabezada por los dichos quince años, los quales cumplidos, i passados, no han de gozar de la dicha franqueza los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i los de los Lugares de la tierra, i los demàs, que estuvieren dentro de las cinco leguas, los quales han de pagar, passados los dichos quince años, en sus mismos Lugares, la alcavala de lo que dellos llevaren à vender, i contratar al dicho mercado; i todas las demàs personas, que à èl fueren passados los dichos quince años de franqueza, han de pagar la dicha alcavala en el dicho mercado; i la forma de la paga della ha de ser conforme à lo dispuesto en las condiciones del dicho encabezamiento general, que tratan dello; i el dicho mercado se haga en la dicha Ciudad, i sus arrabales en la parte, que la dicha Ciudad señalare.

Otrosi, mandamos que los que fueren à la dicha Ciudad, i cada uno dellos con sus mercaderias, dineros, i bastimentos, vayan, i buelvan, i estèn seguros, que Nos como Rei, è Señor natural los recibimos, i tomamos (*c*) sò nuestro defendimiento, i seguro, i amparo Real; i que los dias del dicho mercado, estando en èl, no puedan ser (*d*) presos, ni prendados, ni executados, ni embargados, ni demandados por deuda, ni deudas, que devan, salvo si se ovieren obligado à pagar en el dicho mercado, ò si fuere por maravedis de nuestras rentas, i (*e*) derechos à Nos pertenecientes, ò à quien por Nos lo oviere de aver, sò pena que, los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, en que caen aquellos, que quebrantan (*f*) tregua, ò seguro puesto por sus Reyes, i señores naturales.

LEI X. (*A*) L.4.gl.(*c*) h.tit. (*B*) L.2.cerca del fin h.tit. (*C*) L.8.gl.(*a*, *i g*) i las en ellas citad.h.t.i l.3.gl.(*d*)t.8.h.lib. (*D*) Dicha l. 8.glos.(*e*) h.tit. (*E*) L.10.glos.(*d*)tit.7.lib.6. i l.8.i 9.tit.17. lib. 5. (*F*) Glos. (*g*) de la l.8. hoc titulo.

TITULO VEINTE I UNO.

DE LAS TERCIAS DEL REI.

LEI PRIMERA.

Que declara que el Rei funda su intencion en las tercias contra los que no tuvieren titulo dellas, ò prescripcion immemorial; i declara que las tercias son los dos novenos.

D. Phelipe II. en Madrid à 30 de Marzo de 1565. años.

POr quanto las (*a*) tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas, i otras cosas, que en estos nuestros Reinos se diezman, son nuestras, i de la nuestra Corona, i Patrimonio Real, i pertenescen à Nos por concessiones, i gracias Apostolicas, justos, legitimos, i derechos titulos; i cerca de las dichas tercias, i dos novenos Nos fundamos, i tenemos fundada (*b*) nuestra intencion contra qualesquier personas, asi Eclesiasticas, como Seglares, que no tengan, muestren, ni prueven tener legitimo titulo, ò prescripcion (*c*) immemorial; i agora somos informados que, no embargante lo susodicho, i lo què por leyes destos nuestros Reinos, i especialmente por la que el Señor Rei D. Juan el II. hizo el año

LEI I. (*A*) L.18.glos.(*c*)tit.8.h.lib.l.1.glos.(*g*) tit.5.lib. 1.Rec.l.4.tit.5.l.5.7.i 8.tit.7. lib.6.Ord. (*B*) L. 1. glos. (*d*) l.2.gl.(*a*) tit.1.lib.4.i l.1.i 2.tit.6.lib.1. (*C*) L.1.gl. (*f*, *i g*) tit. 15. lib. 4. i l. 1. glos. (*d*) tit. 18. hoc lib.

año de 438. està estatuido, i ordenado contra los que toman, i ocupan (*d*) las dichas tercias, ansi Perlados, i Cabildos, i otras personas Eclesiasticas, como Seglares, à titulo, i color de coronados, ò escusados, Mayordomìas, Sacristanìas, Arciprestazgos, i por otras pretensas causas, i razones, las entran, toman, i ocupan, tienen entradas, tomadas, i ocupadas, i aun diz que, siendoles por nuestra parte pedidas, i demandadas, dicen, i alegan que Nos no tenemos el tal titulo, ò derecho à las dichas tercias, i que, si alguno tenemos, no serà, ni es general en todas las partes, i Lugares destos Reinos, ni en todos los frutos, i rentas, i cosas, que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad; i que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada (*e*) nuestra intencion, i que à Nos toca, i Nos avemos de mostrar, i probar el titulo, i derecho, que tenemos, i aun el uso, i possession dèl; i que, no lo mostrando, i probando, aunque por su parte siendo reos, i demandados no se pruebe legitimo titulo, ni prescripcion immemorial, deven de ser absueltos; i que por estos titulos, i colores, i por estas vias, i medios se ha pretendido, i pretende poner duda, i dificultad en nuestro titulo, i derecho cerca de las dichas tercias, i novenos, siendo tan claro, i notorio, i en tan grave perjuicio, i daño de nuestro Patrimonio Real, en que estàn metidas, i incorporadas (*f*) las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa, i seguridad destos Reinos, i causa publica dellos; i aviendo sobre esto mandado platicar à algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, i otras personas de letras, i experiencia, i aviendose tratado, i conferido, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmatica Sancion, bien asi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes; por la qual mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, i calidad, que sean, Eclesiasticas, i Seglares, ni à titulo de coronados, ni escusados, Mayordomìas, ni Sacristanìas, ni Arciprestazgos, ni por otra razon, i causa, qualquier que sea, no entren, tomen, ni (*g*) ocupen las dichas nuestras tercias, i las dexen libremente cobrar, i beneficiar à nuestros Contadores mayores, i à nuestros Recaudadores, Fieles, i Executores, i Cogedores; de manera que Nos ayamos, i llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas, i frutos, que se dezmaren en estos nuestros Reinos, i Señorìos; i que los que las tienen entradas, tomadas, i ocupadas, no teniendo, i mostrando, i probando tener legitimo titulo, ò prescripcion (*h*) immemorial, las dexen desembarguen, i buelvan, i restituyan; pues, como dicho es, es claro, i notorio nuestro derecho; i nos fundamos, i tenemos fundada nuestra intencion; i mandamos que en los negocios, causas, i pleitos, que sobre las dichas tercias, i novenos, que adelante se movieren, ò al presente estèn pendientes, i no estuvieren fenescidos, asi se declare, i sentencie, i determine.

LEI II.

Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, i vino.

El Rei D. Alonso en Alcalà, Era de 1386.

POr refrenar las cautelas, i malicias de algunos Arrendadores de los diezmos, i de nuestras tercias; ordenamos que los terceros, Concejos, i guardas de los diezmos sean tenidos de guardar (*a*) el pan, i el vino, que rescibieren, fasta el dia de Pasqua de Resurrecion de cada un año; i si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ò terceros, ò guardas lo vendan publicamente en el (*b*) almoneda, pregonandolos (*c*) tres dias ante Escrivano publico, i testigos vecinos del Lugar; i que el almoneda se faga Domingo, i Lunes, i Martes siguientes, à la hora de Missa Mayor, dentro en la Iglesia; i que lo rematen en aquel que mas (*d*) diere por ello, à luego pagar; i rescibian los dineros del precio, para los pagar à aquellos, que los deven aver; i assimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo, que rescibieren; salvo los corderos, i becerros, i cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el dia de Santiago, que cae en el mes de Julio; i si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de gelos dar;

(*D*) L.4.t.5.lib.6.Ord.l.1.2.i 3.tit.8.h.lib.i l.11.tit.2.con la 1.t.5.lib.1.Rec. (*E*) Gl.(*b*) de esta l. (*F*) L.18.gl.(*d,i e*) tit.8.h.lib.i l.1.gl.(*g*)t.5.con el Aut.22.tit.6.lib.1. (*G*) L.4. tit.5.lib.6.Ord.i esta l. glos. (*d*) i las alli citadas. (*H*) L.1. gl.(*g*)tit.15.lib.4.i l.1.gl.(*d,i e*)tit.18.h.lib.i gl.(*c*)de esta l.

LEI II. (*A*) L.1.i 3.t.5.lib.6.Ord. con la 4.h.tit. (*B*) L. 3.glos.(*b*) l.4 glos.(*a*) tit.11.h.lib. (*C*) L.5.glos. (*d*) con la 2.glos.(*a*) i la 17.glos.(*d*) tit.11.h.lib. (*D*) L.2.gl.(*b*) i l.6. gl.(*a*) tit.11.h.lib. (*E*) L.18.glos.(*d*) tit.18.lib.6.Recop.i l. 15. al fin tit.8.Part.5.con la l.28.glos.(*c*)tit.19.h.lib.

dàr; i si en medio deste tiempo algunos cabritos, ò corderos, ò becerros murieren, de los que rescibieren, quedando las pellejas, i con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creìdos los terceros por (*e*) su jura; i si fasta el dicho plazo no gelos demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda publica, en la forma, i manera, que se dève vendèr el pan, i el vino, segun de suso (*f*) està declarado; i guarden los dineros para los dàr à quien los oviere de aver: i si los dichos terceros, i guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, i en la forma, i manera, que dicha es, que sean tenidos al daño, i al menoscabo, i à la perdida, q̃ acaesciere, i viniere à las cosas susodichas, è à cada una dellas.

LEI III.

Que los Concejos dèn alboriz à los terceros, i Arrendadores.

El Rei D. Juan I. en Soria, Era de 1408.

MAndamos que los Concejos de cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares sean tenidos de dàr, i dèn (*a*) alhoriz, i casas, i troxes, i vasijas, para en que se ponga el pan, i el vino de las nuestras tercias; pero que los Arrendadores, i otras personas qualesquier, que lo ovieren de aver, paguen el alquiler à razon de un maravedi por cada cahiz de pan, i à razon de dos dineros por cada cantaro de vino por un año; i sino la pagaren, que se entregue el Cõcejo, ò quiẽ lo oviere de aver, antes que lo saquẽ de su poder el dicho pan, i vino.

LEI IV.

Que los Concejos, i Oficiales fasta que tiempo han de guardar el pan, i vino de las tercias.

Idem.

TEnemos por bien que los Concejos, i Oficiales, i Recaudadores que no sean tenidos de tener (*a*) el pan, i el vino, i las otras cosas; que pertenescen à las nuestras tercias mas de un año, dende el dia que lo rescibieren, i si los Arrendadores no lo demandaren en este termino, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; i si se perdiere, ò se dañare despues del dicho año, que no sean (*b*) tenidos de pagar por esso, salvo à como menos valiere al tiempo que los tuvieren: i otrosi que passado el dicho año, que estè el pan, i el vino, i las otras cosas à costa de los Arrendadores, i no de los Concejos, ni de los Oficiales, ni de los Recaudadores.

(*F*) Esta l. glos. (*b, c, i d*)
LEI III. (*A*) L.2. tit.5. lib.6. i l.4. §.2. tit.5. lib.1. Ord.

LEI IV. (*A*) L. 3. tit. 5. lib. 6. i l. 4. §. 1. tit. 5. lib. 1. Ordenam. i l. 2. glos. (*a*) hoc tit. (*B*) L. 2. glos. (*b*) h. tit.

TITULO VEINTE I DOS.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE SE deven al Rei del Almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz de las mercadurias, que entran, i salen, i del aver de peso, i alcavala.

LEI PRIMERA.

Que pone el nuevo acrescentamiento, que su Magestad mandò hacer de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años.

NUestros Contadores Mayores; yà sabeis como à causa de las grandes, i forzosas necessidades que se nos han ofrescido en defensa publica de la Christiandad, i de la Religion, para conservacion, i sostenimiento de nuestros Estados, i Señorìos por las grandes costas, i gastos, que para esto han sido necessario hacerse, i no bastando para esto, ni las nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes, de que se ha usado, el nuestro Patrimonio està exhausto, i consumido, i embarazado, de manera que de èl no nos podemos prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forzosos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias, que ocurren: i como quiera que Nos deseamos no cargar, ni agraviar à nuestros subditos, i naturales, antes en quanto fuere possible aliviarlos, i hacerles merced; mas no podiendo sostener, i conservar los nuestros Reinos, ni Estados, ni tenerlos, ni mantenerlos à ellos en la paz, i seguridad, que conviene, sin la facultad, i hacienda, que para esto es necessario, es nos forzoso, i à ellos conveniente, i de gran beneficio que esta se procure

cure por los medios, i vias que mas justo sea, i que con menos daño, i perjuicio suyo se pueda hacer: sobre lo qual aviendose diversas veces platicado por algunos de nuestro Consejo, à quien lo avemos cometido, i con Nos consultado, ha parescido que por agora, i estante esta nuestra necessidad, de lo que mas justamente, i con menos inconveniente Nos podemos ayudar, i prevaler, entre otras cosas es de crescer, i acrescentar (*a*) los derechos del nuestro almojarifazgo (*b*) mayor de Sevilla sobre las mercancìas, i en la forma, i manera que en esta nuestra carta se contiene, conviene à saber; que de la cochinilla venida de Indias, que se sacare por Mar fuera destos nuestros Reinos por el distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, demàs, i allende de los (*c*) dos i medio por ciento que hasta aqui se ha acostumbrado pagar, i pagan, se cobren de aqui adelante otros siete i medio por ciento, à cumplimiento de diez; i que lo mismo se haga, i se entienda quanto à las piedras, perlas, i aljofar; i que de los azucares, que se cargaren, i sacaren por Mar, de cuyo valor se ha acostumbrado pagar hasta aqui dos i medio por ciento, que se cobren, i lleven de aqui adelante otros cinco por ciento, que son por todos siete i medio; i que de las corambres, que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se han llevado dos i medio por ciento, se cobren, i lleven de aqui adelante otros siete i medio, què sean por todos diez por ciento; i que de todas las sedas (*d*) texidas, i por texer, que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado, i llevado dos i medio por ciento, se lleven, i cobren de aqui adelante otros cinco, què sean por todos siete i medio por ciento; i que lo mismo se haga, i se entienda, de la passa, (*e*) higo, almendra, aceituna, i otra qualquier (*f*) fruta seca; i que de todos los jabones, que se sacaren por Mar, demàs, i allende los dos i medio por ciento, que hasta agora se ha acostumbrado llevar, se cobren de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento: i que de todos los alumbres, que se sacaren, se cobre lo mismo que de los jabones; i que lo mismo se haga, i se entienda de toda suerte de pluma, i cosas hechas della, assi de la venida de Africa, como de las Indias; i que de los (*g*) vinos que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado dos i medio por ciento de derechos del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, se paguen de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento; i que de los (*h*) aceites, que ansimismo se sacaren, de que hasta aqui se ha acostumbrado pagar dos i medio por ciento, se cobren de todos de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento; i otrosi que de todas las mercaderias que no vàn nombradas, ni especificadas en esta nuestra Cedula, que se sacaren por Mar fuera destos Reinos por qualesquier Puertos del distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, de que se han acostumbrado pagar dos i medio por ciento de almojarifazgo, se paguen de aqui adelante otros dos i medio por ciento mas de nuevo derecho, i acrescentamiento, que sean (*i*) cinco: porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra Cedula, i en cumplimiento, i conforme à ella deis las cartas, i provisiones, que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme à lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorìo, nombrando, i poniendo las personas, que para la dicha cobranza seràn necessarias en los dichos Lugares Realengos, i de Señorìo, por donde las dichas mercaderias salieren; haciendo para lo que toca à los derechos del dicho almojarifazgo, assi en lo que de nuevo se acrescienta, como en lo demàs, los Aranceles, que fueren menester, segun, i por la forma, i con los aditamentos, i declaraciones, que estàn de nuevo platicadas, i tratadas, i con Nos consultadas, valuando, i tassando las dichas mercaderias, en la manera, que està proveìdo, i ordenado, i de nuevo parescìere proveer, i ordenar: i declaramos que los dichos derechos en esta nuestra Cedula declarados, i especificados, no se han de cobrar cargandose, i llevan-

do-

LEI I. (*A*) L. 2. tit. 26. h. lib. l. 2. cap. 4. i l. 3. cap. 1. hoc tit. (*B*) L. 25. tit. 9. P. 2. i l. 5. tit. 7. P. 5. (*C*) Dicha l. 2. tit. 26. h. lib. (*D*) L. 2. cap. 8. hoc tit. (*E*) Cap. 41. de dicha l. 2. hoc tit. i Aut. unic. cap. 5. i 6. tit. 26. h. lib. (*F*) Dicha l. 2. cap. 24. h. tit. (*G*) L. 5. glos. (*a, i b*) tit. 19. h. lib. (*H*) L. 1. i 2. tit. 19. h. lib. i Aut. unic. cap. 5. i 6. tit. 26. de èl. (*I*) L. 2. cap. 52. h. tit. i cap. 5. al fin, i 6. al fin del Aut. unic. tit. 26. hoc lib.

dose las dichas mercaderias para las nuestras (j) Indias, Islas, i Tierra Firme del Mar Oceano, porque los derechos, que dellas, i de las demàs que se sacaren para las Indias, que pertenescen, i tocan al dicho nuestro almojarifazgo de Indias, que es distinto, i apartado del dicho almojarifazgo mayor (K) de Sevilla, se os ha dado orden à parte de lo que en ello se ha de hacer, i como se han de cobrar: i como quiera que, siendo los dichos derechos, que acrescentamos, i ponemos nuevos, i no acostumbrados antes llevar, està claro, i sin duda que no se comprehenden en el asiento, que del dicho almojarifazgo mayor tenemos hecho, ni pertenescientes, ni pueden pertenecer à los (l) Almojarifes, i personas, que de Nos al presente lo tienen por asiento, i arrendamiento, todavia à mayor abundamiento ordenamos, i declaramos que todos los dichos derechos, que asi de nuevo se acrescientan, i lo que demàs, i allende en virtud de los nuevos Aranceles, i declaraciones, i aditamentos, que en ellos se hicieren, se acrescentare, pertenesce (m) à Nos, i no à los dichos Almojarifes; i Nos mandarèmos poner, i pornemos persona que los cobre en nuestro nombre en los dichos Lugares, i Puertos Realengos, i de Señorìo, dexando à los dichos Almojarifes cobrar los derechos, que de antes conforme à lo que estava ordenado en virtud de los aranzeles, i nuestras cartas, i provisiones, se podia, i acostumbrava llevar; i proveereis, que se publique, i pregone (n) esta nuestra Cedula en los Puertos, i Lugares, donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga à noticia de todos lo que cerca desto avemos proveìdo: haciendo sobre esto, i para este efecto todas las otras diligencias, que os paresciere que convienen, i no fagades ende al.

LEI II.

Que pone otra segunda declaracion, i arancèl mas particular de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

D. Phelipe II. à 5. de Junio de 1566. años.

DOn Phelipe, &c. A Vos el Regente, i Jueces de la nuestra Audiencia de los grados de la mui Noble, i mui Leal Ciudad de Sevilla, i Alcaldes Mayores de la Quadra, i al Concejo, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Veintiquatros, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, i Homes Buenos de la dicha Ciudad, i à los nuestros Almojarifes, que agora son, ò fueren de aqui adelante de la dicha Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i al que tiene, ò tuviere la casa del Aduana de la dicha Ciudad, i el peso, con que se pesa, i deve pesar el aver de peso en la dicha casa de Aduana, i à los Arrendadores, i Cogedores del dicho peso del Aduana, i otras qualesquier Justicias, i Jueces, i Ministros nuestros de la dicha Ciudad de Sevilla, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares, que son en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i qualesquier nuestros Jueces de comision, que agora ai, i adelante oviere para lo tocante à la renta del Almojarifazgo mayor, i otras qualesquier personas, à quien lo en esta carta contenido toca, i atañe; yà sabeis, ò deveis saber el (a) arancèl que los Catholicos Reyes D. Fernando, i D. Isabèl de gloriosa memoria hicieron, para que se cobrassen por èl los derechos pertenescientes à la renta del Almojarifazgo mayor; i las muchas dudas, i dificultades, i embarazos, que han sucedido, i suceden de cada dia sobre la cobranza de la dicha renta; i se han hecho, i hacen (b) fraudes, i colusiones, asi por no estàr los dichos aranceles tan claros como seria menester, i aver, como ha avido despues que se hicieron, tanta variedad, i mudanza en el trato, i comercio de los Reinos, i engrossase tanto aquel, i descubiertose las Indias; como por no estàr declarados en el dicho arancèl muchos generos de mercadurias, que no se solian contratar, i se usan agora; i por otras causas, de que ha resultado mucho daño, perjuicio, i menoscabo à la dicha renta, i sido ocasion de pleitos, i diferencias; sobre lo qual todo queriendo proveer, i aviendo mandado tratar, i platicar à algunos del nuestro Consejo, i nuestros Contadores mayores, i tomado parescer de mercaderes, i personas practicas, i zelosas del bien publico, i teniendo ansi consideracion à la diversidad de los tiempos, i mudanza, que ha avido en todas las cosas, i las dificultades, que hasta aqui se han ofrescido sobre la cobranza de la dicha renta, i de-

re-

(J) Dicho Aut. unico cap. 5. i 6. tit. 26. hoc lib. (K) L. 2. cap. 2. i sig. hoc tit. (L) L. 25. tit. 9. Part. 2. (M) L. 16. glos. (c) tit. 9. h. lib. (N) L. 7. glos. (d) tit. 20. hoc libro.

LEI II. (A) Todo el titulo 23. hoc libro. (B) L. 1. i 2. glos. (a) titulo 8. hoc libro, i l. 4. glos. (b) i l. 11. titulo 17. de èl.

rechos;i para escusar los dichos pleitos,i fraudes, i dudas, i perjuros, i juramentos, i otros inconvenientes; auiendoseme consultado, he acordado,i determinado declarar el dicho arãcèl,para que por èl se pidan,i cobren de aqui adelãnte los dichos derechos del almojarifazgo,i peso de aduana, en la manera siguiente.

1. Primeramente es nuestra merced, i mandamos que de qualesquier brocados,i telas, i (*c*) paños de oro, i plata, i seda, i de lana, i frisas, i cariseas, i fustanes, i chamelotes, zarzahanes, i cendales, i de otras qualesquier mercaderias de qualquier genero, i calidad que sean, excepto las que se han de pesar con peso, que entran en lo de aver (*d*) de peso del dicho Almojarifazgo mayor, i excepto ansimismo las mercadurias de la Berberìa, porque en quanto à estas se declararà adelante el derecho, que dellas se nos han de pagar, de todas las otras, que se truxeren à la dicha Ciudad de Sevilla con cinco leguas al derredor, i à su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, por mar, ò por tierra, assi de Italia, i Francia, i Bretaña, i Flandes, i Inglaterra, i Portugal, como de Aragon, Valencia, Cataluña, i Castilla, i el Andalucia, i Reino de Granada, i otras qualesquier partes, que sean de calidad que devan almojarifazgo, i alcavala al dicho Almojarifazgo mayor, con que no se ayan comprado las tales mercaderias de otra persona en ningunos puertos, ni Lugar del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, nos ayan de pagar, i paguen (*e*) luego à la entrada 5. mrs por 100. al dicho Almojarifazgo mayor; i quando las vendieren 10. (*f*) mrs por 100. de alcavala al dicho Almojarifazgo; pero si las dichas mercadurias de paños, i sedas, i otras qualesquier que sean, de calidad que deven almojarifazgo, i alcavala del dicho Almojarifazgo mayor, se ovieren comprado en qualesquier Lugares, i Puertos en los mares, i rios, i vaìas, i otros qualesquier Lugares la tierra à dentro del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, quier lo metan por mar, ò por tierra en la dicha Ciudad de Sevilla, ò dentro de las dichas cinco leguas al derredor della, que de la tal nos ayan de pagar, i paguen luego 5. por 100. de entrada al dicho Almojarifazgo mayor, i 10. por 100. de alcavala, aunque no lo vendan; esto se entienda, sino nos vuieren pagado yà el dicho almojarifazgo en otros Puertos del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, que, mostrandolo, i llevando (*b*) testimonio dello, el qual mandamos que les dèn las personas, que administraren la dicha renta en nuestro nombre, sin les llevar por ello derecho alguno, en tal caso, i llevando à Sevilla la dichas mercaderias, las mismas personas, que ovieren pagado los dichos derechos del almojarifazgo dellas, les han de rescibir en cuenta lo que aquello montare, i sobre ello cobrar lo demàs que devieren; como si las dichas mercaderias se oviessen llevado, i llevassen derechamente à Sevilla à descargar, sin parar con ellas en otra ninguna parte; lo qual se entienda metiendolas en Sevilla los mismos, que las truxeren, i no otros, segun dicho es: i si despues se tornaren à vender en Sevilla otra vez los tales paños, sedas, brocados, i otras mercadurias, i cosas susodichas, se pague el alcavala dello à las rentas, donde pertenesciere, i de la saca dello por mar, i por tierra nos paguen demàs de todo lo sobredicho, 2. mrs i medio por 100.

2. I por quanto somos informados de los muchos (*i*) fraudes, i colusiones, que por lo passado se han hecho en daño de la dicha renta, i alcavala della por algunas personas, diciendo, i pretendiendo que muchas mercaderias de las que llevan, i meten en la Ciudad de Sevilla, vàn de passo para cargar para las Indias, ò otras partes, i que no son (*j*) para vender, i que, como quiera que despues lo hacen ocultamente, por esta via, i por otras defraudan, i encubren, i dexan de pagar el alcavala, que dello pertenesce al dicho Almojarifazgo mayor; i ansimismo se conciertan los mercaderes unos con otros en la dicha Ciudad de Sevilla sobre las ventas, i compras de muchas mercaderias, i hacen alli los precios, igualas, i conciertos dellas secretamente, i hecho esto, el que ha comprado la mercadurìa, i la ha de cargar para las Indias, i otras partes, para defraudar las alcavalas và à los Lugares, donde està la tal mercaduria, i la trae, ò se la embia como cosa que viene à èl dirigida, i que es

(*C*) L.4.i 8.tit.29.i l.6.gl.(*a*)tit.17.h.lib.i l.2.tit.12.lib.7. i todo el tit.13.de èl. (*D*) Cap.4.i 53. h. leg. (*E*) Esta l. gl.(*g*) i l.1.glos. (*i*) h.tit.i l.2.al med.tit.26.h.lib. (*F*) Cap. 2.i 4.al fin,i 52.h.leg. (*G*) Gl.(*e*)de esta l. (*H*) L.17.gl.(*d*) tit.17. h.lib. (*I*) Gl.(*b*) de esta l.i las en ella citadas,con la l.2.gl.(*c*)tit.19. h.lib. (*J*) L.5. tit.9. h.lib.

es ſuya, no paſſando aſsi, porque ſolamente ſe tienen eſtas formas para encubrir las dichas alcavalas, i dexarlas de pagar, comprando por eſta via, i otras las dichas mercaderias en gran cantidad, entregandoſelas à bulto ſin verlas, ni abrirlas; i allende deſto los dichos mercaderes, que venden las dichas (*K*) mercaderias en Sevilla, tienen compañias en Granada, i Segovia, i Toledo, i en Valencia, i otras partes, i hacen que los miſmos mercaderes, que han de cargar las dichas mercaderias, embien poderes à los miſmos compañeros, i participes, de quien las han comprado en Sevilla, ò à quien ellos les ſeñalan, para que allà compren mercaderias fiadas, i ſe las embien à la dicha Ciudad de Sevilla para cargar, aviendoſe hecho, i concertadoſe los precios dellas en la dicha Ciudad de Sevilla, i cobrandoſe en ella lo que por las tales mercaderias ſe ha de pagar, pretendiendo por eſta via que el cargador, aviendo comprado, i igualado las mercaderias en Sevilla, las comprò, i igualò en otra parte fuera della; i anſimiſmo hacen traer por eſta via mercaderias de Flandes, i otras partes, i con decir que vienen de paſſo, i que ſon de los que las han de cargar en Sevilla, encubren, i defraudan las dichas alcavalas, i derechos, que nos perteneſcen, de que ſe tiene larga experiencia, i ſe ha probado, i averiguado en muchos pleitos, tratados ante nueſtros Jueces de comiſsion del dicho Almojarifazgo mayor, i por otras vias; i porque eſto es en gran fraude de la dicha renta, i ſi à eſto ſe dieſſe lugar, i no ſe puſieſſe remedio para evitarle, reſultarìan cada dia mayores daños, i inconvenientes; aviendoſe tratado, i platicado ſobre eſto, avemos acordado, i determinado, i mandamos que de aqui adelante qualquier perſona, ò perſonas, que truxeren, ò metieren en la dicha Ciudad de Sevilla qualeſquier generos de mercadurias, anſi deſtos Reinos, como de fuera dellos, diciendo que ſon de paſſo para cargarlas ellos miſmos à las Indias, ò llevarlas à otras partes, que ſean de calidad que devan almojarifazgo, i alcavala al dicho Almojarifazgo mayor, paguen (*l*) luego que las metieren, 10. mrs por 100. por el dicho almojarifazgo, i alcavala al dicho Almojarifazgo; aunque digan, i pretendan que lo han traido de fuera de la dicha Ciudad de Sevilla, i ſu Arzobiſpado, i de otras qualeſquier partes de eſtos Reinos, ò de fuera dellos, ſin averlo comprado, igualado, ni concertado en la dicha Ciudad de Sevilla; porque para obviar, i evitar los dichos fraudes, i coluſiones, i los perjuros, i encubiertas, que ſobre eſto ſe hacen, ha pareſcido que es eſte el remedio mas conviniente, i neceſſario; i ſi deſpues quiſieſſen vender algunas de las dichas mercaderias, de las que ovieren metido en la dicha Ciudad como de paſſo, i de que ovieren pagado los dichos 10. por 100. del almojarifazgo, i alcavala, ſean obligados, antes que las vendan, à hacerlo ſaber à los dichos Almojarifes, i à pagarles, deſpues que las ayan vendido, demàs de los dichos 10. por 100, que ovieren pagado yà por el Almojarifazgo, i alcavala de las dichas mercadurias, otros 5. por 100. de alcavala à cumplimiento de quince, que ſe nos deven pagar de entrada, i alcavala de lo que ſe vendiere: de manera que, no vendiendo, paguen los dichos 10. por 100. i, vendiendo, paguen 15. por 100. al dicho Almojarifazgo, 5. (*m*) de entrada, i 10. de alcavala: lo qual ſe aſsiente aſsi en los regiſtros, i manifeſtaciones, que hicieren de las dichas mercaderias, para que deſpues ſe ſepa, i averigue la verdad cerca de lo que toca à las que ſe ovieren vendido, ò cargado ſin vender, sò pena de pagarlo con el quatro (*n*) tanto: los quales dichos derechos ſe entienda que ſe nos han de pagar de mas, i allende de los que ſe han de cobrar de las mercadurias, i coſas, que fueren à las (*o*) Indias, que eſtàn aplicados, i perteneſcen al almojarifazgo de ellas.

3. De todas las ſuertes de ſedas (*p*) crudas, ò teñidas, texidas, ò por texer, que ſe metieren en la dicha Ciudad de Sevilla, paguen al dicho Almojarifazgo mayor 5. por 100. de entrada, i 10. por 100. de alcavala, quando ſe vendieren; i que la miſma alcavala ſe pague al dicho Almojarifazgo mayor de las ſedas que ſe texieren en la dicha Ciudad de Sevilla; i ſi tornaren à vender las dichas ſedas, ò qualquier dellas, han de pagar el alcavala de las rentas deſto à las rentas de la ſeda,

(*K*) L. 3. 4. i 5. titulo 28. hoc libro. (*L*) Cap. 4. i gloſ. (*f*) de eſta l. con la l. 5. gloſ. (*b*) titulo 19. hoc lib. i l. 3. cap. 3. h. titulo. (*M*) Gloſ. (*e*, i *f*) de eſta l. (*N*) L. 28. gloſ. (*b*) titulo 19. hoc libro. (*O*) Auto unico cap 5. i l. 2. titulo 26. hoc libro. (*P*) L. 1. gloſ. (*d*) hoc titulo, i cap. 8. de eſta lei.

da, i cadarzo, que es del dicho Almojarifazgo mayor; i si se sacaren (*q*) las dichas sedas de la dicha Ciudad, paguen de la saca dellas al dicho Almojarifazgo 2. mrs i medio por 100; lo qual mandamos se guarde, i cumpla ansi, no embargante qualquier uso, i costumbre que hasta aqui aya avido en contrario de lo susodicho; i qualesquier sentencias, i cartas Executorias, que sobre ello se ayan dado, ò otras declaraciones, que se ayan hecho en tiempo de los Almojarifes passados; por quanto, por escusar los perjuros, i fraudes, ò pleitos, que à causa de no estàr esto tan claro, como era menester, en los aranceles antiguos de la dicha renta, han suscedido, ha parescido que se haga esta declaracion, con que cessaràn, i se evitaràn los dichos inconvenientes.

4. Otrosi de todas las cosas, que se han de pesar con peso, que entren en lo de aver (*r*) de peso del dicho Almojarifazgo, que no sean de la Berberìa, qualquier que lo truxere à la dicha Ciudad de Sevilla, quier lo traiga de fuera del Reino, ò lo ayan comprado en qualesquier Villas, i Lugares, Puertos, rios, i mares, i vaìas destos Reinos, con que no sean en todo el Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, paguen luego à la entrada 5. (*ſ*) mrs por 100. de Almojarifazgo, i 10. por 100. de alcavala al dicho Almojarifazgo quando lo vendieren; pero si se ovieren comprado de las dichas cosas, que entran en lo de aver de peso en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, en qualesquier Puertos, rios, mares, i vaìas, ò en otros Lugares, ò tierra dentro del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, quier lo metan por mar, ò por tierra en la dicha Ciudad de Sevilla, ayan de pagar, i paguen luego à la entrada (*t*) 5. mrs por 100. de almojarifazgo, i 10. por 100. de alcavala à la dicha renta, vendan, ò no vendan; i los derechos de lo que se cargare para Indias se han de pagar al dicho Almojarifazgo dellas: i entiendase que las dichas mercaderias, que entran en lo de aver de peso, si algunas dellas se truxeren para cargar à las Indias, ò diciendo que vàn de passo, que destas tales se han de pagar, no embargante que no se vendan en Sevilla, los dichos 10. por 100. de almojarifazgo, i alcavala, por la forma, i de la manera que và dicho, i declarado en el capitulo (*v*) segundo deste arancèl, que cerca desto trata; porque todo se ha de hacer de una misma manera, sin hacer ninguna diferencia de lo uno à lo otro: de las cosas, que entran en lo de aver de peso, que se truxeren (*x*) de la Berberìa, se han de pagar luego 10. mrs por 100. de almojarifazgo, i mas otros 10. por 100. de alcavala al dicho Almojarifazgo, quando se vendieren: i si algunas personas sacaren de la dicha Ciudad algunas cosas de las de aver de peso, que sean (*y*) especerias, ò azucares, ò añir, ò datiles, ò cera en pan, ò sebo en pella, si assi entrò en la dicha Ciudad, ò estaño, ò plomo en pasta, sin que dello vaya cosa ninguna labrada, ni se aya fundido en la dicha Ciudad, que no aya pagado alcavala de segunda venta, sea obligado de la pagar el que ansi sacare las dichas cosas, ò alguna dellas, pagando 10. mrs por 100. ò dàr à las personas, que en nuestro nombre administraren la dicha renta, de quien lo comprò en la dicha Ciudad; para que aquel pague luego la dicha alcavala en la dicha Ciudad, sino se la oviere pagado; i que esto se haga, antes que la dicha mercaduria salga de la dicha Ciudad; i demàs desto pague de la saca el que lo sacare, 2. mrs. i medio por 100.

5. Del (*z*) pescado, i almaizares, i alquiceres, i albornozes, i tocas, i adargas, i sillas, i (*a2*) jaezes, i cavallos, i alcones, i (*b2*) azores, i papagayos, i moros, i (*c2*) moras, i monos, i gatos, i toda la salvagina viva, i otras qualesquier cosas, que no sean de las que se han de pesar, que vinieren de la Berberìa, paguen 10. mrs. por 100. al dicho Almojarifazgo luego: i el alcavala desto pague, quando (*d2*) se vendierẽ, al Arrendador de las rentas, à quien pertenesciere, pagando 10. por 100: i qualquier persona, que sacare algunas cosas de las susodichas de la dicha Ciudad, pague 2. mrs. i medio por 100. del dicho almojarifazgo, si lo sacare de la dicha Ciudad el que lo truxo à ella, jurando (*e2*) que es suyo, i que no ha vendido, ni igualado con persona alguna, ni fe-

(*Q*) L. 50. glos. (*a*) i la 49. con el Aut. 24. tit. 18. libro 6. (*R*) Glos. (*d*) i cap. 53. hac leg. (*S*) Glos. (*e, f, i m*) h. leg. (*T*) Glos. (*l, i v*) de esta l. i l. 3. cap 8. h. tit. (*V*) Esta l. gl. (*l, i t*) (*X*) Cap. 5. i 7. h. leg. i l. 10. tit. 18. h. lib. (*Y*) Aut. unic. cap. 5. tit. 26. h. lib. (*Z*) Cap. 47. h. leg. (*A2*) Cap. 44. de esta l. (*B2*) L. 34. al fin tit. 18. h. lib. i cap. 43. h. leg. (*C2*) L. 2. tit. 25. h. lib. (*D2*) Cap. ant. cerca del fin hac leg. (*E2*) L. 1. glos. (*c*) i l. 2. glos. (*a*) tit. 19. h. lib.

fecho fraude: i si por el dicho juramento declarare que lo ha vendido, ò hecho alguna iguala, pague alcavala solamente con el dicho almojarifazgo de saca: i si despues fuere hallado lo contrario de lo q̃ jurò, pague el alcavala con el quatro tanto à los dichos Almojarifes.

6. De colchas de lienzo, i almohadas, i sabanas, i camisas de hombres, i de mugeres, i toda cosa hecha de lienzos, i manteles, i tobajas, i pañizuelos de la tierra, i (*f2*) lienzos, que sean nuevos, i no se ayan usado, salvo si lo tal usado viniere por mercaderìa, como cholchas, i sabanas de Bretones, i otras cosas de Receptores de la Sierra, han de pagar de almojarifazgo, luego que vinieren à la dicha Ciudad, 5. (*g2*) mrs. por 100: i el alcavala, de lo que dello se vendiere, hase de pagar à la renta, q̃ pertenesciere, pagando 10. por 100: i el q̃ lo sacare, ha de pagar 2. mrs. i medio por 100. de almojarifazgo: i si fuere, lo q̃ se sacare, usado, en manera de casa movida, pague de todo lo q̃ se sacare 12. mrs: i si fuerẽ algunas cosas de casa movida, no han de pagar mas de 6. mrs.

7. De los (*h2*) cueros, que se truxeren de la Berberìa, è Irlanda, è Inglaterra, i de otras partes fuera del Reino, han de pagar 10. por 100. de almojarifazgo, luego que entrare: i el alcavala de los cueros bacunos, quando se vendieren, pertenesce à la renta de cueros al pelo, que es miembro del Almojarifazgo Mayor: i de los otros cueros curtidos al pelo, que no sean bacunos, hase de pagar el alcavala à las rentas, à quien perteneciere, quando se vendiere, porque no es de almojarifazgo: i de lo que dello se sacare de la dicha Ciudad, han de pagar de almojarifazgo 2. (*i2*) i medio por 100.

8. Otrosi que qualquier persona, que sacare de la dicha Ciudad de Sevilla seda (*j2*) torcida, ò floja para las ferias, ò otras partes, que pague de la saca 2. i medio por 100. demàs de lo que vuiere pagado por la dicha seda à la entrada, i de lo que vuiere de pagar por reventa à la dicha renta de seda, i cadarzo, que es del dicho almojarifazgo: i si se sacare de la dicha Ciudad seda (*K2*) cruda por mar, ò por tierra, pague al almojarifazgo otros 2. mrs. i medio por 100. de todo lo que ansi sacare.

9. De qualquier oro de tivar, que se truxere à la dicha Ciudad, trayendose para labrar à la Casa de la Moneda, jurandolo el que lo truxere, i mostrando carta del Tesorero de la Casa de la Moneda, ò de su Lugar-Teniente, no pague (*l2*) derechos algunos de almojarifazgo; pero si lo truxere por mercaderìa para vender, ò para passar adelante, pague de la entrada 5. mrs. por 100, i de la salida 2. (*m2*) mrs. i medio por 100: i si se vendiere ha de pagar el alcavala à la renta, que pertenesciere.

10. De todos los pellejos de ganado ovejuno mayor, ò de coderines, i cabritas, que se truxeren à la dicha Ciudad, han de pagar, los que los truxeren, à razon de 5. por 100. (*n2*) de almojarifazgo de la entrada, i 2. (*o2*) i medio por 100. de salida: i el alcavala desto pertenece, i se ha de pagar à la renta de la salvagina, que es en el partido de la madera.

11. De cordovanes (*p2*) curtidos ha de pagar qualquier persona, que los truxere à la dicha Ciudad, de entrada à razon de 5. por 100. al dicho almojarifazgo, i el alcavala de ello à la dicha renta de las Curtidurìas, que es del partido de la madera.

12. De las vadanas, i valdreses curtidos han de pagar al dicho almojarifazgo à razon de 5. por 100. de entrada, i el alcavala (*q2*) es de la dicha renta de las Curtidurìas, que es del dicho partido de la madera.

13. Los cueros marroquis, que llaman sueltas, i de los (*r2*) valdreses blancos adobados con farina, han de pagar de almojarifazgo 5. por 100. de lo que valieren, i el alcavala à la dicha renta de las Curtidurìas, à quien pertenece.

14. De qualquier cuero bacuno al pelo, que se truxere à la dicha Ciudad, que sea de la tierra, pague al almojarifazgo à razon de 5. (*s2*) por 100. de entrada, i quando se vendiere, 10. mrs. (*t2*) por 100. à la renta de los cueros al pelo, que es del dicho almojarifazgo: i de los cueros de becerro, otros 5. por 100,

al

(*F2*) Esta l. cap. 26. i 35. i Aut. unic. cap. 5. t. 26. h. lib. (*G2*) Gl. (*m, i f*) de esta l. (*H2*) L. 3. cap. 2. i 5. h. tit. i gl. (*x*) h. leg. (*I2*) Cap. ant. i gl. (*m2*) h leg. (*J2*) L. 1. gl. (*d*) h. tit. i cap. 8. h. leg. con la l. 7. tit. 23. h. lib. l. 9. cap. 4. tit. 30. dèl, i l. 50. i Aut. 24. tit. 18. lib. 6. (*K2*) L. 3. cap. 7. al fin h. t. con la l. 5. col. penult. tit. 31. h. lib. (*L2*) L. 4. tit. 18. i l. 18. glos. (*a*) tit. 17. h. lib. i l. 3. tit. 23. de èl, i cap. 32. i 45. de esta l. (*M2*) Glos. (*i2*) h. leg. (*N2*) Cap. 11. 12. 13. 14. 15. i 17. h. leg. i l. 3. cap. 2. h. tit. i todo el tit. 19. lib. 7. (*O2*) Glos. (*i2*) h. leg. (*P2*) L. 5. tit. 19. lib. 7. i cap. 10. 12. 13. 14. i 15. h. leg. con el cap. 2. de la l. 2. hoc tit. (*Q2*) Cap. 10. 11. 13. 14. i 15. h. leg. (*R2*) L. 3. cap. 2. hoc tit. i glos. (*n2, o2, p2, i q2*) h. leg. (*S2*) Cap. 10. 11. 12. 13. 15. i 17. h. leg. i cap. 2. de la l. 3. h. t. (*T2*) Dicho cap. 15. i 17. de esta lei.

al dicho almojarifazgo; i los dichos 10. mrs. por 100. quando se vendiere.

15. De los cueros cosidos, q̃ se truxerẽ à la dicha Ciudad para aceite, ha de pagar de almojarifazgo à razõ de 5. (*v2*) por 100: i de alcavala, quãdo se vẽdiere, 10. mrs. por 100. à la rẽta de la salvagina, q̃ es del partido de la madera.

16. De qualquier carga de greda, que se truxere à la dicha Ciudad, se ha de pagar à razon de 5. por 100, i de diezmo 10. (*x2*) mrs. por 100. al dicho almojarifazgo, luego que entrare; i no han de pagar alcavala, porque no se acostumbra pagar.

17. De los cueros cervunos, i de los pellejos (*y2*) de leones, i de nutrias, i zorras, i conejos, i otras salvaginas, paguen de almojarifazgo 5. por 100, i de alcavala dello, quando se vendiere, à la renta de la salvagina 10. por 100.

18. De qualquier sera de vidrio, que es para vedriar, que se truxere à la dicha Ciudad, pague de almojarifazgo 5. mrs por 100; i 10. mrs por 100. de alcavala, quando se vendiere, al Arrendador de la renta (*z2*) de las ollerìas, que es del partido de la madera.

19. De cada carga de alcohol, q̃ se truxere à la dicha Ciudad, pague 5. por 100. de almojarifazgo; i 10. mrs por 100. de alcavala al dicho Almojarifazgo, luego (*a3*) que se truxere.

20. De cada carga de cominos, i mata lauva, i rubia, i alcaravèa, pague luego (*b3*) al almojarifazgo, 5. por ciento; i 10. mrs por 100. al dicho Almojarifazgo.

21. De qualquier carga de ajonjolì, i culantro, i oruga, i mostaza paguen al dicho Almojarifazgo 5. por 100. i 10. mrs por 100. (*c3*) quãdo se vendiere, al Recaudador de las semillas.

22. De la grana, q̃ se truxere à vẽder à la dicha Ciudad en grano, ò en polvo, pague de almojarifazgo 5. por 100; i 10. (*d3*) por 100. de alcavala al dicho Almojarifazgo, que es suyo.

23. De la castaña, que se truxere à la dicha Ciudad con cascara, pague de almojarifazgo, un celemin de cada costal; i 10. mrs (*e3*) por 100. de alcavala, quando se vendiere, al Arrendador de la fruta verde, i seca.

24. De cada carga (*f3*) de peros, i nueces, que se truxeren à la dicha Ciudad, han de pagar al Almojarifazgo 5. por 100. i de alcavala 10. por 100, quando se vendiere, al dicho Arrendador de la fruta verde, i seca.

25. De las sillas, i (*g3*) frenos, i guarniciones de cavallos, ò mulas, qualesquier que sean, han de pagar al Almojarifazgo, 5. por 100. luego; i quando se vendiere 10. mrs por 100. à las rentas de las sillas, i frenos, que es del partido de la madera.

26. De (*h3*) lienzos, i sayales, i picotes, i jergas, q̃ vienẽ por tierra, hã de pagar al Almojarifazgo 5. mrs por 100. luego; i quãdo se vendiere, 10. mrs por 100. de alcavala à la rẽta de liẽzos, i sayales, q̃ es del partido de la madera.

27. De peines, i cuchares, i dormillos, i tajadores, i morteros, i sillas, i artesas, i aros de cedazos, i palas, i escudillas de madera, i toda madera (*i3*) labrada, que viniere de fuera parte, hã de pagar al dicho Almojarifazgo 5. mrs por 100. luego; i 10. mrs por 100. de alcavala quando se vẽdiere, à las rẽtas à quien pertenesciere.

28. De miel, i de la cera (*j3*) que traxeren algunas personas de fuera, ò mercaderes, ò candeleros de la dicha Ciudad, paguen luego (*K3*) al Almojarijazgo 5. por 100. i de alcavala luego 10. por 100. al partido de las mercadurias: i si lo truxeren à la dicha Ciudad algun vecino de Sevilla, i fuere de su cosecha, no paguen (*l3*) almojarifazgo; i paguen la dicha alcavala, quando la vendieren.

29. Del sebo, (*m3*) que se truxere de fuera parte por tierra, que no fuere por mar, à la dicha Ciudad, se pague de almojarifazgo de entrada 5. mrs por 100. i 10. mrs por 100. de alcavala al dicho Almojarifazgo luego: esto se entienda trayendolo forasteros, para vender, i candeleros, i otros mercaderes de la dicha Ciudad; pero si algun vecino de Sevilla lo truxere para su proveìmiento, no (*n3*) pague la dicha alcavala, jurando que no es para (*o3*) vender, i siendo la cantidad de manera que se entienda que es para la provision de su casa; i si se hallare que lo vendiò, pierdalo (*p3*) por des-

(*V2*) Glos. (*s2*) h. leg. (*X2*) Glos. (*l*) h. leg. i l. 2. cap. 2. h. tit. (*Y2*) Cap. 10. gl. (*n2*) h. leg. i l. 1. tit. 18. al fin h. lib. con el tit. 19. lib. 7. (*Z2*) Cap. 33. h. leg. (*A3*) Gl. (*l*) i cap. 16. i 20. h. leg. (*B3*) L. 14. t. 17. i Aut. unic. cap. 5. tti. 26. h. lib. i gl. (*c3*) h. leg. (*C3*) Cap. 17. al fin con el 27. i 28. h. leg. (*D3*) Gl. (*x2*) h. leg. i l. 8. t. 23. h. lib. (*E3*) Gl. (*t2*, *i c3*) de esta l. (*F3*) L. 1. gl (*f*) i l. 3. cap. 9. h. t. i cap. ant. h. leg. (*G3*) L. 38. gl. (*c*) t. 18. h. lib. i gl. (*a2*) i cap. 44. h. leg. (*H3*) Glos. (*f2*) h. leg. (*I3*) L. 37. t. 18. lib. 9. cap. 38. 48. i 50. h. leg. (*J3*) Todo el t. 18. lib. 7. i Aut. unic. cap. 5. t. 26. h. lib. (*K3*) Gl. (*v2*, *i b3*) h. leg. (*L3*) L. 9. gl. (*c*) tit. 18. i l. 14. al princ. tit. 19. h. lib. (*M3*) Todo el t. 19. lib. 7. (*N3*) L. 16. glso. (*e*) tit. 19. h. lib. i glos. (*l3*, *i q4*) h. leg. (*O3*) L. 12. glos. (*d*) t. 19. h. lib. (*P3*) L. 11. gl. (*b*) l. 13. gl. (*d*) i l. 20. glos. (*a*) tit. 19. hoc lib.

descaminado; i sea para los Almojarifes: i en lo de la segunda venta, i saca dello, se ha de hacer lo que està declarado en el capitulo(*q*3) de las cosas de aver de peso; porque alli se dice lo que toca al dicho sebo.

30. De la hoja de Milan blanca, i sombreros, i alfileres, i dedales, i bonetes, i agujas, i tinteros, i caxas de escrivanìas, i bolsas de lana, i de cuero, i agujetas, i toda cosa de mercaderìa, i bohonerìa, de todo esto pague 5. (*r*3) mrs por 100; i del alcavala 10. mrs por 100. quando se vendiere, à la renta de la bohonerìa, que es del partido (*f* 3) de la madera.

31. De corales hã de pagar de almojarifazgo 5. mrs por 100; i 10. mrs de alcavala (*t* 3) quando se vendiere, à la renta, q̄ pertenesciere.

32. El marco (*v*3) de la plata ha de pagar, viniendo por tierra, trayendose por trato de mercaderia, 6. mrs por marco de entrada al dicho Almojarifazgo; pero si viniere para se labrar (*x*3) en la casa de la moneda, jurando el que lo truxere que es para lo labrar en la casa de la moneda, i mostrando alvalà del Tesorero della, ò de su Lugar-Teniente, no pague derechos algunos; mas si vendiere, pague de cada marco, de lo que fuere en pasta, ò en rieles, 10. mrs por marco; i de lo que fuere labrado en tazas, i jarros, i otras cosas, à 8. mrs (*y*3) por marco, à la renta de oro, i plata, que es del partido de la madera: i de lo que se sacare labrado, ò por labrar por algunos Plateros, ò por otras personas por trato de mercaderia, pague 3. mrs por cada marco; pero de la plata, que metieren en la dicha Ciudad qualesquier personas, ò sacaren della, que sea para su servicio, jurando (*z*3) que no la llevan para vender, no paguen della almojarifazgo, ni otros derechos, ni sean tenidos de lo manifestar à los Almojarifes, i que este juramento hagan à las puertas, demandandolo las guardas; i si por el tal juramento declarare que es para vender, pague los derechos de las dichas sacas, segun de suso dice; i si despues fuere hallado lo contrario de lo que jurò, pague el alcavala con el quatro (*a*4) tanto, à los Almojarifes.

33. De qualquier carga de vidrio labrado que viniere à la dicha Ciudad, pague de almojarifazgo à razon (*b*4) de 5. por 100; i quando se vendiere, 10. por 100, à la renta de las ollerìas, que es del partido de la madera.

34. De manillas de (*c*4) vidrio, i cuentas de azavache, i bufano, i de sortijas, pague 5. mrs por 100. de almojarifazgo; i quando se vendiere, 10. mrs por 100. à los Arrendadores (*d*4) de las ollerìas, i bohonerìas, que son ambas del partido de la madera, à cada uno lo que le perteneciere.

35. Del cañamo, i lino, i esparto, i palma 5. mrs por 100. al almojarifazgo, luego (*e*4) à la entrada; i quando lo vendiere, pague el alcavala 10. por 100. à la renta del lino, i esparto, que es del partido de la madera; i si lo sacare, à 2. (*f*4) mrs i medio por 100, al dicho Almojarifazgo.

36. Del aceite, que (*g*4) entrare en la dicha Ciudad por la puerta del aceite, no han de llevar almojarifazgo, salvo el derecho de las medidas, que es un cornado de cada arroba; i de la entrada de otro qualquier aceite, que entrare por otras qualesquier puertas de la dicha Ciudad, de lo de Quintos, i dos hermanas, i otras partes, han de pagar à los Almojarifes de entrada el diezmo, i el dicho cornado de cada arroba; i de los aceites, que se sacaren, i cargaren (*h*4) por mar, paguen 2. mrs i medio por 100; i lo que se sacare por tierra, 4. mrs por quintal.

37. De qualesquier ropas de vestir(*i*4) de hombres, ò mugeres, que truxeren à la dicha Ciudad por trato de mercaderìa qualesquier personas, han de pagar 5. mrs por 100. de almojarifazgo: i que no paguen derechos algunos qualesquier personas, que truxeren à la dicha Ciudad, ò llevaren della qualesquier ropas de vestir suyas proprias, sean nuevas, ò viejas, jurando que son (*j*4) suyas, i que no las llevan, ni traen para vender.

38. De la madera, que viniere à la dicha Ciudad, han de pagar almojarifazgo mayor

la

(*Q*3) Cap. 4. hac leg. (*R*3) Glos. (*f*2, *i v*2) hac leg. (*S*3) Cap. 10. 11. 12. 15. 18. 25. 26. 33. i 38. h.leg. (*T*3) Cap. 14. al fin, 15. 17. i 18. hoc tit. (*V*3) L. 18. glos. (*a*) tit. 17. l. 4. tit. 18. h. lib. l. 72. glos. (*a*) tit. 21. lib. 5. i gl. (*l*2) h. leg. (*X*3) L. 4. glos. (*a*) con las alli citadas, i la 1. i 34. glos. (*b*) tit. 18. h. lib. (*Y*3) L. 18. glos. (*b*) tit. 17. h. lib. (*Z*3) Glos. (*o*3) de esta l. i l. 8. glos. (*d*) con las en ella citadas tit. 17. hoc lib.

(*A*4) Glos. (*n*) de esta l. i las en ella citadas. (*B*4) Cap. 34. i gl. (*f*2, *i v*2) de esta l. (*C*4) Cap. 18. i 33. h. leg. (*D*4) Gl. (*z*2) i cap. ant. de esta l. (*E*4) Glos. (*a*3, *b*3, *i K*3) hac leg. (*F*4) Glos. (*i*2, *i o*2) de esta l. (*G*4) L. 3. i 4. tit. 17. l. 3. gl. (*b*) tit. 18. con la 1. i 2. tit. 19. h. lib. (*H*4) L. 1. glos. (*a*) i l. 2. tit. 19. i Aut. unic. cap. 5. al fin t. 26. h. lib. (*I*4) Cap. 6. i 26. h. leg. (*J*4) Glos. (*r*4, *e*2, *i o*3) h. leg.

la madera ſiguiente: Pinos de todos natios: Tablas de pino, i de pinſapo caſtaño: Tablas de haya cabrìos de pinos: de todas eſtas maderas (*K4*)hã de pagar 5.por 100.al Almojarifazgo,i de alcavala 10.por 100.à la rẽta de la madera.

39. De qualeſquier(*l4*)borceguies,i alcorques, i botas, i zapatos, i ſervillas, i chapines, i zuecos,i toda coſa de zapaterìa de hombres, i mugeres,q̃ entrare en la dicha Ciudad,5.mrs por 100. al Almojarifazgo,luego q̃ entrare, i i el alcavala pagaſe à la renta de la zapaterìa; i de lo q̃ ſe ſacare 2.mrs(*m4*)i medio por 100.

40. De la tapicerìa, que ſon paños franceſes de verduras, i ràs, i de Tornai, i antepuertas, i cogines, i mantas de pies, i alhombras, i bancales, i repoſteros, i paramentos, i piezas de ſargas de ràs, i de anaſcotes, i eſtameñas de qualquier calidad que ſean,i manteles, i tovajas, limaniſcos, que trayan à la dicha Ciudad qualeſquier perſonas,i otras qualeſquier coſas ſemejantes,q̃ paguen(*n4*)de entrada 5.mrs por 100.al Almojarifazgo Mayor, luego como lo metieren;i quando ſe vendiere, hã de pagar el alcavala à la rẽta (*o4*) de la madera,i à las otras rẽtas,donde la devierẽ pagar.

41. De qualquier paſſa,i(*p4*)higo,q̃ viniere por tierra à la dicha Ciudad, ſe pague luego 5. mrs por 100. de almojarifazgo, i de alcavala,luego que ſe vendiere, 10.mrs por 100. al dicho Almojarifazgo,que es ſuyo; i de la dicha paſſa, i higo que viniere por mar, es el almojarifazgo de la renta del peſcado ſalado: i ha de pagar el miſmo derecho de 5.por 100; i la alcavala perteneſce al Almojarifazgo Mayor à 10.mrs por 100.luego que ſe vendiere, ſegun dicho es; pero ſi algunas perſonas truxeren algo deſto para ſu proveìmiento, i mantenimiento,no paguen (*q4*) derechos algunos, ſiendo la cantidad de manera q̃ ſe entienda q̃ es para ſu mantenimiento,ſegũ dicho es,i(*r4*) jurandolo;i ſi en algũ tiempo ſe hallare q̃ vendiò algo de lo ſuſodicho,q̃ lo pierda con el doblo,i ſea la una parte para elAlmojarifazgoMayor,i la otra parte para la del peſcado ſalado.

42. Del azafràn, que ſe truxere à la dicha Ciudad, ſe pague 5.por 100. de entrada, i 10. (*ſ4*) por 100.de alcavala,todo al dicho Almojarifazgo, à quien perteneſce.

43. De todas las coſas,aves,i(*t4*)caza,que ſe metiere en la dicha Ciudad para vender,han de pagar del almojarifazgo 5. mrs por 100, i el alcavala haſe de pagar à la renta,que perteneſce; pero de lo que ſe truxere à la dicha Ciudad, que no ſea para vender, jurandolo el que lo truxere, no ſe pague (*v4*) derecho alguno: entiendaſe que no han de pagar almojarifazgo pavos, ni gallinas, ni capones, ni pollos, i anſarones, i patos, ni las otras aves, que no lo acoſtumbraron pagar.

44. De los arneſes, i corazas, i balleſtas, i eſpingardas, i qualeſquier tiros de polvora, i hierros de lanzas, i azagayas, i ſaetas, i otras armas(*x4*)qualeſquier ofenſivas,i defenſivas,q̃ vinieren à la dicha Ciudad para vender, paguen al dicho Almojarifazgo 5. mrs por 100; i no han de pagar (*y4*) alcavala alguna; i ſi el que lo truxere, ò otro,que lo comprare, quiſiere ſacarlo de la dicha Ciudad para lo vender en otras partes, pague 2. mrs i medio por 100. al dicho Almojarifazgo; pero que,ſi algunas perſonas truxeren qualeſquier armas para ſu caſa, ò otras perſonas, que no ſean para vender,no paguen coſa alguna de entrada, ni ſalida, (*z4*) jurandolo; pero de los paveſes, i gaveſinas, i dagones, i eſcudos, i tarjas han de pagar el dicho almojarifazgo, trayendoſe para vender; i pague al Arrendador de la renta (*a5*) del peſcado ſalado 5. mrs por 100, ſegun ſuſo dice; i ſi los dichos paveſes, i otras coſas ſuſodichas de madera tuvieren barras (*b5*) de hierro,pertenece la entrada al Almojarifazgo mayor; i han de pagar de la ſaca dos (*c5*)mrs i medio por 100.al Almojarifazgo mayor de todo lo que ſuſo dicho es, quando ſe ſacare para lo vender.

45. De qualeſquier Cruces, i Calices, i veſtimentas, i otros qualeſquier ornamentos, i frontales, i cenefas, i otras qualeſquier (*d5*)

co-

(*K4*) Gloſ. (*i3*) i cap. 50. de eſta l. (*L4*) Cap. 52. al med. hac leg. i l. 25. gloſ. (*b*) tit. 18. hoc lib. (*M4*) Gloſ. (*f3*) i cap. 36. al fin hac leg. (*N4*) Cap. 37. i gloſ.(*b3*,*b3*, *i r3*) hac leg. (*O4*) Gloſ. (*ſ3*) hac leg. (*P4*) L. 6. tit. 23. h.lib.l.1.gloſ.(*f*)l.3.cap.9.h.tit.i cap.5.del Aut.unic.tit.26. h.lib. (*Q4*) Gloſ.(*n3*) de eſta l.l.1.col.fin.tit.26.l.7.tit.28. i l.3.tit.33.h.lib. (*R4*) Dicha l.1.col.fin tit.26.h.lib.i gloſ. (*e2*,*o3*,*x3*,*i j4*) de eſta l. (*S4*) Cap.19.20. i 21. i gloſ. (*d3*) h. leg. (*T4*) L. 34. gloſ. (*d*) tit 18. l. 4. n. 16. tit. 3. hoc lib. i gloſ. (*b2*) hac leg. (*V4*) Gloſ. (*q4*) de eſta, i lo en ella citado. (*X4*) L. 40. gloſ. (*a*) tit. 18. hoc lib. i cap. 25. hac leg. (*Y4*) Dicha l. 40. gloſ. (*a*) i 41. tit.18. hoc libro. (*Z4*) Gloſ. (*r4*) de eſta l. (*A5*) Cap. 41. al fin h. tit. (*B5*) Aut. unic. cap. 5. tit. 26. hoc libro. (*C5*) Cap. 36. i gloſ. (*f3*, *i m4*) h. leg. (*D5*) L. 4. cap. 16. tit. 31. i l. 6. 7. i 8. tit. 18. hoc libro.

cosas, que sean para servicio de Iglesias, i Monesterios, i otras Capillas qualesquier, que truxeren à la dicha Ciudad qualesquier personas, para los vender, paguen 5. mrs por 100. al Almojarifazgo mayor; i el alcavala ha de pagar à 10. por 100. à la renta, que pertenesciere; i de la saca de las cosas susodichas pague qualquier persona, que lo sacare de la dicha Ciudad, 2. (*e*5) mrs i medio por 100. al dicho Almojarifazgo; seyendo sacadas para lo vender: però si las dichas Cruces, i Calices, i candeleros, i ampollas, i portapaces fueren de oro, ò de plata, no han de pagar mas de como se ha de pagar por el marco de plata, segun en la (*f*5) lei, que cerca dello se contiene: i si qualquier de las cosas susodichas se truxeren à la dicha Ciudad, ò se sacaren della por qualesquier personas, que no vayan por trato de madera, jurandolo, no paguen derechos algunos (*g*5) de la entrada, ni salida.

46. De qualesquier muelas de Barberos, i Herreros, que vinieren à la dicha Ciudad de Sevilla paguen al Almojarifazgo (*h*5) 5. mrs por 100. luego; i el alcavala 10. por 100. à la renta que pertenesce.

47. De qualquier (*i*5) pescado guisado, que se metiere, ò saliere della, ha de pagar de entrada 5. por 100; i de salida 2. mrs i medio, al dicho Almojarifazgo.

48. De qualesquier toneles, i pipas de (*j*5) madera, de qualesquier jarras, i barriles de barro empegados, si se sacaren de la dicha Ciudad por mar, ò por tierra vacìos, paguen de salida de la dicha Ciudad 2. mrs (*K*5) i medio por 100. al dicho Almojarifazgo.

49. De qualesquier esclavos, i (*l*5) esclavas, que se metieren en el Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, ò se sacaren comprados; paguen à los Almojarifes de la dicha Ciudad luego de entrada 5. mrs por 100. i de salida 2. i medio por 100. quando lo sacaren; i de alcavala 10. por 100. à quien pertenecìere, quando se vendiere; con que no se entiendo esto con los esclavos, que llevaren sus amos de camino para su servicio; que destos tales no hàn de pagar almojarifazgo, sino fueren à las Indias; i con que el mercader, i otras personas, que ovieren pagado una vez almojarifazgo del esclavo, ò esclavos, que metiere en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, no lo (*m*5) torne à pagar otra vez.

50. Otrosi que de qualquier cosa de madera (*n*5) labrada, que fuere nueva, que se sacare de la dicha Ciudad por qualquier persona, no pague derecho alguno al dicho Almojarifazgo; quier lleve algunas guarniciones, ò cercaduras, ò no las lleven: i no sean obligados à pedir licencia para ello, ni sacar (*o*5) alvalà de los dichos Almojarifes.

51. De qualquier suerte de calderas, i acetres, alquitaras, de qualquier tamaño que sean, i de qualesquier sartenes grandes, i pequeñas de fierro, ù de cobre, se pague al dicho Almojarifazgo 5. (*p*5) mrs por 100. de la entrada, i 2. mrs i medio por 100. de la salida.

52. I queremos, i mandamos, i ordenamos que todas las mercaderias, i otras qualesquier cosas, que en este arancèl no vàn nombradas, que sean de calidad, i condicion de pagar almojarifazgo, q̃ paguen (*q*5) 5. mrs por 100. de entrada al dicho Almojarifazgo, i 2. mrs i medio por 100. de la salida dellas, i el alcavala de cada cosa à las rentas, à quien pertenesciere; excepto que qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, puedan traer à la dicha Ciudad, i sacar della, qualesquier cosas menudas, alfileres, i guantes, agujetas, i olores, i borceguies, i (*r*5) zapatos, i otras cosas de menudencias hasta en quantìa de 200. mrs, i no mas, franco del dicho derecho del dicho Almojarifazgo; i sea tenudo, el que lo ansi sacare, de hacer (*f*5) juramento si le fuere pedido por las dichas guardas, que no la lleven para vender; que no ayan de ir à hacer el dicho juramento à la casa del Aduana, ni à otra parte alguna; salvo à las puertas de la dicha Ciudad; i que fecho el dicho juramento por la tal persona, ò personas, se puedan ir con lo que asi llevaren del dicho calzado, i otras cosas, que truxeren, i llevaren hasta en la dicha quantìa de los dichos 200. mrs, sin pena alguna, sin llevar (*t*5) alvalà alguna de los

(*E*5) Glos. (*c*5) i las alli citadas h. leg. (*F*5) L. 18. glos. (*b*) tit. 17. lib. 5. (*G*5) Glos. (*q*4) hac leg. i l. 7. tit. 28. h. lib. (*H*5) Glos. (*p*4, *K*4, *i n*4) h. leg. (*I*5) Glos. (*x*) de esta lei. (*J*5) Glos. (*K*4) i cap. 50. h. leg. i l. 37. tit. 18. h. lib. (*K*5) Glos. (*c*5, *i e*5) de esta l. (*L*5) Glos. (*c*2) h. leg. l. 4. col. 2. tit. 31. h. lib. (*M*5) Cap. 1. cerca del fin hac leg. i l. 17. tit. 17. h. lib. (*N*5) Glos. (*i*3, *K*4, *i j*5) h. leg. (*O*5) Cap. 52. al fin h. leg. (*P*5) Glos. (*f*2, *v*2, *i r*3) de esta l. (*Q*5) L. 3. cap. 11. h. tit. con el Aut. unic. tit. 26. cap. 5. al fin h. lib. l. 9. tit. 23. de èl. (*R*5) Glos. (*l*4) h. leg. (*S*5) L. 1. glos. (*b*) l. 2. glos. (*a*) i l. 12. glos. (*d*) tit. 19. h. lib. con la glos. (*x*3, *i x*4) i cap. 45. al fin h. leg. i l. 4. tit. 23. hoc lib. (*T*5) Glos. (*o*5) hac leg.

los dichos Almojarifes: i si lo que traxeren, ò llevaren, fuere de mas quantìa de lo susodicho, que paguen los derechos de 5. por 100. de entrada, i 2. (*V5*) i medio por 100. de salida.

53. I porque nos es fecha relacion que, el que tiene cargo del peso de la dicha Ciudad de Sevilla, lleva los derechos del dicho (*X5*) peso de los mercaderes, i otras personas, que vienen à la casa del Aduana, sin pesar sus mercaderias, de que resciben agravio; es nuestra merced, i mandamos que de aqui adelante ponga el dicho peso en la dicha casa del Aduana, ò en otra casa, que estè junto della; i estè alli (*Y5*) continuamente el Arrendador, ò Fiel, que acostumbra pesar las cosas, que al dicho peso vienen, i pesen las mercaderias de aver de peso bien, i fielmente en peso de balanzas de tabla, con pesas de hierro marcadas del marco de la dicha Ciudad, porque de aquellas lleven el derecho, que deven llevar: i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, como de suso se dice, que no lleve el dicho derecho del dicho peso; ni las personas, que algunas mercaderias truxeren à la dicha Ciudad, sean obligados à se lo pagar: i defendemos, i mandamos que no pesen con romana en alguna manera; porque se escuse el agravio, que podrian rescibir las partes, ò alguna dellas, por no entendellas: pero si los Almojarifes, ò algunos mercaderes quisieren ir à pesar algunas mercaderias à las de los mercaderes, queremos, i mandamos que tengan libertad para lo poder hacer cada i quando quisieren, i fueren conformes los dichos Almojarifes, i los dichos mercaderes: i desto tal, que de conformidad se fueren à pesar à casa de los dichos mercaderes, no lleve los dichos derechos el dicho Fiel, ò Arrendador del dicho peso; porq̃ el derecho, que al dicho peso pertenesce es entre el cõprador, i el vendedor, pesandolo, como dicho es.

54. I por quanto algunas personas, que traen las dichas mercaderias à la dicha Ciudad, no saben porque (*Z5*) puertas las han de meter; por evitar los descaminados, mandamos que las guardas, que estuvieren en las puertas de la dicha Ciudad, avisen (*A6*) à los q̃ vinieren à ella, ò salieren della con algunas mercaderias, i otras cosas, de que ovieren de pagar derechos al dicho Almojarifazgo, porque puertas han de entrar, ò salir con ellas, antes que entren, ò salgan con las cosas, que ansi truxeren, ò sacaren de la dicha Ciudad; i sino (*B6*) lo hicieren las dichas guardas, que no ayan perdido por descaminadas las dichas mercaderias, i otras cosas, los que las ansi truxeren, ò sacaren, por aver entrado, ò salido por aquella puerta, por donde no avian de entrar, ò salir, con las dichas mercaderias, i otras cosas, que ansi truxeren, ò sacaren de la dicha Ciudad: i siendo ansi avisados por las dichas guardas, sean tenudos, los q̃ ansi truxerẽ, ò llevaren las dichas mercaderias, de ir por las puertas, que les fueren declaradas, i pagar los derechos, que devieren pagar, segũ que en este nuestro arancèl se contiene; i q̃ en esto sean (*C6*) creìdas las dichas guardas por su juramento.

55. Que todos los dichos derechos de almojarifazgo, i alcavala se nos ayan de pagar, i paguen en dinero (*D6*) decontado, conforme à los afueros, q̃ se hicieren del verdadero valor de las dichas mercaderias, quando se cobrarẽ los dichos derechos, i no de otra manera.

56. I por la presente revocamos, i damos por ninguno el (*E6*) Arancèl, que hicieron los dichos señores Reyes Catholicos, para que se cobrassen por èl los derechos de la dicha renta, en quanto es, ò puede ser contrario deste: conforme al qual mandamos que de aqui adelante se resciba, i cobre la dicha renta, i los derechos, que della se nos deven, i han de pagar; i ansimismo revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto qualesquier cartas, i (*F6*) provisiones, que hasta aqui se ayan dado en declaracion de los dichos Aranceles antiguos, ò en otra manera, en todo aquello, que son, ò pueden ser contrarios deste dicho nuestro Arancèl, quedando, como han de quedar, lo uno, i lo otro en su fuerza, i vigor, en lo q̃ fueren conformes à èl, i en todas las otras cosas, en q̃ por este nuestro Arancèl no và hecha provision, i declaracion diferente de lo contenido en el dicho Arancèl antiguo, i de otras cartas, i provisiones sobre ello dadas.

57. Porque mandamos que veais este dicho

(*V5*) Gl. (*c5, e5, i K5*) h. leg. (*X5*) Gl. (*d*) h. leg. (*Y5*) L. 16. glos. (*a*) i l. 11. glos. (*a*) tit. 16. i l. 7. glos. (*b*) tit. 14. h. lib. con la 16. gl. (*a*) tit. 19. lib. 2. i la l. 9. tit. 25. h. lib. (*Z5*) L. 14. i 9. glos. (*a*) tit. 19. h. lib. (*A6*) Dicha l. 14. glos. (*b*) tit. 19. h. lib. (*B6*) Cap. ant. al med. h. l. (*C6*) L. 18. glos. (*d*) i las en ella citad. tit. 17. con la 28. glos. (*c*) tit. 19. h. lib. (*D6*) L. 9. glos. (*e*) i l. 12. glos. (*d*) tit. 16. h. lib. (*E6*) L. 2. glos. (*a*) h. tit. i todo el tit. 23. h. lib. (*F6*) L. 1. h. tit.

cho nueſtro Arancèl; i que de aqui adelante pidais, i cojais, i lleveis, i dexeis pedir, i cojer, i llevar los dichos derechos de almojarifazgo, i alcavala pertenecientes à la renta del dicho Almojarifazgo mayor, ſegun, i de la manera que en èl ſe contiene, i declara, i no (*g6*) mas, ni allende: i contra el tenor, i forma del dicho Arancèl no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar, ni que ſe pida, ni lleve, ni demande por coſa alguna, de las que de ſuſo ſe hace mencion en el dicho Arancèl, mas derechos de los èn èl contenido; sò pena que qualquiera que lo contrario hiciere, pague lo que anſi llevare, ò mandare, ò conſintiere llevar, con el quatro (*h6*) tanto, i que eſto ſe aplique la mitad para la nueſtra (*i6*) Camara, i Fiſco, i la otra mitad para el denunciador, i el Juez que lo ſentenciare; i demàs mandamos al dicho Regente, i Jueces de la dicha Audiencia de los Grados, i Alcaldes de la Quadra, i Aſsiſtente, i otras Juſticias, i Jueces qualeſquier, anſi de la dicha Ciudad de Sevilla, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de ſu Arzobiſpado, i Obiſpado de Cadiz, i à los Jueces de Comiſsion, que por Nos ſon, ò fueren dados para lo tocante à la renta del dicho Almojarifazgo mayor, i à cada uno, i qualquier dellos, que vean eſte dicho nueſtro Arancèl, i lo guarden, i cumplan, i executen, i lo hagan guardar, i cumplir, i executar à cada uno por lo que le toca en ſu juriſdicion; i que no vayan, ni paſſen, ni conſientan, ir, ni paſſar contra èl, ni contra alguna coſa, ni parte de èl; i porque eſto ſe pueda hacer mejor, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſte dicho Arancèl ſea pregonado (*j6*) publicamente en las partes acoſtumbradas de la dicha Ciudad de Sevilla; i otroſi mandamos à los Almojarifes, i perſonas, que agora, i adelante adminiſtraren, i cobraren la dicha renta en qualquier manera, que hagan poner, i pongan eſte dicho Arancèl ſignado de Eſcrivano publico en una piel de pargamino, fixa en (*K6*) una tabla en el auditorio de la dicha caſa del Aduana, para que eſtè alli publicamente, i todos, los què quiſieren, lo puedan vèr, i leer; i à nueſtros Contadores Mayores mandamos que aſſienten (*l6*) el traslado deſte dicho Arancèl en los nueſtros libros, que tienen, para que ſepan què de aqui adelante ſe han de cobrar los derechos de la dicha renta conforme à èl; i pongan en ello el buen recaudo, que convenga à nueſtra hacienda; i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al; sò pena de la mi merced, i de 100ꝟ. mrs, para la nueſtra Camara, à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI III.

Que modifica, i declara mas los derechos del Almojarifazgo Mayor de Sevilla, i Cadiz, i tambien vàn en ella declarados algunos derechos, que tocan al Almojarifazgo de Indias.

D. Phelipe II. à 25. de Enero de 1567.

NUeſtros Contadores Mayores, yà ſabeis lo que proveìmos, i ordenamos por el nuevo (*a*) Arancèl, i Cedulas, que mandamos dàr ultimamente, que todo eſtà aſſentado en los nueſtros libros, que teneis, cerca de lo que toca à la cobranza de nueſtros Almojarifazgos mayor, i de Indias, i Berberìa, i nuevos derechos, que avemos mandado ſe nos paguen, de las mercaderìas, que ſe ſacaren, i llevaren fuera deſtos Reinos por los Puertos de mar del diſtrito del dicho Almojarifazgo mayor, aſsi à las Indias, como à otras qualeſquier partes, ſegun ſe contiene en el dicho Arancèl, i Cedula, à que nos referimos: i agora ſabed que, aviendoſe ocurrido à Nos de parte de las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, i de otros Lugares del diſtrito del dicho Almojarifazgo mayor, repreſentando el daño, que dicen que han recibido à cauſa del dicho nuevo (*b*) Arancèl, que mandamos hacer en declaracion del primero, por donde haſta aqui ſe han cobrado las dichas rentas, i por los nuevos derechos acreſcentados de las mercaderìas, que ſe ſacan, i llevan por mar fuera del Reino, dando para ello algunas cauſas, i razones, aviendolo todo mandado vèr en el nueſtro Conſejo de la Hacienda, i con Nos conſultado, he acordado, i determinado, por hacer merced à las dichas Ciudades de Sevilla, i Cadiz, i otros Pueblos, que por agora, i haſta tanto que otra coſa proveamos, i mandemos, ſe hagan, i guarden en la cobranza de los dichos derechos, en las partes,

(*G6*) L.3. en ſus cap. hoc tit. (*H6*) Gloſ. (*a4*) de eſta l. i l.2. gloſ. (*a*) l.5. gloſ. (*f*) i l.8. gloſ. fin. tit. 19. hoc lib. (*I6*) L. 62. gloſ. (*d*) l. 5. gloſ. (*e*) i l. 66. tit. 21. lib. 5. (*J6*) L. 3. gloſ. (*c*) l.7. gloſ. (*d*) i al fin tit. 19. hoc lib. con la gloſ. (*n*) de la l. 1. h. tit. (*K6*) L.4. gl. (*a*) tit. 21. lib. 2. l. 4. gloſ. (*a*) tit. 8. hoc libro. (*L6*) L. 3. gloſ. fin. hoc tit. i l. 7. cerca del fin titulo 20. hoc libro.

LEI III. (*A*) L.1. i 2. h. tit. (*B*) L.2. en ſus cap. hoc tit.

tes, i Lugares, i en las mercaderias, i cosas que de yuso iràn declaradas, las moderaciones, i limitaciones siguientes.

1. Primeramente que de todos los vinos, que se cargaren para las Indias en la dicha Ciudad de Sevilla, i en los otros Puertos, donde se pueden, i deven cargar, se nos paguen de derechos de almojarifazgo de Indias à la salida destos Reinos, assi por el derecho antiguo de almojarifazgo, que se nos pagava de la salida de los dichos vinos, que se cargavan, i sacavan para las dichas Indias, como por los derechos de nuevo acrescentados, à razon de 7. (*c*) i medio por 100. de almojarifazgo, en lugar de los 10. (*d*) por 100, que mandamos se nos pagassen del dicho almojarifazgo de Indias de salida de los dichos vinos: i en las Indias se nos han de pagar, demàs de los dichos 7. i medio por 100, otros 10. por 100, como lo tenemos mandado (*e*) ultimamente; porque en quanto aquello no hacemos, ni se ha de hacer ninguna novedad.

2. De los cordovanes curtidos, i vadanas, i valdreses, i pellejos ovejunos, i corderinas, i cabritas, i cueros vacunos de la tierra, i cueros cosidos para aceite, i de las ropas hechas, que se truxeren para vender, i del azafràn, i greda, i vidrio labrado, se nos paguen de derechos de almojarifazgo à la entrada en la dicha Ciudad de Sevilla 3. por 100. en lugar de los (*f*) 5. que por el dicho nuevo Arancèl mandamos se pagassen de todas estas cosas, que es 2. por 100. menos; i en lo del alcavala, i almojarifazgo de la salida dellas se han de cobrar los derechos, que tenemos mandado se paguen, conforme al dicho (*g*) Arancèl, i Cedulas, que avemos mandado dàr.

3. Que de todas las mercaderias, i otras qualesquier cosas, que se truxeren à la Ciudad de Cadiz de qualesquier partes, i Lugares de fuera de los Reinos de la Corona de Castilla, i se descargaren en la dicha Ciudad de Cadiz, para las vender, i contratar en ella, ò para las cargar para las Indias, ò se ondearen en su Puerto, ò vaia de unos Navios en otros, para las cargar, i llevar à las dichas Indias, excepto lo que viniere (*h*) de la Berberia, è Islas de Canaria, i Portugal, se nos ayan de pagar, i paguen enteramente los derechos del almojarifazgo de entrada, conforme al arancèl, i (*i*) quaderno de la dicha renta del Almojarifazgo mayor de Sevilla, que es lo mismo, que han pagado hasta aqui, despues de la cedula, que mandamos dàr cerca desto en Aranjuèz à 3. de Junio de 1561. años: i si las dichas mercaderias, ò otras qualesquier cosas, que se truxeren à la dicha Ciudad de qualesquier partes de fuera de los Reinos de la Corona de Castilla, i se descargaren en ella para las vender, i contratar alli, ò para las cargar para las Indias, ò se ondearen para este efecto en su Puerto, i vaia de unos Navios en otros, se tornaren (*j*) à sacar, se aya de pagar, i pague de la salida de las tales mercaderias à razon de à 4. por 100. de almojarifazgo de las que salieren por mar; i 2. (*K*) i medio por 100. de las que destas se sacaren por tierra.

4. Pero si las dichas mercaderias, i cosas que vinieren de los dichos Reinos estraños, aportaren con fortuna à la dicha Ciudad, i su Puerto, ò pararen en èl para reparar las dichas mercaderias, ò los Navios, en que vinieren, ò passaren de passo, i se tornaren à sacar por mar del dicho Puerto, sin venderse, ni contratarse; que de aquellas no se (*l*) cobren derechos de almojarifazgo algunos de entrada, ni salida: lo qual se entienda, segun, i de la manera, i por la forma, i con las declaraciones, i limitaciones contenidas en la dicha ni carta de 3. de Junio del dicho año de 561, de que de suso se hace mencion; la qual en quanto à esto se ha de guardar, i cumplir, como en ella se contiene; de manera que sò color de que las dichas mercaderias vàn de passo para no venderse, ni contratarse en la dicha Ciudad de Cadiz, no aya, ni pueda aver (*m*) fraude, ni colusiones en daño, i perjuicio de la renta del Almojarifazgo.

5. Que las mercaderias, que se truxeren (*n*) de Berberia à la dicha Ciudad de Cadiz, se paguen de entrada por la mar 4. por 100; i otros 4. por 100. de las que dellas se tornaren à sacar por mar, i 3. por 100. de las que se sacaren por tierra.

Que

(*C*) L. 1. glos. (*g*) h. tit. (*D*) L. 1. tit. 28. l. 1. i 2. tit. 26. hoc lib. (*E*) Dicha l. 2. i Aut. unic. cap. 5. i 7. tit. 26. hoc lib. (*F*) Cap. 10. hasta el 19. i el 34. i 42. de la l. 2. h. tit. (*G*) Dicha l. 2. i cap. citados en la glos. ant. al fin de ellos. (*H*) Gl. (*x*) de la l. 2. h. tit. (*I*) Dicha l. 2. en sus cap. h. tit. (*J*) L. 10. titulo 23. i l. 5. titulo 29. hoc libro. (*K*) Glos. (*c5*, *e5*, *i* *v5*) de la l. 2. hoc titulo. (*L*) L. 8. i 4. al fin titulo 29. i l. 2. al fin tit. 25. h. lib. con la l. 2. glos. (*l*) h. tit. (*M*) Dicha l. 2. glos. (*b*) h. tit. (*N*) Esta l. glos. (*b*) i glos. (*x*) de la l. 2. hoc tit. i l. 2. cap. 3. tit. 32. hoc lib.

6. Que de las mercaderias, que se truxeren à la dicha Ciudad de Cadiz de las dichas Islas de Canaria, i Portugal, se paguen 3. (*o*) por 100. de almojarifazgo de entrada por la mar; i de las que despues se sacaren por la dicha mar, 4. por 100; i de las que se sacaren por tierra, 2. (*p*) i medio por 100.

7. Que lo que se metiere en Cadiz por tierra, que và del Reino para contratarse, de lo qual por la corcordia (*q*) passada se pagavan 2. i medio por 100. de entrada, i otro tanto de la salida, se paguen en lugar desto de la entrada por tierra 3. por 100. i de la salida por la mar 4. por 100: pero de la seda (*r*) en pelo, i labrada, de que hasta aqui se ha pagado à razon de 5. por 100. de entrada, mandamos se paguen los mismos 5. por 100. de aqui adelante.

8. En quanto à las mercadurias, que se llevaren destos Reinos por mar à la dicha Ciudad de Cadiz, se guarde ansi en lo que toca à la entrada, como à la salida dellas, lo que hasta aqui se ha usado, i acostumbrado, i se (*s*) usò, i acostumbrò en tiempo de los ultimos Almojarifes passados hasta en fin del año de 66, que tuvieron à su cargo la dicha renta.

9. Que de la passa, i (*t*) higo, i almendra, i fruta seca, que se cargare en la costa del Reino de Granada, para sacar fuera destos Reinos por mar, de q̃ por lo passado se ha acostumbrado pagar 10. por 100. de almojarifazgo, conforme al (*v*) arancèl del dicho Reino de Granada, se paguen de aqui adelante los mismos 10. por 100. de almojarifazgo, i se dexen de cobrar los otros 5. por 100, que aviamos mandado (*x*) acrescentar de nuevo, demàs de los dichos 10. por 100. de la dicha pasa, i higo, i almendra, i fruta seca, que se sacare por mar; de manera que no paguen sino los dichos 10. por 100. de almojarifazgo, que antes solian pagar.

10. Declaramos, i mandamos que de los alumbres, que se cargaren, i sacaren por mar fuera destos Reinos, assi en el Puerto de Almazarròn, como en otros qualesquier de todo el distrito del dicho Almojarifazgo mayor, se nos pague solamente 7. (*y*) i medio por 100. de almojarifazgo.

11. Declaramos que no se aya de llevar, ni lleven ningun nuevo derecho, demàs del que se solìa, i devia, i acostumbrava llevar, i pagar conforme à los aranceles antiguos del dicho Almojarifazgo, de las sacas (*z*) de lana, que se llevaren, i sacaren fuera destos Reinos por qualesquier (*a2*) puertos dèl; no embargante lo contenido en las cedulas por donde avemos mandado cobrar los dichos nuevos derechos, i crescimientos de almojarifazgo de las mercaderias que se sacaren por mar fuera destos Reinos; i que en las dichas cedulas se diga, i mande que de todas las mercaderias, i cosas, de que no và hecha expressa, i especial (*b2*) mencion en el caso, se cobre por nuevo derecho, i crescimiento 2. i medio por 100, de mas, i allende de otro tanto, que se solia pagar de almojarifazgo de las dichas mercaderias, que se sacaren por mar; lo qual declaramos que no se entienda, ni estienda à las dichas sacas de lana; esto por razon de que por otra parte se nos han de pagar, i pagan quatro (*c2*) ducados por cada saca, de nuevo impuesto, i derecho, demàs de los derechos ordinarios; conforme à la pragmatica sobre ello hecha, i declaracion della.

12. Porque vos mandamos que veais esta nuestra cedula, i declaraciones en ella hechas; i deis desde luego los despachos necessarios, para que se guarde, i cumpla; i se cobren conforme à ella, i con las limitaciones, i moderaciones de suso contenidas, los dichos derechos de Almojarifazgo, de las mercaderìas, i cosas, i en las partes, i Lugares en la dicha cedula declarados; esto tan solamente por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, i hasta que otra cosa proveamos, i mandemos por cuyo efecto la assentareis (*d2*) en los nuestros libros que teneis; i no fagades en de al: dada en la Villa de Madrid à 25. dias del mes de Enero de 1567. años. YO EL REI. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

(*O*) L.2.gl.(*e*) h.tit. (*P*) Gl.(*K*) h.leg. i las en ella citadas. (*Q*) Cap.2. i 4. de la l.2.h.tit. (*R*) Glos. (*p*, *i j*) de la l.2.h.tit. i Aut.unic.cap.5.t.26.h.lib. (*S*) Cap.1. i 4. de la l.2. h.t. (*T*) L.2.glos.(*p4*) h.tit. (*V*) L.6.tit.23.h.lib. (*X*) L.2.cap.41.h.tit. (*Y*) Glos.(*c*) h.leg. (*Z*) L.1.cap.1. i 2. con la 2. i 3.t.32.h.lib. (*A2*) Dicha l.1.cap.4.t.32.h.lib. (*B2*) Cap.52 de la l.2.h.tit. (*C2*) L.3. al fin tit. 32. h. lib. (*D2*) L.2. gl.fin h.tit. con la l.1.gl.(*f*) tit.18. i l.12.gl.(*a*, *i c*) tit.3.h.lib.

TITU-

TITULO VEINTE I TRES.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DEL Almojarifazgo del Reino de Granada.

LEI PRIMERA.

Que de lo que se sacare, ò entrare para los Reyes, è Infantes, por los Puertos del Reino de Granada, no se pague almojarifazgo.

Este Arancèl es de la Reina D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1503. à 11. de Julio, idespues se cōfirmò por D. Fernando, i D. Isabèl en Segovia el mismo año.

MAndamos q̃ todas las cosas, q̃ el dicho Rei mi señor, ò qualquier de Nos, i los Principes nuestros mui caros, i mui amados hijos mandaremos traer, i descargar en los Puertos del Reino de Granada, ò en qualquier dellos, ò mandaremos sacar por los dichos Puertos para Nos, no se pague (*a*) derecho alguno.

LEI II.

Que no se lleve derecho de almojarifazgo à los que tuvieren privilegios salvados.

OTrosi mandamos que sean francos de los dichos derechos del dicho cargo, i descargo todos los Concejos, i (*a*) personas, que tuvieren nuestras cartas de privilegios, ò mercedes assentadas (*b*) en los nuestros libros: salvo si alguna dellas fuere determinado que no deven ser guardadas.

LEI III.

Que no paguen derechos de oro, ni plata, no viniendo labrado en joyeles.

MAndamos que todo oro, i plata, que se truxere, i descargare en los dichos Puertos para estos nuestros Reinos, agora se traya en moneda, ò en pasta, ò en reales, que dèn fianzas, i no (*a*) paguen derecho alguno de la dicha entrada, i descargo; pero si vinieren en joyeles, ò sortijas, ò labrada, ò en otra manera de joyas para vēder, q̃ no sea franco: salvo q̃ pague los derechos, como adelante (*b*) se dirà.

LEI IV.

Que de las cosas, que se truxeren para mantenimientos, no se paguen derechos, no se vendiendo.

OTrosi mandamos que todas las cosas, que qualesquier personas truxeren para el proveìmiento, i mantenimiento de sus personas, i casas, assi cosas de comer, como de vestir, i armas, i esclavos, trayendolo las mismas personas, que las han menester, i jurando (*a*) que es suyo, i para ellos, i pareciendo segun la calidad de la tal persona, i la cantidad de las cosas, que se traen, que las han menester para su persona, i casa, i trayendolo de fuera de termino, i jurisdicion del Lugar, donde ansi lo han de descargar, que no se paguen (*b*) derechos algunos; pero si despues se hallare que vendiò qualesquier cosas de las susodichas sin lo notificar à los Almojarifes, ò à sus hacedores, i pagar los dichos derechos, que pierda la estimacion de la cosa, que assi se vendiere, con otro (*c*) tanto, la mitad para los dichos Almojarifes, i la otra mitad para el acusador.

LEI V.

Que de la saca de pan por los Puertos, no llevē derechos los Almojarifes; porq̃ no entrā en esta renta.

MAndamos que todo el (*a*) pan, que se sacare por mar por los Puertos del dicho Reino de Granada con nuestra licencia, i mandado, no lleven, ni cobren los dichos Almojarifes derecho alguno; salvo que los dichos derechos del dicho pan queda para Nos, fuera de qualquier arrendamiento, que desta dicha renta se hiciere, para la mandar arrendar por otra parte.

LEI VI.

Que se pague diez por ciento del valor de pasa, è higo, i almendra, que se cargare.

OTrosi mandamos q̃ toda la pasa, è (*a*) higo, i almendra, q̃ se cargare por la mar por qualquier de los dichos Puertos del dicho Reino de Granada, se paguen 10. mrs. por 100. del valor de la dicha pasa, è higo, i almendra.

LEI VII.

Que de la seda en madeja, ò torcida no labrada, se pague diez por ciento del valor.

MAndamos que toda la seda en madeja, ò torcida, que no fuere labrada, que se

LEI I. (*A*) L.4.glos.(*c*) tit.17.i l.3.glos.(*a*) tit.18.con la 4.cap.17.i 18.tit.31.h.lib.i Aut.9.tit.18.lib.6.
LEI II. (*A*) L.4.i sig.tit.18.h.lib. (*B*) L.7.gl.(*f*) l.13. glos.(*d*) l.30.glos.(*b*) tit.18.i l.3.glos. (*e*) tit.16.h.lib.
LEI III. (*A*) L.18.glos.(*e*) tit.17.l.4.i 34.glos.(*b*) tit.18. l.2.cap.9.i 32.t.22.h.lib.i l.72.gl.(*a*) t.21.lib.5. (*B*) L.9.h.t.
LEI IV. (*A*) L.2.glos. (*o3*, *r4*, *i s5*) tit.22. con la 1.cerca del fin tit.26.h.lib. (*B*) Dicha l.2.gl. (*n3*, *i q4*) tit.22.h.lib. (*C*) Cap.41.al fin de dicha l.2.t.22.h.lib.i l.1.al fin t.26.dèl.
LEI V. (*A*) L.34.glos.(*a*) i 36.tit.18. con la 13.tit.19. i l.7. tit. 28. i 16. tit. 31. col. 2. hoc lib.
LEI VI. (*A*) L.2.cap.41.gl.(*p4*) i l.3.c.9.gl.(*t*) t.22.h.lib.

se sacare por los dichos Puertos, que demàs de los otros derechos, que segun el (*a*) Arancèl de la seda deven pagar, de la seda, que se ha de sacar (*b*) por la mar, que se pague 10. mrs. por 100. del valor de la dicha seda, que ansi se cargare; el qual dicho derecho se ha de pagar al Arrēdador de la seda; excepto q̄ de la seda, que se cargare para (*c*) Tunes, q̄ se ha de pagar lo q̄ antiguamente se solìa pagar, i se contiene en el Arancèl de la seda, i no estos 10. por 100.

LEI VIII.

Que de corambre, i lana, i salvagina, i grana en polvo se paguen los derechos acostumbrados.

OTrosi mandamos que de la lana, i corambres, i salvagina, i grana en polvo, ò en grano, que saliere por los dichos Puertos, ò por qualquier dellos, se paguen (*a*) los derechos del dicho cargo del Almojarifazgo, segun i como hasta aqui se han pagado; i mandamos que se lleven los susodichos derechos, hasta tanto que mandemos, i declaremos que derechos se devan pagar de las dichas mercaderìas; por quanto por el Arancèl del Almojarifazgo de Sevilla de las dichas mercaderìas, que se cargan, se pagan (*b*) 7. mrs i medio por 100.

LEI IX.

Que de mercaderìas, i mantenimientos de carga, ò descarga se paguen los derechos desta lei.

MAndamos que todas las otras cosas, i mercaderìas, i armas, i mantenimientos de qualquier condicion, i calidad que sean, que se ovieren de descargar por los dichos Puertos, ò por qualquier dellos, se paguen (*a*) 5. mrs por 100. del precio de todas las dichas cosas, i mercaderìas; i de lo que de las dichas cosas, i mercaderìas se cargare, ò saliere por los dichos Puertos, se paguen (*b*) 2. mrs i medio por 100. del valor de las dichas mercaderìas.

LEI X.

Que de se passar las mercaderìas de un Navìo en otro se paguen los derechos, i en el descargar se guarde la orden desta lei.

OTrosi mandamos que si algun Navìo, ò Fusta estuviere en los dichos Puertos, ò en qualquier dellos, i (*a*) passare, ò vendiere algunas mercaderìas à otros Navìos, ò Fustas, que estuvieren en los dichos Puertos, ò en qualquier dellos, que pague los dichos derechos de descargo, como si los descargaren (*b*) en tierra; i por evitar fraudes, i encubiertas, que se podrian facer cargando, i descargando las dichas mercaderìas de un Lugar à otro, de noche, ò en otros tiempos escondidamente: mandamos que ninguna persona pueda passar en ninguno de los dichos Puertos, ni en alguno dellos, ningunas cosas, i mercaderìas de unos Navìos à otros, sin lo facer (*c*) escrivir primero à los dichos Almojarifes, i sus hacedores, i al que oviere de coger las dichas rentas; sò pena que si de otra manera las passare, que aya perdido (*d*) las dichas mercaderìas, i sea la mitad para los dichos Almojarifes, i la otra mitad para nuestra Camara.

LEI XI.

Que donde no oviere cargo, i descargo por mar, aya casa de Aduana, donde se registren, i paguen los derechos.

MAndamos que en las dichas Ciudades, i Villas, donde no ai cargo, i descargo de la mar, aya una casa (*a*) de Aduana, la qual se señale (*b*) por el Concejo, i Justicia de cada uno de los dichos Lugares, i à consentimiento del nuestro Recaudador; i que todas las mercaderias, que se ovieren de cargar, se lleven (*c*) primero à la dicha casa de Aduana; sò pena que, si no las llevaran à la dicha casa de Aduana à pagar los derechos, que se devieren pagar, que sean perdidas (*d*) las tales mercaderias; la mitad para los nuestros Recaudadores, i la otra mitad para el acusador: i mandamos à todas las Justicias del Reino de Granada que cumplan, i guarden las leye, i arancèl susodicho, i conforme à èl determinen las causas, que sobre ello sucedieren.

LEI VII. (*A*) L.4.5.6. i 9. col.3. tit.30. h.lib. (*B*) L.50. glos.(*a*) i Aut.6. tit.18. lib.6. i glos.(*j2, i K2*) de la l.2. con la l.3. cap.7. tit.22. hoc lib. (*C*) L.4. tit.30. hoc lib.

LEI VIII. (*A*) L.3. cap.2. i 11. l.2. cap.22. tit.22. hoc lib. (*B*) Dicha l. 2. cap. 52. tit. 22. hoc lib.

LEI IX. (*A*) L.2. cap.52. glos.(*a*) l.3. cap.1. tit.22. con la 6. tit.31. h.lib. (*B*) Gl.(*f3, m4, i v5*) de la l.2. tit.22. h.lib.

LEI X. (*A*) L.5. tit.29. h.lib. (*B*) L.3. cap.3. i 4. tit.22. h.lib. (*C*) Dicha l.5. tit.29. con la 2.3.4.5. i 6. tit.24. hoc lib. (*D*) Dicha l.5. tit.19. con la 4. i 5. al fin tit.24. h.lib.

LEI XI. (*A*) L.1. cap.3. i l.4. cap. 6. i 7. tit. 31. hoc lib. (*B*) L.14. glos.(*a*) i l.13. glos.(*b*) tit.19. h.lib. (*C*) L.4. cap. 8.9. i 13. tit.31. h.lib. l.27. glos.(*a*) 28. glos. (*a*) i 29. glos. (*a*) tit.19. de èl. (*D*) Dicha l.27. glos.(*c*) 26. glos.(*b*) l.20. i 21. glos. (*b*) tit. 19. hoc lib. con la l. 4. cap. 8. cerca del fin, i cap. 9. al fin titulo 31. de èl.

TITULO VEINTE I QUATRO.

DEL QUADERNO DE LAS LEYES, I CONDICIONES, que se han de guardar en el cobrar del Almojarifazgo, i Alcavalas del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz por los Arrendadores, i Almojarifes, i Recaudadores dèl.

LEI PRIMERA.

Que los Arrendadores puedan pedir dentro del termino de su Arrendamiento lo que les fuere devido por razon de la renta, i seis meses despues.

Es de D. Juan II. este Quaderno del año 1450. por Enero.

MAndamos que los dichos Arrendadores puedan demandar lo que les fuere devido, i les perteneciere por razon de las dichas rentas en qualquier manera, todo el tiempo de su arrendamiento, i seis meses (*a*) despues, i no dende en adelante.

LEI II.

Que los Arrendadores puedan poner guardas en los Puertos de Cadiz; i que no se haga descargo, sin estàr presente, ò sus guardas; i que puedan entrar en los Navios à hacer las diligencias en esta lei contenidas; i que el Almirante de la mar, ni sus Ministros se lo impidan.

MAndamos que los dichos Arrendadores puedan poner, i pongan (*a*) guardas en el Puerto de Cadiz hasta el Puerto de la Ciudad de Sevilla, assi por tierra, como por mar, en barcas, como mejor les estuviere; i que los mercaderes no puedan descargar las mercaderias de sus Navios, ni parte dellas, sin estàr (*b*) presente el Arrendador, ò sus guardas; à los quales dexen, i consientan entrar (*c*) en los dichos Navios, i escrivir todo lo que en ellos viniere, antes que muevan del dicho Puerto: i que los mercaderes, i Patrones, i Escrivanos de los tales Navios sean tenudos de se lo manifestar (*d*) por sus libros, i por juramento (*e*) que sobre ello hagan; por manera que no aya en ello encubierta alguna; lo qual mandamos à qualesquier mercaderes que cumplan lo susodicho en la manera, que dicha es; sò pena que pierda (*f*) las tales mercaderias, i sean para los dichos nuestros Arrendadores: i mandamos al nuestro Almirante, i à los que por èl usan en la dicha mar, i à los sus Alcaldes, i otras personas que no puedan defender, ni defiendan à los dichos Arrendadores, i à sus guardas de hacer (*g*) todo lo susodicho, ni les impidan el poner de las dichas guardas, sò pena que qualquier, que contra esto fuere, sea tenudo à pagar todo lo que fuere (*h*) protestado por los dichos Arrendadores, ò por quien lo oviere de recaudar por ellos; i para pagar las dichas protestaciones, mandamos que se dèn todas las cartas necessarias: i mandamos al nuestro Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla que consienta que las guardas, puestas por los dichos Arrendadores en todas las puertas de la dicha Ciudad, estèn en ellas de dia, i de noche, en las casas donde suelen estàr las dichas guardas; sò la protestacion, q̃ contra èl fuere fecha; i despues que las puertas fueren cerradas, mandamos que no las abran hasta ser de dia, porque estèn (*i*) presentes las dichas guardas; sò las dichas protestaciones.

LEI III.

Que los Alcaides de las Atarazanas no consientan que se descarguen las mercaderias de noche por los dichos alcaceres, ni se faga encubierta alguna, i fagan el juramento aqui contenido; i cierren la puerta trassera.

POr evitar la encubierta, que se face en la dicha renta, por dàr lugar los Alcaides, ò sus Tenientes de las mis Atarazanas que se descarguen en ellas mercaderias de noche, i (*a*) encubiertamente, para las meter en la Ciudad; mandamos à los dichos Alcaides, ò sus Tenientes que no consientan, ni dèn lugar à lo tal, sò pena de privacion de sus oficios, i de la

LEI I. (*A*) L. 1. tit. 25. l. 19. tit. 27. l. 13. i 19. glos. (*a*, *i d*) tit. 17. i l. 4. cap. 74. tit. 31. hoc lib.

LEI II. (*A*) L. 9. glos. (*b*) 19. glos. (*a*) i 22. glos. (*a*) tit. 19. i la 7. tit. 29. h. lib. (*B*) L. 3. 4. i 9. hoc tit. con la 11. glos. (*c*) tit. 23. h. lib. (*C*) L. 15. glos. (*a*) tit. 19 h. lib. i Aut. 1. tit. 10. lib. 7. i l. 8. hoc tit. (*D*) L. 23. glos. (*a*) con la 24. tit. 19. i l. 3. tit. 29. h. lib. (*E*) Dicha l. 23. glos. (*b*) tit. 19. h. lib. (*F*) L. 10. glos. (*d*) i l. 11. glos. (*d*) tit. 23. h. lib. i l. 9. cap. 22. i 24. tit. 30. de èl. (*G*) L. 35. glos. (*d*) tit. 18. lib. 6. i l. 22. glos. (*c*) tit. 19. hoc lib. (*H*) L. 15. glos. (*e*, *i f*) i l. 21. glos. (*d*) tit. 19. hoc lib. (*I*) L. 18. glos. (*a*) tit. 19. hoc lib. i glos. (*b*) hac leg.

LEI III. (*A*) L. 18. tit. 19. hoc lib. con la 4. i 6. h. tit. i l. 5. tit. 28. hoc lib.

la nuestra merced; i que sobre ello se dèn las cartas necessarias contra ellos; à los quales Alcaides, i sus Tenientes mandamos fagan juramento en forma de no facer, ni consentir, ni dàr lugar à lo susodicho; sò la pena contenida en las nuestras leyes de las alcavalas, en el juramento (*b*) que han de facer los Grandes, i Cavalleros, siendo requeridos para que no oculten, ni tomen las nuestras rentas, i derechos: i mandamos que el postigo del alcazar, que sale fuera de la Ciudad facia Tablada, el Alcaide le tapie, i cierre por parte de dentro; de manera que por alli no salga, ni entre cosa alguna; i que no se pueda abrir sin nuestra licencia, i mandado; i que para ello se dèn las provisiones necessarias.

LEI IV.

Que no se descargue mercaduria alguna en Triana, ni en la cesteria, ni carreterìa de la Ciudad de Sevilla, ni en Alcalà del Rio, ni en otros Lugares; sin guardar lo cōtenido en esta lei, i sò la pena della.

PORque somos informados que, no pudiendo ninguno descargar mercadurias de las que se traen por mar, i por tierra, fasta llegar à la Ciudad, sin licencia (*a*) de los Arrendadores, en fraude desto algunos mercaderes con favor de los vecinos de Triana, i de la cesterìa, i carreterìa de la Ciudad de Sevilla, i de los de Alcalà del Rio, i otros Lugares, que son comarcanos à la Ciudad, les encubren las dichas mercaderias, descargandose por ellos encubiertamente; por ende, por remediar lo susodicho, mandamos que todos los vecinos de los tales Lugares escrivan (*b*) las mercaderias, que tuvieren à pedimiento de los Arrendadores, ò de quien dellos tuviere poder, del dia, que les fuere pedido fasta tercero dia del dia, que fuere publicado el arrendamiento; i si assi no lo ficieren, passado el dicho termino, dende en adelante todas las mercaderias, que les fueren halladas, de que no ovieren fecho certificacion por escrito, que las pierdan (*c*) por descaminadas, i sean de los dichos Arrendadores; i que, passado el dicho termino, no resciban en sus casas, ni Lugares susodichos, mercaderias, que se traen à la dicha Ciudad por mar, i por tierra, sin licencia, i alvalà de los dichos Arrendadores, sò pena, q̄ sean avidas por descaminadas para los dichos Arrēdadores; i demàs desto caya cada uno por cada vegada en pena de 2 ꝟ. mr. para la nuestra Camara.

LEI V.

Que los Mercaderes de Xerèz sean obligados à facer la diligencia en esta lei contenida, para evitar el fraude, que à la renta se facia; sò las penas aqui contenidas.

PORque conforme à la condicion de esta renta, i arrendamiento se pueden descargar en la Ciudad de Xerèz con licencia de los Arrendadores todas las mercaderìas necessarias para mantenimiento de la dicha Ciudad; ha sucedido que por (*a*) defraudar los derechos, los tales Mercaderes se conciertan con vecinos de la dicha Ciudad, i descargan muchos paños, i mercaderìas, diciendo que son para mantenimiento de la Ciudad: i despues lo traen à la Ciudad de Sevilla por tierra, i dicen que no han de pagar el derecho dellas, sino como de mercadurìas, que entran por tierra, i se escusan de no dàr cuenta à los Arrendadores, de donde vuieron las dichas mercadurìas; i porque lo susodicho no passe, mandamos que del dia, que esta condicion, i arrendamiento de la renta fuere publicada en la Ciudad de Xerèz fasta tercero dia, sean tenudos los vecinos de la dicha Ciudad, que tuvieren mercadurìas, de las que se traen por mar, de las mostrar, i registrar (*b*) à los dichos Arrendadores, para que las escrivan, i registren; para que, si fuera de aquellas truxeren otras mercadurìas à la Ciudad de Sevilla, ò fasta cinco leguas della, de las que se descargan por mar todo el tiempo del arrendamiento, les paguen por ellas los derechos enteramente, como si las metiessen (*c*) por mar, i no se escusen diciendo que las tienen de otros años passados, i por otra razon alguna, i si en esto alguna encubierta ficieren, que pierdan lo que ansi truxeren por descaminado, i sea para los Arrendadores.

LEI VI.

Que no se descarguen mercadurìas algunas en los Puertos del Arzobispado, i Obispado de Cadiz, sin licencia de los Arrendadores, ni en los Puertos de los Señores, q̄ alli vuiere, sò la pena de esta lei.

Por-

(*B*) L. 15. glos. (*a*) titulo 8. i las en ella citadas con la l. 4. cap. 64. tit. 31. hoc lib.

LEI IV. (*A*) L.6.7.5.i 1.h.tit.con la 2. tit.25. l.2.i 5.tit. 29.h.lib. (*B*) L.23.glos.(*a*) con la 24.glos. (*d*) tit.19. h.lib. (*C*) L. 26. glos. (*b*) tit. 19. i l. 2. glos. (*f*) hoc tit. con la 10. glos. (*d*) i l. 11. glos. (*d*) tit. 23. hoc lib.

LEI V. (*A*) L.2.glos.(*i*) tit.22. i l.4.tit.28.h.lib.con la l. ant.hoc tit. (*B*) L.24.glos.(*a*) i l.27.glos.(*a*)tit.19.hoc lib. (*C*) L.3.i 4.tit.28.h.lib. (*D*) L.2.glos.(*f*) i l.4.glos.(*c*) h. tit.con la 10.glos.(*d*) i 11.glos.(*d*) tit.23.hoc lib.

Porque somos informados que en algunos Puertos de mar, asi del Arzobispado, i Obispado deCadiz, muchosMercaderes, i otras personas descargan en los dichos Puertos mercadurìas sin licencia de los Arrendadores, sin les pagar el derecho del almojarifazgo, i que esto sucede en algunos Puertos de Lugares de Señorìos, que estàn en el dicho Arzobispado, i Obispado: por ende mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas algunas no carguen, ni (*a*) descarguen en los dichos Puertos sin licencia, i alvalà de los dichos Arrendadores, ò de los que dellos tuvieren poder, sin les pagar (*b*) el derecho del almojarifazgo de las mercadurìas: i que, si de otra guisa lo hicieren, que lo pierdan todo (*c*) por descaminado para los dichos Arrendadores; i que los Señores de los dichos Puertos, ni otras personas algunas no lo puedan contrariar, ni embargar; antes mandamos que les ayuden para lo llevar, i cobrar en la manera que dicha es; i sino que sean tenudos de pagar lo que por esta razon fuere (*d*) protestado contra ellos.

LEI VII.

Que los Mercaderes, i otras personas, que quisieren cargar en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, ò descargar, guarden la orden en esta lei contenida, sò las penas aqui puestas.

Mandamos que todos los Mercaderes, i otras personas estrangeros, ò naturales, de qualquier Nacion que sean, ò sus fatores, que descargaren, ò cargaren mercadurìas, i qualesquier cosas en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, que, antes que se resciban las dichas mercadurìas, sean tenudos de lo registrar (*a*) por ante Escrivano publico, i los dichos Arrendadores, ò sus hacedores; declarando por menudo, i granado las dichas mercadurìas, que ansi quisieren cargar, ò descargar, quales, i quantas, i de què sisa son, i de què personas, i para quien las traen consignadas: i asi registradas sean obligados à dàr cuenta dellas, cada i quando que por los Arrendadores del Almojarifazgo, i Berberìa les fuere pedido: i queriendolas cargar para sacar fuera de los Puertos de las dichas Ciudades asi por mar como por tierra, que no las puedan llevar sin licencia, i (*b*) alvalà de los dichos Arrendadores, i sus hacedores; i no estando en las dichas Ciudades, que lo que asi quisieren sacar, i descargar, ò cargar, lo saquen, manifestandolo primeramente ante un Alcalde de las dichas Ciudades, dò se cargaren, ò descargaren, (*c*) por ante Escrivano publico; porque no pueda ser fecha colusion, ni (*d*) encubierta alguna; i el que lo contrario hiciere, que lo pierda (*e*) por descaminado lo que asi descargare, ò sacare sin la dicha licencia, ò alvalà de los dichos Arrendadores: i lo que se fallare por la dicha cuenta, i registro, que no tienen en su poder, i que lo sacaron sin la dicha licencia, sea para los dichos Arrendadores: i mandamos à las Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades que no se entremetan à dàr licencia, ni (*f*) mandamiento para cargar, ni descargar, salvo en el caso susodicho, estando ausentes los dichos Arrendadores, i sus hacedores; i si lo contrario ficieren, paguen (*a*) à los dichos Arrendadores la estimacion de todo lo que ansi dieren licencia; i si, quando se publicare el arrendamiento de esta renta, estuvieren descargadas algunas mercadurìas, sean tenudos los mercaderes, ò sus fatores à las registrar con los dichos Arrendadores, en la manera susodicha, i sò la dicha pena.

LEI VIII.

Que el Almirante, i sus Tenientes no dèn alvalaes, para sacar, ò meter mercaderias, i que no trayan barcas, ni barquetes, para con ellas defraudar la renta, ni hagan las otras cosas en esta lei contenidas; i que no impidan à los Arrendadores el traer de sus barcas, i que sean esentos los Arrendadores, i sus hacedores de la jurisdicion del dicho Almirante.

Mandamos que el Almirante, ni su Lugar-Teniente, ni otras personas por ellos no se entremetan à dàr (*a*) licencias, ni alvalaes para sacar mercaderias por la mar, ò por el rio de la dicha Ciudad, ni para las meter, ni de la Ciudad de Cadiz para otras partes, ni por ello lleven maravedis algunos, salvo

LEI VI. (*A*) L.4.glos.(*a*) i l.2.glos.(*b*) h.tit.l.18.19.21. i 23.tit.19.i l.5.i 7.tit.29.h.lib. (*B*) L.9.glos. (*a, i b*) i l. 8. tit.23.con el Aut.4.tit.18.h.lib. (*C*) Gl.(*d*) de la l.ant. i las en ella citadas. (*D*) L.2.glos.(*b*) i l.8.al med.hoc tit.

LEI VII. (*A*) L.61.glos.(*n*) tit.18.lib.6. i l.17. glos.(*a*) tit.17.l.27.glos.(*a*) tit.19.h.lib.con la 9.i 5.glos. (*b*) h.tit. i Aut.9.tit.18.lib.6. (*B*) L.unic.glos.(*d*) tit.26. lib.4. i Aut. 6. tit. 8. l. 28. tit. 19. con la l. 4. cap. 75. tit. 31. i la 2.gl. (*05, i 15*) tit. 22. h. lib. (*C*) L. 4. cap. 9. i 10. tit. 31. i l.4. tit. 19. hoc lib. (*D*) L. 2. i 3. glos. (*a*) tit. 8. i l.3. glos.(*c*) tit. 19. h. lib. (*E*) L. 4. glos. (*c*) l. 5. glos. (*d*) i l. 6. glos. (*c*) h. tit. (*F*) L. 8. h. tit. i l. 3. tit.19. hoc lib. (*G*) Dicha l. 3. glos. (*b*) tit. 19. hoc lib.

LEI VIII. (*A*) L. ant. glos. (*f*) hoc tit.

vo en los casos, que Nos dieremos (*b*) licencia para sacar cosas vedadas, en que se ha acostumbrado dàr por el dicho Almirante, ò su Teniente las dichas alvalaes: i mandamos que en los navios, barcas, ò barquetes, que que assi truxeren el dicho Almirante, ò sus Tenientes para guarda de la mar, i rio, no se puedan llevar, ni traer mercaderias algunas; sò pena que sean perdidas (*c*) por descaminadas para los dichos Arrendadores: i mandamos al dicho Almirante, i sus Oficiales que dexen à los dichos Arrendadores, i hacedores, i à sus guardas, entrar libre, i desembargadamente, i catar (*d*) los dichos navios, i barcas; i si para esto menester vueren ayuda, mandamos al Adelántado mayor de la Frontera, i à su Lugar-Teniente, i à los nuestros Alcaldes mayores, i Alguacil mayor de la dicha Ciudad, i à cada uno dellos, que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, que los dèn todo (*e*) el favor, i ayuda, que vuieren menester, para lo que dicho es; sò pena de incurrir en pena de la (*f*) protestacion, que contra ellos hiciere: i porque los Recaudadores, ò Arrendadores, hacedores, i guardas de la dicha renta puedan mas libremente mantener, i guardar lo susodicho, Nos los eximimos de la jurisdicion del dicho Almirante, i su Teniente, i Oficiales; à los quales mandamos que no se entremetan à conoscer de ninguna acusacion, ni pleito, ni demanda, que ante ellos fuere puesta contra los susodichos, ò contra cada uno dellos, durante el tiempo de su arrendamiento, ni les prendan los cuerpos, ni tomen sus bienes; i si alguno los acusare, ò mandandare ante ellos, que luego remitan las tales causas ante los nuestros Alcaldes mayores de la dicha Ciudad de Sevilla; à los quales mandamos que conozcan dellas; i que para ello se dèn à los dichos Arrendadores todas las provisiones, que fueren necessarias, para que assi se guarde: i mandamos que se pueda resistir qualquier mal, i daño, que el dicho Almirante, i sus Oficiales quisieren hacer en la dicha renta, i à los dichos Arrendadores, i à sus Oficiales.

LEI IX.

Que las mercaderias, que se llevan, i descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, i se ocultan, i meten en Sevilla sin pagar los derechos, se ayan por descaminadas; i las diligencias, que se han de facer; i que dentro de las cinco leguas no las puedan tener mas del dia, i noche, que llegaren, i luego las las lleven à la Aduana de Sevilla, sò la pena en esta lei contenida.

Porque somos informados que assi en los Lugares de Señorìos, como en otros, que estàn en termino de cinco leguas de la Ciudad de Sevilla, en especial de Cantillana, i en el Algava, i en Santiponce, i los Palacios, i Alcalà del Rio, i Utrera, i el Bodegon del Rubio, i Peromingo, i Alcalà de Guadaira, i Mairena, i Castilblanco, i otros Lugares, que estàn dentro de las dichas cinco leguas, muchos mercaderes, i otras personas, en llegando à las dichas cinco leguas, descargan (*a*) sus mercaderias, i las venden en los dichos Lugares à vecinos de Sevilla, i otras partes, i que despues se llevan à la dicha Ciudad escondidamente (*b*) sin pagar los derechos; i que ansimismo personas de la dicha Ciudad, que vàn à la feria de Medina, i à otras partes, sacan de ella ocultamente, i contra voluntad, i por fuerza de las guardas las dichas mercaderias, i las ponen en ciertos Lugares dentro de las dichas cinco leguas, i despues las sacan secretamente, sin pagar los derechos, i aun impiden, i resisten à las guardas que no (*c*) visiten, i miren las dichas mercaderias; por ende para remediar lo susodicho, mandamos que los mercaderes, i otras qualesquier personas, que truxeren, ò llevaren mercaderias, i otras cosas, que, llegando con ellas dentro de las cinco leguas de la dicha Ciudad, que las no puedan ende tener salvo el dia, i la noche, que llegaren, para passar, i luego otro dia las carguen, i vayan con ellas derechamente (*d*) al Aduana de la dicha Ciudad, no aviendo impedimento razonable: i mandamos à las Justicias de la dicha Ciudad, i de las dichas dichas cinco leguas que dèn lugar, i consientan que los dichos Arrendadores, i sus hacedores puedan (*e*) registrar, i escrivir todas las

mer-

(*B*) L.4.tit.12.lib.1.l.61.gl.(*f*, *i e2*) i cap.8. l.8. i 9.gl.(*a*) tit.18.lib.9. (*C*) L.2.gl.(*c*, *i g*) h.tit.l.6.gl.(*c*) i l.7.gl.(*e*) h.tit. (*D*) L.35.glos.(*d*) tit.18.lib.6. con la l. 15. tit. 19. hoc lib. (*E*) L.31.gl.(*e*) i l.20.cerca del fin tit.18.lib.6. i l.6.al fin h.tit. (*F*) Dicha l.6.gl.(*d*) i l.9.gl.(*i*) i las alli citadas h.tit.

LEI IX. (*A*) L. 8. tit. 25. i l. 6. gl.(*e*) i l.7.glos.(*e*) h.tit. (*B*) Dicha l. 6. glos. (*d*) i l. 18. 19. 21. i 23. tit. 19. h. lib. (*C*) L.2. glos. (*d*, *i g*) l. 8. gl. (*d*) hoc titulo. (*D*) L.4. cap. 8. i 9. tit. 31. hoc libro. (*E*) L. 2. glos. (*d*) i l. 8. glos. (*d*) h. tit. con la l. 24. tit. 19. hoc lib.

mercaderias, que en los Lugares de las dichas cinco leguas se descargaren, ò llevaren; i les dèn favor, i (*f*) ayuda para las llevar à la dicha Aduana; i que las guardas puedan (*g*) catar, i guardar las dichas mercaderias dentro de las dichas cinco leguas; i dentro dellas en el dicho Arzobispado, i Obispado, puedan poner (*h*) guardas, i las dichas justicias les dèn todo favor, i ayuda, i constringan, i apremien à qualesquier personas que cumplan, i guarden lo susodicho; i si los dichos Alcaldes, i Justicias no lo hicieren, incurran en la (*i*) protestacion, que contra ellos fuere hecha.

LEI X.

Que el Prior, que es, ò fuere de Arazena, no pague almojarifazgo de las cosas contenidas en esta lei, i los doce mil maravedis, que el Obispo de Cadiz tiene en la dicha renta, se paguen de la moneda en esta le contenida.

MAndamos que el Prior, i Priores, que de aqui adelante fueren del Priorazgo de Arazena, no paguen (*a*) rodas, ni barcages, ni portazgo, ni peages, ni almojarifazgos, ni otro derecho, ni tributo alguno del vino, i frutas, i de todas las otras cosas, que vuieren de los diezmos del dicho Priorazgo, segun que mejor, i mas cumplidamente fue guardado à los otros Priores hasta aqui: i mandamos que los 12ŋ. mrs, que el Obispo de Cadiz tiene de Nos por merced en la renta del almojarifazgo de moneda blanca, que los ayan, i se los paguen los Arrendadores, de moneda vieja; ò 2. mrs de la moneda (*b*) blanca por cada 1. mri. de la dicha moneda vieja.

LEI XI.

Que los Jueces dados sobre la cobranza del almojarifazgo muestren los poderes, i instruciones, que llevan en las Cabezas del Partido.

El Emperador D Carlos en Valladolid año 1548. *pet.* 67.

POrque somos informados que los Jueces, que mandamos ir para la cobranza del almojarifazgo, no muestran los poderes, i instruciones, que llevan, de que resulta facer agravios; mandamos que, antes que usen de los tales oficios en las Cabezas de los Partidos donde fueren, muestren (*a*) los poderes, i instruciones, que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

(*F*) L. 8. gl. (*e*) h. tit. i las alli citadas, Aut. 23. tit. 9. lib. 3. i l. 14. al fin tit. 1. lib. 4. (*G*) L. 35. gl. (*d*) tit. 18. gl. (*e*) hac leg. (*H*) L. 2. glos (*a*) h. tit. i l. 1. tit. 25. hoc lib. (*I*) L. 2. gl. (*b*) l. 6. glos. (*d*) i l. 8. glos. (*f*) hoc titulo.

LEI X. (*A*) L. 9. gl. (*c*) i l. 11. gl. (*a*, *i b*) t. 18. h. lib. l. 22. gl. (*c*) t. 6. lib 3. l. 2. i 4. gl. (*c*) t. 11. lib. 6. (*B*) L. 4. tit. 33. lib. 9. LEI XI. (*A*) L. 9. tit. 30. l. 20. tit. 27. hoc lib. i Aut. 4. glos. (*c*) titulo 25. libro 5.

1 *Demàs de las dichas condiciones, se guarden las particulares, con que se arrendare esta renta.*

TITULO VEINTE I CINCO.

DE LAS LEYES, I CONDICIONES, CON QUE SE arrienda el Almojarifazgo del Obispado de Cartagena, i Murcia.

LEI PRIMERA.

Que los Arrendadores puedan pedir lo que se les deviere, seis meses passados de su arrendamiento: i que puedan poner Guardas conforme à esta lei.

Este Quaderno es de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl fecho en Truxillo año 1479. alli, *cap.* 4. *i* 5.

MAndamos que los Arrendadores desta renta llamados el postrer año della puedan pedir lo que se deviere dentro de seis (*a*) meses, i no dende en adelante; i que puedan poner, i pongan (*b*) Guardas de dia, i de noche à qualesquier personas, que entendieren que cumplen à nuestro servicio: i rescibàn dellos el juramento, i fianzas (*c*) necessarias: i que las puedan poner en los campos, i en todas las Villas, i Lugares del dicho Obispado, i Reino de Murcia, donde entendieren que cumple para guarda de su derecho; lo qual mandamos que no sean perturbados, ni impedidos (*d*) ponerlas, por ningunas Justicias, ni Concejos del dicho Obispado, ni Alcaides, ni otras personas; no obstante qualesquier usos, i costumbres, i provisiones de los Reyes, donde Nos venimos, i nuestras, que sobre ello tengan, cà Nos las revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto; porque son, i seràn en deservicio nuestro, i en menoscabo de la dicha renta.

LEI

LEI I. (*A*) L. 1. glos. unic. tit. 24. i l. 19. tit. 27. l. 4. cap. 57. i 74. tit. 31. h. lib. (*B*) L. 2. glos. (*a*) i l. 9. glos. (*b*) tit. 24. h. lib. (*C*) L. 35. glos. (*b*) i l. 4. cap. 57. al fin titulo 31. de este libro. (*D*) L. 2. glos. (*g*) tit. 24. hoc lib.

LEI II.

Que no se puedan descargar, ni cargar las mercadurìas en los Puertos, i Aduanas, sino guardando lo en esta lei contenido.

Allì *cap.* 6.

OTrosi mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas, que truxeren, ò sacaren mercadurìas por los Puertos del dicho Obispado, ni por tierra, no las puedan descargar en ellos, ni cargar de dia, ni de noche, sin estàr à ello presentes (*a*) los Arrendadores, ò sus Fatores, ò con su voluntad, i no se hallando presentes, los manifiesten, i escrivan (*b*) por ante un Alcalde, i Escrivano publico de la Ciudad, ò Villa, donde sucediere, sò pena que lo ayan todo por (*c*) descaminado los dichos Arrendadores; i que las dichas Justicias lo hagan asi cumplir, i pagar, sò pena de ser tenudos al derecho, que vuieren de aver, con el doblo à los dichos Arrendadores; pero que esto no se entienda à los Navìos, que llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de los enemigos, que tràs ellos vengan, cà en tal caso puedan descargar (*d*) las mercadurìas sin licencia de los Arrendadores, con tanto que luego otro dia se lo hagan saber, sò la dicha pena.

LEI III.

Que pone el derecho, que se ha de pagar del almojarifazgo en los Puertos, i Aduanas del Obispado de Cartagena; i de como han de registrar.

Allì *cap.* 7.

MAndamos que todos los que truxeren mercadurìas à los Puertos del dicho Obispado, ò à las Aduanas de èl, las registren, i (*a*) escrivan, sò pena que, si lo contrario hicieren sin licencia de los dichos Arrendadores, sean avidas (*b*) por descaminadas, i sean para èllos; i mandamos que por la entrada (*c*) paguen los tales Mercaderes à los Arrendadores 5. mrs por centena, i à la salida (*d*) 2. mrs i medio, i no mas: i de lo que vendieren en Murcia para provision de las Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Obispado, ayan su retorno de otra tanta quantìa; i que el Arrendador, i Fiel del Aduana juntos aforen (*e*) las tales mercadurìas segun el valor dellas en las dichas Ciudades, i de aquello, que se aforare, se pague luego el dicho derecho al Arrendador; i si el señor de las mercadurìas se agraviare del tal afuero, que un Alcalde de las tales Ciudades, con informacion de testigos, lo torne à hacer; i de lo que se aforare es nuestra merced que no aya (*f*) apelacion, ni suplicacion para ante Nos, ni para ante otro Juez alguno.

LEI IV.

Que las mercadurìas, q̃ ẽtrarẽ en Murcia, i las otras Ciudades, se escrivan à la entrada, i à la salida.

Allì *cap.* 9. *i* 10.

OTrosi mandamos que todas las mercadurìas, de que se deva pagar almojarifazgo, que se truxeren à vender à la Ciudad de Murcia, entren por (*a*) la puerta, que se dice del Aduana à se escrivir, i registrar, i pagar los derechos; i que no se saque de la dicha Ciudad, ni de Cartagena, ni Lorca, sin las registrar, i (*b*) notificar à los dichos Arrendadores, ò à quien su poder vuiere, ò al Fiel, ò Cogedor; para que paguen (*c*) los derechos, que dello vuiere de aver, i tomen su alvalà; sò pena que si ansi no lo hicieren que pierdan las mercadurìas (*d*) por descaminadas, i sean para los Arrendadores; i que los dichos Arrendadores, ò Fieles sean tenudos de despachar luego à los tales Mercaderes esse mismo dia, i darles la dicha alvalà, sò pena que les paguen las costas, i se puedan (*e*) ir sin ella.

LEI V.

Que del rescate de los Moros captivos se pague el diezmo del rescate, guardando lo en esta lei contenido.

Allì *cap.* 11.

OTrosi que cada i quando que acaesciere de ser rescatados qualesquier Moros, ò Moras captivos en las Ciudades de Murcia, i Lorca, i Cartagena, i los llevaren por mar à rescatar, que los no puedan rescatar, ni llevar sin alvalà del dicho Arrendador, i les paguen (*a*) el diezmo del tal rescate; i que los seño-

res

LEI II. (*A*) L.2.glos.(*b*, *i i*) l.4.glos.(*a*) 6. glos. (*a*) i 7. glos.(*b*) tit.24.h.lib. (*B*) L.7.gl.(*c*) h.tit.i l.20.tit.19.h.lib. (*C*) L.4.glos.(*c*) l.6.glos.(*c*) i l. 7. glos. (*e*) tit. 24. hoc lib. (*D*) L.3.glos.(*l*) tit.22.l.8.i 4.al fin tit.29.h.lib.

LEI III. (*A*) L.4.glos.(*b*) i 5.glos.(*b*) tit.24.con la 21.i 23.tit.19.h.lib. i la 11. h.tit. (*B*) L.2.glos.(*c*) h.tit.con la 4.i 6.glos.(*a*) tit.24.h.lib. (*C*) L.9.glos.(*a*) tit. 23. hoc lib. (*D*) Dicha l.9.gl.(*b*) tit.23.h.lib. (*E*) L.2.gl.(*b*) tit.17.i l. 16.gl.(*c*) t.19.h.lib. (*F*) L.14.gl.(*f*) i l.16.gl.(*d*) t.19.h.lib.

LEI IV. (*A*) L.9.glos.(*a*) i l.13. glos. (*b*) tit. 19. h.lib. con la l. 5. cerca del fin hoc tit. (*B*) L. 2. glos. (*b*) i l. 3. glos. (*a*) hoc tit. l. 4. glos. (*b*) i 6. glos. (*b*) tit. 24. con la 18. 19. 21. i 23. tit. 19. hoc lib. (*C*) Glos.(*c*, *i d*) de la l. 10. ant. (*D*) L. 9. glos. (*c*) i l. 13. glos. (*d*) tit. 19. con la l. 10. glos. (*d*) i la 11. glos. (*c*) tit. 23. hoc lib. (*E*) L.30. al med. i glos. (*c*) tit. 19. hoc lib.

LEI V. (*A*) L.10.glos.(*a*) tit.18.l.2.gl. (*c2*) tit.22.h.lib. con la l.1.glos.(*b*) i l.2.glos.(*a*) tit.11.lib.1.

res dellos antes que los desfierren, i los rescaten, los notifiquen (*b*) à los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores; i si ansi no lo hicieren que pierdan (*c*) por descaminados los tales Moros, i Moras, ò su justo valor, i que sean para los dichos nuestros Arrendadores.

LEI VI.

Que la libertad, que Murcia, i Cartagena pretenden, no se estienda à los que con ellos tomaren vecindad, ò ficieren compañias: i que los estrangeros, i naturales, que en las Mares de Carcagena algo compraren, si despues lo metieren en Cartagena, ò Murcia, aunque sean vecinos, paguen; i lo mismo en todo el Obispado.

Allì *cap.* 12.

POr quanto à Nos es hecha relacion que los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad de Murcia, i Cartagena diciendo ser francos, i esentos de no pagar cosa alguna al dicho Almojarifazgo, resciben por vecinos à algunos Ginoveses, i à otras personas, i se han avecindado, i avecindan en ellas cautelosamente, por no pagar el dicho almojarifazgo; i otros algunos Mercaderes que se acompañavan, i (*a*) facian compañia con algunos de los vecinos de las dichas Ciudades: es nuestra merced, i mandamos que todos los (*b*) Concejos, i Aljamas, i otras qualesquier personas, que no embargante las tales vecindades, i compañias cautelosas, que ansi han tomado, i tomaren por diminuir, i abaxar la dicha renta, i por nò pagar el dicho almojarifazgo, paguen; por quanto si de otra guisa se hiciesse, serìa en nuestro deservicio, i daño de la dicha renta: pero es nuestra merced que si en las dichas Mares de Cartagena algunas personas de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, algunas mercadurìas compraren de algunos mercaderes Estrangeros de fuera de los nuestros Reinos, ò naturales dellos, i que el comprado, ò compradores (*c*) paguen el dicho almojarifazgo de todo lo que compraren en las dichas naves, i lo truxeren en la dicha Ciudad de Cartagena, i à otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reinos; lo qual todo, i cada una cosa, i parte dello, es nuestra merced, i mandamos que se pague, i cumpla ansi; no embargante qualesquier usos, i costumbres, que en contrario sean; i no embargante qualesquier cartas, i provisiones, que cerca dello tengan de Nos, i de los Reyes de gloriosa memoria, donde Nos venimos; salvo si las tales cartas, i provisiones parescieren ser assentadas (*d*) en los nuestros libros, i puestos por salvado, i librado de los nuestros Contadores mayores, i no en otra guisa.

LEI VII.

Que si los vecinos de Murcia, i Cartagena, i Lorca no declararen la compañia, que tienen con los Estrangeros, i naturales, à los Arrendadores, ò Fieles, incurran en la pena de esta lei.

Allì *cap.* 13.

MAndamos que los vecinos de (*a*) Murcia, i Cartagena, i Lorca declaren la compañia, que tuvieren con otros Estrangeros, i de fuera de las dichas Ciudades, à los Arrendadores, ò Fieles del almojarifazgo, al tiempo del cargar, ò descargar; i no lo faciendo, i probandose la tal colusion en qualquier tiempo, por el mismo fecho el que lo ficiere, dende en adelante no goce de la libertad, i franqueza de las dichas Ciudades, i finque pechero en el dicho almojarifazgo, i pague por (*b*) descaminadas las tales mercaderias, ò su valor à los Arrendadores; i los Alcaldes, i Justicias de las dichas Ciudades lo (*c*) juzguē ansi; sò pena de lo pagar por sì, i sus bienes.

LEI VIII.

Que las mercadurias, que vinieren à descargar en Molina, ò en otras partes del Reino de Murcia, que, si los vecinos de Murcia, que pretenden ser francos, las compraren, i truxeren à la Ciudad, paguen el derecho de ellas.

Allì, *cap.* 18.

POr quanto algunos mercaderes de nuestros Reinos, que vienen à la Ciudad de Murcia, descargando en Molina, ò en otras partes, i Lugares del Reino, dò facen sus tratos, i ventas, dò compran las dichas mercadurias los vecinos de Murcia, i se escusan de pagar, por decir que son (*a*) francos, metiendolas en la Ciudad: por ende mandamos que, el que lo susodicho ficiere, pierda las dichas mercadurìas por descaminadas, i sean (*b*) para los Arren-

(*B*) L. ant. glos. (*b*) i las en ella citadas. (*C*) Dicha l. ant. glos. (*d*) h. tit. l. 7. glos. (*e*) l. 8. glos. (*c*) tit. 24. hoc lib.

LEI VI. (*A*) L. 7. hoc tit. (*B*) L. 11. hasta la 22. tit. 18. hoc lib. (*C*) L. 3. glos. (*c*) i l. 4. glos. (*b*) tit. 17. h. lib. (*D*) L. 17. al fin tit. 17. con la 13. glos. (*d*) i la 30. glos. (*b*) titulo 18. hoc lib.

LEI VII. (*A*) L. 19. tit. 18. lib. 6. (*B*) L. 4. glos. (*d*) h. tit. con la 7. glos. (*e*) la 8. gl. (*c*) tit. 24. i l. 27. gl. (*c*) tit. 19. h. lib. (*C*) L. 18. al fin, 19. al fin, i 26. glos. (*c*) con la 27. al fin tit. 19. hoc lib. i l. sig. al fin hoc titulo.

LEI VIII. (*A*) L. 6. i 7. h. tit. (*B*) L. 2. al med. l. 4. cerca del fin, i l. 5. al fin con la 6. 7. i 8. tit. 24. h. lib. i la 4. i 7. h. tit.

Arrendadores: i ſiendo la mercadurìa fallada, aunque no el vendedor, la tomen los dichos Arrendadores, i ſi fuere traſportada que el comprador pague la eſtimacion al Arrendador, ò Fiel cogedor, con todas las coſtas, que ſobre ello ſe ficieren; i que las Juſticias (*c*) anſi lo determinen, ò lo paguen por sì, i ſus bienes.

LEI IX.

Que los Arrendadores, i ſus Guardas eſtèn en las Caſas del Aduana de Murcia.

Allì *cap.* 17.

Porque la renta eſtè à mejor recaudo, i los que vuieren de regiſtrar ſus mercadurìas ſepan donde han de ir, i ſer mas preſto deſpachados, mandamos que los Arrendadores, i ſus Cogedores poſen (*a*) en las caſas de la Aduana de Murcia, i pongan en ella ſus Guardas, i que en ellas no poſe contra ſu voluntad otra perſona alguna: i que el Concejo, i Juſticia de la dicha Ciudad, ni otra perſona alguna no los (*b*) perturbe, sò las (*c*) proteſtaciones, que contra ellos fueren fechas por los dichos Arrendadores, las quales paguen.

LEI X.

Que los cenſuales, i otros derechos Moriſcos, que en la Ciudad de Murcia perteneſcen à la renta, ſe faga inventario, è informacion dellos, i los Arrendadores los cobren.

Allì *cap.* 22.

Por quanto à la renta del almojarifazgo perteneſce el diezmo de las mercadurìas (*a*) de los Moros de la dicha Ciudad de Murcia, i ſus alcarìas, que compran, i venden, i otros ciertos derechos de cabezaje, i alfuora, i ciertos cenſuales, i caſas, i heredades atribuidas; es nueſtra merced que un Alcalde de la dicha Ciudad, qual ſeñalare el Arrendador, i en ſu preſencia, faga peſquiſa, è informacion, è inventario (*b*) de todo lo ſuſodicho perteneſciente à la renta del almojarifazgo de la Morerìa, i ſe entregue al Arrendador, i por aquella ſe cobre la renta, i execute ſin que aya contradicion alguna.

LEI XI.

Que de los ganados, que fueren à hervajar à los campos de Murcia, i Cartagena, i Lorca ſe pague almojarifazgo: i ſe regiſtren à las entradas, i ſalidas.

Allì *cap.* 20.

Otroſi mandamos que qualeſquier perſonas, que llevaren por sì, ò por otros, ganados à hervajar à los campos, i terminos de las Ciudades de Murcia, i Cartagena, i Lorca, manifieſten, i (*a*) notifiquen los tales ganados à los nueſtros Arrendadores, ò Fieles de eſta nueſtra renta; i en llegando los cuenten, i eſcrivan, i paguen (*b*) los derechos dellos, ſegun ſiempre ſe acoſtumbrò pagar; i ſino que los pierdan por deſcaminados, i ſean para los dichos Arrendadores: i en eſta miſma pena cayan los que ſacaren los dichos ganados de los dichos terminos, i deheſas (*c*) ſin licencia de los dichos Arrendadores, i Fieles, i que ellos, i ſus Guardas los puedan tomar por deſcaminados ſin licencia de Juez, dò quier que los fallaren.

(*C*) L. 7. gloſ. (*c*) hoc tit. l.18.19.i 26.gl.(*c*)tit.19.h.lib. LEI IX. (*A*) L.16.gloſ.(*a*) tit.16.l.31. gloſ. (*b*) tit.19.l.2.gloſ.(*y5*) tit.22.h.lib.l.11.gloſ.(*a*) tit. 23. de èl. (*B*) L.1. gloſ. (*g*) tit. 24. hoc lib. i la 1. gloſ. (*d*) hoc tit. (*C*) L. 6. gloſ. fin. i l. 8. gloſ. (*f*) con las allì citadas tit.24. hoc lib.

LEI X. (*A*) L.10.tit.18.h.lib. (*B*) L.7. gloſ. (*b*) tit.23. i l.7.gloſ.(*d*) tit.21.lib.4.con la l.6.gloſ.(*c*) tit.2.lib.1. LEI XI. (*A*) L.2.cap.2. t.32.i l.4.cap.33.t.31.h.lib. (*B*) Dicha l.2.i c.2.t.32.i l.4.cap.32. t.31.h.lib. (*C*) L.4.cap.20. tit.31.l.7.gloſ.(*b*)i l.8.gl. (*a*) t.24.con la l.3.tit.27.h.lib.

1 *Demàs deſtas condiciones, ſe guarden las particulares, con que ſe arrendare eſta renta.*

TITULO VEINTE I SEIS.

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, *i condiciones, con que ſe arrienda.*

LEI PRIMERA.

I Pragmatica, por la qual ſe permite que ſe puedan llevar derechos de almojarifazgo de las coſas, que ſe llevan de eſtos Reinos para las Indias, i de las que de allà vinieren à eſtos Reinos.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1543. en fin de Febrer.

A Los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, i Oidores de las nueſtras Audiencias, i Alcaldes de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìas, i à todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, i otras Juſticias qualeſquier, aſsi de la Ciudad de Sevilla, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de ſu Arzobiſpado, i Obiſpado de Cadiz, i Cartagena, i Malaga, i Almerìa, i de todas las otras deſtos nueſtros Reinos, i à qualeſquier mercaderes, i tratantes, i otras perſonas de qualquier lei, ò eſtado, ò condicion que ſean,

ſean; à quien toca, i atañe lo en eſta nueſtra carta contenido, i à cada uno, i qualquier de Vos, à quien eſta dicha nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, ſalud, i gracia: ſepades que los Catolicos Reyes D. Fernando, i D. Iſabèl, nueſtros ſeñores, padres, i aguelos, que ſanta gloria ayan, entendiendo ſer anſi cumplidero à nueſtro ſervicio, i à la poblacion de las Indias, i tierra firme, deſcubiertas, i pueſtas sò ſu Señorìo, i por deſcubrir en el Mar Oceano en la parte de las Indias, por una ſu carta firmada de ſu nombre, i ſellada con ſu ſello, dada en la Ciudad de Burgos à 6. dias del mes de Mayo, del año paſſado de 1497. años, i por otras cartas, i cedulas, i declaraciones, que deſpues ſe dieron, aſsi por los dichos Reyes Catolicos, como por Nos, mandaron que en quanto ſu merced, i voluntad fueſſe, de todas, i qualeſquier mercadurìas, i coſas, que de las dichas Indias ſe traxeſſen à eſtos nueſtros Reinos, no ſe llevaſſen derechos de almojarifazgo, ni Aduana, ni Almirantazgo, ni Portazgo, ni otros derechos algunos, ni otra alcavala de la primera venta, que ſe hicieſſe de las tales mercadurìas, i coſas, ni de qualeſquier coſas, que ſe embarcaſſen, ni llevaſſen à las Indias, para proveìmiento, i ſoſtenimiento dellas, i de las gentes, que en ellas eſtuvieſſen, ſegun que mas largamente en la dicha carta, i cedulas, i declaraciones ſe contiene; i agora Nos acatando que por la gracia de Dios Nueſtro Señor la contratacion de las dichas Indias ha creſcido, i creſce de cada dia, i que ſe cargan, i llevan para ellas, i ſe traen dellas à eſtos nueſtros Reinos mucha cantidad de mercaderìas, i mantenimientos, i otras coſas, i que los que lo llevan, i traen, tienen grandes, i conoſcidos intereſſes, i ganancias, i que por lo cargar, i llevar para las dichas Indias, lo dexan de cargar, i llevar à otras partes, donde lo ſolìan, i acoſtumbravan llevar, i adonde de la carga, i deſcarga dello pagavan derechos de almojarifazgo, i alcavala; i que por eſto las rentas del dicho almojarifazgo ſe deſminuyen de lo que podria creſcer, i ſubir; i conſiderando las neceſsidades notorias, que de cada dia ſe nos ofreſcen para la paga de la gente de las guardas, i de las fronteras de Africa, i galeras, i otras coſas mui importantes para el ſoſtenimiento del eſtado deſtos Reinos: i que es mejor, i mas conveniente que Nos ſocorramos, i ayudemos para eſto de los derechos, que juſtamente nos ſon devidos de las coſas, que ſe llevan, i cargan para las dichas Indias, i ſe traen, i deſcargan dellas, que no que vendamos, i empeñemos para ello de nueſtras rentas, i Patrimonio Real: fue acordado que deviamos mandar dàr eſta nueſtra carta, por la qual revocamos, i damos por ningunas las dichas mercedes, que de ſuſo ſe hace mencion: i declaramos, i mandamos que todas, i qualeſquier perſonas, que traxeren à eſtos nueſtros Reinos de las dichas Indias, ò de qualquier parte dellos, qualeſquier mercaderìas, i mantenimientos, i otras coſas, que las cargaren en eſtos dichos Reinos para las llevar à las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, i cargo, i deſcargo, i venta dellas, los derechos de almojarifazgo, i alcavala, i otros derechos, que dellas nos deviere, i vuieren de pagar, conforme à las leyes, i condiciones del Quaderno del almojarifazgo (*a*) del dicho Arzobiſpado de Sevilla, i Obiſpado de Cadiz, i del Quaderno (*b*) de las alcavalas: lo qual paguen à Nos, i à nueſtros Arrendadores, i Recaudadores, ò à quien por Nos lo vuiere de aver; sò las penas contenidas en el dicho Quaderno, i Arancèl, como ſino vuiera, ni ſe vuieran dado la dichas franquezas: pero por hacer, bien, i merced à los que fueren à las dichas Indias, i vinieren de ellas, queremos que en quanto nueſtra voluntad, i merced fuere, de lo que traxeren de las dichas Indias, ò cargaren, ò llevaren à ellas para ſus mantenimientos, i ſervicio de ſus perſonas, i mugeres, i hijos, i caſas, ſean (*c*) francos, i libres de los dichos derechos de almojarifazgo de cargo, i deſcargo, jurando (*d*) en forma las perſonas, que lo cargaren, i llevaren, que lo que anſi traen, ò llevan, es ſuyo propio; i que es para ſus proviſiones, i mantenimientos, i ſervicio, i de ſus perſonas, i caſas, i mugeres, i hijos, i no para vender, ni contratar, ni para otra coſa alguna: pero queremos que de la entrada por tierra en Sevilla, i en otro qualquier Lugar, por donde entraren, ſe paguen los derechos, que de ello ſe devieren pagar, conforme al dicho (*e*) arancèl: i otroſi que ſi alguna de las di-

LEI I. (*A*) L.1.2.i 3.tit.22.h.lib. (*B*) Todo el tit. 17. i 18.hoc lib. (*C*) L.2.gloſ.(*n3*, *i q4*) i cap.37. tit.22.hoc lib. (*D*) Gloſ.(*e2*,*o3*,*j4*,*r4*,*i ſ5*) de dicha l.2.tit.22.i l.4.gloſ.(*a*) tit.23.h.lib. (*E*) L.2.i 3.tit.22.h.lib.

dichas coſas, que anſi llevaren, ò traxeren para ſus proviſiones, i mantenimientos, i ſervicios de ſus perſonas, i caſas, con ſus mugeres, i hijos, como dicho es, lo vendieren, ò contrataren, que paguen de ello los derechos del almojarifazgo por entero; i no gocen de la dicha franqueza; porque vos mandamos à todos, i à cada uno de vos, como dicho es, que anſi lo guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir, como de ſuſo ſe contiene; i conforme à ello fagais que ſe paguen los derechos de las mercaderias, i otras coſas, que ſe traxeren, i deſcargaren de las dichas Indias, i ſe metieren, i deſcargaren, i llevaren à ellas: i mandamos à los nueſtros Contadores mayores que aſsienten (*f*) el traslado deſta nueſtra Carta en los nueſtros libros; i la ſobre eſcrivan; para que lo en ella contenido aya efecto; i pongan cobro, i recaudo con los dichos derechos, por la manera que vinieren que mas cumple à nueſtro ſervicio: i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera.

LEI II.

I Pragmatica, que acreſcienta los derechos del almojarifazgo de Indias.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años.

NUeſtros Contadores mayores, yà ſabeis, i teneis bien entendido el eſtado, i termino, en que las nueſtras Rentas Reales, i nueſtro Patrimonio, i Hacienda ſe halla; i quanto eſtà todo conſumido, i acabado, i embarazado; i la poca hacienda, i facultad, que tenemos, i nos queda para el ſoſtenimiento de las coſas ordinarias, i forzoſas, i para la proviſion de las muchas, i mui grandes extraordinarias, que nos ocurren continuamente; i que anſi para defenſa de la cauſa publica de la Chriſtiandad, i Religion, i para la conſervacion, i ſoſtenimiento de nueſtros Eſtados, i Señorìos, ha ſido, i es neceſſario, i forzoſo creſcer, i acreſcentar (*a*) las nueſtras rentas, i derechos Reales, aquellas que mas juſtamente, i con menos daño, i perjuicio ſe pueden hacer; ſobre lo qual aviendo mandado platicar algunos del nueſtro Conſejo, i con Nos conſultado, ha pareſcido que en lo que el dicho creſcimiento, i acreſcentamiento de rentas, i derechos ſe podrà juſtamente hacer con menos inconvenientes, es ſobre las mercancias, que ſalen, i entran deſtos nueſtros Reinos, por la mar, i Puertos dellos, eſpecialmente en las que ſalen, i ſe llevan à las nueſtras Indias; pues demàs de la ſeguridad, en que Nos tenemos, i mantenemos los puertos, i mares, por donde ſalen, i ſe navegan, las ganancias, è intereſſes, que de las dichas mercancias proceden, i los que las llevan, i contratan, han, i gozan, ſon tan grandes, i continuas, que ſufren el dicho acreſcentamiento, i pueden pagar mayores, i mas creſcidos derechos, i los nueſtros ſubditos, i naturales, i de las dichas Indias tienen mas poſsibilidad, i eſtàn mas aliviados, i deſcargados para la poder ſufrir, i llevar; i aſsi avemos acordado de creſcer, i acreſcentar los derechos del nueſtro almojarifazgo de Indias ſobre las mercancias, i en la forma, i manera que en eſta nueſtra Carta ſe contiene: conviene à ſaber que todas las mercancias, que ſe cargaren, i llevaren à las nueſtras Indias, por los Puertos, i Lugares, donde conforme à lo que por Nos es proveìdo, i ordenado, ſe pueden, i deven cargar, demàs de los dos i (*b*) medio por 100, que haſta aqui conforme à los aranceles ſe han pagado, i pagan, paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, otros 2. i medio; que ſean por todos (*c*) 5; i que en los Puertos, i Lugares de las Indias, donde conforme à lo que por Nos eſtà ordenado ſe deſcargan las dichas mercancias, i ſe cobra de almojarifazgo 5. por 100, demàs, i allende de los dichos 5, ſe cobren otros 5, que ſon por todos (*d*) 10; i juntos con lo que acà, conforme à lo que dicho es, ſe ha de llevar, ſon 15. (*e*) por 100: i que otroſi de los vinos, que ſe cargan para las Indias, demàs de los 2. i medio, que ſe pagan acà, ſe paguen otros 7. i medio, que por todos ſon (*f*) 10; i allà en los dichos Puertos de las Indias, ſe paguen (*g*) otros 10; que ſeràn en los dichos vinos 20: porque vos mandamos, hagais luego aſſentar (*h*) en los nueſtros libros eſta nueſtra Cedula; i en cumplimiento, i conforme à ella deis las cartas, i proviſiones, que fue-

(*F*) L.1.col.penult.al med.i l.3.gl.fin.con la l.2. gl. (*l6*) tit.22. i l.7.gl.(*b*)tit.20.h.lib.i l.2.gl.(*b*)al fin hoc titulo.

LEI II. (*A*) L.1.gloſ.(*a*) tit.22. h. lib. (*B*) Dicha l. 1. tit.22.gloſ.(*c*) h.lib. (*C*) L.2.gloſ.(*e*, *g*, *m*, *i* *ſ*) tit.22.h.lib. i Aut.unic.cap.5.i 6.tit.26.i l.9. tit.23. de èl. (*D*) Dicha l. 2.gl.(*l*)i cap.4.al med.tit.22.h.lib. (*E*) Dicha l.2.gl.(*m*)tit. 22.h.lib. (*F*) L.3.gl.(*d*, *i* *c*)t.22.h.lib. (*G*) Cap.1. al fin de dicha l.3.t.22.h.lib. (*H*) L.1.gl.(*f*)h.t.i las en ella citadas.

fueren menester; i pongais el buen recaudo, que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme à lo susodicho se nos han de pagar, asi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorìo, por donde las dichas mercaderias salieren, i entraren, haciendo para ello los aranceles, que fueren menester, baluando, i tassando (*i*) las dichas mercancias en la manera, que està proveìdo, i ordenado, i os parescìere de nuevo proveer, i ordenar; i proveereis que se publique, i pregone (*j*) esta nuestra Carta en los Puertos, i Lugares, donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga à noticia de todos lo que acerca de esto avemos proveìdo; haciendo sobre esto, i para este efecto todas las otras diligencias, que os parescìere que conviene: i otrosi mando à los mis Oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla que asienten (*K*) en sus libros un traslado desta nuestra Cedula; i que pongan en la cobranza de los derechos, que ansi se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo, que conviene; i que os la buelvan originalmente sobre escrita dellos, para que, como dicho es, la assenteis en los nuestros libros: i non fagades, ni fagan ende al; fecha en el Bosque de Segovia à 29. dias de Mayo de mil quinientos i sesenta i seis años.

(*I*) L.3.gl.(*e*)tit.25.h.lib.(*J*)Gl.(*j6*)de la l.2.tit.22.h.lib. (*K*)Gl.(*b*)desta l.i l.1.gl.(*f*)h.t.con la l.2.gl.(*l6*)tit.22.h.lib.

1. Veanse las leyes 2. i 3. del tit. 22. *del Arancèl de los derechos del almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz; en las quales se declaran mas particularmente, i se modifican los derechos contenidos en esta lei ultima de este titulo; las quales se han de guardar, i las otras condiciones particulares, con que se arrendare esta renta.*

TITULO VEINTE I SIETE.

DEL SERVICIO, I MONTAZGO, I DERECHOS pertenescientes al Rei, de los ganados, que vàn, i vienen à los estremos, i de los travesìos, i merchaniegos.

LEI PRIMERA.

Que à los Reyes se deve servicio, i montazgo de los ganados, q̃ pacẽ en la manera en esta lei cõtenida.

El Rei D. Enrique IV. en Burgos año 457.*cap.*1.

DEclaramos que Nos avemos de aver en cada un año de los ganados, que entraren, i salieren en los estremos, el derecho (*a*) del servicio, i montazgo: i ansimismo de los ganados que salieren fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares, dò moraren, aunque tornen, ò no à sus terminos: i lo mismo han de pagar servicio los ganados, que fueren à vender, ò à comprar à las ferias, ò à los mercados, ò à otros Lugares qualesquier, no llevando alvalà de como fueron (*b*) serviciados.

LEI II.

Que pone, que son los derechos que se deven al Rei del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores.

Cap. 2. del dicho Quaderno.

MAndamos que de las bacas, i novillos, i toros, i heralos, que fueren arredrados de sus madres, que paguen (*a*) por cada millar de servicio tres bacas, ò novillos: i por la misma orden dende arriba, ò al respecto dende ayuso: i mas de guarda, i alvalà 18. mrs; i de numero de cien (*b*) puercos, uno el mejor: i mas de cada puerco un dinero, i al respecto dende arriba, ò dende ayuso; i de mil (*c*) ovejas, ò carneros, ò cabrones, i cabras, cinco reses, i cabezas de cada millar las mejores; i à este respecto dende arriba, ò dende ayuso; i los (*d*) montazgos, que se paguen segun se hollaren, i usaron pagar: i 3. (*e*) mrs por guarda de cada millar de lo susodicho, i à este respecto dende arriba, ò dende ayuso; i del ganado (*f*) merchaniego, que se comprare, ò vendiere en las ferias, ò mercados, ò en otros qualesquier Lugares, ò vinieren fuera de los terminos, de cada cabeza de baca, buei, ò novi-

LEI I. (*A*) L.2.4.9.i 10. hoc tit. (*B*) L.6.hoc tit.
LEI II. (*A*)L.7.tit.17.2.P.Quad.de Mesta añadido.(*B*)L. 8.del tit.17.2.P. del Quad.de Mesta. (*C*) L.9.de dicho tit. i Quad. (*D*) L.12.h.tit.i l.10.tit.17.Quad.de Mesta 2.part. (*E*) L. 9. al fin dicho tit. i Quad. (*F*) L.11. dicho tit.17. Quaderno de Mesta añadido 2. Part.

villo siete dineros:i de los carneros,i ovejas,i cabras,i cabrones de cada cabeza dos dineros.

LEI III.

Cómo se han de contar los ganados de travesìo, al tiempo de entrar, ò salir en las dehesas,dò fueren fuera de sus terminos.

Cap. 2. del dicho Quaderno, i 3.

OTrosi los ganados travesìos, que entraren en las dehesas, que fueren fuera de sus terminos, antes que los metan en las dichas dehesas, sean tenudos de los contar (*a*) ante los mis Arrendadores,si pudieren ser avidos, sino ante Escrivano publico; i que no los saquen de las dichas dehesas sin (*b*) licencia, i alvalà de mis Arrendadores, ò Recaudadores desta renta, pudiendo ser avidos, sino que lo fagan saber (*c*) por ante Escrivano publico à qualquiera de los Alcaldes del Lugar mas cercano, donde esto acaesciere, porque se pueda saber la verdad, para cobrar dellos el derecho de la renta; i si de otra guisa los metieren sin contar, ò los sacaren sin pagar, que los pierdan (*d*) por descaminados, i sean para mis Arrendadores; i mandamos que el Escrivano, ò Escrivanos,por ante quien passaren, ò se contaren los dichos ganados,assi à la entrada,como à la salida, no estando alli el Arrendador, que sean tenudos de dàr (*e*) copia de todo lo que por ellos passò, sò pena de la protestacion, que contra ellos hiciere el dicho Arrendador, ò el que por èl lo vuiere de aver,i recaudar; i si los dichos ganados travesìos estuvieren en las dehesas antes del tiempo, que escomenzare la renta à mis Arrendadores,sean tenudos de los contar, antes que los (*f*) saquen, por ante Escrivano publico, sò la dicha pena: i que el Alcalde de la Villa, ò Lugar sea tenudo de lo facer (*g*) pregonar assi, si fuere requerido por los dichos Arrendadores, ò por otro en su nombre, para que el Arrendador pueda saber que tanto fue el ganado, para cobrar los derechos.

LEI IV.

Que pone quando se ha de pagar el servicio, i montazgo, i alvalà de los ganados bacunos, i ovejunos, i porcunos, ò cabrunos, à la entrada, ò à la salida de los Puertos.

Cap. 6. 4. i 5.

MAndamos que los ganados bacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que à la entrada se (*a*) cuenten, i paguen los maravedis (*b*) de guarda, i alvalà, i por el dicho cuento de la entrada paguen à la salida el servicio, que devieren, i los montazgos,assi los que vuieren hollado fasta la entrada de los Puertos, como los que vuieren hollado fasta la buelta, i salida por el cuento de la dicha entrada del ganado; i los ganados (*c*) ovejunos, ò porcunos, ò cabrunos, luego que llegaren à los dichos Puertos, se cuente cada cabaña, como llegare, i pague luego el pastor,ò pastores lo que montare el dicho servicio, i los montazgos, que vuieren hollado desde que partieron de sus casas fasta llegar à los Puertos: i que ansimismo paguen alli los maravedis, que se han de pagar de guarda, i alvalà; i que los (*d*) montazgos, que hollaren despues de aver entrado de los Puertos en los estremos, sean tenudos de los pagar en los Puertos à la salida, por el numero del ganado, que metieron à la entrada, i por el numero de los montazgos, que vuieren hollado, i el Arrendador resciba carnero con su lana por los montazgos, que el ganado hollare; i si el pastor, ò pastores vuieren vendido los carneros,i no los truxeren à la buelta,que el Arrendador, ò Serviciador sea tenudo tomar por carnero, oveja (*e*) con su hijo,ò hija; i que pague 4. mrs de costa cada oveja con su hijo, ò hija:i que en el rebujal, que vuiere en el dicho ganado ovejuno, ò cabruno,que no se entienda rebujal, sino la rès, en que vuiere parte el pastor, i dueño del ganado: i que esta rès de rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo, que della se cobrare, i deviere el derecho: i que sea en (*f*) escogencia del Arrendador quedarse con la rès, en lo que fuere estimada, bolviendo el precio al pastor, i dueño del ganado, que fuere demàs de lo que vuiere de aver de su parte; ò recibir en di-

LEI III. (*A*) L.4.cap.24.25.26.i 30.tit.31. i l.11.gl. (*a*) tit.25.h.lib. (*B*) Dicha l.11.glos.(*c*) tit.25.i l.7.glos.(*b*) tit.24.h.lib. (*C*) L.20.glos.(*c*) i l.31.glos.(*d*) tit. 19. con la l.7.al med.tit.24.h.lib. (*D*) L.8.glos.(*c*) tit.24. l.4. glos. (*d*) l.5.7.i 6.glos.(*b*) tit.25.h.lib. (*E*) L.4.cap.27.tit.31.i l.24.glos.(*b*)tit.11.l.2.glos.(*c*) i l.4.gl.(*a*) tit.12.h.lib. (*F*) L.4.cap.34.tit.31.h.lib. (*G*) L.5.glos.(*d*) l.2.glos.(*a*) i l.17.tit.11.con la 2.glos.(*c*) tit.21.i la l.2.glos.(*f*) tit.26.hoc lib.

LEI IV. (*A*) L.12.tit.17.2.part.Quad.de Mesta,l.3.glos.(*a*) h.tit.i las alli citadas. (*B*) Glos. (*e*) de dicha l. 2. h.tit. (*C*) L.13.tit.17.2.part.Quad.de Mesta,i l.4.cap.30.31.i 32.tit.31. h. lib. (*D*) L.14. de dicho tit. 17. Quad. de Mesta. (*E*) L. 15. de dicho tit. 17. Quad.de Mesta 2.part. (*F*) L. 15. en dicho Quaderno tit. 17. 2. part.

dinero su parte; i el pastor quede con la rès.

LEI V.

Que no se pague servicio, i montazgo de dos reses encencerradas de cada ciento.

Allì en el Quaderno, *cap. 7.*

OTrosi mandamos que sean guardados à los pastores, i dueños de los ganados dos reses encencerradas (*a*) de cada ciento: por manera q̃ se entiẽda veinte encencerradas de cada millar: las quales no entren en numero, para se pagar dellas servicio, ni montazgo.

LEI VI.

Que pone la orden como se ha de contar el ganado, i serviciarse, quando entrare por los Puertos, i montazgarse.

Allì *cap. 8.*

MAndamos que los (*a*) Arrendadores, que arrendaren la dicha renta del servicio, i montazgo, sean tenudos de ir, ò embiar à los Puertos, à rescibir, i cobrar los derechos, que han de aver de suso (*b*) declarados, hasta el primer dia del mes de Octubre: i que los dichos Arrendadores, ò el que por ellos los vuiere de aver, sean tenudos de continuar à contar el ganado, que passare cada dia de sol (*c*) à sol, como viniere cada cabaña, en esta manera: que la primer cabaña, que llegare, luego sea (*d*) contada, i (*e*) serviciada, i montazgada; i luego se cuente la segunda; i dende adelante cada una como viniere; i si acaesciere que dos, ò tres cabañas, ò mas llegaren en uno, que cuente (*f*) la primera, que llegare, ò la que el Procurador del Concejo demandare: i que no cesse de continuar en contar como dicho es, salvo el tiempo que fuere necessario, para comer; i si los dichos Arrendadores asi no lo quisieren hacer, que lo haga (*g*) la Justicia, que fuere en los dichos Puertos à costa del Arrendador; pero sino fueren, ò embiaren los dichos Arrendadores en el dicho tiempo, que la dicha Justicia, que fuere del tal Puerto, pueda poner Fieles à costa (*h*) de la renta, para rescibir los derechos de los dichos ganados, que se devieren fasta la llegada à los dichos Puertos: i esso mismo se guarde, i entienda en la manera que dicha es, en lo que toca à las salidas de los ganados.

LEI VII.

Que pone declaracion de la lei segunda cerca de la manera, que se ha de tener en cobrar los derechos de los ganados, i de la lei passada cerca del contar; i como el derecho ha de ser de todo genero, i la cabeza de lo mejor.

El Emperador D. Carlos por Executoria dada entre su Fiscal, i el Concejo de la Mesta año de 1552.

MAndamos que los derechos de (*a*) servicio, i (*b*) montazgo, que de suso se mandan pagar de los ganados, se entienda que de todos los carneros, que passaren por los Puertos, aunque passen en diversos rebaños, los derechos de los carneros se paguen (*c*) en carneros, i de las ovejas en ovejas, i de lo cabrìo en cabrìo, i de los corderos en corderos, i de los borregos, i primales, i anojos, que fueren à cumplir un año; i se aya cada uno por de su especie: de manera que aunque en un rebaño, i mas, passen todas las dichas especies de ganados, se aya de cobrar, i cobre el dicho derecho de cada genero, i especie, las cabezas, que se devieren del numero (*d*) contenido en la lei segunda deste titulo: i mandamos que todo el ganado de un dueño, que passare por cada un Puerto à estremo, se cuente, i asiente cada uno en su especie, en el libro (*e*) que tuviere el Procurador del Concejo de la Mesta, que residiere en cada uno de los Puertos; para que de todo ello aya cuenta, i razon; i lo firmen asi el dicho Procurador como el serviciador, que alli estuviere, para cobrar el derecho de servicio, i montazgo: i de todo el ganado, que de cada un dueño passare, agora sea todo junto, ò en cabaña, ò en diversos rebaños, ò hatos, sea en (*f*) eleccion de Nos, ò de nuestros serviciadores, ò Arrendadores en nuestro nombre, de cobrar el dicho derecho de cada una especie de todo el dicho ganado, ò parte dèl, de qualquier de los dichos rebaños, ò hatos, ò de toda la cabaña de cada un dueño, como mas quisieren; con que no se impida, ni detenga el passo de los dichos ganados; i que las cabezas, que Nos, ò los

LEI V. (*A*) L. 17. tit. 17. 2. part. i Priv. 5. al fin 1. part. Quaderno de Mesta añadido.

LEI VI. (*A*) Privileg. 32. en la 1. part. Quadern. de Mesta fol. 107. (*B*) L. 7. 2. i 12. h. tit. (*C*) Privileg. 33. en dicho Quad. de Mesta 1. P. l. 5. i §. 8. en las Adiciones t. 17. 2. P. de èl. (*D*) L. 3. glos. (*a*) i l. 7. hoc tit. i Privileg. 34. ubi supra. (*E*) L. 1. glos. (*b*) h. tit. (*F*) Privileg. 35. en dicho Quaderno fol. 108. (*G*) Privil. 36. ubi supra. (*H*) L. 3. al fin titulo 12. hoc libro.

LEI VII. (*A*) L. 2. h. tit. (*B*) L. 12. hoc tit. (*C*) L. 18. tit. 17. 2. part. Quadern. de Mesta. (*D*) L. 2. glos. (*c*) hoc tit. (*E*) L. 3. tit. 17. 2. part. Quad. de Mesta, i §. 8. en las Adiciones al dicho titulo. (*F*) L. 19. tit. 17. 2. part. Quaderno de Mesta.

los dichos nueſtros ſerviciadores vuieremos de aver, i llevar de cada un eſpecie del dicho ganado de ſervicio, i mōtazgo ſeā de lo (*g*) mejor.

LEI VIII.

Que no ſe eſcuſen de pagar ſervicio los que metieren ſus ganados en termino de otro Lugar, pretendiendo ſer vecinos dèl, por uſo, i coſtumbre, ſino concurriere lo en eſta lei contenido.

En el Quaderno, *cap. 27.*

MAndamos que qualquier perſona, que truxere ſus ganados en termino de otro Lugar, no ſe eſcuſe de pagar (*a*) los derechos à Nos perteneſcientes, ò à nueſtro Recaudador, ò Arrendador, porque digan que ſon vecinos del tal Lugar, ò por uſo, i coſtumbre; ſalvo ſi en el tal Lugar morare, i tuuiere vecindad, i caſa (*b*) poblada la mayor parte del año con la muger, i ſus hijos, entonces goce de no pagar en el tal Lugar; i no en otro alguno.

LEI IX.

Que el derecho de ſervicio, i montazgo ſe pague de los ganados, que ſe paſſaren por el Puerto de la Abadìa; i el que dexare de pagar en los Puertos acoſtumbrados, pierda el ganado por deſcaminado; i que ninguno ſe eſcuſe por privilegio, ni por otra razon, ſalvo los contenidos por ſalvados en las condiciones del arrendamiento del ſervicio, i montazgo.

Allì, *cap. 31. i 49.*

OTroſi mandamos que los ganados, que paſſaren por el Puerto de la (*a*) Abadìa, paguen los dichos derechos, ſegun que lo pagan los otros ganados, que paſſan por los otros Puertos (*b*) acoſtumbrados del Reino; i no los pagando, ſiendo requeridos, los pierdan por deſcaminados: i mandamos que ningun paſtor, ni rabadan, ni dueños de ganado, no ſean oſados de (*c*) encubrir los dichos derechos de ſervicio, i montazgo, ni paſſar los dichos ganados, ſin hacer las diligencias, que por las leyes ſuſodichas ſe manda, aunque ſean los ganados de los que han privilegios ſalvados; i que vayan à los eſtremos por las cañadas, i puertos acoſtumbrados: i ſi anſi no lo hicieren, i no los contaren, ò por otras partes paſſaren, pierdan (*d*) el ganado por deſcaminado, i lo aya el nueſtro Recaudador, ò Arrendador: i mandamos que perſona alguna ſe eſcuſe de pagar (*e*) el dicho ſervicio, i montazgo, i las otras coſas ſobredichas, ni por cartas, ni privilegios, que de Nos tengan, i de los Reyes nueſtros anteceſſores, ni por otra razon alguna; ſalvo los contenidos, i (*f*) ſalvados en el quaderno, i condiciones, con que mandamos arrendar los dichos derechos, como pareſce por los libros de nueſtros Contadores.

LEI X.

Como el Recaudador, ò Arrendador pueden tomar el ganado deſcaminado, haciendo las diligencias en eſta lei contenidas.

Allì, *cap. final.*

POr quanto el dicho ſervicio, i montazgo, ſe coge, i recauda en los Lugares, è yermos, donde no ai Juſticia, mandamos que el nueſtro Arrendador, ò Recaudador, ò quien ſu poder vuiere, pueda tomar (*a*) el dicho ganado deſcaminado, i otroſi prendar à las perſonas, que no les quiſieren pagar los dichos derechos; con que del dia, que hicieren la dicha prenda, ò tomaren el deſcaminado, faſta tres dias primeros ſiguientes, la lleve (*b*) à preſentar por ante un Eſcrivano publico, i ante un Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que eſtuviere mas cercano del Lugar, donde ſe tomare el deſcaminado, i hiciere la dicha prenda; porque el dicho Alcalde le haga ſobre ello cumplimiento de juſticia: al qual dicho Alcalde mandamos, lo cumpla, i haga aſsi; sò pena de 10ꝟ.mrs para la nueſtra Camara; faciendo llamar à la otra parte, i oirle lo que decir quiſiere: i ſi fallare que fue bien tomado por deſcaminado, ſe lo entregue luego; i ſi las prendas hallare ſer bien hechas, las mande vender, i entregar dellas lo que el dicho Recaudador, ò Arrendador vuieren de aver: i qualquier, ò qualeſquier perſonas, que compraren el dicho ganado, ò prendas, que por mandado del dicho Alcalde fuere vendido, Nos lo facemos ſano; i mandamos à las nueſtras Juſticias que, ſi por los dichos nueſtros Recaudador, ò Arrendador fuere pedida ayuda para tomar el dicho deſcaminado, ò hacer

las

(*G*) L.2. h.tit. i dicha l. 19. al fin tit.17. Quad. de Meſta.
LEI VIII. (*A*) L.18. h.tit. i l.5. tit.11. con la 10. tit.14. lib. 6. (*B*) Aut. 25. al fin tit.4. lib.6. i l.66. gl. (*l*) tit.4. lib.2.
LEI IX. (*A*) L.15. col.2. h.tit. (*B*) L.20. tit.17. 2.part. Quad. de Meſta fol, 178. i dicha l.15. col.2. h.tit. (*C*) L.2. gl. (*d*) tit.24. i l.4. cap.30. tit.31. hoc lib. i l.2. gloſ. (*f*) hoc tit. (*D*) L.3. gloſ. (*d*) h.tit. l.8. gloſ. (*c*) tit.24. i l.6. gl. (*b*) tit.25. hoc lib. (*E*) L. 7. 8. i 11. tit. 11. lib. 6. (*F*) L.1. gloſ. (*f*) l. 13. gloſ. (*d*) i l. 30. gloſ. fin tit. 18. hoc lib.
LEI X. (*A*) L.21. tit.17. en dicho Quad. de Meſta 2.part. l.1. gl. (*b*) i las en ella citadas tit.17. lib.5. Rec. (*B*) L.4. al fin tit.12. lib.5. Orde. i l.12. gloſ. (*i*) tit. 7. lib. 7. Recop.

las dichas prendas, les dèn todo el favor, i (c) ayuda, que para ello vuieren menester; sò pena de 10ꝟ. mrs para nuestra Camara.

LEI XI.

Que ninguna persona del Reino no pueda hacer, ni tener cabaña por sì, que dexe de estàr sujecta, è incorporada à la Cabaña Real.

Allì, *cap.* 31.

TEnemos por bien que ningunos Ricos Homes, nì Maestres de Santiago, i de Alcantara, ni Prior del Hospital de San Juan, ni los Monesterios de Burgos, ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monesterios, nì Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro Señorìo, no ayan cabaña, ni cabañas de bacas, ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras, ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reinos sean de mi Cabaña, i anden salvos, i (a) seguros, i en mi guarda, i defendimiento, i en mi encomienda por las partes de mis Reinos.

LEI XII.

En que se pone la matricula de los Lugares, i partes, donde son los montazgos, i villazgos, que han de pagar los ganados, que los hollaren; i que es lo que se ha de pagar por cada uno dellos.

DEl (a) montazgo de Toledo con Acijara pagan tres cabezas al millar: del montazgo de Segovia pagan dos al millar: del montazgo de Ayllon pagan dos al millar: del montazgo de Manzanares dos al millar: del montazgo de Atienda tres al millar: del montazgo del Infantazgo de Salas seis al millar: del montazgo de Sepulveda tres al millar: del montazgo de (b) Cuenca tres al millar: del montazgo de Huete dos al millar: del montazgo de Roda dos al millar: del montazgo de Avila dos al millar: del montazgo de Moya seis al millar: del montazgo de Jorquera tres al millar: del montazgo de Alarcon tres al millar: del montazgo de Chinchilla tres al millar: del montazgo de Talavera dos al millar: del montazgo de Truxillo dos al millar: del montazgo de Medellin tres al millar: del montazgo de Siruela dos al millar: del montazgo de Caceres ocho al millar: del montazgo de Plasencia ocho al millar: del montazgo del Sierro cinco al millar: del montazgo de Badajoz tres al millar: del montazgo de los Encinares de Bilches con la Roda de Calatrava catorce al millar: del montazgo de Coria, i Galistèo seis al millar: del montazgo de Alcantara dos al millar: del montazgo de Fresno dos al millar: del montazgo de Alcocèr del Infantazgo dos al millar: del montazgo de Cordova dos al millar: del montazgo de lo que hollò la mula seis al millar: del montazgo de Siguenza tres al millar: del montazgo de Alcaràz tres al millar: del montazgo de Medinaceli tres al millar.

LEI XIII.

Como se ha de pagar el servicio, i montazgo de los ganados, que vàn à hervajar al Reino de Murcia, i Obispado de Cartajena, i Marquesado de Villena, passando por èl.

Esta es la declaracion, i carta Executoria dadà por los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en Murcia año 488. i despues por ellos tornado à confirmar, i mandar guardar en Jaen à 2. de Agosto año 499.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante los ganados, que passaren por el Marquesado, ò vinieren à hervajar à este Reino de Murcia, no paguen, ni sean obligados à pagar mas de un (a) servicio, segun que las leyes lo disponen; el qual se pague en la Ciudad de Murcia à nuestros Arrendadores, como han acostumbrado pagar: i que de los ganados que passaren por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reino de Murcia, yendo à hervajar à Murcia, por razon de aver hollado qualesquier Villas, i Lugares del dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco (b) cabezas de cada millar, i no mas, como quier que por la matricula de los montazgos estè otra cosa dispuesto: i se paguen, i cobren en la Ciudad de (c) Chinchilla, i no en otra parte; i porque el Duque de Escalona pretende tener derecho à los montazgos, que se deven por aver hollado Villas, i Lugares del Marquesado de Villena, segun que de suso se declara, ò à parte dellos, por las tierras, que tiene en el dicho Marquesado: mandamos que el dicho montazgo estè en (d) secresto todo lo que corrie-

(C) L. 52. glos. (e) i 60. glos. (c) tit. 18. lib. 6. con la l. 9. glos. (f) tit. 24. hoc lib.

LEI XI. (A) L. 3. glos. (d) tit. 8. l. 23. glos. (b) tit. 11. l. 8. glos. (a) tit. 20. l. 4. cap. 55. tit. 31. i l. 15. tit. 33. hoc lib.

LEI XII. (A) L. 22. tit. 17. 2. part. del Quad. de Mesta, i l. 7. gl. (b) h. tit. i l. 2. tit. 11. lib. 6. (B) L. 4. cap. 83. tit. 31. h. lib.

LEI XIII. (A) L. 23. tit. 17. 2. part. Quad. de Mesta, i l. 14. 1. i 7. h. tit. (B) Dicha l. 23 2. part. Quad. de Mesta. (C) L. ant. al med. h. tit. (D) L. 36. glos. (n) tit. 5. l 27. gl. (f2) tit. 11. i l. 31. glos. (e) tit. 19. h. lib. con la l. unic. gl. (a) tit. 12. lib. 4.

tiere, fasta que por los del nuestro Consejo, i por los nuestros Contadores sea visto, i determinado à quien se ha de pagar el dicho montazgo; para lo qual mandamos se dèn las cartas necessarias: i si los dichos ganados quedaren à hervajar en el dicho (*e*) Marquesado, mandamos que paguen el dicho servicio juntamente con el dicho montazgo en la dicha Ciudad de Chinchilla à nuestros Arrendadores, i Recaudadores, segun que lo manda la lei del Quaderno, i se ha acostumbrado pagar en los tiempos passados: i los que passaren à hervajar al Reino de Murcia, paguen cinco cabezas al millar de montazgo en uno, con las otras cinco de servicio en la Ciudad de Murcia, segun que fasta aqui se ha acostumbrado pagar; i que no paguen otros montazgos algunos: i porque antiguamente se pagò de gineta (*f*) una cabeza del primer millar en la dicha Ciudad de Chinchilla; mandamos que esta se resciba, i cobre en la dicha Ciudad, si, i segun, i en el tiempo que fasta aqui se ha pagado; i que los ganados que no llegaren à la dicha Ciudad de Chinchilla, i quedaren en algunas dehesas del dicho Marquesado, paguen el dicho servicio, i montazgo, como lo han de pagar conforme à la lei (*g*) lo de los otros travesios: i assi estos, como los que passaren de la dicha Ciudad de Chinchilla à hervajar al Obispado de Cartagena, i Murcia, paguen los montazgos, que devieren, i ovieren hollado, segun lo declara la matricula (*h*) de los montazgos, i segun que los pagan los que passan por los Puertos del servicio, i mõtazgo, no pagãdo mas de las dichas cinco cabezas por todos los montazgos del dicho Marquesado.

LEI XIV.

En que se ponen las revocatorias del Rei D. Enrique IV. de los servicios, i montazgos, i portazgos, i otras imposiciones, que se llevaban indevitamente à los ganados de la Mesta.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 39.

EL señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes de Ocaña año de 469. (*a*) peticion 14. mandò que al Concejo de la Mesta, i hermanos de èl, le fuessen guardados sus privilegios, i cartas, i sentencias, segun que dèl, i de los Reyes las tenian; i que ninguno les fuesse contra ellas; i si algunas cartas en contrario oviesse dado, no valiessen: i mandò que no les llevassen (*b*) derechos algunos de servicios, ni montazgos, i villazgos, rodas, ni castillerias, ni asaduras, ni portazgos, ni pontajes, ni otras imposiciones de sus ganados, mas de aquellos, que antiguamente se acostumbrò coger, i una vez en el año; i revocò, i (*c*) diò por ningunos qualesquier cartas, i privilegios, que dende cinco años atràs avia dado: i despues desto en las Cortes de Nieva del año de 473. (*d*) en la peticion 18, porque le fue fecha relacion que todavia se llevaban de los dichos ganados dos, ò tres servicios, i otros cohechos, mandò se guarde lo proveìdo por la dicha lei de Ocaña, i revocò (*e*) qualesquier privilegios, que despues oviesse dado, i diesse de aì adelante à qualesquier personas, i Universidades, para pedir otro mas servicio, i montazgo, del que antiguamente se acostumbrò coger en los Lugares acostumbrados; i para mudar passos de ganados; i mandò à las personas, en cuyo favor fuessen dados los dichos privilegios, dende 15. de Septiembre del año 64. i hasta entonces que no usassen dellos; sò pena que perdiessen qualesquier mercedes, que tuviessen dèl, i que incurriessen en pena de forzadores (*f*) de caminos: las quales leyes son justas, i buenas, i mandamos que se guarden, i cumplan como de suso se contiene.

LEI XV.

En que los Reyes Catholicos confirman las revocatorias del Rei D. Enrique passadas; i mandan que se guarden, i provean nuevamente como cessen de se llevar nuevas imposiciones, portazgos, servicios, i montazgos à los ganados.

Los mismos en Toledo año 480. *l.* 89.

MUchas querellas son las que cada dia nos dàn los dueños de los ganados, i mercaderes, i otras personas, que resciben grandes daños, i robos de los que cogen el servicio, i montazgo, i de los que les piden (*a*) derechos, i passajes, i pontajes, i rodas, i castillerìas, i borras, i assaduras, i otras imposicio-

(*E*) L. 5. tit. 31. hoc lib. (*F*) Dicha l. 23. tit. 17. Quad. de Mesta 2. part. (*G*) L. 2. 7. i 12. h. tit. (*H*) Dicha l. 12. hoc tit.
LEI XIV. (*A*) L. 25. i 4. tit. 11. lib. 6. Rec. i l. 14. tit. 10. lib. 6. Ord. (*B*) Dicha l. 4. tit. 11. lib. 6. Rec. i l. 12. t. 10. lib. 6. Ord. (*C*) Dicha l. 4. al fin tit. 11. lib. 6. Rec. i l. 12. al fin tit. 10. lib. 6. Ord. (*D*) L. 25. tit. 14. lib. 6. Rec. i l. 25. tit. 4. lib. 4. Orden. (*E*) Dicha l. 25. tit. 14. lib. 6. Rec. i glos (*c*) h. leg. (*F*) Dicha l. 25. col. 2. cerca del fin tit. 14. lib. 6. i l. 1. gl. (*g*) t. 17. lib. 5.
LEI XV. (*A*) L. 13. tit. 10. lib. 6. Ord. i Privil. 42. en la 1. part. Quad. de Mesta añadido fol. 132. i l. 14. glos. (*b*) h. tit.

ciones de ſus ganados, i mercaderias, i mantenimientos, i otras coſas pedidas, i llevadas deſde el año de 64, en que ſe comenzaron los movimientos en eſtos nueſtros Reinos; dentro del qual termino diz que fueron eſſo miſmo pueſtas, i introducidas otras algunas impoſiciones, i nuevos derechos en algunos puertos de la mar, por cartas, i licencias del dicho Señor Rei D. Enrique nueſtro hermano; por donde ſe piden, i cogen por las perſonas, en los Lugares, que de antes no ſe ſolian, ni acoſtumbravan llevar: i como quier que ſobre el remedio de eſto, el dicho Señor Rei D. Enrique nueſtro hermano en las Cortes, que hizo en Ocaña el año de 69. i en las Cortes, que hizo en Santa Maria de Nieva el año de 73. hizo, i ordenò ciertas (*b*) leyes, que por Nos fueron (*c*) confirmadas, para que ſolo ſe llevaſſe un ſervicio, i montazgo en los Puertos antiguos antes de los dichos tiempos, i todas las demàs (*d*) revocò: eſto no ha baſtado, para que los dichos derechos de ſervicio, i montazgos, i nuevos portazgos, i impoſiciones, i derechos, i otros de cargas, i deſcargas, i almojarifazgos, i diezmos no ſe pidieſſen, ni llevaſſen; i porque es notorio que de todo lo ſuſodicho ſe ha ſeguido amenguamiento, i perdimiento de la cabaña de los ganados de nueſtros Reinos, en gran agravio de los paſtores, recueros, i labradores, mercaderes, i mareantes, i caminantes, i gran careſtìa en las carnes, lanas, calzado, i otras coſas; i ſobre eſto los dichos Procuradores de Cortes nos han ſuplicado mandaſſemos proveer, i remediar: por ende por eſta lei aprobamos, i confirmamos las dichas leyes, i Ordenanzas ſobre eſto hechas por el Rei D. Enrique nueſtro hermano, i mandamos que aquellas ſean (*e*) guardadas, i cumplidas, i executadas; i guardandolas, i cumpliendolas, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no ſe pida, ni coja de los ganados, que paſſaren à eſtremo à hervajar, i de los, que ſalieren del dicho hervaje, mas de un (*f*) ſervicio, i montazgo, ſegun que ſe acoſtumbrò pedir, i coger en eſtos nueſtros Reinos en los tiempos antiguos; i que eſte dicho ſervicio, i montazgo ſe pida, i coja, i recaude por los nueſtros Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, que Nos para ello dieremos, por nueſtras cartas libradas, i ſobreeſcritas de los nueſtros Contadores Mayores, ò por quien ſu poder oviere, i no por otra perſona alguna, ni por virtud de otra carta de privilegio alguno, sò pena que qualquiera que de otra guiſa lo hiciere, ò cogiere, muera (*g*) por ello; i el dicho ſervicio, i montazgo ſe pida, i coja en los nueſtros Puertos antiguos, donde en los tiempos paſſados ſe acoſtumbrò coger, i no en otras partes, los quales dichos Puertos (*h*) antiguos ſon eſtos: Villafarta, i Montalvàn, i la Torre de Eſtevan-Embràn, la Venta del Cojo, la Puente del Arzobiſpo, Rama caſtañas, i la Abadìa, las Barcas de Alvalate, Malpartida, el Puerto de Peroſin, Alcazar, i Berrocalejo; i que no ſe pidan, ni cojan en otros Puertos algunos, sò pena que qualquier, que lo pidiere, ò cogiere en otros Puertos, muera por ello; i que eſſo miſmo no ſe coja almojarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos en Puerto, ni en Puertos de la tierra, ni de la mar, ni en barcas, ni en rios, ni por otras perſonas, ni en otros Lugares, ſalvo por quien, i (*i*) còmo, i de donde ſe ſolìan, i acoſtumbravan coger, i pedir antes del dicho año de 64: i que ſolamente aquellos pongan, i trayan (*j*) Guardas para ello, que en el dicho tiempo las ſolìan poner, i traer, i por el poder, que ſe acoſtumbrò hacer; i que otros ningunos no ſe entremetan de pedir, ni coger los dichos derechos, ni facer las dichas coſas, ni poner las dichas Guardas, sò pena que qualquier perſona de qualquier eſtado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que ſea, que lo mandare, ò conſintiere pedir, ò llevar, ſalvo los dichos nueſtros Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò Almojarifes, ò Dezmeros, ò quien ſu poder oviere, como dicho es, que por eſſe miſmo fecho pierda, i aya perdido (*K*) el Lugar, donde ſe pidiere, i cogiere, ſi fuere ſuyo: i ſi ſe pidiere, i llevare en yermo, ò en la mar, ò en rio, que aya perdido, i pierda el Lugar, que toviere mas cercano de aquel Lugar yermo,

ò

(*B*) L. 25. t. 14. lib. 6. Rec. i l. 25. t. 4. lib. 4. Ord. i gl. (*d*) de la l. ant. (*C*) L. 4. al fin t. 14. lib. 6. i gl. (*e*) h. leg. l. 6. i 8. t. 20. h. lib. (*D*) L. 14. gl. (*c*) h. t. i l. 4. i 25. tit. 14. lib. 6. Rec. con la 25. tit. 4. lib. 4. Ord. (*E*) Gloſ. (*c*) h. leg. (*F*) Privil. 46. Quad. de Meſta fol. 139. i l. 14. h. tit. (*G*) Dicho Privil. al fin, i gl. (*l*) h. leg. (*H*) Privil. 47. fol. 140. Quad. de Meſta añadido 1. part. i l. 24. tit. 17. 2. part. Quadern. de Meſta fol. 180. (*I*) L. 1. 2. i 3 tit. 22. h. lib. (*J*) Priv. 48. 1. part. Quad. de Meſta añadido fol. 141. (*K*) L. 7. al fin, i 3. al fin tit. 14. lib. 8. i dicho Privil. 48. Quadern. de Meſta añadido.

ò de la mar, donde ſe pidieren, i cogieren los dichos derechos, i mas pierda todos los maravedis, que toviere en los nueſtros libros de merced, i por vida de juro de heredad, i racion, ò quitacion, ò qualeſquier oficios, que de Nos tengan, ſea todo para la nueſtra Camara, i Fiſco; i aquel, ò aquellos, que por ellos lo pidieren, i cogieren, i los que aceptaren la guarda de lo tal, mueran (*l*) por ello, i pierdan ſus bienes, i ſean para la nueſtra Camara, i Fiſco; i mandamos que moſtrando los dichos Ganaderos carta de pago, como pagaron una vez el dicho ſervicio, i montazgo, no ſean tenidos (*m*) de lo pagar otra vez, aunque vayan por qualeſquier travesìos de los nueſtros Reinos; i aquellos, cuyos ſon los privilegios no lo demanden, ni cojan de los dichos Ganaderos, ni Paſtores, sò las dichas penas; i mandamos por la preſente à los que ſon, ò fueren Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò otras perſonas, que tovieren por Nos cargo de reſcibir, i recaudar los dichos ſervicios, i montazgos, que paguen de aqui adelante en cada un año à los que tuvieren ſituados en la dicha renta ſegun el tiempo de las datas de ſus privilegios, los que ovieren de aver; otroſi mandamos, i defendemos que de aqui adelante no ſe pidan, ni lleven los dichos derechos, i (*n*) portazgos, i paſſages, ni pontages, ni rodas, ni caſtillerìas, ni borras, ni aſſaduras, ni otras impoſiciones por mar, ni por tierra, ni ſe hagan cargos, ni deſcargos en otros Puertos de la mar, ni en otros Lugares, ſalvo en los que antes ſe hacian; ni ſe pidan, ni lleven de las que fueren dadas, ò pueſtas, ò introducidas deſde mediado el mes de Septiembre del dicho año de 64. à eſta parte, aunque ſean impueſtas por cartas de privilegios del dicho ſeñor Rei D. Enrique nueſtro hermano, ò por Nos haſta aqui; cà ſi neceſſario es, de nuevo por eſta lei revocamos, i damos por (*o*) ningunas, i de ningun valor, i efecto, todas, i qualeſquier cartas, i alvalaes, i cedulas, i ſobrecartas, i cartas de privilegio, i confirmaciones, i otras qualeſquier proviſiones, que ſobre lo ſuſodicho, ò qualquier coſa dello tengan qualeſquier Concejos, i Univerſidades, i perſonas ſingulares, de qualquier eſtado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que ſean, aſſi del ſeñor D. Enrique, como de Nos, i de qualquier de Nos, i las que ovieren de aqui adelante, para pedir, i coger, i llevar los dichos derechos, i portazgos, è impoſiciones, i qualquier coſa dello; i mandamosles que no uſen dellas, ni pidan, ni cojan de aqui adelante por virtud dellas coſa alguna dello, sò las dichas penas, i sò las otras (*p*) penas contenidas en las dichas leyes, que ſobre eſto diſponen; las quales puedan ſer, i ſean executadas por las dichas Juſticias, i qualquier dellas; i ſea avido eſte caſo (*q*) de Hermandad, aſsi por el dicho ſervicio, i montazgo, como ſobre todas las dichas otras coſas, para que los Diputados, i Alcaldes de la Hermandad procedan por virtud dellas, i executen las dichas penas en las perſonas, i bienes de los que lo contrario hicieren: i porque ſe pueda mejor ſaber quales impoſiciones, i derechos de los ſuſodichos ſon las nuevas, ò las mas antiguas; ordenamos, i mandamos que todos los Concejos, i qualeſquier Univerſidades, i perſonas ſingulares, que tienen, ò pretendieren aver derecho para coger, i para pedir los dichos portazgos, i ſervicios, i paſſajes, i pontajes, ò rodas, ò caſtillerìas, ò borra, ò (*r*) aſſadura, ò otros derechos, ò para hacer en puertos de mar alguna carga, ò deſcarga, ò aver, ò llevar otros derechos por mar, ò poner guarda, ò guardas en ellos, ò otra qualquier impoſicion, deſde antes del dicho año de 64. embien, ò trayan ante Nos las cartas, i privilegios, ò qualeſquier titulos, que tengan, i los preſenten ante los del nueſtro Conſejo, deſde el dia que eſta nueſtra lei fuere publicada, i pregonada en la nueſtra Corte, faſta 90. (*ſ*) dias primeros ſiguientes; porque viſtos, i examinados alli, Nos los mandemos confirmar, ſino eſtuvieren confirmados; i de los aſsi confirmados, i de los otros, que tienen nueſtras cartas de confirmacion, Nos les mandaremos dàr ſus ſobre cartas, i proviſiones, las que con juſticia ſe devieren dàr; sò pena que los privilegios, i cartas, i otros titulos,

(*L*) Gloſ. (*g*) hac leg. (*M*) Privil. 49. en dicho Quad. fol. 142. 1. part. i l. 5. al fin tit. 17. h. lib. con la gloſ. (*f*) hac leg. (*N*) Privil. 50. Quad. de Meſta 1. part. fol. 145. l. 4. gloſ. (*c*) i l. 7. gloſ. (*c*) i l. 8. gloſ. (*b*) tit. 11. lib. 6. (*O*) L. 14. gloſ. (*c*) eſta l. gloſ. (*d*) hoc tit. 11. 6. gloſ. (*b*) tit. 11. lib. 6. (*P*) L. 25. al med. tit. 14. i l. 4. al fin tit. 11. lib. 6. con la l. 14. gloſ. (*e*) h. tit. (*Q*) L. 2. tit. 13. lib. 8. i Privil. 51. 1. part. Quad. de Meſta añadido fol. 146. (*R*) L. 11. gl. (*c*) tit. 11. lib. 6. Recop. i Priv. 52. 1. part. de dicho Quad. fol. 147. (*S*) L. 12. al fin tit. 11. lib. 6. i l. 16. h. tit.

los, que hasta alli no fueren mostrados, dende en adelante no trayan fuerza, ni vigor; i desde agora los damos por ningunos; i les mandamos que no usen dellos sò las penas contenidas en las dichas leyes: i porque Nos sepamos quales, i quantas son estas imposiciones, que llevan por tierra, i mar, i quales son las que se llevan antes del dicho tiempo, i quales despues, i quales son las acrescentadas; Nos ovimos embiado, à suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que hiciessen pesquisa sobre ello este año, la qual hicieron, i truxeron ante Nos; i para los otros años adelante venideros, mandamos à las justicias de las dichas Ciudades, i Villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al Lugar, donde las tales imposiciones, i portazgos, i otros derechos por mar, ò por tierra, ò qualquier dellas se piden, i cogen, i que hagan cada un año la (*t*) pesquisa, i sepan donde, i como se llevan las tales (*v*) imposiciones, i portazgos, i derechos, i el dicho servicio, i montazgo; i hasta en fin del mes de Abril de cada un año nos embien la pesquisa hecha, porque Nos la mandemos luego vèr, i proveamos sobre ello como vieremos que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de esta lei: i mandamos, i damos cargo à los que por Nos fueren nombrados por Veedores en cada un año que tengan cargo de saber, i sepan si se embia la pesquisa desto, ò la hagan facer, i embiar ellos; porque cessen de aqui adelante las semejantes tiranìas, i extorsiones.

LEI XVI.

Que la le precedente no se entiende excluir al que no tuviere titulos para los presentar, si se fundare en prescripcion immemorial.

El Emperador con consulta de la Audiencia de Granada, año de 1523.

PORque somos informados que ha avido dubda sobre si los 90. (*a*) dias, en que la lei precedente fabla, para presentar los titulos, ò privilegios, que tienen, los que pretenden llevar las cosas en la dicha lei contenidas, i la disposicion de ella, si se entiende con el q̃ no tuviere titulos, que presentar, i se ayuda de prescripcion immemorial; i por evitar esto declaramos que la dicha lei no se entiende con el que alega, i prueba la prescripcion (*b*) immemorial.

LEI XVII.

Que los Jueces de comission, dados para la cobranza del servicio, i montazgo, puedan conoscer en las ferias, i mercados, ò Lugares, dò se fuere à vender el grano.

El Emperador D. Carlos, año 1525.

POrque en las (*a*) comissiones, que damos à los Jueces, que han de conocer sobre las cosas tocantes à las rentas del servicio, i montazgo, se dice que solamente puedan conoscer en los Lugares, donde son vecinos los demandados, ò en los Lugares mas cercanos à las dehesas, donde estuvieren con sus ganados; lo qual se entiende en lo que toca à los ganados, que vàn, ò vienen à los estremos, i salen fuera de sus terminos, ò passan en los travesìos; pero en lo que toca à las personas, que vàn à vender, ò comprar, ò embian sus ganados (*b*) à las ferias, i mercados, ò à otros Lugares, declaramos que los tales Jueces puedan (*c*) conoscer en los dichos Lugares, mercados, i ferias sobre lo tocante al servicio, i montazgo del ganado, que assi se llevare à vender, ò se comprare, ò donde fueren vecinos los que ovieren de ser demandados sobre la dicha razon.

LEI XVIII.

Que no paguen servicio, ni montazgo los ganados, que salieren de sus terminos, i entraren en otros por necessidad de guerra de Moros.

En el dicho Quaderno, *cap.* 20.

MAndamos que, quando sucediere que los vecinos, i moradores de las mis Villas de Alcalà de los Ganzules, i Medinasidonia, i otros Lugares de frontera sacaren sus ganados de sus terminos, i los metieren en otros terminos por guerra, i bollicios, i prẽdas, q̃ oviere con los Moros, q̃ no (*a*) paguẽ servicio, ni montazgo de los ganados, q̃ assi sacaren, i arredraren por las dichas necessidas.

LEI XIX.

Que se pueda pedir el servicio, i montazgo seis meses

(*T*) L. 7. glos. (*f*) tit. 8. l. 11. glos. (*b*) tit. 11. i l. 5. glos. (*b*) tit. 20. h. lib. i Privil. 53. de dicho Quadern. añadido fol. 148. 1. part. (*V*) L. 4. cap. 14. i 20. glos. (*r2*) titulo 14. libro 3. Recop.

LEI XVI. (*A*) L. ant. glos. (*f*) h. tit. (*B*) L. 1. tit. 11. lib. 6. l. 19. glos. (*a*) i las en ella citadas tit. 6. lib. 3. i fol. 135. col. 1. in princ. 1. part. Quadern. de Mesta, i l. 1. tit. 15. lib. 4. Rec.

LEI XVII. (*A*) Privil. 43. §. 2. i 3. 1. part. Quad. de Mesta fol. 151. à 156. (*B*) L. 4. cap. 15. tit. 31. hoc lib. (*C*) L. 4. cap. 4. 5. i 6. glos. (*m*) con el cap. 7. tit. 14. lib. 3.

LEI XVIII. (*A*) L. 5. tit. 11. lib. 6. i l. 2. glos. (*d*) tit. 25. hoc lib. Recop. con la 2. tit. 10. lib. 6. Orden.

ſes deſpues de acabado el arrendamiento.

Allì, *cap.* 32.

OTroſi por el grande trabajo, que ſe tiene en coger la renta del ſervicio, i montazgo por todo el Reino, i la recaudar, mandamos que dure la dicha coſecha, i peſquiſa ſeis (*a*) meſes deſpues de feneſcido el arrendamiento; i que, paſſados los dichos ſeis meſes, no ſe pueda pedir coſa alguna perteneſciente à la dicha renta.

LEI XX.

Que los Jueces del ſervicio, i montazgo mueſtren en la Cabeza del Partido, donde vàn, los poderes, i comiſsiones, i inſtruciones que llevan, antes que uſen; i los Arrendadores guarden el Arancèl en llevar los derechos.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 55. i en Valladolid año 1548. *pet.* 67. i en Madrid año 34. *pet.* 82. en Valladolid año 18. *pet.* 69.

POrque ſe eviten los agravios, i exceſſos, que pueden reſultar del exercicio, i uſo de los poderes, que los Jueces del ſervicio, i montazgo llevan, è inſtruciones, eſtendiendoſe à mas de lo que pueden; mandamos que los dichos Juezes, antes que uſen de ſus oficios, mueſtren (*a*) en la Cabeza del Partido, donde han de entender, los poderes, i inſtruciones, que llevan, para que no excedan dello: i porque nos fue fecha relacion que los Arrendadores del ſervicio, i montazgo exceden en los derechos, que han de llevar, i ponen nuevas impoſiciones; mandamos que guarden las leyes, i (*b*) aranceles, i la forma, i Lugares, en que ſe deve, i ha de cobrar el derecho del ſervicio, i montazgo, i ſe proceda, i faga juſticia contra los que excedieren.

LEI XXI.

La renta, i derecho del ſervicio, i montazgo no ſe pueda cobrar fuera de los Puertos Reales, expreſſados por la lei, i q̃ ſolamente ſe cobre del ganado q̃ paſſare, i bolviere por ellos, sò la pena deſta lei.

D. Phelipe III. Pragmatica de 21. de Enero de 1602.

TEniendo conſideracion al ſervicio, que eſtos nueſtros Reinos nos hicieron en las ultimas Cortes, que ſe diſſolvieron en 21. de Febrero del año paſſado, de 18. millones, pagados en ſeis años continuos, que comenzaron à correr deſde primero de Abril por via de trato entre Nos, i ellos, les concedimos ciertas condiciones, que nos fueron pedidas, entre las quales fue una, que deſde la publicacion deſta nueſtra carta, en tiempo alguno la nueſtra renta, i derecho (*a*) del ſervicio, i montazgo, que ſe paga del ganado, que paſſa, i buelve por los Puertos Reales, no ſe cobre en manera alguna fuera dellos, por los grandes daños, i inconvenientes, que han reſultado de averſe hecho lo contrario: por ende queriendo cumplir, i cumpliendo de nueſtra parte la condicion suſodicha, por eſta nueſtra carta, que queremos que tenga fuer de lei, i Pragmatica ſancion, como ſi fueſſe fecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante para ſiempre jamàs la renta, i derecho del dicho ſervicio, i montazgo no ſe pueda cobrar, ni cobre fuera de los dichos Puertos Reales expreſſados, i particularizados en nueſtras (*b*) leyes, que ſobre eſto diſponen, i que ſolamente ſe cobre del ganado, que paſſare, i (*c*) bolviere por cada uno dellos, i no de otro alguno; i qualquier, que lo contrario hiciere, incurra en pena de cinco años de deſtierro deſtos nueſtros Reinos, i en perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicados à nueſtra Camara.

LEI XXII.

El ſervicio, i montazgo ſe cobre conforme à lo tratado en la conceſsion del ſervicio de los diez i ſiete millones i medio; i no ſe cobre fuera de los Puertos Reales, i del ganado, que por ellos buelve, i và, i no de otro.

D. Phelipe III. Pragmatica publicada en Madrid à 4. de Septiembre de 1609. i condicion en la conceſsion de los diez i ſiete millones i medio.

POr una lei, i Pragmatica ſancion, que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año paſſado de 1602, que es la lei veinte i una deſte titulo, ſe ordenò, i mandò que deſde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante para ſiempre jamàs la nueſtra renta, i derecho del ſervicio, i montazgo, que ſe paga del ganado que paſſa, i buelve por los Puertos Reales, no ſe cobraſſe en manera alguna fuera de los dichos (*a*) Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos con-

LEI XIX. (*A*) L. 1. al fin tit. 24. i l. 1. gl. (*a*) tit. 25. h. lib.
LEI XX. (*A*) L. 11. gloſ. unic. tit. 24. i l. 22. tit. 33. hoc lib. con el Aut. 4. gloſ. (*c*) tit 25. lib. 5. i l. 60. gloſ. (*a*) tit. 4. lib. 2. (*B*) L. 2. en ſus gloſ. con la 7. 12. 21. 22. i 23. hoc tit.

LEI XXI. (*A*) L. 2. 7. 12. 22. i 24. h. tit. (*B*) L. 24. tit. 17. 2. part. Quad. de Meſta fol. 180. i l. 12. i 15. gloſ. (*b*) hoc tit. (*C*) L. 22. gloſ. (*b*) i l. 23. gloſ. (*a*, *i*. *d*) hoc tit.
LEI XXII. (*A*) L. ant. gloſ. (*b*) hoc tit. i las alli citadas.

convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene, i aora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion que, porque en la dicha lei no està bastantemente proveìdo, ni cessan los daños, è inconvenientes, que de lo contrario se recrecen, nos sirviessemos de hacer lei, i Pragmatica sancion, por la qual se torne à mandar que el dicho derecho del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los dichos Puertos Reales, que estàn señalados, i particularizados en las leyes de nuestros Reinos, i del ganado, que por ellos và, i buelve (*b*) à los invernaderos, i agostaderos, i no de otro; i que si algun derecho tenemos para cobrar el dicho servicio, i montazgo fuera de los dichos Puertos, lo renunciemos, i cedamos en los dichos nuestros Reinos por via de contrato, ò en la forma, i manera que mejor valga, para que de aqui adelante Nos, è nuestros sucessores en los dichos Reinos no lo podamos, ni puedan cobrar aoro, ni en tiempo alguno fuera de los dichos Puertos Reales en la dicha forma; i cumpliendo con la dicha condicion, i convencion, i por hacer bien, i merced à nuestros Reinos, i porque cessen las desordenes, è inconvenientes, que de lo contrario suelen recrecerse, i las vejaciones, i molestias, que los Arrendadores, i Cobradores, i Cogedores del dicho servicio suelen hacer, i las penas, costas, achaques, i calumnias, que suelen llevar por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, hecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que la dicha renta del servicio, i montazgo de aqui adelante para siempre jamàs se cobre en los dichos (*c*) Puertos Reales, i de los ganados, que por ellos vàn, i buelven, è no de otro, ni de otra manera, i si es necessario cedemos, i traspassamos, i renunciamos en el dicho Reino qualquier derecho, i accion, que tengamos à à cobrar el dicho servicio fuera de los dichos Puertos, i damos nuestra fee, i palabra (*d*) Real por Nos, i por nuestros sucessores de que guardarèmos, i cumplirèmos la dicha condicion, i esta lei, que en conformidad della hacemos; la qual hemos acordado, è mandado que se haga, i promulgue, no derogando la que en este caso se hizo, i promulgò (*e*) en la dicha Ciudad de Valladolid à los dichos 7. de Febrero de 1602; la qual mandamos que quanto à las penas puestas contra los transgressores, i todo lo que no fuere contrario à esta, quede en su fuerza, i vigor, porque esta, que aora hacemos, es para mas cumplida observancia, i firmeza de la dicha lei.

LEI XXIII.

La renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado, que passa, ò buelve por ellos.

D. Phelipe III. publicada en Madrid, Pragmatica à 10. de Noviembre año 1609.

Como quiera que por una lei, i Pragmatica Sancion, que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602, que es lei veinte i una de este titulo, se ordenò que, desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante para siempre jamàs, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga de el ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobrasse en manera alguna fuera de los dichos Puertos, lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene; i aora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion que, porque en lei no està bastantemente proveìdo, ni cessan los daños, è inconvenientes, que de lo contrario se recrecen, nos sirviessemos de hacer lei Pragmatica Sancion, por la qual se mande que agora, ni jamàs la renta del Servicio, i montazgo no se cobre fuera de (*a*) los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos, declarando que el derecho que Nos, ò nuestros sucessores podemos tener para cobrar esta renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos (*b*) en el Reino por virtud del dicho servicio, que

(*B*) L.21.glos.(*c*) hoc tit. (*C*) Glos.(*a*) de esta l. i l.2.12. i 15.gl.(*b*) h.tit. (*D*) L.10.gl.(*b*) tit.10.lib.5. (*E*) L.21. h.tit.

LEI XXIII. (*A*) L.21.glos.(*b*) i l.22.glos.(*a*, i *c*) hoc tit. (*B*) Dicha l.22. cerca del fin hoc tit.

que nos haziais; i eſto ſe entienda deſde el dia que comenzaremos à gozar del dicho ſervicio: i aunque anſimiſmo hicimos otra (*c*) lei cerca de lo ſuſodicho, que ſe publicò en eſta Villa de Madrid à 4. dias del mes de Septiembre, que agora paſsò, deſte preſente año, no parece que ſe cumpliò con lo que ſe devia, ni lo que ſe tratò, i concertò entre Nos, i el dicho Reino; i agora, queriendo cumplir lo ſuſodicho, por eſta nueſtra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, ſin embargo de la dicha Pragmatica nueva, promulgada en quatro del dicho mes de Septiembre, la qual queremos que no valga, ni tenga fuerza, ni ſe uſe della; ordenamos, i mandamos que agora, ni para ſiempre jamàs la dicha renta del ſervicio, i montazgo, no ſe cobre fuera de los Puertos (*d*) Reales, i en ellos ſe cobre del ganado, que paſſa, ò buelve por ellos; i declaramos que el derecho, que Nos, ò nueſtros ſuceſſores podemos tener para cobrar eſta dicha renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos (*e*) en el Reino por virtud del dicho ſervicio, que nos hace: i mandamos que eſto ſe entienda deſde el dia que comenzaremos à gozar del dicho ſervicio.

(*C*) L, 22. hoc tit. (*D*) Gloſ.(*a*) de eſta l. (*E*) Eſta l.gloſ.(*b*) i l.22.hoc tit.

TITULO VEINTE I OCHO.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS DE MAR de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya.

LEI PRIMERA.

Que ſe pague el diezmo de todas las mercaderias, que ſe ſacaren, i metieren por mar por los Puertos de Guipuzcoa, i Vizcaya.

Eſte Quaderno es del Rei D. Juan II. fecho en Valladolid año 447. i allì *cap.* 1.

MAndamos que los Arrendadores de la renta de los diezmos de los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya ayan, i cojan (*a*) el diezmo de (*b*) todos los paños, aſsi enteros, como en retales, i de las mercadurias, i otras coſas, que truxeren, i vinieren por la mar à los dichos Puertos, ò à qualquier dellos: i lo miſmo todo lo que ſaliere (*c*) de lo ſuſodicho fuera deſtos Reinos por los dichos Puertos; i aſsi hierro, como azero, i lanas, i pellejerìa, i cordovanes, i vinos, i otras qualeſquier coſas, i mercaderias, que ſe deva de pagar diezmo.

LEI II.

Que los Mercaderes, que deſcargaren en los dichos Puertos los paños, ſean tenudos de los hacer ſellar, guardandoſe la orden en eſta lei contenida.

Allì *cap.* 3.

MAndamos que qualeſquier Mercaderes, i otras qualeſquier perſonas, que truxeren paños de la mar, de que ſe deva pagar diezmo, que, deſque llegaren à los dichos Puertos para los meter en nueſtros Reinos, que ſean tenudos de los ſellar (*a*) con el ſello, que Nos dieremos al Arrendador, sò pena que ſean perdidos (*b*) por deſcaminados, i que los puedan tomar en qualquier Villa, ò Lugar, ò en camino, ò fuera dèl en q̃ los hallaren: i eſto ſe entienda dentro de veinte (*c*) i dos leguas de qualquier de los Puertos, por dò entraren: i que no ſean tenudos de ſellar los paños, que fueren de quince varas, i dende ayuſo; pero es nueſtra merced que los dichos Arrendadores, luego que arrendaren la dicha renta, ſean tenudos de hacer (*d*) pregonar publicamente por las Plazas, i mercados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de las dichas veinte i dos leguas la dicha condicion: i que los dichos paños ſe han de ſellar, ſiendo de las quince varas à ſuſo; i fecho el dicho pregon, i paſſados diez dias deſpues dèl, todos los paños, que ſe hallarẽ fuera de las dichas veinte i dos leguas, trayendoſe, ò en poder de los Mercaderes, i traperos ſin ſellar, que ſean tomados, i (*e*) perdidos; i que los ayan los dichos Arrendadores.

LEI III.

Que las mercadurias, i paños, que entraren por los

di-

LEI I. (*A*) L.1.tit.29.l.4.cap.69.tit.31.l.6.tit.23.l.2.gl. (*f, i l*) tit.22.h.lib.i l.9. gl.(*b*)tit.18.lib.6. (*B*) L.1.gl.unic. t.23.h.lib. (*C*) L.2.cap.10.35.36.39.i 52.al fin t.22. h.lib.

LEI II. (*A*) L.20.gloſ.(*a*) i 27.gloſ.(*b*) tit.19. con la 4. cap.21.tit.31.h.lib. (*B*) L.17.gloſ.(*b*) 20.gl.(*b*) i 27.gl.(*e*) tit.19.con la l.10.gloſ.(*d*) i l.11.gl.(*c*) tit.23. h.lib. (*C*) L. 15.gloſ.(*c*) i l.13.gloſ.(*a*) tit.18. lib.6. (*D*) L.31. gloſ.(*a*) i la 16.tit.19.con la 11.gloſ.(*d*) tit.16.i l.7.gloſ. (*d*) tit.20. hoc lib. i l. 4. hoc tit. (*E*) L.9. cond. 22. al med. tit. 30. hoc lib. i gloſ. (*a*) hac leg.

dichos Puertos de la mar, i despues los llevaren à Navarra, i de aì à Castilla, que sean avidos por mercaderias de la mar.

Allì *cap.* 2.

OTrosi declaramos que qualesquier paños, i mercaderias, que aportaren por la mar al Condado de Vizcaya, i Guipuzcoa, i despues se llevaren à Navarra, i de Navarra los truxeren à Castilla, que estos tales sean avidos (*a*) por de la mar.

LEI IV.

Que los paños, que se hacen allende la mar, si se truxeren, i metieren por tierra, por defraudar los dichos derechos, sean tenudos de pagar el diezmo à los Arrendadores de la mar, i no à los dezmeros de la tierra.

Allì *cap.* 13.

POrque somos informados que algunos Arrendadores del diezmo de por tierra han hecho (*a*) iguala con los Mercaderes, que traen paños por la mar, que los metiessen por tierra, i que con darles la quarta parte de lo que avian de dàr diezmo, i aùn menos, se los dexarian passar; i porque por esta (*b*) cautela no se pare perjuicio à la renta de la mar, mandamos que todos los paños, que vinieren por la mar, los quales son paños, i mercaderias, que se acostumbran descargar por la mar, i se hacen allende el mar de los dichos Puertos, sean tenudos de dezmar (*c*) à los Arrendadores de los Puertos de la mar, aunque entren por tierra por los Obispados de Osma, i Calahorra; i no à los Arrendadores, i Dezmeros de por tierra; i sino llevaren alvalà de los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar como les pagaron el dicho diezmo, que los pierdan (*d*) por descaminados; i sean para los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar: con que los dichos Arrendadores sean obligados à hacer (*e*) pregonar en los Puertos de la tierra de los dichos Obispados, para que los Mercaderes lo sepan; i que pongan en los dichos Puertos de la tierra sus hombres, que resciban los dichos diezmos, i libren las alvalaes de guias de las dichas mercaderias: i fecho el dicho pregon, i puestos los dichos hombres, se guarde lo susodicho, sò la dicha pena; i se entienda assimismo en los Puertos de tierra, que caen en la dicha Provincia.

LEI V.

Que pone la orden, que se ha de tener en pagar el diezmo de lo que se descargare en los Puertos de Galicia, de las mercadurias, que se truxeren à vender à Castilla, à los Arrendadores de los Puertos de la Provincia de Vizcaya.

Allì *cap.* 7.

POrque hemos sido informados que los Arrendadores de los diezmos de Galicia, i Asturias se conciertan (*a*) con los Mercaderes de Burgos, i otras partes, para que descarguen sus mercaderias en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, porque les paguen de ciento uno, i no mas; i que lo hacen ansi por no pagar el diezmo en los Puertos de Castilla, i que de alli traen las dichas mercaderias à estos Reinos de Castilla: i por remediar el dicho engaño mandamos, que los paños, i mercaderias que los Mercaderes naturales del Reino de Castilla, i Asturias truxeren, i descargaren en los Puertos de Galicia, i Asturias, que alli (*b*) paguen el diezmo al nuestro Arrendador, i que los paños, i mercaderias, que los Mercaderes del dicho Reino de Galicia, i Asturias, i otros qualesquier Mercaderes, i personas de los nuestros Reinos, i de fuera dellos, que descargaren en los dichos Puertos, i sacaren algunos de los dichos paños, i mercaderias para estos Reinos de Castilla, es nuestra voluntad, i mandamos que los saquen, i metan (*c*) por los Puertos del Rabanal, i Santa Maria de Arbas, el diezmo de lo qual sea para los Arrendadores de la mar de Castilla; i si por otros Puertos lo sacaren, que lo pierdan (*d*) por descaminado, i que sea para los dichos Arrendadores; i que lo contenido en esta lei, i condicion sea publicado, i pregonado (*e*) por mandado de las Justicias por Pregonero, ante Escrivano, por todos los Puertos de la mar del dicho Reino de Galicia, i Asturias; porque los Mercaderes no aleguen ignorancia; i hecho el dicho pregon incurran en la dicha pena.

LEI VI.

Que los Arrendadores de la dicha renta puedan poner Dezmeros, i Sobredezmeros, i Guardas en los di-

LEI III. (*A*) L.4.h.tit.l.5.glos.(*c*) tit.24.hoc lib.

LEI IV. (*A*) L.19.20.i 21.glos.(*b*) tit.11.i l. 11. al fin, i 14.glos.(*a*) tit.12.con la l.2.cap.2.tit.22. h. lib. (*B*) L.2.3.4.5.i 7.tit.24.h.lib. (*C*) L.5.glos.(*b*)h.tit.i l.9.tit.29.h.lib. (*D*) L.2.glos.(*b,i e*) i las en ella citadas h. tit. (*E*) Dicha l.2.glos. (*d*) hoc tit. (*F*) L. 8. glos. (*f*) hoc tit.

LEI V. (*A*) L.9.tit.29.h.lib.i l.4.glos.(*a*) h. tit. (*B*) L. 1.glos.(*a*) h.tit. l.4. glos.(*c*) de èl, i l.6.glos.(*c*) tit.17.h.lib. (*C*) L.2. tit.29. i l.13.glos.(*c*)tit.19.l.4.glos.(*a*) tit.25.i l.9. cond.11.tit.30.h.lib. (*D*) Dicha l.2.tit.29. i l.13. glos. (*d*) tit.19.i l.4.glos.(*d*) tit.25.hoc lib.con la 2.glos.(*b,i e*) i la 4. glos. (*d*) hoc tit. (*E*) L. 2. glos. (*d*) hoc tit.

dichos Puertos; i que otro ninguno no pueda poner Guardas, ni cargar, ni descargar cosa alguna, sin alvalà dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

Allì *cap.* 40.

MAndamos que los Arrendadores de los dichos Puertos puedan poner Dezmero, i Sobredezmero, i (*a*) Guardas en ellos, i en cada uno dellos, en los Lugares, donde se acostumbrò poner, i donde entendieren que cumple; i que hagan pregonar que ninguno cargue, ni descargue por los dichos Puertos paños, ni mercaderias de hierro, azero, cueros, lanas, i linos, i otras cosas, sin alvalà (*b*) i guia de los dichos Arrendadores, sò pena que las ayan perdido por descaminadas, i los Navios, i bestias, en que lo llevaren, ò truxeren; i sino pudieren ser avidos, sean condenados en el valor de las dichas mercaderias, navios, i bestias, en que se llevaren, ò truxeren; i sea (*c*) para los dichos Arrendadores: i mandamos que no se pueda poner guarda, ni dàr alvalà para coger los diezmos de los dichos Puertos por persona alguna, sin licencia de los dichos Arrendadores; sò pena que, el que pusiere, ò usare de ser guarda, ò dàr alvalà, ò la rescibiere de los tales, que por cada vez pierda 5ꝧ.mrs, i sean para los dichos Arrendadores: i mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles de qualquier Villa, ò Lugar, que no (*d*) pongan guarda, ni lo consientan ser, à otro, que no sea puesto por los dichos Arrendadores; sò pena que sean tenudos à pagar las (*e*) protestaciones, que contra ellos hicieren los dichos Arrendadores; con que sean examinadas por los dichos nuestros Contadores mayores.

LEI VII.

Que à la Villa de Bermeo se le guarde el privilegio, que tiene, para no pagar diezmo de las cosas en èl contenidas.

Cap. 6.

OTrosi mandamos que à los vecinos, i moradores de la Villa de Bermeo les sea guardado el privilegio, que tienen, para que no paguen diezmo del pan, i vino, i mijo, i pescado fresco, i salado, i carnes frescas, i saladas, i castañas, i de qualquier fruta verde, ò seca, i de todas las otras legumbres, que se compraren, i de todas las otras cosas, que sean viandas de comer, i beber, i para mantenimiento (*a*) de los vecinos de la dicha Villa; segun que mas cumplidamente se contiene en el dicho privilegio; jurando (*b*) que las dichas cosas, que llevan, son para su mantenimiento; i si despues fuere hallado q̄ alguna cosa vendieron de lo sobredicho en otra parte, que pague lo q̄ asi vendiere con el seis tanto.

LEI VIII.

Que los vecinos de las Villas de Orduña, i Balmaseda, i de otros Puertos no hagan carga, i descarga de noche, ni de dia, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aleguen, sino conforme à lo en esta lei contenido, i sò la pena della.

Cap. 15.

OTrosi que los vecinos de la Villa de Orduña, i Balmaseda, i de los otros Puertos, ni los mercaderes, ni vecinos de otras partes, no puedan hacer cargo, ni descargo de ningunas mercaderias de dia, ni (*a*) de noche, sin lo hacer primeramente saber (*b*) à los dichos Arrendadores, i Dezmeros por ante Escrivano publico, ò testigos de buena fama; para que ante ellos se puedan inventariar (*c*) por menudo, antes que las desaten, i metan en sus posadas, ò en las naos: i si los Arrendadores, i Dezmeros no pudieren ser avidos, por no estàr en la tal Villa, ò Lugar, q̄ sean tenudos de lo hacer saber (*d*) à un vecino de la tal Villa, ò Lugar, antes q̄ descarguē, ò carguen las dichas mercaderias, para q̄ ante un Escrivano publico hagan inventario dellas: i si en otra manera de lo susodicho lo hicieren, lo pierdan todo por descaminado; i sea para los dichos Arrendadores: i que los Alcaldes, i Concejos, i Oficiales, i otras personas, que contra ello fueren, sean obligados à pagar las protestaciones contra ellos fechas, siendo moderadas por los dichos nuestros Contadores mayores; con que los dichos Lugares, i las otras personas puedan alegar de su derecho cerca del uso, i costumbre, que pretendieren tener para hacer lo contrario, dentro de sesenta dias, despues que fuere publicado el arrendamiento, i condicio-

LEI VI. (*A*) L.9.glos.(*b*) i l.19.glos.(*a*) con la 22.tit.19. l.2.gl.(*a*) i 9.gl.(*b*) tit.24.h.lib. (*B*) L.7.glos.(*b*) tit.24.i l.6. tit.30.h.lib. con la l.9.glos.(*b*) h.tit.l.9.tit.18. lib.6. (*C*) L. 8.gl.(*b*) tit.25.lib.6. (*D*) L.7.gl.(*f*) tit.24.h.lib. (*E*) L.2. gl.(*b*) tit.23.i l.8.gl.(*f*) tit.24.hoc lib. con la l.8.hoc tit.

LEI VII. (*A*) L.12.gl.(*b*) i l.13.gl.(*b*) con la 15.16.i 17. tit.18.h.lib.i l.2.gl.(*q4*) tit.22.i l.4.tit.23.con la 1.gl.(*c*) tit. 26.h.lib. (*B*) Dicha l.4.gl.(*d*) tit.23.i l.2.gl.(*r4*) t.22.h.lib.

LEI VIII. (*A*) L.3.gl.(*a*) tit.24.h.lib. (*B*) L.6.gl.(*b*) l. 8.glos.(*a*) tit.19.con la 17.glos.(*a*) tit.17. h. lib. (*C*) L.7. glos.(*b*) tit.23.i l.7.glos.(*d*) tit.21.lib.4. (*D*) L.31.glos.(*d*) i l.20.glos.(*c*) tit.19.h.lib. con la l.19.gl.(*i*) i 21.tit.21.lib.4.

ciones dèl ante los nuestros Contadores mayores;i de lo que determinaren los dichos Arrendadores,no hagan (e) descuento alguno en la renta;i entretanto q̃ lo determinā,se guarde lo en esta lei cōtenido;i si hasta el dicho plazo no alegaren,ni llevaren mejoramiento desto, dende en adelante no sean oìdos sobre ello.

LEI IX.

Que no se paguen derechos de alvalaes de saca en los puertos, excepto en los en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Tordesillas año 1412.

MAndamos que en los Puertos de Orduña, i Balmaseda, i Vitoria, de que somos informados que nunca se pagaron derechos de alvalaes, que no (a) los paguen agora, ni de aqui adelante; pero que sean tenudos de llevar (b) el alvalà; i que los Arrendadores sean obligados de se la dàr luego el dia que llegaren, porque no se detengan; i que sino lo llevaren, que lo pierdan (c) por descaminado, i que se lo demanden nuestros Arrendadores; i no les dando el dicho alvalà, que se puedan (d) ir sin pena alguna: pero que en los otros Puertos, demàs de los susodichos, paguen el derecho del alvala; por quanto somos informados que lo pagaron hasta aqui.

(E) L. 61. glos. (x) tit. 18. lib. 6. i l. 1.2. i 3. glos. (b) tit. 9. hoc lib. con la l. 2. glos. (f) tit. 29. del mismo.
LEI IX. (A) L.30.glos.(c) tit. 19. i l. 6. tit. 30. hoc lib. (B) Dicha l.6.tit.30.h.lib.i glos.(b) de la l.6. h.tit. con las alli citadas. (C) L.2.glos.(e) i l.5. glos. (d) con la 6. h. tit. (D) L.30.al med.i glos.(d) tit.19.h.lib.

TITULO VEINTE I NUEVE.

DE LOS DIEZMOS DE LA MAR DE LOS PUERTOS del Reino de Galicia, i Asturias, i quatro Sacadas, i Ribadèo, i Navia.

LEI PRIMERA.

Que declara que se ha de pagar el diezmo en los Puertos, de las mercaderias, que entraren, i salieren, excepto de lo que se sacare, ò truxere para los Lugares declarados aqui, de los naturales del Reino.

Este Quaderno de leyes es de D. Juan II. fecho en Portillo año 1452. i esta lei primera es del *cap. 1. i 6.* del dicho Quaderno.

MAndamos que de todos los paños, i mercaderias, i otras qualesquier cosas, que vinieren, i se truxeren de fuera de nuestros Reinos por mar al Reino de Galicia, i à las quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, i à las Villas de Ribadèo, i Navia, i sus tierras, i Condado, ò salieren, ò sacaren para fuera del Reino por los dichos Puertos, ò qualquier dellos, se pague (a) el diezmo à los nuestros Arrendadores, i à quien por ellos los vuiere de aver, salvo de lo que se cargare en los dichos Puertos para llevar à Sevilla, ò à Castro, ò Santander, ò à otros qualesquier Lugares de nuestros Reinos; ò por el contrario, de lo que se descargare en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, i Condado, que viniere de los dichos Lugares, i de los otros Lugares de nuestros Reinos; que siendo naturales de los mis Reinos, ò de los dichos Lugares, que puedan cargar, i descargar sin pagar dello diezmo: pero queremos que se obliguen, i dèn fiadores los mercaderes, que cargaren, ò descargaren, que los descargaràn en los dichos mis Reinos, i para ellos; i que muestren (b) alvalà firmado de los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, ò de la persona, que estuviere en los dichos Puertos por ellos puesta, como descargaron en los dichos nuestros Reinos; la qual muestren dentro del termino, que han acostumbrado mostrarla, del dia que descargaren, signada de Escrivano publico: i si allì no estuviere (c) puesta persona por los dichos Arrendadores, que baste que venga firmada de los dichos Arrendadores del Puerto, ò Lugar, donde esto caesciere, i signada de Escrivano publico; i los que no truxeren (d) el dicho alvalà, en la manera que dicha es, que sean tenudos de pagar el diezmo de las mercadurias, i pescados à los dichos nuestros Arrendadores, con el doblo; pero que todavia no

LEI I. (A) L.1.glos.(a) i las en ella citadas con la 5. gl. (b) tit.28.hoc lib. i la l.4.cap.69. tit. 31. de èl. (B) L.9.al med. tit. 18. lib. 6. i glos. (b) de la l.9. tit.28.h.lib.con la l. 6. al fin tit. 30. de èl. (C) L. 31. glos. (d) l. 9. tit. 25. i Aut. 14. cap. 3. al fin tit. 6. hoc lib. (D) L. 9. glos. (c) tit. 28. i l. 6. al fin tit. 30. hoc lib.

no puedan cargar pescados, ni otras mercadurias, sin lo facer (*e*) saber à los dezmeros, ò de los que ovieren de recaudar por ellos, i sin el Escrivano del diezmo.

LEI II.

Que declara en que puertos se ha de hacer la carga, i descarga, i las penas, en que han de incurrir los que en otros Puertos cargaren.

Allì *cap.* 3.

POr quanto por las rias del dicho Reino de Galicia, i quatro Sacadas, i Asturias, i Villas de Ribadèo, i Navia, i su Condado, se hacen muchas cargas, i descargas (*a*) encubiertamente, i se dexan de pagar los diezmos: mandamos que no se haga carga, ni descarga de mercadurias, salvo en los Puertos (*b*) de Galicia aqui contenidos; conviene saber en Bayona de Miño, en Pontevedra, en el Padron, en Muros, en Noya, en la Coruña, en Vetanzos, en Ribadèo, en la Puebla de la Villa de Navia; por quanto son Puertos acostumbrados, i no en otro Lugar alguno: i que las mercaderias, que quisieren cargar en las otras rias, que las vayan à cargar en cada uno de los dichos Puertos, con alvalà de los dichos Arrendadores, i no en otra manera; i que en las quatro Sacadas de Asturias, que no aya carga, ni descarga; salvo en los Puertos donde siempre se acostumbrò hacer; i descargandose en otra parte, ò cargandose, que todo sea avido (*c*) por descaminado, i sea para los dichos Arrendadores; i que las Justicias de los Lugares de los dichos Puertos, dò esto acaesciere, sean tenudos de lo executar, sò pena de la protestacion, que contra ellos hicieren los dichos Arrendadores, ò por otro en su nombre; i que los navìos (*d*) en que ansi fueren hechas las dichas cargas, i descargas fuera de los dichos Puertos, sean perdidos por descaminados, i sean para Nos; i que las Justicias del tal Puerto, ò Lugar sean tenudos de lo poner en (*e*) secresto, i nos lo hacer saber dentro de treinta dias primeros siguientes, para que proveamos en ello lo que cumpla à nuestro servicio, sò pena que sean tenudos de nos dàr, i pagar el valor del tal navìo; i si à nuestro servicio conviniere que aya otros mas Puertos de los aqui nombrados, que los podamos nombrar; i que por ello los dichos Arrendadores no puedā poner (*f*) descuento alguno de la renta.

LEI III.

Que pone las diligencias, q̃ se hā de hacer con los navìos, q̃ vinierē à los Puertos, i estuvierē en ellos à vela, assi los destos Reinos, como de fuera dellos.

Allì *cap.* 5.

MAndamos que qualquier navìo, que llegare à los dichos Puertos, aunque no entren en el Puerto, donde se ha de pagar el diezmo, poniendo à vela, i estando aì mas de un dia, i trayendo paños, i otras mercaderias, sean tenudos el Maestre, i los Mercaderes de llamar à los Arrendadores, ò à quien su poder oviere, para que entren en el tal navìo; i les muestren (*a*) por ante el Escrivano del diezmo, todas las mercadurias, que alli vinieren, para las (*b*) inventariar; i esto del dia que llegaren al Puerto, dò assentaren, hasta dos dias; i siendo requeridos el dicho Maestre, i Mercaderes primeramente por los dichos Arrendadores; i sino quisieren descargar las mercaderias, i si se quisieren ir à otras partes, que, antes que partan, hagan llamar los Arrendadores, i Escrivano del diezmo, i les muestren como no han descargado mercaderias algunas de las que truxeren, i con esto se puedan ir; i si sin hacer las dichas diligencias se fueren, ò sin (*c*) licencia de los dichos Arrendadores, ò si se hallaren algunas mercaderias, menos de las que se inventariaron, que paguen el diezmo de lo que faltare dellas con el doblo; i no llamando à los dichos nuestros Arrendadores, ò no consintiendo entrar en el navìo, assi à la venida, como à la ida à hacer las dichas diligencias, que pierdan por descaminados el (*d*) navìo, i todas las otras mercaderias; i el navìo, ò navìos sean para Nos, i las mercadurias para los Arrendadores: i cerca dello las Justicias hagan las diligencias en la lei precedente contenidas, i sò la (*e*) pena della; pero es nuestra merced que todos los navìos de qualquier

ca-

(*E*) L.18.glos.(*a*) l.29.glos.(*a*, *i c*) tit.19.con la 3.glos. (*a*) i la 4. glos. (*a*) i l. 7. glos. (*b*) tit. 24. hoc lib.

LEI II. (*A*) L.3.glos.(*a*) tit.24.h.lib. (*B*) L.2. tit.30. i l.5.glos.(*c*) tit.28.h.lib.l.14.gl.(*a*) i l.13.gl.(*c*) tit.19.de èl. (*C*) Dicha l.13.glos.(*d*) tit.19.l.4.glos.(*c*) tit.24.l.7.gl. (*b*) tit.25.i l.2.glos.(*b*, *i e*) tit.28.h.lib. (*D*) L.3.glos. (*d*) i 5.h. tit.i l.26.tit.18.lib.6. (*E*) L.unic.glos.(*a*) tit.12. i l.4.glos. (*b*) tit.9.lib.4.con la l.13. glos. (*d*) i las alli citadas tit. 27. h.lib. (*F*) L.6.al fin hoc tit.i l.8.glos.(*f*) tit.28.hoc lib.

LEI III. (*A*) L.2.gl.(*d*)t.24.l.2.gl.(*b*)t.25.h.lib. (*B*) L. 7.glos.(*b*) tit.23.i l.7.glos.(*d*) tit.21.lib.4.con la l.8.glos.(*c*) tit.28.h.lib. (*C*) L.7.gl.(*b*) tit.24.h.lib. (*D*) L.2. gl. (*d*) i l.5.h.tit. (*E*) L.ant.al med.i l.6.glos.(*d*) con la 8. glos.(*f*) la 9. glos. (*i*) i las en ella citadas tit. 24. hoc lib.

calidad que sean, i barcas, asi de los nuestros Reinos, como de los otros Lugares, que truxeren qualesquier mercaderias, que fueren de Mercaderes, i otras personas vecinos, i moradores de Levante, de Genova, ò Aragon, ò Portugal, ò Sevilla, ò de Laredo, ò Santandèr, i los otros Lugares, ò de Flandes, ò de Francia, ò de Inglaterra, ò de otras qualesquier partes, ò Reinos, à los Puertos de Galicia, i à los demàs de suso declarados, asi en la entrada, como en la salida, i estada usen con ellos, como hasta agora se ha acostumbrado, con que juren (*f*) los Patrones, i Maestres, i Escrivanos de las naos, siendo requeridos por los Arrendadores, cerca de todas las mercadurias, que traen, i descargan, i sean tenudos de lo hacer.

LEI IV.

Que de los paños de lana, que Estrangeros truxeren de Sevilla, i de los otros Puertos de Castilla à los de Galicia, se pague diezmo: excepto de los picotes; i asimismo de los paños, q̃ se truxerẽ de Levante.

Allì *cap.* 7. *i* 9.

MAndamos que todos los paños de lana, que qualesquier personas de fuera de nuestros Reinos truxeren de Sevilla, ò de Castro, ò de Urdiales, ò de Santandèr, ò de los otros Puertos de Castilla, à los dichos Puertos de Galicia, que se pague (*a*) dellos el diezmo; salvo de los paños picotes, que destos no es nuestra voluntad que se pague cosa alguna à los nuestros Arrendadores; i que los Mercaderes, que vinieren en navìos del mar de Levante, i entraren en los dichos Puertos de Galicia, donde se acostumbra pagar diezmo, que sean tenudos de lo pagar de los dichos paños, si los descargaren de mar à la tierra, entrando en los dichos Puertos; i que no dexen de pagar aunque entren en los dichos Puertos, ò descarguen fuera dellos los dichos paños de mar à tierra, en fortuna (*b*) de tiempo, ò con miedo de enemigos.

LEI V.

Que no se descarguen las mercadurias de la mar à la tierra de un navìo en otro, asi de noche, como de dia, sin licencia de los Arrendadores.

Allì *cap.* 2. *i* 10.

OTrosi mandamos que persona alguna no pueda descargar, ni cargar mercaderias, de qualquier manera que sea, de la mar à la tierra, ni de la tierra à la mar, ni de unos (*a*) navìos en otros, de dia, ni de noche, en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, sin que primeramente demanden (*b*) licencia à los nuestros Arrendadores, ò à quien por ellos estuviere, sò pena que pierdan todo lo que asi cargaren, ò descargaren por descaminado, i sea para los dichos nuestros Arrendadores: i que los (*c*) navìos ansimismo se pierdan por descaminados, i sean para Nos: i la Justicia sea obligado à los poner en (*d*) secresto, i hacer las diligencias en la lei segunda deste titulo, sò la pena en ella contenida.

LEI VI.

Que las mercaderias, que passaren por mar, ò por rios à Portugal, ò de Portugal à Castilla, se pague à los Arrendadores lo que se acostumbrare pagar en Portugal.

Allì *cap.* 14.

MAndamos que todas las mercaderias, que passaren de nuestros Reinos al Reino de Portugal, ò del Reino de Portugal à estos Reinos, asi por mar, como por rio de aguas dulces, como por tierra, especialmente los que passaren por el rio de Miño, que passa por Tuì, i Salvatierra, i por todos los otros Lugares, i Señorìos nuestros, que paguen (*a*) diezmo à los Arrendadores, segun que lo pagan los de nuestros Reinos en Portugal: i que por la dicha razon, aunque sea hallado que los de Portugal no suelen pagar diezmo, ò que pagan menos, que por esta razon, ni por otra alguna los dichos Arrendadores no pongan (*b*) descuento alguno.

LEI VII.

Que los Arrendadores puedan poner guardas en todos los Puertos, i ansimismo en cada uno poner sello, para que se sellen los paños, i mercadurias.

Allì *cap.* 4. *i* 11.

OTrosi mandamos que los dichos Arrendadores puedan poner (*a*) guardas en to-

(*F*) L.23.glos.(*b*) tit.19.i l.2.glos.(*e*) tit.24.de este lib.
LEI IV. (*A*) L.1.cerca del med.i l.9.hoc tit.i l. 5. gl.(*b*) tit. 28. hoc lib. (*B*) L. 8. hoc tit. l. 5. tit. 11. lib. 6. i l.18. tit. 27. con la 2. tit. 25. hoc libro.
LEI V. (*A*) L.10.glos.(*c*) tit.23.i l.3.cap.3.tit.22.l.3.gl. (*a*) tit.24.h.lib. (*B*) L.5.glos.(*b*) i 6.glos.(*b*) tit.24.hoc lib. (*C*) L.2 glos.(*d*) i l.3.glos.(*d*) h.tit.con la l.26.tit.18. lib.6. (*D*) L.2.gl.(*e*) i las alli citadas h. tit.i l.unic.tit.12.lib.4.
LEI VI. (*A*) L.2.cap.1.glos.(*c*) tit.22.l.2.tit.31.l.1.glos. (*a*) tit.28.l.1.glos.(*a*) hoc tit.i lib. (*B*) L.3. tit. 31. hoc lib. (*C*) L.1.glos.(*c*) tit.9.hoc lib.i l.2.glos.(*f*) hoc tit.
LEI VII. (*A*) L. 9. glos. (*b*) i 22. glos. (*a*) tit. 19. con la 2. glos. (*a*) tit. 24. h. lib. i l. 9. cond. 24. tit. 30. i l. 4. cap. 57. tit. 31. de èl.

toda la ribera de la mar de la mar de Galicia, i quatro Sacadas, i Ribadèo, i Navia; i ansimismo en cada uno de los Puertos de suso nombrados puedan poner un sello, para que se sellen con èl todos los paños enteros, i fustanes, que vinieren à los dichos Puertos; i que los mercaderes, siendo requeridos por los Arrendadores, sean tenudos de sellarlos (*b*) con el dicho sello; i que por el sello no les llevẽ cosa alguna, ni por le poner los dichos Arrendadores: i que, despues que esto se publicare, i se hallaren paños enteros, ò fustanes sin sellar, i sin llevar alvalà de guia de los dichos Arrendadores, que los puedan tomar (*c*) por descaminados en qualesquier Puertos, Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Galicia, i Lugares susodichos, dò quier que los hallaren; i que las Justicias les dèn (*d*) favor, i ayuda para ello; sò pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha.

LEI VIII.

Que las naos, i fustas, que vinieren al Puerto de la Coruña, i à sus comarcas huyẽdo de enemigos, cõ necessidad de fortuna, ò de repararse, no paguen derechos, sino en la forma en esta lei contenida.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Monesterio del Abrojo año 1488. à 7. de Diciembre.

MAndamos à los nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de los diezmos de los Puertos de Galicia que, quando las Naos, i Navios, i fustas con sus mercadurias vinieren huyendo por impetu de enemigos, seyendo tanta la necessidad que les sea forzado entrar dentro de las marcas del Puerto de la Ciudad de la Coruña, i en tierra, i que de otra manera no se podian salvar, que los dexen entrar, i poner en tierra dentro de las dichas marcas, i descargar (*a*) sus mercaderias para las salvar, i reparar ansimismo las naos, i fustas; i si las no vendieren, ni abrieren las dichas mercaderias para vender, i las tornaren à cargar para las llevar de alli à otras partes, no les pidan, ni lleven, ni demanden (*b*) el dicho diezmo, ni otro derecho alguno, i los dexen ir libre, i desembargadamente, sin les poner en las dichas mercadurias, i navios embarazo alguno por razon de la dicha carga, ò descarga: i que, quando los dichos navios vinieren al dicho Puerto à se guarescer, i valer por causa de las fortunas, i tempestades de la mar, mandamos que, si antes de llegar à las marcas del dicho Puerto estuvieren seguras, i se pudieren reparar, aderezar, i calafetear, que no passen adelante sin (*c*) pagar los derechos, segun i como se contiene en las leyes (*d*) precedentes: i en caso que no estèn seguras, ni se puedan aderezar antes de las dichas marcas por razon de la dicha tempestad, no teniendo otro Lugar en el dicho Puerto para lo poder hacer sin entrar en la dicha marca, i poner en tierra las dichas mercaderias, para aderezar, i reparar, i calafetear las dichas naos; que les dexen entrar, i tornar à cargar, sin les llevar derechos algunos sino las vendieren; con tanto que antes, i primero los maestres, i mareantes, i mercaderes, que descargaren, requieran (*e*) à los dichos Arrendadores que vayan à vèr registrar las dichas mercaderias, i que les dèn fianzas bastantes; i que, si vendieren algunas de ellas, les pagaràn (*f*) sus derechos; i que no las tornaràn à cargar sin se lo hacer saber; i que les tornaràn à dàr cuenta de las tales mercadurias por el registro hecho, para vèr si han vendido algunas dellas; sò las penas contenidas en las leyes susodichas: lo qual mandamos à las nuestras Justicias, i de la dicha Ciudad que ansi lo cumplan, i guarden, sin embargo de qualesquier provisiones, que en contrario desto sean, i nos ayamos mandado antes de agora dàr.

LEI IX.

Que los Arrendadores de los Puertos de Galicia no hagan conciertos para que los mercaderes de Castilla vayan allà à descargar.

En el dicho Quaderno *cap.* 13.

MAndamos que, porque somos informados que los Arrendadores de los Puertos de Galicia hacen (*a*) conciertos con los mercaderes de Castilla que vayan à descargar sus mercadurias en los dichos Puertos de Galicia, llevandoles menos derechos en fraude de de los Arrendadores de los Puertos de Casti-

(*B*) L. 2. glos. (*a*) i 27. gl. (*b*) tit. 19. con la 1. gl. (*a*) tit. 28. h. lib. i la 64. glos. (*c*) tit. 13. lib. 7. (*C*) L. 20. glos. (*b*) i 27. gl. (*e*) tit. 19. h. lib. (*D*) L. 6. al fin con la 8. glos. (*e*) i la 9. glos. (*f*) tit. 24. hoc lib. i l. 31. glos. (*e*) tit. 18. lib. 6.
LEI VIII. (*A*) L. 2. glos. (*d*) tit. 25. l. 3. gl. (*l*) tit. 22. h. lib. i l. 4. glos. (*b*) h. tit. (*B*) Esta l. cerca del fin, i l. 3. glos. (*l*) tit. 22. h. lib. (*C*) L. 4. glos. (*b*) h. tit. (*D*) L. 1. 2. 3. i 4. hoc tit. (*E*) L. 2. glos. (*b*) tit. 24. i l. 19. tit. 19. h. lib. (*F*) L. 9. cap. 4. al fin tit. 30. hoc lib. (*G*) L. 4. al fin hoc tit.
LEI IX. (*A*) L. 5. glos. (*a*) tit. 28. hoc lib.

tilla, que guarden lo por Nos dispuesto en la (b) lei quinta del titulo precedente deste libro.

LEI X.

Como el marinero, i maestre de la nao son obligados à lo q̃ se sacare ocultamente, sabiendolo ellos, de las naos, para defraudar à los Arrendadores.

En el dicho Quaderno *cap.* 22.

OTrosi que si fuere hallado que marinero, ò marineros, i mercaderes de las naos, ò otros navios, sacaren, ò consintieren sacar, ò dieren causa para hurtar algun derecho de lo que à la dicha renta pertenesca, que sean tenudos el tal maestre, ò marineros, ò mercaderes à lo pagar al Receptor de la dicha renta, con la pena (a) de la lei deste quaderno, que fabla en esta razon, seyendoles probado que lo sacaron sin licencia del Arrendador.

(B) Dicha l. 5. glos. (b, i c) tit. 28. hoc lib.

LEI X. (A) L. 3. i 2. titulo 24. hoc libro.

TITULO TREINTA.

DE LOS DERECHOS DE LA SEDA DEL REINO de Granada, i condiciones, con que se arrienda.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que se ha de tener en sellar la seda del Reino de Granada.

Cerca de estas seis leyes primeras se vea la Cedula del Rei D. Phelipe II. siendo Principe que està al fin de este titulo, que es mas nueva, i se ha de guardar.

MAndamos que toda la seda del Reino de Granada se traya (a) à sellar à las Ciudades de Granada, Almerìa, ò Malaga; en cada una de las quales mandamos aya un sello, à dò cada tierra del Reino pueda llevar à sellar sus sedas à qualquier de las dichas Ciudades, dò cada uno quisiere, i por bien tuviere, i no en otra parte alguna; el qual sello con otros dos sellos de la alcaecerìa, i de los (b) lios de las mercadurias, han de estàr en cada una de las dichas Ciudades en una (c) arca con su cerradura; la llave de la qual ha de tener el Hafiz, el qual no la pueda abrir sin estàr presentes dos testigos, i si lo ficiere, que le dèn la pena, que Nos mandàremos: el qual Hafiz, i testigos han de estàr estantes en cada un dia desde medio dia fasta la noche.

LEI II.

Que no pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para la sellar; pero sacandola, guarde la orden en esta lei contenida en pagar los derechos.

MAndamos que el dueño de la seda pueda tener en su casa la seda, que cogiere, ò ficiere, sin la traer à sellar, todo el tiempo que quisiere, sin pagar por ello derecho alguno: i los que la quisieren sacar para la traer à la alcaecerìa, asi vecinos de la Ciudad, como de la tierra, i alcaerìas, antes que la saquen, lo fagan (a) saber al Hafiz que quantidad quieren sacar, i lleven dello (b) cedula suya: i lo mismo fagan los que son de la tierra, i alcarìas, i la han de traer con la dicha cedula por el camino real, i entrar por la (c) puerta de Vibarrambla, i no por otra; i alli lo han de pesar por la persona, que para ello allì estuviere puesta, i llevar dèl cedula de lo que pesò, para la dàr al Receptor, que estuviere en la alcaecerìa: i si de otra manera se metiere, ò sacare sin cedula, ò por otra puerta, se paguen los derechos (d) doblados; i la persona, que quisiere vender la dicha seda, i sacarla de una parte à otra, trayendola à la alcaecerìa en la forma susodicha à la (e) sellar, i sellandose, se aprecie, i del tal precio ha de pagar el diezmo: i esto fecho no se deven mas derechos; i si, antes que se selle, la vendiere, pague el diezmo el comprador, i el vendedor: i se ha de tener esta forma que el vendedor ha de traer la seda à la alcaecerìa, i entregarla al Hafiz, i testigos, para que la pesen, i sellen, i poner en cada madeja un escrito de quanto pesa, i entregarla al Pregonero, para que se venda en almoneda, en la qual ande dende medio dia fasta la noche, para vèr quien dà mas por ella: i à la noche se lleve al dueño con

LEI I. (A) L. 2. h. tit. i l. 7. glos. (b) tit. 29. h. lib. (B) L. 6. h. tit. i l. 9. cap. 2. de èl. (C) L. 15. glos. (c) tit. 6. l. 60. glos. (b) tit. 1. lib. 3. i l. 22. glos. (c) tit. 1. hoc lib.

LEI II. (A) L. 6. glos. (a) i l. 7. glos. (a) tit. 24. con la 4. glos. (b) i la 5. gl. (b) tit. 25. h. lib. i la l. 2. gl. (c) tit. 27. de èl. (B) L. 7. glos. (b) tit. 24. i las en ella citadas h. lib. (C) L. 9. cond. 11. h. tit. i la 2. glos. (b) tit. 29. con la 9. glos. (a) i 13. glos. (c) tit. 19. h. lib (D) Dicha l. 13. tit. 19. i cond. 11. de la l. 9. h. tit. (E) L. 1. glos. (a) h. tit. i l. 4. cap. 22. tit. 31. hoc libro.

con el precio mayor, que se diere por ella: i si la quiere rematar en aquel precio, se entregue al comprador, pagando el diezmo del dicho precio; i si el dueño de la seda no quisiere que se remate aquel dia, sino que se traya otro dia en almoneda siguiente, desde medio dia f sta la noche: i sino se hallare mas precio, queriendola rematar el vendedor, se ha de dàr al que mas diò por ella; i el tal comprador pagar (*f*) el diezmo del precio: i si mas veces se vendiere, no se deven mas derechos; pero si el vendedor no la quisiere rematar en aquel precio, sacandola de la alcaecerìa ha de pagar el diezmo de lo que se diò por ella: i si despues la vendiere, i se diere mas por ella, no se han de pagar (*g*) mas derechos; i si la seda, de que se oviere pagado diezmo, la quisieren sacar asi fuera del Reino por mar, ò por tierra fuera del Reino de Granada, ò dentro dèl, hase de traer à sellar, i lizar à la alcaecerìa, i pagar un pesante de cada libra: i demàs desto se deven los derechos de la Aduana del Puerto, quando se sacare solamente para (*h*) Tunez tres dineros de cada libra.

LEI III.

Què derechos ha de pagar el que quisiere labrar para su casa una libra de seda, ò menos, ò mas.

MAndamos que, si alguno tuviere alguna seda, i quisiere labrar della cosas para su casa fasta en quantìa (*a*) de una libra, i no mas, que lo traya (*b*) à la alcaecerìa à sellar, i à pesar, por la orden, que està dicha en la lei precedente, i traerse en almoneda (*c*) medio dia: i del precio mayor, que se diere por ella, se abaxe un diezmo, i de lo que quedare se pague el diezmo; i esta baxa se le face porque la ha para (*d*) sì; pero si mas de la dicha libra quisiere labrar, ha de pagar (*e*) el diezmo del precio mayor, sin facer la dicha moderacion: i si menos quisiere labrar para su casa, no ha de pagar derechos algunos.

LEI IV.

Que demàs de los derechos en las leyes passadas contenidos, se paguen los derechos en esta lei contenidos por la seda, que fuere à Tunez.

MAndamos que de qualquier seda teñida, que se cargare (*a*) para Tunez, demàs de los derechos susodichos, se paguen (*b*) diez doblas zaenes de la mitad del flete: lo qual ha de pagar, antes que parta de qualquier de las dichas Ciudades; i demàs de otras diez doblas, que es costumbre de dàr al Patron de la nao por el flete.

LEI V.

Que pone los derechos q̃ se hã de dàr à los Oficiales de la seda.

OTrosi demàs de los derechos de suso contenidos mandamos que el vendedor de la seda pague seis dineros de cada libra, el un dinero para el Pregonero, i al Portero, que està à la puerta de Vibarrambla un quilate, que es medio dinero: i al Tartir, que es para Nos, dos dineros: i à las quatro personas, que han de estàr cada uno en su tienda, que llaman Gelìs, dos dineros i medio: i por esto han de dàr posada, i paja, i candil à los mercaderes, que truxeren la seda, i han de ser personas de (*a*) confianza; porque estos toman las cuentas, i se confian en ellos; i que el mercader pueda ir à la tienda, que quisiere, de los susodichos, el qual por razon de los dichos dos dineros i medio de cada libra, que truxere, ha de tener cargo de la llevar al (*b*) Hafiz, i testigos del alcacerìa, i cargo della; i los derechos del alvalà de las mercadurìas, que salieren pagando (*c*) sus derechos, ò de las que no los han de pagar, es para el Hafiz, i testigos susodichos, demàs de los derechos, que les dàn cada dia.

LEI VI.

Que pone mas derechos, q̃ se deven de la dicha seda.

DE cada libra de seda teñida, ò torcida, que se sacare para allende, ha de pagar un pesante por un derecho, que se llama (*a*) el flete: i antes que se lleve, lo ha de llevar à la alcacerìa, i sellar en el lio (*b*) de la seda, que se lleva; i llevar el alvalà como pagò (*c*) el derecho de lo que se llevare: de la dicha seda para Castilla ha de pagar medio diezmo, i sellarlo, i llevar alvalà: i si saliere para el Reino de Granada, no (*d*) ha de pagar derechos ningunos; pero todavia han de llevar alvalà de como

(*F*) L.3. glos.(*d*) i l.9. cap 1. h. tit. (*G*) L.7. gl.(*f*) tit.21. lib.4. (*H*) L.4. i cap.5. h. tit. con la 7. tit.23. h. lib.

LEI III. (*A*) L.9. cap.17. i 7. h. tit. (*B*) L.1. glos.(*a*) i l.2. glos.(*e*) h. tit. (*C*) L.2. h. tit. (*D*) L. 2. cap. 41. i 52. tit.22. i l. 4. tit. 23. hoc libro con la 3. glos. (*c*) tit. 26. hoc libro. (*E*) L. 9. cond. 10. hoc titulo.

LEI IV. (*A*) L. 7. glos. (*c*) tit. 23. i l. 2. glos. fin. h. tit. (*B*) L. 9. condicion 5. hoc titulo.

LEI V. (*A*) L. 9. cond. 9. h. tit. (*B*) L.1. al fin hoc tit. (*C*) L.2. glos.(*i*) l.3. glos.(*c*) con la 9. cap.1. hoc tit.

LEI VI. (*A*) Aut. unic. cap.6. i 7. tit.26. h. lib. l.9. cap 2. i 4. h. tit. (*B*) Dicha l.9. cond.6. h. tit. (*C*) Dicha l.9. col.3. i cond.8. i 10. cerca del fin h. tit. (*D*) L.9. cap.2. i 3. hoc tit. i l. 9. glos. (*c*) tit. 28. hoc libro.

no hã pagado el diezmo: i ſino la llevare, ha de pagar el diezmo demàs de los dichos derechos.

LEI VII.

Que los Arrendadores deſta renta no compren ſeda, ni otros con ſu licencia, ni la ſaquen del Reino, ſino fuere trayendola à las tres alcacerìas, sò las penas en eſta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Granada año 502. à 2. de Julio.

MAndamos que los Arrendadores, i Recaudadores de la renta, i derechos de la ſeda, ni otra perſona alguna por ellos, ni con ſu licencia no ſean oſados de comprar ſeda alguna fuera de las tres (*a*) alcacerìas, ni la ſacar fuera deſtos Reinos, ſin la traer (*b*) à ellas, ni facer coſa alguna contra el tenor de las leyes ſuſodichas, sò pena que qualquier dellos, que viniere contra lo ſuſodicho, incurran en la miſma (*c*) pena, en que incurren las otras perſonas, que compran fuera de las dichas alcacerìas, i la ſacan ſin nueſtra licencia: las quales penas, i las, en que incurrieren aquellos, que por ſu mandado lo ficieren, ſean la mitad para nueſtra Camara, i la otra mitad para la perſona, que lo ſentenciare, i acuſare, cada uno por mitad.

LEI VIII.

Que en ningun Lugar de Señorìo del Reino de Granada ſe compre, ni venda ſeda, ſalvo en las tres Alcaicerias; i que por ninguna merced, que ſe faga de Villa, ò Lugar del dicho Reino, ſe entienda darſe los derechos de la ſeda.

Los miſmos en Madrid año 1494. libro de la Contadurìa.

POrque algunos Grandes, ò Cavalleros, i otras perſonas, à quien fecimos merced de algunos Lugares del Reino de Granada, pretenden por virtud dellas llevar, i coger los derechos de la ſeda en ellos, i de vender, i comprar en los tales Lugares, i no en las tres alcaicerìas de Granada, Malaga, i Almerìa; lo qual es contra las leyes (*a*) ſuſodichas; i porque los dichos derechos ſiempre perteneſcieron à los Reyes de Granada, i à Nos, i nunca ſe apartaron del Patrimonio Real; i aſsi lo prometimos à los Moros de les guardar, que à Nos pagaſſen los dichos derechos, i en las dichas tres alcaicerìas; por ende decharamos q̃ nueſtra intencion, i voluntad no fue al tiempo, que ſe ficieron las tales mercedes, ni alguna dellas, de dàr por ellas los dichos derechos (*b*) de la ſeda, que hilaren, i labraren, ò marchamaren, compraren, ò vendieren en las tales Villas, i Lugares, i alcarias, ni los apartar de Nos, ni nueſtro Patrimonio, aunque en las tales mercedes aya qualeſquier palabras generales, ò eſpecies, i tales, que ſegun ſu ſignificacion pudieſſen comprender los dichos derechos de la ſeda: i anſi lo mandamos, i declaramos que ſea entendido, i entienda en todas qualeſquier otras mercedes, que de aqui adelante ficieremos à qualeſquier perſonas Ecleſiaſticas, i Seglares de qualeſquier Ciudades, Villas, ò Lugares del dicho Reino de Granada: i mandamos à los nueſtros Contadores mayores que fagan que los nueſtros Arrendadores, i Recaudaderes cojan, i cobren la renta de los tales Lugares de los derechos de la dicha ſeda; i que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ni alcaerìa del dicho Reino, aſsi de lo Realengo, como Señorìo no ſe coja, ni demande, ni reſciba, ni cobre el dicho derecho, ſalvo en las dichas tres (*c*) alcaecerìas; i alli ſe venda la dicha ſeda conforme à las leyes ſuſodichas.

LEI IX.

Que los Alcaldes, i Jueces de la renta de la ſeda mueſtren los poderes, è inſtruciones, que llevan para uſar de ſus oficios.

El Emp. D. Carlos en las Cortes de Vallad, año 1548. *pet.* 67.

POrque ſomos informados que los Jueces, i Alcaldes, que mandamos dàr para la renta de la ſeda, exceden de los poderes, è inſtruciones, que llevan; mandamos que, antes que uſen de los tales oficios, en las Cabezas de los Partidos, donde fueren, mueſtren (*a*) los poderes, è inſtruciones, que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

Nuevo Arancèl de los derechos de la ſeda de Granada.

EL PRINCIPE. Contadores mayores, ya ſabeis como la rẽta de la ſeda del Reino de Granada ha eſtado, i eſtà al preſente arrẽdada haſta en fin deſte preſente año de 546. con ciertas (*b*) condiciones, i declaraciones de los derechos, que ſe han de cobrar, i llevar de la ſeda, que ſe criare, i vendiere, i contratare en el

LEI VII. (*A*) L. 9. §. 1. i cond. 5. i 15. h. tit. (*B*) L. 50. i Aut. 24. tit. 18. lib. 6. (*C*) L. 2. al med. l. 9. cond. 11. hoc tit. (*D*) L. 9. cond. 5. i cond. 11. hoc titulo.

LEI VIII. (*A*) L. 1. i 7. gloſ. (*a*) i l. 9. cap. 1. i cond. 5. i 15. hoc tit. (*B*) L. 5. col. penult. tit. 31. hoc lib. (*C*) L. 7. gloſ. (*a*) i las en ella citadas hoc titulo.

LEI IX. (*A*) L. 11. gl. (*a*) t. 24. l 20. gl. (*a*) t. 27. h. lib. i Aut. 4. gl. (*c*) t. 25. lib. 5. con la l. 60. t. 4. lib. 2. (*B*) Cond. 1. h. lege.

el dicho Reino de Granada, i se sacare dèl por (c) mar, i por tierra; i porque el trato de la dicha seda ha crescido, i de cada dia cresce, i se texen, i labran, i contratan algunas sedas, i cosas, que no se solìan texer, ni labrar, ni vender, ni contratar, ni sacar del dicho Reino; i en los aranceles moriscos de los derechos, que se solìan llevar de la dicha seda, i en los que por mandado de los Reyes Catholicos nuestros señores abuelos, que santa gloria ayan, se hicieron, luego que el dicho Reino se ganò, no està tan declarado, ni especificado particularmente los derechos, que se han de llevar, como se requerìa; i desto han nascido algunos pleitos, i debates entre los Recaudadores de la dicha seda, i la dicha Ciudad de Granada, i algunos Ginoveses, i mercaderes, i tratantes, i se han hecho, i hacen sobre ello algunas costas, i gastos; i como quiera que por lo contenido en los dichos aranceles, i por algunas cartas, i declaraciones sobre ello dadas, i por las (d) condiciones de los arrendamientos de la dicha renta de la seda, en algunas cosas, en que se ha dudado se podia colegir, i colegìa lo que se devia hacer en los derechos, que se devian llevar; pero à mayor abundamiento deseando, como deseamos que cessen los dichos pleitos, i gastos, i que se sepa, i estè bien declarado, i especificado, los derechos, que se han de pedir, i cobrar, i pagar de la dicha seda; embiamos las dichas dudas, i debates al Mui Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Granada, Presidente de la nuestra Audiencia, i Chancillerìa, que reside en la dicha Ciudad de Granada; i le mandamos que tomasse consigo dos personas nombradas por la dicha Ciudad, i otras dos que èl nombrasse, que estuviessen informados de lo susodicho; i llamados los nuestros Procuradores, Fiscales de la dicha nuestra Audiencia, i Juan de la Torre, Recaudador, que agora es de la dicha renta, i todos ellos viessen, i platicassen las dichas dubdas; i lo que por nuestra parte, i de la dicha Ciudad de Granada, i de los dichos mercaderes, i tratantes se decia, i alegaba cerca dello, i lo que quisiessen decir, i mostrar; i lo platicassen, i confiriessen, i nos embiassen el parescer de todos ellos; i el dicho nuestro Presidente embiasse el suyo, como mas largamente se contiene en las cedulas, que sobre ello escrivimos: i por parte de la dicha Ciudad de Granada, i de los dichos mercaderes fueron nombrados para lo susodicho, à Jorge de Baeza, i Diego de Molina, Veinteiquatros de la dicha Ciudad de Granada; i por el dicho nuestro Presidente fueron nombrados Antonio de Vallejo, i Diego de San Pedro, mercaderes, vecinos de la dicha Ciudad, los quales todos juntamente con los dichos Fiscales, i Juan de la Torre, Recaudador, en presencia del dicho nuestro Presidente, por ante Juan Moreno, Escrivano de la dicha nuestra Audiencia, platicaron, i confirieron las dichas dubdas, i debates, i dieron en ello sus votos, i parescerес: lo qual todo el dicho nuestro Presidente juntamente con su parescer embiò ante Nos; i mandamos algunos del nuestro Consejo, i à los nuestros Contadores mayores que lo viessen todo, i nos hiciessen relacion dello; los quales lo hicieron ansi, i lo consultaron con Nos; i vistos los aranceles moriscos, i los otros aranceles, que se hicieron por los dichos Catholicos Reyes, para la cobranza de la dicha Renta de la seda, i los testigos, è informaciones, que por las partes fueron presentados, i dixeron sus dichos en los pleitos, que sobre lo que toca à las dichas dubdas se trataron ante los dichos nuestros Contadores mayores, i el uso, i costumbre, que se ha tenido sobre la cobranza de los dichos derechos, i los privilegios, que la dicha Ciudad de Granada, i vecinos de ella pretenden tener de esencion, i libertad de algunos derechos, i algunos recudimientos, i cartas, i provisiones, que en lo que toca à los derechos de la dicha seda estàn dados, i conformandonos con los parescerес de la mayor parte de las personas, que en lo susodicho entendieron, i especialmente con el dicho nuestro Presidente: fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que de aqui adelante la dicha renta de la seda se aya de arrendar, i arriende con condicion que de toda la seda, que se labrare, i criare en el dicho Reino de Granada, i de la que se sacare dèl por mar, ò por tierra, i de la que se vendiere, i contratare en las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl por qua-

(C) L. 6. al princ. hoc tit. l. 1. glos. (d) i l. 2. glos. (j2) tit. 22. hoc libro. (D) Esta l. codicion 1. i siguient.

qualeſquier perſonas, ſe pague (*e*) à ſus Mageſtades, i al Recaudador, que fuere de la dicha renta de la ſeda los derechos, q̃ adelante ſeràn declarados: i q̃ los dichos derechos entrẽ en el dicho arrẽdamiento de la ſeda en eſta manera.

Que entren en el arrendamiento, que ſe oviere de hacer, i hiciere de la dicha ſeda, los (*f*) diezmos, i otros derechos devidos, i perteneſcientes à ſus Mageſtades de toda la ſeda en madexa, que ſe labrare, i criare en todo el Reino de Granada, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i tierras dèl, ſegun i como pertenecia à los Reyes, Moros de Granada, antes que los Reyes Catolicos D. Fernando, i D. Iſabèl, que ſanta gloria ayan, ganaſſen el dicho Reino: i anſimiſmo el diezmo, i (*g*) medio diezmo, perteneſciente à ſus Mageſtades, como Reyes de Caſtilla, de toda la ſeda, que ſe ſacare del dicho Reino de Granada, aſsi por mar, como por tierra: i anſimiſmo el diezmo, que por el arancèl del almojarifazgo (*h*) del Reino de Granada, eſtà mandado que ſe pague, i cobre de la ſeda, que ſe cargare por los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada; i que todos los dichos derechos, entienda ſer, i ſea Recaudador el que fuere de los derechos de la dicha ſeda; i otroſi entre en el dicho arrendamiento el alcavala (*i*) de ſus Mageſtades perteneſciente de toda la ſeda, que ſe oviere labrado, i criado en el dicho Reino de Granada, que ſe vendiere, i contratare en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino, texida, ò torcida, ò aparejada, de qualquier calidad que ſea, como adelante ſerà declarado.

Arancèl de los derechos de la ſeda del Reino de Granada perteneſcientes à los Reyes. El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en ſu nombre año 1546.

1. PRimeramente que ha de ſer pagado à ſus Mageſtades, i al Recaudador, que fuere de la dicha renta en ſu nombre, el diezmo (*j*) de la ſeda en madexa, que todas, i qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, i condicion que ſean, que viven, i moran, i vivieren, i moraren, ò vinieren de fuera parte, labraren, i criaren en todo el Reino de Granada, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl, aſsi Realengos, como de Señorìo, i Abadengos, i los otros derechos, que en qualquier manera pertenezcan, i ſean devidos à ſus Mageſtades de la dicha ſeda en madexa, como à Reyes de Granada: lo qual ſe pague, i cobre en una de las tres (*K*) alcaicerias de las Ciudades de Granada, i Malaga, i Almerìa, como ſe han cobrado, i pagado, i acoſtumbrado pagar, i cobrar los años paſſados, ſin que en ello aya innovacion alguna; i q̃ anſimiſmo ſe paguen de la dicha ſeda todos los (*l*) derechos, que dello perteneſcen, i pueden perteneſcer à ſus Mageſtades, como à Reyes de Caſtilla, en eſta manera.

2. De qualquier ſeda, que ſe ſacare por tierra por qualeſquier Puertos, i Lugares del dicho Reino de Granada en madexa, ò madexuelas, torcida, ò floxa, ò hilada, ò aparejada, teñida, ò por teñir, de qualquier manera que vaya, para la llevar à qualeſquier partes, i Lugares deſtos Reinos de Caſtilla, i de Leon, ò para fuera dellos, ſacandoſe del dicho Reino de Granada por tierra, como dicho es, que ſe pague à ſus Mageſtades, i à los Recaudadores de la dicha ſeda en ſu nombre, el diezmo (*m*) i medio dello enteramente, i la ſaca, i lia, i otros (*n*) derechos, que ſe acoſtumbran, i devan pagar, aunque los que la ſacaren, digan que la ſacan por tierra, para la cargar, i llevar à otros Reinos eſtraños: porque ſin embargo deſto, ſacandoſe por tierra, han de pagar el dicho diezmo i medio enteramente.

3. Otroſi, que de qualeſquier terciopelos, raſos, i damaſcos, tafetanes, zarzahanes, i almaizares, cordonerìa, i cinterìa, i toquerìa, i de otras qualeſquier coſas, que fueren de ſeda, ſiendo (*o*) texida, que ſe ſacare por tierra del dicho Reino de Granada por qualeſquier perſonas, para qualeſquier partes, i Lugares deſtos Reinos, ò de fuera dellos, que paguen el diezmo dello: pues es igual coſa ſacar la dicha ſeda texida, que ſi ſalieſſe por texer: porque ſin embargo deſto, no ſe ha de pagar de la dicha ſeda texida, mas del dicho diezmo, acatando que en la hilar, i labrar, i aparejar, i texer, deſpues de comprada en madexa, ſe hacen muchas coſtas, i gaſtos: i deſto tal no queremos, que ſe pague el diezmo i medio, como ſe ha de pagar de lo que no fuere texido,

(*E*) L.6.gl.(*d*) h.tit.i l.1. gloſ. (*d*) i 2. gloſ.(*j2*) hoc tit. (*F*) L.2.gloſ.(*f*) i l.3.gl.(*c*) h.tit.con el cap.1.2.i ſig.h.leg. (*G*) Cap.2.al med.h.leg. (*H*) L.7.gloſ. (*b*) tit. 23. hoc lib. (*I*) Todo el tit.17.h.lib. (*J*) Eſta l.gloſ.(*d*) i l.2.gloſ.(*f*) con la 3.gloſ.(*e*) h.tit.i cond.2.h.leg. (*K*) L.1.i 7. gloſ. (*a*) h.tit.i cond.5.i 15.h.leg. (*L*) Gloſ.(*g,i m*)h.leg. (*M*) Eſta l.gl.(*g*)i cap.4.de ella. (*N*) L.5.col.penult.tit.31.l.1.gl.(*d*)i l.2.gl.(*j2*) tit.22.h.lib.con la l.5.h.tit. (*O*) Cap.4.i 5.h.leg.

do, ſino que ſolamente ſe pague dello el dicho diezmo, i no mas, como dicho es.

4. Otroſi que, ſi alguna de la dicha ſeda floxa, ò torcida, ò aparejada ſe ſacare del dicho Reino de Granada por qualeſquier Puertos del mar de las Ciudades, i Villas dèl, que ſi la tal ſeda fuere para llevar à qualeſquier partes deſtos Reinos de la Corona de Caſtilla, que ſe pague della, al tiempo que ſe cargare, el dicho diezmo (*p*) i medio, de lo que no (*q*) fuere texido; i un diezmo, i no mas, de lo que fuere texido enteramente, como ſi ſaliera por tierra, i los otros (*r*) derechos de lia, i ſaca, i otros, que ſe acoſtumbran pagar; pero que, ſi ſe cargare por la mar para llevar à Valencia, ò à Genova, ò à Florencia, ò à otras partes fuera (*ſ*) de los dichos Reinos, ſin la deſcargar en tierra en ningun Puerto, ni Lugar deſtos dichos Reinos, que deſto tal, por hacer bien, i merced à los criadores, i hiladores de la dicha ſeda, i porque los Pueblos, que ſon Puertos de mar, ſe pueblen, i ennoblezcan, i crezca el trato de la dicha ſeda, no ſe pague por agora, quanto nueſtra voluntad fuere, ſino el diezmo de la dicha ſeda, quier vaya (*t*) texida, ò por (*v*) texer; i entre en eſte arrendamiento, como haſta aqui ha entrado, no embargante lo contenido en el arancèl (*x*) del almojarifazgo del Reino de Granada: i porque en eſto no ſe pueda hacer fraude, mandamos que, quando alguna de la dicha ſeda ſe oviere de ſacar, i cargar por la mar del dicho Reino de Granada, las perſonas, que la ſacaren, i cargaren, juren (*y*) en forma por ante la Juſticia de la Ciudad, i Lugar, de donde fuere el Puerto, por donde ſe ſacare, eſtando preſente el Recaudador de la ſeda, ò ſu Fator, para donde ſe lleva la dicha ſeda; i ſi la llevare para Caſtilla, pague (*z*) los derechos, como dicho es: i ſi declarare que la lleva para cargar en las carracas, i otros navios en los Puertos del Andalucìa para Valencia, ò Genova, ò otras partes fuera (*a2*) de los dichos Reinos de Caſtilla, pague el dicho diezmo, i no mas; i el Patron, i Maeſtre, i Eſcrivano del navìo, en que oviere de ir, i fuere la dicha ſeda, juren (*b2*) anſimiſmo que à todo ſu ſaber, i entender, la dicha ſeda và para fuera deſtos Reinos, i que para fuera dellos eſtàn tomados, i fletados los dichos navios, i no para otra parte; i ſi al tiempo que cargaren la dicha ſeda, declararen que ſe lleva para fuera del Reino, i deſpues ſe hallare que la traxeron, i deſcargaron en qualquier Puerto de los dichos Reinos de Caſtilla, que ayan perdido, i pierdan (*c2*) la dicha ſeda por deſcaminada, luego que la deſcargaren, i tomaren, i ovieren tomado Puerto en tierra, i ſea para el Recaudador de la dicha renta, excepto (*d2*) ſi el navio, en que iva la dicha ſeda, llegare à los dichos Puertos de Caſtilla con fortuna, ò juſto temor, ò miedo de coſarios, ò por otra coſa que ſuceda, que de neceſsidad les haga tomar el Puerto, que en tal caſo no ha de caer en la dicha pena; pero ſi por el dicho caſo fortuito ſe deſcargare la dicha ſeda en los dichos Puertos de Caſtilla, i deſpues ſe vendiere, i contratare en ellos, haſe de pagar el diezmo (*e2*) i medio de lo que fuere por texer, i el diezmo de lo que fuere texido enteramente, como ſi ſaliera por tierra, deſcontando dello lo que oviere pagado, al tiempo que ſe cargò en qualquier Puerto del dicho Reino de Granada; i mandamos que qualeſquier Juſticias deſtos Reinos, ante quien fuere pedido, i fuere hallada la dicha ſeda, cada uno en ſu juriſdicion lo juzguen, i determinen (*f2*) anſi, ſin que ninguna perſona pueda declinar (*g2*) juriſdicion eſtraña; ſalvo que alli ſea juzgado ſimplemente de plano ſin figura (*h2*) de juicio.

5. Otroſi de la ſeda floxa, ò torcida, ò aparejada, ò texida, que ſe cargare en qualeſquier Puertos del dicho Reino de Granada, para llevar, i deſcargar en (*i2*) Tunez, por las cauſas que dichas ſon, queremos que en quanto nueſtra merced, i voluntad fuere, ſe pague anſimiſmo un diezmo della enteramente, como ſe ha de pagar de lo que ſe carga por mar para (*j2*) fuera del Reino, como haſta aqui ſe ha

(*P*) Cap. 2. al fin, i gloſ. (*m*) h. leg. con las alli citadas. (*Q*) Gloſ. (*o*) h. leg. i cap 5. de ella. (*R*) L. 1. gloſ. (*b*) i l. 6. h. tit. con la gloſ. (*n*) h. leg. (*S*) L. 50. tit. 18. lib. 6. i l. 7. gl. (*b*) h. tit. con la 4. gloſ. (*a*) de èl, i cap. 5. h. l. (*T*) Gl. (*o*) de eſta l. (*V*) Eſta l. gloſ. (*q*) (*X*) L. 7. tit. 23. h. lib. (*Y*) L. 1. gloſ. (*c*) i l. 2. gloſ. (*a*) tit. 19. i l. 2. gloſ. (*e*) tit. 24. h. lib. (*Z*) L. 6. h. tit. i gloſ. (*m, n, i o*) h. leg. (*A2*) Gloſ. (*ſ, i t*) hac leg. (*B2*) L. 2. gloſ. (*a*) tit. 19. h. lib. i gloſ. (*y*) h. leg. (*C2*) L. 2. gloſ. (*f*) l. 4. gloſ. (*c*) tit. 24. con la 6. gloſ. (*b*) tit. 19. l. 10. gloſ. (*d*) i 11. gloſ. (*d*) tit. 23. h. lib. (*D2*) L. 4. al fin, i 8. tit. 29. l. 3. cap. 4. tit. 22. i l. 2. tit. 25. h. lib. (*E2*) Gloſ. (*m, i v*) h. leg. (*F2*) L. 7. i 8. gloſ. (*c*) tit. 25. con la 18. 19. i 26. gloſ. (*c*) tit. 19. h. lib. (*G2*) Cap. 24. h. leg. (*H2*) L. 41. gloſ. (*b*) l. 42. gloſ. (*d*) tit. 18. lib. 6. l. 22. gloſ. (*b*) i las en ella citadas tit. 4. lib. 2. (*I2*) L. 2. gloſ. (*g*) i l. 4. gloſ. (*a*) hoc tit. (*J2*) Gloſ. (*ſ, i a2*) hac leg.

ha pagado, no embargante que en el arancèl del dicho Reino de Granada diga que no se ha de pagar de la seda, que se cargare para Tunez diezmo, sino ciertas (K2) doblas, porque las dichas doblas no se han de pagar, sino el dicho diezmo, i los otros derechos, que se deven pagar, que esto es conforme à los arrendamientos passados de la dicha seda, i à lo que se ha fecho, i acostumbrado.

6. Otrosi que, si algunas personas vendieren, i contrataren en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, qualesquier terciopelos, i rasos, i damascos, i tafetanes, zarzahanes, ò almaìzares, ò cordonerìa, ò cinterìa, ò toquerìa, ò otras cosas, que se ayan fecho, i labrado de la seda, que se criare, i labrare en el dicho Reino de Granada, ò se vendiere seda teñida, ò torcida, ò aparejada, en qualquier manera que se vendiere, que pague (l2) della el alcavala enteramente al Recaudador de la renta de la dicha seda, conforme à las (m2) leyes, i condiciones del Quaderno de alcavalas, reservando como reservamos para Nos, el declarar si se deve pagar la dicha alcavala de la seda floxa por teñir, que se vendiere, i contratare en el dicho Reino de Granada, ò de alguna della.

7. Otrosi vos mandamos que lo pongades, i assentedes (n2) assi en los nuestros libros de las rentas; i de aqui adelante arrendeis la dicha renta de la seda, para que se pidan, i paguen, i cobren los dichos derechos, conforme à lo que dicho es; poniendo en los arrendamientos las otras condiciones, que paresciere que conviene que se deven poner, para el hacimiento, ò cobranza de las dichas rentas; con tãto que si aqui no và declarado los derechos, que se deven pagar de alguna calidad de seda, ò sobre lo contenido en esta cedula oviere duda, que Nos la mandemos vèr, i (o2) declarar lo que en ello se deve hacer, i por ello ayan de estàr, i passar las partes à quien tocare; i poned, i assentad en los dichos nuestros libros el traslado de las dudas, que cerca de lo que toca à los dichos derechos, ocurrieron: i lo que sobre ello se escriviò al dicho Arzobispo de Granada nuestro Presidente, i à la dicha Ciudad de Granada, i las altercaciones, que sobre ello ovo: i los parescères, que sobre ello se embiaron; porque de todo ello aya razon en los dichos libros, i no fagades ende al: Dada en la Villa de Madrid à 21. dias del mes de Junio año del Señor de 1546. años: YO EL PRINCIPE: Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Las condiciones, con que se arrienda la dicha seda en el Reino de Granada para los seis años venideros, que comenzaràn primero dia del mes de Enero del año venidero de 547. años, para que la dicha renta, i los derechos de la dicha seda se pidan, i demanden, i resciban, i cobren, segun i como, i de la forma, i manera, que se contiene en la dicha cedula de su Alteza de suso incorporada, son las siguientes.

I. PRimeramente se arriendan las dichas rentas con las leyes del Reino, i con las (p2) condiciones generales, ordenadas por los Contadores Mayores de sus Magestades, i mandadas apregonar para arrendar las rentas del Reino para este presente año de quinientos i quarenta i seis años.

II. Otrosi que guarden todo lo contenido en la dicha (q2) cedula de suso incorporada, como en ella se contiene: que en todo lo demàs se guarde lo contenido, i declarado en el (r2) arancèl, que por los Contadores Mayores de sus Magestades fue fecho, luego que la dicha Ciudad de Granada se ganò, en que declara como se ha de cobrar, i pagar la dicha renta: i ansimismo segun es contenido, i declarado en una (s2) carta, que los Reyes Catolicos dieron en la Villa de Madrid à 10. dias del mes de Diciembre de 1494. años, en que se declara que ningunos Grandes, ni Cavalleros se entremetan à cobrar, ni llevar ningunos derechos de la seda del dicho Reino de Granada; i para que la dicha seda se venda, i cobre los derechos della en qualquier de las tres alcaicerìas de las Ciudades de Granada, i Malaga, i Almerìa, i no en otra parte; el traslado de la qual dicha carta queda en poder del Escrivano de rentas junto con esta postura, i es lei octava de este titulo.

III. Otrosi con condicion que los hiladores, que han de hilar la dicha seda, los nombre el Alguacil de la Villa, ò Lugar, ò alcarìa, donde se oviere de hilar la dicha seda, quando quisiere el dicho Alguacil, i fuere necesario

(K2) L.4.h.tit. (L2) L.1.gl.(c) tit.18. con la l.2. i sig. tit.17. h.lib. (M2) Todo el tit.17.h.lib. (N2) L.7.glos.(b) tit.20. con la 2. gl.(16) tit.22. i la 1.glos.(f) i 2.gl.(b) tit.26.h.lib.

(O2) L.3.gl.(b, i o) i Aut.1.gl.(b, i o) tit.1.lib.2. (P2) L. 1. i sig. tit. 9. i la 6. tit.29. h. lib. (Q2) Esta l. al princ. en sus §§. (R2) Cap.1. i sig. h. leg. (S2) L. 8. h. tit.

cessario hilar la dicha seda: i que los tales hiladores sean personas fiables, las quales no puedan abrir a hilar, sin que primeramente lleven alvalà de licencia del dicho Recaudador, ò de la persona, que su poder oviere: i el que de otra manera abriere el tal torno, ò hilare sin la dicha licencia, que el hilador pague el precio de la dicha seda à su dueño, i que la perdida, i pena sea al hilador: i que el dicho Recaudador sea obligado à tener en cada Partido persona (*t2*) con su poder, para que dè la dicha licencia; i sino la tuviere, ò, pedida la dicha licencia, no se la diere luego, que el dicho Alguacil, ò la Justicia del tal Lugar se la puedan dàr; i los dichos hiladores con la dicha licencia del dicho Alguacil, ò Justicia la puedan hilar sin pena: i que la seda, que assi se hilare en ausencia del dicho Recaudador, ò de quien su poder oviere, la tenga el tal Alguacil, ò Justicia del tal Lugar, hasta que venga el dicho Recaudador, ò quien su poder oviere, à la (*v2*) sellar; i sellada la dè à su dueño; i que assimismo la que se hilare con la dicha licencia, que no la pueda dàr sin ir sellada del dicho Recaudador, ò de su hacedor, como se suele, i acostumbra hacer; sò la dicha pena de perder (*x2*) la tal seda; i que el dicho Recaudador, ò su Hacedor, ò el Alguacil, ò Justicia, que nombraren los dichos hiladores por la forma susodicha, resciban juramento de los hiladores que hilaràn la dicha seda (*y2*) bien, i fielmente à contentamiento de sus dueños; i que no se (*z2*) resciban, ni lleven dineros, ni gallinas, ni otra cosa alguna de los dichos hiladores, por los nombrar, i dàr la dicha licencia; i si algo les llevaren, sean castigados (*a3*) los que assi lo llevaren, conforme à justicia.

IV. Otrosi que la seda despues de hilada no se quite del torno, hasta que estè (*b3*) presente el Recaudador, ò su Hacedor; i en su presencia se quite, i selle, i pese, i la escriva en su libro, i registro; i la dà à su dueño con su alvalà del peso escrita en aravigo, i en romance: i porque aya cuenta verdadera de la dicha seda, assi para los dueños de la dicha seda, como para el dicho Recaudador, i sobre la cuenta della no aya pleitos; que el Alguacil, ò Justicia juntamente con el Concejo de cada Lugar, ò alcarìa, donde se oviere de hilar la dicha seda, nombren (*c3*) una, ò dos buenas personas fiables, quales ellos vieren que para ello cumplen, para que sean presentes à quitar la seda de los tales tornos; i la vean pesar, i sellar, i hagan libro de toda ella otro tal, conforme al libro, i registro del dicho Recaudador; i firmen (*d3*) en el tal libro del Recaudador la seda, que hilaren cada uno de los dueños della; i el Recaudador, ò su Hacedor firmen en el libro de los tales Fiel, ò Fieles, que ansi fueren puestos; i el tal libro de los dichos Fieles estè en su (*e3*) poder de los dichos Fieles: i los dichos libros fechos en la manera, que dicha es, hagan entera fee, i prueba, para que los dueños de la dicha seda ayan de dàr cuenta de la seda, que on ellos les fuere cargada: i que las alvalaes, que fueren puestas en las madexas de la dicha seda, vayan firmadas de los dichos Fiel, ò Fieles, ò del dicho Recaudador, ò su Hacedor: i que hecho lo susodicho, el dueño de la dicha seda la pueda llevar à su casa; i que la tal persona, ò personas, que assi fueren puestas por Fiel, ò Fieles, sean avidos por motalafes, i usen de dicho oficio de motalafes, i lleven los derechos, que suelen llevar los motalafes; por los quales dichos libros los dueños de la dicha seda sean obligados à dàr (*f3*) cuenta de la dicha seda; i de la que no dieren cuenta, la ayan (*g3*) perdido, i sea para el dicho Recaudador: i porque los dichos Recaudadores de la dicha seda suelen pedir à los criadores de ella las alvalaes, que se les dieron, ò lo que han fecho de la dicha seda, que han criado, ò labrado los años passados, i sobre esto diz q̄ se hacian à los criadores de la dicha seda agravios, i sinrazones, i sobre la orden, que en ello se avia de tener, està dada cedula, i sobrecarta della, fecha en la Villa de Madrid à 23. dias del mes de Diciembre de 1524. años; i que se contiene que no se pidan las dichas alvalaes, ni sean obligados à las mostrar, sino de dos años passados, haciendo los criadores

de

(*T2*) L. 8. i 11. al princ. i 16. tit. 16. h.lib. i cond. 25. h. leg. (*V2*) L.2. gl. (*e*) i l. 6. gl. (*b*) hoc titulo. (*X2*) Glos. (*c2*) i las en ella citadas h.leg. (*Y2*) L.15. glos. (*a*) i l. 17. glos. (*a*) tit.13.lib.7. (Z2) L.4.glos. (*a*) l. 6. glos. (*b*) con la 7.glos. (*c*) tit.4.h.lib. i l.22.glos. (*c*) tit.6.lib.3. (*A3*) L.4.gl. (*b, i c*) i l.7.glos. (*d, i e*) tit.4.h.lib. (*B3*) L.18.glos. (*a*) tit. 19. i l.2.gl. (*b*) tit.24.h.lib. (*C3*) L.109 tit.13.lib.7. i cap.21. de la l.4.tit.31.h.lib. (*D3*) L.22.tit.19.h.lib. (*E3*) L.5.gl. (*j2*) tit.13.lib.6. i l.11.glos. (*c*) tit.18.lib.5. (*F3*) Este cap. al med. (*G3*) Glos. (*c2, i x2*) h.leg.

de la dicha ſeda ciertas declaraciones contenidas en la dicha ſobrecarta; la qual ſe guarde, i cumpla como en ella ſe contiene; el traslado de la qual queda en poder del Eſcrivano de rentas junto con eſta poſtura.

V. Otroſi con condicion que ningun mercader, ni otra perſona alguna de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, no ſean oſados de comprar, ni vender la dicha ſeda, ni trocalla à ninguna mercaderia, ni reſcibirla, ni darla en pago de deuda, ni de derechos, ni en otra manera, fuera de las dichas tres (*h3*) alcaicerìas, ò de qualquier dellas, antes que ſea marchamada en las dichas tres alcaicerìas, ò en qualquier dellas; sò pena que la pierda el que la comprare, ò trocare, ò reſcibiere en pago de deuda, ò en otra qualquier manera, i el que la diere, ò vendiere cada uno dellos pierda la ſeda: i ſino pareſciere la dicha ſeda, ſabida la verdad, que pierda el valor de la dicha ſeda; i que el Recaudador la pueda pedir al comprador, ò vendedor, al que quiſiere.

VI. Otroſi con condicion que ninguna perſona ſea oſado de ſacar ſeda, aſsi para el Reino de Granada, como para fuera dèl, ſin que primeramente la traya (*i3*) al Aduana, donde ſe oviere comprado la dicha ſeda, i allì ſe lien, i (*j3*) ſellen los fardeles, ſegun ſe ſuele, i acoſtumbra hacer, i en el dicho arancèl ſe contiene; i paguen todos (*K3*) los derechos, que fueren obligados à pagar, conforme à la dicha cedula ſuſo incorporada; i el que de otra manera la ſacare, ò llevare, pierda la dicha ſeda, con el quatro tanto; i ſea para (*l3*) el Recaudador; i que el que quiſiere ſacar la dicha ſeda texida, aya de hacer, i haga las diligencias, que ha de hacer el que la quiſiere ſacar por texer, sò la dicha pena.

VII. Otroſi que qualquier que tuviere capullos de ſeda, i los quiſiere hilar en otro Lugar, ò Taha, fuera de ſu Lugar, ò Taha, que los pueda llevar à donde quiſiere para hilar, ſin que por ello ſea obligado à pagar coſa alguna; i que el que quiſiere vender capullos, ò dàr limoſna, ò comprar para ſu (*m3*) caſa coſas de comer, ò otra qualquier coſa, que no le ſea vedado de lo hacer en eſto lo que quiſiere, pues que al tiempo del hilar ſe eſcrive: i el que ſacare capullos fuera del Reino de Granada, aſsi de la xarquia, como del agarvia, como de las Alpujarras, à los vender, ò hilar fuera del Reino de Granada, que pierdan (*n3*) los tales capullos, i ſean para el dicho Recaudador.

VIII. Otroſi que qualquier perſona que comprare capullos, ſea obligado à notificar (*o3*) los tales capullos, que comprare al tiempo del hilar de los tornos, al Recaudador, ò ſu Hacedor, ò al Alguacil, que eſtuviere en el regiſtro del tal Lugar; i que antes que quiten de los tornos la ſeda, que hilaren, paguen los derechos de la dicha ſeda, como ſi la vendieſſen en qualquier de las dichas tres alcaicerìas; i le dèn carta de pago de los dichos derechos, que ovieren pagado, para que le marchamen la dicha ſeda en el alcaicerìa; i ſean obligados à hilar los dichos capullos dentro del año que los compraren; i ſino que ayan perdido la dicha ſeda, ſegun eſtà ordenado: i porque ſe dice que los dichos Recaudadores, i ſus Fatores, quando algunos moriſcos traen los dichos capullos para los hilar, les piden, i llevan un puño dellos, que llaman la garfa, i ſino ſe los dàn, les hacen otros agravios, i eſtorſiones; i por los eſcuſar, ſe pone por condicion que no ſe pidan, ni lleven, ni conſientan pedir, ni llevar (*p3*) los dichos capullos, mas de lo que juſtamente ſe les deve, conforme à eſte arrendamiento, i ſi algo ſe les llevare contra lo contenido en eſte arrendamiento, ſean caſtigados conforme à juſticia.

IX. Otroſi con condicion que el Corregidor de qualquier de las dichas tres Ciudades de Granada, i Almerìa, i Malaga, cada uno en ſu juriſdicion, con dos Regidores de la tal Ciudad, juntamente con el dicho Recaudador, i no los unos ſin los otros puedan poner, i pongan (*q3*) los Gelices, que ovieren de tener cargo de vender, i guardar la dicha ſeda, en las dichas alcaicerìas; i que de otra manera ninguno pueda uſar del dicho oficio de Geliz, i que ſean buenas perſonas, conoſcidas, i ſabidas en el dicho oficio, i (*r3*) abonadas; i ſino lo fueren, dando fianzas (*ſ3*) à con-

(*H3*) L.1.i 7.gloſ. (*a*) con la 8.gloſ.fin. h.tit. (*I3*) L.11. gloſ.(*c*) tit.23.i l.4.cap.8.9.i 13 tit.31.h.lib. (*J3*) L.6.gloſ. (*b*) h.tit. (*K3*) Gloſ. (*n*) h.l.i cond.20.de ella. (*L3*) Gloſ. (*ca,i g3*) i cond.7.al fin, i 10.cerca del fin h. leg. (*M3*) L. 3.gloſ.(*d*) h.tit. (*N3*) Gloſ.(*ca,i g3*) h.l. (*O3*) L.6.gl. (*b*) tit.19.h.lib. (*P3*) Cond.12.h.leg. (*Q3*) Gloſ.(*c3*) i cond. 14.h.leg. (*R3*) L.109.tit.13.i l.15.tit.14. lib.7.i l.18.gl (*i*) tit.8.con la l.4.gl.(*ſ*) t.31.h.lib. (*S3*) L.9.gl.(*g*) t.20.h.lib.

contentamiento de los que ansi los nombraren, i que el dicho nombramiento hagan los susodichos, como dicho es; excepto en los Lugares, donde sus Mageſtades ovieren hecho merced del dicho oficio de Geliz hasta aqui à qualquier persona, q̄ no le aya de ser quitado el dicho oficio; i ansimismo guardando la merced, que Granada tiene cerca de los dichos Gelizes; i que si la tal persona, que asi tuviere la dicha merced fecha hasta el dia de la postura destas rentas no usare bien, i lealmente del dicho oficio, que sus Mageſtades ayan de proveer, i provean otro en su lugar.

X. Otrosi, por quanto algunas personas tienen por trato comprar seda en las dichas alcaicerìas, en mucha cantidad, i llevarla à sus casas, i dende allì trabajan de la sacar, sin la llevar à liar, ni pagar los derechos (*t*3) de la saca, i lia, i ansimismo del diezmo (*v* 3) i medio de los Puertos, en que se defrauda la mayor parte de la dicha renta; i por escusar el dicho fraude, i engaño, sus Mageſtades mandan que qualesquier personas de qualquier manera, i condicion que sean, que compraren en las dichas alcaicerìas, ò en qualquier dellas, qualquier quantìa de seda, en madexa arriba de diez libras sean obligados à dàr cuenta (*x*3) al dicho Recaudador cada un año dos veces en el tiempo, que el dicho Recaudador se la pidiere, i declararen, i muestren que hicieron de la seda, que se hallare que ovieren comprado en el dicho año, ò les oviere quedado en su poder del año antes passado, i como pagaron los derechos, que della se devieron pagar; i de lo que no dieren buena cuenta, mostrando la seda en seda, ò en alvalaes, (*y*3) de como pagaron los derechos, que, segun lo q̄ della hicieron, devieron pagar, ayan perdido el valor de la seda, q̄ les faltare; i sea (*z*3) para el dicho Recaudador; i las Justicias del dicho Reino de Granada asi lo juzguen; i ansimismo q̄ en qualquier tiempo del año que los dichos mercaderes quisieren dàr la dicha cuenta, antes que el Recaudador se la pida, que el dicho Recaudador sea obligado à la tomar.

XI. Otrosi que todas, i qualesquier sedas, que vinieren à la dicha Ciudad de Granada, ayan de entrar, i entren por las puertas (*a*4) de Guadix, i Bibarrambla, i no por otra alguna; i que las que se ovieren de cargar por la mar ayan de salir, i salgan por las dichas puertas, i no por otra parte alguna; i que lo que se oviere de cargar para los Reinos de Castilla, aya de salir, i salga por la puerta de Elvira, i no por otra parte alguna; i el que traxere la dicha seda vaya derecho con ella à una de las dichas tres alcaicerìas, sin descargar (*b*4) primero en ninguna casa, ni meson; sò pena que la seda, que entrare, ò saliere por otra parte, ò se descargare contra lo de suso contenido, sea perdida, i sea para el dicho Recaudador: i que el dueño de la seda no pueda (*c*4) vendella sino en una de las dichas tres alcaicerìas, que son, ò en la Ciudad de Granada, ò de Almerìa, ò Malaga; quando quisiere salir, ò oìr con su seda, ò con parte della, la que quisiere, ha de venir con ella à una de las dichas tres Ciudades, i ha de entrar con ella en la alcaicerìa, i la ha de manifestar al Hafiz, que estuviere en el marchamo, i à los testigos, i la ha de dàr al Corredor que la traya en correduría tanto quanto quisiere el dueño de la seda; i notificalle el mayor precio, que por ella dàn; i si consintiere que la venda, ha de pagar (*d*4) el comprador el diezmo segun el uso, i el vendedor ha de pagar tres dineros de cada libra por los derechos del Tartil, i pagar al Corredor lo acostumbrado; i sino fuere contento el dueño de la seda del precio, que dàn por ella, la pueda tomar para sì, pagando el diezmo, i derecho del Tartil, devidos à sus Mageſtades, como dicho es; i al Corredor su corretaje: i si la quisiere vender por mano de Geliz, ò por sì mismo, que lo pueda hacer; i si quisiere darla en su Lugar al Motalefe para que la traiga à vender, que sea à su escogimiento, i querer.

XII. Otrosi, porque se dice que quando algunos vienen à vender algunos mazos de seda à las dichas alcaicerias, los dichos Recaudadores, i sus Fatores escogen el uno, ò dos de los mejores, i mas finos mazos, i se los toman, i dicen que se los pagaràn al precio, como vendieren los otros que les quedan, siendo mejor seda, i de mas precio, i valor la que les toman, que la que les dexan: i que esto se ha-

(*T*3) L. 6. hoc tit. i glos. (*n*) de esta l. (*V*3) Glos. (*m*, *p*, *i e*3) h. leg. (*X*3) L.23.gl. (*a*) i 24.tit.19.h.lib. (*Y*3) L. 6. glos. (*c*) hoc titulo. (*Z*3) Glos. (*l*3) h. leg. (*A*4) L. 2. glos.(*c*) h.tit.l.13.gl.(*c*) tit.19.l.14.tit.25.h.lib. (*B*4) Cap. 8.i 9.al med.de la l.4.tit.31.h.lib. (*C*4) L.26.glos. (*a*) tit. 19.h.lib. con la l.7.gl.(*a*) i 8.h.tit. (*D*4) L.2.gl.(*f*) h. tit.

hace contra la voluntad de los dueños de la dicha ſeda ; que eſto tal no ſe (*e4*) haga, ni conſienta hacer, i que toda la dicha ſeda, que ſe truxere à vender à las dichas alcaìcerias, ſe almonedee, ſegun i como ſe deve hacer; i ſi algunos contra el tenor de lo ſuſodicho tomaren algunos mazos de ſeda, ſean caſtigados por ello conforme (*f4*) à derecho.

XIII. Otroſi, por quanto muchos Alcaides de las Fortalezas del dicho Reino de Granada, i Eſcuderos, i Mercaderes, i otras perſonas, que tratan, i entienden en comprar, i (*g4*) vender las dichas ſedas, i trocarlas, i cambiarlas à otras mercaderias, trabajan de defraudar los dichos derechos de la dicha ſeda perteneſcientes à ſu Mageſtad: por evitar los dichos fraudes, i engaños, ſe pone por condicion que cada i quando qualeſquier Juſticias, de qualeſquier Ciudades, i Villas, i Lugares, aſsi del Reino de Granada, como de todos los otros Reinos, i Señorìos de ſus Mageſtades, fueren requeridos por parte del dicho Recaudador, para que ſe ſepa, i aya cierta peſquiſa, è informacion quien, i qualeſquier perſonas vendieron, i compraron qualeſquier ſedas, fuera de las dichas alcaìcerias, i las ſacaron del dicho Reino de Granada para los dichos Reinos de Caſtilla, i para otras qualeſquier partes, aſsi por mar, como por tierra, ſin pagar los derechos ſuſodichos, que de la dicha ſeda devan pagar, ò qualquier parte dellos, que la ayan de hacer (*h4*) entera, i cumplidamente, por quantas vias, i forma mejor pudieren; i ſi para lo mejor hacer fuere neceſſario, i vieren las dichas Juſticias que es cumplidero requerir, i catar (*i4*) qualeſquier Fortalezas del dicho Reino de Granada, aſsi en lo Realengo, como en los Señorìos, i qualeſquier caſas de vecinos, i moradores en ellos, i anſimiſmo qualeſquier caſas, i tiendas de Mercaderes, i Meſones de los Reinos de Caſtilla, los puedan hacer, i hagan; i para ello ſean hechas llanas por los Alcaides dellas, i otros dueños; i todo lo que hallaren por la dicha peſquiſa, è informacion cierta que fue vendido, i comprado, i ſacado ſin pagar los dichos derechos, que lo ayan perdido los dueños dello por deſcaminado, i ſea para el dicho Recaudador, con la pena del quatro tanto; i aſsi lo juzguen, i determinen las dichas Juſticias ſimplemente, i de plano, como (*j4*) dicho es; i que las dichas peſquiſas ſe puedan hacer dentro de un año ſiguiente, deſpues de paſſado un año de eſte arrendamiento; conviene à ſaber, que la peſquiſa de un año ſe ha de hacer en el año luego ſiguiente, ò en comedio dèl, cada i quando por el dicho Recaudador, ò por ſu parte fueren requeridos, i no dende en adelante; i ſi neceſſario fuere Jueces (*K4*) de comiſsion, i Peſquiſidores para hacer lo ſuſodicho, ſus Mageſtades ſe los mandaràn dar.

XIV. Otroſi con condicion que ningun geliz, ni Motalefe, ni Corredor no pueda (*l4*) comprar ſeda para sì, ni para otra perſona, sò pena que la paguen con el quatro tanto, i ſea para el dicho Recaudador.

XV. Otroſi que el dicho Recaudador, ni otro por èl, ni otra perſona alguna con ſu licencia, ni ſabiduria no puedan comprar, ni compren en ninguno de los dichos ſeis años deſte arrendamiento ninguna ſeda en los Partidos del dicho Reino de Granada, fuera de las dichas tres (*m4*) alcaìcerias de Granada, Malaga, i Almerìa; i ſi la compraren, que la ayan perdido, i ſea la mitad para la Camara de ſus Mageſtades, i una quarta parte para el que lo acuſare, i la otra quarta parte para el Juez que lo ſentenciare; i que cerca deſto ſe guarde, i cumpla, i execute una cedula dada por los Reyes Catholicos de glorioſa memoria, fecha en la Ciudad de Granada à 2. dias del mes de (*n4*) Julio de 1501. años, en todo, i por todo como en ella ſe contiene; el traslado de la qual queda en poder del Eſcrivano de Rentas, junto con eſta poſtura.

XVI. Otroſi, porque por Pragmaticas, i cartas de los Reyes Catholicos, i de ſus Mageſtades eſtà defendido, i mandado que no entre, ni ſe (*o4*) meta en el dicho Reino de Granada ſeda de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes, porque no ſe pueda texer, ni vender, ni contratar por de Granada, ni bolverſe, ni aparejarſe con ella; i por eſcuſar otros fraudes, i coluſiones, sò ciertas penas: i ſe dice que, ſin

(*E4*) Gl. (*p3*) de eſta l. (*F4*) Cond. 8. al fin h. leg. (*G4*) L. 24. i 25. gl. (*b*) i l. 19. tit. 12. lib. 5. (*H4*) L. 11. gloſ. (*b*) tit. 17. l. 5. gl. (*b*) tit. 20. h. lib. (*I4*) L. 14. gl. (*c*) tit. 13. lib. 8. i l. 33. al fin tit. 18. lib. 6. (*J4*) Gloſ. (*f2*, *i h2*) h. leg. (*K4*) L. 15. tit. 1. lib. 8. i l. 1. cap. 51. tit. 2. h. lib. (*L4*) Cond. 18. h. leg. i l. 19. tit. 18. lib. 5. l. 2. gl. (*b*) tit. 6. lib. 3. l. 1. gloſ. (*f5*) tit. 2. h. lib. (*M4*) L. 1. i 7. gl. (*a*) h. tit. (*N4*) Dicha l. 7. h. tit. (*O4*) L. 21. gl. (*c*) i l. 22. gl. (*v*) tit. 12. lib. 5. i l. 49. gl. (*a*) tit. 18. lib. 6.

ſin embargo dello, algunos meten la dicha ſeda en el dicho Reino de Granada, i que los Recaudadores de la dicha ſeda, i ſus Fatores la ſellan, i marchaman, como ſi fueſſe del dicho Reino: i que con eſto ſe mezcla, i texe, i ſe vende, i contrata por ſeda de Granada, lo qual es fraude, i engaño: por ende que eſte arrendamiento ſe hace con condicion que las dichas cartas, i (*p4*) Pragmaticas ſe guarden, i cumplan, i executen, como en ellas ſe contiene; i que, ſi el dicho Recaudador de la dicha renta de la ſeda, ò ſu Fator, ò otro por èl ſellaren, ò marchamaren alguna ſeda, que de fuera parte ſe traxere, i metiere en el dicho Reino de Granada, el que lo mandare hacer, ò hiciere, caiga, è incurra en pena de 300ꝟ. mrs por cada vez que lo hiciere; la tercera parte para el que lo acuſare; i la tercia parte para la Camara de ſus Mageſtades; i la otra tercia parte para el Juez, que lo ſenteciare; i ſino (*q4*) tuviere bienes para pagar la dicha pena, le dèn cien azotes publicamente.

XVII. Otroſi con condicion que cada vecino, que criare ſeda, pueda tomar una (*r4*) libra de ſeda para gaſtar en ſu caſa, ſegun, i por la via, i forma, que ſe contiene en el arancèl.

XVIII. Otroſi que ningun Alcaide de Fortaleza, aſsi de lo Realengo, como de los Señorìos de todo el Reino de Granada, no ſean oſados à comprar (*ſ4*) ſeda alguna en todo el dicho Reino, ni la reſcibir en pago de deuda, que le ſea devida, ni gracioſa; i ſi alguna ſeda criaren, ò hicieren criar, no la puedan llevar, ni embiar, ni ſacar à la vender; ſalvo en una de las dichas tres alcaicerìas, (*t4*) para que alli paguen los derechos, que deve la dicha ſeda; sò pena que el que lo contrario hiciere, pierda la dicha ſeda, que aſsi contratare fuera de las dichas alcaicerìas, por deſcaminada, ò ſu valor con el (*v4*) quatro tanto, i ſea para el dicho Recaudador; i demàs ſean caſtigados como ſus Mageſtades fueren ſervidos.

XIX. Otroſi con condicion que ningun Alcalde de Lugar Realengo, ni de Señorìo, ni otra perſona alguna no embarguen (*x4*) la ſeda, para que ſe dexe de llevar à vender à las alcaicerìas, sò color que deve dineros à ſus Mageſtades, ni al Señor del dicho Lugar, ni por otra qualquier razon que ſea; sò pena que, el que lo anſi embargare, pague la preteſtacion, que (*y4*) contra èl fuere hecha por parte del dicho Recaudador, ſiendo las tales proteſtaciones taſſadas, i moderadas (*z4*) por los Contadores mayores de ſus Mageſtades.

XX. Otroſi que, ſi algunas perſonas quiſieren comprar, i ſacar del dicho Reino de Granada alguna cantidad de ſeda, que ſea verdaderamente para redempcion de Captivos de allende, que con licencia de ſus Mageſtades, i no de otra manera puedan comprar en las dichas alcaicerìas, ò en qualquier dellas, i ſacar, i ſaquen (*a5*) del dicho Reino de Granada haſta trecientas libras de ſeda floxa, ò aparejada, ò texida, en cada uno de los años deſte arrendamiento, ſin pagar (*b5*) derechos algunos de la dicha ſaca, llevando para ello cedula firmada del dicho Recaudador, ò de ſu Fator, i haciendoſe todas las diligencias, q̃ convengan, i ſeã meneſter, para que no ſe puedan comprar, ni compren, ni ſacar, ni ſaquen del dicho Reino de Granada mas (*c5*) de las dichas trecientas libras cada año, como dicho es; ni ſe pueda hacer fraude, ni coluſion, en los derechos de la ſeda: i que ſi un año ſe dexaren de ſacar las dichas trecientas libras de ſeda, que, lo que faltare, ſe pueda comprar, i ſacar para el efecto ſuſodicho en los otros años adelante, durante eſte arrendamiento; i que ſi ſu Mageſtad no diere la dicha licencia, para que ſe ſaquen en todos los ſeis años deſte arrendamiento las 1800. libras de ſeda, que de ſuſo dice, para redempcion de Captivos, que las que menos ſe ſacaren en todos los dichos ſeis años, entren en eſte (*d5*) arrendamiento.

XXI. Otroſi que la perſona, que por mandado de ſus Mageſtades, ò del Iluſtriſsimo Principe, tuviere cargo de hacer, i labrar jaeces, i cordones de cavallo, i otras coſas de la brida, ò de la gineta, pueda comprar en qualquier de las alcaicerìas del dicho Reino de Granada haſta ſeſenta libras de ſeda cada año, i ſacalla (*e5*) del dicho Reino labrada, i por labrar,

(*P4*) Las citadas en la gloſ. anteced. hac leg. (*Q4*) L. 2. gloſ. (*b*) tit. 12. lib. 8. i l. 18. gloſ. (*d*) tit. 2. con la 3. gloſ. (*c*) tit. 5. lib. 1. (*R4*) L. 3. gloſ. (*a*) h. tit. (*S4*) Gloſ. (*l4*) h. leg. con las en ella citadas. (*T4*) Gl. (*m, i n*) h. leg. (*V4*) Cond. 6. al fin, i 14. al fin h. leg. i l. 28. gloſ. (*b*) i 30. gloſ (*f*) tit. 19. h. lib. (*X4*) L. 5. i 6. en ſus gloſ. tit. 17. lib. 5. (*Y4*) L. 9. gl. (*c*) i l. 7. gloſ. (*e*) tit. 8. con la 5. gl. (*f*) tit. 20. h. lib. (*Z4*) L. 28. gloſ. (*d*) i 33. gloſ. (*c*) tit. 5. con la 2. gloſ. (*b4*) tit. 2. i la 9. gloſ. (*d*) tit. 8. h. lib. (*A5*) L. 6. h. tit. i gloſ. (*e5*) h. leg. i l. 50. tit. 18. lib. 6. (*B5*) L. 7. tit. 31. h. lib. (*C5*) Dicha l. 7. al fin tit. 31. hoc lib. (*D5*) Cond. 21. al fin h. leg. (*E5*) Gloſ. (*a5*) hac leg. i l. 6. hoc titulo.

brar, ſin pagar de ninguna coſa dello derechos algunos, que èl deva pagar; con tanto que, quando la aya de comprar, aya de llevar la tal perſona cedula de ſu Alteza para ello; i para la aver de ſacar, ha de ſer con licencia del dicho (*f5*) Recaudador de la ſeda, ò de ſu Fator; i llevando para ello ſu cedula firmada de ſu nombre, porque no ſe pueda hacer, ni haga fraude alguno en comprar, ni ſacar mas de las dichas ſeſenta libras, sò pena de lo aver perdido, i ſea para el dicho Recaudador; i que ſi en alguno de los dichos ſeis años no ſe compraren las dichas ſeſenta libras de ſeda enteramente, que las que menos (*g5*) ſe compraren, entre en eſte arrendamiento.

XXII. Otroſi por quanto por la mar ſe carga, i ſe acoſtumbra cargar gran parte de la dicha ſeda, por evitar los fraudes, que en la paga de los derechos della ſe pueden hacer, que el Recaudador de la ſeda de el dicho Reino de Granada, ò quien ſu poder oviere, puedan catar (*h5*) los navios, que en los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada ſe cargaren, cada i quando que quiſieren antes de la partida; de manera que no puedan detener navios ningunos al tiempo de ſu partida; i los Patrones de los dichos navios ſean obligados de ſe los dexar catar; i les apremien à que aſsi lo hagan las Juſticias de los Lugares, i Puertos, de donde partieren los dichos navios, i para ello ſean dadas al dicho Recaudador cartas, i proviſiones baſtantes: i qualquier ſeda, que en ellos hallaren, que no ayan pagado los dichos derechos, i que no eſtè ſellada, i marchamada, ſea perdida (*i5*) por deſcaminada; i ſea para el dicho Recaudador; i aſsi lo juzguen, i determinen (*j5*) las dichas Juſticias, i Corregidores de los Puertos, i los Jueces, que por ſu Mageſtad fueren dados, para que eſto ſe haga, i cumpla aſsi; con tanto que al tiempo que las galeazas vinieren à los dichos Puertos, porque ſepan de la manera que han de reſcibir la dicha ſeda, el dicho Recaudador, ò ſu hacedor les notifique como hã de reſcibir la dicha ſeda marchamada, i liada, i ſellada, como dicho es, i la pena, en q̄ caen, ſi de otra manera la reſciben, i pueda poner el dicho Recaudador para el recaudo dello, todas las guardas, q̄ oviere meneſter en todo el dicho Reino.

XXIII. Otroſi con condicion que, ſi las galeazas, que acoſtumbran venir à los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada, en los meſes de Noviembre, i Diciembre de cada año, ſe tardaren en qualquier de los años deſte arrendamiento, ò vinieren en el mes de Enero del año luego ſiguiente, à qualquier de las eſcalas del dicho Reino de Granada, que todos los derechos de la ſeda, que ſe cargare en las dichas galeazas, haſta que hagan vela en aquel viage, en todas las eſcalas del dicho Reino, aunque hagan vela deſpues del dicho mes de Enero, ſean, i pertenezcan al dicho Recaudador de la ſeda del dicho Reino de Granada del año proximo antepaſſado; pero ſi vinieren deſpues de paſſado el dicho mes de Enero, ſea para el Recaudador de aquel año, i no para el Recaudador del año antepaſſado.

XXIV. Otroſi que el dicho Recaudador pueda poner para el buen recaudo de las dichas rentas todas las (*K5*) guardas, que viere que le convienen poner en qualeſquier partes, anſi del dicho Reino de Granada, como de Caſtilla, i las Juſticias de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos los Reinos, i otros qualeſquier Jueces executores, que ſus Mageſtades para ello diputaren, ſe lo conſientan, i dèn todo favor, i (*l5*) ayuda para ello; i en qualeſquier partes, i Lugares del dicho Reino de Granada, i de Caſtilla, que fuere tomada qualquier ſeda en madexa, ſin aver pagado los derechos, que della devian pagar, ſea avida por deſcaminada, i ſea para el tal Recaudador; i ſea juzgado aſsi por las dichas Juſticias ſimplemente, i de plano, ſin figura de juicio, i ſin ſer dado lugar à declinar (*m5*) juriſdicion alguna otra, de donde fuere tomado, como dicho es; con tanto que, ſi la dicha ſeda eſtuviere dentro del dicho Reino de Granada en diſpoſicion, para la devanar, ò para la texer, q̄ no ſea obligado à la dicha pena; pero q̄ ſi la tomaren fuera del dicho Reino de Granada ſin aver pagado los dichos derechos, que caiga en la dicha pena antes deſta contenida.

XXV. Otroſi que el Recaudador de la dicha

(*F5*) Cond. 20. al med. h. leg. (*G5*) Gl. (*d5*) h. leg. (*H5*) Gl. (*i4*) h. leg. l. 2. gl. (*c*) tit. 24. i l. 3. gl. (*a*) tit. 29. h. lib. Aut. 16. cap. 5. i 25. §. 3. tit. 18. lib. 6. (*I5*) Gloſ. (*g3, i x2*) h. leg. i cond. 6. i 10. de ella. (*J5*) Gloſ. (*f2*) h. leg. i las en ella citadas. (*K5*) L. 6. gloſ. (*a*) titulo 28. i 7. gloſ. (*a*) titulo 29. hoc libro, i condicion 23. hac leg. (*L5*) L. 7. gloſ. (*d*) titulo 29. l. 8. gloſ. (*e*) titulo 24. i las en ella citadas hoc libro. (*M5*) Gloſ. (*f2*) hac leg.

cha renta de la ſeda del dicho Reino de Granada ſea obligado à poner (*n5*) en los Puertos ſus hacedores, para cobrar los derechos, que le perteneſcen de la ſeda, que ſe ſacare del dicho Reino de Granada, de manera que los que llevaren, i ſacaren, no ſean fatigados; i ſi los que llevaren, i ſacaren la dicha ſeda, ovieren pagado los derechos della en la caſa del Aduana, que llevando cedula del que alli eſtuviere como (*o5*) le pagò los derechos della, no ſea detenido, ni embarazado ſobre ello, ni fecho otro agravio, ni eſtorſion.

XXVI. Otroſi con condicion que ſus Mageſtades le manden dàr ſus cartas, para que el dicho Recaudador, i ſus hacedores, i guardas puedan (*p5*) traer armas, en los Lugares, i partes, donde eſtuvieren entendiendo en el beneficio, i hacimiento de las dichas rentas, para defenſion de ſus perſonas, dando fianzas que no ofenderàn à ninguna perſona con ellas conforme à derecho: no ſiendo las tales (*q5*) perſonas de las que por leyes deſtos Reinos eſtàn vedadas que no puedan traer armas, i ſiendo taſſado el numero de hacedores, i perſonas, que para lo ſuſodicho ſon meneſter; i preſentandoſe primeramente ante las Juſticias, i dando las dichas fianzas, i haciendo las otras diligencias, que convengan, para que no puedan traer, ni traigan las dichas armas, ſino las que verdaderamente entendieren, i fueren neceſſarios entender en el hacimiento, i cobranza de las dichas rentas.

XXVII. Otroſi con condicion que todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i alcarìas, aſsi Realengos, como de Señorìo, ſean obligados de dàr poſadas (*r5*) al dicho Recaudador, i à ſus hacedores, en q̃ poſen durante el tiempo, q̃ anduvierẽ en la negociaciõ del dicho arrendamiento; i anſimiſmo las viandas, i otras coſas, q̃ meneſter ovieren por ſus dineros, à precios (*ſ5*) razonables, como comunmente valieren.

XXVIII. Otroſi que, durante el tiempo de los ſeis años deſte arrendamiento, no pueda ſer hecha impoſicion, ni otro (*t5*) derecho alguno en la ſeda del dicho Reino de Granada, aſsi en la que ſe ſacare por mar, como en la que ſe ſacare, i gaſtare, i labrare dentro en el dicho Reino de Granada; porque de la tal impoſicion vernìa mucho daño, i diminucion à la dicha renta; i ſi ſus Mageſtades la echaren, è impuſieren, que ſea, i entre en eſte arrendamiento (*v5*) para el dicho Recaudador.

XXIX. Otroſi porque podria ſer que el Recaudador que fueſſe de la dicha renta de la ſeda, en el año poſtrero deſte arrendamiento, ò en comedio dèl hicieſſe gracias, i quitas, à los que quiſieren vender, i contratar, i ſacar alguna ſeda, de los derechos della, porque la ſacaſſen, i contrataſſen en el dicho año de ſu arrendamiento; i eſto ſeria en daño conoſcido del Recaudador, que para los años de adelante ovieſſe de ſer, i fueſſe de la dicha ſeda: declaramos que eſte arrendamiento ſe hace con condicion, que el Recaudador, que fuere de la dicha renta, en el año poſtrero de ſu arrendamiento, ni en comedio dèl, no pueda hacer, ni haga à los que ſacaren, i vendieren, i contrataren alguna ſeda, mas (*x5*) gracia, ni quita de los derechos della, de como lo oviere fecho, i acoſtumbrado hacer comun, i ordinariamente los otros años de ſu arrendamiento, sò pena (*y5*) de pagar al Recaudador que ſucediere de la dicha renta los años adelante, lo que montaren los derechos de la ſeda por entero con el doblo.

XXX. Otroſi que el Recaudador del partido de la ſeda del dicho Reino de Granada deſte año de 546, i de los otros años antepaſſados de ſu arrendamiento, i ſus hacedores, i los oficiales de las dichas alcaìcerias de Granada, Malaga, i Almerìa ayan de dàr, i dèn al Recaudador deſta dicha renta deſtos dichos ſeis años, traslado (*z5*) de todos los libros, i regiſtros que tuvieren del dicho año de 46, i de los otros años paſſados de ſu arrendamiento, de la ſeda, que ſe ha ſellado, i regiſtrado, i marchamado, en el dicho año de 546, ò en qualquier de los dichos otros años paſſados, en el dicho Reino de Granada, aſsi en los tornos, como en las dichas alcaìcerias, ò en otras qualeſquier partes, concertados con los dichos originales, jurados, i firmados de ſus nombres, dentro de quince (*a6*) dias, deſpues que fueren requeridos, ſin les llevar por ello coſa alguna,

ſal-

(*N5*) L.6.al princ.t.28.l.31.t.19.h.lib. (*O5*) L.6.gl.(*c*) h.tit. (*P5*) Aut.7.t.6.lib.6.i n.2.Remiſ.en el t.4.tom.de Aut. Acord.de èl. (*Q5*) L.4.gloſ.(*d*) tit.6.lib.6. (*R5*) L.15.tit.33.i l.4.cap.56.tit.31.h.lib. (*S5*) L.7. gloſ.(*c*) tit.11.lib.7.

(*T5*) L.3.tit.9. h.lib. (*V5*) L.16. gl.(*d, i e*)tit.9.h.lib. (*X5*) L.6.gloſ.(*b*)tit.8.h.lib. (*Y5*) Dicha l.6.cerca del fin tit.8.h.lib. (*Z5*) L.1. gloſ. (*d4*) tit. 2. l.7. gloſ.(*a*) tit.3. l.24.i 26. tit.11.l.13.gloſ.(*b*)tit.9. h.lib. (*A6*) Cond.32.al med.h.leg.

ſalvo lo q̃ coſtare trasladar los dichos libros, para q̃ por ellos puedan pedir la cuenta, i ſaber la ſeda, que queda por vender de los años paſſados para los años de ſu arrendamiento.

XXXI. Otroſi, porque ſe dice que muchos Clerigos, i perſonas de orden acoſtumbran, i ſuelen criar mucha cantidad de ſeda, los quales ſe quieren eximir, i eſcuſar de pagar los derechos della; i las perſonas que dellos la compran, dizque pretenden, que por ſer ſeda criada por (*b6*) Clerigos, i perſonas de orden, no deven, ni han de pagar derechos della: que ſe le dèn cedulas de ſu Mageſtad, i las otras proviſiones, que meneſter oviere, para los Perlados del dicho Reino de Granada, i para ſus Proviſores, i Vicarios, que no conſientan, ni dèn lugar, que los Clerigos, i perſonas de orden, i religion, que labraren, i criaren, i vendieren, i (*c6*) contrataren, i ſacaren la dicha ſeda, i los que dellos la compraren, hagan fraudes, ni coluſiones en lo q̃ devieren pagar de los derechos de la dicha ſeda; i q̃ paguen della todos los derechos, q̃ de juſticia devieren pagar.

XXXII. Otroſi, por quanto de la ſeda no ſe pueden traer las copias en el termino, que manda la lei del quaderno, por quanto lo mas della ſe coge en los tres meſes poſtreros de cada año, en el mes de Enero del año ſiguiente, i ſi antes ſe traxeſſe, no ſerìa de provecho para ſaber el precio, i valor de la dicha renta, que ſea obligado à traer la copia de la dicha ſeda de cada año buena, i cierta, i verdadera, (*d6*) jurada, en fin al mes de Marzo del año luego ſiguiente; sò pena que, ſino traxere la copia del dicho termino, ſe puedan librar, i libren en el Recaudador de la dicha ſeda en cada un año 200U. (*e6*) mrs, como el precio principal de la dicha renta; i demàs deſto que ſe le pueda poner, i ponga Receptor en las dichas rẽtas, haſta tanto q̃ trayan la dicha copia.

XXXIII. Otroſi con condicion que el Recaudador de la dicha renta no pueda poner, ni ponga deſcuento (*f6*) alguno en eſta dicha renta en ninguno de los años deſte arrendamiento, porque ſe deſpueblen (*g6*) qualeſquier Lugares del Reino de Granada, ò parte dellos, i ſe paſſen allende, i por ninguna ſeda, que ellos lleven conſigo, ni embien con otros à las partes de allende, ni à otras partes de tierra de Moros.

XXXIV. Otroſi con condicion que conforme à las dichas condiciones ſe le dèn proviſiones, para que qualeſquier Juſticias, cada uno en ſu juriſcion, le hagan (*h6*) juſticia; i que le ſean dados dos Jueces para la dicha renta, como ſe acoſtumbran dàr à los Recaudadores paſſados.

XXXV. Otroſi que demàs (*i6*) del precio deſte arrendamiento aya de pagar, i pague en cada uno de los dichos ſeis años dèl 60U. mrs de los derechos de la Teſorerìa de las dichas rentas, i mas veinte i cinco libras de ſeda fina teñida de colores, como haſta aqui ſe ha pagado; i anſimiſmo aya de pagar, i pague los derechos de los diez mrs al millar de la Eſcrivanìa (*j6*) de rentas de las dichas rentas à los Eſcrivanos mayores, que ſon dellas, à cada uno dellos lo q̃ le cupiere por rata, ſegun el cargo de las dichas rentas, como fuere declarado por los Contadores mayores de ſus Mageſtades.

XXXVI. Otroſi con condicion que aya de dàr, i dè para ſeguridad de las dichas rentas las dos (*K5*) tercias partes de fiãzas, de lo q̃ mõtare el cargo de las dichas rentas, para en cada año.

XXXVII. Otroſi con condicion que de los mrs, que montare el cargo deſtas dichas rentas en cada uno de los dichos ſeis años, ſe ayan de pagar, i paguen los ſituados (*l6*) que ai, i huviere en la dicha renta, à los plazos, que fuere contenido, i declarado en los privilegios, ſin les prorogar, ni alargar las pagas; i que los mrs reſtantes al cumplimiento al precio del dicho arrendamiento, los aya de pagar, i pague en cada uno de los dichos años, pueſtos, i pagados en la Ciudad de Granada, como Cabeza del dicho Reino de Granada en dos (*m6*) pagas, en eſta manera: los mrs de la primera paga del dicho año de 547, que es el primero año deſte arrendamiento, en fin del mes de Diciembre del año; i la ſegunda por el dia de San Juan de Junio del año de 1548. años: i aſsi por eſta via, i forma ſean las pagas de

(*B6*) L.6.gl.(*b*) i las alli citadas tit.18.hoc lib. (*C6*) L.7. gloſ. (*b*) i 32. gloſ. (*b*) tit. 18. lib. 6. (*D6*) L. 1. gloſ. (*d4*) tit. 2. i l.13.gloſ. (*b*) tit.9. hoc lib. con la gloſ. (*z5*) h. leg. (*E6*) Dicha l. 13. al fin tit. 9. i l. 1.cap. 32. al fin titulo 2. hoc lib. (*F6*) L. 1. gloſ. (*c*) l. 2. gloſ. (*b*) l.3. gloſ. (*b*) tit. 9.l.4.cap.71.al fin tit.31. i l. 3. tit. 33. hoc lib. (*G6*) L. 4. gl.(*a*) tit.6.lib.7.Rec.i l.20.t.1.lib.7.Ord. (*H6*) L.21. tit.9.i l.4.cap.7.al fin tit.31.h.lib. (*I6*) L.11.gloſ.(*b*) i l.16.gl.(*e*) tit.9.h.lib. (*J6*) L.12.tit.4.i l.fin.tit.12. h. lib. (*K6*) L.8. gl.(*c*) tit.12. l.7.8.i 27.cap.6.tit.11.i l.4.cap.72.tit.31.h.lib. (*L6*) L.4.gloſ.(*c*) tit.9.con la 6.tit.15.h.lib. (*M6*) L.1.tit. 16.l.23.tit.9.i l.10.gloſ.(*d*) tit.14.h.lib.

de cada uno de los otros años deste arrendamiento, excepto que las 200ų. mrs, que ha de aver el Comendador de Caravaca, por razon del Puerto de Caravaca, se han de pagar por tercios de cada año; las quales dichas 200ų. mrs se han de rescibir (*n6*) en cuenta del precio deste arrendamiento: i que, sino pagare à los plazos susodichos, que se pueda embiar, i embie un(*o6*)Executor à su costa para la cobrãza de lo que asi no pagare, cõ 250.(*p6*)mrs de salario cada un dia; i mas pague todas las costas, i gastos, q̃ las partes hicierẽ en los cobrar.

XXXVIII. Otrosi que los(*q6*)remates de las dichas rentas para los dichos seis años sean el primero à 15. dias del mes de Octubre primero que vernà deste presente año de 546. i el postrero en fin del dicho mes de Octubre de este dicho año.

(*N6*) L. 17. glos. (*f*) i l. 19. glos. (*a*) titulo 9. h. lib. (*O6*) L. 9. glos. (*f*) i l. 10. glos. (*a*) titulo 16. i Aut. 4. cap. 1. titulo 9. libro 3. (*P6*) Dicho Aut. 4. cap. 9. i 17. titulo 9. libro 3. (*Q6*) L. 3. tit. 11. i l. 8. tit. 13. h. lib.

1. *Las quales dichas condiciones mandamos que se guarden por lei; i demàs dellas se guarden las otras condiciones particulares, con que se arrendare la dicha renta.*

TITULO TREINTA I UNO.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.

LEI, I PRAGMATICA.

Que declara los derechos, que se han de pagar en los Puertos secos entre Castilla, i Portugal.

El Rei D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre à 30. de Enero de 1559. años.

1. PORque aviendo sido informado que de mucho tiempo à esta parte el Serenissimo Rei de Portugal ha llevado, i lleva à los mercaderes, i tratantes, i otras personas el (*a*) diezmo de las mercaderias, i otras cosas, que meten destos nuestros Reinos en el dicho Reino de Portugal; i de las que salen dèl para estos Reinos les llevan otros ciertos derechos; mandamos embiar ciertas personas à la raya, que parte los dichos Reinos, los quales truxeron averiguado que en los Pueblos de la raya, en la parte de Portugal, ai casas de Aduanas, i Dezmeros, i otros Oficiales, que cobran, i llevan para el dicho Serenissimo Rei los dichos derechos; i que en estos nuestros Reinos solamente se llevan ciertos (*b*) derechos de Portazgos, i Aduanas en poca cantidad, que cobran, i llevan algunos Grandes, i Cavalleros, i otras personas; i como quiera que se halla que por Cortes fue pedido, i suplicado al Señor Rei D. Juan II. que llevasse los dichos derechos en estos Reinos, à los que del Reino de Portugal entraban en estos Reinos con las mercadurias, i mantenimientos, pues los llevaban en el dicho Reino de Portugal à los que destos Reinos ivan à èl; porque de no hacerse se rescibìa mucho agravio, i daño; i puesto que se respondiò que proveerìa en ello, despues mandò que se llevasse, i no se ha guardado; lo qual todo visto, i platicado muchas, i diversas veces por nuestros Contadores mayores, i algunos del nuestro Consejo, i por los Oìdores de nuestra Contadurìa mayor, i con Nos consultado, acatando las grandes necessidades, que se nos han ofrescido, i continuamente se nos ofrescen, i que para socorro de ellas es cosa justa, i razonable que nos ayudemos de aquello, que justamente nos pertenece, como à Rei, i Señor natural, por derecho, i leyes destos Reinos, que es el (*c*) diezmo de las mercadurias, i otras cosas, que salen, i entran en ellos, i que asi se han llevado, i cobrado continuamente por los Reyes nuestros predecessores, i al presente se llevan por Nos de las mercadurias, i otras cosas, que salen, i entran en los Reinos de Aragon, Valencia, i Navarra, que son de nuestra Corona; fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que agora, i de aqui adelante por el tiempo, que nuestra merced, i voluntad fuere, qualesquier mercaderes, i tratantes, i otras personas asi naturales, como estrangeros de estos nuestros Reinos, que entraren en el dicho

LEI I. (*A*) L. 6. tit. 29. hoc lib. (*B*) Cap. 2. hac leg. (*C*) L. 1. glos. (*a*) tit. 28. i 1. glos. (*a*) tit. 29. hoc libro.

cho Reino dè Portugal, ò del dicho Reino en estos nuestros Reinos, por las rayas, i puertos secos, i rios, i mar, que deslindan los dichos Reinos, conviene à saber por las Villas de Lepe, i Ayamonte, que son en el Andalucia, donde comienza la dicha raya, hasta la Ciudad de Badajoz, i desde la dicha Ciudad hasta la de Ciudad Rodrigo, i dende en adelante hasta el postrer Lugar del Obispado de Tuì, donde acaba la dicha raya, que de todas las mercadurias, i mantenimientos, i otras qualesquier cosas, que metieren en el dicho Reino de Portugal destos dichos nuestros Reinos, i del dicho Reino de Portugal metieren en estos, ayan de pagar, i paguen à Nos, i à los Reyes, que despues de Nos succedieren, i à los Arrendadores Fieles, i Cogedores, i otras personas, que por Nos, i por ellos lo vuieren de aver, i cobrar, el diezmo (*d*) del valor de las dichas mercadurias, mantenimientos, i otras cosas.

2. I porque algunos Grandes, i Cavalleros, i otras personas particulares destos nuestros Reinos dizque han llegado, i al presente llevan (*e*) de algunas de las dichas mercadurias, i mantenimientos, que salen, i entran por los dichos Puertos, ciertos derechos de Portazgo, i Aduanas en poca cantidad; mandamos que sobre lo que montaren los dichos derechos de Portazgo, i Aduanas, que justamente vuieren llevado, i llevaren de presente los dichos Grandes, i Cavalleros, i otras personas, se cobren, i lleven para Nos, i los dichos Reyes nuestros sucessores, à cumplimiento de los dichos diez (*f*) por ciento del valor de las dichas mercadurias, i mantenimientos, i otras cosas; pero entiendase que por lo contenido en esta nuestra Carta no se atribuya à los dichos Grandes, Cavalleros, i otras personas mas derecho del que al presente (*g*) tienen para pedir, i llevar los dichos derechos, q̃, como dicho es, dizque hã llevado, i al presente llevã.

3. I porque para evitar fraudes, conviene que aya casas de Aduanas, i Oficiales en ellas, donde se registren (*h*) las mercadurias, i otras cosas, que por ellos passaren, i se cobren los dichos derechos de entrada, i salida; i que ansimismo aya las guardas (*i*) necessarias, como està proveido, i ordenado en los otros Puertos secos de entre estos dichos nuestros Reinos, i los de Aragon, i Valencia, i Navarra; mandamos que en la dicha raya, i limites de los dichos Puertos de entre estos nuestros Reinos, i el dicho Reino de Portugal, se pongan, i estèn nuestras casas (*j*) de Aduanas, en las partes, i Lugares que parésciere à nuestros Contadores mayores, añadiendolas, ò quitandolas, ò (*K*) mudandolas, quando, i donde, i como entendieren que sean mas acomodadas, assi para los dichos mercaderes, recueros, i trajineros, como para la cobranza de los dichos derechos, i que aya buen recaudo en ellos; i que sean correspondientes à las Aduanas, que son, ò fueren puestas por el dicho Serenissimo Rei de Portugal en su Reino, pudiendose buenamente hacer.

4. I porque en algunos Lugares de la jurisdicion de la Ciudad de Sevilla, que son en la dicha raya, se cobran algunos derechos de (*l*) almojarifazgo; i nuestra intencion es que donde al presente se ha cobrado, i cobra el dicho almojarifazgo para Nos, de las mercadurias, mantenimientos, i otras cosas, que han acostumbrado salir, i entrar por los dichos Puertos, no se cobren, ni lleven los dichos derechos de Puertos secos; mandamos q̃ assi se guarde, i cumpla por aora, i entretanto que por Nos se manda otra cosa en contrario.

5. I porque esta dicha renta se ha de cobrar, regir, i administrar por la orden, que se cobra, rige, i administra la renta de los Puertos secos de entre estos nuestros Reinos de Castilla, i los dichos Reinos de Aragon, i Valencia, i Navarra; mandamos que, en quanto toca al registrar de las mercadurias, mantenimientos, i otras cosas, que destos nuestros Reinos entraren en el dicho Reino de Portugal, i salieren dèl para ellos, i à las penas, i descaminados en que caen, è incurren los que no hacen los dichos registros, i manifestaciones, i las otras cosas, i diligencias que para la conservacion, i cobranza de los dichos derechos son obligados hacer, i cumplir, los mercaderes, i tratantes, i otras personas, que entran, i salen por los dichos Puertos, se guarden (*m*) las

(*D*) L.6.t.29.h.lib.con la 1.t.28.i 1.t.29.de èl, i gl.(*a*) h. leg.i l.9.gl.(*a*)t.18.lib.6. (*E*) L.17.gl.(*b*)t.8.i l.8.t.30.h.lib. (*F*) L.2 glos.(*f*, *i* *x2*) tit.22.h.lib. (*G*) L.8.glos.(*b*) tit.11. lib.6.i l.16.al fin tit.1.lib.5.i Aut.8, i 9.tit.13.lib.2. (*H*) L. 3.glos.(*a*) tit.25.l.4.cap.2.i 7.h.tit.con la glos. (*c*) tit.23.h. lib.l.2.glos.(*b*, *i* *d*) l.5 .glos.(*b*) l.9. glos. (*e*) tit. 24. de èl. (*I*) L.9.19.i 22.glos.(*a*) tit.19.l.2.glos.(*a*)tit.24.con la l.7. glos.(*a*) tit.29.h.lib. (*J*) L.11.tit.23.l.9. tit.25. h.lib.i l.4. cap.6.i 7.h.tit.i Aut.6.tit.8.i l.9.gl.(*d*)t.24.h.lib. (*K*) Cap. 7.al fin h.leg. (*L*) L.2.t.22.i l.9.t.24.h.lib. (*M*) L.4.h.tit.

las leyes del quaderno de los dichos Puertos secos que hizo, i ordenò el Señor Rei D. Juan II. el año passado de 1446. años, i las (*n*) declaraciones sobre ello hechas por los Señores Reyes nuestros predecessores, segun, i como agora se usan, i guardan, i deven usar, i guardar en los dichos Puertos; i en lo que toca al escrivir (*o*) de los ganados dentro de las doce leguas, mandamos que por agora no se haga novedad, excepto en el registrar en las casas de las Aduanas lo que vuieren de sacar por permission general, ò licencia particular, que en quanto à esto se guarden las dichas (*p*) leyes, i se (*q*) registren en las casas de las Aduanas, segun lo han de hacer los que sacaren las otras cosas de que se ha de pagar diezmo: i si sobre la guarda, i uso de las dichas leyes, ò alguna dellas, vuiere alguna duda, ò conviniere hacer alguna declaracion, limitacion, ò moderacion; mandamos que lo declaren, i determinen (*r*) los dichos nuestros Contadores mayores, juntamente con algunos del nuestro Consejo, qual para ello fueren nombrados.

6. I porque por una nuestra Carta (*s*) Pragmatica librada de los dichos nuestros Contadores mayores, i algunos de los del nuestro Consejo, i Oìdores de nuestra Contadurìa mayor, dada en la Villa de Valladolid à 30. dias del mes de Abril del año passado de 558, està mandado que de las lanas, que se sacaren destos nuestros Reinos para fuera dellos, assi por mar, como por tierra, nos ayan de pagar, i paguen ciertos (*t*) derechos contenidos en la dicha Pragmatica, demàs, i allende de los que son obligados à pagar de los derechos de Puertos secos, i almojarifazgo, i otros derechos ordinarios; mandamos que los derechos contenidos en la dicha Pragmatica se paguen de las lanas, que se sacaren para el dicho Reino de Portugal, conforme à la dicha Pragmatica; i, demàs de aquellos, se paguen los contenidos en esta nuestra lei.

7. Porque por leyes, i (*v*) Pragmaticas de nuestros Reinos estàn vedadas, i defendidas que no se saquen dellos oro, i plata, moneda, cavallos, è yeguas, i potros, i armas, i pan, i otras cosas para el dicho Reino de Portugal; entiendase, i sea entendido, què por virtud de esta nuestra Carta no se saquen, ni puedan sacar ningunas cosas vedadas; sò las penas contenidas en las dichas leyes, i Pragmaticas; las quales han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor; i si algunas mercadurìas, i mantenimientos, i otras cosas, de las que al presente estàn vedadas, i defendidas, permitieremos de aqui adelante se saquen destos dichos nuestros Reinos, aora sea por licencia especial, ò lei general, mandamos que, quando se sacaren, nos ayan de pagar, i paguen (*x*) los derechos, que dellas devieren, conforme à esta lei.

LEI II.

Dase licencia para que de los Reinos de la Corona de Castilla se saque para el de Portugal pan, i otras semillas, i qualesquier ganados, carnes, cueros, i qualesquier sedas; lo qual se arriende, i cobre de diez uno, i lo que de ello procediere sea para fabricas de Navìos, i Armadas.

D. Phelipe III. Cedula en Valladolid à 30. de Junio de 1604.

DAmos licencia para que se puedan sacar, i saquen de estos dichos nuestros Reinos de la Corona de Castilla para el dicho Reino de Portugal pan, i otras semillas, i qualquier ganado bacuno, ò ovejuno, cabruno, i porcuno, i otra qualquier carne, assi viva, como muerta, i cueros de todas suertes, assi al pelo, como adobados, i badanas curtidas, i por curtir, i en otra manera, i corambre cerbuno, i de corzos, i de gamos curtido, i al pelo, i otra manera, i cordovanes curtidos, i de otras suertes, i obras hechas de la dicha corambre, i qualesquier sedas, aunque no sean del dicho Reino de Granada, sin embargo de las dichas (*a*) leyes, que lo prohiben, i de otra qualquier prohibicion, ò vedamiento general, ò particular que aya en contrario; con todo lo qual, para en quanto à esto toca, i por esta vez dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante, porque aviendo necessidad de cerrar la dicha saca de pan, ò ganados, ò de lo uno, ò lo otro, lo mandarèmos (*b*) proveer, como convenga à nuestro servicio, i al bien, i prò comun destos dichos nuestros Reinos, como se hace para los dichos Reinos de Aragon, Valencia, i Navarra, con tanto que, para que cessen los fraudes, i colusio-

(*N*) L. 6. h. tit. (*O*) L. 13. gl. (*c*) i l. 21. gl. (*b*) tit. 18. lib. 6. i l. 4. cap. 24. h. tit. (*P*) L. 13. 16. i 17. tit. 18. lib. 6. (*Q*) L. 8. cap. 3. i 5. tit. 11. lib. 3. (*R*) L. 9. gl. (*c3*) t. 6. h. lib. i l. 4. cap. 65. h. tit. (*S*) L. 1. tit. 32. h. lib. (*T*) Dicha l. 1. cap. 1. al med. tit. 32. h. lib. (*V*) L. 1. 2. 7. 12. 20. 23. 24. 25. 26. 47. 48. 50. 51. 52. 60. i 61. t. 18. lib. 6. (*X*) Gl. (*c*, *i f*) h. leg. i cap. 20. de la l. 4. h. tit.

LEI II. (*A*) L. 23. 25. 28. 47. i 50. titulo 18. libro 6. (*B*) Aut. 1. tit. 18. lib. 6.

ſiones, que ſe podràn hacer, ſi el dicho pan, i ganado, i las demàs coſas ſuſodichas, que haſta aqui han ſido vedadas, ſe ſacaſſen, i llevaſſen por los Lugares, i partes que cada uno quiſieſſe, ſin lo regiſtrar, ni manifeſtar, ſe ſaque todo ello por los (*c*) Puertos, que ſe ſeñalaren por el Preſidente, i los del nueſtro Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, pagando el diezmo (*d*) enteramente del verdadero valor, que tuvieren las coſas, que anſi ſacaren, i no de otra manera, à quien por Nos lo uviere de aver, i recaudar, sò las (*e*) penas, en que incurren los que ſacan las coſas ſuſodichas vedadas ſin nueſtra licencia.

I mandamos al Preſidente, i los del nueſtro Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, que luego hagan pregonar, i pongan en renta (*f*) en almoneda publica el diezmo de todas las coſas ſuſodichas, que por eſta nueſtra carta, i proviſion permitimos ſe ſaquen al dicho nueſtro Reino de Portugal, el qual deſde luego aplicamos para fabrica de Navìos, i Armadas, ſin que ſe pueda convertir en otra coſa.

LEI III.

Pueda el Monaſterio de San Lorenzo el Real meter en cada un año quarenta arrobas de azucar, i la pimienta, i otras coſas en eſta lei contenidas, libres de derechos por el Puerto de Badajòz, i no por otros, ſin que los Arrendadores pongan por eſto deſcuento alguno.

D. Phelipe II. año de 1593. i D. Phelipe III. año 1599. Ced.

POr la devocion, que tenemos al Monaſterio de San Lorenzo el Real, damos licencia, i facultad al Prior, Frayles, i Convento dèl, que al preſente ſon, i adelante fueren, perpetuamente para ſiempre jamàs, para que puedan (*a*) ſacar del dicho Reino de Portugal quarenta arrobas de azucar, i quatro de pimienta, una de clavos, otra de canela, otra de gengibre, i treinta arrates de menjuì, dos arrobas de incienſo, i doce de conſervas en cada un año, i una caxa de lienzo de tres en tres años libremente, para el ſervicio (*b*) del Culto Divino, i del dicho Monaſterio, i meterlos en eſtos nueſtros dichos Reinos de Caſtilla por el Puerto de la Ciudad de Badajòz, i no por (*c*) otro alguno; i mandamos que por razon de entrar las coſas ſuſodichas en eſte dicho Reino, i traerlas, i ſacarlas de qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares dèl, ſean libres, i eſentos de pagar los derechos del diezmo, i otros, que en qualquier forma, i manera ſe me devieren en el dicho Puerto, i Aduana dèl, i en otras qualeſquier partes deſte Reino, por donde ſe traxeren, i ſacaren; i mandamos à los mis Arrendadores, i Recaudadores, Fieles, i Cogedores, i Adminiſtradores, i otras qualeſquier perſonas, à cuyo cargo es, i fuere, de recibir, i recaudar en renta, ò en fieldad, ò adminiſtracion, ò en otra qualquier manera la renta de los Puertos ſecos de entre eſtos dichos mis Reinos de Caſtilla, i los del dicho Reino de Portugal, deſde el dia de la fecha deſta en adelante, para ſiempre jamàs, que no pidan, ni cobren en manera alguna, ni permitan que las perſonas, i Adminiſtradores, que tuvieren pueſtos en el dicho Puerto, i Aduana, i en otra parte, lleven, pidan, ni cobren (*d*) del dicho Monaſterio, ni de las perſonas, que en ſu nombre, i por ſu poder traxeren, i ſacaren las coſas ſuſodichas, los dichos derechos, ni coſa alguna de ellos, ni ſobre ellos les hagan moleſtias, ni vejacion alguna: con tanto que, ſi todas las coſas, i en la cantidad ſuſodicha no ſe metieren juntas en eſte Reino, ſe ayan de regiſtrar ante el nueſtro Corregidor de la dicha Ciudad de Badajòz, ò ſu Teniente, para que hagan notar, i tener cuenta de las q̃ cada vez ſe metieren, i las cantidades, que fueren, porque no excedan (*e*) de las de ſuſo referidas.

LEI IV.

Leyes del Quaderno del Señor Rei D. Juan para la adminiſtracion, i cobranza de la renta de los Puertos ſecos de entre Caſtilla, i Aragon, i Navarra, i con que anda en renta.

D. Juan II. año de 1446.

DOn Juan por la gracia de Dios Rei de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señor de Vizcaya, i de Molina, &c. A todos los Concejos, i Alcaldes, i Corregidores, i Merinos, i otros Oficiales qualeſquier de las Ciudades de Calahorra, Oſma, i Siguenza, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de ſus Obiſpados, ſegun ſue-

len

(*C*) L. 2. gloſ. (*b*) tit. 29. l. 5. gloſ. (*c*) tit 28. i l. 2. gloſ. (*c*) tit. 30. h. lib. (*D*) L. 1. gloſ. (*c, d, i f*) h. tit. (*E*) L. 25. gl. (*c*) 28. al fin 47. i 50. tit. 18. lib. 6. (*F*) L. 3. gloſ. (*b*) tit. 11. hoc lib. i gloſ. (*q*) de la l. 4. hoc titulo.

LEI III. (*A*) L. 7. h. tit. i Aut. 1. tit. 18. lib. 6. con las citadas en la gloſ. (*a*) de la l. ant. i l. 9. gloſ. (*a5*) tit. 30. i Aut. 5. tit. 18. h. lib. (*B*) Dicha l. 7. h. tit. (*C*) L. 2. gl. (*c*) i las en ella citadas con dicha l. 7. hoc tit. (*D*) Dicha l. 7. hoc titulo. (*E*) L. 9. gloſ. (*c5*) titulo 30. hoc libro, i dicha l. 7. al fin hoc titulo.

ſen andar en renta de diezmo, i Aduanas en los años paſſados, i à qualquier, ò qualeſquier de Vos, à quien eſta mi Carta de cada año fuere moſtrada, ò el traslado della, ſignado de Eſcrivano publico, ſalud, i gracia.

1. Bien ſabedes en como los años paſſados Yo mandè dàr, i dì mis Cartas de (*a*) Quadernos, por donde cogieſſedes los diezmos, i Aduanas de los dichos Obiſpados de Calahorra, i Oſma, i Siguenza, por los quales ſe contenia de como voſotros bien ſabedes què el Rei mi padre, i mi ſeñor, que Dios perdone, entendiendo que cumplia aſsi à ſu ſervicio; i por quanto le fue dicho, i dado à entender que à los ſubditos, i naturales, i vaſſallos, que llevaban à vender algunas mercaderias, i coſas fuera de los ſus Reinos, en los Lugares dò los iban à vender, les hacian pagar muchos tributos deſordenados; por ende ordenò, i mandò que el año que paſsò de 1403, i dende en adelante, en quanto ſu merced fueſſe, que ninguno de los dichos ſus ſubditos, i naturales no entraſſen à los Reinos de Aragon, i de Navarra por tierra, ni por mar, ni por agua dulce con ninguna, ni algunas mercaderias, ni las pudieſſen traer de allà à los ſus Reinos, sò ciertas penas contenidas en las Cartas de Quaderno, que ſobre ello ordenò, i mandò: pero fue ſu merced que todos los mercaderes, i otras perſonas de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, que pudieſſen traer à los dichos ſus Reinos, i ſacar fuera dellos qualeſquier mercaderias, i coſas, que quiſieſſen, de las que por èl (*b*) no eran defendidas, que ſacaſſen, i traxeſſen, trayendolas, i llevandolas por ciertos Puertos à ciertas caſas de Aduanas, que eſtableciò para ello en el dicho ſu Quaderno contenidas, i pagando en ellas ſus (*c*) derechos por èl ordenados: i fue ſu merced que los de los dichos ſus Reinos pudieſſen traer à las dichas caſas, i Aduanas ciertas mercaderìas, i coſas, que les aſsignò para venderlas en las dichas Aduanas à los de los dichos Reinos dè Aragon, i Navarra: i otroſi vos embiè à hacer ſaber que mi merced fue que los dichos Puertos fueſſen, i ſean abiertos, para que libre, i deſembargadamente los dichos mis ſubditos, i naturales de los dichos mis Reinos, i de otras partes, i Reinos, i Señorìos qualeſquier de qualquier lei, eſtado, ò condicion que ſean, que ovieſſen amiſtanza conmigo, i con los Reyes de Aragon, i de Navarra, i à mis mui caros, i mui amados primos, pudieſſen entrar, i entraſſen (*d*) en los dichos Reinos de Aragon, i Navarra con qualeſquier coſas, i mercaderias, aſsi por tierra, como por mar, i agua dulce, ſegun que lo ſolìan llevar, i llevaban en tiempo del dicho Rei mi padre, i mi ſeñor, que Dios perdone, antes de el cerramiento de los dichos Puertos, ſalvo (*e*) oro, i plata, i moneda amonedada, i vellon, i cavallos, è yeguas, potros, i Moros, i (*f*) Moras, i pan, i trigo, i cebada, i centeno, i legumbres de qualquier manera, i condicion que ſean: pero era mi merced que qualquier, i qualeſquier perſonas, que fueſſen de los mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra, i vinieſſen de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à los dichos mis Reinos, pudieſſen llevar para ſu (*g*) mantenimiento, i deſpenſa, el que fueſſe de cavallo en qualeſquier monedas de oro, i plata faſta veinte florines, i el de pie diez florines, i por los llevar no cayeſſen en pena alguna, ni fueſſe tenido à pagar derecho dellos à los dichos mis Arrendadores, ni à otro por ellos: i otroſi que las dichas perſonas, i qualquier dellas, pudieſſen traer, i traxeſſen en el tiempo de el arrendamiento de eſta renta de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos qualeſquier paños, i otras mercaderias qualeſquier que quiſieren, ſalvo vino, i (*h*) vinagre, i ſal, que en tiempo del dicho Rei mi padre eran defendidos que ſe no traxeſſen antes del dicho cerramiento, i que de las otras coſas, i mercaderias, que aſſi llevaren, i traxeren, que ſe pagaſſen los derechos por mì ordenados, ſegun que los pagaron en el tiempo del dicho Rei mi padre, antes que los dichos Puertos mandaſſen (*i*) cerrar, ſegun que eſto, i otras coſas mas cumplidamente en las dichas mis Cartas de Quaderno ſe contenìa: i otroſi bien ſabedes en como el dicho año, que paſsò de 1431, Yo man-

LEI IV. (*A*) L.6.h.tit.i cap.2 h.leg. (*B*) L.30.gloſ.(*d*) tit.18.lib.6.i gloſ.(*o*) h.leg.con las citadas en la gloſ. (*a*) de la l.2.h.tit. (*C*) Cap.2.gloſ.(*n*) i cap. 8. h. leg. (*D*) L.30. gloſ.(*b*) tit.18.lib.6.i cap.2.gloſ.(*l*) h.leg. (*E*) L.1.2. 7.10. 12.13.29.30.60.i 61.tit.18.lib.6. (*F*) L.10.tit.2.lib.8.i l.2. gloſ.(*c2,i l5*) tit.22.h.lib. (*G*) L.8.9. i 10. de dicho tit.18. lib.6. (*H*) L.31.gl.(*a*)tit.18.lib.6.i cap.19.h.leg. (*I*) Cap. 4. al med. hac leg.

mandè dàr, i dì una mi Carta firmada de mì
nombre, fecha en esta guisa.

Provisiones de el Rei D. Juan año de 1431.

,, 2. DOn Juan (*j*) por la gracia de Dios
,, Rei de Castilla, de Leon, de To-
,, ledo, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de
,, Jaen, de los Algarves de Algecira, Señor de
,, Vizcaya, i de Molina: A los Duques, i Con-
,, des, i Ricos homes, Maestres de las Orde-
,, nes, Priores, i Comendadores, i Subcomen-
,, dadores, Alcaides de los Castillos, i Casas
,, fuertes, i llanas: A todos los Concejos, i Al-
,, caldes, i Alguaciles, Regidores, Cavalleros,
,, Escuderos, i Homes buenos de todas las
,, Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Rei-
,, nos, i Señorìos, i à los mis Alcaldes (*K*) de las
,, sacas, i cosas vedadas, i à los mis Pesquisi-
,, dores sobre ello dados, i otras qualesquier
,, personas, à quien tañe, i tañer puede el ne-
,, gocio de yuso escrito, i à qualquier, ò qua-
,, lesquier de vos, à quien esta mi Carta fuere
,, mostrada, ò el traslado della, signado de
,, Escrivano publico, salud, i gracia: Sepades
,, que mì merced, i voluntad es que no em-
,, bargante qualquier vedamiento que por mì
,, se ha hecho en qualesquier Cartas por mì
,, sobre ello dadas, las quales Yo he aqui por
,, insertas, è incorporadas, bien ansi, i como si
,, de palabra à palabra aqui fuessen puestas, se
,, puedan sacar, i saquen (*l*) de los mis Reinos,
,, i tierras, i Señorìos para otros qualesquier
,, Reinos, pan, i ganados: pero es mi merced
,, que todos los mercaderes, i otras personas
,, qualesquier de qualquier lei, ò estado, ò con-
,, dicion que sean, asi de los mis Reinos, como
,, fuera de ellos, que algunas mulas, i mule-
,, tas, i ganados, i pan, i paños, i otras merca-
,, derias, i cosas llevaren para sacar fuera de
,, los mis Reinos, i traxaren de otros quales-
,, quier Reinos para poner en ellos, paguen à
,, los mis Arrendadores, i Cogedores, i Fieles
,, lo que aqui dirà: De cada muleta de sobre
,, tres años, quatro (*m*) florines, i de cada mu-
,, lo, ò muleto, dos florines, i de cada cabeza
,, de ganado, toro, ò baca, i buei, ò novillo,
,, 48. mrs, i de añojo, ò añoja 20. mrs, i de
,, cada carnero, ò cabron 8. mrs, i de cada ove-
,, ja, ò cabra 4. mrs, i de cada puerco, ò puer-
,, ca 12. mrs, i de cada tocino 4. mrs, i de cada
,, hanega de trigo 6. mrs, i de cada hanega de
,, centeno, ò cobada 4. mrs; todas estas quan-
,, tìas de la moneda, que agora corre; i que
,, todas las otras mercaderias, i cosas que se
,, sacaren de los mis Reinos, i Señorìos, i se
,, traxeren à ellos, que no sean de las cosas, que
,, son por mi vedadas, salvo de las cosas suso-
,, dichas, que de suso vàn contenidas, que pa-
,, guen al quinto (*n*) de cada una dellas: por-
,, que vos mando à todos, i à cada uno de vos
,, que consintades sacar de los mis Reinos para
,, otros qualesquier Reinos, i tierras, i Señorios, i
,, entrar en ellos de otras qualesquier partes
,, las cosas susodichas, i cada una dellas, i otras
,, qualesquier cosas, i mercaderias, que no sean
,, por (*o*) mì vedadas, i que entren, i salgan
,, por aquellos Puertos en aquella manera, que
,, solian entrar, i salir, i que se escrivan, i ma-
,, nifiesten (*p*) en las casas, i Aduanas acos-
,, tumbradas, pagando todavia de todo lo que
,, asi se sacare, i traxere los dichos derechos
,, en la manera que de susodicha es; i mando
,, à los mis Contadores Mayores que luego
,, hagan pregonar, i pongan (*q*) en renta por
,, almoneda publica lo susodicho, i rematar la
,, dicha renta en las personas, que mas dieren
,, por ella con las (*r*) condiciones acostumbra-
,, das, i con las otras, que mas entendieren
,, que cumple à mi servicio, i les dèn, i libren
,, mis cartas de arrendamiento, para que les
,, recudan con ella; en tanto mando à vos los
,, dichos Concejos, i Justicias, i à cada uno de
,, vos que pongades buenas (*s*) personas por
,, Fieles cada uno en vuestros Lugares, i juris-
,, diciones, que cojan, i recauden los dichos
,, derechos en fieldad, i recudan con ellos à
,, los mis Arrendadores, que fueren de la di-
,, cha renta; i los unos, ni los otros non faga-
,, des ende al por alguna manera, sò pena de
,, la mi merced, i de 10U. mrs à cada uno pa-
,, ra la mi Camara, i de me pagar por vos, i
,, por vuestros bienes todo el daño, i deservi-
,, cio, que, por vos no lo hacer asi, se me si-
,, guiere; i demàs mando al home, que vos es-
,, ta

(*J*) L.6.cap.1.por todo èl h.t. (*K*) Todo el tit.11. lib.3. (*L*) Gl.(*d*)h.leg.i l.23.hasta la 31.t.18.lib.6. (*M*) L.6.col. fin.i l.1.gl.(*c*, *i f*) h.tit.con el cap.20.h.leg. (*N*) Cap.8. gl. (*c3*) h.leg.i l.6.col.fin.h.tit. (*O*) Gl.(*b*)de esta l. (*P*) Cap. 6.i 7.h.leg.i l.10.tit.18.lib.6.l.29.gl.(*a*) tit.19.con la l.4.gl. (*b*)i la 7.gl.(*a*)tit.24.h.lib.i gl.(*q*)de la l.1.h.tit. (*Q*) L.2. gl.(*f*) h.tit.i l.3.gl.(*b*)t.11.h.lib. (*R*). Todo el tit.9.h.lib. (*S*) L.18 glos.(*i*) tit.8. l.9.glos.(*r3*) tit.30. h. lib.

,, ta mi carta mostrare, ò el dicho su traslado ,, signado, como dicho es, que vos emplace, ,, que parezcades(*t*)ante mi en la mi Corte, dò ,, quiera que Yo sea fasta quince dias prime- ,, ros siguientes, sò la dicha pena à cada uno, ,, à decir por qual razon no cumplides mi ,, mandado; i mando sò la dicha pena à qual- ,, quier Escrivano publico, que para esto fue- ,, re llamado, que dè ende al que vos lo mos- ,, trare (*v*) testimonio signado con su signo, ,, porque Yo sepa en como se cumple mi man- ,, dado: Dada en la Ciudad de Cordova à 15. ,, dias de Mayo año del Nacimiento de Nues- ,, tro Señor Jesu-Christo de 1431: YO EL ,, REI: Yo Juan Gonzalez de San Vicente lo ,, fice escrivir por mandado de nuestro Señor ,, el Rei: Registrada.

Con las quales dichas(*x*)condiciones, i cō las cōdiciones, q̄ aqui se diràn, fue, i es mi merced de mandar arrendar, i coger la dicha renta.

3. Primeramente que los dichos subditos, i naturales del dicho Reino de Aragon, i de Navarra, i de otras partes, i Reinos, i Señorìos qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion, que ayan amistanza conmigo, puedan entrar, i entren (*y*) por los Puertos en este mi Quaderno contenidos, en los dichos mis Reinos en el tiempo del dicho arrendamiento con qualesquier paños, i otras mercaderias libre, i desembargadamente, salvo las cosas suso (*z*) defendidas, como dicho es, para los tener ellos en los dichos mis Reinos, en los Lugares, que quisieren: otrosi que puedan sacar, i saquen (*a2*) de los dichos mis Reinos mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i todas las mercaderias, i cosas, que quisieren en el dicho tiempo, salvo las dichas cosas defendidas suso nombradas, pagando (*b2*) los dichos derechos por mi ordenados, segun que en la dicha mi carta suso incorporada se contiene: i por quanto me fue hecha relacion que por estàr abiertos los (*c2*) Puertos de Seron, i de Cerbera, i de Medina-Celi, i de Monteagudo, que son Lugares de Señores, viene à mi deservicio, i daño, i pèrdida en la dicha renta, fue mi merced de mandar dàr una mi alvalà firmada de mi nombre, hecha en esta guisa.

4. ,, YO EL REI: Hago saber à vos los mis ,, Contadores Mayores que à mi es hecha re- ,, lacion, que en los años passados vuo mu- ,, chos daños en la renta de los diezmos, i ,, Aduanas de los Obispados de Siguenza, Os- ,, ma, i Calahorra; por lo qual los Arrendado- ,, res, i Recaudadores della no pagaron, ni pu- ,, dieron pagar los maravedis, que à mi vuie- ,, ron à dàr por ella, esto por estàr abiertos los ,, Puertos de Medina-Celi, i Seron, i de Mon- ,, teagudo, i de Cerbera, de lo qual à mi viene ,, (*d2*) gran deservicio, i à la dicha renta gran ,, daño; i fueme pedido por merced que pro- ,, veyesse sobre ello como la mi merced fues- ,, se, i entendiesse que cumplia à mi servicio; ,, la qual dicha peticion Yo mandè remitir à ,, vos los dichos mis Contadores Mayores; i ,, por vosotros fue respondido que vos pare- ,, cia que mas servicio es mio que los dichos ,, Puertos fuessen en Lugares Realengos que ,, no en los dichos Señorìos, porque segun la ,, voz, i fama publica es, en los Puertos, i Se- ,, ñorìos se roba, i furta la dicha renta; lo qual ,, no serìa ansi, siendo los dichos Puertos en ,, los dichos Lugares Realengos, antes por el ,, contrario; por manera que la dicha renta, ,, i los derechos della que Yo he de aver, serìa ,, guardado para agora, i para adelante: de ,, manera que de razon valdria mas à mi en ,, cada año que oi valia, por ser los dichos ,, Puertos en los dichos Lugares de los dichos ,, Señorìos; la qual dicha respuesta fue vista ,, en el mi Consejo, i fue acordado que cum- ,, ple à mi servicio que se hiciesse asi, i segun ,, por vos fue respondido; i mandè dàr esta ,, mi alvalà para vos sobre ello: porque vos ,, mando que de aqui adelante hagades cerrar ,, (*e2*) todos los dichos Puertos de los Lugares ,, de los Señorìos, i cada i quando dieredes, ,, i libraredes mi Quaderno en razon de los di- ,, chos diezmos, i Aduanas de los dichos Obis- ,, pados, asi para este año de la data de esta ,, mi alvalà, como para los años venideros, ,, pongades por lei, i condicion que se usen ,, los dichos Puertos por los Lugares(*f2*)Rea- ,, lengos, que se acostumbraron usar en los ,, tiempos passados, i no por los Lugares de ,, los dichos Señorìos, onde se agora usan, i ,, que à los dichos Recaudadores, i Arrenda- ,, do-

(*T*) L.14. tit 3 lib.4. (*V*) Dicha l.14. gl.(*a*) tit.3. lib.4. (X) Glos.(*r*)h.leg.(*Y*) Gl.(*d, i l*) h.leg. (Z)Gl.(*e, i f*)h.leg. i cap.2.de ella. (*A2*) Glos.(*l*)de esta l. (*B2*) Glos.(*n*)h.leg. i las alli citadas. (*C2*) Cap.6.h.l.con el 4.i 5.de ella. (*D2*) Cap. ant. al fin h.leg. (*E2*)Cap.sig.glos.(*g*) h.leg. (*F2*) L. 17. glos.(*f*) tit.17.i l.11.tit.23. h.lib.con el cap. 56. h.leg.

„dores dedes, i libredes sobre ello mis cartas, „que menester vuieren, para que se haga, i „cumpla, segun dicho es, i no fagades ende al: „Fecho à 5. de Abril año del Nacimiento de N. „S. Jesu-Christo de 1427. años: YO EL REI: „Yo Pedro Alfonso lo fice escrivir por man- „dado de nuestro Señor el Rei: Registrada.

I despues de esto Yo mandè dàr, i dì otra mi Carta, firmada de mi nombre, hecha en esta guisa.

Provision del año 1435.

„ 5. DOn Juan por la gracia de Dios Rei „ de Castilla, de Leon, de Toledo, „de Sevilla, de Galicia, de Cordova, de Mur- „cia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, „Señor de Vizcaya, i de Molina: A los mis Al- „caldes, i guardas de las sacas, i cosas veda- „das de los diezmos, i Aduanas de los Obis- „pados de Osma, i Siguenza, i Calahorra, i „à todos los Concejos, Corregidores, i Al- „caldes, Alguaciles, i Regidores, Cavalleros, „Escuderos, Oficiales, i Hombres buenos de „las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos „Obispados, i à qualquier, i qualesquier de „vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, „salud, i gracia: Bien sabedes que Yo orde- „nè, i mandè por mis Cartas que no huvies- „se Puertos en los Lugares (*g2*) de Señorìos „de los dichos Obispados, sò ciertas penas, „que por mì fueron puestas, asi contra los „Señores de los tales Lugares, como contra „los Concejos, i vecinos, i moradores dellos, „i contra los que por ahì passassen, i traxes- „sen, ò llevassen qualesquier mercaderias de „mis Reinos para el Reino de Aragon, ò del „Reino de Aragon traxessen para mis Rei- „nos, segun mas largamente se contiene en „ciertas mis Cartas, que sobre ello mandè „dàr; las quales fueron publicadas, i pregona- „das (*h2*) en las Villas, i Lugares de Señorìos „de los dichos Obispados donde avia Puer- „tos publicos, i en sus comarcas: i agora à mi „es hecha relacion que lo susodicho por mi „ordenado, se no ha guardado, ni guarda, i „que todavia los Puertos de los dichos Luga- „res de Señorìos de los dichos Obispados, ò „alguno dellos se han abierto, i que algunas „personas con grande ossadia, i atrevimien- „to, no temiendo las dichas mis cartas, ni las „penas en ellas contenidas, han passado, i pas- „san con sus mercaderias, i otras cosas dez- „meras, i no dezmeras por los dichos Puertos; „de lo qual, si ansi es, Yo soi mucho maravi- „llado: por ende es mi merced de mandar, „ordenar, i mando, i ordeno por la presente „que todas, i qualesquier personas de qual- „quier estado, ò condicion que sean, que vi- „nieren, i passaren con qualesquier mercade- „rias, i otras cosas dezmeras, i no dezmeras, „asi de mis Reinos para el dicho Reino de „Aragon, como del dicho Reino de Aragon „para estos dichos mis Reinos por otros qua- „lesquier Puertos, ò Lugares, ò caminos, ò „veredas de fuera de los Puertos (*i2*) por mi „deputados, que pierdan (*j2*) por descami- „nadas las dichas mercaderias, i otras cosas „que asi traxeren, i metieren, i que sean pa- „ra los mis Arrendadores de la renta de los „Puertos, segun que Yo mandè por las di- „chas mis Cartas: i demàs, que los tales, i los „otros, que para ello les dieren (*K2*) favor, i „ayuda, sean presos, i llevados à las mis ca- „denas de la Ciudad de Sevilla, i sirvan ende „por sus personas cinco años continuos: por- „que vos mando que lo fagades ansi (*l2*) pre- „gonar, i publicar por las dichas Villas, i Lu- „gares de Señorìos de los dichos Obispados, „dò solian estàr los dichos Puertos, ò por sus „comarcas, i por las otras Ciudades, Villas, i „Lugares, i partes de los dichos Obispados „por pregonero ante Escrivano publico, „porque todos lo sepan, i no puedan preten- „der ignorancia: i fecho el dicho pregon, si „dende en adelante quebrantaren algunos lo „susodicho, ò no lo guardaren, les tomedes „las dichas mercaderìas, i otras cosas, que „ansi metieren, i sacaren, i recudades con „ellas à (*m2*) los dichos mis Arrendadores; i „demàs que, asi à ellos, como à los que les „dieren favor, i ayuda, les prendades los „cuerpos, i los embiedes presos, i à buen re- „caudo à su costa à las dichas (*n2*) mis Tara- „zanas, i allì los hagades dàr, i entregar por „ante Escrivano publico al mi Alcaide dellas, „para que los tengan con èl los dichos cin- „co años, como dicho es; i los unos, ni los

„ otros

(*G2*) L.61.gl.(*c2*) tit.18.lib.6.i gl.ant.h.leg. (*H2*) L.7.gl.(*d*) tit.20.h.lib.i gl.(*l*) h.leg. (*I2*) Cap.6.i 7.h.leg. (*J2*) Gl.(*i5*) de la l.9.tit.30.h.lib.i l. 2. glos. (*e*) con las en ella citadas h.tit. (*K2*) L.2.glos.(*c*) i l.4.glos.(*b*) tit.8. h.lib. (*L2*) Glos.(*b*) h.leg. (*M2*) Glos.(*l3*) de la l.9.tit.30.h.lib. (*N2*) Este cap. despues de la glos.(*K2*)

,, otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sò pena de la mi merced, i de ,, privacion(*o2*)de oficio, i confiscacion de los ,, bienes de los que lo contrario hicieren para ,, la mi Camara: i mando, sò pena de la mi ,, merced, i de privacion de oficio à qualquier ,, Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende, al que vos lo mostrare, ,, testimonio (*p2*) signado con su signo, sin ,, dineros, porque Yo sepa como cumplides ,, mi mandado: dada en Madrid à 10. dias de ,, Febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de 1435. YO EL REI. Yo ,, el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oìdor, ,, i Refrendario del Rei, i su Secretario, lo fice escrivir por su mandado.

6. Por ende es mi merced que no aya (*q2*) Puertos de aqui adelante, ni casas de Aduanas en las dichas Villas, i Lugares de Señorìos de los Obispados, ni de alguno de ellos, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares de (*r2*) Logroño, i Vitoria, i Calahorra, i Agreda, i Soria, i Molina, las quales es mi merced de ordenar, para adonde estèn las casas de las Aduanas, donde se han de pagar, i coger los dichos mis derechos, que me han de pagar de lo sobredicho, porque mejor sea cogido, i recaudado, i los mercaderes, i otras personas, ansi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que las dichas mercaderias, i otras cosas traxeren, i llevaren, sepan donde las han de escrivir, i (*s2*) registrar, i pagar el derecho dellas, i à quien: las quales casas de Aduanas es mi merced que sean en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en esta guisa.

7. En la Ciudad de Logroño, que sea en la puente, en las casas que agora son de Pedro Hernandez de Valladolid, vecino de la dicha Ciudad de Logroño, morando en ellas Christiano: i en la Ciudad de Vitoria, en casa de Juan Perez de Oña: i en la Ciudad de Calahorra, en casa de Simuel Nivempensas, que son en la plaza de la dicha Ciudad, i mora en ellas Francisco de Aviñon, morando en ellas Christiano: i en la Villa de Agreda en las casas de Diego Gonzalez Escrivano, morando en ellas Christiano: i en la Ciudad de Soria, en las casas que fueron de Simuel Pesquir, en què agora mora su hijo Isaque Pesquir, que son en el collado de la dicha Ciudad, i que se ponga la dicha Aduana en las dichas casas, morando en ellas Christiano: i en la Villa de Molina, en casa de Garcia Fernandez Azaban: i si los dichos Arrendadores entendieren que les cumple nombrar, i señalar otras casas de Aduanas en las Ciudades, i Villas suso declaradas, es mi merced que lo puedan ansi hacer en las casas (*t2*) que ellos ansi nombraren, i señalaren, i sean avidas por casas de Aduanas, donde se escrivan, i registren las dichas mercaderìas, i se pague el derecho dellas; con tanto, que las tales casas sean en lugares licitos, i convenibles, i morando en ellas Christiano: i que los dichos Arrendadores hagan pregonar (*v2*) publicamente por las plazas, i mercados de la tal Ciudad, i Villa, donde mudare la dicha casa de Aduana, de como la mudan, i como la nombran, i señalan, porque venga à noticia de los mercaderes, i otras personas, que traxeren, i llevaren las dichas mercaderias: i que los Arrendadores que esta renta arrendaren, que paguen (*x2*) en cada un año à los señores de las dichas casas lo que fuere guisado por cada una de ellas, segun de lo que pagaban en los tiempos passados: pero es mi merced que, si por los Reyes mis antecessores fue fecha merced à las dichas personas, cuias fueron, i son las dichas casas de Aduanas de suso nombradas, i declaradas, que aquellas fuessen casas de Aduanas, i no otras algunas, que los dichos mis Arrendadores no las puedan (*y2*) mudar, ni señalar otras en su lugar, siendo las dichas mercedes por mi (*z2*) confirmadas.

8. I que todos los mercaderes, i otras personas qualesquier de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, assi de los mis Reinos, como fuera de ellos, que algunas de las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i paños, i otras cosas, i mercaderias llevaren para sacar fuera de los dichos mis Reinos, i traxeren de los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra, para poner en ellos, que, antes que passen las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i paños, i mercaderias, i otras cosas de

(*O2*) L.4.gl.(*c*) i l.7.gl.(*e*) tit.4.h.lib. (*P2*) Gl.(*v*)h.leg. (*Q2*) Gl.(*g2*) h.leg.i cap.sig.de ella, i cap.8.gl. (*d2*)de la l. 61.tit. 18. lib.6. (*R2*) L.10.gl.(*a*) tit.18.lib.6.i l.11.gl.(*a*) tit.23.h.lib.i gl.(*y*) h.leg. (*S2*)L.1.gl.(*b*) h.tit. (*T2*)Gl.(*j*) de dicha l 1.h tit.i cap.84.h.leg. i l. 11. tit.23. con la 9. tit. 25.h.lib. (*V2*) L.31.gl.(*a*) tit.19.i glos. (*l2*) i cap.75.al fin h.leg. (*X2*) Cap.85.h.leg. (*Y2*) L.1.cap.3.glos.(*K*) h.leg. (*Z2*) L.1.glos.fin.i l.13.glos.(*d*)tit.18.i l.1.tit.3.h.lib.

de la dicha Ciudad, ò Villa, donde estuvieren las dichas Aduanas, que vayan à las dichas casas (*a3*) de Aduanas, i fagan saber à los dichos mis Arrendadores, ò al que lo huviere de recaudar por ellos, i ahì estuviere, i ante Escrivano de la dicha casa de Aduana les declaren, i manifiesten las dichas bestias, i paños, i mercaderias, i otras cosas, que llevan para sacar fuera de los dichos mis Reinos, i traigan de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos: i ansimismo que, si los que moran, i moraren en las dichas Ciudades, i Villas, donde son las dichas Aduanas, traxeren algunos paños, i bestias, i mercaderias à las dichas Ciudades, i Villas, que, antes que entren con ellas en sus casas, vayan à las casas de las dichas Aduanas, i declaren, i manifiesten, i fagan (*b3*) saber à los dichos mis Arrendadores todos los paños, i bestias, i mercaderias, i cosas, que asi traxeren: i ansi manifestados, que paguen à los dichos mis Arrendadores los dichos derechos, segun, i por la forma, i manera que en la dicha mi Carta, que aquì và incorporada se contiene: i que todas las otras mercaderias, i paños, i cosas, que se sacaren de los dichos mis Reinos, i traxeren à ellos, salvo las dichas cosas vedadas, i las otras cosas de suso declaradas, que vàn quantiadas, que paguen el quinto (*c3*) de cada una de ellas, segun se contiene en la dicha mi carta suso incorporada, i que tomen su alvalà de guia de los Arrendadores, que por mi lo huvieren de recaudar, en que se contenga en como manifestaron las dichas cosas, i mercaderias, i (*d3*) pagaron el derecho de ellas; el qual alvalà sea firmado de sus nombres, ò del que lo huviere de recaudar por ellos, i del Escrivano, que estuviere en la dicha casa de la Aduana; i si alguno, ò algunos passaren de la dicha Ciudad, ò Villa, donde estuviere la dicha casa del Aduana, sin manifestar las dichas cosas, i llevar el dicho (*e3*) alvalà, i pagar los dichos derechos; conviene à saber, los que vinieren fuera de los dichos mis Reinos con qualesquier mercaderias, i paños, i cosas, que passaren de la dicha Ciudad, ò Villa àzia los dichos mis Reinos, con qualesquier mercaderias: i otrosi, los que llevaren qualesquier mulas, i muletas, i mulos, i muletros, i otras mercaderias, i cosas para fuera de los dichos mis Reinos, i passaren de las dichas Ciudades, i Villas contra los dichos Reinos de Aragon, ò de Navarra, sin cumplir, i hacer lo sobredicho, que pierdan lo que ansi llevaren, i traxeren, por (*f3*) descaminado, i que sea para los Arrēdadores, q̄ lo huvieren de aver, i recaudar.

9. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion que algunos de los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, i algunas otras personas de los mis Reinos, que traen algunas de las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderìas, i paños à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, dicen, que no las quiren ir à manifestar à las dichas casas de Aduanas à los dichos mis Arrendadores, ò sus hacedores, por quanto dicen que las traen para el proveìmiento, i mantenimiento de las dichas Ciudades, i Villas, que no han porque las manifestar, salvo si las sacan de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares para fuera de los dichos mis Reinos, segun q̄ en estas condiciones se contiene; por lo qual dicen los dichos mis Arrendadores que se hacen muchas encubiertas en las dichas rentas, por quanto, despues que las dichas personas entran en las dichas Ciudades, i Villas con las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i con los dichos paños, i mercaderias, que las passan, i las llevan encubiertamente à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra sin pagar derecho alguno en las dichas casas de las dichas Aduanas, i que los dichos mis Arrendadores, i sus hacedores no pueden saber quien son las dichas personas, que ansi sacan las dichas bestias, i paños, i mercaderias, i cosas por las no aver escrito, quando las entran, i meten en las dichas Ciudades, i Villas, segun dicho es, por lo qual viene gran daño à la dicha renta; i Yo por remediar esto, es mi merced, que qualesquier personas, que traxeren à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son las dichas Aduanas, qualesquier mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i paños, i otras mercaderias qualesquier que antes que entren en sus casas, sean te-

(*A3*) Aut. 9. tit. 18. lib. 6. i l. 11. gl. (*c*) tit. 23. h. lib. (*B3*) L. 3. gl. (*a*) tit. 29. l. 2. gl. (*d*) i 5. glos. (*b*) tit. 24. i l. 19. tit. 19. h. lib. (*C3*) Glos. (*n*) h. leg. i l. 6. h. tit. (*D3*) Glos. (*o5*) de la l. 9. tit. 30. h. lib. (*E3*) L. 7. glos. (*b*) tit. 24. h. lib. Aut. 4. i l. 61. gl. (*i*) tit. 18. lib. 6. Aut. 5. cap. 2. tit. 8. l. 9. tit. 28. h. lib. (*F3*) L. 2. gl. (*e*) l. 4. glos. (*d*) 5. gl. (*d*) tit. 28. con la 3. gl. (*d*) tit. 29. h. lib.

tenidos de ir à manifestar (*g3*) las dichas bestias, i mercaderias, que ansi traxeren, a las dichas casas de las dichas Aduanas à los dichos mis Arrendadores, i à sus hacedores, no embargante que digan que lo traen para el proveìmiento, i mantenimiento de las dichas Ciudades, i Villas; i si lo ansi no hicieren, que pierdan las dichas bestias, i paños, i mercaderias, i que sean para los dichos mis Arrendadores: pero es mi merced que por el escrivir, i manifestar las dichas bestias, i paños, i mercaderias los dichos mis Arrendadores, ni sus hacedores, ni el Escrivano de las dichas Aduanas no lleven (*h3*) dineros, ni salario alguno.

10. I es mi merced que el dicho Escrivano, que estuviere en las dichas casas, que aya, i lleve por registrar, i dar el dicho alvalà cada camino por todas, i quantas, i qualesquier mercaderias, que en aquel camino traxeren, i llevaren, 2. (*i3*) mrs de la dicha moneda; i que el que tuviere la dicha Escrivanìa, ponga (*j3*) Escrivano publico, que dè fee, i este residentemente en la dicha Aduana, i que dè signado todo lo que ante èl passare a los Arrendadores de la dicha renta, sin dinero: i si residentemente no estavìere, que puedan poner los Arrendadores de la dicha renta otro Escrivano, que estè en la dicha casa en su lugar, i que las Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que gelo non contrarìen, i que gelo consientan poner; i en el dicho tiempo que el dicho Escrivano de la dicha Aduana no estuviere (*K3*) residente en ella, que el dicho salario, que tenia de aver el dicho Escrivano, que lo lleve el dicho Escrivano, que los dichos Arrendadores pusieren.

11. Otrosi es mi merced que no puedan entrar, ni salir (*l3*) de noche de las dichas Ciudades, i Villas, do son las dichas Aduanas, con mercaderias, ni con otras cosas algunas los Mercaderes, que las traxeren, ni otras personas algunas, que las tuvieren, i si lo contrario hicieren, que pierdan (*m3*) por descaminadas las dichas mercaderias, i que sean para los dichos mis Arrendadores.

12. Otrosi es mi merced que qualquier, ò qualesquier personas, que encubrieren, i fueren en habla, ò en consejo de (*n3*) encubrir algunas de las dichas mercaderias, i cosas, de las que asi traxeren, i llevaren qualesquier personas sin pagar los dichos mis (*o3*) derechos en las dichas mis Aduanas, segun dicho es, ò hallandolo en su casa, sin lo aver manifestado, que lo pierdan por descaminado, i que paguen por el dicho descamino la estimacion dello, i que sean las cinco partes para el mi Arrendador, i la una sesma parte para el acusador, que le acusare.

13. Otrosi que todas las personas Estrangeras, que vinieren a los mis Reinos à comprar algunas mercaderias, i ganados, i otras cosas qualesquier, que vengan por los dichos Puertos por mi ordenados, i que, desque llegaren à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estàn las dichas Aduanas, que sean tenudos de hacer (*p3*) saber à los dichos Arrendadores, i à sus hacedores, luego como llegaren, como vienen à facer sus mercaderias.

14. Otrosi que todas las personas, ansi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que passaren de los dichos mis Reinos à los Reinos de Aragon, i de Navarra con sus mercaderias, i ganados por los dichos Puertos por mi ordenados, i vinieren de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à los dichos mis Reinos, que sean tenidos de tornar con las dichas mercaderias con el retorno dellas por aquel mismo (*q3*) Puerto, donde primeramente entraron, i salieron; i que qualquier, ò qualesquier, que lo contrario ficieren, que pierdan las dichas mercaderias, i ganados, i otras cosas qualesquier, que asi llevaren, ò traxeren, por descaminado, i sean para (*r3*) los dichos mis Arrendadores; i que esta condicion que sea publicada en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, dò son las dichas Aduanas.

15. Otrosi es mi merced que los ganados, que se vinieren à vender à las dichas Aduanas, que sin pena alguna los puedan (*s3*) apacentar en los terminos de las Fronteras, i

que

(*G3*) L.9. gl. (*x2*) tit. 30. h.lib. i gl. (*a3, i b3*) h. leg. l.2. glos.(*b*) 4. glos (*b*) 5. gl.(*b*) i 9. gl.(*d*) tit.24. h.lib. (*H3*) L. 61. glos.(*j3*) tit.18. lib.6. i l.8 cap.5. tit.11. i l. unic. tit.12. lib.3. (*I3*) L.8. glos.(*i*) tit.11. lib.3. i Aut.7. i 1. tit.11. lib.8. (*J3*) Cap.25. al princ. 26 i 27. con el 78. h.leg. i l.19. tit.33. h.lib. i l.34. tit.18. lib.6. (*K3*) L.9 glos.(*b*) tit. 25. h.lib. i l. 27. glos.(*b*) i l.36. glos.(*b*) tit.3. lib.1. (*L3*) L.18. tit.19. i l. 2. tit.25. h.lib. (*M3*) L.21. glos.(*b*) tit.19. con la 6. glos. (*c*) tit.24. i l.2. glos.(*c*) tit.25. h.lib. (*N3*) L. 2. glos. (*c*) tit.19. i l.7. glos.(*d*) tit. 24. i l.1.2. i 3. glos. (*a*) tit. 8. h. lib. con la 11. tit. 17. de èl. (*O3*) Glos.(*c3*) h. leg. i l. 6. h. tit. (*P3*) Glos.(*b3, i g3*) h.leg. i l. 1. glos.(*b*) i l. 20. glos. (*c*) tit. 19. h.lib. (*Q3*) L. 19. glos.(*b*) tit.18. lib 6. cap.18. i 23. glos. (*f5*) i cap.75. hac leg. (*R3*) Cap.8. al fin, con el 11. al fin, i 12. al fin h.leg. (*S3*) L.3. tit.19. i l.5. cap.54. con la 9. glos. (*s3*) tit. 13. lib. 6.

que ſe lo conſientan en los Lugares, que no ſean deheſſados, ni franqueados; i eſto miſmo mando, i tengo por bien que los Eſtrangeros, que compraren algunos ganados en los dichos mis Reinos, q̄ ſe los conſientan apacentar, ſegun dicho es, ſin pena, i ſin derecho, ni accion alguna en la tierra, dōde los compraren, haſta tercero dia, i quādo ſe fuerē, q̄ les conſientā pacer por la tierra por los Lugares, q̄ mas ſin daño pueda ſer, ſin pagar por ello ninguna coſa.

16. Otroſi es mi merced que no paguen diezmo alguno de los ornamentos, i Retablos, i veſtimentas (*t3*) de Imagenes fechas para las Igleſias, i de los (*v3*) libros, i armas, i azores, i alcones, i de las otras aves (*x3*) cazadoras, que qualeſquier Mercaderes, i otras perſonas de fuera de los dichos mis Reinos traxeren de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i de los otros Reinos qualeſquier à los mis Reinos; ni otroſi de oro, i plata, i vellon, i cobre, i raſura, que traxeren los ſobredichos para (*y3*) las mis Caſas de las Monedas.

17. Otroſi es mi merced que, ſi Yo diere, i mandare dàr mi carta para algunos Mercaderes, aſsi de los mis Reinos, como de fuera dellos, para traer algunos paños, i joyas, i plata, i otras coſas qualeſquier, que las no caten, por quanto las Yo mando traer para mi; i que los Mercaderes, que eſto traxeren, que ſean tenudos de (*z3*) eſcrivir, i regiſtrar ante los dichos mis Arrendadores todo lo que aſsi traxeren, i traya un eſcrito firmado del Eſcrivano del Arrendador de quanto ſe regiſtrare, i que dexe el tanto firmado del nombre del Mercader al dicho Arrendador, i que los dexen entrar, i paſſar libre, i deſembargadamente, faciendo eſto que dicho es, i de lo que el dicho Mercader moſtrare (*a4*) por fee del mi Camarero de lo que èl recibiò, i Yo mandè comprar, con fee otroſi del Eſcrivano de las mis Camaras, que de eſto a tal no pague diezmo, ni otro (*b4*) derecho alguno; i que eſte tal Mercader ſea tenudo de moſtrar eſta fee, del dia, que entrare por los dichos Puertos, faſta quatro meſes primeros ſiguientes, i que de todo lo otro pague ſu diezmo, ſalvo de lo que el tal Mercader tornare, que es mi merced que no pague dello coſa alguna, pues que lo Yo mandè traer; pero porque podria acaecer que Yo no tomarìa todo lo que traxeren, ò alguna coſa dello, ò lo venderà à otros algunos, i los Arrendadores perderian ſu derecho; por ende mando que hagan obligacion los dichos Mercaderes con juramento de tornar por el Puerto (*c4*) por donde entrò, i de todo lo que no tornare de lo que anſi traxere, que pague ſu derecho, ſalvo de lo q̄ moſtrare q̄ dieron en la mi Camara, i de lo q̄ moſtrare q̄ torna conſigo, es mi merced q̄ no pague derecho alguno.

18. Otroſi es mi merced que, ſi Yo comprare de qualeſquier Mercaderes, i perſonas, que à los dichos mis Reinos traxeren alguna coſa, algunas piedras precioſas, ò aljofar, ò otras coſas, que de lo que el tal Mercader moſtrare por fee del mi Camarero, ò Eſcrivano, como dicho es, que no pague (*d4*) derecho alguno dello; i eſta fee que le vala, quando quier q̄ ſaliere de los mis Reinos por los Puertos, por donde entrare; i ſi el derecho vuiere pagado de ello, que ſe lo tornen los que lo recibieron.

19. Otroſi por quanto me fue hecha relacion que en las condiciones con que Yo mandè arrendar los diezmos, i Aduanas de los dichos Obiſpados de Oſma, i Siguenza, i Calahorra, los dos años, que paſſaron de 1413. años, i de 1414. años, ſe contiene que todos los vecinos moradores de la Frontera, i otras qualeſquier perſonas de qualquier lei, eſtado, ò condicion que ſean, que puedan tomar, i tomen por deſcaminado, aſsi en camino, como fuera de camino, ò en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos mis Reinos, todo el vino que hallaſſe que entrò, ò entraſſe en los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra, i de qualquier dellos, i las beſtias, en que lo traxeſſen, i de eſto que aſsi tomaſſen, que vuieſſen para si la mitad libre, i deſembargadamente, i la otra mitad que la dieſſen, i entregaſſen à los mis Alcaldes de las Sacas, ò à los mis Arrendadores, ò al que primero fallaſſen; i fueme fecha relacion que por los vecinos, i moradores de las Fronteras de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra aver el dicho poder para tomar el dicho vino, i eſſo miſmo el pan, que

(*T3*) L.2.gloſ.(*d5*) tit 22.h.lib. (*V3*) L.34.gl.(*c*) tit.18. h.lib. (*X3*) Dicha l.34.gloſ.(*d*) tit.18. i l.2. cap.43. tit.22. h.lib. (*Y3*) Gl.(*x3*) de la l.2.t.22.i l.4.t.18.l.3.tit.23.h.lib. i l.72.gloſ. (*a*) tit.21. lib.5. (*Z3*) L.3.gloſ.(*a*) tit. 29. l. 4. gloſ.(*b*) tit.24. h.lib. (*A4*) Cap.ſig. h.leg. (*B4*) L.1.tit.23. l.4. gloſ.(*c*) tit. 17. l. 3. tit.18. h lib. i Aut.9. tit. 18. lib.6. con el cap.ſig. h. leg. (*C4*) Cap.14. gloſ.(*q3*) h.leg. (*D4*) Gloſ. (*b4*) h. leg.

que Yo mandè que no (*e*4) entre de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, ò de Navarra por virtud de la dicha condicion, i esso mismo por virtud de ciertas mis cartas, que les Yo mandè dàr sobre la dicha razon, que se hacian, i hacen muchas encubiertas, i daños en la dicha renta, metiendo ellos mismos el dicho vino, i sacando el dicho pan; i despues, quando veian que los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus guardas, i los dichos Arrendadores, i sus guardas topaban con el dicho vino, i pan, para lo tomar por descaminados, que salian luego los dichos vecinos à ellos con gran apellido diciendo que el dicho pan, i vino, que ellos lo avian tomado por descaminado, por lo qual se levantaban muchos ruìdos, i peleas entre los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus criados, i los dichos mis Arrendadores, i sus guardas con los fronteros de las dichas Fronteras, de lo qual à mi viene deservicio, i daño en la dicha renta: por ende es mi merced, i mando que por quitar las dichas infintas, i encubiertas, i porque mi servicio sea guardado, que ninguno de los dichos vecinos, i moradores de la dicha frontera, ni otra persona alguna, de qualquier lei, estado, ò condicion que sea, no tomen, ni prendan, ni se entremetan (*f*4) à tomar, ni prendar agora, ni de aqui adelante por descaminado, ni en otra manera qualquier, ningun vino, ni pan de lo que Yo mando que se no (*g*4) meta, ni saque de los dichos mis Reinos a los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos, ni las bestias, que lo traxeren, i llevaren, salvo los dichos mis Alcaldes de las sacas, i sus guardas, i los dichos mis Arrendadores, ò sus guardas, ò qualquier de ellos, que es mi merced que puedan tomar, i tomen el dicho pan, i vino de qualquier persona, ò personas, que lo sacaren, i metieren en los dichos mis Reinos, ò traxeren à ellos, segun se contiene en una condicion contenida en este mi Quaderno, que habla en razon de las tomas de las dichas cosas vedadas: i esto es mi merced que se guarde, i cumpla asi, sò las (*h*4) protestaciones, que me fueren fechas por los dichos mis Arrendadores, ò por sus guardas, ò por los dichos mis Alcaldes de las sacas, ò por sus guardas, ò por qualquier dellas contra los que lo no quieren hacer, i cumplir asi.

20. Otrosi, por quanto Yo por afincamiento de las Reinas, è Infantas, i Prelados, i Maestres, i Duques, i Condes, i Ricos homes, i Cavalleros, i de otras personas de los mis Reinos, mando à las veces dàr mis cartas, en que hago merced à alguno dellos, i otrosi, à Concejos, i personas, asi de los mis Reinos, como de fuera dellos, en que saquen algunos de los dichos ganados, ò mulas, ò muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderias; i otrosi las dichas cosas vedadas, i otras que traigan à los dichos mis Reinos las dichas cosas vedadas, que son por mi defendidas que entren sin pagar de todo ello, ni de parte dello derecho alguno, lo qual es mi deservicio: por ende mando, i tengo por bien que, en caso que Yo faga, i ficiere gracia, i merced, ansi en general, como en especial à algunos de los sobredichos, como à qualquier dellos, i otras personas qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, asi de los dichos mis Reinos, como de fuera dellos, para que saquen, i traigan las dichas cosas vedadas, i otrosi las dichas mercaderias, i pan, i ganados, i bestias, sin precio, i sin derecho alguno, que las dichas personas, ni alguna de ellas no sean quitos por virtud de la tal gracia, ò merced de pagar (*i*4) el derecho en las dichas Aduanas; antes es mi merced que de las tales gracias, i quitas paguen lo que aqui dirà, en esta guisa: De cada (*j*4) cavallo 10. florines; de cada yegua, ò potro 5. florines; de cada carga de vino, que metieren de Aragon à Castilla, medio florin; i de cada hanega de trigo 2. mrs; i de cada hanega de cebada, i de centeno 15. dineros de moneda vieja, ò por cada 1. mri. de moneda vieja, 2. mrs de moneda nueva, qual mas quisieren los que los dichos derechos huvieren à pagar; i de todas las otras cosas lo contenido en la dicha mi carta; i que todo lo sobredicho sea para los dichos mis Arrendadores: i porque en ello no les sea hecha falta, ni encubierta alguna, es mi merced que los que las dichas cosas huvieren de sacar de los dichos mis Reinos, ò traer à ellos, antes q̃ passen con las dichas cosas, vayan (*K*4) à

(*E*4) L.25.tit.18.lib.6. (*F*4) L.31.i 36.t.18. lib.6.i cap. 59. h.leg. (*G*4) L. 31. gl.(*a*) i 25.gl.(*a*) tit.18.lib.6. (*H*4) L.6.glos.(*d*) i l.8. glos.(*f*) tit.24. h.lib. (*I*4) L.1.glos.(*x*) hoc tit. cap.2.i 40.al fin h. leg.i Aut.36. tit. 19. lib.2. (*J*4) Glos. (*m*) hac leg. i l. 6. hoc tit. (*K*4) Glos. (*a*3) de esta l. i las alli citadas, con la l. 11. glos.(*c*) tit. 23. h.lib.

à la Aduaña de los Puertos, por donde fueren, i les mueſtren las cartas de la dicha merced, i gracia por ante el Eſcrivano de la dicha caſa de la Aduana, i les manifieſten, i declaren las coſas, que llevan, i traen por virtud dellas, i paguen dellas los derechos, ſegun (*l4*) dicho es, i lleven (*m4*) alvalà de los mis Arrendadores, ò del que lo huviere de recaudar por ellos, firmado de ſus nombres, i del dicho Eſcrivano, de como lo hicieron, i cumplieron aſsi: i los que lo contrario ficierèn de todos los ſobredichos, que pierdan lo que aſsi traxaren, i llevaren por deſcaminado, i ſea para los dichos mis Arrendadores, no embargante la dicha carta de merced, i quita, como dicho es; i que los Alcaldes de las ſacas, i Concejos, i Juſticias ſean tenudos de ayudar, i dàr favor, i (*n4*) ayuda à los dichos Arrendadores, ò à los que lo huvieren de recaudar por ellos, luego que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, i cumplir todo lo ſuſodicho, sò las proteſtaciones, que contra ellas fueren fechas.

21. Otroſi es mi merced que los dichos mis Arrendadores pongan en cada una de las dichas Aduanas un home, que aya poder de ellos, que tenga el ſello, que les Yo diere, i otro ſello, que ſea de los dichos Arrendadores para ſellar (*o4*) los paños, que vinieren à las dichas Aduanas de fuera de los dichos mis Reinos, i las alvalaes, que el dicho Eſcrivano de la Aduana firmare de como fue pagado el derecho en el Aduana; el qual dicho ſello es mi merced de les dàr, i ſeñalar en eſta manera: Que ſea de cerco grande como de una blanca de la moneda, que agora ſe uſa, i no mas, i que tenga un Caſtillo, i al derrredor letras que digan: *Sello del Rei, de la Aduana de tal Lugar*; i el ſello, que los dichos Arrendadores puſieren, que ſea eſſo miſmo tan grande de cerco como una blanca, i que tenga un Leon, i al derredor letras, que digan; *Sello de los Arrendadores de la Aduana de tal Lugar*: i todos los paños, que fueren fallados paſſadas las dichas Aduanas, ſin ſer ſellados con los dichos ſellos, i firmado, en la manera que dicha es, què los puedan tomar por (*p4*) deſcaminados en qualquier lugar, dò fueren fallados los dichos paños, i ſean para los dichos Arrendadores, i que los Oficiales, i Concejos de los mis Reinos, dò eſto acaeciere, dentro en ſu termino, ſiendo requeridos por los dichos mis Arrendadores, i por las dichas guardas, que les ayuden à tomar, i embargar lo tal deſcaminado, para que los dichos mis Arrendadores, i guardas lo lleven ante el Alcalde de la Aduana, para que èl haga à cada una de las partes cumplimiento de derecho, i los Oficiales, que lo anſi no hicieren, ſean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores todo lo que proteſtaren contra ellos por no les ayudar à tomar lo tal deſcaminado, deſpues que eſtas dichas mis condiciones fueren (*q4*) pregonadas, i publicadas; i que los dichos Concejos no ſe puedan eſcuſar por decir que lo no quieren, porque digan que no lo vuieron de uſo, ni de coſtumbre de conſentir, ni de tomar por deſcaminado en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ni por otra razon alguna; i los que lo conſintieren, que ſean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores lo que proteſtaren contra ellos, por no conſentir en lo que dicho es, ſegun q̃ taſſaren (*r4*) las dichas proteſtaciones los mis Contadores Mayores; i eſta dicha condicion es mi merced q̃ la fagan pregonar los dichos mis Arrẽdadores, porque todos lo ſepan.

22. Otroſi, por quanto me fue fecha relacion que en algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obiſpados de Calahorra, Oſma, i Siguenza, donde ſon (*ſ4*) las dichas Aduanas, que hacen paños, i à bueltas de los dichos paños, que tienen paños encubiertamente de fuera de los mis Reinos, i los ponen en ſus caſas à bueltas de los ſuyos, i dicen que todos ſon ſuyos, i fechos en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i cada que los dichos Arrendadores les requieren que les mueſtren los paños, que tienen hechos en ſus caſas, para ſaber quales ſon los paños hechos en los mis Reinos, i quales ſon de fuera dellos para demandar ſus derechos dellos, dicen que las dichas perſonas, que no les conſienten (*t4*) catar ſus caſas: i otroſi que, quando las dichas perſonas ſacan los dichos paños para llevar à ven-

(*L4*) Gl. (*i4*, i *b3*) h. leg. (*M4*) L. 9. gl. (*b*) tit 28. h. lib. cap. 8. gloſ. (*e3*) h. leg. (*N4*) L. 52. gloſ. (*e*) tit. 18. lib. 6. i l. 8. gl. (*e*) i l. 9. gloſ. (*f*) tit. 24. h. lib. (*O4*) L. 20 gloſ. (*a*) i 27. gloſ. (*a*) tit. 19. con la 2. gloſ. (*a*) tit. 28. h. lib. i cap. 22. gl. (*v4*) h. leg.

(*P4*) Dicha l. 20. gloſ. (*b*) i 27. gloſ. (*e*) tit. 19. h. lib. (*Q4*) Gloſ. (*b2*) h. leg. (*R4*) L. 4. gloſ. (*d*) i l. 5. gloſ. (*e*) tit. 19. hoc lib. (*S4*) Cap 7. h. leg. (*T4*) Gloſ. (*b3*) h. leg. i l. 27. gloſ. (*d*) tit. 19. h. lib. con la 3. gloſ. (*a*) tit. 19. de èl.

vender à fuera de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde ſon las dichas Aduanas, que ſacan à bueltas dellos los paños, que anſi tienen encubiertamente en ſus caſas, diciendo que ſon de los dichos paños, que hacen en las dichas ſus caſas, ſegun dicho es, por lo qual ſe menoſcaba mucho en la dicha renta, i à mi viene deſervicio; è Yo, por remediar en ello, es mi merced que todos, los que ficieren paños en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, dò ſon las dichas Aduanas, que, deſde el dia que ſe cortare la pieza del telar faſta otro dia primero ſiguiente, el ſeñor del paño, ſean tenudos de ir à (*v4*) ſellar al tal paño con el dicho mi ſello del Aduana, donde ſe hicieren los dichos paños, i del ſello, que los dichos mis Arrendadores puſieren, antes que los metan en ſus caſas, ni en otras; i aſsimiſmo que el Texedor del paño ſea tenido de lo hacer ſaber (*x4*) à los dichos mis Arrendadores dentro en el dicho tiempo, como el dicho paño ſe corta del telar, i lo lleva el ſeñor de èl, i ſino lo ficieren, ò qualquier dellos, que ſea perdido por deſcaminado el tal paño; i ſi el tal paño no ſe pudiere aver, que lo paguen (*y4*) de por medio el dicho ſeñor del paño, i el tal Texedor, que lo texiere, i que los dichos Arrendadores, que lo puedan demandar por peſquiſa; i es mi merced que los dichos mis Arrendadores, ò el que el dicho ſu poder oviere, que no les lleve derecho alguno por el ſellar de los dichos paños, i eſta condicion es mi merced que ſean tenidos los dichos Arrendadores de la (*z4*) pregonar, i facer publicar en cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde eſtàn las dichas Aduanas, porque todos lo ſepan; i ſi, deſpues de fecho el dicho pregon, los dichos mis Arrendadores, ò el que ſu poder vuiere, fallaren que algunos de los dichos paños de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ſon las dichas Aduanas, los ſacarō dellas ſin los dichos ſellos, ſegū dicho es, q̄ los pierdā (*a5*) por deſcaminados, i ſeā para los dichos mis Arrēdadores.

23. Otroſi, por quanto por parte del dicho Concejo, i Oficiales, i Homes buenos de la mi Villa de Agreda, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obiſpados de Calahorra, Oſma, i Siguenza me fue fecha relacion que de poco tiempo acà han començado à facer los dichos paños de lana merina; i por quanto en la dicha Villa, i en algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obiſpados no ay batanes, ni tinturas (*b5*) para teñir, i adobar los tales paños, por lo qual es forzado de los llevar, ò embiar à teñir, i adobar à Aragon, ò Navarra, à los Lugares mas cercanos de los dichos mis Reinos, i dicen que los dichos mis Arrendadores de la dicha renta de los diezmos, i Aduanas de los dichos Obiſpados, i ſus guardas, que les demandan el diezmo de los paños, que aſsi hacen, ò embian à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à teñir, ò adobar, como dicho es, aſsi de ſalida, como de tornada, no aviendo porque pagar derecho; ſobre lo qual me pidieron que les proveyeſſe de remedio con juſticia: è Yo viendo que me demandaban juſta razon, i porque no reciban agravio, es mi merced de les remediar en ello, en eſta guiſa; que todos los vecinos, i moradores de la dicha Villa de Agreda, ò de qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obiſpados de Calahorra, i Oſma, i Siguenza, que hicieren qualeſquier paños, que, en caſo que lleven los dichos paños à teñir fuera de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, que no paguen por ello diezmo alguno, aſsi de la dicha ſalida, como de la tornada; pero es mi merced que, por quanto las dichas perſonas, que aſsi fueren à teñir, i adobar los dichos paños fuera de los dichos mis Reinos, ſegun dicho es, que podrian hacer muchas infintas, i (*c5*) encubiertas, trayendo, ò metiendo otros paños de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à bueltas de los ſuyos, diciendo que ſon los que ſacaron à teñir, i adobar, ſin pagar derecho dellos; i otroſi vendiendolos en los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i no tornando con ellos à los dichos mis Reinos, i los truecan con otros paños, que ſon del dicho Reino de Aragon, i de Navarra, trayendolos, diciendo que ſon los dichos paños, que aſsi ſacaron, por lo qual los mis Arrendadores perderian ſu derecho, i à mi vernia en ello gran deſervicio, i daño en la dicha renta; por ende es mi merced que qua-

(*V4*) Gloſ. (*o4*) hac leg. i las en ella citadas. (*X4*) L. 28. gloſ. (*a*) titulo 19. hoc libro, i l. 50. gloſ. (*b*) titulo 13. lib. 7. (*Y4*) L. 49. al med. tit. 13. lib. 7. (*Z4*) Gloſ. (*v2*, *i q4*) i cap. 21. al fin h. leg. (*A5*) Gloſ. (*p4*) h. leg i las alli citadas. (*B5*) L. 67. 65. 66. à la 103. tit. 13. libro 7. (*C5*) L. 2. i 3. tit. 8. hoc lib.

qualesquier personas, que hicieren qualesquier paños en la dicha Villa de Agreda, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos tres Obispados de Calahorra, i Osma, i Siguenza, i los quisieren llevar à teñir, i adobar fuera de los dichos mis Reinos, que sean tenudos de los ir à sellar (*d5*) con el dicho mi sello de la Aduana, i del sello, que los dichos mis Arrendadores pusieren en esta guisa: los que moraren en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde estuvieren las dichas Aduanas, que los sellen en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares: i los que moraren, donde no huviere las dichas Aduanas, que los vayan à sellar à la Aduana mas cercana de los dichos Lugares, donde moraren; i que los dichos mis Arrendadores, ò los que su poder ovieren, no les lleven por el sellar de los dichos paños derecho (*e5*) alguno: i assi sellados los dichos paños, hagan obligacion à los dichos mis Arrendadores, ò al que su poder huviere de tornar con los dichos paños, que ansi sacaren à teñir, i adobar segun dicho es, à los dichos mis Reinos por aquellos mismos (*f5*) Puertos, por dò salieron, sò pena de perder los dichos paños por descaminados, i que sean para los dichos mis Arrendadores, del dia que lo sellaren fasta sesenta dias primeros siguientes: i fecha la dicha obligacion, i sellados con los dichos sellos en la manera, que dicha es, que puedan salir desembargadamente; i que los dichos mis Arrendadores, ni los que su poder huvieren, ni sus guardas, no les demanden por ello (*g5*) diezmo, ni otro derecho alguno, ansi à la salida, que salieren à los teñir, i adobar, como à la tornada, que con ellos tornaren à los dichos mis Reinos, segun dicho es, trayendolos sellados con los dichos mis sellos: pero es mi merced que, si los dichos paños no fueren, ò vinieren sellados con los sellos, assi à la salida, como à la tornada, segun dicho es, i no ficieren la dicha obligacion, que paguen el diezmo de los dichos paños: i esta condicion es mi merced que sean tenudos los dichos mis Arrendadores de la publicar, i hacer (*h5*) pregonar en la dicha Villa de Agreda, i en cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren las dichas Aduanas, porque todos lo sepan: i si despues de hecho el dicho pregon, los dichos mis Arrendadores, ò el que su poder huviere, fallaren que qualesquier personas passaren los dichos paños sin los sellar, i hacer la dicha obligacion, que les paguen el dicho derecho, segun en esta mi condicion se contiene.

24. Otrosi, por quanto el dicho Quaderno de las dichas Aduanas, que el dicho Rei mi padre, i mi señor, que Dios perdone, ordenò, i mandò que los sus naturales no (*i5*) entrassen à los Reinos de Aragon, i de Navarra con mercaderias algunas, ni las traxessen; donde ordenò, i mandò que todos los ganados, que eran frontera de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, hasta en doce leguas de los mojones, se (*j5*) escriviessen, salvo de treinta cabezas ayuso; i en esto todos los vecinos, i moradores, que moran en las fronteras dixeron que recibian en ello grande agravio, i daño, porque muchos de ellos tenian sus ganados, en que se mantenian, i no los vendìan, ni sacaban à Aragon, que eran tan pocos, que los no llevaban, ni embiaban à estremo, salvo que cada noche venian à dormir à sus casas, i que eran cohechados de los Arrendadores, diciendo que no (*K5*) se escrivieron, i otras muchas razones, que contra ellos se alegaban, i les hacian hacer mui grandes costas en pleitos, i demandas, que contra ellos ponian; i los Arrendadores de las dichas mis rentas dicen que, si los ganados no se escriviessen, que seria causa, i ocasion de passar cada i quando que quisiessen todos, i qualesquier ganados de los mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, sin pagar dello derecho alguno; i no tan solamente los ganados de las fronteras, mas aun los ganados de los estremos, los quales traerìan à bueltas de los suyos: por ende por remediar en todo esto, porque los mis naturales de las dichas fronteras no reciban agravio, ni daño, i otrosi que las mis rentas no se menoscaben, ordeno, i mando, que en razon de los dichos ganados passen en esta guisa.

25. Primeramente que todos los que moraren en la Ciudad de Soria, i en las dichas Fronteras de Aragon, i de Navarra à diez leguas de los dichos mojones, escrivan, i manifiesten todos los ganados, que tuvieren, que fueren de cien cabezas, i dende arriba; i porque

(*D5*) Gl. (*v4, i v4*) h. leg. (*E5*) Cap. 22. cerca del fin h. leg. (*F5*) Gl. (*q3, i c4*) h. leg. (*G5*) Col. 1. deste cap. (*H5*) Gl. (*v2, q4, i z4*) h. leg. (*I5*) Esta l. col. 1. gl. (*b*) (*J5*) L. 21. gl. (*b*) l. 22. tit. 18. lib. 6. i cap. 25. i 26. h. l. (*K5*) L. 8. cap. 3. i 5. tit. 11. lib. 4.

que en este escrivir les sea guardado que no reciban daño, que el Arrendador, ò Arrendadores, ò los que su poder huvieren, vayan con Escrivano publico à la Ciudad de Soria, i à la Ciudad de Calahorra, i à las otras Villas, i Lugares de las dichas Fronteras en las diez leguas, que fueren de cinquenta vecinos, i dende arriba, que hagan pregonar que todos los que tuvieren ganados de qualquier natura que sean, de las cien cabezas, i dende arriba, en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò el dicho pregon fuere hecho, que los manifiesten ante el dicho Arrendador, ò Arrendadores, ò ante quien su poder huviere, i ante el Escrivano, que consigo traxere, el dia que fuere hecho el dicho pregon fasta tercero dia; i los otros Lugares, que no fueren de los dichos cinquenta vecinos, que los vengan (*l5*) à manifestar al Lugar mas cercano, dò el dicho pregon fuere hecho: i si los ganados fueren de los que vienen cada noche al corral, que les muestren el corral, donde duerme el dicho ganado, porque lo escrivan ende dentro en el dicho tercero dia; i si fuere tanto ganado, ò tal, que no viniere à corral, que el señor del dicho ganado vaya à se lo mostrar en el campo, donde estuviere en el dicho tercero dia, i que el Escrivano, q̃ lo escriviere, que lo dè por testimonio al Arrendador, i que dè fee al señor del ganado de quanto escriviere brevemente, i que por este escrivir no le dè el señor del tal ganado mas de lo que fuere de cien cabezas hasta mil cabezas un (*m5*) mri, i dende arriba de quantas quier que fueren, dos mrs, i no mas; i si los ganados fueren tantos, que no se puedan todos escrivir en el dicho tercero dia, que dè para los escrivir continuamente, hasta que sean escritos, i desque comenzaren à escrivir el ganado, que lo acaben; no embargante que diga que tenga de escrivir otro: esto mando que lo cumplan, i hagan ansi todos los que los dichos ganados ovieren, sò pena, i protestacion que lo (*n5*) pierdan, i sea para los dichos Arrendadores; pero que desta protestacion que lo juzgue (*o5*) el mi Alcalde de las dichas Aduanas, oyendo sobre ello à cada una de las dichas partes sumariamente, i si se agraviaren algunas de las dichas partes, que ayan alzada para ante los de el mi Consejo, i los mis Contadores mayores, i no para ante la mi Audiencia, i Alcaldes, ni Notarios, ni para ante otro alguno; i que de los del mi Consejo, i Contadores no aya alzada, ni vista, ni revista, ni suplicacion alguna: pero es mi merced que si alguno, ò algunos de los que tuvieren las dichas cien cabezas, i dende ayuso, fueren las cinquenta de ellas carneros, ò cabrones, ò dende arriba, que los escrivan sò la dicha pena, i protestacion: otrosi, por quanto me fue dicho que en el escrivir de los dichos ganados se facen muchas infintas, i encubiertas por los señores, i tenedores de ellos, por no declarar quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos cabrones; por ende es mi merced que despues de escritos los dichos ganados, segun suso es (*p5*) contenido, que si los dichos Arrendadores, ò sus hacedores quisieren saber quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos son cabrones de los ganados, que ansi escrivieren, que los dichos señores, i tenedores dellos sean tenudos de ge los declarar, el dia que fueren requeridos por los dichos mis Arrendadores, fasta quince dias primeros siguientes; i si lo ansi no ficieren, que paguen la (*q5*) protestacion, que contra ellos fuere protestada por los dichos mis Arrendadores, i sus facedores à vista de los del mi Consejo, i de los mis Contadores mayores; pero es mi merced que, si los dichos tenedores de los dichos ganados quisieren declarar en escriviendo el dicho ganado à los dichos mis Arrendadores, ò à sus hacedores, quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos cabrones, que los declaren luego, i despues no sea tenudo à lo declarar mas.

26. Es mi merced que el dicho Escrivano, que los dichos Arrendadores llevaren para escrivir los dichos ganados, que son en el dicho Obispado de Osma, è otrosi los Escrivanos, ante quien huvieren de hacer la pesquisa, i otros autos qualesquier, que huvieren de hacer en razon de los dichos diezmos en todo el dicho Obispado, salvo en las casas de las

(*L5*) Glos. (*j5*) h. leg. i l. 7. glos. (*b*) i 8. glos. (*d*) hoc titulo. (*M5*) L. unic. glos. (*e*) i cap. 2. al med. tit. 12. l. 7. glos. (*K*) i l. 8. cap. 5. tit. 11. lib. 3. (*N5*) Glos. (*p4*, i *a5*) h. leg. (*O5*) Glos. (*r4*) h. leg. (*P5*) L. 21. i 22. tit. 18. lib. 6. i glos. (*j5*, *K5*, i *l5*) h. leg. (*Q5*) Cap. 21. al fin, i glos. (*b4*) h. leg. i l. 2. glos. (*b*) tit. 24. con la 6. glos. (*e*) tit. 28. h. lib.

las Aduanas, que ſean los que (r5) nombrare, i diere Juan Garcia de Soria, mi Deſpenſero mayor de las raciones de la mi Caſa, i no otros algunos, por quanto Yo lè hice merced de la dicha Eſcrivanìa, i que el dicho Juan Garcia ſea tenudo de ge los dàr luego què por los dichos Arrendadores fuere pedido, que ſean llanos, i abonados; i otroſi, los dichos Eſcrivanos, que el dicho Juan Garcia, diere, i nombrare, què ſean tenudos de ir con ellos à facer todo lo ſobredicho del dia que fueren requeridos, i nombrados, faſta tercero dia; i ſi lo anſi no quiſieren facer, que los dichos Arrendadores puedan (ſ5) tomar mis Eſcrivanos, quales quiſieren, para que vayan con ellos à eſcrivir los dichos ganados, i hacer las dichas peſquiſas, i autos, i contratos.

27. Otroſi, por quanto me fue fecha relacion que los dichos Eſcrivanos, que anſi por el dicho Juan Garcia ſon nombrados, hacen algunas (t5) encubiertas en el eſcrivir de los dichos ganados, i deſpues de eſcrito no quieren dàr traslado ſignado de lo que por èl paſſa, i pertenece à la dicha renta, à los dichos Arrendadores, i à ſus hacedores, maguer que es requerido por ellos; por ende es mi merced que el dicho Eſcrivano ſea tenudo à moſtrar (v5) ſu regiſtro à los dichos mis Arrendadores, ò ſus hacedores de lo que por èl paſſa cada dia, que eſcrivieren los dichos ganados, i mulas, i muletas, i mulos, i muletos, porque los dichos mis Arrendadores, ò ſus hacedores firmen de ſus nombres, i ſeñalen en el dicho regiſtro en cada foja del dicho ſu regiſtro, lo que aſsi eſcriviere, ſiendo requerido por los dichos mis Arrendadores, ò ſus facedores: i ſi deſpues los dichos Arrendadores, ò ſus facedores les demandaren ſignado lo que paſsò por ante èl, que ſea tenudo de ge lo dàr de el dia que por ellos fuere requerido faſta tercero dia, ſin le dàr por ello ſalario (x5) alguno, pues lo lleva de los ſeñores de los dichos ganados: i ſi lo anſi no ficiere, q̃ ſea tenudo de pagar la proteſtacion, q̃ contra èl fuere hecha.

28. I aſsi eſcritos los dichos ganados, tengo por bien, i es mi merced que cada i quando por los dichos Arrendadores fuere demandado cuenta dellos, que los dichos ſeñores de los dichos ganados que la (y5) dèn del dia què fueren requeridos los dichos ſeñores faſta tres dias primeros ſiguientes, faciendo juramento que no tomaron, ni compraron otro ganado de los que ſon fuera de las dichas diez leguas para henchir la cuenta de lo que manifeſtaron, i eſcrivieron, i eſta jura que la hagan ante el Eſcrivano, que traxere el dicho Arrendador, ſi el dicho Arrendador ge lo demandare, i què no les lleve por ello à dàr la dicha cuenta, ni hacer el dicho juramento, ſalvo en ſus caſas de los ſeñores de los dichos ganados, i à dò los ſeñores dixeren que eſtàn los dichos ganados; i ſi alguno de los dichos ganados falleciere (z5) de lo que aſsi eſcrivieron, que ſean avidos por vendidos, i paſſados fuera de los mis Reinos, i perdidos por deſcaminados, i que ſea valìa dellos para los dichos mis Arrendadores; pero ſi los dichos ganados fueren idos à eſtremo en el tiempo, que los dichos Arrendadores les demandaren la dicha cuenta, que no ſean tenudos de ge lo dàr, faſta que vengan del eſtremo, i eſta cuenta que ſe la dèn (a6) una vez en el año, i no mas: i ſi por aventura alguno dixere que algunos de los dichos ganados ſe les murieron, ò perdieron, ò vendiò dellos en el Pueblo, donde vive, ò en otros Pueblos, ò en otras partes de los mis Reinos, ò como algunos dellos, que ſea creìdo ſobre (b6) ſu juramento, ſi fuere ſeñor de docientas cabezas de ganado menudo, faſta diez cabezas; i ſi fuere ſeñor de haſta mil cabezas arriba, haſta en quantìa de cinquenta cabezas; i ſi fuere de ganado bacuno, que ſea creìdo por ſu juramento; i ſi fuere ſeñor de cien cabezas, de las tres dellas; i ſi fuere ſeñor dende adelante faſta mil, i dende en adelante, faſta diez cabezas; pero ſi demàs deſto algo le falleciere de la cuenta, que ſea tenudo, i dè razon dello, moſtrandolo, i averiguandolo por teſtigos, ò por otro recaudo (c6) cierto, à quien ſe vendiò, como lo perdiò, ò ſe muriò, ò lo comiò, del dia que diere la cuenta, i pareciere el fallecimiento, faſta diez dias; i ſi al dicho tiempo no lo moſtraren el dicho ganado, ſea avido por ſalido fuera de los dichos mis Reinos,

(R5) Gl.(j3) h.leg.i l.43.gloſ.(b) Aut.28.gloſ.(b) 31.gl.(b) tit.4.i Aut.67.tit.19. lib.2. (S5) Cap. 10. i 25. hac leg. (T5) Gloſ.(n3) i cap.19.al med.h.leg. (V5) Cap.10. i 25. al med.i 30.h.leg. (X5) Gloſ.(b3, i m5) h.leg.con la 7.i 8. tit.11.i la unic.en ſus gloſ.tit.12.lib.3. (Y5) L. 13. al fin.i 21.al med.i 22.tit.18.lib.6.i cap.29.i 30. h. leg. (Z5) Eſte cap.cerca del fin. (A6) Dicha l.21.al med.tit.18.lib.6.i gl.(y5) h.leg. (B6) Dicha l.21.gloſ.(d) tit.18.lib.6.l.28.gloſ.(c) tit.19.i l.2.gloſ.(e) tit.21.h.lib.i l.15. al fin tit. 8. P. 5.i gloſ.(i6) h.leg. (C6) Dicha l.21.tit.18.lib.6.

nos, i ſea perdido por deſcaminado, i pague à los dichos mis Arrendadores por ello la eſtimacion, que razonablemente valiere, donde fuere el tal vecino, i morador; i ſi lo vendiere à eſtrangero de fuera de los mis Reinos, que ſea tenudo à ir con èl, ò con ſu mandado à la caſa de la Aduana, para que lo manifieſte el dicho eſtrangero, i pague el derecho dello; i no lo faciendo aſsi, que ſea perdido lo que aſsi vendieren por deſcaminado, i ſea para los dichos mis Arrendadores.

29. Otroſi, por quanto me fue fecha relacion que algunos de los ſeñores, i vendedores de los dichos ganados por hacer infintas, i encubiertas, por no pagar el derecho de los dichos ganados, que los venden à algunas perſonas de los dichos mis Reinos, que no ſon abonados, i que los dichos compradores no *(d6)* abonados, que los compran para los dichos eſtrangeros, i cada que los dichos mis Arrendadores vienen à demandar à los dichos ſeñores de los dichos ganados, que les dèn cuenta dellos, que dicen que los han vendido à los mis naturales; i quando los dichos mis Arrendadores vàn à demandar cuenta à los que aſsi compraron los dichos ganados, que les non fallan caſas, ni bienes para los poder demandar, por lo qual dizque pierden los mis derechos: por ende es mi merced que qualquiera, que vendiere algunos de los dichos ganados, faſta en quantìa de diez cabezas arriba à qualquier perſona de los dichos mis Reinos, que, ſi el comprador, que aſsi comprare el dicho ganado, no fuere abonado en la quantìa del ganado que aſsi comprare, demàs del dicho ganado, que aſsi comprare, que ſea tenido el que vendiere el dicho ganado de lo ir à hacer ſabèr *(e6)* à los dichos Arrendadores, que eſtuvieren en el Aduana la mas cercana, donde vendieren el dicho ganado, antes que lo entreguen al dicho comprador, i ſi aſsi no lo hiciere, que el dicho vendedor ſea tenudo *(f6)* de pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho, que montare el dicho ganado con el doblo, i ſea para los dichos mis Arrendadores.

30. I ſi, deſpues que fueren eſcritos los dichos ganados, los ſeñores dellos los llevaren à eſtremo, que deſque tornaren con ellos à ſus caſas, el Arrendador, ò el que ſu poder vuiere, los requiera que ge los mueſtren, *(g6)* para vèr ſi traen algun ganado demàs de lo que primeramente manifeſtò, antes que fueſſe al dicho eſtremo, para que los eſcrivan, i le puedan demandar de todo ello cuenta, i que el ſeñor del tal ganado ſea tenudo de lo hacer al plazo, i en la manera, que en el cap. 28. deſta lei ſe *(h6)* contiene, de quando Yo mandè eſcrivir los dichos ganados, i sò aquella miſma pena.

31. I por quanto por parte de los ſeñores, que tienen los dichos ganados, me fue dicho, que acaecia muchas veces morir muchos de los dichos ganados, aſsi eſtando en la tierra, como quando iban à eſtremo, i eſtaban en eſtremo, i venian; deſpues de lo qual, ellos no podian probar por Eſcrivano, ni por otros recaudos algunos, ſalvo por los paſtores, que los guardan; por ende tengo por bien, i mando que ſi alguno, ò algunos de los que tienen ganado ovejuno, ò cabruno, ò porcuno, alegaren que demàs de la ordenanza ſuſo contenida, à que Yo doi lugar, que el ſeñor del tal ganado ſea creìdo *(i6)* ſobre ſu juramento en razon de los dichos ganados, que dixere que ſe le muriò mas ganado de lo ſobredicho, que anſi eſcriviò, i manifeſtò, que ſiendo ſeñor dèl haſta en quantìa de quinientas, ò ſeiſcientas cabezas, que ſea creìdo ſobre ſu juramento, i ſobre juramentos, que ſobre ello faga el *(j6)* paſtor, que guardaba el dicho ganado, i lo que jurare que ſe le muriò, que le ſea deſcontado de lo que eſcriviò, i manifeſtò, como dicho es; i ſi eſcriviò, i manifeſtò quantìa de mil cabezas, i dende arriba dixere otroſi que ſe le muriò el dicho ganado, demàs de la dicha ordenanza, que ſea creìdo ſobre ſu juramento, i ſobre juramento de los paſtores de los que guardaban el dicho ganado, i lo que juraren que ſe les murieron, que le ſea deſcontado de lo que eſcriviò, i manifeſtò, como dicho es; i ſi fuere ganado bacuno, que ſea creìdo el ſeñor del tal ganado ſobre juramento con un paſtor, ſi fuere ſeñor faſta en quantìa de docientas cabezas ſobre ſu juramento, i ſobre juramento del paſtor, que las guardare; i ſi fuere ſeñor de las dichas docientas cabezas, que ſea creìdo ſobre ſu juramento, i ſobre juramento de los paſ-

(D6) L. 24. gl. *(c)* tit. 18. lib. 8. *(E6)* L. 15. gl. *(a)* tit. 17. i l. 7. gl. *(a)* tit. 19. h. lib. *(F6)* Dicha l. 24. al fin tit. 18. lib. 6. *(G6)* L. 22. gl. *(a)* tit. 18. lib. 6. i gloſ. *(a5)* h. leg. *(H6)* Cap. 28. en ſus gloſ. h. leg i l. 13. 21. i 22. tit. 18. lib. 6. *(I6)* L. 21. gl. *(d)* tit. 18. lib. 6. i las citadas en la gloſ. *(b6)* h. leg. con la l. 2. gloſ. *(e)* tit. 21. h. lib. *(J6)* L. 15. al fin tit. 8. P. 5. i cap. 35. hac leg.

paſtores de los que guardaban el dicho ganado; pero es mi merced que por quanto en eſto ſe podrian hacer grandes encubiertas, ſi luego que vinieren de eſtremo, no ſe ſupiere los dichos ganados, que murieron yendo al dicho eſtremo, ò eſtando en èl, ò viniendo, que los que fueren vecinos de la dicha Ciudad de Soria, i de la dicha Ciudad de Calahorra, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares fronteras de la de Aragon, i Navarra, que tuvieren juriſdicion ſobre sì, del dia que llegaren de eſtremo à ſus caſas, faſta en ſeis dias, manifieſten (*K6*) en la caſa de la Aduana, donde eſtuviere el Arrendador, ò ſu facedor, quanto ganado trae, i què es lo que ſe muriò, porque los dichos Arrendadores ſepan, i demanden la cuenta dello, ſi quiſieren que hagan el dicho juramento, ſi ge lo demandaren en la manera, que de ſuſo por mi es ordenado; i ſi en tal Lugar no vuiere caſa de diezmo, que lo manifieſten ante el Alcalde, que fuere del dicho Lugar, i ante un Eſcrivano publico; i por razon que en las dichas Ciudades, Villas, i Aldèas, i terminos, que ſon mui lexos dellas, i en venir à la dicha caſa del diezmo, i à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que no ai caſa de diezmo, à eſcrivir los dichos ganados, recibirian mui grande agravio, i coſta; por ende tengo por bien, i mando que todos los que fueren de tres leguas al derredor de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que vayan cada uno à eſcrivir los dichos ganados à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar de ſu juriſdicion, en la manera que dicha es: i los que fueren allende de las dichas tres leguas, que lo eſcrivan en los quartos, i ſeſmos, i ochavos, donde ſe ſuelen ayuntar, ante un Alcalde del Lugar, i un Eſcrivano, ſi lo huviere, i ſi el tal Eſcrivano no huviere, ante el Clerigo (*l6*) del dicho Lugar, i que eſta fee, que el dicho Clerigo diere, que ſea avida por fee de Eſcrivano publico; i quando el Arrendador fuere à qualquier de los dichos Lugares à demandar la dicha cuenta, que ſea tenudo de ge la dàr, ſegun por mi es ordenado, i le hagan la dicha jura ellos, i los dichos paſtores en la manera ſuſodicha.

32. Otroſi es mi merced que, ſi alguno, ò algunos, de los que tienen ganados de fuera de las dichas diez leguas, entraren en las dichas diez leguas de los mojones, que, antes que paſſen mas adelante, ſean tenudos de eſcrivir (*m6*) los dichos ganados ante el Arrendador de los dichos Puertos, ò ante el que ſu poder huviere; i ſi no lo hiciere anſi, i lo fallaren paſſadas las dichas dos leguas de las dichas diez leguas, faſta los mojones de Aragon, i de Navarra, en manera que eſtèn dentro en las dichas ocho leguas del mojon de Aragon, i de Navarra, que pierdan los dichos gauados por deſcaminados, i que ſe juzgue en la manera ſobredicha.

33. Otroſi, que qualquier, que entrare con ſus ganados à hervajar en los dichos tres Obiſpados, ò en qualquier dellos, aſsi de fuera de los dichos mis Reinos, como de los dichos mis Reinos, los que fueren fuera de las dichas diez leguas, que ſean tenudos de eſcrivir à la (*n6*) entrada los ganados, que ſe metieren, ò embien de ello teſtimonio à la Aduana del dicho Obiſpado, donde entraron, del dia que entraron faſta cinco dias, i deſpues, quando quiſieren ſalir, ſea tenido de le dàr quenta de ello, ſi ge la demandare, porque no puedan en ello hacer encubierta alguna; i ſi el contrario ficiere, que caya en las penas contenidas en eſte mi Quaderno en el capitulo del eſcrivir (*o6*) los ganados.

34. Otroſi, por quanto me fue hecha relacion que los que vienen à hervajar, aſsi de fuera de las dichas diez leguas, como de fuera de los dichos mis Reinos, que deſde que han eſcrito los dichos ganados, que no curan de lo venir à hacer ſaber, i dàr cuenta de ellos, ſegun que antes deſto ſe (*p6*) contiene, i los ſacan, i los llevan para donde quieren, i que en caſo, que los dichos mis Arrendadores quieren demandar cuenta de los dichos ganados, que no fallan à quien la demandar, por lo qual les viene mui gran daño, i pèrdida; por ende es mi merced que, quando las dichas perſonas fueren à las dichas Aduanas (*q6*) à manifeſtar los dichos ganados, quando entraren con ellos à hervajar, ſegun dicho es, que ſean tenudos de hacer juramento en forma devida de no ſalir con los dichos ganados de los Lugares, donde eſtuvieren à hervajar, ſin lo

(*K6*) Gl. (*g6*) i cap. 32. 33. 34. i 36. h. leg. (*L6*) L. 1. gloſ. (g) tit. 14. h. lib. i l. 1. gloſ. (z) tit. 6. lib. 6. con la 10. tit. 14. lib. 5. (*M6*) L. 13. 21. i 22. tit. 18. lib. 6. i gloſ. (*K6*) h. leg. (*N6*) L. 4. gloſ. (*a*) i l. 3. gloſ. (*a*) tit. 27. h. lib. (*O6*) L. 22. tit. 16. lib. 6. i cap. 24. i 25. h. leg. (*P6*) Gloſ. (*m6*, i *n6*) h. leg. (*Q6*) Gl. (*K6*) h. leg. con el cap. 32. 33. 34. i 36. de ella.

lo hacer saber (*r6*) en las dichas Aduanas, à dò lo manifestaron, quando entraron à hervajar, à los dichos mis Arrendadores, i à los que su poder ovieren, sò las penas contenidas en los capitulos antes de este.

35. Otrosi es mi merced que si el Arrendador, ò el que su poder huviere, no fueren à escrivir los dichos ganados, ò quisieren probar, ò averiguar que alguno passò algun ganado, que aya lugar el mi Alcalde de hacer pesquisa (*s6*) sobre ello, i juzgue en ello lo que hallare por derecho, i segun estas mis condiciones; pero si el dicho mi Arrendador, ò el que su poder huviere, quisiere dexar, i dexare en su juramento del señor del tal ganado que le haga, ò diga verdad si èl, ò otro por èl, ò por su mandado passaron algunos ganados à Aragon, ò à Navarra, sin los escrivir, ò pagar el derecho, que dende en adelante no aya otra pena, i passe por el juramento (*t6*) que hiciere; pero si confessare por el juramento que èl, ò otro por èl, ò por su mandado passaron algunos ganados à Aragon, ò à Navarra, que no aya otra pena, salvo que pague el derecho (*v6*) acostumbrado, contenido en estas dichas mis condiciones, i mas la mitad de lo que montare el dicho derecho, para las costas, q̃ el dicho Arrendador ficiere sobre ello.

36. Otrosi, por quanto los que tienen ganados, que moran en los dichos tres Obispados, hacen muchas infintas, i encubiertas en razon de las lanas, vendiendolas encubiertamente à algunas personas, i Mercaderes, i despues, como estàn cerca de los mojones, passan las dichas lanas al dicho Reino de Aragon, i sin las llevar por los Puertos, i pagar el derecho dellas; i aunque algunos dellos dicen que las llevan à esquilar à los mojones, i en el dicho Reino de Aragon, i de Navarra entregan las dichas lanas à los mercaderes, por tal manera que no se pueden guardar, ni saber para cobrar el dicho derecho: por ende es mi merced que todos, los que tuvieren quantìa de mil cabezas de ganados, ò dende arriba, que dèn (*x6*) cuenta de la lana del dicho ganado, sobre juramento que sobre ello fagan en forma devida, si la vendiò, ò diò, ò hizo paños della, desde el dia, que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, fasta tercero dia primero siguiente, sò pena que les pague por cada vegada, que fuere requerido, i lo no ficiere, 60. mrs, porque los dichos mis Arrendadores puedan saber què se hicieron las dichas lanas; i si fuere hallado que encubriò en la dicha renta alguna cosa dello, que pague lo que ansi encubriò con el (*y6*) doblo.

37. Otrosi es mi merced que en razon del escrivir de las mulas, i muletas, i mulos, i muletos, que es mi merced què puedan salir de los mis Reinos à los mis Reinos de Aragon, i de Navarra, pagando sus (*z6*) derechos, segun dicho es, i se escrivan por ante Escrivano, que los dichos Arrendadores, ò el que su poder vuieren, pusieren (*a7*) en las Ciudades, Villas, i Lugares, i en las leguas, que se solian escrivir por ante los Escrivanos de los Alcaldes de las sacas à los plazos, i sò las penas, i en la manera que en el dicho mi Quaderno de las sacas se contiene.

38. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion por los Arrendadores de las Salinas de Atienza que, por quanto Yo tengo ordenado que todas las bestias de mis Reinos, que entraren dentro de las doce leguas àzia los mojones de Aragon, i de Navarra, que las escrivan (*b7*) en qualquier Lugar dentro de las dichas doce leguas, que los dichos mis Arrendadores de la dicha renta de los dichos diezmos, i Aduanas, i los dichos mis Alcaldes de las sacas, que ponen sus Escrivanos en algunos de los dichos Lugares, que son dentro de las dichas doce leguas, donde suelen, i acostumbran escrivir, i que escrivan todas las bestias, que por aì passan, en caso què vàn por sal à las dichas Salinas de Atienza, i que por el dicho escrivir que les llevan (*c7*) cierta quantìa de maravedis; i que como quier que los escriven algunas de las dichas personas, que assi llevan las dichas bestias, que dexan, i olvidan los testimonios de como los escrivieron en sus casas, i quando los dichos mis Arrendadores de los dichos diezmos, i los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus guardas topan con ellos, quando vàn, ò vienen por la dicha Sal, que les toman las dichas bestias,

(*R6*) Cap. ant. cerca del fin h. leg. i l. 22. tit. 18. lib. 6. (*S6*) L. 11. glos. (*b*) tit. 17. con la 7. glos. (*f*) tit. 8. i l. 15. glos. (*t*) tit. 27. h. lib. i cap. 70. al princ. h. leg. (*T6*) Glos. (*i6*, i *j6*) h. leg. (*V6*) Glos. (*m*, i *n*) h. leg. i l. 6. hoc tit. (*X6*) Glos. (*y5*, i *a6*) h. leg. (*Y6*) L. 26. al fin tit. 18. i l. 6. glos. (*d*) i 7. glos. (*b*) tit. 19. h. lib. (*Z6*) Glos. (*m*, i *n*) i cap. 20. h. leg. i l. 6. i 1. glos. (*x*) h. tit. (*A7*) Glos. (*r5*, i *s5*) h. leg. (*B7*) L. 21. glos. (*b*) tit. 18. lib. 6. (*C7*) Glos. (*x5*) hac leg.

tias; porque no los muestran los dichos testimonios, i que lo uno por esto, i lo otro por las dichas quantias, que los llevan por escrivir las dichas bestias, muchas de las dichas personas dexan de ir por la dicha Sal, de lo qual viene gran daño en la dicha renta de las dichas Salinas, i à mi deservicio: por ende es mi merced, i mando que qualesquier personas, que fueren por Sal à las dichas Salinas de Atienza, que no sean tenudos, ni les constringan para que se escrivan las dichas bestias, i bueyes con carretas, que llevaren para traer la dicha Sal, i que por las no escrivir que no cayan (*d*7) en pena alguna; pero es mi merced que porque algunas personas con infinta, diciendo que vàn por Sal à las dichas Salinas, llevarian, i passarian algunas bestias para fuera de los dichos mis Reinos, i los dichos Arrendadores de los dichos diezmos no sabràn à quien demandar cuenta dellas por las no tener escritas: es mi merced que si los dichos mis Arrendadores, ò los dichos mis Alcaldes de Sacas, i sus guardas hallaren qualesquier bestias, i bueyes, que à ellos pertenece, à media legua allende de las dichas Salinas, q̃ no llevaren Sal, sin escrivir, q̃ las puedã tomar (*e*7) por descaminadas, segũ q̃ en las dichas mis cõdiciones se cõtiene.

39. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion por los dichos mis Arrendadores que algunos Concejos, i Cavalleros, i Escuderos, i otras personas, que tienen los portazgos de algunos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, que dàn poderes para recaudar los dichos portazgos de ciertos homes, i que algunos mercaderes, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que se vàn furtadamente por algunos caminos por no pagar los mis derechos, que han de pagar à los dichos mis Arrendadores de las mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderias, i paños, que llevan, i traen, i que quando los dichos mis Arrendadores, i sus guardas vàn en pòs dellos para les tomar las dichas bestias, i mercaderias por descaminadas, por no les aver pagado los dichos derechos, que salen los dichos Portazgueros, i les toman las dichas bestias, i mercaderias por descaminadas, diciendo que pertenecen à ellos por los dichos mercaderes no les aver pagado el dicho portazgo, diciendo que las tomaron ant[illegible] que los dichos mis Arrendadores, ò por [illegible] derechos, que dicen que les pertenecen, lo qual dicen que hacen por habla (*f*7) que los dichos Portazgueros, i sus guardas traen con los dichos mercaderes por ciertas cosas, que les dàn, por lo qual los dichos mis Arrendadores dicen que viene mui gran deservicio, i gran menoscabo en la dicha renta: por ende es mi merced, i mando à vos los dichos Concejos, i Alcaldes de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde esto acaeciere, que cada que qualesquier de los dichos Portazgueros, i sus guardas tomaren à qualesquier mercaderes qualesquier mulas, ò muletas, ò mulos, ò muletos, i paños, i otras qualesquier mercaderias por descaminadas, que no vuieren pagado derechos à los dichos mis Arrendadores, que no ge lo consintades tomar, i que las tomedes vosotros, i que las pongades en (*g*7) secrestacion, i en poder de homes llanos, i abonados, i en tanto que pongades plazo convenible à los dichos Portazgueros, i à sus guardas, i à los dichos Arrendadores, ò à qualquier dellos, ò al que su poder oviere, que parezcan ante los del mi Consejo, i los mis Contadores Mayores, porque ellos vean, i libren lo que fuere de derecho, i cumple à mi servicio, i vos Yo embie à mandar à quien recudades con las dichas bestias, i mercaderias; lo qual es mi merced que hagades, i cumplades assi, sò las penas de las (*h*7) protestaciones, que contra vos fueren hechas por los dichos mis Arrendadores, ò por el que su poder oviere.

40. Otrosi, por quanto Yo he de embiar algunas veces à nuestro Señor el Padre Santo, i al dicho Rei de Aragon mi primo, i à otras partes fuera de mis Reinos, Embaxadores, i (*i*7) Mensageros sobre algunas cosas, que cumplan à mi servicio: i otrosi, el dicho Padre Santo, ò el dicho Rei de Aragon, ò otros Reyes, i Principes, i otras personas han de embiar à mi por semejante: por ende ordeno, i mando que todos, los que fueren al dicho Padre Santo, ò al dicho Rei de Aragon mi primo, i à otras partes fuera de los dichos mis Reinos, por mis Embaxadores, i Mensageros, que lleven mi carta de guia, firmada de mi nombre, de las bestias, ò de la moneda de oro, i plata, que fuere mi merced

(*D*7) Glos. (*g*5) h. leg. (*E*7) L. 6. glos. (*c*) i l. 7. glos. (*e*) tit. 24. h. lib. i glos. (*n*5) h. leg. (*F*7) L. 5. i 7. tit. 8. h. lib. i l. 37. gl. (*b*) t. 18. lib. 6. (*G*7) L. 27. gl. (*f*2) t. 11. i l. 30. gl. (*e*) t. 19. h. lib. (*H*7) Gl. (*q*5) h. leg. (*I*7) Todo el t. 8. lib. 6. i l. 21. t. 9. P. 2.

ced de les mandar dàr para ſu mantenimiento, i que eſcrivan las dichas beſtias contenidas en la dicha mi carta, i que entreguen la dicha mi carta à los Arrendadores, que eſtuvieren en el Puerto, por donde vuieren de ſalir, i que los dichos Arrendadores que les dèn luego en punto (*j*7) alvalà de guia para ſus guardas, en manera que una hora entera no ſe detengan; i eſto hecho, que los dexen paſſar libre, i deſembargadamente, ſin contrario, i derecho, i pena alguna; pero es mi merced que los cavallos, i mulas, i otras beſtias, que aſsi eſcrivieren de las por mi defendidas que no ſe ſaquen, que tornen à los mis Reinos, i ſi lo anſi no hicieren, que las pierdan, i ſean para los mis Arrendadores, ſalvo ſi ſe murieren en el dicho camino, i que traigan dello (*K*7) teſtimonio, i que por eſto no cayan en pena alguna; i los Embaxadores, que vinieren del dicho Padre Santo; i del dicho Rei de Aragon, mi primo, i de otros Reyes, i Principes, i de otras perſonas qualeſquier, que à la entrada eſcrivan las dichas beſtias, i moneda de oro, i plata, i otra moneda, que traxeren, i la plata labrada, i paños de veſtir, i armas, que conſigo traxeren, i que los Arrendadores que les dèn luego en el punto (*l*7) alvalà de guia para ſus guardas, en manera, que una hora entera no ſe detengan; i eſto hecho, que los dexen paſſar libre, i deſembargadamente, i les dèn alvalà de guia de las beſtias, i de todo lo ſobredicho, con que entraren, i que eſto tal que no lo embarguen por derecho, ni por otra razon alguna; i que eſtas miſmas beſtias, i plata, i oro, i moneda, i ropas, que paſſaren en los dichos mis Reinos, puedan ſacar dellos, i no mas, ni pagar por ello (*m*7) derecho, ni otro tributo alguno; pero ſi llevaren mi carta, firmada de mi nombre, en que les doi licencia para paſſar mas de lo que paſſaron en los dichos mis Reinos, que de las beſtias que Yo les hiciere merced que ſaquen, que (*n*7) paguen lo por mi ordenado, ſegun que en eſte dicho mi Quaderno ſe contiene; i ſi algunas beſtias, i moneda, i plata, i otras coſas ſacaren, ſalvo en la manera ſobredicha, que las pierdan por deſcaminadas, i ſean para los dichos mis Arrendadores.

41. Otroſi es mi merced que, quando el dicho Rei de Aragon, mi primo, viniere de ſu Reino à los dichos mis Reinos, i fuere de los dichos mis Reinos al dicho Reino de Aragon, que èl, ni alguno, ni algunos de los que con èl vinieren, no paguen (*o*7) el dicho diezmo de los cavallos, i mulas, en que fueren, ni de las ropas de ſu veſtir, ni de ſus camas, ni de las otras coſas neceſſarias, que llevaren para ſus proviſiones, i mantenimientos, ni de las azemilas, en que las llevaren: i porque en eſto podria aver algunos engaños, ruego al dicho Rei de Aragon, mi primo, que le plega de mandar ordenar ſu nomina de los que han de entrar con èl en los dichos mis Reinos; i otroſi, los que huvieren de ſalir con èl à ſu Reino, i de los cavallos, i mulas que traxeren à los dichos mis Reinos, porque en eſtas miſmas mulas, i cavallos ſalgan dellos: i ſi por aventura mas mulas, i azemilas, i cavallos ſacaren de lo que anſi paſſaren, que las pierdan por deſcaminadas, i que ſean para los dichos mis Arrendadores, ſalvo ſi les Yo diere licencia para ello por mi carta, i alvalà, firmada de mi nombre; i de lo que Yo aſsi diere alvalà, que paguen (*p*7) ſu derecho à los dichos Arrendadores, ſegun la lei contenida en eſte mi Quaderno, que habla en eſta razon: pero ſi fuere fallado que vendieron, i vendieren en el dicho tiempo del dicho arrendamiento algunas de las coſas ſuſodichas, que traxeren para ſu mantenimiento, i proveìmiento, que ſean tenudos, los que las traxeron, ò traxeren, i vendieren, de pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho de lo que fuere apreciado, que valen las dichas coſas, que anſi vendieron; pero es mi merced que ſi alguno, ò algunos de los que fueren, ò vinieren con el dicho Rei de Aragon, mi primo, traxeren, ò llevaren algunas coſas para vender, ò por encomienda de otros algunos, de quien deven pagar derecho à eſta dicha renta, lo eſcrivan, i manifieſten à los dichos mis Arrendadores, ſegun la regla que lo han de eſcrivir, i manifeſtar (*q*7) los otros mercaderes, i que paguen el derecho dello à los dichos mis Arrendadores: i ſi paſſaren las dichas mercaderias, i coſas, que anſi llevaren, i traxeren para vender, i en-

(*J*7) Eſte cap. gloſ. (*l*7) (*K*7) Gloſ. (*c*6) hac leg. (*L*7) Gloſ. (*o*7) i gloſ. (*j*7) h. leg. (*M*7) Cap. ſiguient. al princ. h. leg. i l. 2. cap. 32. i 37. con la gl. (*q*4, i *v*4) de ella t. 22. h. lib.

(*N*7) L. 6. i 1. gl. fin. h. tit. i gl. (*c*3, i *p*7) h. leg. (*O*7) Gl. (*m*7) h. leg. i las en ella citadas. (*P*7) L. 1. gloſ. (*x*) i l. 6. h. tit. con la gloſ. (*c*3, i *n*7) h. leg. (*Q*7) Gloſ. (*p*, *b*3, i *p*3) h. leg.

encomienda, segun dicho es, sin lo escrivir, i manifestar à los dichos mis Arrendadores, i sin les pagar el dicho derecho, que pierdan todo lo que ansi llevaren para vender, por (*r*7) descaminado, i que sea para los dichos mis Arrendadores: i es mi merced que las dichas personas sean tenudas de hacer juramento, sò la protestacion, que contra ellos fuere fecha, cada por los dichos Arrendadores les fuere demandado, de las cosas, que traen para vender, ò encomienda de otro, porque paguen el derecho de las dichas cosas que ansi llevaren, i traxeren para vender, i encomienda de otro, segun dicho es.

42. Otrosi es mi merced que todo lo que à mi pertenece, i pertenecer deve en qualquier manera de lo descaminado, i penas, en que caen los que sacan, i traen las cosas en este mi Quaderno defendidas que no saquen de los dichos mis Reinos, i trayan à ellos, segun que en el mi Quaderno de las sacas es contenido, descontando lo que està ordenado que ayan los Alcaldes de las sacas, i las guardas, i acusadores; que lo otro que à mi (*s*7) pertenece, como dicho es, que lo ayan los dichos mis Arrendadores para sì; i que las dichas guardas de los dichos Arrendadores, que puedan tomar, i tomen lo que hallaren que sale, i entra en los dichos mis Reinos de las dichas cosas vedadas, i defendidas, que es mi merced que se no trayan, ni saquen; que de lo que ansi tomaren de las dichas cosas vedadas, que sean para los dichos Arrendadores; i de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los dichos Alcaldes de las sacas, i por sus guardas solos, ò en uno con los dichos Arrendadores, ò con sus guardas, que sea la mitad para los dichos (*t*7) Alcaldes, i la otra mitad para los dichos Arrendadores; i si no fuere tomado lo que se sacare, i por ello se huviere de pagar estimacion, segun mis ordenanzas, quiero que la mitad de la dicha estimacion, que sea para los dichos mis Arrendadores, i la otra mitad para los dichos mis Alcaldes de las sacas; i de la mitad de las penas, por razon de lo susodicho à mi pertenecientes, quiero que aya la tercia parte qualquier que lo acusare, ò denunciare.

43. Otrosi es mi merced que los mis Alcaldes de las sacas, i sus guardas puedan catar (*v*7) à los mercaderes, i otras personas à la salida de mis Reinos, si llevan alguna, ò algunas cosas de las que son por mi defendidas que se no saquen; i si fallaren que llevan las dichas cosas por mi defendidas, ò alguna de ellas, que las puedan tomar, i tomen, i darles la pena, ò penas por mi establecidas en esta razon: pero si el dicho mercader dixere que quiere ir al primero Lugar del Reino à mostrar lo que lleva delante la Justicia, que los dichos Alcaldes sean tenudos de ir, ò embiar con ellos à los catar (*x*7) al primer Lugar.

44. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion que algunos de los dichos Arrendadores, ò los que su poder han, por traer maneras como ayan de algunos de los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares algunas quantias de maravedis, diciendo, i alegando que sacaron de los mis Reinos, i pusieron en ellos ganados, i paños, i otras mercaderias, i requieren al mi Alcalde que les haga parecer ante sì, estando el mi Alcalde en Soria, llamando los de Molina, i assi por semejante en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados: i otrosi, llamando (*y*7) à muchas personas, diciendo que los quieren presentar por testigos, de lo qual viene à los dichos Pueblos mui gran daño, i à mi deservicio: por ende Yo por remediar sobre esto, ordeno, i mando que los dichos Alcaldes sean tenudos de ir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que son mios, i de la Reina mi muger, si por los dichos Arrendadores fueren requeridos: i que desque estèn en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que llamen à los que fueren de la jurisdicion de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde (*z*7) estuviere, i no à otros algunos: pero que en los Lugares de Señorìos es mi merced, que parezcan ante èl, si los dichos Arrendadores se lo requirieren, asi para los demandar, como para probanzas de testigos, de ocho leguas donde el dicho mi Alcalde estuviere, i no mas.

45. Otrosi, por quanto me fue hecho entender, que en el tiempo passado que los dichos Alcaldes, i guardas de las sacas que huvie-

(*R*7) Cap. 11. i 14. i glos. (*f*3) hac leg. (*S*7) L. 40. i 47. glos. (*c*) 48. i 59. con la 23. 28. i 31. tit. 18. lib. 6. (*T*7) L. 5. tit. 11. lib. 3. (*V*7) L. 2. glos. (*g*) tit. 23. h. lib. (*X*7) Cap. 47. glos. (*b*8) hac leg. (*Y*7) L. 38. glos. (*c*) tit. 18. lib. 6. (*Z*7) L. 4. glos. (*a*) tit. 11. lib. 3. l. 17. al fin tit. 4. de èl, con la 18. glos. (*K*) tit. 7. lib. 1.

vieren puesto algunos tributos de quantìa cierta, que llevaban de cada carga de paños, de fustanes, de especeria, i de fruta, i de aceite, i de cueros, i de lienzos, i de pescado, i de otras mercaderias, i cosas, que vàn, i vienen por los Puertos de los dichos Obispados, i aun dicen que los llevan agora esso mismo: i porque fue, i es puesto sin mi mandado, i contra razon, por ende es mi merced, i mando que les non puedan llevar, ni (*a*8) lleven de aqui adelante de los mercaderes, ni de otras personas que fueren, ò vinieren por cada uno de los dichos Puertos, ni de cosa alguna que llevaren, ò traxeren, cà no serìa mi servicio, i quexarse hian los estrangeros por pagar tantos tributos; i no es mi intencion que otros derechos lleven de las tales cosas, sino lo que Yo tengo ordenado, segun en este mi Quaderno (*b*8) es contenido; i si alguna pidieren, i llevaren de lo sobredicho, mando que lo tornen con el seis tanto, i sea para los dichos mis Arrendadores: i demàs que sean presas las dichas guardas que lo llevaren, i traìdas ante los del mi Consejo, porque ellos fagan sobre ello lo que fuere derecho; i demàs que los Alcaldes (*c*8) de la tierra, sò pena de los oficios, lo hagan tornar, i pagar de bienes, de los que assi lo pidieren, i llevaren, à los que lo tomaren, con todos los daños, i menoscabos, que por esta razon ficieren.

46. Otrosi, por quanto me fue querellado que los Alcaldes de las sacas, i sus homes, i sus guardas, que embargan à los mercaderes, i les hacen hacer grandes costas, midiendo los lienzos, i otras cosas semejantes, i contandoles (*d*8) los ganados, i las otras cosas, que llevan à las dichas Aduanas, i descargandoles los paños, i fustanes, i otras cosas, que traen à ellas: i otrosi les tiran las armas, que comunmente traen consigo à los pastores, que les llevan los dichos ganados, i las azemilas, i carretas, que les traen, i llevan sus haberìas, i que quieren que escrivan cada camino las bestias, en que lo llevan, porque lleven (*e*8) sus alvalaes de guia de las cosas, que à la dicha Aduana pertenecen, maguer muestren alvalà de guia de los Arrendadores, de lo qual dicen los mis Arrendadores que les viene gran daño, i perdida en la dicha renta, i que por esto no quieren venir los dichos estrangeros à comprar ninguna cosa à los dichos mis Reinos: por ende es mi merced, i mando que los dichos Alcaldes, i guardas, i sus homes no se entremetan de aqui adelante de los catar, ni medir, ni contar los dichos ganados, ni ningunas cosas de lo que llevaren, i traxeren en estas mis condiciones contenidas, ni facer las dichas cosas, ni alguna dellas, mostrandoles (*f*8) alvalà de guia de los dichos Aduaneros, ò de los que por ellos estàn, sino que los dexen passar sin ningun contrario, ni embargo alguno, aunque digan que llevan mas de lo que se contiene en el alvalà de guia de los dichos Aduaneros, que el prò, i el daño es de los dichos Arrendadores; i qualquier, que contra esto fuere, que sea luego preso, i traìdo ante los de mi Consejo, i demàs que los Alcaldes (*g*8) de la tierra, sò pena de los oficios, hagan pagar de bienes de los tales embargadores todos los daños, i menoscabos, que por esta razon ficieren; pero es mi merced que en razon del escrivir de las bestias se guarde lo por mi antes desto ordenado.

47. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion que los mis Alcaldes de las sacas, i sus guardas, por razon que los dichos mercaderes no les quieren pagar algun derecho de las mercaderias, i cosa, que traen à los mis Reinos, ò sacan dellos, diciendo que llevan à buelta de las dichas mercaderias algunas de las dichas cosas vedadas, que los toman en los Lugares yermos, i los descargan, i desembuelven las dichas mercaderias, i las cosas, que ansi llevan; por lo qual los dichos mercaderes dicen que se dexan cohechar dellos porque los non desaten, ni desembuelvan las dichas mercaderias, i se escusan de sacar de los dichos mis Reinos muchas de las dichas mercaderias; en lo qual à mi viene deservicio, i daño en la dicha renta: por ende es mi merced que los dichos Alcaldes de las sacas, ni sus guardas no puedan catar (*h*8) à los dichos mercaderes, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, quando salieren con las dichas mercaderias, à la puerta de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares; pero si acaeciere que los dichos Alcaldes, i sus guardas no pudieren catar en las dichas Ciudades, Vi-

(*A*8) L.5.tit.11.lib.3. (*B*8) Gl.(*m*,*n*,*i* *c*3)h.leg.con la l. 6. h.tit. (*C*8) L.3.i 6.tit.11.lib.3. (*D*8) L.6.gl.(*d*) tit. 27. h.lib. (*E*8)L.61.gl.(*i*)t.18.lib.6.i gl.(*e*3)h.leg. (*F*8) Cap. 87.h.leg.i l.17.glos.(*d*) tit.17.i 34.glos. (*b*) tit. 19. hoc lib. (*G*8) L.3.i 6.tit.11.lib.3.i glos.(*c*8)h leg. (*H*8) Glos.(*v*7) i cap.fin.hac leg. i l.2.tit.11.lib.3.

Villas, i Lugares, donde eſtàn las dichas Aduanas, à los dichos mercaderes, i los hallaren en algun Lugar yermo, que no los puedan catar en el dicho Lugar yermo, i que vayan con ellos faſta el primer (*i*8) Lugar de los mis Reinos, que ſea poblado, i que en el dicho Lugar que los caten, ſi llevan algunas de las dichas coſas por mi defendidas; i mando à los Concejos, i Alcaldes, donde eſto acaeciere, que qualquier, ò qualeſquier, que contra eſto fueren, que los prendan, i los traigan ante los del mi Conſejo, i Contadores Mayores, i demàs de los dichos Concejos, i Alcaldes, sò pena de los oficios, i de la proteſtacion, que contra ellos fuere fecha, fagan (*j*8) pagar à los dichos mercaderes de bienes de los tales embargadores todos los daños, i menoſcabos, que por eſta razon ſe les recrecieren.

48. Otroſi, por quanto me fue dicho que los de los dichos mis Reinos, i los de fuera dellos, quando han de eſcrivir, i manifeſtar (*K*8) ſus cavallos, i potros, i yeguas ante los Alcaldes de las ſacas, ò ante los ſus Lugares-Tenientes, que reciben dellos mui grandes agravios, que les demandan por los teſtimonios, i por los eſcrivir, i manifeſtar ciertos (*l*8) maravedis; por ende mi merced es que los dichos Alcaldes de las ſacas, ni ſus Lugares-Tenientes, ni otros algunos por ellos no ſean tenudos por eſcrivir, i manifeſtar las dichas beſtias en cada año una vez, de llevar maravedis algunos, ſalvo lo que eſtà ordenado que han de llevar por el Quaderno (*m*8) de las ſacas, que les el dicho Rei mi padre ordenò, i mandò que llevaſſen; è ſi por aventura los dichos Alcaldes, ò ſus Lugar-Tenientes, ò otros por ellos, ò el Eſcrivano, que diere el dicho teſtimonio, llevare mas, que ſean preſos, i entregados, i traìdos ante los del mi Conſejo; è demàs que los Alcaldes de la tierra, sò pena de los oficios, hagan tornar (*n*8) lo que demas llevaren de bienes de los dichos Alcaldes, i de los ſus Lugares-Tenientes, i del Eſcrivano, con todos los daños, i menoſcabos, que ſobre eſta razon ficieren à los de los dichos mis Reinos, i de fuera dellos.

49. Otroſi que ningun Concejo, ni ſeñor, ni Cavallero, ni Eſcudero, ni otras perſonas qualeſquier, de qualquier lei, eſtado, ò condicion que ſean, que no puedan poner (*o*8) embargo en ninguna de las dichas Aduanas para tomar los maravedis, que en ello montare, ni por otra razon alguna, e ſi lo puſiere, requiriendo el Arrendador al Concejo del Lugar, dò fuere el Aduana, que el tal Concejo ſea tenudo de ſe la deſembargar, i facer deſembargar; è ſi lo anſi no ficiere, que el Concejo del tal Lugar ſea tenudo de (*p*8) pagar lo que aſsi montare, que fue tomado, i embargado; i ſi los dichos Arrendadores no pudieren cobrar la tal toma, i embargo del dicho Concejo, que Yo lo cobre (*q*8) della, i ſean recibidos en cuenta à los dichos Arrendadores de lo que me ovieren à dàr por la dicha renta; pero es mi merced que ſi el tal Lugar es de Señorìo, ò oviere Caſtillo, ò otra Fortaleza, i el ſeñor del tal Lugar, ò el que tuviere el dicho Caſtillo, ò Fortaleza, ficiere la dicha toma, ò embargo, que el dicho Concejo no ſea obligado à coſa alguna de lo ſobredicho; i el que la tal toma ficiere, que la pague con el ſeis tanto, i que ſean las dos partes para mi, i la tercera parte para los dichos Arrendadores; è ſi tuvieren tierra, ò merced, que les ſea deſcontado, i librado la tercia parte de los dichos Arrendadores.

50. Otroſi, por quanto los dichos Arrendadores dicen que algunos que no tienen bienes, paſſan ganados, i mercaderias, i otras coſas vedadas, à fin, que, pues que no tienen bienes, que no les prenderàn los cuerpos, porque no vàn declarados en eſtas dichas mis condiciones: por ende mando que, ſi alguno, ò algunos paſſaren qualquier de las dichas coſas, i mercaderias, aſsi de las dezmeras, como de las vedadas, ſin cumplir lo contenido en eſtas dichas mis condiciones, i deſpues fuere fallado que traxeron, i paſſaron las dichas coſas, ſin pagar los dichos derechos, i fueren condenados ſobre ello, i no ſe hallaren bienes de los tales ſacadores, i paſſadores para pagar los dichos deſcaminados, i penas, en que fueren condenados ſobre ello, que ſean preſos (*r*8) ſus cuerpos, faſta que paguen todo lo que fuere juz-

(*I*8) Gloſ.(*x*7) hac leg. (*J*8) Cap.46.al fin, i l.48.al fin hac leg. i l.3.tit.11.lib.3. (*K*8) Aut.2.gloſ.(*d*3)tit.17.lib.6. (*L*8) Gl.(*K*)de la l.7.tit.11.lib.3. (*M*8) Dicha l.7.deſpues de la gloſ.(*K*)con la 8.gl.(*b*) tit.11.i la 1.gl.(*c*) tit.12. lib.3.

(*N*8) Gloſ.(*g*8)h.leg. (*O*8) L.4.gloſ.(*a*) 9.i 10.tit.9.h.lib. (*P*8) Gloſ. (*d*) de la l. 10. i l. 11. gloſ. (*d*) tit. 8. hoc lib. (*Q*8) L.9.gloſ.(*i*) tit.8.h.lib. (R8) L. 33. gloſ.(*b*) i 41.tit. 18.lib.6.i l. 10. gloſ. (*c*) tit.16.de eſte libro.

juzgado contra ellos, i los tengan presos en su poder los mis Alcaldes de las Aduanas, i no les dèn sueltos, ni fiados, fasta que paguen (*s*8) todo lo que ansi ovieren à dàr, i los puedan llevar de un Lugar à otro, hasta que dèn bienes desembargados, que valgan las quantìas de florines, i maravedis, que ansi ovieren à dàr à los dichos Arrendadores de la dicha renta; pero si acaeciere que los dichos mis Arrendadores, antes de ser hecha pesquisa, i dada sentencia contra los dichos sacadores, quisieren poner demanda ante los Alcaldes de las dichas Aduanas contra los dichos sacadores, è dixeren que no son abonados, i demandaren fiadores de la haz, que los dichos Alcaldes sean tenudos de los constreñir, que dèn los dichos fiadores de la (*t*8) haz; i sino los dieren, que hagan juramento de no partir donde estuviere el dicho Alcalde sin su licencia, sò pena de perjuro, infame, i confiesso (*v*8) en lo contra èl pedido: è que los dichos Alcaldes que los oyan en su derecho, hasta dàr sentencia en el dicho pleito, i que, despues de dada la dicha sentencia, que la lleven à debida execucion, segun que de suso es declarado.

51. Otrosi es mi merced que todos los Fieles, que encubrieren algunas cosas en las cuentas, que dieren en las fieldades, que tuvieren, que lo paguen à los dichos mis Arrendadores con las setenas, segun que en la lei, (*x*8) què està escrita en el Quaderno de las Alcavalas, se contiene, è que los dichos mis Alcaldes de las Aduanas lo vean, i libren, segun que en las condiciones de las Alcavalas se contiene.

52. Otrosi, por quanto hasta aqui se me querellaron los mis Arrendadores de los diezmos, i Aduanas de los años passados que les prendian los mis Escrivanos publicos, que ellos llevaban, i à los Escrivanos publicos de los dichos mis Alcaldes de las Aduanas por los testigos, i escrituras, que por ante ellos passaban en razon de las dichas rentas, diciendo que tenian privilegios en las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, que no pudiessen dàr fee de lo que ante ellos passaba, salvo los dichos Escrivanos (*y*8) de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares: è por esto decian que les venia gran daño, i pèrdida en la dicha renta, por quanto los dichos Escrivanos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares no les davan los dichos testimonios, i escrituras al plazo, è segun devian, por temor, i por guardar sus parientes, i amigos; por ende es mi merced que los dichos Alcaldes, i los dichos Arrendadores de los dichos derechos, i Aduanas puedan traer (*z*8) con ellos los dichos mis Escrivanos publicos, para que dèn fee, i testimonio de lo que ante ellos passare en razon de las dichas rentas, pero que no se entremetan en otra cosa alguna: è mando à los Concejos, è Alcaldes, i Alguaciles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i à los dichos Alcaldes de las dichas Aduanas, i à los sus Lugares-Tenientes que lo fagan ansi cumplir todo, segun que de suso es declarado, sò pena de mi merced, i de la (*a*9) protestacion, que contra ellos fuere hecha, è de 10U. mrs para la mi Camara.

53. Otrosi es mi merced que ninguno de los sobredichos no pongan embargo à los dichos mis Arrendadores en estas mis condiciones, i en este mi Quaderno contenidas, ni vayan, ni passen (*b*9) contra ellas: è si alguno, ò algunos lo hicieren, que, mostrando los dichos mis Arrendadores por testimonio, i recaudo cierto, que por esse mismo hecho los dichos mis Contadores mayores pongan (*c*9) embargo en sus tierras, i mercedes, i otros qualesquier mrs, que de mi ayan, i devan aver, i ovieren de aver, è no les sean desembargados hasta que los dichos mis Arrendadores alcancen de ellos cumplimiento de derecho de lo que fuere juzgado sobre ello en esta razon.

54. Otrosi es mi merced que, si se hallare por las (*d*9) pesquisas, que hasta aqui son hechas por mi mandado, ò se hicieren de aqui adelante, que algunos señores, ò señoras, ò otras personas qualesquier han hecho, ò hicieren toma de lo que hasta aqui ha valido, ò valiere la dicha renta, ò han recibido, ò recaudado dellos, ò qualquier dellos, ò otro por ellos, ò por qualquier de ellos, qualesquier quantìas de florines, è maravedis, è paños, i ganados, i otras mercaderìas, i cosas qualesquier de lo que rendieron, ò rendieren de los di-

(*S*8) Dicha l.10.al fin tit.16.h.lib. (*T*8) L.45.glos.(*m*) tit.25.lib.4.con la 36.i sig.tit.11.i la 17.18.i 19. tit.12.P.5. (*V*8) L. 5. glos. (*c*) la 7. glos.(*b*) i la 8. glos.(*d*) tit.7. hoc lib.con la l.1. glos.(*d*) i 2. glos.(*j*) tit.7.lib.4. (X8) L.5. tit. 14.glos.(*d*) h.lib. (*Y*8) L.19.tit.33.h.lib. (Z8) L.34. glos. (*a*) i 38. tit.18.lib.6. i l.3. tit.12.con la l.12. tit.9.hoc libro. (*A*9) Glos. (*b*4) i cap. 20. al fin h. leg. (*B*9) L. 10. tit. 1. lib. 2. (*C*9) Glos. (*f*9) hac leg. (*D*9) L. 38. glos. (*a*) tit. 18. lib. 6. l. 11. glos. (*b*) tit. 17. l. 2. glos. (*b*) tit. 19. i l. 9. glos. (*b*4) tit. 30. de este libro.

dichos Puertos de los dichos Obiſpados, ò fuera de los dichos Puertos pertenecientes à la dicha renta, que han dado faſta aqui, ò dieren de aqui adelante, en todo el tiempo de la dicha renta, favor, i ayuda para (*e9*) llevar, i traer algunas mercaderias, i paños, i ganados, ò otras coſas qualeſquier, que pertenecen à la dicha renta, ſin pagar el derecho de ello à los dichos mis Arrendadores de la dicha renta, que, moſtrando los dichos mis Arrendadores por recaudo, i eſcritura cierta, que faga fee, que los dichos mis Contadores pongan embargo (*f9*) en qualeſquier maravedis, è otras coſas qualeſquier, que los tales ſeñores, i ſeñoras, i otras perſonas ayan de aver en los mis libros, aſsi de los años paſſados, i de eſte preſente año, è de los años por venir, è que no les ſean alzados, ni quitados los dichos embargos, haſta que los dichos mis Arrendadores ſean contentos, è pagados de lo que anſi ovieren de aver: pero que, oìdas, i llamadas las partes, ſi ſe hallare que el tal embargo no ha lugar, que ſe alce.

55. Otroſi, porque los dichos mis Arrendadores ſe me querellaron, è dicen que ſe rezelan que en algunas Villas, i Lugares que no les conſentiràn entrar en ellas, ni à ſus guardas à poner recaudo en las dichas rentas, i demandar lo que dellas les pertenece; è caſo que ge lo conſientan, que algunas perſonas les haràn mal, i daño, ò otro deſaguiſado (*g9*) alguno; è pidieronme por merced que mandaſſe ſegurar por eſta mi carta de Quaderno: por ende es mi merced de les mandar ſegurar, i aſſeguròlos à los dichos Arrendadores, è à ſus hacedores, è guardas, que certificaren por nombres ante las Juſticias de las Ciudades, i Villas, donde ſon las dichas Aduanas, è anduvieren publicamente en la dicha renta, è tomolos en mi (*b9*) guarda, i encomienda: è mando que les non fagades, ni conſintades facer mal, ni daño, ni otro deſaguiſado alguno, è que los acojades bien en cada una de vueſtras Villas, i Lugares, i hagades pregonar el dicho ſeguro; por manera que ningunas perſonas no ſe atrevan hacer el contrario, sò pena de caer en aquel caſo, en que caen aquellos, que quebrantan ſeguro (*i9*) pueſto por ſu Rei, i por ſu Señor natural: è ſi alguno, ò algunos contra ello, ò contra qualquier dello fueren, paſſad contra ellos, como fallaredes por fuero, è por derecho en tal caſo.

56. Otroſi es mi merced que les dedes, è hagades dàr (*j9*) poſadas, en que poſen en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho ſu arrendamiento en eſta manera; ſi eſtuvieren en un lugar faſta diez dias, ſin dineros, è en los Lugares dò mas eſtuvieren, ſea por (*K9*) ſus dineros.

57. Otroſi que los dichos Arrendadores puedan poner (*l9*) guardas à ſu coſta en los Puertos de las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueren las dichas Aduanas, i en ſus terminos, ò en otros Lugares dò ellos entendieren que les cumple poner las dichas guardas, faſta veinte leguas de los mojones de Aragon, i de Navarra àzia los mis Reinos, è todo lo que fuere hallado que entra en los mis Reinos de las Aduanas adentro ſin alvalà de guia de los dichos Arrendadores, è de los que ovieren de recaudar por ellos dentro de las dichas veinte leguas, que lo puedan tomar por (*m9*) deſcaminado en qualquier Lugar dò fuere tomado, i que ſea paro los dichos mis Arrendadores; è que los Concejos, i los Oficiales, que lo anſi no ficieren, que ſean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores todo lo que proteſtaren contra ellos, por no les ayudar à tomar lo tal deſcaminado, ſiendo requeridos con eſtas condiciones, ſiendo taſſadas las proteſtaciones por la forma ſobredicha; è que ningun Concejo no ſe pueda eſcuſar, ni puedan decir que no quieren conſentir (*n9*) à los dichos Arrendadores poner las dichas guardas, porque digan que no lo ovieron de uſo, ni de coſtumbre de tomar deſcaminados en las tales Ciudades, Villas, i Lugares: è ſi lo no conſintieren, que el Concejo, que lo no conſintiere, que ſea tenudo de pagar à los dichos Arrendadores lo que proteſtare contra èl, por no conſentir lo que dicho es, ò qualquier coſa dello: pero es mi merced que las dichas guardas, que los dichos Arrendadores puſieren, que ſean ho-

mes

(*E9*) Cap.49.h.leg.i l.1.2.3.9.i 10.tit.8.h.lib. con la 40. i 41.tit.18.lib.6. (*F9*) L.9.gl.(*b*)tit.8.h.lib. (*G9*) L.23.gl. (*a*)tit.11.i l.15.t.33.h.lib. (*H9*) L.3.gl.(*d*)t.8. h.lib. l.2.tit. 3.lib.1.i l.23.gloſ.(*b*) tit.21.lib.5. (*I9*) L.1. gloſ. (*b*) tit.9. l.7.tit.23.l.1.tit.25.i l.10.tit.26.lib.8. i l. 8. gloſ. (*g*) tit.20. h.lib. (*J9*) L.9.gloſ.(*r5*) tit.30.l.15.tit.33.h.lib.i l.79.cap. 22.gloſ.(*v2*)tit.4.lib.3. (*K9*) Cap.27.de la l.9.t.30. i l.15. al med.tit.33 hoc lib. (*L9*) L.19. 9.i 22.gloſ.(*a*) tit.19.i l. 2.gloſ.(*a*) tit.24.l.6.tit.28.i l.7. i 8.tit.29.i gl.(K5)de la l.9. tit.30.h.lib.i l.35. tit.18. lib.6. (*M9*) L.9.gloſ. (*i5*) tit.30. h.lib.i gloſ.(*a5*) h.leg. (*N9*) L.2. gloſ.(*g*) tit.24. i 22.gloſ. (*c*) tit. 19. h. lib. con la l. 35. gloſ. (*d*) tit. 18. lib. 6.

mes (*o9*) buenos, è llanos, è no poderosos, ni señores de Villa, ni de Lugar, ni Alcaides, que tuvieren por sì, ò por otro en guarda, ò encomienda Castillos, ò Casas fuertes en los dichos Obispados, ni en alguno dellos; è que las dichas protestaciones que las juzguen los del mi Consejo, ò los dichos mis Contadores.

58. Otrosi es mi merced que en publico, ni en secreto, no puedan los dichos Arrendadores dàr parte de la dicha renta à ninguno de los dichos homes (*p9*) poderosos, ni Alcaldes, ni señores de la tierra, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Oficiales que moren en los dichos Obispados, ni en algun Lugar de ellos; è si lo ficieren, que no vala la tal renta, i por pena paguen los Arrendadores al tanto como montare la tal parte de la dicha renta; è los que las recibieren, en caso que no usen dello, paguen los maravedis porque la arrendaren, è sea cargado à los mis Arrendadores que los cobren de ellos.

59. Otrosi que otra persona alguna de los dichos mis Reinos, sino el Recaudador, no pueda (*q9*) guardar, ni poner guardas en los dichos Puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas, è defendidas, salvo los dichos Alcaldes de las dichas sacas, ò sus guardas, i los dichos Arrendadores, ò las suyas; i qualquier, que contra esto (*r9*) fuere, que por este mismo fecho pierdan todos sus bienes, que tuvieren, è sean para mi, è los sus cuerpos què estèn à la mi merced.

60. Otrosi es mi merced que los dichos Alcaldes de las sacas sean tenudos de dàr (*s9*) cuenta à los dichos Arrendadores sobre juramento, que sobre ello fagan, de todas las tomas que ficieron, ò hicieren en todo el tiempo desta renta, è que les dèn la parte, que de ello deven aver, segun estas condiciones, è que los Escrivanos de las dichas sacas sean tenudos de dàr à los dichos Arrendadores copia (*t9*) de todas las dichas escrituras, i pesquisas, que tuvieren, que atañen à la dicha Alcaldìa, porque los dichos Arrendadores puedan aver cumplimiento de derecho con las personas, que fueren culpadas, i que à los dichos Arrendadores por la parte, que han de aver de las dichas cosas vedadas, segun que en estas dichas condiciones se contiene, que les sea guardado el quaderno de las sacas, segun que en èl se contiene; i que el mi Alcalde, ò Alcaldes de las Aduanas sean Jueces, i puedan executar por via ordinaria, oìdas las partes, contra Alcaldes (*v9*) de las sacas, i sus hacedores, i guardas, de todo lo que vuieren tomado, i recibido, i tomaren, i recibieren de lo que pertenece à la dicha renta en qualquier manera, i que se contenga ansi en los poderes, què Yo les mandarè dàr para las Alcaìdias.

61. Otrosi es mi merced que todas las personas, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, de qualquier lei, èstado, ò condicion que sean, que ayan paz conmigo, que vengan con sus mercaderias, i otras cosas qualesquier, que quisieren traer à las vender en los dichos mis Reinos, i comprar en ellos de las que quisieren de las què no son defendidas, como dicho es, salvos, i seguros, sò mi guarda, i (*x9*) amparo, i seguro, i que ningunos, ni algunos Infantes, ni Duques, ni Condes, ni Maestres, ni Ricos-Homes, ni Infanzones, ni Adelantados, ni Concejos, ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Merinos, ni Oficiales, i Priores, i Comendadores, i Cavalleros Escuderos, i Alcaìdes de todos los Castillos, i Casas fuertes, i otras qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean de los mis Reinos, que no sean osados de ir, ni venir en alguna manera contra ellos, ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderias, i cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni ge lo tomar, ni contrallar, ni embargar, porque librèmente vengan à vender, i comprar à los dichos mis Reinos las mercaderias, i otras cosas sin rezelo, i contrario alguno, que Yo les asseguro por venida, i estada, i por tornada à ellos, i à los suyos, i à sus bienes, i à sus mercaderias, i à todas las otras cosas que traxeren, ò llevaren, como dicho es; i defiendo à todas las dichas personas de los mis Reinos, i à cada uno dellos que no vayan, ni passen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, sò pena de la mi merced, i de caer en aquellas penas, que son establecidas en fuero, i en derecho con-

(*O9*) Dicha l. 35. glos. (*b*) i 56. tit. 18. lib. 6. (*P9*) L. 2. i 4. tit. 10. h lib. l. 23. tit. 6. lib. 3. l. 3. tit. 5. lib. 7. (*Q9*) L. 36. glos. (*c*) tit. 18. lib. 6. i glos. (*f4*) h. leg. (*R9*) L. 36. gl. (*d*) tit. 18. lib. 6. (*S9*) L. 5. glos. (*a*, *i b*) i l. 7. glos. (*a*) tit. 14. h. lib.

(*T9*) L. 10. glos. (*d*) tit. 17. h. lib. i l. 38. glos. (*f*) tit. 25. lib. 4. (*V9*) L. 3. i 6. tit. 11. lib. 3. (*X9*) Glos. (*c10*) h. leg. l. 8. glos. (*a*) tit. 20. i l. 23. glos. (*b*) tit. 11. h. lib. con la 21. glos. (*a*) tit. 13. i l. 3. tit. 9. lib. 8. con la l. 3. glos. (*d*) tit. 8. h. lib.

contra aquellos que quebrantan, i paſſan ſeguro (*y9*) pueſto por ſu Rei, i Señor natural.

62. Otroſi que todos los mercaderes, que vinieren de fuera parte de los mis Reinos con ſus mercaderias, i con otras coſas qualeſquier à las Aduanas à los dichos mis Reinos, que vengan ſalvos, i ſeguros, i no ſean (*z9*) preſos, ni prendados ellos, ni coſa alguna de lo ſuyo por prendas, que ayan de un Reino à otro, ni por otra razon alguna, ni por guerra, ſalvo por deuda (*a10*) conocida, que aya hecho ſobre sì; i ſi guerra (*b10*) vuiere, que los mercaderes ayan plazo de tres meſes para ſalir de los dichos mis Reinos con ſus mercaderias, i coſas del dia que fuere comenzada publicamente, porque ſalgan ſalvos, i ſeguros con todo lo ſuyo de los mis Reinos.

63. Otroſi es mi merced que todos los mercaderes, aſsi de los mis Reinos, i Señorìos, como de fuera dellos, que ayan paz conmigo, que fueren, ò vinieren à los dichos mis Reinos con ſus mercaderias, i coſas, que anden todos ſalvos, i (*c10*) ſeguros, i que alguno, ni algunos no ſean oſſados de los robar, ni matar, ni les hacer otro mal, ni daño alguno; i ſi acaeciere que muerte, ò robo, ò algun otro mal le ficiere, ò fuere fecho en camino, ò en otro lugar yermo, que el querelloſo venga à la primera Ciudad, Villa, ò Lugar, que mas cerca fuere, dende adonde entendiere que mas ahina puede ſer acorrido, i dè la querella al Alcalde, ò Alcaldes, ò Oficiales, ò al Merino, ò Alguacil, ò al otro Juez, ò à otro, que tenga aquel oficio de la Juſticia, i à otros qualeſquier que ahì fallaren; i eſtos Oficiales, ò qualeſquier dellos, ò los otros Oficiales qualeſquier, à quien fuere dada la querella, que hagan repicar (*d10*) la campana, i ſalgan luego à voz, i apellido los del Lugar, i Concejo, donde anſi fuere hecho el dicho repìque, con ſus armas, i que vayan en pòs de los malhechores por dò quier que fueren, i como repicaren en el tal Lugar, que lo embien à hacer ſaber à los otros Lugares de alderredor para que hagan repicar las campanas, i ſalgan à aquel apellido todos los de aquellos Lugares, dò fuere embiado à decir, i oyeren repicar de aquel Lugar, donde fuere dada la querella, ò de otro qualquier dò repicaren, i oyeren, ò ſupieren el apellido, ò la muerte, que ſea tenudo de repicar, i ſalir, i ir todos en pòs de los malhechores, i de los ſeguir haſta que los tomen, ò los encierren; i ſi eſto acaeciere en las Merindades de Caſtilla, ò de Leon, ò de Galicia, à dò ai Merinos mayores, i otros Merinos, que anden por ellos, i fuere fallado el Merino, i le requirieren que vaya con ellos el dicho Merino, que ſiga los malhechores faſta que los encierren, i tomen, como dicho es; i ſi la querella fuere dada al Merino antes que à la Villa del Rei, ò à otro Lugar alguno, que el Merino vaya en pòs de los malhechores, i que lo embie à facer ſaber à los Lugares de mas cerca, donde eſto acaeciere, i que fagan repicar las campanas, i que vayan en pòs de los malhechores, ſegun dicho es; i ſi fuere la querella de robo, ò de furto, ò les tomaren con ello, i fuere el Merino, ò otro Oficial, de qualquier Villa que ſea, i acaeciere, que cumpla en ellos juſticia, i ſi los no fallare con el robo, ò furto, que vuieren fecho, ò otros maleficios de muerte, ò de fuerza, ò de otra maleferìa, que los prendan, i los lleven (*e10*) preſos, i los entreguen al Alcalde, ò Corregidor de las Aduanas, para que dellos fagan juſticia luego, como fallaren por fuero, i por derecho; i ſi los tales malfechores ſe encerraren en alguna Villa, ò Lugar Realengo, ò de otro Señorìo qualquier, que los Oficiales del Concejo de aquellos Lugares, ſiendo requeridos por los del apellido, ò por qualquier dellos, que ſean tenudos de ge (*f10*) lo entregar luego, ſin otro detenimiento alguno con el robo, ò con el maleficio, i con todo lo que llevaren, i eſtos malhechores que los lleven preſos al Lugar, donde fuere fecho el maleficio, porque hagan dellos juſticia, como dicho es; i ſi ge lo non quiſieren dàr, ni entregar, i el Lugar, donde ſe acogieren, fuere Realengo, ò Abadengo, que los Oficiales de la Juſticia, à quien fueren demandados, ayan aquella pena, que merecen (*g10*) aver los malhechores; i ſi el Concejo los embargare, i no quiſieren

(*Y9*) L. 23. gloſ. (*c*) tit. 11. i l. 8. gloſ. (*g*) tit. 20. hoc lib. i las citadas en la gloſ. (*i9*) h. leg. (*Z9*) L. 8. gloſ. (*e*) tit.20.h.lib.i l.21.al med.tit.13.lib.8. (*A10*) Dicha l.8. gl. (*f*) tit.20.h.lib. Aut.7. gloſ.(*b*) tit.8.lib.6. i l. 11. gloſ.(*b*) tit.17.lib.5. (*B10*) Aut.5.tit.9. lib.9. (*C10*) Gloſ. (*x9*) h. leg. i las alli citadas. (*D10*) L.4.gloſ.(*b*) tit.13.h.lib.i l.33. gloſ.(*e*) tit.18.lib.6. (*E10*) L.4.gloſ.(*c*) tit.13. i cap. 4. de la l.16.i Aut.7.cap.21.tit.11.lib.8.i l.33.gl.(*b*) tit.18.lib.6. (*F10*) L.33.gloſ.(*e*) tit.18.lib.6.i l.14.gloſ.(*b*) tit.13. lib.8. (*G10*) L.14.cerca del fin tit.13.lib.8.i l.33.al fin t.18.lib.6.

ren(*h*10) ayudar à lo cumplir, que sean tenudos de pechar à lo cumplir, que sean tenudos de pechar al querelloso el robo, ò el fruto, q̃ le fuere hecho, i hacer la emienda del daño, que recibiò, asi como es de fuero, i derecho, i el querelloso que sea creìdo(*i*10)del daño, que recibiò, i de lo que fuere furtado, ò robado, por su juramento, siendo lo tal alvedriado, i estimado por el Juez, que lo ha de librar, catando la persona del querelloso, i la condicion, i la riqueza, ò pobreza, ò el oficio de èl, i las otras cosas, que puedan mover al Juez para lo alvedriar; i si negociaren que los malfechores no entraron, ni son en el Lugar, que sean tenudos de acoger à los Oficiales, que fueren en el apellido, i à otros algunos con ellos, fasta en diez dias, para buscar estos malhechores; i que los Oficiales, i el Concejo dende que les ayuden à ello, i si los hallaren, que ge los entreguen, sò la pena que dicha es; i si los no quisieren acoger en la Villa, ò Lugar, que sean tenudos à la dicha pena, i si los (*j*10) encubrieren, i despues fuere sabido, que ayan, i penen la pena, que dicha es, i si se encerraren en la Villa, ò Lugar de otro Señorìo, si el señor fuere hi, que sea tenudo de cumplir lo que dicho es, sò la dicha pena del daño, i de los mrs que hà de mi, i demàs que finque en mi de ge lo escarmentar, como mi merced fuere, i si el señor hi no fuere, que el Concejo, i los Oficiales sean tenudos de cumplir todas las cosas sobredichas, sò las dichas penas; i si el malfechor, ò malfechores se acogieren en algun Castillo, que el Alcaide, ò los Alcaides, sean tenudos de entregar los malfechores al Merino, ò à los otros Oficiales, que fueren en el apellido; i si dixeren que no entraron en el dicho Castillo, que les consientan entrar, i catar, i buscar à los dichos malfechores, i el Alcaide, que les ayude à ello, i si los hallaren, que ge los entregue, i ge los dexen llevar presos, i si lo ansi no ficieren, que ayan la pena, que dicha es, i que Yo passe contra èl, i que se la escarmiente, como la mi merced fuere; i si los malhechores se acogieren, i encerraren en el Castillo, ò en Casa fuerte, que no sea mia, que el Alcaide del Castillo, i de la Casa fuerte sea tenudo de cumplir, i pagar todo lo que dicho es, sò las penas sobredichas, i demàs, que los mis Merinos puedan hacer contra los Castillos, i Casas (*K*10) fuertes sobre esto lo que deven, segun fuero, i costumbre, i en estos apellidos tales, que puedan ir homes Hijosdalgo sin pena alguna, i que no puedan ser demandados, ni denostados por muerte, ni por ferida, ni por prision, ni por otro mal alguno, que reciban los malfechores, i los que los defendieren: i porque esto se pueda mejor hacer, i cumplir, i sean mas prestos para salir à estos apellidos, tengo por bien, i mando en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò ai gente de cavallo, que dèn de cada una de las mayores veinte homes de cavallo, i cinquenta homes de pie, i los que estos no se acordaren de dàr, que estos, i todos los otros Lugares, que dèn el quarto de la compaña que ai, i huviere de cavallo, i de pie, i el quarto de ellos que sean tenudos de estàr prestos (*l*10) à salir, i seguir à estos apellidos tres meses, i que cada vez que salieren, que sea tenudo de salir con estos sobredichos el Merino, ò el Juez, ò el Alguacil, ò el Jurado, de que no huviere Oficial, ò otro do la Villa, ò Lugar, i de los dichos Oficiales; i el dicho Concejo, que no diere los dichos homes de cavallo, i de pie, i los que fueren dados para esto, i no salieren, i siguieren el apellido, como dicho es, que los Concejos de las Ciudades, i Villas mayores, que pechen 1200.(*m*10)mrs, i los dichos Lugares menores, que pechen 600.mrs, i los de las tales Aldèas menores, que pechen 60.mrs, i los que fueren nombrados para esto, i no salieren, ni siguieren el apellido, como dicho es, que pechen el de cavallo 60. mrs, i el de pie 20, mrs por cada vez; i estos 60. i 20. mrs, que los ayan los otros de aquel Concejo, que salieren al apellido, i el Oficial de la Ciudad, Villa, ò Lugar mayores, que no fueren al apellido, como dicho es, que pechen 600. mrs, i de las Villas, i Lugares medianas, que pechen 300.mrs, i de las Aldèas, i Lugares menores, que pechen 60. mrs, i estos que los puedan acusar qualesquier del Pueblo dò acaeciere, i estas penas sobredichas de los 1200. mrs, i de los 600. mrs, i de los dichos 300. mrs; i otrosi de

(*H*10) L.4.gl.(*d*) tit.13.i la gl.(*f*) de la l. 16. con el cap. 22.del Aut.7.tit.11.lib.8. (*I*10) Glos.(*b6*,*i6*, *i16*) hac leg. (*J*10) Cap.16.i 17.del Aut.7.tit.11.lib.8. (*K*10) L.16.gl. (*h*,*i c*) tit.13.lib.8. (*L*10) Aut.24.i 25.tit.5.lib.3. i Aut.11. i 16.tit.11.lib.8. (*M*10) L.4.cerca del fin tit. 13. i cap. 22. del Aut. 7. tit. 11. lib. 8.

de los 60. mrs de los Lugares Realengos sea la quarta parte para la mi Camara, i la quarta parte para el acusador, i que los Lugares de los Señorìos que los ayan los señores, i el acusador en la manera que dicha es; i los Concejos, que no hicieren lo que dicho es, i los,que fueren nombrados para ir à los apellidos, i los Oficiales,que huvieren de ir con ellos, i los non siguieron, como dicho es, que pechen al querelloso el (*n*10) daño que recibiò, sino fueren tomados los malhechores, i sino pudieren cobrar de ellos, siendo primeramente estimados por el juzgador en la manera, que susodicho es, i porque las gentes sean mas prestos para ello: i tengo por bien que, quando fueren à labores, lleven lanzas, i sus armas, porque donde les tomare la voz, puedan seguir el apellido,i que los Concejos, i los otros de cavallo,i de pie, que fueren dados para estos apellidos, que sean tenudos de ir en pòs de los malhechores, i de los seguir hasta ocho leguas del Lugar, donde cada uno moviere; i si los non tomaren, ni encerraren, que à cabo de las ocho leguas que dè el rastro (*o*10) à los otros, donde se acabaren las ocho leguas, porque tomen el rastro, i vayan, i sigan à los malfechores, en la manera, que dicha es; i assi de un Lugar à otro, fasta que los tomen, ò encierren: i si el termino de aquella Ciudad, ò Villa durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de ir en pòs de los malfechores, fasta que salgan de sus terminos, i dèn rastro en otro Lugar, à quien lo tome, i lo siga, como dicho es: i si fuere fecho en Lugar poblado, que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares sean tenudos de prender à los malhechores, i hacer justicia de ellos, segun de derecho deviere, si para ello huviere poder,i sino,que los lleve à los Lugares, dò ai jurisdicion para facer de ellos justicia: i si fueren (*p*10) en dolo, ò en culpa de facer lo que dicho es, que allende de las penas, que los derechos ponen, que de susodichas son, que pague à los querellosos, i damnificados todo lo que les fuere furtado, i robado, en que fueren damnificados,en la manera que dicha es: i si à mengua, i culpa de los dichos Juecces los dichos malhechores se fueren,ò no pudieren en el dicho Lugar ser avidos, que el dicho Concejo,donde el dicho maleficio acaeciere, los dichos Oficiales, i todos los otros Concejos, i Oficiales sean tenudos de seguir los malhechores, segun la forma susodicha, i sò las penas susodichas; pero que en todas las cosas susodichas, i en cada una dellas el Alcalde, ò Corregidor de las Aduanas puedan oìr las querellas, i facer pesquisas, haciendo cumplimiento de derecho à los dichos querellosos, i damnificados por sì mismos, i puedan seguir los malfechores,i prender,i tomarlos en qualquier jurisdicion, que los fallaren, i hacer justicia de ellos; i sean tenudos los Concejos, i Oficiales, i Alcaides de los Castillos, i Fortalezas de los acoger, i catar, i buscar los malfechores, por la manera, i forma, que dicha es con los otros Oficiales.

64. Otrosi, por quanto al Rei mi señor, i padre, que Dios perdone, fue dicho, que algunos Prelados, i Maestres de las Ordenes, i Duques, i Condes, i Ricos Homes, Priores, Comendadores, Cavalleros, Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, Alcaldes, i Merinos, Alguaciles, i Regidores, i otras personas de las Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos,i Señorìos, ansi en publico, como en escondido, hacian muchas encubiertas, i hablas, porque las mis rentas (*q*10) valiessen menos, poniendo à ello estatutos, i decretos, i otrosi amenazando à los mis Arrendadores, que las avian de coger,i de recaudar; de lo qual se seguia à mi gran deservicio,i à los dichos mis Reinos mui gran daño: por ende ruego, i encomiendo al Rei D. Hernando de Aragon, mi mui caro,i amado tio,mi Tutor, i Regidor, que despues fue de los mis Reinos, i otrosi à los del su Consejo, que viessen sobre ello, i ordenassen alguna provision, como à su servicio cumpliesse, i hiciessen sobre ello (*r*10) juramento en cierta forma en esta guisa: *Yo fulano, prometo, i juro por Dios verdadero, i sobre la significanza de la Cruz, i los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tenidos; i otrosi, à vos el mui alto, i poderoso Principe nuestro señor el Rei D. Juan, que Dios guarde, que no farè, ni consentirè hacer en publico, ni en escondido, arte, ni engaño, ni empacho, ni defendimiento, ni encubierta, ni otra cosa alguna, porque las vuestras rentas, i pe-*

(*N*10) Gl.(*b*10) h.leg. (*O*10) L.4. al princ. tit.11. lib.8. (*P*10) Cap.25.del Aut.7.tit.11.lib.8. (*Q*10) L.1. glos. (*b*) 2. glos.(*a*) i 3. glos.(*a*) tit.8.h.lib. (*R*10) L.15.glos.(*a*) tit. 8.h.lib.i la 3.tit.24.h.lib.i l.13.gl.(*b*) tit.3. lib.1.

pechos, i derechos vos ſean menoſcabados, ni vos valan menos en manera alguna, ni por otra razon; i ſi lo contrario ficiere, que Dios todo poderoſo me comprehenda en eſte mundo el cuerpo, i en el otro el anima. Amen. I mas que ſea tenudo à las (ſ10) penas, que los derechos ponen en tal caſo contra los que tal juramento paſſan: El qual dicho juramento ficieron luego ante el dicho Rei mi padre el dicho Rei de Aragon mi tio, i los Prelados, i Ricos Homes, i Cavalleros, que ahì eſtaban: i porque cumple mucho à mi ſervicio que el dicho juramento ſea hecho, tengo por bien, i mando que lo hagan agora todos los Maeſtres, i Duques, i Condes, i Ricos-Homes, i Priores, i Comendadores, i Cavalleros, i Eſcuderos, i Dueñas, i Alcaldes, i Merinos, i Alguaciles, i Regidores, i otras perſonas qualeſquier de los mis Reinos, i Señorìos ante un Eſcrivano publico, cada i quando por los dichos mis Arrendadores, ò por qualquiera dellos fueren requeridos; i qualquier, ò qualeſquier, que lo anſi no ficieren, que ſean tenudos à las penas en el dicho juramento contenidas, i demàs de pagar à los dichos mis Arrendadores las proteſtaciones, que contra ellos fueren hechas, por el daño, que dixeren que les viene por eſta razon; i porque mejor ſe faga, i cumpla lo ſobredicho, es mi merced que ſean dados à los dichos mis Arrendadores un mi Eſcrivano, ò dos, ò mas de la mi Camara, para que vaya à ſu coſta de los dichos Arrendadores à tomar el dicho juramento à los Cavalleros, i Eſcuderos, i Dueñas, i Doncellas, i Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otras perſonas qualeſquier, que los dichos mis Arrendadores, ò aquel, ò aquellos, q̃ ſu poder ovierẽ, nombraren, i dixerẽ, à los quales mando q̃ hagã (*t*10) el dicho juramento, sò las dichas proteſtaciones.

65. Otroſi es mi merced que, ſi alguna duda, ò dudas vuiere, anſi en eſtas dichas mis condiciones, con que Yo mando arrendar eſta dicha renta, como en las leyes por mi ordenadas de las Alcaldìas de las ſacas, i contienda acaeciere, aſsi por qualquier, ò qualeſquier Concejo, ò Concejos, perſona, ò perſonas, anſi de los mis Reinos, como de fuera dellos por razon deſta dicha renta, aſsi de los Arrendadores della, i Alcaldes, como de otra qualquier manera, que cada que la tal duda acaeciere, que venga, i parezca ante los ſobredichos del mi Conſejo, i ante los Contadores Mayores, porque la ellos declaren (*v*10) en la manera que cumple à mi ſervicio, i provecho de los mis Reinos, i guarda de las mis rentas, i Alcaldìas de aquellos que ante ellos vinieren, ò embiaren ſobre ello: i por la tal declaracion, que los ſobredichos ficieren, i declararen, que los Arrendadores deſta dicha renta no me puedan poner deſcuento alguno por ello, i q̃ de la tal declaraciõ, q̃ anſi ficieren, no puedan apelar, ni (*x*10) ſuplicar ninguna, ni alguna de las partes.

66. Otroſi mando que las apelaciones, que ſe hicieren de lo que librare el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas, que ſea para (*y*10) ante los del mi Conſejo, i los mis Contadores Mayores, i no ante los mis Oìdores, ni para ante otro alguno.

67. Otroſi con condicion que pueda ſer recibida puja, ò media puja en eſta dicha renta haſta (*z*10) veinte dìas del mes de Enero, que agora paſsò, deſte año de la data deſta mi carta, i no dende en adelante; i deſpues de paſſado el dicho plazo, que la dicha renta, ni parte della no pueda ſer tirada à los dichos Arrendadores, por mas, ni por menos, ni por el tanto, que otro por ella dè, ni por otra razon alguna.

68. Otroſi, por quanto me fue hecha relacion que, quando ſe cumple el plazo en que pueden ſer recibidas pujas en mis rentas, que algunos cauteloſamente, ò por quedar con algunas de las dichas rentas, porque otro no las puje ſobre èl, i porque la puja, que hiciere venga ſobre las que ſe hicieron en el mi Eſtrado, que en caſo, que ellos eſtèn preſentes en la mi Corte en el mi Eſtrado la poſtrimera noche, que ſe cumplen las dichas pujas, que embian à otra Ciudad, Villa, i Lugar fuera de la dicha mi Corte, i algunos homes ſuyos, ò otros, quales ellos entienden que les cumple, lo mas lejos, que ellos pueden, à hacer la dicha (*a*11) puja, ò media puja, i que lo hacen ſobre todas las pujas, ò medias pujas, que ſe hicieren en las dichas rentas la dicha poſtrimera noche,

(*S*10) L.3.i 13.t.12.lib.4.Fuer.Real, i l.14.t.4.lib.2.Fuer. Juzg.l.26.27.i 28.t.11.P.3.l.1.gl.fin t.17.lib.8.i l.10. gl. (*a, b, c, i d*) tit.1.lib.1.Rec. (*T*10) L.13.gloſ.(*b*) tit.1.lib.1.i gl. (*r*10) h.leg. (*V*10) L.9.gloſ.(*c*3) tit.6.h.lib.i gloſ. (*r*) de la l.1.h.tit. (*X*10) Cap.25.de dicha l.9.tit.6. h.lib. (*Y*10) L. 1.cap.5.i gloſ.(*r*) i l.2.cap.26.27.28.i gloſ. (*n*4) tit. 2. h.lib. (*Z*10) L.4 gloſ.(*c*) l.12.i 21.gloſ. (*a*) i l. 8. tit. 13. hoc lib. (*A*11) L.1.i todo el tit.13.con la l.5.i 6. tit.11. h. lib.

che, en el dicho mi Estrado, ò en otra parte fuera de la dicha mi Corte, que fueren presentadas ante los mis Contadores mayores, ante que la su dicha puja: i si despues vè que le cumple presentar, i mostrar la dicha puja, ò media puja, hacela presentar sobre todas las dichas pujas, i si vè que no le cumple, escondela, i riesgala, en tal manera, que no parece, i por ser el Lugar lexos donde lo embian à hacer, los mis Contadores no lo pueden saber para lo hacer cobrar dèl, i de sus bienes, en tal manera que Yo pierdo la dicha puja, que se asi hace: i demàs de esto, algunos que tienen la dicha renta en sì rematada, i por puja, pensando que està seguro, porque no la pujò sobre èl en la dicha mi Corte, ni en el dicho mi Estrado, ni dura de la puja; i si la dicha puja fuesse fecha en la dicha mi Corte, ò en el dicho mi Estrado, sobre èl pujarian sobre la tal persona, que asi hiciesse la dicha puja sobre èl, i despues el otro, sabiendo que la puja, que èl embiasse à hacer fuera de la dicha mi Corte, no le avia de valer, pujaria sobre el dicho Arrendador, en tal manera que la dicha renta valdria mas, i se harian en ella mas pujas de las que en otra manera se hacen por razon de la dicha cautela, en lo qual viene à mi deservicio: por ende es mi merced, i mando que en caso que alguna persona, ò personas embiaren à hacer la dicha puja, ò media puja en esta dicha renta, ò otro Lugar de los mis Reinos fuera de la dicha mi Corte, si fuere sabido, ò probado que las dichas personas que asi fueren, ò embiaren à hacer la dicha puja, estaban en la dicha mi Corte, i la embiaban à hacer fuera, porque la dicha renta quedasse con ellos, segun dicho es, que les no sea recibido, i que la pague (*b11*) à mi por sì, i por sus bienes: pero es mi merced que, si otra persona alguna de algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de los mis Reinos de los que no estàn en la dicha mi Corte, sò en intencion de arrendar la dicha renta, ficiere la dicha puja, ò media puja, que les sea recibida, faciendo (*c11*) juramento, que la no ficieron por ninguna persona, que en la dicha mi Corte estuviesse, ni por su Consejo, ni por la dicha cautela; i todo esto sobredicho se entienda en las pujas, que se hicieren la dicha postrimera noche, que se cumplen las dichas pujas.

69. Otrosi, por quanto Yo mandè arrendar el año que passò de 1412. años los diezmos de la mar de Castilla por tres años, con ciertas condiciones, entre las quales se contiene, que ciertos paños, que son llamados de la mar, que por qualquier Lugar que entren por los Puertos de la tierra, que pagassen (*d11*) diezmo à los dichos Arrendadores de la mar; por ende que la dicha condicion sea (*e11*) guardada, i que por ello los dichos Arrendadores, que arrendaren estos dichos diezmos de los Puertos de la tierra, no me puedan poner (*f11*) descuento alguno.

70. Otrosi, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas à bueltas de las que Yo mando sacar, i no pagan derecho dellas; es mi merced que el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas puedan facer, i fagan pesquisa à costa de los Arrendadores de la dicha renta de todas las cosas, que se sacaron, i sacaren, porque los mis Arrendadores puedan cobrar lo que les pertenece de derecho, i deven aver de la dicha renta; es mi merced que la dicha pesquisa (*g11*) se pueda facer desde primero dia de Enero, que passò de este año de la data de esta mi carta, fasta en fin del mes de Diciembre del año que viene de 1451. años, en que se cumplirà el arrendamiento de la dicha renta, i mas en todo el año siguiente de 1452. años, porque el dicho mi Arrendador cobre lo que le pertenece aver de derecho, i fecha la dicha pesquisa, dèn la pena à los que hallaren culpados, segun lo contenido en este mi (*h11*) Quaderno: i si el dicho Alcalde, ò Alcaldes quisieren poner otro, ò otros en su lugar, que sean tenudos de nombrar para ello homes (*i11*) buenos, de buena fama, ricos, i abonados, i que los presente en el mi Consejo, i ante los mis Contadores mayores, i lleve mis cartas, para que usen del dicho oficio, en el lugar del dicho mi Alcalde, ò Alcaldes, i que en otra manera no puedan usar de los dichos oficios: i si alguna de las partes huviere por sospechoso al tal Alcalde, ò Alcaldes, que tomen por compañero otro consigo, que sea fuera del Obispado, tan-

(*B11*) L.10.gl.(*c*) i l.11.t.13.h.lib. (*C11*) L.7.gl.(*a*) t.13.h.lib. (*D11*) L.4.gl.(*c*) i 5.t.28.h.lib. (*E11*) L.8.gl. (*b*) t. 20.de èl. (*F11*) L.2.glos.(*f*) i l.6.glos.(*c*) tit. 29. hoc lib.

(*G11*) Glos.(*f6*) h.leg. i l.11.glos.(*b*) tit.17.h.lib. i l.19.tit. 27.de èl. (*H11*) Glos.(*a5*) i cap.57. hac leg. (*I11*) Dicho cap. 57. al fin glos. (*o9*) hac leg. i l.8.glos.(*d*) tit.33.h.lib.

tanto, que no sea fuera de los mis Reinos, i que las costas del dicho compañero, que las paguen ambas las partes.

71. La qual dicha renta de los dichos diezmos, i Aduanas, fue mi merced de mandar arrendar por seis años, que comenzò el dicho primero dia de Enero, que passò deste año de la data desta mi carta, i se cumple en fin del dicho mes de Septiembre del año, que verná de 1451. años, con las condiciones contenidas en este mi Quaderno: i otrosi con condicion que los Arrendadores, que las de mi arrendaren, huviessen el recaudamiento de la dicha renta de los dichos seis años, i se llamassen Arrendadores, i Recaudadores mayores della, asi como en el arrendamiento passado se llamaron Arrendadores mayores, tanto, que por razon del dicho oficio de recaudamiento no huviessen, ni llevassen, ni les Yo diesse salario alguno, i que los dichos Arrendadores, que la arrendassen, la ayan, cojan, i recauden à su aventura, poco, ò mucho lo que Dios diere, i que por (J11) guerra, ni pestilancia, ni por fuego, ni por agua, ni por otro caso mayor, ò menor, ò igual destos que allegue, aunque sea (K11) fortuito, ò inopinado, ni por furtos, ni sacas de algunos Concejos, i otras personas qualesquier, saquen forciblemente, ni por fuerza, ni por otra manera qualquier, ni por protestaciones, que los dichos Arrendadores contra ellos protestaren por cumplir qualesquier cosas de las contenidas en estas mis condiciones, ni por otra razon alguna no me pongan, ni puedan poner (l11) descuento alguno en la dicha recaudanza: pero que Yo les mande dàr, i dè mis cartas derechas, las que menester fueren, segun estas mis dichas condiciones.

72. Otrosi con condicion que los mis Arrendadores de la dicha recaudanza sean tenudos de dàr (m11) fianzas en cada uno de los dichos seis años, en todos los maravedis, porque de mi arrendaren la dicha renta en cada año, i mas en los derechos de los mis Oficiales, i en lo salvado de la dicha recaudanza de bienes, i personas quantiosas, i abonadas, à pagamiento de los mis Contadores Mayores en esta guisa: en este dicho primero año, del dia que la dicha renta fuere en ellos rematada fasta diez dias primeros siguientes, en cada uno de los otros cinco años desde primero dia de Enero de cada año fasta diez dias primeros siguientes; pero (n11) si quisieren dàr fianzas de tierras, i mercedes, i raciones, i quitaciones, i otros qualesquier maravedis, que qualesquier personas ayan de aver de mi en cada uno de los dichos seis años, salvo que no sean sueldo, i otros maravedis, que pertenecen à la guerra, que le sean recibidos fasta en quantìa de la mitad de la dicha renta, siendo las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis del año, en que fue la dicha renta, en que asi diere las dichas fianzas, i no de un año en otro, i de las que Yo tengo ordenado que se reciban en las mis alcavalas, tanto, que las dichas fianzas de tierras no sean baratadas, segun, i en la manera, i forma, i sò las penas que se contienen en las condiciones de la massa de las ~~mis alcavalas~~; i si luego de presente no dieren las dichas fianzas de las dichas rentas, i mercedes, i otros maravedis susodichos, i dieren las dichas fianzas de bienes à los dichos plazos, i despues quisieren dàr las dichas fianzas de las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis susodichos, fasta en la dicha mitad de la dicha renta, que las puedan dàr en cada uno de los dichos seis años fasta en fin del mes de Septiembre de cada uno de los dichos años; i si en los dichos plazos, i en cada uno dellos no dieren las fianzas en la manera susodicha, que los mis Contadores Mayores puedan tomar por mi la dicha renta, si entendieren que cumple à mi servicio de aquel año, en que no dieren las dichas fianzas, i tornarla (o11) al almoneda passados los dichos plazos, ò qualquier dellos, i rematarla à quien la mi Corte, ò en la Cabeza de los dichos Obispados, ò en qualquier dellos, dò los dichos mis Contadores Mayores entendieren que mas cumple à mi servicio, trayendola nueve dias en (p11) almoneda, i à los dichos nueve dias rematarla en quien mas diere por ella; i si algunos maravedis se menoscabaren, que los paguen los dichos mis Arrendadores por sì, i por sus

(J11) Cap. 77. hac leg. (K11) L. 2. glos. (a) i 3. tit. 9. hoc libro. (L11) Dicha l. 2. glos. (b) tit. 9. i l. 9. glos. (f6) tit. 30. h. lib. (M11) L. 27. glos. (o) i 7. glos. (b, i e) l. 8. glos. (f) tit. 11. i l. 9. glos. (K5) tit. 30. h. lib. (N11) Cap. 6. 7. 8. i 9. en sus glos. tit. 11. hoc lib. (O11) Cap. 13. de dicha l. 27. i l. 11. glos. (b) con la 12. glos. (a) tit. 11. i l. 11. tit. 12. hoc lib. (P11) Dicha l. 11. glos. (e) tit. 12. l. 11. al med. i 12. gl. (b) tit. 11. h. lib. i l. 19. gl. (b) tit. 21. lib. 4.

sus bienes, i por sus haciendas, que vuieren dado en la dicha renta; i otrosi que todos los maravedis, que los dichos mis Arrendadores no dieren en las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis à los dichos plazos, i à cada uno dellos, segun dicho es, que sean tenudos de me los dàr, i pagar (*q* 11) en dineros contados.

73. Otrosi con condicion, que el mi Arrendador, i Recaudador, que fuere de la dicha renta, sea tenudo, i obligado de henchir, i pagar su cargo, i fenecer su cuenta de todo lo que montare la dicha renta en todos los dichos seis años, en esta guisa: desde primero año de 1446. años fasta en fin del mes de Abril del año, que vernà de 1447. años, i asi por esta via, i forma, i (*r* 11) manera en cada uno de los otros cinco años venideros del arrendamiento de la dicha renta; i si à los dichos plazos, i à cada uno dellos no fenecieren, i pagaren el dicho su cargo en todos los dichos seis años, i en cada uno dellos, que no les sea dado recudimiento del otro año siguiente, i que Yo ponga (*f* 11) otro Arrendador, i Recaudador en la dicha renta, qual Yo entendiere que cumple à mi servicio; al qual los dichos mis Arrendadores sean tenudos de contentar (*t* 11) de fianzas, segun estas dichas mis condiciones; i si lo ansi no ficieren, que los dichos mis Contadores Mayores, en mi nombre, puedan tornar, i tornen la dicha renta con la recaudanza della à la almoneda, i la puedan rematar, i rematen en quien mas diere por ella, i le puedan poner, i pongan embargo en la dicha renta, i recaudanza della, i manden recoger, i recaudar los maravedis della, qual entendieren que mas cumple à mi servicio; i que, si quiebra alguna en ella vuiere, que la paguen (*v* 11) por sì mismos, i por todos sus bienes, i por sus fiadores, que dieren en la dicha renta, i recaudanza dellas.

74. Otrosi, por razon que muchos Aragoneses, i Navarros, i otros estrangeros, que no son de los mis Reinos, me es hecha relacion que han passado, i passan de los dichos mis Reinos à los Reinos de Aragon, i de Navarra, i han traìdo, i traen de los dichos Reinos à los mis Reinos ciertos paños, i mercaderias, i ganados, i otras cosas, de que no han pagado, ni pagan derecho alguno, i no pueden ser avidos en los mis Reinos, para que cumplan de derecho à los dichos mis Arrendadores en el tiempo limitado para la cosecha, i pesquisa de la dicha renta: por ende es mi merced que los dichos tales Aragoneses, i Navarros, i estrangeros, que asi no pudieron ser avidos en el dicho tiempo, puedan ser demandados por los dichos mis Arrendadores en qualquier (*x* 11) tiempo, i lugar, que los pudieren aver.

75. Otrosi, por quanto por los dichos Arrendadores desta dicha renta me es fecha relacion, i se me querellaron, diciendo que muchos de los dichos Aragoneses, i Navarros, i otros estrangeros, que han passado con las dichas mercaderias, i paños, i ganados, i otras cosas à los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra por algunas Villas, i Lugares, que no son de los Puertos, i Casas, i Aduanas limitadas (*y* 11) en este mi Quaderno, por donde Yo tengo ordenado, i mandado que passen, passan sin pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho, que han de pagar de los dichos paños, i mercaderias, i ganados, i otras cosas, que traen de los dichos Reinos à los dichos mis Reinos, i llevan de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra; lo qual dicen que hacen con favor, i ayuda (*z* 11) de algunos Cavalleros, i Alcaides, i Oficiales, i otras personas de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados, que para ello les dàn, dexandoles entrar por sus Villas, i Lugares, siendo contra la mi ordenanza, i defendimiento, lo qual es en daño de la dicha mi renta: por ende es mi merced, i mando que los tales estrangeros, i Aragoneses, i Navarros, i otras personas, que asi vinieren, i passaren à los mis Reinos, i salieren dellos con los dichos paños, i mercaderias, i ganados, i otras cosas, que no entraren, i salieren por los dichos (*a* 12) Puertos por mi ordenados en este mi Quaderno, i no pagaren à los dichos mis Arrendadores el derecho, que de las dichas mercaderias, i otras cosas huvieren de pagar segun las dichas mis condiciones en este mi Quaderno contenidas, que pier-

(*Q* 11) L. 2. glos. (*a*) tit. 16. i l. 2. glos. (*d6*) tit. 22. hoc lib. (*R* 11) L. 1. en sus glos. tit. 16. hoc libro. (*S* 11) L. 9. glos. (*a*) tit. 14. hoc libro. (*T* 11) L. 7. glos. (*e*) titulo 11. i L. 1. glos. (*m*) titulo 14. hoc libro. (*V* 11) L. 12. glos. (*e*) tit. 11. hoc libro. (*X* 11) L. 1. i las en ella citadas tit. 24. con la 1. glos. (*a*) tit. 25. l. 19. tit. 27. l. 19. tit. 17. hoc lib. (*Y* 11) Cap. 6. i 7. hac leg. (*Z* 11) Cap. 64. hac leg. (*A* 12) Cap. 6. i 7. i glos. (*y* 11) hac leg.

pierdan las dichas mercaderias, i paños, i ganados, i otras cosas por descaminadas, i los dichos mis Arrendadores ge las puedan tomar, i tomen para sì por (*b*12) descaminadas, i los que su poder huvieren en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, i ferias, i mercados francos de ellos, donde con las dichas mercaderias, i cosas los fallaren, i esto sino mostraren luego alvalà, ò alvalaes (*c*12) de guia, i de diezmo de los otros mis Arrendadores, ò de qualquier de ellos, de qualquier de los otros Puertos de los dichos mis Reinos, por donde Yo mando que entren, de como les pagaron el derecho, que dello les huvieron de pagar, segun estas dichas mis condiciones, i que las dichas Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares dèn favor, i ayuda à los dichos mis Arrendadores para ello, sò la protestacion, que contra estos, i contra qualquier dellos fuere fecha por los dichos mis Arrendadores, ò por los que su poder huvieren: i porque lo en esta mi lei contenido pueda venir à noticia de todos los sobredichos, i no puedan pretender ignorancia, es mi merced, i mando, que se pregone (*d*12) en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados, que son en la frontera de los Reinos de Aragon, i de Navarra, i en las dichas Villas, i Lugares, donde Yo mando que se coja, i recaude la dicha renta por las plazas, i mercados acostumbrados de ellas, i por ante Escrivano publico, i Pregonero publico tres dias, uno en pos de otro, pregonandose à altas voces; lo qual mando q̃ hagan pregonar, cada i quando sobre ello fuerẽ requeridos los Alcaldes, i otras Justicias, i Oficiales qualesquier de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, cada uno en su jurisdiciõ, sò pena de la mi merced, i de la protestacion, que contra ellos fuere fecha por los dichos mis Arrendadores, i por el q̃ su poder huviere.

76. Otrosi, porque me fue fecha relacion que algunos mercaderes, i otras personas de los mis Reinos, de los que no moran dentro de las dichas veinte leguas de los mojones, han passado, i passan algunas cosas, sin pagar derecho alguno; i que, si los huviessen de ir à demandar à las Ciudades, Villas, i Lugares donde (*e*12) moran, serìa gran trabajo à los dichos mis Arrendadores: por ende es mi merced que los tales puedan ser emplazados ante el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas, para que parezcan (*f*12) ante èl en la Cabeza del Obispado, por donde los tales huvieren sacado las tales mercaderias, i otras cosas: i que sea avida por Cabeza del Obispado de Osma la Ciudad de Soria, i que los tales mercaderes, i otras personas sean tenidos de cumplir derecho à los dichos mis Arrendadores, i parecer ante el dicho Alcalde, ò Alcaldes sobre ello por la manera, que dicha es.

77. Otrosi, por quanto los dichos mis Arrendadores me ficieron relacion que les serìa gran agravio, si aviendo Yo guerra con los Reinos de Aragon, i de Navarra, ò mandado Yo cerrar los Puertos para que no passen de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à los mis Reinos con mercaderias, i otras cosas, ellos huviessen de pagar la dicha renta; por ende es mi merced que, si durante el tiempo de la dicha renta Yo he avido, ò huviere guerra con los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, sin aver ende tregua alguna, ò mandare cerrar los dichos Puertos por la manera susodicha, que por el tal tiempo, ò tiempos les sea fecho (*g*12) descuento sueldo por libra, i que me no puedan poner otro descuento alguno, i que todavia del tiempo, ò tiempos, que huviere ende paz, i tregua, paguen al respecto como ante: i ansimismo es mi merced que aya otro tanto tiempo, ò tiempos adelante, como durare la dicha guerra para la pesquisa de la dicha renta, demàs de lo suso limitado.

78. Otrosi con condicion que sea salvada, i guardada à Diego Garcia de la Moneda la Escrivanìa que de mi tiene por (*h*12) merced de la renta de los diezmos, i Obispados de Calahorra, en todo, i por todo, segun se contiene en la carta de la mi merced, que dello tiene de mi, i que por esto los dichos Arrendadores de la dicha renta no puedan poner, ni pongan descuento, ni baxa alguna.

79. Otrosi con condicion que, si à mi mer-

(*B*12) Gl.(*f*3, i *m*3) h.leg. (*C*12) Esta l.gl.(*e*3, i *m*4) l. 9. gl.(*b*) t.28. i l. 6.gl.(*c*) con la 9.gl.(*y*3) t.30.h.lib. (*D*12) Gl. (*v*2) h.leg. i l.5.gl.(*e*) tit.28.h.lib. (*E*12) L.2.gl.(*a*, i *b*) i las alli citadas tit.7.h.lib. (*F*12) Cap.74.50. i 80.h.leg. (*G*12) Glos.(*j*11, *K*11, i *l*11) h.leg. i l.2.glos.(*b*) tit.9. con la 9. gl. (*f*6) tit.30.hoc lib. (*H*12) L.19.tit.12. i l. 12.tit.4.hoc lib.



merced pluguiere mandar ordenar que de las dichas mercaderias, i otras cosas, de que agora mando pagar (*i*12) quinto, que paguen como solian pagar: i ansimismo que se pague del ganado el precio, que en los años passados se solìa pagar en todo el tiempo del arrendamiento de la dicha renta, ò en qualquier parte della, que los dichos Arrendadores, ni otro por ellos no me puedan poner, ni pongã (*j*12) descuento alguno, ni aya demanda, ni accion contra otra persona alguna por ella.

80. Otrosi es mi merced que los dichos Arrendadores, ò los que su poder huvieren, i las guardas, que pusieren para guardar la dicha renta, i qualesquier dellos puedan tomar, i (*K*12) tomen los dichos descaminados, ansi paños, como ganados, i otras cosas en este mi Quaderno contenidas, i llevarlos ante los Alcaldes (*l*12) de las Aduanas, para que las juzguen segũ las condiciones deste mi Quaderno.

81. Otrosi con condicion que de los maravedis, que se huvieren de librar en la dicha renta, sean (*m*12) descontados las 200ꝗ. mrs, que el Rei D. Juan de Navarra, mi mui caro, i amado tio, tiene situados, i salvados cada año en esta dicha renta.

82. Otrosi con condicion que todos los paños de S. Juan, i Perpiñanes, i Bucardenes, i todos los otros paños de Gascuencia, Cataluña, i Aragon, excepto los paños del Reino de Valencia, no puedan passar, ni passen por otros Puertos algunos, salvo por los Puertos (*n*12) desta dicha renta; i ansimismo que qualesquier mercaderes, que en qualquier manera huvieren de sacar, i llevar destos mis Reinos al Reino de Aragon, i huvieren de traer del Reino de Aragon à estos mis Reinos, los Recueros, i otras personas, i mercaderes de Avila, i de Segovia, i de Arevalo, i de Cavallon, i de Atienza, i de Toledo, excepto los dichos paños, que no puedan passar, ni passen por los otros Puertos de esta dicha renta, salvo por los Puertos de los Obispados de Cuenca, i Cartagena, con el Reino de Murcia, i Arcedianazgo de Alcaràz; i si algunos de los susodichos passaren por otros Puertos algunos, que todo, lo que traxeren, i llevaren, sea (*o*10) descaminado, i sea para los mis Arrendadores de cada una de las dichas rentas, i lo ellos puedan tomar, i tomen para sì, segun se contiene en las condiciones contenidas en este dicho mi Quaderno, i lo demande todo, ò la estimacion dello ante el Alcalde (*p*12) de las dichas Aduanas, ò ante los mis Contadores Mayores, ò ante quien devieren, en el tiempo, i segun las condiciones deste mi Quaderno se pueden demandar los tales descaminados, i pesquisas de la dicha renta.

83. Otrosi con condicion que todos los ganados de la Villa de Molina, i su tierra passen por los Puertos (*q*12) de la dicha renta, i no por los otros Puertos de Cuenca, i Cartagena, i todos los ganados de la Ciudad de Cuenca, i Cartagena, i de todo su Obispado que passen por los Puertos de la dicha renta de los dichos Obispados (*r*12) de Cuenca, i Cartagena, i no por los otros Puertos desta dicha renta; i si por otros Puertos passaren, que sean descaminados por la forma susodicha.

84. Otrosi, por quanto los mas de los dichos Puertos desta dicha renta son de Señorìos, que si los dichos mis Arrendadores entendieren que les cumple, los puedan cerrar, i abrir, i nombrar (*s*12) otro, ò otros Puertos en otras qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados, que quisieren; i que qualesquier ganados, i mercaderias, i otras cosas que passaren por otros Puertos, salvo por los que fueren abiertos, i nombrados (*t*12) por los dichos mis Arrendadores, que sean perdidos por descaminados, i los puedan tomar los dichos mis Arrendadores, i quien su poder huviere en qualquier Lugar del Reino, i sino pudieren ser tomados, que se pueda remediar por pesquisa en qualquier tiempo.

85. Otrosi con condicion que sean tassados por los dichos mis Contadores los Puertos de Monteagudo, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de Señorìos, i las pesquisas de ellas, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares de Señorìos; i las quantìas, que tomaren las tales casas, les sean (*v*12) suspendidas al dicho mi Arrendador de los maravedis que en èl se han de librar: i si se huviere de librar en ellos, que

(*I*12) Glos. (*n*, *i c*3) hac leg. (*J*12) L. 2. glos. (*b*) i l. 3. glos. (*b*) tit. 9. h. lib. i glos. (*l*11, *i g*12) hac leg. (*K*12) Cap. 57. glos. (*m*9) h. leg. (*L*12) Glos. (*f*12) h. leg. (*M*12) L. 4. glos. (*c*) i l. 11. tit. 9. h. lib. i cap. 85. hac leg. (*N*12) Cap. 6. i 7. hac leg. (*O*12) Glos. (*f*3) i cap. 14. hac leg.

(*P*12) Cap. 80. hac leg. i glos. (*f*12) de ella. (*Q*12) Cap. 6. i 7. hac leg. i l. 12. 15. 16. i 21. tit. 27. hoc lib. (*R*12) Cap. 82. al med. hac leg. (*S*12) L. 1. i glos. (*j*, *i K*) hoc tit. i l. 4. glos. (*r*2, *i y*2) h. leg. (*T*12) Glos. (*i*2) h. leg. (*V*12) Glos. (*x*2) h. leg. i cap. 81. de ella.

que sea para que los cobren señaladamente en los dichos Lugares de Señorìos, i no en otra manera, i aunque sean en ellos librados, que no sean tenudos de los aceptar.

86. Otrosi que las mis Ciudades, Villas, i Lugares, que se solian arrendar por Principado, que se non arrienden, i que los dichos mis Arrendadores desta renta lo reciban, i cobren libremente para sì, i que no ayan de pagar, ni paguen por ellos cosa alguna, porque de los maravedis, que valieren, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i los otros Puertos desta dicha renta puedan pagar, i paguen las dichas 200ц. (*x*12) mrs del dicho Rei de Navarra, tanto que los Arrendadores, que esta dicha renta arrendaren, paguen los derechos, que pagaron las personas, que tenian arrendado el dicho Principado esse dicho año de los que sacaron recudimiento deste año.

87. Otrosi con condicion que los Alcaldes de las sacas, ni sus Guardas no puedan escudriñar, ni catar (*y*12) en ningun Lugar poblado, ni despoblado à los mercaderes, que fueren, ò vinieren de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à estos mis Reinos, ni à sus mercaderias, diciendo que llevan (*z*12) moneda monedada, oro, ò plata, por quanto serìa causa de no passar con mercaderias algunas, i à mi vernia deservicio, i daño en la dicha renta.

LEI V.

Modifica, i declara los privilegios de los del Marquesado de Villena, i de Elche, i otros.

D. Phelipe II. en el Escorial, Provision de 1. de Julio de 1569.

A Vos los Contadores Mayores, yà sabeis que nos ha sido diversas veces hecha relacion que los vecinos de los Pueblos, que son en los Marquesados (*a*) de Villena, Elche, i Villa de Carcelen, i Jorquera, i otros, sò color de los privilegios, que dicen tener de los Reyes nuestros antecessores, que dizque han sido por Nos confirmados, para no pagar diezmos, ni portazgo, ni Almojarifazgo, ni otro tributo alguno de las mercancìas, que suyas propias fueren, i las sacaren destos nuestros Reinos de la Corona de Castilla à los nuestros Reinos de la Corona de Aragon, i de los que traxeren dellos à estos Reinos, excepto de aquellas, que particularmente en los dichos privilegios se declaran; usando mal de los dichos privilegios contra la voluntad, è intencion de los señores Reyes, por quien les fueron concedidos; lo qual es cierto que fue, i se entiende aver sido, para que de la dicha esencion usassen (*b*) moderadamente, i quanto fuesse necessario para su entretenimiento, i para el trato, i provision de las dichas Villas, i Lugares han tenido, i tienen mui gruessos, i grandes tratos, sacando destos Reinos à los de Aragon, i Valencia muchas, i gruessas mercancìas, i trayendo, i metiendo de aquellos Reinos en estos otras muchas, i tratando con ellas, i embiandolas à diversas partes de estos nuestros Reinos, no pagando de las dichas mercaderias derechos algunos, i que no contentos con esto, contra el tenor, i forma de los dichos privilegios, por medio de diversos fraudes, i cautelas, i (*c*) encubiertas meten, i sacan muchas mercancìas en su nombre, i cabeza, no siendo verdaderamente suyas, sino de otros mercaderes, i personas particulares vecinos de otras Ciudades, Villas, i Lugares, con quien se conciertan, i se lo pagan, i que esto ha venido à ser en tanto excesso que por su mano, i en su nombre, i por este medio se sacan destos Reinos, i se meten de fuera dellos gran suma de mercancìas, defraudando nuestros derechos, i debaxo de encubierta, i cautela, interviniendo en ellos (*d*) perjuros, i otras artes, i engaños, i estienden la dicha esencion à los casos, i personas, que no son en ella comprehendidos; i que otrosi, con el mismo fin, usando del mismo fraude se han dado, i dàn en las dichas Villas, i Lugares vecindades fingidas, i (*e*) à personas, que verdaderamente no son, ni han de ser vecinos, ni toman las dichas vecindades para otro efecto, que para defraudar nuestros derechos, i usar, i gozar de la dicha esencion, que no les compete: i aun demàs desto somos informados que en las dichas Villas, i Lugares ai muchas personas, que tienen por trato, i costumbre de acoger, i encubrir à las personas, que traen mercancias vedadas, i no vedadas, para las passar sin registrar, ni pagar derechos, i los ayudan, guian, i favorecen; i assi con las dichas cautelas, i fraudes las nuestras

ren-

(*X*12) Cap. 81. hac leg. (*Y*12) Cap. 46. h. leg. l. 8. gl. (*d*) i l. 9. glos. (*g*) tit. 24. hoc libro. (*Z*12) L. 7. 8. 9. 10. i 17. titulo 18. libro 6.

LEI V. (*A*) L. 13. tit. 27. h. lib. (*B*) L. 18. i 32. t. 18. h. lib. (*C*) L. 1. 2. i 3. glos. (*a*) tit. 8. h. lib. (*D*) Todo el tit. 17. lib. 8. (*E*) L. 6. tit. 25. h. lib.

rentas, i los nuestros derechos son perjudicados, i diminuìdos: i como quiera que para poner remedio en lo susodicho, i para obviar los dichos fraudes, i cautelas, se han hecho por los del nuestro Consejo, i por vos los dichos Contadores Mayores diversas diligencias, i averiguaciones, i se han embiado Jueces, i personas à lo averiguar, i castigar, i se ha procedido contra muchas personas, i sobre la dicha razon estàn causas, i processos pendientes en la nuestra Contadurìa Mayor, todo ello (à lo que se ha visto, i entendido por experiencia) ha sido, i es de poco fruto, i efecto, i se ha podido mal averiguar, ni descubrir la culpa de los que en esto han excedido, por ser todos interessados, i amigos, i parientes de los culpados, i por tocar à las personas mas ricas, i caudalosas, i ser grande el interesse, i ganancia, que desto consiguen; i assi sin poderse remediar, se continùa, i cada dia và en crecimiento de el dicho daño, i perjuicio, i el excesso, i desorden, que sobre esto ha avido: sobre lo qual aviendo mandado platicar à algunos del nuestro Consejo, i aviendo avido particular informacion, i relacion de todo lo que ha passado, i passa; i aviendo visto los privilegios, i sentencias, i executorias, que los dichos Lugares tienen, el uso, i possessión (*f*) en que han estado, i de la manera que lo han tratado, i usado: i aviendolo con Nos consultado, como quiera que pudieramos justamente, atento el fin, i atencion que en la concession de los dichos privilegios verisimilmente se tuvo, i el excesso, i desorden, fraudes, i cautelas, i diversas artes, que en el uso de los dichos privilegios, i esenciones los vecinos de los dichos Marquesados, i Lugares han tenido, i el grave daño, i perjuicio, que à Nos, i à nuestras rentas, derechos, i patrimonio Real de los dichos privilegios, i uso de ello, ha resultado, i resulta, i la mudanza, i diferencia que ai en el trato, i comercio, i todo lo demàs de los tiempos, en que se hicieron las dichas concessiones à los presentes, i que, lo que entonces era de poco inconveniente, i perjuicio, ha venido despues a ser de mui grande, por el crecimiento, i aumento del trato, i la comunicacion, i negociacion, que entre estos Reinos, i los de Aragon, i Valencia ai, concurriendo juntamente con esto el estàr, como es notorio, nuestro Patrimonio Real, i las nuestras rentas, i derechos tan exhaustos, i consumidos por razon de las urgentes, i grandes necessidades, i causas, que en servicio de Dios Nuestro Señor, i de la causa publica de la Christiandad, i conservacion, i defensa de estos nuestros Reinos al Emperador, i Rei mi señor, que està en gloria, i à mi nos han ocurrido, por razō de lo qual somos forzados, i constreñidos à buscar, i usar de muchos medios, i formas para poder sustentar nuestro Estado Real; i q̄ tanto mas justamente podiamos ayudarnos de los derechos que se nos deven, i no embargante qualesquier privilegios, i esenciones, que no se entienden, ni estienden, ni deven entender, ni estender à tal caso; i que assi por las dichas causas, i otras muchas, que en esto concurren, pudieramos del todo revocar, i anular, i suspender los dichos privilegios, i esenciones, i que los vecinos de los dichos Marquesados, i Lugares, general, è indistintamente de todo genero de mercancias, que passassen destos Reinos à los de Aragon, i Valencia, i metiessen de ellos en estos, pagassen enteramente los derechos, bien assi como todos los demàs, que no tienen los dichos privilegios, i esenciones: mas con todo esto, por hacer bien, i merced à los vecinos de los dichos Lugares, es nuestra merced, i voluntad, i queremos que por aora, i en el entretanto que otra cosa no se provee, les sean guardados, i cumplidos los dichos privilegios, i esenciones, assi, i segun, i conforme à lo que en ellos se contiene, i à lo que justa, i legitimamente en virtud de los dichos privilegios lo han usado, i guardado, i podido gozar, i usar, excepto en las mercancias, i cosas que aqui seràn declaradas; conviene à saber, de qualesquier suertes de sedas (*g*) de colores, i crudas, labradas, i por labrar, que se traxeren, i metieren en estos Reinos por los Puertos secos de el Reino de Valencia, i de otras partes fuera de ellos, de todas las granas, i cariseas, estameñas, i otros paños de diferentes suertes, i colores, que se traxeren de el dicho Reino de Valencia, i otras partes por los dichos Puertos secos; i assimismo de todos los (*h*) jubones, que se traxeren de el dicho Reino

(*F*) L.2.t.13.l.1.i 3.t.15.lib.4.l.1.gl.(*d*)t.18.h.lib.(*G*)L.8. i 9.gl.(*m*, *i n*)t.30.l.2.gl.(*K2*)t.22.h.lib. (*H*)L.41.t.18.h.lib.

no de Valencia, i otras partes, i de todas lencerias, especerias, i droguerias que por los dichos Puertos se sacaren de estos nuestros Reinos fuera dellos: de todas las quales dichas mercaderias, i cosas de suso nombradas, i exceptadas, aunque fuessen, i se entendiessen ser comprehendidas en los dichos privilegios, i de las demàs, que son en los dichos privilegios exceptadas, es nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante se pague à Nos, i à los nuestros Recaudadores los derechos de ellas à razon de diez (*i*) uno, conforme al arancèl, i recudimiento que se les ha dado, ò diere, quier traigan, i saquen las dichas mercaderias, i cosas de suso exceptadas, i declaradas los vecinos de los dichos Marquesados, i Lugares, i otras qualesquir personas, i aunque digan que son suyas propias, i lo sean verdaderamente, que no embargante esto, nos ayan de pagar, i paguen dellas los dichos derechos de diez uno, de la misma manera, i en la misma forma que todos los demàs vecinos de otros Lugares, que no tienen los tales privilegios, i esenciones son obligados à pagarlos, i nos los han de pagar, no embargante qualesquier esenciones, i privilegios, que en contrario tengan, por qualesquier causas, i razones que aquellos se ayan concedido, aunque se diga, ò alegue por causa onerosa, i de remuneracion de servicios, ò qualquier otras, i no embargante las confirmaciones, i cartas de privilegio, que en razon de ellas por los Reyes nuestros antecessores, i por Nos se han librado, i despachado, i no embargante qualesquier sentencias, i cartas Executorias, que en razon, i declaracion de los dichos privilegios, i esenciones, i conservacion de ellos se ayan dado; i no embargante qualquier possession, uso, i costumbre, i aunque se diga, i alegue ser (*j*) inmemorial, i qualesquier otros derechos, titulos, i razones, i causas de qualquier calidad, fuerza, i vigor que sean, todo ello, i cada cosa, i parte de ello, bien asi, como si aqui particularmente, i expressamente, i de verbo ad verbum fuesse declarado, i referido; i si necessario es, de nuestro propio (*K*) motu, i cierta ciencia, i poderìo Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, i usamos, lo revocamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, en quanto es, ò puede ser en contrario à lo contenido en esta nuestra carta; i queremos que todavia, i en todo caso esto se guarde, cumpla, i execute; porque vos mandamos, que veais esta nuestra carta, i provision, i la guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en ella se contiene, i deis, i hagais dàr para ello las cartas, i provisiones, que convengan, para cuyo efecto las assentareis (*l*) originalmente en los nuestros libros, que teneis.

LEI VI.

Sin embargo del Arancèl de las leyes del Quaderno del Señor Rei D. Juan, se cobre el diezmo uniforme, è igualmente del verdadero valor de todas las cosas en el dicho Arancèl declaradas, i de qualesquier otras, que se sacaren de estos Reinos, i se traxeren à ellos de otras partes.

D. Phelipe II. à 1. de Junio de 1564. en el Escorial.

POr una carta, è provision, è Arancèl del Señor Rei D. Juan, dada en Cordova año de 1431. està proveìdo, è ordenado cerca de los derechos, que del pan, ganados, i otras mercancias, que se passan de estos Reinos de la Corona de Castilla à otros por los dichos Puertos secos de los dichos tres Obispados, i Partido de Requena, i se traen de fuera de estos Reinos por los dichos Puertos secos, se avia de pagar, i se podrian cobrar, i llevar por los Arrendadores de los dichos Puertos, el tenor de la qual carta, i provision, i (*a*) aranceles se dàn aqui por inserto.

E aora sabed que Nos avemos sido informado que à causa de ser el arancèl de la dicha renta tan antiguo, i de no se aver hecho otro despues, è de la mudanza que ai en el valor del pan, i ganados, i mercancìas en el dicho arancèl declaradas, como en otras cosas à esto tocantes, con el tiempo ha avido; i de la duda, i dificultad, que ha nacido, i se ha venido cerca del entender, i regular los derechos que en el dicho arancèl se declaran con su valor, i precio de las cosas, i moneda presente, i que agora corre, i de la diversidad, i variedad que ha avido en el uso, i execucion del dicho arancel, no se aviendo sobre ello hecho hasta agora otra declaracion; i por lo que en el di-

cho

(*I*) L.6.gl.(*d*) i l.2.gl.(*d*) h.tit. con el cap.1. al princ. h.leg. (*J*) L.1. i 2.gl.(*a*) tit.15.lib.4. i l.1.gl.(*d*) tit.18. con la 1.gl. (*b*) tit.21.h.lib. (*K*) L.3.tit.14.lib.4.l.10.gl.(*b*) i l.3.gl.(*K*) tit.10.lib.5. con la l.7.gl.(*c*) tit.15.h.lib. (*L*) L.1. gl. (*f*) i las alli citadas con la 2. glos. (*b*) tit. 26. hoc libro.

LEI VI. (*A*) L. 4. num. 2. hoc titulo.

cho arancèl ſe ordena, i provee en quanto à las otras mercancìas, fuera de las que en èl ſe declaran, en que ſe les lleve de derechos (*b*) el quinto, que ſon dos diezmos, ha reſultado, i reſulta confuſion, perplexidad, i duda, i ha avido contrariedad, i diverſos uſos en la cobranza de los dichos derechos; cerca de lo qual, aviendo mandado platicar à algunos de los del nueſtro Conſejo, i aviendoſe tomado parecer, i relacion de perſonas practicas, i de experiencia, zeloſas de nueſtro ſervicio, i del bien, i beneficio publico; i aviendoſe entendido que, para eſcuſar las dichas dudas, i dificultades, confuſion, i perplexidad, i para quitar la ocaſion de las moleſtias, i vejaciones, que por los Arrendadores, i guardas ſe hacen, i pueden hacer à los nueſtros Subditos, i para que clara, i diſtintamente entiendan ellos lo que han de pagar, i los Arrendadores lo que han de cobrar, i llevar del pan, i ganados, i de otras mercancìas de las que no ſon (*c*) vedadas, que ſe paſſaren deſtos nueſtros Reinos de la Corona de Caſtilla por tierra à los de la Corona de Aragon, i Valencia, i dellos ſe traxeren à eſtos Reinos, debiamos de mandar, i ordenar, como por la preſente ordenamos, i mandamos, que agora, i de aqui adelante por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, i en el entretanto que otra coſa Nos proveemos del pan, i ganado, durante la licencia, i facultad, que avemos dado para ſacarſe, i de todas las otras mercancìas no vedadas, aſsi de las declaradas en el dicho arancèl del ſeñor Rei D. Juan, como de qualeſquier otras, que ſe ſacaren deſtos Reinos por los dichos Puertos ſecos, i ſe traxeren à ellos de otras partes, ſe pague de todas uniforme, i igualmente de diez (*d*) uno del verdadero valor dellas, no embargante que por el dicho arancèl de las mercancìas, en que no eſtaban particularmente declarados derechos, ſe podia llevar el quinto; porque, por hacer bien, i merced à los nueſtros Subditos, i Naturales, durante la dicha nueſtra voluntad, no queremos que ſe les lleven, ni puedan llevar mas del dicho diezmo; i en quanto al pan, i (*e*) ganados, i mercancìas, que en dicho arancèl eſtàn declarados en particular los derechos, que ſe han de llevar, lleve anſimiſmo el dicho diezmo dellas, i no los derechos contenidos, i declarados en el dicho arancèl: de manera, que igual, è uniformemente ſe lleve de todo el diezmo del verdadero valor; porque os mandamos à todos, i cada uno de vos, que aſsi lo (*f*) guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir, i executar, i no vais, ni vengais, ni conſintais ir, ni venir contra ello, i que de aqui adelante pidais, i cojais, i lleveis, i dexeis pedir, i coger, i llevar los dichos derechos de diezmo pertenecientes à la dicha renta de los Puertos ſecos, ſegun, i de la manera que ſe contiene, i declara en eſte nueſtro arancèl, i no mas, ni allende: i contra el tenor, i forma del dicho arancèl no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar, ni que ſe pidan, ni demanden, ni lleven mas derechos de los contenidos en el dicho arancèl, sò pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, pague lo que aſsi llevare, ò mandare, ò conſintiere llevar con el (*g*) quatro tanto; i que eſto ſe aplique la mitad para la nueſtra Camara, i Fiſco, i la otra mitad para el Denunciador, i el Juez, que lo ſentenciare.

LEI VII.

Que ſean ſalvados los derechos de las cien arrobas de cera, que el Monaſterio de S. Lorenzo el Real pueda ſacar cada año del Reino de Valencia, i meterlas en eſtos por el Puerto de Requena ſin pagar derechos.

D. Phelipe II. à 20. de Julio 1592. i D. Phelipe III. à 8. de Noviembre 1599.

DAmos licencia, i facultad al Prior, Frayles, i Convento del Monaſterio de S. Lorenzo el Real, que al preſente ſon, i adelante fueren perpetuamente para ſiempre jamàs, para que puedan embiar al mi Reino de Valencia, i traer, i ſacar (*a*) de èl cien arrobas de cera blanca en cada un año, aſsi labrada, como por labrar, libremente para el ſervicio (*b*) del Culto Divino del dicho Monaſterio, i meterlas en eſte de Caſtilla por el Puerto de la Villa de Requena, i no por (*c*) otro alguno; i mandamos que por razon de entrar la dicha cera en eſte dicho Reino, i traerla, i ſacarla de qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares de èl, ſean libres, i eſentos (*d*) de pagar los derechos del diezmo, i otros, que en qual-

quier

(*B*) Dicha l. 4. gloſ. (*n*) hoc tit. (*C*) Gloſ. (*e*, *i f*) i las en ellas citadas de la l. 4. hoc tit. (*D*) L. 5. gloſ. (*i*) i l. 4. gloſ. (*n*, *i c3*) hoc tit. (*E*) Gloſ. (*m*) de dicha l. 4. hoc tit. (*F*) L. 5. al fin hoc tit. con la l. 39. al fin tit. 18. hoc lib. (*G*) L. 16. 17. i 18. gl. (*b*) tit. 6. lib. 3. i l. 10. gl. (*f*) tit. 17. h. lib.

LEI VII. (*A*) L. 3. gl. (*a*) i las alli citadas h. tit. (*B*) Dicha l. 3. gloſ. (*b*) h. tit. (*C*) Dicha l. 3. gloſ. (*c*) i l. 2. gloſ. (*c*) h. tit. (*D*) L. 9. gloſ. (*b5*) tit. 30. hoc lib. i dicha l. 3. hoc tit.

quier forma, i manera se nos debieren en el dicho Puerto, i Aduana de èl, i en otras qualesquier partes deste Reino por donde se traxere, i sacare: mandamos à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores, Fieles, i Cogedores, i Administradores, i otras qualesquier personas, à cuyo cargo es, i fuere de recibir, i recaudar en renta, ò en fieldad, ò administracion, ò en otra qualquier manera, la renta de los Puertos secos de entre estos dichos mis Reinos de Castilla, i los del dicho Reino de Valencia, que para siempre jamàs no pidan, ni cobren, ni permitan en manera alguna que las personas, i Administradores, que tuvieren puestos en el dicho Puerto, i Aduana, ni en otra parte, lleven, pidan, ni (*e*) cobren del dicho Monasterio, ni de las personas, que en su nombre, i por su poder traxeren, i sacaren la dicha cera, los dichos derechos, ni cosa alguna dellos, ni sobre ello les hagan molestia, ni vejacion alguna, antes los despachen bien, i brevemente; con tanto que, si todas las dichas cien arrobas de cera no se metieren juntas en esteReino, se aya de registrar ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Requena, para que haga tener cuenta de la cantidad de cera, que cada vez se metiere, porque no exceda de las dichas cien (*f*) arrobas cada año.

(*E*) Dicha l. 3. glos. (*d*) hoc tit. (*F*) L. 9. glos. (*c5*) tit. 30. hoc lib. i glos. (*e*) de dicha l. 3. hoc tit.

TITULO TREINTA I DOS.
DE LOS DERECHOS DE LAS LANAS, QUE SE sacan de estos Reinos.

LEI, I PRAGMATICA I.

La Princesa Governad. en Valladolid à 30. de Abril de 1558.

A Los del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à los nuestros Capitanes Generales, i sus Lugares-Tenientes, i à todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos de la Corona de Castilla, i à otras qualesquier personas de qualquier estado, i dignidad que sean, à quien toca, i atañe, i puede tocar, i atañer en qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido, i à cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Bien sabeis, i deveis tener entendido como à causa (*a*) de los grandes, i excessivos gastos, i expensas, que el Emperador mi señor, è yo avemos hecho, ansi en conservacion de la Religion Christiana, i defensa de nuestros Estados, como en la guerra, que avemos tenido, i tenemos con el Rei de Francia, i los otros Potentados sus aliados, i resistir al Turco, comun enemigo de la Christiandad, las nuestras rentas, i Patrimonio Real estàn tan exhaustas, i consumidas, que en ninguna manera, i por ninguna via podemos del dicho nuestro Patrimonio ser socorridos, ni proveer las cosas ordinarias, i extraordinarias, que son necessarias para el sostenimiento de nuestros Estados, i Reinos; i como quiera que por el bien comun dellos, i por relevar en quanto fuere possible nuestros subditos, i vassallos, que es lo que siempre deseamos, i procuramos, avemos mandado diversas veces platicar à los del nuestro Consejo del Estado, i Hacienda, sobre los medios todos, de que con menos daños, è inconvenientes se podrian sacar dineros, i se ha usado, i usa de algunos (*b*) arbitrios, i cosas, que han parescido; no basta lo que dellos se ha sacado, i puede sacar, para proveer las grandes, i urgentissimas necessidades, que tenemos; i porque entre otras cosas avemos de tener, i sostener gruessas armadas en la mar, assi de Levante, como de Poniente, para resistir al Turco, que embia poderosa armada, i à los otros Infieles, que con sus navios, i armadas infestan las mares, i los que por ellas navegan, i para resistir al Rei de Francia, i à los cosarios de aquel Reino, con las quales armadas se assegurarà (*c*) la mar, i los mercaderes tratantes, i otros passageros podrian con seguridad tratar, i navegar: i siendo, como esto es, tan en beneficio de los dichos mercaderes, i tratantes, es justo que ellos ayuden

LEI I. (*A*) L. 3. h. t. i l. 5. col. 3. al princ. t. 31. h. lib. (*B*) L. 9. t. 30. h. lib. i l. 4. t. 31. de èl. (*C*) L. 2. col. 2. al princ. t. 26. h. lib.

den al sostenimiento de las dichas armadas durante la guerra, que con el dicho Rei de Francia, i con el Turco tenemos; i porque somos informados que entre las mercaderias, que se sacan destos nuestros Reinos, una de las mas principales es la de las lanas, en que los mercaderes, i personas, que las sacan tienen grandes interesses, i ganancias, i los Reinos, i Provincias para donde se llevan son dellas mui aprovechadas; por lo qual con acuerdo, i parescer de algunos del nuestro Consejo, i otras personas doctas, à quien mandamos que lo viessen, i platicassen, i consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, mi mui cara, i mui amada hermana, Governadora destos Reinos, avemos determinado de cargar un nuevo (*d*) derecho sobre todas las lanas, que se cargaren, i sacaren destos nuestros Reinos de Castilla por mar, ò por tierra, para fuera dellos, durante las necessidades tan urgentes, i grandes, que de presente se nos ofrescen: el qual dicho derecho queremos, i mandamos que se cobre en las partes, i lugares, i en la cantidad, i por la orden, i manera siguiente.

1. Que de cada saca de lana, que sacaren destos Reinos qualesquier nuestros subditos, i naturales dellos, para los Estados de Flandes, assi por mar, como por tierra, nos ayan de pagar, i paguen un ducado (*e*) de oro, que vale (*f*) 375. mrs: i si las llevaren à Francia, ò à Italia, paguen dos ducados; i si las dichas lanas las llevaren, i sacaren algunos estrangeros de los dichos nuestros Reinos, ò siendo de estrangeros, è yendo à su riesgo, ayan de pagar, i paguen dos ducados, si las llevaren à Flandes, i quatro ducados (*g*) si las llevaren à Francia, ò Italia: i que deste derecho se entienda ser nuevo distinto, i (*h*) apartado del Almojarifazgo, i de otros qualesquier derechos antiguos, que se han de cobrar, i pagar demàs, i allende de los derechos de Almojarifazgo, i Puertos, i diezmos, i otros qualesquiera, que las dichas lanas pagan, i suelen, i deven pagar al tiempo que se sacan, i llevan destos nuestros Reinos por mar, ò por tierra: i que no se ha de excusar (*i*) de lo pagar ningun Concejo, ni Universidad, ni persona privilegiada, sò color de privilegios, que tengan de Nos, i de los Reyes nuestros progenitores, ni por sentencias, i cartas executorias, usos, i costumbres, ni por otra qualquier causa, que tengan, ò puedan tener, para se escusar de pagar el dicho Almojarifazgo, i otros derechos; porque con esta carga, i con esta condicion es nuestra merced, i voluntad que se saquen las dichas lanas destos nuestros Reinos; i de otra manera no damos licencia, ni facultad à las tales personas, para que las puedan sacar: i las prohibimos, i vedamos como las otras cosas vedadas, que no se pueden sacar (*j*) de los dichos nuestros Reinos.

2. I porque se sepa, i entienda de que peso, i cantidad ha de ser cada una de las dichas sacas de lana, i no se puedan cometer fraudes en ello; mandamos que para pagar el dicho derecho, no exceda cada saca de lana, de las que fueren para Flandes, de ocho (*K*) arrobas i media, i las que fueren para Italia, i Francia, de diez arrobas de veinte i cinco libras cada arroba; i si mas cantidad llevaren, paguen à este (*l*) respecto.

3. I por acomodar mas à los dichos mercaderes, i personas; mandamos que el derecho, que ansi devieren de las dichas lanas, que sacaren, no lo ayan de pagar, ni paguen, sino quisieren, hasta seis (*m*) meses cumplidos, que se cuenten desde el dia que registraren en el dicho Puerto las dichas sacas, à la persona, ò personas, que por Nos lo vuieren de cobrar; con que dè fianzas, i seguridad bastante, à contento de la persona, que cobrare los dichos derechos, de los pagar (*n*) en el Puerto por donde los sacare, ò en la Villa de Medina del Campo, en las ferias, que se hacen en ella; pero si el derecho de las dichas lanas de un dueño, no montare mas de hasta veinte ducados, i dende abaxo, mandamos que lo dè, i pague (*o*) luego que las registrare.

4. Iten porque el derecho se pueda cobrar con mas comodidad, i no estè derramado por muchas partes, i por evitar los fraudes, i encubiertas que se podrian hacer; mandamos que las dichas lanas se ayan de sacar, i saquen

por

(*D*) Dicha l. 2. glos. (*b*) tit. 26. hoc lib. (*E*) L. 2. cap. 1. i l. 3. h. tit. con el Aut. 10. cap. 5. tit. 18. lib. 6. (*F*) L. 4. glos. (*c*) tit. 18. i l. 4. glos. (*c*) tit. 21. lib. 5. con la 12. glos. (*b*) tit. 1. lib. 6. (*G*) Dicho Aut. 10. cap. 7. tit. 18. lib. 6. l. 2. al princ. h. tit. (*H*) L. 3. cap. 11. cerca del fin tit. 22. h. lib. i cap. 52. de la l. 2. del mismo tit. i lib. (*I*) L. 1. glos. fin. i gl. (*i4*) de la l. 4. i l. 5. col. fin. al med. tit. 31. h. lib. (*J*) L. 1. 7. i 45. tit. 18. lib. 6. (*K*) L. 2. cap. 4. al fin hoc tit. i l. 1. tit. 13. lib. 5. (*L*) Dicha l. 2. i cap. 4 al med. hoc tit. (*M*) Aut. 10. glos. (*m*) tit. 18. lib. 6. (*N*) Aut. 19. glos. (*b*) tit. 18. lib. 6. i l. 4. glos. (*c4*) tit. 31. hoc lib. (*O*) Dicho Aut. 10. glos. (*m*) hoc tit.

por los Puertos aqui nombrados, i no por (*p*) otros algunos; sò pena que si por otras partes, i lugares se sacare, sean avidas por (*q*) perdidas, i descaminadas las dichas lanas, i las bestias, i carros en que las llevaren; las lanas que se vuieren de sacar por el Arzobispado de Cadiz, se saquen por los Puertos de Sevilla, i Cadiz, i San Lucar de Barrameda; i las que se vuieren de sacar por el Reino de Granada, se saquen por Malaga; i las que se vuieren de sacar por el Reino de Cartagena, se saquen por Cartagena; i las que se vuieren de sacar por la Provincia de Guipuzcoa, i quatro Villas, i costa de Vizcaya, salgan por San Sebastian, Bilbao, Laredo, Castro de Urdiales, San Vicente de la Barquera, Santander; i las que se vuieren de sacar por el Reino Galicia, salgan por la Coruña.

5. Otrosi mandamos que las dichas lanas se puedan ansimismo sacar por los Puertos de tierra para los Reinos de Aragon, Valencia, Navarra, i Portugal, pagando el dicho derecho como si se llevassen, i sacassen para el dicho Reino de Francia, e Italia, con tanto se saquen, i lleven por los Puertos de Murcia, i Yecla, i Requena, que son por donde comunmente suelen passar las dichas lanas al Reino de Valencia; i para Aragon por la Yunta, i Ciria; i para Navarra por Alfaro, i Logroño; i à Portugal por Badajoz, i Ciudad Rodrigo: i que si à vos los dichos Contadores mayores paresciere que las dichas lanas se deven sacar por mas, ò por menos Puertos de mar, ò tierra, de los aqui expressados, que cerca desto se guarde, i cumpla lo que por vosotros (*r*) fuere declarado.

6. Iten que en llegando à los dichos Puertos con las dichas lanas, las personas, que las llevaren, sean obligados à ir à (*ſ*) las casas, i ante las personas, que los nuestros Contadores mayores señalaren, i nombraren, i ante los Escrivanos de la dicha Aduana, declare la cantidad, que saca de las dichas lanas; i para què partes, i Lugares las lleva; i cuyas son; i quien tiene parte, i (*t*) compañia en ellas; todo lo qual declaren (*v*) con juramento; i tomen alvalà, i licencia de las dichas personas, que han de cobrar el dicho derecho, de como ha registrado, i dado (*x*) fianzas de lo pagar conforme à lo que arriba està declarado; de manera que el derecho se cobre, i pague, teniendo fin à la persona, cuyas verdaderamente fueren las dichas lanas: i si en ellas paresciere que tienen compañia naturales, i estrangeros, paguen el derecho por rata, segun la parte que cada uno en ellas tuviere, conforme à la declaracion, que sobre ello hiciere se dè la dicha fianza: i las lanas, que de otra manera se sacaren, sin hacer el dicho registro, i las dichas diligencias, i llevar el dicho alvalà, sean avidas (*y*) por perdidas, i descaminadas, i se apliquen para Nos: i que el Maestre de la nao, navio, ò vrca, en que se cargare, no pueda rescibir en èl las dichas lanas para las cargar, i llevar, sin que primero le muestre el alvalà, i licencia de la dicha persona, por Nos puesta; sò pena que, si de otra manera las cargare, i rescibiere, aya perdido, i pierda la dicha nao, ò (*z*) navio, ò vrca, en que se cargaren; i que el dicho Maestre sea ansi mismo obligado, pidiendoselo el que vuiere de cobrar el dicho derecho, à declarar para que partes, i Lugares lleva fletada la dicha nao, ò navio; para que, si despues paresciere que se llevaron à otras partes, i no à donde declarò, sean ansimismo perdidas las dichas lanas, i navios; i se les avise asi al tiempo que hicieren la declaracion.

7. I porque no se pueda hacer fraude, ni encubierta por las personas, que sacaren las dichas lanas, diciendo que las sacan, i llevan para Flandes, i despues la llevan à Francia, ò Italia; mandamos que demàs del juramento, i declaracion, que han de hacer al tiempo, que las sacaren, sean obligados à las traer al tiempo, que vuieren de pagar los dichos derechos, que les fiaren, testimonio, ò (*a2*) informacion en manera, que haga fee, de la Provincia, ò Reinos donde se llevaron las dichas lanas; en que se declaren como descargaron, i vendieron las dichas lanas en ellas; i de esto ansimismo dè la dicha (*b2*) fianza, sò la dicha pena.

I

(*P*) L. 3. glos. (*c*) i 2. glos. (*c*) con el cap. 6. i 7. de la l. 4. tit. 31. hoc lib. i Aut. 10. glos. (*b*) titulo 18. lib. 6. (*Q*) Glos. (*f3*, *i m3*) i cap. 14. de la l. 4. tit. 31. hoc lib. (*R*) Glos. (*t2*, *i ſ12*) de la l. 4. tit. 31. h. lib. (*S*) Aut. 9. glos. (*a*) tit. 18. lib. 6. i l. 11. glos. (*c*) tit. 23. con la 4. glos. (*a3*) tit. 31. h. lib. (*T*) L. 7. i 6. gl. (*a*) t. 25. h. lib. (*V*) L. 2. gl. (*a*) l. 12. glos. (*d*) i l. 30. glos. (*a*) tit. 19. h. lib. (*X*) Aut. 1. gl. (*b*) i 19. glos. (*b*) tit. 18. lib. 6 con la l. 19. gl. (*l*) tit. 21. lib. 4. i glos. (*d3*) i cap. 17. cerca del fin tit. 31. h. lib. (*Y*) Glos. (*q*) h. leg. (*Z*) L. 2. glos. (*d*) l. 3. glos. (*d*) i l. 5. glos. (*c*) tit. 29. h. lib. con la 26. tit. 18. lib. 6. (*A2*) L. 17. glos (*d*) tit. 17. i l. 34 glos. (*b*) tit. 30. h. lib. (*B2*) Gl. (*x*) i las en ella citadas h. leg.

8. I porque aviendo, como ai, diferencia en la paga del derecho de estrangeros (*c2*) à naturales, se podrian hacer fraudes, i encubiertas, concertandose los estrangeros con algunos naturales destos Reinos, para que en su nombre compren, ò registren, ò saquen las dichas lanas; mandamos que cada i quando, i en qualquier tiempo, que paresciere que directe, ò indirecte se han hecho los dichos fraudes, i concertado los dichos estrangeros con vecinos, i naturales, para que les compren, i saquen las dichas lanas, por el mismo hecho demàs de las aver perdido, como arriba està dicho, caigan, è incurran en perdimiento (*d2*) de todos sus bienes todos, los que vuieren intervenido en el dicho fraude, asi los naturales, como los estrangeros.

9. Iten que la persona, ò personas, que por Nos cobraren el dicho derecho, puedan traer una barqueta con sus guardas, al modo (*e2*) de la que traen los nuestros Almojarifes de Sevilla, para que ande por la costa de los Puertos, donde se ha de cobrar este derecho, para vèr, i catar lanas, i sacas, que llevaren en las naos, i navios, i vrcas; para que no se dexe de hacer las diligencias aqui contenidas.

10. Iten que qualesquier personas, que denunciaren de algunas lanas, que se sacaren sin registrar, i pagar el dicho derecho en la forma susodicha, ò se vuieren sacado por otros Puertos, i Lugares fuera de los (*f2*) aqui expressados, ò se vuieren hecho algunos fraudes para encubrir el dicho derecho, ò parte dèl, lleven la quarta parte de los dichos descaminados, i penas, en que vuieren incurrido, conforme à lo en esta nuestra carta contenido; con que no sea de las personas por nos puestas para cobrar los dichos derechos; i el Juez que lo sentenciare, lleve otra quarta parte; i la otra mitad sea para Nos; i que las Justicias tengan especial cuidado de lo executar.

11. Porque vos mandamos à todos, i cada uno de vos que guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar todo lo en esta nuestra carta contenido, i cada una cosa, i parte dello; i lo sentencieis, i (*g2*) determineis ansi en las causas, i negocios, que ocurrieren; i contra el tenor, i forma de lo en esta nuestra carta contenido no vais, (*h2*) ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: i mandamos à vos los dichos nuestros Contadores mayores que assenteis (*i2*) esta dicha nuestra carta en los nuestros libros, que vosotros tenis, i conforme à ella pongais recaudo en los dichos derechos; i para la cobranza de ellos dad todas las cartas, i provisiones, que fueren necessarias; i para el buen recaudo de ello pongais todas las condiciones, que vieredes que convienen; i ansimismo señaleis (*j2*) los Puertos, por donde las dichas lanas se vuieren de sacar, como dicho es: para todo lo qual vos damos poder cumplido; i mandamos que esta nuestra carta sea (*K2*) pregonada publicamente en esta nuestra Corte, i en las otras partes, i Lugares, que fueren necessarias: i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera; sò pena de la nuestra merced, i de 10U. mrs para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere: Dada en la Villa de Valladolid à 30. dias del mes de Abril de 1558. años.

LEI, I PRAGMATICA II.

Que restringe, i declara, i corrige en algo la passada.

D. Phelipe II. *pet.* 2. año 1562. Pragmatica.

Porque hemos seido informados que de aver señalado, i diferenciado por la Pragmatica susodicha la paga de los derechos, por la calidad de las personas, que cargan las lanas, mandando que los estrangeros paguen (*a*) otro tanto mas que los naturales, es ocasion de que se facian muchos fraudes en perjuicio nuestro, faciendose las cargazones de las dichas lanas en nombre de naturales, i registrandose por suyas seyendo de estrangeros; de que resulta tambien, ser ocasion de que se cometan (*b*) perjuros, i falsedades; queriendo poner remedio en ello, i en otras cosas, de que nos han advertido las personas, que por Nos, i en nuestro nombre han hasta aqui cobrado los dichos derechos, i en declarar algunas dudas, que cerca de la cobranza dellos ha ocurrido; mandamos à nuestros Contadores mayores, i à algunas personas del nuestro Conse-

jo,

(*C2*) Cap. 1. h. leg. i l. 2. gl. (*a*) h. tit. (*D2*) L. 12. al med. i l. 23. al fin t. 18. lib. 6. (*E2*) L. 8. tit. 24. h. lib. (*F2*) Cap. 4. i 5. h. leg. (*G2*) L. 7. gl. (*c*) i l. 8. gl. (*c*) tit. 25. con la 18. 19. i 26. gl. (*c*) tit. 19. h. lib. (*H2*) L. 6. gl. (*e*) i las en ella citadas tit. 31. h. lib. (*I2*) Gl. (*l*) de la l. 5. t. 31. h. lib. (*J2*) L. 4. gl. (*f12*) t. 31. i gl. (*r*) h. leg. (*K2*) L. 3. gl. (*c*) l. 7. gl. (*d*) i al fin t. 20. h. lib.

LEI II. (*A*) L. 1. cap. 1. i glos. (*c2*) h. tit. (*B*) L. 5. gl. (*d*) i las en ella citadas tit. 31. h. lib.

jo, i Oìdores de nuestra Contaduria mayor que lo viessen, i platicassen; i aviendolo visto, i platicado, i conmigo consultado, mandamos, i ordenamos que la dicha lei, i Pragmatica se guarde, i cumpla, i execute, con las declaraciones siguientes.

1. Primeramente, para que de aqui adelante cessen los dichos fraudes, mandamos que los dichos derechos se cobren, i recauden en esta manera, que de qualesquier lanas, que se sacaren de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra, por qualesquier personas, que sean naturales de estos Reinos, quier sean (*c*) estrangeros de ellos, para Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia, Portugal, paguen por cada saca tres (*d*) ducados, de 365. mrs cada ducado; i si las sacaren, ò llevaren de estos Reinos para los Estados de Flandes, paguen (*e*) ducado i medio.

2. Iten por quanto los vecinos del Marquesado de Villena, i otras partes, han intentado defraudar la paga de los dichos derechos, passando à los Reinos comarcanos sus ganados, sò color de que los llevā à hervajar, i los meten con lana para desquilarlos, i vender la lana fuera de estos Reinos; i porque esto es en deservicio nuestro, i en fraude de la dicha Pragmatica, mandamos que de aqui adelante qualesquier personas, que de estos nuestros Reinos de Castilla metieren ganados en el Reino de Aragon, i Valencia, Navarra, Portugal à hervajar, sean obligados à registrar (*f*) el ganado, que lleva lana, que metieren, antes que lo metan; i declaren en el registro quanto es el ganado, que llevà lana; i quando bolvieren, sean obligados à dàr cuenta (*g*) de la lana, que registraron, i, de la que no bolvieren, sean obligados à pagar el derecho por los vellones, que dexaren de bolver, avido respeto al numero de vellones lavados, de que comunmente se hace una saca de diez arrobas, i por rata dello; i el ganado, que se passare à hervajar à los dichos Reinos sin facer el dicho registro, sea perdido, i avido por (*h*) descaminado; i se aplique segun que en la dicha Pragmatica se contiene.

3. Iten por quanto se ha tenido duda sobre si se han de pagar los dichos derechos de las lanas, que se cargan en Berberìa, i vienen à tocar en algunos de los Puertos de estos Reinos, tornandose despues à sacar dellos; declaramos, i mandamos que de las dichas lanas que se traen de Berberìa à estos nuestros Reinos, como quiera que lleguen, i toquen à ellos, ò à alguno de los Puertos, que tenemos, i tuvieremos en la costa de Africa, que si se tornaren à sacar paguen los dichos (*i*) derechos conforme à las partes, por dò se llevaren, segun arriba (*j*) està dicho, aunque no se aya en ellos (*K*) contratado, ni descargado.

4. Iten porque los vecinos del Reino de Navarra se han agraviado de que seyendo las sacas de la lana de Navara, que por estos Reinos de Castilla sacan à Reinos estraños menores de diez arrobas, se cobran los derechos de ellos, como si tuviessen enteras diez arrobas; mandamos que de aqui adelante paguen los dichos derechos conforme (*l*) à las arrobas, i peso, que tuvieren; i se les descuente por rata lo que en cada saca faltare; avido respecto à que las sacas que se cargaren para Flandes, no han de passar de ocho (*m*) arrobas i media; i las que cargaren para Francia, ò Italia, no han de passar de diez arrobas.

5. Iten porque aviendose cargado lanas para fuera destos Reinos, sin facer el registro manifestacion, i las mas (*n*) diligencias, que por la dicha Pragmatica se mandan facer, algunas personas se han querido escusar de las penas, que por la dicha Pragmatica, i provision se ponen: unos diciendo que las cargaron sus Fatores sin su sabidurìa, otros que, fasta que se vuiessen fecho à la vela, no incurrieron en las penas: mandamos, i declaramos que como quiera, i en qualquier manera, i por qualquier persona, que se cargaren las dichas lanas sin facer las diligencias de la dicha Pragmatica, incurra en las penas della, aunque se diga, i alegue que los que las cargaron no eran dueños de las sacas; i que se entienda aver perdido luego que las vuiere passado de la Aduana, à que avia de acudir conforme al Lugar, por dò se sacaren no aviendo fecho las diligencias necessarias, aunque no aya passado de

(*C*) L.1.gl.(*c2*) h.tit. (*D*) L.1.gl.(*e*, *i g*) i las alli citadas con la 3.h.tit. (*E*) Cap.1.antes de la gl.(*g*) en la l.1.h.t. (*F*) L.11.gl.(*a*) t.25.i l.4. gl.(*j5*) t.31.h.lib. (*G*) Dicha l.4.gl.(*x6*) t.31.h.lib. (*H*) L.4.cap.32.h.lib.i glos.(*y*) de la l.1. hoc tit.

(*I*) L.2.cap.4.i l.3.cap.5.tit.22.h.lib. (*J*) L.1.glos. (*e*, *i g*) h.tit.i glos.(*d*) de la l.1.de èl. (*K*) Dicha l.2.glos.(*t*) tit.22.h.lib. (*L*) L.1.glos.(*l*) h.tit. (*M*) Dicha l.1.glos. (*k*) h.tit. (*N*) Dicha l.1.glos.(*s*, *t*, *v*, *i x*) con el cap.7.h.tit.

de los limites de nuestros Reinos sacandose por tierra, ni se ayan fecho à la vela sacandose por mar, i que la pena del perdimiento (o) del navio, que pone la dicha Pragmatica aya lugar, i se execute, quier sea dueño de èl el que rescibiò la carga, quier no lo sea, sino maestre postizo.

LEI, I PRAGMATICA III.

Que pone el acrescentamiento de los derechos de las lanas.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566.

PORque à causa de las grandes (a) necessidades nuestras, i para ayuda al sostenimiento, i conservacion de nuestros Estados, i Señorìos, por estàr nuestras rentas, i Patrimonio Real consumido, i embarazado avemos acordado de crescer, i acrescentar algunos de los nuestros derechos, i rentas, i entre ellas el derecho de las sacas de lana, que salen destos nuestros Reinos: conviene à saber, que de cada saca de lana, que se sacare por qualesquier personas, assi naturales, como estrangeros, por los Puertos de mar, i tierra destos nuestros Reinos, para los Reinos de Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia, Portugal, i para cada uno, i qualquier dellos, demàs, i allende de los (b) tres ducados, que como dicho es, se nos han pagado, i pagan, se nos pague de aqui adelante otro ducado de oro mas, que son por todos quatro (c) ducados; i en lo que toca à los derechos que se nos pagan de las sacas que se llevan (d) à Flandes, no es nuestra voluntad de hacer por agora ninguna novedad.

(O) Glos.(z) de dicha l. 1. hoc titulo.
LEI III. (A) L.1.glos.(a) h.tit. (B) L.2.glos. (d) h.tit. (C) Dicha l.1.glos.(e,i g) i l.2. glos. (d) hoc tit. (D) Glos. (e) de la l. 2. hoc titulo.

TITULO TREINTA I TRES.

DE LA MONEDA FORERA.

LEI PRIMERA.

Que la moneda forera se pague en siete en siete años por todo el Reino, excepto las personas en esta lei contenidas.

Quaderno del Rei D. Juan II. año 1452. allì en Toledo *cap.* 1. i en la Provision dada año de 482. i D. Phelipe II.

PORque la moneda forera se acostumbra pagar à Nos en nuestros Reinos de siete (a) en siete años en reconoscimiento (b) del Señorìo Real, segun que la siempre dieron, i pagaron, en la qual han de pagar (c) esentos, i no esentos, i vecinos, i (d) moradores, assi de lo Realengo, como Abadengo, i Ordenes, i Behetrias, i otros Señorìos, i escusados, i apaniaguados, i otros qualesquier privilegiados, excepto los Hijosdalgo, i las mugeres, i hijos de los tales, i los Clerigos (e) de Orden Sacra, ò Beneficiados, i los que han privilegios de esencion de las dichas monedas, que estuvieren salvados (f) en los nuestros libros, i siendo usados, i guardados; i los demàs paguen sin embargo de qualquier privilegio, uso, i costumbre que en contrario aya, aunque sea de tiempo (g) inmemorial.

LEI II.

Que sean esentos de la dicha moneda las Villas, i Castillos fronteras de Moros, i que à los Monederos se les guarde su privilegio.

Allì *cap.* 3. *i* 10.

MAndamos que ansimismo sean francos, i no paguen la dicha moneda las Villas, i Castillos (a) fronteros de tierra de Moros, que de Nos han, i tienen paga de pan, i dineros, i las otras Villas, i Castillos fronteros de Moros, que no acostumbraron pagar alcavalas, ni monedas: i à los Oficiales, i Monederos, i obreros de las mis casas de la moneda mandamos que les sean guardadas (b) sus franquezas, segun que hasta aqui les fueron guardadas.

LEI III.

Que los Arrendadores de la dicha moneda la tomen à ventura, i no pongan descuento por caso fortuito, ni por razon de los que tuvieren esencion de la pagar, ni por razon de mercedes, que se ayan hecho de escrivanias de la dicha renta.

Allì *cap.* 5. *i* 8.

OTrosi mandamos que los Arrendadores, que de Nos arrendaren la dicha moneda,

LEI I. (A) L.23.h.tit. (B) L.17.glos.(a) tit.8. h.lib. i l. 10. al fin tit.18.P.3. (C) L.5.glos.(b) tit.1.lib.6. (D) L.fin. h.tit. (E) L.10.2.i 3.tit.2.lib.6.i l.17.i 19.tit.14. de èl. (F) L.3.glos.(a) i l.11.glos.(a) tit.3.lib.1. i las allì citadas, i l.6. glos.(b) tit.18.hoc lib. (F) L.13.glos.(d) con la 1.glos.(f) tit. 18. hoc lib. i l. 9. tit. 10. lib. 5. (G) L.5. glos.(j) i las en ella citadas tit. 31. hoc libro.
LEI II. (A) L.12.glos.(a) tit.18.h.lib. (B) L.1.glos.(b) 2.glos.(c) i 3.con el Aut.2.4.i 5.tit.20.i l.74.glos.unic.tit.21. lib. 5. con la 11. glos. (b) tit. 7. hoc lib.

da, la artienden, i cojan à toda su (*a*) aventura, poco, ò mucho, lo que Dios en ella diere; i que por guerra, ni por fuego, ni por pestilencia, ni por otro caso (*b*) fortuito, mayor, ò igual destos, por inopinado que sea, queden obligados: i que no puedan poner (*c*) descuento alguno, ni menos por razon de lo que dexaren (*d*) de pagar, por razon de tener de Nos privilegios, i de los Reyes nuestros antecessores, agora sean Villas, i Lugares, ò personas, llevando de Nos cartas para que les sean guardados, i los que son escusados, i lo deven ser conforme à las leyes de nuestros Reinos; i ansimismo por razon de las mercedes, que vuimos fecho de ciertas (*e*) escrivanìas de nuestras rentas, de algunos Arzobispados, ò Obispados, ò Merindades, no puedan poner descuento por lo que dixeren pertenescelles, por razon de las tales escrivanìas.

LEI IV.

Que se pague por razon de la dicha moneda los maravedis en esta lei contenidos, i que no se pague de cama, i armas.

Allì *cap.* 8.

MAndamos que en Castilla, i en las Estremaduras, i en las fronteras las personas, que son tenudos de pagar la moneda, paguen cada uno 8. mrs de la moneda vieja, que son 16. mrs de la moneda blanca, segun que siempre se acostumbrò; i el que vuiere quantìa de 120. mrs desta moneda blanca, que pague la dicha moneda: i que sea guardado à cada uno la cama, en que durmiere, i las (*a*) ropas, que vistiere cotidianamente, i las (*b*) armas, que tuviere, las que de razon devieren tener, segun la persona que fuere: i que en el Reino de Leon se paguen 6. mrs de la moneda (*c*) vieja, que son 12. desta moneda que corre.

LEI V.

Quando han de pagar, i còmo los hijos, muertos, ò vivos los padres, ò los bienes que tuvieren la dicha moneda.

Allì *cap.* 22.

OTrosi declaramos que quando algunos hijos quedaren huerfanos de padre, ò madre, i moraren todos de consuno con el padre, ò con la madre, que en quanto à los bienes, que estuvieren por partir, que el padre con sus hijos, ò hijas no paguen (*a*) mas de por un pecho; i si el padre, ò la madre partieren con sus hijos, que el padre, ò la madre paguen su pecho, i todos los hijos teniendo en uno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho; i si por caso los hijos vuieren heredado à alguno de los padres, i estuvieren con el otro sin partir manteniendose todos dellos, que no pechen todos sino un pecho; i si los dichos hijos partieren (*b*) entre sì sus bienes, peche cada uno por lo que tuviere; i esso mismo quando alguno de los dichos hijos casare, que pechen como dicho es; i los que quedaren sino vuieren partido entre sì, que pechen por un pecho, i no mas; i mandamos que esto se guarde, no solo en el dicho pecho de la moneda, pero ansimismo en los otros pechos à Nos devidos, i en los concegiles.

LEI VI.

Que las donaciones, ò ventas, que se hicieren en fraude de no pechar, no valan, i la moneda se pague, i sean los bienes para la Camara.

Allì *cap.* 21.

POr quanto algunos hacen ventas, ò donaciones de sus bienes à sus hijos, ò à otras personas, por no pagar (*a*) las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, i se probare con dos testigos de buena fama, ò que estos, que hicieren las tales ventas, ò donaciones, se mantienen de los tales bienes, i los posseen, i llevan los frutos, i rentas dellos, que la tal venta, ò donacion no (*b*) vala, i que pague la moneda, valiendo la quantìa para la pagar, segun dicho es; i que los tales bienes sean para nuestra Camara, pues los hicieron vendidos, ò donados dolosamente, por no pechar.

LEI VII.

Que los estrangeros, que vinieren à vivir à estos Reinos se escusen de pagar moneda.

Allì *cap.* 6.

MAndamos que no (*a*) paguen la dicha moneda forera las personas, que vienen

LEI III. (*A*) L. 2. al princ. tit. 9. i l. 4. cap. 71. tit. 31. h. lib. (*B*) Glos. (*a*) de dicha l. 2. tit. 9. con el cap. 31. de la l. 4. tit. 31. h. lib. (*C*) L. 2. glos. (*b*) i l. 3. glos. (*b*) tit. 9. con la 4. en dicho cap. 71. glos. (*l11*) tit. 31. h. lib. (*D*) Dicha l. 4. glos. (*c*) tit. 9. h. lib. (*E*) L. fin. tit. 12. i l. 12. tit. 4. h. lib. i l. 11. tit. 25. lib. 4.

LEI IV. (*A*) L. 20. t. 12. lib. 1. (*B*) L. 1. gl. (*o*) t. 6. lib. 6. i l. 5. t. 17. lib. 5. con la 27. t. 21. lib. 4. (*C*) L. 10. al fin t. 24. h. lib.

LEI V. (*A*) L. 2. glos. (*c*) tit. 18. l. 3. glos. (*b*) l. 10. glos. (*d*) tit. 15. i Aut. 69. con la l. 18. cap. 1. tit. 19. lib. 2. i la 9. tit. 6. lib. 1. (*B*) Dicha l. 9. glos. (*a*) tit. 6. lib. 1.

LEI VI. (*A*) L. 11. glos. (*a*) tit. 10. lib. 5. i Aut. 4. cap. 21. glos. (*t2*) tit. 1. lib. 4. con la l. 18. glos. (*j*) tit. 7. libro 1. (*B*) L. 8. i 11. al med. tit. 10. lib. 5.

LEI VII. (*A*) L. 66. gl. (*K*) t. 4. lib. 2. i l. 14. gl. (*b*) t. 1. lib. 5.

ſien à morar à los nueſtros Reinos de fuera de ellos, moſtrandolo por teſtimonio ſignado de Eſcrivano publico, como moraron fuera de nueſtros Reinos por tres años, ò mas.

LEI VIII.

Que los Alcaldes de los Lugares, i Juſticia, i Regidores, i Alguaciles, para coger la dicha moneda, ſean obligados à dàr un Empadronador, i Cogedor; los quales ſean obligados à lo en eſta lei contenido.

Allì *cap.* 12.

MAndamos que porque los nueſtros Arrendadores ſepan quales ſon las perſonas, que han de pagar la moneda, mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, ò Jurados de los Concejos dò ſe ha de coger la dicha moneda, ſean obligados (*a*) de poner un Empadronador en cada collacion, i un Cogedor, que la coja, i que ſean ricos, i abonados; à los quales tomen (*b*) juramento en forma, que bien, i fielmente haràn los dichos padrones, i cogeràn los maravedis dellos: los quales dichos empadronador, i cogedor ſean obligados los dichos Concejos à dàr dentro de tercero dia, deſpues que fueren requeridos por los dichos Arrendadores; i ſino los dieren, en pena de ſu rebeldìa les paguen (*c*) 200. mrs, i pierdan los oficios por aquel año: i que los dichos Arrendadores puedan tomar en cada Villa, ò Lugar un empadronador, i cogedor, que ſean vecinos, i (*d*) abonados, i que juren en la manera que dicha es: i que los dichos Concejos, i Juſticias compelan à los que anſi nombraren que acepten, i (*e*) uſen de los dichos oficios, sò la dicha pena; i que dentro de ſeis dias, el dia, que fueren pueſtos los empadronadores, haſta ſeis dias primeros ſiguientes, ſean tenudos à tener hechos los dichos (*f*) padrones, i entregados à los dichos cogedores; sò pena de los dichos 200. mrs para los dichos Arrendadores: i que los dichos cogedores cojan luego los maravedis de los dichos padrones, i los dèn cogidos haſta veinte i dos dias primeros ſiguientes à los dichos Arrendadores, ò Receptor, i ſino lo dieren al dicho plazo, que ſea preſo (*g*) el tal cogedor en poder del Recaudador, i entre tanto le vendan ſus bienes muebles, i raices, ſegun que por maravedis de nueſtro aver; i no ſe le reſciba excepcion alguna, ſalvo paga, ò (*h*) quita, que mbeſtre dentro de tercero, ò nueve dias, ſegun fueren los bienes muebles, ò raìces, que ſe vuieren de vender; i ſean pagados los dichos Arrendadores, ò Recaudadores; i ſi el tal cogedor no fuere abonado, que el Concejo, ò colacion, que lo puſiere, paguen (*i*) lo que le fuere alcanzado; i para ello les ſean vendidos ſus bienes muebles, i raices; los muebles à tercero dia, i las raìces à nueve dias, ſin que aya otro plazo, ni dilacion alguna; i mandamos à los dichos Oficiales que ſi alguno fuere rebelde en pagar, que ayuden al dicho cogedor à que ſea luego pagado; ſino que ſean ellos obligados à lo pagar con las coſtas, i el doblo; i mandamos que ninguno de los dichos Concejos ſe eſcuſe de dàr los dichos empadronadores, i cogedores, porque digan que eſtàn en uſo, i coſtumbre de los no dàr, ni nombrar; cà nueſtra voluntad es que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni poblacion, ſe eſcuſen por cartas, ni por privilegios que tengan en eſta razon, por uſo, ni coſtumbre, ni por otra razon alguna, sò la dicha pena de los 200. mrs.

LEI IX.

Que las Juſticias hagan dàr, i dèn à los Recaudadores, i Teſoreros los padrones, i anſimiſmo à los Arrendadores.

Allì *cap.* 12. *i* 13.

OTroſi mandamos que ſi los dichos Arrendadores pidieren à los empradronadores, i cogedores el traslado de los dichos padrones, que ſean tenudos de ſe los (*a*) dàr; i ſino los dieren que la Juſticia del Lugar, donde los pidiere los apremien, à que aſsi lo hagan; i que los Eſcrivanos no tomen por ello dinero alguno: i que anſimiſmo las dichas Juſticias hagan dàr à los nueſtros Recaudadores, i Teſoreros los padrones de la dicha moneda, cerrados, i ſignados durante el tiempo de los veinte i dos dias, que el cogedor ha

LEI VIII. (*A*) L.13.gloſ.(*o*) tit.10.lib.1.i l.1.gloſ.(*c*) tit.14.h lib.l.4.gl.(*d*) i l.3.tit.14.lib.6.con la 2.6.i 7.tit.6.lib.7. (*B*) L.4.gloſ.(*e*) i l.13.gloſ.(*c*) tit.14.lib.6. (*C*) L.8.al med. h.tit.i l.13.gloſ.(*e*) tit.10.lib.1. (*D*) Dicha l.13.gloſ.(*b*) i l.4.gloſ.(*i* 11) tit.31.9.i 10.gloſ.(*c*) tit.14.h.lib. (*E*) L.9.gloſ.(*b*) tit.14.con la 9.gloſ.(*a*) i la 11.i 16.gloſ. (*b*) tit.16.h.lib. (*F*) L.4.gloſ.(*b*) tit.14.lib.6. 26.tit.25. lib.4. (*G*) L.13.gl. (*e*) tit.10.lib.1. (*H*) L.14.gloſ.(*c*) l.15.gloſ. (*b*) i l.17.gloſ. (*e*) tit.7.h.lib. (*I*) L.7.gloſ.(*a*) tit.14.h.lib.i Aut.8.i 24.cap.6. §. 2. tit. 9. con el Aut. 22. al fin tit. 5. i el 1. cap.40.tit.6. lib. 3. i l. 9. gloſ. (*i*) tit. 7. lib. 5. i l. 7.tit.21. lib.2. con la 13. gloſ. (*b*) tit. 10. lib. 1.

LEI IX (*A*) L. 26. titulo 25. libro 4. i l. 10. gloſ. (*d*) titulo 17. libro 9.

ha de cobrar, i pagar; sò pena de 200. (*b*) mrs para los dichos Arrendadores; i que el Concejo, ò collacion, donde se hiciere el padron, pague por cada padron al Escrivano, ante quien passare, 3. mrs, i sò pena que pierda (*c*) el oficio, si mas llevare, i lo buelva con las (*d*) setenas; los quales mrs sean descontados al tal Concejo, de los mrs, que se vuieren de pagar de la dicha moneda; i que los dichos Receptores sean tenudos de dàr el padron à los Arrendadores sin (*e*) dineros; sò pena de las protestaciones, que contra èl fueren hechas; i que por no los dàr los dichos Concejos al Arrendador, ellos, ni el empadronador, ni cogedor no cayan en pena alguna, pues los ha de dàr el Recaudador, como dicho es, à quien los dieron; pero no se los aviendo dado, sean obligados los dichos Concejos à los dàr à los Arrendadores, como dicho es.

LEI X.

Que los empadronadores han de empadronar à calle ahita, sin hacer encubierta, segun que esta lei lo dispone, i sò la pena della.

Allì *cap.* 14.

TEnemos por bien que los empadronadores, i facedores de los padrones de la dicha moneda, empadronen (*a*) por calles ahita, à todas, i qualesquier personas, que vuiere en el Lugar, i colacion, dò fuere empadronador, nombrando por nombre al hidalgo (*b*) por hidalgo, i al Clerigo (*c*) por Clerigo, i al pechero por pechero, i al quantioso (*d*) por cierto, i que no vuiere quantìa, que lo pongan por no quantioso: i si por ventura el empadronador encubriere (*e*) alguna cosa de lo que dicho es; mandamos que las personas, que ansi no fueren empadronadas, i encubiertas, que pechen su pecho sencillo, aviendo quantìa, i derecho por las pagas; i el empadronador, que le no empadronare, que peche al nuestro Arrendador todo lo que desta guisa encubriere, con el (*f*) doblo.

LEI XI.

En que pena caen los empodronadores, que pusieren en los padrones personas, que tienen bienes, por dudosas.

Allì *cap.* 15.

MAndamos que los empadronadores, si en los padrones, que dieren à los cogedores para los coger, i pusieren algunas personas por dudosas, i dixeren que no saben quien son, ni les saben quantìa, tenemos por bien que, si fuere probado con dos testigos de buena fama del dicho Lugar, ò colacion que la dicha persona, que ansi puso por dudosa, i no quantiosa, avia en el dicho Lugar, ò en su termino, en el dicho tiempo, que el dicho padron fue hecho, bienes raìces, ò ganados, ò otros bienes muebles, que publicamente parescian ser suyos, que el tal empadronador, ò empadronadores, por los que assi pusieren dudosos, que paguen la pena, bien ansi como si los (*a*) encubriessen, cà manifiestamente paresce el engaño, pues alega ignorancia (*b*) de las cosas publicas; i si desta guisa no se probare, que el dicho empadronador no caya en pena alguna; pero si el Arrendador entendiere q̃ no lo puede probar, i lo quisiere dexar (*c*) en su juramẽto del empadronador, i el dicho empadronador hiciere juramento en forma devida que al tiempo q̃ hizo el dicho padron, no sabia, ni supo de bienes algunos de la persona, que puso por no quantioso, que no sea tenudo (*d*) à pena alguna.

LEI XII.

Que el cogedor, que cogiere la moneda, i no la pagare el Arrendador, que la pague con las setenas.

Allì *cap.* 16.

OTrosi mandamos que, si el cogedor cogiere la moneda del pechero, i no la diere en cuenta al Arrendador, i le fuere probado que la tomò en sì, i la encubriò, que la pague al Arrendador (*a*) con las setenas.

LEI XIII.

Que el Concejo, ò otro hombre poderoso, que impidiere coger la moneda, que incurra en las penas desta lei; i que sea tenudo el Arrendador de mostrar el embargo ante los Contadores.

Allì *cap.* 18.

MAndamos que qualquier Concejo, Alcaldes, i Oficiales de algun Lugar, ò otro hombre poderoso, ò dueña, ò doncella, que no consintiere coger la dicha moneda, di-

cien-

(*B*) L.8.gl.(*c*)h.tit. (*C*) L.32.al fin tit.6.lib.3.i l.7.glos. (*d*) l.31.al fin, i l.36.glos.(*d2*) tit.5.h.lib. i l.23.gl (*b*)tit.25. lib.4. (*D*) L.5. glos.(*d*)tit.14. con la 19.i 20.glos.(*b*)tit.11. h.lib. (*E*) Glos.(*b3*, *m5*, *i x5*) de la l. 4. tit. 31. hoc libro.

LEI X. (*A*) L.17.glos.(*a*) tit.1.lib.6. (*B*) Todo el tit.3. lib.6. (*C*) Todo el tit.3.lib.1. (*D*) L. 11. 12. 13. 14. i 18. tit.1.lib.6. (*E*) L.11.i 12.h.tit. (*F*) L.10.glos.(*c*) 26.al fin 30. i 31. glos. (*c*) tit. 19. hoc lib.

LEI XI. (*A*) L.10.gl.(*e*)h.tit. (*B*) L.2.gl.(*b*)tit.1.lib.2. (*C*) L. 18. h.tit. (*D*) L.14.tit.8.lib.2.l.2.glos.(*e*) tit.21.i l. 4. glos. (*b6*, *i i6*) con las en ella citadas titulo 31. hoc libro.

LEI XII. (*A*) L.5.gl.(*d*) tit.14. con la 19. i 20.t.11.h.lib.

ciendo que quiere ocurrir à Nos sobre ello, ò al Señor, cuyo fuere el Lugar, que el Concejo, ò personas, que lo tal hicieren, sean tenudos de pagar lo que contra ellos protestare (*a*) el Arrendador, siendo tassada la tal protestacion por los nuestros Contadores mayores; i que el tal embargo se muestre dentro de quarenta dias, del dia que fuere puesto ante los dichos Contadores; i sino que dende en adelante no vala la tal protestacion, ò estimacion; i quede su derecho à salvo al dicho Arrendador contra el que tal embargo puso, para le demandar la valìa de la dicha moneda, con las costas: pero si el Concejo probare como el señor les mandò assi responder, que ellos sean (*b*) quitos, i el señor sea tenudo à la dicha protestacion; i que la tal protestacion sea tassada, aviendo los dichos nuestros Contadores mayores informacion con testigo, i con juramento de la parte.

LEI XIV.

Que el señor del Lugar, que no consintiere coger la moneda, sea obligado à parescer ante el Rei, i dàr razon porque la impide; i sino que pague lo en esta lei contenido.

Allì *cap.* 19.

MAndamos que, si el señor de algun Lugar no consintiere (*a*) coger la dicha moneda, diciendo que el Lugar no es tenudo de (*b*) pagar moneda, que quiere aver recurso à Nos sobre ello; es nuestra merced que, desde que la nuestra carta de arrendamiento le fuere mostrada, que parezca (*c*) ante Nos dentro de treinta dias, à mostrar la razon, porque no deve pagar; i sino paresciere dentro del dicho termino, ò paresciendo, no probare la dicha causa, que pague à los dichos nuestros Arrendadores lo que contra èl fuere (*d*) protestando, con el doblo; pero que la dicha protestacion sea tassada (*e*) por los nuestro Contadores mayores, segun la forma de la lei sobredicha.

LEI XV.

Que los Arrendadores de la dicha moneda los rescibe el Rei debaxo de su seguro, i amparo; i que les dèn posadas, i viandas por sus dineros; i no hagan ordenanza en contrario desto.

Allì *cap.* 20.

POr quanto nos fue hecha relacion que en algunos Lugares, señaladamente en los Lugares de los Señorìos, hacen ordenamiento que ninguno no acoja à los dichos nuestros Arrendadores en su casa, ni les vendan viandas; ten go por bien que qualquier Concejo, que tal ordenamiento tuviere hecho, que lo desfaga luego; sò pena de la nuestra merced: i mandamos à cada un Concejo, i Oficiales de qualesquier Villas, i Lugares, donde acaesciere à los dichos Arrendadores que les dèn (*a*) buenas posadas, salvas, i seguras, i les hagan dàr viandas, i todas las otras cosas, que vuieren menester por sus (*b*) dineros: i mandamos que les no hagan mal, ni daño alguno, ni se lo consientan facer; cà Nos por esta nuestra carta los asseguramos, i (*c*) tomamos en nuestra guarda, i defendimiento Real; i haced luego pregonar el dicho seguro, por tal manera que ningunas persanas sean osados de hacer el contrario; sò pena de caer en aquel caso, en que caen aquellos, que quiebran seguro (*d*) puesto por su Rei, i señor natural.

LEI XVI.

Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de los pleitos de la moneda forera, i que no lleven assessorias, ni aya apelacion hasta 16. mrs, que es la moneda.

Allì *cap.* 35. *i* 28. *i* 41.

MAndamos que los pleitos de la dicha moneda que los libre uno de los Alcaldes (*a*) Ordinarios de cada Lugar, donde se cogiere, qual escogiere el nuestro Arrendador, ò quien su poder vuiere; cà nuestra merced, i voluntad es que no aya otro Alcalde à parte de los pleitos de la dicha moneda, i que los dichos Alcaldes Ordinarios las libren por las leyes deste titulo, i quaderno; i que los dichos Alcaldes no lleven (*b*) assessorias, ni las hagan pagar à las partes sò pena de la nuestra merced, i de perder los oficios; i que de la sen-

ten-

LEI XIII. (*A*) L.7.glos.(*e*) tit.8.l.2.glos.(*b*) l.6.glos.(*d*) i l.8.glos.(*f*) tit.24.h.lib. (*B*) L.13.glos.(*b*) tit.8.h.lib.

LEI XIV. (*A*) L.4.glos.(*q*10) tit.31.i l.15. tit.8.hoc lib. (*B*) L.13.glos.(*b*, *i c*) tit.8.h.lib. (*C*) L. 1. glos. (*j*) i l. 13. tit.3.lib.4. (*D*) L.2.gl.(*e*) i l.4.gl.(*c*) tit.19.h.lib.i gl.(*f*) de la l.13.h.tit. (*E*) L.4.glos.(*d*) i l.5.glos.(*e*) tit.19.hoc lib.

LEI XV. (*A*) L.11.glos.(*d*) tit.2.lib.1.l.56.glos. (*a*) 79. glos.*v*2) tit.4.lib.3.l.9.glos.(*r*5) i l.4.glos.(*j*9) tit.31. h.lib. l.4.cap.7.i l.9.cap.78.tit.13.lib.6. (*B*) L.15.glos. (*a*) tit.13. lib.8.i l.4.glos.(*K*9) tit.31.h.lib. (*C*) L.4.glos.(*b*9, *i x*9) tit. 31.h.lib i l.2.glos.(*b*) tit.3.lib.1. (*D*) Dicha l. 4. glos. (*i*9) tit. 31. i l. 8. glos. fin. tit. 20. *h*. lib. con la 1. glos. (*j*, *i K*) tit. 9. i la 7. glos. (*b*) tit. 23. lib. 8.

LEI XVI. (*A*) L.11.glos.(*b*) 12.19.24. i 25. tit.9. lib.3. (*B*) L.9 glos.(*a*) tit.5.l.9.glos.(*a*) tit.6. i l.9.glos.(*a*) tit.7.con la 11. glos. (*c*) tit. 9. lib.3.

tencia, que pronunciaren hasta en quantia de diez i seis maravedis, que es la moneda, no aya lugar (c) apelacion, ni se otorgue.

LEI XVII.

Que en Lugar de Señorìo qualquier Escrivano del Rei pueda dàr fee en lo tocante à la renta de la dicha moneda forera.

Allì *cap.* 29.

OTrosi, porque nos fue dicho por los nuestros Arrendadores que en algunos Lugares de Señorìo no pueden aver cumplimiento de justicia, por no poder aver los Escrivanos de los dichos Lugares para les dàr testimonio de los agravios, que resciben, i que por esto se amengua la dicha renta: por ende mandamos que qualquier Escrivano (a) publico de nuestros Reinos pueda dàr testimonio en los dichos Lugares de Señorìo à los dichos Arrendadores: i que ningun Señor, ni Concejo, ni Lugar de Señorìo no sean osados de defender al tal Escrivano que no dè à los Arrendadores el testimonio, que le pidieren, sò pena de 6ɥ. mrs para nuestra Camara.

LEI XVIII.

Que, quando el Arrendador quisiere dexar en juramento del que dize que no tiene bienes quantiosos para la moneda, que lo pueda hacer: i ansimismo pueda dàr abono.

Allì *cap.* 33.

POrque algunas personas tienen bienes muebles, que valen la quantìa para pagar la moneda, i los alzan, i ocultan de manera que no se puede probar que los tengan: por ende mandamos que, si los dichos Arrendadores quisieren dexarlo (a) en juramento de las tales personas si son quantiosos, ò no, que sean tenudos (b) de jurar: i no lo queriendo hacer, paguen (c) la moneda à los dichos Arrendadores; i si el Arrendador quisiere abonarle al pechero, sea tenudo de tomar el abono: i sino lo tomare, que pague la moneda.

LEI XIX.

Que los Escrivanos, ante quien tomaren testimonio los Arrendadores, sean de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se hicieren, i le dèn el testimonio signado dentro de tercero dia: i que los Concejos sean obligados à les dàr Escrivano, que ande con ellos por la tierra, sò pena q̃ puedan tomar otro.

Allì *cap.* 40.

POrque nos fue dicho que los Arrendadores de la dicha renta toman Escrivanos, que andan con ellos, i que se vàn sin llevar respuesta de los requerimientos, que ante ellos hacen los Arrendadores: por ende es nuestra merced que los Escrivanos, ante quien hicieren los tales requerimientos, sean de las (a) Villas, i Lugares, dò se hicieren, i que no se hagan ante otros: i que los dichos Escrivanos sean tenudos de les dàr los testimonios, i (b) escrituras, que ante ellos passaren, dentro de tercero dia signadas; sò pena de privacion (c) de los oficios, i que, si dentro de los dichos tres dias los dichos Escrivanos no dieren las dichas escrituras signadas, como dicho es, puedan ante otro qualquier Escrivano, ò Escrivanos hacer los tales requerimientos los dichos Arrendadores, i sin pena alguna, i dallos signados; i si el Arrendador, ò Recaudador vuiere menester Escrivano para andar por las Aldèas de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que la tal Ciudad, Villa, ò Lugar sean tenudos de se le dàr à su costa del tal Pueblo, dentro de tercero dia que fueren requeridos; i sino se lo dieren, ò no pagaren la dicha costa, que puèdan (d) tomar otro qualquier Escrivano, ante quien passen las escrituras, que menester les fueren.

LEI XX.

Que los Alcaldes, i Alguaciles de las Justicias Ordinarias, siendo requeridos por los Arrendadores, hagan las execuciones: i que se pueda nombrar Juez contra las dichas Justicias, que fueren negligentes.

Allì *cap.* 34.

MAndamos que las Justicias Ordinarias, quando se vuiere de coger la dicha renta, siendo requeridos por los dichos Arrendadores, hagan las entregas, i (a) execuciones, que les fueren pedidas, de los maravedis de las dichas rentas, i de las penas, en que vuieren caìdo; i que la hagan guardando

las

(C) L. 19. al med. tit. 9. lib. 3. con la l. 18. i 19. titulo 18. libro 4.

LEI XVII. (*A*) L. 1. glos. (*b*) i al fin tit. 25. i l. 11. tit. 3. Part. 6. l. 19. glos. (*a*) hoc tit.

LEI XVIII. (*A*) L. 11 glos. (*b*) h. tit. (*B*) L. 4. glos. (*a*) i l. 5. glos. (*d*) tit. 19. hoc lib. (*C*) L. 16. glos. (*g*) i l. 23. cerca del fin tit. 19. hoc libro.

LEI XIX. (*A*) L. 4. cap. 10. i glos. (*s5*) tit. 31. h. lib. con la 34. glos. (*a*) tit. 18. lib. 6. i l. 17. glos. (*a*) h. tit. (*B*) L. 2. tit. 12. glos. (*c*) i l. 4. cap. 27. glos. (*v5*) tit. 31. h. lib. (*C*) L. 9. glos. (*c*) i las en ella citadas h. tit. (*D*) L. 4. cap. 26. glos. (*s5*) h. tit.

LEI XX. (*A*) L. 10. glos. (*a*) tit. 16. i l. 14. glos. (*a*) tit. 7. i la 10. glos. (*d*) tit. 8. h. lib. Aut. 8. col. 1 al fin tit. 9. lib. 3. l. 6. gl. (*b*) tit. 22. con la glos. (*a2*) tit. 22. lib. 8.

las(*b*) leyes, que en este caso hablan, hasta hacer pago: i si en ello alguna negligencia, ò malicia hicieren, que pierdan (*c*) el oficio, i paguen (*d*) por cada vegada 2ꝟ. mrs; la mitad para la Camara, i la otra para el acusador; i es nuestra merced que para juzgar, i executar las penas, en que las dichas Justicias incurrieren, cerca de lo que son obligados à hacer, conforme à las leyes deste titulo, i quaderno, podamos nombrar Alcalde à los dichos Arrendadores.

LEI XXI.

Que el Arrendador dè carta de pago al Cogedor.

Allì *cap.* 43.

OTrosi mandamos que los Arrendadores sean tenudos de dàr, i dèn à los Cogedores de los maravedis de la dicha renta carta (*a*) de pago de lo que rescibieren: i que el Cogedor por la tal carta de pago dè al Arrendador un maravedi, i no mas; i si mas llevare, lo buelva (*b*) con el seis tanto; i esto en las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde los Arrendadores suelen llevar dineros por dàr las tales cartas de pago; pero donde no se acostumbra llevar dineros por ellas, no lleven cosa alguna.

LEI XXII.

Que los Alcaldes, i Jueces de la renta desta moneda muestren los poderes, i instruciones, que llevan, en las cabezas de los Partidos.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 55. i en Valladolid año 1548. *pet.* 67.

POrque nos ha sido fecha relacion que los Jueces, que nombramos para la cobranza de la nuestra moneda, exceden de los poderes, è instruciones, que llevan: mandamos que (*a*) muestren, i presenten, antes que usen de los tales oficios en la cabeza del Partido, donde fueren, los poderes, è instruciones que llevan, para que no excedan de lo en ellos contenido.

LEI XXIII.

Que la moneda forera se cobre segun, que antiguamente se cobrò.

El mismo en Valladolid año 1537. *pet.* 88. i año de 48. en Valladolid *pet.* 94.

POrque nos fue pedido por los Procuradores de Cortes que la moneda no se cobrasse de cinco en cinco años, sino de siete (*a*) en siete, como se solìa cobrar mandamos que se cobre segun que antiguamente se cobrò, sin que en ello aya novedad; i que sobre ello nuestros Contadores dèn las provisiones (*b*) necessarias.

LEI XXIV.

Que à los mozos de soldada no se les lleve moneda forera.

ORdenamos, i mandamos que à los mozos de soldada, que no estàn casados, ni (*a*) emancipados, i estàn debaxo del poderio paternal, no se les pida, ni demande la dicha moneda forera: los quales declaramos que no la deven, ni son obligados à la pagar.

(*B*) Dicha l. 14. glos. (*b*) con la 18. 19. i 20. tit. 7. h. lib. (*C*) L. 17. glos. (*c*) tit. 7. h. lib. con la 13. glos. (*p*) i la 23. glos. (*b*) tit. 25. lib. 4. (*D*) Dicha l. 17. glos. (*d*) tit. 7. i l. 21 glos. (*b*) tit. 16. hoc lib.

LEI XXI. (*A*) L. 12. glos. (*c*) tit. 16. hoc lib. (*B*) L. 8. cap. 6. i l. 9. glos. (*q2*) tit. 6. hoc lib.

LEI XXII. (*A*) L. 11. glos. (*a*) tit. 24. i l. 20. glos. (*a*) tit. 27. i Aut. 4. glos. (*c*) tit. 25. lib. 5.

LEI XXIII. (*A*) L. 1. gl (*a*) h. t. (*B*) L. 73. i 74. t. 21. lib. 5.

LEI XXIV. (*A*) Aut. 20 tit. 9. lib. 3. i l. 1. hoc tit.

---

1. *Los que se casaren, desde el dia del casamiento por dos años sean libres de pechos, i derechos Reales, i Concegiles, i de la moneda forera*, lei 14. titulo 1. libro 5.

TITULO TREINTA I QUATRO.

DE LOS PROVEEDORES DE LOS EXERCITOS, I provision de la Casa Real, Corte, Positos, Alholies, i otras cosas.

LEI PRIMERA.

Que los Proveedores de las Armadas, i Exercitos, i provision de la Casa Real, Corte, i Positos, i otros, no saquen ningunas provisiones, sin las pagar de contado.

D. Phelipe III. Pragmatica en Segovia, publicada en Madrid año de 1609. i condicion 23. en la concession del servicio de los diez i ocho Millones.

EL trigo, i cebada, i otros bastimentos, que se tomaren à las Ciudades, Villas, i Lugares, i personas particulares dellos para la provision de nuestras Armadas, i Exercitos de Mar, i Fronteras, i para la provision de nuestra Casa, i para la de la Corte, i para la de los Positos, i alholies de qualquier parte, i para las

las demàs cosas, para que se puede sacar, no se haga, sin que primero se pague (*a*) el justo valor del dicho trigo, cebada, i demàs bastimentos à las personas, à quien se sacare, i tomare, de contado al precio que en la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde se sacare, valiere entre los vecinos, con que no exceda de (*b*) la tassa.

El Proveedor, Juez, ò Comissario, ò otro qualquier Oficial, ò Ministro que lo fuere à sacar, avise à la Ciudad, ò Villa, Cabeza del Partido del Lugar, donde hiciere la dicha saca, para que la Justicia Ordinaria, Concejo, Regimiento de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar nombren, ò embien persona, ò (*c*) personas, que se hallen à hacer la dicha saca, para que se haga (*d*) con igualdad, i lo hagan conducir con la misma igualdad à la parte, i lugar donde se vuiere de llevar, pagando ansimismo los acarreos (*e*) à precio justo, sin que Proveedor, Juez, ò Comissario se entremeta en otra cosa, mas que en hacer la paga à las personas, à quien se sacaren, i tomaren el dicho trigo, i cebada, i bastimentos, i los acarreos, i portes, i que à las espaldas de la comission, i provision, que el dicho Proveedor, Juez, ò Comissario llevare, se ponga por testimonio en cada Lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de lo que saca, i lleva, i no pueda exceder (*f*) de lo que se le vuiere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, cebada, ò otros bastimentos, para otra ninguna persona, ni Comunidad, ni para Ministros, ni Oficiales, sino solo para lo contenido en su comission; i para que esto se cumpla, lleven en sus comissiones inserto (*g*) un traslado desta lei, i Pragmatica, para que qualquiera Justicia sepa lo que les ha de hacer guardar, i cumplir à los dichos Proveedor, Juez, ò Comissario, i à lo que estàn obligados.

Los dichos Proveedor, Juez, ò Comissario, no ayan de llevar, ni (*h*) lleven de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde se hicieren las dichas sacas, ni à las personas particulares, de quien se sacaren el trigo, cebada, ò bastimentos, cosa alguna por via de salario, ni de derechos, ni por otra causa, ni razon, sò pena de un año de suspension de oficio, i de 20ʒ. mrs por cada vez quehiciere lo contrario.

LEI I. (*A*) Cond.15.del 5. gen. escrito de Millones fol. 60.buelta, l.18.i 21.tit.15.lib.3.i Aut.1.6.i 7. tit. 9. de èl, l. 18.19.i 21.tit 11.lib.5. (*B*) L.1.2.3.4.i 5.tit.25. lib.5. (*C*) Aut.15.tit.9.lib.3.l.1.glos. (*g*) tit.25. lib.5. (*D*) Dicha l.1. glos.(*b*)tit.25.i Aut.6.cap.1. lib 5. (*E*) L.2.glos. (*b*) l.3.gl. (*b*)i l.4.cap.5.con el Aut.6.cap.3.tit.25.lib.5. (*F*) L.3.glos. (*c*) i l.7.gl.(*f*) tit.31.h.lib. (*G*) L.22.gl.unic i las alli citadas h.tit. (*H*) Aut.4.cap.5.i 6.glos.(*p*) tit.25.lib.5.

Fin del Tomo segundo, i Libro nono.



IN-

INDICE DE LAS LEYES DE LA NUEVA RECOPILACION POR EL ORDEN DEL ALPHABETO.

LA TABLA DE LOS TITULOS VA AL PRINCIPIO DEL TOMO, à que corresponden, es à saber en el primero la de los cinco Libros primeros; i en este la de los quatro restantes. Se advierte que todas las leyes, que estàn alegadas sin titulo, i libro, son de aquel, que primero se cita en el principio de la letra.

De la autoridad de las leyes desta Recopilacion, vease la *Pragm. al princ. de la Rec. i l. 3. 9. i Aut. 2. t. 1. lib. 2.*

hacer alguna mudanza de verdad en el processo, i asi lo prometan, i juren, *d.l. cerca del fin.*

4. Tomen la relacion al principio del pleito, firmada de la parte, *l.14.gl.*(a) *d.tit.16*; i antes que ellos firmen la relacion, vean el processo de ella originalmente, *l.2. al fin, i 3. d. tit.16.*

5. Como han de vèr los processos, i concertar las relaciones, i què han de jurar al tiempo que las dàn, *l.3.i 5*; i què pueden alegar en los escritos, i què pueden alegar el derecho Civil, i Canonico, *l. 4. gl.* (c); i quantas veces pueden informar por escrito, ò por palabra, *ibi: glos.* (d)

6. Dèn las informaciones à las partes, que las quisieren, para que ellos las hagan sacar en limpio, *l.19.al fin t.16 lib.2.i l.60 t.4.lib.3*; i no consientan que sus Escrivientes lleven cosa alguna por escrivir, ò trasladar las peticiones, aunque la parte lo dè de su voluntad; i què pueden llevar los Escrivientes por escrivir las informaciones, *l.19.i 21.d.tit.16.*

7. Paguen el daño, que por su impericia, ò malicia recibieren las partes, i en ello se haga brevemente justicia, *l. 6. d. tit. 16.* i tengan secreto, i no ayuden à entrambas partes, *ibi: l. 17*; ni aboguen contra lei expressa del Reino, *l.16.d.tit.16. lib.2.*

8. Quando, i como pueden desamparar el pleito, en que comenzaron à abogar, *l.22.d.tit.16*; i hagan las igualas de sus salarios, antes que vean las escrituras, i antes que hagan escritos, *ibi: l.7*; i no hagan conciertos que se les dè cosa alguna por razon de la vitoria, ni asseguré las causas por quantia alguna, ni hagan partidos de fenecerlas à su costa, *ibi: l.8.*

9. Què salarios pueden llevar, *l.18 i 19. d. tit. 16.* i que puedan recibir cosas de comer hasta en poca cantidad, *d.l.19.gl.*(b); i no lleven salarios, ni quitaciones sin licencia del Acuerdo, ù de los del Consejo, *ibi: l.10.gl.*(a) *l.11.i 12*; i què salario han de llevar, quando las partes se conciertan por su medio, ò sin èl, *l. 9. d. tit. 16 lib.2.*

10. Al fin del pleito juren en el Acuerdo lo que han recibido de las partes, para que se tasse lo mal llevado, i quando, i como, i por què tercios se les han de pagar los salarios, i como se han de tassar las causas criminales, i otras, que no reciben estimacion, i què consideracion se ha de tener à la veintena, assi en los Abogados de Corte, i Chancilleria, como en todos los demàs Abogados del Reino, *l. 11. 12. 18. 19. i 20. d. tit. 16.*

11. Los que llevan salarios, no lleven albricias, ni derechos por informar; i los Abogados sean bien tratados de los Oidores, *l.29.d.tit.16. i l.59. tit.5. i l. 16. cap. 3. tit.6. lib. 2.*

12. No lleven por una peticion suelta sobre pleito, en que estàn salariados, mas de dos reales: i quando fuere cosa de importancia, ù de estudio, tasselo el Juez, *l. 21. d. tit. 16.*

13. Como se han de assentar, *l.22.gl.*(b) *t.3.lib. 3.i l.25.gl.*(a) *d.t.16.lib.2.* i hablar en los Estrados, i no digan cosa falsa, i firmen las peticiones, i no baste señalarlas, *l.25.gl.*(d); i como han de hablar, aviendo muchos en un pleito, *Rem.n.fin.i Aut.2.d.t.16.*

14. Dèn conocimiento à los Procuradores de los processos, que recibieron, i como, i quando se los han de entregar, *l.26.gl.*(b) *tit.16.l.4.tit.24. lib.2. i l. 60. tit. 4. lib. 3*; i quando cuenten las hojas, que reciben, *Remis. n. 17. d. tit. 16.*

15. No confien los processos de las partes, ni saquen del Lugar sin licencia los processos pendientes, ò acabados, ni los confien de nadie para este efecto, *l. 26. d. tit. 16. i l. 4. tit. 24. lib. 2.*

16. Hagan los escritos en hoja de pliego, aunque las causas sean sumarias, i no aboguen por escrito ante los Alcaldes entregadores de cañadas, si no es en causas graves, *l. 27. tit. 6. lib. 3.*

17. Firmen à las espaldas los poderes de los Procuradores, diciendo que son bastantes, *l. 3. gl.* (b) *tit.2.lib.4*; i no dèn peticiones en pleitos criminales ante Oidores, *l. 20. tit. 5. lib. 2.*

18. La pena del Abogado, que en segunda instancia hace preguntas sobre los mismos articulos, ù derechamente contrarios, *l.4. tit. 9. lib. 4.*

19. No hagan preguntas sobre lo confessado, *l. 31. d. tit. 16.lib.2.i l.4. glos.* (b) *tit. 7. lib. 4.*

20. Aboguen por los pobres de gracia, *l.16. d. tit.16. lib.2.* quando no ay Letrados de ellos; i los Abogados de pobres assistan los Sabados à la visita de Carcel, *ibi: l.27*; i no reciban presentes dellos, *ibi: l. 19*; i los Abogados de pobres de Corte residan en su Oficio, i no se ausenten sin licencia, *l 26.t.4.lib.2.*

21. Dese termino à la parte para buscar Abogado; i no le hallando, dele el Juez, *l. 28. d.tit. 16. lib. 2. i l. 13. glos.* (e) *tit. 9. lib.3.*

22. Abogados de la Audiencia de Galicia guarden estas leyes, *l.36.t.1.lib.3*; i hagan los interrogatorios à las partes dentro de seis dias, *l.37.gl.*(a) *ibi:* i no se quiten unos à otros los pleitos, *l.38.ibi*: i no hagan de pleitos civiles pleitos criminales, *l.29.ibi.*

23. Abogados no aboguen en las causas, que se tratan ante algun Escrivano su pariente, ò yerno, ò cuñado, *l. 7. tit. 25. lib. 4.*

24. Jueces, Regidores, i Escrivanos no aboguen en las causas, que ante ellos pendieren, *l.30. d.t.16.*

25. Los del Consejo no sean Abogados sin expresso mandado del Rei, *l. 27. tit.4. lib. 2.*

26. Los Oidores, i Alcaldes, aunque tengan cedulas, no aboguen; i viendose pleito, en que algun Oidor aya sido Abogado, se passe à otra Sala el Oidor; i el pleito no salga de la Sala original, *l.17. i 18. tit. 5. lib. 2.*

27. No aboguen los Alcaldes de Hijosdalgo, ni los Notarios en causas de hidalguia, *l. 5. tit. 11. l. 6. tit. 12. lib. 2.*

28. Los Fiscales de las Audiencias no aboguen sino en pleitos Fiscales, sò pena de perder el oficio, *l.2.glos.*(d) *tit.13. lib.2*; i assi lo juren ante el Presidente, i Oidores, *ibi: glos.* (e)

29. Corregidores, Assistentes, i Governadores no sean Abogados, ni sus Oficiales, ni familiares, *l. 3. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3.* sino es en favor de su jurisdicion, ù del bien publico, no llevando por ello dinero, *d. l. glos.* (b)

30. Relatores del Consejo, i Audiencias no aboguen, ni ayuden en causa alguna, *l.13.tit.17.lib 2.*

No

31. No abogen los Clerigos de Orden Sacro, i ordenados de Epiſtola, i Beneficiados, i Religioſos, i en què caſos ſe admitan ſus peticiones *l.* 15. *d. tit.* 16. *lib.* 2. *i l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 1.

32. Los Letrados, i Procuradores, i ſolicitadores no puedan pedir los ſalarios, paſſados tres años, *l.* 32. *gloſ.* (a) *tit.* 16. *lib.* 2.

33. Ninguno pueda ſer Abogado en cauſa alguna, en que ſu padre, hijo, ò yerno, ò ſuegro fueren Jueces, *l.* 33. *gloſ.* (a) *tit.* 16. *lib.* 2; i ningun Abogado, ni Procurador ſe concierten para llevar parte de lo que los Abogados huvieren de llevar de el intereſſe de los pleitos, *d. l. gloſ.* (b)

34. Las informaciones, que hicieren, quantas hojas han de tener, *l.* 34 *gloſ.* (a) *d. tit.* 16; i què premio hã de llevar por ellas, *d. l. gl.* (b) *i* n. 10. *Rem. t.* 16.

Abolengo.

N. 1. El pariente mas cercano puede tomar por el tanto la caſa, que ſe vende, ſiendo de ſu Patrimonio, ò Abolengo, *l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5.

2. Veaſe la letra Retratos, n. 1. i 2.

Abonos de fianzas.

N. 1. A quien han de cometer los Contadores, la averiguacion de los abonos, *l.* 1. *cap.* 38. *gloſ.* (94) *tit.* 2. *lib.* 9.

2. Veaſe la letra *Arrendadores de rentas Reales*, *n.* 5. 24. *i* 25; i la letra *Arrendamientos por mayor*, *n.* 5. 6. 7. *i* 12; *i ceſsion de bienes*, *n.* 5.

Abortivo.

N. 1. Quando ſe dice ſer hijo nacido de parto abortivo, para que no ſuceda à ſus padres; i quando, aunque no ſea abortivo, no ha de ſer avido por parto natural, i legitimo en quanto à la ſuceſsion, *l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 5.

Acreedores.

N. 1. Cerca de los que prenden à ſus deudores, *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 9; ò entran en ſus bienes, *l.* 1. 2. 3. *i* 7. *d. tit.* 13.

2. Como pueden proceder contra ſus deudores, *l.* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. Veaſe la letra *deudas*, *n.* 1. 3. *i* 4.

Acuſaciones, i querellas.

N. 1. Los Jueces, aunque el acuſador ſe aparte de la quexa, ſentencien el delito, i hagan juſticia, *l.* 10. *gloſ.* (c) *tit.* 24. *i l.* 4. *gloſ.* (f) *tit.* 10. *lib.* 8.

2. Las querellas ſe pongan claras, i ciertas, *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *i l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 9.

3. Quando, i como ſe ha de recibir la acuſacion contra los auſentes rebeldes, *l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4.

4. Cerca de las acuſaciones, i como, i quando, i què Juſticias las han de admitir, veanſe las letras *Adelantados*, *n.* 2. *i* 11: *Adulterios*, *n.* 1: *Alcaldes de Caſa, i Corte*, *n.* 6: *Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n.* 4: *Alguaciles de los Adelantamientos*, *n.* 4: *Fiſcales*, *n.* 3. Quando ſe ha de emplazar el acuſador, *l.* 72. *gloſ.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.

Adelantados, i Merinos mayores.

N. 1. Adelantados del Andalucia, i Murcia, i Merinos mayores de Caſtilla, Leon, i Galicia, quien los ha de nombrar, *l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 3; i ſirvan por sì los oficios, con dos Alcaldes naturales del Reino, i que tengan naturaleza en los Adelantamientos, i Merindades, dõdé fuerẽ nõbrados por el Rei, *l.* 1. *ibi.*

2. Al Merino mayor de Caſtilla ſe dèn Alcaldes Hijoſdalgo, i de las Villas, ſegun lo han de fuero, *l.* 1. *gloſ.* (h) *d. tit.* 4; i no ſe les dèn à ſu pedimiento, *ibi: gloſ.* (i); i que ſean abonados, *d. l. gloſ.* (j) ſin cuyo mandado, i juicio no puedan matar, *d. l. gloſ.* (K); ni atormentar, ni deſpachar, ni prender, ni ſoltar, ni tomar calumnias, ni penas, *l.* 1; pero que puedan prender in fraganti delito, i lleven luego los preſos à la Cabeza de la Merindad donde han fuero de ſer juzgados, *l.* 6. *d. tit.* 4.

3. Quando, i como pueden poner otros Adelantados mayores, ò Merinos mayores, *l.* 3. *d. tit.* 4. *gloſ.* (f); i los aſsi pueſtos què han de hacer, i quando ſe auſentaren, dexen buen recaudo en la Merindad, i pongan los Tenientes ſin precio, i renta, *d. l. gl.* (h); i la pena del que lo tomare à renta, i del que lo diere, *d. l. al fin.*

4. Quando, i como pueden poner Tenientes, *l.* 3. *gl.* (f); i què calidades han de tener, *ibi: gloſ.* (c); i quien los ha de recibir, i que fianzas han de dàr, *d. l.* 3. *gl.* (d); i que eſtos Tenientes no puedan ſoſtituir, i que no pongan por ſus Tenientes perſonas poderoſas, ſino llanas, i abonadas, à quien libremente puedan tomar cuenta, i razon de ſus oficios, *l.* 5. *gloſ.* (a, i e) *d. tit.* 4.

5. Como han de pagar los daños, i malfetrìas, i robos, que en ſu juriſdicion ſe hicieren, i paguen por sì, i ſus Tenientes, i Oficiales, ſi no hicieren bien ſu oficio, *d. l.* 4. *gl.* (a, i b) i quando unos, i otros merecieren pena corporal, ò pecuniaria, quien ſe la ha de dàr, *ibi: gl.* (c); i quando pueden poner en ſu lugar dos Alcaldes principales, quien los ha de aprobar, *l. i* 16. *d. tit.* 4 *lib.* 3.

6. No excedan, ni eſtiendan ſu poder à mas, ni aliende de lo que les es permitido por las leyes, *l.* 8. *gl.* (c); ni entren en Lugares eſentos, antes les guarden ſus cartas, i privilegios, *d. l.* 8.

7. Què derechos han de llevar ellos, i ſus Tenientes, i que no lleven mas, sò pena de privacion de ſus oficios, *l.* 9. *tit.* 4. *lib.* 3; i no reciban dones de los preſos, ni otra coſa alguna mas de ſus derechos, *l.* 14. *d. tit.* 4; i como ſe puede probar, *l.* 6. *gl.* (d, e, i f) *tit.* 9. *lib.* 3.

8. No arrienden ellos, ni ſus Jueces, ni Alguaciles, en los Lugares de ſu juriſdicion, pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni rentas Concejales, ni ſus oficios, *l.* 12. *d. tit.* 4.

9. Sean diligentes, i mantengan la tierra en paz, i juſticia, i caſtiguen los bullicios, i vandos, i hagan que los Hijoſdalgo guarden la paz, i amiſtad, que entre sì tienen pueſta, i no acojan hombres enemiſtados, ò que ſean dados por malos, ò encartados, antes los prendan, i los embien à los Jueces que los encartaron, *l.* 13. *d. tit.* 4. *lib.* 3.

10. Què derechos han de llevar por poner Jurados en las Behetrìas, ò donde han fuero, i uſo de los poner, ò por los ſellos, que ponen en ſus proviſiones, *l.* 10.

11. Los Adelantados de las fronteras, i los que por ellos anduvieren, no traigan conſigo Fiſcales acu-

acusadores; *l.* 15. *gl.* (a); i procediendo querella criminal, conozcan en los Lugares dò sucediere el maleficio, i fuere dada la querella; i si se diere la querella ante los Alcaldes ordinarios, i no hicieren justicia, haganla ellos, i en las causas civiles no conozcan sino por apelacion, *d. l. glos.* (b)

12. Veanse las letras *Alcaldes mayores de los Adelantamientos: i yantares, n.* 2.

Adivinos, sorteros, agoreros, i hechizeros.

N. 1. La pena de los adivinos, i sorteros, i de los que vàn à ellos, i de los que usan de hechizerìas, i sorterìas, i adivinanzas, i agueros, i otras cosas prohibidas, *l.* 1. *gl.* (h) 5. *gl.* (b, i e) *l.* 6. *i* 7. *tit.* 3. *lib.* 8: i que las Justicias hagan pesquisas contra ellos, *l.* 5. *gl.* (e) *tit.* 1. *i* 5. *gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 8.

2. Como han de proceder los Corregidores, i Justicias contra los adivinos, i los que dicen cosas de por venir, aunque sean Clerigos, *l.* 7. *d. tit.* 3.

Adulterios.

N. 1. Quando, i como se pueden matar, ò acusar los que cometè adulterio: i quien gana, ò hereda sus bienes, i que no puedan ser acusados unos sin otros, siendo vivos, *l.* 1. 2. *i* 5. *t.* 20. *i l.* 4. *glos.* (c) *t.* 23. *lib.* 8.

2. I esto mismo se guarde en la desposada por palabras de presente, siendo ella al tiempo del desposorio de doce años cumplidos, i el esposo de catorce, sin embargo que aleguen, que no valiò el matrimonio, ò desposorio, ò que el marido, ò esposo cometieron tambien adulterio, *l.* 3. *i* 4. *d. tit.* 20.

3. Sea avido por traidor el que comete adulterio con la Reina, ò fornicio con sus hijas, *l.* 1. *fol.* 401. *col.* 1 *al princ. tit.* 18. *lib.* 8; i el criado, ò vassallo, que cometiere adulterio con la muger de su amo, ò señor, *d. l.* 1. *col.* 2. *al fin.*

4. De las penas contra los que se casan dos veces, *l.* 5. *i* 6. *tit.* 1. *lib.* 5.

5. Vease la letra *Amancebados.*

Agoreros.

N. 1. Vease la letra *Adivino en sus numeros.*

Alarde.

N. 1. Los vassallos del Rei, que tienen tierra, i acostamiento, se junten cada año en el Lugar donde moraren à hacer alarde, i què dia, i con què armas, i cavallos, i otros aparejos le han de hacer, i ante quien en tiempo de guerra, ò de paz, i que se reciba por testimonio ante Escrivano, *l.* 23. *tit.* 4. *lib.* 6.

2. Las lanzas de los Grandes, con que estàn obligados à servir al Rei, que no moran con ellos en el mismo Lugar, como, i de què manera han de hacer alarde con los demàs vassallos del Rei en los Lugares donde viven, i irle à hacer con sus Señores, i como se les ha de recebir el tal alarde, *l.* 24. *d. t. i lib.*

3. La pena del que con un cavallo hiciere alarde por mas personas, i que cada uno le haga con su cavallo, i la pena de los que le hicieren con armas, ò bestias prestadas, i del que lo emprestare, *l.* 19. *i* 25. *dicho titulo, i libro.*

4. En cada Ciudad, Villa, ò Lugar, que tenga hasta cien vecinos, ò dende arriba, se haga alarde dos veces en el año, ante los Alcaldes Ordinarios, i Alcaldes de la Hermandad del mismo Lugar, i en què dia se ha de hacer, *l.* 10. *glos.* (x) *tit.* 6. *lib.* 6; i se tome por testimonio ante Escrivano publico, i à su falta ante el Clerigo del Lugar, *ibi: glos.* (y); i los Pueblos que no tuvieren tantos vecinos, como, i quando se han de juntar unos con otros à hacer alarde, *d. l.* 1. *cap.* 10. *al fin tit.* 6. *lib.* 6.

5. Què armas han de tener todos los naturales del Reino, *l.* 1. *cap.* 1. 2. 3. 4. *i* 5. *t.* 6. *lib.* 6; i quando, i como han de parecer con ellas para hacer alarde, *ibi: cap.* 10. i quando se han de juntar à exercitarse en tirar, ballestear, i espingardear, i del premio de los que mejor lo hicieren, *la misma dicha l.* 1. *cap.* 9.

6. Los alardes, que han de hacer los Cavalleros de quantìa, i de premia, *l.* 11. *glos.* (b) *i l.* 12. *glos.* (l) *tit.* 1. *i l.* 1. *cap.* 10. *tit.* 6. *lib.* 6.

7. Què han de jurar cerca de los alardes los Corregidores de ciertos Lugares, *l.* 11. *cerca del fin tit.* 1. *lib.* 6: Vease *Corregidores, n.* 46.

Albaquias.

N. 1. Que no se arrienden albaquias, *l.* 10. *glos.* (a) *tit.* 10. *lib* 9; i de las penas à los contraventores no se haga merced dellas, *d. l. glos.* (c); ni en las cobranzas se usen, *l.* 20. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 9.

Albricias de sentencias, i aguinaldos.

N. 1. Què no pidan albricias, ni aguinaldos los Abogados, *l.* 29. *tit.* 16. *l.* 59. *tit.* 5. *i l.* 16. *cap.* 3. *tit.* 6. *lib.* 2; ni Porteros, *l.* 2. *i* 7. *tit.* 25. *lib.* 2; ni los criados de los Escrivanos, *l.* 34. *tit.* 20. *lib.* 2.

Albeitares, i Herradores mayores, i menores.

N. Los Albeitares, i Herradores mayores del Rei sean dos, i examinen à todos los Albeitares, i Herradores menores; i en què caso puede examinar el uno sin el otro, *l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 3; examinen personalmente, i no por substitutos, *d. l. gl.* (f); i la pena del que sin ser examinado pusiere tienda, ò usare el oficio, i què derechos han de llevar de cada examen, *d. l. gl.* (c); i quando, i como pueden emplazar à los Albeitares, i Herradores menores dentro de las cinco leguas, *ibi: gl.* (n); no pongan Alcaldes, ni Substitutos, *d. l.* 1. *gl.* (i); ni embien Comissarios fuera de las cinco leguas, *l.* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 19. *lib.* 3.

2. Quando algun Albeitar, ò Herrador herrare en su oficio, siendo examinado, ò no, por quien, i como ha de ser castigado, i quien puede denunciarle, *l.* 1. *glos.* (l) *d. tit.* 19.

3. Vease el *Aut. unic. d. tit.* 19. *lib.* 3.

Alcazarèn.

N. 1. Està dentro de las cinco leguas de Valladolid, *l.* 25. *tit.* 8. *lib.* 2.

Alcaides de las fortalezas.

N. 1. No tengan los oficios de Corregidor, ni otros de Justicia, contados en la *l.* 15. *tit.* 5. *lib.* 3.

2. Quando sean avidos por traidores, si pierden, ò entregan la fortaleza, sin morir en su defensa, ò sino la entregan al Rei, ò à quien tienen hecho pleito omenage, *l.* 1. *glos.* (k) *tit.* 18. *lib.* 8.

3. Cumplan las cartas del Consejo, i vengan al llamamiento del Rei, i muerto el Rei, vengan à hacer el pleito omenage al Rei sucessor, sò pena de traidores, *l.* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *i l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 8.

4. No lleven imposiciones à los ganados, bestias,

tias, i otras mercaderias, ni hagan desafueros à los passageros, *l. 9. glos.* (b) *tit. 5. lib. 3.* sò pena de ser avidos por robadores, i forzadores de lo ageno, i las Justicias ordinarias procedan contra ellos, *d. l. glos.* (d); i los Visitadores, que se embian por el Reino, se informen dello, i de como viven, *l. 2. tit. 8. lib. 3.*

5. Sean naturales del Reino, *l. 1. glos.* (d) *tit. 5. lib. 6*; i no tengan menos gente de guarda de la que se les manda tener, i los Contadores le asienten en los libros, *l. 4. glos.* (b) *i 7. tit. 5. lib. 6.*

6. No consientan que la gente de guarda antes de la paga la malbaraten, ò se cohechen, i como lo han de castigar, *l. 5. glos.* (g) *tit. 5. lib. 6.*

7. Ningun reconciliado por la Santa Inquisicion, ni hijo, ni nieto de condenado, sea Alcaide, *l. 3. titulo 3. libro 8.*

8. Quando, i como no pueden traer armas sus allegados, ni familiares, donde estàn prohibidas, *l. 6. titulo 6. libro 6.*

9. Quien los puede elegir, *l. 2. tit. 2. lib. 7*; i q̃ no recepten malhechores, ò deudores, *l. 4. i 5. t. 12. lib. 8.*

10. Veanse las letras *Castillos, n. 4: i sacar, n. 6.*

Alcaides de las carceles.

N. 1. Què han de guardar, i cumplir cerca de sus oficios. Vease en la letra *Carceleros.*

2. No reciba el Alcaide de la Carcel de Corte los presos, que traxeren los Porteros de los Alcaldes; retenga en ella los que los llevaren, *Aut. 20. i n. 39. Remis. tit. 6. lib. 2. i n. 15. Remis. tit. 24. lib. 4*; i lo mismo se execute en el de la Villa, *allì: n. 16. i Aut. 1. titulo 25. libro 2.*

Alcaldes de Casa, i Corte, i Rastro.

N. 1. Sean personas bastantes, i no dèn carta contra derecho, *l. 1. glos.* (c) *tit. 6. lib. 2*; ni reciban dones de las partes, *d. l. glos.* (d): i què han de jurar quando son recibidos al oficio, *d. l. glos.* (e)

2. Sean quatro, *l. 2. glos.* (a) *i Aut. 51. tit. 4. lib. 2*; i sirvan por sus personas los oficios, *d. l. gl.* (b); i de ellos se apele, ò suplique, ò se diga de nulidad ante los del Consejo, i no ante Oidores, ni ante otro alguno, *ibi: glos.* (c)

3. Alcaldes del Rastro solamente conozcan de las cosas pertenecientes al Rastro de la Corte, i no se entremetan en las causas por apelacion debueltas à los Oidores, ò Alcaldes de Provincia, *l. 3. tit. 6. i Aut. 1. titulo 8. libro 2.*

4. Quantos han de ser concordes en dàr las cartas de emplazamiento para fuera de la Corte, i que por via ordinaria conocen dentro de las cinco leguas, i allende de ellas por comission, *l. 4. i Aut. 58. dicho tit. 6. i lib. 2.*

5. Quantos se han de juntar para sentenciar las causas criminales, *l. 5. gl.* (b) *d. tit*; i quando faltare alguno, entre en su lugar uno del Consejo; i esto mismo se guarde en los pleitos criminales, de que conocieren por comission, i quantos han de ser conformes en el sentenciar, *ibi: glos.* (a)

6. Què forma, i orden han de tener en las causas criminales en recibir la acusacion, ò querella, ò en recibir la informacion, i mandar prender, *l. 6. d. tit. 6*; i recibir el juramento del reo, *d. l. glos.* (d); i darle traslado de la querella, ò denunciacion, ò pesquisa, *ibi: glos.* (e) i en el proceder à tormento, i en soltar los presos, *d. l. glos.* (h, i i) *i Aut. 70. d. tit. i lib*; i que à los pobres les dèn el Abogado de pobres, i Escrivano sin dinero, *ibi: gl.* (g)

7. No lleven cosa alguna de las condenaciones, en que por las leyes no se les aplica, i revocase la costumbre de llevar la quarta parte, *l. 11. gl.* (a) *d. t. i lib*; i se les acreciéta el salario, *d. l. gl.* (b) *i Aut. 69. d. t.*

8. Quando fueren à alguna comission, dèn à las partes à quien tocare, traslado de ella, *l. 12. d. tit*; i què diligencias han de hacer en los Pueblos, donde llega el Rei, *l. 13. d. tit.*

9. En los Lugares, donde reside la Corte, conozcan en causas criminales de las apelaciones de Corregidores, i Justicias ordinarias; i si residiere la Corte, donde residen las Audiencias, no se haga novedad, *l. 14. d tit. i lib.*

10. No tengan los oficios incompatibles, ni llevẽ quitacion por ellos, *l. 28. i Aut. 84. i 98. t. 4. lib. 2* i no pongã substitutos, i la pena del q̃ los pusiere, i del q̃ lo aceptare, i estèn dos horas enteras en Audiẽcia, *l. 2. gl.* (b) *t. 6. i 3. t. 8. lib. 2*; i tengã puesto publicamẽte el Arancèl de sus derechos, i de los Escrivanos, i Alguaciles, i de todos sus Oficiales, *l. 16. t. 9. lib. 3.*

11. No conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad fuera de las cinco leguas, *l. 49. tit. 13. lib. 8*; i conozcan todos juntos de las causas de las mancebas, *l. 1. tit. 19. gl.* (f) *lib. 8.*

12. Alcaldes de Corte en lo Civil, quando, i como han de nombrar dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias, *l. 2. gl.* (a) *tit. 8. lib. 2.* I allì, *glos.* (e); que no los puedan remover sin licencia del Consejo.

13. No reciban dones, i como se puede probar, que los recibieron, *l. 6. gl.* (d) *tit. 9. lib. 3*; ni hagan partido directè, ni indirectè con Abogado, Procurador, ò Escrivano, para que les dèn algo de su salario, ni de las Receptorìas, ni otra cosa en su lugar: i lo mismo procede en sus mugeres, i hijos, *l. 56. tit. 5. lib. 2.*

14. Cerca de las condenaciones de penas, i penas de Camara, que hicieren, *l. 8. tit. 6. lib. 2.*

15. Como se han de dividir para los rastros, i otras cosas, i tassar los mantenimientos, *l. 9. i Aut. 1. glos.* (a, i b) *i 21. glos.* (a) *tit. 6. lib. 2.*

16. Como han de castigar à sus Alguaciles, i enmendar los daños, i la pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia; veanse las letras, *Alguaciles de Corte, n. 2. i 8: Matar, n. 1.*

17. Cerca de las prendas, i mandamientos, *l. 6. tit. 8. lib. 2.*

18. Què han de hacer en las condenaciones, que hacen para la Camara, vease la letra, *Penas de Camara, n. 7. i 21. 22. i 23.*

19. Que aya seis Alcaldes de Casa, i Corte, i la orden, que han de tener en conocer de los negocios, i causas civiles, i criminales, *l. 16. glos.* (a) *i Aut. 69. gl.* (j) *tit. 6. lib. 2.* Que los Alcaldes de Corte de lo civil puedan conocer en grado de apelacion, i suplicacion, hasta en cantidad de cien mil maravedis,

dis,en los negocios civiles,què antes conocian hasta en cantidad de cinquenta mil maravedis,*l.17.d.t.6.*

20. Los seis Alcaldes,que ha de aver, se ocupen por la mañana en la Audiencia de las causas criminales, i los quatro de ellos Lunes,Miercoles,i Viernes por las tardes visiten los presos, i los cinco de ellos los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde, se ocupen en el Audiencia de Provincia con cada dos Escrivanos, *l.* 18.*glos.*(b) *tit.* 6. *lib.* 2.

21. Faltando alguno de los Alcaldes,los Escrivanos de su Juzgado acudan à los demàs Alcaldes à despachar con ellos; i faltando dos, ò mas, el Alcalde mas antiguo assista à lo civil, *d. l.* 18.*gl.* (h) *i Aut.* 12. *tit.* 6. *lib.* 2.

22. Las apelaciones de las causas civiles de los dichos Alcaldes, i las de la Justicia ordinaria, hasta en cantidad de cien mil maravedis, vayan ante los Alcaldes,que el Presidente huviere nombrado para aquel mes, que conozcan dellas, i no ha de ser ninguno dellos de los que sentenciò la causa,i no ha de aver apelacion de lo que proveyerẽ,*d.l.*18.*cap.*3.*i*4.

23. Guarden las leyes,i ordenanzas,que tienen, *l.*19. *d. tit.*6; i tengan mui gran cuidado en el rondar,*d.l.gl.*(f)20.*i Aut.*26. *i* 35.*t.*6.*lib.*2;i ofreciendose algun caso de delito grave,acudan por sus personas à las averiguaciones, i prisiones, *d.l.*19.*gl.*(g)

24. Vivan en los seis Quarteles en que està distribuìda la Villa de Madrid, *l.* 20. *gl.* (a) *i Aut.* 72. *tit.* 6. *lib.* 2;aposentandose lo mas en medio del Quartèl,que les cupiere; i sean obligados à rondar todas las noches por su Quartèl, *d. l. gl.* (g) *i Aut.* 26. *tit.* 6. *lib.* 2; i antes de se acostar dèn orden à los Alguaciles,i Porteros de su Quartèl de la rõda,q̃ hã de hacer,repartiẽdosela por horas,*d.l.*20 *c.*6.*i* 7.

25. Sean obligados,en llegando à la Sala por la mañana,à dàr cuenta en ella de lo que huvieren hallado en su ronda la noche antes, *d. l.* 20. *glos.*(n) *i Aut.* 26. *tit.* 6. *lib.* 2; i el mas antiguo la dè al Presidente de lo que todos los Alcaldes, i Alguaciles huvieren hallado en las rondas, *d.l.*20. *cap.*18. *tit.* 6. *lib.* 2. *Aut.*8. *tit.* 5. *lib.*3.*i n.*33.*Rem.tit.*6.*lib.*2.

26. Que una vez cada mes por sì, i sus Alguaciles visiten sus Quarteles, *d. l.* 20. *gl.*(q) *i Aut.* 35. *tit.* 6. *lib.* 2; i las personas, que hallaren mal entretenidas, las hagan salir de la Corte, *ibi*:*gl.*(t) *i Aut.* 6.*i* 7. *tit.*12. *lib.* 1; i tengan un libro,donde las assienten con las señas, i particularidades, que convinieren, para que se sepa si lo cumplen, i se notifique en las posadas, que viniendo algun huesped de nuevo, dèn noticia al Alcalde, ò Alguaciles de aquel Quartèl, para que hagan la diligencia necessaria,i se sepa à què viene, *d. l.* 20. *glos.* (x,i y)

27. Dèn cuenta en la Sala de lo que resultare de la visita de sus Quarteles, *d. l.gl.*(z); i el mas antiguo la dè al Presidente, *d.l.cap.*18.*gl.* (a2)

28. Vease la letra *Receptor de penas de Camara*,*n.*9.

29. Guarden en las posturas de los mantenimientos las ordenanzas, *Remis.n.*18. *i Aut.*1.*t.*6.*lib.*2.

30. Haga las posturas el que le tocare por turnos, *allì*: *n.* 19. i no lleven por hacerlas dineros, *allì*: *num.* 20.

31. Las condenaciones, que hicieren, vean como se distribuyen, *allì*: *n.* 21.

32. Tengan en la Sala tabla, donde estèn assentados los pesadores de la Plaza, *allì*: *n.* 22.

33. Conozcan por apelacion de los Jueces, dados para los daños de la caza del Pardo, i Aranjuèz, *allì*:*num.*23.

34. Quando salen à comissiones, pidiendolo las partes, se dèn provisiones, para que recusandolos se acompañen, *allì*: *n.*24. I què salarios han de llevar, *allì*: *n.* 25.

35. I no se entrometan à conocer de otros negocios, *allì*: *n.* 27.

36. Quando vàn à jornada con su Magestad,no consientan gravar los Concejos en los mantenimientos, *allì*: *n.*26.

37. Quando se forma competencia sobre el conocimiento de alguna causa por veinte dias, sustancien contra los reos, sin proceder à sentencia difinitiva, *num.*28.

38. Los informes,que hicieren al Consejo, los embien cerrados, *allì*: *n.*32.

39. Conozcan privativamente de los que se les resistieren,aunque sean Soldados de milicia,ò Guardas del Rei, *illì*: *num.* 34.

40. El Alcalde que conoce de la causa de los Portugueses, de quales ha de conocer,i quienes han de juzgarse sujetos à su jurisdicion, *allì*:*n.*29.

41. Quantos Porteros han de tener,*l.*19.*gl.*(f) *i Aut.*26. *tit.*6. *lib.*2.*l.*1. *i* 7.*gl.* (a,i b) *tit.*23.*lib.*4.

42. Si embiaren persona à algun negocio, lo aya de nombrar el Presidente, *allì*: *n.*35.

43. Manden se entreguen à las partes los mandamientos de execucion, *allì*: *n.*30.

44. El mas antiguo en lo civil, à falta, conozca en las causas criminales, *allì*: *n.*31.

45. Los salarios, i propinas que les tocare cobrar de gastos de Justicia, sea por iguales partes,sin que uno lleve mas que otro, para lo qual ayan de entrar todos en el Receptor, *allì*: *n.*42.

46. Las causas criminales, en que proceden contra los Grandes, no pronuncien sentencia,sin cõsultarla al Consejo,*allì*:*n.*28.*Rem.n.*16.*t.*1.*lib.*8.

Alcaldes del crimen de las Chancillerìas.

N.1. Quantos han de ser, *l.*1.*gl.*(a) *tit.*7. *lib.*2; i por quien, i quando han de ser nombrados, *d. l. gl.*(b); i de què cosas, i casos pueden conocer, *ibi*: *gl.*(c); i quantos se han de juntar al sentenciar, *ibi*: *gl.*(e); i los que dellos faltaren, se suplan de los Oìdores; *ibi*: *gl.* (f); i quantos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural, ò pena corporal, ù de verguenza publica, ù de tormento, i en las otras sentencias de mandamientos dende abaxo, i à los autos de las unas causas, i otras, *ibi*: *gl.*(g); i quando no concordaren,se les dè un Oìdor, *ibi*:*gl.* (h); i si no concordaren, vayan à la Sala del Oìdor. I quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes, para que no aya remission, *l.* 2.*glos.*(a) *tit.*7. *lib.* 2.

2. Quando han de hacer Audiencia, i determinar los negocios, *l.* 3. *i* 7. *tit.* 7. *lib.* 2; i hasta què tier-

tierras, i comarcas se estiende su jurisdicion, *d l.3. glos.* (b) *tit.* 7. *i l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 2.

3. Què han de hacer en el ordenar sentencias, i en las mudar, enmendar, i firmar, *l.* 6. *tit.*7. *i l.*41. *tit.* 5. *lib.* 2; i no tengan dos oficios incompatibles, *l.* 28. *tit.* 4. *lib.* 2.

4. No conozcan de causas civiles por apelacion, fuera de las cinco leguas, ni reciban las presentaciones, i processos, ni embien Pesquisidores fuera de las cinco leguas, *l.* 4. *d. tit.* 7; i como, i quando puedan dàr inhibicion perpetua, ò temporal contra los Jueces inferiores, *l.* 8. 9. *glos.* (b) 10. *i* 11. *d. tit.* 7.

5. Què orden han de tener en proceder contra los que se presentan en la Carcel por delitos cometidos en otra parte, i en emplazar al acusador, i dàr noticia al Fiscal, *l.* 8. *d. tit.* 7; i en recibir las presentaciones por Procurador, dandoseles informacion, que el reo estè preso, *l.* 9. *d. tit.* 7.

6. Què han de hacer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelacion, ò en otra manera, en negocios criminales, en que las Justicias inferiores proceden de oficio, *l.* 12. *glos.* (a) *d. tit.*7; i como han de dàr noticia al Fiscal, *d.l.gl.*(c)

7. Como han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente, por mandado de la Justicia ordinaria, por alborotadores, ù desacatados, ò quando ellos mismos se presentan en grado de apelacion, ò en otra manera; i què han de mandar antes que inhiban à los Jueces, *l.* 11. *d. tit.* 7. *glos.* (f, i g)

8. Què han de hacer quando alguna de las partes se presenta, ò apela ante ellos, recusando el Juez inferior, en darle acompañado, ò mandarle que le tome, sin advocar à sì la causa, siendo la apelacion frivola, ù de auto interlocutorio, *l.*10. *d. tit.* 7. *glos.* (b, i c)

9. Quando han de vèr los processos criminales, *l.* 7. *d. tit.* 7; i que vean primero los pleitos de los presos en sus Carceles, ò en las de otros Jueces inferiores, i como i quando los han de visitar, i vèr las prisiones, *l.* 14. *d. tit.* 7.

10. Notifiquen à los Fiscales las causas, en que han de assistir, *l.* 18. *d. tit.* 7; i tassen à los Receptores las probanzas en causas criminales, *l.* 20. *d. tit.* 7; i libren en penas de Camara los maravedis necessarios para la prosecucion de las causas criminales Fiscales; i el Receptor acepte las libranzas, *l.* 22. *d. tit.* 7.

11. Hagan vèr en cada semana un pleito de los condenados à galeras, que ante ellos estuviere por apelacion, *l.* 25. *d. tit.* 7; i en su Juzgado aya libro de los condenados à galeras, *l.* 8. *tit.* 24. *lib.* 8.

12. Que cuidado han de tener en las penas, que aplicaren para gastos de Justicia, i obras pìas, i el Escrivano mas antiguo sea Receptor de ellas, *l.* 23. *i Aut.* 2. *d. tit.* 7; i què cuenta se les ha de tomar de ellas, *d. l. glos.* (b)

13. Visiten à los Escrivanos del Crimen, i de Provincia, i Oficiales, i Thenientes de Alguacil Mayor, i à los Procuradores de Provincia, Porteros, i Emplazadores, i castiguen los excessos, i embien la relacion al Consejo, *l.* 17. *d. t.* 7. i tomen residencia publica à los Alguaciles del Campo, *d. l.* 17. *gl.* (b)

14. Ellos, ni otras Justicias no lleven sueldos, ni armas, en que condenaren, excepto las que tomaren in fraganti delicto, i sean para la Camara, *l.* 21. *d. tit.* 7; i esta lei, en lo que toca à las armas, se corrige por la *l.* 28. *i Aut.* 7. *cap.* 17. *tit.* 23. *lib.* 4.

15. No lleven meajas de las execuciones, aunque aya remate, *l.* 16. *d. tit.* 7; i no nombren à sus criados, ni allegados por Jueces executores, *l.* 19. *ibi*: i puedan dàr executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los Pesquisidores, contra los ausentes en rebeldìa, passado el año, *l.* 26. *d. tit.* 7.

16. En las causas criminales què orden han de tener en recibir la querella, ò acusacion, i la informacion, i en prender, *l.* 6. *glos* (a, i b) *tit.* 6. *lib.* 2. i recibir el juramento del reo, *d l.gl.* (d) i darle traslado, *ibi*: *gl.* (e) i en proceder à tormento, *d.l.gl.* (h) i en soltar los presos, *ibi*: *gl.*(i); i q̃ à los pobres dèn el Abogado de pobres, i Escrivano, sin dinero, *d.l.gl.*(g)

17. Quando, i como se pueden entremeter en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de los Pueblos, *l.* 53. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2; i no tengan Cathedras, ni oficio de Chancillèr por substitucion del que principalmente lo fuere, *l.* 61. *d. tit.* 5.

18. No reciban dones, i como se puede probar, ni hagan partidos para que les dèn cosa alguna los Abogados, Procuradores, Escrivanos, ò Receptores, *l.*56. *tit.* 5. *lib.* 2. i como se pruebe, *l.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

19. Los Alcaldes del Crimen en lo civil tenga cada uno dos Escrivanos, i quien los ha de nombrar, i confirmar, *l.* 1. *glos.* (g) *tit.* 20. *i l.* 2. *gl.* (h) *tit.* 8. *lib.* 2; i como han de proceder en las causas de las mancebas, q̃ apelan ante ellos, *l.*4. *gl.*(c) *t.* 19. *lib.* 8.

20. En las Chancillerìas, dò residen, no trayan pleitos por caso de Corte, *l.* 10. *t.* 3. *lib.* 4. i no se ausenten sin licencia del Presidente, *l.* 8. *gl.*(b) *t.* 5. *lib.* 2.

21. Condenen à los delatores, que no probaren, en las costas, i penas, sino tuvieren escusa, *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 2; i quando han de valer los votos de los Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos, *l.* 47. *i Aut.* 8. 9. *i* 14. *titulo* 5. *libro* 2.

22. No se entremetan en apelaciones de las Justicias ordinarias de Valladolid, i Granada, en penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo, *l.* 75. *tit.* 5. *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lib.* 2. i no escrivan cartas de ruego, *l.* 25. *glos.* (a) *i Aut.* 58. *tit.* 4. *lib.* 2. ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia del Rei, *d. l.* 25. *glos.* (b)

23. Por què orden han de proceder contra los ausentes rebeldes, i como se ha de determinar la duda, si es el pleito civil, ò criminal. Vease en las letras *rebeldìa*, *n.* 1. *i* 2: *crimen*, *i causa criminal*, *n.* 3.

24. No sean Abogados arbitros, assessores, ni solicitadores; en las letras *Abogados*, *n.* 26: *arbitros*, *n.* 1: *assessores*, *n.* 1: *solicitadores*, *n.* 1.

25. Què executorias pueden dàr, i executar, allende de los limites, *l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 2.

26. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia. Vease la letra *matar*, *n.* 1. 2. *i* 3; i como han de castigar sus Alguaciles negligentes, i enmen-

men-

quando, i como han de visitar los Lugares de Behetrìas, *l. 59. ibi.*

8. Por què orden han de vèr los pleitos civiles, i criminales, *l.* 30. *d. tit.* 4; i quando, i como no pueden dàr mandamientos incitativos contra los Jueces inferiores, para que suelten presos, i les remitan las causas, *l.* 44. *i* 45. *ibi.*

9. Quando han de admitir demanda de palabra, i quando han de tomar ellos mismos los testigos, i confessiones en las causas criminales, i civiles arduas, *l.* 50. *d. tit.* 4; i no reciban peticion sin firma de Letrado, ù de la parte, *l.* 47. *gl.* (a); i como se han de acusar las rebeldìas para concluìr, *d. l. glos.* (b)

10. Què termino han de dàr para recibir à prueba, i no dèn prorrogaciones, *l.* 45. *gl.* (c) *d. tit.* 4; i en ningun pleito consientan tomar mas de veinte testigos, *l.* 68. *glos.* (b) *d. tit.* 4. *lib.* 3.

11. Lean en las Audiencias las sentencias difinitivas, i de trance, i remate, i allì se hagan los demàs autos del processo, *l.* 51. *gl.* (a) *d. tit.* 4. i no consientan se pongan aranceles donde los huviere, *l.* 48. *al fin.*

12. No reciban dones, *l.* 14. *d. tit.* 4. *i l.* 5. *gl.* (b) *t.* 9 *lib.* 3; i como se pueden probar, *l.* 6. *d. t.* 9.

13. Hagan tener en la Carcel camas para los pobres, i que se les diga Missa, *l.* 57. *d. tit.* 4; i quando, i como han de visitar su Carcel, i la del Pueblo, *l.* 46. *ibi*: i en què tiempo, *l.* 72; i como han de tener en la carcel los blasfemos, *l.* 58. *glos.* (b) *d. tit.* 4.

14. Admitan las apelaciones para Chancellerìa, *l.* 49. *al fin d. tit.* 4; i executen las Pragmaticas que mandan plantar montes, i arboles, *l.* 75. *d. t.* 4 *lib.* 3.

15. Alcalde Mayor del Partido de Campos, no conozca cinco leguas de la Chancillerìa, *l.* 77. *d. t.* 4; i què Lugares sean de la jurisdicion del Partido de Burgos, i quales seã del Partido de Palencia, *l.* 74. *ibi.*

16. Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leõ, quando ha de visitar los Lugares, *l.* 22. *gl.* (a) *tit* 4. *lib.* 3; i no lleve yantar, ni otros derechos, *ibi*: *gl.* (b)

17. Quando pueden conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad, i executar sus sentencias sin embargo, *l.* 48. *i* 49. *tit.* 13. *lib.* 8.

18. Para las penas de Camara, vease la letra *penas de Camara, num.* 20.

19. Cerca de las fianzas, *l.* 19. *i* 62 *d tit.* 4. *lib.* 3; i residencia, i que hasta que la dèn, no puedan tener oficio, *l.* 61. *d. tit.* 4.

20. Veanse las letras *Execuciones*, *n.* 16. *i* 17; *Mohatras, n.* 1; *Receptores, n.* 29; *Matar, n.* 1.

21. No usen de su jurisdicion, hasta que vayan al Lugar, donde estuviere la Audiencia, i reciban la vara de su antecessor, por la forma que la *l.* 19. *i* 72. disponen, *l.* 79. *cap.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3; i tengan por assiento los Lugares, que les vàn señalados, *ibi*: *c.* 2. *§.* 1. 2. *i* 3; i no puedan estàr mas de seis meses en cada uno, *ibi*: *glos.* (c)

22. No dexen Tenientes, ni los provean para fuera, ni salgan à comissiones, *d. l.* 79. *gl.* (e); i visiten los Lugares Realengos por sus personas, *ibi*: *gl.* (g); i no lleven contrastes para visitar pesos, i medidas, *d. l. gl.* (l); ni provean Alguaciles à costa de culpados, *ibi*: *glos.* (m)

23. En què delitos no han de conocer fuera de las cinco leguas, *d. l.* 79. *cap.* 6; i que no hagan pesquisas, *ibi*: *glos.* (q); ni dèn comissiones para visitar, i tassen à los Receptores lo que se han de ocupar, i salgan por sus personas à los casos graves, *cap.* 7.

24. No hagan execuciones fuera de las cinco leguas, *cap.* 8. *glos.* (s); sino fuere contra señores, Concejos, i Justicias, *ibi*: *glos.* (t); i guarden la costumbre en el llevar de las decimas, *ibi*: *glos.* (z); què tiempo, i como se hã de ocupar en vèr pleitos, *c.* 10.

25. No tengan mas de quatro Alguaciles, *d. l. cap.* 11; i lleven la quarta parte de todas las decicimas, *cap.* 13. *i* 15; i usen por sus personas los oficios, i no aya Escrivanos de execucion, ni otros estravagantes, i ante quien han de passar las cuentas de las decimas, *d. l.* 79. *tit.* 4. *lib.* 3. *cap.* 12.

26. Los Alguaciles no lleven de salario mas de quatrocientos maravedis repartidos entre todos los negocios: i si fueren à hacer prisiones, los cobren de las partes querellantes, *d. l.* 79. *cap.* 14. *glos* (h2)

27. Oponiendose algun tercero à execucion, se reciba luego à prueba, *d. l. cap.* 16; i no dèn mandamiento de Alguacil, ò Merino remisso fuera de las cinco leguas, *cap.* 17; ni dèn mandamientos contra las Justicias, sino compulsorios, para traer los processos en grado de apelacion, *cap.* 18; ni dèn mandamientos para todos los Lugares, en cumplimiento de provisiones, *cap.* 19.

28. No dèn comissiones para prender, sin vèr las informaciones, i lleven uno de sus Escrivanos para las visitas, i remedien los agravios, que reciben los vassallos de la Corona Real, sujetos à Justicias de Señores, hagan audiencia publica en la Carcal, i visiten los presos, *cap.* 20. 21. 23. 24.

29. A quien se han de dàr posadas, i carretas, *cap.* 22. *gl.* (v2); i por què precios, *ibi*: *gl.* (x2)

30. Executen las sentencias de diez mil maravedis abaxo, en que confirmaren las de los Ordinarios, *cap.* 25; i lo mismo en las que ellos dieren, hasta tres mil maravedis, *cap.* 27.

31. Hagan archivo para los papeles del Adelantamiento de Leon, *cap.* 26. *gl.* (e3)

32. No retengan, ni aboquen las causas pendientes ante los inferiores, *cap.* 28. *gl.* (i3); ni los inhiban sin vèr los papeles, i con justa causa, *d. l.* 79. *cap.* 29. *glos.* (l3)

33. No conozcan de residencias de Lugares de Señorìo, sino fuere de Autos interlocutorios, *cap.* 30; i no traigan Boticarios à visitar las Boticas, *c.* 31.

34. El Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon no tenga portero, *d. l.* 79. *cap.* 33. *gl.* (q3)

35. Compelan à los Escrivanos à que dèn los processos de que se apelare, aunque estèn fuera de sus distritos, *cap.* 34 *glos.* (r3)

36. La Villa de Cea, i Lugares de su jurisdicion entrẽ en el Adelantamiento de Cãpos, *c.* 36. *allì.*

37. No consientan que las causas civiles se intenten criminalmente, *d. l.* 79. *cap.* 37; tengan cuidado de las causas de los pobres, *ibi*: *cap.* 38; hagan las informaciones en los Lugares, à dò estuviere el Audiencia, *cap.* 40.

38. En què tiempos han de cobrar los derechos los Escrivanos de las Audiencias, *d.l.79. glos.*(z3); i lleven dos maravedis de visita de cada parte, sin llevar derechos de presentaciones, ni preveimientos, *ibi:gl.*(b4); i aviendo una vez quedado traslado de escritura de execucion, para pedirla otra vez no se saque otro traslado, *ibi:gl.* (g4); no lleven un real de las confessiones, que tomaren, ni cosa alguna de buscar los papeles, *cap.* 45. *i* 46; i dèn las querellas originales à los Receptores, *cap.*44.

39. En què casos pueden tomar los pleitos por dependencias de otros, *cap.*42. *gl.* (f4)

40. El Escrivano mas antiguo tenga libro para assentar las sentencias dadas en residencia, *d. l. cap.* 47; i los escritores de las Audiencias tengan buena orden en los papeles de los Archivos, *cap.*48.

41. Aya persona q̃ haga el oficio de repartidor, i tassador, i el orden, que ha de guardar, *c.*50. *al fin.*

42. Por recusar à las Justicias, ò Escrivanos no se dexen de dàr receptorìas, *cap.* 51; no se tomen mas de veinte testigos en plenario; *cap.* 52; siendo recusado el Receptor antes que parta, se le quite el negocio, *cap.* 53; no se les dèn comissiones para sacar escrituras, *cap.* 54; muestren las comissiones à las Justicias, *cap.* 55. *gl.*(z5); no truequen los negocios, que llevan, *cap.*56; no hagan autos superfluos, i se les crece el salario hasta seis reales, *gl.*(c6) *d.l.*79.

43. Compren camas para los pobres presos, *cap.* 59; i lo que han de llevar los carceleros, *ibi:* §. 1; i se les dè para que tengan lampara en la Carcel, i tengan cuidado si hacen lo que deven, *ibi:*§. 2. *i* 3.

44. Los Alguaciles no ronden en ninguno de los Lugares de los Adelantamientos, *d. l.* 79. *glos.* (K6) *tit.* 4. *lib.* 3; i los Depositarios generales, i sus Tenientes residan en el Audiencia, *cap.*60. *de d.l.*

45. Los Alcaldes Mayores no entren en los Lugares, donde no huvieren entrado hasta agora, *glos.* (16) *de d. l*; i guarden las leyes, i hagan leer en el primer dia de cada un año, i las guarden como suenan, *cap.* 64. *i* 66. *allì.*

46. Requiriendo los Concejos, ò particulares con estos capitulos, tengan fuerza de primera carta, *cap.* 65. *allì.*

47. Vease la letra *Receptores de penas de Camara, num.* 8.

Alcaldes de los Hijosdalgo, i de los pleitos, que ante ellos se tratan.

N. 1. Quantos han de ser, *l.* 1. *gl.*(a) *tit.*11. *lib.* 2; i què han de jurar, i què solemnidad han de hacer, antes que usen de sus oficios, i quando pueden substituir, i quienes han de estàr presentes en la Audiencia, i quando han de hacer Audiencia, *l.*2. *glos.* (b, i d); i que el Notario se ha de juntar à votar con ellos, *l.* 4. *i* 21. *d. tit.* 11.

2. I que los Alcaldes de Hijosdalgo sean tres, i puestos por su Magestad; i cesse el exercicio de los Notarios, *l.* 32. *d. tit.* 11. *lib.* 2.

3. Quando, i como, i à cuyo pedimiento pueden, i deven dàr cartas para que pechen los que se dicen ser Hijosdalgo, *l.* 6. *d. tit.* 11; i què han de hacer para que se sigan las causas de hidalguìa, quando los Concejos no las quieren seguir, *l.* 11. *ibi:* i à cuya costa se han de hacer las diligencias por el Fiscal; i què diligencias, i quando, i como se han de hacer, *l.*13. *glos.* (a) *d. tit.* 11. *lib.* 2.

4. Como se ha de probar la hidalguìa en propriedad, i possession, i otras cosas à esto tocantes, *l.* 7. *d. tit.* 11; i quando se puede sentenciar la hidalguìa en possession, sin que se sentencie en propriedad, *l.* 8. *glos.* (f, i g); i que no se dèn cartas de emplazamiento contra los Concejos, sin que preceda prenda, i quando han de admitir la informacion ad perpetuam rei memoriam, *ibi: glos.* (j, i k); i que no se entregue à la parte, ni el traslado de ella; i què testimonio se le ha de dàr, i como se han de guardar las tales probanzas, i registros; i que el Rei funda su intencion en los pechos, i durante el pleito todos pechen, sino es que sean Hijosdalgo de solar conocido, ò tengan otras calidades de la lei; i quando, i como se han de seguir estos pleitos en grado de apelacion, ò suplicacion, i presentarse el apelante ante los Oìdores, *l.* 9. *i* 19. *d. tit.* 11. *lib.* 2.

5. Quando pueden llevar las doblas, *l.* 23. *gl.* (a) *d. tit.* 11; i quando, i como no se han de llevar las doblas, ni marcos, *l.* 22; i en què casos se han de llevar à los pobres, i viudas, *l.* 23. *glos.*(b) *i* 24. *d. tit.* 11; i no reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

6. I que estas doblas sean para la Camara, por quanto en su lugar à los Alcaldes se les ha señalado salario, *l.* 32. *gl.*(d, i e) *d. tit.* 11. *i Aut.* 13. *t.*8. *lib.*2.

7. Quantos votos han de ser conformes para hacer sentencia, i quando alguno de ellos faltare, se señale un Oìdor, *l.* 31. *d. tit.* 11; i no vala la sentencia, que no se pronunciare en la Chancillerìa, i con el Fiscal, i Procurador del Consejo, *l.* 12. *i Aut.* 5. *i* 6. *d. tit.* 11; i los estrangeros en probar las hidalguìas guarden la orden que los naturales, *l.* 18. *i* 19. *dicho titulo* 11.

8. Nueva orden en hacer las probanzas en los pleitos de hidalguìa, *l.* 33. *i* 34. *d. tit.* 11. que declara las passadas; i que los testigos se ayan por impedidos con solo el juramento de la parte, i el hidalgo declare los nombres de sus padres, i abuelos, *l.* 35. *glos.* (a); i que las probanzas de hidalguìa del Reino de Galicia se hagan ante uno de los Alcaldes Mayores de la Audiencia del dicho Reino, qual por el Presidente fuere nombrado, *l.* 36. *d. tit.* 11.

9. En cada una de las Audiencias aya tres Alcaldes de Hijosdalgo, *l.* 32. *glos.* (a) que conozcan de hidalguìas, i alcavalas, *ibi: glos.* (c); i cesse el exercicio de los Notarios, i sus Tenientes, *d. l. glos.* (b); i las doblas sean para la Camara, *d. l. glos.* (f)

10. Cerca de los testigos, i receptorìas, i privilegios de los Hidalgos, i otras cosas à esto tocantes, veanse las letras *Hidalgos; i Hidalguìas; Escrivanos de los Alcaldes de Hijosdalgo, n.* 3. *i* 4; *Testigos, n.* 5. 6. *i* 7; *Receptorìas, n.* 4.

11. Veanse las letras *Abogados, n.* 27: *Matar; i penas de Camara, n.* 25.

12. Que Alcaldes de Hijosdalgo se han de dàr al Merino Mayor de Castilla, *l.*1. *gl.* (h) *tit.* 4. *lib.*3.

13. A falta de el Alcalde de Hijosdalgo, vea los plei-

pleitos el Oìdor mas moderno, *Remis. num.* 13. *titulo* 11. *libro* 2.

14. Si conviniere hacerse diligencias de oficio, quantas veces se han de hacer, i en què termino, *Remis. num.* 9. *ibi.*

15. Los pleitos de hidalguìa fenecidos, i olvidados de treinta años de tiempo, se pongan en un Archivo, *allì: num.* 12.

16. La forma, que se ha de tener en hacer las probanzas de hidalguìa de los originarios de la Provincia de Guipuzcoa, *allì: num.* 10.

17. Quando se llevare algun padron original para pleitos à la Chancillerìa, quede en el Concejo un traslado, con relacion de quien le llevò, *allì:n.* 11.

18. Las doblas de las hidalguìas se depositen en el depositario general, *allì.*

19. Al diligenciero de las causas de hidalguìa se le tome cuenta del dinero, que le huvieren dado los Concejos, *allì: num.* 15.

20. Las diligencias, que los Fiscales han de hacer en los pleitos de hidalguìa, *allì: num.* 20.

21. Guardese la lei que manda aya libro de los Cavalleros, que se escusan de pechar, *Remis. num.* 16. *titulo* 13 *libro* 3.

22. Los de la Audiencia de Granada què diligencias han de hacer, quando andan por los Partidos haciendo las probanzas, *Remis. n.* 8. *tit.* 11.

23. Quantos votos han de ser conformes en las sentencias de hidalguìa, *allì: num.* 18.

24. Los Alcaldes de Valladolid se junten con los Notarios en los pleitos de alcavalas, i quando, *allì: num.* 19.

Alcaldes de Quadra de Sevilla.

N. 1. Como han de proceder, i quando pueden conocer en primera instancia, *l.* 29. *gl.* (b) *i* 31. *tit.* 2. *lib.* 3; ò en grado de apelacion, *l.* 30. *ibi*: i uno de ellos visite la tierra de Sevilla, *l.* 34. *glos.* (a) *tit.* 2. *i Aut.* 1. *tit.* 1. *lib.* 2; i què se ha de guardar acerca de esto, *l.* 43. *cap.* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.* 3.

2. Què han de hacer quando los delinquentes se llaman à la Corona, i declinan la jurisdicion Real, i los Jueces Eclesiasticos se entremetan en ello, *l.* 33. *glos.* (a) *d. tit.* 2.

3. Veanse las letras *Matar; Penas, n.* 7: *i penas de Camara, num.* 6.

4. Què orden han de tener en executar los contratos, i obligaciones por razon de submission, *l.* 20. *titulo* 21. *libro* 4.

Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

N. 1. No tengan estos oficios los siervos, *l.* 8. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3; ni locos, ni mudos, ni sordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, ù de mala fama, i mugeres, que no sean señoras de Titulo, *l.* 7. *d. tit.* 9. *lib.* 3; ni Clerigos de Orden sacro, ni Religiosos, *l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 1.

2. Conozcan de los pechos, i alcavalas, i otras rentas Reales, i què derechos han de llevar de estos, *l.* 11. *d. tit.* 9; i à los que conocen de sumas menores, se les prorrogue la jurisdicion hasta cien maravedis, *l.* 12. *d. tit.* 9. *lib.* 3.

3. Que aya libro de los depositos, i de la cuenta, i razon, que de ellos ha de aver, *l.* 22. *d. tit.* 9. *lib.* 3. *i Aut.* 19. *tit.* 14. *lib.* 2; i que no se pongan guardas con los presos, sino es en casos de calidad, que precisamente lo pidan, *l.* 23. *d. tit.* 9; i que lo dispuesto en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo, se estienda à mil maravedis, *l.* 24. *d. t.* 9. *lib.* 3.

Alcaldes de Sacas.

N. 1. Antes que usen de sus oficios, què han de jurar, *l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 3; i ante quien, cerca de las Alcaldìas, i del no arrendar sus oficios, *ibi: glos.* (c); i la pena de los que no lo juraren, i despues de jurado hicieren lo contrario, i quando, i por quanto tiempo pueden poner Tenientes, *l.* 2. *glos.* (d); i quien los ha de confirmar, *d. l.* 2. *glos.* (c); i què han de jurar al tiempo que fueren aprobados, *l.* 1. *glos.* (d) *d. tit.* 11. *lib.* 3.

2. Residan, i guarden los confines de los Puertos, i dos leguas al derredor, i las cosas, q̃ tomaren, sin cumplir con sus oficios, se las puedan pedir, i tomar los Concejos ante sus Justicias, *l.* 2. *d. tit.* 11.

3. Quien ha de remediar los agravios que ellos hicieren, aunque estèn en Lugar de Ordenes, Señorìo, ò Abadengo, i para ante quien se puede apelar dellos, *l.* 3. *d. tit.* 11; i dentro de què leguas pueden llamar los testigos, i los despachen el mismo dia, pagandoles su salario, *l.* 4. *ibi*: i como los han de assegurar, *l.* 38. *glos.* (e) *tit.* 18. *lib.* 6; i como, i quando pueden hacer pesquisas, *d. l.* 38. *glos.* (a)

4. Què han de llevar de las penas ellos, i los denunciadores, *l.* 5. *d. tit.* 11. *i l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 3; i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas, i con què solemnidad se han de tassar, *l.* 14. *tit.* 26. *lib.* 8.

5. Nombren un Escrivano, ante quien se hagan los autos, i registros, *l.* 34. *tit.* 18. *lib.* 6; i no hagan conciertos con los sacadores, ni dissimulen cosa alguna, *l.* 37. *d. tit.* 18; i pongan guardas, i como pueden visitar las cargas, i arcas, i desatarlas, *l.* 35. *ibi*: i hagan que las Justias ordinarias cumplan sus mandamientos, *l.* 39. *ibi*: i entre quienes, i como puedan proceder, *l.* 41. *d. tit.* 18. *lib.* 6.

6. Como han de seguir à los que se juntan à sacar bestias, i otras cosas vedadas, i castigar à los que los encubren, *l.* 33. *d. tit.* 18; i arbitrar la pena, quando no ay pena expressa, *l.* 44. *tit.* 18. *lib.* 6.

7. Quando se proveyeren Jueces contra ellos, sea con termino de nueve dias en cada Partido, i no se pueda prorrogar; ellos, ni los Corregidores, ni otra Justicia ordinaria, ni otros Jueces de comission no pidan cuenta de cavallo, yegua, rocin, mula, ni macho, que estuviere registrado, passados quatro años desde el dia del registro, *l.* 7. *glos.* (f) *tit.* 11. *lib.* 3; i à los que se les huviere pedido cuenta de las dichas cavalgaduras, i han sido dados por libres, no se les puedan llevar costas, *ibi: glos.* (i); i los tales Jueces de residencia no puedan ser proveìdos sino de seis en seis años, *d. l.* 7. *al princ.*

8. Como han de tomar, i embiar la cuenta de las penas de Camara, *l.* 18. *glos.* (s2) *tit.* 26. *lib.* 8; i que no las cobren, i en quien las han de depositar, *d. l.* 18. *glos.* (22) *tit.* 26. *lib.* 8.

Vea-

heſ-

Què

59. Què ha de hacer el que vende vino por menudo, *l.* 16. *glos.* (a, i b); i como se ha de apreciar, *d. l. glos.* (c)

60. Hilaza de Zamora, i Palencia en què partes se ha de vender, *l.* 17. *ibi.*

61. Què han de hacer los que sacan, i meten mercaderias en los Pueblos, *l.* 19. *d. tit.* 19.

62. Què han de hacer los que venden paños, *l.* 20. *glos.* (c) *d. tit.* 19. *lib.* 9.

63. Què han de hacer los mercaderes, i trape-ros, *l.* 27. *glos.* (a,b,i d) *d. tit.* 19.

64. Què han de hacer los que traen mercaderias à las ferias, *l.* 29. *d. tit.* 19. *glos.* (c)

65. Què han de hacer los que quieren sacar las mercaderias, que truxeren à las ferias, *l.* 30. *gl.* (a)

66. Què ha de hacer el comprador, *l.* 31 *glos.* (f) *d. tit.* 19; i vendor, *d. l.* 31. *gl.* (b,i d)

67. Quando el comprador ha de retener en sì el alcavalà, *l.* 32. *d. tit.* 19. *glos.* (a)

68. Las escrituras de contratos ante què Escrivano se han de hacer, *l.* 10. *gl.* (a) *tit.* 17. *lib.* 9; i que el Escrivano no dè copia de ellas al Arrendador, *d. l.* 10. *glos.* (d)

69. Què han de hacer los Sastres, i Corredores, que intervinieren en las ventas, *l.* 28. *glos.* (a) *d. tit.* 19 *libro* 9.

Què Justicias conozcan de alcavalas.

N. 1. Veanse las letras *Notarios de Provincia*, *n.* 2. 3. 4. 5. 7. *i* 8; i la letra *Alcaldes ordinarios*, *n.* 2; *Alcaldes de Chancilleria en lo civil*, *n.* 8; *Apelaciones*, *n.* 22; *Contaduria*, *n.* 23.

2. Cerca de si se pueden prescrivir las alcavalas. Vease la letra *Prescripciones*, *n.* 2.

3. La franqueza de las ferias en no pagar alcavalas. Vease la letra *Ferias*, *i Mercados francos*, *num.* 1. 3. *i* 4.

4. En què Lugares se ha de pagar la alcavala, i que los Arrendadores no hagan, ni pongan condiciones en contrario, *l.* 18. *tit.* 12. *lib.* 9.

Aleves.

N. 1. Vease la letra *Traiciones*, i la letra *Homicidios*, *n.* 4; i las letras *Perdones*, *n.* 1; *Falsarios*, *n.* 3; *Hidalgos*, *n.* 1; *Matar*, *n.* 1.

Alguacilazgos.

N. 1. Veanse las letras *Oficios publicos*, *n.* 8. *i* 9; *Corregidores*, *n.* 17.

Alguaciles, i Merinos.

N. 1. No prendan sin mandamiento, *l.* 7. *gl.* (a) *tit.* 23. *lib.* 4; i quando, i como han de presentar los presos, *d. l. glos.* (e)

2. Cumplan los mandamientos de las Justicias, *l.* 8. *glos.* (a)

3. Sean diligentes en prender, i poner los presos en las carceles publicas, *l.* 5. *i Aut.* 7. *cap.* 22. *tit.* 23. *lib.* 4.

4. No reciban dones de los presos, *l.* 9. *d. tit.* 23; ni los suelten, ni quiten las prisiones à los presos, *ibi: glos.* (d) *i l.* 27. *d. tit.* 23; i sus mozos no lleven derechos de los que prenden, *l.* 24. *d. tit.* 23; i la pena de los que lo contrario hicieren, i de los que quitaren las prisiones à los presos por causas criminales, *d. l.* 9. *gl.* (f) *i* 22. *gl.* (b) *t.* 23. *lib.* 4.

5. Suelten luego à quien los Alcaldes dàn por mal preso, i le entreguen lo que fuere suyo, *l.* 27. *d. t.*

6. Què no han de llevar derechos de los presos embargados en la carcel para dàr cuentas al Rei, *l.* 15. *d. tit. gl s.* (a)

7. Que han de jurar quando fueren recibidos à sus oficios, *l.* 21. *gl.* (a) *d. tit.* 23; i la pena de los que llevaren mas de sus derechos, *ibi*: *gl.* (b); i hasta en què cantidad, i quando pueden recibir cosas de comer, i de beber, *d. l. glos.* (d) *tit.* 23, *lib.* 4.

8. No arrienden sus oficios, i la pena del que los arrendare, i del que los recibiere à renta, *Aut.* 2. *i l.* 23. *d. t.* 23. *lib.* 4. *i l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 7. *i l.* 12. *tit.* 4. *lib.* 3.

9. Ellos, i los Merinos no pongan substitutos, salvo en los casos, que los Alcaldes ordinarios los puedan poner, *l.* 17. *d. tit.* 23. *lib.* 4.

10. No hagan conciertos sobre las setenas, antes, ni despues de la condenacion, *l.* 14. *d. tit.*

11. Quando ganan para sì las armas con que delinquieren los presos que prendieren, *l.* 28. *i Aut.* 7. *cap.* 17. *d. t.* 23; i que no las puedan vender contra voluntad de sus dueños, *l.* 3. *i* 5. *tit.* 6. *lib.* 6.

12. Cumplan lo que los Alcaldes de sacas les mandaren, *l.* 39 *tit.* 18. *lib.* 6.

13. Las penas, que las Justicias Eclesiasticas les echaren por aver executado la justicia en algun Clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas, i penas de Camara, *l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 1.

14. Què han de hacer con los que hallaren jugando, *l.* 1 . *tit.* 7. *lib.* 8.

15. Cerca de las execuciones, i què derechos han de llevar: Vease la letra *Execuciones*, *num.* 2. 3. 4. 6. 7. 8. 10. 12. 18. 23. 31. *i* 32.

16. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia: Vease en la letra *Matar.*

17. Cerca de si pueden ser naturales, i vecinos de la tierra, ò no, *l.* 4. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3; i quien ha de pagar por ellos, *ibi*: *gl.* (h); i que no tengan otro oficio hasta q̃ dèn residencia, *l.* 11. *gl.* (d) *d. t.* 5. *lib.* 3.

Alguacil Mayor.

N. 1. Assista con los Alcaldes à la visita de carcel, i à librar los pleitos de los presos, *l.* 24. *t.* 7. *lib.* 2.

2. Quando pueden poner Tenientes, i què han de jurar ellos, i sus substitutos, antes que se les entreguen las varas, *l.* 2. *gl.* (a) *tit.* 23. *lib.* 4; i que no los puedan reelegir, i que residan en las Audiencias, i si se ausentaren, los Presidentes, i Oidores pongan Tenientes, i avisen de su ausencia, *l.* 1. *glos.* (c), *i al fin d. titulo* 23. *lib.* 4.

3. No arrienden los oficios de Tenientes, ni reciban dellos servicios de sus personas, ni de otra cosa alguna, la misma *l.* 2. *glos.* (b)

4. Quantos mil maravedis de quitacion se dàn al Alguacil Mayor, *l.* 13. *gl.* (f) *d. tit.* 23.

5. El Alguacil Mayor de Sevilla, en la letra *Almojarifazgo*, *n.* 1; consienta à las guardas estèn en las puertas della de dia, i de noche, *l.* 2. *al fin t.* 24. *lib.* 9.

Alguaciles de la Audiencia de Galicia.

N. 1. Quien los ha de poner, i què derechos han de llevar, i la pena de los que, siendo requeridos, hagan

gan alguna execucion, no la hicieren, i los derechos que dellas han de llevar, *l.* 45. *tit.* 1. *lib.* 3.

2. Quando pueden poner substitutos estando ausentes, i con cuyo consentimiento, *l.46.d.t.gl.*(a)

3. Conviniendo embiar Alguacil fuera de la Audiencia, sea de los dos de la Audiencia, *l.37.gl.* (a) *tit.* 1. *lib.* 3; i vayan con termino señalado, *ibi: glos.*(c); i no tomen armas para sì de los presos, *d. l.gl.*(d); i las armas, que tomaren luego otro dia las lleven à sentenciar, *l.48.d.t.1.lib.3.i l.28.t.23.lib.4.*

4. Los Alguaciles nombrados para executar executorias, ante què Escrivano han de hacer, i entregar los Autos, *l.49 glos.* (b) *d. tit.* 1. *lib.* 3. Vease la letra *Alguaciles, primera.*

Alguaciles de la Audiencia de Sevilla.

N.1. Quantos han de ser, i quien los ha de poner, i con què salario, *l.* 43. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 3. Vease la letra *Alguaciles, n.* 1.

Alguaciles de Corte, i Chancillerìas.

N.1. Quantos han de ser, *l.3.i Aut.1.3.i 7.tit.* 23. *lib.* 4; i què han de jurar en el Consejo, quando son recibidos al oficio, i en principio de cada año, *d. l.3.gl* (b) *i 21. tit.* 23. *lib.* 4.

2. Ronden, i anden de noche, i de dia, *l.4.* 20. *i Aut.* 7. *cap.* 14. *i* 15. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.20.i Aut.35. tit.* 6. *i l.* 65. *tit.* 5. *lib.*2; i eviten los ruidos, i fuerzas, i prendan los rebolvedores, i paguen los daños, que por su negligencia sucedieren; *d. l.* 4. *glos.* (c) *i Aut.* 7. *cap.* 20. *tit.* 23. *lib.* 4. *i l.* 20. *cap.* 20. *t.6. lib.*2; i si los Alcaldes assi no lo hicieren emendar, paguenlo de sus bienes al querelloso, *d l.4.gl.*(d)

3. Los de Chancillerìa què derechos han de llevar por executar mandamientos de Oidores, dados à pedimento de Relatores, i Escrivanos, i otros Oficiales de la Audiencia, *l.18.d.tit.23. lib.4.*

4. Los de Chancillerìa ronden de noche, i visiten cada dia las carnicerìas de la Audiencia, *l.* 20. *i Aut.* 7. *glos.* (k2) *d. tit.* 23; i los pesos dellas, i la mancebìa, i lugares publicos, *d. l.* 20. *glos.* (b)

5. No prendan à los que traen à vender à la Corte mantenimientos, i otras cosas, *l.* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 23; sino que denuncien dellos ante los Alcaldes, *ibi: glos.* (b)

6. Pongan carceleros, i ante quien los han de presentar, *l.11. ad med. d. tit.* 23; i què han de jurar, *d. l.* 11. *gl.* (a) *lib.* 4.

7. A què estàn ellos obligados, quando à sus hombres, i mozos se les suelta algun preso por su culpa, i la pena del que se suelta, i del soltador, *l.* 12. *d. tit.*23. *lib.* 4. *i l.9. cap.* 7. *tit.*24. *lib.*8.

8. Lleven los derechos de los emplazamientos, i homecillos, *l.* 13. *gl.* (c) *tit.* 23; i no lleven los derechos de almotazenia, salvo en las huestes, *ibi: gl.* (a); i qual se diga hueste, i no tengan tableros, *d.l gl.* (b); i què han de hacer los Alcaldes en esto, *ibi:gl.*(h)

9. De quien han de cobrar en las querellas los desprecces, i homecillos, i penas de emplazamiento, *l.* 16. *gl.* (b) *d. tit.* 23; i no lleven derechos por encartamientos traidos à la Corte para prender malhechores, ni derechos de homecillos, *d.l. gl.* (d)

10. Cumplan los mandamientos executorios, ò prision, ò embargo, ò prendas, ò assentamiento, i la pena de los que fueren negligentes, *l.* 13. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2.

11. Quando conviniere embiar à alguna parte Alguacil para hacer execuciones, ò otra cosa, vaya alguno de los ordinarios, i no se cometa à otro, *l.* 15. *glos.* (d) *tit.* 21. *lib.*4. *i Aut.*4. *cap.*1. *tit* 9. *lib.*3.

12. En què caso no han de cumplir el mandamiento de alguno de los Alcaldes que manda soltar algun preso, *l.* 6. *al fin tit.* 6. *lib.* 2.

13. No pongan los precios, i tassa à los mantenimientos, que se truxeren à vender, aunque los Alcaldes se lo cometan, i la pena del que se lo cometiere, i dellos si lo aceptaren, *l.9. i Aut.1.d. tit.6.*

14. De los sesenta que ai se aparten diez en cada Quartèl desta Villa de Madrid, *l.20.c.2.i Aut.35. t.6.lib.2*; i ronden toda la noche por su Quartèl, repartidos por el Alcalde de aquel Quartèl, *d.l.cap.7. gl.* (i) *i Aut.* 35. *i* 71. *d. tit.* 6; teniendo cuenta el que saliere de llamar al que ha de suceder en la ronda, quando se vaya à recoger, *d. l. cap.* 9; rondando con el Escrivano, i portero, que le cupiere, *d. l. cap.* 8; i daràn cuenta al Alcalde de lo que resultare de la dicha ronda, *ibi:cap.11*; i si fuere cosa que convenga darsela luego, se la darà antes de recogerse, *ibi:cap.10.i Aut.* 35. *i* 36. *d. tit.6. lib.2.*

15. Aunque tengan esencion acudan à rondas, i servicios, *l.* 29. *i Aut.7.c.14.gl.*(g3)*tit.23.lib.4.*

16. Los Alguaciles hagan traer à los Alcaldes los mantenimientos, para que los pongan, i no lleven derechos, *allì:Remis.n.* 13.

17. Acudan por su turno al repeso, no lleven contribucion à los carniceros, *Aut.21.tit.6.lib.2.*

18. Lo que han de hacer para repesar el pan, *d. Aut.* 21.

19. Vease lo que falta en esta letra en la letra *Alguaciles, la primera.* Porque todas las leyes que allì estàn puestas pertenecen tambien à los Alguaciles de Corte, i Chancillerìa; i assimismo las *Remissiones* que allì estàn, i veanse las letras *Aposentadores, n.*7; *Carceleros, n.9.*

Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos.

N.1. Alguaciles, i Merinos, i Fiscales, i executores de los Jueces Eclesiasticos no traigan vara de justicia de la forma, i manera, que la traen las Justicias Reales, i los que de tiempo antiguo la acostumbraron, à traer, de què gordor, i con quantos regatones la han de traer, i la pena de los que lo contrario hicieren, i no prendan, ni hagan execucion en legos, ni en sus bienes, *l.* 10. *tit.* 23. *lib.*4.

2. Què arancèl han de guardar cerca de sus derechos, *l.* 27. *i* 33. *tit.* 25. *lib.* 4.

Alguaciles de los Adelantamientos, i Merindades.

N.1. Què orden han de tener en prender, i traer los presos por delitos, ò deudas al Adelantamiento, i en donde, i como los han de tener presos, i depositados hasta que los lleven, *l.28.tit.4.lib.3.*

2. No compren bienes executados, *l.* 33. *glos.* (b) *d. tit.* 4.

3. Sean dos Alguaciles, *l.* 63. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3; i no saquen prendas por sus costas, i no se paguen

guen de sus derechos de execucion, antes que la parte sea pagada de su deuda, i dèn cartas de pago de las deudas, que cobraren, i quando han de hacer paga al acreedor, *l.* 64. *d. tit.* 4. *lib.* 3.

4. Quando prendieren à alguno por acusacion emplacen al acusador, *l.* 72. *glos.* (c) *d.t.*4.*lib.*3.

5. No arrienden rentas Reales, ni sus oficios, ni rentas Concejales, *l.* 12. *d. tit.* 4; ni reciban cosa alguna de los presos, *l.* 14. *tit.* 4. *lib.* 3.

6. Cerca de las execuciones, vease la *l.*7 *tit.*21. *lib.* 4; i la letra *Alguaciles*, *n.* 15.

Albondigas.

N.1. Las casas, i alhondigas comunes, i sus Mayordomos en su nombre, pueden comprar pan adelantado, *l.* 18. *tit.* 11. *lib.* 5; i como, i de què manera se prefieren en ello, assi à Eclesiasticos, como à legos, *d. l. glos.* (b); ò lo puedan sacar por el tanto, *ibi:glos.* (b); i en el Consejo se les dèn las provisiones necessarias para ello, *l.*18.*al fin t.*11. *lib.*5.

2. El pan, i semillas se vendan en el alhondiga, i no en otra parte, ni por los caminos, *l.*13.*t.*19.*lib.*9.

3. No se haga execucion en ellas por deudas de los Pueblos, *l.* 16. *tit.* 21. *lib.* 4.

Alimentos.

N.1. Quando los padres son obligados à dàr alimentos à los hijos ilegitimos, no puedan dàr en vida, ni en muerte mas del quinto, *l.*8.*gl.* (b) *tit.*8. *lib.*5; i si fueren naturales, à falta de legitimos, les pueda dàr lo que quisiere, *d. l.* 8. *glos.* (c)

2. Quando suceden los espurios, i naturales à las madres, *l.*7.*glos.* (f,i g) *d. tit.* 8; i quando no les pueden las madres mandar mas del quinto por alimentos, *d. l.glos.*7.(j)*tit.* 8. *lib.* 5.

3. Quien ha de alimentar à los presos condenados à galeras. Vease en la letra *Condenacion à galeras, num.* 2.

4. Quien ha de alimentar à los pobres presos por deudas, *l.* 4. *tit.* 16. *lib.* 5.

Almirante.

N.1. El, i sus Tenientes no dèn alvalaes, ni licencias para sacar, ò meter mercaderias por la mar en fraude; i cumplan, i guarden lo dispuesto en la *l.* 2. *i* 8. *tit.* 24. *lib.* 9.

Almoneda.

N.1. El remedio de el engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar, aunque sea en almoneda publica, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 11. *lib.* 5.

2. Los Alcaldes, i Justicias no compren por sì, ni por interposita persona cosa alguna de almoneda que se hiciere por su mandado, *l.*22.*tit* 8. *lib.*2.

3. Ropavegeros no compren en almoneda, *l.* 17. *tit.* 12. *lib.* 5.

4. Para los retractos de cosas vendidas en Almoneda. Vease la letra *Retratos*, *n.* 1.

Almojarifazgo de Sevilla, Cadiz, Indias, i Granada.

N.1. Hasta en què tiempo pueden los Arrendadores pedir este derecho, *l.*1.*tit.*24.*lib.*9; i poner guardas, *l.* 2. *gl.* (d) *tit.* 24; i entrar en los Navios, *d. l. gl.* (c); i pedir juramento, *ibi: gl.* (c); i vèr los libros, *d. l. gl.* (d); i que el Almirante, i el Alguacil mayor de Sevilla no les impidan, *d. l.* 2. *gl.* (g)

2. Què pueden hacer en las mercaderias, que se descargan, i què han de hacer los que las traen, *l.*4. *glos.*(b) *d.t.*24; sò pena de ser avidas por descaminadas, *ibi: glos.* (c)

3. Què han de hacer los Mercaderes de Xerèz para no defraudar este derecho, *l.* 5. *glos.*(b) *d.tit.*

4. No se cargen, ni descargen en los Puertos del Arzobispado, i Obispado de Cadiz, ò en los Puertos de los señores, que alli huviere, sin licencia de los Arrendadores, *l.* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 24; i la pena de los señores, que no les dieren favor, i ayuda, *ibi: glos.* (d)

5. Què diligencias han de hacer los mercaderes, i otras personas en cargar, ò descargar en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, *l.* 7. *gl.*(a, i b); i quando, i como pueden las Justicias, i Oficiales de estas Ciudades dàr licencia, ò mandamiento para cargar, ò descargar, *d. l.* 7. *glos.* (c) *tit.* 24. *lib.* 9.

6. Los Arrendadores en su oficio son esentos de la jurisdicion del Almirante, i èl, ni sus Tenientes no reciban demanda contra ellos, antes los remitan à los Alcaldes Mayores de Sevilla, *l.* 2. *i* 8. *al fin d. titulo* 24.

7. Quando pueden tomar descaminadas las mercaderias que se cargan, ò descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, i què diligencias han de hacer para que no se defraude este derecho, *l.* 9. *d. tit.* 24. *glos.* (d,i c)

8. El Prior de Aracena no paga este derecho, *l.* 10. *gl.* (a) *d. tit.* 24; i como se ha de pagar al Obispado de Cadiz la renta, que tiene sobre el Almojarifazgo, *d. l.* 10. *al fin. tit.* 24. *lib.* 9.

9. Los Jueces dados para la cobranza destos derechos muestren sus poderes, è instruciones en las Cabezas de los Partidos donde fueren, *l.* 11. *d. tit.* 24. *glos. vnic.*

10. Fuera destas condiciones se guarden las condiciones, i leyes particulares, que se pusieren en el arrendamiento, *Remis. n.vnic*; en el mismo *t.*24.

11. Què derechos sean los destos Almojarifazgos, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 22. *lib.* 9.

12. Què han de hacer los Alcaldes de las Atarazanas, *l.* 3. *tit.* 24. *lib.*9. Vease la letra *Imposiciones, num.* 4. *i* 6.

Almojarifazgo de Cartagena, i Murcia, i Arrendadores de este derecho.

N.1. Pueden los Arrendadores poner guardas, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 25. *lib.* 9; i hasta què tiempo pueden pedir este derecho, *ibi: gl.* (a); i revocanse las cartas, usos, i costumbres, que qualesquier personas, ò Cōcejos tengā para poner las guardas, *d.l.*1.*al fin.*

2. Ellos, i sus guardas estèn, i posen en las casas del Aduana de Murcia, i contra su voluntad no pose en ellas otra persona alguna, *l.* 9: *gl.* (a) *d. tit.* 25; i ningun Concejo, ni Justicia, ni otra persona los perturbe, *d. l.* 9. *glos.* (b)

3. Como, i en donde se han de cargar, i descargar, *l.* 2. *gl.* (a, i b) *d. tit.* 25; i registrar las mercaderias en los Puertos, i Aduanas; *l.*3.*gl.* (a) *d. t.*25.

4. Què derechos se han de pagar deste Almojarifazgo en los Puertos, i Aduanas del Obispado de

Cartagena, *l.* 3. *gl.* (c, i d) *d.t.* 25; i que el Arrendador, i Fiel de la Aduana, juntos aforen las mercaderìas, *d. l.* 3. *glos.* (e); i agraviandose el dueño de la tassa, i afuero, lo buelva à tassar un Alcalde de las tales Ciudades; i del tal afuero no aya apelacion, ni suplicacion, *d. l.* 3. *glos.* (f)

5. Como se han de escrivir las mercaderìas à las entradas, i salidas de los Pueblos, *l.* 4. *allì*: *d.t.* 25.

6. Què se ha de pagar del rescate de los Moros cautivos, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 25; i la pena de los Señores dellos, que no lo notificaren, *d. l. glos.* (c)

7. Como se entienda la franqueza, i esencion, que pretenden tener deste derecho los vecinos, i moradores de Murcia, i Cartagena, *l.* 6. *d. tit.* 25; i que sea quando los vecinos, i otros compren mercaderìas en las mares de Cartagena, i las traen à la misma Ciudad, ò à otra parte del Reino, *l.* 6. *allì*: *glos.* (c)

8. Los vecinos de Murcia, i Cartagena, i Lorca, à quien, i como han de declarar la compañia que tienen con otros de fuera, *l.* 7. *d. tit.* 25; i la pena de los que hicieren colusion, *ibi*: *gl.* (b); i de los Alcaldes, i Justicias, que no los castigaren, *d.l.* 7. *al fin.*

9. Los vecinos de Murcia paguen este derecho, i no usen de sus franquezas quando compraren en Molina, ò en otras partes las mercaderìas que vienen à la Ciudad de Murcia, i la pena de los que en esto hicieren encubierta, ò colusion, i de las Justicias, que no lo castigaren, *l.* 8. *allì.*

10. Como se han de averiguar, i cobrar los censuales, i otros derechos Moriscos, que pertenecen à esta renta, *l.* 10. *d. tit.* 25. *lib.* 9.

11. Como se ha de pagar este derecho de los ganados, que entran à hervajar à los campos, i terminos de Murcia, Cartagena, i Lorca, *l.* 11. *gl.* (b); i la pena del que no los registrare, ò los sacare de los terminos, i dehessas, sin licencia de los Arrendadores, i Fieles, *d. l.* 11. *al fin.*

12. Demàs destas leyes, i condiciones se guarden las condiciones particulares, que se pusieren en el arrendamiento, *Rem. n. unic. en el mismo tit.* 25.

13. Vease la letra *Imposiciones*, *num.* 4.

Alquileres de mulas, i azemilas, i literas.

N. 1. A què precios, i como se han de alquilar, i pagar, i por cuya cuenta han de ser los retornos, i què mozos han de ir con ellas, como se han de pagar los portes de lo que se lleva en azemilas, i carros, i por què precio se han de pagar, quando se llevan de retorno, *l.* 8. *i* 9. *i Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 6.

Altares de las Iglesias.

N. 1. Ninguno se arrime à ellos, *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 1.

Alzadas.

N. 1. Vease la letra *Apelaciones.*

Alzados con bienes agenos.

N. 1. La pena de los cambiadores, ò mercaderes, que se alzan con bienes agenos, i de los que los encubren, *l.* 1. *glos.* (e) *i* 2. *tit.* 19. *lib.* 5; i que sean avidos por publicos robadores, *d. l.* 1. *glos.* (b); i se haga processo criminal en su ausencia, *d. l.* 1. *gl.* (c)

2. No vale la Iglesia à ellos, ni sus bienes, *l.* 2. *glos.* (d) *d. tit.* 19. *lib.* 5. *i l.* 13. *gl.* (a) *tit.* 2. *lib.* 1; i no puedan tener oficio de mercader, ni cambio, ni factor, i sus deudores no les paguen, antes lo notifiquen à las Justicias dentro de treinta dias, *d. l.* 2. *glos.* (e, i f); i no valen las iguales, transacciones, ò remissiones, que se hicieren à los alzados, *d. l.* 2. *glos.* (c) *i* 7. *glos.* (c) *tit.* 19. *lib.* 5.

3. Estas leyes se executen contra los que alzan sus bienes, aunque sus personas no se ausenten; i la probãza desto incumbe à los acreedores, *l.* 3. *d.t.* 19.

4. No gozen del privilegio de la hidalguìa, para escusarse de la pena de aquel delito, ni para otro caso, ni cosa alguna, *l.* 4. *glos.* (a) *d.tit.* 19. *lib.* 5.

5. Como se ha de proceder contra los que quiebran, i no se alzan, *l.* 5. *glos.* (c)

6. Que los mercaderes, i cambiadores, i factores, que quiebren, ò faltaren de sus creditos, ò se alzaren con bienes agenos, no se les paguen sus deudas, ni acuda con sus bienes quien los tuviere, *l.* 6.

7. Los hombres de negocios, i cambios publicos, i sus factores, que trataren de hacer compromissos para remission, ò espera de lo que deven, estèn presos, hasta que los pleitos se acaben, *l.* 7. *gl.* (d)

Amancebados.

N. 1. Como se ha de castigar el hombre casado, que tiene manceba publica, ò vive en su casa, i como se ha de depositar la pena, i aplicarla à la misma manceba, recogiendose à buen vivir, ò à la Camara, i acusador, i Justicia, ò à obras pìas, *l.* 5. *tit.* 19. *lib.* 8.

2. La pena del que tiene por manceba publicamente muger casada, ù del que la saca de casa de su marido, ù del hombre casado, que vive con la manceba, i no en casa con su muger, *l.* 6. *d.tit.* 19 *lib.* 8.

3. Lo que aqui falta, vease en la letra *Mancebas.*

Anexiones.

N. 1. Vease en la letra *Beneficios*, *n.* 11; *Corregidores*, *num.* 51.

Apelaciones.

N. 1. Dentro de què tiempo se ha de apelar de la sentencia, para que no passe en cosa juzgada, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 4; i que esto se guarde en todo el Reino, aunque sea en Lugares de Ordenes, i Señorìos, i Behetrias, i Abadengos, en causas civiles, ò criminales, *d. l. glos.* (b); i de qualesquier Jueces Ordinarios, i delegados, i revocanse las leyes en contrario, *d. l.* 1. *al fin tit.* 18. *lib.* 4.

2. Como ha de seguir la apelacion el apelante, i presentarse ante el Superior con el processo, *l.* 2. *glos.* (d) *d. tit.* 18; i quando se tenga la apelacion por desierta, i quando escuse la pobreza, i què termino se dè al que està aquende, ò allende de los Puertos, *d. l.* 2. 5. *i* 4. *tit.* 18. *lib.* 4.

3. Quando se puede apelar de las sentencias interlocutorias, i quando no, *l.* 3. *d. tit.* 18. *lib.* 4.

4. Quando puede apelar, i quando no el que fuere citado para oìr sentencia, i no pareciere el dia señalado, *l.* 4 *glos.* (d, i e)

5. En què casos no ha lugar la apelacion por ser sobre cosas, que sin daño no reciben dilacion; pero que el agraviado pueda seguir su derecho, *l.* 6. *d. tit.* 18. *lib.* 4.

6. Las apelaciones de diez mil maravedis, i dende abaxo, vayan à los Regimientos, en los Lugares, i

i partes donde ai esta costumbre, *l.* 7. *glos.*(c) *d. tit.* 18. *lib.* 4; i en los demàs Lugares no se admita apelacion para las Audiencias, i ante què Escrivano, i ante què Jueces, i què tiempo ha de passar el processo, i determinarse la causa, i de la tal sentencia no aya apelacion, *d. l. glos.* (i); i que en los Lugares, que estuvieren à ocho leguas de las Audiencias, vayan à ellas estas apelaciones, *d. l.* 7. *gl.*(k): *Esta jurisdicion se estendiò hasta veinte mil maravedis por la l.* 18. *glos.* (c); *i hasta treinta mil por la l.* 19. *gl.*(b) *t.* 18. *lib.* 4. *i à quarenta mil por la condicion de Millones allì citada.*

7. Para ante quien han de ir las apelaciones en causas criminales, en que la condenacion sea de seis mil maravedis; i lo mismo se guarde en las apelaciones, que hasta en esta suma se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Mesta, i cañadas, *l.* 8. *dicho titulo* 18. *libro* 4.

8. La apelacion en condenacion de mil maravedis, en caso de ordenanzas sobre mantenimientos, no suspenda la execucion, *l.* 9. *glos.* (a)

9. Como han de dàr los Escrivanos los testimonios de apelacion, para saber si la causa es civil, ò criminal, i de què cantidad; i el Presidente, i Oidores provean sobre ello, *l.* 10. *d. tit.* 18. *lib.* 4.

10. La apelacion se fenezca dentro de un año, *l.* 11. *glos.* (a); i la pena de la parte, ò del Juez, que lo dilataren, *d. l.* 11. *al fin.*

11. La apelacion se interponga por palabras urbanas, i el Juez no denueste al apelante, *l.* 12. *allì.*

12. La pena del Juez, que no otorgare la apelacion, aviendo lugar, salvo en los pleitos sobre rentas Reales, *l.* 13. *allì.*

13. En los Lugares de Señorìo vayan las apelaciones ante quien solìan ir, *l.* 14. *al med. d. tit.* 18; i la pena de los Señores, i otros qualesquier que lo estorvaren, *d. l. al fin.*

14. En què tiempo se han de presentar en las Audiencias en grado de apelacion, ò remission, los apelantes, ò remitidos, i traer el processo, *l.* 2. *i* 15. *d. tit.* 18. *i l.* 4. *tit.* 19. *lib.* 4; i cessan yà los nueve dias de Corte, i tres de pregones, *d. l.* 15. *glos.* (b)

15. Apelando el preso en causa civil, sea suelto, depositando la condenacion, ò dando fianzas della, *l.* 16. *d. tit.* 18. *lib.* 4.

16. La apelacion en condenacion sobre residencia, quando suspende la execucion, i quando, i ante quien se ha de tratar, *l.* 17. *tit.* 7. *lib.* 3.

17. Las apelaciones de qualesquier Jueces ordinarios, ò delegados, vayan à las Chancillerìas, *l.* 12. *t.* 5. *lib.* 2; i quales vayā à Consejo, *l.* 20. *t.* 4. *lib.* 2.

18. La apelacion no puede passar de una jurisdicion en otra agena, i estraña, *l.* 3. *gl.* (b) *t.* 1. *lib.* 4.

19. Las apelaciones de los Jueces temporales, puestos por personas Eclesiasticas, vayan à las Audiencias, *l.* 8. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 1.

20. Los Escrivanos, i Jueces inferiores como han de embiar cerrados, i sellados los processos de apelacion, *l.* 29. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3.

21. En pleitos sobre proprios de los Concejos, quando, i como no se puede apelar, *l.* 5. *gl.* (d) *t.* 5. *lib.* 7; i que no se dè inhibicion hasta vèr si ha lugar apelacion, *d. l. al fin*; i que dos sentencias conformes se executen, *ibi: glos.* (b)

22. Ante quien se han de tratar las apelaciones en pleitos de alcavalas, *l.* 4. *i* 12. *tit.* 12 *lib.* 2; i quando aya lugar en estos casos, *l.* 5 *glos.* (a) *d. t.* 12. *lib.* 2.

23. No se admita apelacion en condenacion de hasta quatrocientos maravedis, *l.* 19. *tit.* 9. *lib.* 3. sino fuere sobre pena de ordenanza, *d. l. glos.* (g)

24. Como se han de sustanciar los pleitos en grado de apelacion, *todo el tit.* 9. *lib.* 4.

25. Como, i por quien se han de deshacer las fuerzas hechas por Jueces Eclesiasticos en no otorgar las apelaciones, vease en la letra *Fuerzas*, *n.* 1. *i* 2.

26. Muchas cosas mui necessarias en esta materia de apelaciones, que por ser dadas por via de instrucion à los Tribunales, i Jueces dellos, no se pudieron convenientemente quitar de sus proprias letras. Vease en las letras siguientes: *Alcaldes de Casa, i Corte, n.* 2. 3. 9. *i* 11; *Alcaldes del Crimen, n.* 4. 6. 7. *i* 8; *Alcaldes de Corte, i Chancillerìa en lo civil, n.* 2. 6. 7. *i* 8; *Audiencia de Galicia, i sus Alcaldes Mayores, n.* 2. 8. 9. 11. 12. 18. 19. 20. *i* 32; *Residencia, n.* 12; *Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, n.* 14. *i* 17; *Alcaldes de Quadra de Sevilla, n.* 1; *Alcaldes de la Hermandad, n.* 4; *Alcaldes de Hijosdalgo, n.* 3; *Alcaldes de Sacas, n.* 3; *Alcaldes Entregadores, n.* 11; *Adelantados, n.* 11.

27. Quando no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones, ò sobre alcavalas, i otras rentas Reales, vease la letra *Notarios, n.* 5; *i Consejo, num.* 47.

28. Como ha de ser emplazado el apelado, que no parece, *l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 4.

29. Veanse las letras *Señores, num.* 4; *i arbitros, numero* 5.

30. En el dàr las inhibitorias contra los Jueces, i Justicias sobre cosas de govierno, i tassas de mantenimientos, i otras cosas tocantes à esta letra: Veanse las letras *Audiencia de Valladolid, n.* 61. *i* 110; *i Audiencia de Sevilla, n.* 6. 7. 10. 11. 12. *i* 38; *Audiencia de Canaria, n.* 2. *i* 3; *Consejo Real, n.* 9. *i* 11; *Contadurìa, n.* 19 21. 22. *i* 23; *Cruzada, n.* 9.

31. De las sentencias, que se apelaren en lo civil, para ante los Alcaldes, sea para ante los Oidores, *Remis. num.* 22. *d. tit.* 18. *lib.* 4.

32. Los autos del Corregidor, ò Teniente de Madrid se fenezcan en una vista, *ibi: num.* 23.

Apelaciones, que vàn à los Ayuntamientos.

N. 1. Entreguen los Escrivanos los processos à los Jueces nombrados en el dicho grado, aunque la parte no lo pida, dentro de los dos primeros dias de los diez, que se dàn para sentenciar, *l.* 17. *t.* 18. *lib.* 4.

2. La quantia, de que se puede apelar para los Ayuntamientos en los Lugares donde ay costumbre dello, de aqui adelante sea de veinte mil maravedis, *l.* 18. *tit.* 18. *lib.* 4; i se aumenta à treinta mil por la *l.* 19. *del mismo.*

Aposentadores, i aposentos de Corte, i de las guardas.

N. 1. Què han de guardar, i no reciban dones por escusar posadas, ò Aldèas, *l.* 14. *gl.* (a) *tit.* 15. *lib.* 3; ò por dàr las posadas, ò no darlas, *l.* 1. *gl.* (c)

d.

Si

2. Si ellos, ò sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño à los dueños, i los obreros à ellos, *l. 106. d. tit.* 13; i no usen sus oficios en los paños no sellados, *l.* 105. *gl.* (b) *d. tit.* 13.

Arancèl de los derechos.

N. 1. De los Escrivanos de los Consejos Real, Indias, Inquisicion, Ordenes, i Contadurìa, *l.* 18. *i Aut.* 53. 55. 63. *i* 66. *tit.* 19. *lib.* 2.

2. De los Escrivanos de las Audiencias, *l.* 40. *i Aut.* 1. 2. *i* 4. *tit.* 20.

3. De los Escrivanos de Concejo, *tit.* 26. *lib.* 4.

4. De los Escrivanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados ordinarios, i delegados, i de la Hermandad, *tit.* 27. *lib.* 4; i vease la *l.* 2. *deste lib.* 4. *tit.* 27; que es mas nueva, i acrecienta los derechos de los Escrivanos Publicos, i del Numero, *i el Aut.* 15. 16. *i* 17. *tit.* 8. *lib.* 2.

5. De los Escrivanos del crimen de los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, *l.* 5. *i Aut. vnic. tit.* 21. *lib.* 2.

6. De los Escrivanos de Notarios de Provincia, *l.* 11. *tit.* 12. *l.* 40. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 20. *lib.* 2.

7. De los Escrivanos de Alcaldes de sacas, *tit.* 12. *libro* 3.

8. De los Receptores de la Audiencia, *l.* 22. *titulo* 22. *libro* 2.

9. De los Notarios Eclesiasticos, *l.* 27. *tit.* 25. *lib.* 4. *I demàs de esto, veanse las letras de los proprios Escrivanos.*

10. De las Justicias Ordinarias, *tit.* 10. *lib.* 3.

11. De los Carceleres, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 28. *lib.* 4.

12. De los Verdugos, *l. vnic. cap.* 2. *i* 4. *tit.* 32. *lib.* 4. i Pregoneros, *d. l. cap.* 3. *i* 5.

13. De los Alguaciles de Corte, *l.* 1. *t.* 29. *lib.* 4.

14. De los Alguaciles de Chãcillerìas, *t.* 30. *lib.* 4.

15. De los Alguaciles de Corregidores, i Justicias Ordinarias, *tit.* 31. *lib.* 4.

16. De los Alguaciles de campo de Corte, i de Chancillerìas, *tit.* 33. *lib.* 4.

17. De todos, i qualesquier Relatores, *l.* 23. *i* 24. *i Aut.* 14. *i siguientes tit.* 17. *lib.* 2.

18. Del Chanciller mayor, i Chanciller del sello de la puridad, i sus Lugares Tenientes, i del Registrador, i registro, i sello de Concejos, *l.* 10. *i* 11. *i Aut.* 4. 5. 6. 7. 8. 9. *i* 10. *tit.* 15. *lib.* 2.

Arancel de los derechos de Contadurìa.

19. De los Contadores, i oficiales del sueldo, *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 9.

20. De los Contadores, i oficiales de tierta, i acostamiento, *l.* 2. *allì.*

21. De los Contadores, i Escrivanos de las confirmaciones de los Privilegios, i mercedes, i del oficio, i Contadurìa de las mercedes, *l.* 3. *i* 9. *Aut.* 11. *tit.* 6. *lib.* 9.

22. Del oficio de la Contadurìa de Quitaciones, *l.* 4. *allì.*

23. De los Oficiales, i Contadores de las rentas, i asientos de lo tocante à ellas, *l.* 5. *i Aut.* 10. *d. tit.* 6. *lib.* 9.

24. De los Escrivanos de rentas, i del oficio de relaciones, i Contadores, *l.* 6. *allì: i Aut.* 4. *d. tit.* 6.

25. Del Mayordomo mayor, i Chanciller, i Notarios, i Despensero mayor de raciones, *l.* 7. *Aut.* 1. *d. titulo* 6.

26. De los concertadores, i Escrivanos de los privilegios, *l.* 8. *allì.*

27. De los Contadores mayores, i sus Tenientes, *l.* 37. *tit.* 5. *i Aut.* 2. *tit.* 6. *lib.* 9.

28. De lo que han de llevar los Contadores mayores, i sus Tenientes de cosas extraordinarias, *l.* 38. *tit.* 5. *i Aut.* 1. *tit.* 6. *lib.* 9.

29. De lo que han de llevar los dichos Contadores mayores, i sus Tenientes, i los de la Cruzada, de las cosas tocantes à ella, *l.* 39. *allì.*

30. De los derechos de los Oficiales, que entienden en la ordenacion de las quentas, i que del tomar de la razon no se lleve nada, *l.* 40. *gl.* (j) *d. tit.* 5; i lo que ha de llevar el Escrivano de Camara de la Contadurìa, i los Porteros della, *d. l.* 40. *c.* 5. 6. *i* 7.

31. Que el Contador del libro de caxa no lleve derechos, i el salario que tienen, *l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 9.

32. Què derechos han de llevar los Contadores de la razon, *l.* 11. *i Aut.* 8. *tit.* 6. *lib.* 9.

33. Què derechos ha de llevar el Escrivano mayor de Rentas, *l.* 12. *i Aut.* 4. *d. tit.* 6.

34. Què han de llevar los Contadores de relaciones, *l.* 14. *i Aut.* 10. *tit.* 6. *lib.* 9.

35. Què han de llevar los Contadores extraordinarios, *l.* 15.

36. Què han de llevar los oficiales de tierras, *l.* 16. *allì.*

37. Què han de llevar los Contadores de mercedes, *l.* 17 *i Aut.* 11. *d. tit.* 6.

38. Què han de llevar los Contadores del sueldo, tenencias, i acostamientos, *l.* 18. *i Aut.* 13. *d. t.* 6.

39. Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, i el salario, que tienen, *l.* 21.

40. Los derechos pertenecientes à Contadores mayores, i Escrivano mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, i los que pertenecen al Mayordomo mayor, i Chanciller, i Notario, Concertadores, i Escrivanos mayores de los privilegios, *l.* 22. *i Aut.* 1. *i* 4. *d. tit.* 6. *lib.* 9.

41. Los derechos que han de llevar los Contadores de rentas, i quitaciones, *l.* 13. *i Aut.* 4. *d. t.* 6.

Arancèl de otros derechos.

42. Del Almojarifazgo mayor de Sevilla, i Cadiz, *l.* 1. 2. *i* 3. *i Aut. vnic. tit.* 22. *lib.* 9.

43. Del Almojarifazgo del Reino de Granada, *tit.* 23. *lib.* 9.

44. De la seda de Granada, *l.* 2. 3. 4. 5. 6. *i* 9. *que es mas nueva, tit.* 30. *lib.* 9.

45. De los derechos de las sacas de lanas, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 32. *lib.* 9.

Arrabales.

N. 1. Quienes no han de vivir en ellos, i què cosas no se han de vender en ellos, sino dentro de los Pueblos, *l.* 9. *tit.* 1. *lib.* 7.

Arras, i joyas.

N. 1. Què cantidad pueden dàr los esposos à las esposas, en joyas, ò vestidos, *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 5.

2. Las arras no excedan la decima parte de los bie-

bienes del marido, que las dà, i esta lei no se pueda renunciar, *l.* 2. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 5; i la pena del Escrivano que diere fee de la tal renunciacion, *d. l.* 2. *glos.* (c)

3. Las arras pertenecen à la muger, i sus herederos, no teniendo hijos, *l.* 3. *ibi.*

4. Quando, i como la esposa de presente, ò de futuro gana las arras, i joyas, siendo consumado el matrimonio, *l.* 4. *gl.* (e), ò aviendola besado el esposo, *ibi: glos.* (b); i dentro de què tiempo puede ella, i sus herederos escoger las arras, ò las joyas, qual mas quisiere, *d. l. gl.* (g)

5. En los contratos de arras se puede poner juramento sin pena, *l.* 12. *gl.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4. Vease la letra *Alcavala, n.* 42.

Arbitros, i de sus sentencias.

N. 1. Los Oidores, i Alcaldes, i otras qualesquier Justicias no sean Jueces arbitros, *l.* 6. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3; ni tomen, ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleito ante ellos, sino es que el compromiso se haga en todos los Oidores de un Auditorio, ò con licencia del Rei, i la pena de los que lo contrario hicieren, *l.* 17. *gl.* (b) *t.* 25. *lib.* 2.

2. Presidente, i Oidores no compelan à las partes à comprometer el pleito, *l.* 13. *gl.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 2; sin consultarlo con el Rei, i quando, i como, i en què casos se ha de hacer esta consulta, *d. l.* 13. *glos.* (b)

3. Què edad han de tener los Jueces arbitros, i què han de jurar, *l.* 3. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3.

4. Quando se puede apelar, ò suplicar, ò oponer de nulidad contra la sentencia arbitraria, *l.* 4. *gl.* (d, i f) *tit.* 21. *lib.* 4.

5. De las sentencias de los arbitros juris, ò amigos arbitros arbitradores, siendo dadas dentro del termino del compromiso, i signadas con el compromiso de Escrivano publico, quando, i como, i por quien se ha de executar, *d. l.* 4. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2; aunque la parte pida reducion al alvedrio de buen varon, ò pusiere nulidad, ò otro remedio, dandose fianzas de restituir los frutos, i rentas, si la sentencia se revocare, *ibi: gl.* (b); i quando, i como se puede apelar, ò suplicar, ò poner nulidad contra la sentencia confirmatoria, ò revocatoria de la sentencia arbitraria, siendo confirmada, ò revocada por el Presidente, i Oìdores, ò Jueces inferiores, la misma *l.* 4. *cerca del fin.*

6. Los contratos de arbitramento, i compromiso puedense validar con juramento, i los Escrivanos dàr fee dello sin pena, *l.* 12 *glos.* (c) *t.* 1. *lib.* 4. Vease la letra *Penas de Camara, n.* 3.

Arcabuces, i Pistoletes, i otros tiros de polvora, i herir, ò matar con ellos.

N. 1. En el Reino no se labren, ni metan arcabuces menores de una vara de medir el cañon, ò quatro palmos el cañon, *l.* 8. *i Aut.* 3. 4. 5. *i* 6. *tit.* 6. *libro* 6.

2. La pena del que tirare en ruido, ò pelea, con arcabuz, ò con otro qualquier tiro de polvora, *l.* 14. *gl.* (k) *tit.* 23. *lib.* 8; ò el que le sacare à ruido, ò tirare con ballesta, *d. l. al med. i Aut.* 5. *gl.* (e) *tit.* 6. *lib.* 6.

3. La pena del que hiriere, ò matare à otro con arcabuz, ò pistolete, i que sea avido por alevoso, *l.* 15. *tit.* 23. *lib.* 8; i el Rei en ningun caso entiende remitir la pena, *d. l.* 15. *lib.* 8. *i Aut.* 3. *gl.* (d) *t.* 6. *lib.* 6.

4. La prohibicion de traer los pistoletes se estendiò à toda suerte de personas, Cavalleros, Soldados, ò Familiares, *l.* 17. *gl.* (e) *d. tit.* 23. *lib.* 8. *i Aut.* 3. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 6.

5. Ni se traigan de noche, ni de dia, *l.* 12. *i Aut.* 4. *tit.* 6. *lib.* 6.

6. Pistoletes no se pueden traer, ni labrar, *l.* 16. *glos.* (f) *d. tit.* 23. *lib.* 8. *i Aut.* 6. *tit.* 6. *lib.* 6.

7. Pistoletes no los puedan traer los hombres de armas, *Remis. tit.* 28. 20. *i* 22. *tit.* 1. *lib.* 4.

Armas, quien las puede traer, i quien no.

N. 1. La orden que se diò para que todos los del Reino se proveyessen de armas, *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 6.

2. No pueden ser vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias, *l.* 1. *cap.* 6. *d. tit.* 6.

3. La pena del que deshiciere armas, *l.* 2. *d. tit.*

4. Què armas se pueden traer, i que el que las truxere, no pueda traer acompañamiento de armas de mas de dos, ò tres personas, ni se trayan en las mancebias, i en la Corte no trayan armas los hombres de à pie, i mozos de espuelas, *l.* 4. *d. t.* 6. *lib.* 6.

5. No se trayan armas de noche despues de tañida la campana de la queda, sino es trayendo hacha encendida, ò linterna, ò candela, ò los que madrugan para ir à sus oficios, i para salir al campo à sus labores, i haciendas, *l.* 5.

6. Donde estàn vedadas las armas, generalmente se entiende de las ofensivas, i defensivas, *l.* 7.

7. Quien no traxere espada, no pueda traer daga, ò puñal, *l.* 10.

8. Cerca de los Moriscos de Granada, que no trayan armas, *l.* 8. *gl.* (a) *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 8.

9. Que se trate en Consejo de Guerra en què Lugares se ha de labrar polvora, *l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 6.

10. Veanse las letras *Arcabuces, espadas, i estoques, i arneses.*

11. Los que resumen Corona, no trayan armas, en la letra *Clerigos de Corona, l.* 5. *tit.* 4. *lib.* 1. No se saquen fuera del Reino, *l.* 48 *gl.* (a) *t.* 18. *lib.* 6.

12. Quando se ha de pagar alcavala della, *l.* 40. *tit.* 18. *lib.* 9.

13. Cerca de las Justicias que toman las armas. Vease la letra primera *Alguaciles, n.* 11.

14. Què armas pueden traer, i los Alcaides, i sus acompañados, vease en la letra *Alcaides de las Fortalezas, n.* 8.

Arneses.

N. 1. Como han de ser los arneses, que se traxeren de fuera del Reino, i la pena de los que traxeren nueva forma de armas, ò arneses, *l.* 14. *tit.* 4. *lib.* 6.

Arqueadores de lanas.

N. 1. Como las han de arquear, *l.* 9. *tit.* 13. *lib.* 7; i que adonde no se acostumbra arquear, baste carduzar, ò emborrizar, *l.* 3. *tit.* 14. *lib.* 7.

Arrendar, quienes no pueden, i què.

N. 1. Veanse las letras *Propios, n.* 2; *Oficios publi-*

blicos, *n.* 3. *i* 4; *Adelantados*, *n.* 8; *Alguaciles*, *i Merinos*, *n.* 8; *Alguacil Mayor*, *n.* 3; *Alguaciles de los Adelantamientos*, *n.* 5; *Contaduria*, *n.* 18; *Corregidores*, *n.* 25. *i* 34; *Dehessas*, *n.* 5; *Descomulgados*, *n.* 2; *Escrivanos publicos*, *n.* 4. *i todo el tit.* 10. *lib.* 9.

Arrendadores de rentas Reales, i de las condiciones con que son vistos arrendarlas.

N. 1. Son vistos arrendar las rentas con todas las leyes, i quadernos, que tocaren à la tal renta, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 9; i por las no usadas, ni guardadas, no pongan descuento, *d. l. glos.* (c)

2. No pongan descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, i aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes, *l.* 2. *dicho titulo* 9.

3. No ponga descuento por qualesquier leyes, i Pragmaticas, que se hicieren, ni por provisiones, que se dieren tocantes à la governacion, *l.* 3. *gl.* (a) *d. t.* 9. *lib.* 9; ni por el vedamiento de cambios, i prorrogacion de ferias, *d. l glos.* (e); i mudanza de moneda, i tomar dinero de Indias, *ibi*: *glos.* (d)

4. No pongan descuento alguno por franquezas, i mercedes, que los Reyes tuvieren dadas, estando assentadas en los libros, *l.* 4. *glos.* (b) *d. tit.* 9; i que se les reciba en cuenta el situado, i salvado, que huviere en los Partidos, en que estuviere nombrada quantìa, *l.* 4. *glos.* (c)

5. Ellos, ni sus fiadores, ni abonadores no pueden hacer cession de bienes, *l.* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 9; i juren de lo no hacer, ni pedir relaxacion del juramento, *ibi*: *glos.* (c)

6. Despues de arrendadas qualesquier rentas se puedan encabezar en ellas los Pueblos, sin que por ello pongan los Arrendadores descuento, i gozen de todos, i qualesquier prometidos, *l.* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 9; i que el Rei pueda dàr en encabezamiento las rentas por el precio, en que estuvieren arrendadas, ò por menos, *l.* 7.

7. Què se ha de hacer quando algun Pueblo se encabezare en alguna renta, que estuviere arrendada por mayor, si el Arrendador mayor la tiene arrendada por menor, *l.* 8. *tit.* 9. *lib.* 9; i quando el Partido arrendado se encabezare, recibase en cuenta al Arrendador en precio del encabezamiento, i como, i quando ha de gozar del prometido, *l.* 9. *d. tit.* 9.

8. En las copias de los arrendamientos por menor, que traxeren los Arrendadores, pongan el prometido, que se huviere dado en dineros, ò preseas, i joyas, ò en otra qualquier manera, *l.* 10. *d. tit.* 9.

9. Demàs del precio, en que se les remataren las rentas, paguen los onze maravedis al millar, i otros derechos contenidos en la *l.* 11.

10. Què han de jurar, i ante quien, ellos, i los Recaudadores mayores, *l.* 12.

11. Los Arrendadores de las rentas desembargadas dèn à los Contadores copia de lo que valen, por la forma, i manera puesta en la *l.* 13. *d. tit.* 9. *l.* 1. *glos.* (d4) *tit.* 2. *l.* 7. *tit.* 3. *lib.* 9.

12. No sean quitadas à los Arrendadores las rentas que les fueren rematadas, aunque aya engaño en mas de la mitad del justo precio, *l.* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 9. quedando en su fuerza la puja del quarto, *d. l.* 14. *glos.* (b)

13. No puedan alegar que son engañados en mas de la mitad del justo precio, *l.* 15. *glos.* (b)

14. En estos arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos; i què suspensiones, i descuentos entran en ellos, i como se ha de hacer, *l.* 16. *d. tit.* 9. *lib.* 9.

15. Què descuento pueden poner los Arrendadores por los situados de pan, i vino, i aceite, *l.* 17.

16. Si el Rei desempeñare los situados de pan, i vino, i aceite, ò vacaren, los Arrendadores lo paguen al Rei en pan, i vino, i aceite, *l.* 18. *glos.* (b)

17. Què descuento pueden poner por las alcavalas que el Rei diere, ò vendiere durante el arrendamiento, *l.* 19. *allì.*

18. Quando, i en què tiempo han de traer testimonio de las mercedes de por vida, que vacaren en sus partidos, *l.* 20.

19. Ante quien, i como pueden pedir Jueces para la cobranza de las rentas, *l.* 21. *glos.* (a)

20. Como han de hacer las posturas, i como se las hã de recibir los Contadores mayores, *l.* 22. *gl.* (c)

21. En què tiempo, i por què tercios han de pagar el precio de las rentas, *l.* 23.

22. Si los Lugares divididos por los Arrendadores se encabezaren, sea conforme al repartimiento que los Arrendadores tuvieren hecho, *l.* 24. *glos.* (b) *d. tit.* 9. *lib.* 9.

23. Arrendadores de rentas Reales no cobren por censuras, *l.* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.

24. Què personas no pueden fiar à los Arrendadores destas rentas, *l.* 1. 5. *i* 6. *tit.* 10. *lib.* 9.

25. Què personas no pueden arrendar, ni fiar, ni assegurar, ni abonar à los que arriendan las rentas Reales, ò proprios, i rentas de los Concejos, *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *i l.* 2. 4. 7. *i* 9. *tit.* 10. *lib.* 9.

26. Què han de jurar los Arrendadores que fueren menores de veinte i cinco años, *l.* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 10; i que estos no se reciban à los arrendamientos, *l.* 1. *cap.* 33. *tit.* 2. *lib.* 9.

27. No puedan ser Arrendores destas rentas los Eclesiasticos, sino dàn fiadores legos, *l.* 8. *t.* 10. *lib.* 9.

28. Què penas pueden llevar los Arrendadores de las rentas de Granada, *l.* 13. *tit.* 26. *lib.* 8.

29. Los Arrendadores, ni Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales, que entienden en los libros, i hacienda del Rei, no arrienden albaquias, ni se les haga merced dellas, *l.* 10. *gl.* (a, i c) *t.* 10. *lib.* 9; i la pena de los que lo cõtrario hicieren, *d. l.* 10. *gl.* (b)

30. Què los naturales destos Reinos en los arrendamientos de las rentas Reales sean preferidos à los estrangeros, *l.* 11. *tit.* 10. *lib.* 9.

31. Vease la letra *siguiente*; i la letra *Contaduria mayor*; *Almojarifazgo*, *Moneda forera*, *i Alcavalas.*

32. Para los Arrendadores del pan, la letra *Revender*, *num.* 1; *Sa ar*, *num.* 21.

33. A las condiciones de los arrendamientos de las rentas Reales se hallen presentes los dos del Consejo, que entran en el de Hacienda, i no se puedan admitir sin ellos, *num.* 19. *Remis. tit.* 4. *lib.* 2.

Arren-

Arrendador, i arrendamientos por mayor, i como se han de hacer.

N. 1. Quales sean arrendamientos por mayor, i quales por menor, *l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 9.

2. Las rentas Reales se arrienden por pregon, por granado, ò por menudo, *l.* 2. *glos.* (*a*) *i l.* 3. *gl.* (*b*) *d. tit.* 11. *lib.* 9; i se rematen en quien mas diere por ellas, *d. l.* 2. *gl.* (b); i en què tiempo las han de arrendar, i rematar los Contadores mayores, *d. l.* 3. *glos.* (c); i ante quien, *l.* 4. *glos.* (b) *d. tit.* 11; i como, i en què lugar se han de hacer los remates, *dicha l.* 4. *glos.* (a)

3. El Escrivano de rentas notifique à los Contadores el dia del remate, *l.* 5. *gl.* (b) *d. tit.* 9; i ellos se afsienten en Audiencia hasta el Sol puesto, *ibi*: *gl.* (c); i hagan el remate el dia señalado, *d. l.* 5. *gl.* (a)

4. Como, i quando se han de afianzar las rentas desembargadas, ò las que no lo son al tiempo de la postura, *l.* 7. *gl.* (a) *i* 8. *gl.* (a) *d. tit.* 11. ù despues del remate, *d. l.* 7. *glos.* (e) *i* 8. *glos.* (f) *tit.* 11. *lib.* 9.

5. En què tiempo los que pusieren alguna renta han de abonar las fianzas, i presentar los abonos ante los Contadores mayores, i sacar el recudimiento, i presentarle, *l.* 9. *glos.* (c) *d. tit.* 11. *lib.* 9.

6. Si los Arrendadores no dieren las fianzas, i abonos de la postura, i remate, ni sacaren el recudimiento, no ganen prometido, *l.* 10. *gl.* (d) ni quarta parte de puja, *ibi*: *glos.* (e)

7. Como, i por què forma se puede hacer torno de la renta, no dando à los Arrendadores fianzas, ni abonos, *l.* 11. *d. tit.* 11; i como se ha de hacer el torno aviendo muchos ponedores, *l.* 12. *d. tit.* 11; i lo que se guarda en el primer año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento, *l.* 13. *ibi*: i què notificacion se ha de hacer al Arrendador, ò Recaudador, ò à los fiadores en las casas de su morada, antes que se haga el torno; *l.* 14. *d. tit.* 11; i en el entretanto quien ha de recaudar las rentas, *d. l.* 14. *gl.* (d)

8. No se reciba postura sin que se publiquen todas las condiciones generales, i particulares, i las con que el ponedor pone la renta, *l.* 15. *glos.* (a)

9. No se admita por Arrendador hombre no conocido, *l.* 16 *gl.* (a) *d. tit.* 11. *i l.* 1. *cap.* 33. *tit.* 2. *lib.* 9; i si el Arrendador no fuere abonado, obliguese de mancomun uno de los fiadores, i sino pierda el prometido, i hagase torno de un ponedor en otro, *d. l.* 16. *tit.* 11. *lib.* 9.

10. Arrendadores, que ponen en precio dos Partidos, quando han de dàr el repartimiento, *l.* 17. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 9; i à su falta le dèn los Contadores à sus Tenientes, i que esto se guarde en los arrendamientos por mayor, ò por menor, *d. l.* 17.

11. El que traspassa en otro la renta, estè obligado al saneamiento, *l.* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 11. hasta que el otro contente de fianzas, i saque el recudimiento del primer año, *d. l.* 18. *glos.* (b)

12. La pena del Arrendador, que concertare en secreto le paguen mas renta de lo que publicamente concertare, *l.* 19. *glos.* (b) *d. tit.* 11. *lib.* 9.

13. Los Arrendadores, ni sus hacedores, ni otros por ellos no cohechen, ni baraten los maravedis que en ellos se libraren, *l.* 20. *glos.* (a); i què pueden llevar por assegurar de un lugar à otro los maravedis contenidos en la libranza, *l.* 21. *glos.* (c)

14. Los Arrendadores, ni otros por ellos, no lleven de los Concejos, ni de personas, que por ellos se obligaren, cohecho alguno, por espera de tiempo, ni por otro respeto, *l.* 22. *t.* 11. *i l.* 20. *t.* 16. *lib.* 9.

15. Los Arrendadores estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *l.* 23. *glos.* (b) *d. tit.* 11.

16. En què tiempo ha de dàr el Arrendador mayor à los Contadores las rentas de su Partido rematadas, *l.* 24. *glos.* (a) i la copia dellas, *ibi*: *glos.* (b) aunque sea de las desembargadas, *l.* 25. *al medio dicho tit.* 11. *lib.* 9.

17. Los que fueren à hacer las rentas dèn copia à los Contadores del valor dellas, *l.* 26. *glos.* (a, i c) *d. tit.* 11. *i l.* 1. *cap.* 32. *tit.* 2. *lib.* 9; i los Contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido hasta vèr las copias del valor, *d. l.* 26. *glos.* (b)

18. Cerca de las pujas, i prometidos, vease la letra *Pujas*; la letra *siguiente*, *i Contaduria mayor*, *n.* 32. 38. 39. 40. *i* 58; *i Fieles*, *n.* 4. 5. 8. *i* 9.

Arrendadores, i arrendamientos por menor.

N. 1. Las rentas Reales por menor se arrienden ante el Escrivano de rentas, *l.* 3. *gl.* (b) *tit.* 12. *lib.* 9; i si se hicieren ante otro Escrivano, dense las posturas al Escrivano de rentas, para que èl pueda dàr las copias, *l.* 4. *d. tit.* 12.

2. Quales sean arrendamientos por menor, *l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 9.

3. Ningnn Arrendador por mayor, quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de que no tuviere recudimiento, *l.* 5. *d. tit.* 12.

4. Como puedè los Arrendadores por mayor en un Partido dividir las rentas por menor, *l.* 6. *d. t.* 12.

5. Los Arrendadores por menor, que traspassaren la renta en otro, estèn obligados hasta que los Arrendadores mayores se contenten de fianzas de aquel, en quien se hizo el traspasso, *l.* 7 *glos.* (b)

6. Què fianzas han de dàr los Arrendadores por menor, à los Arrendadores por mayor, al tiempo de la puja, *l.* 8. *glos.* (a) *d. t.* 12; i el remate, *ibi*: *glos.* (b)

7. El Arrendador menor, que no diere fianzas en tiempo, pierda el prometido, i pujas, *l.* 9. *allì.*

8. Quando el Arrendador menor no contenta de fianzas, puede el Arrendador mayor, ò el Receptor tomar para sì la renta, *l.* 10. *glos.* (a) ò bolverla à la almoneda en cierta forma, *d. l.* 10. *glos.* (b)

9. Como se ha de hacer el torno en la renta por menor por falta de fianzas, *l.* 11. *glos.* (c); i quando valgan las igualas hechas por el primer ponedor, *d. l. al fin*; i como se ha de sacar el recudimiento, i dàr las fianzas aquel, en quien por el torno se rematare la renta, *d. l.* 11. *glos.* (m) *tit.* 12. *lib.* 9.

10. El Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no lleve cosa alguna mas del precio principal porque publicamente arrendare, *l.* 12. *gl.* (b); ni excepte personas algunas, i la tal excepcion, ò partido, ò iguala sea en sì ninguna, *d. l.* 12. *al med.*

Quan-

11. Quando, i como se han de rematar los arrendamientos por menor, i que se pregonen seis dias antes del primero remate, *l.* 13.*glos.* (a); i sino el remate sea ninguno, i quede la renta abierta para pujar, *d. l.* 13.*lin.* 14.

12. Quando puede el Arrendador mayor quitar la renta al menor, en quien fuere rematada, i quando valdràn las igualas hechas con el primero Arrendador, *l.* 14.*glos.*(b) no interviniendo en ellas fraude, ni colusion, *d. l.glos.* (c)

13. Como se ha de hacer el repartimiento quando se arriendan muchas rentas por menor, *l.*15.

14. Los Arrēdadores mayores no hagā baxa en las rentas del precio, en q̄ fueren puestas, *l.* 16.*gl.* (a)

15. No se hagā arrendamiētos por menor cō cōdiciō q̄ no aya puja mayor, ni menor del quarto, *l.*17.

16. El Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no ponga por condicion que el alcavala, que se deve en una parte, se pague en otra, *l.*18.

17. Judios, i Moros, assi de Abadengo, como de Realengo, ò Señorìo, i Ordenes, i Behetrìas, què rentas no pueden arrendar por menor, ni ser facedores dellas, sino en Lugar que tenga jurisdicion, i sea de docientos vecinos arriba, *l.*3. *tit.* 10. *lib.* 9.

18. Cerca de las copias del valor de las rentas, i de las obligaciones de los Arrendadores, vease la letra *Escrivanos de rentas*, *n.* 3. *i* 4; *Arrendamientos por mayor*, *num.* 10. *i* 16.

Arriero.

N.1. Vease en la letra *Recuero.*

Ascendientes.

N.1. Son herederos forzosos à los descendientes, *l.* 1. *i* 4. *tit.* 8. *lib.* 5.

Asnos garañones.

N.1. En què partes, i Lugares no se pueden tener asnos garañones para echar à las yeguas, aquende, ò aliende Tajo, hasta el mar Mediterraneo, *l.* 1. *gl.* (b) *i* 2.*gl.* (c) *i Aut.*1 *gl.*(b) *i* 2 *gl.*(x2) *t.*17.*lib.*6.

Assonadas.

N.1. Vease en la letra *Levantamientos.*

Asessor, i assessorias.

N.1. Los Oìdores, i Alcaldes no sean Assessores, *l.* 17.*glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2; ni se entreguen de assessorias, *d. l.* 17.*glos.* (b)

2. Los Oìdores no pidā, ni llevē assessorias, ni cosa alguna de los pleitos criminales, en q̄ fuerē Assessores con los Alcaldes de la Carcel, *l.* 56.*d.t.*5.*lib.*2.

3. Los Jueces, que conocieren de rentas Reales, no lleven assessorias, aunque no estèn salariados, *l.* 12.*glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.

4. Al votar los pleitos de Contadurìa los Contadores mayores, que no fueren Letrados, tengan Assessor. Vease en la letra *Contadurìa*, *n.*4. i la letra Contadores mayores de Cuentas, *n.*28.

5. Assessor de Contadurìa, vease la letra Contadores mayores de Cuentas, *n.* 29.

6. Veanse las letras *Corregidor*, *n.*9. *i* 39; *Juicios*, *n.*27. *i* 43; *Moneda forera*, *n.*15.

Asseguranzas.

N.1. Vease en la letra *Treguas.*

2. Què pueden llevar los Arrendadores, por assegurar las libranzas de un Lugar à otro, *l.* 20. *i* 21.*gl.* (c) *tit.* 11. *lib.* 9.

Assentamientos en los bienes de los rebeldes.

N.1. Como se han de hacer contra el emplazado rebelde, i què efecto tienen en la demanda Real, ò personal, i hasta en què tiempo puede el demandado purgar la rebeldia, *l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 4.

2. El actor puede escoger qual mas quisiere la via de prueba, ò assentamiento, *l.* 1. *i* 2.

3. Quando puede el actor, despues que huviere escogido la una destas vias contra algun menor, bolver à la otra, *l.* 3. *glos.* (b)

4. No se puede hacer assentamiento de seiscientos maravedis abaxo; sino que se dè mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia, dirigido a los Alcaldes de Lugar donde se huviere de sacar la prenda, *l.* 15. *tit.* 8. *lib.* 2.

5. Vease la letra *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil*, *num.* 4.

Assistentes.

N.1. Vease en lo letra *Corregidores.*

Astilleros.

N.1. Hagan bien los peines para los paños, i lanas, *l.* 3. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 7; i de què marco los han de hacer, *l.* 5. *d. tit.* 13. *lib.* 7.

Astrologìa.

N.1. Como se han de castigar los que usan de ella, i dicen cosas por venir, *l.* 5. *gl.* (i) *tit.*1. *lib.*8; i que se haga pesquisa contra ellos, i la pena de la Justicia que no la hiciere, despues que le fuere denunciado, ò lo supiere, *d. l. glos.* (g)

Audiencia de Valladolid, i Granada, i Presidentes, i Oidores de ella.

N.1. En què Lugares han de residir estas dos Chancillerìas, *l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. Hasta donde se estienda la jurisdicion de cada una dellas, *l.* 2.

3. Viva en las casas de Chancillerìa el casero, i aya relox en cada Audiencia, *l.* 3. *al fin.*

4. Tengan archivo, en que estèn los processos, i privilegios, i escrituras, *l.* 4. *glos.* (a)

5. Tengan un Presidente, i diez i seis Oìdores, que hagan quatro Salas, dividiendose de quatro en quatro, *l.* 3.*glos.* (c)

Presidentes de estas Audiencias.

6. Vivan en las casas de la Audiencia, i anden por las Salas à vèr pleitos, *d. l.* 3. *glos.* (f) *d. tit.* 5; i hallense en los pleitos de revista comenzados allì por nueva demanda por caso de Corte, *d.l.gl.*(g)

7. No consientan que los Oìdores se acompañen de Abogados, Escrivanos, ò Receptores, ò pleiteantes, *l.* 59.*glos.* (b) *i* 64. *tit.* 5. *lib.* 2.

8. Como, i de què manera han de embiar à su Magestad al principio de cada año nomina de los Oìdores, i Oficiales, *l.* 5.*glos.* (a)

9. No consientan que los Oìdores, i Alcaldes tengan Cathedras, *l.* 61.*gl.* (b); ni oficio de Chanciller, *d. l.* 61.*glos.* (a)

10. Ocupense en los pleitos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, *l.* 29.*glos.* (a)

11. Què han de hacer quando ai duda, si es pleis-

pleito civil, ò criminal, *l.* 20. *al medio.*

12. Escrivan en un libro los votos de las sentencias, *l.* 42.

13. I juren que tendràn secreto, i en otro libro escrivan los pleitos, que tocaren à Oìdores, para que no los vean, *l.* 42. *al fin.*

14. Sean avidos por un voto, i no mas, *l.* 43. *gl.* (a); i quando no ai tres conformes se remita à otra Sala, *d. l. gl.* (d); i como se han de vèr, i determinar los pleitos remitidos, *l.* 44. *tit.* 5. *i Aut.* 6. *tit.* 4. *lib.* 2.

15. No reciban dones, ni pidan, ni lleven cosa alguna los Oficiales de la Audiencia, *l.* 56.

16. Firmen la sentencia dada por los Oìdores en grado de suplicacion del Juez mayor de Vizcaya, *l.* 68. *cerca del fin.*

17. Nombren uno, ò dos Relatores para el Juzgado de Vizcaya, *l.* 69; i nombren los executores, *l.* 76. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

18. Que los pleitos se vean por su antiguedad, *l.* 77. *glos* (a)

19. Que los Oìdores, i otras Justicias no puedan llevar adonde ellos residen los depositos hechos por las Justicias ordinarias, *l.* 78. *gl. vnic.*

20. Que las Chancillerìas no se entremetã en lo q̃ se huviere vendido en Consejo de Hacienda, *l.* 79.

21. Que en los pleitos Eclesiasticos se haga justicia à las partes, i se castiguen los que impidieren traer los dichos processos al Consejo, i Audiencias, *l* 80. *gl.* (c) *tit.* 5. *lib.* 2; que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento no se conozca en las Audiencias por via de fuerza, i se remitan al Consejo, *l.* 81; i que se guarde el secreto de las cosas, que se tratan en los acuerdos; *l.* 82. i que no conozcan las Chancillerias, i Audiencias de los arbitrios, que las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos toman para pagar los millones, *l.* 83.

22. Los salarios, que han de llevar los Oìdores quando salen à vista de ojos, *Remis. n.* 51. *d. tit* 5.

23. Las personas, que nombrare el Presidente para execucion de executorias dèn fianzas, *Remis. n.* 60. *tit.* 5. *lib.* 2.

24. Los Presidentes, que huvieren sido Jueces en tenuta en el Consejo, no lo puedan ser en la Chancillerìa, en la propriedad, *alli: n.* 68.

25. Quando se duda, si un pleito es civil, ò criminal, què se ha de hacer, *Remis. n.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4.

Presidentes, i Oìdores.

26. Ellos, i los Oidores siendo necessario, manden à los Alcaldes del crimen, i otras Justicias que ronden, *l* 65. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

27. Castiguen sin tela de juicio à los Oficiales de la Audiencia, que excedieren de sus oficios, i llevaren derechos demasiados, i no admitan en ello demanda del Fiscal, *l.* 58. *d. tit.* 5.

28. Provean no se dilaten los pleitos de pobres por culpa de Letrados, i Procuradores, i que no se les lleven derechos, *l.* 28. *i Rem. n.* 52. *d. tit.* 5.

29. Siendo necessario pidan gente à los Capitanes de Corte, i Grandes, *l.* 66. *d. tit.* 5.

30. Libré à los Fiscales en penas de Camara lo necessario para seguir los pleitos de la Corona Rl, *l.* 67.

31. Faltando algun Alcalde, quando, i como han de nõbrar un Oìdor, i no poner substituto, *l.* 49.

32. Què librãzas hã de hacer en penas de Camara en las causas de los coronados, *l.* 8. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 1.

33. Como hã de hacer se tome la cuenta de las penas de Camara al Receptor dellas, i què libranzas pueden hacer en ellas, *l.* 13. *c.* 9. *i* 10. *gl.* (q) *t.* 14. *lib.* 2.

24. Què cuidado hã de tener cada semana en los pleitos de los condenados à galeras, *l.* 8. *t.* 24. *lib.* 8.

35. Hagan que en cada Pueblo se haga nomina de los dexan de pechar por ser Cavalleros Pardos, *l.* 17. *tit.* 1. *l.* 6. *i Rem. tit.* 14. *tit.* 11. *lib.* 2.

36. Señalen las receptorìas en negocios de hidalguìas, *l.* 26. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 2; i embien personas habiles, i de confianza, *d. l.* 26. *al fin.*

37. Quiten à los Relatores inhabiles, i pongan otros, i castiguen à los que erraren la relacion en cosa substancial, *l.* 15. *tit.* 17. *lib.* 2.

38. Tassen el salario de los Abogados, i Procuradores, *l.* 10, *gl.* (a) *i* 11. *gl.* (b) *tit.* 16. *lib.* 2.

39. Què certificacion han de embiar al Consejo cerca de los Receptores extraordinarios del segundo numero, *l* 10. *gl;* (e) *tit.* 22. *lib.* 2.

40. Pueden quitar à los Procuradores inhabiles, *l.* 10. *tit.* 24. *lib.* 2.

41. No se entremetan en cosas tocantes à la Cruzada, i subsidios, ò quartas, ni en los abintestatos, i mostrencos, que pertenecen à la composicion, *l.* 8. *i* 9. *tit.* 10. *lib.* 1.

42. Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes por qualesquier negocios, aviẽdo Receptores del primero, ò segundo numero, no nõbren à otros, *l.* 27. *t.* 22. *lib.* 2.

43. Como han de nombrar Escrivanos de Camara, ù de receptorìa, quando vacaren los oficios, i presentarlos à su Mageſtad, i què calidades han de tener, *l.* 73. *tit.* 5. *l.* 1. *glos.* (e) *tit.* 20. *l.* 1. *tit.* 22. *lib.* 2; i que no sean Clerigos, *d. l* 73. *glos.* (d); ni sus criados, ò continuos, ò comensales, *ibi: gl.* (e)

44. Presidẽte, i Oìdores de Valladolid no impidã al Regẽte, i Alcaldes mayores del Reino de Galicia, en los casos q̃ tienen jurisdicion, *l.* 19. *t.* 1. *lib.* 3.

45. El Presidẽte, i Oìdores de Granada hagã guardar, i cũplir lo dispuesto cerca de los Moriscos, i nuevamente convertidos de aquel Reino, *l.* 13. *t.* 2. *lib.* 8.

46. Compelan à los Oficiales q̃ no tuvierẽ casas proprias, q̃ vivã circa de las Audiẽcias, *l.* 9. *t.* 5. *lib.* 2.

47. No compelan à las partes que comprometan los pleitos, *l.* 13. *glos.* (a); i quando fuere necessario lo consulten con el Rei, *d. l.* 13. *al fin.*

48. No provean à ningun Grande de tutor, ni curador be bienes, aunque sea ad litem, sin consultarlo con el Rei, *l.* 14. *d. tit.* 5.

49. Remitan al Consejo los pleitos tocantes à cañamas, i pecherìas, ò sobre si ha de pechar por ellas por hacienda, *l.* 22. *d. tit.* 5.

50. Vean cada mes dos pleitos tocantes à terminos, i proprios, i jurisdiciones de los Concejos, *l.* 25. *glos.* (b); demàs de los que les cupieren por su orden, *d. l. glos.* (c)

51. En las Chancillerìas aya archivos donde se guarden los pleitos, *l.* 4. *i Rem. n.* 39. *tit.* 5. *lib.* 2.

El

52. El Oìdor, que fuere visitador de la Chancillerìa, fenezca los pleitos dentro de un año, i què deve hacer despues de fenecidos, ò no los pudiendo fenecer, *Remis. n.* 37. *tit.* 5. *lib.* 2.

53. El mismo visite al fin de cada mes los registros, *allì: n.* 38.

54. Los Presidentes afsistan à las cuentas de penas de Camara, *allì: n.* 48.

55. Los Oìdores en los negocios, de que conocen por via de comifsion, no lleven tercias partes de las denunciaciones, *allì: n.*47.

56. El Presidente, i Oìdores no cometan ningun negocio à Relator, ni Escrivano de Camara, sin consulta de la Sala, donde pende, *allì:n.*45; i à los que se les cometieren no lleven mas salario de 30. rs. *n.*46.

57. En el acuerdo aya libro, en que se afsienten las cedulas Reales, i las consultas, *Rem. tit.* 5. *n.* 40.

58. Las peticiones para que se voten los pleitos, se decreten por el Oìdor mas nuevo, *allì:n.*41.

59. En la Audiencia de Granada no se despachen Jueces de visitas de positos, i donde han de acudir, *allì: n.* 42.

60. Ni se despachen provisiones para precios de mantenimientos, *allì: n.*43.

61. Los Autos de apelacion de los Alcaldes del Crimen, dados por los Oìdores de la Audiencia de Granada, los rubriquen, *allì: n.*44.

62. En la Audiencia de Granada se conozcan por apelacion de las denunciaciones de la caza, siendo veinte leguas fuera de la Corte, *allì: n* 49.

Oìdores destas Audiencias.

63. Quantos han de ser, *l.* 3. *glos.*(c) *tit.* 5. *lib.* 2; i como se han de dividir por Salas, *d. l. al med*; i como han de determinar los pleitos de cien mil maravedis arriba, i que determinen de todo en todos los pleitos, que en grado de apelacion, ò suplicacion se trataren en la Sala, *ibi: glos.* (g)

64. Quando falta el Presidente, el Oìdor mas antiguo haga su oficio, *l.* 32.

65. Los Oìdores, i todos los demàs Oficiales de la Audiencia son anuales, i con què cedulas, i despachos han de cobrar su salario, *l.* 5. *glos.* (e)

66. Què hã de jurar, quãdo son recibidos, *l.* 6. *ibi.*

67. A què horas han de oìr, i librar los pleitos, i hacer Audiencia, *l.* 7. *gl.* (b); i la pena del que faltare, *d. l. glos.* (e); i los que estuvieren en Audiencia publica, acabandose aquella antes de las horas señaladas, oya pleitos lo que restare dellas, *ibi: glos.* (f)

68. Residã, i no se ausentẽ sin licẽcia, *l.* 8. *gl.* (a, i b); i la pena de los q̃ lo contrario hicieren, *d l.* 8. *al med.*

69. La remifsion de los pleitos q̃ hizo à las Audiencias el Rei D. Juan el Segundo, que se trataban en la Corte, *l.* 10. *d. t.* 5; i q̃ no se aboquẽ los tales pleitos de las Chancillerìas à la Corte por comifsion, ni de otra manera, *l.* 23. *d. tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 8. *tit.* 14. *lib.* 4.

70. Conozcan los Oìdores de todos los pleitos que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de vèr por processo ordinario formado entre partes, *l.* 11. *glos.* (b) *i* 21. *glos.* (d) *d. tit.* 5. *lib.* 2. si por especial comifsion el Rei no mandare otra cosa, *d. l.* 11. *glos.* (d)

71. No dèn cartas de espera, ni de seguro, ni de comifsion, ni sobre cosas no acostumbradas dàr, *l.* 15. *glos.* (a) *i al med. i Aut.* 49. *tit.* 4. *lib.* 2; ni alzen destierros, sino fuere por sentencia dada entre partes, i con cognicion de causa, *ibi: glos.* (b)

72. No reciban caucion de indemnidad, *l.* 16.

73. No seã Abogados, ni arbitros, ni afsessores, aunq̃ sea en pleito en q̃ no ayã de votar, i aunq̃ fuesse Abogado en èl, antes q̃ fuesse Oìdor, *l.* 17. *i* 18. *d. t.* 5.

74. Si algun Oìdor huviere sido Abogado en pleito que se trate en su Sala, passese èl à otra Sala, *l.* 18. *glos.* (b) *d. tit.* 16; i el pleito no salga de la Sala original; i quien ha de entrar en su lugar, pareciendo necessario al Presidente, i Oìdores, *d. l.* 18 *glos.* (c)

75. Los pleitos de Oìdores, ò hijos, ò yernos no se traten en su Sala, *l.* 19. *glos.* (a); ni los Oìdores reciban demanda ante el Escrivano pariente del actor, *d. l.* 19. *glos.* (b)

76. No conozcan de pleitos criminales, i remitanlos à los Alcaldes del Crimen, i castiguen à los Oficiales, que ante ellos dieren, ò recibieren peticion en ellos, *l.* 20. *d. tit.* 5.

77. En què casos pueden conocer en primera instancia, i en què casos no, cinco leguas al rededor de la Audiencia, *l.* 21. *tit.* 5. *lib.* 2.

78. Quando, i como se pueden sacar por comifsion los pleitos pendientes en las Audiencias, *l.* 23; i què cedulas del Rei, dadas en processos pendientes, ò para que se suspendan, i sobresea en ellos, ò para sacarlos de las Audiencias, i retenerlos en Consejo, ò para que algunos Oìdores no entiendan en algunos pleitos, no se han de guardar, i que sean de ningun valor, i efecto, *l.* 6. *glos.* (d) 7. *i* 8. *tit.* 14. *lib.* 4. *i Remis. n.* 21. *al tit.* 5. *lib.* 2.

79. Los Oìdores no dexen de proceder en los pleitos pendientes porque el Rei embie à pedir relacion dellos, si expressamente no les mandaren sobreseer en el pleito, *l.* 9. *d. tit.* 14. *lib.* 4.

80. Què orden se ha de tener en vèr los pleitos, i que se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleitos, q̃ se han de vèr en cada Sala, i de los pleitos remitidos; i que los pleitos primero cõclusos se vean primero, *l.* 24. *t.* 5. *lib.* 2; i las cedulas, que contra esto se dieren, sean obedecidas, i no cumplidas, *d. l. gl.* (c)

81. Por quantos Oìdores se pueden determinar los pleitos de cien mil maravedis abaxo, en vista, i en revista, *l.* 26. *glos.* (a) aunque el Presidente no se halle à la revista, *ibi: glos.* (b)

82. Vean los Sabados pleitos de pobres, i de personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de los presentes à los ausentes, i los de los presos à los sueltos, *l.* 27. *glos.* (a); i los que no se acabaren en el Sabado, se continùen el dia siguiente, sino fuere pleito grande, *ibi: gl.* (b); i tengan cuenta con el antiguedad de los pleitos, prefiriẽdo los remitidos, i determinẽ cõ brevedad las causas Fiscales, *l.* 27. *gl.* (c)

83. No vean pleitos en su casa, que no los ayan comenzado à vèr en el Audiencia, i por justo impedimento no los acabassen de vèr, *l.* 30.

84. Faltando algun Oìdor en la Sala para los pleitos de menor quantìa, se tome el mas nuevo de la

la Sala precedente, *l.* 3. *glos.* (b) *i Aut.* 8. *d. tit.* 5; i quando se huvieren de juntar dos Salas con la original, se junte la precedente, *d. l. al fin.*

85. En què termino han de sentenciar los pleitos, *l.* 29. *gl.* (g) *d. t.* 5; i no reciban memoriales, ni informaciones de derecho, no siendo necessarias, i estèn atentos à la vista de los processos, *d. l. glos.* (b)

86. Para la determinaciõ de los pleitos el Escrivano haga Sala, si no se determinaren por pendencia despues de la sentencia de vista, *l.* 33. *i Aut.* 9. *d. t.* 5.

87. Como han de dàr, i pronunciar las sentencias, i hasta quando se puedẽ emendar, ò mudar, *l.* 41.

88. Como se han de determinar los pleitos remitidos, *l.* 43. *gl.* (c, d, i e); i quando se diga aver conformidad de votos para hacer sentencia, *d. l. gl.* (f)

89. Quando, i como, i hasta en què tiempo se pueden concordar entre sì los Oìdores q̃ remitieren el pleito, i hacer sentencia, sin q̃ los Jueces de la remissiõ se entremetã en ello, i què se ha de hacer quãdo se presentan nuevas escrituras, ò quando las presentadas no se vieron por alguna ocasion, *l.* 44. *gl.* (b)

90. No estèn en el acuerdo de las sentencias el Oìdor recusado, ò à quien toca la causa, q̃ se determina por ser de algun pariente suyo, ni otro alguno, q̃ no tenga voto, i què han de guardar en el decir sus votos, i pareceres, i quando pueden llamar à los Relatores para q̃ ordenen lo q̃ ovieren determinado, *l.* 45.

91. Què se ha de hacer quando muere algun Oìdor sin votar el pleito visto, ò quando muere algun Oìdor de la primera Sala del pleito remitido, *l.* 46. *i Aut.* 8. 9. *i* 14. *tit.* 5. *i* 108. *tit.* 4. *lib.* 2.

92. Quando valga el voto del Oìdor muerto, ò ausente, ò promovido, *l.* 47. *d. t.* 5; i quãdo el ausente, ò promovido ha de dexar su voto, antes q̃ parta, *l.* 62.

93. Determinado el articulo, en que se remitiò el pleito, buelva à la Sala original, *l.* 48.

94. El Oìdor, q̃ huviere, como Alcalde, visto algun pleito, le vote, aunq̃ venga el Alcalde, *l.* 49. *al fin.*

95. Quando, i como, i para què cosas pueden nombrar Contadores, *l.* 5. *d. tit.* 5; i que en ningun pleito nombren mas de unos, i què juramento les han de tomar, *l.* 51. *ibi.*

96. Tassen en la sentencia principal la condenacion de frutos, i no lo remitan à Contadores, *l.* 52. *d. tit.* 5 *i l.* 39. *tit.* 2. *lib.* 3.

97. Quãdo se puedẽ entremeter en cosas tocãtes à ordenanzas, i rẽtas de los Pueblos, *l.* 53. *d. t.* 5 *gl.* (a)

98. No reciban dones, ni promessas, ni hagan partidos, directè, ni indirectè con Abogados, Procuradores, ò Escrivanos, i Receptores, para q̃ les dèn cosa alguna, ni llevẽ acostamiento de Cavallero, ni Perlado, ni otra persona, ni pidan assessorias de pleitos, en q̃ fuerẽ Assessores cõ los Alcaldes de la carcel, *l.* 56.

99. Como han de averiguar, i castigar la falsedad de los testigos, procediendo con toda brevedad, i de oficio, *l.* 57. *glos.* (a)

100. Traten bien à los Abogados, i pleiteantes, *l.* 59. *glos.* (a); i fuera de los pleitos cesse la comunicacion, i no vivan juntos, ni se acompañen dellos, ni de los Procuradores, ni Escrivanos, *ibi: glos.* (b); i los que lo contrario hicieren sean publicamente reprehendidos por el Presidente, i Oìdores, i à la tercera vez sean multados, *d. l.* 59. *cerca del fin.*

101. Reciban en causas arduas las confessiones personalmente, sin cometerlo à otro, i las posiciones, i juramento de calumnia, *l.* 60.

102. No tengan Cathedras, *l.* 61. *glos.* (b); ni oficio de Chancillèr; i si alguno las tuviere, el Presidente, i Oìdores avisen al Rei, *d. l.* 61.

103. El que se ausentare por mas de treinta dias, dexe votados los pleitos vistos, *l.* 62.

104. El Oìdor mas antiguo de la Sala, que passare la executoria, aunque no aya condenacion de costas, tasse lo mal llevado por Abogado, Procurador, i Oficiales, *l.* 63. *glos.* (a); i el Oìdor, que examinare el testigo de hidalguìa, le tasse el salario, *d. l. al fin.*

105. No tẽgã por allegados los Escrivanos, q̃ hã de ser proveìdos à receptorias, ni se acõpañẽ dellos, *l.* 64

106. Què Oìdores han de vèr los Jueves los pleitos de Vizcaya en grado de suplicacion, ò en remission; i siendo el Jueves fiesta, los vean el Viernes, *l.* 70.

107. Castiguen, i hagan traer presos à las Justicias que no obedecen sus cartas, guardando à los Pueblos sus privilegios, *l.* 71.

108. No tẽgã, ni usen dos oficios por sì, ni por sostituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, *l.* 72. *glos.* (b) *tit.* 5. *i l.* 28. *tit.* 4. *lib.* 2.

109. No paguẽ derechos de romana, ni sisa, *l.* 74.

110. Vean, i determinen antes que otros los pleitos Eclesiasticos, especificados en la *l.* 34; i què provisiones pueden, i deven despachar cerca destos, *la misma l.* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *i Aut.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1.

111. Sobre cosas tocantes à governacion de los Pueblos à los Corregidores, i otras Justicias, hasta saber la razon, no dèn inhibiciones, i hasta aver visto el processo, aunque la inhibicion sea tẽporal, *l.* 54. *d. tit.* 5; i ningun Semanero dè inhibicion perpetua, ni temporal, sino que se den en la Sala por tres Oìdores, i en los pleitos de menor quantìa por dos, *l.* 55. *d. t.* 5.

112. No conozcan por apelacion, ni de otra manera de las causas Eclesiasticas, que por via de fuerza conocieron los Alcaldes Mayores de Galicia, *l.* 35. *d. tit.* 5. *i Aut.* 23. *i* 25. *tit.* 4. *lib.* 2.

113. Què forma han de tener en deshacer la fuerza, que hacen los Jueces Eclesiasticos en no otorgar las apelaciones, *l.* 35. *i* 37. *d. tit.* 5; i que estos pleitos se puedan determinar en revista sin el Presidente, *l.* 38; i quando no se han de entremeter à conocer de las fuerzas, que hicieren el Maestreescuela de Salamanca, ò su Juez, en no otorgar las apelaciones, quando sin embargo dellas executan sus sentencias, *l.* 18. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1.

114. No se lleven por via de fuerza à las Audiencias las visitas de los Monasterios, *l.* 40.

115. Los Oìdores hagã relaciõ al Rei de las leyes, q̃ deve hacer para q̃ se acorten pleitos, *l.* 7. *t.* 1. *lib.* 2.

116. Provean sobre las Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò de Beneficios patrimoniales, ò de Canõgìas Doctorales, ò Magistrales, *l.* 21. 22. 23. 24. *i* 25. *t.* 3. *i Aut.* 2. *t.* 6. *lib.* 1.

117. No escrivan cartas de ruego, *l.* 25. *gl.* (a) *i Aut.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2; ni casen sus hijas con pleiteantes de

de sus Tribunales, sin licencia del Rei, *d.l.*25.*gl.*(b)

118. No lleven doblas de los pleitos de hidalguìa, que sentenciaren, *l.*22. *tit.*11. *lib.* 2.

119. No puedan traer por caso de Corte sus pleitos à las Chancillerìas, en que residen, *l.*10.*tit.*3. *lib.*4; por la qual se corrige la *l.*9.*del mismo titulo.*

120. No dèn, ni libren cartas, ni alvalaes en blanco, *l.* 12.*glos.* (a) *tit.* 14. *lib.* 4.

121. No sean solicitadores de pleito alguno, *l.* 30. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

122. Executen las leyes de los Abohados, procediendo sumariamente, i las demàs leyes de esta Recopilacion, *l.* 23. *tit.* 16. *lib.* 2.

123. En què casos pueden conocer de los pleitos del Reino de Galicia en primera instancia, ò en grado de apelacion, i quando no. Vease en la letra *Audiencia de Galicia*, *n.* 4. *i* 19.

124. Los Oìdores què demàndas no han de recibir, i què emplazamientos no puedan dàr, sino fuere por caso de Corte. Vease en la letra *Emplazamientos*, *n.*9.*i* 23; i la letra *Demandas*, *n.*2.*i* 12.

125. En què cosas no se ha de entremeter el Consejo, sino remitirlas à las Chancillerìas. Vease en la letra *Consejo Real*, *n.*12.

126. Quando han de hacer condenacion de costas. Vease en la letra *Costas. n.* 1. *i* 2; i quien las ha de tassar, i retassar, *l.* 2. *tit.* 22. *lib.* 4.

127. Cerca de las apelaciones, que se interponē para ante ellos. Vease la letra *Apelaciones*, *n.*19.

128. En què casos la Audiencia de Granada no ha de impedir el conocimiento de las causas al Regente, i Jueces de Sevilla. Vease en la letra *Audiencia de Sevilla*, *n.* 31.

129. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia. Vease en la letra *Matar*, *n.*1.

130. Què han de hacer el Presidente, i Oidores sobre los juegos de la carcel, *l.*6. *tit.*24. *lib.*4; i que los carceleros no dèn cosa alguna por razon del oficio al Alguacil Mayor, *l.*8.*del mismo titulo.*

131. Què cuidado han de tener en recoger los libros, i escrituras tocantes à la hacienda Real, *l.*1. *cap.* 13. *tit.* 2. *lib.* 9.

132. Para sentenciar que uno es armado Cavallero, *l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 6.

133. De pronunciarse por Jueces, ò no, no admitan suplicacion, *l.* 4. *tit.* 5. *lib.* 4.

134. Què juramento han de tomar à los Escrivanos de Camara, la letra *Escrivanos de las Audiencias*, *n.* 34. *i l.* 35. *glos.* (b) *tit.* 20. *lib.* 2.

135. Cerca de los Escrivanos de Alcaldes de Hijosdalgo, i que han de jurar, i que sean dos, la letra *Escrivanos de Hijosdalgo*, *n.*1.

136. No consientan Gallineros, *l.*5.*t.*16. *lib.*6.

137. Como han de nombrar multador, *l.*8. *tit.* 14.*lib.*2; i què hā de hacer de las multas, *l.*9.*d.t.*14.

138. Què han de hacer cerca de las expectativas de oficios, vease la letra *Oficios publicos*, *n.*2.

139. El Presidente tenga libro de penas de Camara, vease la letra *Penas de Camara*, *n.* 19; i *Receptor de penas de Camara*, *n.*6. *i* 10.

140. Cerca de los Receptores, i à quien, i como han de cometer los negocios, i probanzas, la letra *Receptores ordinarios*, *n.* 4. 8. 16. *i* 23.

141. El Presidente como ha de nombrar repartidor, i quando se le ha de llevar el libro del repartimiento, *l.* 3. *tit.* 22. *lib.* 2.

142. Provean que los Escrivanos dèn ciertos, i claros testimonios de apelaciō, *l.*10.*gl.*(c)*t.*18.*lib.*4.

143. Què juramento han de tomar à los Relatores, *l.*1. *tit.*17. *lib.*2; i como han de encomendar los negocios, i pleitos, *l.* 5. *tit.* 22. *lib.*2.

144. Que los pleitos se vean por antiguedad, *l.* 77. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

145. Que los Oìdores, i otras Justicias no puedan mandar llevar adonde ellos residen los depositos hechos por las Justicias ordinarias, *l.*78.*d.t.*5; i que las Chancillerìas no se entremetan en lo que se huviere vendido en el Consejo de Haciēda, *l.*79.*ibi.*

146. Què orden han de guardar en executar los contratos, i obligaciones, en que las partes se someten a su jurisdicion, con facultad de que embiē Alguacil con dias, i salario, *l* 20.*cap.*1. *t.*21. *lib.*4.

147. Los Oìdores de Granada en què casos pueden conocer de los Soldados del Alhambra, *Remis. n.* 10. *tit* 1. *lib.* 4.

148. Si visto el pleito muriere un Oìdor, dexando su voto, presentandose de nuevo escrituras, nombrandose otro Juez, el qual se ausentò dexando el voto, què se ha de hacer, *Remis.n.*69.*tit.*5.*lib.*2.

149. No vivan en casas particulares, sin pagar el alquiler, *allì: num.* 54.

150. No tengan encuentros con los Inquisidores; i en las cōpetēcias, que se ha de hacer, *allì:n.*55.

151. Los Oìdores, q̄ fueren Consultores del Sāto Oficio, acudā à los negocios, q̄ se ofrecierē, *allì:n*56.

152. No remuevan las administraciones de los Estados à los dueños, i como podràn, *allì:n.*57.

153. El Presidente de Granada quantos Alguaciles de vara ha de consentir nombre el Alguacil Mayor de la Audiencia, *allì: n.*58.

154. El Oìdor Semanero tasse los derechos de las executorias, *allì: num.* 61.

155. Los Oìdores, ni sus mugeres no assistan à bodas, ni Bautismos, *allì: num.* 63; ni tengan Despenseros, *allì: num.* 64.

156. Ningun Oìdor pueda venir al Consejo sin licencia del Presidente del Consejo, *allì: n.*65.

157. Los Oìdores privados voten los pleitos vistos, i no acaben de vèr los comenzados, *allì:n.*66.

158. En què casos se han de guardar los votos de los pleitos resueltos, *allì: n.*67.

159. Estando proveìdo algun Oìdor para fuera de estos Reinos, i no dexādo votados los pleitos, no se puedā votar sin èl hasta q̄ salga dellos, *allì:n.*70.

160. No se proceda contra Oìdores en causas criminales sin licencia del Consejo, *allì: n.*73.

161. Los pleitos de fuerzas, tocantes à millones, no se vean en las Audiencias, i à quien toca el conocimiento, *allì: n.* 50.

162. Oìdores presentados por testigos digan sus dichos con licencia del Acuerdo, *allì: n.*72.

163. En la Chancillerìa de Granada no aya Sa-

la de Relaciones para los pleitos que se traxeren de los Alcaldes en apelacion, sino que se repartan por las demàs Salas, *Remis. n.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2.

164. Como se han de despachar las cabezas de los pleitos, que vàn à los Oidores por via de fuerza, sobre causas, en que conocen los Alcaldes, *allì:n.* 74.

165. Los Oidores no hagan condenaciones para obras pias, *Remis. allì: n.* 36.

166. En las Chancillerìas no se consientan llevar derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los pleitos, que tuviere, *n.* 75.

Audiēcia de Galicia, i Regēte, i Alcaldes Mayores della.

N. 1. En lugar del Governador aya Regente Letrado, i las leyes, que hablan con el Governador, procedan en el Regente, el qual presida en el Audiēcia, i vea, i vote los pleitos, *l* 67. *tit.* 1. *lib.* 3.

2. Como, i en què causas tengan jurisdicion en grado de apelacion, agravio, ò nulidad en todas las causas civiles, i criminales de sentencias, ò mandamientos de qualesquier Jueces ordinarios de todo aquel Reino, *Aut.* 3. *c.* 3. *l.* 3. *gl.* (c) *i l.* 1 *gl.* (a) *ibid. t.* 1. *lib.* 3; i que ellos otorguen las apelaciones para Valladolid en las causas de mayor quantìa, *d. l. gl* (c); i en las de 100ꝟ. mrs abaxo, se suplique para ante ellos mismos, i la sentencia dada en grado de suplicacion, se execute sin embargo de qualquier remedio, *ibi: glos.* (f)

3. Conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, *l.* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 1; i por caso de Corte en todo el Reino, averiguandose primero si es caso de Corte, *d. l.* 3. *glos.* (e)

4. Quando, i en què casos estè en eleccion del actor, ò acusador, poner la demanda por caso de Corte en esta Audiencia de Galicia, ò en la Audiencia de Valladolid, *l.* 4. *glos* (b)

5. El Regente, i Alcaldes desta Audiencia tengā libro conforme al de la Audiencia de Valladolid, en que assienten los votos de las sentencias, *l.* 30.

6. Quando han de hacer Audiencia, i en què hora, i anden por todo el Reino, *l.* 2. *gl.* (a) *i Aut.* 1. *tit.* 1. *lib.* 3; i no residan en un Lugar mas de un año; *d. l.* 2. *glos.* (e); i para la execucion de la justicia, siendo necessario, puede embiar con el Alguacil un Capitan, *ibi: glos.* (d)

7. Quantos de ellos se han de hallar à vèr los pleitos civiles, i criminales de mayor, ò menor quantìa, en vista, i en revista, *l.* 5. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

8. Quantos votos han de ser conformes para hacer sentencia, *l.* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3; i que en las causas criminales no executen la sentencia de vista, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, sino huviere tres votos conformes, *ibi: gl.* (b); i como, i por quien se han de vèr los pleitos remitidos, *l.* 6. *al fin.*

9. Executen, sin admitir apelacion, ni suplicacion, la sentencia, que dieren en grado de apelacion en pleito de hasta 6ꝟ. mrs, *l.* 7. *glos.* (b)

10. Dos de los Alcaldes pueden vèr, i determinar los pleitos de menor quantìa, i quales sean hasta en 40ꝟ. mrs, *l.* 8. *glos. unic. d. tit.* 1. *lib.* 3.

11. Para ante quien han de admitir la apelacion de las sentencias, en que condenan à muerte, *l.* 9. *gl.* (c) *d. tit.* 1; i que no condenando à muerte natural, no admitan apelacion, sino suplicacion para ante ellos mismos, *l.* 9. *glos.* (b)

12. No admitan apelacion sobre tenuta de possession en causa beneficial, *l.* 10. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

13. Procedan contra los delinquentes, sin embargo de qualesquier presentaciones, que hagan ante los Alcaldes del crimen de Valladolid, los quales no admitan la tal presentacion, *l.* 11. *gl.* (a)

14. Quando alguno dellos saliere à comission, conozca de pleitos menudos, civiles, ò criminales, mayormente si son de pobres, *l.* 12. *ibi.*

15. El que por comission conociere de algun negocio, no sea despues Juez en la apelacion, *l.* 13. *tit.* 1. *lib.* 3. *i Aut.* 15. *cap.* 1. *n.* 4. *tit.* 4. *lib.* 2.

16. No embien à hacer pesquisas à costa de culpados, *l.* 14. *gl.* (a) *d. t.* 1; sino à costa del que las pidiere, i no lleven facultad para prender, citar, ni emplazar para ante sì, ni para ante la Audiencia, ni secresten bienes, hasta que los Alcaldes Mayores vean las informaciones, i provean lo que fuere justicia, *d. l.* 14. *glos.* (c) *i al fin.*

17. Què forma han de tener en secrestar bienes, donde ai fuerza notoria, i restituir al despojado, *l.* 16. *gl.* (b); i que el mādamiento de secrestar se execute sin embargo de apelacion, *d. l.* 16. *gl.* (d)

18. Quando las partes pueden apelar dellos, se pueden concertar por ante el Escrivano de la causa, i suplicar para ante los mismos Alcaldes, *l.* 17.

19. Otorguen las apelaciones para Valladolid en los casos permitidos, *l.* 19 *glos.* (d); i en los que no ha lugar apelacion, los de Valladolid no los inhiban, *d. l.* 19. *ad medio.*

20. Como se han de tratar las apelaciones de las Justicias Ordinarias, en los Lugares, donde reside esta Audiencia, *l.* 28. *gl.* (b) *d. tit.* 1. *lib.* 3.

21. Què cartas, i provisiones pueden despachar, *l.* 18. *gl* (a); i guarden, i cumplan los Capitulos de Corregidores, *l.* 18. *gl.* (b) *tit.* 1. *i Aut.* 1. *t.* 6. *lib.* 3.

22. No apliquen para sì, ni sus familiares penas algunas, *l.* 20. *gl.* (a) *d. tit.* 1; i las penas de Camara, i otras qualesquier las depositen en el Receptor, el qual acuda con las penas de Camara à quien se ha de acudir, i las otras penas gaste en lo que los Alcaldes mandaren, *d. l.* 20. *glos.* (b) *tit.* 1. i vease la *l.* 13. *cap.* 12. *i* 13. *tit.* 14. *lib.* 2.

23. Què cuenta han de tomar à los que executaren executorias, en que ai penas de Camara, ò para obras publicas, ò pias, *l.* 21. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

24. Nombren un Depositario, *l.* 22. *gl.* (a) que no sea Escrivano, en quien se hgan los depositos, *d. l.* 22. *glos.* (b) *tit.* 1. *i Aut.* 12. *tit.* 8. *lib.* 2.

25. Què orden se ha de tener en embiar à hacer alguna pesquisa en casos graves à uno de los Alcaldes Mayores, ò otra persona, ò Receptor, i como se han de despachar las provisiones en estos casos, *l.* 23. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

26. Quando alguno dellos sale à algū negocio, què salario ha de llevar, *l.* 24. *gl.* (a); i quando puede llevar Alabarderos, q̄ no sean de sus criados, i familiares, ni los pueda llevar por oficiales, *d. l.* 24. *gl.* (c)

No

27. No lleven parte de penas, ni rebeldìa de los ausentes en las causas criminales, en los casos puestos, i contados en la *l.* 25. *glos.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3. en donde se revoca la costumbre, que tenian de llevar parte de las penas en estos casos.

28. No tomen posadas, *d.l.* 25. *glos.* (c) ni ropas, ni las armas de los ruìdos, à que no se hallaren presentes, *ibi: glos.* (b); la qual en lo que toca à las armas se corrige por la *l.*28.*i Aut.*7.*c.*17.*t.*23.*lib.*4.

29. Por què orden, i como, i quando han de vèr los pleitos, i por cuyo mandado, *l.* 26. *d. tit.* 1; i faltando el Regente haga su oficio el Alcalde mas antiguo, *d.l.*26.*glos.*(d) *i Aut.*16. *cap.*14.*tit.*1.*lib.*3.

30. Fuera de las cinco leguas no dèn mandamiẽto de execuciõ por submission, si las partes no estuvieren presentes, ò dentro de las cinco leguas, *l.*27.

31. No consientan que los pleitos civiles se intenten criminalmente, *l.*29 *glos.*(a); ni que se hagan costas, i vexacion à la parte, *d. l.* 29. *al fin.*

32. Como han de determinar la duda, si ha lugar apelacion, ò suplicacion, quando se interponen juntamente, *l.*35.*gl.*(a); i de lo que determinaren no aya grado para suplicar, *ibi:gl.*(b); i penen à los Abogados, que en esto fueren calumniosos, *d.l.*35.*gl.*(c)

33. Remuevan à los Relatores inhabiles, i paguenles el salario de penas de Camara, *l.*40.*glos.*(b)

34. No pongan por sì Alguaciles, mas usen con los dos Alguaciles proveìdos por èl, *l.* 45; i quando huvieren de embiar à prender, embien uno dellos, *l.* 47. *glos.* (a); i embiando Alguacil, ò Alabardero, le señalen termino, *ibi: glos.* (c)

35. Como han de dar, i proveer Alguaciles executores para executar las executorias, i à los assi nombrados les compelan à que personalmente las executen, *l.* 49. *glos.* (c)

36. Usen sus oficios ante los Escrivanos nombrados por el Rei, *l.* 54. *glos.* (a)

37. Què fiãzas hã de dàr ellos, i los demàs oficiales, antes q̃ seã recibidos en sus oficios, *d.l.*54.*gl.*(c)

38. Què orden han de tener en tassar las probanzas, *l.* 58. *tit.* 1. *lib.* 3. *i Aut.* 3. *tit.* 23. *lib.* 2.

39. Provean dò estèn los processos seguros, *l.* 60. *glos.* (b) *d. tit.* 1; i señalen salario al pregonero, i verdugo, *d. l.* 60. *al med.*

40. Pueden tomar en secresto fortalezas, *l.* 63. *glos.* (a); i poner treguas entre Cavalleros con las penas, que les pareciere, quando conviniere al buen govierno, *ibi: glos.* (c)

41. Què pueden, i deven hacer para quitar escandalos, i castigar malhechores, *l.*64.*d.tit.*1.*lib.*3.

42. No consientan que los señores temporales, ò Eclesiasticos dèn de por vida los oficios de justicia, ni los vendan, *l.*65.*gl.*(b) *i Aut.*3. *cap.*4. *al fin d.t.*1. *lib.* 3; i hagan se les tome residencia, *ibi: glos.* (c)

43. Hagan que estas leyes, i ordenanzas se lean cada año en el Audiencia publicamente, estando presentes todos los oficiales, *l.* 61.

44. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 5. *i* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

45. Cerca de los negocios de fuerza, en las causas Eclesiasticas, *l.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2.

46. Cerca del nombrar Contadores; *l.* 50. *i* 51. *tit.* 5. *lib.* 2.

47. Cerca de las penas, i penas de Camara. Vease la letra *Penas*, *n.* 5. *i* 7; i la letra *Penas de Camara*, *n.* 20

48. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia. Vease en la letra *Matar*, *n.* 1. 2. *i* 3.

49. Quando pueden conocer en apelaciones sobre residencia. Vease en la letra *Residencia*, *n.* 12.

50. Què orden han de tener en executar los contratos, i obligaciones por razon de submission, *l.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

51. La determinaciõ sobre si es el pleito de mayor, ò menor quãtìa para admitir la apelaciõ, toca à la Chancillerìa de Valladolid, *Remis.n.*34.*t.*5.*lib.*2.

52. No puedan mandar llevar los depositos, mandados hacer por las Justicias Ordinarias, adonde ellos estàn, *Remis. n.* 6. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

Audiencia de los grados de Sevilla, i Regente, i Jueces della.

N. 1. Tengã un Regẽte, *l.*1.*gl.*(a) *t.*2.*lib.*3; i seis Jueces, *d.l.gl.*(b) *i Aut.*12.*i* 13. *tit.*2. *lib.* 3; i de què causas hã de conocer, *d.l.gl.*(c); i de su salario, *gl.*(d)

2. Residan en Sevilla, i en los casos, que huviere suplicacion, los determinen en vista, i en revista, *l.* 1. *al med. d. tit.* 2. *lib.* 3.

3. Repartanse en dos Salas, *l.*2.*gl.*(a) *d t.*2.*lib.*3; i el Regente se halle en la que quisiere, *ibi: glos.* (b)

4. Què han de jurar ellos, i los demàs oficiales, antes que sean recibidos, *l.* 38. *al fin.*

5. Dentro de què tiempo se puede suplicar de sus sentencias, *l.* 8. *glos.* (c) *d. tit.* 2; i como han de sustanciar los processos, *d. l.* 8.

6. Quando, i como han de conocer de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, siendo de mayor quantìa de 10ꝟ. mrs, *l.* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 2; i de ai abaxo vayan al Regimiento, *ibi: glos.* (b); al qual vayan tambien las elecciones de Oficiales, i las de los Fieles del vino, i de los Fieles executores, i Jueces del alhondiga, *d. l.* 3; la qual se corrige por la *l.* 43. *c.* 3. *gl.*(h) *del mismo t*; en lo que toca a las apelaciones de 10ꝟ. mrs. abaxo, i vease la *l.*7.*tit.*18.*lib.*4.

7. Quando, i como han de conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad, *l.*4. *d. tit.* 2. *lib.* 3; i Provincia, i de Alarifes, i de Alcaldes de Mesta, i otros Jueces, *l.* 5. *ibi*: i cerca de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad, vease la *l.* 48. *i* 49 *tit.* 13. *lib.* 8.

8. Como, i quãtos hã de determinar los pleitos de mayor, ò menor quantìa, i los pleitos remitidos, i quantos votos hã de ser cõformes, *l.*6.*d.t.*2.*lib.*3.

9. Quando, i como han de deshacer las fuerzas hechas por Jueces Eclesiasticos, sin que en ello se entremeta la Audiencia de Granada, *l.* 7. *glos.* (a) *i* 43. *cap.* 5. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

10. Quando, i como han de dàr inhibitorias sobre las apelaciones, i què han de hacer, antes que las dèn, *l.* 1. *al med. d. tit.*2. *lib.*3. *i l.*55 *tit.*5.*lib.* 2; en las cosas tocantes à governacion, *d.l.*11.*glos.* (a) *i Aut.* 13. *duda* 9. *tit.* 2. *lib.* 3.

11. Conozcan de las apelaciones de los Jueces de comission, *l.*43.*cap.*8.*d. tit.*2.*lib.*3.

Co-

Audiencia de Canaria, i Regente, i Jueces della, i de las siete Islas.

tos hicieren; assi contra legos en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas Eclesiasticas, *l. 14. al med. d. tit. 3*; i que en las apelaciones de autos interlocutorios en causas Eclesiasticas no manden à los Jueces Eclesiasticos que otorguen, ò embien el processo, i quando han de hacer condenacion de costas, *d. l. 14. glos.* (d)

12. Visiten cada Sabado la carcel del Lugar, dò la Audiencia residiere, i quienes han de estàr presentes, i la pena de los que no executaren lo que ellos mandaren, *l. 15. d. tit. 3. i Aut. 3. cap. 2. tit. 1. lib. 3.*

13. En los Viernes vean pleitos civiles de pobres por su antiguedad, *l. 16. glos.* (a) *d. tit. 3*; ò pleitos criminales de presos, i los despachen con brevedad, *d. l. 16. al fin.*

14. Prefieranse en el assiento al Governador, i el Governador, i Regidores precedan al Alguacil, i Executor de la Audiencia, *l. 18. d. tit. 3. lib. 3.*

15. Què assiento han de dàr al Governador, i al Tenerife, i à sus Tenientes, *l. 20.*

16. Examinen à los Abogados, *l. 22. glos.* (a); i ellos, i los Procuradores se assienten por sus antiguedades, *d. l. 22. glos.* (b)

17. Hagan leer estas ordenanzas el primero dia del año en Audiencia publica, estando los Oficiales presentes, *l. 17.*

18. Cerca del nombrar Contadores para pleitos, *l. 50. i 51. tit. 5. lib. 2.*

19. Cerca de las penas, veanse las letras *Penas, n. 5. i 7; i penas de Camara, n. 20*; la pena del q̃ los matare, ò hiriere, ò hiciere resistẽcia, vease la letra *Matar.*

Avena.

N. 1. El precio, i tassa del avena, *l. 1. al principio tit. 25. lib. 5.*

Aves de caza, i falcones, i azores.

N. 1. No se pague alcavala de aves de caza, *l. 34. glos.* (d) *tit. 18. lib. 9.*

Ayudas de costa.

N. 1. Por quantas razones se puede dàr ayuda de costa, *l. 11. glos.* (a) *tit. 15. lib. 9.*

2. Vease en la letra *Donaciones, n. 11*; i la letra *Libranzas, num. 7.*

Ayuntamientos de los Concejos.

N. 1. Todos los Concejos tengan casas de Ayuntamiento, i donde no las huviere, las Justicias, i Regidores las hagan, sò pena de perder los oficios de Justicia, i Regimientos, *l. 1. t. 1. lib. 7. i l. 15. t. 6. lib. 3.*

2. Quienes pueden entrar en los Ayuntamientos, *l. 2. d. tit. 1. lib. 7*; i las Justicias no dexen entrar en Regimiento personas, que no pueden entrar, *d. l. 2. gl.* (b) *i l. 3. d. tit. 1. lib. 7. i l. 34. tit. 6. lib. 3*; i castiguen à los que hicierẽ levantamiento, ò comunidad contra el Ayũtamiento, ò Regimiẽto, *l. 7. d. t. 1. lib. 7.*

3. Què se ha de guardar en los Regimiẽtos, quando ai diversidad de votos, *l. 5. d. t. 1. lib. 7*; i què han de hacer en ello las Justicias, i aviendo quiẽ contradiga à lo acordado, *d. l. 5. glos.* (c) *i al fin d. t. 1. lib. 7.*

4. Los que tienen casas en los Pueblos, no moren en los Arrabales, *l. 9. gl.* (a) *d. t. i lib*; ni los Ayuntamientos consientã q̃ los mercaderes, i joyeros vẽdan sus mercaderìas en los Arrabales, *d. l. 9. al med.*

5. Hagan què los Jurados de las Parroquias vivan en ellas, ò los Parroquianos puedan elegir otros, *l. 10. d. tit. 1.*

6. Provean quien les guarde las llaves de las puertas de los Pueblos, i què personas las pueden tener, i quales no, *l. 11. ibi.*

7. Las Justicias, i Ayuntamientos no consientan que las personas poderosas se apoderen de las Justicias, i de oficios de Regimiento, ni rentas del Rei, *ibi: l. 12. glos.* (a); i que los echen de los Pueblos, sino viven en ellos llanamente, *ibi: glos.* (b)

8. Tassen los jornales à los obreros, i jornaleros, *l. 3. tit. 11. lib. 7.*

9. Diputen cada mes personas, que requieran las pesas, i marcos, i lei de la plata, que tienen los cambiadores, i plateros, *l. 11. gl.* (b) *t. 22. i Aut. 2. t. 24. gl.* (m, i n) *lib. 5*; i nõbren un marcador, *l. 8. d. t. 22. lib. 5.*

10. En los Lugares, donde se hacen paños, el Concejo haga los sellos, *l. 11. gl.* (a) *t. 13. i l. 8. t. 15. lib. 7.*

11. Como, i para què cosas pueden tomar à los Arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento, *l. 21. glos.* (a) *tit. 11. lib. 5.* al precio de como le saliere el arrendamiento, *ibi: glos.* (b)

12. Què cuidado han de tener con los pobres envergonzantes, *l. 18. glos.* (b) *tit. 12. lib. 1.*

13. Como ha de ser pagado el conducho, ò prenda, ò tuerto, que se hiciere à algun Concejo, *l. 20. glos.* (c) *tit. 3. lib. 6*; i que baste por prueba que lo juren cinco hombres buenos, porque el Concejo no puede ser jurado, *ibi: glos.* (b)

14. Cerca de la guarda, que se les ha de hacer de los privilegios, i costumbres, que tienen en elegir, i nombrar Oficiales, vease la letra *Privilegios, n. 4.*

15. Cerca del hacer ordenanzas, vease la letra *Ordenanzas, num. 1. 2. i 4.*

16. Para embiar algun Procurador à la Corte, vease la letra *Procuradores de Cortes, num. 8.*

17. Què cuidado han de tener en las tercias del Rei, vease en la letra *Tercias; i l. 3. i 4. t. 21. lib. 9.*

18. Què cuidado han de tener con los proprios, i rentas de los Concejos, vease la letra *Proprios, n. 2; i Corregidores, num. 33. i 34.*

19. Los Escrivanos de Concejo no les lleven derechos, i què otras cosas han de hacer, vease en la letra *Escrivanos de Concejo.*

20. Los Veedores de los paños sellen con los sellos de los Concejos, vease en la letra *Veedores, n. 5.*

21. La pena de los Regidores, i otras personas del Ayuntamiento, que dieren favor à los que traen pleito con el Concejo, i otras cosas tocantes à esta materia, vease en la letra *Regimientos.*

22. Què orden pueden dàr los Concejos para que se maten los lobos, *l. 5. tit. 8. lib. 7.*

23. Abran à su costa los carriles, i caminos, que puedan por ellos passar carros, i carretas, *l. 1. glos.* (d) *tit. 19. lib. 6.*

24. Què cuidado han de tener en que se pongan por escrito los pecheros, que se arman Cavalleros, *l. 3. glos.* (f) *tit. 1. lib. 6.*

25. Nombren Cogedores para lo que procediere de las Bulas, *l. 11. c. 5. i l. 13. col. 2. lin. 1. t. 10. lib. 1.*

26. Cerca de los aposentos de gente de guerra, en la letra *Aposentadores*.

27. Veanse las letras *Contraste*, *n.* 1. *i* 2; *Cruzada, num.* 8; *Marco, num.* 5. *i* 8.

B

Balcones, i saledizos.

N.1. Vease en la letra *Edificios, num.* 4.

Ballesta.

N.1. La pena del que sacare à ruido, ò pelea ballesta, ò tirare con ella, aunque no hiera à otro, *l.* 14.*gl.*(c)*t.*23.*lib.*8; i la del que lo mãdare, *ibi*: *gl.*(d)

Balonas.

N.2. Traiganse balonas llanas, i sin aderezo, i prohibese el traer cuellos, sino fuere de adozavo, en la forma, que dispone la *l.*4. *tit.*12. *lib.*7.

Baratar, i baraterìas.

N.1. Què personas no pueden baratar, i en què casos, vease la letra *Pagas, n.* 8; *Residencia, n.* 12; *Alcaides de las Fortalezas, n.*6; *Arrendamientos por mayor, n.* 13; *Corredores, n.* 1; *Receptores de Rentas, num.* 1; *Situados, num.* 4.

Barberos, flomotomianos, i examinadores, i de los otros barberos.

N.1. Los barberos mayores examinen à los menores, *l.*1. *gl.*(a) *tit.*18. *i l.*2. *gl.* (a) *tit.*16. *lib.*3; i què derechos han de cada examen, *ibi*: *gl.*(c); i la pena del que sin ser examinado usare el oficio, i que los mayores no puedan poner Alcaldes, ni substitutos, *ibi*: *gl.* (i); i pueden pedir à los otros barberos exhiban las cartas de examen, con que con verlas no lleven derechos, *d. l. gl.* (j); i pueden denunciar ante las Justicias de los barberos, que erraren en su oficio, *d. l. glos.* (l); i quando, i como pueden dàr cartas de emplazamiento dentro de las cinco leguas de la Corte, *l.*1. *tit.*18. *i l.*2. *tit.*16. *lib.*3. *glos.*(o)

2. Los barberos no examinados no usen del arte de la flomotamia, ni sangrar, ni sajar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes, ni muelas, pero que puedan afeitar de navaja, ò de tixera, *d. l.* 1. *al med. tit.* 18. *lib.* 3.

Barcas, i barqueros.

N.1. Los barqueros tengan en ellas arancèl, *l.* 10. *gl.*(b) *tit.*11. *lib.*6; i no lleven derechos à los ganados, que passaren por vado los rios, *d. l. al fin*; i los señores dellas no pongan estancos, ni imposiciones, *d. l. glos.* (a)

2. Los que tienen barcas, i otros derechos en los rios, no impidan el hacer, i edificar puentes en los mismos rios, *l.* 9. *glos.* (b)

3. Quando se hace embargo en los rios, que no pueden andar las barcas, navios, i pescadores. Vease la letra *Navios, n.* 2.

Bastardos.

N.1. Quando pueden suceder à sus madres, ò aver alimentos de sus padres. Vease en la letra *Herencias, n.* 4; *i Alimentos, n.* 1. *i* 2.

Batan, i bataneros.

N.1. No usen su oficio en los paños, sin que estèn sellados, *l.*105. *gl.*(b) *tit.*13. *lib.*7; i ellos sellen los paños, que abatanaren, *l.*14. *tit.*14. *lib.*7; la qual *l.* 14. en lo què toca al sellar los bataneros los paños, antes que los entreguen à los dueños, se corrige por la *l.* 40. *tit.* 17. *lib.* 7; que manda guardar la 105. yà dicha.

2. Si ellos, ò sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño al dueño del paño, i los obreros à ellos, *l.* 106. *d. tit.* 13.

3. Echen la greda molida, *l.*57. *d. tit.*13; i adoben bien las vernias, i guirnaldas, *l.* 62. *allì*: Vease la letra *Perailes*.

Bautismo.

N.1. En el Reino de Galicia, i en Vizcaya, i otros Lugares, què personas se pueden combidar al Bautismo de los hijos, *l.* 12. *i* 13. *tit.* 1. *lib.* 5; i vease la letra *Abortivo*.

Behetrìas.

N.1. Ningun Merino tome mas Behetrìa de quanto tenia quando se le diò el oficio, i no cobre Behetrìa alguna con poder de Merindad de Abadengo, ni Solariego, ni Granja, ni Caserìa de Monasterio, *l.* 4. *tit.* 3. *lib.* 6.

2. De lo que el Rei diere en encomienda no se lleve mas Behetrìa de la que se solia pagar, *l.* 5.

3. Lo que se vendiere por deudas de las heredades, que estàn en las Behetrìas, vendase à los del solar, *l.* 15. *gl.* (b) *d. tit.* 3. *lib.*6; i si los estraños lo compraren, ayalo el señor, *ibi*: *gl.*(c); i que sea quando los vecinos de la Behetrìa se vàn à vivir fuera, i venden sus haciendas, *l.* 4. *tit.* 9. *lib.* 7.

4. Pierda la Behetrìa el que soltare infurcion, ò martiniega, que deve la Behetrìa, i el que tomare la Behetrìa à otro por fuerza, *l.*13. *d. tit.*3. *lib.*6.

5. Como se ha de castigar el que prende en la Behetrìa, porque le hagã servicio, q̃ no se deve, *l.*19.

6. Como ha de ser pagado el conducho, prenda, ò tuerto, que se hace à algun Concejo de Behetrìa, *l.* 20. *glos.* (c)

7. Como ha de pagar el divisero el conducho de mas fuero q̃ tomare en la Behetrìa, *l.*21. *gl*(e) *d. t.*3.

8. Quando los que tienen padres pueden llevar conduchos de las Behetrìas, i divisas, *l.*6. *tit.*3. *lib.*6.

9. Como puede alguno haver Behetrìa de parte de su muger, ò por muerte de alguno de sus padres, *l.*7. *d. titulo* 3.

10. Quando pueden los Hidalgos tomar hazes de mieses para sus cavallos, *l.* 8.

11. No tomen por fuerza cosa alguna, *l.* 11. *glos.* (b) *d. titulo* 3. *libro* 6.

12. No tomen los Hidalgos Behetrìa con fiadores, ò con coto q̃ dèl no se partan, *l.*12. *allì*: *gl.*(c)

13. No tomẽ Behetrìa de Solariego, *l.* 14. *allì*: *gl*(b)

14. En què pena caen si toman mas conducho del tassado, *l.* 17. *glos.* (d, i e) *d. tit.*3. *lib.*6.

15. No reciban Behetrìa donde no son naturales, *l.* 18.

16. Quien puede poner los Jurados en las Behetrìas. Vease la letra *Adelantados*, *n.* 10; *i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos*, *n.*7; i las letras puestas en remission à la letra *Abadengo*, *n.*4.

Beneficios Eclesiasticos, i de las Bulas, que sobre ello se impetran.

Be-

N.1. Beneficios Eclesiasticos,Prelacias,i Dignidades se dèn à naturales destos Reinos, i no à Estrangeros, à los quales no se dèn cartas de naturaleza para tener los tales beneficios,i las dadas se revocan, *l.* 14.*gl.* (h) 15.*gl.* (b) 16.*i* 17. *al princip. tit.* 3.*lib.* 1; i quales, i como se han de presentar en Consejo, para que se vean, *d. l.* 16.*gl.* (b) *i* 17. *gl.* (c); i las que no se presentaren, sean ningunas, asi las q̄ se dieron antes del año de 25. como las dadas despues, *d.l.*16.*al med.i* 17.*cerca del fin*,*t.*3.*lib.*1.

2. Estrangeros no residiendo pierdan las cartas de naturaleza, *l.*20.*gl.*(c) *i* 36.*gl.*(c) *tit.*3.*lib.*1.

3. La pena de los naturales, que dieren aviso à los estrangeros de las vacantes, *l.*16.*gl.*(f) *d. tit.*3; i los estrangeros no puedan tener pensiones, ni los naturales darselas *l.* 18. *ibi.*

4. Quien se diga natural destosReinos para poder tener beneficio Eclesiastico,*l.*19.*gl.*(b) *d.tit.*3.

5. Los naturales destosReinos no tenganBeneficio,ni pension por derecho de estrangero,*l.*25.*gl.*(d)

6. Todos,i qualesquier naturales son parte para resistir,i denũciar de losEstrãgeros,q̄ pretendierẽ tenerBeneficio,ò pensiones en estosReinos,*l.*26.*gl.*(c)

7. Quando se truxeren Bulas en derogacion de esto,i en favor de los Estrangeros de los naturales, que tienen Beneficios, ò pensiones por derecho de estrangero, ò en derogacion del Patronazgo Real,ò de legos, ò Beneficios patrimoniales, ò contra lo proveìdo en favor de las Canongias Magistrales, ò Doctorales, què diligencias se han de hacer, *l.* 24. *gl.*(b) *i* 25.*gl.* (h) *d. tit.*3; i què penas se han de poner à los que impetran las tales Bulas, *l.* 5.*glos.* (g) *i antes de ella*,*tit.* 6. *lib.* 1.

8. Los Beneficios de los Obispados de Burgos, i Palencia,i Calahorra son patrimoniales,*l.*21.*i* 22. *gl.*(a) *d.tit.*3; i se han de proveer por edictos, i examen, *d. l.* 22. *al med*; i lo mismo se guarde en los demàs Obispados adonde huviere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, *l.* 23. *d. tit.*3. *lib.* 1; i què forma se ha de tener quando alguno los impetrare por Roma, *d. l.* 21.*gl.* (b) *tit.* 3.

9. I los Beneficios del Patronazgo Real no se impetren por dadivas, ni sobornos, *l.* 19.*glos.* (a) *titulo* 26.*libro* 8.

10. Beneficios mayormente curados se residan, *l.* 27.*gl.* (a) *i* 31. *d. tit.* 3. *lib.* 1; i no se dèn à Clerigos Franceses, i estrangeros no conocidos, que los sirvan, *l.* 29.

11. Coadjutorias no se dèn de padre à hijo, *l.* 26.*gl.* (a); i las Bulas, que sobre esto vinieren, se traigan al Consejo por suplicacion, *l.*26.*gl.*(b)

12. No se consuman, ni anexen las Canongias, i Raciones de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i de las Bulas en contrario dadas se suplique, i se embien al Consejo, *l.* 28 *gl.*(b): vease la letra *Prelados*, i la letra *Clerigos.*

13. Los pleitos sobre Beneficios patrimoniales se remitan del Consejo à las Chancillerias, *Remis. num.* 2. *al tit.* 6. *lib.* 1.

14. Las provisiones para traer Bulas alConsejo no se dèn sin fianzas, *Remis. n.*25.*tit.*4. *lib.*2.

15. Los pleitos sobre retencion de Bulas se vean en Sala de Justicia, *allì: n.* 26.

16. Las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones,que su Magestad hace à los Beneficios,i Prelacias destosReinos se traen al Consejo deCamara,donde se vèn,i mandan cumplir, *Remis. n.* 11. *tit.* 6. *lib.* 1.

Bestias de silla, i freno.

N.1. No se deve alcavala de las bestias, que se venden enfrenadas,i ensilladas, *l.*34.*tit.*18. *libro* 9. Vease la letra *Sacar*, *n.* 13. 14. 15. *i* 16.

Bienes de las Iglesias,i Monasterios.

N.1. Vease en las letras *Inventario*, *n.* 1; *Enagenaciones*, *n.* 1. 2. *i* 3; *Iglesias*, *n.* 4; *i Fuerzas de unos hombres à otros*, *n.*5.

Blasfemos,i descreos, i reniegos.

N.1. Como se han de castigar las blasfemias, i reniegos de Dios, i de Nuestra Señora, *l.*1.*glos.*(f) *i* 2.*gl.*(c) *i Aut.*1. *i* 2. *tit.* 4. *lib.* 8. *l.* 58. *glos.* (b) *tit.* 4. *i l.* 20. *tit.* 6. *lib.* 3.

2. Blasfemias, ò palabras injuriosas,ò feas contra el Rei, ò Reina, i sus hijos, ò contra el Estado Real, como se han de castigar, i què han de hacer las Justicias del Lugar,donde esto acaeciere; *l.* 3. *d. tit.* 4. *i l.* 11. *tit.* 26. *lib.* 8; i si fuere Fraile, ò Clerigo, ò Ermitaño, los Prelados le prendan, i embien al Rei à buen recaudo, *d. l.* 3. *gl.* (j)

3. Qualquier particular puede por su autoridad llevar preso al blasfemo, i los carceleros le reciban, *l.* 4. *glos.* (c) *d. tit.* 4.

4. La pena de los que dicen descreo, ò despecho de Dios, ò mal grado aya Dios, ò no ha poder en Dios, ò pese à Dios,ò à la Virgen Maria, ò otras palabras semejantes, ò por vida de Dios, ò no creo en la Fè de Dios, *l.* 5. *glos.* (f,i g) *d. tit.* 4. *lib.* 8; ò juraren por alguno de los Miembros Santissimos de Nuestro Señor, *l.* 6. *glos.* (d) *d. tit.* 4.

5. Quando los blasfemos han de ser condenados à galeras, ò los que por los descreos, i juramentos ilicitos eran antes condenados à enclavar la lengua, *l.* 7. *d. tit.* 4. *lib.* 8.

Bodas.

N.1. En el Reino de Galicia, i Vizcaya, i otros ciertos Lugares, què personas no se pueden combidar à las bodas, *l.* 12. *i* 13. *tit.* 1. *lib.* 5.

2. Los Moriscos en las bodas tengan las puertas abiertas, i no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros, *l.* 17. *tit.* 2. *lib.* 8.

Bodegas.

N.1. No se dèn de aposento, ni se repartan, vease la letra *Aposentadores*, *n.* 4.

2. El Arrẽdador del vino puede entrar en lasBodegas à escrivirlo,i apreciarlo,*l.*15.*gl.*(a)*t.*19.*lib.*9.

Bonetes.

N.1. Como se han de hacer,i de què lana,*l.*101. *tit.* 13. *lib.*7; i como han de ser los que se traxeren de fuera destos Reinos, *l.* 102. *d. tit.* 13. *lib.* 7.

Bordados, i Brocados.

N.1. La pena del que los truxere, i bordare, ò cortare, *l.* 1. *cap.* 18. *i* 2. *cap.* 1. *i l.* 3. *cap.* 1.*i Aut.* 4. *cap.* 1. 19. *i* 20. *tit.* 12. *lib.* 7.

Bo-

Boticarios, i Boticas.

N.1. Han de saber latin, i aver platicado quatro años, antes que sean examinados por los Protomedicos, *l.* 13. *gl.* (g) *tit.* 7. *lib* 1; i la pena de los que lo contrario hicieren, *ibi: glos.* (h)

2. Por los tres años se les prescrive la deuda, *l.* 9. *titulo* 15. *libro* 4.

3. No vendan solimàn, ni cosa ponzoñosa sin licencia del Medico, i los Corregidores, i Justicias en sus jurisdiciones provean sobre los inconvenientes, que ai en que los Boticarios dèn medicinas à los enfermos, que son curados por Medicos sus hijos, ò yernos, *l.* 5. *tit.* 16. *lib.* 3.

4. Por quales Justicias, i Regidores se han de visitar las boticas, i executar las penas, *l.* 2. *al fin d. tit.* 16; i quando las han de visitar los Protomedicos, *d. l.* 2. *gl.* (d) *i l.* 1. *cap.* 4. *tit.* 16. *lib.* 3.

5. Quando, i como deven alcavala, i quando no. Vease la letra *Alcavalas, n.* 17. *i* 35; *Hereges, n.* 3.

6. Las licencias, que dieren los Protomedicos para tener Boticas, se presenten ante la Justicia, i Ayuntamiento, donde se huvieren de tener, *l.* 6. *glos.* (b) *titulo* 16. *libro* 3.

Bulas sobre Beneficios.

N.1. La pena de los que impetran Bulas sobre Beneficios Eclesiasticos en casos prohibidos, i que se ha de hacer dellas. Vease la letra *Beneficios, n.* 7.

2. Està suplicado del Breve, que la Santidad de Urbano VIII. expidiò sobre la residencia de los Obispos, en lo que no es conforme al Concilio, *n.* 34. *Remis. tit.* 3. *lib.* 1.

3. Bulas en derogacion de la primera instancia para Jueces de fuera del Reino, en què forma se han de retener, *Remis. n.* 18. *tit* 8. *lib.* 1.

4. Las Bulas, que se expiden en Roma, en conformidad de las presentaciones, que su Magestad hace à las Prelacias deste Reino, se traen al Consejo de Camara, donde se vèn, i mandan cumplir, *Remis. n.* 11. *tit.* 6. *lib.* 1.

Buhoneros.

N.1. No anden por las calles, ni entren en las casas à vender sus mercaderias, sino que asienten sus tiendas en las plazas, i calles publicas, i la pena de los q̃ lo contrario hicieren, *l.* 3. *i Aut.* 1. *t.* 20. *lib.* 7.

C

Cabañas.

N.1. Vease *Alcaldes entregadores de la Mesta.*

Calceteros, i calzas.

N.1. Què se ha de hacer quando compran cordellates, ò estamenas entre sì, i las parten entre sì, i quede la mitad en el uno con la muestra, i en el otro la cola, *l.* 25. *gl.* (b, i c) *tit.* 14. *lib.* 7.

2. Què han de hacer en los paños, antes que de ellos corté calzas para las vender hechas, i la pena si faltare algo del largo, ò ancho, *l.* 16 *gl.* (c) *t.* 14. *lib.* 7.

3. No se llamen à engaño, la letra *Engaño, n.* 3.

Caldereros.

N.1. Los Caldereros estrangeros no anden por las calles à vender, ni usar sus oficios, *l.* 1. *t.* 20. *lib.* 7.

2. Los Caldereros naturales pueden andar por las calles à usar sus oficios, i à vender obra nueva, *l.* 2. *alli*: vease la letra *Vagamundos, n.* 1.

Calles de los Pueblos.

N.1. La pena del que cerrare, ò embargare las calles, *l.* 5 *gl.* (b) *tit.* 26. *lib.* 8.

3. No se hagan balcones sobre las calles; vease en la letra *Edificios, n.* 4.

4. Cerca del cuidado, que han de tener los Corregidores, i Justicias; vease la *l.* 54. *tit.* 5. *lib.* 2, *i l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3.

5. El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado de las calles, *Aut.* 11. *i* 13. *t.* 5. *lib.* 3.

Cambios, i cambiadores, mercaderes, i intereſſes.

N.1. Los cambios sean libres, i francos, i no se arrienden, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 18. *lib.* 5; i los cambiadores dèn fianzas, i quien los ha de poner en los Pueblos à su riesgo, *d. l.* 1. *gl.* (d)

2. Los cambiadores no tengan mas de un peso, i unas pesas para dàr, i recibir, *l.* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 18; i quando pueden dàr, i recibir piezas de oro quebradas, sin que se puedan desechar, *ibi: gl.* (c)

3. Como han de pesar las monedas antiguas, ò nuevas, i descontar dellas lo que faltare, *l.* 3. *d. t.* 18.

4. No lleven cosa alguna por pagar en buena moneda, *l.* 5. *al princ. d. tit.* 18; ni paguen en doblas quebradas, *d. l.* 5. *gl.* (b)

5. Los estrangeros no sean cambiadores, ni corredores de cambios, *l.* 7.

6. No dèn, ni reciban dineros à cambio con interès de feria à feria, ù de un Lugar para otro, en estos Reinos, *l.* 8. *d. t.* 18. *lib.* 5; i en los casos permitidos no lleven mas de 10. por 100. *l.* 9. *gl.* (b)

7. Tengan libros, i què han de assentar en ellos, *l.* 10. *glos.* (a) *d. t.* 8. *lib.* 5; i los cambios, i vanqueros quando, i como han de dàr cuenta con juramento de lo que huvieren cambiado, para fuera del Reino, *l.* 3. *gl.* (c) *tit.* 18. *lib.* 6.

8. Quien ha de nombrar los corredores de cambios, i en què Lugares los puede aver, i què es lo que han de hacer, *l.* 11. *gl.* (b) *d. tit.* 18. *lib.* 5.

9. En estos Reinos siempre sean dos personas cambios, que dèn fianzas, i se mancomunen, *l.* 12. *gl.* (b, i c) *l.* 14. *glos.* (m) *d. tit.* 18; i no entiendan en otros cambios, i mercaderias, *ibi: gl.* (d)

10. Què pueden llevar por trocar la moneda de oro, i del valor de los granos, i la pena de los mercaderes, i cambiadores, i otras qualesquier personas que hicieré lo contrario, *l.* 4. *d. t.* 18. *i l.* 62. *t.* 21. *lib.* 5.

11. Ellos, ni otra persona alguna no tenga moneda falsa, i que no estè labrada en las casas, conforme à lo dispuesto en la *l.* 64. *gl.* (a) *tit.* 21. *lib.* 5.

12. Los cambiadores, i plateros, i mercaderes pesen las monedas con guindaleta, i tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla de èl, i la pena de los que lo contrario hicieren, *l.* 13. *t.* 22 *lib.* 5; vease la letra *Contraste, n.* 2.

13. Los hombres de negocios, i cambios publicos, i sus factores, que trataren de hacer compromissos para remission, ò espera de lo q̃ deven, estèn presos hasta q̃ los pleitos se acaben, *l.* 7 *gl.* (d) *t.* 19. *lib.* 5.

14. Cerca de los cambios, i mercaderos, i otras per-

personas, que se alzan, ò quiebran, ò encubren sus bienes; vease la letra *Alzados*.

15. Guardense las leyes, que prohiben los cambios secos, *l.* 13. *al princ. d. tit.* 18; i qual se diga cambio seco, *ibi*: *cap*. 2; i no se pueda contratar que por la declaracion del que diere dinero à cambio se pruebe que las letras, que se dieron, fueron à la parte à donde se huvieren dado, *d. l.* 13. *cap.* 3.

16. Cambios, i bancos publicos, como, i en què forma se pueden poner, i cō què fianzas, i se guarden las leyes contra los que se alzaren, *l.* 14. *tit.* 18. *lib.* 5.

Caminos, i Caminantes.

N. 1. La pena de los q̄ cierrā las calles, i caminos, q̄ vàn de unos Lugares à otros, *l.* 5. *gl.* (b) *t.* 26. *lib.* 8.

2. La pena del que los arare, ò ensangostare, *l.* 1. *glos.* (e, i f) *tit.* 19. *lib.* 6.

3. Dense mantenimientos à los viandantes, i los Alcaldes de la Hermandad compelā à ello à los Pueblos, i vecinos dellos: i quando pueden los viandantes tomar los mantenimientos necessarios para sì, i sus cavalgaduras por su propria autoridad, i hacer tassar los mantenimientos, que se les dieren en precio excessivo, *l.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8.

4. Los caminos, que vàn à Santiago, i à las ferias, ò mercados, ù de unos Pueblos à otros, i otros qualesquier caminos caudales sean guardados, i amparados, *l.* 1. *gl.* (a) *t.* 12. *lib.* 8; i la pena del que en ellos hiciere fuerza, tuerto, ò robo, *d. l. glos.* (c)

5. Vease la letra *Carreteros, n.* 1; *i Robos, n.* 1.

Campanas.

N. 1. La pena dèl que repicare las campanas para hacer levantamiento, ò ruido, sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores, ù de dos con las Justicias del Lugar, sino pudieren ser avidos quatro; i en el Lugar, q̄ no pudierē ser avidos Regidores, baste el mādato de la Justicia del Lugar, *l.* 5. *gl.* (b) *t.* 15. *lib.* 8.

Cañadas.

N. 1. Vease la letra *Alcaldes entregadores.*

Candelas de sebo, i Candeleros.

N. 1. Candeleros, por quien, i como han de ser examinados, *l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 7.

2. Ningun obrero, aunque sea examinado, venda cosa, que pertenezca à este oficio, sin tener tienda publica, *l.* 3. *d. tit.* 18.

3. Quando compraren sebo, i otra qualquier cosa del oficio, que sea de una arroba arriba, los manifiesten à los Veedores dentro de tres dias, i antes que lleven la mercaderia à su casa, ò tiendas, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 18; i los Veedores lo manifiesten à los otros Oficiales de oficio, à los quales se dè parte, pagando lo que costò, *d. l.* 4. *cerca del fin.*

4. Si algun mercader comprare sebo por gruesso, notifiquelo à los Oficiales del oficio de aquel Lugar, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 18; i què parte les ha de dàr de aquello, que assi comprare, pagando lo que costò dentro de tres dias, *ibi*: *glos.* (c)

5. Los mercaderes vendan el sebo assi como lo traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo à otra parte, *l.* 6. *d. tit.* 18.

6. Candeleros cuezcā, i desatē bien el sebo, i no le echen agua al derretir, ni en el molde, i cuezcan el pavilo, que sea de estopa de lino, i no de otra cosa, i del gordor que à los Veedores pareciere, *l.* 9. *d. t.* 18.

7. No embuelvā sebo cō cera, i la obra, q̄ hicierē de sebo, la hagā sin mezcla alguna, *l.* 13. *gl.* (a) *d. t.* 18.

8. Hagan las candelas de un sebo, i de una color de dentro, i de fuera, i de pavilo de lino cocido, i no de cañamo, *l.* 14. *glos.* (a)

9. En cada Pueblo se nombren Veedores deste oficio por los oficiales dèl, *l.* 1. *gl.* (a) *d. t.* 18; i què han de jurar los Veedores en el Regimiento, ò Cabildo del mismo Pueblo, *d. l.* 1 *gl.* (b); i como, i quantas veces en el año han de catar las tiendas, *l.* 10. *d. t.* 18; los quales juren que no descubriràn, ni aun en sus casas, el dia que las han de catar, *l.* 11. *glos.* (b)

10. Los Veedores lleven à los Fieles la obra, que hallaren mala, *l.* 10. *cerca del fin d. t.* 18. *lib.* 7; i estas ordenanzas se guarden en los mismos Pueblos, i en todas sus tierras, i jurisdicion, *l.* 15. *allì.*

Canongìas Doctorales, i Magistrales.

N. 1. Vease en la letra *Beneficios Eclesiasticos, n.* 1.

Capitanes de Guerra.

N. 1. Residan en sus Capitanìas, i no se les libre el tiempo, que no residieren, *l.* 16. *t.* 4. *lib.* 6; i los Capitanes, i Alferezes de las Ciudades, i Villas vayan adonde el Rei mandare, *l.* 15. *gl.* (b) *d. tit.* 4. con las gentes de sus Capitanìas de los Pueblos, *ibi*: *gl.* (c)

2. Capitanes de las fronteras, adonde, i como pueden embiar por mantenimientos, i gente, *l.* 17. *glos.* (c) *d. tit.* 4; i ningun Capitan embie à la comarca de otro Capitan, *l.* 7. *i* 13. *tit.* 5. *lib.* 6.

3. Veanse las letras *Aposentadores*, *num.* 16; *Soldados*, *num.* 1.

Carceles.

N. 1. En las carceles de las Audiencias aya un apartamiento para los carceleros, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 24. *lib.* 4; i otro en que aya Sala para la Audiencia, i visita, *ibi*: *glos.* (b)

2. Ningun particular, de qualquier estado, i condicion que sea, tenga en su casa carcel, *l.* 5. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 4.

3. En las carceles aya libro, en que se assiente quando entran los presos, i por què, i con què vestidos, *l.* 26. *gl.* (e) *t.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 70 *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 2.

Carceleros, i Alcaides de las carceles.

N. 1. Los Alcaides tengā apartamiento de hombres, i mugeres, i no dèn lugar à que ellos tengan conversacion con ellas, *l.* 2. *tit.* 24. *lib.* 4.

2. Què orden han de tener los Alcaides, i carceleros en la tassa de las camas, que dàn à los que no son pobres, *l.* 3. *glos.* (e) *d. tit.* 24. *lib.* 4; i en las distribuciones de limosnas de los pobres, i que las gasten solamente en el mantenimiento, i provision de las cosas necessarias para los pobres presos, *d. l.* 3. *col.* 2. *al fin*; i en donde, i como han de tener una caxa colgada de una venta de la carcel, i hagan inventario de la ropa de las camas de los pobres, *ibi*: *gl.* (f); i quando le han de mostrar à los Procuradores de pobres, i à los Oìdores, que visitaren, *ibi*: *gl.* (g)

3. No lleven derechos de carcelage de los Oficiales presos por mandado del Presidente, i Oìdores, si ellos no mandaren otra cosa, *d. l.* 3. *col.* 2. *al* med.

med; i hagan barrer las carceles, i todos los aposentos dos dias en la semana, *d.l.al princ*; i tengan cada noche encendida lampara, i provision de agua, sin q̃ por esto lleven cosa alguna à los presos, *d.l.3.gl.*(b)

4. El Alcaide de la carcel ponga en ella arancel, i los Alcaldes le compelan à ello, *l.* 4. *d. tit.* 24.

5. El Alcaide, i carcelero, i guardas de los presos no reciban dadivas de dineros, ni viandas, ni otra cosa alguna, *l.5.gl.*(a) *d.t.*24; ni alivien las prisiones, ni los suelten sin mandado de los Alcaldes, *d.l.* 5.*gl.*(c); ni lleven al preso los 4. mrs que solian llevar, *d.l.gl.* (d); i no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño, ni deshonor alguno por los presos, aunque sea burlando, *d.l.gl.*(e) vease la *l.* 9. *i* 22. *tit.* 23. *lib.* 4. i la 14. *tit.* 4. *lib.* 3.

6. No vendan vino, *l.6.gl.*(c) *d.tit.* 24; ni carne, ni pescado à los presos, ni los dexen ir de noche à sus casas, ni se sirvan dellos, *l.*7. *d.tit.* 24. *lib.*4.

7. El Presidente, i Oidores tengan cuidado no jueguen los presos, i castiguen al Alcaide, que lo consintiere, *l.* 6. *d. tit.* 24. *lib.* 4.

8. Los carceleros de las Audiencias, puestos por los Alguaciles mayores, no les dèn dineros, ni otra cosa por razon del oficio; i Presidente, i Oidores provean que assi se cumpla, *l.*8.*d.tit.*24.*lib.*4.

9. Los Alguaciles de Corte, i Chancillerias, i otras Justicias pongan los Alcaides de las carceles, i ante quien los han de presentar, antes que usen sus oficios, *l.*11. *tit.* 23. *lib.* 4.

10. La pena de los carceleros, que sin mandado de la Justicia consienten que los presos anden sin prisiones, *l.*22.*tit.*23. *lib.*4; i en què pena incurren quando por su culpa se suelta algun preso, *l.* 12. *d. tit.* 23. *lib.* 4. *i l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 3; i la pena de los que se sueltan, i huyen de la carcel, *l.7.tit.26.lib.*8.

11. No lleven derechos algunos de los que fueren presos, i embargados para dàr cuenta al Rei, *l.* 15. *tit.* 23. *lib.* 4.

12. No lleven derechos de carcelage à los q̃ los Alcaldes sueltan por no tener culpa, *l.*27.*d.tit.*23.

13. Como, i quando los carceleros pueden alquilar camas à los presos, i otras cosas, *l.* 3. *d. tit.* 24. *lib.* 4. *i l.* 57. *tit.* 4. *lib.* 3.

14. No reciban preso alguno sin que el Alguacil le dè razon por què viene preso, *l.*58.*gl.*(a) *tit.*4. *lib.*3; i tengan libro donde assienten el dia que viene el tal preso, i la causa, i razon porque le traen, i quien le prendiò, *d. l. al med.*

15. Los carceleros no cumplan el mandamiento de soltura de alguno de los Alcaldes del Crimen, sino fuere de todos los Alcaldes juntos, *l.* 6. *cerca del fin, tit.* 6. *lib.* 2.

16. Vease la letra *Blasfemos, n.* 3: letra *Visita de Carcel en toda ella.*

17. Los derechos de todos los Carceleros del Reino; vease la letra *Arancèl. n.*11.

Cardadores, i carduzas.

N.1. No se requiere que sean examinados, i como han de carduzar las lanas para cordellates, i diez i ochenos, i dẽde arriba, *l.*59.*t.*13.*lib.*7; i como han de ser las carduzas, i de quantas puas, *l.* 8. *tit.* 13. *i l.* 23. *titluo* 14. *l.* 2. *i* 12. *titulo* 17. *libro* 7.

2. Paguen el daño, que hicieren en la obra sus obreros, i los obreros à ellos, *l.*106. *d. tit.*13.

3. Guardese la costumbre, donde la huviere, de que se carducen las lanas, i no se arqueen, *l.* 3. *d. tit.* 14. *i l.* 9 *tit.* 13. *lib.* 7.

4. Cardas de emborrar lanas de diez i ochenos, i dende abaxo, *l.* 10. *d. tit.* 13; i de veintenos, i dende arriba, i cordellates, *l.*11.*ibi*: i para los paños pardillos, i secenos, i frisas, *l.*12.*d.tit.*13.*lib.*7.

5. Carden bien las lanas, i claro, sin gorullo, i limpio, *l.* 13.*gl.*(a); i la pena de los que las cardaren mal, *d.l.* 13.*entre la gl.*(b, i c)

6. Carden dos veces las vernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, *l.* 14. *d.tit.*13.

7. No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños, *l.* 58. *d. tit.* 13.

8. Para cardar los paños, mojenlos del todo, *l.* 60. *d. titulo* 13.

9. Carden con palmares de cardon, i no de hierro, i carden à brazos, *l.* 61. *gl.*(b) *d.tit.*13; i què paños se han de cardar, i como despues que salen del batàn, *l.* 4. *tit.* 17. *lib.* 7.

10. Que se pueda verguear en lugar del cardar, *l.* 12. *tit.* 17 *lib.* 7.

11. No se puedan llamar à engaño; veasela letra *Engaño, num.* 3.

Carreteros, i carriles.

N.1. Pueden andar por todo el Reino, i las Justicias no consientan que las guardas, ni otras personas les lleven penas desaforadas, *l.* 1.*gl.* (b) *tit.*19. *lib.* 6; ni excessivas, mas que à los vecinos, *ibi*; *gl.* (c); i los Concejos hagan abrir los carriles, i caminos à su costa, *d. l.* 1.*gl.* (d)

2. No paguen derechos algunos sin que los portazgueros, i aduaneros les muestren el arancèl, los quales tengan lugar, i sitio cierto en el camino adõde los carreteros puedan ir sin rodèo à pagar los derechos, i no les mostrãdo el arãcèl, no caigã en pena de descaminados, ni en otra alguna, *l.*2.*d.t.*19.*lib.*6.

3. Yendo, viniendo, i estando, pueden pacer con sus mulas, i bueyes los terminos no vedados à los mismos vecinos, *l.* 3.*glos.* (a) *d. tit.* 19. *lib.* 6; guardando lo vedado, *ibi*: *glos.* (b)

4. Por los montes por dò passaren pueden cortar leña para el reparo de sus carretas, i para guisar de comer, *l.* 4. *d. tit.* 19; i no paguen portazgo, ni servicio, ni montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buei suelto con cada junta de bueyes para remudar, *d. l.* 4.*glos.*(b)

5. Que los carricoches traigan quatro cavallos, *l.*7.*cerca del fin t.*19.*lib.*6; vease el *Aut. unic.d.t.i lib.*

Carniceros.

N.1. Vease *Alcavala, n.* 14. 16. 33. 34. *i* 56.

Carteles de desafio.

N.1. Vease en la letra *Rieptos, num.* 4. *i* 5.

Cartillas.

N.1. Las personas, que venden cartillas para enseñar à leer los niños, de que està hecha merced à la Cathedral de Valladolid, estàn tassadas à 4. mrs, i no exceda de la tassa, *l.* 30. *titulo* 7. *libro* 1.

Ca-

Casados dos veces siendo muerta, ò viva la muger.

N.1. Què han de guardar los padres, quando se casan segunda, ò tercera vez, à los hijos del primer matrimonio, *l. 6. gl.* (c,i d) *tit. 1. lib. 5.*

2. Los padres, que casaren segunda vez, no estàn obligados à reservar à los hijos del primer matrimonio la parte de los bienes gananciales, que pertenecen al q̃ dellos vivo quedare, *l.6 gl.*(b)*t.9.lib.5.*

3. La pena del casado por palabras de presente, que se casa, ò desposa otra vez, siendo su esposa viva, i como ha de ser herrado en la frente, *l. 5. gl.* (b,i c) *d. tit. 1. lib. 5.*

4. El que se desposare con dos mugeres, no se partiendo de la primera por sentencia de la Iglesia antes que se despose con la otra, sea condenado en pena de aleve, *l. 6. gl.* (b) *d. tit. 1.*

5. La pena de destierro, que por lei de la Partida se daba à los que casan dos veces, siendo viva la primera muger, se comute en pena de galeras, quedando en su fuerza, i vigor las demàs penas en derecho estatuidas, *l. 7. gl.* (c) *tit. 1. lib. 5.*

6. La pena de los hombres casados amancebados; veafe en la letra *Amancebados.*

Casamientos.

N.1. La pena de los que contraen matrimonio clandestino, *l. 1. glos.* (c, i d) *tit. 1. lib. 5*; i que es justa causa de exheredacion, *ibi: glos* (e)

2. La pena del criado, que casa, ò se desposa con hija, ò con parienta, que tiene el amo en su casa, *l. 2. glos.* (b) *d. tit. 1*; i que el padre puede desheredar la hija por esta razon, *ibi: glos* (d)

3. Las viudas casen sin pena en el año de la viudez, *l. 3. glos.* (a) *d. tit. 1*; i las Justicias, que procedieren contra ellas, ò contra sus maridos sean emplazados para la Corte, *d. l. 3. al fin.*

4. Los casamientos sean voluntarios, i no forzosos, i los señores no fuercen à sus vassallos à casarse contra su voluntad, i no valga la carta del Rei para que persona alguna case contra su voluntad, i el que por ella fuere emplazado, no sea obligado à parecer, *l. 10. i 11. d. tit. 1. lib. 5.*

5. Què personas no se pueden convidar à las bodas en Galicia, i Vizcaya, ni en otras partes, *l. 12. i 13. d. tit. 1.*

6. Los del Consejo, Oìdores, ni Alcaldes no casen sus hijos, ni hijas con pleiteantes de su Tribunal, sin licencia del Rei, *l. 25. glos.* (b) *tit. 4 lib. 2.*

7. Quaado se casan, i velan los hijos, veafe la letra *Emancipacion, num. 1.*

8. Què Mayorazgos no se pueden juntar en uno por casamiento, *l. 7. tit. 7. lib. 5.*

9. Quando casa alguno de lo Abadengo, *l. 27. tit. 3. lib. 6.*

Casas de S. Lazaro, i S. Antonio, i manposteros dellas.

N.1. Veafe en la letra *Patronazgo Real, n. 3.*

Casas de la moneda, i de su valor, i de sus oficiales, i esenciones.

N.1. Como se ha de labrar la moneda de oro, plata, i vellon, i de su peso, i valor, i como se ha de pesar, i el valor del marco, i privilegios, i esenciones de los oficiales della, i de los que traen à ella à labrar plata, i de lo que cada uno ha de hacer, i como, i por quien se han de visitar. Tratase en el *tit. 20. i 21. i 22. lib. 5*; i en los mismos titulo, i libro tomo de Autos, cuyas leyes, i Autos no se ponen aqui por extẽso, porq̃ parece basta en esta materia la remissiõ.

2. La moneda de oro, que el Rei D. Phelipe mandò labrar nuevamente, i del aumento de su valor, *l. 13. tit. 21. lib. 5*; *en las declaraciones*; que no se lleve por ella mas de la tassa, *l.6.tit.18.lib.6.*

3. La moneda de vellon, que nuevamente mandò labrar el Rei D Phelipe II i de su valor, *l.14.d. tit. 21. lib.5, en las declaraciones, i Aut.6 cap.3.ibi.*

4. La pena de los que cercenan la moneda, ò la deshacen, ò la sacan del Reino, *l. 67. gl.* (b) *i Aut. 64 gl* (c) *44. i 49. d.t.21.lib.5. i l.5. i 6.tit.17.lib.8.*

5. No valga la moneda de vellon estrangera, *l 9. d. tit. 21 lib. 5*; i la de plata como se ha de apreciar, *l. 8. i Aut. 42. i 43. d. tit. 21.*

6. A como se ha de pagar por cada grano, que faltare à las piezas de oro, *l. 15 al med. i Aut. unico tit.22. i l. 4. al princ. tit. 18. lib. 5.*

7. De què manera ha de ser el peso de la dobla, *l. 16. i Aut. 1. §. 2. tit. 22. lib. 5.*

8. Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas, *l.15 t.21.lib.5, en las declarac*; veanse *Alcavala, n 29 i Pagas, n.1. Sacar, n 2.3.10.11.12. i 18.*

9. Los señores no hagan labrar moneda, *l.1. gl.* (K) *tit. 10. lib. 5.*

Casos de Corte.

N.1. Veafe en la letra *Emplazamientos, n. 2. i 5: Demandas, n. 2. i 10: Audiencia de Valladolid, n. 50: Despojados, n. 4.*

Casos de Hermandad.

N.1. Veanse en la letra *Alcaldes de la Hermandad*, i la letra *Perdones, n. 4.*

Castillos, Fortalezas, i Muros.

N.1. Los Castillos fronteros de Moros se reparen à costa del Rei, i què cantidad de mrs han de dàr para ellos los Contadores mayores à los Recaudadores, para que ellos lo dèn, i paguen al obrero, que lo huviere de gastar, *l. 2. i 3. gl* (c) *tit. 5. lib. 6.*

2. Las Torres, i muros de las Ciudades, Villas, i Lugares, se reparen, i labren à costa de los vecinos, i moradores dellas, i de los que han costumbre de contribuir en ello, *l. 3. glos* (d)

3. Quando, i como se han de visitar las fortalezas fronteras, *l. 4. gl.* (a) *d. tit. 5 lib. 6*; i proveer de bastimentos, *ibi: gl.* (d); i las inutiles se derriben, *d. l. gl.* (e); i por tenencia de Castillo despoblado, ò derribado no se pague, ni libre cosa alguna, ni los oficiales de los Concejos dèn tenencia dellos, i la pena de los que lo contrario hicieren, *l. 1. i 2. glos.* (b) *tit. 5. lib. 6. i l. 7. gl* (f) *tit. 2. lib. 7.*

4. Como han de ser pagados los Castillos fronteros, *l. 5 gl.* (b, i f) *d tit. 5*; i quantas veces en el año ha de ir à ellos el pagador, i su Lugar-Teniente, i hacer las pagas en presencia del Alcaide, i Jurados, i Escrivanos, i Oficiales, i Concejo, *d. l. 5. al princ*; i allende desto se guarde la instruccion particular que en esto se diere, *l. 7. d. tit. 5. lib. 6.*

5. En què Lugares, i como han de hacer los Con-

Los

5. Los Corregidores en su jurisdicion hagan junta de los Regidores, i Oficiales del Regimiento, i de personas expertas para hacer ordenanzas quales convengan, para que la casta de los cavallos se aumente, *d.l.2.gl.* (m) *i Aut.1.gl.* (m) *tit.17.lib.6.* i para acotar, i dehessar parte de los terminos, i valdios de cada Pueblo para el pasto, i cria de los dichos cavallos, *d.l.gl.*(n) *i d. Aut.gl.* (o)

6. Los vecinos de los Pueblos, que estàn obligados à la cria, i casta destos cavallos, i yeguas, no paguen alcavala de la primera venta, que hicieren de qualesquier potros, i potrancas de sus crias, *d. l. 2.gl.* (p); i al que tuviere tres, ò quatro yeguas de vientre, no se le pueden echar huespedes de ninguna suerte, ni calidad que sean, *ibi:gl.* (q) ni se pueda hacer execucion à los criadores destos cavallos, en las yeguas de vientre, aunque sea por pechos, i servicios Reales, ni se aprecien las haciendas de los dichos criadores, *d. l.gl.* (r,i s) veanse el *Aut.1 gl.* (s) *2.gl.* (s 3) *i 4.gl. vnic. d. tit. 17. lib. 6.*

7. No se puedan sacar del Reino; vease en la letra *Sacar, n. 13. 15. i 16*; i en la letra *Alcaldes de Sacas, n. 6. i Aut. 2.gl.* (d3) *tit.17. lib.6.*

Caucion de indemnidad.

N.1. Los Jueces no reciban caucion de indemnidad de la parte, por quien han de dàr la sentencia, *l. 16. titulo 5. libro 2.*

Cautivos, i de su rescate.

N.1. No paguen derecho alguno de su rescate, aunque se dè en ganado, *l. 1.glos.* (b) *tit. 11.lib.1*; i los Cautivos, que salieren de tierra de Moros por rescate, ò en otra manera, no paguen derecho alguno, *l. 2. tit. 11. lib. 1.*

2. Para el trueque, i rescate de un Cautivo Christiano se puede sacar por el tanto en almoneda un cautivo Moro, ò comprarle contra voluntad de su dueño, i à què respecto se ha de tassar el precio, *l.3. d. tit. 11. lib. 1*; i el Adalid gane para sì el Moro que cautivare en estos Reinos, *l. 4. d. tit. 11. lib. 1. i Aut.2. cap. 35. tit. 10. lib. 7.*

3. Quando, i como puedē los Cautivos renunciar en sus hijos los oficios publicos, q̄ tuvieren, aunque sean de los aumentados, *l. 16. gl.* (d, i e) *t. 3. lib.7.*

4. Los esclavos rescatados Berberiscos no estèn dentro de quinze leguas de la Costa de la mar, i Reino de Granada, *l. 6. i 7. tit. 2. lib. 8.*

5. La pena de los que favorecen à los Moros cautivos, ò malos Christianos, para que passen allende, *l. 10.glos.* (g, i h) *d. tit. 2. lib. 8.*

6. Quando, i como pueden los Moriscos, i nuevamente convertidos rescatar Moro cautivo, i què se ha de hacer del rescatado, *l. 13.cap.4.tit.2.lib.8.*

7. Vease la letra *Almoxarifazgo de Cartagena, n.6.*

Caza.

N.1. Ningun genero de caza se caze en tiempo de cria, *l. 1.gl.* (a) *tit. 8. lib. 7*; ò con nieves, *l.2.d. t.8*; ni se tomen huevos, i quales sean los meses prohibidos, i como se ha de dividir la pena, *d.l.2.gl.*(b)

2. No se caze cō lazos de arambre, ni otros armadixos, ni se tengā perdigones, ni reclamos, *l.3.d.t.8.*

3. No se tenga yerva de ballestero, ni se caze cō ella, ni con tiro de polvora, aunque sea para venados, *l.4.tit.8*; i que los lobos se puedan matar con yerva de ballestero, i los Concejos dèn orden como se maten los lobos, *l. 5. allì.*

4. Ninguno arme en los montes, para cazar, cepos grandes, *l. 6. tit. 8.*

5. Ordenanzas para la conservacion de la caza, por quien, i como se pueden hacer, *l.8. gl.* (a) *i 10. gl.* (c) *d.tit.8*; i las embien à Consejo, *d.l.8.i 10. gl.* (d); i en el interin se executen, sin embargo de apelacion, *d. l.8.gl.* (c) *i 10.gl.* (e); i las Justicias guarden las leyes de la caza en los Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Abadengo, *l. 10.gl.* (f)

6. Passados tres meses no se proceda de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes, que prohiben la caza, *l. 13. d. tit. 8.*

7. Se pueda matar con escopeta, arcabuz, vala, i perdigòn, como no sea en los tiempos vedados, *l.20.glos.*(f)*d.t.8*; i como no sea dentro de la Corte, i 20. leguas en contorno, *l.21.gl.*(d) *d.tit.8.lib.7.*

Cazadores del Rei.

N.1. No tomen mas aves de las que fueren necessarias para cevar las aves de caza, i por què tassa las han de tomar, i que los Concejos estèn obligados à darselas, *l.7.t.16.lib.6*; vease la letra *Gallineros, n6.*

Cedulas del Rei contra derecho, i cartas desaforadas, i en blanco.

N.1. Vease la letra *Provisiones.*

Celestres, que se dàn à los paños.

N.1. Quantos celestres se pueden, i deven dàr à los paños, *l.2.gl.* (b) *t. 16. l. 1.gl.* (b) *t.17.lib.7.*

2. Quantos se han de dàr al paño catorceno, seceno, diez i ocheno, veinteno, i veinte i doseno para prieto, i cordellates, i estamenas, *l. 68. 69. 70.i 71.t.13. l.2.t.16.i l.7. 15.16.i 17.t.17.lib.7.*

3. Quantos se han de dàr à los veinte i quatrenos para negros, que no sean velartes, *l. 72.glos.* (b) *i 73. d. titulo 13.*

4. Quantos se han de echar à los paños velartes para prietos, *l. 74.gl.* (a) *tit. 13 i l. 12.gl.* (b) *tit. 14. l. 5. tit. 15. i l. 14.glos.* (b) *tit. 17. lib. 7*; vease la letra *Paños.*

Censos, tributos, è hipotecas.

N.1. Cumplanse las penas puestas en el contrato de censo, por grandes que sean, i la pena del comisso, *l. 1. tit. 15. lib. 5.*

2. La pena de los que pusieren censos, i tributos sobre sus casas, i heredades, i no declararen los censos, i tributos, que hasta entonces tuvieren cargados sobre las mismas casas, i heredades, *l.2.allì.*

3. En los Lugares, que fueren Cabeza de jurisdicion, aya un libro en que se registren los contratos de censo, è hipotecas, i tributos, *l. 3.glos.* (b) *i Aut. 1. d. tit. 15*; i los que allì no estuvieren, no perjudiquen al tercero posseedor, i el registrador dè fee dello à pedimento del vendedor, sin mostrar el tal registro, *ibi:glos.* (c)

4. No se constituyan censos, ni juros de al quitar en pan, ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, i los puestos se reduzcan à dineros, *l. 4.gl.* (b) *d. tit. 15*; i las Justicias dèn orden en que

no se hagan contratos simulados en fraude desto, i en renunciar esta *l.* 5. *d. tit.* 15; i que los censos fundados à pagar en pan, i vino, i otras cosas en el Reino de Galicia, i Leon, i Maquesado de Villafranca, i Provincia del Bierzo, que sonaren ser perpetuos, quando, i como se han de tener, i juzgar por redimibles, i reducir à 14ʉ. el millar, *l.* 7. *glos.* (d)

5. No se constituyan censos, ni juros de al quitar de menos de à 14ʉ. el millar, *l.* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 15; i los yà constituidos se reduzcan à este precio, *ibi: gl.* (d); i la pena del Escrivano, que diere fee del tal contrato, *d. l. gl.* (c); i lo mismo se guarde en los juros que el Rei ha vendido, ò vendiere, *ibi: glos.* (f) vease el *Aut* 5. 6. *i* 7. *d. tit.* 15. *lib.* 5.

6. Quando, i como se ha de pagar censo al Concejo por lo edificado con su licencia en lo publico, i Concegil, *l* 9. *gl.* (e) *tit.* 7. *lib* 7.

7. Ponese precio justo à los censos de por vida, *l.* 8. *gl.* (b) *tit.* 15. *lib* 5; i que no se tomen censos de por vida à pagar en cosa alguna, que no sea dinero, *l.* 9. *ibi:* se declara no estar recibido en estos Reinos el proprio motu de nuestro mui Santo Padre Pio V. sobre los censos, *l.* 10; sobre la orden que se ha de guardar en la reformacion, i cuenta de año, *l.* 11. *d. tit.* 15. *lib.* 5; vease *Juros de al quitar.*

8. Desde què dia han de correr los impuestos à 20ʉ. el millar, *l.* 13. *tit.* 15. *lib.* 5.

9. No se pueda crecer su precio por ninguna causa, *Remis. num.* 1. *d. tit.* 15.

10. Los Grandes, i Titulos, que tuvieren censos sobre sus Estados, con calidad de redimirlos, què tiempo podràn estàr sin hacerlo, *Rem. d. tit.* 15. *n.* 2.

Censuras.

N. 1. Vease la letra *Cruzada, n.* 3. Quando las pueden poner los Jueces Eclesiasticos por deudas de particulares, i en las causas de los coronados, vease en la letra *Jueces conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos, num.* 1. *i* 2.

2. No las pongan los Perlados, quando usaren de jurisdicion temporal, vease en la letra *Jurisdicion Eclesiastica, num.* 2.

3. Los Arrendadores no cobren por censuras, *l.* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.

Centeno.

N. 1. Vease en la letra *Tassa del pan, i l.* 1. *col.* 1. *i* 4. *cap.* 6. *tit.* 25. *lib.* 5; *i Sacar, n.* 4. 5. *i* 21.

Cera en los Entierros, i Exequias de los Difuntos.

N. 1. Por ninguna persona, aunque sea persona de Titulo, ù de Dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura, en las exequias, ò cabo de año, mas de doce hachas, *l.* 2. *glos.* (t) *tit.* 5. *lib.* 5. *i Aut.* 4. *glos.* (14) *tit.* 12. *lib.* 7 ò cirios, sin la cera, que se dà de limosna por los difuntos, ò testamentarios, i herederos para la Iglesia, i Altares, i lumbre, i sin las candelas, que se dàn à los Clerigos, ò Frailes, i Niños de la Doctrina, i sin la cera que llevan las Cofradias; porque en estos casos no ai prohibicion alguna, *d. l.* 2. *cap.* 8.

2. La cera, que se gasta en el entierro, se saque de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario, *l.* 13. *tit.* 6. *lib.* 5.

Cereros, i velas de cera.

N. 1. Por quien, i como han de ser examinados, antes que pongan tienda, *l.* 2. *gl.* (a) *tit.* 18. *lib.* 7.

2. Ningũ Obrero, aũque sea examinado, ni otra qualquier persona, venda cosa, que pertenezca à este oficio, sin tener tienda publica a su puerta, *l.* 3. *allì.*

3. Quando compraren cera, i otra qualquier cosa del oficio, que sea de una arroba arriba, dentro de tres dias, i antes que lleven la mercaderia à su casa, i tiendas, lo manifiesten à los Veedores, i ellos à los otros Oficiales del oficio, à los quales se dè parte, pagãdo lo q̃ costò dentro de tres dias, *l.* 4. *d. t.* 18.

4. Si algun Mercader comprare cera por gruesso, notifiquelo à los Oficiales del oficio de aquel Lugar, en donde hizo la compra, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 18. *lib.* 7; i què parte les ha de dàr, pagando lo que costò dentro de tres dias, *d. l.* 5. *al fin.*

5. Los Mercaderes vendan la cera asi como la traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo à otra parte, *l.* 6. *allì.*

6. Como se ha de labrar la cera blanca, ò amarilla, i el pavilo sea de lino, ù de estopa de lino, i no de cañamo, i como se ha de coçer, i mojar, i sea tan gordo a un cabo, como à otro, i no engiera en hachas, sino es à pedimento de sus dueños, i para ellos, *l.* 7. *d. tit.* 18.

7. La cera labrada sea toda de una masa, tal de dentro, como la de fuera, *l.* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 18.

8. Los cereros à las velas, que labraren de quatro en libra, i dende arriba, de cera blanca, i amarilla, echen su sello, i marco al pie, i la pena del que lo contrario hiciere, *l.* 12 *glos.* (b) *d. tit.* 18.

9. No embuelvan sebo en la cera, *l.* 13.

10. En cada Pueblo se nombren Veedores deste oficio por los Oficiales de èl, *l.* 1. *glos.* (a) *d. tit.* 18; i que han de jurar los Veedores en el Regimiento, ò Cabildo del mismo Pueblo, *ibi: glos.* (b); i como, i quantas veces en el año han de visitar las tiendas, *l.* 10. *d. tit.* 18; los quales juren que no descubriràn, ni aun en sus casas, el dia q̃ las hã de catar, *l.* 11. *allì.*

11. Los Veedores lleven à los Fieles la obra, que hallaren mala, *l.* 10. *al fin.*

12. Estas ordenanzas se guarden en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i en todas sus tierras, i jurisdicion, *l.* 15.

13. La orden que han de tener los cereros en labrar la cera, *l.* 16. *d. tit.* 18. *lib.* 7.

Ceremonias Reales.

N. 1. Quales sean las ceremonias Reales, i la pena del que usare dellas, aunque sea constituido en qualquier titulo, ò dignidad seglar, *l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *i l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5.

Cessión de bienes, i renunciacion de la cadena.

N. 1. Què forma se ha de tener en los que hacen cessión de bienes, ò renuncian la cadena, *l* 5. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 5; i que traigan una argolla de hierro al pescuezo, *l.* 6. *d. tit.* 16; i quando sin ella fueren hallados, sean presos, i se haga la execucion en su persona, i bienes, i el acreedor à cuyo pedimento se hiciere la execucion, se prefiera al primer acreedor, à quien fue entregado el deudor, quando hizo

la

la cesion de bienes, *d. l. 6. glos.* (c)

2. Què se ha de hacer quando el deudor estuviere preso, i no quiere pagar, ni renunciar la cadena, i dentro de què tiempo està obligado à renunciarla, ò el derecho la ha por renunciada, *l. 7.*

3. Quando el acreedor primero no echare el argolla al deudor, las Justicias le entreguen al segundo acreedor, *l. 8. glos.* (d) *d. tit. 16*; i despues a los demàs acreedores por su orden, hasta que todos sean contentos, i pagados, *d. l. al fin.*

4. Los deudores pueden hacer cesion de bienes, aunque sea por deudas, que desciendan de delito, i los ladrones, executada en ellos la pena corporal, puedē hacer cesiō de bienes por el interesse de la parte, no teniendo cō que pagar, *l. 9. d. t. 16. lib. 5.*

5. Los Arrendadores, fiadores, i abonadores de rentas Reales, no pueden hacer cesion de bienes, *l. 5. glos.* (b) *tit. 9. lib. 9.*

6. Vease en la letra *Deudas, i deudores.*

Cesion de acciones, i de otras cosas.

N. 1. No se haga cesion de accion à ningun Cathedratico, ni Estudiante, sino es de padre à hijo, i què han de jurar el padre, que hace la cesion, i el hijo que la recibe, *l. 18. cap. 2. tit. 7. lib. 1.*

2. Las posadas, que se dieren de aposento por los Aposentadores, no se puedan ceder, ni traspassar, ni alquilar, *l. 13. tit. 15. lib. 3.*

3. Hasta què tiempo, i quando queden obligados los Arrendadores de las rentas Reales, que ceden, i traspassan sus arrendamientos en otros, *l. 18. tit. 11. i l. 7. tit. 12. lib. 9.*

4. Veanse las letras *Donaciones de los Reyes, n. 14*; *Oficiales de Contadurìa, num. 10*; *Oficios publicos, num. 6. i 8*; *Situados, num. 2.*

Cevada.

N. 1. Vease la letra *Tassa*; i la letra *Sacar, n. 4.*

Chancillèr del Sello.

N. 1. El Chancillèr tenga el Sello en una Camara de las Audiencias, qual el Presidente señalare, *l. 5. glos.* (c) *tit. 15. lib. 2*; i selle à la hora que los Presidentes mandaren, *d. l. 5. i 7. al fin, d. tit. 15*; i tenga las leyes destos Reinos, i el Chancillèr de Valladolid tenga el libro del bezerro, *d. l. 5. glos.* (g)

2. El Sello no selle carta, hasta que de palabra à palabra estè assentada en el registro, *l. 1. gl.* (f) *d. t. 15.*

3. Quando el Chancillèr sellare, estè un Portero alli residente, *l. 5. gl.* (e) *d. tit. 15*; i no sellen provision de letra processada, ni de mala letra, i sellen sobre papel, i con cera colorada, *ibi: glos.* (f); i en el arca del sello aya dos llaves, i la una tenga el Notario del Reino de Castilla, i la otra el Notario de Leon, los quales se hallen presentes al tiempo del sellar, i ellos, i el Chancillèr sean personas fieles, i quales se requieren, *l. 6. d. tit. 15.*

4. Como ha de guardar el Sello, i en què dias, i à què hora han de sellar las provisiones, i no sellen de noche, i el Portero estè dentro de la red, i guarde la puerta, i tome las cartas, que le dieren para sellar, *l. 7. glos.* (b) *d. tit. 15*; i no viniendo à tiempo los que tienen las llaves, pueda el Chancillèr descerrajar la cerradura del que no viniere, *d. l. 7. al med.*

5. No sellen con el Sello de la puridad cartas algunas, que no vayan puestos los derechos en las espaldas, i señalados del Secretario, ò Escrivano, que las despachare, *l. 8. glos.* (a) *i Aut. 5. nota 1. d. tit. 15*; i no lleven mas derechos de los alli puestos, aunque vayan errados, *ibi: glos.* (b)

6. No sellen cartas del Rei, ni de ninguno de los Consejos, ni de otra Justicia alguna, sin que la tal carta estè registrada, *l. 9. glos.* (a)

7. Què derechos ha de llevar el Chancillèr mayor, i el Chancillèr del Sello de la puridad, i sus Lugares-Tenientes de las cartas, que sellaren, cada uno de su oficio, *l. 10.* (por la qual se acrecientan los derechos puestos por las leyes de Partida) *i los Aut. 4. 9. i 10. d. tit. 15. lib. 2.*

8. El Chancillèr no consienta que los Escrivanos de la Audiencia lleven à sellar las cartas, ni que tengan oficios en la tabla del Sello, *l. 14. d. tit. 15.*

9. El Sello no passe cartas del Consejo, sin que vaya lo contenido en la *l. 8. tit. 15. lib. 2.* i estèn libradas, à lo menos por quatro del Consejo, i refrendadas del Escrivano de Camara, *l. 15. gl.* (a) *d. tit. 15*; i las que fueren firmadas del Rei, vayan refrendadas por uno de los Secretarios, *ibi: glos.* (b)

10. Què cartas se han de sellar con el Sello de la puridad, ò con el Sello mayor, i las cartas que se huvieren de sellar con un Sello, i se sellaren con otro, no valgan, i el Chancillèr sea privado del oficio, *l. 16. i Aut. 3. d. tit. 15.*

11. El Chācillèr viva en la Chācillerìa, *l. 3. t. 5. lib. 2.*

12. Los Monasterios observātes, i Hospitales no paguen derechos de Sello, ni registro, *l. 12. t. 2. lib. 1.*

13. Vease la letra *Provisiones, n. 13. i 14*; *Contadores mayores de Cuentas, n. 8*; *Donaciones de los Reyes, n. 7*; *Penas de Camara, n. 1*; *Regimientos, n. 4.*

14. No se despachen en el Sello comisiones, en que pueda aver penas de Camara, sin tomar la razon el Fiscal, *Rem. n. 18. tit. 13. i n. 3. tit. 15. lib. 2.*

15. El Registrador de la Audiencia de Granada tenga libro enquadernado, donde asiente las probanzas de hidalguìa que se le entregaren, *Remis. num. 2. tit. 15. lib. 2.*

Christianos.

N. 1. Què ha de hacer, i creer qualquier Christiano, vease en las letras *Comulgar*; *Fè*; *i Sacramento.*

Citacion.

N. 1. Vease en la letra *Demandas, i Emplazamientos, i Contestacion.*

Cirujanos.

N. 1. Como han de ser examinados, i què tiempo han de haver platicado para ser aprobados, *l. 3. glos.* (f) *tit. 7. lib. 1.*

2. Quien los ha de examinar, *l. 1. glos.* (l) *i l. 2. glos.* (a) *tit. 16. lib. 3*; i què han de pagar por el examen, *d. l. 1. glos.* (n); i quando han de amonestar al enfermo se confiesse, *l. 3. glos.* (a) *d. tit. 16.*

3. Quando han de ir à la guerra, i quando se escusen, *l. 7. tit. 4. lib. 6.*

4. Las Justicias siendo necessario les manden que receten en romance, i que no receten en casas de Boticarios sus parientes, *l. 5. tit. 16. lib. 3.*

Vea-

rio, *l.6.i 7.t.6.lib.*1; veaſe la *l.*10.*t.*3.*lib.6.*adonde ſe hace mencio deſtas Encomiendas enMonaſterios.

4. Quando, i como deven alcavala, i de què coſas; veaſe en *Alcavala, n.*23: *Behetrias, n.*2.

Comiſſarios de la Cruzada, i ſubſidios.

N.1. Veaſe en la letra *Cruzada.*

Comiſſarios para teſtar.

N.1. El Comiſſario para teſtar por virtud del tal poder no puede nombrar heredero, *l.* 5.*gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 5; ni hacer mejora en el tercio,*ibi*:*gl.*(b); ni en el quinto, ni desheredar, ni hacer ſubſtitucion alguna, de qualquier calidad que ſea, ni nombrar tutor à ninguno de los hijos del teſtador ſin poder eſpecial, en que concurran las clauſulas pueſtas la *l.* 5.*tit.* 4.*lib.* 5.

2. El condenado à muerte civil, ò natural, puede dexar Comiſſario para teſtar, *l.* 3. *d. tit.* 4.

3. Què puede hacer el Comiſſario de los bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder eſpecial para ninguna de las coſas ſuſodichas, i como ha de pagar ſus deudas, ò cargos, *l.* 6.*gloſ.* (d, i e) *d. tit.* 4.

4. Dentro de què termino ha de teſtar el Comiſſario para que valga lo por èl mandado, *l.* 7. *gloſ.* (d) *d. tit.* 4.*lib.* 5; i que eſte termino corra, aunque el Comiſſario diga que no vino à ſu noticia el tal poder de teſtar, *d.l al med*; i ſe cumpla, i execute lo que el teſtador eſpecialmente le dexaſſe encargado, *ibi*:*gloſ.*(c)

5. No pueda el Comiſſario revocar el teſtamento hecho por el teſtador, ſino ſe le diò poder eſpecial para ello, *l.* 8. *d. tit.* 4.

6. El Comiſſario no pueda revocar lo que una vez diſpuſiere por virtud de ſu poder,aunque reſerve en sì el poder de revocar,añadir,ò menguar,ù de hacer codicilio,ò declaracion alguna, *l.9. allì.*

7. Si el Comiſſario no vsò del poder para teſtar, los ſuceſſores diſtribuyan el quinto por el Anima del difunto, *l.*10.*gl.*(c) dentro de un año de ſu muerte, *ibi*:*gl.*(d);i las Juſticias les compelan à ello, i qualquier del Pueblo ſea parte para demandarlo, *d. l.* 10.*gloſ.* (e) *i al fin. d. tit.* 4.*lib.* 5.

8. El Comiſſario no pueda diſponer mas del quinto, deſpues de pagadas las deudas, i cargos del teſtador, *l.* 11.*gl.* (c) *d. tit.* 4; aviendo el teſtador nombrado heredero, *ibi* :*gl.* (a); ſi el teſtador no le diere eſpecial poder para mas, *d. l.gl.* (d)

9. Quando quedan dos, ò mas Comiſſarios, el poder quede por entero en los que de èl quiſieren, i pudieren uſar, *l.* 12.*gl.* (b) *d. tit.* 4. *lib.* 5; i ſi ai diſcordia entre ellos, de ſuerte que no aya mayor parte, quando, i como han de tomar por acompañado al Corregidor, Aſsiſtente, ò Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar del teſtador, i à ſu falta uno de los Alcaldes Ordinarios, *d. l.* 12. *al med.*

10. Los poderes para teſtar, que ſe dieren al Comiſſario, no valgan, ſino tuvieren la miſma ſolemnidad,q̃ ſe requiere en los teſtamentos,*l.*13.*allì.*

11. El teſtador no pueda dàr à otro poder para que ſeñale la mejora en los bienes de la herencia, *l.* 3.*gloſ.* (e) *tit.* 6.*libro* 5.

Comiſo.

N.1. Veaſe la letra *Cenſos, num.* 1.

Comiſsiones à Jueces.

N.1. Veaſe la letra *Peſquiſidores*, i la letra *Alcaldes de Corte, n.*8.*i Jueces de Comiſsion.*

Competencias.

N.1. Los Eſcrivanos de Camara en los negocios de ellas no entreguen à las partes los decretos, en que ſe formaren, *Remiſ. n.* 32. *tit.*1. *lib.* 4; i como ſe han de formar, *ibi*: *n.* 13; i que los Jueces ſe junten con brevedad para verlas: *ibi*: *n.*31.

Compras.

N.1. Veaſe la letra *Ventas.*

Compromiſo.

N.1. Veaſe toda la letra *Arbìtros.*

Compulſorias.

N.1. Què ſe ha de poner en eſtas compulſorias, veaſe la letra *Eſcrivanos de las Audiencias, n.* 31.

Comulgar, i Confeſſar.

N.1. La pena delChriſtiano,que muere ſinConfeſsion,i Comunion,pudiendolo hacer,*l.*5.*t.*1.*lib.*1; veaſe la letra *Confeſsion.*

Concejo, i Concegil.

N.1. Veanſe las letras *Ayuntamientos*; *Debeſſas*; *Terminos*; *i Proprios.*

Concertadores,i Eſcrivanos de los privilegios.

N.1. Què han de jurar, *l.* 8. *gl.* (b) *tit.*6. *lib.*9; i quando, i en donde, i à què hora ſe han de juntar, *d. l.gloſ.* (c, i d); i que no ſeñalen confirmacion de privilegio, ò merced, ſin que eſtèn todos juntos,i le examinen, *ibi*:*gl.* (f); i no confirmen lo que no deven, *d. l.gloſ.* (g); i no lleven mas derechos de los taſſados, *ibi*:*gloſ.* (h); ni reciban dadiva, ni preſente alguno de perſona,que con ellos aya de librar, *d. l.gloſ.* (j); i en la confirmacion de los privilegios què clauſulas han de poner,*d.l.* 8. *cap. fin.*

2. Quantos han de ſer los Concertadores, i què derechos han de llevar,i què confirmaciones han de paſſar ante el Eſcrivano de las confirmaciones de los privilegios, i què derechos ha de llevar, *l.* 9. *cap.* 2. *d. tit.* 6.

Concluſion de los pleitos.

N.1. Haſta la concluſion de los pleitos no ſe reciban mas de dos eſcritos, *l.*4.*gl.*(d) *tit.*16 *lib.*2; i ſi mas fueren preſentados, no ſe admitan, i ſi ſe admitieren,ſean ningunos,i la probanza,que en ello ſe hiciere, no haga fee, ni prueba, *d. l.* 4. *al fin*; i que con eſtos dos eſcritos ſea avido el pleito por concluſo,aunque las partes no concluyan para prueba, ò difinitiva, *l.* 9. *tit.* 6. *lib.* 4.

2. Quando ſe ayan los pleitos por concluſos, aunque las partes no concluyan, *l* 10.*gloſ.* (c) *tit.* 6. *lib.* 4; i quando ſe ha de hacer publicacion de las probanzas, *ibi*: *gloſ.* (b)

3. En los pleitos cõcluſos aſsientẽ losEſcrivanos à las eſpaldas del proceſſo los derechos,q̃ han de llevar los Relatores de cada hoja,*l.*24.*gl.*(a) *t.*2.*lib.*3.

4. En todos los Tribunales en la viſta de los pleitos,i en ſu determinacion,los Jueces prefierã las cauſas primero concluſas,*l.*17.*t.*4.*lib.*2;i las cedulas en cõtrario dadas no ſe cumplã,*l.*24.*gl.*(c)*t.*5.*lib.*2.

5. Lo que toca à las conclusiones de los pleitos en rebeldìa, i como se han de acusar las rebeldias, vease la letra *Rebeldìa.*

6. Despues de la conclusiō para el juramento de calūnia, vease la letra *Juramento de calūnia, n.1. i 5.*

7. Los Procuradores no hagan fraude en alargar, ò abreviar las conclusiones, vease la letra *Procuradores, num.* 5.

8. Veanse las letras *Sentencias, num.* 1; *Relatores, num.* 3; *Recusaciones, n.* 1. 9. *i* 13.

Condenacion à Galeras.

N.1. Què ha de dàr el Receptor de penas de Camara para alimentar los condenados à Galeras, *l.* 2. *tit.* 24. *lib.* 8.

2. Què Justicias han de embiar los que condenaron à Galeras à la carcel de la Audiencia de Valladolid, *l.* 3. *glos.* (a) *i l.* 5. *tit.* 24. *lib.* 8; i los Alcaldes de alli los embien à Toledo, *d. l.* 3. *glos.* (d); i la nueva instruccion en esto dada à todos los Jueces, i Justicias del Reino, asi en los Lugares Realengos, como en los de Ordenes, Señorìos, i Abadengos, *l.* 9. *d. tit.* 24; i què ayuda han de dàr à ello los Concejos, *ibi: glos.* (f, i j); i contra los que se soltaren, *d. l.* 9. *cap.* 10.

3. La pena corporal, que se huviere de dàr à los delinquentes, se comute en pena de Galeras, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 24. *i l.* 8. *glos.* (c) *i Aut.* 7. *tit.* 11. *lib.* 8. sino fueren los delitos de tal calidad que cumpla no diferir la execucion, *d. l.* 4. *glos.* (c)

4. En los casos, en q̄ se ha de dàr pena arbitraria, corporal, se dè pena de Galeras, aunque aya apartamiento de parte, *l.* 6. *i* 10. *d. tit.* 24. *i l.* 7. *t.* 22. *lib.* 8.

5. Què diligencias han de hacer los Jueces quando ha lugar apelacion, i se apela de su sentencia en que pusieron pena de Galeras, *l.* 7. *gl.* (b, i e) *d. t.* 24; i en las residēcias se les tome cuēta de ello, *d. l. al fin.*

6. Para echar uno à Galeras baste que tenga diez i siete años, aunque no tenga veinte cumplidos, *l.* 9. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 8. por la qual se altera la *l.* 7. *del mismo tit.*

7. Las mugeres vagamundas, ò ladrones, i esclavos sean castigados conforme à su delito, i no los echen à Galeras, *l.* 7. *al fin tit.* 11. *lib.* 8.

8. Què cuidado se ha de tener en vèr los pleitos pendientes de los condenados à Galeras. Vease en la letra *Alcaldes del Crimen, num.* 11; *i Escrivanos del Crimen, num.* 14.

9. Los casados dos veces se echen à las Galeras, en la letra *Casados dos veces, num* 5.

10. Cerca de los ladrones, q̄ se han de echar à Galeras, vease en la letra *Ladrones, n.* 1; *i Blasfemos, n.* 5.

11. Que los Oìdores de las Audiencias de Valladolid, i Granada guarden lo dispuesto en las leyes acerca de las causas de los condenados à Galeras, *Remis. num.* 53. *tit.* 5. *lib.* 2.

12. Los condenados à Galeras por qualesquier Justicias no puedan ser visitados por el Consejo en visita general, ni particular, *Remis. n.* 5. *tit.* 9. *lib.* 2.

Confession, i Comunion.

N.1. La pena del Medico, ò Cirujano, que no amonestare à los enfermos que se confiessen, i en las enfermedades agudas lo amonesten à la segunda visita, *l.* 3. *al fin tit.* 16. *lib.* 3.

2. La pena del Christiano, que no quisiere confessarse estando enfermo, i muriere sin Confession, i Comunion, *l.* 5. *tit.* 1. *lib.* 1.

Confessiones de la parte.

N.1. Quando las han de recibir los Oìdores, i Jueces personalmente, sin cometerlo à otros, i no baste que se haga la ratificacion ante ellos, *l.* 60. *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 50. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.

2. Dese à las partes, sin que se pida en el Audiencia, traslado de las posiciones, i respuesta de la parte contraria, *l.* 4. *tit.* 7. *lib.* 4. *i l.* 24. *tit.* 22. *lib.* 2.

3. Las confessiones, que se hacen en juicio ante Juez competente, se executen por aquella via, i forma que los contratos guarentigios, *l.* 5. *glos.* (c) *tit.* 21. *lib.* 4.

4. Quando sea avida la parte por confiessa, por no contestar la demanda, vease en *Contestacion, n.* 1. *i* 2.

5. No se hagan preguntas sobre lo confessado, *l.* 31. *tit.* 16. *lib.* 2. *i l.* 4. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 4.

Confianzas.

N.1. No se puedan recibir, ni poner bienes ningunos en confianzas, *l.* 13. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 5; i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. l. c.* 1. *i sig.*

Conocimientos reconocidos.

N.1. Los conocimientos reconocidos se executen por las Justicias, como los contratos guarentigios, *l.* 5. *glos.* (c) *tit.* 21. *lib.* 4; i baste que se reconozca ante el Alguacil, ò Oficial, ò Escrivano, à quien el Juez lo cometiere que reconozca, *l.* 6. *al med. d. tit.* 21. con que el tal conocimiento no se pueda executar, sin que el Juez vea el reconocimiento, i lo mande executar, *d. l.* 6. *glos.* (b)

Consejo Real.

N.1. Quales, *l.* 1. *col.* 1. *cerca del fin tit.* 4. *lib.* 2; i quantos han de ser los del Consejo, *d. l. glos.* (c) *l.* 62. *i Aut.* 50. *glos.* (a) *i* 71. *glos.* (f) *tit.* 4. *lib.* 2.

2. En què casa ha de estàr el Consejo, *l.* 2. *d. t.* 4; i à què hora han de venir à èl, i quantos haràn Consejo, i despacharàn las provisiones, *l.* 3. *d. tit.* 4; i quienes se sentaràn en èl, *l.* 4. *allì.*

3. En los hechos arduos se escriva la determinacion del Consejo en un libro, *l.* 8. *glos.* (b)

4. Què han de jurar los del Consejo, i la pena de los que no cumplieren el juramento, *l.* 5; i el Consejo no salga à recibir al Rei, *l.* 9.

5. Por què orden, i como han de votar los del Consejo, i quienes han de estàr presentes, *l.* 6. *i* 18. *d. tit.* 4; i què se ha de hacer quando huviere discordia, *l.* 7. *glos.* (b)

6. Què han de guardar en el vèr, i despachar los pleitos, i con què brevedad se ha de despachar, i como se han de votar, *l.* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 4; i què orden han de tener en abreviar la determinacion de los pleitos grandes, i de calidad, i como, i quando han de recibir las informaciones de derecho, *l.* 34. *glos.* (b) *i Aut.* 18. *d. tit.* 4. *lib.* 2; i què se ha de hacer quando alguno de ellos està enfermo, i no pudiere votar el pleito en el termino señalado, *d. l.* 34. *al fin.*

7. Como se han de vèr los pleitos de segunda

suplicacion, con las mil i quinientas, i pleitos remitidos, *l.* 35. *gl.* (a, b, i c); i los pleitos comenzados se continùen sin interponer otros, *ibi: glos.* (e)

8. Como han de vèr las visitas de Audiencias, i Universidades, *l.* 36. *glos.* (b); i quando se puede hallar el Visitador al votar, *d. l.* 36. *glos.* (e) *i Aut.* 15. *cap.* 4. *al fin tit.* 4. *lib.* 2.

9. Què ha de hacer el Consejo en los negocios de comission, que han hecho los Alcalde de Corte, que se traen à Consejo por apelacion, *l.* 45. *gl.* (b)

10. Los del Consejo conozcan de las cosas, que tocan à perjuicio de partes, i no se expidan por Camara, *l.* 11. *d. tit.* 4.

11. Quando, i como pueden conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Corte, i apelaciones de residencias, i cartas executorias, emanadas del Consejo, i de las pesquisas, i Pesquisidores, i quando lo han de remitir à las Audiencias, *l.* 20.

12. Los del Consejo no conozcan de los pleitos de la lei de Toledo, ni de estancos, ni en los tocantes à eleccion de oficios de los Pueblos, ni en los Beneficios Patrimoniales, ni Eclesiasticos, *l* 21. *gl.* (c); i remitanlos à las Audiencias, *d. l. al med*; i què se ha de hacer quando conocen de ellos por cedula particular, *l.* 24. *ibi*:

13. El Consejo conozca de los negocios, que les pareciere, *l* 22. *gl.* (a) *d tit.* 4; i los puedan vèr, i determinar simplemente, sin tela de juicio, solamente sabida la verdad, *ibi: gl.* (b); i de su sentencia de vista solamente se pueda suplicar, *d. l. gl.* (d); i la de revista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las mil i quinientas, *d. l.* 22. *al fin.*

14. El Consejo conozca de las apelaciones de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, sobre si pueden visitar algunas Villas, ò no, *l.* 23.

15. Dos del Consejo pueden determinar en causas civiles negocios de 200ꝟ. mrs, *l.* 50. *i Aut.* 4. *d. t.* 4. *lib.* 2; i se estendiò hasta mil ducados por la *l.* 63.

16. Las causas primero conclusas se determinen primero, *l.* 17. *d. t.* 4; i pongase à la puerta memoria de los pleitos, què se han de vèr, *l.* 15. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 6. *cap.* 6. *n.* 6. *tit.* 8. *lib.* 1; i concluyanse con sola una rebeldìa, *l.* 51.

17. Relatores, i Escrivanos de Camara estèn juntos à la hora que el Consejo, *l.* 14. *d. tit.* 4; i no en otra sin licencia, *l.* 16 *ibi.*

18. Las provisiones se lean, i firmen en el Consejo, *l.* 13; i de las peticiones se saque relacion por un Relator, *l.* 19.

19. Los del Consejo no escrivan cartas de ruego à las Justicias, *l.* 25. *gl* (a) *i Aut.* 50. *d. t.* 4. *lib.* 2; ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia, *ibi: gl.* (b)

20. No aboguen, *l.* 27; ni soliciten negocio alguno, *l.* 30. *glos* (a)

21. Los del Consejo, i los Oficiales, de èl, i de la Casa, i Corte, no tengan mas de un oficio, *l.* 28. *i Aut.* 83. *entra la gl.* (b, i c) *tit.* 4. *lib.* 2.

22. En el Consejo aya un libro, en que se asienten los negocios Fiscales, i cosas de oficio, *l.* 31. *gl.* (a) *i Aut.* 80. *gl* (x) *d. tit.* 4. *lib.* 2.

23. No dèn incitativas, ni manden hacer diligēcias, ò informaciones, sin q̄ se platique, si es negocio, en q̄ venida la informaciō se ha de proveer, *l.* 32.

24. El Consejo visite cada año los Oficiales del Consejo, i de Alcaldes de Corte, *l.* 37. *i Aut.* 30. *i* 80. *glos.* (g2) *d. tit.* 4. *lib.* 2.

25. En el Consejo se haga tabla de los pleitos de segunda suplicacion, *l.* 35; i residencias, *l.* 38.

26. No se vea residencia del que no huviere executado la de su predecessor, *l.* 39. *d. t.* 4; i como se han de vèr en Consejo, i determinar, *l.* 38.

27. Quando ai dos Fiscales, el Presidente reparta las residencias entre ellos, *l.* 49. *allì.*

28. En Consejo aya libro, en que se asiente lo que resultare de las consultas de las residencias, *l.* 40. *gl.* (a); i no se consulte la en que huviere suplicacion, *d. l. al fin*; i en la consulta se haga relacion de los meritos, ù demeritos, *l.* 7 *gl.* (c) *tit.* 7. *lib.* 3.

29. Què juramento se ha de tomar en Consejo à los Corregidores, i Jueces de residencia, i sus Tenientes, *l.* 44. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 21. *tit.* 7. *lib.* 3.

30. El Consejo limite à los Jueces de residencia el tiempo, que han de estàr en ella, *l.* 24. *i Aut.* 3. *i* 4. *titulo* 7. *libro* 3.

31. Quando se puede embiar Escrivano por el Consejo con el Juez de residencia, *l.* 43.

32. Que ha de avisar el Consejo à los Jueces de residencia, i comissiones, *l.* 41. *gl.* (d); i que los Jueces de comission emanados del Consejo buelvan à el à dàr cuēta, *l.* 42. *i* 46. *d. t.* 4 *lib.* 2. *l.* 7. *i Aut.* 2. *t.* 1. *lib.* 8.

33. El Consejo quando ha de admitir suplicacion de lo que determinare en casos de residencia, *l.* 52. *d. titulo* 4.

34. El Consejo como ha de examinar à los Escrivanos, *l.* 47. *d. tit.* 4 *lib.* 2. *i l.* 1. *i* 3. *tit.* 25. *lib.* 4.

35. El Consejo remita al Rei las cartas cerradas, i otras cosas contadas en la *l.* 12. *d. tit.* 4.

36. Como, i por quantos se han de librar las provisiones, *l.* 13. *gl.* (a) *t.* 4. *i l.* 15. *gl.* (a) *t.* 15. *lib.* 2.

37. Los del Consejo, siendo necessario, llamen personalmente à la parte, cuyo pleito veen, *l.* 15. *gl.* (b) *d. tit.* 4; i el Presidente haga que las partes sepan el dia en que se han de vèr sus pleitos, *l.* 35. *gl.* (d) *d. t.* 4; i de quantos del Consejo han de ir señalados estos emplazamiētos personales, *l.* 15. *gl.* (d) *t.* 3. *lib.* 4.

38. Prelados, Grandes, Audiencias, i Contadores obedezcā las cartas del Consejo, *l.* 29 *gl.* (a) *d. t.* 4.

39. En hacer leyes concurran las dos partes de votos del Consejo, *l.* 7. *tit.* 4. *i l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 2.

40. Por què orden han de dàr licencia para imprimir libros, *l.* 48. *tit.* 4. *lib.* 2. *l* 23 *i* 24 *cap.* 2. *i* 3. *t.* 7. *lib.* 1; vease la palabra *Imprimir libros.*

41. Quando se han de juntar dos del Consejo con los Contadores de Cuentas à la revista, *l* 10. *glos.* (b) *i* 27. *gl.* (c) *tit.* 5. *lib.* 9; i quando se han de juntar dos del Consejo con los de la Contadurìa, *l.* 21. *gl.* (b) *tit.* 7. *l.* 14 *gl* (c) *i* 15. *al fin, tit.* 1. *lib.* 9; i què comissiones han de firmar, *l.* 1. *cap.* 11. *i* 21. *tit.* 2. *l.* 9. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 9.

42. Para què personas puede, i deve dàr el Consejo provisiones de aposento, i para q̄ se les dèn carretas, i bestias, i hōbres de guia, *l.* 2. *i* 6. *i* 7. *t.* 10. *lib* 6.

Los

se haga relacion en Sala de Justicia, *allì* : *num.* 47.

80. Los pleitos de cuentas se pueden vèr por dos del Consejo, *allì*: *n.*23. *i tit.* 7. *n.* 22. *lib.*3.

81. El Visitador de la Villa, Corte, ò Consejo, nombre el Escrivano que quisiere, aunque no sea oficial del Consejo, *allì*: *n.* 49.

82. Los pleitos de fuerza de espolios de Obispos, se vean en Sala de Govierno, *Rem t.*4.*lib.*2.*n.*22.

83. Los negocios, que huviere por via de fuerza, tocantes al Vicario de Alcalà, ò à Jueces particulares, cuya apelacion està reservada al Consejo, se traten en èl, *allì*: *n.* 23.

84. En la Sala de Govierno, sino huviere pleitos de govierno, se vean de justicia, *allì*: *n.* 35.

85. Los pleitos de talas, i entresacas de montes, se vean en Sala de Govierno, *allì*: *n.* 36.

86. En los negocios, que estàn vistos por tres Jueces, si uno muere, i otro se ausenta, i en el medio tiempo se vè con otros dos Jueces, que se ha de hacer, *allì*: *num.* 53.

87. Uno del Consejo se nombre todos los años por el Presidente por Superintendente de gastos de justicia, *allì*: *num.* 56.

88. Los que asistieren en la Sala de Govierno, què diligencias han de hacer para saber los excessos de la administracion de justicia por las Justicias del Reino, *allì*: *num.* 60.

89. Partidos en que se divide el Reino entre los que assisten en la Sala de Govierno, *allì*:*num.* 61.

90. Quando muriere alguno del Consejo, què diligencias se han de hacer para recoger los papeles que estuvieren en su poder, *allì*: *num.* 62.

91. Concurriendo consulta, i semanerìa juntas, què forma se ha de guardar, *Rem.tit.*4. *lib.*2.*n.*31.

92. La policia de la Corte toca al Consejo, *allì*: *num.* 63.

Consejo de Camara.

93. Dos votos conformes hacen sentencia en las cosas de justicia, i quando ai quatro Jueces, estando iguales, se consulta con su Magestad, *Remis. num.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1.

94. En los pleitos de justicia no ai grado de segunda suplicacion, *ibi*: *num.* 8.

95. Despacha este Consejo Visitadores para los Hospitales, i Capillas Reales, *allì*: *num.* 9.

96. A los Capitulos de las Religiones se despacha cedula para que un Prelado nombrado por su Magestad presida en ellos, *allì*: *num.* 16.

Consejo de Indias.

97. No puede conocer por via de fuerza, *Rem.n.* 28. derogado por el *n.*7.*Rem.Tom.de Aut.t.*4.*lib.*2.

Contador de penas de Camara.

N.1. Vease la letra *Receptor de penas de Camara, n.*7.8.*i* 13; *i Penas de Camara, n.* 17. *i* 21.

2. Como ha de hacer el cargo en las cuentas, i lo mismo el de gastos de justicia, *Rem.n.*19 *t.*14.*lib.*2.

Contadores, que se nombran para pleitos.

N.1. Nombrense Contadores por los Jueces, solamente para cosa, que consiste en cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte, i ningun Juez los nombre para cosa, que consista en derecho, ò que se pueda determinar por el processo, *l.*50.*tit.*5. *lib.*2.

2. Los Contadores juren que antes, ni despues de ser hechas las cuentas no recibiràn dineros, ni otras cosas de las partes, i que sin aficion daràn sus pareceres; i despues de hechas las cuentas se les tasse el salario, i en ningun pleito aya mas de unos Contadores, i unas cuentas, *l.* 51.

Contadurìa Mayor, i Contadores Mayores, i Oìdores de ella, i Contadores de Relaciones, i Hacienda.

N.1. No sean mas de dos Contadores mayores, i no se cumpla la provision en contrario, *l.* 1. *tit.* 1. *i Aut.* 2.*glos.* (d) *tit.* 2. *con el* 4. *tit.* 3. *lib.* 9.

2. Los Tenientes de Contadores mayores sean puestos por el Rei, i no se llamen Tenientes, i tengan el mismo poder que los Contadores mayores, en lo què toca à la administracion de la hacienda, *l.* 2. *d. tit.* 1. *lib.* 9.

3. En la Contadurìa mayor aya tres Oìdores Letrados, que determinen los negocios, i gozen de las preeminencias, que gozan los Oìdores de las Audiencias, *l.* 3. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.* 9.

4. Què negocios pueden despachar los Contadores sin los Oìdores, *l.* 4.*glos.* (a) *d. tit.* 1; i los Oìdores sin los Contadores, *ibi*:*glos.*(b); i que unos, i otros despachen, i provean las provisiones, i despidientes, *d.l.*4.*al fin*; la qual, en quanto manda que los Contadores legos no voté los pleitos de Justicia, se altera, i corrige por la *l.*1.*c.*12.*gl.*(n2)*tit.*2.*lib.*9.

5. Los Contadores precedan à los Oìdores, *l.*5. *glos* (a) *d. tit.* 1; i no aviendo Presidente, presida el mas antiguo, *ibi*:*glos.* (b) *i Aut.*4.*gl.* (j) *tit.*2.*lib.*9.

6. Faltàdo algũ Cõtador por enfermedad, ò ausencia, el Oìdor mas antiguo haga su oficio, *l.* 6.*gl.* (a)

7. La Audiencia de Contadurìa se haga en Palacio, i no en casa del Contador, *l.*8.*glos.* (b) *d. tit.* 1; i què cosas se han de librar en ella, i no fuera de la Audiencia, *l.* 1. *cap.* 15. *tit.* 2. *lib.* 9.

8. Quando, i à què hora se ha de hacer la Audiencia, i que en ella se junten los Contadores, i Oìdores, i los demàs Oficiales, *l.*9.*d.t.*1.*i l.* 1. *c.*15.*t.*2; i quando, i como han de hacer acuerdo, *l.* 16.*t.*1; i quando hã de hacer Audiencia à las tardes, i què hã de despachar en ella, *l.*10.*d t.*1.*i l.*1.*c.*19.*t.*2. *lib.*9.

9. Què orden han de tener los Contadores, i Oìdores en la Audiencia de la mañana, i guarden las leyes del Reino, sino es quando convenga proceder sumariamente, i por via de despidiente, *l.*11. *i* 12. *d. tit.* 1. *i l.* 1. *cap.* 17. *tit.* 2. *lib.* 9. por la qual se altera en parte la *l.* 11.

10. De su sentencia no se pueda apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, *l.* 13.*glos.* (a) excepto en los casos que en grado de revista se han de hallar dos del Consejo, *ibi*:*glos.* (b); i que entonces se hallen presentes los Contadores, aunque no tengan voto, i si estuvieren impedidos, se puedan vèr los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de justicia, *l.* 13.*glos.*(c); la qual lei en esto postrero està alterada por la *l.*1.*c.*12.*gl*(n2)*t.*2.*lib.*9.

11. Què orden, i forma se ha de tener en que dos del Consejo se junten en las revistas con los Contadores, i Oìdores de la Contadurìa, *l.* 14.*gl.*

(b) *d. tit.* 1; i què dias, *d.l.*14. *glos.* (b,i h); i en què casos han de conocer, *l.*21. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.

12. Los Oìdores de Contadurìa pueden determinar en revista los pleitos de 80ꝧ.mrs abaxo, *l.*15. *glos.* (b); i en vista, de qualquier cantidad, *ibi*: *gl.*(a) con q̃ en la revista se hallẽ dos nombrados del Consejo; i quando los tres Oìdores de Contadurìa se hallaren juntos, dos votos conformes, hagan sentencia en los pleitos de 80ꝧ.mrs abaxo, *d l.*15. *gl.*(c); la quãtìa està subida à 100ꝧ.mrs por la *l.*1. *c.*18. *t.*2. *lib.*9.

13. Què orden han de tener en el despacho de las provisiones de justicia, i en los despachos, ò negocios de hacienda, i las provisiones de justicia no se despachẽ, sin estàr señaladas por el Semanero, i quãdo ha de firmar uno de los del Consejo, que residen à las comissiones, *l.*17. *d. tit.* 1, i *l.* 1. *cap.*40. *tit.* 2. *lib.*9.

14. Què orden se ha de tener en despachar en Contadurìa cedulas, que han de ir firmadas del Rei en negocios de justicia para Jueces Eclesiasticos, ò para las Audiencias, para que no conozcan, ò remitan algun pleito, *l.*18 *d. tit.* 1; la qual se corrige por la *l.* 1. *cap.* 10. *tit.* 2. *lib.* 9.

15. Los Contadores, i Oìdores, i Oficiales de la Contadurìa no reciban dones, ni cosa alguna de las partes, *l.* 21. *gl.* (a) aunque sean de comer, *ibi*: *gl.* (b); i la pena del que lo diere, salvo si èl mismo fuesse el delator, *d. l. glos.* (c)

16. Què cuidado han de tener los Contadores, i Oficiales, i Fiscales de la Contadurìa en recoger todas las escrituras, i libros tocantes al Patrimonio Real, i se haga de todos un libro, que estè en la Contadurìa, i aya memoriales de todo, *l.* 1. *glos.* (p2) *cap.* 13. *tit.* 2. i *l.* 22. *tit.* 1. *lib.* 9.

17. Los Contadores Mayores, i sus Oficiales no lleven mas derechos de los contenidos en el arancèl, *l.* 23. *glos.* (a) *d. tit.* 1; el qual este patente en el Audiencia, *ibi*: *glos.* (b); i en las provisiones se assienten los derechos en las espaldas, *d. l.* 23. *gl.* (c)

18. No se arrienden los oficios de Contadurìa, mayores, ni menores, i la pena del que lo diere en renta, i del que lo tomare, *l.* 24. *d. tit.* 1.

19. En la Contadurìa se conozca de qualesquier rentas, pechos, i derechos Reales, en primera instancia, aunque no aya caso de Corte, *l.* 1. *cap.* 23. *glos.* (e) *tit.*2. *lib.*9; quedando ansimismo el conocimiento de esto à las Audiencias, i otros Tribunales en prevencion, *ibi*: *glos.* (i); i que conozcan en grado de apelacion de qualesquier Jueces, i Justicias ordinarias, ante quien los dichos pleitos se huvieren tratado en primera instancia, i que esto proceda, assi quando se pone la demanda de parte del Rei, como quãdo la pone otro particular cõtra el Rei, *ibi*: *gl.*(g)

20. No conozca la Contadurìa de pleitos de vassallage, i jurisdicion, i otros derechos, i preeminencias Reales, *d. cap.* 3. *al fin glos.* (j)

21. La Contadurìa conozca en primera instancia, ò en grado de apelacion *acumulativè* con las Audiencias, de pleitos de esenciones de rentas, i pechos, *d. l.*1. *cap.*4. *glos.* (l); i no conozcan de hidalguìas de sangre, ò de privilegio, *ibi*: *glos.* (m)

22. La Contadurìa conozca *privativè* de los arrendamientos, posturas, pujas, i remates, i prometidos, i contra los Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores, para lo que devieren à su Magestad, *d.l.*1. *c.*5. *gl.* (o); i conozcan *cumulativè* con los otros Tribunales de las situaciones, i consignaciones, con que dentro de veinte leguas de la Corte las apelaciones vayan à la Contadurìa, i el Consejo de Hacienda conozca de las libranzas hechas en el Tesorero, ò dependientes de assientos hechos en el Consejo de la Hacienda, *ibi*: *glos.* (p)

23. Como, i de què manera ha de conocer la Contadurìa de lo tocante à execucion de recudimientos, receptorìas, i fieldades, *d. l.* 1. *cap.* 6. *al princ*; i en grado de apelacion de los Jueces, que en ella se dieren, *ibi*: *glos.* (r); i quando se puede en estos casos recurrir à las Audiencias, *d. c.*6. *gl.*(f); i que en las alcavalas se guarde la *l.*5. *t.*12. *lib.*2. *ibi*: *gl.*(t)

24. La Contadurìa conozca del encabezamiento general, i del modo de repartir otras rentas, *d. l.*1. *cap.*7; con que en lo que toca à pechos, i servicios se puede tambien conocer en las Audiencias, i otros Tribunales, *ibi*: *glos.* (x)

25. La Contadurìa conozca de los monipodios, i ligas, i fraudes en rentas Reales, *d. l. gl.* (y); i contra los que impiden la cobranza, i en los descaminados de las cosas permitidas sacar, por no se pagar de ellas los derechos, *d. l.* 1. *cap.* 8.

26. La Contadurìa puede dàr cedulas contra los Eclesiasticos, que eximen algunas personas de las rentas, ò que se entremeten à conocer en ellas, *d. l.* 1. *cap.* 9. *glos.* (d2); pero no pueden traer los processos por via de fuerza, *ibi*: *glos.* (e2)

27. En los casos, que la Contadurìa puede dàr Jueces de comission sobre algunas rentas, se firmen las comissiones de los del Consejo, que estàn nombrados para las comissiones; i no dèn Pesquisidores sobre delitos, la misma *l.*1 *c.*11. *gl.*(h2); i assimismo se firmẽ las comissiones, q̃ se dan à executores para las rẽtas, *c.*21. *de d. l.*1. i *l.*9. *gl.*(c) *t.*3. *lib.*9.

28. El Contador mayor, ò el que preside en la Contadurìa, en los casos que fuere necessario que assistan à ellos dos, ò mas Fiscales, dèn aviso al Presidente del Consejo, para que lo provea, *d.l.*1 *cap.*14.

29. El Contador mayor, ò el que en su ausencia presidiere, ordene si se apartaràn, ò estaràn juntos para el despacho de los negocios, *d.l.* 1. *cap.*17.

30. Los Contadores, i Oìdores se junten los Lunes en las tardes para votar los pleitos, i negocios vistos, i los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al Acuerdo, *l.* 1. *cap.* 19.

31. En las recusaciones, i depositos se proceda por la orden que en las Audiencias, *d.l.*1. *cap.*20.

32. El Oìdor mas antiguo estè presente al hacer las condiciones de las rentas, i los remates, *d. l.* 1. *gl.* (k3); i se hagan en la Audiencia, i no en casa de los Contadores, *ibi*: *gl.* (m3); i juntamente con el Oìdor estèn los Contadores, i Oficiales de rentas, i Escrivano mayor de rentas, *l.*2. i 3. *gl.* (d) *t.*3. *lib.*9.

33. No vayan à la cobranza de las rentas hermanos, cuñados, ni paniaguados de los Contadores, i Oìdores, i Oficiales, ni los encarguen à los Arrenda-



dadores, *d.l.1.gl.*(n3)*cap.23.i l.5.gl.*(a)*tit.3.lib.9.*

34. Los Tenientes de Contadores, ni otros Oficiales no lleven à los Receptores parte alguna de sus derechos, *d.l.1.gl.* (p3) *cap.* 24; i que no se dèn estas receptorìa de merced por el Rei, sino que los Contadores nombren *l. 6. tit. 3. lib. 9.*

35. Los Contadores, i otros Oficiales de la hacienda, i cuentas, no dèn avisos de lo perteneciente à su Magestad, para que se pida merced dello, *d.l.1. gl.* (s3) *l. 9. tit.* 4. *i l.* 30. *gl.* (a) *tit.5. lib.9.*

36. Como se han de consultar los negocios de Contadurìa con su Magestad, *d.l 1.cap.27 gl.(v3)*

37. Como se han de conferir, i concertar los libros de rentas, i relaciones, i los del Escrivano mayor de rentas en casa del mas antiguo, i los Cōtadores lo hagan ansi cumplir, *d.l.1.cap.28.i 35.*

38. Los Contadores no arrienden las rentas por assiento, sino por sus pregones, i remates, i por esto no se mude lo que se hiciere en el Consejo de Hacienda, la misma *l. 1. cap. 31. gl.* (c4)

39. No se haga arrendamiento de rentas sin que sean vistas las copias de tres años, *d.l.1.cap.32. al fin*; i guardese la lei del Quaderno, que es la 13. *titulo 9. libro 9.*

40. No reciban postura, ni pujas de personas no conocidas, *d. l. 1 gl.* (f) *i l. 16. tit. 11 lib. 9*; ni de menor de 25 años, *d. l. 1.gl.*(g4) *i l.6.gl.*(a) *tit.10.lib.9*; i que en los poderes de los Arrendadores, i fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, con fee del Escrivano del poder, *d. l. 6. al fin, tit. 10. libro 9.*

41. Los Contadores hagan que los Oficiales de rentas se junté, i tengan cōcertadas las receptorias de lo encabezado para 20. dias del mes de Septiembre del año que precede al de las rentas, *d l.1 c.34.*

42. Los Contadores de relaciones, i los Oficiales de libros duplicados se junten à conferir sus libros, *d. l. cap.* 35.

43. Los Contadores de rentas vean el recudimiento, antes que se saque en limpio, i le firmen los Contadores, i si alguna duda tuvieren, comuniquenlo con ellos, la misma *l. 1. cap. 36.*

44. Què forma ha de tener el Contador de rentas en los pliegos de cargos, que se hacen para los Contadores de relaciones, i que esto se guarde en el primer año del arrendamiento, *d. l. 1. cap.* 37; i què se ha de hacer en los demàs años del arrendamiento, *ibi: glos.* (o4)

45. Los Contadores cometan los abonos de los Arrendadores à las Justicias de los Pueblos, i nombren una persona del mismo Pueblo, que juntamente con las Justicias haga los tales abonos ante el Teniente de Escrivano de Rentas ante el Escrivano del Concejo, *d.l.1. glos.*(d4)*cap.38.tit.2.i l.27.cap. 16. i 17. i siguient. tit. 11. lib. 9.*

46. Los Contadores no pueden dàr por libres los fiadores de los Arrendadores sin consulta de su Magestad, la misma *l. 1. cap. 39. glos.* (r4)

47. Los Tenientes de Contadores mayores, como, i quano, i quantas veces en el año han de visitar los escritorios de todos los Oficiales de la Contadurìa, la misma *l. 1. cap. 41. glos.* (v4)

48. Los Contadores mayores nombren personas que tomen residencia à los Jueces de comission emanados de Contadurìa, *d.l 1.cap.43. gl* (z4)

49. Los de Contadurìa despachen los privilegios de juro sin las señales del Mayordomo mayor, i Pregonero mayor, *d. l. 1. cap.* 44.

50. Los Contadores de relaciones no muestren los libros, ni los dexen vèr sin orden de los Contadores mayores, *d.l.1.gl.*(c5); i los Contadores mayores no dèn licencia para ello, *cap.45. al fin.*

51. Los Contadores de relaciones no señalen apuntamiento, ni situaciones, ni lo digan à las partes sin orden de los Contadores, *d.l.cap.46.gl* (d5); i los Contadores mayores tengan cuidado de lo hacer ansi guardar, *ibi: glos.* (e5)

52. Los Contadores, i Oficiales de la Contadurìa no puedan directè, ni indirectè, comprar juros, ni situaciones, ni consignacioces sin expressa licencia del Rei, *d l. 1. cap. 47. glos.* (f5)

53. Contadores, i Oidores, i Oficiales no se ausenten sin licencia, i quien puede dar esta licencia, i la pena de los presentes, que faltaren de la Audiencia sin tener legitimo impedimento, *d.l 1. cap.*48.

54. Los Contadores firmen por menor los despachos, i cartas, que se han de passar por los libros de Contadurìa, i se han de señalar por menor de todos los dichos Contadores, *d.l 1. cap.49.gl.*(i5)

55. El Contador mayor, ò el Contador, que en su ausencia presidiere, multe, i castigue à los Escrivanos, que residen en la Contadurìa, si hicieren algun excesso, ò falta, la misma *l. 1. cap* 50.*gl.*(m5)

56. Los Arrendadores declaren el tiempo, por què piden, i quieren el Juez de comission, i siendo declarado, i señalado, no se pueda prorrogar, ni dentro de èl despedir el tal Juez sin licencia de los Contadores mayores, *d. l. 1. cap.51*; los quales dèn orden como los dichos Jueces sean bien pagados de su salario, *ibi: glos.* (o5)

57. I què tiempo pueden estàr los Jueces executores, que la Contadurìa embiare, i que se les tome residencia, *l. 10. al fin, tit. 3. lib. 9.*

58. El Contador mayor, ò el que en su ausencia presidiere, reparta los negocios entre los Relatores, que ha de aver en Contadurìa, assi como se acostumbra en el Consejo, *d. l. 1. cap. fin.*

59. Què diligencias han de hacer los Contadores en advertir à las Justicias del Reino antes del tiempo de los arrendamientos, *l.4. tit.3. lib.9.*

60. Los Contadores tengan gran cuidado en la conservacion, i acrecentamiento del Patrimonio Real, *l 1. gl.*(a)*t.3. lib.9*; i guarden las leyes, i cedulas, que cerca desto estan hechas, *ibi: gl.*(b); i quando en alguna dellas huviere inconveniente, dèn aviso para que se provea, *d. l. glos.* (c)

61. Quando los Contadores pueden, i deven nombrar Jueces para la cobranza de las alcavalas, i de otras rentas Reales, à pedimientos de los Arrendadores, i Recaudadores dellas, ò en otra qualquier manera, què es lo que han de hacer, *l.8. tit.3. lib.9*; i què calidades ha de tener el tal Juez, i en què lugar

gar

cuentas descuento, que los Contadores mayores hicieren à los Arrendadores, *l.* 11. *i* 24. *d. tit.* 5.

13. Contadores mayores de cuentas quantos Oficiales han de tener para las cuentas, *l.* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 5; i que no tengan mas sin licencia, i de su salario, *ibi: glos.* (b)

14. Los Contadores mayores de cuentas no nombren sus Tenientes, ni otros Oficiales, sino solo el Rei, *l.* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 5; i unos, i otros, antes que sean recibidos, se presenten en Consejo, i què han de jurar, *d. l. glos.* (c)

15. Como, i donde, i quando han de hacer Audiencia ellos, i sus Oficiales, *l.* 14. *d. tit.* 5. *lib.* 9.

16. Los Contadores, i sus Oficiales, demàs de las Audiencias ordinarias, como, i quando, i para què han de hacer en el año tres juntas, *l.* 15. *ibi.*

17. A quienes, i como han de llamar à cuentas, limitandoles el termino en que han de venir, *l.* 16. *gl.* (c) *d. t.* 5; i la pena de los que no vinieren, i tomen las cuentas, i cobren los alcances, *d. l.* 16. *al princ.*

18. Como se han de tomar, i conferir las cuentas, i dudas de ellas, i como han de guardar los libros de las cuentas, i què orden han de tener en estàr los Contadores mayores, i sus Tenientes, i Oficiales en el aposento de la Audiencia, *l.* 17. *allì.*

19. Los Contadores tomen las cuentas con toda fidelidad, i averiguen los cargos, i admitan los descargos justos, *l.* 18. *t.* 5 *lib.* 9; i què juramento han de tomar à los que tienen cargo de la hacienda, al tiempo que han de dàr las cuentas, para que no aya fraude en los cargos, ni en las datas, *ibi: glos.* (c)

20. Los Contadores dèn los finiquitos claros, con cargo, i data, para que por ellos se averigue la duda, que despues naciere, *l.* 19.

21. Contadores, i sus Tenientes no igualen, ni compongan deuda sin consulta, *l.* 20. *glos.* (a, i b) *i l.* 24. *glos.* (b) *d. tit.* 5; ni dèn lugar à que en la cobranza se haga albaquia, *d. l.* 20. *glos.* (c)

22. Cobren el alcance passado el termino, que dàn para mostrar algunos recaudos de descargo, sino se mostraren, *l.* 21. *glos.* (c)

23. Hagan q̃ se acuda con los alcances al Receptor, para que èl pague las quitaciones, *l.* 22. *gl.* (a) *d. t.* 5; i del resto dè cuẽta por libro al Tesorero, *ibi: gl.* (c)

24. Pidan relacion à los Tesoreros de lo que gastaren en hacer armadas, i pagar gentes, i otras cosas puestas, la *l.* 23. *glos.* (c) *d. tit.* 5.

25. No dispensen en cosa alguna sin consulta, ni passen cedulas, que el Rei diere, sin ser informado, i sin señales de Contadores, *l.* 24. *d. tit.* 5.

26. Què han de advertir los Contadores de cuentas à los Contadores mayores, cerca de las suspensiones de juro, i otras cosas, que hallaren en los libros de la hacienda, *l.* 25. *d. tit.* 5; i en los finiquitos, que dieren con alcance, digan que paguen sin embargo de èl, *ibi: glos.* (b)

27. Los Contadores, i Oficiales no tomen cuenta al que fuere pariente dentro del quarto grado, i los otros la tomen, *l.* 26. *ibi.*

28. Quando los Contadores estuvieren diferentes en las cuentas, quando, i como han de acudir à los Contadores mayores de la hacienda, ò à sus Tenientes, i al Assessor de la Contadurìa, ò al Consejo, *l.* 27. *gl.* (b, i c); i que de lo que assi se determinare no aya suplicacion, sino ante los mismos, *ibi: glos.* (d)

29. Los Contadores, i sus Tenientes dèn las comissiones para entender en lo tocante à la hacienda à personas habiles, *l.* 28. *gl.* (b) *d. tit.* 5; i de sus salarios, *ibi: gl.* (d); i la tal comission no se passe sin que la señale el Assessor de Contadurìa, *d. l.* 28. *al fin.*

30. Ningun Oficial de la Contadurìa, ni criado, ni familiar, ni allegado de los Contadores, i sus Tenientes, i Oficiales tomen cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador, i los Contadores mayores de cuentas, i sus Tenientes lo hagan ansi cumplir, i guardar, *l.* 29. *glos.* (b)

31. Los Contadores de cuentas, ni sus criados, ni el Letrado, ni Fiscal, ni Escrivano de la Audiencia, *directè*, ni *indirectè*, no tengan parte en las rentas Reales, ni en prometidos, ni quartas de pujas, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, ni pagas de guardas, *l.* 32. *allì.*

32. Los Contadores tengan arancèl de sus derechos, i de los de sus Tenientes, i Oficiales, *l.* 33. *glos.* (c) *d. tit.* 5; i el Consejo les dè el arancèl, que han de guardar, i la pena de los que llevaren mas derechos, *ibi: glos.* (d)

33. Los Contadores no lleven derechos por la cuenta, que viniere bien ordenada, sino es del finiquito, *l.* 34. *gl.* (a) *d. t.* 5; i para las q̃ vinieren mal ordenadas nombrẽ un Oficial, q̃ las ordene, *d. l. gl.* (c); el qual no entiẽda despues en tomar la cuẽta, *ibi: gl.* (d)

34. Los Cõtadores mayores hagan q̃ los Tesoreros, i Recaudadores fenezcan sus cuentas, i paguen el alcance dentro de un año, *l.* 35. *gl.* (a); i lo pongan ansi por condicion en los arrendamientos, *ibi: gl.* (c)

35. Lo que aqui falta de los Oficiales de Contadores de cuẽtas, vease en la letra *Oficiales de cuentas.*

36. El numero, i salario de los Contadores de resultas, i sus Oficiales, *l.* 5. *cap* 1. *i Aut.* 3. *t.* 2. *lib.* 9; i el de los entretenidos, i como se han de ocupar, i tomar las cuentas, *d. l. cap.* 2. *i* 4; i el Presidente tenga cuidado de acudir à este Tribunal, por lo menos dos dias en la semana, i tenga cuidado, si conviniere reverse alguna cuenta, *d. l. cap.* 3. *i* 6; i èl solo provea el solicitador Fiscal, *d. l. cap.* 5.

37. El Contador, que tuviere à cargo las cuentas de las ordenes, no pueda determinar solo, i se tomen estas cuentas como las demàs, i no tenga Teniente, i el Contador semanero, que assistiere à dò se toman las cuentas, no resuelva las dudas sin el Tribunal, *l.* 5. *cap.* 7. *i* 8. *glos.* (f) *tit.* 2. *lib.* 9.

38. No se embie à tomar cuenta fuera de la Corte, pudiendose escusar, i quando se huviere de embiar se consulte con su Mag. el nombramiento de la persona, *d. l.* 5. *cap.* 9; i el Presidente tenga cuenta de que se vean, i fenezcan las cuentas, *cap.* 10. *de d. l*; i que los Contadores assistan à sus oficios, *ibi: c.* 11; i se nombren los ordenadores de cuentas, *d. l. c.* 12.

39. Los Oficiales de libros, ni del Consejo de Hacienda, ni de la de Cuentas, no puedan tener dos

oficios juntos, *l.* 5. *gl.*(d2); ni correspondencia con hombres de negocios, ni se puedan vender, ceder, ni traspassar, ni dàr en dote, *ibi*: *glos.* (f2)

40. La orden, que se ha de guardar en la Contaduria mayor de cuentas, en el despachar de los negocios, i tiempo de asistir à ellos, i forma de tomar cuentas, i despachar Comissarios, i las demàs cosas, *l.* 36. *tit.* 5. *lib.* 9.

Contadores del sueldo, i acostamiento, i sus Oficiales.

N. 1. No lleven precio alguno de las piezas de oro, i plata que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen, *l.* 1. *glos.*(a) *tit.* 6. *lib.* 9; ni las busquen menguadas, para darlas buenas, i sanas, *ibi*: *gl.* (b); i no cuenten mas de lo que pagaren realmente, *d. l. c.* 2; i paguen à quien se deve, ò à sus herederos, *cap.* 4; i no paguen lo no devido, *d. l. cap.* 3.

2. Què hā de jurar, i què juramento hā de tomar à sus Oficiales, i no recibā dones, la misma *l.* 1. *c.* 5. *i* 6.

Contestacion de las demandas.

N. 1. Como, i quando se ha de contestar la demanda, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 4. *i l.* 1. *gl.* (c) *tit.* 5. *lib.* 4; ò que la parte sea avida por confiessa, *d. l.* 4. *glos.* (d)

2. No sea avido por confiesso el que dentro del termino de los nueve dias no contesta la demanda, que se pone à buelta de otras escrituras, conociendo, ò negando, *l.* 3. *d. tit.* 4. *glos.* (c)

3. La contestacion de la demanda se puede hacer dentro de los nueve dias, *l.* 2. *gl.* (a) *d. t.* 4. aunque sea en dia de Fiesta, *ibi*: *gl.* (b); i aunque no estè presente el demandador, *ibi*: *gl.* (c); i ante qualquier Escrivano, i en qualquier Lugar, con que el demandado lo notifique al demandador el primer dia, que pareciere en juicio, despues de hecha la contestacion; i assimismo al Alcalde, i que sea quando ai duda si se hizo la contestacion, ò no, *d. l.* 2. *al fin.*

4. En demanda sobre rentas Reales se haga la contestacion dentro de tres dias, i de palabra, i no por escrito, ò por memorial, sin consejo de Abogado, i confessando, ò negando simplemente, *l.* 5. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 9.

5. Quando el reo contesta la demanda, como, i quando ha de presentar sus escrituras, i defensiones, *l.* 1. *glos.* (o) *i* 2. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 4; i què ha de jurar, *d. l.* 1. *glos* (p) *i* 2. *glos.* (c); i como ha de ser citado por el Escrivano de la causa, para los Autos de pleitos, *d. l.* 2. *al med.*

Contratos.

N. 1. Los legos en causas seglares no hagan contratos, ni otorguen escrituras ante los Vicarios, i Notarios de la Iglesia, *l.* 9. *i* 10. *tit.* 1. *i l.* 19. *tit.* 25. *lib.* 4; ni con juramento, ni se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, *d. l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4.

2. Vease la letra *Obligaciones*, *n.* 1. 2. 3. *i* 4.

Contraste, i fiel publico.

N. 1. Aya Contraste en todos los Pueblos de este Reino, donde huviere disposicion para ello, i diputese una persona, qual al Concejo, i Regidores pareciere, que tenga cargo, i oficio de Contraste fiel, *l.* 1 *gl.* (a) *i Aut.* 1. *tit.* 23. *lib.* 5; i què ha de jurar antes que sea recibido al oficio, *d. l. glos.* (b); i que el Concejo, Justicia, i Regidores, que lo nombraren, i eligieren, le dèn de proprios, i rentas del Concejo caxa de peso de marco, en que aya de un marco hasta diez, *d. l.* 1. *col.* 1. *al fin.*

2. El Contraste fiel tenga un peso de oro, desde una pieza de cada moneda corriente, hasta cinco piezas, i de diez hasta ciento, i de plata por el semejante, i tenga otro peso en que pueda pesar de cinco abaxo, *d. l.* 1. *col.* 1. *al fin*, *i col.* 2. *al princ*; i otro de guindaleta, como los cambiadores, *ibi*: *gl.* (d, i e); i tenga libro para los pagamentos, i como ha de hacer la cuenta de los pagos, i recibos, i despachar à todos breve, i fielmente, i no reciba dones de las partes, *d. l. gl.* (f); ni tenga cambio para trocar, ni cambiar, *ibi*: *gl.* (g); i quando, i como, i à què horas ha de residir, i estàr à la tabla, *ibi*: *gl.* (h); i el Concejo, Justicia, i Regidores le señalen su salario en los propios, i rentas del Pueblo, i el Concejo, Justicia, i Regidores elijan cada año el tal Contraste fiel, i le puedan reeligir, *d. l. gl.* (l); i las cartas, que contra esto se dieren, sean obedecidas, i no cumplidas, *ibi*: *glos.* (m)

3. Qualquiera de las partes, que huviere de dàr, ò recibir dineros en pago, ò en otra qualquier manera, los pueda dàr, ò tomar por el contraste, i apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlos à parte, sin contraste, aunque la otra parte no quiera, i el Contraste fiel sea obligado à dàr noticia à las partes de lo susodicho, i las Justicias le executen la pena, sino lo hicieren, *l.* 2. *d. tit.* 23. *lib.* 5.

Cordellates.

N. 1. Como se han de hacer los cordellates catorcenos, i docenos, para qualquier color, i de què suerte de lanas se pueden labrar, *l.* 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *i l.* 18. 19. 29. *i* 34. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Como se pueden hacer cordellates dobles, *l.* 35. *tit.* 13. *i l.* 18. *i* 19. *tit.* 17. *lib.* 7; veanse las letras *Telar. Tela, Lanas, Obrage de paños.*

Corderos.

N. 1. No se maten corderos por tres años, *l.* 18. *t.* 8. *lib.* 7; i se estiende por la *l.* 19. *gl.* (a) *del mismo tit.*

Corredores.

N. 1. No aya en la Corte corredores de baratos de las rentas, mercedes, raciones, i quitaciones, que el Rei dà, *l.* 7. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 9; i la pena de los que lo contrario hicieren, *ibi*: *gl.* (c); i que baste la probanza, que basta contra los Jueces que reciben dones, *ibi*: *gl.* (c) *i l.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

2. No aya en las ferias, i mercados corredores de ganados, *l.* 8. *i Aut. unic. gl.* (c) *tit.* 14. *lib.* 5.

3. Los Corredores no tomen en sì las mercaderias, que les dieren à vender, *l.* 14. *tit.* 12. *lib.* 5.

4. De los Corredores de cambios; vease la letra *Cambios*, *num.* 8.

5. Como han de notificar los contratos, de que se deve alcavala, vease en la letra *Alcavala*, *n.* 59.

Corregidores, Assistentes, Governadores.

N. 1. No se dèn Corregidores à Pueblo alguno, en que no aya necessidad de èl, i sin que el mismo Pueblo lo pida, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 3; i en ello se haga informacion, *ibi*: *glos.* (c)

Los

2. Los Tenientes de Corregidores se examinen en el Consejo, *l.* 53. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 32. *al med. tit.* 5. *lib.* 3; el Consejo tenga cuidado, de que los Perlados hagan Seminarios, conforme à lo dispuesto en el Sacro Concilio Tridentino, *l.* 54. *d. t.* 4. *lib.* 2.

3. Què han de jurar en Consejo ellos, i sus Tenientes, antes que partan à sus oficios, aunque estèn ausentes de la Corte, quando se proveyeren, *l.* 44. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 1. *gl.* (e) *tit.* 6. *l.* 21. *al fin, tit.* 7. *i Aut.* 32. *i* 30. *tit.* 5. *lib.* 3.

4. Què han de jurar en el Concejo del Pueblo, à donde vàn proveìdos, *l.* 2. *gl.* (g) *l.* 24. *al fin, tit.* 5. *i l.* 21. *al med. tit.* 7. *lib.* 3.

5. Luego que fueren recibidos, hagan pregonar que todos trayan à concertar los pesos, i medidas, *l.* 19. *gl.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 3. *i l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 5; i que antes que lo hagan pregonar, no executen las penas sobre ello puestas, *d. l.* 19. *glos.* (b)

6. No sean proveìdos à ningun Pueblo por mas de un año, *l.* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 5; i quando se hiciere prorrogacion, no se haga por mas de otro año, *l.* 4. *al fin, i Aut.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3.

7. Los salarios de los Corregidores, ò Pesquisidores se paguen de los proprios, *l.* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 5; ò de los culpados, à cuya causa se dieren, *ibi*: *gl.* (c); i si no huviere proprios, los paguen los que suelen contribuir en las cosas, que son para pro del Concejo del Lugar, *d. l. glos.* (b)

8. No se puedan ausentar, ni servir por sostituto sin expressa licencia, *l.* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 5; i en què casos pueden estàr ausentes sin pena alguna, i que cada año se puedan ausentar con licencia del Concejo por espacio de 90. dias, *ibi*: *gl.* (c); i la pena de los que fuera de estos casos se ausentaren, *d. l.* 6. *al fin, i l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 3; i que ellos, ni sus Oficiales no puedan ir à Corte, ni Audiencia en nombre de los Pueblos, i el Concejo, i Regidores dèn aviso de la ausencia del tal Corregidor, *l.* 7. *gl.* (e) *i al med.*

9. Ellos, ni sus Oficiales no lleven mas de sus derechos, aunque conozcan por mi comission, *l.* 9. *al princ. i gl.* (b) *d. tit.* 5; i no lleven asessoria, ni vista de processo, *ibi*: *gl.* (a) *i l.* 9. *tit.* 6. *lib.* 3; adonde se manda que no reciban compromissos de pleitos que ante ellos estèn pendientes.

10. Què calidad, i partes han de tener los que fueren proveìdos à estos oficios, *l.* 2. *gl.* (c) *i* 10. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 3; i que lleven Tenientes Letrados, *d. l.* 10. *gl.* (b) *i Aut.* 16. *tit.* 5. *lib.* 3.

11. Los Corregidores de ciertos Lugares no pongan Tenientes, ni Alcaldes, sin que primero los presenten en Consejo, i sean examinados, i aprobados, aunque sean graduados, *l.* 11. *d. tit.* 5.

12. Cada uno de ellos en su jurisdicion haga reparar los limites, i mojones, que confinan con otros Reinos, *l.* 16. *d. tit.* 5. *i Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3.

13. Embien cada año relacion de si los Perlados, Jueces Eclesiasticos, i sus Notarios exceden en llevar derechos, *l.* 17. *gl.* (a) *d. tit.* 5. *i Aut.* 1. *cap.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3; ò en usurpar la jurisdicion Real, *d. l.* 17. *gl.* (b) *t.* 5. *lib.* 3. *i l.* 3. *t.* 8. *lib.* 1; i què han de jurar cerca de la cõservaciõ de la jurisdiciõ Rl, *l.* 16. *t.* 6. *lib.* 3.

14. Gasten las penas, que aplicaren para obras publicas, interviniendo en ello el Regimiento de la Ciudad, *l.* 18. *d. tit.* 5.

15. Tassen las camas, i libres de las carceles, *l.* 20.

16. No lleven mas salario de lo que sus provisiones mandan, ni los Concejos les dèn mas por ningun respeto, *l.* 21. *gl.* (a) *i Aut.* 29. *d. tit.* 5. *Aut.* 1. *cap.* 15. *tit.* 6. *lib.* 3; i ellos no reciban dadivas, ni repartimientos, ni tomen ropa, ni posada, sino es por sus dineros, *l.* 5. *tit.* 9. *lib.* 3.

17. Proveyendose Corregidor à qualquier Pueblo, se entienda que vacan las mercedes de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades, *l.* 23. *d. tit.* 5.

18. No sean parciales, ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traigan ganado en su jurisdicion, *l.* 2. *titulo* 6. *libro* 3.

19. No sean Abogados ellos, ni sus Oficiales, ni sean procuradores, ni solicitadores, *l.* 3. *gl.* (a, i b) *d. tit.* 6; i que en favor de su jurisdicion, ò del bien publico puedan ayudar de valde, *ibi*: *gl.* (c)

20. No tenga Tenientes, ni Oficiales, vecinos, ni Naturales de la tierra, *l.* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 6; ni parientes, ni afines, sin licencia, *ibi*: *gl.* (d); ni lleven Oficiales por ruegos, *d. l. gl.* (f); i que no ayan estudiado el tiempo de la Pragmatica, *ibi*: *gl.* (e)

21. No dèn lugar que otras personas usen de los oficios suspendidos, salvo èl, i sus Oficiales, como le fuere mandado en la carta, *l.* 5. *d. tit.* 6.

22. Como, i quando han de visitar los terminos, *l.* 6. *gl.* (b) *i Aut.* 1. *cap.* 1. *h. tit*; i hagan restituir los ocupados, i executar las sentencias dadas sobre ello, i visitando no se ocupen en causas civiles, i de lo que no pudieren hacer emendar dèn aviso, i la pena del que fuere negligente, *d. l.* 6. *gl.* (d); i no visiten los Lugares de su jurisdicion en los meses de Junio, Julio, i Agosto, *l.* 41. *gl.* (a)

23. Ellos, ni sus Oficiales no lleven derechos doblados, i hagan poner arancèl de los derechos de los Oficiales en el Auditorio, *l.* 7. *d. tit.* 6. *i l.* 16. *gl.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3; i donde no huviere arancèl le ordenen, i le embien al Consejo, para que allì se apruebe, *d. l.* 7. *al med.*

24. Guarden, i hagan guardar las leyes de las alcavalas, i otras rentas Reales, *l.* 12. *gl.* (a) *d. tit.* 6; i èl, ni sus Oficiales no lleven parte de las Alcavalas, ò sisas, ò imposiciones, ò descaminados, *d. l. al med*; ni lleven mas de sus derechos, ni derechos de homecillos, sino es en causa de muerte, ò en caso que el culpado merezca pena de muerte, *d. l.* 12. *gl.* (d)

25. No arrienden los oficios de Justicia, ni otros oficios, que tuvieren por respeto de su Corregimiento, *l.* 13. *tit.* 6. *i l.* 12. *tit.* 4. *lib.* 3. *i l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 7; i lo mismo se guarde en Lugares de Señorìo, *d. l.* 13. *al fin.*

26. Hagan guardar las ordenanzas de sus Pueblos, que fueren buenas, *l.* 14. *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3; i las no tales las hagan de nuevo con acuerdo del Regimiento, *d. l.* 14. *gl.* (b) *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lib.* 2; tengan cuidado con la limpieza de las calles, i carreras, carnicerias, i salidas del Pueblo, *d. l. gl.* (g); i que los Oficiales no hagan fraude en su oficio, *ibi*: *gl.*

gl. (d); que los Pueblos sean bien bastecidos de todos mantenimientos, *d. l. gl.* (e); i las ordenanzas, que se hicieren las embien al Consejo, *d. l. 6. al fin, tit. 6*; por la qual se declara la *l. 8. tit. 1. lib. 7.*

27. Hagan Casa de Concejo, *l. 1. tit. 1. lib.* 7; i Carcel, i prisiones, donde huviere falta dello, *l. 15. d. tit. 6. i Aut. 23. tit. 5. lib.* 2; i arca donde estèn los privilegios, i escrituras, i quantas llaves ha de tener el arca, *d. l.* 15. *gl.* (c, i d); i quien las ha de tener, i què han de guardar en el entregar alguna escritura, *d. l. al med*; i que en el arca estèn las partidas, i este libro, i las demàs leyes, *ibi: gl.* (e)

28. No acepten ruego, ni carta, que les sea escrita en cosas de justicia, i embien al Rei las que se les escrivieren, *l. 17. d. tit. 6. lib. 2. i Aut. 58. t. 5. lib. 2.*

29. No consientan hacer casas fuertes, *l.* 18. *d. tit. 6. lib. 3. i l. 8. t. 5. lib. 6*; i avisen de las que se hicieren, *d. l. 18. gl.* (b); i hagan reparar los muros, puentes, calzadas, i las otras obras publicas, *ibi: gl* (c)

30. Suspendan los portazgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ni prescripcion, i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdicion, i procedan contra los q̃ las llevarẽ en su jurisdiciõ, aunque sean Lugares de Señorìo, *l. 19. d. t. 6. lib. 3. l. 9. al fin, t. 5. lib. 6.*

31. Castiguen à los blasfemos sin dispensar, i sin acepcion de personas de mayor, ni menor condicion, *l. 20. gl.* (a, i b) *d. tit. 6. lib. 3. i Aut. 1. i 2. tit. 4. lib.* 8; i què han de hacer para sacar los malhechores que se acogen à Fortalezas, *d. l. 20. gl.* (c); vease *Juramentos, n. 8. i Blasfemos, n. 1. i 4.*

32. Visiten los Mesones, i Ventas, *l. 21. gl.* (a) *tit. 6. i Aut. 6. tit. 9. lib.* 3; i pongan en ellos tassa, i castiguen los juegos vedados, i tableros dellos, sin hacer iguala, ni fraude, *d. l. gl* (b)

33. En los Lugares de su jurisdicion tomen las cuentas de los proprios, i repartimientos, *l. 22. gl.* (a) *d. tit. 6*; i se informen de las passadas, i hagan pagar los alcances, i fenezcan las que no estuvieren acabadas, i què descargos, i què recados han de dàr por bastantes, i castiguen lo mal gastado, i tengan cuenta como se gastan los propios, i rentas, i que los Regidores no las gasten en las cosas prohibidas en la *l. 22, cerca del fin, d. tit. 6.*

34. No consientan que las rentas de los propios se arrienden à personas poderosas, ni Oficiales de Concejo, *l. 23. gl.* (a) *d. tit. 6*; i tengan forma como se aumenten, i no consientan que persona alguna de las prohibidas arriende las alcavalas, i otras rentas contenidas en la lei de Toledo, *ibi: glos.* (d) *i al fin.*

35. Ante què Escrivano han de hacer los Autos, i processos en lo civil, i criminal, *l. 8. tit. 5. i l. 26. tit. 6. lib.* 3; i no lleven consigo Escrivano, *d. l. 8. al princ*; i que en la carcel aya arca para los processos criminales, *d. l. 26. glos.* (d); i libro, en que se asienten los presos, i la razon de ellos, *ibi: glos.* (e)

36. Ellos, i sus Oficiales firmen las sentencias, que dieren, assi civiles, como criminales, *l. 27. gl.* (c) *d. tit. 6*; i los autos de Justicia, que hicieren, ò mandaren hacer, sean en escrito, *ibi: glos.* (f) i aunque procedan sumariamente, reciban las excepciones legitimas, i probanzas necessarias, i como han de hacer se hagan los processos, *d. l. glos.* (a)

37. Examinen por sì los testigos en las causas criminales, i civiles arduas, sin cometerlo à Escrivano, sò pena de 10ꝟ. mrs, *l. 28. d. tit. 6.*

38. Como, i de què manera ellos, i sus Escrivanos han de embiar los processos, que vàn en apelacion, ò en otra manera cerrados, i sellados, i puestos los derechos, *l. 29. d. tit. 6. glos.* (b, i c)

39. No consientan llevar à los executores, i Jueces de comission mas de sus derechos, ni assessorìas, ni vistas de processos, ni derechos de execucion, *l. 31. d. tit. 6. glos.* (a)

40. No pongan denunciadores, i quando procedieren, apliquen à la Camara la parte del denunciador, *l. 21. glos.* (b) *tit. 9. lib. 3.*

41. No consientan dentro de su jurisdicion traer vara de Justicia sino es à los contenidos en la *l. 33. d. tit. 6. i l. 10. al fin tit. 23. lib. 4.*

42. No consientan que en Regimiento entre persona alguna dentro, à quien tocare la causa, que alli se tratare, hasta que se determine, *l. 34. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3. i Aut. 10. tit. 6. lib. 1*; ni à los parientes de aquel à quien tocare, *d. l. 34. gl s.* (b); i la pena del Corregidor, que dexare entrar en Regimiento personas, que no pueden entrar, *l. 3. gl.* (b) *tit. 1. lib. 7*; tengan cargo de castigar los pecados publicos, *l. 36. glos.* (a) *i Aut. 1. cap. 14. d. tit. 6*; juegos, i amancebados, blasfemos, i testigos falsos, usuras, adivinos, i agoreros, i otras cosas semejantes, *d. l. 36. en sus gl.*

43. No consientan predicar Bulas, è Indulgencias, sin que sean vistas, i examinadas conforme à las leyes, por virtud de una Bula Apostolica, *l. 37. d. t. 6.*

44. Guarden los Puertos, que confinan con su jurisdicion, para que no se saquen cosas prohibidas, *l. 38. al princ. d. t. 6. lib. 3. i l. 10. t. 18. lib. 6*; i què pregones, i diligẽcias han de hacer en ello, *d. l. 38. gl.* (b)

45. El que fuere proveìdo à alguno destos oficios, què leyes, i Pragmaticas han de llevar concernientes à su oficio, *l. 40. glos.* (a, i b) *d. tit. 6*; i quando fueren recibidos, las hagan leer en el Concejo, i poner el traslado en el libro del Concejo, al pie del auto de su recibimiento, *d. l. glos.* (c); i què han de prometer, i jurar alli, i quando, i como han de embiar la fee del dia que fueren recibidos à sus oficios, *d. l. glos.* (d) *i al fin.*

46. Los Corregidores de ciertos Lugares de Andalucìa què han de jurar cerca de los alardes, que han de hacer los Cavalleros de Quantìa, *l. 11. cerca del fin tit. 1. lib. 6.*

47. Cerca de los asnos garañones, i cavallos de casta, executen lo dispuesto en la *l. 1. i 2. tit. 7. lib. 6.*

48. Juren expressamente de guardar, i executar las ordenanzas, que hablan del marco, i pesos de oro, i plata, i otras cosas, *l. 14. gl.* (b) *tit. 22. lib. 5.*

49. Como, i con quien han de visitar las boticas, i executar las penas sin embargo de apelacion, *l. 2. al fin tit. 16. lib. 3.*

50. Castiguen los excessos, que hicieren los Medicos, i Boticarios, *l. 5. glos.* (b) *tit. 16. lib. 3*; i prendan à los Comissarios embiados por los Proto-

me-

medicos, que anduvieren fuera de las cinco leguas, *l.* 4. *d. tit.* 16. *lib.* 3.

51. Què cuidado han de tener en que las rentas de la fabrica de las Iglesias se gasten en aquello, para que fueron deputadas, *l.*28. *glos.* (d) *tit.* 3.*lib.* 1; i en que no se hagan anexiones de Canongias, i Raciones de las Iglesias, *d. l.* 28. *al princ.*

52. Corregidores de Guipuzcoa, i Vizcaya què cuidado hã de tener en plantar los montes, i en q̃ se conserven los plantados, *l.*17.*i Aut.*1.*i* 4.*t.*7.*lib.*7.

53. Como puedan remediar los agravios que hicieren los Alcaldes de sacas, *l.*3.*i Aut.*2.*t.*11 *lib.*3.

54. Cerca de las residencias, i que antes no sean proveìdos, la letra *Residencia, n.* 15. 18. *i* 19.

55. Què fianzas han de dàr, la letra *Fiado,n.*7.

56. A què personas no se han de dàr estos oficios, vease la letra *Oficios publicos, num.* 9.

57. Como han de proceder en las palabras injuriosas, *l.* 4.*glos.* (f) *tit.* 10. *lib.*8; cerca de las penas, vease *Penas de Camara, num.* 10; *Penas, num.* 5; *i Setenas*, *num.* 1.

58. Què personas no pueden tener estos oficios, vease en la letra *Comendadores,n.*1.*i l.*14.*t.*5.*lib.*3.

59. A quienes han de condenar à Galeras, vease en la letra *Condenacion à Galeras, n.* 9. 3. *i* 4.

60. Cerca de los repartimientos, i derramas, vease en la letra *Repartimientos, n.* 1. 4. *i* 6.

61. Como han de proceder contra los adivinos, aunque sean Clerigos, *l.* 7. *tit.* 3. *lib.* 8.

62. Plantar montes, i arboles, vease *Plantar.*

63. Como han de visitar las casas de S.Lazaro, la letra *Patronazgo*, *num.* 3.

64. Como han de proceder contra los escandalosos, vease en la letra *Juicios*, *num.* 33.

65. Quando, i como pueden hacer pesquisas, vease en la letra *Pesquisas*, *num.* 4. 5. *i* 6.

66. En què se les han de librar las ayudas de costa, la letra *Donaciones de los Reyes, num.* 11.

67. En què cosas no han de consentir se entremetan hombres poderosos, *l.* 12.*gl.* (a) *tit.*1.*lib.*7.

68. Los Corregidores cumplan, i executen lo q̃ està dispuesto por las leyes cerca de la guarda de los registros de los Escrivanos muertos, *l.*25.*t.*5.*lib.*3.

69. Vease *Juicios*, *n.* 9; *Mesones, num.* 1. *i* 2.

70. El Corregidor de Granada no nombre mas Alguaciles de los que puede por executoria, *Remis. num.* 26. *d. tit.* 5.

71. No lleven de sus Tenientes, ni Alguaciles dineros dados, ni prestados por razon de los oficios, *allì*: *num.* 27.

72. Las fianzas que dàn por razon del oficio, se estiendan à las comissiones, que durante èl se les cometieren, *allì*: *num.* 28.

73. No vengan à la Corte sin licencia del Presidente, *allì*: *num.* 29.

74. No pidan, ni tomen prestado de los Mayordomos de positos, *allì*: *num.* 30.

75. Quantos Alguaciles ha de tener el Corregidor de Madrid, *allì*: *num.* 31.

76. No concierte con los Alguaciles, en ninguna forma, las decimas de las execuciones, *allì*:*n.* 32.

77. Quantos Porteros de vara ha de poder nombrar, *allì*: *n.* 33. *i Remis. n.* 3. *tit.* 25. *lib.* 2.

78. Quanto tiempo ha de passar para poder un Teniente, ò persona q̃ huviere tenido administraciõ de Justicia bolver à tener el dicho oficio, *allì*: *n.*35.

79. Què han de hacer los Corregidores en las competencias de jurisdicion sobre las esenciones del fuero, con los que las pretenden, *allì*: *n.* 36.

80. Los Jueces de apelacion de los señores dèn residencia, i la provision, que para ello se ha de dàr en el Consejo, *Remis. num.* 7. *tit.* 7. *lib.* 3.

81. Los Jueces, que huvieren tenido oficios Realengos, no puedan tenerlos en Lugares de Señorio, sin averse visto sus residencias, *Remis. n.*8. *d.tit.* 7.

82. Examinen por su persona (como lo dispone la *l.*28.*t.*6.*lib.* 3.) los testigos en las causas criminales, i civiles arduas, i q̃ esto sea sin cautela, *l.*44.*t.*6.*lib.*3.

83. No puedan visitar los Lugares de la jurisdicion mas de una vez cada tres años, *l.*42.*glos.* (a) *i* 43.*glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3.

84. Pongan por capitulo de Corregidores que inquieran, i castiguen los que curaren sin licencia, ò excedieren de la que tienen, i la condenacion la embien à la caxa de las penas, *l.*9.*cap.*17.*tit.* 16. *lib.*3.

Correo Mayor.

N. 1. El Correo mayor no lleve derechos de los Correos, q̃ se despacharen fuera de Corte, i en los q̃ en ella se despachã, se provea en Cõsejo, *l.* 1.*t.*9.*lib.* 6.

2. Hagase justicia en Consejo sobre el diezmo que el Correo mayor pide à los menores, *l.* 2.*allì.*

Cortes.

N. 1. No se echen pechos, ni pedidos, ni monedas, ni servicios, ni tributos, especial, ni generalmẽte sino es en Cortes, i cõ cõsentimiẽto de los Procuradores del Reino q̃ à ellas vinierẽ, *l.* 1.*gl*(c)*t.*7.*lib.*6.

2. Sobre hechos grandes, i arduos se hagan Cortes, i en ellas se determinen, i con consejo de los tres Estados del Reino, *l.* 2. *allì.*

3. Quien ha de nombrar los Procuradores de Cortes, i como se les ha de dàr termino para ir à ellas, i otras cosas tocantes à esta materia, vease en la letra *Procuradores de Cortes.*

4. Quien tiene voto en ellas por nueva disposicion, *Remis. num.* 2. *tit.* 7. *lib.* 6.

5. Los Procuradores de Cortes traigan poderes para votar decissivamente, *allì*: *num.* 4.

6. En los negocios tocantes à ellos estàn inhibidas las Chancillerias, *allì*: *num.* 5.

Costas, i frutos, i tassacion de ellas.

N. 1. En los pleitos de 40ß mrs abaxo, que vienen à las Audiencias por apelacion, confirmandose la sentencia, se haga con condenacion de costas, *l.* 1. *gl.*(a) *t.*22. *lib.* 4; i quando, i como en la apelacion han de condenar en costas todas las Justicias, i Jueces del Reino, *l.* 7. *tit.* 17. *lib.* 4.

2. Quando ha de ser condenado en costas el reo, ò el actor, *l.* 14 *tit.* 8. *lib.* 2.

3. La tassacion de costas, hecha por un Oìdor, se retasse por otro, si se suplicare, *l.* 2. *tit.* 22. *lib.*4.

4. Como se han de tassar las costas, en que se huviere hecho condenacion, *l.* 3. *gl.* (b) *d.tit.*22; i què

14. Comissarios de la Cruzada, què lugar han de tener en la publicacion della, i la competencia que sobre esto huviere toca al Consejo, *ibi*: *n*.1.

Cruz.

N.1. No se haga figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa donde se puedan pisar, *l*.3.*tit*.1.*lib*.1.

2. No se haga recibimiento con la Cruz à señores temporales, ni al Rei, ò Principe heredero, fuera de la Iglesia, *l*. 7.*gl*.(d) *d. tit*. 1.

Curadores.

N.1. Vease la letra *Tutores*.

Cursos.

N.1. Quando valgan los cursos de una Universidad en otra, i què cursos son necessarios; vease en la letra *Estudios*, *num*. 6. *i* 7.

Curtidores.

N.1. Como, i en què tiempo han de curtir la corambre para la pellegerìa, i quando, i à què han de estàr presentes los Veedores, i la pena de los Veedores, q̃, siendo requeridos, no fueren, *l*.5.*t*.19.*lib*.7.

2. No sean zapateros, *l*. 1 *tit*. 11. *lib*. 7.

3. No se llamen à engaño; vease *Engaño*, *n*.3.

4. Què trages, i vestidos no pueden traer; vease en la letra *Oficiales*, *num*. 4.

D

Dados.

N.1. No se hagan dados, ni se vendan, ni se juegue con ellos, *l*. 1.*gl*.(d) 7.*gl*.(a) *i l*. 13. *tit*. 7. *lib*. 8; vease la letra *Juegos*, *n*. 1.

Daga, i puñal.

N.1. Ninguna persona de qualquier preeminencia, ò calidad que sea, pueda traer daga, ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, i aplicanse à la Justicia, que lo tomare, *l*. 10. *i Aut*. 9. 10. *i* 12. *titulo* 6. *libro* 6.

Decima.

N.1. Vease *Execuciones*, *n*. 2. 17. 18. 19. *i* 33.

Dehessas, prados, i pastos.

N.1. En las Dehessas acotadas, i deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre otro ganado alguno, *l*. 12. *al med*. *tit*. 7. *lib*. 7; i la pena de los que lo metieren, i à quien se ha de aplicar, *d. l. gl*.(c); i quien puede prendar, *ibi*:*gl*.(d); i ante quien se ha de llevar la prenda, i quien lo ha de juzgar, *d. l*.*glos*.(f); i la pena de los que no se dexàren prendar, *d. l. al fin*.

2. No se puedan dehessar sin licencia del Rei los heredamientos, i cortijos del Reino de Granada, ni se defienda la yerva, ni otros frutos, que la tierra lleva naturalmente, ni se puede prendar por ello, sino es que estè plantado, ò empanado, *l*. 13. *i Aut*. 2. *cap*. 15. *d. tit*. 7.

3. Revocase la ordenanza de Avila, en que se permitia dehessar las heredades, i hacerlar terminos redondos, i mandase que queden libres para se poder pacer, como se hacia antes de la ordenanza, *l*. 14.*gl*.(c); i qual se diga termino redõdo, *d.l*.14.*gl*.(a)

4. Las dehessas de pasto, rompidas para pan, quando, i como se han de reducir à pasto, *l*. 1. 6.*gl*. (c, i e) *i* 22.*gl*. (a) *tit*. 7. *lib*. 7; guardandose los arrendamientos, que sin fraude se huvieren hecho, *d. l*. 22. *al fin*; que los exidos no se labren para pan, i de las cedulas en contrario se haga presentacion, *d. l*.1.*gl*. (j); vease la *l*.13.*de dicho tit*. que es nueva, i estiende esto à las dehessas, que por veinte años no se huvieren rompido.

5. Ninguno arriende dehessas de yerva, no teniendo ganados para ellas, i el que lo tuviere pueda arrendar lo que huviere menester, i una tercia parte mas; i si algo le sobrare, i lo quisiere vender à otro, q̃ tenga ganado, no le dè por mas precio de lo q̃ le costò, i la pena del que lo cõtrario hiciere, *l*.24.

6. Los que pastaren en dehessas con ganado ovejuno, sean obligados à tener con cada millar de ovejas, i carneros, seis bacas de cria, i en las dehessas boyales, ò Prados Concegiles, deputados para solo el ganado de labor, aviendo para ello yerva, el que labrare con un par de bueyes, ò mulas, pueda traer una baca cerril; i si pudierẽ caber mas cabezas, cada vecino pueda traer una baca de cria, *l*.25.*d.t*7.

7. I cerca de las prendas de los que entran à pacer; vease *Prendas*, *n*.1: *i Imposiciones*, *n*. 1. 5. *i* 6.

8. Corregidores no apacienten ganado en su jurisdicion, la letra *Corregidores*, *n*.18.

Delatores.

N.1. La pena de los delatores, q̃ no probarẽ, *l*.5. *t*.13.*lib*.2; i què seguridad hã de dàr al Fiscal, *l*.4 *alli*.

2. Vease la letra *Fiscales*, *num*. 3.

Delegados.

N.1. Què edad han de tener, i quando los pueden compeler los Jueces ordinarios acepten la delegacion, *l*. 9. *gl* (c, i d) *tit*. 9. *lib*. 3.

Delitos, i delinquentes.

N.1. Veanse las letras *Alcaldes de Casa*, *i Corte*, *i Alcaldes del Crimen*, *i Escrivanos del Crimen*, *i Remissìon de los delinquentes à sus Jueces*, *Perdones*, *Ladrones*, *i Crimen*.

2. I cerca de los delitos de las mugeres casadas, vease la letra *Ganancias*, *n*. 6. *i* 7.

3. En què casos, i por què delitos, i con què recaudos han de ser remitidos los delinquentes por las Justicias de estos Reinos à los de Aragon, i al contrario, *l*. 8. *tit*. 16. *lib*. 8.

Demandas.

N.1. En los Lugares, donde huviere copia de Escrivanos, no se pongan las demandas, i pleitos ante Escrivano alguno que tenga deudo con el actor, *l*.19.*gl*.(b) *tit*.5. *lib*.2. *l*.7. *gl*.(a) *tit*.25.*lib*.4.

2. Quando, i como se puede poner demandas en primera instancia ante los Oidores de las Chancillerìas por caso de Corte, *l*. 21.*gl*. (d) *tit*. 5. *lib*. 2. *i l*. 1. *tit*. 2. *lib*. 4; i que el actor siga el fuero del reo, *d. l*. 21.*gl*. (b); i ante quien se pueden poner las demandas contra los Corregidores, i Justicias ordinarias, i Oficiales de los Pueblos en los casos q̃ pueden ser convenidos durante el oficio, *ibi*:*glos*.(e)

3. En què lugar, i ante quien se ha de poner la demanda à los que sacan cosas vedadas, aunque sea por tierras de Señorìo, *l*.42.*al princ*.*i gl*(c)*t*.18.*lib*.6.

4. Como, i en donde, i porquè orden se ha de poner la demanda, i fulminar el processo en los pleitos

tos tocantes à las rentas Reales, *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 9; i que ningun deudor pueda ser convenido fuera de su Lugar, ò en la Cabeza de la Jurisdicion, *l.* 2. *gl.* (a, i c) *d. tit.* 7; i què ha de jurar el actor, que pone la demanda para que se reciba, *l.* 3. *gl.* (d) *tit.* 7; vease la *l.* 1. *cap.* 3. *i* 6. *tit.* 2. *lib.* 9.

5. En rentas Reales, pidiendo los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, quando, i como no ha de ser admitido el demandado por Procurador, i de què ha de ser avisado el demandado por el Escrivano de la causa, *l.* 4. *d. tit.* 7. *lib.* 9.

6. En rentas Reales no se reciba demanda, ni respuesta por escrito, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 7; i ante quien han de ser convenidos los Monederos, i Oficiales de la casa de la Moneda, *l.* 11. *d. tit.* 7.

7. Las Iglesias, i personas Eclesiasticas, sobre mercedes, ò privilegios, ò libranzas en las rentas Reales, pongan las demandas ante Jueces seglares, *l.* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 7.

8. Las demandas, i querellas se pongan claras en los remedios, que se intentan, *l.* 4. *gl* (a, i d) *t.* 2. *lib.* 4. *i l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 9; i en los linderos de las cosas raìces, *d. l.* 4. *gl.* (c); i demonstraciones de las personas, i bienes muebles, i calidades de cada una, i los tiempos, *d. l. gl.* (d); excepto en los juicios universales, i quales sean estos, en que proceda la demanda general, i què cosas se comprehendan en ella, *d. l. glos.* (e) *i hasta el fin.*

9. Como se han de dàr los poderes por bastantes, ò no, para que no se hagan processos valdìos al tiempo que se pone la demanda, quando se pone por Procurador, *l.* 3 *gl.* (b, i c) *d. t.* 2. *lib.* 4; i como, i por quien se hã de guardar los tales poderes, *d. l.* 3. *al fin.*

10. Què forma ha de tener el actor en poner su demanda por caso de Corte, i què ha de jurar, ò què escrituras ha de presentar con la informacion de caso de Corte, i que de otra suerte no se admita la demanda, *l.* 1. *d. tit.* 2. *lib.* 4.

11. Quando por caso de Corte se pone demanda por Procuaador, como se ha de examinar su poder, i dàr por bastante, *l.* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 2.

12. No se se reciba en las Audiencias por caso de Corte, demanda que sea de 10ꝟ. mrs abaxo, *l.* 11. *glos. vnic. tit.* 3. *lib.* 4.

13. Quales sean casos de Corte, vease *Emplazamientos*, *n.* 9: *i casos de Corte*, *i Audiencia de Galicia*, *num.* 4.

14. Como ha de ser emplazado el actor, quando pone la demanda, vease *Emplazamientos*, *n.* 2.

15. Como ha de ser emplazado, i de què ha de ser apercibo el reo demandado, vease la letra *Contestacion*, *n.* 5: *i Emplazamientos*, *n.* 2.

16. Quando se ha de arraygar el demandado, *l.* 3. *tit.* 16. *lib.* 5; vease la letra *Levantamiento*, *n.* 1.

Demudar paños.

N. 1. La pena del que demudare, ò tiñere paños, ò cordellates, ò estameñas fuera de las ordenãzas, i del q̃ lo mandare hacer, *l.* 33. *al fin*, *t.* 1. *lib.* 7.

Deposito, i depositario.

N. 1. Oìdores, i Juezes, i otras qualesquier Justicias del Reino nombren persona, en quien se hagan los depositos, què mandaren hacer, que no sea Escrivano de la causa, *l.* 13. *glos.* (b, i c) *tit.* 9. *l.* 22. *tit.* 1. *lib.* 3. *l.* 28. *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 13. *tit.* 10. *i Aut.* 12. *tit.* 8. *lib.* 2.

2. Dineros, joyas, i otras cosas hurtadas no se depositen en los Escrivanos, *l.* 2. *gl.* (f) *t.* 21. *lib.* 2.

3. Por què orden, i libro se ha de tomar cuenta al depositario, i dentro de què tiempo le han de entregar los Escrivanos los depositos, i notificarle las condenaciones de penas, i como, i à què se ha de obligar el depositario, *l.* 23. *tit.* 2. *lib.* 3.

4. Cerca de los depositos, que se han de hacer en las recusaciones de los Jueces, i en la suplicacion de las Mil i Quinientas, vease la letra *Recusaciones*, *n.* 3. 4. 10. *i Suplicacion segunda.*

5. El que pide restitucion para probar que ha de depositar, la letra *Restitucion*, *n.* 3. *i* 4; veanse las letras *Retratos*, *n.* 1. *Setenas*, *n.* 4.

Derramas.

N. 1. Vease en la letra *Repartimientos*, *i Corregidores*, *num.* 30.

Descreos, i reniegos.

N. 1. Vease la letra *Blasfemos*, *i Juramentos.*

Derechos.

N. 1. Los derechos de las Justicias, i Escrivanos, i otros qualesquier Oficiales, vease *Arancèl*, i las letras proprias de cada uno dellos.

2. No se lleven por ningũ Oficial, ni Escrivano generalmente, sin estàr tassados, *l.* 8. *gl.* (d) *t.* 21. *lib.* 2.

Desafios.

N. 1. Vease la letra *Rieptos.*

Descolar paños.

N. 1. No se descolen los paños para venderlos por enteros, *l.* 22. *gl.* (a) *tit.* 13. *lib.* 7; i el que los descolare vendalos à la vara, *ibi: gl.* (b); i la pena del que lo contrario hiciere, *d. l. al fin.*

Descomulgados.

N. 1. La descomunion es pena gravissima, i ha de ser mas temida, i guardada que otra sentencia alguna, *l.* 1. *gl.* (d, i e) *tit.* 5. *lib.* 8; i la pena del que estuviere descomulgado por denunciacion de los Perlados por espacio de treinta dias, *ibi: gl.* (K) ò por espacio de seis meses, los quales passados se acrecienta la pena, i que el descomulgado sea echado del Pueblo, porque se evite la participacion, *d. l. entre la glos.* (l, i m)

2. Quando se ha de llevar la pena à los descomulgados, i que no se lleve à los que por la Iglesia son tolerados, i que estas penas no se puedan arrendar, *l.* 1. *glos.* (K) *i* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 8.

3. Los Jueces Eclesiasticos que descomulgan, i los que llevan las cartas de descomunion, estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, i las Justicias, ni otra persona alguna no los perturben en lo tocante à su jurisdicion, *l.* 2. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 1.

4. Las excomuniones contra los que no diezman como deven, sean temidas, i guardadas, assi de Legos, como Clerigos, *l.* 2. *gl.* (e, i f) *tit.* 5. *lib.* 1.

5. Los Arrendadores no cobren por descomuniones, ni otras censuras, *l.* 5. *t.* 8. *i Aut.* 3 *t.* 10. *lib.* 1.

6. Cerca de estas descomuniones, i otras censu-

ſuras, que ſe ponen en las cauſas de los coronados, i ſobre otras coſas, veaſe la letra *Jueces Conſervadores, i Ecleſiaſticos, n.* 2: veaſe la letra *Juriſdicion Ecleſiaſtica, i temporal.*

Deſeſperar.

N.1. La pena del que deſeſperare, no teniendo herederos deſcendientes, *l.* 8. *tit.* 23. *lib.* 8.

Deſpenſeros.

N.1. Deſpenſeros del Rei, ni de Grande en la Corte, ni otros algunos no compren, ni tomen mas de lo que fuere neceſſario para ſu deſpenſa, *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 6; i la pena de los q̃ lo tomaren para revender, ò para repartir entre otras perſonas, *ibi:gl.*(d)

Deſpinzar, i deſpuntar, i betaldar.

N.1. Como ſe han de deſpinzar de motas, cadillos, i pajas los paños veintedoſenos, i dende arriba, cordellates, eſtameñas, i catorceros, deſpues de lavados en el batàn, *l* 55. *gloſ.* (b) *tit.* 13. *i l.* 2. *gloſ.* (d) *titulo* 17. *libro* 7.

2. Como, i por quien ſe han de deſpuntar los paños, i betaldar, *l.* 6. *tit.* 16. *l.* 4. *tit.* 17. *i l.* 100. *gloſ.* (e) *titulo* 13. *libro* 7.

Deſpoblados, i yermos.

N.1. Los Pueblos, que ſe deſpueblan del todo, i ſe hacen yermos, quando, i como ſean para la Camara, i Fiſco, *l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 7; veaſe la letra *Privilegios, n.* 4: *Caſtillos, n.* 3: *i Minas.*

Deſpojados, i de ſu reſtitucion.

N.1. Ningun Juez, ni otra perſona alguna deſpoje à otro de ſu poſſeſsion, ni oficio, ſin ſer vencido por derecho, *l.* 2. *gl.* (a) *i* 7. *gl.* (c) *tit.* 13. *lib.* 4; i las cartas del Rei en contrario dadas, ſean obedecidas, i no cumplidas, *d. l.* 2. *gl.* (b) *i d. l.* 7. *gl.*(b); i ſi por virtud de ellas alguno fuere deſpojado por algun Alcalde, los demàs le reſtituyan, i paſſados tres dias lo reſtituya el Concejo, *d. l.* 2. *al fin*, ſalvo ſi las tales cartas ſe dieren ſobre maleficio notorio, *d. l.* 7. *gloſ.* (d) *tit.* 13. *lib.* 4.

2. Ninguno entre en la poſſeſsion de los bienes del difunto contra voluntad de ſus herederos, aunque pretenda tener derecho, *l.* 3. *gl.* (d) *d. tit.* 13. *lib.* 4; i los herederos aſsi deſpojados, aunque no ayan tomado la corporal poſſeſsion, ſean luego reſtituìdos, *d. l. cerca del fin*; i la pena de los que entraren en las tales coſas del difunto, ſin licencia, i autoridad de Juez competente, *ibi* : *gl.* (f, i g); i las Juſticias procedan ſumariamente, *d. l. gl.*(h)

3. Como han de ſer reſtituìdos los que ſon deſpojados, eſtando en ſervicio del Rei, *l.* 4. *d. tit.* 13.

4. La pena del acredor, que por ſu propia autoridad, ſin licencia de Juez competente, prendiere à ſu deudor, ò le deſpojare de ſus bienes, *l.* 5. *gl.* (d, i e) *tit.* 13. *lib.* 4. *i l.* 1 *gl.* (g) *i* 10. *gl.* (e) *t.* 17. *lib.* 5; i como han de proceder las Juſticias contra èl ſin admitir eſcuſa, ni alegacion, *d. l.* 5. *gloſ* (c); ſino es que pendiente la liquidacion del depojo, ò priſion dentro de tres dias deſpues de la opoſicion, el acreedor moſtrare averlo hecho por mandado de Juez competente, *l.* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 13. *lib.* 4; i que el tal caſo ſea avido por caſo de Corte, *i l.* 5 *gl.*(f)

5. Los Concejos no ſean deſapoderados, ſin ſer oìdos, de las Aldèas, i terminos, que tuvieren, ni de los oficios, que ſon ſuyos de proveer, i ſi fueren deſpojados, ſean reſtituidos, *l.* 1. *gl.*(d) *i* 6. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 7; i eſto miſmo ſe guarde en los que haſta aqui les huvieren tomado, i ocupado ſus bienes, Fortalezas, Aldèas, i terminos, *l.* 8 *gl.*(b) *t.* 12 *lib.* 8.

6. Los que fueren deſpojados de ſus bienes por merced del Rei hecha dellos en razon de traicion ſean oìdos, *l.* 3. *gl.* (b) *tit.* 18. *lib.* 8.

7. Veaſe la letra *Fuerzas*, i los letras *Prendas, n.* 1. *i Audiencia de Galicia, n.* 17.

8. Que no ſe haga merced de bienes, ni oficios de tercero, haſta que por ſentencia ſea condenado; veaſe en la letra *Oficios publicos, n.* 2.

Deſpoſorios, i deſpoſados.

N.1. Lo que toca à eſta letra, veaſe en *Adulterios, n.* 2: *Caſados dos veces, n.* 3: *Arras, i joyas, n.* 4.

Deſtierros.

N.1. Condenaciones *in metalum*, i deſtierros à Islas, i fuera del Reino, como, i quando ſe han de hacer, i que ſe hagan para las Indias en la Isla Eſpañola, *l.* 1. *gl.* (b, i e) *tit.* 24. *lib.* 8; i los aſsi condenados como ſe han de guardar, i à quien ſe han de entregar, *d. l. al med*; i que los Concejos dèn à las Juſticias el favor, i ayuda, que fuere neceſſario, *ibi: gl.* (d) i como ſe han de pagar las coſtas, *d. l. gl.*(c)

2. Los Oìdores no alcen deſtierros, ſino fuere por ſentencia dada con cognicion de cauſa, i entre partes, *l.* 15. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2.

3. Los Corregidores, i Juſticias no conſientan andar por ſu juriſdicion los deſterrados, *l.* 9. *al fin, titulo* 1. *libro* 8.

4. Los deſterrados de la Corte lo eſtèn de Alcalà, i Illeſcas, *Remiſ. n.* 37. *tit.* 6. *lib.* 2.

Deudas, i deudores.

N.1. El preſo por deudas ſea mantenido algunos dias, *l.* 4. *gl.* (a) *tit.* 16 *lib.* 5; i ſi no tuviere bienes, ni fiador, ſea entregado al acreedor, *ibi:gl.*(b)

2. Què ſe ha de hacer quando el deudor eſtà preſo, i no paga, ni renũcia la cadena, *l.* 7 *gl.*(a) *d. t.* 16.

3. Sin preceder informacion de deuda por demanda de dinero, ninguno ſea obligado à ſe arraigar, *l.* 3. *allì.*

4. Revocaſe el privilegio de Sevilla, que no pudieſſe ſer preſo por deuda el que tuvieſſe cavallo por año, i dia, *l.* 15. *tit.* 1. *lib.* 6.

5. Los Oìdores no dèn cartas de eſpera à perſona alguna por ſus deudas, *l.* 15. *gl.*(a) *tit.* 5. *lib.* 2.

66. Cerca de la remiſsion de los deudores à ſus Jueces; veaſe *Remiſsion de los deliquentes, n.* 1.

7. Contra los deudores, que ſe alzan, ò quiebran, ò encubren ſus bienes, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 19 *lib.* 5.

8. Para las deudas de las mugeres; veaſe la letra *Mugeres caſadas, i ſolteras, n.* 8.

9. Quando los deudores ſon Hidalgos; veaſe la letra *Hidalgos, n.* 2. *i* 6. *i l.* 4. *tit.* 19. *lib.* 5.

10. Contra los acreedores, que por ſu autoridad prenden à ſus deudores; veaſe *Deſpojados, n.* 4.

11. En las ferias quando pueden ſer detenidos por deudas los que van à ellas; veaſe en la letra *Ferias, n.* 5. *i l.* 8. *gloſ.* (f) *tit.* 20. *lib.* 9.

12. Por quanto tiempo se prescriven las deudas, i acciones; veaſe en *Preſcripciones*, *n*.8.

13. Por què deudas ſe pueden ſacar prendas; veaſe en la letras *Prendas*, *n*. 5.

14. Contra los que los receptan, i acogen; veaſe la letra *Receptadores*.

Diezmos de las Igleſias.

N.1. Los diezmos reſervò Dios en ſeñal de univerſal Señorìo, *l*. 1.*gl*. (b) *tit*. 5.*lib*. 1; i ninguno los ocupe, *ibi*:*gl*. (c); i los Perlados pueden forzar à los que pretenden tener derechos à ellos, que mueſtren ſus titulos, i derechos, que tienen, dentro de treinta dias, *d*.*l*.*gl*. (d); pero que no ſe haga novedad en los bienes, que fueron de Templarios, ni en los Monaſterios, ni Ante-Igleſias de Vizcaya, *ibi*: *gl*.(f); ò en las Encartaciones, i en Alava, ni en los Monaſterios, ò Ante-Igleſias, que ſuelen tener los legos, ni en los diezmos, i tercias, que llevan los Reyes por coſtumbre antigua, *d*.*l*.*gl*.(g); ò otras perſonas particulares, por legitimos titulos, *ibi*:*gl*.(h)

2. Los diezmos ſon para el ſuſtento de las Igleſias, i ſus Miniſtros, i de los pobres en tiempo de hambre, i para ornamentos, i paguenlos todos, aſſi Clerigos, como legos, de los bienes, que han, que no ſon de Igleſias, *l*. 2. *gloſ*. (d) *d*.*tit*.5; i como, i adonde ſe han de pagar, i cobrar, antes que el pan ſe ſaque de las heras, *d*.*l*. *col*.2. *ad med*; i quando ha de ſer creìdo por ſu juramẽto el diezmero, *d*.*l*.*al fin*.

3. El pan de los diezmos, i tercias ſea limpio, i enjuto, i la pena del que embuelve en ello paja, ò tamo, ò otra coſa, *l*. 3.*gl*.(a) *d*.*tit*.5.*lib*.1.

4. Los diezmos ſe paguen en el tiempo, i lugar acoſtumbrado, i guardeſe la coſtumbre, que en eſto huviere, *l*. 4. *all*.

5. Haſta en què tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, i vino, i corderos, i becerros, i cabritos, *l*. 2.*gl*. (a) *tit*. 21.*lib*.9; i en los que ſe murieren ſean creìdos por ſu juramento, *ibi*: *gl*.(e); i paſſado el tiempo, como los pueden vender, i rematar, *d l*.*gloſ*.(f)

6. Proveaſe en Conſejo ſobre las coſas, de que nuevamente ſe pide diezmo, i en el entretanto guardeſe la coſtumbre, en donde la huviere, de no pagar diezmo de la renta de yervas, i pan, i otras coſas, *l*.6.*gl*.(b) *d*.*t*.5.*lib*. 1; i los Perlados, i Cabildos remitan eſtos pleitos al Conſejo, *d*.*l*.6. *al fin*.

7. Los Perlados no hagan novedad en llevar de los rediezmos, *l* 7. *al fin*.

8. Los que traen Taos de la Orden de S. Juan, paguen diezmos, i tercias, *l*.8.*gl*. (a) *d*. *tit*.5.*lib*.1; i los pleitos ſe remitan al Concejo, *ibi*: *gloſ*. (c)

9. Sobre los diezmos, contra quien ſe puede hacer peſquiſa; veaſe en la letra *Peſquiſidores*, *n*.8.

10. Excomuniones ſobre diezmos; veaſe en la letra *Deſcomulgados*. *n*.4.

Diezmos de los Puertos ſecos de Caſtilla, i Portugal.

N.1. Quando, i como ſe han de pagar, i cobrar, *l*. 1. *titulo* 31. *libro* 9.

Diezmos, que ſe deven al Rei de los Puertos de la Mar de Guipuzcoa, i Vizcaya.

N.1. De què coſas, i mercaderìas, que ſe ſacaren por la mar ſe deva eſte diezmo, *l*.1.*tit* 18.*lib* 9.

2. Como, i por què orden, i con què ſello ſe han de ſellar las mercaderìas, i paños, de que ſe deve eſte diezmo, *l*. 2.*gl* (a) *d*.*tit*.28; i que no ſe ſellen los paños, que fueren de quince varas, i dende à yuſo, *d*. *l*. *al med*; i que los Arrendadores lo hagan luego anſi pregonar, *ibi*: *gloſ*. (d)

3. Las mercaderìas, que entran en eſtos Puertos, i deſpues ſe llevaren à Navarra, i de Navarra à Caſtilla, paguen por de mar, *l*. 3. *allì*.

4. Quando ſe ha de pagar eſte diezmo à los Arrendadores de la mar, i no à los dezmeros de la tierra, aunque las mercaderìas ſe treigan por tierra, por defraudar los derechos à los de la mar, *l*.4.*gl*.(c)*d*.*t*. 28; i què han de pregonar los Arrendadores, *ibi*:*gl*(e)

5. Quando, i como ſe ha de pagar eſte diezmo à los Arrendadores de los Puertos de Vizcaya, de lo que ſe deſcarga en Galicia, para traerſe à vender à Caſtilla, *l*. 5.*gl*. (b) *d*. *tit*.28; i en què Puertos ſe ha de deſcargar, para que no ſe haga fraude, ni engaño à los Puertos de Caſtilla, *ibi*:*gl*.(c); i que las Juſticias lo hagan anſi pregonar por ante Eſcrivano, *d*.*l*.*gl*(d)

6. Los Arrendadores de diezmos pueden poner en los Puertos dezmeros, i ſobredezmeros, *l*.6. *gloſ*. (a) *d*. *tit*. 28; i que otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar, ni deſcargar coſa alguna ſin alvalà, *ibi*:*gloſ*. (b)

7. A la Villa de Bermeo, i à ſus vecinos, ſe guarde el privilegio, que tienen para no pagar eſte diezmo de las coſas en èl contenidas, jurando que ſon para ſu mantenimiento, *l*.7.*gloſ*. (b) *d*.*tit*.28.*lib*.9.

8. Vecinos de los Puertos de Orduña, i Balmaſeda, i de otros Puertos, como han de hacer la carga, i deſcarga de las mercaderìas, *l*. 8. *d*. *tit*. 28; i què han de notificar à los Arrendadores, i Dezmeros, *ibi*: *gloſ*. (b, i d); i como ſe han de inventariar por menudo las mercaderìas, ſin embargo de qualquier coſtumbre, *d*. *l*.*gloſ*. (c)

9. En què Puertos no pueden los Arrendadores llevar derechos de alvalaes, *l*. 9.*gloſ*. (a) *d*. *tit*. 28; i que los Arrendadores ſean obligados à dàr la alvalà, el dia que llegaren à la pedir, *d*. *l*. 9. *al med*.

10. Veaſe *Impoſiciones*, *n*.4.*i Rentas Reales*, *n*.5.

Diezmos de los Puertos de Galicia, Aſturias, i Quatro ſacadas, i Ribadèo, i Navia.

N.1. En què Puertos, i de què mercaderìas ſe ha de pagar eſte diezmo, i què Puertos, i què perſonas ſean eſentos, i què fianzas han de dàr los Mercaderes, que cargaren, ò deſcargaren en los Lugares eſentos, i què alvalà han de traer de los Arrendadores, i ſignada por Eſcrivano publico, *l*.1.*t*.29.*lib*.9.

2. En què Puertos ſe ha de hacer la carga, i deſcarga, *l*. 2.*gloſ*. (b) *tit*. 29.*lib*. 9; i la pena de los que cargaren, ò deſcargaren en otros Puertos, *ibi*: *gloſ*. (c); i que el Rei pueda nombrar mas Puertos de los nombrados, ſin que los Arrendadores puedan poner deſcuento, *ibi*: *gloſ*. (f)

3. Què diligencias han de hacer los Navios, anſi naturales, como eſtrangeros, que vinieren à los Puertos, i eſtàn en ellos en vela, *l*.3.*gl* (a, i b) *t*.29.*lib*.9; i què hã de jurar los Patrones, i Maeſtres de las Naos, ſien-

siendo requeridos por los Arrendadores, *ibi*: *gl.* (f)

4. De què paños de lana se ha de pagar este diezmo en los Puertos de Galicia, *l.*4.*gl.*(a) *d.t.*29; aunque entren en ellos, ò descarguẽ fuera dellos en fortuna de tiempo, ò cõ miedo de enemigos, *d.l.gl.*(b); la qual se corrige por la *l.* 8. *glos.* (b) *del mismo tit.*

5. No se descarguen las mercaderìas, ni carguen sin licencia de los Arrendadores, *l.*2. *i* 5. *glos.* (b) *d. tit.*29: i la pena de los que lo contrario hicieren, *d.l.*2.*gl.* (c, i d) *i l.*5. *gl.*(c); i què diligencias ha de hacer en ello la Justicia, *d.l.*2.*gl.*(e) *i* 5.*gl.*(d) *t.*29.

6. Què han de pagar las mercaderìas, que passan à Portugal, ò de allà acà, por mar, ò por rios, *l* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 29. *lib.* 9; i que los Arrendadores en esta razon no pongan descuento, *ibi*: *glos.* (b)

7. Los Arrendadores pueden poner guardas en los Puertos, *l.* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 29; i sello para que se sellen los paños, i mercaderìas, sin que por ello lleven cosa alguna, *ibi*: *glos.*(b); i la pena de los Mercaderes, que despues de esto publicado passaren sin sellar, i sin llevar alvalà de guia, *d. l. glos* (c); i las Justicias les dèn favor, i ayuda, *ibi*: *glos.* (d)

8. Quando, i como no han de pagar derechos las Naos, i Fustas, que con fortuna, ò por huìr de enemigos se acogen à los Puertos de la Coruña, ò sus Comarcas, *l.*8 *gl.*(b) *d.t.*29; i como se ha de hacer el registro, i las Justicias lo cumplan assi, sin embargo de qualesquier provisiones en cõtrario dadas, *d.l.*8. *al fin*; por la qual se altera en algo la *l.*4. *del mismo t.*

9. Los Arrendadores destos Puertos de Galicia no hagan conciertos con los Mercaderes de Castilla, para que vayan à descargar allà, en fraude de los Arrendadores de los Puertos de Castilla, *l.* 9. *d. tit.* 29. *i l.* 5. *tit.* 28. *lib.* 9.

10. La pena del Marinero, i del Maestre de la Nao, i Mercaderes, que sacan mercaderìas, ò consienten que se saquen, sin pagar los derechos, *l.* 10. 2. *i* 5. *del mismo tit.* 29.

11. Vease *Imposiciones*, *num.*4; *Rentas*, *num.*5.

Dinero para traer à cambio.

N.1. No se pueda dàr, ni para que traten con ello, no entrando en los contratos, i negociaciones los que lo dieren, *l.* 15. *glos.* (a, i b) *tit.* 18. *lib.* 5; ni se lleve el interès del dinero, que se depositare, ò diere à Mercaderes, *d. l glos.* (d)

Doctores.

N.1. Los Doctores de las Universidades, aunque sean del Consejo, ò Oidores, i no Cathedraticos, se han de admitir en las Universidades à los examenes, *Rem.n.*10.*tit.*7.*lib.*1. Vease la letra *Estudios.*

Donaciones de los Reyes, i mercedes, i ayudas de costa.

N.1. No se hagan à Estrangeros donaciones, ni traspassaciones de Villas, ni Castillos, ni heredamientos, ni jurisdiciones, ni Islas por el Rei, ni por otro Natural del Reino, aunque el donatario Estrangero sea Rei, *l.* 1. *glos.* (f) *i* 2. *glos.* (c) *tit.* 10. *lib.* 5; i la pena del Natural, que hiciere la tal donacion, ò enagenacion, *d. l.* 1. *glos.* (g); i las que los Reyes hacen à Naturales, ò à Monasterios, i Ordenes del Reino, sean validas, no siendo hechas en tiempo de tutorìas de los Reyes, *ibi*: *glos.* (h)

2. Quando son dudosas las palabras de los privilegios, i mercedes de la jurisdicion criminal, i otras cosas en ellos contenidas, como se han de entender, i q̃ siempre se entiẽda exceptuada la jurisdiciõ suprema, para hacer justicia en apelacion, ò agravio, ò en otra qualquier manera, *l.* 1 .*gl.*(i) *t.*10. *lib.* 5.

3. Quando, i como puede el Rei dàr, i donar las Villas, i Lugares de la Corona Real, *l.* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 10. *lib.* 5; i que no se haga tal donacion, sin comun concordia de su Consejo, i de sus Procuradores de seis Ciudades, *ibi*: *glos.* (f, i g); i què han de jurar los unos, i los otros, que en el tal Consejo intervinieren, *d. l. antes de la glos.* (h); i la donacion, ò enagenacion hecha de otra suerte, sea en sì ninguna, sin embargo de qualesquier clausulas, i firmeza, que tenga, aunque el Rei quiera en ello usar de su Real, i absoluto poder, *ibi*: *glos* (k)

4. Revocanse las mercedes hechas por el Rei D. Enrique IV. de Aldeas, terminos, i jurisdiciones de las Ciudades, i Villas de la Corona Real, *l.* 4. *glos.* (c) *d. tit.* 10. *lib.* 5.

5. Quando, i en què casos el Rei ha de tomar acuerdo con los del Consejo, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 10; i en què casos no sea necessario, *ibi*: *glos.* (b, i c)

6. Las donaciones de los Reyes sean firmes, i no se puedan quitar, i no se repartan por bienes gananciales, *l.* 6. *d. tit.* 10.

7. Las mercedes, que se hicieren de juros de heredad, ò de por vida, ò en otra qualquier manera, se assienten en los libros dentro de un año, *l.* 9. *gl.* (b) *d. tit.* 10; i sino, sean ningunas, i el sello no las passe, ni los Contadores mayores las reciban en cuenta, *d. l.* 9. *cerca del fin.*

8. El Rei no haga donacion de pinos, ni Moros, ni galeras, ni otras cosas de las Atarazanas, *l.* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 10; i las cedulas en contrario dadas sean obedecidas, i no cumplidas por los Alcaides de las Atarazanas, i la pena de los Contadores, que sellaren, i libraren las tales cartas, *ibi*: *glos.* (c)

9. No se haga merced de Indios à persona alguna, i ningun Estrangero trate en Indias, *l.* 12. *allì.*

10. No se haga merced de oficios, antes que vaquen, *l.* 13 *glos.* (a) *d. tit.* 10. *i l.* 3. *tit* 3. *lib.* 7; ni de penas, hasta que sean juzgadas, *ibi*: *glos* (b); ni de bienes, ò dineros, que no ayan venido à poder del Rei, *d. l glos.* (c); ni de bienes, sobre que estuvieren pleitos pendientes, ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado, i oìdo, sino fuere el maleficio notorio, *d. l. glos.* (e) *tit.* 10. *lib.* 5. *l.* 3. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 4. *i l.* 7. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 4.

11. No se haga merced, ni ayuda de costa en penas de Camara à persona alguna, que las aya de juzgar, *l.* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 10. *lib.* 5; ni sobre ello se dè libranza, i las ayudas de costa ordinarias, que se dàn à algunos Corregidores, no se libren en los Lugares, dò tienen oficios, *d. l.* 14. *al fin.*

12. Por què orden se han de moderar las mercedes, i donaciones, que el Rei hace injustamente, ò revocarse, i quitarse del todo, *l* 15. *d. tit.* 10. *lib.* 5; i quando, i como se puede quitar lo que se comprò al Rei por pequeños precios, *ibi*: *gl.* (h); ò lo que se hu-

huvo por alvalaes falsas, ò firmadas en blanco, *d.l. gl.* (i); i quando, i como puede el Rei redimir los mrs de juro, que se compraron por razonables precios del Rei, *ibi:gl.* (K,i l); ù de aquellos que lo huvieron del Rei, *d.l.gl.*(m); ò quando los tales juros se dierõ en casamiento, *ibi:gl.*(o)*i l.20.d.t.10.lib.5.*

13. Las mercedes, que los Reyes hicieren de algunas rentas, ò pechos, ò portazgos, ò martiniegas, ò pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun, i como el Rei lo cobraba, aunque en ellas se diga otra cosa, *l.16.al fin, d.tit.* 10. *lib.*5.*l.*8.*tit.*11.*l.6.i l.*5.*tit.*3.*lib.6.*

14. La modificacion, i declaracion, que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas hechas por el Rei D. Enrique, i por los Reyes Catholicos, *l.* 17. *d.tit.* 10. *lib.*5; i que los donatarios, cuyas donaciones no se revocaron, las puedan ceder, i traspassar en quien quisieren, sin licencia del Rei, *ibi: gl.* (n); i los Contadores assienten en los libros aquellos en quien fueron renunciadas, sin embargo de la Pragmatica, en que se mandò, que los mrs de juro de las personas, que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen para el Rei, *d.l.gl.*(o)

15. Los mrs de merced de por vida, en vacando, se consuman por el Rei, *l.20.gl.*(a) *d.tit.*10; i lo que se mandò consumia por la lei de Toledo, que es la *l.*15.*i* 17 *de d. tit.* no embarga a re las cartas, i sobrecartas, que en ello se ayan dado, *d.l.20.cerca del fin.*

16. Las mercedes, que tenian las Villas para los muros, se quiten, quando fueren de Señorìo, *gl.*(a) *d.tit.*10. La Villa de Valladolid se llama Noble, *l.*19.

17. Los Reyes hagan merced à los hijos mayores de las tierras, lanzas, i oficios de racion, i quitacion, que tenian sus padres, i para estas donaciones no es necessario que el Rei consulte al Consejo, *l.*5. *d. tit.* 10. *lib.*5. *i l.*10. *tit.* 4 *lib.* 6.

18. Las mercedes hechas por el Rei D. Enrique, de oficios de la casa de la moneda, se revocan, *l.*65. *tit.* 21. *lib.* 5.

19. No se haga merced de hidalguias, i sin embargo de las hechas, se haga justicia, *l.8.i 9.t.2.lib.6.*

20. No valen las mercedes, que los Reyes hicieren de los propios de las Ciudades, Villas, i Lugares, *l.* 2. *tit.*5. *lib.*7; i que los Reyes no hagan merced de tierras de lo Concegil, ni los Concejos, ni Justicias, ni Regidores hagan gracia de ellos sin licencia del Rei, *l.* 10. *al fin, i gl.* (e) *tit.*7. *lib.*7; i en las hechas sin licencia se haga justicia, *l.* 11. *al fin.*

21. Las mercedes de Alcaldìas, Alguacilazgos, i Merindades vacan proveyendose Corregidores en alguna Ciudad, ò Villa, *l.* 23. *tit.* 5. *lib.* 7; veasе la letra *Mayorazgos, num.* 7.

22. No se haga merced en lo procedido de las Bulas; vease en la letra *Cruzada*, *n.* 5: ni las albaquias, *l.* 10. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 9.

23. Revocacion de las mercedes de las Iglesias, i Ante-Iglesias de la Mõtaña; vease *Patronazgo Rl, n.*2.

24. Cerca de las donaciones, que hacen los Reyes à las Iglesias; vease la letra *Iglesias, n.*3.

Donaciones, i donaciones inoficiosas.

N.1. En quantas maneras se hace la donacion, i quãdo se puede revocar, i quãdo no, *l.7.t.10.lib.5.*

2. No vale la donacion de todos los bienes, aunque se haga solamente de los presentes, *l.* 8. *d. tit.*

3. No se hagan donaciones en fraude, por no pechar, à Clerigos, ni à Estudiantes, i como se ha de hacer la execucion por los pechos en el que hizo la tal donacion, *l.* 11. *glos.* (b) *d. tit.* 10. *lib.* 5; i como ha de estàr preso hasta que pague, *ibi: glos.*(d); i que el Maestreescuela, i otros Jueces Eclesiasticos no les favorezcan, *ibi: glos.* (e)

4. En las escrituras de donacion se puede poner juramento sin pena, *l.* 12. *al fin tit.* 1. *lib.* 4.

5. Las donaciones *propter nuptias*, i las otras donaciones, que se hacen à los hijos, para que se digan inoficiosas, se considere lo que valìan los bienes del donador al tiempo de su muerte, *l.* 3. *glos.* (f) *tit.* 8. *i l.* 7. *glos.* (b) *i l.* 10. *i* 12. *tit.* 6. *lib.* 5.

6. Las donaciones, que se hacen à las Iglesias sean firmes, i no se puedan revocar, *l.* 5. *tit.* 2. *lib.* 1.

7. Vease la letra *Mejoras, n.*8. 9. *i* 11; *Moneda forera, num.* 6; *i Herencias, num.* 3.

Dones.

N.1. No reciban dones los del Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes, ni otros qualesquier Jueces, ni Relatores, ni Escrivanos, ni Procuradores Fiscales, por sì, ni por interposita persona, ni sus mugeres, ni hijos, ni Letrados, ni Procuradores de pobres, *l.56.tit.5.lib.2.i l.5.gl.*(a) *tit.9.lib.3*; i como se pueda probar que recibieron los tales dones, de quien no los podian recibir, *l.6 gl.*(d,i e) *d. t.9*; i quando se ha de castigar el que los diò, *d.l.6.al med*; i lo mismo se guarde en los Oficiales de Concejo, q̃ reciben precio por dàr sus votos para oficios, *l.7.t.2.lib.7.*

Dorar, i Doradores.

N.1. Lo q̃ aqui toca, vease en *Plateros, i Doradores.*

Dotes, i dotes inoficiosas.

N.1. Hasta en què cantidad se pueda dàr en dote, *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 5; i que por via de dote, ni casamiento de hija, ninguno pueda dàr, ni prometer tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expressamente, por ninguna manera de contrato entre vivos, i los contratos, i pactiones, que se hicieren en fraude desto sean en sì ningunos, *ibi: glos.* (c, i d): vease la *l.* 1. *i* 6. *tit.*6. *lib.* 5.

2. Quando se han de traer à colacion, i particion las dotes, i donaciones *propter nuptias*, *l.* 3. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 5; i què se ha de considerar para decirse inoficiosa la tal dote, ò donacion, *d.l.gl.*(d); i que aquello, en que fueren inoficiosas, se restituya à los demàs herederos del donador, aunque sea durante el matrimonio, *d.l.al med*; i que las mejoras no se saquen de las dotes, i donaciones *propter nuptias*, que se truxeren à colacion, *l.* 9. *tit.* 6. *lib.* 5.

3. Como se ha de pagar la dote prometida por marido, i muger durante el matrimonio, ò la donacion *propter nuptias*, aviendo ganancias, ò no las aviendo, *l.* 8. *tit.* 9. *lib.* 5.

4. La muger por su delito, durante el matrimonio, puede perder en parte, ò en todo, los bienes dotales, ò gananciales, *l.* 11. *tit.* 9. *lib.* 5.

5. Cerca de los juros, que dàn los Reyes en do-

dote, i casamiento, veafe la *l.*15.*gl.*(o) *tit.*10.*lib.*5.

6. Los conciertos de dotes fe pueden validar con juramento, i el Efcrivano dàr fee fin pena, *l.*12. *gl.* (c) *tit.* 1. *lib.*4. Veafe la letra *Alcavala*, *n.*41.

7. Moderacion de las dotes, i arras, i hafta en què cantidad fe puedē dàr, i por quiē, *l.*5.*gl.*(c)*t.*2.*lib.*5.

Drogueros, i drogas.

N.1. No fe examinen, *l.* 2. *glof.* (b) *tit.*16. *lib.* 3; i quien ha de vifitar las drogas, que los Mercaderes venden por junto, *ibi* : *cerca del fin.*

E

Edificios publicos, i privados.

N.1. Las obras publicas fe hagā à la menor cofta que fer pudiere, i con fidelidad, *l.*24.*gl.*(b)*t.*6.*lib.*3; i el q̄ fuere obrero, i Veedor de la obra, no tenga cargo de recibir, i gaftar el dinero por fu mano, *ibi*: *gl.* (c)

2. Los Corregidores, i Jufticias gaften las penas, que aplicaren para obras publicas, interviniendo en ello el Regimiento del Pueblo, *l.*18.*tit.*5.*lib.* 3; i què cuenta fe ha de tener con las penas, que afsi fe aplicaren, *l.* 23. *tit.* 7. *lib.* 2.

3. Todos pueden hacer puentes en los rios, *l.*9. *glof.* (b) *tit.* 11. *lib.* 6. con que fe hagan fin impoficion, ni tributos, *ibi*: *glof.* (c); i la pena del que lo eftorvare, *d. l. al fin.*

4. No fe edifiquen fobre las calles balcones, i faledizos, *l.* 8. *glof.* (a) *tit.* 7. *lib.* 7; i fi fe hicieren, derrivenlos luego las Jufticias, *d. l. al fin*; i los hechos no fe reedifiquen, ni aderecen, *ibi*: *glof.* (b)

5. Cerca de lo edificado en lo publico, i Concegil, *l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 7.

6. No fe edifiquen caftillos, i cafas fuertes, *l.*18. *tit.*6. *lib.*3. *i l.*5. *tit.* 5. *lib.*6; i como fe han de aderezar las torres, i muros, *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 6.

7. Los Corregidores no edifiquen, i como fe han de edificar cafas de Concejo, veanfe las letras *Ayuntamientos*, *n.* 1; *Corregidores*, *n.* 25. *i* 27.

8. En los edificios hechos en bienes de mayorazgo, no ai ganancias, *l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 5.

Egipcianos, ò Gitanos.

N.1. Los Egipcianos, que no eftuvieren de eftada, i no vivieren de oficio conocido, falgan del Reino, como vagamundos, i perfonas perjudiciales, *l.* 11. *i* 12. *glof.* (c) *i Aut.*5.7.8.*i* 9.*tit.*11.*lib.*8; i las cedulas, que en contrario fe dieren, fean obedecidas, i no cumplidas, *d. l.* 12. *glof.* (g); i quando, i como los pueden las Jufticias echar à las galeras, *l.* 13. *gl.* (c) *tit.*11.*lib.*8; veafe la letra *Vagamundos.*

2. Dentro de què tiempo han de falir del Reino, *l.* 15. *glof.* (b) *d. tit.* 11. *lib.* 8; i los que quedaren què forma de vida han de tener, *l.* 17. *glof.* (a) *i Aut.* 5. *glof.* (c) *d. tit.* 11; i como fe ha de executar efto, *l.* 16. *i Aut.* 6. *d. tit. i lib.*

Eleccion de oficios.

N.1. Veanfe las letras *Privilegios*, *Procuradores de Cortes*, *i Oficios publicos.*

Emancipacion.

N.1. Los hijos cafados, i velados fos avidos por emancipados, *l.*8.*tit.*1.*lib.*5.*i Aut.*20.*tit.*9. *lib.* 3.

2. Los padres les reftituyā los bienes adventicios, fin quedarfe cō parte alguna del ufufruto, *l.*9.*d.t.*1.

Embaxadores.

N.1. Los Embaxadores que fe embiaren al Sumo Pontifice, i otros Principes, fobre cafos tocantes à eftos Reinos, fean naturales dellos, i no eftrangeros, *l.* 1. *glof.* (b) *tit.* 8. *lib.* 6.

Embargos.

N.1. Veafe en la letra *Secreftos.*

Empadronadores.

N.1. Los pecheros no fe efcufen de fer empadronadores, tutores, i cogedores, i revocanfe las cartas, i privilegios dadas, ò que en contrario fe dieren, *l.* 21. *tit.* 14. *lib.* 6.

2. Veafe la letra *Moneda forera*, *n.* 8. 10. *i* 11.

Emplazamientos.

N.1. Con què termino fe han de dàr los emplazamientos en Confejo, i Audiencias, para que parezca el emplazado, *l.*1.*gl.*(a) *t.*3.*lib.*4; i que los Jueces puedan abreviar, ò prorrogar el termino, *ibi*: *glof.* (b)

2. Què ha de hacer el actor, que pone la demanda por cafo de Corte, para que fe le dè carta de emplazamiento contra el demandado, i de què, i como ha de fer requerido, i citado el mifmo actor por el Efcrivano de la caufa, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.*4; i què fe ha de avifar al reo en la carta de emplazamiento, que contra èl fe diere, *d. l.* 2. *glof.* (c, i d)

3. Los terminos en los emplazamientos fe dèn peremptorios, *l.* 2. *glof.* (a) *tit.* 3. *lib.* 4; i la rebeldia fe acufe al fin del termino, i ceffan yà los nueve dias de Corte, i tres de pregones, *d. l.* 2. *gl.* (b) *i Aut.* 2. *tit.* 24. *lib.* 2; i efto fe guarde en todos los pleitos, i caufas civiles, i criminales, *d. l.* 2. *gl.* (c)

4. No fe haga emplazamiento, fin que preceda mandamiento de la Jufticia, *l.*3. *glof.*(a) *tit.*3.*lib.*4; i la pena de los Porteros, i emplazadores que emplazaren fin èl, *d. l.* 3. *glof.* (e); i como, i por quien fe ha de dàr por efcrito, i firmado el tal mandamiento, quando fe ha de hacer el emplazamiento fuera del Lugar, i de fus Arrabales, *ibi*:*gl.*(c); i què derechos fe hā de llevar del tal mādamiēto, *d.l.*3.*gl.*(d)

5. La pena del actor, que emplaza à otro maliciofamente por cafo de Corte en el Confejo, i Audiencias, *l.* 4. *glof.* (e) *i l.* 5. *glof.* (b) *tit.* 3. *lib.* 4.

6. La pena del emplazador, que no parece, pareciendo el emplazado, por sì, ò por fu Procurador, *l.*5. *gl.*(b) *d.t.*3.*lib.*4; i como fe ha de hacer la condenacion, i taffacion de las coftas, i daños, *ibi*: *gl.*(d)

7. La pena del que maliciofamente emplaza à otro, *l.* 6. *al med. d. tit.* 3; i que el emplazado no fea prendado por el emplazamiento, ni fea obligado à lo pagar, *ibi*: *glof.* (b)

8. La Jufticia de un Lugar puede emplazar à la parte aufente, aunque no eftè en Lugar de fu jurifdicion, *l.* 7. *glof.*(b)

9. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i los del Confejo, i Oìdores de las Audiencias, en primera inftancia, en las caufas civiles, ò criminales no dèn cartas de emplazamiento, fino fuere en los cafos de Corte, *l.* 8. 9. *i* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. fobre cantidad de 10ꝧ. mrs arriba, *l.* 11. *d. tit. i lib*; i quales fean eftos cafos de Corte, *l.* 5. *glof.* (f) *tit.* 13. *lib.*4.

11. *lib.* 5; i quando se diga aver engaño en mas de la mitad del justo precio, *d. l. al med.*

2. El engaño, que se hace en menos de la mitad, no perjudica al contrato celebrado por mayores de veinte i cinco años, como sea sin dolo, *l. 2. allì.*

3. Ningun Oficial pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio en las obras que tomaren de su arte à destajo, ò en almoneda, *l. 3. d. titulo* 11.

4. El engaño en mas de la mitad no ha lugar en la venta, que se hace contra voluntad del vendedor, i los compradores son compelidos à comprar, siendo los bienes vendidos por apreciadores, i publicamente, *l.6.d.t.*11.*lib.*5.*i l.*20.*gl.*(e) *t.*7.*lib.* 9.

5 En los arrendamientos de rentas Reales no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rei, ni de parte de los Arrendadores, *l.* 14. *i* 15. *tit.* 9. *lib.* 9.

Ensalmadores.

N. 1. No se examinen, ni los Protomedicos examinadores les compelan à ello, *l.* 2. *tit.*16.*lib.*3.

Entredicho.

N. 1. No se ponga entredicho en los Pueblos por deudas de particulares, aunque sean de Bulas, i composiciones, *l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 1.

2. No se puede poner en la Corte del Rei por treinta dias, para lo qual ai Breve de su Santidad, *Remis. num.* 30. *tit.* 4. *lib.* 2.

Enxebes.

N. 1. En què manera se han de hacer los enxebes para los paños, *l.*75. *tit.* 13. *lib.* 7.

Esclavos, i esclavas.

N. 1. Ninguno compre, ni reciba en guarda, ni en otra manera de esclavo, ni esclava cosa alguna, *l.* 16. *gl.*(a) *tit.* 11. *lib.* 5; sino es que sus amos los tengan puestos à algun trato de mercaderia, *ibi: gl.* (e, i f); i la pena de los que lo recibieren, trocaren, ò cambiaren, *d. l. gl.* (c)

2. Ninguno tenga esclavo Judio, que viva en su lei, *l.* 3. *al fin, tit.* 2. *lib.* 8.

3. La pena de los esclavos vagamundos, i ladrones, *l* 7. *al fin, d. tit.* 11. *lib.* 8.

Escrituras, i su presentacion en juicio.

N. 1. El actor presente sus escritusas al tiempo que pone la demanda, *l.* 1. *gl.* (c) *tit.* 2. *lib.* 4; i despues no se admita presentacion dellas, sino es con juramento que nuevamente vinieron à su noticia, *ibi: gl.*(g); asimismo el reo al tiempo de la contestacion exhiba, i declare las escrituras de sus defensiones, i excepciones, *l.* 2. *cerca del fin, d. tit. i lib.*

2. Què se ha de hacer quando las escrituras, que se presentan en juicio, se redarguyen de falso, i quando se han de mostrar los traslados, i quando los originales, *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 4.

3. En què termino ha de presentar el actor las escrituras por via de replicacion, passados los veinte dias de execuciones, *l.* 2. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 4; i el reo dentro de seis dias responda à la replicacion, i excepciones del actor, i presente las escrituras, *d. l. al med*; i passado el termino, no se reciba mas presentacion de escritura del reo, ni del actor, sino es con el juramento de la nueva noticia, *ibi: gl.*(c); i en tal caso el actor las pueda presentar hasta la sentencia interlocutoria, i el reo hasta la difinitiva, *d. l. cerca del fin*; vease la *l.* 1. *d. tit.* 5. *lib.* 4.

4. Como se han de presentar las escrituras en segunda instancia, *l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 4; ò suplicacion, *l.* 1. *d. tit.* 9. *lib.* 4; i en el replicato à ella, *l.* 2. *allì*; i que no aya suplicacion de la sentencia, que se diere sobre el juramento que hace el actor, quando presenta nuevas escrituras, *d. l.* 3. *al fin.*

5. Què escrituras hagan fee, i prueba, i quales no; vease en la letra *Escrivanos publicos*, *n.* 7. *i* 13; *Escrivanos de los Concejos, i Numero, n.* 1.

6. Para la presentacion de nuevas escrituras, la letra *Audiencia de Valladolid, n.* 89.

7. Donde se han de assentar las presentaciones, i por quien, las letras *Escrivanos de los Concejos, n.* 23; *Escrivanos de los Adelantamientos, n.* 7; *Escrivanos del Consejo, n.* 6; *Escrivanos de las Audiencias, n.* 7. 9. 25. *i* 36; i que los Receptores no reciban presentacion de escritura, la letra *Receptores ordinarios, num.* 12. *i* 30.

Escrivanìa mayor de rentas, i Escrivanos de ellas, i de la Contadurìa, i Hacienda.

N. 1. La Escrivanìa mayor de rentas se consuma para la Corona Real, quando vacare, i no se haga merced della, *l.* 12. *tit.* 4. *i l.* 19. *tit.* 12. *lib.* 9.

S. El Escrivano mayor de rentas, i los otros Escrivanos dellas, i sus Tenientes lleven sus derechos conforme al arancèl del Reino, *Aut.* 16. *t.* 6. *lib.* 9. *l.* 4. *gl.*(e) *t.* 25. *lib.* 4. *i l.* 6. *c.* 1. *t.* 6. *lib.* 9; i estas Escrivanìas no se arrienden, *l.* 24. *t.* 1. *lib.* 9. *i l.* 4. *gl.*(a) *t.* 25. *lib.* 4; i se provean à personas suficientes, *d. l.* 4. *glos.* (b); que no pongan substitutos, *ibi: gl.*(c); i los que tienen licencia de substituir, presenten los substitutos en Consejo, i no usen de sus oficios hasta ser aprobados por el Consejo, *d. l.* 4. *gl.* (d)

3. Los Escrivanos de rentas què juramento han de tomar à los Arrendadores de rentas Reales, i à los Recaudadores mayores, i que lo pongan en la obligacion, *l.* 12. *tit.* 9. *lib.* 9.

4. Los Escrivanos de rentas què derechos han de llevar de los arrendamientos por menor, i de las obligaciones, que ante ellos se otorgan, *l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 9; i como, i en què tiempo han de dàr las copias de las rentas, que ante ellos passaren, juradas, i signadas, *l.* 2. *gl.* (b, i c) *d. tit. i lib.*

5. Los Escrivanos de rentas què han de jurar, *l.* 6. *cap.* 4. *tit.* 6. *lib.* 9; i no reciban dones, *d. l. cap.* 2; ni baraten, ni tengan parte en rentas, ni receptorìas, *ibi: cap.* 3.

6. No consientan que los Arrendadores mayores abaxen renta alguna del precio, en que fuere puesta, *l.* 16. *gl.*(a) *tit.* 12. *lib.* 9; i en la copia, que dieren, pongan la verdad, *ibi: gl.* (b)

7. El Escrivano de rentas, i los demàs Oficiales de la Contadurìa asienten los derechos en las escrituras, que dàn à las partes, *l.* 2. *gl.* (24) *tit.* 2. *i l.* 6. *gl.*(g) *tit.* 6. *lib.* 9; i quando se ha de juntar el Escrivano de rentas con los Oficiales de rentas, i relaciones para hacer las receptorìas del encabeza-

mien-

miento, i del servicio, *d. l.* 1. *cap.* 34. *tit.* 2. *lib.* 9.

8. El Escrivano de rentas notifique à los Contadores mayores el dia, en que se huviere de hacer el remate de algunas rentas, *l.* 5. *gl.* (b) *t.*11. *lib.*9; i la pena, sino lo hiciere, se aplica para redimir cautivos, *ibi: al princip.*

9. El Escrivano de rentas què registros ha de traer consigo, *l.* 6. *cap.* 5. *tit.* 6. *lib.* 9; i no señale carta, sin que estè assentada en el registro, *d.l.cap.*6.

10. Los Escrivanos de Contadurìa, i los demàs Escrivános del Reino, ante quien passaren pleitos de alcavalas, quando, i como, i què derechos han de llevar, *l.*6. *glos.*(a) *tit.*7. *lib.*9; i como se ha de proceder contra los que excedieren, *ibi: glos.* (e)

11. Escrivanos qualesquier, ante quien passan pleitos sobre rentas Reales à pedimento de los Arrendadores, como han de proceder, i fulminar el processo, *l.* 5. *glos.* (a) *tit.*7. *lib.*9; i què han de avisar al reo, cerca de la contestacion, i juramento decisorio, ò de calumnia, i como ha de responder à cada acto, i la pena, en que incurre, no respondiendo, *l.* 4. *glos.* (b, i c) *d. tit.* 7. *lib.* 9.

12. Los Escrivanos de Contadurìa guarden los processos, i escrituras, que ante ellos passaren, *l.* 1. *cap.* 50. *glos.* (j5) *tit.* 2. *lib.* 9; i entreguenlos à los Procuradores con conocimiento, i no à las partes, *ibi: glos.* (k5); i assistan à las comissiones con los dos del Consejo, *d. l. glos.* (l5)

13. Ningun Escrivano de la Contadurìa tome cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por otra persona alguna, que la aya de dàr, *l.* 29. *gl.*(a) *t.* 5. *lib.* 9; i tengan à buen recado los libros, para que no se dè aviso de lo que se deve al Rei, para que se pida merced dello, *l.*30 *gl.*(b) *d.tit.*5 *lib.*9.

14. El Escrivano de Contadurìa no tenga parte en ninguna de las rentas Reales, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, i composiciones, ni en otra cosa alguna, de que se aya de dàr cuenta en la Contadurìa de Cuentas, *l.* 32. *tit.* 5. *lib.* 9.

15. Lo que aqui falta cerca de las cuentas, vease *Contadores mayores de Cuentas, n.*7.10.15.16.*i* 27.

16. Cerca de los Escrivanos de Contadurìa, veasse la letra *Contadurìa Mayor, n.*8 16.17.18.34.35. 47.52.55.61. *i Oficiales de Contadurìa.*

17. Cerca de los Escrivanos de rentas, vease la letra *Contadurìa mayor*, *n.* 33. *i* 37; i que aunque no sean del numero, puedan passar ante ellos los autos, i escrituras, vease *Escrivanos de los Concejos, n.*1.

18. Cerca de los derechos destos Escrivanos, veasse la letra *Arancèl de los derechos de Contadurìa.*

19. Cerca de los Escrivanos de las confirmaciones, i privilegios, veasse *Concertadores, n.*1.*i* 2.

Escrivanos publicos del Reino.

N.1. Como se ha de dàr el titulo de Escrivanìa de Camara, ò publica, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4; i por quantos del Consejo se ha firmar la carta de escrivanìa, i que preceda licencia Real, *ibi: glos.* (c); i la pena del que usare de oficio de Escrivano, obtenido de otra suerte, *d l.*1. *gl.*(f) *i l.*47. *tit.* 4. *lib.*2.

2. Ningun Escrivano dè fee, sino fuere Real, ò examinado, i aprobado en el Consejo, *l.* 2. *gl.*(a) *d. tit.* 25. *lib.* 4; sò pena de falsario, *ibi: glos.*(b); aunque sea en Lugares de Señorìo, ù de Ordenes, ò Abadengo, *d. l. al fin.*

3. No sean examinados en el Consejo, sin que traigan aprobacion de la Justicia del Lugar donde son, *l.* 3. *i Aut.* 1. *gl.* (a) *i Aut.* 13. *tit.* 25. *lib* 4.

4. Todos, i qualesquier Escrivanos assienten los derechos que ellos, i las Justicias, i otras qualesquier personas han de llevar, en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, i en los mandamientos, i otras qualesquier cosas, antes que los hagan firmar, *l.* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 25.

5. Revocanse los privilegios, q̃ algunos pretẽdiã tener de llevar marco de cada Escrivano, *l.*10. *allì.*

6. Los Escrivanos què orden han de tener en tomar por registro las escrituras, que las partes otorgaren, i en darlas signadas, i en guardar los registros, i en salvar lo añadido, ò menguado, i en ponerlas en el protocolo, *l.* 13. *d. tit.* 25. *lib.* 4; i la escritura, q̃ de otra suerte se diere signada, no haga fee, *ibi: gl.*(o) i el Escrivano pierda el oficio, *d.l.gl.*(p)

7. Dèn fee que conocen al otorgante, *l.* 14. *gl.* (c) *d. tit.*25; i si no le conocen, què diligencias han de hacer, *d. l.* 14.

8. Tengan un libro de protocolo enquadernado de pliego, i entero, *l.* 13. *gl.* (a) *d. tit.* 25; i què han de hacer en las escrituras, que ante ellos se otorgaren, *ibi: gl.* (b); i quien ha de firmar por la parte, que no supiere firmar, *d. l.* 13. *al med.*

9. En què termino han de dàr los testimonios, i las escrituras signadas, aunque el Juez, ò la parte no responda, *l.* 15. *gl.* (a) *d. tit.* 25. *lib.* 4.

10. Como han de guardar los registros, i protocolos, i processos, *l.* 16. *gl.* (a) *d. tit.* 25; i como han de dàr traslados, ò apelaciones, ò processos en grado de apelacion, ò remission, *ibi: gl.*(b); i que no dèn un auto solo, sin que el Juez lo mande, *d.l.gl.*(e)

11. Quando hicieren escritura, que pertenezca à ambas partes, dènla à la parte, que la pidiere, *l.*17. *gl.* (a); i què diligencias han de hacer para dàr à la parte dos veces alguna obligacion signada, *ibi: gl.*(c)

12. Si los Escrivanos se hicieren Clerigos, no usen sus oficios entre legos, ni las tales escrituras hagan fee, *l.* 20 *gl.* (b) *d. tit.* 25.

13. No usen sus oficios sin presentar los titulos en los Ayuntamientos, i ante la Justicia, i Escrivano del Concejo, *l.* 22. *gl.*(a) *d. tit.*25; i en las subscripciones digan donde son vecinos, sò pena de perder el oficio, *ibi: gl.*(b); i por la presentacion no paguen derechos, *d. l glos.* (c)

14. Los Escrivanos, i Notarios publicos no hagan escritura entre legos, sobre causas profanas en que el lego se someta à la jurisdicion Eclesiastica, *l.* 23. *d. tit.* 25; ni hagan obligaciones con juramento, sò pena de perder el oficio, i los Secretarios lo pongan assi en las cartas, que libraren de escrivanìas, i notarìas, *l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4; i en què casos, i contratos se puede poner juramento, i passar ante Escrivano sin pena, *l.* 12. *al fin d. tit.* 1. *lib.* 4.

15. Quando muere qualquier Escrivano, ò fuere privado del oficio, aunque sea publico, ò del

Con-

Consejo, i Audiencias, ù del Concejo, i Numero, como, i à quien han de entrar las Justicias los registros, ò ponerlos en el archivo, aunque vaque la tal escrivania, por renunciacion, *l.24.d.tit.*25. *lib.*4; la qual se declara por la *l.*31. *t.* 20. *lib.* 2; que manda que los herederos los puedan dàr à otro Escrivano, no les dando el sucessor del oficio el valor dellos.

16. Examinen ellos mismos los testigos, i escrivan los dichos, i posiciones, i no por sus criados, sin que à ello estè presente alguno, *l.29.gl.*(a)*d.tit.*25; i todas las Justicias lo hagan ansi cumplir, *d.l.al fin*; i si estuvieren impedidos en pleitos comenzados, antes, ò despues del impedimento, què es lo que se ha de hacer, *ibi*: *glos.* (c, i d)

17. Escrivanos qualesquier del Reino, i del Concejo, ò Numero, tengan veinte i cinco años cumplidos, i antes no sean examinados, ni admitidos al oficio por los del Consejo, *l.*30.*i Aut.*1.*tit.*25.*lib.*4.

18. Ellos, i los demàs Escrivanos entreguen los processos al Letrado, i no à la parte, i quando han de dàr à la parte el traslado del processo, *l.* 1. *cap.* 17. *glos.* (e) *tit.* 27. *lib.* 4.

19. La pena de los Escrivanos legos, ò Procuradores, que entendieren con Jueces Eclesiasticos, ò conservadores, en causas temporales contra legos, *l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 1.

20. Quando no llevaren derechos, asientenlo de su mano en el processo, ò en la escritura que hicieren, *l.* 29. *al fin tit.* 6. *lib.* 3.

21. La pena de los Escrivanos, ò Notarios Apostolicos q̃ dieren testimonio, ò fee de los grados dados por rescrito, ò Bulas Apostolicas, *l.*5.*al fin t.*7.*lib.*1.

22. Ninguno use el oficio en las cosas prohibidas sacar, sino es el nombrado por los Alcaldes de sacas, *l.* 34. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6.

23. Los Escrivanos de la causa no reciban deposito, vease en la letra *Deposito*, *num.* 1.

24. Veanse las letras *Juramento*, *n.*6; *Questores*, *n.*1; *Medidas*, *n* 2; *Moneda forera*, *n.* 16. *i* 18.

25. Por què tanto tiempo no se han de examinar los Escrivanos Reales, *l.* 40. *tit.* 25. *lib.* 4.

26. Los Escrivanos guarden los derechos de los aranceles, *l.* 41. *glos.* (a) *d. tit.* 25.

27. Los Escrivanos no lleven derechos à los Concejos por buscarles dineros à censo, *l.* 42.

28. No dèn traslados de los pleitos de apelacion à los Ayuntamientos, *l.* 43. *glos.* (a)

29. No puedan hacer escrituras, si no fuere en papel sellado, *l.* 44. *i Aut.* 26. *cap.*1. *tit.*25. *lib.*4.

30. Los oficios de los Escrivanos de registros, despachados por la Camara con Notarios para Escrivanos Reales, como se han de passar por el Consejo, *Rem.n.*58.*t.*4.*lib.*2; vease la palabra *Papel sellado.*

Escrivanos publicos de los Concejos, i Numero.

N.1. Ellos solos usen el oficio, i ante ellos, i no ante otros passen los contratos de entre partes, i las obligaciones, i testamentos, *l.*1.*gl.* (e) *tit.*25.*lib.*4; i la pena del Escrivano, que no siendo del Numero, hiciere los tales contratos, i testamentos, i que no hagan fee, *ibi*: *glos.* (f); pero que puedan dàr fee de los actos extrajudiciales, i en los judiciales se guarde lo dispuesto en la *l.* 26. *lib.* 3. *tit.* 6. *d. l.*1. *glos.* (g); pero que esto no proceda en las Aldèas donde no ai Escrivanos del Numero, ni en los Pueblos, dò residen la Corte, i Chancillerias, ni en casos de Hermandad, i Escrivanos de rentas, i de Alcaldes de sacas, i de pesquisidores, *d. l. glos.* (h)

2. En los Pueblos, dò no ai Escrivanos del Numero, ò puestos por el Rei, no los pongā las Justicias, *l.*5.*gl.*(a)*d.t.*25; ni usen el oficio, sino los puestos por el Rei, i examinados por el Consejo, *ibi*: *glos.* (b)

3. Por razon del oficio no se escusen de pechar, *l.* 11. *glos.* (b)

4. No sean parientes del actor, que pone la demanda, *l.* 7. *d. tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 9. *tit.* 5. *lib.* 2.

5. No lleven salario, ni racion, ni quitacion de persona alguna, ni de Iglesias, ni Monasterios, sò pena de privacion, *l.* 8. *d tit.* 25.

6. Escrivanos, ante quien passare la causa, entreguen originalmente los processos, que fueren por apelacion al Consejo, *l.* 9. *allì.*

7. Salgan por la tierra à hacer los autos, i escrituras, q̃ las partes pidierē, *l.*18 *gl.*(a)*d.t.*25; i guardē el Arancèl, i las Justicias les compelā à ello, *ibi*: *gl.*(b)

8. Tengan libros enquadernados à costa de los Concejos, en que se escrivan los privilegios, i sentencias, i cedulas del Rei, i otras cosas tocantes al Concejo de la Villa, i Ciudad, i su tierra, *l.* 25. *gl.* (a, i c) *d. tit.* 25. *lib.* 4; i los Corregidores, i Justicias lo hagan ansi cumplir, *d. l al fin*; i en què arca se han de guardar, i que el Escrivano tenga una llave, i què ha de hacer quando se entregare alguna escritura, *l.* 15. *tit.* 6. *lib.* 3.

9. Asienten en el libro del Concejo el padron de las monedas, que se reparten por los pecheros, *l.* 26. *glos.* (c) *d tit.* 25; i solos ellos, ò los nombrados por el Rei tomen estos padrones, *d. l. cerca del fin*; i la pena de los otros Escrivanos, ò Notarios Apostolicos, que en ello se entremetieren, *ibi*: *gl.*(c)

10. No asienten el recibimiento de las Justicias, antes que juren cerca de peso de las monedas, lo dispuesto en la *l.* 14. *tit.* 22. *lib.* 5.

11. En los contratos de venta pongan por estenso lo que se vende, i el precio, que se dà por ello, *l.* 4. *tit.* 11. *lib.* 5.

12. No reciban dones de los pleiteantes, *l.* 56. *titulo* 5. *libro* 2.

13. Como han de embiar à las Audiencias, i Consejo en apelacion los processos cerrados, i sellados, *l.*29.*gl.* (a) *t.*6. *lib.*3; i que ellos, ni otros Escrivanos no llevē derechos à los Concejos, *l.*30.*allì.*

14. Dèn aviso al Alcavalero de los contratos, de que se deve alcavala, *l.* 10.*gl.*(d) *tit.* 17. *lib.* 9.

15. Sirvan en el Juzgado de Corregidores, por la orden puesta en la *l.*8.*t.*5.i en la 26.*t.*6.*lib.*3.

16. No asienten en los processos Auto, sin que la parte lo pida, i el Juez lo mande, *l.*24.*t.*8.*lib.*2.

17. Como han de dàr los testimonios de apelacion ciertos, i claros, *l.* 10. *gl.*(c) *tit.* 18. *lib.*4.

18. No tienen voto en Concejo, *l.*4.*tit.*1.*lib.*7.

19. Los Escrivanos, que el Rei nombrare, sean vecinos, i naturales, i moradores de las Ciudades,

Villas, i Lugares, donde fueren proveìdos, ò que ayan sido vecinos de ellas diez años antes de la provision, *l.* 5. *glos.* (e) *tit.* 2. *lib.* 7.

20. No sirvan por substitutos sus oficios, sin expressa licencia del Rei, *l.6. tit.*2. *lib.* 7; i quando se puede poner substituto, què se ha de hacer, *l.*18. *glos.* (b) *i* 19. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 7.

21. No sean tratantes en oficio de regatonerìa de mantenimientos, *l.* 20. *gl.* (a) *tit.* 3. *lib.* 7.

22. No aboguen, ni sean Procuradores en las causas, que ante ellos passaren, *l.*30. *tit.*16. *lib.*2.

23. En los processos, que ante ellos passaren, assienten las presentaciones de escrituras, i probanzas, aunque las ayan assentado en las mismas escrituras, *l.* 1. *glos.* (n) *tit.* 27. *lib.* 4.

24. Acrecentamiento de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos Publicos, i del Numero de estos Reinos, *l.* 2. *d. tit.* 27.

25. El Escrivano de Ayuntamiento tenga libro de lo que se deposita en el Depositario General, *l.* 31. *tit.* 25. *lib.* 4; que los Escrivanos dentro de dos dias entreguen los processos de 10ꝗ. mrs abaxo, *l.* 32. *glos.* (b) *allì.*

26. Que de todas las escrituras, que las partes pidieren, se ponga un traslado en el Archivo, pidiendolo la parte, i que lo dispuesto por la *l.*1. *deste tit.* se entienda, i estienda à las escrituras de mayorazgo, vinculos, i patronazgos, *l.* 34. *gl.* (b, i c) *d.tit.* 25; i que los Escrivanos pongan en los processos fee con su signo, i firma de los derechos, que llevaren, *l.* 35. *glos.* (a) *d. tit.* 25.

27. Assienten los derechos, que llevan, de las escrituras, i autos, i dèn fee de ello en el fin de cada despacho, *l.* 39. *gl.* (a, i d); i la pena de los contravinientes, *ibi*: *gl.* (b)

28. No reciban deposito, veasе la letra *Deposito.*

29. Los Sacerdotes no sean *Escrivanos*, *l.* 10. *titulo* 3. *libro* 1.

30. Como han de ser examinados por el Consejo; veasе en la letra *Consejo*, *n.* 34.

31. Como se les ha de tomar residencia, *l.* 14. *titulo* 7. *libro* 1.

32. Quando han de nombrar los Concejos Escrivanos; veasе la letra *Privilegios.*

33. De las escrivanìas acrecentadas, i de la renunciació có reteció, ò sin ella; veasе *Renunciacion*, *n.6.*

34. Con què Escrivanos han de usar los Prelados, i Jueces Eclesiasticos de la jurisdicion temporal; veasе la letra *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal.*

35. Lo q̃ aqui falta, q̃ no està en esta letra, ni en las remissiones; veasе *Escrivanos publicos del Reino.*

36. Los del Numero de la Corte què dias han de ir à hacer al Consejo relacion de los pleitos de apelacion, i què han de guardar, no aviendo Sala donde despachar, *Remis. n* 32. *tit.* 25. *lib.*4.

37. Los del Numero de la Ciudad de Granada quantos han de tener en su oficio, *allì*: *n.*31.

Escrivanos de los Adelantamientos.

N.1. Sean dos, i repartan entre sì los negocios, *l.* 78. *titulo* 4. *libro* 3.

2. En grado de apelacion para Valladolid, dèn originalmente el processo que vino en apelacion del inferior, para el Alcalde mayor, i solamente dèn traslado de los autos, i escrituras, que ante ellos se huvieren presentado, *l.* 52. *gl.* (b) *d. tit.* 4.

3. Guarden el arancèl del Reino, *l.* 53. *gl.* (b) *d. tit.* 4. *i Aut.* 15. 16. *i* 17. *tit.*8. *lib.*2; i no lleven vista de presentacion de escritura, ni probanza, que ante ellos se hiciere en apelacion, i no lleven derechos de presentacion de peticiones, ni de poderes, i assienten el poder en una hoja del processo, no mas de una vez, i no llevé por ello mas de 10. mrs, *d.l.*53.

4. No se ausenten sin licencia, *l.* 54. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3; i assienten, i señalen de su mano los Autos, que ante ellos se hicieren los derechos, *ibi*: *gl.*(b, i c); i dèn conocimiento de ellos, *d. l. al fin*; i traigan consigo processos pendientes, *d. l. al med.*

5. El Escrivano principal no salga con el Alcalde mayor, quando fuere à visitas, ò comission, *l.*55. *allì.*

6. Reciban sus derechos de los Procuradores al tiempo de la sentencia de prueba, i al tiempo de la publicacion, *l.* 71. *glos.* (a) *d. tit.* 4; i assienten lo q̃ reciben, especificadamente, *d.l.*71. *cerca del fin.*

7. Assienten las presentaciones, i Autos en forma, i de buena letra, i firmenlo, *l.* 73. *d. tit.* 4; i los mandamientos, que dieren, sean breves, *ibi*: *gl.* (b); i conforme al arancèl; *d. l. glos.* (c)

8. Tengan ligro, donde assienten un traslado de todas las escrituras, leyes, i ordenanzas, cedulas, è instrucciones dadas à los Adelantamientos, *l.* 18. *gl.*(a) *d. tit.* 4; i en las residencias les hagan cargo si le tienen, *ibi*: *gl.* (b); i dèn traslado de las instrucciones, i ordenanzas à los Abogados, i à quien se lo pidiere, *d. l. al med*; i tengan una llave del arca, que ai en la Audiencia, *d. l. cerca del fin.*

9. Quando saliere algun Escrivano à hacer pesquisa, lleve oficio de Escrivano, i Alguacil, *l.*24. *gl.* (e); *d. tit.* 4. *lib.* 3.

10. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

Escrivanos de Camara del Consejo.

N.1. Sean ocho, quales el Rei nombrare, *l.*1. *gl.* (a) *tit.* 19. *lib.* 2; que sean bastantes, i hagan bien su oficio, *ibi*: *glos.* (b)

2. No dèn los processos à las partes, ni solicitadores, *l.* 3. *gl.* (a) *i Aut.* 9. *d. tit.* 19. *lib.* 2; i què conocimiento han de recibir de los Letrados, i Procuradores del Numero de la Corte, à quien los dieren, *l.* 3. *ibi*: *glos.* (b)

3. Antes que sean recibidos, juren de no llevar derechos demasiados, i que haràn bien su oficio conforme à las leyes, *l.* 5. *allì.*

4. No libren carta alguna de los del Consejo, sin estàr corregida, i emendada, *l.6 gl* (a) *d. tit.*19. *lib.* 2; i puestos en las espaldas de ella sus derechos, i del sello, i registro, *ibi*: *gl.*(b); i las firmas, ò señales de los del Consejo, se pongan dò no se puedan quitar, *ibi*: *gl* (c); i ordenen las provisiones, i no las reciban ordenadas de los Procuradores, *d. l. gl.*(d)

5. Ellos, i sus Oficiales tengan secreto de todo lo que entendieren que passa en consejo, i en los despachos, i provisiones que dieren, i assi lo juren, *l.* 7. *gl.*(a) *d tit.* 19; i las que fueren de oficio, ò cedu-

du-

dulas, ò cartas mensajeras, que el Rei ha de firmar, hagan las firmas antes que salgan los del Consejo, *d. l. gl.*(b); i las que han de firmar en sus casas, llevenlas ellos mismos, sin las confiar de sus Oficiales, ni de otra persona alguna, *ibi: glos.* (c)

6. Tengan Oficiales aprobados por el Consejo, i què secreto, i recado han de tener en las peticiones, *l.* 8. *d. tit.* 19; i como han de assentar los Autos de las notificaciones, i presentaciones de peticiones, i escrituras, *ibi: glos.* (b)

7. Como han de llevar al Presidente las encomiendas, i què han de assentar en ellas, *l. 9. gl.* (c) *d. tit.* 19; i que tengan memorial de las personas del Consejo, à quien se encomendaren, i no consientan que sus criados lleven cosa alguna por despachar provisiones, ni llevar processos, i la pena del criado, que lo recibiere, *d. l. 9. glos.* (b)

8. Pongan en el processo las peticiones, i escrituras, que se presentaren, i los traslados de las escrituras originales, i sentencias, i poderes, *l.* 10. *al princ. d. tit.* 19; i ellos, ni sus Oficiales no assienten notificacion, ni otro Auto alguno por relacion de Procuradores, sino que los assienten luego como las partes lo hicieren, *d. l.* 10. *glos.* (b) *d. tit.* 19; i guarden los originales, *l.* 3. *al fin, tit.* 2. *lib.* 4.

9. No decreten peticion, ni assienten que se lea, sin ser leìda, i proveìda, *l.* 11. *gl. vnic. d. tit.* 19.

10. No lean sin licencia, por sì, ni por otro Escrivano, peticion una vez leìda, i las encomiendas proveìdas, ò denegadas, no se lleven al Presidente, ni à otro del Consejo à encomendar, sino es suplicandose, i què han de poner en la suplicacion, *l.* 12.

11. No dèn processo à los Relatores, sin ser encomendados por el Presidente, *l.* 13 *glos* (a) *i Aut.* 29. *d. tit.* 19; i embien luego al Relator las peticiones, que ha de sacar en relacion, i las que se mandaren poner en consulta, se embien luego al Consultante, *d l. gl.* (b); i ninguna pongan en consulta sin ser mandado, *ibi: glos.* (c)

12. No muestren los processos antes de la publicacion sin mandado del Consejo, i no traigan los processos pendientes à costa de las partes, *l.* 14. *gl.* (b)

13. No se traspassen unos à otros los pleitos, que les cupiere por partimiento, ni las residencias, i la residencia publica, i secreta passe ante un mismo Escrivano, *l.* 15. *d. tit.* 19.

14. Residan en sus casas, *l.* 16. *gl.* (a) *d. tit.* 19; i quando se muda la Corte, embien luego à los Jueces inferiores los processos, que se les han de embiar, *d. l. al fin.*

15. Juren cada año el primer dia de Consejo que guardaràn las leyes, i ordenanzas, i el arancèl, que con ellos habla, *l.* 17.

16. Esten juntos à la hora que el Consejo se juntare, *l.* 14. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

17. No lleven vista de los pleitos Eclesiasticos, que no se retuvieren, *l.* 19. *gl.* (a) *tit.* 20. *lib.* 2; ni de los que se traxeren al Consejo à pedimiento de los Corregidores en defensa de la jurisdicion Real, ni de los autos, i provisiones, que en ello se dieren, *l.* 20. *d. tit.* 20. *lib.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 8. *tit.* 1. *lib.* 3; i què derechos han de llevar de cada tira, *l.* 23. *i Aut.* 4. *titulo* 20. *libro* 2.

18. No lleven derechos de Monasterios reformados, i Hospitales, i de què pleitos se los pueden llevar, *l.* 12. *al fin, tit.* 2. *lib.* 1.

19. No reciban dones de los pleiteantes, *l.* 56. *tit.* 5. *i l.* 1. *gl.* (e) *tit.* 18. *lib.* 2.

20. No registren sin especial mandado del Rei, *l.* 1 *glos.* (i) *tit.* 18. *lib.* 2.

21. No se puedan arrendar los oficios de Escrivanos de Camara, i Procuradores, receptorìas, i escrivanìas del Numero, *l.* 41. *gl.* (a) *tit.* 20. *i Aut.* 4. *tit.* 24. *lib.* 2; i que no sean admitidos à estos oficios los que no tuvieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos, *ibi: gl.* (b) *i l.* 42. *tit.* 20. *lib.* 2; que declara, i amplia la lei passada.

22. Què han de hacer cerca de las penas de Camara; vease en *Penas de Camara, n.* 14. 15. 16. *i* 17.

23. No reciban deposito en pleito que ante ellos passare; vease en la letra *Deposito, n.* 1. *i* 2.

24. Como se ha de dàr el titulo destas Escrivanìas de Camara del Consejo; vease en la letra *Escrivanos Publicos del Reino, n.* 1; i cerca de los processos del Escrivano muerto, *allì: n.* 16.

25. No tengan los Escrivanos oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las provisiones de las partes, *l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 2.

26. Què cosas no pueden hacer, ni librar; vease en la letra *Secretario, n* 1. *i* 2.

27. Cerca de sus derechos, i què han de cumplir, i executar con el tassador; vease la letra *Arancèl, i l.* 1. *i* 2. *d. tit.* 19. *lib.* 2.

28. Cerca del dàr los processos à los Relatores, vease *Escrivanos de Camara de las Audiencias, n.* 43.

29. No lleven derechos, sin estàr tassados, *l.* 19. *titulo* 19. *lib.* 2.

30. En los expedientes, que pusieren à encomendar al Presidente, assientē el dia, *Rem. n.* 54. *t.* 4. *lib.* 2.

31. Assienten los derechos, que llevan de las escrituras, ò autos, en el fin de cada despacho, i la pena de los transgressores, *l.* 39. *glos.* (a, i b) *t.* 25. *lib.* 4.

32. No reciban peticiones de negocios, que passan ante otro Escrivano, *Rem. n.* 11. *tit.* 19. *lib.* 2.

33. Què forma han de guardar en el despacho de las comissiones, *allì: num.* 12.

34. No despachē comissiō, sin q̄ les conste ha dado el Juez cuēta de las q̄ ha tenido del Cōsejo, *allì: n.* 13.

35. Antes de entregar la comission lo que han de notificar al Juez, *allì: num.* 14.

36. No sean fiadores de los Jueces de comission, i à quienes no podràn recibir por tales, *allì: n* 15.

37. No entreguen los autos originales, que el Consejo proveyere en las causas de fuerza del Nuncio, en que se declarare la hace, i solo entreguen un traslado al Notario de la causa, *allì. num.* 10.

38. No lean querellas, ni despachos, que no requieran mucha brevedad, *allì: num.* 16.

39. Quando pongan los expedientes à encomendar del Presidente, assienten el dia, *allì: num.* 17.

40. Què han de guardar en los negocios de competencias, *allì: num.* 18.

Guar-

11. Guarden los originales de las sentencias difinitivas, *l.* 12.*gl.* (a) *d.t.*20; i pongan en el rollo los traslados concertados, i firmados, con el dia q̃ se pronunciò, i cõ la notificaciõ en forma, *d.l.*12.*gl*(c)

12. Escrivano de la causa acompañe à los Alguaciles en la execucion de la justicia publica, que los Oidores mandaren hacer, *l.*13.*d.tit.*20.

13. Como, i en què libro han de escrivir las condenaciones en revista de penas de Camara, i gastos de Justicia, i penas de Estrado, *l.*14.*gl.* (a) *d.tit.* 20.*lib.*2.*i Aut.*1. *cap.*4. *tit.*6. *lib.*3; i los depositos que se hicieren en el depositario, *d. l. gl.* (b)

14. No reciban cosa de comer para en pago de sus derechos, ni reciban dones, *l.* 15. *d. tit.* 20. *i l.* 56. *titulo* 5. *libro* 2.

15. No lleven derechos de vista, de los processos que remiten los del Consejo à las Audiencias, aviendose pagado la vista à los Escrivanos de èl, *l.* 16.*glos. vnic. d. tit.* 20.

16. Los derechos de vista, que se pagaren à los Escrivanos de los Notarios, no se paguen otra vez en la apelacion, *l.*7. *al fin*, *tit.* 12. *lib.*2.

17. No lleven derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aunque sean antiguos, ni consientan que sus Oficiales los lleven, *l.* 17. *d. titulo* 20.

18. Digan claramente à las partes los derechos, que se les deven, *l.* 8.*gl.*(a) *d.tit.* 20; i assientenlos de su mano en el processo, *d. l. gl.* (c); i no cobren los derechos por sus Oficiales, à los quales dèn salario competente, *ibi: glos.* (b)

19. No lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos no retenidos, aunque las partes, i sus Letrados los ayan de vèr, i vean, *l.* 19. *allì.*

20. No lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos traidos à pedimento de los Corregidores en defensa de la jurisdicion Real, ni de los Autos, i provisiones, que en ellos se dieren, *l.*20. *gl.*(a) *d.tit.* 20. *lib.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 8. *tit.* 1. *lib.* 3.

21. No lleven mas vista de la primera de las probanzas, i escrituras, que se romanzaren de Latin, ù de otra lengua, *l.* 21. *gl.* (a) *d. tit.* 20; i no lleven tiras de lo que huvieren llevado vista, *ibi: gl.* (b); ni de tomar juramento à los Interpretes, que lo han de romanzar, ni de assistir al sacar de la escritura en Romance, *d. l. al fin.*

22. Què derechos pueden llevar quando dieren à las partes los processos, i escrituras originales, *l.*22.*cerca del fin*; i que de los poderes que ante ellos se otorgaren, lleven los derechos conforme al arancèl, *ibi: glos.* (c)

23. Què cosa sea tira, i què renglones, i partes ha de tener, i en las probanzas hechas en Corte, i Chancillerìas, i en las de los pleitos, que vienen en apelacion, para que los Escrivanos de los Consejos Real, è Inquisicion, Indias, i Ordenes, i Chancillerìas, puedan llevar sus derechos, *l.* 23. *allì.*

24. Ellos, i sus Escrivientes por traslados, i registros de executores, i otras provisiones para el registro, no lleven por hoja mas de lo que manda la ordenanza, *l.* 24.

25. Quando se presenta un processo por respecto de un Auto solo, no lleven mas derechos de aquello para que se presenta, *l.*25.*gl.* (a) *d.tit.*20.

26. No dèn à los terceros opositores los processos sin licencia del Presidente, i Oidores, ni les lleven derechos de vista, hasta que hagan su oposicion, i se presenten, *l.* 26. *d. tit.* 20.

27. Hagan que se escrivan en sus casas las executorias, *l.* 27.*gl.* (e) *d. tit.* 20; i que derechos han de llevar por cada hoja de ellas, *ibi: gl.* (f); i no saquen en ellas, por acrecentar escrituras, lo que no fuere necessario, *d.l. al med*; i corrijan por sus personas las executorias, i provisiones, que despacharen, i pongan en ellas su señal, *ibi: gl.* (g)

28. No lleven tiras, ni otros derechos de los processos, que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las mil i quinientas, *l.* 28. *glos.* (a) *d. tit.* 20; hasta que dèn la executoria, si el processo se les remitiere para que la dèn, *d.l.gl.*(b); la qual en lo que toca à los derechos de las tiras, se alterò por Cedula del Principe D. Phelipe, Governador en Valladolid, año 43. à 26. de Septiembre, que està referida en el *Legislador* de ella.

29. Què derechos han de llevar de las fees de las litis pendencias, *l.* 29. *glos.* (a) *d.tit.* 20; i de los mandamientos, que dàn los Oidores dentro de las cinco leguas, *d.l al med*; i no alarguen las fees de las litis pendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes, *ibi : glos.* (b)

30. No lleven derechos del Fiscal en las causas Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el Fiscal, ni cobren los derechos, que el ausente deve del que lleva la executoria, *l.* 30.

31. Los Escrivanos pongan en las receptorìas que no se examinen mas de treinta testigos en cada pregunta, *l.*32 *gl.*(a) *d.t.*20; i que juren las partes de calumnia, *ibi: glos.* (b); si de esto dieren provission à parte, no lleven derechos de ella, i en las compulsorias avisen à los Escrivanos que dèn los processos en limpio, escritos conforme al arancèl, *d.l.gl.*(c, i d)

32. No sirvan por sostitutos sin licencia del Rei, *l.*33.*gl.*(a)*d.t.*20; i en los Lugares, dò està la Audiencia, hagan ellos mismos las notificaciones, *d.l. al fin.*

33. No consientan que sus escrivientes lleven albricias de sentencias, ni otra cosa alguna, por ningun respecto, i la pena de los criados, que lo tomaren, i de ellos si lo consintieren, *l.* 34. *d. tit.* 20. *i Aut.* 4. *i* 5. *tit.* 25. *lib.* 2.

34. Quando fueren recibidos al oficio por Presidente, i Oidores, juren que guardaràn el arancèl, i leyes, que con ellos hablan, *l.* 35.*glos.* (a) *d. t.* 20; i que no dàn, ni daràn cosa alguna por renta por los oficios, *ibi : glos.* (b)

35. Ellos, ni sus criados no soliciten pleito alguno, *l.* 36. *d. tit.* 20. *i l.* 30.*glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

36. Los Escrivanos no lleven de presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de un signo, mas derechos de por una escritura, *l.* 37. *d. tit.*20. *lib.* 2. *i Aut.*5. *cap.* 13. *i* 20. *tit.* 1. *lib.* 3.

37. No lleven derechos de vista, no llevando la parte el processo al Letrado, ò no lo viendo èl, ò su

13. Dèn al querellante su executoria, pagandole sus derechos, *l. 16. al med. tit. 23. lib. 4.*

14. Por què orden, i como han de assentar en un libro, i poner por relacion las presentaciones de los condenados à Galeras, *l. 8. tit. 24. lib. 8.*

15. Presentense en sus Audiencias cada dia por la mañana ante los Jueces de su Juzgado, *l. 2. glos.* (a) *tit. 20. i Aut. 13. tit. 8. lib. 2*; i reciban con tiempo las peticiones de los Procuradores, *d. l. 2. al med.*

16. Veafe *Penas de Camara, n. 19. i 24; Alcaldes del Crimen, num. 19; Sisa, num. 2.*

17. Cerca de los processos de los Escrivanos muertos, ò privados, veafe *Escrivanos publicos, n 16.*

18. En cada quartèl de los seis de esta Villa de Madrid se aposente uno dellos, con dos de sus oficiales, para que puedan acudir à lo que se ofreciere de la ronda, *l. 20. cap. 3. i Aut. 35. tit. 6. lib. 2.*

19. Quantos Escrivanos Reales han de tener en su oficio, *l. 7 gl.* (a) *t. 21. i Aut. 3. t. 8. lib. 2*; i de quiẽ se han de cobrar las penas en q̃ incurrieren, *d. l. al med.*

Escrivanos de los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas en lo civil.

N. 1. Los Escrivanos de Provincia tengan puesto el arancèl en las Audiencias que se hacen en la Plaza, *l. 20. glos.* (a) *tit. 8. lib. 2*; i afsienten en los processos sus derechos por menudo, i lo firmen, *ibi: gl.* (b) *i Aut. 1 nota 3. t. 20. i Aut. 14. gl.* (b) *t. 19. lib. 2*; i dèn conocimiento de ellos à las partes, *d. l. al fin.*

2. Quantos han de ser, i por quien se han de nombrar, i examinar, *l. 2. glos.* (a) *tit. 8. lib. 2*; i què han de jurar en el Consejo, *d. l. glos.* (b); i quien, i como los puede remover del oficio, *ibi: gl.* (c); i que ellos solos dèn fee de los autos, i rebeldìas, i de lo demàs, que los Alcaldes proveyeren, *d. l. glos.* (e)

3. No hagã processos de 400ũ. mrs abaxo, *l. 5. d. t. 8*

4. No partã derechos algunos cõ los Alcaldes, sò pena de privaciõ del oficio, *l. 7. gl* (a) *i 2. al med. d. t. 8.*

5. Los Escrivanos cobren sus derechos, sin hacer iguala en ellos, *l. 8. gl.* (a) *d. tit. 8*; i què derechos han de llevar en pleitos de alcavalas, *d. l. 8. al fin.*

6. Como han de entregar el processo originalmente en grado de apelacion al Escrivano de Camara del Consejo, ò de Chancillerìa, *l. 16. glos.* (a) *i Aut. 11. i 17. tit. 8. lib. 2*; i en las causas de execucion dèn el traslado de los tales processos signado en forma, pagandosele sus derechos, *ibi: glos.* (b)

7. Tomen por sì los testigos, i no lo cometan à sus criados, *l. 17.*

8. Quando fueren à hacer relacion à los Oìdores de algun processo de agravio, notifiquenlo à las partes, ò à sus Procuradores, *l. 21. glos.* (a) *d. tit. 8*; i estèn los Sabados con los processos, en la visita de carcel, si tuvieren pleiteantes presos, *ibi: glos.* (b)

9. Solamente lleven derechos de las probanzas, i no de las otras escrituras, ò autos, i dando los processos originales para seguir otras instancias ante los Superiores, no lleven derechos de saca, aviendolos llevado de vista, *l. 23. al fin d. tit. 8.*

10. No hagã, ni afsientẽ autos en los processos, sin q̃ la parte lo pida, i el Alcalde lo mãde, *l. 24. t. 8. lib. 2*

11. Pongan à las espaldas del processo el dia de la conclusion, *l. 24. glos.* (b) *titulo 5. libro 2.*

12. No tengã oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, *l. 14. t 15. lib. 2.*

13. Presentense en sus Audiencias cada dia por la mañana ante los Alcaldes de su Juzgado, *l. 2. gl.* (a) *tit. 20. i Aut. 13. tit. 8. lib. 2*; i reciban las peticiones con tiempo, *d. l. 2. al med*; i como, i quando, i en donde han de escrivir las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de Estrado, i los depositos, que se mandaren hacer en el Depositario, *l 14. tit. 20. lib. 2.*

14. No reciban dones, *l. 56. titulo 5. libro 2.*

15. No reciban deposito, veafe *Deposito, n. 1.*

16. Cerca de los processos de los Escrivanos muertos, ò privados, *Escrivanos publicos del Reino, n. 16.*

17. Veafe en *Penas de Camara, n. 19. 21. i 24.*

Escrivanos de los Notarios de Provincia.

N. 1. Lleven los derechos como los llevan los Escrivanos de las Audiencias, i quando uno de los Notarios conociere en el Lugar, dò estuviere el Audiencia con cinco leguas al rededor, lleven los derechos conforme al arancèl de los Escrivanos del Reino, *l. 11. tit. 18. lib. 2*; i en las causas de alcavalas, no lleven los derechos doblados, ni en la apelacion se pague vista de lo que se huviere pagado à otro Escrivano, *l. 7. d. tit. 12. lib. 2.*

2. Quando entregaren los processos originales para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia de lo que huvieren llevado vista, no lleven derechos algunos de saca, *l. 8. allì.*

3. No tengã oficio en la tabla del sello, ni lleven à sellar las provisiones de las partes, *l. 14. tit. 15. lib. 2.*

4. Quando, i como, i en donde han de escrivir las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de Estrado, i los depositos, que se mandaren hacer en un Depositario, *l. 14. tit. 20. l. 13. cap. 12. tit. 14. lib 2.*

5. No reciban dones, *l. 56. tit. 5. lib. 2*; ni deposito, veafe la letra *Deposito, n. 1.*

6. Veafe la letra *Penas d Camara, n. 19. i 24.*

7. No reciban demandas sobre propiedad en negocios, que los Alcaldes no pueden ser Jueces, *Remis. n. 7. tit. 8. lib. 2.*

8. No dèn executoria de los Autos, en que se declarò no poder estàr presa la parte por ser hidalgo, i solo dèn testimonio, *Remis. allì: n. 8.*

9. Què salario han de llevar quando salen à comissiones, *allì: n. 9.*

10. Entreguen à las partes los mandamientos de execucion, *Remis. n. 10. d. tit. 8. lib. 2.*

11. Quantos Escrivanos han de tener en su oficio, *l. 7. glos.* (a) *i Aut. 3. tit. 8. lib. 2.*

Escrivanos de la Audiencia de Galicia.

N. 1. Què han de notificar al Executor quando le dàn la executoria para cobrar penas de Camara, ù de obras publicas, i pìas, *l. 21. al fin, tit 1. lib. 3.*

2. Despachen el mismo dia las provisiones, que se dieren, i afsienten los autos en forma de su letra, i pongan en los processos las peticiones, con las presentaciones, i lo proveìdo en ellas, i firmenlo, *l. 51. gl.* (a) *tit. 1. lib. 3*; i no despachen provision que

no estè passada, i señalada por el Semanero, *d. l. gl.* (b); i tengan bien tratados los processos, i los que entregaren al Relator, asienten en èl los derechos del Relator, *ibi: gl* (d); i sus criados no refrenden, ni dèn fee de los Autos, *d. l. al fin.*

3. Quien ha de nombrar, i poner los Escrivanos en esta Audiencia, *l.* 54. *gl* (a) *i Aut.* 3. *cap.* 4. *tit.* 1. *lib.* 3; i conforme à què arancel han de llevar sus derechos, *ibi: gl.* (b) *i Aut.* 5. *i* 6. *d. tit.* 1. *lib.* 3; i què fianzas han de dàr antes que sean recibidos al oficio, i què han de jurar, *ibi: glos.* (c, i d)

4. No reciban peticion de Procurador, sin que el poder del Procurador estè firmado de Letrado por bastante, *l* 55. *gl.* (b) *d. tit.* 1; i sin que el mismo Procurador firme la peticion, *ibi: glos.* (c) *i Aut.* 11. *i* 20. *tit.* 19. *lib.* 2.

5. Escrivan los Autos de su mano, *l.* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3; i vayan personalmente à la notificacion, i execucion de las sentencias civiles, i criminales, *ibi: gl.* (b); i asienten, i firmen sus derechos por menudo en los processos, i dèn carta de pago de ellos à las partes, *d. l. gl.* (c); i què derechos han de llevar de cada provision, ò mandamiento, i de los traslados, i de poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, *d. l. gl.* (d, e, i f); i en las provisiones pongan su señal de corregida, *ibi: gl.* (g)

6. Estèn presentes al principio de la hora en el Audiencia, *d. l.* 50. *gl.* (h) *i Aut.* 16. *cap.* 10. *tit.* 2. *lib.* 3; i no lleven derechos de los processos Eclesiasticos, *ibi: gl.* (i); i como se han de tassar los derechos de las executorias, i si fueren en causas criminales, en que ay muchos culpados repartan los derechos por todos, la misma *l.* 50. *al fin.*

7. Tengan à parte los processos Fiscales, i tomen los testigos, i despachen las provisiones, i poderes, que el Fiscal quisiere cō toda brevedad, *l.* 52. *allì.*

8. No notifiquen à las partes auto proveìdo por los Alcaldes, sin que estè por ellos señalado, *l.* 53. *gl.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3; ni dèn mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes, que lo proveyeron, *ibi: gl.* (b); si no es de lo proveìdo en Audiencia publica, en respuesta de peticiones, i otras cosas semejantes, *d. l. glos.* (c); i para que el pleito se reciba à prueba, lleven los processos conclusos al Semanero, que los encomiende al Relator, *ibi: gl.* (d); i i asienten los derechos de la relacion à las espaldas, *d. l. glos.* (e); i ellos, ni sus criados no lleven cosa alguna por buscar processos, *d. l.* 53. *gl.* (g)

9. En las informaciones sumarias de delitos, i pesquisas no reciban mas de seis testigos, *l.* 57. *gl.* (a)

10. Cada Escrivano del Audiencia lleve à tassar al Alcalde Mayor, con quien despachare las probanzas, i pesquisas, è informaciones, que hicieren los Receptores de la Audiencia, *l.* 58. *al med. d. t.* 1. *lib.* 3; i dèn fee de la tassacion sin derechos, *d. l. al fin.*

11. El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra *Deposito*, *num.* 1.

12. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

13. Asienten los derechos que reciben del finiquito del pleito, *Remis. num.* 7. *tit.* 1. *lib.* 3.

Escrivanos de la Audiencia de los grados de Sevilla.

N. 1. Ellos, ni sus oficiales no lleven cosa alguna por buscar los processos pendientes, *l.* 21. *gl.* (b) *tit.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 6. *tit.* 1. *lib.* 3; i pongan en el archivo publico los processos fenecidos, *d. l. glos.* (a)

2. No lleven derechos en los pleitos tocantes à la Camara, i Fisco, jurisdicion, i Patrimonio Real, i guarden en esto lo dispuesto en los demàs Escrivanos, *l.* 22. *glos.* (c) *d. tit.* 2. *lib.* 3 *i Aut.* 5. *tit.* 5. *lib.* 2.

3. Como, i en donde hā de escrivir las penas, i depositos, q̄ ante ellos passaren, i què diligencias han de hacer, i què han de notificar al Depositario, *l.* 23.

4. Lleven à los Jueces los pleitos conclusos, i assentados los derechos de la relacion, *l.* 24. *glos.* (a) *d. tit.* 2. *lib.* 3; para que los Jueces los encomienden al Relator, *d. l.* 24. *al med.*

5. No vivan con los Jueces de la Audiencia, *l.* 26. *gl.* (a) *d. t.* 2; i recibā por sus personas los testigos, que se huvieren de tomar en la Ciudad, *ibi: glos.* (b)

6. Sean dos Escrivanos, *l.* 27. *glos.* (a) *d. tit.* 2; i quatro Receptores del Numero, *ibi: gl.* (c); i quien los ha de poner, i nombrar, *d. l. glos.* (b); i què han de jurar, *ibi: glos.* (e)

7. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2; ni deposito, vease en la letra *Deposito*, *n.* 1. *i* 2.

8. Cerca de los processos del Escrivano muerto, ò privado, vease *Escrivanos publicos del Reino*, *n.* 16.

Escrivanos de la Audiencia de Canaria.

N. 1. Pongan los processos en el archivo, *l.* 21. *gl.* (a) *t.* 3. *lib.* 3; i por buscarlos lleven un real, *ibi: gl.* (b)

2. Los Escrivanos publicos, quando fuerē à hacer relacion à la Audiencia, estèn en pie, *l.* 23. *gl.* (a) *d. t.* 3. *lib.* 3; i no lleven derechos de la relacion, *ibi: gl.* (b)

3. No recibā dones, *l.* 56. *t.* 5. *lib.* 2; i el Escrivano de la causa no reciba deposito, vease *Deposito*, *n.* 1. *i* 2.

Escrivanos de los Alcaldes de los Hijosdalgo.

N. 1. Sean dos, i quien los ha de poner, *l.* 3. *gl.* (a) *tit.* 11. *lib.* 2; i no dèn, ni reciban à renta estas Escrivanìas, *d. l. glos.* (b) *i Aut.* 66. *tit.* 19. *i l.* 35. *tit.* 20. *lib.* 2; i ninguno de ellos tenga juntas las dos Escrivanìas, *ibi: glos.* (c); i què han de jurar ante el Presidente, i Oìdores, quando son recibidos, *d. l. gl.* (d); i que en ellos concurran las calidades, q̄ han de concurrir en los Alcaldes de Hijosdalgo, *ibi: gl* (f)

2. Estèn presentes en las Audiencias, i si faltare alguno de los que han de assistir à ellas, asientenles las penas, i notifiquenlo al que las ha de cobrar, *l.* 4. *d. tit.* 11. *i l.* 2. *tit.* 20. *lib.* 2.

3. Escrivan de su propia mano los testigos que tomaren en pleitos de hidalguìa, i examinenlos en presencia de uno de los Alcaldes, ò Notarios, *l.* 14. *al princ. d. t.* 11; i asientē los dichos, como los testigos lo dixerē, i no los estiendan, ni pongā en otro estilo, *ibi: gl* (c); i el Escrivano impedido puede poner otro en su lugar à vista del Presidente, i Oìdores, *d. l. gl.* (b)

4. Guarden los registros de las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, *l.* 19. *gl.* (b); i los originales de las probanzas se pongan en el archivo, i què testimonio han de dàr à la parte, *d. l.* 19. *al med.*

5. Què derechos han de llevar de cada carta executoria, *l.* 28. *gl.* (a) *d. t.* 11; i quando la han de llevar à tassar ante los Oìdores, *ibi: glos.* (b); i en las demàs

cosas lleven sus derechos conforme al Arancèl de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, *ibi*: *gl.* (c) *i Aut.* 1. 2. *i* 4. *tit.* 20. *lib.* 3.

6. Quando dieren los processos originales para seguirse las causas ante Jueces superiores, no lleven derechos de saca de lo que huvieren llevado vista, ni otro derecho alguno, *l.* 29. *d. tit.* 11.

7. Quando, i como, i en donde han de escrivir las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de Estrado, i en los depositos que se mandaren hacer al Depositario, *l.* 14. *tit.* 20. *lib.* 2; i cerca de las condenaciones de penas, vease la *l.* 13. *cap.* 11. *i* 12. *tit.* 14 *lib.* 2.

8. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2; i el Escrivano de la causa no reciba deposito, vease *Deposito*, *num.* 1; *i Penas de Camara*, *n.* 19. *i* 24.

Escrivanos del Juez mayor de Vizcaya.

N. 1. Los Escrivanos de este Juzgado, quando fueren recibidos al oficio, hagan la solemnidad del juramento acostumbrado, *l.* 69. *en el Sumario tit.* 5. *i l.* 35. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 2.

2. No tengan, ni usen por sì, ni por sustituto de dos oficios en las Audiencias, *l.* 72. *gl.* (b) *d. tit.* 5.

3. No dèn cosa alguna de renta por la Escrivanìa, *l.* 35 *glos.* (b) *tit.* 20. *lib.* 2.

4. Quando, i como, i en donde han de escrivir las condenaciones de revista de penas de Camara, i de Estrado, i de gastos de justicia, i los depositos, que se mandaron hacer en el Depositario, *l.* 14. *tit.* 20. *i l.* 13. *cap.* 11. *i* 12. *tit.* 14. *lib.* 2.

5. No recibā dones, *l.* 56. *t.* 5. *lib.* 2; i el Escrivano de la causa no reciba deposito, vease *Deposito*, *n.* 1. *i* 2.

Escrivanos de Pesquisidores, i Jueces de comission.

N. 1. Como, i à quien, dentro de que termino, han de entregar los processos, que ante ellos passaren, *l.* 10. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 8; i si despues de entregado se huviere de sacar el traslado, lo saque el Escrivano de la causa, i lo signe el Escrivano de Consejo, i como se han de repartir entre ellos los derechos, *d. l.* 10. *cerca del fin.*

2. De què cosas no han de llevar derechos de registro, ni tiras los Escrivanos de Jueces Pesquisidores, ò de comission, ò Executores, i de otros qualesquier Jueces, *l.* 13. *d. tit.* 1.

3. Juren en el Consejo que no llevaràn mas derechos de los que devan, *l.* 7 *gl.* (d) *d tit.* 1. *lib.* 8. *i Aut.* 15. *tit.* 22. *lib.* 2; i que no tomaràn los testigos, sino es estando el Pesquisidor presente, *d. l. gl.* (d)

4. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

5. Como han de dàr los testimonios de las cōdenaciones de penas de Camara, *Rem. n.* 10. *t.* 14. *lib.* 2.

6. Entreguen los processos, que ante ellos passaren à los Escrivanos de Camara, i para ello se dèn las provisiones necessarias, *l.* 17. *tit.* 1 *lib.* 8.

Escrivanos de la Universidad de Salamanca, i Alcalà.

N. 1. La pena, en que incurren dando cartas de citacion fuera de las dietas, *l.* 18. *cap.* 3. *i l.* 19. *i* 26. *titulo* 7. *libro* 1.

Escrivanos de cañadas de los Alcaldes entregadores.

N. 1. Vease *Alcaldes entregadores de la Mesta.*

Escrivanos de Alcaldes de sacas de cosas vedadas.

N. 1. Ningun Escrivano, aunque sea puesto, ò nombrado por Concejo, ò por otra persona alguna que pretenda à ello tener privilegio, ò merced, use el oficio de Escrivanìa de las sacas, ni escriva las bestias, sino el nombrado por el Alcalde de sacas, *l.* 34. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6; el qual dè traslado de todo lo que ante èl passare al Alcalde de sacas dentro de tres dias, i el tal Escrivano estando impedido, puede mandar à otro escriva en su libro lo que èl avia de escrivir, *d. l.* 34. *al med.*

2. Como han de escrivir las colores de las cavalgaduras, *l.* 16. *gl.* (c) *d. tit.* 18; i què derechos han de llevar de cada una, *ibi*: *gl.* (e) *i l.* 1. *gl.* (c) *tit.* 12. *lib.* 3; i què derechos ha de llevar de los ganados que se registran, i del pan, i moneda, *d. l. c.* 2. 3. *i* 4. *t.* 12. *lib.* 3.

Escrivientes.

N. 1. Vease *Abogados*, *n.* 6. *i Escrivanos de Camara*, *num.* 7.

Escusados, i esentos de pechos, i servicios.

N. 1. Los que tuvieren privilegio para escusar de pechos à sì, i à sus familiares, i criados, en caso que aya lugar de poder gozar ellos de los dichos privilegios, no puedan escusar a criado, ni familiar, *l.* 22. *glos.* (b) *tit.* 14. *lib.* 6.

2. En Andalucia no ai esentos, i pechan Cavalleros, è Hidalgos, *l.* 17. *gl.* (d) *d tit.* 14. *lib.* 6.

3. Ninguna persona de qualquier condicion, i calidad que sea, ni Iglesia, ni Monasterio, ni Universidad tengan escusados, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre, *l.* 23. *gl.* (b) *d. tit.* 14; i revocanse los tales privilegios, aunque estèn confirmados, i assentados en los libros de lo salvado, *d. l. cerca del fin.*

4. Revocacion, que el Rei D. Enrique IV. hizo de todas las esenciones, i franquezas por èl otorgadas, i de los privilegios para tener escusados de todos, i qualesquier pechos, *l.* 25. *allì*: *glos.* (d)

5. Los que tienen privilegios para ser esentos de todos pechos, contribuyan en todas las cosas, en que contribuyen los Hidalgos, *l.* 19. *allì.*

6. El privilegio de esencion de pechos, concedido à los Oficiales de la Casa Real, se guarde à sus mugeres, quedando viudas, *l.* 18 *gl.* (b) *d. tit.* 14; i no à sus hijos, *ibi*: *gl.* (d); i las esenciones concedidas à los Oficiales de la Reina, siendo ella muerta, cessen, si el Rei no les escusare, *l.* 20.

7. Revocanse las franquezas dadas à los pecheros para que no sean empadronadores, ni Cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, i las cartas en contrario dadas no valgan, *l.* 21.

8. Los Escrivanos de qualesquier Juzgados, por razon de sus oficios, privilegio, uso, ni costumbre no se escusen de pechar, aunque tengan racion, i quitacion del Rei, ò Reina, ò Principe, *l.* 27. *gl.* (c)

9. Quienes se escusen de pechar por servir al Rei, ò à la Reina, *l.* 16. *gl.* (a, i b) *d. tit.* 14. *lib.* 6; i quando no gocen de franqueza, aunque pongan Tenientes, i revocanse los privilegios en contrario dados, *l.* 15. *i* 16. *ibi*: *gl.* (c) *i l.* 15 *d. tit.* 14. *lib.* 6.

10. En què cosas sean esentos los Clerigos, è Iglesias, *l.* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *i l.* 6. *tit.* 18. *lib.* 9; i en

castigue los delitos de los Estudiantes, *l.* 3. *allì.*

3. Estudiantes no pueden tomar emprestado, ni fiado, *l.* 4.

4. Ninguno se graduè por rescrito, *l.* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 7. *lib.* 1; i los cursos de Alcalà sean iguales à los de Salamanca, i Valladolid, *l.* 10. *allì.*

5. Què se ha de llevar en Salamanca de los grados, *l.* 6. *al med. d. tit.* 7; i los pobres se graduen de valde, *ibi: glos.* (a); i no se incorporen graduados por rescrito, *d. l. glos.* (c); i à los Colegios de Salamanca se les guarden sus concordias, *ibi: glos.* (b)

6. Como, i quando se ha de admitir informacion de cursos, para grado de Bachillèr, de una Universidad en otra, *l.* 12. *gl.* (c) *d. tit.* 7. *lib.* 1.

7. Quando, i como valgan los cursos à los Medicos, de una Universidad à otra, *l.* 14. *gl.* (c)

8. Naturales de estos Reinos, aunque sean Frailes, no estudien, ni se gradùen fuera, salvo en los lugares exceptados en la *l.* 25. *gl.* (c) *tit.* 7. *lib.* 1.

9. El Claustro puede nombrar dos personas, que juntamente con los Prelados, i Justicias, visiten las librerìas, i tiendas de Libreros, i Mercaderes, *l.* 24. *cap.* 6. *al med.*

10. Los Estudiantes en casos de resistencia à la Justicia, no gocen de los privilegios del fuero, *l.* 28. *tit.* 7. *lib.* 1. *i Rem. n.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4.

11. Cerca del fuero, i jurisdiciõ, *Maestreescuela.*

12. Cerca de las Cathedras, vease en *Cathedras.*

13. Cerca de los cursos, i practica de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, vease *Propias letras.*

14. Cerca de los que impiden à los Estudios, i Universidades arrendar sus rentas, *Iglesias, n.* 4.

15. Cerca de los que se eximen de pechar por ser graduados, vease *Escusados, n.* 15; *Pechos, n.* 1.

16. Estudios de Gramatica, no los pueda aver sino en las Ciudades donde huviere Corregidores, ò Tenientes, *l.* 34. *gl.* (a) *tit.* 7. *lib.* 1.

Excepciones, i reconvenciones.

N. 1. En què tiempo se han de poner, i probar las excepciones declinatorias, i peremptorias, i las reconvenciones, *l.* 1 *gl.* (f) *tit.* 5. *lib.* 4; i como, i quando se han de presentar las escrituras con ellas, *ibi: glos.* (o), i que la notoriedad releve de prueba, *d. l.* 1. *col.* 1. *al fin.*

2. Què termino tẽga el actor, i reo para replicar, i respõder à las excepciones, ò recõvẽciones, *l.* 2. *allì.*

3. No se dexen con malicia de poner las excepciones al principio, para despues oponerlas, alegandolas con juramento para dilatar, *l* 3. *gosl.* (e, i f) *titulo* 16. *lib.* 2.

4. Hecha publicacion, no se admitan excepciones, i quando, i como se ha de conceder restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia, *l.* 5. *i* 6. *d. tit.* 5. *lib.* 4; i la pena del menor, que la pide despues de la publicacion, i no la prueba, *d. l.* 6. *gl.* (b)

5. Vease la letra *Abogados, n.* 3; i cerca de las presentaciones de escrituras, i excepciones, vease la letra *Escrituras, n.* 1. 2. 3. *i* 4.

6. Las excepciones que se oponen contra las execuciones, vease en *Execuciones, n.* 1.

7. Cerca de las sentencias sobre las declinatorias, vease la letra *Consejo Real, n.* 47.

8. Las excepeiones declinatorias de la jurisdicion Real, en la letra *Clerigos de Corona, num.* 1. *i* 6. i en la letra *Jurisdicion Real, n.* 4.

Excomunion.

N. 1. Vease la letra *Descomulgados.*

Execuciones, i entregas.

N. 1. Què excepciones se admitan contra la execucion de los contratos, i sentencias, que tienen aparejada execucion, *l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4; i que se prueben las excepciones dentro de diez dias, *l.* 2. *gl.* (f) *i l.* 3. *gl* (a) *d. tit.* 21; i donde no, se haga la execucion dando fianzas al acreedor, *d. l.* 3. *gl.* (d) i la pena del actor, ò reo, que fuere condenado, i para ello dè ansimismo el reo fianzas, i los diez dias corran desde el dia que el reo se opusiere à la execucion, *ibi glos.* (b)

2. Què derechos han de llevar los Alguaciles, i Merinos, i Executores de la execucion que hicieren, *l.* 7. *gl.* (e) *tit.* 21. *lib.* 4; i que no se lleve la decima en donde no se acostumbrare llevar, *ibi: gl.* (f); i los Alguaciles de Corte lleven la decima indistintamente, *d. l. gl.* (h); i que no lleven el diezmo, ni derecho alguno de las penas, que executaren por las obligaciones desaforadas, *ibi: gl.* (i); i no se hagan pago hasta que el acreedor sea pagado, *d. l. glos.* (a); i saquen los bienes executados de poder del acreedor, *ibi: gl.* (c) *i* 10. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3; i ponganlos por inventario ante Escrivano con las prendas, que sacaren de sus derechos, *d. l.* 7. *gl* (d) *tit.* 21. *lib.* 4. *i l.* 31. *gl* (c) *tit.* 4. *lib.* 3; i no las lleven consigo fuera del Lugar, *d. l.* 7. *al med.* vease la *l.* 64 *tit.* 4. *lib.* 3.

3. Por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion, *l.* 10. *gl.* (e) *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 7. *gl.* (j) *tit.* 21. *lib.* 4; aunque la parte dè espera, i el Alguacil sea pagado, i passado el tiempo de la espera, se continùe la execucion, *d. l.* 7. *al fin.*

4. Què derechos han de llevar los Alguaciles executores de execucion en alcavalas, i otras rentas Reales, *l.* 8. *gl.* (a) *tit.* 21. *i l.* 1. *gl.* (K) *tit.* 31. *lib.* 4. *l.* 13. *tit.* 7. *lib.* 9. *i l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6; i que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidiò mas de lo que se le devia, *d. l.* 8. *gl.* (e) *t.* 21. *lib.* 4.

5. El acreedor, que pidiere execucion injustamente, por mas de lo que se le devia, pague la demasìa con otro tanto, *l.* 9. *gl.* (b) *d. tit.* 21. *lib.* 4; i antes que se le dè el mandamiento executorio, jure ante el Juez quanta es la quantia q̃ le deve, *ibi: gl.* (d)

6. Què derechos han de llevar los Alguaciles de las entregas, que hiciere en Sevilla, *l.* 10. *d. t.* 21.

7. Los Alguaciles, i Executores, que llevan salario, no lleven otro derechos, *l.* 11. *gl.* (a) *t.* 21. *lib.* 4. *i l.* 31. *tit.* 6. *lib.* 3; i las Justicias ordinarias no lleven mas derechos de los ordinarios, aunque hagan la execucion por comission, ni consientan que los lleven los Escrivanos, *d. l.* 11. *al fin.*

8. Las Justicias, ni Alguaciles, no lleven derechos de meajas por las execuciones, ni remates, ni por la dacion de possession, *l.* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 21. *lib.* 4. *i l.* 16. *tit.* 7. *lib.* 2; i en llevar sus derechos guarden

dé el arancèl ellos, i sus Escrivanos, *d. l.* 12. *gl.* (e, i f)

9. No se dèn Jueces executores donde ai Justicias ordinarias, *l.* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 21. *lib.* 4. *i l.* 10 *glos.* (a) *tit.* 17. *lib.* 5; salvo por causas justas, i sobre rentas Reales, passado el plazo de las pagas, *ibi*: *glos.* (c) *i Aut.* 10. *tit.* 9. *lib.* 3; i en tal caso el executor que se diere, tome por acompañado un Alcalde del Pueblo, *d. l. al fin*; i quando se embiare algun Alguacil de Corte, sea de los ordinarios, *l.* 15. *glos.* (d) *d. tit.* 21. *lib.* 4; i los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas cometan las execuciones, embargos, i assentamientos à los Alguaciles de Corte, i Chancillerìas, *d. l.* 15. *glos.* (e)

10. Aunque sea por rentas Reales, no se haga execucion sin mandamiento de la Justicia, *l.* 14. *gl.* (a) *tit.* 21. *lib.* 4; salvo si el Juez no hiciere cumplimiento de justicia dentro de tres dias, *ibi*: *gl.* (b); i la pena del Alguacil, que la hiciere, *l.* 1. *c.* 13. *t.* 29. *lib.* 4.

11. Por deuda de los Pueblos no se haga execucion en el deposito del pan, *l.* 16. *i Aut.* 2. *d. tit.* 21.

12. Los mandamientos de execucion se dèn à la parte, para que los dè al Alguacil, que quisiere, *l.* 17. *gl.* (a) *d. t.* 21 *lib.* 4. *Aut.* 7. *tit.* 6. *i Aut.* 4. *tit.* 8. *lib.* 2; i la execucion que de otra manera se hiciere sea en sì ninguna, i no se lleve decima, *d. l. glos.* (b)

13. No se lleven derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, ò muestra carta de pago, antes que se haga la execucion, *l.* 18. *glos* (a) *d. tit.* 21. *i l.* 1. *gl.* (m) *tit.* 31. *l.* 1. *glos.* (o) *tit.* 29. *lib.* 4. *i l.* 32. *tit.* 4. *lib.* 3; solamente se lleven los derechos del mandamiento, ò camino, *d. l.* 18. *gl.* (b) *tit.* 21. *i l.* 6. *gl.* (c) *tit.* 14. *lib.* 6.

14. Orden que se ha de tener en hacer las execuciones, *l.* 19. *d. t.* 21. *lib.* 4; i cerca de los pregones, i citaciones para el remate, *l.* 36. *tit.* 4. *lib.* 3.

15. Quando se hiciere execucion en bienes raìzes, i el deudor no diere fianzas de saneamiento, sea preso, *l.* 19. *glos.* (f) *d. tit.* 21; no siendo tal que no pueda ser preso por deuda, *ibi*: *glos.* (g)

16. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no salgan fuera de las cinco leguas, de donde residieren con su Audiencia à hacer execuciones de contratos, obligaciones, i sentencias, *l.* 20. *glos.* (c) *d. tit.* 21; ni embien à hacerlas, *ibi*: *glos.* (f); i las cinco leguas se cuenten de lugar à lugar, i no de termino à termino, *l.* 27 *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3; ni dèn mandamientos executorios estando de partida, ò yendo de camino, *ibi*: *glos.* (c); ni salgan à hacer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitativa, *l.* 17. *glos.* (m) *i* 27. *al med.*

17. En la decima, i en los demàs derechos de execuciones, los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, guarden la costumbre del Lugar donde se hiciere la execucion, *l.* 31 *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3; i quando se ha de tener consideracion al Lugar donde es el executado, i no al Lugar donde se hace la execucion, i como se ha de probar, i determinar esta costumbre, *ibi*: *glos.* (b); i no cobren sus derechos, antes que la parte sea pagada, *l* 1. *gl.* (n) *tit.* 31. *lib.* 4.

18. Quando no se deve decima, què derechos han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos de la execucion, i remate, i que guarden el arancèl, i que los derechos de camino, i otras cosas se repartan entre todos los executados, i no se cobren por entero de cada uno, aunque haga muchas execuciones en un Lugar, ò en mas, *l.* 40. *d. tit.* 4. *i l.* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 1. *tit.* 31. *lib.* 4.

19. Alguaciles no lleven derechos de camino, ni por dàr possessiones, ni por otra cosa alguna en las execuciones, de que llevaren decima, *l.* 65. *glos.* (a) *tit.* 4; i en las en que no ai decima, lleven medio real por cada legua, i los Escrivanos dos, *d. l. glos.* (c); la qual en lo que toca al salario de los Escrivanos està acrescentada en la *l.* 1. *glos.* (i) *tit.* 27. *lib.* 4; vease la *l.* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 1. *tit.* 31. *lib.* 4.

20. El Juez superior, confirmando la execucion en grado de apelacion, remitala al Juez inferior, *l.* 33 *glos.* (a) *d. tit.* 4. *lib.* 3; i los Alguaciles no compren bienes executados, *ibi*: *glos.* (b)

21. Los Alcaldes mayores no dèn mandamientos de execucion, i remate, sin que primero vean, i examinen las obligaciones, *l.* 34. *glos.* (a) *d. tit.* 4; i asienten en las espaldas de la obligacion como fue por ellos vista, i examinada, *ibi*: *glos.* (b); i à los presos executados se quiten las prisiones, dando fianzas de saneamiento, *d. l. al fin.*

22. Los Jueces, que executaren obligacion, que no se avia de executar, buelvan los derechos, que huvieren llevado con las costas, *l.* 35. *d. tit.* 4.

23. Ningun Juez haga execucion sin que el processo estè junto, i bien autuado, i cosido con obligacion, ni mande hacer el trance, i remate sin vèr el processo, por sola la fee del Escrivano que no ai opositor, *l.* 37. *glos.* (b, i c) *d. tit.* 4; i los Alguaciles, i Escrivanos, que fueren à hacer la execucion, entreguen los autos al Escrivano de la causa, recibiendo conocimiento de èl, *d. l. glos.* (d)

24. Los Escrivanos de la causa dèn cartas judiciales de los bienes rematados, i vendidos, i no los Escrivanos, que vàn con los Alguaciles à hacer las execuciones, *l.* 38. *al med. tit.* 4. *lib.* 3; i en las cartas judiciales se insieran la obligacion, i pedimiento de execucion, *d. l. gl.* (b); i los Alguaciles no hagan remate sin mandado del Juez, ora aya oposicion, ora no, *d. l. al fin.*

25. Las Justicias no dèn mandamientos en copia, para hacer execuciones, sino uno de cada obligacion, *l.* 39. *glos.* (a) *d. tit.* 4.

26. La Justicias no tomen dèl seguridad, ni fianzas de que serà cierta la execucion, ni hagan conciertos, ni tomen prendas por los derechos, que han de aver, *l.* 40. *glos.* (a) *d. tit.* 4.

27. Quando à la execucion se opone alguna muger por su dote, ò otras personas, recibase à prueba, con termino ordinario, *l.* 41. *gl.* (a) *d. t.* 4; i no les manden traer los testigos personalmẽte, *ibi*: *gl* (b)

28. El acreedor quando pide la execucion, sea emplazado por el Escrivano de la causa para todos los Autos, i oposiciones q̃ se hicierẽ, *l.* 42 *al fin*, *d. t.* 4.

29. Los Alcaldes Mayores no lleven real de las sentencias del trance, i remate, en que no huviere oposicion, i probanza entre las partes, *l.* 43. *d. t.* 4.

30. Los Alcaldes Mayores no entren à hacer execuciones en los Lugares, que tienen privilegio de ello, *l.* 8. *d. titulo* 4. *lib.* 3.

31. Los Alguaciles dèn cartas de pago de las deudas, que cobran de las execuciones, i què han de decir en ellas, *l.* 63. *al fin, d. tit.* 4; i paguen à la parte, ò à su Procurador dentro de tres dias, *l.* 64. *cerca del fin, d. titulo* 4.

32. La pena de los Alguaciles, que no cumplen los mandamientos executorios, *l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 2.

33. Los Alguaciles en la execucion, que no ai decima, què derechos han de llevar por dàr las possessiones, de que se huviere hecho execucion, i que no lleven mas derechos de muchas possessiones, que de una, *l.* 64. *glos.* (c) *d. tit.* 4.

34. A pedimento del executado antes del remate, jure el acreedor de calumnia, aunque sean passados los diez dias, *l.* 72. *gl.*(d) *d. tit.* 4.

35. Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos executen las sentencias de los Jueces inferiores en las causas civiles de hasta 6ꝫ. mrs, confirmandolas en grado de apelacion, sin embargo de qualquier apelacion, que se interpusiere para Valladolid, *l.* 76. *gl.*(a); recibiendo fianzas de que se bolverà lo executado, si por el Presidente, i Oidores se revocare la sentencia, *ibi: gl.* (b)

36. Las Justicias hagan execucion en los Arrendadores, Tesoreros, i Recaudadores por los libramientos, que en ellos fueren librados, *l.* 14. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9; i què excepciones se les han de recibir, *ibi: gl.*(c) *i l.* 15. *gl.*(b) *d. tit. i lib*; que ellos, ni sus fiadores no sean sueltos en fiado, aunque dèn bienes con fianzas, hasta que la parte estè pagada, *d. l.* 14. *gl.* (d); i la pena del Juez que dentro de tres dias no hiciere cumplimiento de justicia, *l.* 17. *al fin, tit.* 7. *l.* 21. *gl.*(b) *tit.* 16. *lib.* 9; i si la execucion se hiciere en el Arrendador mayor, ò Recaudador mayor, para no ser presos, que fianzas han de dar, *l.* 10. *glos.* (d) *d. titulo* 16.

37. Quando se hiciere execucion en bienes de los Arrendadores por deuda, que se deva al Rei, quiē se puede oponer à la execucion, *l.* 16. *al fin, tit.* 7. *lib.* 9; i que se les tomen todos sus bienes muebles, i raìces, i què pregones se han de dàr, *l.* 18. *gl.* (a) *d. tit.* 7; i como se han de vender en almoneda, i quando se han de dàr apreciadores, i compradores de ellos, *ibi: gl.* (c); i que para la execucion se tomen, i vendan los mejores bienes dellos, i de sus fiadores, *l.* 19. *gl.*(b) *d. tit.* 7; i quien ha de nombrar los compradores, i que no los nombren los cogedores, *l.* 20. *d. tit. i lib.*

38. No se dè carta de alongamiento para las Rentas Reales, *l.* 13. *tit.* 16. *lib.* 9.

39. Los Alcaldes de Chancillerìa, en los mandamientos, que dieren para vender prendas, apercíban à las partes, contra quien se dàn, el dia de remate, *l.* 6. *gl.*(b) *tit.* 8. *lib.* 2; i la venta que de otra suerte se hiciere por virtud de mandamiento general, sea ninguna, *d. l. al med.*

40. Los Alguaciles no lleven derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda, *l.* 19. *tit.* 23. *lib.* 4; i no abran las puertas de los deudores estando cerradas, sin estàr presente un Alcalde, ù Regidor, ò Jurado; i à falta de estos un vecino, *l.* 25. *tit.* 23. *lib.* 4.

41. Què sentencias de revista se han de executar, sin embargo de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, *l.* 3. *i* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *i l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7.

42. Cerca de la execucion de las sentencias, i que confirmando el Juez superior la sentencia del inferior, la execute el Juez inferior, *l.* 6. *i* 9. *t.* 17. *lib.* 4; i la pena del que impidiere la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, *l.* 8. *al fin, d. t.* 17.

43. No se haga execucion en bestias de arar, ni en cavallos, i armas de Hidalgos, i Cavalleros, ni en los Labradores, quando estàn trabajando, sino es por pechos, i Rentas Reales, i en los demàs casos de derecho permitidos, *l.* 25. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 5. *i* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *i l.* 43. *tit.* 4. *lib.* 3.

44. Las Justicias no lleven derechos de las execuciones, que se hicieren por los bienes, ò maravedis, que se aplicaren à la Camara, *l.* 12. *t.* 13. *lib.* 2.

45. No se lleven derechos de execucion à las personas, que fueren presas, hasta que averiguen cuentas con el Rei, *l.* 15. *tit.* 23. *lib.* 4.

46. Quien ha de poner los Alguaciles en la Audiencia de Galicia, *l.* 45. *lin.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4; i què derechos han de llevar de las execuciones, *ibi: gl.*(b)

47. No se haga execucion en bienes de legos por Jueces Eclesiasticos, *l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4.

48. Què forma han de tener todas, i qualesquier Justicias en hacer execuciones por razon de submission à su jurisdicion, *l.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

49. No se lleve decima al executado, pagando dentro de un dia natural, *l.* 21. *d. tit.* 21. *lib.* 4.

50. Los executados no paguen decima, mostrando contento de la parte dentro de las veinte i quatro horas, *l.* 22. *d. tit.* 21; i que los executados cumplan con hacer deposito, dentro de las veinte i quatro horas, *l.* 23. *allì*; i que los pareceres de Contadores conformes se executen, *l.* 24. *glos.* (a) *i Aut.* 1. *i l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 21.

51. En què tiempo, i en què cosas no pueden ser executados los Labradores, *l.* 25. *gl.* (a, d, i f) *tit.* 21. *lib.* 4; vease la 28. 26 *i* 27. *del mismo tit. i lib*; i las letras *Arbitros, n.* 5; i *Conocimientos*; *Prendas, n.* 5; *Cruzada, n.* 3; *Mugeres casadas, n.* 5. *i* 6.

52. En què no se han de hacer execucion à los q̃ mantienen cavallos garañones, vease *Cavallos, n.* 6

53. Cerca de las execuciones por servicios, i pechos; *Executores, i execuciones de pechos, i servicios.*

54. De las execuciones de penas de Camara no se lleve decima, *Remis. n.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4.

55. No cobren los Escrivanos los derechos hasta que estè la sentencia de remate dada, i puestos en el mandamiento de pago, *Rem. n.* 14. *d. tit.* 21.

56. No se despachen requisitorias de execucion por los Alcaldes de Granada, sin que tenga el contrato sumission particular, *allì: n.* 15.

57. Los Alguaciles nombrados por el Alguacil mayor de Granada, no lleven derechos hasta passado el termino de la lei, *allì: n.* 16.

F

de pagar el alcavala, *l.* 2.*glos.* (c) *i l.* 4.*glos.* (a) *d. tit.* 20; si las franquezas no estàn assentadas, i salvadas en los libros, *d. l* 4.*glos.* (b)

3. Revocacion de las ferias, i mercados francos, que concediò el Rei D. Enrique IV. *l.* 6.*glos.* (b)

4. Què franquezas tengan las ferias de Medina del Campo, i Valladolid, i Madrid, i Medina de Rioseco, *l.* 4 *glos.* (c, i d) *d. tit.* 20. *lib.* 9. estàn confirmadas, i assentadas en los libros de lo salvado, *l.* 7. *glos.* (b, i e) *d. tit.* 20. *lib.* 9.

5. Los que vàn à las ferias, i sus bienes, estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *l.* 8.*glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 9. *i l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 8; i no sean detenidos, ni se haga en ellos, ni en sus bienes prendas, ni execucion, ni represaria, *d. l.* 8.*glos.* (d, i e) *tit.* 20; sino es por deuda propria, *ibi: glos.* (f)

6. Nadie compre paños en las ferias para revender en ellas, *l.* 14.*glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 7.

7. En las ferias, i mercados no aya corredores de ganados, ni persona alguna salga à los caminos à comprar los ganados que à ellas vinieren, *l.* 8. *i Aut. vnic. tit.* 14. *lib.* 5.

8. Si en la feria, ò mercado se hiciere execucion en alguno, que à ella viniere, por deuda propria, en quanto à los derechos de execucion tengase consideracion à los derechos del Lugar donde es el executado, si son menores que los del Lugar donde se hace la execucion, *l.* 31.*glos* (a) *tit.* 4. *lib.* 3.

9. De las ferias, i pagos de ellas, *l.* 9. *d. tit.* 20. *lib.* 9; i que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid en el dia del Martes de cada semana un mercado franco, *l.* 10.*glos* (a) *d tit.* 20. *lib.* 9.

10. Veafe la letra *Alcavalas, num.* 64. *i* 65.

Fiado, fianzas, i fiar.

N. 1. Sin preceder informacion de deuda ninguno sea obligado à se arraigar, *l.* 3. *tit.* 16. *lib.* 5.

2. El que fiare à otro de presentarle en juicio, sò cierta pena, dentro de què tiempo prescrive la fiaduria, i se libra de la pena, *l.* 10. *alli.*

3. Los Tenientes de los Adelantados, i Merinos mayores, i los Merinos de los Adelantados, què fianzas han de dàr, i hasta en què cantidad, *l.* 11. *d. tit.* 16. *lib.* 5. *i l.* 3.*glos.* (d) *tit.* 4. *lib.* 3; i que paguen los Adelantados, i Merinos por lo que hicieren mal sus Tenientes, *l.* 4. *d. tit.* 4. *lib.* 3.

4. El suelto en fiado por causa liviana, sin querella de parte, passados sesenta dias, no puede volver à ser preso, *l.* 18.*tit.* 9.*lib.* 3; i el Alcaide de la carcel no le lleve derechos mas de una vez, *ibi: glos.* (b)

5. Alcaldes mayores de Galicia, i Escrivanos de la Audiencia què fianzas han de dàr, *l.* 54.*glos.* (c) *tit.* 1. *lib.* 3. *i Aut.* 28. *tit.* 19. *lib.* 2.

6. Alcaldes mayores de los Adelantamientos dèn fianzas por sì, i por sus Oficiales, assi por los que pusieren quando son recibidos al oficio, como por los que pusieren durante el oficio, *l.* 19. *al fin, i* 62. *glos.* (a) *tit.* 4. *i Aut* 3. *i* 12. *tit.* 5. *lib* 5.

7. Corregidores, Assistentes, i Governadores dèn fianzas dentro de treinta dias, i à què personas no pueden dàr por fiadores, *l.* 13. *i Aut.* 3. *i* 12. *tit.* 5. *i l.* 23.*glos.* (f) *t.* 7. *lib.* 3; i quando han de pagar por sì, i sus Oficiales, *l.* 4.*glos.* (h) *titulo* 6. *libro* 3.

8. Jueces ordinarios, i delegados què fianzas han de dàr para hacer residencia, *l.* 3.*glos.* (j) *tit.* 9 *lib.* 3.

9. Los cambios dèn fianzas bastantes, *l.* 12. *glos.* (c) *titulo* 18. *libro* 5

10. Los Escrivanos no estiendan las fianzas à mas de lo contenido en los Autos, *l.* 7 *gl.* (e) *tit.* 20. *lib.* 2.

11. A ningun estudiante se puede dàr en fiado, emprestado, ni vendido, sin voluntad de aquel que le tuviere en el estudio; i si de otra suerte se diere, no aya accion, ni derecho, sino es contra el mismo estudiante, *l.* 4.*tit* 7.*lib.* 1. *i Aut.* 4.*cap.* 26. *t.* 12. *lib.* 7.

12. El hijo de familias no puede comprar, ni tomar en fiado, *l.* 22.*glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 5; i sus fiadores, i principales pagadores no estèn obligados, ni puedan ser convenidos, *d l.* 22. *entre la gl.* (b, i c)

13. Ninguna persona puede tomar en fiado para quando se casare, ò heredare, aunque sea mayor de edad, ni para quando succediere en algun Mayorazgo, ni para quando tuviere mas renta, i las obligaciones, i contratos, i fianzas, que en esto se hicieren, sean de ningun valor, ni efecto, *d. l. col.* 2.

14. Veanse *Arrendadores de rentas, n* 24. 25. *i* 27; *Arrendamientos por mayor, n.* 4. *i* 9; *Arrendamientos por menor, n.* 6. 7 8. *i* 9; *Contaduria, n.* 46; *Diezmos de Puertos de Galicia, n* 1; *Execuciones, n.* 1. 14. *i* 35; *Fieles, n.* 1. 2. *i* 10; *Juegos, n.* 7; *Mugeres casadas, n.* 5. *i* 6; *i Suplicacion segunda, n.* 1. 2. *i* 6.

Fieles executores.

N. 1. Los oficios de fieles executores se consuman, i no se crien de nuevo, *l.* 22. *tit.* 3. *lib.* 7.

Fieles cogedores de las rentas Reales.

N. 1. Como, i en què tiempo, i por quien, i en quales Concejos se han de poner las rentas en almoneda, *l.* 1.*glos.* (e, i h) *tit.* 14. *lib.* 9; i darse las fieldades dellas à quien en mas las pusiere, *d. l. gl.* (i); i no aviendo ponedor, se pongan dos fieles llanos, i abonados, *ibi: glos.* (q); i què fianzas han de dàr los fieles, *d. l gl.* (m, i n); i q̃ estos Autos, i pregones passen ante el Escrivano de rentas, ò su Lugar-Teniente; i à su falta, ante un Escrivano, *d. l.* 1 *col.* 2. *al med.*

2. Estando la renta en fieldad, pueden los Concejos admitir la puja con fianzas à otro fiel ponedor, *l.* 2.*glos.* (a) *d. tit.* 14.

3. Por dàr los recudimientos à los fieles ninguna Justicia lleve derechos, *l.* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 14; i què derechos puede llevar el Escrivano, *d. l. gl.* (b); i que el Arrendador, que despues viniere lo reciba en cuenta al fiel cogedor, *d. l. cerca del fin.*

4. Passado el termino en que el Arrendador mayor està obligado à presentar su recudimiento, i poner recaudo en las rentas, los Concejos, i fieles no estàn obligados à tener las rentas en fieldad, *l.* 4. *allì.*

5. Como, i quando los fieles han de dàr quenta al Arrendador particularmente, i por menudo, *l.* 5. *gl.* (a) *d tit.* 14; i què han de jurar, *ibi: gl.* (b); i la pena del que algo encubriere, *d. l. gl.* (d); i no diere la cuenta al tiempo que està obligado, *ibi: gl.* (c)

6. Los fieles por sus derechos lleven 30. mrs al millar de los maravedis, que dieren cogidos, *l.* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 14; lo mismo lleven los Arrendadores à

quien

21. Veanse las letras *Alcaldes del Crimen, n.* 10. *i Audiencia de Valladolid, n.* 30. *i* 32.

22. Cerca de los pleitos de los Coronados, veasse *Clerigos de Corona, n.* 1. *i* 6. *i Delatores.*

23. No se dèn al Fiscal de las Chancillerìas provisiones para traer pleitos à costa del que apelò, sin dàr al apelante termino para que le presente, *Rem. num.* 10. *titulo* 13. *libro* 2.

24. En los pleitos de Hidalguìa, passado el termino de la prueba, què diligēcias hā de hacer, *allì: n.* 11

25. Hagan lista de los pleitos de hidalguìas, *allì: num.* 14.

26. Los del Crimen tengan lista de los pleitos criminales, *allì: n.* 15.

27. Tengan libro en que asienten las penas de Camara, *allì: n.* 16.

28. Assistan con el Presidente, i Alcalde mas antiguo à la vista del libro de los condenados à Galeras, *allì: n.* 17.

29. Tomen la razon de las comissiones, i prorrogaciones, en que puede aver condenacion de penas de Camara, *Rem. n.* 12. *tit.* 14. *lib.* 2.

30. El Fiscal del Consejo no dè certificacion à los Jueces de comission, de que han dado cuenta de las penas de Camara, sin que la ayan dado de las comissiones al Consejo, *Rem. n.* 20. *d. tit.* 1. *lib.* 2.

31. No despache Diligenciero, ni Comissario con salario, *allì: num.* 11.

Fisicos.

N. 1. Quien los ha de examinar, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 16. *lib.* 3. Veasse la letra *Medicos, i Hereges, n.* 3.

Fletes.

N. 1. Las Justicias tassen los fletes, i estese à su tassacion, *l.* 3. *gl.* (f) *tit.* 10. *lib.* 7. Veasse la letra *Navios, num.* 3. 4. *i* 6.

Fornicios.

N. 1. Como se han de castigar los fornicios, que cometen los criados con hijas, ò con parientas, ò sirvientes de su amos, *l.* 6. *gl.* (g, i h) *tit.* 20. *lib.* 8. *i l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 5; à donde se pone pena assimismo à los criados, que se casaren, ò desposaren con hijas de sus amos, i *l.* 4. *tit.* 10. *lib.* 6.

2. El señor de la casa puede matar al q̄ hallare yaciendo en ella cō su muger, hija, ò hermana, *l.* 4. *glos.* (c, d, i e) *t.* 23. *lib.* 8; i qualquiera puede matar al que llevare muger forzada para yacer con ella, *ibi: gl.* (c)

3. La pena de los fornicios, que se cometen con hijas de Rei, i què es traicion, i caso de aleve, *l.* 1. *glos.* (q) *tit.* 18. *lib.* 8.

4. La pena de las Viudas, que viven luxuriosamente, veasse en la letra *Viudas, uum.* 2.

Forradores.

N. 1. Veasse la letra *Pellejeros.*

Fortalezas.

N. 1. Veasse *Castillos, i Alcaides de las Fortalezas.*

Frisar por el embès.

N. 1. Veasse en la letra *Tundidores, n.* 3.

Frisas.

N. 1. Què marco, i varas han de tener, *l.* 28. *glos.* (a) *tit.* 13. *i l.* 38. *al med. tit.* 17. *lib.* 7.

2. Ninguna frisa se haga prieta, *l.* 86. *t.* 13. *lib.* 7.

3. Como se han de medir quando se venden, *l.* 3. *glos.* (c, i d) *tit.* 12. *lib.* 5.

Freneros.

N. 1. Veasse la letra *Alcavalas, num.* 24.

Fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiasticos, i Prelados.

N. 1. El Reī conoce de las fuerzas entre Prelados, i Clerigos sobre beneficios, i otras cosas Eclesiasticas, *l.* 2. *i Aut.* 15. *tit.* 6. *lib.* 1.

2. Si los Jueces Eclesiasticos no admiten las apelaciones para los superiores, deshacese la fuerza por los Oidores, sino fuere de auto interlocutorio, q̄ no tenga fuerza de difinitiva, *l.* 35. 36. *i* 37. *t.* 5. *lib.* 2.

3. Las fuerzas se deshagan en la Audiencia, en cuyos limites està el Juez, *l.* 39. *tit.* 5. *lib.* 2.

4. Quando no se diga hacer fuerza el Maestrèescuela de Salamanca, i su Juez en otorgar la apelacion, *l.* 18. *cap.* 1. *tit.* 7 *lib.* 1.

5. Veanse las letras *Audiencias de Valladolid, n.* 112 113. 114. *Contadurìa, n.* 26.

Fuerzas, que hacen unos hombres à otros.

N. 1. La pena del que por fuerza por su autoridad entrare, i ocupare los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho à ello, *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. *i l.* 11. *tit.* 3. *lib.* 6. *i l.* 1. *gl.* (c) *i* 2. *gl.* (d) *tit.* 12. *lib.* 8.

2. Ninguna persona, de qualquier calidad q̄ sea, por su propria autoridad eche por fuerza à otro del Lugar dò viviere, ni le tome sus bienes sin mandamiēto del Rei, ò del señor, *l.* 7 *gl.* (b) *t.* 12; ò por sentēcia passada en cosa juzgada, *ibi: gl.* (a); i el q̄ lo cōtrario hiciere, aya pena de forzador cō armas, *d. l. al fin.*

3. La pena de los que tomaren Behetrìa por fuerza, *l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 6.

4. Los que se alzaron, i alzaren de aqui adelante con Aldèas, i terminos de qualesquier Pueblos, constando de la fuerza, sean compelidos à la restitucion, *l* 8. *gl.* (b) *d. tit.* 12. *lib.* 8.

5. Como se ha de proceder contra los que tomaren por fuerza bienes de Iglesia, ò Monasterios, ò personas Eclesiasticas, *l.* 9. *tit.* 12. *lib.* 8; i que se haga en ellos, i en sus bienes execucion, como por maravedis de la Corona Real, *ibi: gl.* (c)

6. La pena del que hiciere fuerza en la Corte, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 8.

7. Cerca de los acreedores, que por su autoridad prenden à sus deudores, i los hacen fuerza en sus bienes, veasse la letra *Despojados, n.* 1. *i* 4.

8. Cerca de los que llevan mugeres forzadas para yacer con ellas, la letra *Fornicios, n.* 2.

9. La pena del que hace fuerza en la Iglesia, veasse la letra *Iglesia, num.* 2.

Fuego, i quemar casas, i miesses.

N. 1. La pena del que pone fuego à alguna casa para matar à alguno, *l.* 8. *tit.* 26. *lib.* 8.

2. La pena del que quemare casas, i miesses, ò talare viñas, i arboles, i otras cosas agenas, *l.* 6. *t.* 12. *lib.* 8; no les valga la Iglesia, *l.* 3. *gl.* (b) *t.* 2. *lib.* 1.

Fustanes.

N. 1. No se puedā hacer fustanes negros, sin darles primero un turquesado de añir, ò azul, *l.* 90. *tit.* 13. *lib.* 7; i que no se dè azul fino en las tinas, i con clavilla, *l.* 22. *tit.* 17. *lib.* 7.

G

Gazis.

N.1. Quienes sean Gazis, *l.19. col. 2. al princ. tit.2.lib.8*; i que no estèn en el Reino de Granada, *d.l. al princ*; i que los Moriscos no se sirvan dellos, *ibi: glos.* (b); i que sean en los que son casados con Christianas viejas,i tienen hijos casados, *d.l.gl* (f)

2. Los Moros Gazis rescatados no estèn quince leguas de la Costa de la Mar, i Reino de Granada, i la pena, en que incurren,*l.6.7.i 13 gl.*(b)*t.2. lib.8.*

Galeras.

N.1. Veáse *Cõdenaciõ àGaleras*; *Navios*;*iLadrones.*

Gallineros del Rei.

N.1. Ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, sino es el Rei, i Reina, i sus hijos, *l.1.gl.* (b) *tit 16. lib.6*; los quales compren las gallinas en precios razonables , *ibi : gl.* (d) *i Aut. 1. tit. 9. lib. 3*; i no las tomen de las grangerìas, i crianza, i aves de los Monasterios,i Ordenes, ni de Lugares algunos suyos , *d. l. al fin.*

2. No tomen aves para revender,ò repartir entre otras personas , *l. 2. glos.* (c) *d. tit. 16. lib.6.*

3. Los gallineros del Rei, i los otros , que con su licencia anduvieren en la Corte , tomen las aves por tassa, *l. 3. entre la* (c,i d) *d.tit. 16*; i no las vendan despues en mas de la tassa , *d l. glos.* (d); i las provisiones,que llevaren,vayan dirigidas à los Concejos de los Pueblos q̃ nombrẽ persona, q̃ ande con los gallineros,i la pena delConcejo q̃ no la nõbrare, ò del nombrado q̃ no lo aceptare,*d.l.3.cerca del fin.*

4. Paguen las aves al precio de la tassa, *l. 4. gl.* (a) *d. tit. 16*; i no las revendan por mayor precio, *ibi: gl.* (b); ni las tomen para dàr à otras personas, sino à las puestas en la nomina, i à los del Consejo,i enfermos de la Corte,*d.l.gl.* (c); i no reciban dones por escusar algunos Lugares, ò personas, *ibi: gl* (d)

5. En las Audiencias no aya gallineros,i el Presidente, i Oidores los castiguen, *l. 5. d. tit. 16.*

6. El Consejo provea como los gallineros, i cazadores del Rei no tomen aves para las vender à otras personas,sò color q̃ son para el plato delRei, ò para cebar las aves de caza, *l. 6. allì*; veaſe *Cazadores.*

Ganado.

N.1. Veaſe *Dehessas,n.5.i 6;Imposiciones,n.5.i 6*; *Prendas, n. 6*; *Servicio, i Montazgo , i Sacar, n. 19*; *i Almoxarifazgo de Cartagena , num. 11.*

Ganancias entre marido , i muger.

N.1. Los bienes,q̃ tuvieren,ò dexaren marido,i muger,se presumẽ ser comunes,*l.1.gl.*(a)*t.9.lib.5*; salvo los que cada uno probare ser suyos, *ibi:gl.*(b)

2. Todo lo que se ganare, ò comprare,durante el matrimonio,es del marido,i muger,*l.2. gl.*(b)*d.tit.i lib*;i tambien son comunes los frutos de los bienes, aunque uno tenga mas bienes q̃ el otro, *l.4.i 5.allì.*

3. Las herencias,i donadìos del Rei,ò de señor,ò de pariente,quando, i como no sean comunes entre marido,i muger,*l.5.gl.*(e) *tit.9. i l.6. tit.10.lib.5*; i que sea en los bienes castrenses , i que los frutos de todo ello sean comunes,*d.l.5.gl.*(f);i que el marido pueda enagenar las ganancias sin licencia de la muger, *ibi:gl.*(g);i que si la muger,siendo viuda,viviere luxuriosamente,pierda las ganancias,i se adquieran à los herederos del marido difunto, *ibi: glos.* (k)

4. Lo que el marido mandare à su muger,se entienda ser precipuo,i no se cuente en lo que à ella le pertenece de lo multiplicado , *l. 7. d. tit. 9.*

5. Renunciando la muger las ganancias,no pague deudas , *l. 9. allì.*

6. Por el delito del uno dellos no pierda el otro su parte de los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria , *l. 10. glos.* (d) *d. tit. 9.*

7. La muger casada,por su delito puede perder en parte, ò en todo los bienes gananciales , i dotales, i de otra qualquier calidad que sean, *l. 11. allì.*

8. En las mejoras,ò edificios hechos en bienes de Mayorazgo,no ai ganancias,*l.6 glos* (b) *tit.7.lib.5.*

9. Cerca de las dotes, que prometen marido, i muger , veaſe la letra *Dotes , num. 3.*

10 El que dellos vivo quedare què ha de reservar à los hijos de aquel matrimonio, veaſe en la letra *Casados dos veces , num. 1. i 2.*

Gastos de Justicia.

N.1. Las comissiones para su cobranza se despachen en la forma que las de la cobranza de penas de Camara , *Remis. num. 8. tit. 14. lib. 2.*

2. Què salarios se han de dàr al Contador dellos, *allì:n.14*;i como ha de tomar la cuenta,*allì:n.13.*

3. UnMinistro del Cõsejo seaSuperintendẽte para la cobranza,i què diligencias ha de hacer,*allì:n.16.*

4. Què forma ha de guardar el Receptor en dàr la cuenta , *allì: num. 20.*

5. El Receptor de la Sala de los Alcaldes cobre,i pague por su mano todo lo procedido,i adeudado de ellos , *allì: num. 21.*

Gente de guarda.

N.1. Veaſe *Aposentadores, n. 12. hasta el 22.*

Gitanos.

N.1. Veaſe la letra *Egipcianos.*

Gorras.

N.1. Como se han de hacer, *l. 101.tit.13.lib.7*; i las que se traxeren de fuera destos Reinos, sean de la misma manera que se hacen en ellos , *l. 102. allì.*

Governadores.

N.1. Veaſe en la letra *Corregidores.*

Grados.

N.1. Veaſe *Estudios, n.4.i 5;i Escusados,n.15.*

Grandes.

N.1. Veaſe la letra *Señores*; i la letra *Criados.*

Graneros de pan.

N.1. No se dèn en aposento, *l. 5. tit.15. lib.3.*

Greda.

N.1. No se eche à los paños greda, sino es molida , i cernida , i la pena del que lo contrario hiciere, *l. 57. tit. 13. lib. 7.*

Gualdrapas.

N.1. Ninguna persona pueda traer gualdrapa en cavallo , ni en otra alguna bestia cavallar , *l. 5. cap. 1. tit. 12. lib. 7.*

Guardas de los montes , i pastos.

N.1. Son personas publicas , i segun sus fueros, i costumbres, quando, i como pueden prendar à otro

por

por su propia autoridad, *l.* 1. *glos.* (h) *tit.* 17. *lib.* 5.

2. Ante quien han de llevar las prendas que las juzgue, *l.* 12. *glos.* (f) *tit.* 7. *lib.* 7.

Guias, i lievas.

N. 1. Quando se huvieren de dàr guias de carretas, ò mulas, ò acemilas, ninguno las tome por su propia autoridad, sin licencia del Juez del Lugar, *l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 10. *lib.* 6; i como se han de tassar, contando à ocho leguas por cada dia, andando cargado, i dos tercios de ello por la buelta, *ibi*: *gl.* (c); i q̃ se paguē luego, *d. l gl.* (d) *i Aut.* 2. *c.* 18. *gl.* (c2) *t.* 10. *lib.* 6.

2. Revocanse las cartas de guia, i no se tomen guias, sino es para la Camara del Rei, i Reina, i Principe, i la licencia, que à otros se diere, no valga, sino hiciere mencion de esta lei, *l.* 2. *d. tit.* 10.

3. Por què orden, i forma se han de tomar las guias, quando el Rei parte del Lugar dò estaba, *l.* 3. *glos.* (a, b, c, i d) *d. tit.* 10; i que se paguen luego, *ibi*: *glos.* (e); i que se tassen à ocho leguas por cada dia, i de la tornada dos tercios de lo que montare la ida, *d. l. glos.* (f); i la pena de los Alguaciles, i Justicias, que de otra suerte tomaren las guias, ò las consintieren tomar, *d. l. al fin*; i que las carretas, i bestias de guia no se dèn, ni tomen por Alguaciles, i Executores para persona alguna, sino por nomina, i provision de los del Consejo, *d. l.* 3. *glos.* (g) *i l.* 4. *glos.* (c) *tit.* 10. *lib.* 6; i el Rei no entiende dispensar, ni dàr cedula alguna cōtra esto, *l.* 7. *al fin d. t.* 10.

4. Què guias se han de dàr quando la gente de las Guardas se mudare de un aposento à otro, ò fueren à otra qualquier parte, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 10; i que el Veedor General, i el Alcalde de las Guardas las tassen à justo precio, i no se lleven mas de dos jornadas, *d. l. gl.* (e) *i Aut.* 2. *cap.* 14. *d. t.* 10. *lib.* 6; i no se hallando otras bestias, puedan passar con ellas otras dos jornadas mas adelante, *d. l.* 5. *cerca del fin.*

5. La nomina de las personas, à quien el Presidente, i los del Consejo han de dàr provisiones de aposentos, i de carretas, i bestias de guia, *l.* 6. *d. tit.* 10.

6. El precio, i condiciones con que se han de alquilar las bestias, i mulas, *l.* 8. *tit.* 10 *lib* 6; vease la letra *Alcaldes Mayores de los Adelantamientos*, *n.* 6.

Guerra.

N. 1. Vease la letra *Vassallos.*

Guarniciones de oro.

N. 1. No se puede guarnecer, ni dorar madera, ni otro metal, no siendo para el Culto Divino, *l.* 11. *gl.* (b) *tit.* 24. *lib.* 5; i las armas, i aderezos de cavallos, no siendo para coches, i què hechura se podrà llevar por las piezas de oro, i plata, *d. l.* 11. *al fin t.* 24. *lib.* 5.

H

Hachas.

N. 1. No se puedan gastar de cera blanca, *l.* 2. *gl.* (y) *tit.* 12. *lib* 7; i quando podràn, i solo los Grandes se puedan alumbrar con quatro hachas, los demàs con dos, *d. l.* 2. *cap.* 12.

Hallar.

N. 1. Vease *Tesoros*, *n.* 1; *Mostrencos, i tormenta.*

Harina.

N. 1. Vease la letra *Tassa.*

Hacimiento, i arrendamiento de las rentas Reales, i afianzarlas.

N. 1. Guardense las leyes, i ordenanzas, i no se exceda de ellas sin consulta Real, i se pongan por condicion en el libro de la Escrivania mayor de Rentas, *l.* 27. *cap.* 1. *t.* 11. *lib.* 9; i no se reciba postura, ni puja de persona no conocida, i abonada, *d. l. gl.* (b); i si la conocida no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, quedando en èl, ha de traer poder de uno de los fiadores, que se obligue de mancomun en todo el cargo; i si no lo traxere, se le dè termino de otros quarenta dias, i no lo cumpliendo, pierda lo prometido, i se haga quiebra de la renta, *d. l. c.* 1.

2. Como se han de dàr los pliegos, *d. l.* 27. *cap.* 3; i que no se reciba por Arrendador, ni participe, ni fiador, menor de 25. años, *ibi*: *cap.* 4; ni casados, sino fuere obligādose sus mugeres juramēte, *d. l. gl.* (i)

3. No se admitan por fiadores personas falidas, ni Labradores, ni bienes raices, sino en caso que sean quantiosos, *d. l. cap.* (6; i siendolo, se admiten en la quarta parte, i las otras tres sean en juros, i censos, ò dinero anticipado, *ibi*: *gl.* (l); lo que han de declarar las personas, que fiaren, i la informacion que han de hacer, *d. l.* 27. *cap.* 7.

4. Las rentas que se pagaren por tercios, ò por mitades, en què quantia se han de afianzar, *d. l. cap.* 9. *gl.* (o); i en las que los plazos fueren mas largos, què condiciones se han de poner, *ibi*: *gl.* (p); i que la via executiva, que ai contra los bienes obligados, passe cōtra los terceros q̃ sucedierē en ellos, *d. l. c.* 11.

5. Si no dieren las fianzas, i abonos dentro de los terminos, que les estàn señalados, pierdan el prometido, *d. l.* 27. *gl.* (r); i se alargue el tiempo, que para esto estaba señalado, *ibi*: *gl.* (v); i las fianzas no las reciba el Escrivano mayor, sin aver hecho relacion en el Consejo de ellas, i de los abonos, i otras cosas, *d. l. cap.* 15. *gl.* (y); i el recudimiento quando se diere, se presente en el Lugar, que señalare, como Cabeza de Partido, *ibi*: *glos.* (x)

6. Los abonos de las fianzas què Justicias las han de hacer, i con què salarios, i què persona de los Pueblos se ha de juntar con ellos, i quien la ha de nombrar, *d. l.* 27. *cap.* 16. *i* 17; i quando, i à donde se han de embiar Jueces particulares, i ante què Escrivanos, *ibi*: *gl.* (c2); i que los Arrendadores depositen el dinero para hacer los abonos, i diligencias, que se han de hacer de oficio, *d. l. gl.* (f2); i los Jueces guarden lo que se les ordenare, *ibi*: *gl.* (g2)

Hechizeros.

N. 1. Vease la letra *Adivinos*, *n.* 1; i executense las leyes contra ellos promulgadas, *l.* 8. *t.* 3. *lib.* 8.

Herbolarios.

N. 1. No se examinen, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 16. *lib.* 3.

Herradores.

N. 1. Vease *Albeitares, i Alcavalas, num.* 24.

Herrage.

N. 1. De què peso ha de ser el herrage de las bestias del Reino, i como ha de ser el clavo del dicho herrage, *l.* 5. *i* 6. *tit.* 13. *lib.* 5; i la pena del que lo hiciere de menos peso, ò lo vendiere, ò herrare con ello, *d. l.* 5. *cerca del fin*; i que las Justicias hagan

gan

rios Hijosdalgo, i que tienen sentencias, *l. 9. gl.* (e) *tit.* 11. *lib.* 2; i sus mugeres siendo viudas, *ibi: gl.* (f)

9. A los Hijosdalgo les guarden sus privilegios, *l.* 13. *titulo* 2. *libro* 6.

10. Contra los Hidalgos criados, q̃ se embuelven con las sirvientas de sus amos, vease *Fornicios, n.* 1.

11. Què sea quando algun Hijodalgo se alza, ò quiebra, ò encubre sus bienes, vease *Alzados, n.* 4.

12. Què han de aver los Hidalgos en las Behetrìas, i Abadengo, vease *Abadengo, i Bebetrìas.*

13. Cerca de las legitimaciones, si se estiendan à hidalguìa, vease la letra *Legitimacion, num.* 1.

14. Vease *Alcaldes de los Hijosdalgo, i la siguiente.*

Hidalguìas.

N. 1. Revocacion de las mercedes de hidalguìas, hechas por el Rei D. Enrique, i quales dellas se han de guardar, *l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *i l.* 10. *tit.* 11. *lib.* 2.

2. No se concedan cartas, ni privilegios de hidalguìas, i el sello, i registro no las passen, i revocanse las dadas, *l.* 8. *i* 9. *d. tit.* 2. *lib.* 6.

3. La sentencia en causas de hidalguìa, en que alguno se pronuncia ser hijodalgo, sea ninguna, sino se pronunciare con el Fiscal, i Procurador de el Concejo, *l.* 12. *d. tit.* 11. *lib.* 2.

4. No se embien diligencieros à examinar los testigos impedidos en causas de hidalguìa, *Remis. num.* 11. *titulo* 13. *libro* 2.

Hijos familiares.

N. 1. Quando pueden testar, *l.* 4. *tit.* 4. *lib.* 5. No compren, ni tomẽ en fiado, vease *l.* 22. *t.* 11. *lib.* 5

Hijos abortivos, bastardos, naturales, i legitimos.

N. 1. No sean castigados, si por defender à su padre matan al matador, *l.* 4. *gl.* (k) *tit.* 23. *lib.* 8.

2. Vease *Abortivo, Alimentos, n.* 1. *i* 2. *Injurias, n.* 1. *Testamentos, n.* 6. *Legitimacion, n.* 1. *i Filiacion.*

3. Siendo reptados los hijos, ò los padres, no viniendo el reptado al plazo, pueden responder los unos por los otros, *l.* 5. *tit.* 8. *lib.* 8.

Hilanderas, è hilazas para paños.

N. 1. No hilen mas de dos suertes de lanas, una de estambre, otra de pie, ò trama, *l.* 4. *glos.* (b) *t.* 14. *lib.* 7; i la pena, de las que lo contrario hicieren, no se execute sin pedimiento de parte, *d. l. cerca del fin.*

2. Como han de hilar los estambres, i tramas, i los paños bervies, *l.* 15. *i* 17. *tit.* 13. *lib.* 7; i que reciban, i vuelvan las hilazas por peso de hierro, *l.* 16. *d. tit.* 13; i las dèn à sus dueños en madexas aspadas, i no las peinen, ni alisen, *d. l.* 15. *al fin*; i las que hilaren el pie de algun paño bervi, en el entretanto no pueden hilar trama alguna, *d. l.* 17.

3. Las hilazas se cojan con cañones, ò en ovillos para se urdir, *l.* 18. *tit.* 14. *lib.* 7.

4. Cerca de las hilazas de Zamora, i Palencia, à donde se han de vender, vease *Alcavalas, n.* 60.

Hipothecas.

N. 1. Vease la letra *Censos, num.* 3.

Homicidios.

N. 1. La pena del que matare à otro en la Corte, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 8.

2. El que matare à otro, aunque sea en pelèa, muera por ello, *l.* 3. *gl.* (c) *i* 10. *d. tit.* 23; sino fuere en su defensa, *ibi: gl.* (d); i en què casos se escuse el matador, que son todos mui notables, *l.* 4.

3. La pena del que matare à otro con saeta, *l.* 5. *d. tit.* 23; ò robandole en el camino, *l.* 6. *allì*; i en la muerte con saeta no aprovecha carta de perdon, *l.* 2. *gl.* (K) *i* 6. *tit.* 25. *lib.* 8.

4. La pena del que matare à otro à traicion, ò sobre tregua, ò aleve, i la del que, siendo condenado por este delito, entrare en la Corte, ò cinco leguas al rededor, *l.* 7. *i* 10. i que en estos casos no valga la carta de perdon, *l.* 2. *i* 6. *tit.* 25. *lib.* 8.

5. La pena del que matare, ò hiriere al aposentador, *l.* 9. *d. tit.* 23.

6. El morador de la casa es tenido de responder, i descargarse quando se halla alguno muerto, ò herido en su casa, *l.* 11. *allì.*

7. La pena del que matare à otro por ocasion, queriendo herir à otro, i la del que rebolviò el ruìdo, *l.* 12. *gl.* (c) *d. tit.* 23; i del que mata por ocasion, sin querer herir, ò matar en algun regocijo, en la calle, ò en el camino, *l.* 13. *allì.*

8. La pena del que matare muerte segura, *l.* 10. *gl.* (b) *tit.* 26. *lib.* 8; i qual se diga ser muerte segura, *ibi: gl.* (c) *i l.* 1. *gl.* (e) *tit.* 25. *lib.* 8; i del que fuere à combatir à otro à su posada con gente armada, *l.* 9. *d. titulo* 26. *libro* 8.

9. La pena del que matare à los Labradores, i vassallos, i familiares de sus contrarios, *l.* 5. *t.* 12. *li.* 8.

10. Contra el heredero, que no querellare del difunto muerto, à tuerto, vease *Herencias, n.* 5.

11. Contra los que matan, ò tiran con arcabuzes, ballestas, ò tiros, vease la letra *Ballesta, i Arcabuzes, num.* 2. *i* 3.

12. Veanse las letras *Matar, Desesperar, Adulterios, n.* 1. *Fornicios, n.* 2. *i Lacayos, n.* 4.

Homecillo.

N. 1. No se lleven derechos de sangre, ni homecillo de despeñarse carreta, ò caerse casa, ni de otras cosas semejantes, *l.* 11. *gl.* (c) *tit.* 10. *lib.* 7; i la pena de las Justicias, i señores de los Lugares, que lo contrario hicieren, *d. l. al med*; i revocase la costumbre en contrario, *d. l. al fin.*

2. Los señores en sus Lugares ayan los homecillos, i calumnias, *l.* 5. *gl.* (b) *tit.* 1. *lib.* 2.

3. Vease *Alguaciles de Corte, n.* 8. *i* 9. i la *l.* 1. *cap.* 2. *titulo* 10. *libro* 3.

Hoques.

N. 1. Sastres, i Calceteros, i otras qualesquier personas no lleven hoques, ni maravedis algunos de mercaderes, ò tratantes, ni estos los dèn porque vayan à sus tiendas à comprar, *l.* 11. *tit.* 12. *lib.* 5.

Hurtar.

N. 1. Vease la letra *Ladrones, i Robos.*

I

Iglesias, i guarda de sus bienes, i Monasterios.

N. 1. Ninguno se passee, ni negocie en la Iglesia, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 1; i los hombres no estèn juntos con las mugeres, *ibi: glos.* (c)

2. La pena del que hace fuerza, i quebranta la Iglesia, ò cimenterio, *l.* 2. *d. tit.* 2. *lib.* 1; i à què per-

procedā de oficio sobre palabras livianas, *d.l.gl.*(c); no interviniendo sangre, ni quexa de parte, *ibi:gl.*(b)

4. La pena del criado que injuria à su amo, *l. 3.glos.* (d) *tit.* 20. *lib.* 6.

5. La pena de los que dicen mal del Rei, ò de sus hijos, *l.* 11. *tit.* 26. *lib.* 8.

6. Veanse las letras *Pullas*; *Alcaldes mayores de los Adelantamientos, num.* 3; *Hidalgos, num.* 6.

Inmunidad de las Iglesias.

N.1. Vease la letra *Iglesias, num.* 2. *i* 5.

Interesses.

N.1. Quanto se puede llevar de interès de feria à feria, vease en la letra *Cambios*, *num.* 6.

Interrogatorios, i preguntas.

N.1. Vease en la letra *Abogados, n.*22; *i Escrivanos de las Audiencias, num.* 47.

Interrumpir la prescripcion.

N.1. Vease en la letra *Prescripciones, num.* 5.

Inventario.

N.1. Los Obispos, Abades, i Priores, i otros Prelados electos à Iglesias, como han de recibir las cosas de su Iglesia delante del Cabildo della, i hacer inventario de todas las cosas que recibieren, *l.* 6. *glos.* (b) *tit.* 2. *lib.*1; por el qual puedan la Iglesia, ò Monasterio reivendicar lo mal enagenado, *ibi:gl.*(e)

2. De què cosas hā de hacer invētario los Alcaldes mayores de los Adelantamiētos, *l.*18.*gl.*(d)*t.*4.*lib.*3.

3. Las mugeres casadas, cō beneficio de invētario, pueden aceptar herēcia, vease *Mugeres casadas, n.*1.

4. Todos los Comissarios, ò Ministros de Justicia, al tiempo en que fueren proveìdos, hagan inventario de sus haciendas, *Remis.n.*21. *tit.*4. *lib.*2.

J

Jornaleros, i menestrales.

N.1. Desde què hora han de ir à trabajar los menestrales, i obreros, q̃ se alquilā, i quādo, i à què hora hā de alzar de labor, i como se les ha de descōtar del jornal lo q̃ menos del dia trabajaren, *l.*2.*t.*11.*lib.*7.

2. Los Concejos, i Justicias tassen los jornales, que deven aver por cada dia los menestrales, i obreros, que se alquilan, teniendo consideracion al precio de los mantenimientos, *l.* 3. *allì.*

3. Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia, que trabajaren, *l.*4.*al med.d.t.*11. *lib.*7; i no se dè govierno en ningun lugar del Reino, *ibi:gl.* (b); i ninguno lleve mas de doze obreros, *d.l.*4.*gl.*(c)

4. No espiguen los rastrojos las mugeres de los yugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres, que fueren para ganar jornales, *l.*5.*gl.*(c) *d. tit.*11; sino las mugeres viejas, i flacas, i los menores, que no son para ganar jornal, *d. l. al fin.*

5. Veanse *Oficiales, i Armas, n.*5; *Lacayos, n.*2.

Joyas.

N.1. Quales se permiten traer, *l.*2.*c.*7. *t.*12.*lib.*7.

Judios, i Moros.

N.1. Ninguno estorve à los Judios, i Moros el tornarse Christianos, *l.* 1.*glos.* (c) *tit.* 11. *lib.* 8; i la pena de los que lo estorvaren, ò desviaren, aunque seā otros Judios, i Moros, sus pariētes, *ibi:gl.*(d)

2. Quando, i como se echaron los Judios del Reino, *l.* 2.*glos.* (j) *tit.*2. *lib.*8; i la pena de los que à èl vienen à vivir en su seta, sin tornarse Christianos, *l.* 3.*glos.* (c) *d. tit.*11; i que ninguno tenga esclavo Judio, *d. l. al fin.*

3. La pena de los que se vàn à tornar Moros, ò Judios, *l.* 10.*glos.* (h) *tit.* 11; i de los que les meten pan, i otras cosas vedadas, *ibi:glos.* (f); i los tales Moros Mudexares, con lo que llevaren, sean de quien los cautivare, *d. l. glos.* (i); i ante què Justicia se ha de denunciar dellos, *ibi: glos.* (j)

4. Los Judios, i Moros no dèn à logro, *l.* 1. *al med.tit.*6.*lib.*8; ni hagan obligacion sobre los Christianos viejos, *l.*2.*allì*; i quando, i como valgan las tales obligaciones, i contratos, *ibi:gl.*(f); i como, i con què probanzas se han de averiguar, antes que se executen, *l.* 3.*glos.* (c) *d. tit.* 6. *lib.* 8.

5. La pena de los Judios, que trataren que hombres de otra seta se tornen Judios, haciendoles ceremonias judaìcas, *l.* 6.*glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 1.

6. La orden, que se ha de tener en los negocios tocantes à Moriscos del Reino de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos, *l.* 23. *tit.* 2. *lib.* 8; que se guarde lo proveìdo por leyes destos Reinos cerca de los Moriscos de ellos, *l.* 24. *allì.*

7. Cerca de los Moriscos del Reino, i Moros de allende, vease la letra *Moriscos, i Moros.*

Juegos, i Jugadores de ellos.

N.1. La pena de los que durante la guerra jugaren à dados, ò tablas, *l.* 1. *al med. tit.* 7. *lib.* 8; i que lo ganado se buelva à su dueño, *d. l. al fin.*

2. La pena de los que jugaren dados, ò naipes, *l.* 2.*glos.* (b) *d. tit.* 7; i que el que perdiere lo puede pedir dentro de ocho dias, *ibi: glos.* (e); i si èl no lo pidiere, sea de qualquiera del Pueblo, que lo pidiere, *ibi:glos.*(f); ò la Justicia proceda de oficio, i lo aplique à la Camara, i la pena de la Justicia, que en ello fuere negligente, *d. l al fin.*

3. La pena del que en su casa tuviere tablero para jugar naipes, ò dados, *l.* 3. *gl.*(b) *d tit.*10; i las Justicias no lo consientan, i los Alguaciles de Corte quiten los que huviere en Corte, *d. l. al fin.*

4. Los Pueblos que tenian la renta de los tableros por merced, ò privilegio, no tengan tablero, i en su lugar se les dàn las penas de los que juegan, en donde no se huviere hecho particularmente merced de ellas, *l.* 4. *allì.*

5. Por quien, i como se han de executar las penas à los que juegan en tierra de Señorìo, i à los que dàn su casa à tablage para jugar, *l.* 5. *gl.* (o) *d. t.*7; i hasta en què cantidad se puede jugar para comer luego, *d. l. gl* (i) *i l.* 11. *d. tit.* 7; como no sea à los dados, *d. l.* 2. *glos* (j); i la pena de los señores, que no lo castigaren, *ibi: glos.*(m); i la de los que arriendan los tableros del juego, *d. l. glos.* (h)

6. Como se han de executar, i cobrar por las Justicias las penas de los juegos, i tableros; i como, i à quien se han de aplicar, sin embargo de qualesquier privilegios, i sentencias, ò costumbre, *l.*6 *t.*7. *lib.* 8; i quando ha lugar prevencion, *ibi: glos.* (g)

7. Ninguno puede jugar à credito, ni fiado, auque sea à juegos permitidos, *l.*8.*gl.*(a)*d.t.*7; i anulāse las obli-

ha hacer, i què edad han de tener, *l. 3. gl.* (a, i c) *d. tit. 9*; i què han de jurar, *ibi: gl.* (h); i què fianzas han de dàr para hacer residencia, *d. l. gl.* (j)

6. Quando pueden substituir, *l. 4. gl.* (c) *tit. 9. lib. 3*; i que ninguno juzgue sin tener poder para ello de quien se le puede dàr, ò sin ser eligidos por avenencia de las partes, *ibi: glos.* (e, i d); i guarden los dias de fiesta, i ferias, *ibi: glos.* (f)

7. No recibā dones, *d. l. gl.* (a); i como se puede probar q̄ los recibierō, *l. 5. glos.* (b). *l. 6. glos.* (d, i e); i el q̄ lo diò no sea castigado, si lo descubriere, *ibi: glos.* (c)

8. Què personas no pueden ser Jueces, *l. 7. d. tit. 9*; i que las mugeres de Titulo lo pueden ser, *ibi: gl.* (f); i el Siervo reputado por libre, *l. 8. allì.*

9. Como, i por quien se han de nombrar los Jueces en los Lugares Realengos del Principado de Oviedo, i Quatrosacadas, i la pena de los Cavalleros, i otras personas, que se entremetieren en ello, i los Corregidores, i otras Justicias executen la pena, sin embargo de qualquier costumbre, *l. 9. d. t. 9 li. 3.*

10. Los Jueces de comission del Consejo de Ordenes no puedan executar pena corporal en lo Realengo, *Rem. n. 30. tit. 1. lib. 4.*

11. Jueces de visitas què fianzas han de dàr, *Rem. n. 14. tit. 1. lib. 8.*

12. De comission, i pesquisas què Alguaciles pueden nombrar, *allì, n. 15.*

13. De visitas, ò residencias, què diligencias han de hacer para poner en los pleitos el memorial de los testigos, i motivos en que se fundaron para las condenaciones, *allì: n. 18.*

14. Los condenados por ellos dentro de què tiempo se han de presentar en el Consejo, para impedir la execucion de las condenaciones, *allì, n. 19.*

15. No consientan à los Escrivanos tener escrivientes, *allì: num. 20.*

16. Vengan à dàr cuenta al Consejo acabadas las comissiones, *allì: num. 21.*

17. No sean sus fiadores los Escrivanos de Camara, ni Procuradores, *allì, n. 22.*

18. Dentro de què termino han de partir à las comissiones, *allì: num. 23.*

19. Tome el Fiscal la razon de la prorrogacion del termino en negocios criminales, *allì: n. 24.*

20. Las Justicias de cada Lugar nombren persona, en quien se hagan los depositos, *l. 13. gl.* (b) *tit. 9. lib. 3. lib. 3. i l. 28. gl.* (a) *tit. 5. lib. 4*; que no sea el Escrivano de la causa, *d. l. 13. gl.* (c); *i d. l. 28. gl.* (c); i compelan à los Abogados ayuden à la parte que lo pidiere, la *d. l. 13. gl.* (e) *tit. 9. lib. 3.*

21. Como, i por quien han de ser elegidos los Jueces de tierra de Arguello, *l. 15. gl* (a) *d. t. 9. lib. 3*; i q̄ à ello no se hagā ayūtamiētos de gentes, *ibi: gl.* (b)

22. Las Justicias ordinarias, i otros qualesquier Jueces tengan puestos aranceles publicamente de sus derechos, i de los del Escrivano, Alguaciles, i Merinos, i los demàs Oficiales, *l. 16. d. tit 9.*

23. Què derechos pueden llevar de cada sentencia difinitiva en causas civiles, i que no lleven ninguna cosa de lo que no fuere difinitiva, *l. 17. d. t. 9*; i què han de llevar de la sentencia interlocutoria difinitiva en causa criminal, *l. 1. c. 5. i 6. t. 10. lib. 3.*

24. Como han de proceder en los pleitos de hasta quatrocientos maravedis, sin admitir processos, *l. 19. gl.* (a) *tit. 9. lib. 3*; i si la condenacion no es de pena de ordenanza, *ibi: glos.* (b)

25. No tengan Relatores, sino vean por sì los processos, *l. 17. tit. 17. lib. 2.*

26. No hagan mas de un processo sobre vn delito, aunque aya muchos delinquētes, *l. 12. t. 1. lib. 8.*

27. Los Alcaldes salariados, ò Letrados no lleven assessorias, ni vista de processo, *l. 9. tit. 5. i Aut. 1. cap. 6, l. 9. tit. 6. lib. 3.*

28. Examinen por sus personas los testigos en causas criminales, i civiles arduas, *l. 28. tit. 6. lib. 3*; i como han de embiar los processos en apelacion, *l. 29. allì: i Aut. 4. tit. 5. lib. 2.*

29. Prendan los ausentes condenados en rebeldìa por Jueces pesquisidores, *l. 9. tit. 1. lib. 8.*

30. Como han de proceder contra los rebeldes en causas criminales, *l. 1. 2. i 3. tit. 10. lib. 4.*

31. No arrienden sus oficios, *l. 8. tit. 3. lib. 7. l. 12. tit. 4. l. 13. tit. 6. lib. 3. i Aut. 4. tit. 24. lib. 2. i Aut. 4. tit. 24. lib. 4.*

32. No vivan con señores, *l. 10. t. 3. lib. 7*; ni sean los tales eligidos à estos oficios, *ibi: gl.* (d); i la pena del q̄ lo aceptare, i del q̄ lo proveyere, *d. l. 10. al fin.*

33. Echen de los Pueblos à los escandalosos, i los Concejos les dèn ayuda à ello, i à castigar otros malhechores, i receptadores de ellos, *l. 4. tit. 15. l. 4. tit. 16. l. 6. tit. 22. lib. 8.*

34. Executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de cosas prohibidas, *l. 14. t. 26. lib. 8.*

35. Què termino hā de poner al apelāte para q̄ se presente ante el Juez superior, *l. 2. gl.* (b) *t. 18. li. 4.*

36. Tassen las camas, i lumbres de las carceles, *l. 20. tit. 5. lib. 3*; i como han de gastar las penas, que aplicaren à obras publicas, *l. 18. t. 5. i l. 24. t. 6. lib. 3.*

37. No consientan predicar Bulas, sin que sean vistas, *l. 37. tit. 6. lib. 3. i Aut. 8. tit. 3. lib. 1.*

38. Como han de proceder contra las mancebas, *l. 1. 2. 3. i 6. tit. 19. lib. 8.*

39. Hagan ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, i embienlas à Consejo, *l. 4. tit. 14. lib. 8.*

40. Hagan que los Escrivanos examinen por sì los testigos, *l. 29. gl.* (a) *tit. 25. lib. 4*; i si estuviere impedido, quien ha de nombrar otro Escrivano, *d. l. cerca del fin.*

41. Que cuidado han de tener con los pobres en vergonzantes, *l. 18. tit. 12. lib. 1.*

42. Suelten al preso por causa civil, que apelare, dando fianzas, ò depositando la condenacion, *l. 16. glos.* (c) *tit. 18. lib. 4.*

43. Conozcan contra los monederos, i oficiales de la casa de la moneda sobre casos de rentas, *l. 11. t. 7. lib. 9*; i no lleven assessorias, *l. 12. gl* (a) *d. t. 7. lib. 9.*

44. Veanse *Costas, n. 1. i 5*; *Fiado, n. 8*; *Injurias, n. 3*; *Homecillo, n. 1*; *Emplazamientos, n. 4. 8. i 14*; *Pesquisas, n. 2. 4. 5. i 6*; *Boticas, n. 3. i 4. i Alcaides, n. 5*; *Contadores, i Abogados, n. 24. i 29*; i penas de Camara; *Carceleros, n. 9*; *Jornaleros, n. 2*; *i Juegos, n. 3. 6. i 10*; *Setenas. n. 1. i 2.*

45. Cerca de las comisiones en perjuicio de la jurisdicion ordinaria, veaſe *Conſejo Real, num.* 46.

46. La pena de los que los mataren, ò hirieren, ò hicieren reſiſtencia, veaſe la letra *Matar.*

47. Cerca de los peſos, i medidas, veaſe *Corregidores, n.* 5. *i* 48; veaſe *Cruzada, n.* 3; *i Cirujanos, n.* 4.

48. La forma que han de tener los Jueces ordinarios en reſponder à las letras de los Jueces Ecleſiaſticos, que pretenden no procedan al conocimiento de alguna cauſa de eſencion, i como ſe ha de formar la competencia, *Remiſ. n.* 29. *tit.* 1. *lib.* 4.

Juradurias, i Jurados.

N. 1. Los Jurados moren en las Parroquias, i colaciones dò ſon Jurados, ò bien cerca, *l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 7. *i l.* 13. *cap.* 8. *gloſ.* (i) *tit.* 2. *lib.* 8. *i Aut.* 35. *al princ. tit.* 6. *lib.* 2; veaſe la letra *Regimientos.*

Juramento de calumnia, i poſiciones.

N. 1. Como han de reſponder las partes à las poſiciones, *l.* 1. *gloſ.* (a) *tit.* 7. *lib.* 4; i jurar de calumnia, por sì, ò ſu Procurador, *l.* 2. *gl.* (d) *d. tit.* 7; sò pena de ſer avidos por confieſſos, *ibi: gl* (f, i j) *d. l.* 1. *gloſ.* (d); i ſiendo la parte rebelde, el Juez concluya, i ſentencie, *d. l.* 1. *cerca del fin*; i la pena del que ſe perjurare, *d. l.* 2. *gloſ.* (i)

2. Si el actor, ò el reo pidè q̃ el uno, ò el otro jure de calumnia, i reſponda de palabra las poſiciones, ſe les dè para ello proviſion, i ſi quiſieren mas hacer ſu probanza, ſe les dèn ſus cartas de receptorìa, *l.* 3. *allì.*

3. La reſpueſta de las poſiciones ſe traiga ante los Jueces de la cauſa, i ſe dè traslado à la parte, *l.* 4. *gloſ.* (a) *d. tit.* 7. *lib.* 4; i no ſe hagan preguntas ſobre lo confeſſado, *ibi: gl* (b) *i l.* 24. *gl.* (b) *t.* 21. *lib.* 2.

4. No ſe haga, ni mande hacer juramento en los Lugares Santos, contenidos en la *l.* 5. *d. t.* 7; adonde ſe pone pena al que jurare, i al Juez, que lo mandare.

5. Concluſo el pleito, mande el Juez que las partes juren de calumnia, *l.* 1. *gloſ.* (b) *tit.* 6. *lib.* 4.

6. Quando el defecto de eſte juramento anule el proceſſo, *l.* 10. *gloſ.* (f) *tit.* 17. *lib.* 4.

7. Quãdo hã de recibir los Oìdores perſonalmẽte las poſiciones, i juramẽto de calũnia, *l.* 60. *t.* 5. *lib.* 2.

8. Quando ſe ha de jurar de calumnia en las execuciones, veaſe en la letra *Execuciones, num.* 34.

9. Veaſe *Juramẽto, i Audiẽcia de Valladolid, n.* 101.

Juramento, i jurar.

N. 1. Què ha de jurar el actor, quando pone la demanda cerca de las probanzas, que tiene, *l.* 1. *col.* 1. *al fin, tit.* 2. *lib.* 4; i que ſe admita la demanda quando lo quiſiere dexar en juramento deciſſorio de la parte, *ibi: gloſ.* (e)

2. Què ha de jurar el Arrendador, que pone la demanda ſobre rentas Reales, *l.* 3. *gl.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9; i ſi el actor difiere el juramento deciſſorio al reo, dentro de què tiempo ha de jurar el reo, i no ſea mas recibido à prueba el actor, i qual dellos ha de pagar las coſtas, *d. l. al fin*; i el Eſcrivano aviſe al reo en què termino, i como ha de declarar, i abſolver el juramento deciſſorio, ò de calumnia, *l.* 4 *gl.* (b, i c) *d. t.* 7.

3. El reo, à quien ſe defiere el juramento deciſſorio, ante quien, i como le ha de abſolver, ſiendo la demanda ſobre rentas Reales, ò ſobre alcavalas de coſas, que ſe venden por menudo, *l.* 7. *gloſ.* (d) *d. tit.* 7; i como, i en què ha de ſer condenado, ſi confieſſa, *l.* 8. *al med. d. tit.* 7. *lib.* 9.

4. Quando algun Concejo ha de jurar ſobre algun agravio, que ſe le aya hecho, juren cinco hombres de èl, porque todo el Concejo no puede ſer jurado, *l.* 20. *gloſ.* (b) *tit.* 3. *lib.* 6.

5. En què partes, i lugares ſantos no ſe pueden jurar, *l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 4.

6. En què contratos hechos entre legos no ſe puede poner juramento, ni ſubmiſsion, *l.* 11. *gl.* (b) *tit.* 1. *lib.* 4; i la pena del Eſcrivano, que lo puſiere, *d. l. cerca del fin*; i en què caſos valgan los contratos hechos con juramento, i pueden paſſar ante Eſcrivano ſin pena, *d. l.* 11. *gl.* (c) *i l.* 12. *gl.* (b, i c) *d. t.* 1. *lib.* 4.

7. Veaſe la letra *Moneda forera, num.* 17.

8. La pena de los *deſcreos, i juramentos ilicitos*, veaſe en la letra *Blasfemos.*

9. Los que juraren, en què penas incurriràn, i quando ſe dirà jurar en vano, *l.* 10. *al princ. tit.* 1. *lib.* 1; el cuidado, que en el caſtigo de los juramentos, ſe deve poner, *d. l. cap.* 1. 5. *i* 6; i que ſe añada eſta pregunta en los interrogatorios de los abitos, i becas, *d. l. cap.* 2; en el qual caſtigo no ſe guarde privilegio de fuero, ſino que el caſtigo competa à la Juſticia ordinaria, *ibi: cap.* 4.

10. Què han de jurar todos, i qualeſquier Jueces, Juſticias, Abogados, Relatores, Eſcrivanos, i Alguaciles: veaſe en *ſus letras* de cada uno dellos.

Juriſdicion Real.

N. 1. La ſuprema juriſdicion es del Rei, *l.* 1. *gl.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4; i los Señores en ſu Señorìo no la impidan, ni eſtorven las apelaciones que ſus vaſſallos interpuſieren, *ibi: gloſ.* (f); i por eſta razon no les hagã mal, ni daño, porq̃ eſtàn recibidos sò el ſeguro, i amparo Real, *d. l. al med*; i obedezcan en ſu Señorìo las cartas del Rei, i los emplazamientos, *ibi: gl.* (j)

2. El Rei funda ſu intencion en la juriſdicion civil, i criminal, *l.* 2. *gloſ.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 4; i los Señores, i Prelados mueſtren el privilegio, ò titulo que della tienen, *ibi: gl.* (b, i c) *i l.* 3. *gl.* (d) *d. t. i lib.*

3. Los Señores, i Prelados no impidan la juriſdicion civil, i criminal de las Ciudades, Villas, i Lugares, *l.* 7. *gloſ.* (b) *d. tit.* 1. *lib.* 4; ni impidan à las Aldeas que vayan à ſus pleitos, i repartimientos à las Ciudades, i Villas, dò acoſtumbraron, *d. l. al med*; ſino es moſtrando privilegio en contrario, *ibi: gl.* (c)

4. La pena del lego, que declina la juriſdicion Real, i pide remiſsion de la cauſa à la juriſdicion Ecleſiaſtica, *l.* 13. *al fin.*

5. Cerca de los contratos jurados, i con ſumiſſion, que hacen los legos, veaſe *Juramento, n.* 6; *Contadores, i Eſcrivanos publicos del Reino, num.* 20.

6. Cerca de los Prelados, i Jueces Ecleſiaſticos, como han de uſar de la juriſdicion temporal que tuvieren, i que no impidan la juriſdicion Real; veanſe las letras *Jueces conſervadores, Juriſdicion Ecleſiaſtica, i temporal, Prelados, i Corregidores, n.* 11.

7. Què cuidado han de tener las Juſticias con la conſervacion de la juriſdicion Real, i con que no la ocupen los Ecleſiaſticos; veaſe *Corregidores, n.* 13.

Nin-

8. Ninguno use de jurisdicion en las Ciudades, i Villas, diciendo ser Comendero; vease en la letra *Comendadores*, *num.* 2.

9. Cerca de las fuerzas, que hacen los Eclesiasticos, vease la letra *Fuerzas.*

10. Cerca de los que declinan la jurisdicion Real, i se llaman à la corona, vease la letra *Clerigos de Corona, num.* 3. 4. 5. *i* 6.

11. La orden que se ha de tener, i guardar en los tratamientos, i cortesìas de palabra, i por escrito, *l.*16.*tit.*1.*lib.*4; i en traer Coroneles, i ponerlos en qualesquier partes, i lugares, *l.* 17. *allì.*

12. Los pleitos, que miran à la preeminencia Real aũque sea entre Eclesiasticos, i el Eclesiastico sea reo, se vea ante el Juez seglar, *Rem.n.*28.*tit.*3.*lib.*1.

13. Los pleitos tocantes à preeminencia Real, aunque sea entre Eclesiasticos, su conocimiento toque à la Justicia seglar, *Rem. n.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4.

14. Familiares de Obispos no gozen del privilegio del fuero, *allì: num.* 15.

15. Familiares del Santo Oficio, quando no han de gozar de èl, *allì: num.* 16.

Jurisdicion del Prior, i Consules de Burgos, i de Bilbao.

N. 1. Como, i quando, i en què casos, i contra que personas tengan jurisdicion, i del uso della, *l.* 1.*gl.* (b) *tit.*13. *lib.*3; i como han de executar sus sentencias, i como han de proceder, i què han de jurar, i quando se puede apelar, ò suplicar, ò agraviar de sus sentencias, vease en la *l.*1. por toda ella, *t* 13.*lib.*3; i su extension à otras partes, i quales sean, *l.* 2.*eod.tit.*

Jurisdicion Eclesiastica, i temporal de los Prelados, Iglesias, i Monasterios.

N. 1. No se hagan estatutos para que no se lean, ni obedezcan las cartas, i mandamientos de los Jueces Eclesiasticos, *l.* 1.*glos.* (a) 3.*glos.* (c) *i l.* 5.*gl.* (b) *tit.* 3. *lib.* 1; ni se perturbe la jurisdicion Eclesiastica, *l.* 4. 5. *i* 6. *d. tit. i lib*; i està recibida sò el seguro, i amparo Real, *l.* 2. *glos.* (b)

2. La jurisdicion temporal les puede competer por uso, costumbre, ò privilegio, *l.* 4.*gl.* (b) *tit.* 3. *lib.* 1; i no la usen por personas Eclesiasticas, ni por Notarios Apostolicos, ni por censuras, *l.* 8. *allì: gl.* (b); i otorguen las apelaciones para las Audiencias, *ibi: glos.* (c); vease la *l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4.

3. Vease la letra *Prelados, i Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos.*

Juros al quitar, ò de por vida.

N. 1. Los juros de merced, quando se han de assentar en los libros, *l.* 9. *cerca del fin.tit.*10.*lib.*5; i quando los puede el Rei redimir, ò quitar, si se dieron injustamente, *l.* 9. 15. 17. *i* 20 *tit.* 10. *lib.* 5.

2. Los juros, que se compraren al Rei, ò los que se compraren à los que los compraron del Rei, sean validos, i firmes, salvo si el Rei los redimiere por su justo precio, *l.*15.*gl.*(l) *d.t.*10.*lib.*5; i què sea de los juros, que dàn los Reyes en casamiento, *ibi: glos.* (o)

3. Como se han de hacer las execuciones por los juros, i otros situados, *l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9.

4. Vease *Censos, i Situados, i Privilegios, n.*10; *i Contadores mayores de Cuentas, num.* 26.

5. Como se hã de poder imponer, *l.*12.*t.*15.*lib.*5.

L

Labradores.

N. 1. Què vestidos, ni trages no pueden traer ellos, ni sus mugeres, *l.* 1. *cap.* 15. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Cerca de las cosas, que les hurtan de su labranza, vease la letra *Ladrones, num.* 2. *i Robos.*

3. Què sea caso de Hermandad embargarles quando estàn trabajando, vease *Prendas, num.* 5.

4. Puedan vender el trigo en pan cocido de lo que fuere de sus cosechas, *l.* 9.*glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 5; i què diligencias han de hacer para ello, *ibi: glos.* (b, i c) se revoca por la 10. *allì.*

Lacayos, i otros criados.

N. 1. Ninguno tenga mas de dos lacayos, ò mozos de espuelas, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 6; i la pena del amo, que mas tuviere, *ibi: glos.* (b); i del criado que con èl assentare, *d. l. al med*; i en las justas, i fiestas en que se suele sacar mas numero de lacayos, se tasse por las Justicias el numero, *d. l. al fin.*

2. Los criados, que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni servir à otro señor en el mismo lugar, *l.* 2. *allì.*

3. El que huviere estado à soldada con alguno, no pueda pedir la paga del servicio, passados tres años despues que se despidiò, *l.* 9.*gl.*(b)*tit.*15.*lib.*4.

4. No se dè pena al que matare à otro por socorrer à su amo, que lo vea matar, *l.*4.*gl.*(i)*tit.*23.*lib.*8.

5. Cerca de los vestidos, que no pueden traer, *l.* 1.*glos.* (f) *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7.

6. Cerca de los fornicios, i casamientos en casa de sus amos, vease *Casamientos, n.*2; *i Fornicios, n.*1.

7. Veanse *Despenseros, i Moneda forera.*

8. Ninguno compre dellos alhaja de casa, vease la letra *Ladrones, num.* 4.

9. Los Lacayos de su Magestad no lleven derechos ningunos à las Ciudades, Villas, ò Lugares por ninguna razon, *l.*26.*glos.*(b) *i Aut.*3. *tit.* 15. *lib.*3.

Ladrones, i encubridores dellos.

N. 1. Las penas corporales, que se dàn à los ladrones, se comuten en galeras, *l.* 7. *i* 8.*gl.* (c) *t.*11. *lib.*8; aunque no tengan veinte años, como tengan diez i siete, *l.* 9. *glos* (b); i lo mismo sea en los otros delitos, donde puede aver comutacion, *ibi: gl.* (d)

2. El que hurtare buei, ò bestia de arada, ò sus aparejos, buelvalo cõ el onze tanto, *l.*5.*gl.*(i)*t.*17.*lib.*5.

3. La pena del que hurtare, ò robare en la Corte, *l.* 1. *tit.* 23. *i Aut.* 19 *glos.* (h) *tit.* 11. *lib.* 8; i que el ladron de noche se pueda matar sin pena, siendo hallado en casa, ò huyendo con el hurto, sino se quisiere dàr à prision, *l.* 4. *glos.* (h) *d. tit.* 23. *lib.*8.

4. Sea avido por encubridor de hurto el que comprare de criados cosas de vianda, ò de servicio, ò alhajas de casa, *l.* 5. *glos.* (c) *tit.* 20. *lib.* 6.

5. Como se han de castigar los robos, i hurtos, que se hacen à algun Concejo de Behetrìa, ò Abadengo, *l.* 20.*glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 6.

6. Los Gitanos vivan de estancia con oficios, *l.* 14.*glos.* (b) *i Aut* 7.*cap.* 3. *i* 4. *glos.* (p) *tit.* 11. *lib.* 8; i quando, i como pueden vender qualquier cosa, *d. l. al med.*

Quan-

Los

5. Los Contadores no libren cosa incierta, *l. 9. glos.* (a) *d. tit.* 15; ni lo que no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias sin consulta, *d. l. 9. gl.* (c)

6 Los Recaudadores no dèn libramientos valdìos, sò pena de pagar las costas dobladas, *l. 10. allì.*

7. A què personas se han de dàr ayudas de costa, i vestuarios, *l. 11. gl.* (b) 12. *gl.* (b) *i* 13. *gl.* (b) *d. t.* 15.

8. Què salario mas del ordinario se ha de librar à los que el Rei embia à algunas partes à cosas de justicia, ò à otras, *l.* 14. *i* 15. *d. tit.* 15. *lib.* 9.

9. No se suspendan los libramientos por amistad, ni respeto, ni se dexen de hacer en las personas, que se han de hacer, *l.* 18. *glos.* (c) *d. tit.* 15; i los oficiales de relaciones hagan relacion de la finca, i de los Lugares, i personas, que deven, *ibi: glos.* (b); i la pena de los que en esto excedieren, *d. l. glos.* (e)

10. Los Contadores averiguen el cargo liquido con los Arrendadores, para saber lo que se ha de librar en ellos, *l.* 3. *tit.* 16. *lib.* 9; i què se ha de hacer, si despues de hecha la cuenta pareciere alguna suspension, ò privilegio, *l.* 4. *allì: glos.* (c)

11. Los Contadores no señalen libramiento, que no estè señalado de los oficiales de relaciones, i sin que digan que cabe en el cargo, *l.* 5. *gl.* (a) *d. t.* 16; i los Arrendadores, que pretendieren que no cabe en ellos, parezcan ante los Contadores, *l.* 6. *glos.* (b)

12. Hasta quando no han de dàr los Contadores à los Alcaldes de Corte sus libranzas, la letra *Penas de Camara, num.* 23; vease *Castillos, num.* 3. *i* 5.

13. Como se han de pagar las libranzas, vease en la letra *Pagas, n.* 4. 5. 7. 8. *i* 10; *i Prendas, n.* 4.

14. Libranzas en penas de Camara, en la letra *Audiencia de Valladolid, n.* 22. 24. *i* 25; *i Penas de Camara; i Receptores dellas, i Donaciones de los Reyes, n.* 11.

Librea.

N. 1. Què libreas no se pueden dàr à los criados, *l.* 1. *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7; vease *Lacayos, num.* 5.

Libros, i Librerìas.

N. 1. Què libros no se pueden tener, ni meter en estos Reinos, assi de Romance, como de Latin, i como, i por quien se han de visitar las Librerìas, *l.* 24. *cap.* 1. *i* 2. *tit.* 7. *lib.* 1.

2. No se pague de libros alcavala, ni otro derecho alguno, *l.* 21. *tit.* 7. *lib.* 1. *i l.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9.

3. Que en estos Reinos no se metan, ni vendan, ni impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latin, i Romance, ni Libros de Coro, *l.* 27. *tit.* 7. *lib.* 1.

4. Què diligencias han de hacer para imprimirse, vease en la letra *Imprimir.*

5. Quien ha de visitar las Librerìas, *Estudios, n.* 9.

6. No se puedan vender libros impressos fuera del Reino, sin estàr tassados por el Consejo, *l.* 29. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 1.

7. Fee de la tassa de los libros, la dè el Escrivano de Camara, reduciendo la suma de la tassa à lo que monta todo el libro, *Rem. n.* 15. *tit.* 7. *lib.* 1.

8. Correctores de libros què derechos han de llevar, *Remis. num.* 14. *tit.* 7. *lib.* 1.

Lievas.

N. 1. Vease la letra *Guias*; i la letra *Residencia, n.* 10.

Ligas, Monipodios, i Cofradias.

N. 1. La pena de los Concejos, i otras personas, que hacen ligas, i ayuntamientos, *l.* 1. *glos* (f) *tit.* 14. *lib.* 8; i como se ha de dividir la pena, *d. l. cerca del fin*; i que el Rei dà por ningunas las ligas, i juramentos, i pleitos omenages, que se hacen en esta razon, *ibi: gl.* (g) *i l.* 2. *gl.* (b) *d. tit.* 14. *lib.* 2.

2. No se hagan ligas en son de Cabildos, i Cofradias, *l.* 3. *gl.* (d) *d. t.* 14; i las que se hicieren por causas pias, con cuya licencia se han de hacer, *ibi: glos.* (e)

3. No aya ayuntamiento de Cofradias de oficiales, i las Justicias les hagan ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, *l.* 4. *d. tit.* 14. *lib.* 8.

4. Los Prelados, i personas Eclesiasticas no hagan liga, ni sean de vando, *l.* 5. *gl.* (e, i d) *d t.* 14.

5. Los Cavalleros, i Regidores no tengan por allegados para questiones, i diferencias, Concejos, ni personas particulares, *l.* 6. *gl.* (b) *d. t.* 14; i la pena de los q̃ lo contrario hicierẽ, *d. l. cerca del med. i gl.* (f)

6. La pena de los que matan, ò hieren, ò queman las casas à los Labradores, ò Vassallos de Cavalleros contrarios de su liga, *l.* 6. *tit.* 12. *lib* 8.

7. La pena de los que hazen ligas de no vender, ni contratar las cosas, que son de su trato, en fraude de las rentas Reales, i de otras personas, *l* 5. *gl.* (d) 7. 8. *i* 9. *tit.* 8. *lib.* 9. *l.* 3. *t.* 3. *l.* 11. *gl* (e) *t.* 2. *lib.* 1.

Limosna.

N. 1. Quienes, i como la pueden pedir, i con cuya licencia, vease la letra *Pobres*; i *Questores, n.* 2.

2. Què cuidado se ha de tener con la limosna de los pobres presos, vease la letra *Carceleros, n.* 2.

Literas.

N. 1. No se puedã traer bordadas, *l.* 2. *c.* 5. *t.* 12. *li.* 7.

Logros, i logreros.

N. 1. Vease la letra *Usuras.*

Lutos por los Difuntos.

N. 1. A cuya costa han de poner lutos por muerte del Rei las Justicias, i Regidores, i otros Oficiales de los Pueblos, *l.* 1. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 5; i hasta en què cantidad pueden tomar de los propios, *d. l. al fin*; i la pena de los que mas tomaren, i de los que lo dieren, *d. l. al med.*

2. Por què personas, *l.* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 5; i en què forma, *d. l. cap* 12; i por què tiempo se puede traer luto, *ibi: gl.* (p, q, i r); i que no se dè luto à los criados, sino es à los del difunto, *d. l. glos.* (h); i que en las casas no se pongan paños de luto, ni camas, ni estrados, sino es por persona Real, ò por marido, ò muger, *d. l.* 2. *cap.* 6. *tit.* 5. *lib.* 5.

M

Maestreescuela de Salamanca, i de su Jurisdicion.

N. 1. Aunque las conservatorias solamente se estienden à injurias, i fuerzas notorias, *l.* 18 *gl.* (b) *tit.* 7. *lib.* 1; pero esto no se entienda en el Maestreescuela de Salamanca, i en su Lugar-Teniente, que pueden conocer de todas las cosas tocantes à la Universidad, i Estudiantes, *d. l.* 18. *al fin del princ.*

2. El Maestreescuela conozca, aunque no sea sobre injurias, ò fuerzas notorias, i en los casos de la conservatoria pueda executar su sentencia, sin em-

bargo de apelacion, *d. l.* 18. *cap.* 1. *gl.* (e); i los Oìdores no se entremetan à deshacer la fuerza, ni avoquen à sì los processos, *ibi*: *gl.* (g)

3. Dentro de què dietas tenga jurisdicion el Maestreescuela, i que fuera dellas no cite à persona alguna, *l.* 18. *cap.* 3. *gl.* (h); la qual en lo que toca à las dietas, se restringe por la *l.* 20. *glos.* (a) *del mismo tit.*

4. Los conservadores, i sus familiares no gocen de la conservatoria, i privilegio, i fuero del estudio, excepto en los casos que hicieren tocantes à la libertad del estudio, la misma *l.* 18. *cap.* 4.

5. No gocen del fuero del estudio los Boticarios, Libreros, i otros Oficiales, ni los Beneficiados de Salamanca, aunque estèn matriculados, ni el Maestreescuela, ni su Lugar-Teniente dèn cartas en su favor, *d. l.* 18. *cap.* 5. *i* 6; sino es que los tales Benefiados fuessen verdaderos estudiantes, *ibi*: *gl.* (n)

6. Los Estudiantes que vinieren de nuevo, no gocen del privilegio del fuero sobre cosas hechas antes que vengan al estudio, hasta que ayan ganado un curso, i lo mismo se guarde en los que se fueren, è hicieren su assiento en su tierra, i despues volvieren, *d. l.* 18. *cap.* 7.

7. Los familiares de los Estudiantes no gocen si no fueren Estudiantes como ellos, *ibi*: *gl.* (p)

8. El Maestreescuela no elija por su conservador persona alguna, que no sea constituìda en dignidad, ò sino fuere de tal calidad, como dispone la Bula de Inocencio VIII. *l.* 20. *d. tit.* 7. *lib.* 1.

Mancebas de Clerigos, i de otros qualesquier.

N. 1. La pena de las mancebas de Clerigos, Frailes, ò casados, *l.* 1 *gl.* (e) *tit.* 19. *lib.* 8; i que no se les lleve la pena pecuniaria, sin executar la corporal, *ibi*: *glos.* (g); i que las penas no se executen, sin que sean primero juzgadas, *d. l. gl.* (i)

2. Quando las mancebas solteras de los Clerigos han de estàr presas, ò no; i como han de ser emplazadas, i se han de arraygar, *l.* 1. *gl.* (b, i c); *d. t.* 18. *lib.* 8; i quando, i por quien pueden ser buscadas en casas de los Clerigos, *d. l. ad med. i gl.* (f); i revocase la carta dada en favor de la Clerecìa de Segovia, *ibi*: *antes de la* (g); i que la muger casada no pueda ser acusada por manceba, sino es por su marido, *d. l.* 2. *gl.* (h); sino es en cierto caso, *l.* 3. *al princ. d. tit.* 19. *lib.* 8; i las Justicias amonesten à las mugeres sospechosas, salgan de casas de los Clerigos, *d. l.* 3. *cerca del fin*; i procedan contra los maridos, que consienten que sus mugeres sean mancebas de otros, *d. l.* 2. *al fin*; vease la *l.* 9. *tit.* 20; que es mas nueva, i acrecienta la pena à los maridos que tal consienten.

3. Què han de hacer las Justicias, de quien apelan las mancebas para los Alcaldes de Chancillerìa; i como han de admitir los Alcaldes la apelacion, *l.* 4. *allì*. Vease la letra *Amancebados*.

Mancebìas.

N. 1. Vease *Armas*, *n.* 4; *i Alguaciles de Corte*, *n.* 4.

Mandamientos.

N. 1. Mandamientos en blanco, i generales, la letra *Alcaldes de las Chancillerìas en lo civil*, *n.* 4.

2. Mandamientos executorios, vease *Execuciones*, *n.* 9. 10. 11. *i* 24; *Audiencia de Galicia*, *n.* 30; *Audiencia de Canaria*, *n.* 9; *Alguaciles, i Merinos*, *n.* 2; *Alguaciles de Corte*, *n.* 10; *Emplazamiento*, *n.* 4.

Marco de oro, i plata, i marcar, i Marcador.

N. 1. El marco de plata sea de ocho onzas, como el de Burgos, *l.* 1. *gl.* (a) *tit.* 22. *lib.* 5; i la plata sea sea de lei de once dineros, i quatro granos, *ibi*: *gl.* (b) *i Aut.* 65. *cap.* 5. *t.* 21. *i l.* 1. *gl.* (a) *t.* 24. *lib.* 5; i la pena del Orepse, i Platero, que librare plata por marco de menos lei, *d. l.* 1. *gl.* (d); i el peso de oro sea igual con el peso de Toledo, *d. l.* 1. *gl.* (e); i la pena del que de otra manera, ò con otro peso pesare, *d. l gl* (f)

2. De què peso, ò señal han de ser los marcos, con que se conciertan todos los otros, con que se ha de pesar el oro, plata, i las otras cosas, que se devan pesar por marco, *l.* 4. *d. tit.* 22.

3. El Rei dipute en la Corte una persona que tenga los aparejos, con que se han de acuñar las pesas, i marcos, i que otro alguno no acuñe, pena de falsario, *l.* 5.

4. El Marcador diputado por el el Rei embie por todo el Reino marcos, i pesas, *l.* 7. *gl.* (a); i què ha de llevar por cada uno dellos, *d. l. gl.* (b)

5. En cada Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de Partido aya un Marcador, i el cargo que ha de tener, *l.* 8. *d. tit.* 22.

6. Què ha de hacer pregonar el Marcador diputado en la Cabeza de cada Partido cerca de venir à concertar el marco, i pesas de todas, i qualesquier monedas de oro, *l.* 9. *al princ*; i la pena del que con otras pesare, ò marcare, *ibi*: *gl.* (b); i de qualquiera q̃ las tuviere, i q̃ las Justicias las quiebrẽ, *l.* 9. *d. l. gl* (d)

7. El Marcador diputado què ha de jurar en Consejo, i el mismo juramento reciba èl de aquellos, en quien substituyere, *l.* 10. *allì*.

8. En cada Lugar, donde huviere Cambiadores, ò Plateros, nombre el Concejo dos personas, que cada mes visiten el marco, i peso, i pesas de oro, i la plata de marcar que se huviere vendido, ò estuviere para vender, *l.* 11. *gl.* (a, i b) *Aut.* 1. *i* 2. *gl.* (d2) *tit.* 20. *lib.* 5; i què cosas han de advertir en la visita, *d. l.* 11. *glos.* (c, i d)

9. Quando en algun Pueblo, ò en las casas de la moneda faltare marco, ò pesas, recurra al Marcador diputado en Corte para que las dè, *l.* 12. *gl.* (b)

10. El Marcador diputado tenga pesa justa de dobla diferente de las otras pesas, por la qual se pesen en todo el Reino las doblas, *l.* 16.

11. Quando las Justicias fueren recibidas à sus oficios, juren de cumplir, i executar estas ordenanzas, *l.* 14. *gl.* (b) *d. tit.* 22; i como, i entre quienes se ha de repartir la pena de ellas, *ibi*: *gl.* (a)

12. Por estas leyes no se innoven las leyes de la casa de la moneda, *l.* 18. *allì*.

13. No se marque ningun genero de plata, que no sea de lei de once dineros, i quatro granos, *l.* 2. *gl* (a) *i Aut.* 2. *i* 3. *gl.* (g) *tit.* 24. *lib.* 5; i la pena del que la labrare, vendiere, ò trocare sin marcar, *d. l. al fin*; i què derechos ha de llevar el Marcador, i quienes los han de pagar, *ibi*: *gl.* (c) *i Aut.* 1. *tit.* 23. *lib.* 5; i la pena de los que marcaren, i labraren plata de manos lei, aunque sea en poca cantidad, *l.* 3. *glos.* (b) *i Aut.* 2.

glos. (h) *tit.* 24. *lib.* 5; i las Justicias hagan sobre ello pesquisa, *d. l. glos.* (e)

14. A cuya costa se ha de comprar el marco, i pesos, i pesas, que ha de tener el Contraste, i Fiel publico, *l.* 1. *col.* 1. *al fin tit.* 23. *lib.* 5; i las Justicias visiten dos veces en el año el marco, i peso del contraste, i de otros qualesquier, *d. l. gl.* (K)

15. El marco de plata de ocho onzas, i de lei once dineros, vale sesenta i cinco reales, ò su valor, *l.* 5. (c) *tit.* 21 *lib.* 5; i à este respecto la plata de mas, ò menos lei, *ibi: gl.* (d); la pena del que en mas lo vendiere, ò diere en pago, *d. l. al fin.*

16. Veanse las letras *Pesos*, *i Pesar*, *Cambios*, *Plateros*, *Casas de la Moneda.*

17. El oficio de Marcador se consuma, i como se ha de exercer, *l.* 20. *al fin tit.* 22. *lib.* 5.

18. En la forma que ha de usar su oficio, *Rem. num.* 2. *tit.* 13. *i Rem. n.* 4. *tit.* 24. *lib.* 5.

Martiniega.

N. 1. Vease la letra *Behetrias*, *num.* 4.

Matapozuelos.

N. 1. Està dentro de las cinco leguas de Valladolid, *l.* 25. *tit.* 8. *lib.* 2.

Matar, ò herir, ò ir contra las Justicias.

N. 1. La pena de los que matan, ò hieren, ò prenden à los del Consejo, i Alcaldes de Corte, i Alguacil Mayor, ò à los Adelantados, ò Merinos mayores, ò sus Lugares-Tenientes, ò lo acometen, ò hacen ayuntamiento de gente contra ellos, i quando, i como sea caso de aleve, *l* 1. 2. 3. *i* 4. *t.* 22. *lib.* 8.

2. La pena de los que matan, ò hieren, ò vàn contra los Jueces, ò Justicias de los Pueblos, *l.* 5. *glos.* (d, f, i g) *d. tit.* 22. *lib.* 8.

3. Los que hicieren resistencia à las Justicias, ò las hirieren, en caso, que se les avia de dàr pena corporal, sean condenados à Galeras, *l.* 7. *allì: gl.* (b)

4. Los Concejos, i Regidores dèn ayuda à las Justicias contra los poderosos, i escandalosos, *l.* 6. *gl.* (b) *d. t.* 22. *lib.* 8. *i Aut.* 8. *t.* 9. *lib.* 3; i la pena de los que receptaren los malhechores, i los negaren à las Justicias, *ibi: gl.* (c); i de los que no se salieren de los Pueblos, siẽdoles mãdado por las Justicias, *d. l. al fin.*

5. La pena del que resiste, i no cumple las cartas del Rei, en què manda hacer prendas por sus rentas, *l.* 8. *gl.* (b) *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 5.

6. La pena del que resistiere la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, *l.* 8 *tit.* 17. *lib.* 4.

Matrimonio.

N. 1. Privilegios concedidos à los que se casan, *l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. Vease la letra *Casamientos.*

Mascaras.

N. 1. No se traigan mascaras, ni persona alguna vaya con ellas disfrazado, *l.* 7. *gl.* (a) *i Aut.* 1. 2. *tit.* 7. *lib.* 8; i la pena del que las traxere de noche, ò de dia, *d. l. cerca del fin*; i la de las Justicias, que no la executaren, *ibi: lin. final.*

Mayorazgos.

N. 1. Por quantas maneras se puede probar ser los bienes de mayorazgo, *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5; i que las licencias para hacer mayorazgo, no espiren por la muerte del Rei, que las diò, aunque no aya usado de ellas, *l.* 2. *d. tit.* 7; i què la licencia preceda al mayorazgo, ò se apruebe en ella, *l.* 3. *allì.*

3. En la sucession de los mayorazgos, ò ascendientes, ò transversales, el hijo suceda, aunque su padre no aya sucedido, *l.* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 7; sino estuviere dispuesto de otra manera por el que le instituyò, *ibi: glos.* (c)

4. El sucessor en el mayorazgo no pague à la muger, è hijos del difunto por alguno de los edificios, ò de lo acrecentado, ò mejorado en el, *l.* 6. *glos.* (b)

5. No se junten en una persona por casamiento dos mayorazgos de hasta dos quentos, i dende arriba, sino que el hijo mayor escoja uno de ellos, qual mas quisiere, i el hijo, ò hija segunda suceda en el otro mayorazgo; i sino huviere mas de un hijo de aquel matrimonio, aquel los pueda tener por su vida, i despues se repartan entre sus hijos, ò hijas, sin embargo de qualesquier leyes, clausulas, condiciones, i llamamientos, *l.* 7. *allì.*

6. Como se passa en el sucessor la possession civil, i natural, *l.* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 7; aunque otro la aya aprehendido en vida, ò en muerte del tenedor, *ibi: glos.* (b); i por què orden se ha de proceder en estos pleitos de mayorazgo sobre tenuta, ò possession, ò propiedad, *l.* 9. *d. t* 7. *alterada por la* 10. *de èl.*

7. La clausula del testamento del Rei D. Enrique II. sea guardada por la lei general, *l.* 11. *al fin d. tit.* 7. *lib.* 5; i los donatarios possean las donaciones, i mercedes de los Reyes por titulo de mayorazgo, i finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos, *d. l. glos.* (a); i si murieren sin hijo legitimo, buelvan à la Corona Real, *ibi: cerca del fin.*

8. Los vinculos sean perpetuos, sin hacer diferencia de quarta, ni quinta generacion, *l.* 11. *al fin tit.* 6. *lib.* 5; vease la letra *Suplicacion segunda*, *n.* 8.

9. Quando las hembras en la sucession de los mayorazgos han de preferir à los varones mas remotos, *l.* 13. *glos.* (a) *i Aut.* 5. *tit.* 7. *lib.* 5.

10. Quando se ha de admitir representacion, *l.* 14. *glos.* (e) *d. tit.* 7. *lib.* 5; i quando no, *ibi: gl.* (g)

Medicos.

N. 1. Quando han de amonestar al enfermo que se confiesse, *l.* 3. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 16. *lib.* 3; i las Justicias, siendo necessario, les manden que receten en Romance, i que no receten en casa de Boticarios sus parientes, *l.* 5. *allì.*

2. Què calidades han de tener para curar, i què cursos han de tener para graduarse, i quando les valgan los cursos de una Universidad en otra, i què tiempo han de aver practicado antes que curen, *l.* 13. *i* 14. *tit.* 7. *lib.* 1.

3. La orden, que se ha de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, *l.* 7. 9. *i* 11. *d. tit.* 16. *lib.* 3.

4. Por quiẽ se hã de examinar, vea *Proto-Medicos.*

5. Quienes no puedẽ ser Medicos, vea *Hereges*, *n.* 3.

Medidas, i medir.

N. 1. El pan, i vino, i todas las demàs cosas, que se suelen medir, se midan, i vendan por la medida Toledana, *l.* 1. *glos.* (g, i h) *tit.* 13. *lib.* 5; i como se han de medir el paño, i lienzo, i sayal, i las otras

co-

cosas, que se venden à varas, *d. l. glos.* (j); i que todas se midan por la vara Castellana de la Ciudad de Burgos, *ibi: glos.* (k); con la qual se marquen las varas, que se gastaren en aquel Partido, *d. l.* 1. *cerca del fin, i l.* 2. *glos.* (i); la qual confirma la *l.* 1. *del mismo tit*; salvo en que la medida del pan sea de la Ciudad de Avila: en lo que toca à la manera del medir el paño, i lienzo, i sayal, se altera la *d. l.* 1. i corrige por la *l.* 3. *glos.* (d) *tit.* 12. *lib.* 5.

2. La pena de los que midieren con otras medidas de las susodichas, *d. l.* 2. *gl.* (k, i l); i del Carpintero, i Calderero, i otro qualquier oficial, que hiciere las medidas de otra suerte, *d. l. col.* 3; i del Escrivano, que diere fee de obligacion, ò contrato, que suene por otra medida, *ibi: glos.* (m); i que sea en los contratos, i arrendamientos hechos antes de esta lei, *d. l. glos.* (n)

3. La sal, i legumbres, i todas las otras cosas que se han de medir por hanega, i celemin, se midan por la medida de pan de Avila, *l.* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 13; i por las medidas del vino Toledanas se mida la miel, i otras cosas semejantes, *ibi: glos.* (b); i la medida del aceite sea igual en todo el Reino, *d. l gl.* (c); i quantas libras, i onzas ha de tener la arroba, i libra, i panilla, ò quarteron del aceite, *ibi: al fin.*

4. Estas penas no se executen, sin que las Justicias hagan pregonar que todos vengan à concertar las medidas, *l.* 4. *d. tit.* 13. *lib.* 5. *i l.* 19. *gl.* (b) *t.* 5. *lib.* 3.

5. Como se han de medir los brocados, i sedas, i la pena de los mercaderes, que midieren de otra arte, *l.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5.

Mejoras de tercio, i quinto.

N. 1. Quando pueden los padres revocar la mejora del tercio hecha à los hijos, ò descendientes legitimos, *l.* 1. *glos.* (d) *tit.* 6. *lib.* 5; i en què casos no se pueda revocar, *d. l. glos.* (f, i g)

2. Los padres pueden mejorar en el tercio à qualquiera de sus descendientes, ò de sus nietos, puesto que los padres vivan, *l.* 2. *allì.*

3. Los padres pueden señalar el tercio, i quinto en cierta parte de la herencia, *l.* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 6; pero no lo pueden cometer à otra persona alguna, *ibi: glos.* (e); i el heredero pague la mejora en los bienes señalados, i sino se señalaren, la pague en la parte de la hacienda, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 6; salvo sino se puede comodamente dividir, *d. l. glos.* (b)

4. El mejorado puede repudiar la herencia, pagando las deudas por rata de la mejora, como si en ella fuesse heredero, ora sea la mejora en cosa cierta, ò incierta, *l.* 5. *allì.*

5. Prometiendo los padres por contrato de mejorar, ò no mejorar, sean obligados à lo cumplir, *l.* 1. *i* 6. *d. tit.* 6; vease la *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 5.

6. El valor de la mejora del tercio se considere à lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que hace la mejora, *l.* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 6.

7. La mejora valga, aunque el testamento se anule, ò rompa, por pretericion, ò exheredacion, *l.* 8.

8. La mejora del tercio, i quinto no se saque de las dotes, i donaciones *propter nuptias*, ni de las otras, que se traxeren à colacion, ò particion, *l.* 9. *allì.*

9. Haciendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio, i quinto, i legitima, aunque no lo digan; i no valga en lo que excedieren, ni los padres puedan hacer otra mejora, *l.* 10. *d. tit.* 6. *i l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 5.

10. Quando, i como pueden los padres poner qualesquier condiciones, i gravamen, que quisieren, *l.* 11. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 5; con que lo hagan entre sus descendientes legitimos, *d. l. glos.* (c); i à falta de ellos, entre los ilegitimos, que puedan heredar, ò entre sus ascendientes, i parientes, *ibi: glos.* (d); i à falta de estos entre los estraños, *d. l. glos.* (e); i que estos vinculos, i sumissiones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hacer diferencia de quarta, ni quinta generacion, *d. l. al fin.*

11. Los padres, que tuvieren hijos, ò descendientes legitimos, en vida, ni en muerte no pueden hacer donacion, ni mejora, en mas de un quinto de sus bienes, *l.* 12. *al fin, d. tit. i lib.*

12. Del quinto se saquen los gastos del entierro, i mandas graciosas, aunque el testador mande lo contrario, *l.* 13.

13. El quinto se saque antes que el tercio, *Remis. num.* 2. *d. tit.* 6. *lib.* 5.

14. No se crië oficios de medidores de trigo, ni cebada, ni por ello se llevë derechos, *Rem. n.* 3. *t.* 13. *li.* 5.

Memoriales.

N. 1. Sin firma no se admitan por ningun Consejo, Tribunal, ni Comunidad, *l.* 64. *gl.* (a) *t.* 4. *lib.* 2.

Menores de edad.

N. 1. Vease *Fiado, n.* 11. 12. *i* 13; *Restitucion*; *i Condenacion à Galeras, n.* 6; *Arrendadores de rentas, n.* 26; *Assentamientos, n.* 3; *i Contadurìa, n.* 40.

Mercaderes.

N. 1. Vease la letra *Cambios*, *Ventas de brocados, i Alcavalas.*

Mercados francos.

N. 1. Vease la letra *Ferias.*

Mercedes, que hacen los Reyes.

N. 1. Vease en la letra *Donaciones de los Reyes.*

Merinos, i Merindades.

N. 1. Veanse *Adelantados, Alguaciles, Privilegios.*

Mesones, i Mesoneros.

N. 1. Què pueden llevar demàs de la tassa los Mesoneros, i otras personas, que venden paja, i cebada por menudo, *l.* 6. *al princ. tit.* 11. *lib.* 7; i que puedan vender todos mantenimientos de comer, i beber à los caminantes, siendo moderados, i tassados por la Justicia, *l.* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 11; i que las Justicias les tassen cada año lo que pueden llevar por posada, *d. l.* 6. *gl.* (c); i hagan pesquisa, i executen las penas, sò cargo del juramento, que hicieron quando recibieron los oficios, *ibi: gl.* (g)

2. Las Justicias visiten los Mesones, i Ventas, i hagan que ai en ellos buen recaudo, i pongan en ellos tassa, *d. l.* 7. *al med*; *i l.* 21. *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 75. *tit.* 6. *lib.* 2. *i el* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

3. En los terminos Realengos no se hagan Mesones, ni ventas en Lugares despoblados, sin licencia del Rei, *l.* 2. *gl.* (a) *tit.* 18. *lib.* 9; i los hechos, i los que se hicieren paguen alcavala, *ibi: gl.* (b)

En

4. En los Mesones, que ai aranceles, no los quiten las Justicias por llevar derechos de poner otros, *l.* 48. *tit.* 4. *lib.* 3.

Meter cosas vedadas en el Reino, de Reinos estraños, ò en el mismo Reino, de unos Lugares à otros, i quales sean estas cosas vedadas.

N. 1. No se meta vino, ni mosto, ni sal, ni vinagre de Aragon, Navarra, i Portugal, *l.* 31. *i* 52. *tit.* 18. *lib.* 6; i la pena de los que metieren la sal, ò dieren lugar à que se meta, *d. l.* 52. *gl.* (b, i c); i que sea caso de Hermandad, è incurran en pena de muerte de saeta, *ibi: gl.* (d); i què han de hacer los Alcaldes, i Quadrilleros de la Hermandad en prenderlos, i los señores, i Prelados les dèn à ello favor, i ayuda, *d. l.* 52. *gl.* (e) *i* 31. *gl.* (e) *d. tit.* 18; i revocanse los Privilegios, i costumbres en cõtrario, *d. l.* 52. *col.* 2. *al fin.*

2. No se meta en el Reino seda de Calabria, i Napoles, ni de Calicud, ni de Turquia, ni de otra parte alguna en madexa, ni en hilo, ni en capullos, i la pena de los que la metieren, i vendieren, i que se puedan meter telas de cedazos, *l.* 49. *d. tit.* 18.

3. La pena de los que metieren en el Reino las cosas prohibidas platear, ò sobredorar, *l.* 5. *al med. tit.* 24. *lib.* 5; i quales sean, *ibi: gl.* (a) *i l.* 9. *d. t.* 24. *lib.* 5.

4. No se metan en el Reino savanas viejas de Francia, ni de otra parte, *l.* 53. *d. tit.* 18. *lib.* 6; ni se meta moneda de blancas, i tarjas, i moneda de vellon estrangera, *l.* 55.

5. En el Reino de Granada no se metan, ni planten moreras de otra parte, *l.* 54 *d tit.* 18.

6. No se pueda meter vino de fuera en Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, i Cuenca, ni en los Lugares, que tienen privilegio de ello, i en esto se guarden las ordenanzas de los Pueblos, i las Justicias executen las penas dellas, *l.* 32. *d. tit.* 18.

7. Veafe *Arcabuzes*, *n.* 1; *Arneses*, *i Gorras.* Veafe la letra *Imprimir*, *num* 1.

Minas, i Mineros de oro, i plata, i otro qualquier metal, i pozos de sal, i aguas saladas.

N. 1. Los Mineros de oro, i plata, i otros qualesquier metales, i aguas, fuentes, pilas, i pozos de sal pertenecen al Rei, *l.* 2. *gl.* (a) *tit.* 13. *lib.* 6; i ninguno las labre sin licencis del Rei, sino es los que las posseen por privilegio, ò costumbre inmemorial, *d. l. gl.* (c, i d); i cerca de la sal, veafe la *l.* 19. *tit.* 8. *l.* 9; por la qual se altera en parte esta lei segunda, i se incorporan en la Corona Real todas las salinas.

2. Las minas de qualquier metal son de la Corona Real, *l.* 4. *d. tit.* 13 *lib.* 6; i quando, i como las pueden todos buscar en tierras proprias, ò agenas por todo el Reino, *l.* 3 *gl.* (b); i como se han de registrar, i repartir entre el que las halla, i el Rei, *ibi: glos.* (d); i como se han de labrar, i beneficiar, para que no se ayan por despobladas, i què favor, i ayuda han de dàr los Concejos, i Justicias à los que las descubren, i labran, i otras cosas à esto tocantes, *d. l.* 4. *i* 5. *tit.* 13. *lib.* 6.

3. Dase nueva forma en lo que se ha de guardar en estos Reinos en el descubrimiento, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, azogue, i otros metales, *l.* 9. *tit.* 13. *lib.* 6.

4. Ampliase la orden dada en su fabrica, i descubrimiento, i por diez años se hace baxa en la parte que se ha de pagar, se conceden otras libertades, i se reforman algunas cosas, *l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 6.

Missas, i Missa nueva.

N. 1. Què personas se pueden combidar à las Missas nuevas en el Reino de Galicia, *l.* 12 *gl.* (a) *tit.* 1. *lib.* 5; i Vizcaya, i otras partes, *l.* 13. *alli.*

2. A los presos de la Carcel se diga Missa, *l.* 57. *titulo* 4. *libro* 3.

3. Las Missas, que se dicen por el difunto, se saquen de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario, *l.* 13. *tit.* 6. *lib.* 5.

Mojones, i limites.

N. 1. La Iglesia no defienda à los que arancan los mojones de las heredades, *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1.

2. Què cuidado se ha de tener en reparar los mojones, i limites del Reino, veafe *Corregidores*, *n.* 12.

Mohatras.

N. 1. Las Justicias castiguen las Mohatras, i trapazas, *l.* 29. *tit.* 4. *lib.* 3.

2. La pena de los Mercaderes, i Plateros, i otras personas, que dàn à los menores de edad, i otras personas pobres, cosas fiadas, i se las buelven à comprar, i les hacer mohatras, la misma *l.* 29. *i l.* 22. *col.* 2. *al fin tit.* 11. *lib.* 5.

Monasterios.

N. 1. Monasterios reformados, i Hospitales no paguẽ derechos à oficiales de Corte, i Chancillerias, i como, i de què cosas los han de pagar, *l.* 12. *t.* 2. *li.* 1.

2. Veafe *Visitas*, *Abades*, *Prior*, *i Iglesias.*

Moneda forera.

N. 1. La moneda forera se paga de siete en siete años en reconocimiento del Señorio Real, *l.* 1. *gl.* (a) *tit* 33. *lib* 9; i paguenla todos, *d. l. gl.* (c); sino es los que tuvieren privilegio particular desta moneda, *ibi: gl.* (f); i los Clerigos, *d. l. gl.* (e); è hidalgos, i sus mugeres, è hijos, *d. l. al med.*

2. Son esentos desta moneda los oficiales, monederos, i obreros de las casas de la Moneda, i què Villas, i Castillos fronteros no han de pagar, *l.* 2. *alli.*

3. Los Arrendadores desta moneda tomenla à su aventura, *l.* 3. *gl.* (a); i no pongan descuento alguno por razon de los esentos, ni por mercedes, que se ayã hecho de Escrivanias de renta, *ibi: gl.* (c, i e); ni por otro ningũ caso pensado, ò no pensado, *d. l. gl* (c)

4. No se pague esta moneda de cama, ropa, i armas, i quantos maravedis se han de pagar por razon de ella, *l.* 4. *i* 16. *d. tit.* 33. *lib.* 9.

5. Como se ha de repartir el pecho desta moneda forera, i otros qualesquier pechos Reales, ò Concejales entre los hijos, muertos, ò vivos los padres, que viven juntos, sin tener dividida la hicienda, ò herencia, i que estando assi juntos, no pechen mas de por un pecho, *l.* 5.

6. La pena de los que hazẽ donaciones, ò ventas en fraude por no pagar estas monedas, *l.* 6. *al fin.*

7. Los estrangeros, que vienen à vivir à estos Reinos, què han de probar para no pagarla, *l.* 7.

8. Las Justicias, Regidores, i Alguaciles nombren empadronador, i cogedor de esta moneda, *l.* 8.

Què

3. Què diligencias ha de hacer el que hallare alguna cosa agena, i aquel, à quien perteneciere por privilegio, ò costumbre lo mostrenco, *l. 7. t. 13. lib. 6.*

4. Què se ha de hacer de las cosas halladas en la ribera de la mar por tormenta, ò quebrantamiento de Nao, *l. 9. i* 10. *tit.* 10. *lib.* 7.

5. Los mostrencos, i otras cosas halladas, no se depositen en el Escrivano, vease *Deposito, n.* 1. *i* 2.

6. Vease la letra *Questores, n.* 1; *i Cruzada, n.* 9.

Moriscos, i Moros de Granada, i Mudexares, i Christianos nuevos.

N. 1. La orden, que se tuvo para echar los Moros de Castilla, i Leon, *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 8; i la pena de los Moros, i de los que los receptaren, i encubrieren, *d. l. col.* 3. *al fin*; i la pena de los Moros cautivos, que atraxeren a los nuevamente convertidos à dexar à nuestra Santa Fè, *d l. in fin.*

2. Los Moros mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, i Valencia no entren en el Reino de Granada, *l.* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 2. *lib.* 8; i el Consejo, Audiencias, i Justicias lo hagan ansi pregonar, i la pena de los que entraren, i de las Justicias, que no executaren la pena, *d. l. al fin.*

3. La pena de los nuevamente convertidos de Granada, que traxeren armas, i de las Justicias, que se las consintieren traer, i se acompañaren de ellos, *l.* 8. *i* 13. *cap.* 6. *d. tit.* 2. *lib.* 8.

4. Quales se digan Christianos viejos de Moros, para poder traer armas, *l.* 9. *glos.* (b) *d. tit.* 2; i los Moriscos, que tienen licencia para las traer, què armas, i como, i quando las pueden traer, *d. l. gl.* (c); i la pena de las Justicias, que no executaren esta lei, *d. l.* 9. *i* 13. *cap.* 6.

5. Guardense las escrituras hechas por los Moros, antes de su conversion, por la forma, i manera que se guardaban entre ellos, siendo Moros, i conforme à sus leyes, *l.* 11. *allì.*

6. La pena de los Moros de allende, que vienen à saltear acà, i el Adalid, que prendiere Moro en los limites de estos Reinos, aunque no vengan à saltear, lo gane para sì, *l.* 12.

7. La Audiencia de Granada, i todas las Justicias del Reino, guarden, i executen los capitulos de la congregaciõ, q̃ su Magestad hizo en Granada cerca de los nuevamente convertidos de aquel Reino, q̃ estàn especificados, i declarados en la *l.* 3 *tit.* 2 *lib.* 8.

8. La pena del Cirujano, ò Medico, que les diere licencia para cortar del prepucio de su miembro, sin licencia del Prelado, ò Corregidor, *d. l.* 13. *cap.* 3. *gl.* (c); i que los Jurados deste Reino vivan en la colacion donde son Jurados, *d. l. cap.* 8. *glos.* (i); i la pena del que los llamare perros, ò Moros, la misma *l.* 13. *cap.* 10 *cerca del fin.*

9. Los Moriscos no compren, ni tengan esclavos, negros, ni de Berberìa, *l.* 14. *glos.* (a) *i Aut.* 4. *d. tit.* 2; i què han de hacer los que tienen licencia, *d. l. al fin*; i no hablen, ni contraten, ni escrivan en Arabigo, *l.* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 2. *i Aut.* 7. *tit.* 11. *lib.* 8; i los cõtratos ansi hechos no hagã fee, ni prueba, *ibi: gl.* (b)

10. Ni traigan vestido de Moros, *l.* 16. *glos.* (a) *d. tit.* 2; i por què tiempo pueden traer los vestidos hechos, *ibi: glos.* (b); i en los trages se conformen con los Christianos viejos, *d. l.* 16. *al princ.*

11. En las bodas no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros, i tengan las puertas abiertas, *l.* 17. *d. tit.* 2; i no tengan nombre de Moros, *ibi: glos.* (c)

12. En el Reino de Granada no aya baños artificiales, i los Moriscos, ni otras qualesquier personas no usen de ellos, *l.* 21. *d. tit.* 2. *lib.* 8.

13. Los Moriscos de Granada no dèn favor à los Moros de allende, ni à los monfies, i salteadores, *l.* 18. *gl.* (e, f, g, h, i i) *i l.* 20. *gl.* (c, d, e, f, i g) *tit.* 2. *lib.* 8.

14. Los nuevamente convertidos del Reino de Granada, i los vecinos, i Christianos viejos de todo aquel Reino, vayã en el rastro quãdo se hiciere algũ robo, ò salteamiento, *l.* 15 *glos.* (d, i e) *tit.* 26. *lib.* 8.

15. Ningun Morisco compre oro, ni plata, ni barras, ni en pasta, *l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6.

16. La orden, que se ha de tener con los Moriscos de Granada, que nuevamente se repartieron por estos Reinos, *l.* 15. *tit.* 2. *lib.* 8.

17. La orden, que se ha de tener en los negocios tocantes à los Moriscos del Reino de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos, *l.* 23. *tit.* 2. *lib.* 8.

18. Veanse las letras *Gazis*; *i Judios.*

19. Las causas, que huvo, para la expulsion de los Moriscos del Reino, i medio, que se tuvo en su execucion, *l.* 25. *d. tit.* 2.

Muestras para paños.

N. 1. Haganse por todo el Reino muestras generales de los paños, *l.* 67. *tit.* 13. *lib.* 7; i como, i en donde, i por quien se han de guardar, *ibi: glos.* (b); i se renueven de quatro en quatro años, *l.* 11. *tit.* 4; i en donde, i como se han de hacer, *l.* 24. *t* 17. *lib.* 7.

2. Las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, i guardense las ordenanzas, que en ello hablan, *l.* 8. *tit.* 16. *lib.* 7.

Mugeres casadas, i solteras, i quando pueden estàr en juicio, i obligarse.

N. 1. La muger no puede repudiar herencia sin licencia de su marido, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 5; i puedela aceptar con beneficio de inventario, *ibi: glos.* (b)

2. La muger sin licencia de su marido no puede hacer casi contrato, ni estàr en juicio, ni apartarse de contrato, ni dàr por quito à nadie dèl, *l.* 2. *allì.*

3. El marido puede dàr licencia general à su muger, *l.* 3. *d. tit.* 3. *lib.* 5; i si el marido no dà licencia en caso necessario, dela el Juez, con conocimiento de causa legitima, ò necessaria, *l.* 4.

4. El marido puede ratificar general, ò especialmente lo hecho por su muger sin licencia, *l.* 5; i estando el marido ausente, puede el Juez dàr licencia con conocimiento de causa, *l.* 6. *allì.*

5. La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido, *l.* 7. *d. tit.* 3. *lib.* 5; ni se pueda obligar por su marido de mancomun, ni por fiadora, sino es por rentas Reales, ò pechos, *l.* 9. *glos.* (e) *d. tit.* 3; ò quando se convirtiò en su provecho, *ibi: glos.* (c); sino fuere de las cosas necessarias, que el marido està obligado à darla, *d. l. glos.* (d)

6. La muger no sea presa por deudas del marido, ò por la fianza, que hiciere, aunque las deudas

sean

do, ni darán cosa alguna, *d. l. gl.* (d); i quando, i como pueden librar cartas, para que pechen los que se dicen Hijosdalgo, *d. l. al fin*; i la pena del Notario mayor, que arrendare el oficio, i del que le tomare à renta, *l. 9. allì*: Cesò yà el exercicio de los Notarios, i sus Tenientes, *l. 32. tit. 11. lib. 2.*

2. Los Notarios de Provincia quando, i como, i dentro de què leguas de la Audiencia, en primera instancia, ò en apelacion pueden conocer, i determinar pleitos de rentas, i alcavalas, i quantos han de ser en dàr las sentencias difinitivas, i en librar, i firmar las provisiones, i que cada uno dellos tenga su Escrivano, *l. 2. allì.*

3. Quando han de hacer Audiencia en los pleitos de alcavalas, i para acordar las sentencias se junten el dia señalado por el Acuerdo, i despachen los pleitos con brevedad, i no dèn mandamientos en blanco, ni generales, *l. 3. allì.*

4. Conozcan de las apelaciones de los Jueces inferiores en pleitos de alcavalas, i los Oìdores se las remitan, *l. 4. d. tit. 12. lib. 2.*

5. No se puede apelar, ni suplicar de las sentencias interlocutorias, i otros autos de los Notarios en rentas Reales, *l. 5. gl* (c); i de la sentencia difinitiva quando, i como, i para ante quien se puede apelar, ò suplicar dellos, *d. l. cerca del fin*; i quando, i como, i en què caso no se puede suplicar, ni apelar de las sentencias de las Justicias ordinarias en pleitos de alcavalas, i rentas, *d. l. 5. gl.* (a); i quando el apelante puede apelar para los Notarios, ò ante los Contadores, *l. 12. d. tit. 12. lib. 2. i l. 1. glos.* (r) *cap. 6. tit. 2. lib. 9.*

6. No sean Jueces en pleitos tocantes à personas de quien tienen salario, ni aboguen en causas de hidalguìa, i quando algun Notario se abstuviere del pleito, los otros dos lo puedan vèr, i sentenciar, *l. 6. d. tit. 12. lib. 2.*

7. Què arancèl han de guardar, i què derechos han de llevar en los pleitos de alcavalas, *l. 7. d. t. 12.*

8. Quando, i como pueden dàr cartas de emplazamiento en primera instancia contra personas poderosas, que no quieren pagar alcavala, *l. 10.*

9. Como han de emplazar los vecinos de Valladolid, i Granada, *l. 18. gl.* (a); i como han de vender las prendas, *d. l. gl.* (d) *i hasta el fin tit. 8. lib. 2*; i como han de cobrar las rebeldìas, i no conozcan de los pleitos comenzados ante las Justicias ordinarias, *l. 19. glos.* (a) *d. tit. 8*; sino es por apelacion, ò agravio, *d. l. 19. al fin.*

10. No reciban dones, *l. 56. tit. 5. lib. 2.*

11. En lo que toca à hidalguìas, vease la letra *Alcaldes de los Hijosdalgo.*

Notarios Eclesiasticos, è Imperiales.

N. 1. Dèn las escrituras signadas, como la dàn los Escrivanos publicos del Reino, *l. 32. gl.* (a) *tit. 3. lib. 1*; i guarden los registros, i los Prelados provean en ello, *d. l. al fin.*

2. No usen de sus oficios en causas temporales, ni entre legos, *l. 19. tit. 25. lib. 4. i l. 9. t. 1. lib. 4.* adonde se manda q̃ las tales escrituras no hagã fee.

3. La pena del Notario Apostolico, ò Imperial q̃ se hallare presentè à la colaciõ de Grado por rescripto, i diere fee, ò testimonio dèl, *l. 5. gl.* (i) *t. 7. li. 1.*

4. Ningun Clerigo, ni lego en estos Reinos use de Notarìa Imperial, *l. 21. gl.* (a) *tit. 25. lib. 4.* Vease *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal.*

Notificar las sentencias.

N. 1. Como se han de notificar las sentencias, para que corra el termino de la apelacion, ò suplicacion, vease en las letras *Suplicaciones, n. 1*; *Escrivanos de las Audiencias, n. 7. 11 i 32.*

Notorio, i publico.

N. 1. El alegar una cosa por publica, i notoria releva de otra probanza, *l. 1. col. 1. tit. 5. lib. 4. l. 11. al med. tit. 8. lib. 8.* Veanse las letras *Despojados, n. 1*; *Fiscales, n. 3.*

Nulidades contra las sentencias.

N. 1. Quando, i como, i en què tiempo se puede oponer excepcion de nulidad contra la sentencia, *l. 2. gl.* (a) *tit. 17. lib. 4*; i contra las sentencias, que despues en esta razon se dieren, no ha lugar el remedio de nulidad, sino apelacion, ò suplicacion, *d. l. al med.*

2. En todas, i qualesquier sentencias del Consejo, ò Audiencias, en que no ha lugar suplicacion, no se admita excepcion de nulidad por ningun respeto, ni causa, ni se admita para tornar à pleito sobre que la sentencia dada fue executada, *l. 4. al princ. d. tit. 17. lib. 4*; i si se alegare de nulidad, pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, ò de la segunda suplicacion de la lei de Segovia, se reserve para determinarse juntamente con el negocio principal; i no se forme juicio para la determinar à parte, *d. l. cerca del fin.* Veanse las letras *Alcaldes de Casa, i Corte, n. 2*; *Arbitros, n. 4. i 5*; *Suplicaciones, n. 5.*

Nuncios de su Santidad.

N. 1. Acerca de que no conozcan en las primeras instancias, ni advoquen en sì las causas de los Ordinarios, *l. 59. tit. 4. lib. 2. Aut. 6. cap. 4. tit. 8. lib. 1. i el 4. cap. 14. tit. 1. lib. 4.*

2. Los Nuncios no puedan despachar dimissorias, ni hacer Ordenes, *Rem. n. 10. tit. 8. lib. 1.*

O

Obispos.

N. 1. Los Obispos deven contribuir para el reparo de las Iglesias en que tienen parte de diezmos i para ello se despachen provisiones por ordinarias, *Rem. n. 33. tit. 3. i n. 2. tit. 5. lib. 1.*

2. Los Obispos de Aragon, que tuvieren los Lugares de su Dioceſi en los Reinos de Castilla, pongan Vicarios en ellos, naturales della, los processos vengan originalmente al Consejo, *Remis. num. 30. titulo 3. libro 1.*

3. Hagan executar las mandas, que se dexan en los testamentos para casar huerfanas, i apliquen para este fin las que no tuvieren particular aplicacion, *l. 5. gl.* (q) *tit. 2. lib. 5*; *i Rem. n. 25. tit. 3. lib. 1.*

4. Los Obispos dèn cuenta al Consejo de las personas, que contravinieren à la lei diez titulo primero libro primero, *Remis. num. 24. tit. 3. lib. 1.*

Obras pias.

N. 1. Del dinero de difuntos, que viene de In-

der, ni renunciar, ni traspassar, i quando vacaré provealos el Rei, i no los Contadores, *l. 19. tit. 1. lib. 9.*

11. A què numero se han de reducir los oficiales de Contadurìa, assi como fueren vacando, *l. 20. t. 1. lib. 9*; i los oficiales no reciban dones, ni cosas de comer de las partes, sin embargo de qualquier costumbre, *l. 21. allì*; i la pena de los que arrendaren sus oficios, *l. 24. d. tit. 1. lib. 9.*

12. Ellos, ni sus criados, ni paniaguados, no vayan à la cobranza de las rentas, ni las encomienden à los Arrendadores, *l. 1. cap. 23. tit. 2. lib. 9*; ni puedan solicitar, aunque se despidan, dentro de un año, *d. l. cap. 29. glos.* (z 3)

13. Asienten los derechos, que reciben de las partes, en las espaldas de las escrituras, i pongan su señal, *d. l. cap. 30*; i los negocios de Contadurìa se repartan entre todos los oficiales, *ibi: cap. 42.*

14. Los Oficiales de los Contadores mayores de Cuentas no tomen cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador, *l. 29. gl.* (á) *tit. 5. lib. 9*; ni soliciten por ellos, *d. l. gl.* (b); i los Contadores mayores, i sus Lugares-Tenientes no lo consientan, *d. l. al fin.*

15. Los Oficiales de las Cuentas tengan cuidado con los libros, para que no se dè aviso de lo que se deve al Rei, i se pida merced dello, *l. 30. gl.* (b) *d. tit. 5*; i el Fiscal, i Assessor de la Contadurìa, no aboguen, ni lleven salario de persona alguna por lo tocante à la hacienda, *l. 31. allì.*

16. Lo demàs, que estàn obligados à hacer los Oficiales de Contadurìa mayor de Cuentas, vease *Contadurìa mayor, i Contadores mayores de Cuentas, i Escrivanìa mayor de rentas.*

Oficios publicos.

N. 1. Los oficios perpetuos de los Pueblos se dèn à los naturales, vecinos, i moradores de ellos, *l. 1. tit. 3. lib. 7*; i à los Estrangeros no se dèn oficios de Alcaìdias, ni Regimientos, ni cargos, ni oficios tocantes à governacion, *l. 2. allì.*

2. No se pueden dàr oficios de Alcaìdias, Regimientos, ni Escrivanìas, ni otros algunos, aunque sean de las Audiencias, antes que vaquen, *l. 3. gl.* (a) *d. tit. 3. lib. 7. i l. 13. gl.* (a) *tit. 10. lib. 5*; i las mercedes, i espectativas dadas se revoquen, excepto las de padre à hijo, *d. l. 3. al med*; i el Presidente, i Oìdores, en lo tocante à los oficios de las Audiencias, supliquen de las espectativas, *d. l. al fin.*

3. Por ningun oficio de las Audiencias se pueda dàr pension, ni renta, *l. 13. al princ. t. 22. lib. 2*; i los oficios de las Audiencias son anales, *l. 5. t. 5. li. 2.*

4. La pena del que comprare, ò vendiere oficio de jurisdicion, *l. 7. gl.* (b) *d. tit. 3. lib. 7*; i la pena de los Alcaldes, Justicias, Merinos, i Alguaciles, que arrendaren sus oficios, i otros oficios de jurisdicion, ò los dieren à renta, *l. 8. allì, i l. 12. ti. 6. lib. 3*; i que los que ansi los recibieren en renta, no usen de ellos, *d. l. 8. al fin.*

5. A los oficios anuales no sean elegidos por los Concejos personas, que viven con señores, ò Prelados, ò que llevan dellos acostamientos, *l. 10. gl.* (d) *d. tit. 3. lib. 7*; i la pena del que los eligiere, i de ellos, si lo aceptaren, *d. l. al fin.*

6. Quando, i como se han de consumir por muerte de los posseedores los oficios de Merindad, ò Alguacilazgos perpetuos, ò de por vida, *l. 13. d. tit. 3. i Aut. 3. tit. 23. lib. 4.*

7. Ningun Juez, ni oficial de Corte, ò Chancillerìa tenga dos oficios incompatibles, *l. 28. t. 4. li. 2.*

8. Oficios de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Regimientos, i Veintiquatrìas, i otros qualesquier oficios publicos de los Concejos, ò de Justicia, no se puedan dàr por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspassar, ò renunciar en los hijos; i revocanse las cartas en contrario dadas, ò que de aqui adelante se dieren, *l. 17. col. 2. tit. 3 i l. 65. glos.* (b) *i Aut. 4. cap. 4. al fin tit. 1. lib. 3.*

9. Oficios de Corregimientos, Alcaldìas, i Alguacilazgos no se dèn à hombres privados, i poderosos, *l. 22. gl.* (a) *tit. 5. lib. 3*; sino à hombres llanos, que residan, *l. 22. tit. 5 lib. 3. ibi: gl.* (b, c, d, i e)

10. Los oficiales de Casa, i Corte, i de las Ciudades, Villas, i Lugares sirvan personalmente sus oficios, *l. 18. i 19 gl.* (b) *d. tit. 3 l. 16. tit. 2. lib. 7*; i quando tuvieren licencia para lo substituir, quando, i como, i ante quien han de presentar el substituto, *d. l. 18. glos.* (b) *i 19. al med.*

11. Què oficios vaquen por la muerte del Rei, i quales duren, *l. 2. tit. 3. lib. 2.*

12. Lo que aqui falta, veafe *Regimientos, i Renunciacion, Privilegios, Residencia, num. 9. i 19; Comendadores, n. 1; Hereges, n. 3.*

Oficios perpetuos.

N. 1. Los que se huvieren criado en las Villas, ò Lugares que no tienen mas de quinientos vecinos, i dende abaxo, se puedan consumir, para que queden añales, *l. 25. gl* (b) *tit. 3. lib. 7*; pagando el precio à los posseedores, *ibi: glos.* (c)

Oìdores de la Contadurìa mayor de Hacienda.

N. 1. Aya cinco, *l. 4. glos.* (a) *i Aut. 1. tit. 2. lib. 9*; i quando se tratare de alguna cosa de la Real Hacienda, que aya passado por el Consejo de Hacienda, uno, ù dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente, para informar del negocio, passen al Tribunal de Oìdores; i lo mismo se haga quando el negocio huviere passado por los Contadores mayores de Cuentas, *d. l. cap. 2*; i el Fiscal assista de ordinario en este Tribunal, *ibi: cap. 3. glos.* (c)

2. En los pleitos, que tocaren à la Real Hacienda, procedan breve, i sumariamente, *d. l. cap. 4. gl.* (d); determinandolos dentro del tiempo, que las leyes mandan, *ibi: glos.* (e); despachando los mas graves, *d. l. glos.* (f); i no entremetiendose en los que son entre partes, que no tocan à la Real Hacienda, *d cap. 4. al fin*; los pleitos Fiscales se veràn por los Jueces señalados, *d. l. cap. 5. glos.* (g); i si en la revista conviniere añadir Jueces, se añadiràn, *ibi: gl.* (h); i no pueda aver, ni aya grado de mil i quinientas, *d. l. glos.* (i)

3. Remitiendose algun pleito, aviendo alguno de los Oìdores, que no se aya hallado à la vista, lo serà en la remision, *d. l. cap. 6. glos.* (j); i se haga

tabla de los pleitos de quatro en quatro meses, *ibi: glos.*(l); i en las competencias de jurisdicion, que huviere con otros Tribunales, se guarde lo proveìdo, *d.l.cap.*8; vease *Audiencia de Valladolid, i Granada.*

Oposicion de tercero.

N.1. Veanse las letras *Execuciones*, *n.* 23. 27. 28. *i* 37; *Escrivanos de las Audiencias*, *n.* 26; *Recusaciones*, *n.* 13, *i Emplazamientos*, *n.*20.

Ordenanzas.

N.1. Como pueden las Justicias hacer ordenanzas para la buena governacion, i que antes reciban informacion de las partes, à quien toca, i la embien al Consejo con las contradiciones, que se declaran por la *l.* 8. *gl.*(b) *tit.* 1. *lib.* 7. *i l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 7.

2. Las Justicias hagan ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, i vean las que estàn hechas, *l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 8.

3. Guardense las ordenanzas de los Pueblos, para que no se meta vino, *l.* 32. *gl.*(b, i c) *t.* 18. *lib.* 6.

4. Por quien, i como se pueden hacer ordenanzas para la conservacion de la caza, *l.* 8. *glos.*(b) *tit.* 8. *lib.* 7. *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lib.* 2.

5. Executense sin embargo de apelacion las condenaciones hechas en casos de ordenanzas de los Pueblos, *l.* 9. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 4; i despues siga la causa, *d. l. al fin.*

6. Què ordenanzas se han de hacer para las yeguas, i cavallos de cria, vease *Cavallos*, *num.* 5.

7. Veanse las letras *Apelaciones*, *n.* 8. *i* 23; *Audiencia de Valladolid*, *n.* 97; *Leyes*, *n.* 4. *i* 8.

8. La confirmacion de las ordenanzas de las Ciudades, i Villas del Reino, pertenece à qualquiera de las Salas del voto del Consejo, i las de la Corte se consultan, *Remis. num.* 32. *tit.* 4. *lib.* 2.

Orillas de paños.

N.1. De què forma, è hilos, i de què color han de ser las orillas, que se han de echar à los paños, *l.* 35. *titulo* 17. *libro* 7.

2. Quando se pesare la trama, i estambre, no se cuente lo que pesan las orillas, *l.* 46. *tit.* 13. *lib.* 7.

3. La pena del q̃ cosiere orilla à qualquier paño, quãdo se ha de meter en la tina, *l.* 89. *al fin t.* 13. *li.* 7.

P

Pactos.

N.1. El pacto nudo produce obligacion, i no es necessaria estipulacion, vease *Obligaciones*, *num.* 2.

2. Veanse las letras *Alzados*, *n.* 2; *Dotes*, *n.* 1; *Escrivanos de Alcaldes de Corte*, *n.* 5; *Execuciones*, *n.* 26; *Setenas*, *num.* 3; *Vandos*, *i Ligas*, *num.* 1.

Padrones.

N.1. Veanse *Pechos*, *n.* 4; *i Escrivanos publicos de los Concejos*, *n.* 9; *i Moneda forera*, *num.* 9.

Pagas.

N.1. Las deudas se pueden pagar en qualquier moneda, que sea de lei, *l.* 6. *glos.* (a) *i Aut.* 35. 72. *i* 12. *cap.* 2. *i Aut.* 11. *tit.* 21. *lib.* 5; i la pena del que desechare moneda hecha en las casas, i què ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò en maravedis de vellon, *l.* 4. *glos.* (c, d, i e) *tit.* 18. *i Aut.* 6. *i* 7. *tit.* 21. *b. lib. i l.* 6. *tit.* 18. *lib.* 6; i no se deseche pieza quebrada, *l.* 17. *glos.* (a) *tit.* 22. *i Aut.* 51. *i* 62; *tit.* 21. *lib.* 5; pagando la falta, *d. l.* 17. *glos.* (c) *i Aut.* 1. §. 2. *tit.* 22. *lib.* 5.

2. El pan se pague enjuto, *l.* 3. *col.* 2. *lin.* 13. *t.* 5. *lib.* 1; i sin embolverlo con paja, ò tamo, *ibi: gl.*(a)

3. En què plazos se han de pagar las rentas Reales, *l.* 1. *gl.* (a) *tit.* 16. *lib.* 9; i los situados sobre ellas, *ibi: glos.*(d); i que los maravedis de las rentas se paguen en dinero, *d. l. glos.* (c); i los Arrendadores no lleven salario por recaudarlas, *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 9.

4. Què se ha de hacer para que se paguen las libranzas, que se hacen al principio del año, antes que se averigue cuenta con los Arrendadores, *l.* 7. *d. t.* 16; i el que cobrare las rentas por el Arrendador, pague las libranzas como el Arrendador principal, *l.* 8. *allì.*

5. Como, i en què tiempo el Arrendador menor ha de aceptar, i pagar el libramiento del mayor, siendo con èl requerido, *l.* 9. *gl.* (b) *d. tit.* 16; i sino lo hiciere, como, i de quien ha de cobrar el librado con costas, i penas, *ibi: glos.* (g); i los Arrendadores al tiempo de las pagas estèn en sus Partidos, *l.* 11. *glos.* (a); ò dexen quien pague por ellos, *ibi: gl.* (b); i sino lo hicieren, què ha de hacer pregonar el librado para cobrar el principal, i costas, *d. l. glos.* (d); i à què tiempo se han de pagar las libranzas despues del requerimiento, *d. l.* 11. *al princ.*

6. Los que cogieren las rentas por menor, entreguen al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, i situados, por cuya virtud se hizo la paga, *l.* 12. *glos.* (b); i ansimismo le entreguen las cartas de pago, *ibi: glos.* (c); i en què tiempo se ha de hacer esta entrega, *d. l. cerca del fin.*

7. No se dèn cartas de alongamiento para no pagar las rentas Reales, sino es por causa mui legitima, *l.* 13. *d. tit.* 16; i no se lleve cohecho por librar, i pagar los libramientos, *l.* 15. *allì.*

8. Los Recaudadores, i Tesoreros residan en Lugar de sus recaudamientos, para pagar las libranzas, *l.* 16. *gl.* (a) *d. t.* 16; i no las baraten, *l.* 17. *gl.*(a); i ansi lo juren ante los Contadores, *ibi: gl* (f)

9. Los Concejos paguen à los Recauda dores, i no à los Cogedores, *l.* 18. *d. tit.* 16; i los Arrendadores, i sus factores, ni otros por ellos, no baraten, ni cohechen, por esperas de tiempo, *l.* 19. *gl.*(a) *i* 20. *d. tit.* 16.

10. Las Justicias compelan à los Arrendadores, i Recaudadores que paguen las libranzas, que en ellos se hicieren, *l.* 21; sò pena de pagar las costas dobladas à la parte con juramento, *ibi: gl.* (b)

11. Si se creciere, ò menguare el valor de la moneda, los precios de los arrendamientos se paguen, atento el valor de quando se hicieron, *l.* 3. *al fin tit.* 9. *lib* 9; la orden, que se ha de guardar en proceder contra los Tesoreros, que no pagaren los juros situados, i libranzas, *l.* 23. *d tit.* 16. *lib.* 9.

12. Para los que quieren pagar por contraste, vease la letra *Contraste*, *i Fiel publico*, *n.* 2. *i* 3.

13. Què Justicias han de pagar por sus oficiales, vease la letra *Fiado*, *n.* 3. *i* 7; *Alguaciles de Corte*, *num.* 2; *Fieles*, *num.* 7; *Moneda forera*, *num.* 8.

14. Para las pagas que se hacen por virtud de execucion, aunque sean en rentas Reales, i dentro

de

de què dias han de hacer los Alguaciles pago à la parte, veafe en la letra *Execuciones.*

15. Los deudores no paguen à los alzados, i què han de hacer de la deuda, la letra *Alzados,n.2.* Veanfe *Arrendadores de rentas,n.21; Caftillos, n.1. i 4;Contadores del fueldo, n.1; Jornaleros,n.3.*

Palomares, i palomas.

N.1. En los palomares, ni en otras cafas no aya trampas, ni armadijos,para tomar las palomas, *l.7.gl.*(a,i e) *tit.8. lib.7*; ni fe maten con balleſta, ni de otra manera al rededor del palomar en una legua, *ibi:gl.*(d); i bafte probanza por juramento, *d. l.gl.*(f); i la pena de los que lo contrario hicieren, i de los que vendieren palomas, fi no fuere el dueño del palomar, ò por fu mandado, *d. l. al med.*

Pan, i pan cocido.

N.1. Veanfe *Taffa, Alhondigas, Ventas, Alcavalas,n.42.i 57;Pagas.n.2;Sacar,n.1.i 4.5.18.i 21.*

Panizo.

N.1. Veafe la letra *Taffa del pan.*

Paños.

N.1. Què han de guardar los hacedores de paños en hacer los paños, i frifas, i eftameñas, *l. 1. i 19. tit. 13. l. 4. i 5. tit. 14. i l. 1. tit. 16. l. 1. i 9. tit. 15. l. 37. tit. 17. lib. 7.*

2. Cada uno en fu cafa pueda hacer paños para el proveimiento de fu cafa, de fu propia lana, i por Oficiales no examinados, *l. 48. tit. 17. lib. 7.*

3. Quando,i como fe puedē hacer paños retazos, *l.19.23.i 104.d.tit.13.i l.13.tit.14.l.6.tit.15 lib.7.*

4. Paños acanillados no fe doblen, ni apunten, *l. 21. glof.* (c) *d. tit. 13.*

5. Como fe han de hacer paños velartes para prietos,*l.74.d.tit.13 i l.5.i 12.tit.14. i l.1. tit.15. i l. 13. i 14. tit. 17. lib. 7.*

6. Paños velartes para negros, de què lei han de fer, *l. 20. d. tit. 13. i l. 5. d. tit. 14.*

7. Paños velartes, i granas, i veintiquatrenos, como fe han de hacer,i examinar,*l.17.gl.*(b)*d.t.14.*

8. Què varas han de tener todos los paños, i fuftas, *l. 7.glof.* (d) *tit. 14. i l. 3.glof.* (b) *tit. 15. i l. 7. tit. 16. l. 38. tit. 17. lib. 7.*

9. De una lei de paños,i lana no fe puedan hacer dos fuertes de paños,primero,i fegundo,*l.4.d.t.16.*

10. No fe hagan paños de mayor lei que veintiquatrenos; i la pena del que lo hiciere, i vendiere, *l. 1. d. tit. 16*; i quando fe pueden hacer paños verbies treintenos, *l. 6. glof.* (d) *d. tit. 14.*

11. Què trama, i eftambre fe puede echar en los paños,*l.39.d.t.17*;i de quantas onzas ha de fer la libra de eftas ordenanzas de los paños, *l.7. d. tit.13.*

12. Cerca de los paños verbies, fi fe avian de hacer, ò no, ha avido leyes diferentes, *l. 2. tit. 15. i l.6. tit. 14. i l. 3. tit. 16*; i aora ultimamente eftà mandado que fe hagan en el principio del *tit. 17. lib. 7.glof.* (b) donde fe trata como fe han de hacer, i labrar eftos paños velartes, verbies,i eftambrados, de qualquier color, i lei que fean; veanfe las letras pueftas en el obrage de los paños.

13. Como fe han de vender los paños,veafe en la letra *Ventas de brocados*; *Medidas*; *i Medir.*

Parcialidades.

N.1. Veafe la letra *Vandos.*

Parteras.

N.1. No fe examinen las Parteras, ni los Protomedicos las compelan à ello, *l. 2. al med. tit.16. lib.3.*

Paftos.

N.1. La forma,que fe ha de guardar para fu confervacion, *l.27.tit.7. lib.7*; veafe la letra *Debeffas.*

Patronazgo Real, i de los otros Patrones.

N.1. El Rei es Patron de todas las Iglefias Catredales,i le pertenece la prefentaciō de todas las Prelacias,i Abadias Cōfiftoriales de eftos Reinos,aunque vaquē en Corte de Roma,*l.1.i Aut.1.i 18.t.6.lib.1.*

2. Las Iglefias, i Ante-Iglefias de las Montañas fon de proveer del Rei, *l.3. glof.* (b) *d.tit.18.lib.1*; i revocanfe las mercedes en contrario, *ibi:glof.* (c); i los Cavalleros,i Efcuderos,que tienen, ò tuvieren eftos Monafterios, ò Ante-Iglefias, pongan en ellas buenos Clerigos, i honeftos, con congrua fuftentacion,*d.l.3.gl.*(d)*i Aut.4.cap.8.t.6.lib.1*;i fino lo hicieren,recurran al Confejo los Clerigos,ò Concejos, dōde fon los Monafterios,i Ante-Iglefias,*d.l.3.al fin.*

3. Las Cafas de S.Lazaro,i S.Anton fon del Patronazgo Real, *l. 4. al princ. i Aut.3. d.tit.6. lib.1*; i como fe han de vifitar, *d. l.glof.* (b); i proveer los Mayorales,i Mampofteros dellas, *ibi:glof.* (c); i con quien, i como las han de vifitar los Corregidores, i Jufticias, *d. l.glof.* (e); i embiar al Confejo las informaciones, i vifitas, *l. 4. glof.* (f)

4. La pena del que fin prefentacion de fu Mageftad impetra por Roma alguna de las cofas, que fon del Patronazgo Real, ò conftituye penfion en ellas, fin expreffa licencia del Rei, *l. 5. col. fin. i gl.* (g) *d. tit. 6. i l. 25. glof.* (i) *tit. 3. lib. 1*; i como fe ha de proceder en eftos cafos, i los Fifcales pidan fe executen las penas, *d. l. 5. glof.* (h)

5. El Rei es Comendero de fus Ciudades, Villas, i Lugares,i ninguno tome fervicio,ni derecho, ni yantar, ni ufe jurifdicion en ellas, diciendo fer Comendero, *l. 8. d. tit. 6. lib. 1.*

6. Si un Patron dexare muchos herederos, no aya en todos mas de un derecho de penfion, ò yantar,*l.9.al princ.d.tit.6*;fino fe affentò otra cofa en la fundaciō,*d.l.al fin*;i la pena del Patrō q̄ demandare mas,ò prēdare por ello,ò tomare alguna cofa perteneciēte à las Iglefias,i Beneficiados dellas,*d.l.al med.*

7. Contra las Bulas, que vinieren de Roma, en derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, veafe la letra *Beneficios, num. 7.*

8. De las encomiendas de Iglefias, ò Monafterios, Obifpados,i Abadengos, veafe *Comendadores, n.3.*

9. Què han de jurar los Prelados, quando fon prefentados por el Rei, veafe la letra *Prelados, n.1.*

10. Los pleitos de Patronazgo Real,tocan privativamente à la Camara, *Remif. n. 4. tit. 6. lib.1.*

11. I en el dicho Confejo fe han de vèr los pleitos,que vinieren por via de fuerza en cofas tocantes al Patronazgo Real, *num. 5. allì.*

12. Al Patronazgo Real pertenece la aprobacion de los Beneficios, Dignidades, ò Canongìas, que poffeen los que fon prefentados por fu Mageftad à

han de hacer si hallaren alguna cosa falsa, *d. l.* 11. *cerca del fin*; i què juramento han de tomar à los Oficiales, *d. l.* 11. *al med*; i què han de jurar ellos, *l.* 12.

8. Què cosas de este oficio no se pueden sacar del Reino, vease la letra *Sacar*, *num.* 7.

9. No se llamen à engaño, la letra *Engaño*, *n.* 3.

Pelota.

N. 1. Vease en la letra *Juegos*, *num.* 8.

Penas.

N. 1. La pena del que horada casa para hacer maleficio, ò la pone fuego para matar à alguno, i que sea caso de aleve, *l.* 6. *i* 8. *tit.* 26. *lib.* 8.

2. La pena del que dixere mal del Rei, ò de sus hijos, i que es caso de aleve, *l.* 11.

3. Què penas han de llevar los Arrendadores del Reino de Granada, *l.* 13. *al princ. glos.* (b)

4. La pena de los vecinos del Reino de Granada, que no siguieren los malhechores, cada uno en la jurisdicion de su Pueblo, *l.* 15. *col. fin. al princ.*

5. Las Justicias no apliquen para sì penas, *l.* 2. *gl.* (c, i g) *i l.* 12. *gl.* (c) *tit.* 26. *lib.* 8. *l.* 10. *i* 11. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 2. *l.* 20. *glos.* (a) *i* 25. *tit.* 1. *lib.* 3; ni executen pena alguna, sin ser juzgada, i la sentencia passada en cosa juzgada, *d. l.* 2. *gl.* (h) *i l.* 12. *gl* (d) *t.* 26. *lib* 8.

6. Quando las Justicias procedieren de oficio, apliquen à la Camara la parte del Denunciador, *l.* 21. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3; i no pongan ellos personas, que denuncien, *ibi: glos.* (c); i assi se les ponga en las provisiones, *d. l. al fin.*

7. Los Jueces executen las leyes, *l.* 14. *gl.* (c) *tit.* 26. *lib.* 8; i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas sacar del Reino, *ibi: glos.* (e) *i l.* 11. *glos.* (c) *tit.* 6. *lib.* 3.

8. Executense las penas inviolablemente de las leyes, i Pragmaticas, que disponen sobre juegos, *l.* 21. *tit.* 26. *lib.* 8.

9. Veanse las letras *Alcaldes del Crimen*, *n.* 12; *Alcaldes de Casa, i Corte*, *n.* 7; *Alcaldes de Sacas*, *n.* 4. *i* 6; *Audiencias de Galicia*, *n.* 22. *i* 27; *Retos*, *n.* 5; *Pesos, i medidas, i Alcaldes de Hijosdalgo*, *n.* 4.

Penas de Camara.

N. 1. Las penas de Camara, i calumnias, i otros derechos pertenecientes à la Camara, no se executen sin especial mandado del Rei, *l.* 2. *al fin tit.* 26. *lib.* 8; ni se haga merced dellas, hasta que sean juzgadas, i la sentencia passada en cosa juzgada, *l.* 13. *tit.* 10. *lib.* 5; i las cartas en contrario dadas sean ningunas, *d. l.* 13. *al fin*; i las mercedes destas penas se notifiquen al Receptor, i el Secretario lo assiente en ellas, *l.* 13. *cap.* 4. *tit.* 14. *lib.* 2.

2. La mitad de las penas puestas por las Justicias, ora se apliquen, ora no, sean para la Camara, *d. l.* 2. *gl.* (d) *tit.* 26. *lib.* 8. *i Aut.* 17. *al fin t.* 14. *lib.* 2; i la otra mitad para las obras, à quien el Juez las aplicare, *d. l. entre la* (f, i g); i los Jueces no apliquen para sì parte alguna dellas, *ibi: glos.* (c)

3. Las penas, que se ponen por las partes para la Camara en compromisso, ò en otra qualquier escritura, al que contraviniere, se cobren de la parte, que no cumpliere, *l.* 3. *glos.* (c) *d. tit.* 26; i las penas, que se ponen para la Camara à los que no presentan en la carcel al plazo à los que avian de presentar, se puedan cobrar hasta en un año despues que se incurriere la pena, *ibi: glos.* (d)

4. Los que vàn contra los privilegios, incurran en las penas dellos para la Camara, *l.* 4. *allì.*

5. Las penas de los que cierran caminos, i horadan casas para hacer maleficio, i del que huye de la cadena, i del que le tenia preso, i del que quemare casa para matar à otro, se apliquen para la Camara, *l.* 5. 6. 7 *i* 8. *d. tit.* 26. *lib.* 8.

6. Las penas pecuniarias de los que vàn à combatir à otros à su posada con gente armada, i de los que matan muerte segura, i del que dixere mal del Rei, ò de sus hijos, se apliquen para la Camara, *l.* 9. 10. *i* 11. *allì*

7. Las condenaciones, que hacen los Alcaldes de Corte yendo de camino, i estando fuera de la Corte, en viniendo, acudan con ellas à quien, i como suelen acudir, quando estàn en la Corte, *l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 2; i lo mismo hagan los Jueces de comission emanados del Consejo, *l.* 46. *tit.* 4. *lib.* 2; i que à los Jueces de comission se les avise dello en las provisiones, *l.* 13. *cap.* 6. *al princ. tit.* 14. *lib.* 2.

8. Como se han de cobrar, *l.* 21. *tit.* 1. *lib.* 3; i en quien se han de depositar las penas de Camara en la Audiencia de Galicia, *l.* 20. *d tit.* 1; i què cuidado ha de tener con ellas el Fiscal de la misma Audiẽcia, *l.* 32. *allì*; adõde se mãda q̃ de las penas se paguẽ los salarios, i otros gastos, *l.* 62. *i Aut.* 7. *t.* 1. *lib.* 3.

9. En la Audiencia de los Adelantamientos aya libro en que se assienten las penas de Camara, *l.* 66. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3; i el Receptor dellas pague las libranzas por su antiguedad, con licencia del Alcalde mayor, i no de otra suerte, *ibi: glos.* (b)

10 Las Justicias ordinarias, i los Corregidores, Assistentes, i Governadores, i sus Oficiales no tomen, ni gasten penas de Camara, ni penas arbitrarias, aunque sean aplicadas à obras publicas, ò pias, *l.* 35. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3; i escojan un Escrivano publico del Numero, que las escriva, i notifique al Escrivano de Concejo, *ibi: glos.* (b); i què diligencias han de hacer cerca destas penas uno, i otro Escrivano, *d. l. glos.* (c, i d); i la pena dellos, i de las Justicias, que en esto excedieren, *d. l. al med*; i el Juez de residẽcia las tome cuenta dello, *ibi: gl.* (g) *i Aut.* 8. *i* 3. *tit.* 14. *lib.* 2; i quando, i como, i à quien las ha de embiar, i entregar, *l.* 19 *gl.* (e) *i Aut.* 8 *al fin t.* 7. *lib.* 3; i tomada la cuẽta, quãdo, i como, i à quiẽ hã de embiar la razõ del alcãce, *l.* 13. *c.* 22 *al med. t.* 14. *lib.* 2.

11. Ninguna libranza de merced, ni de ayuda de costa se haga à los Oidores, i otras qualesquier Justicias en las penas, que huvieren de condenar, ò huvieren condenado, *l.* 14. *tit.* 10. *lib.* 5.

12. Los Alcaldes de Corte, i Chancilleria, i otras Justicias no lleven parte alguna de las setenas, i penas de Camara, en q̃ condenaren, *l.* 10. *gl.* (a) *t.* 6. *lib.* 2.

13. La nueva orden, que se ha de tener en las penas de Camara, se pone en la *l.* 13. *t.* 14. *lib.* 2.

14. En el Consejo Real aya un libro, donde cada Escrivano de los que en el residen assienten las condenaciones, que ante ellos se hicierẽ, i como, i quando

5. Los Perailes, i Pilateros, como han de infurtir los paños, *l.* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 17.

6. Pongan la señal de su obra en los paños, *l.* 53. *gl.* (a) *d. t.* 13; i tengan buenas herramientas, *l.* 54. *allì.*

7. No descolen, ni señalen los paños con aguja, *l.* 20. *tit.* 14. *lib.* 7.

8. Què cuidado han de tener los Perailes en que se carden bien los paños, *l.* 59 *gl.* (a) *d. t.* 13. *i l.* 8. *t.* 14. *lib.* 7; i los dueños de los paños les dèn el material necessario de gomas, i jabon, *l.* 61. *d. tit.* 13.

9. Adoben bien las bernias, i guirnaldas, *l.* 62. *d. tit.* 13; i el Pilatero eche la greda molida, *l.* 57. *allì.*

10. Despues de adobados los paños, muestrenlos à los Veedores que los eché el sello, *l.* 64. *d. t.* 13.

11. No se llamen à engaño, veafe *Engaño, n.* 3.

Perdigones, i reclamos.

N. 1. La pena del que tuviere perdigones, ò reclamos para cazar, i del que los tuviere en su casa, *l.* 3. *al fin tit.* 8. *lib.* 7.

Perdones, que dàn los Reyes à delinquentes.

N. 1. En los perdones, que el Rei hace, se entienda perdonando los enemigos, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 25. *lib.* 8; i siempre se entiende exceptuados los delitos de aleve, ò traicion, ò muerte segura, *ibi: glos.* (b); i qual se diga muerte segura, *d. l. glos.* (e)

2. Las cartas de perdon no valen, sino fueren firmadas del Rei, *l.* 2. *glos.* (c) *tit.* 25. *lib.* 8; i de dos del Consejo, *ibi: glos.* (d); i selladas, i escritas de mano del Escrivano de Camara, i solamente se entiende ser perdonado el maleficio especialmente declarado, *d. l. glos.* (e); i en el perdon general no se entienda ningun caso especial, *ibi: gl.* (f); i de què cosa se ha de hacer mencion para que valga el perdon; i el sello, i registro, i Escrivano de Camara no passen carta de perdon, en que no estèn exceptuados los casos acostumbrados, *d. l glos.* (h, i i); i en què casos, i maleficios no vale el perdon, *ibi: gl.* (j, k, i l); i en què dia, i por què forma, i hasta en què numero se han de dàr estos perdones, *ibi: glos.* (m); i què han de jurar los Secretarios cerca desto, *d. l. cerca del fin*; i los perdones en contrario no sean guardados, *ibi: glos.* (n); i la pena del Chancillèr, i Registrador, que los passaren, *d. l. al fin.*

3. El perdon, que el Rei hace, no quita el derecho de aquellos, à quien son tomados sus bienes, *l.* 3. *glos.* (c) *d. tit.* 25; i las Justicias aunque sean inhibidas por el perdon, sin embargo procedan, i hagan justicia, *d. l. al princ*; i los que impetraren cartas de perdon, como no deben, sean avidos por confiessos de aquellos delitos, *d l.* 3. *col.* 2. *lin.* 1.

4. Quando, i como valgan los perdones en caso de Hermandad, *l.* 4. *glos.* (d) *d. tit.* 25; i que en estos casos no aprovechen los privilegios de servicios en las fronteras, i como se entiendan dichos privilegios, *l.* 5. *allì*; i què casos sean exceptuados, i no se comprehendan en los perdones generales de los castillos frontero s, *l.* 6. *allì.*

5. Revocanse los privilegios, i costumbres de Valdezcaray, i de todos los Pueblos del Reino, Castillos Realengos, ù de Señorìos, i Ordenes, i Abadengos, i Behetrìas, para que acogiendose allì los delinquentes se librassen de sus delitos, *l.* 7. *d. t* 25. *i l.* 2. *t.* 16. *lib.* 8; i por esto no quedan corregidas las dos leyes precedétes; veafe *Arcabuzes, n.* 3; *Vassallos, n.* 2.

Peregrinos.

N. 1. Veafe en la letra *Romeros.*

Perjuros.

N. 1. La pena de los que se perjuraren, i no guardan el contrato jurado, quando ha lugar de ponerse; i la pena del que jura falso sobre la Cruz, ò los Evangelios, i que estas penas se apliquen à la Camara, *l.* 1. *i* 2. *tit.* 17. *lib.* 8.

Pescar.

N. 1. Què cosas no se pueden echar en los rios para pescar, i la pena del que las echare, *l.* 9. *tit.* 8. *lib.* 7; i no se pesque en tiempo de la cria del pescado, i quando desoba, ni se saquen los rios comunes de madre, ni se hagan pozos, ni echen cestos, ni paños, ni lienzos, ni sabanas para pescar, *l.* 10 *d. tit.* 8; i los Concejos hagan ordenanza cerca de la pesca, *ibi: gl.* (c); i tengan marco de la red, con que se puede pescar, i embien las ordenanzas al Consejo, *d. l. glos.* (d); i en el interin se executen sin embargo de apelacion, *ibi: glos.* (e); i las Justicias executen las leyes de la pesca en todos los Lugares de Señorio, i Ordenes, i Abadengo, *d. l. al fin*

2. Passados tres meses no se proceda de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes que prohiben la pesca, *l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 7.

3. Prohibe que no se sale pescado con agua de la mar, *l.* 14. *d. tit.* 8. *lib.* 7.

Pesos.

N. 1. El oro, i plata, i moneda de vellon se pese con el marco de Colonia, que tenga ocho onzas, *l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 5; i el cobre, i fierro, i estaño, i cera, i lana, i todas las mercaderìas, que se venden à peso, se pesen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onzas, *ibi: glos.* (c); i que marcos ha de tener la libra, i quantas libras ha de tener el arroba, *d. l. glos.* (d); i el quintal de hierro, i el arrelde, i no se haga novedad en el quintal de hierro con que se pesa en las herrerìas, i Puertos de la mar, i en el quintal de aceite en Sevilla, *ibi: glos.* (e)

2. Los pesos de mantenimientos, i otras cosas, sean concertados por los pesos, i onzas de la plata, i oro, *l.* 19. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 5.

3. El peso de los paños tenga la libra de diez i seis onzas, *l.* 7. *tit.* 13. *lib.* 7.

4. Las Justicias no executen las penas de los pesos, i medidas hasta que ayan pregonado que todos los traigan à concertar, *l.* 4. *d. tit.* 13. *lib.* 5. *i l.* 19. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 3.

5. Què pesas se han de hacer para pesar la moneda de oro, *l.* 2. *i Aut. unic.* §. 1. *tit.* 22. *lib* 5; i què señales han de tener, *ibi: glos* (c) *i* § 2. *de dicho Aut. unic. tit.* 22; i las faltas se pesen con granos de laton con su marca, i no con granos de trigo, *l.* 3. *d. t.* 22; i con estas pesas, i no por otras algunas se pese el oro, i plata, i moneda, *l.* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 22. *i d. Aut. unic. al fin*; i la pena del que lo contrario hiciere, *d. l.* 6. *glos.* (c) *tit.* 22. *lib.* 5.

6. Los Cambiadores, i Plateros, i Mercaderes pe-

re-

residencia de ello, i què ordenanzas han de hacer para la conservacion de lo plantado, i de los montes nuevos, i viejos, *l.15.i 16.i Aut.1.3.4.5.i 6.t.7.lib.7*; que se mandan cumplir por la 75.*tit.4.lib.3.* i la 5.*tit.7.lib.3*; i que el Consejo embie quien plastte à costa del Corregidor negligente, *d.l.5.gl.*(c)

Plateros, i Doradores, i sobreplatear, i sobredorar.

N.1. De què lei han de labrar la plata, *l.1.gl.*(a) i *Aut.2.i 3.tit.24.lib.5*; i el marco, i señal que ha de tener, *d.l.1.gl.*(c); i como la han de notificar ante el Escrivano del Concejo, *d.l.al med*; i no labren plata de menos lei de once dineros, i quatro granos, *l.2.allì:glos.*(a); reducida à solos once por el *Aut.2.allì*; ni la vendan, ni truequen sin marcar, *l.3.d.tit.24.lib.5.*

2. Los Plateros de què leyes han de labrar el oro, *l 4.gl.*(a,i b) *i Aut.2.i 3.d.tit.24*; i de què manera lo han de vender labrado, i la pena de los q̃ lo contrario hicieren, *d.l.al med*; i las Justicias, i Regidores nombren sobre ellos Veedor, como nombran marcador, i què juramento le hã de tomar, *ibi:gl.*(c)

3. La pena del que plateare, ò dorare, ò argenteare sobre hierro, ò sobre cobre, ò laton, *l.5.6.i 7.d.t 24.lib.5*; i de los que lo vendieren, ò traxeren, ò tuvieren en sus casas, i tiendas para vender, i de los que lo metieren en este Reino de otras partes, i que las Justicias executen las penas, *l.9 glos.*(b)*d.t.24*; i que esto no proceda en los ornatos de las Iglesias, *ibi:gl.*(c); i en armas ofensivas, ò defensivas, i espuelas, i tachuelas para las corazas, i estriveras, i guarniciones, i jaeces de cavallo, *i d.l.5.al med.*

4. Los Plateros no deshagan moneda, i la pena de los que la deshacen, *l 11.gl.*(b,i c) *tit.21.lib.5.*

5. Tengan peso con guindaleta, i no pesen sin ella, *l.13 tit 22.lib.3*; i los Concejos diputen persona que requiera las pesas, i marco, i lei de la plata, *l.11.gl.*(b) *tit.22.i Aut.2.al med.tit.24.lib.5.*

6. No se hagan, ni vendan bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, i otras cosas guarnecidas de plata batida, *l.10.tit.24.lib.5*; vease la letra *Alcavala, n.* 18.

Pleitos de acreedores.

N.1. Las sentencias, que en el Consejo, Chancillerias, ò Audiencias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, viniendo en apelacion de Juez ordinario, como se han de executar, sin embargo de suplicacion, *l.12.tit.16.lib 5.*

2. Pleitos de acreedores à mayorazgos no se admitan en el Consejo, *Rem.n.20.tit.4.lib.2.*

Poblacion.

N.1. Los medios que para el aumento, i poblacion del Reino se mandan guardar, *l.66.tit.4.lib.2.*

Pobres.

N.1. La orden, que se ha de tener en pedir limosna qualquier genero de pobres, aunque sean Romeros, i Peregrinos, Ciegos, Frayles, i Estudiantes, i otros qualesquier, i quando, i como, i de quien han de sacar licencia, i que se confiessen, i comulguen, i què pobres pueden pedir limosna sin licencia, i quales, i como se han de recoger à los Hospitales, i no andar por las calles, i que las Justicias tengan cuidado de executar estas leyes, *l.6.7.8.9.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.i 24.25.i 26.tit.12.lib.1*; adonde se manda que no anden los pobres fuera de su naturaleza, ni traigan consigo hijos suyos, ni agenos de cinco años arriba, i què cuidado se ha de tener cõ los pobres vergonzantes.

2. Ningun pobre, sò color de Romero, siendo Estrangero, pueda estàr en la Corte mas de un dia natural, *l.24.gl.*(d) *i Aut.3.i 6.d.tit.12*; i el que pide limosna, pudiendo trabajar, sea castigado por vagamundo, *ibi:glos.*(b)

3. Los pobres presos no sean detenidos en la carcel por los derechos, *l.20.i 21.d.tit.12.lib.1*; ni se les tomen los vestidos, ni limosnas, que se les hicieren, *l.23.allì*; ni por los derechos los buelvan à la carcel, executada en ellos la pena corporal, *l.22.allì.*

4. Què informacion ha de dàr el pobre en las Audiencias, para que no le lleven derechos, *l.25.allì:gl.*(b) *i l.28.gl.*(b) *tit.5.lib.2*; i como, i quando se han de vèr en las Audiencias pleitos de pobres, *l.27.gl.*(a) *tit.5.lib.2.i l.17.gl.*(b)*tit.2 lib.3.*

5. Quando la pobreza escuse el apelante, i à su Procurador de no aver seguido la apelacion, *l.2.glos.*(f,i g) *tit.18.lib.4.*

6. Como se puede pedir limosna sin questa, vease en la letra *Questores, n.2.*

Pozos de sal.

N.1. Vease en la letra *Minas, i Mineros, n.1.*

Poderes.

N.1. Como se han de examinar, i dàr por bastantes los poderes, i quien los ha de firmar por bastantes, i guardarse, i ponerse en los processos los traslados; vease *Escrivanos de las Audiencias, n.9.i 22.i Abogados, n.17*; *Demandas, n.9.i 11.i Procuradores, n.2*; vease la letra *Relatores, n.4.*

Ponzoña.

N.1. No se venda cosa ponzoñosa sin licencia de la Justicia, *l.5.tit.16.lib.3.*

Posadas.

N.1. Tengan obligacion de dàr quenta al Alcalde, ò Alguacil de Corte de su quartèl, de los huespedes, que les vinieren, *l.20.c.16.i Aut.75.t.6.lib.2.*

2. Vease la letra *Aposentadores, i Guias.*

Possession, i tenuta.

N.1. Cerca de las possessiones de los difuntos, i bienes de mayorazgo, veanse las letras *Despojados. num.2.i Mayorazgos. num.6.*

2. Cerca de la possession de ser Hijosdalgo, vease la letra *Alcaldes de los Hijosdalgos, n.3.*

3. Vease la letra *Audiencia de Galicia, n.12.*

4. Possession para prescripcion, vease en la letra *Prescripciones, num.5.i 6.*

Posiciones.

N.1. Veasé la letra *Juramento de calumnia*, i la letra *Abogados, n.18.i 19.*

Portazgo.

N.1. Los Corregidores, i Justicias en su jurisdicion, aunque sea en Lugar de Señorio, suspendan los portazgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, *l.19.gl.*(a) *tit.6.lib.3*; i de las que se llevaren fuera de su jurisdicion, dèn aviso, *d.l.al fin.*

Re-

2. Revocanse las mercedes de portazgos concedidos por el Rei D.Enrique, *l.* 15.*gl.*(d,e,i o)*t.*27. *lib.*9; i que se lleven segun, i como se solian llevar, *ibi: glos.*(f); i quien pretendiere tener titulo à ello, dentro de què tiempo lo ha de mostrar, *d.l.gl.*(I); i no excluye la *d.l.*15.al q̃ probare la prescripcion inmemorial, aunque no tenga privilegio, *l.*16. *d.t.*27.

3. Quando, i como se ha de pagar el portazgo, *l.* 7.*gl.* (d) *tit.*11.*lib.* 6; i la pena del que passa sin pagarlo, *d. l. al princ. i gl.* (e); i que se guarden los privilegios dados para no pagar portazgo, *l.*6.*allì.*

4. Las mercedes de portazgos se entiendan ser hechas segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque la merced diga otra cosa, *l.* 8.*gl.*(b) *d. tit.* 11; i à los Pueblos, i vecinos de ellos se guarden sus privilegios, i esenciones, *d. l. al fin.* Vease la letra *Imposiciones*, i la letra *Carreteros*, *n.*2.

Porteros de Consejo, i Audiencias, i otros Juzgados.

N.1. No lleven dineros por dexar entrar en el Consejo, ni por llamar, ni otras cosas, *l.* 7. *i Aut.* 3.*glos.* (h) *tit.* 25. *lib.* 2.

2. Porteros de vara del Corregidor, quantos han de ser, i Tenientes de Madrid no hagan condenaciones para los Porteros de vara, *Remis.num.*33. *i* 34. *titulo* 5. *libro* 3.

3. Què derechos han de llevar los Poreeros del Consejo, i de las Audiencias, *l.*1.3.*i Aut.*6.*tit.* 25. *lib.*2; i que no lleven mas de sus derechos, ni albricias de sentencias, ni aguinaldos de pleiteantes, *l.*2. *i* 7. *i Aut.* 4. *i* 5. *d. tit.* 25.

4. Los Porteros de las Audiencias estèn en cada Sala dos, *l.* 1.*gl.* (a) *d. tit.* 25; i quando, i como han de assistir à la tabla del sello, *ibi:gl.*(c); i los despachos, que las Audiencias embiaren à Consejo, ò al Rei, los embien con alguno de los Porteros, *l.*4. *allì:gl.*(a); i ningũ Portero sea solicitador, *l.*5.*d.t.*25.

5. Los Porteros de Alcaldes de Corte què derechos han de llevar por emplazar, *l.*6.*gl.*(a) *i Aut.* 6.*cap.*1.*d.tit.*25; i donde han de depositar las prendas, que sacaren por rebeldias, *ibi:gl.*(c); i què testimonio han de traer, i darle al Escrivano, ante quien acusaren las rebeldias, *d. l. al fin.*

6. Porteros de la Audiencia de Sevilla, quantos han de ser, *l.*25 *gl* (a) *tit.* 2. *lib.* 3; i què salario han de llevar, *ibi: gl.*(b); i no lleven derechos, ni albricias de sentencias, *d. l.glos.* (c)

7. Portero de la Audiencia de Canaria, què salario ha de tener, i como, i quando, i de què se ha de pagar, *l.* 19. *tit.* 3. *lib.* 3.

8. Quantos han de ser, *Rem.n.*1. *tit.*25. *lib.*2.

9. Los Porteros de vara de los Alcaldes posen en su quartèl, i ronden conforme su Alcalde les repartiere, *l.*20. *cap.*4. *tit.*6. *lib.*2.

Portugal.

N.1. Vease la letra *Remissìon*, *n.*3.*i Puertos*, *n.*2.

Pregoneros.

N.1. Què derechos han de llevar de los condenados à verguenza, ò à tormento, ò à pena corporal, i no lleven derechos à los pobres, *l.*1.*cap.*3. *tit.* 32. *lib.* 4; i què han de llevar por los pregones de cosas perdidas, *d. l. cap.* 5.

2. Vivan en la plaza, vease *Aposentadores*, *n.*7.

Preguntas.

N.1. Vease *Abogados*, *n.*18.*i* 19. *Testigos*, *n.*2.

Prelados.

N.1. Juren quando su Magestad los presenta, que no tomaràn las alcavalas, tercias, pedidos, i monedas, *l.*13.*gl.*(b)*t.*3.*i Aut.*13.*t.*6.*li.*1.*l.*15.*t.*8.*li.*9.

2. La pena del que les impidiere visitar sus Subditos, *l.* 6. *d. tit.* 3. *lib.* 1.

3. No dèn licencia que Clerigos Franceses, i Estrangeros sirvan Beneficios, ni los consientan estàr en sus Obispados, *l.*29. *gl* (b) *d. tit.*3.

4. Tengan por Fiscales Clerigos de Orden Sacro, *l.* 30. *gl.* (a) *d.tit.* 3; i tomenles cuenta de sus oficios, *ibi: gl.*(b); i provean los Beneficios à personas de letras, i buena vida, *l.* 31. *allì.*

5. Dèn orden como los Notarios Eclesiasticos signen las escrituras como los Reales, *l.*32.*gl.* (a) *d. tit.*3; i provean que no se hagan molestias à los legos en la cobranza de las rentas Eclesiasticas por los que las arrendaren, *l.*33 *gl.*(c) *i Aut.*3 *tit.*10 *lib.*1.

6. Què cuidado han de tener con los pobres vergonzantes, *l.*18. *tit.*12. *lib.*1.

7. Son del Consejo, *l* 4.*gl.*(c)*tit.*4.*lib.*2; i quando, i como se pueden assentar en èl con los del Consejo, *ibi: gl.*(b); i cumplan, i obedezcan la provisiones de Consejo, *l.*4.*i* 29.*gl.*(a) *tit.*4. *lib.* 2.

8. Vayan al llamamiento de los Reyes, *l.*13.*gl.* (a)*t.*3.*lib.*4; i la pena de los que no vinierē, *ibi:gl*(b)

9. No sean de vando, ni hagan ligas, *l.* 5.*glos.* (d, i e) *titulo* 14. *libro* 8.

10. Que los Prelados no compelan à los què han de ordenar que funden Capellanias, para ordenarlos à titulo de ellas, *l.*35.*gl.*(a) *tit.*3. *lib.*1.

11. Cerca de la jurisdicion temporal, i que no ocupen la Real, veanse las letras *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal*, *i Jurisdicion Real.*

12. Veanse *Inventario*, *Enagenaciones*, *Beneficios*, *Clerigos*, è *Iglesias*, *Señores de Vassallos*, *Audiencia de Galicia*, *n.*42. *i Blasfemos*, *n.* 2.

Prendas, i represarias.

N.1. Ninguno puede prender à otro por su autoridad, por deuda, ni en otra manera alguna, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 17. *lib.* 5; sino son las guardas de los montes, i pastos, *ibi: glos.* (h); i dos falencias desta regla se vean en las lettas *Blasfemos*, *n.*3; *Sacar*, *n.*22.

2. No se hagan prendas à vecinos de un Lugar, porque se aya puesto demanda à otros de aquel Lugar, i las Justicias hagan justicia sin dilacion, *l.*2.*allì.*

3. Por pechos no se saquen prendas à unos por otros, ni à unos Lugares por lo que deven otros Lugares, no siendo Cabeza de Partido, *l.* 3.

4. La pena del que prenda en qualquier Pueblo por lo que le fuere librado por el Rei, *l.* 4.*glos.* (b); i la pena del Alcalde que no le hiciere pagar la libranza sin dilacion, *ibi: glos.* (e)

5. No se haga execucion, ni embargo en los Labradores trabajando, i no se pueden prender los bueyes, i bestias de arada, ni los aparejos de ellos, *l.* 5.*glos.* (a) *d. tit.* 17. *i l.* 25. *tit.* 13. *lib.* 8; ni cavallos, ni armas, ni camas de hidalgos, *l.*6.*glos.*(b); i quan-

quando, i como, i en què casos se puedan prendar, i hacer execucion en ellos, *d. l.* 5. *glos.* (b, i c) *i l.* 6. *glos.* (d, i e) *d. tit.* 17.

6. No sean prendados, ni secrestados los ganados, i bienes semovientes de los vecinos, i moradores del Concejo de la Mesta, i de otros qualesquier Lugares por deudas, que devan los Pueblos, ni se haga execucion en ellos, i se les guarden sus privilegios, *l.* 7. *allì.*

7. La pena del que resiste las prendas, i execuciones que el Rei manda hacer, *l.* 8. *glos.*(b) *tit.* 17; i las que se hacen por los pechos Reales, *l.* 9. *d. tit.* 17. *i l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 9.

8. No se hagan por todo el Reino prendas, ni represarias por deudas hasta que la Justicia mande hacer execucion, *l.* 10. *glos.* (a, i c) *d. tit.* 17; i la pena del acreedor, que hiciere lo contrario, *d. l. gl.*(e) *i l.* 5. *glos.* (d, i e) *i* 6. *tit.* 13. *lib* 4; i los Jueces no cometan execuciones sino à las Justicias ordinarias de los Pueblos, *d. l.* 10. *glos.* (b)

9. Sino es por deudas proprias no se hagan represarias, ni prendas en personas, i mercaderias, i Navios de fuera del Reino, *l.* 11. *gl.* (b) *i* 12 *d. tit.* 17; ni en los recueros, i Mercaderes por deudas, que deva el Concejo, de donde son, *d. l.* 12. *glos.* (b)

10. No se saquen prendas à los Pueblos por lo que devieren los Arrendadores, i Cogedores de las rentas Reales, *l.* 13. *allì glos.* (b)

11. Quando se pueden prendar las bestias, i ganados de los Clerigos, que hacen daño en los pastos, *l.* 12. *tit.* 3. *lib.* 1; i por cosas, en que han de contribuir, *l.* 3. *i* 11. *allì.*

12. El Concejo que fuere Cabeza de Provincia, nombre, i señale casa en donde los Alguaciles, i executores de pechos, i servicios, depositen las prendas, *l.* 8 *glos.* (a) *tit.* 14. *lib.* 6; i assimismo señalen dehessa, ò prado, en que se depositen los ganados prendados para la execucion, de suerte que no se mueran, i estèn à recaudo, *d. l. cerca del fin.*

13. No se hagan prendas à los que labraren las heredades, ò casas, que estuvieren secrestadas, ò embargadas, aunque las labre, i repare el mismo dueño de ellas, *l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 4.

14. Como se ha de pagar la prenda, que se hiciere à tuerto à algun Concejo, *l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 6.

15. Cerca de las prendas de las dehessas acotadas, vease la letra *Dehessas*, *n.* 1. *i* 2.

16. Para las prendas, que sacan los Alguaciles por sus derechos, la letra *Execuciones*, *num* 2.

17. Cerca de los mandamientos para vender prendas, i què se ha de hacer de las prendas, quando se muda la Corte, vease la letra *Alcaldes de Corte*, *i Chancillerìas en lo civil*, *num.* 4.

18. Cerca de las prendas, que hacen los Porteros por rebeldia, vease la letra *Porteros*, *num.* 3.

19. Vease la letra *Cruzada*, *num.* 5.

Prescripciones.

N. 1. Quando, i como ha lugar la prescripcion de la Jurisdicion Real, i otros derechos pertenecientes al Rei, *l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 15. *lib.* 4; i que la Jurisdicion suprema, i pechos, i tributos no se puedan prescrivir, *ibi: glos.* (f, i g); i como se ha de probar la costumbre immemorial, *l.* 1. *glos.* (f) *tit.* 7. *lib.* 5.

2. Las alcavalas no se pueden prescrivir, aunque sea por tiempo immemorial, *l.* 2. *glos.*(a) *d. tit.* 15; i que sea en los señores de Titulo, i otras personas, que las tienen, i posseen agora por tolerancia, sin titulo valido, *d. l. col.* 2. *al med.*

3. Las Ciudades, Villas, i Lugares de la Corona Real son imprescriptibles, *l.* 3. *glos.*(e) *tit.* 10. *lib.* 5.

4. La prescripcion del derecho de servicio, i Montazgo qual ha de ser, i quando proceda, aunque no estè salvada en los libros, *l.* 16. *tit.* 27. *lib.* 9.

5. La interrupcion civil, ò natural, interrumpen la prescripcion, *l.* 1. *glos.*(f) *i* 2. *glos.*(b) *tit.* 15. *lib.* 4; i la interrupcion en possession interrumpe en propiedad, i por el contrario, *l.* 7. *allì.*

6. La possession de año, i dia, quando, i en què aproveche, i quando, i para què sea necessario en esta prescripcion añal, titulo, i buena fee, *l.* 3. *d. t.* 15.

7. Què cosas no se pueden prescrivir por ser hurtadas, ò emprestadas, ò comunes, ò por otros respetos, *l.* 4. *i* 5.

8. En què tiempo se prescriva la accion personal, i executoria dada sobre ella, i la accion real, i mixta, *l* 6 *d. tit.* 15. *lib.* 4.

9. En quanto tiempo se prescriven las imposiciones en possession, i propiedad, *l.* 8. *gl.* (a) *d. t.* 15; i como han de probar los señores contra sus vassallos la costumbre inmemorial, *ibi: glos.* (b, i c)

10. En tres años se prescrive la soldada de los mozos despedidos, i lo que se deve à Boticarios, i Confiteros, i Especieros, i otras personas contadas en la *l.* 9. *d. tit.* 15.

11. Por quanto tiempo se prescrive la fiadurìa, ò presentar à alguno à juicio, quando se cometiò la Pena, *l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 5.

12. Passado què tiempo no se puede pedir la alcavala, ni otros derechos Reales, vease en las letras Alcavalas, *n.* 13. *Almojarifazgo de Cartagena*, *n.* 1.

Presentaciones.

N. 1. Cerca de la presentacion de escrituras, vease la lera *Escrituras*, i la letra *Processos.*

2. Cerca de los delinquentes, que se presentan en la carcel, vease la letra *Alcaldes del Crimen*, *n.* 4. 5. 6. 7. *i* 8. *i Audiencia de Galicia*, *n.* 13.

3. Los apelantes, i remitidos en què termino se han de presentar, i los que suplican, vease la letra *Apelaciones*. *n.* 2. *i* 14. *Suplicaciones*, *n.* 1.

Presidentes de Valladolid, i Granada.

N. 1. Vease *Audiēcia de Valladolid*, *n.* 6. *hasta el* 26.

2. I cerca de los Moriscos de Granada, vease la letra *Moriscos*, *n.* 7. *i* 16.

Presos, i prender.

N. 1. En què casos pueden los Hijosdalgo ser presos, *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6; i que tengan carcel apartada de los que no lo son, *l.* 11. *allì.*

2. El suelto en fiado, ò por causa liviana, passados 60. dias, por la misma causa, no pueda ser preso, no aviendo querella de parte, *l.* 18. *gl.*(a) *t.* 9. *li.* 3.

3. Revocase el privilegio de Sevilla, que no pudiesse ser preso por deuda el que tuviesse cavallo

por año, i dia, *l.* 15. *titulo* 1. *libro* 6.

4. Los Alguaciles sean diligentes en prender, *l.* 5. *gl.*(a) *i Aut.* 7. *cap.* 22. *tit.* 23. *lib.* 4; i no prendan sin mandamiento, *l.* 7. *gl.*(a) *d. tit.* 23; i ante quien han de presentar el preso, *ibi*: *glos* (e); i quando se han de secrestar los bienes, *d. l. gl.* (h, i i)

5. El preso por causa civil sea suelto, dando fianzas, ò depositando la condenacion, apelando de la sentencia, *l.* 16. *glos.*(c) *tit.* 18. *lib.* 4.

6. Cerca de las carceles, i carceleros, i los presos que huyen de la carcel, i otras cosas à esto tocantes, vease en la letra *Carceles*, i en la letra *Carceleros*, *n.* 10. 11. *i* 3. 12. *i* 15.

7. Veanse las letras *Procuradores de Cortes*, *n.* 6. *i* 8; *i mugeres casadas*, *i solteras*, *n.* 6. 8. *i* 9; *Cession de bienes*, *n.* 2; *Deudas, i deudores*, *n.* 4; *i Escrivanos del Crimen*, *n.* 3; *i Adelantados*, *i Merinos mayores*, *n.* 2. *i* 11; *Alcaldes de Casa, i Corte*, *n.* 6; *Alcaldes del Crimen*, *n.* 9; *Alcaldes de Hermandad*, *n.* 6; *Alguaciles, i Merinos*, *n.* 1. 3. 4. *i* 5; *Alguaciles de Corte*, *n.* 5. 7 *i* 9; *Alguaciles de los Adelantamientos*, *n.* 1; *Clerigos de Orden Sacra*, *n.* 3; *Fiado*, *n.* 4.

Pretendientes.

N. 1. No assistan en la Corte cada un año mas de treinta dias, *l.* 65. *tit.* 4. *lib.* 2.

Prevaricar.

N. 1. La pena de los Abogados, que ayudaren à ambas partes, aunque sea en diversa instancia, i del que descubriere el secreto de su parte, ò los que desampararen la causa, en que comenzaron à abogar, *l.* 13. 17. *i* 22. *tit.* 16. *lib.* 2.

Primera instancia.

N. 1. Executese el Santo Concilio de Trento en que no se quiten à los Ordinarios las primeras instancias, i se dèn para ello las provisiones necessarias, *l.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 7. *cap.* 4. *tit.* 8. *lib.* 1.

Privilegios, i costumbres.

N. 1. A las Ciudades, i Villas se les guarden sus privilegios confirmados, i oficios, i libertades, i buenos usos, i costumbres, *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 7; i los privilegios, i costumbres de eligir Regidores, i Jurados, i otros qualesquier oficiales, i Notarios, i Escrivanos Publicos, *l.* 2. *i* 5. *allì*; i de quanto tiempo ha de ser la costumbre para possessión, ò propiedad, *l.* 4. *i* 5. *gl.* (d) *d. tit.* 2. *lib.* 7.

2. A las Ciudades, i Villas se guarden los privilegios, i costumbre, que tuvieren, de que à su pedimiento se provean los Regimientos, i Escrivanìas, i otros oficios publicos, *l.* 3. *allì*.

3. Los oficios de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades son de proveer del Rei, *l.* 2. *gl.*(c) *d. t.* 2. *li.* 7; i quando los pueden nombrar, i elegir los Pueblos por fuero, privilegio, ò costumbre, *l.* 3. *t.* 5. *li.* 3.

4. A los Pueblos se les guarden sus privilegios, i costumbres en eligir oficiales, i la pena del que compra los votos, i del que vende el voto, ò del que renuncia estos oficios por dinero, *l.* 7. *gl.* (c, i d) *i* 8. *gl.* (f) *tit.* 2. *lib.* 7; i que estos Ayuntamientos no dèn, ni provean Tenencias de Castillos derrivados, ò despoblados, *d. l.* 7. *al fin, i l.* 12. *t.* 5. *lib.* 6; i què probanza baste en estos casos, *d. l.* 7. *glos.* (e)

5. Quando, i como pueden los Pueblos què tienen privilegio, costumbre de eligir oficios por muerte del posseedor, eligirlos en vida del mismo que los possee, si le renuncia, *l.* 3. *gl.* (e) *i al med. tit.* 4. *lib.* 7; como no puede, *d. l.* 3. *gl.*(b); i quando, i en que casos se puedan renunciar estos oficios, *d. l. entre la glos.* (b, i c)

6. Guardense à las Ciudades, Villas, i Lugares los privilegios, que tienen, de que no entren en ellos Justicias de otra parte à hacer entregas, ni execuciones, ò que en caso que puedan entrar, se junten à juzgar con los mismos ordinarios, *l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 3.

7. El privilegio de la Villa de Simancas, i sus vecinos, se declarà en la *l.* 18. *tit.* 18. *lib.* 9.

8. Los Oìdores en sus provisiones guarden à los Pueblos, i Justicias sus privilegios, i costumbres, *l.* 71. *tit.* 5. *lib.* 2.

9. No se concedan privilegios de hidalguìa, *l.* 8. *gl.* (a) *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 7; i los concedidos quando, i como aprovechen para no pechar, *l.* 7. *col.* 2. *al med. d. titulo, i libro.*

10. Los privilegios de maravedis de por vida se sotaescrivan cada año, *l.* 12. *gl.* (a) *tit.* 3 *lib.* 9.

11. Por quien, i como, i quando se han de confirmar, escrivir, i señalar los privilegios, i mercedes, i què derechos han de pagar, i què se ha de hacer, i decir en las confirmaciones, i como se han de concertar, *l.* 8. *i* 9. *tit.* 6. *lib.* 9.

12. Los privilegios de juro se despachen sin las señales de Mayordomo mayor, i del Pregonero mayor, *l.* 1. *cap.* 44. *tit.* 2. *lib.* 9.

13. Costumbre de no pagar alcavala, vease en la letra *Alcavala*, *n.* 19.

14. Vease *Juros*, *n.* 1; *Donaciones*, *n.* 2; *Perdones*, *n.* 5; *Cavalleros*, *n.* 5; *Diezmos de Guipuzcoa*, *n.* 7; *Donociones de los Reyes*, *n.* 2.

15. Como, i en donde se han de guardar los privilegios, i escrituras de los Pueblos, vease la letra *Escrivanos de los Cancejos*, *n.* 8.

16. A quien, i quando se ha de dàr el traslado del privilegio de juro, quando se hace la paga, vease la letra *Pagas*, *num.* 6.

Prior, i Consules de Burgos, i de Bilbao.

N. 1. Vease *Jurisdicion del Prior*, *i Consules.*

Probanzas, i recibir à prueba.

N. 1. Como se ha de dàr la sentencia para recibir à prueba despues de concluso el pleito, *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4; i què termino se ha de dàr, *ibi*: *gl.* (c); i que no se reciba à prueba cosa, que probada no ha de aprovechar, *l.* 1. *allì*; i que al principio se señale termino conveniente para probar, i no se dèn prorrogaciones de nueve en 9. dias, *l.* 45. *gl.*(c) *t.* 4. *lib.* 3.

2. No se haga probanza en primera instancia hecha la publicacion, *l.* 5. *gl.*(a) *tit.* 6. *lib.* 4; sino es por restitucion, *ibi*: *gl.* (c); i no se reciba à prueba de tachas, hasta que passe el termino de la restitucion, *l.* 3. *antes de la*(i) *t.* 8. *lib.* 4; i quãdo, i como se ha de cõceder esta restitució, *ibi*: *gl.*(c); quando, i en què termino despues de la publicacion se ha de recibir à prueba de tachas, *l.* 1. *d. tit.* 8. *gl.* (e, i g)

3. Como se ha de recibir à prueba en grado de ape-

apelacion, ò suplicacion ante los Jueces superiores, *l.4.tit.9. lib.* 4; i no se haga probanza sobre los mismos articulos de la primera instancia, ò sobre articulos contrarios, *ibi: gl.*(c) *i l.20. tit.22. lib.* 2; ni se hagan sobre ello preguntas, sino es por escrituras autenticas, ò por confessió de la parte, *d.l.gl.*(d, i e); i à quié, i como se ha de aplicar la pena, *d.l.4.al fin.*

4. Como se han de probar las esenciones nuevas puestas en segunda instancia, ò las repulsas en la primera, por no se aver puesto conforme à derecho, i como se ha de otorgar restitucion para probar sobre ellas, i como se ha de recibir à prueba de las esenciones, que se admitieren despues de publicadas las probanzas, *l.5. del mismo tit.9. lib.*4.

5. Vease la letra *Alcaldes de las Chancillerias, n.* 3. i la letra *Receptorias, i Receptores.*

6. Como se puebe probar que alguno recibiò dones, *l.6.gl.*(d, i e) *t.9.li.*3. vease *Recusaciones, n.* 12.

Probanzas en pleitos de Hidalguias.

N.1. Los Alcaldes de Hijosdalgo, ò Oidores, examinen los testigos por sus personas, sin cometer cosa alguna, *l.37 gl.*(b) *t.11.lib.*2; i les lean las preguntas, i hagan las repreguntas, sin que el Escrivano haga mas q̃ escrivir, *ibi: gl.*(c); poniendo mas cuidado en el examen de la inmemorial, *d.l.c.1.al med.*

2. Què forma se ha de tener para aver por impedidos los testigos, i què diligencias se han de hacer, i aviendose por impedidos, quien los ha de ir à examinar, i como se ha de nombrar el Receptor, ante quien se han de examinar, i que los examine la Justicia ordinaria, i la forma, *cap.2.i 3.de d.l.*

3. Los diligencieros, que se han de nombrar para estas probanzas, como, i por quien se han de nombrar, *d. l. 37. cap. 4. i 5.*

4. Pareciendo à los Alcaldes de Hijosdalgo, ò à los Oidores estando ante ellos el pleito, que vaya Oidor, ò Alcalde, ò otra persona à examinar los testigos, la forma que se ha de tener, i à cuya costa, *cap. 6. gl.* (z)

5. Que no quede ninguna cosa en blanco en las probanzas para hinchirlas despues, *cap.7 gl.*(a2)

6. En las probanzas *ad perpetuam rei memoriam*, se guarde la misma forma, i orden, que en las demàs, *cap. 8. glos.* (c2)

Processos.

N.1. Haganse en hoja de pliego, *l.27. gl.*(a) *t. 6.lib.*3; i què han de poner los Escrivanos en ellos, *d.l.gl.*(b) *l.10.t.19.l.9.i 10.t.20.lib.*2, *i l.3.t.2.li* 4.

2. Hasta en què cantidad no se han de hacer processos, ni fulminarse, la letra *Alcaldes de Corte. i Chancillerias en lo civil, n.* 3; *Juicios, n.* 24; i que contra muchos delinquentes no se haga mas de un processo, *l. 12. tit. 1. lib.* 8.

Processos en primera, i segunda instancia, en grado de apelacion, ò suplicacion, i como se han de substanciar.

N.1. En què tiempo, i como se ha de poner la suplicacion, vease en la letra *Suplicaciones, n.*1.

2. Cerca de la presentacion de escrituras, i excepciones, i nuevas probanzas, vease la letra *Escrituras, n.*4. *i Probanzas, n.*3. *i Restitucion, n.*2 *i* 4.

Processiones.

N.1. No se dèn licencias para ellas por el Vicario de Madrid, sin que preceda licencia del Consejo, *Rem. n. 29. tit. 4. lib.* 2.

Prosuradores Fiscales.

N.1. Vease la letra *Fiscales.*

Procuradores de las Audiencias, i Juzgados.

N.1. Los Procuradores de las Audiencias sean examinados por el Presidente, i Oidores, *l.1.gl.*(a) *tit.24.lib.2.i Aut.22.duda 12.tit.2.lib.*3; i què han de jurar, *ibi: gl.*(b) *i Aut 7.d.tit.* 24; i solos los del Numero, i examinados dèn peticion, *l.1.tit.24.lib. 2. d.l.gl.*(d) *i Aut.9. d.tit 24. lib.*2.

2. No dèn peticion de Abogado no examinado, ni hagan auto sin presentar poder bastante firmado de Letrado, *l 3.gl.* (a, i b) *d. tit. 24. lib.* 2; i quando han de dàr las peticiones, i recibirlas de la parte los dias de Audiencia, *l. 3. allì*; i ante quien han de presentar, i aceptar el poder, i què han de jurar al tiempo que le aceptaren, *l.7.allì.*

3. Tomen de los Letrados conocimiento de los processos, que les dieren, *l. 4. glos.* (a) *tit.* 24; i no los saquen del Pueblo, *l.26.glos.*(b) *tit.16. i l. 11. glos.* (b) *tit. 20. lib.* 2; i quando, i à quien los han de bolver, *l. 11. al med. d. tit.* 20; i la pena del que perdiere processo, *d. l. 4. glos.* (c) *tit. 24. lib.* 2.

4. Hallense presentes al tassar de las costas, i en las peticiones nombren los Procuradores de la parte contraria, *l. 5. d. tit. 24. i l. 8. tit. 20. lib.* 2.

5. No se concierten con los Receptores, ni con las partes, sobre dilatar, ò abreviar las conclusiones, *l.6.d.t.*24; i dentro tres dias dèn à los Letrados los dineros, i escrituras, que las partes les embian, *l. 7. al fin d. tit. 24. i l. 16. tit. 22. lib.* 2.

6. No hagan peticiones de alegaciones, sino solamente para sustanciar los pleitos, i acusar rebeldias, i otras cosas semejantes, *l. 8. d.tit.*24; i lo una vez denegado en una Sala, no lo tornen à pedir en otra, sin hacer relacion de como fue denegado, *l. 9. i Aut. 6. d. tit. 24. i l. 39. glos.* (c) *tit. 1. lib.* 3; i que el Presidente, i Oidores puedan privar los Procuradores inhabiles, *l.10.allì*; i lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas, *l.12.gl.*(a) *t.19.lib.*2.

7. No sean parientes del Escrivano, ante quien passa la causa, *l.7.tit.25.lib 4.i Aut. 1. tit.24. lib.*2.

8. No entiendã cō Jueces Cōservadores, i Eclesiasticos en causas profanas entre legos, *l.2.gl*(c) *t.8.lib.*1.

9. No dèn peticion en pleitos criminales ante Oidores, sino ante los Alcaldes del Crimen, *l. 20. al med. titulo 5. libro* 2.

10. Procuradores de pobres, quando han de llevar los processos à los Letrados, *l. 27. tit.16. lib.*2.

11. Procuradores de pobres en Corte no se ausenten sin licencia, *l. 26 tit. 4. lib.* 2.

12. Como, i quando se han de tassar por el Presidente, i Oidores, i otras Justicias los salarios de los Procuradores, i lo que huvieren llevado, *l. 11. gl.* (b) *tit. 16. i Aut.1.gl.* (c) *tit. 23. lib.*2; i se manda guardar por la *l. 12. d. tit. 16. lib.* 2.

13. Pueden pedir al Escrivano les dè conocimiento del poder original, *l. 10. gl* (b) *tit. 20. lib* 2.

No

14. No se dè carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexe Procurador conocido, *l.* 1. *gl.* (h) *i* 2. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 4. *i Aut.* 30. *i* 32. *tit.* 19. *lib.* 2.

15. Procuradores de la Audiencia de Galicia, quando, i como han de bolver los processos à los Escrivanos, *l.* 37. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 3; i no se quiten los pleitos unos à otros, *l.* 38. *allì*; i en las peticiones pongan sus nombres, i los nombres de los Procuradores contrarios, *l.* 39. *glos.* (a) *d. tit.* 1; i no pidan publicacion sin ser passado el termino, *ibi: gl.* (d); i cumplan lo dispuesto en los demàs Procuradores, *d. l. al med*; i la orden, que han de tener en hablar en el Audiencia, *l.* 36. *glos.* (c) *d. tit.* 1. *lib.* 3.

16. Procuradores de las Audiencias avisen à las partes, i à sus Procuradores, quando se hacen probanzas por receptorìa, que no hagan preguntas, ni probanzas sobre los mismos articulos, ò contrarios, i tomen testimonio del aviso, *l.* 20. *tit.* 22. *lib.* 2.

17. Veanse las letras *Jueces Conservadores*, *n.* 1; *Questores*, *n.* 2; *Emplazamientos*, *n.* 13.

18. Las peticiones de los repartimientos de pleitos no se entreguen à los Procuradores, *Remis. num.* 7. *titulo* 24. *lib.* 4.

19. No recibã pleitos, sino contãdo las hojas, *n.* 8.

20. Quando pidieren sobrecarta, presenten los papeles ante el Escrivano, que despachò la provision, *allì: num.* 9.

21. Las renunciaciones de los oficios de Procuradores, quando se han de admitir, i hasta quando no, *allì: num.* 10.

22. Los que entran de nuevo en el oficio no se admitan, sin que ayan dado cuenta de los papeles del antecessor, *allì: num.* 11.

23. Sirvan por sus personas los oficios, i no los arrienden, ni renuncien, sino dentro del termino, que se pide, *allì: num.* 12.

Procuradores de Cortes, i de Concejos, q̃ vàn à pleitos.

N. 1. Dese termino à los Procuradores para que vayan à Cortes, *l.* 3. *tit.* 7. *lib.* 6; i sean bien tratados, i aposentados, *ibi: glos.* (b) *i l.* 7. *tit.* 15. *lib.* 3; i de cada Ciudad, i Villa se nombren dos Procuradores, que no sean Labradores, ni Sesmeros, *l.* 4. *d. tit.* 7; i si ai discordia en el nombramiento, como se ha de determinar, *l.* 6. *allì*; i la pena del que para serlo gana cartas de ruego, *l.* 5. *allì: i Aut.* 58. *tit.* 4. *lib.* 2.

2. Los Ayuntamientos nombren libremente los Procuradores de Cortes, *l.* 4. *gl.* (b) *i Aut.* 1. *cap.* 1. *t.* 7. *lib.* 6; i las cartas en contrario dadas, seã obedecidas, i no cumplidas, sino es que el Rei de su propio motu mande, i disponga otra cosa, *l.* 5. *al fin d. tit.* 7.

3. Procuradores de Cortes se presenten ante el Rei, *l.* 6. *d. tit.* 7; i despues unos à otros, i no se compren estas procuraciones, i la pena del comprador, i vendedor, *l.* 7. *allì: i Aut.* 1. *d. tit.* 7.

4. El Rei oiga à los Procuradores de Cortes, i antes que las Cortes se acaben, se responda à todas sus peticiones generales, i particulares, i se dèn las provisiones necessarias, *l.* 8. *al fin.*

5. Las receptorìas del servicio concedido en Cortes se dèn à los Procuradores, *l.* 9. *d. tit.* 7; i como han de dàr cuenta, i que no paguen derechos de los finiquitos, *l.* 12. *allì: glos.* (b) *i l.* 9. *tit.* 5. *lib.* 9.

6. Los Procuradores de Cortes durante las Cortes, i estando en ellas, no pueden ser presos, ni convenidos, ni sean compelidos à dàr fianzas, i en què casos pueden ser convenidos, i presos, *l.* 10. *d. t.* 7.

7. De los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en Corte para la execucion de lo otorgado en ellas, *l.* 13. *glos.* (a) *i Aut.* 3. *tit.* 7. *lib.* 6; i entiendan en el encabezamiento general, *d. l.* 13. *glos.* (b); i los Contadores no les pongan embargo en lo tocante à sus oficios, i les dèn la relacion, que se les pidiere, *d. l.* 13. *al fin.*

8. Los Procuradores de los Concejos, què vàn à negocios à la Corte, no sean prendados, ni detenidos por deudas de los Concejos, *l.* 11. *gl.* (a) *d. tit.* 7; i quando pueden ser detenidos por las propias, *ibi: gl.* (b); i como se han de eligir, i las diligencias, q̃ han de hacer despues de nombrados, *l.* 39. *t.* 6. *lib.* 3; i què personas no puedẽ ir à estos negocios, *l.* 21. *t.* 3. *li.* 7.

9. Voto en Cortes, quien le tiene por nueva disposicion, *Remis. num.* 2. *i* 3. *d. tit.* 7. *lib.* 6.

Prometidos.

N. 1. Los Contadores mayores, i sus Tenientes pueden otorgar prometidos, *l.* 22. *glos.* (a) *tit.* 13. *lib.* 9; i el quinto quede para el Rei, *ibi: glos.* (c); i quando puede una persona ganar juntamente pujas, i prometidos, *l.* 23. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 9.

2. Los prometidos, que se ganan por pujar dos Partidos, se repartan entre ambos Partidos, sueldo por libra de lo que se pujare, *l.* 24. *d. tit.* 13; i se carguen por cuerpo de renta à los pujadores que sobre ellos pujaren la renta, *l.* 25. *allì: gl.* (a); sino pareciere otra cosa à los Contadores, sacando para ello mandamiento del Rei, *d. l. al fin.*

3. El Arrendador mayor en las rentas, que arrendare por menor, no puede dàr prometido, sino por el año, de que tuviere recudimiento, *l.* 26. *gl.* (b) *d. tit.* 13; i con què condicion puede otorgar el prometido para los años venideros, *d. l. al med*; i si de otra suerte le otorgare, sea à su costa, *d. l. al fin.*

4. De pleitos sobre prometidos conoce la Contadurìa mayor, vease *Contadurìa*, *n.* 22.

5. Veanse las letras *Arrendamientos por mayor*, *n.* 17; *i Arrendamientos por menor*, *n.* 3. *i Arrendadores de rẽtas*, *n.* 8; *Cõtadores mayores de Cuẽtas*, *n.* 31.

Propinas.

N. 1. Vease la letra *Estudios*, *num.* 5.

Propios, i rentas de Concejos.

N. 1. Ninguno ocupe los propios de los Concejos, i los oficios, que son suyos de proveer, i los que los tienen ocupados los restituyan, *l.* 1. *gl.* (d) *t.* 5. *lib.* 7; i el Rei no haga merced de ellos, *l.* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 5; i las cartas en contrario sean obedecidas, i no cumplidas, *d. l. al fin.*

2. Como, i por què forma se han de arrendar, *l.* 4. *d. tit.* 5; i què personas no pueden arrendar por mayor, i menor, ni recaudar los propios, i rentas de los Concejos, ni fiar, ni assegurar à los que las arriendan, ni tener parte en ellas, *l.* 3. *allì*; i què han de jurar cerca de esto los Regidores, i otros oficiales de Concejo, antes que sean recibidos à sus oficios,

cios, *ibi: glos.* (f); i lo mismo sea en rentas Reales de los Pueblos, donde tienen los oficios, *l.* 23. *glos.* (b) *titulo 6. libro 3.*

3. Los pleitos sobre propios se traten sumariamente, *l.* 5. *gl.* (a) *d.t.* 5; i quando, i como se han de vèr, *l.* 25. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 41. *tit.* 2. *lib.* 3; i que los Fiscales assistan à ellos, *d. l.* 25. *glos.* (d)

4. La pena del que estorvare à los Concejos seguir pleitos sobre los propios, ò diere favor à los contrarios, *l.* 7. *d. tit.* 5.

5. Que no se provean Jueces para vender los terminos publicos, i valdìos, *l.* 8. *tit.* 5. *lib.* 7; i orden sobre la conservacion, i aumento de los positos, i distribuciō del pan dellos, *l.* 9; i q̃ no se embien Jueces à vēder, ni remedir tierras publicas, i valdìas, *l.* 10. *allì.*

6. Cerca de la cuenta de los propios, i de su aumento, la letra *Corregidores, num.* 33. *i* 34.

7. No sean despojados sin ser oìdos, vease en la letra *Despojados, num.* 5.

8. Quando no ha lugar apelacion en pleitos sobre los propios, i què sentencias han de executar, vease en la letra *Apelaciones, num.* 21.

9. Veanse las letras *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil, num.* 6; *Audiencia de Valladolid, n.* 97.

Protocolo.

N. 1. Vease la letra *Escrivanos Publicos del Reino, num.* 6. 8. *i* 10.

Proto-Medicos examinadores.

N. 1. A què personas han de examinar, *l.* 1. *cap.* 1. *tit.* 16. *lib.* 3; i quando, i como, i en què casos tengan jurisdicion, *cap.* 2. 3. 5. *i* 6. *allì*; i como han de proceder, i si se puede apelar dellos, i para ante quien, *d. l. glos.* (k); i que no embien Comissarios fuera de las cinco leguas, *l.* 2. *d. tit.* 16; i quando, i como han de visitar las tiendas, i boticas de Boticarios, i Especieros, i de otros qualesquier, *d l.* 1. *cap.* 4; i què derechos han de llevar, *cap.* 8. *i gl.* (b2); i quando pueden nombrar un Promotor Fiscal, ò mas, *ibi: glos.* (v); i què han de hacer cerca de los enfermos de lepra, i que ellos solos conozcan de los que por ser leprosos han de ser llevados à las Casas de S. Lazaro, *d. l.* 1. *glos.* (z) *tit.* 16. *lib.* 3.

2. Què orden han de guardar en las licencias, que dieren para curar, i tener boticas, *l.* 6. *gl.* (b) *d. t.* 16.

3. El orden, que se ha de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, *l.* 7. *i* 11. *allì.*

4. No se puedē suplir los cursos, q̃ hā de tener los Medicos, *l.* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 16. *lib* 3; i como, i quando han de presentar el titulo de su grado, *ibi: glos.* (b)

5. En lugar del Protomedico aya tres, los quales juntos usen el oficio, i aya otros tres examinadores para entrar en su lugar en sus ausencias, i todos tres juntos despachen, i se estè por lo que los dos acordaren, *l.* 9. *cap.* 1. *t.* 16. *lib.* 3; i el salario, que han de llevar, *ibi: glos.* (g); i de donde, sin llevar derechos, *d. l. glos.* (l, i j)

6. De sus sentencias no aya apelacion, sino para ante ellos mismos, i si algunas retuviere el Consejo, las determine dentro de treinta dias, i no las determinando, passen en cosa juzgada, *d. l.* 9. *cap.* 2; i el Assessor, que tomaren los Protomedicos, sustancie las causas, i los Protomedicos sentencien conforme à su parecer, *ibi: cap.* 3.

7. El arca, donde ponen las condenaciones, i derechos para pagar los salarios, estè en casa del Protomedico mas antiguo, i aya tres llaves, i quien las ha de tener, i como, *d. l.* 9. *cap.* 18.

8. Veanse *Medicos, Cirujanos, i Boticarios.*

Provisiones, i cedulas, i de las que se dàn contra derecho en perjuicio de partes.

N. 1. No se cumplan las cartas, que el Rei diere contra derecho en perjuicio de tercero, *l.* 1. *gl.* (a) *tit.* 14. *lib.* 4; aunque tengan derogacion general, ò particular de las leyes, *l.* 2. *allì*; i aunque intervenga segunda, ò tercera jussion, *l.* 3. *gl.* (a) *i* 10. *d. t.* 14; i la suplicacion que dellas se interpusiere, se trate en el Consejo de Justicia, *l.* 11. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

2. Què se ha de hacer quando se dàn cartas desaforadas para prender, ò matar alguno, ò para tomarle sus bienes, *l.* 4. *al princ. d. tit.* 14; i quando, i en què casos las Justicias, aunque no executen por entero las tales cartas, han de prender los culpados, i secrestar, i poner en fieldad los bienes, *ibi: glos.* (e)

3. No se dè carta contra otra, sin que se insiera en ella la primera; i q̃ los del Consejo, q̃ dierō la primera, dèn la segunda, si estuvieren en la Corte, *l.* 5. *allì.*

4. No valen las cedulas de los Reyes, en que se manda sobreseer en algunos pleitos, ò en que se dàn por ningunos los processos pendientes, *l.* 6. *gl.* (d) *d. tit.* 14; i revocanse las suspensiones dadas de pleitos, i que sin embargo se vean, i determinen, i las dadas por los Reyes Catolicos se consulten, *l.* 7. *allì.*

5. No se dèn cedulas para que algunos del Consejo, ò Oidores no entiendan en algunos pleitos, ni se guarden las que se dieren, *l.* 8. *d. t.* 14; ni se daràn para sacar pleitos de Chancillerìa, i retenerlos en Consejo, *l.* 10. *glos.* (h, i i) *i* 23. *tit.* 5. *lib.* 2.

6. Por embiar el Rei à las Audiencias à pedir relaciō de algun pleito q̃ està pendiente en ellas, no dexē de proceder, sino se mādare otra cosa, *l* 9. *d. t.* 14.

7. Revocacion de las cartas, i cedulas exorbitantes dadas por el Rei D Enrique IV. sin embargo que dellas no se aya suplicado, *l.* 10. *al med. i glos.* (d); i que no valgan las que de aqui adelante se dieren en perjuicio de terceros sin ser oìdos, *d. l. glos.* (b); i que esta lei no pueda ser derogada, *ibi: glos.* (e)

8. En las provisiones se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren à Toledo, *l.* 11.

9. No salgan de las Chancillerìas carta, ni alvalaes en blanco, ni alvalà en blanco firmada del Rei, *l.* 12. *gl.* (a) *d. t.* 14; i la pena de las Justicias, i Concejos, que no las cumplieren, *d. l. al med. i glos.* (d)

10. Los pleitos se vean por la antiguedad de la conclusion, *l.* 24. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2; sin embargo de las cedulas dadas en contrario, *ibi: glos.* (c)

11. Quando valgan las provisiones, i cedulas para sacar los pleitos pendientes de las Audiencias, ò para que todos los Oìdores estèn presentes, *l.* 23. *al med. titulo* 5. *libro* 2.

12. Las cartas de los Oìdores sean obedecidas, *l.* 71. *tit.* 5. *i l.* 29. *tit.* 4. *lib.* 2; i sobre què cosas no pueden despachar provisiones, *l.* 15. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

campo, los lleven à lugar poblado, *ibi: glos.* (18)

16. Ninguno pueda poner embargo en las rentas de las Aduanas, *c.* 49; lo que se ha de hacer contra los que passaren mercaderias sin registrar, i contra los Fieles, que encubrieren algunas cosas en las cuentas, *cap.* 50. *glos.* (r8) *i cap.* 51.

17. El Recaudador lleve el Escrivano que quisiere para cosas de la renta, *c.* 52; i nadie vaya contra estas leyes, ni haga fraude, ni cobre el derecho de ella, *cap.* 53. *i* 54; i los Ministros quedan debaxo del amparo Real, *cap.* 55. *gl.* (h9); i se les dèn posadas, *cap.* 56; i ponga guardas en las partes, que convenga, solo el Arrendador, *cap.* 57. *i* 59; i los Alcaldes de Sacas le dèn cuenta de las condenaciones, *cap.* 60.

18. Que no se dè parte desta renta à los en estas leyes declarados, *cap.* 58; que los Mercaderes, i las mercaderias anden sò el amparo Real, *cap.* 61. *i* 62. *glos.* (z9); i aviendo guerras con Aragon, los Aragoneses tengan tres meses para irse, *d. cap.* 62.

19. Si se hirieren, ò robaren algunos Mercaderes, què deven hacer las Justicias, *cap.* 63; los Cavalleros, i otras personas juren de no defraudar derechos, como juró el Rei de Aragon, *cap.* 64. *gl.* (r10)

20. Las dudas, que huviere se declaren por el Consejo en favor del Rei, *cap.* 65. *gl.* (v10); las apelaciones vayan à la Contaduria mayor, *cap.* 66; en què tiempo se han de recibir, *cap.* 67; i què orden se ha de tener en las pujas, *cap.* 68; si se passaren mercaderias à bueltas de las del Rei, se haga pesquisa, i paguen el derecho, *cap.* 70; los que tuvieren las rentas, se llamen Recaudadores, i no aya descuento, *cap.* 71; en què tiempo se ha de afianzar, i el orden de la cuenta, *d. l.* 4. *cap.* 72.

21. Los paños, que vienen por mar, paguen al diezmo de la mar, *cap.* 79; el que hurtare el derecho en qualquier tiempo, sea demandado, *cap.* 74. *al fin*; i lo mismo sino entraren, i salieren por los Puertos señalados, *cap.* 75; i si el que hurtare el derecho fuere de fuera de las veinte leguas, sea demandado ante el Alcalde de Soria, *cap.* 76. *glos.* (f12)

22. Salvase la Escrivania de la Aduana del Escrivano del Obispado de Calahorra, de que està hecha merced à Diego Garcia, *d. l.* 4. *cap* 78; que, si de lo que và declarado que se lleve el quinto, se mandare llevar lo que pagaban antes, no se pida descuento, *cap.* 79. *glos.* (j12); los descaminos los juzguen los Alcaldes de Aduanas, *cap.* 8; i se salvan las 200ꝟ. mrs, que se davan al Rei de Navarra, *cap.* 81.

23. Los paños de Perpiñan, i Cataluña entren por los Puertos que les nombran, *d. l.* 4. *cap.* 82; i los ganados de Molina passen por los Puertos, *cap.* 83; i los de Cuenca, i Cartagena por los de sus Obispados, *ibi: glos.* (r12)

24. El Recaudador pueda cerrar el Puerto, que quisiere, i abrir otro en otra parte, *cap.* 84; i se tassen las casas de Aduanas, i lo que montaren sea salvado, *cap.* 85; i los Arrendadores cobren para sì lo que se solìa arrendar por principado, *d. l.* 4. *cap.* 86.

25. Modificació del privilegio de los del Marquesado de Villena, i Elche, *l.* 5. *d. t.* 31. *lib.* 9; i la revocacion del Arancèl del señor Rei D. Juan el II. *l.* 6. *allì*.

Pujas.

N. 1. Pujas en rentas Reales, antes, ò despues del primer remate, ante quien se han de hacer, *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 9; i despues del primer remate no se reciba puja sino de diezmo entero, ò media puja, *l.* 2. *allì: gl.* (a); i como se entienda esta puja de diezmo entero, i de medio diezmo, i como se han de repartir las pujas, *l.* 3. *al princ. glos.* (a) *d tit.* 13. *lib.* 9; i què termino ha de aver del primer remate hasta el postrero, *d. l.* 2. *glos.* (c)

2. Como se ha de hacer la puja quando la renta està rematada por muchos años, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 13; i no se carguen derechos de marcos, i Chancilleria sobre las posturas, i pujas, *ibi: glos.* (d)

3. No se reciba puja despues del postrimero remate, si no es de consentimiento de la parte à quien toca, ò si la puja fuere tanta, quanto monta la quarta parte de la renta, *l.* 5. *glos* (b) *d tit.* 13; i la pena de los que de otra suerte pujaren, i los Contadores mayores lo juren ansi en el Consejo, *d. l. al fin*; i como, i en què tiempo se ha de hacer la dicha puja del quarto, *l.* 6. *gl.* (c); la qual se reciba sin embargo de qualesquier juramentos, i obligaciones, q̃ los Contadores mayores hicieren de no la recibir, *d. l* 6 *al fin.*

4. Què ha de jurar, i ante quien el que hace la puja del quarto, *l.* 7. *glos.* (b, i c); i en què tiempos del año se puede echar la puja del quarto para los años venideros, *l.* 8. *allì: gl.* (c); i que el que echare la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento à respecto de la puja, *l.* 9. *gl.* (c) *d. tit.* 13. *lib.* 9.

5. El que hecha la puja del quarto, quando, i como la ha de notificar al primer Arrendador, *l.* 10. *gl.* (a) *d tit.* 13; i mostrar la notificacion à los Contadores mayores, *ibi: gl.* (b); i quando la ha de afianzar, i abonar las fianzas, *l.* 11. *d. tit.* 13; i que no se quite al primer Arrendador la renta hasta que se dè recudimiento desembargado al que hizo la puja, *l.* 12. *gl.* (b); i que estos plazos no se prorroguen, *d. l.* 11 *al fin.*

6. En què tiempo se ha de hacer la puja del quarto en los arrendemientos por menor, *l.* 15. *gl.* (c) *d. tit.* 13. *lib.* 9; i el pujador de quarto guarde los arrendamientos, que el Arrendador mayor huviere hecho por menor, *l.* 14. *allì*; i los que huviere hecho el primer Arrendador, *l.* 16; i quando, i como se ha de hacer la notificacion de la puja, *d. l.* 15. *gl* (d)

7. Què se ha de hacer, i como se ha de proceder quando despues de la puja del quarto se opusiere el primer Arrendador, *l.* 17. *d. tit.* 13. *lib.* 9.

8. Como se ha de hacer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, i Asturias, i en otras Salinas, i Alfolìes, *l.* 13. *d. tit.* 13; i què cosas ha de entregar el Arrendador primero al pujador, *d. l. lin.* 8; i como ha de dàr cuenta con pago con juramento, *l.* 13. *ibi: cerca del fin.*

9. Como, i quando se ha de hacer la puja del quarto en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, i otras rentas aqui declaradas, *l.* 18. *gl.* (a) *d. tit.* 13; i en las rentas de las Islas de Canaria, *l.* 19. *allì.*

10. Como se ha de hacer la puja del quarto en el arrendamiento, en que se huvieren encabezado algunas rentas, *l.* 20. *gl.* (b) *d. tit.* 13. *lib.* 9.

Pullas.

Puñal.

Publico.

Publicacion de las probanzas.

Q

Quadrilleros.

Quemado, i quemar.

Quenta.

Questores de las Ordenes.

Quinto de bienes.

Quinto que pertenece al Rei.

R

Rastro.

Rastrojo.

Ratificar.

Rebeldìa, i rebeldes en causas civiles, i criminales.

sin pedimento del acusador, i sin preceder probanza legitima, *l.* 1. *glos.* (b) *d. tit.* 10; i passados tres meses despues de la condenacion, *ibi: glos.* (c)

3. No se acusen las rebeldias de tres en tres dias, *l.* 47. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3; i con sola una rebeldia sean avidos los pleitos por conclusos, asi para sentencia difinitiva, como para autos interlocutorios, *l.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2; i què ha de hacer el Juez quando se acusa la rebeldia, *d. l.* 47. *al fin.*

4. Como, i quando, i ante quien se han de acusar las rebeldias, *l.* 9. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2; i què derechos se han de llevar por ellas, *l.* 18. *allì: glos.* (b); i que las coja otro Portero, i no el que emplazò, *l.* 11. *glos.* (a) *d. tit.* 8; sin llevar derechos por el camino, *ibi: gl.* (b); i què derechos han de llevar los Alcaldes de los rebeldes, que estàn fuera del Lugar, i de los vecinos del mismo Lugar, *l.* 12. *d. tit.* 8.

5. No se acuse, ni escriva la rebeldia de los nueve dias de Corte, i tres de pregones, porque ya cessan estos terminos, *l.* 15. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 4.

6. Veanse las letras *Alcaldes de Chancilleria en lo civil, n.* 1. *i* 4; *Audiencia de Galicia, n.* 27.

7. Quando se ha de dàr por concertada la relacion en rebeldia, la letra *Relatores, n.* 3. *i* 24.

Receptadores de malhechores, i de deudores.

N. 1. La pena del que sabiendolo acogiere en su casa à traidor, ò alevoso, ò à homicida de muerte segura, *l.* 4. *tit.* 18. *lib.* 8.

2. La pena del que defendiere, ò receptare, i no entregare al que està alzado con lo ageno, ò à sus bienes, *l.* 1. *glos.* (e) *tit.* 19. *lib.* 5; i del que no lo manifestare, sabiendolo, *l.* 2. *al fin d. tit. i lib.*

3. Como se ha de proceder contra el que receptare, ò defendiere à las Justicias los delinquentes, ò deudores, i malhechores, *l.* 4. *glos.* (b, i e) *tit.* 16. *lib.* 8; i què sea caso de Corte, *l.* 2. *allì: gl.* (e)

4. La pena de los señores, i Alcaides de las Fortalezas, que receptan, i acogen los malhechores, i no los dàn à las Justicias, *l.* 4. *glos.* (b) *i* 5. *glos.* (c) *tit.* 12. *lib.* 8. *con la l.* 2. *al fin tit.* 16. *de èl.*

5. Veanse las letras *Hereges, n.* 2; *Matar, ò herir, n.* 4; *Ladrones, num.* 4. *i* 5; *Alcaldes de Sacas, num.* 6; *Cautivos, num.* 5; *i Moriscos, num.* 1.

Receptores ordinarios, i acrecentados.

N. 1. Receptores de las Audiencias por què orden, i como han de ser eligidos, i nombrados, i examinados por el Presidente, i Oidores, ora vaquen por muerte, ò renunciacion, ò privaciõ, i revocanse las cedulas en cõtrario, *l.* 1. *tit.* 22. *i l.* 73. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. Ningun Receptor vaya à negocios, sin que el Presidente, i Oidores manden que vaya Receptor, *l.* 2. *al med. d. tit.* 22; i la pena del Receptor, Repartidor, i Escrivano, que hiciere lo contrario, *d. l. al fin.*

3. Ningun Receptor lleve dos negocios juntos, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 22; sino fuere el uno dellos de pobre, *ibi: glos.* (b); i què derechos se han de llevar al pobre, *d. l. glos.* (c) *i Aut.* 11. *d. tit.* 22.

4. Què orden se ha de tener para poder cometer negocio al Receptor ordinario, que està en algun negocio, i quando, i como se puede hacer esta comission, *l.* 5. *d. tit.* 22. *lib.* 2; i dentro de què tiempo ha de embiar el Receptor las probanzas del primer negocio, *ibi: glos.* (b) *i Aut.* 17. *tit.* 14. *i* 19. *tit.* 19. *lib.* 2; i el Presidente nombre por su nombre el Receptor à quien cometiere negocios de poca importancia, *d. l.* 5. *al fin.*

5. Los Receptores quando, i como, i à quien han de entregar las probanzas, antes que se les reparta otro negocio, *l.* 6. *glos.* (a) *i Aut.* 8. *i* 9. *tit.* 22. *lib.* 2; i què han de jurar, i ante quien, antes que partan, *d. l. glos.* (b); i la pena del que no cumpliere lo que asi jurare, *d. l. entre la* (e, i la f); i què salario han de llevar por cada dia ellos, *ibi: glos.* (f); i los Letrados, i Executores, *d. l. glos.* (g)

6. El Receptor, que fuere proveìdo en negocio incierto, ò no mas de por diez dias, buelva à su turno, i no sea avido por proveìdo, *l.* 7. *gl.* (a) *d. tit.* 22; ò si siendo proveìdo no fuere al negocio por alegacion, i suplicacion de la parte, *ibi: glos.* (c)

7. Quando, i como se prefieran los Receptores del primer numero à los del segundo numero, i quando les pueden quitar los negocios, aunque estèn yà proveìdos, *l.* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 22. *lib.* 2.

8. Quantos han de ser los Receptores extraordinarios del segundo numero, *l.* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 22; i como han de ser eligidos, i proveìdos, i que no puedan renunciar, *ibi: glos.* (d); i quando vacare alguno, què certificacion han de embiar el Presidente, i Oidores al Consejo, i quien no la ha de llevar, i que vaya cerrada, i sellada, *ibi: glos.* (e)

9. No reciban para cada pregunta mas de treinta testigos, *l.* 11. *glos.* (a); i escrivan sus dichos à la letra sin mudar, ni aclarar palabra, *d. l. al med*; i no trasladen las probanzas, donde se puedan leer antes de la publicacion, *ibi: glos.* (b); i como han de escrivir los registros, i el Presidente, i Oidores priven à los que hicieren lo contrario, *d. l. al fin.*

10. No reciban dones, ni raciones de señores, *l.* 12. *gl.* (a) *d. tit.* 22; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes, *ibi: glos.* (b) *i Aut.* 3. *d. tit.* 22; i el Presidente, i Oidores se informen, i castiguen sus excessos, *d. l. al fin.*

11. No sirvan por substituto, *l.* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 22. *lib.* 2; ni dèn pension por el oficio, i las cedulas en contrario dadas no se cumplan, i el Presidente, i Oidores las embien à Consejo, *d. l. al fin.*

12. No reciban presentacion de escrituras, i què cosas no pueden incorporar en las probanzas, i què cosas han de incorporar en ellas, *l.* 14. *d. tit.* 22; i no lleven derechos doblados de los mandamientos cõtra muchos, ni de otras cosas semejãtes, *ibi: gl* (b)

13. El Receptor proveìdo en el juramento de calumnia se puede hacer proveer en la Receptoria de aquel negocio, i la pena del Receptor, que sin licencia de los Oidores nombrare otro en su negocio, *l.* 15. *titulo* 22. *libro* 2.

14. Dèn luego à la parte, que lo pidiere, traslado del juramento, i posiciones, *l.* 24. *glos.* (b) *allì.*

15. No soliciten las conclusiones de los pleitos para que les quepa la Receptoria, *l.* 16. *d. tit.* 22; i la pena del que solicitare al repartidor, para que le nombre en alguna Receptoria, *d. l. glos.* (a); i pare

tause luego al negocio que les cupiere, *ibi*: *glos.* (b) *i Aut.* 17. *tit.* 14. *lib.* 2.

16. Faltando Receptores ordinarios, i extraordinarios, el Presidente, i Oìdores nombren Receptores, que vayan à sus negocios, que no sean sus criados, ni de los Alcaldes, *l.* 18. *allì*: *glos.* (a); i la pena del criado, que à ellos fuere, *d. l. glos.* (b)

17. Ningun Receptor vaya à negocio siendo pariente de alguna de las partes, ò de los Procuradores, ò que ayan sido sus criados, ò paniaguados un año antes, ni à negocio en que su hermano sea Abogado, *l.* 19. *allì.*

18. En la segunda instancia no hagan probanza sin interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, i señalado del Escrivano de la causa, i de otra suerte la probanza sea ninguna, *l.* 20. *glos.* (a) *d. tit.* 22; i la pena, en que incurren, si hacen preguntas sobre los mismos articulos, *d. l.* 20. *al med. i l.* 24. *al fin tit.* 16. *lib.* 2.

19. Asienten por autos el dia que fueren despedidos del negocio, i pongan la presentacion, i juramento del primer testigo por extenso, i los de los otros sumariamente, i no puedan dexar negocio, que aceptaren, i no se ausenten sin licencia del Presidente, ni dèn las probanzas mas de una vez, i dexen razon de sus registros, i pongan, i firmen los derechos de su salario, i autos en las probanzas, i à la parte pue despidiere el Receptor, no se le dè otro en aquel termino, *l.* 21. *d. tit.* 22. *lib.* 2. *i l.* 68. *tit.* 4. *lib.* 3.

20. Què se ha de hacer quando la parte recusa algun Receptor, i quando se ha de proveer otro, ò por quien, i como se le ha de dàr acompañado, *l.* 22. *allì.*

21. Ningun criado de Escrivano sea proveìdo por Receptor, i quando se hiciere probanza por dos Escrivanos Receptores, pague cada parte su Escrivano, aunque la una no haga probanza, *l.* 23. *d. t.* 22.

22. Quando no piden las partes Receptor, se cometa la probanza à los Escrivanos de los Pueblos donde se ha de hacer, *l.* 25. *gl.* (b) *d. tit.* 22. *lib.* 2.

23. Presidente, i Oìdores, i Alcaldes, qualesquier negocios, i pinturas, i execuciones los cometan à los Receptores del primero, ò del segundo numero, i no à otra persona alguna, *l.* 27. *allì.*

24. Tomen por sì los testigos, i no por sus criados, *l.* 6. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 2.

25. Què derechos han de llevar, i què arancèl han de guardar, *l.* 26. *d. tit.* 22.

26. Los Alcaldes en las causas civiles cometan las probanzas à los Escrivanos del Numero, i à su falta à los Receptores de la Audiencia, *l.* 17. *gl.* (a) *t.* 8. *lib.* 2.

27. En la Audiencia de Galicia aya treinta Escrivanos Receptores, *l.* 56. *tit.* 1. *lib.* 3; i quien los ha de nombrar, i què salario han de llevar los dias, que estàn en las probanzas, *d. l. gl.* (b); i al pie de ellas assienten los derechos, i dèn conocimiento de ellos, *d. l. gl.* (c, i d); i ante ellos se hagan las probanzas, sino estuvieren impedidos, *d. l. ad med*; i en las informaciones sumarias no tomen mas de seis testigos, *l.* 57. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

28. En la Audiencia de los Grados de Sevilla quantos Receptores ha de aver, *l.* 27. *gl.* (c); i como se han de nombrar, *d. l. glos.* (d); i què han de jurar, i què derechos han de llevar, *ibi*: *glos.* (e, i g)

29. En los Adelantamientos como se han de nombrar estos Receptores, *l.* 67. *tit.* 4. *lib.* 3; i no se embien à cosas livianas, *l.* 69. *glos.* (a) *d. tit.* 4; i quando fueren, se les tassen los dias, *ibi*: *glos.* (b); i el que fuere por Receptor, vaya por Alguacil, *l.* 63. *cerca del fin d. tit.* 4. *lib.* 3.

30. No reciban presentacion de escrituras, *l.* 70. *al fin d. tit.* 4. *lib.* 3; i entreguen las probanzas signadas, i assentados sus derechos, i dèn carta de pago dellos, *d. l.* 70. (b, i c); i no tomen mas de veinte testigos, *l.* 68. *glos.* (b) *d. tit.* 4; i quando se pudiere hacer la probanza por Receptorìa, no se embie Receptor, *d. l.* 68. *al med*; i en el Adelantamiento aya libro, en que se asienten los negocios que se cometen à los Receptores, *d. l.* 70. *glos.* (a)

31. Los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales, *l.* 28. *tit.* 22. *i Aut.* 4. *tit.* 11. *lib.* 2.

32. Veanse las letras *Repartidor*, *Receptorìas*, *Renunciacion*, *Tassacion de las probanzas*, *n.* 1; *i Escrivanos de Camara de las Audiencias*, *num.* 5.

33. Que cobren justamente los derechos de las diligencias, *Rem. num.* 9. *tit.* 22. *lib.* 2.

34. No acepten ningun negocio antes de estàr en la Camara, i què han de guardar en esto, *allì*: *n.* 10.

35. Entreguen las probanzas dentro del termino, i no las signe uno por otro, i quando podrà, *n.* 11.

36. Escrivan de su mano los dichos de los testigos, i què han de guardar en esto, *allì*: *num.* 12.

37. Los Receptores de Granada no ganen salario hasta que salgan al negocio, ni para esto gozen de escusa ninguna, *Rem. num.* 13. *d. tit.* 22. *lib.* 2.

38. No tengã Escrivietes en las comissiones, *n.* 18.

39. Los Receptores de las Chancillerìas què salarios han de llevar, *num.* 14. *allì.*

40. Los Receptores de las Chancillerìas puedan salir à negocios, sin embargo de las disposiciones legales, *allì*: *num.* 15.

41. Los Receptores del Consejo no se escusen de ir à negocios, i si lo hicieren, pierdan el turno mayor, i menor, *num.* 16.

42. Los testimonios què han de dàr à los Escrivanos de Camara quando entregan las comissiones de las penas de Camara, *Rem. n.* 17. *d. tit.* 22. *lib.* 2.

Receptores de pechos, i servicios.

N. 1. El Receptor, antes que embie à cobrar, què ha de notificar à los Concejos en cada Cabeza de Partido, *l.* 5. *gl.* (g) *tit.* 14. *lib.* 6. *i Aut.* 2. *i* 4. *cap.* 29. *tit.* 9. *lib.* 3; i como, i por quien se ha de sacar la copia, i que vaya comprobada con la Receptorìa original, *d. l.* 5. *al med*; i la pena de la Justicia, que mandare hacer execucion, sin que el Receptor le muestre la copia de la notificacion, *ibi*: *gl.* (h); i la pena del Receptor que no hiciere la notificacion à los Concejos, *d. l. col.* 3. *al princ.*

2. Què han de notificar à los Lugares, que pretenden esenciones de servicio, *l.* 9. *gl.* (c) *d. tit.* 14; i dentro de què tiempo han de embiar las notificaciones, i testimonios à los Contadores mayores, *d. l.*

l. cerca del fin; i que de lo que cobraren lleven de salario 15ʒ.mrs al millar, *ibi: glos.*(e) *i l.* 5. *glos.*(f) *d. titulo* 14. *libro* 6.

3. Los Receptores del servicio, cada uno en su Partido, avisen si se repartiere mas de lo tocante al servicio, para que se lleve la pena, *l.* 12. *gl.*(b) *d. tit.* 14; i que por respeto alguno, ni por sisa, ni de otra suerte no se reparta mas de lo contenido en la carta de Receptorìa, *d. l. gl.* (a) *i l.* 11. *gl.* (d) *d. t.* 14; i los Receptores cobren los repartimientos, i dentro de què tiempo los han de embiar à los Contadores mayores, *d. l.* 11. *glos.* (f)

4. Los Receptores del servicio què han de jurar, i què cosas han de presentar en Concejo, que fuere Cabeza de Partido, i de què han de dexar traslado al Escrivano del Concejo, i la Justicia de aquel Lugar lo haga assi cumplir, i pregonar, *l.* 13. *gl.* (a, i d) *col.* 1. *d. tit.* 14; i quando los Receptores pusieren à otros en su lugar, como, i quando los han de presentar en el mismo Concejo, *d. l. cerca del fin*; i què han de jurar los tales substitutos, *ibi: gl.*(b)

5. Cerca de las execuciones, vease la letra *Executores de pechos, i servicios.*

Receptores de rentas Reales.

N. 1. Los Contadores mayores, i sus oficiales juren que no nombraràn por Receptor destas rentas à ninguna de las personas prohibidas, *l.* 5. *al med. tit.* 3. *lib.* 9; i quales sean las personas, que no pueden ir à estas Receptorìas, *d. l. gl.* (a) *i l.* 1. *cap.* 23. *tit.* 2. *lib.* 9; i què han de jurar estos Receptores, i que no baraten, *d. l.* 5. *gl.* (b, i c)

2. Las Receptorìas destas rentas no se dèn de merced perpetua, ni por vida, i los Contadores nombren Receptores, que sirvan por sus personas los oficios, excepto en las Receptorìas del servicio, que tienen los Procuradores de Cortes, i en las Receptorìas yà dadas por merced, *l.* 6. *d. tit.* 3.

3. Veanse las letras *Receptores de penas de Camara, Contadores mayores de Cuentas, n.* 23. *Escrivanìa mayor de Rentas, n.* 7.

Receptor de penas de Camara, i Contador de ellas.

N. 1. El Receptor de penas de Camara haga executar las sentencias, en que ai penas de Camara, *l.* 1. *al princ, tit.* 14. *lib.* 2; i cobren por su salario el diezmo, *ibi: gl.* (c); i los Fiscales les entreguen las executorias, i mandamientos, *d. l. gl.* (a); i paguen las libranzas de los Presidentes, i Oìdores para causas fiscales, *d. l. al med. i l.* 67. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. No lleven decima de lo que no huvieren cobrado realmente, *l.* 2. *gl.*(a) *d. tit.* 14; ni de la merced, que se hiciere en penas de Camara, antes que entren en su poder, *d. l. al med*; i solamente pueda sacar de la tal merced las costas, que huviere hecho, *d. l. cerca del fin.*

3. El Receptor general pague las libranzas hechas à las Justicias en las penas, que huviere cobrado, i quando no lo tuviere, pueda librar la paga, con que no sea en la jurisdicion del tal Juez, *l.* 5. *d. tit.* 14. *lib.* 7; i paguen las libranzas por su antiguedad, *l.* 12. *gl.* (a) *d. tit.* 14. *i Aut.* 4. *cap.* 8. *t.* 9. *lib.* 3; excepto las que se hicierē por deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa antigua de Corregidor, *ibi: gl.* (b)

4. En donde se han de cobrar las penas de Camara en las causas de apelacion, *l.* 6. *gl* (a) *d. tit.* 14; i que la executoria se dè al Fiscal, para que èl la entregue por ante Escrivano al Receptor, *ibi: gl.* (d) *i Aut.* 1. *i* 2. *t.* 26. *lib.* 8; i que viniendo estas causas à las Audiencias, los Oìdores, i Alcaldes manden al Escrivano lo notifique al Fiscal para q̄ assista, *ibi: gl.* (a)

5. El Receptor no acuse, sino que lo notifique al Fiscal, i que solo el Fiscal acuse estas penas, i el Presidente, i Oìdores lo hagan assi cumplir, *l.* 7. *allì.*

6. El Receptor de estas penas quando, i como ha de ir à dàr cuenta à los Contadores mayores, *l.* 1. *i* 10. *gl* (a) *d. tit.* 14. *i Aut.* 8. *cap.* 5. *i* 6. *tit.* 9. *lib.* 3; i quando el Presidente, i Oìdores le tomaren cuenta, estè presente un Alcalde, *l.* 11. *d. tit.* 4.

7. Aya Contador de estas penas, i el Receptor no pueda recibir cosa alguna, sin que el Contador le haga cargo de ello, *l.* 2. *cap.* 2. *gl.* (d) *d. tit.* 14; i si algo recibiere, quando, i como lo ha de notificar al Contador, *d. cap. al med*; i si el Contador se ausentare, dexe otro en su lugar, *ibi: gl.* (e)

8. El Receptor general no pague cosa alguna, sin que tome la razon el Contador, *d. l.* 13. *c.* 3. *gl.* (f)

9. Las condenaciones destas penas, que se hicieren en Consejo, vengan à poder del Receptor, sin que dellas se gaste, ni libre cosa alguna, i deposite en el diputado por el Consejo 1500. ducados, i como, i en què se ha de gastar, i que uno del Consejo tome cuenta dellos, *d. l.* 13. *cap.* 9.

10. El Receptor destas penas en Valladolid, i Granada dè cuenta à dos Oìdores nombrados por el Presidente, estando presente un Alcalde, i el Fiscal, *d. l.* 13. *cap.* 10. *gl.* (q); los quales embien la cuenta firmada al Contador destas penas, i como se ha de dàr esta cuenta, i pagar el al alcance en dinero, *d. l. i cap.* 10. *al med.*

11. Los Receptores destas penas en las Audiencias, i Juzgados paguen las libranzas de los Oìdores, i Jueces hasta en la cantidad, que les està mandado, i no paguen mas sin cedula del Rei, tomando la razon el Contador, *la misma l.* 13. *cap.* 11.

12. El Receptor general què dineros ha de dàr, i à quien, para los gastos de la carcel, i otras cosas libradas por los Alcaldes de Corte, i quando ha de tomar cuenta de los dineros, que assi diere, *cap.* 15.

13. Quando, i como, i por què orden ha de cobrar el Receptor las condenaciones hechas por los Alcaldes de Corte, i los Escrivanos dèn los mandamientos executorios al Contador, para que haga el cergo, *d. l.* 11. *cap.* 16; i quando ha de cobrar el Receptor las condenaciones hechas por los Alcaldes de las Chancillerìas, *d. l. cap.* 21; i por los Corregidores, i Justicias ordinarias, i como se les ha de tomar cuenta, i quando, i como han de pagar el alcance al Receptor general, *ibi: cap.* 22. *i Aut.* 3. *titulo* 14. *libro* 2.

14. El Receptor general en presencia del Contador destas penas dè cuenta à los Contadores mayores de Cuentas, los quales dèn relacion al Rei de lo que resultare de la cuenta, *d. l. cap.* 23.

Los

15. Los Receptores de estas penas paguen las libranzas dadas por los Alcaldes del Crimen para seguimiento de las causas criminales fiscales, i con la libranza, i carta de pago se les passe en cuenta, *l. 22. titulo 7. libro 2.*

16. El Receptor de Valladolid què ha de dàr para el mantenimiento de los condenados à galeras, i otros presos, como se le ha de recibir en cuenta, *l. 2. glos.* (a) *tit. 24. lib.* 8.

17. Los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales, *l.* 28. *tit.* 22. *lib.* 2; veafe *Penas de Camara, i Executores de penas.*

18. Aya en la Corte una persona que lo sea, *l.* 18. *gl.* (b) *tit.* 26. *lib.* 8; i entren en su poder los maravedis, i otras cosas, que le pertenecieren, i aplicaren à la Camara por qualesquier Jueces, *ibi*: *gl.* (c); como, i con què recaudo se ha de pagar, *d. l. gl.* (d); i que hasta que conste que el dinero ha entrado en su poder, no se despache cedula de merced, *ibi*: *gl* (f)

19. Aya dos Contadores de penas de Camara subordinados al Consejo de Hacienda, à quien daràn cuenta de todo lo que ocurriere tocante al buen recaudo de las dichas penas, *d. l.* 18. *cap.* 2; i el Receptor no reciba cosa alguna, sin que primero se despache mandamiento para ello, i tomaren la razon los dichos Contadores, *cap.* 3. *gl.* (i)

20. Aya en el Consejo un libro, que tenga uno de los Escrivanos de Camara, en que se asienten las condenaciones hechas por los del Consejo, *d. l.* 18. *cap.* 4. *gl.* (m); i demàs de esto, cada uno de los Escrivanos de Camara tenga en su poder un libro dò asienten las condenaciones, que ante cada uno passaren, *ibi*: *gl.* (n); i lo mismo se haga en las causas, que vinieren al dicho Consejo en grado de apelacion, en que huviere condenacion para la Camara, *d. l. gl.* (p); i el Fiscal del Consejo todos los Sabados visite los dichos libros, i haga diligencia para que se determinen las causas, *d. cap.* 4. *al fin.*

21. Como se han de despachar las Executorias, i mandamientos de las dichas condenaciones por los Escrivanos de Camara, *l.* 13. *cap.* 6. *tit.* 14. *lib.* 2; i à quien las han de entregar, i que asienten en sus libros como las entregan, *l.* 18. *cap.* 5. *gl.* (r) *tit.* 26. *lib.* 8; i la cuenta que han de dàr al Fiscal, *d. l.* 18. *i cap.* 5. *gl.* (t, i f); i el Receptor general por aora nõbre las personas, q̃ huvieré de ir à cobrar, *ibi*: *gl* (x)

22. Que demàs de la razon, que el Fiscal toma de las comissiones, que se despachan, la tomen los Contadores de penas de Camara, *d. l. cap.* 6. *i* 21. *gl.* (e4); i en cada un año por fin de Enero los Escrivanos de Camara dèn relacion à los Contadores de todo lo que el año precedente huviere avido tocante à las condenaciones de penas de Camara, i en què estado estàn, *cap.* 7.

23. Los 1500. ducados que en cada un año pone el Receptor de penas de Camara en poder de la persona, que el Consejo manda, i à su distribucion, en què forma los ha de poner, *d. l. cap.* 8.

24. La forma que se ha de tener en las Audiencias de Valladolid, i Granada; no las distribuyan, sino fuere en la cantidad, i para las cosas, que tuvieren particular licencia, *d. l.* 18. *cap.* 9. *gl.* (j2); i que en cada un año se embie la cuenta à los Contadores de penas de Camara, *d. cap.* 9. *col.* 2. *al med.*

25. La orden, i forma que se ha de tener por los Jueces de Canaria, i los Alcaldes de los Adelantamientos, i de sacas en administrar las penas de Camara, i embiar la cuenta dellas, *d. l. cap.* 10. *gl.* (x2)

26. La forma, i orden, que los Alcaldes de Corte han de tener en la administracion, i cuenta de las penas de Camara, i què han de poder distribuir de ellas, i las relaciones, i cuentas, que se han de entregar à los Contadores de penas de Camara, i al Receptor General dellas, *l.* 18. *cap.* 11. 12. 13. *i* 14.

27. Los Escrivanos de Camara del Consejo de las Audiencias, i Chancillerìas tengan libro de los que se presentaren en apelacion de qualesquier condenaciones de penas de Camara, i la copia que han de dàr à los Oficiales, *cap.* 15. *gl.* (K3)

28. Los Corregidores, i Jueces de residencia, i los Alcaldes ordinarios de las Villas, que se han examinado, embié en cada un año las cuentas de penas de Camara à los Contadores dellas, *l.* 18. *c.* 16. *gl.* (q3)

29. El Receptor general dè cuenta final de tres en tres años, i en cada un año dè à los Contadores de penas de Camara una relacion jurada de su cargo, i data, *d. l.* 18. *cap.* 17. *gl.* (r3); i lleve 15ꝟ. al millar por salario, *cap.* 18. *glos.* (f3); i no otro alguno, ni otros derechos, *ibi*: *glos.* (t3)

30. Los Jueces, que fueren proveìdos, dentro en què tiempo han de traer las condenaciones à poder del Receptor general, i la cuenta à los Contadores, *d. l.* 18. *cap.* 19. *al princ*; i què fianza han de dàr, *ibi*: *gl.* (v3); i quales bastarà hacer obligacion; i los Escrivanos de las dichas comissiones dentro de un mes entregaràn testimonio de las dichas condenaciones à los dichos Contadores, *d. l. cap.* 20. *gl.* (a4)

31. El Alcalde de Corte, à cuyo cargo està la comission de los galeotes, i los Alcaldes de bosques, què forma han de tener en la cuenta, i administracion de penas de Camara, *d. l.* 18. *cap.* 23.

32. Los Escrivanos del crimen, i todos los demàs no puedan recibir en sì, ni por via de deposito, ningunas condenaciones, *cap.* 24. *gl.* (n4)

33. El tassador de los processos què cuenta, i razon ha de tener, i dàr de los quatro tantos à que condenare, *d. l. cap.* 25; i que las Justicias ordinarias, i de comission no libren maravedis algunos en penas de Camara, si no fuere con licencia, i particular cedula para ello, *cap.* 26. *gl.* (v4)

34. Las condenaciones hechas en los Exercitos, Armadas, i Galeras, Presidios, i Fronteras, hechas por qualesquier Juez de cosas descaminadas, ò pertenecientes à la Camara, entren en poder del Receptor general, i como se han de administrar, *c.* 27.

35. El Receptor general no pague salarios, ni ayuda de costa à los Corregidores, Justicias, i Jueces de comission, no constandole por certificacion de los Contadores de penas de Camara que han traìdo la cuenta, i razon de las condenaciones que huvieren hecho, *d. l.* 18. *cap.* 28. *gl.* (c5); i se junten cada un año con los Contadores à vèr, i conferir las

las cuentas, i relaciones, que estuvieren por traer, *c.* 29; i tenga libro de por sì de cada un año de cargo, i data, *cap.*30.*gl.*(f5) *i cap.*31; el qual conferirà con los Contadores, para que se vea lo que huviere pagado, ò lo que queda en su poder, ò lo que huviere de hacer, que convenga para la buena administracion de las penas de Camara, *d.cap.*30.*gl.*(h5)

36. Cerca de los Receptores de estas penas en los Adelantamientos, vease *Penas de Camara, n.*9.

37. No se han de despachar las provisiones para la cobranza à su jurisdicion, *Rem.n.*11.*t.*19.*li.*2.

Receptorìas.

N.1. En las Receptorìas, que los Escrivanos dieren à los Receptores, ò para ante las Justicias, pongan que no se reciban para cada pregunta de los interrogatorios, siendo diversas, mas de treinta testigos, *l.* 11.*gl.* (a) *tit.* 22. *lib.* 2; i en las de los Adelantamientos veinte de cada parte, *l.* 68.*gl.*(b) *tit.* 4. *lib.* 3; i en las de las Chancillerìas treinta, *l.* 32. *gl.* (a) *tit.* 20. *lib.* 2.

2 Los Escrivanos en las Receptorìas en segunda instancia asienten que no se haga probanza sino es por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, i señalado del Escrivano de la causa, *l.* 20.*gl.* (a) *tit.* 22. *i l.* 24.*tit.* 16. *lib.* 2.

3. En las cartas de Receptorìa en los processos, que se hacen en rebeldìa, se ponga como, i quando se han de notificar à la parte rebelde, *l.* 8.*gl.*(a,i b) *tit.* 6. *lib.* 2; i ansimismo en las que se dieren con parte, ò en rebeldìa, se ponga que el Juez, ò Receptor, ò Escrivano pregunten à cada testigo las preguntas generales, i quales sean estas preguntas, *d.l. gl.*(c,i d); i que el Receptor, i Juez, quando reciben el juramento del testigo, le encargen que no declare cosa alguna hasta la publicacion, *ibi*: *gl.*(g); i que el Escrivano torne à leer al testigo su dicho, i ponga en el fin la ratificacion; i si el testigo supiere firmar, lo firme, *d. l. glos.* (h)

4. Las Receptorìas en causas de hidalguìa no se passen, sin que el Presidente las señale, *l.*26. *gl* (a) *tit.* 11. *lib.* 2; i què se ha de poner en estas Receptorìas para el Reino de Galicia, *l.*27.*allì.*

5. Vease *Escrivanos de las Audiencias*, *n.* 47; para las Receptorìas del encabezamiento, vease la letra *Contadurìa*, *n.* 41.

Reclamos.

N.1. Vease en la letra *Caza*, *num.* 2.

Reconvenciones.

N.1. Vease en la letra *Excepciones*, *n.*1.*i* 2.

Recuero, i Arriero.

N.1. No compren oro, ni plata en barras, ni en pasta, *l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6.

2. Quando pueden comprar pan para revender, con que no lo extroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer, *l.*19.*gl.*(b)*t.*11.*li.*5.

3. La pena de los que se alzan, ò quiebran, vease en la letra *Alzados.*

4. Cerca de las alcavalas, i prendas, que se les hacē, vease *Alcavalas, n.*57; *Prēdas, i Represarias, n.*9.

Recusaciones.

N.1. Antes de la conclusion del pleito para difinitiva, como se han de recusar los del Consejo, Oìdores, i Alcaldes, *l.* 1. *tit.* 10. *lib.*2; i què ha de jurar el que pone la recusacion, *ibi*: *gl.*(a) i quienes, i como la han de determinar en las causas civiles, ò criminales, *d.l. gl.* (d,i e); i la pena del que no probare esta recusacion, *l.* 2. *gl.*(b) *d.tit.*10; ù del que la pusiere sin alegar causas justas, *l.* 3. *gl.*(c); i como se ha de executar sin embargo de suplicacion, i quando, i como, i por què causas se ha de admitir recusacion despues de la conclusion, siendo nacidas de nuevo, ò con el juramento de la nueva noticia, dexandolas en la confession del recusado, *l.*4.*gl.*(d) *d. tit.* 10; i quando, i como ha de responder à las posiciones el recusado, *ibi*: *gl.*(g); i como se ha de repartir la pena, *d. glos.* (o); i esta pena del que no prueba, ò quando las causas no se dàn por bastantes, està acrecentada por la *l.* 17.*gl.* (a) *d.tit.* 10. *lib.*2; vease la 19. dèl que es mas nueva, i pone nueva ordē.

2. Antes que se admita la recusacion, se examinen las causas si son justas, ò probables, *l.* 3. *d. tit.* 10; i què ha de jurar el recusado quando responde à las posiciones, *l.* 4.*gl.* (c); i quantos votos han de ser conformes en la determinacion, *ibi*: *gl.*(j) *i Aut.* 6. *d. tit.* 10. *lib.*2; i si no huviere conformidad, què se ha de hacer, *d. l. glos.* (K)

3. El que pone la recusacion, quando, i como, i en quien ha de depositar la pena, i hasta en què cantidad, *d. l.* 4. *gl.* (e); i el que recusare al Presidente en la revista, deposite 60ꝟ. mrs, *ibi*: *gl.*(i); esta suma de la recusacion del Presidente està acrecentada à 120ꝟ. mrs por una cedula en Madrid à 29. de Marzo de 1563. que esta referida en la margen de la misma lei 4.

4. Los Jueces, que quedaren por recusar, determinen, atenta la calidad del que recusa, si bastarà dar fianzas, aunque no deposite la pena, *l.*4. *gl.*(p)*t.* 10. *lib.*2; i desta determinacion no aya suplicacion, *d. l.* 4. *gl.* (q); i el pobre, recusando, baste obligarse por la pena, para quando tuviere bienes, *l.* 5. *allì.*

5. Què termino se ha de dàr para probar las causas de recusacion, *l.* 6. *gl.*(a) *d. tit.* 10; i quantos testigos se pueden presentar en cada pregunta, *ibi*: *gl* (b); i firmada la sentencia, no se admita recusacion, ni se remita la pena de los 3ꝟ. mrs, ù de los 30ꝟ. sin gran causa, *d. l. gl.* (c); i esta pena està acrecentada al doblo por la 17. *de este tit*; i en la revista se haga condenacion de la pena, aunque en vista no se aya hecho, *l.* 15. *al fin d. tit.* 10. *lib.* 2.

6. Los del Consejo, i Chancillerìas, recusados à pedimiento de la parte, juren, i respondan à las preguntas no criminosas, *l.*7. *allì*: *gl.*(a); i de la sentencia, en que el recusado se pronuncia por Juez, aya grado de revista, *ibi*: *gl.*(b) *i Aut.*4.*d.tit.*10.

7. En ningun caso, que sea recusado Oìdor, aunque sea haciendo oficio de Alcalde, voten los Alcaldes en la recusacion, *d. tit.* 10; ni se junten con el Presidente, i Oìdores, i revocase lo dispuesto en contrario, *l.* 8; i las recusaciones del Presidente, i Oìdores se lean, i provean en el Acuerdo, *l.*9.*allì.*

8. Quando fuere recusado algun Notario, ò Alcalde de los Hijosdalgo en causas de hidalguìa, ò al-

alcavala, por quien, i como se ha de nombrar un Oìdor por acompañado para la determinacion de la causa principal, *l.* 10. *gl.* (c) *d. tit.* 10. *lib.* 2.

9. En què termino, i como se ha de poner la recusacion à los del Consejo en pleitos en que no ai conclusion, *l.* 10. *gl.* (g) *d. tit.* 10; i quales sean estos pleitos, *d. l. al princ*; i en los pleitos remitidos en el Consejo, i Audiencias el lapso de treinta dias sea avido por conclusion, *ibi: al med*; i antes, ò despues se pueden determinar por los Jueces, no aviendo recusacion, *ibi: glos.* (h)

10. Los depositos destas recusaciones, ni otros, no se hagan en los Escrivanos de Camara, *l.* 13.

11. La recusacion no suspenda el conocimiento de la causa à los demàs Jueces no recusados, queriendolo ansi la parte, que no recusò, *l.* 14. *gl.* (d) *d. tit.* 10. *lib.* 2; i para sola la vista, i determinacion de la difinitiva de vista, ò revista, se espere la determinacion de la recusacion, *d. l. al fin.*

12. En grado de suplicacion no se reciba à prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia, *l.* 15. *glos.* (a) *i Aut.* 4. *d. tit.* 14; i si la recusacion se dà por no bastante, i se suplica, i alegan nuevas causas, i se confirma el auto de vista en unas causas, i en otras, no aya mas grado, *d. l. col.* 1. *al med*; i los Jueces de nuevo nombrados, despues de treinta dias, que comenzaren à vèr el pleito, no se puedan recusar, sino en caso que ha lugar recusacion despues de la conclusion, *ibi: gl.* (c) *i Aut.* 10. *d. t.* 14; i el Escrivano de la Sala assiente el dia de la vista, para que se sepa el lapso de los treinta dias, *ibi: gl.* (d)

13. El tercero opositor no pueda recusar sino en los casos, i en tiempo, que puede recusar el principal, *d. l.* 15. *glos.* (b); i quando la recusacion se dà por bastante, los que quedaren, siendo numero competente, determinen el pleito, *d. l. col.* 2. *al med*; i si la recusacion se dà por no bastante, el recusado vea el pleito en su casa, i lo determine con los otros, *ibi: glos.* (f, i g)

14. Los de Contadurìa se recusen por la orden de los del Consejo, i Oidores, *l.* 11. *d. tit.* 10. *lib.* 2. *i l.* 1. *cap.* 20. *tit.* 2. *lib.* 9.

15. En las recusaciones de los Relatores la parte, que recusò, pague por entero los derechos al Relator acompañado, *l.* 18. *d. tit.* 10. *lib.* 2.

16. Como se han de recusar los Jueces ordinarios, i delegados, i què acompañados han de tomar, *l.* 1. *glos.* (b, i f) *tit.* 16. *lib.* 4; i quien se los ha de dàr, *d. l. al med*; i què han de jurar en las causas civiles, ò criminales, *ibi: glos.* (d); i què ha de jurar el acompañado quando es recibido por assessor, *l.* 2. *glos.* (b) *d. tit.* 16; i que vaya à las Audiencias para el pleito, en que el Juez fue recusado, *d. l. al princ.*

17. La orden, que se ha de tener en las recusaciones del Consejo, Presidentes, i Oidores, i Alcaldes de las Audiencias, pone la *l.* 19. *tit.* 10. *lib.* 2.

18. Veanse las letras *Restitucion, n.* 1; *Receptores ordinarios, n.* 20; *Abogados, n.* 23; *Audiencia de Valladolid, n.* 75. *i* 90; *i Audiencia de Sevilla, n.* 23; *Audiencia de Canaria, n.* 5. *i* 10; *Contadores Mayores de Cuentas, n.* 27; que el Escrivano no sea pariente del actor, la letra *Demandas, num.* 1.

19. Ningun Juez pueda ser recusado, despues que huviere visto, i remitido el pleito, sino por causa nacida despues de la remission, *l.* 20. *tit.* 10. *lib.* 2.

20. Dentro de què termino se han de recusar los Jueces despues de visto el pleito, i señalado dia para votarle, *l.* 21. *gl.* (a) *d. t.* 10; i la forma de ser recusados los Jueces, que vèn el pleito en remission, *ibi: gl.* (b)

21. Las recusaciones de los Alcaldes de los Hijosdalgo se vean en el acuerdo, *Rem. num.* 2. *d. tit.* 10.

22. Las recusaciones, que se hicieren à los del Consejo, i Alcaldes de Corte por causa de parentesco, hasta en què grado se han de admitir, *n.* 3. *allì.*

23. La orden, que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de Corte en causas civiles, *n.* 4.

24. Los Alcaldes recusados en negocios de Provincia, con quien se han de acompañar, *num.* 5. *allì.*

Rediezmo.

N. 1. Los Prelados no hagan novedad en el llevar de los rediezmos, i en el Consejo se dèn provisiones para que no se haga novedad, *l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 1.

Regatones.

N. 1. En la Corte, ni cinco leguas en derredor, ningun regatòn, ni otra qualquier persona, para revender, compre viandas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni vivas, ni pescado, ni paja, *l.* 1. *i* 3. *i Aut.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5; i los Alcaldes de su oficio hagan pesquisa, no aviendo acusador, *d. l.* 1. *gl.* (g); i de sus penas, *ibi: glos.* (d, i e) *i l.* 6. *d. tit.* 14; esta lei primera se declara, i altera en muchas cosas por la lei segunda, donde se especifican muchas cosas, i viandas, i pan en grano, que se pueden comprar para revender, vease la *l.* 19. *tit.* 11. *lib.* 5.

2. No se lleguen à favor, ni familiaridad de señores, ni Justicias, ni de otras personas, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 14; i entre quienes se reparta la pena, *ibi: gl.* (c)

3. No compren carnes vivas para las tornar à revender en pie en las mismas ferias, i mercados, i rastros donde se compraren, *l.* 7. *glos.* (a) *i* 2. *gl.* (n) *d. t.* 14; i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. l.* 7.

4. No vendan las aves en mas de lo que fueren tassadas en la Corte, *l.* 3. *glos.* (d) *tit.* 16. *lib.* 6.

5. Los Regidores, Jurados, i Escrivanos no sean tratantes en el oficio de regatonerìa de mantenimientos, *l.* 20. *tit.* 3. *lib.* 7. *i Aut.* 2. *tit.* 25. *lib.* 2.

6. Que las Justicias no hagan postura del vino à los regatones, *l.* 9. *glos.* (a) *d. tit.* 14; sin que conste por testimonio si en la compra, ò venta intervino alguna adehala, ò ventaja, *ibi: glos.* (c); i las penas de los que hicieren algun fraude, ò encubierta en los testimonios, *d. l. glos.* (d); i no aviendo Escrivano en los Lugares, donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona, que èl nombrare, no sabiendo èl escrivir, dàr los testimonios, *l.* 10. *d. tit.* 14. *lib.* 5.

7. Veanse las letras *Despenseros, i revender, n.* 4; *i Alcavalas, num.* 34.

Regente de Galicia, i Sevilla, i Canaria.

N. 1. Veanse las letras *Audiencia* de cada uno de estos Juzgados.

Regimientos, i Juradurìas, i Regidores, i Jurados.

N. 1. Ningun Regidor, ni oficial de Concejo ten-

tenga dos oficios en un Concejo, *l.* 4.*glos.*(a) *tit.* 3. *lib.* 7; ni una persona pueda tener dos Regimientos en diversos Lugares, *ibi:glos.* (c); ni Regidor pueda tener la Escrivania del Juzgado ordinario,dò es Regidor,*d.l.al med*;i dẽtro de dos meses ha de hacer la renunciaciõ destos oficios incõpatibles,*d.l.al fin.*

2. Padre,è hijo no pueden en Regimiento tener un oficio, ni dos personas juntamente, i revocanse las cedulas en contrario, *l.* 5. *d. tit.*3; i los Regidores, que no residen,no ganan salario, i en què casos le ganan,estando ausentes,*l.6.allì.i Aut.*27.*t.*4.*lib.6.*

3. Ningun Alcalde,ni Regidor,ni Jurado,ni Alguacil,ni otra qualquier persona que tenga voto en Concejo,viva con otra qualquier persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento, *l.* 9.*glos.*(a) *d. tit.* 3; ni vivan con señores, ni Prelados, ni lleven dellos cosa alguna por racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera, *l.* 10.*glos.*(a) *allì.*

4. En las provisiones de Regimientos se pongan dos condiciones,con que no sea allende del numero antiguo, *l.* 12.*glos.* (b); i con que la persona proveìda no tenga otro Regimiento, *ibi:glos.* (c); i no se passen,ni valgan de otra suerte, *d. l. al fin.*

5. Quales sean los oficios de Regimientos,i Escrivanìas, i Alcaldìas aumentados, *l.* 11.*glos.* (a) *d. tit.* 3; i como se han de reducir al numero antiguo, conforme à los privilegios,i costumbres de los Pueblos, *ibi:glos.* (d) *i l.* 14.*glos.* (c) *d. tit.* 3; i quales, i como no se han de consumir, *l.* 15.*gl.* (c) *d.tit.*3; i en què casos se puedan renunciar estos oficios acrecentados, *l.* 16.*glos.* (e); i el Rei proveerlos, i hacer merced dellos, *d.l.* 15.*glos.* (f) *i l.* 16. *col.*2. *al princ*; i revocanse las cedulas dadas, ò que en contrario se dieren, *d. l.* 11.*glos.* (f)

6. Los Regidores, i Jurados, i otros qualesquier oficiales de Concejo no tengan el uso, i exercicio dellos,hasta que tengan diez i ocho años cumplidos, *l.* 16.*glos.* (g) *d. tit.* 3.

7. Los Regidores, i Jurados que tienen negocios propios en la Corte, ò Audiencias, no vayan à negocio de los Pueblos,i los que fueren, como han de presentar en Consejo sus instrucciones,*l.*21.*allì.*

8. No sean tratantes en oficio de regatonerìa de mantenimientos, *l.* 20.*tit.*3.*lib.*7; i en los otros tratos de mercaderìa provea el Consejo lo què mas convenga,i los Jueces de residencia dèn aviso de los inconvenientes, *l.* 25.*tit.* 7.*lib.* 3.

9. Que los Pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos, *l.* 23. *tit.* 3.*lib.* 7; i que la Justicia, i Regimiento pueda tomar por el tanto los oficios de Alferazgo, *l.* 24.*allì.*

10. Vease la letra *Jurados*;*Ayuntamientos*; *Oficios publicos*;*Renunciacion*; *Aposentadores*,*n.*8; *Fiado*,*n.*7;*Pechos*,*n.*2;*Propios*,*n.*2.*i* 4;*Clerigos de Corona*, *num.* 3; *i Comendadores*, *num.* 1.

Registrador.

N.1. El Registrador resida personalmente en la Corte, ò por su Teniente, i registren personalmente las cartas, i como, i en donde han de registrar, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 15.*lib.*2; i guarden los libros de los registros, *d.l. al med*; i que registros han de traer consigo, *ibi:glos.* (d) *i l.* 2.*glos.* (a) *d. tit.* 15; i su Teniente haga juramento en Consejo, i que no lleve mas de sus derechos, *d.l.*1.*glos.*(e); i què ha de llevar por el traslado de los registros, *d. l.* 2.*glos.* (b) *i* 3.*glos.* (a,i b) *d. tit.* 15; i què ha de assentar en las provisiones que registrare, i en la cabeza de los libros del registro, *d. l.* 2.*cerca del fin*; i tenga el registro horadado, i ponga su nombre entero, *d. l.* 3. *glos.* (c,i e); i la pena de los que registraren carta sin ponerla en el libro del registro, *d. l.* 2. *al fin.*

2. El Registrador mayor ponga en las Chancillerìas Tenientes suficientes, *l.* 4.*glos.* (a) *d. tit.*15; i què han de jurar ante el Presidente, i Oìdores, *d. l.al princ*; i què forma se ha de tener en el registrar,i guardar los registros, i què derechos ha de llevar de las personas particulares,i de los Cõcejos,*d.l.*4.*i* 11.

3. No registren cartas sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, *l.*8.*glos.*(a) *d.tit.*15; i què se ha de hacer quando los derechos vàn errados,*ibi: glos.*(b);i no lleve derechos por buscar los registros, *l.* 12 *glos.* (b); i registre en el lugar diputado, *d. l. glos.* (a); i concierte la carta,que ha de dàr con el registro,que ha de quedar en su poder, *d. l. al med.*

4. La pena del Registrador, que diere el Registro original, para que se saque el traslado de èl,sino que el traslado se saque en el lugar,donde està el registro, *l.* 13. *d. tit.* 15. *lib.* 2.

5. El registro no passe carta del Consejo,sin que estè librada por quatro, i refrendada del Escrivano de Camara; i las firmadas del Rei estèn refrendadas de uno de los Secretarios, *l.*15. *d. tit.* 15. *lib.* 2.

6. Los Monasterios observantes,i Hospitales no paguen derechos de registro,*l.*12.*al med.tit.*2.*lib.*1.

7. Cerca de las provisiones de Contadurìa,i que vayan refrendadas de los Escrivanos que las despacharen,*l.*8.*d.tit.*15;vease *Contadurìa*, *n.*13.*i* 14.

8. Veanse las letras *Hidalguìas*, *n.* 2; *Penas de Camara*, *num.* 1; *Regimientos*, *num.* 4.

Relatores, i relaciones.

N.1. Relatores de Consejo, i Audiencias por quien, i como han de ser examinados, *l.* 1.*glos.* (a) *tit.* 17. *lib.* 2; i què han de jurar, *ibi:glos.* (b) *i l.* 4. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2; i que se les dè licencia por ante Escrivano, *d. l.* 1. *al med*; que se manda guardar, i se explica por la *l.*25. *d. tit.*17. *lib.* 2.

2. Relatores del Consejo dèn memoria dos veces en la semana de los pleitos vistos, i no votados, al Presidente,i Jueces dellos, *l.* 2. *glos.* (a) *d.tit.*17; i cada Sabado al Presidente de los pleitos, que tienen fuera de tabla, *ibi:glos.* (b)

3. El Escrivano del pleito como ha de llevar el processo, despues de concluso, al acuerdo, para que se encomiende, *l.*3.*al princ.d.tit.*17.*lib.*2.*i l.*24.*tit.* 2.*lib.* 3; i de quien ha de ir rubricada la encomienda, *d. l.* 3.*glos.* (b); i quando se ha de hacer la relacion por escrito, ò por palabra, *d. l.glos.* (c) *i l.*24. *glos.*(b) *tit.*2. *lib.* 3; i los Oìdores señalen termino, en que se dè por concertada la relacion, *d. l.* 24.*gl.* (c)*i d. l.* 3.*glos.* (d);i ningun Escrivano encomiende pleito,que no estuviere concluso, *d. l.* 3.*glos.* (f)

4. Los Oìdores castiguen à los Relatores, que

negocian se les encomienden los processos, i ningun Relator reciba processo sin estàr encomendado, *l.* 4. *al fin d.tit.* 17; i la pena del Escrivano, que lo diere, ò sin estàr los poderes firmados, i los Relatores hagan relacion de los poderes firmados, *l.* 5. *allì: glos.* (b)

5. Los Relatores traten bien à los pleiteantes, i como, i en donde han de sacar la relacion, i que las partes no lo sepan, *l.* 6.

6. En el Acuerdo aya orden en el repartir los processos à los Relatores, *l.* 7. *gl.* (a) *d.t.* 17; i quando ai pleito de algun Oìdor, como, i por quien, i para què Sala se ha de encomendar, *d. l.* 7. *al med.*

7. Quando sacan relacion, què cosas han de declarar en el principio de cada testigo, *l.* 8 *d.t.* 17; i en las causas fiscales saquen la relaciõ dentro del termino, q̃ los Oìdores assignaren, i què cuidado han de tener los Oìdores en encomendar estos pleitos, *l.* 9. *allì.*

8. Assistan en el Acuerdo con los processos vistos, i estèn en las Salas cada dia por la mañana, *l.* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 17; i estèn por su tanda en la Audiencia publica de peticiones, para que lean las sentencias interlocutorias, i otros Autos, acabadas las sentencias difinitivas, *d. l. al fin.*

9. Relatores no se traspassen los negocios unos en otros sin licencia, ni el uno haga relacion de lo que estuviere encomendado à otro, ni Procurador alguno dè processo, ni testimonio à Relator, para que haga relacion de alguna provision en el pleito, que està encomendado à otro Relator, i la pena de unos, i otros, *l.* 11. *d. tit.* 17.

10. De què cosas han de hacer relacion los Relatores, quando se recibe el pleito à prueba, ò en difinitiva, *l.* 18. *al fin, i l.* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 17; i lleven las hojas del processo numeradas, i concertadas con los memoriales, *ibi: glos.* (b); i què han de assentar en los processos, que relataren, i lo firmen de sus nombres, *d. l. glos.* (c) *i al fin.*

11. No aboguen, ni ayuden en pleito alguno, *l.* 13. *d. tit.* 17; ni ellos, ni los demàs oficiales no reciban de los pleiteantes, ni de sus solicitadores dones, ni cosas de comer, aunque digan lo reciben para en pago de sus derechos, *l.* 14. *allì, i l.* 22. *tit.* 2. *lib.* 3; con la 56. *tit.* 5. *lib.* 2; i el Presidente, i Oìdores lo castiguen, *d. l.* 14. *al fin.*

12. El Presidente, i Oìdores priven los Relatores inhabiles, i castiguen à los que erraren la relacion en lo substancial, *l.* 15. *d. tit.* 17; i en el Assiento los Relatores se prefieran à los Escrivanos, *l.* 16. *i Aut.* 15. *cap.* 3. *i Aut.* 16. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 3; i los Jueces inferiores, i ordinarios no tengan Relatores, *l.* 17. *glos.* (b) *d. tit.* 17. *lib.* 2.

13. Què derechos han de llevar de la relacion para recibir à prueba, i que por leer una peticion, i dos, i para mandar jurar de calumnia no lleven cosa alguna, *l.* 18. 32. 23. *i* 24. *d.t.* 17; i como, i de quien han de cobrar los derechos de la parte ausente, *l.* 19; i assentar los derechos de su mano, *l.* 20; i dàr de ellos conocimiento à las partes, *d. l. al med*; i que no lleven mas derechos, aunque el pleito se vea en remission muchas veces, *d. l.* 24. *gl.* (i)

14. El Relator nuevamente eligido en lugar de otro, aya todos los processos de su predecessor sin pagar cosa alguna, *l.* 21. *al med*; i ningun Relator venda los processos que le estàn encomendados à otro Relato, *ibi: gl.* (a); i quando muere, ò dexa el oficio algun Relator, los processos se dèn à los Escrivanos de Camara, para que el Presidente los buelva à encomendar, *d. l. gl.* (b) *i Aut.* 7. *tit.* 24. *lib.* 2.

15. Los Relatores, i otros qualesquier oficiales no lleven derechos en los pleitos, que Justicias trataren sin parte, en defensa de la jurisdicion Real, *l.* 22. *tit.* 17. *i l.* 30. *tit.* 22. *lib.* 2. *i l.* 22. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 3; aunque la parte contraria sea condenada en costas, *d. l.* 30. *al fin tit.* 22. *lib.* 2.

16. Quando, i en donde han de estàr en el Consejo, *l.* 14. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2; i què cedula de los negocios han de poner cada dia à la puerta del Consejo, *l.* 15. *allì*; i como, i quando han de sacar la relacion de las peticiones, *l.* 19; i que no sean solicitadores, ni se encarguen de hacer despachar negocios, *l.* 30. *glos.* (a) *d. tit.* 4. *lib.* 2; ni por ello lleven cosa alguna, *ibi: glos.* (b)

17. No pueda ser Relator quien no huviere estudiado diez años, i fuere de edad de veinte i seis años, *l.* 2. *glos.* (b, i c) *tit.* 9. *lib.* 3.

18. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa no tengan Relator en causas civiles, i la pena del Relator, que les hiciere relacion, *l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 2.

19. El Relator, quando pusiere el caso, haga relacion de la diligencia, que hicieren los Procuradores, para que en la segunda instancia no se hagan preguntas sobre los mismos articulos, ò contrarios, *l.* 20. *glos.* (b) *tit.* 22. *lib.* 2.

20. En Contadurìa aya dos Relatores, i quien les ha de repartir los negocios, i como se les han de encomẽdar, i què salario hã de llevar, *l.* 1. *c.* 52. *t.* 2. *li.* 9.

21. En la Audiencia de Galicia quantos Relatores han de ser, *l.* 40. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 3; i que los pueden quitar, *ibi: glos.* (b); i que se les pague el salario de las penas de Camara, *d. l. al med*; i què derechos han de llevar, *l.* 42. *d. tit.* 1; i como se les ha de dàr mandamiento para cobrarlos, *l.* 43. *glos.* (d) *d. tit.* 1; i guarden lo dispuesto en los Relatores de las Audiencias, *l.* 41. *al med. i d. l.* 42. *al med. d. tit.* 1. *lib.* 3; i no reciban pleito à prueba, sin estàr concluso, *d. l.* 43. *glos.* (a); i señalen las sentencias, para recibir à prueba, en las espaldas, *ibi: glos.* (c)

22. Què derechos han de llevar de los pleitos Eclesiasticos, *l.* 44. *del mismo tit.* 1.

23. En la Audiencia de Sevilla quantos Relatores han de ser *l.* 25. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 3; i como han de sacar la relacion, i el Semanero les tasse los derechos, *d. l.* 25. *gl.* (b); i no lleven derechos à los pobres, que huvieren hecho la solemnidad, *l.* 17. *glos.* (c) *d. tit.* 2. *lib.* 3; ni de los negocios tocantes à Camara, i Fisco, *l.* 22. *allì*; i como se han de hacer las encomiendas, *l.* 24. *al med. d.t.* 2; i quãdo se ha de dàr la relacion por concertada en rebeldìa, *ibi: glos.* (c)

24. Cerca de las relaciones de Abogados, vease la letra *Abogados*, *num.* 3. *i* 4.

25. Quãdo hã de estàr los Relatores en Cõsejo, i sacar relaciõ de peticiones, vease *Cõsejo Real*, *n.* 17. *i* 18.

26. No lleven derechos por el memorial, *l.* 19. *glos.* (b) *tit.* 19. *i Remiss. num.* 23. *tit.* 17. *lib.* 2.

27. No reciban los pleitos sin contar las piezas, i hojas dellos, *Remis. num.* 12. *d. tit.* 17.

28. No reciban las peticiones, sino fueren firmadas de las partes, ò sus Procuradores, *n.*13.*allì.*

29. Hagan relacion de los pleitos por su antiguedad, si el Presidente no ordena otra cosa, *n.* 14.

30. Tengan en el Consejo caxones con sus llaves, donde guarden los pleitos, *allì: num.* 15.

31. Escrivan los decretos de los expedientes de su mano, *all: num.* 16.

32. No recibã los expedientes de las partes, *n.*17.

33. Entreguen à los Escrivanos de Camàra el memorial de los pleitos de residencia seis dias despues de consultados, i lo mismo guarden en los pleitos de cuentas, *allì: num.* 18.

34. I quando se consultaren, dèn el memorial al Fiscal, *allì: num.* 19.

35. Lo que han de hacer para entregar la consulta de residencias al Consejero consultante, *all:n.*20.

36. Quando muere un Relator, què se ha de hacer para recoger sus papeles, *allì: num.* 21.

37. Las querellas, i despachos, en que aya informacion, se encomienden à Relator, *allì: n.* 22.

38. Quando los Escrivanos vàn à hacer relacion ante Oìdores, què han de notificar à las partes, veafe *Escrivanos de Alcaldes de Corte*, *num.* 8.

Remission de los delinquentes, i deudores à sus Jueces.

N.1. Los malhechores, i deudores sean sacados de qualesquier partes del Reino, i sean llevados à los Lugares donde delinquieron, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 16. *lib.* 8; i ninguno los recepte, ni acoja, *l.* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 16; i revocanse los privilegios, i esenciones en contrario, *d. l.* 1. *al fin.*

2. La pena de la Justicia, assi de lo Realengo, como de Señorìo, que no prendieren, i remitieren los delinquentes condenados por sentencia al Lugar del maleficio à requerimiento de la parte, ò del primer Juez, *l.* 3. *glos.* (h) *d. tit.* 16. *lib.* 8; i quando, i como puede pedir la parte querellosa se execute la justicia en el lugar donde se prendiò el delinquente, ò que se remita al lugar del maleficio, *d. l. col.* 2. *al med*; i à cuya costa se ha de llevar el malhechor, *d. l.* 3. *glos.* (f, i g)

3. Como se han de entregar, i remitir los delinquentes que se acogen à Portugal, i los de Portugal acà, i los de Castilla à Navarra, i los de Navarra à Castilla, *l.* 5. *i* 6. *d. tit.* 16. *lib.* 8.

4. Los Merinos mayores, i Adelantados prendan los dados por malos, ò encartados, i los embien al Rei, ò à los Jueces que los encartaron, *l.*13. *al fin t.* 4. *lib.* 3; veafe la letra *Perdones*, *num.* 5.

Rentas Reales.

N.1. Nadie las ocupe con violencia, *l.*1 *al med. tit.* 8. *lib.* 9; ò engaño, *l.* 2. *glos.* (b) *i* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 8; i la pena de los que no lo manifiestan, *l.* 3. *gl.* (f) *allì*; i de los Concejos q̃ no lo resisten, *l.*12. *d. t.* 8.

2. La pena de los que hacen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, para defraudar las rentas Reales, ò para que no se arrienden, ni pujen, *l.*5. *glos* (d) 7. *glos.* (d, i e) 8. *glos.* (f) *i* 9. *glos.* (c) *d. tit.* 8. *lib.* 9.

3. Què han de hacer los Arrendadores quando alguno ocupa las rentas Reales, *l.*10. *gl.* (h) *i* 11. *allì.*

4. Los particulares, que tienen, i cobran algunas rentas Reales, no hagan mas gracias, ò igualas, que los Arrendadores, *l.* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 8.

5. Los Contadores mayores hagan cargo à los Arrendadores de la carga, i descarga de los Puertos que estàn en Lugares de Señorìo, *l.* 17. *al fin d. tit.* 8. *lib.* 9; porque pertenecen al Rei en señal de supremo Señorìo, *ibi: glos.* (a)

6. Què cosas sean de las rentas Reales en Vizcaya, Guipuzcoa, i Alaba, *l.* 18.

7. Todas las salinas se incorporan en la Corona Real, *l.* 19. *glos.* (c) *d. tit.* 8; i se quitan los limites, *d. l. col.* 2. *al fin*; i en donde, i como se ha de hacer la sal, *d. l. col. fin. al med.*

8. Veanse las letras *Arrendadores de rentas Reales*, *i Arrendamientos.*

Renunciacion.

N.1. A quienes, i como se han de proveer por el Rei los oficios, que vacan por muerte, ò renunciacion, i que se dèn à Naturales, *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 7.

2. Alcaldìas, Regimientos, Alguacilalgos, Merindades, Jutadurìas, i Escrivanìas no se passen, ni renuncien, sino es de padre, à hijo, *l.* 2. *gl.* (b) *d. tit.* 4. *lib.* 7; la qual se corrige, i altera por la *l.* 4. 5. *i* 6. *dèl*, adonde se declara que se admitan las renunciaciones de estos oficios, aunque no sea de padre à hijo, con que el renunciante viva veinte dias, *d. l.* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 4; i aquel en quien se renunciò, se presente con la renunciacion, i suplicacion dentro de treinta dias, *l.* 5. *al med. d. tit.* 4; i despues de confirmada la renunciacion, quando, i como se han de presentar en el Concejo donde es el oficio, *l.* 6. *glos.* (a, i b) *d. tit.* 4; i tomar la possession, i usar luego de èl, *ibi: glos.* (c)

3. Con la presentacion de la renunciacion se traigan los titulos originales de aquellos, que renuncian los oficios para que se rasguen, *d. l.* 6. *cerca del fin*; i la pena del Secretario que diere la merced, i provision sin recibir el titulo del renunciante, *d. l. al fin.*

4. Los Pueblos que por privilegio, ò costumbre eligen por muerte Regidores, ò Escrivanos, quando, i como pueden proveer por renunciacion los tales oficios, *l.* 3. *al princ. d. tit.* 4; i la pena del que renunciare en perjuicio del tal Concejo, *ibi: gl.* (b); i revocase la leì que permite esta renunciacion, haciendose en hijo, ò en yerno, *d. l. gl.* (e)

5. La pena de los que renuncian por dinero los oficios publicos, que se han de dàr por votos de los Concejos, *l.* 8. *col. fin. al princ. tit.* 2. *lib.* 7.

6. Las Escrivanìas, i Receptorìas de las Audiencias se pueden renunciar ante el Presidente, i Oìdores con retencion, *l.*17 *gl.* (a) *tit.* 22. *lib.* 2.

7. Quando, i como valga la renunciacion de los oficios acrecẽtados *l.* 14. *al fin*, *i* 16 *gl.* (d, i e) *t.* 3. *li.* 7.

8. Nueva orden en la renunciacion de los oficios renunciables, *l.* 7. *tit.* 4. *lib.* 7.

9. Veanse las letras *Aras, n.2*; *Censos.n.4*; *Oficiales de Contaduria,n.10*; *Regimientos, n.1.i 5.*

Repartidor, i repartimientos de los negocios.

N.1. El Repartidor de los Receptores en ningun negocio de cedula para que el Escrivano de la causa haga carta de receptoria, sin què el Presidente, i Oidores manden que vaya Receptor, *l. 2. tit. 22. lib.2*; i el tal repartidor no sea Receptor, ni oficial ordinario de la Audiencia, i sea eligido por el Presidente, i Oidores, i què salario ha de llevar, i como ha de llevar el libro del repartimiento al Presidente, *l. 3. d. tit. 22. lib. 2.*

2. El Repartidor quando, i como ha de assentar en su libro de repartimiento al Receptor què se presentare entregada la probanza con cedula del Escrivano de la causa, *l. 9. glos.* (b) *d. tit. 22*; i què antes de entregada, i tassada, no le reparta otro negocio, *l. 6. d. tit. 22*; i què orden ha de guardar en el repartir, i en llevar el libro à la Sala de peticiones, *d. l. 9. gl.*(c) *i l. 8. allì*; i no admita ruego en el repartimiento, i dè noticia del Receptor, que lo negociare, *l. 16. d. tit. 22.*

3. Entre los dos Escrivanos de los Adelantamientos se repartan los negocios, como los reparten los Escrivanos de Camara de las Chancillerìas, *l. 78. al fin tit. 4. lib. 3.*

4. Los pleitos de hidalguìa se repartan igualmente por todas las Salas, para que cesse en ello la negociacion de las partes, *l. 7. al fin tit. 17. lib. 2.*

5. Cerca del repartir, i encomendar los negocios à los Relatores de Consejo, i Audiencias, i Contadurìas, vease la letra *Relatores, n.6. i 21.*

6. Los negocios se repartan entre los Oficiales de Contadurìa, vease *Oficiales de Contadurìa, n.13.*

Repartimientos, i derramas.

N.1. No se haga repartimiento por el estado de los pecheros, que hicieren pueblo, i universidad, sino es en presencia de la Justicia, i Regidores del tal Pueblo, *l. 2. gl.* (a) *tit. 6. lib. 7*; salvo si ai privilegio en contrario, *d. l. al fin*; i en los reparos de muros, i cabas, i otras cosas necessarias, contribuyan las Aldèas, que se recogen à los Pueblos, i gozan de sus pastos, *l. 2. gl.* (a) *d. tit. 6. lib. 7*; i que à los repartimientos, sisas, i derramas se hallen por lo menos dos Regidores con la Justicia, *l. 6. allì.*

2. Què orden se ha de tener en descargar à los Lugares despoblados, ò disminuidos en los repartimientos de los pechos, i pedidos, *l. 4. d. tit. 6*; i que, si los tales Lugares yermos se convierten en terminos, dehessas, i exidos, los que gozan dellos, paguen por entero, ò sean para la Camara, sino huviere quien pague, *d. l. cerca del fin*; i para que no aya agravio en los repartimientos, el Consejo haga que se hagan igualas de nuevo, *l. 5. allì.*

3. Como se han de hacer las igualas de los servicios que se han de repartir en los Pueblos, que son Cabeza de jurisdicion, no se haciendo del todo por hacienda, ò cabezas, ò por cañamas, ò pecherìas, *l. 3. i 4. tit. 14. lib. 6.*

4. Los repartimientos del servicio se hagan por todos los Lugares declarados en la carta de receptorìa, *l. 11. al med. d. tit. 14*; i no se reparta mas por via de sisa, ni por otra via de repartimiento, *d. l. gl.* (d) *i l. 12. gl* (a) *d. tit. 14*; i la pena de los repartidores, *d. l. 11. col. 2. al med*; quando, i como se han de embiar los repartimientos à los Contadores mayores, *ibi: glos.* (f)

5. Què han de hacer los Jueces de residencia en averiguar la orden, que se ha tenido en los repartimientos, i sus cobranzas, *l. 22. tit. 6. i l. 15. tit. 7. lib. 3*; i embiar la relacion al Consejo, *ibi: gl.* (b); i castigar los culpados, *d. l. 15. gl.* (d)

6. En què cosas han de contribuir los Clerigos, vease en la letra *Clerigos de Orden Sacro, n. 5*; vease *Arrendamientos por mayor, n.10.*

7. Como se han de hacer los repartimientos entre padres, hijos, ò hermanos, que viven juntos, la letra *Moneda forera, n. 5.*

8. Los pleitos sobre si se ha de pechar por cañamas, ò pecherìas, vayan à Consejo, vease la letra *Audiencia de Valladolid, n. 49.*

9. Què personas se han de hallar en ellas, i què se guarden las leyes q̃ en esto disponen, *l.7.t.6.lib.7.*

Repressarias.

N.1. Vease la letra *Prendas.*

Repudiar herencias.

N.1. Veanse *Mejoras, n.4*; *Mugeres casadas, n.1.*

Requerimientos.

N.1. En los requerimientos que se hacen en juicio, i fuera de èl, i en las respuestas de ellos no se replique cosa alguna, ni se ponga cosa superflua, i la pena del que replicare, i reepilogare lo que està dicho, i escrito en el requerimiento, ò processo, *l.4. lin.26. titulo 16. libro 2.*

Rescate.

N.1. Vease la letra *Cautivos, n. 1. 2. i 6.*

Residencia, i Jueces de residencia.

N.1. Quando, i como, i por què tiempo han de hacer residencia los Corregidores, i Asistentes, *l.1. gl.* (b) *tit.7. lib.3*; i que no se alarguen mas tiempo, aunque lo pida el Pueblo dò residen, *ibi: gl.* (c)

2. Alcaldes de Hermandad, i Provinciales de Hermandad, i Alcaldes de Mesta, i Alcaldes entregadores de cañadas, quando, i como, i en què tiempo han de hacer residencia, *l. 2. gl.* (a, i b) *d tit*; i el Consejo de las provisiones necessarias, *d. l. cerca del fin*; i durante la residencia los Provinciales de Hermandad estèn suspendidos de sus oficios, *ibi: gl.* (c)

3. Corregidores, i sus Tenientes quando han de hacer residencia de las causas que conocieren por via de comission, *l. 3. gl.* (c) *d. tit. 7. lib. 3.*

4. Escrivase à los Prelados tomen cuenta à sus Provisores, è Jueces Eclesiasticos, *l.4. al med. d. tit. 7*; i à los que usan la jurisdicion temporal por ellos, les tomen los Prelados residencia conforme à las leyes, *d. l. al fin*; i tambien se tome residencia à los Jueces de Señorio, *l.12. al fin t.5. i l.65 gl* (d) *t.1. li.3.*

5. Los Jueces de residencia guarden lo contenido en las provisiones que llevan, *l. 8. al princ. d. tit. 7*; i ellos, i sus oficiales guarden los capitulos de Corregidores, assi en el llevar de sus derechos, como en el proceder en los pleitos de alcavalas, i en to-

todas las demàs cosas, *d. l. gl.*(a) *i l.9.al fin d.tit.7.*

6. Hagan pregonar la residencia por la tierra con un Escrivano, *l.* 10.*gl.* (b) *d. tit.* 7; el qual reciba quexas, i haga informaciones dellas, i del oficio, *ibi:gl.*(d,i e); i el Juez de residencia reciba el descargo, *ibi: gl.* (i); i como ha de examinar los testigos, que depusieren generalmente, *l.*11.*gl.* (i, i j); i procure saber lo bueno como lo malo, *d.l.*11.*al fin.*

7. El Juez de sidencia procure saber la verdad de las culpas en que no huviere probanza bastante, *l.* 12.*gl.* (a); i condene en las penas de la lei, *ibi: gl.* (d); i en las arbitrarias que le pareciere, *d. l.gl.*(e); i quando hiciere condenacion de pena, queda en elecció del Consejo darla mayor, ò menor, *d.l.al fin.*

8. Haga cargo à las Justicias, i sus Oficiales, i reciba sus descargos, *l.* 13.*gl.* (c, i d); i haga satisfaccion à la parte damnificada, *d. l. gl.*(f); i sentencie los cargos, i no los remita al Consejo sin gran causa, *d. l. al med. i l.* 41. *tit.* 4. *lib.* 2; i en lo que remitiere, què claridad ha de embiar à Consejo, *d. l.* 13.*glos.*(e) *tit.* 7. *lib.* 3.

9. El Juez de residencia se informe como usan sus oficios los Oficiales de Concejo, *l.* 14.*gl.* (b); *d. tit.* 7; i les haga cargo, i dè traslado, i admita el descargo, i castigue los culpados, i embie la relacion al Consejo, *d. l.* 14.

10. Informese de los agravios, que han hecho los que llevan cargo de sacar gente, traer, i repartir lievas, i guias, i comprar mantenimientos, *l.* 16.*glos.* (a) *d.tit.*7; i embie la informacion à Consejo, *ibi: glos.* (b)

11. El Juez de residencia se informe si las Justicias han llevado ropa, ò posada sin la pagar, *l.* 18.*gl.* (a) *d. tit.* 7; ò parte de las setenas, *ibi: glos.* (d); i si llevan salario de Alcaidias mayores, ò Alguacilazgos, ò otros oficios, *d. l. gl.*(b); i si han visitado los terminos, *ibi: gl.* (d); i guardado los Capitulos de Corregidores, *ibi: glos.* (f); i embien relacion al Consejo, *d. l. glos.* (g)

12. Quando, i en què caso el Juez de residencia ha de executar su sentencia, *l.* 17.*glos.* (b) *d. tit.*7; aunque la condenacion no sea de cohecho, ni barateria, sin embargo de apelacion, *ibi: glos.*(c); i quando ha de admitir la apelacion para Consejo, *d. l. al med*; depositando la condenacion en quien el Juez de residencia nombrare, *ibi: glos.*(d), i quando se ha de presentar el apelante con el processo en Consejo, *d. l. glos.* (d)

13. El Juez de residencia à su costa quando, i como ha de embiar al Consejo la pesquisa secreta, con la relacion de la cuenta de propios, i penas de Camara, i con las sentencias dadas en la residencia publica, *l.* 20.*glos.* (b, c, i d); i precediendo quexas contra la Justicia sobre sentencia mal dada, compela al Escrivano de la causa à que traiga el processo original, *d.l.*20. *cerca del fin*; i cerca de los propios, i penas de Camara, i gastos de Justicia, i repartimientos, ò sisa, tome las cuentas por menudo, i què relacion ha de embiar à Consejo, *l.* 15 *d. tit.*7 *lib.* 3. *i l.* 42. *tit.* 4. *lib.* 2.

14. Dense Jueces, que tomen residencia à los que usan los oficios de Justicia en las Merindades, *l.* 22. *d. tit.* 7; i en los Lugares nuevamente eximidos de jurisdicion, si el privilegio de la esencion no dice otra cosa, *l.* 26. *allì.*

15. El Corregidor, ò qualquier Justicia, i Oficial, à quien se toma residencia, la dè en el Lugar principal donde tuvo el oficio luego por treinta dias, sin se partir à otra parte, *l.* 23.*glos.* (k) *tit.* 7. *i l.*3.*glos.* (l) *tit.*9. *lib.*3; i ansi lo juren quando fueren recibidos al oficio, *d.l.*23.*cerca del fin, i d.l.*3.*gl.* (h); i què sea en los Adelantamientos, *l.*2.*t.*4.*lib.*3.

16. Los Jueces de residencia informen al Consejo de los inconvenientes, que ai en que los Regidores sean mercaderes, i tratantes, *l.*25. *d. tit.*7.*lib.*2.

17. El Juez de residencia averigue con diligencia los cargos, que se dieren contra los Jueces, *l.*41. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 2; i el Consejo castigue su negligencia, *d. l. al fin*; i què han de jurar en el Consejo ellos, i sus Tenientes, i Alcaldes, antes que partan, *l.* 44. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 21. *glos.* (d) *d tit.*7. *lib.*3.

18. Castiguen los excessos, que huvieren hecho los Corregidores en embiar Alguaciles à hacer pesquisas, *l.* 11. *al fin tit* 1 *lib.* 8.

19. Ningun Juez sea proveìdo à otro oficio, hasta que su residencia en el Consejo sea vista, i consultada, *l.* 12.*glos.* (a) *tit.* 5. *lib.*3; i los que fueren Jueces en Lugares de Señorìo, no sean proveìdos à otro oficio de Justicia, hasta que ayan hecho residencia, i estè sentenciada, *ibi: glos.* (e)

20. El Consejo provea que se tome residencia à los Alcaldes de sacas, i Puertos, i à las guardas de sacas de cosas vedadas, *l.* 56.*glos.* (b) *tit.* 18. *lib.*6. *i l.* 6. *tit.* 11. *lib.* 3.

21. Què registros, i visita de las yeguas, i cavallos de cria se han de llevar al Consejo con la residencia, *l.* 2.*glos.* (h) *tit.* 17. *lib.* 6.

22. En las residencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos se les haga cargo si consintieron que los pleitos civiles se intentassen criminalmente, *l.* 25. *al fin tit.* 4. *lib.* 3; i que los dichos Alcaldes hagan residencia por espacio de cinquenta dias, *l.* 61 *glos.* (b) *d. tit.* 4; i aya en esta Audiencia libro de las residencias, *ibi: glos.* (d)

23. El Juez de residencia haga cargo à las Justicias si han executado la nueva orden dada à los pobres para pedir limosna, *l.* 26. *glos.*(x) *t.*12.*lib.*1.

24. Que se tome residencia à los Tesoreros, i depositarios, *l.* 27. *tit.* 7. *lib.* 3.

25. Cerca de la vista, i consulta de residencias en Consejo, i otras cosas à esto tocantes, vease en la letra *Consejo, n.* 25. 26. 27. 28. 30. 31. *i* 33.

26. Los Jueces de residencia hagan cargo à las Justicias de lo contenido en la letra *Plantar, i Setenas, n.*2; *Repartimientos, n.*6; *i condenacion à galeras, n.*5; *Escrivanos de los Adelantamientos, num.*8; *Execuciones, num.* 2. *i Herrage.*

27. Como, i à quien han de tomar las cuentas de penas de Camara, vease *Penas de Camara.*

28. Què han de jurar, vease *Corregidor, n.*3 *i* 4.

29. Cerca de las fianzas, que han de dàr todas las Justicias para hacer residencia, vease en la letra *Fiado,*

do, i Fiar, n.3.5.6.7. i 8. Veanse *Alcaldes del Crimen*, n.13; *Escrivanos de Camara del Consejo*, n.13.

30. A los Jueces, i Executores emanados de la Contaduria se tome residencia, veasé la letra *Contaduria*, num. 48. i 57.

31. Residencias de las Villas eximidas, que se toman unos à otros los Alcaldes, vayan à la Chancilleria, *Rem. n. 9. tit. 7. lib. 3.*

32. Los cargos se pongã à los Corregidores en los 20. dias primeros de los 30. de la residẽcia, *alli, n.* 10.

33. I las de los Alcaldes mayores de Adelantamientos dentro de los 30. de los 50. *allì: n.* 11.

34. Los Jueces de residencia la tomen en la Cabeza de la jurisdicion, *n.* 12.

35. No la tomen mas de los antecessores, ni pidan cuentas de positos, *n.* 13.

36. Los salarios de los Escrivanos de residẽcias de quien se han de cobrar, *Rem. n.* 15. *d. tit.* 7.

37. Los derechos q̃ han de cobrar los residẽciadores para la vista de la residencia en el Cõsejo, *n.* 16

Restitucion in integrum.

N. 1. Las personas, Iglesias, Universidades, i menores, à quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, i en esto sean avidos por mayores, *l. 16. glos.* (b) *tit.* 10. *lib.* 2.

2. No se dè restitucion en primera, ni en segunda instancia, para poner tachas à testigos, ni otras probanzas, *l.* 1. *glos.* (i) *tit.* 8. *lib.* 4.

3. Dentro de què tiempo se ha de conceder restitucion, para probar despues de la publicacion, à los menores, i a los que tienen el mismo privilegio, *l.* 3. *glos.* (e) *d. tit.* 8; i què termino se ha de dàr para la probanza, *ibi: glos.* (f); i que en la sentencia, que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, *d. l. glos.* (g) *i l.* 5. *gl.* (h) *t.* 9. *lib.* 3; i què pena ha de depositar el que la pide, *ibi: gl.* (h, i i); i que del termino de la restitucion goze la otra parte, si quisiere, *d. l. glos.* (j)

4. Quando, i como se ha de conceder restitucion despues de la publicacion en primera, ò segunda instancia, para poner nuevas excepciones, *l.* 5. *glos.* (h) *t.* 9. *lib.* 3. *i l.* 5. *t.* 5. *lib.* 4; i la pena del menor, que no la probare, *d. l.* 9. *glos.* (j) *i l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 4.

5. Contra los nueve dias, dados para el retracto, no ha lugar restitucion, ni por menoridad, ni por ausencia, *l.* 8. *glos.* (l) *tit.* 11. *lib.* 5.

6. Contra el transcurso de los tres dias, dados para suplicar de los autos interlocutorios, no se conceda restitucion, *l.* 1. *glos.* (e) *tit.* 19. *lib.* 4.

7. Veanse las letras *Abogados*, *num.* 3; *Juicios*, *num.* 14; *Suplicacion segunda*, *num.* 3. *i* 4.

Retractos del tanto por tanto.

N. 1. Quando, i como, i entre què personas ha lugar el retracto del tanto por tanto, conforme à la lei del fuero en las cosas vendidas, *l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5; aunque la venta se haga en almoneda, *l.* 9 *allì: gl.* (b); ò por diversos precios, *l.* 10. *alli*; ò fiada, *l.* 11. *d. tit.* 11. *lib.* 5; i que el hijo del vendedor se prefiera al hermano del vendedor, *l.* 8. *glos.* (m) *d. tit.* 11; i que los nueve dias dados para el retracto, i depositar el precio, corran contra los ausentes, i menores de edad, aunque sean de edad pupilar, *ibi: glos.* (j); sin que aya lugar restitucion, *ibi: glos.* (l)

2. No queriendo el pariente mas propinquo sacar la cosa vendida por el tanto, la puede sacar el siguiente en grado, i assi *successivè* hasta el quarto grado, *l.* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 11; i en esto se corrige la lei, *l.* 7. *glos.* (d)

3. En el sacar del tanto por tanto se prefiere el señor del directo dominio, ò superficiario, ò el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo, *l.* 13. *allì*; i en caso que ha lugar el retracto por comunidad, se guarde la solemnidad, que se guarda en el retracto del parentesco, *l.* 14.

4. El retracto del tanto por tanto ha lugar en los bienes heredados vendidos, *l.* 15. *d. tit.* 11. *lib.* 5.

5. El que tuviere por trato hacer texer seda, puede sacar por el tanto la seda que los Mercaderes compran para revender, *l.* 20. *glos.* (a) *tit.* 12. *lib.* 5.

6. Otros casos, en que ha lugar el retracto, veasé en *Cautivos*, *n.* 2; *Obligados, i Bastecedores*, *n.* 1; *Albondiga*, *num.* 1; *Pellejeros*, *num.* 5.

Revender.

N. 1. Los Arrendadores del pan no revendan pan, ni lo ensilen, ni entroxen para lo revender, i encarecer, *l.* 19. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 5.

2. Los Arrendadores de la seda, i sus oficiales, ni los que administran esta renta, no compren seda para revender, *l.* 19. *glos.* (a) *tit.* 12. *lib.* 5.

3. Ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò batanados para los revender en la misma especie, i forma, que los comprò, *l.* 18. *gl.* (b) *tit.* 12. *lib.* 5; i los que tienen tiendas publicas, pueden comprar paños hechos, i acabados para los revẽder à vara, *ibi: gl.* (c)

4. Què pescados, i frutas se han de poner à vender por todo un dia en la plaza, donde està la Corte, antes que se puedan comprar para revender, *l.* 2. *glos.* (r) *tit.* 14. *lib.* 5.

5. No se compren garrobas, ni yeros para revender, *l.* 24. *tit.* 11. *lib.* 5.

6. Cerca del revender pan, i carnes, i otras cosas, i carnes vivas, veasé la letra *Regatones*, *n.* 1. *i* 2; *Recuero*, *num.* 2; *i Gallineros*, *num.* 2. *i* 4; *Ferias*, *num.* 6; *Marco*, *num.* 4; *i Lanas*, *num.* 4.

Rei, i Reino.

N. 1. Què dias se ha de sentar el Rei à oìr negocios en el Consejo, *l.* 1. *i* 2. *gl.* (b) *t.* 2. *lib.* 2; i que tenga consulta ordinaria de justicia, i mercedes, *l.* 3. *allì.*

2. El Rei dè Audiencia à los que quisieren negociar con èl, *l.* 4. *d. t.* 2; i haga que los negociantes sean brevemente despachados, *ibi: gl.* (b); i ande por toda la tierra administrando justicia, *l.* 5. *d. tit.* 2; i no consiẽta q̃ sus oficiales traigã grã familia, *l.* 6. *allì: gl.* (a)

3. Quando el Rei muriere, todos vengan à obedecer, i hacer pleito omenage à su hijo heredero, *l.* 1. *glos.* (d) *tit.* 3. *lib.* 2.

4. Muerto el Rei quales oficios duran, i quales vacan, *l.* 2. *d. tit.* 3.

5. Què despachos ha de proveer el Rei, i firmar su nombre, i no los del Consejo, *l.* 10. *tit.* 4. *lib.* 2.

6. El Consejo remita al Rei las cartas cerradas, i las cosas, que conforme à las leyes, i ordenanzas se le han de remitir, *l.* 12. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

El

7. El Rei no tome emprestado, ni en otra manera la plata de las Iglesias, sin gran causa, *l.9.tit.2.lib.1.*

8. El Rei, por muerte de algun su vassallo, que tenga racion, i quitacion, provea en su lugar al hijo primogenito, *l. 10. glos.* (a) *tit. 4. lib. 6.*

9. En què casos ha de consultar el Rei al Consejo, vease *Donaciones de los Reyes, num. 3. i 5.*

10. Veanse las letras *Luto*; *Alcaides de las Fortalezas, num. 3*; *i Mayorazgo, num. 2.*

11. Los hijos de la Reina Christianissima de Francia Doña Ana no sucedan en los Reinos de Castilla, *l. 12. col. 2. lin. 18. tit. 7. lib. 5.*

Retos, i desafios.

N. 1. Por què causas, i con què orden se pueden desafiar los hidalgos, *l. 8. tit. 8. lib. 8*; i que se buelvan primero la paz, *l. 1. allì*; i que entre los hijosdalgo no se hagan requestas, ni desafios, sin preceder retos, *l. 9. d. tit. 8. lib. 8.*

2. Como, i quando se pueden hacer los retos sobre traicion, ò aleve, *l.2.d.tit.8*; i el plazo, que se ha de dàr al retado, *d.l. col.2. al fin*; i ante quien, i como se ha de averiguar el reto, *l.3. col.2. al fin d. tit. 8*; i què personas no puedan retar, *d. l. 3. glos.* (e) *i l. 6. al med. d. tit. 8.*

3. Como han de estàr en tregua los que se retaren, *l.4. gl.*(b)*d.t.8*; i quien pueda responder por el retado, que no viene al plazo, i desmentir al retador, *l.5. allì*; i si el retado no aceptare la lid, i se echare à lo que el Rei mandare, se haga pesquisa, *d.l.4. al fin.*

4. Como, i quando puede el retado desechar el reto, i la pena del retador, que no probare, i del retado que fuere condenado, *l. 6. glos.* (c, i d) *d. tit. 8*; i como se ha de proceder contra el retado que no viene al plazo, i como ha de dàr el Rei la sentencia, *l.7. allì*; i que en el retar se prefiera el pariente mas propinquo, *d. l. 6. glos.* (a)

5. La pena de los que se desafian por carteles, i se salen à matar, *l. 10. glos.*(c) *d.tit.8*; i de los que en ello son terceros, i de los padrinos, *d. l. al fin.*

6. Las penas de *d.tit.8.* no sean executadas hasta que sean juzgadas por Juez competente, salvo en los casos notorios, *l. 11. d. tit. 8. lib. 8.*

Rifar.

N. 1. No se juegue à rifar, i lo que se rifare sea perdido, i la pena de los rifadores, *l. 12. i Aut. 1. tit. 7. lib. 8*; i como se ha de aplicar, *d. l. glos.* (b)

Rios caudales.

N. 1. Ninguno haga embargo en los rios, por donde passan Navios, vease *Navios, num. 2.*

Robos.

N. 1. La pena de los que roban en poblado, ò en los caminos, i hicieren otras fuerzas, *l. 1. glos.*(c) *i l. 2. glos.* (a, i b) *tit. 12. lib. 8*; i como, i por quien se ha de hacer la pesquisa, *d. l. 2. glos.* (c)

2. Què se ha de hacer, i como se ha de proceder quando se hacen robos de los castillos, i casas fuertes, *l.5. glos.*(c)*d.tit.12*; i ninguno robe, ni tome los bienes de los vassallos de sus contrarios, *l.6. allì.*

3. Como se ha de proceder contra los que robaren, tomaren, ò forzaren bienes de Iglesias, ò personas Eclesiasticas, *l. 9. glos.* (b, i c) *d. tit. 12.*

4. La pena del que hurtare, ò robare en la Corte, *l.1. tit.23. i Aut. 19. 20. i 21. tit. 11. lib. 8*; i del que hiriere, ò matare à otro por robarle, *l.6. allì.*

5. A los robadores publicos no vale la Iglesia, *l. 3. titulo 2. libro 1.*

Romeros, i Peregrinos.

N. 1. Los Romeros, i Peregrinos, que vienen en romerìa, sean seguros, *l. 1. tit. 12. lib. 1*; i puedan disponer de sus bienes libremente en vida, ò en muerte, *l. 2. glos.*(a) *allì*; i la pena del que les tomare sus bienes, ò del que les impidiere hacer alguna manda, *d. l. al med*; i que el Romero, ò sus compañeros sean creìdos, *d. l. 2. al fin*; i la pena de los Alcaldes que no les hicieren justicia sumariamente, *l. 3. d. tit. 12. lib. 1.*

2. Quãdo, i como puedẽ sacar destos Reinos, i meter en ellos palafrenes sin derechos, *l.4. d. tit. 12*; i otras bestias, *l.18.t.18.lib.6*; i què se ha de hacer de sus bienes, quando muerẽ sin testamento, *l.5.d.t.12.*

3. Que los naturales destos Reinos no anden en habito de Romeros, *l.27. al princ. d.tit.12.lib.1*; i la orden, que han de tener, para ir en romerìa, *d.l. glos.* (b, i c); i la orden, que han de guardar los Estrangeros, *ibi: glos.* (d, i h); vease la letra *Pobres.*

Roncesvalles.

N. 1. La Abadìa de Roncesvalles como se ha de visitar, *Remis. num. 9. tit. 6. lib. 1.*

Rondar.

N. 1. A què hora se ha de tañer la campana de queda, i que despues no se puedan traer armas sino es trayendo hacha, ò linterna, *l. 5. glos.* (b) *tit. 6. lib. 6*; i que el Presidente, i Oidores manden à los Alcaldes, i Alguaciles que ronden, *d. l. cerca del fin*; i la letra *Alguaciles de Corte, num. 2.*

Ropavejeros, i Traperos.

N. 1. No vendan, ni deshagan ropa alguna, que compraren, sin tenerla colgada à su puerta por termino de diez dias, *l.16. gl.*(d)*tit.12.lib.5*; i no compren cosa alguna de almonedas, *l. 17. allì*; vease la letra *Alcavalas, num. 63.*

Rubia.

N. 1. La rubia para paños se muela en molino, i no en atahona, *l.41. tit.17. lib.7*; i la pena del que lo contrario hiciere, *d. l. al fin.*

Rufianes.

N. 1. La pena de los rufianes, *l.4. glos.* (d) *5. gl.* (b) *i 10. glos.* (d) *tit. 11. lib. 8*; i que qualquier persona los pueda prender por su propia autoridad, *d. l.4. al fin*; i la pena de las mugeres publicas, que tuvieren rufianes, *ibi: glos.* (c)

S

Sacar cosas del Reino à Reinos estraños, ò en el mismo Reino, de unos Lugares à otros.

N. 1. En el Reino, assi en lo Realengo, como en los Señorìos, i Abadengos, no se puede vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros, sin licencia del Rei, *l. 28 glos.* (b) *tit. 18. lib. 6. i l. 1. glos.* (l) *tit. 25. lib. 5*; i la pena de los Señores, i Prelados, que lo vedaren, *d. l. 28. cerca del fin, i l. 1. glos.* (l) *d. tit. 25*; i que por estas sacas, i travesìos no se lle-

difinitivas, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 13. *lib.* 4; la sentencia de revista sea luego executada, quedando su derecho à salvo à la parte, *l.* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 17; excepto en la suplicacion de las Mil y Quinientas, *ibi: gl.* (b)

2. Las sentencias se dèn conforme à la verdad, què resulta del processo, aunque aya defecto en la solemnidad, i orden del derecho, *l.* 10. *gl.* (j) *d. t.* 17.

3. Los pleitos de Hermandad, por què leyes se han de determinar, *l.* 26. *al med. tit.* 13. *lib.* 8; i quando se ha de recurrir al estilo del Consejo, *ibi: gl.* (e); ò consultarse al Rei, *d. l. al fin.*

4. Cerca de las sentencias, i quantos votos han de ser conformes, i què sea quando se muere alguno de los Jueces dexando el voto, i otras cosas à esto tocantes, veanse *Audiencia de Valladolid, n.* 85. 87. 88. *i* 89; *Alcaldes del Crimen, n.* 1. *i* 3; *Alcaldes de Casa, i Corte, n.* 5; *Alcaldes mayores de los Adelantamientos, n.* 11; *Alcaldes de Hijosdalgo. n.* 5; *i Audiencia de Canaria, n.* 4. *i* 6.

5. Què sentencias se han de executar, sin embargo, vease la letra *Execuciones, n.* 41. *i* 42.

6. Veanse las letras *Suplicaciones, Nulidades, Arbitros, Costas, Hidalguìas, n.* 3. *Consejo, n.* 47.

7. Cerca de las sentencias de los Alcaldes de Hermandad, vease *Alcaldes de la Hermandad, n.* 4. *i* 7.

Servicios Reales.

N. 1. Vease *Pechos, Cortes, Executores de pechos.*

Servicio, i montazgo.

N. 1. Se debe al Rei de los ganados, que pacen, i rozan por terminos agenos, aunque se vayan à vender, ò comprar à las ferias, i mercados, *l.* 1. *i* 17. *tit.* 57. *lib.* 9; i quando se ha de pagar, i como de los ganados vacunos, ovejunos, i porcunos, ò cabrunos, *l.* 4. *gl.* (b, c, i d) *d. tit.* 27; i què res de rebujal sea la que tienen parte el Pastor, i dueño del ganado, *d. l. cerca del fin*; i como se ha de estimar, i en què puede escoger el Arrendador, *ibi: gl.* (f)

2. El servicio, i montazgo, no se coja mas de una vez en el año, i en los Puertos antiguos donde se acostumbrò coger, i no en otras partes, *l.* 14. *gl.* (b) *i* 15. *gl.* (f) *tit.* 27. *lib.* 9; i revocanse las nuevas imposiciones, *d. l.* 14. *glos.* (c, i e) *i d. l.* 15. *gl.* (d); quienes, i como han de recaudar este servicio, *d. l.* 15. *col.* 3. *al princ*; i los ganaderos, llevando carta de pago de este servicio, i montazgo no lo paguen otra vez, *ibi: gl.* (m); i revocanse las cartas, i privilegios nuevamente concedidos, *d. l. gl.* (o)

3. Què derechos se deven del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores, *l.* 2. *d. t.* 27; i què orden se ha de tener en cobrar, en contar, serviciar, i montazgar el ganado *l.* 6. *allì*; i que el derecho ha de ser de todo genero, *l.* 7. *gl.* (c); i la cabeza de la mejor, *ibi: gl.* (g)

4. Los ganados de travesìo al tiempo de entrar, ò salir de las Dehessas, dò vàn fuera de sus terminos, se cuenten ante los Arrendadores, *l.* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 27; i en su ausencia ante Escrivano publico, *ibi: gl.* (e); i quando, i como ha de dàr el Escrivano copia, *d. l. glos.* (e)

5. No se pague servicio, i montazgo de dos reses encencerradas de cada ciento, *l.* 5. *tit.* 27; i quando se escusen de pagar este servicio los què meten sus ganados en termino de otro Lugar, pretendiendo ser vecinos de èl; i quando se digan serlo, *l.* 8. *allì.*

6. La pena de los que passan sin pagar este derecho en los Puertos acostumbrados, *l.* 9. *gl.* (d) *d. tit.* 27; i que se pague de los ganados que passaren por el Puerto de la Abadìa, *ibi: gl.* (a); i revocanse las costumbres, i privilegios en contrario, sino es que estèn salvados, i puestos en las condiciones del arendamiento, *ibi: gl.* (f)

7. Los Arrendadores de este derecho, quando pueden por su autoridad tomar los descaminados, i prender las personas que no le gagan, *l.* 10. *gl.* (a); i en què tiempo, i ante quien han de notificar las prendas, *ibi glos.* (b)

8. En què lugares, i partes han de pagar los portazgos, i villazgos los ganados, que los hollarẽ, i que es lo que se ha de pagar por cada uno, *l.* 12.

9. Como se ha de pagar el servicio, i montazgo de los ganados, que vàn à hervajar al Reino de Murcia, i Obispado de Cartagena, i Marquesado de Villena, *l.* 13; i què se ha de hacer en el derecho, que pretẽde el Duque de Escalona à los Mõtazgos, *ibi: gl.* (d)

10. Los Arrendadores deste servicio paguen los situados de esta renta por el tiempo de las datas de los privilegios, *l.* 15. *col.* 4. *al med*; i de quando, i como han de ser confirmados los privilegios para adquirir por ellos el servicio, i montazgo, i otras imposiciones, *d. l. i col. al fin*; i que el que se funda en prescripcion inmemorial, no le sea necessario presentarlos, para que se confirmen, *l.* 16. *allì.*

21. No paguen servicio, i Montazgo los ganados que por guerra de Moros passan de unos terminos en otros, *l.* 18. *gl.* (a) *d. tit.* 27. *lib.* 9.

12 Hasta en què tiempo pueden los Arrendadores pedir este servicio, *l.* 19. *d. tit.* 27. *lib.* 9; i guarden las leyes, i aranceles, i la forma, i lugares, en que se ha de cobrar este derecho, *l.* 20. *allì: gl.* (b)

13. Jueces de comission del servicio, i montazgo en què lugares, ferias, i mercados pueden conocer, *l.* 17. *gl.* (c) *t.* 27; i quando, i en donde han de mostrar los poderes, è instrucciones, q̃ llevã, *l.* 20. *allì.*

14. La renta, i derechos deste servicio no se puedan cobrar fuera de los Puertos Reales expressados en las leyes, *l.* 21. *gl.* (b) *tit.* 27. *lib.* 9; i del ganado, que passare, i bolviere por cada uno dellos, *ibi: gl.* (c); cede su Magestad el derecho, que puede tener por sì, i sus sucessores para cobrallos fuera de dichos Puertos, *l.* 22. *gl.* (c) *i* 23. *gl.* (d) *d. t.* 27. *lib.* 9.

15. Vease *Carreteros, num.* 4.

Setenas.

N. 1. Los Jueces de residencia de ningun hurto lleven setenas, hasta que la parte estè satisfecha, *l.* 9. *gl.* (c) *tit.* 7. *lib.* 3; i la sentencia passada en cosa juzgada, *ibi: glos.* (d)

2. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i otras qualesquier Justicias no lleven parte alguna de las setenas, ni de penas de Camara, *l.* 10. *gl* (a) *tit.* 6. *lib.* 2. *i l.* 11. *tit.* 6. *i l.* 1. *cap.* 10. *tit.* 10. *lib.* 3.

4. Los Alguaciles no hagan conciertos, ni igua-

igualas sobre las setenas, *l.* 14. *al princ. tit.* 23. *lib.* 4; sino que el condenado las pague enteramente, *ibi: gl.* (b); i sino tuviere de que pagar, se executen en su persona las penas corporales, *d. l. cerca del fin.*

4. Las Justicias del Reino de Granada apliquen las setenas, en que condenaren para la Camara, *l.* 12. *gl.* (a) *tit.* 26. *lib.* 8; i ellas, ni otros oficiales no lleven parte de ellas, *ibi: gl.* (c); i las condenaciones, i setenas se depositen en el Escrivano del Concejo del Pueblo, *d. l. cerca del fin*; i què recaudo ha de aver en su cobranza, *ibi: glos.* (d)

5. Quando las setenas se han de comutar en galeras, veanse *Ladrones, i Condenacion à Galeras.*

Sillas de manos.

N. 1. Sillas de asiento, i de mano, de què suerte se pueden traer, *l.* 2. *cap.* 3. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Ningun hombre pueda andar en silla de manos sin licencia por escrito, *l.* 7. *tit.* 12. *lib.* 7.

3. No pueda aver sillas alquiladas, *Remiss. num.* 8. *d. titulo* 12. *lib.* 7.

Simancas.

N. 1. Simancas es de la jurisdiccion de Valladolid, i revocase la esencion hecha por el Rei D. Enrique IV. *l.* 26. *tit.* 14. *lib.* 6.

2. La modificacion, i el privilegio de Simancas, *l.* 18. *tit.* 18. *lib.* 9.

Sisa.

N. 1. No se eche, ni reparta sisa sin expressa licencia del Rei, ni se pongan otras imposiciones, i tributos, *l.* 16. *gl.* (b) *tit.* 8 *lib.* 9.

2. Los derechos de romana, i sisa no se lleven al Presidente, i Oìdores, Alcaldes, i Fiscales, i Escrivanos de la Audiencia de Granada, *l.* 74. *t.* 5. *lib.* 2.

Situados en rentas Reales.

N. 1. Los privilegios de situaciones en rentas ciertas no aceptadas, dados antes del año de 460. se vean, i examinen, *l.* 4. *al princ. tit.* 15. *lib.* 9; i los que tienen situados no hagan tomas, ni represarias, ni prisiones, *d. l. gl.* (d, i e); i la pena de los que excedieren sin carta del Consejo, i de los Contadores mayores, *d. l. gl.* (f, i g)

2. Los Contadores mayores no pueden situar en las rentas lo que fueren ciertos no cabe en ellas, *l.* 9. *gl.* (a) *d. tit.* 15; i los juros de heredad, ù de por vida situados à Monasterios, i otras personas miserables, no se muden contra su voluntad, *l.* 16. *allì*; i quando, i como se puede traspassar, i enagenar el juro de heredad sin licencia del Rei, *l.* 17. *gl.*) (b); i que no se pueda traspassar en Iglesias, i Monasterios, i personas Eclesiasticas, ni Estrangeros, sin expressa licencia del Rei, *ibi: gl.* (d)

3. Los situados se paguē por la antiguedad de las datas de los privilegios, *l.* 15. *col.* 4 *al med. t.* 27. *li.* 9.

4. Los Contadores, i Oficiales, Thesoreros, i Recaudadores, i otras qualesquier personas no baraten, ni compren las raciones, i quitaciones, i juros de heredad, i otros situados, *l.* 17. *gl.* (b, i c) *tit.* 16. *lib.* 9; sò pena de las setenas, i perder el precio, i que el contrato no valga, *ibi: gl.* (d, i e); i que los Recaudadores lo juren ansi, *d. l. gl.* (f) Vease *Contadurìa, n.* 22. *i* 51; *i Pagas, n.* 3. *i* 6.

Sodomiticos.

N. 1. Vease la letra *Pecado nefando.*

Solariego.

N. 1. El señor no tome lo solariego pagandole sus derechos, *l.* 2. *gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 6; i el solariego no puede enagenar lo del solar à otro que no sea de aquel solar, ni despoblarle, *ibi: glos.* (d); i como, i quando el solariego puede dexar un señor, i passarse à otro, *d. l. gl.* (h, i i); i los señores guarden los privilegios, i costumbres inmemoriales, i las encartaciones, *d. l. glos.* (k, i l)

2. Los bienes, que salieren de lo solariego no sean llevados à otro Señorìo, sino es por casamiento, *l.* 3. *glos.* (c) *d. tit.* 3; i dexando el solar poblado, *ibi: gl.* (d); i el hijo, muerto el padre, ò la madre, de quien viene el solariego, puede tomar la divisa, i solariego, aunque el otro viva, *l.* 7. *allì*; i cerca de los que se casan fuera, *l.* 27. *d. tit.* 3.

3. Los que tienen Encomiendas, i otros derechos en Monasterios, i en vassallos de su solar, guarden los fueros, *l.* 10. *gl.* (d) *tit.* 3. *lib.* 6; i la pena del que tomare algo por fuerza en lo solariego, *d. l.* 10. 11. *i* 17. *allì.*

4. Los solares infurcioniegos estèn siempre poblados, i ninguno les tome Behetrìa, *l.* 14. *allì*; i lo que vendieren por deudas, lo vendan à los del solar, *l.* 15. *gl.* (b); i si otros estraños lo compraren, lo ha de aver el señor, *d. l. gl.* (c); i los solares no se pueden enagenar, sino es con su carga, *ibi: gl.* (e)

5. La pena del que toma Behetrìa en lo solariego, ò hace prenpas, i otros agravios, *l.* 18. 19. *d. t.* 3.

6. La pena del divisero, que tomare mas de su derecho del solariego, i como se ha de hacer la entrega, i remate de las prendas, *l.* 21. *allì: gl.* (c)

Soldados.

N. 1. Los Soldados, ni otra gente de guerra, no coman à costa de los Pueblos, i el Consejo dè las provisiones necessarias para ello, *l.* 18. *gl.* (b) *t.* 4 *li.* 6.

2. Soldados de la guarda, que tuvieren taberna, ò bodegon, ò meson, no gocen del privilegio del fuero, *Rem. n.* 40. *i* 41. *tit.* 6. *lib.* 2. *i n.* 23. *t.* 1. *li.* 4.

3. En los casos de resistencia los de la guarda no gocen privilegio del fuero, *Rem. n.* 23. *i* 25. *tit.* 1. *lib.* 4; ni por saca de plata, ò entrar moneda de vellon, *num* 26. *allì.*

4. Los Soldados de la Milicia en primera instancia estèn sujetos à la Justicia ordinaria, *allì: n.* 24. Vease la letra *Vassallos.*

Solicitadores, i solicitar.

N. 1. Los de los Consejos, i Contadores, i otros qualesquier Oficiales de Corte, i sus criados, no sean solicitadores, *l.* 30. *gl.* (a) *tit.* 4 *lib.* 2; ni tengan cargo de de despachar cartas, i provisiones, i negocios, *d. l. al med*; ni reciban por ello cosa alguna, *ibi: gl* (b) i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. l. al fin.*

2. Lo una vez denegado en una Sala, no procuren se pida en otra, *l.* 12. *gl.* (a) *tit.* 19. *lib.* 2.

3. Los criados de los Oficiales de Contadurìa no puedan solicitar, *l.* 1. *cap.* 29. *tit.* 2. *lib.* 9.

4. No hagan, ni soliciten pleitos criminales ante Oìdores, *l.* 20. *al med. tit.* 5. *lib.* 2.

5. Los Corregidores, i sus oficiales, i familiares no sean solicitadores, *l.3.gl.*(b) *tit.6. lib.3.*

6. En las Chancillerias no aya mas solicitadores que los aprobados por el Acuerdo, *Rem. n. 62. tit.5.lib.2.* Veafe *Escrivanos de las Audiencias,n.35.*

Solimàn.

N.1. Veafe la letra *Ponzoña.*

Sombrereros.

N.1. Hagan limpiamente sus oficios, i no engrassen, ni melecinen los sombreros, ni les echen tundizno,borra,ni cisco, ni cal, i la pena del que lo contrario hiciere, *l. 103. tit. 13. lib. 7.*

Sorteros.

N.1. Veafe en la letra *Adivinos.*

Subsidios.

N.1. Veafe la letra *Cruzada.*

Sucessiones.

N.1. Veafe en la letra *Herencias.*

Suertes.

N.1. No se echen suertes,ni se dè licencia para que se echen, *l. 12. al med. i Aut. 1. tit. 7. lib. 8.*

Suplicaciones de las sentencias.

N.1. Quando,i como, i dentro què termino se ha de suplicar de los autos interlocutorios, i sentencias difinitivas en Consejo,i Audiencias, *l.3.gl.*(b,c,i f) *tit. 19. lib. 4*; i por quien, i ante quien se ha de suplicar,i à quien se ha de ratificar la presentacion, *d. l. glos.* (i); i quando, i en donde, i sò què pena la ha de notificar el Escrivano de la causa, *d. l. glos.* (k), *i al fin.*

2. De què sentencias de Oìdores se puede suplicar, *l. 2. col. 2. al princ. d. tit. 19*; i quando no, *ibi: gl.* (a,i d); i dentro de què tiempo se han de espremir los agravios, *d. l. glos.* (b); i quando puede la parte alegar lo que no alegò, i probar lo que no probò, *ibi: glos.* (j); i que determinado el pleito por suplicacion, no sea mas oìda la parte, *d. l. glos.* (i); sino es en caso que ha lugar la suplicacion segunda, *l. 3. allì*; veafe la *l. 3. 5. i 9. tit. 17. lib. 4.*

3. Como se ha de seguir la suplicacion interpuesta para ante los Oìdores de las sentencias de los Notarios, i otros Jueces, que residen en las Audiencias, *l 4. glos.* (b,i c) *d. tit. 19. lib. 4.*

4. El termino de la suplicacion no se altera por el termino de la apelacion dado en la *l.1.t.18.lib.4.*

5. De las sentencias sobre las declinatorias del Consejo, i Oìdores no aya suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, *l. 4. tit. 5. lib. 4.*

6. La suplicacion de declarar el Oìdor los testigos por impedidos en causas de hidalguìa, vaya à la Sala donde pende el pleito, *l. 30. tit. 11. lib. 2.*

7. Quando, i para ante quien ha lugar suplicacion en causas de Hermandad, *l.9. gl.*(f) *t.13. lib.8.*

8. Por què orden se han de seguir las suplicaciones, que se interponen del Juez mayor de Vizcaya, *l. 68. tit. 5. lib. 2.*

9. Quando se suplica de cedulas de Camara para el Consejo,ò de sentencias,que el Consejo dà en apelaciones,ò residencias,i otras cosas à esto tocantes, veafe *Consejo Real, num. 13. i 47.*

10. Cerca de la suplicacion segunda, i que no se puede suplicar de la sentencia, en que las fianzas se dàn por bastantes, veafe la letra siguiente.

11. Veanse *Arbitros, n. 4. i 5*; *Nulidades*; *Probanzas, n.3.i 4*; *Escrituras, n. 4*; *Alcaldes de Casa, i Corte, n.2*; *Alcaldes de Hijosdalgo, n.4*; *Audiencia de Valladolid, num. 63*; *Audiencia de Galicia, num. 2. 8. 9. 11. i 32*; *i Audiencia de Sevilla, n.2. i 5*; *Contadurìa, num. 10*; *Contadores mayores de cuentas, num. 28*; *Notarios de Provincia, num. 5.*

12. De què negocios no se han de admitir, *Rem. n.17.18.19.i 20.tit.7.lib.3.i n.2.i 3.tit.19.lib.4.*

Suplicacion segunda, con la pena, i fianza de la lei de Segovia.

N.1. En què casos ha lugar esta segunda suplicacion, *l. 1. glos.* (c) *7. glos.* (a) *8. glos.* (d) *i 9. glos.* (c,i e) *tit. 20. lib. 2*; i como, i quando, i con què solemnidad se ha de interponer, i dentro de què tiempo se han de dàr los fiadores, i hacer la obligacion de las mil i quinientas doblas, *d.l.1. gl.*(e,i f); i como se ha de repartir esta pena, *ibi: glos.* (g)

2. Esta segunda suplicacion no impide la execucion de dos sentencias conformes, dando la parte, por quien se executa, fianzas à contento de los Jueces, de quien se suplica, *l. 1. glos.* (b) *15. glos.*(c,i d) *i 8. glos.* (c) *d. tit. 20. lib.4.*

3. Esta segunda suplicacion se interponga para la persona Real, *l. 1. glos.* (d) *i 2. glos.* (b) *d. tit.20*; i con quantos del Consejo se ha de determinar, *d. l. 2. glos.* (e); i què sea, si despues de la comission muere alguno dellos, *l.12. allì*; i que no aya nuevas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni probanzas por via de restitució, ni en otra manera, *d.l.2. gl.*(d); i se prefieran en la determinacion à los demàs pleitos, i lo q̃ ansi se pronunciare, se execute, *d.l. al med.*

4. Què diligencias ha de hacer el que suplica con esta fianza, para que no passe en cosa juzgada la sentencia, *l. 4. al princ. d tit.20*; i dentro de què tiempo se ha de presentar, *ibi: glos.*(a); i que no se admita restitucion para suplicar en este grado, *d.l.gl.*(b); i que los Jueces hagan condenacion de la pena, aunque modifiquen la sentencia, *l. 3. glos.*(d) *d.tit.20*; salvo si la revocacion fuesse de cantidad, porque pudiera ser suplicado, *ibi: glos.* (e); i que el Presidente, i Oìdores, cuya sentencia se confirma, dèn la executoria para cobrar las doblas, *l. 13. d. tit. 20.*

5. No se admita suplicacion del auto, en que los del Consejo, Jueces de comission, declaran si ha lugar, ò no, esta segunda suplicacion, *l. 5. glos.* (b) *d. tit.20*; la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tenga fuerza de difinitiva, *l.6. allì.*

6. El Fiscal suplicando con la pena desta lei de Segovia, como, i à quien ha de obligar, i dàr por fiadores de pagar las mil doblas de cabeza, *l. 10. lin. 15. d. tit. 20*; i que el Receptor obligue las penas de Camara, *ibi: glos.* (f)

7. En las causas criminales no ha lugar esta segunda suplicacion, *l. 11. glos.* (a); i sin embargo se execute la sentencia, *ibi: glos.* (b)

8. En los negocios de possession de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no se admita esta segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas de

la

la sentencia de revista, que los del Consejo dieren, aunque no sean conformes, *l.* 14. *glos.* (b) *d. tit.* 20; sin embargo de la 18. de èl.

9. Quando se admita suplicacion en la sentencia del Juez mayor de Vizcaya, i de Presidente, i Oidores de Valladolid, *l.* 68. *glos.* (f) *tit.* 5. *lib.* 2.

10. Como se han de vèr en Consejo estos pleitos por tabla, ò sin ella, i los remitidos, *n.* 1. *Remis. t.* 20. *lib.* 4; veaseConsejo, *n.* 7. 13. *i* 25; *i Nulidades, n.* 2.

11. No la ai en los negocios de justicia del Consejo de Camara, *Rem. n.* 8. *al tit.* 6. *lib.* 1.

12. El Juez que lo ha sido en la Chancillerìa en un pleito, pueda serlo en grado de segunda suplicacion, *Rem. num.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4.

13. En los pleitos de 1500. si muere, ò recusan uno de los Jueces, se voten por los quatro, que quedan, *Remis. num.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2.

14. Pero muriendo, ò promoviendo uno de los cinco, antes q̃ se acabe de vèr, se nõbre otro, *allì: n.* 52.

T

Taberneros.

N. 1. La pena de los Taberneros, que se allegan al favor, i familiaridad de Justicias, ò Cavalleros, i à otras qualesquier personas, *l.* 4. *glos.* (b) *tit.* 14. *lib.* 5; i que se executen contra ellos las ordenanzas de los Pueblos, *ibi: glos.* (d); i vendan el vino puro, *l.* 5. *gl.* (a); i la pena del que lo vendiere aguado, *d. l. gl.* (b)

2. Vease la letra *Vino, i Alcavalas, num.* 15.

Tableros de juego.

N. 1. Vease en la letra *Juegos, num.* 3. 4. *i* 6.

Tachas.

N 1. Las tachas, que se ponen à los testigos, i otras cosas à esto tocantes, vease en la letra *Testigos.*

Tassa de todo, i qualquier genero de pan, i harina, i otros mantenimientos.

N. 1. Qual sea esta tassa, i como se han de pagar las leguas, i en què partes no se ha de guardar esta tassa, i como se ha de tassar el pan cocido, i que las Justicias pueden forzar à todos, ansi Clerigos, como legos, que vendan à la tassa, i la pena de los que en mas lo vendieren, ò en fraude recibieren dadivas, i presentes, ni otra cosa alguna, ni vendan con ello vino, ni otros bastimentos, i como se ha de proceder contra los que los encubrieren, *l.* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 25. *lib.* 5. *Remis. num.* 19. *tit.* 6. *lib.* 2.

2. Los que traxerẽ pan de fuera destos Reinos, lo puedan libremente vender al precio, q̃ se concertarẽ, sin q̃ sean obligados à guardar la tassa, *d. l.* 1. *glos.* (p)

3. La pena de las Justicias, que no hicieren vender el pan, ò no executaren el repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen pan, i que se haga pesquisa contra ellos, *d. l.* 1. *col.* 4. *lin.* 12. *i* 16; i que por los juramentos, i testimonios de las leguas no se lleven derechos, *l.* 2. *glos.* (c) *d. tit.* 25.

4. Los Alcaldes de Casa, i Corte pongan los precios del pan, vino, cebada, i paja, carnes, i caza, i aves, i otros mantenimientos que se traen à vender à la Corte, *l.* 9. *i Aut.* 1. *t.* 6. *lib.* 2. *Rem. n.* 19. *t.* 6. *lib.* 2.

5. Subese el precio del pan, *l.* 5. *al princ. d. tit.* 25; i se acrecientan las penas contra los que lo vendieren à mas precio, *cap.* 1. *allì*; i fueren terceros, *cap.* 4; ò lo mezclaren con otras semillas, ò lo mojaren para venderlo, *cap.* 7. *i* 8. *de d. l.* 5; se acrecienta la tassa de los portes del pan, *l.* 6. *d. tit.* 25; ninguno, que no sea panadero, pueda vender pan cocido, *l.* 7. *glos.* (d) *d. tit.* 25; las leguas se han de entender leguas comunes, i vulgares, i no de las que llaman legales, *l.* 8. *glos.* (a, i b) *allì.*

6. Vease *Gallineros*; *i Mesones*; *Alguaciles de Corte, num.* 5. *i* 13; *Aposentadores, num.* 18. *i* 19.

7. Puedase vender la hanega de cebada desde el año de 1599. à 7. rs, *l.* 11; la de trigo à 18, i la de cebada à 9. por la *l.* 12; i la de trigo à 28; la de cebada à 13; i à 17. la de centeno, por el *Aut.* 6. *d. t.* 25. *lib.* 5.

8. Los Labradores puedan vender libremente los granos de sus cosechas al precio, que quisieren, *l.* 13. *gl.* (f) *d. tit.* 25. *lib.* 5; vease el *Aut.* 3. *allì.*

9. El trigo en què forma no se ha de poder vender fiado, *l.* 14. *allì.*

Tassador, i tassacion de probanzas.

N. 1. Por què orden, i por quien se han de tassar en la Audiencias las probanzas, que se hacen por Receptores, i otras qualesquier personas, *l.* 1. *tit.* 23. *lib.* 2; i que los Escrivanos lleven à tassar las probanzas dentro de tres dias despues que se les entregaren, *ibi: gl.* (a); i los Receptores depositen, i paguen luego el alcance, i condenacion, *d. l. col.* 2. *al fin*; i hasta que conste de ello por fee del Escrivano de la causa, no partan à otro negocio, *ibi: gl.* (b); i si el Receptor suplicare de la tassa, se retasse en acuerdo, *l.* 2. *d. tit.* 23. *lib.* 2.

2. En las Chancillerìas aya tassador de los processos, i probanzas hechas por las Justicias, *l.* 3. *allì.*

3. En el Consejo Real aya tassador de los processos, i escrituras de Relatores, i Escrivanos, i otros Oficiales del Crimen, i Provincia, *l.* 4. *gl.* (a) *d. tit.* 23; i què ha de guardar en la tassa, *d. l. al fin*; i dè relacion en Consejo de los derechos, que quitare, *l.* 5. *allì: glos.* (b); i tenga libro de las condenaciones, que hiciere à los Escrivanos de Corte, ò de fuera de ella, *ibi: gl.* (c); i à quien las ha de entregar, i de quien ha de cobrar su salario, *d. l* 4. *cerca del fin*; i que los Relatores, i Escrivanos no cobren sus derechos sin que preceda la tassacion, *l.* 18. *cap.* 29. *tit.* 19. *lib.* 2; i la pena de los Escrivanos de los Consejos que no llevaren al tassador los processos, i probanzas dentro de tres dias, *d. l. cap.* 28. *al fin*; i los Escrivanos dèn mandamiento contra los Receptores, i Escrivanos, para que paguen la condenacion, *d. l.* 18. *cap.* 29. *glos.* (v 2)

4. Quando, i como puede el Tassador visitar los processos, i probanzas, que estàn en poder de los Escrivanos, especialmente los que passan ante los de Provincia, de que no se apela, *d. l.* 18. *cap.* 32.

5. Los Alcaldes del Crimen tassen las probanzas, que ante ellos se hicieren, *l.* 20. *gl.* (b) *t.* 7. *lib.* 2.

6. En las Audiencias de Galicia, i Sevilla aya Tassador, *l.* 58. *gl.* (a) *tit.* 1. *lib.* 3; i como han de tassar las probanzas, *d. l. al med. tit.* 1. *l.* 40. *tit.* 2. *lib.* 3; i el tassador no sea Abogado, *l.* 40. *al fin tit.* 2. *lib.* 3.

7. Veanse las letras *Escrivanos de Galicia, num.*

3. El hijo familias de edad legitima, que està en poder de su padre, puede hacer testamento, *l.* 4. *d. tit.*4; i en què, i como sean los padres sus herederos forzosos, *l.* 1. *glos.* (a) *i* 4. *tit.* 8. *lib.* 5.

4. El Cabezalero, i otro qualquiera, que tuviere testamento de difunto, lo exhiba ante la Justicia dentro de un mes, *l.* 14. *gl.* (a) *d. tit.* 14. *lib.* 5; i el Clerigo heredero del lego muestre, i publique el testamento ante el Juez seglar, *l.* 15. *allì.*

5. El heredero como ha de ser metido en la possession de la herencia, *l.* 3. *antes de la* (h) *tit.* 13. *lib.* 4.

6. Los padres no teniendo hijos legitimos pueden mandar todo lo que quisieren à los hijos naturales, aunque tengan ascendientes, *l.* 8. *glos.* (e) *tit.* 8. *lib.* 5; i quales se digan ser hijos naturales, *l.* 9. *allì.*

7. Veașe la letra *Herencias*, *num.* 4. *i* 7.

Testigos.

N. 1. Las Justicias compelan à los tèstigos à decir sus dichos en los pleitos civiles, ò criminales, *l.* 6. *tit.* 6. *lib.* 4; i juren de decir la verdad, *ibi: gl.* (b); i cada una de las partes en toda la causa, ò en las preguntas diferentes pueden presentar treinta testigos, *l.* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 6; i què han de jurar quando los presentan, *ibi: gl.* (b); i quando pueden nombrar otros de nuevo, i dexar otros tantos de los nombrados no examinados, *d. l. al fin.*

2. Las partes no atraigan, ni sobornen los testigos, *l.* 8. *glos.* (i) *d. tit.* 6; pero puedenles traer à la memoria aquello para que son presentados, i encargarles las conciencias, *d. l. al fin*; i el Juez, i Escrivano que han avisar al testigo, i quales sean las preguntas generales, que se han de hacer, *d. l.* 8. *glos.* (c, d, e, f, i g); i que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leìdo, i si supiere firmar, lo firme, *d. l. entre la glos.* (h, i i)

3. Los testigos sean examinados por los Escrivanos, i no por sus criados, *l.* 29. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 6. *glos.* (a) *tit.* 20. *i l.* 17. *tit.* 8. *lib.* 2; i estando el Escrivano impedido, por quien, i como se ha de nombrar otro, *d. l.* 29. *gl.* (c, i d) *i d. l.* 6. *gl.* (b)

4. Si huviere variedad en los dichos de los testigos, como se han de carear, *l.* 57. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2; i què diligencias se han de hacer para saber la verdad, *d. l. al fin.*

5. En las causas de hidalguìa las partes no dèn de comer à los testigos, que vinieren personalmente à decir sus dichos, sino es el salario tassado por los Jueces, *l.* 17. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 2; i vengan à deponer personalmente, no probando impedimento legitimo, *l.* 15. *allì: glos.* (a, i d); i à conocer los testigos, i tomar el juramento estè el Fiscal presente, *d. l. al fin*; i los Escrivanos asienten los dichos por su propia mano, *l.* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 11; i no los estiendan, ni pongan en otro estilo, *ibi: glos.* (c); i los Alcaldes de Hijosdalgo estèn presentes, i hagan las repreguntas necessarias, i no los tomen juntos con diversos Receptores, *d. l.* 14. *al fin.*

6. Los testigos de impedimentos de otros en causa de hidalguìa, se examinen por un Oidor, i si de su declaracion se suplicare, se vea en la Sala donde pende el pleito, *l.* 30. *d. tit.* 11. *lib.* 2; i sobre los pleitos de hidalguìa en el Reino de Galicia como se han de examinar los testigos, i què repreguntas se les han de hacer, i què testigos se han de tomar, i quien, i como ha de nombrar un Letrado, i un Receptor, que vayan à recibir los testigos, i hacer las probanzas con una persona de confianza, que lleve poder del Fiscal, *l.* 27. *d. tit.* 11. *lib.* 2.

7. En las causas de hidalguìa, no se tomen testigos sobre los mismos articulos, ò sobre otros derechamente contrarios, *l.* 17. *d. tit.* 11.

8. Los testigos de la sumaria en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria por el Escrivano ante un Alcalde, i de otra suerte no hagan fee, *l.* 15. *al med. tit.* 7. *lib.* 2.

9. Las tachas, que se pusieren à los testigos despues de hecha la publicacion, sean dentro de seis dias despues de notificada, *l.* 1. *gl.* (d) *tit.* 8. *lib.* 4; i dentro de què termino se han de probar, *ibi: gl.* (g); i no se admitan tachas generales, sino que se especifiquen, i declaren, *l.* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 8; i que sean tachas bastantes, excomunion mayor, falsario, perjuro, homicida, *d. l.* 2. *gl.* (b, c, d, i e) *tit.* 8. *lib.* 4.

10. Veașe *Receptores ordinarios*, *n.* 9. *i* 18. *i* 27. *i* 30; *Receptorias*, *Falsarios*, *Abogados*, *n.* 3; *Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n.* 9. *i* 10; *Alcaldes de Sacas*, *n.* 3. *i Corregidores*, *n.* 35. *i* 36.

Texedores.

N. 1. No usen oficio ageno, i para usarle en paños de otros, por quien, i como se han de examinar, *l.* 100. *gl.* (b) *tit.* 13. *l.* 42. *tit.* 17. *i l.* 11. *tit.* 15. *lib.* 7; i que con un oficial examinado puedan tener otro no examinado, *l.* 10. *d. tit.* 15; i paguen el daño, que ellos, ò sus oficiales hicieren en la obra, i sus oficiales à ellos, *l.* 106. *d. tit.* 13. *lib.* 7; veașe la 99. *tit.* 13. 10. *tit.* 16. *i* 48. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Quando, i como pueden tener percha para cardar, i tablero para betalar, i despuntar, *l.* 100. *col.* 2. *al princ. d. tit.* 13. *lib.* 7.

3. La pena del que creciere, ò menguare la cuenta en los peines, i listones, ò en el marco, ò la cuenta de los paños, cordellates, estameñas, i frisas, bernias, ò guirnaldas, *l.* 32. *tit.* 13. *lib.* 7; veașe la *l.* 31. *allì*, i la 7. *tit.* 16. con la 9. *tit.* 15. *lib.* 7.

4. Què han de guardar en el texer los paños, i cordellates, estameñas, i frisas, bernias, è irlandas, *l.* 48. *d. tit.* 13; i la pena del texedor, que no pone à los paños en sus muestras la cuenta de la lei, que son, *l.* 45. *allì*; i en què paños ha de poner la señal del Pueblo, *l.* 49. *gl.* (a) *d. tit.* 13. *i l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 7; i no echen su sello en el paño hasta que estè adobado, *l.* 14. *allì.*

5. Què orden han de tener en mirar las hilazas de cada paño, *l.* 50. *tit.* 13. *lib.* 7; i como las han de pesar, *l.* 7. *gl.* (c) *tit.* 14; i no urdan mas varas en cada paño, de lo que la lei manda, *d. l. cerca del fin.*

6. Què liston, ò faxa han de poner en la cola de los paños, que texieren, *l.* 20. *gl.* (b) *d. tit.* 14; i en los catorcenos, cordellates, estameñas, i quantas duchas ha de tener cada liston, *l.* 21. *glos.* (c)

7. No quiten las pezoladas, que quedan pegadas à los paños despues de texidos, *l.* 36. *d. tit.* 17.

queden para el uso, i aprovechamiento de los naturales, como estaban, *l.* 11. *tit.* 5. *lib.* 7.

2. Los deudores de pan del posito puedan ser presos por la paga, *Rem. num.* 3. *d. tit.* 5.

3. Los Regidores, i Oficiales de los Concejos no pidan prestado à Mayordomos de propios, *allì.*

4. La forma que se ha de tener para hacer el cargo al Mayordomo del posito de Madrid, *allì: n.* 4.

5. En las licencias, q̃ se pidieren para tomar censos sobre propios, se declarẽ las cargas q̃ tienẽ, *allì:n.6.*

6. I lo mismo se expresse quando las pidieren las Universidades, ò Colegios, *allì: num.* 7.

Tormenta de la Mar.

N. 1. Los Navìos, que se quebraren en la Mar, sean guardados para sus dueños, *l.* 11. *tit.* 10. *lib.* 7; i no se lleve por ellos precio, ni otra cosa, ni derechos de sangre, ni homecillo, *ibi: glos.* (e); i la pena del que tomare sin licencia de su dueño las mercaderias, que se echaren en la Mar por aliviar la Nao, *l.* 9. *glos.* (c) *d. tit.* 10; i què diligencias ha de hacer, i à quien lo ha de notificar, para escusarse de la pena, *ibi: glos.* (b); i lo que se perdiere destas mercaderias, como, i entre quienes se ha de repartir de los q̃ vienen en el Navìo, que se aliviò, *l.* 10. *d. tit.* 10. *lib.* 7.

Tormento.

N. 1. No se dè tormento, sin que preceda sentencia, *l.* 13. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 2; i no se dè à los Hijosdalgo, no siendo los casos enormes, *ibi: glos.* (d); vease la *l.* 5. *glos.* (c) *i* 6. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 6; i los Alcaldes del Crimen no dèn mandamiento para que se dè tormento, ò se execute otra pena corporal, sin preceder sentencia firmada, i estàr conformes, *l.* 1. *col.* 2. *lin.* 13. *tit.* 7. *lib.* 2; i se declara por la 2. de èl.

2. Què termino ha de passar, antes que pueda ser puesto à tormento el preso por acusacion criminal en la Corte, ò Chancillerìas, *l.* 6. *glos.* (h) *tit.* 6. *lib.* 2.

3. Vease *Adelantados, n.* 2; *Alcaldes de Corte, n.* 6.

Torneros, i tornos.

N. 1. Los torneros como, i de què hechura han de hacer los tornos, en que se hilan las lanas, i què han de tener de campo, i de largo, i de hueco, i de què madera han de ser los cubos, i corazones, i manezuelas, i torteras, i aros, *l.* 22. *tit.* 14. *lib.* 7.

2. Vease la letra *Tintoreros, num.* 10.

Trages, i vestidos.

N. 1. Què trages, i vestidos se pueden traer, assi en las personas, còmo en las cavalgaduras, i los que no se pueden traer, ni vestir, ni dàr à criados, i sò què penas, i la pena de los Oficiales, que los hicieren, *l.* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Que las Justicias executen con rigor las penas à los que traxeren trages, i vestidos prohibidos, *d. l.* 1. *cap.* 20. 19. *i* 21; permitese andar con gualdrapa à cavallo en seis meses del año, *l.* 5. *cap.* 1. *d. tit.* 12. *lib.* 7; i que prohibe el andar en machos, ni en mulas con gualdrapas, excepto las personas en dicha lei contenidas, *cap.* 2. *glos.* (b) *tit.* 12. *lib.* 7.

Tratamientos, i cortesìas.

N. 1. La forma que se ha de tener, assi por escrito, como de palabra, assi con las personas Reales, *l.* 1. *c.* 1. 2. 3. 4. 5. *i* 6. *t.* 1. *lib.* 4; como con todas las demàs, assi Eclesiasticas, *d. l. c.* 10. 11. *i* 12; como seglares, *cap.* 14. 16. 17. *i* 18. *allì*; i con todos los Tribunales, i assi escriviendo à los que estàn en estos nuestros Reinos, como à los que estàn ausentes de ellos, *cap.* 7. 8. 9. *i* 15 *allì*; i la pena contra los transgressores, en la qual incurran assimismo los que dissimularen à sus hijos, criados, ò vassallos, excedan con ellos en lo susodicho, *cap.* 23. *d. l.* 16. *tit.* 1. *lib.* 4.

Traiciones, i aleves.

N. 1. Quando, i como se cometan traìciones, i aleves contra el Rei, i su linage, i contra el Reino, i su Señorìo, i contra èl pro comunal de la tierra, *l.* 1. *tit.* 18 *lib.* 8; i la pena de los traìdores, *l.* 2. *d. tit.* 18; i de los que los encubren, *l.* 4. *allì.*

2. Veanse las letras *Homicidios, n.* 4; *Despojados, n.* 6; *Perdones, n.* 1. *i* 2.

Transacciones.

N. 1. Las transacciones hechas por ante Escrivano publico, quando, i como se han de executar, *l.* 4. *gl.* (g) *tit.* 21. *lib.* 4; i que el Consejo dè las provisiones necessarias, *d. l. al fin.*

2. Quando las partes se conciertan, què derechos han de llevar los Abogados, vease *Abogados, n.* 9.

Treguas, i asseguranzas.

N. 1. Quantas maneras ai de treguas, *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 9. *lib.* 8; i quando pueden las Justicias compeler à los que traen vandos à que hagan treguas, *d. l. gl.* (e); i la pena del que quebrare la tregua, ò asseguranza, i quando, i como sea caso de aleve, *ibi: gl.* (h); i quando se ha de poner pena de galeras, *d. l. gl.* (i); i no se dè carta de seguro, ni tregua general entre señor, i vassallos, *l.* 2. *tit.* 9. *lib.* 8.

2. Los Oìdores no dèn cartas de seguro à personas, que no litigan, *l.* 15. *al fin tit.* 5. *lib.* 2.

3. El Regente, i Alcaldes Mayores de Galicia, quando, i como pueden poner treguas entre Cavalleros, i Concejos, en nombre del Rei, *l.* 63. *glos.* (c) *titulo* 1. *libro* 3.

4. Vease *Arrendamientos por mayor, n.* 13. *i* 14.

Tributos.

N. 1. Veanse las letras *Imposiciones, i Censos.*

Trueques de moneda de oro, i plata, i su valor.

N. 1. El Castellano de oro en pasta quanto vale, *l.* 17 *en las declaraciones*, i *Aut.* 38. *tit.* 21. *lib.* 5; i que no se exceda del precio señalado, *d l. glos.* (b)

2. La moneda de oro, i plata en què forma se ha de labrar, *l.* 18. *allì: glos.* (c) *i Aut.* 12. *i* 65. *cap.* 13. *d. titulo* 21.

3. El trueco de la moneda de plata, i oro à què precio ha de ser, *l.* 20. *al princ*; mandada guardar por la 21. *cap.* 1. *al fin*; i alterada por la 22. *gl.* (b) *d. tit.* 21. *libro* 5.

4. En la forma que se ha de cer la reduccion de la moneda de vellon, *l.* 23. *glos.* (a) *i Aut.* 2. 4. 5. 9. *i* 13. *d. titulo* 21.

5. Que la moneda de vellon resellada se recoja, *l.* 24. *glos.* (a); i buelva à resellar, *d. l. glos.* (c); i què precios ha de valer, *ibi: gl.* (e)

6. Los medios, que se han de guardar para el consumo del vellon, *l.* 25. *d. t.* 21. *en las declaraciones.*

7. Los quartillos que valen, *Rem. n.* 4. *d. tit.* 21.

Por

3. La pena del que no fuere à ſervir al plazo ſeñalado,ſino deſpues, ſin tener eſcuſa, *l. 3. d. tit. 4. lib.6*; i todos lleven los cavallos,i hombres que ſon obligados, bien aderezados, i de valor, ò quantia, *l. 4. allì, i l. 5. d. tit.4*; i al que fuere antes del plazo, no le ſean contados los dias en el tiempo de ſu ſervicio, *d. l. 4.gloſ.* (c)

4. La pena del vaſſallo, que durante la guerra vendiere, ò empeñare cavallo, i armas, *l. 6. gl.* (b) *d. tit. 4. lib. 6*; i la pena del comprador,*ibi: gl.* (d); i què han de jurar los vaſſallos del Rei, que le vienen à ſervir con gente, *l. 9. allì*; i las libranzas, i pagas ſe hagan en los Pueblos, donde ſon vecinos, ò en ſus comarcas, *ibi: gloſ.* (c)

5. Muriendo el vaſſallo,que tiene racion, i quitacion del Rei, ſea proveìdo en ſu lugar el hijo primogenito, *l. 10.gloſ* (b) *d. tit. 4. lib.6.*

6. Veanſe las letras *Capitanes, Soldados, Alarde, i Clerigos de Corona, num. 5.*

Ventas, i compras, i ventas de brocados, i paños, i otras coſas.

N.1. Las partes, i Eſcrivanos declaren por extenſo las mercaderias,que ſe venden, *l.4.t.11.lib.5*; i el vendedor no pida por reales, ſino por maravedis, *l. 5.gloſ.* (a) *d. tit. 11*; i la pena del que comprare bienes de perſona, que adminiſtra, i tiene à cargo, *l. 32. al fin d. tit. 11. lib. 5*; i en què eſcrituras de venta ſe puede poner juramento ſin pena, *l. 12. al fin tit.1. lib. 4.*

2. Como,i de què ſuerte han de eſtàr las viſtas, i tiendas donde ſe venden los brocados,i ſedas,i paños, *l. 1.gloſ.* (b) *i 4.gloſ.* (b) *tit. 12. lib. 5*; i què han de guardar los Mercaderes en el medir, *l.2.gl.* (a) *d. tit. 12*; i hacer mojar los paños, ò friſas para venderlos à vara, ò enteros, *l. 3. d.tit. 12*; aſsi los que ſe hacen en eſtos Reinos, como los que vienen de fuera, *l. 5. allì: d.tit. 12. lib. 5.*

3. Què han de aviſar los Mercaderes à los compradores, *l. 6. gloſ.* (e); i quando ſe les puede bolver la ſeda, ò paño, aunque eſtè hecho ropa, *ibi: gloſ.* (g) *i l. 7. gloſ.* (b) *d. tit. 12*; i no ſe venda un paño por otro, i ſin que tengan ſello, i ſeñal, *d l.6. gloſ.* (a, i b) *tit. 12. lib. 5.*

4. No ſe vendan paños à la vara,ni ſe corten de ellos ropas para las vender, ſin que ſean viſtos por los Veedores, *l. 114.gloſ.* (b) *tit. 13.lib.7*; i ſin ſer tundidos, i mojados de todo mojar, *l. 15. allì, i l. 16. gloſ.* (c, i f) *tit. 14. lib. 7. con la 3 gloſ.* (b) *4. gloſ.* (a) *i 5.gloſ.* (b) *tit. 12. lib.5*; i què ſea quando falta del largo, i ancho, *d. l. 16. col. 2. al fin titulo 14. libro 7.*

5. De què lei, i tinta, troques, i orillas han de ſer los paños eſtrangeros, que ſe venden à vara, *l. 117. tit. 13. lib. 7*; i los que no fueren de lei, en què tiempo los podràn vender los Eſtrangeros, *l. 118. allì.*

6. Como ſe han de vender los paños de menos cuenta, que la lei manda, *l. 5.gloſ.* (c,i d) *tit. 14. i l. 1. tit. 15. lib. 7.*

7. Como ſe han de vender las tintas,que ſe han de dàr à los paños, i que ſe vendan conforme à la mueſtra, i no ſe mezclen, i ſe vendan ſin fraude, *l. 24. tit. 14. lib. 7.*

8. Como ſe han de vender los paños,que ſalieren acanillados, *l. 21. d.tit. 13*; i que no ſe deſcolen para venderlos enteros, ſino que ſe vendan à la vara, *l. 22. all: gloſ.* (b)

9. No ſe pongan letras, ni ſeñales doradas en los paños, *l. 13.gloſ.* (a) *tit. 12. lib.5*; ni ſe vendan ſedas texidas con ſeda cruda, *l. 15. allì.*

10. Los Corregidores no compren heredad en ſu juriſdicion, *l. 2.gloſ.* (b) *tit. 6. lib. 3.*

11. No ſe compre ſal para revender, *l. 25.gloſ.* (a) *tit.11. lib. 5*; excepto los tragineros, *ibi: gl.* (b); i ningun Corredor pueda comprar,ni vender,ni tratar en mercaderias ſuyas, *l. 26. allì.*

12. Ninguno compre garrobas, ni yeros para revender, *l. 24. tit. 11.*

13. La orden,que ſe ha de tener en texer,i traer ſedas, *l. 21. tit. 12. lib. 5.* que ſe declara por la 22. que permite hacer ſedas labradas, i prohibe labrar terciopelo de un pelo, i tafetan azabachado, i de gorvioncillo, i declara el tiempo en que ſe pueden vender, i traer las ſedas, i veſtidos hechos contra lo prohibido por leyes del Reino, *d. l. 22.gloſ.*(f); i ſe da forma en la labor de las ſedas, i el peſo, que ha de tener cada vara, *l. 23. d. tit. 12 lib. 5.*

14. Veanſe las letras *Cautivos, num. 2; Pellejeros, num. 6.*

15. Otras muchas coſas,i mui neceſſarias en el comprar, i vender, veanſe en las letras ſiguientes, *Abadengo,n.3;Alcavala,n.3.9.10.60.62.63.61.66. i 67; Alguaciles de los Adelantamientos,n.2; Albondigas, n.1.i 2;Almoneda,n.2;Armas,n.2; Arrabales, Boticarios,n.3;Buboneros,Caldereros,Candelas,n 2. 3.4.i 5;Carceleros,n.6;Caſas de la moneda,n.5; Cereros,n.2.3 4 i 5;Contaduria,n.52;Corredores,n.3; Deſcolar;Ladrones,n.4;Lanas, n.4.5.6. i 7; Marco, n.13;Oficios publicos,n.4;Palomares, Pellejeros,n.3. i 4; Plateros, n. 2. i 3; Procuradores de Cortes, n.3; Sacar, n. 17. i 20; Siſa, n 1;Vaſſallos, n. 4.*

Vecinos, i de los que ſe mudan de unos Lugares à otros.

N.1. Los vecinos de qualquier Lugar, aſsi de lo Realengo,como Abadengo,Ordenes,i Behetrìas, i Señorìos, ſe puedan paſſar à vivir, i avecindar à otro qualquier Lugar, *l. 1.gloſ* (a) *tit. 9. lib. 7*; i llevar conſigo todos ſus bienes muebles, *ibi: gl* (b); i vender, ò arrendar los bienes raìzes, *d. l. col. 2. lin. 12*; pagando los derechos foreros, que ſe devieren pagar, *l. 4. gloſ.* (a) *d. tit. 9*; i la pena del que lo eſtorvare, *d. l. 1. gloſ.* (c); i quando valgan las igualas, conciertos, i eſtatutos en contrario, *ibi: gloſ.* (d)

2. La pena de los ſeñores,que dàn eſenciones à los que ſe paſſaren à vivir de lo Realengo à Lugares de Señorìos, i la pena de los que por la tal eſencion ſe paſſaren, i ſe quieren eſcuſar de pagar los pechos, i derechos Reales, *l. 2. d. tit 9. lib. 7*; i danſe por ningunas las obligaciones, i juramentos,que los tales hicieren de guardar vecindad en los Lugares de Señorìo, *l. 3. allì.*

medida del rastro, i la pena del que de otra suerte lo vendiere, *d. l. col.* 2. *al fin.*

2. Guardense en los Pueblos las ordenanzas que no se meta vino, *l.* 32. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 6.

3. Vease la letra *Sacar*, *num.* 1; *Taberneros*, *i Alcavalas*, *num.* 54. 58. *i* 59.

Visitas.

N.1. No se lleven por via de fuerza à las Audiencias las visitas de Monasterios, *l.*40.*tit.*5.*lib.*2.

2. Ninguno estorve à los Prelados visitar sus Subditos, *l.* 6. *tit.* 3. *lib.*1.

3. Què visitas se han de vèr en Consejo, *Rem.n.* 14. *tit.* 7. *lib.* 3; i por què orden, vease *Consejo, num.* 8. 14. 24. *i* 95; *Patronazgo*, *num.* 3; *i Corregidores, num.* 22. *i* 32.

4. Conviene se visiten las Universidades, i como, *Rem. num.* 9. *tit.* 7. *lib.* 1.

5. Visitadores de Audiencias, de donde han de cobrar sus salarios, *Rem. n.* 22. *tit.* 14. *i num.* 50. *titulo* 4. *libro* 2.

6. Pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de propios se vean en el Consejo, como vienen, sin recibirse à prueba, *Remis. n.*34. *tit.*4. *lib.*2. *i Remis. num.* 14. *tit.* 7. *lib.* 3.

Visita de Carcel.

N.1. Dos del Consejo vayan cada Sabado à visitar la carcel, *l.* 1. *i Aut.* 4. *tit.* 9. *lib.* 2; i què han de hacer en la visita, *d.l. glos.* (b); i què relacion, i memorial les han de dàr à los Alcaldes de las sentencias, presos, i sueltos, *l.* 2. *gl.* (b) *d. tit.* 9; i los Alguaciles estèn presentes, i lleven ante ellos las armas, que huvieren tomado, *ibi:gl.* (c)

2. El Presidente en las Audiencias reparta dos Oìdores el Sabado de cada semana, que visiten las carceles de Chancillerìa, i Villa, *l.*3.*gl.* (b) *d.tit.*9; i estèn presentes los Alcaldes, i Alguaciles, i Alguacil Mayor, i Letrados de pobres, i sus Procuradores, i la Justicia de la Villa, i el Juez mayor de Vizcaya, i sus Escrivanos, i con què deliberacion, i à què hora se ha de hacer la visita, *l.*4. *allì*, *i l.* 24.*tit.* 7. *lib.*2; i de què se han de informar, i sus mugeres no rueguen à los Alcaldes por soltura de presos, *d. l.* 4.*glos.* (b)

3. Los Oìdores visiten los presos por causas civiles, i los que tienen el Pueblo por carcel, *l.* 5. *d. tit.*9; i lo proveìdo en visita, se cumpla sin embargo de suplicacion, *l.*6.*allì*; i estèn presentes los Escrivanos de Provincia, *d. l.* 5.*glos.* (a); i los Escrivanos del Pueblo que tengan pleitos de preso, i un portero, *l.* 21.*glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 2.

4. Què se ha de hacer quando en la visita ai diversidad de votos entre los Oìdores, i Alcaldes, *l.*7. *glos.* (a) *d. tit.* 9; i sino se hiciere sentencia, no se haga novedad en la soltura del preso, ni se remita à la Sala, sin embargo de qualesquier Cedulas de la Audiencia en contrario, *d. l. al fin.*

5. En la visita de carcel aya libro, i què se ha de assentar en èl, *l.* 8. *gl.* (a) *d.tit.*9; i en la visita de la Ciudad, ò Villa, no voten el Corregidor, ni sus Tenientes, *ibi:gl.* (b); i los Oìdores castiguen al Relator, ò Escrivano, que faltare, i no dexen de visitar el preso, *d. l. al fin.* Veanse la letra *Carceleros*, *n.*2.

6. Cerca de las visitas de carcel, què han de hacer los Alcaldes, i otras Justicias, veanse las letras siguientes, *Alcaldes del Crimen*, *n.*9; *Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n.*13; *Audiencia de Sevilla*, *n.*39, *Audiencia de Canaria*, *n.*12.

7. En la visita no puedan los del Consejo, ni Oìdores quitar, ni comutar la pena puesta por sentencia de vista, i revista, *Rem.n.*4. *d. tit.*9. *lib.* 2.

Visitadores que se embian por el Reino.

N.1. El Rei dipute en cada Provincia personas que anden por el Reino à visita, *l.* 1.*gl.* (c) 2.*glos.* (c, i d) *tit.*8. *lib.*3; i saber como se administra justicia, *ibi:gl.* (e); i vayan à costa del Rei, *l.* 3. *allì*; i de què cosas se han de informar en particular, *d. l.* 1. *glos.* (d) *i* 2.*glos.* (f) *i siguient*; i llevar relacion de ellos, *ibi:glos.* (m)

Votos de Santiago.

N.2. No se haga novedad en la manera de cobrar los votos de Santiago, *l.* 5.*tit.*9.*lib.*1.

Vrdir.

N.1. Paños, cordellates, estameñas, i frisas, no se urdan mas varas en cada tela de lo que la lei manda, *l.*7. *tit.*14. *lib.*7; i què varas han de tener todos los paños, i fustas, *l.* 7. *tit.* 16. *i l.* 3.*glos.* (d) *tit.* 15. *i l.* 38.*tit.* 17.*lib.* 7.

Vsuras, i logros.

N.1. Judios, i Moros no dèn à logro, *l.*1. *col.* 1. *al fin tit.* 6. *lib.* 8; i quando, i como valga la obligacion, que hicieren sobre algun Christiano, *l.*2. *gl* (f) *d.tit.*6. vease la *l.* 3. *allì.*

2. La pena de los Christianos logreros, i usureros, *l.* 4.*gl.* (c, e, i f) *i* 5.*gl.*(d, i f) *d. tit.* 6; i que baste la probanza, aunque no sea plena, *ibi:gl.*(g, i h)

3. Cerca de los interesses, i contratos simulados. Vease la letra *Cambios*, *num.* 6.

Y

Yantares.

N.1. Quando, i en donde, i por què Pueblos, i en què cantidad se han de dàr al Rei, i Reina, i Principe, *l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 6; i que ningun Cavallero tome yantar en lo realengo, *l.*8.*t.*6.*lib.*1.

2. Què yantar han de aver los Merinos en lo Abadengo, ò Priorazgo, *l.* 4.*gl.* (d) *d.tit.* 12.*lib.*6; i que no coman en las Behetrias, Solariegos, Abadengo, salvo adonde lo tienen por uso, *l.*11. *gl.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3. i què yantar pueden tomar los Adelantados, i Merinos mayores, *ibi:gl.*(a); i que no se lleve este yantar mas de una vez en el año, *d. l.* 4.*d. tit.* 12. *i d. l.* 4. *al princ.*

3. El Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon, quando visita, no lleve yantares, ni comidas, *l.* 22.*gl.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3.

4. Los Merinos guarden à las Iglesias, i Monasterios los privilegios, què tuvieren para no pagar yantares, *l.* 4.*gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 1.

Yeguas.

N.1. Veanse las letras *Cavallos, i Sacar.*

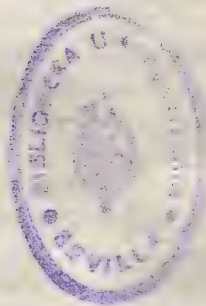
Yerva de ballestero.

N.1. No se tenga, ni caze con ella, vease *Caza*, *n.*3.

No

FIN.

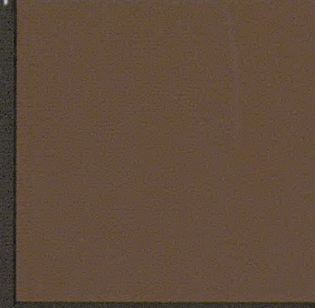
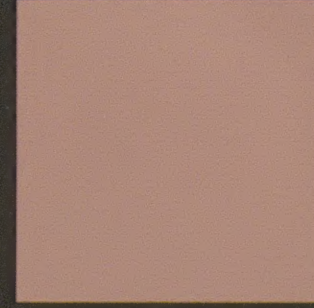
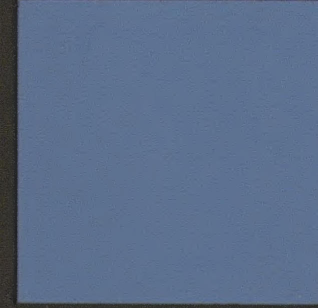
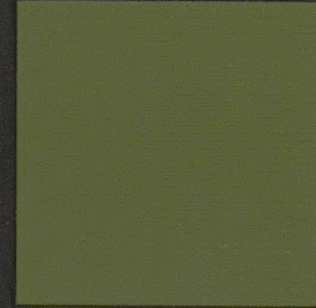
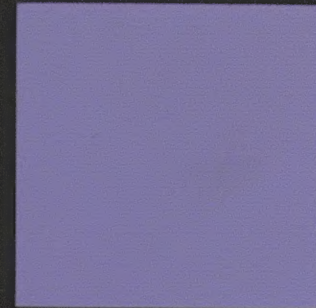


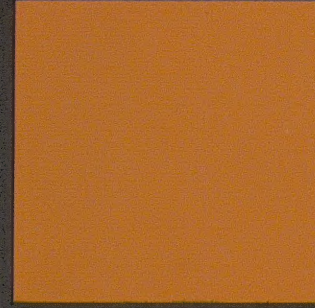
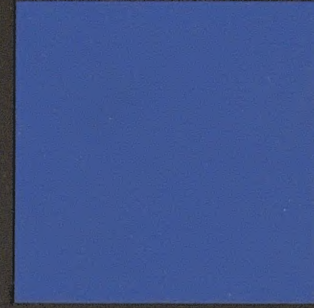
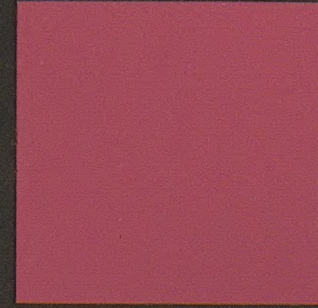


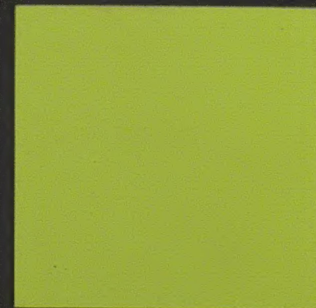
NUEVA
RECOPILACIO

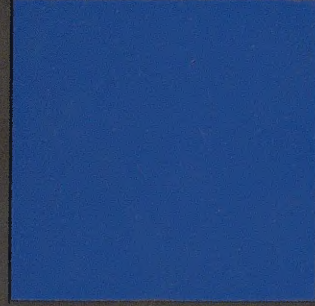
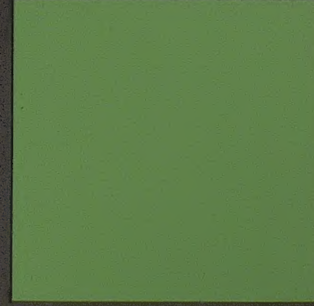
TOM. II

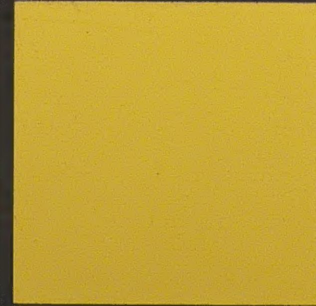
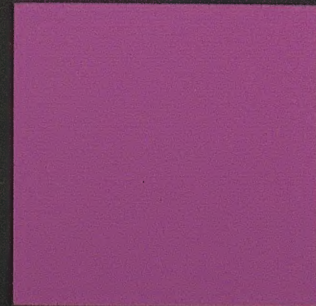
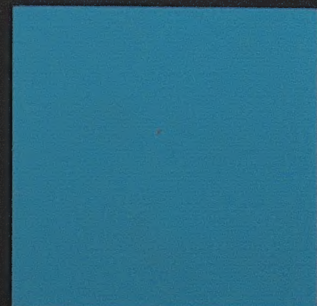
colorchecker CLASSIC

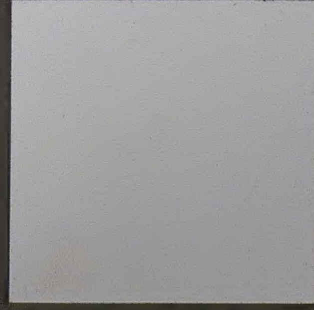
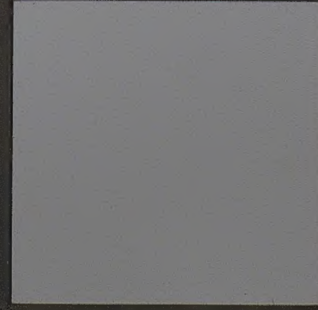
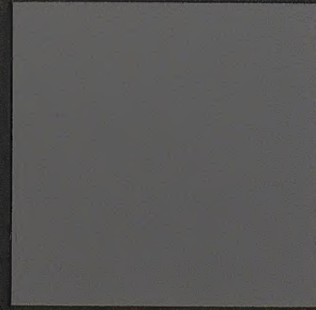
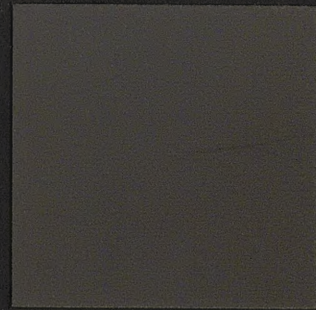
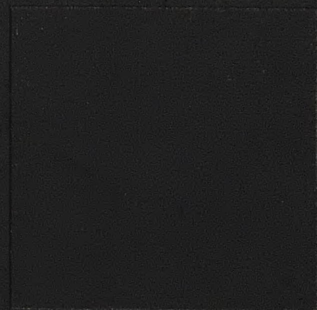








calibrite

mm